



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
2015





CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

2015

Guatemala. Organismo Judicial

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social 2015 /
Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
CENADOJ. Guatemala : CENADOJ, 2016.

xxiii, 1226 p. ; 28 cm.

D.L.OJ 0103-2016 / D.L.OJ 0104-2016 / D.L.OJ 0105-2016

1. JUICIO ORDINARIO - SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2015 - GUATEMALA 2. JUICIO
ORDINARIO - JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - 2015 -
GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.00264

G918g.

No. 11 Nva. Ep.

abril 2016

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**Abril 2016
Número 11, Nueva Época**

Esta es una publicación a cargo del



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Dirección para correspondencia y canje:

18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10 Torre I,
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2016
Printed in Guatemala, 2016

TABLA DE CONTENIDO

VOLUMEN I

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

26-2015 25/08/2015 - Acción de Amparo - Stefan Dario Tuna Castro vrs Estado de Guatemala.....	1
266-2010 23/07/2015 - Incidente de Autorización de Terminación de Contrato de Trabajo - Instituto Guatemalteco de Seguridad Social vrs Jorge Alberto Morales Castellanos	11
915-2014 14/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Comisión Nacional de Energía Eléctrica vrs. Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social	13
168-2011 13/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Fausto Lopez Domingo y compañeros vrs Estado de Guatemala.....	18

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

47-2014 08/05/2015 - Acción de Amparo - Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas Vrs. Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social.....	26
44-2014 20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Nelly Guadalupe Lemus Campos Vrs. Registro Nacional de las Personas.....	30
3517-2013 17/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Herbert Giovanni de León Rivera vrs. Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social.....	33
1772-2013 06/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Linda Priscilla Borrayo Revolorio vrs. Crece Centroamérica, Sociedad Anónima.....	36
775-2013 06/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Yasmin Celeste García Juárez vrs. Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Zacapa.....	38

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

02-2015 22/05/2015 - Acción de Amparo - Sergio Leonel Escobar Lopez vrs Juez Undecimo de Trabajo y Previsión Social.....	43
85-2008 15/05/2015 - DEMANDA ORDINARIA LABORAL -Ricardo Ismael Segura Amado vrs Liga de Fútbol Tercera División de no Aficionados.....	46
3895-2013 10/03/2015 - Acción de Amparo - Elmar Rolando Quevedo García vrs. Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo.....	49
810-2014 27/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Aeronautica Civil vrs. Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social.....	51
5182-2013 30/01/2015 - Incidente de Represalias - Arturo Mesias Ortiz Vrs. Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social.....	53

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

3952-2014 11/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Bernardo Coy Tubac Vrs. Ministerio de Finanzas Públicas.....	55
2217-2013 04/09/2015 - Demanda Ordinaria Laboral - Claudia Zuzely Chinchilla Clavería vrs Estado de Guatemala.....	61
4386-2014 08/05/2015 - Demanda Ordinaria Laboral - Mayling Tatiana Ortega Lemus Vrs. Capgemini Business Services Guatemala, Sociedad Anónima.....	64

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

5146-2013 11/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marisol del Rosario Cáceres Manzanares Vrs. Koa Modas, Sociedad Anónima.....	67

1027-2014 01/09/2015 - JUICIO ORDINARIO LABORAL - Jorge Diego Rodríguez Marroquín vrs. Y & P Textiles, Sociedad Anónima.....	70
7220-2014 28/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Albertina Lemus Aguilar de Martinez vrs Ana Gabriela Recinos Davies.....	73
5897-2013 20/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Luis Ramírez Vrs. Cuerpo Profesional de Seguridad, Sociedad Anonima.....	75
617-2014 19/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Scarleth Priscila García Meléndez Vrs. Monica Adelina Cabrera García.....	78
779-2015 11/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Maynor René Rodríguez Lobos vrs Industrias Bioquimicas, Sociedad Anonima.....	81
2955-2015 05/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mariela Marilu Cifuentes Dávila vrs Inversiones Jafa, Sociedad Anonima.....	83
5429-2014 30/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sabino Hernández Simón Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	86
4968-2014 23/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jose Choc Caal Vrs. José Armando Herrador Gomez y Mario Salvador López Serrano.....	93
2083-2015 13/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Aaron Israel Barreno Tzub vrs Recursos Humanos, Sociedad Anonima.....	96
7127-2014 09/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mauricio de Jesus Ortiz Mayen vrs Baleros, Sociedad Anonima.....	98
7730-2014 08/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Maximiliano Sis Sis vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anonima.....	101
2445-2014 25/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lisbeth Daniela Cruz Lara Vrs. Federacion Nacional de Levantamiento de Pesas.....	104

2310-2014 15/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - María Isabel Garcia Sandoval Vrs. Yjes Consultoría, Asesoría, Avaluos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima.....	106
2470-2014 12/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Adela Elizabeth Chapeton Mazariegos Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	116
513-2015 11/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Humberto Dorigoni Rascón vrs Restaurantes del Centro, Sociedad Anónima.....	121
683-2013 11/06/2015 Consuelo Chajón del Cid vrs. Confecciones David, Sociedad Anónima.....	123
7640-2014 11/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Raúl de Jesús Reyes Marroquín vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	134
7554-2014 03/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Feliciano Sontay vrs Generadora Nacional de Empleos Tecnificados, Sociedad Anónima.....	140
5892-2014 18/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rosa Elvira Solís Balán Vrs. Lely Alejandra Figueroa Morales de Gutiérrez.....	143
8051-2014 20/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lorenzo Justiniano Castillo Garcia vrs Proteccion Total, Sociedad Anonima.....	146
4092-2014 05/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mayra Marisol Gonzalez Vrs. Brenda Marleny Arbizu Sagastume.....	149
395-2014 17/04/2015 Raul López Gutierrez Vrs. Grupo Galil, Sociedad Anónima...	151
6841-2014 13/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Alberto Cucul Sub vrs V.I.P. Security, Sociedad Anonima.....	155
796-2014 10/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Francisco Subuyuj Choc vrs. Cuerpo Profesional de Seguridad, Sociedad Anónima.....	157

4163-2013 06/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Che Pop vrs. Cuerpo Profesional de Seguridad, Sociedad Anónima.....	160
7843-2014 27/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Angel Miguel Recinos Barrera vrs Inversiones Cowina, Sociedad Anonima.....	163
5434-2013 20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Margarita María Cobar Falla Vrs. Capgemini Business Services Guatemala, Sociedad Anónima.....	165
1521-2013 10/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Flores Escalante y Felicito Alberto Ramírez Santa Elena Vrs. Cielo International, Sociedad Anónima....	168
6733-2014 04/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Elías Enríquez Lucas Vrs. Micropav,Sociedad Anónima.....	171
3657-2014 27/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Encarnación Tacatic Siney Vrs. Beltlan,Sociedad Anónima.....	174
3117-2014 12/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cecilio César Chigüichón Hernández Vrs. Servicio de Investigaciones Privadas Profesionales, Sociedad Anónima.....	176
1921-2014 30/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jose Angel Chin Cua Vrs. Beltlan, Sociedad Anónima.....	179
1171-2014 27/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Medardo Rodríguez Rosales vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	181
3519-2012 22/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Hector Manuel Rodríguez López Vrs. Oswaldo Lopez Morales.....	186
935-2012 22/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lorena Elizabeth Montiel Viesca vrs Instituto de la Defensa Publica Penal.....	189
3257-2013 19/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cesiah Keren Angel Villagran vrs. Transactel, Sociedad Anónima.....	196

523-2011 08/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Félix Castillo López vrs Roberto Castro Chiquin.....	207

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

4215-2014 20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cinthya Marleny Tello y compañeros Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social.....	209

934-2014 16/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Rene Rosales Morales vrs. Grupo Escorpión, Sociedad Anónima.....	216

6001-2014 11/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eduardo Alexander Menocal Santos Vrs. Control y Monitoreo Internacional, Sociedad Anónima.....	220

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

6329-2014 20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Miguel Ángel Ramírez Lorenzo Vrs. Distribuidora Original, Sociedad Anónima.....	223

5807-2013 13/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía -SITRAME- Vrs. Ministerio de Economía.....	226

146-2015 17/06/2015 Moises Aquino Chamale vrs Corporación El Quetzal, Sociedad Anonima.....	235

2598-2014 15/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar Rene Espino Cerritos Vrs. Banco de los Trabajadores.....	237

7941-2014 10/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edy Rolando Corzantes Sanchez y Carlos Aroldo Corzantes Sanchez vrs Continental Security, Sociedad Anónima.....	241

3420-2014 09/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Wilvin Leonardo Salazar Rodriguez Vrs. Pupusas Cheros, Sociedad Anónima.....	244

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1183-2014 20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Brian Renato Rodriguez vrs. Control Depósitos Masivos Centroamérica, Sociedad Anónima.....	249
7949-2014 10/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Aura Marina García García vrs Seihan Ohw.....	254
4181-2013 28/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Alder Saul Mijangos Cecaída Vrs. Pop Supergrafics, Sociedad Anónima.....	257
243-2013 11/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Antonio Galvez Castillo Vrs. Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima y Econoenergía, Sociedad Anónima..	259
72-2010 13/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Julio César Robledo Ortíz Vrs. Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima.....	264
6308-2014 20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eva Lidia Pérez Vrs. César Rodolfo Juárez Estrada.....	274
1123-2013 14/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ruben Ernesto Toledo López vrs. SMCE Company, Sociedad Anónima.....	276

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1730-2013 14/07/2015 Juicio Ordinario Laboral - José Alfredo Colindres Salazar vrs. Sae A Texpia, Sociedad Anónima.....	284
5268-2013 14/07/2015 Byron - Juicio Ordinario Laboral - Estuardo Martínez Cartajena Vrs. Constructora DI, Sociedad Anónima.....	288
6460-2014 12/05/2015 - Procedimiento Ordinario Laboral - Refugia Cornel Ordoñez de Castillo Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	292

6195-2013 06/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Matilde Hernández Sagastume Vrs. Az Corporaciones, Sociedad Anónima.....	294

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3559-2015 10/07/2015 - Conflicto Colectivo - Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación vrs Estado de Guatemala.....	298

6473-2013 23/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ministro de Trabajo y Previsión Social Vrs. Sindicato de Directores de Áreas de Salud, Hospitales y Profesionales Médicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -SDAHMSPAS-.....	315

6851-2014 22/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Aura Silvana Garzaro Reyes vrs Municipalidad de Guatemala.....	318

88-2013 20/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carolina Gómez Quinteros Vrs. DHL de Guatemala, Sociedad Anónima.....	324

6842-2014 10/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Ernesto Carrillo Pérez vrs Tropigas de Guatemala, Sociedad Anónima.....	333

2663-2012 29/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Ernesto Gómez Aguilar Vrs. Fábrica de Pisos El Águila, Sociedad Anónima.....	336

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3202-2015 01/10/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - David Ordoñez vrs Carlos Herlindo Quintanilla Villegas.....	342

947-2014 30/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Belter Osbel Ordoñez Aguilar vrs. Luis Enrique Medrano Acevedo.....	345

4715-2014 25/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Emilio Jom Pop Vrs. Agencia de Servicios y Seguridad Industrial y Responsabilidad Limitada.....	348

6306-2014 14/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Abel Cuté Gomez Vrs. Sign Express, Sociedad Anónima.....	352
1921-2015 11/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Andres Quib Cucul y Narsiso Pop vrs Gerardo Cortez Davila.....	354
3406-2015 10/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rolaman Herrera Chay vrs Francisco Rolando Flores Morales.....	357
3100-2015 08/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mayra Dinora Morataya Samayoa de Castillo vrs Inmobiliaria Protesa Sociedad Anónima.....	360
5482-2013 02/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Pérez González y Juan José Orózco Ramírez Vrs. Ministerio de Gobernación.....	362
1866-2014 31/08/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Belter Anibal Tiul Alvarado Vrs. Ministeriode Educación.....	367
3797-2014 11/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Reina Patricia Ariana Rodriguez de Osorio Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	371
5820-2014 10/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Antonio Toledo Cruz Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	375
2589-2015 30/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jaime Anibal Flores Ordoñez vrs Estado de Guatemala.....	380
5244-2014 30/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Leonel Alberto Lorenzo Ramos Vrs. Servicio de Seguridad Integral Sociedad Anónima.....	383
3202-2013 28/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Yesica Carina Herrera Salazar vrs. Banco de los Trabajadores y Outsourcing & Soluciones Estrategicas, Sociedad Anónima.....	386
1358-2014 20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Zoila Chajón Diaz vrs. Fondo Nacional para la Paz.....	391

5872-2013 20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Fernando Valenzuela Lemus Vrs. Almacenes Siman, Sociedad Anónima.....	396
71-2014 16/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Laura Paola Aguilar Garcia de Torres Vrs. Fondo Nacional para La Paz - Fonapaz.....	399
2090-2015 10/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Fredi Alberto Sanchez Mejia vrs Grupo El Gran Pavo, Sociedad Anónima.....	404

TABLA DE CONTENIDO VOLUMEN II

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (CONTINUACIÓN)

2319-2015 10/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Victor Manuel de Jesus Escobar Herrarte vrs Guillermina Paiz Soto de Tajtaj.....	409
5162-2013 09/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Moisés Vásquez Bolvito Vrs. Escuela Nacional Central De Agricultura -Enca.....	411
7901-2014 26/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Vidal Cruz Martinez vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	414
811-2015 17/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Humberto Morales Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	420
7576-2014 10/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Israel Antonio Rodriguez Arias vrs Municipalidad de Guatemala.....	424
6245-2014 03/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Alfredo Guamuch Juárez Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	429
2832-2012 01/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Maria Emilsa Sánchez Ibañez Vrs. Long Fashion; Inversiones y Servicios Imperia, Sociedad Anónima y Alameda Sociedad Anónima.....	435
5526-2014 01/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Efraín Loaiza Falla Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	437
746-2015 29/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Carlos Rivera Lopez vrs Luis Fernando Medina Ruiz.....	441
8090-2014 29/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Antonio Adolfo González Coronado vrs Lipo Chemicals Centro America Sociedad Anónima...	443

5423-201322/05/2015-JuicioOrdinarioLaboral-CarlosQuiejuHernándezVrs.Silvia Ruth Moran Keydel de Pacheco.....	449
5409-2014 18/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rodrigo Calderón Jiménez Vrs. Adilia Rosario Veras Sarda de Gandarias.....	455
442-2015 14/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Maria Cristina García Castillo vrs Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.....	458
7736-2014 13/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Dulce Maria Victoria Morales Bonilla vrs Estado de Guatemala.....	461
7540-2014 07/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Diego Soc Pu vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	465
32-2011 04/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique Hurtado Flores vrs Instituto de Fomento Municipal -INFOM-.....	470
1202-2012 17/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Simon Maurelino Lopez vrs Enrique Misael Maldonado de Leon.....	476
3093-201210/04/2015-JuicioOrdinarioLaboral-DonaldMauricioCrespoGironVrs. Grupo Galil, Sociedad Anónima.....	479
5913-2013 08/04/2015 - Juicio Ordinario laboral - María Ester Zepeda Grijalva Vrs. Julio Arturo de León Obregón, Julio Sagastume y Elia Eugenia de de León Obregón..	481
409-2013 24/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ligia Poletd Rodas Alcayaga vrs Atento De Guatemala, Sociedad Anónima.....	484
5681-2013 20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Bernardo Caal Xoldaniel y Humberto Solares Morales Vrs. Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala.....	488
5255-2014 18/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Rene Vásquez Garcia Vrs. Montañas Nacionales Sociedad Anónima.....	492

3903-2014 16/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Francisco Quelex Sequen Vrs. Aura Marina Garzaro Alonzo.....	494
4943-2014 13/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Catalina García González de de León Vrs. Comete, Sociedad Anónima.....	497
8040-2014 12/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Victor Pacheco Barrondo y compañeros vrs Blackthorne Security, Sociedad Anónima.....	500
6315-2014 06/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cinthya Susana Amiel Monzón Vrs. Fondo Nacional para la Paz -Fonapaz.....	503
3693-2013 03/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ezequiel Chitay Vasquez vrs. Ana Maria de los Angeles Moncrieff Ramirez.....	511
1361-2014 26/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Karla Yohana Joj Margos vrs. Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala.....	519
7645-2014 26/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan canil León vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	525
5587-2014 17/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Fredys Franco Rivera Vrs. Soluciones Integradas en Seguridad, Sociedad Anónima.....	530
383-2012 13/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Alejandro Perez Agustin y compañeros vrs Milacron, Sociedad Anónima.....	533
7556-2014 13/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mynor Enrique Molina Ramírez vrs Quintanilla, Quintanilla Seguridad Privada, Sociedad Anónima.....	536
2203-2014 05/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Zoila Judith Macz Alvarado Vrs. Ministerio de Gobernación.....	538
4248-2013 03/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Aurelio Rosales Ramos Vrs. Crece Centroamerica Sociedad Anónima.....	545

1324-2012 29/01/2015 Juicio Ordinario Laboral - Alvaro Alejandro Alvarez Ibañez
Vrs. Servicios Digitex Guatemala, Sociedad Anónima..... 547

4975-2014 21/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Eduardo Aguilar Chavez
Vrs. New Tec Security y FR Corporación, Sociedad Anónima..... 551

4008-2014 15/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sergio Leonel Palacios
Carranza Vrs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social..... 553

5581-2013 09/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gladys Magali Baquix López Vrs.
Victor Manuel Sigüenza Corado..... 557

JUZGADO OCTAVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

7971-2014 12/08/2015 - Juicio Ordinario Oral Laboral - Hector Augusto Hernandez
Vasquez vrs Estado de Guatemala..... 560

1708-2014 02/02/2015 - Juicio Ordinario Oral Laboral - Carlos Alberto Cujcuj
Boch Vrs. Exportadora Internacional Dinamica, Sociedad Anónima..... 564

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

4548-2014 07/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Rene Sanchez Vrs. Pollo
Brujo de Centroamerica, Sociedad Anónima..... 569

2846-2013 16/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sotera Graciela Pérez, Lidia
Cardona de Velásquez, Rosa Edelmira Molina Véliz, Leyvi Lili Hernández Gómez y
Maruca Latz Aguilar vrs. Koa Modas, Sociedad Anónima..... 571

4453-2013 24/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Miguel Angel Calderon Merida Vrs.
Cesar Augusto Contreras Ortega..... 573

1837-2012 30/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jean Marlene Gonzalez Juarez
vrs. Atento de Guatemala, Sociedad Anónima..... 576

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3575-2015 28/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lidia Susana Tut Choc vrs Chun Soo Park Choi y Han Soo Park.....	578
2377-2015 18/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lisbeth Delfina Araujo Rodríguez vrs Faval, Sociedad Anónima y Comislas, Sociedad Anónima.....	581
444-2015 18/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Dorian Andrea Véliz López vrs Estado de Guatemala.....	585
2066-2015 31/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Eugenio Ramos Estrada vrs Estado de Guatemala.....	592
3329-201531/08/2015-JuicioOrdinarioLaboral-AmelidaVirginiaChucRecinosvrs Servipromo,SociedadAnónima.....	601
3922-2015 31/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gladys Elizabeth López Alonzo de Soto vrs Industrias Bioquímicas, Sociedad Anónima.....	604
2747-2015 25/08/2015 Walter - Juicio Ordinario Laboral - Conrado Lémus González vrs Protección Total, Sociedad Anónima.....	607
885-2015 17/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Flavio Ortiz Martínez vrs Haroldo Quinac Hernández.....	610
7557-2014 13/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Samuel Cho Chen vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	612
5204-2014 11/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edy Oswaldo Méndez Agustín Vrs. Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima.....	615
3437-2015 27/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jackelyn Beatriz Muy Díaz vrs Soluciones Permanentes, Sociedad Anónima.....	618

2622-2015 20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marcial Pérez Cano vrs Taurus, Sociedad Anónima.....	620
2259-2015 17/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marta Alicia Chen Xitumul de Tecu vrs Construcciones y Materiales de Calidad, Sociedad Anónima.....	623
1861-2015 16/07/2015 - Juicio Ordinaria Laboral - Jairo Estuardo Calderón Quintanilla vrs Corporación Polimaya, Sociedad Anónima.....	626
3313-2015 15/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Renelio Cruz Capul vrs V.I.P. Security, Sociedad Anónima.....	629
2230-2014 13/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Oswaldo Aju López Vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima.....	631
2353-2015 30/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Leonardo Galiego Sis vrs Blackthorne Security, Sociedad Anónima.....	634
2665-2015 18/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eduardo Aguilar Lorenzo vrs Total, Sociedad Anónima.....	637
252-2015 16/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Elubia Paola López Marroquín vrs Comerfami, Sociedad Anónima.....	640
630-2015 15/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Noe Lopez Fajardo vrs Estado De Guatemala.....	642
6979-2014 12/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rolando Baldemar Lopez Salgado vrs José Armando Herrador Gómez.....	649
5884-2014 05/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Saul Fernando Chun Pop Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	652
2360-2015 04/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Aquilino Cruz Cardona vrs Protección Total, Sociedad Anónima.....	654

7986-2014 04/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marvin Donald Grijalva Contreras vrs Entidad Altabsoft, Sociedad Anónima.....	657
535-2014 01/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Karla Paola Lemus Estrada Vrs. Instituto Nacional de Comercialización Agrícola -INDECA-.....	660
6869-2014 26/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Karla Viviana Lima Chacón vrs Estado de Guatemala.....	666
1956-2015 22/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Freddy Alejandro García Valladares vrs Cinthia Beatriz Ruegg Flores.....	672
7702-2014 15/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar Octavio Castro Mellado vrs Estado de Guatemala.....	675
606-2015 14/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Ernesto Bámaca Barrios y Edgar Estuardo Ranchos vrs Servicio de Seguridad Integral, Sociedad Anónima...	678
2122-2014 08/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eva Gavina Cameros Ciraiz Vrs. Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-.....	682
6400-2014 04/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Nora Liseth Torres Ramírez Vrs. Tribunal Supremo Electoral.....	688
7537-2014 22/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Germaine Nicole Sigal Contreras vrs Entidad Ingenia, Sociedad Anónima.....	695
162-2015 20/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Tiul Xo vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	698
8074-2014 16/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Arturo Caal, Único Apellido vrs Entidad Grupo Galil, Sociedad Anónima.....	701
7313-2014 08/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Pop Chen vrs Servicio de Seguridad Integral, Sociedad Anónima.....	704

5549-2014 30/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Carrera Rosales Vrs. Montañas Nacionales, Sociedad Anónima.....	707
6886-2014 30/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Roberto Stwolinsky Leal vrs Estado de Guatemala.....	709
3501-2013 27/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar Enrique Hernández Zamora vrs. Agregados de Guatemala, Sociedad Anónima.....	716
61-2015 27/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Mario Interiano Carias vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	727
1799-2014 24/03/2015 Juicio Ordinario Laboral - Francisco Alberto Góngora García Vrs. Registro Nacional de las Personas -Renap-.....	730
6462-2014 24/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Victor Franco Flores Vrs. Fondo Nacional para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos -Fonapaz-.....	734
1621-2013 09/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edgard Rodrigo Godínez Menéndez vrs. Farmacolor, Sociedad Anónima.....	740
824-2014 17/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Delia Amparo Hernández López vrs. Ministerio Público.....	753
6150-201402/02/2015-JuicioOrdinarioLaboral-CornelioPopChunVrs.Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	757
6482-2014 29/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Migdalia Azucena Alvarado Vrs. Miriam Josefa Paz.....	760
5269-2014 26/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Wilmer Lisgardo Rosales Quiñónes Vrs. Atento de Guatemala, Sociedad Anónima.....	763
6764-2014 26/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Hugo Oswaldo Tux Morataya vrs Vigilancia y Seguridad Empresarial de Guatemala, Sociedad Anónima.....	767

6264-2014 22/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Claudia Eliza Ruano Vrs. Sun Hwa Kim.....	770
6620-2013 22/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Helver Alexander Yanes Blas Vrs. Grupo Galil, Sociedad Anónima.....	773
4532-2014 21/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gloria Josefina Esquivel Xol Vrs. Corporación Gehn, Sociedad Anónima.....	776
6053-2014 19/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Carlos Che Sub, Maritza Margarita Brito Pérez y Brenda Elizabeth Ortega Vega Vrs. Latin America Textile Corporation, Sociedad Anónima.....	779
5839-2014 16/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marcelino Xol Lopez Vrs. Safari Seguridad, Sociedad Anónima.....	783
4626-2014 08/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Daniel García Pelaez Vrs. Mundo Verde, Sociedad Anónima.....	786
5741-2014 08/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Victor Alfredo Ramírez Gutiérrez Vrs. Faval, Sociedad Anónima.....	789

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3782-2015 10/10/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Antonio Cu Sacul vrs Alfa Uno, Sociedad Anónima.....	792
4375-2015 01/10/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Abelardo Cuz Ical vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	794
7459-2014 28/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Milsa Lorena Peralta Rodriguez de Chacon vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	796
3910-2015 21/09/2015 - Juicio Ordinariao Laboral - Elder Mauricio Rodas Carrillo vrs Industrias Bioquímicas, Sociedad Anónima.....	799

3772-2015 16/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gonzalo Estrada De Leon vrs Corporacion Internacional de Seguridad, Sociedad Anonima.....	801
2963-2015 14/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Silvia Melchor Santos vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	804
3395-2015 14/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ilse Maria Gongora Rivas vrs Estado de Guatemala.....	807
4315-2015 11/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Hilda Elizabeth Cuellar Ramírez vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	812
3224-2015 08/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Genifer Analy Morales Morales vrs Municipalidad de Villa Canales.....	814

TABLA DE CONTENIDO

VOLUMEN III

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (CONTINUACIÓN)

3499-2015 08/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Francisco Terron Vasquez vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	819
3589-2015 31/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Adalberto Trejo vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	821
4192-2015 27/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sonia Maribel Ortega Bamaca vrs Contratación y Desarrollo de Personal, Sociedad Anónima.....	824
3712-2015 26/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - German Marroquín Palencia vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	826
6253-2014 21/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Roderico Maquin Choc Vrs. Seguridad Gedeon, Sociedad Anónima.....	829
5680-2014 18/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Felipe Navas Marroquin Vrs. Luis Fernando Medina Ruiz.....	831
7930-2014 10/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rolando Ichich Misti vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anonima.....	833
2300-2015 27/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Mauricio Chamale Chicoj vrs Mobiliario de Exportacion, Sociedad Anonima.....	835
3367-201524/07/2015-JuicioOrdinarioLaboral-AngelaAzucenaMoralesGarcia vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	837
2177-2014 14/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Wilmer Alexander Ramirez Pérez Vrs. Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima.....	839

979-2014 14/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - German Caal Pop vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	841
2264-2015 13/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Maria de Los Ángeles de Leon Morales vrs Aceros Prefabricados, Sociedad Anónima.....	843
588-2015 11/06/2015 Tereso Santos (Único Nombre Y Apellido) vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	845
730-2015 12/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Alberto Yucute Con vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	848
858-2015 23/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Nydia Geraldina Castillo Argueta vrs Estado de Guatemala.....	849
673-2015 14/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Karen Timotea Morales Ortega vrs Estado de Guatemala.....	853
7103-2014 13/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carol Virginia Jauregui Suarez vrs Estado de Guatemala.....	855
6392-2014 10/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cristina Elizabeth Cardoza Cabrera de Pinzón Vrs. Fondo Nacional para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos -Fonapaz-.....	858
3116-2013 07/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carmen Margarita del Rosario Ochoa y compañeros vrs. Fondo Nacional para La Paz.....	861
3770-2013 09/03/2015 Carlos Enrique Coc Cac vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	869
3543-2014 24/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Wilmer Rolando Barrios y Barrios Vrs. Tribunal Supremo Electoral.....	872
7708-2014 12/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Roderico Irlando Martinez Cabrera vrs Estado de Guatemala.....	875

3619-2013 10/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Adolfo Recinos Quiroa vrs Luis Fernando Medina Ruiz.....	877
4681-2014 06/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique Mejia Jimenez Vrs. Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda.....	879
3881-2013 19/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Genaro Lopez Galicia vrs. Organismo Judicial.....	882
6325-2014 19/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mauro Hugo Ochoa Chinchilla Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	885

JUZGADO DUODÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2191-2014 28/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - María del Carmen Somoza Dubón Vrs. Alameda Industries, Sociedad Anónima.....	888
2595-2014 12/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Omar Paiz Ocaña Vrs. Cementos Progreso, Sociedad Anónima.....	892

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

628-2015 24/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luvy Adalid Virula vrs Carlos Alberto Aguilar Morga.....	896
3235-2015 18/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rosendo Ovidio Velásquez Velásquez y Eliseo Solís Lorenzana vrs José Armando Herredor Gómez.....	899
13-2015 24/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Estela Magdalena Rodas Barrera de Morales vrs Estado de Guatemala.....	902
1179-2014 20/07/2015 Elva Amparo Alemán Santizo vrs. Grupo Génesis GYM, Sociedad Anónima.....	912

1951-2015 17/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Francisca Interiano Hernández vrs Martín Montenegro.....	920
5670-2014 10/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Francisco Luis Fernando Molina Santisteban Vrs. Ministerio de Economía.....	923
7493-2014 02/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Exequiel Chávez Martínez vrs Blackthorne Security, Sociedad Anónima.....	937
3784-2014 15/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor David Cabrera Erazo Vrs. Procurador de los Derechos Humanos.....	940
3861-2014 11/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lester Eduardo Morataya Samayoa Vrs. Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, Elektra De Guatemala, Sociedad Anónima y Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima	955
7535-2014 29/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Buenaventura Mazariegos Quib vrs Juan Francisco Ferrez Bámaca.....	964
4425-2013 10/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Elia Judith Herrera Ramírez y compañeros Vrs. Asociación de Vecinos del Asentamiento Mártires del Pueblo.....	967
8026-2014 10/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rudy Amilcar Jiménez Marroquín vrs Las Fumarolas, Sociedad Anónima.....	971
4877-2013 27/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marvin Roberto Martínez Mejía Vrs. Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima.....	974
6385-2013 18/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ceferina Camey Cecaída Vrs. María del Carmen Fuentes Mejía y Christian Renato Aguilar Palencia.....	992
8042-2014 18/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Magdalena Cedillo Sacarias vrs Suliman Walled Masis Rami.....	1001
7956-2014 16/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Pedro Gómez Alvarado vrs Ebenezer Internacional, Sociedad Anónima.....	1003

4909-2013 12/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Yesica Yasmin Juárez Romero Vrs. Patronato Doctor Roberto Koch y/o Patronato Dr Roberto Koch.....	1006
6337-2014 11/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lorenzo Sica Rojop Vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima.....	1009
650-2014 05/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Melvin Felipe Tzóc López vrs. Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima.....	1015
7776-2014 05/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Alonzo Martínez vrs Central de Vehículos Comerciales, Sociedad Anónima.....	1022
6942-2014 11/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Moisés Higinio Caniz Tzoc vrs Pierre Bethancurt Calderón.....	1024
7617-2014 05/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Hernández Velásquez vrs Anastacio Itzep.....	1028
4540-2014 04/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Julio Domingo Axpuac Díaz Vrs. Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.....	1031
671-2014 03/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Walter Francisco Curley Penados vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.....	1044
2362-2014 02/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Efraín Danilo Cuchijay Rodríguez Vrs. Autoridad para El Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán.....	1057
3823-2014 23/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Armando Hernández Vrs. Arqco de Guatemala, Sociedad Anónima.....	1072
3765-2014 21/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eladio González Cruz Vrs. Escuela Nacional Central de Agricultura.....	1082
6286-2014 16/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Manuel de Jesús Gutiérrez Carrera Vrs. Sistemas Avanzados de Prevención y Seguridad, Sociedad Anónima.....	1091

2933-2014 14/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Víctor Manuel Chet Jocop Vrs. Hotel las Américas, Sociedad Anónima.....	1095

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

2683-2015 20/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Alex Omar Soto Pastor Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	1098

1935-2015 11/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Raul Cuz Chen y compañeros Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.....	1099

3909-2012 08/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Roxana Guisela López Contreras Vrs. Logística Mollinedo, Sociedad Anónima.....	1104

5423-2014 22/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ministerio de Trabajo y Previsión Social Vrs. Erick Estuardo Colmenares Álvarez.....	1107

5842-2014 23/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luz Marina Chón Cahuec Vrs. Rosa María Palencia Colina.....	1110

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE CHIQUIMULA

751-2014 20/11/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Santos Cayetano López López Vrs. Gaudeamus, Sociedad Anónima.....	1112

15-2015 26/10/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marvin Antonio Quijada Pérez Vrs. Farmacias de la Comunidad, S.A. o Superfarmacias de la Comunidad, S.A.....	1128

71-2015 23/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Benigno Méndez Hernández Vrs. Alarmas de Guatemala, Sociedad Anónima.....	1141

700-2014 27/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Carlos Pérez Tobar Vrs. Aroldo Giron Duarte.....	1149

74-2015 14/07/2015 Miguel Angel Súchite Súchite Vrs. Superintendencia de Administración Tributaria -SAT.....	1162
655-2014 16/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sara Lizbeth Soto Menéndez Vrs. Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.....	1178
578-2014 09/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Keny Augusto Alonzo Lemus Vrs. Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada.....	1188
632-201425/03/2015-JuicioOrdinarioLaboral-EliazarMartinezCruzVrs.Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima.....	1196
214-2014 19/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Bertila Vásquez Méndez de Agustín Vrs. Sandra Maribel Hernández España de Valdéz.....	1203
671-201325/02/2015GladysGiselaSalazarCoronadoyJackelynPaolaLobosGuerra Vrs.UtilesySuministros,SociedadAnónima.....	1210

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

26-2015

26-2015 25/08/2015 - Acción de Amparo - Stefan Dario Tuna Castro vrs Estado de Guatemala.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: GUATEMALA, VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

En virtud de la ausencia temporal del Magistrado Vocal Segundo, Licenciado Héctor Hugo Bran Quintana, se integra la Sala con la Licenciada Nidia Violeta Domínguez, Tzunum designada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

II. Se tiene a la vista para dictar sentencia en la acción de amparo cuyas referencias son las siguientes:

AMPARISTA: Estado De Guatemala, A Través Del Delegado De La Procuraduría General De La Nación, Hare Krishna Muralles Zacarias.-

AUTORIDAD RECURRIDA: Juzgado Segundo De Trabajo Y Prevision Social.

MINISTERIO PÚBLICO: Representado por la Abogada Darleene Apolonia Monge Pinelo De Oxom en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, quien actúa bajo su propio auxilio profesional y dirección.

TERCERO INTERESADOS: Ministerio De Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, No se pronunció durante el trámite de la presente acción constitucional.

Dirección General De Aeronautica Civil. A Través De Gabriel Andreu Escobar En Su Calidad De Director General De Aeronáutica Civil, Bajo El Auxilio Profesional De La Licenciada Claudia Angelinba Ortega Monterroso. Stefan Dario Tuna Castro, Quien Actuó Bajo Su Propio Auxilio Profesional Y Dirección.

ACTO RECLAMADO:

Lo constituye la resolución de fecha CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, proferida por el señor JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION

SOCIAL dentro del expediente que contiene el JUICIO ORDINARIO LABORAL NÚMERO CERO UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES GUIÓN DOS MIL DOCE GUIÓN CERO CERO NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO, a cargo del oficial primero.

VIOLACIONES QUE SE DENUNCIAN:

Artículos: 12, 28 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS:

Manifiesta el Estado de Guatemala, a través del Delegado de la Procuraduría General de la Nación, que se agotaron previamente los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, ya que la resolución, emitida por la autoridad impugnada contra la cual se solicita el Amparo, causó un agravio no reparable por otro medio legal de defensa.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:

1) Con fecha cinco de febrero de dos mil quince, el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, emitió resolución por medio de la cual, declara: "I. con lugar el Recurso de Rectificación, planteado por STEFAN DARIO TUNA CASTRO, en contra de la liquidación de fecha uno de octubre del años dos mil catorce II. En consecuencia la liquidación de mérito queda de la siguiente manera:

a)Indemnización	Q 89,785.97
b)Vacaciones	Q 89,609.80
c)Aguinaldo	Q 15,596.91
d)Bonificación Anual	Q 22,840.06
e) B o n i f i c a c i ó n Profesional	Q 3,000.00
f)Bono Aeronáutico	Q 28,000.00
g)Bono Vacacional	Q 1,448.50
h)Bono Diferido	Q 1,089.04
i)Daños y Perjuicios	Q 324.675.00
TOTAL	Q 576.045.28

a) Lo anteriormente resuelto por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, causa agravio a mi representado al obligarlo a erogar cantidades sobredimensionadas al tomar como base un salario

superior para el cálculo de la indemnización, prestaciones daños y perjuicios, derivado que toman de base no el salario real, sino que incrementado por todos los bonos y demás notificaciones, retorciendo la ley, es decir, que ningún apartado para dichas prestaciones incluido el cálculo para la indemnización y los daños y perjuicios, puede considerarse la sumatoria de todos los bonos y bonificaciones para obtener un salario promedio que sirva de base para el cálculo de un salario que deba pagarse al trabajador como si fuese la indemnización y menos aún pretender que la ventajas económicas sean o sirvan para incrementar el salario y utilizarlo como salario base, ya que dicha prestación incrementa en todo caso la indemnización, mas no puede tomarse como parte del salario para el cálculo de las demás prestaciones, como acontece en el presente caso. b) Que las ventajas económicas, solo pueden servir para incrementar el monto de la indemnización, mas no que se tome como parte del salario y hasta un treinta por ciento, por lo que la forma como se presenta en el recurso de rectificación resulta notoriamente improcedente, es decir pretender que incremente el salario para posteriormente con base en ese incremento se tome como un salario promedio mensual que devengaba el trabajador y con ello pretender que se le paguen todas las prestaciones con ese salario incrementado, resulta una actitud voraz de parte del actor. c) De igual manera sucede con las demás prestaciones, al pretender que se incrementen los salarios mensuales que ordinariamente recibía, incrementándolos con todos los bonos en una doceava parte de cada uno de ellos, lo que conlleva que el salario de Q.17,625.00 que el mismo actor promedio al momento de plantear su demanda ahora pretenda elevarlo con los demás bonos como si mensualmente hubiese percibido la cantidad de Q 27,056.25, desnaturalizando el concepto salario, y de paso amparado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, lo que resulta a todas luces contrario a la ley, ya que solamente se permite el incremento del salario para el caso de la indemnización, con la doceava parte del aguinaldo y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y para los efectos del cálculo de la indemnización, no para las demás prestaciones como se ha pretendido, lo anterior causa agravio a mi representado al pretender obligarlo al pago de rubros sumamente elevados, distorsionando la ley en provecho de mala fe. d) Lo mismo sucede con el pago de daños y perjuicios, al indica el actor, que el salario que debe tomarse como base para el cálculo de dicho rubro, es el de Q. 27,056.25, cuando el salario promedio mensual fue de Q. 17,625.00 que el mismo actor indicó en su demanda y que se probó mediante las constancias procesales que el ingreso mensual

del actor fue de Q. 17,625.00 y no como pretende, sobredimensionando tal cantidad y que por el solo hecho que la sala así lo haya pretendido resolver no lo hace legal, que por el hecho de ser jueces o magistrados no los hace infalibles y menos aún, pretender que a través de ostentar dichas magistraturas les faculta para legislar. e) En consecuencia, lo resuelto por el Juez de Primer Grado, respecto de la rectificación planteada es a todas luces improcedente, haciendo caso omiso a lo establecido en el artículo 156 y 203 constitucionales... por lo anterior el juez segundo de trabajo y previsión social no debió acceder a lo solicitado en el recurso de rectificación interpuesto por el actor, que pretende beneficiarse al amparo de lo resuelto ultra petit por parte de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en la resolución del recurso de apelación, incorporando a las prestaciones bonos sobre bonos y a la indemnización bonos que no son procedentes para el cálculo... f) Que dentro de las actuaciones quedó demostrado los honorarios que devengó el actor, mediante prueba presentada por él mismo, y cuyo salario se incrementa de oficio por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, sin pedirlo el actor y sin probar documentalmente que así fuese, de lo cual se aprovecha el demandante para pretender se le hagan cálculos sin sustento legal alguno, ya que no es posible que el salario devengado por el actor haya sido como él lo indica en su memorial de demanda y demás ampliaciones de Q 17,625,00 y que ahora pretenda se le calculen las prestaciones sobre un salario de Q. 27056.25, lo que evidencia la voracidad del demandante. g) Por todo lo anterior, resulta pertinente que se otorgue el amparo a favor del Estado de Guatemala, quedando en firme la liquidación practicada por el juez de primer grado con fecha uno de octubre de dos mil catorce, que es la objetiva y la ajustada a derecho en todo caso, sin que ello constituya una aceptación tácita o expresa por parte del Estado de Guatemala de la procedencia de tales pagos. (...)"

TRÁMITE DEL AMPARO:

I) El Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral remitió a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el amparo promovido por el ESTADO DE GUATEMALA, a través del Delegado de la Procuraduría General de la Nación, en contra del JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince. II) El Tribunal Constitucional, el diecinueve de marzo del año dos mil quince, resolvió entre otros puntos, admitir para su trámite el amparo promovido, ordenando que en el plazo de cuarenta y ocho horas,

la Autoridad Recurrida remitiera los antecedentes del caso en fotocopia certificada o informe circunstanciado, y acompañar copia de la resolución que se está impugnando, de todas las notificaciones realizadas en relación al acto reclamado y de existir interposición de recursos posteriores contra dicho acto, copia de éstos y sus respectivas notificaciones, y concedió el plazo de tres días al interponente para que indicara el detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende. III) El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Estado de Guatemala, a través del Delegado de la Procuraduría General de la Nación cumplió con el previo ordenado por este Tribunal. IV) El veintidós de mayo de dos mil quince, en virtud de tener a la vista el expediente original identificado con el número cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil doce guión cero cero novecientos treinta y ocho, a cargo del oficial primero, este Tribunal resolvió decretar el amparo provisional, además, de conceder la primera audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público. V) Con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince Stefan Dario Tuna Castro (tercero interesado), interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, específicamente en contra del numeral romano que resolvió decretar el amparo provisional; VI) Con fecha uno de junio de dos mil quince, se abrió a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días. VII) Concluido el período probatorio, el diecisiete de junio de dos mil quince, se concedió la segunda audiencia por el término de cuarenta y ocho horas a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, la cual fue evacuada.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS:

POR PARTE DEL AMPARISTA:

DOCUMENTAL: Los antecedentes del caso, expediente número cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil doce guión cero cero novecientos treinta y ocho, a cargo del oficial primero, tramitado ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social.

PRESUNCIONES: Legales y humanas.

POR PARTE DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA: No presentó medios de prueba.

POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No presentó medios de prueba.

POR PARTE DE LOS TERCEROS INTERESADOS: STEFAN DARIO TUNA CASTRO: No presentó medios de prueba.

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL:

DOCUMENTAL:

- a) El expediente judicial que documenta la demanda ordinaria laboral número cero mil ciento setenta y tres guión dos mil doce guión cero cero novecientos treinta y ocho, a cargo del Oficial Primero tramitado en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social.
- b) El acto reclamado que constituye la resolución del cinco de febrero dos mil quince emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social dentro del expediente identificado como Juicio Ordinario Laboral número cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil doce guión cero cero novecientos treinta y ocho, a cargo del oficial Primero.

PRESUNCIONES: Legales y humanas.

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

INTERPONENTE: Estado De Guatemala, A Través Del Delegado De La Procuraduría General De La Nación, Hare Krishna Muralles Zacarias, Reiteró los conceptos vertidos en el escrito contentivo de la presente acción de amparo.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Juez Segundo De Trabajo Y Previsión Social, sólo remitió los antecedentes que motivan la presente acción de amparo.

MINISTERIO PÚBLICO: Representado por la abogada Darleene Apolonia Monge Pinelo De Oxom, en la calidad con que actúa, manifestó en lo conducente: "(...) El Ministerio Público, luego de analizar los argumentos del postulante, la ley y la doctrina aplicable al caso concreto determina: El análisis de los argumentos expuestos por el accionante no demuestran violaciones de relevancia constitucional, sino inconformidad con lo resuelto por la autoridad judicial recurrida, cuando no es función del tribunal de amparo decidir controversias oportunamente dilucidadas que le corresponden en el caso de mérito a la jurisdicción privativa de trabajo, sino establecer si existe o no violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, siempre que el postulante formule razonamientos lógico - jurídicos que conduzcan a establecer la relevancia constitucional de ello, con precisión de los derechos fundamentales que estime transgredidos. Sin embargo en el presente caso, se ha omitido presentar argumentos atinentes acerca de la violación o restricción a los derechos cuya protección o restauración se pretende, al no señalar puntualmente el perjuicio que supuestamente ocasionó al ente postulante el acto reclamado, sino que equívocamente

se pretende que el tribunal de amparo resuelva una controversia como si fuese un tribunal de carácter ordinario. La Corte de Constitucionalidad ha señalado: “Si bien la ley constitucional de la materia determina la amplitud de la procedencia del amparo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho y a la existencia de un agravio personal y directo, cuya denuncia debe formularse expresamente en el escrito contentivo de la petición de tal garantía, lo que amerita el análisis de tales aspectos en cada situación particular...” Sentencia de fecha uno de abril de dos mil ocho, expediente mil ochocientos diecisiete - dos mil siete. De lo anterior se advierte que lo señalado no demuestra violaciones de relevancia constitucional, sino inconformidad con lo resuelto por la autoridad recurrida, ya que pretende que el tribunal de amparo proceda a la estimación del monto a que puede ascender la liquidación practicada dentro del proceso laboral subyacente, sin embargo, esta Institución considera que en esta instancia constitucional no puede emitirse pronunciamiento respecto de las inconformidades denunciadas por la accionante, pues ello es objeto de conocimiento en la vía ordinaria, por lo que no puede pretender que el Tribunal de Amparo emita pronunciamiento porque ello implicaría que la jurisdicción constitucional sustituyera la función de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, el a quo resolvió en uso de las facultades que la ley le otorga, conforme a los hechos que quedaron acreditados y los argumentos expuestos en aquella instancia, puesto que el acto reclamado es consecuencia lógica de todo un proceso laboral... Aunado a lo anteriormente expuesto, el amparo solicitado deviene notoriamente improcedente, debido a que la autoridad impugnada resolvió de conformidad con lo ordenado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien conoció en esa instancia la impugnación que oportunamente se hiciera respecto al cálculo de la liquidación practicada, de tal manera que al proceder a la Rectificación, la autoridad impugnada lo hizo con sujeción a la ley, y en base a lo ordenado por la Sala de Apelaciones, sin que ello implique violación a derechos fundamentales como equívocamente lo señala el postulante. (...)”

TERCEROS INTERESADOS:

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, a través de su Director General GABRIEL ANDREU ESCOBAR manifestó concretamente: “(...) 1. En el presente caso el acto reclamado lo constituye la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil quince, proferida por el señor Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social dentro del expediente que contiene el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social,

identificado como Juicio Ordinario Laboral número cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil doce guión cero cero novecientos treinta y ocho (01173-2012-00938), a cargo del oficial 1°. 2. Con fecha cinco de febrero de dos mil quince el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, emitió resolución por medio de la cual declara: “I. con lugar el Recurso de Rectificación, planteado por STEFAN DARÍO TUNA CASTRO, en contra de la liquidación de fecha uno de octubre del año dos mil catorce; II. En consecuencia, la liquidación de mérito queda de la siguiente manera: a) Indemnización Q.89,785.97; b) Vacaciones Q.89,609.80; c) Aguinaldo Q.15,596.91; Bonificación Anual Q.22,840.06; e) Bonificación Profesional Q.3,000.00; f) Bono Aeronáutico Q.28,000.00; g) Bono Vacacional Q.1,448.50; h) Bono Diferido Q.1,089.04; i) Daños y Perjuicios Q.324,675.00; TOTAL Q.576.045.28. Lo anteriormente resuelto por el Juez de Autos, causa agravio a mi representada al obligarlo a erogar cantidades sobredimensionadas al tomar como base un salario superior para el cálculo de la indemnización, prestaciones y daños y perjuicios, derivado que toman de base no el salario real, sino que incrementado por todos los bonos y demás bonificaciones, retorciendo la ley, es decir; que en ningún apartado para dichas prestaciones incluido para la indemnización y los daños y perjuicios, pueden considerarse la sumatoria de todos los bonos y bonificaciones para obtener un salario promedio que sirva de base para el cálculo de un salario que deba pagarse al trabajador como si fuese la indemnización y menos aún pretender que las ventajas económicas sean o sirvan para incrementar el salario y utilizarlo como salario base, ya que dicha prestación incrementa en todo caso la indemnización, mas no puede tomarse como parte del salario para el cálculo de las demás prestaciones, como acontece en el presente caso. 3. Que las ventajas económicas, solo pueden servir para incrementar el monto de la indemnización, mas no que se tome como parte del salario y hasta un treinta por ciento, por lo que la forma como se presenta en el recurso de rectificación resulta notoriamente improcedente, es decir pretender que incremente el salario para posteriormente con base en ese incremento se tome como un salario promedio mensual que devengaba el trabajador y con ello pretender que se le paguen todas las prestaciones con ese salario incrementado, resulta una actitud voraz de parte del actor. 4. De igual manera sucede con las demás prestaciones, al pretender que se incrementen los salarios mensuales que ordinariamente recibía, incrementándolos con todos los bonos en una doceava parte de cada uno de ellos, lo que conlleva que el salario de Q. 17,625.00 que el mismo actor promedio al momento de plantear su demanda ahora pretenda

elevantarlo con los demás bonos como si mensualmente hubiese percibido la cantidad de Q.27,056.25, desnaturalizando el concepto de salario, y de paso amparado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, lo que resulta a todas luces contrario a la ley, ya que solamente se permite el incremento del salario para el caso de indemnización, con la doceava parte del aguinaldo y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y para efectos del cálculo de la indemnización, no para las demás prestaciones como se ha pretendido, lo anterior causa agravio a mi representada la Dirección General de Aeronáutica Civil, al pretender obligarla al pago de rubros sumamente elevados, distorsionando la ley en provecho de mala fe. **5.** Lo mismo sucede con el pago de daños y perjuicios, al indicar el actor, que el salario que debe tomarse de base para el cálculo de dicho rubro, es el de Q.27,056.25, cuando el salario promedio mensual fue de Q. 17,625.00 que el mismo actor indicó en su demanda y que se probó mediante las constancias procesales que el ingreso mensual del actor fue de Q. 17,625.00 y no como lo pretende, sobredimensionando tal cantidad y que por el solo hecho que la sala así lo haya pretendido resolver no lo hace legal, que por el hecho de ser jueces o magistrados no los hace infalibles y menos aún pretender que a través ostentar dichas magistratura les faculte legislar. **6.** En consecuencia, lo resuelto por el Juez de Primer Grado, respecto de la rectificación planteada es a todas luces improcedente, haciendo caso omiso a lo establecido en los artículos 156 y 2013 constitucionales que indican en lo conducente respectivamente: “No obligatoriedad de órdenes manifiestamente ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.”. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.”; por lo anterior el juez segundo -sic- de trabajo -sic- y previsión -sic- social -sic- no debió acceder a lo solicitado en el recurso de rectificación interpuesto por el actor, que pretende beneficiarse al amparo de lo resuelto ultra petit por parte de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en la resolución del recurso de apelación, incorporando a las prestaciones bonos sobre bonos y a la indemnización bonos que no son procedentes para el cálculo, toda vez que los artículos 82 y 90 del Código de Trabajo y los artículos 9 y 4 respectivamente de los decretos 76 78 y 42-92 son claros y expresos al indicar: “Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código

de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.”. Y para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses.”; en consecuencia es fácil inferir honorables magistrados, que lo resuelto por el juez de primer grado respecto del recurso de rectificación es improcedente, ya que debió sostener lo resuelto en la liquidación practicada por ese tribunal, y que si bien es cierto, tal liquidación era susceptible de impugnarse como se hizo, ello no lleva implícito a tener que acceder a las pretensiones en dicho recurso, si las mismas no se ajustan a la ley, ya que tal y como se anotó las únicas prestaciones que incrementan el salario base como cálculo para la indemnización son la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y el aguinaldo, no así los demás bonos y menos aún pretender que ese salario incrementado se agreguen los demás bonos que se deben pagar de forma independiente caso contrario implicaría aumentar cada prestación con otras prestaciones y con la propia en un porcentaje, constituyendo un doble de pago de cada prestación, lo que resulta inconcebible a todas luces. **7.** Que dentro de las actuaciones quedó demostrado los honorarios que devengó el actor, mediante prueba presentada por él mismo, y cuyo salario se incrementa de oficio por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, sin pedirlo el actor y sin probar documentalmente que así fuese, de lo cual se aprovecha el demandante para pretender se le hagan cálculos sin sustento legal alguno, ya que no es posible que el salario devengado por el actor haya sido como él lo indica en su memorial de demanda y demás ampliaciones de Q. 17,625.00 y que ahora se le calculen las prestaciones sobre un salario de Q.27,056.25, lo que evidencia la veracidad del demandante. **8.** Por lo que la presente Acción Constitucional de Amparo deberá ser declarada con lugar, amparando, provisional y definitivamente, al Estado de Guatemala, absolviéndolo de la obligación de cancelar cantidad de dinero alguno en concepto de indemnización y demás y daños y perjuicios, en virtud de no haberse ocasionado los mismos, porque la finalización de la relación contractual, se dio por el advenimiento del plazo del contrato suscrito entre las partes. **9.** En efecto, señores Magistrados, está latente la existencia del agravio en contra del postulante del amparo, toda vez que el acto reclamado no fue emitido con estricto apego a las

constancias procesales y al marco legal aplicable y que fuera invocado en reiteradas oportunidades y siendo que el perjuicio causado no puede ser reparado por otra vía, es precedente que se otorgue la protección constitucional solicitada. (...)”.

STEFAN DARÍO TUNA CASTRO: En su calidad de tercero interesado, manifestó en lo conducente. (...) **PRIMER ARGUMENTO:** El amparista manifiesta que mi salario no debe incluir la totalidad de los bonos y prestaciones devengadas, para el cálculo de mis prestaciones condenadas dentro del juicio. El amparo indica que se tomó una base de mi salario superior para el cálculo de mis prestaciones, porque se incrementó mi salario con los bonos y con las ventajas económicas, por tal motivo esta base no puede formar parte del salario para el cálculo de todas mis prestaciones, sino que solo el “salario real”. Continúa indicando que el incremento del salario solo es para la indemnización y solo por la doceava parte del Aguinaldo y de la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público. Estos argumentos son improcedentes porque de conformidad con el artículo 93 del Código de Trabajo para el cómputo de todas las indemnizaciones y prestaciones se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias. Asimismo, el Convenio 95 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO -OIT- Para la protección del salario indica que todo ingreso se reputa salario, sea cual fuere su denominación, por lo que todos los bonos forman parte de mi salario, y es este salario el que de conformidad con las leyes que legislan todas las prestaciones, el que sirve como base para su cálculo. Guatemala ratificó este convenio y es país miembro integrante de la OIT. La CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD sentó este criterio en EXPEDIENTE 1066-2010, sentencia de fecha 20 de enero de 2011: “de conformidad con lo establecido en el artículo 7. del Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95), son parte del salario todos los ingresos que el trabajador perciba con ocasión de su trabajo, incluso la bonificación incentivo, contenida en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que establece que la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de la indemnización, sin embargo, en materia de derechos humanos los tratados internacionales celebrados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, debiendo por lo tanto aplicarse las disposiciones que brindan mejores condiciones al trabajador, por lo que para efectuar el cálculo de la indemnización debía tomarse en cuenta las bonificaciones que por ley o convenio reciben los trabajadores, y con base en ello ordenó el reajuste de la indemnización a favor de los mismos. Lo anterior se

fundamenta en el hecho que el artículo 102 literal t), de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “... El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala”. En ese contexto, esta Corte al interpretar el Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo), ha argumentado que: a) fue ratificado por Guatemala el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; b) cobró vigencia el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos; y c) su artículo 1 señala: “...A los efectos del presente Convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo...”, por lo que de conformidad con el artículo relacionado, se advierte que dentro de la denominación de salario deberán incluirse todas aquellas retribuciones que sean recibidas por el trabajador, sea como parte del salario ordinario, como del extra ordinario y, siendo que el Convenio mencionado es ley de la República con carácter constitucional de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República, el mismo tiene preeminencia en el derecho interno y debe ser aplicado.” Con base en ello, se incluyen como parte del salario todos los ingresos incluyendo la doceava parte del Bono Diferido, del Bono Vacacional, del Aguinaldo y de la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público según el artículo 82 del Código de Trabajo, 9 de la Ley de Reguladora de la Prestación del Aguinaldo Para los Trabajadores del Sector Privado y 4 de la Ley de Bonificación Anual Para los Trabajadores del Sector Público y Privado. Establecido legalmente que todos los ingresos forman parte del salario, también se establece legalmente que todas las prestaciones reclamadas toman como base “ese salario”: a. Indemnizada. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el periodo de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador (...) el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo de servicio equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos (...). b. Vacaciones. El pago de las vacaciones pendientes de disfrutar se calculan con base en el salario como lo manda el artículo 134 del Código de Trabajo: “Para calcular el salario que el trabajador debe recibir con motivo de sus vacaciones, debe tomarse en cuenta el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas durante (...) el último año”.

c. Daños y perjuicios. El artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: **“Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo: (...)** s. Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes **de salario** si el juicio se ventila en una instancia, dos meses **de salario** en caso de apelación de sentencia (...); esta prestación fue modificada por el artículo 78 del Código de Trabajo que indica: “Si el patrono no prueba la causa de dicha causa-refiriéndose al despido-, debe pagar al trabajador: (...) b) A título de daños y perjuicios, lo salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de **doce (12) meses de salario** d. Ventajas económicas. Las ventajas económicas también forman parte del salario como lo manda el artículo 90 del Código de Trabajo indica: “Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que **constituyen el treinta por ciento del importe total del salario.**” **SEGUNDO ARGUMENTO: Indica que la autoridad impugnada no debió obedecer la orden de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones contenida en la sentencia de segunda instancia.** Manifiesta el amparo que con base en los artículos 156 y 203 de la Constitución, la autoridad impugnada no debió obedecer la orden de la Sala de Apelaciones por ser manifiestamente ilegal. Este argumento no es acorde a la función de la Procuraduría General de la Nación que debe velar por el orden constitucional y legal del país. De todas formas, la orden de la sentencia de segunda instancia no es ilegal porque todos los ingresos forman parte del salario según la ley, la Corte de Constitucionalidad y las disposiciones de la OIT. Entonces este argumento del amparo es ilegal, porque lo que pretende es que desobedezca y se cambie la orden de integración del salario contenida en la sentencia de segunda instancia del juicio, lo que implicaría una violación flagrante al orden judicial, por parte del Tribunal de Amparo. D. EVACUACIÓN DE LA AUDIENCIA: IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS DEL AMPARO. Adicionalmente el amparo es improcedente por los siguientes motivos: **PRIMER MOTIVO: EL AMPARO PRETENDE DENUNCIAR UNA SUPUESTA VIOLACIÓN QUE NO ES ORIGINARIA DEL AUTO RECTIFICACIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO IMPUGNADO, SINO DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** La autoridad impugnada ejecutó la orden de la Sala de Apelaciones contenida en la sentencia de segunda instancia, por lo que nunca debió violar las garantías constitucionales del amparista. De todas formas, esta sentencia se basó en los artículos arriba descritos, que protegen mis garantías laborales, por lo que la orden

no es ilegal. Entonces, el amparista pretende modificar la condena monetaria del juicio contenida en la sentencia de segunda instancia, lo cual no es reparable impugnando en este amparo el auto que resolvió la rectificación. Es decir que lo que el amparista pretende es cambiar el contenido de la sentencia de segunda instancia, lo cual sería una aberración jurídica hacerlo dentro del presente amparo... **SEGUNDO MOTIVO: AMPARO NO INDICA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA.** El amparo debe denegarse porque no indica qué garantía constitucional fue violada, ni probó la violación, por lo que el tribunal de amparo no puede conocer de oficio y adivinar en qué consistió el supuesto agravio. Este criterio fue sentado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia dictada el 1 de abril de 2008 en el expediente de amparo 1817-2007 y sentencia dictada el 30 de agosto de 2017 en el expediente 1278-2006. **TERCER MOTIVO: AMPARO NO ES UNA TERCERA INSTANCIA REVISORA JURISDICCIONAL** En todo caso, dentro del juicio se respetaron todas las leyes y garantías procesales, entre ellas legalidad y derecho de defensa. La liquidación contenida en el acto reclamado está sustentada en la ley y en jurisprudencia reiterada de la Corte de Constitucionalidad. El amparo debe denegarse, porque el amparista pretende un cambio en la liquidación que se encuentra ajustada a derecho sin existir violación constitucional, por su simple inconformidad, como lo sentó la Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada el 18 de julio de 2002 dentro del expediente 722-2002. **CUARTO MOTIVO: RESPETO A LOS COMPROMISOS LABORALES DEL PAÍS ANTE LA OIT.** El amparo contraviene flagrantemente los compromisos de protección de las garantías laborales por parte del patrono Estado de Guatemala, que Guatemala tiene ante la OIT. En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación como abogada del Estado, debería proteger los compromisos internacionales del país en lugar de atrasar los juicios como el presente en violación de mis derechos laborales. Nótese que el juicio tiene más de 3 años por procedimientos notoriamente improcedentes por parte del ahora amparista, lo que viola expresamente los compromisos laborales de Guatemala ante la OIT. Por tales motivos, el amparo debe denegarse por los compromisos laborales de Guatemala. (...)”

CONSIDERANDO

I

El amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y procede siempre

que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Uno de los rasgos característicos del amparo es la amplitud de su procedencia, la cual es reconocida tanto por la Constitución Política de la República como por la ley constitucional de la materia. Sin embargo, el otorgamiento de la protección que aquél supone está sujeto, entre otros, a la vulneración de un derecho fundamental y a la existencia de un agravio, producido como consecuencia de esa violación. Ello determina el análisis de tales aspectos en cada caso particular, pues de advertirse la existencia de la ofensa denunciada, la protección solicitada debe de otorgarse.

CONSIDERANDO

II

Al estudiar las constancias procesales, los alegatos vertidos por los sujetos procesales, así como la prueba y ley de la materia, los que juzgamos, advertimos lo siguiente:

I. Que la Autoridad Recurrida **–Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social–** al practicar la liquidación respectiva dentro del proceso ordinario laboral número **cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil doce guión cero cero novecientos treinta y ocho (01173-2012-00938)**, a cargo del oficial segundo, tomó como base del salario promedio mensual a los últimos seis meses que duró la relación laboral, la suma total de **VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS (Q. 27,056.25)**, cantidad que está integrada por los rubros siguientes: A) Salario percibido Q.17,625.00; B) Doceava parte del Bono Diferido Q.125.00; C) Doceava parte del Bono Vacacional Q. 125.00; D) Doceava parte del Aguinaldo de Q.17,625.00: Q.1,468.75; E) Doceava parte de la Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público de Q. 17,625.00: Q.1,468.75; TOTAL SALARIO: Q. 20,812.50; F) Más Ventajas Económicas treinta por ciento (30%) adicionales de Q.20,812.50: Q. 6,243.75. Que la cantidad aludida –veintisiete mil cincuenta y seis quetzales con veinticinco centavos–, la cual incluye en su integración entre otros, los rubros correspondientes a la doceava parte del aguinaldo, a la doceava parte de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, y el treinta por ciento de ventajas económicas; fue la que sirvió de fundamento para computar no sólo la indemnización por tiempo de servicio, sino que también, las vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bono profesional, bono aeronáutico, bono vacacional, bono diferido y daños y perjuicios.

II. Se establece que efectivamente existe violación a los derechos, principios y garantías fundamentales que han sido denunciados por la Amparista, ya que la Autoridad Recurrida, al emitir el acto reclamado –resolución del cinco de febrero de dos mil quince– no actuó conforme a la ley y no ajustó su actuación a las constancias procesales, en virtud que el salario promedio mensual presentado por el demandante **–en este amparo, tercero con interés–** por la suma de veintisiete mil cincuenta y seis quetzales con veinticinco centavos (Q.27,056.25), por imperativo legal, sólo puede servir de base para el cálculo de la indemnización por tiempo de servicio, ya que la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público **–Decreto número 42-92 del Congreso de la República–**; y la Ley Reguladora del Aguinaldo Sector Público **–Decreto número setenta y cuatro guión setenta y ocho del Congreso de la República–**, preceptúan cómo deben calcularse las referidas prestaciones, para el pago de la indemnización: debe tenerse en cuenta el monto de la bonificación anual y el aguinaldo devengado por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado, si éste fuera menor de seis meses; y esa parte que la ley fija taxativamente para indemnización; no puede hacerse extensiva para calcular las demás prestaciones como lo ha hecho la Autoridad Reprochada, inclusive, para calcular también el propio monto de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y del aguinaldo.

III. Esas doceavas partes que la Autoridad Recurrida sumó al salario promedio de los últimos seis meses, que corresponden a la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por un monto de un mil cuatrocientos sesenta y ocho quetzales con setenta y cinco centavos (Q. 1,468.75); y al aguinaldo por un monto de un mil cuatrocientos sesenta y ocho quetzales con setenta y cinco centavos (Q. 1,468.75), a efecto de computar además de la indemnización por tiempo de servicio, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación profesional, bono aeronáutico, bono vacacional, bono diferido y daños y perjuicios; no forman parte del salario mensual del trabajador demandante **–tercero con interés en este expediente–**, porque no son bonificaciones o remuneraciones que hubieran sido percibidas mensualmente por el trabajador, como consecuencia del contrato de trabajo. La **“bonificación anual para trabajadores del sector privado y público”** se creó con el **objetivo de mejorar la situación económica y social de los trabajadores, a través de una remuneración anual adicional a sus sueldos y salarios que le permita complementar la satisfacción de sus necesidades y que la misma**

le permita al patrono su cumplimiento oportuno sin afectar el desarrollo empresarial, consistente en el pago de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador, la cual es adicional e independiente al aguinaldo anual. La bonificación en referencia es equivalente al cien por ciento (100%) del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes, para los trabajadores que hubieren laborado al servicio del patrono, durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de pago, y en el caso que la duración de la relación laboral fuere menor de un año, la prestación será proporcional al tiempo laborado; y la misma debe pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año. Si la relación laboral terminare, por cualquier causa, el patrono deberá pagar al trabajador la parte proporcional correspondiente al tiempo corrido entre el uno de julio inmediato anterior y la fecha de terminación. -Artículos 1, 2 y 3 del Decreto número cuarenta y dos guión noventa y dos del Congreso de la República-. Por su parte, la prestación laboral de **“aguinaldo”** tiene su fundamento jurídico en la propia Ley Suprema, la que en su artículo ciento dos inciso j estatuye: “Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del cien por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado”; y tiene por objetivo **permitirle a los trabajadores la percepción de una suma anual que además de facilitarles el disfrute de las festividades de fin de año, les permita el cumplimiento de sus obligaciones familiares, especialmente las relacionadas con los gastos que normalmente ocasiona la inscripción escolar y la adquisición de útiles necesarios en la docencia**, consistente en otorgar los trabajadores **“anualmente”** un pago equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios, continuos o la parte proporcional correspondiente; y la misma debe pagarse, el cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena del mes de diciembre y el cincuenta por ciento (50%) restante en la segunda quincena del mes de enero siguiente. **-Artículos 1 y 2 del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala-**. Queda claro entonces, que resulta arbitrario que se pretenda incluir el importe proporcional de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y del aguinaldo **-doceava parte-** fijado expresamente para el pago de la indemnización por tiempo de servicio, para

calcular el pago de las referidas prestaciones laborales, así como también para computar las vacaciones no disfrutadas oportunamente, bonificación profesional, bono aeronáutico, bono vacacional, bono diferido y daños y perjuicios, como hizo el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social en el presente caso, en evidente detrimento de los derechos del Postulante y en perjuicio de los intereses del Estado de Guatemala. IV. El Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre **“La Protección del Salario”** norma en su artículo primero: **“Artículo 1.** A los efectos del presente Convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”; lo que claramente fue establecido para garantizar los derechos de los trabajadores, en cuanto a que cualquier **“remuneración”** o **“ganancia”**, utilizada por los empleadores para tratar de diferenciar el salario de una bonificación, para evadir obligaciones legales provenientes del contrato de trabajo o de la relación laboral, sea tomada como **“salario”**, para proteger que el trabajador perciba íntegramente lo que corresponde a la retribución periódica convenida entre trabajador y empleador, por la prestación de los servicios contratados; en tal virtud, no pueden incluirse como parte del mismo **-salario-**, prestaciones como la **“bonificación anual para trabajadores del sector privado y público”** y el **“aguinaldo”**, que fueron creadas con el propósito legal de mejorar la situación económica y social de los trabajadores, a través de una remuneración anual adicional a sus sueldos y salarios que les permita complementar la satisfacción de sus necesidades y que la misma le permita al patrono su cumplimiento oportuno sin afectar el desarrollo empresarial; y facilitarles el disfrute de las festividades de fin de año, cumpliendo con sus obligaciones familiares, especialmente las relacionadas con los gastos que normalmente ocasiona la inscripción escolar y la adquisición de útiles necesarios en la docencia. V. También se advierte violación a los derechos, principios y garantías constitucionales del Estado de Guatemala, por el hecho de que la Autoridad Recurrida al haber efectuado el cálculo de la liquidación correspondiente en el proceso ordinario laboral de mérito, incluyó en el cálculo del salario promedio mensual de los últimos seis meses de la relación laboral, la cantidad de **seis mil doscientos cuarenta y tres quetzales con veinticinco centavos (Q. 6,243.25)**, en concepto de ventajas económicas **-treinta por ciento-**

para computar el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, bono profesional, bono aeronáutico, bono vacacional, bono diferido y daños y perjuicios, porque las mismas **-ventajas económicas-** son parte integrante del salario, para que en el futuro sean tomadas en cuenta como derecho adquirido en caso de la supresión de las mismas o como complemento al salario para los efectos del cálculo exclusivo de la indemnización por tiempo de servicio, las que de acuerdo al artículo noventa del Código de Trabajo constituyen el treinta por ciento (30%) que viene a constituir el salario líquido y efectivo percibido por el trabajador; no así para incrementar el salario correspondiente para calcular el pago de las prestaciones laborales aludidas y pago de daños y perjuicios. Es evidente que se infringió la ley y se vedaron los derechos del Amparista, al haber el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social en el acto reclamado **-resolución de fecha cinco de febrero del año dos mil quince-**, incluido en el salario promedio mensual de los últimos seis meses lo relativo a las ventajas económicas, y sobre ese treinta por ciento (30%) también se calculó el pago de las vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, bonificación profesional, bono aeronáutico, bono vacacional, bono diferido y daños y perjuicios, porque las ventajas económicas por su naturaleza, están prevista para el pago de la indemnización por la finalización de la relación laboral, ya que son eminentemente **“remuneratorias”**, porque tiende a incrementar el patrimonio del trabajador, específicamente al momento del pago de su indemnización, por la terminación de su relación laboral al servicio de un empleador, por eso es que las ventajas económicas poseen un carácter de prestación autónoma y por la misma razón, una vez concluida la relación laboral o el contrato de trabajo pueden ser reclamadas en forma independiente al pago del salario, tomando como base de cálculo el treinta por ciento y multiplicándolas por el número de años de servicio laborados por el trabajador o según el caso, calculándolas proporcionalmente al tiempo laborado. VI. En tal virtud, al concluirse que efectivamente la Autoridad Recurrida violentó los derechos, principios y garantías fundamentales del Amparista, a través de la emisión de la resolución de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, calculando el pago de prestaciones laborales consistentes en: vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación profesional, bono aeronáutico, bono vacacional, bono diferido, así como los daños y perjuicios, sobre la base del salario promedio de veintisiete mil cincuenta y seis quetzales con veinticinco centavos, el que incluye en

su conformación: un mil cuatrocientos sesenta y ocho quetzales con setenta y cuatro centavos (Q. 1,468.75) como doceava parte de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, un mil cuatrocientos sesenta y ocho quetzales con setenta y cuatro centavos (Q. 1,468.75) como doceava parte del aguinaldo, y seis mil doscientos cuarenta y tres quetzales con setenta y cinco centavos (Q. 6,243.75), como treinta por ciento de ventajas económicas, rubros que están establecidos legal y específicamente para el pago de la indemnización por tiempo de servicio; la protección constitucional debe de otorgarse, a efecto de restaurar en sus derechos al Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

LEYES APLICABLES:

Los artículos citados y los siguientes: 2, 12, 28, 102, 116, 154, y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 8, 10, 13 inciso c), 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 56, 57, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** la acción de amparo promovida por el Estado De Guatemala, a través del delegado de la Procuraduría General de la Nación, en contra del **Juez Segundo De Trabajo Y Previsión Social**; en consecuencia, **ORDENA: a)** A la Autoridad Recurrida dejar sin ningún efecto y valor jurídico, la resolución de fecha **cinco de febrero del año dos mil quince**, proferida dentro del proceso ordinario laboral número **cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil doce guión cero cero novecientos treinta y ocho (01173-2012-00938)**, a cargo del **oficial I; b)** al Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social que practique la liquidación correspondiente dentro del proceso ordinario laboral aludido, y al calcular los rubros correspondientes a las vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación profesional, bono aeronáutico, bono vacacional, bono diferido y daños y perjuicios, lo haga de conformidad con la ley y a lo aquí considerado, en el sentido de que no incluya en el total del salario promedio mensual de los últimos seis meses, las cantidades correspondientes al treinta por ciento (30%) de ventajas económicas, la doceava parte del aguinaldo y la doceava parte de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, ya que dichos rubros están fijados en las leyes laborales, únicamente para el cálculo correspondiente

a la indemnización por tiempo de servicio; y **c)** al Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social a dar exacto cumplimiento a lo resuelto en el presente fallo. **II.** Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente, remitiendo certificaciones de la presente resolución a donde corresponda.

Carlos Ronaldo Paiz Xulá, Magistrado Presidente;
Ingrid Johana Romero Escribá, Magistrada Vocal I;
Nidia Violeta Dominguez Tzunum, Magistrada Vocal II.
Obdulio Hernández Rosales, Secretario.

266-2010

23/07/2015 - Incidente de Autorización de Terminación de Contrato de Trabajo - Instituto Guatemalteco de Seguridad Social vrs Jorge Alberto Morales Castellanos

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Por recibidos los antecedentes del juicio identificado al margen superior, ingresados con número de registro cero mil ciento setenta y tres guión dos mil quince guión cuarenta y seis mil noventa y cuatro y la ejecutoria que contiene las certificaciones de las sentencias dictadas el seis de marzo de dos mil catorce y catorce de mayo de dos mil quince provenientes de la Sección de Amparos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad en los expedientes de amparo números dos mil veintidós guión dos mil trece (2022-2013) y mil quinientos noventa y tres guión dos mil catorce (1593-2014), respectivamente. **II)** En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte de Suprema de Justicia que deja en suspenso el auto de fecha doce de julio de dos mil quince dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; se procede a emitir nuevo pronunciamiento en los siguientes términos.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, dictado por el Juez Undécimo, dentro del Incidente de Autorización de Terminación de Contrato de Trabajo, promovido por El Instituto Guatemalteco De Seguridad Social en contra de Jorge Alberto Morales Castellanos

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

“**I)** SIN LUGAR la Solicitud de Autorización de Terminación del Contrato de Individual (sic) de Trabajo,

promovido por INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD Sociales (sic) contra de JORGE ALBERTO MORALES CASTELLANOS; **II)** No hay especial condena en costas; **III)** NOTIFIQUESE.”

CONSIDERANDOS

I

El día veintidós de julio de dos mil quince, se recibió en este Tribunal la certificación de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil catorce dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, así como también fotocopia de la certificación de fecha uno de junio de dos mil quince, la que contiene la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil quince, dictado por la Corte de Constitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la sentencia identificada antes, en la parte resolutive declara: “**I)** **OTORGA** el amparo solicitado por el (sic) **JORGE ALBERTO MORALES CASTELLANOS** contra la **SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, en consecuencia: **a)** deja en suspenso, en cuanto al reclamante el auto de fecha doce de julio de dos mil trece; **b)** restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esta resolución; **c)** ordena a la autoridad impugnada a resolver conforme a derecho y lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante [...]” (La negrilla corresponde al original.) Como consecuencia de lo ordenado en la sentencia antes relacionada, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, y confirmada en sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal nuevamente entra al enjuiciamiento del recurso de apelación instado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su representante, en contra del auto de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, dictado por el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social.

II

Con fecha dieciséis de enero de dos mil trece, el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social, dicta auto dentro del incidente de autorización de terminación de contrato individual de trabajo promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su representante, en contra de Jorge Alberto Morales Castellanos, dentro del cual, en el Por Tanto del mismo, se declara lo que se copia en lo conducente a continuación: “**I)** SIN LUGAR la Solicitud de Autorización de Terminación del Contrato de Individual (sic) de Trabajo, promovido por INSTITUTO

GUATEMALTECO DE SEGURIDAD Sociales (sic) en contra de JORGE ALBERTO MORALES CASTELLANOS; [...]” (El resaltado es del original.)

Efectuadas las notificaciones correspondientes en relación al auto vertido a los sujetos procesales, la parte incidentante interpone recurso de apelación en contra de aquel, el cual le es otorgado mediante decreto de fecha catorce de febrero de dos mil trece, emitido por el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social.

Elevada la alzada y los antecedentes respectivos a esta instancia, se emite el decreto de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, dentro del cual obra el numeral dos (II) romanos, en el que se le concede audiencia por cuarenta y horas a la parte recurrente a efecto de que expresen los motivos de su inconformidad.

La parte recurrente dentro del plazo conferido, evacua la audiencia presentando sus alegaciones y agravios por escrito. De esa cuenta, el Tribunal, entra a plasmar sucintamente las inconformidades alegadas por la entidad recurrente de la siguiente manera:

- i) Que es obligación del incidentado el demostrar represalias en su contra, lo que no hizo, pues se limitó a manifestar que su empleadora no había demostrado la causa justa del despido, que eran represalias en su contra. Por ello, en virtud de que la acusación no tiene fundamento alguno en virtud de no existir indicios ni medios probatorios suficientes, el juez de la causa estableciendo la no existencia de represalias, y que el despido es un asunto entre trabajador y patrono, debió haberse limitado a dar la autorización solicitada de conformidad con los artículos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta del Código de Trabajo.
- ii) Luego hace una interpretación de la naturaleza del incidente de autorización de terminación de contrato, para afirmar que no existe resolución que declare represalias de la parte patronal en contra del trabajador derivadas de prevenciones dictadas o del ejercicio sindical y negociación colectiva.
- iii) El actor no goza de inamovilidad sindical, dado es únicamente afiliado del sindicato y esto no significa que goce de inamovilidad.
- iv) Que el artículo ciento diez constitucional establece que si el trabajador es despedido sin causa justa, el patrono debe pagar una indemnización, al igual que el artículo setenta y ocho del texto normativo laboral, indica que si no se prueba en juicio la causa justa en que se fundó el despido será condenado a pagar una indemnización por tiempo servido.
- v) Lo anterior sirva para afirmar que en el procedimiento incidental la incidentante no debe obligatoriamente probar una causa justa de despido. Lo único a establecer de parte del juez de la causa es si el despido obedece a represalias derivadas del ejercicio de negociación colectiva que deriva del conflicto colectivo planteado.

Y, en este caso, el juez no establece la existencia de represalias, ya que el trabajador no ha iniciado ninguna acción a ese respecto.

III

Establecidos los antecedentes del medio impugnativo promovido y fijados los agravios presentados por la entidad recurrente, el Tribunal entra al enjuiciamiento de aquellos y pronuncia las siguientes consideraciones: a) El artículo uno del Convenio número noventa y ocho de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, ratificado por el Estado de Guatemala, el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en su conducencia, prescribe: “1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. [...]”

b) La parte incidentante promovió solicitud de autorización de contrato de trabajo, sin aducción de razón o motivo para ello, teniendo como fundamento legal lo reglado en el artículo trescientos ochenta del Código de Trabajo, que a la letra dice: “A partir del momento a que se refiere el Artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no hubieren adherido al conflicto respectivo, deberá ser autorizada por el Juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido.[...]” Empero si bien la norma transcrita faculta al patrono solicitar al juez de conocimiento la autorización para terminar el contrato de trabajo, también lo es que a nivel de la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del procedimiento en las dos instancias, deben velar estrictamente que tal finalización de la relación laboral no obedezca a represalias en contra del trabajador o derive de una actuación sindical o de negociación colectiva.

c) En el presente caso, la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la sentencia emitida con fecha catorce de mayo de dos mil quince, expediente mil quinientos noventa y tres guión dos mil catorce, consideró: “Al analizar los antecedentes de la presente acción esta Corte considera que la afectación de derechos denunciada se ha producido. La aseveración anterior se funda en los documentos y constancias a que se refieren a la condición de dirigente sindical que ostenta el peticionante [folio 23] certificación emitida por el Jefe del Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y

Previsión Social, en la que se indica que Jorge Morales Castellanos es miembro del Consejo Consultivo del Sindicato General de Empleados de la División de Inspección Patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social], 24 [certificación emitida por el Jefe del Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de la Identificación Sindical perteneciente a Jorge Morales Castellanos], y 27 [copia de la inscripción número ocho mil trescientos seis perteneciente al Sindicato General de Empleados de la División de Inspección Patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que consta el nombre de Jorge Morales Castellanos como integrante del Consejo Consultivo de esa organización gremial], del expediente de amparo de primer grado);” El Tribunal constata a los folios indicadas dentro del texto copiado, se encuentran los documentos que demuestran que el incidentado era un dirigente sindical y parte de una asociación profesional que pretendía alcanzar una negociación colectiva con su empleador. Tales asimismo corren agregados a la pieza de primera instancia.

d) En adición a lo anterior, tal y como bien considera el Tribunal Constitucional en la sentencia de mérito, hubo injerencia patronal para desarticular la asociación profesional, toda vez dentro del expediente de amparo se acreditó la conducta de la incidentante a través del Departamento de Recursos Humanos, de pretender disolver el sindicato, a través de una solicitud contenida en oficio de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez al Director General de Trabajo por la jefe del departamento citado, lo que resulta una violación de lo preceptuado en el artículo dos, numeral uno del Convenio número noventa y ocho de la Organización Internacional de Trabajo.

e) Por lo considerado anteriormente, y vistas las pruebas receptadas legalmente al procedimiento, el Tribunal determina que la incidentada si efectuó actos tendientes a reprimir al trabajador; y dado el cargo que ostenta dentro de la organización, deriva también la aserción que la conducta asumida es tendiente a debilitar el movimiento sindical.

f) Por consiguiente, se determina que la autorización para la terminación de contrato constituye un acto de represalia, por lo que no puede acceder a otorgar la respectiva autorización pretendida, debiéndose, por lo tanto, negar la solicitud instada y confirmar el auto dictado por el juez de conocimiento, el cual es motivo de análisis a través del presente recurso de apelación.

V

De conformidad con lo normado por el artículo trescientos setenta y dos (372) del Código de Trabajo, el Tribunal al resolver confirma el auto venido en grado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 300, 326, 327, 328, 365, 367, 368, del Código Procesal Civil y Mercantil y 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y leyes aplicables, el Tribunal al resolver declara: 1. **SIN LUGAR** el recurso de apelación promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por intermedio de su representante, en contra del auto proferido con fecha dieciséis de enero de dos mil trece, por el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. 2. En virtud de las declaratoria precedente se confirma el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil trece dictada por el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. 3. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al juzgado de su procedencia.

Carlos Ronaldo Paiz Xulá, Magistrado Presidente;
Ingrid Johana Romero Escribá, Magistrada Vocal I;
Nidia Violeta Dominguez Tzunum, Magistrada Vocal II.
Obdulio Hernández Rosales, Secretario.

915-2014

14/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Comisión Nacional de Energía Eléctrica vrs. Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce dictada por la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social en el proceso promovido por MYNOR DANILO GARCÍA DE LEÓN en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA –CNEE-

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

“1. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por MYNOR DANILO GARCIA DE LEON en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, en consecuencia condena a esta última al pago de las siguientes prestaciones: Indemnización: del periodo del uno de julio de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Vacaciones: del periodo del uno de

julio de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece aguinaldo: del periodo del uno de julio de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: del periodo del uno de julio de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece Bono Vacacional: del periodo del uno de julio de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Ventajas económicas. Daños y perjuicios y costas procesales, de conformidad con la ley. II. La parte demandada deberá hacer efectivas las prestaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 272 inciso a) del Código de Trabajo, dentro del plazo de quince días de estar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá de conformidad con la normativa precitada. III. NOTIFÍQUESE”.

OBJETO DEL PROCESO:

La parte actora solicitó el pago de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Bono Vacacional, Danos y Perjuicios y Costas Procesales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

Por la parte actora Confesión Judicial, Documentos, y Presunciones Legales y Humanas. Por la parte demandada: Confesión Judicial, Documentos y Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes recurrentes a efecto de que expresaran los motivos de su inconformidad y al respecto primero el actor hizo las argumentaciones que consideró pertinentes al caso, concluyendo que es procedente que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se declare la procedencia del Bono Vacacional como parte integrante de su salario promedio y se reconozca su derecho a la Bonificación Incentivo. Por su parte el representante de la entidad demandada también argumentó lo que consideró pertinente concluyendo que no está de acuerdo con la sentencia de primer grado porque es contraria a sus intereses, además que adolece de ilegalidad que amerita su revocación, y como consecuencia declarar sin lugar la demanda que inició Mynor Danilo García De León en contra de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica,

DE LA VISTA:

Ambas partes evacuaron la audiencia.

CONSIDERANDOS

I

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social dicta la sentencia dentro del proceso ordinario promovido por Mynor Danilo García De León en contra de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dentro de la cual, en la parte resolutive declara con lugar la demanda interpuesta y como consecuencia de ello condena a la parte patronal al pago a favor del trabajador de las reclamaciones de indemnización por tiempo servido, prestaciones irrenunciables, ventajas económicas, daños y perjuicios y costas procesales.

El actor al ser notificado de la sentencia vertida por la juez de conocimiento, promueve en contra de la misma recurso de apelación, el cual les es otorgado tal y como consta en el decreto de fecha dos de marzo de dos mil quince.

Por su parte, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, también, al ser notificada de la sentencia proferida, por medio de su representante, interpone recurso de apelación en contra de ella, impugnación que le es otorgada a través del decreto dictado con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

Recibidas las alzas y los antecedentes en este Tribunal, se profiere el decreto de fecha diez de abril de dos mil quince, dentro del cual a numeral dos (II) romanos se concede audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas a las partes recurrentes a efecto que expresen los motivos de su inconformidad.

El Tribunal, señala que a continuación se copiaran sucintamente las inconformidades vertidas por las partes apelantes, pero únicamente aquellas que revistan las características de tales, a fin de guardar la coherencia debida en la exposición y la razón de ser del recurso de apelación, que versa, según apreciación de los apelantes, sobre la injusticia de las decisiones contenidas en la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia.

La parte actora, en su escrito introducido al Tribunal para evacuar la audiencia que se le confirió, señala como inconformidades las que resumidamente se transcriben a continuación:

i) Que en cuanto al salario promedio se expresó que no correspondía en virtud que a éste no se podía sumar el bono vacacional, ya que se percibía una vez al año, por lo que no puede tomarse como parte integrante del salario.

ii) Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número CNEE guión trece guión noventa y nueve de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve,

el bono vacacional fue autorizada para el año mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con el artículo uno, y de acuerdo a lo establecido en el artículo dos, se dispone que el bono vacacional equivale a un salario mensual de la persona y que debe ajustarse cada vez que dicho salario sufra modificaciones y se tomará como base el monto del salario base devengado en el mes anterior a la fecha del aniversario de la relación laboral.

iii) El bono vacacional nunca fue pagado al actor durante toda la relación laboral y así debe declararse en sentencia, al igual que debió declararse su procedencia como parte integrante del salario que debía percibir, pues se trata de una remuneración que de acuerdo al Convenio número noventa y cinco de la Organización Internacional del Trabajo, toda remuneración, llámesele como se le llame, es salario.

iv) En cuanto a la bonificación incentivo, la juez de grado considera que no corresponde porque el actor no fue trabajador de la iniciativa privada, ni prestó sus servicios a entidad descentralizada ni autónoma y no fue contratado bajo los renglones presupuestarios a que se refiere el Decreto número treinta y siete guión dos mil del Congreso de la República.

v) Expresa que tal beneficio económico corresponde a otros renglones presupuestarios y no al renglón cero veintinueve, bajo el cual trabajó. Empero, es de tomar en consideración que en la sentencia dictada se reconoce que existió un vínculo laboral entre las partes. Y, siendo así, es incuestionable que como trabajador de la patronal tenía que ser tratado como el resto de trabajadores que gozaban de esta prestación. Por ello en la sentencia de mérito, se reconoce la continuidad laboral, la dirección inmediata y dependencia continuada para con la empleadora. Y al tenor de las reglas que regulan la bonificación incentivo, no se le puede excluir de su aplicación, ante tal pronunciamiento.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de su representante, evacua la audiencia conferida de manera escrita y en ella expresa los agravios que le ocasiona el fallo vertido en primera instancia, los cuales se reseñarán seguidamente en forma sucinta, y se contraen a los siguientes:

i) Que la juez de primera instancia en la sentencia emitida omitió tomar en consideración y valorar debidamente los argumentos y medios de prueba aportados, a través de los cuales se comprueba la inexistencia de la relación laboral con el actor. Reitera, asimismo, que el demandante suscribió con la empleadora contratos de servicios técnicos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve denominado "otras remuneraciones de personal temporal", los que obran en autos, correspondientes del uno de julio de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos

mil trece, siendo los mismos contratos de naturaleza administrativa de prestación de servicios técnicos.

ii) Que de la lectura de los contratos administrativos claramente se puede inferir, que en ningún momento la relación contractual de carácter técnico que se estableció, tiene como sustento el Código de Trabajo. Seguidamente copia la cláusula primera del contrato de mérito, acotando que con cada uno de los contratos de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, se prestó fianza de cumplimiento. Adiciona, que tales contratos se celebraron con base en la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad del actor, conforme los artículos cuatro y cinco de la Ley General de Electricidad.

iii) Reseña seguidamente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica tiene la facultad para contratar bajo el renglón cero veintinueve, lo que se regula en la ley, sino también conforme criterio de la Corte de Constitucionalidad. Concluyendo que no son procedentes las prestaciones que aduce tener la parte actora, puesto no hubo relación de trabajo, sino lo que aconteció fue un pacto o contratos por servicios técnicos.

iv) Prosigue su insatisfacción, diciendo que la prestación de ventajas económicas que pretende la parte actora, no tiene sustento legal, por la naturaleza del vínculo contractual que los unió, que no era de carácter laboral. En adición, la carga de la prueba del goce de ventajas económicas corresponde al actor. Finaliza argumentado que no proceden tampoco la indemnización ni los daños y perjuicios, puesto la relación fue de carácter administrativo y siendo así, no hubo despido injustificado.

v) Por último como agravio, alude a la facultad del juzgador de eximir de pago de costas judiciales al vencido, cuando se ha litigado de buena fe, y para ello se basa en el artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil. Y la buena fe deriva que se litigó en defensa del patrimonio del Estado, para proteger los intereses económicos de la República de Guatemala, lo cual se hace en el presente juicio ordinario laboral.

II

Establecidos los antecedentes del medio impugnativo y fijados los agravios presentados por los recurrentes, el Tribunal entra al enjuiciamiento de aquellos y pronuncia las siguientes consideraciones:

I) DEL RECURSO DE APELACIÓN INSTADO POR LA PARTE ACTORA. vi) Como primera queja que formula el alzadista, ésta se refiere a que el bono vacacional, que fuera considerado por la Juez de primera instancia, y

a la vez, después de la motivación, efectúo la condena correspondiente, éste “se debió declarar su procedencia como parte integrante del salario y que debí percibir”, se le debe reconocer como parte para el cálculo del salario promedio, debiendo sumarse al salario base.

a) Entiende el Tribunal, que la queja que formula el recurrente, se refiere a que el monto del bono vacacional de mérito, debe ser parte integrante del salario promedio que en su oportunidad se verifique para el cálculo de las prestaciones a que fuere condenada la parte demandada.

b) En cuanto a tal pretensión, el Tribunal al examinar las peticiones formuladas por el actor al plantear su demanda y sus ampliaciones y modificaciones, encuentra en que en el memorial de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se promueve una ampliación de la demanda, y en el apartado de Hechos de tal memorial, se plasma la reclamación que formula en cuanto al denominado bono vacacional, manifestando los sustentos jurídicos y fácticos para realizar la pretensión, empero, en ninguno de hecho se refiere al agravio expresado. De igual manera, tal tónica se mantiene en el apartado de la petición contenida en el escrito de marras, dentro de la cual únicamente pide que se amplié su demanda.

c) El Tribunal debe respetar el principio de congruencia, a efecto de no incurrir en violaciones a los principios que rigen la formulación de una sentencia, en la cual debe declarar –estimando o desestimando– los puntos que acoge con base en las pretensiones formuladas por el demandante. Y, en el presente caso, la juez de grado en la sentencia atacada se refiere a esta reclamación, otorgándola, conforme la petición del hoy alzadista.

d) El Tribunal, adiciona, que no debe perderse de vista que la formulación dineraria de las condenas hechas en sentencia, deben ser tramitadas conforme las reglas de los artículos cuatrocientos veinticinco, cuatrocientos veintiséis, cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho del Código de Trabajo, por lo que el recurrente, al no estar de acuerdo con la liquidación que se formule puede acceder a utilizar los mecanismos procesales de impugnación regulados en dichas normas, haciendo valer las reclamaciones que considere pertinentes.

e) Por último, el Tribunal se pronuncia sobre lo considerado por la juez de primera instancia, en el auto que resolvió el recurso de ampliación instado por el actor, quien al respecto dijo: “En cuando a la determinación del salario, que no se efectuó de conformidad con la ley, porque en el mismo no se incluye lo relacionado con el bono vacacional. Esta argumentación es carente de sustentación legal, porque el referido bono se otorga de conformidad con la norma que la creó, una vez al año, y es una

retribución adicional cuando el trabajador disfruta de sus vacaciones, en consecuencia no puede tomarse como parte integrante del salario.” Lo justificado por la juez de grado, lo encuentra el Tribunal ajustado a la ley, aunque, como ya refirió con antelación, no fue no pretensión planteada en el momento procesal pertinente de parte del hoy apelante.

f) Por lo motivado con antelación, el Tribunal no puede acoger esta inconformidad planteada por el recurrente.

g) Reclama también el alzadista, que no se acogió su pretensión concerniente a la prestación denominada comúnmente “bonificación incentivo”, contenida en el Decreto número setenta y ocho guión ochenta y nueve del Congreso de la República, reformado, entre otros, por el Decreto número treinta y siete guión dos mil uno del Congreso. Asimismo, para su petición, hace referencia al Acuerdo Gubernativo número sesenta y seis guión dos mil del Presidente de la República.

h) Primeramente establece el Tribunal, que el recurrente, en escrito de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, realiza la consiguiente petición en cuanto al pago de esta prestación, la cual es acogida por el Tribunal en decreto de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, al pronunciarse en cuanto a la ampliación de la demanda hecha por el demandante.

i) Asimismo, el Tribunal al examinar los autos que son los antecedentes del recurso, encuentra que la sentencia vertida fue objeto de recurso de ampliación por parte del actor. Tal recurso fue resuelto mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil quince, por la juez de la causa. En la parte considerativa de tal resolución, la juzgadora externa: “En relación a la **Bonificación incentivo**, que el demandante pretende le sea cancelada de conformidad con lo preceptuado por el decreto 37-2000 del congreso de la República, la citada norma regula [...] Cabe apreciar que al tenor de dichas normas el demandante no fue trabajador de la iniciativa privada, no prestó sus servicios a entidad autónoma o descentralizada, y sus servicios no fueron prestados en cargos a los renglones que estipula la misma, en consecuencia no le asiste el derecho al pago de dicha bonificación.”

j) La denominada bonificación incentivo, fue creada por el Acuerdo Gubernativo número sesenta y seis guión dos mil y reformada por el Decreto número treinta y siete guión dos mil uno del Congreso de la República, específicamente en el artículo cuatro que establece la creación de una bonificación mensual de doscientos cincuenta quetzales, para los trabajadores que ahí se indican.

k) Ahora bien, es de establecer si al actor le asiste el derecho a percibirla y por ende efectuar la reclamación del pago de esta prestación. Para ello el Tribunal enjuicia:

l) En la sentencia de primera instancia, con la cual culminó el proceso instado, la juez de conocimiento, en el considerando correspondiente, ponderó: “De conformidad con el artículo precitado, se establece en el presente caso: el demandante suscribió contratos administrativos de prestación de servicios técnicos, la cual (sic) en julio de dos mil dos y posteriormente se fueron renovando, el año de dos mil trece, (sic) por lo que se evidencia que la prestación de los servicios fue por tiempo indefinido, estos extremos se evidencian con los documentos consistentes en los contratos obrantes a folios del -12 al 41-, y del -402 al 424- en consecuencia se tiene por veraz el hecho de la prestación de los servicios en forma continúa é (sic) ininterrumpida.” Y seguidamente acota: “El hecho de que la entidad demandada pretenda que el contrato no se sustentó (sic) en el Código de Trabajo, ello no implica que la prestación de servicios no fuera de índole laboral, porque es evidente que los mismos se celebraron en fraude de ley, vulnerando los derechos fundamentales del trabajador.” De lo transcrito, se infiere, sin duda alguna, que la juez de grado, juzgó que la relación entablada entre demandante y demandado fue una típica relación de trabajo. Y, al ser así, se debe tener en cuenta que aunque el actor estuvo contratado bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, la declaración judicial contenida en la sentencia, nulifica tal forma de contratación, asimilando el vínculo laboral –por principio de igualdad- a todos los demás laborantes, en cuanto le benefician todas las leyes que contengan prestaciones o beneficios económicos.

i) También, toma en cuenta el Tribunal que conforme el artículo cuatro de la Ley General de Electricidad, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas. Su ubicación dentro del espectro de la organización de dicho ministerio es particular, no ubicándose como entidad autónoma o descentralizada. Pero ello no implica que deba sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes y reglamentos de trabajo. Y, como se apunto con antelación, en la sentencia vertida, se reconoce la relación de trabajo, y que los contratos suscritos fueron celebrados en fraude de ley. Ante ello, es incuestionable, que al apelante le asiste el derecho de reclamar la bonificación incentivo, porque, por lo dicho, no puede excluirse de tal beneficio laboral. Ello a fin de que existe coherencia entre lo pedido y lo fallado.

ii) Por consiguiente, el presente agravio analizado debe ser receptado por el Tribunal, debiendo pronunciarse en la parte resolutive de esta resolución sobre el mismo.

II) DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

m) La primera inconformidad planteada por tal ente técnico, se refiere a la inexistencia de relación entre

el demandante y el demandado. Empero, el Tribunal concuerda con lo considerado y fallado por la juez emisora de la sentencia, toda vez, es evidente, que el vínculo jurídico laboral sostenido entre los hoy sujetos procesales, no fue a plazo fijo ni se ubicada dentro de un renglón presupuestario que se especifica para casos particulares. Lo que se puede afirmar, es que la demandada encubrió la verdadera relación sostenida entre los contratantes. Por ello, uno de los principios informadores del Derecho del Trabajo, es el principio de realidad, el cual, tal y como lo señala la autora Diana Regina Cañal en su obra “Controversias en el Derecho Laboral”, al transcribir la parte conducente de una sentencia de un órgano jurisdiccional argentino, el cual se pronuncia así: “[...] La finalidad específica del principio de primacía de la realidad que dimana del [...] radica en desentrañar la verdad objetiva de la vinculación entre las partes, sancionando con la nulidad todo contrato por el cual las partes hayan obrado con simulación o fraude a la ley laboral.” (Página veintiocho, Editorial Quórum, Buenos Aires, Argentina, dos mil cuatro.).

a) Es indefectible, al analizar las pruebas introducidas al proceso legalmente, que son pertinentes y eficaces para elucidar el problema planteado, que la relación fue una representativa relación laboral, como lo justificó la *a quo*, cuando claramente explica los por qué; aquella está dentro del ámbito de trabajo, puntualizando las características propias de ella. Y, al ser así, en cuanto a este agravio, el Tribunal no puede aceptarlo, pues constituye una repetición de lo actuado en primera instancia y que fue debidamente enjuiciado por la juez de grado.

b) Acto seguido, presenta como inconformidad la entidad apelante lo referente a la improcedencia de ventajas económicas, indemnización y daños y perjuicios. En cuanto a ello, el Tribunal considera:

c) En relación a las ventajas económicas, es un derecho que la propia demandada otorga a los trabajadores a través del Acuerdo número CNEE-cuarenta y seis guión dos mil once. Y, para el asunto que se elucida, debe tomarse al actor como laborante común, es decir, como de categoría permanente y al ser así se ubica en el renglón presupuestario cero once.

i) En cuanto al pago a la indemnización y pago de daños y perjuicios, es una condena que deriva de la sentencia de grado, dado, es incuestionable, como ya se explicitó, la relación sostenida fue de carácter laboral, y su finalización fue a consecuencia de un despido directo y sin causa justa, como lo pretendió el actor, sin que el ente demandado probara lo contrario. En adición, por la aplicación del texto normativo laboral, es una consecuencia de lo regulado en el artículo setenta y ocho del mismo.

ii) Otro de los agravios se refiere a lo que considera improcedencia del pago de bono incentivo y bono vacacional. Empero, tal cuestión fue analizada por el Tribunal en el apartado referente a la apelación de la parte actora. Sólo valga decir, que el bono vacacional, al ser declarada la relación sostenida como laboral, es un beneficio que también corresponde al demandante, puesto, su categoría fue la de ser un trabajador permanente, ello por la declaratoria de fraude de ley de los contratos suscritos durante el lapso que duró el vínculo entre las partes.

iii) Por último, en cuanto a las costas judiciales, el Tribunal no puede eximir de tales a la condenada, puesto, ello deviene muy clara y enfáticamente de lo previsto en la literal b) del último párrafo del artículo setenta y ocho del Código de Trabajo. No debe olvidarse que la característica normativa de esta rama del Derecho, es de ser de orden público, lo que implica la imperatividad en la aplicación de las normas de trabajo. Ante ello, el Tribunal tampoco puede acoger esta inconformidad.

d) Por lo motivado con anterioridad, el Tribunal, emitirá su decisión en coherencia con lo antes motivado y en congruencia con lo solicitado por las partes.

III

De conformidad con lo normado por el artículo trescientos setenta y dos (372) del Código de Trabajo, el Tribunal al resolver confirma parcialmente la sentencia venida en grado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y los siguientes 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala 283, 284, 303, 321, 327, 328, 361, 365, 367, 368 del Código de Trabajo y Previsión Social; 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y leyes aplicables, el Tribunal al resolver declara: 1. **CON LUGAR** parcialmente el recurso de apelación promovido por Mynor Danilo García de León en contra de la sentencia vertida con fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social. 2. Con base en la declaratoria precedente se confirma parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce dictada por la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social, con la modificación siguiente: “Se condena a la parte demandada Comisión de Energía Eléctrica a pagar al demandante la prestación

laboral denominada bonificación de doscientos cincuenta quetzales mensuales, durante todo el periodo que duró la relación laboral, que se computa del uno de julio de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.” Tal declaratoria, debe tenerse como parte integrante del Por Tanto de la sentencia de mérito. 3. Se declara sin lugar el recurso de apelación promovido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de su representante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, vertida por la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social. 4. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al juzgado de su procedencia. Carlos Ronaldo Paiz Xulá, Magistrado Presidente; Ingrid Johana Romero Escribá, Magistrada Vocal Primera; Héctor Hugo Bran Quintana, Magistrado Vocal Segundo. Obdulio Hernández Rosales, Secretario.

168-2011

13/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Fausto Lopez Domingo y compañeros Vrs Estado de Guatemala.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de de fecha tres de noviembre de dos mil catorce dictada por la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social en el proceso promovido por FAUSTO LOPEZ DOMINGO, ELIZABETH EDELMIRA GONZALEZ MORALES, MARCELINO DIAZ JIMENEZ, MARCOS LOPEZ TERCERO, PABLO CHOC CHOMO, GASPAS ROS DOMINGO, ALBERTO CHIQUIN ICHICH, JOSE HERNANDEZ GODINEZ, FRANCISCO PEDRO FRANCISCO, MARIA ANTONIA DAMAZO AGUSTIN, RODOLFO EDBERTO MARTIN PABLO, OVIDIO DIAZ JACINTO, SANTOS FILOMON GONZALEZ MORALES, MARGARITA RECINOS JIMENEZ, BERTILIA YOLANDA CHAVEZ VELASQUEZ, ALBITA ORTIZ MORALES, TOMASA PAULA PEREZ CASTRO, VICTOR ENRIQUE RAFAEL RAMIREZ, MARCOS DOMINGO RAMIREZ, MIGUEL SEBASTIAN MATEO, TELESFORO SALES JIMENEZ, ALEJANDRO RAMIREZ PABLO, JAVIER DOMINGO SALES, MARTIN CAC TZUY, JOSE TIUL CAC, MARGARITA DOMINGO PEREZ, JULIO LAINEZ SALES, MATEO JUAN PASCUAL, SAMUEL PEREZ JERONIMO, CARLOS BOSVELI US MEJIA, RIGOBERTO FELIPE ORTIZ, DELFINA GARCIA DE ROSA, ROSA ODILIA MENDOZA CARRANZA, BONIFACIA GARCIA RAMIREZ,

MARIA ELISA GARCIA SANTIAGO, DOMINGO MENDEZ RAMIREZ, JACINTO RAYMUNDO CHAVEZ, JACINTO FAUSTINO CEDILLO COBO, PABLO CHIC US, REGINA HUBALDA RAMOS LOPEZ, FRANCISCO MATOM LOPEZ, NICOLAS MATOM SOLIZ, JACINTO RAYMUNDO MATOM, DIEGO HERRERA (ÚNICO APELLIDO), MARIO CHOCOJ CHAVEZ, DOMINGO CHAVEZ BERNAL, DOMINGO RAMIREZ RAYMUNDO, GUILLERMO IXCOTOYAC US, NICOLAS BERNAL BERNAL, CATARINA CEDILLO CHEL, TOMAS LOPEZ PASTOR, GASPAS COBO SANTIAGO, TOMAS RIVERA CETO, JACINTA TERRAZA SANTIAGO, PEDRO BRITO CETO, NICOLAS RAMIREZ MATOM, JACINTO RAYMUNDO BERNAL, DOMINGO BATEN RAMOS, ANDRES MARCOS CETO, LORENZO COBO HERRERA, REYNA ONORIA MENDOZA VILLATORO, MARIA ASICONA CANAY, FELICIANA GUZMAN DE LEON, JUAN HERMOSO CHAVEZ, JUAN BRITO CETO, VICENTE RAYMUNDO MATOM, ALBERTO LUX SICA, JOSE PEDRO COBO RAYMUNDO, MIGUEL RAMIREZ RAYMUNDO, JACINTO RAMIREZ MATOM, JUAN SICA CASTRO, JACINTO MATOM MATOM, FRANCISCO CHAVEZ BRITO, JOSE ISMAEL RAYMUNDO MATOM, GASPAS CEDILLO RAYMUNDO, DIEGO PEREZ BRITO, ALBERTO JOSE RAYMUNDO BRITO, MIGUEL RIVERA BERNAL, PEDRO MARCOS COBO, DOMINGO TERRAZA SANTIAGO, JUAN PEREZ VELASCO, en contra del ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

"I) CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por FAUSTO LOPEZ DOMINGO, ELIZABETH EDELMIRA GONZALEZ MORALES, MARCELINO DIAZ JIMENEZ, MARCOS LOPEZ TERCERO, PABLO CHOC CHOMO, GASPAS ROS DOMINGO, ALBERTO CHIQUIN ICHICH, JOSE HERNANDEZ GODINEZ, FRANCISCO PEDRO FRANCISCO, MARIA ANTONIA DAMAZO AGUSTIN, RODOLFO EDBERTO MARTIN PABLO, OVIDIO DIAZ JACINTO, SANTOS FILOMON GONZALEZ MORALES, MARGARITA RECINOS JIMENEZ, BERTILIA YOLANDA CHAVEZ VELASQUEZ, ALBITA ORTIZ MORALES, TOMASA PAULA PEREZ CASTRO, VICTOR ENRIQUE RAFAEL RAMIREZ, MARCOS DOMINGO RAMIREZ, MIGUEL SEBASTIAN MATEO, TELESFORO SALES JIMENEZ, ALEJANDRO RAMIREZ PABLO, JAVIER DOMINGO SALES, MARTIN CAC TZUY, JOSE TIUL CAC, MARGARITA DOMINGO PEREZ, JULIO LAINEZ SALES, MATEO JUAN PASCUAL, SAMUEL PEREZ JERONIMO, CARLOS BOSVELI US MEJIA, RIGOBERTO FELIPE ORTIZ, DELFINA GARCIA DE ROSA, ROSA ODILIA MENDOZA CARRANZA, BONIFACIA GARCIA RAMIREZ, MARIA ELISA GARCIA SANTIAGO, DOMINGO MENDEZ RAMIREZ, JACINTO RAYMUNDO CHAVEZ,

JACINTO FAUSTINO CEDILLO COBO, PABLO CHIC US, REGINA HUBALDA RAMOS LOPEZ, FRANCISCO MATOM LOPEZ, NICOLAS MATOM SOLIZ, JACINTO RAYMUNDO MATOM, DIEGO HERRERA, MARIO CHOCOJ CHAVEZ, DOMINGO CHAVEZ BERNAL, DOMINGO RAMIREZ RAYMUNDO, GUILLERMO IXCOTOYAC US, NICOLAS BERNAL BERNAL, CATARINA CEDILLO CHEL, TOMAS LOPEZ PASTOR, GASPAS COBO SANTIAGO, TOMAS RIVERA CETO, JACINTA TERRAZA SANTIAGO, PEDRO BRITO CETO, NICOLAS RAMIREZ MATOM, JACINTO RAYMUNDO BERNAL, DOMINGO BATEN RAMOS, ANDRES MARCOS CETO, LORENZO COBO HERRERA, REYNA ONORIA MENDOZA VILLATORO, MARIA ASICONA CANAY, FELICIANA GUZMAN DE LEON, JUAN HERMOSO CHAVEZ, JUAN BRITO CETO, VICENTE RAYMUNDO MATOM, ALBERTO LUX SICA, JOSE PEDRO COBO RAYMUNDO, MIGUEL RAMIREZ RAYMUNDO, JACINTO RAMIREZ MATOM, JUAN SICA CASTRO, JACINTO MATOM MATOM, FRANCISCO CHAVEZ BRITO, JOSE ISMAEL RAYMUNDO MATOM, GASPAS CEDILLO RAYMUNDO, DIEGO PEREZ BRITO, ALBERTO JOSE RAYMUNDO BRITO, MIGUEL RIVERA BERNAL, PEDRO MARCOS COBO, DOMINGO TERRAZA SANTIAGO, JUAN PEREZ VELASCO, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, en consecuencia ordena a este último, que dentro del plazo de quince (sic) de que este firme la presente sentencia, reciba los expedientes personales de los demandantes a efecto de que proceda a las evaluaciones de los mismos y les otorgue el escalafón que de conformidad con el tiempo de servicios prestados, antes de obtener el título de maestros. II. NOTIFIQUESE".

OBJETO DEL PROCESO:

Los actores solicitaron: a) que se reconozca la relación laboral que sostuvieron con el Estado de Guatemala autoridad nominadora Ministerio de Educación conforme los períodos que en forma individualizada se indican en la demanda como docentes en el exilio, para obtener el derecho al ascenso escalafonario conforme la ley; y b) se declare el derecho que tienen los presentados a ascender con ese tiempo en base a la resolución dos guión dos mil once de la Junta calificadora de Personal del Ministerio de Educación, el Convenio Marco, que garantiza la profesionalización, homologación, nivelación y equiparación de estudios para los promotores de educación de las comunidades desarraigadas y el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, en sus numerales uno, dos, tres, y seis de sus principios.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

Por los actores Documentos y Presunciones Legales y Humanas. Por la parte demandada: Documentos y Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a los recurrentes a efecto de que expresaran los motivos de su inconformidad y al respecto primero manifestó el Estado de Guatemala a través de su representante legal que los actores invocan como fundamentos legales de sus pretensiones los Acuerdos de Paz, el Acuerdo de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos y el Convenio Marco, que garantiza la profesionalización, homologación, nivelación y equiparación de estudios para los promotores de educación de las comunidades desarraigadas, el caso de los Promotores de Educación Bilingüe de estas Comunidades que estuvieron en el exilio, constituye un pilar valioso para el desarrollo del sistema de Educación Bilingüe de su comunidad, y después de una reseña de lo argumentado por los actores, indica que pretende se condene al Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Educación, tomar el tiempo de servicio laborado en el exilio antes de catalogarse como ascensos escalafonarios para cada uno de los actores y por los periodos que detallan en su demanda. Agrega que la juzgadora de conocimiento acoge los argumentos de los demandantes, pero, como quedó acreditado en el memorial de contestación de demanda en sentido negativo, los actores no prueban de manera alguna haber cumplido los requisitos exigidos por la ley y agotar los trámites administrativos correspondientes, para obtener una respuesta a negativa a sus pretensiones que los faculte para alzar sus reclamos judicialmente, ello porque para que la Junta Calificadora de Personal evalúe el tiempo de servicio de los docentes, es necesario que cada docente solicite a la Junta Calificadora de Personal la apertura de su expediente y lo presente con todos los documentos requeridos que acrediten el tiempo de servicio que se ajuste a lo establecido en el artículo dos del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco. Por último manifestó que le causa agravio el hecho de acceder a la solicitud presentada administrativamente de manera conjunta, la cual genera un problema administrativo, toda vez que solicitan se les tome en cuenta hojas de servicio, cuando ejercieron la docencia con títulos de peritos, secretarías, bachilleres u otros, aduciendo que al obtener el título de profesorado y catalogarse, les asiste el derecho, presentando en algunos casos más de quince hojas de servicio lo que provocaría ascensos múltiples en un sólo

folleto, lo que significaría ascender de la clase A hasta la C o D, lo que no es posible, porque no se encuentra regulado, dado que la ley específica, Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco, no lo regula careciendo de un procedimiento, como lo pretenden los actores, toda vez la ley es clara en cuanto a que el derecho de ascenso escalafonario les asiste desde el momento en que obtienen y registran el título de maestro, no retroactivamente, según lo establecido en el acuerdo del ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos. La autoridad nominadora, Ministerio de Educación, por intermedio de su representante, manifiesta que no está de acuerdo con la sentencia de primer grado porque inobserva la resolución número cero dos guión dos mil uno emitida por la Junta Calificadora de Personal del Ministerio de Educación de fecha tres de julio de dos mil uno, y que toma de base la Constitución de la República y el Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco, respectivamente, sobre los derechos adquiridos por el Magisterio Nacional los cuales tienen carácter de mínimos e irrenunciables. Lo anterior, fue porque los actores, hasta el logro de su profesionalización como Maestros de Educación Primaria Rural Bilingüe, es decir que hasta el momento que son homologados como Maestros, inicia su derecho para contar con el beneficio de ascenso escalafonario. Por otra parte hace mención al Instructivo de Requisitos de Aceptación de Expedientes para Ascenso Escalafonario, emitido por la Junta Calificadora de Personal del Ministerio de Educación, en donde se señalan requisitos, y derivado de ello se puede observar que los demandantes únicamente pueden solicitar su ascenso escalafonario hasta obtener su título y cédula docente y no hace mención al anterior instrumento a quienes hayan trabajado en forma empírica (Promotores de educación.) Seguidamente relaciona lo contenido en el artículo treinta y nueve del Decreto Legislativo número mil cuatrocientos ochenta y cinco, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado. También, se refiere al dictamen número dos mil ocho guión DJ guión diecinueve mil trescientos catorce de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, emitido por los Asesores de la Oficina Nacional de Servicio Civil, que declara improcedente que se tome el tiempo de servicio trabajado en forma empírica para la obtención del beneficio de escalafón. Por su parte los actores plantearon en primera instancia su adhesión al recurso de apelación presentado, pero no presentaron memorial alguno argumentando inconformidades.

DE LA VISTA:

La evacuó el Estado de Guatemala y la entidad nominadora.

CONSIDERANDOS

I

Con fecha tres de noviembre de dos mil catorce, la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social dicta la sentencia dentro del proceso ordinario promovido por FAUSTO LOPEZ DOMINGO, ELIZABETH EDELMIRA GONZALEZ MORALES, MARCELINO DIAZ JIMENEZ, MARCOS LOPEZ TERCERO, PABLO CHOC CHOMO, GASPAS ROS DOMINGO, ALBERTO CHIQUIN ICHICH, JOSE HERNANDEZ GODINEZ, FRANCISCO PEDRO FRANCISCO, MARIA ANTONIA DAMAZO AGUSTIN, RODOLFO EDBERTO MARTIN PABLO, OVIDIO DIAZ JACINTO, SANTOS FILOMON GONZALEZ MORALES, MARGARITA RECINOS JIMENEZ, BERTILIA YOLANDA CHAVEZ VELASQUEZ, ALBITA ORTIZ MORALES, TOMASA PAULA PEREZ CASTRO, VICTOR ENRIQUE RAFAEL RAMIREZ, MARCOS DOMINGO RAMIREZ, MIGUEL SEBASTIAN MATEO, TELESFORO SALES JIMENEZ, ALEJANDRO RAMIREZ PABLO, JAVIER DOMINGO SALES, MARTIN CAC TZUY, JOSE TIUL CAC, MARGARITA DOMINGO PEREZ, JULIO LAINEZ SALES, MATEO JUAN PASCUAL, SAMUEL PEREZ JERONIMO, CARLOS BOSVELI US MEJIA, RIGOBERTO FELIPE ORTIZ, DELFINA GARCIA DE ROSA, ROSA ODILIA MENDOZA CARRANZA, BONIFACIA GARCIA RAMIREZ, MARIA ELISA GARCIA SANTIAGO, DOMINGO MENDEZ RAMIREZ, JACINTO RAYMUNDO CHAVEZ, JACINTO FAUSTINO CEDILLO COBO, PABLO CHIC US, REGINA HUBALDA RAMOS LOPEZ, FRANCISCO MATOM LOPEZ, NICOLAS MATOM SOLIZ, JACINTO RAYMUNDO MATOM, DIEGO HERRERA (ÚNICO APELLIDO), MARIO CHOCOJ CHAVEZ, DOMINGO CHAVEZ BERNAL, DOMINGO RAMIREZ RAYMUNDO, GUILLERMO IXCOTOYAC US, NICOLAS BERNAL BERNAL, CATARINA CEDILLO CHEL, TOMAS LOPEZ PASTOR, GASPAS COBO SANTIAGO, TOMAS RIVERA CETO, JACINTA TERRAZA SANTIAGO, PEDRO BRITO CETO, NICOLAS RAMIREZ MATOM, JACINTO RAYMUNDO BERNAL, DOMINGO BATEN RAMOS, ANDRES MARCOS CETO, LORENZO COBO HERRERA, REYNA ONORIA MENDOZA VILLATORO, MARIA ASICONA CANAY, FELICIANA GUZMAN DE LEON, JUAN HERMOSO CHAVEZ, JUAN BRITO CETO, VICENTE RAYMUNDO MATOM, ALBERTO LUX SICA, JOSE PEDRO COBO RAYMUNDO, MIGUEL RAMIREZ RAYMUNDO, JACINTO RAMIREZ MATOM, JUAN SICA CASTRO, JACINTO MATOM MATOM, FRANCISCO CHAVEZ BRITO, JOSE ISMAEL RAYMUNDO MATOM, GASPAS CEDILLO RAYMUNDO, DIEGO PEREZ BRITO, ALBERTO JOSE RAYMUNDO BRITO, MIGUEL RIVERA BERNAL, PEDRO MARCOS COBO, DOMINGO TERRAZA SANTIAGO, JUAN PEREZ VELASCO, en contra del Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio

de Educación, dentro de la cual, en la parte resolutive declara lo que se copia a la letra en lo conducente: "I. CON LUGAR la demanda ordinaria laboral promovida por FAUSTO LOPEZ DOMINGO, ELIZABETH EDELMIRA GONZALEZ MORALES, MARCELINO DIAZ JIMENEZ, MARCOS LOPEZ TERCERO, PABLO CHOC CHOMO, GASPAS ROS DOMINGO, ALBERTO CHIQUIN ICHICH, JOSE HERNANDEZ GODINEZ, FRANCISCO PEDRO FRANCISCO, MARIA ANTONIA DAMAZO AGUSTIN, RODOLFO EDBERTO MARTIN PABLO, OVIDIO DIAZ JACINTO, SANTOS FILOMON GONZALEZ MORALES, MARGARITA RECINOS JIMENEZ, BERTILIA YOLANDA CHAVEZ VELASQUEZ, ALBITA ORTIZ MORALES, TOMASA PAULA PEREZ CASTRO, VICTOR ENRIQUE RAFAEL RAMIREZ, MARCOS DOMINGO RAMIREZ, MIGUEL SEBASTIAN MATEO, TELESFORO SALES JIMENEZ, ALEJANDRO RAMIREZ PABLO, JAVIER DOMINGO SALES, MARTIN CAC TZUY, JOSE TIUL CAC, MARGARITA DOMINGO PEREZ, JULIO LAINEZ SALES, MATEO JUAN PASCUAL, SAMUEL PEREZ JERONIMO, CARLOS BOSVELI US MEJIA, RIGOBERTO FELIPE ORTIZ, DELFINA GARCIA DE ROSA, ROSA ODILIA MENDOZA CARRANZA, BONIFACIA GARCIA RAMIREZ, MARIA ELISA GARCIA SANTIAGO, DOMINGO MENDEZ RAMIREZ, JACINTO RAYMUNDO CHAVEZ, JACINTO FAUSTINO CEDILLO COBO, PABLO CHIC US, REGINA HUBALDA RAMOS LOPEZ, FRANCISCO MATOM LOPEZ, NICOLAS MATOM SOLIZ, JACINTO RAYMUNDO MATOM, DIEGO HERRERA, MARIO CHOCOJ CHAVEZ, DOMINGO CHAVEZ BERNAL, DOMINGO RAMIREZ RAYMUNDO, GUILLERMO IXCOTOYAC US, NICOLAS BERNAL BERNAL, CATARINA CEDILLO CHEL, TOMAS LOPEZ PASTOR, GASPAS COBO SANTIAGO, TOMAS RIVERA CETO, JACINTA TERRAZA SANTIAGO, PEDRO BRITO CETO, NICOLAS RAMIREZ MATOM, JACINTO RAYMUNDO BERNAL, DOMINGO BATEN RAMOS, ANDRES MARCOS CETO, LORENZO COBO HERRERA, REYNA ONORIA MENDOZA VILLATORO, MARIA ASICONA CANAY, FELICIANA GUZMAN DE LEON, JUAN HERMOSO CHAVEZ, JUAN BRITO CETO, VICENTE RAYMUNDO MATOM, ALBERTO LUX SICA, JOSE PEDRO COBO RAYMUNDO, MIGUEL RAMIREZ RAYMUNDO, JACINTO RAMIREZ MATOM, JUAN SICA CASTRO, JACINTO MATOM MATOM, FRANCISCO CHAVEZ BRITO, JOSE ISMAEL RAYMUNDO MATOM, GASPAS CEDILLO RAYMUNDO, DIEGO PEREZ BRITO, ALBERTO JOSE RAYMUNDO BRITO, MIGUEL RIVERA BERNAL, PEDRO MARCOS COBO, DOMINGO TERRAZA SANTIAGO, JUAN PEREZ VELASCO, en contra del ESTADO DE GUATEMALA en consecuencia ordena a este último que dentro del plazo de quince (sic) de que este firme la presente sentencia, reciba los expedientes personales de los demandantes a efecto de que proceda a las evaluaciones de los mismos y les

otorgue el escalafón que de conformidad con el tiempo de servicios prestados, antes de obtener el título de maestros. [...]” (Los resaltados son del original.)

La autoridad nominadora, Ministerio de Educación, por intermedio de su representante, luego de notificada de la sentencia dictada, interpone recurso de apelación en su contra, el cual le es admitido como consta en el decreto emitido con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Por su parte, la demandada, Estado de Guatemala, por intermedio de su representante, posteriormente a ser notificado de la sentencia vertida dentro del proceso, interpone recurso de apelación en contra de la misma, el cual le es otorgado mediante decreto emitido con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Los actores, en escrito presentado en primera instancia de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, se adhieren al recurso de apelación introducido por el Estado de Guatemala en contra de la sentencia proferida, actitud procesal que les es aceptada, como obra en decreto proferido con fecha diecinueve de enero de dos mil quince.

Recibidas las alzas y los antecedentes en este Tribunal, se profiere el decreto de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, dentro del cual a numeral dos (II) romanos se concede audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas a las partes recurrentes a efecto que expresen los motivos de su inconformidad.

El Estado de Guatemala, a través de su representante, evacua la audiencia conferida de forma escrita y en ella expresa los agravios que le ocasiona el fallo vertido en primera instancia, los cuales se reseñarán seguidamente en forma sucinta, y se contraen a los siguientes:

i) Que los actores invocan como fundamentos legales de sus pretensiones los Acuerdos de Paz, el Acuerdo de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos y el Convenio Marco, que garantiza la profesionalización, homologación, nivelación y equiparación de estudios para los promotores de educación de las comunidades desarraigadas, el caso de los Promotores de Educación Bilingüe de estas Comunidades que estuvieron en el exilio, constituye un pilar valioso para el desarrollo del sistema de Educación Bilingüe de su comunidad, y después de una reseña de lo argumentado por los actores, indica que pretenden se condene al Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Educación, tomar el tiempo de servicio laborado en el exilio antes de catalogarse como ascensos escalafonarios para cada uno de los actores y por los periodos que detallan en su demanda.

ii) Agrega que la juzgadora de conocimiento se decanta por acoger los argumentos de los demandantes, pero, como quedó acreditado en el memorial de contestación

de demanda en sentido negativo, los actores no prueban de manera alguna haber cumplido los requisitos exigidos por la ley y agotar los trámites administrativos correspondientes, para obtener una respuesta a negativa a sus pretensiones que los faculte para alzar sus reclamos judicialmente, ello porque para que la Junta Calificadora de Personal evalúe el tiempo de servicio de los docentes, es necesario que cada docente solicite a la Junta Calificadora de Personal la apertura de su expediente y lo presente con todos los documentos requeridos que acrediten el tiempo de servicio que se ajuste a lo establecido en el artículo dos del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco.

iii) Que causa agravio el hecho de que acceder a la solicitud presentada administrativamente de manera conjunta, la cual genera un problema administrativo, toda vez que solicitan se les tome en cuenta hojas de servicio, cuando ejercieron la docencia con títulos de peritos, secretarías, bachilleres u otros, aduciendo que al obtener el título de profesorado y catalogarse, les asiste el derecho, presentando en algunos casos más de quince hojas de servicio lo que provocaría ascensos múltiples en un solo folleto, lo que significaría ascender de la clase A hasta la C o D, lo que no es posible, porque no se encuentra regulado, dado que la ley específica, Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco, no lo regula careciendo de un procedimiento como lo pretenden los actores, toda vez la ley es clara en cuanto a que el derecho de ascenso escalafonario les asiste desde el momento en que obtienen y registran el título de maestro, no retroactivamente, según lo establecido en el acuerdo del ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos.

La autoridad nominadora, Ministerio de Educación, por intermedio de su representante, presenta ante el Tribunal, dentro del plazo legal, su escrito contentivo de inconformidades, las cuales se transcribirán sucintamente a continuación.

i) Que la sentencia emitida por la juez de conocimiento inobserva la resolución número cero dos guión dos mil uno emitida por la Junta Calificadora de Personal del Ministerio de Educación de fecha tres de julio de dos mil uno, y que toma de base la Constitución de la República y el Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco, respectivamente, sobre los derechos adquiridos por el Magisterio Nacional los cuales tienen carácter de mínimos e irrenunciables. Lo anterior, porque los actores, hasta el logro de su profesionalización como Maestros de Educación Primaria Rural Bilingüe, es decir que hasta el momento que son homologados como Maestros, inicia su derecho para contar con el beneficio de ascenso escalafonario.

ii) Que se hace mención al Instructivo de Requisitos de Aceptación de Expedientes para Ascenso Escalafonario,

emitido por la Junta Calificadora de Personal del Ministerio de Educación, en donde se señalan requisitos, y derivado de ello se puede observar que los demandantes únicamente pueden solicitar su ascenso escalafonario hasta obtener su título y cédula docente y no hace mención al anterior instrumento a quienes hayan trabajado en forma empírica (Promotores de Educación.)

iii) Seguidamente relaciona lo contenido en el artículo treinta y nueve del Decreto Legislativa número mil cuatrocientos ochenta y cinco, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado. También, se refiere al dictamen número dos mil ocho guión DJ guión diecinueve mil trescientos catorce de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, emitido por los Asesores de la Oficina Nacional de Servicio Civil, que declaran improcedente que se tome el tiempo de servicio trabajado en forma empírica para la obtención del beneficio de escalafón.

No obstante los actores en primera instancia les fue aceptada su adhesión al recurso de apelación presentado por el Estado de Guatemala, habiendo sido notificados debidamente del decreto de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince emitido por este Tribunal, dentro del plazo legal establecido, no presentaron memorial alguno argumentando inconformidades.

II

Establecidos los antecedentes del medio impugnativo y fijados los agravios presentados por las entidades recurrentes, el Tribunal entra al enjuiciamiento de aquellos y pronuncia las siguientes consideraciones:

a) El artículo setenta y ocho de la Constitución Política de la República preceptúa: “El Estado proveerá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva. Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables.” En relación a esta regla constitucional, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha considerado lo siguiente, en su sentencia de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco: “... El artículo setenta y ocho constitucional transcrito contiene una reserva de ley, estableciendo con claridad que las materias relacionadas con la promoción que deberá hacer el Estado para la superación económica, social y cultural del Magisterio y con los derechos adquiridos del mismo, esta reservada a la *ley*. La reserva de ley que hace el artículo de referencia es aquella *ley* considerada en su aspecto material y formal, creadora de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, que impone obligaciones y crea derechos cuyo contenido es eminentemente

normativo... A este respecto debe señalarse que el hecho de que determinados actos legislativos lleven el nombre de leyes, no significa necesariamente que éstas lo sean, porque no contienen ninguna norma de carácter general, sino que únicamente son actos legislativos formales –actos condición-...” (Expediente cuarenta y nueve guión noventa y cinco.) En el precepto constitucional citado, la norma habla de “derechos adquiridos” razón por la cual, a fines de entendimiento, es necesario ubicar la concepción de tal frase. En el “Diccionario de Derecho Usual” del autor Guillermo Cabanellas, se conceptúa así: “El que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona; como la propiedad ganada por usucapión, una vez transcurrido el tiempo y concurriendo los demás requisitos sobre intención, título y buena fe.” (Página seiscientos treinta y tres, tomo uno, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, mil novecientos setenta y seis.) Derivado de la significación anterior, podemos indicar que los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, es decir, el derecho que adquiere una persona no puede ser modificado o derogado por una ley posterior, toda vez, el derecho que se adquiere se encuentra incorporado dentro de la esfera jurídica de la persona, no pudiendo ser variado en su detrimento o anulado por ley posterior.

b) En cuanto a la dignificación económica, social y cultural del magisterio nacional, se encuentra vigente el Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco del Congreso de la República, modificado por el Decreto número ochenta y siete guión dos mil del Congreso, dentro de la cual se encuentran las normas que rigen los aspectos antes apuntados, En el artículo dos de la primera ley citada, se puntualiza que la catalogación del magisterio nacional es la clasificación valorativa que el Estado instituye para las personas que se dedican a la enseñanza y a las que, con título docente, presten servicios en cargos dependientes del Ministerio de Educación y llenen los requisitos de la ley.

c) En el caso que se analiza, los actores señalan, dentro de los hechos que exponen, que durante el conflicto armado que lastimosamente se dio en nuestro país, del período comprendido del año mil novecientos sesenta y dos al año mil novecientos noventa y seis, existió la necesidad de una educación bilingüe para las comunidades desarraigadas del país, para atender a los niños de edad escolar monolingües de la República de Guatemala, encaminarlos y guiarlos en la enseñanza-aprendizaje del idioma castellano como su segundo idioma y poder enfrentar su mundo real, hacer que se respete su cultura, su idioma y otros valores de su cosmovisión maya. Y acentúan que como

maestros y maestras de la población desarraigada de las diferentes áreas lingüísticas del país, consiente de la responsabilidad asumida ante su comunidad de impartir educación bilingüe, se cumplió a través de la labor docente pero los derechos que adquirimos bajo los Acuerdos firmados no se han cumplido todavía en su cabalidad, prueba de ello se les ha negado el derecho a que se tome el tiempo laborado antes de catalogarse, gestiones que han presentado ante la Junta Calificadora de Personal para que se les tomen en cuenta todo el tiempo laborado como promotor de Educación Bilingüe. Fincan su pretensión en los Acuerdos de Paz firmados el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Acuerdo del ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, firmado entre los Refugiados guatemaltecos en México (CCPP), la Carta de Entendimiento firmada entre el Gobierno de Guatemala y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, principalmente. Dado la peculiar fundamentación jurídica que hacen los demandantes, el Tribunal ha estudiado cada uno de los acuerdos suscritos, empero, llega a la conclusión, que tienen principios, objetivos, políticas, acuerdos, reconocimientos o consideraciones de todas las situaciones que surgieron en ocasión de la cruenta guerra que sufrió el país, a la finalización de ella. Por ello, es que el logro de la paz se inicia con el Acuerdo de Oslo, suscrito en Noruega, en el año de mil novecientos noventa, hasta culminar con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, firmado en Guatemala, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

d) Entiende el Tribunal que efectivamente los hoy promovientes de la acción consideran tener un “derecho”, toda vez, durante cierto lapso de tiempo laboraron como promotores de educación bilingüe, dentro de la población guatemalteca desarraigada, y pretenden, que dicho tiempo de servicio les sea reconocido, para acceder a las clases de catalogación magisterial, prevista en el artículo cuatro del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco del Congreso, reformado por el Decreto número ochenta y siete guión dos mil del Congreso. Empero, es de decir, que durante tales periodos de tiempo que señalan que trabajaron en la calidad dicha, no ostentaban el título de maestros, sino su profesión u oficio era de otra índole, verbigracia, secretarías, enfermeras, peritos contadores, etcétera.

e) El artículo doce del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco del Congreso, claramente regula la clasificación exigida para el ejercicio de la profesión de docente, estableciendo los distintos niveles o áreas de trabajo. Y en cada una de ellas, la persona es catalogada como maestros, profesores de segunda enseñanza

e inclusive Doctores o Licenciados en Pedagogía. Se acentúa, entonces, que la aplicación de la normativa citada va dirigida a las personas que se dedican a la enseñanza en calidad de docentes, debiendo tener la calidad de maestros, como mínimo. Ante ello, tal regulación legal, no puede interpretarse de manera sesgada y menos aislada, debiendo hacerse en forma integral, a fin de entender el sentido que el legislador le quiso dar a tal ley. No debe olvidarse –dado el tiempo de promulgación de la ley– que el origen y sentido de esa normativa es dignificar al magisterio, entendiendo como magisterio: “cargo o profesión de maestro” (segunda acepción, Diccionario de la Lengua Española.)

f) La juzgadora de primer grado, considera para verter su fallo, el principio de igualdad, como derecho humano, plasmado en el artículo cuatro constitucional. Empero tal derecho debe entenderse en su plenitud, es decir, dentro del contexto que debe ser aplicado a situaciones concretas. Al respecto, el autor Antonio Enrique Pérez Luño, en su obra “Dimensiones de la Igualdad”, nos dice respecto a este principio: “La igualdad ante la ley implica, en ocasiones, el tratamiento diferenciado de circunstancias y situaciones semejantes, pero de acuerdo con presupuestos normativos que excluyan la arbitrariedad o la discriminación. El postulado de la diferenciación evita que el principio de igualdad ante la ley se traduzca en un uniformismo, que supondría tratar todo de la misma manera, cuando *los supuestos de hecho que se producen en la vida son tan distintos entre sí que no permiten medirlo todo por el mismo rasero*. La exigencia de diferenciación entraña el no considerar la igualdad formal en sentido estático, sino dinámico. La igualdad no puede ser concebida, en todas las ocasiones, como una absoluta identidad de trato. En cualquier sector de la experiencia jurídica que debe ser objeto de la norma, inciden una serie de igualdades y desigualdades que no pueden ser soslayadas. Si no tuviera presentes esas condiciones estructurales de la realidad vital, la igualdad sería una noción vacía, inútil e injusta. Es más, la igualdad entendida mecánicamente y aplicada de manera uniforme como un criterio formal y abstracto, podría degenerar en una sucesión de desigualdades reales.” (Página veintiocho, Instituto de Derechos Humanos, “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Editorial Dykinson, Madrid, España, dos mil siete.) Por su parte el jurista, filósofo y tratadista italiano Norberto Bobbio, al exponer lo que establece como “La Regla de Justicia”, nos manifiesta: “Más allá de las dos formas de justicia retributiva y atributiva, examinadas en capítulos precedentes, la igualdad tiene que ver con la justicia también en otro sentido, a saber, respecto de la llamada *regla de justicia*. Por *regla de justicia* se entiende la regla según la cual se deben

tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. Sería superfluo subrayar cuál es la importancia que asume una regla tal en relación con la determinación de la justicia, concebida como el valor que preside la conservación del orden social. Lo que sí conviene subrayar, en cambio, es que el problema de la justicia como valor social no se reduce hasta agotarse, como en general creen los juristas, a la regla de justicia. La regla de justicia presupone, en efecto, que están ya resueltos los problemas comprendidos en la esfera de la justicia retributiva y atributiva, es decir, presupone que se han elegido los criterios para establecer cuándo dos cosas deben considerarse equivalentes y cuándo dos personas deben considerarse equiparable. Sólo después de que estos criterios hayan sido elegidos, interviene la regla de justicia para establecer que se traten del mismo modo aquellos que se encuentren en la misma situación. Si no se estableciere por anticipado cómo debe tratarse esta o aquella categoría, no tendría sentido alguno afirmar que los pertenecientes a la categoría deban tratarse de modo igual. Quien confunde el problema, o mejor, los diversos problemas de la justicia como igualdad con la regla de justicia no parece darse cuenta de que la primera tarea del que trabaja para la justicia es la relativa al modo de tratar a un determinado sujeto en una determinada relación, y que sólo después de haber establecido el tratamiento surge la exigencia de establecer que el tratamiento igual sea reservado a aquellos que se encuentran en la misma situación. ...”(Igualdad y Libertad, páginas sesenta y cuatro y sesenta y cinco, Ediciones Paidós Ibérica, S. A., Barcelona, España, mil novecientos noventa y tres.)

g) De acuerdo con las transcripciones anteriores, se establece que, en el caso sub iúdice, se dan dos situaciones que no pueden ser tratadas de manera igual, toda vez, difieren las categorías dentro de las cuales se ubican las personas. La una, con una pretensión no regulada por la ley, sino amparada en acuerdos derivados de un conflicto armado, que llegó a su fin con la firma de los Acuerdos de Paz, que tienen la naturaleza jurídica de compromisos de Estado, al tenor de lo preceptuado en el artículo tres del Decreto número cincuenta y dos guión dos mil cinco del Congreso de la República. Y la, otra, enmarcada dentro de una ley, emanada del órgano legislativo, que regula la dignificación del magisterio. Ante ello, la equiparación que se pretende no puede ser atendida judicialmente, al no tener una base o sustento legal. No se niega la invaluable labor de los promotores de educación bilingüe dentro de la población desarraigada, pero ello no quiere decir que automáticamente se les confiera un derecho, que por propia disposición legal, incluso constitucional, se otorga a entes que ostentan una categoría de maestros, lo que no tuvieron los actores. Por ello pretender una

equiparación, que les fue negada por intermedio de un órgano nominado Junta Calificadora de Personal, cuya competencia es la evaluación de los servicios de los docentes escalafonados, de conformidad la ley y el reglamento (Artículo treinta y cinco *ibid*), deviene totalmente procedente. Y ante ello, no debe olvidarse la concepción del Estado social y democrático de derecho.

h) Por último, el Tribunal no comparte la motivación de la juzgadora de grado, al citar el artículo uno del Convenio ciento once de la Organización Internacional del Trabajo, habida cuenta, el presente caso no se basa en distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. El *quid iuris*, se contrae a establecer si, a través de la pretensión instada por los demandantes, la misma puede otorgarse con base en la ley que regula los elementos fácticos invocados. Empero, como ha quedado evidenciado, con base en el derecho fundamental de la igualdad, que se basa en la diferenciación, y en la doctrina de la denominada “regla de justicia”, las situaciones que se plantean son distintas a las reguladas en la constitución y la ley ordinaria. Por consiguiente, tales situaciones planteadas deben ser tratadas de manera desigual, al no concurrir que las personas, ubicadas dentro del contexto de la noción magisterio, estén en la misma situación.

i) Por lo motivado con anterioridad, el Tribunal, al no compartir la decisión de la juzgadora de conocimiento, debe revocar el fallo venido en alzada, y verter la sentencia correspondiente en coherencia con lo considerado.

III

De conformidad con lo normado por el artículo trescientos setenta y dos (372) del Código de Trabajo, el Tribunal al resolver revoca la sentencia venida en grado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y los siguientes: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 283, 284, 303, 321, 327, 328, 361, 365, 367, 368 del Código de Trabajo y Previsión Social; 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y leyes aplicables, el Tribunal al resolver declara: 1. **CON LUGAR** el recurso de apelación promovido por el Estado de Guatemala, por medio de su representante, en contra de la sentencia vertida con fecha tres de noviembre de dos mil catorce por la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social.

2. Con lugar el recurso de apelación promovido por la autoridad nominadora Ministerio de Educación, por intermedio de su representante, en contra de la sentencia proferida con fecha tres de noviembre de dos mil catorce por la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social. Sin lugar la adhesión a la apelación instada por FAUSTO LOPEZ DOMINGO, ELIZABETH EDELMIRA GONZALEZ MORALES, MARCELINO DIAZ JIMENEZ, MARCOS LOPEZ TERCERO, PABLO CHOC CHOMO, GASPAS ROS DOMINGO, ALBERTO CHIQUIN ICHICH, JOSE HERNANDEZ GODINEZ, FRANCISCO PEDRO FRANCISCO, MARIA ANTONIA DAMAZO AGUSTIN, RODOLFO EDBERTO MARTIN PABLO, OVIDIO DIAZ JACINTO, SANTOS FILOMON GONZALEZ MORALES, MARGARITA RECINOS JIMENEZ, BERTILIA YOLANDA CHAVEZ VELASQUEZ, ALBITA ORTIZ MORALES, TOMASA PAULA PEREZ CASTRO, VICTOR ENRIQUE RAFAEL RAMIREZ, MARCOS DOMINGO RAMIREZ, MIGUEL SEBASTIAN MATEO, TELESFORO SALES JIMENEZ, ALEJANDRO RAMIREZ PABLO, JAVIER DOMINGO SALES, MARTIN CAC TZUY, JOSE TIUL CAC, MARGARITA DOMINGO PEREZ, JULIO LAINEZ SALES, MATEO JUAN PASCUAL, SAMUEL PEREZ JERONIMO, CARLOS BOSVELI US MEJIA, RIGOBERTO FELIPE ORTIZ, DELFINA GARCIA DE ROSA, ROSA ODILIA MENDOZA CARRANZA, BONIFACIA GARCIA RAMIREZ, MARIA ELISA GARCIA SANTIAGO, DOMINGO MENDEZ RAMIREZ, JACINTO RAYMUNDO CHAVEZ, JACINTO FAUSTINO CEDILLO COBO, PABLO CHIC US, REGINA HUBALDA RAMOS LOPEZ, FRANCISCO MATOM LOPEZ, NICOLAS MATOM SOLIZ, JACINTO RAYMUNDO MATOM, DIEGO HERRERA (ÚNICO APELLIDO), MARIO CHOCOJ CHAVEZ, DOMINGO CHAVEZ BERNAL, DOMINGO RAMIREZ RAYMUNDO, GUILLERMO IXCOTOYAC US, NICOLAS BERNAL BERNAL, CATARINA CEDILLO CHEL, TOMAS LOPEZ PASTOR, GASPAS COBO SANTIAGO, TOMAS RIVERA CETO, JACINTA TERRAZA SANTIAGO, PEDRO BRITO CETO, NICOLAS RAMIREZ MATOM, JACINTO RAYMUNDO BERNAL, DOMINGO BATEN RAMOS, ANDRES MARCOS CETO, LORENZO COBO HERRERA, REYNA ONORIA MENDOZA VILLATORO, MARIA ASICONA CANAY, FELICIANA GUZMAN DE LEON, JUAN HERMOSO CHAVEZ, JUAN BRITO CETO, VICENTE RAYMUNDO MATOM, ALBERTO LUX SICA, JOSE PEDRO COBO RAYMUNDO, MIGUEL RAMIREZ RAYMUNDO, JACINTO RAMIREZ MATOM, JUAN SICA CASTRO, JACINTO MATOM MATOM, FRANCISCO CHAVEZ BRITO, JOSE ISMAEL RAYMUNDO MATOM, GASPAS CEDILLO RAYMUNDO, DIEGO PEREZ BRITO, ALBERTO JOSE RAYMUNDO BRITO, MIGUEL RIVERA BERNAL, PEDRO MARCOS COBO, DOMINGO TERRAZA SANTIAGO, JUAN PEREZ VELASCO, en contra de la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce dictada por la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social

3. Se revoca la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce dictada por la Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social, en consecuencia se declara sin lugar la demanda planteada por los actores.

4. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al juzgado de su procedencia.

Carlos Ronaldo Paiz Xulá, Magistrado Presidente;
Ingrid Johana Romero Escribá, Magistrada Vocal I;
Nidia Violeta Dominguez Tzunum, Magistrada Vocal II.
Obdulio Hernández Rosales, Secretario.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

47-2014

08/05/2015 - Acción de Amparo - Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas Vrs. Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. GUATEMALA, OCHO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.

I. De conformidad con los presupuestos contenidos en el artículo 62 de la Ley de la materia, y en aplicación del principio de continuidad procesal, visto el estado que guardan los autos y que a la presente fecha se advierte que no se a resuelto por parte del Tribunal Constitucional Ad Quem, el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por este Tribunal el uno de julio de dos mil catorce. Se trae a la vista para dictar sentencia la acción constitucional de amparo y

INTERPOSICIÓN: La presente acción constitucional de amparo, fue interpuesta el día treinta de abril de dos mil catorce, ante El Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral.

SOLICITANTE: Comité Ejecutivo Del Sindicato De Trabajadores De La Contraloría General De Cuentas "UNIDAD LABORAL", quien a su vez es auxiliado por el Abogado MARVIN ROCAEL RAMOS AGUILAR.

AUTORIDAD DENUNCIADA: Juzgado Décimo Tercero De Trabajo Y Previsión Social.

TERCERO INTERESADO: CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.

MINISTERIO PÚBLICO: Quien es representado por medio de su Agente Fiscal, correspondiente.

ANTECEDENTES DEL AMPARO:

La parte solicitante en lo conducente manifiesta que: Previa Asamblea General Extraordinaria, acordaron hacer llegar su pliego de peticiones de carácter económico y social a la Contraloría General de Cuentas en la vía directa, lo que se hizo mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once y recibido en el despacho de la señora Contralora General de Cuentas, el día veintidós de junio de dos mil once, lo que prueba el agotamiento de la vía directa establecida en el Artículo 4 inciso a) del Decreto 71-86 del Congreso de la Republica, Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga para Trabajadores del Estado. En respuesta a la solicitud la Contralora General de Cuentas, solicita prorrogar el plazo a sesenta días calendario a partir de dicho oficio, para su análisis, es decir, ni siquiera el inicio de la discusión del pliego de peticiones, se excusa por las actividades de tipo electoral, con lo cual infringe la Constitución en el artículo 28 y la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga Para Trabajadores del Estado. Como consecuencia de la falta de conciliación directa, promovieron el Conflicto Colectivo de Carácter Económico y Social en contra de la Contraloría General de Cuentas, ante el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social el cual se identifica con el número 01092-2011-00233 a cargo de la Secretaría, de esa cuenta de conformidad con el Artículo 393 del Código de Trabajo, el periodo conciliatorio principió a partir de que entregaron el pliego de peticiones con todos sus requisitos. Desde la fecha de entrega del pliego de peticiones la Contraloría General de Cuentas ha obstaculizado el trámite del periodo conciliatorio al promover el incidente de punto de derecho, el cual de conformidad con el artículo 383 del Código de Trabajo, no es admisible para su trámite y tal denegatoria fue objeto de amparo, del conflicto colectivo, por la admisión errónea para el trámite de una recusación, estando vigente el periodo conciliatorio dentro del conflicto colectivo de mérito. Conforme al contexto de las constancias procesales se establece que concurren en el caso las circunstancias que hacen inviable el pronunciamiento en el contenido en relación al trámite y resolución de una recusación dentro del periodo conciliatorio de un conflicto colectivo de carácter económico social y que implican que la autoridad recurrida, al dictar el acto reclamado que se denuncia como lesivo de los derechos esgrimidos como postulante.

ACTO RECLAMADO:

Manifiesta la parte solicitante que lo constituye el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, emanado por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, dentro del conflicto Colectivo 01092-2011-0233 a cargo del Secretario.

VIOLACIONES QUE SE DENUNCIAN:

La parte solicitante manifiesta que las contenidas en los artículos 2, 4, 12, 28, 44, 102 t), 106, 116, 203, y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenios números 87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo; Artículo 8 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 6, 7, 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 379, 380, 383, 393 del Código de Trabajo.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS:

Manifiesta que previamente a interponer la presente acción de amparo, se han agotado todos los recursos idóneos.

CASOS DE PROCEDENCIA:

Manifiesta la parte solicitante el Artículo 10) incisos a), d) y h) del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

DE LOS ALEGATOS FINALES:

1. Por su parte la Contraloría General de Cuentas al presentar sus alegatos, en lo conducente expone que reitera todos y cada uno de los puntos expuestos en el memorial de fecha veintinueve de junio de dos mil catorce, correspondiente a la evacuación de las primeras cuarenta y ocho horas dentro del presente amparo. Aunado a ello, recalcar que en el trámite del Conflicto Colectivo, planteado por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas "Unidad Laboral" en contra de la Contraloría General de Cuentas. En ningún momento y específicamente al momento de constituirse el Tribunal de Conciliación Correspondiente, se ha violentado alguna norma o principio laboral y/o constitucional; por lo que pide que al dictar sentencia se declare sin lugar el amparo de mérito; 2. El Ministerio Público al evacuar la segunda audiencia por cuarenta y ocho horas, ilustrando sus alegatos con criterios de la Corte de Constitucionalidad, en lo conducente expone que

la autoridad recurrida con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, ordenó elevar los autos al tribunal superior, para el solo efecto que resuelva acerca de la procedencia de la recusación presentada y la misma ya fue resuelta, existe erróneo señalamiento del acto reclamado, ya que la resolución contra la que se reclama no es acto definitivo, toda vez es evidente que la resolución que pudo causar el supuesto agravio es la que resolvió procedente la recusación planteada por la parte demandada, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, siendo ésta la resolución que constituye el acto definitivo contra la que debió enderezarse, en su caso el amparo; a efecto, por ser improcedente la recusación planteada, se determinara si resolver procedente dicha recusación había sido realizado con base en la ley y si transgredía o no derechos constitucionales y legales. Por lo que pide que al dictar sentencia se deniegue el amparo solicitado y hagan las demás declaraciones de Ley;

3. La parte solicitante al presentar sus alegatos en lo conducente expone que el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social en ningún caso puede considerarse como un juicio, ni por su naturaleza ni por los objetivos que persigue, ya que la intervención de un Juez es únicamente para preservar los derechos de las partes para que no se impida el ejercicio de sus derechos y no existan represalias, partiendo de esa idea no se espera que la Contraloría General de Cuentas pueda defenderse ya que no se espera que se dicte una sentencia sino una recomendación por un tribunal y no por el Juez, que puede o no ser aceptada. Por lo que se hace inviable el pronunciamiento en el contenido en relación al trámite y resolución de una recusación dentro del periodo conciliatorio de un conflicto colectivo de carácter económico social. Por lo que pide que al dictar sentencia se otorgue el amparo solicitado, con todos los efectos que dicha declaración conlleva.

CONSIDERANDO

I

El artículo 1º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensa del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.” En el artículo 3º. Se refiere a la Supremacía Constitucional y en ese orden establece: La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia

de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. En el artículo 4º en de esta misma Ley, en armonía con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos con inviolables, Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observar las garantías propias del debido proceso.”

CONSIDERANDO

II

La presente acción constitucional de amparo la promueve el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas, “Unidad Laboral”, contra el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social. Como acto reclamado es el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, dentro de Conflicto Colectivo número 01092-2011-0233 a cargo del Secretario.

CONSIDERANDO

III

De conformidad con el informe del Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, del dos mayo de dos mil catorce, el acto reclamado lo constituye el auto que resolvió la recusación planteada, misma que está sujeta a revisión por el tribunal superior, razón por la cual se hace del conocimiento de esta Sala, que dicho expediente se encuentra en la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO

IV

El artículo 383 del Código de Trabajo establece que: “Si en el momento en que va a constituirse el Tribunal Conciliación, alguno o algunos de sus miembros tuviere algún impedimento legal o causa de excusa, lo manifestara inmediatamente, a efecto de que se llame al sustituto. Si el impedimento o excusa lo manifestaren posteriormente se les impondrá la medida disciplinaria que prevé el artículo 297. Fuera de lo establecido en el párrafo anterior durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase.”

CONSIDERANDO

V

El Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, resolvió NO HA LUGAR a la Recusación presentada, quedando en suspenso del asunto, hasta que la misma sea resuelta en definitiva. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, fue remitido el juicio identificado como CONFLICTO COLECTIVO 01092-2011-00233, a cargo del Secretario, al Centro de Servicio Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y conformidad con el informe del Juez mencionado, el dos de mayo de dos mil catorce, el expediente del referido Conflicto se encuentra en la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. De acuerdo a las constancias del referido Conflicto Colectivo, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, aún no se ha pronunciado al respecto, habiéndose resuelto por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, que quedaba en suspenso el asunto.

CONSIDERANDO

VI

De conformidad con lo establecido en el artículo 383 del Código de Trabajo en su segundo párrafo, al que ya se hizo referencia, al momento de constituirse el Tribunal de Conciliación, únicamente cabe la excusa de alguno de sus miembros y expresamente señala que no cabra en esta etapa recusaciones, en consecuencia, el juez que admitió para su trámite el recurso de reposición y aun cuando haya resuelto sin lugar el mismo, lo que debió haber resuelto en su momento, era rechazar liminarmente la recusación interpuesta por imperativo legal, a indicar en la referida resolución: “quedando en suspenso del asunto, hasta que la misma sea resuelta en definitiva.”, vulneró el debido proceso, en contra de los intereses de las partes, en consecuencia, la resolución sujeta de la presente acción de amparo, deviene procedente y consecuentemente debe ser revocada la resolución que es objeto de la presente acción de amparo, debiendo el Juez competente dictar nueva resolución tomando en cuenta los motivos que se han expuesto para dictar la resolución de conformidad a derecho y continuar con el trámite de Conflicto Colectivo.

CONSIDERANDO

VII

De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo decidirán sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. Asimismo, cuando estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. En el presente caso este tribunal estima que el accionante actuó de buena fe dentro del proceso y la arte impugnada es el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, por lo que no se condena al pago de las costas procesales ni impone ninguna la multa.

LEYES APLICABLES:

Artículos 4, 12, 28, 101, 102, 107, 108, 203, 204, 218 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 8, 10, 13, 42, 44, 45, 46, 46 y 47, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

I.- OTORGA la Acción Constitucionalidad de Amparo promovido por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Contraloría General de Cuentas, “Unidad Laboral”, en contra del Juez Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social; **II.-** Deja en suspenso definitivo el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce dictado por el Juez Décimo Tercero de Trabajo de Previsión Social y para los efectos positivos de este fallo, la autoridad denunciada deberá emitir nueva resolución tomando en cuenta lo considerado; **III.-** Para los efectos, **se le fija el plazo de cinco días a la autoridad denunciada**, contados a partir de que la sentencia de mérito cause firmeza, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondrá multa de dos mil quetzales al titular del Juzgado Décimo de Tercero de Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales; **IV.-** No se condena en costas ni se impone ninguna multa por las razones señaladas; **V.- NOTIFIQUESE**, y vuelvan las actuaciones al juzgado de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente;
Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal I;
Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal II.
Juan Angel Ayala Estrada, Secretario.

44-2014

20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Nelly Guadalupe Lemus Campos Vrs. Registro Nacional de las Personas.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

EN APELACIÓN, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha nueve de junio de dos mil catorce, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por **Nelly Guadalupe Lemus Campos contra EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP); RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: "I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por **NELLY GUADALUPE LEMUS CAMPOS, en contra de REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a través de su representante legal; II) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano anterior, habiéndose probado la relación de trabajo existente entre la actora y la parte patronal, que inició el dieciséis de enero de dos mil ocho y finalizo el veintiocho de febrero de dos mil trece, con un salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral de dos mil trescientos cincuenta y tres quetzales con cincuenta y seis centavos, se condena a la parte demandada, a pagarle a NELLY GUADALUPE LEMUS CAMPOS: INDEMNIZACIÓN:** del periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil ocho al veintiocho de febrero de el año dos mil catorce, de conformidad con el promedio de salario devengado, durante los últimos seis meses de la relación laboral; **VACACIONES:** del periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del uno de enero al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, de conformidad con el salario pactado y devengado por la actora en dichos periodos, y el reajuste del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, conforme la diferencia existente entre lo pagado y el salario devengado y el salario devengado y pactado durante los años que corresponden;

AGUINALDO: del periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del uno de enero al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, de conformidad con el salario pactado y devengado por la actora en dichos periodos, y el reajuste del periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, conforme la diferencia existente entre lo pagado y el salario devengado y pactado durante los años que corresponden; **BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** del periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y del uno de enero al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, de conformidad con el salario pactado y devengado por la actora en dichos periodos, y el reajuste del periodo comprendido del uno de enero de dos mil uno de enero de dos mil diez al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, conforme la diferencia existente entre lo pagado y el salario devengado pactado durante los años que corresponden: **BONIFICACION INCENTIVO, DECRETO 37-2001:** del periodo comprendido del dieciséis de enero del año dos mil ocho al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, de conformidad con el monto fijado en el decreto referido; **DAÑOS Y PERJUICIOS:** en este concepto, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización hasta un máximo de doce meses de salario; por las razones antes consideradas y de conformidad con el salario promedio indicado anteriormente; **III) CON LUGAR PARCIALMENTE** la contestación de la demanda en sentido negativo y la excepción perentoria de pago parcial opuestas por la parte demandada, por las razones consideradas; IV) no se condena en costas por lo antes considerado. **NOTIFIQUESE."** Y,

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA:

Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA:

Por la parte actora a) Confesión Judicial; b) Documentos; c) Presunciones Legales y Humanas; **Por la parte demandada:** a) Documentos; b) confesión Judicial; c) Confesión Sin Posiciones; d) Presunciones Legales y Humanas;

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha catorce de julio de dos mil catorce, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, mediante memorial de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, manifestó los agravios que le causa la sentencia apelada y los cuales se analizaran en la parte considerativa de la presente resolución. Con fecha trece de marzo de dos mil quince se señaló vista, habiendo presentado sus alegatos ambas partes.

CONSIDERANDO**I**

El abogado JOSE ISRAEL JIATZ CHALI, en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP), planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Santa Rosa, motivo por el cual esta instancia le concedió audiencia por cuarenta y ocho horas para que expresara los motivos de inconformidad en contra del fallo recurrido, habiendo manifestado: **UNO:** quedó demostrado que su representado le pagó en su totalidad a la actora las prestaciones reclamadas, como consta en autos, y, la finalización de la relación con la actora finalizó por el vencimiento del plazo contractual, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, sin responsabilidad de las partes, extremo que quedó probado ante el juez de primer grado, mediante exhibición del contrato administrativo individual de trabajo de fecha dos de enero de dos mil catorce, el que contempla una vigencia de duración del siete de enero al veintiocho de febrero del año dos mil catorce; **DOS:** el juez se extralimitó en su forma de analizar y resolver ya que condena a su mandante al reajuste del pago de prestaciones irrenunciables Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, por el período comprendido del uno de enero de dos mil diez al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, conforme la diferencia existente entre lo pagado y el salario devengado pactado durante los años que corresponden. **TRES:** se ha hecho una indebida interpretación y aplicación de los supuestos jurídicos del artículo 78 del Código de Trabajo para imponer el pago de una indemnización y daños y perjuicios, además de haber quedado probado en autos que la terminación de la relación laboral no constituyó un despido directo y menos injustificado, toda vez que

ésta finalizó por el advenimiento del plazo contractual el veintiocho de febrero de dos mil catorce; **CUATRO:** que planteó en esta instancia la **Excepción Perentoria de Prescripción**, toda vez que el plazo para reclamar las prestaciones irrenunciables correspondientes al período de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve ya le había prescribió a la actora, lo anterior de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 264 del Código de Trabajo, ya que ya transcurrieron mas de dos años como plazo máximo para reclamar los derechos proveniente del Código de Trabajo, por lo que la misma debe de declararse con lugar. **CINCO:** su mandante está dispuesto a pagar las prestaciones irrenunciables a favor de la actora correspondientes al período comprendido del siete de enero al veintiocho de febrero de dos mil catorce, específicamente del último período laborado, las cuales siempre estuvieron a disposiciones de la actora. **SEIS:** EL PAGO DE LA Bonificación Incentivo siempre fue pagado a la actora durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, para probar dicho extremo en la audiencia de juicio oral se pusieron a la vista los contratos administrativos individuales temporales de trabajo, los cuales en la cláusula segunda de los referidos contratos en los cuales en la cláusula segunda de los referidos contratos se extrae que *“El trabajador temporal devengará un salario nominal mensual de (...) que se complementará además con las bonificaciones que en ley correspondan al puesto, salario que estará sujeto a los descuentos de ley que le serán hechos en las nominadas.”*, de esa cuenta a la actora se la pago en concepto de Bonificación Incentivo la suma de doscientos cincuenta quetzales.

CONSIDERANDO**II**

Esta instancia al analizar las constancias procesales, la sentencia apelada y los agravios establece: **UNO:** En relación a la parte conducente del agravio uno, esta Sala advierte que si bien es cierto existen del folio cuarenta y nueve al cincuenta y ocho de la pieza de primer grado fotocopias de documentos denominados “LIQUIDACION POR FINALIZACION DE CONTRATO”, también es cierto que la liquidación efectuada no corresponde al salario real devengado por la actora, por lo que en este sentido la sentencia venida en grado debe de confirmarse, ya que la parte actora reclamó el pago total de dichas prestaciones, sin embargo el juez procedió a su pago en forma parcial por lo que este tribunal se encuentra de acuerdo a lo resuelto por el juez a quo. En cuanto a que la finalización de la relación con la actora fue por el vencimiento del plazo contractual, esta sala advierte

que la actora suscribió una serie de contratos con la entidad demandada a partir del quince de enero de dos mil ocho, los que se suscribieron en forma consecutiva hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce, motivo por el cual este Tribunal considera, que entre las partes del presente juicio existió relación contractual, mantenida en forma continua e interrumpida durante el lapso comprendido del quince de enero de dos mil ocho al veintiocho de febrero de dos mil catorce; que dicha relación contractual es de naturaleza laboral y que a pesar de haberse celebrado contratos a plazo fijo, la circunstancia de haberse prorrogado de manera consecutiva lo caracteriza como contrato de trabajo por tiempo indefinido o indeterminado, que la demandante fue despedida de su trabajo por decisión unilateral de su empleador, es decir sin causa justa, hecho que se estima probado con el documento que acompañó a su demanda, consistente en fotocopia de nota de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, dirigido a la actora por el Jefe del Departamento en Funciones Departamento de Gestión con el visto bueno del Subdirector de Recursos Humanos, en la que se le indica a la actora que la relación laboral finalizará el veintiocho de febrero de ese mismo año (dos mil catorce). En virtud de lo indicado anteriormente el agravio denunciado no puede acogerse. DOS: en relación al agravio dos, esta Sala ya se pronunció al respecto en el numeral anterior; TRES: en relación a la inconformidad con la condena en daños y perjuicios, esta sala no puede acogerlo ya que el artículo 78 del Código de Trabajo que se aplica al presente caso en forma supletoria establece en su parte conducente: “(...) Si el patrono no prueba dicha causa, (la causa justa del despido), debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.”, y no habiéndose probado en autos que el demandada haya desvirtuado las pretensiones de la actora, y no habiéndose probado la justa causa del despido, en cumplimiento de la obligación procesal de inversión de la carga probatoria en caso de despido directo y aportar medios de prueba idóneos y convincentes que demostraran que el despido fue justificado, no puede acogerse los argumentos del demandado. CUATRO: En cuanto a la excepción perentoria de prescripción de las prestaciones irrenunciables, de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 264 del Código de Trabajo, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha considerado en casos similares a que se juzga lo siguiente: “Existe una importante corriente doctrinaria, que en algunos casos ha logrado plasmar sus teorías

en la legislación positiva, que se pronuncia por la imprescriptibilidad de los créditos laborales, fundándose en el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y en el carácter de orden público atribuido a las disposiciones laborales. Pero en general, la doctrina y las legislaciones admiten la aplicación de la prescripción extintiva en el Derecho del Trabajo, como un mal necesario, como una concesión que la justifica social debe hacer a la seguridad jurídica. Las corrientes doctrinas referidas en el párrafo anterior, han manifestado que los principios del Derecho del Trabajo, destacándose el de irrenunciabilidad de derechos, que protege principalmente los derechos del trabajador, en ciertas oportunidades no se complementan con lo establecido en las normas jurídicas vigentes, y uno de los casos más destacados es el que se refiere a la prescripción en materia laboral. Para ello, es necesario tener presente lo expresado por el juslaboralista uruguayo, Américo Plá Rodríguez: “Dada la difícil armonización de estos institutos con los principios del derecho de trabajo, tanto la prescripción como la caducidad deben ser interpretadas con criterio restrictivo; admitirse lo menos posible y estrictamente dentro de los límites indispensables.”. La figura de la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico laboral debería contener mayos y específicas precisiones, porque los artículos del Código de Trabajo y de otras leyes que contemplan el instituto general confusiones e interpretaciones diversas, susceptibles de acarrear perjuicios irreversibles a las partes de un contrato de trabajo, en general, y a los trabajadores, en particular. En tal sentido, siendo el contrato de trabajo de naturaleza especial, por sus características de tracto sucesivo que genera obligaciones y derechos para ambas partes de cumplimiento periódico y futuro, **se justifica la necesidad de computar el plazo de prescripción desde que se produce la extinción del vínculo contractual para la exigibilidad de ciertos créditos laborales**, por ejemplo, el pago de las horas extraordinarias o la posibilidad de gozar de las vacaciones anuales. La práctica y el ejercicio del derecho laboral refleja que durante la relación de trabajo, el empleado se muestra renuente a incoar acción administrativa o judicial alguna contra su empleador para evitar la posibilidad de presuntas represalias de éste. Ello motiva la formulación de criterios interpretativos incluso reformas a la legislación, para que el trabajador, al finalizar su vínculo laboral, se encuentre en la posibilidad jurídica de exigir judicialmente sus derechos inherentes al contrato de trabajo, porque es en ese momento, en el que el dependiente tiene verdaderamente la posibilidad de accionar contra su empleador. (...)”. Con base en lo considerado por el honorable tribunal constitucional, esta Sala advierte que no existe la prescripción que planteó la entidad demandada y como consecuencia

no se puede acoger el agravio denunciado. CINCO: En relación a lo manifestado en el agravio cinco, éste no se toma como tal ya que la demandada únicamente expresa su disposición a pagar las prestaciones irrenunciables que fueron reclamadas. SEIS: En relación al pago de la Bonificación Incentivo la parte demandada para probar dicho extremo manifestó el contenido de los contratos suscritos entre las partes que en la cláusula segunda dice que el trabajador temporal devengará un salario nominal mensual que se complementara además con las bonificaciones que en la ley correspondan al puesto, sin embargo esta Sala considera que dichos contratos no son documentos de pago, por lo que tampoco puede acogerse este agravio. En conclusión esta Sala advierte que la sentencia venida en grado debe de confirmarse y así debe de resolverse por lo aquí considerado.

FUNDAMENTO DE LEY:

Artículo 12 y 203 de la Constitución Política de la República; 300, 321, 327, 328, 3265, 368, 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas al resolver conforme a derecho declara: **I) SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por el abogado José Israel Jiatz Chali, en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad Registro Nacional De Las Personas (RENAP), en contra de la sentencia de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Santa Rosa; **II) CONFIRMA** la sentencia apelada; **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente; Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal I; Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal II; Aura Nelly García de León, Magistrada de Apoyo. Juan Ángel Ayala Estrada, Secretario.

3517-2013

17/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Herbert Giovanni de León Rivera vrs. Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

EN APELACIÓN, con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, proferida por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por HERBERT GIOVANNI DE LEÓN RIVERA contra ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA;

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

“I. CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida en la Vía Ordinaria por: HERBERT GIOVANNI DE LEON RIVERA en contra de en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad Nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE AEORNAUTICA CIVIL; **II)** Consecuentemente debiendo ésta ultima pagar al Actor las prestaciones consistentes en INDEMINIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, y DAÑOS Y PERJUICIOS, **III) NO DEBIENDO PAGAR EL BONO VACACIONAL, BONO DIFERIDO Y BONO AERONÁUTICO**, por lo antes ya considerado; **III.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **IV. NOTIFIQUESE.**” Y,

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA:

Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA:

Por la parte actora a) Documentos; b) Informe de los Juzgados Noveno y Segundo de Trabajo y Previsión Social; c) Presunciones Legales y Humanas; Por la parte demandada a) Documental; b) Presunciones Legales y Humanas;

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas, a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada; mediante

memorial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, manifestando los agravios que le causa la sentencia apelada y los cuales se analizarán en la parte considerativa de la presente resolución; Con fecha diez de marzo de dos mil quince se señaló vista, habiendo presentado sus respectivos alegatos ambas partes.

CONSIDERANDO

I

La abogada MARÍA LUISA DURÁN MARÍN, en su calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil catorce, proferida por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social, motivo por el cual esta instancia le concedió audiencia por cuarenta y ocho horas para que manifestara los motivos de inconformidad en contra de dicho fallo, al evacuar la audiencia relacionada manifestó los siguientes agravios: **UNO:** Su representado considera que la sentencia apelada no se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, toda vez que el señor HERBERT GIOVANNI DE LEON RIVERA, indicó en su demanda que el artículo 2 del Acuerdo Ministerial número trescientos noventa – dos mil trece, establece la procedencia del pago de prestaciones laborales e indemnización correspondiente, sin embargo, la entidad nominadora se encuentra imposibilitada de iniciar dicha tramitación de oficio y a la fecha la parte interesada no se ha apersonado a requerir el pago como corresponde; **DOS:** el actor citó a la entidad nominadora ante la Inspección General de Trabajo a reclamar la compensación en dinero del período de vacaciones no gozado, lo cual es improcedente como también lo es acudir a esa instancia, por no ser competente para conocer de denuncias de los trabajadores del Estado. **TRES:** también previamente debe de agotar la vía administrativa y en cuanto a la prescripción la misma se tendrá por interrumpida sino hasta que presente gestión escrita ante autoridad que corresponda, con observancia de lo establecido en el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, asimismo HERBERT GIOVANNI DE LEON RIVERA, manifestó devengar un salario de trece mil ochocientos cincuenta quetzales, lo que es falso ya que el salario devengado era de ocho mil novecientos sesenta quetzales, además la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Bono Diferido y Bono Aeronáutico, consta habérsele cancelado, por lo que su pretensión de obtener nuevamente dicho pago es improcedente y evidencia mala fe en el litigio; **CUATRO:** El Estado se opone al pago de daños y perjuicios reclamado por el actor ya que fue despedido por acaecimiento de plazo para el

que fue contratado y consecuentemente se aceptó por la entidad nominadora cancelara la correspondiente indemnización, por lo que la condena al pago de daños y perjuicios pretendida es infundada e improcedente, sin obviar lo establecido en el artículo 110 constitucional.

CONSIDERANDO

II

Esta instancia al hacer el análisis correspondiente de las constancias procesales, la sentencia venida en grado y los agravios, establece: **UNO:** En cuanto a este agravio no se puede entrar a analizar el por qué el actor no se ha presentado a requerir el pago, presumiéndose en todo caso que este fallo no se encuentra en la fase ejecutiva; **DOS:** En relación a que el actor acudió a la vía administrativa, en este caso la Inspección General de Trabajo, quien no es competente para conocer de denuncias de trabajadores del estado, dicho agravio no puede acogerse ya que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sostenido en casos similares a éste, en la parte conducente del expediente novecientos dieciocho – dos mil trece, sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, que: *“Ante tal situación la Corte no comparte los argumentos expresados por el Tribunal reclamado, habiéndose pronunciado en casos similares sobre que la Inspección General de Trabajo es competente para conocer conflictos suscitados entre trabajadores y empleadores tanto del sector privado como del sector público. (Sentencias de diecisiete de febrero y dos de noviembre, ambos de dos mil once y catorce de mayo de dos mil trece, proferidas dentro de los expedientes dos mil noventa – dos mil diez, doscientos ochenta y seis – dos mil once y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro – dos mil doce (2090-2010M 286-2011 y 3494-2012). De esa cuenta la Inspección General de Trabajo juega un papel importante en la función mediadora que suja como consecuencia de un conflicto laboral que se suscite en un lugar de trabajo. Asimismo, se debe considerar como un cuerpo especializado cuyo objeto consiste en hacer cumplir la exigencia social de desarrollar una acción constante en defensa del trabajador mediante el cumplimiento adecuado del ordenamiento jurídico laboral, garantizando el empleo de los trabajadores y, por ende, fiscalizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que correspondan, entendiendo el empleo como una función social. De igual manera, la Inspección General de Trabajo puede llevar a cabo su actuación por denuncia, queja o petición de las empresas y trabajadores, debido a que se dedica a velar por el cumplimiento de las normas laborales y, consecuentemente, a asesorar a trabajadores y empleados. Lo manifestado, tiene concordancia con*

lo que al respecto dispone el artículo 278 del Código de Trabajo referente a que la mencionada Institución velará por medio de sus inspectores, a que patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y demás reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigencia o que se emitan en un futuro. Al haberse reconocido que la autoridad recurrida estaba habilitada para conocer la prescripción de la gestión por la que el postulante solicitó su reinstalación contra la Empresa Portuaria Quetzal, esta Corte considera que el criterio que sostuvo para denegarlo no fue aceptado, puesto que la Sala reprochada estimó como válida la interrupción de la prescripción que en numerosas oportunidades hizo valer el ex trabajador, de acuerdo al artículo 266 inciso a) del Código de Trabajo, norma de aplicación supletoria a las relaciones entre empleados públicos y el Estado de Guatemala, además no hay disposición expresa que pueda vedar el derecho para solicitarla. (...); en virtud de lo indicado anteriormente no se puede acoger el agravio denunciados; **TRES:** En relación al salario devengado por el actor, esta instancia advierte que, la suma reportada como salario por el actor se ajusta a lo que para el efecto se estipula en el Contrato Individual de Trabajo número once – dos mil trece – cero veintiuno – “DGAC”, de fecha dos de enero de dos mil trece, que en la cláusula CUARTA, se estipula que el salario será de ocho mil novecientos quetzales mensuales, mas un mil quinientos quetzales mensuales de Bono Monetario según Acuerdo Ministerial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, mas tres mil doscientos quetzales de Bono por Servicios Aeronáuticos mensuales, haciendo un total de TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, esto de conformidad con el artículo uno del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, que se aplica al presente caso, por lo que el agravio denunciado no puede acogerse, en cuanto al salario devengado. Ahora bien, en cuanto a que se le pagó al actor la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Bono Diferido y Bono Aeronáutico, esta instancia advierte que la jueza interina de primer grado NO condeno al Estado de Guatemala al Bono Diferido y Bono Aeronáutico, por lo que en cuanto a estas prestaciones no se acoge el agravio denunciado, en cuanto a la Bonificación Anual, no se estableció que se hubiese pagado, por lo que tampoco puede acogerse dicho agravios. **CUATRO:** En cuanto al último de los agravios denunciados, el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores de rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan

por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.”. Del contenido del precepto constitucional transcrito se deduce que, en principio, es la referida ley la única que regula las relaciones laborales entre el Estado y los servidores públicos, pero en los casos en que alguna entidad pública cuenta con una normativa propia de esta materia, se aplicará esta última. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en esa norma constitucional, si se presenta una situación puntual en la cual, la Ley del Servicio Civil, su respectivo Reglamento –o la ley específica de cada entidad oficial- no contempla el supuesto a que se refiere el caso concreto de que se trate, por imperativo legal, debe aplicarse supletoriamente el Código de Trabajo; por su parte el artículo 326 del Código de Trabajo: “En cuanto **no contrarién el texto y los principios procesales** que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. **Si hubiere omisión de procedimiento**, los tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes (...)”. Por su parte el artículo 78 del Código de Trabajo que se aplica supletoriamente establece en su parte conducente: “Si el patrono no prueba dicha causa, (la justa causa del despido), debe pagar al trabajador a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y, A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas Judiciales, motivo por el cual no es factible acoger el agravio denunciado. Como consecuencia, resulta pertinente confirmar el fallo apelado y así debe de resolverse.

FUNDAMENTO DE LEY:

12 y 203 de la Constitución Política de la República: 300, 321, 327, 328, 335, 344, 365, 368 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver conforme a derechos, **DECLARA: I) SIN LUGAR** El Recurso De Apelación planteado por el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Comunicaciones, Infraestructura Y Vivienda, en contra de la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, proferida por el Juzgado Noveno de Trabajo

y Previsión Social, **II) CONFIRMA** la sentencia apelada; **III) NOTIFIQUESE** y con certificación de lo actuado, devuélvanse los antecedentes a su lugar de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente; Joaquín Romeo López Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero; Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal Segunda; Aura Nelly García De León, Magistrada de Apoyo. Juan Ángel Ayala Estrada, Secretario

1772-2013

06/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Linda Priscilla Borrayo Revolorio vrs. Crece Centroamérica, Sociedad Anónima.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: doce de diciembre de dos mil trece dictada por el: Juzgado Segundo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Guatemala dentro del Juicio Ordinario Laboral en el acápite identificado, en el cual al resolver **DECLARA:** “**I.- SIN LUGAR** la excepción perentoria de la confesión Extrajudicial en cuanto a que no laboraba para Crece Centroamérica, Sociedad Anónima; **II.- CON LUGAR** la excepción perentoria de incumplimiento de los presupuestos legales para gozar de inamovilidad por estado de gravidez, con base en el artículo 151 inciso d), la parte demandante para el ejercicio de los derechos reconocidos en el Código de Trabajo; **III.- SIN LUGAR** la demanda promovida por **LINDA PRISCILLA BORRAYO REVOLORIO** en contra de Crece Centroamérica, Sociedad Anónima; absolviéndose a la demandada; **IV.- Se dejan a salvo** los derechos de la parte actora para reclamar sus prestaciones irrenunciables e indemnizaciones que pudieran corresponderle. **NOTIFIQUESE.”**

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA:

Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA:

Por la parte actora: a) Confesión Judicial; b) Documentos; c) Exhibición de documentos; y, d) Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

a) Documentos; b) Exhibición de documentos; y, c) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, lo cual realizó, presentando sus agravios de conformidad con la ley. El día señalado para la vista las partes presentaron sus alegatos finales.

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.

CONSIDERANDO

De la interposición del Recurso de Apelación planteado por: la señora **LINDA PRISCILLA BORRAYO REVOLORIO**, apela la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, en la cual declara sin lugar la Demanda Ordinaria Laboral interpuesta en contra de la entidad **CRECE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en vista que la misma es lesiva para sus propios intereses.

CONSIDERANDO

De los Agravios planteados: 1) Que la resolución en donde contiene la sentencia de mérito adolece de todos los principios informativos y procesales que sustentan nuestro proceso laboral, así como las normas aplicadas al caso concreto y también la abundante jurisprudencia que existe sobre el presente caso. En virtud del despido directo e injustificado del cual fui objeto, no obstante me encontraba en período de embarazo. La juzgadora para dictar su sentencia tomo como base la certificación médica de embarazo, no obstante, la misma se exige a la embarazada únicamente para que la aporte en la demanda, ya que el juez está obligado a observar el hecho del embarazo que es lo que le impide al patrono a despedir a una mujer en esas condiciones. En la presente resolución que contiene la sentencia objeto de apelación no reúne en el mínimo lo establecido en los artículos 151 literal c) del Código de Trabajo, el convenio 103 de la OIT, así como lo establecido en la jurisprudencia sentada por el órgano correspondiente, así como los principios que protegen a la mujer embarazada.

CONSIDERANDO

ARTICULO 151. Del Código de Trabajo. “Se prohíbe a los patronos:... ..c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar...” **DOCTRINA CONSTITUCIONAL.** “La tutela de la situación descrita contenida en el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala precisa, a su vez, en el artículo 151 del Código de Trabajo, precepto que establece prohibiciones a la parte patronal, entre las que se encuentra la imposibilidad de poder despedir a trabajadoras en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inmovilidad, advirtiéndose en dicha norma una excepción a la regla y ésta se concreta cuando existe causa justificada, imponiendo al patrono la obligación de probar la falta y no puede hacer efectivo el despido hasta no tener autorización expresa y por escrito de un tribunal del ramo laboral, para dar por terminada la misma con causa justificada. Esta norma manifiesta la protección de la trabajadora en estado de gravidez o lactancia de no ser removida de su puesto, mientras no exista una falta grave debidamente probada y con autorización de juez competente y en virtud de haberse omitido el párrafo del artículo citado que estipula que “En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener autorización expresa y por escrito del Tribunal.” El artículo 52 de la Constitución Política de la República establece: “La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven”. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -que ha sido ratificada por Guatemala-, en su artículo 11, numeral 2, inciso a) establece: “2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil...”. En el mismo sentido que la norma internacional se pronuncia el Código de Trabajo, que en su artículo 151, inciso c) preceptúa: “Se prohíbe a los patronos: (...) c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad.”. “Como se puede advertir, la normativa descrita precedentemente ha establecido una protección especial para la maternidad, y una concreta para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia. Por ende, aparte de la prohibición que tiene el empleador de despedir a las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia -salvo el caso de la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 77 y 151 del Código de Trabajo -, también se le otorgó el derecho a toda aquella mujer que es despedida en contra de lo regulado en el artículo 151 mencionado, a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, con el pleno goce de todos sus derechos, limitando, así, el régimen de libre despido pues aunque la trabajadora incurriese en una falta grave, el patrono, debe obligatoriamente gestionar su despido ante los Tribunales de Trabajo. Esta Corte destaca que la regulación especial del Código de Trabajo, busca la tutela directa de la mujer en su condición de madre; estableciéndose, por ello, la prohibición de ser despedida, salvo que sea por causa justificada. De esa manera, lo que la norma pretende es impedir la discriminación de la mujer, sólo por su condición de embarazada o por estar en período de lactancia. Entonces, debe quedar claro que tal protección se estableció para evitar la discriminación; por lo que ello no obsta para que la relación de trabajo pueda concluirse debido a la comisión de una falta grave por parte de la trabajadora o bien por cualquier otro motivo objetivo y legítimo que imposibilite la continuación del contrato; porque, claro está, no se trataría entonces de un acto discriminatorio. De esa manera, queda prohibida la discriminación de la mujer por el hecho del embarazo o de la lactancia, pero la normativa no garantiza una inamovilidad absoluta”. (Expedientes, 2323-2004, 561-2007, 1466-2008).

CONSIDERANDO

Este tribunal, al analizar los agravios planteados y con fundamento en lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Trabajo, y Doctrina Constitucional, considera que: **A)** De acuerdo a los agravios planteados por la parte apelante esta sala entra analizarlos y puede constatar,

que efectivamente, la apelante se encontraba en estado de gravidez, cuando fue despedida, sin que para el efecto se haya escatimado ninguna consideración a su estado, además hay constancias que efectivamente demuestran que ella si se encontraba embarazada, por lo cual, quien juzgara en primera instancia pudo advertir dicha circunstancia, y no provocar que el procedimiento se hiciera más dilatorio, ya que la misma doctrina constitucional advierte que debió reinstalarse inmediatamente, además, no consta que el patrono haya tenido la buena fe, de querer reinstalarla a sabiendas que si se encontraba embarazada al momento de su despido, y más que claro que cuando una mujer se encuentra embarazada, debe seguirse el procedimiento adecuado para poder despedirla tal y como lo indica el mismo artículo 151 literal c), del código de Trabajo. Además todos los derechos que tiene el trabajador son irrenunciables, y en este caso ella tiene el derecho de solicitar su reinstalación en el trabajo que venía realizando, por tal motivo a este Tribunal no le queda que acoger los agravios planteados por la parte apelante y así se deberá resolver, por toda la Doctrina que al respecto hay y de la cual se es respetuoso, en vista que es un derecho del Trabajador hacerlo valer; y, **B)** Por todo lo fundamentado legalmente, doctrinariamente y considerado, este Tribunal de alzado, es del firme criterio de acoger la apelación planteada, por lo que se revoca la sentencia de primer grado y así deberá resolverse lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 18, 19, 30, 321 al 329, 364, 365, 379, 380, del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y leyes citadas, esta Sala al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** el Recurso de Apelación planteado por la señora LINDA PRISCILLA BORRAYO REVOLORIO, en contra de la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social; II) **REVOCA LA SENTENCIA** de fecha doce de diciembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social; III) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, presentada por la señora Linda Priscilla Borrayo Revolorio, en contra de Crece Centroamérica, Sociedad Anónima, en consecuencia, deberá ser reinstalada en el mismo trabajo que venía desempeñando, debiéndole pagar los salarios dejado de percibir durante el tiempo que estuvo sin laborar. Así como todas las prestaciones labores que dejo

de percibir por dicha cesantía. **NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al juzgado de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente;
Joaquín Romeo Lopez Gutiérrez, Magistrado Vocal I;
Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal II.
Juan Angel Ayala Estrada, Secretario.

775-2013

06/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Yasmin Celeste García Juárez vrs. Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Zacapa.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha: diez de julio de dos mil catorce dictada por el: Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Zacapa dentro del Juicio Ordinario Laboral en el acápite identificado, en el cual al resolver **DECLARA:** “I) Con lugar la demanda ordinaria laboral por despido directo e injustificado promovida por **YASMIN CELESTE GARCÍA JUÁREZ** en contra de la entidad demandada **PLAXO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Representante Legal; II) Como consecuencia se condena a la Entidad demandada **PLAXO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Representante Legal, al pago de las prestaciones laborales siguientes: **A)** a favor de **YASMIN CELESTE GARCÍA JUÁREZ: a) Indemnización:** por el tiempo laborado del diecisiete de marzo de dos mil nueve, al diecisiete de mayo del dos mil trece; **b) Vacaciones:** Correspondiente al periodo del diecisiete de marzo de dos mil doce al dieciséis de mayo del dos mil trece; **c) Aguinaldo:** Correspondiente al periodo del uno de diciembre del dos mil doce al dieciséis de mayo del dos mil trece; **d) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público:** Correspondiente al periodo del uno de uno del dos mil doce al dieciséis de mayo del dos mil trece; **e) Daños y perjuicios:** Por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, hasta un máximo de dos meses. – **III)** Se impone a la entidad demandada Plaxo, Sociedad Anónima, la multa de quinientos quetzales por no haber presentado en la audiencia de merito los documentos requeridos en el incido B) numerales romanos, I, II, III, IV, y V de la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil trece; IV) Se fija a la parte demandada a través de su

representante legal el plazo de tres días para que haga efectiva la multa impuesta en el numeral anterior de esta resolución, bajo apercibimiento que si no lo hace se le certificará lo conducente a donde corresponde por el delito de desobediencia. V) Se le fija el plazo de cinco días a la parte demandada, entidad **PLAXO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Representante Legal, para que dé exacto cumpliendo a la presente sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo será sancionada con la imposición de una multa entre seis y dieciocho salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas de acuerdo a lo preceptuado en la literal “a” del artículo 272 del Código de Trabajo. **IV)** Por la naturaleza del fallo se condena en costas a la parte demandada. Notifíquese.”

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA:

Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS A JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA:

Por la parte actora: a) Confesión Judicial; b) Documentos; y, c) Presunciones Legales y Humanas. **Por la parte demandada:** a) Documentos; y, b) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, lo cual realizó presentando sus agravios de conformidad con la ley. El día señalado para la vista las partes presentaron sus alegatos finales.

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.

CONSIDERANDO

De la interposición del Recurso de Apelación planteado por: **a)** la señora YASMIN CELESTE GARCÍA JUÁREZ, apela la SENTENCIA de fecha diez de julio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, en la cual declara con lugar la misma pero no está de acuerdo a los considerandos tres y siete de dicha sentencia, interpuesta en contra

de la parte demandada entidad, PLAXO, SOCIEDAD ANONIMA; **b)** Del Recurso de Apelación planteado por: el señor JOSE ISRAEL JIATZ CHALI, en representación de la Entidad PLAXO, SOCIEDAD ANONIMA, quien apela la SENTENCIA de fecha diez de julio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, en la cual declara con lugar la misma, interpuesta por la actora YASMIN CELESTE GARCIA JUAREZ.

CONSIDERANDO

A) De los agravios planteados la señora YASMIN CELESTE GARCÍA JUÁREZ (ACTORA): **1)** “Es específicamente lo indicado en el séptimo CONSIDERANDO, son, que al integrar el salario para los efectos de cálculo de indemnización por tiempo de servicio y prestaciones laborales, sin agregar la bonificación incentivo, reducirá considerablemente el monto de las referidas prestaciones; lo cual repercute violación a mis derechos laborales, garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes laborales y convenios internacionales en materia laboral suscritos y ratificados por Guatemala”. **B)** De los agravios planteado por el señor JOSE ISRAEL JIATZ CHALI, actuando en representación de la Entidad PLAXO, SOCIEDAD ANONIMA. (DEMANDADA): **1)** Lo resuelto por el juzgado de primera instancia al: “condenar al pago de indemnización por tiempo de servicio e indemnización a título de daños y perjuicios, y costas procesales, pues no está regulado en la legislación laboral que un patrono deba pagar una indemnización a título de daños y perjuicios cuando despiden a un trabajador”; **2)** “Otro agravio es que la notificación de la demanda, se hizo en un lugar distinto del señalado por la demandante, por lo que la persona que recibió la notificación de la demanda y las copias adjuntas, procedió a hacer del conocimiento del juez de la causa, que ella no tiene vínculo alguno con la entidad y que por tal motivo procedía a hacer la devolución de la cédula de notificación de la demanda y las copias adjuntas. Ya que resulta que la entidad demandada, se le condenó sin haber sido citada y oída en juicio porque si bien es cierto, hubo un acto de comunicación del día y hora señalados para la audiencia en el órgano jurisdiccional competente. Resultado de todo esto es que nunca fue emplazada la entidad demandada de conformidad con la ley por lo que todo lo actuado es nulo de pleno derecho. Por tal motivo el agravio que se le causo con el fallo impugnado a la entidad demandada es que se le deja en un estado de indefensión al violentarse en su perjuicio lo que señala taxativamente el código de trabajo respecto al requisito toral para que se tenga por

bien hecha una notificación y en consecuencia surta sus efectos procesales como el acto que permite a las partes concretar las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso”.

CONSIDERANDO

ARTICULO 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Constitución Política de la República de Guatemala. “...En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.

ARTICULO 17. Del Código de Trabajo. “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el Interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social”. Doctrina Constitucional que indica que: “...en armonía con el artículo 17 del Código de Trabajo tomando fundamentalmente en cuenta el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social y también conforme a lo regulado en el último párrafo del artículo 106 constitucional, que estipula que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia laboral, se interpretarán estas en el sentido más favorable para los trabajadores...” (Expediente número cuatro mil ciento noventa y seis guión dos mil trece 4196-2013). **ARTICULO 78. Del Código de Trabajo.** “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador...” “b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales...” Y de conformidad con la **Doctrina Constitucional** nos indica que: “De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral,

revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. (Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso.” (Expedientes números; ciento noventa y uno guión dos mil cuatro, <191-2004>, un mil ochocientos once guión dos mil cuatro <1811-2004>, dos mil cuatrocientos cincuenta guión dos mil seis <2450-2006>). **Doctrina Constitucional.** “Los daños y perjuicios que se derivan de la terminación de una relación de trabajo del Estado con sus trabajadores, está regulado en el artículo 102 inciso s) de la Constitución, que establece entre los: ‘... *derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y las actividades de los tribunales y autoridades que: ... s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses...*’ Este artículo se refiere a los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, dentro de los cuales está el pago de daños y perjuicios en casos de despido. Esta es una disposición que la Constitución en el artículo 106, primer párrafo, estableció como susceptible de ser superada en la forma que fije la ley; y siendo que la ley, concretamente el artículo 2. Del Decreto 64-92 del Congreso, que reformó el artículo 78 del Código de Trabajo, superó aquella regulación y dispuso que en lugar de uno o dos meses se deba pagar hasta un máximo de doce, a ello hay que estarse, en obediencia al mandato constitucional. En conclusión, la autoridad impugnada omitió hacer aplicación del precepto contenido en el artículo 2. del Decreto 64-92 del Congreso que, al reformar el artículo 78 inciso b) del Código de Trabajo y disponer que a título de daños y

perjuicios el patrono debe pagar al trabajador los salarios que ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses, superó el derecho mínimo contenido en el artículo 102 inciso s) de la Constitución; de tal manera que constando en autos que el despido fue consumado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres y que la sentencia fue emitida el primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, han transcurrido diecisiete meses, por lo que en aplicación correcta de la disposición antes citada debe pagarse al trabajador en concepto de daños y perjuicios los salarios correspondientes a los doce meses que establece la ley. De ahí que, por no haber aplicado dicha disposición, la autoridad impugnada incurrió en violación al debido proceso por la selección errónea de la norma aplicable al caso concreto y con ello disminuyó al postulante el derecho a percibir en el monto que corresponde el pago de los daños y perjuicios causados.” Criterio que fue reiterado en la sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y siete”. (Expedientes, 189-95, 1246-96, 1007-2002).

ARTICULO 327. Del Código de Trabajo. “Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso”...: **Doctrina Constitucional.** “Esta Corte estima, respecto de lo denunciado, que si bien el postulante pudo tener conocimiento tardío de la existencia de la cédula de notificación por la que le notificaron la resolución que le emplazaba para defenderse del requerimiento de autorización de su despido, esa postergación de entrega no le impedía para que, a partir del momento en que dice que efectivamente la recibió, acudiera en nulidad contra el acto de notificación, a efecto de que se evaluara si el hecho de entregarla a persona distinta de él, sin antes consultar si estaba o no presente en el lugar, era constitutivo o no de vicio de nulidad del acto de notificación. Contrario a ello, como se vio, el amparista no acudió en denuncia de nulidad como era lo procedente, sino que instó como defensa un medio que no está previsto en la ley como instrumento al alcance de las partes para reclamar contra actuaciones procesales -enmienda-, sino como insumo de uso facultativo de los jueces para reparar errores en el procedimiento. Siendo que la oportunidad de subsanación era aquella que acaeció en el acto de entrega formal que hizo quien recibió la cédula, al no instarla, el hoy accionante hizo que el acto de notificación se convalidara y se tuviera por consentido como lo sostiene la autoridad impugnada”. (Expediente

1778-2010) **ARTICULO 332. Del Código de Trabajo.** “Toda demanda debe contener:... e) Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba deben observarla”; **Artículo 353. Del Código de Trabajo.** establece: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos (...) el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demanda, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba (...)”. **Artículo 7. Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales:** “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual...” **Doctrina Constitucional.** “...El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala”. En ese contexto, esta Corte al interpretar el Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo), ha argumentado que: a) fue ratificado por Guatemala el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos; b) cobró vigencia el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos; y c) su artículo 1º señala: “...A los efectos del presente Convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo...”, por lo que de conformidad con el artículo relacionado, se advierte que dentro de la denominación de salario deberán incluirse todas aquellas retribuciones que sean recibidas por el trabajador, sea como parte del salario ordinario, como del extraordinario y, siendo que el Convenio mencionado es ley de la República con carácter constitucional de conformidad con el artículo

46 de la Constitución Política de la República, el mismo tiene preeminencia sobre el derecho interno y debe ser aplicado”. (Expediente 1066-2010). **Decreto Ley número 76-78, Artículo 9.** “Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate...” **Decreto Ley 42-92, Artículo 4.** “Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicio...”.

CONSIDERANDO

Este tribunal, al analizar los agravios planteados y con fundamento en lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Instrumentos Internacionales, Código de Trabajo, y doctrina Constitucional, Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, Ley de Bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, considera que: **A)** Luego de un análisis de las actuaciones y del agravio planteado por la parte actora en su apelación, se puede deducir que efectivamente el juzgador al resolver en la sentencia que es objeto de impugnación, lo hace en una forma incorrecta de acuerdo a lo considerado, en virtud que debió incluir la Bonificación Incentivo para la integración del Salario para efecto de cálculo de indemnización y demás prestaciones labores, ya que de acuerdo a las Leyes consideradas y descritas en el considerando respectivo, las normas legales aplicables en el presente asunto y de acuerdo a la doctrina Constitucional, que para el efecto son de fundamento legal en este caso, si debió incluirse los rubros que para el efecto son solicitados por la parte actora, tal y como lo indica el Decreto Ley número 76-78, Artículo 9, al igual que el Decreto Ley 42-92, Artículo 4, siendo que por imperativo legal es procedente acceder a lo solicitado, esta sala proceda acoger dicho agravio y modificar la sentencia de mérito en cuanto a éste asunto de apelación interpuesto por la parte actora, ya que es viable la solicitud en vista que la norma legal es clara y precisa y no deja a duda para resolver el caso, por tal motivo así deberá resolverse; **B)** En cuanto a los agravios planteado por la parte demandada, este tribunal al analizarlos considera que: si bien es cierto toda notificación deberá hacerse en forma personal, e indica que en casos deberá hacerse, sin embargo se analizó el caso, en todas sus actuaciones y notificaciones que fueron realizadas a la parte demandada, se puede determinar que quien juzgara lo hizo de acuerdo y

fundamentado en derecho, en vista que hubieron varias notificaciones que fueron devueltas por situaciones que no era el lugar para hacerlo, de esa forma fue resuelto por el juzgador de acuerdo a las resoluciones que están dentro del expediente de mérito, sin embargo en una de ellas, no se puede tomar como devuelta cuando lo hacer una persona que lo hace como representante legal de la entidad demandada, y por esa razón así lo resuelve el juzgador, en vista que si analizamos que la notificación está en manos de un representante legal de la entidad demandada, no podemos advertir que esta pudiera ser devuelta, porque la entidad no es una persona individual ya que es una persona jurídica y esta actúa por medio de sus representantes legales, y si este ya la poseía es porque la notificación fue bien hecha, y únicamente lo que pretende la parte demandada es retardar el procedimiento legal y la mala fe con que está actuando, por tal motivo debió acudir a la audiencia que fuera fijada para el efecto, por lo tanto no se está vulnerando ningún derecho ni mucho menos se está dejando en estado de indefensión a la parte demandada, además la parte demandada no fundamenta su argumentos por los cuales considera que fueron violentados sus derechos, ya que basta analizar el expediente y se puede concluir que no existe violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, al contrario lo que podemos advertir es una mala fe de querer atrasar el expedientes de mérito, en vista que la parte demandada sí estuvo enterada de la demanda que había en su contra, el que no quisiera acudir porque realmente quería evitar la notificación es otra asunto, razón por lo cual el agravio planteado por esta circunstancia esta sala es del firme criterio de acogerlo en vista que no existe el mismo, además si se nota la mala fe por parte del apelante (el demandado), de querer retardar el procedimiento Laboral. Por lo que así deberá resolverse; **C)** En cuanto al agravio que indica la parte demandada indica que la indemnización a título de daños y perjuicios, y costas procesales, no están regulados en la legislación laboral que un patrono deba pagar una indemnización a título de daños y perjuicios cuando despide a un trabajador, sin embargo podemos argumentar que según el ARTICULO 78. Del Código de Trabajo, nos señala expresamente que “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, setenta y siete (77) surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores... ...Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador:... ...b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta

un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". Con lo anteriormente señalado legalmente puede verificarse que dicho agravio planteado por la parte demandada, no tiene ningún fundamento legal para hacerlo al contrario, si existe el fundamento que ratifique lo que el juzgador condenara a pagar a la parte demandada como se deja constancia al respecto y de acuerdo a lo fundamentado legalmente y doctrina Constitucional expuesta en el considerando respectivo, por tal motivo no es procedente acoger dicho agravio y así deberá resolverse; **D)** Por todo lo fundamentado legalmente, doctrinariamente y considerado, este Tribunal de alzado, es del firme criterio de 1) acoger la apelación planteada, por la parte Actora en cuanto a los agravios planteados por la misma, 2) en cuanto a la apelación planteada por la parte demandada, es del criterio de no acoger los agravios expuestos, por no tener fundamento legal los mismos, y así deberá resolverse lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Doctrina legal, artículos citados y: 1, 2, 6, 12, 28, 106, 31, 99, 100, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 18, 19, 30, 321 al 329, 364, 365, 379, 380, del Código de Trabajo; y, 141 al 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y leyes citadas, esta Sala al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** el Recurso de Apelación planteado por la señora Yasmin Celeste García Juárez, en contra de la SENTENCIA de fecha diez de julio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa **II) MODIFICA** la sentencia apelada, en el sentido que revoca el numeral romano dos, de la parte resolutive de la misma, y para los efectos positivos de la presente sentencia se resuelve que; deberá integrarse al salario para los efectos de cálculo de indemnización por tiempo de servicio y prestaciones laborales, la bonificación incentivo; **III) SIN LUGAR** el Recurso de Apelación planteada por el señor Jose Israel Jiatz Chali, en representación de la entidad Plaxo, Sociedad Anonima, en contra de la SENTENCIA de fecha diez de julio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa. **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al juzgado de origen.

Mario Obdulio Reyes Aldana, Magistrado Presidente; Joaquín Romeo Lopez Gutiérrez, Magistrado Vocal Primero, Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, Magistrada Vocal Segunda. Juan Angel Ayala Estrada, Secretario.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

02-2015

22/05/2015 - Acción de Amparo - Sergio Leonel Escobar Lopez vrs Juez Undecimo de Trabajo y Previsión Social.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. GUATEMALA, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia en la Acción Constitucional de Amparo, cuyas referencias son:

SOLICITANTE: SERGIO LEONEL ESCOBAR LOPEZ, quien fue auxiliado por el abogado Stefan Dario Tuna Castro.

AUTORIDAD IMPUGNADA: JUEZ UNDECIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

TERCEROS INTERESADOS: a) Ministerio Público, actuó representado por medio de la Abogada LUCRECIA DE MARIA VASQUEZ CASASOLA; b) Estado de Guatemala, Procuraduría General de la Nación, representada por el Abogado Oscar Rubén Salazar Rodriguez.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social se tramita el proceso ordinario identificado con el número cero mil ciento setenta y tres guión dos mil doce guión cero tres mil ochocientos veinte, promovido por Sergio Leonel Escobar López en contra del Estado de Guatemala.

ACTO RECLAMADO:

Constituido por la resolución dictada por el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social en el proceso arriba identificado, con fecha: Veintidós de Octubre de dos mil catorce, que resolvió el recurso de Rectificación

presentado en contra del auto de fecha uno de octubre de dos mil catorce que aprueba la Liquidación en el proceso en referencia.

VIOLACIONES QUE DENUNCIA:

Se señalan como violados los Artículos 1, 2, 3, 4, 12, 28, 29, 43, 44, 46, 101, 102, 106, 110, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 14, 78, 88, 90, 93 del Código de Trabajo; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo para la Protección del Salario, manifiesta se violaron derechos y garantías constitucionales de derecho al trabajo, igualdad, justicia, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial.

CASOS DE PROCEDENCIA:

Artículo 10 literales a), b) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:

Lo manifestado por el amparista como acto reclamado.

TRAMITE DEL AMPARO:

La presente Acción de Amparo se presentó en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno el dos de enero de dos mil quince, que lo envió al Centro de Servicios auxiliares de la Administración de la Justicia Laboral el cinco de enero del presente año y este a su vez a este Tribunal, dándosele el tramite correspondiente, señalando el plazo de cuarenta y ocho horas a la autoridad recurrida para que remitiera informe circunstanciado o fotocopia certificada de los antecedentes del caso; los cuales fueron recibidos el doce de febrero de dos mil quince, con fecha trece de febrero de dos mil quince, se resuelve no decretar amparo provisional solicitado y se otorga vista por cuarenta y ocho horas a las partes; con fecha diez de marzo de dos mil quince, se abre a prueba la acción de amparo por el improrrogable plazo de ocho días y en resolución de fecha quince de abril de dos mil quince se procedió a conceder la última audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes.

DE LOS ALEGATOS FINALES:

a) El Ministerio Público, pidió se Deniegue la protección constitucional solicitada; b) La Procuraduría General de la Nación, solicitó denegar el amparo promovido.

CONSIDERANDO

I

El presente amparo fue presentado por SERGIO LEONEL ESCOBAR LOPEZ, en contra del Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el siguiente: “ el auto dictado el veintidós de octubre de dos mil catorce por el Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social, que resolvió el Recurso de rectificación, que presente en contra del auto de fecha uno de octubre de dos mil catorce, que aprueba la liquidaron del juicio ordinario laboral 01173-2012-3820 que promoví contra el Estado de Guatemala, entidad nominadora la procuraduría General de la Nación”.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el amparista que en el auto que contiene el auto reclamado, la autoridad impugnada declaró con lugar parcialmente el Recurso de Rectificación con relación a que incluyó los daños y perjuicios dentro de la liquidación, pero no incluyó como parte de su salario todos los bonos y prestaciones que devengó como empleado, para el cálculo de vacaciones, indemnización y el pago de daños y perjuicios, ni corrigió el calculo de las vacaciones de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, este auto que resolvió el recurso, fue el que causo agravio constitucional porque no obstante corrigió la violación de la ley en la liquidación, es el que causó sus agravios constitucionales en forma definitiva.

CONSIDERANDO

III

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido y procede siempre que leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

CONSIDERANDO

IV

Este Tribunal constitucional, señala que el presente amparo no puede otorgarse, puesto que de conformidad

con la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad al realizar un estudio **particularizado** del artículo 12 Constitucional que contiene los principios del derecho de audiencia y el debido proceso, ha determinado que: "... Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley."... Así mismo dicha Corte, siempre en atención a la aludida norma, también a establecido lo siguiente: "... (...) Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio (...)" Gaceta Número cincuenta y siete, expediente No. 272-00, página Número ciento veintiuno, sentencia del seis de julio de dos mil. Sin embargo resulta innegable que el amparo no puede ser utilizado como un recurso o una tercera instancia que permita dirimir conflictos que puedan ser resueltos a través de recursos judiciales, administrativos y ordinarios previstos en la ley. Asimismo en la Gaceta Jurisprudencial número setenta y siete, apelaciones de Sentencias de Amparos, expediente 552-2005, en la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, la Corte de Constitucionalidad indicó: "...De igual forma, siendo el **agravio** un elemento esencial para la procedencia de la referida garantía constitucional, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que esta conlleva; sobre todo cuando la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado ha actuado en el ejercicio de las facultades establecidas en la ley rectora del acto que se reclama, no evidenciándose violación de ningún derecho fundamental garantizado por la constitución Política de la República de Guatemala o las leyes." "... Para lograr la tutela del amparo es preciso no solo que las leves resoluciones disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la constitución y las leves garantizan sino que con ello se cause o se amenace causar agravio a los derechos del postulante y no puedan repararse por otro medio legal de defensa. Existe agravio cuando una persona es afectada por un acto que perturbe la esfera de sus derechos que la Constitución Política de la Republica de Guatemala y las leyes garantiza. Siendo este un elemento esencial hará la procedencia del amparo, ya que el análisis sobre la procedencia de la garantía constitucional referida, va encaminada a advertir sobre la existencia de dicho agravio u la idoneidad del amparo como medio restaurador de

derechos..." (Expedientes acumulados números 1732-2007 y 1555-2007. Sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete). Por lo que este Tribunal constituido en Tribunal Constitucional, señala que en el presente caso al postulante no se le ha violado derecho alguno, porque la autoridad recurrida al emitir el que constituye el acto reclamado, lo hizo en el ejercicio de las facultades que ley le otorga, y que además el amparo no debe ser utilizado como una instancia revisora de lo actuado por la autoridad impugnada, y porque ningún agravio se le causa, al haber dictado la resolución que se señala como acto reclamado, toda vez que las mismas fueron dictadas de conformidad con sus facultades legales. Aunado a lo anterior la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado entre otros fallos, el de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, expediente 2249-2009, en el que señala: "...El Artículo 426 del Código de Trabajo, establece que para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de trabajo y previsión social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este código, el Juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicara la liquidación que corresponda, la que se notificara a las partes...(.) De acuerdo a la norma citada el momento procesal oportuno para establecer el rubro que se debe cancelar es cuando se practica la liquidación, y no en la sentencia, ya que esta ultima únicamente debe circunscribirse a señalar las prestaciones laborales a que se condenó o se liberó al demandado así como los parámetros que para el cálculo concreto debe tomarse en cuenta..." Examinado lo expuesto por el postulante y los antecedentes de este amparo, no encuentra violación alguna de las normas citadas por el postulante, puesto que tuvo la oportunidad procesal para hacer valer todos los medios de defensa ordinarios para señalar tal situación, por lo que esta Sala no puede constituirse en una instancia revisora. Por los anteriores motivos el presente amparo deviene notoriamente improcedente y así debe declararse, absolviéndose del pago de las costas al postulante e imponiendo la multa correspondiente al abogado patrocinante.

CITA DE LEYES:

Artículos: 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1-2-3-4-8-10-12 c), 42-44-45-46-47- de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad,; 426 del Código de Trabajo 141-142-143 de la Ley del Organismo judicial.

POR TANTO:**LA SALA TERCERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO,**

con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: **I) DENIEGA** por notoriamente improcedente el amparo solicitado; **II) No se hace condena en costas y se impone al abogado auxiliante la multa de un mil quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de cinco días de quedar firme este fallo. NOTIFIQUESE.**

Aura Elena Herrera Flores, Magistrada Presidenta; Jorge Rolando Sequen Monroy, Magistrado; Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada. Eva Carlota Gonzalez Batres, Secretaria

85-2008

15/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Ismael Segura Amado vrs Liga de Fútbol Tercera División de no Aficionados.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.

En apelación y con sus antecedentes se examina la Sentencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, dentro del Juicio Ordinario arriba identificado, dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Trabajo Y Previsión Social del municipio y departamento de Guatemala, en la que al resolver **DECLARA:** "I. CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR RICARDO ISMAEL SEGURA AMADO en contra de la LIGA DE FÚTBOL TERCERA DIVISIÓN DE NO AFICIONADOS O LIGA DE FÚTBOL TERCERA DIVISIÓN DE GUATEMALA, por las razones antes consideradas. II) En consecuencia se condena a la LIGA DE FÚTBOL TERCERA DIVISIÓN DE NO AFICIONADOS O LIGA DE FÚTBOL TERCERA DIVISIÓN DE GUATEMALA, al pago dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo a las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN... Y VENTAJAS ECONÓMICAS...; b) VACACIONES...; c) AGUINALDO...; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: III) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL SUJETO DEMANDADO planteado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA, por las razones antes consideradas. V. en consecuencia se absuelve a la Federación Nacional

de Fútbol de Guatemala a las pretensiones de la parte actora, por las razones antes consideradas. VI. Sin lugar las excepciones de A) FALTA DE CALIDAD PARA SER DEMANDADO, Y B) FALTA DE IDONEIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL ACTOR PARA PROBAR LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJO CON LA DEMANDADA interpuesta por la LIGA DE FÚTBOL TERCERA DIVISIÓN DE NO AFICIONADOS O LIGA DE FUTBOL TERCERA DIVISIÓN DE GUATEMALA por las razones ya consideradas..."

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se interpuso apelación el día dieciséis de octubre del dos mil catorce y se concedió audiencia a la parte recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad, habiéndose señalado día para la vista el ocho de mayo del dos mil quince, donde se presentaron los alegatos pertinentes.

DE LOS AGRAVIOS:

Inconforme la parte actora y demandada apelaron contra la sentencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, emitida por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social el municipio y departamento de Guatemala, y al conferírsele audiencia de conformidad con la ley, con el objeto de que expresara los motivos de su inconformidad, la parte actora manifestó que en el caso de la Federación, ésta es corresponsable de sus reclamaciones al haber tomado por intervención el control total de la administración y finanzas de la Liga que es su patrono y de la cual reclama sus prestaciones laborales. Para el caso de la Federación Nacional de Fútbol, como expresó en la audiencia de fecha ocho de julio del dos mil once y en el trámite de las nulidades aducidas por ésta entidad, considera corresponsable a la referida Federación, al haber tomado por decisión propia el control absoluto de su patrono, administrativa y financieramente por medio de una intervención, por lo que debe responder por ésta demanda laboral y por lo mismo dictarse sentencia, debiendo rechazar la excepción perentoria de falta de legitimidad en el sujeto demandado interpuesta, revocando el numeral romano III de la sentencia apelada. La parte demandada, argumentó que la Liga de Fútbol Tercera División de No Aficionados O Liga De Fútbol Tercera División de Guatemala por medio de su representante legal al expresar sus agravios manifiesta que: el salario que se manifiesta en la sentencia no es correcto ya que el actor ganaba ocho mil quetzales mensuales y no doce mil como se indica, así mismo no se demostraron las ventajas económicas por el actor, por lo que solicita que se analice la Sentencia venida en grado y se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto.

DE LOS ALEGATOS:

I. De los apelantes: por parte de la Liga de Fútbol Tercera División de No Aficionados o Liga de Fútbol Tercera División de Guatemala, se ratifica en su totalidad los argumentos vertidos en el memorial de expresión de agravios. **II. De la parte actora:** no se pronuncia en la audiencia que se otorgo para la vista.

CONSIDERANDO

I

El artículo 372 del Código de Trabajo establece: La sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia. La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El tribunal superior no podrá por lo tanto enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Así mismo regula el artículo doce del Código de Trabajo que, son nulas ipso iure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia o disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en su reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.

II

Que la Constitución Política de Guatemala regula: "Artículo 106.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen

renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores".

III

La Corte de Constitucionalidad, en más de tres fallos contestes y continuos, ha asentado el criterio respecto de los rubros que integran el salario. La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia, al respecto de la integralidad del salario con relación a la bonificación incentivo y otras bonificaciones creadas por convenios entre las partes, como el bono de productividad que nos ocupa en el presente caso, y que sin bien el demandado no alude a éste de manera directa, si lo hace cuando pretende inducir a error a ésta Sala, cuando insiste en que el trabajador tiene un salario menor, y argumenta un monto que es coincidente con el bono de productividad, que el presente caso de manera documental y quedó establecido (folio 8), cuando en el mismo contrato vigente para el momento de la finalización de la relación de trabajo, las partes acuerdan los rubros que hacen parte del salario mensual, estable criterios que se debe estimar; tal como el criterio jurisprudencial emitido en la Sentencia del expediente 1066-2010, que establece: "III) Esta Corte considera que... de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Convenio Sobre la Protección el Salario (Convenio 95) son parte del salario todos los ingresos que el trabajador perciba con ocasión de su trabajo, incluso la bonificación incentivo, contenida en el decreto 78-89 del Congreso de la Republica, que establece que la misma no será tomada en cuenta para el calculo de la indemnización, sin embargo en materia de derechos humanos los tratados internacionales celebrados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, debiendo por tanto aplicarse las disposiciones que brinden mejores condiciones al trabajador, por lo que para efectuar el calculo de la indemnización debía de tomarse en cuenta la bonificación que por ley o convenio reciben los trabajadores, y con base en ello ordeno el reajuste a la indemnización a favor de los mismos". Extremos que se ratifican con las sentencias dictadas dentro de los expedientes 3557-2008, 851-2010, 1110-2011 de la Corte de Constitucionalidad. El criterio anteriormente

descrito es de observancia obligatoria, a tenor de lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, contenida en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

IV

Aunado a lo anteriormente manifestado ésta Sala, estima necesario hacer ver que de conformidad con el precepto de la inversión de la carga de la prueba, el trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas, y 3) las ventajas económicas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario, siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso. En el presente caso, la parte actora pretendió acreditar documentalmente las ventajas económicas de presumiblemente aduce gozó durante el tiempo que duró su relación de trabajo con la entidad demandada, consistentes en: a) derecho de gozar de viáticos (hospedaje y alimentación), dietas por concepto de visoría de partidos, reuniones convocadas por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, Comité Ejecutivo y Clubes, asistencia al órgano disciplinario y depreciación de vehículo de su propiedad, combustible (folios 22 al 23); b) liquidaciones de viáticos, y erogaciones económicas en los conceptos antes descritos acreditados además con bouchers de cheques bancarios (folios 24 al 81) que acreditan las supuestas ventajas económicas que argumenta gozó durante toda la relación laboral, y que sin embargo ésta Sala difiere del criterio sostenido en la sentencia de primer grado al respecto, primero porque no corresponde otorgar el pago de las mismas tal como lo consideró el Juez de primer grado, toda vez que de conformidad con fallos contestes de la Corte de Constitucionalidad, expediente numero 1000-2010, 4408-2011 y ésta ha sostenido al respecto que: "... de conformidad con el artículo 90 último párrafo, del código de trabajo.. las

ventajas económicas de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, ... forman parte del salario y comprenden una serie de beneficios o prestaciones no dinerarias, que el trabajador recibe a cambio y por causa de su trabajo... es decir no pueden considerarse como una prestación adicional, por tal motivo no pueden considerarse como tales los beneficios que por investidura de su cargo perciben..." , " ...la ventaja económica es un beneficio o servicio que el patrono otorga al trabajador durante la vigencia de la relación laboral, el cual no se entrega en dinero en efectivo, sino que implica el ahorro de un gasto para el empleado ..."

V

Esta Sala, luego del estudio de las actuaciones, de la sentencia venida en grado, así como de los motivos de inconformidad relacionados, estima que en el presente caso, debe confirmarse parcialmente la sentencia apelada, por los siguientes motivos: **A)** El actor no probó la existencia de la relación laboral con el segundo de los demandados, es decir con la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, por lo que esta Sala coincide con el criterio que al resolver en sentencia declaro con lugar la excepción perentoria de falta de legitimación en el sujeto demandado planteado por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en contraposición quedó acreditada fehacientemente la existencia de la relación laboral del actor con la Liga de Fútbol Tercera División de No Aficionados o Liga de Fútbol Tercera División de Guatemala, lo que se probó con los acuerdos CE-DIECIOCHO-DOS MIL ONCE y CE-DIECINUEVE-DOS MIL ONCE, el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, con los que dejó sin efecto los estatutos de la Liga de Fútbol Tercera División de Guatemala, y que ahora se denomina como quedo acreditado Liga de Fútbol de Tercera División de no Aficionados, criterio que se comparte con el Juez a Quo; **B)** Quedó fehacientemente probado en las constancias procesales que el salario mensual promedio devengado por el trabajador es el de doce mil quetzales mensuales, tal y como lo acredita el contrato de trabajo vigente entre las partes al finalizar la relación laboral (folio 8), integralidad que las partes contractualmente de común acuerdo fijaron, y que concluye es por de doce mil quetzales mensuales, por las razones ya consideraras y la doctrina jurisprudencial referida, por lo que esa la base sobre la cual debe versar el calculo de la indemnización y demás prestaciones laborales que corresponde al actor; **C)** En cuanto a la inconformidad de la declaratoria de procedencia de las ventajas económicas éstas aunque en apariencia fueron probadas abundantemente en

forma documental, las mismas no constituyen ventajas económicas de conformidad con el artículo 90 del Código de Trabajo, y la doctrina legal antes considerada, por lo que no es procedente confirmarlas y por ende corresponde declararlas sin lugar de conformidad con la ley, revocando la sentencia parcialmente en este sentido; **D)** Referente al agravio de la condena en costas procesales, éstas son procedentes, tal como lo estimó el Juez a quo, toda vez que oportunamente fueron solicitadas por la parte actora en uno de los memoriales de ampliación de la demanda, específicamente en el de fecha veintiséis de junio del dos mil trece (folios 1466 al 1471), admitido para su trámite por el Juzgado de mérito el veintisiete de junio del dos mil trece, por lo que no puede acogerse la inconformidad que al respecto manifiesta la parte demandada y en tal sentido debe resolverse, por lo que la sentencia venida en grado debe confirmarse parcialmente.

CITA DE LEYES:

Artículos citados, y los artículos: 12, 44, 46, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 18, 12, 124, 30, 90, 303, 326, 327, 328, 329, 353, 365, 368, 372 del Código de Trabajo; 126, 603 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I) SIN LUGAR** parcialmente el Recurso de Apelación planteado por LIGA DE FUTBOL TERCERA DIVISIÓN DE NO AFICIONADOS O LIGA DE FUTBOL TERCERA DIVISIÓN DE GUATEMALA; **II) Confirma** parcialmente la Sentencia apelada de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de Trabajo Y Previsión Social del municipio y departamento de Guatemala, dentro del Juicio Ordinario arriba identificado, por las razones consideradas; **III)** resolviendo conforme a derecho, se modifica: a) el numeral romanos I literal a) parcialmente, únicamente en cuanto a que NO es procedente el pago de las ventajas económicas, por las razones consideradas; b) se adiciona a la sentencia y se declara la procedencia del pago de las Costas Procesales, por parte del demandado a favor del actor, en virtud de lo antes considerado; **IV)** Se confirma la sentencia venida en grado en cuanto a su demás contenido V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Aura Elena Herrera Flores, Magistrada Presidenta; Jorge Rolando Sequen Monroy, Magistrado; Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada. Eva Carlota Gonzalez Batres, Secretaria.

3895-2013

10/03/2015 - Acción de Amparo - Elmar Rolando Quevedo García vrs. Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene por recibido el expediente y certificación adjunta remitido por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. En consecuencia, en **acatamiento** a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de dieciocho de noviembre del dos mil catorce, dentro del amparo 1343-2014, que en su parte declarativa al resolver indica: **"I) OTORGA** el amparo solicitado por el señor Elmar Rolando Quevedo García contra de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones De Trabajo Y Previsión Social; en consecuencia: **a)** deja en suspenso, en cuanto al reclamante, la sentencia del veintiocho de de marzo del dos mil catorce, dictada por la autoridad impugnada dentro del expediente del numero mil ciento setenta y tres guión dos mil trece; **b)** restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a la ley y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías del postulante..."

CONSIDERANDO

I

Por el estado que guardan las actuaciones procesales, en acatamiento según lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce, se procede a examinar en apelación y con sus antecedentes, la sentencia de primer grado, de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, dentro del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado en el que se declara: **"I).- SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en sentido negativo planteada por la demandada LA ENTIDAD METRO TECH, SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro del presente

juicio; II).- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por: ELMAR ROLANDO QUEVEDO GARCÍA, en contra de la entidad METRO TECH, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que se condena a la demandada, para que en el plazo de tres días, al causar firmeza la presente sentencia pague al actor lo siguiente: a. INDEMNIZACION: del periodo correspondiente al uno de enero del año dos mil siete al dos de julio del año dos mil trece; b. VACACIONES: del periodo comprendido del uno de enero al dos de julio del año dos mil trece; c. AGUINALDO: por el periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al dos de julio del año dos mil trece; d. BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil doce al dos de julio del año dos mil trece; e. DAÑOS Y PERJUICIOS, los que le correspondan de conformidad con la ley; f. reajuste del pago de aguinaldo, de conformidad con lo considerado, de los periodos comprendidos del uno de enero del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil doce; g. f. Reajuste del pago de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico, de conformidad con lo considerado, de los periodos comprendidos del uno de enero del año dos mil siete al treinta de junio del año dos mil trece; g. HORAS EXTRAORDINARIAS, del periodo comprendido del uno de enero del año dos mil siete al dos de julio del año dos mil trece, debiendo hacerse dicho calculo de conformidad con lo considerado en la presente sentencia; III. SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA, de las reclamaciones que le formula el actor en relación a la: BONIFICACIÓN INCENTIVO, de conformidad con lo considerado. Notifiquese.”

II

Inconforme la parte demandada la entidad METRO TECH, SOCIEDAD ANÓNIMA, apeló contra la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece y al expresar los motivos de su inconformidad en virtud de la audiencia conferida manifestó que el despido fue directo y justificado pues el demandante como trabajador de confianza de la empresa era el encargado de bodega, y cometió falta grave, pues como responsable de toda la mercadería que allí entra y sale, no pudo justificar la desaparición de treinta y seis televisores plasma, marca Sony, con un valor de ciento ochenta y siete mil novecientos cincuenta quetzales, que por tal razón que se le despidió y se procedió a poner la denuncia ante el ministerio publico. Así mismo expresó que el demandante pretende sorprender la buena fe de los juzgadores, señalando que tenía un salario de seis mil quetzales, argumento que en las secuelas del juicio de primera instancia no demostró,

solo lo indico; la misma parte actora presento recibos de pago de su salario en los que se comprueba que el salario devengado durante los últimos seis meses fue de dos mil ciento setenta y seis quetzales con ochenta y ocho centavos, en consecuencia al resolver en ese sentido la juzgadora lo esta haciendo en forma extra-petit, porque jamás el trabajador demostró que ganaba ese salario, por lo que solicita que se modifique la sentencia en el sentido de que se condene al pago de la parte proporcional de su bonificación anual, aguinaldo, y vacaciones no así Indemnización por que conforme a derecho la perdió y en consecuencia no existe ningún daño y perjuicio.

II

Este Tribunal, luego del examen de las actuaciones, la resolución apelada y los motivos de inconformidad manifestados, con fundamento a lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo expresa las consideraciones de derecho que hacen mérito del valor de los argumentos rendidos por el amparista, y cuales de los hechos sujetos a discusión se estimaron probados, así como las doctrinas fundamentales de derecho y los principios aplicables que apoyan los razonamientos que hacen coherente el amparo otorgado por la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor Elmar Rolando Quevedo García, en virtud de la protección jurídica preferente que le asiste, la normativa aplicable, aunado a lo cual esta Sala debe considerar que efectivamente la carga de la prueba debe atribuírsele a la parte que este en mejores condiciones para rendirla, estos son los motivos que han determinado que las afirmaciones de ciertos hechos alegados por el trabajador demandante, no corresponde demostrarlo a éste, sino a su contra parte, el patrono, quien cuenta con mejores medios y condiciones para producir la prueba de estos hechos. Los casos de la inversión de la carga de la prueba en nuestro derecho laboral, se reducen a uno solo, que está contemplado en el artículo 78 del Código de Trabajo, y que se refiere al derecho de que goza el trabajador de emplazar a su patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social con el objeto de que pruebe la justa causa en que fundo su despido. Y en vista de que la causal del despido aducido fue invocada, mas no fue probada conforme a derecho, ni tampoco se acreditó fehacientemente el agotamiento de la vía administrativa que aduce el demandado, es procedente resolver en acatamiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolver conforme a derecho, por lo antes considerado.

CITA LEGAL:

Artículos de las leyes citadas y los siguientes: 12, 44, 46, 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 4, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económico, Sociales y Culturales y su protocolo; Convenio 95 y 100 de la Organización Internacional de Trabajo; 12, 78, 82, 151 inciso c), 209, 223, 300, 303, 326, 326 bis, 327, 328, 368, 372 del Código de Trabajo.; 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base a lo considerado, leyes citadas, y en acatamiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, al resolver, DECLARA: **I) SIN LUGAR** el recurso de Apelación interpuesto por *Entidad Metro Tech, Sociedad Anónima*, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil trece **II) SE CONFIRMA** en todo su contenido, la Sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de fecha veintinueve de octubre del año dos mil trece, venida en grado, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo y en acatamiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia. **III)** Como consecuencia sin efecto jurídico la resolución emitida por ésta Sala con fecha veintiocho de marzo del dos mil catorce. **IV)** NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto remítanse los antecedentes al Juzgado de origen para lo que haya lugar de conformidad con la ley, oportunamente remítase copia certificada de la presente sentencia a donde fuere procedente.

Aura Elena Herrera Flores, Magistrada Presidenta; Jorge Rolando Sequen Monroy, Magistrado; Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada. Eva Carlota González Batres, Secretaria.

810-2014

27/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Aeronautica Civil vrs. Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha diez de junio de dos mil catorce, dictada por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social; dentro del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Sandra Patricia Esteban Cambran en contra de Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio de, Infraestructura y Vivienda, Dirección de Aeronáutica Civil, sentencia en la cuál al resolver el Juzgado DECLARA: **“I) CON LUGAR** la demanda interpuesta **SANDRA PATRICIA ESTEBAN CAMBRAN** en contra del **ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL**, por las razones antes consideras; **III)** En consecuencia se condena al Estado de Guatemala, al pago de las siguientes prestaciones: **a)** Indemnización; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **b)** Vacaciones; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **c)** Aguinaldo; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **d)** Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **e)** Bonificación Profesional; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **f)** Bono Aeronáutico; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **g)** Bono Monetario; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **h)** Bono según acuerdo Gubernativo veintiséis guión dos mil (26-2000); **i)** Bono Vacacional Anual según acuerdo Gubernativo seiscientos cuarenta y dos guión ochenta y nueve (642-89) de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **j)** Bono Vacacional; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **k)** Bono Diferido; correspondiente al periodo del dieciocho de abril del año dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **l)** Daños y Perjuicios; A titulo desde los salarios dejados de percibir desde el memento del despido hasta por el máximo de doce meses; **M)** Ventajas Económicas; Consistentes en el treinta por ciento de indemnización; **N)** Costas Judiciales;

Las que se soliciten de conformidad con la ley; **IV) NOTIFIQUESE.**

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia a los recurrentes por cuarenta y ocho horas para que expresaran sus motivos de inconformidad. Se señaló día para la vista el veinte de febrero de dos mil quince.

CONSIDERANDO

I

En el presente caso ambas partes apelaron la Sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia y al expresar agravios en este Tribunal, en su orden **el Estado de Guatemala manifestó** dentro de otras cosas: *“...el Estado de Guatemala es del criterio y de conformidad con la prueba documental que se acompañó y que por lo tanto obra en autos, NO EXISTIÓ UNA RELACIÓN DE CARÁCTER LABORAL, pues el contenido de los documentos a través de los cuales se estableció el vínculo entre las partes de este proceso, lleva a la inferencia del juzgador, de la existencia de contratos conforme normas de carácter especial contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la misma así como, la circular conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y La Oficina del Servicio Civil, de fecha dos de enero de mil novecientos noventa y siete; es decir dichas normas no crean una relación de carácter Laboral, pues la declaración en los contratos suscritos hacen colegir al juzgador que la relación que estableció es eminentemente civil, pues la actora como efecto del contrato se comprometió a prestar sus servicios profesionales y por ende no puede entonces sustentar su demanda en cuanto a que existió una relación de carácter laboral y tampoco se dio un despido injustificado, ...En este sentido, y lo que para efectos establece la ley que no se puede alegar ignorancia, en tal virtud Sandra Patricia Esteban Cambran, no tiene derecho a goce de vacaciones, aguinaldo, horas extras, bonificaciones, indemnizaciones y otras prestaciones laborales, ni de previsión social, ya que el acto contractual no crea relación laboral entre las partes, por cuanto la retribución acordada por los servicios, como se ha venido manifestando reiteradamente en el presente proceso, no tiene calidad de sueldo o salarios sino de honorarios, ni tiene calidad de servidor público”.*

Por su parte **la demandante al expresar agravios manifiesta** *“...por el Principio Jurídico-Legal de “Concordancia entre Petición y fallo”, artículo 364 del Código de Trabajo y artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria- solicito que*

*se declare en la sentencia de segunda instancia que mi salario se integra por todos los ingresos devengados, en respeto al **Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo** y los artículos **82 inciso b), 88 y 93 del Código de Trabajo**; respetando los principios y garantías legales de justicia y tutelaridad laboral. Según el artículo **9 de la ley de Reguladora de la Prestación del Aguinaldo Para los Trabajadores del Sector Privado** y **4 de la Ley de Bonificación Anual Para los Trabajadores del Sector Público y Privado**, estas prestaciones forman parte del salario mensual para el cálculo de la indemnización...”*

CONSIDERANDO

II

Esta Sala del estudio de las actuaciones obrantes en autos estima, que contrario a lo que manifiesta la parte demandada que niega la relación laboral, se determina que las actividades desarrolladas por la demandante, fueron de naturaleza permanente, ya que indistintamente como se le haya denominado a la relación, laboró para la demandada desde el dos de mayo de dos mil ocho, hasta el doce de diciembre de dos mil doce, según consta en los atestados del expediente, la relación no fue interrumpida, en ese sentido el artículo 18 del Código de Trabajo establece: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...” De igual forma el artículo 19 del Código de Trabajo establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...” Elementos todos que encajan en el presente caso y por lo que se establece con plenitud que la relación que sostuvieron las partes fue laboral. Extremos que fueron probados por la demandante conforme la prueba diligenciada en primera Instancia, por lo que además aplicando el principio de realismo y objetividad contenido en el considerando cuarto del Código de Trabajo, si se establece que la relación entre las partes fue de tipo laboral. Es importante hacer alusión a la doctrina que sobre el particular ha formado la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes ochocientos cincuenta y siete dos mil siete, un mil cuatrocientos ochenta y seis dos mil siete, dos mil trescientos sesenta y cinco dos mil siete y dos mil

novecientos cuatro dos mil ocho. Los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que "... serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo." Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extra laborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos etcétera...). "El acaecimiento de las circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, la sanción de nulidad de las conductas denunciadas, que se produce por medio de la sustitución de actos en los que se denuncian vicios, por las normas desplazadas, es decir la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas del Derecho del Trabajo". Establecida que la relación fue de tipo laboral, se determina entonces que la parte demandada no demostró la justa causa del despido conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 77 del Código de Trabajo, de ahí que procede a favor de la demandante los beneficios que otorga el último párrafo del artículo 78 del Código de Trabajo, así como lo, como lo es el pago de la Indemnización y Daños y Perjuicios, así como al pago de costas judiciales ya que, no ha quedado establecido que el Estado ha litigado de buena fe.

CONSIDERANDO

III

Que los miembros de esta Sala, realizaron análisis a la sentencia apelada, encontrando que se encuentra debidamente motivada y fundamentada y que la misma se ajusta a las constancias procesales y a la normativa laboral, razón por la cual, no es atendible acogerla de la forma que requiere el apelante, Estado de Guatemala. En cuanto a los agravios que manifiesta la demandante respecto a que se declare en la sentencia de Segunda Instancia que su salario se integra por todos los ingresos devengados, este Tribunal de conformidad con el Convenio 95, relativo a la Protección del Salario, Artículo 1, "los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por

acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.", y bajo los principios que inspiran al derecho laboral, es del criterio que se debe incluirse todas las prestaciones como parte del salario que devengó la actora, para el cálculo de la indemnización, por lo que con la modificación correspondiente, es procedente confirmar la sentencia recurrida, debiendo resolverse lo pertinente conforme a derecho.

CITA DE LEYES:

Los citados y artículos, 303-326-327-328-342-343-365-368-372 del Código de Trabajo; 141-142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por la parte demandada; II. Con lugar el recurso de apelación planteado por la parte actora, resolviendo conforme a derecho Declara: Confirma la sentencia venida en grado, con la modificación en cuanto que, debe incluirse todas las prestaciones como parte del salario que devengó la actora, para el cálculo de la indemnización, por lo que el Juez de Primera Instancia deberá tomarlo en cuenta al momento de practicar la liquidación correspondiente III. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de origen.

Aura Elena Herrera Flores, Magistrada Presidenta; Jorge Rolando Sequen Monroy, Magistrado Vocal Primero; Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada Vocal Segunda. Eva Carlota Gonzalez Batres, Secretaria.

5182-2013

30/01/2015 - Incidente de Represalias - Arturo Mesias Ortiz Vrs. Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, dictada por el **Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social**, en el Incidente de Represalias arriba identificado, en la que al resolver **DECLARA:** “ I) *CON LUGAR Incidente de Represalias promovido por ARTURO MESIAS ORTIZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA y como entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN.* II) *Por consiguiente se ordena al ESTADO DE GUATEMALA y como entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dejar sin efecto la suspensión del pago del salario del trabajador ARTURO MESIAS ORTIZ.* III) *NOTIFÍQUESE.*”

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN PRIMERA INSTANCIA:

I. Por la parte actora: 1. Documentos. 2. Presunciones Legales y Humanas **II. Por la parte demandada:** 1. Documentos. 2. Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se interpuso apelación el día treinta de mayo del dos mil catorce y se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas al recurrente para que expresara los motivos de inconformidad, habiéndose señalado día para la vista el veintitrés de enero del dos mil quince, donde se presentaron los alegatos pertinentes.

DE LOS AGRAVIOS:

Inconforme la parte demandada apeló contra el auto de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del municipio y departamento de Guatemala, y al conferírsele audiencia de conformidad con la ley con el objeto de que expresara los motivos de su inconformidad, expresó que *el actor no acredita ser dirigente sindical, ni miembro de ninguno de los sindicatos emplazantes para que entonces deba beneficiarse de las prevenciones decretadas dentro del mismo, y que la indicada suspensión del pago se deriva de las faltas al servicio cometidas por el trabajador, pues la ausencia a sus labores generaron el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, es decir que el ministerio de Educación únicamente esta ejerciendo el derecho disciplinario que le asiste, el cual se encuentra regulado en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, lo cual bajo ninguna circunstancia puede considerarse como represalia que fue lo señalado a la señora Juez.*

DE LOS ALEGATOS:

I. De la parte actora: Manifestó que el Código de Trabajo, protege en el artículo 380 a todos los trabajadores sindicalizados o no, además la parte demandada indica que él no pertenece a la organización sindical, desconociendo de esta manera su calidad de Secretario General de Comité Ejecutivo, lo que hace indudable la causa que origina la represión en su contra; agrega a dicha circunstancia que el Estado no puede dejar de cumplir con su principal obligación en una relación de trabajo, como lo es el pago del salario, a excepción que posea autorización judicial de Juez, en caso contrario, se considera un acto de represalia por gozar el actor de inamovilidad. **II. De la parte demandada:** Manifestó que el Ministerio no está actuando arbitrariamente, sino que está velando por el cumplimiento de la ley, toda vez que el señor Arturo Mesías Ortiz no se presentó desde el día uno de febrero de dos mil doce a su puesto de labores en dicho Ministerio, por lo que no tiene derecho a recibir retribución alguna, ya que de lo contrario, se estaría afectando los intereses del Ministerio.

CONSIDERANDO

I

Que “Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. ...” “A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo... debe ser autorizada por el Juez, quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido. ...”, Interpretando las normas jurídicas citadas se infiere que la ley garantiza a los sujetos que integran la relación de trabajo que no podrán ser despedidos por represalia o impedirles el ejercicio de derechos derivados del conflicto planteado, siempre y cuando no se encuentre vigente la relación de trabajo.

II

Esta Sala, luego del examen de las actuaciones y la resolución apelada establece que, con fecha veinticinco de abril del dos mil catorce el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del municipio y departamento de Guatemala, dentro del incidente de represalias arriba identificado, promovido por **ARTURO MESIAS ORTIZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA y**

como entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN que declaro **CON LUGAR el Incidente de Represalias promovido por** ARTURO MESIAS ORTIZ en contra del ESTADO DE GUATEMALA y como entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ésta Sala al momento de revisar los motivos de inconformidad del presente recurso, concluye que los mismos se circunscriben a determinar que: **a)** el trabajador no acredita ser dirigente sindical, ni miembro de ninguno de los sindicatos emplazantes para que entonces deba beneficiarse de las prevenciones decretadas dentro del mismo, **b)** la indicada suspensión del pago se deriva de las faltas al servicio cometidas por el trabajador, pues la ausencia a sus labores generaron el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, y c) el ministerio de Educación únicamente esta ejerciendo el derecho disciplinario que le asiste, el cual se encuentra regulado en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, lo cual bajo ninguna circunstancia puede considerarse como represalia, motivos por los cuales se interpone por la entidad demandada el presente incidente de represalias.

III

Esta Sala al revisar los agravios presentados por el demandado, y las constancias procesales, arriba a la conclusión que el auto impugnado de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del municipio y departamento de Guatemala, se encuentra ajustado a derecho, por lo que no le queda más en aplicación a los principios que inspiran las formas alternativas de solución de conflictos del derecho colectivo, resolver con base a lo antes considerando. Debiendo tomarse en cuenta que el artículo 380 del Código de Trabajo y su reforma, protege a todos los trabajadores sindicalizados o no, por lo que no puede desconocerse la calidad de dirigente sindical del actor, por lo que debe estimarse que los apercibimientos del emplazamiento benefician a todos los trabajadores, de conformidad con los Convenios Internacionales 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, además de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad que debe observarse, como la referida en los expedientes acumulados 4529-2011 y 4772-2011 sentencia del tres de mayo del dos mil doce, expediente 1835-2011 sentencia del siete de agosto del dos mil doce, por lo que el auto venido en grado debe sostenerse por las razones consideradas.

CITA DE LEYES:

Artículos del 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Convenios 87 y 98 de la

Organización Internacional de Trabajo: 29 y 105; 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10, 303, 326, 326 bis, 327, 372, 379 y 380 del Código de Trabajo. 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I)** Sin lugar el recurso de apelación Interpuesto; **II)** Confirma el auto apelado; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan las presentes incidencias al Juzgado de su procedencia para el archivo correspondiente.

Aura Elena Herrera Flores, Magistrada Presidenta, Jorge Rolando Sequen Monroy, Magistrado; Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada, Eva Carlota González Batres, Secretaria.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

3952-2014

11/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Bernardo Coy Tubac Vrs. Ministerio de Finanzas Públicas.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

I. Agréguese a sus antecedentes el oficio ut supra identificado presentado por el Ministerio de Finanzas Públicas; **II.** Conforme al estado de los autos se trae a la vista el proceso un mil ciento setenta y tres - dos mil catorce - tres mil novecientos cincuenta y dos, a cargo del oficial tercero (01173-2014-03952 / Of. 3) para resolver en definitiva; **III.** En apelación y con sus antecedentes se examina la **sentencia** de fecha **once de diciembre de dos mil catorce** proferida por el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, en el proceso ordinario laboral arriba identificado, a cargo del oficial primero.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

"I. Se declara rebelde a la parte actora por su incomparecencia a audiencia a juicio oral laboral; II. SIN LUGAR la demanda planteada por el actor BERNARDO COY TUBAC en contra del ESTADO DE GUATEMALA

(entidad nominadora MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS), por las razones antes consideradas; III. Se declara con lugar la excepción perentoria de prescripción planteada por la entidad demandada ESTADO DE GUATEMALA (entidad nominadora MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS), por las razones antes consideradas; IV. Se absuelve a la parte demandada de pagar a la parte actora el DIFERENCIAL DEL SALARIO entre el cargo de Asistente Profesional Jefe de la Dirección de Servicios Administrativos al del Jefe de la Sección de Registro y Control de Expedientes de la Dirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Finanzas Públicas; V. Se le hace saber a las partes que en caso de planteamiento de recurso de apelación, pueden incluir en el memorial de interposición, su expresión de agravios o bien los motivos de su inconformidad, a efecto de que el Tribunal Superior conozca los mismos y se agilice el trámite respectivo; VI. NOTIFÍQUESE”.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si la parte actora tiene derecho a obtener pago diferencial de salario mensual de la plaza de Asistente Profesional Jefe de la Dirección de Servicios Administrativos al Jefe de Sección de Registro y Control de Expedientes de Servicios Administrativos del Ministerio de Finanzas Públicas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Por la parte actora: a) Documental; y b) Presunciones Legales y Humanas. Por la parte Demandada: a) Documental; y b) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, habiendo presentado oportunamente sus agravios. El día señalado para la vista, ambas partes presentaron su alegato final.

CONSIDERANDO

I

Nuestra doctrina jurídica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segunda instancia el conocimiento de una resolución que se estime injusta o ilegal y conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo,

la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

Que **BERNARDO COY TUBAC**, al no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, interpone recurso de apelación y al expresar agravios en este Tribunal indicó que su desacuerdo se basa en que se declaró con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el Estado de Guatemala sin ser cierto que haya prescrito lo que reclama, pues son los salarios diferenciales entre la plaza de asistente profesional a jefe de la dirección de servicios administrativos y la de jefe de la sección de registro y control de expedientes de la dirección de servicios administrativos del Ministerio de Finanzas Públicas en que fue nombrado desde el veintiuno de enero de dos mil nueve, por consiguiente indicó que no observó el contenido del artículo 99 y 100 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Sindicato General del Ministerio de Finanzas Públicas vigente a través del cual son nulos todos los actos o estipulaciones ejecutadas por las partes que lo contraríen; que es nulo contravenir o pretender evadir la obligación de pagar los diferenciales salariales reclamados; que la ley de Servicio Civil regula en el sentido que los contratos en que se termine la relación laboral deben liquidarse a su terminación todos los salarios que se encuentren pendientes de cancelarse como en el presente caso que deben de pagarse los salarios diferenciales; que el derecho al salario por desempeñar la plaza de Jefe de la Sección de Registros y Control de expedientes, tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 101, 102, 106 y en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo cuya aplicación es obligatoria y que en la Ley de Servicio Civil en los artículos 57, 58, 61 y 70 relativos a ascensos, ascensos temporales, derechos, obligaciones y prohibiciones, principios generales en los regímenes de salarios y en la ley profesional rige los artículos 26, 27 y 28; que lo argumentado por el Estado de Guatemala de que su nombramiento no deviene del Ministerio de Finanzas Públicas y que no obliga al Estado lo cual no solo es falso sino que no tiene sustento legal alguno ya que en dicho Ministerio como en cualquier otro se labora bajo la dirección inmediata o delegada del patrono lo cual se prueba con la documentación que se acompaña a la demanda y sus ampliaciones, solicitó que se revoque la resolución objeto de impugnación.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala al realizar el estudio correspondiente de las actuaciones y de la sentencia impugnada, tomando en consideración los agravios expuestos y lo regulado en nuestra legislación, arriba a la conclusión de revocar lo resuelto por el *a quo*, pues se advierte que la sentencia de mérito se dictó, sin observar los principios que rigen el derecho del trabajo, la legislación interna en materia laboral, así como convenios de derecho internacional. La inconformidad del actor radica básicamente en que el Juez de la causa declaró sin lugar la demanda que promovió en contra del Estado de Guatemala (Entidad Nominadora MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS) y absolvió a la demandada al pago de diferencial de salario mensual, aguinaldo, vacaciones y bonificaciones anuales, comprendido del veintiuno de enero de dos mil nueve al ocho de julio de dos mil doce. De lo analizado se desprende que al tenor de lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, que establece: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente", y que el artículo 1, del Convenio 95 de la organización Internacional de Trabajo, determina: "A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cualquiera su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". Que el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social..." Que el Derecho del Trabajo conforme al cuarto considerando del Código de Trabajo, establece que el Derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, referente al principio protectorio como se le conoce también en la doctrina, lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, asimismo la Honorable Corte de Constitucionalidad ha interpretado el principio de realidad o primacía de la realidad, indicando que: "... Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencia que las partes han convenio. Las condiciones de trabajo son hechos nutridos o revestidos de esa realidad, que en atención a la tutelaridad del Derecho Laboral prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o

sucedió en la relación patrono - trabajador. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho de trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes, o los acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos que hayan sido debidamente acreditados. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma". Gaceta 83. Expediente 2776-2006 fecha de la sentencia trece de febrero de dos mil siete. Del contenido de la regulación hecha, se desprende y no cabe duda el derecho que todo trabajador tiene en una relación obrero patronal, aunque se haya hecho en contravención a normas prohibitivas vigentes, pues ello poco importa al tenor de lo preceptuado en el artículo 106 de la Constitución Política de la República: "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otra disposiciones relativas al trabajo", sin embargo todos los derechos deben ejercitarse, observando el principio constitucional del debido proceso, este ha sido entendido como una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción. Preconiza el efectivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes como partes intervienen en un proceso judicial, también posibilita el goce de otros derechos y garantías como el de producir medios probatorios para que estos sean validamente apreciados por un juzgador independiente, imparcial y preestablecido. En el presente caso, con la prueba documental adjunta que no fue redarguida de nulidad ni falsedad, el actor, probó ante el órgano jurisdiccional que efectuó labores que compete a otra categoría de trabajo como lo es de Asistente Profesional Jefe de la Dirección de Servicios Administrativos, que es la plaza por la cual se le paga un salario mensual, y la plaza para la que fue nombrado de Jefe de la Sección de Registro y Control de Expedientes de la Dirección de Servicios

Administrativos del Ministerio de Finanzas Públicas, sin haber recibido remuneración alguna por ese concepto, y siendo que el artículo 102 del mismo cuerpo legal preceptúa: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social...”. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: ... c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad...”. Y siendo que conforme a la ley “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social” Artículo 17 del Código de Trabajo, que tiene íntima relación con el contenido del artículo 106 Constitucional que regula: “En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. De esa cuenta se concluye que al actor si le asiste el derecho a percibir el salario a que corresponde la plaza inmediata superior que desempeño. En relación a la prescripción argumentada por el *a quo*, esta aun no ha operado toda vez que como se establece con el memorial de demanda y toda la secuela del proceso, el actor, a la fecha aun se encuentra laborando para la demandada. Esta Sala no puede dejar desapercibido que el derecho laboral contienen aspectos que lo hacen únicos en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas. Lo anterior se funda primordialmente en la desigualdad que los legisladores y doctrinarios han reconocido, en que se encuentra el trabajador frente a la parte patronal, lo que trajo como resultado de dicho reconocimiento los principios que inspiran esta rama del derecho, principios que tratan de compensar la referida desigualdad dando lugar a la viabilidad de otros principios tales como el de equidad y justicia, en ese sentido y en relación a la prescripción, resulta pertinente traer a cuenta lo que la Honorable Corte de Constitucionalidad a indicado: “Existe una importante corriente doctrinaria, que en algunos casos ha logrado plasmar sus teorías en la legislación positiva, que se pronuncia por la imprescriptibilidad de los créditos laborales, fundándose en el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y en el carácter de orden público atribuido a las disposiciones laborales. Pero en general, la doctrina y las legislaciones admiten la aplicación de la prescripción extintiva en el Derecho del Trabajo, como un mal necesario, como una concesión que la justicia social debe hacer a la seguridad jurídica. Las corrientes doctrinarias referidas en el párrafo anterior, han manifestado que los principios del Derecho del Trabajo, destacándose el de irrenunciabilidad de derechos, que protege principalmente los derechos del trabajador, en

ciertas oportunidades no se complementan con lo establecido en las normas jurídicas vigentes, y uno de los casos más destacados es el que se refiere a la prescripción en materia laboral. Para ello, es necesario tener presente lo expresado por el *juslaboralista* uruguayo, Américo Plá Rodríguez: “Dada la difícil armonización de estos institutos con los principios del derecho del trabajo, tanto la prescripción como la caducidad deben ser interpretadas con criterio restrictivo: admitirse lo menos posible y estrictamente dentro de los límites indispensables”. La figura de la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico laboral debería contener mayores y específicas precisiones, porque los artículos del Código de Trabajo y de otras leyes que contemplan el instituto generan confusiones e interpretaciones diversas, susceptibles de acarrear perjuicios irreversibles a las partes de un contrato de trabajo, en general, y a los trabajadores, en particular. En tal sentido, siendo el contrato de trabajo de naturaleza especial, por sus características de tracto sucesivo que genera obligaciones y derechos para ambas partes de cumplimiento periódico y futuro, se justifica la necesidad de computar el plazo de prescripción desde que se produce la extinción del vínculo contractual para la exigibilidad de ciertos créditos laborales, por ejemplo, el pago de las horas extraordinarias o la posibilidad de gozar de las vacaciones anuales. La práctica y el ejercicio del derecho laboral refleja que durante la relación de trabajo, el empleado se muestra renuente a incoar acción administrativa o judicial alguna contra su empleador para evitar la posibilidad de presuntas represalias de éste. Ello motiva la formulación de criterios interpretativos, incluso reformas a la legislación, para que el trabajador, al finalizar su vínculo laboral, se encuentre en la posibilidad jurídica de exigir judicialmente sus derechos inherentes al contrato de trabajo, porque es en ese momento, en el que el dependiente tiene verdaderamente la posibilidad de accionar contra su ex empleador. Asimismo, según las leyes vigentes, en la mayoría de los casos, el plazo prescriptorio se inicia durante el desarrollo de la relación laboral e inclusive podría darse el supuesto que dicho plazo se extinga durante la permanencia del trabajador en la empresa. Ello significa que dada la situación de subordinación del trabajador durante la vigencia del contrato o relación laboral, muchos de ellos se ven desmotivados para accionar en defensa de sus derechos, por temor al despido o a otras represalias del empleador, circunstancia que en aplicación de los principios del Derecho del Trabajo mencionados, este Tribunal no puede aceptar, porque atentarían contra el derecho al trabajo, reconocido como derecho fundamental por la Constitución Política de la

República. En la doctrina se ha discutido si en el Derecho del Trabajo corresponde admitir la prescripción de las acciones, puesto que mediante ello, por la inacción del trabajador, se acepta que el derecho no ejercido pierda su carácter de exigible y se convierta en un derecho natural. Es decir, la prescripción no elimina la relación jurídica ni extingue el derecho, sino que se limita a afectar la medida de su protección, negando al titular de la acción reclamar judicialmente el pago, sin embargo, la obligación subsiste, aunque no exigible, y si el deudor cumple voluntariamente no obstante estar prescrita, el pago es irrevocable por tratarse de una obligación natural. Relacionado a ello, cabe citar al jurista argentino Antonio Vázquez Vialard en los siguientes términos: "El desinterés por parte del trabajador durante un lapso que la ley considera prudencial... y que puede ser interrumpido o suspendido..., es motivo suficiente para que el empleado pierda la exigibilidad de su crédito. En el caso, el transcurso del tiempo sin que el empleado reclame su acreencia, tiene un efecto análogo al que produce la renuncia del derecho (la deuda no desaparece, se convierte en natural), si el obligado opone la prescripción al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio". Se ha expresado en numerosas oportunidades que la prescripción comienza a correr desde el momento en que puedan promoverse las acciones personales. Es decir, desde el momento en que nace la acción, y en tanto aquel principio del comienzo de la prescripción sea válido en cuanto no pueda exhibirse algún vicio de la voluntad y, entre otras cosas, la certeza que el trabajador tenía conocimiento de su derecho o de su oportunidad de ejercerlo. En tal sentido, el plazo prescriptorio solo podría comenzar desde el momento en que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercer la correspondiente acción, lo cual presupone que el derecho haya nacido, que sea exigible y la inacción sea voluntaria. Es decir, que su comportamiento omisivo responda a una decisión consciente y deliberada, adoptada con intención y libertad y no esté viciada por ignorancia, error, dolo o violencia física o moral. Sin embargo, según la actual práctica laboral, resulta sumamente difícil que un trabajador interrumpa el plazo prescriptorio en virtud de un beneficio no sufragado oportunamente, por temor a presuntas represalias del empleador que tal vez puedan poner en riesgo el vínculo laboral. Así, bajo este punto de vista, no puede configurarse un comportamiento omisivo por inacción voluntaria, pese a no existir ignorancia, error, dolo o violencia, sino todo lo contrario, existiría una acción de parte del trabajador de modo implícito que hace imposible su exteriorización por temor a la ruptura de la relación laboral. Además, conviene tener presente la oportunidad de la exigibilidad

del derecho tal como lo manifiesta el autor argentino Raúl Altamira Gigena: "Si se aceptara que el curso de la prescripción ha de correr en todos los casos desde que el derecho es exigible, aunque su titular desconozca su existencia (por ignorancia o error espontáneo o provocado por dolo del deudor), o no pueda actuar por encontrarse ab initio ante una fuerza irresistible o injustas amenazas, podría el titular perder su derecho antes de que pudiera ejercerlo. Ante esta innegable realidad, prácticamente toda la doctrina y la jurisprudencia acepta que, en determinadas situaciones y como excepción, el plazo prescriptivo comience a correr a partir del momento en que el titular de la acción toma conocimiento de los hechos en que funda su derecho, posición que se muestra muy vulnerable, ya que se la funda en consideraciones más axiológicas que jurídicas". Bajo dichos términos, el plazo de prescripción solo puede comenzar a correr desde el momento en que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción, lo cual presupone que el derecho haya nacido, que el mismo sea exigible y que la inacción sea voluntaria, o que la conducta omisiva responda a una decisión consciente y deliberada, adoptada con intención y libertad, es decir, que no se encuentre viciada por ignorancia, error, dolo o violencia física o moral. Y en el caso que se haya configurado alguno de estos vicios, la prescripción recién empezaría a correr a partir del momento en que el trabajador tome conocimiento del hecho en que se funda la pretensión, que desconocía por ignorancia o error espontáneo o provocado por dolo del empleador, o haya cesado la violencia o intimidación de la que fue víctima. En consecuencia, debe entenderse que según nuestro ordenamiento legal vigente, el plazo prescriptorio comenzará a computarse desde que el derecho sea exigible, siempre y cuando se configure en el trabajador la inacción voluntaria claramente demostrada. Entonces, respecto a éste último aparece la situación de la probanza de dicha inacción, motivo por el cual a efectos de brindar una mayor seguridad jurídica a las partes el plazo prescriptorio debería computarse a partir de un lapso determinado luego de extinguido el vínculo laboral. Se complementa la referencia anterior con la siguiente cita del autor argentino Francisco de Ferrara, comentando un pronunciamiento jurisprudencial argentino publicado en la Revista Análisis Laboral del mes de julio del año dos mil uno, referido a la acción del trabajador de exigir sus derechos y que por cautela a la continuidad laboral no la exterioriza a su empleador: "...mientras el contrato de trabajo se está cumpliendo, el plazo de la prescripción no corre porque se supone fundamentalmente que el trabajador no ha podido, por coacción moral, hacer efectivo su crédito". En tal

sentido, el término prescriptorio debe girar en torno a su computo a partir de los dos años de extinguido el vínculo o relación laboral, tal como lo establece el artículo 264 del Código de Trabajo, plazo suficiente y extenso para incoar acciones sobre beneficios. Debido a que la práctica así lo ha demostrado, cuando se demandan judicialmente derechos luego de extinguida la relación de trabajo; aunado al carácter protector del derecho laboral y que la influencia reverencial constituye una realidad, como lo prueba el hecho de que normalmente el trabajador se inhibe de demandar a su empleador mientras subsiste el vínculo contractual, tal como contempla la doctrina argentina al denominarla Dispensa de la Prescripción y por ende imposible de ser computada durante la relación o vínculo laboral; las acciones interpuestas en las condiciones referidas -demandas con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo-, se efectúan en un ámbito de mayor libertad para el trabajador. Además, para completar este concepto, se cita el punto de vista del juslaboralista peruano, Fernando Elías Mantero, quien manifiesta que “resulta conveniente determinar que el cómputo de la prescripción comience a calcularse desde la fecha de terminación de la relación laboral, oportunidad en que deja de existir cualquier elemento que recorte la voluntad de reclamar del trabajador”. Lo expuesto por la doctrina sobre el tema, que tiene sustento en el plano fáctico de las relaciones laborales, no obsta ni perjudica al trabajador a efectos que, durante el vínculo laboral pueda exigir el cumplimiento de adeudos laborales por parte de su empleador, tal como ocurrió en el caso que configura el antecedente de la presente acción constitucional. Por lo tanto, modificar el momento desde el cual se computa la prescripción, resulta beneficiosa para el derecho de los trabajadores de hacer valer aquellas obligaciones impagas durante la relación de trabajo...” “... Del análisis de los antecedentes de la presente acción y haciendo propia la doctrina citada en esta sentencia, para que no se vulnere el derecho fundamental al trabajo, esta Corte considera que: A) para el caso concreto, el plazo de prescripción para que sea exigible el pago de las prestaciones reclamadas como crédito laboral, debe comenzar a computarse cuando se ha extinguido el contrato de trabajo; B) no puede imputársele al trabajador la circunstancia de no demandar el pago de créditos laborales a su patrono mientras subsiste el contrato de trabajo; C) para que sea oponible la prescripción, se debe probar que la inacción del trabajador fue voluntaria, caso contrario, esa excepción no puede prosperar; D) a efectos de brindar una mayor seguridad jurídica a las partes del contrato de trabajo, el plazo prescriptorio debería computarse a partir de un lapso determinado luego de extinguido el vínculo laboral; E) el plazo de prescripción para este caso concreto es el establecido en el artículo

264 del Código de Trabajo ...”. (Expediente 2150-2008, sentencia de fecha 23 de octubre de 2008. Expedientes relacionados: 505-2009 y 3108-2009, en un sentido similar sentencias dictadas dentro de los expedientes números 72-2007, 1546-2007 y 4196-2013, aunado a lo anterior se establece que en auto para mejor proveer se solicitó informe al Ministerio de Finanzas Públicas con el objeto de aclarar situaciones dudosas que den sustento a este Tribunal para dictar su fallo apegado a derecho. De esa cuenta a esta sala no le resta más que resolver lo que en derecho corresponde y revocar la sentencia venida en grado.

CITA DE LEYES:

Artículos: 2, 3, 11, 16, 288, 292, 321, al 329, 332, 359, 361, 363, 364, 365, 367, 368, 372 y 373 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **REVOCA** la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho **DECLARA: I) SIN LUGAR** la excepción perentoria de prescripción planteada por la entidad demandada Estado de Guatemala (entidad nominadora Ministerio de Finanzas Públicas), por lo aquí considerado; **II) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral planteada por el Actor Bernardo Coy Tubac contra Estado de Guatemala (entidad nominadora Ministerio de Finanzas Públicas); **III) EN CONSECUENCIA CONDENA** al Estado de Guatemala (entidad nominadora Ministerio de Finanzas Públicas) a pagar al actor lo siguiente; a) el **DIFERENCIAL DEL SALARIO** entre el cargo de Asistente Profesional Jefe de la Dirección de Servicios Administrativos al de Jefe de la Sección de Registro y Control de Expedientes de la Dirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Finanzas Públicas, por el periodo del veintiuno de enero de dos mil nueve al ocho de julio de dos mil doce; b) **Aguinaldo**, por el periodo del veintiuno de enero de dos mil nueve al ocho de julio de dos mil doce; c) **Vacaciones**, por el periodo del veintiuno de enero de dos mil nueve al ocho de julio de dos mil doce; y d) **Bonificación anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público**, por el periodo del veintiuno de enero de dos mil nueve al ocho de julio de dos mil doce. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

César Augusto López López, Magistrado Presidente; Aracely Amaya Fabián, Magistrada Vocal I; Fausto Fernando Maldonado Méndez, Magistrado Vocal II. Oscar Antonio Ruíz Guzmán, Secretario.

2217-2013

04/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Claudia Zuzely Chinchilla Clavería vrs Estado de Guatemala

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

En apelación y con sus antecedentes se examina la **sentencia** de fecha **dos de enero de dos mil quince**, proferida por el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social de Guatemala en el proceso ordinario laboral arriba identificado, a cargo del oficial segundo.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

"I. CON LUGAR PARCIALMENTE la presente demanda ordinaria promovida por: CLAUDIA ZUZELY CHINCHILLA CLAVERÍA, también identificada con el nombre de CLAUDIA ZUZELLY CHINCHILLA CLAVERÍA, ZUZELLY CHINCHILLA, CLAUDIA CHINCHILLA y CLAUDIA PALACIOS, en contra de: EL ESTADO DE GUATEMALA (AUTORIDAD NOMINADORA JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL); por las razones consideradas; II. En virtud de lo anterior se condena al Estado de Guatemala que al tercer día de estar firme el presente fallo, cancele al actor las siguientes prestaciones laborales: a) reajuste al pago de la indemnización por tiempo de servicio al haberle cancelado treinta y un mil quinientos veinticuatro quetzales con veintinueve centavos y estar pendiente el reajuste con base al salario promedio de los últimos seis meses; b) reajuste como compensación al pago de vacaciones al haber cancelado dos mil ochocientos noventa y tres quetzales con treinta y tres centavos por la entidad nominadora, debiéndose ajustar dicho monto a la diferencia reclamada por el actor en su demanda; c) reajuste al pago de aguinaldo al haberse pagado por la entidad nominadora la cantidad de tres mil cuatrocientos veintiséis quetzales con noventa y cuatro centavos, estando pendiente el pago al reajuste con base al último salario promedio mensual como lo reclamo la parte actora en su demanda; d) reajuste al pago de la Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público al haberse cancelado la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta y seis quetzales, quedando pendiente un saldo como fue reclamado por el actor en su demanda; y e) reajuste al pago de Bono único monetario anual al haberse cancelado la cantidad de dos mil trescientos sesenta y ocho quetzales con ochenta y seis centavos por la entidad nominadora

y quedar un saldo pendiente reclamado por el actor como reajuste. Prestaciones que deben ser canceladas al tercer día de estar firme la sentencia. III. Se absuelve a la entidad demandada al pago de daños y perjuicios, costas judiciales y salario extraordinario con base a lo considerado. IV. Se le hace saber a las partes que pueden hacer uso de los medios de impugnación establecidos en ley, de ser este el recurso de apelación debe plantear dentro del tercer día de notificado por lo que podrá realizar los alegatos respectivos al momento de presentar el citado recurso; V. NOTIFÍQUESE.". Ampliada mediante resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil quince en la que se declara: " I) CON LUGAR el Recurso de Aclaración y Ampliación interpuesto por CLAUDIA ZUZELY CHINCHILLA CLAVERÍA, ZUZELLY CHINCHILLA, CLAUDIA CHINCHILLA y CLAUDIA PALACIOS; II. En consecuencia se ACLARA Y AMPLIA la sentencia de fecha dos de enero de dos mil quince dictada dentro del proceso de mérito en el sentido que se condena al: ESTADO DE GUATEMALA autoridades nominadoras LA JUNTA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL por las razones consideradas; III. NOTIFÍQUESE.".

DEL OBJETO DEL PROCESO:

Es declarar si la actora tiene derecho al pago de reajuste a las prestaciones reclamadas en la demanda.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA:

Por la parte actora: a) Exhibición de documentos; b) Confesión Judicial; y c) Documentos. Por la parte Demandada: a) Documental; y b) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes recurrentes para que expresaran los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, habiendo presentado oportunamente sus agravios. El día señalado para la vista, ambas partes presentaron su alegato final.

CONSIDERANDO

I

Nuestra doctrina jurídica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segunda instancia el conocimiento de una resolución que se estime injusta o ilegal y conforme

a lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

II

Que el **ESTADO DE GUATEMALA**, a través de la Procuraduría General de la Nación, y **CLAUDIA ZUZELY CHINCHILLA CLAVERÍA**, también identificada con el nombre de **CLAUDIA ZUZELLY CHINCHILLA CLAVERÍA, ZUZELLY CHINCHILLA, CLAUDIA CHINCHILLA Y CLAUDIA PALACIOS**, ambas partes no estando de acuerdo con la resolución del Juez de los autos, interponen recurso de apelación y al expresar agravios en este tribunal el Estado de Guatemala indicó que se opone a lo resuelto por el Juez de primer grado, toda vez que a la actora se le cancelaron las prestaciones laborales a que tenía derecho, así como la indemnización correspondiente, de conformidad con prueba documental que se acompañó al contestar la demanda en sentido negativo, y que el monto cancelado no incluye el bono ONSEC, que asciende a la cantidad de un mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00), también lo es que no se incluyó por prohibición expresa del Acuerdo Interno número D-2005-007; que el bono es hacia el puesto y no a la persona, por lo que no puede tomarse tal bono para ningún cálculo y no será objeto de descuentos, por consiguiente es evidente la improcedencia de la condena al pago de las pretensiones de la actora, a solicitar un reajuste, a las prestaciones e indemnización ya pagadas, por la Junta Nacional de Servicio Civil, al terminar la relación laboral, pues, el bono en referencia fue creado para trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil y no para trabajadores de la Junta Nacional de Servicio Civil, por lo cual no son las mismas disposiciones; que de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil, se establece que excluye a la Junta Nacional de Servicio Civil, pues solo se refiere a la Oficina Nacional de Servicio Civil y sus trabajadores, lo cual robustece más el argumento del Estado de Guatemala sobre la improcedencia de las reclamaciones de la actora; que la Junta Nacional de Servicio Civil y la Oficina Nacional de Servicio Civil, no son una misma entidad de conformidad con la Ley de Servicio Civil y el mismo Pacto las diferencia una de otra, tanto por los deberes y atribuciones de cada una, como por las autoridades que las dirigen. Solicitó que se revoque el numeral romano dos de la sentencia

apelada. La actora por consiguiente indicó que existió errónea aplicación e interpretación de artículo 78 del Código de Trabajo y artículo 106 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala y que presentó la demanda en contra de la Junta Nacional de Servicio Civil y la Oficina Nacional de Servicio Civil, adscritas a la Presidencia de la República de Guatemala, pues, en una ejercía funciones de su cargo y la otra le pagaba lo realizado; que al analizar la sentencia apelada el numeral romano dos violenta el artículo 78 del Código de Trabajo, pues, desatiende su contenido, ya que la misma debe interpretarse y aplicarse en su conjunto y no en forma individual; que el Estado de Guatemala a través de la autoridad nominadora, no realizó efectivamente el pago de la indemnización conforme a derecho, pues el pago debió de efectuarse con base al salario que es de seis mil noventa quetzales y no como base la cantidad del finiquito ni la fotocopia del comprobante único de registro SICOIN, por lo que es el momento que se dicta sentencia en el que se reajusta la indemnización la cual no ha sido pagada en su totalidad, obteniéndose el derecho de reclamar los daños y perjuicios y costas procesales provocados, porque se demostró que no se pagó la totalidad de la misma por eso se realiza el reajuste que tiene derecho la actora, pues el acuerdo número cero cuatro guión dos mil doce de fecha nueve de octubre de dos mil doce, a la cual el juzgador le otorgó valor probatorio, que la actora fue removida y no despedida con causa justa. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala al realizar el estudio correspondiente de las actuaciones y de la sentencia impugnada determina que la inconformidad de las partes radica básicamente en que el Juez reprochado declaró con lugar parcialmente la demanda promovida por **CLAUDIA ZUZELY CHINCHILLA CLAVERÍA**, también identificada con el nombre de **CLAUDIA ZUZELLY CHINCHILLA CLAVERÍA, ZUZELLY CHINCHILLA, CLAUDIA CHINCHILLA Y CLAUDIA PALACIOS** en contra de **ESTADO DE GUATEMALA (JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL)**. Hecho el análisis pertinente, esta Sala concluye que la sentencia de mérito se dictó de conformidad con la ley y las constancias procesales. En relación a los agravios esgrimidos por la demandada se tiene a) Primer agravio. Que a la actora oportunamente se le cancelaron las prestaciones laborales a que tenía derecho, y que si bien es cierto en dichos pagos no se incluyó el bono ONSEC como lo denomina la actora y que hace a la cantidad de un mil quinientos

quetzales, mismo que no se incluyó por prohibición expresa del Acuerdo Interno número D guión dos mil cinco guión cero cero siete de fecha once de marzo de dos mil cinco que crea dicho bono, mismo que se asigna al puesto y no a la persona, por lo que por su propia especial naturaleza no deberá tomarse en cuenta para el cálculo de Bonificación Anual (Bono catorce), aguinaldo, diferido, indemnización y pensión por jubilación, resultando evidente la improcedencia de la condena al pago de tal pretensión. b) Segundo agravio, indica la demandada que dicho bono fue creado únicamente para los trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil y no para trabajadores de la Junta Nacional de Servicio Civil y por lo tanto no le son aplicables las mismas disposiciones. Que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la oficina Nacional de Servicio Civil y el Sindicato de Trabajadores de la oficina Nacional de Servicio Civil -SONSEC- es ley profesional entre las partes que lo suscribieron, de conformidad con el artículo 4 del referido cuerpo normativo y que dicho cuerpo normativo, excluye de su aplicación a la Junta Nacional de Servicio Civil. De los agravios de la actora. La demandante fundamenta sus agravios en el hecho de que el *a quo* no interpretó y aplicó el último párrafo del artículo 106 de la Constitución Política de la república de Guatemala, pues el Estado de Guatemala al no haber efectuado el pago en forma correcta de la indemnización el Juez de la causa debió haber condenado a pagar a la demandada los daños y perjuicios y costas procesales que aparejan el no pago de la indemnización por tiempo de servicio. En relación al primer agravio esgrimido por la demandada este Tribunal de alzada considera pertinente traer a cuenta uno de varios fallos que en relación a la materia ha sido emitido por la Honorable Corte de Constitucionalidad: “Esta Corte considera importante indicar que el Convenio número 95 de la Organización Internacional de Trabajo, relativo a la protección del salario -que fue ratificado e incorporado al ordenamiento jurídico guatemalteco el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta dos-, en su artículo 1o., define el salario como: “La remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar...”. (Expediente 3430-2010, sentencia de veinticinco de enero de dos mil once). De esa cuenta la decisión del juzgador es correcta al incluir para efectos del calculo de las prestaciones laborales el Bono denominado ONSEC. En relación al segundo agravio de la demandada, conforme a la ley de Servicio Civil se determina que tanto la Oficina Nacional

de Servicio Civil como la Junta Nacional de Servicio Civil son dos instituciones que se encuentran plenamente reguladas en la Ley de Servicio Civil, por lo que una no es excluyente de la otra, de manera que si la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil suscribieron un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, ello también es aplicable a los trabajadores de la Junta nacional de Servicio Civil; cabe igualmente destacar que el finiquito de fecha trece de marzo de dos mil trece que obra a folio treinta y nueve, de la pieza de primera instancia, firmado por la actora, fue otorgado tanto a Oficina Nacional de Servicio Civil como a la Junta Nacional de Servicio Civil. En relación al agravio esgrimido por la actora este Tribunal de alzada considera que lo resuelto por el *a quo* es correcto y ajustado a las constancias procesales, toda vez que según el finiquito hecho referencia en el presente fallo, consta que la entidad demandada le canceló a la actora sus prestaciones laborales, y que la condena al pago de daños y perjuicios y costas procesales, procede únicamente cuando la empleadora no haya podido demostrar la causa justa en que basó el despido, lo que en el presente caso no ocurrió. En congruencia con lo anterior la Honorable Corte de Constitucionalidad a indicado: “... Este Tribunal estima que no se les ocasiono agravio alguno ya que la autoridad impugnada considero correctamente que la condena al pago de daños y perjuicios y costas judiciales, procede cuando se dan los supuestos contenidos en el artículo 78 del Código de Trabajo, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el Banco de los Trabajadores aceptó desde el inicio que despidió a los demandantes sin causal justificada (por reorganización), procediendo a pagarles la indemnización y demás prestaciones que les correspondían de conformidad con lo establecido en la ley y el pacto colectivo respectivo, sin que estos se vieran obligados a acudir a los órganos jurisdiccionales a emplazar al patrono para que probara la causa justa del despido y reclamar el pago de la indemnización mencionada, sino únicamente un reajuste a la misma, por lo que no es procedente la condena al pago de dichas reclamaciones”. (Expediente 1066-2010, sentencia de veinte de enero de dos mil once). Con fundamento en lo anterior esta Sala es del criterio que procede confirmar el fallo apelado.

CITA DE LEYES:

Artículos: 2, 3, 11, 16, 288, 292, 321, al 329, 332, 359, 361, 363, 364, 365, 367, 368, 372 y 373 del Código de Trabajo; 43 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 38 del Reglamento General de Tribunales; 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado, leyes citadas, al resolver **DECLARA: CONFIRMA** la resolución apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

César Augusto López López, Magistrado Presidente; Aracely Amaya Fabián, Magistrada Vocal I; Fausto Fernando Maldonado Méndez, Magistrado Vocal II; Oscar Antonio Ruíz Guzmán, Secretario.

4386-2014

08/05/2015 - Demanda Ordinaria Laboral - Mayling Tatiana Ortega Lemus Vrs. Capgemini Business Services Guatemala, Sociedad Anónima.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, OCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA** de fecha **veintisiete de febrero de dos mil quince**, proferida por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de Guatemala en el proceso ordinario laboral arriba identificado.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

“I. CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA planteada por la entidad CAPGEMINI BUSINESS SERVICES GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; II) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ENTABLADA POR MAYLING TATIANA ORTEGA LEMUS en contra de la entidad CAPGEMINI BUSINESS SERVICES GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; III) En consecuencia se condena a la entidad demandada a que, en el plazo de tres días contados a partir de que se encuentre firme la liquidación correspondiente pague a la actora lo siguiente: 1. INDEMNIZACIÓN QUE DEBE INCLUIR EL TREINTA POR CIENTO EN RAZÓN DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS GOZADAS, por el período laborado del cinco de noviembre del año dos mil ocho, al trece de febrero de dos mil catorce. 2. VACACIONES, Del período comprendido del cinco de noviembre del año dos mil diez al trece de febrero del año dos mil catorce, de lo cual debe descontarse doce días que efectivamente fueron gozados, conforme a lo considerado. 3. AGUINALDO, lo que corresponde al período laborado del uno de

diciembre de dos mil trece, al trece de febrero de dos mil catorce. 4. BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, lo que corresponde al período laborado del uno de julio de dos mil trece, al trece de febrero de dos mil catorce, conforme a lo ya considerado. 5. DAÑOS Y PERJUICIOS, lo que la ley de la materia estipula al respecto. IV) Se condena a la entidad demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES. NOTIFIQUESE.”.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le asiste el derecho a las reclamaciones hechas en su demanda.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA:

Por la parte actora: a) Documental; b) Confesión Judicial; y c) Presunciones Legales y Humanas. Por la parte Demandada a) Documentos; b) Confesión Judicial; y c) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, habiendo presentado oportunamente sus agravios. El día señalado para la vista, ambas partes presentaron su alegato final.

CONSIDERANDO**I**

Nuestra doctrina jurídica sostiene que el recurso de apelación es el medio que permite a las partes llevar ante el tribunal de segunda instancia el conocimiento de una resolución que se estime injusta o ilegal y conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO**II**

Que **CAPGEMINI BUSINESS SERVICES GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**, no estando de acuerdo con la sentencia dictada por el juez de instancia apeló y al expresar sus agravios en esta instancia indicó que en relación al salario devengado por la actora el Juez

de primer grado, únicamente hace referencia para establecer dicho monto el artículo uno del convenio 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo, medio utilizado para justificar dicho salario, e incluir como parte del salario devengado en concepto de Bonificación Mensual, que el juez no tomó en cuenta el artículo 12 del convenio 95, ya que el mismo es congruente y toma en cuenta la legislación nacional; que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala es legislación nacional y establece que no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización; que se debe aplicar el artículo 12 del Convenio 95 el cual es base fundamental para resolver el caso en particular y debe ser excluido para el cálculo de la indemnización la bonificación incentivo por productividad; que el juez declaró como ventaja económica el Seguro Medico Hospitalario y el Seguro de Vida lo que no es correcto toda vez que no fue realizado de manera permanente, lo cual es diferente al salario que si es permanente y al respecto citó jurisprudencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad en la que indica que constituyen prestaciones de previsibilidad y no incrementan el salario, al establecer que existe jurisprudencia se debe revocar en cuanto a las ventajas económicas reclamadas; que en relación a las vacaciones el juez las otorgó desde la fecha que indica el actor y no tomó en cuenta la prueba aportada por la demandada, prueba que tiene plena validez por no ser impugnada; que obligar a pagar las vacaciones implica que le pague dos veces a la actora pues gozó de vacaciones los días indicados en el memorial de fecha veinte de abril de dos mil quince; que el Juez realizó interpretación errónea del artículo 78 del Código de Trabajo pues para otorgar las costas procesales solo es necesario que no se pruebe la justa causa que originó la terminación de la relación laboral pues argumenta que en la confesión judicial se reconoció que la demandada no incurrió de mala fe ni incumplió, pues en audiencia de juicio oral no aceptó el pago ofrecido.

CONSIDERANDO

III

Esta sala al realizar el estudio correspondiente de las actuaciones y de la sentencia impugnada, tomando en consideración los agravios expuestos y lo regulado en la legislación, arriba a la conclusión de confirmar lo resuelto por el a quo, pues cabe mencionar que la inconformidad de la agraviada radica básicamente en que el juzgador supuestamente sin ningún fundamento fáctico ni legal, declaro con lugar parcialmente la demanda promovida por la actora en su contra, y como

consecuencia condeno a su representada a pagar las prestaciones laborales siguientes: 1) Indemnización que debe incluir el treinta por ciento en razón de las ventajas económicas gozadas, 2) Vacaciones del periodo comprendido del cinco de noviembre del año dos mil diez al trece de febrero de dos mil catorce, de lo cual debe descontarse doce días que efectivamente fueron gozados, conforme a lo considerado, 3) Aguinaldo lo que corresponde al periodo laborado del uno de diciembre de dos mil trece, al trece de febrero de dos mil catorce, 4) Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, lo que corresponde del periodo laborado del uno de julio de dos mil trece, al trece de febrero de dos mil catorce, conforme a lo ya considerado. 5) Daños y perjuicios, lo que la ley de la materia estipula al respecto, y las costas judiciales causadas; con la modificación de que deberá absolverse a la demandada del pago de las ventajas económicas reclamadas. Los agravios de la demandada radican en relación a que el salario de la actora en promedio en los últimos seis meses de la relación laboral fue de veinticinco mil un quetzales con catorce centavos, que el juzgador para arribar a tal conclusión se baso en el artículo 1 de los convenios 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo, y hace una serie de análisis del porque considera que se debió haber aplicado la legislación nacional y específicamente el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República que establece que tal bonificación, no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldo, y no el convenio en referencia. A tal respecto se debe traer a cuenta que el cuarto considerando del Código de Trabajo, hace referencia al principio que en doctrina se conoce como de progresividad o irregresividad, al indicar que el Derecho del Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica; y el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, refuerza tal afirmación al indicar que: "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley... Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al

trabajo. De esa cuenta los artículos hechos referencia, tanto del Código de Trabajo como de la Constitución Política de la República, tal como lo indicó la Honorable Corte de Constitucionalidad, “preconizan que los derechos laborales son susceptibles de ser superados mediante la contratación individual o colectiva, que es realizada mayoritariamente por medio de negociación de pactos colectivos de condiciones de trabajo. En ese sentido, una vez superados los derechos en la forma antes indicada, puede tener aplicación la sanción contenida en el referido artículo respecto de que “Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores (...) las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación” de aquellos derechos que fueron objeto de superación en la negociación colectiva. En una interpretación armónica del texto constitucional, debe determinarse que tal sanción también es aplicable para actos de autoridad que lleven implícito disminución o restricción de derechos reconocidos a favor de los trabajadores, por elemental aplicación de los artículos 44, 106 y 175 del Texto Supremo”. Gaceta 78. Expediente 1105-2005 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco. artículo 1 del convenio 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo. En ese sentido lo resuelto por el Juez de los autos se adecua a la normativa vigente y a las constancias procesales, toda vez que aplicó en armonía con lo hecho referencia, la ley que más favorece al trabajador. En relación a que la trabajadora gozó en el curso de la relación de ventajas económicas, se debe tomar en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco dictada dentro del expediente 742-2005 en relación a la procedencia de las ventajas económicas, en casos determinados, indicó: “Resulta evidente que la sentencia laboral que constituye el acto reclamado no viola derecho alguno a las postulantes; pues, contrario a lo argumentado por éstas, la improcedencia de la demanda laboral planteada se fundamentó en el hecho que no se probó la existencia de las ventajas económicas que constituirían la base para el reajuste de sus indemnizaciones. Es más, con base en el detalle que las accionantes hicieron sobre las prestaciones que recibían adicionalmente a sus salarios, la autoridad impugnada considero que las mismas no podían ser calificadas como ventajas económicas, sino como prestaciones de índole previsional, lo cual es acertado; pues, algunos beneficios concedidos a los trabajadores para cubrir riesgos de enfermedad o accidentes, descuentos por servicios de laboratorio clínico y seguros, aunque favorezcan a los trabajadores, no constituyen salarios en sentido estricto; ya que, no están destinadas a la retribución por la prestación de

un servicio...”. De esa cuenta resulta evidente que en el presente caso, las ventajas económicas reclamadas deben de ser desestimadas, toda vez que por tratarse de prestaciones de índole previsional, no constituyen ventajas económicas, y que si bien es cierto según lo razonado por el Juez reprochado, ésta prestación beneficia al trabajador, todos los derechos tienen un límite, en plena observancia a las reglas del debido proceso. En relación a que la actora durante la relación laboral sostenida, gozó de doce y medio días de vacaciones que correspondía al periodo reclamado en la demanda, esto es así, toda vez que en autos consta, tal como lo hiciera ver el a quo que ya se le pago una parte, de esa cuenta únicamente se condenó a la demandada a pagar el saldo de dichas vacaciones, es decir, lo que le corresponde del cinco de noviembre de dos mil diez al trece de febrero de dos mil catorce, pero descontándole doce días que ya fueron gozados; y que si bien es cierto dentro del proceso consta la prueba documental que acredita el pago de vacaciones, esto corresponde a periodos distintos a los reclamados por la actora en su demanda. Con base en lo considerado esta Sala concluye que al dictar la parte resolutive del presente fallo procedente es confirmar con la modificación en cuanto absolver a la demandada únicamente el rubro sobre las ventajas económicas por consiguiente hacer la declaración que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

ARTÍCULOS: 2, 3, 11, 16, 288, 292, 321, al 329, 332, 359, 361, 363, 364, 365, 367, 368, 372 y 373 del Código de Trabajo; 38 del Reglamento General de Tribunales; 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado, leyes citadas, al resolver **DECLARA: CONFIRMA** la resolución apelada, con la modificación en cuando a dejar sin efecto del apartado de la parte resolutive la frase que indica: “QUE DEBE INCLUIR EL TREINTA POR CIENTO EN RAZÓN DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS GOZADAS”. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.

César Augusto López López, Magistrado Presidente;
Aracely Amaya Fabián, Magistrada Vocal I; Fausto Fernando Maldonado Méndez, Magistrado Vocal II.
Oscar Antonio Ruíz Guzmán, Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**5146-2013****11/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marisol del Rosario Cáceres Manzanares Vrs. Koa Modas, Sociedad Anónima.****JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **Marisol Del Rosario Cáceres Manzanares** En contra de **Koa Modas, Sociedad Anonima**. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada por el Abogado Edwin Renato Ortega Girón- **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de la Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la Actora que inició relación laboral con la parte Demandada **el diecinueve de mayo del dos mil ocho** y finalizó la misma el día **cinco de septiembre del año dos mil trece** por despido directo e injustificado, que desempeñó el puesto de **Inspeccionista**, que laboró en el horario comprendido de siete a quince horas con cuarenta y cinco minutos, de lunes a viernes, sin embargo de las quince horas con cuarenta y cinco minutos a la diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos laboraba dos horas extras y los días sábados de siete a once horas, agregándoseles una hora extra correspondiente de once horas a doce horas, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación

laboral de **mil novecientos sesenta y ocho quetzales con noventa centavos**, mas doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: la cual no fue diligenciada en vista de la incomparecencia de la parte demandada a través del pliego de posiciones debidamente calificado por la juzgadora (pliego folio 98); **2) DOCUMENTAL:** 2.1) fotocopia del cálculo de prestaciones laborales identificada con el número treinta y cuatro mil cuarenta y cinco guión dos mil trece extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2.2) fotocopia de boleta de desglose en donde se estipula uno de los períodos comprendidos del uno de diciembre de dos mil diez al quince de diciembre del dos mil diez; 2.3) fotocopia de boleta de desglose en donde se estipula uno de los períodos comprendidos del uno de diciembre del dos mil once al quince de diciembre del dos mil once; 2.4) fotocopia de boleta de desglose en donde se estipula uno de los períodos comprendidos del uno de diciembre del dos mil doce al quince de diciembre del dos mil doce; 2.5) fotocopia de boleta de desglose en donde se estipula uno de los períodos comprendidos del uno de julio del dos mil trece al quince de julio del dos mil trece; 2.6) fotocopia de carné de la actora; 2.7) copias de la denuncia presentada ante la Inspección General de Trabajo de fecha nueve de septiembre del dos mil trece, en donde consta la negativa de permitir continuar trabajando y la retención del salario; 2.8) fotocopia de la Adjudicación número R guión cero ciento uno guión quince mil

ochenta y uno guión dos mil trece de fechas diez de septiembre del dos mil trece, once de septiembre del dos mil trece y diecinueve de septiembre del dos mil trece; 2.9) fotocopia de la constancia de vacaciones de las que hizo uso en el año dos mil once y que la identifica con el código laboral cero ochenta mil cuatrocientos ochenta; 2.10) fotocopia de certificado de trabajo extendido por Koa Modas, Sociedad Anónima el veintiséis de septiembre del dos mil once; 2.11) fotocopia de certificado de trabajo extendido por Koa Modas, Sociedad Anónima de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece; 2.12) Fotocopia de la patente de Comercio de Sociedad número de registro setenta mil novecientos noventa y cinco, folio seiscientos cincuenta libro ciento sesenta y cuatro libro ciento sesenta y cuatro expediente diez mil novecientos seis guión dos mil siete extendida el veintiséis de febrero del dos mil ocho; 2.13) fotocopia de certificado de nacimiento de su menor hija Sara Abigail Delgadillo Caceres; 2.14) Fotocopia de pasaporte número C cero un millón ciento cincuenta mil ochocientos veinticuatro extendido por la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Nicaragua; 2.15) fotocopia de la constancia que acredita la originalidad del pasaporte oficial emitido por al Embajada de Nicaragua en Guatemala de fecha seis de septiembre del dos mil trece. **3) DOCUMENTOS QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 3.1) libro de salarios correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 3.2) copia de la planillas reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente al período que duro la relación laboral; 3.3) contrato escrito de trabajo debidamente registrado en la Inspección General de Trabajo; 3.4) Reglamento interior de trabajo debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo; **4) Presunciones Legales y Humanas .**

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo

agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan

a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **nueve de septiembre del año dos mil quince** a las trece horas, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **dieciocho de octubre de dos mil trece**, declarando a la parte demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama la demandante: **VACACIONES**: correspondiente al periodo comprendido del diecinueve de mayo de dos mil doce al cinco de septiembre del dos mil trece; **AGUINALDO**: correspondiente al periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil doce al cinco de septiembre del dos mil trece; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al periodo comprendido del uno de julio del dos mil trece al cinco de septiembre del dos mil trece; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondiente al periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil trece al cinco de septiembre del dos mil trece; **SALARIO PENDIENTE**: correspondiente al período

comprendido del quince de agosto del dos mil trece al cinco de septiembre del dos mil trece. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda, así como los **DAÑOS** y **PERJUICIOS** deviniente del no pago de la indemnización y **COSTAS JUDICIALES** que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a que esta conminado, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE a:** Koa Modas, Sociedad Anonima; **II.- CONFESA a** Koa Modas, Sociedad Anonima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida por Marisol Del Rosario Cáceres Manzanares en contra de Koa Modas, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la Actora, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del diecinueve de mayo del dos mil ocho al cinco de septiembre del dos mil trece; **b) VACACIONES**: correspondiente al periodo comprendido del diecinueve de mayo de dos mil doce al cinco de septiembre del dos mil trece; **c) AGUINALDO**: correspondiente al periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil doce al cinco de septiembre del dos mil trece; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al periodo comprendido del uno de

julio del dos mil trece al cinco de septiembre del dos mil trece; **e) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondiente al período comprendido del uno de septiembre del dos mil trece al cinco de septiembre del dos mil trece; **f) SALARIO PENDIENTE:** correspondiente al período comprendido del quince de agosto del dos mil trece al cinco de septiembre del dos mil trece; **g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **h) COSTAS JUDICIALES;** **IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la demandada Koa Modas, Sociedad Anonima, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso contrario se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar; **V.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado, **VI.- NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martínez. Secretaria.

1027-2014

01/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Diego Rodríguez Marroquín vrs. Y & P Textiles, Sociedad Anónima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Jorge Diego Rodríguez Marroquín en contra de Y & P Textiles, Sociedad Anonima. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien no compareció a la audiencia señalada para el efecto, actuando bajo la asesoría y procuración de la Abogada Telma Judit Rodríguez Tello. EL DEMANDADO NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificado de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la demandada el día **diez de enero del año dos mil cinco**, y que finalizó la misma el día **diecinueve de diciembre del dos mil trece**, al haber sido **despedido en forma directa e injustificada**; que ocupó el cargo de **Tendedor**, que su jornada de trabajo estaba comprendida de las siete y media de la mañana a las cuatro y media de la tarde de lunes a viernes y sábados de siete y media de la mañana a doce del medio día; que devengó un salario promedio en forma mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de **mil novecientos noventa y seis quetzales con veinticinco centavos**, que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa con fecha seis de enero del dos mil catorce según consta en adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero seis mil seiscientos noventa y seis guión dos mil trece. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido notificado de la misma en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y el Demandado; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte del Demandado; c) La omisión por parte del Demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESION JUDICIAL del demandado, la cual no fue diligenciada en virtud de la incomparecencia de la parte actora y por no obrar el pliego de posiciones; 2) DECLARACION DE TESTIGOS: la cual no fue diligenciada en vista de la incomparecencia de la parte actora; 3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS

POR LA PARTE DEMANDADA:

a) Contrato de trabajo suscrito entre las partes, debidamente registrado por la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo; b) comprobantes o planillas del pago de salario de los últimos seis meses; c) libro de salarios debidamente registrados al día; 4) DOCUMENTOS: a) fotocopia simple de la hoja de cálculo de prestaciones número mil seiscientos cuarenta guión dos mil catorce; b) fotocopia simple de las actas de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero seis mil seiscientos noventa y seis guión dos mil trece de fechas veinte de diciembre del dos mil trece, y seis de enero del dos mil catorce; c) fotocopia simple de la carta de despido de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece suscrita por Marco Antonio Ramírez Guzmán Jefe de Personal; d) fotocopia simple de la patente de Comercio de Empresa de Y & P Textiles, Sociedad Anónima; e) fotocopia simple de la Patente de Comercio de Sociedad de Y & P Textiles, Sociedad Anónima 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. **El artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. **El artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales

ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. **El Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. **El Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes,

el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte actora y la parte Demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **treinta y uno de agosto del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos**, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **diez de marzo del dos mil catorce**, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada **Rebeldes** en juicio por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, así también se le otorga valar probatorio a los documentos aportados por la parte Actora toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna, y en base a las presunciones legales y humanas, la juzgadora tiene por probada la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo al Actor, el pago de las siguientes prestaciones que reclama en el presente proceso: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del diez de enero del año dos mil trece al diecinueve de diciembre del dos mil trece; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil doce, al diecinueve de diciembre del dos mil trece; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de julio del dos mil trece al diecinueve de diciembre del dos mil trece; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondientes al periodo comprendido del quince de diciembre del dos mil trece, al diecinueve de diciembre del dos mil trece. **SALARIO PENDIENTE**: correspondientes del quince de diciembre del dos mil trece, al diecinueve de diciembre del dos mil trece. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS Y PERJUICIOS** debiniente del no pago de la indemnización. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a

las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **REBELDE** a: Jorge Diego Rodríguez Marroquín y a Y & P Textiles, Sociedad Anonima.; II.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Jorge Diego Rodríguez Marroquín en contra de Y & P Textiles, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) **INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del diez de enero del año dos mil cinco al diecinueve de diciembre del dos mil trece; b) **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del diez de enero del año dos mil trece al diecinueve de diciembre del dos mil trece; c) **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil doce, al diecinueve de diciembre del dos mil trece; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de julio del dos mil trece al diecinueve de diciembre del dos mil trece; e) **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondientes al periodo comprendido del quince de diciembre del dos mil trece, al diecinueve de diciembre del dos mil trece; f) **SALARIO PENDIENTE**: correspondientes del quince de diciembre del dos mil trece, al diecinueve de diciembre del dos mil trece; g) A título de **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; III- Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Y & P TEXTILES, SOCIEDAD ANONIMA, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; IV. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes;

y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; V) - NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez. Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria

7220-2014

28/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Albertina Lemus Aguilar de Martínez Vrs. Ana Gabriela Recinos Davies

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Albertina Lemus Aguilar De Martinez En Contra De Ana Gabriela Recinos Davies. La Parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada por el Abogado Manuel Eduardo Fajardo Pineda.- **LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO**, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la Actora que inició relación laboral con la parte Demandada **el veinte de diciembre del dos mil trece** y finalizó la misma el día **uno de octubre del dos mil catorce** por despido directo e injustificado, que desempeñó el puesto de **Trabajadora Doméstica**, que no estaba sujeta a un horario ordinario ni a las limitaciones de la jornada de trabajo pero optó la modalidad de laborar de lunes a viernes de seis y media de la mañana a cuatro y media de la tarde, que devengó un salario ordinario mensual de **mil ochocientos quetzales**. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus

peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 28); **2) DOCUMENTAL:** 2.1) fotocopia simple de documento personal de identificación de la señora Albertina Lemus Aguilar de Martinez; **3) DOCUMENTOS QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 3.1) recibos firmados por la actora en el que consten que la demandada le canceló las prestaciones que reclama; **4) Presunciones Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106**

establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la

exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **veintisiete de agosto del año dos mil quince** a las once horas con treinta minutos, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **siete de enero del dos mil quince**, declarando a la parte demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama la demandante: **VACACIONES**: correspondiente al periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **AGUINALDO**: correspondiente al periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondiente al periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **AJUSTE SALARIAL**; correspondiente al periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **SALARIO PENDIENTE**: correspondiente al periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al uno de octubre del dos mil catorce. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** que manifestó

fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador; es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que le corresponda, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS debidamente del no pago de la indemnización y COSTAS JUDICIALES que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a que esta conminado, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I.- REBELDE a: Ana Gabriela Recinos Davies; II.- CONFESA a Ana Gabriela Recinos Davies, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Albertina Lemus Aguilar De Martinez en contra de Ana Gabriela Recinos Davies, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **b) VACACIONES:** correspondiente al periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **c) AGUINALDO:** correspondiente al periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **e) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondiente al período comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos

mil catorce; **f) AJUSTE SALARIAL;** correspondiente al período comprendido del veinte de diciembre del dos mil trece al uno de octubre del dos mil catorce; **g) SALARIO PENDIENTE:** correspondiente al período comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al uno de octubre del dos mil catorce; **h) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **I) COSTAS JUDICIALES; IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la demandada **ANA GABRIELA RECINOS DAVIES**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso contrario se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar; **V.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado, **VI.- NOTIFIQUESE. ---**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social. Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria.

5897-2013

20/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Luis Ramírez Vrs. Cuerpo Profesional de Seguridad, Sociedad Anonima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por José Luis Ramírez **en contra de** Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien no compareció a la audiencia señalada para el efecto, actuando bajo la asesoría y procuración del Abogado Pedro Armando Ortiz Quintanilla. EL DEMANDADO NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificado de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la demandada el día **veinticinco de abril del año dos mil nueve**, y que finalizó la misma el día **veintiuno de junio del año dos mil trece**, al haber sido **despedido en forma directa e injustificada**; que ocupó el cargo de **Agente de Seguridad**, que por la naturaleza del trabajo que desempeñada su jornada de trabajo era de turnos de veinticuatro horas por veinticuatro de descanso; que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral fue de **dos mil cuatrocientos quetzales**, que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa según consta en adjudicación número R guión cero ciento uno guión diez mil ciento dieciocho guión dos mil trece. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido notificado de la misma en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y el Demandado; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte del Demandado; c) La omisión por parte del Demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas. -

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESION JUDICIAL del demandado, la cual no fue diligenciada en virtud de la incomparecencia de la parte actora y por no obrar el pliego de posiciones; 2) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo suscrito por las partes, debidamente registrado en la Dirección General de Trabajo; b) Libro de Salarios debidamente autorizado, correspondiente a los

últimos seis meses de labores; c) Copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que cubran los últimos seis meses que duró la relación laboral; d) Constancias de pago firmadas por el actor que demuestren la cancelación de todas las prestaciones que reclama; e) Reglamento Interior de Trabajo debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo; f) Notificación de despido con justa causa; g) Constancia de ingreso a labores; h) Procedimiento disciplinario en el que se le haga constar las audiencias que se le corrieron; i) Original de notificación por escrito debidamente recibida por el actor en donde se este invocando la causa justa de su despido; 3) DOCUMENTOS: copia simple de las actas de adjudicación número R guión cero ciento uno guión diez mil ciento dieciocho guión dos mil trece de la Inspección General de Trabajo; original del cheque extendido al actor en fecha doce de junio del año dos mil trece el cual carece de fondos para su pago; 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras

disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro

de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte actora y la parte Demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **dieciocho de agosto del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos**, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **treinta y uno de enero dos mil catorce**, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada **Rebeldes** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del veinticinco de abril del dos mil once al veintiséis de junio del dos mil trece; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil doce, al veintiuno de junio del dos mil trece; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de julio del año dos mil doce al veintiuno de junio del año dos mil trece; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondientes al periodo comprendido del veinticinco de abril del dos mil nueve, al veintiuno de junio del año dos mil trece. **SALARIO PENDIENTE**: correspondientes del día uno al veintiuno de junio del dos mil trece. **No** así el SALARIO EXTRAORDINARIO reclamado en vista que éstas no son una de las prestaciones que tenga carácter de irrenunciables sino que es una pretensión de la parte Actora, la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medio de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extraordinarias es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador y, en el presente caso éste no aporó medios de prueba idóneos que respalden su dicho. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba

que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS debiniente del no pago de la indemnización y COSTAS JUDICIALES que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: José Luis Ramírez y a Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima.; Iii.- **CON LUGAR** Parcialmente La Demanda Promovida Por José Luis Ramírez En Contra De Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima, En Consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del veinticinco de abril del año dos mil nueve al veintiuno de junio del año dos mil trece; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del veinticinco de abril del dos mil once al veintiséis de junio del dos mil trece; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil doce, al veintiuno de junio del dos mil trece; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de julio del año dos mil doce al veintiuno de junio del año dos mil trece; **e) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondientes al periodo comprendido del veinticinco de abril del dos mil nueve, al veintiuno de junio del año dos mil trece; **f) SALARIO PENDIENTE:**

correspondientes del día uno al veintiuno de junio del dos mil trece.; **g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **h) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **IV) SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de las prestaciones del SALARIO EXTRAORDINARIO solicitado por lo ya considerado; **V.- Se impone la MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima. , la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VII) - NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria.

617-2014

19/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Scarleth Priscila García Meléndez Vrs. Monica Adelina Cabrera García

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Scarleth Priscila García Meléndez en contra de Monica Adelina Cabrera García. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada por el Abogado QUINTIN MARVIN BALDETTI PEREZ.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día **catorce de enero del año dos mil ocho**, y que finalizó la misma el día **treinta y uno de octubre del año dos mil trece** al haber sido despidida en forma **directa e injustificada**; que ocupó el cargo de **Auxiliar de Secretaria**; que laboraba en jornada ordinaria y extraordinaria, por turnos mixtos de lunes a domingo cuatro horas en la mañana y cuatro horas por la tarde; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil quinientos treinta quetzales con treinta y cuatro centavos**. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.-

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la Demandada; c) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: DOCUMENTAL: a) Copia simple de la Adjudicación numero (R-0101-18910-2013) de la Inspección General de Trabajo de Guatemala con fecha seis de enero del año dos mil catorce (folio 03); b) Copia simple de convenio de pago (folio 04); c) Copia simple de documento personal de identificación de la parte actora emitido por el Registro Nacional de las Personas (folio 05); d) copia simple de hoja de calculo de prestaciones emitidas por la Inspección de Trabajo (folio 05); e) copia simple de estados de cuenta del Banco Reformador, a nombre de SCARLETH PRISCILA GARCÍA MELÉNDEZ (folio 05).

DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:

a) Contrato de trabajo, suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Libro de Salarios debidamente autorizados por la Inspección General de Trabajo. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** derivadas de lo actuado. **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101 que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por

los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo setenta y siete), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo trescientos treinta 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **siete de mayo del año dos mil quince**, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **catorce de febrero del año dos mil catorce**, declarando a la parte Demandada **REBELDE** por su incomparecencia a la audiencia a

juicio oral estando legalmente notificada, y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tienen por ciertos los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en la ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el salario percibido y que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama la Demandante: **AJUSTE SALARIAL**: correspondientes a los períodos comprendidos del catorce de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve y del uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de octubre del año dos mil trece. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte Demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS**, y **COSTAS JUDICIALES** que reclama de conformidad con lo establecido en ley. Aunado a lo anterior la parte Demandada no exhibió los documentos que fue requerido por lo que se tiene como cierto lo dicho por la parte Actora y en consecuencia deberá imponérsele la multa por la no exhibición de los documentos misma que se indicará en la parte resolutive del presente fallo. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) REBELDE** a: MONICA ADELINA CABRERA GARCÍA; **II) CON LUGAR** la demanda promovida por Scarleth Priscila García Meléndez en contra de Monica Adelina Cabrera García, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la actora, las siguientes prestaciones laborales: **INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al

período comprendido del catorce de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de octubre del año dos mil trece; **AJUSTE SALARIAL:** correspondientes a los períodos comprendidos del catorce de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve y del uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de octubre del año dos mil trece; **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; y **COSTAS JUDICIALES; III)** Se impone la MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES a la parte Demandada MONICA ADELINA CABRERA GARCÍA, por la no exhibición de documentos, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **IV)** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes, y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **V)** NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria.

779-2015

11/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Maynor René Rodríguez Lobos vrs Industrias Bioquímicas, Sociedad Anonima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, once de agosto del dos mil quince.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Maynor René Rodríguez Lobos en contra de Industrias Bioquímicas, Sociedad Anonima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el Abogado Jorge Mario Balcarcel Cabrera

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el **dieciséis de junio del año dos mil cinco** y finalizó la misma el día **cinco de febrero del dos mil quince** por despido **directo e injustificado**, que desempeñó el puesto de **Operario de Limpieza**, que laboró en una jornada mixta que daba inicio a las siete horas y finalizaba a las dieciocho horas de lunes a viernes, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil doscientos ochenta quetzales**. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Copia de libros de salarios que la parte demandada deberá llevar en su registro contable de conformidad con el artículo 102 del Código de Trabajo por el periodo correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; 2.2) Contrato de Trabajo suscrito entre las partes debidamente registrado. **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud

de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el

trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día diez de agosto del año dos mil quince a las diez horas con treinta y un minutos, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo

el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil cinco al cinco de febrero del año dos mil quince; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil cinco al cinco de febrero del año dos mil quince; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil cinco al cinco de febrero del año dos mil quince; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil cinco al cinco de febrero del año dos mil quince; **REAJUSTE SALARIAL**, correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil catorce al dos de febrero del año dos mil quince toda vez que durante este período el actor devengaba un salario menor al establecido en ley. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte Actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponde por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS como consecuencia del no pago de la indemnización y COSTAS JUDICIALES que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que se denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE a:**

Industrias Bioquimicas, Sociedad Anonima; **II.- CONFESA a INDUSTRIAS BIOQUIMICAS, SOCIEDAD ANONIMA**, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por MAYNOR RENÉ RODRÍGUEZ LOBOS en contra de INDUSTRIAS BIOQUIMICAS, SOCIEDAD ANONIMA, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil cinco al cinco de febrero del año dos mil quince; **b) VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil cinco al cinco de febrero del año dos mil quince; **c) AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil cinco al cinco de febrero del año dos mil quince; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil cinco al cinco de febrero del año dos mil quince; **e) BONIFICACION INCENTIVO**: correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos mil cinco al cinco de febrero del año dos mil quince; **f) REAJUSTE SALARIAL**, correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil catorce al dos de febrero del año dos mil quince; **g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **h) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **INDUSTRIAS BIOQUIMICAS, SOCIEDAD ANONIMA**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **VI) - NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión, Social. Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria.

2955-2015

05/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mariela Marilu Cifuentes Dávila vrs Inversiones Jafa, Sociedad Anonima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del juicio ordinario laboral promovido por Mariela Marilu Cifuentes Dávila en contra de Inversiones Jafa, Sociedad Anonima. LA PARTE ACTORA ESTUVO ASESORADA POR: la Abogada de la Dirección de Fomento a la Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social Wendy Eunice López Mazariegos. LA PARTE DEMANDADA no compareció a juicio no obstante de haber sido legalmente notificada en tiempo y de conformidad con la ley. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La actora pretende que a través del presente juicio Ordinario laboral la demandada la reinstale en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando, y que se le cancelen los salarios y demás prestaciones que ha dejado de percibir desde el día del despido hasta el día de la efectiva reinstalación.

De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La Actora expuso: a) Que inició relación laboral con la demandada el día **uno de septiembre de dos mil catorce** la cual finalizo el día **dieciséis de febrero del dos mil quince** al haber sido despedida de forma directa e injustificada, no obstante de gozar de inamovilidad ya que se encontraba en período de lactancia; b) que durante el tiempo que duró su relación laboral desempeño el puesto de **Limpieza**; c) que el salario devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de **dos mil quinientos quetzales** incluida la bonificación incentivo; d) Que laboró en una jornada ordinaria diurna en el horario comprendido de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes; e) Que dio por agotada la vía administrativa con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince según adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero tres mil setecientos cinco guión dos mil quince tramitada en la Inspección General de Trabajo; f) Que solicita su reinstalación en virtud de que su despido fue ilegal, basada en el artículo 151 literal c) del Código de Trabajo, ya que para poder ser despedida se debió obtener la autorización de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social por encontrarse en su periodo de lactancia. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la demandada a la audiencia a juicio oral estando legalmente notificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESION JUDICIAL de la demandada, la cual no fue diligenciada en virtud de la incomparecencia de la parte demandada (pliego folio 13); b) DOCUMENTAL: b.1) Copia simple de las actas de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero tres mil setecientos cinco guión dos mil quince de fechas cuatro y treinta y uno de marzo de dos mil quince, extendidas por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b.2) certificado de nacimiento extendido el siete de enero de dos mil quince por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, b.3) Copia simple de patente de comercio de sociedad de la entidad denominada Inversiones Jafa, Sociedad Anónima; b.4) copia simple de patente de comercio de empresa mercantil denominada Jafa propiedad de la entidad demandada; c) EXHIBICION DE DOCUMENTOS por parte de la entidad demandada consistentes en: c.1) Contrato de trabajo suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; c.2) Autorización expresa y por escrito del Tribunal que de acuerdo al artículo 151, inciso c) del Código de Trabajo debió gestionar la entidad demandada para poder dar por terminada la relación laboral; c.3) Libro de salarios debidamente autorizado específicamente por el período del uno de septiembre de dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil quince; c.4) copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social específicamente por el período del uno de septiembre de dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil quince; d) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: la parte demandada no aportó ningún medio de prueba debido a su incompetencia a juicio oral laboral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Están sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) si la Demandada debe reinstalar a la Actora por haberla despedida en período de lactancia, b) si la parte demandada contaba con la autorización Judicial para poder despedir a la trabajadora, encontrándose en su período de lactancia.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 151** del Código de Trabajo: Se prohíbe a los patronos: ... literal c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo

el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá incurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se repaguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día **tres de agosto del dos mil quince a las once horas con treinta minutos**, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **seis de mayo del dos mil quince**, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva, mismas que fueron debidamente calificadas por la juzgadora y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el salario percibido, y que la actora fue despedida cuando ésta gozaba de inamovilidad por estar en período de lactancia, sin haber tenido la autorización de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social como lo establece el artículo 151 del Código de

Trabajo, aunado a ello de conformidad con la prueba documental aportada al juicio por la actora, mismo que se le otorga valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad y/o falsedad alguna por lo que resulta procedente dictar un fallo condenatorio en cuanto a la reinstalación solicitada y pago de salarios dejados de percibir hasta que ésta se cumpla.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- Rebelde en juicio a la entidad demandada Inversiones Jafa, Sociedad Anonima; II.- CONFESA a Inversiones Jafa, Sociedad Anonima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Mariela Marilu Cifuentes Dávila en contra de Inversiones Jafa, Sociedad Anonima. IV.- En consecuencia la demandada deberá REINSTALAR a la actora Mariela Marilu Cifuentes Dávila, en el mismo puesto de igual o mejor categoría que venía desempeñando, y pagarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación. V.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; VI.- NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión, Social. Silvia Judith Velasquez Segura, Secretaria.

5429-2014

30/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sabino Hernández Simón Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por Sabino Hernández Simón en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. LA PARTE ACTORA compareció bajo la dirección y procuración de la Abogada Evelyn Lizett Torres Hernández. POR PARTE DEL Instituto Guatemalteco De Seguridad Social: Comparecieron las Abogadas Ana Rosibell Chavarría Aleman, Y Maria Elvira Alfaro Payes De Ramos en la calidad de Mandatarias Especiales Judiciales y Administrativas con Representación, y señalaron como lugar para recibir notificaciones la Oficina Jurídica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ubicada en la Séptima Avenida veintidós guión setenta y dos zona uno Departamento Legal Tercer Nivel, de esta Ciudad. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el demandante le asiste el derecho de ser acogido dentro del Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia del Instituto demandado específicamente en el Riesgo de Vejez. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inicio su relación laboral con las entidades mercantiles siguientes: a) Valdez Oconnell Y CO LTDA, durante el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de mil novecientos ochenta, con número patronal noventa y cuatro, b) Asistencia y Mantenimiento Sociedad Anónima, durante el período del ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno al diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres; b) CAN-AM Centroamericana, Sociedad Anónima del período comprendido de enero de mil novecientos ochenta y cuatro a diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, con número patronal cuarenta y ocho mil ciento veintidós; c) Agro Boutique, Sociedad Anónima durante el período de agosto de mil novecientos ochenta y cinco a diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con número patronal cincuenta y nueve mil novecientos veintitrés; d) Compañía de Servicios de Investigación y Vigilancia Industrial, Sociedad Anónima del período de enero de mil novecientos ochenta y seis a diciembre de mil novecientos noventa y uno con numero patronal cuarenta y cinco mil ciento setenta y nueve; e) Municipalidad de Villa Nueva, del período comprendido

del seis de junio de mil novecientos noventa y siete a enero de dos mil dos con número patronal dos mil ciento cincuenta y seis. Que con fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce gestionó ante el Instituto demandado el otorgamiento de pensión por el riesgo de vejez, petición que le fue denegada según resolución número R guión ciento treinta y tres mil ochocientos treinta y siete guión V, la cual le fue notificada con fecha seis de diciembre del año dos mil trece, por lo que al no estar de acuerdo apelo ante la Junta Directiva de dicho Instituto con fecha nueve de diciembre del dos mil trece, órgano que declaró sin lugar el recurso de apelación mediante resolución tres mil trescientos ochenta de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, en la que se transcribe el punto decimoquinto del Acta M guión treinta y tres guión cero cinco guión catorce de la Sesión Ordinaria, Celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y confirmó la resolución impugnada denegándole el derecho a ser cubierto por el programa solicitado, la cual le fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil catorce. Por lo que acude a solicitar justicia debido a que actualmente cuenta con sesenta y cinco años de edad y haber contribuido al Régimen de Seguridad Social, descontándole las cuotas correspondientes por todo el tiempo laborado aproximadamente veinte años. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo: Argumentando en cuanto a la Improcedencia de la Obligatoriedad de su Representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger al Actor dentro del Programa de Invalidez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Vejez: que la fundamenta en la Ley específica de la materia, regulada en el artículo 15 numeral uno literal a) sub literal a.2) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual tiene carácter de Ley Especial, el cual establece: "Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: ...a. Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: ..a.2) ciento noventa y dos contribuciones a partir del uno de enero de dos mil once.." dicha ley tiene carácter especial y de "Ley reservada", al advertir que en nuestro ordenamiento jurídico existe un "reserva de ley" que favorece a la legislación que rige la seguridad social en Guatemala y que impide que se contraponga con la misma Constitución y demás ordenamiento jurídico vigente, al ser los Acuerdos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el resultado mismo de lo normado en

el artículo 100 Constitucional: "...La aplicación del régimen de Seguridad Social, corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica patrimonio y funciones propias..." ; al respecto, bueno es traer a cuenta, que la8 institución de Reserva de Ley, Dominio Legal o "materia reservada" permite establecer que determinadas materias (como la Seguridad Social) sólo pueden ser reguladas por una Ley específica por mandato Constitucional, (Decreto 295 del Congreso de la República y Los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social) excluyendo por lo tanto a las restantes normas que integran el ordenamiento jurídico, por lo que, de inaplicar dichas normativas, se incurre en violación a nuestra misma Ley Matriz y el fallo que se emitiría carecería de criterios de razonabilidad normativa; en tal virtud, el fallo que se emita en la presente acción deberá tener sustento legal y factico y realizar un análisis exhaustivo de las causas y consecuencias que acarrearía la decisión que se adopte por el Juzgador. En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; Sección de Correspondencia y Archivo y la División de Inspección, que desde marzo de mil novecientos setenta y siete a octubre del dos mil doce, de conformidad con los patronos y períodos que el actor indico en su solicitud administrativa, se determino que el actor SABINO HERNÁNDEZ SIMÓN, tiene OCHENTA Y CINCO MESES de contribución efectivamente aportadas al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en consecuencia, la faltaron CIENTO SIETE meses de contribución, para acreditar tener derecho, en tal virtud, el precepto legal mencionado es categórico y claro al indicar que en este tipo de situaciones, la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir los requisitos que la ley "reservada" regula, específicamente en lo que se refiere al número de cuotas que exige el reglamento sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por dicha situación su Representado no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro de programa solicitado, al no cumplir con los requisitos exigidos, o sea, de no llenar el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto, y siendo que en el presente caso, la carga de la prueba corresponde al actor, como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en estos casos, éste deberá probar el derecho que pueda tener a la pensión de vejez; y no como lo manifiesta el actor en su demanda, en la cual indica que ya realizó el total de las aportaciones a su representado, pero con el simple hecho de indicar que laboró y que le efectuaron los descuentos, no

prueba que aportó las cuotas obligatorias para acreditar derecho, caso contrario ocurre con su Representado, que si prueba que el actor no aportó el mínimo de cuotas requeridas, según consta en los informes de la Sección de Correspondencia y Archivo y de la División de Inspección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. De conformidad con el análisis realizado y según la información proporcionada por el actor en su solicitud inicial de pensión por vejez presentada el veintiséis de octubre del dos mil doce, se determinó que aportó los siguientes meses de contribución: a) Según informe de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número: once mil trescientos treinta y ocho del quince de marzo de dos mil trece con el patrono número cincuenta mil novecientos veintitrés AGRO BOUTIQUE SOCIEDAD ANONIMA en el periodo investigado de agosto de mil novecientos ochenta y cinco a diciembre de mil novecientos ochenta y seis el afiliado si está reportado en periodos alternos, con este patrono aportó CUATRO MESES de contribuciones; b) Según informe de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número once mil trescientos treinta y nueve del quince de marzo de dos mil trece con el patrono número cuarenta y ocho mil ciento veintiuno CAN-AM CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, en el período investigado de enero de mil novecientos ochenta y cuatro a diciembre de mil novecientos ochenta y cinco el afiliado no le aparecen contribuciones; con este patrono NO APORTO ningún mes de contribución; c) Según informe de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número once mil trescientos cuarenta del quince de marzo de dos mil trece con el patrono número cuarenta y cinco mil ciento setenta y nueve CIA DE SERVICIOS DE INV Y VIG INDUST, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el período investigado de enero de mil novecientos ochenta y seis a diciembre de mil novecientos noventa y uno el afiliado si está reportado en periodos alternos, con este patrono aportó DOS MESES de contribución; d) Según Informe de Salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número once mil trescientos cuarenta y uno del quince de marzo del dos mil trece con el patrono número cuarenta y un mil trescientos veinticinco ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA en el período investigado de junio de mil novecientos ochenta y uno a febrero de mil novecientos ochenta y tres el afiliado si está reportado en periodos alternos; y apor to VEINTIUN MESES de contribución; e) Según Informe de Salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número once mil trescientos cuarenta y dos del quince de marzo de dos mil trece con el patrono número dos mil ciento cincuenta y seis MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA en el período investigado de junio de mil novecientos

noventa y siete a enero de dos mil dos el afiliado si está reportado en periodos alternos, y aportó TREINTA Y NUEVE MESES de contribución; f) Según Informe de Salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número once mil trescientos cuarenta y tres del quince de marzo de dos mil trece y treinta y un mil ciento noventa y dos del diecinueve de julio de dos mil trece con el patrono número noventa y cuatro VALDES OCONNELL Y CO LTDA, en el período investigado de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de mil novecientos ochenta el afiliado si está reportado en periodos alternos, aportó DIECISEIS MESES de contribución; en consecuencia aportó un total de OCHENTA Y DOS MESES de contribuciones, faltándole CIENTO DIEZ MESES DE CONTRIBUCIONES, para acreditar derecho. En tal virtud de emitió la resolución R guión ciento treinta y tres mil ochocientos treinta y siete guión V (R-133837-V) del catorce de noviembre de dos mil trece de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, denegando lo solicitado. Por no estar de acuerdo con lo resuelto el afiliado presentó apelación, por lo que se solicitó a la Sección de Correspondencia y Archivo realizar las investigaciones correspondientes, habiéndose establecido que únicamente TRES CONTRIBUCIONES ADICIONALES siendo las siguientes: a) Según Informe de Salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número veinte mil doscientos noventa y cuatro del catorce de abril de dos mil catorce con el patrono número dos mil ciento cincuenta y seis MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, en el periodo investigado de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a enero de dos mil dos el afiliado si está reportado en un periodo por lo que con este patrono aportó UNA contribución adicional; b) Según Informe de Salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número veinte mil doscientos noventa y cinco del catorce de abril de dos mil catorce con el patrono número noventa y cuatro FABRICA DE JABON VALDES, SOCIEDAD ANONIMA en el período investigado de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de mil novecientos ochenta el afiliado si está reportado en periodos alternos, por lo que con este patrono aportó DOS contribuciones adicionales, en total aportó TRES contribuciones adicionales que sumadas a las OCHENTA Y DOS contribuciones aportadas anteriormente, hacen un total de OCHENTA Y CINCO meses de contribuciones, debidamente aportadas, faltándole CIENTO SIETE MESES de contribuciones para acreditar derecho por tal motivo la presente demanda deberá ser declarada sin lugar. En cuanto al INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR indico que su oposición se basa en el incumplimiento de requisitos fundamentales, ya que al existir la

ausencia de los mismos y los cuales están establecidos por el reglamento aplicable al presente caso, su representado se encuentra totalmente impedido para cubrirlo dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, al no haber acreditado como mínimo ciento noventa y dos meses de contribución, como lo establece el artículo 15 numeral uno literal a. sub literal a.2) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto el cual tiene carácter de Ley Especial. Por lo que el actor carece de los requisitos necesarios para tener derecho al pensionamiento por vejez; en algunos casos, similares al sub judice, se ha resuelto que el hecho de que al afiliado no le aparezcan reportadas en el Seguro Social las cuotas que su patrono oportunamente le descontó, no le es imputable a éste, dado que es una responsabilidad patronal que el Instituto debe hacer valer; y otorgar al trabajador la pensión que le corresponda; sin embargo, dichos precedentes no pueden aplicarse en el presente caso, toda vez que, en aquellos, si bien no les aparece cuotas reportadas al Seguro Social, pero el solicitante acompaña constancias laborales donde se indica que al trabajador se le descontó la cuota del Seguro Social, empero, en el presente caso, el trabajador no acompaña documentación que indique contundentemente que haya laborado para otros patronos, generándose duda en cuanto a tales extremos; al respecto de la duda- debe tomarse en cuenta que las nuevas corrientes en materia de seguridad y previsión social, han destacado que los reclamos derivados o generados de programas o regímenes de previsión social, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, han venido reconociendo un alto grado de independencia y autonomía respecto de los principios que informan a la Seguridad Social y el derecho individual de trabajo, a tal punto, que el principio hermenéutico “in dubio pro operario”, ampliamente aplicado en materia laboral, ha sido sustituido en el campo de la Seguridad y la Previsión Social, por el principio denominado “In dubio pro fondo” que obliga a que, en caso de duda, si en todo caso existiese se debe estar a favor de la interpretación que garantice la preservación de los recursos financieros con los cuales se financia un determinado régimen de Seguridad Social o de pensiones. Es un principio fundamental en materia de Seguridad y Previsión Social, porque no se puede dar todo a unos pocos, sino un poco a todos. En este contexto, en materia de Seguridad o Previsión Social, lo que está en juego es el patrimonio destinado a brindar los servicios de enfermedad, maternidad y accidentes; y de invalidez vejez y sobrevivencia, producto de las cotizaciones recibidas en su oportunidad de ahí que no pueda operar el principio de derecho del trabajo contemplado en el último párrafo del Artículo 106 Constitucional, por

cuanto desaparece la virtual situación de debilidad del trabajador frente al patrono, en conciencia se entiende que existen razones humanitarias, pero, también debe entenderse que obligar a pagar una suma de dinero alejándose de la normativa que la rige a favor de una persona que no cumplió con los requisitos legales, implica una violación a la normativa Constitucional vigente, por cuanto la visión y misión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es velar por mantener en equilibrio los fondos de los programas que administra y cualquier eventualidad fuera de su presupuesto pudiera tener como resultado la afectación al derecho de un sin número de personas que si cumplen la ley. En cuanto a la CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO indico que su Representado contesta la demanda en sentido negativo por las razones que ya fueron expuestas y porque su Representado no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia específicamente en el riesgo de Vejez, si no cumple con el requisito jurídico exigido por el Artículo 15 numeral uno literal a. sub literal a.2) del acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues consta en el expediente administrativo formado para el efecto, los informes de la División de Inspección Patronal y el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, donde se establece que su Representado no percibió las CIENTO NOVENTA Y DOS cuotas requeridas en la reglamentación interna del Instituto, motivo por el cual su representado se opone totalmente a la demanda. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: DE LA PARTE ACTORA:

Determinar si la parte actora tiene derecho a ser acogido dentro del PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA específicamente en el RIESGO DE VEJEZ que otorga la parte demandada. POR PARTE DEL DEMANDADO: Establecer la falta de obligación de parte de la institución demandada a acoger a la parte demandante a dicha cobertura.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1.) DOCUMENTAL: 1.1) Copia simple de la resolución administrativa número R guión ciento treinta y tres mil ochocientos treinta y siete guión V (folio 03); 1.2) Fotocopia simple del memorial de apelación presentado el nueve de diciembre de dos mil trece (folio 04); 1.3) Fotocopia de la resolución emitida por la Junta Directiva de fecha ocho de julio

de dos mil catorce, contenida dentro del oficio número tres mil trescientos ochenta (folio 05); 1.4) Constancias de trabajo extendidas por la entidades mercantiles denominadas: Asistencia y Mantenimiento, Sociedad Anónima Agro Boutique, Sociedad Anónima, Can Am Centroamérica, Sociedad Anónima, Municipalidad de Villa Nueva; (folio 06 al 09). 2) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA: consistente en el expediente Administrativo de las diligencias promovidas por el actor ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para el efecto la parte demandada exhibió dicho expediente y dejó copia para ser agregado. Los registros patronales de las entidades mercantiles mencionadas que contienen todas las planillas presentadas durante los veinte años laborados, documentos que fueron exhibidos y se incorporo una copia del mismo; 3) DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS: INFORME solicitado a la entidad Compañía de Servicios de Investigación y Vigilancia Industrial, Sociedad Anónima (folio 149 al 174).

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la solicitud de pensión por vejez presentado por el actor el veintiséis de octubre del dos mil doce; (folio 29, 30) b) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número: once mil trescientos treinta y ocho del quince de marzo de dos mil trece de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 31); c) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número: once mil trescientos treinta y nueve del quince de marzo de dos mil trece de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 32); d) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número once mil trescientos cuarenta del quince de marzo de dos mil trece de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 33); e) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número: once mil trescientos cuarenta y uno del quince de marzo de dos mil trece de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 34); f) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número: once mil trescientos cuarenta y dos del quince de marzo de dos mil trece de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 35); g) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número: once mil trescientos cuarenta y tres del quince de marzo de dos mil trece de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 36); h) Fotocopia simple del informe de salarios devengados

número treinta y un mil ciento noventa y dos del diecinueve de julio de dos mil trece de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 37); i) Fotocopia simple de la Resolución R guión ciento treinta y tres mil ochocientos treinta y siete guión V (R-133837-V) del catorce de noviembre de dos mil trece de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 38); j) Fotocopia simple de Salarios devengados número veinte mil doscientos noventa y cuatro del catorce de abril de dos mil catorce de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 39); k) Fotocopia simple de salarios devengados número veinte mil doscientos noventa y cinco del catorce de abril de dos mil catorce de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 40); l) Fotocopia simple de la providencia cinco mil novecientos setenta y siete del veintiuno de abril del dos mil catorce de la Sub Gerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde constan las diligencias administrativas (folios 41, 42); m) Fotocopia simple de la providencia seis mil doscientos cuarenta y cuatro del veinticuatro de abril del dos mil catorce del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; n) Fotocopia simple del oficio tres mil trescientos ochenta del ocho de julio del dos mil catorce del Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debidamente notificado al actor, donde se transcribe lo resuelto por la Juna Directiva del Instituto respecto del recurso de apelación presentado oportunamente por el actor (folio 04); 2); PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

El artículo 100 de la Constitución Política de la República que establece: Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social; asimismo en el mismo cuerpo legal en el artículo ciento dos literal r) establece que: El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia; El artículo 283 del Código de trabajo establece que: Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Asimismo, en el mismo cuerpo legal en el artículo 284 establece que: los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones: a) ... d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda. El artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que: Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

CONSIDERANDO

“Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa...”
Que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la

Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Además preceptúa el artículo 15 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener por acreditados por lo menos 180 meses de contribución efectivamente pagados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En el presente caso la parte Actora acude a éste órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare su derecho de ser beneficiario del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente EN EL RIESGO DE VEJEZ. La parte Demandada por su parte argumenta que el Demandante carece de derecho por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al no tener por acreditadas ciento noventa y dos cuotas de contribución, toda vez que al investigar por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; se determinó que el Actor, aportó al programa únicamente OCHENTA Y CINCO CUOTAS, restándole CIENTO SIETE cuotas para acreditar el derecho y poder disfrutar de dicho beneficio. Quien juzga determina que en el caso concreto planteado y tomando en cuenta las reclamaciones formuladas por la parte Actora, las argumentaciones en que se basa la contestación de la demanda por la parte Demandada, así como las normas aplicables contenidas en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, concluye en lo siguiente: a) La entidad Demandada fundamenta su negativa al derecho que pretende hacer valer el Actor, en el hecho que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 inciso a) a.2) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en lo relacionado a no tener acreditadas por lo menos las ciento noventa y dos cuotas que establece el reglamento en mención, sino únicamente ochenta y cinco cuotas, en el período comprendido de marzo de mil novecientos setenta y siete a octubre de dos mil doce; sin embargo, lo aseverado por la parte Demandada carece de asidero fáctico y legal, toda vez que de conformidad con las leyes citadas en la parte superior y los artículos 3) y 4) del Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que preceptúan: “El patrono esta obligado a descontar las contribuciones y/o cuotas de seguridad social a sus trabajadores, para entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social juntamente con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes.”; “El patrono es el

responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a los trabajadores...”; En ese orden de análisis el tribunal es del criterio que la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, tenía la obligación de requerir a los patronos que las planillas incompletas recibidas fueran completadas, así como también velar porque las planillas que si efectuó el patrono fueran ingresadas al departamento de Microfilm, hechos totalmente imputables al demandado y no al actor; Independientemente que en las planillas del Instituto demandado aparece reportado el actor como que no cumplió con aportar el número mínimo de cuotas exigidas por la ley, por lo que con base a lo antes analizado, se considera que el actor si cumplió con aportar las cuotas mínimas que exige el Reglamento relativo al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y concretamente de Vejez y que en todo caso no era responsabilidad a su persona, cualquier anomalía en cuanto a que los reportes fueron incompletos, sin embargo si es responsabilidad exclusiva de sus ex patronos y solidariamente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en su oportunidad debió de haber hecho las diligencias pertinentes a efecto de averiguar tal anomalía; en ese orden de ideas quien juzga concluye, que de conformidad con las pruebas aportadas por las partes; y el expediente administrativo de las diligencias administrativas iniciadas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el Actor, el cual exhibió y dejó una copia el día de la audiencia de juicio oral la Demandada, pero especialmente con las constancias laborales extendidas con fechas ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres, uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, extendidas por las entidades, ASISMAN, S.A., CANAM, y MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA, respectivamente, medios de prueba obrante a folios seis, ocho, nueve, informes extendidos por la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- en la que se establece el inicio y finalización laboral del Actor con las entidades antes indicadas; aunado a ello se verifica en autos que el Actor durante la relación laboral que sostuvo con sus diferentes ex empleadores extremo que se acredita con lo aseverado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su contestación de demanda, en la que se establece el inicio y finalización laboral del Actor con dichas entidades, documentos antes indicados a los que se les otorga valor probatorio, ya que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte, y al efectuar el conteo de las cuotas descontadas al trabajador, las

mismas sobre pasan al número requerido por la parte Demandada; es decir que supera las cuotas reguladas en el reglamento ya citado anteriormente y las que la Demandada indica debe de haber aportado el Actor, de donde se establece que efectivamente el Actor presto sus servicios para esos patronos que eran los obligados a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores; así como también son los únicos responsables del pago de las mismas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que al no existir la totalidad de los pagos debidamente registrados así como quizás el no reportar en planillas a sus trabajadores, son causas imputables exclusivamente al patrono y no al trabajador ya que a este efectivamente le fue descontado de su salario el porcentaje de ley; en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, atendiendo al incumplimiento, debiera en determinado momento, iniciar acciones judiciales correspondientes contra el patrono que no cumplió con enterar los pagos correspondientes; por lo que en aplicación a las presunciones tanto legales como humanas, a los principios que inspiran el Derecho Laboral y en concordancia con lo que al respecto establece la Corte de Constitucionalidad en sus doctrina asentada en el sentido de que no puede bajo ninguna circunstancia afectarse derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, como es el caso de las personas de la tercera edad, a parte de que tanto los patronos, como los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos; además a folio sesenta y cuatro obra un historial de contribuciones emitido por el propio Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, mismas que ascienden a un total de doscientas diecinueve cuotas, documento probatorio que demuestra que el propio demandado al inicio de las gestiones del Actor si contó con un historial en el cual estaban las cuotas requeridas y más de ellas, entonces no podría privársele de un derecho constitucionalmente protegido al Actor simplemente por el descontrol existente en dicho Instituto, como sucede en el presente caso, entonces habiendo el Actor acreditado mediante medios probatorios que tiene el derecho a ser acogido al Programa, toda vez que si ha cumplido con aportar las cuotas establecidas en ley para ser acogido; por lo que quien juzga después de los argumentos establecidos considera que debe declararse con lugar la demanda del Actor y por lo tanto ordenar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que acoja al Actor al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente

por el Riesgo de VEJEZ, desde el momento en que dicho Actor presentó su solicitud, haciéndose las demás declaraciones en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, DECLARA: I.- **CON LUGAR LA DEMANDA** Ordinaria promovida en la vía oral por: SABINO HERNÁNDEZ SIMON en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; II.- Como consecuencia se condena a la entidad Demandada, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a la cobertura de riesgo por Vejez, a favor del señor: SABINO HERNÁNDEZ SIMON a partir de la que fecha en que inicio su solicitud de la cobertura de Vejez, ante la Demandada; III.- Dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; IV.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V.- NOTIFÍQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Silvia Judith Velasquez Segura. Secretaria.

4968-2014

23/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jose Choc Caal Vrs. José Armando Herrador Gomez y Mario Salvador López Serrano.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Jose Choc Caal en contra de Jose Armando Herrador Gomez y Mario Salvador Lopez Serrano éste en su calidad de intermediario del señor Jose Armando Herrador Gomez. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien no compareció a la audiencia señalada EL DEMANDADO NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificado de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la demandada el día **treinta y uno de enero del año dos mil trece**, y que finalizó la misma el día **doce de mayo del año dos mil catorce**, al haber sido **despedido en forma directa e injustificada**; que ocupó el cargo de **Agente de Seguridad Privada**, que laboro en una jornada mixta trabajaba un día veinticuatro horas y descansaba veinticuatro horas, trabajando un total de ochenta y cuatro horas semanales demás de lo permitido por la Constitución Política de la República; que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral fue de **dos mil quinientos treinta quetzales**. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Los demandados no comparecieron a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido notificados de la misma en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y los Demandados; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de los Demandados; c) La omisión por parte de los Demandados del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Libro de Salarios, que la parte demandada debe llevar en sus registros contables, específicamente al tiempo que duró la relación laboral; c) Copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que cubran el tiempo que duro la relación laboral 2) CONFESION JUDICIAL: que debió prestar la parte demandada, la cual no se diligenció por la incomparecencia tanto de la parte actora como de la parte demandada, no obrando en autos pliego de posiciones alguno; 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a

jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía

de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte actora y los Demandados no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintiuno de julio del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha uno de septiembre del dos mil catorce, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada **Rebeldes** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil catorce; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil catorce; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil catorce. **No** así las HORAS EXTRAORDINARIAS reclamadas en vista que éstas no son una de las prestaciones que tenga carácter de irrenunciabiles sino que es una pretensión de la parte Actora, la cual de

conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medio de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extraordinarias es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador y, en el presente caso éste no aporó medios de prueba idóneos que respalden su dicho. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS debiniente del no pago de la indemnización y COSTAS JUDICIALES que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger parcialmente la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE** a: Jose Choc Caal y a Jose Armando Herrador Gomez y Mario Salvador Lopez Serrano; **II.- CON LUGAR** Parcialmente la demanda promovida por Jose Choc Caal en contra de Jose Armando Herrador Gomez y Mario Salvador Lopez Serrano éste en su calidad de intermediario del señor Jose Armando Herrador Gomez, en consecuencia se condena a los demandados a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN**:

correspondientes al período comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil catorce; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil catorce; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil catorce; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil catorce; **e) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de enero del año dos mil trece al doce de mayo del año dos mil catorce; **f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **g) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **III) SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de las prestaciones de **HORAS EXTRAORDINARIAS** por lo ya considerado; **IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a los demandados **JOSE ARMANDO HERRADOR GOMEZ y MARIO SALVADOR LOPEZ SERRANO**, la que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VI) NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Silvia Judith Velásquez Segura Secretaria.

2083-2015

13/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Aaron Israel Barreno Tzub vrs Recursos Humanos, Sociedad Anonima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, TRECE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Aaron Israel Barreno Tzub en contra de Recursos Humanos, Sociedad Anonima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el día **uno de mayo del dos mil doce** y finalizo la misma el día **veintinueve de marzo del dos mil catorce** al haber presentado su **renuncia**, que desempeño el puesto de **Cocinero**, que laboró en una jornada mixta con turnos rotativos es decir una semana laborada de seis de la mañana a dos de la tarde y una semana de dos de la tarde a diez de la noche, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil quinientos treinta y cinco quetzales**.. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de tramite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTAL:** 2.1) Fotocopia simple de Documento

Personal de Identificación del actor; a.2) Fotocopia simple de la carta laboral del señor Aaron Israel Barreno Tzub 3) **DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 3.1) Contrato de trabajo, suscrito por las partes debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 3.2) Libro de salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo correspondiente al tiempo laborado; 3.3) recibos firmados por el actor en donde coste que el demandado le pago las prestaciones que reclama; 4) **Presunciones Legales y Humanas.** Medios de prueba a los cuales se les da valor probatorio. **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. **CONSIDERANDO:** La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo

afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día nueve de julio del dos mil quince a las once horas con treinta minutos, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince

declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil doce al veintinueve de marzo del año dos mil catorce; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil doce al veintinueve de marzo del año dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil doce al veintinueve de marzo del año dos mil catorce. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, por no haber exhibido los documentos indicados por el Actor, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde. --

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **REBELDE** a: Recursos Humanos, Sociedad Anonima.; II.- **CONFESA** a Recursos Humanos, Sociedad Anonima., sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Aaron Israel Barreno Tzub en contra de Recursos Humanos, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil doce al veintinueve de marzo del

año dos mil catorce; **b) AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil doce al veintinueve de marzo del año dos mil catorce; **c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil doce al veintinueve de marzo del año dos mil catorce; **IV**. Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **RECURSOS HUMANOS, SOCIEDAD ANONIMA**. la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V**. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VI** - NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión, Social. Silvia Judith Velasquez Segura, Secretaria.

7127-2014

09/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mauricio de Jesus Ortiz Mayen vrs Baleros, Sociedad Anonima.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por MAURICIO DE JESUS ORTIZ MAYEN en contra de BALEROS, SOCIEDAD ANONIMA. Las partes actora no compareció a juicio oral laboral.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el **diecisiete de enero del año dos mil cinco y finalizó la misma el día veinticinco de julio del año dos mil catorce, al haberse sido despedido en forma directa e injustificada**, que desempeño el puesto de **vendedor**, que laboro en un horario comprendido de ocho de la mañana a las trece horas con una hora de almuerzo y de las catorce horas a diecisiete horas de lunes a viernes y el día sábado de ocho de la mañana a doce horas, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de **siete mil ochocientos cuarenta y un quetzales con sesenta y tres centavos**, que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa según adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil doscientos veinticuatro guión catorce extendida por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado de que fue objeto el Actor, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez, la cual no fue diligenciada en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, ; **2) DOCUMENTAL:** 2.1) Actas de fechas uno de agosto y seis de octubre ambas del año dos mil catorce dictadas dentro de la Adjudicación R guión cero ciento uno guión doce mil doscientos veinticuatro guión catorce **3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

por parte de la entidad demandada consistentes en: Contrato de trabajo suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, libro de salarios debidamente autorizado, recibos firmados por el actor donde conste que la entidad demandada hizo efectivo el pago de las prestaciones que reclama, copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **4) INFORME:** recabado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **5) Presunciones Legales y Humanas.** **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. A los documentos aportados por la parte actora se les confiere valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna.

CONSIDERANDO: La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el **Artículo 101.** El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103.** Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse,

salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día tres de junio del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha

diez de febrero del año dos mil quince, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil doce al veinticinco de julio del año dos mil catorce; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil trece al veinticinco de julio del año dos mil catorce; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del uno de julio del año dos mil trece al veinticinco de julio del año dos mil catorce; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** por el periodo comprendido del treinta de junio del año dos mil catorce al veintiocho de julio del año dos mil catorce; **SALARIOS PENDIENTES:** correspondiente al periodo comprendido del treinta de junio del dos mil catorce al veinticinco de julio del dos mil catorce. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS** debiniente del no pago de la indemnización y **COSTAS JUDICIALES** que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminado, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley

del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: Baleros, Sociedad Anonima II.- CONFESA a Baleros, Sociedad Anónima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Mauricio De Jesus Ortiz Mayen en contra de Baleros, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del diecisiete de enero del año dos mil cinco al veinticinco de julio del año dos mil catorce; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos mil doce al veinticinco de julio del año dos mil catorce; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil trece al veinticinco de julio del año dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del uno de julio del año dos mil trece al veinticinco de julio del año dos mil catorce; **e) BONIFICACIÓN INCENTIVO:** por el periodo comprendido del treinta de junio del año dos mil catorce al veintiocho de julio del año dos mil catorce; **f) SALARIOS PENDIENTES:** correspondiente al periodo comprendido del treinta de junio del dos mil catorce al veinticinco de julio del año dos mil catorce; **g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **h) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **BALEROS, SOCIEDAD ANONIMA**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VI.- NOTIFIQUESE.** -

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social. Silvia Judith Velasquez Segura, Secretaria.

7730-2014

08/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Maximiliano Sis Sis vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anonima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, OCHO DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por **Maximiliano Sis Sis en contra de Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anonima**. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien no compareció a la audiencia señalada para el efecto, actuando bajo la asesoría y procuración del Abogado Bayron Humberto Baten Barrondo

EL DEMANDADO NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificado de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de la parte actora al pago de las prestaciones que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la demandada el día **veintiuno de diciembre del dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **ocho de diciembre del dos mil catorce**, al haber sido **despedido en forma directa e injustificada**; que ocupó el cargo de **Agente de Seguridad**, que laboro en un horario mixto de veinticuatro horas por veinticuatro horas, los días lunes, miércoles, viernes y sábados y domingos, trabajando un total de ciento veinte horas ala semana setenta y seis horas demás de lo permitido por la Constitución Política de la República; que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral fue de **dos mil seiscientos quetzales**. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido notificado de la misma en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y el Demandado; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte del Demandado; c) La omisión por parte del Demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Libro de Salarios, que la parte demandada debe llevar en sus registros contables, específicamente al tiempo que duró la relación laboral; c) Copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que cubran el tiempo que duro la relación laboral 2) CONFESION JUDICIAL: que debió prestar la parte demandada, la cual no se diligenció por la incomparecencia tanto de la parte actora como de la parte demandada, no obrando en autos pliego de posiciones alguno; 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106**

establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la

exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte actora y la parte Demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día seis de julio del año dos mil quince a las nueve horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada **Rebeldes** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil doce al ocho de diciembre del dos mil catorce; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil doce al ocho de diciembre del dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil doce al ocho de diciembre del dos mil catorce; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondientes al periodo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil doce al ocho de diciembre del dos mil catorce. **SALARIO PENDIENTE**: correspondientes del día uno al ocho de diciembre del dos mil catorce. **No** así las HORAS EXTRAORDINARIAS reclamadas en vista que éstas no son una de las prestaciones que tenga carácter de irrenunciabiles sino que es una pretensión de la parte Actora, la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil

debió aportar los medio de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extraordinarias es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador y, en el presente caso éste no aporó medios de prueba idóneos que respalden su dicho. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS debiniente del no pago de la indemnización y COSTAS JUDICIALES que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: Maximiliano Sis Sis y a Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anonima.; III.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Maximiliano Sis Sis en contra de Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil doce al ocho de diciembre del año dos mil catorce; **b) VACACIONES**: correspondientes

al periodo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil doce al ocho de diciembre del dos mil catorce; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil doce al ocho de diciembre del dos mil catorce; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil doce al ocho de diciembre del dos mil catorce; **e) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondientes al periodo comprendido del veintiuno de diciembre del dos mil doce al ocho de diciembre del dos mil catorce. **f) SALARIO PENDIENTE:** correspondientes del día uno al ocho de diciembre del dos mil catorce.; **g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **h) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **IV) SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de las prestaciones de **HORAS EXTRAORDINARIAS** por lo ya considerado; **V.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA., la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VII) - NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión, Social. Silvia Judith Velasquez Segura, Secretaria.

2445-2014

25/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lisbeth Daniela Cruz Lara Vrs. Federacion Nacional de Levantamiento de Pesas

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del juicio ordinario laboral promovido por Lisbeth Daniela Cruz Lara En Contra De La Federacion Nacional De Levantamiento De Pesas. LA PARTE ACTORA ESTUVO ASESORADA POR: el Abogado Luis Alfredo Pineda Loarca. **LA PARTE DEMANDADA no compareció a juicio no obstante de haber sido legalmente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.**

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La actora pretende que a través del presente juicio Ordinario laboral la demandada la reinstale en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando, y que se le cancelen los salarios y demás prestaciones que ha dejado de percibir desde el día del despido hasta el día de la respectiva reinstalación

De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La actora expuso: a) Que inició relación laboral con la demandada el día **dos de enero del año dos mil trece**, la cual finalizo el día **treinta y uno de marzo del año dos mil catorce** al haber sido despedida de forma directa e injustificada, no obstante de gozar de inamovilidad ya que se encontraba en periodo de lactancia, b) que durante el tiempo que duró su relación laboral desempeño el puesto de **Asistente de Gerencia**; c) que el salario devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de **tres mil cincuenta quetzales incluyendo la bonificación incentivo de ley**; d) Que laboró en una jornada ordinario diurna en el horario comprendido de nueve a diecisiete horas de lunes a viernes; e) Que solicita su reinstalación en virtud de que su despido fue ilegal, basada en el artículo 151 literal c) del Código de Trabajo, ya que para poder ser despedida se debió obtener la autorización de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social por encontrarse en su periodo de lactancia. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de tramite y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la demandada a la audiencia a juicio oral estando legalmente notificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: DOCUMENTAL:

a) Fotocopia simple de la certificación de fecha ocho de enero del año dos mil catorce que certifica el punto Resolutivo Décimo Tercero del Acta uno guión dos mil catorce guión CE guión FEDEPESAS, emitida por el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Levantamiento de Pesas; b) Fotocopia simple de Aviso de Suspensión de Trabajo por Maternidad emitido con

fecha veinte de noviembre del año dos mil trece por el Médico responsable del Hospital General “Doctor Juan José Arévalo Bermejo” del Instituto Nacional de Seguridad Social; c) Fotocopia simple de certificación número cuarenta y un millones ochocientos veintiséis mil ciento treinta y cuatro emitida por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce; d) Fotocopia simple de oficio número cero cero treinta y dos guión CHVM guión GG guión catorce; e) Imagen impresa (fotografía) del espacio habilitado en el Gimnasio únicamente con simple escritorio una computadora sin energía eléctrica, sin impresora ni rede, ni útiles de oficina. B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS por parte de la entidad demandada consistentes en: a) Contrato de trabajo celebrado entre la demandante y demandada en fecha dos mil trece y dos mil catorce debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo; b) Reglamento Interior de Trabajo debidamente autorizado y aprobado por el departamento competente del Ministerio de Trabajo; c) Libro de asistencia de entrada y salida de sus labores los cuales firmó diariamente correspondiente al periodo que duro la relación laboral; d) Expediente administrativo laboral de la actora. Documentos que no fueron exhibidos por la parte demandada debido a su incomparecencia a juicio oral laboral. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS

PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no aportó ningún medio de prueba debido a su incompetencia a juicio oral laboral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Están sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) si la demandada debe reinstalar a la actora por haberla despedido en estado de gravidez, b) si la parte demandada contaba con la autorización Judicial para poder despedir a la trabajadora, por el estado de gravidez que gozaba.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus

necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 151** del Código de Trabajo: Se prohíbe a los patronos: .. literal c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá incurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se repaguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia,

bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintitrés de junio del dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha ocho de septiembre dos mil catorce, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el salario percibido, y que la actora fue despedida cuando ésta gozaba de inamovilidad si haber tenido la autorización de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social como lo establece el artículo 151 del Código de Trabajo, aunado a ello de conformidad con la prueba documental aportada al juicio por la actora, mismo que se le otorga valor probatorio en virtud de no haber sido redargüido de nulidad y/o falsedad alguna por lo que resulta procedente dictar un fallo condenatorio en cuanto a la reinstalación solicitada y pago de salarios dejados de percibir hasta que ésta se cumpla.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9

Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.-) Rebelde en juicio a la entidad demandada Federacion Nacional De Levantamiento De Pesas. II) **CON LUGAR** la demanda promovida por Lisbeth Daniela Cruz Lara en contra de la Federacion Nacional De Levantamiento De Pesas. III) En consecuencia la demandada deberá REINSTALAR a la actora Lisbeth Daniela Cruz Lara, en el mismo puesto de igual o mejor categoría que venía desempeñando, y pagarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación. IV. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; V) - NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria.

2310-2014

15/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - María Isabel Garcia Sandoval Vrs. Yjes Consultoría, Asesoría, Avaluos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por María Isabel García Sandoval en contra de Yjes Consultoría, Asesoría, Avaluos, Construcciones E Inversiones, Sociedad Anonima. La PARTE ACTORA ESTUVO ASESORADA POR: la Abogada Ligia Maria Morales Menéndez.

POR PARTE DEL DEMANDADO:

Compareció OTTO IVAN RIVAS MUÑOZ, en la calidad de GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad demandada, y señaló como lugar para recibir notificaciones la AVENIDA REFORMA QUINCE

GUION CINCUENTA Y CUATRO ZONA NUEVE EDIFICIO REFORMA OBELISCO SEGUNDO NIVEL LOCAL VEINTITRÉS, asesorado por las Abogadas Rosa Mariella Josabeth y Jennifer Debbie López Díaz.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si a la demandante le asiste el derecho a que se le paguen las prestaciones que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició su relación laboral el **nueve de diciembre del dos mil cuatro**, misma que finalizó el **veintisiete de marzo del año dos mil catorce** al haber presentado su **renuncia**, que desempeñó el puesto de Gerente y Representante Legal, que no estaba sujeta a jornada de trabajo ni a horario, debido que su trabajo dependía de reuniones con entidades o empresas las cuales se llevaba a cabo fuera de la oficina, las cuales no tenían una regularidad en cuanto a la duración; que en su nombramiento no aparece que se le haya estipulado salario alguno, pero su trabajo fue siempre efectivo y bien aprovechado, por lo tanto reclama un salario que no debe ser inferior por lo menos de ocho mil quetzales mensuales. Que su renuncia fue en virtud de que los accionistas y Consejo de Administración no habían cumplido con los acuerdos laborales sobre su contrato con relación al salario que por derecho le correspondía devengar, así como por no permitirle el acceso a documentación y contratos de la empresa, ni a documentos contables de la misma. Además de que dadas sus necesidades personales de hacer uso de su salario que merecía por tantos años de trabajo, nunca le fue reconocido. La Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y RECONVINO a la actora. Argumentando en cuanto a la CONTESTACION DE LA DEMANDA lo siguiente: Que efectivamente la actora fue nombrada como Gerente General y Representante Legal hasta el veintisiete de marzo del dos mil catorce, siendo ella la única Representante Legal, y que las funciones que realizaba son propias de un Gerente General, sin embargo también era la Representante Legal y como tal su obligación era cumplir con lo regulado en los artículos 47, 52 del Código de Comercio, que se refiere respectivamente a las facultades de los Administradores

o Gerentes y a la responsabilidad de los Administradores quienes son responsables ilimitadamente por los daños y perjuicios que ocasionen a la entidad. Se hace la anterior acotación, ya que la actora en su demanda indica que renunció a su cargo porque los accionistas y el Consejo de Administración no cumplieron con los acuerdos laborales sobre su contrato y sobre el salario que le correspondía devengar, sin embargo, nadie más tenía la Representación Legal de la entidad por lo que ERA ELLA y únicamente ella la responsable de hacerse PAGO DE SU SALARIO, siendo que ella tenía y aún tiene en su poder las chequeras cuyas cuentas están a nombre de la entidad demandada y ninguna otra persona tenía firma en la cuenta referida. En tal virtud, no puede decir que no se le pagaba su salario sino que ella misma tenía la obligación de pagárselo por lo que la pretensión de salarios retenidos que reclama no puede prosperar, puesto que era la única persona que tenía firma en el Banco, y fue ella misma la que no cumplió en todo caso con pagarse su salario, pues de conformidad con el artículo 47 del Código de Comercio, tenía la facultad de pagarse su salario, en relación a los demás rubros que reclama era la actora quien debió de hacerse el pago de lo que ahora pretende. En cuanto a lo indicado por la actora que no tenía acceso a documentación y contratos de la empresa, esta afirmación no es cierta, puesto que anteriormente, ella misma manifestó en forma expresa en el numeral cuatro de la parte expositiva de su demanda que su trabajo consistió en tener toda la documentación legal de la empresa en orden, así como la documentación necesaria para el funcionamiento de la misma, mantener registros actualizados para cumplir con todos los requisitos que requieren las entidades con las que se trabaja y además aceptar haber tenido la Representación Legal de la Empresa firmando como responsable etc... ante tal contradicción la Juzgadora no podrá desde ningún punto de vista aceptar el hecho de las causas de la terminación de la relación laboral y tampoco el hecho de la retención de salarios que reclama. En cuanto a la **RECONVENCION** planteada indicó lo siguiente: que la misma la presentan por incumplimiento de sus obligaciones y por los perjuicios causados a la entidad que Representaba, ya que no cumplió con sus obligaciones como Gerente General y Representante Legal, puesto que OMITIO ejecutar acciones que las propias leyes obligan a la parte patronal haciendo incurrir a la ya citada entidad en errores que redundan finalmente en PERJUICIOS, además los fondos de la entidad, pudieron haber sido malversados, ya que emitió una serie de cheques a su favor y a favor de terceras personas sin acompañar ningún respaldo contable y legal que justificara la emisión de los mismos. Razón por la que procede a reconvenir a la actora sin

perjuicio de la denuncia presentada en su contra en el Ministerio Público, en virtud que giró para si misma una serie de cheques de la cuenta de la entidad demandada del Banco Industrial, Sociedad Anónima de la cuenta numero doscientos cuatro guion cero cero cero cincuenta y uno guion tres "204-000051-3" a nombre de YJES. S.A., así también giró cheques a nombre del Banco Citi Bank de Guatemala, Sociedad Anónima, entidad con la que YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones E Inversiones, Sociedad Anónima no tiene relación alguna por lo que se encuentra bajo investigación si los cheques fueron girados para pagar la tarjeta de crédito de la cual la actora tenía extensión, situación que sale del giro ordinario de la entidad que Representaba y no estaba autorizada para ello; giró también el cheque número cero cero cero cero cero doscientos ochenta y cinco por la suma de tres mil ochocientos sesenta y ocho quetzales a nombre de su señora madre Zoila Sandoval Recinos; giró un cheque a nombre de Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima por la suma de cuatro mil trescientos trece quetzales con treinta y tres centavos; giró un cheque a su propio nombre y lo cobró el día ocho de mayo de dos mil catorce y siendo que de conformidad con el artículo 52, y 55 del Código de Trabajo, la actora es responsable ilimitadamente por los DAÑOS Y PERJUICIOS causados a la sociedad por no haber cumplido con sus obligaciones ya que ella era quien administraba por completo la entidad que representaba tal y como lo acepta expresamente en el apartado cuatro de la parte expositiva de su memorial de demanda, por lo que la presente reconvenición deberá declararse con lugar y condenar a la actora por los perjuicios ocasionados a la entidad demandada cuyo monto se valora en un millón de quetzales, por no cumplir con sus obligaciones del pago de su salario, pues eso devino en la presente demanda ordinaria laboral y perjudica el buen nombre de la entidad que representaba, incumplió en el sentido que giró cheques a su propio nombre de la cuenta de la entidad que representaba, los cuales además no tienen documentos que respalden legalmente la distracción de los fondos y su mala utilización, lo cual también ocasiona perjuicios a la entidad demandada. La PARTE DEMANDADA también interpuso LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS NACIDAS CON POSTERIORIDAD de CONTRADICCION y FALTA DE EXACTITUD EN LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL CON LA ENTIDAD YJES CONSULTORIA, ASESORIA, AVALUOS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA, y de INEXACTITUD EN LOS DATOS DEL SALARIO QUE NO FUERON FIJADOS ENTRE LA ENTIDAD Y LA SEÑORA MARIA ISABEL GARCÍA SANDOVAL argumentando en cuanto a la PRIMERA

EXCEPCIÓN lo siguiente: que la actora en denuncia presentada ante la Policía Nacional Civil solicita medidas de seguridad en contra del señor Enrique Ponsa Molina, y manifestó en forma expresa que su relación laboral con la entidad demandada empezó desde que se creo la misma en el dos mil cuatro después de tener a su hijo Gabriel Ponsa Molina. Acta que fue leída y suscrita por la actora y por tratarse de un documento legal firmado por ésta ante la Fiscalía del Ministerio Público. La contradicción se da entonces, cuando la actora indica en su demanda que su relación laboral inició el nueve de diciembre de dos mil cuatro y en el acta levantada en el Ministerio Público en donde a consecuencia de la denuncia verbal ella solicita las medidas de seguridad en contra del señor Enrique Ponsa Molina e indica que la relación laboral con la entidad demandada fue desde la creación de la misma después del nacimiento de su hijo. Tratándose de dos documentos de carácter legal en los que no puede ni debe de existir contradicción y por lo tanto no habiendo una fecha determinada, pues contradice en sus aseveraciones en los dos documentos en donde señala fechas distintas de inicio de la relación laboral. En cuanto a la SEGUNDA EXCEPCION nacida con POSTERIORIDAD de INEXACTITUD EN LOS DATOS DEL SALARIO QUE NO FUERON FIJADOS ENTRE LA ENTIDAD Y LA SEÑORA MARIA ISABEL GARCÍA SANDOVAL indicó que: en base a que no existe un salario fijado entre la entidad demandada y la señora Maria Isabel García Sandoval, la entidad demandada no tiene obligación de pagar el mismo y al no haberse establecido, ella como Representante Legal de la entidad durante el tiempo que ella estuvo como Gerente General tuvo el tiempo para establecer su salario o solicitar ante la Junta Directiva una reunión para establecer el mismo ya que durante los cinco años que estuvo, giró cheques en nombre de la entidad. DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCION planteada por la entidad demandada la ACTORA indico lo siguiente: en relación al pago de su salario, consta en la cláusula decima sexta de la escritura constitutiva de la Sociedad, que dentro de las atribuciones del Órgano de Administración éste deberá fijar la remuneración del Gerente, por lo que no le correspondía a ella determinar el salario a devengar y la forma, modo y lugar en la cual se tendrá que hacer efectivo el mismo tal y como lo establece la ley de la materia, y a pesar de que indica que solamente ella tenía uso de las chequeras, no podía emitir cheques que no contaran con el aval del Presidente del Consejo de Administración, Ingeniero Enrique Ponsa Molina y que únicamente reclama lo que por derecho le corresponde. Con relación a lo indicado en el numeral cuarto de la contestación de demanda indico que existe una interpretación errónea por parte

de la entidad demandada, efectivamente se llevo a cabo el trabajo tal y como lo hizo ver en numeral romano cuatro de su demanda, al indicar como motivo de su renuncia no le fue permitido tener acceso a los documentos de respaldo del giro de la sociedad, así como a documentos y contratos, es porque los mismos al realizarse el trabajo, de forma inmediata eran remitidos a la oficina para evitar pérdida o deterioro de los mismos, siendo que era documentación de la sociedad de carácter reservado, y que no lo compete a nadie más que a los contratantes, y no de su uso personal, por lo que era lógico que estuvieran en resguardo en la oficina. Posteriormente recibió llamadas de algunas entidades con las cuales firmaron contratos, solicitándole la corroboración de algunos datos, por lo que para poder proporcionar la información solicitada requirió la documentación a la oficina y no le fue permitido el acceso a la misma, perjudicando el desempeño de su trabajo, y una mala actitud del Presidente del Consejo de Administración, ya que fue él quien giró la instrucción al personal administrativo de no ponerle a la vista ningún documento, mucho menos entregárselo, fundamentado lo expuesto en el artículo 63 del Código de Trabajo. En relación a que no cumplió con sus obligaciones inherentes al cargo, extremo que es totalmente falso, ya que si hubiera habido incumplimiento por su parte y su trabajo no hubiera sido efectivo y bien aprovechado, la entidad no se hubiera mantenido tantos años en buen funcionamiento, ya que como lo reflejan los documentos contables aportados por la misma entidad, los cuales reflejan inclusive ganancias, y durante dicho tiempo nunca recibió reclamo alguno por el trabajo desempeñado, y a pesar de lo expresado en reiteradas ocasiones solicito el pago de su salario, y el mismo no se estableció, además no se puede aducir que omitió ejecutar acciones haciendo incurrir a la parte patronal en errores, ya que la escritura constitutiva de la sociedad en la cláusula décima sexta claramente establece que el Órgano de Administración debió fijar la remuneración y atribuciones de la Gerencia. La parte demandada hace alusión a una denuncia penal en su contra, la cual no tiene absolutamente nada que ver, ni aun se tendría que mencionar dentro del presente proceso, pues es una materia totalmente diferente, lo cual lo fundamenta en el artículo 77 último párrafo del Código de Trabajo. Debiéndose de tomar en cuenta que ella presentó su renuncia en virtud de la imposibilidad de continuar desempeñando su trabajo, por lo que es evidente que la denuncia penal que obra en autos, es un medio de prueba contrario a derecho en virtud de ser impertinente por lo que debe ser rechazada. La parte demandada, basa su denuncia en una certificación emitida por el contador de la entidad demandada, señor José Edilberto

Reyes Carcúz, es importante recalcar que el señor Reyes Carcúz certifico setenta y cuatro cheques, cuando en realidad son setenta y uno puesto que hay tres cheques duplicados los cuales pertenecen a la cuenta doscientos cuatro guión cero cero cero cincuenta y uno guión tres a nombre YJES, S.A. del Banco Industrial, siendo los identificados con los números trescientos cincuenta y seis, trescientos cincuenta y ocho y trescientos cincuenta y nueve, haciendo alusión que los mismos fueron cobrados por su persona, extremo que es FALSO, pues es evidente que no todos fueron cobrados por ella, tal y como se puede observar en las fotocopias simples de los cheques contenidos en la certificación emitida. En acta de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce de la Asamblea General Extraordinaria Totalitaria de Accionistas de la entidad demandada, la cual fue presidida por el Ingeniero Enrique Ponsa Molina y a solicitud del señor Otto Ivan Rivas Muñoz quien fue nombrado como nuevo Gerente General y Representante Legal, deciden practicar una supuesta Auditoría Fiscal en las cajas de la entidad así como proceder a poner denuncia penal en su contra, porque supuestamente no entrego documentación contable legal alguna, ni rindió cuentas ante el pleno de la Sociedad, indicando que lo único que había sido localizado había sido una serie de cheques del Banco Industrial y a nombre del Banco Citi Bank de Guatemala, de los cuales el Ingeniero Enrique Ponsa Molina tenía pleno conocimiento de dichos cheques en virtud que los mismos fueron emitidos y signados por su persona a solicitud de él, incluso los cheques emitidos a nombre de Citi Bank de Guatemala fueron emitidos para pagar la tarjeta de crédito a nombre del titular de la cuenta Ingeniero Enrique Ponsa Molina y la tarjeta de su hija la señorita Stephanie Ponsa Loza. El Ingeniero Ponsa Molina le giraba la instrucción de emitir cheques de la cuenta a nombre de YJES, S. A. para cubrir sus gastos personales y los de su círculo familiar, tal y como se puede constatar en las copias simples de los correos electrónicos enviados a su persona por la secretaria de la entidad denunciante en los cuales le solicitaba la emisión de cheques para Citibank, lo cual se ha hecho por varios años. Por lo anteriormente relacionado existe CAUSA DE INCULPABILIDAD contenida en el artículo 25 del Código Penal. En cuanto a la Responsabilidad de los Administradores que aduce la parte demandada, indica que no fue nombrada como Administradora, que de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio artículo 172, artículo 10 del Código de Trabajo y lo regulado en el artículo 106 de la Constitución Política de la República que el caso de duda en cuanto a la interpretación esta debe ser a favor del trabajador, en el presente caso la única situación en la cual se puede demandar a un trabajador es como lo establece el

artículo 80 del Código de Trabajo, o sea cuando el trabajador se acoge a un despido indirecto, lo que no sucede en el presente caso ya que ella presentó su renuncia al cargo que desempeñaba y no es procedente que la requieran reconvenir por daños y perjuicios, pues la institución que la entidad demandada pretende crear en flagrante violación de la ley no está regulada en el Código de Trabajo, y sin reconocer ninguna de las argumentaciones de la parte demandada, si hubiese alguna razón para demandarla por daños y perjuicios debieron hacerlo dentro de los treinta días a la terminación de la relación laboral, tal y como lo establece el Código de Trabajo en el artículo 262. LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE EVACUAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS NACIDAS CON POSTERIORIDAD manifestó lo siguiente respecto a la PRIMERA: que no existe ninguna denuncia puesta por su persona en la Policía Nacional Civil, ya que la denuncia fue vertida en el Ministerio Público, tal y como lo manifiesta la parte demandada el documento que contiene sus argumentos es un documento legal y por lo tanto no puede ni debe existir contradicción. Con relación lo indicado en la denuncia presentada en la Policía Nacional Civil que su relación laboral inicio en el dos mil cuatro después de tener al hijo del señor Enrique Ponsa Molina que responde al nombre de Gabriel Ponsa Molina, no es cierto ya que su hijo responde al nombre de Gabriel Ponsa García y tiene cuatro años de edad y no diez años como ellos lo hace ver, por lo que es evidente que se están basando en argumentos que no son válidos. En cuanto a lo indicado a que existe contradicción en la demanda planteada respecto a que su relación laboral inicio el nueve de diciembre de dos mil cuatro, y que en el Acta levantada ante el Ministerio Público supuestamente indico que había iniciado su relación laboral, luego del nacimiento de su hijo, y que no hay una fecha determinada del inicio de su relación laboral, lo cual es completamente falso, ya que si hay una fecha determinada del inicio de su relación laboral que es el nueve de diciembre del dos mil cuatro, tal como lo indico en el acta de denuncia verbal hecha en el Ministerio Público en donde indico “ comencé a trabajar con él administrativamente en la empresa nuestra que se llama Yjes Consultoria, Asesoría, Avaluos, Construcciones e Inversiones Sociedad Anónima la cual fue creada en el dos mil cuatro, de la cual yo era la representante legal desde que se creo pero a pesar de estar trabajando con él nunca me pago.” no existiendo contradicción entre los documentos ni con relación a las fechas pues en ambos se hace alusión a la misma fecha de inicio, año dos mil cuatro, por lo que dicha excepción debe ser declarada sin lugar ya que la denuncia interpuesta por su persona es una denuncia de carácter personal interpuesta en

contra de un particular Enrique Ponsa Molina, y no en contra de la entidad demandada, ya que esta denuncia es derivada de la violencia psicológica, emocional y económica de la cual esta siendo víctima dentro de la relación personal con el señor Ponsa Molina, . Por lo tanto, así como no ha mezclado sus problemas personales derivados de la relación de pareja que sostuvo con el Presidente del Consejo de Administración de la entidad demandada, además esta consciente que el presente asunto no compete a este Judicatura, por tratarse de un asunto fuera del ámbito laboral, solicita que el medio de prueba aportado por la parte demandada sea rechazado. En cuanto a la EXCEPCION PERENTORIA DE INEXACTITUD EN LOS DATOS DEL SALARIO QUE NO FUE FIJADO ENTRE LA ENTIDAD Y LA SEÑORA MARIA ISABEL GARCÍA SANDOVAL, indico que ella misma declaró en su demanda que NUNCA SE ESTIPULO SALARIO ALGUNO, así mismo tal y como lo manifestó la parte demandada al absolver posiciones, lo cual incluso demuestra que la entidad demandada no dio cumplimiento a la cláusula DECIMA SEXTA de la escritura constitutiva de Sociedad ya que ella no podía determinar la cantidad a pagársele, ya que dicha atribución le correspondía al Órgano de Administración (cargo que nunca jamás desempeño en virtud que no fue nombrada para ello, sino únicamente como Gerente General y Representante Legal), ya que dicho órgano era el encargado de fijar la remuneración de la Gerencia así como sus atribuciones, pues no era ella quien debía establecer o autorizarse ni mucho menos pagarse su salario discrecionalmente, sino que dicho extremo debía realizarse tal y como estaba establecido en la cláusula décima sexta de la escritura de constitución de sociedad. En cuanto al argumento indicado por la parte demandada que como no fue fijado su salario, no tiene obligación de pagar salario alguno, extremo que va en contra de los principios y garantías Constitucionales y Laborales, artículos 102 del Constitución Política de la República de Guatemala, Principios que fundan el Código de Trabajo por ser derechos adquiridos e irrenunciables, imperativo y de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas, así mismo los artículos 10, 88, 89 y 91 del Código de Trabajo. Por lo anteriormente establecido los medios de prueba aportados por la parte demandada en la presente excepción deberán ser rechazados, ya que las mismas no tiene relación alguna con la excepción planteada, ya que incluso los cheques aportados por la parte demandada son los cheques a los cuales hace alusión en la ampliación de la reconvencción planteada a la cual no se le dio tramite y de una forma maliciosa buscan introducir dichos medio de prueba al proceso, cuando no tienen nada que ver con la excepción planteada y mucho menos con el asunto laboral que se está

ventilando ya que se esta mezclando la competencia penal con la laboral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) Si la actora devengo salario alguno; d) si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO. A) Inicio de la relación laboral, B) Si la parte demandada pago a la actora salario durante la vigencia de la relación laboral; C) Si procede la Reconversión planteada.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESION JUDICIAL de la parte demandada la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folio 126 y preguntas adicionales); 2) DOCUMENTAL: 2.1) Fotocopia simple del Contrato de Constitución de Sociedad Anónima contenida en escritura pública con numero ciento doce de fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro (folios 08 al 28); 2.2) Fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública numero ciento doce autorizada por el Licenciado Jorge Roberto Cordero Navas (folio 29); 2.3) Fotocopia simple del Acta Notarial de nombramiento de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, a través de la cual se certifica notarialmente su nombramiento como Gerente General y Representante Legal (folio 30 al 35); 2.4) Fotocopia simple del documento emitido por el Registro Mercantil mediante el cual la demandante quedo inscrita como Gerente General y Representante Legal de la entidad YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima, inscrito en el número de registro doscientos treinta mil trescientos tres, folio doscientos cuarenta y nueve, libro ciento cincuenta y siete de Auxiliares de Comercio del Registro Mercantil, bajo el expediente cincuenta y cuatro mil noventa y cuatro guión dos mil cuatro registrado (folio 39); 2.5) Fotocopia simple de la resolución NR guión trescientos setenta y dos de fecha seis de marzo de dos mil nueve en la que consta la solicitud de actualización de precalificados ante el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, solicitada por la demandante en el ejercicio de su cargo (folio 36); 2.6) Fotocopia simple de Constancia de Inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado de fecha cuatro de junio de dos mil nueve (folio 37); 2.7) Fotocopia simple de Certificación emitida por el Registrado Mercantil General de la República de fecha cinco de septiembre del año dos mil once (folio 38); 2.8) Fotocopia simple de la carta de renuncia dirigida a la Junta de Administración y Accionista de

YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima, de fecha veintisiete de marzo del dos mil catorce (folio 40); 2.9) Fotocopia simple del cálculo de liquidación de sueldos retenidos y prestaciones devengadas como Gerente General y Representante Legal (folio 41); 3) DOCUMENTAL QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: consistente en 3.1) Contrato de Trabajo, celebrado entre la demandante y la entidad YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima; 3.2) Libro de salarios, que por imperativo legal debe llevar la entidad demandada por el periodo que duro la relación laboral; 3.3) Recibos que acrediten el pago de las prestaciones reclamadas; 3.4) Libros de contabilidad consistentes en Libro de Diario con sus respectivas partidas y documentación de soporte; Mayor, Balance e Inventarios; 4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA: a) DOCUMENTAL: a.1) Fotocopia de la escritura social número ciento doce autorizada en esta ciudad el veintidós de octubre de dos mil cuatro por el Notario José Roberto Cordero Navas, en la cual consta la constitución de la sociedad anónima YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima (folio 8 al 28); a.2) Acta notarial del nombramiento de la señora Maria Isabel García Sandoval como Gerente General y Representante Legal de la entidad YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima, autorizada el doce de noviembre de dos mil catorce por el Notario Jorge Roberto Cordero Navas (folio 30 al 35); a.3) Copia simple de la certificación contable extendida por el señor José Edilberto Reyes Carcúz en donde certifica setenta y cuatro cheques que fueron cobrados por la actora (folio 84 al 108); a.4) Copia simple de la denuncia presentada en el Ministerio Público el día diez de junio de dos mil catorce (folio 79 al 81); B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS DE LA ACTORA: consistentes en: b.1) Libro de salarios que por imperativo legal debe llevar la parte demandada y siendo que la actora fue la Representante Legal hasta el veintisiete de marzo del dos mil catorce, los cuales no fueron entregados a la empresa; b.2) Constancia firmada de recibido por los miembros de la entidad YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima, en la que conste que entrego la documentación legal y contable de la entidad que representaba; b.3) Exhibición de los libros de contabilidad de la entidad demandada los cuales debió entregar al momento de su renuncia; b.4) Documentos contables que amparen la emisión de setenta y cuatro cheques; C) CONFESION JUDICIAL DE LA ACTORA, la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folio 128 al 130 y preguntas adicionales). D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ACTORA EN LA CONTESTACION DE LA RECONVENCION:

a) CONFESION JUDICIAL de la entidad demandada, la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folio 509 al 511); B) DOCUMENTOS que obran en autos: b.1) Fotocopia simple de la escritura de Constitución de Sociedad contenida en escritura pública con número ciento doce de fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro; b.2) Fotocopia simple de la carta de renuncia dirigida a la Junta de Administración y Accionistas de la entidad demandada de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce; b.3) Fotocopia simple de la certificación emitida por el Contador de la entidad demandada José Edilberto Reyes Carcúz de fecha tres de junio de dos mil catorce; b.4) Fotocopia simple del acta de asamblea de fecha veintisiete de mayo del dos mil catorce. C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA consistentes en: c.1) Contrato de trabajo celebrado entre la demandante y la entidad demandada; c.2) Certificación del punto del acta en la cual se conoció su renuncia; c.3) Constancia de cancelación de su nombramiento como Gerente General y Representante Legal ante el Registro Mercantil de Guatemala; c.4) Libro de Salarios, que por imperativo legal debe llevar la parte demandada por el periodo comprendido de nueve de diciembre del año dos mil cuatro al veintisiete de marzo de dos mil catorce; c.5) Recibos firmados por la actora que acrediten el pago de las prestaciones que reclama; c.6) Libros de Contabilidad de la entidad demandada consistentes en: Libro Diario con sus respectivas partidas y documentación de soporte, Mayor, Balances e Inventarios; D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LA PRIMERA EXCEPCIÓN PERENTORIA NACIDA CON POSTERIORIDAD: a) DOCUMENTAL: a.1) Fotocopia simple del detalle de los cheques girados del año dos mil nueve de numero tres millones veinte mil cincuenta y uno hasta el cinco millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta siendo un total de cincuenta y siete cheques con un total de doscientos veintitrés mil seiscientos ochenta y cinco (folios 161 al 219; a.2) Fotocopia simple del detalle de los cheques girados del año dos mil diez desde el cheque número siete millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos hasta el cheque número nueve millones quinientos ochenta y tres mil ciento ochenta y tres siendo un total de treinta y tres cheques con un total de cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro quetzales con setenta y siete centavos (folios 220 al 255; a.3) Fotocopia simple del detalle de los cheques girados del año dos mil once desde el cheque número nueve millones quinientos ochenta y tres mil ciento

ochenta y cinco hasta el cheque número dos millones setecientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro, siendo ochenta y seis cheques con un total de trescientos noventa y un mil quinientos veinticuatro quetzales con setenta y seis centavos (folios 256 al 344); a.4) Fotocopia simple del detalle de los cheques girados del año dos mil doce desde el cheque número un millón trescientos ochenta mil trescientos ocho hasta el cheque número ciento veinte siendo un total de noventa y tres cheques siendo un total de doscientos noventa y ocho mil quinientos ochenta quetzales (folios 345 al 441; a.5) Fotocopia simples del detalle de los cheques girados del año dos mil trece desde el número ciento treinta y cuatro hasta el doscientos setenta y cuatro siendo un total de cuarenta y dos cheques siendo un total de noventa y tres mil doscientos veinte quetzales con sesenta centavos (folio 442 al 486); a.6) Fotocopia simple de la ampliación a la denuncia presentada ante el Ministerio Público con fecha veinte de agosto del dos mil catorce referencia MP001 guión dos mil catorce guión cincuenta y cuatro mil catorce(folios 124, 125); B) CONFESION JUDICIAL DE LA ACTORA: la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folio 638 y preguntas adicionales); C) PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA EN LA SEGUNDA EXCEPCIÓN NACIDA CON POSTERIORIDAD: a) DOCUMENTAL: a.1) copia de los setenta y cuatro cheques aportados en la contestación de demanda y que obran en autos, a.2) fotocopias simples de los cheques girados por la actora en los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, que obran en autos a.3) fotocopia simple de la ampliación de la denuncia presentada ante el Ministerio Público por la parte demandada en contra de la actora, a.4) Copia del Acta de denuncia verbal de fecha dos de julio del dos mil catorce levantada ante el Ministerio Público, por la señora Maria Isabel García Sandoval (folio 124, 125); a.5) La Confesión Judicial rendida por la actora (pliego folio 638 y preguntas adicionales). B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS de la actora: consistentes en las constancias o recibos o comprobante en donde conste los cheques girados por la actora del año dos mil nueve al dos mil trece que ascienden a un millón sesenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con trece centavos. C) CONFESION JUDICIAL DE LA ACTORA, la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folio 641 al 643). D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

En la EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NACIDA CON POSTERIORIDAD: A) DOCUMENTOS: que

obran en autos: a.1) Memorial de demanda en contra de la entidad YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima; a.2) Memorial de Contestación de reconvencción de la entidad YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima; a.3) Escritura constitutiva de la entidad YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima; a.4) Memorial que contiene excepción perentoria de contradicción y falta de veracidad y exactitud en la fecha de inicio de la relación laboral con la entidad YJES Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones e Inversiones, Sociedad Anónima; a.5) Denuncia verbal interpuesta ante el Ministerio Pública en contra del señor Enrique Ponsa Molina; a.6) Fotocopia simple de la certificación de la partida de nacimiento de su mejor hijo Gabriel Ponsa García (folio 498)

CONSIDERANDO

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.-Contrato individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma” – “Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento

interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera. **Que el Artículo 76 del Código de Trabajo** en su artículo 76 establece: Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Que el artículo 354 establece: Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuese el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía

CONSIDERANDO

Que teniendo a la vista el expediente de mérito, así como los medios de prueba aportados por las partes procesales, la juzgadora resuelve de conformidad con los siguientes razonamientos: **A) DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA ACTORA Y LA PARTE DEMANDADA, INICIO Y FINALIZACIÓN:** La parte Actora argumenta que le unió una relación laboral con la parte demandada, desde el **nueve de diciembre de dos mil cuatro**, misma que finalizó con fecha **veintisiete de marzo del dos mil catorce** por **renuncia** de la propia actora, lo que se demuestra con el acta de nombramiento de la misma y su respectivo registro en el Registro Mercantil del Ministerio de Economía, documentos obrante a folios del treinta al treinta y cinco del expediente de mérito al cual se le otorga valor probatorio toda vez que no fue redarguido de nulidad y/o falsedad alguna; a lo cual la parte demandada no obstante haber objetado el inicio de la relación laboral, en base a lo ya indicado se tiene como fecha la consignada por la Actora y demostrada con los documentos debidamente valorados, y su finalización no fue objeto de contradicción, así tampoco la forma por lo que se tiene como ciertos los datos aducidos por

la Actora y de los cuales ya se establecieron. **B) DEL SALARIO PERCIBIDO POR LA ACTORA:** Según lo manifestado por la Actora ella percibió un salario de OCHO MIL QUETZALES, el cual debió habersele cancelado toda vez que argumentó que nunca recibió el mismo durante toda la relación laboral siendo la misma del **nueve de diciembre de dos mil cuatro al veintisiete de marzo del dos mil catorce**; a lo cual la parte demandada se opuso puesto que indicó que como Representante Legal de la Demandada, y teniendo a su cargo el manejo de las cuentas bancarias, así también siendo la encargada de todos los pagos referentes a dicha entidad, resulta ilógico que ella misma no se haya hecho efectivo dicho pago; sin embargo no aportó medio de prueba idóneo que respaldara su argumentación y quien contradice algo, debe demostrar los hechos sobre los cuales respalda sus dichos, de conformidad con lo que establece la ley, razón por la cual, la juzgadora establece en base a su sano juicio que el salario que percibió la Actora fue de OCHO MIL QUETZALES, ello lo indicó en su demanda, dado que según doctrina sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, establece que el actor esta obligado a demostrar únicamente, la relación laboral que alega existió entre las partes, las ventajas económicas reclamadas y las horas extraordinarias, fuera de ello se tendrá por cierto todo lo que indique, siempre y cuando se demuestre lo contrario, lo que no sucedió en el presente caso. En virtud de ello la juzgadora tiene como salario percibido por la Actora, el ya indicado, aunado a ello dentro de sus pretensiones no se establece con claridad que la parte actora reclame el pago de sus salarios, sin embargo se considera que al tener el control y manejo de las cuentas bancarias de la Entidad, se presume debió ésta realizarse el pago de su salario, y porque ninguna persona podría subsistir sin un ingreso salarial durante todo el período que duró la relación laboral, sobre todo a las cargas familiares que se supone tiene la misma y porque de no poder realizarse el pago así mismas debió gestionar el pago del mismo lo que no sucedió dado que no existen pruebas de demuestren dicho extremo. Y si bien es cierto en la Confesión Judicial del Demandado, aceptó no existir documento que respaldara el pago del salario a la actora o el monto al cual ascendió, también es cierto que de los cheques certificados por el Contador de la entidad demandada se estableció que los mismos no obstante haber sido girados a favor de la actora, estos no cuentan con un respaldo de una factura que indica en que fue utilizado dichas cantidades. Razón por la cual lo manifestado por la Actora no resulta creíble para la juzgadora, por lo que no podría condenar a la parte demandada al pago de los salarios que según la actora no le fueron cancelados durante toda su relación

laboral, presumiéndose que de toda la cantidad erogada de la entidad mediante la emisión de los cheques citados, que aunque la Actora argumentara que los giró con autorización de determinada persona, y para pagos personales de la misma, no demostró fehacientemente el respaldo de las cantidades que están consignadas en los cheques aludidos y que figura su nombre en ellos, constituyeron el pago de los salarios durante todo el tiempo que duró la relación laboral. Razón por la cual la juzgadora le confiere pleno valor probatorio a la certificación de los cheques girados a favor de la Actora por la entidad demandada, mismos que obran a folios del doscientos cincuenta y siete al cuatrocientos ochenta y seis, mismos que no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna. **C) DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO:** La parte Actora reclama el pago de las prestaciones laborales antes indicadas, aduciendo que nunca le fueron canceladas durante toda la relación laboral; por su parte la demandada se opuso a tal pretensión y adujo que ésta debió haberse realizado el pago por el cargo que la misma desempeñaba dentro de dicha entidad; sin embargo en base a los principios Tutelares del derecho del trabajador, la juzgadora considera que la parte demandada debió haber aportado medios de prueba que demostraran que ésta se realizó el pago de dichas prestaciones irrenunciables, sin embargo no habiéndose aportado medios de prueba alguno, se presume que dicho pago no se efectuó y protegiendo dichas prestaciones laborales, la juzgadora considera justo declarar con lugar dicha pretensión condenado a la parte demandada al pago de dichas prestaciones a excepción de la BONIFICACION ANUAL del decreto 37-2001 del Congreso de la República, toda vez que se presume que dicha bonificación debió haber estado incluida en el salario que la Actora indicó, y haciendo la salvedad que la vacaciones serán únicamente por los últimos cinco años laborados tal y como lo establece el artículo 136 del Código de Trabajos Sobre la base de salario de OCHO MIL QUETZALES mismo que quedó establecido en el anterior inciso. **D) DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA:** La parte Demandada fundamenta la reconvencción en el argumento de que la Actora causó daños y perjuicios en su actuar al desempeñar el cargo en incumplimiento de sus obligaciones como Gerente General y Representante Legal, al omitir ejecutar acciones, como hacerse efectivo el pago de su salario, pudiendo haber malversado los fondos de la empresa por ella representada, emitiendo cheques a su favor y a favor de terceras personas sin acompañar ningún respaldo contable y legal que justificara su emisión, y

que el monto de los daños y perjuicios causados por la Actora ascienden a la cantidad de un millón de quetzales. Por su parte la Actora al contestar la reconvencción indicó entre otras cosas, que la fijación de su salario se encuentra dentro de las atribuciones del Órgano de Administración, por lo que a ella no le correspondía dicha atribución, y que sí tenía el uso de las chequeras, sin embargo no podía emitir cheques si no contaba con el aval del Presidente del Consejo de Administración Ingeniero Enrique Ponsa Molina, así también que desempeñó su trabajo de conformidad con sus obligaciones, prueba de ello es el buen funcionamiento que la entidad ha tenido durante todos los años laborados al frente de la misma, lo que se puede comprobar con la propia documentación presentada por la parte Demandada misma que refleja ganancias, y que durante su gestión nunca recibió reclamo alguno y en cuanto a la denuncia presentada por su persona no es un asunto que se deba dilucidar dentro de este proceso; y el haber renunciado obedeció a situaciones que le impidieron continuar desempeñando diligentemente sus obligaciones. En cuanto a las argumentaciones de ambas partes la juzgadora considera que los hechos sobre los cuales reconviene la parte Demandada a la Actora, no quedaron plenamente demostrados, sino simplemente en aseveraciones que no encuentran su total respaldo en los medios de prueba aportados al juicio, aunado a ello si la Actora hubiese faltado a sus obligaciones no hubiese permanecido tanto tiempo como Gerente de dicha entidad, y resulta por lo tanto ilógico que ésta con todas las irresponsabilidades que la demandada le acusa, no haya sido sustituida en el cargo o retirada del mismo, sino que fue a través de su propia renuncia que finalizó la relación laboral, razón por la cual la juzgadora resuelve declarar sin lugar la reconvencción planteada por las razones ya indicadas. **E) DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS NACIDAS CON POSTERIORIDAD DE CONTRADICCIÓN Y FALTA DE EXACTITUD EN LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL CON LA ENTIDAD YJES CONSULTORIA, ASESORIA, AVALUOS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA Y DE LA INEXACTITUD DE LOS DATOS DEL SALARIO QUE NO FUERON FIJADOS ENTRE LA ENTIDAD Y LA SEÑOR MARIA ISABEL GARCÍA SANDOVAL, INTERPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA:** La parte demandada planteó las excepciones antes indicadas en base a los argumentos de que al presentar denuncia ante la Policía Nacional Civil la Actora solicitando medidas de seguridad en contra del Señor Enrique Ponsa Molina, actual Representante Legal de la Demandada, se contradijo en las fechas en las cuales inició la relación laboral con la demandada, fecha distinta a la indicada en su

demanda inicial; así también que en cuanto a que no le fue fijado ni pagado su salario, la entidad demandada no tenía la obligación de pagar el mismo y que la Actora como Representante Legal de dicha entidad en ese entonces, debió haber establecido su salario o solicitar ante la Junta Directiva una reunión para establecer el mismo, ya que durante todo el tiempo que laboró en la entidad es decir cinco años, giró cheques a nombre de la entidad; presentando como respaldo de su dicho, las copias simples de los cheques girados por la Actora; al respecto la Actora al contestar las excepciones ya indicadas, argumentó que en ningún momento ha existido contradicción en cuanto al inicio de la relación laboral, y que el señor Enrique Ponsa Molina, como Representante de la entidad demandada actualmente actúa por motivos personales, derivado de la relación de pareja que sostuvo con el Presidente del Consejo de Administración de la entidad demandada, y que dicho asunto se encuentra fuera del ámbito laboral. Así también que nunca se estableció salario alguno a su favor, no siendo ésta una atribución a su persona. La juzgadora de las excepciones ya indicadas, establece que las mismas no pueden prosperar sobre todo porque los motivos que originaron su interposición no se fundamentaron en nuevos hechos como lo establece la norma legal como requisito esencial para su planteamiento, aunado a ello no existen elementos de convicción que pudiesen aportar a la juzgadora la claridad en cuanto los argumentos que las respaldan, y porque a simple vista se denota la problemática personal familiar existente entre las partes, la cual se encuentra totalmente , alejada del ámbito laboral, objeto de su competencia, por lo que en consecuencia de ello se declaran sin lugar las excepciones antes planteadas. Por lo que en base a lo ya considerado, la juzgadora resuelve declarar la demanda instaurada por la Actora MARIA ISABEL GARCIA SANDOVAL, en contra de YJES CONSULTORÍA, ASESORIA, AVALUOS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA CON LUGAR PARCIALMENTE; debiendo para el efecto hacerse las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo. En cuanto a la no exhibición de documentos a los cuales estaba conminada la parte Demandada realizar, al no haber exhibido los mismos, bajo el argumento que la Actora al entregar el cargo por ella ejercido no hizo entrega de los mismo, no existe congruencia con dicho argumento toda vez que con la clase de entidad demandada, y de conformidad con los servicios que la misma presta, no es creíble que no contarán con documentos de relevancia e importancia para la entidad o que no puedan mediante determinados mecanismos contar con dichos documentos, razón por la cual se condena al pago de la multa correspondiente

que en la parte resolutive del presente fallo se indicará. Ahora bien acá no se da la presunción en todos los documentos no exhibidos, toda vez que en el caso del contrato de trabajo, el mismo no fue necesaria su exhibición, puesto que el acta de nombramiento se encontraba ya incorporada al proceso y con la misma se tuvo por demostrado el inicio de la relación laboral, sin embargo en cuanto al libro de salarios, recibos que acreditaran los pagos de las prestaciones reclamadas por la Actora, así como los libros de contabilidad, si se presume los hechos aducidos por la parte Actora en su demanda. En cuanto a la no exhibición de los documentos a los cuales fue conminada la parte Actora, no se condena a la misma toda vez que a criterio de la juzgadora no existía obligación de la Actora a contar con dicha documentación puesto que la misma ya no laboraba dentro de la entidad demandada, y porque éste no constituye el mecanismo adecuado para la entrega de los mismos en el dado caso ella aún contara con ellos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Artículos ya citados y los siguientes: 82 83 84 202 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Gaceta No. 37, páginas Nos. 59 y 60, expediente No. 291-95, sentencia: 16-08-95; Convenio 95 de la OIT Sobre la Protección del Salario; 321, 329, 258, 332, 334, 335, 342, 343, 354, 359, del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I.- **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL** promovida por Maria Isabel Garcia Sandoval en contra de Yjes Consultoría, Asesoría, Avalúos, Construcciones E Inversiones, Sociedad Anonima como consecuencia de lo anterior resuelto se condena a la parte Demandada a pagar a la Actora dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, las prestaciones laborales siguientes: a) **VACACIONES:** correspondiente al período comprendido del **veintisiete de marzo del dos mil nueve al veintisiete de marzo del dos mil catorce;** b) **AGUINALDO:** por el período comprendido del **nueve de diciembre de dos mil cuatro, al veintisiete de marzo del dos mil catorce;** c) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** por el período comprendido del **nueve de diciembre de dos mil cuatro al veintisiete de marzo del dos mil catorce;** II. **SIN LUGAR LA DEMANDA, EN CUANTO AL PAGO de SALARIO**

RETENIDO y la BONIFICACION ANUAL DECRETO 37-2001 por lo ya considerado; III.- **SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES NACIDAS CON POSTERIORIDAD de CONTRADICCIÓN Y FALTA DE EXACTITUD EN LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL CON LA ENTIDAD YJES CONSULTORIA, ASESORIA, AVALUOS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA; y de INEXACTITUD DE LOS DATOS DEL SALARIO QUE NO FUERON FIJADOS ENTRE LA ENTIDAD Y LA SEÑOR MARIA ISABEL GARCÍA SANDOVAL** interpuestas por la parte demandada por lo ya considerado; IV) **SIN LUGAR LA RECONVENCION** planteada por la entidad **YJES CONSULTORÍA, ASESORIA, AVALUOS, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, SOCIEDAD ANONIMA** en contra de **MARIA ISABEL GARCIA SANDOVAL por lo ya considerado;** V) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios causados; **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria

2470-2014

12/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Adela Elizabeth Chapeton Mazariegos Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del juicio ordinario laboral promovido por Adela Elizabeth Chapeton Mazariegos en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. La parte Actora estuvo asesorada por el abogado Jorge Mario Balcarcel Carrera. Por parte del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social: Compareció el Abogado Edgar Armando Alvarez Paredes en la calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación de la parte demandada.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si la parte Actora tiene derecho a ser acogido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente en la cobertura por vejez que otorga la

entidad demandada. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que solicito por la vía administrativa a la parte demandada, le concediera pensión de riesgo de vejez, en virtud de retiro voluntario, y no obstante haber demostrado con documentos el derecho que le asiste de gozar del mismo, como lo preceptúa el Acuerdo número (1,124) del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, capítulo tercero, artículos 15 y 16 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, le fue denegado el beneficio solicitado, por medio de la resolución número (R-119092-V) emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias el veinticinco de noviembre del año dos mil once, la cual apelo y se dictamino declararla sin lugar, en consecuencia fue ratificada la resolución apelada, considerando que únicamente posee (176) cuotas faltándole cuatro, por tal razón le niegan la pensión solicitada, lo cual es falso ya que con la información proporcionada podría estimarse que sobrepasa la 180 cuotas. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de la Representante Legal, se opuso a la demanda y contesto la demanda en sentido negativo, argumentando para el efecto que: **a)** Improcedencia de la obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger a la Actora dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, fundamentando su oposición en lo regulado en el artículo 15 literal a) y b) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el presente caso, se investigo por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; Sección de Correspondencia y Archivo y la División de Inspección Patronal, desde marzo de 1977 a diciembre de 2010, de conformidad con los patronos y periodos que la Actora en su solicitud administrativa indico que laboró, habiéndose determinado que la actora tiene 176 meses de contribuciones efectivamente aportadas, en consecuencia le faltaron cuatro contribuciones, para acreditar derecho; por lo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no tiene ninguna obligación para cubrir a la actora dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos, o sea de no llenar

el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y siendo que en el presente caso, la carga de la prueba corresponde a la Actora, como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, que de conformidad con el análisis realizado y según la información proporcionado por la Actora, se determino que aportó las siguientes contribuciones: a) según Informe de Salarios Devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número 1721 del veintiuno de enero de dos mil once con el patrono número (855) Radio Ciro y Compañía Limitada, en el periodo investigado de enero de 1978 a diciembre de 1981 no aportó meses de contribuciones; b) según informe de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo, número (1722) del veintiuno de enero de dos mil once con el patrono número (31950) Banco Nacional de la Vivienda, en el periodo investigado de febrero de 1981 a noviembre de 1995 aporoto 176 meses de contribuciones; en consecuencias tiene aportadas un total de 176 meses de contribuciones, faltándole 04 meses de contribuciones, para acreditar derecho. Derivado de la apelación presentada por la parte Actora, se realizaron nuevas investigaciones, habiéndose determinado que la actora no cuenta con contribuciones adicionales para acreditar derecho, asimismo, respecto de la ampliación planteada es importante mencionar que el periodo en el cual estuvo suspendida de sus labores por maternidad ya se encuentra incluido en la investigación realizada por el Instituto según informe 1652 del treinta de diciembre del año dos mil cuatro del Departamento de prestaciones en dinero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) Incumplimiento de los requisitos fundamentales a que esta sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora, manifestando que fundamenta su oposición en el incumplimiento de requisitos fundamentales lo cuales indico en el apartado anterior, ya que al existir la ausencia de los mismos y los cuales están establecidos por el reglamento aplicable al presente caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra totalmente impedido para cubrirla dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, al no haber acreditado como mínimo ciento ochenta meses de contribuciones, como lo establece el artículo 15 literal a) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que la actora carece de los requisitos necesarios. Además, manifestó que contesta la demanda en sentido negativo porque el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, si no cumple con el requisito jurídico exigido

por el artículo 15 inciso a) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues consta en el expediente administrativo, los informes de la Sección de Correspondencia y Archivo, la División de Inspección Patronal y el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, donde se establece que la actora no contribuyó con las ciento ochenta cuotas requeridas en la reglamentación interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, motivo por el cual se opone a la demanda. Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: DE LA PARTE ACTORA:

Determinar si tiene derecho a ser acogido dentro del PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA específicamente en el RIESGO DE VEJEZ que otorga la parte Demandada. POR PARTE DEL DEMANDADO: Establecer la falta de obligación de parte de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a acoger a la parte Demandante a dicha cobertura.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: DOCUMENTOS: a) copia simple de carne de constancia de afiliación al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 04); b) copia simple de resolución número (R-119092-V) de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil once (folio 05); c) copia simple de apelación presentada el quince de febrero del año dos mil doce (folio 06); d) copia simple resolución que declaro sin lugar la apelación planteada en contra de la resolución número (R-119092-V) con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece de la cual fue notificada con fecha veintidós de abril del año dos mil catorce (folio 07); e) copia simple de solicitud de constancia de los pagos que se hicieron por maternidad de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce (folio 08); f) copia simple de carta o constancia de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce (folio 09); g) copia simple de informe de nomina girada por Banco nacional de la Vivienda de fecha cinco de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (folio 14). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Expediente administrativo (folios 58 al 113); y b) Expediente Clínico (folios 116 al 158). PRESUNCIONES Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: a) copia simple de la solicitud de pensión por el riesgo de vejez de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez (folios 42 y 43); b) copia simple del informe de Salarios Devengados número (1721) de

echa veintiuno de enero del año dos mil once (folio 44); c) copia simple de informe de Salarios Devengados número (1722) del veintiuno de enero del año dos mil once (folios 45 al 48); d) copia simple del Informe de Subsidiados a la parte actora número (1652) de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce (folio 49); e) copia simple de la resolución (R-119092-V) de veinticinco de noviembre del año dos mil once (folio 50); f) copia simple de providencia (7613) de fecha cuatro de julio del año dos mil trece (folio 51); g) copia simple de providencia (9488) del ocho de julio del año dos mil trece (folio 53); h) copia simple del oficio (4470) del diecinueve de noviembre del año dos mil trece (folio 54). Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

El artículo 100 de la Constitución Política de la República que establece: Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social; asimismo en el mismo cuerpo legal en el artículo ciento dos literal r) establece que: El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia; El artículo doscientos ochenta y tres del Código de trabajo establece que: Los conflictos

relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Asimismo, en el mismo cuerpo legal en el artículo doscientos noventa y dos establece que: los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones: a)... d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda. El artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que: Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

CONSIDERANDO

“Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa...” Que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Además preceptúa el artículo 15 del **Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**: “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) **Tener por acreditados por lo menos 180 meses de contribución efectivamente pagados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.** En el presente caso la parte Actora acude a éste órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare su derecho de ser beneficiario del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente **EN EL RIESGO DE VEJEZ.** La parte Demandada por su parte argumenta que la Demandante carece de derecho por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 15 literal a) del **Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad**

Social, al no tener por acreditadas ciento noventa y dos cuotas de contribución, toda vez que al investigar por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; se determinó que la Actora, aporó al programa únicamente CIENTO SETENTA Y SEIS CUOTAS, restándole CUATRO CUOTAS para acreditar el derecho y poder disfrutar de dicho beneficio. Quien juzga determina que en el caso concreto planteado y tomando en cuenta las reclamaciones formuladas por la parte Actora, las argumentaciones en que se basa la contestación de la demanda por la parte Demandada, así como las normas aplicables contenidas en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, concluye en lo siguiente: a) La entidad Demandada fundamenta su negativa al derecho que pretende hacer valer la Actora, en el hecho que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 inciso a) a.2) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en lo relacionado a no tener acreditadas por lo menos las **ciento ochenta cuotas** que establece el reglamento en mención, sino únicamente **ochenta y cinco cuotas**, en el período comprendido de enero de mil novecientos setenta y ocho a noviembre de mil novecientos noventa y cinco; sin embargo, lo aseverado por la parte Demandada carece de asidero fáctico y legal, toda vez que de conformidad con las leyes citadas en la parte superior y los artículos 3) y 4) del Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que preceptúan: “El patrono está obligado a descontar las contribuciones y/o cuotas de seguridad social a sus trabajadores, para entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social juntamente con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes.”; “El patrono es el responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a los trabajadores...”; En ese orden de ideas la juzgadora es del criterio que la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, tenía la obligación de requerir a los patronos que las planillas incompletas recibidas fueran completadas, así como también velar porque las planillas que si efectuó el patrono fueran ingresadas al departamento de Microfilm, hechos totalmente imputables al demandado y no a la actora; Independientemente que en las planillas del Instituto demandado aparece reportado la actora como que no cumplió con aportar el número mínimo de cuotas exigidas por la ley, por lo que con base a lo antes analizado, se considera que la actora si cumplió con aportar las cuotas mínimas que exige el Reglamento relativo al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y concretamente de Vejez y que

en todo caso no era responsabilidad a su persona, cualquier anomalía en cuanto a que los reportes fueron incompletos, sin embargo si es responsabilidad exclusiva de sus ex patronos y solidariamente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en su oportunidad debió de haber hecho las diligencias pertinentes a efecto de averiguar tal anomalía; por lo que quien juzga concluye, que de conformidad con las pruebas aportadas por las partes; y el expediente administrativo de las diligencias administrativas iniciadas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por la Actora, el cual exhibió y dejó una copia el día de la audiencia de juicio oral la Demandada, pero especialmente con la constancia laboral extendidas con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, extendida por la entidad BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, medio de prueba obrante a folio setenta y cuatro, en la que se establece el inicio y finalización de la relación laboral de la Actora; así también los documentos obrantes a folios nueve, diez y once, consistentes en oficio emitido por el Instituto y copias de certificados de trabajo de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y siete y aviso de suspensión; documentos antes indicados a los que se les otorga valor probatorio, ya que no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna, y al efectuar el conteo de las cuotas descontadas a la trabajadora, éstas ascienden a la cantidad de ciento ochenta y una, es decir que sobre pasan al número requerido por la parte Demandada; y que supera las cuotas reguladas en el reglamento ya citado anteriormente y las que la Demandada indica debe de haber aportado el Actor, de donde se establece que efectivamente la Actora presto sus servicios para esos patronos que eran los obligados a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores; así como también son los únicos responsables del pago de las mismas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que al no existir la totalidad de los pagos debidamente registrados así como quizás el no reportar en planillas a sus trabajadores, son causas imputables exclusivamente al patrono y no al trabajador ya que a este efectivamente le fue descontado de su salario el porcentaje de ley; en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, atendiendo al incumplimiento, debiera en determinado momento, iniciar acciones judiciales correspondientes contra el patrono que no cumplió con enterar los pagos correspondientes; por lo que en aplicación a las presunciones tanto legales como humanas, a los principios que inspiran el Derecho Laboral y en concordancia con lo que al respecto establece la Corte de Constitucionalidad en sus doctrina asentada en el sentido de que no puede bajo ninguna circunstancia afectarse derechos sociales de personas

o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, como es el caso de las personas de la tercera edad, aparte de que tanto los patronos, como los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos; entonces habiendo la Actora acreditado mediante medios probatorios que tiene el derecho a ser acogida al Programa, toda vez que si ha cumplido con aportar las cuotas establecidas en ley para ser acogida; por lo que quien juzga después de los argumentos establecidos considera que debe declararse con lugar la demanda de la Actora y por lo tanto ordenar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que acoja al Actor al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el Riesgo de VEJEZ, desde el momento en que dicha Actora presentó su solicitud, haciéndose las demás declaraciones en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, DECLARA: I.- **CON LUGAR LA DEMANDA** Ordinaria promovida en la vía oral por: Adela Elizabeth Chapeton Mazariegos, en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social; II.- Como consecuencia se condena a la entidad Demandada, Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, a la cobertura de riesgo por Vejez, a favor de la señora: Adela Elizabeth Chapeton Mazariegos a partir de la que fecha en que inicio su solicitud de la cobertura

de Vejez, ante la Demandada; **III.-** Dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Jueza; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria.

513-2015

11/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Humberto Dorigoni Rascón vrs Restaurantes del Centro, Sociedad Anónima.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Carlos Humberto Dorigoni Rascón en contra de Restaurantes Del Centro, Sociedad Anónima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el Abogado MOISÉS ABRAHAM CHAVARRIA TOBAR. LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día **ocho de noviembre del año dos mil catorce**, y que finalizó la misma el día **veintidós de noviembre del año dos mil catorce**

al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de Mago Artístico; en jornada ordinaria diurna de trece horas a dieciséis horas los días sábado y domingo; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **cuatro mil quetzales**. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la Demandada; c) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: que debió prestar la parte Demandada, pero por su incomparecencia no se diligenció, entregando en la audiencia respectiva, el pliego de posiciones debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 17). DOCUMENTAL APORTADA POR LA ACTORA: a) Copia simple de acta de adjudicación número "R-0101-17767-2014" de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce (folios 06 y 07); b) Copia simple de acta de adjudicación número "R-0101-17767-2014" de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil catorce (folio 05). DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo, suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Recibos firmados por la parte actora que demuestren el pago de las prestaciones, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; c) Estados de cuenta firmados por el contador de la parte demandada donde consten los pagos del salario del actor, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101 que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo setenta y siete), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe

la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo trescientos treinta 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día trece de mayo del año dos mil quince, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha treinta de enero del año dos mil quince, declarando a la parte Demandada REBELDE y CONFESA en juicio por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte Actora, ni a prestar Confesión Judicial, probándose con ello que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el Demandante: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del ocho de noviembre del año dos mil catorce al veintidós de noviembre del año dos mil catorce; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del ocho de noviembre del año dos mil catorce al veintidós de noviembre del año dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:

correspondientes al período comprendido del ocho de noviembre del año dos mil catorce al veintidós de noviembre del año dos mil catorce. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte Demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que le corresponda, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama. Aunado a lo anterior la parte Demandada no exhibió los documentos que fue requerido por lo que se tiene como cierto lo dicho por el Actor y en consecuencia deberá imponérsele la multa por la no exhibición de los documentos. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDE a: la entidad Restaurantes Del Centro, Sociedad Anónima; II) CONFESA a la entidad Restaurantes Del Centro, Sociedad Anónima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III) **CON LUGAR** la demanda promovida por Carlos Humberto Dorigoni Rascón en contra de Restaurantes Del Centro, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del ocho de noviembre del año dos mil catorce al veintidós de noviembre del año dos mil catorce; b) VACACIONES: correspondientes al período comprendido del ocho de noviembre del año dos mil catorce al veintidós de noviembre del año dos mil catorce; c) AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del ocho de noviembre del año dos mil catorce al veintidós de noviembre del año

dos mil catorce; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del ocho de noviembre del año dos mil catorce al veintidós de noviembre del año dos mil catorce; e) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina; IV) Se impone la MULTA de DOSCIENTOS QUETZALES a la entidad RESTAURANTES DEL CENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes, y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI) NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión, Social. Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria

683-2013

11/06/2015 Consuelo Chajón del Cid vrs. Confecciones David, Sociedad Anónima.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Consuelo Chajón Del Cid, Miriam Graciela Chinchilla Guerrero, Jeniffer Carolina Enriquez Najarro De López, Vilma Aracely Diaz Torres, Marvin Horlando Coche Pérez, Angelica Maria Monroy Bac, Merly Carolina Ordoñez Pérez, Brenda Leticia García López, Lilian Elizabeth Nisthal Lafuente, Ruben Pastor Morente, Maria Celestina Oscal Camey, Gloria Maribel Quiñonez Najarro, Mildred Nohemi Garcia Tiú, Elva Lémus Revolorio, Marcos López López, Adelina Marin Ramírez, Otto René Alvarez Catzún, Juan Carlos Guerra López, Gloria Esperanza Chile Luis en contra de Confecciones David, Sociedad Anónima. La parte Actora son de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quienes comparecieron a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorados por la Abogada Elisa Maria Castañeda Garza De La Dirección Del Fomento A La Legalidad Del Ministerio De Trabajo Y Previsión Social.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral. -

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de la parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclaman. -

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora: 1. CONSUELO CHAJÓN DEL CID, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **nueve de junio del dos mil ocho**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operaria; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 2. MIRIAM GRACIELA CHINCHILLA GUERRERO, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **diez de julio del año dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operaria; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 3. JENIFFER CAROLINA ENRIQUEZ NAJARRO DE LÓPEZ, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **cuatro de mayo del año dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operaria; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 4. VILMA ARACELY DIAZ TORRES, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **seis de junio del dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **veintidós de octubre del año dos mil doce** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de ayudante; que laboro para la entidad demandada en jornada

ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 5. MARVIN HORLANDO COCHE PÉREZ, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **seis de julio del dos mil nueve**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de planchador; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 6. ANGELICA MARIA MONROY BAC, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **dos de julio del año dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de planchador; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 7. MERLY CAROLINA ORDOÑEZ PÉREZ, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **diecisiete de julio del dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de manual; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 8. BRENDA LETICIA GARCÍA LÓPEZ, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **tres de octubre del dos mil siete**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de manualidad; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 9. LILIAN ELIZABETH NISTHAL LAFUENTE, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **veintisiete de marzo del año dos mil nueve**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e

injustificada; que ocupó el cargo de operaria; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 10. RUBEN PASTOR MORENTE, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **seis de septiembre del año dos mil once**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operario; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 11. MARIA CELESTINA OSCAL CAMEY, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **tres de julio del año dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operaria; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 12. GLORIA MARIBEL QUIÑONEZ NAJARRO, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **diez de septiembre del dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operaria; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 13. MILDRED NOHEMI GARCIA TIÚ, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **catorce de julio del dos mil ocho**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operaria; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 14. ELVA LÉMUS REVOLORIO, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **diecisiete de marzo del dos mil**

doce, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de limpieza; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 15. MARCOS LÓPEZ LÓPEZ, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **diez de mayo del dos mil diez**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operario; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 16. ADELINA MARIN RAMÍREZ, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **diecisiete de septiembre del dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operaria; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 17. OTTO RENÉ ALVAREZ CATZÚN, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **once de septiembre del dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operario; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 18. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ, que inició relación laboral con la parte Demandada el día **veintiséis de abril del dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operario; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. 19. GLORIA ESPERANZA CHILE LUIS, que inició relación

laboral con la parte Demandada el día **veinticinco de enero del año dos mil nueve**, y que finalizó la misma el día **tres de enero del año dos mil trece** al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de operaria; que laboro para la entidad demandada en jornada ordinario diurna de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes y días sábados de ocho horas a doce horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil cuarenta quetzales**. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.-

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley-

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado de que fue objeto la parte Actora, por parte de la Demandada; c) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de estos a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA:

CONFESIÓN JUDICIAL: que debió prestar la parte Demandada, pero por su incomparecencia no se diligenció, entregando en la audiencia respectiva, los pliegos de posiciones debidamente calificados por la Infrascrita Juez (folios 92 al 110). DOCUMENTAL APORTADA POR LA ACTORA: a) copia simple de acta de adjudicación número “R1-0101-00048-2013” de fecha tres de enero del año dos mil trece (folio 32); b) copias simples de patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad (folios 34 y 35); c) copia simple de nota dirigida al Inspector de Trabajo de fecha trece de febrero del año dos mil trece (folio 36) DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo, suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Recibos firmados por la parte actora que demuestren el pago de las prestaciones, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; c) Libro de Salarios

debidamente autorizados por la Inspección General de Trabajo. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. -

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101 que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo setenta y siete), surte

efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo trescientos treinta 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. -

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintidós de diciembre del año dos mil catorce, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha seis de mayo del año dos mil trece, declarando a la parte Demandada REBELDE por su incomparecencia a la audiencia a juicio oral estando legalmente notificada, CONFESA sobre las posiciones que debió absolver, y por la no exhibición de los documentos propuestos por la parte actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en la ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el salario

percibido y que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama la parte Actora:

1. CONSUELO CHAJÓN DEL CID: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del nueve de junio del año dos mil nueve al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 2. MIRIAM GRACIELA CHINCHILLA GUERRERO: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diez de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diez de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del diez de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 3. JENIFFER CAROLINA ENRIQUEZ NAJARRO DE LÓPEZ: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del cuatro de mayo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del cuatro de mayo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del cuatro de mayo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 4. VILMA ARACELY DIAZ TORRES: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del seis de junio del año dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; AGUINALDO: correspondientes al

período comprendido del seis de junio del año dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del seis de junio del año dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce. 5. MARVIN HORLANDO COCHE PÉREZ: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del seis de julio del año dos mil nueve al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 6. ANGELICA MARIA MONROY BAC: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del dos de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del dos de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del dos de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 7. MERLY CAROLINA ORDOÑEZ PÉREZ: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diecisiete de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO

PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del treinta de noviembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta de noviembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; 8. BRENDA LETICIA GARCÍA LÓPEZ: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del tres de octubre del año dos mil ocho al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 9. LILIAN ELIZABETH NISTHAL LA FUENTE: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintisiete de marzo del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 10. RUBEN PASTOR MORENTE: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del seis de septiembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del

año dos mil trece. 11. MARIA CELESTINA OSCAL CAMEY: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del tres de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del tres de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del tres de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 12. GLORIA MARIBEL QUIÑONEZ NAJARRO: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diez de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diez de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del diez de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 13. MILDRED NOHEMI GARCIA TIÚ: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del catorce de julio del año dos mil diez al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 14. ELVA LÉMUS REVOLORIO: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diecisiete de marzo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de marzo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece;

BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del treinta de noviembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta de noviembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 15. MARCOS LÓPEZ LÓPEZ: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diez de mayo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 16. ADELINA MARIN RAMÍREZ: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diecisiete de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 17. OTTO RENÉ ALVAREZ CATZÚN: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del once de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del once de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del once de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del

año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 18. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintiséis de abril del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del veintiséis de abril del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del veintiséis de abril del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. 19. GLORIA ESPERANZA CHILE LUIS: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veinticinco de enero del año dos mil nueve al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte Demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que le corresponda, así como los DAÑOS y PERJUICIOS, que reclaman. Aunado a lo anterior la parte Demandada no exhibió los documentos que fue requerido por lo que se tiene como cierto lo dicho por la parte Actora y en consecuencia deberá imponérsele la multa por la no exhibición de los documentos. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclaman e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde. –

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDES a: la entidad Confecciones David, Sociedad Anónima y a los actores Vilma Aracely Diaz Torres y Marvin Horlando Coche Pérez, por no haber comparecido a la audiencia señalada para tal efecto; II) CONFESA a la entidad Confecciones David, Sociedad Anónima, sobre los pliegos de posiciones presentados; III) **CON LUGAR** la demanda promovida por Consuelo Chajón Del Cid, Miriam Graciela Chinchilla Guerrero, Jeniffer Carolina Enriquez Najarro De López, Vilma Aracely Diaz Torres, Marvin Horlando Coche Pérez, Angelica Maria Monroy Bac, Merly Carolina Ordoñez Pérez, Brenda Leticia García López, Lilian Elizabeth Nisthal Lafuente, Ruben Pastor Morente, Maria Celestina Oscar Camey, Gloria Maribel Quiñonez Najarro, Mildred Nohemi Garcia Tiú, Elva Lémus Revolorio, Marcos López López, Adelina Marin Ramírez, Otto René Alvarez Catzún, Juan Carlos Guerra López, Gloria Esperanza Chile Luis en contra de Confecciones David, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: 1. CONSUELO CHAJÓN DEL CID: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del nueve de junio del dos mil ocho al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del nueve de junio del año dos mil nueve al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del

año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 2. MIRIAM GRACIELA CHINCHILLA GUERRERO: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del diez de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diez de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diez de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del diez de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 3. JENIFFER CAROLINA ENRIQUEZ NAJARRO DE LÓPEZ: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del cuatro de mayo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del cuatro de mayo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del cuatro de mayo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del cuatro de mayo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 4. VILMA ARACELY DIAZ TORRES: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del seis de junio del dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del seis de junio del año dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del seis de junio del año dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del seis de junio del año dos mil

doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil doce al veintidós de octubre del año dos mil doce; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 5. MARVIN HORLANDO COCHE PÉREZ: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del seis de julio del dos mil nueve al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del seis de julio del año dos mil nueve al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 6. ANGELICA MARIA MONROY BAC: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del dos de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del dos de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del dos de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del dos de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 7. MERLY CAROLINA ORDOÑEZ PÉREZ: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del diecisiete de julio del dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diecisiete de julio del año dos mil doce

al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del treinta de noviembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta de noviembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 8. BRENDA LETICIA GARCÍA LÓPEZ: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del tres de octubre del dos mil siete al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del tres de octubre del año dos mil ocho al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 9. LILIAN ELIZABETH NISTHAL LAFUENTE: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del veintisiete de marzo del año dos mil nueve al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintisiete de marzo del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios

que la legislación laboral vigente determina. 10. RUBEN PASTOR MORENTE: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del seis de septiembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del seis de septiembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 11. MARIA CELESTINA OSCAL CAMEY: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del tres de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del tres de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del tres de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del tres de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 12. GLORIA MARIBEL QUIÑONEZ NAJARRO: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del diez de septiembre del dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diez de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diez de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del diez de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE

PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 13. MILDRED NOHEMI GARCIA TIÚ: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del catorce de julio del dos mil ocho al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del catorce de julio del año dos mil diez al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 14. ELVA LÉMUS REVOLORIO: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del diecisiete de marzo del dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diecisiete de marzo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de marzo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del treinta de noviembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta de noviembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 15. MARCOS LÓPEZ LÓPEZ: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del diez de mayo del dos mil diez al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diez de mayo del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de

diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 16. ADELINA MARIN RAMÍREZ: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del diecisiete de septiembre del dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del diecisiete de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del diecisiete de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 17. OTTO RENÉ ALVAREZ CATZÚN: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del once de septiembre del dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del once de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del once de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del once de septiembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 18. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ: INDEMNIZACIÓN:

correspondiente al período comprendido del veintiséis de abril del dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintiséis de abril del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del veintiséis de abril del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del veintiséis de abril del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. 19. GLORIA ESPERANZA CHILE LUIS: INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del veinticinco de enero del año dos mil nueve al tres de enero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veinticinco de enero del año dos mil nueve al tres de enero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; SALARIO PENDIENTES DE PAGO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al tres de enero del año dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina; IV) Se impone la MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad CONFECCIONES DAVID, SOCIEDAD ANÓNIMA, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes, y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI) NOTIFIQUESE.

Licda. Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero De Trabajo Y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria.

7640-2014

11/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Raúl de Jesús Reyes Marroquín vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por Raúl De Jesús Reyes Marroquín en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. La parte Actora estuvo asesorada por Oscar Ronaldo Herrera Castillo, pasante del bufete popular de la Universidad Rafael Ladivar. Por parte del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social: Compareció el Abogado Edgar Augusto Sec Quexel, en la calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con representación de la parte demandada, y señaló como lugar para recibir notificaciones departamento legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercer nivel de las oficinas centrales situadas en la séptima avenida número veintidós guión setenta y dos zona uno de esta ciudad.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si la parte Actora tiene derecho a ser acogida dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente en la cobertura por vejez que otorga la entidad demandada. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició trámites por cobertura por el Riesgo de Vejez, la cual le fue denegada mediante resolución número R guión ciento treinta y cinco mil quinientos ochenta y tres guión V, emitida por la Subgerencia de Prestaciones pecuniarias de la entidad demandada, de fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, en virtud de haberse establecido según el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que no reunió el número de contribuciones previstas en el artículo 15 del inciso a) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva, motivo por el cual interpuso Recurso de Apelación ante la Junta Directiva del Instituto demandado, en contra de dicha resolución. Dicho órgano confirmó la Resolución apelada denegándole

el derecho de ser cubierto por el riesgo de vejez, notificándole el oficio número cuatro mil ochocientos catorce, de fecha siete de octubre del dos mil catorce, el día veintisiete de noviembre del dos mil catorce, en el cual consta la transcripción del punto décimo primero, del Acta M guión sesenta y tres, guión cero ocho, guión catorce, de la sesión extraordinaria, celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce y aprobada el once de septiembre del año dos mil catorce. Por lo que solicita que se le haga justicia y se le declare el derecho a ser cubierto por el Riesgo de Vejez; toda vez que ha trabajado para las empresas siguientes: Ferrocarriles de Guatemala; Arco, Sociedad Anónima; Aceros de Guatemala, Sociedad Anónima; Inversiones Monte Blanco, Sociedad Anónima, en los periodos comprendidos aproximadamente del año mil novecientos setenta y ocho al año mil novecientos noventa y dos, habiendo aportado a dicho programa más de las ciento noventa y dos contribuciones, por lo que comparece con el objeto que se establezca la cantidad de cuotas debidamente aportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a efecto de ser protegido por el riesgo de vejez. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de la Representante Legal, se opuso a la demanda y contesto la demanda en sentido negativo, argumentando para el efecto que: a) Improcedencia de la obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger al Actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, fundamentando su oposición en lo regulado en el artículo quince numeral uno, literal a subliteral a punto dos y b) del Acuerdo un mil ciento veinticuatro de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el presente caso, se investigo por parte del departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; Sección de Correspondencia y Archivo y la División de inspección patronal, desde marzo de mil novecientos setenta y siete a febrero de dos mil doce de conformidad con los patronos determinando que el Actor tiene ciento sesenta y siete meses de contribución efectivamente aportadas, en consecuencia le faltaron quince contribuciones, para acreditar derecho. Por lo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos, o sea de no llenar el mínimo de cuotas

establecidas en la reglamentación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y siendo que en el presente caso, la carga de la prueba corresponde al Actor, como lo establece el artículo ciento veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, que de conformidad con el análisis realizado y según la información proporcionada por el Actor, se determino que aportó los siguientes meses de contribución; según respuestas a consultas sobre salarios devengados de la sección de correspondencia y archivo, numero diez mil ochocientos sesenta y dos del veinticinco de mayo del año dos mil doce con el patrono número cuatrocientos sesenta y dos Ferrocarriles de Guatemala en el periodo investigado de febrero de un mil novecientos ochenta a abril de un mil novecientos ochenta y nueve, están aportados los siguientes periodos: agosto a diciembre de un mil novecientos ochenta y cinco; enero a diciembre de un mil novecientos ochenta y seis; enero a agosto, octubre a diciembre de un mil novecientos ochenta y siete; enero a julio de un mil novecientos ochenta y ocho; aporte treinta y cinco cuotas; con el informe cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho de fecha veinte de septiembre de dos mil trece en el periodo investigado de febrero de un mil novecientos ochenta a septiembre de dos mil tres en el periodo investigado de febrero de un mil novecientos ochenta a septiembre de un mil novecientos ochenta y siete aportó cuarenta cuotas correspondientes al periodo de febrero de un mil novecientos ochenta a septiembre de un mil novecientos ochenta y siete están reportados los siguientes periodos; febrero a septiembre y diciembre de un mil novecientos ochenta; enero a diciembre de un mil novecientos ochenta y uno; enero a diciembre de un mil novecientos ochenta y dos; enero a agosto, septiembre a diciembre de un mil novecientos ochenta y tres; enero y febrero de un mil novecientos noventa y cuatro; septiembre de un mil novecientos ochenta y siete; con el informe de Subsidios por accidente incapacidad temporal formulario DPD-10, Departamento de Prestaciones en Dinero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el cual aportó dos subsidios correspondientes a los meses noviembre de un mil novecientos noventa y dos y julio de un mil novecientos noventa y tres. En total con este patrono aportó ochenta y cinco contribuciones. Según informe de salarios devengados de la sección de correspondencia y archivo, numero diez mil ochocientos sesenta y tres del veinticinco de mayo del año dos mil doce con el patrono número treinta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho GAMEZ TORRES HERMENEGILDO en el periodo investigado de marzo de un mil novecientos setenta y siete a diciembre de un mil novecientos setenta y nueve, están reportados los siguientes periodos: marzo a octubre de un mil novecientos setenta y siete; aporte

ocho cuotas. Con el informe treinta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce en el periodo investigado de noviembre de un mil novecientos setenta y siete a diciembre de un mil novecientos setenta y nueve aportó una cuota correspondiente al mes de noviembre de un mil novecientos setenta y siete, con el informe de Subsidios por Accidente del Departamento de Prestaciones en Dinero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha doce de noviembre de un mil novecientos setenta y siete aportó un subsidio correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete. Aportando en total con este patrono diez cuotas. Según informes de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número diez mil ochocientos sesenta y cuatro del veinticinco de mayo de dos mil doce con el patrono número setenta y tres trescientos cincuenta Grupo Arco, Sociedad Anónima en el periodo investigado de febrero de dos mil tres a marzo de dos mil seis, están reportados los siguientes periodos: febrero a diciembre de dos mil tres; enero a diciembre de dos mil cuatro, enero a diciembre de dos mil cinco; enero a marzo de dos mil seis: en total con este patrono aportó treinta y ocho contribuciones. Según informes de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número diez mil ochocientos sesenta y cinco del veinticinco de mayo de dos mil doce con el patrono número ciento diez mil ochocientos treinta Operadora de Outsourcing, Sociedad Anónima en el periodo investigado de abril de dos mil seis a abril de dos mil ocho, están reportados los siguientes periodos: abril a diciembre de dos mil seis; enero a diciembre de dos mil siete; enero a abril de dos mil ocho; en total con este patrono aportó veinticinco contribuciones. Según informes de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número treinta y tres mil setenta del veintiséis de junio de dos mil catorce con el patrono número veintiocho mil trescientos ochenta y uno Construcciones y Consultaría, Sociedad Anónima en el periodo investigado de agosto de un mil novecientos ochenta y ocho a enero de dos mil tres, está reportados los siguientes periodos: octubre y diciembre de un mil novecientos noventa y cinco; enero de un mil novecientos noventa y seis; en total con este patrono aportó tres contribuciones. Según informes de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número treinta y tres mil setenta y uno del veintiséis de junio de dos mil catorce con el patrono número sesenta mil novecientos setenta y tres Inversiones Monte Blanco, Sociedad Anónima en el periodo investigado de febrero de mil novecientos noventa y dos a octubre de un mil novecientos noventa y cuatro, están reportados los siguientes periodos: julio a diciembre de un mil novecientos noventa y dos; enero

a junio, agosto a octubre de un mil novecientos noventa y tres; en total con este patrono aportó quince contribuciones. Según informes de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número treinta y tres mil setenta y dos del veintiséis de junio de dos mil catorce con el patrono número sesenta y tres mil seiscientos treinta y ocho Inmobiliaria la Excelencia, Sociedad Anónima en el periodo investigado de julio de un mil novecientos noventa y tres a octubre de un mil novecientos noventa y siete, están reportados los siguientes periodos: marzo de un mil novecientos noventa y cinco; en total con este patrono aportó una contribución; aportando en total ciento setenta y siete meses de contribuciones, para acreditar derecho. En tal virtud se emitió la resolución número “R-135583-V” del cinco de febrero del año dos mil catorce de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, denegando lo solicitado, la cual fue confirmada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **b)** Del incumplimiento de los requisitos fundamentales a que esta sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, manifiesta su oposición por el incumplimiento de requisitos fundamentales, ya que al existir la ausencia de los mismos y los cuales están establecidos por el reglamento aplicable al presente caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra impedido para cubrirlo dentro del programa que se solicita al no haber acreditado como mínimo ciento noventa y dos meses de contribución, como lo establece el artículo quince numeral uno literal a subliteral a punto dos y b del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que el actor carece de los requisitos necesarios para tener derecho al pensionamiento por vejez; en algunos casos, se han resuelto que el hecho de que al afiliado no le es imputable a éste, dado que es una responsabilidad del patrono, sin embargo dichos precedentes no pueden aplicarse en el presente caso, toda vez que si no le aparecen cuotas reportadas al seguro social, pero el trabajador no acompaña documentación que indique contundentemente que su patrono le haya descontado las cuotas relacionadas en los períodos que reporta, generándose duda en cuanto a tales extremos; en materia de seguridad social, se debe tomar las nuevas corrientes que han destacado que los reclamos derivados o generados de programas o regímenes de previsión social, han venido reconociendo un alto grado de independencia y autonomía respecto de los principios que informan a la seguridad social y el derecho individual de trabajo, a tal punto, que el principio hermenéutico “in dubio pro operario”, ampliamente aplicado en materia laboral, ha sido sustituido en el campo de la seguridad y la previsión social, por el principio denominado “In dubio

pro fondo” que obliga a que, en caso de duda, si en todo caso existiese se debe estar a favor de la interpretación que garantice la preservación de los recursos financieros con los cuales se financia un determinado régimen de seguridad social o de pensiones. Es un principio fundamental en materia de seguridad y previsión social, porque no se puede dar todo a unos pocos, sino un poco a todos. En este contexto, en materia de seguridad o previsión social, lo que está en juego es el patrimonio destinado a brindar los servicios de enfermedad, maternidad y accidentes; y de invalidez, vejez y sobrevivencia, producto de las cotizaciones recibidas en su oportunidad, por lo que no puede operar el principio de derecho del trabajo contemplado en el último párrafo del artículo 106 constitucional, por cuanto desaparece la virtud situación de debilidad del trabajador frente al patrono, en consecuencia, se entiende que existen razones humanitarias, pero, también debe entenderse que obliga a pagar a una suma de dinero alejándose de la normativa que la rige a favor de una persona que no cumplió con los requisitos legales, implica una violación a la normativa constitucional, por cuanto la visión y misión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es velar por mantener en equilibrio los fondos de los programas que administra y cualquier eventualidad fuera de su presupuesto pudiera tener como resultado la afectación al derecho de un sin número de personas que si cumplen con la Ley. De la contestación de la demanda en sentido negativo, argumento que por las razones que fueron expuestas anteriormente y porque el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, sin no cumple con el requisito exigido en el artículo quince numeral uno literal a subliteral a punto dos y b del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues consta en el expediente administrativo formado para el efecto los informes de la División de Inspección Patronal y el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, donde se establece que el actor no contribuyó con las ciento noventa y dos cuotas requeridas en el reglamentación interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, motivo por el cual se opone a la demanda. Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: Determinar si tiene derecho a ser acogido dentro del PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA específicamente en el RIESGO

DE VEJEZ que otorga la parte Demandada. POR PARTE DEL DEMANDADO: Establecer la falta de obligación de parte de la institución demandada a acoger a la parte Demandante a dicha cobertura.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: DOCUMENTOS: a) copia simple de oficio número cuatro mil ochocientos catorce de fecha siete de octubre del dos mil catorce (folio 06); b) copia simple de fecha treinta de enero de dos mil doce en donde el demandante solicitó al Departamento de Microfilm de la entidad demandada, se revisarán la cuotas de la EMPRESA GÁMEZ TORRES (folio 07); c) Fotocopias simples de constancias laborales de las empresas FERROCARRILES DE GUATEMALA, en donde consta laboro por el periodo comprendido del año de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y nueve; INVERSIONES MONTE BLANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en donde consta laboró por el periodo comprendido de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos; GRUPO ARQCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, donde consta laboró por el periodo comprendido de febrero del año dos mil tres a marzo de dos mil seis; OPERADORA DE OUTSOURCING, SOCIEDAD ANÓNIMA, en donde consta laboró por el periodo comprendido de abril del dos mil seis a abril del dos mil ocho (folios 08 al 15); d) copias simples de sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente “1041-2008” de tres de julio del año dos mil ocho, y “1145-2006” de cinco de septiembre de dos mil seis (folios 20 al 39). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) expediente administrativo del actor (folios 68 al 141). Presunciones legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: a) copia simple de la solicitud de pensión por vejez presentada por el actor el veinte de febrero del año dos mil doce (folio 51); b) copia simple del informe de salarios devengados número “10862” de veinticinco de mayo del dos mil doce (folio 52); c) copia simple del informe de salarios devengados número “10863” de veinticinco de mayo del año dos mil doce (folio 53); d) copia simple del informe de Salarios devengados número “10864” del veinticinco de mayo de dos mil doce (folio 54); e) copia simple del informe de salarios devengados numero “10865” de fecha veinticinco de mayo del dos mil doce (folio 55); f) copia simple de informe de salarios devengados número “32854” de fecha treinta y un de diciembre de dos mil doce (folio 56); g) copia simple del informe de salarios devengados número “42338” de fecha veinte de septiembre del año dos mil trece (folio 57); h) copia simple de la resolución R-135583-V de fecha cinco de febrero del año dos mil catorce

(folio 58) i) copia simple del informe de subsidios por accidente incapacidad temporal formulario DPD-10, Departamento de Prestaciones en Dinero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 59); j) copia simple de informe de subsidios por accidente del departamento de prestaciones en dinero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 60); k) copia simple del informe de salarios devengados número “33070” de veintiséis de junio del dos mil cuatro (folio 61); l) copia simple del informe de salarios devengados número “33071” del veintiséis de junio del año dos mil catorce (folio 62); m) copia simple del informe de salarios devengados número “33072” del veinte de junio del año dos mil catorce (folio 63); n) copia simple de la providencia 10721 del diez de julio de dos mil catorce (folios 64 y 65); o) copia simple de la providencia “10909” de veintitrés de julio del año dos mil catorce (folio 66); p) copia simple del oficio “4814” del siete de octubre del año dos mil catorce (folio 67. Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

El artículo 100 de la Constitución Política de la República que establece: Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social; asimismo en el mismo cuerpo legal en el artículo

ciento dos literal r) establece que: El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia; El artículo doscientos ochenta y tres del Código de trabajo establece que: Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Asimismo, en el mismo cuerpo legal en el artículo doscientos noventa y dos establece que: los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones: a)... d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda. El artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que: Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

CONSIDERANDO

“Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa...” Que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Además preceptúa el artículo 15 del **Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: artículo 15 numeral uno inciso a.2)** “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación se anterior al uno de enero de dos mil once: **a.1)** 180 contribuciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez. **a.2)** 192 contribuciones a partir del uno de enero de dos mil once... **b)** haber cumplido la edad mínima de

sesenta años” En el presente caso el Actor acude a éste órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare su derecho de ser beneficiario del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente **EN EL RIESGO DE VEJEZ**. La parte Demandada por su parte argumenta que el Demandante carece de derecho por no cumplir con los requisitos que establece el artículo **15 literal a.2) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, al no tener por acreditadas ciento noventa y dos cuotas de contribución, toda vez que al investigar por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; se determinó que el Actor, aportó al programa únicamente CIENTO SETENTA Y SIETE CONTRIBUCIONES, restándole QUINCE cuotas para acreditar el derecho y poder disfrutar de dicho beneficio. Quien juzga determina que en el caso concreto planteado y tomando en cuenta las reclamaciones formuladas por el Actor, las argumentaciones en que se basa la contestación de la demanda por la parte Demandada, así como las normas aplicables contenidas en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, concluye en lo siguiente: **a) La entidad Demandada fundamenta su negativa al derecho que pretende hacer valer al Actor, en el hecho que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 inciso a) a.2) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en lo relacionado a no tener acreditadas por lo menos las ciento noventa y dos cuotas que establece el reglamento en mención, sino únicamente ciento setenta y siete cuotas alternas, en el período comprendido desde marzo de mil novecientos setenta y siete a febrero de dos mil doce; sin embargo, lo aseverado por la parte Demandada carece de asidero fáctico y legal, toda vez que de conformidad con las leyes citadas en la parte superior y los artículos 3) y 4) del Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que preceptúan: “El patrono esta obligado a descontar las contribuciones y/o cuotas de seguridad social a sus trabajadores, para entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social juntamente con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes.”; “El patrono es el responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a los trabajadores...”; En ese orden de ideas este tribunal es del criterio que la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, tenía la obligación de requerir a los patronos que las planillas incompletas recibidas fueran completadas, así como también velar porque las planillas presentadas por el patrono fueran ingresadas al departamento de**

Microfilm, hechos totalmente imputables al demandado y no al Actor; independientemente que en las planillas del Instituto demandado aparece reportado al Actor como que no cumplió con aportar el número mínimo de cuotas exigidas por la ley, se sostiene el criterio, que con base a lo antes analizado el Actor si cumplió con aportar las cuotas mínimas que exige el Reglamento relativo al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y concretamente de Vejez y que en todo caso no era responsabilidad a su persona, cualquier anomalía en cuanto a que los reportes fueran incompletos, lo que es responsabilidad exclusiva de sus ex patronos y solidariamente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en su oportunidad debió de haber hecho las diligencias pertinentes a efecto de establecer tal anomalía; por lo que de conformidad con las pruebas aportadas por las partes; y el expediente administrativo de las diligencias administrativas iniciadas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el Actor, el cual exhibió y dejó una copia el día de la audiencia de juicio oral la Demandada, pero especialmente con las constancias laborales extendidas por los siguientes patronos: a) Ferrocarriles de Guatemala, Sociedad Anónima con fechas doce de mayo de dos mil once, obrante a folios del ocho al once; b) Inversiones Monte Blanco, Sociedad Anónima de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, obrante a folio doce al trece; c) Grupo Arco Sociedad Anónima de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, obrante a folio catorce al quince; así también consta en autos el informe extendido por la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- en la que se establece el inicio y finalización laboral del Actor con dichas entidades, obrante a folio treinta y siete; documentos antes indicados a los cuales se les otorga valor probatorio, toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad alguna por la parte contraria, y al efectuar el conteo de las cuotas descontadas al trabajador, las mismas sobre pasan al número requerido por la parte Demandada; es decir que superan las cuotas reguladas en el reglamento ya citado anteriormente y las que la Demandada indica debió de haber aportado el Actor; se tiene por demostrado que el Actor presto sus servicios para esos patronos quienes eran los obligados a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores; así como también son los únicos responsables del pago de las mismas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo que se robustece con lo aseverado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su contestación de demanda, en la que indica el inicio y finalización laboral del Actor con dichas entidades. Por lo que en aplicación a las presunciones tanto legales como humanas, a los principios que inspiran

el Derecho Laboral y en concordancia con lo que al respecto establece la Corte de Constitucionalidad en sus doctrina asentada en el sentido de que no puede bajo ninguna circunstancia afectarse derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, como es el caso de las personas de la tercera edad, a parte de que tanto los patronos, como los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos; como sucede en el presente caso, en virtud de que el Actor ha acreditado mediante medios probatorios que tiene el derecho a ser acogido al Programa toda vez que si ha cumplido con aportar las cuotas respectivas aunque no hayan sido reportadas por sus ex empleadores, por lo que quien juzga después de los argumentos establecidos considera que debe declararse con lugar la demanda promovida por el Actor y por lo tanto ordenar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que acoja al Actor al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el Riesgo de VEJEZ, desde el momento en que dicho Actor presentó su solicitud, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, DECLARA:
I.- **CON LUGAR LA DEMANDA Ordinaria** promovida

en la vía oral por: Raúl De Jesús Reyes Marroquín en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social; **II.-** Como consecuencia se condena a la entidad Demandada, Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, a la cobertura de riesgo por Vejez, a favor del señor: Raúl De Jesús Reyes Marroquín a partir del veinte de febrero del año dos mil doce; **III.-** Dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión, Social. Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria

7554-2014

03/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Feliciano Sontay vrs Generadora Nacional de Empleos Tecnificados, Sociedad Anónima.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Feliciano Sontay en contra de Generadora Nacional De Empleos Tecnificados, Sociedad Anónima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el Abogado IVAN ROBERTO CAMEY AGUILAR. LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día **veinticuatro de agosto del año dos mil trece**, y que finalizó la misma el día **treinta de agosto del año dos mil catorce** al haber sido despedido en forma **directa e injustificada**; que ocupó el cargo de **Agente de Seguridad**; que no estaba sujeto a una jornada de trabajo por encontrarse dentro de los sujetos comprendidos dentro del artículo ciento veinticuatro literal d, del Código de Trabajo, optando la modalidad de laborar veinticuatro horas continuas de trabajo y veinticuatro horas continuas de descanso, de lunes a domingo de siete de la mañana a siete de la mañana del día siguiente; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil doscientos treinta y dos quetzales**. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la Demandada; c) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: que debió prestar la parte Demandada, pero por su incomparecencia no se diligenció, entregando en la audiencia respectiva, el pliego de posiciones debidamente calificado por la Infrascrita Juez (folio 26). **DOCUMENTAL:** a) Copia simple de Documento de Identificación Personal del actor FELICIANO SONTAY (folio 03); b) Copia simple de acta de adjudicación número (R-0101-13306-2014) de fecha catorce de septiembre del año dos mil catorce (folio 04); c) Copia simple de patente de comercio de la entidad demandada (folio 05). **DOCUMENTAL QUE DEBIO**

EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo, suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Recibos firmados por la parte actora que demuestren el pago de las prestaciones, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; c) Libro de Salarios debidamente autorizados por la Inspección General de Trabajo; d) Copia simple de Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) Reglamento Interno de Trabajo; f) Copia simple de llamada de atención de FELICIANO SONTAY, para la terminación de la relación laboral. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** derivadas de lo actuado. **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101 que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de

sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo setenta y siete), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo trescientos treinta 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día

quince de junio del año dos mil quince, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil catorce**, declarando a la parte Demandada **REBELDE** por su incomparecencia a la audiencia a juicio oral estando legalmente notificada, **CONFESA** sobre las posiciones que debió absolver en dicha audiencia, y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte actora, se tienen por ciertos los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en la ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el salario percibido y que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el Demandante: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veinticuatro de agosto del año dos mil trece al treinta de agosto del año dos mil catorce; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del veinticuatro de agosto del año dos mil trece al treinta de agosto del año dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del veinticuatro de agosto del año dos mil trece al treinta de agosto del año dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del veinticuatro de agosto del año dos mil trece al treinta de agosto del año dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES: correspondientes al período comprendido del quince de julio del año dos mil catorce al treinta de agosto del año dos mil catorce. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte Demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que le corresponda, así como los DAÑOS y PERJUICIOS, COSTAS JUDICIALES que reclama. Aunado a lo anterior la parte Demandada no exhibió los documentos que fue requerido por lo que se tiene como cierto lo dicho por el Actor y en consecuencia deberá imponérsele la multa por la no exhibición de los documentos. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358

del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDE a: la entidad Generadora Nacional De Empleos Tecnificados, Sociedad Anónima; II) CONFESA a la entidad Generadora Nacional De Empleos Tecnificados, Sociedad Anónima, sobre el pliego de posiciones presentado; III) **CON LUGAR** la demanda promovida por Feliciano Sontay en contra de Generadora Nacional De Empleos Tecnificados, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del veinticuatro de agosto del año dos mil trece al treinta de agosto del año dos mil catorce; **VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del veinticuatro de agosto del año dos mil trece al treinta de agosto del año dos mil catorce; **AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del veinticuatro de agosto del año dos mil trece al treinta de agosto del año dos mil catorce; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del veinticuatro de agosto del año dos mil trece al treinta de agosto del año dos mil catorce; **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** correspondientes al período comprendido del veinticuatro de agosto del año dos mil trece al treinta de agosto del año dos mil catorce; **SALARIOS PENDIENTES:** correspondientes al período comprendido del quince de julio del año dos mil catorce al treinta de agosto del año dos mil catorce; **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; y **COSTAS JUDICIALES;** IV) Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad GENERADORA NACIONAL DE EMPLEOS TECNIFICADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por la no exhibición de documentos, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes, y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI) NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión. Social. Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria

5892-2014

18/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rosa Elvira Solís Balán Vrs. Lely Alejandra Figueroa Morales de Gutiérrez

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE-

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por ROSA ELVIRA SOLÍS BALÁN en contra de LELY ALEJANDRA FIGUEROA MORALES DE GUTIÉRREZ. LA PARTE ACTORA ESTUVO ASESORADA POR: Las Abogadas Sonia Maribel Reyes Canté y Elieth Anayancy Muñoz Palala.

LA ENTIDAD DEMANDADA:

Compareció sin Abogado Asesor y señaló como lugar para recibir notificaciones la SEGUNDA AVENIDA UNO GUIÓN CUARENTA CONDOMINIO LOMAS DE SAN FRANCISCO APARTAMENTO TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO ZONA SEIS DE MIXCO "

-Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si a la demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inicio su relación laboral el **trece de mayo del año dos mil trece** misma que finalizó el **veintinueve de mayo del dos mil catorce** al haber sido despedida en forma directa e injustificada, que laboro en jornada ordinaria de trabajo de once horas diarias de lunes a viernes de seis de la mañana a diecisiete horas; que devengo un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **mil quetzales**. La Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo argumentado que: no existió relación laboral sino que fue una relación de ayuda y de confianza ya

que no existió un contrato, en ningún momento se le indico que iba a recibir un salario, sino se ayudaban mutuamente las dos, la Actora le ayudaba a cuidar los hijos a la demandada cuando ella trabajaba y a cambio ésta última le daba una ayuda económica para que pudiera subsistir, no se presentaba de lunes a viernes solo cuando ella la necesitaba, todo el mes de diciembre no se presento ya que ella estaba en su casa y no necesitaba de sus servicios, y cuando ella se enfermaba no se presentaba a ayudarlo solamente le mandaba a su hija para que cuidara de sus hijos y que no tiene la posibilidad económica para pagar lo que la Actora reclama. --

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) La existencia de la relación laboral entre las partes. b) El despido directo e injustificado que aduce la Actora fue objeto. c) Si la Actora tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. POR PARTE DE LA DEMANDADA: A) La causa justa del despido. b) el inicio de la relación laboral. d) el Salario devengado por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:-

POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTOS: consistentes en: a.1) Fotocopia del acta de Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero ocho mil setecientos diecinueve guión dos mil catorce de fecha cuatro de junio del dos mil catorce; a.2) Fotocopia del acta de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce levantada dentro de la adjudicación R guión cero ciento uno guión cero ocho mil setecientos diecinueve guión dos mil catorce; a.3) Fotocopia del acta de adjudicación de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce dictada dentro de la adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero ocho mil setecientos diecinueve guión dos mil catorce; a.4) Fotocopia del cálculo de prestaciones realizadas por el Ministerio de Trabajo con fecha cuatro de junio del dos mil catorce. B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: consistentes en: Copia del Contrato de trabajo escrito suscritos entre las partes; Libro de salarios debidamente registrados durante el tiempo que duro la relación laboral, Contrato de Trabajo suscrito entre las partes debidamente registrado por el tiempo que duro la relación laboral. La parte demandada no exhibió ningún documento; C) CONFESION JUDICIAL de la parte demandada la cual fue diligenciada de conformidad con la ley, (pliego de posiciones folio 32,33). **POR LA PARTE DEMANDADA: a)** No se aportó ningún medio de prueba, razón por la cual no se diligenciaron.

CONSIDERANDO

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.-Contrato individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma” – “Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho**

de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Que el artículo 354 establece: Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuese el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. Que el artículo 264 del Código de Trabajo establece “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

CONSIDERANDO

Que en las demandas en que se reclama prestaciones laborales por despido injustificado, corresponde a la parte Actora acreditar la relación de trabajo que afirma, y a la parte demandada la causa justa del despido cuando se aduce fue directo e injustificado. En el presente caso la Actora ROSA ELVIRA SOLÍS BALÁN, reclama de la Demandada el pago de prestaciones laborales en virtud de que, afirma, fue objeto de despido directo e injustificado. La relación laboral entre las partes es un hecho controvertido, ya que la parte demandada indica que no existió una relación de trabajo sino una relación de confianza ya que se ayudaban mutuamente, la Actora le ayudaba a cuidar a sus hijos cuando ella trabajaba y ella le daba una ayuda para que pudiera subsistir. Sobre este tema, la **Juzgadora estima** que la litis de

este proceso es determinar si existió ó no relación laboral entre las partes procesales, que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso específicamente la confesión judicial de la demandada, y lo indicado en su contestación de demanda en cuanto a que le daba a la Actora una ayuda para que pudiera subsistir por cuidar a sus hijos lo cual no era en concepto de salario sino que como ayuda; hechos de los cuales se infiere y demuestran que la Actora lo que en realidad prestó fue un servicio a la Demandada, situación que daba como resultado un pago o retribución económica consistente en cierta cantidad de dinero, por dicho servicio o ayuda como le denominó la Demandada, acción que se realizaba mes a mes, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código de Trabajo el que indica entre otras cosas que la relación de trabajo inicia solo con el hecho de la prestación de un servicio, como sucedió en este caso, hechos plenamente demostrados con los medios de prueba antes aludidos y de donde se establece que en realidad la relación entre la Actora y la Demanda fue eminentemente de carácter laboral, generando con ello el goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo otorgan a la parte trabajadora, con lo anterior analizado queda probada la tesis de la demandante en cuanto a que efectivamente estaba bajo las órdenes de la demandada, con un horario de trabajo, quien le retribuía con una cierta cantidad de dinero en forma mensual, hechos que en ningún momento fueron desvirtuados por la parte Demandada, toda vez que no aportó medio de prueba alguno que contradijera lo manifestado por la Actora y no probar la causa justa del despido, únicamente se limitó a negar la relación laboral, es procedente condenar a la Demandada al pago de la indemnización y los consiguientes daños y perjuicios y costas judiciales de conformidad con lo establecido en ley. Que la parte actora reclama también el pago de las prestaciones laborales de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, salarios pendientes de pago, bonificación incentivo, ajuste salarial y a este respecto la parte demandada tampoco aportó ningún medio de prueba que contradijera la pretensión de la Actora, razón por la cual resulta procedente condenar al pago de las mismas, debiéndose de hacer las declaraciones que en derecho correspondan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Artículos ya citados y los siguientes: 82 83 84 202 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Gaceta No. 37, páginas Nos. 59 y 60, expediente No. 291-95, sentencia: 16-08-95; Convenio

95 de la OIT Sobre la Protección del Salario; 321, 329, 258, 332, 334, 335, 342, 343, 354, 359, del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en lo considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I.- **CON LUGAR** la Demanda Ordinario Laboral promovida por Rosa Elvira Solís Balán En Contra De Lely Alejandra Figueroa Morales De Gutiérrez, a quién se condena a pagar a la actora dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, las prestaciones laborales siguientes: a) INDEMNIZACION: por el periodo comprendido del trece de mayo del dos mil trece al veintinueve de mayo del dos mil catorce; b) VACACIONES correspondiente del período comprendido del trece de mayo del dos mil trece al veintinueve de mayo del dos mil catorce; b) AGUINALDO correspondiente del período comprendido del trece de mayo del dos mil trece al veintinueve de mayo del dos mil catorce; c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO correspondiente del período del trece de mayo del dos mil trece al veintinueve de mayo del dos mil catorce; d) BONIFICACION INCENTIVO: correspondiente al periodo comprendido del treinta de abril al veintinueve de mayo del dos mil catorce; c) AJUSTE SALARIAL: por el periodo comprendido del trece de mayo del dos mil trece al veintinueve de mayo del dos mil catorce; e) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; f) COSTAS JUDICIALES. ; II.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios causados; III.- **NOTIFÍQUESE.-**

Celina Esperanza Pérez Garcia, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martinez. Secretaria

8051-2014

20/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lorenzo Justiniano Castillo Garcia vrs Proteccion Total, Sociedad Anonima,

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Lorenzo Justiniano Castillo Garcia en contra de Proteccion Total, Sociedad Anonima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio quien no compareció a la audiencia señalada para juicio oral laboral, siendo asesorado dentro del presente proceso por el Abogado Bayron Humberto Baten Barrondo

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el **veinticinco de enero del dos mil catorce y finalizo** la misma el día **quince de noviembre del año dos mil catorce**, por **despido directo e injustificado**, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad**, que laboro en un horario mixto de veinticuatro horas por veinticuatro horas los días lunes, miércoles, viernes, sábados y domingos descansando los días martes y jueves, sin descansar los días asuetos ni feriados de ley, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil setecientos quetzales**. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de tramite y de fondo de conformidad con la ley. -

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e

injustificado que fue objeto el Actor, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** la cual no fue diligenciada en virtud de la incomparecencia de la parte actora a la audiencia a juicio oral laboral; **2) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 3.1) Contrato de trabajo, suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; libro de salarios específicamente los correspondientes al tiempo que duró la relación laboral; planillas de Seguridad Social enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que cubran el tiempo de servicios **4) Presunciones Legales y Humanas**. **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales

ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes,

el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte actora y la parte Demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día dieciocho de mayo del año dos mil quince a las nueve horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha dos de febrero del dos mil quince, declarando a la parte Actora y a la parte Demandada **Rebeldes** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificadas, así mismo por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del veinticinco de enero del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil catorce; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del veinticinco de enero del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del veinticinco de enero del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil catorce; **BONIFICACION INCENTIVO**: por el período comprendido del veinticinco de enero del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil catorce. **No** así las HORAS EXTRAORDINARIAS reclamadas en vista que éstas no son una de las prestaciones que tenga carácter de irrenunciables sino que es una pretensión de la parte Actora, la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medio de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extraordinarias es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador y, en el presente caso éste no aportó medios de prueba idóneos que respalden su dicho. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se

le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS debiniente del no pago de la indemnización y COSTAS JUDICIALES que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: Lorenzo Justiniano Castillo García y a Proteccion Total, Sociedad Anonima; III.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Lorenzo Justiniano Castillo García en contra de Proteccion Total, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN**: correspondientes al período comprendido del veinticinco de enero del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil catorce; **b) VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del veinticinco de enero del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil catorce; **c) AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del veinticinco de enero del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil catorce; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del veinticinco de enero del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil catorce; **e) BONIFICACION INCENTIVO**: por el período comprendido del veinticinco de enero del año dos mil catorce al quince de noviembre del año dos mil catorce; **f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que

la legislación laboral vigente determina; **g) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **IV) SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de las prestaciones de **HORAS EXTRAORDINARIAS** por lo ya considerado; **V.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad PROTECCION, **SOCIEDAD ANONIMA**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VII) - NOTIFIQUESE. ---**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión, Social. Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria

4092-2014

05/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mayra Marisol Gonzalez Vrs. Brenda Marleny Arbizu Sagastume

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Mayra Marisol Gonzalez (Unico Apellido) en contra Brenda Marleny Arbizu Sagastume. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada el Abogado ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ. LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de La parte Actora al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día **veintitrés de noviembre del año dos mil once**, y que finalizó la misma el día **catorce de diciembre del año dos mil trece** al haber presentado su renuncia; que ocupó el cargo de Domestica; en jornada mixta de nueve horas a dieciocho horas de lunes a domingo, descansando un día entre semana; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **un mil cuatrocientos quetzales**; que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa el día dieciséis de junio del año dos mil catorce de conformidad con la adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero tres mil seiscientos quince guión dos mil catorce faccionada por la Inspección General de Trabajo. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: que debió prestar la parte Demandada, pero por su incomparecencia no se diligenció, pliego de posiciones fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez. DOCUMENTAL APORTADA POR LA ACTORA: a) Copias simples de acta de adjudicación numero "R-0101-03615-2014" de fechas veintiséis de febrero, veinte de mayo, y dieciséis de junio, todas del año dos mil catorce (folios 04 al 06); b) Copia simple del certificado de nacimiento numero "45649356" (folio 07); c) Copia simple de cálculo de prestaciones realizado en la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folio 08). DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Recibos

firmado por la parte actora que demuestren que la parte demandada pagó las prestaciones que reclama la parte actora; mismos que no fueron exhibidos por la parte demandada en virtud de su incomparecencia a la audiencia señalada para el efecto. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101 que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103 establece que las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece, que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código

de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo setenta y siete), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo trescientos treinta 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día doce de febrero del año dos mil quince, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, declarando a la parte Demandada REBELDE Y CONFESA en juicio por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte Actora, ni a prestar Confesión Judicial, probándose con ello que no se le ha hecho efectivo

el pago de las siguientes prestaciones que reclama la Demandante: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil once al catorce de diciembre del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al catorce de diciembre del año dos mil trece; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil once al catorce de diciembre del año dos mil trece; REAJUSTE SALARIAL correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil once al catorce de diciembre del año dos mil trece. Aunado a lo anterior la parte Demandada no exhibió los documentos que fue requerida por lo que se tiene como cierto lo dicho por la parte Actora y en consecutiva deberá imponérsele la multa por la no exhibición de los documentos. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDE a: Brenda Marleny Arbizu Sagastume; II) CONFESA a Brenda Marleny Arbizu Sagastume, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III) **CON LUGAR** la demanda promovida por Mayra Marisol Gonzalez (Unico Apellido) en contra de Brenda Marleny Arbizu Sagastume, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil once al catorce de diciembre del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al catorce de diciembre del año dos mil trece; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES

DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil once al catorce de diciembre del año dos mil trece; REAJUSTE SALARIAL correspondientes al período comprendido del veintitrés de noviembre del año dos mil once al catorce de diciembre del año dos mil trece; IV) Se impone la MULTA de DOSCIENTOS QUETZALES a la parte demandada BRENDA MARLENY ARBIZU SAGASTUME, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes, y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V) NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria

395-2014

17/04/2015 Raul López Gutierrez Vrs. Grupo Galil, Sociedad Anónima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Raul Lopez Gutierrez en contra de Grupo Galil, Sociedad Anonima. La partes actora no compareció a juicio oral laboral

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el **veintiocho de septiembre del año dos mil once** y finalizó la misma el día **veintiuno de octubre del año dos mil trece, al haberse dado por despedido en forma indirecta**, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad Privada**, que laboró en una jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso sin respetar días de asueto ni días de descanso semanal violándose lo establecido en el artículo 124 del Código de Trabajo y Acuerdo Gubernativo 346 de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta artículo 3, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de **dos mil ciento setenta y un quetzales con setenta y cinco centavos**, que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa según adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil trece extendida por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. En cuanto al DESPIDO INDIRECTO indico que durante su relación laboral su empleadora se negó a pagarle las prestaciones laborales en concepto de aguinaldo, bonificación para trabajadores del Sector Privado y Público, bonificación incentivo de pago mensual, concederle el disfrute de sus vacaciones y el pago de las horas extraordinarias, que su empleador se negó a recibirle el oficio por el cual se daba por despedido indirectamente, circunstancia que lo motivó a acudir ante la Inspección General de Trabajo. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido indirecto de que fue objeto el Actor, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** la cual no fue diligenciada en virtud de la incomparecencia de la parte actora; **2) DOCUMENTAL:** 2.1) Fotocopia simple de la constancia de fecha siete de octubre de dos mil trece, extendida por Recursos Humanos de la entidad demandada (folio 05); 2.3) Fotocopia simple de la hoja de cálculo de prestaciones laborales número treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho guión dos mil trece practicada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folio 06); 2.4) Fotocopia simple del oficio de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece dirigido al Representante legal de la entidad demandada (folio 07); 2.5) Fotocopia simple del acta de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece faccionada por el Inspector de Trabajo dentro de la adjudicación número cero ciento uno guión diecisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil trece (folio 08, 09); 2.6) Fotocopia simple del acta de fecha once de diciembre de dos mil trece faccionada por el Inspector de Trabajo dentro de la Adjudicación número cero ciento uno guión diecisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil trece (folio 10). **3) EXHIBICION DE DOCUMENTOS** por parte de la entidad demandada consistentes en: Contrato individual de trabajo, libro de salarios debidamente autorizado por la dependencia administrativa de trabajo, recibos firmados por el actor donde conste que la entidad demandada hizo efectivo el pago de las prestaciones que reclama. **4) Presunciones Legales y Humanas .** **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. A los documentos aportados por la parte actora se les confiere valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en

práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 80** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 79), constitutivas de despido indirecto, surte efectos desde que el trabajador la comunique al patrono debiendo aquel en esta caso cesar inmediatamente y efectivamente en el desempeño de su cargo... El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de la indemnización y demás prestaciones legales que procedan. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso

de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada así como la parte actora no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día quince de abril del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha tres de febrero del dos mil catorce, declarando a la parte Actora y parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificados, así mismo por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del veintiocho de septiembre del año dos mil once al veintiséis de septiembre de dos mil doce, del veintiocho de septiembre de dos mil doce al veintisiete de septiembre de dos mil trece y del veintiocho de septiembre al veintiuno de octubre del año dos mil trece; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del veintidós de octubre al treinta de noviembre de dos mil once y del uno de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil doce y del uno de diciembre de dos mil doce al veintiuno de octubre del año dos mil trece; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del veintidós de octubre de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce, y del uno de julio de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, del uno de julio al veintiuno de octubre del año dos mil trece; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondiente al período del veintidós de octubre de dos mil once al veintiuno de octubre de año dos mil trece; **SALARIO PENDIENTE**: por el período comprendido del quince al veintiuno de octubre del dos mil trece. **No** así las HORAS EXTRAORDINARIAS reclamadas en vista que éstas no son una de las

prestaciones que tenga carácter de irrenunciables sino que es una pretensión de la parte Actora, la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medios de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extraordinarias es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador y, en el presente caso éste no aportó medios de prueba idóneos que respalden su dicho. En cuanto al DESPIDO INDIRECTO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que le corresponda por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS debidamente del no pago de la indemnización y COSTAS JUDICIALES que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil, Criterios sostenidos por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 191-2004, 1811-2004 y 2450-2006 sentencias de fecha veinticinco de marzo del año dos mil cuatro, catorce de julio del dos mil cinco y veintiuno de diciembre del dos mil seis.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: Raul Lopez Gutierrez y a Grupo Galil, Sociedad Anonima; II.- **CON**

LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por Raul Lopez Gutierrez en contra de Grupo Galil, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del veintiocho de septiembre del año dos mil once al veintiuno de octubre del año dos mil trece; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del veintiocho de septiembre del año dos mil once al veintisiete de septiembre de dos mil doce, del veintiocho de septiembre de dos mil doce al veintisiete de septiembre de dos mil trece y del veintiocho de septiembre al veintiuno de octubre del año dos mil trece; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del veintidós de octubre al treinta de noviembre de dos mil once y del uno de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil doce y del uno de diciembre de dos mil doce al veintiuno de octubre del año dos mil trece; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del veintidós de octubre de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce, y del uno de julio de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, del uno de julio al veintiuno de octubre del año dos mil trece; **e) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondiente al período del veintidós de octubre de dos mil once al veintiuno de octubre de año dos mil trece; **f) SALARIO PENDIENTE:** por el período comprendido del quince al veintiuno de octubre del dos mil trece; **g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **h) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **IV) SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de las prestaciones de **HORAS EXTRAORDINARIAS** por lo ya considerado; **V.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANONIMA**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VI) - NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social. Migdalia Azucena Penados Martínez. Secretaria.

6841-2014

13/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Alberto Cucul Sub vrs V.I.P. Security, Sociedad Anonima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Juan Alberto Cucul Sub en contra de V.i.p. Security, Sociedad Anonima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el Abogado Bayron Humberto Baten Barrondo y Fredy Osmundo Castañeda Vivas.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con el Demandado el día **trece de octubre del año dos mil trece** y finalizo la misma el día **diecisiete de octubre del año dos mil catorce** por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad Privada**, que laboro en un horario mixto de veinticuatro horas por veinticuatro horas los días lunes, miércoles, sábados y domingos, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil quinientos quetzales**. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de tramite y de fondo de conformidad con la ley. -

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad Demandada no comparecieron a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificados de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por parte de la Demandada; c) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Contrato de trabajo, suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2.2) Libro de salarios debidamente autorizado correspondiente al periodo laborado; 3.3) Copia de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente al periodo laborado; **4) Presunciones Legales y Humanas . POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106**

establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírlos. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la

exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintiséis de febrero del año dos mil quince a las nueve horas, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del trece de octubre del año dos mil trece al diecisiete de octubre del año dos mil catorce; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del trece de octubre del año dos mil trece al diecisiete de octubre del año dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondientes al periodo comprendido del trece de octubre del año dos mil trece al diecisiete de octubre del año dos mil catorce, tomando en cuenta que se condena a dicho período debido a que la parte demandada fue confesa en la posición número nueve el pliego de posiciones; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondientes al periodo comprendido del trece de octubre del año dos mil trece al diecisiete de octubre del año dos mil catorce; **SALARIO PENDIENTE**: por el periodo comprendido del quince al diecisiete de octubre del año dos mil catorce. **No** así las HORAS EXTRAS reclamadas en vista que ésta

no es una de las prestaciones que tenga carácter de irrenunciables sino es una pretensión de la parte Actora la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medio de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extras es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador; en el presente caso éste no aportó medios de prueba idóneos que respalden su dicho, razón por la cual no ha lugar al pago de dicha pretensión. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador; es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda, así como los **DAÑOS Y PERJUICIOS** que reclama y **COSTAS JUDICIALES**. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: V.i.p. Security, Sociedad Anonima; II.- CONFESA a V.i.p. Security, Sociedad Anonima., sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Juan Alberto Cucul Sub en contra de V.i.p. Security, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del trece de octubre del año dos mil trece al diecisiete de octubre del año dos mil catorce; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del trece de octubre del año

dos mil trece al diecisiete de octubre del año dos mil catorce; c) **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del trece de octubre del año dos mil trece al diecisiete de octubre del año dos mil catorce; d) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al periodo comprendido del trece de octubre del año dos mil trece al diecisiete de octubre del año dos mil catorce, por lo ya considerado; e) **BONIFICACION INCENTIVO:** correspondientes al periodo comprendido del trece de octubre del año dos mil trece al diecisiete de octubre del año dos mil catorce; f) **SALARIO PENDIENTE:** por el periodo comprendido del quince al diecisiete de octubre del año dos mil catorce; **g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; h) **COSTAS JUDICIALES;** **IV.- SIN lugar** la demanda en cuanto al pago de HORAS EXTRARODINARIAS reclamadas por lo ya considerado absolviendo a la parte demandada al pago de las mismas; **V)** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **V.I.P. SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VII) - NOTIFIQUESE. ---**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión, Social. Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria

796-2014

10/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Francisco Subuyuj Choc vrs. Cuerpo Profesional de Seguridad, Sociedad Anónima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Juan Francisco Subuyuj Choc en contra de Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el Abogado Erick Eliberto Del Cid Lam.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el **diecinueve de noviembre del dos mil doce** y finalizó la misma el día **nueve de noviembre del dos mil trece** al haber presentado su **renuncia**, que desempeñó el puesto de **Agente de Seguridad**, que laboró en una jornada mixta comprendida de siete horas de la mañana a las siete horas del día siguiente con un día de descanso por semana laborada, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de **dos mil ciento setenta y un quetzales con setenta y cinco centavos**, que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa con fecha ocho de enero del dos mil catorce, según adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecinueve mil cuarenta y cuatro guión dos mil trece extendida por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley. -

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTAL:** 2.1) Fotocopias simples de la adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecinueve mil cuarenta y cuatro guión dos mil trece, de fechas veinte de noviembre del dos mil trece, ocho de enero del dos mil catorce, tramitada ante la Inspección General de Trabajo; 2.3) Copia simple de la patente de comercio de sociedad y de Empresa Mercantil de Cuerpo Profesional de Seguridad Sociedad Anónima número treinta y un mil ochenta y tres guión cero dos diagonal cero ocho; 2.4) Fotocopia simple del Cálculo de Prestaciones, hoja número cuarenta y un mil quinientos treinta y siete guión dos mil trece, extendida por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo; a los cuales se les otorga valor probatorio toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad. **3) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 3.1) Copia del Contrato de trabajo, suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 3.2) Libro de salarios que el demandado debe llevar en sus respectivos registros contables; 3.3) El Reglamento Interior de Trabajo que debe llevar el empleador; 3.4) Libros de contabilidad de salarios y planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **4) Presunciones Legales y Humanas . POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. A los documentos aportados por la parte actora se les confiere valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos

encargados de ponerlas en práctica El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citar ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día nueve de abril del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del diecinueve de noviembre del dos mil doce al nueve de noviembre del dos mil trece; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del diecinueve de noviembre del dos mil doce al nueve de noviembre del dos mil trece; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del diecinueve de noviembre del dos mil doce al nueve de noviembre del dos mil trece. **SALARIOS PENDIENTES**: del período comprendido del treinta de octubre de dos mil trece al nueve de noviembre del dos mil trece; **BONIFICACION INCENTIVO**: por el período comprendido del treinta de octubre del dos mil trece al nueve de noviembre del dos mil trece. **No** así las HORAS EXTRAORDINARIAS reclamadas en vista que éstas no son una de las prestaciones que tenga carácter de irrenunciables sino que es una pretensión de la parte Actora, la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medios de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extraordinarias es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador y, en el presente caso éste no aportó medios de prueba idóneos que respalden su dicho. Se condena en **COSTAS JUDICIALES** a la parte demandada, por su declaración de rebeldía toda vez que se denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger parcialmente la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición

de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.-** Rebelde A: Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima; **II.-** Confesa A Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR** Parcialmente La Demanda Promovida Por Juan Francisco Subuyuj Choc En Contra De Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del diecinueve de noviembre del dos mil doce al nueve de noviembre del dos mil trece; **b) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del diecinueve de noviembre del dos mil doce al nueve de noviembre del dos mil trece; **c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del diecinueve de noviembre del dos mil doce al nueve de noviembre del dos mil trece. **d) SALARIOS PENDIENTES:** del período comprendido del treinta de octubre de dos mil trece al nueve de noviembre del dos mil trece; **e) BONIFICACION INCENTIVO:** por el período comprendido del treinta de octubre del dos mil trece al nueve de noviembre del dos mil trece; **f) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **IV) SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de las prestaciones de **HORAS EXTRAORDINARIAS** por lo ya considerado; **V.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **CUERPO PROFESIONAL DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA** la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **VI.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales

procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VII) - NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez. Testigos de asistencia.

4163-2013

06/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Che Pop vrs. Cuerpo Profesional de Seguridad, Sociedad Anónima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del Juicio arriba identificado, promovido por Ricardo Che Pop En Contra De Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por los Abogados Mario Luis Prado Lopez, Jennifer Kelineth Barrios Melgar, Elisa Maria Castañeda Garza, Ingrid Ailin Davila Marroquin y Wendy Eunice López Mazariegos de la Dirección de Fomento a la Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el **veintinueve de abril del dos mil once** y finalizó la misma el día **catorce de marzo del dos mil trece** al haber presentado su **renuncia**, que desempeño el puesto de **Agente de Seguridad**, que por el trabajo desempeñado no estaba sujeto a jornada de trabajo, laborando turnos de veinticuatro

horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil ochenta quetzales sin incluir la bonificación incentivo**, que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa con fecha doce de junio del dos mil trece, según adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cinco mil veintiséis guión dos mil trece extendida por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de tramite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTAL:** 2.1) Actas de Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero cinco mil veintiséis guión dos mil trece, de fechas ocho de mayo, doce de junio ambas del dos mil trece, tramitada ante la Inspección General de Trabajo; 2.3) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Sociedad de la entidad demandada; 2.4) Fotocopia simple de Patente de Comercio de la Empresa Mercantil denominada CUTEPSI propiedad de la demandada; **3) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 3.1) Contrato de trabajo, suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 3.2) Recibos firmados por la parte actora, que demuestren que la entidad demandada le pagó las prestaciones que reclama; 3.3) Libro de salarios debidamente autorizado; 3.3) El Reglamento Interior de Trabajo que debe llevar el empleador; 3.4) Copias simples de las planillas enviada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **4) Presunciones**

Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. A los documentos aportados por la parte actora se les confiere valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara

día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día treinta y uno de marzo del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil trece, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del veintinueve de abril del dos mil once al catorce de marzo del dos mil trece; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al catorce de marzo del dos mil trece; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del uno de junio del dos mil doce al catorce de marzo del dos mil trece. **SALARIOS PENDIENTES**: del período comprendido del veintiocho de febrero de dos mil trece al catorce de marzo de

dos mil trece; **BONIFICACION INCENTIVO**: por el período comprendido del veintiocho de febrero de dos mil trece al catorce de marzo del dos mil trece. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **REBELDE** a: Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima; II.- **CONFESO** a Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Ricardo Che Pop en contra de Cuerpo Profesional De Seguridad, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del veintinueve de abril del dos mil once al catorce de marzo del dos mil trece; **b) AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al catorce de marzo del dos mil trece; **c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del uno de junio del dos mil doce al catorce de marzo del dos mil trece; **d) SALARIOS PENDIENTES**: del período comprendido del veintiocho de febrero de dos mil trece al catorce de marzo de dos mil trece; **e) BONIFICACION INCENTIVO**: por el período comprendido del veintiocho de febrero de dos mil trece al catorce de marzo del dos mil trece. IV) Se impone la **MULTA** de **TRESCIENTOS QUETZALES** a la entidad **CUERPO PROFESIONAL DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA** la que deberá hacer efectiva

dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VI)** - NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez. Testigos de asistencia.

7843-2014

27/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Angel Miguel Recinos Barrera vrs Inversiones Cowina, Sociedad Anonima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Angel Miguel Recinos Barrera en contra de Inversiones Cowina, Sociedad Anonima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por los Abogados Kevin Daniel Pajarito Mulul y Paula Pamela González Toscano.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el **dieciocho de enero del dos mil trece** y finalizó la misma el día **cinco de diciembre del dos mil catorce**, por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de **Cocinero**, que no estaba sujeto

a una jornada ordinaria de trabajo por encontrarse dentro de los sujetos comprendidos del artículo 124 literal d del Código de Trabajo laborando de lunes a domingo de siete de la mañana a siete de la noche, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil cuatrocientos veinte quetzales**. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de tramite y de fondo de conformidad con la ley. -

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 2.1) Contrato de trabajo, suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2.2) Recibos firmados por el actor que demuestren que la parte demandada pago las prestaciones reclamadas; 2.3) Libro de Salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo por el tiempo que duró la relación laboral; 2.4) Fotocopia simple de planillas envidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social específicamente por los últimos seis meses que duro la relación laboral; 2.4) Reglamento Interior de Trabajo; 2.5) Fotocopia simple de llamadas de atención debidamente aceptadas y firmadas por el actor **3) Presunciones Legales y Humanas .** **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. --CONSIDERANDO: La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho

de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título

de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veinticinco de marzo del año dos mil quince a las nueve horas, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada **y Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de enero del dos mil catorce al cinco de diciembre del dos mil catorce; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil trece al cinco de diciembre del dos mil catorce; **BONIFICACION**

ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al período comprendido del uno de julio de dos mil catorce al cinco de diciembre del dos mil catorce; **BONIFICACION INCENTIVO:** correspondiente al periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al cinco de diciembre del dos mil catorce. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los **DAÑOS Y PERJUICIOS** debiniente del no pago de la indemnización y **COSTAS JUDICIALES** que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: Inversiones Cowina, Sociedad Anonima.; II.- CONFESA a Inversiones Cowina, Sociedad Anonima., sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida por Angel Miguel Recinos Barrera en contra de Inversiones Cowina, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del dieciocho de enero del año dos mil trece al cinco de

diciembre del año dos mil catorce; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del dieciocho de enero del dos mil catorce al cinco de diciembre del dos mil catorce; **b) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil trece al cinco de diciembre del dos mil catorce; **c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del uno de julio de dos mil catorce al cinco de diciembre del dos mil catorce; **d) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondiente al periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al cinco de diciembre del dos mil catorce. **e) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **f) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **IV) Se impone la MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **INVERSIONES COWINA, SOCIEDAD ANONIMA,** la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; VI) - NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión, Social. TESTIGOS DE ASISTENCIA

5434-2013

20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Margarita María Cobar Falla Vrs. Capgemini Business Services Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Margarita María Cobar Falla en contra de Capgemini Business Services Guatemala, Sociedad Anónima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada por el Abogado Edwin Eberto Ortega Estrada. LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició relación laboral con la parte demandada el día **veinticinco de mayo del año dos mil once**, y que finalizó la misma el día **dos de julio del año dos mil trece** al haber sido despidida en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de Coordinadora de Logística; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **cuatro mil cuatrocientos quetzales**; que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, en adjudicación número R guión cero ciento uno guión dos mil novecientos veinticuatro guión trece se dio por agotada la vía administrativa ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la Demandada; b) Establecer y declarar si a la parte actora le asiste el derecho al reajuste de las prestaciones laborales que reclama; c) La omisión por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se les haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: que debió prestar la parte demandada, pero por

su incomparecencia no se diligenció, entregando en la audiencia respectiva, el pliego de posiciones debidamente calificado por la Infrascrita Juez (Folio 48). DOCUMENTAL APORTADA POR LA ACTORA: a) Certificación de Nacimiento número doscientos treinta y seis mil quinientos setenta y tres (Folio 07); b) Certificado de Defunción con número ochenta y un mil cuatrocientos dos (Folio 08); c) Carta extendida por la parte demandada de fecha doce de enero del año dos mil doce (Folio 09); d) copia simple de acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil novecientos veinticuatro guión dos mil trece de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece (Folio 10); e) copia simple de acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil novecientos veinticuatro guión dos mil trece de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece (Folio 11); f) copia simple de acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil novecientos veinticuatro guión dos mil trece de fecha veintisiete de agosto del año dos mil trece (Folio 12). DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo, suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Libro de salarios, debidamente autorizado, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; c) Copias de las planillas reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; d) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la parte demanda pago la indemnización y el pago de las horas de lactancia; e) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la parte demanda pagaba las horas extras; f) constancia de suspensión emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social donde consta la suspensión de estado de embarazo de la parte actora; mismos que no fueron exhibidos por la parte Demandada en virtud de su incomparecencia a la audiencia señalada para el efecto. PRESUNCIONES Legales y Humanas: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social,

antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día diecinueve de marzo del año dos mil quince, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, declarando a la parte Demandada rebelde por su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada estando legalmente notificada; y confesa sobre las posiciones que debió absolver y por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte Actora, por lo que se tiene por cierto los hechos aducidos por la parte actora, probándose con ello que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama la demandante: AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del mes de enero del año dos mil trece a julio del año dos mil trece; BONIFICACION INCENTIVO: correspondientes al mes de julio del año dos mil trece.

Con respecto a las horas extraordinarias que reclama la parte Actora, en el presente caso, se tiene que no concurre la inversión de la carga de la prueba, por lo que de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa, quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, situación que no sucede en el presente asunto, toda vez que la parte Actora solamente se limitó a afirmar que no le fueron canceladas las horas extraordinarias, pero no aportó prueba idónea alguna, para demostrar su tesis, aunado a ello en base a la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad éste es uno de los aspectos que obligadamente debe probar o demostrar la parte Actora lo que no sucedió en el presente caso. Con relación a las horas de lactancia reclamadas por la parte actora, no se le otorgan, toda vez que el espíritu de la norma que protege el derecho de la madre lactante, estriba en la importancia de amamantar al recién nacido y en base al certificado de defunción presentado se establece que el niño falleció con fecha once de enero del año dos mil trece obrante a folio ocho, por esas razones no se accede al pago de dicho rubro. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte Actora, se presume cierto ya que la parte Demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda, así como los DAÑOS y PERJUICIOS, y COSTAS JUDICIALES que reclama. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte Demandada por la no exhibición de los documentos a los que estaba conminado a exhibir, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDE a: Capgemini Business Services Guatemala, Sociedad Anónima por su incomparecencia a la audiencia de juicio ordinario

laboral; II) CONFESA a Capgemini Business Services Guatemala, Sociedad Anónima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Margarita María Cobar Falla en contra de Capgemini Business Services Guatemala, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a la parte Demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del veinticinco de mayo del año dos mil once al dos de julio del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del mes de enero del año dos mil trece a julio del año dos mil trece; BONIFICACION INCENTIVO: correspondientes al mes de julio del año dos mil trece. A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina; y COSTAS JUDICIALES; IV) SIN LUGAR LA DEMANDA, en lo que se refiere al pago de horas extraordinarias y horas de lactancia, por lo que se absuelve a la parte demandada de dichas reclamaciones por lo ya considerado; V) Se impone la MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES a CAPGEMINI BUSINESS SERVICES GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; VI) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VII) NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Jueza; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria

1521-2013

10/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Flores Escalante y Felicito Alberto Ramírez Santa Elena Vrs. Cielo International, Sociedad Anónima.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Pedro Flores Escalante y Felicito Alberto Ramírez Santa Elena en contra de Cielo International, Sociedad Anonima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien

compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada por el Abogado OVED EMAUZ JIMÉNEZ LÓPEZ.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de los actores al pago de las prestaciones laborales que reclaman.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor PEDRO FLORES ESCALANTE que inició relación laboral con la parte demandada el día **veintidós de abril de un mil novecientos noventa y nueve**, y que finalizó la misma el día **doce de febrero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de piloto; en jornada ordinaria diurna de las siete horas a dieciséis horas de lunes a viernes y los sábados de siete horas a once horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **un mil novecientos seis quetzales con veinticinco centavos**. Manifiesta el Actor FELICITO ALBERTO RAMÍREZ SANTA ELENA que inició relación laboral con la parte demandada el día **trece de agosto del año dos mil ocho**, y que finalizó la misma el día **doce de febrero del año dos mil trece** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de control de calidad; en jornada ordinaria diurna de las siete horas a dieciséis horas de lunes a viernes y los sábados de siete horas a once horas; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **un mil novecientos seis quetzales con veinticinco centavos**. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la Demandada; b) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho a que se le hagan efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: que debió prestar la parte demandada, pero por su incomparecencia no se diligenció, pliego de posiciones debidamente calificado por la Infrascrita Juez. DOCUMENTAL APORTADA POR LA ACTORA: a) Copias simples de patente de comercio de Sociedad y de Empresa de la demandada; asimismo, de la razón de nombramiento de Gerente General y Representante Legal (folios 05 al 07); b) Copias simples de acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero dos mil novecientos cincuenta y dos guión dos mil trece de fecha trece de marzo del año dos mil trece (folio 13); c) Copia simple de hoja de calculo de prestaciones hojas números seis mil cuatrocientos trece guión dos mil trece y seis mil cuatrocientos veinticinco guión dos mil trece (folio 08 al 10); d) copia simple de la denuncia verbal presentada por PEDRO FLORES ESCALANTE y FELICITO ALBERTO RAMÍREZ SANTA ELENA en el Ministerio Publico con numero "MP015-2013-1788" de fecha doce de febrero del año dos mil trece (folios 14 y 15); f) Copia simple de las declaraciones presentadas en el Ministerio Publico Fiscalía Municipal de Villa Nueva (folios 16) y 17). DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo, suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la entidad demandada pagó las prestaciones que reclaman; c) Libro de salarios, debidamente autorizado, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; d) Copias de las planillas reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; mismos que no fueron exhibidos por la parte Demandada en virtud de su incomparecencia a la audiencia señalada para el efecto. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día treinta de septiembre del año dos mil trece, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, declarando a la parte Demandada CIELO INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANONIMA rebelde por su inasistencia a la audiencia de

juicio oral programada estando legalmente notificada; y confesa sobre las posiciones que debió absolver y por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte Actora, por lo que se tiene por cierto los hechos aducidos por la parte actora, probándose con ello que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el Actor PEDRO FLORES ESCALANTE: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintidós de abril del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; y el Actor FELICITO ALBERTO RAMÍREZ SANTA ELENA: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del trece de agosto del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte Actora, se presume cierto ya que la parte Demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda, así como los DAÑOS y PERJUICIOS que reclama. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte Demandada por la no exhibición de los documentos a los que estaba conminado a exhibir, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDE a: Cielo International, Sociedad Anonima por su incomparecencia a la audiencia de juicio ordinario laboral; II) CONFESO a Cielo International, Sociedad Anonima, sobre los extremos de la demanda y los pliegos de posiciones presentados; III) **CON LUGAR** la demanda promovida por Pedro Flores Escalante Y Felicito Alberto Ramírez Santa Elena En Contra De Cielo International, Sociedad Anonima, En Consecuencia Se Condena a la parte Demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte Actora, las siguientes prestaciones laborales: al Actor Pedro Flores Escalante la INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve al doce de febrero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintidós de abril del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; y al Actor FELICITO ALBERTO RAMÍREZ SANTA ELENA: la INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del trece de agosto del año dos mil ocho al doce de febrero del año dos mil trece; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del trece de agosto del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al doce de febrero del año dos mil trece. A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina; IV) Se impone la MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES a **CIELO INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANONIMA**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI) NOTIFIQUESE.

Licda. Celina Esperanza Pérez García, Jueza; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria

6733-2014

04/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Elías Enríquez Lúcas Vrs. Micropav, Sociedad Anónima.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Elías Enríquez Lúcas en contra de Micropav, Sociedad Anonima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el Abogado Mario Rolando López Ical

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el **diez de octubre del dos mil diez** y finalizo la misma el día **siete de junio del dos mil catorce**, por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de **Ayudante de Maquinaria**, que laboro en jornada ordinaria diurna de lunes a viernes en el horario de siete a dieciséis horas, y los sábados de siete a trece horas, pero a partir de año dos mil once y hasta el último día de trabajo, se le obligó a trabajar sábados y domingos en el mismo horario de siete a veinte horas no teniendo día de descanso semanal, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil doscientos treinta y dos quetzales**, que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa

con fecha dieciséis de septiembre del dos mil catorce mil catorce, según adjudicación número R guión cero ciento uno guión diez mil ciento sesenta y tres guión dos mil catorce extendida por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de tramite y de fondo de conformidad con la ley. -

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTAL:** 2.1) Actas de adjudicación R guión cero ciento uno guión diez mil ciento sesenta y tres guión dos mil catorce, de fechas nueve de julio y dieciséis de septiembre ambas del dos mil catorce veintiuno de abril y veintiséis de mayo del dos mil catorce tramitada ante la Inspección General de Trabajo; 2.3) Constancia de fecha doce de abril del dos mil doce a favor de Elías Enríquez Lúcas; 2.4) Fotocopia simple del Documento Personal de identificación del actor extendido por el Registro Nacional de las Personas; **3) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 3.1) Contrato de trabajo, suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **4) Presunciones Legales y Humanas . POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. A los documentos aportados por la parte actora se les confiere valor probatorio en virtud de no haber sido redarguidos de nulidad y/o falsedad alguna.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el

objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día dos de marzo del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, razón por la cual se procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del diez de octubre del dos mil

diez al siete de junio del año dos mil catorce, con la aclaración de que la parte actora también reclama en forma proporcional el período comprendido del diez de octubre del año dos mil trece al siete de junio del año dos mil catorce, sin embargo dicho período se encuentra incluido en el ya reclamado y al no indicar el motivo por el cual lo reclama en forma proporcional, es procedente condenar a la parte Demandada únicamente al pago ya indicado anteriormente; **AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al siete de junio del dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil trece al siete de junio del dos mil catorce. **No** así las HORAS EXTRAORDINARIAS y el DESCANSO SEMANAL reclamadas en vista que éstas no son una de las prestaciones que tenga carácter de irrenunciables sino que es una pretensión de la parte Actora, la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil debió aportar los medio de prueba para probar que efectivamente laboró en un horario que sobrepasa lo establecido en la ley y no descanso ningún día. Aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido en su doctrina que las horas extraordinarias es un aspecto que obligatoriamente debe ser demostrado por el trabajador y, en el presente caso éste no aportó medios de prueba idóneos que respalden su dicho. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que manifestó fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda por todo el tiempo que duro la relación laboral, así como los DAÑOS y PERJUICIOS debiniente del no pago de la indemnización y COSTAS JUDICIALES que reclama por su declaración de rebeldía toda vez que denota la falta de buena fe según lo establecido en ley. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada por la no exhibición de documentos a lo que estaba conminada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321,

322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República, 575 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: Micropav, Sociedad Anonima; II.- CONFESA a Micropav, Sociedad Anonima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Elías Enríquez Lucas en contra de Micropav, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del diez de octubre del año dos mil diez al siete de junio del año dos mil catorce; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del diez de octubre del dos mil diez al siete de junio del año dos mil catorce; **b) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al siete de junio del dos mil catorce; **c) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del dieciséis de julio del año dos mil trece al siete de junio del dos mil catorce; **c) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **d) Costas Judiciales** por lo ya considerado; **IV) SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de las prestaciones de **HORAS EXTRAORDINARIAS y DESCANSO SEMANAL** por lo ya considerado; **V.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **MICROPAV, SOCIEDAD ANONIMA**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VI) - NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, Migdalia Azucena Penados Martínez. Secretaria

3657-2014

27/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Encarnación Tacatic Siney Vrs. Beltlan, Sociedad Anónima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Encarnación Tacatic Siney en contra de Beltlan, Sociedad Anónima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por los Abogados José Luis Dávila Marroquín, Ingrid Ailin Dávila Marroquín, y Ana Luisa Ramírez Argueta
LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada el día **seis de marzo del dos mil uno** y finalizó la misma el día **veinticuatro de febrero del dos mil catorce** por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de **Planchador**, que labora en jornada ordinaria diurna en el horario comprendido de ocho a diecisiete treinta horas de lunes a viernes, que devengó un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses que duro la relación laboral de **dos mil doce quetzales con ochenta y ocho centavos**, que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa con fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, según adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero tres mil quinientos setenta guión dos mil catorce extendida por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley. -

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto el Actor, por parte de la parte Demandada; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTAL:** 2.1) Actas de adjudicación R guión cero ciento uno guión cero tres mil quinientos setenta guión dos mil catorce, de fechas veintiuno de abril y veintiséis de mayo del dos mil catorce tramitada ante la Inspección General de Trabajo; **3) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 3.1) Contrato de trabajo, suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 3.2) Recibos firmados por la parte Actora en donde se demuestre que efectivamente se le pago las prestaciones reclamadas; 3.3) Libro de salarios debidamente autorizado correspondiente a los últimos seis meses que duro la relación laboral; 3.3) Copia simples de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente a los últimos seis meses que duro la relación laboral **4) Presunciones Legales y Humanas . POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. **CONSIDERANDO:** La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta

sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el **Artículo 335** del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus

pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veinticinco de febrero del dos mil quince a las once horas con treinta minutos, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha veinticuatro de junio del año dos mil catorce, declarando a la parte Demandada **Rebelde** por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, estando legalmente notificada y **Confesa** sobre las posiciones que debió haber absuelto en la audiencia respectiva y por la no exhibición de documentos propuestos por la parte Actora, se tiene por cierto los hechos aducidos en la demanda de conformidad con lo establecido en ley, probándose con ello la relación laboral entre las partes, el período que duro la misma y el salario percibido, además que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES**: correspondientes al periodo comprendido del seis de marzo del año dos mil doce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; **AGUINALDO**: correspondientes al periodo comprendido del seis de marzo del año dos mil doce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO**: correspondiente al período comprendido del uno de junio del dos mil trece al veinticuatro de febrero del dos mil catorce; **BONIFICACION INCENTIVO**: correspondiente al período comprendido del quince de febrero del dos mil catorce al veinticuatro de febrero del dos mil catorce; **SALARIO PENDIENTE**: por el periodo comprendido

del quince de febrero del dos mil catorce al veinticuatro de febrero del dos mil catorce. En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACION** que le corresponda, así como los **DAÑOS y PERJUICIOS** que reclama. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: Beltlan, Sociedad Anonima; **II.- CONFESA** a Beltlan, Sociedad Anonima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR** la demanda promovida por Encarnacion Tacatic Siney en contra de Beltlan, Sociedad Anonima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: **a) INDEMNIZACIÓN:** correspondientes al período comprendido del seis de marzo del dos mil uno al veinticuatro de febrero del dos mil catorce; **b) VACACIONES:** correspondientes al periodo comprendido del seis de marzo del año dos mil doce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; **c) AGUINALDO:** correspondientes al periodo comprendido del seis de marzo del año dos mil doce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; **d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al período comprendido del uno de junio del dos mil trece al veinticuatro de febrero del dos mil catorce; **e) BONIFICACION INCENTIVO:** correspondiente al período comprendido del quince de febrero del dos mil catorce al veinticuatro de febrero del dos mil catorce; **f) SALARIO PENDIENTE:** por el periodo

comprendido del quince de febrero del dos mil catorce al veinticuatro de febrero del dos mil catorce **g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios que la legislación laboral vigente determina; **IV.-** Se impone la **MULTA** de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad **BELTLAN, SOCIEDAD ANONIMA**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado; **VI) - NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria

3117-2014

12/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cecilio César Chigüichón Hernández Vrs. Servicio de Investigaciones Privadas Profesionales, Sociedad Anónima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Cecilio César Chigüichón Hernández en contra de Servicio De Investigaciones Privadas Profesionales, Sociedad Anónima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada por el pasante José Carlos Pérez Castellanos del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició relación laboral con la parte demandada el día **siete de febrero del año dos mil doce**, y que finalizó la misma el día **dos de octubre del año dos mil trece** al haber presentado su **renuncia**; que ocupó el cargo de Agente de Seguridad; en jornada ordinaria diurna de las siete horas a diecinueve horas de lunes a viernes y de siete horas a trece horas los días sábados; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de dos mil ciento setenta y un quetzales con setenta y cinco centavos; que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce de conformidad con la adjudicación número R guión cero ciento uno guión dieciocho mil catorce guión dos mil trece faccionada por la Inspección General de Trabajo. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: que debió prestar la parte demandada, pero por su incomparecencia no se diligenció, entregando en la audiencia respectiva, el pliego de posiciones debidamente calificado por la Infrascrita Juez. DOCUMENTAL APORTADA POR LA ACTORA: a) Copias simples de acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión dieciocho mil catorce guión dos mil trece de fecha ocho de noviembre del año dos mil trece, once de diciembre del año dos mil trece, dieciséis de enero del año dos mil catorce y veintisiete de febrero del año dos mil catorce (folios 04 al 07); b) copia simple de patente de comercio de sociedad de la parte demandada

(folio 08); c) copia simple de patente de comercio de empresa de la parte demandada (folio 09); d) copia simple de cálculo de prestaciones de hoja numero treinta y cinco mil seiscientos veintinueve guión dos mil trece (folio 10). DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo, suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Libro de salarios, debidamente autorizado, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; c) Copias de las planillas reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; mismos que no fueron exhibidos por la parte Demandada en virtud de su incomparecencia a la audiencia señalada para el efecto; d) recibos firmados por la parte actora que demuestren que la entidad demandada pagó las prestaciones reclamadas. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con

una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día seis de agosto del año dos mil catorce, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha dos de junio del año dos mil catorce, declarando a la parte Demandada rebelde por su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada estando legalmente notificado; y confeso sobre las posiciones que debió absolver y por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte Actora, deberá imponérsele la multa correspondiente por su desobediencia, por lo que se tiene por cierto los hechos aducidos por la parte actora, probándose con ello que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del siete de febrero del año dos mil doce al dos de octubre del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del siete de febrero del año dos mil doce al dos de octubre del año dos mil trece; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del siete de febrero del año dos mil doce al dos de octubre del año dos mil trece; SALARIOS ORDINARIOS NO PAGADOS: correspondientes al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil trece al uno de octubre del año dos mil trece; BONIFICACION INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil trece al uno de octubre del año dos mil trece. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte Demandada por la no exhibición de los documentos a los que estaba conminado a exhibir, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDE a: Servicio De Investigaciones Privadas Profesionales, Sociedad Anónima por su incomparecencia a la audiencia de juicio ordinario laboral; II) CONFESA a Servicio De Investigaciones Privadas Profesionales, Sociedad Anónima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III) **CON LUGAR** la demanda promovida por Cecilio César Chigüichón Hernández en contra de Servicio De Investigaciones Privadas Profesionales, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a la parte Demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al Actor, las siguientes prestaciones laborales: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del siete de febrero del año dos mil doce al dos de octubre del año dos mil trece; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del siete de febrero del año dos mil doce al dos de octubre del año dos mil trece; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del siete de febrero del año dos mil doce al dos de octubre del año dos mil trece; SALARIOS ORDINARIOS NO PAGADOS: correspondientes al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil trece al uno de octubre del año dos mil trece; BONIFICACION INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil trece al uno de octubre del año dos mil trece; IV) Se impone la MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES a SERVICIO DE INVESTIGACIONES PRIVADAS PROFESIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI) NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Jueza; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria

1921-2014

30/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jose Angel Chin Cua Vrs. Beltlan, Sociedad Anónima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Jose Angel Chin Cua en contra de Beltlan, Sociedad Anónima. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorado por el abogado Nicolas Garcia Fuentes.-

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició relación laboral con la parte Demandada el día **veinticinco de septiembre del año dos mil siete**, y que finalizó la misma el día **veintiocho de enero del año dos mil catorce** al haber sido despedido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de separador; en jornada ordinaria diurna de ocho horas diarias de lunes a sábado; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de **dos mil doscientos cuarenta y seis quetzales con veinticinco centavos**; que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa el día veintisiete de marzo del año dos mil catorce. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la Demandada; c) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: que debió prestar la parte Demandada, pero por su incomparecencia no se diligenció, presentando el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Jueza. DOCUMENTAL APORTADA POR LA ACTORA: a) Copia simple de acta de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce dentro de la adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero, dos mil ochocientos dos guión dos mil cuatro (folio 03); b) Copia simple del cálculo de prestaciones (folio 04). DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo, suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Libro de salarios, debidamente autorizado, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; c) Copias de las planillas reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; d) Comprobantes de pago; mismos que no fueron exhibidos por la parte demandada en virtud de su incomparecencia a la audiencia señalada para el efecto. PRESUNCIONES Legales y Humanas: derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 101. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El artículo 103. Establece Las leyes que

regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El artículo 106 establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el artículo 30 del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo setenta y siete), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de

salario y las costas judiciales. Que el Artículo trescientos treinta 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintiocho de octubre del año dos mil catorce, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha diez de abril del año dos mil catorce, declarando a la parte Demandada REBELDE Y CONFESA en juicio por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte Actora, ni a prestar Confesión Judicial, probándose con ello que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el Demandante: VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veinticinco de septiembre del año dos mil siete al veintiocho de enero del año dos mil catorce; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al veintiocho de enero del año dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio de julio del año dos mil trece al veintiocho de enero del año dos mil catorce; SALARIOS ORDINARIOS NO PAGADOS: correspondientes al período comprendido del treinta de diciembre del año dos mil trece al veintiocho de enero del año dos mil catorce; BONIFICACION INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta

de diciembre del año dos mil trece al veintiocho de enero del año dos mil catorce. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte Demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda, así como los DAÑOS y PERJUICIOS, y COSTAS JUDICIALES que reclama. Aunado a lo anterior la parte Demandada no exhibió los documentos que fue requerido por lo que se tiene como cierto lo dicho por el Actor y en consecuencia deberá imponérsele la multa correspondiente por la no exhibición de los documentos por lo antes considerado, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDE a: la entidad Beltlan, Sociedad Anónima; II) CONFESA a la entidad Beltlan, Sociedad Anónima, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III) **CON LUGAR** la demanda promovida por Jose Angel Chin Cua en contra de Beltlan, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del veinticinco de septiembre del año dos mil siete al veintiocho de enero del año dos mil catorce; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veinticinco de septiembre del año dos mil siete al veintiocho de enero del año dos mil catorce; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al veintiocho de enero del año dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes

al período comprendido del uno de julio de julio del año dos mil trece al veintiocho de enero del año dos mil catorce; SALARIOS ORDINARIOS NO PAGADOS: correspondientes al período comprendido del treinta de diciembre del año dos mil trece al veintiocho de enero del año dos mil catorce; BONIFICACION INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del treinta de diciembre del año dos mil trece al veintiocho de enero del año dos mil catorce; A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina; COSTAS JUDICIALES; IV) Se impone la MULTA de DOSCIENTOS QUETZALES a la entidad BELTLAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes, y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI) NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria

1171-2014

27/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Medardo Rodríguez Rosales vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

I) Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por Medardo Rodríguez Rosales en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. La parte actora estuvo asesorada por el Abogado Rogelio De Jesús Valencia Montenegro. Por parte del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social: Compareció la Abogada Mario Antonio Ortiz Orellana, en la calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con representación de la parte demandada, y señaló como lugar para recibir notificaciones la séptima número veintidós guión setenta y dos zona uno de esta ciudad. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si la parte actora tiene derecho a ser acogida dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia

específicamente en la cobertura por vejez que otorga la entidad demandada. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició trámites por cobertura por el riesgo de vejez, la cual le fue denegada por la subgerencia de prestaciones pecuniarias, en resolución R guión ciento veintiocho mil ciento noventa y cuatro guión V, emitida por la Subgerencia de Prestaciones pecuniarias, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece, en virtud de haberse establecido según dicho Instituto que no reunió el número de contribuciones previstas, motivo por el cual interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva del Instituto demandado, en contra de dicha resolución. Dicho órgano confirmó la resolución apelada denegándole el derecho de ser cubierto por el riesgo de vejez, notificándole el día doce de febrero del año dos mil catorce, la resolución número cuatro mil novecientos tres. Por lo que solicita se le declare el derecho a ser cubierto por el Riesgo de Vejez debido a que tiene más de ciento noventa y dos cuotas pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; indicado que laboró para las siguientes entidades: a) AUTOSERVICIOS JARAWA número patronal "50455", trabajo dos años y seis meses; b) En el año de un mil novecientos noventa y nueve inició labores el treinta de junio del año dos mil dos hasta la presente fecha con la misma persona, en el puesto de piloto Automotriz, solo que ha cambiado sus empresas las cuales si indican a continuación: NUTRIENTES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA numero patronal "70449" inició trabajando el primero de junio del año mil novecientos noventa y nueve y finalizo el treinta de junio del año dos mil dos; AGROINDUSTRIAL EL PARAISO, SOCIEDAD ANONIMA numero patronal "78137" inició el primero de julio del año dos mil dos y finalizo el treinta y uno de agosto del año dos mil siete; LABORES, SOCIEDAD ANONIMA con numero patronal "78137", uno de agosto del año dos mil nueve a la presente fecha. La parte Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de la representante legal, se opuso a la demanda y contesto la demanda en sentido negativo, argumentando para el efecto que: **A)** improcedencia de la obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger al actor

dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, fundamentando su oposición en lo regulado en el artículo quince numeral uno, literal a y a punto dos del Acuerdo un mil ciento veinticuatro de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el presente caso, se investigo por parte del departamento de invalidez, vejez y sobrevivencia; sección de correspondencia y archivo y la División de inspección patronal, desde marzo de mil novecientos setenta y siete hasta agosto del año dos mil doce, de conformidad con los patronos y periodos que el actor en su solicitud administrativa indico que laboró, habiéndose determinado que el actor tiene ochenta y cuatro contribuciones efectivamente aportadas, en consecuencia le faltaron ciento ocho contribuciones, para acreditar derecho. Por lo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no tiene ninguna obligación para cubrir al actor dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos, o sea de no llenar el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y siendo que en el presente caso, la carga de la prueba corresponde al actor, como lo establece el artículo ciento veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, que de conformidad con el análisis realizado y según la información proporcionado por el actor, se determino que aportó las siguientes contribuciones; según respuestas a consultas sobre salarios devengados de la sección de correspondencia y archivo, números: a) cinco mil trescientos seis del siete de febrero del año dos mil trece, con el patrono número treinta GRANADOS Y GRANADOS COMPAÑÍA LIMITDA, en el periodo investigado de marzo de un mil novecientos setenta y siete a diciembre de un mil novecientos ochenta y dos, aportó cinco contribuciones; b) cinco mil trescientos siete del siete de febrero del año dos mil trece, con el patrono número cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco HERRERA AVILA HERLINDO, en el periodo investigado de enero de un mil novecientos noventa y tres a diciembre de un mil novecientos noventa y seis, aporoto tres contribuciones; c) cinco mil trescientos ocho del siete de febrero del año dos mil trece, con el patrono número setenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve NUTRIENTES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, en el periodo investigado de de junio de un mil novecientos noventa y nueve a junio del año dos mil dos, aporoto treinta y siete contribuciones; d) cinco mil trescientos nueve del siete de febrero del año dos mil trece, con el patrono número setenta y ocho mil ciento treinta y siete AGROINDUSTRIAL EL PARAISO, SOCIEDAD ANONIMA, en el periodo investigado de julio de dos mil dos a agosto de dos mil siete, aporoto dieciocho contribuciones; e) cinco

mil trescientos diez del siete de febrero del año dos mil trece, con el patrono ciento veinte mil setecientos once LABORES, SOCIEDAD ANONIMA, en el periodo investigado de agosto del año dos mil nueve a agosto del año dos mil doce, aportó veintiún contribuciones, en consecuencia tiene aportadas un total ochenta y cuatro contribuciones faltándole ciento ocho contribuciones, para acreditar derecho. **B)** Incumplimiento de los requisitos fundamentales a que esta sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, manifestando que fundamenta su oposición en el incumplimiento de requisitos fundamentales lo cuales indicó en el apartado anterior, ya que al existir la ausencia de los mismos y los cuales están establecidos por el reglamento aplicable al presente caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra totalmente impedido para cubrirlo dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, al no haber acreditado como mínimo ciento ochenta meses de contribuciones, como lo establece el artículo quince literal a punto dos del Acuerdo un mil ciento veinticuatro de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que actor carece de los requisitos necesarios para tener derecho al pensionamiento por vejez; aunado a lo anterior, argumento que en algunos casos, se ha resuelto que el hecho que al afiliado no le aparezcan reportadas al Seguro Social las cuotas que su patrono le descontó, no le es imputable a éste; sin embargo dichos procedentes no pueden aplicarse en el presente caso, toda vez que, en aquellos casos, si bien no les aparecen cuotas reportadas al seguro social, pero la solicitante acompaña constancias laborales donde se indica que al trabajador se le descontó la cuota del seguro social, pero en el presente caso, el trabajador no acompaña documentación que indique contundentemente que su patrono le haya descontado las cuotas relacionadas en los periodos que reporta. Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: DE LA PARTE ACTORA:

Determinar si tiene derecho a ser acogido dentro del PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA específicamente en el RIESGO DE VEJEZ que otorga la parte Demandada. **POR PARTE DEL DEMANDADO:** Establecer la falta de obligación de parte de la institución demandada a acoger a la parte demandante a dicha cobertura.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: DOCUMENTOS: a) copia simple de constancia de trabajo de la empresa Nutrientes de Guatemala, Sociedad Anónima de fecha diez de junio del año dos mil trece (folio 7); b) copia simple de constancia de trabajo de la empresa Agroindustriales el Paraíso, Sociedad Anónima de fecha diez de junio del año dos mil trece, (folio 8); c) copia simple de constancia de trabajo de la entidad Labores, Sociedad Anónima de fecha diez de junio del año dos mil trece (folio 6); d) copia simple de resolución numero cuatro mil novecientos tres de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece (folio 03). **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) Libro de salarios de la entidad Labores, Sociedad Anónima (folio 53); b) Planillas de cuotas del Instituto de Seguridad Social de las entidades Labores, Sociedad Anónima, Nutrientes de Guatemala, Sociedad Anónima, Agroindustrial el Paraíso, Sociedad Anónima (folio 53); c) Planillas de cuotas de la entidad Jarawa numero patronal cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco de los años mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis, no se exhibe presentando documentos de otras entidades dentro del periodo solicitado (folio 53); d) Expediente administrativo de seguridad social (folios 58 al 100); Presunciones legales y humanas. **POR LA PARTE DEMANDADA:** a) copia simple de la solicitud de pensión por el riesgo de vejez de fecha ocho de agosto del año dos mil doce (folios 36 y 37); b) copia simple del informe de salarios devengados numero cinco mil trescientos seis del siete de febrero del año dos mil trece de la Sección de correspondencia y archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 38); c) copia simple del informe de salarios devengados número cinco mil trescientos siete del siete de febrero del año dos mil trece, de la Sección de correspondencia y archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 39); d) copia simple del informe de salarios devengados número cinco mil trescientos ocho del siete de febrero del año dos mil trece, de la Sección de correspondencia y archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 40); e) copia simple del informe de salarios devengados número cinco mil trescientos nueve del siete de febrero del año dos mil trece, de la Sección de correspondencia y archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 41); f) copia simple del informe de salarios devengados número cinco mil trescientos diez del siete de febrero del año dos mil trece, de la Sección de correspondencia y archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 42); g) copia simple de la resolución numero R guión ciento veintiocho mil ciento noventa y cuatro del veintiuno de marzo del año dos mil

trece de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 43; h) copia simple de la providencia ocho mil seiscientos cuatro del veintidós de julio del año dos mil trece de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folios 44 y 45); i) copia simple de la providencia cero, un diez mil seiscientos veintitrés del treinta de julio del año dos mil trece de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 46); j) copia simple del oficio cuatro mil novecientos tres del veintisiete de noviembre del año dos mil trece del secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 47). Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

El artículo ciento seis de la Constitución Política de la República que establece: Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social; asimismo en el mismo cuerpo legal en el artículo ciento dos literal r) establece que: El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia; El artículo doscientos ochenta y tres del Código de trabajo establece que: Los conflictos

relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. Asimismo, en el mismo cuerpo legal en el artículo doscientos noventa y dos establece que: Los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones: a)... d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda. El artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que: Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la Junta Directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de la Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los Tribunales de Trabajo y de Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva, y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto.

CONSIDERANDO

En el presente caso el Actor acude a éste órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare su derecho de ser beneficiario del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente **EN EL RIESGO DE VEJEZ**. La parte Demandada por su parte argumenta que el Demandante carece de derecho por no cumplir con los requisitos que establece el artículo **15 literal a.2) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, al no tener por acreditadas ciento noventa y dos cuotas de contribución, toda vez que al investigar por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; se determinó que el Actor, aporó al programa únicamente OCHENTA Y CUATRO CONTRIBUCIONES, restándole CIENTO OCHO cuotas para acreditar el derecho y poder disfrutar de dicho beneficio. Quien juzga en el caso concreto planteado y tomando en cuenta las reclamaciones formuladas por el Actor, las argumentaciones en que se basa la contestación de la demanda por la parte Demandada, así como las normas aplicables contenidas en el Acuerdo 1124

de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece lo siguiente: **a)** La entidad Demandada fundamenta su negativa al derecho que pretende hacer valer al Actor, en el hecho que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 inciso a) a.2) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en lo relacionado a no tener acreditadas por lo menos las **ciento noventa y dos cuotas** que establece el reglamento en mención, sino únicamente **ochenta y cuatro cuotas alternas**, en el período comprendido de marzo de mil novecientos setenta y siete hasta agosto de dos mil doce; sin embargo, lo aseverado por la parte Demandada carece de asidero fáctico y legal, toda vez que de conformidad con las leyes citadas en la parte superior y los artículos 3) y 4) del Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que preceptúan: “El patrono esta obligado a descontar las contribuciones y/o cuotas de seguridad social a sus trabajadores, para entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social juntamente con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes.”; “El patrono es el responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a los trabajadores...”; En ese orden de ideas, la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, tenía la obligación de requerir a los patronos que las planillas incompletas recibidas fueran completadas, así como también velar porque las planillas que si efectuó el patrono fueran ingresadas al departamento de Microfilm, hechos totalmente imputables al demandado y no al actor; independientemente que en las planillas del Instituto demandado aparece reportado que el Actor no cumplió con aportar el número mínimo de cuotas exigidas por la ley, sin embargo con base a lo antes analizado se establece que el Actor si cumplió con aportar las cuotas mínimas que exige el Reglamento relativo al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y concretamente de Vejez y que en todo caso no era responsabilidad a su persona, cualquier anomalía en cuanto a que los reportes fueren incompletos, ello es responsabilidad exclusiva de sus ex patronos y solidariamente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien en su oportunidad debió de haber hecho las diligencias pertinentes a efecto de averiguar tal anomalía; por lo que en concordancia con lo antes aseverado se determina: **a)** Que de conformidad con las pruebas aportadas por las partes; y el expediente administrativo de las diligencias administrativas iniciadas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el Actor, el cual exhibió y dejó una copia el día de la audiencia

de juicio oral la Demandada, pero especialmente con las constancias laborales extendidas con fechas diez de junio de dos mil trece, medios de prueba obrantes a folios seis, siete y ocho del presente proceso, en las que se establece el inicio y finalización laboral del Actor con dichas entidades; **b)** Que es oportuno relacionar el hecho de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al oponerse manifiesta que, según respuesta a consultas sobre salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo del período comprendido de marzo del año mil novecientos setenta y siete a agosto del año dos mil doce, el actor no aportó las cuotas requeridas por el Instituto para poder ser acogido dentro del Programa aludido, sin embargo existen las constancias laborales que contradicen los informes de salarios antes indicados y en los cuales no existen pagos registrados de determinados meses y años, lo que significa que con los patronos para los cuales laboró el Actor no aportaron dichas contribuciones; lo que hace presumir que el Instituto reconoce que existió relación laboral entre el ahora Actor y los patronos relacionados; razón por la cual el Instituto debe reconocer asimismo, que no es obligación ni le compete al trabajador afiliado verificar el cumplimiento por parte de su empleador de entregar las contribuciones hechas producto de sus descuentos, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y que por la sola omisión de entregar los descuentos no se le puede afectar en sus derecho humano, constitucionalmente protegido por las leyes laborales, internas así como también por los Pactos, Convenios y Tratados Internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que al haber estado todo el tiempo afiliado, tiene ahora el Actor derecho a ser acogido al régimen solicitado; **c)** Por lo que en aplicación a las presunciones tanto legales como humanas, a los principios que inspiran el Derecho Laboral y en concordancia con lo que al respecto establece la Corte de Constitucionalidad en sus doctrina asentada en el sentido de que no puede bajo ninguna circunstancia afectarse derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, como es el caso de las personas de la tercera edad, a parte de que tanto los patronos, como los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos; como sucede en el presente caso, en virtud de que el Actor ha acreditado mediante medios probatorios que tiene el derecho a ser acogido al Programa aludido, toda vez que si ha cumplido con aportar las cuotas respectivas aunque no hayan sido reportadas por sus ex empleadores; por lo que quien juzga después de los argumentos

establecidos resuelve que debe declararse con lugar la demanda promovida por el Actor y por lo tanto ordenar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que acoja al Actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el Riesgo de VEJEZ, desde el momento en que dicho Actor presentó su solicitud, haciéndose las demás declaraciones en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, DECLARA: **I.- CON LUGAR LA DEMANDA** Ordinaria promovida en la vía oral por: MEDARDO RODRIGUEZ ROSALES en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; **II.-** Como consecuencia se condena a la entidad Demandada, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a la cobertura de riesgo por Vejez, a favor de MEDARDO RODRIGUEZ ROSALES a partir de la que fecha en que inicio su solicitud de la cobertura de Vejez, ante la Demandada; **III.-** Dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **IV.-** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Celina Esperanza Pérez García, Juez. Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria

3519-2012

22/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Hector Manuel Rodríguez López Vrs. Oswaldo Lopez Morales.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Hector Manuel Rodríguez López en contra de Oswaldo Lopez Morales. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada por la Abogada de la Dirección del Fomento a la Legalidad del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social Ingrid Ailin Dávila Marroquín.

LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del Actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició relación laboral con la parte Demandada **el trece de octubre del dos mil ocho** y finalizo la misma el día **diez de febrero del año dos mil doce** por despido directo e injustificado, que desempeño el puesto de **operario**, que laboro en un jornada ordinaria diurna en el horario comprendido de siete horas a diecisiete horas de lunes a viernes, que devengó un salario ordinario mensual de **mil setecientos quetzales**, que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa con fecha veinticinco de junio del dos mil doce, según adjudicación número C uno guión dos mil novecientos veintiocho guión dos mil doce extendida por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de tramite y de fondo de conformidad con la ley. -

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte Actora y la parte Demandada; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada o si éste renunció; c) La omisión por parte de la parte Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: **1) CONFESIÓN JUDICIAL:** de conformidad con el pliego de posiciones, el cual fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez; **2) DOCUMENTAL:** 2.1) Copias simples de las actas de adjudicación número C uno guión dos mil novecientos veintiocho guión dos mil doce de fecha once de abril, veinticuatro de mayo y veinticinco de junio todas del año dos mil doce, emitida por la Inspección General de Trabajo Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2.2) Fotocopia simple de patente de comercio de empresa de la entidad Calzado Sixta; **3) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA:** consistentes en: 3.1) Copia del Contrato de trabajo, suscrito por las partes, 3.2) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que el demandado pago las prestaciones que reclama; 3.3) Libro de salarios debidamente autorizados, específicamente el correspondiente al tiempo que duro la relación laboral 3.4) Copia de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; **4) Presunciones Legales y Humanas . POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

La **Constitución Política de la República de Guatemala**, establece en el **Artículo 101**. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. El **artículo 103**. Establece Las leyes que regulan las relaciones entre

empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica. El **artículo 106** establece: que los derechos consignados en esa sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Que el **Artículo 30** del Código de Trabajo establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. **Que el Artículo 78** del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el

Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El **Artículo 353** del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El **Artículo 358** del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día quince de enero del año dos mil quince a las nueve horas, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha once de enero del año dos mil trece, declarando a la parte demandada REBELDE y CONFESA por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte actora, ni a prestar Confesión Judicial, teniéndose como ciertos los hechos contenidos en la demanda y en virtud de lo cual no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondiente al periodo comprendido del trece de octubre del dos mil ocho al diez de febrero del dos mil doce; **AGUINALDO:** correspondiente al periodo comprendido del trece de octubre del dos mil ocho al diez de febrero del dos mil doce; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al periodo comprendido del trece de octubre del dos mil ocho al diez de febrero del dos mil doce; **AJUSTE SALARIAL:** por el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil once y del uno de enero del año dos mil doce al diez de febrero del dos mil doce. Aunado cabe imponerle la multa al demandado por la no exhibición de los documentos requeridos por este Juzgado, la cual

se indicará en la parte resolutive del presente fallo. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte Actora, si bien es cierto el Actor indica en la relación de hechos de su demanda inicial que había sido despedido, él mismo se contradice toda vez que dentro de las peticiones de fondo de su demanda no solicita el pago de la indemnización y en la prestación de daños y perjuicios solicita los salarios dejados de percibir desde su renuncia, extremo que se fundamenta con el acta de adjudicación número C uno dos mil novecientos veintiocho guión dos mil doce (folio 04) en la cual él indico expresamente que renunció, documento que el mismo actor presentó como medio probatorio, y al cual se le otorga valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad y/o falsedad. En consecuencia, resulta procedente acoger parcialmente la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama a excepción de los daños y perjuicios solicitados e imponer la multa respectiva a la parte demandada, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a: Oswaldo Lopez Morales; II.- CONFESO a Oswaldo Lopez Morales, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Hector Manuel Rodríguez López en contra de Oswaldo Lopez Morales, en consecuencia se condena a la parte demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague al actor, las siguientes prestaciones laborales: a)) **VACACIONES:** correspondiente al periodo comprendido del trece de octubre del dos mil ocho al diez de febrero del dos mil doce; b) **AGUINALDO:** correspondiente al periodo comprendido del trece de octubre del dos mil ocho al diez de febrero del dos mil doce; c) **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondiente al periodo comprendido del trece de octubre del dos mil ocho al diez de febrero del dos mil doce; d) **AJUSTE**

SALARIAL: por el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil once y del uno de enero del año dos mil doce al diez de febrero del dos mil doce; **IV.-** Se impone la **MULTA** de CIENTO QUETZALES al demandado **OSWALDO LOPEZ MORALES**, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; **V.** La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratara del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma haya causado, **VI)** - NOTIFIQUESE.

Licda. Celina Esperanza Pérez García, Juez Primero de Trabajo y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria.

935-2012

22/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lorena Elizabeth Montiel Viesca vrs Instituto de la Defensa Publica Penal

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE

Se continua con el tramite del juicio el cual fue puesto a la vista y se procede a dictar SENTENCIA dentro del proceso identificado en el acápite, el cual fue promovido por Lorena Elizabeth Montiel Viesca, en contra del Instituto De La Defensa Publica Penal. LA PARTE ACTORA compareció bajo la dirección y procuración del Abogado Ramiro Ruíz Hernández..

LA PARTE DEMANDADA:

Compareció por medio de la DIRECTORA GENERAL Blanca Aída Stalling Dávila y el MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION Justo Rufino Aguirre Monroy, asesorados por los Abogados Carlos Humberto Martínez Ruano, y Daniel Mauricio Tejeda Ayestas, y señalo como lugar para recibir notificaciones la SEPTIMA AVENIDA DIEZ GUION TRIENTA Y CINCO ZONA UNO de esta ciudad.

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si a la Demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició su relación laboral con la entidad Demandada el uno de agosto del año dos mil, finalizando la misma el treinta y uno de enero del año dos mil doce, al haber presentado su renuncia, que desempeño el puesto de Coordinadora de Defensoría de Derechos Humanos; que laboró en una jornada ordinaria en el horario comprendido de ocho a quince horas con treinta minutos de lunes a viernes, que devengo un salario mensual de quince mil trescientos setenta y cinco quetzales, y sobre esta base se le pagó su indemnización, la cual fue calculada incompleta debido a que devengo un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación laboral de veinte mil novecientos seis quetzales con veinticinco centavos mensuales, el cual se debió tomar en cuenta para los efectos del cálculo de la indemnización según lo preceptuado por el artículo 1 del Convenio Internacional del Trabajo número 95 y el considerando numero dos de la resolución 18-2008 de la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal que se refiere al pago de sus prestaciones laborales que instituye que su indemnización a la que tiene derecho deberá de calcularse de conformidad con el artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario del Instituto de la Defensa Pública Penal el que establece: para el pago de la indemnización se procederá al cálculo de la siguiente manera: a) se tomará como base el promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses; b) deberá incluirse en el pago, la parte proporcional del aguinaldo y bono catorce; c) Se considerara como sueldo extraordinario el pago del Bono anual de trabajo creado mediante Acuerdo 64-99 de la Dirección General del Instituto; d) Deberá incluirse dentro de la liquidación un treinta por ciento como ventajas económicas previstas en el último párrafo del artículo 90 del Código de Trabajo. Por lo que su salario debió integrarse para el efecto del cálculo de la indemnización así: a) el monto correspondiente a seis meses de la Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico Decreto 42-92 de Congreso de la República de Guatemala, b) monto correspondiente a seis meses de aguinaldo, c) el monto correspondiente a seis meses de la prestación denominada Bono Laboral Extraordinario contenido en el Decreto 118-2008 de la Directora General del Instituto de la Defensa Pública Penal; d) el monto correspondiente a seis meses de la prestación denominada Bono Profesional; f) el monto correspondiente a seis meses de la prestación denominada Bono Vacacional; f) el monto correspondiente a seis meses de la prestación denominada Bono Anual de Trabajo Acuerdo 89 del

Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario del Instituto de la Defensa Pública Penal y creado mediante el Acuerdo 64-99 de la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal. Que el Instituto demandado ya le ha cancelado parte de su indemnización la cual le fue calculada en forma incompleta, pues se le pago la cantidad de ciento cincuenta y tres mil setecientos cincuenta quetzales el día treinta y uno de enero de dos mil doce, por lo que al tenor de lo que establece el artículo 266 literal b) del Código de Trabajo es a partir de esta fecha que comienza a correr el termino de prescripción, indemnización que le fue calculada sobre la base del salario mensual y no sobre la base del salario promedio que devengo durante los últimos seis meses de su relación laboral como lo establece la ley. La Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte Demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: PAGO, PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE MATERIA DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, EN VIRTUD DE QUE LA EX TRABAJADORA FIRMO EL FINIQUITO RESPECTIVO. Argumentando en cuanto a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: que no es cierto que la demandante, tenga algún reclamo como el que denomina “reajuste de pago de indemnización”, derivado del pago de prestaciones laborales, en virtud que como ella misma acredita, y con la documentación que adjunta la actora, con fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, firmó voluntariamente el finiquito respectivo, dejando constancia en forma válida y legal, que no tenía ningún reclamo laboral con el Instituto de la Defensa Pública Penal, ya que las prestaciones laborales a las que tenía derecho le fueron debidamente pagadas a su entera satisfacción, incluyendo el pago de la indemnización por tiempo de servicio. La suma total por el pago de sus prestaciones laborales y la indemnización ascendió a la cantidad de ciento noventa y seis mil sesenta quetzales con noventa y ocho centavos, la cual se le pagó mediante los cheques identificados con los números cero cero cuatro mil catorce (004014) de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, de la cuenta numero cero cero nueve guión cero cero ocho mil quinientos ochenta y cinco guión dos (009-008585-2), por la cantidad de ciento ochenta mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con noventa y ocho centavos (Q180,685.98); y cero cero cuatro mil quince (004015) de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, de la cuenta numero cero cero nueve guión cero cero ocho mil quinientos ochenta y cinco guión dos (009-008585-2) por la cantidad de quince mil trescientos

setenta y cinco quetzales con siete centavos (15375.05) girados ambos del Banco G & T Continental, a nombre de Lorena Elizabeth Montiel Viesca. Es por ello que se oponen a la pretensión de la actora, por cuanto ella por sí, de forma voluntaria y expresa, vertió su consentimiento en el finiquito en referencia, que es el documento en donde hace constar el pago entre otros, de la indemnización por tiempo de servicio que por esta vía pretende reclamar bajo la denominación “reajuste”, bajo el argumento que el cálculo (del salario) sobre el que se basó el pago, era incorrecto y que además, tenía derecho a un treinta por ciento más en concepto de ventajas económicas, finiquito que tiene plena validez legal y surte todos sus efectos para fundar la contestación de la demanda en sentido negativo. En cualquier caso, es claro que el Instituto de la Defensa Pública Penal en ningún momento, se negó al pago de las prestaciones laborales que en Derecho le correspondían a la ex trabajadora, como tampoco, al pago de la indemnización por tiempo de servicios, y se acredita este extremo con la expedición de los cheques de mérito a nombre de la actora, los cuales la misma hizo efectivos mediante el cobro de los mismos, lo cual admite en el líbello de su demanda; y es por ello precisamente que su representado ha actuado con lealtad hacia el respecto de los derechos laborales de la actora, y exigir el pago de daños y perjuicios, como parte de sus pretensiones, a sabiendas que su ex empleador, jamás se negó al pago de sus prestaciones que por mandato legal le correspondían, así como el pago de la indemnización por tiempo de servicio. La renuncia es el derecho que tiene el trabajador de decidir por sí mismo dar por terminado el contrato de trabajo, y las consecuencias que trae para el trabajador la renuncia entre otras, es la pérdida del derecho a la indemnización por tiempo de servicio, porque la misma procede por despido injustificado o porque se den algunas de las causas establecidas en el artículo 79 del Código de Trabajo; y si bien es cierto, el Instituto de la Defensa Pública Penal contempla el pago de la misma (indemnización por tiempo de servicio) aunque el trabajador sea quien decida dar por terminado el contrato de trabajo, como lo fue en el presente caso, también lo es, que la indemnización no es una prestación laboral que tenga el carácter de irrenunciable, sino que por el contrario, es una “penalización” que la ley contempla para el patrono en caso de despido injustificado, y por supuesto, que el trabajador y el patrono pueden convenir sobre la forma y modo de pago de la misma. En este caso, es claro que no existe por parte de la demandante una renuncia a algún derecho laboral y/o mucho menos a una prestación laboral que revista esta característica (irrenunciable), sino que por el contrario, la indemnización por tiempo

le fue efectivamente pagada, de conformidad con lo que para el efecto se establece y fue convenido entre las partes, motivo por el cual, al recibir el pago correspondiente y no hacerse ninguna reserva sobre el pago de la indemnización al momento de recibirla, la actora estuvo conforme, es decir, consintió en el modo y forma de pago; y por ello, ratificó, aceptó y firmó a favor del Instituto demandado. Que tampoco procede el pago de daños y perjuicios así como las costas procesales que establece el artículo 78 del código de Trabajo, ya que fue la propia trabajadora la que decidió en forma voluntaria dar por terminada su relación laboral para con el Instituto demandado, y como consecuencia, el Instituto procedió a pagarle todas las prestaciones laborales que por mandato legal le correspondían, como también, a pesar de haber renunciado, le pagó la indemnización por tiempo servido, y al momento de hacerle efectiva la misma, la ex trabajadora otorgó a favor del Instituto demandado el finiquito correspondiente que así lo prueba, no pudiendo alegar que para el pago de la indemnización por tiempo de servicio, existió una supuesta renuncia y/o disminución de derechos laborales, porque en su oportunidad, le fueron pagadas todas y cada una de las prestaciones laborales. En cuanto a la EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO indico: que el Instituto de la Defensa Publica Penal por medio de los cheques identificados con los números cero cero cuatro mil catorce de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, de la cuenta numero cero cero nueve guión cero cero ocho mil quinientos ochenta y cinco guión dos, por la cantidad de ciento ochenta mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con noventa y ocho centavos; y cero cero cuatro mil quince de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, de la cuenta numero cero cero nueve guión cero cero ocho mil quinientos ochenta y cinco guión dos, por la cantidad de quince mil trescientos setenta y cinco quetzales con siete centavos todos del Banco G & T Continental, y que suman la cantidad de ciento noventa y seis mil sesenta quetzales con noventa y ocho centavos, le canceló a su entera satisfacción a la ex trabajadora demandante, las prestaciones laborales que le correspondían, así como también le pagó la indemnización por tiempo de servicio y al haberle pagado en su totalidad todas y cada una de las prestaciones que le correspondían, la demandante procedió a firmar y extender a favor del Instituto de la Defensa Pública Penal el documento válido y legal que así lo prueba en forma fehaciente y fidedigna, que es el finiquito, ya que entre la demandante y el Instituto de la Defensa Pública Penal no existía ningún asunto pendiente que solventar como consecuencia de la relación laboral que los unió, no reservándose acción alguna por el referido pago, como

tampoco, por el pago de la indemnización por tiempo de servicio, sino que por el contrario, lo ratificó, aceptó y firmó, en consecuencia de dicho pago, se prueba que a la demandante ya no se le adeuda cantidad alguna y el Instituto de la Defensa Pública Penal sí cumplió con hacer efectivas las obligaciones laborales adquiridas para con la demandante, especialmente las relativas al pago de sus prestaciones laborales y la indemnización por tiempo de servicio, de conformidad con lo que oportuna, voluntaria y expresamente se pactó y quedó documentado en el finiquito correspondiente. En cuanto a la EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN indico: que existen hechos que nacen o se extinguen por la simple voluntad de las partes, ya sea por un acto de iniciación de una relación jurídica voluntaria, o bien por la imposición de una obligación; sin embargo, existen hechos innegables en la voluntad de las personas y que acarrear como consecuencia, ciertas adquisiciones o pérdidas de derechos por el transcurrir del tiempo; circunstancia ajena a la voluntad del individuo. La prescripción es un medio de adquirir y extinguir derechos subjetivos, en virtud de una conducta omisiva de su titular –como es la de no obrar– por el tiempo que determina la ley. El Código de Trabajo en el artículo 258 estatuye la prescripción. Al amparo de lo expuesto, es que deviene improcedente el reclamo vertido por la Abogada demandante, quien pretende el pago de la indemnización por tiempo de servicio, denominándole “reajuste de indemnización” a quien ya le prescribió el plazo para reclamarlo. Asimismo, el referido cuerpo normativo estatuye plazos para que la parte ex empleadora quede liberada de la obligación de pago de indemnización, el cual es una consecuencia de la inactividad del trabajador la cual está regulado en los artículos 79, 258, 259, y 260 del Código de Trabajo, plazo que para el presente caso es de treinta días hábiles, la actora presentó el memorial de fecha dos de marzo del año dos mil doce y objeto de resolución de fecha seis de marzo del año dos mil doce, acreditan que el plazo fijado en la ley para reclamar lo que denomina “reajuste de indemnización” que en realidad es la indemnización, lo cual ya ha prescrito, tomando en consideración que la propia demandante reconoce que renuncio al cargo que venía desempeñando para el Instituto de la Defensa Publica Penal el día treinta y uno de enero del dos mil doce, por lo que la presente excepción debe ser declarada con lugar. En cuanto a la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE MATERIA DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL EN VIRTUD QUE LA EXTRABAJADORA FIRMO EL FINIQUITO RESPECTIVO al respecto indico: que ya ha quedado claramente expuesto, que el Instituto de la Defensa Pública Penal por medio de cheques identificados, le canceló la totalidad de las prestaciones que por derecho le

correspondían a la ex trabajadora, así como la indemnización que reclama, aunado al documento privado con firmas legalizadas, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce que extendió a favor de la parte demandada, el cual se complementa con la propia admisión que hace la actora de este hecho (el pago) en el memorial contentivo de su demanda, todo lo cual hace que no exista materia o contenido que reclamar en esta vía, pues la propia actora, con un acto de consentimiento expreso, con el propio cobro hizo de las cantidades de dinero a las que se refiere el finiquito en referencia, el cual ella acepta haber firmado y que cobro según los cheques ya indicados, y en la parte expositiva de hechos de su demanda deja claro que no existe contenido litigioso (pretensión) que reclama por esta vía. La actora promueve juicio ordinario laboral a través del cual, pretende que un Juzgado de Trabajo y Previsión Social conozca de la pretensión que se pague un reajuste indemnizatorio derivado supuestamente de que se le pagó en forma incompleta, además de reclamar el pago de un treinta por ciento de ventajas económicas en concepto de reajuste indemnizatorio de toda su relación laboral y daños y perjuicios, lo cual es notoriamente improcedente e in valedero, ya que no existió jamás una renuncia a derechos laborales, sino que por el contrario, lo que existió es el pago realizado por un patrono a su trabajadora, ésta última al estar de acuerdo con el mismo, procedió a extender a favor del Instituto demandado un finiquito. Por lo expuesto, la excepción perentoria planteada debe ser declarada con lugar.

LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE EVACUAR LA AUDIENCIA CONFERIDA MANIFESTO:

En relación a la excepción perentoria de PAGO: que el Instituto demandado basa el hecho de la excepción en el sentido de que mediante los cheques identificados en la contestación de la demanda establece que le fueron pagadas las prestaciones a la actora por las cantidades indicadas, cantidades que si bien es cierto fueron pagadas en concepto de indemnización propiamente dicha y de las prestaciones irrenunciables, y la demanda va girada en contra del pago del reajuste de la indemnización y no de la indemnización en si como lo confunde el Instituto de la Defensa Publica Penal, reajuste que es derivado del salario promedio que devengó durante los últimos seis meses que duro la relación laboral, como consecuencia que fue pagada en forma incompleta ya que el salario ordinario que devengaba la actora era de quince mil trescientos setenta y cinco quetzales mensuales pero no le fue sumado la sexta parte de las prestaciones que conforme el artículo 1 del convenio 95 de la OIT deben

sumárseles al pago de la indemnización lo que deviene de la Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Publico Decreto 42-92 de Congreso de la República de Guatemala, el monto correspondiente a seis meses de aguinaldo, el monto correspondiente a seis meses de la prestación denominada Bono Laboral Extraordinario contenido en el Acuerdo 118-2008 de la Directora General del Instituto de la Defensa Pública Penal, el monto correspondiente a seis meses de la prestación denominada Bono Profesional; el monto correspondiente a seis meses de la prestación denominada Bono Vacacional, el monto correspondiente a seis meses de la prestación denominada Bono Anual de Trabajo, en resumen el salario promedio derivado de lo ya indicado y que se debió tomar como base para el calculo respectivo es de veinte mil novecientos seis quetzales con veinticinco centavos, la cantidad real que debió tomar de base el Instituto demandado para pagarle a la actora en concepto de indemnización por lo tanto el finiquito pierde su validez ya que de acuerdo con forme a la ley son nulas todas aquellas cláusulas que impliquen indiquen renuncia tergiversación o que menoscaba los derechos de los trabajadores en ese sentido el instituto demandado ha menoscabado tergiversado y ha limitado el derecho de la trabajadora al tratar de sorprender la buena fe de la Juzgadora toda vez que el objeto de la demanda no es la indemnización propiamente dicha sino que es el reajuste de la misma proveniente del salario promedio, por lo tanto los documentos correspondientes y ofrecidos como medios de prueba en la contestación de la demanda como lo es el finiquito con firma autenticada lo único que prueba ese documentos es el pago de la indemnización no así el pago completo derivado del salario promedio, en ese sentido el principio procesal de adquisición de los medios de prueba establece que todos los documentos que presente la otra parte siempre probaran en su contra en ese sentido se toma para si ese medio de prueba que es el finiquito que el Instituto demandado incorpora al proceso con el cual se demuestra el salario tomado para el calculo de la indemnización. Con relación a la excepción perentoria de PRESCRIPCION indico que: el Instituto demandado se basa en lo que establecen los artículos 258, 259,260 del código de Trabajo en ese sentido se puede establecer que las prestaciones pagadas a la actora fueron el treinta y uno de enero del dos mil doce y la demanda fue presentada el seis de marzo del dos mil doce habiendo pasado únicamente veinticinco días hábiles para su presentación y como los derechos son irrenunciables y así se ha ejercido la pretensión en el presente juicio tanto la excepción de pago y de prescripción en virtud de haber comparecido en tiempo de conformidad con el artículo 266 literal a) del código de trabajo la misma

se declare sin lugar en virtud de estar en tiempo para poder pretender que se condene al pago del reajuste de la indemnización y al pago de las ventajas económicas que están contenidas en el Reglamento de la Defensa Pública Penal por lo tanto en ese sentido no debe probarse ni siquiera que se gozaron de ventajas sino aplicarse el reglamento respectivo conforme al artículo 88 del Reglamento Interno y Disciplinario del Instituto Demandado. Por lo tanto estando aun dentro de los veinticinco días hábiles para solicitar el reajuste de la indemnización y por provenir de un Reglamento interior de trabajo el plazo de prescripción es de cuatro meses de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Trabajo. Con relación a la excepción perentoria de FALTA DE MATERIA DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, EN VIRTUD QUE LA EX TRABAJADORA FIRMO EL FINIQUITO RESPECTIVO indicando que esta excepción cae de su peso de lo argumentado en la excepción perentoria de pago y de prescripción pues efectivamente ese es el objeto del juicio establecer si se le pago a la actora o no de conformidad con la ley en este caso el artículo 1 del convenio 95 de la OIT. Que existe jurisprudencia asentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad que “todo lo que el trabajador percibe en dinero es salario” por lo que debió incluirse a la actora todo el salario ordinario promedio mensual en forma completa y no como se realizo. Por lo que las excepciones planteadas debe declararse sin lugar.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) Si la actora tiene derecho al pago del reajuste de las prestaciones que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO. A) Si las prestaciones pagadas a la actora no fueron calculadas de conformidad con la ley, b) Si la actora tiene derecho al treinta por ciento de ventajas económicas que reclama; c) si opera la prescripción invocada.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: a.1) Original del finiquito laboral de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce con firma autenticada por el Notario Haroldo Legues Flores; a.2) Original del Acuerdo número 118-2008 de la Directora General del Instituto de la Defensa Pública Penal, mediante el cual se crea el bono laboral extraordinario; a.3) Original del Acuerdo número 64-99 de la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal, mediante el cual se crea el Bono Anual del Trabajo; a.4) Original del Reglamento Interno de

Trabajo y Disciplinario del Instituto De la Defensa Pública Penal, aprobado por el Consejo del Instituto de la Defensa Publica Penal. La parte demandada no exhibió el finiquito solicitado en virtud de que no tienen un finiquito autenticada por el notario Haroldo Legues Flores, ya que el finiquito que la actora incorporo y el que tienen en su poder el autenticado por el notario Haroldo Lemus Flores en cuanto a los demás documentos la parte demandada exhibió dichos documentos y dejo copia para ser agregado a los autos. B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA: a) DOCUMENTAL: a.1) Fotocopia simple del documento con legalización notarial de firmas por parte del Notario Haroldo Lemus Flores de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, contentivo de un finiquito otorgado por Lorena Montiel Viesca a favor del Instituto de la Defensa Pública Penal (folios 24,25); a.2) Fotocopias simples de los cheques números cero cero cuatro mil catorce, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, de la cuenta numero cero cero nueve guión cero cero ocho mil quinientos ochenta y cinco guión dos, por la cantidad de ciento ochenta mil seiscientos ochenta y cinco quetzales con noventa y ocho centavos; y cero cero cuatro mil quince, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce, de la cuenta numero cero cero nueve guión cero cero ocho mil quinientos ochenta y cinco guión dos por la cantidad de quince mil trescientos setenta y cinco quetzales con siete centavos ambos del Banco G & T Continental (folios 116, 117); a.3) Fotocopia simple del oficio identificado con el numero CONT guión cero cincuenta nueve guión dos mil catorce, de la sección de Contabilidad del Departamento Financiero, del Instituto de la Defensa Pública Penal de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce (folios 114, 115)); B) CONFESION JUDICIAL DE LA ACTORA: la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folio 124); C) CONFESION SIN POSICIONES de la actora la cual tuvo verificativo en el momento de la ratificación de la demanda; D) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: sobre el contenido y firma del documento privado con legalización de firmas de fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce indicando la actora que si reconoce dicho documentos (folio 130). D) INFORME: recabado a la División Administrativa y Financiera del Instituto de la Defensa Pública Penal (folios 136 al 138) E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a

través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.- Que el artículo 1 del Convenio 95 de Organización Internacional del Trabajo establece “ A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar” . Que el Artículo 82 en los incisos a) y b) establece “ La indemnización por tiempo servido se rige, además, por estas reglas: a) Su importe no puede ser objeto de compensación, venta o cesión, ni puede ser embargado, salvo en los términos del artículo 97; b) Su importe debe calcularse tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tengan de vigencia el contrato o el tiempo que haya trabajado, si no se ha ajustado dicho término. Que el artículo 9º de la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado y Público. Establece “ Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses. Que el artículo 4 Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público establece “ Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el artículo 82 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a los seis meses de servicio, o por el tiempo trabajado, si éste fuere menor de seis meses”. Que el artículo 258 establece “Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que

determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables”. Que el artículo 263 establece “ Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos que provengan directamente de contratos de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, de convenios de aplicación general o del reglamento interior de trabajo, prescriben en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de terminación de dichos contratos.”

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte actora reclama el REAJUSTE de su indemnización así como el REAJUSTE del treinta por ciento de las ventajas económicas ya que indica que al momento de su renuncia la parte demandada le pago sus prestaciones pero no tomo como base el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral tal y como lo establece el artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario del Instituto de la Defensa Pública Penal. La parte demandada indica que a la actora le fueron pagadas todas sus prestaciones tal y como consta en el finiquito firmado por ésta con fecha treinta y uno de enero del año dos mil doce y boucher de cheques que amparan el pago realizado a la actora y para el efecto interpuso las excepciones perentorias de PRESCRIPCIÓN, PAGO y FALTA DE MATERIA DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, EN VIRTUD QUE LA EX TRAJADORA FIRMO EL FINIQUITO RESPECTIVO. La Juzgadora al hacer el análisis respectivo y según las pruebas aportadas al juicio, a las cuales se les otorga valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna, estima que de la simple lectura del finiquito se puede constatar que el salario tomado como base para el calculo de la indemnización por tiempo servido devengado por la actora fue de quince mil trescientos setenta y cinco quetzales, no tomándose en cuenta lo establecido en el artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario del Instituto de la Defensa Publica Penal, que de acuerdo con el Decreto número cincuenta y nueve guión noventa y cinco (59-95), modificado por el contenido del Decreto numero ochenta y uno guión noventa y cinco (81-95), ambos del Congreso de la República, que amplían y regulan el Convenio noventa y cinco (95) de la Organización Internacional del Trabajo, que entró en vigencia el trece de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, relativa a la protección del salario, y en cuanto a éste respecto el artículo uno de dicho convenio, establece que el salario es todo lo que el trabajador percibe en dinero, y bajo esta premisa legal forman parte del

salario todos los bonos indicados por la actora en su demanda y que se encuentran regulados en el Reglamento antes mencionado, y que del documento obrante a folio (08) es decir el finiquito ya aludido, se establece que si le eran pagadas las prestaciones laborales de aguinaldo, bono anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, así también los bonos denominados Bonificación anual del trabajo proporcional y bono vacacional; sin embargo dichos rubros no fueron calculados en forma proporcional como parte del salario, contraviniendo con ello lo regulado en ley, toda vez que del propio finiquito se evidencia que no sucedió así ya que dicho salario se calculo para el pago de la indemnización, sobre la base de quince mil trescientos setenta y cinco quetzales, por lo que resulta dicho calculo violatorio a los derechos legalmente adquiridos por la actora y que se fundamentan en el reglamento que rige la relación entre la Demandada y sus trabajadores, así como en la normativa legal vigente en materia laboral, y en virtud de lo antes indicado deberá la parte demandada realizar el reajuste a la indemnización que por derecho le corresponde a la Actora realizando el cálculo siguiente, sobre los quince mil trescientos setenta y cinco quetzales, se le sumarán las prestaciones de aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, para lo cual se deberá tomar en cuenta el monto de dichas prestaciones devengadas por la actora, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, según lo estipulado en la ley, así también deberá sumársele lo proporcional al bono anual del trabajo y al bono vacacional, de conformidad con lo establecido en el reglamento ya citado y porque del finiquito se constata que evidentemente le era pagado a la actora; de lo antes indicado se establece que el monto del salario es de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, cantidad sobre la cual deberá calcularse la indemnización en concepto de reajuste indemnizatorio por todo el tiempo que duró su relación laboral, y al no haberse calculado a la liquidación total el treinta por ciento de ventajas económicas deberá realizársele el mismo, ello en concordancia con la norma antes citada (artículo 88 del Acuerdo numero cero dos guión dos mil (02-2000) del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal (Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario del Instituto Público de la Defensa Pública Penal). Ahora bien en cuanto al pago proporcional del rubro denominado bono laboral extraordinario no se accede a dicha pretensión toda vez que de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo 118-2008 de la Directora General del Instituto de la Defensa Pública Penal este bono fue otorgado por única vez en el año dos mil ocho, razón por la cual no procede el reclamo al mismo, así como

tampoco ser incluido como parte del salario; así mismo en cuanto al bono profesional no se accede al pago del mencionado rubro, en virtud de que la parte actora no aportó al proceso, medios de prueba idóneos que demostraran que dicho bono le haya sido pagado mensualmente, teniendo en el presente caso la actora la carga de la prueba, ello con fundamento en lo que al respecto establece la ley, en el sentido de que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, lo que no sucedió en proceso objeto de análisis, razón por la cual en el mismo sentido del bono antes indicado, éste tampoco es incluido como parte del salario. La parte actora reclama el pago de daños y perjuicios, sin embargo la juzgadora al respecto estima que no se dan los presupuestos legales para acceder a ellos ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo estos proceden por despido, cuando el patrón no demuestra la causa justa del mismo, situación que no sucedió en el presente caso ya que la parte actora renunció a su trabajo. En cuanto a las excepciones perentorias de: a) PRESCRIPCION, interpuesta por la parte demandada, en la cual basa su argumento en el sentido de que a la actora ya le prescribió su derecho para reclamar el reajuste de indemnización, que en realidad es la indemnización porque ésta contaba con el plazo de treinta días para plantear su demanda y la misma fue presentada hasta el seis de marzo del año dos mil doce; sin embargo se establece que a la Actora aún no le había prescrito su derecho para accionar ante un Órgano Jurisdiccional, toda vez que al realizar el conteo respectivo aun no habían transcurrido ni treinta días para que ésta hiciera valer su derecho, interponiendo con ello la demanda respectiva, por lo tanto la excepción que se examina debe declararse sin lugar; b) PAGO, en esta excepción la parte demandada manifestó que ya se le había realizado el pago a la actora a su entera satisfacción de las prestaciones laborales que le correspondían, así también de la indemnización por tiempo de servicio, prueba de ello adjunto documentos que respaldaban su dicho; en efecto se le realizó el pago a la Actora pero de forma parcial es decir, no en su totalidad, o sea en lo que por derecho le correspondía, conforme a lo ya analizado, y en virtud de lo cual la presente excepción debe declararse parcialmente con lugar, realizando la parte demandada el reajuste ya establecido dentro de la presente sentencia; c) FALTA DE MATERIA DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL EN VIRTUD QUE LA TRABAJADORA FIRMO EL FINIQUITO RESPECTIVO: en cuanto a esta excepción no obstante los argumentos expuestos por la parte demanda; se estima que al determinarse que no se le realizó el pago en su totalidad a la actora como consecuencia de la finalización de la relación laboral, si existieron razones por las cuales la

parte actora acudió a ésta vía legal con el objeto de hacer valer los derechos que le son reconocidos en ley, razón por la cual la presente excepción debe ser declarada sin lugar por lo antes expuesto. Y en base a lo ya considerado se resuelve SIN LUGAR, las excepciones perentorias de: FALTA DE MATERIA DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL EN VIRTUD QUE LA TRABAJADORA FIRMO EL FINIQUITO RESPECTIVO y CON LUGAR PARCIALMENTE la excepción perentoria de PAGO; y CON LUGAR PARCIALMENTE, la demanda interpuesta por LORENA ELIZABETH MONTIEL VIESCA, en contra del INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL, debiéndose para el efecto hacerse las declaraciones que en derecho correspondan en la parte resolutoria del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos ya citados y 12, 102, 106, 108 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 2, 14, 15, 16, 17, 82, 90, 283, 285, 321, 322, 325, 326bis, 327, 328, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo; Acuerdos 02-2000 del Consejo de la Defensa Publica Penal y 118-2008 de la Directora General de la Defensa Publica Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR las excepciones perentorias de: PRESCRIPCIÓN y FALTA DE MATERIA DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, EN VIRTUD QUE LA EX TRABAJADORA FIRMO EL FINIQUITO RESPECTIVO y CON LUGAR PARCIALMENTE, la excepción perentoria de PAGO, interpuestas por el INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL a través de su representante legal, por las razones ya consideradas; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA Ordinaria Laboral** interpuesta por Lorena Elizabeth Montiel Viesca en contra del Instituto De La Defensa Publica Penal, en consecuencia condena a dicha entidad demandada a pagarle dentro de los tres días siguientes a que esta sentencia quede firme, las prestaciones de: a) Pago de reajuste de indemnización derivado del salario promedio que devengó durante los últimos seis meses de la relación laboral por haberse pagado en forma incompleta sobre el monto ya establecido dentro de la presente demanda, por el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil al treinta y uno de enero del año dos mil doce; b) Pago de reajuste del treinta por ciento de ventajas económicas en concepto de reajuste indemnizatorio por todo el tiempo que duro

la relación laboral, por el periodo del uno de agosto del año dos mil al treinta y uno de enero del año dos mil doce; III) SIN LUGAR la demanda en cuanto al pago del Bono Laboral Extraordinario, Bono Profesional y Daños y Perjuicios, por lo ya considerado, absolviéndose a la parte demandada al pago de dichas prestaciones; IV)- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios causados; V.- NOTIFÍQUESE.

Licda. Celina Esperanza Perez Garcia, Juez Primero De Trabajo Y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria

3257-2013

19/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cesiah Keren Angel Villagran vrs. Transactel, Sociedad Anónima

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el proceso en el acápite identificado, el cual fue promovido por Cesiah Keren Angel Villagran en contra de Transactel, Sociedad Anonima. LA PARTE ACTORA ESTUVO ASESORADA POR: Los Abogados Salomon Roman Alvarez y Jorge Mario Balcarcel Carrera.

LA ENTIDAD DEMANDADA:

Compareció por medio de MANDATARIOS ESPECIALES JUDICIALES CON REPRESENTACION Abogada Evelyn Ruth Rebuli Villavicencio y el Abogado Javier Castellan Jurado y señaló como lugar para recibir notificaciones la DIAGONAL SEIS DIEZ GUION CERO UNO ZONA DIEZ, CENTRO GERENCIAL LAS MARGARITAS, TORRE DOS NIVEL CATORCE OFICINA UN MIL CUATROCIENTOS DOS A" de esta ciudad

Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si a la demandante le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inicio su relación laboral el **uno de julio del dos mil nueve** misma que finalizó el **dos de julio del dos mil trece** al haber sido **despedida en forma directa e injustificada**, que laboro en jornada diurna en horario de seis horas a dieciséis horas de lunes a viernes y días sábados de siete horas a doce horas trabajando en total cincuenta y cinco horas semanales once horas trabajadas por demás de lo permitido por la Constitución Política de la República de Guatemala; que desempeño sus labores como Agente de Servicio al Cliente, que devengo un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de **cinco mil cuatrocientos**. La Actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de PAGO y PRESCRIPCIÓN. Argumentado en cuanto a la CONTESTACION DE LA DEMANDA: que las pretensiones de la parte actora son totalmente improcedentes y carentes de sustento legal, siendo que inicio su relación laboral el veinticuatro de agosto del dos mil nueve tal y como consta en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes con fecha quince de octubre de dos mil nueve, que desempeño el puesto de Representante de Servicio al Cliente, que durante los últimos seis meses de la relación devengo un salario de cuatro mil ochocientos trece quetzales con cincuenta y siete centavos. En cuanto a las OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CODIGO DE TRABAJO Y DE LA NORMATIVA DE LA EMPRESA indico que tal y como consta en la patente de Comercio de Sociedad y la Patente de Comercio de Empresa que adjunta, su Representada es una sociedad anónima mercantil que tiene por objeto la prestación de todo tipo de servicios, dentro de los cuales se encuentra el de operar un centro de recepción de llamadas (call center) para distintas entidades. Siendo su actividad principal la intermediación del servicio de atención al cliente. El servicio al cliente y la calidad del mismo son elementos indispensables para el giro del negocio de su representada. Razón por la cual se mantienen monitoreos constantes tanto de parte de su representada, como de los clientes, para medir el nivel del servicio y su calidad. De estos resultados depende el mantener los contratos con el cliente y el pago de los servicios que se prestan. Que de acuerdo con el artículo 63 del Código de Trabajo los trabajadores deben

desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante a cuya autoridad quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo, ejecutar el trabajo con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados y en la forma tiempo y lugar convenido, siendo esta característica del Contrato de Trabajo, lo que doctrinalmente conocemos como la dependencia técnica de la parte actora hacia el patrono. Que el contrato celebrado entre la parte actora y su representada estipula expresamente sus obligaciones y su incumplimiento será considerado una causal de despido justificado sin responsabilidad para el Patrono por pactarlo así expresamente las partes". Las reglas de conducta de su Representada, las cuales le fueron debidamente entregadas a la Parte Actora y a las que además tuvo acceso por medio del portal denominado "intranet" de la empresa en el cual se encuentra una copia electrónica de las mismas, tal y como consta en la constancia de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos de su Representada, en el cual también se expresan los valores fundamentales y esenciales para el adecuado desarrollo de las actividades de su Representada encontrándose entre ellas la pasión por su gente y el sentido de responsabilidad, encontrándose también las principales funciones del puesto desempeñado por la parte actora. De lo anterior expuesto se puede establecer que al momento de celebrar el Contrato Individual de Trabajo, la parte actora adquirió el compromiso de atender llamadas telefónicas y someterse a todas las obligaciones pactadas en el mismo, así como dar fiel cumplimiento a los reglamentos y políticas de su representada. Dentro de las cuales se destaca brindar el servicio pactado de conformidad con los procedimientos establecidos por su representada, obedecer las instrucciones de trabajo y especialmente aquellas dirigidas a alcanzar las metas de productividad establecidas para la cuenta a la que sean asignados, su Representada entrega a cada empleado, copia de las normas bajo las cuales los trabajadores deben de realizar sus servicios, así mismo los capacita sobre todos los procedimientos y normas que deben seguirse en la ejecución de sus labores. Las llamadas que atiende su representada a través de los agentes o representantes de servicio al cliente, son monitoreados constantemente por el cliente, para garantizar el nivel de servicio y atención al cliente requerido. Su representada maneja un centro de atención de llamadas, que brindan principalmente atención al cliente tanto a nivel nacional como internacional. Por lo tanto, al contratar a sus empleados se les indica que su función primordial es seguir los procedimientos establecidos para la prestación de servicio al cliente, tener un manejo óptimo del idioma

ingles y mantenerse dentro de las métricas establecidas por su representada, lo anterior para que el agente pueda cumplir con los estándares de calidad para los cuales es contratada su Representada por los clientes titulares de las cuentas. La calidad de servicios y la asistencia y desempeño es monitoreada constantemente, tanto a nivel interno por su representada como por el cliente titular de la cuenta que contrata sus servicios, así como los clientes finales que realizan las llamadas y califican el nivel de servicio que los agentes prestan al atender dichas llamadas, si esta no tiene el nivel necesario, entonces su Representada puede incluso perder la cuenta. Lo que pone en grave riesgo el trabajo de todos los demás empleados de la misma y un perjuicio económico sustancial para su Representada. En cuanto a la CONDUCTA DE LA PARTE ACTORA indico: que en el último año de la relación laboral, había recibido llamadas de atención debido al incumplimiento de la normativa de la empresa y de sus obligaciones derivadas del contrato individual de trabajo, especialmente por el incumplimiento de las instrucciones que se le daban para el cumplimiento a los procedimientos de la empresa, afectando en repetidas ocasiones las métricas del sistema. Con fecha cinco de julio de dos mil doce, a la parte actora se le aplicó una llamada de atención escrita de advertencia final. Lo anterior en virtud de que durante una llamada la agente se levanto de su estación con el objetivo de ir a traer agua, sin embargo, durante ese tiempo dejo al cliente en espera, al regresar procedió a transferir la llamada. El procedimiento correcto hubiera sido que al finalizar la llamada la agente fuera a traer agua y no durante la llamada. La parte actora acepto la falta y firmó la forma disciplina progresiva del empleado de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce aceptando el contenido de la misma, la cual se hizo constar por medio del acta administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, y se hizo del conocimiento de la Inspección General de Trabajo por medio de la carta de fecha veinticinco de julio de dos mil doce. Con fecha veintidós de octubre de dos mil doce, a la parte actora se le aplicó una llamada de atención verbal, lo anterior en virtud de que durante ese mes la actora incumplió con las métricas de productividad establecidas por su Representada y los estándares de calidad de servicio al cliente. La parte actora acepto la falta y firmó la forma disciplinaria progresiva del empleado aceptando así el contenido de la misma, señalando como plan de mejoramiento “esforzarme más en mis metas”. Con fecha cinco de noviembre de dos mil doce, a la parte actora se le aplicó una llamada de atención escrita de advertencia final, lo anterior en virtud de que con fecha tres de noviembre de dos mil doce durante una llamada la parte Actora se encontraba ingresando a páginas de

internet, lo cual está totalmente prohibido por su Representada. La parte actora acepto la falta y firmo la forma disciplinaria progresiva del empleado aceptando así el contenido del mismo. Los hechos indicados anteriormente se hicieron constar por medio del acta administrativa de fecha seis de noviembre de dos mil doce, haciéndose del conocimiento de la Inspección General de Trabajo por medio de carta de fecha trece de noviembre del dos mil doce. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, a la parte actora se le aplicó una llamada de atención de advertencia final, en virtud de que el veintiuno de noviembre de dos mil doce omitió seguir los procedimientos establecidos por su Representada al haber realizado transferencia de llamadas cuando no procedía con el único objeto de no recibir las llamadas. La parte Actora aceptó la falta y firmó la forma disciplinaria progresiva del empleado aceptando así el contenido de la misma y señalando como plan de mejoramiento “verificar la forma correcta de proceder antes de transferir”. Los hechos indicados anteriormente se hicieron constar además por medio del acta administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, y se hicieron del conocimiento de la Inspección General de Trabajo por medio de la carta de fecha veinte de diciembre de dos mil doce. Con fecha siete de mayo de dos mil trece, a la parte actora se le aplicó una suspensión de cuatro días sin goce de sueldo en virtud de que luego de una auditoria en el área de trabajo de la actora se determino que durante los cinco meses anteriores a la suspensión la parte Actora demostró un bajo rendimiento y no alcanzo las metas de rendimiento y satisfacción establecidas por su Representada situación que afecta gravemente las métricas de sistema y el estándar de calidad solicitado por el cliente titular de la cuenta. La parte actora aceptó la falta y firmó la forma disciplinaria progresiva del empleado aceptando así el contenido de la misma. Hechos que se hicieron constar además por medio del acta administrativa de fecha siete de mayo de dos mil trece en la cual manifestó “ están sucediendo cosas personales y de la empresa, siento que a veces se distrae uno fácilmente. Ahora tengo una visión más clara cuáles son las áreas en la que estoy fallando. Si estoy consciente que se me ha dado retroalimentaciones por parte de mis superiores y apoyo para mejorar mi desempeño”, hecho que se hizo del conocimiento de la Inspección General de Trabajo por medio de la carta de fecha veintidós de mayo de dos mil trece. Con fecha seis de junio de dos mil trece a la parte actora se le aplicó una llamada de atención verbal, en virtud de que el día veintisiete de mayo de dos mil trece se ausento de sus labores sin contar con autorización de su Representada y sin haber presentado constancia sobre su inasistencia. La parte actora acepto la falta y firmó la forma

disciplinaria progresiva del empleado aceptando así el contenido de la misma. Con fecha seis de junio de dos mil trece, a la parte actora se le aplicó una llamada verbal en virtud de que durante el mes de mayo de ese año, en repetidas ocasiones, incumplió con el horario establecido por su Representada al haberse presentado a la laborar tarde. La parte actora aceptó la falta y firmó la forma disciplinaria progresiva del empleado aceptando así el contenido de la misma. Comprobándose con dicha documentación la actitud de incumplimiento de la parte actora a la normativa de la empresa, a su contrato individual de trabajo y sobre todo de los procedimientos técnicos y el horario establecidos y pactados, actitud de incumplimiento que fue reincidente y manifiesta. Aun así su representada le brindo oportunidades de mejora, así como invitación a que cambiara su conducta y cumpliera con todos los procedimiento, métricas del sistema y estándares de calidad para los cuales fue contratada. Su representada dio por terminada la relación laboral con la parte actora mediante un despido directo y justificado, sin responsabilidad de su representada con fecha dos de julio de dos mil trece toda vez que la parte actora **incurrió en la siguiente causal de despido, tipificada en el artículo 77 literal g) h) y k)** del Código el Trabajo. La parte actora se encontraba asignada a la cuenta de clientes TELUS, entidad Canadiense que se dedica principalmente al servicio de telecomunicaciones, en virtud de lo anterior al momento de contratar a la parte actora se le informó que debía prestar sus servicios en el idioma inglés, para lo cual debía tener un alto nivel en el manejo del idioma para que los clientes finales que realizaran las llamadas le entendieran claramente el problema y la solución brindada por el Agente y que se respetaran en todo momento las métricas del sistema y los estándares de calidad. Durante el tiempo que duro la relación laboral su Representada le brindo a la actora diversos cursos de manejo del idioma a efecto de que la prestación de servicio fuera excelente y cumpliera con los estándares establecidos por su Representada para la prestación del servicio al cliente. Al momento de la prestación del servicio al cliente TELUS monitorea la prestación del servicio, a efecto de verificar que los agentes cumplan con los estándares y métricas de productividad requeridos, dentro de los aspectos a evaluar se encuentran: Que los agentes se dirijan en forma cortés; Que transmitan de forma clara y precisa en idioma Inglés la información solicitada por el cliente o la solución a su problema a efecto de que el cliente final quede plenamente satisfecho; La interacción del agente con los clientes y la prontitud en la atención siendo estos estándares de productividad y eficiencia en la prestación del servicio que el cliente de su representada califica; Que se cumplan todos los

procedimiento establecidos para la solución de problemas y para atender al cliente. En el caso concreto la relación finalizó en virtud de que la parte actora omitió cumplir con las principales obligaciones que le imponía el contrato individual de trabajo, la normativa interna de su Representada, las leyes Laborales vigentes y las instrucciones que constantemente se le daban para mejorar su productividad. En virtud de que a pesar que a la parte actora se le llamó la atención en repetidas ocasiones por el incumplimiento de sus obligaciones principales y por no cumplir con la normativa, procedimientos y las instrucciones que se le daban para prestar sus servicios en forma productiva y eficiente, en ningún momento mostro un cambio de actitud positivo, perjudicando así los estándares de calidad, las actividades y las métricas del sistema de su Representada. Como se puede establecer la parte Actora no cumplió con las metas establecidas durante los meses de DICIEMBRE, ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL por lo que se procedió a llamarle la atención y solicitarle que brindara un mayor esfuerzo. A pesar de las llamadas de atención, luego de una auditoría realizada el dos de julio de dos mil trece en el área de trabajo de la parte Actora, se determinó que nuevamente durante el mes de mayo y junio de dos mil trece, la parte actora incumplió con sus obligaciones y procedimientos para el desempeño de sus labores, afectando las métricas de la cuenta a la que estaba asignada y requeridas por su Representado. Es decir que durante SIETE MESES CONSECUTIVOS incumplió con los procedimientos e instrucciones que se le indicaban para ser más productiva y sus obligaciones principales, situación que afecta gravemente al cliente de su Representada generando descontento frente al servicio prestado. Las evaluaciones practicadas por su Representada se realizan a través de encuestas enviadas al cliente final en la cual se les solicita que evalúen la atención recibida, por lo que estos proceden a evaluar el desempeño de los trabajadores que los atendieron en sus llamadas, así mismo el agente es sometido a una evaluación realizada directamente por la entidad TELUS, quien exige que el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO de las llamadas atendidas por sus trabajadores sean calificadas como satisfactorias es decir que obtengan una nota cuatro o cinco, siendo flexible e incluso permitiendo un margen de error para los trabajadores. El nivel que se les exige a los trabajadores depende de las capacitaciones y el tiempo de servicio prestado, por lo tanto, toda vez que a la parte actora se le habían proporcionado diversas capacitaciones al nivel exigido al momento de finalización de la relación laboral era de ochenta y cinco por ciento. Que en los meses de mayo y junio de dos mil trece la parte actora nuevamente no obtuvo los resultados requeridos por

su representada en cuanto a la satisfacción en el servicio al cliente. Que en el mes de mayo de dos mil trece, del cien por ciento de las llamadas recibidas por la parte actora, el dieciséis punto setenta y siete de las llamadas atendidas por ella no cumplieron con los estándares de productividad establecidas por su Representada. Que durante el mes de junio de dos mil trece, del cien por ciento de las llamadas recibidas por la parte actora el veinticinco por ciento de las llamadas no cumplieron con los estándares de productividad establecidas por su Representada, es evidente que las cifras establecidas anteriormente son alarmantes y gravemente perjudiciales para el desarrollo de la empresa, tales notas son valoradas por el cliente como bajo rendimiento, una atención mediocre/mala e incumplimiento de los estándares pactados de servicio. En virtud de los hechos cometidos por la parte Actora con fecha dos de julio de dos mil trece, se realizó proceso administrativo por medio del cual se le señalo la falta, por lo que el dos de julio de dos mil trece se dio por terminada la relación laboral y se le notifico el despido por medio de la nota de esa misma fecha. Carta que la parte actora recibió y se negó a firmar, por lo que procedieron a leerle el contenido de la misma y firmó un testigo que dio fe de lo actuado, cumpliendo así su Representada con el proceso regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo. EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA indico en cuanto a la INDEMNIZACION POR TIEMPO SERVIDO: que la parte actora no tiene derecho al pago de la misma, toda vez que la misma debe pagarse únicamente en casos de despido indirecto injustificado tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso la parte actora fue despedida por que incurrió en causa justificada de despido no dándose la condición a que estaba sujeto el nacimiento de tal derecho de acuerdo a los artículos 77, 78 y 82 del Código de Trabajo. En cuanto al AGUINALDO: indico que su Representada ratifica que la relación laboral inició el veinticuatro de agosto de dos mil nueve y no en la fecha que ella indica, por lo que no le adeuda monto alguno en dicho concepto por periodos anteriores. Ahora bien en cuanto al pago de aguinaldo correspondiente a los periodos del veinticuatro de agosto al treinta de noviembre de dos mil nueve, del uno de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil diez, del uno de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil once, del uno de diciembre del dos mil once al treinta de noviembre de dos mil doce, no se le adeuda monto alguno en concepto de dicha prestación en esos periodos por haberlos pagado en su totalidad. En cuanto al periodo del uno de diciembre de dos mil doce al dos de julio de dos mil trece al momento de finalizar la relación su Representada le ofreció a la parte actora

el pago de dicha prestación, sin embargo se negó aceptarla. En cuanto a la BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO indico que de la misma manera su Representada ratifica el inicio de la relación laboral, y en la fecha indicada por la actora no le adeuda monto alguno en dicho concepto por periodos anteriores. Que únicamente se le adeuda el periodo comprendido del uno al dos de julio de dos mil trece el cual le fue ofrecido al momento de finalizar la relación laboral, sin embargo se negó aceptarla. En cuanto a las VACACIONES indico que: de igual manera al haber iniciado la actora su relación laboral el veinticuatro de agosto de dos mil nueve no se le adeuda monto alguno en dicho concepto por periodos anteriores. Durante el tiempo que duro la relación laboral la parte actora gozo de cuarenta punto dos días de vacaciones, por lo que su representada únicamente le adeuda diecisiete punto cinco días de vacaciones. En cuanto a la BONIFICACION INCENTIVO: indico que al haber iniciado la actora su relación laboral en la fecha ya mencionada no se le adeuda monto alguno en dicho concepto por periodos anteriores. Su Representada no le adeuda monto alguno a la actora en ese concepto por haberle pagado dicha bonificación de forma completa junto al salario mensual durante toda la relación laboral. En cuanto a SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: indico que su representada ya le pago dicha prestación. En cuanto a la HORAS EXTRAORDINARIAS indico que de conformidad con los registros laborales de su Representada, a la fecha NO EXISTE tiempo extraordinario autorizado y laborado por la parte actora que se encuentre pendiente de pago, por lo tanto su representada no le adeuda monto alguno en concepto de dicha prestación hecho cierto que se comprueba con los libros de salario, folios veinte mil cuatrocientos uno, veinte mil cuatrocientos dos, veinte mil cuatrocientos tres, veinte mil cuatrocientos cuatro y veinte mil cuatrocientos cinco. Aunado a lo anterior, es criterio reiterado de la Honorable Corte de Constitucionalidad, que dentro de los hechos que obligadamente deber probar el trabajador se encuentran “haber laborado horas extraordinarias” sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, emitidas dentro de expedientes identificados con los números ciento noventa y uno guión dos mil cuatro, sentencia de fecha catorce de julio de dos mil cinco emitida dentro del expediente numero mil ochocientos once guió dos mil cuatro, la parte actora no presenta documento alguno que compruebe fehacientemente que laboro horas extraordinarias si no que únicamente se limito indicar el número de horas que supuestamente laboro. En cuanto a los DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: indico que su Representada se opone a dicha pretensión debido a que el despido de la actora

fue directo y justificado en base al artículo 77 literal g), h) y k) del Código de Trabajo. En cuanto a la EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO indico que: su representada ha pagado las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, bonificación incentivo y salarios reclamados por la parte actora. Respecto al Aguinaldo indico que su representada ya pago a la actora los periodos correspondientes del veinticuatro de agosto de dos mil nueve al treinta de noviembre del dos mil nueve, del uno de diciembre de dos mil nueve al treinta de noviembre del dos mil diez, del uno de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil once del uno de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre del dos mil doce el mismo le fue realizados por medio de transferencias electrónicas a la cuenta de depósitos monetarios número (0142121895) del Banco Industrial, Sociedad Anónima, cuyo titular es la parte actora, por medio de cuenta de depósitos monetarios numero cero doscientos setenta millones setecientos diecinueve mil novecientos cuarenta y ocho (0270719948) del Banco Industrial, Sociedad Anónima cuyo titular es su Representada calculo que fue efectuado tomando en cuenta lo establecido en la Ley Reguladora del Aguinaldo Decreto 76-78. En virtud de lo anterior su representada no le adeuda monto alguno a la parte atora en concepto de aguinaldo por el periodo comprendido del veinticuatro de agosto del dos mil nueve al treinta y uno de noviembre del dos mil doce. De igual manera las VACACIONES esta gozó de cuarenta punto dos días de vacaciones, adeudándole únicamente diecisiete punto siete días de vacaciones. En relación a la BONIFICACION ANAUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: indica que su representada no le adeuda monto alguno a la parte actora por dicho concepto por el periodo comprendido del veinticuatro de agosto de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil trece que dicha prestación ya se le pago a la actora según transferencias electrónicas realizadas a la cuenta de depósitos monetarios ya identificada. En cuanto al pago correspondiente al año dos mil doce su Representada le pago dicha prestación por medio de cheque del Banco Industrial Sociedad Anónima de fecha seis de julio de dos mil doce número un mil doscientos cincuenta y nueve. Pagos que se hicieron tomando en cuenta lo regulado en el artículo 2 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. En cuanto al pago en concepto de la BONIFICACION INCENTIVO: indico que su Representada ya le pago la totalidad de dicha prestación, por lo que a la fecha no le adeuda monto alguno en tal concepto. Es preciso indicar que el salario de la parte actora se conformaba por un salario ordinario más una bonificación incentivo por productividad variable, tal y como se puede

establecer por medio del contrato de trabajo, por lo que dicha prestación era pagada de forma mensual a la parte actora al momento de realizar el pago de salario correspondiente. La parte actora recibió el pago de dicha prestación en forma superior a la ley, durante toda la relación laboral. Los montos pagados a la parte actora en dicho concepto se comprueban por medio de la certificación contable de fecha seis de marzo del dos mil catorce a la cual se adjuntan transferencias electrónicas realizadas así como también por medio del libro de salarios de su Representada. En cuanto al PAGO DE SALARIO indico que su representada no le adeuda monto alguno ya que le fue cancelada la cantidad de ciento treinta y siete quetzales con veintidós centavos pago que lo realizo por medio de cheque del Banco Industrial, Sociedad Anónima numero ocho mil setecientos ochenta y tres de fecha veintidós de julio de dos mil trece. En cuanto a la EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION indico que de conformidad con la Doctrina, y los artículos 258, 264 del Código de Trabajo, y sin que la presente acción constituya una aceptación ni tacita ni implícita de los hechos argumentados por la parte actora y sin perjuicio del hecho de que las prestaciones ya fueron pagadas en su totalidad por su Representado en su momento oportuno, interpone la presente excepción perentoria en cuanto a las siguientes prestaciones: Aguinaldo, por el periodo comprendido del veinticuatro de agosto de dos mil nueve al dos de julio de dos mil once; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, por el periodo comprendido del veinticuatro de agosto del dos mil nueve al dos de julio de dos mil once, Bonificación Incentivo por el periodo comprendido del veinticuatro de agosto de dos mil nueve al dos de julio de del dos mil once, Horas Extraordinarias por el periodo comprendido del veinticuatro de agosto de dos mil nueve al dos de julio de del dos mil once. En virtud que de conformidad con la normativa laboral, el derecho a reclamar el pago de las prestaciones laborales prescribe en un termino de dos años, por lo que no es viable que la parte actora reclame prestaciones laborales por toda la relación laboral el cual se encuentra prescrito al momento de que la parte actora interpone la presente demanda, por lo que es evidentemente que su representada tampoco tiene la obligación de realizar el pago de dicha prestación. LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE EVACUAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS planteadas indico referente a la EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION: Que dicha excepción no debió dársele tramite ya que en la introducción y los hechos nomina la excepción perentoria de prescripción y en la petición la nombra EXCEPCIN PERENTORIA DE PRESCRIPCION lo cual no existe en el ordenamiento jurídico laboral y

existe incongruencia con la mencionada en la introducción y los hechos, por lo que la misma no tiene sustentación legal ni mucho menos argumento alguno del porque la interposición de dicha excepción pues la norma de carácter de índole laboral protegen a la parte más débil de la relación laboral según el artículo 12 del Código de Trabajo. Esto quiere decir que aunque la misma norma laboral indique que los derechos mínimos de los trabajadores prescriben a los dos años esta norma es nula ipso jure ósea en otras palabras nula de pleno derecho ya que es un derecho mínimo e irrenunciable aun para el mismo trabajador y según fallos de la Corte de los cuales la Honorable Juez tiene conocimiento los derechos mínimos del trabajador y que por ningún motivo pueden disminuir ni mucho menos renunciar a ellos, por lo que dicha excepción debe ser declarada sin lugar. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO indico que la misma no tiene sustentación legal, pues para probar la demandada tuvo que presentar documentos en original de que a su persona le han sido pagadas las prestaciones de carácter irrenunciabiles, y lo único que presento son documentos en copias simples y que la parte demandada tiene como obligación de que si el documento es verídico debió presentarlo en original ya que en copia simple no tiene ningún valor de carácter legal por lo que dicha excepción debe declararse sin lugar.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

DE LA PARTE ACTORA: a) El despido indirecto que aduce la Actora. b) Si ésta tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama. POR PARTE DEL DEMANDADO. POR PARTE DEL DEMANDADO. A) La causa justa del despido, b) el inicio de la relación laboral, d) el Salario devengado por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** consistentes en: a.1) Libro de salarios que la parte demandada deberá llevar en sus registros contables especialmente al periodo que duro la relación laboral; a.2) Copia de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social específicamente las que cubran el tiempo que duro la relación laboral; a.3) Contrato de Trabajo suscrito entre las partes debidamente registrado. La parte demandada exhibió dichos documentos dejando copia del libro de salario, y el contrato de trabajo; B) **CONFESION JUDICIAL** de la entidad demandada la cual fue diligenciada de conformidad con la ley, (pliego folio 48); C) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** -**POR LA**

PARTE DEMANDADA: A) **CONFESION JUDICIAL** de la actora la cual fue diligenciada de conformidad con la ley (pliego folios del 332 al 337); B) **CONFESION SIN POSICIONES:** la cual fue diligenciada de conformidad con la ley habiendo la parte actora ratificado el contenido de su demanda; C) **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** la parte actora reconoció los documentos que le fueron puesto a la vista descritos en el pliego de posiciones D) **DOCUMENTOS:** d.1) Copia de Patente de Comercio de Empresa emitida por el Registro Mercantil General de la República (folio 74); d.2) Copia de Patente de Comercio de Sociedad emitida por el Registro Mercantil General de la República (folio 75); d.3) Copia de contrato individual de trabajo de fecha quince de octubre de dos mil nueve (folio 76 al 78); d.4) Copia de acta administrativa de fecha dos de julio de dos mil once (folio 79 al 82); d.5) Copia de carta de despido de fecha dos de julio de dos mil trece (folio 83); d.6) Copia de carta de fecha ocho de julio de dos mil trece remitida a la Inspección General de Trabajo (folio 84); d.7) Informe de Desempeño caso Cesiah Keren Angel Villagran, emitido por Celeste Aurora Soto Rafael de fecha dos de julio de dos mil trece (folio 85 al 87); d.8) Copia de informe de procesos de evaluación de Servicio al Cliente (CSR) encuesta de Servicio (T2B y B2B) emitida por Ana Patricia Gramajo González (folio 88); d.9) Declaración de compromiso firmada por la parte actora de fecha uno de diciembre de dos mil diez (folio 89); d.10) Copia de carta de fecha uno de abril de dos mil doce, suscrita por la parte actora (folio 90); d.11) Carta de compromiso de fecha cuatro de septiembre de dos mil once (folio 81); d.12) Copia de forma disciplinaria progresiva del empleado de fecha seis de junio de dos mil trece (folio 92); d.13) Copia de forma disciplinaria progresiva del empleado de fecha seis de junio de dos mil trece (folio 93); d.14) Copia de forma disciplinaria progresiva del empleado de fecha siete de mayo de dos mil trece (folio 94); d.15) Copia de acta administrativa de fecha siete de mayo de dos mil trece (folios 95,96); d.16) Copia de carta de fecha veintidós de mayo de dos mil trece remitía a la Inspección General de Trabajo (folio 97); d.17) Copia de certificación de desempeño del trabajador de fecha siete de mayo de dos mil trece (folio 98, 99); d.17) Copia de certificación de desempeño del trabajador de fecha siete de mayo de dos mil trece (folio 98,99); d.18) Forma disciplinaria progresiva del empleado de fecha cinco de noviembre de dos mil doce (folio 105); d.19) Copia de acta administrativa de fecha seis de noviembre de dos mil doce (folio 106,107); d.20) Copia de carta de fecha trece de noviembre de dos mil doce, remitida a la Inspección General de Trabajo (folio 108); d.21) Copia de forma disciplinaria progresiva del empleado de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce (folio 100); d.22) Copia de

acta administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil doce (folio 101, 102); d.23) Copia de carta de fecha veinte de diciembre de dos mil doce remitida a la Inspección General de Trabajo (folio 104); d.24) Copia de forma disciplinaria progresiva del empleado de fecha veintidós de octubre de dos mil doce (folio 109); d.25) Copia de forma disciplinaria progresiva del empleado de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce (folio 110); d.26) Copia de acta administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce (folio 111); d.27) copia de carta de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, remitida a la Inspección General de Trabajo (folio 112); d.28) Copia de certificación de Desempeño de la parte actora emitida por Celeste Aurora Soto Rafael, Supervisora (folio 113,114); d.29) Constancia de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida por Andrea René Ramírez Poggio, por medio de la cual se hace constar la entrega de las Reglas de Conducta de su Representada (folio 115 al 119); d.30) Constancia de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida por Andrea René Ramírez en la cual se hace constar la entrega de Manual de Ética (folio 120); d.31) Constancia de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida por Andrea René Ramírez Poggio por medio de la cual se hace constar el puesto desempeñado por la actora (folio 142 al 145); d.32) Copia de Reglamento Interior de Trabajo (folio 146 al 175); d.33) Certificación contable de fecha cinco de marzo de dos mil catorce emitida por el Perito Contador Mario Rolando Santos Torres a la cual se le adjuntan transferencias electrónicas y copias de cheques utilizados como medio de prueba, por medio del cual se hace constar el pago de aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico (folios del 176 al 201); d.34) Libro de salarios folios veinte mil cuatrocientos uno, veinte mil cuatrocientos dos, veinte mil cuatrocientos tres, veinte mil cuatrocientos cuatro y veinte mil cuatrocientos cinco (folios del 202 al 206); d.35) Certificación contable de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, emitida por el Perito Contador Mario Rolando Santos Torres por medio de la cual se hace constar los días de vacaciones gozados por la Actora (folio 207); d.36) Copia de constancia de vacaciones de fecha veinte de junio de dos mil trece (folio 208 al 210); d.37) Copia de constancia de vacaciones de fecha catorce de mayo de dos mil trece (folios del 211 al 212); d.38) Copia de constancia de vacaciones de fecha once de abril de dos mil trece (folios 213 al 214); d.39) Copia de constancia de vacaciones de fecha once de enero de dos mil trece (folios 215, 216); d.40) Copia de constancia de vacaciones de fecha veintiuno de enero de dos mil trece (folios 218, 218); d.41) Copia de solicitud de vacaciones de fecha veintiocho de diciembre de dos mil

doce (folios 219 al 220); d.42) Copia de otorgamiento de vacaciones de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once (folio 221); d.43) Copia de solicitud de vacaciones de fecha diecinueve de octubre de dos mil once (folio 222, 223); d.44) Copia de otorgamiento de vacaciones de fecha cinco de octubre de dos mil once (folio 224, 225); d.45) Copia de constancia de vacaciones de fecha catorce de febrero de dos mil doce (folio 226); d.46) Copia de constancia de otorgamiento de vacaciones de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez (folio 227); d.47) Copia de solicitud de vacaciones de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez (folio 228); d.48) Copia de constancia de otorgamiento de vacaciones de fecha veintisiete de abril del dos mil once (folio 229); d.49) Copia de constancia de otorgamiento de vacaciones de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez (folio 230); d.50) Copia de solicitud de vacaciones de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez (folio 231); d.51) Copia de constancia de otorgamiento de vacaciones de fecha nueve de junio de dos mil diez (folio 232); d.52) Copia de solicitud de vacaciones de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez (folio 233); d.53) copia de constancia de otorgamiento de vacaciones de fecha cinco de julio de dos mil diez (folio 234); d.54) Copia de solicitud de vacaciones de fecha veintiuno de junio de dos mil diez (folio 235); d.55) Copia de constancia de otorgamiento vacaciones de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez (folio 236); d.56) Copia de solicitud de vacaciones de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez (folio 237); d.57) Copia de constancia de otorgamiento de vacaciones de fecha dieciséis de junio de dos mil diez (folio 238); d.58) Copia de solicitud de vacaciones de fecha seis de mayo de dos mil diez (folio 239); d.59) Copia de constancia de otorgamiento de vacaciones de fecha veintinueve de junio de dos mil diez (folio 240); d.60) Copia de solicitud de vacaciones de fecha veintidós de abril de dos mil diez (folio 241); d.61) Copia de constancia de otorgamiento de vacaciones de fecha tres de noviembre del dos mil nueve (folio 242); d.62) Copia de solicitud de vacaciones de fecha dos de noviembre de dos mil nueve (folio 243, 244); d.63) Certificación contable de fecha seis de marzo de dos mil catorce emitida por el Perito Contador Mario Rolando Santos Torres a la cual se adjunta transferencias electrónicas por medio de la cual se hace constar el pago de bonificación incentivo (folios del 245 al 294); d.64) Certificación contable de fecha cinco de marzo de dos mil catorce emitida por el Perito Contador Mario Rolando Santos Torres a la cual se adjunta copia del voucher del cheque numero ocho mil setecientos ochenta y tres del Banco Industrial, por la cual se hace constar el pago del salario. E) INFORMES: recabados al Banco Industrial, Sociedad Anónima (folio 295 al 296); F) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA
AL MOMENTO DE EVACUAR LAS EXCEPCIONES
PERENTORIAS:**

a) DOCUMENTAL: Memorial fechado Guatemala, diez de abril de dos mil catorce presentado por la parte demandada al momento de contestar la demanda (folios 54 al 73); a.2) Original de comentarios hechos por los clientes que atendió del mes de mayo que fue lo ultimo que le fue enviado por su supervisor (folio 306,307); a.3) Original de correos electrónicos de fecha cinco de mayo de dos mil trece en la cual consta el resultado de su trabajo enviados por su Supervisor Alfredo Arevalo (folio 304, 305); B) CONFESION JUDICIAL y CONFESION SIN POSICIONES de la parte demandada la parte actora renunció a dichos medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”.-Contrato individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma” – “Son nulo ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, con contrato de trabajo y otro pacto o convenio cualquiera. Que el artículo 30 del Código de Trabajo

establece la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono. Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Que el artículo 354 establece: Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía. Pero si fuese el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía”. Que el artículo 264 del Código de Trabajo establece “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

CONSIDERANDO

Que de teniendo a la vista el expediente de mérito, así como los medios de prueba aportados al juicio, la juzgadora resuelve de conformidad con los siguientes razonamientos: A) EN CUANTO A LA RELACION LABORAL EXISTENTE ENTRE LAS PARTES, SU DURACIÓN, Y FINALIZACIÓN: La parte actora pretende a través del presente juicio se le declare su derecho al pago de sus prestaciones laborales, devinientes de la relación laboral que sostuvo con la parte demandada durante el período comprendido del **uno de julio de dos mil nueve al dos de julio de dos mil trece**, percibiendo un salario de **cinco mil cuatrocientos quetzales**, e indicando que fue despedida en forma directa e injustificada por parte de la demandada. Por su parte la Demandada, se opuso a dicha pretensión e indicó que la Actora en efecto fue despedida pero con justa causa, y que la relación laboral inició el **veinticuatro de agosto del dos mil nueve**, y no en la fecha indicada por la Actora, presentado para el efecto el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, con fecha quince de octubre de dos mil nueve, y que el salario percibido durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de **cuatro mil ochocientos trece quetzales con cincuenta y siete centavos**, según documento obrante a folios setenta y seis al setenta y ocho del expediente de mérito, razón por la cual se tiene como ciertos lo argumentado por la parte Demandada; así también indicó que la parte Actora al ser contratada adquirió el compromiso de atender llamadas telefónicas y someterse a todas las obligaciones pactadas en el mismo, así como dar fiel cumplimiento a los reglamentos y políticas de la demandada, consistentes entre ellas la de brindar el servicio de conformidad con los procedimientos establecidos por la demandada, obedecer las instrucciones de trabajo y especialmente aquellas dirigidas a alcanzar las metas de productividad establecidas para la cuenta a la que sean asignados, para lo cual se le entregó copia de las normas bajo las cuales los trabajadores deben de realizar sus servicios. Y que en el caso de la hoy Actora, en el último año de la relación laboral, había recibido varias llamadas de atención debido al incumplimiento de la normativa de la empresa y de sus obligaciones derivadas del contrato individual de trabajo, especialmente por el incumplimiento a los procedimientos de la empresa, afectando en repetidas ocasiones las métricas del sistema, aportando para el efecto los documentos de las sanciones que le fueron aplicadas a la Actora, obrantes a folios del ochenta y nueve al ciento catorce de fechas veinticuatro de julio de dos mil doce, cinco de noviembre de dos mil doce, veintinueve de noviembre de dos mil doce, siete de mayo de dos mil

trece, seis de junio de dos mil trece, seis de junio de dos mil trece; sanciones puestas en conocimiento de la Inspección de Trabajo según lo requirió el caso en particular; así también dichas sanciones por las faltas cometidas fueron debidamente aceptadas y firmadas por la Actora, toda vez que dentro de dichas amonestaciones figura la firma de la misma y la argumentación que en cada una de ellas realizó; sin embargo no obstante las anteriores sanciones sufridas por la Actora, de su conocimiento y aceptación, con fecha dos de julio de dos mil trece se le realizó proceso administrativo por medio del cual se le señaló la falta de incumplir con sus obligaciones y procedimientos para el desempeño de sus labores, es decir durante siete meses consecutivos incumplió con los procedimientos e instrucciones que se le indicaban para ser más productiva y sus obligaciones principales, razón por la cual con dicha fecha se dio por terminada la relación laboral, derivado de que la Actora incurrió en la causal de despido contenida en el artículo 77 literal h y k del Código de Trabajo; a toda la documentación antes referida se le confiere pleno valor probatorios y con ellos se evidencia la reiterada comisión de faltas por la demandante. La Actora aduce que fue despedida en forma directa e injustificada, pero tal aseveración carece de veracidad porque como lo prueba la entidad demandada se le siguió procedimiento administrativo a la Actora como lo establece el Reglamento Interno de Trabajo. Toda esta documentación si bien es cierto constituye prueba preconstituida, toda vez que en la elaboración de las mismas no se da el principio de inmediación procesal, sin embargo hay que tomar en cuenta que en la prueba preconstituida -toda documental-, no se puede dar ese contacto directo del juez en el momento de la producción de la prueba, sencillamente porque el documento se incorpora ya faccionado, es así como esta prueba debidamente evaluada es suficiente para demostrar los hechos que se le imputan a la demandante. Debe tomarse en consideración que la esencia misma de la relación de trabajo mediante la cual una persona se pone al servicio de otra durante un lapso de tiempo para que ésta le indique las tareas y le determine la forma en que debe actuar, obliga a ciertos límites elásticos y variados que mantengan **-ese poder de dirección** que posee el patrono dentro de los cauces adecuados. Este poder de dirección de la Empresa que tiene el empleador frente al trabajador requiere de una **discrecionalidad** en el actuar de éste, pero en aras de esa discrecionalidad no podría aceptarse la arbitrariedad. El principio de racionalidad tiende a evitar las actuaciones arbitrarias del patrono en la toma de decisiones que involucren el desempeño de las funciones o tareas contratadas con el trabajador. El Doctor Américo Plá Rodríguez, en

relación al principio de razonabilidad indica: “Nadie puede negar el derecho del empleador de complementar y respaldar el poder disciplinario con la facultad de sancionar a los infractores. Es lo que le da eficacia y efectividad a aquel. Debe existir una razonable proporcionalidad entre las sanciones aplicables y la conducta del trabajador, tanto en lo que se refiere a la entidad de la falta como a su reiteración, como a los restantes antecedentes del trabajador sancionado. En último término, el trabajador que reputa excesiva o injustificadamente la sanción puede reclamar contra ella.. Y el Magistrado que actúa para controlarla no puede aplicar otro criterio que el de la razonabilidad. Plá Rodríguez. Américo. Los Principios del Derecho de Trabajo. Ediciones Desalma, Buenos Aires. 1998. Páginas 382, 383. Es por ello que se evidencia que la entidad demandada hizo aplicación de su - poder disciplinario-, al sancionar con el despido a la demandante por su reiterada costumbre de no cumplir con la normativa interna de la Demandada, leyes laborales vigentes y las instrucciones que constantemente se le daban para mejorar su productividad, lo que culminó con la nota de despido – obrante a folio ochenta y tres-, por ello la entidad demandada tomo la decisión de despedir a la demandante invocando para el efecto el contenido del artículo 77 literal g), h) y K) del Código de Trabajo, a toda esa documentación se le otorga pleno valor probatorio y con ello queda probado como ya se indicó que la demandante en el transcurso de su relación laboral incurrió en faltas que terminaron con la máxima sanción – un despido directo y justificado- y derivado de ello no le asiste el derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. B) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, SALARIO PENDIENTE, Y HORAS EXTRAORDINARIAS: La actora solicita el pago de dichas prestaciones laborales, aduciendo que las mismas no le fueron canceladas; sin embargo la parte demandada se opuso a dichas pretensiones aduciendo que ya le fueron pagadas las mismas a la actora, adjuntando para el efecto certificación contable de fecha seis de marzo del dos mil catorce a la cual se adjuntan transferencias electrónicas realizadas así como también por medio del libro de salarios de la demandada, y los días pendientes de salario, según copia del cheque del Banco Industrial, Sociedad Anónima número ocho mil setecientos ochenta y tres de fecha veintidós de julio de dos mil trece, documentos obrantes a folios del ciento setenta y seis al doscientos siete, mismos que se les confiere pleno valor probatorio

en virtud de respaldar los argumentos vertidos por la parte demandada, y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad alguna y porque en ellos se constata los pagos efectuados a la hoy Actora. En virtud de lo anteriormente indicado se constata que únicamente se encuentra pendiente de cancelar en cuanto a las vacaciones diecisiete punto cinco días, dado que según los documentos obrantes a folios del doscientos ocho al doscientos cuarenta y tres, se verifica que la Actora disfrutó de su períodos vacacionales, durante su relación laboral; en cuanto al aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, únicamente se encuentran pendientes de cancelar los días indicados por la parte demanda, de conformidad con los medios de prueba aportados y obrantes a folios del doscientos cuarenta y cuatro al doscientos noventa y seis, mismos que demuestran los depósitos realizados electrónicamente a la actora; no se condena al pago de la bonificación incentivo dado que la misma fue debidamente pagada junto con el salario correspondiente, así también no se condena al pago de horas extraordinarias a la parte demandada, toda vez que no se aportó al juicio prueba que demostrase el derecho que le acoge al pago de las mismas, aspecto obligadamente atribuible a la Actora y que debía demostrar según doctrina sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad. Por lo que en base a lo argumentado se declara con lugar la excepción perentoria de pago interpuesta por la parte demandada, en forma parcial, puesto que aún se encuentran pendientes algunos rubros ya indicados por la juzgadora. Ahora bien en cuanto a la excepción perentoria de prescripción, la misma no procede en el presente caso dado que la Corte de Constitucionalidad ha establecido doctrina en el sentido de que el plazo de la prescripción inicia a computarse a partir de la finalización de la relación laboral, razón por la cual los argumentos de la parte demandada para fundamentar dicha excepción quedan desvanecidos con dicha doctrina. Por lo que en virtud de ello el plazo de la prescripción para el reclamo de las prestaciones laborales por parte de la actora aún no ha prescrito. En concordancia a lo antes manifestado la juzgadora resuelve declarar con lugar parcialmente la demanda instaurada por la parte Actora CESIA KEREN ANGEL VILLAGRAN, en contra de la entidad TRANSACTEL PRADERA GUATEMALA, debiendo para el efecto realizarse las demás declaraciones que en derecho corresponden en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los Artículos ya citados y los siguientes: 82 83 84 202 203 de la Constitución Política de la República

de Guatemala; Gaceta No. 37, páginas Nos. 59 y 60, expediente No. 291-95, sentencia: 16-08-95; Convenio 95 de la OIT Sobre la Protección del Salario; 321, 329, 258, 332, 334, 335, 342, 343, 354, 359, del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA:** I) Sin lugar la excepción perentoria de Prescripción, opuesta por la parte Demanda; II) Con lugar parcialmente la excepción perentoria de Pago, opuesta por la parte Demanda; III) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Cesiah Keren Angel Villagran en contra de Transactel, Sociedad Anonima; IV) En consecuencia se condena a la parte Demandada al pago de las prestaciones siguientes: **a) VACACIONES:** Correspondiente al período comprendido del dos de julio del dos mil trece al veinticuatro de agosto del dos mil catorce; **c) AGUINALDO:** Correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del dos mil doce al dos de julio del dos mil trece; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** Correspondiente al período comprendido del uno al dos de julio del dos mil trece; **VI) SIN LUGAR LA DEMANDA** en cuanto al pago de Indemnización, daños y perjuicios, costas judiciales, bonificación incentivo, salario pendiente, y horas extraordinarias, absolviendo a la parte demandada al pago de las mismas por lo ya considerado; VII) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; **V) NOTIFIQUESE.**

Celina Esperanza Perez Garcia, Juez, Migdalia Azucena Penados Martinez, Secretaria

523-2011

08/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Félix Castillo López vrs Roberto Castro Chiquin

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido

por FÉLIX CASTILLO LÓPEZ en contra de ROBERTO CASTRO CHIQUIN. La parte Actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, siendo asesorada por el Abogado Manuel Eduardo Fajardo Pineda de la Dirección de Fomento a la Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho del actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte Actora que inició relación laboral con la parte demandada el día diecinueve de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, y que finalizó la misma el día veintidós de agosto del año dos mil once al haber sido despido en forma directa e injustificada; que ocupó el cargo de despachador de licores; en jornada ordinaria diurna de las seis horas a diecinueve horas de lunes a domingo; que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de novecientos sesenta quetzales; que dio por agotada la vía conciliatoria administrativa el día cuatro de octubre del año dos mil once de conformidad con la adjudicación número C uno guión cinco mil novecientos sesenta y cinco guión dos mil once faccionada por la Inspección General de Trabajo. El Actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte Demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte

Actora y la parte Demandada; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la parte Actora, por parte de la Demandada; c) La omisión por parte de la Demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte Actora y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: que debió prestar la parte demandada, pero por su incomparecencia no se diligenció, entregando en la audiencia respectiva, el pliego de posiciones debidamente calificado por la Infrascrita Juez.

DOCUMENTAL APORTADA POR LA ACTORA: a) Copias simples de acta de adjudicación número C uno guión cinco mil novecientos sesenta y cinco guión dos mil once de fechas: veintitrés de agosto del año dos mil once, catorce de septiembre del año dos mil once, y cuatro de octubre del año dos mil once (Folios cinco, seis y siete).

DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo, suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Libro de salarios, debidamente autorizado, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; C) Copias de las planillas reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al tiempo que duró la relación laboral; mismos que no fueron exhibidos por la parte Demandada en virtud de su incomparecencia a la audiencia señalada para el efecto. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** derivadas de lo actuado. **POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido

hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso la parte Demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día quince de enero del año dos mil catorce, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, declarando a la parte Demandada rebelde por su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada estando legalmente notificado; y confeso sobre las posiciones que debió absolver y por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte Actora, por lo que se tiene por cierto los hechos aducidos por la parte actora, probándose con ello que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama el demandante: **VACACIONES:** correspondientes al período comprendido del veintidós de agosto del año dos mil seis al veintidós de agosto del año dos mil once; **AGUINALDO:** correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil seis al veintidós de agosto del año dos mil once; **BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil siete al veintidós de agosto del año dos mil once; **SALARIOS ORDINARIOS NO PAGADOS:** correspondientes al período comprendido

del uno al veintidós de agosto del año dos mil once; BONIFICACION INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del uno al veintidós de agosto del año dos mil once; AJUSTE SALARIAL: correspondientes al período comprendido del uno de enero del año dos mil siete al veintidós de agosto del año dos mil once. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte Actora, se presume cierto ya que la parte Demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACION que le corresponda, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte Actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva a la parte Demandada por la no exhibición de los documentos a los que estaba conminado a exhibir, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 81, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 9 Decreto 76-78; del 1 al 9 Decreto 78-89 y del 1 al 10 del Decreto 42-92; 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) REBELDE a: Roberto Castro Chiquin por su incomparecencia a la audiencia de juicio ordinario laboral; II) CONFESO a Roberto Castro Chiquin, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones presentado; III) **CON LUGAR** la demanda promovida por Félix Castillo López en contra de Roberto Castro Chiquin, en consecuencia se condena a la parte Demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague al Actor, las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: correspondientes al período comprendido del diecinueve de septiembre del año de mil novecientos noventa y cuatro al veintidós de agosto del año dos mil once; VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veintidós de agosto del año dos mil seis al veintidós de agosto del año dos mil once; AGUINALDO: correspondientes al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil seis al veintidós de agosto del año dos mil once; BONIFICACION ANUAL

PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondientes al período comprendido del uno de julio del año dos mil siete al veintidós de agosto del año dos mil once; SALARIOS ORDINARIOS NO PAGADOS: correspondientes al período comprendido del uno al veintidós de agosto del año dos mil once; BONIFICACION INCENTIVO: correspondientes al período comprendido del uno al veintidós de agosto del año dos mil once; AJUSTE SALARIAL: correspondientes al período comprendido del uno de enero del año dos mil siete al veintidós de agosto del año dos mil once. A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina; IV) Se impone la MULTA de CIENTO QUETZALES a ROBERTO CASTRO CHIQUIN, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial; V) La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos Legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI) NOTIFIQUESE.

Celina Esperanza Pérez García, Jueza Primera de Trabajo y Previsión Social; Migdalia Azucena Penados Martínez, Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

4215-2014

20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cinthya Marleny Tello y compañeros Vrs. Ministerio de Trabajo y Previsión Social

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

En virtud del estado de los autos, se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del Juicio arriba identificado, el cual fue promovido por Cinthya Marleny Tello, Wendy Mariela Loaiza Vela, Ronald Omar Avalos Calderon, Mario Alberto Herrera Alvarado, Gabriel Andres Perez Xiquita, en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Trabajo Y Previsión Social. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio; la parte demandada compareció el Abogado Claudio Eugenio Bonilla López, en su calidad de Mandatario Judicial Especial con Representación del Estado de Guatemala. La naturaleza

del juicio es Ordinario Laboral y El objeto del presente proceso, es declarar si los actores, tienen derecho al reajuste salarial que reclaman, siendo la naturaleza del mismo la Vía Ordinaria Laboral. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA:

Expuso la parte actora, que ingresaron a laborar en la Inspección General de Trabajo, dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, todos los comparecientes con mas de un año de haber iniciado su relación de trabajo y en consecuencia tienen las atribuciones especificadas tanto en el Código de Trabajo, como en los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por el Estado de Guatemala ante la Organización Internacional de Trabajo OIT. Tales como el CONVENIO 81, relativo a la Inspección General de Trabajo en la industria y el comercio; CONVENIO 95, relativo a la Protección del Salario, Convenio 111 relativo a la discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, CONVENIO 129 relativo a la Inspección de Trabajo en la Agricultura; y convenios relativos a la libertad sindical y libertad de negociación números 87 y 98. Todos los comparecientes adjuntaron en original una constancia de nóminas de sueldos correspondiente al mes de Junio del año dos mil catorce en donde consta para uno de los Inspectores de Trabajo, su identificación persona, y clave número Identificada, la partida presupuestaria de cada uno, el número de puesto y puesto oficial con la especialidad todos de Inspección de Trabajo, de la sección Inspección General de Trabajo. Constan igualmente en dichas boletas el Bono de Antigüedad, clave diecisiete. El Bono por Responsabilidad de Desarrollo de Relaciones Laborales, con clave cinto uno; Bono por Acuerdo Gubernativo 66-2000, clave doscientos; Bono de Transporte Ministerio de Trabajo, Clave dos mil cuarenta y cuatro; Bono para la Recreación, clave dos mil noventa y siete. Hay diversos montos salariales que obedecen unos a la antigüedad de ingreso al centro de trabajo, y otros a la Plaza por ser: Jefes Técnico II, Asistente Profesional I, y Asistente Profesional II, pero todos ellos desempeñan las mismas funciones de Inspectores de Trabajo. En este caso subyace también una discriminación salarial, puesto que a igual trabajo igual salario, circunstancia que algunos nos reservaremos el derecho de plantearlo posteriormente. Acreditaron que todos son Inspectores de Trabajo con las mismas funciones. El motivo del planteamiento de discriminación salarial, se infiere al solicitarle a la parte demandada las dos constancias originales de nóminas de sueldos, del mes de enero del año dos mil doce, extendida por el Analista de Sueldos Marco Aurelio Villatoro de la Dirección de Recursos

Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en donde se certifica la constancia 320, que a la empleada JULIA MARIA HERRERA OROZCO con puesto oficial ASISTENTE PROFESIONAL I, desempeñando el cargo de Inspector de Trabajo se le otorgó un bono denominado COMPLEMENTO PERSONAL AL SALARIO, PERSONAL. PERMANENTE, DE UN MIL QUETZALES EN FORMA MENSUAL de igual forma con constancia 313, se acreditó que se le otorgó al empleado CESAR VINICIO DE LEON RAMIREZ desempeñando el cargo de Inspector de Trabajo, el mismo monto, por el mismo bono y en la misma fecha; lo que genera pues en primer lugar una satisfacción que a los Asistentes Profesionales I, citados, se les haya otorgado un aumento de salario no negociado, porque el resto que tienen las misma plaza no se les otorgó el aumento, pero luce discriminatorio que los que tengan la plaza de Asistentes Profesionales II, no se les haya dado, y tampoco a los Jefes Técnicos II, es decir a ninguna de las tres categorías de Inspectores de Trabajo. Tuvieron por entendido que se hizo tal beneficio a ocho personas más, de las cuales una de ellas es Inspector de Trabajo. El resto de beneficiarios su especialidad es otra, por lo que a los juicios de nivelación salarial serán distintos y planteados por los presuntos afectados. Ello indudablemente genera una discriminación salarial, puesta que dichas personas. No se les otorgó por ascenso a una plaza de mayor ingreso, puesto que continúan con la misma plaza, no se hizo por “meritos personales” puesto que todos los inspectores de trabajo no se enteraron de tal expediente discriminatorio para todos ellos. En donde ellos habrían tenido la oportunidad de participar en la presunta convocatoria y no se hizo por la ejecución de normativa del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre el Sindicato General de Empleados del ministerio de Trabajo – SIGEMITRAB- con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por que no existe tal disposición, como se pudo observar en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre las partes antes relacionado; tampoco provienen tales aumentos por reclasificación de puestos y salarios, porque esta actividad es genérica y no individualizada en personas, sino en puestos. Se hizo por “clientelismo” es decir para beneficiarlo individualmente por un Ministro de Trabajo y Previsión Social, que entregaba el puesto el día quince de enero del año dos mil doce, y que el actual Ministro de Trabajo y Previsión Social, tampoco efectuó diligencia alguna al respecto para que no se realizara, convalidando tal actuación, es decir dándole el aval a un acto discriminatorio, pues nadie puede negar que el precepto constitucional al que nos pronunciaremos más adelante, proscribela discriminación salarial. El bono relacionado otorgado exclusivamente a dos

Inspectores de Trabajo que tienen plaza de Asistente Profesional. Obviamente constituye salario, de conformidad con el artículo 1 del Convenio Internacional de Trabajo de la OIT, 95 relativo con la Protección del Salario, y de conformidad con la Ley de Consolidación Salarial, debido a que formará parte de las demás prestaciones de trabajo, como Aguinaldo Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, Bonificación anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, Jubilación por diversos motivos. Por Retiro Voluntario, contenido en el Pacto Colectivo, para pensiones por viudedad o de hijos menores o Incapacitados. Constituyendo dicho Bono Otorgado aumento al Salario. Fundamento de la Discriminación Salarial: Pese a que toda la normativa legal laboral Proscribe, que no debe haber discriminaciones salariales, y que todo trabajo realizado se debe de pagar, que no hay trabajo: forzoso. En el quinto numeral del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil que regula que a igual trabajo prestado igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. Corresponderá igual salario. Configurándose la Discriminación Salarial. En caso no se observen tales supuestos. Como en el presente caso poseemos las mismas condiciones de trabajo, incluso varios compañeros ingresaron a laborar en la Institución con anterioridad a los favorecidos, con la misma eficiencia, pues al no haber una calificación de eficiencia se presume que todos tienen la misma eficacia. En los literales b) y c) del artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala se expresa que debe prevalecer igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones. Eficiencia y antigüedad y que no se permite las labores a título gratuito pues todo trabajo debe ser equitativamente remunerado, salvo lo que determine la ley en el presente caso no regula el trabajo adicional gratuito. En la discriminación salarial planteada. No ha privado la eficiencia y antigüedad y no existe razón legal para que unos Inspectores de Trabajo con la plaza de Asistente Profesional y con las mismas atribuciones que los demás, devengan mil quetzales del salario más que del resto de Inspectores de Trabajo. Pues discrimina a todos los Inspectores de Trabajo y que no devengan el mismo salario de los beneficiarios, siento todos Inspectores de Trabajo. Efectos de la discriminación salarial. Lo anterior origina una desmotivación moral, psicológica y de naturaleza económica, pues no es posible, que al existir tal brecha de ponderación pecuniaria, incluso los marginados sigan devengando el mismo salario y no se haya dejado de cumplir con las obligaciones inherentes, lo que origina una diferencial y otorga una seguridad moral, psicológica, laboral a algunos y afecta por lo contrario a otros que no tienen

más salida compulsiva más que reclamar lo que se denomina un Ajuste Salarial por Discriminación, el que deberá de cubrir la diferencia de mil quetzales mensuales a partir del uno de enero del año dos mil doce, en el caso de los comparecientes Inspectores de Trabajo, hasta la fecha. En que quede firme el fallo que declare con lugar totalmente las pretensiones planteadas y se emita la resolución para que queden los aumentos incorporados en los salarios de los afectados en forma permanente. En otro ángulo son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia. Disminución, o tergiversación de los derechos que la constitución establece, de los que esta ley señale y de todos los adquiridos con anterioridad. Segundo párrafo del artículo 1 de Ley de Servicio Civil, es por tanto irrenunciable al derecho de reclamar el ajuste Salarial que corresponda, indistintamente de la Autonomía de la voluntad de los servidores públicos. En el aumentó otorgado, no ha privado la Antigüedad como mérito para su otorgamiento, y menos condiciones de trabajo que presenten un diferencial de funciones, ya que todos los Inspectores de Trabajo tienen las mismas funciones legales, por lo tanto se hubiere carrera administrativa, se debe de fijar los parámetros para los ascensos y convocatorias de conformidad con el Pacto Colectivo de Condición de Trabajo, para optar a una plaza jerárquicamente superior salarialmente. Ofreció sus pruebas e hizo petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado, contestó la demanda en sentido negativo y planteó Excepción de Prescripción, para lo cual expuso: Que los actores aducen en forma totalmente equivocada, que han sido victimas de Discriminación Salarial por parte del Estado de Guatemala, Entidad nominadora Ministerio de Trabajo y Previsión Social; esto en virtud que, han malinterpretado el hecho de que, en su oportunidad, con base en ley y siguiendo el trámite legal correspondiente, se otorgó a dos servidores públicos un “complemento personal al salario del personal permanente”. Este complemento personal al salario no es un bono, como erróneamente aducen los actores; razón por la que no significa que el mismo deba ser de carácter general, puesto que el mismo nombre de la asignación lo indica. Este complemento personal se concedió, porque la autoridad nominadora consideró que las personas beneficiadas, tenían asignadas tareas con un mayor grado de complejidad y responsabilidad, en cuyo desempeño han demostrado idoneidad, capacidad y otras cualidades que han tenido como resultado, una notoria mejoría de los servicios que presta dicho Ministerio, además dicha

acción tiene como asidero legal el Acuerdo Gubernativo número 392-2010 de fecha treinta de diciembre de dos mil diez; dicho cuerpo normativo, contempla un reconocimiento de índole pecuniario a aquellos trabajadores que hayan demostrado un alto compromiso en el cumplimiento de sus funciones, cuestión que es permitida por los artículos 3, 11, y 14, previamente debiéndose cumplir con el trámite descrito en la normativa antes mencionada, que incluye, evaluación del desempeño del servidor público, opinión favorable de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, extremos verificados mediante el análisis del expediente administrativo del trámite del Complemento Personal al Salario. Los demandantes no desempeñan ni nominal ni funcionalmente el mismo puesto que los señores JULIA MARÍA HERRERA OROZCO y CÉSAR VINICIO DE LÉON RAMÍREZ, servidores que tienen otras atribuciones y responsabilidades, que como supervisores asumen en el desempeño de sus labores, lo cual nominalmente les hace tener un salario superior al de los actores. No puede considerarse la existencia de la discriminación salarial alegada, por el contrario es importante que el Estado de Guatemala, reconozca la labor que realizan los servidores públicos, que en algunos casos demuestran entrega, capacidad, idoneidad, meritos y competencia en el cumplimiento de sus funciones, ello mediante el otorgamiento de un estipendio adicional al salario, advirtiendo que en caso debe de mantenerse dicha actitud como una sana política de incentivos laborales, evitándose en su otorgamiento clientelismo o pago de favores de cualquier clase; indudablemente, en el presente caso, ante la tramitación del expediente respectivo en la Oficina Nacional de Servicio Civil, fue emitido un dictamen favorable para el otorgamiento de un complemento personal al salario de los servidores HERRERA OROZCO y DE LEON RAMÍREZ, fue porque efectivamente se había establecido y acreditado que dichas personas, en el cumplimiento de sus funciones, eran merecedores del otorgamiento de dicho estipendio. El artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 392-2010 en los párrafos uno, cinco y nueve establece: "Asignación de Beneficios Monetarios. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar o dejar sin efecto la aplicaron de bonos y cualquier otro beneficiario a los puestos de las Entidades a que se hace referencia en el Artículo 1 del presente Acuerdo, conforme a la escala aprobada en forma conjunta por la Oficina Nacional de Servicio y la Dirección Técnica del presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas." "No se debe asignar complemento personal al salario de los puestos nuevos, en virtud que esta acción está orientada a compensar a la persona en desempeño de

sus funciones y no al puesto." Asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que: "Vigencia del Complemento Personal al Salario. Cuando un puesto se encuentra ocupado por un servidor que tenga asignado complemento personal al salario inicial (Reglón presupuestario 012 "Complemento personal al salario del personal temporal") y posteriormente quede vacante, al ser ocupado por un nuevo servidor público, este devengará solamente el salario inicial que corresponda al puesto, conforme a la Escala de Salarios vigentes y/o al Presupuesto Analítico de Sueldos del Ejercicio Fiscal que corresponda, ya que dicho complemento se asigna con exclusividad a la persona y no al puesto, en virtud de premiar cualidades personales del servidor, aspectos que deben reflejarse en el eficiente desempeño de sus funciones." En el presente caso la parte actora manifiestan que se les ha causado una discriminación salarial toda vez que a dos trabajadores, compañeros de labores, se le otorgo un complemento personal al salario de un mil quetzales y que a ellos no les fue otorgado tal beneficio económico que consideran constituye el acto discriminatorio. Como ya se indico anteriormente, para que dicho complemento personal al salario fuese entendido como un acto discriminatorio, acorde a lo anteriormente analizado este debería devenir de una decisión, injusta, arbitraria y en contravención del principio de igualdad ante la ley; no obstante lo anterior, el beneficio que gozan los dos compañeros de trabajo, se gestiono un complemento personal al salario por parte de la entidad nominadora a dichos trabajadores, que dicha solicitud se realizó conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 392-2010 de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, contando con el dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, con la emisión posterior del acuerdo Interno de la entidad nominadora, asimismo se verifica que dicho beneficio económico no se encuentra dentro del rango de un beneficio o privilegio tipo injusto o bien arbitrario, pues deviene de la ley, en el presente caso del Acuerdo Gubernativo Número 392-2010, hecho que confirma que se ha respetado la garantía constitucional de igualdad ante la ley. En el presente caso queda evidenciado, que el complemento personal al salario no vulnera el principio protectorio al salario de "a igual trabajo, en igualdad de condiciones, igual salario", toda vez que es un beneficio que por ley, se otorga en premio a la eficiencia labor del servidor, atendiendo a las cualidades personales y no al puesto o trabajo realizado, es decir, excluye funciones y responsabilidades otorgadas al cargo, y se centran en premiar cualidades personales que redundan en una eficiente labor, por lo que siendo

cada persona o ser humano distinta en cualidades, tampoco existe discriminación en el trato o bien en el otorgamiento de dicho privilegio, el máximo órgano Constitucional define la igualdad ante la ley en el trato igual a iguales y desigual a desiguales, lo que hace concluir que toda persona que en su labor ponga de manifiesto su eficiencia en la labor, no importando el puesto, trabajo o cargo que desempeñe, puede hacerse acreedor de dicho beneficio económico siempre y cuando se haya solicitado por la entidad nominadora en base al procedimiento contenido en la normativa ya relacionada. Lo que no ocurre en el caso de los actores, quienes en todo caso se esmeran en cumplir eficientemente su labor, y la entidad nominadora así lo considera, pondrían verse a futuro si no todos, quizás algunos, con tal beneficios económico denominado complemento personal, pero a manera de premio a sus cualidades personales de eficiencia en el trabajo, y no como pretenden, como aumento salarial o reajuste al devengado, toda vez que dicho complemento o beneficio económico no constituye aumento salarial alguno del cual hayan sido desplazados o discriminados para su recepción: **De las argumentaciones sobre la falta de veracidad en los hechos aducidos por los actores y falta de derecho en los actores para exigir el pago de complemento personal al salario, personal permanente, fundamentando en el acuerdo gubernativo número 392-2010 de fecha treinta de diciembre de dos mil diez.** a) Los actores interponen la presente demanda, lo hacen estableciendo un Ajuste Salarial por Discriminación, argumentando además en su memorial de demanda el otorgamiento de un bono a dos compañeros de labores, lo cual no es así, tal y como ya se expuso, que se trata de un complemento personal al salario, al personal permanente, y que tiene como asidero legal el Acuerdo Gubernativo número 392-2010, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, que Aprueba el Plan Anual de Salarios y Otras Disposiciones Relacionadas con la Administración de Recursos Humanos, instaurando un procedimiento administrativo a seguir previamente a su otorgamiento, y el mismo se concede con exclusividad a la persona y no al puesto, derivado de las cualidades en el servidor público y la entrega en el desempeño de sus funciones. b) Son totalmente falsos los argumentos vertidos por los actores, ya que aducen desempeñar las mismas funciones que los trabajadores Julia María Herrera Orozco y Cesar Vinicio de León Ramírez, cuyos puestos funcionales son de SUPERVISIÓN de inspectores de trabajo, inclusive ni ocupan los mismos puestos nominales. c) Los actores aducen que se agotó la Vía Laboral Conciliatoria, exponiendo que el Secretario General del Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,

solicitó comisión Mixta Extraordinaria, para que fuera realizada el día miércoles veintinueve de febrero del año dos mil doce, a las once horas, para tratar la situación de los actores; d) de lo anterior, surge la siguiente interrogante: ¿Quién es el Secretario General del Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social?, ¿podrá ser el mandatario de los actores con amplias facultades?. El artículo 223 del Código de Trabajo, en su literal a) establece lo referente a las reglas de funcionamiento e integración del Comité Ejecutivo de un Sindicato de la forma siguiente: que el Comité Ejecutivo es el encargado de ejecutar y hacer cumplir los mandatos de la Asamblea General que consten en libro de Actas y Acuerdos y lo que exija los estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son puramente ejecutivas y no les dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas. Asimismo la literal e) del artículo citado establece que, el conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato y la misma se prueba con certificación expedida por la Dirección General de Trabajo. Sin embargo, el comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todos o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada. E) si bien es cierto, de la existencia de dos notas, una de fecha veinte de febrero del año dos mil doce, mediante la cual, a título particular el señor Néstor Estuardo de León Mazariegos, solicita al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, convocar a Comisión Mixta Extraordinaria para el día veintinueve de febrero del año dos mil doce; y la otra de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, por la cual el señor Néstor Estuardo de León Mazariegos, juntamente con los señores Víctor Manuel Dávila Rivera y Súber Alí del Valle Rodríguez, en las calidades de Secretario General, Secretario de Conflictos y Secretario de Actas y Acuerdos, respectivamente, dan por Agotada la Comisión Mixta. También es cierto que los comparecientes de ambas notas nunca acreditaron a través del Acta de Asamblea General que fueran nombrados como delegados para tratar específicamente dicho asunto, careciendo entonces de legitimación activa. De lo expuesto en las literales anteriores, pone en evidencia que los argumentos vertidos por los actores son totalmente falsos, infundados y contradictorios. **De la interposición de la excepción de prescripción:** con fundamento en los siguientes argumentos: a) Establece el artículo 342 del Código de trabajo: "...Las excepciones perentoria se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán

interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia...” por su parte, el artículo 258 del Código de Trabajo: “prescripción es un medio de liberarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de las aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo...”; asimismo, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil estipula; “Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses...” b) En el presente caso, los actores, como consta en autos y tal como ellos mismos lo exponen y citó el numeral “6. Del Agotamiento de la Vía laboral conciliatoria”. Por lo que expuso, que todos y cada uno de los actores tienen conocimiento pleno del Complemento Personal al Salario Permanente desde el **veintinueve de febrero del año dos mil doce**; consta en autos también que los actores presentaron su demanda con fecha **dieciséis de julio del año dos mil catorce**, de lo cual se colige conforme a los artículos 258 del Código de Trabajo y 87 de la Ley de Servicio Civil ya citados, el derecho de los actores para reclamar el Ajuste Salarial por Discriminación en base al referido Complemento Personal al Salario **Ya Prescribió** por el transcurso del tiempo que excede de los tres meses que contempla la Ley de Servicio Civil aplicable en el presente caso de prescripción; fundamentos legales que, aunado a lo expuesto y probado en el Contestación de demanda, exime a su representada de obligación alguna del pago de ajuste salarial solicitado, el cual deviene improcedente. Por lo que solicita que se declare con Lugar y como consecuencia sin lugar la demanda planteada por los actores. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

OPOSICION DE LA EXCEPCIÓN:

La parte actora, no se opuso a la excepción perentoria de Prescripción interpuesta por la parte demandada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Si al incrementar el salario únicamente a los señores Julia María Herrera Orozco y Cesar Vinicio de León Ramírez, y no tomar en cuenta a los actores, éstos fueron discriminados; b) Asimismo, establecer si a la parte actora, le asiste el derecho al pago de Complemento Personal Permanente; y, en consecuencia, el reajuste a las prestaciones laborales que aducen.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO:

DE LA PARTE ACTORA: se diligenció los siguientes medios de prueba: **A) DOCUMENTAL a)** Fotocopias simples de constancias salariales originales del mes de junio del año dos mil catorce, expedida por el Analista de Sueldos de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de todos los comparecientes; **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: por parte de los demandados;** consistente en: 1) Documento suscrito por la Comisión Mixta, con relación a la reunión programada para el día veintinueve de febrero del año dos mil doce; 2) Fotocopia Simples de constancia salariales originales del mes de enero del año dos mil doce, expedida por el Analista de Sueldos de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo Previsión Social; 3) Fotocopia simple de la solicitud de convocatoria de Junta Mixta Extraordinaria, para que se efectúe del día veintinueve de febrero del año dos mil doce; 4) Fotocopia del aviso de agotamiento de Comisión Mixta, presentada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con fecha veintinueve de febrero del año en curso; 5) Certificación Extendida por la Dirección de Recursos Humanos, donde consta que los presentados son Inspectores de Trabajo; 6) El Pacto de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Sindicato General de Empleadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. SIGEMITRAB; 7) Petición remitida a la Oficina Nacional de Servicios Civil, mediante la cual se concedió el bono relacionado; **D) PRESUNCIONES:** Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

POR PARTE DEL DEMANDADO SE DILIGENCIÓ LA SIGUIENTE PRUEBA:

A) Confesión Judicial; de los CINTHYA MARLENY TELLO, WENDY MARIELA LOAIZA VELA, RONALD OMAR AVALOS CALDERON, MARIO ALBERTO HERRERA ALVARADO, GABRIEL ANDRES PEREZ XIQUITA; misma que se diligencio el día veintinueve de enero del año dos mil quince, a las trece horas, en este Juzgado; **B) DOCUMENTOS: 1)** Demanda ordinaria laboral; **2)** constancia laborales de los actores, extendidas por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo Previsión Socia; **3)** Constancia laborales de los señores Julia María Herrera Orozco y César Vinicio de León Ramírez, extendida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **4)** Fotocopia simple del Acuerdo Gubernativo Número 392-2010 de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez; **5)** Fotocopia simple del Acuerdo

Ministerial numero 260-2011 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil once; **6)** Fotocopia de la Certificación del Expediente Administrativo del Trámite del Complemento Personal al Salario; **7)** Fotocopia simple de la Sentencia dictada por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el día quince de octubre del año dos mil trece; **8)** Fotocopia simple de la cedula de notificación y resolución dictada por el Juzgado cuarto de Trabajo y Previsión Social, el día dieciocho de febrero del año dos mil catorce; **9)** Sentencia dictada dentro del expediente numero 01173-2012-01393, conocido por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, sentencia de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce; **10)** Sentencia dictada dentro del proceso Ordinario laboral numero 01173-2012-01869, conocido por el Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, sentencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce; **C) Presunciones Legales y Humanas;**

CONSIDERANDO

I

De conformidad con la ley específica de la materia: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle”. Así mismo, “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”. Como también, la doctrina señala: “Las excepciones son medios de defensa que el demandado puede usar para desvanecer los hechos expuestos por el actor”. Asimismo, regula **La Constitución Política de la República de Guatemala:** “En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” de igual manera establece: “...c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad”; Como también consagra: “Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno...” Asimismo, señala el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo: “Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los

seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”.

II

En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar la gestión promovida por los actores CINTHYA MARLENY TELLO, WENDY MARIELA LOAIZA VELA, RONALD OMAR AVALOS CALDERON, MARIO ALBERTO HERRERA ALVARADO, GABRIEL ANDRES PEREZ XIKUITA, acorde a las pruebas ofrecidas por éstos, y diligencias practicadas, determina primeramente que los actores ocupan puesto distintos en el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, ya que mientras que los señores JULIA MARÍA HERRERA OROZCO y CESAR VINICIO DE LEÓN RAMIREZ, ocupan el puesto de Asistencia Profesionales Uno, situación que hace considerar al juzgador que dichas personas, contrario a lo afirmado por los actores, tienen a su cargo diversas funciones y por ende realizan actividades de distintas naturaleza, además que conforme el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo número 392 -2010 que contiene la Aprobación del Plan Anual de Salarios y Cobertura para los servidores Públicos que laboral... norma que determina los salarios que se asignan a cada uno de los puestos existentes en dichas dependencias, asimismo los actores ocupan en el Ministerio de Trabajo y Previsión, advirtiéndose que se asigna un salario nominal a cada puesto y el asignado al puesto que los actores desempeñan es inferior al devengado por una persona que ocupa el puesto de Asistente Profesional Uno (I); de conformidad con el atestado que obra a folios treinta y cinco, que contiene el desempeño de los actores y las personas en mención; aunado a lo anterior los actores manifiestan que realizar las mismas actividades que los referidos señores realizan, sin embargo no aportan un solo medio de prueba que efectivamente hagan creer al Juzgador que sus funciones son las mismas que las ejecutadas por dichas personas, considerando el juzgador que conforme se advierte del contenido del oficio DRH-950-2011, de fecha ocho de septiembre del año dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Humanos a. i., del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mismo que obra a folios treinta y ocho, en el cual se le indica al Director Financiero –UNDAF-, del citado Ministerio, que se han iniciado las gestiones pertinentes para otorgar a los señores Cesar Vinicio De León Ramírez y Julia María Herrera Orozco, un “Complemento personal al salario de personal permanente”, por lo que determina el Juzgador que no se da un presupuesto fundamental para considerar la existencia de la “discriminación

salarial” alegada por los actores y cuya existencia haría viable su pretensión, siendo éste el hecho que ellos realicen el mismo trabajo que el realizados por aquellos que fueron beneficiados con el otorgamiento del referido “complemento personal al salario de personal permanente”, presupuestos que tanto en el Artículo 4 como en la literal c) del artículo 102 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, debe acreditarse su existencia para considerara que efectivamente los actores fueron objetos de “discriminación salarial” alegada por los mismos; por lo que se determina que efectivamente a los señores Cesar Vinicio De León Ramírez y Julia María Herrera Orozco, sí se les realizo el trámite que determina el acuerdo Gubernativo numero 392-2010; ahora en cuanto la **Excepción Perentoria de Prescripción**, interpuesta por el representante legal del Estado de Guatemala, la misma debe ser declarada con Lugar, de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que los actores aducen haber agotada la vía conciliatoria el día veintinueve de febrero del año dos mil doce, y la presente demanda según el sello de recepción del centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, la misma fue presentada el día dieciséis de julio del año dos mil catorce, por lo que se evidencia considerablemente que dicho derecho había prescrito, de donde deviene procedente la excepción perentoria planteada, y declarar sin lugar la demanda planteada por los actores, debiendo así declararse en el presente fallo, emitiéndose las demás declaraciones que en derecho corresponda,

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos y Leyes citadas: 14 BIS, 321 al 329, 335 al 338, 343, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 4, 44, 46, 102 inciso c), 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de Empleo y Ocupación; 63 al 67 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Previsión social y el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –SIGEMITRAB-; 3 del Acuerdo Gubernativo No. 392-2010.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- CON LUGAR, la contestación de demanda en sentido negativo, y la Excepción Perentoria de Prescripción, planteada por el Estado de Guatemala, entidad nominador Ministerio De

Trabajo Y Prevision Social; II.- SIN LUGAR, la demanda ordinaria laboral promovida por los señores Cinthya Marleny Tello, Wendy Mariela Loaiza Vela, Ronald Omar Avalos Calderon, Mario Alberto Herrera Alvarado, Gabriel Andres Perez Xiquita, en contra del Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Trabajo Y Prevision Social; III.- NOTIFÍQUESE.

José Florencio Blanco Santana, Juez Segundo de Trabajo;
Patricia Lorena López Moreno, Secretaria

934-2014

16/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Rene Rosales Morales vrs. Grupo Escorpión, Sociedad Anónima

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio en el acápite identificado, promovido por Mario Rene Rosales Morales en contra del Grupo Escorpión, Sociedad Anónima. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. La parte actora, no compareció a juicio; mientras que la entidad demandada, actuó a través del abogado Werner Francisco Herrera Alvarado, en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral; y, tiene por objeto establecer y declarar si la parte demandante, tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas. De las actuaciones, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso la actora, que inició relación laboral con su empleadora, el uno de febrero de dos mil doce, la cual finalizó, el día dos de enero del año dos mil catorce, por despido directo e injustificado; asimismo, que durante la relación laboral, se desempeñó como Agente de Seguridad Privada, que laboraba en jornada mixta en horario de cinco horas a veinte horas de lunes a sábado trabajando en total noventa horas semanales cuarenta y seis horas trabajadas por demás de lo permitido por la Constitución de la República de Guatemala, en el periodo correspondiente al día uno de febrero de dos mil doce al día dos de enero del año dos mil catorce; asimismo, que su salario promedio mensual, durante los últimos seis meses de su relación laboral, fue de **Dos**

mil quinientos treinta quetzales exactos; del lugar donde desempeño su trabajo, en cuarta calle diecinueve guión cincuenta y cuatro condominio los altos de San Cristóbal de esta ciudad de Guatemala; De la forma de terminar la relación laboral, fue de forma directa e injustificadamente por la parte demandada el día dos de enero del año dos mil catorce; de las prestaciones que reclama: **a)** Indemnización por tiempo servido, correspondiente al periodo del uno de febrero de dos mil doce al día dos de enero del año dos mil catorce; **b)** Aguinaldo, Correspondiente al periodo del uno de febrero de dos mil doce al día dos de enero del año dos mil catorce; **c)** Vacaciones, correspondiente al periodo del uno de febrero del año dos mil doce al dos de enero del año dos mil catorce; **d)** **Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y publico**, correspondiente al periodo del uno de febrero del año dos mil doce al dos de enero del año dos mil catorce; **e)** **Daños y perjuicios**, asta un máximo de doce meses; **f)** las Costas Judiciales Causadas; **g)** **Salarios pendientes de pago**, del periodo correspondiente del uno de mayo del año dos mil trece al dos de enero del año dos mil catorce. Ofreció sus pruebas e hizo petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su Representante Legal, contestó la demanda en Sentido negativo e interpuso las excepciones de Prescripción. Argumentando para el efecto: **1)** que la parte demandante incurrió en una serie de falsedades, las que se dan desde la fecha en que termino la relación laboral, ya que como indico en su memorial de demanda inicial en el apartado de hechos numeral uno que se titula: del inicio de mi relación laboral y tiempo que duro dicha relación laboral con la parte demandada; y del numeral seis que se titula: de la forma de terminar la relación laboral; que fue despedido en forma directa e injustificada en el año dos mil catorce, siendo esta aseveración por parte del demandante totalmente falsas, ya que el actor se desempeño como Agente de Seguridad y no se presento a laborar al centro de su trabajo con fechas: diez de junio del año dos mil trece, debiendo faltar a sus labores el once de junio del año dos mil trece y el doce de junio del año dos mil trece. Y desde esa fecha se presento a las oficinas del Grupo Escorpión, Sociedad Anónima; a entregar excusas por las ausencias a laborar, pero que se le dio por abandono de labores desde el **doce de julio del año dos mil trece**, al presentar su demanda laboral de fecha once de febrero del año dos mil catorce y resolvió el Juzgado Primero De Trabajo Y Previsión Social Para La Admisión De Demandas con fecha trece de febrero del año dos mil catorce, y poniendo previos

a dicha demanda, se establece que le prescribió el derecho de solicitar indemnización, el artículo 260 del Código de Trabajo establece que “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente” siendo en el presente caso que le prescribió al actor el derecho de solicitar la indemnización y los daños y perjuicios que desea hacer valer, las que se prueban con las fechas de interposición de demanda de fecha once de febrero del año dos mil catorce y resolución de fecha trece de febrero del año dos mil catorce emitido por el Juez del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas y los demás medios de prueba. **2)** Que la conducta de la parte actora de ausentar en forma continua los días diez, once y doce de junio del año dos mil trece, y al no justificar las ausencias, el trabajador incurrió en la falta laboral regulada en el artículo 77 literal f, la que faculta al patrono de dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte. **3)** En el apartado de hechos del memorial de demanda numeral 7 incisos B, D, solicita el pago de **Aguinaldo Y Bonificación Anual Para Trabajadores Del Sector Privado Y Publico**, siendo el caso que desde el inicio de la relación laboral que al trabajador se le cancelaron en las fechas establecidas por la ley, adeudándosele únicamente las misma de forma proporcional, así mismo a la Bonificación Incentivo renuncio a la solicitud dada en el memorial de demanda inicial con el memorial de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, en donde acepta que se le hicieron dichos pagos. **4)** En el memorial presentado por la parte actora de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, el trabajador argumento que devengo un salario de dos mil quinientos quetzales, siendo su aseveración completamente falsa, el trabajador devengó un **salario minino vigente para el año dos mil trece**, de dos mil ciento setenta y un quetzales con setenta y cinco centavos mas doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo mensual. **5)** Consideró que el demandante no tiene las bases legales ya le prescribió el derecho de indemnización desde que presento su demanda laboral; **6)** En relación con la jornada extraordinaria el trabajador la renuncio en forma expresa en memorial de fecha quince de octubre del año dos mil catorce; **7)** El salario de mayo del año dos mil trece a enero del año dos mil catorce que también solicitó que se le cancelen, es improcedente dicha solicitud ya que es falso él haya laborado durante esas fechas, por que él causo abandono en junio del año dos mil trece, se fundamento en los artículos trescientos

treinta y ocho, trescientos cuarenta y nueve, trescientos cuarenta y dos, y trescientos cuarenta y tres del Código de Trabajo.

CONCILIACIÓN:

Fracasó por la incomparecencia de la parte actora.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Establecer si se le adeuda a la parte actora las prestaciones laborales reclamadas en la demanda;

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA POR LA PARTE ACTORA:

Para demostrar la parte actora diligenció los siguientes medios de prueba: **A) DOCUMENTOS:** 1) Libro de salarios; 2) Copias de Planillas; 3) Contrato de Trabajo; **B) Presunciones legales y humanas.**

POR PARTE DEL DEMANDADO SE DILIGENCIÓ LA SIGUIENTE PRUEBA:

A) Memorial de Demanda de fecha doce de febrero de dos mil quince y resolución de fecha trece de febrero del año dos mil catorce del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas; **B) DOCUMENTOS:** 1.- Contrato Individual de Trabajo suscrito entre la actora y la entidad Grupo Escorpión, Sociedad Anónima; 2.- Acta Administrativa de Ausencia No. 03-06-2013, Acta Administrativa de Ausencia No. 12-02-2013, Acta Administrativa de Ausencia No. 15-06-2013; 3.- Impresión de Pantalla del Sistema de Control de altas y bajas del personal de la entidad demandada; 4.- Copia de Pago de Planillas de salarios; **B.- CONFESIÓN JUDICIAL** de la parte actora, se le otorga valor probatorio; **C.- Presunciones Legales Y Humanas.**

CONSIDERANDO

I

De conformidad con la ley específica de la materia: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate". De igual manera, la ley citada regula: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por

escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según éste Código le pueda corresponder; y, b) A titulo de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". Así también preceptúa la ley citada: "Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados". Así mismo, señala la doctrina, en cuanto a las excepciones perentorias; como otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscando hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique. II) En el presente caso de estudio: el juzgador al analizar las diligencias practicadas, acorde a las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes en litis, establece que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, esto conforme al contrato individual de trabajo, obrante a folio cuarenta y dos; así también se establece que el actor devengo durante los últimos seis meses un salario de tres mil veintiún quetzales, acorde al interrogatorio que le fuere formulado por la entidad demandada, específicamente en la pregunta numero tres, prueba obrante a folio ciento ocho, y de conformidad con el Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo -OIT- para la protección del salario, que indica que todo ingreso se reputa salario, sea cual fuere su denominación; lo anterior se fundamenta que en materia de derechos Humanos los tratados internacionales celebrados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, debiendo por lo tanto aplicarse las disposiciones que brindan mejores condiciones al trabajador; lo anterior se fundamenta en el hechos que el artículo 102 literal t) de la Constitución Política de la republica de Guatemala establece... "El Estado participara en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones..."; no obstante lo

anterior expuesto, también se encuentra fundamento en la sentencia de fecha veinte de enero del año dos mil once, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente numero mil sesenta y seis guión dos mil diez, en la que establece, “ de conformidad con lo establecido en el artículo 1º. Del Convenio sobre la protección del salario, son parte del salario todos los ingresos que el trabajador perciba con ocasión de su trabajo, incluso la bonificación incentivo, contenida en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que establece que la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de la indemnización...” por lo que se establece, que el salario en los últimos seis meses del señor Mario Rene Rosales Morales, fue de tres mil veintiún quetzales; Con la prueba de confesión judicial, diligenciada en audiencia el día dos de febrero del año dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos, obrante a folios ciento siete, y, ciento ocho, se establece que el señor **Mario Rene Rosales Morales**, se ausento de sus labores los días diez, once y doce, todos del mes de junio del año dos mil trece, y siendo que a las audiencias de fechas catorce de noviembre del año dos mil catorce, y del dos de febrero del año dos mil quince, el actor no compareció, por su incomparecencia se le tiene por confeso sobre el pliego de posesiones presentado por la parte demandada, teniéndose como una de las causales que facultan al patrono para dar por concluido su relación laboral sin responsabilidad de su parte, estipulado en los artículo 77 literales f), del Código de Trabajo; la que faculta al patrono de dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte. Así también con dicha prueba se establece que al actor le fueron canceladas las prestaciones siguientes: a) aguinaldo, correspondiente al periodo del uno de febrero del año dos mil doce al treinta de noviembre del año dos mil doce; b) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, correspondiente al periodo del uno de febrero del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil doce; c) Vacaciones, correspondiente del uno de febrero del año dos mil doce al treinta y uno de enero del año dos mil trece, al que se le otorga valor probatorio, ya que se declaro confeso sobre el pliego de posiciones por su incomparecencia. d) De igual manera con las copias de los libros de planillas, obrante a folios cincuenta y cinco, y, cincuenta y seis, se establece que al señor Mario Rene Rosales Morales, le fue cancelado el salario del mes de mayo del año dos mil trece; **III)** Se advierte al hacer el estudio de los autos, el actor fue despedido el doce de junio del año dos mil trece y acudió a interrumpir la prescripción mediante memorial de demandada con fecha de recepción en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, el día doce de febrero del año dos mil catorce, lo que evidencia

que su derecho a reclamar su **Indemnización y Daños y Perjuicios**, prescribió de conformidad con el artículo 260 del Código de Trabajo. Por lo que en base a lo anteriormente analizado, deberá condenarse a la entidad demandada Grupo Escorpión, Sociedad Anónima, ha pagar al actor las prestaciones laborales reclamadas en forma proporcional consistentes en: **a) Aguinaldo**, por el periodo del uno de diciembre del año dos mil doce al doce de junio del año dos mil trece; **b) Vacaciones**, del periodo del uno de febrero del año dos mil trece al doce de junio del año dos mil trece; **c) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico**, correspondiente al periodo del uno de julio del año dos mil doce al doce de junio del año dos mil trece; **d) Salarios pendientes de pago**, correspondiente al periodo del uno de junio, al doce de junio, ambos del año dos mil trece. Para el cálculo de las presentes prestaciones se debe hacer conforme el salario ya establecido en la presente, que corresponde a tres mil veintiún quetzales. En cuanto a las costas judiciales, la misma debe ser declaras sin lugar, de conformidad con el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece “el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas... cuando haya litigado con evidente buena fe. Debiendo hacer las declaratoria respectiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

12, 101, al 105, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, 12, 10, 18, 64, 77, 78, 130 al 136, 264, 321 al 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 74-78, 42-92, todos del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I.- REBELDE** al señor Mario Rene Rosales Morales; en el presente juicio; **II.- CONFESO** al señor Mario Rene Rosales Morales; **III.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Mario Rene Rosales Morales; en contra de la entidad demandada Grupo Escorpión, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a éste último citado, a pagar al actor en forma proporcional las prestaciones siguientes: **a) Aguinaldo**, por el periodo del uno de diciembre del año dos mil doce al doce de junio del año dos mil trece; **b) Vacaciones**, del periodo del uno de febrero del año dos mil trece al doce de junio del año dos mil trece; **c) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico**, correspondiente al periodo del

uno de julio del año dos mil doce al doce de junio del año dos mil trece; **d) Salarios pendientes de pago**, correspondiente al periodo del uno de junio, al doce de junio, ambos del año dos mil trece. Las presentes prestaciones se deben calcular sobre el salario establecido en la presente, que corresponde a tres mil veintiún quetzales; y **IV.- CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN, en consecuencia SIN LUGAR** la demanda promovida por MARIO RENE ROSALES MORALES; en contra de la entidad demandada GRUPO ESCORPIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, en lo que respecta a los rubros de a) Indemnización, daños y perjuicios, y Costas Judiciales reclamadas, absolviendo al demandado, al pago de dichos rubros, conforme a lo anteriormente analizado; **V.- vez firme**, el presente fallo verifíquese su cumplimiento de conformidad con el Plan de Ejecución mutuamente acordado entre el Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno de Guatemala; **VI.- NOTIFÍQUESE.**

José Florencio Blanco Santana, Juez. Patricia Lorena López Moreno, Secretaria

6001-2014

11/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eduardo Alexander Menocal Santos Vrs. Control y Monitoreo Internacional, Sociedad Anónima

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, el cual fue promovido por Eduardo Alexander Menocal Santos, en contra de la entidad Control Y Monitoreo Internacional, Sociedad Anónima. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora estuvo asesorado por el pasante del Bufete de la Universidad Rafael Landivar Emilio Bobadilla Abularach; mientras que la parte demandada compareció a través de Luis Adolfo Hernández Ramírez, quien actuó en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad demandada, y, bajo la asesoría del Abogado Julio Giovanni Hernández Ramírez. La naturaleza del juicio es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho a las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inicio su relación laboral con la entidad demandada, a partir del día tres de abril de dos mil trece, finalizando la misma el ocho de abril del dos mil catorce; Que durante la relación laboral se desempeñó como Supervisor de Técnicos de Instalación de aparatos electrónicos de sistemas de posicionamiento global; que durante los últimos seis meses de su relación laboral, devengó un salario promedio mensual de: Cuatro mil cuatrocientos cincuenta quetzales con cincuenta centavos; de la terminación de la relación laboral, fue concluida por su persona, por medio de renuncia, el ocho de abril de dos mil catorce; habiendo laborado en jornada ordinaria diurna de lunes a viernes en horarios de ocho a diecisiete horas; del lugar en donde ejecuto sus labores, en la segunda calle, veintitrés guión ochenta, edificio Avante, sexto nivel, oficina seiscientos dos, zona quince, colonia Vista Hermosa dos, de esta ciudad de Guatemala, De la vía conciliatoria en lo administrativo fue completamente agotada el veinticinco de junio del año dos mil catorce, como consta en actas de adjudicación numero R guión cero ciento uno guión cero siete mil doscientos setenta y cuatro guión dos mil catorce; de las prestaciones que reclama: Vacaciones: del periodo comprendido del tres de abril de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce; Aguinaldo: del periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce; Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y publico: del periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce; Salarios pendientes de pago: del periodo comprendido entre el treinta de marzo de dos mil catorce al ocho de abril de dos mil catorce; Bonificación Incentivo pendiente: del periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil catorce al ocho de abril de dos mil catorce; Ofreció sus pruebas e hizo su petición de tramite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El representante legal de la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo, argumentando para el efecto que con fecha seis de mayo del año dos mil catorce, se le canceló a la parte demandante el total de sus prestaciones laborales, y para el efecto firmó el cheque correspondiente, de las prestaciones laborales que corresponden así: **Aguinaldo** del periodo de primero de julio de dos mil trece al ocho de abril del año dos mil catorce, se le canceló **novecientos setenta y un quetzales con noventa y dos centavos**, de la **Bonificación Anual para Trabajadores del**

Sector Público y Privado: del periodo de uno de julio de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce, se le canceló *dos mil ciento veinticuatro quetzales con sesenta y seis centavos*, **Vacaciones:** que corresponden del periodo tres de abril de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce, se le canceló un mil trescientos cincuenta y cinco quetzales con cincuenta y cuatro centavos; **Sueldo Proporcional** del periodo del uno de abril de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce se le canceló setecientos treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos; del periodo de uno de abril de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce, que correspondió a trescientos treinta y tres quetzales con treinta y cuatro centavos; Cuota Laboral del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de treinta y cinco quetzales con cuarenta y dos centavos; habiéndosele cancelado la cantidad líquida de cinco mil cuatrocientos ochenta y tres quetzales con treinta y seis centavos, a través del cheque girado por CONTROL Y MONITOREO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA; del Banco G&T CONTINENTAL, cheque que fue firmado por el Señor Eduardo Alexander Menocal de recibido. Indicó como se puede ver en el memorial demanda interpuesta por la parte actora este alega una diferencia al pago de sus prestaciones por la forma de cálculo, indicó la parte demandada en su memorial de demanda que tiene un salario de cuatro mil cuatrocientos cincuenta quetzales con cincuenta centavos, sin embargo el salario esta dividido en varios rubros, el salario ordinario base **era de dos mil setecientos cincuenta y** el resto correspondía, la diferencia es mínima a la que reclama la parte actora, sin embargo la ley establece la forma del calculo de las prestaciones, en cuanto al Aguinaldo y Bono catorce la ley establece que el mismo se calcula sobre el salario ordinario mensual devengado por el trabajador, el finiquito que se le elaboró fue sobre esa base que se calculo, el Bono Catorce la misma ley lo establece; con ello se confirma que la demanda se contesta en sentido negativo y con ello se declare sin lugar las pretensiones de la parte demandante, previo a dictar sentencia se hagan efectivo los calculas para corroborar si la entidad demandada canceló en forma exacta y conforme a la ley las prestaciones a las cuales tenia derecho la parte demandante. Ofreció sus medios de prueba e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) objeto establecer y declarar si a la actora le fueron pagados las prestaciones laborales conforme los cálculos establecidos por la Ley Laboral; DE LA PARTE ACTORA: b) Que se determine el monto exacto que la entidad demandada Control y Monitoreo Internacional,

Sociedad Anónima, deba pagarle a Eduardo Alexander Menocal Santos. POR PARTE DEL DEMANDADO. A) Establecer si el monto pagado en concepto de prestaciones laborales fue hecho conforme a las leyes laborales a la parte demandante.

DEL OFRECIMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO:

DE LA PARTE ACTORA: Para demostrar la parte actora se diligenció los siguientes medios de prueba: **A)) DOCUMENTAL:** a) Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero siete mil doscientos setenta y cuatro guión dos mil catorce (r-0101-07274-2014), de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce; Finiquito; **b)** Copia simple de la Patente de Comercio de Sociedad de la entidad Control y Monitoreo Internacional, Sociedad Anónima, numero ocho mil ochocientos catorce, extendida el dos de junio de dos mil nueve por el Registro Mercantil General de la República; **c)** Copia Simple de la patente de Comercio de Empresa de Control y Monitoreo Internacional, extendida el veinticuatro de julio de dos mil siete por el Registro Mercantil General de la República; **d)** Copia Simple de la hoja de cálculo de Prestaciones Laborales numero dieciséis mil seiscientos ochenta y dos guión dos mil catorce (16682-2014) extendida por la Unidad de Calculo de Prestaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo, con fecha cinco de mayo de dos mil catorce; **y, e)** Copia simple del cheque numero noventa y ocho millones, quinientos cincuenta y siete mil, novecientos cuarenta y cuatro (98,557,944) del Banco GyT, Sociedad Anónima, **B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: por parte de los demandados;** consistente en: a) Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por los últimos seis meses que duro mi relación labora con la parte demandada; b) Libro de salarios debidamente autorizado, específicamente por los últimos seis meses que duro mi relación labora con la parte demandada; c) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que al entidad demandada efectuó oportunamente los pagos de las prestaciones; d) Contrato de trabajo suscrito entre las partes del presente proceso; **C) CONFESION JUDICIAL,** de la parte demandada a través de su representante legal; **D) PRESUNCIONES:** Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

POR PARTE DEL DEMANDADO SE DILIGENCIÓ LA SIGUIENTE PRUEBA:

Para demostrar la parte demandada diligenció los siguientes medios de prueba, **I) DOCUMENTOS:** a) Finiquito; **b)** Libros de salarios; **c)** Copias de las

planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **d)** Resumen de Salarios devengados; **II)** Presunciones legales y humanas

CONSIDERANDO

I

De conformidad con la ley específica de la materia: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”. De igual manera, la ley citada regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según éste Código le pueda corresponder; y, b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales”. Así también preceptúa la ley citada: “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. **II)**.- En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las diligencias practicadas, acorde a las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes en litis, verifica primeramente, que con los atestado que obra en autos, aportados por ambas partes en litis, se establece que efectivamente existió una relación laboral entre el actor **EDUARDO ALEXANDER MENOCA SANTOS**, y la entidad demanda Control y Monitoreo Internacional, Sociedad Anónima, lo mismo se confirma con la Confesión Judicial del representante legal de la entidad demanda, de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, así como el pago que la entidad demandada le hizo al actor, mediante cheque de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce, obrante a folio treinta y tres, se establece que a la parte actora le fue cancelada la cantidad de cinco mil cuatrocientos ochenta y tres quetzales con treinta y seis centavos (Q. 5,483.36), por parte de la entidad demandada

Control y Monitoreo Internacional, Sociedad Anónima; dicha suma debe restársele al total de prestaciones. Ahora bien en cuanto al Salario que devengaba la parte actora Eduardo Alexander Menocal Santos, de conformidad con el Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo -OIT- para la protección del salario, que indica que todo ingreso se reputa salario, sea cual fuere su denominación; lo anterior se fundamenta que en materia de derechos Humanos los tratados internacionales celebrados y ratificados por Guatemala, prevalecen sobre el derecho interno, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, debiendo por lo tanto aplicarse las disposiciones que brindan mejores condiciones al trabajados; lo anterior se fundamenta en el hechos que el artículo 102 literal t) de la Constitución Política de la republica de Guatemala establece... “El Estado participara en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones...”; no obstante lo anterior expuesto, también se encuentra fundamento en la sentencia de fecha veinte de enero del año dos mil once, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente numero mil sesenta y seis guión dos mil diez, en la que establece, “ de conformidad con lo establecido en el artículo 1º. Del Convenio sobre la protección del salario, son parte del salario todos los ingresos que el trabajador perciba con ocasión de su trabajo, incluso la bonificación incentivo, contenida en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que establece que la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de la indemnización...” por lo que se establece, que el salario en los últimos seis meses del señor Eduardo Alexander Menocal Santos, fue de cuatro mil cuatrocientos cincuenta quetzales con cincuenta centavos (Q4,450.50), y no como lo establece la entidad demandada Control y Monitoreo Internacional, Sociedad Anónima, por lo que la el calculo de las prestaciones laborales se deben hacer conforme el salario expuesto por el actor que es de cuatro mil cuatrocientos cincuenta quetzales con cincuenta centavos (Q4,450.50): por lo que deberá condenarse a la entidad demandada Control y Monitoreo Internacional, Sociedad Anónima, ha pagar al actor las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: a) **Vacaciones:** del periodo comprendido del tres de abril de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce; b) Aguinaldo: del periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce; **c)** Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y publico: del periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce; **d)** Salarios pendientes de pago: del

periodo comprendido entre el treinta de marzo de dos mil catorce al ocho de abril de dos mil catorce; **e) Bonificación Incentivo pendiente:** del periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil catorce al ocho de abril de dos mil catorce; no obstante lo anterior, al momento de hacerse la liquidación que en derecho corresponda se deberá restarle a la misma la cantidad de cinco mil cuatrocientos ochenta y tres quetzales con treinta y seis centavos (Q. 5,483.36); debiendo así resolverse y hacerse las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 101, 102, 103, 106, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1,2, 3, 14, 15, 18, 19, 30, 78, 79, 88, 102, 116,121, 130, 136, 137, 292, 321 al 329, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 347, 350, 353, 354, 359, 361, 363, 364 del Código de Trabajo; 2, 5, 7 y 9 del Decreto 76-78; 1, 2, 7, del Decreto Número 78-89, 1, 2, 3, y 4 del Decreto 42-92; Decretos citados, todos del Congreso de la Republica de Guatemala; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Eduardo Alexander Menocal Santos; en contra de la entidad demandada Control y Monitoreo Internacional, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a éste último citado, a pagar al actor las prestaciones siguientes: **a) Vacaciones:** del periodo comprendido del tres de abril de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce; **b) Aguinaldo:** del periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce; **c) Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y publico:** del periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil trece al ocho de abril de dos mil catorce; **d) Salarios pendientes de pago:** del periodo comprendido entre el treinta de marzo de dos mil catorce al ocho de abril de dos mil catorce; **e) Bonificación Incentivo pendiente:** del periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil catorce al ocho de abril de dos mil catorce; al momento de hacerse la liquidación que en derecho corresponda, se deberá restarle a la misma la cantidad de cinco mil cuatrocientos ochenta y tres quetzales con treinta y seis centavos (Q. 5,483.36); III.- Una vez firme, el presente fallo verifíquese su cumplimiento de conformidad con el Plan de Ejecución mutuamente acordado entre el Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno de Guatemala; IV.- NOTIFÍQUESE.

José Florencio Blanco Santana, Juez Segundo de Trabajo; Patricia Lorena López Moreno, Secretari

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

6329-2014

20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Miguel Ángel Ramírez Lorenzo Vrs. Distribuidora Original, Sociedad Anónima

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Miguel Ángel Ramírez Lorenzo en contra de Distribuidora Original, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecino del Municipio del Departamento de Guatemala. TANTO LA PARTE ACTORA COMO LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIERON AL JUICIO ORAL.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si al actor le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte de la entidad demandada; del despido directo e injustificado: Establecer la existencia de la relación laboral entre el actor y la parte demandada:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LORENZO** que **inició** su relación laboral con la demandada, el día dos de mayo del año dos mil catorce y que finalizó la misma el día, catorce de agosto del año dos mil catorce; que durante toda su relación laboral se desempeñó como **VENDEDOR**; Que trabajo en jornada mixta de ocho horas diarias en la cual, la parte demandada le indicaba si el horario sería por la mañana, tarde o por la noche; que devengó durante los últimos seis

meses un salario de cuatro mil cuatrocientos quetzales mensuales; que desempeñó su relación laboral en la Séptima Avenida, doce guión cuarenta y seis de la zona uno, del Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala; de la terminación de la relación laboral fue despedida en forma directa e injustificadamente por la parte demandada, el catorce de agosto del año dos mil catorce. El actor hizo sus peticiones de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido notificada de la misma, de conformidad con la ley; por esa razón no se contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre el actor y la parte demandada; b) El despido directo e injustificado del que fue objeto el actor, por parte del demandado; c) La omisión por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL. B) DOCUMENTAL: 1) Copia simple del Documento Personal de Identificación –DPI- del señor Miguel Ángel Ramírez Lorenzo; 2) Copia simple de las Actas de Adjudicación, la primera faccionada el diecinueve de agosto del dos mil catorce y la segunda faccionada el diecisiete de septiembre del dos mil catorce; 3) Copia simple de la hoja de cálculo de prestaciones laborales; DE LAS PRUEBAS QUE LA PARTE DEMANDADA DEBE EXHIBIR: 1) Libro de salarios correspondientes al período correspondiente al que duró la relación laboral; POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes

de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, **con una multa de cincuenta a quinientos quetzales** en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso, tanto la parte actora como la parte demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día dieciséis de julio de dos mil quince, razón por la cual procede hacerse efectivos los apercibimientos contenidos en resolución que le dio trámite a este proceso, declarando a la parte actora rebelde y a la parte demandada rebelde y confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la actora. Con la Confesión ficta del demandado, se prueban los hechos de la demanda, especialmente la relación laboral que se dio entre el actor y la parte demandada; primero que su relación laboral con la parte demandada fue durante el período del DOS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE al CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE; que desempeñaba el puesto de VENDEDOR; que devengaba un salario mensual de CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUETZALEZ. Así mismo se prueba que a MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LORENZO no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama:

INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del dos de mayo del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **AGUINALDO**, correspondiente al período del dos de mayo del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **VACACIONES**, correspondiente al período del dos de mayo del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**; correspondiente al período del dos de mayo del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **BONIFICACIÓN INCENTIVO**, correspondiente del catorce de junio del año dos mil catorce al catorce de agosto de dos mil catorce; **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO**, correspondiente al período del catorce de junio del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **DAÑOS Y PERJUICIOS**, los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta un máximo de doce meses de salarios. Los anteriores hechos también se sustentan con la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 353 del Código de Trabajo, por la no exhibición del contrato de trabajo, de los recibos firmados por la parte actora que acrediten el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora y los libros de salarios correspondientes al período del dos de mayo del año dos mil catorce al catorce de agosto del año dos mil catorce; ya que la parte demandada fue conminada a presentar dichos documentos pero no lo hizo, por lo que se presume que no se le ha cancelado al actor sus prestaciones laborales que reclama.

En cuanto al **DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO** del que fue objeto el actor, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga el artículo 78 del Código de Trabajo al actor, es procedente que se haga efectivo el pago de la **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**; Que reclama el actor. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión del actor respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 78, 81, 82, 121, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 1 Y 2

del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1 y 2 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, modificado por el Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Miguel Ángel Ramírez Lorenzo En Contra De Distribuidora Original, Sociedad Anónima, a quien se declara rebelde por no haber comparecido a la audiencia respectiva y confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; **II)** Se condena a la parte demandada a que dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, pague al demandante Miguel Ángel Ramírez Lorenzo las siguientes prestaciones laborales: **INDEMNIZACIÓN** correspondiente al período del dos de mayo del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **AGUINALDO**, correspondiente al período del dos de mayo del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **VACACIONES**, correspondiente al período del dos de mayo del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**; correspondiente al período del dos de mayo del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO**, correspondiente al período del catorce de junio del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **BONIFICACION INCENTIVO PENDIENTE DE PAGO**, correspondiente al período del catorce de junio del dos mil catorce al catorce de agosto del dos mil catorce; **DAÑOS Y PERJUICIOS**, los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta un máximo de doce meses de salarios, **COSTAS JUDICIALES CAUSADAS** por la parte demandada. **III)** Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la parte demandada una multa de **TRESCIENTOS QUETZALES**, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, la que deberá hacer efectiva dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar; **IV) NOTIFIQUESE.**

Moises Oswaldo Herrera Vargas, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzon, Secretario

5807-2013

13/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía -SITRAME- Vrs. Ministerio de Economía

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario identificado con el número un mil ciento setenta y tres, guión dos mil trece guión cinco mil ochocientos siete (01173-2013-5807) a cargo de la oficial segundo, promovido por Sindicato De Trabajadores Del Ministerio De Economía SITRAME- bajo la asesoría de los abogados Marvin Roca el Ramos Aguilar y Lester Eduardo Hernández Ríos. Por su parte la entidad demandada El Estado De Guatemala, (entidad nominadora Ministerio de Economía), la entidad demandada compareció por medio de los abogados Hare Krishna Muralles Zacarias y José Leonardo Reynoso Lorenzo, en su calidad de Delegado De La Procuraduría General De La Nación, En Representación Del Estado De Guatemala, asesorado por el abogado Ramiro Ruiz Hernandez.

EL OBJETO Y NATURALEZA DEL PROCESO:

El objeto es promover Conflicto Colectivo de Tipo Jurídico en contra del Estado de Guatemala, para denunciar la violación e incumplimiento del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo vigente entre las partes, y de los artículos: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 61, 63, 67 de ese mismo cuerpo legal, el procedimiento es de naturaleza ordinario laboral y desarrollado a través de audiencias orales. Del estudio de las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

La parte actora presentó la demanda inicial el catorce de noviembre de dos mil trece, manifestando que comparecen a promover Conflicto Colectivo de Tipo Jurídico en contra del Estado de Guatemala, para denunciar la violación e incumplimiento del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, y de los artículos: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 61, 63, 67.

Siendo que con fecha veinticinco de octubre de dos mil once, el Ministerio de Economía y el sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía -SITRAME-, suscribieron un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y la cual fue debidamente homologado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante resolución numero doscientos cincuenta y ocho guión dos mil once, (258-2011) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, misma que fue notificada a la autoridad nominadora el siete de diciembre de dos mil once. Habiendo a juicio de los demandantes violado el Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo en cuanto a las prestaciones económicas y ayudas reguladas en el mismo, en limitar al afiliación del sindicato por la autoridad nominadora, así como despedir a miembros del sindicato por ser contrataciones en reglones presupuestarios cero veintinueve, cero veintidós y cero once, con el fin violar la libertad sindical como el hecho de privar de los derechos a la capacitación sindical y actividades propias de la organización.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

la parte demandada contesta en forma negativa y formular oposición a la demanda incoada en contra DEL ESTADO DE GUATEMALA, AUTORIDAD NOMINADORA EL MINISTERIO DE ECONOMIA por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA "SITRAME" la cual a claridad meridiana es inviable porque no se le debió de haberle dado tramite como consecuencia que la norma sustantiva contenida en el artículo 223 literal a) del Código de Trabajo que preceptúa: El funcionamiento e integración del Comité ejecutivo se rige por estas reglas: a) Es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea General que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas.- Bajo la perspectiva legal que establece el debido proceso y el derecho de defensa que se ejerce en la contestación y oposición, se puede visualizar muy claramente que los miembros del Comité Ejecutivo que comparecen en la presente demanda ordinaria POR ESCRITO (porque en las audiencias que se han realizado ni siquiera comparece la totalidad) y que indican que comparecen representando al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía NO FUERON FACULTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL QUE ES EL ORGANO MAXIMO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, pues como se preceptúa en la ley sustantiva copiada, única y exclusivamente LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO tienen FUNCIONES EJECUTIVAS

y estas funciones ejecutivas se ordenan por medio de la ASAMBLEA GENERAL de la ORGANIZACIÓN, de tal suerte que los miembros del Sindicato que comparecen a la presente demanda se están arrogando atribuciones que la ASAMBLEA GENERAL *no les confirió*, pues la Asamblea debió de ser ASAMBLEA EXTRAORDINARIA y en la misma, los miembros trabajadores afiliados – siempre que exista quórum o bien se realice conforme a la ley- le debieron conferir las facultades necesarias para plantear o interponer la presente demanda de juicio ordinario laboral de conocimiento, es decir, el ORGANO MAXIMO de la organización sindical debió de ordenarles a los miembros del Comité Ejecutivo lo que debían de hacer, lo cual debe de constar en un acta, pero en el presente caso, no existe dicha acta de la Asamblea para que el Comité Ejecutivo cumpliera o “ejecutara” la orden del máximo órgano accionante en el cual ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicitó lo que estimo pertinente. Así mismo la parte demandante contesto que había cumplido con sus obligaciones contenidas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Sobre la violación e incumplimiento de los artículos invocados en la demanda sobre el pacto colectivo de condiciones de Trabajo vigente entre las partes; y b) Los constitutivos de la contestación de demanda y su oposición a esta.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS DENTRO DE LA FASE PROCESAL DE PRUEBA:

Por la parte Actora: A) Documental 1. Fotocopia simple de la Certificación de la inscripción, contenida a folios 6881 al 68822 del libro 18 de Nuevas Organizaciones Sindicales, en la que consta la personalidad jurídica del Sindicato, extendida el 30 de octubre de 2013 por el Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que acompañamos marcada con la letra “A”; 2. Fotocopia simple de la Certificación de la inscripción número 9809 contenida en el folio 0720 del libro J de Inscripción de Personerías Jurídicas de Organizaciones Sindicales, extendida el 30 de octubre de 2013 por el Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que acompañamos marcada con la letra “B”; 3. Fotocopia simple de la denuncia laboral de fecha 19 de abril de 2012, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Inspección General de Trabajo en la que se denuncia la violación

al Artículo 5 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Economía y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía -SITRAME- que acompañamos marcada con la letra “C.” 4. Fotocopia simple de la denuncia laboral de fecha 2 de mayo de 2012, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Inspección General de Trabajo en la que se denuncia la violación al Artículo 6 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Economía y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía, (SITRAME) que acompañamos marcada con la letra “C.1”, 5. Fotocopia simple de la denuncia laboral de fecha 2 de mayo de 2012, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Inspección General de Trabajo en la que se denuncia la violación al Artículo 7 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Economía y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía, (SITRAME) que acompañamos marcada con la letra “C.2”, 6. Fotocopia simple de la denuncia laboral de fecha 2 de mayo de 2012, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Inspección General de Trabajo en la que se denuncia la violación al Artículo 8 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Economía y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía, (SITRAME) que acompañamos marcada con la letra “C.3”, 7. Fotocopia simple de la denuncia laboral de fecha 2 de mayo de 2012, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Inspección General de Trabajo en la que se denuncia la violación al Artículo 9 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Economía y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía, (SITRAME) que acompañamos marcada con la letra “C.4”, 8. Fotocopia simple de la denuncia laboral de fecha 19 de abril de 2012, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Inspección General de Trabajo en la que se denuncia la violación al Artículo 10 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Economía y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía, (SITRAME) que acompañamos marcada con la letra “C.5”, 9. Fotocopia simple de la denuncia laboral de fecha 19 de abril de 2012, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Inspección General de Trabajo en la que se denuncia la violación al Artículo 11 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Economía y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía, (SITRAME) que acompañamos marcada con la letra “C.6”, 10. Fotocopia simple de la denuncia laboral de fecha 19 de abril de 2012, presentada ante el Ministerio de Trabajo y

denuncia la violación al Artículo 67 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Economía y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía, (SITRAME) que acompañamos marcada con la letra “C.34”, 38. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-02187-2012 de fecha 8 de mayo de 2012, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, establece la violación a la legislación laboral e interviene como amigable componedor; asimismo se trata el tema de los Artículos denunciados presentadas ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y con ello agotar la vía conciliatoria, que acompañamos marcada con la letra “D”, 39. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-02187-2012 de fecha 12 de junio de 2012, mediante la cual se solicita se reactiven las denuncias presentadas, debido al incumplimiento del Ministerio de Economía, que acompañamos marcada con la letra “E”, 40. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-02187-2012 de fecha 20 de junio de 2012, mediante la cual solicitamos que se unificaran las denuncias interpuestas ante la Inspección General de Trabajo a fin de que fueran atendidas de forma ágil, que acompañamos marcada con la letra “F”, 41. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-02187-2012 de fecha 28 de junio de 2012, mediante la cual se solicita se proceda a citar nuevamente a la parte empleadora, en virtud de su incomparecencia en la sede del sindicato, que acompañamos marcada con la letra “G”, 42. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-02187-2012 de fecha 4 de julio de 2012, mediante la cual finalmente se abordaron pocos Artículos prioritarios que se denunciaron violados, asimismo se señalo nueva audiencia, para continuar con el tramite respectivo, que acompañamos marcada con la letra “H”, 43. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-02187-2012 de fecha 9 de julio de 2012, mediante la cual, ante la incomparecencia del Gerente se solicita que se señale nueva cita, a fin de continuar con el trámite de las denuncias, que acompañamos marcada con la letra “I”, 44. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-02187-2012 de fecha 10 de julio de 2012, mediante la cual el Inspector de Trabajo hace constar que los artículos 13, 12, 11, 8, 16, 29, 30, 35, 56, 57, 67, 51, 56, 44, 43, 42, 38, 36, 31, 15, 14, 39, 7, 34, 33, 35, 63, 61, 63, 52, del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, a la fecha han sido incumplidos, que acompañamos marcada con la letra “J”, 45. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-02187-2012 de fecha 16 de julio de 2012, mediante la cual se dejo constancia que los artículos 5 y 10 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, no se han cumplido, que acompañamos marcada con la letra “K”,

46. Fotocopia simple de la resolución emitida por la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha 27 de julio de 2012, mediante la cual se notifica que se presento Recurso de Revocatoria en contra de la resolución de Adjudicación R1-0101-2187-2012 No 1183-2012 JAAH/meag en el que resuelve se eleven el Recurso de Revocatoria a la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que acompañamos marcada con la letra “L”, 47. Fotocopia simple de la providencia de Secretaria General, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha 31 de julio de 2012, SGD/CPMG/Ir Prov. No. 568-2012 mediante la cual se remite el recurso de revocatoria interpuesto por el Ministro de Economía, en contra de las resoluciones de fechas 10 y 16 ambas de julio de 2012, que acompañamos marcada con la letra “M”, 48. Fotocopia simple del Dictamen No. 180-2012, emitido por el Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual se rechaza por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el Ministro de Economía en la cual impugna las actas de fechas 10 y 16 de julio del año 2012, que acompañamos marcada con la letra “N”, 49. Fotocopia simple de la Resolución No. 221-2012 de fecha 10 de Agosto de 2012, emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, declara sin lugar por improcedente el recurso de revocatorio por el Ministerio de Economía a través Ministro de Economía en la calidad con que actúa, en virtud que las actas no constituyen resolución de ninguna dependencia del ministerio de Trabajo y Previsión Social, que acompañamos marcada con la letra “Ñ”, 50. Fotocopia simple de la Prov. D-0026-2013 de fecha 8 de febrero de 2012, mediante el cual se ordena continuar con el trámite respectivo, que acompañamos marcada con la letra “O”, 51. Fotocopia simple de la providencia No. 960-2013 SGD/SVS/nys de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante la cual una vez notificada la Resolución No. 221-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, se traslada el expediente a la Inspección General de Trabajo, para su conocimiento y efectos correspondientes, que acompañamos marcada con la letra. “P”, 52. Fotocopia simple del Oficio G-064-2012 de fecha 3 de abril del año 2012, mediante el Ministerio de Economía a través del Gerente General, solicito a la Directora de Recursos Humanos de la Municipalidad de Villa Nueva, informar y documentar información del señor Danilo Aguilar García Concejal 10 (quien actualmente funge como Secretario General del SITRAME); consistente en fotocopias certificadas de los documentos de identificación; actas de toma de posición; actas de entrega del cargo; detalle de las dietas pagadas por el periodo indicado; detalle de otras remuneraciones pagadas en el periodo indicado;

honorarios en que se celebran las reuniones del consejo en el periodo indicado, el cual se encuentra contenido en 17 folios, con el cual se comprueba que he sido víctima de acoso laboral que acompañamos marcada con la letra “Q”, 53. Fotocopia simple del oficio del Ministerio de Economía de fecha 28 de abril del año 2012, dirigida a la comisaría 11 de esta ciudad capital a efecto de informar que se desobedeció lo ordenado por la administración superior del Ministerio de Economía en el sentido que los vehículos propiedad del Ministerio, deberán permanecer en los parqueos respectivos en días y horas inhábiles, sin excepción alguno asimismo se nos prohibió parquear vehículos particulares que no cuenten con la debida autorización de la Gerencia General en el parqueo del Ministerio, el cual se encuentra contenido en 4 folios y que acompañamos marcada con la letra “R”, 54. Fotocopia simple de la contestación del oficio No. 092-2012, de fecha 29 de junio de 2012, en el cual nosotros los representantes del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía (SITRAME), resaltamos la importancia de la institución sindical, así como los derechos adquiridos, el cual acompañamos marcada con la letra “S”, 55. Fotocopia simple de la denuncia de fecha 2 de julio del año 2012, mediante la cual la organización sindical que representamos solicito a la Procuraduría de los Derechos Humanos, su intervención urgente en virtud de haber sido violentada la Constitución, Leyes de Trabajo, Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, así como salvaguardar la integridad física y mental de los afiliados al sindicato, que acompañamos marcada con la letra “T”, 56. Fotocopia simple del memorial de fecha 17 de julio de 2013, dirigido a Cathy Feingold, Directora International Departament AFL-CIO secretaria de Trabajo; y al Departamento de Comercio de los Estados Unidos para que haga las intervenciones necesarias para que el Ministerio de Economía cumpla con la Constitución, la legislación laboral existente en Guatemala, y los Convenios suscritos por la Organización Internacional, que acompañamos marcada con la letra “U”, 57. Fotocopia simple de la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante la cual los dirigentes sindicales, requerimos que se nos informara acerca del otorgamiento de las plazas de consejeros de la OMC y la plaza de Jefe de Compras, que acompañamos marcada con la letra “V”, 58. Fotocopia simple de la nota de fecha 19 de diciembre de 2012, dirigida al Gerente del Ministerio de Economía a efecto de devolver el cheque No. 3301 de fecha 13 de diciembre de 2012, en el cual se indica que los Q17,500.00 son en concepto de aniversario, el cual fue remitido 9 meses posteriores a la celebración del aniversario; asimismo recibimos un

monto inferior al que año con año veníamos recibiendo, violentándose así el Artículo 8 y 61 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que acompañamos marcada con la letra “W”, 59. Fotocopia simple de la nota de fecha 20 de octubre del año 2012, dirigida a la Viceministra de Inversión y Competencia, mediante la cual los miembros directivos del SITRAME, denunciamos violación al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y la Constitución en virtud de no seguir los procedimientos para nuevos ingresos y ascensos, que acompañamos marcada con la letra “X”, 60. Fotocopia simple de la nota de fecha 22 de noviembre de 2012, dirigida al Ministro de Economía mediante el cual detallamos las violaciones del pacto con relación a no seguir los procedimientos para ingreso y ascenso a que tienen derechos los trabajadores, de ese Ministerio, que acompañamos marcada con la letra “Y”, 61. Fotocopia simple de la nota de fecha 13 de noviembre de 2012, mediante la cual solicitamos a la Subgerente de Recursos Humanos dejar en suspenso el nombramiento de la plaza de Jefe de Compras en virtud de haberse violentado el Artículo 29, 30, 31, 32 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. “Z.”, 62. Fotocopia simple de la solicitud de fecha 27 de noviembre de 2012, mediante la cual requerimos que salieran a convocatoria todas las plazas vacantes para fortalecer la Carrera Administrativa, con a fin de privilegiar la carrera administrativa, que acompañamos marcada con la letra “Z.1”, 63. Fotocopia simple del oficio SITRAME/103/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, mediante el cual denunciamos la violación al pacto con relación a la política de procedimiento para nuevo ingreso y ascenso de acuerdo con los artículos 26 al 33 del Ministerio, que acompañamos marcada con la letra “Z.2”, 64. Fotocopia simple del oficio SITRAME/104/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, mediante el cual denunciamos la violación al pacto con relación a la política de procedimiento para nuevo ingreso y ascenso enviando adjuntando Acuerdos Ministeriales número 462-2012, 484-2012 485-2012, 556-2012, en los cuales se nombran a varias personas para ocupar puestos sin atender e irrespetando los artículos 28, 29, 30 y 31 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que acompañamos marcada con la letra “Z.3”, 65. Fotocopia simple del oficio SITRAME/2012/109, de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante el cual solicitamos que se dejara sin efecto los nombramientos por haberse violentado el Pacto Colectivo, que acompañamos marcada con la letra “Z.4”, 66. Fotocopia simple de la Adjudicación R-1-0101-08286-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante la cual denunciamos ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las violaciones al pacto colectivo de condiciones de trabajo y solicitamos la intervención del Ministerio de Trabajo

para intervenir como amigable componedor, que acompañamos marcada con la letra “Z.5”, 67. Fotocopia simple de la Adjudicación R-1-0101-08286-2012, de fecha 29 de enero de 2013, la cual tuvo por objeto iniciar el trámite de denuncia presentado por el SITRAME, en contra del Ministerio de Economía para que el Ministerio de Trabajo, intervenga como amigable componedor, en la discusión de pacto colectivo y establecer violaciones al referido pacto, que acompañamos marcada con la letra “Z.6”, 68. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-08286-2012, de fecha 14 de febrero de 2013, en el que solicitamos se cumpla con lo establecido en los Artículos 26 y 33, del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que acompañamos marcada con la letra “Z.7”, 69. Fotocopia simple de la Adjudicación número R1-0101-08286-2012, de fecha 1 de marzo de 2013, mediante el cual se solicita que se continúe con el trámite del expediente a fin de establecer violaciones al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, y Capítulo Cuarto de la Constitución, con relación a los procedimientos para nuevos ingresos y ascensos, que acompañamos marcada con la letra “Z.8”, 69. Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 31-2013, de fecha 23 de enero de 2013, mediante el cual se nombra a los Consejeros de la OMC, que acompañamos marcada con la letra “Z.9”, 70. Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 462-2012 de fecha 27 de septiembre de 2012, de nombramiento, que acompañamos marcada con la letra “Z.10”, 71. Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 64-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, mediante el cual se acuerda un Asenso en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, que acompañamos marcada con la letra “Z.11”, 72. Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 06-2013, de fecha 9 de enero de 2013, mediante el cual acuerda un nombramiento en la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor Departamento de Verificación y Vigilancia del Ministerio, que acompañamos marcada con la letra “Z.12”, 73. Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 214-2013, de fecha 29 de abril de 2013, mediante el cual acuerda un nombramiento en Subgerencia Financiera del Ministerio que acompañamos marcada con la letra “Z.13”, 74. Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 213-2013, de fecha 29 de abril de 2013, mediante el cual acuerda un nombramiento al servicio exento del Ministerio, Dirección de Análisis Económico, Departamento de Manejo de Información del Ministerio, que acompañamos marcada con la letra “Z.14”, 75. Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 233-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, mediante el cual se acuerda un Asenso en el Registro de la Propiedad Intelectual, Área de Derechos de Autor

y Derechos Conexos, que acompañamos marcada con la letra “Z.15”, 76. Fotocopia simple del Acuerdo Ministerial número 66-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, mediante el cual se acuerda un nombramiento en la Dirección de Análisis Económico, Departamento de Estudios Económicos, del Ministerio que acompañamos marcada con la letra “Z.16”, 77. Ejemplar del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Ministerio de Economía y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía -SITRAME-, **II. INFORME:** Que se solicite a la Inspección General de Trabajo al cual se dio valor probatorio.- B) Exhibición de Documentos por la parte demandada los cuales no fueron regarguidos de nulidad y falsedad.- C) Presunciones: Legales y humanas que se desprendan de lo actuado en el presente proceso.

DEL DEMANDADO:

A) Documental: a) Fotocopia del oficio -GG-033-2013-JA-at de fecha 10 de marzo de 2013 dirigido a Eric Rolando Gamboa, Subgerente Financiero del Ministerio de Economía por el Gerente del Ministerio de Economía Licenciado Joel Arriaza Ríos, con el cual se prueba las instrucciones para que emita el cheque a nombre de Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía (SITRAME) para la ayuda económica para la celebración del aniversario del Sindicato, el que se acompaña. b) Fotocopia del oficio MINECO -SGF-32-2013 de fecha 12 de marzo de 2013, dirigido al Licenciado Germán del Cid por Eric R. Gamboa R. Subgerente Financiero con el cual se prueba que se giraron instrucciones para la emisión del cheque para la celebración del aniversario del Sindicato, la que se acompaña; c) Fotocopia del cheque número 0003365 emitido en contra del Bando de Desarrollo Rural BANRURAL de fecha 13 de marzo de 2013 a favor de SITRAME por la cantidad de Q18,600.00 quetzales, con lo cual se prueba que el Ministerio de Economía, cumplió con lo establecido en el artículo 8 párrafo 5 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. d) Fotocopia del CONTRATO ADMINISTRATIVO número 59-2013 de fecha 31 de octubre de 2013 suscrito por el Ministerio de Economía y la entidad Seguros G y T, Sociedad Anónima con lo que se comprueba la adquisición del seguro colectivo de vida y gastos médicos y el servicio funerario; e) Fotocopia del Acuerdo Ministerial 762-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, firmado por el señor Ministro de Economía Sergio de la Torre Gimeno con el cual se prueba la aprobación del CONTRATO ADMINISTRATIVO número 59-2013 de fecha 31 de octubre de 2013 anteriormente relacionado. f) Fotocopia de la SOLICITUD DE COMPRAS Y SERVICIOS CON SUS FACTURAS, que están contenidas en nueve

folios con los cuales se prueba la compra de protección al personal que labora como motorista. g) Fotocopia de las convocatorias números 01-2013 de fecha 05 de julio de 2013, 02-2013 de fecha 24 de junio de 2013 y 03-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 con las cuales se comprueba que el Estado de Guatemala autoridad nominadora Ministerio de Economía ha cumplido con el respeto de la carrera administrativa, así como el listado de plazas vacantes para aquellas personas que deseen participar, y la adjudicación número R1-0101-08286-2012 de fecha 01 de marzo de 2013 en la cláusula TERCERO: Manifiestan los comparecientes por la parte patronal que: en este momento se pone a la vista el acuerdo Ministerial número 301-2004 con fecha 1 de julio del año 2004, mediante el cual se declaran que los puestos de Profesional I y Consejeros OMC, pertenecen al servicio exento, el cual está amparado en el artículo 32 numerales 3 y 14 de la Ley de Servicio Civil y artículo 31 de su Reglamento, en la que compareció el ahora abogado del Sindicato en el tiempo que era asesor laboral en el Ministerio de Economía, que indicó que el otorgamiento de las plazas de la OMC los efectúa el señor Presidente de la República de Guatemala a través de Acuerdo Gubernativo puesto que tiene la calidad de diplomáticos, adjudicación que se acompaña en fotocopia para el efecto de probar que el mismo abogado que amplió la demanda en el sentido anterior, es el mismo que da la razón que los puestos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO son puestos que no los evalúa la Comisión Política de Ascensos como consecuencia que son puestos diplomáticos exentos y puestos que NOMBRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; g) Fotocopia del reporte que contiene la ejecución de gastos del Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental, para el mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos al servicio del Ministerio de Economía el que consta de 10 folios, con la cantidad de dinero y la individualización de los vehículos, con la cual se prueba que se ha realizado el mantenimiento preventivo y correctivo, la cual se acompaña, con lo cual se desvanecen los argumentos vertidos en la presente demanda. h) Fotocopia del informe de seguridad e higiene que consisten en el desglose que el Ministerio de Economía ha realizado para los pagos respectivos de gastos médicos, el formato que se utiliza en la Autoridad Nominadora para que el trabajador que desee pueda hacer uso del seguro pagando el 50% de la prima, los Servicios Odontológicos con sus respectivas fotografías, servicio de medicina general que se tiene implementadas camillas y el equipo necesario para la atención de todos los trabajadores en el Ministerio de Economía con sus respectivas fotografías y el respectivo volante de la clínica donde los trabajadores

son atendidos con relación al servicio oftalmológico los cuales se acompañan para el efecto de probar que lo argumentado por la parte actora carece de veracidad. i) Fotocopia del expediente del informe en el cual consta la implementación de la tienda de consumo y los medicamentos para la farmacia que adquirió el Ministerio de Economía en cumplimiento a la Farmacia y la tienda de consumo, en el mismo también consta el listado de personas que han sido atendidas por nombres y apellidos, el diagnóstico de las enfermedades que padecen, el cual consta de 141 folios que incluyen, el recibo de caja número 0012 de fecha 13 de diciembre de 2013 con el cual se prueba que se cancelaron las facturas cambiarias identificadas con los números 027, 028, 029, 030, 031, y 032 a la PROVEEDORA GOMEZ, las fotocopias consistentes en la orden de compra OC No. 3,763 y RM 3643, factura cambiaria número 1626 y el recibo de caja 210; orden de compra OC No. 3,758 y factura cambiaria número 0026; orden de compra OC No. 3,839 y factura número 440 y factura número 438; y que se acompañan. j) Fotocopia del Expediente que contiene la nomina de las personas que asistieron al curso de capacitación impartido en servicio de sanidad militar para el efecto de tener conocimiento sobre el curso de primeros auxilios, con lo cual se prueba la prevención en caso de emergencia el que consta de 11 folios y que se acompañan. h) Fotocopia de la PROVIDENCIA No. Subrh-001-2013, con la que se prueba que el Ministerio de Economía está realizando el trámite administrativo ante la Oficina Nacional de Servicio Civil de la Modificación del Reglamento Orgánico Interno que está contenido en el Acuerdo Gubernativo 182-2000 del Presidente de la República de Guatemala, el cual consta de 111 folios firmada por la Subgerente de Recursos Humanos y el Gerente a. i. del Ministerio de Economía, lo cual ha sido coordinado con la parte actora de este juicio, pues ellos mismos han realizado gestiones ante las instancias que han tenido a su vista el expediente para la resolución final, por lo que no se puede indicar que ha incumplido con dicha norma porque efectivamente se ha trabajado y se espera tener el resultado final con el presupuesto a erogar para el año 2015, que es lo que ha manifestado la Oficina Nacional de Servicio Civil, previo a que EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA FIRME EL ACUERDO GUBERNATIVO RESPECTIVO; i) PRESUNCIONES: Las legales y humanas. - A los cuales se les confiere plena validez probatoria ya que no fueron reargüidos de nulidad o falsedad.-

CONSIDERANDO

El artículo 3 numeral 2) del Convenio número 87 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT),

establece en cuanto a la libertad sindical en el sentido que las autoridades deberán de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. El artículo 1 en el numeral 2) del convenio número 98 del Organización Internacional de Trabajo (OIT), del cual se establece el derecho a sindicación y negociación colectiva, la cual menciona que dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro del sindicato; b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical fuera de las horas de trabajo, o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo. En el artículo 102 de la Constitución Política de la Republica en su literal q) se reconoce el derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. El artículo 49 del Código de Trabajo establece que pacto colectivo de condiciones de trabajo es que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y o varios patronos con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse. El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que las partes tienen las carga para demostrar sus deposiciones y los hechos constitutivos de sus pretensiones.

CONSIDERANDO

El juzgador al analizar el caso concreto que se plantea referente a las reclamaciones formuladas por la parte actora, los fundamentos legales antes considerados, concluye lo siguiente: Uno) En cuanto a que los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía, que no están facultados para presentar el presente Colectivo de Carácter Jurídico al no contar con la autorización de la Asamblea General para presentar el mismo, a dicho razonamiento jurídico expuesto por la parte demandada en su contestación no es válido, pues el cumplimiento del Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo de parte de la entidad nominadora, su petición de petición consagrado con base a lo estipulado en el artículo 12 y 28 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, además de conformidad con el artículo 223 literal h) del Código de trabajo le corresponde al comité ejecutivo del sindicato representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que dichos miembros se lo soliciten, el presente caso es lógico que lo que esta reclamando

el Sindicato es el cumplimiento del Pacto del cual le afecta a todos sus miembros e inclusive a los que no son sus miembros, razón por lo cual no prospera la contestación con base a dichos argumentos jurídicos; Dos) En cuanto los hechos reclamados por la parte actora en su demanda sobre las violaciones de la entidad nominadora y parte demandada en el presente proceso del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, y de los artículos: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 61, 63, 67, el juzgador concluye que de conformidad con los documentos aportados por las partes y al hacer analizados no se violan dichos artículos de conformidad con lo establecido dentro del pacto. Ya que en lo que se refiere a los artículos 5, 6 y 7 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre las partes, a la represalia efectuada al despido injustificado de los trabajadores del reglón presupuestario cero veintinueve y de violar la estabilidad laboral no es válido dicho hecho reclamado en la demanda, toda vez que no fue posible mediante las pruebas proporcionadas por las partes a pesar de tener la carga de la prueba, quienes eran los trabajadores afectados y si estaban afiliados al Sindicato, y por ser trabajadores temporales si efectivamente se constituía una represalia a la libre sindicación y a la estabilidad laboral que se encuentra protegido en esa ley profesional. En cuanto al artículo 10 del mismo Pacto sobre las licencias con goce de salario a miembros comité ejecutivo, Concejo Consultivo y Comisiones del sindicato, debiendo gozar de viáticos y boletos de avión, no se documento como prueba dicha circunstancia, que es grave para la libertad Sindical, que inclusive es la base de muchas sanciones de parte de la Organización Internacional de Trabajo al Estado de Guatemala, al violar dicha libertad, sin embargo, falto en el proceso la denegatoria de los permisos de la entidad nominadora y las solicitudes de parte de los delegados del Sindicato para participar en las capacitaciones o bien comisiones del mismo, por lo que no se puede acreditar dicho extremo. Con relación artículos 12 y 13 del Pacto aludido en cuanto al Bono de Antigüedad y el Bono Profesional tampoco los demandantes mencionaron quienes fueron los trabajadores o afiliados perjudicados en el no pago de dichos bonos, pero para el efecto de debía demostrar en todo caso la antigüedad de los trabajadores perjudicados y su calidad de profesional y colegiación activa de los profesionales que se omitió su pago, por lo que no probó dicho no pago. En cuanto a los artículos 14 y 15 del Pacto antes mencionado no existe violación alguna ya que de que los trabajadores del reglón cero veintinueve puede hacer valer su relación laboral, deben acudir a los juzgados de trabajador alegando la simulación laboral, pero el incremento en ese rubro

de trabajadores es mala práctica de la autoridad nominadora que evita y con fraude de ley buscar evadir la ley de Servicio Civil, al contratar personal del reglón cero once o sea por servicio de oposición. Al igual en el caso de la violación invocada del artículo 16 del Pacto del cual obligan al personal a gastos adicionales de seguro de vida y licencia de conducir, no se presentó el listado de los trabajadores afectados y la ordenanza o circular que los obliga a adquirir dichas obligaciones. En cuanto a los artículos 29, 30 y 31 del pacto, no se mencionan a los trabajadores afiliados y afectados de la falta de promoción interna en la entidad nominadora, sin embargo, el juzgador advierte que es costumbre de los funcionario de turno apoyar a sus amigos, al nepotismo y favores políticos, pero no se pudo comprobar por ejemplo quienes son los trabajadores que tienen antigüedad en la entidad demandada, que son perjudicados para el no cumplimiento. En cuanto al artículo 38 del Pacto, no aparece en las pruebas presentadas por la parte demandada la farmacia, sin embargo, dicho artículo se estableció como una posibilidad y no como una obligación para con los trabajadores. De igual forma no se puede establecer que se violaron los artículos 42 y 43 del Pacto, que se en su redacción se estableció la posibilidad de dar una guardería, jardín infantil y vivienda, pero no se estableció una obligación de darla sino una simple evaluación, por la forma redactada es solamente utópico su implementación. Además como medios de prueba las gestiones económicas para cumplir la entidad nominadora sobre las obligaciones contractuales de las cuales se obligo con base a esa ley profesional, por lo que no existe a la vista un evidente incumplimiento. Así mismo la Inspección General de Trabajo a juicio del juzgador hizo una deficiente averiguación del incumplimiento de los artículos supuestamente violados por el Ministerio de Economía, presentándose en todas las dependencias administrativas y financieras para acreditar el incumplimiento a dichas normas legales.

Por lo que se debe declarar sin lugar la demanda interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA –SITRAME- en contra del Estado de Guatemala entidad nominadora MINISTERIO DE ECONOMIA.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 30, 77, 78, 79, 80, 130 al 136; 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78-89, 42-92 y 64-92 todos del Congreso de la República.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR LA DEMANDA**, presentada por El Sindicato De Trabajadores Del Ministerio De Economía –SITRAME- en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Economía, en consecuencia se absuelve a entidad demandada por las razones consideradas de las pretensiones de la parte actora; II. Se le hace saber a las partes que en caso de planteamiento de recurso de apelación, pueden incluir en el memorial de interposición, su expresión de agravios o bien los motivos de su inconformidad, a efecto de que el Tribunal Superior conozca los mismos y se agilice el trámite respectivo; III. Al estar firme el presente fallo levántese la medida cautelar decretada en contra de la entidad demandada; IV. NOTIFÍQUESE

Moises Oswaldo Herrera Vargas, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzón. Secretario

146-2015

17/06/2015 Moises Aquino Chamale vrs Corporación El Quetzal, Sociedad Anonima

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

I. Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Moises Aquino Chamale en contra de Corporación El Quetzal, Sociedad Anonima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecino del Municipio del Departamento de Guatemala. LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO ORAL.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si al actor le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclaman en su demanda, por la parte demandada.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta **MOISES AQUINO CHAMALE** que inició su relación laboral con el demandado, el día dos de mayo de mil novecientos noventa y siete y finalizó el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, habiendo trabajado un total dieciséis años y cuatro meses y su jornada de trabajo fue de lunes a viernes de ocho horas a las diecisiete horas; que durante la relación laboral desempeñó el puesto de Representante Legal y Presidente del Consejo de Administración; que devengaría durante su relación laboral un salario de tres mil quetzales mensuales; que desempeñó su relación laboral en Calzada Aguilar Batres treinta y siete guión setenta de la zona once, Edificio Galerías del Sur, octavo nivel, oficina número uno, del Municipio y Departamento de Guatemala; que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce debido a la renuncia de la parte actora. El actor realizó sus peticiones de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido notificada de la misma, de conformidad con la ley; por esa razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) La omisión por parte del demandado del pago de los salarios atrasados reclamadas por el actor y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: a) DOCUMENTAL: Copia Simple de carta, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en la que notificó a la entidad **CORPRACIÓN EL QUETZAL, SOCIEDAD ANONIMA**, que cancelaran todas las representaciones legales a su nombre, como Administrador Único y Presidente de Consejo de Administración, recibido con fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, por Paulina Say; Copia simple de la patente de comercio de empresa, extendida por el Registro Mercantil de la República de Guatemala; c) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

El artículo 76 del código de trabajo establece la posibilidad de poner fin a la relación laboral por voluntad de una de las partes, cesándola inmediatamente como aconteció en este caso. Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.----

CONSIDERANDO

Con base al anteriores fundamentos legales se procede a valorar las pruebas de la cuales fueron ofrecidas y diligencias en la audiencia de la cual se efectuó en juicio oral siendo la siguiente: Uno. La inasistencia de

la parte demandada a la audiencia de juicio oral del cual en el presente fallo es rebelde y confesa, lo único se pudo diligenciar de la demanda fue la presencia de la parte actora Moisés Aquino Chamale. Dos. En la demanda presentada por la parte actora, el mismo establece haber renunciado, según memorial original de fecha veintitrés de febrero del año dos mil quince, del cual se cumple con lo establecido por el artículo 76 del código de trabajo al demostrar la terminación de la relación laboral del actor en forma voluntaria, se le otorga valor probatorio a la misma ya que no fue redargüida de nulidad o falsedad por el mismo actor y concuerda con los hechos aducidos por la parte actora en el sentido de la renuncia por el atraso de sus pagos salariales; que al no haberse presentado a la audiencia se declara rebelde al demandado.

CONSIDERANDO

Con base a lo anteriormente considerado, se procede con base al artículo 126 del código procesal civil y mercantil del cual establece que las partes tienen la carga de la prueba para demostrar sus deposiciones, siendo las siguientes conclusiones que arriba el juzgador: **Uno.** Que existió la relación laboral entre el actor y el demandado y como consecuencia se terminó la relación laboral del actor por voluntad propia de conformidad con el artículo 76 del código de trabajo y sin responsabilidad de la parte demandada. **Dos.** Que la forma como terminó la relación laboral del actor fue por DESPIDO INDIRECTO, al no haberle cancelado sus salarios correspondientes, razón por la cual dio por terminado su relación laboral y al no presentarse la parte demandada se declara rebelde y debe condenarse al pago de indemnización por tiempo de servicios y de daños y perjuicios. **Tres PAGO DE SALARIOS ATRASADOS** del quince de junio del año dos mil trece al veintitrés de septiembre del año dos mil catorce; Bonificación anual para el sector privado y Público del quince de junio del año dos mil trece al veintitrés de septiembre del año dos mil catorce al no demostrarse con el recibo de pago dichas prestaciones se deben cancelar a la misma; **Cuatro.** Se absuelve a la entidad demandada al **PAGO DE INDEMNIZACIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS** y al pago del treinta por ciento de **VENTAJAS ECONÓMICAS**, en virtud de no demostrar la parte demandante sobre el derecho de esa prestación laboral adicional a su salario de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo expuesto todo esto en la forma que se establece en la parte resolutive del presente fallo, al no encuadrarse el caso en lo establecido en un despido en el artículo 78 del código de trabajo. **Cinco.** Que el demandado es rebelde al no presentarse al juzgado a la audiencia, así deberá resolverse en el presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 12, 102, 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considera y leyes citadas al resolver; DECLARA: **I.- PARCIALMENTE CON LUGAR** La demanda laboral promovida por Moises Aquino Chamale en contra de Corporación El Quetzal, Sociedad Anonima por las razones consideradas; **II.** Como consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora y dentro del tercer día de estar firme el presente fallo lo siguiente: **SALARIOS ATRASADOS** del quince de junio del año dos mil trece al veintitrés de septiembre del año dos mil catorce; **BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO** correspondiente al período del quince de junio del año dos mil trece al veintitrés de septiembre de dos mil catorce, **INDEMNIZACIÓN** por el tiempo del dos de mayo de mil novecientos noventa y siete al veintisiete de septiembre del año dos mil catorce; **DAÑOS Y PERJUICIOS**, hasta un máximo de doce meses; **III.** Se declara rebelde a la parte demandada sobre las pretensiones indicadas en la demanda por no presentarse ningún representante Legal a la audiencia de Juicio Oral; **IV.** Se absuelve a la entidad demandada al al pago de **VENTAJAS ECONÓMICAS**, por lo antes expuesto. Se le hace saber a las partes que en caso de planteamiento de recurso de apelación, pueden incluir en el memorial de interposición, su expresión de agravios o bien los motivos de su inconformidad, a efecto de que el Tribunal Superior conozca los mismos y se agilice el tramite respectivo; **VI. NOTIFÍQUESE.**

Moisés Oswaldo Herrera Vargas, Juez. Edgar Edmundo Castillo Monzon, Secretario

2598-2014

15/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar Rene Espino Cerritos Vrs. Banco de los Trabajadores

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el Juicio promovido por: Oscar Rene Espino Cerritos en contra de: Banco De Los Trabajadores. La parte actora se hizo asesorar por el abogado Edwuin Rolando Gabriel Bal y por la parte demandada compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación José Israel Jiatz Chali.

NATURALEZA Y OBJETO:

La naturaleza del proceso es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el actor tiene derecho a que le paguen indemnización por tiempo de servicio y daños y perjuicios. De las actuaciones se desprenden los resúmenes siguientes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el actor que inicio su relación laboral el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco termino el quince de febrero de dos mil catorce de forma directa y injustificada; Que se desempeñó durante la relación laboral como auxiliar general; Que el desempeño sus funciones de trabajo en la sede Central del Banco de los Trabajadores ubicada en la avenida Reforma seis guión veinte, gerencia Jurídica Zona nueve del Municipio de Guatemala Departamento de Guatemala, área de operaciones; Que su Jornada de trabajo fue Ordinaria Diurna de lunes a viernes de ocho de la mañana a dieciséis horas; Que durante la relación laboral durante los últimos seis meses devengó un salario de diez mil cuatrocientos noventa y siete quetzales con veinte centavos, el veintisiete de febrero de dos mil catorce solicitó la Intervención de la Inspección General de Trabajo (a través de la denuncia respectiva), se hizo constar por agotada la vía administrativa, toda vez que el Patrono establece que ya hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales respaldándose con el finiquito laboral de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, realizado por el patrono y firmado por la parte actora, manifiesta el actor que por no haber pagado las prestaciones e indemnización solicita que la parte demandada pague las mismas, y ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicitó lo que estima correspondiente.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó en sentido negativo la demanda y se opuso a las pretensiones del señor Oscar Rene Espino Cerrito y Plantó la Excepción Perentoria de Pago, en virtud que es improcedente las pretensiones que pretende la parte actora puesto que la parte

demandada Banco de los Trabajadores de conformidad con la prueba documental que acompaña hizo efectivo el pago de las prestaciones que reclama el actor calculadas conforme el pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en el Banco de los Trabajadores.

EXCEPCION DE PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES QUE LEGAL Y FACTICAMENTE CORRESPONDEN AL ACTOR DERIVADO DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL QUE SOSTUVO CON LA ENTIDAD DEMANDADA:

La entidad demanda Banco de los Trabadores manifiesta que el derecho de petición en materia judicial, no es suficiente para que el que acude a un órgano jurisdiccional considere que le asiste la razón o la procedencia de la demanda, pues su pretensión debe ir precedida de condiciones esenciales que van a ser determinadas por el Juzgador al momento de emitir su fallo, el cual debe ser congruente con las pretensiones que las partes hayan sometido a conocimiento y decisión del titular de un órgano jurisdiccional, es decir, no queda al arbitrio del que es lo que va a declarar, otorgar o denegar en la parte resolutive de la sentencia. Lo expuesto, se sustenta en lo que al respecto contempla el artículo 364 del código de Trabajo y el artículo 147, literal e) de la ley del Organismo Judicial, al establecer en los conceptos que integran el mismo que la parte resolutive del fallo emitido debe contener decisiones, expresas y precisas congruentes con el objeto del proceso (resaltado no aparece en el texto original). De lo citado se colige que no es suficiente ejercer el derecho de acción y como en el caso concreto invoca aspectos doctrinarios y legales para tratar de obtener un fallo favorable sin que haya precisión en cuanto a las pretensiones, cantidades dinerarias (salario y prestaciones adicionales, periodos que se reclaman), pues al juzgador se debe presentar en términos concreto y precisos una petición sobre el derecho u obligación que debe ser satisfecho por la contraparte, pues para el caso concreto ni aún en la aplicación de la trillada tutelaridad del derecho laboral y del impulso procesal de oficio del proceso laboral debe quedar al arbitrio del Juzgador la determinación de las obligaciones que debe pagar el demandado ni al monto a que éstas ascienden cuando en la demanda no se precisan las mismas, pues jamás indica el demandado cual es el salario devengado durante los últimos seis meses, que cantidades y en que concepto integro a su salario ordinario para obtener en salario mensual de diez mil cuatrocientos noventa y siete quetzales con veinte centavos, y se limita a indicar una serie de prestaciones laborales otorgas por la ley y otras por un pacto colectivo, pero jamás indica el monto a que

corresponde cada una en la integración por lo que tal defecto no es subsanable de oficio y es óbice para que el Juzgador determine las cantidades de cada prestación; es evidente que en el caso concreto, el actor también no es preciso en cuanto a la cantidad dineraria que asciende el pago de la indemnización que reclama al exponer en el memorial de su demanda que los montos de las prestaciones e indemnizaciones citadas anteriormente, están sujetas a la resta de los montos pagados en el finiquito de fecha catorce de febrero de dos mil catorce.

OPOSICION A LA EXCEPCION PERENTORIA DE PAGO INTERPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

La parte actora estando debidamente notificada de conformidad con la ley de la resolución que tiene por interpuesta la EXCEPCION DE PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES, y manifiesta que la parte demandada aduce que los montos requeridos en la demanda inicial son imprecisos y solicita que el actor demuestre el sustento de sus pretensiones; Que es de hacer notar que lo extremos que la parte demandada pretende que aclare (montos del salario, prestaciones e indemnización,) se demostraron en el desarrollo del presente proceso con los documentos que le fueron requeridos en el memorial de demanda inicial, específicamente en el Apartado de Pruebas que deberá presentar la parte demandada con la presentación del libro de salarios establecidos en su numeral tres; así también hace notar que uno de los principios que rige el Derecho Laboral es el de Inversión de la Carga de la Prueba, por tanto quine tiene que probar cuanto percibía en concepto de salario es el Patrono; Que en cuanto a la excepción de pago, que efectivamente le hicieron el pago de sus prestaciones pero fue pago parcial, toda vez que cuando se presentó a reclamar el pago de las mismas, le entregaron un monto y le hicieron firmar un finiquito, Personeros del Banco de los Trabajadores, en el cual el actor renunciaba a ejercer acción administrativo o judicial alguna, dicho finiquito autenticado por la notaria Karen Yessenia Flores Paz, quien trabaja para el Banco de los trabajadores, y se supone que el finiquito lo debía extender la el trabajador, en virtud que el trabajador estaba liberando al Banco de los Trabajadores de su obligación hacia el trabajador. Pero debido a que se encontró en una situación económicamente difícil lo firmó, y posteriormente se da cuenta que los montos que le pagaron no eran los correctos, toda vez que entregó dieciocho años con tres meses de trabajo para la institución y por ello reclama lo que por ley le corresponde; lo argumentado lo respalda legalmente

con el Principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos, establecidos en el artículo doce del código de trabajo y artículo ciento seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, Que hace mención nuevamente que el pago de prestaciones e indemnización fue en forma parcial, ya que se obviaron realizar los cálculos de forma exacta en base al salario que devengó durante los últimos seis meses de la relación laboral en cual asciende a la cantidad de diez mil cuatrocientos noventa y siete con veinte centavos (Q. 10,497.20) dicho monto deviene de la sumatoria del salario y bonificaciones a las cuales tenía derecho, lo cual se comprobará con la documentación antes requerida al patrono y recordando que salario es según convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, **HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** **a)** Los argumentos en que la parte actora basa su demanda; **b)** Si la parte actora tiene derecho a que le paguen las prestaciones laborales que reclama; **y c)** La contestación de la demanda y los argumentos de la excepción perentoria presentada por la parte demandada.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

De la parte actora: A. Documental: 1) Confesión Judicial, que la entidad demandada debe de absolver por medio de su representante legal sobre las posiciones que en audiencia articularé; **B. DOCUMENTAL: uno.** Copia simple de la Carta de despido identificada como DDN- dos mil catorce – cero cero dos; **dos.** Copia de hoja de calculo de prestaciones, emitida en El Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **tres.** Copia de acta de adjudicación, R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil cincuenta guión dos mi catorce (R-0101-04050-2014); **cuatro.** Copia de acta de Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil cincuenta guión dos mil catorce de fecha veintidós de abril de dos mil catorce; **cinco.** Copia simple de algunos artículos del Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo, dos mil ocho guión dos mil nueve, celebrado entre el Banco de los Trabajadores y el Sindicato de Empleados del Banco de los Trabajadores **C. EXHIBICION DE DOCUMENTOS PARA LA PARTE DEMANDADA: uno.** Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, dos mil ocho guión dos mil nueve celebrado entre el Banco y el Sindicato de empleados del Banco de los Trabajadores, S.EB.T; **dos.** Contrato de trabajo individual de trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **tres.** Libro de Salarios debidamente

registrados, que debe presentar la parte demandada por el tiempo que duró la relación laboral; **cuatro.** Recibos firmados por la parte actora donde conste el salario que devengaba quincenalmente, bono anual, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, los diferidos que se le hacía efectivos al actor en julio y diciembre de cada año (a partir de enero de dos mil ocho hasta febrero de dos mil catorce), pago de bono vacacional. **POR EL DEMANDADO: Medios de Prueba Excepción perentoria y de la misma contestación: I. DOCUMENTAL: uno.** Copia simple de la liquidación laboral del mes de febrero de dos mil catorce; **dos.** copia simple de los comprobantes de pago del salario y prestaciones laborales efectuados a la parte actora en forma quincenal del uno de septiembre de dos mil trece al quince de febrero de dos mil catorce; **tres.** Copia simple del finiquito laboral de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, otorgado por el actor a favor del banco de los Trabajadores; **II. Confesión Judicial propuesto por la parte demandada** en forma personal y no por medio de apoderado; **III. CONFESIÓN SIN POSICIONES.** Que deberá realizar la parte actora sobre el contenido íntegro del memorial de demanda, sus ampliaciones y modificaciones bajo los apercibimiento del ley; cinco. **IV. Presunciones Legales y Humanas.**

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 78 del código de trabajo, establece que el trabajador tiene el derecho de emplazar a su patrono a efecto que demuestre la causa justa de su despido y sino debe pagar indemnización y demás prestaciones de ley. Según el segundo párrafo del artículo 342 del código de trabajo las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción. De conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil las partes tienen la carga de la prueba para probar sus aseveraciones y deposiciones.

CONSIDERANDO

De conformidad con los fundamentos legales antes mencionados, se procede a hacer la siguiente valoración de pruebas que van a ser la base del presente fallo: Uno. Las pruebas presentadas por la parte actora en su demanda se encuentran las copias de las actas de la adjudicación de la inspección General de trabajo la cual se le otorga valor probatorio al establecer el agotamiento de la vía conciliatoria y además de manifestar el actor que sí recibió el pago de sus prestaciones indicado por su empleadora; en cuanto

a la confesión judicial de la parte demandada no se otorga valor probatorio por no existir elementos de convicción que refuercen la tesis de la parte actora y en cuanto al informe de fecha diez de marzo del año dos mil quince que establece que la notario Yenifer Yessenia Flores Paz labora en la entidad demandada al mismo no se otorga valor probatorio al establece que dicha notario no aparece como trabajadora de la entidad demandada. Dos. En cuanto a la prueba presentada por la parte demandada que consta en la contestación de la demanda se encuentra copia simple de la liquidación laboral del mes de febrero del año dos mil catorce donde consta al actor de la cantidad de cincuenta y ocho mil doce quetzales con cuarenta y cinco centavos, a la misma se otorga valor probatorio ya que con la misma se acredita el pago al actor de sus prestaciones irrenunciables e inclusive su indemnización por tiempo de servicio; copia de finiquito laboral de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce donde se le cancela las prestaciones irrenunciables como la indemnización por tiempo de servicio, al mismo se le otorga valor probatorio ya que el mismo establece el pago a la parte actora quien recibió su pago en pleno ejercicio de sus derechos civiles y laborales; copias de comprobantes de salario de los últimos seis meses, documento que se le otorga valor probatorio ya que en el mismo se acredita la cantidad que se le pagaba a la parte actora en forma mensual; en cuanto a la confesión judicial de la parte actora se le otorga valor probatorio solo en el sentido de acreditar con base a las preguntas doce a la diecinueve del pliego de posiciones el pago de sus prestaciones irrenunciables que como lo manifestó la parte actora fue un pago parcial pero si confiesa que si le fueron pagados dichos montos de prestaciones laborales;

CONSIDERANDO

Con base a lo anterior considerado el juzgador procede hacer la siguientes conclusiones que serán la base del presente fallo: Uno. Que el actor fue despedido por reorganización administrativa por la entidad demandada y consecuencia de la forma de su despido del demandante, se le cancelaron al mismo por parte demandada la cantidad de cincuenta y ocho mil con doce quetzales y cuarenta y cinco centavos, del cual fueron cancelados la compensación de vacaciones, diferido, aguinaldo, bonificación anual e indemnización por tiempo de servicio, como se demuestra el resumen de la liquidación laboral y finiquito laboral del cual el actor no impugno de nulidad o falsedad, ni en el juicio ordinario laboral tampoco se impugno dichos documentos con base al artículo 106 de la Constitución Política de la Republica, razón por la cual debe declararse con lugar

la excepción perentoria de pago y absolver a la parte demandada del pago de dichas prestaciones laborales, por constar las pruebas en autos. Dos. En cuanto a liquidación de prestaciones laborales que reclama el actor que aduce que son diferentes al calculo elaborado en la Inspección General de Trabajo, como fue calculado en liquidación efectuada el veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, como lo menciona dicha institución los montos pueden sufrir variación, en el presente caso existe divergencia en el monto pagado por la entidad demandada con lo calculado en la Inspección General de Trabajo, sin embargo, el demandante no reclamo en su demanda algún reajuste de lo pagado en su indemnización y prestaciones irrenunciables, lo cual no es posible resolver ese punto por el juzgador, toda vez que por el principio de congruencia contenido en el artículo 364 del código de trabajo, la sentencia debe coincidir con lo reclamado por el actor en su demanda, y lo pedido por el actor es el reclamo del no pago de las prestaciones laborales circunstancia que se demostró lo contrario, sin embargo, reconoce en confesión judicial el pago de las mismas como pago parcial, siendo procedente acoger la excepción de pago, por lo que al no poder resolver ultrapetita, el juzgador advierte que no existió de parte del demandante una petición formal de reclamar algún reajuste al pago de sus prestaciones laborales por lo cual se absuelve a la entidad demandada del pago de las mismas. Tres. En cuanto a las prestación de ventajas económicas la parte actora no presentó prueba de gozar de dicha prestación laboral, de un pago adicional a su salario, asimismo no cumplió con su carga probatoria de presentar alguna prueba de su derecho al goce y pago del mismo, razón por la cual de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil se debe absolver a la entidad demandada del pago de dicha prestación laboral. Cuatro. En cuanto al pago de daños y perjuicios y costas judiciales, en virtud de haberse pagado la indemnización por tiempo de servicio por parte de la entidad demandada según finiquito laboral, se debe absolver a dichas prestaciones por ser subsidiarias al pago de la indemnización por tiempo de servicio de conformidad con el artículo 78 del código de trabajo.

CITA LEGAL:

Los artículos antes mencionados y lo regulado en los artículos 1, 2, 3, del 12 al 16, del 18 al 29, del 116 al 137, 77, 78, del 283 al 365 del código de trabajo y artículo 13, 14, 15 de la ley del Organismo Judicial. DECLARA: **I. SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por Oscar Rene Espino Cerrito en contra de Banco De Los Trabajadores, por las razones antes consideradas; **II. CON LUGAR** EXCEPCION DE PAGO

DE LAS PRESTACIONES LABORALES, por las razones antes consideradas; **III.** Como consecuencia se absuelve a la parte demandada de las reclamaciones de la parte actora en su demanda. **IV. NOTIFÍQUESE.**

Moisés Oswaldo Herrera Vargas, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzón, Secretario

7941-2014

10/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edy Rolando Corzantes Sanchez y Carlos Aroldo Corzantes Sanchez vrs Continental Security, Sociedad Anónima.

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

I. Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Edy Rolando Corzantes Sanchez, y Carlos Aroldo Corzantes Sanchez en contra de Continental Security, Sociedad Anónima. Los actores son de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecino del Municipio del Departamento de Guatemala. LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO ORAL.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a los actores les corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclaman en su demanda, por la parte del demandado.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta EDY ROLANDO CORZANTES SANCHEZ que inició su relación laboral con la demandada, el día tres de octubre de dos mil catorce y que finalizó la misma el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, habiendo trabajado un total de sesenta y tres días; que durante toda su relación laboral se desempeñó el puesto de AGENTE DE SEGURIDAD PRIVADA, en jornada Mixta en el horario de las siete horas y finalizaba a las veinte horas de lunes a domingo; que devengó durante toda

la relación laboral un salario de dos mil quetzales mensuales; que desempeñó su relación laboral en la sede de la entidad demandada; que fue despedido en forma directa e injustificadamente. CARLOS AROLD CORZANTS SANCHEZ que inició su relación laboral con la demandada, el día tres de octubre de dos mil catorce y que finalizó la misma el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, habiendo trabajado un total de sesenta y tres días; que durante toda su relación laboral se desempeñó el puesto de AGENTE DE SEGURIDAD PRIVADA, en jornada Mixta en el horario de las siete horas y finalizaba a las veinte horas de lunes a domingo; que devengó durante toda la relación laboral un salario de dos mil quetzales mensuales; que desempeñó su relación laboral en la sede de la entidad demandada; que fue despedido en forma directa e injustificadamente. Los actores hicieron sus peticiones de conformidad con la ley y ofrecieron sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido notificada de la misma, de conformidad con la ley; por esa razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre las los actores y la parte demandada; b) El despido directo e injustificado del que fueron objeto los actores, por parte del demandado; c) La omisión por parte del demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por los actores y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESIÓN JUDICIAL que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confeso sobre el pliego de posiciones presentado por el actor; b) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: 1) copias del libro de salarios específicamente del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce tiempo que duró la relación laboral entre los actores y la parte demandada; 2) Los contratos de trabajo suscritos entre las actores debidamente registrados; 3); c) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS derivadas de lo actuado. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día nueve de febrero de dos mil quince, razón por la cual procede hacerse efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, declarando a la parte demandada rebelde y confesa sobre el pliego de posiciones presentado por los actores. Con la Confesión ficta del demandado, se

prueban los hechos de la demanda, especialmente la relación laboral que se dio entre los actores y la parte demandada primero que inició su relación laboral con la parte demandada EDY ROLANDO CORZANTES SANCHES del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; que desempeñaba el puesto de Agente de Seguridad Privada; que devengaba un salario mensual de dos mil quetzales. Así mismo se prueba que EDY ROLANDO CORZANTES SANCHES no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama: INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; VACACIONES, correspondiente al período comprendido del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; BONIFICACION INCENTIVO correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; SEGUNDO: que inició su relación laboral CARLOS AROLD CORZANTS SANCHEZ del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; que desempeñaba el puesto de Agente de Seguridad Privada; que devengaba un salario mensual de dos mil quetzales. Así mismo se prueba que CARLOS AROLD CORZANTS SANCHEZ no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama: INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; VACACIONES, correspondiente al período comprendido del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; BONIFICACION INCENTIVO correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; en consecuencia los actores solicitan se condene a la parte demanda a los DAÑOS Y PERJUICIOS por los salarios que han dejado de percibir por el máximo de doce meses de salarios; y se condene al pago de las COSTAS PROCESALES CAUSADAS dentro del presente proceso. Los anteriores hechos también se sustentan con la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 353 del Código de Trabajo, por la no exhibición del contrato de trabajo, de los

recibos firmados por la parte actora que acrediten el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora y de las copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; ya que la parte demandada fue conminada a presentar dichos documentos pero no lo hizo, por lo que se presume que no se le ha cancelado a la actora sus prestaciones laborales irrenunciables que reclama.

En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fueron objeto los actores, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga el artículo 78 del Código de Trabajo al actor, es procedente que se haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que reclaman los actores. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de los actores respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 78, 81, 82, 121, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 1 Y 2 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1 y 2 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, modificado por el Decreto 37-2001 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considera y leyes citadas al resolver; **DECLARA: I.- CON LUGAR** La demanda laboral promovida los actores Edy Rolando Corzantes Sanchez y Carlos Arold Corzantes Sanchez en contra Continental Security, Sociedad Anonima por las razones consideradas; II. Como consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a favor de los actores y dentro del tercer día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones y montos siguientes para Edy Rolando Corzantes Sanchez y Carlos Arold Corzantes Sanchez: **A) INDEMNIZACIÓN:** del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; VACACIONES, correspondiente al período comprendido del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre

de dos mil catorce; BONIFICACION INCENTIVO correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; correspondiente al período del tres de octubre de dos mil catorce al cuatro de diciembre de dos mil catorce De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º. Del DECRETO 64-92 del Congreso de la República de Guatemala; **III.** Se declara rebelde y confeso a la parte demandada sobre las pretensiones indicadas en la demanda; **IV.** Se condena a la parte demandada a pagar costas judiciales; **VI.** Se le hace saber a las partes que en caso de planteamiento de recurso de apelación, pueden incluir en el memorial de interposición, su expresión de agravios o bien los motivos de su inconformidad, a efecto de que el Tribunal Superior conozca los mismos y se agilice el tramite respectivo; **VI. NOTIFÍQUESE.**

Moisés Oswaldo Herrera Vargas, Juez. Edgar Edmundo Castillo Monzon, Secretario

3420-2014

09/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Wilvin Leonardo Salazar Rodriguez Vrs. Pupusas Cheros, Sociedad Anónima

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **Sentencia** el Juicio Ordinario Laboral promovido por Wilvin Leonardo Salazar Rodriguez en contra de Pupusas Cheros, Sociedad Anonima; ésta compareció a través de Representante Legal Abogado, Yassid Alberto Molina González.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de conocimiento, ordinario laboral en el cual el demandante reclama el pago de sus prestaciones laborales después de sus renuncia del cargo en la entidad demandada.

OBJETO DEL JUICIO:

Es determinar si al actor le asiste el derecho de que la entidad PUPUSAS CHERO, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal le pague las prestaciones laborales que reclaman, por terminación

unilateral de la relación contractual de trabajo, por renuncia forzada por parte de la entidad demanda.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral el uno de agosto de dos mil doce; que durante el tiempo que laboró para la entidad demandada, prestó sus servicios personales por quinientos sesenta y nueve días consecutivos y de forma ininterrumpida y que desempeño el cargo de mesero. Continúan manifestando que su relación contractual laboral se pacto con horario un horario de once meridiano para las diecinueve horas, de martes a domingo, descansando lunes. Establecen que el salario ordinario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de tres mil tres mil doscientos quetzales mensuales no incluyendo la bonificación incentivo de ley. Manifiesta que la relación laboral con la entidad demandada finalizó a través de renuncia laboral forzada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, misma que se dio por falta de pago desde el treinta de junio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su Representante Legal indica que el actor pretende que le pague las prestaciones laborales siguientes a) INDEMNIZACIÓN: por el período comprendido del uno de agosto del año dos mil doce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; b) DAÑOS Y PERJUICIOS: de los salarios que ha dejado de percibir desde el día de su despido hasta el día de pago de su respectiva indemnización, en razón que según manifiesta fue despedido en forma directa e injustificada; c) VACACIONES: por período comprendido del uno de agosto del año dos mil doce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; b) AGUINALDO: por los períodos comprendidos del uno de agosto del año dos mil doce al uno de diciembre del año dos mil doce; uno de enero del año dos mil trece al treinta de noviembre del año dos mil trece y del uno de enero del año dos mil catorce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el período comprendido del uno de julio del año dos mil trece al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: por el período comprendido del treinta de junio del año dos mil trece al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; BONO INCENTIVO PARA TRABAJADORES PRIVADOS: por el período comprendido del treinta de

junio del año dos mil trece al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce y COSTAS JUDICIALES. Continua manifestando que le sorprende que el señor Wilvin Leonardo Salazar Rodríguez, haya iniciado la presente demanda laboral en contra de su representada la entidad PUPUSAS CHEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud que con fecha veintitrés de enero del año dos mil catorce, recibió personalmente la carta con fecha veintidós de enero del año dos mil catorce en la cual consta la renuncia, hecho que dejó manifiesto en la hoja de cálculo y en el acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil trescientos trece guión dos mil catorce, de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, al momento de acercarse al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y también dentro del memorial inicial de demanda, hecho que manifiesta que en ningún momento su representado despidió directa e injustificadamente al señor Salazar Rodríguez. Continua manifestando que le parece injusta la reclamación del actor, en virtud que hasta la fecha que él laboró para su representada, se hicieron sus respectivos pagos, incluso haciéndole adelantos de su salario, también manifiesta que al revisar la demanda inicial planteada por la parte actora y la hoja de cálculo, tiene un salario totalmente distinto al cual él percibía, hecho que más adelante hará énfasis. Veintidós de enero del año dos mil catorce, presentando.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD Y CONTRADICCIÓN EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

La parte demandada plantea la Excepción Perentoria de falta de veracidad y contradicción en los hechos expuestos por la parte actora, toda vez que la parte actora manifiesta que cuando acudió al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que le realizaran su hoja de cálculos, documento que fue ofrecido como medio de prueba por la parte actora y obra en autos, se podrá constatar que el actor indicó que el nombre de su ex empleador es la entidad PUPUSERÍA CHEROS S.A., entidad a la cual no represento, asimismo indicó en la casilla de motivo "RENUNCIA", e incluso en la casilla que corresponde a la indemnización no aparece ningún monto ya que por ser renuncia se sabe que no le corresponde indemnización. En cuanto al acta de adjudicación de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, identificada con el número R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil trescientos trece guión dos mil catorce, de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, el cual fue ofrecido como medio de prueba por la parte actora y obra en autos, también puede verificar que se presentó la denuncia en contra de PUPUSERIA CHEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, entidad que vuelve a

indicar que no representa. Continúa manifestado que dentro de la demanda inicial, indica la parte actora que comparece a promover Juicio Ordinario Laboral, en contra de la entidad "PUPUSAS CHERO, SOCIEDAD ANÓNIMA" entidad que no corresponde a la que la parte demandada representa, ya que su representada responde al nombre de "PUPUSAS CHEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA", el cual acredita con la copia simple de la Patente de Comercio de Sociedad y que también fue propuesta por la parte actora. Continua manifestando que por ser entidades distintas no puede acogerse el argumento de que fue un error mecanográfico o bien considerarse a PUPUSERIA CHEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA y PUPUSAS CHEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA como la misma persona jurídica a la que pretendía denunciar. También la demanda inicial indica el actor que comparece a promover Juicio Ordinario Laboral, en contra de la entidad PUPUSAS CHERO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Gerente General y Representante Legal, hecho que no concuerda con su cargo y que se puede verificar en la copia de la razón del registro mercantil, que el mismo actor adjunto como medio de prueba y que obra en autos, indicando que el cargo que ostenta es de Administrador Único y Representante Legal, lo anteriormente expuesto indica la parte demandada que existe gran contradicción dentro de la demanda. Continua manifestando la parte demandada a través de su Representante Legal que en la demanda inicial en el numeral quinto de la relación de hechos, indica la parte actora que el veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, puso fin a su relación laboral a través de su renuncia laboral, y que posteriormente dentro del memorial presentado por la parte actora con fecha tres de julio del año dos mil catorce, indica que hubo por parte de su representada un despido directo e injustificado, lo cual es totalmente falso y como consecuencia de su renuncia no procedería la cancelación del reclamo en concepto de indemnización. Continua manifestando que en relación al salario que indica la parte actora que devengaba de tres mil doscientos quetzales, es totalmente falso, ya que su salario, tal y como se hace constar en la constancia de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, misma que la parte actora solicitó, refleja que su salario era de dos mil cuatrocientos veintiún quetzales con setenta y cinco centavos y no como él indicó, por lo que hace que el monto en la hoja de cálculo y en el monto que reclama la parte actora en su demanda, en base a los hechos anteriormente expuestos, es que comparece, en calidad con que actúa, a interponer la presente excepción, ya que existen muchas contradicciones y falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO:

La parte demandada plantea la Excepción Perentoria de pago manifestando que la parte actora pretende mediante la interposición del presente proceso y en virtud de haber sido SUPUESTAMENTE DESPEDIDO EN FORMA DIRECTA E INJUSTIFICADA, el cobro de las siguientes prestaciones laborales: a: a) INDEMNIZACIÓN: por el período comprendido del uno de agosto del año dos mil doce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; b) DAÑOS Y PERJUICIOS: de los salarios que ha dejado de percibir desde el día de su despido hasta el día de pago de su respectiva indemnización, en razón que según manifiesta fue despedido en forma directa e injustificada; c) VACACIONES: por período comprendido del uno de agosto del año dos mil doce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; b) AGUINALDO: por los períodos comprendidos del uno de agosto del año dos mil doce al uno de diciembre del año dos mil doce; uno de enero del año dos mil trece al treinta de noviembre del año dos mil trece y del uno de enero del año dos mil catorce al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el período comprendido del uno de julio del año dos mil trece al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: por el período comprendido del treinta de junio del año dos mil trece al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce; BONO INCENTIVO PARA TRABAJADORES PRIVADOS: por el período comprendido del treinta de junio del año dos mil trece al veinticuatro de febrero del año dos mil catorce y COSTAS JUDICIALES. Manifiestan que las pretensiones que pretende la parte actora son totalmente inaceptables, puesto que tal y como consta en la carta de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, que en fotocopia simples acompaña al presente memorial, carta mediante la cual el actor presentó su renuncia irrevocable. Manifiesta que la parte actora pide se condene a su Mandante al pago de indemnización, cuando tal reclamación es totalmente improcedente al tener su Representada una carta original mediante la cual la parte actora presentó su RENUNCIA, carta que acompaña en fotocopia simple, continua manifestando la parte demandada lo que establece el artículo ochenta y dos del Código de Trabajo, la indemnización puede reclamarse solamente por razón de despido injustificado. También en la fotocopia del Acta de Adjudicación de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, la que establece en el punto PRIMERO que la parte demandada finalizó su relación laboral por RENUNCIA lo cual se contradice totalmente con el hecho de que el actor fue despedido. Continúa manifestando que el actor de conformidad con los hechos expuestos

en su demanda, pretende sorprender al juzgador en su buena fe, puesto que aduce que la terminación laboral se debió a un DESPIDO INJUSTIFICADO, para que con ello pueda lograr beneficiarse del pago que como trabajador habría dejado de percibir desde el momento de su supuesto despido injustificado, obteniendo de esta forma a título de daños y perjuicios el pago hasta un máximo de doce meses de salario y que su representada sea condenada a las costas judiciales, como prueba de las aseveraciones de su representada, ofrece el reconocimiento de documentos por la parte actora, especialmente del memorial de demanda y documentos adjuntos, así como de la carta de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce que contiene renuncia irrevocable del actor, mismos de los cuales se podrá corroborar que el Actor miente en la aseveración de los hechos, contradiciéndose en los mismos. Asimismo, manifiesta al juzgador que la entidad demandada cuenta con la constancia s que reflejan los pagos de salarios efectuados a la parte actora, sin embargo él nos solicitaba un adelanto de salario, lo cual la empresa aprobaba dicha solicitud, debiéndose de descontar al momento de realizar su pago mensual de salario. Lo anteriormente expuesto lo acredita con las copias de las constancias de pago de salarios, el cual incluía la bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales. También adjunta como prueba la copia de todos los recibos que hacen constar los adelantos de salarios, adelanto de pago de aguinaldo, los cuales fueron firmados por la parte actora, por lo que solicita que se declare con lugar la presente excepción perentoria y sin lugar la demanda, y como medios de prueba establece los ya ofrecidos en la contestación de demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

I) DETERMINAR SI HUBO DESPIDO INJUSTIFICADO ENTRE EL ACTOR Y LA ENTIDAD PUPUSAS CHEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal; II) DETERMINAR SI EL ACTOR FUE DESPEDIDO EN FORMA INJUSTIFICADA O EN SU CASO PRESENTO RENUNCIA, POR LA ENTIDAD PUPUSAS CHEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y COMO CONSECUENCIA, DETERMINAR SI LE ASISTE EL DERECHO DE QUE SE LE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN y DAÑOS Y PERJUICIOS; III) LA OMISIÓN DE PAGO POR LA ENTIDAD PUPUSAS CHEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE LAS PRESTACIONES DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, y BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES PRIVADOS.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA a) CONFESIÓN JUDICIAL; b) DOCUMENTOS: b.1 fotocopia del documento personal de identificación código único dos mil doscientos cuarenta espacio cuarenta y seis mil seiscientos treinta y dos espacio cero seis cero dos; (2240 46632 0602), extendido por el Registro Nacional de las Personas; b.2 Hoja de cálculo de prestaciones laborales e indemnización numero nueve mil ciento ochenta y cinco guión dos mil catorce (9185-2014) realizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, misma que no contiene el cálculo de indemnización; b.3 Actas de Adjudicación números R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil trescientos trece guión dos mil catorce (R-0101-04313-2014); de fecha cinco de marzo de dos mil catorce y veintiocho de abril de dos mil catorce fraccionada por los inspectores de trabajo Byron Enrique Ayala Orellana y Arleny Beatriz Gomez Polanco, respectivamente en donde se hace constar que se da por agotada la vía administrativa b.4 fotocopia simple de la Patente de Comercio de Sociedad, de la Sociedad PUPUSAS CHERO, SOCIEDAD ANÓNIMA; b.4 fotocopia del acta de razonamiento del Registro Mercantil de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez en donde figura como Administrador Único y Representante Yassid Alberto Molina González. **c) Exhibición de Documentos:** c.1 Contrato individual el cual aparece firmado tanto por el empleador y la parte empleadora; c.2 Libro de salarios debidamente autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social correspondientes al período del uno de agosto de dos mil doce al veinticuatro de febrero de dos mil catorce; c.3 Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al períodos del uno de agosto de dos mil doce al veinticuatro de febrero de dos mil catorce; c.4 Recibos de pago de la salarios correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral; c.5 Bonificación anual; c.6 Recibos de pagos del aguinaldo anual; c.7 Copia de notificación de despido. **POR LA PARTE DEMANDADA:** a) PRUEBA DOCUMENTAL: a.1 La totalidad de las actuaciones diligencias por el señor WILVIN LEONARDO SALAZAR RODRIGUEZ, dentro del Juicio Ordinario Laboral numero un mil ciento setenta y tres guión dos mil catorce guión tres mil cuatrocientos veinte, a cargo del Oficial y Notificador segundo del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, del departamento de Guatemala; a.2 Carta original con firma original de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce y con fecha de recibido veintitrés de enero del año dos mil catorce, donde la parte actora renuncia de su labores; a.3 Fotocopia simple de finiquito de Aguinaldo de fecha treinta y uno de diciembre del

año dos mil; a.4 Fotocopia simple de constancia salarial, extendida con fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, por la entidad Pupusas Cheros, Sociedad Anónima, en la cual consta el salario mensual de la parte actora. b. CONFESIÓN JUDICIAL: que deberá presentar el señor Wilvin Leonardo Salazar Rodríguez, al amparo de la ley, misma que deberá presta en forma personal y no por medio de apoderado, c). CONFESION SIN POSICIONES, d) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de las actuaciones y hechos probados se infieran.

CONSIDERANDO

El artículo 76 del código de trabajo establece la posibilidad de poner fin a la relación laboral por voluntad de una de las partes, cesándola inmediatamente como aconteció en este caso. Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en

la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

Con base al anteriores fundamentos legales se procede ha valorar las pruebas de la cuales fueron ofrecidas y diligencias en las audiencias de las cuales se efectuaron en juicio oral siendo las siguientes: Uno. A pesar de la inasistencia de la parte actora a las diferentes audiencias de juicio oral del cual en el presente fallo es rebelde y confesa, lo único se pudo diligenciar de la demanda fue la adjudicación de la Inspección General de trabajo del cual se acredita el agotamiento de la vía administrativa conciliatoria en dicha autoridad administrativa del cual se le otorga valor probatorio. Dos. En cuanto a los medios de prueba presentados por la parte demandada en su contestación de la demanda, se encuentran la renuncia del actor según original de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, del cual cumple con lo establecido por el artículo 76 del código de trabajo al demostrar la terminación de la relación laboral del actor en forma voluntaria, se le otorga valor probatorio a la misma ya que no fue redargüida de nulidad o falsedad por el mismo actor y concuerda con los hechos aducidos por la parte actora en el sentido de la renuncia por el atraso de sus pagos salariales; recibos de pago de salario en adelanto del cual acredita la parte demanda que fueron pagados anticipados el salario al actor por la entidad demandada y al no presentar el actor prueba en contrario se toma que efectivamente se le pago su salario en esa forma razón por la cual se le otorgo valor probatorio a esos recibos de pago; los recibos de pagos de bonificación incentivo, con dichos recibos se acredita el pago de la bonificación incentivo del cual reclama el actor, razón por la cual se le otorga valor probatorio a esos nueve recibos incorporados como prueba documental en el proceso; la constancia laboral de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece en el cual se acredita la relación laboral entre el actor, el puesto que desempeñaba el actor en la entidad demandada y su salario del cual se le otorga valor probatorio al mismo; la confesión judicial del actor, que al no presentarse hace plena prueba y se declara confeso al actor, la cual en el pliego se posiciones el actor confiesa como hecho que presentó su renuncia y de su carta que obra en el proceso en las preguntas tres, cinco y seis de dicho pliego de posiciones, así mismo se acredita la forma de pago por adelanto del salario pagado al actor y en todo caso fue pagado en esa forma en las preguntas nueve y doce el mismo pliego, y el pago del aguinaldo correspondiente al reclamado por

la parte actora y se da valor al finiquito presentado por la parte demandada en la pregunta catorce del pliego.

CONSIDERANDO

Con base a lo anteriormente considerado, se procede con base al artículo 126 del código procesal civil y mercantil del cual establece que las partes tienen la carga de la prueba para demostrar sus deposiciones, siendo las siguientes conclusiones que arriba el juzgador: Uno. Que existió la relación laboral entre el actor y el demandado y como consecuencia se termino la relación laboral del actor por voluntad propia de conformidad con el artículo 76 del código de trabajo y sin responsabilidad de la parte demandada. Dos. Que la forma como terminó la relación laboral del actor fue por su renuncia el día veintidós de enero del año dos mil catorce, según carta de renuncia y que fue aceptada su contenido en confesión judicial del actor razón por la cual se absuelve a la entidad demandada al pago de indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios y costas judiciales, al no encuadrarse el caso en lo establecido en un despido en el artículo 78 del código de trabajo. Tres. Que el actor es rebelde y confeso al no presentarse al juzgado en ninguna audiencia conferida para el diligenciamiento de la prueba y del juicio oral en sus etapas y así deberá resolverse en el presente fallo. Cuatro. Se debe acoger a la excepción perentoria de falta de veracidad y contradicción en los hechos expuestos por la parte actora, ya que efectivamente el actor presento en forma voluntaria su renuncia. Cinco. En cuanto a la excepción perentoria de pago, se debe acoger en forma parcial, toda vez que quedo acreditado el pago de salarios pendientes de pago, bonificación incentivo y aguinaldo, al presentar recibos de pago y el actor lo acepto en confesión judicial, no es lo mismo en el caso de la Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público y vacaciones, ya que no existen ningún recibo o finiquito de ese pago de esas prestaciones irrenunciabiles y deberá en todo caso la parte demandada ser condenada al pago de esas dos últimas prestaciones irrenunciabiles.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 12, 102, 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I. CON LUGAR** Parcialmente La Demanda Ordinaria Laboral Promovida por Wilvin Leonardo Salazar Rodríguez EN CONTRA de la entidad Pupusas Cheros, Sociedad Anonima, en la forma antes considerada; **II.** En consecuencia, se condena a la parte demandada, a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo se haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) VACACIONES: en forma proporcional correspondiente al período del uno de agosto del año dos mil doce al veinticuatro de febrero de dos mil catorce; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del uno de febrero de dos mil ocho al veintidós de marzo de dos mil once. III) Se absuelve a la entidad demandada del pago de la indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios, bonificación incentivo, salarios pendientes y aguinaldo con base a lo anterior considerado IV) SE DECLARA CON LUGAR en forma parcial la excepción perentoria de pago y con lugar la excepción perentoria de falta de veracidad y contradicción en los hechos expuestos por la parte actora en la forma que fue considerada; V) Notifíquese.

Moisés Oswaldo Herrera Vargas, Juez; Edgar Edmundo Castillo Monzón, Secretario

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1183-2014

20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Brian Renato Rodriguez vrs. Control Depósitos Masivos Centroamérica, Sociedad Anónima

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia El Juicio Ordinario Laboral Promovido Por Brian Renato Rodriguez Contra Control Depósitos Masivos Centroamérica, Sociedad Anónima Con Sus Siglas Cdm Centroamérica. La parte actora es de datos de identificación personales conocidos en autos, de este domicilio y vecindad, y con el patrocinio de la abogada María Ester Vargas y Vargas. La entidad demandada fue representada y asesorada por el abogado Genaro Renato Rodríguez, en su calidad

de Mandatario Especial Judicial con Representación, quien actuó bajo su propio patrocinio. El objeto del presente juicio es conocer y resolver el derecho que tiene o no la parte actora a lo pretendido en la demanda, siendo su naturaleza ordinaria laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el siete de mayo de dos mil trece, desempeñando durante toda la relación laboral el puesto de vendedor y ejecutivo de cuentas, en una jornada ordinaria diurna comprendida de ocho horas a diecisiete horas con treinta minutos de lunes a viernes, con un salario mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de dos mil ciento veintitrés quetzales, y que la misma finalizó el veintidós de octubre de dos mil trece, al haber sido despedido en forma directa e injustificada; por lo anterior reclama el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, salarios pendientes de pago, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, comisiones sobre ventas efectivas realizadas, del mes de agosto hasta el mes de octubre del año dos mil trece y daños y perjuicios. Ofreció la prueba de sus aseveraciones y formuló sus peticiones conforme a la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que la parte actora inició relación laboral el día siete de mayo de dos mil trece, habiendo sucrito con la entidad demandada contrato individual de trabajo, con lo cual se prueba el inicio de la relación laboral así como la forma en la que debía pagársele las comisiones que el actor reclama, lo cual no es como la parte actora lo hace ver en la demanda planteada. Que en cuanto al pago de indemnización y las prestaciones laborales irrenunciables que también reclama, que el día que finalizó su relación de trabajo, se le entregó una carta en la cual se le indicó que su liquidación, que comprende las prestaciones irrenunciables, así como su indemnización, le serían canceladas y que se le contactaría para el efecto, lo cual sucedió, según consta, ya que el día trece de noviembre de dos mil trece se realizó transferencia bancaria del Banco de América Central –BAC–, al Banco Industrial, Sociedad Anónima, en concepto de pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios retenidos e indemnización, lo que asciende a la cantidad de tres

mil ciento sesenta y cuatro quetzales con sesenta y nueve centavos, que corresponde a las prestaciones que el actor reclamó en el numeral once del apartado de exposiciones de la demanda, en los incisos a), b), d), e) y f). Que en cuanto a la bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, le fueron canceladas al momento de efectuarle la liquidación mensual y quincenal, lo cual se acredita con la constancia de liquidación quincenal del uno al quince de septiembre de dos mil trece. En cuanto a las comisiones que la parte actora pretende que se le paguen, que el actor no tiene derecho a tales comisiones, toda vez que para que se puedan hacer efectivas las mismas, estas estaban sujetas a los supuestos establecidos en el contrato individual de trabajo suscrito entre el trabajador y la entidad demandada, la cual en su cláusula sexta inciso c) establece lo siguiente "...c) Además gozará de una comisión sobre el resultado de su gestión por razón de su cargo, el cual se pagará siempre que el trabajador cumpla con la meta exigible por el empleador, en este caso será de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, la cual se graduará conforme a la siguiente tabla de calculo,... I) del uno al veinticinco por ciento del resultado de su trabajo asignado, se le pagará el uno punto cinco por ciento; II) del veinticinco al cincuenta por ciento del resultado de su trabajo asignado, se le pagará el dos punto veinticinco por ciento; III) del cincuenta al setenta y cinco por ciento del resultado de su trabajo asignado, se le pagará el tres punto cinco por ciento; IV) del setenta y cinco al cien por ciento del resultado de su trabajo asignado, se le pagará el cuatro por ciento; y del cien por ciento en adelante del resultado de su trabajo asignado, se le pagará el cuatro punto cinco por ciento, esto además del salario fijado y será pagado al trabajador el último día hábil de cada mes calendario". Que si bien la entidad demandada, a través de su representante legal, mediante carta de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, le indicó al actor que le serían pagadas las comisiones, en la misma carta se hace referencia con letra a mano que debe ser verificado conforme al contrato de trabajo para efecto de su pago y conforme al mismo en la cláusula sexta, inciso c) final del numeral IV, quedó establecido que para el pago de las comisiones, se debe de tomar en cuenta que la factura debe de ser pagada al empleador dentro del plazo establecido de la siguiente manera: "... a) si la factura es cancelada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de contratación del servicio o venta, el pago de la comisión será del cien por ciento; b) si la factura es cancelada dentro de los treinta a sesenta días siguientes a la fecha de contratación del servicio o venta, el pago de la comisión será del setenta y cinco por ciento; c) si la factura es cancelada dentro de los sesenta a noventa

días siguientes a la fecha de contratación del servicio o venta, el pago de la comisión será del cincuenta por ciento; d) si la factura es cancelada después de los noventa días en adelante a la fecha de contratación del servicio o venta, no se pagará ninguna cantidad en concepto de comisión." Que para el efecto del pago de la comisión que el actor reclama se debe tomar en cuenta lo siguiente: **a.** Que la factura número noventa y ocho de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de trescientos un mil seiscientos cincuenta y un quetzales, sin IVA, por haber cumplido con la meta de ese mes, la comisión sería del cuatro por ciento, por el solo hecho que el trabajador cumplió con la meta establecida para el pago de las comisiones; sin embargo, la factura fue pagada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, es decir setenta y dos días después de su emisión y la comisión sería del cincuenta por ciento, pero el actor en este caso, bajo su responsabilidad efectuó un descuento del tres punto cero siete por ciento al cliente, sin la autorización de la gerencia general por escrito, y en consecuencia, el actor perdió el derecho a las comisiones por haber efectuado el descuento sin la autorización de la gerencia y el empleador en este caso no tiene la obligación de pagar dicha comisión, y en todo caso si se hubiere autorizado el descuento relacionado, automáticamente se le descontaría el veinticinco por ciento de la comisión y como consecuencia el pago de la misma sería del veinticinco por ciento. Que haciendo la operación matemática sería de la siguiente manera: por haberse pagado la factura dentro del tercer mes, se pagaría el cincuenta por ciento de comisión y sobre el total de este porcentaje se pagaría el setenta y cinco por ciento es decir que se descontaría el veinticinco por ciento de la comisión si hubiere sido autorizado el descuento por parte de la gerencia, es decir, que en el presente caso al trabajador se le pagaría el cincuenta por ciento del resultado de la operación matemática que se efectuaría al calcular el cincuenta por ciento de comisión. Sin embargo por el solo hecho de haber realizado un descuento del tres punto cero siete por ciento sin autorización de la gerencia general, el empleador no tiene la obligación de pagar dicha comisión. **b.** Que en cuanto a la factura número ciento seis de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de veintitrés mil ciento sesenta y ocho quetzales con cero un centavos sin IVA, en este caso por haber cumplido la meta en este mes, la comisión sería del cuatro por ciento, sin embargo la factura fue pagada el día veintinueve de noviembre, es decir sesenta y cuatro días después de su emisión y por ello la comisión sería del cincuenta por ciento. **c.** Que la factura ciento ocho, de fecha siete de octubre de dos mil trece, por la cantidad de siete mil setecientos once quetzales con

ochenta y nueve centavos sin IVA, que en ese mes el demandado no cumplió con la meta requerida por el empleador; el cual únicamente llegó a su resultado en un uno por ciento, y en este caso la comisión sería del uno punto cinco por ciento; sin embargo que la factura fue pagada el día diecisiete de enero de dos mil catorce, es decir ciento un día después de su emisión y en consecuencia el empleador no tiene la obligación de pagar comisión. **d.** Respecto a la factura ciento nueve, de fecha siete de octubre de dos mil trece, por la cantidad de tres mil novecientos ochenta y dos quetzales con ochenta y cinco centavos sin IVA, en ese mes el demandante no cumplió con la meta requerida por el empleador, sino que únicamente llegó a su resultado en un uno por ciento, y en ese caso la comisión sería del uno punto cinco por ciento, factura que fue pagada el día seis de noviembre de dos mil trece, es decir veintinueve días después de su emisión, por lo que la comisión a pagar sería del uno punto cinco por ciento. **e.** En cuanto a la factura número ciento catorce, de fecha quince de octubre de dos mil trece, por la cantidad de cuatro mil veinticinco quetzales sin IVA, que el actor no cumplió con la meta requerida por el empleador sino que únicamente llegó a su resultado en un uno por ciento, y que en este caso la comisión sería del uno punto cinco por ciento, factura que fue pagada el día seis de noviembre de dos mil trece, es decir veintiún días después de su emisión, por lo que la comisión a pagar sería del uno punto cinco por ciento. **f.** Que la factura número ciento veintitrés de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, por la cantidad de veinte mil quetzales sin IVA, que en ese mes el demandante no cumplió con la meta requerida por el empleador sino que únicamente llegó a un resultado del uno por ciento, por lo que en ese caso la comisión sería del uno punto cinco por ciento, factura que fue pagada el día veintinueve de noviembre de dos mil trece, es decir treinta y ocho días después de su emisión, por lo que la comisión sería del setenta y cinco por ciento, y la comisión a pagar sería del uno punto cinco por ciento. Que sin embargo, para efectuar de manera integral el pago de la comisión, y para tener derecho a cobrar el cuatro por ciento de comisión, el trabajador debía entregar la mercadería vendida y efectuar el cobro respectivo, y en el presente caso el actor hizo que la demandada incurriera en gastos extras por haber entregado la mercadería a través de otro trabajador, y efectuar el cobro fuera de los plazos, así como también se incurrió en el pago de sueldo extra por el solo hecho de entregar las mercancías y cobrar las facturas a sus deudores, por lo que el actor no tiene derecho a solicitar el pago de comisiones a la entidad demandada. Ofreció la prueba de sus aseveraciones y formuló sus peticiones conforme a la ley.

DE LA TACHA DE TESTIGO:

La parte actora promovió la tacha del testigo Mynor Amílcar de Paz Ramírez, aduciendo que él ocupaba cargo de dirección en la entidad demandada, pues a repreguntas hechas por la parte actora manifestó que era Coordinador de Ventas, y aceptó que tenía personal a su cargo, y en cuanto a si contaba con prueba documental para responder a las preguntas que se le formularon, manifestó que había tenido el expediente días antes, y que contestó lo que vio dentro de la prueba documental. La parte demandada se opuso a la tacha del testigo, alegando que se le estaba dando un significado distinto al artículo 351 tercer párrafo del Código de Trabajo, pues en realidad el testigo es un empleado dependiente, porque no tiene la dirección o administración de la entidad demandada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA EN EL PROCESO:

El derecho del trabajador al pago de las prestaciones laborales que reclama y la obligación de la parte demandada de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA:

a. CONFESIÓN JUDICIAL de la entidad demandada;

b. DOCUMENTOS:

1. Copia simple de la adjudicación número R – cero ciento uno – mil novecientos dieciocho – dos mil trece, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce; 2. Copia simple del cálculo de prestaciones número cuarenta y un mil ciento diecinueve - dos mil trece; 3. Copia simple del Documento Personal de Identificación; 4. Carta de compromiso de pago de comisiones sobre ventas de fecha veintidós de octubre de dos mil trece; 5. Memorándum de entrega de equipo de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece; 6. Oficio de fecha veintidós de octubre de dos mil trece sobre la devolución de equipo que estuvo a cargo de la parte demandante;

c. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Contrato individual de trabajo; 2. Libro de salarios por el tiempo que duro la relación laboral; 3. Reglamento interior de trabajo; 4. Recibos en los cuales conste haber efectuado el pago respectivo de las prestaciones laborales reclamadas;

d. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A. DOCUMENTOS:

1. Copia simple del contrato individual de trabajo de fecha ocho de julio de dos mil trece; 2. Constancias impresas de transferencias electrónicas hechas del banco de América Central "BAC" al Banco Industrial por la cantidad de tres mil ciento sesenta y cuatro quetzales; 3. Copia simple de la liquidación de planillas y sueldo de la quincena del uno al quince de septiembre de dos mil trece; 4. Copia simple del memorando de fecha trece de mayo de dos mil trece de la Gerencia General en los cuales se hace saber la lista de precios, porcentajes de comisión y cuando no se devengan comisiones; 5. Copia simple de las facturas siguientes: a. número noventa y ocho, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de trescientos un mil seiscientos cincuenta y un quetzales con noventa y ocho centavos sin IVA; b. factura número ciento seis, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de veintitrés mil ciento sesenta y ocho quetzales con cero un centavo sin IVA; c. factura número ciento ocho, de fecha siete de octubre de dos mil trece, por la cantidad de siete mil setecientos once quetzales con ochenta y nueve centavos sin IVA; d. factura ciento nueve, de fecha siete de octubre de dos mil trece, por la cantidad tres mil novecientos ochenta y dos quetzales con ochenta y cinco centavos sin IVA; e. factura número ciento catorce, de fecha quince de octubre dos mil trece, por la cantidad de cuatro mil veinticinco quetzales sin IVA; 6. Hoja de cálculo de prestaciones, indemnización y sueldo retenido al momento del despido, sin firma del actor, por haberse efectuado por transferencia electrónica; 7. Copia simple de los estados de cuenta siguientes: a. Banco G&T Continental, de fecha tres de noviembre de dos mil trece; b. Banco de América Central BAC, de fecha treinta de noviembre de dos mil trece; y c. Estado de cuenta de fecha dos de diciembre de dos mil trece; 8. Balance de cuenta impreso en sucursal electrónica de fecha seis de agosto de dos mil catorce; 9. Constancia del correo electrónico enviado al actor de fecha trece de noviembre de dos mil trece, en el cual se informa del pago por concepto de prestaciones, indemnización y sueldo retenido; 10. Copias de las planillas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes a los meses de mayo a octubre de dos mil trece; 11. Copias simples en las que se hace constar que la parte actora en horario laboral visitaba diferentes páginas pornográficas en Internet;

B. DECLARACIÓN TESTIMONIAL del señor Mynor Amílcar de Paz Ramírez;

C. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la "motivación" que consiste en "expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión" (art.19).

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

El análisis y valoración de los medios de prueba tiene relación secuencial con el esclarecimiento de los hechos sujetos a prueba en el juicio. En el presente caso, dado que la parte demandada, al contestar la demanda no refutó el despido sin justa causa alegado por el actor en su demanda, se estima que este ha dejado de ser un hecho controvertido, por lo cual no amerita análisis alguno, debiéndose tener por cierto que el actor fue despedido sin justa causa, habida cuenta que la misma demandada también argumentó haberle cancelado ya la indemnización respectiva. Sin embargo, ya avanzado el proceso, la demandada intentó endilgarle justa causa de despido al actor, pero sus argumentos ya no pueden ser tomados en cuenta, porque no los hizo valer en su momento procesal oportuno, sino cuando ya había precluido la oportunidad para ejercer esa defensa. Resulta entonces el quid del asunto, en determinar el derecho del trabajador a las prestaciones laborales que reclama, y además a las comisiones por ventas que devengó, y que alega, no le fueron pagadas. Por su lado, la parte demandada ha manifestado en su defensa, que las prestaciones laborales irrenunciables y la indemnización ya le fueron pagadas al actor a través de una transferencia electrónica. Además que el actor no tiene derecho a las comisiones que alega, por muchos motivos, tales como que tuvo bajo volumen de ventas en la mayoría de ocasiones, pues no alcanzó la meta; por el lapso transcurrido entre la emisión de las facturas y su pago; por algún descuento sin autorización efectuados

a los clientes; y por el hecho que otra persona entregó el producto y cobró las ventas. Basó sus argumentos en las reglas para el pago de comisiones establecidas en el contrato de trabajo suscrito con el actor, y en otros documentos distribuidos a los ejecutivos de ventas. Para elucidar este asunto, se debe recordar que conforme a las reglas de la carga de la prueba, quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, y quien contradice esa pretensión ha de probar los hechos impeditivos o las circunstancias extintivas de la pretensión de su contraparte en el proceso. De esa cuenta, se establece que el demandante probó la existencia de las ventas realizadas a través de la nota de cálculo de comisiones de fecha veintidós de octubre de dos mil trece (folio 11), firmada por el señor Hoover López, Gerente Regional de la demandada en Centro América, documento que fue reconocido por el representante legal de la parte demandada; también sirven para probar las ventas realizadas, las fotocopias de las facturas aportadas por la misma demandada (folios 91 al 96), así como un resumen de ventas también aportado por la demandada (folio 97). A estos documentos se les debe otorgar valor probatorio, con base en los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por las partes, y además porque los mismos son contestes y congruentes entre sí y con el dicho del actor en su demanda, respecto a las ventas realizadas por él en los meses de septiembre y octubre de dos mil trece, estableciéndose en principio, con esta ventas, el derecho del demandante a percibir las comisiones que devengó. Se debe ahora verificar si los medios de prueba aportados por la demandada fueron efectivos para demostrar que el trabajador perdió el derecho a las comisiones por las ventas realizadas, siendo el primer obstáculo, un descuento del tres punto cero siete por ciento en la factura número noventa y ocho, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, por la cantidad de trescientos un mil seiscientos cincuenta y un quetzales, sin incluir el Impuesto al valor agregado (IVA), pero este hecho no fue probado, pues en dicha factura no aparece anotación alguna que indique que se le hizo algún descuento al cliente, y por lo tanto este argumento no puede prosperar. Alega también la demandada, que las facturas fueron pagadas fuera del tiempo establecido para pagarlas, y pretende probar este hecho a través de los estados de cuenta de la parte demandada (folios 100 al 104), pero a estos documentos no se les puede otorgar valor probatorio, por no ser idóneos para el efecto, ya que es imposible para quien juzga determinar de manera inequívoca qué transacción corresponde a cada factura, y por lo tanto, tampoco este argumento tiene validez. Por último,

también la demandada argumentó que ni el equipo fue entregado por el demandante, ni las facturas fueron cobradas por él tampoco, y que por ese motivo tuvo que pagarle a otra persona, para realizar esa tarea, habiendo perdido el demandante, el derecho a percibir las comisiones reclamadas, pero esta circunstancia no la probó, ya que no aportó medio de convicción alguno para el efecto, por lo que este argumento tampoco se puede tomar en cuenta, habida cuenta, que al haber sido despedido el actor veintidós de octubre de dos mil trece le era materialmente imposible, y por causas ajenas a su voluntad, entregar el producto y cobrar las facturas, pues fue despedido sin justa causa por la demandada. En consecuencia, tal como se demostró, la demandada incumplió con su carga probatoria, debiéndose tener por cierto el dicho del demandado respecto al monto de las comisiones que le adeuda la parte demandada. En cuanto al pago del resto de prestaciones laborales que fueron reclamadas en la demanda, se demostró que la demandada realizó una transferencia electrónica a favor del demandante, por la cantidad de tres mil ciento sesenta y cuatro quetzales con sesenta y nueve centavos (folios 86, 87 y 105), dentro de la cual va incluida la cantidad de dos mil setecientos quince quetzales con ochenta y cinco centavos, en concepto de las prestaciones laborales e indemnización, que para la demanda era el total de lo adeudado, tal como consta en la hoja de cálculo de prestaciones y el finiquito laboral (folios 98 y 99), más la cantidad de cuatrocientos cuarenta y ocho quetzales con ochenta y cuatro centavos que corresponde al salario devengado y retenido al momento de realizarse el despido. Sin embargo, quien juzga establece que la liquidación practicada adolece de error, pues no tomó como base el sueldo real devengado por el trabajador, al no haberle sumado las comisiones por las ventas realizadas, por lo cual se debe realizar un reajuste al cálculo practicado, haciendo efectivos los derechos reconocidos tanto en la legislación nacional como internacional, especialmente los derechos contenidos en los artículos 1 y 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre la protección del salario. En cuanto a los daños y perjuicios reclamados, quien juzga estima que en el presente caso, en virtud que se estableció que el demandante fue despedido sin justa causa, se debe condenar a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios causados. También se debe incluir dentro de estas consideraciones, que, a los medios de prueba de confesión judicial que fueron rendidos por las partes contendientes del proceso, no se les puede otorgar valor probatorio, en virtud que ninguna de ellas aceptó hecho alguno que perjudicara su derecho. Así también, en cuanto al testigo Mynor Amílcar de Paz Ramírez, tampoco se le puede dar valor probatorio

a su declaración por dos razones, la primera es que a él no le constaba de manera personal los hechos controvertidos en la demanda, sino referenciales, ya que manifestó que contestó las preguntas que se le formularon porque días antes había tenido a la vista el expediente, y además manifestó que su cargo en la entidad demandada es de Coordinador de ventas, por lo cual sí ejerce cargo de dirección en la entidad demandada, siendo procedente acoger la tacha hecha valer por la parte demandante contra este testigo. Los argumentos expuestos obligan a que la demanda deba ser acogida de manera parcial, tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos en ley obligados.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud del fallo a emitir, se debe condenar a la parte demandada Control de Depósitos Masivos Centroamérica, Sociedad Anónima, al pago de costas judiciales en virtud de haberse aceptado el despido sin justa causa del trabajador.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 2, 3, 12, 14, 17, 18, 19, 30, 76, 78, 82, 103, 133, 136, 137, 283, 288, 321, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 337, 338, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 7 y 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, y 6 del Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 26, 126 y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE** la Demanda Ordinaria Laboral promovida por Brian Renato Rodriguez, contra Control Depositos Masivos Centroamérica, Sociedad Anónima, y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: **a. INDEMNIZACIÓN:** por el período comprendido del siete de mayo de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil trece; **b. VACACIONES:** por el período comprendido del siete de

mayo de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil trece; **c. AGUINALDO:** por el período comprendido del siete de mayo de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil trece; **d. BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO:** por el período comprendido del siete de mayo de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil trece; **e. BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO:** por el período comprendido del siete de mayo de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil trece; **f. COMISIONES SOBRE VENTAS:** por la cantidad de dieciocho mil ciento setenta y un quetzales con dieciséis centavos; **g. DAÑOS Y PERJUICIOS:** conforme a la ley; debiéndose descontar de la liquidación que se practique la cantidad de dos mil setecientos quince quetzales con ochenta y cinco centavos, oportunamente pagados al demandante; **II.** La parte demandada deberá realizar el pago de las prestaciones laborales dentro de los tres días siguientes de causar firmeza la liquidación que se practique, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se le ejecutará de conformidad con la ley, sin perjuicio de imponerle la multa indicada en el artículo 271 literal a) del Código de Trabajo; **III. SIN LUGAR PARCIALMENTE** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **BRIAN RENATO RODRIGUEZ**, contra **CONTROL DEPOSITOS MASIVOS CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y en consecuencia se absuelve a la demandada del pago de los **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO**; **IV. CON LUGAR LA TACHA** hecha valer por la parte demandante contra el testigo Mynor Amílcar de Paz Ramírez; **V.** Se condena en **COSTAS** a la parte demandada. **NOTIFIQUESE.**

Martha Esther Castro Castro, Juez. Ricardo Antonio Aquino Torres, Secretario.

7949-2014

10/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Aura Marina García García vrs Seihan Ohw

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se emite **SENTENCIA** en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Aura Marina García García, contra Seihan Ohw. La parte actora se hizo asesorar por las abogadas Adela Patricia Santizo Bojórquez de Pérez y Angélica María Bravo Barrios. El objeto del presente juicio es conocer y resolver acerca del derecho que

tiene o no la parte actora, a lo pretendido en la presente demanda. Siendo su naturaleza la vía Ordinaria Oral Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte demandante **AURA MARINA GARCÍA GARCÍA**, que inició la relación laboral con la parte demandada el cinco de septiembre de dos mil trece, se desempeñó en el puesto de limpieza, en una jornada diurna de siete horas a dieciséis horas de lunes a viernes y el día sábado de siete horas a once horas, que su salario ordinario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, fue de un mil quetzales (Q. 1, 000.00) y que su relación laboral finalizó el día veintidós de agosto de dos mil catorce, en forma directa e injustificada. En tal virtud, reclama las siguientes prestaciones: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Ajuste Salarial, Daños y Perjuicios y Costas Procesales. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones formulando las peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral, por lo que no contestó la demanda.

DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO:

I) POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL de la parte demandada; **B) DOCUMENTOS:** **a.** Adjudicación número R guión cero ciento uno guión trece mil novecientos setenta y siete guión dos mil catorce, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, suscrita por la Inspectora de trabajo Olga Cristina López Gordillo, y de fecha once de noviembre de dos mil catorce, suscrita por el Inspector de Trabajo Bayron Rene Muñoz Perez; **b.** Constancia extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce; **c.** Fotocopia simple del quien se identifica con el Documento Personal de Identificación, de la parte actora Aura Marina García García; **d.** Fotocopia simple de la Patente de Empresa Simon's Sushi Restaurant; **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** **a.** Libro de salarios debidamente autorizado; **b.** Copias de las planillas presentada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **c.** Contrato de Trabajo suscrito entre las partes; **d.** Copia de los cheques de pago; **e.** Recibos de pago correspondientes

a las mensualidades; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

II) POR LA PARTE DEMANDADA: No aportó medio de prueba alguno en virtud de su incomparecencia a la audiencia señalada para el día ocho de julio de dos mil quince a las diez horas con treinta minutos.---

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral entre las partes y las condiciones en las que esta se prestó; **b.** La existencia del despido en forma directa e injustificada; **c.** El derecho del trabajador al pago de las prestaciones laborales que reclama y la obligación de la parte demandada de satisfacerlas.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Este Juzgado señaló la audiencia a juicio oral laboral para el día ocho de julio de dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, a la cual no compareció la parte demandada

CONSIDERANDO

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la "motivación" que consiste en "expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión" (art.19).

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes.

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

El análisis y valoración de los medios de prueba aportados por las partes tiene relación secuencial con el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso. Procede entonces analizarlos en su

conjunto estableciéndose que la demanda ordinaria laboral fue promovida por **AURA MARINA GARCÍA GARCÍA**, contra **SEIHAN OHW**, reclamando el pago de prestaciones laborales, aduciendo que estas no le fueron canceladas al momento de haber sido despedida en forma directa e injustificada. Por lo que la juzgadora llega a las siguientes conclusiones: **A) DE LA RELACIÓN LABORAL:** De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se probó la relación laboral que existió entre las partes, en virtud que la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos que fueron requeridos por la parte actora, dentro de los cuales se encuentra el contrato de trabajo, debiéndose entonces presumir legalmente la existencia de la relación laboral, así como las condiciones en que la misma se prestó, de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo. **B) DEL SALARIO:** Se establece que el salario percibido por el trabajador durante los últimos seis meses de la relación laboral, fue de un mil quetzales (Q. 1,000.00) en vista que la parte demandada no se opuso a la demanda. **C) EN RELACIÓN A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LA PARTE ACTORA:** Se establece que en decreto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, en su numeral romano seis la parte demandada fue prevenida que debería de comparecer con sus respectivos medios de prueba y siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, la parte demandada debió de probar la justa causa en que se fundó el despido, y de no hacerlo, debe pagar al trabajador la Indemnización y los Daños y Perjuicios, por lo que al no haber comparecido a la audiencia señalada, se presume legalmente que la parte demandante fue despedida en forma injustificada, por lo que es procedente condenar a la parte demandada al pago de **INDEMNIZACIÓN y DAÑOS Y PERJUICIOS**. **D)** En cuanto al pago de **VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y AJUSTE AL SALARIO MÍNIMO**, la Juzgadora acoge la pretensión de la parte actora en cuanto a las prestaciones que reclama, en virtud que la parte demandada omitió presentar los recibos para demostrar que había realizado el pago de las prestaciones laborales reclamadas, o en su caso las constancias de haberle otorgado vacaciones. Asimismo en el numeral romano ocho, del decreto antes indicado, se conminó a la parte demandada a exhibir los documentos indicados en la literal B, sub-literales a), b), c), d) y e) del apartado de medios de prueba de Documentos, del memorial de demanda, consistente en libro de salarios, copias de las planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contrato de trabajo suscrito entre las partes, copia de lo cheques de pago, y los recibos de pago correspondientes a las mensualidades; y debido a su contumacia y de

conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código de Trabajo, opera la presunción legal de tener por cierto los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, en el sentido que no se le hizo el pago de las prestaciones reclamadas. A la vez en el numeral romano siete del decreto antes indicado, se conminó a la parte demandada **SEIHAN OHW**, a que compareciera a prestar confesión judicial, y al tenerse por contestadas afirmativamente las posiciones uno, dos, cuatro y cinco, en la que fue declarado confeso, de conformidad con lo establecido en el artículo 354 del Código de Trabajo, se demuestra la fecha de inicio de la relación laboral, que el salario promedio mensual de los últimos seis meses del demandante fue de un mil quetzales (Q. 1,000.00), así como la fecha de la finalización de la relación laboral, en consecuencia es procedente condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas por el demandante, con base en el salario mínimo vigente para el año dos mil catorce, equivalente a dos mil doscientos ochenta quetzales con treinta y cuatro centavos más su respectiva bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, de doscientos cincuenta quetzales, como lo establece el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, lo cual hace un total de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 2,530.34)**, en virtud que la parte demandada fue declarado confeso, debiéndose otorgar valor de plena prueba a la confesión ficta conforme a los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo se le impone a la parte demandada **SEIHAN OHW** la multa correspondiente en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en la demanda.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud del fallo a emitir, se estima procedente la condena al patrono en las costas judiciales.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 1, 2, 12, 28, 29, 101 al 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 83, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 280, 288, 321 al 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en la base de lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Aura Marina García García, contra Seihan Ohw, en consecuencia se le condena para que haga efectivo a la parte actora el pago de las siguientes prestaciones: **a) INDEMNIZACIÓN:** del periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil trece al veintidós de agosto de dos mil catorce; **b) VACACIONES:** del periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil trece al veintidós de agosto de dos mil catorce; **c) AGUINALDO:** del periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil trece al veintidós de agosto de dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** del periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil trece al veintidós de agosto de dos mil catorce; **e) AJUSTE AL SALARIO MÍNIMO:** del periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil trece al veintidós de agosto de dos mil catorce; **f) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; **II)** La parte demandada deberá cumplir con el pago adeudado a la parte demandante, dentro del plazo de tres días de estar firme la liquidación respectiva, bajo apercibimiento de continuar el trámite del presente proceso con la fase ejecutiva como lo establece el artículo 426 del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa establecida en el artículo 272 literal a), del Código de Trabajo; **III)** Se impone a la parte demandada **SEIHAN OHW**, la multa de **QUINIENTOS QUETZALES**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda; **IV)** Se condena en costas judiciales a la parte demandada. **NOTIFÍQUESE.**

Martha Esther Castro Castro, Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social. Ricardo Antonio Aquino Torres, Secretario

4181-2013

28/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Alder Saul Mijangos Cecaída Vrs. Pop Supergrafics, Sociedad Anónima

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el JUICIO ORDINARIO LABORAL identificado en el epígrafe, promovido por Alder Saul Mijangos Cecaída, contra Pop Supergrafics, Sociedad Anónima. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, compareció asesorado por el abogado Eswin Estuardo Camey Salguero. La parte demandada no compareció a la audiencia señalada de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, constando en autos que fue legalmente notificada.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar las prestaciones laborales de: Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Salarios pendientes, Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, daños y perjuicios, costas judiciales.

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el uno de agosto de dos mil cinco, misma que finalizó el diez de junio de dos mil trece, por despido directo e injustificado, devengando un salario promedio mensual de tres mil treinta y tres quetzales; ocupó el puesto de auxiliar de montaje, en un horario de de ocho horas a diecisiete horas, de lunes a viernes, sábados de ocho horas a doce horas. Ofreció la prueba que estimó pertinente e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada no contestó la demanda en virtud que no compareció a la audiencia respectiva, constando en autos que fue legal y debidamente notificada, y en tiempo de conformidad con la ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral; **b.** La existencia del despido directo y sin causa justificada; **c.** El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales que reclama y la obligación de la parte demandada de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA: A) Exhibición de documentos:
a. Copias simples de las adjudicaciones de fechas nueve

y quince de julio ambas del año dos mil trece; b. Copia simple de la carta en la cual se le notificó el despido de fecha diez de junio de dos mil trece; c. Copia de la hoja de boleta de autorización de horas extras donde laboro horario nocturno de fecha dos de junio de dos mil trece; d. Recibos de pagos de planillas extendidos por Pop Supergrafics, Sociedad Anónima; B) Confesión judicial de la parte demandada; C) Presunciones legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: no aportó prueba debido a su incomparecencia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el **Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamerica** aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19). Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes.

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

El análisis y valoración de los medios de prueba aportados por las partes tiene relación secuencial con el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso, por lo que de los medios de convicción ofrecidos y aportados, los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno, la juzgadora llega a las siguientes conclusiones: **A. DE LA RELACION LABORAL:** De conformidad con la prueba aportada al proceso se probó la existencia de la relación laboral entre las partes y las condiciones en que la misma se prestó, al hacerse efectivas las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, y tener por cierto el dicho de la parte trabajadora, en virtud que el demandado fue omiso en exhibir los documentos que fueron requeridos por la parte actora, dentro de los cuales se encuentran el contrato de trabajo, reglamento interior de trabajo, el libro de salarios,

copia del informe de entradas y salidas de personal. Este medio de convicción se refuerza con la confesión ficta del demandado, pues al tenerse por contestadas de manera afirmativa las preguntas números uno y dos del pliego de posiciones, aceptó la existencia y duración de la relación laboral, así como el salario devengado por la parte trabajadora, debiéndosele dar valor probatorio a esta confesión ficta, toda vez que el demandado fue debidamente citado y notificado para comparecer a la audiencia respectiva, y al no haberlo hecho, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 354 del Código de Trabajo. Por estos motivos se tiene por probado que la relación laboral entre las partes inició el uno de agosto de dos mil cinco y finalizó el diez de junio de dos mil trece, la cual se realizó de forma continua e ininterrumpida; que la parte actora laboraba como auxiliar de montaje, en una jornada diaria que iniciaba a las ocho horas y finalizaba a las diecisiete horas, de lunes a viernes y sábados de ocho a diecisiete horas devengando un salario de tres mil treinta y tres quetzales mensuales. **B. DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** Con base en el artículo 78 del Código de Trabajo, se establece que la misma finalizó por despido sin justa causa ya que no obstante el patrono fue emplazado ante este Juzgado para que probara la justa causa del despido, no lo hizo dada su inasistencia a la audiencia respectiva. Asimismo, en virtud de su rebeldía fue declarado confeso en el pliego de posiciones, y al tenerse por contestadas de manera afirmativa la pregunta número tres, aceptó que con fecha diez de junio de dos mil trece, despidió a la parte actora y por que no obstante fue emplazado para el efecto, no probó la justa causa del despido, por lo cual deberá pagarle a la parte actora tanto indemnización, como los daños y perjuicios, y costas judiciales. **C. DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:** la Juzgadora acoge la pretensión de la parte actora en cuanto al pago de Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Salarios pendientes, Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, pues se debe hacer efectiva la presunción legal contenida en el artículo 353 del Código de Trabajo, ya que debido a su incomparecencia a la audiencia respectiva, la parte demandada no exhibió los recibos en los que constara haberle pagado a la parte actora las prestaciones laborales que reclama, o en su caso, las constancias de haberle otorgado vacaciones. Esta presunción se concatena con la confesión ficta de la parte demandada, a la cual ya se le otorgó valor probatorio, pues al tenerse contestadas afirmativamente las preguntas números siete, ocho, nueve, diez y once, aceptó que la actora devengaba un salario de tres mil treinta y tres quetzales. En consecuencia es procedente condenar

a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora con base en el salario devengado por la parte actora durante los últimos seis meses que duro la relación laboral, el cual es tres mil treinta y tres quetzales mas doscientos cincuenta quetzales de Bonificación Incentivo para Trabajadores del sector privado, con base en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, por ser parte integral del salario. Asimismo se le deberá imponer al demandado la multa correspondiente en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en la demanda, tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponde. 67.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud del fallo a emitir, se estima procedente la condena al patrono en las costas judiciales, por no haber probado la justa causa del despido.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 1, 2, 3, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 101, 102, 103, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 27, 28, 30, 61, 63, 76, 78, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 103, 123, 130, 137, 280, 288, 321, 322, 323, 325, 326, 326 bis, 328, 332, 353, 354, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 26, 139, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 185, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y normas legales aplicables, al resolver, **DECLARA: I. CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por Alder Saul Mijangos Cecaída, contra Pop Supergrafics, Sociedad Anónima; **II.** En consecuencia se condena a la parte demandada a hacer efectivo el pago a la parte actora de las siguientes prestaciones: **a) INDEMNIZACIÓN:** por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil cinco al diez de junio de dos mil trece; **b) AGUINALDO:** por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al diez de junio de dos mil trece; **c) COMPENSACIÓN POR VACACIONES NO GOZADAS:** por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil doce al diez de junio de dos mil trece; **d) BONIFICACIÓN ANUAL**

PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del uno al diez de junio de dos mil trece; **e) SALARIOS PENDIENTES:** del periodo comprendido del uno al diez de junio de dos mil trece; **f) BONIFICACION INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO:** por el periodo comprendido del uno al diez de junio de dos mil trece; **h) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; **III.** Emitase la liquidación respectiva tomando como base el salario mínimo legal vigente a la fecha del despido, debiendo la parte demanda cumplir con el pago adeudado a la parte demandante dentro del plazo de tres días de estar firme la liquidación que se emita, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se ejecutará su cobro en la vía respectiva, sin perjuicio de imponerle la multa indicada del artículo 272 literal a) del Código de Trabajo; **IV.** Se impone a la parte demandada, **POP SUPERGRAPICS, SOCIDAD ANÓNIMA**, la multa de **QUINIENTOS QUETZALES**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda. **V.** Se condena en costas a la parte demandada. **NOTIFÍQUESE.**

Martha Esther Castro Castro, Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social; Ricardo Antonio Aquino Torres, Secretario

243-2013

11/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Antonio Galvez Castillo Vrs. Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima y Econoenergía, Sociedad Anónima.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, ONCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia El Juicio Ordinario Laboral Promovido Por Jose Antonio Galvez Castillo, Contra Las Entidades Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, Y Econoenergía, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, civilmente capaz para comparecer a juicio, fue asesorado por los abogados Jaqueline Noemí Reyes Lopez Y Leonel Fernando Díaz Corzo. Las entidades demandadas Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, y Econoenergía, Sociedad Anónima, fueron representadas por Sergio Roberto Arevalo Valladares, en su calidad de Gerente General

y Representante legal, y asesorado por los abogados José Alejandro De Jesus Aguilar Rossi Y José Roberto Valladares Montiel. El objeto del presente juicio es conocer y resolver el derecho que tiene o no la parte actora a lo pretendido en la presente demanda, siendo su naturaleza la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con las entidades Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, y ECONOENERGÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA, el día veintisiete de agosto de dos mil siete, desempeñando el puesto de Supervisor y al finalizar la relación laboral, como Gerente Técnico, en una jornada no determinada, debido al trabajo desempeñado, siendo un trabajo de supervisión y confianza con las empresas demandadas, con un salario mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de doce mil quetzales, y que la misma finalizó el veinticinco de julio de dos mil trece, al haber sido despedido en forma verbal, directa e injustificada; por lo anterior reclama el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, reajuste salarial pendiente, pago de comisiones pendientes, daños y perjuicios y costas procesales. Ofreció la prueba de sus aseveraciones y formuló sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Las entidades demandadas **Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima y Econoenergía, Sociedad Anónima**, asumieron ambas la misma actitud procesal, habiendo **CONTESTADO LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO** e interpuesto las **EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a. "Inexistencia del Vínculo Laboral entre el Demandante y la Entidad Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima"; b. "Inexistencia de Despido por Parte de Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima" y c. "Prescripción".** **DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** argumentaron que existe inconsistencia en la demanda presentada, pues tanto en el memorial inicial como en sus ampliaciones, el actor demandó a las dos entidades, pero no indicó con precisión a qué entidad prestaba sus servicios y de qué entidad pretendía el pago de las prestaciones laborales que reclama; también alegaron que en la página dos del memorial de demanda, en el apartado de "Terminación de la Relación Laboral", el actor indicó que fue despedido en forma directa e injustificada en forma verbal por el Gerente General de Econoenergía, Sociedad Anónima, de lo que se deduce entonces que el demandante no fue despedido

por ningún funcionario de Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima. Que aunado a lo anterior se considera que la demanda está prescrita por cuanto la relación laboral del actor finalizó el veinticinco de julio de dos mil trece y la vía conciliatoria fue agotada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por lo tanto el actor tenía treinta días para presentar su demanda en contra de la entidad Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, pero la misma fue presentada el diez de enero de dos mil catorce. En cuanto a la entidad Econoenergía, Sociedad Anónima, argumentó que el actor no presentó la demanda en los treinta días de ley, toda vez que agotó la fase conciliatoria el veinticinco de octubre de dos mil trece, prescribiéndole los derechos que pretende hacer valer. En cuanto a la excepción perentoria de **"INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LA ENTIDAD ECONO INGENIERÍA ELÉCTRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA"**, argumentaron que consta en autos, por haber sido presentado por el demandante, una carta de fecha veintiuno de agosto del año dos mil siete, en la línea seis, que al actor se le cancela la cantidad de doce mil quetzales por servicios profesionales, y que entonces la relación del actor con la entidad Econoenergía, Sociedad Anónima, fue eminentemente profesional, y además tuvo una relación comercial con la entidad Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima; y que los elementos que constituyen una relación laboral son inexistentes. En cuanto a la excepción perentoria de **"INEXISTENCIA DE DESPIDO POR PARTE DE ECONO INGENIERÍA ELÉCTRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA"**, las demandadas argumentaron que en virtud que en la demanda presentada por el actor consta expresamente que fue despedido por el Gerente General de Econoenergía, Sociedad Anónima, que en ningún momento indicó que haya sido despedido o haya terminado la relación comercial con la entidad Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, por tanto en ese sentido, la relación laboral nunca existió. En cuanto a la excepción perentoria de **"PRESCRIPCIÓN"** reiteraron los argumentos expresados en la contestación de demanda. Ofrecieron la prueba de sus aseveraciones y formularon sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia del vínculo laboral entre la parte actora y las partes demandadas; b. El despido en forma directa e injustificada; y c. El derecho del trabajador a las prestaciones laborales que reclama y la obligación de la parte demandada de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

I. POR LA PARTE ACTORA:

A. CONFESIÓN JUDICIAL de las entidades demandada;

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- a. Contrato de trabajo suscrito entre las partes;
- b. Recibos firmados por la parte actora que demuestren el pago de las prestaciones reclamadas;
- c. Libro de salarios debidamente autorizado;
- d. Copias simples de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

C. DOCUMENTOS:

- a. Copia simple de nota de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete extendida por el Gerente General de Econoenergía, Sociedad Anónima;
- b. Copia simple de gafete de identificación;
- c. Copia simple de Patente de Comercio de Sociedad, número de registro sesenta y siete mil trescientos cincuenta y uno Econoenergía, Sociedad Anónima;
- d. Copia simple de patente de comercio de empresa número quinientos veintidós mil ciento setenta y siete de Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima;
- e. Ocho copias simples de cheques números cero siete millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y tres (07477243), cero nueve millones seis cientos sesenta y un mil setecientos setenta y tres (09661773), cero dos millones setecientos dos mil ocho cientos noventa y uno (02702891), cero dos millones setecientos dos mil novecientos veintiséis (02702926), cero dos millones setecientos dos mil ocho cientos noventa y uno (02702891), cero cero cero cero cero doscientos trece (00000213), cero dos millones setecientos dos mil novecientos ochenta y nueve (02702989) y cero dos millones setecientos tres mil ocho (02703008), todos del Banco Industrial;
- f. Copia simple de nota de trabajo de fecha seis de abril de dos mil trece, de Econoenergía, Sociedad Anónima;
- g. Copia simple de nota de trabajo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece;
- h. Copia simple de correo electrónico de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece;
- i. Copia simple de correo electrónico de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce;
- j. Copia simple de correo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece;
- k. Copia simple de correo de fecha diez de octubre de dos mil trece;
- l. Copia simple de correo electrónico de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce;
- m. Copia simple de correo electrónico de fecha quince de diciembre de dos mil once;

- n. Copia simple de correo electrónico entrada trescientos cuarenta y ocho;
- o. Nota de fecha once de agosto de dos mil once extendida por COBIGUA;
- p. Copia simple de hoja de cuadro de visitas;
- q. Copia simple de hoja de trabajo número trece;
- r. Dos copia simple de adjudicaciones número R – cero ciento uno – catorce mil cuatrocientos ochenta – dos mil trece (R-0101-14480-2013) de fechas veintisiete de agosto de dos mil trece y veinticinco de septiembre de dos mil trece respectivamente.
- s. Dos copias simples de adjudicaciones número R – cero ciento uno – diecisiete mil quinientos treinta y siete – dos mil trece (R-101-17537-2013) de fechas veintiocho de octubre y veintiuno de noviembre ambas del año dos mil trece.
- t. Copia simple de interrupción de prescripción registro seis mil quinientos dos – dos mil trece (6502-2013).
- u. Copia simple de memorial de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece;

D. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

II. POR LA PARTE DEMANDADA:

A. CONFESIÓN JUDICIAL de la parte actora;

B. DOCUMENTOS:

- a. Carta de fecha veintiuno de Agosto de dos mil siete dirigida al ingeniero Roberto Valladares
- b. Memorial de interposición de demanda y ampliaciones respectivas
- c. Informe de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT– sobre la actualización del Registro Tributario Unificado del demandante.

C. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19).

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes.

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan

y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

El análisis y valoración de los medios de prueba tiene relación secuencial con el esclarecimiento de los hechos sujetos a prueba en el proceso. **A.** En el presente caso el **primer hecho controvertido** es determinar la existencia de la relación laboral entre la parte actora y las demandadas, Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, y Econoenergía, Sociedad Anónima, hecho que ha sido negado por las demandadas, quienes alegan que con el actor las unió, en cuanto a Econoenergía, Sociedad Anónima, una relación de servicios profesionales, y en cuanto a Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, una relación comercial. Para poder determinar este hecho de manera técnica y objetiva, se procederá a analizar si en este caso se dieron los elementos que conforman el contrato de trabajo descritos en el artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que se establece que para probar su dicho la parte actora aportó entre otros medios de prueba, fotocopia de varios documentos, tales como correos electrónicos y varias notas, obrando a folio cinco del expediente, la de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, en la cual el Ingeniero “Sergio Roberto Arévalo V.” en su calidad de Gerente General de Econoenergía, Sociedad Anónima, contrató al demandante, por servicios profesionales para supervisar proyectos, ofreciéndole el pago de doce mil quetzales mensuales, pero informándole que no se le pagarían prestaciones laborales. Dicha contratación estaba pactada para el plazo de tres meses, pero se prorrogó hasta el día veinticinco de julio de dos mil trece, fecha en la que el actor alegó que fue despedido, por lo que este documento constituye la prueba del vínculo económico y jurídico existente entre las partes, pues en este se establecen las obligaciones y derechos recíprocos de los contratantes. También obran en el expediente fotocopias de las tarjetas de presentación del demandante como Gerente Técnico, indistintamente en forma conjunta y separada de las demandadas (folio 6), fotocopias de las patentes de Sociedad de Econoenergía, Sociedad Anónima, y de la empresa EISA (folios 7 y 8), propiedad de Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, teniendo ambas su sede social en el mismo lugar: “5ª. Av. 15-45 zona 10, Centro Empresarial, Torre II, Oficina 707, Guatemala, Guatemala”, el cual coincide también con el lugar indicado en las tarjetas de presentación ya descritas; a estos documentos se suman siete correos electrónicos

(folios 20 al 26), el nombramiento del demandante como Gerente General de la demandada Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima (folio 49) y numerosas hojas de reporte de trabajos realizados (folios 18, 19, 28 y 29), a través de los cuales se establece la dirección inmediata y delegada, así como la dependencia continuada del trabajador hacia su patrono, en primer lugar, porque el demandante laboraba en nombre de las hoy demandadas, y además porque estas eran quienes le giraban instrucciones, y a quienes el demandante rendía cuentas de los trabajos y visitas realizadas, hecho que también fue corroborado por la entidad Econoenergía, Sociedad Anónima, al responder afirmativamente a las preguntas uno, dos, tres, cinco, trece y quince, de la confesión judicial que prestó, en las cuales aceptó que el demandante había trabajado para ella como supervisor desde el veintisiete de agosto de dos mil siete; que había finalizado su relación como gerente técnico; que entre sus responsabilidades se encontraba hacer visitas de supervisión a las empresas a quienes prestaba los servicios de energía y que la empleadora también le giraba instrucciones al demandante a través de correos electrónicos. También fueron aportados como prueba ocho cheques por pago de salario al trabajador, siete de ellos librados de la cuenta de Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, y uno de la cuenta de Econoenergía, Sociedad Anónima (folios 9 al 12 y 14 al 17), a través de los cuales se demuestra la remuneración que era pagada al demandante, indistintamente por parte de ambas demandadas, quienes como ya se evidenció, compartían no solo el lugar de su sede social, sino su actividad económica. Luego de valorar los medios de prueba descritos, tanto en forma individual como en su conjunto, quien juzga llega a la conclusión que en el presente caso se comprobó la existencia de los elementos que conforman el contrato y la relación de trabajo, el cual se mantuvo durante el tiempo indicado por el demandante, es decir, que fue de tracto sucesivo, el cual es otro de los elementos que permite establecer, como se alegó en la demanda, que entre las demandadas y el actor sí existió una relación de trabajo. Por este motivo es imperativo otorgarle valor probatorio a la confesión judicial de la demandada Econoenergía, Sociedad Anónima, por haber sido rendida legalmente, y también a todos los documentos analizados, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues los mismos no fueron redargüidos de nulidad por la contraparte en el proceso. Esta circunstancia impide acoger la negativa de las demandadas de reconocer su relación de trabajo con el actor, ya que los derechos laborales son irrenunciables, y aunque la carta de contratación que obra a folio cinco (5) del expediente

se hubiese querido ajustar con otra relación o documento de índole diferente, ello no lo hace perder su naturaleza, siéndole por lo tanto aplicables las estipulaciones del Código de Trabajo, tal como lo indica el artículo 18 de la ley ibídem, debiéndose declarar en consecuencia sin lugar la excepción perentoria de **“Inexistencia del Vínculo Laboral Entre el Demandante y la Entidad Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima”**. B. Por otro lado, quien juzga determina que las demandadas incumplieron con su carga procesal de demostrar la justa causa del despido, ya que aunque argumentaron que únicamente Econoenergía, Sociedad Anónima, había sido quien había despedido al demandante, se demostró que ambas entidades ejercían su dirección de consuno sobre el trabajador, es decir, que aunque legalmente existen como dos sociedades distintas, al realizar sus actividades comerciales, ambas requerían los servicios del trabajador, siendo lógico y aceptable que el despido que una de ellas realizó, también surtió efectos sobre la relación del demandante con la otra sociedad. Por este motivo, en cuanto al **segundo hecho controvertido** se establece que el despido fue directo y sin justa causa, debiendo condenar a las demandadas a pagarle al trabajador indemnización y los daños y perjuicios causados, y en consecuencia declarar sin lugar la excepción perentoria de **“Inexistencia de Despido por Parte de Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima”**. C. En cuanto al tercer hecho sujeto a prueba, que se refiere al derecho que tiene el trabajador al pago de aguinaldo, compensación económica por vacaciones no gozadas, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, comisiones no pagadas, y reajuste de salarios que no fueron pagados en su totalidad, se establece que las demandadas no aportaron medio de prueba alguno para demostrar que las habían pagado, ni se opusieron a su cobro, por lo que se les deberá condenar a pagarlas al trabajador por todo el tiempo pretendido, con excepción de las vacaciones, las cuales se podrán compensar, pero únicamente por los últimos cinco años trabajados, tal como lo establece el artículo 136 del Código de Trabajo. D. De la excepción perentoria de **“Prescripción”**: En cuanto a la prescripción, las demandadas alegaron que la vía conciliatoria fue agotada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, fecha a partir de la cual el actor tenía treinta días para presentar su demanda contra Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, pero que la presentó hasta el diez de enero de dos mil catorce. Al respecto quien juzga establece que si bien es cierto la vía conciliatoria administrativa se dio por agotada con la entidad Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, el veinticinco de septiembre de dos mil trece (folio 30), también es cierto que el veintiocho

de octubre de dos mil trece, -cuando habían transcurrido veinticuatro días-, el actor presentó otra denuncia laboral contra Econoenergía, Sociedad Anónima (folio 32), y que el veinte de noviembre del mismo año, la Inspección General de Trabajo tuvo por interrumpido el plazo de la prescripción desde el once de noviembre de dos mil trece respecto a ambas demandadas (folio 33) -cuando habían transcurrido dieciséis días desde la última interrupción-; que según obra a folio treinta y cuatro del expediente, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, el actor tuvo audiencia conciliatoria con la demandada dentro del expediente de adjudicación número R- cero ciento uno- diecisiete mil quinientos treinta y siete - dos mil trece (R-0101-17537-2013), oportunidad en la cual la representante legal de la entidad Econoenergía, Sociedad Anónima, puso a la vista el acta de adjudicación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece ya mencionada, autorizada dentro del expediente de adjudicación R- cero ciento uno - catorce mil cuatrocientos ochenta - dos mil trece (R-0101-14480-2013), que el trabajador había promovido contra la entidad Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, y solicitó que se tomara en cuenta que con base en esa acta se había dejado claro que no había arreglo conciliatorio alguno con el trabajador, validando la compareciente con esa actitud, las gestiones administrativas realizadas por el actor ante la Inspección General de Trabajo, respecto a las dos demandadas, pues la Representante legal de una de ellas aceptó tácitamente que la interrupción de la denuncia realizada por el trabajador respecto a Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima, también surtía efectos para Econoenergía, Sociedad Anónima. También se establece que nuevamente el actor promovió la interrupción de la prescripción el veintitrés de diciembre de dos mil trece -en el día número treinta, documento que obra a folio trece-, por lo que a partir de esa fecha nuevamente se interrumpió el plazo de la prescripción para las dos demandadas, fecha a partir de la cual, aún no habían transcurrido los treinta días hábiles del plazo de prescripción, a la fecha de plantearse la demanda, el día diez de enero de dos mil catorce, por lo que la excepción perentoria de prescripción, deberá ser declarada sin lugar, debiéndosele otorgar valor probatorio a todas las actas y gestiones administrativas promovidas por el actor ante la Inspección General de Trabajo, con base en los artículos 281 literal j) del Código de Trabajo, en virtud que las actas que levanten los Inspectores de Trabajo tienen plena validez. Con base en los argumentos anteriores, quien juzga establece que la demanda deberá ser acogida, por haber probado la parte actora sus proposiciones de derecho, no así las excepciones perentorias, pues a los medios de prueba aportados

por las demandadas no se les puede otorgar valor probatorio, por no haber coadyuvado con el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso, tal como la confesión judicial del actor y el informe requerido a la Superintendencia de Administración Tributaria, por lo que así se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponden.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud del fallo a emitir, estima que se debe condenar a las demandadas al pago de las costas judiciales, en virtud de no haber probado la justa causa del despido.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y: 1, 2, 3, 12, 29, 44, 101, 102, 103, 106, 107, 114, 117 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 y 12 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 3, 4, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 27, 76, 78, 86, 280, 288, 321, 325, 326, 326 bis, 328, 332, 353, 354, 359, 361 del Código de Trabajo; 26, 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I. CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Jose Antonio Galvez Castillo, contra las entidades Econo Ingeniería Eléctrica, Sociedad Anónima y Econoenergía, Sociedad Anónima; **II.** En consecuencia se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora, el importe de las siguientes prestaciones laborales: **a. Indemnización:** por el período del veintisiete de agosto de dos mil siete al veinticinco de julio de dos mil trece; **b. Vacaciones:** por el período del veintiséis de julio de dos mil ocho al veinticinco de julio de dos mil trece; **c. Aguinaldo:** por el período del veintisiete de agosto de dos mil siete al veinticinco de julio de dos mil trece; **d. Reajuste salarial pendiente:** por el período del uno de febrero de dos mil trece al veinticinco de julio de dos mil trece, a razón de dos mil cuarenta y dos quetzales mensuales; **e. Daños y Perjuicios:** los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta

un máximo de doce meses de salario; **III.** La entidad demandada deberá cumplir con el pago adeudado a la demandante, dentro del plazo de tres días de estar firme la liquidación respectiva, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se cobrará por la vía ejecutiva prevista en el artículo 426 del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa establecida en el artículo 272 literal a), del Código de Trabajo; **IV. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:** a. **“INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA ENTIDAD ECONO INGENIERÍA ELÉCTRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA”;** b. **“INEXISTENCIA DE DESPIDO POR PARTE DE ECONO INGENIERÍA ELÉCTRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA”** y c. **“PRESCRIPCIÓN”;** **V.** Se impone a la entidad demandada, la multa de **QUINIENTOS QUETZALES**, por no haber exhibido la totalidad de los documentos requeridos en la audiencia respectiva; **VI.** Se condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales. **NOTIFIQUESE.**

Martha Esther Castro Castro, Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social; Ricardo Antonio Aquino Torres. Secretario

72-2010

13/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Julio César Robledo Ortíz Vrs. Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el JUICIO ORDINARIO DE DECLATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO y de NULIDAD DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO LABORAL promovido por Julio César Robledo Ortíz, contra Montana Exploradora De Guatemala, Sociedad Anónima. El actor falleció durante la tramitación del presente proceso, por lo que el juicio fue proseguido por Monica Celeste Robledo Martínez heredera ab-intestato del causante Julio Cesar Robledo Ortiz, quien compareció a través de su progenitora Melissa Letizaida Martínez Méndez en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, legalmente capaz para comparecer a juicio, asesorada por el abogado CÉSAR LANDELINO FRANCO LÓPEZ. La parte demandada,

MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, fue representada por MILTON ESTUARDO SARAVIA RODRIGUEZ, en su calidad de Gerente General y actuando bajo el patrocinio de los abogados SABINNSTON JAIR GONZALEZ MEJIA, JORGE MARIO SANDOVAL SANCHEZ y OSCAR RAUL GONZALEZ CAJAS. El objeto del presente juicio es conocer y resolver el derecho que tiene o no la parte actora a lo pretendido en la presente demanda, siendo su naturaleza la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, el día siete de marzo de dos mil cinco, desempeñando el puesto de Técnico de Mantenimiento, en una jornada de carácter extraordinaria en vista de la naturaleza de la prestación de los servicios, con un salario mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de seis mil trescientos quetzales más doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, y que el día veintidós de julio de dos mil seis, mientras prestaba sus servicios y a causa de la inexistencia de medidas de seguridad industrial dentro del centro de trabajo, sufrió una lesión severa en la columna vertebral y otras partes del cuerpo, a consecuencia de que uno de los motores que funcionan en el lugar se desprendió de su base y cayó sobre su espalda; que de ese incidente se generaron lesiones de trauma de columna, trauma de médula espinal, alteración en los esfínteres urinario y anal, disfunción sexual por erecciones incompletas y anestesia en silla de montar, lo que a su vez produjo como consecuencia una intervención quirúrgica para reparar la fractura por aplastamiento de cuerpo vertebral y fijación de columna con barras y tornillos, y que por estas lesiones se le diagnosticó pérdida definitiva parcial de la función del aparato locomotor, lo que se ha traducido en que ha quedado completamente imposibilitado para desempeñar las labores que habitualmente desempeñaba para la entidad demandada. Por lo anterior reclama la declaratoria de existencia de daños y perjuicios a consecuencia de accidente de trabajo y de nulidad de terminación de contrato de trabajo por contravenir la medida precautoria otorgada a su favor, y en consecuencia, que se ordene su restitución en un puesto administrativo de trabajo, en la sede de la demandada en la ciudad de Guatemala y la condena a la empleadora al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su restitución en el empleo. Ofreció la prueba de sus aseveraciones y formuló sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La entidad demandada MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO e interpuso EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a. PRESCRIPCIÓN; b. FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ARGUMENTADOS POR EL ACTOR Y FALTA DE IDONEIDAD EN LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN LA DEMANDA. A. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: la entidad demandada argumentó que como se expresó en la demanda, la parte actora reclamó la declaratoria de existencia de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de trabajo, el cual manifiesta que ocurrió el día veintidós de noviembre de dos mil seis, mientras prestaba sus servicios laborales, sin embargo en el contenido de la demanda se hace relación a una serie de hechos a los cuales se les denominó infortunios de trabajo, y hace expresa relación a una supuesta responsabilidad por daños ocasionados, sin embargo al momento de dictar sentencia se podrá advertir que en la demanda, el actor refiere supuestos hechos a los cuales denomina daños, pero en el contenido de los mismos ha dejado de individualizar en forma clara, precisa y concreta, cuáles son los perjuicios que integran su pretensión, debiendo tener en cuenta que el perjuicio es el lucro cesante que en todo caso se debe haber sufrido o se puede sufrir como consecuencia de un daño causado, de tal manera que en este caso en particular existe una falta de concordancia entre lo que se expone en la demanda y la supuesta declaración que se pretende obtener, toda vez que es obligación del actor demostrar en juicio cual es el perjuicio que se ha sufrido o se está padeciendo. En ese orden de ideas de igual forma el actor en la relación de los hechos de la demanda se reservó y no le informó al juzgado que como consecuencia del hecho al cual se refiere en la demanda, la parte demandada tuvo a su cargo todos los gastos y pago de cuentas médicas que se derivaron como consecuencia de los diversos tratamientos médicos a los cuales el actor hizo referencia, no habiendo quedado cantidad de dinero pendiente de cancelar, inclusive es importante hacer referencia de que el actor sin justificación alguna abandonó el puesto de trabajo que ocupaba, y que por ese motivo se promovió el incidente de pago por consignación de salario proporcional y prestaciones laborales de carácter irrenunciable, por la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos veintisiete quetzales con veintisiete centavos, el cual se ha tramitado en el expediente identificado con el número cinco guión dos mil nueve, oficial segundo; y el cual a la presente fecha fue declarado con lugar, por medio de la resolución de fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de San Marcos; que en ese orden de ideas, a la parte actora se le ha pagado tanto su salario, sus prestaciones laborales y se le cubrió en su momento el pago de los tratamientos médicos, hospitalización y todo lo relativo a las circunstancias del accidente de orden laboral, razón por la cual existe imprecisión en los hechos expuestos en la demanda y falta de veracidad en los mismos. B. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN, la entidad demandada argumentó que el actor en la demanda presentada fundamentó su derecho, entre otras normas, en los artículos 1645, 1648, 1649, 1650 y 1655 del Código Civil y 326 del Código de Trabajo y dentro del texto que el mismo actor citó en su fundamento de derecho, categóricamente cita una norma a la cual titula prescripción, y de la cual el mismo actor expone que la acción para pedir la reparación de los daños y perjuicios a que se refiere ese título, prescribe en un año contado desde el día en que el daño se causó o que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quién lo produjo. En ese mismo orden de ideas, el actor en la demanda confiesa que el hecho se produjo el día veintidós de julio del dos mil seis y consta en autos que la demanda se presentó según texto de la misma, en San Marcos el veintidós de mayo de dos mil ocho (sic), y la resolución de trámite dictada por el Juzgado que originalmente conoció es de fecha veintitrés de junio del año dos mil ocho, por lo cual se puede inferir que el propio actor en su demanda expuso que el plazo de un año a que hace referencia en su fundamento de derecho está prescrito, y que durante ese año es más que evidente y un hecho notorio que no hubo interrupción en las formas previstas en la ley. C. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ARGUMENTADOS POR EL ACTOR Y LA FALTA DE IDONEIDAD EN LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN LA DEMANDA, argumentó que los hechos expuestos por el actor resultan ser carentes de veracidad al no haber manifestado que la entidad Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, le pagó el valor de todos los tratamientos médicos, que incluyeron entre otras cosas, hospitalización, medicamentos, honorarios médicos de los profesionales tratantes, lo cual originó que con fecha doce de agosto de dos mil ocho se extendiera el informe de alta al patrono, extendido por el médico Carlos René Rayo Flores, a favor de la entidad demandada, hecho que el actor se reservó, y no lo indicó en la demanda ni en las ampliaciones respectivas; que de igual forma el actor a su demanda acompañó diversos certificados médicos extendidos por médicos de carácter particular, documentos que no son idóneos para demostrar el supuesto daño y menos el perjuicio causado, por lo cual la prueba idónea para acreditar cualquier hecho

y circunstancia debe ser la proveniente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y no por médicos particulares. Ofreció la prueba de sus aseveraciones y formuló sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA AUDIENCIA CONFERIDA A LA PARTE ACTORA POR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTAS:

a. De la excepción perentoria de prescripción: argumentó que la parte demandada fundamentó su excepción en argumentos inconsistentes, en vista de que el plazo al que se refiere el artículo 1673 del Código Civil, puede empezar a correr desde el día en que el daño se causó o desde el día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, siendo que en el presente caso aunque el accidente de trabajo ocurrió en el año dos mil seis, la relevancia del daño y perjuicio causado, fue conocida por el actor el día tres de septiembre del año dos mil siete; además indicó que es imposible determinar el daño o perjuicio que se ha causado el día en que ocurre el infortunio, por tal motivo esto solo sería posible hasta después de haber superado todas las evaluaciones médicas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como órgano competente para pronunciarse sobre el grado de incapacidad que generó en contra del trabajador el accidente ocurrido y es entonces a partir de allí es cuando empieza a correr el plazo de un año que establece la norma referida como plazo de prescripción para reclamar la reparación del daño causado. b. De la excepción perentoria de “Falta de veracidad de los hechos argumentados por el actor y la falta de idoneidad en la prueba documental ofrecida en la demanda”: argumentó que no es cierto que la entidad demandada haya cubierto el importe de la reparación que como consecuencia del daño causado por el accidente de trabajo sufrido por él tendría que pagar; que efectivamente la entidad demandada se refiere al tratamiento y atención médica que por mandato legal le dio el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a que se le diagnosticara en el mes de septiembre del año dos mil siete, la gravedad de las secuelas dejadas por el daño que le ocasionó el accidente de trabajo y el grado de incapacidad permanente; que la atención médica recibida, al igual que la obtenida por un seguro privado, no tiene nada que ver con la obligación que tiene su empleadora de indemnizarlo por el daño que sufrió, pues como ya se relacionó ampliamente en la demanda, es imputable a ella la ocurrencia del siniestro que generó el daño irreversible a su salud por disposición de lo que establece la propia legislación aplicable al caso concreto. De lo anterior se extrae que los argumentos en los que la demandada hace descansar el planteamiento de esta excepción

carecen de subsistencia, por un lado, porque en ningún momento han reparado el importe de los daños y perjuicios del accidente de trabajo ocurrido y por otro lado por que no demandó el reintegro de los gastos de curación, sino que demandó el pago de los daños y perjuicios resultantes de la incapacidad que el accidente ha provocado en su persona para el trabajo.

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO:

a. La existencia de daños y perjuicios a consecuencia de accidente de trabajo y la responsabilidad de la demandada respecto a los mismos; b. La veracidad de los hechos aducidos en la demanda y la idoneidad de la prueba documental ofrecida en la demanda; c. La prescripción del derecho del actor a los daños y perjuicios que reclama; d. La nulidad de la terminación de la relación laboral por parte de la entidad demandada; e. El derecho del trabajador al pago de los salarios dejados de percibir desde el despido, hasta el día de su reinstalación en el trabajo, o en este caso, al día de su fallecimiento.

DE LA PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA:

a. CONFESIÓN JUDICIAL de la parte demandada;

b. DOCUMENTOS:

1. Fotocopia simple del contrato individual de trabajo suscrito con fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco;
2. Fotocopia simple del certificado extendido por el cirujano urólogo Jorge Brígido Wong Ramírez, con fecha once de junio de dos mil siete;
3. Fotocopia simple del informe rendido por el doctor Byron Stuardo Molina Klee con fecha veinticinco de junio de dos mil siete;
4. Fotocopia simple de la constancia emitida por el Doctor José Enrique Azmitia Springmuhl, con fecha uno de junio de dos mil siete;
5. Fotocopia simple del oficio de fecha tres de septiembre de dos mil siete, que contiene respuesta de hoja de consulta, dirigida al Doctor Mario René Alarcón Aguilar por el Doctor Marco Antonio Ixcaquic González;
6. Fotocopia simple de certificado médico extendido por el Doctor Saúl Rojas Castillo, de fecha trece de agosto de dos mil ocho;
7. Fotocopia simple de certificado extendido por el Médico Internista, Doctor José Estuardo Echeverría Méndez;
8. Fotocopia simple de dos constancias emitidas por el Doctor José Enrique Azmitia Springmuhl, de fechas treinta de septiembre de dos mil ocho;
9. Fotocopia simple de carta de despido dirigida al

actor por parte de Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima.

c. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Reglamento de higiene y seguridad que la entidad demanda debió tener en vigencia en el centro de trabajo denominado Proyecto Marlin el veintidós de julio de dos mil seis;

d. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA:

a. CONFESIÓN JUDICIAL de la parte actora;

b. Documentos:

1. Copia simple de aviso de suspensión de trabajo de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, extendido a la entidad Montana Exploradora, Sociedad Anónima por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
2. Copia simple del informe de alta al patrono de fecha doce de agosto de dos mil ocho, extendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
3. Fotocopia simple de oficio de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, dirigida a la Inspección General de Trabajo por medio de la delegación departamental con sede en la ciudad de San Marcos;
4. Copia simple del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve identificado como incidente de pago por consignación número cinco guión dos mil nueve a cargo del oficial segundo y notificador primero del Juzgado de Trabajo y Previsión Social y de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos.

c. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19). Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes.

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

Los artículos 197 y 197 bis del Código de Trabajo reconocen el derecho del trabajador que ha sufrido accidente de trabajo, a reclamar indemnización, conforme a los términos siguientes: "Todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias que vayan dirigidas a: a) Prevenir accidentes de trabajo, velando porque la maquinaria, el equipo y las operaciones de proceso tengan el mayor grado de seguridad y se mantengan en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, para lo cual deberán estar sujetas a inspección y mantenimiento permanente;...". "Si en juicio ordinario de trabajo se prueba que el empleador ha incurrido en cualesquiera de las siguientes situaciones: a) Si en forma negligente no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de accidentes y riesgos de trabajo;... Y si como consecuencia directa e inmediata de una de estas situaciones especiales se produce accidente de trabajo que genere pérdida de algún miembro principal, incapacidad permanente o muerte del trabajador, la parte empleadora quedará obligada a indemnizar los perjuicios causados, con independencia de las pensiones o indemnizaciones que pueda cubrir el régimen de seguridad social. El monto de la indemnización será fijado de común acuerdo por las partes y en defecto de tal acuerdo lo determinará el Juez de Trabajo y Previsión Social, tomando como referencia las indemnizaciones que pague el régimen de seguridad social.". Complementando dichas normas, el Código Civil estipula, en cuanto a los daños y perjuicios, lo siguiente: "ARTICULO 1434. Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. ARTICULO 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. ARTICULO 1648. La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido. ARTICULO 1649. En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido. ARTICULO 1650. La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad

en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima. ARTICULO 1655. Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias: 1°. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada; 2°. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y 3°. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada. En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores." De tal forma que el Código de Trabajo reconoce el derecho a los daños y perjuicios causados, mientras que el Código Civil establece las reglas o parámetros que servirán al Juez para calcular las indemnizaciones al que el trabajador tenga derecho en caso de accidente de trabajo, por lo que en el curso del juicio se deberá determinar si se cumplen con los supuestos de derecho indicados en las normas precedentes.

CONSIDERANDO

El artículo 1 numerales 1 y 2 del Convenio 159, Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, establecen lo siguiente: "Se entiende por [persona inválida] toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida. 2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad".

CONSIDERANDO

El análisis y valoración de los medios de prueba aportados por las partes, tiene relación secuencial con los hechos sujetos a prueba en el proceso. Asimismo, para el análisis de la prueba en todo lo relacionado a los daños y perjuicios reclamados, se deben aplicar las

normas generales de la carga de la prueba, en el sentido que conforme al artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; y quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. I. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA: De esa cuenta, el primer hecho a dilucidar en este caso, será la existencia de daños y perjuicios a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el señor Julio César Robledo Ortiz y la responsabilidad de la demandada respecto a los mismos. Para el efecto el demandante alegó que debido al accidente sufrido en las instalaciones de la mina Proyecto Marlin, propiedad de Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, tenía derecho a reclamar daños y perjuicios, así como los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido, hasta su reinstalación, derecho que le asiste en virtud que su patrono tenía prohibición de finalizar la relación laboral. Por su lado, la parte demandada alegó, entre otros argumentos, que el actor no indicó de manera clara y precisa en qué consistían los perjuicios que le fueron causados, que el acto omitió indicar al Tribunal que la demandada pagó los gastos y cuentas médicas del actor como consecuencia del infortunio de trabajo, que los certificados médicos presentados por el actor con la demanda, no eran idóneos para probar el supuesto daño y perjuicios al demandante, y que el derecho de daños y perjuicios que reclama ya prescribió. Para probar sus respectivas proposiciones de hecho, cada uno de los contendientes ofreció y aportó sus medios de prueba, y entre los que aportó el actor se encuentran numerosos certificados y constancias médicas emitidas por diferentes galenos (folios 9 al 14 y 71 al 74), tales como los doctores, Jorge Brígido Wong Ramírez, Byron Stuardo Molina Klee, José Enrique Azmitia Springmuhl, Saúl Rojas Castillo y José Estuardo Echeverría Méndez, llamando especialmente la atención el Certificado Médico emitido el uno de junio de dos mil siete por el Neurocirujano José Enrique Azmitia Springmuhl (folio 13), en el cual consignó lo siguiente: “Que el paciente Julio César Robledo Ortiz fue operado el veintiséis de julio de dos mil seis, por fractura de cuerpo vertebral lumbar número 1, se realizó instrumentación desde el cuerpo vertebral T12 hasta L2, el señor Julio presentaba alteración de los esfínteres previo a la cirugía, los cuales mejoraron parcialmente”. También aportó el certificado de Respuesta a Hoja de Consulta, de fecha tres de septiembre de dos mil siete, en la que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través del

Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, resolvió darle caso médico concluido al actor, con diagnóstico de “PERDIDA DEFINITIVA PARCIAL DE LA FUNCIÓN DEL APARATO LOCOMOTOR ESTIMADO 20%”. Con estos documentos, a los cuales se les concede valor probatorio con base en los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por haber sido extendidos, los primeros por especialistas de la materia, y el último, por empleado público en ejercicio de su cargo, se establece el daño causado al actor, pues todos los médicos particulares, e incluso el médico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fueron consistentes y contestes, en el grave daño causado al demandante, en su aparato locomotor, en su aparato reproductor, en su sistema óseo, y en el dolor y molestia que presentaba, por lo cual, para quien juzga estos documentos son suficientes e idóneos para probar el daño físico y las lesiones corporales causados al demandante, y por este motivo se les debe otorgar valor de plena prueba, no pudiéndose aceptar el argumento de la demandada, en cuanto a que no son idóneos, pues estos certificados, así como la hoja de consulta del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se complementan entre sí, y dan a quien juzga elementos suficientes para tener por probado los daños causados al demandante, debido al accidente de trabajo ocurrido. Este hecho tampoco fue refutado por la parte demandada, la cual de “motu proprio” aceptó la existencia del accidente de trabajo al alegar que había pagado los gastos y cuentas médicas del trabajador, lo cual se robustece con su confesión ficta decretada en la audiencia del nueve de enero de dos mil catorce, tanto sobre las posiciones que fueron articuladas oralmente, como del pliego de posiciones que obra a folio cuatrocientos ochenta y dos del expediente, pues al tenerse por contestadas de manera afirmativa las preguntas números uno, dos, cinco, nueve, diez y once del pliego de posiciones, Montana Exploradora de Guatemala aceptó los hechos siguientes: que sí es cierto que el demandante laboraba para ella en el puesto de técnico de mantenimiento en el centro de trabajo denominado Proyecto Marlin, ubicado en el municipio de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos; que la demandada desarrolla como actividad productiva en el centro denominado Proyecto Marlin, una mina que se dedica a la extracción de metales; que el accidente de trabajo ocurrido al actor, el día veintidós de junio de dos mil seis, en el centro de trabajo conocido como Proyecto Marlin, ubicado en el municipio de San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos, se debió al incumplimiento del deber de previsión y seguridad en el trabajo, por parte de la demandada, con el consecuente menoscabo de la salud del trabajador; que el accidente de trabajo a que esta

expuso al actor, produjo en este lesiones de naturaleza irreversible que entre otras, generarían el descenso de su calidad de vida; que la demandada tenía responsabilidad contractual de velar por el cumplimiento de los reglamentos de higiene y seguridad y el deber de prevenir y evitar los accidentes de trabajo, a que mantiene expuestos a sus trabajadores que laboran en el centro de trabajo denominado Proyecto Marlin, por la naturaleza peligrosa de las actividades que allí se desarrollan; que el daño sufrido por el señor Julio César Robledo Ortíz, cuando laboraba para la demandada, el día veintidós de julio de dos mil seis, en el centro de trabajo denominado Proyecto Marlin, tiene una vinculación causal con la actividad laboral que éste cumplía para la demandada. Asimismo, en cuanto a las posiciones que fueron dirigidas oralmente, al tenerse por confesa a Montana Exploradora de Guatemala, también aceptó que incumplió con elaborar y autorizar ante quien correspondiera el reglamento de higiene y seguridad que previniera la generación de accidentes de trabajo en el lugar donde laboraba el demandante; que la demandada causó por incumplimiento de sus deberes de previsión y seguridad en el centro de trabajo, el accidente de trabajo que ocasionó la pérdida de la locomoción en el señor Julio César Robledo Ortíz. A esta confesión ficta es procedente otorgarle valor de plena prueba con base en los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de que la entidad demandada fue legalmente citada, bajo apercibimiento ser declarada confesa en su rebeldía, tal como lo establece el artículo 354 del Código de Trabajo, por lo cual ha quedado comprobado que las lesiones físicas causadas al demandante, Julio César Robledo Ortíz, debido al accidente de trabajo fueron responsabilidad de su ex patrono y parte demandada en este juicio, Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, en virtud de presumirse que incumplió con sus deberes de prevención y seguridad, en el lugar en donde éste desarrollaba sus labores, que es un lugar de trabajo peligroso, pues es una mina. Este hecho se tiene por probado, no solo porque se dan los supuestos de hecho contenidos en los artículos 197 del Código de Trabajo y 1648, 1649 y 1650 del Código Civil, sino también, porque no obstante la demandada fue apercibida para presentar el Reglamento de Seguridad vigente en el lugar de trabajo a la fecha del accidente, no lo presentó, por lo que debido a su contumacia se deben presumir como ciertos los hechos aducidos por el oferente de la prueba, tal como lo dispone el artículo 353 del Código de Trabajo, y todos estos elementos hacen que se tenga por demostrada la responsabilidad de la demandada, en cuanto a los daños y perjuicios causados al demandante. Por estos motivos se estima

que la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ARGUMENTADOS POR EL ACTOR Y LA FALTA DE IDONEIDAD EN LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN LA DEMANDA, deberá ser desestimada por improcedente, pues además de los argumentos ya expuestos, se estima que los distintos atestados médicos fueron extendidos por los especialistas de la materia, profesionales idóneos para emitirlos, siendo contestes y congruentes con el diagnóstico emitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que obra a folio catorce, en el sentido de la pérdida parcial definitiva para el actor de su aparato locomotor. En cuanto a los gastos de hospitalización que la parte demandada afirma que pagó a cuenta del demandante, estos representan los gastos de curación que tiene que asumir el patrono como parte de su responsabilidad por el accidente de trabajo acaecido, tal como lo establece el artículo 1655 del Código Civil, por lo cual esta circunstancia no es eximente de la responsabilidad de la demandada, ni impeditiva de la viabilidad de la pretensión del demandante. Se suma a todo ello también que la parte demandada argumentó que ya había pagado al demandante las prestaciones laborales que le correspondían, a través de un incidente de consignación tramitado y resuelto con lugar en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de San Marcos, pero esas prestaciones laborales no están siendo reclamadas en este juicio, y por lo tanto no se puede acoger este alegato, ni darle valor probatorio a la copia simple presentada del auto de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, por no ser pertinentes para dilucidar los hechos controvertidos en este proceso. Procede entonces ahora determinar cuál es el MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS causados al demandante, y de conformidad con la definición que contiene el artículo 1434 del Código Civil, se entiende que DAÑO es la pérdida que el demandante ha sufrido en su patrimonio, en este caso en su integridad física, por tratarse de lesiones, y los PERJUICIOS son el lucro cesante, o las ganancias lícitas que dejará de percibir el demandante por el daño causado. También debe tomarse en cuenta, que siendo que este asunto trata de un accidente de trabajo se deben aplicar en forma armónica, tanto el artículo 1655 del Código Civil, como el artículo 197 bis del Código de Trabajo, y para determinar específicamente el monto de los daños causados al trabajador se debe aplicar el contenido de los artículos 8 del Acuerdo 468 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y el artículo 30 del Acuerdo 1002 del mismo Instituto. La primera de estas normas indica que Unidad de Beneficios Pecuniarios es la medida que sirve para

establecer las prestaciones en dinero que se deben pagar en casos de reingreso, rehabilitación y fijación de cuota mortuoria prevista por los Reglamentos respectivos, y que el monto de la unidad de beneficios pecuniarios se determina de acuerdo con el costo promedio del mínimo mensual de subsistencia y que su fijación no tiene relación alguna con el monto del salario devengado por el trabajador afiliado, sino con factores cambiantes del orden social, tales como el nivel general de salarios, los correspondientes índices de precios y las demás condiciones propias de cada zona o región económica en que se divide el país. Con base en estos parámetros, el Instituto fijó en la cantidad de ciento sesenta y cinco quetzales la Unidad de beneficios pecuniarios para todo el país. Por su parte, el artículo 30, literal i), numeral 2 del Acuerdo 1002 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que en caso de incapacidad permanente por mutilación, daño físico irreparable o trastorno funcional definitivo debido a accidente –como en el caso que nos ocupa, que según el mismo Instituto, el demandante sufrió Pérdida definitiva parcial de la función del aparato locomotor estimado en veinte por ciento (folio 14)–, el Instituto concede a sus afiliados que cumplan con el requisito de contribuciones, las siguientes unidades de beneficios pecuniarios, que serán pagadas una sola vez así: “i. Treinta unidades por:... 2. Pérdida funcional del aparato locomotor”. Por lo que al realizarse la operación matemática respectiva, y multiplicar por treinta Unidades de Beneficio Pecuniario, la cantidad de ciento sesenta y cinco quetzales, da un resultado de Cuatro mil novecientos cincuenta quetzales. Si a esta suma se le aplica la tasa de inflación total anual desde el año dos mil ocho –año en el que se presentó la demanda– hasta el mes de marzo de dos mil quince, que es el mes anterior a la emisión de la sentencia, de conformidad con la información proporcionada por el Banco de Guatemala, dicha suma asciende a la cantidad de Seis mil ochocientos ochenta y dos quetzales con noventa y dos centavos, siendo esta cantidad la que se debería tomar como referencia para definir la indemnización por el daño causado, aclarando que es una referencia, es decir, la ley no obliga a fijar dicha cantidad en concepto de daños. Por lo consiguiente, quien juzga estima que dicha suma no está de acuerdo con los estándares internacionales, tales como los que estipula la Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Discapacidad –conocida por sus siglas CIDDM-2–, de la Organización Mundial de la Salud, o bien por los baremos utilizados en otras partes del mundo, como España o Argentina y por ende, no refleja la realidad corporal, individual, social, humana y laboral de la pérdida física sufrida por el actor, por lo que en aras de fallar conforme a la justicia, se estima que la cantidad

mencionada se deberá tomar como referencia para multiplicarse por la tasa de cambio promedio del dólar vigente al día de la presentación de la demanda, que fue el veinte de junio de dos mil ocho, la cual fue de un dólar de los Estados Unidos de América por siete punto cincuenta quetzales, y haciendo la operación matemática respectiva, EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL DEMANDANTE SE FIJA EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS. En cuanto a los perjuicios ocasionados, cuyos parámetros están contemplados en el artículo

1655 del Código Civil, se establece que el demandante, Julio César Robledo Ortiz, debido a su profesión, de Bachiller en Electricidad, necesitaba básicamente de su aparato locomotor para poder realizar su trabajo de Técnico de mantenimiento, por el cual devengaba un salario promedio mensual de seis mil trescientos quetzales más doscientos cincuenta quetzales de Bonificación Incentivo para trabajadores del Sector Privado, a la fecha del accidente, tal como se indica en el contrato obrante a folios siete y ocho, al cual se le concede pleno valor probatorio, trabajo que a raíz del accidente, ya no podría ejecutar; que al momento del accidente, era soltero, pero que tenía una carga económica, que es su hija menor de edad, Mónica Celeste Robledo Martínez, quien ya se ha apersonado como interesada al proceso; que el demandante tenía treinta y tres años de edad a la fecha del accidente, por lo que para calcular los perjuicios causados, se deberá multiplicar el sueldo mensual que dejó de devengar a la fecha del accidente, por los años de edad productiva que le quedaban al trabajador, que se calculan hasta los sesenta años de edad, que es la edad de jubilación en Guatemala, POR LO QUE LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL TRABAJADOR DAN UNA SUMA TOTAL DE DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS QUETZALES, cantidad que deberá ser pagada al demandante por Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, la cual sí tiene capacidad de pago, de conformidad con los atestados de embargo que obran a folios doscientos sesenta y cuatro y trescientos veintiocho (folios 264 y 328), en los que consta que los Bancos Citibank, N.A. Sucursal Guatemala y Banco Industrial, le embargaron casa uno simultáneamente la cantidad de un millón de quetzales, por lo que a estos documentos se les concede valor probatorio, por no haber sido impugnados por las partes, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. II. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN hecha valer por la parte demandada, quien juzga determina que las reglas respecto a la prescripción contenidas en el artículo 264 son las aplicables al caso concreto, toda vez que el derecho del

trabajador a reclamar daños y perjuicios por accidente de trabajo está regulado en los artículos 197 y 197 bis del Código de Trabajo, es decir, que este derecho se encuentra reconocido en este cuerpo normativo, y además porque de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, en caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras. Por ese motivo no es aplicable la norma que hace referencia a la prescripción conforme al artículo 1673 del Código Civil. Por lo que con base en el artículo 264 del Código de Trabajo, se estima que el plazo de prescripción es de dos años y dicho plazo inició a correr a partir del día tres de septiembre de dos mil siete, fecha en la cual el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió la “Respuesta a Hoja de Consulta”, número cuatro mil doscientos cuarenta y cinco (folio 14), que contiene el diagnóstico respecto al accidente sufrido por el demandante, el cual obra a folio catorce del expediente, y en el cual se consignó “PÉRDIDA DEFINITIVA PARCIAL DE LA FUNCIÓN DEL APARATO LOCOMOTOR ESTIMADO EN 20%”. Es decir, que es hasta esa fecha que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, diagnosticó, a través del Médico Especialista del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, Doctor Marco Antonio Ixcaquic González, la magnitud de las secuelas del accidente de trabajo sufrido por el demandante, aunque el accidente hubiese ocurrido desde el año dos mil seis. Este hecho también se confirma por la demandada, a través de la confesión ficta a la cual ya se le dio valor probatorio, específicamente al tenerse por contestada de manera afirmativa la posición número uno de las que fueron dirigidas oralmente en la audiencia del día nueve de enero de dos mil catorce, en la que aceptó que el señor Julio César Robledo Ortiz conoció de los daños y perjuicios causados a su persona por las lesiones ocasionadas en el accidente de trabajo, hasta el día tres de septiembre de dos mil siete. Por lo cual, al haberse presentado la demanda el día veinte de junio de dos mil ocho, aún no había transcurrido el plazo de dos años de prescripción establecidos en la ley, por lo cual la Excepción Perentoria de Prescripción deberá ser declarada sin lugar. III. En cuanto al siguiente hecho controvertido, consistente en la NULIDAD DE LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO DEL DEMANDANTE, y en consecuencia la restitución del trabajador a un puesto administrativo de trabajo, en la sede de la ciudad capital y la condena a la empleadora al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la restitución en el empleo, y que en este caso sería hasta el día del fallecimiento del demandante, quien juzga determina lo siguiente: A. Que en resolución de fecha veintitrés de junio de dos

mil ocho, la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de San Marcos, al darle trámite a la demanda, como medida precautoria ordenó a la parte demandada cumplir con lo siguiente: a. abstenerse de dar por terminada la relación de trabajo durante el trámite del proceso, salvo que existiese causal de despido; y b. trasladar al trabajador Julio César Robledo Ortiz de forma inmediata a un puesto administrativo de trabajo, con funciones de escritorio, en las que no se requiriera esfuerzo físico, en las instalaciones de la entidad demandada ubicadas en el municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos. Sin embargo durante el trámite del juicio, el actor solicitó que la última de las medidas precautorias mencionadas fuese ejecutada en la ciudad de Guatemala, por haber aducido que por prescripción médica, debía evitar el viaje hasta el departamento de San Marcos, habiendo acompañado en memorial presentado el veinte de agosto de dos mil ocho, copia del certificado extendido el trece de agosto de dos mil ocho, por el Médico Saúl Rojas Castillo (folio 35), quien hizo constar haber evaluado al paciente, Julio César Robledo Ortiz, “... con antecedentes de politraumatismo que comprende aplastamiento de discos vertebrales con daño secundario a los esfínteres y utilización de mecanismos de fijación por barras metálicas en la columna, por lo que le imposibilita la movilización en vehículo hacia lugares lejanos, lo que obliga a reposo relativo y evitar actividades de impacto.”, solicitud que no fue acogida por la Juez de los autos, no obstante ser claro el certificado médico en el sentido que el actor debía evitar la movilización hacia lugares lejanos. B. La parte actora intentó nuevamente, sin éxito, el trece de octubre de dos mil ocho, obtener la medida precautoria solicitada, requiriendo que se decretara una prohibición máxima de sesenta días para reintegrarse a sus labores, habiendo acompañado copia de un certificado extendido por el Médico Internista José Estuardo Echeverría Méndez (folio 66), quien al evaluarlo estimó lo siguiente: “Se recomienda que por lo delicado de la operación y los daños secundarios que presenta no es prudente que se incorpore a sus labores a partir del veintinueve de septiembre del presente año, corre el riesgo de tener una recaída que puede ser irreversible, siendo responsabilidad de velar que el paciente JULIO CÉSAR ROBLEDOR ORTÍZ se recupere de su rehabilitación completamente. RECOMENDACIONES: 1. Paciente debe guardar reposo relativo; 2. Ubicarlo en puesto administrativo en ciudad capital; 3. En la ciudad capital se encuentran sus médicos tratantes y las instituciones que proporcionan su rehabilitación”. Sin embargo, por encontrarse en trámite una apelación ante la Sala jurisdiccional, dicha medida precautoria no fue resuelta en su oportunidad por la Juez de los autos. C. Por ese

motivo, el treinta de diciembre de dos mil ocho, el actor amplió su demanda, en el sentido que por haber sido despedido de sus labores el trece de noviembre de dos mil ocho, no obstante haber presentado certificado médico a su empleador, respecto a su imposibilidad de presentarse a laborar, por lo que a partir de esa fecha la pretensión del demandante fue que también se declare en sentencia, la nulidad de su despido, su reinstalación a un puesto de trabajo administrativo en la ciudad de Guatemala, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la reinstalación. Con base en los hechos descritos, quien juzga determina que en el presente caso, en virtud que la Juez de los autos había otorgado la medida precautoria a la parte actora, respecto a que la parte demandada no debía dar por finalizada la relación de trabajo, salvo justa causa, era deber procesal de Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, probar ante este tribunal, la existencia de la justa causa del despido del trabajador, hecho que no ocurrió, pues como medio de prueba aportó únicamente los avisos de Suspensión de Trabajo, e Informe de Alta al Patrono y así como el aviso de un supuesto abandono del cargo enviado a la Inspección General de Trabajo (folios 151 al 153), a los cuales no se les puede dar valor probatorio por no ser suficientes ni idóneas para probar la justa causa del despido, ya que, si bien se determina que la fecha en que el trabajador debía regresar a sus labores fue el catorce de agosto de dos mil ocho, y que gozó de vacaciones hasta el veintiocho de septiembre del mismo año, también es cierto que el actor presentó numerosas constancias y certificados médicos en los que los galenos certificaron que el trabajador no podía realizar viajes largos debido al accidente que había sufrido, poniendo en riesgo su salud y su rehabilitación, tal como lo consignó el Doctor José Estuardo Echeverría Méndez, pues el demandante corría el riesgo de una recaída irreversible, y en el mismo sentido se pronunció el Doctor Neurocirujano José Enrique Azmitia y el Doctor Saúl Rojas Castillo (folios 71 al 74), constancias a las que se les concede pleno valor probatorio, por haber sido extendidas por los especialistas en la materia, quienes dieron sus recomendaciones conforme a los conocimientos de la ciencia que dominan, y que nunca fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte. Por lo anteriormente indicado, se estima que la parte demandada, al no haber respetado la medida precautoria que se le había impuesto, y haber despedido al trabajador, sin que existiera justa causa, pues para justificar su ausencia, el trabajador presentó los certificados de trabajo, los cuales la parte demandada decidió no tomar en cuenta, debe correr con las consecuencias de su desobediencia, y por ello quien

juzga determina que es procedente condenarla al pago de los salarios que fueron dejados de percibir por el trabajador desde el momento del despido, hasta el día de su fallecimiento, pues ya no es posible la restitución a su trabajo. No se puede soslayar que con su actuar la parte demandada le negó la oportunidad al trabajador de rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad y volver a ser un ciudadano con una vida económicamente activa, otorgándole un puesto de trabajo de escritorio en la ciudad de Guatemala, situación que nunca alegó la demandada que estuviera fuera de sus posibilidades, contraviniendo así los enunciados contenidos en el artículo 1 numerales 1 y 2 del Convenio 159, Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo. Por estos motivos, la demanda presentada deberá ser acogida en su totalidad, por haberse probado el derecho del demandante, tanto a los daños y perjuicios causados, así como a su restitución en el trabajo, y el pago de los salarios dejados de percibir durante el lapso que fue cesado en su puesto de trabajo, no pudiéndose acoger las excepciones perentorias opuestas por la parte demandada, por no haber sido pertinentes para demostrar las hechos extintivos o las circunstancias impositivas de la pretensión del demandante, por lo que así se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos en ley obligados.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud del fallo a emitir, se debe condenar al patrono al pago de las costas judiciales, pues no probó la justa causa del despido del trabajador.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 1, 12, 28, 29, 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 1 numerales 1 y 2 del Convenio 159, Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 10, 15, 16, 17, 78, 197, 197 bis, 201, 258, 264, 266, 268, 283, 284, 292, 307, 321, 326, 326 bis, 327, 328, 332, 335, 338, 353, 354, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 1434, 1645, 1649, 1650, 1655 del Código Civil; 126, 139, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a. PRESCRIPCIÓN; y b. FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ARGUMENTADOS POR EL ACTOR Y FALTA DE IDONEIDAD EN LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN LA DEMANDA; II. **CON LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA DE DECLARATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO y de NULIDAD DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO promovida por Julio César Robledo Ortíz, contra Montana Exploradora De Guatemala, Sociedad Anónima; III. En consecuencia, se ordena a la parte demandada, que dentro de los tres días siguientes de encontrarse firme la sentencia, pague a Monica Celeste Robledo Martínez heredera ab-intestato del causante Julio César Robledo Ortiz, lo siguiente: A. DAÑOS CAUSADOS AL TRABAJADOR: POR LA CANTIDAD DE CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS; B. PERJUICIOS CAUSADOS AL TRABAJADOR: DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS QUETZALES; C. Los SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR JULIO CÉSAR ROBLEDOR ORTÍZ desde el veintiocho de octubre de dos mil ocho, hasta la fecha de su fallecimiento, el veintiuno de octubre de dos mil diez; IV. La parte demandada deberá pagar los montos a los que fue condenada, dentro del plazo fijado, bajo apercibimiento que de no hacerlo así se procederá a la ejecución de la sentencia respectiva conforme al Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa prevista en el artículo 272 literal a) del Código de Trabajo; V. Se impone a la parte demandada, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido el documento que fue prevenido a presentar en la audiencia respectiva; VI. Se condena en COSTAS a la parte demandada. NOTIFIQUESE.

Martha Esther Castro Castro, Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social y Familia, Ricardo Antonio Aquino Torres, Secretario

6308-2014

20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eva Lidia Pérez Vrs. César Rodolfo Juárez Estrada

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el JUICIO ORDINARIO LABORAL identificado en el epígrafe, promovido por Eva Lidia Perez (Unico Apellido), contra César Rodolfo Juárez Estrada. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, compareció asesorado por la abogada Lilian Araceli Navarro Velásquez. La parte demandada no compareció a la audiencia señalada de fecha tres de marzo de dos mil quince, constando en autos que fue legalmente notificada.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar las prestaciones laborales de: Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Salarios pendientes, Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, salarios extraordinarios, ajuste salarial, daños y perjuicios, costas judiciales.

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con el demandado el veintidós de diciembre de dos mil nueve, misma que finalizó el nueve de abril de dos mil catorce, por despido directo e injustificado, devengando un salario promedio mensual de dos mil quetzales mensuales; ocupó el puesto de dependiente de mostrador, en la Panadería y Pastelería Le Bonette, en un horario de cinco horas con treinta minutos, las veinte horas, de lunes a sábado. Ofreció la prueba que estimó pertinente e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada no contestó la demanda en virtud que no compareció a la audiencia respectiva, constando en autos que fue legal y debidamente notificada, y en tiempo de conformidad con la ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral; **b.** La existencia del despido directo y sin causa justificada; **c.** El derecho de la parte trabajadora a las prestaciones laborales que reclama y la obligación de la parte demandada de satisfacerlas.

DE LA PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA: A) Exhibición de documentos: a. copia del contrato de trabajo, debidamente registrado; b. Recibos firmados por el actor, para demostrar el pago de las prestaciones laborales reclamadas; c. Libro de salarios de la parte demandada; d. Copias de las planillas de seguridad social por todo el tiempo laborado; e. Reglamento interior de trabajo de la parte demandada; B) Confesión judicial de la parte demandada; C) Presunciones legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: no aportó prueba debido a su incomparecencia.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el **Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica** aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19).

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes.

Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

El análisis y valoración de los medios de prueba aportados por las partes tiene relación secuencial con el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso, por lo que de los medios de convicción ofrecidos y aportados, los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno, la juzgadora llega a las siguientes conclusiones: **A. DE LA RELACIÓN LABORAL:** De conformidad con la prueba aportada al proceso se probó la existencia de la relación laboral entre las partes y las condiciones en que la misma se prestó, al hacerse efectivas las presunciones legales contenidas en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, y tener por cierto el dicho de la parte trabajadora, en virtud que el demandado fue omiso en exhibir los documentos que

fueron requeridos por la parte actora, dentro de los cuales se encuentran el contrato de trabajo, el libro de salarios y las copias de las planillas de seguridad social remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Este medio de convicción se refuerza con la confesión ficta del demandado, pues al tenerse por contestadas de manera afirmativa las preguntas números uno, dos y tres del pliego de posiciones, aceptó la existencia y duración de la relación laboral, así como el salario devengado por la parte trabajadora, debiéndosele dar valor probatorio a esta confesión ficta, toda vez que el demandado fue debidamente citado y notificado para comparecer a la audiencia respectiva, y al no haberlo hecho, y haber presentado una excusa de manera extemporánea, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 354 del Código de Trabajo. Por estos motivos se tiene por probado que la relación laboral entre las partes inició el veintidós de diciembre de dos mil nueve y finalizó el nueve de abril de dos mil catorce, la cual se realizó de forma continua e ininterrumpida; que la parte actora laboraba como dependiente de mostrador en la Panadería y Pastelería Le Bonette, en una jornada diaria que iniciaba a las cinco horas con treinta minutos y finalizaba a las veinte horas, de lunes a sábado, devengando un salario de dos mil quetzales mensuales. **B. DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** Con base en el artículo 78 del Código de Trabajo, se establece que la misma finalizó por despido sin justa causa ya que no obstante el patrono fue emplazado ante este Juzgado para que probara la justa causa del despido, no lo hizo dada su inasistencia a la audiencia respectiva. Asimismo, en virtud de su rebeldía fue declarado confeso en el pliego de posiciones, y al tenerse por contestadas de manera afirmativa las preguntas números seis y siete, aceptó que con fecha nueve de abril de dos mil catorce, despidió a la parte actora en forma directa e injustificada, y que omitió pagarle indemnización por todo el tiempo laborado, por lo cual deberá pagarle a la parte actora tanto dicha indemnización, como los daños y perjuicios, y costas judiciales. **C. DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS:** la Juzgadora acoge la pretensión de la parte actora en cuanto al pago de Aguinaldo, compensación por Vacaciones no gozadas, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Salarios pendientes, Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, Salarios por jornada extraordinaria, y ajuste salarial, pues se debe hacer efectiva la presunción legal contenida en el artículo 353 del Código de Trabajo, ya que debido a su incomparecencia a la audiencia respectiva, la parte demandada no exhibió los recibos en los que constara haberle pagado a la parte actora las prestaciones laborales que reclama, o en su caso, las constancias

de haberle otorgado vacaciones. Esta presunción se concatena con la confesión ficta de la parte demandada, a la cual ya se le otorgó valor probatorio, pues al tenerse contestadas afirmativamente las preguntas números tres, ocho, nueve, diez y once, aceptó que la actora devengaba un salario de dos mil quetzales, que es inferior al salario mínimo legal. En consecuencia es procedente condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora con base en el salario mínimo vigente para el año dos mil catorce, el cual es de dos mil doscientos cuarenta y nueve quetzales con diez centavos mas doscientos cincuenta quetzales de Bonificación Incentivo para Trabajadores del sector privado, con base en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, por ser parte integral del salario. Asimismo se le deberá imponer al demandado la multa correspondiente en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en la demanda, tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establece el artículo 78 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, en virtud del fallo a emitir, se estima procedente la condena al patrono en las costas judiciales, por no haber probado la justa causa del despido.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y 1, 2, 3, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 101, 102, 103, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 27, 28, 30, 61, 63, 76, 78, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 103, 123, 130, 137, 280, 288, 321, 322, 323, 325, 326, 326 bis, 328, 332, 353, 354, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 26, 139, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 185, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y normas legales aplicables, al resolver, DECLARA: I. **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por Eva Lidia Perez (único apellido), contra César Rodolfo Juárez Estrada; II. En consecuencia se condena a la parte demandada a hacer efectivo el pago a la parte actora de las siguientes prestaciones: **a) INDEMNIZACIÓN:** por el periodo comprendido del veintidós de diciembre

de dos mil nueve al nueve de abril de dos mil catorce; **b) AGUINALDO:** por el periodo comprendido del uno de enero al nueve de abril de dos mil catorce; **c) COMPENSACIÓN POR VACACIONES NO GOZADAS:** por el periodo comprendido del veintidós de diciembre de dos mil nueve al nueve de abril de dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil trece al nueve de abril de dos mil catorce; **e) SALARIOS PENDIENTES:** del periodo comprendido del veintidós de marzo al nueve de abril de dos mil catorce; **f) BONIFICACION INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO:** por el periodo comprendido del veintidós de marzo al nueve de abril de dos mil catorce; **g) SALARIO POR JORNADA EXTRAORDINARIA:** del periodo comprendido del veintidós de diciembre de dos mil nueve al nueve de abril de dos mil catorce, a razón de cuarenta y tres horas laboradas semanalmente en jornada extraordinaria; **h) DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; **III.** Emítase la liquidación respectiva tomando como base el salario mínimo legal vigente a la fecha del despido, debiendo la parte demanda cumplir con el pago adeudado a la parte demandante dentro del plazo de tres días de estar firme la liquidación que se emita, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se ejecutará su cobro en la vía respectiva, sin perjuicio de imponerle la multa indicada del artículo 272 literal a) del Código de Trabajo; **IV.** Se impone a la parte demandada, **CÉSAR RODOLFO JUÁREZ ESTRADA**, la multa de **QUINIENTOS QUETZALES**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda. **V.** Se condena en costas a la parte demandada. **NOTIFÍQUESE.**

Martha Esther Castro, Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social, Ricardo Antonio Aquino Torres. Secretario

1123-2013

14/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ruben Ernesto Toledo López vrs. SMCE Company, Sociedad Anónima

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por Ruben Ernesto Toledo López contra la entidad Smce Company, Sociedad Anónima. El actor es de datos personales conocidos en autos, de este domicilio, y fue asesorado por el Abogado Guillermo Estuardo Pivaral Guzmán. La entidad demandada fue representada por Jorge Federico Merck Armas, en su calidad de Administrador Único Y Representante Legal, quien actuó bajo la dirección y procuración del abogado Ramón Bolaños García. El objeto del presente juicio es conocer y resolver el derecho que tienen o no la parte actora a lo pretendido en la presente demanda, siendo su naturaleza la vía ordinaria laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

Argumentó el demandante que la relación laboral con su expatrono inició de forma verbal el dos de noviembre de dos mil once, la cual finalizó el catorce de diciembre de dos mil doce de forma unilateral, indirecta e injustificada al haberle dejado de pagar comisiones que legalmente había devengado, toda vez que se desempeñaba como vendedor, en un jornada de trabajo libre, habiendo devengado el salario promedio mensual durante los últimos meses laborados de treinta y siete mil cuatrocientos setenta y tres quetzales con setenta y cuatro centavos. Agregó el actor que en virtud del cargo que ostentaba, su empleador con fecha uno de abril de dos mil doce, por medio de nota dirigida a su persona, suscrita por el Gerente General le indicó la forma de pagarle las comisiones al vender las líneas: Neptuno, "Walter Equipments", "Aquaphoenix", "Hach" y Marlo Repuestos, así como las funciones que le correspondían a su cargo, las cuales prestó en forma continuada y bajo dirección inmediata o delegada, a cambio del pago de las comisiones pactadas. Asimismo indicó que en virtud que la demandada no le hizo efectivo el pago de las comisiones que en derecho le correspondían tales como: 1.- Por orden doscientos ocho del proyecto de "Inmecasa", por venta de Equipo Neptuno, la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y siete quetzales con setenta y cinco centavos; 2.- Por orden trescientos treinta y seis del proyecto "Inmecasa", por venta de Equipo "Water Equipment", la cantidad de veinticuatro mil novecientos cincuenta y tres quetzales con noventa y ocho centavos; 3.- Por orden ciento ochenta y ocho del proyecto "Inmecasa", por venta de planta dm Mario de doscientos -gpm- y filtro ciento cincuenta -gpm-, la cantidad de ciento seis mil doscientos cuarenta y cuatro quetzales con noventa centavos; 4.- Por orden doscientos ocho del proyecto "Inmecasa", por venta filtro Mario un mil quinientos

-gpm- y suavizador trescientos cincuenta -gpm-, la cantidad de treinta y siete mil novecientos veintiocho quetzales con sesenta y cinco centavos; 5.- Por orden doscientos treinta y tres del proyecto "Inmecasa", (Fase tres) por venta de filtro mil quinientos -gpm-, la cantidad de veintidós mil novecientos seis quetzales con cuarenta y cinco centavos; 6.- Por orden doscientos ocho del proyecto "Inmecasa", por venta de clarificador y sistema de dosificación (re-Ingeniería), la cantidad de veinticuatro mil ciento noventa y dos quetzales con ochenta y cinco centavos; 7.- Bono por venta de orden ciento ochenta y ocho al proyecto "Inmecasa", la cantidad de treinta y siete mil quinientos treinta y nueve quetzales. Acudió ante la Inspección General de Trabajo el día cinco de diciembre de dos mil doce, a denunciar la falta de pago de comisiones según Adjudicación numero r uno - cero ciento uno - cero siete mil ciento ochenta y tres - dos mil doce, ocasión en la que su empleador negó la existencia de una relación laboral que le unía así como el hecho de deberle pago alguno en concepto de comisiones. Ante lo anterior se fijó nueva audiencia para el día veinticinco de febrero de dos mil trece a las nueve horas con treinta minutos, sin embargo la entidad demandada mantuvo su postura de negar todo, y en consecuencia, en dicha fecha dio por agotada la vía administrativa. Por lo anterior el demandante solicita de su ex empleador el pago de las siguientes prestaciones laborales: **a. Comisiones dejadas de pagar:** del uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil doce, las cuales ascienden a la cantidad de doscientos sesenta y dos mil ciento setenta y tres quetzales con cuarenta y ocho centavos; **b. Indemnización:** del dos de noviembre de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil doce; **c. Vacaciones:** del dos de noviembre de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil doce; **d. Aguinaldo:** del dos de noviembre de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil doce; **e. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado:** del dos de noviembre de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil doce; **f. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público:** del dos de noviembre de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil doce; y, **g. Daños y Perjuicios:** los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido indirecto e injustificado, hasta el pago efectivo de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció y aportó la prueba de sus aseveraciones y realizó las peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La parte demandada por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo y se opuso

a la misma argumentado que con el actor mantuvo una relación de tipo mercantil, ello se evidencia con la carta de fecha uno de abril de dos mil doce, pues en la misma se pactó las comisiones y la forma de pago que la entidad demandada le pagaría al demandante por la comercialización de los productos Neptune, Waters Equipment, Aquaphoenix, Hach, Marlo Plantas y Marlo Repuestos, actividad que realizaba en sus horas libres. Por lo anterior afirma la demandada que el actor no estaba sujeto a horario de trabajo ni sueldo mínimo mensual, pues para la entidad que sí laboró fue para la empresa Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima, en donde se desempeñaba como Asesor de Servicio Técnico, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve al seis de diciembre de dos mil doce, extremo que se respalda con el proceso instaurado por el demandante en esta misma Judicatura, contra dicha entidad, el cual se identifica con el número cero un mil ciento setenta y tres – dos mil doce – cero tres mil cuatrocientos sesenta y tres a cargo del oficial segundo, por medio del cual pretende que la entidad Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima le haga efectivo el pago de: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, ventajas económicas y daños y perjuicios. Por lo anterior la entidad por medio de su Representante Legal solicitó que la demanda presentada contra su patrocinada sea declarada sin lugar.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a. La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada y las condiciones en las que esta se prestó; b. La existencia del despido indirecto; y, c. El derecho de la parte actora a las prestaciones laborales que reclama y la obligación de la parte demandada de satisfacerlas.

PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA: A. Confesión Judicial y Reconocimiento de Documentos de la parte demandada; **B. Documentos consistentes en:** 1. Fotocopia simple del cheque cero cero cero cero cero ciento ochenta y uno – ocho, girado el veintiocho de noviembre de dos mil once a favor del actor por la entidad “SMCE COMPANY, S.A.”; 2. Fotocopia de nota de fecha uno de abril de dos mil doce; 3. Fotocopia simple de la denuncia presentada por el actor ante la Inspección General de Trabajo, el cinco de diciembre de dos mil once, identificada con el número de adjudicación r uno – cero ciento uno – cero siete mil ciento ochenta y tres – dos mil doce; 4. Fotocopia simple del acta de

adjudicación levantada el treinta de enero del año dos mil trece dentro de la adjudicación r uno – cero ciento uno – cero siete mil ciento ochenta y tres – dos mil doce; 5. Fotocopia simple del acta de adjudicación r uno – cero ciento uno – cero siete mil ciento ochenta y tres – dos mil doce, levantada el veinticinco de febrero de dos mil trece, ante la Inspección General de Trabajo; 6. Fotocopia de nota de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce; 7. Fotocopia de nota de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, en la que aparece la fotocopia del cheque cero cero cero cero trescientos sesenta y ocho - uno, girado contra la cuenta del Banco Internacional, número ocho mil cien – cero siete mil cuatrocientos setenta y cinco – cinco de la entidad “SMCE COMPANY, S.A.”; 8. Fotocopia simple del cuadro razonado por el Gerente General de la entidad “SMCE COMPANY, S.A.”; 9. Dos cartas enviadas por la entidad “SMCE COMPANY”, el diecisiete de octubre de dos mil doce al Ingeniero Byron Montejo de la entidad “INMECASA”; 10. Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa de la entidad “SMCE COMPANY”; 12. Fotocopia simple de la Patente de Sociedad de la entidad “Smce Company, Sociedad Anónima”; 13. Cheque número trescientos diecisiete guión ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil doce por valor de quinientos veintinueve quetzales con veintiocho centavos; 14. Cheque número trescientos cincuenta y dos guión cinco de fecha uno de agosto de dos mil doce por valor de noventa y siete quetzales con setenta y tres centavos; 15. Cheque número trescientos sesenta y siete guión tres de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce por valor de mil quetzales; 16. Cheque número trescientos sesenta y ocho guión uno de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce por valor de ciento sesenta y siete mil ochenta quetzales; 17. Cheque número trescientos setenta y tres guión nueve de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce por valor de mil trescientos treinta y dos quetzales con sesenta y cinco centavos; 18. Cheque número trescientos cuarenta y seis guión siete de fecha diez de julio de dos mil doce por valor de ciento setenta y nueve dólares con un centavo; 19. Cheque número trescientos cincuenta y cuatro guión uno de fecha uno de agosto de dos mil doce por valor de cuatro mil quinientos sesenta dólares con setenta y ocho centavos; 20. Cheque número trescientos sesenta y uno guión seis de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce por valor de mil cuatrocientos setenta y dos dólares con setenta centavos de dólar; 21. Detalle de pagos hechos al demandante por la entidad demandada al treinta de noviembre dos mil doce; 22. Contestación de correo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, hecha por Aldo G. Marsicovetere J.; 23. Correo electrónico dirigido el trece de noviembre de dos mil doce por el demandante a “SMCE Company”;

24. Contestación de mensaje en dos hojas a Aldo G. Marsicovetere J. con fecha veintisiete de agosto de dos mil doce; 25. Contestación al correo de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce hecha por el señor Aldo G. Marsicovetere J.; 26. Nota incompleta de fecha uno de abril de dos mil doce, dirigida al demandante; y, 27. Copia de razón de nombramiento del representante de "SMCE Company, Sociedad Anónima"; **C. Exhibición de documentos:** 1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes; 2. Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales reclamadas; 3. Recibo, factura o factura especial suscrito por el actor que demuestre el pago de las comisiones dejadas de pagar; 4. Libros de salarios y/o planillas, del período laborado; y, 5. Copias de los recibos electrónicos generados por la declaración mensual de planillas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del tiempo laborado; **D. Informes rendidos por:** a) El oficial segundo del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, del proceso ordinario laboral identificado con el cero mil ciento setenta y tres – dos mil trece – cero tres mil cuatrocientos sesenta y tres; y, b) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **E. Presunciones:** Legales y humanas que de lo actuado se desprendan.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A. Confesión judicial del actor; **B. Documentos consistentes en:** 1. Carta de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, extendida por la empresa Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima; 2. Copia del contrato de trabajo que el actor firmó con la empresa Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima; 3. Copia del finiquito laboral que el actor firmó para la empresa Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima; 4. Fotocopias de las planillas reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por la empresa Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce; 5. Carta de fecha uno de abril de dos mil doce; **C. Informe:** Rendido por el Oficial Segundo del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, del proceso ordinario laboral identificado con el cero mil ciento setenta y tres – dos mil trece – cero tres mil cuatrocientos sesenta y tres; **D. Certificación:** Emitida por la Inspección General de Trabajo del expediente de Adjudicación r uno – cero ciento uno – cero siete mil ciento ochenta y tres – dos mil doce (R1-0101-07183-2012); y, b) Rendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **E. Presunciones legales y humanas.**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el **Código Modelo de Ética**

Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la "motivación" que consiste en "expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión" (art. 19).

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO

El análisis y valoración de los medios de prueba aportados por las partes tiene relación secuencial con el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso. Procede entonces elucidar el **primer hecho controvertido, que se refiere a la existencia de la relación laboral y la forma en la que esta se prestó.** En el presente caso la parte actora, señor Rubén Ernesto Toledo López, afirmó que él trabajó para la entidad demandada SMCE Company, Sociedad Anónima, iniciando su relación laboral como vendedor el dos de noviembre de dos mil once, hasta el catorce de diciembre de dos mil doce; teniendo una jornada libre y que a través de esta demanda reclama el pago de las prestaciones laborales irrenunciables, así como de indemnización y comisiones devengadas y dejadas de pagar. Agregó que durante todo el tiempo de su relación laboral devengó un salario promedio mensual de treinta y siete mil cuatrocientos setenta y tres quetzales con setenta y cuatro centavos, y que dicho salario fue pactado con base en comisiones sobre ventas de los productos distribuidos por su patrono, siendo del cinco por ciento para las líneas "NEPTUNE, WATERS EQUIPMENTS, AQUAPHOENIX, HACH y MARLO REPUESTOS" y del tres punto cinco por ciento en las líneas "MARLO PLANTAS". Que el patrono demandado se negó a pagar estas comisiones desde el catorce de diciembre de dos mil doce, habiéndose dado entonces el trabajador por despedido de manera indirecta. Por su lado, la parte demandada se opuso a las pretensiones del actor, alegando en su defensa que en el presente caso existió una relación típicamente mercantil y no laboral, pues se pactó que dichas comisiones serían pagadas quince días después de que el cliente efectuara

el pago y que en caso otras personas intervinieran en la comercialización del negocio, la comisión sería compartida entre todos; que el actor eventualmente hacía un negocio de comercialización de productos en sus horas libres, y que por ello se le pagaban comisiones, y que ello se confirma pues el actor no tenía sueldo mínimo mensual ni horario de trabajo. Que además, el actor era empleado de la entidad Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima, contra quien también promovió una demanda laboral, pretendiendo el pago de prestaciones laborales. Con base en estos argumentos se establece que el quid del asunto radica en determinar si entre las partes existió o no una relación laboral y para poderlo determinar es menester analizar si se dio la existencia de los elementos que conforman una relación de trabajo, tal como se hará a continuación: **a. Vínculo económico jurídico:** El mismo se encuentra contemplado en el artículo 18 del Código de Trabajo y se subdivide en dos ámbitos: el interés económico, que se refiere a que las obligaciones recíprocas entre el patrono y trabajador tienen como objetivo dar una ventaja o beneficio económico a ambas partes, aumentando de alguna forma su patrimonio económico; y el interés o contenido jurídico, que determina y define los poderes y deberes (derechos y obligaciones) regulados por el Derecho, que ambas partes pueden ejercer y deben cumplir. Para comprobar si existió beneficio económico para las partes, la juzgadora tiene a la vista dos oficios dirigidos al ingeniero Byron Montejo, de la entidad INMECASA (folios veintidós 22 y 23) por medio de los cuales la demandada, a través de su Gerente General, Aldo Giovanni Marsicovetere J. requiere el pago del veinticinco por ciento restante de las órdenes de compra y por los equipos descritos en cada uno, y que asciende, en el primer caso a la cantidad de cincuenta y cinco mil trescientos seis dólares con setenta y un centavos, y en el segundo, a la cantidad de doscientos noventa mil trescientos treinta y un dólares, dando indicaciones de los bancos en los que se deberían depositar tales cantidades. Con base en esta información, para la juzgadora ha quedado probado que la demandada sí obtenía un beneficio económico derivado del trabajo del demandante, quien a su vez también percibía como beneficio económico el pago de las comisiones por ventas, tal como se acredita con el cuadro de comisiones (folio 21), que fue reconocido por la demandada en la audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil catorce. En cuanto al segundo de los aspectos del vínculo económico jurídico, este también se dio en este caso, ya que a través de la nota de fecha uno de abril de dos mil doce (folios 13 y 14), suscrita por el Gerente General de la entidad demandada, Aldo Giovanni Marsicovetere J., se le informó al actor sobre el acuerdo de comisiones que se le pagaría por la comercialización de los

productos ya descritos; se determinaron las atribuciones del actor respecto a los productos vendidos, y además se establecieron los tiempos para realizar el pago por la parte demandada, es decir, derechos y obligaciones mutuas del actor y la demandada. A los documentos recién analizados, quien juzga les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 184 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que los oficios o cartas de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce también fueron reconocidos por la parte demandada en la audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, y porque a través de los mismos se evidencia la existencia tanto de beneficios como de derechos y obligaciones para las partes de este juicio, quedando comprobada la existencia del vínculo económico jurídico. **B. Prestación personal del servicio:** Esta característica también se encuentra contenida en el artículo 18 del Código de Trabajo y consiste en que el trabajador se compromete con el patrono, a prestar el servicio o ejecutar la obra en forma personal, sin que exista posibilidad alguna de su novación o sustitución. Para el efecto se establece que la parte actora prestaba sus servicios en forma personal para la demandada, tal como esta lo confirmó al responder afirmativamente a las preguntas doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte y veintiuno, de las posiciones que absolvió, en las que aceptó que el actor laboraba para la entidad demandada, como vendedor por comisión de los productos que esta distribuía; que dicho trabajo lo realizaba en un horario libre; y que el actor sí vendió por comisión los productos de las líneas “NEPTUNE, WATERS EQUIPMENTS, AQUAPHOENIX, HACH y MARLO REPUESTOS”. A esta confesión judicial se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud que fue prestada legalmente por el representante de la parte demandada, quien aceptó que el actor vendía los productos distribuidos por la demandada, es decir que realizaba una acción o una labor personalmente para la demandada. **C. Dependencia continuada:** Es el sometimiento del trabajador a la estructura organizativa del patrono, en el sentido de que no podría ejecutar el trabajo, si no recibiera del empleador todo lo necesario para ello, es decir que se refiere a una dependencia material y organizativa del trabajador hacia su patrono para la ejecución del trabajo. En cuanto a este elemento, que se encuentra contenido en los artículos 18 y 61 literal d) del Código de Trabajo, se establece que el trabajo que realizaba el actor era la comercialización de los productos distribuidos por la demandada, por lo cual se hace evidente que esta le proveía de todo lo necesario para la realización de la venta, tal como la demandada lo afirmó al responder a la pregunta treinta

del interrogatorio que se le formuló, en la que aceptó que para que el actor vendiera un artículo distribuido por ella, debía darle previamente las condiciones necesarias y organización comercial para su venta, respuesta que evidencia que indiscutiblemente existía dependencia continuada del actor para la demandada. Esta conclusión también se confirma con la nota de Acuerdo de Comisiones de fecha uno de abril de dos mil doce, así como con dos notas de fechas diecisiete de octubre de dos mil doce, dirigidas por la demandada a la entidad "INMECASA", a través de las cuales se determina que esta proveía de todo lo necesario para la importación, entrega e instalación de los productos vendidos por el demandante, habiéndosele ya otorgado valor probatorio a los medios de prueba citados. Este convencimiento se refuerza con el hecho que la actividad del actor no fue aislada, es decir de ventas esporádicas, sino que al contrario fue de tracto sucesivo, ya que su labor de vendedor se vio reflejada en los cheques que continuamente fueron emitidos a su favor como pago de comisiones, que van desde el mes de noviembre de dos mil once, hasta el mes de octubre de dos mil doce, y cuyas copias fueron presentadas por la demandada ante la Inspección General de Trabajo, según certificación que obra como prueba en este juicio (folios del 404 al 412), y que también fueron presentados por el actor (folios 12, 14, 19, 20 y 26 al 33), documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por las partes de este juicio, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo cual quedó comprobada la existencia de la dependencia continuada del actor hacia la demandada. **D. Dirección inmediata o delegada:** Este elemento se encuentra contenido en varias normas legales, tales como el propio artículo 18 del Código de Trabajo, así como en los artículos 63 literal a), 57, 60 y 260 del Código de Trabajo, y se puede entender como el sometimiento del trabajador a la dirección del empleador sobre la ejecución de las labores y en general fundamenta la sujeción del trabajador al poder disciplinario del patrono, como consecuencia de la autoridad que éste ejerce sobre aquel. Para constatar la existencia de este elemento es preciso indicar que para el cumplimiento de su trabajo como vendedor, la entidad demandada le señaló al actor de manera taxativa, todas las atribuciones u obligaciones que le correspondían para la comercialización de los productos, tal como consta en el ya citado Acuerdo de comisiones, de fecha uno de abril de dos mil doce. Este hecho también fue confirmado por la demandada al absolver las posiciones números treinta y tres, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta y uno, de la confesión judicial

que rindió, en la cual se le preguntó si por medio de nota de fecha uno de abril de dos mil doce la entidad demandada le había fijado atribuciones al actor para el desempeño de su trabajo; habiendo aceptado como ciertas cada una de las atribuciones indicadas en la nota ya descrita, la cual también fue reconocida por el absolvente; aceptando también que las atribuciones fijadas al actor en dicha nota, son facultades laborales propias del vendedor por comisión; y por último, reconociendo que el demandante ejerció el puesto de vendedor para la demandada bajo su dirección, por lo cual es innegable que también existió dirección inmediata del patrono sobre el trabajador. **E. Retribución:** Esta característica se encuentra contenida en el artículo 102 incisos b), c) y d) de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 1 y 3 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre la protección del Salario; y 18 y 88 del Código de Trabajo y se refiere a que la prestación del servicio personal al que se obliga el trabajador no puede ser gratuita, sino que siempre va a ser onerosa. Por lo tanto, la retribución es el resultado económico de la prestación de servicios personales, que como empleado recibe una persona, y que puede ser de cualquier clase: en dinero o en especie; y de cualquier forma o modo de pago, que puede ser diaria, semanal, quincenal o mensual. En el presente caso, del análisis de la prueba aportada al proceso, consistente en la certificación extendida por la Inspección General de Trabajo, del expediente de Adjudicación número R uno- cero ciento uno- cero siete mil ciento ochenta y tres- dos mil doce (folios 394 al 417), en la cual, según consta en el acta de adjudicación de fecha treinta de enero de dos mil trece, que al apersonarse los Inspectores de Trabajo a la sede de la entidad demandada, les fue entregada por esta, la copia de un resumen de pagos realizados al actor en concepto de las comisiones devengadas al treinta de noviembre de dos mil doce y de cheques girados a favor del actor, se comprueba que el demandante sí percibía como remuneración por parte de la demandada, comisiones sobre las ventas de los productos distribuidos por la demandada, comprobantes que también fueron aportados por el actor para demostrar la existencia de estas comisiones (folios 12 al 14, 18 al 23 y 26 al 35). A estos documentos se suma la fotocopia simple del cuadro razonado por el Gerente General de la entidad demandada, en el que figura el monto de las comisiones que serían pagadas al actor, y el cual fue reconocido por la demandada en la audiencia celebrada el cinco de agosto de dos mil catorce, por lo cual se le debe otorgar pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 139 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil y además porque a través de los mismos se demuestra la retribución

económica devengada por el trabajador como contraprestación de sus servicios, y que el salario promedio mensual devengado por el actor es el indicado en la demanda, por la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientos setenta y tres quetzales con setenta y cuatro centavos, que es el resultado de la división del total de comisiones pagadas al actor – doscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y dos quetzales con treinta y nueve centavos (folios 34 y 402)– dividido dentro de los últimos seis meses de labores. **En conclusión:** quien juzga estima que al realizarse un análisis de los hechos contenidos en la demanda, en comunión con los medios de prueba aportados y que acaban de ser analizados, se puede establecer con certeza que sí existió una relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada, pues se demostró que todos los elementos que conforman la relación laboral rigieron durante la vigencia de la relación entre las partes de este juicio. Además, que si bien SMCE Company, Sociedad Anónima, negó la misma, calificándola de relación mercantil, alegando además que el actor era trabajador de la entidad Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima, no logró demostrar las circunstancias impeditivas de la pretensión del actor, pues por un lado, al demostrarse la existencia de los elementos de la relación laboral, queda excluida la posibilidad de que esta haya sido una relación mercantil, circunstancia que tampoco fue demostrada por la parte demandada y por el otro lado, el hecho que el actor haya podido ser trabajador de otra entidad – hecho que no es controvertido en este juicio–, no enerva la convicción de que el actor efectivamente prestó sus servicios a la demandada, realizando ventas en su nombre, comercializando los productos distribuidos por esta, lo cual fue abundantemente probado. Por ese motivo no se le puede otorgar valor probatorio a los siguientes documentos: a. informes requeridos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fechas nueve de julio de dos mil trece (folios 138 al 302) y veintiséis de agosto de dos mil catorce (folios 370 al 387), b. informe rendido por este mismo juzgado, de fecha treinta de julio de dos mil catorce (folio 368); c. carta de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, extendida por la entidad Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima; d. copia del contrato de trabajo suscrito entre el actor y Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima; e. copia de finiquito laboral de fecha diecinueve de abril de dos mil trece; f. fotocopias de las planillas reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la entidad Fórmulas Químicas, Sociedad Anónima; ya que por las razones indicadas, ninguno de ellos coadyuva al esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso; así como tampoco a la Confesión judicial de la parte actora, por no haber aceptado hecho alguno que

perjudicara su derecho. Una vez determinada la existencia de la relación laboral, debe proseguirse con el análisis del **siguiente hecho controvertido, que se refiere a la existencia del despido indirecto**. En este sentido, el actor alegó en su demanda que fue despedido de manera indirecta el doce de diciembre de dos mil doce, en virtud que su patrono se negó a pagarle las comisiones que le debía; hecho que no fue negado por la demandada, pues en su contestación de demanda aceptó que el actor devengaba comisiones por la comercialización de productos que ella distribuía, pero no se pronunció respecto a la reclamación de las comisiones no pagadas, es decir, no se opuso. Para fundamentar su pretensión, la parte actora aportó, entre otros medios de prueba, copia de denuncia presentada ante la Inspección General de Trabajo, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, así como dos actas de adjudicación de fechas treinta de enero y veinticinco de febrero, ambas de dos mil trece (folios 16 al 18), a través de las cuales realizó la gestión administrativa para lograr el pago de las comisiones que alega no le fueron pagadas. También aportó entre sus medios de prueba, varios correos electrónicos (folios 38 al 42), cruzados entre el actor y el señor “Aldo G. Marsicovetere J.”, Gerente General de la demandada. De la lectura de estos correos se colige que el actor solicita al representante de la demandada, que le sean pagadas las comisiones que se le deben, especialmente de un correo de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce –folio 40–, se establece claramente la negativa del señor Marsicovetere a pagar las comisiones requeridas por el actor. Asimismo obra en el expediente un cuadro de pago de comisiones elaborado por la demandada y reconocido por su representante legal en la audiencia del ocho de agosto de dos mil catorce (folio 21), y un recibo y fotocopia de cheque (folio 20) en el que se establece que el treinta y uno de agosto de dos mil doce se le pagó al demandante el cincuenta por ciento de las comisiones devengadas a esa fecha, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo, 184 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues el primero de ellos fue reconocido por la demandada, y el segundo no fue redarguido de nulidad o falsedad por la demandada. Este medio de prueba se robustece con la confesión judicial de la parte demandada, pues al responder su representante legal a las preguntas números ochenta y cinco, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve y noventa, reconoció que por medio de nota de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, y cheque de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, al actor se le había pagado un cincuenta por ciento de las comisiones del proyecto Inmecasa, y que por medio de cuadro razonado por el

gerente de la entidad demandada, reconoció la deuda total de comisiones por trescientos treinta y cuatro mil ciento sesenta quetzales con dos centavos, confesión judicial a la que oportunamente ya se le otorgó valor probatorio. Con base en los medios de prueba recién analizados, especialmente el cuadro razonado, se establece que al actor únicamente se le pagó el cincuenta por ciento de las comisiones ahí establecidas, por lo cual se le debe el restante cincuenta por ciento, que corresponde a la cantidad de ciento sesenta mil ochenta quetzales y no la cantidad de doscientos sesenta y dos mil ciento setenta y tres quetzales con cuarenta y ocho centavos, como lo reclamó en la demanda, en virtud que no probó la existencia del resto de comisiones. Por este motivo, siendo que la parte demandada no cumplió con el pago de su salario al trabajador, que en este caso era devengado en la modalidad de comisiones, se configura la causal de despido indirecto contenida en el artículo 79 literal a) del Código de Trabajo, que reza: *"Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados..."* otorgando al trabajador el derecho para reclamar indemnización, así como el pago de daños y perjuicios. Procede ahora determinar, como **último hecho sujeto a prueba, el derecho del actor al pago de las prestaciones laborales que reclama y la obligación de la demandada de satisfacerlas.** El actor reclamó en su demanda el pago de las prestaciones de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo para trabajadores del sector privado y compensación en dinero de vacaciones no gozadas. Al respecto la parte demandada alegó en su defensa que lo que existió fue una relación mercantil y no laboral y por consiguiente, que dichas prestaciones laborales no le correspondían al actor. Sin embargo, tal como se evidenció durante la dilación procesal, y luego del análisis de los medios de prueba aportados, tanto en forma individual como en su conjunto, se estableció que sí existió relación laboral entre el actor y la demandada, y en consecuencia al no haber demostrado esta última el pago de las prestaciones laborales reclamadas, pues no exhibió los recibos respectivos, o la constancia de haber otorgado vacaciones al demandante, o el libro de salarios que le fue requerido, se le deberá condenar a pagar las prestaciones laborales por todo el tiempo que duró la relación laboral, tal como se resolverá al emitirse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden.

CONSIDERANDO DE LAS COSTAS JUDICIALES:

Establecen los artículos 78 y 80 del Código de Trabajo, que en caso el patrono no logre demostrar la justa causa en la que basó el despido, deberá pagar a la parte trabajadora, indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales; asimismo que el trabajador que se de por despedido de forma indirecta, goza también del derecho de demandar de su patrono, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan. En el presente caso, en virtud que fue demostrado el despido indirecto del trabajador, se debe condenar al patrono demandado al pago de las costas judiciales.

NORMAS LEGALES APLICABLES:

Artículos citados y: 1, 2, 3, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 101, 102, 103, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 27, 28, 30, 61, 63, 76, 78, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 103, 123, 130, 137, 280, 288, 321, 322, 323, 325, 326, 326 bis, 328, 332, 353, 354, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 26, 139, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147, 185, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I. CON LUGAR LA DEMANDA** de Juicio Ordinario Laboral promovida por Rubén Ernesto Toledo López contra Smce Company, Sociedad Anónima; **II.** En consecuencia, se **CONDENA** a la entidad demandada, a pagarle al demandante, dentro del tercer día de encontrarse firme este fallo, las prestaciones laborales que a continuación se indican, con base en un salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, bajo apercibimiento que de no hacerlo así se cobrarán por la vía ejecutiva respectiva: **a. Aguinaldo:** por el período del dos de noviembre de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil doce; **b. Vacaciones:** por el período del dos de noviembre de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil doce; **c. Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado:** por el período del dos de noviembre de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil doce; **d. Bonificación incentivo para trabajadores del sector privado:** por el período del dos de noviembre de dos mil once al catorce de diciembre de dos mil doce; **e. Comisiones dejadas de pagar:** por la cantidad de: CIENTO SESENTA Y SIETE

MIL OCHENTA QUETZALES; **f. Daños y perjuicios:** los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses; **III.** Se condena a la entidad demandada, al pago de una multa de QUINIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido los documentos ofrecidos como medio de prueba por el actor; **IV.** Por las razones consideradas, se condena en costas a la parte demandada. NOTIFIQUESE.

M.a. Martha Esther Castro Castro, Jueza; Ricardo Antonio Aquino Torres, Secretario

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1730-2013

14/07/2015 Juicio Ordinario Laboral - José Alfredo Colindres Salazar vrs. Sae A Texpia, Sociedad Anónima.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe, promovido por Jose Alfredo Colindres Salazar en contra de la entidad Sae A Texpia, Sociedad Anónima. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, es asesorada por el Abogado Carlos Marcelo de León Castro. Por la parte demandada comparece So Yun Lee en calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad SAE A TEXPIA; SOCIEDAD ANÓNIMA. Ambas partes comparecieron a la audiencia señalada para juicio oral laboral.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar las prestaciones: **INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIO PENDIENTE DE PAGO, BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE, SALARIO PENDIENTES DE PAGO, AJUSTE SALARIAL, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES. HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:** Manifiesta la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el veintitrés de agosto el

año dos mil diez, misma que finalizó al tres de abril el año dos mil trece, por despido directo e injustificado, laboró como PLANCHADOR, en una jornada de trabajo de ocho horas de lunes a viernes, más tiempo extraordinario, devengando un salario de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS (Q3,349.30). Según la parte actora, el día nueve de febrero del año dos mil trece, se encontraba fuera del horario de trabajo como a las dieciocho horas, con un vecino que responde al nombre de Manuel Morataya, quien le ofreció llevarlo del campo de fútbol a su casa, ese día la Policía realizó un alto ya que el carro en que se conducían era robado y fue ligado a proceso por delito de encubrimiento y estuvo bajo prisión preventiva para lo cual, conforme el artículo 68 del Código de Trabajo, remitió un aviso por escrito el día 12 de febrero 2013 y no lo quisieron recibir por que dijeron que tenía que contener la firma del demandante así que el día 13 de febrero del dos mil trece por medio de su cónyuge Emilza Sulema Ortega Obando dio el aviso que generó el efecto jurídico la suspensión individual total de la relación laboral; el día uno de abril recuperó su libertad por lo que el día tres de abril acudió personalmente ante su patrono SAE A TEXPIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, para informar que regresaba y le notificaron que estaba despedido por supuesto abandono de labores, lo cual no se ajusta al artículo 68 del Código de Trabajo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo. Y planteo las EXCEPCIONES PERENTORIAS siguientes: a) FALSEDAD EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA, b) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL ACTOR PARA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO.

DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO:

la parte demandante se opone y rechaza totalmente las afirmaciones realizadas por el actor, en virtud que sus argumentos son falsos y carecen a todas luces de lógica. Se opone la parte demandada al pago de la indemnización ya que existe causa justificada para su despido ya que sin permiso de su patrono dejó de asistir dos días consecutivos a sus labores teniendo como prueba de ellos los avisos enviados por la entidad "SAE A TEXPIA, S.A, planta II" al Inspector General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, de fecha quince de febrero del año dos mil trece, con sus respectivos avisos de las llamadas de atención los días once y doce de febrero del año dos mil trece donde se estipula la inasistencia de la parte actora a sus labores. Asimismo, no se puede

dar el pago de sus prestaciones irrenunciables ya que existen comprobantes de que año con año eran pagados.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALSEDAD EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

manifestó que la parte actora indicó en su demanda que no ganaba el salario mínimo sin embargo al momento de especificar su salario consignó que ganaba TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS, por lo que existe contradicción en sus declaraciones en cuanto al salario devengado por el señor JOSE ALFREDO COLINDRES SALAZAR, siendo lo correcto que la parte actora tenía como salario base el establecido como EL SALARIO MÍNIMO QUE DETERMINA LA LEY MÁS LA BONIFICACIÓN INCENTIVO DE LEY. Lo cual se comprueba con las hojas móviles del libro de salario y planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Así mismo la parte actora se contradice en las fechas donde se indica la terminación de la relación laboral dejando en claro que no dio los avisos puesto que los que presenta como prueba no tiene ningún sello de recibido por lo tanto, tampoco tiene derecho al pago de su indemnización por haber sido despedido con causa justa.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL ACTOR PARA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVICIO:

indicó que existió causa justa para su despido, esto según lo establecido en el artículo 76 del Código de Trabajo inciso f) ya que el trabajador quien dejó de asistir a sus labores sin permiso del patrono o sin causa justa dos días laborales completos y consecutivos teniendo como prueba de ello los avisos enviados por la entidad "SAE A TEXPIA, S.A. planta II" al Inspector General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo de fecha quince de febrero del año dos mil trece, con sus respectivos avisos de las llamadas de atención en los días once y doce de febrero del año dos mil trece, en donde se estipula la inasistencia del señor Jose Alfredo Colindres Salazar a sus labores. El actor indicó en su demanda inicial en el numeral VI, que nunca cumplió con dar los avisos que determina la ley, al presentar su demanda lo hizo con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, por lo que no procede el reclamo de INDEMNIZACIÓN ya que esta en demasía el tiempo para solicitar dicha prestación, no teniendo ningún derecho la parte demandante a exigir dicho rubro por lo que la demanda en cuanto a esta prestación debe ser declarada sin lugar.

EVACUACIÓN DE AUDIENCIA DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:

De: a) FALSEDAD EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA, la parte actora al evacuar la audiencia conferida manifestó que no es cierto lo dicho por la parte demandada especialmente en relación a su salario devengado correctamente tenía que ser el de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS y no de MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, ya que su salario se basó en las horas extras que trabajaba. Asimismo, indicó que durante todo el tiempo que duró la relación laboral nunca tuvo llamadas de atención, amonestaciones ni sanciones y que ahora la parte demandada pretende hacer valer unas amonestaciones de fecha quince de febrero del año dos mil trece, cuando en dicha fecha se encontraba detenido y fue dado en libertad el uno de abril del dos mil trece.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:

manifestó que no puede prescribir su derecho a la indemnización ya que a partir de esa fecha empieza a operar la prescripción. Ofreció los medios de prueba y ofreció su petición respectiva.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la parte actora fue despedida con causa justificada o no. b) Si abandonó o no sus labores. c) Si la parte actora dio el aviso a la parte demandada de conformidad con la ley por encontrarse en prisión provisional. d) Si la parte actora devengo o no el salario mínimo. e) Si la parte actora tiene derecho al pago de indemnización, de daños y perjuicios, costas judiciales y prestaciones irrenunciables que se reclaman en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: POR LA PARTE ACTORA:

a) CONFESIÓN JUDICIAL, b) DECLARACIÓN DE TESTIGO, c) DOCUMENTAL, d) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, e) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA:

a) CONFESIÓN JUDICIAL b) CONFESIÓN SIN POSICIONES, c) RECONOCIMIENTOS DE DOCUMENTOS, d) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS e) DOCUMENTOS f) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

“Que de conformidad con una de las trece exigencias éticas establecidas en el Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes. Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la “motivación” que consiste en “expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión” (art.19). Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes. “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa.....”

CONSIDERANDO

En el presente caso después de las argumentaciones hechas por las partes en el presente proceso, especialmente la parte actora al plantear la demanda ordinaria laboral hace su reclamación porque, la parte actora manifestó que inició relación laboral el veintitrés de agosto del año dos mil diez, misma que finalizó el tres de abril del año dos mil trece por despido directo injustificado, laboro como planchador en una jornada de trabajo de ocho horas de lunes a viernes, más tiempo extraordinario, devengando un salario de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS (Q.3,349.30); según la parte actora fue detenida el día nueve de febrero del año dos mil trece y estuvo bajo prisión preventiva para lo cual conforme el artículo 68 del Código de Trabajo remitió un aviso por escrito el día doce de febrero del año dos mil trece y no lo quisieron recibir porque dijeron que tenía que contener la firma del demandante así que el día trece de abril dio el aviso que dio efecto jurídico de la suspensión individual total de la relación laboral por medio de su cónyuge Emilza Sulema Ortega Obando, el día uno de abril del dos mil trece recupero su libertad por lo que el día tres de abril del mismo año se presentó a sus actividades laborales cuando fue notificado de forma directa de su despido por abandono de labores. La parte demandada por su lado manifiesta que la parte

actora en ningún momento presentó el aviso correspondiente por lo que dieron el aviso del abandono de labores al Inspector General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, de fecha quince de febrero del año dos mil trece, con los avisos de las dos llamadas de atención que había tenido la parte actora. Por lo que manifestó la parte demandada que no tiene derecho a indemnización. Al realizar el estudio del presente proceso y valorar los medios de prueba de conformidad con la ley, concluye lo siguiente: **a) Especialmente de LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE “FALSEDADE DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA”** y de conformidad con el artículo 68 del Código de Trabajo el cual establece: “...es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir al trabajo, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que empezó su prisión provisional, prisión simple, o arresto menor y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquel en que obtuvo su libertad. Si no lo hace, el patrono puede dar por terminado el contrato sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad, salvo que la suspensión deba continuar conforme al inciso b del artículo 66.” En el presente caso la parte actora manifestó haber remitido un aviso por escrito el día doce de febrero del dos mil trece con su cónyuge EMILZA SULEMA ORTEGA OBANDO, el cual la demandada no quiso recibir el referido oficio por que no iba firmado por su persona por lo que el día miércoles trece de febrero del dos mil trece fue remitido nuevamente con su cónyuge y tampoco fue recibido. Manifestó la parte demandada que el día quince de febrero de dos mil trece fueron remitidos al Ministerio de Trabajo los avisos de llamada de atención de fechas once y doce de febrero del dos mil trece en donde se estipula la inasistencia del señor Jose Alfredo Colindres Salazar, aunado a ello en ningún momento les fue avisado por parte del actor su situación de prisión provisional, para el efecto dentro de las actuaciones, dentro de los medios de prueba específica que se refiere también en relación a la prueba documental que obra en autos consta: con la confesión judicial y reconocimiento de documentos que prestó el actor, en la pregunta número dos respondió que “no fue despedido el día tres de abril del año dos mil trece” y en la demanda hace mención que fue despedido con esa fecha, ante tal circunstancia ha dichos documentos ya descritos se le da valor probatorio toda vez que no fueron impugnados de nulidad o falsedad alguna como tampoco se pronuncio al respecto alguno de los mismos. Por lo antes analizado no queda más que tomar por cierto los hechos expuestos por la parte demandada toda vez que quedo en autos probado y demostrado fehacientemente que la parte actora incurrió en causal específicamente en el regulado del artículo 68 del

Código de Trabajo por no cumplir en dar el aviso respectivo en su oportunidad a su ex patrono y si bien es cierto en autos acompaño la parte actora la supuesta constancia de aviso al mismo no se le puede dar valor probatorio respectivo ya que no tiene el sello de recibido de la parte demandada u otro elemento de convicción que pueda establecerse con lo que dicta la ley, ya que el requisito esencial en este caso para la parte actora es la OBLIGATORIEDAD DE DAR EL AVISO AL PATRONO EN AQUEL ENTONCES DE LA CAUSA QUE LE IMPIDIÓ ASISTIR AL TRABAJO POR LA PRISIÓN QUE SE ENCONTRABA. Y en este caso por regla general se invirtió la carga de la prueba por la obligación que tenía la parte actora y a criterio de este tribunal de conformidad con el principio legal de la carga de la prueba “que quien pretende algo ha de probar su pretensión...” tenía que hacerlo la parte actora con los medios de convicción que la ley regula para probar sus argumentos (ya sea en forma documental o por otro medio de prueba al respecto) y no solo su dicho; en este sentido a este tribunal no le queda más que absolver a la parte demanda a la indemnización, daños y perjuicios y costas procesales. **b)** En relación a la **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL ACTOR PARA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVICIO** se establece que de la fecha en que la parte actora planteo la demanda y la fecha en que se dio por finalizada la relación laboral la misma fue planteada dentro del plazo de los treinta días que la ley señala tal como lo regula el artículo 260 del Código de Trabajo; por lo tanto por no tener asidero legal donde se fundamenta la pretensión de la parte demandada la referida excepción debe ser declarada sin lugar por lo antes considerando. **c)** En relación a las prestaciones irrenunciables que está solicitando la parte actora de aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, salario pendiente de pago, como la bonificación incentivo específicamente de los periodos del diez de febrero de dos mil trece al tres de abril de dos mil trece, este tribunal establece que en virtud que ya quedo analizado en este considerando en relación a que el actor fue detenido y como consecuencia no probó ni demostró fehacientemente por medio de aviso hecho a la parte demandada que le impidió asistir a su trabajo por la prisión provisional que se encontraba y por los hechos acaecidos, la carga de la prueba le correspondía a la parte actora, hecho que quedo analizado en el inciso anterior y ante tal circunstancia, se concluye que no es posible acceder a la condena de prestaciones irrenunciables por el periodo a que se hace alusión por lo que así debe resolverse y como consecuencia debe absolverse a la parte demandada al rubro de las mismas. **d)** En relación al ajuste del salario que hace referencia la parte actora correspondiente del

veintitrés de agosto del año dos mil diez hasta el nueve de febrero del año dos mil trece, de conformidad como regula el artículo 1 del CONVENIO 95 sobre la Protección del Salario “A los efectos del presente Convenio, el termino salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo...”; queda establecido dentro de la demanda y de conformidad con las constancias procesales que obran en autos específicamente con las copias de las hojas movibles del libro de salarios que adjuntó la parte demandada, queda establecido que efectivamente la parte actora no devengó el salario mínimo en los años indicados que le correspondía ya que el salario que devengó fue de de mil setecientos cincuenta quetzales con setenta y ocho centavos; y dado que desde el año dos mil once al nueve de febrero de dos mil trece fecha en que se dio por finalizada la relación laboral y de conformidad con los Decretos Ley vigentes de aquella época, debe procederse en este caso al ajuste de los mismos, y ante tal circunstancia la forma en que quedo analizado este considerando deberá ser declarado sin lugar parcialmente la excepción perentoria de Falsedad En Los Hechos En Que Se Fundamente La Demanda ya que efectivamente quedo demostrado fehaciente y especialmente en este inciso que la parte actora por la integración del salario devengo más del salario mínimo que la ley señala en los años antes indicados, por lo que así debe resolverse.

FUNDAMENTO DE LEY:

Me fundamento en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203 al 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 2, 3, 18, 19, 20, 21, 22, 30, 61, 62, 63, 65, 66, 68, 70, 88, 89, 93, 94, 103, 116 al 123, 321 al 358 del Código de Trabajo 2, 3, 4, al 27 del Convenio 26 sobre la protección del salario 1, 2, 3, 5, 9, 11, 23, 142 al 146 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I. Con lugar PARCIALMENTE las excepción perentoria de “FALSEDAD EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA” por las razones antes consideradas. II. Como consecuencia se absuelve a la parte demandada al reclamo de la INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS, COSTAS JUDICIALES, BONIFICACIÓN INCENTIVO, SALARIO PENDIENTE DE PAGO, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO, por las razones antes consideradas. III. SIN LUGAR la

“EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL ACTOR PARA LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVICIO” por las razones antes consideradas. IV. Sin lugar parcialmente la excepción perentoria de “FALESDAD EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA” por las razones antes consideradas. V. **CON LUGAR PARCIALMENTE** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por Jose Alfredo Colindres Salazar contra la entidad Sae A Texpia Sociedad Anónima, por las razones antes consideradas. VI. Como consecuencia se condena a la entidad demandada SAE A TEXPIA SOCIEDAD ANÓNIMA, a pagar dentro de tercero día de encontrarse firme el presente fallo el ajuste del salario que devengo la parte actora correspondiente al uno de enero del año dos mil once al tres de abril del año dos mil trece, de conformidad con los salarios vigentes de aquella época al momento de encontrarse firme el presente fallo, por las razones antes consideradas. VII. Notifíquese.

Diana Carolina Ruíz Moreno, Juez. Silvia Patricia del Rosario Mendez de Guzmán,-Secretaria

5268-2013

14/07/2015 Byron - Juicio Ordinario Laboral - Estuardo Martínez Cartajena Vrs. Constructora DL, Sociedad Anónima

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe. Promovido por Byron Estuardo Martínez Cartajena contra la entidad Constructora DL, Sociedad Anónima. La parte actora compareció a la audiencia de juicio laboral y su abogado asesor es Ester Saraí Godínez Omes Orellana Y Roberto Carlos Manolo De Leon Illescas. La parte demandada, Marlon Enrique Ortiz Flores como Gerente Administrativo Y Representante Legal y actúa bajo el auxilio de Mario René Alvizurez Ruano.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar: **INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO,**

BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIOS RETENIDOS, BONIFICACIÓN INCENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte actora manifiesta que **inició** relación laboral con la parte demandada el **ocho de agosto de dos mil uno**, desempeñándose en el cargo de **operador de maquinaria pesada**, devengando un **salario mensual** durante los últimos seis meses de su relación laboral de **cuatro mil ochocientos treinta y seis Quetzales con dos centavos (Q.4836.02)**, en una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas con un horario de siete a dieciséis horas de lunes a viernes y sábado de siete a once horas, **finalizando** dicha relación laboral con la parte demandada **por despido directo injustificado** el día **el trece de septiembre de dos mil trece**, manifestando que no le hicieron efectivas las prestaciones laborales que le corresponden. Ofreció la prueba de sus aseveraciones e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en “**SENTIDO NEGATIVO E INTERPUSO LAS EXCEPCIONES PERENTORIA DE A) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PARTE ACTORA Y LA ENTIDAD CONSTRUCTORA DL, SOCIEDAD ANÓNIMA y B) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA DE EMPLAZAR A SU EX PATRONO PARA COMPROBAR LA CAUSA JUSTA DEL DESPIDO “** conforme a los siguientes hechos: manifestó que la actora en el memorial de demandada inició su relación laboral el ocho de agosto de dos mil uno y finalizó el trece de septiembre de dos mil trece, lo que no es cierto porque no laboro para la entidad CONSTRUCTORA DL, SOCIEDAD ANÓNIMA, indicó la entidad demandada que la parte actora tuvo una relación jurídica con otra entidad diferente a la que demanda, por lo que la demanda es improcedente. **A) DE LA “EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PARTE ACTORA Y LA ENTIDAD CONSTRUCTORA DL, SOCIEDAD ANÓNIMA”:** Argumento que la parte actora no aportó ningún medio de prueba que presuma los elementos fundamentales para probar una relación laboral con Constructora DL, Sociedad Anónima, además existen documentos que evidencian que la parte actora trabajó para otra entidad siendo esta la entidad denominada Empresa Constructora Asociada, Sociedad Anónima. **B) DE LA “EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN**

DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA A EMPLAZAR A SU EX PATRONO PARA COMPROBAR LA CAUSA JUSTA DEL DESPIDO:

Indicó la parte demandada que según el actor su relación laboral finalizó el trece de septiembre del año dos mil trece, siendo incorrecto ya que con fecha once de septiembre del año dos mil trece dio por agotada la vía administrativa ante la Inspección General de Trabajo sin embargo transcurrieron los treinta días que establece la ley para emplazar a su ex patrono, por lo que el derecho ya prescribió a favor de la entidad demandada y de la entidad que jurídicamente debió de haber sido emplazada. Ofreció la prueba de sus aseveraciones e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley. **EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PARTE ACTORA Y LA ENTIDAD CONSTRUCTORA DL, SOCIEDAD ANÓNIMA:** La parte actora al evacuar la audiencia conferida manifestó que la parte demandada quiere inducir a engaño a la honorable juez al manifestar que no existió relación laboral pero como acompañó copia de las boletas de pago correspondientes a los meses de julio y septiembre del año dos mil dos, que no obstante aparece marcada con la denominación ECASA, en la descripción de las mismas expresa "PAGO DE CONSTRUCTORA DL, S.A." Lo cual prueba el engaño que pretende la parte demandada. Continuó indicando la parte actora que parecía conveniente que se haya ofrecido el libro de salarios de una entidad mercantil distinta e independiente como lo es Empresa Constructora Asociada, Sociedad anónima cuando eso se trata de información de acceso restringido. También indicó la parte actora que el hecho que aparezca en la nomina de dicha entidad no prueba que no este en la nomina o en el libros de salarios de la entidad demandada. La parte demandada no presentó el libro de planillas de salarios ni los recibos de pago del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a pesar de haber sido solicitados como prueba. Y considerando que se planteo esta excepción con la intención de ocultar información importante debe declararse sin lugar. **B) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA DE EMPLAZAR A SU EX PATRONO PARA COMPROBAR LA CAUSA JUSTA DEL DESPIDO:** indicó la parte actora que la entidad demandada en su contestación de la demanda manifestó que el derecho a emplazar prescribió al haber presentado la demanda fuera del plazo argumentando que se dio por agotada la vía administrativa el once de septiembre del año dos mil trece, sin embargo esto hace referencia a la denuncia sobre el incumplimiento o atraso en el pago de salarios y prestaciones, no en relación al despido.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Existió o no relación laboral entre las partes o fueron contratos administrativos de servicios profesionales.
B) Si como consecuencia la parte demandada debe a la parte actora las prestaciones reclamadas en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL; B) DOCUMENTAL; C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: A) CONFESIÓN JUDICIAL; B) DOCUMENTAL; C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

"Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate". El Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la "motivación" que consiste en "expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión" (art.19). Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes. De los medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno y especialmente luego de lo argumentado por la parte actora y la parte demandada, este Juzgado llega a las siguientes conclusiones: **A) DE LA RELACIÓN LABORAL y de las EXCEPCIONES PERENTORIAS planteadas por la parte demandada, este tribunal, concluye lo siguiente:** En el presente caso de análisis de conformidad con las constancias procesales, previamente dado a que la parte demandada negó la relación laboral al indicar que la parte actora trabajaba para una entidad distinta así que procede a analizar si efectivamente existió o no una relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, al respecto con base a la contestación de la demanda en sentido negativo y al principio de la realidad para determinar la naturaleza

y existencia del vínculo laboral entre las partes, más que a los aspectos formales debe contemplarse la verdadera situación creada en los hechos, es decir, la apariencia legal no prevalece sobre la realidad, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), cuarto considerando, del Código de Trabajo. Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula: "...Contrato Individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...". El artículo 19 del mismo cuerpo legal establece: "... Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra..." Y de conformidad de lo que regula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "... Que el trabajo forma parte de las obligaciones cívicas normales como también en otros Instrumentos Internacionales se reconoce y protege el derecho a trabajar. ..." Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales específicamente en el artículo 7 establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias..." En consecuencia después de los fundamentos legales y de las constancias procesales este Juzgado concluye que por el imperativo del principio legal de la carga de la prueba que establece "quien pretenda algo debe probar sus pretensiones..."; por lo que en este caso es al trabajador a quien le corresponde probar la relación laboral tal como está contenido en los fallos de la Corte de Constitucionalidad contenidos en las sentencias de los expedientes 280-99; 191-2004 y 1811-2004 porque la parte demandada manifestó el actor trabajó para otra empresa. Sin embargo según la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad: "... No es reprochable a la parte actora el hecho de no conocer el nombre exacto de la parte empleadora, tomando en cuenta la desigualdad existente entre los patronos y trabajadores, quienes no cuentan con un acceso fácil a la información para corroborar el nombre de su patrono. ..." contenida en las sentencias de apelación de amparo de los expedientes 3151-2006; 387-2007 y 700-2008; Y como quedo establecido que de conformidad con los sistemas de valoración de la prueba y el cual debe ser apreciado en conciencia y analizando los principios de equidad y justicia y con los documentos aportados por la parte actora en el presente proceso en fotocopia consta lo siguiente: A) Fotocopia de la boleta de pago

correspondiente al mes de julio de dos mil dos en la que se lee: "PAGOS DE CONSTRUCTORA DL, S.A." así como también "RETENCIÓN I.G.S.S, OPERACIONES Y BONIFICACIÓN INCENTIVO." B) Fotocopia de la boleta de pago correspondiente al mes de septiembre de dos mil dos en la que se lee: "PAGOS DE CONSTRUCTORA DL, S.A." así como también "RETENCIÓN I.G.S.S, OPERACIONES Y BONIFICACIÓN INCENTIVO." C) Fotocopia de la boleta de pago número cero trece del mes de abril de dos mil doce donde aparece el nombre de "ECASA" en el encabezado por medio de la cual se paga el sueldo ordinario de doce días y bonificaciones. D) Fotocopia de la boleta de pago número cero trece del mes de mayo de dos mil doce donde aparece el nombre de "ECASA" en el encabezado por medio de la cual se paga el sueldo ordinario de doce días y bonificaciones. E) Copia del cheque de Banco Industrial, Sociedad Anónima, número dos mil doscientos setenta y seis de la cuenta número doscientos diez guión cero cero dos mil seiscientos veintinueve guión girado por la entidad Generadora Nacional de Empleos Tecnificados, Sociedad Anónima, el cual fue debidamente cobrado. F) Copia simple de lo estados de cuenta de la cuenta número cero catorce guión doscientos veinte mil ciento noventa guión tres correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de dos mil trece. G) Copia simple de las adjudicaciones correspondientes al expediente número R uno guión cero ciento uno guión cero ocho mil cuatrocientos noventa y tres guión dos mil doce. De dichos documentos antes descritos este Juzgado concluye que hacen plena prueba por lo que le da el valor legal correspondiente a los mismos y de la cual se establece que efectivamente en el presente caso sí existió continuidad entre las partes, en especial en la relación laboral, periodicidad en los pagos y dependencia directa de la parte demandada, por lo que se concluye que sí existió una relación laboral entre las mismas ; además de ello la parte demandada en ningún momento impugno de nulidad y/o falsedad dichos documentos como tampoco se pronuncio al respecto y únicamente se concreto a contestar la demanda en sentido negativo y a oponerse a la demanda y tomando en cuenta que el derecho de trabajo es un derecho humano y es un factor un factor para la dignidad humana, el bienestar y el desarrollo de las personas y que con el trabajo se trata de dignificar a las personas y de conformidad con las Normas Internacionales protegen todo lo relacionado en trabajo, de conformidad con La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 23 preceptúa: "... Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias

de trabajo y a la protección contra el desempleo. ...” Por lo que se indicó en este considerando, la parte actora probó y demostró fehacientemente que sí existió relación laboral entre las partes ya que desde el inicio hasta la terminación el trabajo fue ejecutado en forma continua, estaba sujeto a subordinación es decir, siendo característica esencial de un contrato de trabajo, y en relación a la Excepción Perentoria de Prescripción que hace valer la parte demandada este tribunal establece que no tiene asidero legal la parte demandada que para que opere en este caso la prescripción para la parte actora esta tiene que cumplirse el requisito legal de la finalización de la relación laboral ,situación que no se aplica en el presente caso dado a la forma que contesto la parte demandada la demanda (de la inexistencia de la relación laboral entre las partes) se hizo necesario previamente analizar la misma, por lo que no queda más que declarar sin lugar las EXCEPCIONES PERENTORIA DE A) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PARTE ACTORA Y LA ENTIDAD CONSTRUCTORA DL, SOCIEDAD ANÓNIMA y B) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA DE EMPLAZAR A SU EX PATRONO PARA COMPROBAR LA CAUSA JUSTA DEL DESPIDO interpuestas por la entidad demandada. Y como consecuencia declarar CON LUGAR la presente demanda condenando a la parte demandada AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE IRRENUNCIABLES DE **INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIOS RETENIDOS, BONIFICACIÓN INCENTIVO** de conformidad con los periodos reclamados por la parte actora en su demanda, todo ello de acuerdo a los fallos en los expedientes dos mil ciento ochenta y seis guión dos mil doce, sentencia de fecha siete de febrero del dos mil trece, expediente cuatro mil seiscientos veintiuno guión dos mil doce, sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil doce. **B) DEL SALARIO:** este Juzgado concluye que el salario percibido por el actor fue de **cuatro mil ochocientos treinta y seis Quetzales con dos centavos (Q.4836.02)** el cual será tomado como base para el cálculo de las prestaciones laborales al momento de encontrarse firme el presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y los siguientes 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 23, 24, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6,7 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 76, 82, 83, 103, 133, 137, 288, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 49, 50, 53, 76, 82, 103, 133, 137, 288, 321 al 329, 332 al 359, 364 y 365 del Código de Trabajo; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 1, 2, 3, 5, 9, 10, 12, 23, 141 al 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, del Decreto-Ley 389 (Referente al Aguinaldo); 1, 2, 3, 4 de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. Sin lugar las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE “ INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PARTE ACTORA Y LA ENTIDAD CONSTRUCTORA DL, SOCIEDAD ANÓNIMA y la de PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA DE EMPLAZAR A SU EX PATRONO PARA COMPROBAR LA CAUSA JUSTA DEL DESPIDO” por las razones antes consideradas. II) . **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por BYRON ESTUARDO MARTÍNEZ CARTAJENA contra la entidad CONSTRUCTORA DL, SOCIEDAD ANÓNIMA, por las razones antes consideradas. III). En consecuencia se condena a la parte demandada Constructora DL, Sociedad Anónima, a que dentro del tercero día de requerido de pago se hagan efectivas las siguientes prestaciones a la parte actora: A) **INDEMNIZACIÓN:** Correspondiente al periodo del ocho de agosto de dos mil uno al doce de septiembre de dos mil trece. B) **VACACIONES:** por el período comprendido del ocho de agosto de dos mil doce al ocho de septiembre de dos mil trece. C) **AGUINALDO:** por el período comprendido uno de diciembre de dos mil diez al doce de septiembre de dos mil trece; D) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** Correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil doce al doce de septiembre del año dos mil trece. E) **SALARIOS RETENIDOS:** Correspondientes a los periodos del quince de junio de dos mil trece al quince de septiembre de dos mil trece; F) **BONIFICACIÓN INCENTIVO:** Correspondiente al periodo del quince de junio de dos mil trece al quince de septiembre de dos mil trece, por las razones antes consideradas. IV) Notifíquese.-

Diana Carolina Ruiz Moreno, Juez Quinto de Trabajo y Previsión Socia; Silvia Patricia del Rosario Méndez de Guzmán. Secretaria.

6460-2014

12/05/2015 - Procedimiento Ordinario Laboral - Refugia Cornel Ordoñez de Castillo Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del procedimiento ordinario laboral identificado en el acápite, el cual fue promovido por Refugia Cornel Ordoñez De Castillo en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. La parte actora es de datos de identificación conocidos en autos, de este domicilio, civilmente capaz para comparecer a juicio, asesorada por la Pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar Gloria Steffany Quim Cordon. La parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por la Abogada ZURY PRISCILA ESCOBAR MUÑOZ, en calidad de Mandataria Especial Judicial y Administrativo con Representación. Comparecieron tanto la parte actora como la parte demandada a la audiencia fijada para juicio oral laboral. La naturaleza del procedimiento es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si la parte actora tiene derecho a que se acoja al plan de INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, específicamente al plan de SOBREVIVENCIA.

De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes:

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

la actora manifestó que presentó su solicitud de beneficios para ser protegida por el riesgo de Supervivencia, por el fallecimiento de su hijo Carlos Giovanni Castillo Cornél, ya que dependía del causante para sobrevivir, por lo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le denegó la cobertura. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y sentencia.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

la parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a la misma, para lo cual argumentó que a través del dictamen mil cincuenta de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por la trabajadora social Dora Liliana Flores Lorenti, se estableció que la actora no dependía económicamente del causante, pues el salario que devengaba únicamente alcanzaba

para cubrir sus necesidades básicas propias, además se comprobó que la demandante hasta la fecha está casa con el señor Carlos Humberto Castillo Monzón, de quien depende económicamente. Realizó sus peticiones de conformidad con la ley.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA :

a) Si la actora cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. b) Si la actora tiene derecho a que se acoja al programa de PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA; c) Si la actora dependía económicamente o no de su hijo ahora fallecido.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Por la parte demandante: A) DOCUMENTAL. B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS. C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Por la parte demandada: A) DOCUMENTAL; y B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos entre las partes. Dentro del marco de tales facultades se procede a examinar los hechos, razonamientos, medios de prueba y derecho, aducidos por las partes. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, le corresponde la aplicación del Régimen de Seguridad Social, que este régimen lo reconoce y garantiza el Estado para beneficio de los habitantes de la nación y se instituye como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria. Además la Ley Orgánica del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL en sus considerandos expone, que el objetivo final del Régimen de Seguridad Social, es de DAR PROTECCIÓN MÍNIMA a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno..., y que los beneficios deben tener carácter de mínimos y que deben ser eminentemente realistas. Por su parte el convenio número 156 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares en su artículo 1 establece:

"1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. 2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. 3. A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente convenio. 4. Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se designarán de aquí en adelante como [trabajadores con responsabilidades familiares]."

CONSIDERANDO

La parte actora solicita que se le incluya en el plan de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el plan de sobrevivencia. En el presente caso con base a las pruebas aportadas por las partes en especial el análisis realizado por la Trabajadora Social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien en el mismo manifestó que el aporte económico que el causante brindaba al hogar no fue significativo para concluir que la madre era dependiente económica, documento al cual no se le otorga valor probatorio y en este sentido es necesario aclarar que el ser dependiente económico de otra persona con obligación, no necesariamente es cubrir con todas las necesidades existentes para con los alimentistas, ya que tal y como lo establece el Código Civil, los alimentos se encuentran constituidos tanto en el sustento, en la habitación, en el vestuario, en la asistencia médica y en la educación; asimismo la norma legal indicada establece que la obligación de prestar alimentos está a cargo de forma recíproca entre los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos del alimentista, en este caso el causante era hijo de la actora, y tomando en cuenta que el trabajo es parte de la vida diaria y es un factor determinante para alcanzar la dignidad humana, el bienestar y el desarrollo, el cual sirve para dignificar la vida de la persona y se entiende por alimentos "...comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado.." diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, primera edición

electrónica, por lo que de conformidad con la ley el vínculo existente que había entre el causante y la parte demandante este tribunal concluye que si le asiste el derecho para solicitar la pensión por sobrevivencia que solicita. Por lo que se establece que no necesariamente el ser dependiente económico quiere decir que la carga familiar únicamente se encuentre a cargo de una persona en este caso del causante. La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, en su artículo 47 establece: "Protección a la familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia..." Así también el artículo 100 instituye que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo." En la misma norma Constitucional artículo 119 literal d) establece: "Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia." En ese orden de ideas, se establece que si el Estado está obligado a mejorar el ámbito de vida de su población y para ello delega esta función en este caso al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el sentido que si se llenan los requisitos establecidos en la ley, es obligación del demandado cubrir las necesidades de la familia principalmente cuando el afiliado ha contribuido con las cuotas obligatorias. Además, el Derecho de Trabajo se desarrolla por sus propios principios como la igualdad, la libertad y la dignidad, no solo del trabajador, si no especialmente para los que en un momento dado dependen de él, pues lo que pretende es elevar los niveles de vida, por lo que en atención a los principios que inspiran la legislación laboral se crearon normas jurídicas con el objeto de velar por los derechos tanto de los trabajadores como de sus dependientes, por lo tanto los trabajadores no pueden salir perjudicados, ni sus familiares, por lo que siendo el derecho de trabajo tutelar del trabajador, busca no solo la estabilidad laboral, sino la dignificación de vida, tanto para el trabajador, como para su familia, complementándose con el cuarto considerando del inciso d) del Código de Trabajo que establece: "d) El Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo, lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social..." . Concluyendo en lo anterior en que la actora cumple con los requisitos de ley es necesario que se declare con lugar la demanda y se ordene al

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que incluya dentro del plan de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Sobrevivencia a la parte actora desde el día que inició su solicitud ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

FUNDAMENTO DE LEY:

Los citados y 321 al 329, 332 al 354, 414 del Código de Trabajo; 101 al 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 263, 278, 279, 280, 281, 283 del Código Civil; 2, 3, 4, 5, 6, 7 del Convenio número 156 Sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares; 6 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; 13, 51, 57, 74, 141, 142 y 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver DECLARA: **I.) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Refugia Cornel Ordoñez De Castillo en contra de Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, por las razones antes consideradas. **II.)** Como consecuencia se deberá acoger al plan de INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, específicamente al plan de SOBREVIVENCIA debiendo acogerse desde el día que la actora inició su solicitud ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **III.) NOTIFÍQUESE.**

Diana Carolina Ruiz Moreno, Juez Quinto de Trabajo y Previsión Social; Silvia Patricia del Rosario Mendez de Guzman. Secretaria

6195-2013

06/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Matilde Hernández Sagastume Vrs. Az Corporaciones, Sociedad Anónima.

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral identificado en el epígrafe. Promovido por Matilde Hernandez Sagastume contra la entidad Az Corporaciones, Sociedad Anónima. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio, compareció bajo

la asesoría del Abogado Edwin Francisco Muñoz Muñoz. Habiéndose apersonado al proceso **AZ CORPORACION, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través del Gerente General y Representante Legal Jorge Luís Azurdia Monzón quien es de datos de identificación conocidos en autos, quien actuó bajo la asesoría de la Abogada Yerly Alejandra Ortiz Alvarado.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte demandante para reclamar: **VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, COMISIONES SOBRE VENTAS Y COSTAS PROCESALES.**

HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte actora manifiesta que **inició** relación laboral con la parte demandada el **uno de septiembre de dos mil ocho**, desempeñándose en el cargo de **vena de bienes raíces**, devengando un **salario** mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral de **once mil seiscientos treinta y dos quetzales con veintiún centavos (Q.11,632.21)**, finalizando dicha relación laboral con la parte demandada **por renuncia** el día **treinta de septiembre del año dos mil doce**, manifestando que no le hicieron efectivas las prestaciones laborales que le corresponden. Ofreció la prueba de sus aseveraciones e hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en “**SENTIDO NEGATIVO E INTERPUSO LAS EXCEPCIONES PERENTORIA DE A) FALTA DE VERACIDAD, B) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, Y C) VÍA PROCESAL INADECUADA**” conforme a los siguientes hechos: manifestó que la actora en el memorial de demandada indicó que la relación laboral con la demandada inició el día uno de septiembre de dos mil ocho y que se dio por terminada por renuncia de su parte el día treinta de septiembre del año dos mil doce, constituyendo dichos extremos una grave falta a la verdad, ya que nunca ha existido tal relación sino lo existió fue un vínculo contractual de naturaleza mercantil, consistente en contrato verbal de comisión, regulado en lo establecido en los artículos 303 al 331 del Código de Comercio para lo cual facturaba sus servicios, por lo que nunca devengó un salario, estipendio o remuneración, sino que se le pagaban sus servicios

como comisionista. Asimismo indicó que los servicios eran prestados en base a un cronograma de actividades consensuado con la prestadora del servicio. También indicó que en vista que de no haber existido la relación laboral nunca se dio el hecho de que la relación haya finalizado por renuncia el día treinta de septiembre de dos mil doce como lo indico la actora en su demanda, sino que la actora simplemente dispuso dejar de prestar los servicios comerciales como comisionista, por lo tanto no puede hablar de terminación de relación laboral. Asimismo indicó que sin afirmar la existencia de la relación laboral de naturaleza alguna, las pretensiones de la parte actora de haber existido relación de índole laboral ya están prescritas de conformidad con el artículo 1514 del Código Civil y 264 del Código de Trabajo, y la actora tendría derecho a reclamar las prestaciones irrenunciables no prescritas y que ello implica que únicamente le corresponda, reclamar el aguinaldo, bono catorce y vacaciones del año dos mil once y proporcional del año dos mil doce. En relación al salario la actora manifestó en el memorial inicial que devengaba un salario promedio mensual de seis mil quinientos quetzales y luego lo modifica por un salario de once mil seiscientos treinta y dos quetzales con veintinueve centavos, lo cual pretende probar con una certificación elaborada sin sustento, por lo que a través de las facturas dadas por la actora pretende probar los lapsos de pago con intervalos, en algunos casos más de tres meses, puesto que como comerciante no se puede pagar lo que no se ha prestado como servicio, y tampoco existe un correlativo interrumpido, puesto que la actora como comerciante facturaba otros servicios que prestaba. En relación al pago de comisiones, no es la vía procesal adecuada, ya que cualquier diferencia entre comerciantes debe dilucidarse por medio de juicio sumario mercantil. En consecuencia la demandada no le adeuda nada a la actora y lo pretende probar con la factura y finiquito identificado en el apartado de pruebas. **A) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD:** indicó que las aseveraciones de la parte actora no pueden ser probadas y por lo tanto constituyen una grave falta a la verdad. **B) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:** indicó que no existió relación de índole laboral entre la demandada y la actora, ya que la relación que vinculo a la actora con la demandada fue eminentemente mercantil, mediante la prestación de sus servicios como comisionista. **C) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE VÍA PROCESAL INADECUADA:** De conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa que todas las acciones a que de lugar su aplicación se ventilarán en juicio sumario, por lo que la reclamación del pago de comisiones en la vía del juicio ordinario laboral es completamente insustentable.

EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

DE: A) FALTA DE VERACIDAD: la parte actora al evacuar la audiencia conferida manifestó que el memorial que contiene dicha solicitud carece de los presupuestos mínimos para establecer que es lo que la parte demandada declara como no ciertos, así como tampoco establece cuales son los extremos que considera no veraces y aunado a ello no presenta ni manifiesta la existencia de algún medio probatorio que demuestre o sustente sus argumentos. **B) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:** la demandada pretende crear confusión en la Juzgadora al indicar que la relación que existió entre las partes fue una relación mercantil, sin que ofrezca un solo medio de probatorio que demuestre que dicha relación mercantil existió, sino que únicamente se limita a decir que así fue; y existen correos electrónicos enviados a la actora por parte de la demandada en donde demuestra que existió una dependencia continuada, dirección inmediata y delgada, la cual fue pagada por medio de remuneración económica. **C) VÍA PROCESAL INADECUADA:** indicó que la presente excepción deja de tener validez ya que como pretende demostrar con la prueba que obra en autos que si existió una relación laboral entre la parte actora y la demandada por tal razón la vía idónea o procesal adecuada, para reclamar el pago de las prestaciones irrenunciables, es la vía del Juicio Ordinario Laboral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) La existencia de la relación laboral entre las partes. **B)** Si la parte demandada adeuda a la parte actora las prestaciones laborales que reclama. **D)** Si le prescribió el derecho a la parte actora para reclamar aguinaldo, vacaciones y bonificación anual para trabajadores del sector público y privado.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL; B) DOCUMENTAL; C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS; D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: A) CONFESIÓN JUDICIAL; B) DOCUMENTAL; C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

“Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido

objeto de debate". El Código Modelo de Ética Judicial para Iberoamérica aprobado en el dos mil seis por las veintitrés Cortes Supremas Iberoamericanas es el de la "motivación" que consiste en "expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas aptas para justificar la decisión" (art.19). Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que el Juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conflicto entre las partes. "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate". De los medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes los cuales fueron diligenciados en su momento oportuno y especialmente luego de lo argumentado por la parte actora y la parte demandada, este Juzgado llega a las siguientes conclusiones: **A) DE LA RELACIÓN LABORAL:** En el presente caso de análisis de conformidad con las constancias procesales, previamente dado a que la parte demandada negó la relación laboral al indicar que la parte actora prestaba sus servicios en virtud de un vínculo contractual de naturaleza mercantil, así que procede a analizar si efectivamente existió o no una relación laboral o una relación de contratos mercantiles entre la parte actora y la parte demandada, al respecto con base a la contestación de la demanda en sentido negativo y al principio de la realidad para determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que a los aspectos formales debe contemplarse la verdadera situación creada en los hechos, es decir, la apariencia legal no prevalece sobre la realidad, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), cuarto considerando, del Código de Trabajo. Así mismo el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina que: "... Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo." Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula: "...Contrato Individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico

mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...". El artículo 19 del mismo cuerpo legal establece: "... Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra..." Y de conformidad de lo que regula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "... Que el trabajo forma parte de las obligaciones cívicas normales como también en otros Instrumentos Internacionales se reconoce y protege el derecho a trabajar. ..." Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales específicamente en el artículo 7 establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias..." En consecuencia después de los fundamentos legales y de las constancias procesales este Juzgado concluye que por el imperativo del principio legal de la carga de la prueba que establece "quien pretenda algo debe probar sus pretensiones..."; por lo que en este caso es al trabajador a quien le corresponde probar la relación laboral tal como está contenido en los fallos de la Corte de Constitucionalidad contenidos en las sentencias de los expedientes 280-99; 191-2004 y 1811-2004 porque la parte demandada manifestó que los contratos o servicios fueron nominados de otra manera. Y de acuerdo a la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad, aún cuando se hubiere celebrado un contrato de prestación de servicios y la persona contratada hubiere extendido factura por esa prestación, los elementos que la conforman constituyen un contrato de trabajo y por lo cual la persona contratada tiene los derechos que le corresponden a todo trabajador (sentencias del veinticuatro de mayo de dos mil siete, dieciséis de octubre de dos mil siete y dieciséis de mayo de dos mil ocho, dictadas en los expedientes 3523-2006, 1545-2007 y 465-2008 respectivamente. Quedo establecido que de conformidad con los sistemas de valoración de la prueba y el cual debe ser apreciado en conciencia y analizando los principios de equidad y justicia y con los documentos aportados por la parte actora en el presente proceso en fotocopia consta lo siguiente: A) Copia del correo electrónico de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho dirigido a Matilde Hernández Sagastume donde se le indica que debe hacer uso del uniforme y se le indica que debe de cubrir turno. B) Copia del correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho dirigido a Matilde Hernández Sagastume de parte de Xiomara Torres

donde se le informa que el procedimiento para el cambio de turno. C) Copia del correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho dirigido a Matilde Hernández Sagastume de parte de Xiomara Torres donde se le notifica sobre el horario que deberá cumplir en noviembre. C) Copia del correo electrónico de fecha veintiocho de octubre dirigido a Matilde Hernández Sagastume de parte de Xiomara Torres informando sobre los turnos establecidos para noviembre. D) Copia del correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil nueve dirigido a Matilde Hernández Sagastume enviado por Vivian González donde se informa que el personal administrativo realizara los pagos por medio de depósitos en línea. E) Copia del correo electrónico de fecha doce de junio de dos mil nueve dirigido a Matilde Hernández Sagastume enviado por Xiomara Torres donde se indican los turnos y el uniforme a utilizar en EXPO CASA EN EL PARQUE DE LA INDUSTRIA, y que de no seguir las indicaciones a los trabajadores se les llamará la atención o se les anulara el turno. F) Copia del correo electrónico de fecha veintisiete de diciembre de dos mil nueve dirigido a Matilde Hernández Sagastume enviado por Claudia Pérez donde se leen los turnos a seguir hasta el fin de diciembre de dos mil nueve. G) Copia del correo electrónico de fecha diecinueve de julio de dos mil diez dirigido a Matilde Hernández Sagastume firmado por Juan Carlos Azurdia y Jorge Luís Azurdia donde se informa que los permisos de ausencias serán únicamente autorizados por los signatarios y que del diecinueve de julio de dos mil diez al veinte de agosto del mismo año los permisos quedan suspendidos. H) Copia del correo electrónico de fecha trece de abril de dos mil once dirigido a Matilde Hernández Sagastume enviado por Juan Carlos Azurdia donde responde se ha cumplido con los días de descanso de forma irregular. De dichos documentos antes descritos este tribunal concluye que hacen plena prueba por lo que le da el valor legal correspondiente a los mismos y de la cual se establece que efectivamente en el presente caso sí existió continuidad, dependencia, y que la parte actora estaba sujeta a una serie ordenes, tales como permisos, horario de entrada de turnos, y la forma de vestir por lo que se concluye que sí existió relación laboral entre las partes en virtud que por la forma de redactar dichos documentos además de ello la parte demandada en ningún momento impugno de nulidad y/o falsedad dichos documentos como tampoco se pronuncio al respecto y únicamente se concreto a contestar la demanda en sentido negativo y a oponerse a la demanda y es mas dentro de medios de prueba que propuso la misma incluyo la prueba documental copias de correos electrónicos lo cual viene a reforzarse lo expuesto por la parte actora y tomando en cuenta que el derecho de

trabajo es un derecho humano y es un factor un factor para la dignidad humana, el bienestar y el desarrollo de las personas y que con el trabajo se trata de dignificar a las personas y de conformidad con las Normas Internacionales protegen todo lo relacionado en trabajo, de conformidad con La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 23 preceptúa: "... Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. ..." Por lo que se indicó en este considerando, la parte actora probó y demostró que sí existió relación laboral entre las partes ya que desde el inicio hasta la terminación el trabajo fue ejecutado en forma continua, estaba sujeto a subordinación es decir, es de tracto sucesivo siendo característica esencial de un contrato de trabajo. Por lo que no queda más que declarar sin lugar las Excepciones Perentorias de A) FALTA DE VERACIDAD; B) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL; Y C) VÍA PROCESAL INADECUADA interpuestas por la entidad demandada AZ, CORPORACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA. Y como consecuencia declarar CON LUGAR la presente demanda condenando a la parte demandada AL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE IRRENUNCIABLES DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO de conformidad con los periodos reclamados por la parte actora en su demanda, todo ello de acuerdo a los fallos en los expedientes dos mil ciento ochenta y seis guión dos mil doce, sentencia de fecha siete de febrero del dos mil trece, expediente cuatro mil seiscientos veintiuno guión dos mil doce, sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil doce. **B) DEL SALARIO:** este Juzgado concluye que el salario percibido por el actor fue de **ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON VEINTIÚN** el cual será tomado como base para el cálculo de las prestaciones laborales al momento de encontrarse firme el presente fallo. **C) DE LAS COMISIONES SOBRE VENTAS QUE RECLAMA:** En el presente caso la parte actora reclama las comisiones sobre ventas que se le adeuda, por el imperativo del principio legal de la carga de la prueba que establece "quien pretende algo debe probar sus pretensiones..." y de conformidad con el análisis de las constancias procesales se establece que la parte actora probó y demostró que la entidad demandada le pagó comisiones sobre ventas durante la relación laboral y dado que la parte demandada no impugno de nulidad y/o falsedad los documentos aportados por la parte actora, este Juzgado concluye que es procedente el pago de las mismas según el monto establecido en el escrito de demanda, por lo que así se debe resolver.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y los siguientes 12, 28, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 23, 24, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6,7 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 76, 82, 83, 103, 133, 137, 288, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 49, 50, 53, 76, 82, 103, 133, 137, 288, 321 al 329, 332 al 359, 364 y 365 del Código de Trabajo; 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 1, 2, 3, 5, 9, 10, 12, 23, 141 al 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, del Decreto-Ley 389 (Referente al Aguinaldo); 1, 2, 3, 4 de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE** La Demanda Ordinaria Laboral promovida por Matilde Hernandez Sagastume contra Az Corporación, Sociedad Anónima, por las razones antes consideradas. II. En consecuencia se condena a la parte demandada Az Corporación, Sociedad Anónima, a que dentro del tercero día de requerido de pago se hagan efectivas las siguientes prestaciones a la parte actora: a) AGUINALDO: por el período comprendido uno de septiembre de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil doce; b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por el período comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil doce; c) VACACIONES: por el período comprendido del uno de septiembre de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil doce; por las razones antes consideradas. Y d) COMISIONES SOBRE VENTAS: por la cantidad de nueve mil ochocientos quetzales por las razones antes consideradas. III) **SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida por **MATILDE HERNANDEZ SAGASTUME** contra **AZ CORPORACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por las razones consideradas; IV) En consecuencia se ABSUELVE a **AZ CORPORACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA** al pago de: COSTA PROCESAL. V) Se le hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación

para que puedan presentar los recursos respectivos y en su caso si plantean el Recurso de Apelación podrán exponer los motivos de su inconformidad. VI) Notifíquese.

Diana Carolina Ruiz Moreno, Juez Quinto de Trabajo y Previsión Social; Silvia Patricia del Rosario Mendez de Guzmán. Secretaria

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3559-2015

10/07/2015 - Conflicto Colectivo - Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación vrs Estado de Guatemala

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE ARBITRAJE, Guatemala, el día diez de julio de dos mil quince.

Se tienen a la vista para dictar SENTENCIA ARBITRAL dentro del conflicto colectivo de carácter económico social arriba identificado promovido por Sindicato De Trabajadores Del Ministerio De Agricultura, Ganaderia Y Alimentación –SITRAMAGA, quienes comparecieron representados por medio de los siguientes dirigentes sindicales: Cesar Augusto Portillo Quiroa; Julio Rolando Rodas Orozco; Mario Rene Pacay Cù, quienes comparecen asesorados por el Abogado Rafael Antonio Sanchez Morales, en contra Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Agricultura, Ganaderia Y Alimentacion. La entidad nominadora compareció al procedimiento arbitral por medio de los delegados Marvin Edelberto Spiegelero Marroquin; Heidy Maritza Xalin Coronado De Lopez, Tanny Paolo Montes Sagastume, todos de calidades acreditadas y datos personales de identificación conocidos en las actuaciones .

OBJETO DEL PRESENTE PROCESO:

Es la aprobación del PROYECTO DEL PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO SUSCRITO entre **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACIÓN –SITRAMAGA - Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION .**

**DEL ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES SE OBTUVO
EL RESUMEN SIGUIENTE:**

RESÚMEN DE LA CONCILIACIÓN: Con fecha Veintinueve de mayo del año dos mil quince, el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACIÓN –SITRAMAGA - EMPLAZÓ AL ESTADO DE GUATEMALA ENTIDAD NOMINADORA **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION** CON EL OBJETO DE LA APROBACION DEL PROYECTO DE PACTO planteando para el efecto el conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, consistente en CIENTO TRES artículos; agotados los procedimientos de conciliación y no haberse llegado a ningún acuerdo en cuanto a la vigencia del mismo, el tribunal de conciliación procedió a emitir la Recomendación la cual no fue aceptada por los delegados del Sindicato, y los delegados patronales si estaban de acuerdo. El Tribunal de Conciliación se abstuvo de emitir nuevas recomendaciones y dio por concluida su participación y las delegaciones convinieron en someter la cuestión al arbitraje, procediéndose en consecuencia a integrar el tribunal de arbitraje, habiéndose escuchado en forma separada a las partes.

CONSIDERANDO

Que el derecho del Trabajo constituye un mínimo de Garantías Sociales, protectoras del trabajador y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa o institución mediante la contratación colectiva y de manera especial por medio de la negociación colectiva. Que la finalidad esencial de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje es mantener en forma armonizada los derechos del capital y del trabajo, facultándolos la propia ley laboral a apreciar el resultado y el valor de las pruebas, según su leal saber y entender sin sujetarse a las reglas del derecho común y a resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo total o parcialmente, a lo pedido y aún concediendo cosas distintas de las solicitadas.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal debe pronunciarse en relación al Proyecto del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que origino la presente controversia en relación al artículo de vigencia del pacto colectivo, razón por la cual fue integrado y declarado competente. En el presente caso de análisis se establece que no se pudo llegar al consenso de suscribir el Proyecto de Pacto Colectivo el cual estaba en discusión como tampoco fue aceptada la

recomendación emitida por este Tribunal Conciliación, por las razones que ya quedaron explicadas con anterioridad, por lo que por imperativo legal debe resolverse lo que en derecho procede emitiéndose el fallo correspondiente tomando en cuenta todos los aspectos que fueron ampliamente discutidos y presentados por ambas comisiones negociadoras por lo que se debe resolver lo que en conciencia y con entera libertad estimen los miembros que integran este tribunal al respecto del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que debe regir en la entidad nominadora de marras.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: el Citado y los siguientes: 4, 5, 12, 28, 46, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 152, 153, 154, 203, 204, 205 y 252 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA; del 1 al 8 DE LA LEY DE SINDICALIZACIÓN Y REGULACIÓN DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; 1 al 6 y 7 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL; 1,2,3,4,5,6,7,8 y 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; 1,2,3,15,17,49,52,53,293,294,298,299, 307 y 321 al 332, 374 al 413 391,397 a),398,401,403,405,406,408,410,411,412 y 413 DEL CÓDIGO DE TRABAJO; CONVENIO 87 QUE SE REFIERE SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL (1948) CONVENIO 95 SOBRE LA PROTECCION DEL SALARIO (1948) CONVENIO 98 LA PROTECCIÓN DE DERECHO DE SINDICACIÓN DE Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA (1949) DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO 100 SOBRE LA IGUALDAD DE REMUNERACION (1951); CONVENIO 95 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; 23,24 Y 25 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 6 Y 7 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; 8 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; ,2,3,4,5,6,9,10, 11,12,13,16,17,19,22,23,58,Literal d), 94,y 143 al 144 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

POR TANTO:

Este Tribunal con base a lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA** : I) . En cuanto al Proyecto del **PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION Y EL SINDICATO DEL MINISTERIO DE AGRICUTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION –SITRAMAGA-** queda de la manera siguiente:

EL CUAL QUEDA ASI:

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES DE ESTE PACTO. Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y acciones derivados de la aplicación y/o interpretación de este instrumento, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que para los efectos de este Pacto se podrá denominar “MAGA” y, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que en la redacción del presente cuerpo normativo se podrá denominar “SITRAMAGA”, con personalidad jurídica reconocida y debidamente registrada, convienen en suscribir el presente PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, el cual en adelante se podrá denominar simplemente como “Pacto”.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO DEL PACTO. El presente Pacto regula las relaciones laborales entre el MAGA y sus trabajadores (as), fijando las condiciones de trabajo y empleo que permitan la operación segura y eficiente de sus actividades, procurando mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus trabajadores (as). La intención de las partes es resolver con criterio social y con base en hechos concretos y tangibles los diversos problemas que surjan con motivo de la relación laboral y de la aplicación e interpretación del presente Pacto.

ARTÍCULO 3. LEY PROFESIONAL. El presente Pacto tiene carácter de ley profesional entre el MAGA y sus trabajadores (as); en consecuencia, sus efectos se extienden a todos los lugares de la República de Guatemala, en donde el MAGA tenga establecidos o establezca en el futuro lugares o centros de trabajo. De igual forma el pacto colectivo de condiciones de trabajo, se aplicará a todo trabajador(a) del MAGA, que por diversas razones, preste sus servicios en instalaciones de otras instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 4. RECONOCIMIENTO RECÍPROCO. El MAGA reconoce al SITRAMAGA como el representante, encargado de velar por los derechos e intereses de los trabajadores (as) miembros de dicho sindicato y tratará con los personeros de éste, los asuntos de trabajo de orden individual o colectivo que surjan con motivo de la relación laboral.

Esto no limita el derecho que asiste a los trabajadores (as) en general, para gestionar directamente ante el MAGA o ante las autoridades administrativas y judiciales, en defensa de sus intereses. Por su parte el SITRAMAGA reconoce que el MAGA tiene plena y libre administración de sus operaciones de conformidad con la ley y el presente Pacto, siempre que la misma no afecte los derechos, obligaciones y beneficios adquiridos por los trabajadores (as).

ARTÍCULO 5. RESPETO A LOS DERECHOS SINDICALES.

El MAGA respetará la acción que el SITRAMAGA desarrolle de conformidad con la ley, a favor de los intereses económicos, sociales, jurídicos, culturales y deportivos de sus afiliados (as), así como el derecho de libre sindicalización y el ejercicio de sus derechos sindicales. El MAGA se compromete a dar el mismo trato a todos sus trabajadores (as) sean o no miembros del SITRAMAGA.

El MAGA y/o el SITRAMAGA incurrirán en violación al presente artículo al conceder privilegios a condición de afiliarse o no afiliarse al SITRAMAGA o retirarse del mismo. El MAGA, se compromete a sancionar, siguiendo el procedimiento legal respectivo, a cualquier funcionario o empleado que realice cualquier tipo de práctica para violar o limitar el derecho de libertad sindical.

ARTÍCULO 6. RELACIONES RECÍPROCAS. Las autoridades del MAGA y el SITRAMAGA se guardarán consideración y respeto entre sí, absteniéndose de tomar cualquier acción que lesione la dignidad de las autoridades y de los trabajadores (as).

ARTÍCULO 7. REPRESENTANTES DEL SITRAMAGA.

Son representantes del SITRAMAGA ante el MAGA:

1. Los miembros del Comité Ejecutivo en pleno;
2. Los miembros del Comité Ejecutivo en los que se delegue la representación del SITRAMAGA-;
3. Los miembros de las comisiones estatutarias designados por la Asamblea General del SITRAMAGA, para el cumplimiento de los fines asignados en las mismas; y 4. Los Comisionados o Representantes Sindicales por Centro o Lugar de Trabajo que designe la Asamblea de cada cabecera departamental y/o centro de trabajo en los casos de los numerales 2) y 3) en coordinación con el Comité Ejecutivo.

Cuando los miembros del Comité Ejecutivo o los comisionados o Representantes Sindicales hayan terminado el período para el cual se encuentren inscritos en el registro respectivo para el caso de aquellos y, si por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por causas ajenas a la voluntad del SITRAMAGA no fuere posible la elección de sus respectivos sustitutos o la inscripción de los ya electos, continuarán en sus cargos con todas las facultades legales, por el tiempo estrictamente necesario, hasta la formal entrega de dichos cargos a sus sucesores.

El SITRAMAGA deberá comunicar al MAGA por escrito, los cambios ocurridos en el Comité Ejecutivo y demás

representaciones sindicales y, en su caso, la toma de posesión de los respectivos titulares y suplentes, en su caso, en un plazo de diez días de ocurridos estos.

El MAGA concederá licencia con goce de salario a cinco (5) miembros del Comité Ejecutivo del SITRAMAGA, a designación de éste, en forma permanente, durante el tiempo que duren en sus cargos; dentro de los cuales se incluye las licencias concedidas en el Pacto anterior y en cualquier otra forma anterior al presente Pacto. En caso que los trabajadores (as) dejen los cargos antes relacionados, deberán incorporarse en forma inmediata a sus respectivos puestos de trabajo.

ARTÍCULO 8. REPRESENTANTES DEL MAGA. Son representantes del MAGA, en sus relaciones con sus trabajadoras y trabajadores:

- a) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- b) Los Viceministros;
- c) El Administrador (a) General;
- d) El Administrador (a) Financiero;
- e) El Jefe de Presupuesto;
- f) Los Jefes (as) de Sedes Departamentales;
- g) Directores (as) de Unidades de Ejecución, Programas, Proyectos y de Escuelas de Formación Agrícola; y,
- h) El Jefe o Jefa de Recursos Humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, el MAGA puede designar otros representantes y lo hará del conocimiento del SITRAMAGA en forma escrita; o en su caso, informará de igual manera al SITRAMAGA de cualquier cambio en la denominación de los puestos enlistados.

ARTÍCULO 9. ATENCIÓN RECÍPROCA. Los representantes del MAGA atenderán previa cita a los representantes del SITRAMAGA, con la mayor brevedad posible y los representantes del SITRAMAGA a los llamados de los representantes del MAGA, para tratar asuntos de urgencia o que demanden solución rápida o inmediata; mediante visita al despacho correspondiente, previo aviso a la otra parte dentro de un plazo prudencial.

ARTÍCULO 10. RESPUESTA A SOLICITUDES. En aquellos casos en los cuales no exista un plazo establecido en la Ley o en este Pacto, ambas partes se comprometen a dar respuesta por escrito a las solicitudes que se hagan, dentro de un plazo no mayor de quince días, atendiendo a las circunstancias específicas del caso.

Aquellos asuntos que por su naturaleza requieran respuesta pronta se gestionarán en el menor plazo posible. En los casos anteriores, se tendrán las consideraciones necesarias hacia los trabajadores cuya

sede laboral se encuentra fuera de las instalaciones centrales del MAGA.

ARTÍCULO 11. ASAMBLEA GENERAL. El MAGA autoriza licencia con goce de salario a los trabajadores afiliados al SITRAMAGA para asistir a una asamblea general, en día hábil, durante el año, la cual podrá ser de carácter ordinario o extraordinario, para lo cual el Comité Ejecutivo del SITRAMAGA informará al Administrador General, como mínimo con setenta y dos (72) horas de anticipación. El MAGA y el SITRAMAGA tomarán conjuntamente las medidas necesarias para no afectar la prestación del servicio y, en su caso, la atención de los usuarios.

El MAGA, como se ha acostumbrado, colaborará con el Sindicato para la realización de esa asamblea, para tal efecto emitirá el acuerdo ministerial correspondiente que ampare el monto que otorgará en concepto de apoyo para: sonido, transporte y alimentación de los asambleístas; la misma será entregada al SITRAMAGA tres días después de su solicitud. Los asambleístas se obligan a firmar los documentos que demuestren su participación en la Asamblea General, mismos que servirán de soporte a los comprobantes que respalden el gasto efectuado.

El SITRAMAGA se compromete a liquidar en un plazo máximo de treinta días posteriores a la celebración de la Asamblea, el apoyo económico que sea brindado.

ARTÍCULO 12. DERECHOS ADQUIRIDOS. Quedan vigentes todos los derechos, costumbres y/o beneficios establecidos a favor de los trabajadores (as) que no estén regulados expresamente en el presente Pacto, que no sean contrarios a la Ley, al orden público y que puedan demostrarse. No se consideran derechos adquiridos los permisos y beneficios concedidos en forma temporal, personal o en caso de emergencia.

ARTÍCULO 13. LEYES FUTURAS. Conforme el principio constitucional de aplicación de la norma legal más favorable al trabajador (a), el MAGA y el SITRAMAGA, acuerdan observar las disposiciones siguientes:

a) Queda entendido que los derechos de los trabajadores (as) derivados de este Pacto o de la costumbre, no se verán afectados por cualquier cambio efectuado en la estructura organizativa del MAGA;

b) Si como consecuencia de reformas a las leyes de trabajo, acordadas durante el período de vigencia del presente Pacto, se establecieren derechos y beneficios superiores a los contenidos en este instrumento a favor de los trabajadores (as), se aplicarán aquellos en sustitución de éstos;

c) Si por el contrario, las reformas referidas en la literal precedente, implican disminución o reducción de aquellos derechos y beneficios, seguirán vigentes las disposiciones del presente Pacto, pero en ningún caso corresponderá doble prestación; y,

d) Se entienden que todos los beneficios económicos y sociales que no tienen plazo específico, serán aplicados a partir de la vigencia acordada de este Pacto.

ARTÍCULO 14. DENUNCIA DEL PACTO. Las partes podrán denunciar el presente Pacto por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha de la terminación de su vigencia y si la denuncia no se hiciere en tiempo, se prorrogará automáticamente por otro período igual a la vigencia, salvo el caso de no haberla efectuado por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. Si se prorrogare el plazo de vigencia, el MAGA y el SITRAMAGA negociarán aumentos de salario.

ARTÍCULO 15. FORMA DE LA DENUNCIA. El SITRAMAGA podrá denunciar el Pacto vigente, en la forma siguiente:

- a) Por medio de aviso entregado al MAGA; y,
- b) Por medio de aviso entregado a la Inspección General de Trabajo.

Las opciones anteriores se entenderán, sin perjuicio de remitir copia de la denuncia al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro del plazo establecido en la ley. Para el efecto, el SITRAMAGA deberá adjuntar copia certificada del acuerdo de asamblea general correspondiente y el proyecto de Pacto (Pliego de Peticiones), a negociarse con el MAGA. El MAGA podrá denunciar el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 16. AUSENCIA DE DENUNCIA. En caso de no efectuarse la denuncia del presente Pacto, seguirán vigentes e inalterables la totalidad de sus disposiciones por otro período igual al pactado, debiendo negociarse únicamente lo referente al incremento salarial. Efectuada la misma, la totalidad de disposiciones del presente Pacto seguirán vigentes e inalterables mientras no haya entrado en vigor el Pacto que lo sustituya.

ARTÍCULO 17. NEGOCIACIÓN COLECTIVA. Denunciado el presente Pacto, las partes negociarán uno nuevo, siempre que el proyecto de Pacto llene los requisitos legales, se realizará la negociación de un nuevo Pacto, en

forma directa y amistosa, dentro del plazo establecido en la ley, con o sin intervención de autoridad de trabajo, a elección de ambas partes y, si por ese medio no se logra un acuerdo, podrá hacerse uso de los procedimientos establecidos en la ley, para la resolución de conflictos colectivos de carácter económico-social, a elección de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 18. ESTABILIDAD LABORAL. El MAGA garantiza la estabilidad laboral y en consecuencia, solamente cuando exista causa legal y justa de despido, debidamente comprobada, de conformidad con este Pacto y los artículos 48, 54, 55, 76, 77 y 79 de la Ley de Servicio Civil; y 29, 35, 44, 80 y 83 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, podrá dar por terminados los contratos o relaciones de trabajo que lo vinculan con sus trabajadores (as).

ARTÍCULO 19. NULIDAD DE ACTOS O ESTIPULACIONES. Todos los actos o acciones realizadas por las partes en contravención del presente Pacto o las demás disposiciones legales aplicables, serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 20. INTERPRETACIÓN. Para la interpretación del presente Pacto, se observarán obligatoriamente las disposiciones aplicables sobre interpretación contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, el Código de Trabajo, Ley del Organismo Judicial y este Pacto.

ARTÍCULO 21. CONDICIONES DE INGRESO. Son condiciones para ingresar al servicio del MAGA por oposición:

- a) Que exista una plaza vacante o se proceda a crear una nueva, el MAGA comunicará previamente esta situación al SITRAMAGA y efectuará convocatoria interna para ocupar dichas plazas; en caso de no existir personal con el perfil idóneo para ocupar las mismas, se realizará una convocatoria externa.
- b) Que el o la solicitante reúna los requisitos establecidos para la plaza y en su caso, llenar los requisitos estipulados en la Ley de Servicio Civil y demás disposiciones legales aplicables;
- c) Satisfechas las condiciones anteriores el o la solicitante deberá presentar los siguientes documentos:
 - 1. Solicitud para aplicar a la plaza;
 - 2. Hoja de vida;
 - 3. Fotocopia de documento válido de identidad;
 - 4. Constancia de carencia de antecedentes penales;
 - 5. Constancia de carencia de antecedentes policíacos;
 - 6.

Tres cartas de recomendación de carácter laboral. En el caso de los candidatos que no posean experiencia laboral, deberán presentar tres cartas de recomendación de carácter personal.

El SITRAMAGA podrá proponer candidatos para llenar plazas vacantes, y, los mismos deberán cumplir con los incisos anteriores del presente artículo.

ARTÍCULO 22. CREDENCIALES. El MAGA extenderá a cada trabajador (a) una credencial de identificación revalidable anualmente. Dicha credencial deberá entregarse a cada trabajador en un máximo de treinta días de entrada en vigencia el presente pacto y deberá contener los siguientes requisitos para su validez:

1. La identificación de la Institución.
2. Fotografía del titular.
3. Nombre y apellidos completos del titular.
4. El número de Documento Personal de Identificación.
5. La plaza que ocupa y el lugar de la misma.
6. Fecha de vigencia del documento.
7. Nombre y firma de autoridad competente.
8. Sello del MAGA.

ARTÍCULO 23. INSTRUMENTOS DE TRABAJO. El MAGA proporcionará anualmente a sus trabajadores (as) los instrumentos de trabajo siguientes:

a) A todos los trabajadores con funciones de guardianes: dos uniformes compuestos de camisa y pantalón, dos pares de zapatos para trabajo, dos gorras con visera y dos linternas con baterías;

b) A todos los trabajadores de campo (peones y operativos): dos uniformes compuestos de camisa y pantalón, dos pares de botas de hule y una de zapatos para campo de buena calidad; dos gorras con visera;

c) A los trabajadores (as) no incluidos en las literales anteriores: Los útiles, instrumentos, equipo de oficina y material necesario para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos cuando pierdan su capacidad de uso para los fines que fueron proporcionados;

d) A todos los ayudantes y otros trabajadores que estén expuestos a la lluvia se les entregará dos capas impermeables por la situación del lugar de trabajo y, se les repondrá siempre que la misma hubiera sufrido deterioro, para lo cual deberán devolver la que antes se les entregó;

e) En los lugares donde existe departamento de mantenimiento y guardianes disponer de un casillero (locker) para su uso;

f) Se asignarán a las Escuelas de Formación Agrícola los instrumentos necesarios para que los trabajadores y trabajadoras puedan realizar sus actividades de la mejor manera posible de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del Ministerio, para lo cual las Escuelas deberán gestionar cada año la inclusión de sus requerimientos en el proyecto de presupuesto anual, con el acompañamiento del SITRAMAGA.

En caso no se realicen las gestiones por parte de la persona obligada de cada Escuela, el SITRAMAGA podrá informar al Ministerio para que se tome en consideración las necesidades de cada una de éstas. Todos los uniformes que se entreguen a los trabajadores estarán identificados con el nombre de la institución, el uso de éstos es de carácter obligatorio, considerándose una falta en el servicio el no utilizarlo durante la jornada laboral.

ARTÍCULO 24. DISPOSITIVO PARA EL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL. El MAGA, se compromete a instalar un dispositivo para controlar el horario de entrada y salida del personal. Dicho dispositivo será colocado en la entrada de los centros de trabajo, por acuerdo de comisión mixta y a solicitud de cualquiera de las partes.

Mientras éstos no funcionen, corresponderá a Recursos Humanos, registrar la entrada y salida del personal, así como el control del uso de horario para almorzar. La comisión mixta velará por la creación del manual que regule lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 25. JORNADAS Y DESCANSO DE TRABAJO. El MAGA se compromete en respetar las jornadas de trabajo establecidas en el inciso g) del artículo 102 la Constitución Política de la República y el artículo 116 del Código de Trabajo. Dichas jornadas incluirán quince minutos de descanso para la refacción y media hora para el almuerzo.

Cuando un trabajador (a) exceda de su jornada laboral ordinaria, por requerimiento de las necesidades del servicio, EL MAGA se obliga a pactar de mutuo acuerdo con el (la) trabajador(a) un tiempo compensatorio, equivalente al tiempo laborado de manera extraordinaria.

ARTÍCULO 26. FACULTADES DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN AGRÍCOLA -EFAS- El MAGA otorga a las EFAS que funcionan en el país, a través de sus directores, la facultad de proponer de conformidad a sus

necesidades, el horario de trabajo en cada una de ellas, tomando en cuenta los factores climáticos y de acuerdo a las funciones docentes de sus trabajadores, con el objeto de armonizar la educación a sus estudiantes y las labores de sus docentes.

Para tales efectos, la propuesta de horarios de trabajo del personal docente, administrativo y de servicios, será remitida a Recursos Humanos del MAGA, a más tardar el 30 de octubre del año 2014, para su aprobación mediante Acuerdo Ministerial. Para el buen funcionamiento de las EFAS,

El MAGA se compromete a mejorar la infraestructura de dichas escuelas, evitando que las mismas se deterioren por el paso del tiempo. Cada EFA presentará un proyecto de acuerdo a sus necesidades y prioridades.

ARTÍCULO 27. POSITIVIDAD DE LAS LEYES. El MAGA se compromete a instruir a todo su recurso humano, a efecto de que se cumplan las leyes y reglamentos relativos a la seguridad e higiene laboral y demás leyes de trabajo y previsión social. El SITRAMAGA se compromete a incluir dentro de su planificación estratégica anual, cursos de capacitación para sus afiliados a nivel nacional, los cuales serán gestionados por el Comité Ejecutivo, debiendo previamente programarse con la dependencia competente del MAGA y autorizada por el Despacho Ministerial.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD. El MAGA establecerá las medidas sobre higiene y seguridad laboral que cada centro de trabajo requiera, de conformidad con su reglamento y las normas generales establecidas sobre la materia en el Código de Trabajo y las que haya establecido o establezca el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para el efecto, el SITRAMAGA deberá presentar sus propuestas dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente Pacto, las cuales serán debidamente analizadas por el MAGA e implementadas.

ARTÍCULO 29. SERVICIOS SANITARIOS. El MAGA se compromete a instalar servicios sanitarios, en el número adecuado para el personal y visitantes, para uso exclusivo de éstos, en todos los lugares y centros de trabajo y mantenerlos en condiciones higiénicas y funcionales; el SITRAMAGA se compromete a realizar campañas sindicales sobre el buen uso de los servicios sanitarios, por lo menos una vez durante el año.

ARTÍCULO 30. MANTENIMIENTO PERIÓDICO. El MAGA prestará un servicio de mantenimiento adecuado y periódico a sus instalaciones a fin de que los lugares o centros de trabajo, estén en condiciones apropiadas para el desarrollo normal de las labores,

tales instalaciones gozarán de las condiciones de higiene establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 31. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN. El MAGA se compromete a seguir proporcionando para la cafetería de la planta central, un local, agua entubada y purificada, energía eléctrica y gas propano para que sean utilizados por quien preste este servicio a los trabajadores (as) de dicho centro de trabajo. Asimismo se compromete a dar mantenimiento a las instalaciones de cafetería y conservarlas debidamente acondicionadas con las mesas, sillas, agua purificada, refrigeradora, horno micro ondas y cafetera, para lo cual también el SITRAMAGA se compromete a velar por que los trabajadores (as) den un buen uso a los bienes descritos anteriormente.

En los lugares donde se estime necesario y conveniente seguirán operando las casetas, bajo la supervisión de las Autoridades Administrativas del MAGA y la colaboración del SITRAMAGA. El precio de venta de los alimentos preparados y otros servicios que se presten, dentro de las instalaciones del MAGA, se definirán en la Comisión Mixta.

Cualquier controversia que surja con relación a la prestación de estos servicios, será resuelta, en forma definitiva, por la Comisión Mixta. Si en otros centros de trabajo fuera necesario contar con esta prestación, las condiciones se definirán por los representantes locales del MAGA y del SITRAMAGA.

En el caso específico de las Escuelas de Formación Agrícola -EFAS- que funcionen como internado, el MAGA brindará a sus trabajadores los tiempos de alimentación que correspondan a sus horarios de trabajo.

ARTÍCULO 32. SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN AGRÍCOLA. El MAGA se compromete de manera progresiva a proporcionar un AUTOBUS, en buenas condiciones de funcionamiento, para el servicio de transporte de los estudiantes de las Escuelas de Formación Agrícola, a los lugares donde realizan sus actividades académicas y de campo, así como de un lugar específico de abordaje hacia la escuela y viceversa.

ARTÍCULO 33. DIAS DE ASUETO Y LICENCIAS. El MAGA reconoce como días de asueto con goce de salario para sus trabajadores (as) el primero de enero, el miércoles santo, el jueves santo, el viernes santo, el día veintiséis de abril, para las trabajadoras que desempeñen función secretarial, el primero de mayo, el diez de mayo para las madres trabajadoras, el veinticinco de junio para las educadoras para el hogar,

el treinta de junio, el quince de septiembre, el veinte de octubre, el primero de noviembre, tres de diciembre día del Sector Público Agrícola, el veinticuatro, el veinticinco y el treinta y uno de diciembre, el veintiuno de mayo, día del aniversario del MAGA, y con el mismo carácter la fiesta titular de la localidad. También se respetarán los días de asueto establecidos por medio de acuerdos gubernativos específicos.

Se reconoce el derecho a gozar de licencia con goce de salario, el día trece de junio, día del aniversario del Sindicato para los trabajadores que están afiliados al SITRAMAGA, el día diecisiete de junio, día del padre para los padres trabajadores y el día veinticinco de junio, para los trabajadores que desempeñen la función de maestro, en las Escuelas de Formación Agrícola -EFA-.

Cuando el día de cumpleaños del trabajador (a) coincida con días inhábiles o de asueto, se trasladará para el día hábil inmediato anterior o posterior.

Cuando algún día de asueto coincida con un día inhábil, el goce del mismo se correrá al día hábil siguiente o anterior inmediato, lo cual será establecido por la autoridad superior del MAGA.

ARTÍCULO 34. VACACIONES. El MAGA concederá a sus trabajadores (as), un período vacacional por cada año de servicios continuos de hasta treinta y tres días hábiles o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Para quienes tengan menos de dos (2) años: 20 días hábiles, o los días que en forma proporcional les correspondan conforme la ley;
- b) Para quienes tengan dos (2) años cumplidos y menos de cinco (5) años: 21 días hábiles;
- c) Para quienes tengan cinco (5) años cumplidos y menos de siete (7) años: 23 días hábiles;
- d) Para quienes tengan siete (7) años cumplidos y menos de diez (10) años: 25 días hábiles;
- e) Para quienes tengan diez (10) años cumplidos y menos de quince (15) años: 27 días hábiles;
- f) Para quienes tengan quince (15) años cumplidos y menos de veinte (20) años: 30 días hábiles; y
- g) Para quienes tengan veinte (20) años cumplidos o más: 33 días hábiles.

Aquellos trabajadores (as) que acrediten ante Recursos Humanos que trabajan actualmente en situación de riesgo o en lugares que los haga propensos a adquirir enfermedades profesionales o que hayan trabajado en dichas situaciones dentro de un plazo de seis meses anteriores a la presentación de su solicitud, gozarán de un período vacacional de treinta días hábiles, sin importar sus años de servicio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo No. 841-89.

ARTÍCULO 35. CALENDARIO DE VACACIONES. El MAGA formulará durante el mes de enero de cada año, un calendario de vacaciones por cada unidad o centro de trabajo, el cual se hará del conocimiento de cada trabajador. Los casos en que exista inconformidad, serán resueltos por la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 36. INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA O POR DESPIDO INJUSTIFICADO. Cuando un trabajador renuncie o sea despedido, en forma injustificada, el MAGA le otorgará una prestación en dinero, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados y la parte proporcional que corresponda.

El trabajador, en el caso de renuncia, deberá notificar su decisión a Recursos Humanos con copia a su jefe inmediato, en un plazo no menor de quince (15) días previos a que se haga efectiva la misma.

El pago de la indemnización que corresponda se hará efectivo, previa solicitud del trabajador hasta en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la fecha de la formal entrega del puesto y de los bienes a su cargo conforme su tarjeta de responsabilidad.

ARTÍCULO 37. REUNIONES DE COORDINACIÓN. El MAGA para coordinar en mejor forma el desempeño de las labores que realiza el personal en los diferentes lugares o centros de trabajo, cuando sea necesario o cuando menos cada tres meses, efectuará reuniones entre los jefes y subalternos con el objeto de ilustrar e intercambiar opiniones y puntos de vista con relación a la forma de desempeño de las labores y lograr con ello mayor armonía, seguridad, eficiencia y rendimiento.

ARTÍCULO 38. CAPACITACIÓN. El MAGA por medio de Recursos Humanos se compromete a elaborar un programa anual de capacitación para su personal, acorde a las necesidades del servicio; y, asignará los recursos necesarios para su implementación, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias y financieras. De igual forma el MAGA se compromete a difundir de manera nacional el programa de capacitación elaborado, a fin que los (las) trabajadores (as) puedan conocerlo con la debida anticipación para fomentar su participación.

La institución que imparta la capacitación, entregará a los trabajadores (as) constancia de participación correspondiente, una copia o fotocopia de ésta será presentada por el interesado a Recursos Humanos para incorporarla al expediente del trabajador (a). Cuando la capacitación sea por cuenta del trabajador (a) a nivel medio o universitario, éste gozará de permiso con goce de salario acorde al tiempo necesario para asistir a sus evaluaciones finales, previa comprobación de ser estudiante regular.

El MAGA previa solicitud del interesado y análisis de Recursos Humanos sobre cada caso, podrá autorizar la participación a sus trabajadores (as) en cursos y talleres de capacitación a nivel nacional e internacional, siempre que éstos tengan relación con las políticas sectoriales y el desempeño de las funciones del solicitante. En caso de controversia, en relación a lo establecido en éste párrafo, el trabajador que se considere afectado, podrá acudir a la Comisión Mixta y ésta decidirá en definitiva.

ARTÍCULO 39. PERMISOS CON GOCE DE SALARIO. El MAGA concederá a los trabajadores (as) permiso con goce de salario en los casos siguientes:

a) Para atender citaciones de las autoridades judiciales y administrativas por el tiempo que sea necesario, para cuyo efecto deberá acompañar copia de la citación;

b) En caso de muerte del cónyuge o conviviente, hijos (as) y padres del trabajador, seis (6) días hábiles. Si el fallecimiento acaeciera en otro departamento de la República, distinto a donde labora el trabajador, se podrá adicionar hasta dos (2) días hábiles más, previa solicitud del trabajador;

c) En caso de fallecimiento de hermanos (as) tres (3) días hábiles;

d) En caso de fallecimiento de abuelos o suegros tres (3) días hábiles;

e) Para el varón trabajador, por nacimiento de un hijo (a), en condiciones de viabilidad o no nato, seis (6) días hábiles. Este permiso, previa solicitud del trabajador, se podrá ampliar hasta un máximo de cinco (5) días hábiles, en caso surja una complicación que ponga en peligro la vida de la madre o hijo (a), lo que deberá ser debidamente comprobado, mediante certificación médica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o médico particular;

f) Por matrimonio del trabajador (a) seis (6) días hábiles;

g) Para asistir a las consultas con el médico del MAGA y/o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el tiempo que sea necesario, deberá presentarse la constancia correspondiente;

h) En caso de hospitalización por enfermedad de los padres, cónyuge o conviviente o hijos (as) del trabajador, se podrá conceder hasta un máximo de tres (3) días hábiles, según informe o constancia del hospital respectivo; y,

i) A los trabajadores del MAGA que estudien, una carrera universitaria sea esta de nivel técnico, licenciatura, maestría o doctorado, se les concederá licencia con goce de salario de 30 (treinta) días calendario, para la preparación de exámenes profesionales, con el fin de obtener el título académico correspondiente. Los trabajadores que hagan uso de este derecho no podrán solicitar permiso para el mismo fin basados en artículo 60 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Queda entendido que los permisos anteriormente descritos se gozarán estrictamente de acuerdo a la fecha y las causales en que ocurra el hecho que las motiva, las cuales deberán ser debidamente justificadas. Se establece que el uso indebido de cualesquiera de los permisos antes mencionados, se considerará un acto de mala fe del trabajador (a) que generará causa justa de despido.

ARTÍCULO 40. VIÁTICOS. El MAGA se compromete a hacer efectivos los gastos de viáticos de conformidad con la ley vigente, antes que los trabajadores salgan a cumplir con su trabajo, debiendo los responsables administrativos garantizar sin obstáculos la entrega de los mismos.

Se conviene que para la autorización del pago de gastos de viáticos se entenderá como lugar permanente de sus labores, el centro o, lugar de trabajo en el que el trabajador preste sus servicios.

El MAGA y el SITRAMAGA convienen conformar en el mes de enero del año 2015, una comisión integrada por dos representantes de cada una de las partes, dicha comisión se encargará de realizar un estudio para determinar la forma legal de incrementar el monto de los viáticos que se pagan a los trabajadores del MAGA.

ARTÍCULO 41. JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIAS. El MAGA acepta como válida la certificación extendida por médico particular colegiado, que se presente a Recursos Humanos para justificar la ausencia del trabajador (a), por motivo de enfermedad, hasta por tres (3) días hábiles. Esta justificación únicamente será admitida una (1) vez dentro de un período de cuatro (4) meses. Si la enfermedad excediere de tres (3) días hábiles, el trabajador deberá acogerse al régimen de suspensiones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El SITRAMAGA realizará una campaña de concientización para todo el personal a nivel nacional, por lo menos dos (2) veces al año, sobre los requisitos que deberán reunir los certificados médicos para ser admisibles.

ARTÍCULO 42. LACTANCIA MATERNA. El MAGA se compromete a conceder a las madres trabajadoras, en época de lactancia, una hora y media diaria, para que puedan lactar a sus hijos, por un período de dieciocho

meses. Dicha hora y media se distribuirá en la forma más conveniente para la interesada, de común acuerdo con el jefe inmediato, quien informará a Recursos Humanos de lo convenido.

El permiso se concederá a partir del día en que la madre retorne a sus labores de su descanso post-natal salvo que por prescripción médica dicho período de lactancia deba prolongarse.

ARTÍCULO 43. PERMUTAS Y TRASLADOS. El MAGA se compromete a respetar lo establecido en la Ley de Servicio Civil y el presente Pacto colectivo, en relación a las permutas y traslados. Las permutas pueden ser solicitadas por los trabajadores interesados y/o acordadas por la autoridad nominadora del MAGA.

Los traslados también podrán concederse cuando lo requieran las necesidades del servicio y de conformidad con los intereses de la institución, siempre y cuando no se afecte la condición socio-económica del trabajador y la de su familia, en los casos siguientes:

- a) Solicitud del trabajador interesado; y,
- b) Por decisión de la autoridad nominadora.

En caso de desacuerdo este será resuelto por la Comisión Mixta. La solicitud a que se refiere el inciso a) del presente artículo, deberá resolverse en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 44. SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR ACCIDENTE ACORDADA POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El MAGA se compromete a pagar a los trabajadores (as), en caso de suspensión por accidente acordada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la parte proporcional que complementa el salario ordinario y las bonificaciones o cualquier otro ingreso que tenga el trabajador bajo cualquier otro concepto. Siempre y cuando esté sujeto a descuento por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 45. SERVICIOS MÉDICOS. El MAGA mantendrá la Clínica Médica ocupacional que presta servicios a los trabajadores (as) que lo requieran dentro de las instalaciones del MAGA en el edificio Monja Blanca, con los servicios profesionales de un Médico y Cirujano, para prestar los servicios de emergencia que se requiera durante la jornada laboral en las instalaciones referidas, proporcionando el inicio del tratamiento requerido en forma gratuita.

EL MAGA se compromete a que la clínica esté equipada con los medicamentos mínimos necesarios para estas eventualidades y para realizar cirugías menores.

El MAGA contratará otro Médico y Cirujano para atender al personal ubicado en las instalaciones de los edificios Flor del Café y La Ceiba, situados en el departamento de Guatemala y un Médico y Cirujano adicional para poder prestar los servicios de manera itinerante en las Sedes Departamentales y otras dependencias del MAGA. Para tal fin se hará un programa de visitas acordado conjuntamente con el SITRAMAGA.

El MAGA contratará un profesional de la odontología para la atención de servicios de diagnóstico, extracción, limpieza, rellenos, sellos y empaste.

Para el caso de las Escuelas de Formación Agrícola, el MAGA se compromete a habilitar las enfermerías existentes para que atiendan tanto al personal como a los alumnos.

ARTÍCULO 46. GASTOS FUNERARIOS. El MAGA se compromete a pagar en caso de fallecimiento del trabajador (a) en concepto de gastos funerarios, la cantidad de ONCE MIL QUETZALES EXACTOS (Q.11,000.00) a favor de su beneficiario debidamente acreditado, quien deberá presentar declaración jurada y certificado de defunción.

EL MAGA a través de Recursos Humanos se compromete a elaborar un procedimiento para agilizar el pago anteriormente descrito.

ARTÍCULO 47. PRESTACIÓN DE ORDEN RECREATIVO. El MAGA se compromete a otorgar al SITRAMAGA anualmente la cantidad de TREINTA MIL QUETZALES (Q. 30,000.00), para apoyar las actividades recreativas y deportivas de los trabajadores.

Dicha cantidad se entregará al SITRAMAGA en el mes de MARZO de cada año, obligándose éste a presentar la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 48. BONO ESCOLAR. El MAGA se compromete a otorgar la suma de Q.2,500.00 en el mes de noviembre de 2015 y 2016 a todos sus trabajadores en concepto de bono escolar.

ARTÍCULO 49. BONIFICACIONES ANUALES. El MAGA otorgará a todos sus trabajadores (as) una bonificación anual, de conformidad con la siguiente tabla:

Renglón Presupuestario	Año 2015	Año 2016
011, 022, 031	Q.7,700.00	Q.8,500.00

El pago del bono se fraccionará en tres (3) cuotas en los meses de Marzo, Junio y Septiembre de los años 2,015 y 2,016. Para todos aquellos trabajadores que no hayan laborado completo el período de los años 2,015 y

2,016, percibirán proporcionalmente al tiempo servido el pago del bono.

ARTÍCULO 50. APLICABILIDAD. Es de entenderse que los bonos establecidos en el artículo anterior serán aplicables uno en 2015 y otro en 2016, y que no incrementará durante la vigencia de este Pacto el salario ordinario mensual, por lo tanto no se tomará en cuenta para cálculo de indemnización por tiempo de servicio, Aguinaldo y Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; ni queda sujeto a descuento alguno, tales como cuotas al IGSS y al Régimen de Clases Pasivas y Civiles del Estado.

ARTÍCULO 51. INCENTIVO POR TIEMPO DE SERVICIO. El MAGA otorgará a los trabajadores (as) que posean un expediente laboral carente de sanciones disciplinarias, un incentivo económico por tiempo de servicios, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS	CANTIDAD
10 años	Q.3,000.00
15 años	Q.4,500.00
20 años	Q.6,000.00
25 años	Q.7,000.00

El presente artículo no es de carácter retroactivo y surte efecto a partir de la entrada en vigencia del presente Pacto. Sin embargo a los trabajadores que tengan más de 25 años de servicio les corresponde por única vez la cantidad de Q.7,500.00 la cual será efectiva durante el año dos mil quince.

Para gozar de este beneficio los trabajadores deberán presentar su solicitud por escrito.

ARTÍCULO 52. NIVELACION AL SALARIO MINIMO: De conformidad con lo establecido en la Ley, todo trabajador debe gozar del salario mínimo. El MAGA se compromete a que ningún trabajador de su Ministerio devengará un salario menor al mínimo establecido para todos los trabajadores del sector Público y Privado.

ARTÍCULO 53. BONO POR RESPONSABILIDAD: El MAGA y el SITRAMAGA convienen en el mes de enero del año 2015 crear una comisión, integrada por tres delegados de cada una de las partes, para que realicen el estudio técnico para determinar los niveles de responsabilidad de los trabajadores del MAGA y realizar las gestiones para poder otorgar dicho bono.

ARTÍCULO 54. DÍA DEL TRABAJADOR: El MAGA, en conmemoración del Día Internacional del Trabajo y reconociendo la importancia que tienen todos los trabajadores del ministerio, se compromete a realizar las gestiones administrativas y presupuestarias que sean necesarias para otorgar un bono de Q.2,500.00, para todos los trabajadores del MAGA, para hacerse efectivo en la última semana del mes de abril del año 2016.

ARTÍCULO 55. ANIVERSARIO DEL SINDICATO. El MAGA se compromete a otorgar al SITRAMAGA anualmente la cantidad de TREINTA MIL QUETZALES (Q. 30,000.00), para la celebración de su aniversario el 13 de junio de cada año.

Dicha prestación se autorizará en el mes de MAYO de cada año, contra la presentación de la documentación de soporte requerida por la Administración Financiera del MAGA.

ARTÍCULO 56. PREFERENCIA A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES. En caso de fallecimiento o renuncia por jubilación de un trabajador (a), el MAGA se compromete a adjudicar una plaza a un hijo (a) o esposo (a) de este (a), o hermano (a), de acuerdo a sus capacidades, calidad y de conformidad con el Artículo: 21 del presente Pacto. En caso de incumplimiento del presente artículo, se conviene en que los afectados pueden acudir a la Comisión Mixta y ésta resolverá la controversia.

ARTÍCULO 57. COMISIÓN MIXTA. La Comisión Mixta tiene la finalidad de estudiar y solucionar las discrepancias en la interpretación de la ley, de este Pacto y de los Conflictos individuales o colectivos derivados de la prestación de servicios personales o ejecución concreta del trabajo.

ARTÍCULO 58. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA. La Comisión Mixta está integrada por dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes, nombrados por el MAGA; y dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes, nombrados por el Comité Ejecutivo del SITRAMAGA. Dichos miembros serán sustituidos cuando las partes que los hayan nombrado lo crean conveniente.

Los miembros titulares de la Comisión Mixta tendrán derecho a voz y voto, los miembros suplentes tendrán derecho a participar en las reuniones con voz y tendrán derecho a voto únicamente cuando actúen como titulares.

La Comisión Mixta tratará los asuntos que se le presenten buscando la conciliación de los intereses de las partes o de los trabajadores (as) interesados (as),

emitiendo sus resoluciones o recomendaciones por consenso y en los casos cuando no exista acuerdo, se podrá prorrogar el plazo para seguir conociendo del asunto, en una próxima reunión; si no existe acuerdo se dará por agotado el procedimiento de Comisión Mixta, quedando a salvo el derecho del trabajador o de las partes de acudir a las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 59. COMPETENCIA DE LA COMISION MIXTA. La Comisión Mixta tendrá competencia, en los casos siguientes:

- a) El conocimiento de los conflictos laborales no resueltos en la instancia del arreglo directo entre el jefe inmediato y el trabajador y/o trabajadores;
- b) El estudio y solución de los conflictos laborales que afecten derechos de las partes;
- c) La interpretación de las normas legales de trabajo, reglamentos y la presente Ley Profesional, a efecto de solucionar conflictos laborales;
- d) Como órgano de consulta no vinculante de asuntos laborales;
- e) Conocer y resolver sobre procedimientos de despido de trabajadores que sean sometidos a su conocimiento por éstos o el SITRAMAGA, previo a emitir la resolución definitiva.

La Comisión Mixta conocerá de asuntos o conflictos en los cuales la autoridad nominadora del Ministerio hubiese dictado acuerdo o resolución definitiva, cuando afecte intereses de los trabajadores, sin perjuicio de hacer uso de las impugnaciones mediante los recursos y acciones señaladas en la ley.

ARTÍCULO 60. REUNIONES DE LA COMISION MIXTA. La Comisión Mixta se reunirá en las oficinas administrativas designadas por las autoridades del MAGA o en cualquier otro lugar acordado por las partes, una (1) vez por mes, en horas hábiles, debiendo los delegados de las partes, presentar, por lo menos con dos (2) días de anticipación una agenda a tratar.

En caso de urgencia, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito una sesión extraordinaria para conocer los asuntos que la motiven; dicha sesión se podrá realizar ese mismo día o dentro de los dos (2) días siguientes de presentada la solicitud. Las sesiones de Comisión Mixta no excederán de 4 horas, excepto acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 61. INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIÓN DEL PACTO. Como un mecanismo de prevención de

conflictos, las partes convienen en tratar dentro de la Comisión Mixta que es una instancia de negociación por la vía directa, tal y como lo establece el presente instrumento, cualquier asunto relacionado con el incumplimiento o violación del presente pacto.

En caso que no sea resuelto en Comisión Mixta, la parte que se considere afectada podrá ejercer el derecho a plantear el conflicto colectivo económico social correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 al 413 del Código de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Después de notificada una sanción o despido al trabajador por parte del MAGA, el trabajador cuenta con treinta días hábiles para acudir a la Comisión Mixta y presentar su asunto; transcurrido dicho plazo prescribirá su derecho para acudir a dicha comisión.

A partir del momento en que un trabajador (a) someta su caso a la Comisión Mixta, se interrumpirá la prescripción legal hasta que se resuelva en definitiva su caso o se dé por finalizado el mismo por no llegar a ningún acuerdo o convenio entre los miembros de dicha comisión.

ARTÍCULO 63. VISITAS A LOS CENTROS DE TRABAJO.

Para formarse un mejor criterio del problema a tratar, los miembros de la Comisión Mixta, podrán visitar, cuando el caso lo amerite, los distintos centros de trabajo en los cuales se planteen conflictos laborales de su competencia. Para dicho fin, los miembros deberán recibir las facilidades necesarias por parte de las autoridades del MAGA.

ARTÍCULO 64. CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LA COMISION MIXTA.

Los acuerdos que se emitan en Comisión Mixta dentro del ámbito de su competencia, serán respetados por las partes. Entendiéndose que no es competencia de la Comisión Mixta los asuntos propios de la administración.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DE LAS ACTAS DE COMISION MIXTA.

Los integrantes de la Comisión Mixta dejarán constancia de los puntos tratados y en su caso, de los acuerdos alcanzados, por medio de acta lacónica suscrita por ambas partes, en cuatro ejemplares, que contendrá los requisitos siguientes:

- a) Determinación del lugar, fecha de la sesión y del lapso de tiempo dentro del cual se haya celebrado;
- b) Los nombres completos de los delegados asistentes y de las personas que participen y la calidad con que lo hacen;

c) Los asuntos tratados; d) Los acuerdos alcanzados;

d) En caso de no alcanzar acuerdos, se hará constar tal circunstancia y las partes por separado podrán manifestar los argumentos en que sustente su desacuerdo; y,

e) Firmas de los delegados asistentes.

De los cuatro ejemplares del acta el primero quedará en poder del MAGA; el segundo en el SITRAMAGA; el tercero, que éste último, se obliga a hacer llegar, a la Inspección General de Trabajo; y el cuarto, para Recursos Humanos del MAGA.

ARTÍCULO 66. INGRESO A LAS LABORES. Todos los trabajadores (as) están obligados a presentarse puntualmente a sus labores. Con referencia a las faltas de puntualidad en el trabajo, se considerará llegada tardía la presentación al trabajo quince (15) minutos después de la hora señalada para el ingreso, de conformidad con el respectivo horario de labores

ARTÍCULO 67. SANCIONES. En caso de incumplimiento de los trabajadores de las normas y reglamentos establecidos, con relación a la prestación del servicio o trabajo, se estará a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y este Pacto. Mientras dure el procedimiento disciplinario que corresponda, al evacuar la audiencia conferida para presentar sus justificaciones y aportar las pruebas pertinentes a su defensa, el trabajador podrá pedir la intervención y conocimiento de su caso por la comisión Mixta, caso en el cual, Recursos Humanos con informe resumido de lo actuado y con su recomendación o dictamen, lo trasladará a la comisión Mixta para los efectos correspondientes.

Queda a salvo el derecho del trabajador de solicitar por la vía de los incidentes su reinstalación en caso de considerar que la sanción carece de fundamento.

ARTÍCULO 68. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES. Para las impugnaciones que correspondan, se utilizarán los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento; salvo que este Pacto establezca un procedimiento específico.

ARTÍCULO 69. INAMOVILIDAD. El MAGA reconoce a los miembros del Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y Comisionados Sindicales del SITRAMAGA, el derecho de inamovilidad que consiste en no ser despedidos durante el tiempo que duren sus mandatos y hasta veintidós (22) meses después de haber cesado en el desempeño de sus respectivos cargos, salvo que

incurran en causa justa de despido, debidamente comprobada en juicio ordinario de trabajo.

ARTÍCULO 70. DERECHO DE REUNION. El MAGA reconoce el derecho de los miembros del Comité Ejecutivo del SITRAMAGA para que puedan celebrar reuniones de índole sindical, con los trabajadores (as) en los locales o áreas de los diferentes lugares o centros de trabajo que sean designados por la Unidad Administrativa o la autoridad administrativa correspondiente para el efecto siempre que los trabajadores (as) no se encuentren realizando tareas imposibles de suspender.

Para el efecto, deberá darse aviso a los jefes inmediatos, por lo menos, con dos (2) días de anticipación y contar con la autorización correspondiente. Por su parte, el SITRAMAGA se obliga a realizar estas reuniones en forma programada, en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 71. ACCIÓN SINDICAL. El MAGA reconoce el derecho del Comité Ejecutivo del SITRAMAGA de ingresar a los lugares de trabajo, con el propósito de constatar el cumplimiento del presente Pacto, de las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social y demás disposiciones legales laborales aplicables.

ARTÍCULO 72. INFORMACIÓN. El MAGA permitirá al SITRAMAGA que informe, por los medios que éste estime pertinente, a los trabajadores (as) de sus actividades sindicales, sin que esto altere el normal desarrollo de las actividades laborales.

ARTÍCULO 73. CUOTAS SINDICALES. El MAGA a solicitud del SITRAMAGA, descontará del salario de los trabajadores (as) afiliados a la organización, con base en la nómina de los trabajadores afiliados al SITRAMAGA, las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias establecidas en los estatutos o acordados en Asamblea General, para el efecto el SITRAMAGA deberá entregar una copia de la nómina de sus afiliados a Recursos Humanos, en un plazo no mayor de quince días hábiles después de la entrada en vigencia del presente Pacto. Para efectos de los descuentos, el MAGA a través de Recursos Humanos efectuará o suspenderá el descuento en concepto de cuota sindical, únicamente a requerimiento del SITRAMAGA.

ARTÍCULO 74. LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO PARA CAPACITACIÓN SINDICAL. En los casos que surja la posibilidad de asistir a cursos de capacitación sindical, nacionales o internacionales, debidamente acreditados, el MAGA concederá licencia con goce de salario, a un máximo de tres (3) miembros del SITRAMAGA y hasta por cuatro meses, en un mismo año.

ARTÍCULO 75. SEDE SINDICAL. El MAGA se compromete a remodelar las oficinas y salones destinados para la sede sindical del SITRAMAGA y sus filiales, dotándolas de mejor equipo e insumos, situadas en la doce avenida, diecinueve guión cero uno de la zona uno de la ciudad capital de Guatemala y en el interior del país. En todo caso, el MAGA se compromete a que en ningún momento el SITRAMAGA se quede sin su respectiva Sede Sindical.

ARTÍCULO 76. APOYO SINDICAL. El MAGA reemplazará en el menor tiempo posible, a solicitud del SITRAMAGA cualquiera de los vehículos del Ministerio, que el SITRAMAGA tiene asignados para el desarrollo de sus actividades sindicales, cuando estos no se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento, además, cambiará anualmente el juego de llantas de cada vehículo, incluyendo la llanta de repuesto si se comprueba su desgaste.

En casos de reparación de los vehículos, se repararán en un plazo no mayor de treinta días. Asimismo, prestará el mantenimiento necesario y, entregará una cuota mensual de combustible para todos los vehículos asignados de CUATRO MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q. 4,500.00), a partir del mes de enero del año dos mil quince.

El SITRAMAGA hará uso de estos vehículos de conformidad con el Manual de Normas y Procedimientos de la Unidad Administrativa del MAGA y en el contexto de las regulaciones de responsabilidad del Reglamento de Inventarios de los bienes muebles de la administración pública y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES (AS). Son obligaciones de los trabajadores (as):

a) Colaborar eficazmente en el cumplimiento de las funciones y objetivos del MAGA, previstos en cualquier disposición legal, a través de una actitud positiva hacia el trabajo y la práctica de buenas costumbres;

b) Cumplir con las normas establecidas en el presente Pacto, además de las obligaciones inherentes al cargo determinadas por disposiciones legales laborales, aplicables al MAGA;

c) Atender las instrucciones que les impartan las autoridades superiores del MAGA y/o sus jefes inmediatos, en todo caso se dará prioridad a las instrucciones emitidas por el Despacho Ministerial, cuando estén basadas en ley;

d) Observar el debido respeto y cordialidad en el trato al público, así como a las autoridades superiores y demás trabajadores (as) del MAGA;

e) Asistir con puntualidad a sus labores, ejecutar el trabajo que les sea asignado con eficiencia, eficacia, cuidado y esmero; guardar la confidencialidad correspondiente sobre los asuntos propios del trabajo que desarrollan o los asuntos propios del MAGA y mantener una buena apariencia personal;

f) Participar en los programas de adiestramiento que sean organizados para su capacitación y someterse a las pruebas que en ellos se establezcan;

g) Proporcionar dentro de un término prudencial, la información relacionada con asuntos laborales a las Unidades: Administrativa, Financiera y a la Comisión Mixta o por requerimiento de autoridad competente dentro de su área de trabajo; así como, lo que sea requerido conforme lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública;

h) Atender correcta y eficientemente las solicitudes de prestación de servicios para el público dentro del límite de sus atribuciones;

i) Prestar el auxilio y colaboración necesarios en caso de siniestro o emergencias, cuando las personas y/o los bienes del MAGA se encuentren en peligro;

j) Cumplir todas las medidas preventivas de higiene y seguridad en el trabajo, que prescribe el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el MAGA, este Pacto y cualquier otra disposición legal al respecto;

k) Velar por el cuidado, mantenimiento y buena conservación de la maquinaria, vehículos y equipo del MAGA;

l) Restituir al MAGA los bienes y materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles, que se les proporcionen para el trabajo, salvo desgaste producido por el uso normal y prudente de los mismos; y

m) Evitar, dentro y fuera del servicio, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres que afecten el prestigio del MAGA.

ARTÍCULO 78. PROHIBICIONES PARA LOS TRABAJADORES (AS). Son prohibiciones para los trabajadores (as), y actos sujetos de sanción de acuerdo a la ley, los siguientes:

a) Hacer discriminaciones por razones de orden político, social, económico, religioso, racial, de género o de preferencia sexual, que perjudiquen o favorezcan a los trabajadores (as); asimismo, utilizar términos discriminatorios para el trato con los compañeros (as) de trabajo; así como, acoso a los compañeros (as);

b) Usar la autoridad de funcionarios o empleados públicos para obligar o permitir que se obligue a sus subalternos del MAGA a dedicarse a actividades religiosas, político partidistas o que éstos (as) realicen actos a favor o en contra de partido político o religión alguna dentro de su función como trabajador (a) del MAGA;

c) Solicitar o recibir dádivas o recompensas de otros trabajadores (as) del MAGA o de particulares, con el fin de ejecutar o abstenerse de ejecutar con mayor esmero o retardo, cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones;

d) Abandonar el trabajo en horas de labores, sin causa justificada o sin permiso de su jefe inmediato o de quien lo sustituya, salvo urgencias o emergencias debidamente comprobadas;

e) Asistir al trabajo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia análoga; o consumirlas en el área de trabajo, excepto medicamentos prescritos por médicos, debidamente comprobado, lo que el trabajador (a) deberá notificar oportunamente a su jefe inmediato superior, acompañando la certificación de médico particular u oficial, para que éste tome las medidas pertinentes, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la ley;

f) Usar el equipo, herramientas y vehículos del MAGA para fines particulares, personales o diferentes de aquellos a que estén normalmente destinados;

g) Utilizar el tiempo de labores en actividades tales como: juegos de azar, usura, ventas, cobros o cualquier otra actividad incompatible con sus atribuciones. Así mismo, solicitar o recaudar directa o indirectamente, contribuciones o suscripciones no autorizadas por la ley o los reglamentos. Se exceptúan las colectas con fines humanitarios, debidamente autorizadas por la autoridad del MAGA;

h) Desempeñar cargos en una misma oficina, sección o departamento del MAGA, los cónyuges, convivientes y parientes dentro de los grados de ley, cuando exista relación inmediata de jerarquía y/o que las funciones impliquen fiscalización o manejo de fondos;

i) Violar o permitir que se violen las disposiciones contenidas en el Pacto, mientras se desempeñe un puesto; y

j) Eliminar o manipular inadecuadamente la información digital que se genere en el equipo propiedad del MAGA, destruir o alterar la información física a la que el trabajador (a) tenga acceso en el desempeño de sus funciones.

Las prohibiciones anteriores, se establecen sin perjuicio de otras reguladas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL MAGA. Son obligaciones y prohibiciones del MAGA, las establecidas para los patronos en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo, la Ley de Servicio Civil, este Pacto y las demás Leyes de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 80. CONVIVIO NAVIDEÑO. El MAGA, tal como ha acostumbrado, celebrará un convivio navideño en el mes de diciembre de cada año, para sus trabajadores, sin discriminación alguna. Además, entregará regalos a los hijos (as) de los trabajadores (as) del MAGA, diplomas de reconocimiento y canastas navideñas.

El MAGA Y EL SITRAMAGA nombrarán una comisión específica para la realización de los preparativos del convivio navideño y cumplimiento de lo pactado.

ARTÍCULO 81. VIVIENDA. El MAGA apoyará las gestiones del SITRAMAGA orientadas a la realización de proyectos de vivienda para sus trabajadores y trabajadoras, para lo cual se conformará una comisión específica.

ARTÍCULO 82. CLASIFICACIÓN DE PUESTOS Y SALARIOS Y CARRERA ADMINISTRATIVA. El MAGA, promoverá la actualización de la clasificación de puestos y salarios que corresponde a su personal profesional, técnico, administrativo y operativo, según las disposiciones legales.

Para el cumplimiento del presente artículo, el MAGA conformará una Comisión con el SITRAMAGA a más tardar los primeros quince días después de la entrada en vigencia del presente Pacto, con el fin de apoyar esta reclasificación e implementar y fortalecer la carrera administrativa.

La comisión se conformará con dos miembros titulares y dos suplentes por cada una de las partes.

ARTÍCULO 83. PERSONAL POR JORNALES. El MAGA se compromete a realizar todas las gestiones correspondientes para trasladar al personal por planilla que solicite su incorporación al Renglón Presupuestario 011 (Personal Permanente), previo análisis de cada caso concreto, realizado por Recursos Humanos. El MAGA informará al SITRAMAGA sobre las acciones realizadas para el efecto.

ARTÍCULO 84. PREFERENCIA PARA EJECUTAR PROGRAMAS ESPECIALES. El MAGA dará prioridad a sus trabajadores, de acuerdo a su capacidad y ubicación laboral para trabajar en la ejecución de programas especiales, cuando existan y cuando de conformidad con la ley se establezcan unidades especiales de ejecución.

ARTÍCULO 85. GUARDERIAS. El MAGA, en cumplimiento a lo regulado en los artículos 155 del Código de Trabajo; y, 75 del Pacto Colectivo vigente en el periodo de 2008 al 2010 y, especialmente en atención a lo establecido en los artículos: 77 y 102, literal k) de la Constitución Política de la República de Guatemala, instalará una guardería, para los hijos menores de cuatro (4) años de edad, con la finalidad que las madres se aseguren del cuidado y desarrollo integral de sus hijos.

Para el cumplimiento del presente Artículo, se conformará una comisión específica en el mes de enero del año 2015, integrada por representantes del MAGA y representantes de SITRAMAGA, quienes elaborarán una propuesta y darán seguimiento a las gestiones que sean necesarias para la implementación de la misma.

ARTÍCULO 86. APOYO TÉCNICO AL SINDICATO. El MAGA se compromete a apoyar técnicamente al SITRAMAGA en la elaboración y ejecución de proyectos de beneficio para sus trabajadores (as) promovidos por el SITRAMAGA, y cuando sea necesario contratará técnicos o profesionales para tal efecto. Este apoyo se hará efectivo para casos concretos y justificados.

ARTÍCULO 87. ADECUACIÓN DEL PRESUPUESTO. El MAGA tomará las medidas internas necesarias y gestionará las externas que correspondan para la adecuación en su presupuesto que permita atender los compromisos adquiridos en el presente Pacto.

ARTÍCULO 88. POLÍTICA DE ASCENSOS. El MAGA aplicará una política de ascensos, de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia, la Ley de Servicio Civil y el presente Pacto. El derecho de ascenso se determina de la siguiente forma:

k) Se dará prioridad a las solicitudes para ocupar la plaza vacante entre los empleados de la misma unidad que cumplan con los requisitos que el puesto requiera. El primer criterio será a la persona que ocupe el puesto inmediato inferior; en caso de haber varias, el segundo criterio será determinado por el de más antigüedad dentro del Ministerio. En caso de no haber candidatos (as) dentro de la misma unidad se calificarán las solicitudes de todo el personal utilizando los dos criterios mencionados anteriormente;

a) El candidato o aspirante deberá aprobar la evaluación que practique la Oficina Nacional de Servicio Civil cuando sea necesario;

b) Cuando exista un puesto vacante, Recursos Humanos informará, mediante oficio al SITRAMAGA; y, lo hará del conocimiento de los trabajadores mediante Boletín que se colocará en las estafetas informativas; el aspirante o candidato, tiene el derecho de aplicar a la misma, sin ninguna otra limitación que las citadas en el presente artículo;

c) El MAGA y el SITRAMAGA se comprometen a elaborar un procedimiento para definir los ascensos del personal dentro del Ministerio, en plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que cobre vigencia el presente Pacto; y,

d) En caso de no existir solicitudes para ocupar las vacantes, el MAGA le dará preferencia para aplicar a las personas que brindan servicios técnicos o profesionales, en virtud que dichas personas tienen conocimiento de las operaciones de este Ministerio.

ARTÍCULO 89. BECAS DE ESTUDIO. El MAGA por medio de Recursos Humanos, con la participación de un Delegado designado por el SITRAMAGA, realizará los procesos de convocatoria y evaluación de los aspirantes a optar a BECAS DE ESTUDIO y, los expedientes correspondientes los remitirá a la COMISIÓN MIXTA para que esta seleccione a los candidatos que apliquen a becas de estudio, en forma transparente y en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 90. CAPACITACIÓN TECNOLÓGICA. Para fomentar el desarrollo tecnológico del personal del Ministerio, el MAGA conforme a sus posibilidades financieras y presupuestarias, desarrollará programas de capacitación tecnológica dentro o fuera de sus instalaciones, de acuerdo con la visión, misión, objetivos y funciones del MAGA, dichos programas estarán a cargo de Recursos Humanos, el cual elaborará los manuales operativos correspondientes, en forma coordinada con el SITRAMAGA.

ARTÍCULO 91. PROGRAMAS DE APOYO. El MAGA, a requerimiento de SITRAMAGA, nombrará personal técnico para formular los proyectos aquí establecidos, los cuales se desarrollarán en coordinación con el SITRAMAGA, y previa evaluación de viabilidad de los mismos, se implementarán de manera gradual, así:

- e) Bolsas de Estudio para los hijos de los trabajadores del Ministerio;
- a) Tiendas de Consumo;
- b) Farmacia;
- c) Caja de Ahorro; y,
- d) Cualquier otro que las partes acuerden.

ARTÍCULO 92. NULIDAD DE ACTOS O ESTIPULACIONES. Todos los actos o estipulaciones realizadas por las partes en contravención a las disposiciones de este Pacto serán nulos de pleno derecho y no obligarán a las mismas, ni podrán derivarse consecuencias perjudiciales de ellos, pudiendo, quien se considere agraviado, exigir la reparación del daño causado, luego de que sea declarado nulo dicho acto o estipulación por la autoridad competente.

ARTÍCULO 93. COLABORACIÓN ESPECÍFICA. El MAGA con la colaboración del SITRAMAGA, continuará con las investigaciones para establecer quiénes son los trabajadores (as) que devengan salario del Ministerio y prestan sus servicios para instituciones u organizaciones, públicas y/o privadas, diferentes al MAGA, pudiéndose derivar de dichas investigaciones las recomendaciones y acciones correspondientes, a fin de regular su situación laboral.

ARTÍCULO 94. ACUERDOS, CONVENIOS Y COSTUMBRES. Todas aquellas disposiciones, acuerdos, convenios y costumbres relativas a cuestiones que no estén expresamente reguladas en el presente Pacto Colectivo, mantendrán su vigencia.

Los derechos actualmente consignados en la ley y en el presente Pacto, tienen calidad de mínimos y por consiguiente sólo podrán ser objetos de ampliación pero no de disminución ni tergiversación por ningún motivo ni otra ley.

ARTÍCULO 95. NEGOCIACIÓN. El MAGA y el SITRAMAGA, de mutuo acuerdo podrán cuando haya causa justificada, revisar el presente Pacto, negociarlo parcial o totalmente, antes del vencimiento de la vigencia del mismo.

El MAGA y el SITRAMAGA nombrarán en el mes de febrero del año 2015 una comisión integrada por tres (3) miembros de cada parte, para realizar el análisis financiero-presupuestario a efecto de presentar a las

instancias correspondientes, una propuesta económica de mejora salarial general para los trabajadores y trabajadoras, para que sea aplicable al Presupuesto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para el ejercicio fiscal del año 2016.

ARTÍCULO 96. ASUNTOS NO PREVISTOS. Las partes se comprometen que todo asunto laboral que no se encuentre expresamente regulado en el presente Pacto, ni en disposición legal aplicable, se someterá a la consideración de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 97. UNICIDAD DE PRESTACIONES Y/O DERECHOS. Los trabajadores (as) del MAGA en ningún caso, bajo ninguna circunstancia y en ningún tiempo, recibirán ni tendrán derecho a percibir y/o gozar doblemente de las prestaciones y/o derechos establecidos en las disposiciones legales y las del presente Pacto Colectivo aplicables en el MAGA, inclusive si tales prestaciones provinieren de negociaciones colectivas.

ARTÍCULO 98. ARREGLO DIRECTO. El MAGA y el SITRAMAGA convienen que para resolver cualquier divergencia o conflicto individual o colectivo derivado de las disposiciones de este Pacto, deberá agotarse la vía directa antes de acudir a la vía judicial.

ARTÍCULO 99. PRESTACION EN ESPECIE. El MAGA realizará las gestiones interinstitucionales necesarias o creará un programa específico para que su personal goce de una bolsa alimentaria mensual, con el objeto de minimizar el impacto del incremento en la canasta básica.

ARTÍCULO 100. GASTOS DE NEGOCIACION. Para cubrir los gastos de negociación y pago de asesoría jurídica del Presente Pacto, de conformidad con el acuerdo definido por la Asamblea General del SITRAMAGA, el MAGA hará el descuento extraordinario correspondiente al entrar en vigencia el mismo.

Para tal efecto, el MAGA realizará las gestiones a su cargo para acreditar el descuento, el cual se depositará en la cuenta registrada ante la Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas a nombre del SITRAMAGA, una vez recibida la solicitud correspondiente y el acta de Asamblea General donde consta el acuerdo de descuento.

ARTÍCULO 101. IMPRESIÓN DEL PACTO. El MAGA se compromete a editar, por su cuenta el presente Pacto, e imprimir un mínimo de tres mil quinientos (3,500) ejemplares, de los cuales entregará tres mil (3,000) al SITRAMAGA, en el plazo de un mes de suscrito el presente Pacto.

ARTÍCULO 102. REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA. EL MAGA se compromete que en caso se pretenda realizar una reestructuración administrativa al Ministerio informará a SITRAMAGA, con el objeto de garantizar el respeto a los derechos adquiridos, la estabilidad laboral, las Leyes de Trabajo y Previsión Social y las normas del presente Pacto Colectivo.

ARTÍCULO 103. VIGENCIA DEL PACTO. El presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo tendrá vigencia a partir del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014) hasta el día treinta (30) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

II) La presente Sentencia Arbitral (Laudo Arbitral) es obligatorio para las partes y tendrá vigencia de dos años, III) Notifíquese e inmediatamente al estar firme la presente debe de remitirse una copia del presente fallo Arbitral a la Inspección General de Trabajo. IV) Se le hace saber a las partes que tienen el plazo de 3 días siguientes de notificado el fallo para que puedan presentar el recurso de apelación; V) Una vez firme el presente Laudo Arbitral, levántense las prevenciones decretadas en la resolución dicta con fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la admisión de demandas; VI) Notifíquese.-

Luis Alberto Cifuentes Pantaleon, Presidente; Jorge Humberto Lopez Mejia, Vocal Laboral; Josefa Adriana Ramos Lopez, Vocal Patronal. Gabriela Alejandra Perdomo Ruano Secretaria

6473-2013

23/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ministro de Trabajo y Previsión Social Vrs. Sindicato de Directores de Áreas de Salud, Hospitales y Profesionales Médicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -SDAHMSPAS-.

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por el Ministro De Trabajo Y Previsión Social, en contra del Sindicato De Directores De Áreas De Salud, Hospitales y Profesionales Médicos Del Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social – SDAHMSPAS -. La parte

actora estuvo asesorada por el abogado Mario Salvador Jimenez Barillas. La parte demandada actuó por medio de Francisco Floreal Bemúdez Vila, en su calidad de miembro del Comité Ejecutivo y Representante Legal, bajo la asesoría de la abogada Andrea Isabel Miranda Mijangos.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si es procedente la disolución del Sindicato que solicita la parte demandante.

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Expone en resumen la parte actora que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, solicitó al Director General de Trabajo se iniciaran las gestiones por parte del Ministerio que representa solicitando la disolución del SINDICATO DE DIRECTORES DE ÁREAS DE SALUD, HOSPITALES Y PROFESIONALES MÉDICOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL – SDAHMSPAS – basando primordialmente dicha petición en que fue reconocida su personalidad jurídica por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, aprobándose igualmente sus estatutos; sin embargo todos los fundadores de dicho sindicato tienen cargos de Directores de Área de Salud y Directores de Hospitales Nacionales, lo cual hace comprender que todos sus miembros se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 212 del Código de Trabajo por ser empleados de confianza. La calidad de empleados de confianza dice, está reconocida en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Que hay incluso una prohibición contenida en el artículo 11 de los Estatutos que elaboraron lo cual determina como sanción, la disolución de la organización sindical. Invoca además el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial y estima que desde sus orígenes la constitución del sindicato es nula ipso jure. Solicita en consecuencia sea disuelta la organización sindical.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, argumentando en resumen que la norma invocada y contenida en el artículo 212 del Código de Trabajo es aplicable a trabajadores del sector privado mas en los casos del Estado de Guatemala por su propia naturaleza jurídica obliga a que cuente con una normativa jurídica específica, invocando para el efecto los artículos 32 de la Ley del Servicio Civil y 8 y 31 de su Reglamento. De esta normativa estima que ninguno de los puestos desempeñados por los afiliados al sindicato,

corresponden al servicio exento cuyas funciones y atribuciones son consideradas de confianza y, de libre nombramiento y remoción. Estima que aunque en el Pacto Colectivo suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Trabajadores efectivamente incluye, aunque arbitraria e ilegalmente, a los Directores de Áreas de Salud, Directores de Hospitales y, Gerentes de oficinas administrativas, esta disposición es nula de pleno derecho porque es en los estatutos del sindicato donde deben hacerse las excepciones (invoca ilegalidad basado en los artículos 53 y 212 del Código de Trabajo); invoca también nulidad ipso jure a este respecto porque tergiversa derechos contenidos en los artículos 1 y 32 de la Ley de Servicio Civil y 8 y 31 de su reglamento. Además estima que el contenido de dicha norma contenida en el pacto, colisiona con los Artículos 194 constitucional, 1, 19, 20, 22, 27 literales f), p) y r) de la Ley del Organismo Ejecutivo; 212 del Código de Trabajo y 4, 29, 32 y 34 de la Ley de Servicio Civil ya que es el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social al que corresponde ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio por lo que en consecuencia estima que los Representantes del Patrono al tenor de la ley en los Ministerios de Estado son: El Ministro de Estado y sus viceministros, razón por lo cual estos pueden ser considerado automáticamente como parte del servicio exento. Indica también que ninguno de los miembros de la organización sindical ocupa un puesto catalogado como servicio exento y que el sindicato es de naturaleza gremial. Realizó además argumentos al respecto de cuestiones que no fueron planteadas en la demanda. Se interpuso igualmente la excepción perentoria de AUSENCIA DE LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY PARA LA DISOLUCIÓN DE UN SINDICATO, argumentando en resumen que para la disolución de un sindicato, hay taxativamente señalados en la ley los casos de procedencia, invocando los artículos 213, 226 y 227 del Código de Trabajo pero que en ningún artículo se menciona el caso que plantea el demandante. Indica el procedimiento que estima debe seguirse cuando se determine que en una organización sindicado integrada por servidores públicos aparece una persona que desempeña un puesto catalogado como del servicio exento.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si se dan las causales para la disolución que se solicita por el demandante.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO:

I) POR LA PARTE ACTORA: a) DOCUMENTAL:

Documentos individualizados y acompañados a la demanda inicial y exhibición de documentos; b) Presunciones legales y humanas. II) POR LA PARTE DEMANDADA: a) DOCUMENTOS: Individualizados y acompañados a la contestación de demanda y las certificaciones solicitadas; b) Presunciones legales y humanas.

CONSIDERANDO

Para dilucidar la cuestión sometida a esta judicatura el juzgador analiza lo siguiente: Conforme al texto constitucional (artículo 102 literal t)), el Estado de Guatemala participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala. La norma anterior obliga, en este caso al juzgador, a tener en consideración los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en este caso específico, los atinentes a la materia de libertad sindical, específicamente se refiere el juzgador al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. Aparte del compromiso guatemalteco contenido en el artículo 1 de dicho convenio, el artículo 2 estipula: "Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.". El artículo 3 establece entre otras cosas: "...Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.". Dentro de este marco legal, el juzgador estima atinentes y encuentra ajustado a las normas ya relacionadas lo siguiente: 1. Las normas contenidas en el Convenio 87 ya relacionado, deben aplicarse a todos los trabajadores "...sin ninguna distinción...", tal como lo indica el resaltado realizado por el juzgador, conforme al propio texto ya relacionado y por consiguiente amparan a los empleados del Estado de Guatemala ya que por un lado sería falto a la justicia establecer una distinción en materia sindical entre trabajadores del sector privado y el público ya que unos y otros deben gozar del derecho a organizarse para defender sus intereses. 2. La interpretación de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo no puede hacerse restrictivamente sino que sus alcances deben tenerse de modo que más favorezcan a los trabajadores y en todo caso debe preferirse la

opción que tienda a beneficiar a la totalidad de trabajadores, por ejemplo en una entidad estatal. 3. En cuanto a la calidad de personal de confianza que alega la entidad demandada, estima el juzgador que no es necesariamente incompatible con las exigencias del artículo 2 del ya referido convenio el que se niegue al personal superior y de dirección el derecho de organizarse para defender sus intereses; incluso el Comité de Libertad sindical ha establecido en relación específicamente a la libertad sindical y las diversas distinciones que pueden darse, específicamente en los casos distinciones basadas en las categorías profesionales de funcionarios públicos que “No es necesariamente incompatible con las exigencias del artículo 2 del Convenio que se niegue al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores [como se prohíbe en el caso de Guatemala por la regulación invocada por la parte demandada] a reserva de que se cumplan dos condiciones: en primer lugar, que los trabajadores tengan el derecho de establecer sus propias asociaciones para defender sus intereses y, en segundo lugar, que las categorías de personal de dirección y de empleados que ocupan cargos de confianza no sean tan amplias como para debilitar a las organizaciones de los demás trabajadores en la empresa o en la rama de actividad, al privarlas de una proporción considerable de sus miembros efectivos o posibles...” (Recopilación de 1996, párrafo 231; 307º informe, caso número 1878, párrafo 453). Ha indicado también dicho comité: “... Por lo que respecta a las disposiciones que prohíben al personal de dirección afiliarse a sindicatos de trabajadores, el Comité estimó que debería limitarse la definición de la palabra “dirigentes” para que abarque solamente a las personas que verdaderamente representan los intereses de los empleadores...” (Recopilación de 1996, párrafo 232; 311er. Informe, caso número 1951, párrafo 222). Indica el ya referido comité: “...Una interpretación demasiado amplia de la noción de “trabajador de confianza”, a efecto de prohibirles su derecho de sindicación, puede restringir gravemente los derechos sindicales e incluso, en pequeñas empresas, impedir la creación de sindicatos, lo cual es contrario al principio de libertad sindical...” (Recopilación de 1996, párrafo 233; 307º informe, caso número 1878, párrafo 453). “...Con respecto a las personas que ocupan puestos en los que asumen responsabilidades en materia de dirección o formulación de políticas, el Comité opina que, si bien se puede excluir a estos funcionarios públicos de la afiliación sindical a organizaciones que representan a otros trabajadores, tales restricciones deberían limitarse exclusivamente a esta categoría de trabajadores, los cuales deberían tener el derecho de crear sus propias

organizaciones...” (Recopilación de 1996, párrafo 230 y 327º informe, caso número 1865, párrafo 484). Cabe recalcar que aunque las interpretaciones del Comité de Libertad Sindical no pueden establecerse como interpretaciones propias de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, también lo es que estas son ilustrativas tomando en consideración que el órgano interpretativo de estos textos es la Corte Internacional de Justicia y que los expertos de los Comités son en muchas ocasiones los propios integrantes de esta corte. Indicado lo anterior, el juzgador estima que lo que la ley interna prohíbe es que el personal de confianza forme parte de las sindicatos, en forma general como protección a estos últimos para evitar injerencias ajenas a los fines que se proponen los trabajadores, tomando en consideración que los trabajadores de confianza están en obligación de defender los intereses del patrono en primer lugar. Sin embargo no encuentra sustento legal el juzgador que impida que los trabajadores de confianza formen sus propias organizaciones en defensa de los derechos e intereses que les sean atinentes, máxime tomando en consideración el juzgador la naturaleza jurídica de la institución donde prestan sus servicios y que en efecto podría resultar atentatorio contra el derecho de libre sindicalización el que una norma de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, pueda ser utilizada para limitar derechos de organización de otros trabajadores que no pueden pertenecer al sindicato que realizó la negociación colectiva. 3. Por otro lado es menester a criterio del juzgador, tomar en consideración que en efecto la Ley de Servicio Civil establece en su artículo 32 numeral 14, con su respectivo procedimiento establecido en el Reglamento de esa ley, lo que estima quien juzga un símil de los empleados de confianza y representantes del patrono a los que se refiere el Código de Trabajo al regular como servicio exento, entre otros, “...No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes...”. El subrayado es propio del juzgador para resaltar los aspectos que se estiman hacen ese símil. Contrario sensu, los que no aparecen como trabajadores del servicio exento conforme a ese texto, entiende el juzgador que son trabajadores de las diversas entidades estatales que llevaron a cabo el procedimiento por oposición, a menos que se encuentren dentro del servicio exento conforme a los otros numerales contenidos en el ya indicado artículo 32 de la Ley de Servicio Civil. De conformidad con el informe rendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se establece que dentro de los nombramientos de servicio exento que conforme a la ley pueden operar en el Ministerio de Salud Pública y

Asistencia Social, no aparecen los cargos de Directores de áreas de Salud, de Hospitales o profesionales médicos, los que conforme a los estatutos que fueron aprobados en su oportunidad, serían lo que forman parte del sindicato cuya disolución se solicita. 4. Contrastando todo lo ya relacionado, el juzgador concluye que la demanda planteada debe ser declarada SIN LUGAR, ya que en todo caso le asiste la razón a la parte demandada en cuanto a que el Código de Trabajo estipula las causas legales que conllevan la disolución de un sindicato, ya sea como pena impuesta conforme al artículo 213 o bien por haberse acreditado las causales indicadas en los artículos 226 y 227; por otro lado no estima el juzgador que la conformación del sindicato en cuestión riña con el contenido del artículo 212 del Código de Trabajo en su tercer párrafo ya que no se está tratando de integrar a los Directores de Áreas de Salud, de Hospitales o Profesionales Médicos a uno o cualquiera de los Sindicatos de Trabajadores que no tienen ese cargo de “dirección”, lo que sí sería reprochable dado el peligro que podría correr los trabajadores por la obligación de defensa preferente que podrían tener en todo caso ese personal, mas como ya se indicó, no estima el juzgador que exista prohibición de que los Directores y Profesionales Médicos que integran el sindicato cuya disolución se pretende, puedan conformar su propio sindicato atendiendo a su calidad de trabajadores por oposición de la autoridad nominadora en defensa de los intereses que estimen atinentes y les sean comunes en la calidad en que prestan el servicio. Lo anterior a criterio del juzgador hace más compatible la obligación contraída por el Estado de Guatemala derivada del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que denegarles el derecho a organizarse colectivamente, sería un acto de discriminación hacia este grupo de trabajadores por razón de su profesión o cargo desempeñado, y que precisamente por esos cargos, no hace prohibición ni el Código de Trabajo, ni la Constitución Política de la República de Guatemala y mucho menos el convenio internacional ya relacionado. En cuanto a la alusión que hace el Ministro de Trabajo en cuanto a que el artículo 213 literal b) del Código de Trabajo sí es aplicable, habrá que estarse a lo que dicha norma establece: “...Disolución de los casos expresamente señalados en este capítulo...”; tal como lo ha referido el juzgador, el caso analizado no solo no se ajusta a los preceptos del artículo 212 del Código de Trabajo sino que tampoco este caso está expresamente señalado como causal de disolución en los artículos 226 y 227 de ese cuerpo normativo. Por todo lo ya considerado, estima el juzgador que la demanda planteada debe ser declarada SIN LUGAR y así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 2,14,15,17, 18, 50, 51, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1,4,5, 32, 87 de la Ley de Servicio Civil. 8 y 31 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** La Contestación De Demanda Planteada Por Sindicato De Directores De Áreas De Salud, Hospitales y Profesionales Médicos Del Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social – SDAH MSPAS; II) **SIN LUGAR** La Demanda Planteada Por El Ministro De Trabajo y Prevision Social en contra del Sindicato De Directores De Áreas De Salud, Hospitales y Profesionales Médicos Del Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social – SDAH MSPAS – por lo ya considerado. NOTIFIQUESE.

Luis Alberto Cifuentes Pantaleón, Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social, Gabriela Alejandra Perdomo Ruano, Secretaria

6851-2014

22/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Aura Silvana Garzaro Reyes vrs Municipalidad de Guatemala

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por Aura Silvana Garzaro Reyes en contra de la Municipalidad De Guatemala. La parte actora estuvo asesorada en la audiencia de juicio oral por las abogadas Liliana Patricia Rivas De Rojas y Elvira Esperanza Aguilar Panadero. La parte demandada actuó a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, abogado Luis Alfredo González Ramila, bajo su propia asesoría.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si a la parte actora le asiste el derecho a las reclamaciones hechas en su demanda.

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Expone la parte actora en resumen que sostuvo relación laboral con la entidad demandada, en la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana EMETRA, relación que dio inicio el diez de julio de dos mil ocho y finalizó el treinta de octubre de dos mil catorce por haber sido despedida en forma injustificada y verbal. Reclama en consecuencia INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, BONO VACACIONAL, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONO DE SEMANA SANTA ó BONO DEL PESCADO, BONO ESCOLAR, HORAS EXTRAORDINARIAS, y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada por su parte contestó la demanda en sentido negativo, reconociendo la existencia del vínculo laboral, sin embargo argumenta que la relación laboral finalizó por renuncia presentada por la actora el día treinta de octubre de dos mil catorce. En cuanto a las vacaciones reclamadas indica que se deben únicamente lo que corresponde al período de dos mil trece a dos mil catorce y las proporcionales del diez de julio al treinta de octubre de dos mil catorce. Con relación al Bono Vacacional, estima deber únicamente quinientos quetzales a la actora, que corresponde al año dos mil trece y una parte proporcional al período dos mil catorce. De la reclamación del aguinaldo estima que se debe únicamente la parte proporcional al período comprendido del uno de enero al treinta de octubre de dos mil catorce. Al respecto de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público argumenta que le corresponde el derecho a la parte proporcional que se reclama. Del Bono de Semana Santa o Bono del Pescado, acepta la reclamación realizada así como lo reclamado en cuanto al Bono Escolar. En cuanto a los Daños y Perjuicios demandados la entidad se opone ya que estima que no se dan los presupuestos de ley. Planteó excepciones perentorias de: 1. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO VERBAL E INJUSTIFICADO; 2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO DE DEMANDAR EL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO. La primera de ellas sustentada en resumen, en el argumento que la relación laboral finalizó por renuncia y la segunda en oposición a la reclamación de Horas Extraordinarias que se hacen aduciendo que conforme al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo para la procedencia de éstas debe existir la autorización por escrito el jefe superior de la actora, autorizando el trabajo en jornada extraordinaria. La

actora al respecto de la primera excepción planteada, expone que la relación laboral fue por despido verbal e injustificado e indica en cuanto a los documentos que fueron ofrecidos como prueba a ese respecto, los mismos carecen de veracidad y valor probatorio ya que tal y como puede evidenciarse en el registro digital y/o control de Ingresos y Egresos de Asistencia de Personal que obra en autos, ingresó a las nueve horas y posterior a su ingreso fue llamada a la oficina de la Sub Jefe de Personal, quien le indicó lo que consta en la demanda, egresando a las diez horas con cuarenta minutos aproximadamente. Invoca el artículo 79, literal b) del Código de Trabajo. En cuanto a la prueba documental identificada como oficio RH-cuatrocientos cincuenta-catorce, expone que la dirección indicada no es el lugar de su residencia ni es de su propiedad y no consta en el oficio rúbrica o firma alguna en el cual se evidencia la aceptación de dicho oficio. Con relación a la segunda excepción planteada la actora arguye que la prueba documental diligenciada denota la jornada extraordinaria laborada y la autorización de la Jefe de Personal o la Subjefe de Personal de la entidad motivo por el cual cada uno de estos memorandum posee la firma de ellas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) En qué forma finalizó la relación laboral y en todo caso establecer si existió un despido verbal injustificado. b) Los períodos vacacionales gozados por la actora; c) Si a la actora le corresponde lo reclamado en su demanda al respecto del Bono Vacacional. d) Los pagos de Aguinaldo realizados por la parte patronal; e) Si se laboró en jornada extraordinaria por la actora; f) El salario devengado por la actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO: I) POR LA PARTE ACTORA:

a) **DOCUMENTAL:** Documentos individualizados y acompañados a la demanda inicial y Exhibición de documentos tanto de la parte actora como de la parte demandada. **II) POR LA PARTE DEMANDADA:** a) **CONFESIÓN JUDICIAL y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS;** b) **DOCUMENTOS:** Individualizados y acompañados a la contestación de demanda; exhibición de documentos e informe recabado; c) Presunciones legales y humanas.

DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS POR LA JUDICATURA CONFORME A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO.

a. Que la relación laboral finalizó por despido injustificado realizado en contra de la actora. A esta conclusión se arriba de conformidad con lo siguiente:

1) La doctrina legal sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido: "... De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso..." (Sentencias dictadas dentro de los expedientes 191-2004; 1811-2004 y 2450-2006). Igualmente se ha estimado por dicho tribunal: "...El despido injustificado es el decidido por el empleador en forma unilateral, sin invocar ninguna causa para despedir (ad nutum, arbitrario o inmotivado), o cuando expresa la causa en forma insuficiente o, habiéndola invocado, posteriormente no la prueba. Es el que no se funda en ningún motivo legalmente contemplado, más allá de la motivación subjetiva que impulse al empleador a disponerlo (reestructuración, incompatibilidad, supresión del puesto de trabajo, entre otros), y genera el derecho del trabajador a percibir la indemnización por antigüedad..." (sentencia dictada en el expediente 3742-2008. En igual sentido dentro de los expedientes 3886-2008, 3821-2008 y 220-2010). 2. Indicado lo anterior, el juzgador estima que en este caso, aunque se argumenta al respecto de una supuesta renuncia presentada por la actora, la misma no está acreditada suficientemente a criterio del juzgador; lo anterior tomando en consideración la valoración de medios probatorios en conciencia que rige para los procedimientos laborales la cual también conforme al razonamiento de la Corte de Constitucionalidad "...éste

último sistema de valoración consiste en la facultad que tiene el juzgador para apreciar la prueba propuesta para el juicio, utilizando los principios de equidad y de justicia, que le permiten hacer una ponderación más profunda con el objeto de apreciar aspectos que con un método preestablecido no serían considerados..." (Sentencia de fecha 6-3-2012, expediente 4250-2011); De lo anterior el juzgador estima que la prueba documental consistente en el oficio de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, así como el acta correspondiente de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, aunque son documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, carecen de elementos que podría hacerlos valederos como sería en primer lugar la firma de la parte actora que confirme lo que dichos documentos denotan y las autorizaciones, es decir el trámite administrativo que por ley se tuvo que dar a la supuesta renuncia presentada. Esto es así porque en primer lugar la Ley de Servicio Municipal únicamente establece la renuncia como uno de los casos para considerarse la cesación definitiva de las funciones de los trabajadores municipales (artículo 63), mas no se establece en dicha normativa el procedimiento que se debe llevar a cabo en relación a la renuncia, es decir si la misma puede ser verbal o debe ser obligadamente por escrito y lo relacionado con el preaviso. Por su parte el artículo 53 del Código Municipal establece como atribución específica del Alcalde Municipal, entre otras, aceptar la renuncia a los empleados municipales (literal g) del ya citado artículo), mas al igual que el artículo antes citado de la Ley de Servicio Municipal, tampoco se establece la forma en que debe ser presentada la renuncia de los trabajadores municipales. Por su parte la Ley de Servicio Civil que funge como Ley Supletoria de las dos leyes anteriormente citadas, tampoco estipula la forma en que debe presentarse la renuncia de un servidor público. En atención a lo anterior y siendo que la propia Ley de Servicio Municipal establece también como fuente supletoria (artículo 5) el Código de Trabajo, debe atenderse entonces a lo que este cuerpo normativo estipula. En razón de ello, el juzgador no puede desatender en primer lugar el contenido del artículo 83 del Código de Trabajo que establece como requisito esencial que el preaviso obligatorio para empleados sea por escrito, entendiéndose en el presente caso que debió ser así porque el contrato o nombramiento respectivo realizado para la contratación de la hoy actora debió obligadamente constar por escrito lo que se deduce de la propia naturaleza jurídica de la parte empleadora y se establece con los mismos contratos presentados por la demandada en copia simple. Por otro lado, como se ha relacionado, la empleada pública, hoy actora, no podía abandonar sus labores sin que se

le haya aceptado la supuesta renuncia presentada, lo que implica que la misma debe constar por escrito también, por la misma naturaleza jurídica de la parte patronal para que esta pueda ser conocida por el Alcalde Municipal. De allí que el juzgador considere que si lo que en realidad sucedió es que se presentó una renuncia verbal, la autoridad administrativa debió indicarle a la persona que no podía realizarse de esa manera por el procedimiento administrativo y que si se ausentaba de sus labores sin que estuviera finalizada la relación laboral con la autoridad estatal podría conllevar responsabilidades de tipo administrativo o penal incluso tomando en consideración el abandono del cargo, pero atribuirse la autoridad la aceptación tácita de la renuncia en esas condiciones y sin contar con el aval de la autoridad máxima del municipio, contraviene la ley; lo anterior tomando en consideración que en el oficio de fecha tres de noviembre de dos mil catorce (dos días hábiles posteriores a la supuesta renuncia), se comunica a la actora que se aceptó la renuncia; sin embargo, la entidad demandada no acredita tal aceptación en los autos y que se haya realizado por la autoridad que la ley designa, es decir el Alcalde Municipal. Tampoco se da cuenta a esta judicatura que se haya iniciado procedimiento por abandono de labores sino que con taxatividad la entidad demandada acepta que el vínculo laboral finalizó en la fecha indicada por la actora y en consecuencia, en esa fecha, no había tal autorización o por lo menos no se acreditó la misma de conformidad con la ley. De lo anteriormente analizado el juzgador lo que concluye es que la actora no presentó renuncia al cargo sino que se tiene por cierto un despido realizado en forma verbal por la entidad demandada. **b. Que el salario devengado por la actora en promedio en los últimos seis meses de la relación laboral fue de CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS.** A esta conclusión se arriba de conformidad con lo siguiente: No obstante que la entidad demandada aduce que el salario devengado por la actora fue de tres mil cuatrocientos veinticinco quetzales, el juzgador no acepta esta tesis ya que de las nóminas de salarios presentadas por la propia entidad demandada se establecen salarios mayores al que se indica en la contestación de demanda. Por otro lado y sin demeritarse lo anterior, consta en los autos (folio diecisiete) la constancia expedida por la Subjefe de Recursos Humanos de la entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus áreas de Influencia Urbana en la que se hace constar la integración del salario devengado por la actora, el que coincide con los datos que se presentan en la demanda inicial a excepción del bono profesional, el que si bien es cierto no fue devengado

en los últimos seis meses, sino que únicamente en el mes de septiembre y octubre de dos mil catorce (lo que concuerda con la prueba documental en la que se solicitó dicho bono por la actora: folios cuarenta y uno al cuarenta y tres de los autos). De allí entonces la diferencia que encuentra el juzgador tanto en los montos que indica la parte patronal como la parte actora ya que esos dos meses de bono profesional deben ser promediados en los últimos seis meses, obteniéndose entonces la cantidad ya aludida por esta judicatura. A lo anterior solo resta agregar que en atención a lo que establecen taxativamente los artículos 1 de los convenios 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo, toda remuneración devengada por el trabajador, forma parte del salario. **C. Que la actora gozó de los períodos vacacionales siguientes: del período dos mil once / dos mil doce, veinte días; del período dos mil doce / dos mil trece, quince días.** Lo anterior se tiene por acreditado con las constancias y solicitudes de vacaciones presentadas por la parte demandada, documentos estos que tienen pleno valor probatorio al respecto de este hecho tomándose en consideración que los mismos no fueron impugnados por los medios que la ley permite al tenor de lo que estipulan los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, sin demeritar lo que para el efecto invoca la parte actora en cuanto al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo sobre lo cual la judicatura hará su pronunciamiento más adelante. **d. Que a la actora le fue cancelado el aguinaldo completo correspondiente al período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.** Lo anterior, tomando en consideración las planillas prestadas por la parte demandada que acreditan tal extremo lo cual es congruente asimismo con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que cita la parte empleadora (artículo 19). De allí que estima el juzgador que el hecho que se haya realizado el pago de la totalidad de lo que la ley manda al respecto, no demerita que el pago se hizo por la totalidad del período que la ley estipula para el efecto por lo que en todo caso entiende el juzgador que el pago fue por la totalidad del período ya indicado por lo que no se le debe nada en este concepto a la actora en cuanto al período laborado del quince de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. **E. Que a la actora le fue pagado el Bono Vacacional en los años dos mil nueve y dos mil diez.** Lo anterior se tiene por acreditado conforme a las planillas de pago al respecto de esa prestación, las cuales tienen pleno valor probatorio a este respecto. En razón de lo anterior, únicamente quedaron pendientes de pagar a la actora lo que corresponde a los períodos del diez de julio de dos mil once al treinta de octubre de dos mil catorce,

en razón que la parte patronal no aportó al proceso las constancias respectivas de dichos pagos, aceptando también expresamente deber lo que corresponde al período del dos mil trece y dos mil catorce. **f. Que la actora laboró en jornada extraordinaria en la forma que indica en su demanda.** La principal discrepancia al respecto de la jornada extraordinaria que reclama la actora, considera el juzgador que es no que se haya o no laborado fuera de la jornada ordinaria, sino en todo caso si se contaba con la autorización del jefe superior de la hoy actora para el efecto y tomando en consideración la invocación que hace la entidad demandada del segundo párrafo del artículo 121 del Código de Trabajo. A estos efectos el juzgador en primer lugar, hace efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución que admitió para su trámite la demanda con relación a la exhibición de documentos ordenada para la primera audiencia. En efecto, se estima procedente el apercibimiento tomando en consideración lo que en la audiencia argumentó la parte actora en cuanto a que se solicitó la exhibición de los Memorandums de firma de asistencia de Junta Disciplinaria originales, sin embargo lo que se exhiben son copias simples de dichos documentos, las que estima la actora que se encuentran incompletas, concordando el juzgador con ese argumento ya que es fácil establecer que las fotocopias presentadas carecen de las firmas que en el reverso se pueden denotar en algunos de los documentos exhibidos por la parte actora, así como algunos de los documentos exhibidos e incorporados a los autos por la parte demandada. De lo anterior el juzgador estima que estos documentos cuentan todos con las firmas de los que fueron convocados a las diversas reuniones, lo que no se denotan en muchos documentos presentados por el ex patrono. Lo anterior hace ineludible a criterio del juzgador tener por cierto lo que afirma la actora en cuanto a que se le convocaba a esas reuniones ya que esos documentos es lo que denotan porque cada uno contiene una fecha de reunión y la hora en que debía realizarse así como el asunto a tratarse en la misma, lo que encuadra perfectamente en el presupuesto que invoca la parte patronal del contenido del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo (artículo 17) "... siempre que haya sido autorizado por escrito por su jefe inmediato..." ya que la convocatoria lo que presume es una orden directa del superior, en ejercicio de sus facultades por lo que en todo caso estima el juzgador que la convocatoria realizada conlleva la autorización a la que alude la Ley Profesional entre las partes. Por otro lado, no resultó hecho controvertido la labor en si misma pero también estima el jugador que no puede presumirse en este caso que la labor realizada por la actora fuera para subsanar errores propios de su

trabajo ya que como indican los diversos memorandums, la jornada extraordinaria laborada fue por la convocatorias que hizo la parte patronal por medio de la autoridad delegada para el efecto, es decir la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito (sic) que se denota en dichos documentos. Adicional a lo anterior, estima el juzgador que habiéndose probado la labor en jornada extraordinaria y la orden (autorización) del jefe inmediato superior, era la parte patronal la que está en mejor posición de acreditar que la labor realizada en ese tiempo extraordinario era para suplir la actora sus errores, lo que no aconteció en el presente caso. Siendo que la doctrina legal a la que ya se ha referido el juzgador conduce a establecer que la carga probatoria al respecto de la labor en jornada extraordinaria compete al actor, lo que no fue hecho controvertido en sí mismo, estima quien juzga que el otro extremo a señalarse (subsana errores propios del trabajador con esa labor extraordinaria), sí correspondería a la parte patronal. En ese orden de ideas estima el juzgador que debe tenerse por acreditadas las noventa y seis horas extraordinarias reclamadas por la actora ya que a este respecto también la parte demandada es la que está en mejor condición de probar que no se laboró en esa totalidad y no tiene el juzgador más medios de prueba aportados al proceso que indiquen lo contrario y como ya se indicó, la entidad demandada sí reconoce (aunque no expresamente por la totalidad de lo reclamado) la labor en jornada extraordinaria ya que su defensa se basó en que no hubo tal autorización y que en todo caso se hubiera utilizado ese tiempo para subsanar errores propios de la trabajadora, lo que no quedó acreditado en el presente proceso a criterio del juzgador.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Estima el juzgador que conforme los razonamientos vertidos y los hechos que se han tenido por acreditados, las dos excepciones planteadas por la parte demandada deben ser declaradas SIN LUGAR, tomando en consideración que se tuvo por acreditado un despido verbal injustificado y que se tuvo igualmente por acreditada la labor en jornada extraordinaria, que son los puntos medulares en los que se sustentó respectivamente las excepciones planteadas.

DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA ACTORA:

En razón de las conclusiones a las que se ha arribado, el juzgador estima que al haberse determinado que la relación laboral no finalizó por renuncia y que en consecuencia no se ha probado causa justa para el

despido y que al actor se le haya pagado lo reclamado en su demanda, es procedente declarar la demanda CON LUGAR en cuanto a la INDEMNIZACIÓN y DAÑOS Y PERJUICIOS. Al respecto de los Daños y Perjuicios conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo que resulta norma que beneficia más a los trabajadores conforme lo que estipula la literal s) del artículo 102 constitucional y ante la falta de regulación a este respecto tanto en el Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal y la Ley de Servicio Civil. La Corte de Constitucionalidad ha sentado la doctrina siguiente: "...Esta Corte no advierte que lo resuelto por la Sala impugnada provoque agravio alguno en los derechos del amparista, debido a que su decisión encuentra asidero en la Constitución Política de la República de Guatemala, que contiene una serie de derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo, entre los que figuran la condena al pago de daños y perjuicios, en forma generalizada, si el empleador no probare la justa causa del despido [Artículo 102, literal s), del Texto Fundamental], cuyo contenido ha sido superado por el Código de Trabajo a favor de los trabajadores, lo que resulta viable en materia laboral, atendiendo a lo regulado en el artículo 106 de la Carta Magna, que determina que los derechos a los que se ha hecho alusión son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser mejorados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Dentro de ese contexto, cabe destacar que la actuación de la Sala reclamada está acorde a la doctrina legal emanada de este Tribunal, pues al comprobar que el despido del ex servidor público fue sin causa justificada, la condena en mención -daños y perjuicios y costas judiciales- devenía procedente...", lo cual es acorde a la doctrina jurisprudencial sentada por esa honorable Corte en los expedientes 2826-2004, 329-2009 y 4465-2009, que es de aplicación obligatoria por los Tribunales del país. La demanda en relación a la reclamación de VACACIONES, debe ser declarada CON LUGAR PARCIALMENTE, lo anterior en atención a que ha quedado acreditado en los autos que la actora en el período dos mil doce / dos mil trece, sí gozó de quince días de vacaciones, lo que hace improcedente la totalidad de lo reclamado, lo que en el goce propio de dicho beneficio era por VEINTE DÍAS. Sin embargo, es atinente tomar en consideración lo que al respecto estipula el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo en su artículo 18 (vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce) que estipula lo siguiente: "...En caso de terminarse la relación laboral, para el efecto del cálculo de sus prestaciones, se le reconocen treinta y cinco (35) días hábiles de vacaciones...". La disposición anterior estima el juzgador debe ser tomada en cuenta por ser un beneficio logrado por medio de la negociación

colectiva por lo que en todo caso deberá hacerse el ajuste al período vacacional del año dos mil doce / dos mil trece y lo correspondiente al período dos mil trece / dos mil catorce, sobre los treinta y cinco días a los que se refiere la ley profesional. La demanda en cuanto a las reclamaciones de BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONO DE SEMANA SANTA ó BONO DEL PESCADO y BONO ESCOLAR, debe ser declarada CON LUGAR, tomando en consideración que la parte demandada reconoce expresamente la procedencia de estas reclamaciones. La demanda con relación a las HORAS EXTRAORDINARIAS, debe igualmente ser declarada CON LUGAR, tomando en consideración que esta judicatura ha determinado que en efecto se llevó a cabo la labor en horario extraordinario, que se contaba con el aval de la entidad patronal y el tiempo laborado en jornada extraordinaria no fue utilizado para subsanar errores de la parte actora. La demanda en cuanto al BONO VACACIONAL, debe ser declarada CON LUGAR PARCIALMENTE, únicamente en cuanto a los períodos dos mil once al dos mil catorce, ya que quedó acreditado el pago hecho a la actora en los períodos dos mil nueve y dos mil diez. Igualmente al respecto de este bono, debe tomarse en consideración lo indicado por la parte patronal al respecto que en relación al período proporcional del año dos mil catorce, el cálculo de éste debe realizarse sobre la cantidad de seiscientos quetzales conforme al Pacto Colectivo Vigente para el año dos mil catorce. La demanda en cuanto al AGUINALDO reclamado debe ser declarada CON LUGAR PARCIALMENTE, ya que ha estimado el juzgador que a la actora se le pagó la totalidad del período correspondiente al uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por lo que en todo caso procede el pago proporcional únicamente del uno de enero de dos mil catorce a la fecha de finalización de la relación laboral. Se deja sentado por parte de esta judicatura que los cálculos de las prestaciones otorgadas, a excepción de las de los Bonos Vacacional, de Semana Santa o del Pescado y el Escolar, deben realizarse conforme al salario que esta judicatura tuvo por acreditado. En síntesis la demanda planteada debe ser declarada CON LUGAR PARCIALMENTE y así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 2,14,15,17,18, 19, 20, 30, 134, 136, 137, 321 al 359 del Código de Trabajo; 1, 7 del Decreto 76-78; 1, 7 del Decreto 78-89, 1,5 del Decreto 42-92; 1, 2, 4, 5 de la Ley de Servicio Público Municipal; 1,4,5,87 de la Ley de Servicio Civil. 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA planteada por la Municipalidad De Guatemala; II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: 1. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO VERBAL E INJUSTIFICADO; 2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO DE DEMANDAR EL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO, planteadas por la parte demandada conforme a lo ya considerado; III) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** planteada por Aura Silvana Garzaro Reyes, en contra de la Municipalidad De Guatemala, condenándose en consecuencia a esta última a que en el plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza la liquidación correspondiente, pague a la actora lo siguiente: 1. INDEMNIZACIÓN, lo que corresponde por el período laborado comprendido del uno de julio de dos mil ocho, al treinta de octubre de dos mil catorce; 2. VACACIONES, compensación por el no goce de estas por lo que corresponde por el período laborado comprendido del uno de julio de dos mil doce, al treinta de octubre de dos mil catorce. Lo cálculos de dicha compensación deben realizarse con base en treinta y cinco días de goce de vacaciones de lo cual debe descontarse también quince días efectivamente gozados por la actora conforme a lo ya considerado. 3. BONO VACACIONAL, lo que corresponde por el período de dos mil once al año dos mil catorce en los montos y forma conforme a lo ya considerado. 4. AGUINALDO, pago proporcional correspondiente al período laborado del uno de enero de dos mil catorce al treinta de octubre de dos mil catorce; 5. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, lo que corresponde proporcionalmente por el período laborado del quince de julio de dos mil catorce al treinta de octubre de dos mil catorce. 6. BONO DE SEMANA SANTA ó BONO DEL PESCADO, lo que corresponde en forma proporcional al período laborado del treinta de abril de dos mil catorce al treinta de octubre de dos mil catorce. 7. BONO ESCOLAR, lo que corresponde proporcionalmente al período laborado del quince de febrero al treinta de octubre de dos mil catorce; 8. HORAS EXTRAORDINARIAS, Novecientas horas extraordinarias laboradas por la parte actora que corresponden al período laborado del dos de enero de dos mil nueva, al treinta de octubre de dos mil catorce. 9. DAÑOS Y PERJUICIOS, lo que la ley estipula para el efecto. IV) Se impone a la entidad demandada la multa de CIENTO QUETZALES por la no exhibición de los documentos que en su momento fue requerido por lo ya considerado. NOTIFIQUESE.

Luis Alberto Cifuentes Pantaleón, Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social. Gabriela Alejandra Perdomo Ruano, Secretaria

88-2013

20/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carolina Gómez Quinteros Vrs. DHL de Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por Carolina Gómez Quinteros, en contra de la entidad Dhl De Guatemala, Sociedad Anónima. La parte actora estuvo asesorada por los abogados Aldo Fabrizio Enrique Grazioso Bonetto y Silvia Margarita Gómez Quinteros. La parte demandada contestó la demanda por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación Silvia Elizabeth Gordillo Anleu, apersonándose también en dicha calidad el abogado Luis Fernando Zelada López, bajo sus propias asesorías así como la del abogado Segrid Giovanni Ibarra Anleu.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si a la parte actora le asiste el derecho a las reclamaciones hechas en su demanda.

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Expone la parte actora que sostuvo relación laboral con la entidad demandada, misma que inició el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete y finalizó la misma el diecinueve de noviembre de dos mil trece por despido directo e injustificado. En cuanto al despido, alega que el mismo fue realizado fuera de la sede de la entidad y que le fue entregada una nota redactada en papel blanco sin membrete y sin que las personas que firmaron dicho despido se identificaran. Estima que su despido es injusto porque en ningún momento se le hizo pago alguno por concepto de sueldo adicional; en ningún momento hubo incumplimiento de pago de impuestos ni de contribución al seguro social por un supuesto sueldo adicional y los pagos se llevaron a cabo puntualmente y que es falso que haya autorizado dicho pago con dinero de la entidad. En cuanto a la Bonificación Anual de Gerentes (MIP por

sus siglas en inglés) se dio un proceso de absorción de Impuesto Sobre la Renta conocido como “gross up” de conformidad con los superiores de la actora (Carlos Gamundi y Eric Kawano) y esa era una costumbre en la entidad a nivel internacional mencionando el caso de México, que depende jerárquicamente de la sucursal de Guatemala. Indica que toda decisión debía consultarse tanto con el Gerente General, como con los Gerentes de Área a nivel regional o latinoamericano estimando que sus labores han sido auditadas por la compañía. Desde el año dos mil tres, afirma la actora, el patrono estuvo en conocimiento de la situación generada por el pago de la Bonificación Anual de Gerentes y la absorción del Impuesto Sobre la Renta. En todo caso, indica que el derecho de hacer la llamada correspondiente ya prescribió. También arguye que la entidad fue auditada por la Superintendencia de Administración Tributaria y por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Invoca también el artículo 57 del Reglamento Interior de Trabajo aduciendo que no se llevó a cabo el procedimiento respectivo. También argumenta que en la entidad hay una costumbre de pagar indemnización cualquiera sea la causa del retiro (despido injustificado, justificado o renuncia). Reclama en consecuencia INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, VENTAJAS ECONÓMICAS, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, BONIFICACIÓN ANUAL DE GERENTES, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS PROCESALES. Además solicita que SE DECLARE QUE NO EXISTE UNA DEUDA DE PARTE MÍA (actora) A FAVOR DE LA ENTIDAD DHL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA, PUES LA ABSORCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE LE PRETENDE COBRAR FUE AUTORIZADA POR SU EXEMPLEADOR E HIZO TODOS SUS PAGOS DE CONTRIBUCIONES AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada por su parte contestó la demanda en sentido negativo, reconociendo que el salario de la actora, en promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral era de noventa mil setecientos diecinueve quetzales con cuarenta y seis centavos. Se opuso al pago de la Bonificación Anual de Gerentes que se reclama aduciendo que esta se otorga sujeta al cumplimiento de metas y desempeño por lo que por la fecha en que finalizó la relación de trabajo no era procedente. Que en todo caso la entidad ha reconocido el pago proporcional pero cuando el contrato finalizó por renuncia o sin causa justa. Reconoce el pago de vacaciones por dos

periodos pero se opone a la cantidad mencionada por la actora indicando que el cálculo debe realizarse conforme al salario promedio del último año de labores conforme al Código de Trabajo. Reconoce deber en concepto de Aguinaldo la cantidad de setenta y cinco mil ochocientos cinco quetzales con sesenta y nueve centavos. También reconoce el pago de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público por treinta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve quetzales con ocho centavos. Sin embargo estima que de lo reconocido, deben hacerse los descuentos en concepto de pago de impuestos, pago de préstamos y pago de cuota del seguro social. Se opone también al pago de la indemnización y daños y perjuicios alegando que estos proceden solo cuando no hay causa justa en el despido. En cuanto a la causa del despido, indica que el mismo se realizó con causa justificada conforme a la literal k) del artículo 77 ya que se cometieron faltas graves a las obligaciones que la actora ejercía como Gerente Financiero invocando igualmente el artículo 20 literal b) del Código de Trabajo. En resumen las faltas que aduce la parte patronal consistieron en actos premeditados realizados en incumplimiento de sus obligaciones y de las leyes aplicables en la República de Guatemala, específicamente porque al realizar una auditoría se determinó que la Bonificación Anual de Gerentes fue pagada en su totalidad desde el año dos mil uno omitiendo la retención de la contribución patronal y laboral que corresponde al seguro social y que “...El MIP...” se pagó fuera de nómina mencionando las consecuencias de tal proceder. También que dicha auditoría reveló que varios trabajadores recibieron pagos en compensación por el no goce de vacaciones lo que no está permitido por la ley laboral guatemalteca y que dichas vacaciones también se pagaron fuera de nómina omitiéndose la retención fiscal y la contribución al seguro social. Concluye entonces que la actora en su calidad de Gerente Financiero permitió y validó que se realizaran los pagos de Bonificación Anual de Gerentes (MIP por sus siglas en inglés) sin ser registrados como salario en las planillas del seguro social y en el libro de salarios por lo que no pagaron las contribuciones patronales y laborales al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; luego de ello, aprobaron un procedimiento (sin consentimiento de la entidad o sus personeros) por el cual la entidad absorbió con sus propios fondos el pago del Impuesto Sobre la renta que cada gerente debió pagar mediante la respectiva retención. El pago se hizo por transferencia bancaria a cada una de las cuentas personales de los gerentes incluyendo la de la demandante. Igualmente imputan a la actora junto con el Gerente General que acordaron regularizar tal situación pero solo lo correspondiente al año dos mil doce y dos mil trece aduciendo un

cambio en la legislación fiscal. Así, el Gerente General envió memorando aprobando el reembolso por lo que la actora en su calidad de Gerente Financiero estaba obligada a impedir y velar porque dicha operación no se realizara de esta manera por no ser un procedimiento correcto ni legal y mucho menos autorizado por la entidad. Estima que la propia actora reconoce en su demanda la existencia de un procedimiento irregular y no autorizado y que la responsabilidad recae en el Gerente General y Gerente Financiero (puesto que ocupó la actora). En cuanto a la comunicación hecha por Eric Kawano a Enrique Salazar (gerente General) con copia a Carlos Guamundi indica que esa instrucción no incluyó la supuesta autorización de la absorción del pago de Impuesto Sobre la Renta y que nunca ha existido una autorización en ese sentido por parte de la entidad así como por parte de cualquier otra entidad de DHL que opere a nivel mundial. De la auditoría practicada en el año dos mil trece indica que no es ni puede considerarse como una aprobación para la implementación de una práctica al respecto de pagos de impuestos que corresponde a los trabajadores y que es una opinión no vinculante, emitida por un tercero ajeno a la entidad. Esta opinión fue pedida por la propia actora días previos a su despido coincidiendo con los días en que se finalizó la auditoría que reportó las faltas graves e irregularidades. Indica que la entidad no tiene costumbre de pagar indemnización por despido con causa justificada sino únicamente en casos de renuncia o bien cuando no media causa justa para el despido. Se opone a la reclamación de Ventajas Económicas porque estima que estas nunca se pagan si no se paga la indemnización por tiempo servido.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existe en la entidad demandada una costumbre de pagar indemnización aún en el caso que se realice un despido con causa justificada; b) Si existió causa justa para el despido de la actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO: I) POR LA PARTE ACTORA:

a) CONFESIÓN JUDICIAL y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. b) DOCUMENTAL: Documentos individualizados y acompañados a la demanda inicial y exhibición de documentos; c) Declaración testimonial de FABIOLA SANCHEZ OVANDO, SERGIO ENRIQUE CABRERA CANAHUI y ANA LUCIA VALDEZ VILLATORO. d) Informe; e) Presunciones legales y humanas. II) POR LA PARTE DEMANDADA: a) CONFESIÓN JUDICIAL, CONFESIÓN SIN POSICIONES y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS; b) DOCUMENTOS: Individualizados

y acompañados a la contestación de demanda y Exhibición de Documentos; c) Presunciones legales y humanas.

DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS POR LA JUDICATURA CONFORME A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN RESOLVER EL FONDO DE LAS PETICIONES DE LA PARTE ACTORA. La principal oposición de la parte demandada reside en negarse al pago de las reclamaciones de INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS, COSTAS JUDICIALES Y VENTAJAS ECONÓMICAS, residiendo esa oposición en que el despido se llevó a cabo con justa causa y que en todo caso en la entidad no existe la costumbre de pago de indemnización por despido con causa justificada. De lo anterior, el juzgador procede a pronunciarse al respecto de los hechos que se tienen por acreditados: **A. Que en la entidad demandada, se tiene la costumbre de pagar indemnización por tiempo de servicio y el pago del treinta por ciento de ventajas económicas a todo trabajador que se retire por cualquier motivo, por despido con o sin causa justificada o retiro voluntario.** A esta conclusión se arriba de conformidad con lo siguiente:

1. Estima el juzgador que la principal prueba a este respecto, la constituye el acta notarial de declaración jurada de fecha doce de mayo de dos mil doce, documento este que tiene pleno valor probatorio a este respecto ya que aunque fue redarguido de nulidad, esta no prosperó por las razones que obran en los autos. De allí que la declaración expresa de quien en ese entonces fungió como Gerente General y Representante Legal de la entidad, da cuenta a esta judicatura que en efecto, por las razones que fueran, había costumbre en la entidad de pagar indemnización por servicio por cualquier razón, tal como lo indica con toda claridad en la declaración jurada en la cláusula segunda, literal E). Es importante tener presente a los efectos de las facultades con que se hizo la declaración jurada por parte del Gerente General, lo razonado por esta judicatura como fundamento por medio del cual se rechazó la impugnación que de este documento se hizo. 2. Por principio de comunidad de la prueba y en razón que los testigos ofrecidos por la parte actora relataron al respecto de este punto, el juzgador estima en primer lugar que las declaraciones de FABIOLA SANCHEZ OVANDO y SERGIO ENRIQUE CABRERA CANAHUI, no pueden tener valor probatorio al respecto de lo informado a la judicatura ya que, aunque las partes no hicieron ver la tacha de estos testigos, el juzgador no puede obviar el puesto que desempeñan al momento de la declaración (Gerente de Recursos Humanos y Gerente de Ventas respectivamente), lo que los ubica sin lugar a dudas en un cargo de dirección para la entidad demandada. En cuanto a la DECLARACIÓN DE

ANA LUCÍA VALDEZ VILLATORO es relevante (respuesta a la pregunta cuatro) y confirma y acredita también la costumbre que había en la empresa de pagar la indemnización y ventajas económicas por cualquier causa y, aunque pueda deducirse que su testimonio a este respecto es referencial en ciertos aspectos, no puede demeritarse el valor de lo que afirmó ante la judicatura ya que esto es coherente con la prueba documental que tiene pleno valor probatorio a este respecto, es decir la declaración jurada del Gerente General a la que ya se ha referido el juzgador. 3. La prueba en contrario que se ofrece por parte de la entidad demandada, estima el juzgador que no alcanza a desvanecer la declaración jurada hecha en esa oportunidad por el Gerente General ya que aunque se alega y documenta que los pagos indemnizatorios se hicieron pero que en ninguno de ellos se finalizó la relación laboral sin justa causa, la orden del Gerente General hacia la Gerente de Recursos Humanos es clara al respecto y de este hecho probado deduce y presume el juzgador por presunciones humanas, que la entidad y los ex trabajadores pudieron haber pactado al respecto de la forma de finalización de la relación laboral por lo que es indistinto para los fines del presente proceso, el procedimiento que en todo caso se utilizó para el pago de la indemnización aún y cuando mediara una posible causa justa para el despido. **B. Que la entidad demandada sí paga lo proporcional a la Bonificación anual de Gerentes (MIP por sus siglas en inglés ó a lo largo de la presente sentencia Bonificación de Gerentes ó MIP) al momento de finalizar relación laboral.** A esta conclusión se arriba de conformidad con lo siguiente: 1. La honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado la doctrina legal en el siguiente sentido: “... De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas

reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso...” (Sentencias dictadas dentro de los expedientes 191-2004; 1811-2004 y 2450-2006). 2. No habiendo sido hecho controvertido la existencia de la relación laboral, estima entonces el juzgador que correspondía a la parte patronal, desacreditar ante esta judicatura, lo aseverado por la parte actora al respecto, primero al respecto que el pago de esa bonificación era fijada de acuerdo con las metas fijadas por la entidad y segundo, que de dicha prestación se pagó en forma proporcional en algunos casos cuando hubo finalización de relación laboral. Esta aseveración hecha por la demandante, estima el juzgador no se desacreditó por la entidad demandada por ningún medio de prueba y, contrario a ello, la propia actora aporta la prueba documental consistente en correos electrónicos (anexo III) del cual resulta relevante para el juzgador el de fecha siete de junio de dos mil diez enviado por la actora, en el que se relaciona al respecto del pago de la Bonificación de Gerentes (MIP); en este correo literalmente se indica “...En relación al pago de MIP para Carlos Alpizar, te confirmo que este pago no se puede efectuar por medio de Guatemala, debido a que el dejó de laborar para nosotros en Abril 2010. En esa oportunidad ustedes me indicaron que ese pago lo estarían efectuando por medio de PTY... El monto a pagar de acuerdo a tus instrucciones es de USD9,806.00 (nueve mil ochocientos seis dólares exactos)...”. Este documento que no fuera impugnado por los medios que la ley permite, ilustra al juzgador al respecto de que al momento de finalizar la relación laboral, la entidad sí pagó, por lo menos en el caso del señor Carlos Alpizar, lo proporcional al respecto de la Bonificación para Gerentes ya que no es hecho controvertido que las siglas MIP se refieren a dicha bonificación por sus siglas en inglés; igualmente la fecha del correo y la fecha en que se finalizó relación laboral denotan el pago de la bonificación que estima el juzgador se pagaba “...entre abril y junio...” de cada año, (conforme al correo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete enviado por María Stella Ojeda a Marco Pérez Torres, folio cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de los autos); esto es relevante porque si en abril se dejó de laborar por parte de ese empleado, es lógico pensar que probablemente (y la prueba no denota lo contrario a ello) aún no había recibido el bono juntamente con los otros empleados, por lo que en todo caso sí se le hizo el pago que pudiese ser proporcional tomando como

base la bonificación correspondiente al año anterior. 3. Por otro lado, resulta relevante analizar la confesión judicial prestada por la actora al respecto de la autorización y las instrucciones para el cálculo y forma de pago de la ya referida bonificación (respuesta a la pregunta diecisiete del pliego de posiciones), afirmación que hace la entidad demandada en dicha posición. De allí que el juzgador extrae la conclusión que en toda la secuela procesal, la única prueba que acredita la base que se utiliza para el cálculo de la bonificación ya relacionada es el correo electrónico que en traducción jurada obra en los autos (folios ciento setenta al ciento setenta y nueve de los autos). Del análisis entonces de estos documentos se puede deducir que, para el cálculo de la bonificación, se debía tomar como base un estudio del “incentivo logrado por criterio”; mas lo que los documentos no indican es en primer lugar, que esta bonificación no pudiera ser pagada en forma proporcional si se finalizaba la relación laboral en fecha anterior a que se debiera recibir el pago respectivo y en segundo lugar, y no menos importante al respecto de lo que se discute, la entidad demandada no acredita que la hoy actora no haya logrado las metas que fueron trazadas que serían cuestiones distintas e independientes a las faltas que la entidad imputa a la actora ya que al respecto de faltas en el servicio no denota nada el documento aportado por la entidad demandada que documenta la forma en que se deben realizar los cálculos para la Bonificación de Gerentes y por lo tanto no deduciría el juzgador que, como ya se ha indicado, se condicionara al buen desempeño dicha bonificación (el hecho del buen desempeño fue alegado por la entidad demandada en su Contestación de demanda que no tiene a criterio del juzgador respaldo probatorio), sino a las metas alcanzadas. Esto para el juzgador es así porque ¿qué pasa si el empleado beneficiario de esta prestación alcanza metas que generan obviamente ganancias a la entidad y que simultáneamente incurre en faltas que demeritan el buen desempeño? ¿la bonificación entonces es para premiar por las ganancias obtenidas o para premiar el buen desempeño? Lo que los documentos denotan a criterio del juzgador es que la Bonificación iba encaminada a premiar las metas alcanzadas por los gerentes ya que en todo caso el mal desempeño podía ser sancionado de otra forma, como el despido o cualquier medida disciplinaria que correspondiera al tenor de la normativa laboral. **C. Que la entidad demandada no autorizó la absorción del Impuesto Sobre la Renta al respecto de la Bonificación Anual de Gerentes MIP como mínimo de los años dos mil uno a octubre de dos mil trece.** A esta conclusión se arriba de conformidad con lo siguiente: Con base en el principio de comunidad de la prueba que ilustra en el

sentido que la prueba se aporta al proceso y no a una posición o tesis concreta de alguna de las partes, quien juzga otorga valor probatorio a la prueba documental consistente en el correo electrónico aportado por la parte actora de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete remitido por María Stella Ojeda a Marco Pérez Torres, el que con claridad se indica que la señora Jurema Prado “...absorbe los impuestos de su salario mensual, su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y el bono gerencial anual que se paga entre abril y junio...” (folio cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de los autos, aportado por la parte actora). Este correo, a criterio del juzgador, lejos de confirmar la tesis sostenida por la parte actora al respecto de *gross up* que dice realizó la entidad patronal, deja en claro y evidencia que el Impuesto sobre el salario de Jurema Prado al respecto, entre otras cuestiones del “...bono gerencial anual ...” debía ser absorbido por ella. Posterior al referido correo, se encuentra el de fecha veinte de diciembre de dos mil siete (folio cincuenta y siete de los autos) en el que se reconoce que se está “...incorporando un *gross up* a las percepciones adicionales...” dentro de las cuales evidentemente no se mencionan y por lo tanto no puede tenerse por acreditado, la Bonificación Anual para Gerentes MIP, sino solo para los pagos por “...vivienda, revocación, inscripción al colegio y auxilio escolar para que Jurema reciba estos beneficios sin que tenga la afectación de absorber los impuestos...”. Por otro lado se tiene la presunción legal derivada de las leyes tributarias del país que, en atención a que no existe otra prueba al respecto que denote una directriz concreta de la absorción de impuestos por la parte patronal, obliga a los trabajadores a cubrir de su propio patrimonio, los impuestos derivados de su relación de dependencia. En cuanto al informe presentado por la parte actora emitido por la entidad DELOITTE GUATEMALA, el mismo lo que hace es confirmar la conclusión a la que ha arribado el juzgador toda vez que (aunque la parte demandada alega que este documento fue entregado a la actora por la calidad que ostentaba y que ésta no lo hizo del conocimiento de la entidad conforme a la confesión judicial), si en octubre de dos mil trece se estaba solicitando el informe porque la entidad planeaba efectuar el pago del bono adicional a sus gerentes y que se había decidido absorber el impuesto que éste pudiera generar, ha de entenderse entonces que el impuesto de los bonos adicionales no era absorbido por la entidad hasta esa fecha. Este hecho a criterio del juzgador es relevante toda vez que del mismo se pueden hacer presunciones al respecto de lo que se alega como causa justa del despido como más adelante se detalla. **D. Que a la actora no se le canceló al momento de la finalización de la relación laboral,**

lo reclamado en su demanda. A esta conclusión se arriba por la misma forma en que se contestó la demanda sobre lo cual únicamente deberá tomarse en cuenta el aspecto del acuerdo parcial al que arribaron las partes en cuanto a solventar las deudas que la actora tenía en los bancos Promérica y de los Trabajadores. **E. Que el salario devengado por la actora en promedio en los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de noventa mil setecientos diecinueve quetzales con cuarenta y seis centavos.** Este hecho se tiene por acreditado por el reconocimiento expreso que la entidad demandada hace en su contestación de demanda y que supera al salario indicado por la actora en su demanda. De allí que este monto es el que deberá ser utilizado como base para realizar los cálculos de las prestaciones que esta judicatura concede por medio de esta sentencia a la parte actora. **F. Que el despido de la actora se hizo con causa justa.** A esta conclusión se arriba de conformidad con lo siguiente: El primer punto que resalta la judicatura y que habrá que tomar en consideración en el presente caso, es la alta jerarquía que ocupó la actora dentro de la entidad. En efecto, esta alta jerarquía que la ley le da la calidad de Representante del patrono al tenor de lo que para el efecto estipula el artículo 4 del Código de Trabajo, conlleva igualmente la obligación de defender de modo preferente los intereses del patrono. (Esto también se deduce legalmente del contenido del artículo 212 del Código de Trabajo) y que estima también el juzgador que conlleva la confianza que el patrono deposita en su trabajador que lo representa (esto también se puede colegir a criterio del juzgador del contenido del último párrafo del artículo 351 del Código de Trabajo). De esta consideración y del hecho no controvertido al respecto del cargo que ostentó la actora, el juzgador concluye que el deber como mínimo de la hoy actora ante una orden directa de su patrono (si es que esa orden hubiere quedado acreditada en los autos, lo que estima quien juzga que no es así conforme a lo que más adelante se razona) era hacerle ver las consecuencias jurídicas que podría conllevar los actos como el no reportar a la administración tributaria y al seguro social el pago de una prestación que forma parte del salario de los Gerentes. Esta cuestión no se hizo valer por la parte actora lo que a criterio del juzgador no es lógico tomando en consideración en primer lugar que la supuesta orden que se alega sería notoriamente ilegal y conlleva incluso aspectos de índole penal y administrativo y en segundo lugar no puede soslayarse que, conforme a las conclusiones que se han tenido del análisis realizado por el juzgador, la entidad no se beneficiaba en nada al respecto de si se incluía o no la bonificación MIP, dado a que la entidad no autorizó el *gross up* por lo que los únicos beneficiados al respecto

de no incluirse la bonificación ya relacionada en las planillas de salarios eran los empleados y no la entidad. Por otro lado resulta razonable para el juzgador deducir que la razón principal por la cual en el año dos mil doce se “regularizó la situación” al respecto de esta bonificación, fueron las reformas fiscales llevadas a cabo en ese año. En efecto, estima el juzgador que un cambio importante y relevante para el presente proceso llevado a cabo con la entrada en vigencia del Decreto 10-2012 del Congreso de la República, es que a los trabajadores se les aleja de la responsabilidad tributaria al respecto de los montos a que asciende el Impuesto Sobre la Renta. Esto es así en resumen, porque con anterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, era el trabajador quien realizaba su declaración jurada ante el patrono al respecto del salario devengado dentro de la empresa o institución u otros ingresos, obviamente asumiendo este la responsabilidad fiscal, administrativa o penal en su defecto, mientras que con la entrada en vigencia de esa ley, se traslada la obligación al patrono al respecto de los impuestos que deben retenerse al trabajador producto del salario que se devengue, quedando en similares términos la ley al respecto de otros ingresos que el trabajador percibe. De allí entonces que la responsabilidad a este respecto en efecto recaía directamente en la Sección Financiera, de Recursos Humanos o la Gerencia General de la entidad hoy demandada, lo que a criterio del juzgador evidencia entonces el cambio en la política sostenida por la Gerente Financiero. El juzgador estima igualmente que no queda acreditado en los autos la orden directa a la hoy actora al respecto de que se procediera de la forma en que se hizo al pago de la Bonificación Anual de Gerentes. En efecto, el juzgador estima que el correo remitido en su oportunidad por Eric Kawano en fecha tres de abril de dos mil dos (folio ciento setenta y cinco de los autos), es el que comunica la autorización para el pago de la bonificación MIP para los Gerentes de la entidad. Dentro del mismo no se puede apreciar ninguna instrucción al respecto de que el mismo no se incluyera dentro de la planilla de salarios o que no estuviera afecto al Impuesto Sobre la Renta o al Seguro Social. En cuanto a la afirmación que se hace por la parte actora que “...nuestros auditores externos [obviamente los de la entidad demandada] elaboraron un dictamen con fecha seis de noviembre de dos mil uno, al respecto de la posibilidad de que la compañía asumiera el pago del Impuesto Sobre la Renta...” estima quien juzga que no es apegado a la realidad del documento que cita como prueba para ser acreditado este extremo ya que el dictamen al que se refiere, forma parte del documento remitido por la entidad DELOITTE GUATEMALA (folios cuarenta y tres al cincuenta y cinco de los autos), en el que si bien es cierto en su anexo IV (folio cincuenta y

dos de los autos) se refiere a absorción de impuestos por parte de la entidad en los períodos de julio de dos mil uno a junio de dos mil dos, no puede dejarse de lado que al ser un todo este documento y conforme a lo que se indica que lo que solicitó la hoy actora en la calidad con que actuaba para la entidad (“...para el efecto la compañía ha decidido absorber el Impuesto Sobre la Renta que generaría el pago de un Bono otorgado por la Oficina Reginonal (BOF), así como cualquier otro impuesto que se genere en la operación...”), no puede tenerse por acreditado ni el *gross up* que se alega por la actora, conforme a las conclusiones a las que ya se ha arribado, ni que ese dictamen se haya elaborado con fecha seis de noviembre de dos mil uno, ya que como se ha indicado el documento es uno solo y está fechado veintiocho de octubre de dos mil trece y, por si se refiriera la actora al anexo IV que se menciona en el propio documento y no al anexo IV identificado en su totalidad, esto está relacionado en el folio cuarenta y siete de los autos y no hay duda que también forma parte del propio documento. En cuanto a la no exhibición del original del documento, estima el juzgador que no resultaría relevante para el valor probatorio que tiene el propio documento presentado por la parte actora toda vez que ella misma afirma que ese es el documento y tiene en consecuencia, a criterio del juzgador, justificación por la entidad demandada su no exhibición ya que indican que no saben quien emitió el documento o quien lo autorizó porque efectivamente el documento no es de la fecha que indica la parte actora sino corresponde al año dos mil trece, siendo esto lo relevante al respecto del mismo. En cuanto a la argumentación que hace la actora al respecto de que el seguro social y el Impuesto Sobre la Renta siempre se canceló, estima el juzgador que en la forma en que se expresa por la actora, no resultó ser hecho controvertido, sino el hecho controvertido fue si se realizaron las deducciones de ley al respecto del seguro social específicamente en cuanto a la Bonificación Anual de Gerentes MIP y si estas estuvieron sujetas al Impuesto Sobre la Renta en los períodos de los años dos mil uno al dos mil once, por lo que resulta irrelevante lo que se indica al respecto del mes de agosto de dos mil trece porque queda fuera de esos periodos. En cuanto a estos aspectos es igualmente importante resaltar el hecho que, conforme a la propia acta notarial de declaración jurada presentada por la actora (folio sesenta y cuatro de los autos), la entidad demandada no contó, durante varios años antes del año dos mil doce, con un(a) Gerente de Recursos Humanos y que esas funciones fueron entonces desempeñadas por la hoy actora lo que se deduce por lo que dicho documento denota y que no fue hecho controvertido igualmente el cargo de Gerente Financiero que ostentó la demandante. De allí entonces

que la obligación legal de la Gerente Financiero (actora), era incluir dentro de las planillas tanto de salarios, como las del seguro social, lo relacionado con la bonificación MIP y con ello, garantizar entonces que esta bonificación pudiera ser operada en los cálculos del Impuesto Sobre la Renta por los Gerentes. Es de hacer notar que conforme a este documento a la nueva Gerente de Recursos Humanos le fueron entregados entre otros, libros de planillas del seguro social, libro de salarios y expedientes del Impuesto Sobre la Renta, los que por el contexto que ya se ha mencionado, debieron entonces estar a cargo de la hoy actora por su calidad de Gerente Financiero de la entidad y por ende la responsabilidad al respecto de la falta de registro correspondiente al respecto de la Bonificación Anual de Gerentes. Por su parte la entidad demandada aporta como prueba al respecto del despido llevado a cabo, el Informe Especial practicado expedido con fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece (folios doscientos cincuenta y siguientes de los autos). Este informe es contundente y concluye entre otras cosas que “...el MIP se pagó fuera de nómina omitiendo la retención y la contribución del SS...” estima quien juzga que estas siglas se refieren al Seguro Social. Indica también el informe que “...Es importante mencionar que el GG y el GF [Estima el juzgador Gerente General y Gerente Financiero] expresaron que recibieron la aprobación en el 2001, del Gerente Financiero de la Oficina Regional (Eric Kawano), pero esta aprobación no fue proporcionada durante nuestra visita...”, cuestión esta última que tampoco se acredita en los autos en este proceso. La fecha del informe, estima el juzgador que da coherencia a lo que afirma la entidad demandada también en cuanto a la fecha en que se llevó a cabo el despido por la misma fecha en que se puso del conocimiento de la entidad la falta cometida. Al respecto de lo que afirma la parte actora de que desde el año dos mil tres la entidad tuvo conocimiento de la forma en que se pagó la Bonificación Anual MIP, basando su argumento en el informe de auditoria practicado por Roque Delgado y Roberto Rivera, estima el juzgador que este documento no acredita dicha cuestión, pues tal como lo afirma la parte demandada, este informe fue realizado sobre los aspectos siguientes: 1. Gastos de Depreciación; 2. Cuentas por Cobrar – Provisión; 3. Acumulados; 4. Inversiones. Cuestiones que evidentemente no conllevan a criterio del juzgador o por lo menos no se argumenta suficientemente por la parte demandante en qué forma se revisó el pago del MIP y la forma en que se registró el mismo. Lo anterior también deja sin sustento la prescripción que alega la parte actora ya que a criterio del juzgador, la falta se conoció por el patrono hasta el informe de auditoria practicado en el año dos mil trece, aparte que

evidentemente la prescripción es una excepción que debió realizarse en la forma y tiempo estipulado en la ley. Al respecto del informe de auditoria llevado a cabo en el año dos mil diez, el juzgador igualmente encuentra que, aunque es cierto que el informe abarcó cuestiones de Recursos Humanos (Nóminas, Gastos de Viajes & Entretenimiento) y Financieros (folio doscientos diecisiete de los autos), al cotejar la información al respecto de estas cuestiones se evidencia que en cuanto a Recursos Humanos se estableció que las Horas extras no se llevan en forma óptima y que había debilidad en los procedimientos de reembolso de gastos y en cuanto a lo Financiero que No había un proceso actualmente para realizar una verificación física de los activos fijos (folios doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de los autos). Sin embargo no hay nada que indique que fueron revisadas las planillas del seguro social y las de salarios o libros de salarios y que esa información se haya cotejado con los libros de contabilidad para establecer la forma en que se registraba la Bonificación para los Gerentes, lo que no hace coherente la argumentación que hace la actora al respecto del conocimiento de la parte patronal de la forma en que se pagó el MIP. Todo lo anterior, sirve para que el juzgador tenga por acreditada la causal invocada por la entidad demandada contenida en la literal k) del artículo 77 del Código de Trabajo al respecto de la forma en que se dejó de registrar el pago de la bonificación anual de Gerentes MIP ya que la falta de registro de esta prestación no fue un hecho controvertido en si mismo sino el hecho primordial al respecto de la justicia o injusticia del despido lo constituye en establecerse si la forma anómala en que no quedó registro del pago de dicha Bonificación es imputable a la actora o bien si se giró alguna orden por parte del patrono para que se pagara de esa manera, lo que concluye el juzgador, por lo ya razonado que es imputable a la parte actora. Ahora bien, en cuanto al pago de vacaciones que se relaciona en la contestación de la demanda, estima el juzgador que, aunque hay prueba al respecto del pago de las vacaciones, como por ejemplo el informe de auditoria presentado por la entidad demandada, en el mismo no se vincula a la hoy actora como responsable de dicha situación, sino a la Gerencia General, es decir Enrique Salazar (folio doscientos cincuenta y cinco de los autos). En cuanto a que el pago de estas vacaciones no se registró igualmente en libro de salarios y de planillas del seguro social, estima quien juzga que el informe no es claro al respecto de la responsabilidad de la Gerencia Financiera ya que se afirma en dicho informe "...La cantidad total pagada desde el 2004 al 2013 fue de \$27,976...". Dentro del proceso se ha establecido que la Gerencia Financiera estuvo a cargo del Departamento de Recursos Humanos solo hasta el año dos mil doce,

por lo que al no tenerse la certeza de estos hechos, no pueden endilgarse a la hoy actora porque la prueba al respecto corre a cargo de la parte patronal. Estima también el juzgador que el acta notaria individualizada en la literal f) del apartado de prueba de la demanda, no es concluyente al respecto de que hubiera injusticia en el despido ya que como se ha indicado, el informe de auditoria no es concluyente al respecto de que se haya revisado los registros del pago de la Bonificación Anual de Gerentes o que la auditoria se haya realizado para examinar propiamente esos aspectos. En cuanto al argumento que hace la demandante al respecto de lo que en la Inspección General de Trabajo expresó la parte patronal en cuanto a un supuesto "sueldo adicional", el juzgador estima que este sueldo adicional que no fue registrado se refiere a la Bonificación Anual de Gerentes MIP que, al tenor de los artículos 1 de los convenios 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo son parte del salario mas no por la forma talvez antitécnica que se refirieron a ella, se demerita la causa justa que estima el juzgador existió en el despido. En razón de ello, los hechos que motivaron la causa justa del despido, se recalca, no es que no se hubiera hecho ningún pago del Impuesto Sobre la Renta o ninguna contribución del Seguro Social por parte de los gerentes, sino específicamente que no se hicieron esas deducciones al respecto de la Bonificación Anual de Gerentes MIP. En cuanto al argumento que hace la demandante que no hubo reparo por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria lo que evidencia que no existen daños ni perjuicios para la compañía por la forma en que se tributó el impuesto, estima el juzgador que igualmente no se establece en los medios de prueba que la auditoria se hubiera realizado al respecto de la Bonificación Anual de Gerentes; no obran tampoco dictámenes al respecto de que la autoridad en materia tributaria hubiera avalado la forma en que se registró dicha Bonificación y en todo caso el juzgador estima que estuvo al alcance de la actora acreditar ese hecho con prueba de expertos que indicaran que obligadamente debía abarcarse dicha situación en cualquier auditoria ya que para el juzgador, de los documentos que se han analizado puede haber auditorias sobre ciertos aspectos. En cuanto a la revisión realizada por el Seguro Social, estima el juzgador que igualmente no hay prueba que acredite que como parte de la revisión se analizó específicamente el caso de la Bonificación Anual de Gerentes, ya que el informe rendido en auto para mejor proveer se estableció incluso que la documentación del período del uno de marzo de mil novecientos noventa al treinta y uno de diciembre de dos mil siete no fue presentado por argumentarse (por la misma actora en el puesto que ocupaba) que ya no se poseía por la prescripción

de la papelería contable, por lo que ello igualmente no tiene valor probatorio al respecto de lo que se argumenta por la actora en cuanto a la revisión de la forma en que se registró la Bonificación Anual de Gerentes. En cuanto a las declaraciones testimoniales rendidas al respecto de este hecho que se tiene por acreditado, tal como se ha indicado, estima el juzgador que se tiene tacha en los testigos FABIOLA SÁNCHEZ OVANDO y SERGIO ENRIQUE CABRERA CANAHUI y el testimonio recibido de ANA LUCÍA VALDEZ VILLATORO, se refiere específicamente a otro hecho que no se refiere al que se analiza en este apartado por lo que no tiene valor probatorio a este respecto. Al igual no tiene valor probatorio la Exhibición de Documentos específicamente los libros de contabilidad ya que ello se refiere a otros aspectos no relacionados con el hecho que se tiene por acreditado en este apartado. En cuanto a la confesión judicial prestada por la entidad demandada, esta no tiene valor probatorio ya que como se puede establecer, la misma negó los hechos que tienen relación con este apartado. En cuanto a la forma en que se llevó a cabo el despido, estima el juzgador que le asiste la razón a la parte demandada al respecto que el haberlo llevado a cabo en un lugar fuera de la sede de la entidad o del lugar donde se prestaron los servicios no hace ni ilegal ni injusto el despido por sí mismo. Cabe agregar a lo ya razonado que la prueba documental relacionada por la judicatura en este apartado no fue impugnada por los medios que la ley permite (obviamente a excepción de la que sí fue impugnada y fue declarado sin lugar la impugnación) por lo que tiene pleno valor probatorio al tenor de lo estipulado en los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

DE LAS PETICIONES DE FONDO DE LA PARTE ACTORA.

DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN Y VENTAJAS ECONÓMICAS. Estima el juzgador que lo reclamado a este respecto debe ser declarado CON LUGAR, tomando en consideración que se ha arribado a la conclusión que la Indemnización y Ventajas Económicas era costumbre pagarlas por la entidad demandada conforme a lo que la judicatura ha concluido.

DE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES. Estima el juzgador que estas reclamaciones no son procedentes ya que conforme al artículo 78 del Código de Trabajo las mismas tiene su razón de ser cuando no se acredita por el patrono causa justa del despido lo que en esta caso no acontece sino que el otorgamiento de la Indemnización se hace en razón únicamente de la costumbre que se tiene en la entidad demandada de hacerlo.

DE LA RECLAMACIÓN DE SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, BONIFICACIÓN ANUAL DE GERENTES, estima el juzgador que en efecto debe ser otorgado en la presente sentencia a la actora tomando en cuenta las argumentaciones que hace la entidad demandada al respecto del salario devengado (sobre el cual deben realizarse los cálculos no solo de estas reclamaciones, sino de las otras otorgadas a la actora en esta sentencia) y en cuanto al pago proporcional de la Bonificación Anual de Gerentes, conforme a lo ya considerado por el juzgador y por la cantidad que refiere la parte actora ante la falta de argumentación valedera por parte de la entidad demandada que se puso a dicho pago únicamente con el argumento que no procedía por su mal desempeño en las labores lo que no tiene sustento al tenor de lo que ya se consideró. Sin embargo, es procedente a criterio del juzgador y al tenor de lo que para el efecto estipula el artículo 99 del Código de Trabajo que en efecto de la liquidación que en su momento debe practicarse en la fase procesal oportuna, se deduzcan, no solo el pago que por convenio parcial entre las partes se dio en la fase procesal correspondiente sino también las cantidades que refiere la parte demandada en su contestación de demanda por responsabilidades civiles que fueron pagadas por la parte demandada y cuyos documentos que prueban esos pagos obran en el presente proceso. DE LA SOLICITUD AL RESPECTO QUE SE DECLARE QUE NO EXISTE UNA DEUDA DE PARTE MÍA (actora) A FAVOR DE LA ENTIDAD DHL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA, PUES LA ABSORCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE LE PRETENDE COBRAR FUE AUTORIZADA POR SU EXEMPLEADOR E HIZO TODOS SUS PAGOS DE CONTRIBUCIONES AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. Esta reclamación que se hace debe ser declarada SIN LUGAR en esta fase procesal ya que como se ha concluido, la entidad demandada sí tiene razón de deducir de lo que le corresponde a la actora, las responsabilidades derivadas de los pagos de los impuestos y del Seguro Social respectivo, conforme a lo ya considerado.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 2,14,15,17, 19, 20, 30, 134, 136, 137, 259, 264, 321 al 359, del Código de Trabajo; 7 del Decreto 76-78; 1, 7 del Decreto 78-89, 1,5 del Decreto 42-92, todos del Congreso de la República; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA CONTESTACION DE DEMANDA PLANTEADA POR LA ENTIDAD Dhl De Guatemala, Sociedad Anónima por lo ya considerado. II) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PLANTEADA POR** Carolina Gómez Quinteros, en contra de la entidad Dhl De Guatemala, Sociedad Anónima, condenándose en consecuencia a esta última a que, en el plazo de tres días contados a partir de que adquiriera firmeza la liquidación que deba dictarse, pague a la actora lo siguiente: 1. INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO, por el período laborado del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete al diecinueve de noviembre de dos mil trece, la que debe incluir las VENTAJAS ECONÓMICAS consistentes en el treinta por ciento de dicha Indemnización; 2. SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, correspondientes al período laborado del dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil trece; 3. VACACIONES, lo que corresponde al período laborado del veinticuatro de julio de dos mil doce, al diecinueve de noviembre de dos mil trece; 4. AGUINALDO, lo que corresponde al período laborado del uno de diciembre de dos mil doce, al diecinueve de noviembre de dos mil trece; 5. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, lo que corresponde al período laborado del uno de julio al diecinueve de noviembre de dos mil trece; 6. BONIFICACIÓN ANUAL DE GERENTES, lo que corresponde en forma proporcional al año laborado del dos mil trece, la cantidad de CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON DIECISIETE CENTAVOS. III) SIN LUGAR la demanda entablada por CAROLINA GÓMEZ QUINTEROS con relación a los DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS PROCESALES y la solicitud que SE DECLARE QUE NO EXISTE UNA DEUDA DE PARTE MÍA (actora) A FAVOR DE LA ENTIDAD DHAL DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA, PUES LA ABSORCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE LE PRETENDE COBRAR FUE AUTORIZADA POR SU EXEMPLADOR E HIZO TODOS SUS PAGOS DE CONTRIBUCIONES AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo ya considerado. IV) De la totalidad a que ascienda la liquidación respectiva, deberá descontarse lo siguiente: a) CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS, en razón del pago realizado por convenio parcial entre las partes que se documenta con los cheques emitidos por la entidad demandada; b) CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS en razón de

responsabilidades civiles por lo ya considerado. Lo anterior deberá ser cubierto con el monto de las prestaciones de carácter irrenunciable y las ventajas económicas otorgadas por medio de esta sentencia en razón de lo regulado por el artículo 82, literal a) del Código de Trabajo. NOTIFIQUESE.

Luis Alberto Cifuentes Pantaleón, Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social. Gabriela Alejandra Perdomo Ruano. Secretaria

6842-2014

10/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Ernesto Carrillo Pérez vrs Tropigas de Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por Jorge Ernesto Carrillo Pérez en contra de la entidad Tropigas De Guatemala, Sociedad Anónima. La parte actora estuvo asesorada por el abogado Rafael Antonio Sanchez Morales. La parte demandada actuó a través de su Gerente General y Representante Legal Luis Alberto Carrascosa Higueros, asesorado por el abogado Mario Manuel Mejia García.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si a la parte actora le asiste el derecho a las reclamaciones hechas en su demanda.

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Expone la parte actora que sostuvo relación laboral con la entidad demandada, misma que finalizó por despido directo aduciendo una supuesta causa justa para el despido el nueve de julio de dos mil catorce. Reclama en consecuencia INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIOS PENDIENTES, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada por su parte contestó la demanda

en sentido negativo, argumentando en esencia que el salario del actor fue de dos mil doscientos ochenta quetzales con treinta y cuatro centavos mas doscientos cincuenta en razón de la Bonificación Incentivo. Que la relación laboral finalizó al haberse despedido al actor con causa justa, consistiendo esta en resumen en que en dos oportunidades al realizar inventario al camión que tenía asignado el demandante, le faltaron cilindros de gas propiedad de la empresa, lo que la perjudicó económicamente. Invoca como causal de despido las literales d) y g) del artículo 77 del Código de Trabajo. Se opuso expresamente entonces a las reclamaciones de Indemnización, Daños y perjuicios y Costas Judiciales.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió causa justa para el despido. b) Si al actor le fue cancelado lo reclamado en su demanda. c) El salario devengado por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO: I) POR LA PARTE ACTORA:

a) **DOCUMENTAL:** Documentos individualizados y acompañados a la demanda inicial y Exhibición de documentos; b) Presunciones legales y humanas. **II) POR LA PARTE DEMANDADA:** a) CONFESIÓN JUDICIAL; b) DOCUMENTOS: Individualizados y acompañados a la contestación de demanda y exhibición de documentos; c) Declaración testimonial de EDDY GUDIEL JOLON CHINCHILLA; d) Presunciones legales y humanas.

DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS POR LA JUDICATURA CONFORME A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO.

a. Que la relación laboral finalizó por despido injustificado realizado en contra del actor.

A esta conclusión se arriba de conformidad con lo siguiente: 1) La doctrina legal sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido: "... De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento

en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediablemente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso..." (Sentencias dictadas dentro de los expedientes 191-2004; 1811-2004 y 2450-2006). Igualmente se ha estimado por dicho tribunal: "...El despido injustificado es el decidido por el empleador en forma unilateral, sin invocar ninguna causa para despedir (ad nutum, arbitrario o inmotivado), o cuando expresa la causa en forma insuficiente o, habiéndola invocado, posteriormente no la prueba. Es el que no se funda en ningún motivo legalmente contemplado, más allá de la motivación subjetiva que impulse al empleador a disponerlo (reestructuración, incompatibilidad, supresión del puesto de trabajo, entre otros), y genera el derecho del trabajador a percibir la indemnización por antigüedad..." (sentencia dictada en el expediente 3742-2008. En igual sentido dentro de los expedientes 3886-2008, 3821-2008 y 220-2010). 2. Indicado lo anterior, el juzgador estima que en este caso, aunque se argumenta al respecto de la causa justa que según la entidad demandada dio origen al despido, estima el juzgador que la misma no ha quedado acreditada en los autos. En primer lugar, la prueba documental consistente en los Inventarios Físicos de Cilindros de Camiones en la que efectivamente aparece el hoy actor como piloto, no aparece firmada por éste como responsable de la mercadería que en dicho camión se indica y no hay entonces certeza que el actor haya recibido la totalidad de lo que la parte patronal indica y tampoco obran documentos u otro medio de prueba que hagan suponer al juzgador que en efecto el actor es culpable de la responsabilidad laboral que la parte patronal le imputa, por lo que la prueba documental aportada a los autos no tiene valor probatorio para probar la causa justa en el despido. Esto es congruente con lo que indica el actor en la confesión judicial que prestó en su oportunidad (respuesta a la pregunta cinco del pliego de posiciones respectivo) y que es congruente también con las conclusiones a las que se arribó en la Fiscalía Distrital Metropolitana del Ministerio Público cuando se indica en la desestimación en sede fiscal lo siguiente: "...De acuerdo a lo manifestado por los

señores ..., quienes manifestaron que no les consta que el producto faltante sea responsabilidad del sindicato o por el mal procedimiento de la empresa al hacer entrega del producto al mismo. 3. Consta en las actuaciones que dentro de este procedimiento, igualmente se recibió declaración testimonial de EDDY GUDIEL JOLON CHINCHILLA, (persona que rindió testimonio ante la Fiscalía del Ministerio Público), quien corroboró ante esta judicatura al respecto de un faltante (aunque diverso en cantidades) en producto propiedad de la empresa; sin embargo el mismo indica que a él no se le rindió explicaciones al respecto (respuesta a la pregunta siete) ya que de ello se debió encargar su jefe inmediato (no mencionó nombre). Dicho de otro modo, para el juzgador ha quedado acreditado el faltante mas no se acredita en este proceso que sea el actor el responsable de ello y el testigo examinado no fue contundente al indicar que el faltante sea responsabilidad del actor y en todo caso en razón de qué se obtiene esa conclusión ya que incluso indicó (respuesta a la pregunta seis) que él no estuvo presente en la entrega del camión y cilindros con gas propano que se le hizo al demandante en su oportunidad. 4. En cuanto a las causales que invoca la entidad demandada, el juzgador obtiene que no queda acreditado la comisión de delito o falta (literal d) del artículo 77 del Código de Trabajo) sino por el contrario, la denuncia penal fue desestimada, siendo el criterio del juzgador que para acreditar la existencia de un delito o falta en las condiciones indicadas en la literal analizada, puede realizarse únicamente con la sentencia debidamente ejecutoriada por el juez de la materia, lo que no acontece en este caso. Si bien es cierto, como se ha concluido hay pérdida en el patrimonio de la entidad demandada lo que puede configurar la causal por daño a los productos, también lo es y se recalca en ello que no ha quedado acreditado que sea el demandante en el presente caso el responsable de ello. En cuanto a la literal g) del artículo 77 del Código de Trabajo invocado por la entidad patronal, estima el juzgador que no se acreditó en las secuelas del proceso que el trabajador se haya negado a adoptar medidas preventivas o a seguir procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades (no fue objeto de litis del presente proceso) o que se haya negado a acatar las normas para obtener mayor eficacia y rendimiento en las labores (igualmente no fue hecho controvertido como tal dicha situación). 5. En razón de lo anterior, la declaración testimonial rendida no tiene el valor probatorio que pretende la entidad demandada y la prueba documental consistente en los inventarios, al carecer de firma del demandante, igualmente carecen del valor probatorio que pretende la entidad demandada, endilgándole a este la responsabilidad por el faltante respectivo. **B. Que al actor no le han sido canceladas**

las reclamaciones. A esta conclusión se arriba de conformidad con lo siguiente: La prueba rendida por la entidad demandada al respecto de pagos hechos al actor, consiste únicamente en la exhibición del libro de salarios. En este documento si bien es cierto aparece registrado un pago en concepto de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público en el año dos mil catorce, también lo es que tal como lo indica el actor al momento de diligenciarse esta prueba, no aparece el pago de la misma bonificación en el año dos mil trece, lo que hace que en efecto se tenga por no pagado lo que reclama el actor en su demanda a este respecto, tomando en consideración que en este caso es la parte patronal quien está en mejor posición de probar el pago que se ha realizado máxime si se toma en cuenta la presunción legal derivada de la no presentación de las constancias firmadas por el trabajador contenidas en los decretos 76-78 y 42-92 del Congreso de la República, artículos 1 y 7 y 1 y 5 respectivamente. En cuanto a los otros pagos, evidentemente no fueron hechos controvertidos ya que la oposición de la demandada es específicamente en cuanto al rubro de la indemnización, los daños y perjuicios y las costas judiciales por lo que igualmente se estima que las mismas no fueron canceladas al trabajador. **Que el salario devengado por el actor en promedio en los últimos seis meses de la relación laboral fue de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON CINCO CENTAVOS.** A esta conclusión se arriba de conformidad con lo siguiente: La exhibición de documentos realizada por la propia parte patronal, acredita, tal como quedó establecido en la audiencia llevada a cabo, que en los últimos seis meses de la relación laboral, el actor percibió ingresos muy por encima de lo que la entidad demandada argumenta en su contestación de demanda, los que no pueden dejarse pasar desapercibidos por el juzgador en atención a lo que establecen taxativamente los artículos 1 de los convenios 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo. Al verse entonces inutilizada la tesis patronal a este respecto, el juzgador es del criterio que le asiste la razón al actor en cuanto al salario que en promedio indica que devengó en los últimos seis meses de la relación laboral y que en el mismo se debe tomar en cuenta también las comisiones. Al respecto de que el monto al que ha arribado el juzgador es incluso superior al indicado por el actor en su demanda, estima el juzgador no se estaría resolviendo extra petita, ya que en todo caso los derechos laborales son irrenunciables y por lo tanto no pueden pasarse inadvertidos y el hecho que en la demanda inicial se indiquen cantidades menores, no demerita lo que en la realidad de la relación laboral acaeció y se ha tenido por acreditado con propia prueba documental aportada

por el patrono. De allí que el juzgador concuerde con lo que la Corte de Constitucionalidad ha concluido en casos análogos en el expediente 243-2012 que en todo caso la irrenunciabilidad de derechos estipulado en los artículos 106 constitucional y 12 del Código de Trabajo, supera al principio de congruencia establecido en materia civil y mercantil, específicamente en el artículo 26 de la Ley adjetiva civil. De allí que los cálculos respectivos en la fase de liquidación, deberán realizarse tomando en consideración el salario promedio que se ha tenido por acreditado.

DE LAS PETICIONES DE FONDO DEL ACTOR:

En razón de las conclusiones a las que se ha arribado, el juzgador estima que al no haberse probado causa justa para el despido y que al actor se le haya pagado lo reclamado en su demanda, es procedente declarar la demanda CON LUGAR en cuanto a la INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo. Igualmente al no haberse acreditado el pago de AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIOS PENDIENTES, es procedente declarar con lugar igualmente estas reclamaciones al tenor de lo que para el efecto estipulan los artículos 136, 137 del Código de Trabajo, 1, 7 del Decreto 76-78; 1, 7 del Decreto 78-89, 1,5 del Decreto 42-92, todos del Congreso de la República, toda vez que no se aportó la prueba que acreditara el pago de estas reclamaciones o en todo caso en el caso específico de las vacaciones, la constancia de goce o bien el pago en compensación por el no goce de éstas. Adicionalmente, debe imponerse la multa que corresponde a la parte patronal en razón de no haber exhibido los documentos a los que fue conminada, haciéndose en consecuencia efectivos los apercibimientos emitidos en su momento a ese respecto ya que por la naturaleza de la relación laboral, el contrato verbal no es lícito al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Trabajo. En síntesis la demanda planteada debe ser declarada CON LUGAR en todos y cada uno de sus puntos y así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 2,14,15,17,18, 19, 20, 30, 321 al 359, 259,264 del Código de Trabajo; 1,4,5,87 de la Ley de Servicio Civil. 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN

DE DEMANDA planteada por la entidad Tropigas De Guatemala, Sociedad Anónima; II) **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** planteada por Jorge Ernesto Carrillo Pérez, en contra de la entidad Tropigas De Guatemala, Sociedad Anónima, condenándose en consecuencia a esta última a que en el plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza la liquidación correspondiente, pague al actor lo siguiente: 1. INDEMNIZACIÓN, por el período laborado comprendido del diez de mayo de dos mil trece, al nueve de julio de dos mil catorce. 2. AGUINALDO, por el período laborado comprendido del diez de mayo de dos mil trece, al nueve de julio de dos mil catorce. 3. VACACIONES, compensación por el no goce de estas por el período laborado comprendido del diez de mayo de dos mil trece, al nueve de julio de dos mil catorce. 4. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período laborado comprendido del diez de mayo de dos mil trece, al nueve de julio de dos mil catorce. 5. SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, nueve días laborados. 6. DAÑOS Y PERJUICIOS, lo que la ley establece para el efecto. III) Se condena a la entidad demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES. IV) Se impone a la entidad demandada la multa de CIENTO QUETZALES por la no exhibición de los documentos que en su momento fue requerido. NOTIFIQUESE.

Luis Alberto Cifuentes Pantaleón, Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social. Gabriela Alejandra Perdomo Ruano, Secretaria.

2663-2012

29/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Ernesto Gómez Aguilar Vrs. Fábrica de Pisos El Águila, Sociedad Anónima.

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio Ordinario laboral arriba identificado promovido por Jorge Ernesto Gómez Aguilar, en contra de la entidad Fábrica De Pisos El Águila, Sociedad Anónima. La parte actora estuvo asesorada por el abogado Domingo Alfredo Ajcú Toc. La parte demandada actúo por medio de su Gerente de Operaciones y Representante legal Carlos Arturo Matheu Willemsen y también a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Mark Kevin Moldauer Paiz, con asesoría de este último y del abogado Hector Randolph Mogollón Godinez.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si a la parte actora le asiste el derecho a las reclamaciones hechas en su demanda.

EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

JORGE ERNESTO GÓMEZ AGUILAR demanda a la entidad FÁBRICA DE PISOS EL ÁGUILA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con el objeto de obtener el pago de INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, SALARIOS RETENIDO INDEBIDAMENTE, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES. La razón de pedir del actor se resume en que estima que sostuvo una relación laboral con la entidad que demanda, la que finalizó por despido injustificado el tres de mayo de dos mil doce.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo, alegando en resumen que no existió vínculo laboral y que en todo caso al trabajador le compete acreditar su dicho. Planteó excepciones perentorias de: 1. FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL; y, 2. FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA, PARA RECLAMAR EL PAGO DE VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL. En resumen las dos excepciones se sustentan igualmente en la inexistencia del vínculo laboral alegado, haciendo sus respectivas argumentaciones en cuanto a los elementos que caracterizan a una relación de índole laboral. La Inspección General de Trabajo por su parte en su única intervención en el proceso argumenta que si la relación cumple con los requisitos del artículo 18 del Código de Trabajo, la demanda debe ser declarada con lugar.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si entre las partes en contienda se dio un vínculo jurídico de naturaleza laboral; b) En su caso si existió causa justa para el despido.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO:

I) POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESIÓN JUDICIAL. b) DOCUMENTAL: Documentos individualizados

y acompañados a la demanda inicial y exhibición de documentos. II) POR LA PARTE DEMANDADA: a) CONFESIÓN JUDICIAL; b) DOCUMENTOS: Individualizados y acompañados a la contestación de demanda y los individualizados en la contestación de demanda que obran en los autos; c) Informes recabados; d) Presunciones legales y humanas. En auto para mejor proveer: documentos requeridos a las partes e informe a la Superintendencia de Administración Tributaria.

CONSIDERANDO

Que las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Por lo tanto, la demanda como la contestación deben contener los hechos fundamentales que constituyen los supuestos fácticos de la o las normas cuya aplicación se pretende.

DE LOS HECHOS QUE LA JUDICATURA TIENE POR ACREDITADOS CONFORME A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO:

Analizados los argumentos vertidos por las partes y la prueba aportada al proceso, el juzgador concluye: a. Que el actor JORGE ERNESTO GOMEZ AGUILAR, prestó sus servicios en forma continua e ininterrumpida desde el veintiocho de abril de dos mil ocho, al tres de mayo de dos mil doce. Lo anterior se tiene por acreditado conforme al pago que se realizó al actor en diversos períodos (dichos pagos no fueron hechos controvertidos controvertido en sí mismos) y que se documenta con las diversas facturas presentadas las que concuerdan con los períodos que el actor indica que sostuvo una relación laboral con la parte demandada. Cabe indicar a este respecto. Los documentos que acreditan el pago por servicios (facturas) no fueron impugnados por los medios que la ley permite y, al no haberse objetado por parte de la entidad demandada al respecto de la forma en que se realizaron los mismos y las facturas que fueron extendidas tanto por el actor como por AURELIA CLARA LUZ PEREZ LÓPEZ DE GÓMEZ, se estima por el juzgador que en efecto los pagos se realizaron por servicios prestados por el actor. Por otro lado, el juzgador en casos análogos ha tomado en consideración aquel estándar probatorio de Preponderancia de la Prueba, pruebas que, si bien no son suficientes para eliminar de la mente toda duda razonable, es sin embargo suficiente para inclinar una mente equitativa e imparcial hacia un lado de la disputa en vez del otro

y tomándose en consideración quién de las partes está en mejor condición de aportar la prueba (carga dinámica de la prueba), que en este caso resulta ser que es sin lugar a dudas la parte patronal la que estaba en la mejor condición de probar que no efectuó los pagos que el actor aduce, máxime si se toma en cuenta que estaba prevenida a exhibir libros de contabilidad, que hubiesen podido poner en claro al juzgador al respecto de los pagos que se hicieron hacia el actor y lo dispuesto por esta judicatura en auto para mejor proveer lo que no fue cumplido igualmente. Es pertinente indicar que en cuanto a la exhibición solicitada, debe imponerse la multa correspondiente a la entidad demandada toda vez que aunque afirma no tener obligación legal de la exhibición, estima el juzgador que esa cuestión sería razonable en todo caso al respecto de documentos netamente laborales (que de momento en la fase procesal en que se encontraba el expediente estaba en discusión la naturaleza jurídica de la relación que unió a las partes), mas de los libros de contabilidad no resulta razonable lo argumentado por la parte demandada, por lo que es imperativo imponer la multa que corresponde y de momento la presunción legal derivada de la no exhibición de los libros de contabilidad tener por ciertos los pagos que afirma el actor se le hicieron por la prestación de sus servicios. b. Que en el lapso de tiempo en que el actor prestó sus servicios estuvo bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada del Estado de Guatemala y en horarios establecidos. A esta conclusión se arriba conforme a lo siguiente: Obra en los autos como prueba el documento “REQUISITOS MINIMOS PARA INSTALADORES Y PULIDORES”. Si bien es cierto en dicho documento se hace ver al respecto de un equipo de protección que debía ser conseguido por el “instalador o pulidor” y que la vestimenta debía identificarlo como personal subcontratado por Peasa, no puede dejar pasar por alto la judicatura que este documento imponía la voluntad del patrono por sobre los “instaladores o pulidores”, independientemente de que estos se consideraran o no parte de los trabajadores de la entidad demandada; asimismo, se puede establecer que estas personas debían cumplir sus funciones dentro de los parámetros que el Gerente General Carlos Arturo Matheu hacía del conocimiento en dicho documento, encontrándose dentro de estos parámetros el hecho que “Deben ser PUNTUALES” y que “Deben presentarse ANTES de la hora ofrecida para iniciar los trabajos y deben reportarse si han tenido algún atraso”, lo que a criterio del juzgador imponía un horario específico de labores que debían cumplir los instaladores o pulidores (además de llevar implícita la subordinación de estas personas), que resulta ser precisamente los servicios (de instalación) a los que se

refieren las facturas emitidas a favor de la entidad demandada. No queda duda en el juzgador que esas directrices eran de carácter imperativo y que tal como se indica “DEBEN CUMPLIR y fijar una FECHA LIMITE para que TODAS las medidas sean implementadas” “La fecha límite para que estos requisitos se cumplan es el VIERNES 8 DE ABRIL 2011”, como se lee y se especifica en el documento. Al respecto de la subordinación, la entidad demandada indica que la misma se manifiesta en dos formas: en sentido jurídico y en sentido técnico. El sentido jurídico al que se refiere queda claramente establecido en lo estimado por el juzgador ya que el poder jurídico del patrono de dictar órdenes se establece en el documento ya relacionado y por consiguiente la obligación del actor de obedecer o acatar dichos lineamientos. El sentido técnico al que se refiere la entidad demandada queda establecido a criterio del juzgador con el documento PROYECTOS EFECTUADOS POR JORGE GOMEZ (folio 336 de los autos) en el que se denota una columna titulada “Problemas” y que del listado que aparece en la misma se generan los problemas que, estima el juzgador, se dieron en los servicios prestados por el actor lo que se traduce en las instrucciones hacia el actor al respecto de cómo debía desempeñar los servicios y que en consecuencia si los mismos no se ajustaban a esas disposiciones, implicaba enmendar esos errores. No puede dejar de lado también el juzgador que la subordinación técnica no se refiere igualmente solo a las instrucciones al respecto del desempeño de las labores sino además la facultad de organización del patrono dentro de la empresa mercantil o la sociedad, lo que implica que las personas que están bajo esa subordinación, actúan dentro de esa organización. De allí que resulta pertinente también tomar en cuenta que al hoy actor se le debía proporcionar un gafete o carnet y que debían tener un “archivo personal por cada instalador o pulidor ACTUALIZADO” conforme al documento “REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSTALADORES Y PULIDORES”; esto evidentemente ubica al actor dentro de la organización patronal sin perjuicio que no es lógico que alguien que desempeñe sus labores en forma independiente deba “...presentar a PEASA Antecedentes Penales actualizados con 3 meses o menos...” ó “...Antecedentes Polícacos actualizados con 3 meses o menos...”, tal como el documento ya relacionado indica, lo que evidencia que la independencia a la que se refiere la parte demandada no es tal. Surge la pregunta en el juzgador ¿De no cumplirse con esos requisitos, hubiera subsistido el vínculo con el actor? y la respuesta lógica conduce a pensar que no. Indica igualmente la entidad demandada que el actor era contratado por terceras personas para instalar pisos y que facturaba dichas instalaciones

basando este argumento en que se incorporaron como prueba documental las facturas que como comerciante individual emitía. Este argumento no resulta tampoco razonable a criterio del juzgador ya que lo que las facturas emitidas por el actor evidencia es que se facturó únicamente a nombre de la entidad demandada ya que la falta de correlación en las facturas a las que se aludió también en pasajes del proceso quedó superado por las copias de las facturas anuladas que fueron incorporadas en auto para mejor proveer lo que hace deducir al juzgador entonces que no es lógico que alguien que se dedica al comercio individual, tenga un solo cliente que resulta ser precisamente la parte demandada; contrario a ello, lo que se establece es una relación única con la parte emplazada. Cabe indicar que al respecto de los documentos relacionados, ninguno de ellos fue impugnado por los medios que la ley permite por lo que tienen pleno valor probatorio. c. Que producto de la prestación de los servicios personales que ejecutaba el hoy actor, se le pagó una cantidad de dinero en forma continua. Lo anterior queda evidenciado y acreditado con las facturas ya aludidas a las que se les da valor probatorio conforme a lo que anteriormente se ha analizado, d. Que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza laboral. Tomando en consideración los anteriores hechos que la judicatura tiene por acreditados, el juzgador procede a pronunciarse en cuanto a la naturaleza de la relación que se dio entre las partes. Para el efecto el que juzga ha sustentado el criterio en los casos de similar naturaleza que conforme al principio de la primacía de la realidad, es dable reconocer la naturaleza de una relación laboral, aunque la misma se haya nominado de forma distinta, siempre que cumpla con los requisitos que para el efecto rigen en el artículo 18 del Código de Trabajo. Con base en la Primacía de la realidad, principio universal del Derecho del Trabajo puede afirmarse: “El contrato o relación de trabajo es lo que la ley dice que es y no lo que las partes desean que sea”; b) Lo que determina la aplicación de esta disposición es el examen sobre la forma o modo en que se realiza el trabajo (prestación de servicios o ejecución de una obra) por parte del trabajador; indica claramente que para aplicar las leyes y principios de trabajo basta con verificar si la forma o modo de trabajar se realiza en las condiciones establecidas que enumera el artículo 18 del Código de Trabajo; c) esta ley responde al principio de primacía de la realidad, ya que en su contenido legal se toma en cuenta los hechos, la realidad en que se trabaja y no los documentos o las manifestaciones de voluntad del empleador y del trabajador; por ello es necesario hacer un examen sobre la forma o modo en que una persona trabaja y se establece que efectivamente está trabajando bajo las

características establecidas en el artículo 18 del Código de Trabajo entonces necesariamente toda la relación entre el empleador y el trabajador tiene que regularse en sus “diversas fases y consecuencias” por los principios y leyes de trabajo; d) lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación de trabajo; Lo anterior encuentra sustento también en la característica de necesidad e imperatividad contenida en la literal c) del cuarto considerando del Código de Trabajo. La Honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el siguiente sentido: “...Los principios generales del Derecho del Trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre la cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al derecho del trabajo. (Julio Armando Grisolia, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Decimoprimer Edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis, 2005, Buenos Aires, Argentina.) Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), cuarto considerando, del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma. El artículo 19 del Código de Trabajo establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra...”. Se podría agregar también que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales

para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos 106 de la Constitución Política de la República y 12 del Código de Trabajo, determinan que “...serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo”. Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, prestación de servicios técnicos o como en el caso que nos ocupa, por medio de la suscripción de un contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación), todo ello, en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece a su favor. El acaecimiento de las circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, la sanción de nulidad de las conductas denunciadas, que se produce por medio de la sustitución de los actos en los que se denuncian vicios, por las normas desplazadas, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del Derecho del Trabajo-....” (Sentencia de fecha seis de marzo de dos mil nueve, expediente 4189-2008; en similares términos los expedientes 885-2009; 1279-2009; 4619-2011). La recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo en todo su contexto estipula la obligación del Estado de Guatemala de examinar las diversas relaciones y luchar contra todas aquellas encubiertas que tratan de ocultar su verdadera naturaleza, obligándose igualmente a ubicar por medio de la legislación u otros medios (en esta sentencia por ejemplo), indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios se citan como posibilidad los siguientes: “...(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales

y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador...” cuestiones que obligadamente deben tomarse en consideración en los casos sometidos a conocimiento de esta judicatura por control de convencionalidad y por el propio compromiso asumido por el Estado y sobre algunos de los cuales ya se ha referido el juzgador con antelación. Quedó acreditado la prestación del servicio, la dependencia continuada y dirección inmediata del actor hacia la entidad demandada (subordinación) y el pago de una retribución que para el juzgador lo que conformó fue un salario. En el anterior orden de ideas, el que juzga estima que lo que se pretendió en el presente caso, es encubrir una relación laboral, que cumple con todos y cada uno de los supuestos de ley que operan para el efecto, por una figura de índole mercantil. De allí que resulte inconsistente el argumento que hace la entidad demandada al respecto que no ha quedado acreditada la relación laboral ya que si bien es cierto es al trabajador a quien corresponde la carga probatoria al respecto de acreditar la existencia del vínculo laboral que alega, en este caso dicho vínculo ha quedado acreditado conforme a lo ya considerado. De allí que es irrelevante a criterio del juzgador el que se documente un “SALDO MOROSO” y que con ello se pretenda desvincular a la parte que esta judicatura reputa como patronal por ello, ya que es evidente para el juzgador que pocos trabajadores en la realidad, puede llegar a imponer sus condiciones al patrono (se refiere la judicatura a estos pocos trabajadores, los que cuenten con especializaciones muy altas que les permitan esta situación, por lo que en la realidad el contrato laboral no es voluntad plena de ambas partes), sino que es en la mayoría de veces el patrono, debido a su posición económica, el que define cómo se va a llevar a cabo la relación de trabajo y fija los parámetros al trabajador quien no está en una posición de limitar esa voluntad (aunque esté inconforme con ella) por lo que por la forma en que se desenvolvió la relación, no había forma jurídica para hacer valer por ejemplo la forma en que se estaba pactando que se iba a realizar el pago del salario. C. Que al actor no le ha sido cancelado lo que reclama en su demanda. Lo anterior se tiene por acreditado por la misma forma en que se contestó la

demanda y por principio de inversión de la carga de la prueba al no acreditarse por el patrono dicho pago.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS:

Estimando el juzgador que lo ya considerado abarca las argumentaciones realizadas por la entidad demandada en cuanto a las excepciones perentorias planteadas, es procedente que estas sean declaradas SIN LUGAR, debiendo tenerse en consideración para tal efecto dichas consideraciones hechas por la judicatura, estimándose además que al tener como fundamento tales excepciones la inexistencia del vínculo laboral que se alega y que la judicatura ha llegado a la conclusión que tal vínculo sí existió no pueden resultar procedentes.

DE LAS PETICIONES DE FONDO DEL ACTOR:

En razón de las conclusiones y los hechos que se han tenido por acreditados por esta judicatura, y tomando en consideración que la defensa de la entidad demandada se centró en negar el vínculo laboral alegado y por ende no acredita la causa justa del despido ni el pago de las reclamaciones que hace el actor en su demanda, es imperativo para esta judicatura declarar la demanda entablada CON LUGAR en todos sus puntos en razón del principio de inversión de la carga de la prueba, el que en materia laboral, por doctrina legal se ha contemplado lo siguiente: "... De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de Inversión de la Carga de la Prueba. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono

no pruebe lo contrario; siendo así, debe entenderse que la falta de presentación o aportación de las respectivas pruebas genera, irremediabilmente, la consolidación de las aseveraciones de su contraparte en el proceso..." (Sentencias dictadas dentro de los expedientes 191-2004; 1811-2004 y 2450-2006). De allí que, estando probado el vínculo laboral, corresponde la carga de la prueba entonces a la parte patronal desvirtuar todas las afirmaciones del actor; entre estas, la causa justa del despido y el pago de las reclamaciones hechas. No habiendo cumplido la entidad demandada con probar en contrario a las afirmaciones del actor a ese respecto, es procedente la reclamación de INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES, reclamaciones estas que devienen de la no probanza en juicio de la causal justa del despido al tenor de lo que estipula el artículo 78 del Código de Trabajo. En cuanto a las prestaciones de VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, las mismas deben otorgarse en razón que la parte demandada no acredita el pago de dichas reclamaciones o en el caso de las vacaciones, el goce de estas o bien el no pago en compensación por el no goce de las mismas. En cuanto a lo reclamado por BONIFICACIÓN INCENTIVO y SALARIO RETENIDO INDEBIDAMENTE, al constituirse estas prestaciones en una obligación patronal derivada del nexo laboral con el trabajador al tenor de lo dispuesto en los artículos 88 del Código de Trabajo y el decreto 78-89 del Congreso de la República, y no constando pago alguno en ese sentido, es procedente igualmente otorgarlas al actor en sentencia. Debe dejarse claro por pura certeza jurídica que se pretende con el dictado de la sentencia que, ante la falta de otra prueba al respecto de lo afirmado por el trabajador, el Salario Retenido debe otorgarse por la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO QUETZALES conforme lo solicita el actor en su demanda. En síntesis, la demanda entablada debe ser declarada CON LUGAR y así debe resolverse.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Artículos ya citados y: 2, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República; 2, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 26, 30, 136, 137, 321 al 359, del Código de Trabajo; 1, 7 del Decreto 76-78; 1, 7 del Decreto 78-89, 1, 5 del Decreto 42-92, todos del Congreso de la República, 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR LA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y excepciones perentorias de: 1. FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL; y, 2. FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA, PARA RECLAMAR EL PAGO DE VACACIONES, AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, planteadas por la parte demandada Fábrica De Pisos El Águila, Sociedad Anónima, por lo ya considerado; II) **CON LUGAR** LA DEMANDA PLANTEADA POR Jorge Ernesto Gómez Aguilar, en contra de la entidad Fábrica De Pisos El Águila, Sociedad Anónima, condenándose en consecuencia a esta última a que al estar firme la liquidación respectiva, pague al actor lo siguiente: 1. INDEMNIZACIÓN, lo que corresponde por el período laborado del veintiocho de abril de dos mil ocho, al tres de mayo de dos mil doce. 2. VACACIONES, lo que corresponde por el período laborado del veintiocho de abril de dos mil ocho, al tres de mayo de dos mil doce. 3. AGUINALDO, lo que corresponde por el período laborado del veintiocho de abril de dos mil ocho, al tres de mayo de dos mil doce. 4. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, lo que corresponde por el período laborado del veintiocho de abril de dos mil ocho, al tres de mayo de dos mil doce. 5. BONIFICACIÓN INCENTIVO, lo que corresponde por el período laborado del veintiocho de abril de dos mil ocho, al tres de mayo de dos mil doce. 6. SALARIO RETENIDO INDEBIDAMENTE, lo que corresponde del período laborado del ocho de abril de dos mil once, al tres de mayo de dos mil doce, conforme a lo ya razonado. 7. DAÑOS Y PERJUICIOS, lo que la ley estipula al respecto; III) Se condena a la entidad demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES. NOTIFIQUESE.

Luis Alberto Cifuentes Pantaleón, Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social. Gabriela Alejandra Perdomo Ruano. Secretaria.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

3202-2015

01/10/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - David Ordoñez vrs Carlos Herlindo Quintanilla Villegas.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por el demandante David Ordoñez (Único Nombre Y Apellido) contra Carlos Herlindo Quintanilla Villegas Propietario De La Empresa Servicios De Protección Particular (SERPROP). El demandante es de datos personales conocidos en autos quien actúa bajo la procuración y asesoría de la Abogado Dora Imelda Vasquez Diaz De Argueta. Se hace constar la incomparecencia de la entidad demandada a la presente audiencia oral laboral, de fecha uno de septiembre del año dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos, no obstante encontrándose debidamente notificada la parte demandada en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es Ordinaria y tiene por objeto determinar si al demandante, **David Ordoñez (único nombre y apellido)** le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: **A)** INDEMNIZACIÓN; **B)** VACACIONES; **C)** AGUINALDO DECRETO 76-78 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA; **D)** BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; **E)** SALARIOS PENDIENTES; **F)** BONIFICACION INCENTIVO PENDIENTE; **G)** DAÑOS Y PERJUICIOS; **H)** COSTAS JUDICIALES; De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que inicio su relación laboral con el demandado el día diecinueve de enero del año dos mil once y finalizó la misma el nueve de marzo del año dos mil quince, por despido directo e injustificado. Durante el tiempo que duró la relación, desempeñaba el cargo de SUPERVISOR ADMINISTRATIVO TELEFÓNICA. Laborando en una jornada en un horario de turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso en forme mensual durante el tiempo que duró la relación laboral, esto incluyendo descansos y días festivos, comprendido desde diecinueve de enero del año dos mil once al nueve de marzo del dos mil quince. Devengando un Salario durante los últimos seis meses de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (2,381.68).

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR EL DEMANDANTE:

a) Confesión Judicial. Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante estar notificada en tiempo y de conformidad con la ley, se hace constar que consta en autos la plica respectiva, la cual contiene pliego de posiciones siendo un total de NUEVE posiciones, las cuales fueron calificadas de conformidad con la ley a las cuales se les otorga pleno valor probatorio; Presunciones Legales y Humanas; Que de los hechos expuestos se deriven. **b) Por el demandado exhibición de documentos:** 1) Recibos de pago o finiquito donde conste que le fueron cancelada las prestaciones reclamadas por el demandante; **c) Libro de Salarios** con el objeto de establecer los salarios devengados por el demandante; **d) Reconocimiento de Documentos en su contenido y firma por la parte demandada;** **a)** Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero tres mil novecientos treinta guión dos mil quince (R-0101-03930-2015) de la vía conciliatoria Administrativa; **b)** Hoja de Calculo de prestaciones proporcionadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **c)** Copia de la Patente de comercio de la entidad SERVICIOS DE PROTECCIÓN PARTICULAR, (SERPROP); **e)** Presunciones Legales y Humanas; Que de los hechos probados se deriven. **POR LA ENTIDAD DEMANDADA:** No se diligencia ningún medio de prueba, ya que no se presentó a la audiencia señalada, pese a estar debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia del demandado, no obstante, de haber sido legalmente notificado de la audiencia señalada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre el demandante y el demandado; b) Si le corresponde al demandante el pago de las prestaciones laborales que reclama al demandado; c) Si existió causa justa del despido o no.

CONSIDERANDO LEGAL:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." De conformidad con lo regulado

en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente..." Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera". "En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común." "Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder". En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle."

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del

caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: a) Que el demandado no compareció a la audiencia oral señalada para el día uno de septiembre del año dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos, estando debidamente notificado en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha nueve de junio del año dos mil quince dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral al demandado, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)** en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despiere injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia del demandado a la audiencia señalada para el efecto, se le declara CONFESO en cuanto a la plica que contienen pliego de posiciones presentada por el demandante, la cual consta de NUEVE posiciones otorgando pleno valor probatorio a cada una de las posiciones formuladas, por lo que en consecuencia se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante, condenándole al demandado al pago de las prestaciones reclamadas. En virtud de lo anterior se procede hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, Decretos 78-89, Decretos 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA:** I) REBELDE en juicio a la parte demandada Carlos Herlindo Quintanilla Villegas propietario de la empresa Servicios De Protección Particular (SERPROP) y CONFESO sobre el pliego de posiciones presentado por el demandante, por las razones ya consideradas, II) **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por David Ordoñez (único nombre y apellido) contra Carlos Herlindo Quintanilla Villegas propietario de la empresa Servicios De Protección Particular. (SERPROP). III) En consecuencia se condena a la parte demandada Carlos Herlindo Quintanilla Villegas propietario de la empresa Servicios De Protección Particular (SERPROP), que dentro del tercero día de estar firme la presente sentencia le haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales al demandante: **A) INDEMNIZACIÓN;** Por el periodo comprendido del diecinueve de enero del año dos mil once al nueve de marzo del año dos mil quince; **B) VACACIONES;** Por el periodo comprendido del diecinueve de enero del año dos mil doce al nueve de marzo del año dos mil quince; **C) AGUINALDO DECRETO 76-78 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;** Por el periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al nueve de marzo del año dos mil quince; **D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO;** Por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil doce al nueve de marzo del año dos mil quince; **E) SALARIOS PENDIENTES;** Por el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil catorce al nueve de marzo del año dos mil quince; **F) BONIFICACION INCENTIVO PENDIENTE;** Por el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil catorce al nueve de marzo del año dos mil quince; **G) DAÑOS Y PERJUICIOS;** A título de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **H) COSTAS JUDICIALES:** Las solicitadas de conformidad con la ley; IV) Se le fija a la parte demandada **CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS propietario de la empresa SERVICIOS DE PROTECCIÓN PARTICULAR, SOCIEDAD ANÓNIMA. (SERPROD),** una multa por la cantidad de **QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00)** por no haber exhibido los documentos a que estaba conminado, la cual deberá de hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo; en la Tesorería del Organismo Judicial; V) Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los

agravios en el mismo memorial de interposición; VI) **NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Septimo de Trabajo y Previsión Social

947-2014

30/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Belter Osbel Ordoñez Aguilar vrs. Luis Enrique Medrano Acevedo

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por Belter Osbel Ordoñez Aguilar en contra del señor Luis Enrique Medrano Acevedo. El demandante compareció a juicio ordinario laboral y estuvo asesorado por el Abogado Carlos Leonardo Morales Macario. Mientras que el demandado compareció a través de Mandatario Especial Judicial con Representación Judicial Abogado CARLOS ALBERTO CONSUEGRA NAVARRO.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

Es un proceso ordinario laboral, de conocimiento. El demandante pretende que a través del presente juicio laboral se declare el pago de las siguientes prestaciones laborales: **a) Indemnización, b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; e) Salario Pendiente; f) Daños y Perjuicios;**

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

manifiesta el demandante que inició relación laboral el primero de junio del año dos mil trece, finalizando dicha relación laboral por despido directo e injustificado el día veintiocho de noviembre del año dos mil trece. Laboró como soldador, devengando un salario de tres mil quetzales mensuales (Q.3, 000.00), de los cuales debe incluirse a esté la jornada extraordinaria que el ex empleador no hacía efectivo el pago y del cual debe tomarse como promedio mensual base para el calculo de indemnización y prestaciones u otros según la ley que reclama en el presente escrito, aclarando que dicho promedio corresponden a todo el tiempo que laboró. Laboró en jornada ordinaria diurna de trabajo, comprendida de lunes a viernes, de ocho de la mañana a

las cinco de la tarde, descansando sábados y domingos excepto cuando se realizaba jornada extraordinaria. El demandante solicita se le haga efectivo el pago por parte del patrono de horas extraordinarias, en virtud que el ex empleador poseía proyectos tocaba realizar extensas jornadas laborales en los meses de junio, agosto, octubre y noviembre, comprendido desde el momento que inicio el vinculo laboral con la parte demandada. La vía administrativa, fue agotada según Acta de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecinueve mil setecientos sesenta y uno guión dos mil trece (R-0101-19761-2013), de fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias de: a) FALTA DE VERACIDAD EN LA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA; b) INEXISTENCIA DEL VINCULO ECONÓMICO JURÍDICO; c) INEXISTENCIA DE LA PERSONALIDAD EN EL ACTOR; d) INEXISTENCIA CON CALIDAD DE EXTRABAJADOR COMO CONDICION NECESARIA DEL DERECHO QUE SE HACE VALER, manifestando que: La parte actora aduce en el apartado de hechos de su demanda inicial que, sostuvo una relación laboral o de trabajo con La entidad demandada lo cual no es cierto ya que quien le contrato fue su hijo, el señor MARIO ROBERTO MEDRANO PORTILLO, comprobando a través de declaraciones testimoniales y confesión judicial que la parte actora fue empleado de la entidad demandada y en consecuencia nunca existió un vinculo económico-jurídico, entre la entidad demandada y el demandante dentro del presente proceso, razón por la cual es imposible cumplir con el mandato contenido en el artículo 74 del Código de Trabajo. En definitiva, el demandante nunca estuvo obligado a prestarle sus servicios personales al demandado, en ningún lugar de trabajo; bajo la dependencia continuada y dirección inmediata del demandado a cambio de un salario o retribución alguna. El demandante nunca desempeñó trabajo alguno para el demandando, nunca tuvo jornada de trabajo ante el demandante, nunca devengo salario o emolumento alguno ante el demandado, derivado de todo ello que el demandante no tiene prestaciones laborales que reclamarle a el demandado. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FLATA DE VERACIDAD EN LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE: Denota la procedencia de la presente excepción, ya que el demandante aduce que existió entre el uno de junio del año dos mil trece al veintiocho de noviembre del año dos mil trece, un vínculo económico-jurídico (contrato individual de trabajo), lo cual no es cierto ya que como se infiere de la exposición de los testigos, de la lectura, al

estudio intelectual y descriptivo de los medios de prueba documental ofrecidos en este memorial de contestación de demanda; la parte actora nunca fue empleada por el demandado. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE VINCULO ECONÓMICO-JURÍDICO: Se puede inferir de los medios de prueba propuestos y a través de los mismos, que la parte actora no labora para el demandado, como lo asevera; evidenciándose así que nunca concurrieron los elementos especiales para la existencia de un contrato individual de trabajo, como lo son prestación personal del servicio, subordinación y salario, hacia el demandando, ya que este nunca empleo al demandante. Los elementos propios para la existencia de un contrato individual de trabajo, como los son vinculo económico-jurídico, obligación a una prestación, mediante la prestación s de servicios personales, bajo dependencia continuada y dirección inmediata a cambio de una retribución de cualquier clase o forma, ya que el demandado nunca empleo al demandante. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR: El actor manifiesta ante la señora Juez que fue un ex trabajador del demandado lo cual no es cierto pudiéndose probar con las declaraciones testimoniales y los medios de prueba documental ofrecidos en el escrito de contestación de demanda. Confirmándose así las aseveraciones, y deduce que el actor no tiene la cualidad necesaria para exigirle al demandado una obligación que se demanda como su supuesto ex empleador, es inexistente su personalidad como ex trabajador con el demandado, infiriéndose que no existe la identidad del actor con la indentidad necesaria de la persona favorecida por el Código de Trabajo.

INEXISTENCIA DE CALIDAD DE EX TRABAJADOR COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA LA EXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE HACE VALER:

Con base a los medios de prueba propuestos, inducen a creer razonablemente que el actor nunca fue contratado por el demandado, evidenciado así un contexto en el cual no existe asidero o fundamento legal a través del cual el actor fundamente sus pretensiones de la presente demanda, razón por la cual es improcedente la demanda incoada en contra del demandado, y en consecuencia no se cumple con la condición necesaria en el presente caso que, es haber sido el actor empleado del demandado dentro de los periodos que el reclama y al contrastarlos con los medios de prueba propuestos por el demandado y se deduce que la no existencia del mismo como un trabajador registrado en libros de salarios y en planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, si es que el demandado tuviese, hace inferir que esta sería la condición necesaria

preexistente para poder acoger la demanda del actor entablada en contra del demandado y la cual a todas luces no cumple.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL I. Actas de adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecinueve mil setecientos sesenta y uno guión dos mil trece (R-0101-19761-2013), de fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece; II. Copia de patente de empresa, de la distribuidora Twinscorp, a nombre de Luis Enrique Medrano Acevedo, registrada al número trescientos treinta mil quinientos treinta y seis (330536), folio trescientos ochenta y seis (386), libro doscientos noventa y dos (292); B) TESTIMONIAL: I. Del señor Luis Daniel Diéguez Ajpop; II. Melington Josué Rojas Castillo; C) CONFESIÓN JUDICIAL que deberá prestar el señor Luis Enrique Medrano Acevedo, posiciones que fueron descalificadas en audiencia de fecha doce de septiembre de dos mil catorce; D) EXHIBICIÓN DE DE LIBRO Y DOCUMENTOS: I. Contrato de trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión social; II) Libros de Salarios o planillas debidamente autorizados, específicamente los correspondientes al tiempo que duró la relación; III) copias de planillas enviadas al Instituto guatemalteco de seguridad social.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA.

A) DOCUMENTAL: I.-copia simple del primer Testimonio de la Escritura pública número dieciséis, autorizada en esta ciudad por el Notario Luis Rodolfo Narciso Cobar, el día uno de abril del año dos mil catorce. Mandato Especial Judicial con Representación, que está debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos al número trescientos tres mil cuatrocientos noventa y siete guión E (303497-E), la cual ya obra en autos. **II.- INFORMES:** a) Que deberá rendir el DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; b) Que deberá rendir el REGISTRO DE PATRONOS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; c) Que deberá rendir la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y específicamente a la Intendencia de Recaudación; d) Que deberá rendir el REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPUBLICA. **B) CONFESIÓN JUDICIAL** por parte del actor BELTER OSBEL ORDEÑEZ AGUILAR, el cual fue diligenciado en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil

catorce C) **CONFESIÓN SIN POSICIONES** que sobre los hechos expuesto y contenidos en la demanda, el cual fue diligenciado en audiencia de fecha diez de septiembre del presente año; D) **DELCARIÓN DE TESTIGOS:** a) De la señora ILIANA HAYDEE BARRERA CASTELLANOS; b) JORGE GREGORIO MORALES ALVARADO.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante; b) Si existió o no despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ...” norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas

ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....”- A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vinculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo del mismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso establece que: a) En el presente caso el demandante acude ante este órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare en sentencia el pago de: **a) Indemnización, b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; e) Salario Pendiente; f) Daños y Perjuicios,** b) Por

otro lado la entidad demandada contesto la demanda en sentido negativo. Del análisis de ambas posturas y de los medios de prueba se concluye lo siguiente: Que es necesario la realización de un análisis estricto respecto a la existencia de la relación laboral basado que el demandado niega la existencia de la relación laboral existente entre su persona y el demandante por que quien lo contrató fue el hijo del demandado, no obstante a ello el señor LUIS ENRIQUE MEDRANO ACEVEDO en su calidad de propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA TWINSCORP es responsable de las contrataciones realizadas en su establecimiento, por que si bien es cierto que el actor no fue contratado por el demandado la misma parte demandada asegura que fue contratada por el hijo. En cuanto a las excepciones perentorias:

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República De Guatemala; 1, Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la Protección al Salario; 12, 18, 78, 321 al 329, 332, 334 al 354, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I) SIN LUGAR** la demanda interpuesta por Belter Osbel Ordoñez Aguilar en contra de Luis Enrique Medrano Acevedo por las razones antes consideras; **II) CON LUGAR** las Excepciones Perentorias de a) FALTA DE VERACIDAD EN LA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA; b) INEXISTENCIA DEL VINCULO ECONÓMICO JURÍDICO; c) INEXISTENCIA DE LA PERSONALIDAD EN EL ACTOR; d) INEXISTENCIA CON CALIDAD DE EXTRABAJADOR COMO CONDICION NECESARIA DEL DERECHO QUE SE HACE VALER, por lo ya considerado; **III)** En consecuencia se absuelve a al demandado; **IV)** Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de interponer los recurso que consideren y si apela podrá realizar exposición de agravios en el mismo memorial; **VI)** Notifíquese.

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria

4715-2014

25/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Emilio Jom Pop Vrs. Agencia de Servicios y Seguridad Industrial y Responsabilidad Limitada

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por Emilio Jom Pop en contra de entidad denominada Agencia De Servicios Y Seguridad Industrial Y Responsabilidad Limitada. El demandante compareció a juicio ordinario laboral y estuvo asesorado por el abogado Bayron Humberto Baten Barrondo. Mientras que la entidad demandada compareció a través CESAR OCTAVIO NOGUERA ARGUETA en su calidad de Gerente General y Representante Legal y fue asesorado por el abogado PRIMO RENE ARAGON CHAVEZ.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

Es un proceso ordinario laboral, de conocimiento. El demandante pretende que a través del presente juicio laboral se declare la existencia de la relación laboral y que la parte demandada le cancele las siguientes prestaciones laborales: **a) Indemnización por tiempo de servicio, b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; e) Salarios pendientes de pago; f) Bonificación Incentivo; g) Horas extraordinarias trabajadas y no pagadas; h) Costas Judiciales.**

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante expuso que inició su relación laboral con la entidad ahora demandada el día dieciséis de noviembre del año dos mil nueve y la misma finalizó el día cuatro de agosto del año dos mil catorce. Que durante la relación laboral con la entidad denominada se desempeño en el puesto de AGENTE DE SEGURIDAD PRIVADA, en Avenida Mariscal veintisiete guión treinta zona once de esta ciudad Guatemala. Laboró en una jornada mixta de veinticuatro horas por veinticuatro. Durante los últimos seis meses devengó un salario promedio mensual de DOS MIL SEISCIENTOS QUETZALES (Q. 2,600.00).

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de Falta de Veracidad y Pago Parcial exponiendo los siguientes hechos: manifiesta el presentado que en su calidad de Gerente General y Representante Legal, jamás dio instrucciones para que el demandante fuera despedido. En cuanto a la **Excepción Perentoria**: manifiesta la parte demandada que el demandante desempeñaba labores de Agente de Seguridad para ser ubicado en cualquier punto de la Republica de Guatemala, pero que en los últimos tres meses desempeñaba labores de guardia y custodia en las oficinas de la demandada las cuales están ubicadas en la Avenida Mariscal numero veintisiete guión treinta, zona once de esta ciudad, en una oportunidad platicó con el Coordinador de Personal y le manifestó que buscaría una mejor oportunidad de trabajo, esta platica la sostuvo cuatro de agosto de dos mil catorce. Con fecha treinta de julio de dos mil catorce la demandada le dio una carta de Recomendación, así mismo después de habersele dado la carta de recomendación al demandante se ausento de sus labores el día cinco de agosto de dos mil catorce teniendo conocimiento la Inspección General de Trabajo el día ocho de agosto de dos mil catorce. Del despido directo e injustificado que fue objeto el demandante, hasta la fecha la parte demandada le ha cancelado conforme a las posibilidades económicas todas las prestaciones a que tiene derecho de conformidad con la ley, de conformidad con lo que establece el Código de Trabajo en cuanto a las jornadas de trabajo, la demandada ha cumplido con las mismas y el personal contratado para realizar este trabajo saben que no están sujetos a las limitaciones de las jornadas de trabajo que establece el Código de Trabajo, los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia es por ello que se trabaja por turnos en esta clase de empresas modificando también sus días de descanso, esto de conformidad con lo que establece el Código de trabajo en el artículo 124 literal c. la parte demandada tiene el pleno conocimiento de las obligaciones contraídas con el demandante pero el trabajador también debe cumplir con sus obligaciones, por lo que ratifica que la demandada nunca ha despedido al señor Emilio Jom Pop y con esos argumentos el demandante pretende sorprender a la señora Juez en su buena fe como juzgadora, al manifestar Los periodos de pago inexistente en todas las pretensiones que de conformidad con la ley tiene derecho y que las mismas le fueron pagadas en su oportunidad.

DE LA EVACUACIÓN DE AUDIENCIA CONFERIDA:

Manifestó el demandante que el demandado junto con el memorial que contesta la demanda presenta documentación con los cuales pretende sorprender la buena fe de la juzgadora ya que los documentos presentados presentan sumas ínfimas distintas y distantes a las que se le tienen que pagar, la demandada incumplió con presentar como medio de prueba ofrecidos e individualizados por su parte por lo que se debe hacer efectivo el apercibimiento contenido en la resolución dictada con fecha cinco de agosto del año dos mil catorce en el sentido que se conmino a la parte demandada para que exhibiera dichos documentos, la demandada jamás presentó documentos fehacientes que compruebe el pago de la totalidad de las prestaciones laborales que reclama. Los documentos presentados como medios de prueba representan supuestos pagos cuyas cantidades son de ínfima cuantía por lo cual de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala son nulos ipso jure por disminuir el derecho del trabajador. En cuanto a la excepción interpuesta manifiesta el demandante que al ser despedido en forma directa e injustificada nunca le fueron pagadas sus prestaciones laborales de carácter irrenunciable mucho menos la indemnización. Consta en autos que la demanda la presentó el cuatro de agosto de dos mil catorce a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos por lo cual el demandante ya no se presentó el día cinco a sus labores porque ya había sido despedido por reclamar sus derechos como trabajador, si alguien ha faltado en la veracidad de los hechos ha sido la demandada quien presentó una carta enviada a la Inspección General de Trabajo la cual fue hecha a su sabor y antojo la cual fecho Guatemala ocho de agosto de dos mil catorce en la cual falsamente indica que el demandado se ausentó de sus labores cuyos hechos falsos quedan desvirtuados con el memorial inicial de su demanda.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDANTE:

1) Confesión Judicial: De la entidad demandada a través de su representante legal, medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha once de septiembre del año dos mil quince; **2) Exhibición de documentos por la demandada:** a) Libro de Salarios; b) Planillas de Seguridad Social; c) Contrato de Trabajo suscrito por las partes; **3) Presunciones Legales y Humanas.**

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO:

1) Confesión Judicial: Del demandante, medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince; **2) Documental:** a) Oficio de carta de recomendación de fecha treinta de julio de dos mil catorce, suscrito por el señor Nelson Armando Guzmán en su calidad de Gerente General; b) Oficio de fecha ocho de agosto de dos mil catorce dirigido a la Inspección General de Trabajo; c) Oficio de solicitud de vacaciones por los periodos del dos mil nueve al dos mil diez, dos mil diez al dos mil once, del dos mil once al dos mil doce; d) Oficio de fecha diez de septiembre de dos mil catorce; e) Hoja electrónica de pago de Banco Industrial, Sociedad Anónima; f) Copias simples de planillas de pago, correspondientes al demandante; **3) Presunciones Legales y Humanas.**

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante; **b)** Si existió o no despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que

la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ...” norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes...”; A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vinculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”.

CONSIDERANDO DE ANALISIS:

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo del mismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso establece que: a) En el presente caso el demandante acude ante este órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare en sentencia el pago de: a) Indemnización por tiempo de servicio, b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; e) Salarios pendientes de pago; f) Bonificación Incentivo; g) Horas extraordinarias trabajadas y no pagadas; h) Costas Judiciales, b) Por otro lado la entidad demandada contesto la demanda en sentido negativo argumentando que no existió un despido, pues el demandante no se presentó a sus labores. Del análisis de ambas posturas y de los medios de prueba se concluye lo siguiente: Que es necesario la realización de un análisis estricto respecto a la existencia de la relación laboral, el cual incluya al mismo tiempo el análisis de las pruebas aportadas al proceso, con el objeto de determinar si existió o no abandono de labores por parte del demandante y en caso contrario si existió despido en forma directa e injustificada. Es por ello que quien juzga considera prudente establecer que si bien la parte demandada manifestó que la parte demandante abandonó sus labores, la carta que envió a la Inspección General de Trabajo no es plena prueba, así mismo del medio de prueba de declaración testimonial el cual el juez podrá darle fuerza probatoria a las declaraciones de los mismos, y se valorará según la sana crítica, y del análisis del pliego de preguntas diligenciadas, de la forma en que se respondieron se considera que la demandada no probó el abandono de labores del demandante ni tampoco haberle hecho efectivo el pago de las prestaciones que reclama el demandante. En cuanto a la excepción perentoria de Falta de Veracidad y Pago Parcial, si bien las excepciones perentorias equivalen a destruir las pretensiones de la parte demandante y que las mismas se oponen contra las condiciones o elementos constitutivos de la acción, siendo su finalidad la absolución del demandado: la misma no se acoge en virtud que sus argumentos y medios de prueba no sustentan dichas aseveraciones. En consecuencia se condena a la demandada hacer efectivo el pago de las prestaciones correspondientes a: a) En el presente caso el demandante acude ante este órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare en sentencia el pago de: a) Indemnización por tiempo de servicio, b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; e) Salarios pendientes de pago; f) Bonificación Incentivo; g) Costas Judiciales,

pues en ningún momento quedó en autos probado y demostrado fehacientemente por la parte demandante el derecho al pago de Horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, por lo que el reclamo de dicha prestación debe ser declarada sin lugar.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República De Guatemala; 1, Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la Protección al Salario; 12, 18, 78, 321 al 329, 332, 334 al 354, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Emilio Jom Pop en contra de Agencia De Servicios Y Seguridad Industrial Sociedad Anonima por las razones antes consideras; **II) SIN LUGAR** la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad y Pago Parcial por lo ya considerado; **III)** En consecuencia se condena a Agencia De Servicios Y Seguridad Industrial Sociedad Anonima, al pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización por tiempo de servicio del periodo del día dieciséis de noviembre del año dos mil nueve al cuatro de agosto del año dos mil catorce; b) Aguinaldo del dieciséis de noviembre del año dos mil nueve al cuatro de agosto del año dos mil catorce; c) Vacaciones dieciséis de noviembre del año dos mil nueve al cuatro de agosto del año dos mil catorce; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del dieciséis de noviembre del año dos mil nueve al cuatro de agosto del año dos mil catorce; e) Salarios pendientes de pago, del dieciséis de julio al cuatro de agosto de dos mil catorce; f) Bonificación Incentivo del dieciséis de noviembre del año dos mil nueve al cuatro de agosto del año dos mil catorce; g) Costas Judiciales; **IV)** Se absuelve a la entidad demandada al pago de Horas Extras por lo ya considerado; **V)** Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de interponer los recurso que consideren y si apela podrá realizar exposición de agravios en el mismo memorial; **VI)** Notifíquese.

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

6306-2014

14/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Abel Cuté Gomez Vrs. Sign Express, Sociedad Anónima.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por el demandante Carlos Abel Cuté Gomez contra Sign Express, Sociedad Anónima. El demandante es de datos personales conocidos en autos quien actúa bajo la procuración y asesoría del Abogado Evelyn Karina Lopez Perez. Se hace constar la incomparecencia de la entidad demandada a la presente audiencia oral laboral, de fecha uno de julio del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, no obstante encontrándose debidamente notificada la entidad demandada en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es Ordinaria y tiene por objeto determinar si al demandante, **Carlos Abel Cuté Gomez** le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: **1) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS; 2) VACACIONES PROPORCIONALES; 3) AGUINALDO PROPORCIONAL; 4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; 5) SALARIOS PENDIENTES; 6) DAÑOS Y PERJUICIOS.** De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que inicio su relación laboral con la entidad demandada el día nueve de junio del año dos mil tres y finalizó la misma el diecinueve de mayo del año dos mil catorce, por despido directo e injustificado. Durante el tiempo que duró la relación, desempeñaba el cargo de HERRERO actividad que realizó en la décima avenida seis guión veinte, zona catorce, segundo nivel, del Municipio y Departamento de Guatemala. Laborando en una jornada en un horario que iniciaba a las ocho horas del día y finalizaba a las dieciocho horas del día de corrido, para almorzar tenía

un tiempo de una hora. Devengando un Salario durante los últimos seis meses de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (2,750.00). Durante la relación manifiesta el demandante que acudió a la Inspección General de Trabajo para que se le hicieran efectivas las prestaciones laborales, al ser citada la parte patronal, no asistió a la audiencia señalada, dando por agotada la vía administrativa, con fecha doce de septiembre del año dos mil catorce.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR EL DEMANDANTE:

a) Confesión Judicial. Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante estar notificada en tiempo y de conformidad con la ley, se hace constar que consta en autos la plica respectiva, la cual contiene pliego de posiciones siendo un total de ONCE preguntas o posiciones, las cuales fueron calificadas de conformidad con la ley a las cuales se les otorga pleno valor probatorio; **b) Documental: 1)** Copia del Acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero nueve mil ciento noventa y siete guión dos mil catorce (R-0101-09197-2014) de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce; **2)** Copia del Acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero nueve mil ciento noventa y siete guión dos mil catorce (R-0101-09197-2014) de fecha veintiséis de agosto del año dos mil catorce; **3)** Copia del Acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero nueve mil ciento noventa y siete guión dos mil catorce (R-0101-09197-2014) de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce; **4)** Copia de hoja de calculo de prestaciones emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **5)** Copia de la Patente de Comercio de Empresa de la entidad SIGN EXPRESS, SOCIEDAD ANONIMA, extendida por el Registro Mercantil de la Republica de Guatemala; **b) Presunciones Legales y Humanas; Por la entidad demandada exhibición de documentos e Inspección Ocular: 1)** Contrato de trabajo de fecha nueve de junio del año dos mil tres, celebrado por parte de la entidad SIGN EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA y el señor CARLOS ABEL CUTE GOMEZ, se constata si se cumplió con el contrato de trabajo de fecha nueve de junio del año dos mil tres; fecha en la que se dio la relación laboral, se verifique el salario, beneficios, comisiones o participación que debía recibir el trabajador, periodo y lugar de pago; **2)** Inspección ocular de los libros de salarios de la entidad demandada a partir del día nueve de junio del año dos mil tres al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; **3)** Inspección ocular de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **4)** Informe,

que deberá solicitarse al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **5)** Recibos o Comprobantes firmados por la parte demandada donde se haga constar el pago de las prestaciones irrenunciables que correspondan al periodo del nueve de junio del año dos mil tres al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; **6)** Presunciones Legales y Humanas; Que de los hechos probados se deriven.

POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

No se diligencia ningún medio de prueba, ya que no se presentó a la audiencia señalada, pese a estar debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la audiencia señalada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre el demandante y la entidad demandada; b) Si le corresponde a el demandante el pago de las prestaciones laborales que reclama a la entidad demandada; c) Si existió causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente..." Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un

derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera". "En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común." "Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder". En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle."

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: a) Que la entidad demandada no compareció a la audiencia oral señalada para el día uno de julio del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, estando debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por

ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la entidad demandada, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)** en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despidie injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia por la entidad demandada a la audiencia señalada para el efecto, se le declara CONFESA a la entidad demandada en cuanto a la plica que contienen pliego de posiciones presentada por el demandante, la cual consta de ONCE posiciones otorgando pleno valor probatorio a cada una de las posiciones formuladas, por lo que en consecuencia se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante, condenándole a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas. En virtud de lo anterior se procede hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, Decretos 78-89, Decretos 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA:** I) REBELDE en juicio a la entidad demandada Sign Express, Sociedad Anónima y CONFESA sobre el pliego de posiciones presentada por el demandante, por las razones ya consideradas, II) **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Carlos Abel Cuté Gomez contra Sign Express, Sociedad Anónima.. III) En consecuencia se condena a la entidad demandada Sign Express, Sociedad Anónima que dentro del tercero día de estar firme la presente sentencia le haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales al demandante: **1) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS;** Por el periodo comprendido del nueve de junio del año

dos mil tres al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; **2) VACACIONES PROPORCIONALES;** Por el periodo comprendido del nueve de junio del año dos mil trece al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; **3) AGUINALDO PROPORCIONAL;** Por el periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil trece al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; **4) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO;** Por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil trece al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; **5) SALARIOS PENDIENTES;** Por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo del año dos mil catorce al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; **6) DAÑOS Y PERJUICIOS;** A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; IV) Se le fija a la entidad demandada **SIGN EXPRESS, SOCIEDAD ANÓNIMA** una multa por la cantidad de **QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00)** por no haber exhibido los documentos a que estaba conminada, la cual deberá de hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo; en la Tesorería del Organismo Judicial; V) Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; VI) **NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

1921-2015

11/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Andres Quib Cucul y Narsiso Pop vrs Gerardo Cortez Davila.

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por a) Andres Quib Cucul; b) Narsiso Pop (único nombre y apellido) contra Gerardo Cortez Davila, propietario individual de la empresa Constructora Aziel. Los demandantes son de datos personales conocidos en autos quienes actúan bajo la procuración y asesoría del abogado Francisco Adilio Orozco Barrios. Se hace constar la incomparecencia del demandado a la presente

audiencia oral laboral, no obstante encontrándose debidamente notificado en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si a los demandantes, les asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: 1) **ANDRES QUIB CUCUL**: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) BONIFICACIÓN INCENTIVO, f) SALARIO PENDIENTE, g) DAÑOS Y PERJUICIOS, h) RECLAMO EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES. 2) **NARSISO POP (único nombre y apellido)**: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) BONIFICACIÓN INCENTIVO, f) SALARIO PENDIENTE, g) DAÑOS Y PERJUICIOS, h) RECLAMO EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante **ANDRES QUIB CUCUL**, que inicio su relación laboral con el demandado el uno de agosto de dos mil catorce y finalizó la relación laboral mediante un despido directo e injustificado el ocho de diciembre de dos mil catorce. Las funciones desempeñadas por el demandante fueron en la Avenida Petapa dieciocho guión veintisiete (18-27), zona doce (12) del Municipio y Departamento de Guatemala, en el cargo de ALBAÑIL devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de relación laboral de SEIS MIL CIENTO SESENTA QUETZALES (6,160.00). El demandante trabajaba en un horario de lunes a viernes de ocho horas a diecisiete horas y sábado de ocho a doce horas. Manifiesta el demandante **NARCISO POP (único nombre y apellido)** que inicio su relación laboral con el demandado el uno de agosto del año dos mil catorce y finalizó mediante despido directo e injustificado el ocho de diciembre de dos mil catorce. Las funciones desempeñadas por el demandante fueron en la Avenida Petapa dieciocho guión veintisiete (18-27), zona doce (12) del Municipio y Departamento de Guatemala, en el cargo de ALBAÑIL devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de relación laboral de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES (3,360.00). El demandante trabajaba en un horario

de lunes a viernes de ocho horas a diecisiete horas y sábado de ocho a doce horas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR LOS DEMANDANTES:

a) Confesión Judicial: Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia del demandado, no obstante estar debidamente notificado en tiempo y de conformidad con la ley, se hace constar que los demandantes presentan una plica la que contiene el pliego de posiciones la cual consta de DOCE posiciones, debidamente calificada por la infrascrita Juez posiciones a las que se les otorga pleno valor probatorio. **b) Documental:** **1)** Copias simples de las actas de adjudicación de la delegación del Departamento de Guatemala, de la Inspección General de Trabajo, Sección de Conciliaciones, con número de adjudicaron R guión cero ciento uno guión cero dos mil setecientos diez guión dos mil quince, de fechas trece de febrero de dos mil quince; veintitrés de febrero de dos mil quince; **2)** Copia simple de la patente de empresa individual a nombre de Gerardo Cortez Davila, propietario individual de la empresa, CONSTRUCTORA AZIEL; **3)** Copia simple de los documentos personales de los demandantes; **por el demandado exhibición de documentos:** **a)** Contrato individual de trabajo, suscrito entre el demandado y los demandantes, registrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **b)** Libro de salarios de la entidad demandada debidamente autorizada por la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **c)** Copias de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, donde consten los pagos realizados por el demandado a los demandantes de los periodos del uno de agosto de dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **d)** Recibos de pago firmados por el demandante a efecto de establecer si fueron pagadas las prestaciones reclamadas por los demandantes; **e) Presunciones:** Legales y Humanas;

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada y la fase de la conciliación no se verifica, en virtud de la incomparecencia del demandado, no obstante, de haber sido legalmente notificado de la audiencia, en consecuencia no se diligencia ningún medio de prueba por el demandado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre los demandantes y el demandado; b) Si les corresponde a los demandantes

el pago de las prestaciones laborales que reclaman al demandado. c) Si existió causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las

prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece que. El demandado no compareció a la audiencia oral señalada para el día nueve de septiembre del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, estando debidamente notificado de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral al demandado, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)** en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden. Si el patrono despide injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia del demandado a la audiencia señalada para el efecto, se le declara CONFESO sobre el pliego de posiciones presentado por los demandantes en la audiencia señalada y se toman por ciertos los hechos aducidos por los demandantes, condenándole a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que se harán las declaraciones correspondientes.-

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del

Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I) REBELDE** en juicio al demandado, y **CONFESO** sobre el pliego de posicione presentado por los demandantes; **II) CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por a) Andres Quib Cucul; b) Narsiso Pop (único nombre y apellido) contra Gerardo Cortez Davila, propietario individual de la empresa Constructora Aziel. III). En consecuencia se condena al demandado Gerardo Cortez Davila, propietario individual de la empresa Constructora Aziel, que dentro del tercero día de estar firme la presente sentencia, haga el pago de las siguientes prestaciones laborales a los demandantes:

1) **ANDRES QUIB CUCUL: a) INDEMNIZACIÓN**, por el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **b) VACACIONES**, por el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **c) AGUINALDO**, por el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, por el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **e) BONIFICACIÓN INCENTIVO**, por el periodo comprendido del treinta de octubre de dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **f) SALARIO PENDIENTE**, por el periodo comprendido del treinta de octubre de dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **g) DAÑOS Y PERJUICIOS**. A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **h) RECLAMO EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES**; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas. 2) **NARSISO POP (único nombre y apellido): a) INDEMNIZACIÓN**, por el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **b) VACACIONES**, por el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **c) AGUINALDO**, por el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**,

por el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **e) BONIFICACIÓN INCENTIVO**, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **f) SALARIO PENDIENTE**, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al ocho de diciembre de dos mil catorce; **g) DAÑOS Y PERJUICIOS**. A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **h) RECLAMO EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES**; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas. **IV) Se le fija al demandado GERARDO CORTEZ DAVILA, propietario individual de la empresa CONSTRUCTORA AZIEL una multa por la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00)** por no haber exhibido los documentos a que estaba conminado, la cual deberá de hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo; en la Tesorería del Organismo Judicial; **V) Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; VI) NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

3406-2015

10/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rolaman Herrera Chay vrs Francisco Rolando Flores Morales

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por Rolaman Herrera Chay en contra del señor Francisco Rolando Flores Morales. El demandante compareció a juicio ordinario laboral y estuvo asesorada por la abogada Delia Vernica Loarca Cabrera. Mientras que el demandado compareció sin asistencia legal.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

Es un proceso ordinario laboral, de conocimiento. El demandante pretende que a través del presente juicio

laboral se declare el pago de las siguientes prestaciones laborales: **a) Indemnización, b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; e) Salario Pendiente; f) Ajuste Salarial; g) Bonificación Incentivo Pendiente; h) Daños y Perjuicios; i) Costas judiciales ;**

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante expuso que: a) inició su relación laboral con el demandado el día quince de agosto del año dos mil once; b) Que la relación finalizó el día uno de noviembre del año dos mil catorce por despido directo y sin causa justa; c) Que durante la relación laboral con el demandado se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad; d) Laboró en una jornada de veinticuatro horas por veinticuatro; e) Durante los últimos seis meses devengó un salario promedio mensual de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES (Q. 1,400.00).

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado se manifestó únicamente a ofrecer la cantidad de DOS MIL QUETZALES (Q 2,000.00) a la parte actora.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDANTE:

A) Confesión Judicial: De Francisco Rolando Flores Morales, medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, del pliego de posiciones se descalifico la número ocho por no ser precisa y la número diez por no ser clara y precisa; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** a) recibos de pago o finiquito donde conste que le fueron canceladas las prestaciones al demandante; b) Libro de Salarios; **C) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** a) Copias de cheques del Banco Industrial, Sociedad Anónima, entregados por el demandado; **D) DOCUMENTAL:** a) Adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecinueve mil ciento noventa guión dos mil quince (R-0101-19190-2015); **E) Presunciones Legales y Humanas.** Que de los hechos probados se deriven.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA.

No ofreció ningún medio de prueba.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante; **b)** Si existió o no despido.-

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ...” norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes...”;- A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea

cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”.-

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo del mismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso establece que: a) En el presente caso el demandante acude ante este órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare en sentencia el pago de: a) Indemnización; b) Daños y Perjuicios; c) Vacaciones; d) Aguinaldo; e) Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y público; f) Bonificación; y g) Horas extras, b) Por otro lado la entidad demandada contesto la demanda en sentido negativo argumentando que no existió un despido, pues la demandante presentó renuncia. Del análisis de ambas posturas y de los medios de prueba se concluye lo siguiente: Que es necesario la realización de un análisis estricto respecto a la existencia de la relación laboral, el cual incluya al

mismo tiempo el análisis de las pruebas aportadas al proceso, con el objeto de determinar si existió o no una renuncia por parte de la demandante y en caso contrario si existió una renuncia de esta. Es por ello que quien juzga considera prudente establecer que si bien la parte demandada manifestó que la parte demandante presentó una renuncia irrevocable del trabajo que venía desempeñando, la carta de renuncia por si misma no se plena prueba, como para determinar si hubo o no renuncia, así mismo del medio de prueba de declaración testimonial el cual el juez podrá darle fuerza probatoria a las declaraciones de los mismos, y se valorará según la sana crítica, y del análisis del pliego de preguntas diligenciadas, ambas testigos al responder a la pregunta número cuatro del respectivo pliego de preguntas obrante en autos, respondieron de manera afirmativa, es decir, que les constó que si hubo un despido de forma directa e injustificada, y si bien la parte demandada argumento una tacha a una de las testigos, no presentó ningún medio de prueba que de manera fehaciente demostrará el interés de esta en el presente proceso. En consecuencia se condena a la demandada hacer efectivo el pago de las prestaciones correspondientes a la indemnización y demás prestaciones laborales irrenunciables, a excepción del pago de las horas extraordinarias pues en ningún momento quedó en autos probado y demostrado fehacientemente por la parte demandante, por lo que el reclamo de dicha prestación debe ser declarada sin lugar. En cuanto a la excepción perentoria de prescripción, si bien las excepciones perentorias equivalen a destruir las pretensiones de la parte demandante y que las mismas se oponen contra las condiciones o elementos constitutivos de la acción, siendo su finalidad la absolución del demandado: la misma no se acoge en virtud que en base a las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad que han sentado jurisprudencia, la prescripción comienza cuando el trabajador es despedido y no durante su relación laboral, hágase las declaraciones correspondientes en la parte resolutive.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República De Guatemala; 1, Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la Protección al Salario; 12, 18, 78, 321 al 329, 332, 334 al 354, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I) CON LUGAR** a demanda interpuesta por Rolaman Herrera Chay En Contra De Francisco Rolando Flores Morales por las razones antes consideras; **II)** En consecuencia se condena a Eventos Católicos Sociedad Anonima, al pago de las siguientes prestaciones: **a) a) Indemnización, b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; e) Salario Pendiente; f) Ajuste Salarial; g) Bonificación Incentivo Pendiente; h) Daños y Perjuicios; i) Costas judiciales; III)** Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de interponer los recurso que consideren y si apela podrá realizar exposición de agravios en el mismo memorial; **IV)** Notifíquese.

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social.

3100-2015

08/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mayra Dinora Morataya Samayoa de Castillo vrs Inmobiliaria Protesa Sociedad Anónima.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por Mayra Dinora Morataya Samayoa De Castillo En Contra De Inmobiliaria Protesa Sociedad Anónima. La demandante compareció a juicio ordinario laboral y estuvo asesorada por el abogado Ana Luisa Aramirez Argueta y Mauricio Rolando Estrada Mendia. Mientras que la entidad demandada Inmobiliaria Protesa Sociedad Anónima compareció a través de su Administrador Único y Representante Legal Nesthor Danilo Ordoñez Girón asesorado por el abogado Mario Efraim Lopez Garcia.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

La demandante pretende que a través del presente juicio laboral la entidad demandada la REINSTALE en el puesto de trabajo que desempeñaba durante la relación laboral y en las mismas condiciones laborales y el pago de los salarios dejados de percibir-;

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante expuso que: a) Inició la relación laboral con la entidad demandada el día diecisiete de enero del año dos mil trece; b) Que la relación laboral finalizó con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince al haber sido despedida por la entidad cuando se encontraba en período de lactancia; c) Durante la relación laboral se desempeño en el puesto de Asistente de Dirección; d) El salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de CINCO MIL QUETZALES EXACTOS (Q. 5,000.00); e) No obstante haber dado el aviso de su estado al jefe inmediato superior de la entidad demandada, la despidieron de sus labores habituales sin haber agotado la vía incidental correspondiente, lo que demuestra que la entidad demandada no posee argumentos fehacientes con los que pueda convalidar el haberla despedido.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada se allana al contenido de la demanda, es decir, a la Reinstalación y a los salarios caídos solicitados por la demandante.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDANTE:

A) Confesión Judicial: De la entidad **INMOBILIARIA PROTESA SOCIEDAD ANÓNIMA**, medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, obrante a folio veintiuno y veintidós; **B) Documental:** **1)** Copia simple de las actas de adjudicación número R guión CERO CIENTO UNO GUIÓN CERO DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO GUIÓN CIENTO CINCUENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL QUINCE de fechas diecisiete de febrero, veintiséis de marzo y siete de abril todas del año dos mil quince; **2)** Certificado de Nacimiento del menor Julio Eduardo Castillo Morataya de fecha treinta de diciembre del año dos mil catorce; **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** **1)** Contrato de trabajo suscrito por las partes; **2)** autorización expresa y por escrito que la entidad debió gestionar para poder dar por terminado la relación laboral; **3)** Libro de Salarios correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral del período del uno de agosto del año dos mil catorce al dieciséis de febrero del año dos mil quince; **4)** Copias simples de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social medios de prueba que fueron diligenciados con excepción de la autorización para haber despedido a la demandante, según consta en audiencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince. **D) Presunciones Legales y Humanas.** Que de los hechos probados se deriven.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA.

A) Documental: la obrante dentro del presente juicio. **Presunciones Legales y Humanas:** que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió despido directo e injustificado. **b)** Si le corresponde a la demandante la REINSTALACION solicitada dentro del presente proceso; **c)** Si le corresponde el pago de las prestaciones que reclama.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado, Los artículos 15, 335, 358, del Código de Trabajo indican: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

El artículo 52 de la Constitución Política de la República regula: “La maternidad tiene la protección del Estado el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven”. El artículo 151 del Código de Trabajo, inciso c), regula. “Se prohíbe a los patronos:.....c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de éste código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que le se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar.” En el presente caso, la entidad demandada, por medio de su representante legal, al contestar la demanda, aduce que despidió a la actora, por los siguientes motivos: A. Debido a que la actora abandono sus labores, causándole graves daños a la institución que represento y por haber incumplido con sus obligaciones como trabajadora y por no ser evidente su estado de embarazo y no haber informado como lo establece la ley, mi representada no tenia ningún impedimento para dar por terminada la relación laboral con la demandante. Estableciéndose que la demandante fue despedida por haber abandonado sus labores y por que la entidad demandada argumenta que no tenía conocimiento del estado de embarazo de la demandante, y que la demandante ha ocasionado graves daños a mi representada por su conducta irresponsable. Al respecto de estas aseveraciones por el representante legal de la entidad demandada y al no haberse aportado los medios probatorios necesarios pertinentes para demostrar lo aseverado por el representante legal de la entidad demandada, y con ello darle elementos de juicio a la juzgadora que efectivamente dicho extremo es veraz. Aunado a lo anterior, quedo desvanecido este extremo, porque puede establecerse en el acta de adjudicación de fecha veinte de febrero de dos mil trece, que el inspector de trabajo advierte al representante legal de la entidad demandada que deje sin efecto la destitución de que fue objeto la trabajadora EVELYN ROXANA GARCIA CHAMALE. B) En cuanto al hecho de que la demandante no dio el aviso, pero puede establecerse que la entidad demandada tuvo conocimiento del estado de gravidez

de la actora cuando se dio la fase administrativa, como consta en el acta de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, al respecto debe tomarse en consideración, que el artículo 106 Constitucional, regula en su parte conducente: “IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES: En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales, se interpretaran en el sentido mas favorable al trabajador”. Tomando en consideración esta disposición constitucional, en el cual esta plasmado el principio de INDUBIO PRO- OPERARIO, y el cual está condicionado a la existencia de dos requisitos: a la existencia real de la norma dudosa, y que en su aplicación no se vaya a contradecir la voluntad del legislador. Esté principio es parte de la propia naturaleza del Derecho del Trabajo y es como una manifestación de la característica de tutelaridad del mismo. Su aplicación debe de darse concretamente cuando la norma que esta por aplicarse conlleve duda o sea ambigua en su regulación. En cuanto a que cuando se interprete la norma y se aplique el “in dubio pro-operario”, no se contradiga la voluntad del legislador, es decir el espíritu de la ley. C) En consecuencia este principio es justo y legítimo porque cuando se interpreta la ley se procura hacer efectivo el propósito de la legislación laboral en su finalidad protectora del trabajador, y por ello es que su aplicación debe realizarse estrictamente sin contrariar la voluntad del legislador, porque éste al emitir una ley trata de conciliar los tres intereses: de los empleadores, de los trabajadores y los de la colectividad. En consecuencia debe de aceptarse que la demandada tuvo conocimiento del estado de embarazo de la demandante y debió de acatar lo establecido en el acta de fecha veinte de febrero de dos mil trece en donde el Inspector de trabajo previene a a parte demandada a dejar sin efecto el despido de que fue objeto la actora. Por ello, no obstante la singularidad de algunas situaciones lleva al legislador a prohibir o restringir el despido, a fin de no inferir tal perjuicio económico y psicológico en trances que lo agravan en extremo o que signifiquen sin más anular ciertas garantías consideradas esenciales en la esfera de los derechos humanos, por ello la prohibición de despedir por causa de embarazo a las trabajadoras, porque la imposibilidad de despido se mantiene durante todo el lapso del mismo incluyendo descansos anteriores y posteriores al parto, aunado a ello cabe agregar que la honorable corte de constitucionalidad con lugar a favor de las trabajadoras embarazadas en casos en los cuales se argumenta que no se ha presentado el aviso de embarazo al patrono, por todas estas consideraciones debe desestimarse la oposición de la entidad demandada. En consecuencia, debe acogerse la demanda en virtud de que la demandada fue

despedida en estado de gravidez, por ese motivo y no por el invocado por la demandada, porque resulta que no probó ni evidencio en este proceso la causa porque la demandante fue despedida, por lo que existe la presunción humana de que la misma fue despedida en estado de gravidez, por lo mismo incurrió en violación a disposiciones prohibitivas reguladas en el Código de Trabajo, por lo que procede emitir la sentencia que en derecho corresponde; en cuanto a las excepciones perentorias es procedente declararlas sin lugar.

FUNDAMENTO LEGAL:

57, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala 151, 278, 281, 321 al 328, 332 al 359, 364 del Código de Trabajo; 10, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.--- -

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I. CON LUGAR** la demanda ordinaria de Reinstalación promovida por Mayra Dinora Morataya Samayoa De Castillo en contra de la entidad Inmobiliaria Protesa Sociedad Anónima, en consecuencia **ORDENA** a esta última la **INMEDIATA REINSTALACION** de la demandante, en el mismo puesto, con el mismo salario y en iguales o mejores condiciones. **II.** Se le condena al pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir por la actora desde el momento de su despido hasta el día en que efectivamente sea reinstalada. **III.** Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de interponer los recurso que consideren y si apela podrá realizar exposición de agravios en el mismo memorial; IV) Notifíquese.

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Septimo de Trabajo y Previsión Social.

5482-2013

02/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Pérez González y Juan José Orózco Ramírez Vrs. Ministerio de Gobernación

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, promovido por: Pedro Pérez

González y Juan José Orózco Ramírez en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Gobernación. La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para el efecto. La entidad demandada Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio De Gobernación comparece a través de su Representante Legal Abogado Vladimir Osmán Aguilar Guerra.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es determinar si a los demandantes les corresponde el derecho de que se Revoque la resolución administrativa y como consecuencia la reinstalación. De las actuaciones se desprende el siguiente resumen:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Los demandantes manifiestan: 1) Que PEDRO PÉREZ GONZÁLEZ inicio contrato de trabajo con fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve como Agente de la Policía Nacional Civil; b) JUAN JOSÉ ORÓZCO RAMÍREZ inicio relación laboral con la demandada uno de diciembre de dos mil doce, como Agente de la Policía Nacional Civil; c) Ambos devengando un salario promedio mensual de CUATRO MIL TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q 4,300.00); d) Que actualmente se encuentran en SERVICIO ACTIVO en la comisaría doce de la ciudad capital situada en la décima avenida y tercera calle zona seis ciudad de Guatemala. E) Siguen manifestando que el día veinticinco de julio de dos mil once la señora Brenda Lily García Reyes denunció que ese día había entregado trescientos quetzales (Q 300.00) para llevarse el vehiculo tipo taxi placas de circulación A ciento diecinueve BBB (A119BBB) marca Toyota línea Yaris color blanco modelo dos mil dos, ilícito penal de cohecho pasivo que conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala; habiéndose dictado posteriormente orden de aprehensión y fueron ligados a proceso penal por el delito de cohecho pasivo en forma ilegítima, por el mismo hecho también se inició proceso administrativo identificado con el numero ciento cuarenta y seis guión IMG ORP guión dos mil doce (146-IMG ORP-2012) tramitado ante el tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, luego de la secuela del trámite procedimental de conformidad con el reglamento disciplinario de la Policía Nacional

Civil dicho tribunal y sin fundamentar la resolución los sancionó con DESTITUCION DEL SERVICIO para PEDRO PÉREZ GONZÁLEZ y SUSPENSION DEL TRABAJO SIN GOCE DE SALARIO de veintiuno a treinta días para JUAN JOSÉ ORÓZCO RAMÍREZ, por lo que al encontrarse inconformes con lo resuelto en la vía administrativa iniciaron los tramites de impugnaciones reguladas en el Reglamento, concluyendo la fase administrativa declarando sin lugar el recurso de Revocatoria y Reposición, por lo que confirmaron las sanciones administrativas interpuestas se les sancionó administrativamente con la supuesta falta denominada EJECUTAR CONDUCTAS GRAVEMENTE CONTRARIAS A LA DISCIPLINA, SERVICIO, DIGNIDAD O IMAGEN DE LA INSTITUCION, regulado en el artículo 22 numeral 2 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil Acuerdo Gubernativo 420-2003. f) Manifiestan que ya existe prescripción en virtud que desde que sucedieron los supuestos hechos a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo para la imposición de las sanciones dictadas al tenor de la normativa Reglamentaria citada, el día cuatro de noviembre de dos mil trece se dan por notificados los demandantes por parte de la Policía Nacional Civil de la resolución administrativa dictada que confirma las sanciones impuestas haciendo constar que no existe ningún argumento jurídico que fundamente dicha resolución y que se inaplicó en las resoluciones administrativas el contenido de los artículos 3, 4, 7, 29, 53, 56, 75, 114 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil que regulan concretamente el principio de Legalidad, principio del debido proceso, no mas de una sanción por el mismo hecho, criterios para la graduación de las sanciones la valoración de la prueba a través de la sana critica razonada, la prescripción de los plazos indicados que para las infracciones muy graves el tramite del procedimiento desde el inicio hasta la resolución que emita el tribunal disciplinario que no podrá exceder de cuatro meses y que para infracciones muy graves prescribe en doce meses, lo anterior tiene su asidero en que los hechos sucedieron supuestamente el veinticinco de julio del dos mil once y que hasta la fecha se pretende la imposición de las sanciones con lo cual el derecho u obligación del patrono a imponer la sanción ha prescrito. G) Alegan los demandantes que en el presente caso no existe cosa juzgada en vía administrativa por lo que se esta acudiendo a la vía judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 112 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil por que consideran que la sanción es injusta plantean la presente demanda sumado a que existe DOBLE PERSECUSION POR UN MISMO HECHO.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala individualiza a los demandantes y contesta la demanda en sentido negativo argumentando que: **A) ANTECEDENTES DEL CASO:** “ Con fecha diecisiete de julio de dos mil doce se ordena el inicio del procedimiento Disciplinario Administrativo identificado como ciento cuarenta y seis guión IMG guión ORP guión dos mil doce (146-IMG-ORP-2012) en contra del Sub Inspector Pedro Pérez González y Los agentes Juan José Orozco Ramírez, Nery Adolfo Cruz Seb y William Fidel Pérez Fuentes. Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, emiten resumen de la investigación incoada en el expediente administrativo disciplinario número ciento cuarenta y seis guión IMG guión ORP guión dos mil doce (146-IMG-ORP-2012), en el cual concluyen que el Sub Inspector Pedro Pérez González y Los agentes Juan José Orozco Ramírez, Nery Adolfo Cruz Seb y William Fidel Pérez Fuentes son presuntos responsables de los hechos que se le atribuyen. Señalándose audiencia para el día siete de enero de dos mil trece las ocho horas con treinta minutos para que se lleve a cabo la audiencia respectiva. El tribunal disciplinario Central de la Policía Nacional civil, en la audiencia del día siete de enero de dos mil trece, entra a conocer y resolver el INCIDENTE DE DERECHO DE PRESCRIPCIÓN DECLARÁNDOLO SIN LUGAR. Luego de resolver el incidente de derecho de prescripción procedieron a continuar con la audiencia señalada para el día siete de enero de dos mil trece para conocer sobre la falta grave cometida por el Sub Inspector Pedro Pérez González y Los agentes Juan José Orozco Ramírez, Nery Adolfo Cruz Seb y William Fidel Pérez Fuentes, procediéndose a emitir la resolución final. **B) DE LAS ARGUMENTACIONES QUE ESGRIME EL ESTADO DE GUATEMALA EN DEFENSA DE SUS INTERESES:** La pretensión del demandante deviene improcedente en virtud que si existió causa que motiva la suspensión de labores sin goce de salario del Agente de la Policía Nacional civil, Juan José Orozco Ramírez. **C) DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A IMPROCEDENCIA DE DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN IMPUESTO DE SUSPENSIÓN DE TRABAJO SIN GOCE DE SALARIO:** “ En cuanto al derecho sancionador, siendo esta una facultad importante, porque por medio de ese derecho el patrono o la entidad nominadora, tiene la potestad de disciplinar las faltas en que incurre el trabajador por el incumplimiento de sus obligaciones o deberes adquiridos al momento de ser contratados para desempeñar un puesto, en el presente caso se dio todo un proceso disciplinario administrativo en contra del Agente Juan José Orozco Ramírez, así como las formalidades que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la

Policía Nacional civil y del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, y que concluyó con la resolución de fecha siete de enero de dos mil trece, en el que el Tribunal Disciplinario del Distrito central lo encontró culpable del hecho que se le imputaba y por tal motivo se le impuso la sanción de suspensión de labores sin goce de salarios por veintiún días, lo cual acarrea otras sanciones administrativas que en la resolución mencionada se enamoran y se imponen. **D) DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO LA MISMA NO FUE IMPUGNADA Y POR ENDE FUE CONSENTIDA:** “En el expediente administrativo disciplinario número quinientos cuarenta y tres guión dos mil doce diagonal of. Trece (543-2012/Of.13) tramitado por el Tribunal Disciplinario Distrito Central de la Policía Nacional Civil, que en la audiencia del día siete de enero de dos mil trece Estuardo Sarta Llamas y Hugo Leonel González Mayorga en nombre de sus representados plantearon la petición de INCIDENTE DE DERECHO DE PRESCRIPCIÓN, el cual fue resuelto declarando “NO HA LUGAR EL INCIDENTE DE DERECHO DE PRESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO”, es de hacer constar que los señores PEDRO PEREZ GONZALEZ y JUAN JOSE OROZCO RAMIREZ no interpusieron recurso de revocatoria, reposición, nulidad, apelación o algún otro recurso o medio de Impugnación que Contemple nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia de no haber interpuesto recurso alguno en contra de la resolución que declara sin lugar el incidente de derecho de prescripción acá es aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 365 del código de Trabajo. **E) DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A QUE EN EL PRESENTE CASO NO HAY DOBLE PERSECUCIÓN POR EL MISMO HECHO:** “ La presente argumentación tiene su fundamento en el artículo 77 del Código de Trabajo. Se dan dos situaciones totalmente diferentes, una de orden laboral administrativa y otra de orden penal, lo cual en base al fundamento legal citado no se puede interpretar como doble persecución por un mismo hecho.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: A. CONFESIÓN JUDICIAL: Del pliego de posiciones que fue debidamente calificado por la Infrascrita Juez, consistente en once posiciones, siendo descalificadas las posiciones tres y seis por imprecisas, obrante del folio cuatrocientos veintiocho al 437 del expediente de mérito; **B) DOCUMENTAL:** EXHIBICION DE DOCUMENTOS: 1) Dos record de servicios; 2) Denuncia presentada en el Ministerio

Publico por la señora BRENDA LILY GARCIA REYES; 3) Las resoluciones administrativas dictadas por el tribunal Disciplinario de la Policia Nacional Civil; 4) Resolucion Final del Tribunal Disciplinario de la Policia Nacional Civil; 5) Resoluciones del Recurso de Revocatoria del Director General de la Policia Nacional Civil; 6) El expediente judicial del proceso penal citado; 7) Tres sentencias de la Corte de Constitucionalidad; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se deduzcan.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: 1) Memorial de demanda y medios de prueba que han sido ofrecidos y aportados por el actor; 2) Expediente disciplinario, documentos que se individualizan: a) copia certificada de informe de la verificación de la denuncia efectuada por el oficial III Randy de Jesús Ríos Alfaro; b) Copia certificada de la resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil doce suscrita por el sub comisario Mario Estuardo Ramírez Feliciano; c) copia certificada del resumen de la investigación efectuada por los inspectores de la oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional Civil; d) copia certificada de la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce suscrita por el sub comisario Mario Estuardo Ramírez Feliciano en la que procede la formulación de cargos; e) copia certificada del oficio número 11341-2012/JOAC de León en el que se remite el Tribunal Disciplinario el expediente; f) copia certificada de la resolución de fecha dos de octubre de dos mil doce emitida por el Tribunal Disciplinario Distrito Central de la Policía Nacional Civil en el que se tiene por recibido el expediente; g) Copia certificada de la resolución de fecha siete de enero de dos mil trece en el que se conoció el Incidente de derecho de prescripción; h) Copia certificada de la resolución final de fecha siete de enero de dos mil trece emitida por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil; i) Copia certificada del memorial de fecha seis de marzo de dos mil trece en el que se interpuso recurso de revocatoria; j) copia certificada de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece emitida por el Director General de la Policía Nacional Civil; k) copia certificada del memorial de fecha dieciocho de junio de dos mil trece evacuan audiencia los actores; l) copia certificada de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil trece suscrita por el Director General de la Policía NACIONAL civil, en la que resuelve sin lugar el recurso de Revocatoria; m) Copia Certificada del acuerdo Ministerial número DRH-2571-2013 de fecha diez de diciembre de dos mil trece, en el cual se

acuerda destituir al señor Pedro Pérez González; **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si procede la reinstalación que reclaman los demandantes en el presente proceso.

CONSIDERANDO LEGAL

Los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, norma que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” “Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo” Los artículos 15, 18, 335, 342, 358, del Código de Trabajo regulan que: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un

trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El artículo 359 del Código de Trabajo establece que recibidas las pruebas el juez dictará sentencia en un término no menor de cinco días, ni menor de diez, y que el artículo 364 del mismo cuerpo legal establece, *“las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”*. La juzgadora dicta la sentencia en el plazo de ley, cumpliendo con los requisitos del artículo citado anteriormente y valorando la prueba conforme al artículo 361 del Código de Trabajo y artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que según el artículo 338 del Código de Trabajo, en su tenor expresa lo siguiente: *“Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición la juzgadora procede a analizar la contestación de demanda en sentido negativo y oposición en cuanto a lo argumentado por la demandante en su escrito de demanda. Asimismo el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil regula: Todas las acciones o derecho provenientes de la presente ley, o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o reglamentos especiales que al efecto se emita. Que el artículo 258 del código de trabajo indica que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo. Que el artículo 342 del Código de Trabajo en su parte conducente literalmente dice: “...Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia...”* asimismo el artículo 343 del Código de Trabajo establece que las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención serán resueltas en sentencias.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita Juez en conciencia y de acuerdo a los principios del Derecho Laboral realista y objetivo y de conformidad con la prueba documental aportada al proceso, se establecen como hechos probados los siguientes: **A)** Que el demandante estuvo guardando prisión al haber sido acusado, del delito de incumplimiento de deberes, cooperación en evasión

y alternadamente por el delito de Evasión Culposa, habiendo recuperado su libertad el día cuatro de octubre del año dos mil seis. Lo cual se prueba con Fotocopia simple del proceso penal Identificado con el nuero C guion veintisiete guión dos mil seis, oficial quinto, de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, la cual hace constar la sentencia absolutoria. Fotocopia simple de la orden de libertad número doscientos trece mil novecientos noventa y seis, de fecha cuatro de octubre de dos mil seis, en la cual se ordena la liberta del actor, por los delitos de incumplimiento de deberes y cooperación en la evasión, por medio de sentencia absolutoria; Fotocopias simple de la certificación de fecha trece de septiembre de dos mil siete, emitida por el Alcaide del Departamento de Alcaldía del Centro Preventivo de Hombres, del anexo uno, zona dieciocho, pavoncito, Fraijanes Guatemala, en el cual consta su estancia en dicho centro preventivo, en un lapso que comprende del veintitrés de octubre de dos mil cinco al cuatro de octubre del año dos mil seis; Fotocopia simple del oficio REF/C guión ochocientos diez guión dos mil cinco/OF cuatro de fecha veintidós de octubre de dos mil cinco, emitida por el señor Juez Primero de Paz Penal de Escuintla, enviado a al señor Director de la Granja Penal “Canadá” dándole a conocer el ingreso del demandante a dicho centro de detención por el delito de Evasión Culposa; documentos aportados como prueba, a los que se les confiere pleno valor probatorio, por haber sido expedidos por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, y no haber sido redargüidos de nulidad ni de falsedad. **B)** Que la causa de destitución, fue el abandono de cargo, según se desprende de la prueba documental aportada por el Estado de Guatemala, consistente en: a) Fotocopia del Dictamen número seiscientos cuarenta y tres dos mil ocho, Expediente No. s/n Ref. Orca/APMG de fecha veintisiete de mayo del año dos mil ocho, emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación; b) Fotocopia simple del acuerdo Ministerial número un mil novecientos cuatro –dos mil ocho de fecha uno de agosto del año dos mil ocho, por medio del cual el ministerio de Gobernación acuerda finalizar mi relación laboral, por abandono de cargo; c) Documentos solicitados por la parte demandante: consistentes en copias simples del expediente de record laboral de demandante en legajos de ochenta y siete y cincuenta folios, el primero contiene información personal del actor y el segundo contiene el procedimiento administrativo el cual motivo la destitución del demandante de su puesto de trabajo. **C)** Que el demandante no abandono sus labores, habiéndose presentado a donde corresponde a solicitar su reinstalación en forma verbal, al segundó día de haber recuperado su libertad. Hechos que queda

probado con la Fotocopia simple de la Audiencia de Juicio Oral y Público, dentro del Proceso Judicial Penal, Identificado con el numero cuatrocientos ochenta y cinco guión dos mil ocho, oficial tercero, celebrada con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, y en la cual se dictó sentencia y se absolvió al demandante del delito de abandono de Cargo, documento que no fue redargüido de nulidad ni de falsedad, y habiendo sido emitido por autoridad Judicial en ejercicio de sus atribuciones, adquiere pleno valor probatorio.

En seguimiento a lo acotado, otro de los casos específicos señalados por la ley, indudablemente es el contenido en el **Artículo 68 del Código de Trabajo**, el cual contempla un caso de REANUDACIÓN (Técnicamente de Reinstalación), al establecer dentro de las causas de suspensión individual total de los contratos de trabajo, que cuando se decreta en contra de un trabajador la prisión provisional, la prisión simple y el arresto menor, **DICHA REANUDACIÓN PROCEDE**. Consecuentemente, a consideración de este Juzgado la prescripción normativa relacionada debe ser aplicada en el presente caso en beneficio del actor Ricardo De León López, por haber alcanzado sentencia absolutoria en el proceso penal donde se le imputaba el Delito de Abandono de Cargo, significado que deben reconocérsele los derechos allí normados, como lo son EL PAGO DE LOS SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDEN SEGÚN LA LEY DESDE EL MOMENTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, HASTA SU EFECTIVA REINSTALACIÓN, DURANTE EL TIEMPO QUE DE CONFORMIDAD CON DICHA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DURÓ EL PROCESO Y LA RESPECTIVA REANUDACIÓN A SUS LABORES. Analizadas las constancias procesales y fundamentalmente, la prueba documental anteriormente indicada, se llega a la conclusión de que el señor **RICARDO DE LEÓN LÓPEZ**, cumplió con solicitar su reinstalación dentro del plazo legal, estipulado y en consecuencia, la destitución de que fue objeto resulta ilegal, toda vez que ha quedado desvirtuada la causal del Abandono de Cargo invocada por El Estado de Guatemala, de donde deviene procedente, ordenar la reinstalación del señor **RICARDO DE LEÓN LÓPEZ**, en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba antes de ser privado de su libertad o en otro con iguales o mejores condiciones; y, restituirle todos los derechos económicos de los cuales se le ha privado y los cuales solicita en la demanda

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA: I) SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Pedro Pérez González y Juan José Orózco Ramírez en contra

del Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Gobernación II) SE ABSUELVE al Estado de Guatemala, entidad nominadora entidad nominadora Ministerio De Gobernación por lo ya considerado; VI) Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición **V) NOTIFIQUESE**.

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social.

1866-2014

31/08/2014 - Juicio Ordinario Laboral - Belter Anibal Tiul Alvarado Vrs. Ministerio de Educación

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, promovido por: Belter Anibal Tiul Alvarado en contra del Estado De Guatemala Entidad Nominadora Ministerio De Educación. La Parte Demandante No Compareció a la audiencia señalada para el día dieciséis de julio de dos mil quince. La entidad demandada Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Educación comparece a través de su Representante Legal Abogado Diego Ricardo Pérez Sandoval.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es determinar si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, consistentes en: 1) indemnización; 2) Vacaciones; 3) Aguinaldo; 4) Bonificación Incentivo; 5) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado; 6) Salarios Pendientes. De las actuaciones se desprende el siguiente resumen:

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte demandante manifiesta en su memorial inicial de demanda que: a) Inició la relación laboral con la

entidad demandada el uno de marzo de dos mil doce; b) Durante la relación laboral se desempeñó en el cargo de programaciones; c) El salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de dos mil novecientos treinta y uno con cincuenta centavos (Q.2,931.50); d) Indica el demandante que la relación laboral se formalizó mediante un contrato individual de trabajo en el renglón presupuestario cero veintinueve (029), el cual legalmente es específico para la prestación de servicios profesionales; e) La relación laboral finalizó con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce la empleadora despidió en forma directa e injustificada.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada que comparece a contestar la demanda en SENTIDO NEGATIVO y a plantear FORMAL OPOSICION a las pretensiones del demandante argumentando: “El actor en su memorial de demanda indica que inicia una relación laboral con el Ministerio de Educación el uno de marzo del año dos mil doce, sin embargo señora Juez y como se demostrará en el siguiente proceso esto no es cierto toda vez que la relación, como el bien lo indica inicia a través de un contrato administrativo pero este es de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce y como se puede leer en el contrato la relación inicia a partir de esa fecha, es decir, que la relación contractual entre el señor Tiul Alvarado y el Estado de Guatemala a través de su entidad contratante Ministerio de Educación inicia el veintisiete de junio del año dos mil doce y finaliza el treinta de noviembre del año dos mil doce. Esto es muy importante Señora Juez porque el señor Tiul es contratado bajo el renglón presupuestario ciento ochenta y nueve que se refiere a profesionales que van a prestar sus servicios a una entidad centralizada o descentralizada por un periodo determinado de tiempo, en el presente caso señora Juez como le indicó la entidad demandada el señor Tiul solo prestó sus servicios durante los meses de junio, julio, agosto, Septiembre y octubre es decir solo seis meses lo cual indica la temporalidad de la presente contratación. Dentro de su memorial el pretende que se haga efectivo el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo y salarios pendientes, al efecto el Estado de Guatemala se muestra totalmente inconforme y considera que estas pretensiones no deben prosperar por el hecho que el demandante es contratista del estado y no un servidor público al demandante no le corresponde el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, ya que en ningún momento el demandante presentó

una oposición para entrar al servicio civil ni tampoco presentó sus credenciales para que fueran analizadas y estudiadas para saber si era persona idónea o no, para laborar dentro de la administración pública, en cuanto a la bonificación incentiva que reclama el demandante está representación considera que es improcedente toda vez que el Decreto 37-2001 establece que la bonificación incentiva se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país y cualquiera que sea la actividad que desempeñe, sin embargo en su artículo también establece que podría aplicar para los trabajadores del estado que se encuentren bajo los renglones presupuestarios cero once (011), cero veintidós (022), cero veintiuno (021) y se refieren a personal que fue contratado para laborar dentro de la administración pública ya sea de forma e indeterminada, indefinida o temporal en este caso el demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos para solicitar esta prestación por lo cual se considera improcedente. Así mismo Señora Juez la entidad demanda presentó una excepción perentoria de prescripción toda vez que el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil establece que todas las acciones o derechos provenientes de la presente Ley o de su reglamento prescriben e el término máximo de tres meses y de conformidad con el artículo 258 siendo la prescripción un medio para librarse de una obligación por el transcurso del tiempo es menester manifestar que tal como lo indica el demandante en su memorial de demanda la relación contractual termina el treinta de noviembre del año dos mil doce y no es hasta el veintiséis de marzo del año dos mil catorce que acude ante el Juzgado Séptimo a interponer la demanda y a solicitar el pago de sus prestaciones transcurriendo el tiempo que tenía para interponerlo, por lo cual se considera que esta excepción debe ser declarada con lugar y por lo anteriormente expuesto y declarado, ya que la misma se encuentra apegada a derecho y a las constancias procesales así debe ser resuelta.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: A) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1) Contrato individual de Trabajo debidamente inscrito en la Dirección General de Trabajo; 2) Constancia de pago de las prestaciones reclamadas; 3) Fotocopia del informe a que se refiere el artículo 61 inciso a) del Código de Trabajo. Los informes deberán ser de los años dos mil diez y dos mil nueve; 4) fotocopia del cálculo de prestaciones emitidas por el ministerio de trabajo; **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: a) Copia simple del contrato administrativo de servicios técnicos número ciento ochenta y nueve guión un mil ochocientos treinta y cuatro guión dos mil doce de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce suscrito entre el Ministerio de Educación y el demandante; **B) INFORMES:** De la Oficina Nacional del Servicio Civil obrante a folio cincuenta y uno y cincuenta y dos del expediente de merito. **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre el demandante y el ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE EDUCACIÓN; b) Si procede el pago de ser afirmativo la reclamación de las prestaciones que pretende el demandante desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización.

CONSIDERANDO LEGAL

Los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, norma que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” “Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo” Los artículos 15, 18, 335, 342, 358, del Código de Trabajo regulan que: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”. “Si la

demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El artículo 359 del Código de Trabajo establece que recibidas las pruebas el juez dictará sentencia en un término no menor de cinco días, ni menor de diez, y que el artículo 364 del mismo cuerpo legal establece, *“las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”*. La juzgadora dicta la sentencia en el plazo de ley, cumpliendo con los requisitos del artículo citado anteriormente y valorando la prueba conforme al artículo 361 del Código de Trabajo y artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que según el artículo 338 del Código de Trabajo, en su tenor expresa lo siguiente: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición la juzgadora procede a analizar la contestación de demanda en sentido negativo y oposición en cuanto a lo argumentado por la demandante en su escrito de demanda. Asimismo el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil regula: Todas las acciones o derecho provenientes de la presente ley, o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o reglamentos especiales que al efecto se emita. Que el artículo 258 del código de trabajo indica que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo. Que el artículo 342 del Código de Trabajo en su parte conducente literalmente dice: “...Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia...” asimismo el

artículo 343 del Código de Trabajo establece que las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención serán resueltas en sentencias.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad, realismo, equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso al realizar el análisis del caso respectivo establece. I) La demandante reclama el pago de prestaciones laborales en virtud de la relación laboral que le unió con la entidad demandada. Ofreciendo como prueba los contratos suscritos y obrantes del folio dieciséis al sesenta y cuatro. II) La entidad demandada a través de su representante legal se opone al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor en virtud de que al mismo no le asiste dicho derecho ya que el mismo fue contratado por medio de contrato cero veintinueve y la relación que se dio fue de prestación de servicios técnicos, ofreciendo como prueba Fotocopia del contrato administrativo de servicios técnicos número seiscientos cuatro guión cero veintinueve guión dos mil trece (604-029-2013) de fecha dos de enero de dos mil trece; 2) Fotocopia simple del oficio número CLF guión mil ocho guión dos mil trece (CLF-1008-2013) de fecha catorce de agosto de dos mil trece, documentos que obran en autos folios catorce y del sesenta al sesenta y cuatro respectivamente. III) La juzgadora al tener a la vista las siguientes fotocopias simple de los contratos: a) contrato identificado con el número ciento veintinueve guión dos mil cuatro (129-2004) celebrado el cinco de julio del año dos mil cuatro; b) contrato identificado con el número once guión dos mil cinco (11-2005) de fecha tres de marzo del año dos mil cinco; c) contrato identificado con el número trescientos dieciocho guión dos mil seis (318-2006); d) contrato identificado con el número cuatrocientos treinta y seis guión dos mil siete (436-2007) de fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete; e) contrato identificado con el número trescientos treinta y dos guión dos mil ocho de fecha dos de enero de dos mil ocho; f) contrato identificado con el número veintiuno guión dos mil nueve (21-2009) de fecha dos de enero del año dos mil nueve; g) contrato identificado con el número cero cero nueve guión dos mil diez (009-2010) de fecha cuatro de enero de dos mil diez; h) contrato identificado con el número cero veinticuatro guión cero veintinueve guión dos mil once (024-029-2011) de fecha siete de enero de dos mil once; i) contrato identificado con el número cero noventa y seis guión cero veintinueve guión dos mil doce (096-029-2012) celebrado el dos de abril

del año dos mil doce; j) Fotocopia simple del contrato identificado con el número sesenta y cuatro guión cero veintinueve guión dos mil doce (064-029-2012) de fecha dos de enero de dos mil doce; k) Fotocopia del contrato de Servicios número seiscientos cuatro guión cero veintinueve guión dos mil trece (0604-29-2013) de fecha dos de enero del año dos mil trece; y específicamente; l) contrato administrativo FODES número guión cero veintinueve guión cero sesenta y nueve guión dos mil trece (FODES-029-069-2013) celebrado con fecha dos de septiembre del año dos mil trece, así mismo del informe rendido por el Fondo de Desarrollo Social, obrante en folio ciento sesenta y dos al ciento sesenta y nueve, contratos que demuestran que la demandante prestó sus servicios con la entidad demandada y que hubo continuidad con el Fondo de Desarrollo Social –FODES–, suscribiendo para el efecto Contratos Administrativos. En el presente caso se establece que si bien es cierto la demandante tenía un contrato de Servicios Profesionales con el Estado de Guatemala, éste llena los requisitos de una relación de trabajo de forma ininterrumpida razón por la cual se hace referencia de los contratos de trabajos suscritos por las partes obrantes de folio folios dieciséis al sesenta y cuatro del presente proceso. Aunado a lo anterior, en la prestación de los servicios de la demandante se dieron características esenciales de los contratos de trabajo como lo son la subordinación y dependencia continuada. Según lo indica la parte demandante en su demanda que esta tiene por objeto entre otros que se declare la naturaleza laboral de su relación durante el período comprendido del cinco de julio del año dos mil cuatro al catorce de agosto del año dos mil trece, tiempo durante el cual prestó sus servicios al FONDO NACIONAL PARA LA PAZ y posteriormente de manera inmediata y sin interrupción y sin cambio de delegación y/o instrucciones con el FONDO DE DESARROLLO SOCIAL –FODES– bajo el renglón de gasto cero veintinueve mediante la suscripción de los contratos administrativos de servicios profesionales obrantes a folios dieciséis al sesenta y cuatro del presente proceso respectivamente, mismos que fueron aportados al proceso por la demandante y que por lo tanto obran en autos, por lo cual solicita el pago de 1) Indemnización; 2) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado; 3) Vacaciones; 4) Aguinaldo; 5) Daños y Perjuicios; 6) Indemnización por Daños Moral. El Estado de Guatemala se opuso sobre la base de que durante la relación laboral con la demandante suscribieron contratos bajo el renglón cero veintinueve y no como aduce la demandante. Asimismo, se establece claramente en los contratos administrativos suscritos se dan las condiciones de la prestación de servicios como los estipula el Artículo 20 inciso b) del Código de

Trabajo como son: "la materia u objeto; la forma o modo de desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que está obligado el patrono". En cuanto a la excepción perentoria de prescripción con la prueba documental obrante en folio ciento sesenta y cuatro que el último pago que se realizó a la señora ZOILA CHAJON DIAZ fue con fecha trece de diciembre del año dos mil trece, por lo que a criterio de quien Juzga la prescripción no opera en el presente proceso. Referente a la pretensión de la demandante del pago de una indemnización por daño moral, la parte demandante no sustentó su petición en norma legal que ampare tal pretensión, por lo cual misma deviene improcedente declararla con lugar. Por lo que se debe resolver lo que en derecho corresponde.-

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: Los citados y 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 77, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 177, 186, 194, 19195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial, 27 del Decreto Número 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública; 4 de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado; 1, 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda interpuesta Belter Anibal Tiul Alvarado en contra del Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio de Educación, por las razones antes consideras; III) En consecuencia SE ABSUELVE al Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio De Educación del pago las prestaciones solicitadas por el demandante por lo ya considerado; VI) Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición V) NOTIFIQUESE.

Brenda Lisseth Ramírez Román, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social

3797-2014

11/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Reina Patricia Ariana Rodriguez de Osorio Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el presente proceso promovido por Reina Patricia Ariana Rodriguez De Osorio, en contra de Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, la demandante compareció bajo la asesoría del Pasante de la universidad Rafael Landivar Kleidy Ivanova Jiménez Ramos. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social compareció a juicio por medio del Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación el Abogado MARIO Antonio Ortiz Orellana y actuó bajo su propia asesoría.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del proceso es ordinario laboral y tiene por objeto establecer y declarar si el actor tiene derecho a ser incluido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de la entidad demandada, específicamente en la cobertura de INVALIDEZ. De las actuaciones se desprenden los resúmenes siguientes:

DE LA DEMANDA:

La demandante comparece al presentar demanda verbal al Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, manifestando que solicitó la cobertura del Plan de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente el de INVALIDEZ que presta el instituto demandado, ya que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le diagnosticó una incapacidad permanente consistente en pérdida definitiva parcial de la función locomotora. Dado lo anterior promovió trámites, ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el objeto de ser acogida por el riesgo de INVALIDEZ, por lo que del ocho de octubre de dos mil trece, mediante resolución R guión treinta y siete mil quinientos seis guión I (R-37506-I), dicho instituto le denegó tal cobertura por medio de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias, argumentando "no presenta ninguno de los grados de invalidez que señala el artículo 6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva, el cual fue ratificado por dicho Departamento en Providencia APEL. IVS cinco mil ochocientos cuatro del trece de

diciembre de dos mil trece, con diagnóstico de “1. Lumbalgia crónica, deficiencia que corresponde a 7% de discapacidad. Evaluación de Psicología: Trastorno de dolor. 2. Trastorno ansioso Moderado. Evacuación por Trabajo Social: 11/15 puntos, resolución con la que no estaba de acuerdo, por lo cual apeló ante la Junta Directiva de dicho instituto. Así mismo solicito la cobertura médica y los medicamentos para el tratamiento que le corresponde y que se han recetado, dado a que ha pagado las cuotas mínimas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

a) DE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LA ACTORA PARA SER PROTEGIDA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE INVALIDEZ; La entidad demandada contestó la demanda en Sentido Negativo y se opone a la misma, manifestando que la actora en el presente juicio pretende que se dicte una sentencia a su favor, por medio de la cual se obligue al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la acoja al riesgo solicitado siendo éste el riesgo de Invalidez. La Constitución Política de la Republica de Guatemala en el tercer párrafo del artículo 100 y el artículo 1 de la ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la Republica de Guatemala, lo que significa que por sus propias normas jurídicas, previamente a ser otorgados los beneficios, deben cumplir los solicitantes con ciertos requisitos para tener derecho a los mismo establecidos en los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que después de ser evaluada por lo médicos Especialistas del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, se determinó que a la fecha de las mismas no presenta ningún grado de invalidez de los establecidos en el artículo 6 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que no cumple con el inciso a) del artículo 4 del citado Acuerdo, por tal razón no ha nacido la obligación para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, esté obligado a cubrirla dentro del programa solicitado. Ya que consta en evaluaciones realizadas en fechas trece de septiembre de dos mil trece, contenida en dictamen IVS cuatro mil trescientos noventa y tres (4393) y evaluación del trece de diciembre de dos mil trece, contenida en providencia a APEL. IVS cinco mil ochocientos cuatro (5804), los cuales fueron realizados por Médicos Especialistas del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; concluyendo que la actora a la fecha no presenta

ningún grado de invalidez. Puesto que el dictamen fue ratificado con el número de dictamen cuatro mil trescientos noventa y tres (4393), tomando en cuenta que no se encontraron elementos necesarios a juicio que permitan la modificación del mismo. Indicando que la discapacidad global de la paciente es del siete por ciento (7%) (Puede laborar), dicha patología a la fecha no constituye ningún grado de invalidez de los contenidos en el artículo 6 del Acuerdo 1124. **b) INEXISTENCIA DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA;** De conformidad con lo establecido en el artículo 4 literal a) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene derecho a pensión de invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes; “a) Ser declarado invalido, de acuerdo con lo previsto en los artículo 5,6 y 8 del presente reglamento. En el presente caso consta en el expediente administrativo formado a la actora y fue evaluada por los Médicos Especialistas, sin haber presentado ningún grado de invalidez, estableciendo que la actora no sufre ningún grado de incapacidad. Puesto que deben entenderse como deficiencias permanentes aquellas alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, es decir sin posibilidad razonable de restitución o mejoría de la estructura. Por tal razón la entidad demandada se opone totalmente a la demanda instaurada por la actora.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

Por la Demandante: **A) Prueba documental** acompañada a la demanda y que obra en autos; 1- Oficio dos mil ciento ochenta y nueve (2189) de fecha siete de mayo de dos mil catorce, del cual el demandante acompaña seis copias 2- fotocopia del documento personal de identificación de la demandante; 3- Hojas de consulta a otras unidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **B) Exhibición de Documentos por la entidad demandada:** 1. Resolución R guión treinta y siete mil quinientos seis guión I (R-37506-I) 2. Exhibición del expediente Administrativo: **C) Informes:** a) Informe de consulta del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) Informe de electrocardiograma de fecha siete de enero de dos mil trece; c) Ordenes de exámenes en Tecniscan; d) Dictamen de Expertos: proponiendo para el efecto a uno de los médicos del servicio Medio Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) con especialidad en las enfermedades que indica padecer la demandante; Medios de prueba que fueron debidamente diligenciados y que obran a folios ciento cincuenta y cuatro al ciento cincuenta y siete. **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

Por la entidad Demandada: 1- Documental: a) Fotocopia simple de la solicitud de pensión por vejez presentada por la parte actora; b) Fotocopia simple del Dictamen Médico IVS cuatro mil trescientos noventa y tres (4393) del trece de septiembre de dos mil trece; c) Fotocopia simple de la resolución R guión treinta y siete mil quinientos seis guión I (R-37506-I) de fecha ocho de octubre de dos mil trece; d) Fotocopia simple de la providencia APEL. IVS número cinco mil ochocientos cuatro (5804) del trece de diciembre de dos mil trece; e) Fotocopia simple de la providencia quince mil quinientos veintisiete (15527) del diecisiete de diciembre de dos mil trece; f) Fotocopia simple de la providencia diecisiete mil trescientos uno (17301) del diecinueve de diciembre de dos mil trece; g) Fotocopia simple del oficio dos mil ciento ochenta y nueve (2189) del siete de mayo de dos mil catorce, aportado por la actora.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la Demandante tiene derecho a ser incluido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente en la cobertura de INVALIDEZ; b) Sobre la negativa de la Institución demandada a incluir a la demandante en el programa que solicita en virtud de no cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva de la Entidad Demandada, específicamente lo establecido en el artículo 4 inciso a) del referido Acuerdo;

CONSIDERANDO LEGAL

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que precedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente”. artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “ El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de la referida Constitución, tiene afiliación de contribuir a financiera dicho régimen...” el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de

Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que, en su artículo 1 preceptúa que “El presente reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a... a) Invalidez...”, en su Artículo 2 establece que “... La protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, abarca a todos los aseguradores al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger...” y en su Artículo 5 se establece que: se “Tomará en cuenta que para los efectos de la protección por Invalidez, se considera inválido: el asegurado que se haya incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior; la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su edad, la naturaleza e intensidad de sus deficiencias físicas o psíquicas, y otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad plenamente de trabajo.

CONSIDERANDO LEGAL

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad, realismo, equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso establece que, que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 4 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Tiene derecho a pensión de invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Ser declarado inválido de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del presente reglamento; específicamente el “artículo 4 inciso a)...” ser declarado invalido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del presente reglamento. Se tomara en cuenta que para los efectos de la protección por invalidez, **se considera inválido al asegurado que se haya incapacitado permanentemente para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior.** Y que el artículo seis establece que para la evaluación de la invalidez se reconocen tres grados, siendo estos: TOTAL, PARCIAL Y GRAN INVALIDEZ; Las normas precitadas señalan los requisitos que debe reunir un afiliado o asegurado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para gozar del beneficio de pensión por el riesgo de invalidez. En el caso concreto que se analiza la entidad demandada sostiene que el actor no reúne el requisito enumerado

en el artículo cuatro literal a) del acuerdo 1124 de Junta directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, con respecto a ser declarado inválido de acuerdo con lo previsto en los 4, 5, 6 y 8 del Reglamento relacionado. El demandante por su parte asevera que sufre lesiones consistentes en pérdida definitiva de la función locomotora y por lo mismo solicita ser cubierto por la entidad demandada dentro del programa de Invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente el riesgo de invalidez. La juzgadora al efectuar un estudio del asunto planteado referente a la reclamación formulada por la parte demandante, así como las argumentaciones en que se basa la contestación de demanda y oposición a la misma por parte de la entidad demandada, lo que para el efecto preceptúa el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que estipula: Que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, y que quien contradice ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de su pretensión, y las normas aplicables contenidas en el acuerdo 1124 de Junta directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; La juzgadora hace el siguiente análisis: **A.** Que con el informe rendido por la médico experto, nombrado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; VILMA ADELA MARTÍNEZ GONZALEZ DE CARRILLO, de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, remitido por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, establece los extremos siguientes: 1) Que la demandante cursa una signología clínica y síntomas que afectan los miembros superiores e inferiores, así como la columna vertebral. El diagnóstico actual es de LUMBAGO CON CIÁTICA, HERNIAS DISCALES, ENFERMEDAD DEGENERATIVA, ENFERMEDAD FACETARIA, SINOVITIS, ESPASMOS. 2) Que la demandante las enfermedades que padece la incapacitan para realizar actividades laborales acordes a su preparación de manera adecuada. 3) Que según lo manifestado por la Médico experta, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la demandante presenta, **INVALIDEZ TOTAL** a partir del ocho de septiembre de dos mil doce. **B)** De conformidad con el informe rendido por el médico experto, propuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; HÉCTOR GABRIEL CABRERA VALVERDE, de fecha treinta de enero del año dos mil quince, remitido por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, establece los extremos siguientes: a) Que la demandante presenta una discapacidad del veinte por ciento (20%). b) Que la demandante no presenta grado de invalidez. c) La

demandante si tiene capacidad de desempeñar algún trabajo. d) La demandante presenta un veinte por ciento (20%) de deficiencia a nivel de la Columna Vertebral. e) No se puede emitir primer día de invalidez, ya que no presenta grado de invalidez. En virtud de ambos informes rendidos y que en los mismos existe discordia, este juzgado en resolución de fecha seis de marzo del año dos mil quince se solicita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses nombre un nuevo experto distinto a la Doctora Vilma Adela Martínez Gonzalez de Carrillo, para que se dicte un nuevo informe. **C)** Para el efecto el Instituto ya indicado nombró a la Doctora EVELYN YADIRA ROMERO OLIVA, quien con fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, remite su informe el cual es ingresado por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, en el cual establece los siguientes extremos: a) Que la demandante cursa signología clínica y síntomas que afectan los miembros superiores e inferiores, afección radicular a nivel de L cinco guión S uno (L5-S1) derecha lo cual viene padeciendo desde septiembre de dos mil doce; b) Que la demandante No le permite desempeñar ningún tipo de trabajo, ya que no puede levantar objetos pesados, ni realizar movimientos bruscos debido a su padecimiento. c) La demandante padece INVALIDEZ TOTAL y persiste desde que tuvo el accidente. d) La demandante presenta una discapacidad moderada a la cual le corresponde el porcentaje comprendido del veinticinco (25%) al cuarenta y nueve por ciento (49%). e) La demandante de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, padece INVALIDEZ TOTAL. En tal sentido la Juzgadora concluye: I) Que se le otorga pleno valor probatorio que reviste el informe rendido por la Doctora VILMA ADELA MARTÍNEZ GONZALEZ DE CARRILLO, en virtud que se prueba fehacientemente la pretensión de la parte demandante, y se establece que efectivamente la demandante se enmarca dentro de los presupuestos legales contenidos en los artículos 4, 5, 6 y 8, del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. II) Así mismo se le otorga pleno valor probatorio que reviste el informe rendido por la Doctora EVELYN YADIRA ROMERO OLIVA, ya que ambos informes rendidos por expertos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses coinciden que la demandante tiene INVALIDEZ TOTAL. Y consecuentemente la demandante reúne los requisitos enumerados en la parte superior de este considerando, para ser pensionado por la entidad demandada por el riesgo de invalidez, **toda vez que la demandante conforme lo dictaminado por las doctoras expertas, la demandante se encuentra incapacitada permanentemente para procurarse un ingreso mediante su trabajo acorde a su vigor físico,**

lo que implica que es INVALIDA, y DISCAPACITADO EN FORMA PERMANENTE. Debido a ello la demanda promovida debe declararse con lugar y condenarse a la entidad demandada, a que se acoja a la demandante a la pensión respectiva y así resolverse. **D)** En cuanto a lo argumentado en la contestación de demanda en sentido negativo por la entidad demandada totalmente improcedentes y la misma deberán declararse sin lugar, en virtud que la demandante si padece Invalidez Total, lo que lo incapacita permanentemente para trabajar y procurarse un ingreso económico como asalariado en las condiciones que los obtenía antes de su incapacidad, lo que deberá hacerse constar en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE LEGAL:

artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 4, 5, 6 y 8 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO, 321 al 329, 332, 334 al 352, 354, 369, 364 del Código de Trabajo; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; DECLARA: **I. CON LUGAR** la demanda laboral promovida por Reina Patricia Ariana Rodriguez De Osorio, en contra de Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, por las razones consideradas; **II.** Como consecuencia se condena al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social a que dentro de tercero día de estar firme el presente fallo **emita la resolución que corresponda acogiendo a la demandante al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente el de INVALIDEZ con efectos desde la fecha en que se genero su derecho**, de conformidad con las constancias que obran en el expediente administrativo de la demandante, por las razones consideradas; **III.** Se le hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales

que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; **IV) NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia e Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

5820-2014

10/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Antonio Toledo Cruz Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por Juan Antonio Toledo Cruz en contra de Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, El demandante actúa bajo la asesoría y procuración del Abogado Jorge Romero López. La parte demandada compareció por medio del Mandatario Especial Judicial y Administrativo con representación el abogado Edgar Armando Álvarez Paredes, quien actuó bajo su propia dirección y asesoría.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El demandante pretende que a través del presente juicio laboral la parte demandada le acoja dentro DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ dentro del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta. Que inició los trámites por cobertura, con el objeto de que se le declarara la pensión solicitada por el RIESGO DE VEJEZ, a que tiene derecho, toda vez que se encuentra imposibilitado para trabajar por la edad avanzada. Por lo que adjunta resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce emitida por la Secretaria de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Cédula de notificación de la misma fechada once de septiembre del mismo año. En virtud que ha cumplido con la totalidad del número de cuotas necesarias para obtener el derecho de ser acogido al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y así poder gozar

del pensionamiento de conformidad con la ley. De conformidad con la doctrina legal, si el patrono no efectuó el pago de las cuotas respectivas no se puede o no se debe atribuir dicho incumplimiento al trabajador. Puesto que manifiesta el demandante que laboró para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y para otros patronos sobrepasando las ciento ochenta y cuatro cuotas, pues en su totalidad fueron CIENTO NOVENTA Y CUATRO cuotas, habiendo cumplido con lo establecido en la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su mandatario, contestó la demanda en Sentido Negativo y se opuso a las pretensiones del demandante con base en los siguientes hechos: **a) Improcedencia de la obligatoriedad de mi presentado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el Riesgo de Vejez.** Manifiesta que formula su oposición en lo que establece el artículo 15 numeral 1 literal a.2) del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. "Tiene derecho a pensión por los riesgos de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: a) Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: a.2) Ciento noventa y dos (192) contribuciones a partir del uno de enero del dos mil once; es decir que, debió haber aportado por lo menos ciento noventa y dos contribuciones, equivalentes a dieciséis (16) años de trabajo con patrono formalmente inscrito al Régimen de Seguridad Social, toda vez a que presentó su solicitud el veintinueve de diciembre de dos mil once, sin embargo según la información proporcionada por el demandante al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del resultado de lo investigado, se determinó que no cuenta con las contribuciones mínimas para adquirir dicha pensión. En el presente caso se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; Sección de Correspondencia y Archivo y la División de Inspección Patronal, desde marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de dos mil once, de conformidad con los patronos y periodos que el actor indicó en su demanda administrativa, habiéndose determinado que el señor JUAN ANTONIO TOLEDO CRUZ, tiene únicamente CIENTO OCHENTA Y TRES (183) meses de contribuciones, efectivamente aportadas, en consecuencia le faltaron NUEVE (9) meses de contribuciones, para acreditar el derecho. Por lo que el demandante previamente debe cumplir con los requisitos que la ley reserva regula. Se establece que aporte las siguientes contribuciones: a) constancia

laboral de fecha trece de septiembre de dos mil once con el patrono número cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve (5469) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el periodo de octubre de mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y tres CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) contribuciones; b) veintitrés mil ciento uno (23101) del trece de octubre de dos mil doce con número de patrono treinta y nueve mil doscientos cuarenta y tres (39243)

Langle Alejandra A de J Sevoric A De de mayo de mil novecientos setenta y siete a octubre de mil novecientos setenta y ocho, aportó DIECISIETE (17) contribuciones; c) veintitrés mil cien (23100) con el patrono número treinta y seis mil sesenta y nueve Ing civiles Asociados S. A en el periodo de febrero de mil novecientos setenta y nueve a junio de mil novecientos ochenta aportó NUEVE (9) contribuciones; d) Veintitrés mil noventa y nueve del trece de octubre de dos mil doce con el patrono número ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco Sindicato de Trabajadores del IGSS, del mes de agosto a noviembre de dos mil once aportó TRES (3) contribuciones; e) Quinientos veinticuatro del siete de enero de dos mil trece con el patrono número ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco Sindicato de Trabajadores del IGSS, en el mes de agosto de dos mil once aportó UNA (1) contribución; En consecuencia tiene CIENTO OCHENTA Y TRES (183) meses de contribuciones, en consecuencia le faltaron NUEVE (9) meses de contribuciones. Por lo que la demanda deberá ser declarada sin lugar. B) **Del Incumplimiento de los Requisitos fundamentales a que esta sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor.** Manifiesta la demandada que se encuentra imposibilitada para cubrir al demandante dentro de la pensión solicitada, toda vez que el demandante no acreditó el mínimo de contribuciones de ciento noventa y dos (192). Así mismo el trabajador no acompañó documentación que indique contundentemente que se le descontó la cuota laboral para el seguro social, por cuanto la Visión y Misión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es velar por tener en equilibrio los fondos de los programas que administra y cualquier eventualidad fuera de su presupuesto pudiera tener como resultado la afectación al derecho de un sin número de personas que si cumplen. C) **De la Contestación de la demanda en Sentido Negativo.** La demandada se opone a las aseveraciones del demandante por las razones ya hincadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

Por la parte demandante: **a) Documental:** 1) Copia simple de la nota de solicitud de agilización de trámite de fecha dos de mayo de dos mil trece; 2)

Copia simple de la nota dirigida al señor jefe del Departamento de Microfilm, de fecha seis de agosto de dos mil trece; 3) Copia simple de la nota dirigida al señor Subgerente de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha catorce de agosto de dos mil trece; 4) Copia simple del cuadro emitido por el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en donde se anota que había cotizado ciento noventa cuotas desde el año mil novecientos setenta y siete al mil novecientos noventa y tres; 5) Copia simple de la constancia de trabajo de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve; 6) Copia simple de la constancia laboral, donde se establece que el demandante laboró con el Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 7) Copia simple de la nota dirigida al Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, recibida con fecha tres de septiembre de dos mil trece; 8) Fotocopia simple de la resolución número R guión ciento treinta y tres mil setenta y seis guión V de fecha veintidós de agosto de dos mil trece; 9) Fotocopia simple de la resolución número R guión ciento treinta y un mil cuatrocientos sesenta y seis guión V de fecha doce de siembre de dos mil trece; 10) Fotocopia simple de la resolución de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce emitida por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 11) Fotocopia simple de la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil seis, emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente número un mil ciento cuarenta y cinco guión dos mil seis (1145-2006); 12) Fotocopia simple de la sentencia de fecha siete de julio de dos mil cuatro, emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente número ochocientos veintinueve guión dos mil catorce (829-2014); 13) Fotocopia simple de la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil once, emitida por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente número dos mil seiscientos catorce guión dos mil diez (2614-2010);

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a) Documental: a) Fotocopia simple de la solicitud de pensión al de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, presentada por el actor de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once; b) Fotocopia simple de la constancia laboral emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número veintitrés mil ciento uno del trece de octubre de dos mil doce; d) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número veintitrés mil cien del trece de octubre de dos mil doce;

e) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número veintitrés mil noventa y nueve del trece de octubre de dos mil doce; f) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número quinientos veinticuatro del siete de enero de dos mil trece; g) Fotocopia simple de la resolución R guión ciento treinta y un mil cuatrocientos sesenta y seis del veintidós de agosto de dos mil trece; h) Fotocopia simple de la providencia número cero cuatro mil siete del once de marzo de dos mil catorce; i) Fotocopia simple de la providencia número cero cero cero cinco mil seiscientos cuarenta del siete de abril de dos mil catorce; j) Fotocopia simple oficio tres mil cuarenta y uno del diecinueve de junio de dos mil catorce del Secretario d Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del recurso de apelación; **b) presunciones legales y humanas.** Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) El cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; **b)** El Derecho a gozar de la cobertura por **VEJEZ** del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para los efectos de la pensión que se demanda

CONSIDERANDO LEGAL

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que precedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente”. artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “ El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por le artículo 88 de la referida Constitución, tiene afiliación de contribuir a financiera dicho régimen...” el Acuerdo 1124 de a Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que, en su artículo 1 preceptúa que “El presente reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a... a) Invalidez...”, en su Artículo 2 establece que “... La protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, abarca a todos los aseguradores al Régimen de Seguridad

Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger..." y en su Artículo 5 se establece que: se "Tomará en cuenta que para los efectos de la protección por Invalidez, se considera inválido: el asegurado que se haya incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior; la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su edad, la naturaleza e intensidad de sus deficiencias físicas o psíquicas, y otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad plenamente de trabajo. Que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Además preceptúa el artículo 15 del **Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:** "Tiene derecho a pensión por riesgo de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: a) Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente...a.2) 192 contribuciones" En el presente caso el demandante acude al juzgado con el objeto de que se declare su derecho de ser beneficiario del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente **EN EL RIESGO DE VEJEZ**. La parte demandada por su parte argumenta que el demandante carece de derecho por no cumplir con los requisitos y condiciones que establece el artículo 15 literal a.2 del **Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, al no tener por acreditados **ciento noventa y dos cuotas** de contribución teniendo el demandante la carga de demostrar lo contrario. La Juzgadora al efectuar un estudio del caso concreto planteado y tomando en cuenta las reclamaciones formuladas por el demandante, las argumentaciones en que se basa la contestación de la demanda y la oposición interpuestas por la entidad demandada, estando a lo que para el caso preceptúa el **Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, La entidad demandada se funda en el hecho que el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 a)2... del **Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, en lo relacionado a no tener acreditados por lo menos las **ciento noventa y dos cuotas** que establece el reglamento en mención, sino únicamente **CIENTO OCHENTA Y TRES** contribuciones aportadas, en el período comprendido de marzo de mil novecientos

setenta y siete al once de marzo de dos mil catorce, faltándole **NUEVE cuotas** para acreditar su derecho.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

En el presente caso de estudio de los autos, la Juzgadora concluye lo siguiente: Que al analizar las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes en litis determina que de conformidad con las fotocopias que obran en autos del expediente administrativo del demandante, el patrono reportó planillas incompletas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En ese orden de análisis la juzgadora es del criterio que la parte demandada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tenía la obligación de requerir a los patronos que las planillas incompletas recibidas fueran completadas, así como también velar porque las planillas que si presentó al demandado el patrono fueran ingresadas al departamento encargado, hechos totalmente imputables al demandado y no al demandante. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental, moral a los ancianos así mismo a la alimentación, educación, seguridad y previsión social del demandante, los que encuentra sustento en lo preceptuado en los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Toda vez que de conformidad con las leyes citadas en la parte superior y los artículos 3) y 4) del **Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, que preceptúan: "El patrono esta obligado a descontar las contribuciones y/o cuotas de seguridad social a sus trabajadores, para entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social juntamente con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes."; "El patrono es el responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a los trabajadores..." Independientemente que en las planillas del Instituto demandado aparece reportado el demandante, como que no cumplió con aportar el número mínimo de cuotas exigidas por la ley, este tribunal es del criterio, que con base a la prueba documental aportada al juicio a la cual se otorga pleno valor probatorio y a lo antes analizado, el demandante si cumplió con aportar las cuotas mínimas que exige el Reglamento relativo al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y concretamente de Vejez y que en todo caso no es responsabilidad a su persona, cualquier anomalía en cuanto a que los reportes fueron incompletos, lo que es responsabilidad exclusiva de sus ex patronos y solidariamente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en su oportunidad debió de

haber hecho las diligencias pertinentes a efecto de averiguar tal anomalía; por lo que en aplicación a las presunciones tanto legales como humanas, a los principios que inspiran el Derecho Laboral y en concordancia con lo que al respecto establece la Corte de Constitucionalidad en sus doctrina asentada en el sentido de que no puede bajo ninguna circunstancia afectarse derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, como es el caso de las personas de la tercera edad, a parte de que tanto los patronos, como los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos; como sucede en el presente caso, en virtud de que el demandante ha acreditado mediante medios probatorios que tiene el derecho a ser acogido al Programa toda vez que si ha cumplido con aportar las cuotas establecidas en ley para ser acogido; En ese orden de análisis el tribunal es del criterio que la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, tenía la obligación de requerir a los patronos que las planillas incompletas recibidas fueran completadas, así como también velar porque las planillas que si efectuó el patrono fueran ingresadas al departamento encargado, hechos totalmente imputables al demandado y no al demandante. Independientemente que en las planillas del Instituto demandado aparece reportado el demandante como que no cumplió con aportar el número mínimo de cuotas exigidas por la ley, este tribunal es del criterio, que con base a lo antes analizado el demandante si cumplió con aportar las cuotas mínimas que exige el Reglamento relativo al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y concretamente de Vejez y que en todo caso no era responsabilidad a su persona, cualquier anomalía en cuanto a que los reportes fueron incompletos, lo que es responsabilidad exclusiva de sus ex patronos y solidariamente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en su oportunidad debió de haber hecho las diligencias pertinentes a efecto de averiguar tal anomalía; en ese orden de ideas quien juzga concluye, que de conformidad con las pruebas aportadas por las partes; y el expediente administrativo de las diligencias administrativas iniciadas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por el demandante, el cual exhibió y dejó una copia el día de la audiencia de juicio Oral la Demandada, pero especialmente con las constancias de salarios devengados laborales extendidas con fechas, seis de agosto del año dos mil trece, obrante a folio once del presente proceso, donde se evidencia que dicha

constancia emitida con fecha nueve de febrero del año mil novecientos setenta y nueve, número patronal treinta y nueve mil doscientos cuarenta y tres, emitida por la entidad TORTILAN evidencia que el demandante trabajó con dicha entidad como chofer, en virtud que dicho medio de prueba no fue redarguido de nulidad y/o falsedad por la parte demandada se otorga pleno valor probatorio, toda vez que el Instituto Guatemalteco no lo reporta en el expediente administrativo, aunado a ello se verifica en autos que el demandante durante la relación laboral que sostuvo con sus diferentes ex empleadores extremo que se acredita con lo aseverado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su contestación de demanda, en la que se establece el inicio y finalización laboral del demandante con dichas entidades, documentos obrantes a folios setenta y tres al setenta y seis, a los que se les otorga pleno valor probatorio, ya que no fueron redarguidos de nulidad o falsedad por la contraparte. Extremo donde se establece que efectivamente el demandante presto sus servicios para esos patronos que eran los obligados a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores; así como también son los únicos responsables del pago de las mismas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que al no existir la totalidad de los pagos debidamente registrados así como quizás el no reportar en planillas a sus trabajadores, son causas imputables exclusivamente al patrono y no al trabajador ya que a este efectivamente le fue descontado de su salario el porcentaje de ley; en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, atendiendo al incumplimiento, debiera en determinado momento, iniciar acciones judiciales correspondientes contra el patrono que no cumplió con entregar los pagos correspondientes; por lo que en aplicación a las presunciones tanto legales como humanas, a los principios que inspiran el Derecho Laboral y en concordancia con lo que al respecto establece la Corte de Constitucionalidad en sus doctrina asentada en el sentido de que no puede bajo ninguna circunstancia afectarse derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, como es el caso de las personas de la tercera edad, a parte de que tanto los patronos, como los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos. Por lo que quien juzga después de los argumentos establecidos considera que deben de hacerse las declaraciones en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA:** **I.- CON LUGAR** la Demanda Ordinaria promovida por: Juan Antonio Toledo Cruz en contra de Instituto Guatemalteco De Seguridad Social; **II.-** Como consecuencia se condena al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social a que acoja al demandante al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de **VEJEZ** por las razones consideradas, con efectos a partir de la fecha que el demandante inicio el procedimiento administrativo en contra de la parte demandada, de conformidad con las constancias que obran en el expediente administrativo de la parte demandante afiliada; **III.-** Dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **IV.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición. **V.- NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Liseth Ramírez Román, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria

2589-2015

30/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jaime Anibal Flores Ordoñez vrs Estado de Guatemala

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por Jaime Anibal Flores Ordoñez en contra del Estado De Guatemala. El demandante estuvo asesorado por el abogado William Eduardo Lopez Maldonado. Mientras que el Estado De Guatemala a través de entidad nominadora Ministerio De Salud Publica Y Asistencia Social, compareció a través del abogado Diego Ricardo Pérez Sandoval, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El demandante pretende que a través del presente juicio laboral la parte demandada: a) lo reinstale en el mismo puesto de trabajo y lugar que desempeñaba antes de la destitución; b) se le pague los salarios dejados de percibir hasta el momento de su reinstalación; c) se condene en costas procesales al ESTADO DE GUATEMALA. Resumen del proceso:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante expuso que laboro en el Hospital Roosevelt, desempeñándose como Paramédico II con plaza número nueve mil quinientos cincuenta (9550), con fecha siete de enero de dos mil quince le fue extendida su credencial sindical por el Jefe del Departamento de Registro Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social donde consta que desempeñaba el cargo de Comisión de Divulgación y Propaganda del Sindicato Nacional de empleados del Hospital General San Juan de Dios de Guatemala –SNEHGSJDO-, cuyo periodo finaliza el seis de enero de dos mil diecisiete extremo del cual las autoridades hospitalarias tienen conocimiento al haber sido notificadas por la Inspección General de Trabajo sobre tal inamovilidad. El cuatro de febrero de dos mil quince fue notificado sobre la formulación de cargos en su contra habiendo evacuado la audiencia mediante memorial de fecha cinco de febrero de dos

mil quince haciendo ver por una parte la prescripción en la formulación de los cargos que se le imputan, hechos supuestamente cometidos el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce y que a la fecha de la notificación de la formulación de los cargos ya habían transcurrido más de veinte días hábiles de conformidad con lo estipulado en el artículo 259 del Código de Trabajo, no obstante la prescripción alegada, especialmente que en la administración del hospital Roosevelt consta su calidad de dirigente sindical y por lo tanto con inamovilidad para ser objeto de destitución, salvo por la vía ordinaria en que se autorice su destitución el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social emitió el acuerdo ministerial (AJ-004-2015) en el cual se acuerda su destitución. La destitución que ha sido objeto no solo es ilegal por violar la prohibición expresa contenida en el artículo 223 literal d) del Código de Trabajo y en la literal g) del artículo 7 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, constituye una represalia en su contra y en contra del Sindicato al cual pertenece como directivo por el trabajo. Ofreció pruebas e hizo su petición de trámite y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada Estado de Guatemala se opuso a las pretensiones del actor. La Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala para defender sus intereses laborales dentro del presente asunto, considera que de ninguna manera puede prosperar la pretensión del actor en virtud que la misma no se ajusta a los preceptos fácticos y legales. El actor manifiesta haber iniciado su relación laboral con el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho finalizando esta por haber sido destituido de manera justificada por faltas cometidas a la institución Hospital Roosevelt así como en contra de su jefe y representante de la referida institución, indico la demandada que el actor es trabajador sindicalizado. DE LA MALA APLICACIÓN DE PREXCRIPCION INTERPUESTO POR EL SEÑOR FLORES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA: El día veinticuatro de diciembre del años dos mil catorce se cometió una serie de faltas graves en el servicio al haberse agredido a las autoridades del Hospital Roosevelt así como ocasionar disturbios y acudir a las vías de hecho de forma verbal en contra del Director del Hospital Roosevelt razón por la cual la entidad nominadora toma la decisión de dar por terminada la relación laboral del actor, amparándose en lo establecido en los artículos 76 numerales 1, 2 , 10 y 12 de la Ley

de Servicio Civil, por lo que al señor demandante se le presenta un apercibimiento por escrito formulando los cargos que se le atribuyeron y las consecuencias que estas podrían tener otorgando plazo establecido en ley para que evacue la audiencia. Posteriormente el demandante procedió a interponer memorial de fecha cinco de febrero del año dos mil quince en donde acepta de forma expresa haber cometido los hechos que se le atribuían pero que a pesar de la aceptación no se le podía aplicar sanción alguna debido a que el plazo para ello había prescrito, fundamentándose en el plazo establecido en el artículo 259 del Código de Trabajo que es el de veinte días lo importante es que el demandante se funda en una norma que no aplica en el presente caso ya que por tratarse de relaciones laborales entre particulares y el Estado la ley aplicable es la ley de Servicio Civil tal como lo establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 8, por lo que el plazo de prescripción aplicable es el contenido en la norma indicada por la Constitución Política de la Republica de Guatemala y no lo establecido en el Código de Trabajo es decir el plazo de prescripción es de tres meses tal y como lo establece la ley especial aplicable. JUSTIFICACION DE DESTITUIR AL SEÑOR JAIME ANIBAL FLOREZ ORDOÑEZ DEL PUESTO QUE DESEMPEÑABA DENTRO DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL: En el presente caso por referirse a materia colectiva y en virtud que la ley de Servicio Civil no regula esta materia dentro de su normativa, se hace necesario aplicar supletoriamente lo contenido en el artículo 223 del Código de Trabajo específicamente la literal d) que se refiere al derecho de inamovilidad del que gozan los miembros del Comité Ejecutivo de un Sindicato sin embargo dentro de la redacción del referido artículo se incluye una premisa muy importante y aplicable al presente caso la cual literalmente establece "Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido periodo a menos que incurran en causa justa de despido debidamente demostrado por el patrono, misma que permite a un trabajador sindicalizado a ser destituido de su puesto de trabajo o despedido si comete alguna falta lo suficientemente grave que amerite tal situación, como se expuso en el apartado anterior el demandante incurrió en faltas graves al servicio tal y como el mismo lo reconoció al haber agredido a las autoridades del Hospital Roosevelt y acudir a las vías de hecho de forma verbal en contra del Director del referido Hospital, lo cual hace que la condición sine qua non para que un despido o destitución pueda proceder se dé haciendo entonces que este sea justo.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANANTE:

A) DOCUMENTAL: a) Copia simple de la cedula de notificación y la formulación de cargos en su contra, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el veintiocho de enero de dos mil quince; b) Copia del memorial de evacuación de la audiencia sobre la formulación de cargos, de fecha cinco de febrero de dos mil quince; c) copia de la notificación y del acuerdo ministerial numero AJ guión cero cero cuatro guión dos mil quince emitido por el Ministro de la Salud Publica y Asistencia Social el dieciséis de marzo de dos mil quince; d) Fotocopia simple de su credencial como dirigente sindical emitido por el Departamento de Registro Laboral de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha siete de enero de dos mil quince; e) Copia simple de la aprobación de modificaciones a los Estatutos del Sindicato que contiene el cambio de nombre con el que actualmente se identifica, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, de la Dirección General de Trabajo; f) Carta emitida por el diputado al Congreso de la Republica Mauro Guzmán Mérida, con fecha catorce de abril de dos mil quince, donde constan su participación el día de los supuestos hechos que se le imputan; g) Copia simple del Laudo arbitral de fecha siete de junio de dos mil once que contienen el pacto colectivo de trabajo del Sindicato con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA:

A) DOCUMENTOS: 1. Copia simple de providencia identificada como Prov numero cero cero uno guion dos mil quince de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, emitida por el Doctor Carlos Enrique Soto Menegazzo, Director Ejecutivo de la Jefatura del Departamento de Personal de la Sub Direccion de Recursos Humanos del Hospital Roosevelt; 2. Copia simple de la formulación de cargos de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; 3. Copia simple del informe identificado como AJ diagonal AL diagonal uno guion dos mil quince de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince extendido por la Licenciada Rebeca Argentina Illescas Flor, asesora jurídica del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social; 4. Copia simple del acuerdo Ministerial identificado como AJ guión cero cero guion dos mil quince de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, emitido por el Ministerio de

Salud Publica y Asistencia Social; 5. Copia simple del memorial de evacuación en proceso administrativo disciplinario de fecha cinco de febrero de dos mil quince, suscrito por Jaime Anibal Flores Ordoñez, el cual obra en autos, por ser presentado por el actor; **B) RESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Del proceder a la reinstalación en el mismo puesto y lugar en que el actor se venía desempeñando; **b)** sobre el pago de salarios dejados de percibir que le corresponden al actor hasta el momento de su reinstalación; c) de la condena al Estado de Guatemala en Costas Judiciales.

CONSIDERANDO LEGAL

El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. El artículo 49 del Código de Trabajo establece que el pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales y colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte. El artículo 209 establece “.... Si algún trabajador incurriera en alguna causal de despido de las previstas en el articulo 77 de éste código el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el sólo efecto de que se autorice el despido” y el artículo 50 del mismo cuerpo legal indica que las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene fuerza de ley para: a) Todas las partes que

lo han suscrito; b) Todas las personas que en momento de entrar en vigor el pacto trabajen en la empresa o centro de producción a que aquél se refiera (...) aún cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hayan celebrado;

Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. -

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad, realismo, equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso al realizar el análisis del caso respectivo establece: I) La parte demandante reclama la inmediata reinstalación en el mismo puesto de trabajo y lugar que desempeñaba al momento de su destitución. Ofreciendo como medios de prueba los documentos obrantes del folio cinco al treinta y tres, así mismo reclama el pago de los salarios dejados de percibir y se condene al Estado de Guatemala al pago de costas. II) La entidad demandada a través de su representante legal se opone a las pretensiones del actor manifestando que la parte actora se fundamenta de manera errónea a la aplicación de **prescripción** en el proceso administrativo aplicado en su contra, ya que la ley aplicable en el presente proceso es la Ley de Servicio Civil no como manifiesta el actor aplicando el Código de Trabajo; III) La juzgadora tiene a la vista todos los documentos ofrecidos como medios de prueba. En el presente caso y como consta en autos la parte actora es dirigente sindical por lo tanto goza de inamovilidad y como lo establece nuestro Código de Trabajo para que se diera a cabo la destitución por causa Justa se debe llevar a cabo un trámite administrativo y posteriormente seguir con el procedimiento ordinario establecido en la ley para probar la existencia de **causa justa** para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado entre el Estado y la parte actora. En virtud que no se probó la justa causa del despido el Estado de Guatemala debe hacer efectivo el pago de los salarios dejados de percibir. En cuanto a la solicitud de pago de costas Judiciales es improcedente ya que el Estado de Guatemala actúa de buena fe

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución

Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 258, 260, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 113, 114, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I) CON LUGAR parcialmente** la demanda ordinaria laboral promovida por Jaime Anibal Flores Ordoñez en contra de Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social; **II)** Como consecuencia se ordena a la parte demandada Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social que reinstale inmediatamente en el mismo puesto de trabajo y lugar que desempeñaba al momento de la destitución a la parte actora y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido. **III)** En cuanto al pago de costas Judiciales NO HA LUGAR por las razones ya consideradas; **IV)** Se les hace saber a las partes que pueden hacer uso de los recursos legales que le asisten, y si en caso de presentar recurso de Apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; **VI)** NOTIFÍQUESE.

Brenda Liseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social.

5244-2014

30/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Leonel Alberto Lorenzo Ramos Vrs. Servicio de Seguridad Integral Sociedad Anónima

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Leonel Alberto Lorenzo Ramos en contra de Servicio De Seguridad Integral Sociedad Anónima. El demandante es de datos personales conocidos en autos quien actuó bajo la dirección, procuración y asesoría del abogado Jorge Mario Balcarcel Carrera. Se hace constar que el demandante y la entidad demandada no comparecieron a la audiencia oral laboral señalada de fecha veintisiete

de julio del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, encontrándose las partes debidamente notificadas en tiempo y de conformidad con ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si al demandante **LEONEL ALBERTO LORENZO RAMOS** le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: **a)** INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, **b)** AGUINALDO, **c)** VACACIONES, **d)** BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, **e)** DAÑOS Y PERJUICIOS, **f)** BONIFICACIÓN INCENTIVO, **g)** COSTAS JUDICIALES CAUSADAS, **h)** SALARIOS PENDIENTES. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que inicio la relación laboral con la entidad demandada el día cinco de septiembre del año dos mil siete y que la misma finalizo el día cinco de agosto del año dos mil catorce por despido directo e injustificado, que se desempeñó en el puesto de AGENTE DE SEGURIDAD PRIVADA, que laboró para la entidad demandada durante toda la relación laboral en turno rotativos, de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, trabajando los días lunes, miércoles, viernes, sábado y domingo, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses laborados fue de DOS MIL QUETZALES (Q.2,000.00).

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

1- Exhibición de Documentos: **a)** COPIA DEL LIBRO DE SALARIOS. Que la parte demandada deberá llevar en su registro contable especialmente los correspondientes al periodo de tiempo del cinco de septiembre del año dos mil siete al cinco de agosto del año dos mil catorce; Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la inasistencia de la entidad demandada a la audiencia programada para el efecto. **b)** COPIA DEL LIBRO DE PLANILLAS. Medio de prueba que no se diligencia en virtud que la parte demandante manifestó a la juzgadora, que en cuanto a éste medio de prueba se omitiera; **c)** CONTRATO DE TRABAJO. Suscrito por las partes. Medio de prueba que no se diligencia en

virtud de la inasistencia de la entidad demandada a la audiencia programada para el efecto inasistencia de la entidad demandada a la audiencia programada para el efecto, se hace constar que no obra en autos ninguna plica. **e)** Presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se deriven.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada.-

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La relación de trabajo entre el demandante y la entidad demandada; b) Las causales del despido injustificado; c) Si le corresponde al demandante el pago de prestaciones que reclama.

CONSIDERANDO LEGAL:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un

reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera". "En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común." "Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder". En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles". Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: **a)** Se hace constar que no comparece la entidad demandada a la audiencia oral señalada para el veintisiete de julio del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, estando debidamente notificada de conformidad con la ley; no obstante, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se les declara REBELDES en juicio oral a la entidad demandada, y demandante dentro del presente proceso por la incomparecencia a la audiencia programada, así mismo se le impone una multa de **QUINIENTOS**

QUETZALES (Q. 500.00) a la entidad demandada, en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despide injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia por la parte demandada a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante, condenándole a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I)** REBELDES en juicio a la entidad demandada y demandante dentro del presente juicio; **II)** **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Leonel Alberto Lorenzo Ramos en contra de Servicio De Seguridad Integral Sociedad Anónima; **III)** En consecuencia se condena a la entidad demandada al pago a favor del demandante y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: **a)** INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Del periodo comprendido del cinco de septiembre del año dos mil siete al cinco de agosto del año dos mil catorce; **b)** AGUINALDO: Del periodo comprendido del cinco de agosto del año dos mil doce al cinco de agosto del año dos mil catorce; **c)** VACACIONES; Del periodo comprendido del cinco de septiembre del año dos mil nueve al cinco de agosto del año dos mil catorce; **d)** BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO;

Del periodo comprendido del cinco de agosto del año dos mil doce al cinco de agosto del año dos mil catorce; **e)** DAÑOS Y PERJUICIOS; A título de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **f)** BONIFICACIÓN INCENTIVO; Del periodo comprendido del cinco de agosto del año dos mil doce al cinco de agosto del año dos mil catorce; **g)** COSTAS JUDICIALES CAUSADAS; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas; **h)** SALARIOS PENDIENTES; Del periodo comprendido del quince de julio de dos mil catorce al cinco de agosto de dos mil catorce; **IV.** Se previene a la entidad demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **V.-** Se impone a la entidad demandada la multa de Quinientos Quetzales Exactos (Q. 500.00), en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; **VI.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición. **VII.-** NOTIFÍQUESE.

Brenda Liseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria

3202-2013

28/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Yesica Carina Herrera Salazar vrs. Banco de los Trabajadores y Outsourcing & Soluciones Estrategicas, Sociedad Anónima.

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por Yesica Carina Herrera Salazar en contra de Banco De Los Trabajadores y Outsourcing & Soluciones Estrategicas Sociedad Anónima. El demandante compareció a juicio ordinario laboral bajo la dirección y auxilio de la Abogado Jose Leonel Dimas Juarez. Por la parte demandada: A) Banco De Los Trabajadores comparece Jose Israel Jiatz Chali en su calidad de Mandatario Especial Judicial de la entidad demandada; y b) **OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS**

SOCIEDAD ANÓNIMA comparece WINSTON FRANKLIN GUILLERMO ASTURIAS MIRANDA y MARIO EFRAIM LOPEZ GARCIA en su calidad de Mandatario Especial y Judicial con Representación de la entidad demandada.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral las entidades demandadas le cancelen las siguientes prestaciones: a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Bono Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado; e) Salarios retenidos; f) Aguinaldo; y g) Daños y Perjuicios.

RESUMEN DEL PROCESO DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifestó la demandante que: a) Inició relación laboral con la entidad demandada OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA el día veintiocho de mayo de dos mil ocho; b) Que se desempeñó en el puesto de ejecutiva de promoción de créditos, para el Banco de los Trabajadores, visitando posibles clientes interesados en obtener un crédito fiduciario e hipotecario y finalmente de Supervisora; c) Laboró en una jornada de ocho horas a diecisiete horas de lunes a viernes; d) Que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES; e) Que la relación finalizó el día seis de marzo de dos mil trece, por despido directo.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:-

La entidad demandada **a) BANCO DE LOS TRABAJADORES:** a través de su Representante Legal compareció a Contestar la Demanda en Sentido Negativo, manifestando lo siguiente: "Que la parte actora ejerce su acción con la pretensión de que la entidad a través de un fallo judicial sea condenado a hacerle efectivo el pago de indemnización y demás prestaciones laborales, sin embargo, es condición sine qua non para demandar el cumplimiento de obligaciones laborales o de las consecuencias jurídicas de la misma que exista entre las partes del proceso la existencia de un nexo o vínculo jurídico económico y del que son elementos esenciales el personal y el material. Es evidente la improcedencia de acción y por ende de las obligaciones que exige le sean satisfechas por su contraparte. La contestación en sentido negativo y la oposición que se plantea se sustenta en la prueba documental que aporta la demandante consistente en la copia simple de facturas extendidas a BANCO

DE LOS TRABAJADORES a través de las cuales se le hizo efectivo el pago de honorarios por la promoción de productos financieros de la entidad. Jamás existió un contrato de trabajo entre la demandante y Banco de los Trabajadores, lo cual no es un hecho controvertido en este proceso, en consecuencia de oficio no puede declararse la existencia de un vínculo económico jurídico entre la actora y BANCO DE LOS TRABAJADORES. Entre la actora y la entidad demanda no existió relación laboral, únicamente se le hicieron efectivo el pago de honorarios por la colocación de productos financieros de la misma. la copia simple del documento que contiene el contrato individual de trabajo es entre YESICA CARINA HERRRERA SALAZAR y OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA y en la cláusula tercera del mismo convienen que la relación laboral dará inicio el uno de junio de dos mil once, de dicha cláusula se infiere la imposibilidad material, lógica y jurídica de emitir un fallo de condena en contra de BANCO DE LOS TRABAJADORES para obligarlo al pago de obligaciones laborales que dimanen del vínculo económico jurídico que estableció la demandante con OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA. Los supuestos jurídicos del artículo veintitrés del código de trabajo, los cuales interpretados y aplicados con lo que dispone la ley del organismo judicial llevan a la inferencia de la Juzgadora que BANCO DE LOS TRABAJADORES no tiene la calidad de patrono sustituto, pues la entidad OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA jamás fue sustituida por BANCO DE LOS TRABAJADORES en la relación laboral que estableció a través del contrato de trabajo con la demandante y antes de vincularse con dicha entidad con BANCO DE LOS TRABAJADORES no existió una relación laboral". **b) OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA:** a través de su Representante Legal compareció a Contestar la Demanda en Sentido Negativo e interpuso la excepción perentoria de Autorización para entregar las prestaciones laborales a un tercero otorgada por la parte actora, manifestando lo siguiente: "La demandante no manifiesta si las relaciones laborales fueron de forma sucesiva, simultáneamente, y tampoco alega ninguna sustitución patronal, por lo que al tenerse respaldo del inicio y finalización, no puede obligarse al pago de un período diferente laborado por la demandante, dejándose duda de una vinculación laboral entre OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA y BANCO DE LOS TRABAJADORES, asimismo la parte actora prestaba sus labores para OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA dentro de un horario de lunes a viernes teniendo una jornada de cuarenta y cuatro horas

semanales, prestando su trabajo para OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA por lo que no cabría una coexistencia de relación laboral con BANCO DE LOS TRABAJADORES, tampoco manifiesta la demandante que existiera una sustitución entre BANCO DE LOS TRABAJADORES y OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA sin embargo OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA desconoce si hubo entre la demandante y BANCO DE LOS TRABAJADORES relación previa laboral entre ambas partes, finalmente la oposición también se funda en cuanto a las pretensiones de las vacaciones reclamadas que se encuentran pendientes, afirmando la demandante que se le adeuda los períodos del uno de julio del dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil doce, y del uno de junio de dos mil doce al seis de marzo de dos mil trece, sin embargo la oposición radica en que la parte demandante si gozo el primer período, quedando pendiente únicamente el período proporcional. En cuanto a la **excepción de perentoria de Autorización para entregar las prestaciones laborales a un tercero otorgada por la parte actora** la entidad OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA manifiesta que en ningún momento se ha negado reconocer el pago de las prestaciones laborales irrenunciables y su respectiva indemnización, siendo que la relación laboral termino de forma unilateral por la parte patronal, sin embargo se le hizo ver a la parte actora que el pago iba dirigido a amortizar un crédito en su momento al contraer ese crédito la solicitud iba dirigida a OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA para que mensualmente se amortizara ese crédito siendo OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA un agente retenedor y de igual forma sucede cuando la relación laboral termina en donde de acuerdo al crédito adquirido el monto de las prestaciones laborales debe ser amortizado a BANCO DE LOS TRABAJADORES".

DE LA EVACUACIÓN DE AUDIENCIA EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA INTERPUESTA:

La demandante manifestó: "La argumentación de la entidad OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, carece de sustentación, toda vez, que acepta, el inicio de la relación laboral, también acepta, haber tenido relación contractual mercantil con el Banco de los Trabajadores, al presentar contrato mercantil que tiene con dicho Banco. Sin embargo lo que no acepta es el monto del salario que pagaba a la parte actora, pues indica que era la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, la

entidad mercantil OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, acepta y firma en dicho formato que la señora YESICA CARINA HERRRERA SALAZAR en el renglón que denomina salario liquido que percibe, es de cuatro mil seiscientos cincuenta y dos quetzales con cincuenta y cuatro centavos, y aparece la firma ilegible del jefe de personal o contador así como del propietario o representante legal de OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA. En cuanto a la excepción planteada tampoco es procedente, toda vez que, el señor CONTRERAS FLORES HILCIAS ATILIO ha cancelado la deuda contraída con el banco de los Trabajadores de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, a el señor CONTRERAS FLORES HILCIAS ATILIO, en donde consta el pago de veintiún mil doscientos noventa y siete quetzales con veintisiete centavos en la línea dos del apartado y que fueron debidamente descontados. en conclusión ambas instituciones mercantiles han transgredido normas laborales, la primera es cuando el Banco de los trabajadores al realizar un contrato civil, con la ex trabajadora, al hacer creer que le paga por medio de honorarios por medio de facturas, dándose en la contratación todas las características de una relación labora, pues la señora YESICA CARINA HERRRERA SALAZAR, está al servicio de Banco de los trabajadores, en un horario permanente, realiza una actividad determinada como lo es la captación de personas con la necesidad de crédito. Posteriormente el BANCO DE LOS TRABAJADORES enajena los derechos laborales de la señora YESICA CARINA HERRRERA SALAZAR, pues le hacen creer a la trabajadora que realizando un contrato de trabajo con la entidad OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA y luego despedirla a los dos año se libran de un pago de prestaciones de cuatro año, con lo cual realizan un contrato situado, pues por la razón que la despide es por reorganización administrativa”.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si al demandante le acoge el derecho al pago de las prestaciones reclamadas; b) Si existió despido directo e injustificado o no.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES:

Por la Demandante: a) Confesión Judicial: 1) De la entidad BANCO DE LOS TRABAJADORES del pliego de posiciones fue descalificada la posición dos y la cuatro por no ser precisas, la tres y la seis por no estar de conformidad con la ley, obrante a folio doscientos treinta y siete ; y, 2) OUTSOURCING & SOLUCIONES

ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, del pliego de posiciones fueron descalificadas la número cuatro y la número seis por no estar de conformidad con la ley, y la número siete y ocho por no ser claras y precisas, obrante a folio doscientos treinta y seis; ambas fueron diligenciadas en audiencia de fecha cinco de enero del año dos mil quince; **B) DOCUMENTAL:** 1) Acta de adjudicación identifica número R guión cero ciento uno guión cero cinco mil ochocientos veintidós guión dos mil trece (R-101-05822-2013); 2) Fotocopia simple de nota enviada a la parte actora de fecha diecisiete de enero de dos mil trece de parte del BANCO DE LOS TRABAJADORES; 3) Fotocopias simples de las facturas numero uno a la ciento once con fecha ocho de julio de dos mil ocho al cinco de abril de dos mil once; 4) Nota certificada de constancia laboral. **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1) Contrato de trabajo suscrito por las partes debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Recibos firmados por la parte actora de cancelación de prestaciones laborales; 3) Libros de salarios debidamente autorizados de los últimos seis meses de la relación laboral; 4) Copias simples de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad correspondiente a los últimos seis meses de la relación laborales; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos se deriven en el proceso.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA:

1) Fotocopia simple del contrato de préstamo de la parte actora con el Banco de los Trabajadores; 2) Fotocopia de la nota de fecha tres de septiembre de dos mil catorce; 3) Fotocopia simple de la constancia de trabajo e ingresos mensuales de fecha martes veintiocho de agosto de dos mil doce; 4) Fotocopia simple del diploma extendido por el Banco de los Trabajadores; 5) Fotocopia simple del diploma extendido por el BANCO DE LOS TRABAJADORES a la demandante; 6) Fotocopia del contrato de trabajo entre la parte demandante y la entidad OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

1) BANCO DE LOS TRABAJADORES: A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple de los documentos que contienen las facturas emitidas por la demandante a Banco de los Trabajadores en el período comprendido del ocho de julio de dos mil ocho al cinco de abril de dos mil once; 2) Fotocopia simple del documento que contiene el contrato individual de trabajo convenido

entre OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA y YESICA CARINA HERRRERA SALAZAR; 3) Fotocopia simple de la notificación de empresa designada; 4) Fotocopia simple del acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cinco mil ochocientos veintidós guión dos mil trece (R-0101-05822-2013) de fecha veintidós de mayo de dos mil trece; **B) CONFESIÓN JUDICIAL:** a) De la parte demandante YESICA CARINA HERRRERA SALAZAR y b) OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, diligencia que se verificó en audiencia de fecha doce de marzo del año dos mil quince, ambos pliegos de posiciones fueron calificados de conformidad con la ley obrantes a folios doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis; **C) CONFESIÓN SIN POSICIONES:** de la parte demandante, diligencia que se verificó en audiencia de fecha doce de marzo del año dos mil quince obrante a folio doscientos cincuenta y dos; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de la ley y de los hechos comprobados se deduzcan; **2) OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA:** **A) CONFESIÓN JUDICIAL:** De la parte demandante, diligencia que se verificó en audiencia de fecha doce de marzo del año dos mil quince del pliego de posiciones fueron descalificadas la número seis por no estar de conformidad con la ley y la número doce por no ser precisa, obrante a folio doscientos cincuenta y siete; **B) DOCUMENTAL:** 1) contrato suscrito entre OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA y YESICA CARINA HERRRERA SALAZAR de fecha cinco de septiembre del año dos mil once; 2) Fotocopia simple de la adjudicación número R guión cero ciento uno guión cinco mil ochocientos veintidós guión dos mil trece (R-0101-05822-2013) de fecha veintidós de mayo de dos mil trece; 3) Fotocopia simple del libro de salarios que corresponde a OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce; 4) Fotocopia simple de las planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo del año dos mil trece; 5) fotocopia simple de la carta de despido de fecha seis de marzo de dos mil trece; **C) Informe de la entidad Banco de los Trabajadores** obrante a folio doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República

la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ...” norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....”- A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vinculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste

cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. Que el artículo 342 del Código de Trabajo en su parte conducente literalmente dice: “...Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia...” asimismo el artículo 343 del Código de Trabajo establece que las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción serán resueltas en sentencias.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La Infrascrita Juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo del mismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia establece que: **A)** La parte demandante solicitado el pago de a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Bono Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado; e) Salarios retenidos; f) Aguinaldo; y g) Daños y Perjuicios; **B)** Por otro lado la parte demandada BANCO DE LOS TRABAJADORES contesto la demanda, en sentido negativo, indicando que nunca existió relación laboral con la parte demandante; y OUTSOURCING Y SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA acepta que si existió relación laboral con la parte demandante del uno de junio de dos mil once al tres de marzo de dos mil trece sin embargo no hizo efectivo el pago pues manifiesta que existía autorización

para entregar las prestaciones por préstamo de la demandante a efecto de cancelar la deuda existente; Posturas de las cuales se **concluye lo siguiente:** **a)** El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; **b)** El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; **C)** La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como las normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometido a su conocimiento con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo mas acertadamente los conflictos entre las partes, en el presente caso de controversia y por el imperativo legal de valorar los medios de prueba, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos a o las circunstancias de la pretensiones; **D)** Que la parte demandada **OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA** se allano parcialmente manifestando que reconoce la relación laboral entre la demandante y esta entidad iniciándose la misma desde el uno de junio de dos mil once y finalizando el tres de marzo de dos mil trece, como consta en el contrato y carta de terminación laboral obrante a folio cincuenta y cinco y cuenta y siete y folio diez del expediente judicial, por lo tanto la misma queda demostrada, aunado a ello la parte demandante OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA manifestó oposición en cuanto al salario indicando que la parte actora devengó un salario de dos mil trescientos quetzales, sin embargo el salario devengado durante los últimos seis meses queda demostrado con los documentos obrantes a folios doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco, así como con el documento obrante a folio doscientos cuarenta y seis del expediente de mérito, a los cuales se le da pleno valor probatorio por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad y que si bien adjunto copia del crédito solicitado como medio de prueba y en el cual se basa para no hacer efectivas las prestaciones, al documento se le da pleno valor probatorio, se puede establecer con el documento obrante a folio doscientos sesenta y siete que literalmente indica: “1. En Banco de los Trabajadores bajo el nombre de YESICA CARINA HERRERA SALAZAR no se tienen registros de ningún saldo pendiente por créditos...”, razón por la cual lo

argumentado por la entidad demandante no se logra probar que sea como lo argumenta y que a la fecha no existe saldo pendiente de la demandante con Banco de los Trabajadores. Por lo tanto se concluye que el pago de las mismas debe hacer de forma efectiva a la trabajadora; **E)** En cuanto a la excepción perentoria de Autorización para entregar las prestaciones laborales a un tercero otorgada por la parte actora, la misma deviene improcedente, pues la entidad demandada OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, pese a existir autorización de la ex trabajadora para que el Banco de los Trabajadores pudiera descontar del pago de prestaciones el monto que estuviera pendiente del prestamos y que la entidad OUTSOURCING & SOLUCIONES ESTRATEGICAS SOCIEDAD ANÓNIMA, no demostró fehacientemente haber efectuado pagos a la entidad Banco de los Trabajadores por lo tanto deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponda; **F)** En cuanto a la entidad **BANCO DE LOS TRABAJADORES** si bien argumenta no haber sostenido una relación laboral con la demandante, de la prueba documental obrantes a folios cincuenta y nueve al ciento setenta y nueve consistente en facturas emitidas por la parte demandante a favor del Banco de los Trabajadores identificadas con Serie "B" del número uno a la ciento once, prueba documental que se le da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de falsedad o nulidad y a tenor de lo dispuesto en el artículos 6 del Código de Trabajo el empleador puede ceder a otro empleador los contratos de trabajo que sostenga con sus trabajadores, siempre y cuando estén de acuerdo, hecho que por parte del Banco de los Trabajadores no se dio, por lo que no se probó con toda la prueba diligenciada dentro del juicio que el Banco de los Trabajadores no haya contratado a la demandante por lo que no puede desligarse de la responsabilidad que tiene ante la demandante, pues existen pruebas que demuestran una relación de índole laboral, por lo que deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 106, 203, 204 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la Protección al Salario; 6, 12, 18, 76, 77, 78, 258, 260, 282, 321 al 329, 332, 334 al 354, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; 2, 7, 10, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Quien Juzga en base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda promovida por Yesica Carina Herrera Salazar en contra de: Banco De Los Trabajadores y Outsourcing & Soluciones Estrategicas Sociedad Anónima; en consecuencia condena al pago de las siguientes prestaciones; a) Indemnización veintiocho de mayo de dos mil ocho al seis de marzo de dos mil trece; b) Vacaciones; del período del veintiocho de mayo de dos mil nueve al seis de marzo de dos mil trece; c) Bono Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado del período del seis de marzo de dos mil once al seis de marzo de dos mil trece; e) Salarios retenidos del periodo del veintiocho de febrero de dos mil trece al seis de marzo de dos mil trece; f) Aguinaldo; y g) Daños y Perjuicios, hasta el máximo de doce meses; **III)** Se les hace saber a las partes que pueden hacer uso de los recursos legales que le asisten, y si en caso de presentar recurso de Apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; **IV)** NOTIFÍQUESE.

Brenda Lisseth Ramirez Román, Juez Séptimo de Trabajo y Previsión Social.

1358-2014

20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Zoila Chajón Diaz vrs. Fondo Nacional para la Paz

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, promovido por: Zoila Chajón Diaz en contra del Estado De Guatemala entidad nominadora Fondo Nacional Para La Paz. La parte demandante es de datos personales conocidos en autos es asesorado por el Abogado Guillermo Augusto Menjivar Juarez. La entidad demandada Estado De Guatemala, entidad nominadora Fondo Nacional Para La Paz (FONAPAZ) comparece a través de su Representante Legal Abogado JOSE LEONARDO REYNOSO LORENZO.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es determinar si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, consistentes en: 1) Indemnización; 2) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado; 3) Vacaciones; 4) Aguinaldo; 5) Daños y Perjuicios; 6) Indemnización por Daños Moral. De las actuaciones se desprende el siguiente resumen:

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte demandante manifiesta en su memorial inicial de demanda que: **a)** Que inició la relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora FONDO NACIONAL PARA LA PAZ con fecha cinco de julio del año dos mil cuatro; **b)** El último lugar donde realizó sus labores fue en la sexta avenida "A" ocho guión cero cero de la zona nueve Ciudad de Guatemala; **c)** Durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en el Departamento de Servicios General de la Unidad Ejecutoria del FODES como técnico; **d)** La jornada laboral fue diurna de lunes a viernes de cinco de la mañana a dieciséis horas; **e)** El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses fue de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES; **f)** La relación laboral finalizó el catorce de agosto del año dos mil trece.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Argumenta la entidad demandada que comparece a contestar la demanda en SENTIDO NEGATIVO y a plantear FORMAL OPOSICION a las pretensiones del demandante argumentando: I) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO: La parte demandante pretende el pago de Indemnización, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado, Vacaciones, Aguinaldo, Daños y Perjuicios, Indemnización por Daño Moral, Costas Judiciales, por haber sido despedida de forma directa e injustificada, por lo que el Estado de Guatemala, contesta en SENTIDO NEGATIVO la demanda instaurada por la señora ZOILA CHAJÓN DIAZ al considerar que la acción iniciada por la misma carece de presupuestos legales; II) DE LOS HECHOS EN QUE EL DEMANDADO FUNDA SU OPOSICIÓN: el Estado de Guatemala, por medio del FONDO NACIONAL PARA LA PAZ suscribió con la demandante contratos administrativos de servicios técnicos pero no de naturaleza laboral. Sin perjuicio de los argumentos anteriores, vale invocar en defensa de mi representado que entre el Estado de Guatemala y la demandante no existió relación de naturaleza laboral,

pues como se indicó éste constituye una institución de carácter público y partiendo de dicha premisa, para que una persona tenga la calidad de trabajador o servidor público del mismo, es imprescindible e ineludible la existencia de un nombramiento o de un contrato de trabajo escrito, pues lo que se celebro entre las partes fueron contratos administrativos, se acordó y se le pagó honorarios previa presentación de las facturas respectivas, honorario que ya incluían el Impuesto al Valor Agregado y prestó fianza de cumplimiento. La ahora demandante no fue trabajador del Estado, no devengó salario alguno, no ocupó puesto o cargo público y no le correspondieron prestaciones de orden laboral. La demandante suscribió con el Estado contrato de Servicios Técnicos bajo el amparo del renglón de presupuesto número cero veintinueve. Pertinente connotar que las personas contratadas bajo el renglón presupuestario cero veintinueve están sujetos a un régimen legal diferente al de los trabajadores del estado. En cuanto al argumento de la parte actora respecto a la terminación de su relación por despido directo e injustificado cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo, si el patrono no demuestra en juicio la causa justa de un despido, se genera en primer lugar, la obligación de pagar indemnización y en segundo lugar los daños y perjuicios. Se puede inferir que entre la demandante y el FONDO NACIONAL PARA LA PAZ no se da el supuesto jurídico esencial de la terminación de la relación laboral por un despido injustificado, pues como ya se ha argumentado en el caso concreto existió una relación contractual consistente la prestación de servicios técnicos. En cuanto al reclamo de indemnización por daño moral, en ese sentido la actora no indica en base a qué norma legal basa su pretensión, por lo cual la pretensión de la actora, marras de los argumentos, es improcedente. III) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: la entidad contratante rescindió el contrato por servicios técnicos a partir del catorce de agosto del año dos mil trece, por lo tanto la actora tenía el plazo de tres meses para emplazar ante un órgano de trabajo y previsión social de conformidad con el plazo establecido por la ley de Servicio Civil, presentando su demanda hasta el veintisiete de febrero del año dos mil catorce, por lo tanto debe absolver de la indemnización y daños y perjuicios.

DE LA EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:

La parte demandante se opone a la excepción planteada toda vez que la relación laboral se dio en forma ininterrumpida tanto entre el Fondo Nacional Para la Paz, ahora en liquidación y la entidad Fondo

de Desarrollo Social, en consecuencia, siendo esta la última entidad nominadora para la que laboró, se dio por finalizada la misma con el Fondo de Desarrollo Social, adscrita al Ministerio de Desarrollo por despido directo e injustificado con fecha trece de febrero de dos mil catorce, habiéndose interpuesto la demanda con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce. Luego de finalizada la relación laboral con Fondo Nacional para La Paz, se indicó que continuaría su contratación con el Fondo de Desarrollo Social, razón por la cual en ese lapso continuó laborando ininterrumpidamente hasta que se suscribió el nuevo y último contrato con dicha dependencia en fecha dos de septiembre de dos mil trece.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: Medio de prueba que fue diligenciado de conformidad con la ley, según consta en folios ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno, el pliego de posiciones fue debidamente calificado; **DOCUMENTAL:** 1) Fotocopia simple de oficio identificado como CLF guión un mil ocho guión dos mil trece (CLF-1008-2013) de fecha catorce de agosto del año dos mil trece; 2) Fotocopia simple de la constancia identificada con el número REF PUNTO GRRHH guión cero cero uno guión dos mil catorce (REF PUNTO GRRHH-001-2014) de fecha catorce de febrero de dos mil catorce; 3) Fotocopia simple del contrato identificado con el número ciento veintinueve guión dos mil cuatro (129-2004) celebrado el cinco de julio del año dos mil cuatro; 4) Fotocopia simple del contrato identificado con el número once guión dos mil cinco (11-2005) de fecha tres de marzo del año dos mil cinco; 5) Fotocopia simple del contrato identificado con el número trescientos dieciocho guión dos mil seis (318-2006); 6) Fotocopia simple del contrato identificado con el número cuatrocientos treinta y seis guión dos mil siete (436-2007) de fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete; 7) Fotocopia simple del contrato identificado con el número trescientos treinta y dos guión dos mil ocho de fecha dos de enero de dos mil ocho; 8) Fotocopia simple del contrato identificado con el número veintiuno guión dos mil nueve (21-2009) de fecha dos de enero del año dos mil nueve; 9) Fotocopia simple del contrato identificado con el número cero cero nueve guión dos mil diez (009-2010) de fecha cuatro de enero de dos mil diez; 10) Fotocopia simple del contrato identificado con el número cero veinticuatro guión cero veintinueve guión dos mil once (024-029-2011) de fecha siete de enero de dos mil once; 11) Fotocopia simple del contrato identificado con el número cero noventa y seis guión cero veintinueve

guión dos mil doce (096-029-2012) celebrado el dos de abril del año dos mil doce; 12) Fotocopia simple del contrato identificado con el número sesenta y cuatro guión cero veintinueve guión dos mil doce (064-029-2012) de fecha dos de enero de dos mil doce; 13) Fotocopia del contrato de Servicios número seiscientos cuatro guión cero veintinueve guión dos mil trece (0604-29-2013) de fecha dos de enero del año dos mil trece; 14) Fotocopia del contrato administrativo FODES guión cero veintinueve guión cero sesenta y nueve guión dos mil trece (FODES-029-069-2013) celebrado con fecha dos de septiembre del año dos mil trece; 15) Informe de labores sin número, de fecha diciembre del año dos mil cuatro; 16) Fotocopia simple del Organigrama de Organización Administrativa del Sector Público de la República de Guatemala; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1) Libro de Control de Asistencia (ingreso y egreso) asignado al Jefe de Control de Seguridad de la Entidad, correspondiente al período comprendido del cinco de julio del año dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece; 2) Desplegado del reloj digital con ingresos, horarios de alimentos y egresos; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de lo actuado dentro del proceso Laboral se derivan.

PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:

A) Informes: Que se diligencio al Fondo de Desarrollo Social (FODES).

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL:

1) Fotocopia del contrato administrativo de servicios técnicos número seiscientos cuatro guión cero veintinueve guión dos mil trece (604-029-2013) de fecha dos de enero de dos mil trece; 2) Fotocopia simple del oficio número CLF guión mil ocho guión dos mil trece (CLF-1008-2013) de fecha catorce de agosto de dos mil trece; ambos documentos fueron ofrecidos por la parte demandante y obra en autos. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre el demandante y el ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora FONDO NACIONAL PARA LA PAZ (FONAPAZ); b) Si procede el pago de ser afirmativo la reclamación de las prestaciones que pretende el demandante desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización.

CONSIDERANDO LEGAL

Los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, norma que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” “Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo” Los artículos 15, 18, 335, 342, 358, del Código de Trabajo regulan que: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El artículo 359 del Código de Trabajo establece que recibidas las pruebas el juez dictará sentencia en un término no menor de cinco días, ni menor de diez, y que el artículo 364 del mismo cuerpo legal establece, *“las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan*

y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”. La juzgadora dicta la sentencia en el plazo de ley, cumpliendo con los requisitos del artículo citado anteriormente y valorando la prueba conforme al artículo 361 del Código de Trabajo y artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que según el artículo 338 del Código de Trabajo, en su tenor expresa lo siguiente: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición la juzgadora procede a analizar la contestación de demanda en sentido negativo y oposición en cuanto a lo argumentado por la demandante en su escrito de demanda. Asimismo el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil regula: Todas las acciones o derecho provenientes de la presente ley, o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o reglamentos especiales que al efecto se emita. Que el artículo 258 del código de trabajo indica que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo. Que el artículo 342 del Código de Trabajo en su parte conducente literalmente dice: “...Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia...” asimismo el artículo 343 del Código de Trabajo establece que las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción serán resueltas en sentencias.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad, realismo, equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso al realizar el análisis del caso respectivo establece. I) La demandante reclama el pago de prestaciones laborales en virtud de la relación laboral que le unió con la entidad demandada. Ofreciendo como prueba los contratos suscritos y obrantes del folio dieciséis al sesenta y cuatro. II) La entidad demandada a través de su representante legal se opone al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor en virtud de que al mismo no le asiste dicho derecho ya que el mismo fue contratado por medio de contrato cero veintinueve y la relación que se dio fue de prestación de servicios técnicos, ofreciendo como prueba Fotocopia del contrato administrativo

de servicios técnicos número seiscientos cuatro guión cero veintinueve guión dos mil trece (604-029-2013) de fecha dos de enero de dos mil trece; 2) Fotocopia simple del oficio número CLF guión mil ocho guión dos mil trece (CLF-1008-2013) de fecha catorce de agosto de dos mil trece, documentos que obran en autos folios catorce y del sesenta al sesenta y cuatro respectivamente. III) La juzgadora al tener a la vista las siguientes fotocopias simple de los contratos: a) contrato identificado con el número ciento veintinueve guión dos mil cuatro (129-2004) celebrado el cinco de julio del año dos mil cuatro; b) contrato identificado con el número once guión dos mil cinco (11-2005) de fecha tres de marzo del año dos mil cinco; c) contrato identificado con el número trescientos dieciocho guión dos mil seis (318-2006); d) contrato identificado con el número cuatrocientos treinta y seis guión dos mil siete (436-2007) de fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete; e) contrato identificado con el número trescientos treinta y dos guión dos mil ocho de fecha dos de enero de dos mil ocho; f) contrato identificado con el número veintiuno guión dos mil nueve (21-2009) de fecha dos de enero del año dos mil nueve; g) contrato identificado con el número cero cero nueve guión dos mil diez (009-2010) de fecha cuatro de enero de dos mil diez; h) contrato identificado con el número cero veinticuatro guión cero veintinueve guión dos mil once (024-029-2011) de fecha siete de enero de dos mil once; i) contrato identificado con el número cero noventa y seis guión cero veintinueve guión dos mil doce (096-029-2012) celebrado el dos de abril del año dos mil doce; j) Fotocopia simple del contrato identificado con el número sesenta y cuatro guión cero veintinueve guión dos mil doce (064-029-2012) de fecha dos de enero de dos mil doce; k) Fotocopia del contrato de Servicios número seiscientos cuatro guión cero veintinueve guión dos mil trece (0604-29-2013) de fecha dos de enero del año dos mil trece; y específicamente; l) contrato administrativo FODES número guión cero veintinueve guión cero sesenta y nueve guión dos mil trece (FODES-029-069-2013) celebrado con fecha dos de septiembre del año dos mil trece, así mismo del informe rendido por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, obrante en folio ciento sesenta y dos al ciento sesenta y nueve, contratos que demuestran que la demandante prestó sus servicios con la entidad demandada y que hubo continuidad con el FONDO NACIONAL PARA LA PAZ, suscribiendo para el efecto Contratos Administrativos. En el presente caso se establece que si bien es cierto la demandante tenía un contrato de Servicios Profesionales con el Estado de Guatemala, éste llena los requisitos de una relación de trabajo de forma ininterrumpida razón por la cual se hace referencia de los contratos de trabajos suscritos

por las partes obrantes de folio folios dieciséis al sesenta y cuatro del presente proceso. Aunado a lo anterior, en la prestación de los servicios de la demandante se dieron características esenciales de los contratos de trabajo como lo son la subordinación y dependencia continuada. Según lo indica la parte demandante en su demanda que esta tiene por objeto entre otros que se declare la naturaleza laboral de su relación durante el período comprendido del cinco de julio del año dos mil cuatro al catorce de agosto del año dos mil trece, tiempo durante el cual prestó sus servicios al FONDO NACIONAL PARA LA PAZ y posteriormente de manera inmediata y sin interrupción y sin cambio de delegación y/o instrucciones con el FONDO NACIONAL PARA LA PAZ bajo el renglón de gasto cero veintinueve mediante la suscripción de los **contratos administrativos de servicios profesionales** obrantes a folios dieciséis al sesenta y cuatro del presente proceso respectivamente, mismos que fueron aportados al proceso por la demandante y que por lo tanto obran en autos, por lo cual solicita el pago de 1) Indemnización; 2) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado; 3) Vacaciones; 4) Aguinaldo; 5) Daños y Perjuicios; 6) Indemnización por Daños Moral. El Estado de Guatemala se opuso sobre la base de que durante la relación laboral con la demandante suscribieron contratos bajo el renglón cero veintinueve y no como aduce la demandante. Asimismo, se establece claramente en los contratos administrativos suscritos se dan las condiciones de la prestación de servicios como los estipula el Artículo 20 inciso b) del Código de Trabajo como son: "la materia u objeto; la forma o modo de desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que está obligado el patrono". En cuanto a la excepción perentoria de prescripción con la prueba documental obrante en folio ciento sesenta y cuatro que el último pago que se realizó a la señora ZOILA CHAJON DIAZ fue con fecha trece de diciembre del año dos mil trece, por lo que a criterio de quien Juzga la prescripción no opera en el presente proceso. Referente a la pretensión de la demandante del pago de una indemnización por daño moral, la parte demandante no sustentó su petición en norma legal que ampare tal pretensión, por lo cual misma deviene improcedente declararla con lugar. Aunado a ello, existen criterios sostenidos por la Corte de Constitucionalidad en las sentencias de fechas dieciocho de agosto de dos mil ocho, expediente número un mil novecientos treinta y uno guión dos mil ocho (1931-2008); veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, expediente número dos mil setecientos noventa y nueve guión dos mil ocho (2799-2008) y dieciséis de octubre de dos mil ocho, expediente un mil ochocientos cincuenta y ocho guión dos mil ocho

(1858-2008). Por lo que deberá resolverse lo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: Los citados y 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 77, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 126,139,177,177,186,194,19195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial, 27 del Decreto Número 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública; 4 de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado; 1, 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta Zoila Chajón Diaz en contra del Estado De Guatemala entidad nominadora Fondo Nacional Para La Paz, por las razones antes consideras; **III)** En consecuencia se condena al Estado de Guatemala, al pago de las siguientes prestaciones: **1) Indemnización:** del período del cinco de julio del año dos mil cuatro al trece de febrero del año dos mil catorce; **2) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado:** del período del trece de febrero del año dos mil doce al trece de febrero del año dos mil catorce; **3) Vacaciones:** del período del trece de febrero del año dos mil nueve al trece de febrero del año dos mil catorce; **4) Aguinaldo:** del período del trece de febrero del año dos mil doce al trece de febrero del año dos mil catorce; **5) Daños y Perjuicios** hasta el máximo de doce meses. **IV).** Sin lugar la Excepción Perentoria de Prescripción por lo ya considerado; **IV) SE ABSUELVE** al Estado de Guatemala, entidad nominadora FONDO NACIONAL PARA LA PAZ del pago de Indemnización por Daño Moral por lo ya considerado; **VI)** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición **V) NOTIFIQUESE.**

Brenda Liseth Ramirez Roman, Juez Séptimo de Trabajo y Prevision Social.

5872-2013

20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Fernando Valenzuela Lemus Vrs. Almacenes Siman, Sociedad Anónima

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Luis Fernando Valenzuela Lemus en contra de Almacenes Siman, Sociedad Anonima, el demandante es de datos personales conocidos en autos, quien compareció bajó la asesoría de los Abogados Mario Luis Prado Lopez, Manuel Eduardo Fajardo Pineda, Ingrid Ailin Dávila Marroquin, Elisa María Castañeda Garza y Wendy Eunice Lopez Mazariegos. La parte demandada compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación Mario Leonel Caniz Contreras.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario, laboral de Conocimiento.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El demandante pretende que a través del presente juicio laboral la parte demandada le cancele la siguiente prestación; a) Indemnización.

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

El demandante manifestó en su memorial de demandante que: a) Inició relación laboral con la entidad demandada el día diez de mayo del año dos mil diez; b) La relación finalizo el día siete de junio del año dos mil trece por haber sido despedido en forma directa e injustificada; c) Durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeño en el puesto de ASESOR DE VENTAS para la entidad demandad ubicada en Gran Centro Comercial Los Próceres, Interior Almacenes Siman, Sótano zona diez del municipio de Guatemala; d) Desempeño en un horario laboral de las trece horas a las veinte horas de lunes a jueves, de las trece horas a las veintiuna horas de viernes a sábado, teniendo una jornada ordinaria de trabajo efectiva mixta; e) El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses fue de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q. 3,500.00); f) Que la vía conciliatoria administrativa fue agotada el día doce de septiembre del año dos mil

quince, según adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil ciento setenta y cuatro guión dos mil trece emitida ante la Inspección General de Trabajo, por la incomparecencia de la ex empleadora.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada a través de su Gerente Administrativo y Representante Legal, manifiesta que la entidad Almacenes Siman, Sociedad Anónima por su medio contesta en sentido negativo y se opone totalmente a la misma en base a los siguientes hechos: “Es inevitable que conforme a la demanda el actor pretende únicamente la indemnización por el periodo del diez de mayo del año dos mil diez al siete de junio del año dos mil trece esto conforme a la relación de hechos en su numeral romano sexto literal a) y ratificado en la petición de fondo uno literal a) y que se certifique lo conducente a donde corresponde si existió violación a las leyes laborales para los efectos correspondiente. Implica que solo pretende indemnización y ninguna otra prestación se refiere y hace énfasis porque es notorio que su representada le pago todas y cada una de las prestaciones que le correspondieron durante la relación laboral y en virtud de la terminación de la relación laboral siendo su único objeto la indemnización. Puesto a que la indemnización por tiempo de servicio que pretende el actor esta le vendría improcedente porque el despido que genero su representada se fundo en causa justa y la causa justa se genera el día de despido el siete de junio del año dos mil trece, día en el cual el actor Luis Fernando Valenzuela Lemus acudió a las medidas de hecho en contra del otro trabajador de su representada, el tuvo una pelea con un trabajador vistiendo su uniforme, vistiendo su gafete y agarrándose de puños y halándose de sus vestiduras es decir uno a otro le hala la camisa y el otro definitivamente hace lo mismo y un trabajador mas que observa, que estaba marcando o se encontraba cerca del reloj biométrico y se ve que este tercer se acerca a los dos que se encuentran en esta pelea halándose, agarrándose, golpeándose inclusive pateándose porque se ve alzado no solo la pierna sino los brazos y los puños se ven empuñados esto es notorio en las fotografías que se incorporan al proceso y el informe de baja además es notorio que aparece otro en la escena dentro de la cual resalta el actor, donde interviene un cuarto con camisa oscura que llega a tratar de separar a los que están peleando; esto honorable juzgadora no es correcto, esto es una falta evidente y notoria de trabajo que justifica el despido que dispuso su representada y lo justifica por que fue en hora de labor, porque fue dentro de las instalaciones de su representada y porque también altera y altero el ambiente y el clima

laboral de su representada; ese día hubo un cisma, hubo inconformidad, ese día no fue normal, hubo disgustos, hubo conflictos y el animo y el ambiente del trabajo y de los trabajadores no fue el mismo de todos los días de armonía, de normalidad, esto totalmente reitera alteró el clima laboral y no es correcto. El reporte o la solicitud de baja de presenta y que esta firmado por el jefe del departamento donde laboraba y el gerente del departamento para el cual el laboraba dice que solicitan, es decir ellos dos la baja del personal es decir el despido del trabajador Luis Valenzuela a quien le correspondía el numero de empleado un millón quinientos noventa mil seiscientos seis, motivo de baja “falta de disciplina en el área de trabajo se peleó con un compañero de trabajo dentro de las instalaciones de Siman.” En el acta de adjudicación que el mismo actor acompaña de fecha trece de agosto del año dos mil trece faccionada ante la inspectora de trabajo Aura Marleny Morales Ipiña; su representado en esa audiencia adjudicación en su defensa expreso que el despido fue justificado, puesto que el trabajador participo en una riña dentro de las instalaciones de entidad. y en esa virtud no es cierto que exista un despido directo sin causa justa y que la pretensión del actor deviene absolutamente improcedente y así demanda Siman que se declare en su oportunidad procesal.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) Confesión Judicial: Medio de prueba que se diligencia en audiencia de fecha uno de junio del año dos mil quince, obrante a folio noventa y nueve. Del pliego de posiciones fue protestada la posición número ocho, obrante a ciento seis; **B) Documental:** 1) Copia simple del acta de adjudicación numero R guión cero ciento uno guión doce mil ciento setenta y cuatro guión dos mil trece (R-0101-17752-2013) de fecha doce de septiembre del año dos mil trece; 2) Copia simple de Patente de Comercio de Empresa de la Empresa Mercantil Almacenes Siman; 3) Copia simple de Patente de comercio de sociedad; 4) Constancia donde se gestiona la interrupción de Prescripción de fecha once de noviembre; 4) Copia simple Nombramiento de la señora Ana Carolina Graciela Siman Dada de Aparicio; 5) Carta de despido de fecha siete de julio; **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1) Contrato de trabajo suscrito por las partes; 2) Recibos firmados por la parte actora; 3) Libro de salarios correspondientes al periodo que duro la relación laboral; 4) Copias simples de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Únicamente se exhibió el contrato de trabajo y la impresión de la hoja del libro de salarios, no así los demás documentos según argumentos grabados

en audio, y según consta en audiencia de fecha uno de junio del año dos mil quince, obrante a folio noventa y nueve. **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de lo actuado en el Proceso se derive.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: Medio de prueba que no se diligencia ante la incomparecencia del demandante en la audiencia de fecha quince de julio del año dos mil quince. El pliego de posiciones fue debidamente calificado; **B) DOCUMENTAL:** 1) Cuatro fotografías; 2) Solicitud de baja de personal de fecha doce de junio de dos mil trece; 3) el acta de adjudicación de fecha doce de septiembre del año dos mil trece faccionada por la inspectora de trabajo Aura Marleny Morales Ipiña dentro de la adjudicación numero R guión cero ciento uno guión doce mil ciento setenta y cuatro guión dos mil trece (R-0101-17752-2013) obrante en autos; 4) El acta de adjudicación de fecha trece de agosto del año dos mil trece faccionada por la inspectora de trabajo Aura Marleny Morales Ipiña dentro de la adjudicación numero R guión cero ciento uno guión doce mil ciento setenta y cuatro guión dos mil trece (R-0101-17752-2013) obrante en autos; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió o no despido directo e injustificado; **b)** Si le corresponde el pago de las indemnización laboral que reclama la parte demandante;

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere

su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ...” norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes...”; - A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles

presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y con base en los principios que inspiran el derecho del trabajo siendo realista y objetivo, al analizar toda la prueba aportada dentro del presente juicio establece que: I) La prueba documental aportada al juicio se le otorga pleno valor probatorio y especialmente a la prueba documental de fotografías y medios científicos que obra a folio ciento uno al ciento cuatro, del juicio que se conoce, así como la prueba documental que se exhibió en la audiencia celebrada con fecha uno de junio del año dos mil quince, consistente en: a. contrato de trabajo suscrito por las partes y que deber estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, b. La impresión de la hoja del Libro de salarios debidamente autorizados específicamente por los últimos seis meses de relación que comprende del uno de enero del año dos mil trece al treinta de junio de dos mil trece, así como la solicitud de baja del personal de fecha doce de junio del año dos mil trece obrante a folio ciento cinco del expediente referido, y las respuestas a las posiciones número cuatro, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce del pliego de posiciones las cuales ante la inasistencia del demandado a la audiencia deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la entidad demandada, aunado a ello lo indicado en el código de Trabajo En su artículo 77: “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o los representantes de éste en la dirección de las labores; b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo que se ejecuten las labores, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o se interrumpan las labores;” por lo que quien Juzga con la prueba aportada a lo que se ha hecho referencia establece que lo expuesto anteriormente ratifica que las causales de despido se encuentra en el artículo setenta y siete literal b) y en aplicación a la letra a) de ese artículo citado pero aparte de esa causal contenido en la literal k del

artículo setenta y siete del Código de Trabajo que dice “Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.” Siendo ese el caso, se considera que la parte demandada actúo de conformidad con la ley, toda vez que el despido se justifico de acuerdo al Código de Trabajo. Razón por la cual la pretensión del actor no puede ser acogida, por lo que deberá hacerse las declaraciones que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** la demanda ordinaria promovida por Luis Fernando Valenzuela Lemus en contra de Almacenes Siman Sociedad Anónima; **II)** En consecuencia se absuelve a la entidad Almacenes Siman Sociedad Anonima del pago de indemnización solicitada; **III)** Se hace saber a las partes que pueden hacer uso de los recursos que les asisten y si presentaren apelación podrán exponer los agravios de su inconformidad en el mismo memorial; **VII) NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

71-2014

16/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Laura Paola Aguilar Garcia de Torres Vrs. Fondo Nacional para La Paz -Fonapaz

JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, promovido por: Laura Paola Aguilar Garcia De Torres a través de su mandatario Especial

Judicial con Representación Alex Oswaldo Franco Figueroa en contra de Estado De Guatemala Entidad Nominadora Fondo Nacional Para La Paz –FONAPAZ-. La parte demandante es de datos personales conocidos en autos; es asesorado por la abogada Lourdes Maria Isaacs Caceros. La parte demandada Estado De Guatemala Entidad Nominadora Fondo Nacional Para La Paz –FONAPAZ- comparece en Representación Legal del Estado el abogado Francisco Alfredo Trinidad Gomez.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es resolver sobre si existió despido directo injustificado y si la parte demandante tiene derecho a ser reinstalada y al pago de las prestaciones retenidas, reclamadas en la demanda, consistentes en: a) PAGO DE BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, (BONO CATORCE); b) AGUINALDO; c) VACACIONES, del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta la señora LAURA PAOLA AGUILAR GARCIA DE TORRES a través de su mandatario Especial Judicial con Representación ALEX OSWALDO FRANCO FIGUEROA que: a) inició su relación laboral con el Estado de Guatemala y como entidad nominadora el Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ–, el dieciséis de mayo de dos mil once, desempeñando la posición de trabajo de Auxiliar Jurídico; b) la relación laboral descrita anteriormente, se dio por finalizada de forma arbitraria, el treinta y uno de enero del año dos mil doce; c) Que agotó la vía administrativa el día treinta de abril de dos mil doce, cuando presento una solicitud dirigida al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, con el objeto de hacer formalmente el requerimiento de su Reinstalación, así como el pago de los salario dejados de percibir. No obstante de lo anterior, el catorce de marzo del año dos mil trece, fue notificado de la resolución de fecha seis de marzo del año dos mil trece, de la Oficina Nacional de Servicio Civil. La resolución emitida por la Junta Nacional de Servicio Civil, resolvió declarar sin lugar las solicitudes de reinstalación y de pago de salarios dejados de percibir de su representada. d) Desempeño sus actividades laborales en la sede del Programa de Apoyo al Desarrollo de los Departamentos de Chimaltenango, Sololá y Totonicapán –PROCHISOTOTO– el cual se

encuentra ubicado en la quince avenida nueve guión dieciséis, zona trece, del municipio de Guatemala. E) La jornada de trabajo a la estaba sujeta fue una Jornada Ordinaria Diurna; f) El horario de trabajo fue de lunes a viernes, iniciando actividades a las ocho de la mañana y finalizándolas a las diecisiete horas. G) El salario que devengó durante el tiempo que duró su relación laboral fue de doce mil quetzales mensuales (Q. 12,000.00). h) **DE LA REINSTALACION:** En el momento que fuera despedida, ella se encontraba dentro de su periodo de lactancia. **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CODIGO DE TRABAJO** ella cumplió con el requisito de dar aviso de su estado de gravidez al empleador, se puede estimar que el aviso que dio la señora Laura Paola Aguilar García de Torres, al Fondo Nacional Para la Paz, se realizo antes de dar a luz.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo e interpone las excepciones perentorias de 1.) EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION; 2.) PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR; 3.) EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO; 4.) DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS JUDICIALES. De conformidad con la prueba documental que la misma parte actora aporta, se denota la improcedencia de su pretensión lo que se demostrara en transcurso del presente proceso; Con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, se da por terminada la relación contractual de la demandante con la entidad contratante, de conformidad con lo estipulado en la cláusula cuarta del con trato administrativo a plazo fijo numero PROCHISOTOTO guión cero catorce guión cero veintinueve guión dos mil doce de fecha dos de enero de dos mil doce. Con fecha treinta de abril de dos mil doce, la demandante acude ante la Oficina nacional de Servicio Civil, quien eleva el expediente a la Junta Nacional de Servicio Civil. La junta nacional de Servicio Civil emite la resolución de fecha seis de marzo de dos mil trece en la cual declara improcedente la solicitud de reinstalación presentada por la demandante. El Estado de Guatemala, comparece a debatir si en el presente caso ha operado o no la prescripción, el plazo para comparecer a ejercer un derecho prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la relación contractual. Sin embargo, en el presente caso los tres meses, comienzan a computarse a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Servicio Civil, le notificara a la señora Laura Paola Aguilar García de Torres, la resolución de fecha seis de marzo de dos mil trece, es

decir que el plazo corre a partir catorce de marzo de dos mil trece. **B) DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION:** La Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala, procede a interponer la excepción perentoria de prescripción, en base a los siguientes argumentos: efectivamente, la Excepción Perentoria de Prescripción se fundamenta en lo que para el efecto establece el artículo doscientos cincuenta y ocho del Código de Trabajo, asimismo invocó el artículo doscientos sesenta del Código de Trabajo. Sin embargo, la ley específica, es decir el artículo ochenta y siete de la Ley del Servicio Civil establece: “Termino de prescripción. Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita”; El artículo ochenta y ocho de la referida Ley de Servicio Civil, expresa: “Interrupción de la prescripción. La prescripción solo se interrumpe por la prestación de la respectiva gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil o ante quien corresponda”. En base al fundamento legal citado, se demuestra que el derecho de la demandante ya ha prescrito, en virtud de que consta dentro del presente del expediente, los siguientes extremos: a) con fecha uno de febrero de dos mil doce se da por terminada la relación contractual. b) con fecha treinta de abril de dos mil doce, la demandante acude ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, quien eleva el expediente a la Junta Nacional de Servicio Civil y está a la vez en resolución de fecha seis de marzo de dos mil trece. c) Con fecha catorce de marzo de dos mil trece, se procede a notificarle a la señora Laura Paola Aguilar García de Torres, la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil trece. d) con fecha tres de enero de dos mil catorce, el mandatario de la señora Laura Paola Aguilar García de Torres, procede a plantear demanda ordinaria laboral en contra del Estado de Guatemala y la entidad contratante. Entonces, como se puede apreciar con las pruebas aportadas por la parte actora y que obran dentro del presente proceso y con el expediente que se tramita ante la Junta nacional de Servicio Civil identificado con el numero tres mil quinientos trece guión doscientos uno la señora Laura Paola Aguilar García de Torres, fue legalmente notificada de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil trece por cedula que recibió el Abogado Alex Oswaldo Franco Figueroa el día catorce de marzo de dos mil trece, siendo este que fue el ultimo acto administrativo, empezando a partir de esa fecha a transcurrir el plazo de treinta días, de conformidad con el Código de Trabajo o el de tres meses de conformidad con la Ley de Servicio Civil, para que la parte actora demandará al Estado de Guatemala. Cabe agregar que no consta, después del día catorce de marzo de dos mil trece, dentro de las pruebas

aportadas por la parte actora, que haya efectuado gestión judicial alguna en cuanto a los supuestos tipificados en el artículo doscientos sesenta y seis del código de trabajo; es decir que no se interrumpió la prescripción. **C) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LA PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR.** La excepción perentoria planteada se sustenta sobre la base fundamental de que existe una norma de carácter constitucional que se desarrolla a través de la Ley Orgánica de presupuesto que es la que determina el régimen legal de los ingresos y egresos de Estado de Guatemala y al respecto entonces cabe citar que dicha ley en su artículo setenta y seis determina que este no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que no se hayan devengado. **D) EXCEPCION PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS.** La demandante solicita la reinstalación en su puesto de trabajo y no el pago de indemnización y prestaciones laborales, lo que no genera la obligación de pagar daños y perjuicios, como pretende hacerlo creer la demandante, en consecuencia no encuadra porque la pretensión de reinstalación en el puesto de trabajo no trae aparéjada la obligación de pagar en tal concepto, por lo que el Estado de Guatemala, no reconoce el derecho de la actora a percibir daños y perjuicios, porque los mismos no se generaron. **E) DE LA EXCEPCION PERENTORIA DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS JUDICIALES** En forma reiterada se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado suele ser reclamado por sus demandantes al pago de costas judiciales; y también en forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que la pretensión de los demandantes del pago de costas judiciales, es improcedente en virtud que el Estado de Guatemala litiga de buena fe, además de no cobrarse así mismo, en tal virtud que la pretensión del demandante por ese motivo es totalmente improcedente y por lo tanto no puede prosperar dentro del presente proceso...”.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió despido directo e injustificado estando la demandante en período de lactancia. **b)** Si le corresponde a la demandante la REINSTALACION solicitada dentro del presente proceso; **c)** Si le corresponde el pago de las prestaciones que reclama;

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: 1. Fotocopia simple de la resolución administrativa del expediente numero tres mil quinientos trece guión

dos mil doce; 2. Fotocopia simple del oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil once; 3. fotocopia simple de la nota de entrega de fecha dieciocho de mayo de dos mil once; 4. Fotocopia simple del oficio GREGUA guión ciento cuarenta y nueve guión dos mil doce de fecha veintidós de marzo de dos mil doce; 5. Fotocopia simple del memorando número PROCHISOTOTO diagonal DS diagonal cero cincuenta y cinco guión dos mil once, de fecha uno de junio de dos mil once; 6. Fotocopia simple de contratos administrativos de Servicios número PROCHISOTOTO guión uno guión dos mil diez y PROCHISOTOTO guión dos guión dos mil once de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez y once de enero de dos mil once respectivamente suscritos entre el Fondo Nacional Para la paz y la entidad Taurus, Sociedad Anonima; 7. Fotocopia simple del Certificado medico extendido por el Doctor Geovanny Benini; 8. Fotocopia simple del informe de nacimiento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, extendido por el Doctor Giovanni Benini Ehlert; 9. Fotocopia simple del Certificado de Nacimiento del menor Santiago Jeroni Torres Aguilar, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce; 10.) Fotocopia simple del oficio número RRHH guión ciento cuarenta guión dos mil doce de fecha treinta de enero de dos mil doce; 11.) Fotocopia simple de los controles de ingresos y salidas de los días dieciocho de mayo de dos mil once; veintiocho de junio de dos mil once; treinta de junio de dos mil once; veinticuatro de agosto de dos mil once; doce de octubre de dos mil once; ocho, nueve, diez y once de noviembre de dos mil once, dos de diciembre de dos mil once y dieciséis de enero de dos mil doce; 12.) Fotocopia simple de los controles de horario de almuerzo de los días: dieciocho de mayo de dos mil once; veintisiete de junio de dos mil once y veinte de septiembre de dos mil once; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1) Contratos celebrados Contrato de servicios profesionales número PROCHISOTOTO guión seiscientos cincuenta y cinco guión cero veintinueve guión dos mil once; contrato de servicios profesionales número PROCHISOTOTO guión cero catorce guión cero veintinueve guión dos mil doce. 2. **oficios** oficio número GCI guión cero setenta y dos guión dos mil doce diagonal CGC diagonal JCDC; 3. Tarjeta de responsabilidad de Activos fijos de su representada. **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1) DOCUMENTAL: 1) Todos y cada uno de los documentos que obran dentro del presente expediente judicial. 2) Copia certificada del expediente identificado

con el numero tres mil quinientos trece guión dos mil doce diagonal hld; **C) PRESUNCIONES: LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....”, El artículo 332 del mismo cuerpo legal establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” ARTICULO 102. De la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala...” De conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política de la Republica, establece que la maternidad tiene protección del Estado,

el que velará en forma especial por el cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven. Que conforme el artículo 151 del código de trabajo en su literal c) expone que: “Se le prohíbe a los patronos... Despedir a las trabajadoras que estuvieren en ESTADO DE EMBARAZO O PERIODO DE LACTANCIA, QUIENES GOZAN DE INAMOVILIDAD...”. Así mismo La convención 103 de la OIT sobre la protección de la maternidad en su artículo 5 literal 1 establece, si una mujer lacta a su hijo, estará autorizada a interrumpir su trabajo para este fin durante uno o varios periodos cuya duración será determinada por la legislación nacional y en su literal 2 establece: Las interrupciones de trabajo, a los efectos de la lactancia, deberán contarse como horas de trabajo y remunerarse como tales en los casos en que la cuestión esté regida por la legislación nacional o de conformidad con ella; en los casos en que la cuestión esté regida por contratos colectivos, las condiciones deberán reglamentarse por el contrato colectivo correspondiente; El artículo 264 del Código de Trabajo establece que Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión social, prescriben en el término de dos años.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

I

La infrascrita Juez en conciencia y observancia de la legislación y en base a los principios que inspiran el derecho laboral, corresponde hacer el siguiente análisis en base a los siguientes artículos 258, 260, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 87, 88 de la Ley del Servicio Civil. **1) DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** La entidad demanda en su contestación de demanda indica la señora LAURA PAOLA AGUILAR GARCIA finalizó la relación laboral el treinta y uno de enero de dos mil doce y con fecha treinta de abril de dos mil doce, la demandante acude ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, quien elevó el expediente a la Junta Nacional del Servicio Civil la cual dicta resolución de fecha seis de marzo del año dos mil trece, se le notifica dicha resolución el día catorce de marzo del año dos mil trece y es con fecha tres de enero de dos mil catorce cuando el mandatario de la señora LAURA PAOLA AGUILAR GARCIA procede a plantear demanda ordinaria laboral por lo cual según el interponerte transcurren más de treinta días de conformidad con el Código de Trabajo y tres meses con la Ley del Servicio Civil; **2) PROHIBICION EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR** en el planteamiento de dicha excepción se refieren al artículo 76 de la Ley

Orgánica del presupuesto argumentando que se enerva la pretensión de la demandante en cuanto a que, al haberse ordenado su reinstalación, también se le haga efectivo el pago de los salarios que ha dejado de percibir; lo que trae como consecuencia la improcedencia del pago de los salarios dejados de percibir que pretende la demandante; **3) DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS** el interponerte se fundamenta en el artículo 78 del Código de Trabajo, inciso b) e indican que la demandante nunca fue despedida de forma injustificada por el ente nominador agregando que el Código de Trabajo contempla dos formas en las cuales el patrono tiene la obligación de pagar daños y perjuicios la primera en concordancia con el artículo 84 del Código de Trabajo es cuando el contrato a plazo fijo se rescinde o se deja sin efecto por el patrono, la segunda forma acoge que es la que la demandante pretende, que se le cancele indemnización en base al artículo 78 literal b) del Código de Trabajo pero esto es aplicable cuando el trabajador es destituido sin causa justa; **4) DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS JUDICIALES** Argumenta el interponente que anteriormente se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado suele ser reclamado por sus demandantes al pago de costas judiciales; y también en forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que la pretensión de los demandantes del pago de costas judiciales, es improcedente virtud que el Estado de Guatemala LITIGA DE BUENA FE además de no cobrarse así mismo. **DE LA EVACUACIÓN DE AUDIENCIA CONCEDIDA A LA DEMANDANTE POR EL PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES PERENTORIAS** Argumenta la demandante que el interponente al argumentar que existe doctrina legal, es decir, las resoluciones 1832-2010, 2939-2008 y 1256-2009 como se puede apreciar los casos que señala la parte demandada no se encuentran relacionados con la demandante ya que estos se refieren a servidores públicos, en estos casos señalados no se le ha hecho el pago a prestaciones laborales y ninguno de ellos se refieren a mujer que goza de inamovilidad es importante recalcar que en ningún cuerpo legal, se señala que después de haberse interrumpido la prescripción ante una entidad administrativa, existe un nuevo plazo para interponer una acción judicial en contra de ésta, asimismo, la resolución de la Junta Nacional de Servicio Civil, no le otorga un plazo a la parte demandante para que pueda accionar en la vía jurisdiccional sus peticiones. La parte demandante señala que la naturaleza de la acción que se esta planteando se encuentra contenida en el artículo 151 literal c del Código de Trabajo en el cual gozan de inamovilidad por lactancia. El Decreto 11-73 del

Congreso de la República regula la Ley de Salarios de la Administración Pública establece “prescriben en dos años, que se contarán a partir de la fecha que se debió de hacer el pago, las acciones de cobro de honorarios, sueldos o salarios, dietas o cualquier otra retribución por servicios personales prestados al Estado y sus instituciones”. En cuanto a la **PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIO DEJADOS DE PERCIBIR** es improcedente ya que hay un conflicto de normas y de conformidad con el principio INDUBIO PRO OPERARIO manifiesta que cuando existe un conflicto de aplicación de dos o más normas aplicables a una mismo caso la señora Juez debe aplicar la que mas se apegue al trabajador; en cuanto a la **EXCEPCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** y la **IMPROCEDENCIA DE COSTAS JUDICIALES** que es evidente que la parte demandante como consecuencia del actuar arbitraria de la parte empleadora a generado daños y perjuicios que repercuten en su patrimonio. **LA INFRAESCRITA JUZGADORA CONCLUYE ANTE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR** Que es procedente lo argumentado por la parte demandante por el principio INDUBIO PRO OPERARIO y además observando que es procedente la reinstalación también serán procedentes los salarios dejados de percibir; **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS Y EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS JUDICIALES** Es procedente acoger la misma, toda vez que el artículo 78 del Código de Trabajo literal b) establece “A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización...” Sin embargo la demandante no ha solicitado el pago de indemnización, si no reinstalación por ser despedida durante el período de lactancia sin seguir el procedimiento que la ley establece, por lo cual se absuelve del pago de daños y perjuicios a la entidad demandada, así como del pago de costas judiciales por actuar el Estado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 52, 101, 102, 103, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, numeral 1, 3, 8, 10, del Convenio 95, de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, 18, 136, 260, 264, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 361, 364, del Código de Trabajo; 87 de la Ley de Servicio Civil; 3, 9, 10, 15, 16, 45, 57, 59, 62, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora en base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I.- Sin Lugar La Excepción Perentoria De: A) Prescripción; B) Prohibición Expresa Y Taxativa De La Ley Para Acceder Al Pago De Salarios Dejados De Percibir; II.- Con Lugar La Excepción Perentoria De: A) Improcedencia Del Pago De Daños Y Perjuicios Por No Haberse Generado Los Mismos; B) Improcedencia Del Pago De Costas Judiciales; III.- CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Laura Paola Aguilar García De Torres en contra de Estado De Guatemala Entidad Nominadora Fondo Nacional Para La Paz –FONAPAZ; **a)** Como consecuencia se ordena a la parte demandada hacer efectiva la reinstalación de la demandante; **b)** se ordena el pago de prestaciones laborales de: **b.1)** Bonificación anual para Trabajadores del Sector Privado y Público por el período comprendido del dieciséis de mayo de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce; **b.2)** Aguinaldo por el período comprendido del dieciséis de mayo de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce; **b.3)** vacaciones por el período comprendido del dieciséis de mayo de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce ; **IV.-** Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de hacer uso de los recursos legales que existen respecto a la anterior resolución y que en caso de presentar Recurso de Apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social.

2090-2015

10/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Fredi Alberto Sanchez Mejia vrs Grupo El Gran Pavo, Sociedad Anónima.

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA DIEZ DE JULIO AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por Fredi Alberto Sanchez Mejia en contra de la entidad GRUPO El Gran Pavo, Sociedad Anónima. El demandante estuvo asesorado por los Abogados Jose Luis Davila Marroquin e Ingrid Ailin Davila Marroquin. Se hace constar la incomparecencia del demandante a la audiencia señalada para el día ocho de julio del año dos

mil quince a las nueve horas con treinta minutos, así mismo la incomparecencia de la entidad demandada encontrándose debidamente notificadas en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si al demandante FREDI ALBERTO SANCHEZ MEJIA le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACION, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) SALARIOS PENDIENTES, f) BONIFICACION INCENTIVO. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes

DE LAS ACTUACIONES PROCESALES, SE OBTIENEN LOS SIGUIENTES RESÚMENES:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA: Manifiesta el demandante lo siguiente; a) Que inicio su relación laboral con la entidad demandada el nueve de julio del año dos mil diez, finalizando la misma el ocho de enero del año dos mil quince por despido directo e injustificado; b) Desempeñando el puesto de REPARTIDOR DE COMIDA RAPIDA; c) Desempeñando en la jornada ordinaria de lunes a sábado en horario de las nueve horas a las diecisiete horas; d) Devengando un salario ordinario promedio durante los últimos seis meses de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES EXACTOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, (Q2,280.34) -Manifiesta el demandante que agoto la vía administrativa el diecisiete de marzo del año dos mil quince, según adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cero doscientos noventa y cinco guión dos mil quince.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR EL DEMANDANTE:

a) Confesión Judicial: Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante se hace constar que no se verifica ninguna plica dentro del presente proceso.
b) Documental: 1) Acta de adjudicación R guión cero ciento uno guión cero cero doscientos noventa y cinco guión dos mil quince (R-0101-00295-2015) de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, tramitado ante la Inspección General de Trabajo,

con los cuales se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa; **Por el demandado: Exhibición de Documentos**: Contrato de trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la entidad demandada le pagó la indemnización correspondiente al periodo nueve de julio del dos mil diez al ocho de enero del dos mil quince; 3) Libro de salarios debidamente autorizado, específicamente el correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral con la entidad demanda siendo estos los meses de julio a diciembre del año dos mil catorce; 4) Copias simples de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S), correspondiente a los últimos seis meses que duró la relación laboral; c) Presunciones Legales y Humanas:

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada y la fase de la conciliación no se verifica, en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la audiencia, en consecuencia no se diligencia ningún medio de prueba por la parte demandada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y la entidad demandada; b) Si le corresponde al demandante el pago de las prestaciones laborales que reclaman a la parte demandada; c) Si existió o no causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa,

haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: a) Que la entidad demandada no compareció a la audiencia oral señalada para el día ocho de julio del año dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos, estando debidamente notificada de conformidad con la ley; así mismo se verifica la inasistencia del demandante a la audiencia ya indicada, por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió

para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se les declara REBELDES en juicio oral a la parte demandada y demandante, por lo que se le impone a la entidad demandada una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)** en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despidió injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia por la parte demandada a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante, condenándole a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Por lo que se harán las declaraciones correspondientes. -

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I) REBELDES** en juicio a la parte demandada, y demandante, por las razones ya consideradas; **II) CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida Fredi Alberto Sanchez Mejia En Contra De La Entidad Grupo El Gran Pavo, Sociedad Anónima **III)**. En Consecuencia Se Condena A La Entidad demandada al pago a favor del demandante y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: a) INDEMNIZACION: Del periodo comprendido del nueve de julio del dos mil diez al ocho de enero del año dos mil quince; b) VACACIONES: Del

periodo comprendido del nueve de julio del dos mil diez al ocho de enero del año dos mil quince; c) AGUINALDO: Del periodo comprendido de ocho de enero del año dos mil trece al ocho de enero del año dos mil quince; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: Del periodo comprendido de ocho de enero del año dos mil trece al ocho de enero del año dos mil quince; e) SALARIOS PENDIENTES: Del periodo comprendido de ocho de enero del año dos mil trece al ocho de enero del año dos mil quince; f) BONIFICACION INCENTIVO PENDIENTE: Del periodo comprendido de ocho de enero del año dos mil trece al ocho de enero del año dos mil quince; **IV.** Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **V.-** Se impone a la entidad demandada la multa de Quinientos Quetzales Exactos (Q. 500.00), en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; **VI.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición. **VII.-** NOTIFÍQUESE.-

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Septimo de Trabajo y Previsión Social. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria

(LAS RESOLUCIONES DEL **JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL** CONTINÚAN EN EL VOLUMEN II DE ESTA PUBLICACIÓN.)



2319-2015

10/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Victor Manuel de Jesus Escobar Herrarte vrs Guillermina Paiz Soto de Tajtaj.

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Victor Manuel De Jesus Escobar Herrarte Contra Guillermina Paiz Soto De Tajtaj. El demandante es de datos personales conocidos en autos quien actúo bajo la procuración y asesoría del pasante Kevin Ovidio Marroquín Carias. La parte demandada no compareció a la presente audiencia oral laboral de fecha seis de julio del año dos mil quince, a las diez horas con treinta minutos, encontrándose debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si el demandante **VICTOR MANUEL DE JESUS ESCOBAR HERRARTE** le asiste el derecho del pago de las siguientes prestaciones: **a)** AGUINALDO; **b)** BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; **c)** VACACIONES; **d)** BONIFICACIÓN INCENTIVO; De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que inicio la relación laboral con la demandada el día dieciséis de marzo del año dos mil catorce y que la misma finalizo el día dieciséis de septiembre de dos mil catorce por **RENUNCIA** en forma verbal debido a problemas de salud, sigue manifestando el demandante que fue contratado para prestar sus servicios y desempeñar en el puesto de **PANIFICADOR**, en la octava calle cincuenta y nueve guión cero cuatro, Colonia Pinares del Norte en la Zona dieciocho de la Ciudad de Guatemala, que laboró en jornada nocturna de las dieciséis horas a las cinco horas del día siguiente, que devengó un salario promedio mensual durante los

últimos seis meses que fue de **DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q.2,800.00)** cantidad que era cancelada en rubros de setecientos quetzales (700.00) por semana.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACION:

A la audiencia a juicio oral laboral incompareció la parte demandada por lo que no existió contestación de la demanda ni conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

A) Confesión Judicial; Medio de prueba que no se diligencia, en virtud de la incomparecencia de la demandada, se verifica en autos que la PLICA contiene OCHO posiciones, la cual obra a folio veintiséis, debidamente calificada por la Infrascrita juez de las cuales a todas las posiciones se les otorga pleno valor probatorio. **B) Documental:** **a)** Denuncia consignada en adjudicación identificada bajo el número R guión cero ciento uno guión diecisiete mil ochocientos nueve guión dos mil catorce(R-0101-17809-2014), de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce; **b)** Acta de Adjudicación numero R guión cero ciento uno guión diecisiete mil ochocientos nueve guión dos mil catorce de (R-0101-017809-2014), de fecha veintitrés de febrero del año en curso; **c)** Calculo de prestaciones emitido el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce; **d)** Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa Mercantil TIENDA Y PANADERIA SAN MARTIN; **e)** Fotocopia simple del Documento Personal de identificación del actor; **f)** Presunciones legales y humanas, que de lo actuado en el proceso se deriven. Por la parte demandada: **Exhibición de documentos;** **a)** Libro de Salarios o planillas autorizado por la Dirección General de Trabajo, medios de prueba que no fueron diligenciados en virtud de la inasistencia de la parte demandada;

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y la parte demandada o no; b) Si al demandante le corresponde el pago de las prestaciones laborales que reclama;

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la

Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más

citarse ni oírle”. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: **a)** Que la parte demandada no compareció a la presente audiencia oral señalada para el día, seis de julio del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, estando debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha nueve de abril del año dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la parte demandada, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)**, en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante, condenándole a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Por lo que se harán las declaraciones correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I) REBELDE** en juicio a la parte demandada y **CONFESA** sobre el pliego de posiciones presentado por el demandante; **II) CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Victor Manuel De Jesus Escobar Herrarte contra Guillermina Paiz Soto De Tajtaj; **III)** En consecuencia se condena a la parte demandada a Guillermina Paiz Soto De Tajtaj, al pago a favor del demandante Victor Manuel De Jesus Escobar Herrarte, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: **a) AGUINALDO:** Del periodo comprendido del dieciséis de marzo al dieciséis de septiembre de dos mil catorce; **b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO:** Del periodo comprendido del dieciséis de marzo al dieciséis de septiembre de dos mil catorce; **c) VACACIONES:** Del periodo comprendido del dieciséis de marzo al dieciséis de septiembre de dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN INCENTIVO:** Del periodo comprendido del dieciséis de marzo al dieciséis de septiembre de dos mil catorce; **IV.** Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **V.-** Se impone a la parte demandada la multa de **Quinientos Quetzales Exactos (Q. 500.00)**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; **VI.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición.; **VII) NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Septimo de Trabajo y Previsión Social. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

5162-2013

09/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Moisés Vásquez Bolvito Vrs. Escuela Nacional Central De Agricultura -Enca

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, promovido por: José Moisés Vásquez Bolvito en contra de la Escuela Nacional Central De Agricultura **-ENCA-**. La parte demandante es de datos personales conocidos en autos es asesorado por el abogado Ramiro Ruiz Palma. La demandada Escuela Nacional Central De Agricultura **-ENCA-** comparece a través de su Representante Legal Oswaldo Enrique Macz Macario quien fue asesorado por el abogado Julio Ricardo Molina Zelada.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si la parte demandante tiene derecho a: 1) Reinstalación en el trabajo que venía desempeñando; 2) Salarios dejados de percibir; 3) Prestaciones irrenunciables a las que tiene derecho. De las actuaciones se desprende el siguiente resumen:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante manifiesta en su memorial inicial de demanda que: **a)** Inició relación laboral con la entidad demandada el día tres de febrero de mil novecientos noventa y siete; **b)** La relación laboral finalizó el día veinte de septiembre de dos mil trece; **c)** Durante la relación laboral se desempeño en el puesto de AGENTE DE SEGURIDAD; **d)** El salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES (Q. 3,282.00) mas DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES DE BONIFICACION INCENTIVO (Q.250.00) ; **f)** Laboró en una jornada de veinticuatro horas de trabajo y veinticuatro horas de descanso; **g)** Con fecha trece de septiembre del año dos mil trece, mediante Ref. Dirección seiscientos treinta y dos mil trece (Ref. Dirección 632 2013) el Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura "ENCA" le dirigió un oficio mediante el cual le daba audiencia por tres días y se le solicitó que la evacuará por escrito, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece evacuó la audiencia conferida, y con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece dirigió una nota a los miembros del comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA "STENCA", mediante el cual solicito que su caso fuera trasladado a la Junta Mixta para su análisis y dictamen legal, lo que no se realizó violentando así su derecho de defensa y el debido proceso.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada comparece a contestar la demanda en SENTIDO NEGATIVO y a plantear FORMAL OPOSICION a las pretensiones del demandante argumentado: **A)** El actor al interponer la demanda establece que demanda a la Escuela Nacional Central de Agricultura con el objeto que se declare nulo el despido del que fue objeto por no seguir el procedimiento administrativo regulado, estableciendo que no existe ningún procedimiento reglamentado para disponer del despido. Así mismo manifiesta el demandante que inició su relación laboral con la demandada el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete y finalizo el veinte de septiembre de dos mil trece por despido en forma directa e injustificada adicional a eso en la demanda ordinario laboral no se discute la justa o injusta causa del despido, el objeto es establecer la violación del debido proceso y si existió violación al derecho de defensa sin haberse seguido el proceso disciplinario que establece el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que es ley profesional entre las partes. El objeto de la demanda es probar que en el procedimiento de despido no se siguió el debido proceso y derivado de la supuesta violación se declare nulo el despido y como consecuencia se declare la reinstalación y el pago de salarios dejados de percibir y las prestaciones que le corresponden de conformidad con la ley. **B)** De la existencia de un debido proceso para el despido del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo previo a disponer del despido de un trabajador se debe documentar la falta dando audiencia al trabajador por tres días para que comparezca con sus medios de prueba, se pone en conocimiento de la Junta Mixta, la autoridad deberá disponer sobre las causales del despido. El director es informado que el demandante toma un radio televisor de otro compañero de trabajo lo que constituye falta grave puesto que debía resguardar los bienes de la institución y de sus compañeros de trabajo. El demandante utilizó sus llaves para abrir el locker, la Junta Mixta conoció fue el mismo demandante que informo de ese hecho y solicito que se enviara a la Junta Mixta para su análisis y dictamen legal, la Junta es ajena a la demandada es un ente autónomo el cual se rige por sus disposiciones, no existiendo una resolución de la Junta Mixta tal hecho no es imputable a la Escuela Nacional Central de Agricultura por ser una Junta totalmente ajena por lo que no es cierto que no se integró Junta Mixta para resolver ya que fue el mismo demandante el que la solicito. La falta cometida fue documentada el Director de la ENCA confirió audiencia por tres días al trabajador para dar a conocer la falta posteriormente el demandante evacuó la audiencia que se le confirió la autoridad resuelve con los medios

de prueba que efectivamente el demandante poseía el radio televisor propiedad de un compañero. No obstante haberse agotado el debido proceso y haberse puesto de conocimiento de la Junta Mixta. **C)** la parte demandada ha sido emplazada para probar que se siguió el debido proceso y no para probar la justa o injusta causa del despido. Pacto o leyes de trabajo del Estado no establecen la Reinstalación, solo menciona los casos de los dirigentes sindicales, la mujer en estado de embarazo, la inamovilidad en un sindicato en formación y cuando se emplaza a un patrono a través de un conflicto colectivo. **D)** De la improcedencia de reinstalación en caso concreto: existe Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la que se establece que en Guatemala no existe estabilidad absoluta las leyes buscan orientar la estabilidad o inamovilidad laboral de manera relativa, el artículo 78 del Código de Trabajo establece que procede el pago de Indemnización por tiempo de servicio, por lo que la indemnización es una sanción que se impone al patrono por despido a una persona por causa injustificada, el artículo 110 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala establece que un trabajador del Estado que ha sido despedido por causa injustificada se le deben pagar los salarios dejados de percibir, en cuanto al pago de indemnización por tiempo de servicio es hasta un máximo de veinte 20 años, por lo que no hay estabilidad de manera absoluta. El demandante pretende que este Órgano Jurisdiccional declare la procedencia de la reinstalación pero la Corte de Constitucionalidad ha establecido doctrina legal al respecto. En el presente caso no procede la reinstalación según el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de la ENCA en el artículo 20 y 41, si hubiese existido despido por causa injusta procede indemnización por tiempo de servicio como lo establece el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple del oficio numero seiscientos cuarenta y cinco guión dos mil trece (645-2013) de fecha veinte de septiembre de dos mil trece; 2) Fotocopia simple del oficio de fecha trece de septiembre del año dos mil trece que contiene Ref. Dirección seiscientos treinta y dos mil trece (632 2013), que el Director de la Escuela Nacional Central de Agricultura le dirige al demandante dándole audiencia por tres días; 3) Fotocopia simple del oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece mediante el cual el demandado evacuó la audiencia conferida; 4) Fotocopia simple del oficio dirigido al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional

Central de Agricultura; 5) Fotocopia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Vigente suscrito por el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura, debidamente Homologado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: 1) Oficio de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, suscrito por Jefe de Control Interno de la ENCA y Jose Luis Reyes Piloto; 2) oficio sin fecha recibido a las catorce horas con treinta minutos el veintiséis de agosto de dos mil trece recibido por el Secretario del Sindicato de Trabajadores suscrito por el demandante; 3) Oficio de fecha trece de septiembre del año dos mil trece en el que se confiere audiencia al trabajador y se adjuntan los documentos que fundamentan la falta laboral consistente en cuatro actas administrativas suscritas en la ENCA con fecha trece de septiembre de dos mil trece en las que constan declaraciones de trabajadores compañeros del demandante; 4) oficio de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece en la que el actor evacuó la audiencia conferida; 5) oficio de fecha veinte de septiembre del año dos mil trece del Director de la ENCA en el que notifica el despido; 6) El memorial de demanda interpuesto por el actor de fecha nueve de octubre del año dos mil trece; **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si procede la REINSTALACION; **b)** El pago de los salarios dejados de devengar; **c)** Las demás prestaciones irrenunciabiles a las que tiene derecho el demandante.

CONSIDERANDO LEGAL

Los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, norma que: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." "Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas

al trabajo" Los artículos 15, 18, 335, 342, 358, del Código de Trabajo regulan que: "En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver; en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común." Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma". "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El artículo 359 del Código de Trabajo establece que recibidas las pruebas el juez dictará sentencia en un término no menor de cinco días, ni menor de diez, y que el artículo 364 del mismo cuerpo legal establece, "*las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate*". La juzgadora dicta la sentencia en el plazo de ley, cumpliendo con los requisitos del artículo citado anteriormente y valorando la prueba conforme al artículo 361 del Código de Trabajo y artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que según el artículo 338 del Código de Trabajo, en su tenor expresa lo siguiente: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición la juzgadora procede a analizar la contestación de demanda en sentido negativo y oposición en cuanto a lo argumentado por la demandante en su escrito de demanda.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita Juez en conciencia, en base a los principios laborales y aplicando la equidad, justicia y legislación establece. Estima el demandante que su relación de trabajo finalizó de forma ilegal al ser despedido en forma injustificada, sin existir causa justa y sin que se haya agotado el procedimiento administrativo respectivo, habiéndose incurrido con ello en un despido nulo de pleno derecho. En el Derecho de Trabajo Guatemalteco se consideran cinco casos, en los cuales se regula lo relativo al derecho a la reinstalación, siendo estos: las mujeres en época de lactancia o embarazadas, los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato, los dirigentes sindicales (comité ejecutivo), conjunto de trabajadores cuando el patrono se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, y finalmente en los centros de trabajo en que exista un pacto colectivo de condiciones de trabajo (que se encuentre vigente) o una reglamentación interna las cuales dentro de sus normas regule lo relativo a la reinstalación. La parte demandada Escuela Nacional Central de Agricultura en su oposición a las pretensiones del actor en su defensa alegó que no existe ningún proceso reglamentario para disciplinar o para disponer el despido. La autoridad empleadora hace énfasis que el objeto de la demanda es única y exclusivamente si existió violación al debido proceso. El Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo establece que para disponer del despido de un trabajador se debe documentar la falta dando audiencia al trabajador por tres días para que comparezca con sus medios de prueba, se pone en conocimiento de la Junta Mixta, la autoridad deberá disponer sobre las causales del despido, prueba que obra en folio setenta y nueve y en observancia a lo que para tales casos norma la ley, con relación a la finalización de la relación de trabajo en el caso del accionante, si existió un procedimiento que establece el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Como ya fue señalado, no existe fuera de los casos apuntados el reconocimiento al derecho de reinstalación fuera de los supuestos jurídicos. Este órgano jurisdiccional al analizar las actuaciones procesales, los medios probatorios aportados por las partes, las argumentaciones realizadas por la parte accionante y los de defensa de la entidad demandada, considera que la pretensión del trabajador José Moisés Vásquez Bolvito de que la Escuela Nacional Central de Agricultura lo reinstale en su puesto de trabajo al estimar tal acto realizado no se efectuó según ley. Cabe indicar, que la parte patronal al emitir el acto de conclusión de la relación laboral del trabajador, lo realizó de acuerdo al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, los cuales se encuentran debidamente

fundamentados, y estos no violan alguna norma constitucional. En ese orden de ideas al efectuar un análisis sobre las normas aplicables al caso, resulta que la pretensión del demandante de ser reinstalado así como salarios dejados de percibir y prestaciones irrenunciables a las que tiene derecho, no encaja en ninguno de los casos previstos en la ley, debiendo hacerse la declaración respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: Los citados y 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 77, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 177, 186, 194, 191, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial, 27 del Decreto Número 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública; 4 de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado; 1, 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA: I) SIN LUGAR** la demanda Promovida por Jose Moises Vasquez Bolvito en contra de Escuela Nacional Central De Agricultura –ENCA- por lo ya considerado; **II) SE ABSUELVE** a la entidad demandada Escuela Nacional Central De Agricultura –ENCA- de la Reinstalación y pago de las prestaciones que reclama el demandante. **III).** Se le hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición **V) NOTIFIQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria

7901-2014

26/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Vidal Cruz Martinez vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el juicio ordinario laboral promovido por Vidal Cruz Martinez contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. El actor estuvo asesorado por el Abogado Marvin Rocaél Ramos Aguilar. La parte demandada compareció por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo Abogado Eddy Giovanni Miranda Medina.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La parte demandante pretende que a través del presente juicio ordinario laboral lo siguiente: a) se declare judicialmente su derecho a ser acogido al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, y se ordene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le asigne la pensión correspondiente.

RESUMEN DEL PROCESO:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: el actor expuso: Que presento ante el Departamento de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, solicitud con el objeto de ser acogido al Programa de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, por el riesgo de Vejez, en tal virtud la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto demandado, dictó la resolución número R guión ciento diecinueve mil ciento cinco guión V, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, la cual resolvió no otorgar pensión por el riesgo de vejez, al considerar no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva; dicha resolución fue modificada por medio de la resolución número R guión ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta y cinco guión V de fecha veintidós de abril de dos mil catorce específicamente en cuanto al fundamento legal de la primera resolución precitada; no obstante ello, al haberse notificado la primera resolución interpuso recurso de apelación, la cual fue resuelta mediante Punto vigésimo primero del Acta J guión sesenta y seis guión cero ocho guión catorce de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veintiocho de agosto de dos mil catorce y aprobada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce que declara sin lugar la apelación interpuesta y confirma la resolución apelada. La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fundamenta la decisión que me causa agravio en virtud que la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias mediante providencia doce mil setecientos cuarenta y

uno del seis de agosto de dos mil catorce informa que de acuerdo a la revisión efectuada por el Departamento de Invalidez, vejez y Sobrevivencia, determina que como afiliado necesita haber aportado al Programa ciento noventa y dos contribuciones para calificar el derecho de ser pensionado por el riesgo de Vejez, indicando que únicamente tiene ciento setenta y un contribuciones, en el período de marzo de mil novecientos setenta y siete a febrero de dos mil once faltándole veintiún contribuciones. Al presentar la apelación, aportó información adicional a la consignada al inicio de la gestión, por lo que se solicitó a las Dependencias competentes del Instituto del Instituto realizaran las investigaciones correspondientes, cuyo resultado consta en informe cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres del veintisiete de diciembre de dos mil trece de la Sección de Correspondencia y Archivo, de donde se establece que el demandante cuenta con siete contribuciones adicionales, las que sumadas totalizan ciento setenta y ocho por lo tanto argumenta la Junta Directiva del Instituto demandado que le faltaban catorce contribuciones para acreditar el derecho al otorgamiento de la pensión respectiva incumpliendo con lo establecido en el Artículo quince del Acuerdo un mil ciento veinticuatro de la Junta Directiva del Instituto demandado. El demandante acreditó oportunamente con el memorial que contiene recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución número R guión ciento diecinueve mil ciento cinco guión V de fecha ocho de diciembre de dos mil once aportó información adicional que demuestra que tiene efectivamente aportadas trescientos cuarenta y nueve contribuciones descontadas de su salario y pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la cuales se integran así: a) Patrono quince mil seiscientos noventa y cinco (15695) Industria Metalúrgica Centroamericana, Sociedad Anónima: ciento setenta y un contribuciones correspondientes, según el original del oficio cero cero cero cinco mil quinientos tres de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once suscrito por Fredy Rene Monroy Ramirez, analista del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) Patrono noventa mil setecientos setenta y cuatro Presidencia de la República, ciento setenta y ocho cuotas segun la constancia de trabajo extendida por la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán de la Presidencia de la República (AMSA) a través del encargado de Nómina. En virtud de los anterior, se comprueba que tiene efectivamente trescientos cuarenta y nueve contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo tanto si cumple con el requisito establecido en el inciso a) del Artículo quince del Acuerdo un mil ciento veinticuatro

de la Junta Directiva del Instituto demandado, en la fecha de presentación de la solicitud de pensionamiento por el riesgo de vejez. En consecuencia, con fundamento en el Artículo 412 del Código de Trabajo; 28,29 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenios y declaraciones en materia de Derechos Humanos respecto a la Seguridad Social, se le otorgue la pensión por el riesgo de vejez, considerando aquella como un mínimo de protección que el interés y la estabilidad social requiere que le sea otorgado, en los términos y condiciones establecidas en los reglamentos de la entidad demandada requiere se lo acoja al Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, específicamente por el riesgo de vejez.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contestó la demanda en sentido negativo, y quien manifestó: Improcedencia de la obligatoriedad de mi representado instituto guatemalteco de seguridad social para acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y supervivencia, específicamente en el riesgo de vejez, argumentando que: la oposición la fundamenta en la ley específica de la materia regulada en el Artículo 15 Numeral “1” literal subliteral a.2) y b) del Acuerdo 1, 124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el cual tiene carácter de Ley Especial, que establece; “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al uno de enero de dos mil once: a.1) ciento ochenta contribuciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; a.2) ciento noventa y dos contribuciones a partir del uno de enero del dos mil once; b) Haber cumplido la edad mínima de sesenta años.” Tal ley tiene carácter especial y de “ley reservada”, al advertir que en nuestro ordenamiento jurídico existe una “reserva de ley” que favorece a la legislación que rige la seguridad social en Guatemala y que impide que se contraponga con la misma Constitución y demás ordenamiento jurídico vigente, al ser los Acuerdos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el resultado mismo de lo normado en el Artículo 100 de la Constitución Política de la República, y al respecto, debe traerse a cuenta, que la institución de Reserva de Ley, Dominio Legal o “materia reservada” permite establecer que determinadas materias (como la seguridad social) sólo pueden ser reguladas por una ley específica por mandato constitucional, (verbigracia Decreto 295 del Congreso de la República y los Acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), excluyendo por lo tanto a las

restantes normas que integran el ordenamiento jurídico, por lo que, de inaplicar dicha normativas, se incurre en violación a nuestra misma Ley Matriz y el fallo que se emitiría carecería de criterios de razonabilidad normativa; en virtud, el fallo que se emita en la presente acción deberá tener sustento legal y factico y realizar un análisis exhaustivo de las causas y consecuencias que acarrearía la decisión que se adopte por el juzgador. En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia; la Sección de Correspondencia y Archivo, y la División de Inspección desde marzo de mil novecientos setenta y siete a febrero de dos mil once de conformidad con los patronos y periodos que el demandante indicó en su solicitud administrativa, habiéndose determinado que el señor Vidal Cruz Martínez, tiene ciento setenta y ocho meses de contribuciones efectivamente aportadas al programa de invalidez, vejez y supervivencia, en consecuencia, le faltaron catorce contribuciones, para acreditar derecho. Como podrá comprobar señor Juez, el precepto legal mencionado es categórico y claro al indicar que en este tipo de situaciones, la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir los requisitos que la ley “reservada” regula, específicamente en lo que se refiere al número de cuotas que exige el reglamento sobre protección relativa a invalidez, Vejez y Supervivencia del instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por tal situación la entidad demandada no tiene ninguna obligación para cubrir al demandante dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos exigidos, o sea, de no llenar el mínimo de cuotas establecidas en la reglamentación del Instituto y siendo que la carga de la prueba corresponde al actor, como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo probar el derecho que pueda tener a la pensión de vejez, y no como lo manifiesta el actor en su demanda, en la cual indica que ya realizó el total de las aportaciones pero con el simple hecho de indicar que laboró y que le efectuaron los descuentos, no prueba que aportó las cuotas obligatorias para acreditar derecho, caso contrario ocurre con la entidad demandada, que sí esta probando que no aportó el mínimo requerido, con los informes aportados. Según la información proporcionada por el demandante en su solicitud inicial de pensión por vejez presentada el ocho de febrero de dos mil once, se determinó que aportó los siguientes meses de contribución: 1) informe de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número veintisiete mil doscientos cincuenta y cuatro del veintidós de noviembre de dos mil once con el patrono número quince mil seiscientos noventa y cinco IND Metalurgia Centroamericana, Sociedad

Anónima en el periodo investigado de marzo de mil novecientos setenta y siete a febrero de mil novecientos noventa y nueve están reportadas las siguientes cuotas: marzo a diciembre de mil novecientos setenta y siete; enero a Diciembre de mil novecientos setenta y ocho; enero, marzo a abril, agosto a diciembre de mil novecientos setenta y nueve; enero, marzo a agosto de mil novecientos ochenta; marzo a diciembre de mil novecientos ochenta y uno; agosto a diciembre de mil novecientos ochenta y tres; octubre a diciembre de mil novecientos ochenta y seis; enero a octubre de mil novecientos ochenta y siete; junio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; enero a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; febrero a diciembre de mil novecientos noventa; marzo a diciembre de mil novecientos noventa y dos; marzo a diciembre de mil novecientos noventa y tres; marzo a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; marzo a diciembre de mil novecientos noventa y cinco; mayo a diciembre de mil novecientos noventa y seis; abril a diciembre de mil novecientos noventa y siete; enero a agosto de mil novecientos noventa y ocho; enero de mil novecientos noventa y nueve aportando ciento setenta y un contribuciones; 2) Según informe de salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número veintisiete mil doscientos cincuenta y cinco del veintidós de noviembre de dos mil once con el patrono número noventa mil setecientos setenta y cuatro Presidencia de la República en el periodo investigado de febrero de dos mil dos a febrero de dos mil once no aportó ninguna cuota; en tal virtud se emitió la resolución número R guión ciento diecinueve mil ciento cinco guión V del ocho de diciembre de dos mil once de la Subgerencia de prestaciones Pecuniarias, denegado lo solicitado, la cual fue apelada por el demandante, por lo que el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia realizó nueva investigación estableciendo mediante informe de Salarios devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo número cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres del veintisiete de Diciembre de dos mil trece que con el patrono número quince mil seiscientos noventa y cinco IND Metalurgica Centroamericana, Sociedad Anónima en el periodo investigado de febrero de mil novecientos setenta y nueve a febrero de mil novecientos noventa y nueve correspondientes a los siguientes meses: febrero aportó siete cuotas adicionales, mayo, junio y julio de mil novecientos setenta y nueve; febrero de mil novecientos ochenta, enero de mil novecientos ochenta y cuatro; febrero de mil novecientos noventa y nueve aportando en total ciento setenta y ocho meses de contribuciones; en consecuencia faltaron catorce para acreditar derecho. Por tal motivo la Resolución que denegó la cobertura fue confirmada por la Junta Directiva de la

Institución. Por dicha situación la presente demanda de que es objeto el Instituto demandado deberá declararse sin lugar, y con lugar la presente oposición; B) La oposición en el incumplimiento de requisitos fundamentales los cuales se indican en el apartado anterior, al existir la ausencia de los mismos y los cuales están establecidos por el reglamento aplicable al presente caso, el Instituto demandado se encuentra totalmente impedido para cubrirlo dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, al no haber acreditado como mínimo ciento noventa y dos meses de contribución (16 años), como lo establece el artículo 15 numeral 1 literal "a" subliteral "a" punto dos y b del acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por lo que el actor carece de los requisitos necesarios para tener derecho al pensionamiento por vejez; en algunos casos, similares al sub judice, se ha resuelto que el hecho de que al afiliado no le aparezcan reportadas en el seguro social las cuotas que su patrono oportunamente le descontó, no le es imputable a éste, dado que es una responsabilidad patronal que Instituto debe hacer valer, y otorgar al trabajador la pensión que le corresponda; precedentes no pueden aplicarse en el presente caso, toda vez que, en aquellos, si bien no les aparecen cuotas reportadas al seguro social, pero el solicitante acompaña constancias laborales donde se indica que al trabajador se le descontó la cuota de seguro social, empero, en el presente caso, el trabajador no acompaña documentación que indique contundentemente que hayan ingresado el mínimo de cuotas. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, han venido reconociendo un alto grado de independencia y autonomía respecto de los principios que informan a la seguridad social y el derecho individual de trabajo, a tal punto, que el principio hermenéutico "in dubio pro operario" ampliamente aplicado en materia laboral, ha sido sustituido en el campo de la seguridad y la previsión social, por el principio denominado "in dubio pro fondo" que obliga a que, en caso de duda, si en todo caso existiese se debe estar a favor de la interpretación que garantice la preservación de los recursos financieros con los cuales se financia un determinado régimen de seguridad social o de pensiones. Consecuentemente, debe declararse con lugar la presente oposición por este motivo.

DE LA APORTACION DE MEDIOS DE PRUEBA:

POR LA PARTE ACTORA: a) Exhibición de documentos: a.1) Fotocopia certificada al expediente respectiva; a.b) Expediente administrativo; a.c) Reporte de Microfilm donde se establezca las contribuciones aportadas al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; b)

documentos de prueba ofrecidos por la parte actora: b.1) Fotocopia simple de la resolución número R guión ciento diecinueve mil ciento cinco guión V de fecha de Diciembre de dos mil once; b.2) Fotocopia simple de la resolución número R guión ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta y cinco guión V de fecha veintidós de abril de dos mil catorce; b.3) Fotocopia simple del memorial de fecha doce de enero de dos mil doce donde se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución número R guión ciento diecinueve mil ciento cinco guión V de fecha ocho de diciembre de dos mil once; b.4) Original del Oficio cuatro mil novecientos diez de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce suscrito por el Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el veintiocho de agosto de dos mil catorce y aprobada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, y cedula de notificación, el cual resuelve el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución número R guión ciento diecinueve mil ciento cinco guión V de fecha ocho de Septiembre de dos mil once; b.5) Original del oficio cero cero cinco mil quinientos tres de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once suscrito por Fredy Rene Monroy Ramírez, analista del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual detalla el número de contribuciones del patrono quince mil seiscientos noventa y cinco y del patrono noventa mil setecientos setenta y cuatro; b.6) Fotocopia simple de la Constancia de Trabajo, extendida por la encargada de nómina de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlan –AMSA- adscrita a la Presidencia de la aportadas y descontadas del salario; b.7) Boletas de liquidación mensual de salario con cargo al renglón presupuestario 031 de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlan –AMSA- adscrita a la Presidencia de la República de Guatemala; c) Presunciones legales y humanas. POR LA ENTIDAD DEMANDADA: a) Fotocopia simple de la solicitud de pensión por vejez presentada por el actor el ocho de febrero del año dos mil once; b) Fotocopia simple del informe de salarios devengados numero veintisiete mil doscientos cincuenta y cuatro del veintidós de noviembre de dos mil once de la Sección de Correspondencia y Archivo de la entidad demandada; c) Fotocopia simple del informe de salarios devengados numero veintisiete mil doscientos cincuenta y cinco del veintidós de noviembre de dos mil once de la Sección de Correspondencia y Archivo de la entidad demandada; d) Fotocopia simple de la resolución R guión ciento diecinueve mil ciento cinco guión v de fecha ocho de diciembre de dos mil once de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias de la demandada; e) Fotocopia simple del informe de Salarios

Devengados numero cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres del veintisiete de diciembre de dos mil trece de la Seccion de Correspondencia y Archivo de la demandada; f) Fotocopia simple de la providencia cero doce mil setecientos cuarenta y uno del seis de agosto de dos mil catorce de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias de la demandada; g) Fotocopia simple de la providencia doce mil ciento treinta y siete del doce de agosto de dos mil catorce de la demandada; h) Fotocopia simple del oficio cuatro mil novecientos diez del dieciséis de octubre de dos mil catorce signado por el Licenciado Mynor Leonel Florian Carbonell; b) Presunciones legales y humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si es procedente acoger al demandante al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente la cobertura por vejez; y b) Si se cumplió con lo que determina el Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente el artículo 15 numeral, 1 literal a) subliteral a.2 y si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene la obligación o no de acoger al demandante al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de Vejez; c) Si proceden o no las excepciones perentorias interpuestas por la entidad demandada.

CONSIDERANDO LEGAL:

Que de conformidad con el artículo 332 del Código de Trabajo el cual establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que precedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente”. artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “ El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por le artículo 88 de la referida Constitución, tiene afiliación de contribuir a financiera dicho régimen...” el Acuerdo 1124 de a Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que, en su artículo 1 preceptúa que “El presente reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa

a... b) Vejez...”, en su Artículo 2 establece que “... La protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, abarca a todos los aseguradores al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger...”.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

En el presente caso de análisis, la infrascrita juzgadora en conciencia y con base a los principios que inspiran del Derecho de Trabajo así como la objetividad y realismo del mismo, establece que: el demandante Vidal Cruz Martinez solicitó a la entidad Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la cobertura al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente al riesgo de vejez al haber cumplido con la aportación de las contribuciones exigidas. La parte demanda por su parte se opuso a la pretensión del demandante en virtud que éste no cumplió con lo ordenado en el Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social artículo 15 numeral 1, al no haberse cumplido con la totalidad de las contribuciones exigidas. En virtud de lo cual el hecho controvertido es establecer lo afirmado y alegado respectivamente por las partes procesales. A la prueba ofrecida obrante de folio número siete al dieciocho, y del cincuenta y ocho al ciento cincuenta y ocho se le otorga pleno valor probatorio, así como a la prueba obrante del folio número cuarenta y siete al cincuenta y siete del expediente del trabajador. Según el demandante él en su desempeño laboral cumplió con acreditar efectivamente trescientas cuarenta y nueve contribuciones al haber laborado tanto en el sector privado como público. Según los reportes emitidos por la entidad demandada, los patronos referidos y hechos mencionados por el actor, así como el número de contribuciones reportados por estos son únicamente ciento setenta y un por el periodo de marzo de mil novecientos setenta y siete a febrero de dos mil once. Las contribuciones reportadas corresponden al sector privado y las no reportadas al sector público, las primeras aparecen en un número inferior al mínimo determinado por ley para que pueda aplicársele la cobertura pedida. Si el Estado de Guatemala hubiese reportado las contribuciones descontadas al trabajador se daría el caso que este cumplió con el número de contribuciones, no existiendo una lógica sobre los “si esta reportado” y los que aparecen como “no existen pagos registrados”, obligación de la parte patronal. Según lo informa el propio Instituto Guatemalteco de Seguridad Social según el informe de salarios devengados número veintisiete mil doscientos

cincuenta y cinco, obrante a folio número cincuenta y uno, del veintidós de noviembre de dos mil once, de la Sección de Correspondencia y Archivo consta que el patrono número noventa mil setecientos setenta y cuatro Presidencia de la República no ingresó a las arcas de la entidad demandada cuota alguna descontada al trabajador. II) Si la parte empleadora no cumplió con tal obligación no puede por tal circunstancia un elemento perjudicial para la parte quien pretende un derecho. De los argumentaciones de defensa y de la prueba aportada no se establece haber iniciado o realizada una diligencia administrativa o acción judicial en la cual el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para lograr el pago de las contribuciones del trabajador. En ese orden de ideas y en aplicación a los artículos constitucionales 106, sobre la interpretación o disposiciones o alcance de las disposiciones legales en material laboral y que se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores, y el 118 sobre los principios de justicia social, aunado a ello este criterio ha sido reiteradamente y observado la jurisprudencia asentada en las sentencias por parte de la Corte de Constitucionalidad, por lo que la cobertura solicitada resulta procedente, debiendo realizarse las declaraciones que en derecho correspondan en la parte resolutive de esta sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101,102,103,106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, inciso f) y 4 del Convenio Internacional 118 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T. sobre la igualdad de trato (Seguridad Social); Cuarto Considerando del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano; 15,141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral promovida por Vidal Cruz Martinez contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II) Como consecuencia ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que acoja al demandante al programa de Invalidez, Vejez y

Sobrevivencia (IVS), específicamente en el riesgo de vejez, por las razones consideradas, y quien dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, debe de comunicar por escrito a este órgano jurisdiccional el cumplimiento del presente fallo; III) Se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que consideren, y podrán exponer los motivos de su inconformidad; IV) NOTIFÍQUESE.-

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

811-2015

17/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Humberto Morales Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por el señor Carlos Humberto Morales contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. El demandante compareció a la audiencia a juicio oral laboral, bajo asesoría de la Pasante de la Universidad Rafael Landivar Daniela Eunice Alvarez Morales. Mientras que la parte demandada compareció por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, el abogado Edgar Armando Alvarez Paredes, quien actuó bajo su propio auxilio y procuración.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

Resolver si el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, debe acoger al demandante CARLOS HUMBERTO MORALES, en el programa de Invalidez, Vejez y Sobre vivencia especialmente por la cobertura de RIESGO DE VEJEZ;

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que: “inicio tramite por cobertura por el riesgo de vejez, la cual le fue denegada por la subgerencia de prestaciones pecuniarias, en resolución R guión dos mil catorce cero cero cero doscientos cuarenta y siete guión V (R-2014000247-V) emitida por la subgerencia de prestaciones Pecuniarias

el diecisiete de febrero del dos mil catorce, en la que se resolvió no otorgarle pensionamiento por el Riesgo de Vejez con fundamento en las disposiciones contenidas en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva, Resolución en contra de la cual se interpuso Recurso de Apelación, Pero dicho órgano confirmó la resolución apelada denegándole el derecho de ser cubierto por el riesgo de VEJEZ, según le fue notificado el oficio número cinco mil ochocientos veintiuno de fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce, en donde se le hace saber el punto vigésimo cuarto del Acta J Guión noventa guión once guión catorce de la sesión extraordinario celebrada por la junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veinte de noviembre del dos mil catorce y aprobada el once de diciembre del mismo año. Manifiesta CARLOS HUMBERTO MORALES, que laboró las siguientes entidades: A) JOSE ARIMANY HIJOS, COMPAÑÍA LIMITADA, del dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco al cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, según consta con la fotocopia de la constancia laboral de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis; B) ALIANZA FRANCESA DE GUATEMALA del trece de julio de mil novecientos ochenta y dos al treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis; C) ESCARRÁ YMBERT, SOCIEDAD ANÓNIMA, de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos ochenta y nueve; D) LITORAMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y tres; E) ESTADO DE GUATEMALA, ENTIDAD NOMINADORA MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS, del dos de enero del dos mil al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA:

A. IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ POR NO HABER LABORADO EL ACTOR POR LO MENOS DIECINUEVE AÑOS: La entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, argumenta que el demandante no cumple los requisitos para tener derecho al beneficio que reclama, pues no llena el número de contribuciones establecidas en el Artículo 15 numeral “1” literal a) subliteral a.5) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, que establece: “tiene derecho a pensión por el riesgo de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: a) Tener

acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: ...a.5) 228 Contribuciones a partir del uno de enero del dos mil catorce”: vigente en la fecha en que presento su solicitud, es decir que para que el actor tenga derecho a una pensión por vejez, debió haber aportado por lo menos doscientos veintiocho contribuciones, equivalente a diecinueve años de trabajo con patrono formalmente inscrito al Régimen de Seguridad Social, toda vez que presentó su solicitud el seis de enero de dos mil catorce. En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, sección de correspondencia y Archivo y la División de Inspección Patronal, desde marzo de mil novecientos setenta y siete a enero de dos mil catorce, de conformidad con los patronos y períodos que el actor indicó en su solicitud administrativa, habiéndose determinado que el señor CARLOS HUMBERTO MORALES tiene CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES DE CONTRIBUCIONES efectivamente aportadas al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en consecuencia le faltaron NOVENTA Y SEITE (97) MESES DE CONTRIBUCIONES. Y se determinó que aportó los siguientes meses: 1) Según Informe de Salarios devengados número cinco mil ochenta y nueve (5089) del uno de febrero de dos mil catorce con el patrono 2 DIST DE PROD Y SERV ESCARRA YMBERT, SOCIEDAD ANÓNIMA, aportó dieciocho meses de contribuciones; 2) Según Informe de Salarios devengados número cinco mil noventa (5090) del uno de febrero de dos mil catorce con el patrono número seis mil novecientos cuatro (6904) AB CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA, en el periodo de marzo de mil novecientos setenta y siete a septiembre de mil novecientos ochenta y uno aportó dos meses de contribuciones; 3) Según Informe de Salarios devengados número cinco mil noventa y uno (5091) del uno de febrero de dos mil catorce con el patrono número veinticuatro mil doscientos cuarenta y nueve (24249) ALIANZA FRANCESA DE GUATEMALA, en el periodo de julio de mil novecientos ochenta y dos a junio de mil novecientos ochenta y seis aportó cuarenta y un meses de contribuciones; 4) Según Informe de Salarios devengados número cinco mil noventa y dos (5092) del uno de febrero de dos mil catorce con el patrono número treinta y un mil seiscientos seis (31606) LITORAMA SOCIEDAD ANONIMA en el periodo de abril de mil novecientos ochenta y nueve a febrero de mil novecientos noventa y tres aportó cuarenta y dos meses de contribuciones; en consecuencia tiene aportadas un total de ciento tres (103) meses de contribuciones, faltándole CIENTO VEINTICINCO (125) meses de contribuciones. En tal virtud se emitió resolución número R guión dos mil catorce cero cero cero doscientos cuarenta y siete guión V (R-2014000247-V)

de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce. Se solicitó a la Sección de Correspondencia y Archivo realizar nuevas investigaciones correspondientes, habiéndose determinado: a) Según formulario DPD guión diez (DPD-10) CONTROL DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL el actor le aparece un mes de contribución subsidiado; b) Según Informe de Salarios devengados número cuarenta y siete mil setecientos sesenta y ocho (47768) del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, con el patrono número seis mil setecientos cuarenta y uno (6741) JOSE ARIMANY HIJOS COMPAÑÍA LIMITADA en el periodo de junio de mil novecientos setenta y nueve a enero de dos mil catorce aportó veintisiete meses de contribuciones; en el informe se indica que aportó veintiocho contribuciones, sin embargo el mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve no se contabilizó, en virtud de haberse tomado en cuenta el informe cinco mil noventa (5090) con el patrono seis mil novecientos cuatro (6904) AB CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA haciendo un total de veintiocho contribuciones por lo que sumadas a las ciento tres aportados anterior a la apelación hacen un total de CIENTO TREINTA Y UN MESES debidamente aportadas, faltándole NOVENTA Y SEITE MESES DE CONTRIBUCIONES para acreditar derecho por dicha situación, deberá la demanda declararse sin lugar. B) DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. La entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL manifiesta oposición, pues existe incumplimiento de requisitos fundamentales los cuales indicó. Ya que al existir la ausencia de los mismo y los cuales están establecidos por el reglamento aplicable al presente caso, la entidad se encuentra totalmente impedido para cubrirlo dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, el solicitante en el presente caso, no acompaña todas las constancias laborales, que indiquen contundentemente que laboró por más de diecinueve años y que durante ese tiempo se le descontó la cuota laboral para el seguro social, en su solicitud de pensión y en su demanda solo hace mención a cinco patronos, pero al ser investigados, algunos de estos ni siquiera lo incluyeron en la planilla, generándose duda en cuanto a que si realmente trabajó para tales patronos el tiempo que indicó en su solicitud de pensión. C) DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y OPOSICIÓN A LO PRETENDIDO POR EL ACTOR. La demandada se opone totalmente a la pretensión del actor, por las razones ya expuestas en cada uno de los hechos y porque no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Vejez.

El actor pretende que se le otorgue la pensión sin llenar las cuotas mínimas lo cual es improcedente porque se estableció que no contribuyó con las doscientos veintiocho cuotas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES:

Por la Demandante: A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia del Documento único de Identificación; 2) Fotocopia de la constancia laboral de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis, extendida por el Gerente de la entidad JOSÉ ARIMANY HIJOS, COMPAÑÍA LIMITADA; 3) Fotocopia de la constancia laboral de fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis extendida por la ALIANZA FRANCESA DE GUATEMALA; 4) Fotocopia de la constancia laboral de fecha quince de diciembre del dos mil nueve, extendida por el Gerente Director de la entidad ESCARRA YMBERT, SOCIEDAD ANÓNIMA; 5) Fotocopia de la constancia laboral de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres extendida por el Gerente Administrativo de la entidad LITORAMA, SOCIEDAD ANÓNIMA; 6) Fotocopia de la Constancia Laboral de fecha seis de marzo del dos mil catorce, extendida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Finanzas Públicas; 7) Fotocopia del oficio cinco mil ochocientos veintiuno de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce; B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Expediente administrativo del demandante, medio de prueba que fue debidamente diligenciado según consta en audiencia de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, quedando copia obrante a folio cincuenta y siete al ciento veintidós del expediente de mérito.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple de la solicitud de pensión por vejez presentada por el actor de fecha seis de enero de dos mil catorce; 2) Fotocopia simple del informe de Salarios devengados número cinco mil ochenta y nueve del uno de febrero de dos mil catorce de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 3) Fotocopia simple del informe de Salarios devengados número cinco mil noventa (5090) del uno de febrero de dos mil catorce de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 4). Fotocopia simple del Informe de Salarios devengados número cinco mil noventa y uno (5091) del uno de febrero de dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de seguridad social; 5) Fotocopia simple del informe de salarios devengados números cinco mil noventa y

dos (5092) del uno de febrero de dos mil catorce de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad social; 6) Fotocopia simple de la Resolución R guión dos mil catorce cero cero cero doscientos cuarenta y siete guion V (R 2014-000247-V) del diecisiete de febrero del año dos mil catorce, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 7) Fotocopia simple del Formulario DPD guión diez (DPD-10) CONTROL DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 8) Fotocopia simple del informe de Salarios Devengados número cuarenta y siete mil setecientos sesenta y ocho (47768) del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, de la sección de Corresponden y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 9) Fotocopia simple de la providencia dieciséis mil trescientos sesenta y ocho (16368) del ocho de octubre de dos mil catorce de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 10) fotocopia simple de la providencia quince mil seiscientos diecisiete (15617) de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 11) Fotocopia simple del Oficio cinco mil ochocientos veintiuno (5821) de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce del Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Del demandante consistente en constancia laborales extendidas por el patrono para las cuales indicó laborar en su solicitud de pensión y en su demanda, durante los periodos: del uno de marzo de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno y del uno de enero de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, medios de prueba que fue diligenciado según consta en audiencia de fecha tres de junio del año dos mil quince, obrante a folio ciento veintitrés.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si es procedente acoger al demandante al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente la cobertura por VEJEZ; y b) Si se cumplió con lo que determina el Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente el artículo 15 numeral 1 literal a) subliteral a.5 y si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene la obligación o no de acoger al demandante al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de Vejez;

CONSIDERANDO LEGAL

Que de conformidad con el artículo 332 del Código de Trabajo el cual establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles”. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que precedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente”. artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de la referida Constitución, tiene afiliación de contribuir a financiera dicho régimen...” el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que, en su artículo 1 preceptúa que “El presente reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a... b) Vejez...”, en su Artículo 2 establece que “... La protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, abarca a todos los aseguradores al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger...”-

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso de análisis, el demandante solicitó cobertura de riesgo de vejez, con base en los reportes remitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en los cuales aparecen reportados los patronos que hace mención y el número de contribuciones reportadas por los patronos, así como los documentos exhibidos por el demandante obrantes a folios ciento treinta y uno al ciento cuarenta y cinco, como medio de prueba ofrecido por la entidad demandada, documentos que se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de falsedad y para una correcta interpretación en función de lo que prevé la Ley Orgánica de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que permite advertir que el beneficiario mencionado le asiste el derecho a recibir una pensión por vejez, primero porque ha realizado sus contribuciones al seguro social mientras fue trabajador activo y en segundo lugar porque es afiliado al régimen de

seguridad social. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental, moral a los ancianos así mismo a la alimentación, educación, seguridad y previsión social del demandante, los que encuentra sustento en lo preceptuado en los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Otro motivo argumentado por la entidad demandada es que el demandante no cumplió con efectuar el aporte mínimo de doscientos veintiocho cuotas, porque el patrono no realizó el descuento correspondiente y por ello se le denegó el beneficio solicitado. Con respecto al argumento de la entidad demandada se ha indicado que el trabajador de un patrono inscrito al régimen de seguridad social debe gozar de los derechos que le son inherentes en virtud de su afiliación a dicho régimen, pues el hecho de que las entidades donde trabajó el demandante no haya efectuado el descuento o entregado incompletas las contribuciones del demandante, es una causa legalmente imputable a las entidades en calidad de patrono, por lo que incumplieron al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con la obligación al pago de las prestaciones de seguridad social que retienen a sus trabajadores, además del porcentaje que a cada empresa corresponda, lo cual no debe incidir en sus ex – trabajadores, por lo que es claro establecer que quien pretenda algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud del análisis respectivo, cabe indicar que si bien es cierto, en el reporte administrativo remitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no aparecen las doscientos veintiocho cuotas aportadas, no es razón justificable por el demandado, que el patrono no haya hecho efectivo el pago respectivo de las contribuciones descontadas al demandante, para que el demandado no le otorgue al señor CARLOS HUMBERTO MORALES la cobertura por el RIESGO DE VEJEZ solicitada, Aunado a ello este criterio ha sido reiteradamente y observado en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad. Por lo que quien juzga después de los argumentos establecidos considera que deben de hacerse las declaraciones en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358

al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, DECLARA: I.- **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria promovida en la Vía Oral por: Carlos Humberto Morales contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social; II.- Como consecuencia se condena al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social a que acoja al demandante al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de VEJEZ por las razones consideradas, con efectos a partir de la fecha en que se generó su derecho; dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; II.- Se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que consideren, y podrán exponer los motivos de su inconformidad; V. NOTIFIQUESE.-

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

7576-2014

10/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Israel Antonio Rodriguez Arias vrs Municipalidad de Guatemala

JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por Israel Antonio Rodriguez Arias en contra de Municipalidad De Guatemala. La demandante es de personales conocidos en autos quien asesorado por el abogado Godofredo Huberto Bravo Velasquez. Por la parte demandada compareció la Abogada Claudia Lisseth Palencia Aldana

en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es establecer y declarar: I) La existencia de la relación laboral; II) Si la parte demandante tiene derecho al pago de: a) Indemnización por Tiempo de Servicio y b) Daños y Perjuicios. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte demandante manifestó que: **a)** Inicio la relación laboral con la institución demandada el día veintinueve de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (29/05/1967); **b)** Que durante la relación laboral se desempeñó en el cargo de TRABAJADOR ESPECIALIZADO V en la División y Mantenimiento de Maquinaria y Vehículos de la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, ubicado en la zona dos de esta Ciudad; **c)** El Salario promedio devengado durante los últimos seis meses que duró mi relación laboral con la institución demandada, fue de tres mil cuatrocientos ocho quetzales (Q. 3,408.00) más doscientos cincuenta quetzales (Q. 250.00) de Bonificación incentivo, lo que hace un total de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES (Q. 3,658.00); **d)** Laboró para la institución demandada en jornada diurna de ocho horas diarias, de lunes a viernes de nueve de la mañana a diecisiete horas (9:00 a 17:00 horas); **e)** Argumenta la parte demandante que la relación laboral se dio por finalizada el día treinta de septiembre del año dos mil trece (30/09/2013); toda vez que con fecha veinte de febrero del año dos mil trece (20/02/2013), fue ingresado de emergencia al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, por haber sufrido según diagnóstico de dicho Instituto SECUELA DE EVENTO CEREBRO VASCULAR DERECHO (DERRAME CEREBRAL), habiendo egresado con fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece (25/08/2013), pero al presentarse a sus labores con fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece (26/08/2013), la institución demandada en forma unilateral y espontánea decidió otorgarle la Jubilación por tiempo de servicio, para lo cual, el señor Director de Recursos Humanos de dicha Institución, le comunicó que por calificar, al beneficio de la Jubilación, de conformidad con el Plan de Jubilación del Empleado Municipal, por haber laborado más de

cuarenta y seis (46) años al servicio de la demandada y por tener sesenta y siete (67) años de edad y además por haber sufrido un DERRAME CEREBRAL, según fueron informados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, las autoridades municipales, tomaron la decisión UNILATERAL DE CANCELAR SU NOMBRAMIENTO y poder así posteriormente Jubilarlo y que en consecuencia, tenía que llenar un formulario, para iniciar trámite correspondiente, O SEA, QUE EN NINGÚN MOMENTO, SOLICITO JUBILACIÓN EN FORMA VOLUNTARIA, SINO QUE LA MISMA SE LE IMPUSO, POR DISPOSICIÓN UNILATERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. Consecuentemente, al concluirse el trámite administrativo, se dictó el Acuerdo de Alcaldía Municipal, número AA guión cero noventa y tres guión dos mil trece punto cero uno (AA-093-2013 punto 01) de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece (25/09/2013), mediante el cual, primero SE CANCELA MI NOMBRAMIENTO DEL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO Y LUEGO SE DECIDE SU JUBILACIÓN por tiempo de servicio y por edad, a partir del uno de octubre del año dos mil trece (1/10/2013). Posteriormente, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de la Institución demandada, con fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce (17/02/2014), a través del formulario correspondiente, el pago de las prestaciones laborales, al agotarse el procedimiento administrativo respectivo, se presento a la Pagaduría en mención, lugar en el cual le indicaron que habían cheques girados a su favor, el primero con número treinta y tres mil novecientos veinticuatro (No. 33924) por la cantidad de tres mil setecientos un quetzales con quince centavos (Q. 3,701.15) y el segundo con número treinta y tres mil novecientos treinta y ocho (No. 33938) por la cantidad de cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro quetzales (Q. 4,544.00) ambos de fecha diez de octubre del año dos mil catorce (10/10/2014), del Banco Industrial, Sociedad Anónima, mismos que suman el monto de ocho mil doscientos cuarenta y cinco quetzales con quince centavos (Q. 8,245.15) CANTIDAD QUE CUBRE ÚNICAMENTE EL PAGO DE MIS PRESTACIONES LABORALES IRRENUNCIABLES, NO ASÍ INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, por lo que al hacer la observación en tal sentido, se le indicó que efectivamente era lo ordenado por las Autoridades Municipales, para cancelarme corresponde únicamente a las prestaciones laborales irrenunciables, NEGÁNDOME EN CONSECUENCIA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO. En virtud de lo anteriormente expuesto, me presenté ante el Señor Director de Recursos Humanos de la Institución demandada, para requerirle el pago que

me corresponde de indemnización por tiempo de servicio de conformidad con la ley, pero dicho señor me indicó que no se me cancelaría mi INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO Y POR EDAD, en virtud que la Municipalidad de Guatemala, a los trabajadores que dispone Jubilar, no les reconoce el pago de Indemnización por tiempo de servicio, por considerar que no les corresponde.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó en Sentido Negativo y por opuesta a la misma manifestado lo siguiente: "La Municipalidad de Guatemala da por terminado el contrato de trabajo con Israel Antonio Rodríguez de acuerdo a lo que establece el Artículo ochenta y dos (82) del Código de Trabajo donde instituye que la Terminación de los Contratos de Trabajo se puede dar por otra causa "...El trabajador que por enfermedad, invalidez permanente o por vejez (es el caso del señor aquí presente) se vea imposibilitado de continuar en el desempeño de las atribuciones de su cargo y por cualquiera de esas circunstancias se retire tiene derecho a que el patrono le cubra el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización..." Debe de ir aparejada de los beneficios del IGSS, es decir él podrá iniciar su trámite IGSS para efectos de su pensión, pero IGSS no da una indemnización, por lo que el Código de Trabajo condena a la entidad demandada a pagarle su indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%). Es cierto que el actor no fue despedido ni renuncio; el actor decidió unilateralmente acogerse a la jubilación de la Municipalidad de Guatemala, como consta en el propio formulario que el suscribió donde solicita su jubilación, se le otorgó por dos supuestos: Por edad y por tiempo de servicio de conformidad con el formulario que suscribe de conformidad con el Artículo ochenta y dos (82) del Código de Trabajo. La Municipalidad de Guatemala deberá pagar al actor por ser trabajador del Estado, esta contemplado quince (15) años al cincuenta por ciento (50%).

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES:

POR LA PARTE DEMANDANTE: A) DOCUMENTAL

1. Fotocopia simple de la Certificación de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce (9/09/2012), extendida por el Hospital de Rehabilitación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-; 2. Fotocopia simple del Record Laboral extendido por la Sección de Archivo de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Guatemala, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil

catorce (24/11/2014); **3.** Fotocopia simple de la Cédula de Notificación de Jubilación, de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece (30 de septiembre del año 2013); **4.** Fotocopia simple de la transcripción del punto d Acuerdo de Alcaldía número AA guión cero noventa y tres guión dos mil trece (No. AA-093-2013) de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece (25/09/2013), extendido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Municipalidad de Guatemala; **5.** Fotocopia simple del formulario de prestaciones laborales de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce (17/02/2014); **6.** Fotocopia simple de los cheques de pago de las prestaciones laborales irrenunciables, emitidos a mi favor números numero treinta y tres mil novecientos veinticuatro y treinta y tres mil novecientos treinta y ocho (33924 y 33938), ambos de fecha diez de octubre del año dos mil catorce (10/10/2014), el primero por la cantidad de tres mil setecientos un quetzales con quince centavos y el segundo por la cantidad de cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro quetzales (Q. 3,701.15 y Q. 4,544.00) respectivamente; girados contra el Banco Industrial, Sociedad Anónima en la Cuenta número cero cero cero guión cero cuarenta y nueve mil quinientos setenta y seis guión dos (No. 000-049576-2) con su respectivo voucher; **7.** Fotocopia simple del Finiquito Laboral, extendido por la Municipalidad de Guatemala, con fecha doce de agosto del año dos mil catorce (12/08/2014); **8.** Fotocopia simple de los documentos Administrativos mediante los cuales la Institución demandada canceló a los trabajadores: A) ELVIA LUZ MARTÍNEZ MILIAN DE SOTO; B) JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIZURES; C) LILIAN EDITH CIFUENTES DE ALTAN, la Indemnización por tiempo de servicio como la jubilación; **9.** Fotocopia simple de la Sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número dos mil quinientos cuarenta y ocho guión dos mil cinco (No. 2548-2005) de fecha diecisiete de octubre del año dos mil seis (17/10/2006), caso promovido por el ex trabajador ANTONIO GONZÁLEZ BARAHONA Y COMPAÑEROS CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA; **10.** Fotocopia simple de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente número cuatrocientos nueve guión dos mil tres (No. 409-2003) de fecha cuatro de mayo del año dos mil cuatro (4/05/2004), en el caso promovido por el ex trabajador municipal JOSÉ ROGELIO FLORES LÓPEZ en contra de la Municipalidad de Guatemala; **11.** Fotocopia simple de la resolución número doscientos veintiocho guión dos mil cinco (No. 228-2005) de la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Guatemala, de fecha veintiocho de junio del año dos mil cinco (28/06/2005), en la cual se autoriza el pago de

indemnización por tiempo de servicio a favor de JOSÉ ROGELIO FLORES LÓPEZ, después de haberlo jubilado; **12.** Fotocopia simple de las sentencias dictadas en el caso promovido por el trabajador MANUEL DE JESÚS CARRANZA en contra de la MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA, la primera de fecha once de febrero del año dos mil catorce (11/02/2014), dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente número cero mil ciento setenta y tres guión dos mil trece guión cero seis mil seiscientos cuarenta y cuatro (No. 01173-2013-06644 Of. 3º) a cargo del oficial tercero, confirmada a través de la sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Tercera de la corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha cinco de junio del año dos mil catorce (5/06/2014); **13.** Fotocopia simple del cheque de pago con su respectivo voucher emitido por la Institución demandada a favor del trabajador MANUEL DE JESÚS CARRANZA de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce (24/10/2014), con número treinta y tres novecientos noventa y nueve (No. 33999) de la Cuenta número cero cero cero cero cuarenta y nueve mil quinientos setenta y seis guión dos (000049576-2) del Banco Industrial, Sociedad Anónima, pago que se le hizo en concepto de Indemnización por tiempo de servicio mas daños y perjuicios; **14.** Fotocopia simple de la Sentencia dictada en el caso promovido por CESAR AUGUSTO LPÓPEZ (único apellido), en contra de la Municipalidad de Guatemala de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece (17/09/2013), dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente número cero mil ciento setenta y tres guión dos mil trece guión tres mil cuatrocientos cuarenta y tres (No. 01173-2013-3443 Of. 3º) oficial tercero; **15.** Fotocopia simple del cheque de pago con su respectivo voucher, remitido por la Institución demandada a favor del Trabajador CESAR AUGUSTO LÓPEZ (único apellido) de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce (6/11/2014), con número trece mil quinientos diecisiete (No. 13517) de la cuenta número tres guión ciento ochenta y cinco guión cuarenta y dos mil doscientos ochenta y tres guión seis (No. 3-185-42283-6) del Banco de Desarrollo Rural –BANRURAL-; **16.** Fotocopia simple de las Sentencias dictadas en el caso del ex trabajador Municipal TRINIDAD SAZO REYES, la primera de fechas diecisiete de julio del año dos mil trece (17/07/2013) dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión social, dentro del Juicio Ordinario Laboral número cero mil ciento setenta y tres guión dos mil trece guión dos mil doscientos setenta y seis (No. 01173-2013-2276) y sentencia de Segunda Instancia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha cinco de marzo del año dos mil catorce (5/03/2014);

17. Fotocopia simple de los cheques: el primero número treinta y tres mil doscientos ochenta y tres (No. 33283) de fecha doce de junio del año dos mil catorce (12/06/2014) por la cantidad de cuarenta y siete mil sesenta y seis quetzales con cuarenta centavos (Q. 47,066.40) del Banco Industrial, Sociedad Anónima y el cheque número cero cero cero doce mil novecientos veinticinco (No. 00012925) de fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce (21/08/2014), por la cantidad de dieciséis mil ochocientos treinta quetzales con setenta y dos centavos (Q. 16830.72), mediante los cuales se hace efectivo el pago de la Indemnización por tiempo de servicios a favor del referido trabajador.

POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: 1. Fotocopia simple de la certificación extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del hospital de rehabilitación de fecha nueve de septiembre del año dos mil tres (09/09/2003); 2. Formulario de fecha veintiuno de marzo del año dos mil tres (21/03/2003) suscrito por Israel Antonio Rodríguez Arias quien se identifica con el Documento Personal de Identificación número mil seiscientos veintiocho, veintiún mil novecientos noventa y nueve, cero ciento uno (DPI 1628 21999 0101), donde solicita a la Dirección de Recursos Humanos Sistemas Operativas solicitar la prestación de Jubilación, la cual esta firmada y sellada por el propio actor; 3) Acuerdo de Alcaldía AA cero noventa y tres guión dos mil trece (AA093-2013) de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece 25/09/2013); **B) CONFESIÓN JUDICIAL** Medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince según obrante a folio noventa y noventa y uno ; **C) CONFESION SIN POSICIONES;** Medio de prueba que no fue diligenciado en virtud que no se indicó sobre que documentos debía versar dicho medio de prueba, según consta en audiencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, obrante a folio noventa. **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si el demandante tiene derecho o no al pago de indemnización por tiempo de servicio.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y

el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ...” norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....”;- A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vinculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el

juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

La infrascrita juez en conciencia y aplicando los principios del Derecho Laboral así como la legislación laboral concluye: **a)** El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; **b)** El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; **c)** Que en el presente caso el actor **ISRAEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIAS** demanda a la **MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA** reclamando el pago de la INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio argumentando que la entidad demandada en forma unilateral decidió otorgarle la jubilación por edad comunicándosele por medio del Director de Recursos Humanos y que en consecuencia tenía que llenar un formulario para iniciar el trámite correspondiente.; **d)** la entidad demandada contestó en sentido negativo argumentando que la relación finalizó por que el trabajador solicitó su jubilación, por la edad y por el estado de salud en que el se encontraba; **e)** Analizados los medios de prueba aportados por las partes, la juzgadora establece que dentro de la documentación correspondiente obrante a folio doce consistente en Certificación de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la que se puede verificar el padecimiento del actor, así como el formulario de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce obrante a folio veintidós, se puede comprobar que dentro de la documentación aportada por el demandante no existe ninguna petición expresa del actor para que se le otorgue el derecho a la jubilación, en fecha anterior a la emisión del acuerdo que cancela el nombramiento del trabajador, pues dicha solicitud es decir el formulario, aparece con sello de recepción de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, es decir, que el otorgamiento de la jubilación se hizo en forma unilateral por la parte patronal lo cual queda demostrado con la certificación expedida por el Archivo de Personal obrante a folio

trece al diecinueve en el cual el numeral trece se indica claramente la fecha en que se emitió el acuerdo número AA guión cero noventa y tres guión dos mil trece, por lo que no se le puede dar valor probatorio a lo manifestado por el demandado en cuanto al formulario de solicitud de pensión por jubilación; quien juzga estima que la jubilación y la indemnización son prestaciones que pueden coexistir en determinadas condiciones ya que una no es excluyente de la otra y que por el contrario, las mismas son derecho irrenunciables del trabajador **ISRAEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIAS**, además que se hace notar que la jubilación no es causa de despido justificada que regule nuestra legislación en materia laboral; **f)** Que el código de trabajo en su artículo 82 establece: “...El patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuo...”, “e) El patrono que despida a un trabajador por causa de enfermedad o invalidez permanente o vejez, no está obligado a satisfacer dicha indemnización, siempre que el asalariado de que se trate esté protegido por los beneficios correlativos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, desde el momento mismo de la cesación del contrato, una pensión de invalidez, enfermedad o vejez...” “Si no gozare de dicha protección el patrono queda obligado a pagar al trabajador la indemnización por tiempo servido que le corresponda”, en el presente caso quien juzga, en la prueba aportada por las partes no se pudo comprobar fehacientemente que el trabajador **ISRAEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIAS** goce de beneficios de pensión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aunado a ello, lo manifestado por la entidad demandada, no concuerda con los documentos que obran en auto, es decir, que la fecha del formulario no corresponde; **f)** En cuanto al pago de daños y perjuicios y costas procesales, quedo demostrado que la relación finalizó de forma unilateral por la entidad, por lo que de conformidad con el artículo 5 de la ley de Servicio Municipal que nos remite al Código de Trabajo, el cual en su artículo 78 indica que: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique...el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social...con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundo...debe pagar al trabajador...a) Las indemnizaciones que según este Código pueda corresponder; b) a titulo de daños y perjuicios...”, del análisis anterior se comprueba que el hecho que el trabajador se encuentre jubilado, no significa que se excluya la indemnización pues ambas son prestaciones que pueden coexistir, aunado a ello que la relación como se demostró termino de forma unilateral por

disposición de la Municipalidad de Guatemala, por lo que deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponda en la parte resolutive de este fallo.

FUNDAMENTO DE LEY:

Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 28, 29, 46, 101 al 106, 153, 154, 253 al 257, 262 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 77, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 177, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 5 de la Ley de Servicio Municipal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Israel Antonio Rodriguez Arias en contra de Municipalidad De Guatemala, por las razones antes consideradas. II) En consecuencia se condena a que dentro de tercero día de estar firme el presente fallo pague al actor lo siguiente: A) Indemnización por tiempo de servicio, el cual no deberá exceder de quince sueldos en base al Reglamento de Personal de la Municipalidad de Guatemala; b) Daños y Perjuicios un mes de salario hasta por el monto máximo de doce salarios III). Se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que considere, y si plantean apelación, podrán exponer sus agravios de su inconformidad en el mismo memorial de interpelación; IV) NOTIFIQUESE.

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social.

6245-2014

03/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Alfredo Guamuch Juárez Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por el señor Alfredo Guamuch Juárez contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. El demandante compareció a la audiencia a juicio oral laboral, bajo asesoría del Abogado Humberto Ramirez Caal. Mientras que la parte demandada compareció por medio de Mandatario Especial Judicial con Representación, la abogada Zury Priscila Escobar Muñoz, quien actuó bajo su propio auxilio y procuración.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

Resolver si el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, debe acoger al demandante ALFREDO GUAMUCH JUAREZ, en el programa de Invalidez, Vejez y Sobre vivencia especialmente por la cobertura de RIESGO DE VEJEZ;

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que: **A)** En el año dos mil trece, presentó ante el departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de la entidad demandada, solicitud de jubilación por el riesgo Vejez, y dicha institución emitió resolución número **R guión dos mil catorce cero cero cero doscientos setenta y tres guión V (R-2014000273-v)**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, en la que se resuelve no otorgar pensionamiento por el Riesgo de Vejez al afiliado, por no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. **B)** El demandante interpuso Recurso de Apelación; recurso que la Junta Directiva de la entidad demandada resolvió declara sin lugar, lo cual le fue notificado mediante oficio de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, identificado con el número cuatro mil doscientos cinco, en el cual consta la transcripción del Punto DÉCIMO SÉPTIMO, del Acta J guión cincuenta guión cero siete guión catorce (J-50-07-14), de la sesión Extraordinaria, celebrada por la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el día tres de julio de dos mil catorce, aprobada el doce de agosto del mismo año, y notificada el siete de octubre del presente año; **C)** Expone el demandante que no está de acuerdo con la decisión tomada por la entidad demandada, porque él laboró para las entidades que a continuación se detallan: a) En la entidad **INMOBILIARIA KOPAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, laboró varios períodos: 1) desde el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete hasta el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho; 2) desde el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y ocho hasta el cuatro de diciembre del mismo

año; 3) desde el cinco de enero de dos mil dos hasta el doce de abril del mismo año, de conformidad con tres constancias laborales extendidas por dicha entidad de fechas dos de octubre de dos mil trece. b) En la entidad **COMPAÑIA CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES, SOCIEDAD ANÓNIMA** laboró: 1) desde el dos de octubre del año dos mil hasta el dos de abril de dos mil uno 2) desde el quince de mayo de dos mil uno hasta el veintiséis de septiembre del mismo año; de conformidad por la constancia laboral extendida el día once de octubre de dos mil trece. c) Para la entidad **SERVICIOS DE MANO DE OBRA, SOCIEDAD ANÓNIMA** laboró: 1) desde el veintidós de noviembre de dos mil cuatro hasta el veintidós de febrero de dos mil cinco; 2) desde el siete de enero de dos mil ocho hasta el cinco de septiembre del mismo año; 3) desde el seis de septiembre de dos mil ocho hasta el trece de mayo de dos mil nueve; 3) desde el seis de septiembre de dos mil ocho hasta el trece de mayo de dos mil nueve; de conformidad con la constancia laboral extendida el dos de octubre de dos mil trece c) de igual manera, hace mención que laboró para la dependencia de obras públicas del año mil novecientos setenta y ocho al año mil novecientos ochenta, pero solamente cuenta con el número patronal el cual es noventa mil sesenta y seis (90066), ya que no le quisieron extender constancia laboral. d) También laboró para el Ministerio Finanzas Públicas, del año mil novecientos setenta y siete al año mil novecientos setenta y ocho con lo cual demuestra que aportó mas de ciento ochenta contribuciones exigidas por la ley para ser acogido al plan de Vejez.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA:

A. IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ: La entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, argumenta que el demandante no cumple los requisitos para tener derecho al beneficio que reclama, pues no llena el número de contribuciones establecidas en el Artículo 15 numeral "1" literal a) subliteral a.4) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia, que establece: "tiene derecho a pensión por el riesgo de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: a) Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo al a escala siguiente: ... a.4) 216 Contribuciones a partir del uno de enero del dos mil trece": vigente en la fecha en

que presento su solicitud, es decir que para que el actor tenga derecho a una pensión por vejez, debió haber aportado por lo menos doscientos dieciséis contribuciones, equivalente a diecinueve años de trabajo con patrono formalmente inscrito al Régimen de Seguridad Social, toda vez que presentó su solicitud el quince de noviembre de dos mil trece. En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Supervivencia, sección de correspondencia y Archivo y la División de Inspección Patronal, desde marzo de mil novecientos setenta y siete a enero de dos mil trece, de conformidad con los patronos y períodos que el actor indicó en su solicitud administrativa, habiéndose determinado que el señor ALFREDO GUAMUCH JUAREZ tiene CIENTO SIETE (107) MESES DE CONTRIBUCIONES efectivamente aportadas al programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, en consecuencia le faltaron CIENTO NUEVE (109) MESES DE CONTRIBUCIONES. Y se determinó que aportó los siguientes meses: **1)** Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos ochenta y ocho del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número treinta y ocho mil cincuenta y siete INGENIEROS CONTRUC DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA en el período investigado de enero a diciembre de mil novecientos ochenta y uno al afiliado no le aparecen contribuciones; b) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos ochenta y nueve del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número ARQUITECTOS E INGENIEROS CONTRUCT SOCIEDAD ANONIMA en el período investigado de enero a diciembre de mil novecientos noventa y cinco al afiliado no le aparecen contribuciones; c) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos noventa del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número CINELANDIA SOCIEDAD ANONIMA en el período investigado de enero a diciembre de mil novecientos noventa el afiliado si está reportado en períodos alternos, aportó ocho meses de contribuciones; d) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos noventa y uno de fecha nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número cincuenta mil doscientos cuatro CIA CONSTRUCT DE OBRAS CIVILES SOCIEDAD ANÓNIMA, en el Período investigado de octubre de dos mil a abril de dos mil uno el afiliado si está reportado en períodos alternos con este patrono aportó siete meses de contribuciones; e) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos noventa y dos del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis

INMOBILIARIA KOPAL SOCIEDAD ANÓNIMA en el período investigado de septiembre de mil novecientos ochenta y siete a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve el afiliado si está reportado en períodos alternos; con este patrono aportó catorce meses de contribuciones; f) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos noventa y tres del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número cincuenta y seis mil ciento cuarenta y cinco INMOBILIARIA KOPAL SOCIEDAD ANÓNIMA en el período investigado de marzo de mil novecientos noventa y uno a abril de dos mil dos el afiliado aportó treinta y ocho meses de contribuciones; g) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos noventa y cuatro del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número treinta y cinco mil trescientos cuarenta y seis SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA SOCIEDAD ANÓNIMA en el período investigado de enero a diciembre de mil novecientos ochenta y tres al afiliado no le aparecen contribuciones por lo que con este patrono no aportó ningún mes de contribución; h) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos noventa y cinco del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES SOCIEDAD ANÓNIMA en el período de abril a mayo de dos mil uno el afiliado aportó un mes de contribución; i) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos noventa y seis del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono ochenta mil ciento setenta y siete INVERSIONES INMOBILIARIAS WBG SOCIEDAD ANÓNIMA en el período investigado de enero de dos mil dos a diciembre de dos mil tres al afiliado no le aparecen contribuciones por lo que con este patrono no aportó ningún mes de contribución; j) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos noventa y siete del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número noventa mil sesenta y seis DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS en el período de enero de mil novecientos setenta y ocho a diciembre de mil novecientos ochenta y uno al afiliado no le aparecen contribuciones; k) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil doscientos noventa y ocho del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número noventa mil seiscientos cuarenta y seis MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS en el período de mil novecientos setenta y siete a diciembre de mil novecientos setenta y ocho no aportó ningún mes de contribución; l) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil trescientos del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono

número SERVICIOS DE MANO DE OBRA SOCIEDAD ANONIMA en el período de noviembre de dos mil cuatro a mayo de dos mil nueve aportó diecinueve meses de contribuciones; m) Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número un mil trescientos uno del nueve de enero de dos mil catorce con el patrono número ciento cinco mil ciento noventa y seis GRUPO DE SERVICIOS ARQUITECTURA Y CONS en el período de enero de dos mil cinco a diciembre de dos mil siete aportó quince meses de contribuciones; en consecuencia tiene aportadas un total de ciento dos (102) meses de contribuciones, faltándole CIENTO CATORCE (114) meses de contribuciones. En tal virtud se emitió resolución número R guión dos mil catorce cero cero cero doscientos setenta y tres guión V (R-2014000273-V) de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce. Se solicitó a la Sección de Correspondencia y Archivo realizar nuevas investigaciones correspondientes, habiéndose determinado: **a)** Según Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo número veinticinco mil ochocientos diez del diecinueve de mayo de dos mil catorce con el patrono número cincuenta y seis mil ciento cuarenta y cinco INMOBILIARIA KOPAL SOCIEDAD ANÓNIMA en el período investigado de abril de mil novecientos noventa y uno a diciembre de dos mil uno el afiliado si está reportado en períodos alternos aportó tres contribuciones; **b)** Según formulario IGSS DPD-10 el afiliado recibió subsidios por los meses de agosto de mil novecientos noventa y diciembre de dos mil siete por lo que se le tomo en cuenta como contribuciones adicionales por lo que en subsidios representan dos contribuciones adicionales, en total aportó cinco contribuciones adicionales que sumadas a las CIENTO DOS (102) aportadas anteriormente hacen un total de CIENTO SIETE (107) MESES DE CONTRIBUCIONES faltándole CIENTO NUEVE MESES DE CONTRIBUCIONES para acreditar derecho por dicha situación, deberá la demanda declararse sin lugar. **B) DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR.** La entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. Manifiesta oposición, pues existe incumplimiento de requisitos fundamentales los cuales indicó. Ya que al existir la ausencia de los mismo y los cuales están establecidos por el reglamento aplicable al presente caso, la entidad se encuentra totalmente impedido para cubrirlo dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, el solicitante en el presente caso, no acompaña todas las constancias laborales, que indiquen contundentemente que laboró por más de diecinueve años y que durante ese tiempo se le descontó la cuota

laboral para el seguro social, en su solicitud de pensión y en su demanda solo hace mención a cinco patronos, pero al ser investigados, algunos de estos ni siquiera lo incluyeron en la planilla, generándose duda en cuanto a que si realmente trabajó para tales patronos el tiempo que indicó en su solicitud de pensión.

DE LA EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA DE: **A) IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; B) DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR:** Manifestó el demandante que: “El actor ha cumplido con el mandato constitucional de contribuir al mejoramiento y engrandecimiento de la institución por más de cuarenta años ha aportado al régimen de Seguridad Social, ahora viejo, cansado y sin fuerzas necesita el apoyo de la institución que en vez de colaborar le ha puesto un sinnúmero de obstáculos. Existe la obligatoriedad del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL de portar al actor el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia el demandado indicada que el departamento de invalidez, investigo desde marzo de mil novecientos setenta y siete a noviembre de dos mil trece, pero solo que le cupo al actor escribir en la hoja de solicitud porque ya no había más espacio y lo poco que hicieron fue mal investigado”.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES:

Por la Demandante: A) DOCUMENTAL: 1) documento Personal de Identificación; 2) Oficio número cuatro mil doscientos cinco (4205), de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, 3) tres constancias laborales de fechas dos de octubre de dos mil trece, extendidas por INMOBILIARIA KOPAL, SOCIEDAD ANÓNIMA; 4) constancia laboral de fecha once de octubre de dos mil trece, extendida por COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES, SOCIEDAD ANÓNIMA; 5) Constancia laboral de fecha dos de octubre de dos mil trece extendida por SERVICIOS DE MANO DE OBRA, SOCIEDAD ANÓNIMA; 6) Carta extendida por SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA de fecha diez de noviembre de dos mil catorce; 7) Certificación extendida por la Unidad de Planificación Estratégica de fecha trece de octubre de dos mil catorce; 8) Copia certificada de trabajo número seiscientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y nueve de fecha once de mayo de dos mil siete de

la entidad GRUPO SEARCO SOCIEDAD ANÓNIMA; 9) Copia del certificado de trabajo número novecientos sesenta y un mil dieciséis de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece de la empresa PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA. Medios de prueba obrantes a folios siete al catorce y del veinticuatro al treinta y siete. **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: 1)** Expediente administrativo iniciado por el actor; medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha siete de abril del año dos mil quince y que obra del folio sesenta y dos al ciento cincuenta y ocho, medio de prueba obrante a folios noventa y cinco al ciento cincuenta y siete; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: 1. Fotocopia simple de la solicitud de pensión por vejez presentada por el actor el quince de noviembre del dos mil trece; 2) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos ochenta y ocho (1288) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 3) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos ochenta y nueve (1289) del nueve de enero del dos mil catorce, de la sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 4) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos noventa (1290) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 5) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos noventa y uno (1291) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 6) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos noventa y dos (1292) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 7) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos noventa y tres (1293) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 8) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos noventa y cuatro (1294) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 9) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos noventa y cinco (1295) del nueve de enero del dos mil

catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 10) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos noventa y seis (1296) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 11) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos noventa y siete (1297) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 12) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil doscientos noventa y ocho (1298) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 13) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil trescientos (1300) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 14) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número un mil trescientos uno (1301) del nueve de enero del dos mil catorce, de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 15) Fotocopia simple de la Resolución R guión veinte mil, ciento cuarenta y cuatro millones, doscientos setenta y tres guión V (R-20144000273-V) del dieciocho de febrero del dos mil catorce, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 16) Fotocopia Simple del Informe de Salarios Devengados número veinticinco mil ochocientos diez (25810) del diecinueve de mayo del dos mil catorce de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 17) Fotocopia Simple del Formulario IGSS DPD guión diez (DPD-10) del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 18) Fotocopia simple de la providencia ocho mil cuatrocientos veintiuno (8421) del tres de junio del dos mil catorce de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 19) Fotocopia simple de la providencia ocho mil ochocientos diez (8810) del dieciséis de junio del dos mil catorce del Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 20) Fotocopia simple del Oficio cuatro mil doscientos cinco (4205) del veintiocho de agosto del dos mil catorce del Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 21) Fotocopia simple del Oficio dos mil doscientos cinco (2205) del treinta y uno de marzo del dos mil quince de la Unidad de Patronos del Departamento de Recaudación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, medios de prueba obrantes a folios sesenta y dos al ciento cincuenta y siete. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si es procedente que la demandada acoja al demandante al Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, específicamente la cobertura por VEJEZ; y b) Si se cumplió con lo que determina el Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente el artículo 15 numeral 1 literal a) subliteral a.4 y si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene la obligación o no de acoger al demandante al Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, por el riesgo de Vejez;

CONSIDERANDO LEGAL

Que de conformidad con el artículo 332 del Código de Trabajo el cual establece: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle". "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que precedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente". artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de la referida Constitución, tiene afiliación de contribuir a financiera dicho régimen..." el Acuerdo 1124 de a Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia que, en su artículo 1 preceptúa que "El presente reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a... b) Vejez...", en su Artículo 2 establece que "... La protección de Invalidez, Vejez y Supervivencia, abarca a todos los aseguradores al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger..."

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

I) La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad, realismo, equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso al realizar el análisis del caso respectivo establece: Que

el demandante solicito cobertura de riesgo de vejez, con base en los reportes remitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en los cuales aparecen reportados los patronos que hace mención y el numero de contribuciones reportadas por los patronos, así como los documentos acompañados por el demandante obrantes a folios siete al trece y del folio veinticuatro al treinta y siete, prueba documental a la que se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de falsedad y para una correcta interpretación en función de lo que prevé la Ley Orgánica de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social II) Que permite advertir que el beneficiario mencionado le asiste el derecho a recibir una pensión por vejez, primero porque ha realizado sus contribuciones al seguro social mientras fue trabajador activo y en segundo lugar porque es afiliado al régimen de seguridad social. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental, moral a los ancianos así mismo a la alimentación, educación, seguridad y previsión social del demandante, los que encuentra sustento en lo preceptuado en los artículo 51 y 100 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. III) Otro motivo argumentado por la entidad demandada es que el demandante no cumplió con efectuar el aporte mínimo de doscientos dieciséis contribuciones, porque el patrono no realizo el descuento correspondiente y por ello se le denegó el beneficio solicitado. Con respecto al argumento de la entidad demandada se ha indicado que el trabajador de un patrono inscrito al régimen de seguridad social debe gozar de los derechos que le son inherentes en virtud de su afiliación a dicho régimen, pues el hecho de que las entidades donde trabajó el demandante no haya efectuado el descuento o entregado incompletas las contribuciones del demandante, es una causa legalmente imputable a las entidades en calidad de patrono, por lo que incumplieron al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con la obligación al pago de las prestación de seguridad social que retienen a sus trabajadores, además del porcentaje que a cada empresa corresponda, lo cual no debe incidir en sus ex – trabajadores, por lo que es claro establecer que quien pretenda algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud del análisis respectivo. IV) Cabe indicar que si bien es cierto, en el reporte administrativo remitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no aparecen las doscientos dieciséis cuotas aportadas, no es razón justificable por el demandado, que el patrono no haya hecho efectivo el pago respectivo de las contribuciones descontadas al demandante, para que el demandado no le otorgue al señor ALFREDO GUAMUCH JUAREZ la cobertura por el RIESGO DE VEJEZ solicitada, Aunado a ello este criterio

ha sido reiteradamente y observado en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad. Por lo que quien juzga después de los argumentos establecidos considera que deben de hacerse las declaraciones en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA:** **I.- CON LUGAR** la Demanda Ordinaria promovida en la Vía Oral por: Alfredo Guamuch Juarez contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social; **II.-** Como consecuencia se condena al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social a que acoja al demandante al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de **VEJEZ** por las razones consideradas, con efectos a partir de la fecha en que se generó su derecho al encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **II.-** Se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que consideren, y podrán exponer los motivos de su inconformidad; **V. NOTIFIQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

2832-2012

01/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Maria Emilsa Sánchez Ibañez Vrs. Long Fashion; Inversiones y Servicios Imperia, Sociedad Anónima y Alameda Sociedad Anónima.

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Maria Emilsa Sánchez Ibañez contra a) Long Fashion; b) Inversiones Y Servicios Imperia, Sociedad Anónima; c) Alameda Sociedad Anónima. La demandante es de datos personales conocidos en autos quien actuó bajo la procuración y asesoría de la Abogada Jennifer Rebeca Morales Morales. La entidades demandadas no comparecieron a la presente audiencia oral laboral de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, encontrándose debidamente notificada en ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si a la demandante MARIA EMILSA SÁNCHEZ IBAÑEZ, le asiste el derecho del pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO; b) AGUINALDO; c) VACACIONES; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; e) AJUSTE SALARIAL; f) RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta la demandante que inicio la relación laboral con la entidad demandada LONG FASHION, por medio de contrato de forma escrita el diecinueve de septiembre del año dos mil cinco y que la misma finalizo el veintitrés de enero del año dos mil doce, de forma unilateral, indirecta e injustificada con la entidades INVERSIONES Y SERVICIOS IMPERIA, SOCIEDAD ANÓNIMA; ALAMEDA SOCIEDAD ANÓNIMA al iniciado su relacional laboral con Long Fashion, posteriormente

se denominó Imperia, Sociedad Anónima, después Inversiones Sociedad Anónima y al momento del despido Alameda, Sociedad Anónima. Así mismo sigue manifestando la demandante que fue contratado en una jornada ordinaria diurna de ocho horas al día de siete horas con treinta minutos a diecisiete horas de lunes a viernes y de siete treinta horas a doce horas, los sábados sin horario para almuerzo y sin salarios extraordinarios. Desempeño en el puesto de CARGO DE OPERARIA, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que fue de UN MIL OCHOCIENTOS OCHO QUETZALES CON VEINTISIETE CENTAVOS (Q.1,808.27).

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de las entidades demandadas, no obstante, de haber sido legalmente notificadas en tiempo y de conformidad con la ley.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE:

A) B) Documental: a) Fotocopia simple de estados de cuenta de los meses de julio de dos mil once a enero de dos mil doce, en los cuales consta la entidad que mensualmente me era depositado bajo el concepto kirland Q.; b) Fotocopia simple del expediente de Adjudicación número C uno guión ochocientos diez guión dos mil doce (C1-810-2012); c) Fotocopia simple del calculo de prestaciones elaborado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; d) Presunciones Legales y Humanas, que de lo actuado en el proceso se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Exhibición de documentos; a) Libro de Salarios, correspondiente del diecinueve de septiembre de dos mil cinco al veintitrés de enero de dos mil doce; b) Libro de Planillas de Seguro Social, correspondiente del diecinueve de septiembre de dos mil cinco al veintitrés de enero de dos mil doce; c) Contrato de trabajo suscrito por las partes; d) Expediente Administrativo correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil cinco al veintitrés de enero de dos mil doce. e) Presunciones Legales y Humanas: Que de lo anterior se derive.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante

y la entidades demandada; b) Si le corresponde al demandante el pago de las prestaciones laborales que reclaman a las entidades demandadas.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia,

bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: a) Que las entidades demandadas no comparecieron a la presente audiencia oral señalada para el día, catorce de mayo del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, estando debidamente notificadas en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, la resolución contenida en el decreto de fecha treinta y uno de julio del año dos mil doce, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral a las entidades demandadas, por lo que se les impone una multa de QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00), en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despidió injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año. Por lo que se condena a la parte demandada únicamente el pago de las prestaciones irrenunciables, que reclama el demandante. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia de las entidades demandadas a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por la demandante. Por lo que se harán las declaraciones correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136,

321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver DECLARA: I.- REBELDE en juicio a las entidades demandadas II.- **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Maria Emilsa Sánchez Ibañez contra a) Long Fashion; b) Inversiones Y Servicios Imperia, Sociedad Anónima; c) Alameda Sociedad Anónima; III.- En consecuencia se condena a las entidades demandadas a) Long Fashion; b) Inversiones Y Servicios Imperia, Sociedad Anónima; c) Alameda Sociedad Anónima al pago a favor de la demandante Maria Emilsa Sánchez Ibañez, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: a) INDEMNIZACION POR TIEMPO SERVIDO; Del periodo comprendido del diecinueve de septiembre del año dos mil cinco al veintitrés de enero del dos mil doce; b) AGUINALDO; Del periodo comprendido del veintitrés de enero del dos mil diez al veintitrés de enero del dos mil doce; c) VACACIONES; Del periodo comprendido del veintitrés de enero del dos mil siete al veintitrés de enero del dos mil doce; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; Del periodo comprendido del veintitrés de enero del dos mil diez al veintitrés de enero del dos mil doce; e) AJUSTE SALARIAL; Del periodo comprendido del veintitrés de enero del dos mil once al veintitrés de enero del dos mil doce; f) RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES; A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; y las costas judiciales; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas. IV.- Se previene a las entidades demandadas que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; V.- Se impone a las entidades demandadas la multa de Quinientos Quetzales Exactos (Q. 500.00), en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; VII.- Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación,

podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición.; VIII.- NOTIFÍQUESE.

Licda. Brenda Lisseth Ramírez Roman. Juez Séptimo De Primera Instancia De Trabajo Y Previsión Social

5526-2014

01/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Efraín Loaiza Falla Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por el señor Efraín Loaiza Falla contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. El demandante actuó bajo asesoría del Abogado Miguel Antonio Morales Slazar, sin embargo se hace constar que no compareció a la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral. Mientras que la parte demandada compareció por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, el Abogado EDGAR ARMANDO ALVAREZ PAREDES, quien actuó bajo su propio auxilio y procuración.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

Resolver si el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, debe acoger al demandante EFRAIN LOAIZA FALLA, en el programa de Invalidez, Vejez y Sobre vivencia especialmente por la cobertura de RIESGO DE VEJEZ; RESUMEN DEL PROCESO:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

El demandante expuso: a) Durante diez años laboró como Agente de Seguridad de la División de Servicios Auxiliares de la entidad demandada, y durante ocho años más que pagó las cuotas respectivas como asegurado voluntario en el plan de pensiones de la referida entidad; b) Solicitó al subgerente de Prestaciones Pecuniarias de la entidad demandada se le otorgará el beneficio de una pensión por el Riesgo de Vejez, pero mediante resolución número R guión ciento quince mil trescientos cuarenta y seis guión V (R-115346-V) de fecha veinticinco de abril del año dos mil once, se resolvió no otorgarle dicha pensión, para lo cual interpuso Recurso de Apelación en contra de

dicha resolución y al resolverse el mismo se declaró sin lugar, argumentando la Junta Directiva que no aportó las ciento noventa y dos contribuciones para calificar derecho a ser pensionado por el Riesgo de Vejez, pues esta tomando en cuenta únicamente los diez años laborados y está omitiendo tomar en cuenta los ocho años que pago las cuotas respectivas.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA:

La entidad demandada, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a las pretensiones del demandante, argumentando que: A) DE LA IMPROCEDENCIA DE OTORGAR COBERTURA AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. "...El demandante no cumple los requisitos para tener derecho al beneficio que reclama, pues no llena el número de contribuciones establecidas en el Artículo 15 numeral "1" literal a) subliteral a.2) y b) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siendo el mínimo establecido ciento noventa y dos (192) contribuciones y la entidad demandada estableció que el demandante únicamente aportó ciento treinta y tres contribuciones en base a los siguientes razonamientos". "El actor indica que realizó el total de cuotas aportadas al plan precitado, lo cual es cierto ya que solicitó ser contribuyente Voluntario al Plan y al cumplir cincuenta y cinco años se le otorgó la pensión dentro del Plan de pensiones de los Trabajadores al servicio del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL mediante resolución P guión cuatro mil setecientos dieciséis guión V del treinta de mayo de dos mil seis de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias en la cual en el numeral cuarto de la parte resolutive se Indica que al cumplir la edad establecida de sesenta años deberá presentar solicitud de beneficios para efectuar los ajustes de cuentas presupuestarios del Régimen de Personamiento, sin embargo, el actor no solicitó ser contribuyente al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, únicamente al Plan de pensiones de los trabajadores del Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia las cuotas aportadas voluntariamente no aplican al régimen de seguridad social regulado en el acuerdo mil ciento veinticuatro de Junta Directiva, únicamente al Acuerdo mil ciento treinta y cinco de Junta Directiva. En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia y Archivo del demandado, habiéndose determinado que el señor

EFRAIN LOAIZA FALLA tiene ciento treinta y tres (133) meses de Contribuciones de contribuciones efectivamente aportadas al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en consecuencia, le faltaron cincuenta y nueve (59) meses de contribuciones, para acreditar derecho. De manera que el precepto legal mencionado es categórico y claro al indicar que en este tipo de situaciones, la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir los requisitos que la ley "reservada" regula, específicamente en lo que se refiere al número de cuotas que exige el reglamento sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por dicha situación. Como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en estos casos, éste deberá probar el derecho que pueda tener a la pensión de vejez, caso contrario ocurre con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que sí está probando que no aportó el mínimo de cuotas requeridas, con los informes de la Sección de Correspondencia y Archivo y de la División de Inspección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. De conformidad con el análisis realizado y según la información proporcionada por el actor en su solicitud inicial de pensión por vejez presentada, se determinó que aportó los siguientes meses de contribución: **1)** Siendo trabajador supernumerario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social según constancia del veintiuno de marzo de dos mil seis del encargado de la Sección de Supernumerarios del Departamento de Recursos Humanos, laboró en el período del doce al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; **2)** Luego laboró del siete de enero de mil novecientos ochenta y siete al quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete como agente de seguridad en la División de Servicios Auxiliares con lo cual totaliza ciento treinta y tres meses de contribuciones efectivamente aportadas, haciéndole falta cincuenta y nueve cuotas para acreditar derecho al pensionamiento por riesgo de vejez. Por dicha razón la demanda deberá declararse sin lugar y con lugar la presente oposición...". b) DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER ACOGIDO DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA ESPECIFICAMENTE POR EL RIESGO DE VEJEZ AL ACTOR: Esta oposición se fundamenta en los mismos preceptos legales indicados en los hechos descritos en el apartado anterior, ya que al no cumplirse con el requisito establecido por el reglamento aplicable al presente caso, no se está obligado a otorgar una pensión por vejez al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente en el riesgo de Vejez, al no haber acreditado como mínimo ciento noventa y dos meses de contribución, como lo

establece el artículo 15 Numeral "1" literal a subliteral a.2 y b) del Acuerdo un mil ciento veinticuatro (1124) de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Dentro del plan de pensiones de los trabajadores si cumplió con los ciento ochenta cuotas que requiere el acuerdo mil ciento treinta y cinco de Junta Directiva, porque solicitó ser contribuyente voluntario únicamente para el plan de pensiones y en virtud que para el programa de Invalidez, vejez y sobrevivencia no solicitó continuar como contribuyente voluntario, únicamente tiene por aportadas las cuotas que se le descontaron en el tiempo que laboró. **C) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo la condena en costas judiciales procede únicamente en el caso que habiéndose producido la terminación de la relación laboral por decisión del empleador el mismo no prueba la causa justa del despido, en el presente caso la demanda no se trata de un despido injustificado ni existe negativo de pago de indemnización derivada de la terminación de una relación laboral, por lo que la condena en este rubro es improcedente. **D) DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y OPOSICIÓN A LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.** La demandada se opone totalmente a la pretensión del actor, por las razones ya expuestas en cada uno de los hechos y porque no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Vejez. El actor pretende que se le otorgue la pensión sin llenar las cuotas mínimas lo cual es improcedente, pues consta en el expediente administrativo formado para el efecto, la investigación realizada por el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y la subgerencia de Recursos Humanos, que durante el tiempo que laboró solamente aportó ciento treinta y tres contribuciones.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES:

Por la Demandante: A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple del acuerdo número cinco mil seiscientos setenta y nueve de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2) Fotocopia simple de la resolución número R guión trescientos cincuenta y nueve CVP (R-359 CVP) de la Subgerencia de Administración de Prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS); 3) Fotocopia simple de la resolución número P guión cuatro mil setecientos dieciséis guión V (P-4716-V) de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS); 4) Fotocopia simple de la resolución número R guión ciento quince mil trescientos cuarenta

y seis guión V (R-115346-V) de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad social (IGSS); 5) Fotocopia simple de la notificación de la resolución emitida por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 6) Fotocopia simple de la solicitud de fecha ocho de septiembre del año dos mil once dirigida al Subgerente de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de seguridad Social; 7) Fotocopia simple de los cincuenta y un recibos de ingresos diversos extendidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **B) INFORMES:** de la Unidad de Ingresos de la División de Recaudaciones obrante a folios ciento ocho al ciento veinticinco; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple de la solicitud de Contribuyente voluntario al Plan de pensiones de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social presentado por el actor el nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 2) Fotocopia simple de la resolución trescientos cincuenta y nueve c v p (359 c.v.p) de la Subgerencia de Administración de Prestaciones del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho; 3) Fotocopia simple de la solicitud de pensión al Plan de Pensiones de los trabajadores al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del veintidós de marzo de dos mil seis; 4) Fotocopia simple de la resolución P guión cuatro mil setecientos dieciséis guión V del treinta de mayo de dos mil seis de la Subgerencia de Prestaciones pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 5) Fotocopia simple de la solicitud de pensión dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social presentada por el actor el treinta de marzo de dos mil once; 6) Fotocopia simple de la Constancia de tiempo laborado por el actor de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, extendida por el Encargado de la Sección de Supernumerarios del Departamento de Recursos Humanos del instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 7) Fotocopia simple de la Constancia de tiempo laborado por el actor de fecha veinte de marzo de dos mil seis, extendida por la encargada de la sección de Registros del Departamento de Recursos Humanos; 8) Fotocopia simple de la resolución número R guión ciento quince mil trescientos cuarenta y seis guión V (R-115346-V) de fecha veinticinco de abril del año dos mil once; 9) Fotocopia simple de la providencia cero dos mil trescientos once del siete de febrero de dos mil catorce de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 10)

Fotocopia simple de la providencia cero cero cero dos mil quinientos cincuenta y tres (0002553) de fecha doce de febrero de dos mil catorce; 11) Fotocopia simple del oficio número dos mil seiscientos cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce;

B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: 1) Solicitud de Contribuyente voluntario al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia medio de prueba que fue diligenciado según consta en audiencia de fecha ocho de abril del año dos mil quince, obrante a folio noventa y siete; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si es procedente acoger al demandante al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente la cobertura por VEJEZ; y b) Si se cumplió con lo que determina el Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente el artículo 22 literal c) Si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene la obligación o no de acoger al demandante al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de Vejez;

CONSIDERANDO LEGAL

Que de conformidad con el artículo 332 del Código de Trabajo el cual establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que precedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente”. artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de la referida Constitución, tiene afiliación de contribuir a financiera dicho régimen...” el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que, en su artículo 1 preceptúa que “El presente reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a... b) Vejez...”, en su Artículo 2 establece que “... La protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, abarca a todos los aseguradores al Régimen de Seguridad

Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger...”.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

En el presente caso de estudio de los autos, la Juzgadora concluye lo siguiente: Que al analizar las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes en litis determina que de conformidad con las fotocopias de los recibos obrantes del folio once al cuarenta del expediente de mérito a los que se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de falsedad, se puede establecer que el demandante si contribuyó al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, aunado a ello el medio de prueba ofrecido por la entidad demandado y que consistiere en la exhibición de la solicitud de contribuyente voluntario al programa de invalidez, vejez y sobrevivencia que debiera hacer el demandante en audiencia señalada para el mismo, y el cual fue debidamente diligenciado, se pudo establecer que si hubo una solicitud previa y la cual fue recibida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que los argumentos vertidos por la entidad demandada no pueden ser considerados suficientes para demostrar o desvirtuar lo manifestado por el demandante. Y para una correcta interpretación en función de lo que prevé la Ley Orgánica de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social permite advertir que el beneficiario mencionado le asiste el derecho a recibir una pensión por vejez, primero porque ha realizado sus contribuciones al seguro social mientras fue trabajador activo y en segundo lugar porque es afiliado al régimen de seguridad social de forma voluntaria. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental, moral a los ancianos así mismo a la alimentación, educación, seguridad y previsión social del demandante, los que encuentra sustento en lo preceptuado en los artículo 51 y 100 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Otro motivo argumentado por la entidad demandada es que el demandante no cumplió con efectuar el aporte mínimo de ciento noventa y dos cuotas, porque el patrono no realizo el descuento correspondiente y por ello se le denegó el beneficio solicitado. Con respecto al argumento de la entidad demandada se ha indicado que el trabajador de un patrono inscrito al régimen de seguridad social debe gozar de los derechos que le son inherentes en virtud de su afiliación a dicho régimen, pues el hecho de que las entidades donde trabajo el demandante no haya efectuado el descuento o entregado incompletas las contribuciones del demandante, es una causa legalmente imputable al Instituto Guatemalteco de

Seguridad Social en su calidad de patrono, por lo que incumplieron con la obligación al pago de las prestación de seguridad social que retienen a sus trabajadores, además del porcentaje que a cada empresa corresponda, lo cual no debe incidir en sus ex – trabajadores, por lo que es claro establecer que quien pretenda algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud del análisis respectivo cabe indicar que si bien es cierto en el reporte administrativo remitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no aparecen las ciento noventa y dos cuotas aportadas, no es razón justificable por el demandado, que el patrono no haya hecho efectivo el pago respectivo de las contribuciones descontadas al demandante, para que el demandado no le otorgue al señor EFRAIN LOAIZA FALLA la cobertura por el RIESGO DE VEJEZ solicitada, Aunado a ello este criterio ha sido reiteradamente y observado en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad. En cuanto a la reclamación de los daños y perjuicios, y costas judiciales, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo la condena en costas judiciales y el pago de daños y perjuicios procede únicamente cuando no se pruebe la causa justa del despido, sin embargo, estas devienen improcedentes, ya que no se trata de un despido injustificado, por lo que las mismas devienen improcedentes. Por lo que quien juzga después de los argumentos establecidos considera que deben de hacerse las declaraciones en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, DECLARA:

I.- CON LUGAR PARCIALMENTE la Demanda Ordinaria promovida en la Vía Oral por: Efraín Loaiza Falla contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social; **II.-** Como consecuencia se condena al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social a que acoja al demandante al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de **VEJEZ** por las razones consideradas, con efectos a partir de la fecha en que se generó su derecho; dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **III.- Se absuelve** a la entidad demandada Instituto Guatemalteco De Seguridad Social del pago de daños y perjuicios, por lo ya considerado; **IV.** Se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que consideren, y podrán exponer los motivos de su inconformidad; **V. NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social.

746-2015

29/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Carlos Rivera Lopez vrs Luis Fernando Medina Ruiz.

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Carlos Rivera Lopez contra Luis Fernando Medina Ruiz propietario de la entidad New Tec Security. Las partes no comparecieron a la audiencia oral laboral encontrándose debidamente notificadas en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La demandante pretende que a través del presente juicio laboral que la parte demandada le cancele las siguientes prestaciones laborales; a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado; e) Salarios Pendientes; f) Daños y Perjuicios; y f) Costas Judiciales.

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que: a) Inició relación laboral con la entidad demanda el día veinticinco de mayo del año dos mil cinco; b) Durante la relación Laboral se desempeño en el cargo de Agente de Seguridad en un horario de ocho horas con treinta minutos a las dieciocho horas de lunes a sábado; c) durante el tiempo laborado la relación la desempeño en la diecisiete calle cuatro guión sesenta y cuatro de la zona uno; d) El salario devengado durante los últimos seis meses fue de DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE (Q, 2,315.00); e) La relación laboral finalizó con fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce por reorganización de la Empresa; f) De la vía conciliatoria, la cual fue agotada en la Inspección General de Trabajo con fechas trece de noviembre del año dos mil catorce y la segunda con fecha seis de enero del año dos mil quince;

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: a) DOCUMENTAL:

1) Fotocopia del cálculo de prestaciones emitido por el ministerio de Trabajo y previsión Social; 2) Fotocopia de las tres adjudicaciones con número R guión cero ciento uno guión catorce mil doscientos ochenta guión dos mil catorce.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

Estas fases procesales, no se diligenciaron en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia oral, no obstante, de haber sido legalmente notificado de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La relación de trabajo entre la demandante y la entidad demandada; b) Si existió despido directo e injustificado; c) Si le corresponde el pago de las prestaciones laborales que reclama la parte demandante.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que

salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado, Los artículos 15, 335, 358, del Código de Trabajo indican: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándome en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: I) Que de conformidad con las constancias procesales tal y como consta en autos el tribunal concluye: a) Que el demandado **LUIS FERNANDO MEDINA RUIZ** propietario de la entidad **NEW TEC SECURITY** no compareció, a la audiencia señalada a juicio oral laboral de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince no obstante constar en autos haber sido legalmente notificada en tiempo y de conformidad con la ley, ni justificó su inasistencia, por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda; b) En consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido, en el decreto de fecha once de marzo del año dos mil quince, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara rebelde en juicio oral a la parte demandada; por lo que debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que

en derecho corresponden, y habiendo otorgado valor probatorio a los documentos, se tienen por ciertos los argumentos del demandante. Si el patrono despiere injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a este una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea, teniéndose por ciertos los hechos que le sean legalmente inmutables, condenándole al pago de las prestaciones reclamadas.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I)** REBELDE en juicio a Carlos Rivera López y al demandado Luis Fernando Medina Ruiz propietario de la empresa New Tec Security; **II) CON LUGAR PARCIALMENTE** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Carlos Rivera Lopez contra Luis Fernando Medina Ruiz propietario de la empresa New Tec Security; **III)** En consecuencia se condena a la entidad demandada a pagar dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización del período del veinticinco de mayo del año dos mil cinco al veintisiete de agosto de dos mil catorce; b) Vacaciones del período del veinticinco de mayo al veintisiete de agosto del año dos mil catorce; c) Aguinaldo del período del uno de diciembre del año dos mil trece al veintisiete de agosto del año dos mil catorce; d) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado del período del uno de julio al veintisiete de agosto de dos mil catorce; e) Salarios Pendientes del período quince al veintisiete de agosto del año dos mil catorce; f) Bonificación Incentivo del período del quince al veintisiete de agosto del año dos mil catorce; g) Daños y Perjuicios los salarios dejados de percibir hasta por el plazo máximo de doce meses;

V) SIN LUGAR a condenar a Costas Judiciales por la naturaleza del juicio; **VI)** hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear los recursos pertinentes y en caso de plantear recurso de apelación podrán exponer los agravios de su inconformidad; **VII) NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria

8090-2014

29/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Antonio Adolfo González Coronado vs Lipo Chemicals Centro America Sociedad Anónima.

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Antonio Adolfo González Coronado, en contra de Lipo Chemicals Centro America Sociedad Anónima. El demandante compareció representado por medio de Mandatario Especial Judicial y Administrativo Luis Fernando Cabrera Juárez y actuó bajo la procuración y asesoría del abogado Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte. La parte demandada compareció a través de su Mandataria Judicial con Representación Abogada Liz Gordillo Anleu quien es asesorado por el Abogado Luis Fernando Zelada Lopez.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario, laboral de Conocimiento.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El demandante pretende que a través del presente juicio laboral se declare: a) Reajuste de Indemnización; b) Reajuste de Aguinaldo; c) Reajuste de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Reajuste de las Vacaciones; f) Costas Judiciales y g) Daños y Perjuicios.

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

La parte demandante expuso lo siguiente: **a)** Inició la

relación laboral con la entidad demandada el día uno de junio de mil novecientos noventa y seis; **b)** La relación laboral se dio por finalizada el día cinco de noviembre de dos mil catorce, en forma unilateral por parte de la entidad, lo cual fue realizado de forma verbal por el señor Steven Young, Director Global de Recursos Humanos de LIPO CHEMICALS INC de la cual es parte LIPO CHEMICALS CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA; **c)** Durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó en el puesto de Gerente General de Lipo Chemicals Centro América, Sociedad Anónima; y al momento del despido ocupaba el cargo de Gerente General para México y Centro América; asimismo, como representante Legal de la Entidad demandada; **d)** El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses fue de NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q.93,832.50).

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada a través de su Representante Legal expone: “Tal y como se indica en el escrito de demanda, mi mandante tuvo relación laboral con el demandante, señor ANTONIO ADOLFO GONZALEZ CORONADO, la cual dio inicio el uno de junio de mil novecientos noventa y seis al cinco de noviembre de dos mil catorce, en virtud de despido por decisión de mi mandante. Con esta afirmación, el punto en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral deja de ser un punto objeto de litis. Debido a esto mi mandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de trabajo y efectuó el pago de la Indemnización por tiempo servido a favor del demandante, así como pago de las prestaciones laborales proporcionales que procede de conformidad con la ley. En dicho finiquito laboral consta que el demandante le correspondía el pago de indemnización por tiempo servido por la cantidad de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SESENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (Q.2,019,063.28), Cantidad que le fue pagada el día seis de noviembre de dos mil catorce. Asimismo, a la fecha de la terminación de la relación laboral le correspondía al demandante el pago del Aguinaldo Proporcional por la cantidad de ochenta y siete mil cuatrocientos cinco quetzales con treinta y cuatro centavos (Q.87,405.34); el pago del Bono Anual para trabajadores del sector privado y público (Bono 14) Proporcional por la cantidad de treinta y dos mil novecientos cinco quetzales con cincuenta y cuatro centavos (Q.32,905.54); y el pago de los días de vacaciones pendientes de gozar por la cantidad de noventa y dos mil doscientos sesenta y ocho quetzales con treinta y tres centavos (Q.92,268.33). Dichas cantidades también fueron

pagadas al demandante el día seis de noviembre de dos mil catorce. Adicionalmente consta en el finiquito laboral firmado por el demandante que al término de la relación laboral el día 6 de noviembre se pagó el salario ordinario correspondiente a cinco días trabajados por la cantidad de quince mil seiscientos treinta y ocho quetzales con setenta centavos (Q.15,638.70), así como el monto de la Bonificación Incentivo correspondiente a los cinco días trabajados por la cantidad cuarenta y un quetzales con sesenta y un centavos. De acuerdo a lo anterior según consta en el Finiquito Laboral firmado por el demandante, luego de haber efectuado el descuento de la respectiva cuota del Instituto de Seguridad social -IGSS- se determinó la cantidad líquida a recibir por el monto de dos millones trescientos veintiún mil ochocientos nueve quetzales con setenta y siete centavos (Q.2,321,809.77), cantidad que le fue pagada al demandante. De conformidad con lo dispuesto en el decreto 37-2001 del congreso de la república, mi mandante pagaba mensualmente al demandante la cantidad de doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00) por concepto de bonificaciones incentivo por productividad. De la revisión de los rubros que el demandante considera que son ventajas económicas, se evidencia que no lo son por tratarse de sus servicios; así como en el caso de los boletos aéreos son gastos de operación ya que como se evidencia en los documentos presentados como prueba por el demandante, corresponde a boletos aéreos de viajes que debían realizarse por motivo de trabajo. El demandante reclama el reajuste pagado por mi mandante con el argumento que no se tomó en cuenta para calcularla el monto de la bonificación incentivo. Si bien el demandante no lo explica claramente en el numeral cinco Del apartado de hechos del memorial de demanda, se presume que se refiere al pago de la bonificación Incentivo por Productividad que por mandato legal se debe pagar a los empleados por la cantidad de doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00). Asimismo solicita el reajuste de la indemnización porque no se tomó en cuenta que gozaba de ventajas económicas que según del demandante “equivalen al treinta por ciento del importe total del salario devengado”, con base en lo anterior el demandante indica que debió haber recibido una indemnización por la cantidad de dos millones seiscientos cuarenta y uno mil quinientos veintisiete quetzales con noventa y ocho centavos (Q.2,641,527.98), por lo que tomando en cuenta la cantidad dos millones diecinueve mil sesenta y tres quetzales con veintiocho centavos (Q.622,464.70). La reclamación de reajuste de indemnización planteadas por el demandante también es totalmente improcedente y debe ser rechazada por el señor juez en virtud que el demandante reclama que no incluyo

en el cálculo de la indemnización el “equivalente al treinta por ciento del importe total del salario devengado” por concepto de ventajas económicas, se evidencia que no lo son por tratarse de herramientas de trabajo como es el caso del teléfono celular y la depreciación de vehículo, los cuales debía usar para la prestación de sus servicios; así como en el caso de los boletos aéreos son gastos de operación y transporte, ya que como se evidencia en los documentos presentados como prueba por el demandante, corresponde a boletos aéreos de viajes que debían realizarse por motivo de trabajo, situación que el mismo reconoce en su memorial de demanda. Incluso el demandante presento prueba de una factura de la entidad LIPOQUIMIA S.A. DE C.V., entidad domiciliada en México, que también asumía costos por boletos aéreos de viajes que el demandante realizaba con motivo del trabajo y en su cargo de gerente general. El demandante también reclama que para el pago del aguinaldo, mi mandante no tomó en cuenta el monto de la bonificación incentivo por productividad de doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00) mensuales y por consiguiente reclama reajuste del aguinaldo por toda la relación laboral y del proporcional al último período laboral, correspondiente al período del uno de junio de mil novecientos noventa y seis al cinco de noviembre de dos mil catorce, cantidad que asciende a cuatro mil seiscientos veintiocho quetzales con cuarenta y tres centavos (Q.4,628.43). El demandante también reclama el reajuste de la bonificación anual para trabajadores del sector público y privado porque en su criterio no se pagó correctamente porque no se tomó en cuenta el pago de la bonificación incentivo por productividad de doscientos cincuenta mensuales y por consiguiente, debe de realizarse el reajuste del mismo tomando como base el salario real que incluye dicha bonificaciones incentivo; y añade que en su criterio tampoco se tomó en cuenta que en el mes de marzo recibió el bono de desempeño que la entidad demandada pacto contractualmente correspondientes al año dos mil trece y que fue por un monto de ciento cinco mil cuatrocientos ochenta y dos quetzales (Q.105,482.00). El demandante también reclama el reajuste del pago de vacaciones porque en su criterio durante toda la relación laboral, las vacaciones las disfruto pero no se incluyo en el cálculo para el pago de las mismas el monto de la Bonificación Incentivo por Productividad; ni la bonificación incentivo por productividad que se pagaba anualmente según los resultados de la empresa. Esta reclamación del demandante es improcedente, sin fundamento legal y debe ser declarada sin lugar por el Señor Juez, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 del código de trabajo. El demandante también reclama daños y perjuicios, esta reclamaciones del demandante

son de mala fe, improcedentes y sin fundamento legal y con respeto a la reclamación que hace el demandante de las costas procesales, habiéndose demostrada la improcedencia de todas las reclamaciones planteadas por el demandante y la falsedad de sus afirmaciones, es procedente que el señor juez condene al demandante en las costas judiciales causadas a mi mandante por actuar con abuso de derecho y mala fe. El abuso de derecho y mala fe con la que actúa el demandante, son evidentes no sólo por la improcedencia y falta de fundamento legal de las reclamaciones objeto de su demanda en contra de mi mandante, sino porque habiendo sido debidamente informado por medio de su abogada Licenciada Scarlett Fernández Gordillo desde el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, de la existencia de un error de calculo en la suma de pago de la indemnización y demás prestaciones laborales que le fueron pagadas el día seis de noviembre de dos mil catorce, a la fecha no ha reembolsado a mi mandante la cantidad setenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos quetzales con treinta y dos centavos (Q.75,242.32) que le fueron erróneamente pagados en exceso por parte de mi mandante.

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO:

Se determina que el demandante ha recibido todos y cada un de los pagos a los que tenía derecho en virtud de la terminación de la relación laboral; y cada un de los pagos que le fueron realizados y que demanda recibido, fueron calculados y pagados de conformidad con la ley. Por lo tanto es precedente que el señor Juez declare con lugar la Excepción perentoria de Pago en virtud que el demandante ya recibió el pago completo de todos los beneficios laborales y prestaciones a las que tenía derecho; e incluso tal como se ha expuesto en el presente memorial y se evidencia con la prueba ofrecida y aportada mi mandante, recibió por un error de calculo de i mandante un pago en exceso por la cantidad de Setenta y cinco mil doscientos cuarenta y dos mil quetzales con treinta y dos centavos cantidad que el demandante debe rembolsar a mi mandante.

DE LA EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO:

La parte demandante argumento que: “En ningún momento se está negando que se recibieran las cantidades que se indican en el finiquito al que hace mención la parte demanda en su oposición a la demanda e interposición de la excepción perentoria de pago. Lo que se ha demandado dentro del presente proceso es el reajuste de indemnización y de las prestaciones laborales irrenunciables pagadas basados en que para

el cálculo de las prestaciones que fueron pagadas no se integró el salario correctamente, así como tampoco se tomaron en cuenta las ventajas económicas que se gozaba. Por lo que deberá de integrarse para el pago de las demás prestaciones reclamadas en la demanda, así el cálculo del salario por la indemnización, para el aguinaldo, para la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, para las vacaciones, así como para cualquier otra prestación que exista en que en el futuro se cree. El teléfono celular es una herramienta de trabajo cuando se usa exclusivamente para llamadas relacionadas con las actividades que desempeña como parte de su trabajo, pero no cuando como en el presente caso, la entidad demandada pagaba también las llamadas personales del demandante, sin ninguna clase de limitación. El negar que la depreciación de vehículo constituya una ventaja económica, porque el mismo se usaba para el trabajo, no es concebible dentro del concepto de las ventajas económicas, ya que dicha prestación no era para todos los trabajadores sino solo para algunos, en éste caso, para el demandante, y debemos aclarar que dicho pago se hacía en forma periódico, por voluntad del patrono y desde luego, para éste evitarse gastos mayores, tal como comprar un vehículo el cual adicionalmente tendría de tener un seguro, el mantenimiento del mismo, el gasto de combustible y todos los demás que el mencionado vehículo genere. En cuanto a los boletos aéreos, con las fotocopias de los mismos se puede determinar que no todos los viajes que efectuaba eran de trabajo, sino que también un acto de liberalidad del patrono para que pudiera tomar descansos. Respecto al seguro médico, la parte demandada ha manifestado claramente que si lo otorgan y que no constituye una ventaja económica por ser un acto provisional, pero se le olvida mencionar que no lo cubría todo sino solo el ochenta por ciento, siendo obligación del trabajador el tener que pagar el otro veinte por ciento.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) CONFESIÓN JUDICIAL; Medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, del pliego de posiciones se descalificó la posición número trece y catorce por no ser precisa y la posición número diecisiete por no ser clara y precisa, obrante a folios cuarenta y dos al cuarenta y siete; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS;** 1) Contrato de Trabajo celebrado entre el trabajador y la entidad demandada; 2) Libro de salarios de la entidad demandada debidamente autorizados por el Ministerio de Trabajo, correspondientes al período en que laboró el demandante; 3) Recibos en los cuales conste el pago de

las prestaciones laborales reclamadas; 4) Copias de las Planillas enviadas por la entidad demandada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes al período laborado; 5) Constancias de goce de vacaciones por todo el tiempo laborado; 6) Constancias de pago de bonificaciones anual para los trabajadores del sector privado y público donde conste el pago de las mismas por todo el tiempo laborado; 7) Constancias de pago de Aguinaldo por todo el tiempo laborado; 8) Constancias de pago de los bonos por desempeño que me fueron efectuados por la entidad demandada; **C) DOCUMENTAL:** 1) Fotocopia simple de la nota de fecha seis de noviembre de dos mil catorce dirigida al demandante por el señor Steven Young, Director Global de Recursos Humanos; 2) Fotocopia simple del Acta Notarial faccionada el seis de noviembre de dos mil catorce por la notaria Rosa Maria Arenales de la Roca; 3) Fotocopia simple del finiquito laboral firmado de fecha seis de noviembre de dos mil catorce; 4) Fotocopia simple de la Factura FACE guión sesenta y tres guión TPP guión cero cero uno guión ciento cuarenta mil trece millones ciento treinta y siete mil novecientos treinta y uno (FACE-63-TPP-001-140013137931) emitida por Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima; 5) Fotocopia simple de la factura FACE guión sesenta y tres guión TPP guión cero cero uno guión ciento cuarenta mil trece millones setecientos veinticinco mil quinientos noventa y seis (FACE-63-TPP-001-140013725596) emitida por Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima; 6) Fotocopia simple de la factura FACE guión sesenta y tres guión TPP guión cero cero uno guión ciento cuarenta mil trece millones setecientos veinticinco mil quinientos noventa y seis (FACE-63-TPP-001-140013725596) emitida por Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima; 7) Fotocopia simple de la factura FACE guión sesenta y tres guión TPP guión cero cero uno guión ciento cuarenta mil catorce millones diecisiete mil quinientos treinta y siete (FACE-63-TPP-001-140014017537) emitida por Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima; 8) Fotocopia simple del Carné de Red de Proveedores Negociados, proveedora del seguro medico gozado con Aseguradora General; 9) Fotocopia simple de las recetas (2 hojas) extendidas por el doctor Leopoldo Sajche con fechas nueve y diecinueve ambas de septiembre de dos mil catorce; 10) Fotocopia simple de la solicitud de examen (1 hoja), de video gastroscopio y video colonoscopia ordenados por el doctor Leopoldo Sajche con fecha nueve de septiembre de dos mil catorce; 11) Fotocopia simple del informe de Patología S catorce guión tres mil trescientos cinco (S14-3305) de las biopsias realizadas al demandante (2 hojas) por la doctora Elsie de Rodriguez; 12) Fotocopia simple de la nota de autorización de medicamento (1 hoja); 13)

Fotocopia simple de la reservación (2 hojas) de boletos aéreos, realizados por American Airlines en el mes de octubre de dos mil diez; 14) Fotocopia simple de las reservaciones (3 hojas) de boletos aéreos, realizados por Internet en los meses de marzo, abril y junio todos del dos mil trece; 15) Fotocopia simple de la reservación de boletos aéreos, realizada por Aeromexico en abril de dos mil catorce; 16) Fotocopia simple del itinerario de vuelo realizado por Ceibal Tours en mayo de dos mil catorce; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de lo actuado en el proceso se deriven.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A) CONFESIÓN SIN POSICIONES: Ratificación del escrito de demanda, medio de prueba que fue diligenciado según consta en audiencia de fecha quince de mayo del año dos mil quince, obrante a folios cuatrocientos noventa y dos, y cuatrocientos noventa y tres; **B) CONFESIÓN JUDICIAL CON RECONOCIMIENTO JUDICIAL:** Medio de prueba que fue diligenciado según consta en audiencia de fecha quince de mayo del año dos mil quince, obrante a folios cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y tres, del pliego de posiciones se descalificaron la número veintidós, veintitrés y veinticuatro por no ser precisas, la número treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y tres por no ser claras y precisas, obrante a folios cuatrocientos noventa y tres al quinientos; **C) DOCUMENTAL:** 1) El propio escrito de demanda de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce; 2) Contrato de trabajo suscrito por el demandante con la entidad LIPO CHEMICALS CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez; 3) Fotocopia del finiquito laboral otorgando y firmado por el demandante el seis de noviembre de dos mil catorce; 4) Fotocopia de la carta enviada al demandante con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce por las abogadas Rosa María Arenales de la Roca y Liz Gordillo Anleu; 5) Copia del correo electrónico enviado por la licenciada Scarlett Fernández Gordillo con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; 6) Copia de la constancia de pago al demandante de la Bonificación Incentivo bancario a su cuenta personal de Banco Industrial, Sociedad Anónima con fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce por la cantidad de ciento cinco mil cuatrocientos ochenta y dos quetzales (Q.105,482.00); 7) Copia de la sentencia dictada con fecha ocho de octubre de dos mil trece por la Corte de Constitucionalidad, expediente Acumulado quinientos ochenta guión dos mil trece, seiscientos trece guión dos mil trece y seiscientos cuarenta y nueve guión dos mil tres; 8) Copia de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

de Trabajo y Previsión social con fecha veintiocho de julio de dos mil novecientos setenta y cinco; 9) Copia de la Sentencia dictada por el juzgado segundo de trabajo y previsión social, con fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, expediente sesenta y cuatro guión dos mil diez; 10) Copia de la sentencia dictada por la corte de constitucionalidad en expediente setecientos cuarenta y dos guión dos mil cinco de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco; 11) Copia de Convenio 158 de la Organización Internacional del trabajo, Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador; 12) Copia del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo OIT; 13) Copia de la información que aparece en la página web del ministerio de trabajo y previsión social que establece el procedimiento para el cálculo del Aguinaldo, bono Anual, Indemnización y Vacaciones; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANES:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si le corresponde al demandante el reajuste en el pago de sus prestaciones laborales; b) Si procede o no la excepción perentoria de pago interpuesta.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado, Los artículos 15, 335, 358, del Código de Trabajo indican: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral,

previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo, así como la objetividad y realismo del mismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso establece que: **a)** Que la parte demandante manifiesta que al momento de que le hicieren efectivo el pago de sus prestaciones laborales la entidad demandada no tomó en cuenta la bonificación incentivo la cual forma parte integral del salario, por tanto, debió ajustarse tomando en cuenta dicha bonificación, además tampoco se tomó en cuenta que gozaba de ventajas económicas; **b)** Que la parte demandada manifiesta que la liquidación se hizo de conformidad con la ley, argumentando que la bonificación incentivo no debe tomarse para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, así mismo que las “ventajas económicas” alegadas por la parte demandante no son mas que las herramientas que se le proporcionaron para que realizará el trabajo para el cual fue contratado; **c)** El reajuste en materia laboral, como forma de obtener la declaratoria de un órganos jurisdiccional sobre el monto real de una o más prestaciones solicitadas por un trabajador y tiende a corregir errores de cálculo en la fijación de las mismas y con ello evitar incongruencia; **d)** Que a la prueba aportada por la parte demandante obrante a folio once consistente en carta de fecha seis de noviembre de dos mil catorce dirigida al señor ANTONIO ADOLFO GONZÁLEZ CORONADO, a la que se le da pleno valor probatorio, se puede determinar que efectivamente la relación laboral concluyó por decisión unilateral de la entidad ahora demandada, así mismo se puede establecer el compromiso del pago de las prestaciones irrenunciables y de la respectiva indemnización, las cuales fueron efectivamente pagas como se puede comprobar con la prueba obrante a folios quince y dieciséis consistente en finiquito laboral, firmado por el ahora demandante al cual se le da pleno valor probatorio por no haber sido redarguido de nulidad o falsedad; **e)** La bonificación incentivo de conformidad con el decreto setenta y ocho guión

ochenta y nueve (78-89) del Congreso de la república de Guatemala, en su artículo uno establece: “Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia (subrayado propio); artículos dos establece: “....Esta bonificación no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido ni aguinaldos...”, si bien el demandante fundamenta la procedencia de incluir el pago de la bonificación incentivo por productividad se logra determinar de conformidad con las normas citadas que dicha pretensión deviene improcedente y no conforme a lo normado por legislación laboral, toda vez que dicha bonificación fue establecida y regulado como mínimo para permitir el mejoramiento en la vía de la contratación individual o colectiva, y por su incidencia en la estabilidad monetaria y financiera del trabajador; pues se puede establecer que la parte demandada hizo pago efectivo cada año de la relación laboral con el demandante las prestaciones de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado así como las vacaciones, muestra de ellos es el finiquito firmado voluntariamente por el demandante, asimismo puede comprobarse que la parte demandante no reintegro en ningún momento la cantidad diferencial que se le informo mediante carta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce obrante a folios ciento cuarenta y siete al ciento cincuenta y dos y que se la da pleno valor probatorio así como a la posición número diez y doce del pliego de posiciones obrante a folio cuatrocientos noventa y cinco; **f)** En cuanto a las ventajas económicas argumentadas por el demandante la Infrascrita Juez, establece que de conformidad con la doctrina las ventajas económicas puede ser definidas como las prestaciones que en dinero, en especie, en bienes o enseres son entregadas por el patrono al trabajador en beneficio del trabajador, del análisis de los documentos obrantes en el expediente arriba identificado en cuanto a la argumentación del demandante que considera como “ventajas económicas”, el teléfono celular, la depreciación de vehículo, un seguro de gastos médicos y boletos aéreos, utilizados por él, se es del criterio que los mismos correspondían a las herramientas otorgadas por el empleador para que el trabajador las invierta en el cumplimiento de la función o de las atribuciones que conforme el contrato de trabajo le corresponda cumplir por el puesto laboral que ocupaba. Pues tal como lo indica la norma es obligación del empleador de dotar a sus trabajadores de los útiles y herramientas necesarias para la ejecución de las laborales, así mismo se considera que es obligación para el empleador la obligación de pagar al trabajador la depreciación

de instrumentos o herramientas cuando estas sean propiedad del trabajador, pudiéndose corroborar lo anteriormente considerado con las pruebas obrantes del folio dieciocho al treinta y seis documentos que fueron ofrecidos y adjuntados por el demandante, así como con las posiciones número veintiséis, veintisiete y veintiocho del pliego de posiciones obrante a folios cuatrocientos noventa y cuatro al cuatrocientos noventa y nueve; **g)** En cuanto al reclamo de daños y perjuicios y costas judiciales, se considera que dicha petición deviene improcedente pues en el presente caso no se pues es totalmente contrario a lo normado por el Código de Trabajo por lo tanto las mismas no podrán ser confirmadas por este Juzgado; **h)** En virtud de lo analizado y del asunto que trata el presente proceso, la excepción perentoria de pago no se entra a conocer pues en el presente caso no se ha argumentado o demostrado que no hubo pago, contrario sensu, el demandante únicamente solicitó el reajuste a sus prestaciones, hechos que se demuestran con el finiquito obrante en el expediente. De lo analizado deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 106, 203, 204 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la Protección al Salario; 12, 18, 76, 77, 78, 258, 260, 282, 321 al 329, 332, 334 al 354, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 2, 7, 10, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.---

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** la demanda ordinaria promovida por Antonio Adolfo González Coronado en contra de la entidad Lipo Chemicals Centro America Sociedad Anónima; **II)** En consecuencia SE ABSUELVE a la entidad demanda de las reclamaciones del demandante por lo ya considerado; **III)** Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de interponer los recurso que consideren y si apela podrá realizar exposición de agravios en el mismo memorial; **IV)** Notifíquese.

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Septimo de Trabajo y Previsión Social.

5423-2013

22/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Quieju Hernández Vrs. Silvia Ruth Moran Keydel de Pacheco

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, promovido por Carlos Quieju Hernandez en contra de Silvia Ruth Moran Keydel De Pacheco. La parte demandante es de datos personales conocidos en autos; es asesorada por los abogados Manuel Eduardo Fajardo Pineda, Wendy Eunice Lopez Mazariegos, Mario Luis Prado López, Ingrid Ailin Davila Marroquin y Elisa Maria Castañeda Garza. La parte demandada comparece por medio de mandatario especial con representación el abogado Fernando Ramon Marin Amaya, quien representa a la señora Silvia Ruth Moran Keydel De Pacheco.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es resolver sobre si la parte actora tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, consistentes en: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo Daños y Perjuicios según memorial en el que subsana el previo interpuesto por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas; del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el señor CARLOS QUIEJU HERNANDEZ que inició su relación laboral el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, que fue contratado en forma verbal por la señora SILVIA RUTH MORAN KEYDEL DE PACHECO desempeñando el puesto de JARDINERO, de la jornada de trabajo, estuvo sujeto a la Jornada Ordinaria Diurna de Trabajo, de las seis horas a dieciséis horas de lunes a viernes, devengando durante lo últimos seis meses de la relación un salario promedio mensual de UN MIL SETECIENTOS (Q. 1,700.00) y se finalizo la

relación laboral el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, finalizando por despido en forma verbal directa e injustificada, Ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicito lo que estimo pertinente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo, e interpuso la excepciones perentoria de FALTA DE DERECHO DE DEMANDAR DE LA PARTE ACTORA A LA DEMANDADA EN VIRTUD DE EXISTIR UN FINIQUITO LABORAL, en la calidad con que actúa, indica que en relación a la demanda contesta en sentido negativo en base a lo siguiente: "... la parte actora miente al afirmar que su relación laboral inicio el día diecinueve de diciembre del dos mil once y que finalizó el día dieciséis de agosto del año dos mil trece. Es de hacer notar que inclusive cuando se presentó la demanda indica que inicio a laboral el siete de diciembre de dos mil doce y que había finalizado el once de julio del año dos mil trece, aunque realmente desde el catorce de agosto ya que llegó, LE PAGARON y como se podrá comprobar mas adelante ese mismo día salió a cobrar su cheque aprovechando que mi representada salía a trabajar ya que llegó y se retiró de la casa sin que él volviera a regresar no justificando motivo alguno para ello..." B) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE DEMANDAR DE LA PARTE ACTOR A LA DEMANDA EN VIRTUD DE EXISTIR UN FINIQUITO LABORAL: manifiesta al respecto: "... quiero respaldar con los mismos argumentos ya vertidos en la contestación de la demanda pero en este caso especial con el finiquito que la parte actora en este caso firmo ante la Notaria Silvia Moran Keydel de Pacheco, que aunque era su empleadora en ese momento firmo dicho documento como Notaria como tal con la fe publica que el caso amerita (...) dice que recibe la suma de dinero que ahí se especifica y le otorga a la señora Silvia Ruth Moran Keydel de Pacheco el mas completo total y efectivo finiquito total sin pretender pedir nada judicial, extrajudicial, administrativamente ante ninguna institución. (...) es de notar señor juez que mi representada ha invertido en un dictamen técnico criminalístico sobre grafotecnia, ya que el actor en forma muy picara, porque esa es la palabra real, firmo de una manera distinta a como ha firmado cuando cobro el cheque cero cero cero cero cero quinientos ochenta y siete (00000587) del Banrural ya mencionado (...) al tratar de falsear o no hacer la firma con la cual usualmente se identifica creyó que no existían métodos para poder demostrar lo contrario y como consecuencia de ello llamaremos como documento debitado el del finiquito, ya que de antemano sabemos que negara que el lo firmo, y las otras dos firmas las denominaremos

como indubitado...". LA PARTE DEMANDANTE EVACUA LA AUDIENCIA CONFERIDA MANIFESTANDO LO SIGUIENTE "...señora juez de conformidad con lo manifestado por la demandada en la excepción anteriormente referida se establece que lo único que pretende con la interposición de la mismo es confundir su buena fue, con el propósito de evadir lo reclamado en la demanda de merito, pues al hacer usted un análisis de los argumentos esgrimidos por la demandada con relación al pago de mis prestaciones laborales se establece con claridad que la interponente desconoce totalmente la aplicación del derecho laboral, pues la parte demandada manifiesta que mis prestaciones laborales me fueron ya canceladas y para ello presenta un supuesto finiquito laboral y digo así porque se puede establecer en el mismo una serie de anomalías dentro del mismo, como usted puede establecer señora juez, que el supuesto finiquito hecho en una hoja de una agenda y autenticado por la demandada señora SILVIA RUTH MORAN KEYDEL DE PACHECO, en su calidad de notaria, por lo que según la ley tendría impedimento para legalizar dicha firma, sin embargo yo, en ningún momento he recibido pago alguno de mis prestaciones laborales ya que se puede observar en el supuesto finiquito que el numero del cheque que ellos adjuntan se encuentra montado sobre lo ya escrito dentro de dicho documento sin embargo señora juez los finiquitos para poder surtir efectos liberatorios, debe llenar requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia (...) así mismo se puede establece que la firma que calza dicho finiquito no corresponde a mi firma ya que a simple vista es distinta a la firma que se encuentra puesta en el cheque del cual ellos presentan dictamen de expertos y dicha firma si corresponde a la mía (...) sin embargo dicho numero de cheque que la demandada monto en el supuesto finiquito el mismo fue cambiado por mi persona pero no en pago de prestaciones laborales sino que la demandada me encomendaba que yo le cambiara cheques y después le entregaba el dinero en efectivo a la demandada, ya que como usted puede constar que dicho cheque en ningún momento establece que me fue pagado en concepto de prestaciones laborales y el mismo no puede establecerse que fue cobrado en concepto de pago de prestaciones laborales, así mismo manifiesta que mi relación laboral no empezó en la fecha que yo señalo en mi memorial de demanda y para ello presenta un documento en donde se establece que la entrada a dicha colonia será con el registro de la huella dactilar; sin embargo esa disposición tomada por los vecinos de dicha asociación no es documento pertinente para establecer mi inicio de la relación laboral con la demandada ya que para ello el Código de Trabajo establece los documentos idóneos y pertinentes para

establecer el inicio de una relación laboral lo cual la demandada no presento para tal efecto..."

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La fecha de inicialización de la relación laboral; b) Si le corresponde el pago de las prestaciones laborales que el demandante reclama; c) Los hechos constitutivos en la contestación de la demanda y sobre la procedencia o no de las excepciones planteadas;

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESIÓN JUDICIAL. b) DOCUMENTOS: a) Copias simples de las actas de adjudicación número R guión cero ciento uno guión catorce mil doscientos noventa y siete guión dos mil trece (R-0101-14297-2013) de fechas veintitrés de septiembre del año dos mil doce; b) Boleta de denuncia con número de adjudicación R guión cero ciento uno guión catorce mil doscientos noventa y siete guión dos mil trece (R-0101-14297-2013) de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece; tramitadas ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las cuales acompaña al presente memorial. Por la parte demandada: Documentos que deberá exhibir la parte demandada a). Contrato de trabajo suscrito por las parte, el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b). Recibos firmados por la parte actora que demuestran que la demandada me pagó las prestaciones que reclamo; c). Libro de salarios debidamente autorizado, específicamente el correspondiente al tiempo que duró mi relación laboral, con lo que se demostrara mi salario percibido, del período comprendido del once de enero del año dos mil trece, al once de julio del años dos mil trece; d. Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), que cubren mi tiempo servido y que servirán para demostrar los descuentos que se me efectuaron y consecuentemente mi salario, del período comprendido del once de enero del año dos mil trece, al once de Julio del año dos mil trece. C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA: a) Primer testimonio de la Escritura Pública número siete (7) autorizada el veinte de febrero de dos mil catorce por la Notaria SONIA ELIZABETH EQUITE, el cual se encuentra registrado en el Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes, de la Corte Suprema de Justicia, como documento ocho mil quinientos sesenta y uno (8561) e inscrito bajo el número uno del poder doscientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y seis 299266-E), desde el veintisiete de febrero de dos mil catorce,

el cual acompaño en fotocopia legalizada. b) Fotocopia simple del registro de ingresos de la Asociación de vecinos de Santa Rosalía y Cumbres de Vista Hermosa. c) Fotocopia simple del finiquito laboral de fecha catorce de agosto del dos mil trece. c) Certificación que expidió el Licenciado Edwin Hernández Rodríguez, Director de Depósitos del Banco de Desarrollo Rural S.A. (Banrural). d) Fotocopia de la nota a la Inspección de Trabajo de fecha de fecha veintiuno de agosto. e) Fotocopia simple de la Adjudicación número R guión mil diez guión doce mil doscientos treinta y nueve guión dos mil trece (R-1010-12239-2013). f) Reporte que dio el agente de seguridad donde laboraba la esposa del actor. g) Dictamen original emitido por el Perito William Walter Fuentes Orozco de fecha once de febrero del dos mil catorce. INFORME: de la Inspección General de Trabajo de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince obrante a folio noventa y siete al ciento doce; II Confesión Judicial, consiste en INFORME: Que deberá solicitarse a la Inspección General de Trabajo; II. CONFESIÓN JUDICIAL, consistente en cincuenta posiciones, las cuales fueron debidamente calificadas por la infrascrita juez, la parte demandante no se presentó a la audiencia programada para el efecto. III. CONFESIÓN SIN POSICIONES: la parte demandante no se presento a la audiencia programada para el efecto; IV. TESTIGO: SILVIA ALEJANDRA PACHECO MORÁN en audiencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce obrante a folio setenta y tres, consistente en veinticuatro preguntas. V) DICTAMEN DE EXPERTOS: a) Experto en grafotecnia William Walter Fuentes Orozco, de fecha once de febrero del dos mil catorce obrante a folio cuarenta y tres a folio cincuenta y ocho, propuesto por la parte demandada. b) EVELYN JOAQUINA MENÉNDEZ LIMA del Instituto Nacional de Ciencias forenses, para lo cual se le discernió el cargo respectivo, programando la audiencia respectiva para el día seis de febrero del año dos mil catorce a las nueve horas con treinta minutos, para lo cual no fue posible el diligenciamiento de la misma por la incomparecencia de la parte demandante. VI. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. "... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución,

tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El Código de Trabajo determina: "Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: "Son nulas *Ipsa Jure* y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....", De conformidad con lo regulado en los artículos 18, 78, 335 del Código de Trabajo, establecen que: "El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma." La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales." "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de

que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." "La terminación del contrato de trabajo enumeradas en la ley, surge efectos desde que el patrono la comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones... b) A título de daños y perjuicios... ARTICULO 102. de la Constitución Política de la República de Guatemala. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado; Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despidan injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala..."

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

II

La infrascrita juez al tenor de lo que regula el principio legal de la carga de y la prueba: Quien pretende algo ha de probar su pretensión y quien contradice los hechos de su adversario debe de probar su pretensión..." además de ello, se debe entender que de conformidad con la doctrina, según el autor Sentis Melendo "cita: Que el concepto o término de prueba llega a nuestro idioma de lo que se entiende como probatio, probationis, que es igual a probó, probar, probaré a lo que se interpreta que es autentico y que responde a la realidad

y que si bien es cierto que cuando una persona presenta ante la autoridad afirmando que ejecutaron ciertos hechos, la realidad es que no debe ser una simple afirmación sino es que debe de probar los hechos que a su juicio como ocurrieron y lo debe de hacer a través de los medios legales de prueba que la ley establece, porque muy distante está que el que se siente afectado u ofendido solo afirma en un juicio, no es lo mismo que ante los órganos jurisdiccionales debe probarse y demostrarse que se ejecutaron los hechos a que afirma e inclusive si determinados hechos provienen de otros hechos, pues es de tomar en cuenta que existen los procedimientos de la investigación para cerciorarse de lo afirmado y eso lo conocemos a través de lo que es la prueba”, que según la doctrina sostenida por el autor ya antes indicado, se interpreta como “La verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso conducentes a la sentencia, independientemente del ramo que se trate...” Los jueces de trabajo deben estar dotados de una especial sensibilidad y experiencia para no detenerse en la superficie aparente de las situaciones jurídicas y buscar en las capas mas profundas lo que realmente aconteció los jueces de trabajo deben actuar guiados por la búsqueda de la verdad real y materias, desecando lo aparente y formal para evita que el juicio el formalismo, la inferioridad cultural y negociar de los documentos, las maquinaciones o escenarios armados para el fraude y para eludir las leyes terminen neutralizando los objetivos del derecho laboral. En el presente caso de controversia y por el imperativo legal de valorar los medios de prueba de conformidad con la sana crítica, el Tribunal concluye lo siguiente: I) Analizadas las argumentaciones de las partes, las pruebas que se han aportado como medios de convicción, las cuales se proceden a valorar de conformidad con los principios de realismo, sencillez y objetividad que informan el derecho laboral, y al respecto cabe apreciar: a. Efectivamente el demandante prestó sus servicios como jardinero al servicio de dicho patrono laborando en jornada ordinaria diurna, como las mismas partes lo aceptaron durante el presente juicio; b) se reconoce que el demandante CARLOS QUIEJU HERNANDEZ y la demandada SILVIA RUTH MORAN KEYDEL DE PACHECO sostuvieron una relación de trabajo en donde el señor CARLOS QUIEJU HERNANDEZ, comenzó a laborar el siete de diciembre del año dos mil doce, finalizando el día dieciséis de agosto del año dos mil trece; la parte demandada manifiesta que el demandante inicio a laborar el día uno de julio del año dos mil doce y finalizo el día quince de agosto del año dos mil trece, para lo cual presenta como prueba la fotocopia simple del registro de ingreso de la asociación de vecinos de Santa Rosalía y cumbres de Vista Hermosa obrante a folio treinta y siete donde

se le comunica a la parte demandada la activación de la huella dactilar del demandante como consta en el medio de convicción ofrecido por la parte demandada, pero a dicho documento no se le puede otorgar valor probatorio, por las siguientes razones: a). en el apartado que se identifica como DATOS DEL VECINO aparece el nombre de la demandada, la dirección, numero de residencia, celular, correo electrónico, y fecha la cual tiene UNO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE (1-7-2012), b) En la casilla tercera aparece el nombre de CARLOS QUIEJU HERNÁNDEZ, donde aparece los datos del documento de identificación DPI, nacionalidad, dirección, fecha de nacimiento, sexo, profesión: en lo literal dice “...jardinero –guardián- desactivado el dieciséis de agosto del año dos mil trece 16 de agosto 2013...”, por lo que la fecha clara de la desactivación de la tarjeta es dieciséis de agosto del año dos mil trece y aunado a lo anterior según el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual en lo conducente dice “...El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social...” del estudio de los autos se establece que la parte demandante en su memorial de demanda indica como fecha de inicio siete de diciembre del año dos mil doce, y como finalización, el día dieciséis de agosto del año dos mil trece. En virtud de lo cual debe hacerse el análisis respectivo por parte de la juzgadora, siendo este un hecho contradictorio, a la cual no se le puede dar el valor probatorio legal en virtud que el mismo no llena los requisitos necesarios mínimos. Ahora bien en tales casos la ley prevee que en caso de duda debe establecerse lo indicado en el artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que la juzgadora está facultada para aplicar en los casos sometidos a su decisión, en virtud de lo cual debe dársele plena validez a la fecha de inicialización y finalización establecida por el demandante en su demanda inicial específicamente el memorial identificado con el numero cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve registrado por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, en el cual subsana un previo interpuesto por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión social par ala Admisibilidad de Demandas. c) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE DEMANDAR DE LA PARTE ACTORA A LA DEMANDADA EN VIRTUD DE EXISTIR UN FINIQUITO LABORAL: la parte demandada manifiesta que el demandante le firmó un finiquito laboral el día catorce de agosto del año dos mil trece cuya firma autenticado por la parte demandada SILVIA RUTH MORAN KEYDEL DE PACHECO quien manifiesta tener la calidad de NOTARIA y que redactó en una hoja simple de una agenda en donde le paga al demandante sus

prestaciones laborales. Para probar la procedencia de sus aseveraciones aporta como medios de convicción la fotocopia simple de una hoja de agenda escrita a mano el cual obra a folio treinta y ocho. Al analizar el documento identificado como finiquito laboral y lo establecido en Artículo 6. Numeral 3 del Código de Notariado el cual copiado en lo conducente dice "... Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones, notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular..." Artículo 57 del código de Notariado el cual copiado en lo conducente dice "... La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personerías de los signatarios o firmantes. Artículo 58 del código de Notariado el cual copiado en lo conducente dice. El notario firmará y sellará la o las hojas anteriores a la en que se encuentre, suscrita el acta de autentica, haciendo constar en la misma esta circunstancia. Si el acta de auténtica se escribiere en hoja independiente del documento, y hará relación de esta en el acta. Artículo 59. De cada acta de legalización el notario tomará razón en su propio protocolo..." para lo cual es claro en indicar que la parte demandante Silvia en calidad de notaria tiene impedimento para legalizar dicha firma, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social juicio numero 553-93 oficial 2º den la que señala "...A LOS FINIQUITOS LABORALES NO SE LES PUEDEN DAR EN FORMA TOTAL Y ABSOLUTA EFECTOS LIBERATORIOS POR LA EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD Y POR SER LA LEY LABORAL DE ORDEN PÚBLICO ..." y que la parte demandante manifiesta que la firma que calza dicho finiquito no es la de el para lo cual la parte demandada presenta un estudio de grafotecnia que obra en folios cuarenta y tres al cincuenta y ocho en el cual indica que la firma del demandante es genuina perteneciente al puño grafico del señor CARLOS QUIEJU HERNANDEZ, y según los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que la juzgadora está facultada para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los juzgados de trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo mas acertadamente los conflictos entre las partes. Dentro del marco de tales facultades se procede a examinar los hechos, razonamientos, medios de prueba y derecho, aducidos por las partes. En el presente caso, para el efecto cabe apreciar: Efectivamente, quedó probado en autos, la relación laboral, el tiempo de servicios y el salario devengado, y que de conformidad con el finiquito laboral que obra a folio treinta y ocho, como consta en el medio de convicción ofrecido por la parte demandada, y que la parte demandada argumenta

que le pagó al demandante la cantidad de cuatro mil quinientos cincuenta quetzales (Q.4,550.00) en concepto de pago de prestaciones irrenunciabiles, presentando según asegura la parte demandada un Finiquito Laboral, obrante a folios treinta y ocho, extremo que se prueba con el documento acompañado que obra a folio treinta y nueve, consistente en fotocopia certificada del cheque del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima (BANRURAL, S.A.) para lo cual el demandante manifestó "...que el cheque fue cambiado por mi persona..." por lo que acepta el cambio del cheque en referencia y, en consecuencia el mismo produce fe. La parte demandante no demostró que solía cambiar cheques a favor de la parte demandada, por ende, dicho pago realizado con el cheque a que se hace referencia se le tendrá como un abono a las prestaciones laborales que la parte demandante reclama, en virtud que no aparece ningún documento que demuestre lo contrario; razón por la cual, debe hacerse la condena que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 101, 102, 103, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, numeral 1, 3, 8, 10, del Convenio 95, de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, 18, 82, 136, 260, 264, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 361, 364, del Código de Trabajo; Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; Decreto 74-78 del Congreso de la República de Guatemala; Decreto 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; Decreto 42-92 del Congreso de la República de Guatemala; 3, 9, 10, 15, 16, 45, 57, 59, 62, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

La juzgadora en base a lo considerado y artículos citados al resolver DECLARA: I.- SIN LUGAR la excepción perentoria FALTA DE DERECHO DE DEMANDAR DE LA PARTE ACTORA A LA DEMANDADA EN VIRTUD DE EXISTIR UN FINIQUITO LABORAL; por las razones antes consideradas; II.- **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Carlos Quieju Hernandez en contra de Silvia Ruth Moran Keydel De Pacheco; III. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago, a favor del demandante dentro de tercero día de estar firme, el presente fallo sobre las siguientes prestaciones laborales que consisten en: a) INDEMNIZACIÓN: Del período correspondiente del día DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE AL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE; b) AGUINALDO: Del período correspondiente del día UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE AL DIECISÉIS

DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE; c) VACACIONES: Del período correspondiente del día DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE AL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Del período correspondiente del día DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE AL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Del período correspondiente del día SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE AL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE; f) DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios de ley. IV. Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; V) Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de hacer uso de los recursos legales que existen respecto a la anterior resolución y que en caso de presentar Recurso de Apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; VI. NOTIFÍQUESE.

Brenda Lisseth Ramírez Román, Jueza.

5409-2014

18/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rodrigo Calderón Jiménez Vrs. Adilia Rosario Veras Sarda de Gandarias

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Rodrigo Calderón Jiménez contra Adilia Rosario Veras Sarda de Gandarias propietaria de la Empresa Mercantil Plásticos El Sol. El demandante es de datos personales conocidos en autos quien actúo bajo la procuración y asesoría del pasante de la Universidad Rafael Landívar José Fernando Roca Guinea. La parte demandada no compareció a la presente audiencia oral laboral de fecha catorce de mayo del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, encontrándose debidamente notificada en tiempo y de conformidad con

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si el demandante RODRIGO CALDERÓN JIMÉNEZ le asiste el derecho del pago de las siguientes prestaciones: **a) SALARIOS PENDIENTES; b) VACACIONES; c) AGUINALDO; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO; f) DAÑOS Y PERJUICIOS.** De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que inicio la relación laboral con la demandada el quince de junio de dos mil diez y que la misma finalizo el veintitrés de abril del año dos mil catorce, al haber presentado la RENUNCIA. Así mismo sigue manifestando el demandante que fue contratado en una jornada de tiempo que era de siete horas a diecinueve horas de lunes a viernes y el sábado hasta las doce horas, que se desempeñó en el puesto de OPERADOR DE MAQUINA, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que fue de **UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q.1,800.00)**.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada ADILIA ROSARIO VERAS SARDA DE GANDARIAS propietaria de la Empresa Mercantil PLÁSTICOS EL SOL, no obstante, de haber sido legalmente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

A) Confesión Judicial; Medio de prueba que no se diligenció, en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada a través de la propietaria, se verifica en autos que consta la PLICA respectiva contiene ONCE posiciones, la cual obra a folio cincuenta, debidamente calificada por la Infrascrita juez de las cuales se descalificó la posición número quinta; así mismo se les otorga pleno valor probatorio a las posiciones números, primero, segundo; tercero; cuarta; sexto; séptima; octavo; novena; décima; onceava; posiciones a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. **B) Documental:** **a)** Copia simple del cálculo de prestaciones laborales número quince mil seiscientos setenta y nueve guión dos mil catorce de fecha veintinueve de abril de dos

mil catorce, faccionada por la Inspección General de Trabajo; **b)** Copia simple del documento persona de [Identificación DEL SEÑOR Rodrigo Calderón Jiménez; extendido por el Registro Nacional de las Personas; **c)** Estado matricular de la señora Afilia Rosario Veras Sarda de Gandarias, emitido por el Ministerio de Finanzas Publicas; **d)** Presunciones legales y humanas, que de lo actuado en el proceso se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Exhibición de documentos; a) Contrato de trabajo suscrito por las partes; **b)** Recibos firmados por la parte actora que demuestren que el demandado pago las prestaciones que reclama; **c)** Libro de salarios debidamente autorizado, específicamente el correspondiente al tiempo que duro la relación laboral; **d)** Copias de las planillas enviadas la Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Medios de pruebas que no se diligencian en virtud de la inasistencia de la parte demandada ADILIA ROSARIO VERAS SARDA DE GANDARIAS propietaria de la Empresa Mercantil PLASTICOS EL SOL .

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y la parte demandada; b) Si le corresponde al demandante el pago de las prestaciones laborales que reclaman a la parte demandada.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata

de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: **a)** Que la parte demandada no compareció a la presente audiencia oral señalada para el día, catorce de mayo del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, estando debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, la resolución contenida en el decreto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil catorce, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por

ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la parte demandada, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)**, en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despiden injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, en el presente caso el demandante no reclama el pago de indemnización en virtud de la RENUNCIA indicada por el mismo demandante, en consecuencia de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Trabajo el pago de la prestación de DAÑOS Y PERJUICIOS solicitada por el demandante; deviene improcedente, en virtud que la renuncia expresa por el demandante en el memorial inicial de demanda y que el pago de Daños y Perjuicios deviene de un despido directo e injustificado por el patrono y del pago de la prestación de indemnización, en el presente proceso no es el caso, puesto que esos presupuestos no ocurren, por lo que es improcedente el pago de la prestación que reclama el demandante. Por lo que se condena a la parte demandada únicamente el pago de las prestaciones irrenunciables, que reclama el demandante. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante, en consecuencia se declara confesa sobre el pliego de posiciones que consta en el presente proceso, específicamente a las posiciones números, primero, segundo; tercero; cuarta; sexto; séptima; octavo; novena; décima; onceava, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, condenándole a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Por lo que se harán las declaraciones correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I.-** REBELDE en juicio a la parte demandada y **CONFESA** sobre el pliego de posiciones presentado por el demandante; **II.- CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Rodrigo Calderón Jiménez contra Adilia Rosario Veras Sarda De Gandarias propietaria de la Empresa Mercantil Plasticos El Sol; **III.-** En consecuencia se condena a la parte demandada Adilia Rosario Veras Sarda De Gandarias propietaria de la Empresa Mercantil Plasticos El Sol, al pago a favor del demandante Rodrigo Calderón Jiménez, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: **a) SALARIOS PENDIENTES:** Del periodo comprendido del diecinueve de abril del año dos mil catorce al veintitrés de abril de dos mil catorce; **b) VACACIONES:** Del periodo comprendido del quince de junio de dos mil trece, al veintitrés de abril de año dos mil catorce; **c) AGUINALDO:** Del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil trece, al veintitrés de abril de año dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO:** Del periodo comprendido del uno de julio de dos mil trece, al veintitrés de abril de año dos mil catorce; **e) BONIFICACIÓN INCENTIVO:** Del periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil catorce, al veintitrés de abril de año dos mil catorce; **IV.- SIN LUGAR** el pago de la siguiente prestación; **DAÑOS Y PERJUICIOS**, por las razones ya consideradas; **V.-** Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **VI.-** Se impone a la parte demandada la multa de **Quinientos Quetzales Exactos (Q. 500.00)**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; **VII.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición.; **VIII.- NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social.

442-2015

14/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Maria Cristina García Castillo vrs Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, promovido por: Maria Cristina García Castillo en contra del Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio De Salud Pública Y Asistencia Social. La parte demandante es de datos personales conocidos en autos es asesorado por la abogada Jose Dimas García Garrido. La entidad demandada Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Salud Pública Y Asistencia Social comparece a través de su Representante Legal Abogado Hare Krishna Muralles Zacarias.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, consistentes en: 1) Indemnización; 2) Vacaciones; 3) Aguinaldo; 4) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; 5) Horas Extras Pendientes; 6) Daños y Perjuicios; 7) Costas Judiciales. De las actuaciones se desprende el siguiente resumen:

DE LA DEMANDA:

La parte demandante manifiesta en su memorial inicial de demanda que: **a)** Inició relación laboral en la Unidad de Hemodiálisis ubicada en la novena avenida tres guión cuarenta zona uno de esta Ciudad, el día veinticuatro de marzo del año dos mil ocho; **b)** Que se desempeñó en el puesto de Técnica de hemodiálisis; **c)** El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses fue de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO QUETZALES (Q. 5,298.00); **d)** La jornada Ordinaria de trabajo efectivo fue de trece a veinte horas de lunes a sábado de cada semana, descansando únicamente los días domingo; **e)** La relación laboral se dio por finalizada el día treinta y uno

de diciembre del año dos mil catorce mediante despido directo e injustificado.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Argumenta la entidad demandada que comparece a contestar la demanda en SENTIDO NEGATIVO y a plantear FORMAL OPOSICION a las pretensiones del demandante argumentado: a) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES POR FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL A PLAZO FIJO POR EL CUAL LA ACTORA PRESTO SUS SERVICIOS: “Que la relación que unía a la señora MARIA CRISTINA GARCIA CASTILLO, con la Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico fue puramente contrato de trabajo a plazo fijo, como claramente lo estipula el ultimo de los contratos de servicios a plazo fijo número cero catorce guión dos mil catorce de fecha dos de enero de dos mil catorce. Lo que se dio en el presente caso, no fue una destitución como lo quiere hacer ver la parte actora, sino lo que se dio en forma sencilla fue el acaecimiento de un hecho previsto desde el mismo momento en que se dio la contratación, es decir que se sabía cuando iniciaba la prestación de un servicio y cuando se iba a dar por terminada la misma”. B) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS: “La presente argumentación tiene su asidero legal en lo que para el efecto establece el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual no establece obligación para el Estado de Guatemala y sus entidades nominadoras el pago de daños y perjuicios, sino únicamente el pago de una indemnización por despido injustificado o sin causa justa”. C) DOCTRINA LEGAL QUE SE INVOCA EN CUANTO A QUE LA DEMANDANTE DEBE PROBAR QUE EFECTIVAMENTE LABORO HORAS EXTRAORDINARIAS: “La parte demandante al no haber presentado documento alguno que respalde su petición de condenar a la entidad nominadora al pago de horas extraordinarias, se demuestra que quería sorprender a la señora juez en su buena fe, y por ende de lucrar en perjuicio del Estado de Guatemala pretendiendo cobrar cantidad de dinero alguna en tal concepto”.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL: 1) Hoja número ochocientos cincuenta y dos guión dos mil quince, contiene el cálculo de prestaciones laborales otorgada por el Ministerio de Trabajo y Previsión social; 2) Carta de inicio de relación laboral de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho y en la que consta la finalización

de la misma; 3) Estado de cuenta monetaria número tres mil noventa y nueve millones ciento ochenta mil cuarenta y dos (3099180042) del Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce. **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1) Copia del contrato profesional de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; 2) Copia del contrato profesional de fecha del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve; 3) Copia del contrato profesional de fecha del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; 4) Copia del contrato profesional de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; 5) Copia del contrato profesional de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; 6) Copia del contrato profesional de fecha uno al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; 7) Copia del contrato profesional de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; 8) Libro de salarios del período que duró la relación laboral; 9) Reglamento Interior de Trabajo; 10) Libro de Contabilidad de Inventarios del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; 11) Informes de marcaje de entradas y salidas de los turnos laborados del período del veinticuatro de marzo del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se exhiben únicamente los contratos solicitados, no así los demás medios de prueba por razones expuestas en audiencia de fecha veintinueve de abril del año dos mil quince. **C) DECLARACION DE TESTIGOS:** Consta en autos, que fue citado de conformidad con la ley, sin embargo no se presentó a la audiencia señalada para el diligenciamiento del medio de prueba, según consta en audiencia de fecha veintinueve de abril del año dos mil quince obrante a folios veintisiete y veintiocho. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los que de lo actuado dentro del proceso Laboral se derivan.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: El expediente judicial con número cero mil ciento setenta y tres guión dos mil quince guión cero cero un mil cuarenta y uno a cargo del oficial primero **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre el demandante y el ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL; **b)** Si procede el pago de ser afirmativo la

reclamación de las prestaciones que pretende el demandante desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización.

CONSIDERANDO LEGAL

Los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, norma que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” “Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo” Los artículos 15, 18, 335, 342, 358, del Código de Trabajo regulan que: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver; en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El artículo 359 del Código de Trabajo establece que recibidas las pruebas el juez dictará sentencia en un

término no menor de cinco días, ni menor de diez, y que el artículo 364 del mismo cuerpo legal establece, *“las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”*. La juzgadora dicta la sentencia en el plazo de ley, cumpliendo con los requisitos del artículo citado anteriormente y valorando la prueba conforme al artículo 361 del Código de Trabajo y artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que según el artículo 338 del Código de Trabajo, en su tenor expresa lo siguiente: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición la juzgadora procede a analizar la contestación de demanda en sentido negativo y oposición en cuanto a lo argumentado por la demandante en su escrito de demanda.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad, realismo, equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso al realizar el análisis del caso respectivo establece: I) La demandante reclama el pago de prestaciones laborales en virtud de la relación laboral que le unió con la entidad demandada. II) La entidad demandada a través de su representante legal se opone al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor en virtud de que al mismo no le asiste dicho derecho ya que el mismo fue contratado por medio de contrato cero veintinueve y la relación que se dio fue de prestación de servicios técnicos, ofreciendo como prueba el expediente de mérito. III) La juzgadora al tener a la vista los siguientes contratos: a) Copia del contrato profesional de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; b) Copia del contrato profesional de fecha del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve; c) Copia del contrato profesional de fecha del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; d) Copia del contrato profesional de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; e) Copia del contrato profesional de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; f) Copia del contrato profesional de fecha uno al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; g) Copia del contrato profesional de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, obrante a folio del treinta y seis al setenta y siete del presente juicio, se puede establecer que efectivamente la demandante **MARIA**

CRISTINA GARCÍA CASTILLO presto sus servicios con la entidad demandada, suscribiendo para el efecto Contratos Administrativos. IV) En el presente caso se establece que si bien es cierto la demandante tenía un contrato de Servicios Profesionales con el Estado de Guatemala, éste llena los requisitos de una relación de trabajo de forma ininterrumpida razón por la cual se hace referencia de los contratos de trabajos suscritos por las partes obrantes de folio treinta y seis al setenta y siete del presente proceso. Aunado a lo anterior, en la prestación de los servicios de la demandante se dieron características esenciales de los contratos de trabajo como lo son la subordinación y dependencia continuada. Según lo indica la parte demandante en su demanda que esta tiene por objeto entre otros que se declare la naturaleza laboral de su relación durante el período comprendido del veinticuatro de marzo del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, tiempo durante el cual prestó sus servicios al **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL** bajo el renglón de gasto cero veintinueve mediante la suscripción de los **contratos administrativos de servicios profesionales** obrantes a folios treinta y seis al setenta y cinco del presente proceso respectivamente, mismos que fueron aportados al proceso por la demandante y que por lo tanto obran en autos, por lo cual solicita el pago de 1) Indemnización; 2) Vacaciones; 3) Aguinaldo; 4) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; 5) Horas Extraordinarias; 6) Daños y Perjuicios; 7) Costas Judiciales. V) El Estado de Guatemala se opuso sobre la base de que durante la relación laboral con la demandante suscribieron contratos bajo el reglón cero veintinueve y no como aduce la demandante. Y que se establece claramente en los contratos administrativos suscritos se dan las condiciones de la prestación de servicios como los estipula el Artículo 20 inciso b) del Código de Trabajo como son: “la materia u objeto; la forma o modo de desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que está obligado el patrono”. ; En consecuencia es procedente acoger la pretensión de la demandante y condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas, a excepción de las Horas Extraordinarias pendientes de pago, toda vez que las mismas no fueron demostradas fehacientemente por lo tanto no se comprobó que se hayan laborado. Y en virtud que el Estado de Guatemala, se presupone que litiga de buena fe la condena al pago de daños y perjuicios y costas judiciales no pueden prosperar. Aunado a ello, existen criterios sostenidos por la Corte de Constitucionalidad en las sentencias de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, veinticuatro de octubre del año dos mil ocho y nueve de enero de dos

mil nueve dentro de los expedientes un mil novecientos treinta y uno guión dos mil ocho (1931-2008), un mil novecientos treinta y uno guión dos mil ocho (1931-2008), dos mil setecientos noventa y nueve guión dos mil ocho (2799-2008). Por lo que deberá resolverse lo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: Los citados y 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 77, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 177, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27 del Decreto Número 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública; 4 de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado; 1, 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta María Cristina García Castillo De Camal en contra del Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio De Salud Pública Y Asistencia Social, por las razones antes consideras; **II)** En consecuencia se condena al Estado de Guatemala, al pago de las siguientes prestaciones: 1) Indemnización por el periodo del veinticuatro de marzo del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; 2) Vacaciones por el periodo del veinticuatro de marzo del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; 3) Aguinaldo por el periodo del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; 4) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado por el periodo del uno de enero del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **III) SE ABSUELVE** a la entidad demandada **ESTADO DE GUATEMALA** entidad nominadora **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**, del pago de horas extraordinarias, daños y perjuicios y costas judiciales, por lo ya considerado. **IV)** Se le hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición **V) NOTIFIQUESE.** -

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Septimo de Trabajo y Previsión Social. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

7736-2014

13/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral y de Conocimiento - Dulce María Victoria Morales Bonilla vrs Estado de Guatemala

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, promovido por: Dulce Maria Victoria Morales Bonilla en contra del Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio De Salud Pública Y Asistencia Social. La parte demandante es de datos personales conocidos en autos es asesorado por la abogada Carlos Enrique Aguirre Ramos. La entidad demandada Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio De Salud Pública Y Asistencia Social comparece a través de su Representante Legal Abogado Diego Ricardo Pérez Sandoval.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, consistentes en: 1) Indemnización; 2) Daños y Perjuicios; 3) Vacaciones; 4) Aguinaldo; 5) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado; 6) Salarios pendientes; 7) Bonificación Incentivo; 8) El monto pactado en el contrato número doscientos uno guión cero veintinueve guión un mil quinientos treinta y cinco guión dos mil catorce (201-029-1535-2014). De las actuaciones se desprende el siguiente resumen:

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte demandante manifiesta en su memorial inicial de demanda que: **a)** Inició la relación laboral el día martes diecisiete de septiembre del año dos mil trece; **b)** Durante toda la relación laboral se desempeñó como secretaria analista de Secretaría Ejecutiva del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **c)**

Prestó sus servicios personales, bajo dependencia continuada, dirección inmediata o delegada en el edificio de planta central del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ubicado en la sexta (6ª) avenida tres guión cuarenta y cinco (3-45) zona once (11), del departamento de Guatemala; **d)** En una jornada ordinaria diurna de ocho horas de trabajo diaria, de lunes a viernes, las que iniciaban a las ocho de la mañana, para las dieciséis horas con treinta minutos, con una hora para ingerir mis alimentos dentro de lo anteriormente mencionado; **e)** El salario promedio mensual durante los últimos seis meses de CUATRO MIL QUETZALES (Q.4,000.00); **f)** La relación laboral finalizó el día el tres de noviembre de dos mil catorce por despido directo e injustificado. Toda vez que con fecha veintidós de septiembre fue removida del puesto el actual ex ministro de Salud Pública el Doctor Jorge Alejandro Villavicencio Alvarez, Nombrándose así como nuevo Ministro de Salud Pública y Asistencia Social al Licenciado Luis Enrique Monterroso de León, motivo por el cual; el actual Ministro de Salud tomó la decisión de dar por terminada mi relación laboral con dicho ministerio, incumpliendo el contrato bajo el numero 201-029-0691-2014.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

I) Argumenta la entidad demandada que comparece a contestar la demanda en SENTIDO NEGATIVO y a plantear FORMAL OPOSICION a las pretensiones del demandante argumentado: a) De la Contestación en Sentido Negativo a la demanda planteada por la actora en contra del Estado de Guatemala: Se considera que de ninguna manera puede prosperar la pretensión que reclama a través de su demanda la señora Dulce María Victoria Morales Bonilla en virtud que la misma no se ajusta a los presentes fácticos y legales que se evidencian dentro del contenido memorial de demanda; **II) Inexistencia de relación laboral entre el Estado de Guatemala y la parte actora:** La supuesta “relación laboral” que manifiesta la parte actora, es inexistente e infundada, toda vez que su relación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, durante el período comprendido del diecisiete de septiembre del año dos mil trece al tres de noviembre del año dos mil catorce, fue de carácter administrativo, fundamentándose la misma en lo que al respecto establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias contenido en el Acuerdo Ministerial treinta y cinco guión dos mil seis, y otras normas de carácter vigente y positivo para todos los habitantes de la República de Guatemala, **sin exclusión**, mismas que no contradicen, tergiversan o disminuyen lo establecido en las leyes

laborales de la República de Guatemala, como lo mal interpreta la parte actora. Tal y como lo afirma la actora su relación contractual con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social inicia a través del Contrato Administrativo identificado con el número doscientos uno guión cero veintinueve guión un mil quinientos treinta y cinco guión dos mil trece (201-029-1535-2013), para prestar sus servicios técnicos en la Unidad Ejecutora doscientos uno (201), Departamento administrativo, a la entidad antes mencionada a partir de la fecha indicada.

Como este es un contrato de prestación de servicios técnicos **a plazo fijo**, el mismo, al vencer el plazo terminaba la relación contractual entre ambas partes, quedando estas en libertad para contratar nuevos servicios, en caso de la entidad contratante o ser contratado por otra entidad, en el caso de la actora. Debido a la situación en la que se encontraban ambas partes, mí representado, en virtud de la necesidad de fuerza de trabajo que imperaba, decide contratar a la actora, para que preste sus servicios durante un nuevo período, y así sucesivamente, lo cual consta en cada uno de los contratos **de carácter temporal, a plazo fijo** que fueron firmados entre ambas partes, en los cuales variaba la temporalidad de los diferentes contratos, dicha situación persistió hasta que los servicios técnicos de la señora Morales Bonilla ya no fueron necesarios. Es menester, manifestar además, que los contratos celebrados entre la parte actora y la parte demandada no llevan inmersa la intención de SIMULAR una contratación laboral, como maliciosamente lo expone la parte actora. **III) De la improcedencia del pago de indemnización y demás prestaciones laborales, en virtud de que la parte actora no tiene la calidad de servidora pública:** Señora Juez, desde el punto de vista jurídico hay diferencia entre una persona que tiene la calidad de servidor pública y una persona que presta sus servicios técnicos bajo el renglón 029. La diferencia jurídica estriba en cuanto a las leyes o normas jurídicas en las que se sustenta la contratación de cada una de ella, tal y como se mencionó con anterioridad. Entonces, señaladas las Leyes en las que se basan ambas contrataciones, podemos afirmar que para tener la calidad de servidor público se deben dar los requisitos legales. **IV) De la improcedencia del pago de daños y perjuicios por no haberse generado los mismos:** Lo siguiente no debe tomarse como una aceptación de una supuesta relación laboral, sin embargo el Estado de Guatemala considera que al tenor del artículo 78 del Código de Trabajo, inciso b) efectivamente se contempla el resarcimiento por daños y perjuicios a favor del trabajador que ha sido sin causa justa, **pero**, en el caso que hoy nos ocupa, recordemos que la demandante en su demanda en

juicio ordinario laboral asevera que su situación fue la de una rescisión de contrato, permitida expresamente por el contrato firmado entre ambas partes y que la misma no puede, **en ningún caso**, tomarse como un despido injustificado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: Medio de prueba que fue diligenciado y obra en folios del cincuenta y uno al cincuenta y siete, mediante pliego de posiciones que fuera debidamente calificado por la Juzgadora; **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1) Contrato de trabajo que deberá presentar el Estado de Guatemala a través de la entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, suscrito entre las partes; 2) Facturas o documentos firmados por mí que demuestre que se pago lo que reclamo; 3) Libros de salarios o desplegado de pago de nominas específicamente los que corresponden al tiempo que duró mi relación laboral con la entidad demandada; 4) Reglamento interior de trabajo de que deberá estar debidamente registrado y aprobado por la Inspección General de Trabajo; 5) Constancia o documento que demuestre que durante mi relación laboral goce de vacaciones; 6) Constancia de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) que se requirió previo a la contratación; 7) Resolución que aprueba la contratación de mi persona por la autoridad superior; **C) DOCUMENTAL:** 1) Fotocopia simple de los contratos suscritos del año dos mil trece y dos mil catorce; 2) Fotocopias simples de la resolución que aprueba mi contratación del presente año; 3) Fotocopia simple del calculo de prestaciones que emitió el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de lo actuado dentro del proceso Laboral se derivan.

DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: todos y cada uno de los documentos que obran dentro del expediente judicial aportados por el demandante, consistentes en: 1) Fotocopia simple de los contratos suscritos del año dos mil trece y dos mil catorce; 2) Fotocopias simples de la resolución que aprueba mi contratación del presente año; 3) fotocopia simple del calculo de prestaciones que emitió el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **B) INFORME:** de la Oficina Nacional de Servicio Civil, medio de prueba que fue diligenciado y obra en folios cuarenta y ocho y cuarenta y nueve; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre el demandante y el ESTADO DE GUATEMALA entidad nominadora MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL; b) Si procede el pago de ser afirmativo la reclamación de las prestaciones que pretende el demandante desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización.

CONSIDERANDO LEGAL

Los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, norma que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” “Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo” Los artículos 15, 18, 335, 342, 358, del Código de Trabajo regulan que: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma”. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por

la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El artículo 359 del Código de Trabajo establece que recibidas las pruebas el juez dictará sentencia en un término no menor de cinco días, ni menor de diez, y que el artículo 364 del mismo cuerpo legal establece, *“las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”*. La juzgadora dicta la sentencia en el plazo de ley, cumpliendo con los requisitos del artículo citado anteriormente y valorando la prueba conforme al artículo 361 del Código de Trabajo y artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que según el artículo 338 del Código de Trabajo, en su tenor expresa lo siguiente: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición la juzgadora procede a analizar la contestación de demanda en sentido negativo y oposición en cuanto a lo argumentado por la demandante en su escrito de demanda.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad, realismo, equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso al realizar el análisis del caso respectivo establece. 1) La demandante reclama el pago de prestaciones laborales en virtud de la relación laboral que le unió con la entidad demandada. La entidad demandada a través de su representante legal se opone al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor en virtud de que al mismo no le asiste dicho derecho; ya que el mismo fue contratado por medio de contrato cero veintinueve y la relación que se dio fue de prestación de servicios técnicos, ofreciendo como prueba informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil obrante en folio cuarenta y ocho. La juzgadora al tener a la vista los siguientes contratos: a) Contrato administrativo número doscientos uno guión cero veintinueve guión un mil quinientos treinta y cinco guión dos mil trece (201-029-1535-2013) de fecha catorce de octubre del año dos mil trece; y b) Contrato Administrativo número dos uno guión cero veintinueve guión setecientos noventa y tres guión dos mil catorce (201-029-793-2014) de fecha trece de febrero del año dos mil catorce; y el informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil se

puede establecer que efectivamente la demandante **DULCE MARIA VICTORIA MORALES** prestó sus servicios con la entidad demandada, suscribiendo para el efecto Contratos Administrativos. En el presente caso se establece que si bien es cierto la demandante tenía un contrato de Servicios Profesionales con el Estado de Guatemala, éste llena los requisitos de una relación de trabajo de forma ininterrumpida razón por la cual se hace referencia de los contratos de trabajos suscritos por las partes obrantes de folio nueve al catorce del presente proceso. Aunado a lo anterior, en la prestación de los servicios de la demandante se dieron características esenciales de los contratos de trabajo como lo son la subordinación y dependencia continuada. Según lo indica la parte demandante en su demanda que esta tiene por objeto entre otros que se declare la naturaleza laboral de su relación durante el período comprendido del diecisiete de septiembre del año dos mil trece al tres de noviembre de dos mil catorce, tiempo durante el cual prestó sus servicios al MINSITERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL bajo el renglón de gasto cero veintinueve mediante la suscripción de los **contratos administrativos de servicios profesionales** obrantes a folios nueve al catorce del presente proceso respectivamente, mismos que fueron aportados al proceso por la demandante y que por lo tanto obran en autos, por lo cual solicita el pago de 1) Indemnización; 2) Daños y Perjuicios; 3) Vacaciones; 4) Aguinaldo; 5) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado; 6) Salarios pendientes; 7) Bonificación Incentivo; 8) El monto pactado en el contrato número doscientos uno guión cero veintinueve guión un mil quinientos treinta y cinco guión dos mil catorce (201-029-1535-2014). El Estado de Guatemala se opuso sobre la base de que durante la relación laboral con la demandante suscribieron contratos bajo el renglón cero veintinueve y no como aduce la demandante. Asimismo, se establece claramente en los contratos administrativos suscritos se dan las condiciones de la prestación de servicios como los estipula el Artículo 20 inciso b) del Código de Trabajo como son: “la materia u objeto; la forma o modo de desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que está obligado el patrono”, aunado a ello la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia en cuanto el renglón 029 en sentencias de fechas veintidós de noviembre de dos mil trece, dieciséis de enero y veintisiete de marzo ambas de dos mil catorce. En consecuencia es procedente acoger la pretensión de la demandante y condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Por lo que se debe resolver lo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: Los citados y 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 77, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 177, 186, 194, 19195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27 del Decreto Número 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública; 4 de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado; 1, 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil de Trabajadores del Estado, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Dulce Maria Victoria Morales en contra del Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio De Salud Pública Y Asistencia Social, por las razones antes consideras; **III)** En consecuencia se condena al Estado de Guatemala, al pago de las siguientes prestaciones: **1) Indemnización:** por el período del diecisiete de septiembre del año dos mil trece al tres de noviembre de dos mil catorce; b) Vacaciones: por el período del diecisiete de septiembre del año dos mil trece al tres de noviembre de dos mil catorce; c) Aguinaldo del período del diecisiete de septiembre del año dos mil trece al tres de noviembre de dos mil catorce; d) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Público y Privado del período del diecisiete de septiembre del año dos mil trece al tres de noviembre de dos mil catorce; e) Salarios Pendientes: del período del uno al tres de noviembre del año dos mil catorce; f) Bonificación Incentivo del período del treinta de octubre al tres de noviembre del año dos mil catorce; g) Daños y Perjuicios hasta el máximo de doce meses. **IV).** En cuanto al pago por Incumplimiento de Contrato por el faltante al monto pactado en el contrato, **NO HA LUGAR**, en virtud que el contrato 201-029-1535-2014 fue ejecutado en el plazo establecido en el mismo. **V)** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición **V) NOTIFIQUESE.**

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social.

7540-2014

07/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Diego Soc Pu vs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por el señor Diego Soc Pu contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social. El demandante compareció a la audiencia a juicio oral laboral, bajo asesoría del Abogado Milton Oseas Soc Domingo. Mientras que la parte demandada compareció por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, la Abogado Edgar Armando Alvarez Paredes, quien actuó bajo su propio auxilio y procuración.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

Resolver si el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, debe acoger al demandante DIEGO SOC PU, en el programa de Invalidez, Vejez y Sobre vivencia especialmente por la cobertura de RIESGO DE VEJEZ;

RESUMEN DEL PROCESO:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: El demandante expuso: a) El ahora demandante tiene derecho a ser pensionado, dentro del programa de vejez pues cumplió con los requisitos exigidos, pues tiene la edad de sesenta y un años y sobre paso las aportaciones mínimas que estipula la ley que son ciento ochenta atribuciones, pues laboró desde el año de mil novecientos ochenta y uno hasta el año dos mil doce trabajando treinta y un años en el sector privado; b) Que con fecha dieciocho de junio del año dos mil trece presentó solicitud para ser pensionado por el riesgo de vejez, y como en ella describió y acreditó el pago de las atribuciones, siendo un total de contribuciones de trescientas sesenta y siete, acreditándolas con las constancias laborales extendidas en su oportunidad por sus empleadores y con las constancias de pago de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y a principios del año dos mil diez; c) Que en resolución número R ciento treinta y dos mil doscientos dieciséis guión V (R-132216-V) de fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece emitida por la Sub Gerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social se niegan a otorgarle su derecho, aduciendo el hecho que no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo número mil ciento veinticuatro de la Junta Directiva, habiéndose aplicado una ley en forma retroactiva lo cual viola severamente y conculca sus derechos y garantías constitucionales. Dicha aplicación de la normativa que se hiciera en la resolución en mención, y la ratificación por parte de la Junta Directiva del IGSS tergiversa sus derechos laborales; D) Con relación a que sus contribuciones no aparecen registrados en sus archivos de Microfilm, pues hacen de su conocimiento que el empleador LOMERCA SOCIEDAD ANONIMA, que además de no contar con número patronal, no aparecen las ciento veinte contribuciones, lo cual equivale a diez años de trabajo en dicha empresa y como lo explicó con anterioridad, el laboró en IMCA SOCIEDAD ANONIMA que si tenía número patronal que era quince mil seiscientos noventa y cinco, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil, que dicha empresa optó por cambiarse el nombre comercial al de LOMERCA SOCIEDAD ANONIMA, esto sucedió con fecha uno de enero del año dos mil uno, que con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diez volvió a cambiarse el nombre al de REMERSA hasta llamarse SE HACE SOCIEDAD ANONIMA, donde fuera despedido en el año dos mil doce, obedeciendo estos cambios de nombres para evadir responsabilidades, aduciendo el demandante que no es su responsabilidad si al IGSS no le aparecen registrados en sus archivos las constancias de pago, puesto que es obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fiscalizar al patrono.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA:

La entidad demandada, INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a las pretensiones del demandante, argumentando que el demandante no cumple los requisitos para tener derecho al beneficio que reclama, pues no llena el número de contribuciones establecidas en el Artículo 15 numeral “1” literal a) subliteral a.2) y b) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siendo el mínimo establecido doscientos dieciséis (216) contribuciones y la entidad demandada estableció que el demandante únicamente aportó ciento dieciocho contribuciones en base a los siguientes razonamientos; A) DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA ESPECIFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ. “... De conformidad con lo regulado en el artículo 15 numeral

“1” literal a subliteral a.4) y b) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad social, vigente en la fecha de solicitud del actor, que establecen: Artículo 15. “Tiene derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: 1. Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero de 2011: a.1)... a.4) 216 contribuciones a partir del 1 de enero del 2011 (...) b) Haber cumplido la edad mínima de 60 años.” En el presente caso, se investigó por parte del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia y Archivo del demandado, habiéndose determinado que el señor DIEGO SOC PU tiene ciento dieciocho (118) meses de contribuciones efectivamente aportadas al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en consecuencia, le faltaron noventa y ocho (98) meses de contribuciones, para acreditar derecho. De manera que el precepto legal mencionado es categórico y claro al indicar que en este tipo de situaciones, la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez, debe previamente cumplir los requisitos que la ley “reservada” regula, específicamente en lo que se refiere al número de cuotas que exige el reglamento sobre protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por dicha situación. Como lo establece el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente en estos casos, éste deberá probar el derecho que pueda tener a la pensión de vejez, caso contrario ocurre con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que sí está probando que no aportó el mínimo de cuotas requeridas, con los informes de la Sección de Correspondencia y Archivo y de la División de Inspección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. De conformidad con el análisis realizado y según la información proporcionada por el actor en su solicitud inicial de pensión por vejez presentada, se determinó que aportó los siguientes meses de contribución: **1)** Según Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y tres (38973) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número trece mil setecientos noventa y siete FABRICA DE TEJIDOS IMPERIAL SOCIEDAD ANÓNIMA aportó diez cuotas, en el período de enero de mil novecientos ochenta y siete a julio de mil novecientos ochenta y ocho; **2)** Según Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y cuatro (38974) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número quince mil seiscientos noventa y cinco (15695) IND METALURGICA

CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA en el período investigado de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre de dos mil aportó ochenta cuotas; **3)** Según Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco (38975) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número veintidós mil ochocientos sesenta y ocho (22868) ALARMAS DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA aportó dieciocho cuotas en el período investigado de septiembre de mil novecientos ochenta y uno a julio de mil novecientos ochenta y cuatro; **4)** Según Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y seis (38976) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número setenta y siete mil ciento sesenta y tres (77163) SE HACE SOCIEDAD ANÓNIMA aportó cuatro cuotas en el período investigado de noviembre de dos mil diez a octubre de dos mil doce; **5)** Según Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y siete (38977) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número ciento veintiún mil quinientos noventa y cuatro REDES MERCANTILES SOCIEDAD ANONIMA no aportó cuotas, en el período investigado de enero de dos mil nueve a diciembre de dos mil diez haciendo un total de ciento doce cuotas. Por no estar de acuerdo con lo resuelto el afiliado presentó apelación, por lo que se solicitó a la Sección de Correspondencia y Archivo realizar las investigaciones correspondientes, por lo que Según Informe de Salarios Devengados número ocho mil ochocientos ochenta y seis (8886); del veintiuno de febrero de dos mil catorce, de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número quince mil seiscientos noventa y cinco (15695) IND METALURGICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA aportó seis cuotas adicionales, en el período investigado de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre de dos mil, haciendo un total de seis cuotas adicionales que sumadas a las ciento doce totalizan CIENTO DIECIOCHO por lo que le faltan NOVENTA Y OCHO CUOTAS para acreditar derecho al pensionamiento por riesgo de vejez. Por dicha razón la demanda deberá declararse sin lugar y con lugar la presente oposición...". **b) IMPROCEDENCIA DEL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR.** Manifiesta su oposición en el incumplimiento de requisitos fundamentales, ya que la ausencia de los mismos su representado se encuentra totalmente impedido para cubrirlo dentro del Programa

de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, al no haber acreditado como mínimo DOSCIENTOS DIECISÉIS meses de contribución, como lo establece el artículo 15 Numeral "1" literal a subliteral a.4) y b) del Acuerdo un mil ciento veinticuatro (1124) de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **C) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS JUDICIALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo la condena en costas judiciales procede únicamente en el caso que habiéndose producido la terminación de la relación laboral por decisión del empleador el mismo no prueba la causa justa del despido, en el presente caso la demanda no se trata de un despido injustificado ni existe negativo de pago de indemnización derivada de la terminación de una relación laboral, por lo que la condena en este rubro es improcedente. **D) DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y OPOSICIÓN A LA MISMA.** La demandada se opone totalmente a la pretensión del actor, por las razones ya expuestas en cada uno de los hechos y porque no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Vejez. El actor pretende que e le otorgue la pensión sin llenar las cuotas mínimas lo cual es improcedente y los únicos documentos con los cuales se puede establecer si el Instituto percibió las cuotas son las planillas de Seguridad Social de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 1118 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES:

Por la Demandante: A) DOCUMENTAL: 1) Documento Personal de Identificación (DPI) código único de Identificación (CUI) número dos mil doscientos ochenta y siete espacio treinta y tres mil doscientos ochenta y seis espacio un mil cuatrocientos tres extendido por el Registro Nacional de las personas (RENAP) de esta ciudad; 2) Certificado de Nacimiento número treinta y ocho millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos diecisiete de fecha veinte de mayo del año dos mil trece; 3) Copia del carne de afiliación número quince millones trescientos seis mil trescientos cincuenta y cuatro guión cero (15306354-0) extendido por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL desde el año mil novecientos ochenta y uno; 4) Copia del carné de afiliación número ciento sesenta y tres millones cuatrocientos noventa y siete mil novecientos noventa y tres (163497993) extendido por INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; 5) Copia del Carne de identificación laboral donde especifica que Diego So cpu ingresó a laborar para la

empresa IMCA SOCIEDAD ANONIMA en fecha quince de agosto del año mil novecientos noventa; 6) Copia del Carne de identificación laboral donde especifica que Diego Soc Pu ingresó a laborar para la empresa IMCA SOCIEDAD ANONIMA en fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; 7) Copia de la resolución número R ciento treinta y dos mil doscientos dieciséis guión V (R-132216-V) de fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece; 8) Copia oficio número cuatro mil setecientos veinte de fecha tres de octubre del año dos mil catorce; 9) Constancia laboral de fecha treinta de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro del patrono número veintidós mil ochocientos sesenta y ocho ALARMAS DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA; 10) Constancia Laboral de fecha uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno firmada por el departamento de personal del patrono número veintidós mil ochocientos sesenta ocho ALARMAS DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA; 11) Constancia Laboral de fecha seis de junio de dos mil trece del patrono número trece mil setecientos noventa y siete TEJIDOS IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA del período del trece de enero de mil novecientos ochenta y siete al seis de junio de mil novecientos ochenta y siete; 12) Constancia laboral de fecha seis de junio de dos mil trece del patrono número trece mil setecientos noventa y siete TEJIDOS IMPERIAL SOCIEDAD ANONIMA del período del doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho al cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho; 13) Carta de recomendación firmada por el patrono número quince mil seiscientos noventa y cinco IMCA SOCIEDAD ANONIMA; 14) Constancia laboral de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece del patrono PAYASCA SOCIEDAD ANONIMA; 15) Constancia Laboral de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece del patrono SE HACE SOCIEDAD ANONIMA; 16) Boletas de Pago de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y a principios del dos mil diez, emitidos por LOMERCA SOCIEDAD ANONIMA, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce por SE HACE SOCIEDAD ANONIMA todos a nombre del demandante; **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: 1) Fotocopia Simple de la solicitud de pensión al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de fecha dieciocho de junio del año dos mil trece; 2) Fotocopia Simple Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y tres (38973) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono

número trece mil setecientos noventa y siete FABRICA DE TEJIDOS IMPERIAL SOCIEDAD ANÓNIMA; 3) Fotocopia Simple Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y cuatro (38974) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número quince mil seiscientos noventa y cinco (15695) IND METALURGICA CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA; 4) Fotocopia Simple Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco (38975) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número veintidós mil ochocientos sesenta y ocho (22868) ALARMAS DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA; 5) Fotocopia Simple Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y seis (38976) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número setenta y siete mil ciento sesenta y tres (77163) SE HACE SOCIEDAD ANÓNIMA; 6) Fotocopia Simple Informe de Salarios Devengados número treinta y ocho mil novecientos setenta y siete (38977) del veintisiete de agosto de dos mil trece de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número ciento veintiún mil quinientos noventa y cuatro REDES MERCANTILES SOCIEDAD ANONIMA; 7) Fotocopia simple del Informe de Salarios Devengados número ocho mil ochocientos ochenta y seis del veintiuno de febrero de dos mil catorce de la Sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número quince mil seiscientos noventa y cinco IND METALURGICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA; 8) Fotocopia simple de la resolución R guión V (R-132216-V) de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece; 9) Fotocopia simple de la Providencia cero diez mil ochocientos veinticuatro de fecha once de julio de dos mil catorce; 10) Fotocopia simple de la providencia diez mil seiscientos ochenta y siete de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce; 11) Fotocopia simple del oficio cuatro mil setecientos veinte de fecha tres de octubre de dos mil catorce; 12) Fotocopia simple del informe circunstanciado de fecha seis de marzo de dos mil quince. **B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si es procedente acoger al demandante al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente la cobertura por VEJEZ;

CONSIDERANDO LEGAL

Que de conformidad con el artículo 332 del Código de Trabajo el cual establece: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle”. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que precedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente”. artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de la referida Constitución, tiene afiliación de contribuir a financiera dicho régimen...” el Acuerdo 1124 de a Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que, en su artículo 1 preceptúa que “El presente reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a... b) Vejez...”, en su Artículo 2 establece que “... La protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, abarca a todos los aseguradores al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger...”-

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso de análisis, el demandante solicito cobertura de riesgo de vejez, con base en los reportes remitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en los cuales aparecen reportados los patronos que hace mención y el numero de contribuciones reportadas por los patronos, para una correcta interpretación en función de lo que prevé la Ley Orgánica de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social permite advertir que el beneficiario mencionado le asiste el derecho a recibir una pensión por vejez, primero porque ha realizado sus contribuciones al seguro social mientras fue trabajador activo y en segundo lugar porque es afiliado al régimen de seguridad social. Por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental, moral a los ancianos así mismo a la alimentación, educación, seguridad y previsión social del demandante, los que encuentra

sustento en lo preceptuado en los artículo 51 y 100 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Otro motivo argumentado por la entidad demandada es que el demandante no cumplió con efectuar el aporte mínimo de doscientos dieciséis cuotas, porque el patrono no realizo el descuento correspondiente y por ello se le denegó el beneficio solicitado. Con respecto al argumento de la entidad demandada ha indicado que el trabajador de un patrono inscrito al régimen de seguridad social debe gozar de los derechos que le son inherentes en virtud de su afiliación a dicho régimen, pues el hecho de que las entidades donde trabajo el demandante no haya efectuado el descuento o entregado incompletas las contribuciones del demandante, es una causa legalmente imputable a las entidades en calidad de patrono, por lo que incumplieron al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con la obligación al pago de las prestación de seguridad social que retienen a sus trabajadores, además del porcentaje que a cada empresa corresponda, lo cual no debe incidir en sus ex – trabajadores, por lo que es claro establecer que quien pretenda algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud del análisis respectivo cabe indicar que si bien es cierto en el reporte administrativo remitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no aparecen las doscientos dieciséis cuotas aportadas, no es razón justificable por el demandado, que el patrono no haya hecho efectivo el pago respectivo de las contribuciones descontadas al demandante, para que el demandado no le otorgue al señor DIEGO SOC PU la cobertura por el RIESGO DE VEJEZ solicitada, Aunado a ello este criterio ha sido reiteradamente y observado en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, En cuanto a la reclamación de costas judiciales, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo la condena en costas judiciales y el pago de daños procede únicamente cuando no se pruebe la causa justa del despido, sin embargo, estas devienen improcedentes, ya que no se trata de un despido injustificado, por lo que las mismas devienen improcedentes y deberá resolverse conforme al derecho por lo que es procedente resolver lo en derecho corresponda.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283,

321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA:** **I.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la Demanda Ordinaria promovida en la Vía Oral por: Diego Soc Pu contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social; **II.-** Como consecuencia se condena al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social a que acoja al demandante al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de **VEJEZ** por las razones consideradas, con efectos a partir de la fecha en que se generó su derecho; dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **III.- Se absuelve** a la entidad demandada Instituto Guatemalteco De Seguridad Social del pago de costas judiciales, por lo ya considerado; **IV.** Se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que consideren, y podrán exponer los motivos de su inconformidad; **V. NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Séptimo De Trabajo Y Previsión Social; Licda. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria

32-2011

04/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique Hurtado Flores vrs Instituto de Fomento Municipal -INFOM-.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por Carlos Enrique Hurtado Flores, en contra de Instituto De Fomento Municipal -INFOM-. La demandante compareció a

juicio ordinario laboral y estuvo asesorada por el abogado Menfil Carlos Lopez Calderon. Mientras que el demandado Instituto De Fomento Municipal -INFOM-, compareció a través de la Licenciada Karina Evanelly Barrios García, en su calidad de Mandataria Especial Judicial y Administrativo con Representación.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El demandante pretende que a través del presente juicio laboral la parte demandada le cancele las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Bono Vacacional; d) Dos Salarios diferidos anuales del 75% del Salario Ordinario; e) Ventajas Económicas; f) Daños y Perjuicios; g) Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante expuso en su memorial de demanda que: a) Inició su relación laboral el día quince de mayo del año dos mil ocho con el INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL -INFOM-; b) Durante la relación laboral se desempeñó en el puesto de DIRECTOR TÉCNICO DE COTIZACIÓN Y LICITACIÓN en la octava calle uno guión sesenta y seis zona nueve de la Ciudad de Guatemala, en un horario de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas; c) El salario devengado durante los últimos seis meses fue de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES más una bonificación mensual de doscientos cincuenta quetzales, haciendo un TOTAL de DIECISÉIS MIL QUETZALES; d) La relación laboral con la Entidad Demandada terminó el día treinta y uno de mayo del año dos mil once, por despido ilegal, directo e injustificado por parte de la demandada INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL -INFOM- mediante acuerdo número RH guión cero veintisiete guión cero veintidós guión dos mil once (RH-027-022-2011) de fecha veintiséis de mayo del año dos mil once. La parte demandante expone en su memorial inicial que: "Inicie mi relación laboral en la modalidad de "Contrato Individual de Trabajo, Servicios Personales Temporales", con cargo a la partida presupuestaria cero veintidós, por primera vez, el día quince mayo del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; el segundo contrato el día dos de enero al doce de mayo del año dos mil nueve; el tercer contrato el día trece de marzo me ascendieron al cargo de Director del Programa de la Unidad Ejecutora

de Acueductos Rurales, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; el cuarto contrato el día cuatro de enero del año dos mil diez me ascienden al puesto de Director Ejecutivo del Programa al quince de marzo del año dos mil diez; el quinto contrato el día diecisiete de mayo del año dos mil diez como Director Técnico de cotización y licitación al treinta y uno de diciembre del dos mil diez; y sexto contrato el día cuatro de enero al treinta y uno de mayo del año dos mil once como Director técnico de Cotización y Licitación. Siempre se sostuvo y mantuvo una relación de orden laboral en forma continua e ininterrumpida, siempre existió una relación de dependencia continuada entre la entidad demandada y el actor, así como una dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma, en ningún momento deje de tener la calidad de trabajador regular y la retribución tiene el carácter de sueldo o salario.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó en sentido en sentido negativo y planteó excepciones perentorias argumentando lo siguiente:

DE LA CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO:

Dentro de las contrataciones que realiza el Estado se encuentran aquellas amparadas bajo el renglón cero veintidós (022), el cual regula al personal contratado para servicios, obras y construcciones de carácter temporal, en los cuales en ningún caso los contratos sobrepasarán el período que dura el servicio, proyecto u obra, el cual sin importar la fecha de su celebración vencerá el treinta y uno de diciembre del año correspondiente. Los contratos sucritos bajo el renglón cero veintidós son contratos a servicios temporales a plazo fijo. El Instituto de Fomento Municipal suscribió con el señor CARLOS ENRIQUE HURTADO FLORES contratos individuales de trabajo de servicios personales temporales. La junta directiva del Instituto de Fomento Municipal emitió acuerdo número cero RH guión veintisiete guión cero veintidós guión dos mil once de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, mediante la cual se dio por finalizada la relación laboral que existía con el señor CARLOS ENRIQUE HURTADO FLORES en consecuencia la relación laboral finalizó según lo pactado oportunamente en el contrato de trabajo respectivo. **DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:** **A) IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUIENES TRABAJAN BAJO EL RENGLÓN PRESUPUESTARIO CERO VEINTIDOS:** La presente excepción se fundamenta sobre la base del conocimiento previo que tenía la parte

actora sobre la forma en que entró a presta sus servicios al Instituto de Fomento Municipal, con fundones de subdirector del Programa de la Unidad Ejecutora de Acueductos Rurales, Director del Programa de la Unidad Ejecutora de Acueductos Rurales, Director Ejecutivo del Programa, Director Técnico de Cotización y Licitación, la prestación de servicios, se establece a través del contrato administrativos y que el actor al suscribir los contratos y aceptar las cláusulas de los mismos, estaba enterado de que su relación contractual en la prestación de dichos servicios tenía un lapso determinado y causas para dar por terminado dichos contratos sin responsabilidad de mi Representada. Es decir, que el Instituto de Fomento Municipal podía poner fin al o los contratos por tiempo determinado antes del vencimiento del plazo sin que ésta incurriera en responsabilidad por ello que el Instituto de Fomento Municipal considera que en el caso en concreto, no se configura despido ilegal, directo e injustificado como lo pretende hacer ver el actor. En cuanto al pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora y que se derivan de la indemnización, tal como fue establecido anteriormente no le corresponde la misma, y por lo tanto tampoco el pago de daños y perjuicios. **B) DE LA IMPROCEDENCIA DE PAGO DE VACACIONES:** El Instituto de Fomento Municipal canceló en su totalidad al señor CARLOS ENRIQUE HURTADO FLORES las prestaciones a que tenía derecho, incluyendo las vacaciones. **C) IMPROCEDENCIA AL PAGO DE BONO VACACIONAL:** Lo solicitado por la parte actora es improcedente ya que este corresponde únicamente al personal con partida presupuestaria específica como personal permanente siendo este un beneficio adicional que se otorga a los mismos, el cual se encuentra bajo el renglón cero once, de conformidad con lo establecido en el VI Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo de INFOM y el personal contratado bajo el renglón presupuestario cero veintidós no se equiparara al personal permanente, en consecuencia, por la naturaleza de su contrato especialmente por la temporalidad del servicio no tiene derecho a obtener los beneficios adicionales que otorga el pacto en mención. **D) IMPROCEDENCIA AL PAGO DE DOS SALARIOS DIFERIDOS ANUALES DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DEL SALARIO ORDINARIO:** De acuerdo al manual en mención se encuentra el personal temporal bajo el renglón presupuestario cero veintidós, que es el personal que ocupa puestos temporales en el sector público para trabajos especiales y transitorios, asimismo es el personal que es contratado por un plazo que no exceda de un año que realiza sus actividades sin relación de dependencia, en lo que respecta el pago de los salarios diferidos es oportuno mencionar que ese beneficio únicamente surte efectos para aquellos

trabajadores permanentes, que por la naturaleza del servicios que prestan son los únicos que tienen derecho a los mismos. **E) IMPROCEDENCIA AL PAGO DE VENTAJAS ECONÓMICAS.** En cuanto a las ventajas económicas, que reclama parte actora, no se le hicieron efectivas por el Instituto de Fomento Municipal toda vez que considera que no las hubo, en virtud que no tiene derecho, el actor en ningún momento recibió beneficios adicionales ni exclusivos, por lo que cabe mencionar que no aventajó a ningún otro trabajador o ex trabajador de mi representada durante el tiempo en que duró su relación laboral, dado que el actor únicamente se limita a exigirlos y mencionar escuetamente en que podían consistir pretendiendo que tiene derecho a las mismas de conformidad con lo que establece el VI Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Instituto de Fomento Municipal, la parte actora en ningún momento expuso de manera clara y preciso en qué consistían los beneficios adicionales. **F) IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES:** El Instituto de Fomento Municipal es una entidad estatal, autónoma para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, quienes están actuando en el presente proceso de buena fe y en defensa de los intereses del Estado de Guatemala, sin más intereses que la propia justicia.

EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS:

A) DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS, no obstante suscribió en diferentes oportunidades contratos de trabajo, siempre se sostuvo y mantuvo una relación de orden laboral en forma continuada e ininterrumpida. Siempre existió una relación de dependencia continuada entre la entidad demandada y el actor, así como una dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. **B) IMPROCEDENCIA AL PAGO DE VACACIONES:** que la demandada no cuenta con las pruebas suficientes que justifiquen o demuestren el pago de esta prestación ya que solo acompaña una certificación de haber realizado este pago en forma parcial siendo una fotocopia que para los efectos legales no tiene validez porque no da fe en forma auténtica de haber realizado este pago parcial. **C) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE BONO VACACIONAL Y DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DOS SALARIOS DIFERIDOS ANUALES DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL SALARIO ORDINARIO:** Se hace alusión a estas dos excepciones en forma conjunta porque las dos provienen del pacto colectivo de condiciones de trabajo, la remuneración mensual de dieciséis mil quetzales que

incluye el sueldo base y bonificaciones establecidas en ley y pacto colectivo de condiciones contradice al no querer pagar los salarios diferidos y bono vacacional establecido en el mismo pacto colectivo por lo tanto es coercitivo para la parte patronal obligándolo a cumplir lo que consensuaron los trabajadores con el patrono al aprobar dicho pacto. **D) IMPROCEDENCIA AL PAGO DE VENTAJAS ECONÓMICAS:** El código de trabajo es claro en estipular que las ventajas económicas son todas aquellas prestaciones que se reciban por la parte patronal y que no están establecidas en el código de trabajo, en el presente caso en el tiempo trabajado con la demandada se me otorgó un bono de transporte, vehículo para uso personal y combustible para dicho vehículo por el puesto que desempeñaba. **E) IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL AL PAGO DE COSTAS JUDICIALES** otra incongruencia de la demandada al querer esquivar su obligación por incumplir con sus obligaciones que la ley le obliga a pagar, como el pago de todas las prestaciones a sus trabajadores, cuando habla del estado de Guatemala, siendo la demandada una Institución Autónoma, con leyes propias y patrimonio propio, aun así fuera del estado con más razón se tendría que condenar, porque equivocadamente cree que estas personas que administran al estado, tiene pleno conocimiento de las leyes del país así como de la Constitución Política de Guatemala.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANANTE:

A) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: 1) El contrato escrito de trabajo, con carga presupuestaria cero veintidós de fechas: quince de mayo de dos mil ocho, dos de enero de dos mil nueve, trece de marzo de dos mil nueve, cuatro de enero de dos mil diez, diecisiete de mayo de dos mil diez y cuatro de enero de dos mil once; 2) Libros de Salarios del período de los últimos seis meses de la relación laboral; 3) Copias de Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del período de los últimos seis meses de la relación laboral; 4) Recibos o papeletas donde conste el pago de las prestaciones; 5) Expediente administrativo de personal, el cual está en poder de la demandada; 6) Copia del último pacto colectivo de condiciones de trabajo; 7) copia del Acuerdo Gubernativo número doscientos treinta y cuatro guión ochenta y seis; según en audiencia de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince únicamente se exhibieron los documentos indicados en los numerales uno, dos, cuatro, seis, no así los indicados en los numerales tres, cinco y siete; **B) DOCUMENTAL:** 1) Adjudicaciones números C uno guión cinco mil cuatrocientos nueve guión dos mil

once de fecha ocho y veinticuatro de agosto del año dos mil once; 2) Fotocopia de la constancia extendida por la analista de Personal de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto de Fomento Municipal de fecha veintinueve de junio de dos mil once; 3) Fotocopia del acuerdo número RH guión cero veintisiete guión cero veintidós guión dos mil once (RH-027-022-2011) de fecha veintiséis de mayo de dos mil once; 4) Memorandum número GER guión dos guión dos mil once; **C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** de los hechos probados se deriven del presente proceso.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEMANDADA:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: Medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha quince de abril del año dos mil quince, el pliego de posiciones constaba de treinta y un posiciones, siendo descalificadas la número diecinueve, veinte y veinticuatro por no ser precisas, la número veintidós, veintitrés, veinticuatro por no ser claras y precisas; **B) DOCUMENTOS:** 1) Fotocopia simple del Contrato Especial de Trabajo por tiempo limitado número cincuenta y tres guión dos mil ocho (53-2008) de fecha quince de mayo de dos mil ocho; 2) Fotocopia simple del Contrato de Servicios Directos Temporales número cero veintiocho guión dos mil nueve (028-2009) de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve; 3) Fotocopia simple del contrato de servicios Directos temporales número cincuenta y dos guión dos mil nueve (52-2009) de fecha trece de marzo de dos mil nueve; 4) Fotocopia simple del contrato de Servicios Temporales número cuarenta y cinco guión dos mil diez (45-2010) de fecha cuatro de enero de dos mil diez; 5) Fotocopia simple del Contrato de Servicios Temporales número cero ochenta y uno guión dos mil diez (081-2010) de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez; 6) Fotocopia simple del contrato de Servicios Directos Temporales número cero cincuenta y dos guión dos mil once (52-2011) de fecha cuatro de enero de dos mil once; 7) Fotocopia simple de los libros de salarios correspondiente a los últimos seis meses de relación laboral; 8) Fotocopia simple del Acuerdo Gubernativo número seiscientos veintiocho guión dos mil siete; 9) Cuadro de Integración de pagos y soporte emitido por el supervisor técnico de ejecución presupuestario; 10) Fotocopia simple del VI pacto colectivo de condiciones de trabajo del Instituto de Fomento municipal; 11) Copia simple del acuerdo gubernativo doscientos ochenta y siete guión dos mil once de fecha dieciséis de agosto de dos mil uno; 12) Fotocopia simple de las páginas ciento cuarenta y cuatro y ciento cincuenta y nueve del Manual de Clasificación Presupuestarias para El sector Público de Guatemala, 13) Fotocopia simple de

la resolución número ciento nueve guión dos mil diez de fecha cuatro de mayo de dos mil diez. **RESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Del proceder del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora; **b)** sobre la procedencia de la excepción planteada por el demandado.-

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ...” norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas ipso jure y no obligan a

los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes...”; A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”. Que el artículo 258 del código de trabajo indica que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo. Asimismo el artículo 260 del Código de Trabajo, literalmente dice: “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se le impusieron dichas correcciones respectivamente”. Que el artículo 342 del Código de Trabajo en su parte conducente literalmente dice: “...Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y

las de pago, prescripción cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia...” asimismo el artículo 343 del Código de Trabajo establece que las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención serán resueltas en sentencias

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad, realismo, equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso al realizar el análisis del caso respectivo establece. I) La demandante reclama el pago de prestaciones laborales en virtud de la relación laboral que le unió con la entidad demandada. Ofreciendo como prueba los contratos suscritos y obrantes del folio dieciséis al sesenta y cuatro. II) La entidad demandada a través de su representante legal se opone al pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor en virtud de que al mismo no le asiste dicho derecho ya que el mismo fue contratado por medio de contrato cero veintinueve y la relación que se dio fue de prestación de servicios técnicos, ofreciendo como prueba Fotocopia del contrato administrativo de servicios técnicos número seiscientos cuatro guión cero veintinueve guión dos mil trece (604-029-2013) de fecha dos de enero de dos mil trece; 2) Fotocopia simple del oficio número CLF guión mil ocho guión dos mil trece (CLF-1008-2013) de fecha catorce de agosto de dos mil trece, documentos que obran en autos folios catorce y del sesenta al sesenta y cuatro respectivamente. III) La juzgadora al tener a la vista las siguientes fotocopias simple de los contratos: a) contrato identificado con el número ciento veintinueve guión dos mil cuatro (129-2004) celebrado el cinco de julio del año dos mil cuatro; b) contrato identificado con el número once guión dos mil cinco (11-2005) de fecha tres de marzo del año dos mil cinco; c) contrato identificado con el número trescientos dieciocho guión dos mil seis (318-2006); d) contrato identificado con el número cuatrocientos treinta y seis guión dos mil siete (436-2007) de fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete; e) contrato identificado con el número trescientos treinta y dos guión dos mil ocho de fecha dos de enero de dos mil ocho; f) contrato identificado con el número veintiuno guión dos mil nueve (21-2009) de fecha dos de enero del año dos mil nueve; g) contrato identificado con el número cero cero nueve guión dos mil diez (009-2010) de fecha cuatro de enero de dos mil diez; h) contrato identificado con el número cero veinticuatro guión cero veintinueve guión dos mil once (024-029-2011) de fecha siete de enero

de dos mil once; i) contrato identificado con el número cero noventa y seis guión cero veintinueve guión dos mil doce (096-029-2012) celebrado el dos de abril del año dos mil doce; j) Fotocopia simple del contrato identificado con el número sesenta y cuatro guión cero veintinueve guión dos mil doce (064-029-2012) de fecha dos de enero de dos mil doce; k) Fotocopia del contrato de Servicios número seiscientos cuatro guión cero veintinueve guión dos mil trece (0604-29-2013) de fecha dos de enero del año dos mil trece; y específicamente; l) contrato administrativo FODES número guión cero veintinueve guión cero sesenta y nueve guión dos mil trece (FODES-029-069-2013) celebrado con fecha dos de septiembre del año dos mil trece, así mismo del informe rendido por el Fondo de Desarrollo Social, obrante en folio ciento sesenta y dos al ciento sesenta y nueve, contratos que demuestran que la demandante prestó sus servicios con la entidad demandada y que hubo continuidad con el Fondo de Desarrollo Social –FODES-, suscribiendo para el efecto Contratos Administrativos. En el presente caso se establece que si bien es cierto la demandante tenía un contrato de Servicios Profesionales con el Estado de Guatemala, éste llena los requisitos de una relación de trabajo de forma ininterrumpida razón por la cual se hace referencia de los contratos de trabajos suscritos por las partes obrantes de folio folios dieciséis al sesenta y cuatro del presente proceso. Aunado a lo anterior, en la prestación de los servicios de la demandante se dieron características esenciales de los contratos de trabajo como lo son la subordinación y dependencia continuada. Según lo indica la parte demandante en su demanda que esta tiene por objeto entre otros que se declare la naturaleza laboral de su relación durante el período comprendido del cinco de julio del año dos mil cuatro al catorce de agosto del año dos mil trece, tiempo durante el cual prestó sus servicios al FONDO NACIONAL PARA LA PAZ y posteriormente de manera inmediata y sin interrupción y sin cambio de delegación y/o instrucciones con el FONDO DE DESARROLLO SOCIAL –FODES- bajo el renglón de gasto cero veintinueve mediante la suscripción de los **contratos administrativos de servicios profesionales** obrantes a folios dieciséis al sesenta y cuatro del presente proceso respectivamente, mismos que fueron aportados al proceso por la demandante y que por lo tanto obran en autos, por lo cual solicita el pago de 1) Indemnización; 2) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado; 3) Vacaciones; 4) Aguinaldo; 5) Daños y Perjuicios; 6) Indemnización por Daños Moral. El Estado de Guatemala se opuso sobre la base de que durante la relación laboral con la demandante suscribieron contratos bajo el renglón cero veintinueve y no como aduce la demandante. Asimismo, se establece

claramente en los contratos administrativos suscritos se dan las condiciones de la prestación de servicios como los estipula el Artículo 20 inciso b) del Código de Trabajo como son: "la materia u objeto; la forma o modo de desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que está obligado el patrono". En cuanto a la excepción perentoria de prescripción con la prueba documental obrante en folio ciento sesenta y cuatro que el último pago que se realizó a la señora ZOILA CHAJON DIAZ fue con fecha trece de diciembre del año dos mil trece, por lo que a criterio de quien Juzga la prescripción no opera en el presente proceso. Referente a la pretensión de la demandante del pago de una indemnización por daño moral, la parte demandante no sustentó su petición en norma legal que ampare tal pretensión, por lo cual misma deviene improcedente declararla con lugar. Por lo que se debe resolver lo que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 258, 260, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 113, 114, 128 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Carlos Enrique Hurtado Flores en contra de Instituto de Fomento Municipal; **II)** Como consecuencia se condena a la parte demandada Instituto de Fomento Municipal al pago a favor de la parte actora y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo el pago de las siguientes prestaciones; a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Bono Vacacional; d) Dos salarios diferidos anuales del 75% del salario ordinario; e) Ventajas Económicas; f) Daños y Perjuicios; g) Costas Judiciales. **IV)** Se les hace saber a las partes que pueden hacer uso de los recursos legales que le asisten, y si en caso de presentar recurso de Apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; **V)** NOTIFÍQUESE.

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Jueza Juzgado Séptimo De Trabajo Y Previsión Social.

1202-2012

17/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Simon Maurelino Lopez vrs Enrique Misael Maldonado de Leon

JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por Simon Maurelino Lopez en contra de Enrique Misael Maldonado De Leon. La demandante es de personales conocidos en autos quien no compareció a juicio según audiencia de fecha cinco de febrero del año dos mil quince. Por la parte demandada compareció el Abogado FREDY MARTINEZ CALDERON en su calidad de Mandatario General y Judicial con Representación.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es establecer y declarar: I) La existencia de la relación laboral; II) Si la parte demandante tiene derecho al pago de: a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Público y Privado; e) Ajuste Salarial; f) Daños y Perjuicios. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes: -

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte demandante manifestó que: **a)** Que inició su relación laboral con el demandado el día diez de diciembre de dos mil nueve y finalizo el día veintinueve de diciembre de dos mil once, por despido directo e injustificado. **B)** Que se desempeñó en el puesto de bodeguero, en la casa en construcción propiedad del demandado; **c)** durante la relación laboral devengó un salario mensual de MIL NOVECIENTOS QUETZALES (Q. 1,900.00); **d)** Se desempeñó en una jornada de lunes a viernes de siete a diecisiete horas diarias, y sábado no se trabajaba; **e)** No hubo motivo para el despido, pues el mismo ocurrió en forma directa e injustificadamente el día veintinueve de diciembre de dos mil once.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó en Sentido Negativo y por opuesta a la misma manifestado lo siguiente: "La parte actora en ningún momento inició relación laboral con mi representado, si bien es cierto se estuvo construyendo una casa en terreno propiedad de mi representado también es cierto que se contrato al señor RAFAEL DEL AGUILA GONZALEZ COMO CONSTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, quien sería el responsable de todo lo relacionado a la obra, por un valor y sin responsabilidad de su parte contra terceros, en este caso sin responsabilidad para mi representado ENRIQUE MISAEL MALDONADO DE LEON tal y como consta en documento privado de CONTRATO DE OBRA, derivado de lo anterior y en la que mi representado no tiene ninguna relación con el ahora demandante, quien debió iniciar sus acciones legales contra la persona que lo contrató, señor RAFAEL DEL AGUILA GONZALEZ, siendo el principal responsable con sus trabajadores, en consecuencia señor Juez, la presente demanda no puede prosperar

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES:

POR LA PARTE DEMANDANTE: A) CONFESIÓN JUDICIAL: Medio de prueba que no fue diligenciado en virtud de no obrar en autos la plica respectiva, y ante la incomparecencia del demandante según consta en audiencia de fecha cinco de febrero del año dos mil quince;. **B) DOCUMENTAL:** 1) Copia del acta de adjudicación número C uno guión doscientos diecisiete guión dos mil doce de fecha nueve de enero de dos mil doce; 2) Copia del cálculo de prestaciones de fecha cuatro de enero de dos mil doce de la inspección General de Trabajo; 3) Copia del acta de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce adjudicación número c uno guión doscientos diecisiete guión dos mil doce; **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1) Contrato de Trabajo debidamente firmado entre el demandado y demandante; 2) Libro de planillas en que el que conste salario y las prestaciones que reclamo, así como la jornada de trabajo ordinario; y c) Los recibos firmados por el demandante donde conste que fueron pagadas las prestaciones reclamadas; documentos que no fueron exhibidos por el demandante por no contar con los mismos, según consta en audio de audiencia de fecha cinco de febrero del año dos mil quince. **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven.

POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: 1) Copia simple del documento privado de contrato de obra de fecha quince de octubre de dos mil nueve suscrito entre Rafael del Águila González y Enrique Misael Maldonado de León; 2) Copia simple de cédula de notificación de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, expediente número cero mil ciento setenta y tres guión dos mil doce guión cuatrocientos sesenta y dos del oficial primero y que contiene memorial aportando contrato de obra de fecha quince de octubre de dos mil nueve suscrito entre el demandado y el señor RAFAEL DEL AGUILA GONZALEZ; y de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil trece que resuelve excepción dilatoria de falta de personalidad; 3) Copia simple del pasaporte del señor Enrique Misael Maldonado de León; **B) DECLARACION DE TESTIGOS:** del Señor Rafael del Águila González, medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha cinco de febrero del año dos mil quince; preguntas que fueron debidamente calificadas; **D) CONFESIÓN JUDICIAL:** Medio de prueba que no fue posible diligenciar ante la incomparecencia del demandante, el pliego de posiciones fue debidamente calificado, según consta en audiencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince obrante en folio cien y ciento uno; del pliego de posiciones fueron descalificadas la posición número cinco por no ser precisa, las posiciones catorce, dieciséis, dieciocho, veinte y veintiuno por no estar de conformidad con la ley y la posición número veintidós no por no ser clara y precisa, y que obra en folios ciento dieciocho y ciento diecinueve. **E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre el demandado y el demandante o no. b) Si el demandante tiene derecho o no al pago de las prestaciones laborales que reclama.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. "... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la

Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: "Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: "Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ..." norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes...."- A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: "El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vinculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma..."; "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder..." Conforme lo dispuesto por

la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

La infrascrita juez en conciencia y aplicando los principios del Derecho Laboral así como la legislación laboral concluye: **a)** El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; **b)** El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; **C)** “En las demandas de reclamación de prestaciones por despido injustificado, corresponde al actor acreditar la relación laboral que afirma, únicamente, y al demandado le corresponde probar la existencia de la causa justa del despido y si no lo hace debe pagar al demandante las prestaciones establecidas por la ley. Pero para que proceda una condena al pago de prestaciones por despido injustificado se hace necesario, por lo menos, que la relación de trabajo en que se fundamenta la demanda haya existido y se encuentre debidamente acreditada en autos”; **D)** En el presente caso el demandante **SIMON MAURELINO LOPEZ** reclama del demandado **ENRIQUE MISAEL MALDONADO DE LEON** el pago de las prestaciones laborales consistentes en indemnización, así como las prestaciones irrenunciables de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector publico y privado, ajuste salarial, así como daños y perjuicios, en virtud de haber sido despedido en forma directa e injustificada. Por su parte la entidad demandada se opuso a las pretensiones del demandante argumentando que con el actor no le unió relación

laboral alguna; **II)** Del análisis de las actuaciones procesales, el Juzgado estima lo siguiente: **a)** Que de la prueba ofrecida por la parte demandada se otorga pleno valor probatorio al contrato de obra suscrito entre **ENRIQUE MISAEL MALDONADO DE LEON** y **RAFAEL DEL AGUILA GONZALEZ** obrante en folio ciento siete y ciento ocho la cual en su cláusula tercera manifiesta las condiciones en que se celebraría el mismo, dejando de forma evidenciada quien contrataría al personal de la obra, al documento obrante en folios ciento doce al ciento quince que consiste en el pasaporte del señor **ENRIQUE MISAEL MALDONADO DE LEON** con lo cual se demuestra que el mismo tenía un movimiento migratorio constante, viéndose él imposibilitado para cualquier contratación de personal, así mismo se le da pleno valor probatorio a la declaración testimonial del señor **SIMON MAURELINO LOPEZ** obrante en folio cien del expediente de mérito, y en virtud que el demandante no compareció a la audiencia señalada para que prestará confesión judicial, se deben realizar los apercibimiento decretados en resolución de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, y se le declara confeso sobre el pliego de posiciones presentado por el demandando especialmente a las posiciones número ocho, nueve, trece y veinticuatro, Debe traerse a colación que el actor no aporte medio alguno documentación de convicción por medio del cual lograr establecer la vinculación alegada,. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional no puede acoger la demanda laboral, por lo cual debe emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO DE LEY:

Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 28, 29, 46, 101 al 106, 153, 154, 253 al 257, 262 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 77, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 177, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** **I)** **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Simon Maurelino Lopez en contra de Enrique Misael Maldonado De Leon, por las razones antes consideradas. **II)** En consecuencia deviene improcedente y se absuelve a la entidad demandada al pago de a) Indemnización; b) Vacaciones;

c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Público y Privado; e) Ajuste Salarial; f) Daños y Perjuicios III). Se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que considere, y si plantean apelación, podrán exponer los motivos de su inconformidad. IV) NOTIFIQUESE.

Brenda Lisseth Ramírez Róman, Juez Séptimo de Trabajo y Previsión Social

3093-2012

10/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Donald Mauricio Crespo Giron Vrs. Grupo Galil, Sociedad Anónima

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por Donald Mauricio Crespo Giron en contra de Grupo Galil, Sociedad Anonima. El demandante es de datos personales conocidos en autos quien compareció a juicio ordinario laboral bajo la dirección y auxilio de los abogados de la Dirección General de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Jennifer Kelineth Barrios Melgar, Mynor Vicente Ortega Rosales, Ninfa Lidia Cruz Oliva, Ingrid Ailin Davila, Elisa Maria Castañeda Garza; quienes actuaron en forma conjunta, separada e indistintamente. La entidad demandada no compareció a la presente audiencia oral laboral encontrándose debidamente notificada en tiempo y de conformidad con ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si al demandante **DONALD MAURICIO CRESPO GIRON** le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: **a) INDEMNIZACIÓN; b) VACACIONES; c) AGUINALDO; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; e) SALARIOS PENDIENTES; f) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE; g) DAÑOS Y PERJUICIOS.** De

las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que inicio la relación laboral con la entidad demandada el día diecinueve de marzo del año dos mil nueve y que la misma finalizo el día uno de marzo del año dos mil doce, se desempeño en el puesto de AGENTE DE SEGURIDAD, que laboró en turnos rotativos veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, de lunes a domingo; que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que fue de MIL OCHOCIENTOS OCHO QUETZALES CON VEINTISIETE CENTAVOS (Q.1,808.27).

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada y la fase de la conciliación no se verifica, en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la audiencia, en consecuencia no se diligencia ningún medio de prueba por la entidad demandada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR EL DEMANDANTE:

A) Confesión Judicial; Medio de prueba que no se diligencia, en virtud de la incomparecencia de la demandada, no obstante se verifica en autos que consta la plica respectiva que contiene TRECE POSICIONES la cual obra a folio número ciento uno de este proceso, debidamente calificadas por la infrascrita Juez a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. **B) DOCUMENTAL:** Copias simples de las actas de adjudicación número C uno guión dos mil ocho guión dos mil doce (C1-2008-2012), de fechas: siete de marzo del año dos mil doce, veinticuatro de abril de año dos mil doce, catorce de mayo del año dos mil doce, treinta y uno de mayo del año dos mil doce; tramitadas antes la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

A) Documental; a) Contrato de trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de trabajo y Previsión Social; **b)** Recibos firmados por el demandante que demuestren que la entidad demandada le pagó las prestaciones que reclama; **c)** Libro de

salarios debidamente autorizado, específicamente el correspondiente al tiempo que duró la relación laboral, del período comprendido del nueve de marzo del año dos mil nueve al uno de marzo del año dos mil doce; **d)** copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que cubren el tiempo servido y que servirán para demostrar los descuentos que se le efectuaron y consecuentemente el salario comprendido del nueve de marzo del año dos mil nueve al uno de marzo del año dos mil doce.

d) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y la entidad demandada; b) Si le corresponde el pago de prestaciones laborales a el demandante; c) Si existió causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo

u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver; en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: **a)** Se hace constar que no comparece el Representante Legal de la entidad demandada a la audiencia oral señalada para el día ocho de abril del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, estando debidamente notificada de conformidad con la ley, por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha tres de julio del dos mil doce, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la entidad demandada, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)** en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de

la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despiende injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia por la parte demandada a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante y confeso sobre el pliego de posiciones que obra en autos, otorgando pleno valor probatorio a las TRECE POSICIONES, condenándole a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas.----

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I) REBELDE** en juicio a la entidad demandada y **CONFESA** sobre el pliego de posiciones presentado por el demandante; **II) CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Donal Mauricio Crespo Giron contra la entidad Grupo Galil, Sociedad Anónima; **III)** En consecuencia se condena a la entidad demandada al pago a favor del demandante y dentro del tercer día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** Del período comprendido del nueve de marzo del año dos mil nueve al uno de marzo del año dos mil doce; **b) VACACIONES:** Del período comprendido del nueve de marzo del año dos mil nueve al uno de marzo del año dos mil doce; **c) AGUINALDO:** Del período comprendido del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil once y del uno de diciembre del año dos mil once al uno de marzo del año dos mil doce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS**

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Del período comprendido uno de julio del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once y del uno de julio del año dos mil once al uno de marzo del año dos mil doce; **e) SALARIOS PENDIENTES:** Del período comprendido del veintinueve de febrero del año dos mil doce al uno de marzo del año dos mil doce; **f) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE:** Del período comprendido del veintinueve de febrero del año dos mil doce al uno de marzo del año dos mil doce; **g) DAÑOS Y PERJUICIOS:** El demandante reclama a titulo de daños y perjuicios los salarios que ha dejado de percibir desde el día del despido hasta el día de pago de la respectiva indemnización hasta un máximo de doce meses de salario **IV.** Se previene a la entidad demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **V.-** Se impone a la entidad demandada la multa de Quinientos Quetzales Exactos **(Q. 500.00)**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; **VI.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición.; **VII) NOTIFÍQUESE.**

Licda. Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo De Primera Instancia De Trabajo Y Previsión Social.

5913-2013

08/04/2015 - Juicio Ordinario laboral - María Ester Zepeda Grijalva Vrs. Julio Arturo de León Obregón, Julio Sagastume y Elia Eugenia de de León Obregón.

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA OCHO DE ABRIL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por María Ester Zepeda Grijalva en contra de los demandantes: Julio Arturo De Leon Obregon; Julio Sagastume y Elia Eugenia de De Leon Obregón. El demandante interpuso su demanda en forma verbal en el Juzgado primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas. Las partes demandadas no se presentaron a la audiencia señalada para el día seis abril del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos,

encontrándose debidamente notificadas en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si a la demandante MARIA ESTER ZEPEDA GRIJALVA le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: **a) INDEMNIZACION, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) DAÑOS Y PERJUICIOS.** De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes.

DE LAS ACTUACIONES PROCESALES, SE OBTIENEN LOS SIGUIENTES RESÚMENES:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante lo siguiente; a) Que inicio su relación laboral con las partes demandadas el diecinueve de julio del año mil novecientos noventa y nueve, finalizando la misma el día diecinueve de octubre del año dos mil seis, siendo despedido de forma directa e injustificada; b) Desempeñando el puesto de LIMPIEZA Y JARDINERÍA; c) La jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de catorce horas a las dieciocho horas d) Devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de quinientos veinticinco quetzales, (Q525.00)

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR LA DEMANDANTE:

a) Confesión Judicial: Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia de las partes demandadas, no obstante al estar debidamente notificadas en tiempo y de conformidad con la ley. Se verifica en autos que la plica no consta en el presente proceso; **b) Documental:** **1)** Actas de adjudicación número R guión cero ciento uno guión catorce mil ochocientos treinta y seis guión dos mil trece (R-0101-14836-2013), de fecha dos de octubre del año dos mil trece; **2)** Hoja de Cálculo de Prestaciones número ochocientos sesenta y ocho guión dos mil cinco (868-2005); **c) Presunciones Legales y Humanas:** que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Exhibición de documentos; **1)** Contrato individual de trabajo suscrito por las partes; **2)** Recibos firmados por la parte actora que demuestren que las partes demandadas pagaron las prestaciones que se reclaman; **3)** Libros de salarios debidamente autorizado, específicamente el correspondiente a los últimos seis meses de mi relación laboral con las partes demandadas, con lo que se demostrará el salario percibido; **4)** Copias simples de las planillas enviadas al Instituto guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), específicamente las correspondientes a los últimos seis meses de mi relación laboral con las partes demandadas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada y la fase de la conciliación no se verifica, en virtud de la incomparecencia de las partes demandadas, no obstante, de haber sido legalmente notificadas de la audiencia, en consecuencia no se diligencia ningún medio de prueba por las partes demandadas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y las partes demandadas; b) Si le corresponde a la demandante el pago de las prestaciones laborales que reclaman a la parte demandada; c) Si existió causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o

absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírle.”

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: **a)** Que las partes demandadas no comparecieron a la audiencia oral señalada para el día seis de abril del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, estando debidamente notificadas de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha veintiuno de noviembre del año dos

mil trece, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se les declara **REBELDES** en juicio oral a las partes demandadas, por lo que se les impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)**, en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despidió injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia por las partes demandadas a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por la demandante, condenándole a las partes demandadas al pago de las prestaciones reclamadas. Por lo que se harán las declaraciones correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I) REBELDES** en juicio a la demandante y partes demandadas dentro del presente proceso; **II) CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida Maria Ester Zepeda Grijalva En Contra De Los Demandados Julio Arturo De Leon Obregon; Julio Sagastume y Elia Eugenia De De Leon Obregón; **III).** En consecuencia se condena a las partes demandadas Julio Arturo De Leon Obregon; Julio Sagastume y Elia Eugenia De De Leon Obregón, al pago a favor de la demandante Maria Ester Zepeda Grijalva, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: **a) INDEMNIZACION:** Del periodo comprendido del diecinueve de julio del año mil novecientos noventa y nueve, al diecinueve de octubre

del año dos mil seis; **b) VACACIONES:** Del periodo comprendido del diecinueve de octubre del año dos mil uno al diecinueve de octubre del año dos mil seis; **c) AGUINALDO:** Del periodo comprendido del diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, al diecinueve de octubre del año dos mil seis; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO:** Del periodo comprendido del diecinueve de octubre del año dos mil cuatro, al diecinueve de octubre del año dos mil seis; **e) DAÑOS Y PERJUICIOS:** A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley;. **IV.** Se previene a las partes demandadas que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **V.-** Se impone a las partes demandadas la multa de **Quinientos Quetzales Exactos (Q. 500.00)**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; **VI.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición. **VII.- NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria

409-2013

24/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ligia Poletd Rodas Alcayaga vrs Atento De Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del presente proceso arriba identificado el cual es promovido por: Ligia Poletd Rodas Alcayaga en contra de Atento De Guatemala, Sociedad Anónima. La parte demandante compareció bajo la asesoría legal de los abogados de la Dirección de Fomento a la Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jennifer Kelineth Barrios Melgar, Mario Luis Prado Lopez, Ninfa Lidia Cruz Oliva, Ingrid Ailin Davila Marroquin,

Elisa Maria Castañeda Garza. La parte demandada compareció a través de su Mandatario General con Representación con Facultades Especiales abogado Edgar Osberto Cabrera Juárez.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es resolver si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda a) INDEMNIZACIÓN; b) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA DEMANDA:

La parte demandante manifiesta que inició su relación laboral con la entidad demandada el día nueve de febrero del año dos mil nueve, finalizando el día dos de noviembre del año dos mil doce al haber sido despedida en forma verbal directa e injustificadamente; desempeño el cargo de TELEOPERADORA, su jornada laboral fue ordinaria diurna de siete horas a catorce horas de lunes a domingo, devengando un salario mensual de UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q.1,800.00). Ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicito lo que estimo pertinente.

DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO e interpuso EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) PRESCRIPCIÓN EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN; b) FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN manifiesta al respecto "...mi representada se opone en cuanto a la indemnización y daños y perjuicios que pretende la parte actora toda vez que ya trascurrió el tiempo para plantear la demanda y la defensa de esta oposición se va a desarrollar a continuación: de lo relativo a la Excepción Perentoria de Prescripción (...) establece el artículo 258 del Código de Trabajo (...) el artículo 260 del mismo Código (...) en el presente caso señora juez tenemos lo siguientes supuestos: La parte actora indica que termino su relación laboral el dos de noviembre sin embargo como consta en los propios documentos que ella acompaña en especial con la copia de la adjudicación numero C uno guión nueve mil

ciento veintitrés guión dos mil doce (C1-9123-2012) del cuatro de diciembre del dos mil doce, se aclaró que la terminación de la relación laboral fue el treinta y uno de octubre del dos mil doce, sin embargo vemos que ella acudió a la Inspección de Trabajo hacer su primera gestión administrativa el cinco de noviembre del año dos mil doce (...) la autoridad administrativa señala audiencia conciliatoria para el día cuatro de diciembre del año dos mil doce, ese día exponen y llegan a un arreglo en cuanto a las prestaciones irrenunciables sin embargo la parte actora no volvió a mencionar o a gestionar nada con respecto a la indemnización (...) tenemos que el doce de diciembre del dos mil doce, fecha en la que se le pago a la actora, ella otorga el mas amplio, eficaz finiquito a ATENTO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA como consta en el punto segundo de dicha acta y se dio por conciliado el presente caso, entonces vamos a ver el transcurso del tiempo enfocándolo de dos maneras: del cinco de noviembre del año dos mil doce que fue la ultima gestión que hizo de la indemnización al treinta de enero del dos mil trece que fue la fecha de presentación de la demanda en el Centro de Servicios Auxiliares, transcurriendo mas de treinta días hábiles que establece la ley para que el derecho no prescribiera, si tomamos ese tiempo tenemos mas de los treinta días, si tomamos como fecha de inicio el doce de diciembre del dos mil doce a la fecha de presentación que es el treinta de enero del dos mil trece tenemos que también pasaron mas de los treinta días, que establece la ley para que el derecho no prescribiera, treinta días hábiles que la ley señala como mecanismo para interrumpir la prescripción, y como vuelvo a repetir si tomamos como fecha el treinta de enero del dos mil trece lo treinta días hábiles prescribían el veintiocho de enero del año dos mil trece y como vuelvo a repetir la demanda fue presentada el treinta de enero del dos mil trece, entonces señora juez por el transcurso del plazo y por la inactividad de la parte actora cualquiera de las dos fechas que se deben tomar de la parte actora al derecho para reclamar la indemnización ya prescribió y por tal motivo estimo que debe liberarse a mi representada de la reclamación que se hace en ese concepto ...". En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS manifiesta al respecto "...de acuerdo con el artículo 78 y 82 del Código de Trabajo los daños y perjuicios son consecuencia directa del pago de indemnización y al haber prescrito esta por el plazo del tiempo tampoco existe derecho ni obligación de mi representada a pagar los daños y perjuicios que reclama en la demanda la parte actora, toda vez que va concatenada al pago de la indemnización, y no es una prestación o una reclamación que se pueda

hacer de forma independiente, por lo antes expuesto y en vista que la parte actora reclama únicamente el pago de indemnización y daños y perjuicios y dado el transcurso del tiempo y que una prestación validaba a la otra estimo que la demanda interpuesta por la parte actora debe ser declarada sin lugar al momento de dictarse la sentencia...". Ofreció las pruebas de sus aseveraciones y formuló sus peticiones de conformidad con la ley. La parte demandante evacuó la audiencia conferida manifestado al respecto: DE LA EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN: "...la parte demandante pretende que se declare con lugar la excepción planteada y manifiesta que el plazo para demandar prescribió toda vez que la parte actora al agotar la vía conciliatoria administrativa le fueron canceladas sus prestaciones irrenunciables, sin embargo omitió interrumpir el plazo en el cual podía reclamar la indemnización sin embargo por el carácter tutelar del Código de Trabajo dicha interrupción no era necesaria y la misma continuo de oficio en virtud que la demanda omitió el pago de la indemnización correspondiente a realizar únicamente el pago de las prestaciones irrenunciables a la parte actora, también estuvo en tiempo para demandar toda vez que no obstante la relación laboral culmino el treinta y uno de octubre del año dos mil doce la ultima ampliación de la adjudicación correspondiente fraccionada por el inspector del trabajo fue hasta el doce de diciembre del año dos mil doce, con lo cual la parte actora contaba con los días hábiles asuetos y feriados estuvo en tiempo para demandar...". DE LA EVACUACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS manifiesta al respecto "...la parte demandante interpone dicha excepción con el propósito de que no se condene a la mima al pago de daños y perjuicios en virtud que considera que al no tener fundamento para reclamar la indemnización automáticamente queda sin efecto dicha pretensión, sin embargo, cabe mencionar que el objeto del presente proceso es el pago de la indemnización por tiempo laborado y al negarse la empresa a pagar la indemnización se da por agotada la vía conciliatoria administrativa por lo que la señora juez al dictar la sentencia debe condenar a la parte demandada al pago de daños y perjuicios hasta por doce meses tal y como lo ordena la ley de la materia...". Ofreció las pruebas de sus aseveraciones y formuló sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS:

I) Si a la demandante le asiste el derecho al pago de Indemnización y Daños y Perjuicios; II) los hechos

constitutivos en la contestación de la demanda; III) Si procede la Excepción Perentoria de Prescripción planteada;

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: El cual fue diligenciado por la parte demandada en la audiencia de fecha cuatro de febrero del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos consistente en cinco posiciones, las cuales fueron debidamente calificadas por la infrascrita juez, descalificando la posición identificada con el numero tres por imprecisa. B) DOCUMENTAL: a) Copias simples de las actas de adjudicación numero C uno guión nueve mil ciento veintitrés guión dos mil doce (C1-9123-2014) de fechas cinco de noviembre del año dos mil doce, cuatro de diciembre del año dos mil doce y doce de diciembre del año dos mil doce, tramitadas ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. c) Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad. II) Por la parte demandada: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) CONTRATO DE TRABAJO suscrito por las partes el cual deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. b) RECIBOS: firmado por la parte demandante que demuestren el pago de las prestaciones reclamadas. c) LIBRO DE SALARIOS: debidamente autorizados, específicamente el correspondiente al tiempo que duro la relación laboral. d) COPIAS DE LAS PLANILLAS: enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que cubren el tiempo servido. C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: a) La demanda. b) La documentación que la propia actora acompaña con lo que se acredita que la demanda fue ejercitada fuera del tiempo que señala la ley. B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala establecen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. "...De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual

fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El Código de Trabajo determina: "...Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente..."; norma que se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: "...Son nulas Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes...". De conformidad con lo regulado en los artículos 18, 78, 335 del Código de Trabajo, establecen que: "...El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vinculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma..." La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales..." "...Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle..." El artículo 260 del Código de Trabajo "... Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les aplique, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de las terminaciones del contrato o desde que se

les impusieron dichas correcciones respectivamente...". El artículo 266 del Código de Trabajo "...El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente..." El artículo 268 del Código de Trabajo "...El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquélla ocurra; Una de las características ideológicas del Código de Trabajo, por ser una concreción del derecho de trabajo, es la de ser realista y objetivo, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de equidad debe apreciarse la posición económica de las partes y resolver sus problemas con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. El artículo 361 del Código de Trabajo confiere potestad a los Jueces para apreciar la prueba en conciencia, siempre que al analizarla se consignen los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. A su vez el artículo 15 del propio Código regula como se deben de resolver los casos no previstos en las leyes de trabajo, disponiendo que deba hacerse en primer término de acuerdo a los principios del derecho de trabajo y en segundo lugar de acuerdo a la equidad, usos y costumbres en armonía con dichos principios.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

La infrascrita juzgadora al efectuar el análisis respectivo, en conciencia en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo, las pruebas aportadas y diligenciadas por la parte demandante y demandada, las cuales no fueron redargüidos de falsedad, ni nulidad, el trabajador dentro del plazo indicado puede presentar su denuncia ante la Inspección General de Trabajo dependencia administrativa adscrita al Ministerio de Trabajo, en donde se levantara un documento denominado "adjudicación" dejando plasmada la causa de su reclamación y con los datos del patrono este será citado señalando para el efecto una audiencia en un día y hora prefijados. En este caso puede darse dos alternativas, una que pueda arribarse a un arreglo sobre pago de prestaciones laborales que fue lo sucedido en este caso según el acta de adjudicación numero C uno guión nueve mil ciento veintitrés guión dos mil doce (C1-9123-2014) en donde consta el pago de las prestaciones irrenunciables por parte de la entidad demandada ATENTO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA obrante a folios seis (6), siete (7) y ocho (8). La otra forma es que si no se llega a arreglo alguno, el trabajador puede en consecuencia agotar tal instancia y proceder a la vía judicial para provocar de igual manera que se le paguen sus prestaciones laborales adeudadas. No existe obligación de que el trabajador deba agotar tal instancia administrativa pudiendo en

todo caso presentar su demanda, sea esta verbal o escrita, directamente ante los tribunales de justicia. Las excepciones perentorias de prescripción en cuanto a la indemnización y falta de derecho de la parte actora para reclamar daños y perjuicios, la juzgadora concluye: que a la parte demandante efectivamente le había prescrito el plazo para la reclamación de Indemnización, pues las fechas en las que se presento a la Inspección General de Trabajo según acta de adjudicación numero C uno guión nueve mil ciento veintitrés guión dos mil doce (C1-9123-2014) de fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, obrante a folio seis (6), acta de adjudicación numero C uno guión nueve mil ciento veintitrés guión dos mil doce (C1-9123-2014) de fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce, obrante a folio siete (7), y acta de adjudicación numero C uno guión nueve mil ciento veintitrés guión dos mil doce (C1-9123-2012) de fecha el doce de diciembre del año dos mil doce, obrante a folio ocho (8), a estos documentos se les da pleno valor probatorio ya que no fueron redargüidos de nulidad y falsedad y a la fecha que planteó la demanda ante el Centro de Servicios Auxiliares de Justicia Laboral fue el día TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, por lo que ya había transcurrido el tiempo regulado por el Código de Trabajo en su artículo 260 el cual en lo conducente dice "... Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones respectivamente..." Y siendo que no quedó probado en autos que la prescripción haya sido interrumpida por gestión de la parte demandante autoridad competente dentro del plazo de ley, y según el artículo 78 del Código de Trabajo el cual copiado en lo conducente dice **"...La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido..."** y lo regulado en el artículo 262 del Código de Trabajo el cual en lo conducente dice "... los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación. En

este caso como bien señala será el patrono quien debe provocar la acción legal dado que si el trabajador se retira sin causa alguna por su actitud acarrea daños y perjuicios, por lo cual puede solicitar que un tribunal laboral sancione a tal trabajador a daños en favor del patrono. Pero si el patrono **no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales....**” ante tal circunstancia deben de hacerse la declaratoria que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

artículos: 101, 102, 103, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, numeral 1, 3, 8, 10, del Convenio 95, de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, 18, 85, 335 del Código de Trabajo; 6, 7 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”. 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE PRESCRIPCIÓN EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN;** b) FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS, por las razones antes consideradas. **II) SIN LUGAR** la demanda planteada por Ligia Poletd Rodas AlcayagA en contra de Atento De Guatemala, Sociedad Anónima, Como consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad demandada a las reclamaciones siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN. b) DAÑOS Y PERJUICIOS**, por las razones antes consideras. **III)** Se les hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan presentar los recursos respectivos y en su caso si plantean el Recurso de Apelación podrán exponer los motivos de su inconformidad. **VI) NOTIFÍQUESE.**

Licda: Brenda Lisseth Ramirez Roman, Juez Séptimo De Trabajo Y Prevision Social

5681-2013

20/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Bernardo Caal Xoldaniel y Humberto Solares Morales Vrs. Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por los demandantes 1) Bernardo Caal Xol; 2) Daniel Humberto Solares Morales contra Sindicato De Trabajadores Y Trabajadoras De La Educación De Guatemala. Los demandantes son de datos personales conocidos en autos quienes actúan bajo la procuración y asesoría del abogado Marco Antonio Flores Quiñónez. Se hace constar que en audiencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce se verifica la asistencia de la parte demandada, sin embargo la referida audiencia fue suspendida en virtud que los demandantes presentaron ampliación de demanda en audiencia. No obstante encontrándose debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley la parte demandada no comparece a la audiencia de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si a los demandantes, le corresponde LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, IDENTIFICADA COMO RESOLUCIÓN NUMERO CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL TRECE, DEL LLAMADO CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE GUATEMALA S.T.E.G. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiestan los demandantes que con documentos que adjuntan son miembros del Sindicato demandado en el cual fungían como directivos de la Seccional de Alta

Verapaz. En resolución numero cero cero uno del año dos mil trece que fuera dictada por el Congreso Nacional Extraordinario con sede en la Casa del Maestro, dicho órgano resolvió la expulsión del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala de los demandantes, para lo cual se fundamentaron en lo establecido en las siguientes normas. Artículos 9, 9 literal a, 10, 14, 15 literal m, 61, 62, 63 de los Estatutos del Sindicato. Artículo 221 del Código de Trabajo. Manifiestan los demandantes en cuanto a la ilegalidad e irregularidad del acto, que conforme al Código de Trabajo en el artículo 222 inciso k, son atribuciones exclusivas de la Asamblea General “acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores de esa medida”. Sobre esta base que constituye norma ordinaria, se asienta la norma superior constitucional contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que señala “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectivo...” “según lo establecido en el artículo 2 inciso q, del mismo cuerpo Legal Constitucional el cual indica. Derecho de sindicalización libre de los trabajadores este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización, previa debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Aunado a ello los estatutos del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación en sus artículos 7 deberes..., artículo 8 derechos..., artículo 9...” artículo 15...” En ese orden de ideas los Estatutos del Sindicato demandado refiere en su capítulo X las sanciones sindicalistas, así como el artículo 57...” sanciones disciplinarias: a) Amonestación; b) suspensión de los derecho sindicales, hasta por treinta días; c) destitución del cargo que desempeña en los órganos del sindicato; d) expulsión de la entidad sindical. En el presente caso los demandantes manifiestan que en la parte considerativa se establece lo siguiente: Que los integrantes del Comité Ejecutivo del Departamento de Alta Verapaz: Los demandantes han incurrido en acciones en detrimento de la dignidad y honorabilidad del Secretario General Nacional Joviel Acevedo Ayala, de conformidad con lo los estatutos y lo regulado en el artículo 61 Expulsión de Afiliados. Son causas para expulsar a los afiliados al Sindicato, siempre que se compruebe, la comisión de las siguientes faltas. Por faltas graves que conlleven violación al Código de Trabajo demás leyes laborales vigentes. Por realizar actos contrarios a los fines del Sindicato. Por desacreditar públicamente a los afiliados al Sindicato. Por faltas de disciplina contra los

representantes de la entidad Sindical. POR TANTO: Por lo tanto con lo que preceptúan los artículos 9 literal a; 14, 15, literal m de los estatutos; el Congreso Nacional Extraordinario en Asamblea realizado el siete de marzo del presente año, con presencia de veintiún delegados, Departamentales del STEG y después de realizada la votación pertinente habiendo VEINTE votos a favor y una abstención. RESUELVE: Primero: En base al artículo sesenta y dos de nuestros estatutos expulsar del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación de Guatemala. a) Daniel Humberto Solares Morales y Bernardo Caal Xol. Segundo: de conformidad con el artículo 63 literal b) se les dio audiencia en dos Oportunidades a los antes mencionados, ante nuestros abogados y no se hicieron presentes, declarándoles en rebeldía, por lo que esta será presentada ante la Comisión de Resolución de Conflictos y Disciplina... Tercero: La aplicación de la presente resolución es competencia de la Comisión de Resolución de Conflictos y Disciplina del STEG. Cuarto: la misma es respaldada y avalada por los integrantes del Consejo de Secretarios Generales.

Los demandantes manifiestan que en el primer caso la norma “señala con precisión: en los casos de expulsión..., la acusación se presentara ante la Comisión de Resolución de Conflictos de Disciplina, que elija a nivel nacional” “la que dará audiencia al afiliado contra el cual se procede...”. En el presente caso puede notarse la ilegalidad del acto, puesto que pretenden que se les dio audiencia en dos oportunidades a los demandantes, ante nuestros abogados y no se hicieron presentes...”. Es decir se afirma habernos dado una audiencia ante terceros ajenos al sindicato (...) no son parte del sindicato, ni siquiera son miembros del mismo y en consecuencia, no son el órgano que obligadamente debió concedernos audiencia. La resolución impugnada contraviene directamente la norma ordinaria que esta contenida en el artículo 222 del Código de Trabajo inciso k) Son atribuciones EXCLUSIVAS de la Asamblea General acordar por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores de esa medida. En consecuencia es evidente que el Congreso Nacional Extraordinario actuó de manera ilegal al acordar y resolver la expulsión de los demandantes puesto que la ley establece que únicamente la Asamblea General tiene esta facultad. En cuanto a la gradación de la pena que se pretendió imponer con el supuesto y viciado proceso que culminó con la anómala e ilegal resolución impugnada se señalan la existencia de los vicios siguientes. En el capítulo X los Estatutos señalan las sanciones sindicales definidas en los artículos siguientes, previa comprobación de las mismas: amonestación, suspensión de los derechos

sindicales hasta por treinta días, destitución del cargo que desempeña en los órganos del sindicato y por último: Expulsión de la entidad sindical. Artículo 59: suspensión en derechos; los afiliados serán suspendidos en sus derechos sindicales hasta por treinta días, según la gravedad de la falta, en los casos siguientes:...por calumniar a los miembros de los órganos del Sindicato. E) por expresarse en forma indebida en contra del Sindicato o sus representantes. Artículo 61) Causas para expulsar a los afiliados del sindicato, siempre que se comprueben, la comisión de las siguientes faltas: a) hacer labor de división (...) d) por realizar actos contrarios a los fines del sindicato, d) por desacreditar públicamente a los afiliados del sindicato. Se hace evidente que el Congreso Nacional Extraordinario, de manera oficiosa puesto que no hubo convocatoria para ello, infringiendo normas estatutarias, normas legales ordinarias y normas constitucionales, incurrió en el craso error de criterio al aplicar una norma estatutaria inaplicable al caso puesto que señalan concretamente: “que los integrantes del Comité Ejecutivo del Departamento de Alta Verapaz: Daniel Humberto Solares morales y Bernardo Caal Xol han incurrido en acciones en detrimento de la dignidad y honorabilidad de nuestro Secretario General Nacional Joviel Acevedo Ayala y de nuestra organización. DE LA FALSEDAD EN EL DOCUMENTO: La resolución impugnada consigna que el siete de marzo del año dos mil trece se contó con la presencia de veintidós delegados departamentales del STEG y después de realizada la votación pertinente se contó con veinte votos a favor y una abstención. Del análisis del documento puede establecerse que únicamente aparecen DIECINUEVE FIRMAS de delegados departamentales y cuatro firmas de miembros del Comité Ejecutivo Nacional, lo que hace un total de VEINTITRÉS firmas que suscriben el documento. Por tanto, la afirmación de que estuvieron presentes veintidós delegados, de los cuales veinte votaron a favor y uno se abstuvo deviene en falsedad ya que únicamente aparecen diecinueve firmas, o sea que como máximo dieciocho votaron a favor y uno se abstuvo. Además, se establece el mecanismo inmoral con que se resolvió este asunto puesto que el principal interesado en el asunto y que se consideraba agraviado, el señor Joviel Acevedo Ayala suscribe el acto cuando debió abstenerse de participar, incluso presenciarlo. Igualmente deviene falsedad el hecho consignado en el mismo documento que contiene la resolución de la cual se pretende nulidad, en cuanto al inciso Segundo del apartado RESUELVE, puesto que se consigna que “se les dio audiencia en dos oportunidades a los antes mencionados ante nuestros abogados y no se hicieron presentes, declarándoseles en rebeldía...” Este hecho deberá ser probado por el sindicato puesto que por

nuestra parte nunca fuimos citados o notificados para asistir a junto o bien audiencia fue “ante nuestros abogados” (o sea sus abogados) de donde deberán demostrar los extremos conducentes sobre: a- la existencia de tales abogados, la propiedad o pertenencia de tales abogados, la citación propiamente dicha o bien la notificación para una supuesta “audiencia” con tales abogados.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada y la fase de la conciliación no se verifica, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la audiencia de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce a las nueve horas con treinta minutos, en tiempo y de conformidad con la ley, en consecuencia no se diligencia ningún medio de prueba por la parte demandada.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR LOS DEMANDANTES:

a) Documentos: 1) Copia de oficio sucrito por los señores Rodrigo Eugenio Hernández Boche y Joviel Acevedo Ayala, dirigido a licenciada Cynthia Carolina Del Águila Ministra de Educación, en donde afirman que Daniel Humberto Solares Morales y Bernardo Caal Xol, dejaron de pertenecer al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala y solicitan informar a todas las dependencias de ese Ministerio, tanto a nivel nacional como departamental y municipales, para que sirvan tomar nota de la RESOLUCIÓN No. cero cero uno guión dos mil trece (001-2013) de fecha nueve de abril de dos mil trece que legaliza la expulsión de los profesores Solares Morales y Caal Xol; 2) Copia de resolución número cero cero uno guión dos mil trece (001-2013) del Congreso Nacional Extraordinario del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala, en donde se lee, en el inciso TERCERO de la parte RESUELVE; 3) Copia de ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN DE GUATEMALA; 4) Copia de providencia un mil cuatrocientos cuarenta y seis guión dos mil trece (1446-2013) de la Dirección de Asesoría Jurídica, Ministerio de Educación, de fecha treinta de abril de dos mil trece, indicando pasen las diligencias al Licenciado Alfredo Gustavo García Archila, Viceministro Administrativo de Educación para remitir oficio sin número de once de abril de dos mil trece, suscrito por Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación de Guatemala. STEG, en el cual hacen

de conocimiento de este Ministerio que con fecha nueve de abril del presente año los profesores Daniel Humberto Solares Morales y Bernardo Caal Xol dejaron de pertenecer a dicha organización sindicato por haber sido expulsados; 5) Copia de dictamen del Consejo Técnico y Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha cinco de junio de dos mil trece, dictamen número ciento treinta y seis guión dos mil trece (136-2013) suscrito por Licenciado Lilian Yon; 6) Copia de oficio número ciento nueve guión dos mil trece (109-2013). CPM/SA, de fecha dos de julio de dos mil trece, dirigido por Lic. Carlos Francisco Contreras Solórzano Ministro de Trabajo y Licda. Cinthya Carolina Del Águila Mendizábal; 7) Copia de Certificación de acta número dieciocho guión dos mil trece (18-2013) extraída del libro de actas dieciséis guión dos mil siete (16-2007) de la dirección Departamental de Educación de Alta Verapaz, de los folios seiscientos siete al seiscientos nueve, suscrita por Sandy Lisbeth Ramírez Fernández con el visto bueno de Lic. Álvaro Heriberto Xoy Reyes, Director Departamental de Educación Alta Verapaz. **b) Confesión Judicial:** Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante estar notificada en tiempo y de conformidad con la ley, se verifica en autos que consta la plica respectiva la cual obra de TREINTA posiciones, la cual obra a folios ciento cuatro al ciento seis, debidamente calificada por la Infrascrita juez de las cuales se descalificaron las posiciones números dos; cinco; seis; diez; once; doce; quince y veintinueve; así mismo se les otorga pleno valor probatorio a las posiciones números, uno; cuatro; siete, ocho; nueve; trece; catorce; dieciséis; diecisiete; dieciocho; diecinueve; veinte; veintiuno; veintidós; veintitrés; veinticuatro; veinticinco; veintiséis; veintisiete; veintiocho y treinta; posiciones a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. c) Presunciones Legales y Humanas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la misma.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Determinar la declaración de nulidad de la Resolución de fecha nueve de abril del año dos mil trece, identificada como resolución numero cero cero uno guión dos mil trece, del llamado Congreso Nacional Extraordinario, del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala STEG.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 2 del Convenio 87 Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación ratificado por Guatemala establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Los artículos 15, 335, 358, del Código de Trabajo indican: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, la Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece lo siguiente: a) Que la parte demandada no compareció a la audiencia oral señalada para el día veintiséis de marzo de dos mil catorce a las nueve horas con treinta minutos, estando debidamente notificados en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha, doce de noviembre de dos mil trece, por ende, se le declara rebelde en juicio oral a la parte demandada. Por lo que debe resolverse de conformidad

con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, en tal virtud se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias contenidas en la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y previsión Social para la Admisión de Demandas, por lo que se le debe declarar REBELDE a la parte demandada sobre los extremos de la demanda, en virtud de no presentarse a la audiencia señalada para el efecto, en consecuencia se toman por ciertos los hechos que le sean legalmente imputables.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, artículo 2 Convenio 87 Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA:** I) REBELDE en juicio a la parte demandada Sindicato De Trabajadores Y Trabajadoras De La Educación De Guatemala, ya que no se presentaron a la audiencia señalada, II) **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Bernardo Caal Xol y Daniel Humberto Solares Morales en contra de Sindicato De Trabajadores y Trabajadoras De La Educación De Guatemala; III) En consecuencia se declara la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, IDENTIFICADA COMO RESOLUCIÓN NUMERO CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL TRECE, DEL LLAMADO CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE GUATEMALA STEG. Del acuerdo proceder como lo regulan los estatutos del Sindicato de Trabajadores y la educación. IV) Se previene a la parte demandada que deberá acatar con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor de tres días, de estar firme la presente resolución; V) Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; VI) **NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria

5255-2014

18/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Rene Vásquez Garcia Vrs. Montañas Nacionales Sociedad Anónima.

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por Mario Rene Vasquez Garcia en contra de la entidad Montañas Nacionales Sociedad Anónima. El demandante es de datos personales conocidos en autos quien actúo bajo la procuración y asesoría de los abogados Jorge Mario Valcárcel Carrera y Moisés Rolando Mejia Diaz. La parte demandada no se presentó a la audiencia señalada para el día veintisiete de octubre de dos mil catorce a las nueve horas, encontrándose debidamente notificado en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si al demandante MARIO RENE VASQUEZ GARCIA le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: **a)** INDEMNIZACION POR TIEMPO DE SERVICIO; **b)** AGUINALDO; **c)** VACACIONES; **d)** BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; **e)** DAÑOS Y PERJUICIOS; **f)** BONIFICACIÓN INCENTIVO; **g)** COSTAS JUDICIALES CAUSADAS; **h)** SALARIOS PENDIENTES DE PAGO. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

El demandante manifiesta lo siguiente; **a)** Que inicio su relación laboral con la entidad demandada el día ocho de noviembre del año dos mil trece, finalizando la misma el día catorce de abril del año dos mil catorce por despido directo e injustificado; **b)** Desempeñando el puesto de **ALBAÑIL**; **c)** La jornada de trabajo era de lunes a sábado en horario de siete horas a las dieciséis horas. **d)** Devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES, (Q3,500.00)

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR EL DEMANDANTE:

1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a); Libros de salarios debidamente autorizado, que deberá presentar la entidad demandada específicamente el correspondiente al periodo del día ocho de noviembre del año dos mil trece, al catorce de abril del año dos mil catorce, b) COPIAS DE PLANILLAS: Enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la entidad demandada específicamente las copias de planillas que cubren el tiempo en que se presto los servicios como trabajador para la entidad demandada específicamente el correspondiente al periodo del día ocho de noviembre del año dos mil trece, al catorce de abril del año dos mil catorce c) CONTRATO INDIVIDUAL: de trabajo suscrito por las partes, el cual debe estar debidamente registrado; Medios de prueba que no se exhiben en virtud de la inasistencia de la entidad demandada pese a estar debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley; 2) CONFESIÓN JUDICIAL: Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia señalada, sin embargo consta en autos que se pone a la vista la plica que contiene un total de DOCE posiciones, debidamente calificadas por la infrascrita Juez a las que se les otorga pleno valor probatorio: 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada y la fase de la conciliación no se verifica, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la audiencia, en consecuencia no se diligencia ningún medio de prueba por la parte demandada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y la parte demandada; b) Si le corresponde al demandante el pago de las prestaciones laborales que reclaman a la parte demandada; c) Si existió causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección

del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y

basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: a) Que la entidad demandada no compareció a la audiencia oral señalada para el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce a las nueve horas, estando debidamente notificada de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la parte demandada, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)** en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despide injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia por la parte demandada a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante, así como del pliego de posiciones presentados por el demandante declarando a la demandada CONFESA en cuanto a las posiciones formuladas por el demandante, condenándole a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA:** I) REBELDE y CONFESA sobre el pliego de posiciones presentado por el

demandante; **II) CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida Mario Rene Vasquez Garcia en contra de la entidad Montañas Nacionales Sociedad Anónima; **III).** En consecuencia se condena a la entidad demandada al pago a favor del demandante y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales en los siguientes periodos: **a) INDEMNIZACION:** Del periodo comprendido del día ocho de noviembre del dos mil trece al día catorce de abril del año dos mil catorce; **b) AGUINALDO:** Del periodo comprendido del día ocho de noviembre del dos mil trece al día catorce de abril del año dos mil catorce; **c) VACACIONES:** Del periodo comprendido del día ocho de noviembre del dos mil trece al día catorce de abril del año dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO:** Del periodo comprendido del día ocho de noviembre del dos mil trece al día catorce de abril del año dos mil catorce; **e) DAÑOS Y PERJUICIOS:** A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **f) BONIFICACIÓN INCENTIVO:** Del periodo comprendido del día ocho de noviembre del dos mil trece al día catorce de abril del año dos mil catorce; **g) COSTAS JUDICIALES CAUSADAS:** Que se condene a la parte demandada al pago de las costas judiciales causadas en el presente proceso; **h) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO:** Del periodo comprendido del día seis de abril del dos mil catorce al catorce de abril del año dos mil catorce. **IV.** Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **V.-** Se impone a la entidad demandada la multa de Quinientos Quetzales Exactos (**Q. 500.00**), en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; **VI.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición. **VII.- NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

3903-2014

16/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Francisco Quelex Sequen Vrs. Aura Marina Garzaro Alonzo

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Juan Francisco Quelex Sequen contra Aura Marina Garzaro Alonzo. El demandante es de datos personales conocidos en autos quien actuó bajo la procuración y asesoría del pasante Marco Polo Cruz Monterroso. La parte demandada no compareció a la presente audiencia oral laboral encontrándose debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si el demandante JUAN FRANCISCO QUELEX SEQUEN le asiste el derecho del pago de las siguientes prestaciones: **a)** INDEMNIZACIÓN, **b)** VACACIONES PROPORCIONALES, **c)** AGUINALDO PROPORCIONAL, **d)** BONIFICACIÓN ANU AL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, **e)** BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE, **f)** REAJUSTE SALARIAL; **g)** DAÑOS Y PERJUICIOS. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que inicio la relación laboral con la demandada el día veinticinco de junio del año dos mil doce y que la misma finalizo el día dos de abril del año dos mil catorce por despido directo e injustificado, sigue manifestando el demandante que fue contratado por tiempo indefinido, que se desempeñó en el puesto de JARDINERÍA Y LIMPIEZA en el kilómetro dieciocho punto cinco (km. 18.5) carretera a El Salvador, entrada Fraijanes, condominio Las Alturas, casa número cuarenta y cuatro A (44A), del municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala, que laboró en jornada ordinaria diurna de las siete a dieciséis horas de lunes a viernes, que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses que fue de **DOS MIL QUETZALES (Q.2,000.00)** cantidad que no incluye la Bonificación incentivo de ley. **E LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** A la audiencia a juicio oral laboral incompareció la parte demandada por lo que no existió contestación de la demanda.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

A) Confesión Judicial; Medio de prueba que no se diligencia, en virtud de la incomparecencia de la demandada, se verifica en autos que consta la PLICA respectiva contiene TRECE posiciones, la cual obra a folio setenta, debidamente calificada por la Infrascrita juez de las cuales se descalificaron las posiciones números cuarta y de cima tercera posiciones; así mismo se les otorga pleno valor probatorio a las posiciones números, primero, segundo; tercero; quinto; sexto; séptima; octavo; novena; décima, décima primera; décima segunda; posiciones a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. **B) Documental:** **a)** Acta de Adjudicación numero R guión cero ciento uno guión cero cinco mil ochocientos seis guión dos mil catorce (R-0101-05806-2014), de fecha tres de junio del año dos mil catorce, extendida por la Inspección General de Trabajo; **b)** Acta de Adjudicación numero R guión cero ciento uno guión cero cinco mil ochocientos seis guión dos mil catorce (R-0101-05806-2014), de fecha siete de abril del año dos mil catorce, extendida por la Inspección General de Trabajo; **c)** Presunciones legales y humanas, que de lo actuado en el proceso se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Exhibición de documentos; **a)** Contrato de trabajo suscrito por las partes; **b)** Recibos en los que conste la realización de los pagos de salario, así como de las prestaciones reclamadas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificadas en tiempo y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y la parte demandada o no; b) Si al demandante le corresponde el pago de las prestaciones laborales que reclama;

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo

integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles”. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en

la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: **a)** Que la parte demandada no compareció a la presente audiencia oral señalada para el día, doce de marzo del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, estando debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha once de Agosto del dos mil catorce, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la parte demandada, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)**, en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despidiere injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante, condenándole a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas. Por lo que se harán las declaraciones correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49,

58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I) REBELDE** en juicio a la parte demandada y **CONFESA** sobre el pliego de posiciones presentado por el demandante; **II) CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Juan Francisco Quelex Sequen contra Aura Marina Garzazo Alonzo; **III) En consecuencia** se condena a la parte demandada Aura Marina Garzazo Alonzo, al pago a favor del demandante Juan Francisco Quelex Sequen, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: **a) INDEMNIZACIÓN:** Del periodo comprendido del veinticinco de junio del año dos mil doce, al dos de abril de año dos mil catorce; **b) VACACIONES PROPORCIONALES:** Del periodo comprendido del veinticinco de junio del año dos mil doce, al dos de abril de año dos mil catorce; **c) AGUINALDO PROPORCIONAL:** Del periodo comprendido del veinticinco de junio del año dos mil doce, al dos de abril de año dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO:** Del periodo comprendido del veinticinco de junio del año dos mil doce, al dos de abril de año dos mil catorce; **e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE:** Del periodo comprendido del veinticinco de junio del año dos mil doce, al dos de abril de año dos mil catorce; **f) REAJUSTE SALARIAL:** Del periodo comprendido del veinticinco de junio del año dos mil doce, al dos de abril de año dos mil catorce; **g) DAÑOS Y PERJUICIOS:** A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **IV.** Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **V.-** Se impone a la parte demandada la multa de **Quinientos Quetzales Exactos (Q. 500.00)**, en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; **VI.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición.; **VII) NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria

4943-2014

13/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Catalina García González de de León Vrs. Comete, Sociedad Anónima

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por la demandante Catalina García González De De León contra Comete, Sociedad Anónima. La demandante es de datos personales conocidos en autos quien actúa bajo la procuración y asesoría de la Pasante de la Universidad Rafael Landivar Jackeline Denisse Perez Marroquín. Se hace constar la incomparecencia de la entidad demandada a la presente audiencia oral laboral, no obstante encontrándose debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si la demandante, **Catalina García González De De León** le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) BONIFICACIÓN INCENTIVO; f) SALARIOS PENDIENTES; g) HORAS EXTRAORDINARIAS; h) DAÑOS Y PERJUICIOS. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta la demandante que inicio su relación laboral con la entidad demandada el día quince de mayo del año dos mil trece y finalizó la misma el siete de abril del año dos mil catorce, día en el que le dijeron que estaba despedida. Durante el tiempo que duró la relación, desempeñaba el cargo de COCINERA y CAJERA los primeros dos meses siendo contratada en una jornada diurna de nueve de la mañana a cinco de la tarde todos los días; los siguientes meses el empleador manifiesta la demandante que estaría en planilla por

lo que comenzó a trabajar en jornada ordinaria mixta los días martes a jueves de una de la tarde a nueve de la noche y siendo los días lunes cuando tenía descanso. En lugar donde ejecutaba la demandante sus labores fue Boulevard Rafael Landívar, tres guión cero cinco de la zona dieciséis, plaza Varieta Ciudad de Guatemala. Devengando un Salario durante los últimos seis meses de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (2,280.34), cantidad que le eran pagadas a través de cheque de la cuenta del Banco de América Central, Sociedad Anónima a nombre de Comete, Sociedad Anónima. Durante la relación manifiesta la demandante mantuvo una relación intachable con la entidad demandada, tanto en la asistencia como en el cumplimiento de las obligaciones de los trabajadores establecidas en ley.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR LOS DEMANDANTES:

a) Confesión Judicial. Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante estar notificada en tiempo y de conformidad con la ley, se hace constar que en la audiencia de fecha de fecha once de marzo del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos la demandante hace entrega a la señora Juez de la plica respectiva la cual contiene pliego de posiciones las cuales son un total de DOCE preguntas, las cuales fueron calificadas de conformidad con la ley; **b) Documental:** a) Acta de adjudicación de fecha quince de julio del año dos mil catorce; b) Acta de adjudicación de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce; c) Acta de adjudicación de fecha seis de mayo del año dos mil catorce; d) Cheque número cero cero cero dos mil doscientos emitido por el Banco de América Central, Sociedad Anónima, número noventa guión ciento siete mil doscientos veinticuatro guión nueve de la cuenta a nombre de la entidad demandada. el referido cheque fue rechazado para lo cual la demandante acompaña la boleta de rechazo, motivo por el cual no se hace efectivo el pago. **c) Presunciones Legales y Humanas; d) por la parte demandada exhibición de documentos:** 1) Contrato de trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo; 2) Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil trece y de los meses de enero; febrero; marzo; abril y mayo del año dos mil catorce; 3) Libros de salarios de la entidad demandada debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo;

POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

No se diligencia ningún medio de prueba, ya que no se presentó a la audiencia señalada

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la misma.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre la demandante y la entidad demandada; b) Si le corresponde a la demandante el pago de las prestaciones laborales que reclama a la entidad demandada; c) Si existió causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto

o convenio cualquiera". "En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común." "Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder". En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles."

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: a) Que la entidad demandada no compareció a la audiencia oral señalada para el día once de marzo del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, estando debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la entidad demandada, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)** en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despide injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo

trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia por la entidad demandada a la audiencia señalada para el efecto, se le declara CONFESA a la entidad demandada en cuanto a la plica que contienen pliego de posiciones presentada por la demandante, la cual consta de doce posiciones otorgando pleno valor probatorio a cada una de las posiciones formuladas, por lo que en consecuencia se toman por ciertos los hechos aducidos por los demandantes, condenándole a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas. En virtud de lo anterior se procede hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, Decretos 78-89, Decretos 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA:** I) REBELDE en juicio a la entidad demandada Comete, Sociedad Anónima y CONFESA sobre el pliego de posiciones presentada por la demandante, por las razones ya consideradas, II) **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Catalina García González De León contra Comete, Sociedad Anónima. III) En consecuencia se condena a la entidad demandada Comete, Sociedad Anónima que dentro del tercero día de estar firme la presente sentencia le haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales a la demandante: **a) INDEMNIZACIÓN**, por el periodo comprendido del quince de mayo del año dos mil trece al siete de abril del año dos mil catorce; **b) VACACIONES**; por el periodo comprendido del quince de mayo del año dos mil trece al siete de abril del año dos mil catorce; **c) AGUINALDO**, por el periodo comprendido del quince de mayo del año dos mil trece al siete de abril del año dos mil catorce; **d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**; por el periodo comprendido del quince de mayo del año dos mil trece al siete de abril del año dos mil catorce; **e) SALARIOS PENDIENTES**: por el periodo comprendido del quince de mayo del año dos mil trece al siete de abril del año dos mil catorce; **f) HORAS EXTRAORDINARIAS**: por

el periodo comprendido del once de noviembre al veintinueve de noviembre del año dos mil catorce; **g) DAÑOS Y PERJUICIOS**; A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **IV) Se le fija a la demandada COMETE, SOCIEDAD ANÓNIMA** una multa por la cantidad de **QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00)**; por no haber exhibido los documentos a que estaba conminada, la cual deberá de hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo; en la Tesorería del Organismo Judicial; **V) Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; VI) NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramírez Román, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

8040-2014

12/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Victor Pacheco Barrondo y compañeros vrs Blackthorne Security, Sociedad Anónima

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por los demandantes 1) Juan Victor Pacheco Barrondo; 2) Julio Ruperto Cajbón Juárez; 3) Francisco Camajá Mejía contra Blackthorne Security, Sociedad Anónima. Los demandantes son de datos personales conocidos en autos quienes actúan bajo la procuración y asesoría del abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. Se hace constar la incomparecencia de la entidad demandada a la presente audiencia oral laboral, no obstante encontrándose debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene

por objeto determinar si a los demandantes, les asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: 1) **Juan Víctor Pacheco Barrondo**: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) DAÑOS Y PERJUICIOS, f) COSTAS JUDICIALES. 2) **Julio Ruperto Cajbón Juárez**: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) DAÑOS Y PERJUICIOS, f) COSTAS JUDICIALES. 3) **Francisco Camajá Mejía**: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) DAÑOS Y PERJUICIOS, f) COSTAS JUDICIALES. 3) De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante **Juan Víctor Pacheco Barrondo** que inicio su relación laboral con la entidad demandada el día veintiocho de mayo del año dos mil once y finalizó la relación laboral mediante un despido directo e injustificado el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; Manifiesta el demandante **Julio Ruperto Cajbón Juárez** que inicio su relación laboral con la entidad demanda el veintidós de marzo del año dos mil doce y finalizó el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, por un despido directo e injustificado; Manifiesta el demandante **Francisco Camajá Mejía** que inicio su relación laboral con la entidad demandada el día cinco de mayo del año dos mil once y finalizó la misma el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, siendo despedido de forma directa e injustificada. Manifiestan los demandantes que, la contratación con la entidad demandada era por tiempo indefinido por escrito, durante el tiempo que duró la relación, desempeñaban los cargos de AGENTE DE SEGURIDAD en la once avenida, treinta y dos guión cero dos, zona cinco del Municipio y Departamento de Guatemala. En un horario de veinticuatro horas por veinticuatro horas, devengando un Salario de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALE EXACTOS cada uno, cantidades que no incluyen Bonificación Incentivo que por ley les correspondería; Manifiestan los demandantes que devengaban un salario durante los últimos seis meses de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALE, (Q. 2,530.00), salario que debe tomarse como base para el calculo de las prestaciones reclamadas.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR LOS DEMANDANTES:

a) Confesión Judicial. Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante estar notificada en tiempo y de conformidad con la ley, se hace constar que en la audiencia de fecha de fecha diez de marzo del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos los demandantes hacen entrega a la señora Juez de las plicas respectivas las cuales contienen pliegos de posiciones las cuales son un total de TRES plicas conteniendo ONCE preguntas cada plica, las cuales fueron calificadas de conformidad con la ley; **b) Presunciones Legales y Humanas;** **c) por la parte demandada exhibición de documentos:** **1)** Contrato individual de trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo; **2)** Recibos firmados por los señores Juan Víctor Pacheco Barrondo, Julio Ruperto Cajbón Juárez, Francisco Camajá Mejía, en el que conste que la parte demandada les canceló las prestaciones que reclaman; **3)** Libros de salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo, en el cual se compruebe el tiempo que duró la relación laboral de los demandantes así como del salario mensual devengado; **4)** Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la parte demandada, específicamente de los últimos seis meses que duró la relación laboral de los demandantes; **5)** Exhibición del reglamento interno de trabajo, con el que se pretende demostrar que la entidad demandada no llevo a cabo el procedimiento administrativo para despido directo y justificado de los demandantes. **6)** Fotocopia simple de llamadas de atención debidamente aceptadas y firmadas por los demandantes para la terminación de la relación laboral el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce de los demandantes.

POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

No se diligencia ningún medio de prueba, ya que no se presentó a la audiencia señalada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la misma.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre los demandantes

y la entidad demandada; b) Si les corresponde a los demandantes el pago de las prestaciones laborales que reclaman a la entidad demandada; c) Si existió causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera”. “En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer

efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: a) Que la entidad demandada no compareció a la audiencia oral señalada para el día diez de marzo del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, estando debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha veintitrés de diciembre del dos mil catorce dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la entidad demandada, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)** en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despidió injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia por la entidad demandada a la audiencia señalada para el efecto, se le declara CONFESA a la entidad demandada en cuanto a cada una de las plicas que contienen pliego de posiciones presentadas por los demandantes, de las cuales cada plica consta de once posiciones cada una, otorgando pleno valor probatorio a cada una de las posiciones formuladas, por lo que en consecuencia se toman por ciertos los hechos aducidos por los demandantes, condenándole a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas. En virtud de lo anterior se procede hacer las declaraciones que en derecho correspondan.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, Decretos 78-89, Decretos 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA:** I) REBELDE en juicio a la entidad demandada Blackthorne Security, Sociedad Anónima y CONFESA sobre los pliegos de posiciones presentados por los demandantes, por las razones ya consideradas, II) **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por 1) Juan Victor Pacheco Barrondo; 2) Julio Ruperto Cajbón Juárez; 3) Francisco Camajá Mejía contra Blackthorne Security, Sociedad Anónima III) En consecuencia se condena a la entidad demandada Blackthorne Security, Sociedad Anónima que dentro del tercero día de estar firme la presente sentencia le haga efectivo el pago de las siguientes prestaciones laborales a los demandantes: demandantes Juan Victor Pacheco Barrondo de: **a)** INDEMNIZACIÓN, por el periodo comprendido del veintiuno de mayo del año dos mil once al diecisiete de diciembre del año dos mil catorce; **b)** VACACIONES; por el periodo comprendido del veintiocho de mayo del año dos mil trece al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **c)** AGUINALDO, por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil catorce al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **d)** BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil catorce al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **e)** DAÑOS Y PERJUICIOS; A título de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **f)** COSTAS JUDICIALES; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas; **JULIO RUPERTO CAJBÓN JUÁREZ de:** **a)** INDEMNIZACIÓN, por el periodo comprendido del veintidós de marzo del año dos mil doce al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **b)** VACACIONES; por el periodo comprendido del veintidós de marzo del año dos mil trece al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **c)** AGUINALDO, por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil catorce al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **d)** BONIFICACIÓN ANUAL

PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil catorce al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **e)** DAÑOS Y PERJUICIOS; A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **f)** COSTAS JUDICIALES; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas; **FRANCISCO CAMAJÁ MEJÍA de:** **a)** INDEMNIZACIÓN, por el periodo comprendido del cinco de mayo del año dos mil once al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **b)** VACACIONES; por el periodo comprendido del cinco de mayo del año dos mil trece al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **c)** AGUINALDO, por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil catorce al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **d)** BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil catorce al dieciséis de diciembre del año dos mil catorce; **e)** DAÑOS Y PERJUICIOS; A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; **f)** COSTAS JUDICIALES; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas; **IV)** Se le fija a la demandada **BLACKTHORNE SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA** una multa por la cantidad de **QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00)**; por no haber exhibido los documentos a que estaba conminada, la cual deberá de hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo; en la Tesorería del Organismo Judicial; **V)** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; **VI)** **NOTIFÍQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Septimo de Trabajo y Previsión Social. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

6315-2014

06/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cinthya Susana Amiel Monzón Vrs. Fondo Nacional para la Paz -Fonapaz.-

JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, promovido por: Cinthya Susana Amiel Monzón en contra de Estado De Guatemala siendo la entidad nominadora Fondo Nacional Para La Paz -FONAPAZ- y Su Unidad Ejecutora De Proyectos (En Liquidacion). La parte demandante es de datos personales conocidos en autos; es asesorado por los abogados Christa Eugenia García Santos y Jorge Luis García Solares. La parte demandada Estado De Guatemala siendo la entidad nominadora Fondo Nacional Para La Paz -FONAPAZ- y Su Unidad Ejecutora De Proyectos (En Liquidacion) comparece en Representación Legal del Estado el abogado DIEGO RICARDO PÉREZ SANDOVAL.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es resolver sobre si existió despido directo injustificado y si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, consistentes en: **I) INDEMNIZACIÓN, II) AGUINALDO, III) VACACIONES, IV) PAGO DE BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, BONO CATORCE, V) DAÑOS Y PERJUICIOS;** del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la señora CINTHYA SUSANA AMIEL MONZÓN que inició su relación laboral con la entidad demandada el día DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. **b)** Que finalizó la misma el día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE. **c)** que durante el tiempo que duró su relación laboral ocupó el puesto de AUXILIAR TÉCNICO LIQUIDADOR en la Comisión Receptora y Liquidadora de Proyectos del Fondo Nacional para la Paz. **d)** Que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio mensual de QUINCE MIL QUETZALES (Q.15,000.00). **e)** Que la jornada ordinaria diurna de trabajo de lunes a viernes en horario de ocho a diecisiete horas, teniendo una hora de almuerzo. **f)** Que al haber sido despedido en forma directa e injustificada, reclama el pago de las prestaciones relacionadas y por los periodos indicados en la demanda dado que al momento de finalizar su relación de trabajo las mismas no le fueron canceladas. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo y se opone a las pretensiones de la demandante.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO:

La parte demandada manifiesta "...La señorita Cinthya Susana Amiel Monzón mediante juicio ordinario laboral reclama el pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico y daños y perjuicios correspondiente al periodo comprendido dieciséis de junio del año dos mil once (2011) al treinta y uno de agosto del año dos mil catorce (2014), cabe mencionar que durante el tiempo que duro la relación contractual hay que hacer énfasis en esto que es una relación contractual mas no una relación laboral como lo pretende hacer valer la parte actora estuvo contemplada entre los renglones cero veintinueve (029) y ciento ochenta y nueve (189), la prestación de servicios técnicos por lo cual toda pretensión de prestaciones realizada por la parte actora deviene improcedente pues no ostento una calidad de servidora o empleada publica. En cuanto a la improcedencia del pago de indemnización, vacaciones, bonificación anual como lo mencione antes fue una relación contractual la que hubo no una relación laboral primero no se puede aplicar el despido injustificado por la señora Amiel Monzón ya que de la relación eminentemente contractual de carácter administrativo se fijo un plazo por el cual se iba a prestar los servicios y al acaecimiento de cada uno de los contratos fue que la relación contractual termino por existir un ámbito temporal de servicios técnicos contenido dentro de las cláusulas contractuales de la cuales mostró su total satisfacción y dentro del contenido integro de cada uno de los contratos por lo cual ella al ratificar cada una de las cláusulas ella estaba anuente al contenido del contrato por lo cual al aceptar su relación contractual es totalmente improcedente que al terminar la relación ella haga el reclamo de las prestaciones. Cabe mencionar que hay una diferencia entre el punto de vista jurídico de una persona que ostenta la calidad de servidor publico y una persona que presta servicios técnicos bajo el renglón cero veintinueve (029) o ciento ochenta y nueve (189); la contratación de servidor o empleado publico se fundamenta en lo que establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala , la Ley de Servicio Civil, la Ley de Salarios de la Administración Publica, la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos y la Ley orgánica de la Contraloría General de Cuentas;

mientras la contratación de una persona que presta sus servicios técnicos se fundamenta únicamente en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. De lo antes mencionado se puede inferir que la señora Amiel Monzón no ejerció funciones publicas durante el periodo antes mencionado por lo que no puede establecer que ostentó una calidad de servidor publico pues el puesto que ocupo no es consecuencia de un nombramiento emitido por la entidad contratante que resulte de un sistema de oposición tal y como lo establece la Ley del Servicio Civil, sino que la actora lo que firmo fue un contrato administrativo de servicios técnicos que evidentemente no es lo mismo ya que las obligaciones y derechos son totalmente distintos. Con certeza se puede asegurar que se dan las características y elementos para establecer que la parte actora presto sus servicios técnicos en virtud de los contratos que firmo en base a las disposiciones contenidas en la ley de Contrataciones del Estado lo que evidencia la capacidad de ambas partes de contratar servicios técnicos bajo el amparo de las disposiciones legales antes citadas lo que significa que hay un acto contenido en un documento legal que no es contrario al sistema jurídico vigente y que además no constituye violación a garantías y derechos constitucionales. En este caso se pretende hacer valer una simulación contractual, si bien es cierto la señora Amiel Monzón no tiene los conocimientos profesionales en materia legal, si los tiene a nivel técnico y al momento de celebrar los contratos suscritos tuvo un pleno conocimiento de la naturaleza de la contratación la cual acepto expresa y voluntariamente por lo que al haber simulación contractual la misma debería ser atribuida a la parte actora quien fingió en perjuicio de la entidad contratante aceptar condiciones establecidas en los contratos con la intención de demandar a la terminación de los mismos indemnización y prestaciones laborales correspondientes únicamente a servidores o funcionarios públicos evidenciando así la mala fe y la pretensión de lucrar con el erario público. Cabe mencionar que no solo la continuidad laboral es suficiente para que se determine la existencia de la relación a diferencia de la relación de trabajo y la relación contractual mantenida con la parte demandante tiene las siguientes características primero la base legal en que se sustenta; segundo dentro del contrato se le denomina como contratista y no como funcionario publico; tercero se fija un plazo determinado para la prestación del servicio; cuarto la parte actora devenga honorarios mas no salario; quinto en este caso la parte actora emitió facturas por la prestación de servicios técnicos y estuvo sujeto a obligaciones tributarias, otorgo una declaración jurada también en el presente caso que la parte actora omite mencionar y también presto una fianza que garantiza

el cumplimiento del contrato a favor de la entidad contratante, estos requisitos no se le piden a ningún servidor o empleado publico al momento de iniciar su relación por lo que de ninguna manera se tiene que tener esta relación como una supuesta relación laboral sino como es una relación contractual por lo cual la reclamación que hace de las prestaciones de indemnización, vacaciones, bono anual y aguinaldo son totalmente improcedentes ya que en ninguna momento existió una relación laboral sino lo que existió fue una relación contractual...”.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió una relación laboral; b) Pago de las prestaciones laborales que el demandante reclama; c) Los hechos constitutivos en la contestación de la demanda;

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: la cual fue diligenciada mediante informe, consistente en ocho posiciones las cuales fueron debidamente calificadas por la infrascrita juez. **B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA:** 1) Certificación de la nómina de pago que deberá presentar el patrono que corresponden a los pagos que corresponden a todo el periodo laborado. 2) Certificación de los contratos y modificaciones suscritos entre el Fondo Nacional para la Paz, en el periodo comprendido del año dos mil once (2011) al año dos mil catorce (2014), con lo cual demuestro la continuidad y estabilidad en la relación laboral. 3) Certificación de los informes de actividades emitidos por mi persona a la autoridad superior del Fondo Nacional para la Paz correspondiente a los años dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014). **C) DOCUMENTAL:** I. Copia simple de la nota de la Comisión Liquidadora de FONAPAZ, autoridad superior de la unidad nominadora del Estado de Guatemala, Fondo Nacional para la Paz, según Acuerdo Gubernativo treinta y seis guión dos mil trece (36-2013), nota de fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce (22-8-2014) con número de referencia CLF guión RRHH guión doscientos tres guión dos mil catorce (CLF-RRHH-203-2014); II. Copia simple del contrato número ochocientos cincuenta y nueve guión cero veintinueve guión dos mil once (859-029-2011), de fecha dieciséis de junio de dos mil once (16-6-2011); III. Copia simple de la nota de fecha dieciséis de junio de dos mil once (16-6-2011) referencia RRHH guión doscientos treinta y tres guión dos mil once (RRHH-233-2011) que refiere el nombramiento como

AUXILIAR TÉCNICO LIQUIDADOR de la Comisión Liquidadora; IV. Copia simple del contrato número cuatrocientos sesenta guión cero veintinueve guión dos mil doce (460-029-2012), de fecha dos de enero de dos mil doce (2-1-2012); V. Copia simple del contrato número trescientos ochenta y tres guión cero veintinueve guión dos mil doce (383-029-2012), de fecha dos de abril de dos mil doce (2-4-2012); VI. Copia simple del contrato número cero sesenta y uno guión cero veintinueve guión dos mil trece (061-029-2013), de fecha dos de enero de dos mil trece (2-1-2013); VII. Copia simple del contrato número trescientos uno guión ciento ochenta y nueve guión dos mil trece (301-189-2013), de fecha dos de septiembre de dos mil trece (2-9-2013); VIII. Copia simple del contrato número seiscientos cuarenta y cinco guión ciento ochenta (645-180) y nueve guión dos mil trece (9-2013), de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece (4-11-2013); IX. Copia de la certificación del Jefe de Desarrollo Humano de la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional para la Paz en Liquidación, donde consta contrato de fecha dos de enero de dos mil catorce (2-1-2014); X. Copia simple del contrato número ciento dieciocho guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce (118-189-2014), de fecha tres de febrero de dos mil catorce (3-2-2014); XI. Copia simple del contrato número doscientos ochenta y cuatro guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce (284-189-2014), de fecha uno de abril de dos mil catorce (1-4-2014); XII. Copia simple del contrato numero cuatrocientos sesenta y seis guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce (466-189-2014) de fecha dos de junio del dos mil catorce (2-6-2014). XII. Copia simple del contrato número cero sesenta y siete guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce (067-189-2014) de fecha uno de julio de dos mil catorce (1-7-2014). XIV. Copia simple del contrato número cero ochenta y cinco guión ciento ochenta y tres guión dos mil catorce (085-183-2014) de fecha uno de agosto de dos mil catorce (1-8-2014). XV. Copia simple la constancia de ingresos de fecha cuatro de junio de dos mil catorce (4-6-2014), emitida por la Gerencia de Recursos Humanos del Fondo Nacional para la Paz. XVI. Copia simple de la nota de fecha trece de junio del dos mil once (13-6-2014) referencia RRHH guión ochocientos treinta y nueve guión dos mil once guión RMR diagonal jjgr (RRHH-839-2011—RMR/jjgr). XVII. Copia simple de la circular RRHH guión cero dos guión dos mil doce diagonal LRDG guión (RRHH-02-2012-LRDG-) de fecha veintidós de febrero de dos mil doce (22-2-2012). XVIII. Copia simple de los siguientes documentos: a). Memorando RRHH guión cero cincuenta y tres guión dos mil doce diagonal LR guión asgb (RRHH-053-2012-/LR-asgb) de fecha doce de abril de dos mil doce (12-4-2012), b).

Memorándum RRHH guión ciento cuarenta y seis guión dos mil doce diagonal LR guión APS (RRHH-146-2012/LR-APS) de fecha once de julio de dos mil doce (11-7-2012). c). Memorando RRHH guión cero once guión dos mil doce diagonal LR guión iavg (RRHH-011-2012/LR-iavg) de fecha diecinueve de enero de dos mil doce (19-1-2012). d) Circular RRHH guión cero cero dos guión dos mil trece diagonal LR guión arll (RRHH-002-2013/LR-arll); XIX. Copia simple de los siguientes documentos: a) Memorándum RRHH guión treinta y seis guión dos mil doce diagonal LR guión kddi (RRHH-36-2012/LR-kddi) de fecha cinco de marzo de dos mil doce (5-1-2012); b) Memorándum RRHH guión ciento treinta y nueve guión dos mil doce diagonal LR guión arll de fecha seis de julio de dos mil doce; c) Memorando RRHH guión ciento veintitrés guión dos mil doce diagonal LR guión arll de fecha veintidós de junio de dos mil doce; d) Memorándum RRHH guión ciento ochenta guión dos mil doce diagonal LR guión arll de fecha veinticinco de julio de dos mil doce; e) Circular cero cero tres guión dos mil doce diagonal ES guión arll de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce; f) Memorándum RRHH guión trescientos cincuenta y tres guión dos mil doce diagonal LR guión FBA de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce; g) Memorándum GF guión cero quinientos cuarenta y cinco guión dos mil doce diagonal JRA guión cma de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce; h) Memorando RRHH guión cien guión dos mil doce diagonal LR guión arll de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce. XX. Copia simple de los siguientes documentos: a) Memorándum GRRHH setenta y nueve guión dos mil trece diagonal LR guión ieha de fecha doce de marzo de dos mil trece; b) Memorándum RRHH guión treinta y uno guión dos mil doce diagonal LR guión APS de fecha seis de marzo de dos mil doce; c) Memorando RRHH guión cuarenta guión dos mil doce diagonal LR guión asgb de fecha nueve de marzo de dos mil doce; d) Memorando RRHH guión setenta y uno guión dos mil doce diagonal LR guión asgb de fecha nueve de mayo de dos mil doce; e) Circular RRHH guión cero cero cuatro guión dos mil trece diagonal LR diagonal aps guión arll de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece; f) Memorando RRHH guión cero sesenta y ocho guión dos mil doce diagonal LR guión asgb de fecha ocho de mayo de dos mil doce; g) Memorando RRHH guión ciento treinta y tres guión dos mil doce diagonal LR guión asgb de fecha cuatro de julio de dos mil doce; XXI: Copia simple del memorándum Ref trescientos siete guión dos mil trece diagonal ljmjo, con el cual se me hace nombramiento y se me instruyeron directrices sobre los procedimientos para el desarrollo de atribuciones actividades propias de mi puesto de Auxiliar Técnico Liquidador; XXII. Copia

simple de los siguientes documentos: a) Memorando RRHH guión ciento seis guión dos mil doce diagonal LR guión APS de fecha seis de junio de dos mil doce y b) Memorando RRHH guión cero cuarenta y dos guión cero dos guión dos mil trece diagonal LR guión aps de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece. XXIII. Copia simple de las tarjetas de responsabilidad, forma número ocho mil ochocientos cincuenta y seis sobre activos fijos y número cero cero tres mil novecientos veinticuatro sobre bienes fungibles. **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA:**
1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Certificación del Contrato de Servicios Técnicos número ochocientos cincuenta y nueve guión cero veintinueve guión dos mil once de fecha dieciséis de junio del año dos mil once; b) Certificación del Contrato de servicios técnicos número cuatrocientos sesenta guión cero veintinueve guión dos mil doce de fecha dos de enero del año dos mil doce; c) Certificación del Contrato de servicios de conformidad al renglón de gasto cero veintinueve “otras remuneraciones de personal temporal” como técnico en comisión liquidadora (recepción y liquidación de proyectos) previamente haber acreditado satisfactoriamente su experiencia número trescientos ochenta y tres guión cero veintinueve guión dos mil doce de fecha dos de abril del año dos mil doce; d) Certificación del Contrato de servicios de conformidad al renglón de gasto cero veintinueve “otras remuneraciones de personal temporal” como técnico en comisión liquidadora (recepción y liquidación de proyectos) previamente haber acreditado satisfactoriamente su experiencia número cero sesenta y uno guión cero veintinueve guión dos mil trece de fecha dos de enero del año dos mil trece; e) Certificación del Contrato de servicios de conformidad al renglón de gasto ciento ochenta y nueve “otros estudios y/o servicios” como técnico previamente haber acreditado satisfactoriamente su experiencia número trescientos uno guión ciento ochenta y nueve guión dos mil trece de fecha dos de septiembre del año dos mil trece; f) Certificación del Contrato de servicios de conformidad al renglón de gasto ciento ochenta y nueve “otros estudios y/o servicios” como técnico previamente haber acreditado satisfactoriamente su experiencia número seiscientos cuarenta y cinco guión ciento ochenta y nueve guión dos mil trece de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece; g) Certificación del Contrato de servicios de conformidad al renglón de gasto ciento ochenta y nueve “Otros estudios y/o servicios” como técnico previamente haber acreditado satisfactoriamente su experiencia número ciento dieciocho guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce de fecha tres de febrero del año dos mil catorce; h) Certificación del Contrato de servicios de conformidad

al renglón de gasto ciento ochenta y nueve “otros estudios y/o servicios” como técnico previamente haber acreditado satisfactoriamente su experiencia número doscientos ochenta y cuatro guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce de fecha uno de abril del año dos mil catorce; i) Certificación del Contrato de servicios de conformidad al renglón de gasto ciento ochenta y nueve “otros estudios y/o servicios” como técnico previamente haber acreditado satisfactoriamente su experiencia número cuatrocientos sesenta y seis guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce de fecha dos de junio del año dos mil catorce; j) Certificación del Contrato de servicios de conformidad al renglón de gasto ciento ochenta y tres “Servicios Jurídicos” como técnico previamente haber acreditado satisfactoriamente su experiencia número cero sesenta y siete guión ciento ochenta y tres guión dos mil catorce de fecha uno de julio del año dos mil catorce; y k) Certificación del Contrato de servicios de conformidad al renglón de gasto ciento ochenta y tres “Servicios Jurídicos” como técnico previamente haber acreditado satisfactoriamente su experiencia número cero ochenta y cinco guión ciento ochenta y tres guión dos mil catorce de fecha uno de agosto del año dos mil catorce. 1.) Certificación de actividades realizadas durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, conforme al contrato número seiscientos cuarenta y cinco guión ciento ochenta y nueve guión dos mil trece; 1.2) Certificación de actividades realizadas durante el periodo comprendido durante el mes de febrero de dos mil catorce, conforme al contrato número ciento dieciocho guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce; 1.3) Certificación de actividades realizadas durante el periodo comprendido del cuatro al treinta de noviembre del año dos mil trece, conforme al contrato número seiscientos cuarenta y cinco guión ciento ochenta y nueve guión dos mil trece; 1.4) Certificación de actividades correspondiente al mes de septiembre de dos mil trece, conforme al contrato número trescientos uno guión ciento ochenta y nueve guión dos mil trece; 1.5) Certificación informe final de actividades correspondiente del uno de septiembre al treinta y uno de octubre del año dos mil trece, conforme al contrato número trescientos uno guión ciento ochenta y nueve guión dos mil trece; 1.6) Certificación Informe Final de Contratista Prestación de Servicios Técnicos diagonal Profesionales renglones ciento ochenta y nueve guión ciento ochenta y dos guión ciento ochenta y tres guión ciento ochenta y cuatro guión ciento ochenta y ocho guión cero veintinueve, conforme al contrato número ciento dieciocho guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce; 1.7) Certificación

de informe de actividades realizadas durante el mes de abril del año dos mil catorce, conforme al contrato número doscientos ochenta y cuatro guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce; 1.8) Certificación Informe Final de Contratista Prestación de Servicios Técnicos diagonal Profesionales renglones ciento ochenta y nueve guión ciento ochenta y dos guión ciento ochenta y tres guión ciento ochenta y cuatro guión ciento ochenta y ocho guión cero veintinueve, conforme al contrato número doscientos ochenta y cuatro guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce; 1.9) Certificación de actividades realizadas durante el mes de junio del año dos mil catorce, conforme al contrato número cuatrocientos sesenta y seis guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce; 1.10) Certificación Informe Final de Contratista Prestación de Servicios Técnicos diagonal Profesionales renglones ciento ochenta y nueve guión ciento ochenta y dos guión ciento ochenta y tres guión ciento ochenta y cuatro guión ciento ochenta y ocho guión cero veintinueve, conforme al contrato número cero sesenta y siete guión ciento ochenta y tres guión dos mil catorce; 1.11) Certificación de actividades realizadas durante el mes de agosto del año dos mil catorce conforme al contrato número cero ochenta y cinco guión ciento ochenta y tres guión dos mil catorce; 1.12) Certificación del informe de actividades del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, conforme contrato número ochocientos cincuenta y nueve guión cero veintinueve guión dos mil once; 1.13) Certificación del informe de actividades del dos de abril al treinta y uno de diciembre conforme al contrato número trescientos ochenta y tres guión cero veintinueve guión dos mil doce; 1.14) Certificación del informe de actividades correspondiente al mes febrero de dos mil trece conforme contrato número cero sesenta y uno guión cero veintinueve guión dos mil trece; 2) Certificaciones de la nómina renglón cero veintinueve correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil once; 2.1) Certificaciones de la nómina renglón cero veintinueve correspondiente a los meses de enero de dos mil doce a diciembre de dos mil doce; 2.2) Certificaciones de la nómina renglón cero veintinueve correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil trece; 2.3) Certificaciones de la nómina renglón cero veintinueve correspondiente a los meses de febrero de dos mil catorce a junio de dos mil catorce. 2) CONFESIÓN JUDICIAL; que presto la parte demandante mediante informe de la plica respectiva consistente en ocho posiciones las cuales fueron debidamente calificadas por la infrascrita juez. 3). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO LEGAL

I

“...Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa...”; “Las excepciones se interpondrán con la contestación de la demanda...” En el presente caso de análisis de conformidad con las constancias procesales, este Tribunal previamente dado a que la entidad demandada negó la relación laboral procede a analizar si efectivamente existió una relación de contratos a plazo fijo entre el demandante y la entidad demandada o fue una relación laboral, al respecto con base a la contestación de la demanda en sentido negativo la juzgadora concluye lo siguiente: En el presente caso se procede a analizar el fondo del asunto en virtud de lo manifestado por la parte demandante y la parte demanda especialmente por haber negado la relación laboral, conforme a doctrina la relación de trabajo según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales primera Edición Electrónica de Manuel Ossorio pagina ochocientos treinta y tres: “...RELACIÓN DE TRABAJO: Hecho de que una persona trabaje para otra en condiciones de subordinación contiene para ambas partes una serie de derechos y obligaciones de índole laboral con independencia de que exista o no un contrato de trabajo...” En cuanto a la relación de Trabajo se regula que existen solamente dos formas en las cuales se puede contratar a una persona para que realice un trabajo a favor de otra: a) TRABAJO POR CUENTA PROPIA O INDEPENDIENTE y b) TRABAJO POR CUENTA AJENA DEPENDIENTE O SUBORDINADO. En el primer caso la persona que presta un servicio lo hace por su propia cuenta, sin depender de la persona que él ha empleado y no goza de derechos laborales o prestaciones sociales mínimas y en el segundo caso es cuando existe una dependencia o subordinación entre la persona que presta el servicio (trabajador) y la persona que lo emplea (patrono) y esta situación de empleo el patrono tiene la obligación de proporcionar todos los instrumentos materiales que son necesarios para la realización del trabajo y el trabajador tiene la obligación de acatar las órdenes o instrucciones que el patrono le indique para la eficaz realización del trabajo como consecuencia el empleador tiene derecho a disciplinar el desempeño incorrecto del trabajador y este último tiene a cambio el derecho de todas prestaciones sociales mínimas que las leyes laborales establecen. Cuando se presenta una demanda por el reclamo de indemnización como de las demás prestaciones laborales, el trabajador no está obligado más que a probar: a) La relación de trabajo; b) El tiempo de servicio; c) El salario devengado. El Artículo 18 del Código de Trabajo regula: “...Contrato Individual de

Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...” El Artículo 19 primer párrafo preceptúa: “...Para que el Contrato Individual de Trabajo exista y se perfeccione basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones...”. Por lo que en el presente caso sub-judice al hacerse el análisis respectivo de lo reclamado por la parte demandante y lo afirmado por la parte demandada y en virtud que en el presente caso la parte demandada negó la relación laboral de conformidad con la ley se invierte la carga de la prueba y dado tal circunstancia conforme el principio legal de la Prueba es a la parte demandante a quien le corresponde probar la relación laboral misma que debe de hacerse con la presentación de la demanda o con sus ofrecimientos de medio de prueba los cuales deben de ser idóneos a efecto de lograr establecerse de una manera u otra que si existió relación laboral y de conformidad al imperativo legal que es el de valorar la prueba conforme a los principios de la sana crítica, consta en autos lo siguiente y especialmente la documentación aportada por la parte demandante con la documentación que se acompaña en autos (propuestos por la parte demandante y que obran dentro del presente proceso) especialmente se establece que de conformidad con los principios que inspiran al derecho de trabajo “son líneas o directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueda servir para promover y encausar la probación de nuevas normas orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos el de realismo y de objetividad así mismo también indica el Autor Americano Plá Rodríguez: al abordar El principio de la Primacía de la realidad, tomando citas de Mario de la Cueva, distingue las siguientes ideas: “...para pretender la protección del derecho del trabajo no basta el contrato, sino que se requiere la prestación efectiva de la tarea, y que ésta determina aquella protección aunque el contrato fuera nulo o no existiera... (Además) que en materia laboral ha de prevalecer siempre la verdad de los hechos por encima de los acuerdos formales. Esta segunda significación queda de manifiesto especialmente en la frase que considera erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que sin las estipulaciones consignadas no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor...”. Porque en

cuanto al primero estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinada a base de una entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes y lo en cuanto al segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan con criterio social y a bases de hechos concretos y tangibles se establece que en el presente caso efectivamente existió relación laboral entre las partes y que se dieron los requisitos regulados en el artículos 18,19,20 del Código de Trabajo consistentes en que el demandante prestó sus Servicios Personales como existió una dependencia continuada y dirección inmediata a cambio de una retribución (de cualquier clase) en virtud que como se desarrollo dicha relación aunque se haya pretendido nominar de otra manera, los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; norma que se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: “Son nulas Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes...”, De conformidad con lo regulado en los artículos 18, 78, 335 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación

es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “La terminación del contrato de trabajo enumeradas en la ley, surge efectos desde que el patrono la comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones... b) A título de daños y perjuicios... ARTICULO 102. de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieran menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado; Obligación del

empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala...”

CONSIDERANDO DE ANALISIS

I

La infrascrita juez al tenor de lo que regula el principio legal de la carga de y la prueba: “Quien pretende algo ha de probar su pretensión y quien contradice los hechos de su adversario debe de probar su pretensión...” además de ello, se debe entender que de conformidad con la doctrina, según el autor Sentis Melendo “cita: Que el concepto o término de prueba llega a nuestro idioma de lo que se entiende como probatio, probationis, que es igual a probó, probar, probaré a lo que se interpreta que es autentico y que responde a la realidad y que si bien es cierto que cuando una persona presenta ante la autoridad afirmando que ejecutaron ciertos hechos, la realidad es que no debe ser una simple afirmación sino es que debe de probar los hechos que a su juicio como ocurrieron y lo debe de hacer a través de los medios legales de prueba que la ley establece, porque muy distante está que el que se siente afectado u ofendido solo afirma en un juicio, no es lo mismo que ante los órganos jurisdiccionales debe probarse y demostrarse que se ejecutaron los hechos a que afirma e inclusive si determinados hechos provienen de otros hechos, pues es de tomar en cuenta que existen los procedimientos de la investigación para cerciorarse de lo afirmado y eso lo conocemos a través de lo que es la prueba”, que según la doctrina sostenida por el autor ya antes indicado, se interpreta como “La verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso conducentes a la sentencia, independientemente del ramo que se trate...” Los jueces de trabajo deber estar dotados de una especial sensibilidad y experiencia para no detenerse en la superficie aparente de las situaciones jurídicas y buscar en las capas mas profundas lo que realmente aconteció los jueces de trabajo deben actuar guiados por la búsqueda de la verdad real y material, desechando lo aparente y formal para evitar que en el juicio el formalismo, la inferioridad cultural y negociar de los documentos, las maquinaciones

o escenarios armados para el fraude y para eludir las leyes terminen neutralizando los objetivos del derecho laboral. CONSIDERANDO DE ANALISIS II) En el presente caso de controversia y por el imperativo legal de valorar los medios de prueba de conformidad con la sana crítica, la juzgadora concluye lo siguiente: I) Analizadas las argumentaciones de las partes, las pruebas que se han aportado como medios de convicción, las cuales se proceden a valorar de conformidad con los principios de realismo, sencillez y objetividad que informan el derecho laboral, y al respecto cabe apreciar específicamente la prueba documental que obra del folio quince al setenta y cuatro y la Confesión Judicial obrante a cuatrocientos cuarenta y ocho al cuatrocientos cuarenta y nueve se logra determinar que: a) Efectivamente la demandante prestó sus servicios como Auxiliar Técnico Liquidador en la Comisión Liquidadora (Recepción y Liquidación de Proyectos) al servicio de dicha entidad laborando en jornada ordinaria diurna de trabajo de lunes a viernes, en el horario comprendido de las ocho a dieciséis horas teniendo una hora de almuerzo; b) se reconoce que la demandante **CINTHYA SUSANA AMIEL MONZÓN** y la demandada **ESTADO DE GUATEMALA** siendo la entidad nominadora **FONDO NACIONAL PARA LA PAZ –FONAPAZ- Y SU UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS (EN LIQUIDACION)** sostuvieron una relación de trabajo en donde la demandante **CINTHYA SUSANA AMIEL MONZÓN**, comenzó a laborar el día dieciséis de junio del año dos mil once al treinta y uno de agosto del año dos mil catorce; c) Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que la juzgadora está facultada para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los juzgados de trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo mas acertadamente los conflictos entre las partes. Dentro del marco de tales facultades se procede a examinar los hechos, razonamientos, medios de prueba y derecho, aducidos por las partes. En el presente caso, para el efecto cabe apreciar: Efectivamente, quedo probado en autos, la relación laboral, el tiempo de servicios y el salario devengado y aunado a ello se ha sentado jurisprudencia por la Corte de Constitucionalidad en ese sentido.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 101, 102, 103, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, numeral 1, 3, 8, 10, del Convenio 95, de Convenios de la Organización

Internacional del Trabajo, 18, 136, 260, 264, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 361, 364, del Código de Trabajo; 3, 9, 10, 15, 16, 45, 57, 59, 62, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

La juzgadora en base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I.- CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Cinthya Susana Amiel Monzón en contra de Estado De Guatemala siendo la entidad nominadora Fondo Nacional Para La Paz -FONAPAZ- y Su Unidad Ejecutora De Proyectos (En Liquidacion). II. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago, a favor de la demandante dentro de tercero día de estar firme, el presente fallo sobre las siguientes prestaciones laborales que consisten en los periodos anteriormente analizados: a) **INDEMNIZACIÓN:** Del periodo correspondiente del día **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE al día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE;** b) **AGUINALDO:** Del periodo correspondiente del día **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE al día TRIETA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE;** c) **VACACIONES:** Del periodo correspondiente del día **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE al día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE;** d) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO:** Del periodo correspondiente del día **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE al día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE;** d) **DAÑOS Y PERJUICIOS** los salarios de ley. III. Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; IV) Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de hacer uso de los recurso legales que existen respecto a la anterior resolución y que en caso de presentar Recurso de Apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; V). **NOTIFIQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

3693-2013

03/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ezequiel Chitay Vasquez vrs. Ana Maria de los Angeles Moncrieff Ramirez.

JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, promovido por: Ezequiel Chitay Vasquez en contra de Ana Maria De Los Angeles Moncrieff Ramirez. La parte demandante es de datos personales conocidos en autos; es asesorado por las abogadas Karen Paola Pinto Escobar y Rosa Del Carmen Carrillo Giron. La parte demandada Ana Maria De Los Angeles Moncrieff Ramirez es asesorada por la abogada Nidia Arabella Quixchan Arquizu.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es resolver sobre si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, consistentes en: INDEMNIZACIÓN, REAJUSTE AL SALARIO MINIMO Y BONIFICACION INCENTIVO, SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE LOS ULTIMOS DOS AÑOS DE LA RELACIÓN LABORAL, DAÑOS Y PERJUICIOS, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, COSTAS JUDICIALES; del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el señor EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ que inició su relación laboral el día UNO DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO. b) Que finalizó la misma el día VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE. c) que inicialmente desempeño el puesto de COBRADOR, posteriormente como MENSAJERO Y PILOTO. d) Que el salario promedio mensual que devengo durante los últimos seis meses de relación laboral fue de NOVECIENTOS QUETZALES (Q.900.00). e) Que la jornada de trabajo fue diurna de lunes a viernes en horario de ocho a diecisiete horas, gozando del tiempo necesario para ingerir mis alimentos y los días sábados en horario de nueve a trece horas. f) Que al haber sido despedido en forma directa e injustificada, reclama el pago de las prestaciones relacionadas y por los periodos indicados en la demanda dado que al momento de finalizar su relación de trabajo las mismas no le fueron canceladas. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo, e interpuso las excepciones perentorias de a) INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL CON EL DEMANDANTE; b) INADECUACION DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS CON EL DERECHO INVOCADO. De la contestación de la demanda en sentido negativo, la parte demandada manifiesta "...El demandante en su memorial inicial que contiene la demanda planteada en mi contra, argumenta infundadamente que la presentada tiene calidad de parte patronal en su supuesta relación laboral, es evidente que JAMAS he contratado los servicios laborales del señor EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ BAJO NINGUN CONCEPTO, esto se desprende de lo que consta en el acta de fecha veintidós de mayo de dos mil trece que se faccionó dentro del expediente de adjudicación numero R guión cero cinto uno guión cero cinco mil setecientos noventa y cuatro guión dos mil trece (R-0101-05794-2013) que en las instalaciones de la Delegación del Departamento de Guatemala de la Inspección General de Trabajo, ante la Inspectora de Trabajo Maria de los Ángeles Quezada de Garcia, en donde con meridiana claridad se establece que el demandante cito ante esa Inspección de Trabajo a la entidad "Compañía Importadora y Exportadora Distribuidora Maya, Sociedad Anónima como su empleadora, manifestando que esa entidad se encuentra en el lugar que cita en dicha acta. Lo antes señalado se robustece con lo que consta en el punto tercero de dicha acta de adjudicación en donde la Inspectora de Trabajo señala que procedo a citar BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL A COMPAÑÍA IMPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA (...) de lo anterior se colige que existe total incongruencia en la demanda planteada en mi contra, toda vez que el demandado equivoca a la persona -en este caso jurídica- contra la cual debe legalmente enderezar su demanda -como el mismo indico en la Inspección General de Trabajo- pretendiendo hacer incurrir en error a la señora juez, ya que afirma situaciones que quedan desvirtuadas con el contenido de la demanda y los documentos que constan en autos (...) en este caso el objeto del litigio es el establecimiento de la relación laboral entre la presentada y el demandante, lo cual JAMAS EXISTIO puesto que se me pretende involucrar en una relación laboral inexistente únicamente con argumentos tendenciosos y obligarme a ser solidariamente responsable del pago de prestaciones laborales por las cuales no debo responder, toda vez que NO SOY LA TITULAR de dicha obligación, ya que el señor CHITAY VASQUEZ señala en su demanda a varias PERSONAS JURIDICAS en este caso sociedades mercantiles como entidades empleadoras,

pretendiendo que yo como persona individual sea vinculada por una SUPUESTA SUSTITUCIÓN PATRONAL inexistente. La relación jurídica argumentada por el demandante en mi caso ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE estoy FUNGIENDO COMO REPRESENTANTE LEGAL de la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo cual de acuerdo al Código de Trabajo no me obliga solidariamente con la entidad que represento, quedando entonces evidenciado que existe además de las incongruencias señaladas una inadecuación de los hechos controvertidos con el derecho que se invoca, toda vez que el demandando tiene derecho a reclamar lo que le pudiera corresponder pero debe enderezar su petición contra la verdadera persona obligada para ello y no contra a quien que JAMAS tuvo ningún vinculo económico jurídico con el demandante.

**DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE
INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL
DEMANDANTE.**

La parte demandada manifiesta "...se necesita de la existencia de patronos y trabajadores, el patrono (...) asimismo dicho cuerpo legal regula que el contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación (...) en el presente caso la excepción perentoria que se plantea debe ser declarada procedente, puesto que entre el señor EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ, demandante y la presentada no existió ninguna relación laboral, ya que no se configura concretamente el supuesto jurídico contenido en el artículo 2 del Código de Trabajo (...) la única empresa mercantil que ha figurado inscrita a mi nombre en el Registro Mercantil de la Republica de Guatemala, es la Empresa Individual Floristería las Acacias la cual estuvo inscrita en dicho Registro al numero cincuenta mil quinientos setenta y tres (50573) folio doscientos nueve (209) libro cincuenta y ocho (58) de Empresas Mercantiles sin embargo el demandante NUNCA se perfecciono ninguna relación laboral entre el demandante y la presentada. Siendo preciso aclarar que como consta en la certificación extendida pro el Registro Mercantil General de la Republica la empresa de mi propiedad fue clausurada desde el treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro (...) la empresa individual de mi propiedad se reporto al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la planilla de afiliados en donde se demuestra que el demandante no fue trabajador de mi empresa mercantil (...) durante el tiempo que falsamente indica que laboro para la presentada presto sus servicios personales en la empresa mercantil denominada "Distribuidora 10-20" que fue propiedad del señor ALBERTO AJMAC CUXIL del año mil novecientos ochenta y uno al dos

mil (1981 al 2000) (...) como lo indique al momento de presentarme ante la inspectora de Trabajo desde aproximadamente trece años tiene una relación laboral con la empresa individual denominada PRIMEX (...) el demandante pretende que la presentada asuma responsabilidad como patrono con relación a las entidades que son personas jurídicas distintas a las personas individuales que las conforman por el simple hecho de ser actualmente la Representante Legal de la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, siendo totalmente evidente que la presentada no es el titular de ninguna relación laboral en el presente caso (...). En todo caso si el señor EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ señala que laboro para las entidades FLORISTERIA LAS ACACIS, SOCIEDAD ANÓNIMA Y COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ellas por imperativo legal tendrían la calidad de ENTIDAD DEMANDADAS y puede ser sujetos de derechos y obligaciones (...) por lo que no soy legalmente legitimada para responder a las reclamaciones realizadas dentro del proceso (...) si estas entidades que el afirma fueron sus patronos y en ese orden de ideas si esas entidades fueran sus patronos son las ÚNICAS LEGITIMADAS para comparecer dentro del presente proceso. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INADECUACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS CON EL DERECHO INVOCADO la parte demandada manifiesta "...el demandante al promover la presente demanda pretende sorprender al señor juez al solicitar que la presentada responda en lo personal solidariamente del pago de las prestaciones laborales que reclama, lo cual es totalmente improcedente puesto que NUNCA LO CONTRATE, NUNCA ME PRESTO A MI NINGÚN SERVICIO Y JAMAS LE PAGUE POR ALGÚN SERVICIO EN LO PERSONAL y el demandante no propino ni aporte pruebas al proceso para logra establecer la supuesta calidad de patrono sustituido que tengo dentro del proceso (...) el demandante expresa haber trabajado para las entidades FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA entidad inscrita en el Registro Mercantil General de la Republica el uno de agosto del dos mil seis y COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA SOCIEDAD ANÓNIMA la cual fue inscrita en dicho Registro Mercantil el veintinueve de mayo del año dos mil doce. El demandante como cualquier persona tiene derecho a reclamar el pago des prestaciones laborales que solicita, pero obviamente contra la persona titular de dichas reclamaciones (...) que estoy vinculada a el porque mi esposo fue Representante Legal de esa PERSONA JURIDICA, no puede ser una decisión particular de la presentada formar una persona jurídica la cual recaerá en cada uno de los socios que la tienen responsabilidad por las acciones que suscriban (...) queda evidenciado

que la presentada conforme el artículo 6 y 23 del Código de Trabajo NO ENAJENO la Empresa Mercantil que era de su propiedad a ninguna de las personas jurídicas citadas, puesto que la misma fue cancelada en el mes de marzo de dos mil cuatro (...) con lo anteriormente relacionado queda establecido que no tengo la calidad de patrón de allí que exista una clara inadecuación de los hechos controvertidos con el derecho invocado en que se apoya la demanda ya que puede existir el derecho a las prestaciones reclamadas (...) en virtud de un contrato de trabajo o relación laboral lo cual en este caso es obvio que no corresponde a la señora ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ y el demandante con relación a mi persona no esta legitimado para reclamarme sus prestaciones laborales (...) el demandado quiere hacer valer un derecho y que la presentada sea la responsable directa del mismo sin embargo los medios de prueba que acompaña a su demanda no pueden ser tenidos como validos para probar una relación laboral toda ves que consta un documento que yo hay suscrito por el contrario el demandante adjunta copia simple de envíos de fechas catorce de febrero, tres de marzo y catorce de julio todos del año dos mil once indicando que acredita que cumplía con los envíos que le ordenaban por la parte de floristería las Acacias, Sociedad Anónima, es decir una persona jurídica distinta a mi persona (...) agregando a lo anterior el demandante acompaña dos oficio de fechas tres de diciembre de dos mil trece ambos aseverando en el numeral seis 6) del apartado de pruebas que con uno de ellos: "acredito las instrucciones escritas que se me giraban indistintamente por la demandada por su esposo" (...) del mismo apartado de pruebas describe el otro oficio de la misma fecha y dirigido al Banco Industrial, Sociedad Anónima indicando que con ello se le reconoce como empleado de "FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA" y se le autoriza y gira instrucciones escritas para recoger cheque a nombre de dicha entidad comercial o ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ (...) la nota que se adjunta es de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, de donde con claridad se colige que no puedo ser considerada como parte y estar legitimada para responder por una relación laboral, por el hecho que aparezca mi nombre en una nota que dicho sea de paso no fue suscita por mi persona..." La parte demandante no evacuo la audiencia conferida en cuanto las excepciones perentorias.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió una relación laboral entre las partes o no; b) Pago de las prestaciones laborales que el demandante reclama; c) Los hechos constitutivos en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas;

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE: A) CONFESIÓN JUDICIAL: La cual fue diligenciada en la audiencia diligenciada el día doce de diciembre del año dos mil catorce a las once horas con treinta minutos, consistente en cuarenta y nueve posiciones las cuales fueron debidamente calificadas por la infrascrita juez de las cuales descalifico las posiciones identificadas con los números dos, doce, dieciséis, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, por no ser claras y precisas. B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA PARTE PATRONAL: a. Contrato de Trabajo; b. Recibos firmados; c. Planillas de Salarios; d. Copias de Planillas de Seguridad Social; Medios de prueba que no fueron exhibidos en virtud de manifestar la parte demandada en audiencia de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, que no los presenta porque el demandante nunca fue trabajador, además la prueba no es concreta por imprecisa al no indicar el periodo que coitan la exhibición; C) DOCUMENTAL: 1) Certificado de matrimonio del señor LUIS FELIPE LUCIANO PATRICIO DAVID GIDI con la señora ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la Republica de Guatemala, el nueve de julio del año en curso. 2) Copia simple del acta de ADJUDICACION NUMERO R guión cero ciento uno guión cero cinco setecientos noventa y cuatro guión dos mil trece (R-0101-05794) suscrita por Inspección General de Trabajo, del día veintidós de mayo del año dos mil trece de la audiencia conciliatoria. 3) Copia simple del acta de ADJUDICACION NUMERO R guión cero ciento uno guión cero cinco setecientos noventa y cuatro guión dos mil trece (R-0101-05794) suscrita por Inspección General de Trabajo, del día veintiuno de junio del año dos mil trece, fecha que se agoto la vía administrativa, sin haber llegado a ningún acuerdo. 4) Copia de la hoja de cálculo de mis prestaciones laborales realizadas por la Inspección General de Trabajo de fecha once de abril del año dos mil trece. 5) Fotocopia simple de reporte de la Entidad FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, expedida por el Registro Mercantil de la Republica con la cual esta inscrita la entidad comercial propiedad de la señora ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ, fungiendo como Administrador Único el esposo de la Demandada. 6) Fotocopia simple de oficio de fecha trece de diciembre del año dos mil cinco, dirigido al Banco Agro Mercantil, Sociedad Anónima con la cual acredito las instrucciones escritas

que se me giraban indistintamente por la demandada por su esposo el señor LUIS FELIPE LUCIANO PATRICIO DAVID GIDI extremo que se me encomienda notificar la orden de no pago de cheque correspondiente a la FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. 7) Fotocopia simple de oficio de fecha trece de diciembre del año dos mil ocho dirigido a Banco Industrial, Sociedad Anónima mediante el cual se me reconoce como empleado de la FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA y se me autoriza y gira instrucciones escritas para recoger cheque o cheques a nombre de dicha entidad comercial y/o ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ ANA. 8) Fotocopia simple de reporte de la sociedad FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nombre comercial Floriacaciassa con sede en la doce avenida tres guión veintiuno zona once de la ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala. 9. Fotocopia simple del acta de nombramiento del señor LUIS FELIPE LUCIANO PATRICIO DAVID GIDI, como administrador único y Representante Legal de la Entidad FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, quedando inscrito bajo el registro numero trescientos ochenta y siete mil ochocientos tres (387,803), folio ciento ochenta y tres (183) libro trescientos quince (315) de auxiliares de comercio. 11) Fotocopia simple del reporte de sociedades y de la sociedad COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA con sede en la doce avenida tres guión veintiuno zona once de la ciudad de Guatemala. 12) Fotocopia simple del acta de nombramiento como Administrado Único y Representante Legal del Señor LUIS FELIPE LUCIANO PATRICIO DAVID GIDI en la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA con sede en doce avenida tres guión veintiuno zona once de la ciudad capital de Guatemala inscrita bajo el numero trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos veinte (378,420) folio setecientos noventa (790) del libro trescientos cinco (305) expedida por el Registro Mercantil de la Republic. 13) Fotocopia simple de formulario de la Superintendencia de Administración Tributaria, autorización de Tercera Persona para realizar gestión de fecha tres de septiembre del año dos mil doce, mediante el cual el señor LUIS FELIPE LUCIANO PATRICIO DAVID GIDI me autoriza a realizar dichas gestiones de la COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA S.A. para la impresión de facturas adjunto formularios de acreditación imprentas en el Registro Fiscal de Imprentas de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT. 14) Fotocopia simple de la certificación

del punto de acta de fecha once de diciembre del año dos mil doce de la Asamblea General Ordinaria Totalitaria de accionistas de fecha ocho de diciembre de dos mil doce ambas autorizadas por el notario Carlos Humberto Sandoval Cardona en la cual se hace contar la renuncia irrevocable por enfermedad que hace del cargo de Administrador Único y Representante Legal el señor LUIS FELIPE LUCIANO PATRICIO DAVID GIDI de la sociedad así como el traspaso de sus acciones por endoso y designar como nuevo administrador Único y Representante legal de la Sociedad a la señora ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ. 15) Copia simple del acta de nombramiento de Representante Legal de COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA de la señora ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ autorizada por el notario Carlos Humberto Sandoval Cardona, registrada con el numero trescientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y ocho (392258) folio seiscientos cuarenta y tres (643) libro trescientos diecinueve (319) de auxiliares del comercio del Registro Mercantil General de la Republica de Guatemala. 16) Copia simple de la solicitud de inscripción de auxiliares de comercio de la señora ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ como administrador único y Representante Legal de COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA a partir del ocho de diciembre del año dos mil doce, quedando inscrita bajo numero de registro trescientos noventa y dos mil (392000) folio seiscientos cuarenta y tres (643) libro trescientos diecinueve (319) de auxiliares de comercio en el Registro Mercantil de la Republica. 17) Fotocopia simple de tres cheques del Banco BAC Guatemala de la cuenta numero noventa guión ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho guión siete a nombre de COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA el cheque numero CIENTO VEINTICUATRO de fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece a nombre de EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ por la cantidad de un mil cuatrocientos sesenta y dos quetzales con cuarenta y cinco centavos, otro cheque numero CIENTO VIENTICINCO de fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece a nombre de EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ por la cantidad de un mil doscientos cuarenta y dos quetzales exactos y el ultimo a nombre de Seguros el Roble S.A.- por la cantidad de un mil seiscientos tres quetzales con trece centavos, ocasión con la que se me instruyo para realizar distintos pagos, los tres cheques fueron signados por la señora ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ. 18) Certificado de defunción del señor LUIS FELIPE

LUCIANO PATRICIO DAVID GIDI quien falleció el dieciséis de diciembre del año dos mil doce, extendido por el Registro Nacional de las Personas con fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece. 19)Copia simple de los envíos de fechas cuatro de febrero, tres de marzo y catorce de julio todas del año dos mil once, con los cuales acredito que cumplía con los envíos que se me ordenaban por parte de FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. 20) Copia simple de la factura cambiaria numero sesenta y seis de fecha cuatro de octubre del año dos mil once, donde consta que cumplía con actividades de cobro y mensajería. 21) Copia de los listados de cobro de los años dos mil diez dos mil once y dos mil doce, asignaban para efectuar mis actividades de cobro incluye nombre del cliente fecha compra valor a cobrar y numero de factura. 22) Copia simple de la patente de comercio de la entidad FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA expedida por el Registro Mercantil de la Republica con la que se acredita la existencia de la entidad así como el lugar de su sede. 23) copia simple de la patente de comercio de la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA expedida por el Registro Mercantil de la Republica con la que se acredita la existencia de la entidad así como el lugar donde posee su sede. 24) Copia simple de la Declaración Jurada anual del Impuesto sobre la Renta de la COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA con el cual se acredita una de las funciones del señor EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ. D. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1) CONFESIÓN JUDICIAL; que presto la parte demandante en la audiencia de fecha veintinueve de julio del año dos mil trece, la cual debidamente diligenciada en la audiencia celebrada el diecisiete de febrero del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, presentado la plica respectiva consistente en quince posiciones las cuales fueron debidamente calificadas por la infrascrita juez, de las cuales descalifico la posición identificada con el numero tres por imprecisa. 2. DOCUMENTAL: 2.1 Memorial de fecha veintinueve de julio del año dos mil trece, que contiene la demanda en juicio ordinario laboral interpuesta en contra de ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ suscrita por el señor EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ. 2.2.Fotocopia simple del acta de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, suscrita ante la Inspección General de Trabajo dentro del expediente de adjudicación numero R guión cero cuento uno

guión cero cinco mil setecientos noventa y cuatro (R-0101-05794). 2.3 Fotocopia simple del acta de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, suscrita ante la Inspección General de Trabajo dentro del expediente de adjudicación numero R guión cero cuento uno guión cero cinco mil setecientos noventa y cuatro (R- 0101-05794). 2.4. Certificación extendida por el Registro Mercantil General de la Republica donde consta que la Empresa Mercantil denominada FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, fue cancelada según inscripción numero cincuenta mil quinientos setenta y tres (50573), folio doscientos nueve (209), del libro cincuenta y ocho (58) de empresas mercantiles. 2.5 Certificación extendida por el perito contador Jorge Oliva Urbina, registrado al numero seiscientos veintitrés mil veintiocho (623028) donde hace contar que la Empresa Mercantil FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA propiedad de ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ se encuentra cancelada desde el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro. 2.6. Fotocopia de la constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, en donde consta el estatus actual y la fecha de cancelación de la de la Empresa Mercantil FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. 2.7 Fotocopias simples de las planillas de seguridad social de trabajadores remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de los meses de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991). 2.8 Fotocopia del informe de inscripción de la entidad FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA como fecha de inscripción del uno de agosto del año dos mil seis. 2.9 Fotocopia de la patente de comercio de Sociedad extendida por el Registro Mercantil General de la Republica de la Sociedad Anónima denominada COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA. 2.10. Fotocopia de la patente de comercio de la Empresa Mercantil denominada de nombre comercial CIDIMAYA extendida por el Registro Mercantil General de la Republica, donde consta que el propietario de dicha empresa es la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA EXPORTADORA DISTRIBUIDORA MAYA SOCIEDAD ANÓNIMA de nombre comercial CIDIMAYA, 2.11 Fotocopia de la nota suscrita por el señor LUIS FELIPE LUCIANO PATRICIO DAVID GIDI gerente de ventas de la entidad denominada FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA con fecha trece de diciembre de dos mil cinco, dirigida al Banco Industrial S.A. 2.12 Fotocopia de la nota suscrita por el señor LUIS FELIPE LUCIANO PATRICIO DAVID GIDI con fecha

trance de diciembre de dos mil cinco dirigida al Banco Agromercantil S.A. 2.13 Fotocopia de la patente de comercio de la Empresa Mercantil denominada FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA extendida a por el Registro Mercantil General de la Republica de Guatemala, inscrita con fecha doce de octubre de dos mil seis contando como propietario de la misma a la entidad FLORISTERIA LAS ACACIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. 2.15 Fotocopia de los cheques girados todos a nombre de EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ por la empresa PRIMEX propiedad de Carlos Abraham Selman Janania con numero un millón cuatrocientos mil doscientos cuarenta y tres (1400243) de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once; ochenta y seis millones setecientos mil doscientos cuarenta y dos (86700242) de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once; noventa y tres millones novecientos mil doscientos sesenta y ocho (93900268) de fecha uno de octubre de dos mil once; noventa y cinco millones seiscientos mil doscientos sesenta y nueve (95600269) de fecha catorce de octubre de dos mil once; veintidós millones ochocientos mil trescientos cuarenta y seis (22800346) de fecha de treinta de diciembre de dos mil once; treinta millones quinientos mil trescientos cuarenta y siete (30500347) de fecha treinta de diciembre de dos mil once; noventa y tres millones novecientos mil trescientos sesenta y nueve (93900369) de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce; cuarenta millones novecientos mil trescientos noventa y ocho (40900398) de fecha once de febrero de dos mil doce; cincuenta y seis millones doscientos mil cuatrocientos treinta y nueve (56200439) de fecha veintiocho de julio de dos mil doce; veinticuatro millones quinientos mil cuatrocientos cuarenta (24500440) de fecha siete de agosto del dos mil doce; cincuenta y tres millones novecientos mil cuatrocientos cuarenta y dos (53900442) de fecha once de agosto de dos mil doce; cincuenta millones seiscientos mil cuatrocientos cuarenta y tres (55600443) de fecha veinticinco de agosto de dos mil doce; tres millones ochocientos mil quinientos setenta y uno (3800571) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce; cincuenta y siete millones doscientos mil quinientos setenta y tres (57200573) de fecha veintidós de diciembre de dos mil doce; ciento setenta y siete millones trescientos mil quinientos setenta y nueve (177300579) del veintiséis de diciembre de dos mil doce y cuarenta y seis millones doscientos mil quinientos noventa y seis (46200596) del doce de enero del dos mil trece. 2.16 Fotocopia simple de la empresa mercantil de nombre comercial PRIMEX debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la Republica con numero de registro ciento sesenta y ocho mil quinientos treinta y siete (168537); folio trescientos (300); libro

ciento veintiséis (126) categoría única. 3. INFOMES: a. Al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, respecto a las planillas de descuentos realizados a los trabajadores reportados por la Empresa Mercantil denominada "Distribuidora 10-20" la cual tuvo su sede en la doce avenida cero guión treinta y seis zona once de la ciudad de Guatemala y fue propiedad del señor ALBERTO AJMAC CUXIL por el periodo comprendido del año mil novecientos ochenta y uno (1981) al año dos mil (2000). b. A la Empresa Mercantil denominada PRIMEX propiedad del señor Carlos Abraham Selman Janania ubicada en la veinticinco avenida nueve guión veintidós zona siete de la ciudad de Guatemala, colonia Kaminal Juyu I, para que informe lo siguiente la fecha a partir de la cual el señor EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ presta sus servicios para dicha Empresa Mercantil. 4. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala establecen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. "... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. El Código de Trabajo determina: "Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: "Son nulas Ipso Jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el

presente código, sus reglamentos y demás leyes....", De conformidad con lo regulado en los artículos 18, 78, 335 del Código de Trabajo, establecen que: "El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma." La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales." "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." "La terminación del contrato de trabajo enumeradas en la ley, surge efectos desde que el patrono la comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones... b) A título de daños y perjuicios... Artículo 102. De la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. La

ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado; Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala...”

CONSIDERANDO DE ANALISIS

La infrascrita juez al tenor de lo que regula el principio legal de la carga de y la prueba: “Quien pretende algo ha de probar su pretensión y quien contradice los hechos de su adversario debe de probar su pretensión...” además de ello, se debe entender que de conformidad con la doctrina, según el autor Sentis Melendo “cita: Que el concepto o término de prueba llega a nuestro idioma de lo que se entiende como probatio, probationis, que es igual a probó, probar, probaré a lo que se interpreta que es autentico y que responde a la realidad y que si bien es cierto que cuando una persona presenta ante la autoridad afirmando que ejecutaron ciertos hechos, la realidad es que no debe ser una simple afirmación sino es que debe de probar los hechos que a su juicio como ocurrieron y lo debe de hacer a través de los medios legales de prueba que la ley establece, porque muy distante está que el que se siente afectado u ofendido solo afirma en un juicio, no es lo mismo que ante los órganos jurisdiccionales debe probarse y demostrarse que se ejecutaron los hechos a que afirma e inclusive si determinados hechos provienen de otros hechos, pues es de tomar en cuenta que existen los procedimientos de la investigación para cerciorarse de lo afirmado y eso lo conocemos a través de lo que es la prueba”, que según la doctrina sostenida por el autor ya antes indicado, se interpreta como “La verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso conducentes a la sentencia, independientemente del ramo que se trate...”. En el presente caso de controversia y por el imperativo legal de valorar los medios de prueba de conformidad con la sana crítica, el Tribunal concluye lo siguiente: I). Analizadas las argumentaciones de las partes, las pruebas que se han aportado como medios de convicción, las cuales se proceden a valorar de conformidad con los principios de realismo, sencillez y objetividad que informan el derecho laboral, y al respecto cabe apreciar: a) Efectivamente el demandante

prestó sus servicios como Cobrador y Posteriormente como Mensajero y Piloto, laborando en jornada ordinaria diurna, tomando en consideración lo indicado por el demandante, se reconoce que el demandante EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ y la demandada ANA MARIA DE LOS ANGELES MONCRIEFF RAMIREZ DE LEÓN sostuvieron una relación de trabajo en donde el señor EZEQUIEL CHITAY VASQUEZ, comenzó a laborar el día uno de marzo del año mil novecientos ochenta y uno, desempeño sus funciones de cobrador, mensajero y piloto, si bien es cierto la parte demandada no presentó contrato de trabajo, el derecho laboral es poco formalista, en ese sentido se toma la fecha de iniciación laboral la que establece el demandante en su escrito inicial. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL CON EL DEMANDANTE, la parte demandada incide que jamás existió relación laboral con el demandante, en virtud que lo que pretende el demandante que la demandada sea solidariamente responsable del pago de prestaciones, mismos por los cuales no debe responder, ya que el demandante señala a varias personas jurídicas, sociedades mercantiles como entidades empleadoras. Así mismo nunca se perfeccionó ninguna relación laboral, como tampoco en planillas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el trabajador aparece reportado, donde se acredite que el demandante fue trabajador. De conformidad con los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que la juzgadora está facultada para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los juzgados de trabajo con justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo mas acertadamente los conflictos entre las partes. Dentro del marco de tales facultades se procede a examinar los hechos, razonamientos, medios de prueba y derecho, aducidos por las partes. En el presente caso, para el efecto cabe apreciar: Efectivamente, quedo probado en autos, la relación laboral, entre el demandante y la demandada por el periodo correspondiente del uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno al veintisiete de marzo de dos mil cinco, en virtud que la carga de la prueba correspondía contradecir a la demandada y al no probar algo distinto a lo manifestado por el demandante se establece, que el tiempo en que duró la relación laboral es el ya descrito, sin embargo de conformidad con los documentos obrantes a folios dieciocho y veinte del presente proceso, medios de convicción ofrecidos por la parte demandante, por lo que se les otorga pleno valor *probatorio*. B) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INADECUACION DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

CON EL DERECHO INVOCADO "...De las apreciaciones ya descritas por las partes se concluye lo siguiente: I) Que efectivamente el demandante prestó sus servicios como mensajero con la demandada por el periodo que ya se estableció con anterioridad, no así por todo el tiempo reclamado por el demandante en su demanda, en ese orden de ideas es necesario aclarar que deben hacerse los pagos de las prestaciones que reclama de conformidad con la ley, con el periodo con el que se demostró en autos la relación laboral entre el demandante y demandada, en virtud que la parte demandada no logró desvanecer con medios de prueba fehacientes que el demandante "nunca" presto sus servicios como lo pretendía hacer ver. Sin embargo el demandante en su exposición indica varias empresas o entidades mercantiles entre ellas PRIMEX propiedad del señor Carlos Abraham Selman Janania, en la que se verifica en el pliego de posiciones obrante a folio ciento sesenta y nueve pregunta número siete, el demandante manifiesta que si presto sus servicios con dicha empresa. Así mismo a las preguntas catorce y quince del mismo pliego de posiciones absuelto por el demandante. Preguntas a la que se le otorga pleno valor probatorio. En Importante indicar que en cuanto al pago de prestaciones irrenunciables Vacaciones; Aguinaldo; Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Publico y Privado; de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo, este tipo de prestaciones ya prescribieron por lo que deviene improcedente el pago de las mismas. En ese sentido se procede a resolver y dictar sentencia en su parte resolutive de conformidad con la ley.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 101, 102, 103, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, numeral 1, 3, 8, 10, del Convenio 95, de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, 18, 136, 260, 264, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 361, 364, del Código de Trabajo; 3, 9, 10, 15, 16, 45, 57, 59, 62, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

La juzgadora en base a lo considerado y artículos citados al resolver DECLARA: I.- SIN LUGAR la Inexistencia de la relación laboral con el demandante, por las razones antes indicadas; II.- CON LUGAR PARCIALMENTE las Excepción Perentoria de: Inadecuación de los hechos controvertidos con el derecho invocado, por las razones antes consideradas III. **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por Ezequiel

Chitay Vasquez en contra de Ana Maria De Los Angeles Moncrieff Ramirez; IV. Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago, a favor del demandante dentro de tercero día de estar firme, el presente fallo sobre las siguientes prestaciones laborales que consisten en los periodos anteriormente analizados: a) INDEMNIZACIÓN: Del periodo correspondiente del uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno al veintisiete de marzo de dos mil cinco; b) DAÑOS Y PERJUICIOS; A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley;. C) COSTAS JUDICIALES. Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas. V) Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; VI) Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de hacer uso de los recurso legales que existen respecto a la anterior resolución y que en caso de presentar Recurso de Apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; VI. NOTIFÍQUESE.

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

1361-2014

26/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Karla Yohana Joj Margos vrs. Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del presente proceso arriba identificado el cual es promovido por: Karla Yohana Joj Margos en contra de la Municipalidad De Santa Catarina Pinula, Departamento De Guatemala. La parte demandante compareció bajo la asesoría legal del Abogado Miguel Santiago Monzon Molina. La parte demandada compareció por medio del Síndico Titular Primero del Concejo Municipal Hector Augusto Jaime (único apellido) DE PAZ, bajo la dirección y procuración del Abogado Miguel Angel Roldan Monterroso.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es establecer y declarar si la parte demandante tienen derecho al pago de las siguientes prestaciones laborales: BONO VACACIONAL, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, AGUINALDO, INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS; del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante expuso: a) que inicio su relación laboral con la parte demandada, el día QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. b) Que finalizó la misma el día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. c) que desempeño el puesto de ENCARGADA DE SECCIÓN EMPRENDEDORA EN LA OFICINA MUNICIPAL DE LA MUJER, MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA PINULA. d) Que el salario promedio mensual que devengo durante los últimos seis meses de relación laboral fue de TRES MIL QUINIENTOS (Q.3,500.00). e) Que la jornada de trabajo fue diurna de nueve de la mañana a cinco de la tarde de lunes a viernes. f) Que al haber sido despedida en forma directa e injustificada, reclama el pago de las prestaciones relacionadas y por los periodos indicados en la demanda dado que al momento de finalizar su relación de trabajo las mismas no le fueron canceladas. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada por medio de su Representante Legal, contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO e interpone las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS QUE FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN; b) INEXISTENCIA DE REQUISITO PARA RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS; c) EXCEPCIÓN DE PAGO; argumentando lo siguiente "... que contesta la demanda en sentido negativo en cuanto a la demanda laboral planteada por la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS, por este medio manifiesto en nombre de mi representada la oposición total contra dicha demanda y sus pretensiones...". En cuanto a la excepción perentoria de A) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS QUE FUNDAMENTA

SU PRETENSIÓN; Manifiesta la parte demandada: "... De la contratación a plazo fijo, por medio de contrato doscientos sesenta y siete guión dos mil doce, la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS ingreso a trabajar para mi representada la Municipalidad de Santa Catarina Pinula del departamento de Guatemala el quince de febrero de dos mil doce y finalizó dicho contrato en diciembre del mismo año. La actora aduce que fue contratada el quince de enero del dos mil doce, (...) posteriormente a ello se celebro contrato numero doce guión dos mil trece el cual finalizo el treinta uno de diciembre de dos mil trece, en virtud que había concluido el plazo para el cual había sido contratada, en el cargo de "encargada de sección emprendedora de la Mujer" puesto que es de libre nombramiento de conformidad con el articulo 19 b) de la Ley de Servicio Municipal, bajo el renglón cero veintidós. De la finalización del contrato individual de trabajo (por terminación del plazo fijado) por otra parte NO es cierto que mi representada la haya despedido a la hoy actora, como lo expone en el punto cuarto de su exposición fáctica , (...) de conformidad con el contrato numero doce guión dos mil trece celebrado entre mi representada y la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS en el cual se estableció claramente que el contrato concluía el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (cláusula cuarta) asimismo se estableció que la renovación del contrato únicamente podría prorrogarse antes de la terminación del plazo, siempre que así lo acuerde el ante administrativo correspondiente (cláusula Décima) asimismo, se estableció que el puesto se trabajo para el cual se le había contratado es de CONFIANZA O LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Municipal (...). Del salario y Bonificación, por otra parte es importante señalar que a la hoy demandante se le contrato con un sueldo de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES el cual sería completado con una bonificación de setecientos cincuenta quetzales. Es importante señalar que de conformidad con el Decreto 78-89 del Congreso de la Republica, la bonificación incentivo por productividad y eficiencia, en el articulo 3 establece (...) la ex empleada de mi representada acepto el pago que se le hizo de sus prestaciones laborales que fueron canceladas en su totalidad, motivo por el cual la actora extendió el finiquito correspondiente...". DE LA B) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE REQUISITO PARA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS; Manifiesta la parte demandada "... como ya se hizo saber el contrato de trabajo celebrado por mi representada FINALIZO el día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, lo cual se aviso a la actora sobre dicha eventualidad, len virtud que había concluido el plazo para el cual había sido contratada (...) así mismo posteriormente se le procedió a pagar sus

prestaciones laborales y se firmo el finiquito. Asimismo el Código de Trabajo en el artículo 84 contempla (...) en este orden de ideas se aprecia que mi representada NO finalizo anticipadamente el plazo para el cual contrato había sido fijado y se termino hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (plazo fijado en el contrato) por lo anteriormente señalado no procedería el pago de daños y perjuicios por finalización anticipada del contrato, Asimismo la accionante en el momento que se le pagaran sus prestaciones laborales renuncio a realizar cualquier otra reclamación. Asimismo, se expone que dentro del cardex de la hoy demandada constan informes sobre faltas administrativas y la amonestaciones realizadas por motivo de entrar tarde a sus labores, presentarse sin el uniforme autorizado, en dos ocasiones cada uno, por que se evidencian causales para el despido justificado consecuentemente se espero que concluyera el plazo del contrato, y ella presento la renuncia a cualquier reclamación...".

C) DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO: Manifiesta la parte demandada "... que en virtud de la finalización del contrato se procedió a cancelarse las prestaciones laborales a la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS lo cual se comprueba con la copia del CHEQUE numero dos mil novecientos setenta y uno, por el valor de cuatro mil novecientos ochenta y nueve quetzales con cuarenta centavos (Q.4,949.40) el cual contempla Bonificación anual proporcional, mil trescientos ochenta y cinco punto cincuenta y dos quetzales (Q.1,385.52), bono vacacional proporcionado, por ciento sesenta y ocho punto treinta quetzales (Q.168.30), vacaciones pagadas un periodo completo y uno proporcional por la cantidad de tres mil cuatrocientos treinta y cinco punto cincuenta y ocho quetzales (Q.3,435.58) que lo firmo de recibido el catorce de febrero de dos mil catorce y que ya fue cobrado por ella. Se aclara que el aguinaldo ya había sido pagado con anterioridad dentro del plazo que fija la ley en virtud que la finalización del contrato fue en el mes de diciembre. Manifiesta que la demandante firmó finiquito y renuncia a cualquier acción o reclamación laboral por anteriormente y en virtud de la finalización del contrato se le cancelaron sus prestaciones laborales a la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS y efectivamente ella extendió a favor de la Municipalidad finiquito laboral, en virtud que estaba de acuerdo con la s prestaciones laborales que se le estaban entregando por lo que ella renuncio a cualquier otro tipo reclamación laboral o civil que le pudiera corresponderle (...) por lo que fue extinguida dicha obligación que tenia la municipalidad al efectuarse el pago correspondiente y ella renuncio, por lo que ella extendió el FINIQUITO LABORAL a mi representada...".

DE LA EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La demandante se manifiesta que en cuanto a las excepciones: a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS QUE FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN; b) INEXISTENCIA DE REQUISITO PARA RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS; c) EXCEPCIÓN DE PAGO: en cuanto la EXCEPCIÓN DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS QUE FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN "... por un error mecanográfico se consigno que había iniciado mi relación laboral con la institución demandada el quince de enero de dos mil doce, siendo la fecha exacta el quince de febrero del año dos mil doce, por lo que debe considerarse este extremo en cuanto al extremo de ser considerada mi plaza como de confianza, este acto deviene en nulo toda vez, que en consideración al principio nomen iuris (principio de Primacía de la Realidad), en este caso no importa el nombre que se consigne a la plaza que se me confirió. En este caso es imperioso resaltar lo acotado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, el significado viene a decir que las cosas son tal y como son y no tal y como las partes aseguran que son (...). En cuanto al numeral tres (3) DEL SALARIO Y BONIFICACIÓN en este rubro lo afirmado por la entidad demandado deviene en un absurdo y una monstruosidad lo que administrativamente, se hace como practica constante, el hecho de liquidar o dar o dar prestaciones como (...) tal como lo afirma el personero de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, hace relación al hecho de que efectivamente me fueron canceladas ciertas prestaciones sobre el monto de dos mil setecientos cincuenta quetzales (Q.2,750.00) hecha que atenta contra lo estipulado en el artículo 1° del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo. Tal como se ha manifestado y reiterado lo que se persigue además de la indemnización y los daños y perjuicios es el reajuste salarial así: salario total percibido tres mil quinientos quetzales (Q.3,500.00), salario sobre el cual se hizo el calculo de algunas prestaciones dos mil setecientos cincuenta quetzales (Q.2,750.00), diferencia setecientos cincuenta quetzales (Q:750.00), bono vacacional (pagado en el mes de marzo de cada año) doscientos quetzales (Q.200.00)..."

DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE REQUISITO PARA RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

manifiesta al respecto "... a este respecto huelga indicar que existe sobrado Doctrina Legal en cuanto a la simulación que se da entre supuestos contratos de carácter temporal o temporáneo cuando su fin a naturaleza son trabajos permanentes. En caso se dio el

denominado tracto sucesivo o sea que hubo continuidad en la prestación de mis servicios (...) los dos contratos laborales en se lee de manera contundente en la cláusula “TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO: G) Coordinar permanentemente la logística de los cursos de capacitación...” (...) la naturaleza del puesto que ocupaba y las funciones que realizaba dentro del andamiaje administrativo de la municipalidad son de carácter PERMANENTE. Al momento de finalizar unilateralmente sin causa justificada mi relación laboral la institución demandada inmediatamente contrata en mi puesto a otra persona para desempeñar el mismo puesto con las mismas atribuciones por lo que mi contrato JAMAS de conformidad con los hechos pudo establecerse a plazo fijo sino de plazo INDEFINIDO tal como lo determinan los hechos con lo que realmente sucedió (...) si existió relación laboral, determinándose en ellos la fecha de inicio y continuidad de la relación laboral pro VEINTITRES (23) MESES dándose los supuestos requeridos en el artículo 18 del Código de Trabajo (...) por lo que es fácilmente determinable que en mi caso concreto al no darse una causal justificada para dar por terminada mi relación laboral, es procedente el pago indemnizatorio (...) DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO: al respecto huelga únicamente decir que los derechos laborales se fundamentan en la irrenunciabilidad de los mismos, como consecuencia no estamos en la esfera del derecho civil o del derecho común en donde tiene preeminencia la autonomía de la voluntad En este caso la Constitución Política de la Republica de Guatemala, Artículo 106 la IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES (...)por lo que aun existiendo aceptación expresa del pago de ciertas prestaciones, se determina en el mismo documento que el monto de las mismas no se ajusta a lo que efectivamente devengaba mensualmente. Antojadizamente hacen la liquidación del pago de ciertas prestaciones sobre el salario base denominado base. Al momento de resolver se deberá hacer un reajuste del pago de las prestaciones que me fueron canceladas y consta en autos. (...) se deberá declararse de igual el pago indemnizatorio por haberse configurado un despido directo e injustificado en contra de mi persona y como consecuencia la procedencia del pago de los daños y perjuicios.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si a la demandante le asiste el derecho al pago de bono vacacional, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector publico y privado, aguinaldo, indemnización, daños y perjuicios; b) Si existió causa justa para dar por terminada la relación laboral; c) Si la demandada ya canceló las prestaciones laborales

solicitadas por la demandante en la demanda; d) La fecha de la inicialización de la relación laboral; e) El salario devengado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: POR LA PARTE DEMANDANTE:

1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS PARTE DEMANDADA:

1.1. Dos contratos individuales de trabajo, suscrito entre mi persona y la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, correspondiente a los años dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013). 1.2. Procedimiento administrativo promovido en mi contra por parte del Director de Recursos Humanos de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil Municipal. 1.3. Finiquito firmado por mi persona y extendido por la Municipalidad de Santa Catarina Pinula donde se detalle e individualice el monto en dinero recibido por cada prestación y el monto del salario que sirvió de base para el pago y calculo de las prestaciones ya recibidas. 1.4. Informe de las vacaciones gozadas o disfrutadas, por mi persona desde el inicio de la relación laboral el quince de febrero del dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, indicando el monto recibido, el cual deberá ser requerido con las formalidades de ley a la Dirección Administrativa de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula. 1.5 Constancia de ingresos de salarios de mi persona de los últimos seis meses de mi relación laboral con la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, el cual deberá ser requerido con las formalidades de ley a la Dirección Administrativa de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula. 1.6. Libros de Salarios y/o Planillas que cubran los últimos seis meses de la relación laboral. 1.7. Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que reporten o cubran los últimos seis meses de la relación laboral. 1.8. Recibos o Vauchers de pago firmados por mi persona que acredite el pago de los montos correspondiente a las prestaciones que reclamo. 1.9. Constancia de pago de haber gozado las vacaciones ha que tengo derecho desde el inicio de mi relación laboral hasta la fecha efectiva del despido treinta y uno de diciembre de dos mil trece. 2. CONFESION JUDICIAL: La parte demandante entrego la plica respectiva en la audiencia de fecha siete de octubre del año dos mil catorce a las once horas con treinta minutos, la cual fue debidamente calificada por la infrascrita juez, consistente en nueve posiciones de las cuales descalificó las posiciones identificadas con los números ocho y nueve por imprecisas, el cual fue debidamente diligenciado mediante informe remitido a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula; 3. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. Copias simples de contratos individuales de trabajo numero doscientos sesenta y siete guión dos mil doce (267-2012) y doce guión dos mil trece (12-2013), suscritos entre la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala y la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS. b. Copia simple de oficio dos mil trece guión trescientos sesenta y uno (2013-361) de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, dirigido a la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS, en el cual se le recuerda que el contrato se vence el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y que no será renovado para otra plazo. c. Copia simple del cheque número dos mil novecientos setenta y uno, por el valor de cuatro mil novecientos ochenta y nueve quetzales con cuarenta centavos (Q.4,989.40) a favor de la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS, quien lo firmo de recibido el catorce de febrero del año dos mil catorce. d. Copia simple del FINIQUITO LABORAL extendido por la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS a favor de la Municipalidad. e. Se remite copia simple de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS. f. Copia de la constancia de pago de los últimos seis meses a nombre de KARLA YOHANA JOJ MARGOS. g. Copia simple del libro de la nomina de salarios de la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS. h. Copia del cardex de la señora KARLA YOHANA JOJ MARGOS en el que se detallan las amonestaciones realizadas. No se adjunta pago de vacaciones en virtud que las mismas fueron canceladas.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. "... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por

la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; "...Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa...". "El Código de Trabajo regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos". Y, de conformidad con lo regulado en el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo que preceptúa: "La terminación del contrato de trabajo enumeradas en la ley, surge efectos desde que el patrono la comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. El Código de Trabajo determina: "Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: "Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder..." norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....";- A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: "El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma..."; "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes

de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder...” Derechos de los Trabajadores Municipales. Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de La República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes: a..b..c..d..e) a recibir indemnización por supresión de puestos o despido injustificado.....g) A gozar de pensiones, jubilaciones y montepíos de conformidad con el Plan de Prestaciones del empleado Municipal y demás leyes específicas...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.”

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo del mismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia que contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a los juzgados de trabajo con realismo, y en conciencia con el propósito de resolver lo mas acertadamente los conflictos entre las partes, en el presente caso de controversia y por el imperativo legal de valorar los medios de prueba de conformidad con la sana crítica, en base a lo anterior la juzgadora concluye lo siguiente: Una de las características ideológicas del Código de Trabajo, por ser una concreción del derecho de trabajo, es la de ser realista y objetivo, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de equidad debe apreciarse la posición económica de las partes y resolver sus problemas con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. Los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración que la juzgadora está facultada para aplicar en los casos sometidos a su decisión. Dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los juzgados de orden laboral con

realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo mas acertadamente los conflictos entre las partes. Dentro del marco de tales facultades se procede a examinar los hechos, razonamientos, medios de prueba y derecho, aducidos por las partes, y para el efecto cabe apreciar: A) En el presente caso consta que las partes, inicialmente suscribieron contratos con fechas quince de febrero del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce y uno de enero del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, dichos contratos individuales de trabajo, evidencian que el demandante si sostuvo una relación laboral con la parte demandada, prestando sus servicios Encargada de Sección Emprendedora de la Mujer- obrante a folios noventa y dos al noventa y siete, en los contratos antes descritos, se pactaron las condiciones, forma de prestación de servicios, salario a devengar. Por lo que en la cláusula Cuarta, de cada contrato se establece” PLAZO DE DURACION DEL CONTRATO. En el plazo del contrato se establece como puede prorrogarse así mismo la duración, estableciendo para ello las fechas específicas de iniciación y finalización. En ese sentido en la cláusula Tercera de cada contrato se establece el objeto de la prestación de servicios, indicándose en las mismas que son TEMPORALES; En tal virtud una vez se establece la fecha pactada, la relación de trabajo termina en forma inmediata definitiva y sin responsabilidad para las partes”. En ese sentido las partes al firmar los contratos aceptaron la forma y condiciones en que se desarrollaría el trabajo. De conformidad con los documentos obrantes a folios novena y nueve al ciento diecinueve la parte demandada indica que ha hecho efectivo el pago de todas las prestaciones pendientes de cancelar a la demandante, dentro de los documentos se verifica finiquito laboral, el cual se encuentra legalizado por el Notario Epifanio Monterroso Paniagua, cheque con el cual se hizo efectivo el pago a la demandante signado por ésta en el finiquito y legalización de firma, por lo que en ese sentido es procedente otorgar pleno valor probatorio al referido finiquito, en virtud que no fue redargüido de nulidad y falsedad por la demandante. Los referidos documentos son aportados como medios de convicción para probar que al finalizar la relación laboral, a la demandante se le cancelaron las prestaciones que en derecho le corresponden, los documentos antes descritos obrantes a folios números noventa y nueve al ciento uno, se hacen constar las cantidades que le cancelaron a la demandante. En ese orden de ideas se establece fehacientemente, que la demandada informó a la demandante que el último contrato no seria renovado en tal sentido notifico de forma escrita a la demandante con fecha treinta de diciembre de

dos mil trece que se daba por terminada la prestación de servicios, dicho documento obra a folio noventa y ocho del presente proceso. En cuanto al salario que devengaba la demandante se logra establecer que de conformidad con los contratos suscritos por las partes el salario promedio mensual seria de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q3,500.00). C. en cuanto a la oposición de la demandada y las defensas procesales que hace valer como son las excepciones perentorias de INEXISTENCIA DE REQUISITO PARA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y EXCEPCION DE PAGO en cuanto a las argumentaciones realizadas por la parte demandada y medios de convicción aportados al proceso, mismos que demuestran de forma fehaciente el pago de las prestaciones que la demandante reclama en su demanda. En consecuencia procede decretar con lugar las referidas excepciones, planteadas por la parte demandada. Por lo anteriormente considerado es procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 1, 2, 12, 28, 29, 46, 101 al 106, 153, 154, 253 al 257, 262 y 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 288, 321 al 328, 332 al 359, 361 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Karla Yohana Joj Margos, en contra del Municipalidad De Santa Catarina Pinula, Departamento De Guatemala, en consecuencia se absuelve a la parte demandada del pago de las prestaciones que la demandante solicita en su demanda. II. **CON LUGAR** las excepciones perentorias de a) FALTA A LA VERACIDAD EN LOS HECHOS QUE FUNDAMENTA SU PRETENSION; b) INEXISTENCIA DE REQUISITO PARA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS; c) EXCEPCION DE PAGO, opuestas por la parte demandada. III. Se le hace saber a las partes del derecho que les asiste de hacer uso de los recurso legales que existen respecto a la anterior resolución y que en caso de presentar Recurso de Apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; IV NOTIFÍQUESE.

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria

7645-2014

26/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan canil León vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE-

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por Juan Canil León contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, El demandante actúa bajo la asesoría y procuración de la Abogada Gretel Susel Monzon Maldonado. La entidad demandada compareció por medio de su Mandataria Especial Judicial y Administrativa con representación la abogada Ana Rosibell Chavarría Aleman, quien actuó bajo su propia dirección y asesoría,

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El demandante pretende que a través del presente juicio laboral la parte demandada le acoja dentro DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ dentro del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

El demandante comparece a la sede del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas a interponer su demanda de forma verbal manifestando lo siguiente. Que inicio los tramites por cobertura por el RIESGO DE VEJEZ, la cual fue denegada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias en resolución de Acta R guión ciento treinta y un mil trescientos noventa y nueve guión V (R-131399-V), emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias con fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, en la que se resolvió no otorgarle pensionamiento por el Riesgo de Vejez con fundamento en el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva, resolución en contra de la cual se interpuso Recurso de Apelación, pero dicho Órgano confirmo la resolución apelada denegándole el derecho de ser cubierto por el riesgo de Vejez, según le fue notificado el oficio número dos mil novecientos nueve (2909) de fecha tres de junio del dos mil catorce, en donde se le hace saber el punto Vigésimo del Acta J guión veintitrés cero tres guión catorce (J-23-3-14) de

la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el veinte de mayo del mismo año. Por lo que el demandante solicita se le declare el derecho a ser cubierto por el Riesgo de Vejez, debido que para su subsistencia dependía económicamente de su trabajo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su mandatario, contestó la demanda en Sentido Negativo y se opuso a las pretensiones del demandante con base en los siguientes hechos: **a) Incumplimiento de los requisitos para acoger al actor dentro del programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia específicamente en el Riesgo de Vejez.** Manifiesta la demandada, que según lo establecido en el artículo 15 numeral 1 literal a) Sub literal a.2) y 67 del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social vigente en la fecha de solicitud del actor, que establece: Artículo 15. "Tiene derecho a pensión por los riesgos de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1) Condiciones para los asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al 1 de enero de dos mil once..."; Artículos 67 "para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en los demás reglamentos del Instituto. En el presente caso se investigó por el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la División de Inspección y la Sección de Correspondencia y Archivo de mi presentado habiéndose determinado que el demandante no aportó al programa de Invalidez Vejez y sobrevivencia el número de cuotas de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral uno, literal a), sub literal a.2 del Acuerdo 1124. por tal razón no ha nacido la obligación para que la demandada brinde protección por el programa solicitado, y que quien pretende algo ha de demostrarlo los hechos constitutivos de su pretensión. En el presente juicio el actor le corresponde probar que ha cumplido con aportar ciento noventa y dos (192) meses de contribución para acreditar el derecho, según informe de Salarios devengados siete mil doscientos setenta y ocho de abril de dos mil diez de la sección de correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el patrono número treinta y ocho mil ciento veintinueve (38129) Servicios Mercantiles e Industriales Sociedad Anónima aportó tres cuotas (3), que corresponde al periodo de agosto de mil novecientos setenta y nueve a agosto de mil novecientos ochenta ; con el patrono número treinta y ocho mil setecientos setenta y cuatro (38774) Diseño fabricación y Asesoría Sociedad Anónima aportó cuarenta y cinco cuotas (45), que corresponde

al periodo de agosto de mil novecientos ochenta a noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; con el patrono número ciento un mil novecientos setenta y cuatro (101974) Tabla, Sociedad Anónima aportó cincuenta y seis cuotas (56), que corresponde al periodo de mayo dos mil cuatro a febrero de dos mil diez; con el patrono número ciento un mil novecientos setenta y cuatro (101974) Tabla, Sociedad Anónima aportó dieciséis cuotas (16), que corresponde al periodo de agosto de dos mil once a diciembre de dos mil doce; con el patrono número treinta y ocho mil setecientos setenta y cuatro (38774) Diseño fabricación y Asesoría Sociedad Anónima aportó tres cuotas (3), que corresponde al periodo de julio de mil novecientos ochenta y dos a abril de mil novecientos ochenta y cuatro; con el patrono número ciento un mil novecientos setenta y cuatro (101974) Tabla, Sociedad Anónima aportó siete cuotas (7), que corresponde al periodo de septiembre de dos mil cinco a febrero de dos mil diez; con el patrono número ciento un mil novecientos setenta y cuatro (101974) Tabla, Sociedad Anónima aportó cuatro cuotas (4), que corresponde al periodo de septiembre de dos mil cinco a febrero de dos mil diez; estableciendo que el demandante aportó un total de CIENTO TREINTA Y CUATRO cuotas (134) pagadas efectivamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Según fotocopia certificada de ficha DPD guión diez de control de Subsidios por incapacidad temporal se establece que el demandante reportó dos (2) subsidios en los meses de febrero de dos mil diez a mayo de dos mil doce; según informe de Salarios devengados doce mil ochocientos sesenta y ocho (12668) del doce de marzo de dos mil catorce de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el patrono número ciento un mil novecientos setenta y cuatro (101974) Tabla, Sociedad Anónima aportó una cuota (1), que corresponde al periodo de junio de dos mil once a julio de dos mil once, por lo que cuenta con tres (3) cuotas adicionales; sumando un total de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) contribuciones faltándole CINCUENTA Y CINCO (55) para acreditar el derecho al pensionamiento por el Riesgo de VEJEZ, razón por la cual la demanda debe ser declarada sin lugar, ya que consta en la investigaciones que el actor no llena los requisitos establecidos en ley. **Improcedencia del Derecho que pretende hacer valer el actor:** La improcedencia se fundamenta en los preceptos legales indicados en el apartado anterior ya que al no cumplirse con el requisito señalado por el reglamento aplicable al presente caso, en consecuencia la demandada se encuentra impedido para cubrirlo dentro del programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Vejez al no haber acreditado como

mínimo ciento noventa y dos meses de contribución. Por lo que al otorgarles beneficios a personas que no cumplan con los requisitos mínimos pone en riesgo la sostenibilidad financiera del programa. **De la Contestación de Demanda en Sentido Negativo y Oposición a la misma.** La demandada se opone totalmente a la pretensión del actor, por las razones ya expuestas en cada uno de los hechos y porque no puede acoger a una persona dentro del Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de Vejez. El actor pretende que e le otorgue la pensión sin llenar las cuotas mínimas lo cual es improcedente y los únicos documentos con los cuales se puede establecer si el Instituto percibió las cuotas son las planillas de Seguridad Social de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 1118 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

Por la parte demandante: **a) Documental:** 1) Fotocopia del Documento Único de Identificación perteneciente al actor; 2) Fotocopia de la resolución número R guión ciento treinta y un mil trescientos noventa y nueve de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece; 3) Fotocopia del oficio de fecha veinte de septiembre del dos mil trece dirigido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 4) Fotocopia del oficio número dos mil novecientos veintinueve de fecha tres de junio del dos mil catorce, emitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **b) por el demandado Exhibición de Documentos:** a) Expediente Administrativo del demandante, debiendo presentar copia certificada de dicho expediente. Medio de prueba que se diligenció en audiencia de fecha doce de febrero del año dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a) Documental: a) Fotocopia simple de la solicitud de pensión al de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, presentada por el actor de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce; b) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número siete mil doscientos setenta y ocho de fecha veintisiete de abril de dos mil diez; c) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número siete mil doscientos setenta y nueve de fecha veintisiete de abril de dos mil diez; d) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número siete mil doscientos ochenta y seis de fecha veintisiete de abril de dos mil diez; e) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número

cinco mil ciento veintisiete de fecha seis de febrero de dos mil trece; f) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doce mil ciento cincuenta y siete de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece; g) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doce mil ciento sesenta y dos de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece; h) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número veinticinco mil trescientos doce de fecha seis de junio de dos mil trece; i) Fotocopia simple de la resolución R guión ciento treinta y un mil trescientos noventa y nueve de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece; j) Fotocopia simple de la ficha DPD de control de subsidios por incapacidad Temporal del Departamento de Prestaciones de Dinero del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; k) Fotocopia simple de la providencia número cero tres mil trescientos sesenta y seis de fecha veintisiete de febrero del dos mil catorce; del Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; l) Fotocopia simple del informe de salarios devengados número doce mil ochocientos sesenta y ocho de fecha doce de marzo de dos mil catorce; m) Fotocopia simple de la providencia número cero cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce; n) Fotocopia simple de la providencia número cero cuatro mil seiscientos tres de fecha veinte de marzo del dos mil catorce; o) Fotocopia simple del oficio número dos mil novecientos veintinueve de fecha tres de junio de dos mil catorce emitido por el Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **b) presunciones legales y humanas.**

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) El cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; **b)** El Derecho a gozar de la cobertura por **VEJEZ** del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para los efectos de la pensión que se demanda

CONSIDERANDO LEGAL

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que precedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente". artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: " El Estado reconoce

y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de la referida Constitución, tiene afiliación de contribuir a financiera dicho régimen...” el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que, en su artículo 1 preceptúa que “El presente reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a... a) Invalidez...”, en su Artículo 2 establece que “... La protección de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, abarca a todos los aseguradores al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger...” y en su Artículo 5 se establece que: se “Tomará en cuenta que para los efectos de la protección por Invalidez, se considera inválido: el asegurado que se haya incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior; la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su edad, la naturaleza e intensidad de sus deficiencias físicas o psíquicas, y otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad plenamente de trabajo. Que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Además preceptúa el artículo 15 del **Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: “Tiene derecho a pensión por riesgo de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: a) Tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente...a.2) 192 contribuciones”** En el presente caso el demandante acude al juzgado con el objeto de que se declare su derecho de ser beneficiario del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente **EN EL RIESGO DE VEJEZ**. La parte demandada por su parte argumenta que el demandante carece de derecho por no cumplir con los requisitos y condiciones que establece el artículo 15 del **Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, al no tener por acreditados **ciento noventa y dos cuotas** de contribución teniendo el demandante la carga de demostrar lo contrario. La Juzgadora al efectuar un estudio del caso concreto planteado y tomando en cuenta las reclamaciones formuladas por

el demandante, las argumentaciones en que se basa la contestación de la demanda y la oposición interpuestas por la entidad demandada, estando a lo que para el caso preceptúa el **Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, La entidad demandada se funda en el hecho que el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 a)1... y a)2... del **Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, en lo relacionado a no tener acreditados por lo menos las **ciento noventa y dos cuotas** que establece el reglamento en mención, sino únicamente **CIENTO TREINTA Y SIETE** contribuciones aportadas, en el período comprendido, faltándole **CINCUENTA Y CINCO cuotas** para acreditar su derecho.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

En el presente caso de estudio de los autos, la Juzgadora concluye lo siguiente: Que al analizar las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes en litis determina que de conformidad con las fotocopias que obran en autos del expediente administrativo del demandante, el patrono reportó planillas incompletas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. En ese orden de análisis la juzgadora es del criterio que la parte demandada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tenía la obligación de requerir a los patronos que las planillas incompletas recibidas fueran completadas, así como también velar porque las planillas que si presentó al demandado el patrono fueran ingresadas al departamento encargado, hechos totalmente imputables al demandado y no al demandante. Toda vez que de conformidad con las leyes citadas en la parte superior y los artículos 3) y 4) del Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que preceptúan: “El patrono esta obligado a descontar las contribuciones y/o cuotas de seguridad social a sus trabajadores, para entregarlas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social juntamente con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes.”; “El patrono es el responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a los trabajadores...” Independientemente que en las planillas del Instituto demandado aparece reportado el demandante, como que no cumplió con aportar el número mínimo de cuotas exigidas por la ley, este tribunal es del criterio, que con base a la prueba documental aportada al juicio a la cual se otorga pleno valor probatorio y a lo antes analizado, el demandante si cumplió con aportar las cuotas mínimas que exige el Reglamento relativo

al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y concretamente de Vejez y que en todo caso no es responsabilidad a su persona, cualquier anomalía en cuanto a que los reportes fueron incompletos, lo que es responsabilidad exclusiva de sus ex patronos y solidariamente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en su oportunidad debió de haber hecho las diligencias pertinentes a efecto de averiguar tal anomalía; por lo que en aplicación a las presunciones tanto legales como humanas, a los principios que inspiran el Derecho Laboral y en concordancia con lo que al respecto establece la Corte de Constitucionalidad en sus doctrina asentada en el sentido de que no puede bajo ninguna circunstancia afectarse derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, como es el caso de las personas de la tercera edad, a parte de que tanto los patronos, como los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos; como sucede en el presente caso, en virtud de que el demandante ha acreditado mediante medios probatorios que tiene el derecho a ser acogido al Programa toda vez que si ha cumplido con aportar las cuotas establecidas en ley para ser acogido; En ese orden de análisis el tribunal es del criterio que la parte demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, tenía la obligación de requerir a los patronos que las planillas incompletas recibidas fueran completadas, así como también velar porque las planillas que si efectuó el patrono fueran ingresadas al departamento encargado, hechos totalmente imputables al demandado y no al demandante. Independientemente que en las planillas del Instituto demandado aparece reportado el demandante como que no cumplió con aportar el número mínimo de cuotas exigidas por la ley, este tribunal es del criterio, que con base a lo antes analizado el demandante si cumplió con aportar las cuotas mínimas que exige el Reglamento relativo al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y concretamente de Vejez y que en todo caso no era responsabilidad a su persona, cualquier anomalía en cuanto a que los reportes fueron incompletos, lo que es responsabilidad exclusiva de sus ex patronos y solidariamente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en su oportunidad debió de haber hecho las diligencias pertinentes a efecto de averiguar tal anomalía; en ese orden de ideas quien juzga concluye, que de conformidad con las pruebas aportadas por las partes; y el expediente administrativo de las diligencias administrativas iniciadas ante el Instituto Guatemalteco

de Seguridad Social, por el demandante, el cual exhibió y dejó una copia el día de la audiencia de juicio Oral la Demandada, pero especialmente con las constancias de salarios devengados laborales extendidas con fechas, veintisiete de abril del año dos mil diez obrante a folios, cincuenta; cincuenta y tres; setenta y cuatro y setenta y cinco; de fechas seis de febrero, dieciocho de marzo, seis de junio todas del año dos mil trece obrante a folios ciento quince; ciento diecisiete; ciento veintisiete y ciento treinta y seis del presente proceso, aunado a ello se verifica en autos que el demandante durante la relación laboral que sostuvo con sus diferentes ex empleadores extremo que se acredita con lo aseverado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su contestación de demanda, en la que se establece el inicio y finalización laboral del demandante con dichas entidades, documentos antes indicados a los que se les otorga pleno valor probatorio, ya que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la contraparte. Extremo donde se establece que efectivamente el demandante presto sus servicios para esos patronos que eran los obligados a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores; así como también son los únicos responsables del pago de las mismas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que al no existir la totalidad de los pagos debidamente registrados así como quizás el no reportar en planillas a sus trabajadores, son causas imputables exclusivamente al patrono y no al trabajador ya que a este efectivamente le fue descontado de su salario el porcentaje de ley; en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, atendiendo al incumplimiento, debiera en determinado momento, iniciar acciones judiciales correspondientes contra el patrono que no cumplió con entregar los pagos correspondientes; por lo que en aplicación a las presunciones tanto legales como humanas, a los principios que inspiran el Derecho Laboral y en concordancia con lo que al respecto establece la Corte de Constitucionalidad en sus doctrina asentada en el sentido de que no puede bajo ninguna circunstancia afectarse derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, como es el caso de las personas de la tercera edad, a parte de que tanto los patronos, como los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos. Por lo que quien juzga después de los argumentos establecidos considera que deben de hacerse las declaraciones en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 14, 14 bis, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 63, 64, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 129, 283, 321 al 329, 335 al 339, 342 al 346, 353 al 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1, 2, 3, y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 5 del Acuerdo 1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo anteriormente considerado y fundamento de derecho citado, al resolver, **DECLARA:** **I.- CON LUGAR** la Demanda Ordinaria promovida en la Vía Oral por: Juan Canil León contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social; **II.-** Como consecuencia se condena al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social a que acoja al demandante al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el Riesgo de **VEJEZ** por las razones consideradas, con efectos a partir de la fecha que el demandante inicio el procedimiento administrativo en contra de la parte demandada, de conformidad con las constancias que obran en el expediente administrativo de la parte demandante afiliada; **III.-** Dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, debe el Instituto Demandado comunicar por escrito a este Juzgado sobre el cumplimiento del presente fallo; **IV.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición. **V.- NOTIFIQUESE.-**

Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Septimo de Trabajo y Previsión Social. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria

5587-2014

17/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Fredys Franco Rivera Vrs. Soluciones Integradas en Seguridad, Sociedad Anónima

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA. DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del JUICIO ORDINARIO LABORAL promovido por Fredys Franco Rivera en contra de la entidad Soluciones Integradas En Seguridad, Sociedad Anónima. El demandante estuvo asesorado por el Abogado Catarino González Patal. La parte demandada no se presentó a la audiencia señalada para el día veintiséis de enero del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, encontrándose debidamente notificado en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si al demandante FREDYS FRANCO RIVERA le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACION, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) SALARIOS PENDIENTES, f) BONIFICACION INCENTIVO PENDIENTE, g) DAÑOS Y PERJUICIOS, h) COSTAS PROCESALES. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes

DE LAS ACTUACIONES PROCESALES, SE OBTIENEN LOS SIGUIENTES RESÚMENES:**DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:**

Manifiesta el demandante lo siguiente; a) Que inicio su relación laboral con la entidad demandada el dieciséis de enero del dos mil doce, finalizando la misma el tres de abril del dos mil catorce por despido unilateral directo e injustificado; b) Desempeñando el puesto de AGENTE DE SEGURIDAD; c) Desempeñando en la jornada ordinaria diurna comprendida de las siete horas para las siete horas del día siguiente, en un horario de veinticuatro por veinticuatro horas, o se trabajaba veinticuatro horas y se descansaba veinticuatro horas, incluida sábado y domingo también

días festivos incluida dentro de dicha jornada y media hora para ingerir alimentos; d) Devengando un salario ordinario promedio durante los últimos seis meses de DOS MIL QUETZALES EXACTOS, (Q2,000.00)

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR EL DEMANDANTE:

a) Confesión Judicial: Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante estar notificada en tiempo y de conformidad con la ley, se hace constar que el demandante presenta la plica en la audiencia señalada en autos, notificada a las partes, la que contiene el pliego de posiciones el cual consta de doce posiciones, debidamente calificadas por la infrascrita Juez a las que se les otorga pleno valor probatorio; b) Documental: 1) Actas de adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero cinco mil ochocientos treinta y uno guión dos mil catorce (R-0101-05831-2014) efectuada en la Inspección General de Trabajo, de fecha siete de abril, seis de junio, veintiséis de junio, ocho de julio, veintiocho de julio todas del año dos mil catorce. 2) Acta de adjudicación número R guión cero ciento uno cero cinco mil ochocientos treinta y uno guión dos mil catorce (R-0101-05831-2014) de fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, donde consta el agotamiento de la vía conciliatoria. 3) Fotocopia simple de la patente de Comercio de Sociedad, de fecha catorce de marzo del dos mil doce; 4) Fotocopia simple de Patente de Comercio de Empresa, de fecha treinta de julio del dos mil doce; 5) Fotocopia del Representante Legal de la entidad demandada, de fecha dieciséis de abril del dos mil nueve; d) Por el demandado: Exhibición de Documentos: 1) Contrato individual de trabajo suscrito por las partes, el que deberá estar debidamente sellado el que deberá estar registrado en la Dirección General de Trabajo; 2) Libros de salarios (o planillas) que la entidad demandada deberá llevar en sus registros contables que cubran el tiempo que duró la relación laboral, específicamente comprendido del dieciséis de enero del dos mil doce al tres de abril del dos mil catorce; 3) Baucher o recibos de pago de las prestaciones laborales que reclamo, del periodo correspondiente que duró la relación laboral, del dieciséis de enero del dos mil doce al tres de abril del dos mil catorce; e) Informe: El cual fue solicitado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, medio de prueba rendido por la institución requerida mediante el cual la sección de correspondencia y archivo del departamento de servicio de apoyo informa, que el demandante se encuentra registrado al Régimen de Seguridad Social con el número patronal ciento veinticuatro mil uno (124001), nombre del patrono

Soluciones Integradas en Seguridad, Sociedad Anónima (GRUPO SIESSA) situación actual vigente.

f) Presunciones Legales y Humanas:

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada y la fase de la conciliación no se verifica, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la audiencia, en consecuencia no se diligencia ningún medio de prueba por la parte demandada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y la parte demandada; b) Si le corresponde al demandante el pago de las prestaciones laborales que reclaman a la parte demandada; c) Si existió causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento

interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera". "En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común." "Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder". En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle."

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: a) Que la parte demandada no compareció a la audiencia oral señalada para el día veintiséis de enero del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, estando debidamente notificada de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la parte demandada, por lo que se le impone una multa de **QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00)** en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, si el patrono despide injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al

año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia por la parte demandada a la audiencia señalada para el efecto, se toman por ciertos los hechos aducidos por el demandante, condenándole a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas. En virtud del informe rendido por la sección de correspondencia y archivo del departamento de servicio de apoyo obrante a folio treinta y tres y treinta y cuatro, se determina que el demandante si fue empleado de la entidad demandada, estableciendo que si existió relación laboral entre las partes, por lo que se harán las declaraciones correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I) REBELDE** en juicio a la parte demandada, y **CONFESA** sobre el pliego de posiciones presentado por el demandante; **II) CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida Fredys Franco Rivera en contra de la entidad Soluciones Integradas En Seguridad, Sociedad Anónima **III)**. En consecuencia se condena a la entidad demandada al pago a favor del demandante y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: a) **INDEMNIZACION:** Del periodo comprendido del dieciséis de enero del dos mil doce al tres de abril del dos mil catorce; b) **VACACIONES:** Del periodo comprendido en forma proporcional del dieciséis de enero del dos mil doce al tres de abril del dos mil catorce; c) **AGUINALDO:** Del periodo comprendido en forma proporcional del dieciséis de enero del dos mil doce al tres de abril del dos mil catorce; d) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO:** Del periodo comprendido en forma proporcional del dieciséis de enero del dos mil doce al tres de abril del dos mil catorce; e) **SALARIOS PENDIENTES:** Del periodo comprendido del treinta y uno de marzo del

dos mil catorce al tres de abril del dos mil catorce; f) BONIFICACION INCENTIVO PENDIENTE: Del periodo comprendido del treinta y uno de marzo del dos mil catorce al tres de abril del dos mil catorce; g) DAÑOS Y PERJUICIOS: A titulo de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; h) COSTAS JUDICIALES: Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas; **IV.** Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales, a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **V.-** Se impone a la entidad demandada la multa de Quinientos Quetzales Exactos (Q. 500.00), en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda y en la resolución que admite para su trámite la demanda; **VI.-** Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición. **VII.-** NOTIFÍQUESE.-

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

383-2012

13/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Alejandro Perez Agustin y compañeros vrs Milacron, Sociedad Anónima

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, el cual es promovido por los demandantes 1) Luis Alejandro Perez Agustin; 2) Victor Manuel Soc Alvarado; 3) Carlos Gonzalez Perez contra Milacron, Sociedad Anónima. Los demandantes son de datos personales conocidos en autos quienes actúan bajo la procuración y asesoría del abogado Efrain Esquite Marroquin. Se hace constar la incomparecencia de la entidad demandada a la presente audiencia oral laboral, no obstante encontrándose debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si a los demandantes, les asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: 1) LUIS ALEJANDRO PEREZ AGUSTIN: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA, f) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, g) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, h) COSTAS JUDICIALES. 2) VICTOR MANUEL SOC ALVARADO: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA, f) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, g) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, h) COSTAS JUDICIALES. 3) CARLOS GONZALEZ PEREZ: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA, f) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, g) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, h) COSTAS JUDICIALES. 3) De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante LUIS ALEJANDRO PEREZ AGUSTIN que inicio su relación laboral con la entidad demandada el diecinueve de junio del año mil novecientos noventa y cinco y finalizó la relación laboral mediante un despido directo e injustificado el dieciséis de enero de dos mil doce. Las funciones desempeñadas por el demandante fueron en las instalaciones de la empresa, en el cargo de MECANICO devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de relación laboral de CINCO MIL QUETZALES (5,000.00). El demandante trabajaba en un horario de siete de la mañana a las diecisiete horas de lunes a viernes y el sábado de siete a doce horas. Manifiesta el demandante VICTOR MANUEL SOC ALVARADO que inicio su relación laboral con la entidad demanda el veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis y finalizó mediante despido directo e injustificado el dieciséis de enero de dos mil doce. Las funciones desempeñadas por el demandante fueron en las instalaciones de la empresa, en el cargo de ELECTRICISTA devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de relación laboral de TRES MIL TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRESCENTAV OS (3,033.33). Manifiesta el demandante CARLOS GONZALEZ PEREZ que inicio

su relación laboral con la entidad demandada el dos de enero del año dos mil y finalizó mediante despido directo e injustificado el dieciséis de enero de dos mil doce. Las funciones desempeñadas por el demandante fueron en las instalaciones de la empresa, en el cargo en ARTESANIA DE PRODUCTOS EN MATERIALES DE PVC, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de relación laboral de DOS MIL DIECISEIS QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (2,016.93). El demandante trabajaba en un horario de siete de la mañana a las diecisiete horas de lunes a viernes y el sábado de siete a doce horas.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR LOS DEMANDANTES:

a) por la entidad demandada exhibición de documentos:

1) Recibos documentos que comprueben que los demandados me hicieron efectivo del pago de las siguientes prestaciones; indemnización; Vacaciones; Aguinaldo; Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Publico y la Bonificación Incentivo por Productividad y eficiencia; Salarios Pendientes de Pago. 2) Libros de Salarios de mi patrono con el objeto de establecer los salarios que devengue en los últimos seis meses de mi relación laboral; 3) Las copias de planillas reportadas por la entidad demandada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a partir de enero de dos mil nueve a diciembre de dos mil once; b) Prueba documental ofrecida por los demandantes: LUIS ALEJANDRO PEREZ AGUSTIN: 1) seis constancias de pago efectuada durante el año dos mil once y cuatro recibos que hacen consta el pago de los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre correspondientes al año mil novecientos noventa y siete; VICTOR MANUEL SOC ALVARADO: 2) tres recibos de pago correspondientes al año dos mil once, un recibo de pago correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, un recibo de pago correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro; CARLOS GONZALEZ PEREZ :3) Copias simples de seis recibos que hacen constar el pago de salarios durante el año dos mil once; tres copias de recibos que hacen contar el pago e salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, todas extendidas por la entidad demandada. c) Confesión Judicial. Medio de prueba que no se diligencia en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada, no obstante estar notificada en tiempo y de conformidad con la ley, se hace constar que los demandantes presentan tres plicas en la audiencia señalada en autos, notificada a las partes, las que contienen el pliego de posiciones las cuales constan de diez posiciones cada plica, debidamente calificadas por la infrascrita Juez a las que se les otorga pleno

valor probatorio a las posiciones uno, dos, tres, siete, ocho y diez; descalificándose las posiciones cuatro, cinco, seis y nueve por no ser claras y precisas en cada pliego de posiciones; d) Declaración de Testigos: Los demandantes se pronuncia respecto a este medio de prueba en audiencia de fecha once de febrero del año dos mil quince, manifestando que RENUNCIAN a este medio de prueba. e) Presunciones Legales y Humanas; DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN: La demanda no fue contestada y la fase de la conciliación no se verifica, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificada de la audiencia, en consecuencia no se diligencia ningún medio de prueba por la parte demandada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre los demandantes y la entidad demandada; b) Si les corresponde a los demandantes el pago de las prestaciones laborales que reclaman a la entidad demandada. c) Si existió causa justa del despido.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala dicen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado. “Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente...” Que el Código de Trabajo establece que: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; Los artículos 12, 15, 78, 151, 335 incisos c y d) del Código de Trabajo indican: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el

presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera". "En Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común." "Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder". En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del tribunal. "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles."

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece que la entidad demandada no compareció a la audiencia oral señalada para el día once de febrero del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, estando debidamente notificada de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda, en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara REBELDE en juicio oral a la entidad demandada, por lo que se le impone una multa de QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00) en virtud de no haber exhibido y presentado los documentos indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por ende debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden. Si el patrono despidió injustificadamente en forma verbal

al trabajador deberá pagar a éste una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año, deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea. En virtud de la inasistencia de la entidad demandada a la audiencia señalada para el efecto, se le declara CONFESO sobre los tres pliegos de posiciones presentados por los demandantes a la audiencia señalada y se toman por ciertos los hechos aducidos por los demandantes, condenándole a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que se harán las declaraciones correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 201, 202 de La Constitución Política de la República; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90, 130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 58, 59, 62, 94, 95, 108, 113, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver DECLARA: I) REBELDE en juicio a la parte demandada, y CONFESA sobre los pliegos de posiciones presentados por los demandantes; II) **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida 1) Luis Alejandro Perez Agustin; 2) Victor Manuel Soc Alvarado; 3) Carlos Gonzalez Perez contra Milacron, Sociedad Anónima. III). En consecuencia se condena a la entidad demandada Milacron, Sociedad Anónima, que dentro del tercero día de estar firme la presente sentencia, haga el pago de las siguientes prestaciones laborales a los demandantes: Luis Alejandro Perez Agustin de: a) INDEMNIZACIÓN, por el periodo comprendido diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco al dieciséis de enero de dos mil doce; b) VACACIONES; por el periodo comprendido del diecinueve de junio del año dos mil ocho al dieciséis de enero de dos mil doce; c) AGUINALDO, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diez al dieciséis de enero de dos mil doce; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil diez al dieciséis de enero de dos mil doce; e) PAGO DE LA BONIFICACIÓN INCENTIVO

POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA; por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil doce; f) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: por el periodo comprendido del mes de junio de dos mil once, mes de diciembre de dos mil once y los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce; g) DAÑOS Y PERJUICIOS; A título de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; h) COSTAS JUDICIALES; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas; VICTOR MANUEL SOC ALVARADO de: a) INDEMNIZACIÓN, por el periodo comprendido del veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis al dieciséis de enero de dos mil doce; b) VACACIONES; por el periodo comprendido del veintidós de abril de dos mil diez al dieciséis de enero de dos mil doce; c) AGUINALDO, por el periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil diez dieciséis de enero de dos mil doce; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil diez al dieciséis de enero de dos mil doce; e) PAGO DE LA BONIFICACIÓN INCENTIVO POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA; por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil doce; f) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: por el periodo comprendido del mes de junio de dos mil once, mes de diciembre de dos mil once y los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce; g) DAÑOS Y PERJUICIOS; A título de daños y perjuicios los salario dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; h) COSTAS JUDICIALES; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas; CARLOS GONZALEZ PEREZ de: a) INDEMNIZACIÓN, por el periodo comprendido del dos de enero del dos mil al dieciséis de enero de dos mil doce; b) VACACIONES; por el periodo comprendido del dos de enero del dos mil once al dieciséis de enero de dos mil doce; c) AGUINALDO, por el periodo comprendido del uno de diciembre del dos mil diez dieciséis de enero de dos mil doce; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil diez al dieciséis de enero de dos mil doce; e) PAGO DE LA BONIFICACIÓN INCENTIVO POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA; por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil doce; f) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO por el periodo comprendido del mes de junio de dos mil once, mes de diciembre de dos mil once y los dieciséis días del mes de enero de dos mil doce; g) DAÑOS Y PERJUICIOS; A título de daños y perjuicios los salario

dejados de percibir desde el día del despido, hasta por un máximo de doce meses, de conformidad con la ley; h) COSTAS JUDICIALES; Las correspondientes de conformidad con la ley, cuando sean solicitadas; IV) Se le fija a la demandada MILACRON, SOCIEDAD ANÓNIMA una multa por la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00) por no haber exhibido los documentos a que estaba conminado, la cual deberá de hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo; en la Tesorería del Organismo Judicial; V) Se la hace saber a las partes el derecho que podrán hacer uso de los recursos legales que los asisten en cuanto a la sentencia que antecede, en caso de presentar recurso de apelación, podrán indicar los agravios en el mismo memorial de interposición; VI) NOTIFÍQUESE.-

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

7556-2014

13/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mynor Enrique Molina Ramírez vrs Quintanilla, Quintanilla Seguridad Privada, Sociedad Anónima

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Mynor Enrique Molina Ramírez contra Quintanilla, Quintanilla Seguridad Privada, Sociedad Anónima. La demandante es de datos personales conocidos en autos quien actuó bajo la asesoría y procuración del abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. La parte demandada no compareció a la presente audiencia oral laboral encontrándose debidamente notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La demandante pretende que a través del presente juicio laboral que la parte demandada le cancele las siguientes prestaciones laborales; a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; e) Ajuste Salarial; f) Bonificación Incentivo; g) Daños y Perjuicios, y h) Costas Judiciales.

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifestó el demandante en su memorial de demanda que: a) Inició la relación laboral con el demandado el día veinte de julio del año dos mil nueve; b) Que se desempeñó en el puesto de AGENTE DE SEGURIDAD durante el tiempo que duró la relación laboral; c) Estuvo sujeto a en una jornada de lunes a domingo veinticuatro horas continuas de trabajo y veinticuatro horas continuas de descanso; d) El salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses fue de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES EXACTOS; e) Que la relación laboral finalizó el día cinco de agosto del año dos mil catorce por un despido directo e injustificado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: Medio de prueba que no fue diligenciado por la incomparecencia de la entidad demandada aun constando en autos que fue notificada de conformidad con la ley. Según audiencia de fecha once de febrero de dos mil quince. El pliego de posiciones fue debidamente calificado; **B) DOCUMENTAL:** 1) Fotocopia simple del documento personal de identificación; 2) Fotocopia simple de carné de identificación; 3) Fotocopia simple del acta de adjudicación número R guión cero ciento uno guión doce mil novecientos setenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce; **C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1) Contrato Individual de trabajo suscrito por las partes; 2) Recibos firmados por el demandante en el que conste el pago de las prestaciones reclamadas; 3) Libro de Salarios debidamente autorizados del período del veinte de julio del año dos mil nueve al cinco de agosto del año dos mil catorce; 4) Fotocopia simple de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 5) Exhibición del reglamento interno de trabajo; 6) Fotocopia simple de llamadas de atención firmadas y aceptadas por el demandante; **D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos demostrados se deriven.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

Estas fases procesales, no se diligenciaron en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia oral, no obstante, de haber sido legalmente notificado de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La relación de trabajo entre el demandante y la entidad demandada; b) Si existió despido directo e injustificado; c) Si le corresponde el pago de las prestaciones laborales que reclama la parte demandante.

CONSIDERANDO LEGAL:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado, Los artículos 15, 335, 358, del Código de Trabajo indican: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS:

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándose en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: I) Que de conformidad con las constancias

procesales tal y como consta en autos el tribunal concluye: a) Que la demandada **QUINTANILLA, QUINTANILLA SEGURIDAD PRIVADA SOCIEDAD ANÓNIMA** no compareció, a la audiencia señalada a juicio oral laboral de fecha once de febrero del año dos mil quince no obstante constar en autos haber sido legalmente notificada en tiempo y de conformidad con la ley, ni justificó su inasistencia, por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda; b) En consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido, en el decreto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara rebelde en juicio y confesa sobre el pliego de posiciones a la parte demandada; c) Se le impone a la parte demandada una multa de **QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q. 500.00)** por no presentar los documentos que debía exhibir, indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por lo que debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en derecho corresponden, y habiendo otorgado valor probatorio a la confesión judicial y al no exhibir los documentos respectivos, se tienen por ciertos los argumentos del demandante. Si el patrono despide injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a este una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea, teniéndose por ciertos los hechos que le sean legalmente inmutables, condenándole al pago de las prestaciones reclamadas, imponiéndole la multa antes descrita.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I)** REBELDE en juicio a la parte demandada y **CONFESO** sobre el pliego de posiciones presentado por el demandante, a la entidad demandada Quintanilla, Quintanilla Seguridad Privada, Sociedad Anónima; **II)** **CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Mynor Enrique Molina Ramírez en contra Quintanilla, Quintanilla Seguridad Privada, Sociedad Anónima; **III)** En consecuencia se condena a la entidad demandada a pagar dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización: por el período del veinte de julio del año dos mil nueve al cinco de agosto del año dos mil catorce; b) Vacaciones: del período del cinco de agosto del año dos mil nueve al cinco de agosto del año dos mil catorce; c) Aguinaldo: del período del cinco de agosto del año dos mil doce al cinco de agosto del año dos mil catorce; d) Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado: del período del cinco de agosto del año dos mil doce al cinco de agosto del año dos mil catorce; e) Ajuste Salarial: por el período comprendido del uno de enero del año dos mil doce al cinco de agosto del año dos mil catorce; f) Bonificación Incentivo: del período del cinco de agosto del año dos mil doce al cinco de agosto del año dos mil catorce; g) Daños y Perjuicios, los salarios dejados de percibir hasta por un monto de doce meses; y h) Costas Judiciales las correspondientes de conformidad con la ley cuando sean solicitadas; **V)** Se impone al demandado la multa de **QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS, (Q500.00)** en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda; **VI)** hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear los recursos pertinentes y en caso de plantear recurso de apelación podrán exponer los agravios de su inconformidad; **VII)** **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo De Primera Instancia De Trabajo; Licda. Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

2203-2014

05/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Zoila Judith Macz Alvarado Vrs. Ministerio de Gobernación

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, promovido por: Zoila Judith Macz Alvarado en contra de Estado De Guatemala y como entidad nominadora el Ministerio De Gobernación. La parte demandante es de datos personales conocidos en autos y fue asesorada por el abogado Oscar Gregorio Navarro Lopez. La parte demandada compareció por medio del abogado Hare Krishna Muralles Zacarias en su calidad de Representante Legal del Estado de Guatemala.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es ordinario laboral y de conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

El objeto del proceso es resolver si la parte demandante tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, consistentes en: **a)** Indemnización; **b)** Vacaciones; **c)** Aguinaldo; **d)** Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado; **e)** Horas extras; **f)** Daños y Perjuicios; **g)** Costas Judiciales.

DE LA DEMANDA:

La parte demandante manifiesta que inició su relación laboral con la demandada el tres de octubre del año dos mil once, dándose por finalizada el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, por despido directo e injustificado, manifiesta que desempeñaba el cargo de Docente del Área Jurídica de la Academia de la Policía Nacional Civil, dependencia de la subdirección General de Estudios y Doctrina de la Policía Nacional Civil, desempeñando sus labores bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, devengando un salario mensual de **cinco mil quetzales (Q 5,000.00)**. Además manifiesta que no existió interrupción alguna y por esa razón se le reconocer como trabajador; que sus labores las desempeño en una jornada diurna en un horario de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes a excepción del día lunes en los que la hora de inicio era de siete de la mañana, que el objeto del contrato era impartir clases correspondiente a los cursos del área jurídica a alumnos del curso básico para Agentes de la Policía Nacional Civil, que el contrato fue finalizado en forma unilateral por parte de la subdirección General de Estudios y Doctrina de la Policía Nacional Civil y que la relación que sostuvo llena todos los requisitos exigidos por el artículo veinte (último párrafo) del código de trabajo. Continúa manifestando que la subdirección General de Estudio y Doctrina de la Policía Nacional Civil con el objeto de disfrazar lo que en verdad era una relación laboral, suscribió con su

persona el tres de octubre del dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil trece un contrato bajo el renglón presupuestario cero veintinueve y en la prestación de sus servicios laborales ha existido dependencia continuada, dirección inmediata o delegada y retribución. Continúa manifestando que fue despedida directa e injustificadamente cuando la entidad demandada le indico sin justificación que su contrato ya no sería renovado tomando como justificación que en fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece fue atendida en el Hospital de Ojos y Oídos Dr. Rodolfo Robles V. Benemérito Pro Ciegos y Sordos de Guatemala y se encuentra desprendimiento regmatogeno (desprendimiento de retina) en ojo izquierdo por lo que el médico ordena la realización de exámenes pro operatorio y la cirugía el día veintitrés de agosto por lo que vía telefónica le explico al coordinador de recursos humanos, posteriormente el medico ordena una nueva cirugía para el día seis de septiembre del año dos mil trece, cinco días después de su segunda cirugía recibió una llamada telefónica en la cual la licenciada Miriam Bracamonte quien fungía como coordinadora del departamento de Recursos Humanos, en la cual le solicitaba que presentara su renuncia ya que según lo que ella le explico por orden del mando superior tenia que presentar en ese momento su renuncia que posteriormente la iban a contratar nuevamente, petición a la que su estado de salud le impedía acceder; no habiéndole sido notificada la rescisión de su contrato se presento a laborar nuevamente el día seis de octubre del año dos mil trece hasta la fecha en que fue rescindido sin justificación alguna su contrato.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, contesto la demanda en sentido negativo y planteo excepción perentoria de: **a) Prescripción**; además presento sus respectivos medios de prueba. El Estado de Guatemala en su contestación de demanda manifiesta lo siguiente: De las argumentaciones de la oposición, con el propósito de desvirtuar y desvanecer los hechos que la parte actora manifiesta en su demanda del pago de indemnización por tiempo de servicio, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Publico y Privado, Horas Extras, Daños y Perjuicios y costas Judiciales. Los contratos mediante los cuales fue contratada la demandante fue por contratos administrativos a plazo fijo, es decir nunca constituyeron contratos de trabajo, que generasen en determinado momento una relación de carácter laboral como lo pretende la actora en su memorial contentivo de demanda. Ya que claramente se estableció en los contratos mismos que eran de pleno conocimiento

de la ahora demandante al momento de ratificar, acepta y u firmar los mismos, con el contenido en ellos. Resultando falaz el argumento de disfrazar lo que en verdad era una relación laboral, toda vez que no se puede ser creíble que hasta la finalizaron del ultimo de los contratos suscritos el advenimiento del plazo la contratación posterior, se haya suscrito por advenimiento del plazo y la no contratación posterior, se haya dado cuenta de la existencia de una relación laboral y no durante la prestación del servicio para el que fue contratada. No obstante si la honorable juzgadora considera que los contratos suscritos entre la demandante y el Estado de Guatemala, entidad contratante Ministerio de Gobernación, Dirección General de la Policía Administrativa, Subdirección General de Estudios y doctrina de la Policía Nacional Civil, Academia de la Policía Nacional Civil, si existió una relación de carácter laboral debe tomar en consideración lo que para el efecto establece el artículo 86 del Código de Trabajo. “el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes por alguna de las siguientes causas: a) Por advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada; b) por las causas legales expresamente estipulados en el”. La demandante no tuvo calidad de servidora pública ni formo parte de la escala jerárquica dentro del servicio exento, puesto que mediante contratos de servicios TÉCNICO PROFESIONALES la demandante no devengo un sueldo o salario, sino Honorarios de conformidad con los contratos suscritos, por lo tanto las prestaciones que aduce tener derecho no pueden serle satisfechas porque éstas son inherentes al salario. En cuanto a la indemnización solicitada por la demandante, este no excederá de un máximo de diez meses de salario: De conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, no se establece la obligación para el Estado y sus entidades nominadoras del pago de daños y perjuicios, costas judiciales, sino únicamente el pago de una indemnización por el despido injustificado o sin justa causa. De la excepción perentoria de prescripción: la parte actora no formo parte del servicio exento, es decir como miembro de los cuerpos de seguridad al tenor de lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley de Servicio Civil y 8 del Reglamento de la misma, toda vez que fue contratada para prestar sus servicios técnico profesionales. En el presente caso la actora manifiesta haber finalizado su relación laboral por despido directo e injustificado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (por advenimiento del plazo previamente pactado) toda vez que el dos de enero le informa que su contrato seria renovado para el año dos mil catorce, sin embargo es hasta el catorce de abril de dos mil catorce en que se presenta su demanda

ordinaria laboral en contra del Estado de Guatemala. Siendo que el Órgano competente para interrumpir la prescripción es la Junta Nacional de Servicio Civil y la Oficina Nacional de Servicio Civil, por lo tanto son los únicos para que pueda interrumpir la prescripción que corre en contra de los servidores públicos, en consecuencia al no constar que se haya interrumpido la prescripción que corría en contra de la actora por gestiona ante dichos órganos administrativos y haber presentado su demanda hasta el catorce de abril de dos mil catorce, tomando en consideración que la supuesta relación laboral termino el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la prescripción se ha consumado.

EVACUACION DE AUDIENCIA CONFERIDA EN CUANTO A LA OPOSICIÓN Y LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE “PAGO” POR PARTE DEL DEMANDANTE:

La demandante evacua la audiencia conferida, manifestando que la contestación de demanda debe ser declarada sin lugar, por cuanto en sentencia de primer grado, la Corte Suprema de Justicia Cámara de Amparo y Antejuicio consideró “... cuando la contratación es de tracto sucesivo, trae como consecuencia la nulidad pactada, esto de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo, el cual establece que deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continua, si al vencimiento de dicho contrato subsiste la causa que les dio origen. Por lo que hace concluir a este tribunal que el trabajo desempeñado por el demandante es de naturaleza permanente y por esta razón se le debe de reconocer como trabajador, aunque haya sido contratado bajo de la modalidad este aspecto no es atribuible al actor. Al respecto se ha demostrado y acreditado y probado que ha existido una relación de trabajo y que genera la obligación del pago de prestaciones laborales como corresponden en derecho. Lo manifestado por la parte demandada constituye toda una violación a los preceptos constitucionales y laborales que protegen al trabajador, por cuanto la contratación de mi persona mediante los contratos administrativos fue ocultar la relación de trabajo, a efecto de poder ahora pretender negar el derecho al cobro de prestaciones que la ley otorga a los trabajadores del Estado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre la demandante y el demandado; **b)** Si le corresponde o no el pago de las prestaciones que reclama el demandante; **c)** Si

corresponde la procedencia de la excepción planteada por la entidad demandada.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE DEMANDANTE 1. DOCUMENTOS:

a) Copia simple del Acta de adjudicación de la Inspección General de Trabajo, de fecha tres de marzo de dos mil catorce. b) Constancia Medica extendida por el Hospital de Ojos y Oídos Dr. Rodolfo Robles V. Benemérito Comité Pro Ciegos y Sordos de Guatemala. **2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA:** a) Contratos números: cero setenta y cuatro guión dos mil once, SGE guión PNC cero veintinueve guión ciento cincuenta y siete guión dos mil doce, SGEYD guión PNC cero veintinueve guión cero setenta y cuatro guión dos mil trece; b) Boletas de depósito y estado de nómina que demuestre los pagos realizados en concepto de indemnización del periodo en el que laboro bajo el renglón presupuestario cero veintinueve de octubre dos mil once a diciembre de dos mil trece; c) Boleta de deposito y estado de nomina nómina que compruebe los pagos realizados en concepto de aguinaldo del periodo comprendido de octubre dos mil once a diciembre de dos mil trece; d) Boleta de deposito y estado de nomina que compruebe los pagos realizados en concepto de vacaciones del periodo comprendido del tres de octubre dos mil once a diciembre de dos mil trece que laboro bajo renglón presupuestario cero veintinueve; e) Boleta de deposito y estado de nómina que compruebe los pagos realizados en concepto de Bonificación anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado del periodo comprendido del tres de octubre dos mil once a diciembre de dos mil trece que laboro bajo renglón presupuestario cero veintinueve; f) Memorándums en donde se ordena al personal que labora para esa institución presentarse los días lunes a las siete de la mañana; g) Resultados de la supervisión de trabajo; h) Resultados de la Evaluación de desempeño realizada por los jefes del Área Jurídica i) Resultados de las Evaluaciones de los alumnos del curso básico para agentes de la Policía Nacional Civil de las promociones vigésimo octava, vigésimo novena y trigésima segunda. Medio de prueba que se diligencia de forma parcial en acta de audiencia de fecha quince de julio del año dos mil catorce, en virtud de verificar en dicha audiencia que los numerales a, c, d, e, no se exhibe por ser objeto de litigio en la demanda y las letales f, g, h no los exhibe por no haber sido rendidos por la entidad contratante a pesar de haber sido solicitados por el demandante. **3 CONFESION JUDICIAL:** Medio de prueba que se diligencia mediante informe remitido a la Procuraduría General de la Nación obrante a folios ochenta y seis y ochenta y siete. **4. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** las que se deriven.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE DEMANDADA: A) 1. DOCUMENTAL:

Todos y cada uno de los documentos que obran dentro del presente proceso adjuntados por la demandante con la demanda inicial; **2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** Que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO LEGAL

CONSIDERANDO LEGAL: Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. "... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: "Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: "Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder..." norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente

código, sus reglamentos y demás leyes....”- A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vínculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la CAUSA JUSTA en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

I

La infrascrita juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo del mismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia y las pruebas presentadas dentro del presente proceso establece que: a) En el presente caso la parte demandante acude ante este órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare en sentencia el pago de Indemnización; Vacaciones; Aguinaldo; Bonificación Anual para trabajadores del sector público y privado; Horas extras; Daños y Perjuicios; Costas Judiciales, derivado de la relación de trabajo sostenida con la entidad demandada, aduciendo rescisión de contrato

lo que en realidad constituye un despido claramente hecho en forma directa e injustificada. b) Por otro lado la entidad demandada contesto la demanda en sentido negativo argumentando una relación eminentemente contractual de Prestación de servicios técnicos a través de contratos administrativos. c) En el presente caso la parte demandante acude ante este órgano jurisdiccional, con el objeto de que se declare en sentencia el pago de los salario dejados de percibir, que reclama en la demanda, derivado de la relación de trabajo sostenida con la demandada, aduciendo despido injustificado que quedaría demostrado al declarar nulo de pleno derecho el Acuerdo Ministerial por medio del cual se finalizo su relación laboral con el Ministerio de Gobernación. b) Por otro lado la parte demandada contesto la demanda, en sentido negativo e interponiendo excepción perentoria de: A) Prescripción; De ambas manifestaciones, quien juzga **concluye lo siguiente:** A) en cuanto a **improcedencia del pago de indemnización y demás prestaciones laborales por finalización de contrato a plazo fijo por el cual el actor presto sus servicios profesionales como docente del área jurídica de la academia de la Policía Nacional Civil, dependencia de subdirección general de estudios y doctrina de la Policía Nacional Civil de la dirección de la Policía Nacional Civil dependencia administrativa del ministerio de gobernación manifiesta al respecto** “... que la forma en que fue contratada la demandante fue mediante contratos administrativos a plazo fijo es decir nunca constituyeron contratos de trabajo que generasen en determinado momento un relación de carácter laboral (...) resultando falaz el argumento de disfrazar lo que en verdad era una relación laboral toda vez que no puede ser creíble que hasta la finalización del ultimo de los contrataos suscritos por el advenimiento del plazo y la no contratación posterior (...) que no es posible ni creíble que una persona como el caso de la actora quien se le contrato como docente del área jurídica de la Academia de la Policía Nacional Civil no ha podido darse cuenta de la existencia de una relación laboral durante la prestación de los servicios para los que fue contratada bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029) cuya base legal para la elaboración de dichos contratos fue la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento (...) si existió una relación de carácter laboral deber tomar en consideración que para el efecto establece el artículo 86 del Código de Trabajo (...) todo caso pudo unir a la actora con el Ministerio de Gobernación y sus dependencia ya relacionadas fue puramente contratación por servicios técnico profesionales a plazo fijo como claramente lo estipulan los contratos a plazo fijo (...) entonces lo que se dio en el presente caso no fue una destitución como lo

quiere hacer ver la parte actora sino lo que se dio en forma sencilla fue el acaecimiento de un hecho previsto desde el mismo momento en que se dio la contratación al indicar a que plazo estaba sujeta la prestación de los servicios y que el solo hecho de no suscribir nuevo contrato no es suficiente para argumentar un despido directo e injustificado ...” **b) Inexistencia de obligatoriedad del estado de acceder al pago de prestaciones inherentes al salario solicitadas por el demandante, en virtud de haber percibido honorarios por sus servicios técnico profesionales manifiesta al respecto** “... la señora Zoila Judith Macz Alvarado no tuvo la calidad de servidora pública no forma parte de la escala jerárquica dentro del servicio exento como miembro de los cuerpos de seguridad del Estado si no como contratista del Estado mediante contratos de Servicios técnicos profesionales y por lo tanto no devengo un sueldo o salario sino honorarios de conformidad con lo establecido en los mismos contratos suscritos por lo tanto las prestaciones que aduce tener derecho no pueden ser satisfechas porque son inherentes al salario ...” **d) De la argumentación en cuanto a la improcedencia del pago de daños y perjuicios por no haberse generado los mismos.** Manifiesta al respecto “... Como podrá observar la señora juez el artículo constitucional citado no establece la obligación que el Estado de Guatemala y sus entidades nominadoras del pago de daño y perjuicios y costas judicial sino únicamente el pago de una indemnización por el despido injustificado o sin causa justa. Por lo que es Estado de Guatemala no reconoce el derecho de la parte actora a percibir daños y perjuicios porque los mismos no se generaron ...” **f) De la argumentación en cuanto a la improcedencia del pago de costas procesales** manifiesta al respecto “...en forma reiterada se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado suele ser reclamado por sus demandantes al pago de costas judiciales y también en forma reiterada de la que establece los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que la pretensión de los demandantes del pago de costas judiciales es improcedente en virtud que el Estado de Guatemala litiga de buena fe...” **De la argumentación en cuanto a la improcedencia del pago de horas extraordinarias,** manifiesta al respecto “... resulta evidente la improcedencia de las pretensiones de la parte actora no demuestra de ninguna manera que se le haya asignado para laborar tiempo extraordinario y el solo hecho de pedir o indicar que se laboro sin probarlo no es suficiente para que proceda dicha pretensión ...” en cuanto a **la excepción perentoria de prescripción** manifiesta al respecto “...que en el presente caso la actora manifiesta haber finalizado su relación laboral por despido directo e injustificado el

treinta y uno de diciembre de dos mil trece (...) toda vez que el dos de enero le informan que su contrato no sería renovado para el año dos mil catorce, sin embargo es hasta el catorce de abril de dos mil catorce, presenta su demanda ordinaria laboral en contra del Estado de Guatemala, habiendo transcurrido en demasía el plazo de los tres meses contemplados en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil y que si bien es cierto la actora acudió a la Inspección General de Trabajo el tres de marzo del año dos mil catorce también lo es que la Inspección General de Trabajo no es ente competente para conocer en caso de reclamaciones de servidores públicos en contra del Estado de Guatemala sino que el ente competente es la Junta Nacional del Servicio Civil y Oficina Nacional del Servicio Civil y por lo tanto los únicos para que pueda interrumpirse la prescripción que corren en contra de los servidores públicos por sus reclamaciones”. La parte demandante evacua la audiencia conferida como considero pertinente.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

II

La juzgadora concluye lo siguiente: Que la demandante reclama el pago de prestaciones laborales en virtud de la relación laboral que le unió con la entidad demandada. La entidad demandada a través de su representante legal se opone al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante en virtud de que al mismo no le asiste dicho derecho ya que fue contratada por medio de contrato cero veintinueve y la relación que se dio fue de prestación de servicios técnicos, ofreciendo como prueba para el efecto los Contratos Administrativos. La juzgadora al tener a la vista los Acuerdos de aprobación del contrato administrativo número SEGEYD-PNC cero veintinueve guión cero setenta y cuatro guión dos mil trece, (SEGEYD-PNC 029-074-2013) SGE-PNC cero veintinueve guión ciento cincuenta y siete guión dos mil doce (SGE-PNC 029-157-2012) obrante a folios sesenta y seis al setenta y tres del presente proceso, por lo que se puede establecer que efectivamente que la demandante ZOILA JUDITH MACZ ALVARADO prestó sus servicios como Docente del Área Jurídica de la Academia de la Policía Nacional Civil, suscribiendo para el efecto Contratos Administrativos. En la cláusula tercera literal e) de los relacionados contratos administrativos se puede constatar que en el mismo se establece que “los servicios que prestará el contratado serán de carácter técnico y no tendrá derecho a las prestaciones laborales que la ley otorga a los servidores públicos, por tanto la retribución acordada no tiene calidad de sueldo o salario, sino de honorarios...” *Lo establecido*

en dicha literal deviene nulo ipso jure, porque la misma contravine normas constitucionales porque disminuyen y tergiversan los derechos otorgados a los trabajadores, como lo establece el artículo 106 Constitucional.. Aunado a lo anterior, en la prestación de los servicios de la actora se dieron características esenciales de los contratos de trabajo como lo son la subordinación y dependencia continuada, porque como establece con la cláusula segunda de los contratos administrativos en la cual se consignan las funciones del puesto desempeñado por la parte demandante-, como lo son;” a) Impartir clases a los alumnos de la subdirección General de Estudios y Doctrina de la Policía Nacional civil que le sean asignadas por la autoridades superiores de esta “subdirección” y los coordinadores del área respectiva cumpliendo con periodos diarios y efectivos de clases; b) Cumplir con el plan de lección semanal y el contenido del programa del curso asignad; c) Realizar evaluaciones periódicas para medir el nivel de aprendizaje de los alumnos; d) Asistir a las reuniones de trabajo programadas por la secretaria de estudios de esta subdirección ; e) Evaluar a los alumnos y elaborar cuadros de resultados para remitirlos a la secretaria de estudios de esta subdirección; f) Atender las solicitud que sobre la ejecución de este contrato haga LA SUBDIRECCION o sus AUTORIDADES SUPERIORES de todas esas funciones que le fueron asignadas se deduce incuestionablemente que ella estaba sujeta al cumplimiento de las mismas, situaciones que no se dan cuando se trata de servicios técnicos, porque éstos se desempeñan de acuerdo a los conocimientos del mismo, y sus actividades son independientes. Aunado a lo anterior, se establece claramente en los contratos administrativos suscritos se dan las condiciones de la prestación de servicios como los estipula el Artículo 20 inciso b) del Código de Trabajo como son: “la materia u objeto; la forma o modo de desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que está obligado el patrono”. En consecuencia es procedente acoger la pretensión de la demandante y condenar a la entidad demandada al pago de las prestaciones reclamadas, a excepción de los que consten en la nómina de pagos aportados como prueba al proceso. **a) Respecto a la Excepción Perentoria de Prescripción Judicial:** “...Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia.” Argumenta la parte demandada a través de su representante legal que efectivamente el ultimo día que laboro la parte demandante fue treinta y uno de diciembre del año dos mil trece y la parte demandante presenta su demanda hasta el catorce abril del año dos mil catorce, con lo cual

la prescripción se consumó y el derecho de reclamar las prestaciones de indemnización y daños y perjuicios se extinguió como consecuencia de haber dejado de transcurrir el plazo dentro del cual la demandante debió gestionar. La juzgadora al hacer un análisis de los argumentos vertido por la parte demandada y tener a la vista los autos, puede establecer efectivamente que la parte demandante terminó su relación laboral el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, según lo manifestado por ella en su demanda y de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, la demandante tenía tres meses hábiles contados a partir de haber rescindido el contrato para reclamar contra su patrono y presentó su demanda según sello de recepción del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral el día catorce de abril del año dos mil catorce habiendo transcurrido mas de los tres meses estipulados por la ley, en consecuencia la parte demandante no le asiste el derecho de pago de indemnización ni daños y perjuicios, ni costas judiciales, de acuerdo a lo establecido con el artículo antes descrito, por lo que la excepción debe ser acogida, así como tampoco le asiste el derecho al pago de horas extraordinarios, en virtud que las horas extraordinarias según el artículo 78 del Código de Trabajo, tal precepto procesal implica el principio jurídico de la Inversión de la carga de la prueba y partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada y el Derecho Laboral a excepción de tres casos puntuales la carga de la prueba recae sobre el patrono como la existencia de la relación laboral alegada, las HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS Y RECLAMADAS, de lo anteriormente expuesto se puede establecer que en el caso de las horas extraordinarias la carga de la prueba recae sobre el trabajador sin embargo en el presente caso, la parte demandante no aporó medio de prueba alguno a través de la cual se pueda establecer que efectivamente laboró horas extraordinarias, en cuanto a las costas judiciales no se condena y no se otorga el pago de indemnización reclamada según lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, razón por la cual dentro del presente juicio es procedente, hacer la declaratoria que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República De Guatemala; 1, Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la Protección al Salario; 12, 18, 30, 77, 78, 79, 80, 130, al 136, 260, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 2, 7, 10, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora en base a lo considerado y artículos citados al resolver a presente demanda ordinaria laboral promovida Zoila Judith Macz Alvarado en contra de Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio De Gobernacion. **DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCION** en cuanto a la Indemnización que reclama el demandante, por las razones antes consideradas; **II) CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Zoila Judith Macz Alvarado en contra de Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio De Gobernacion. **III)** En consecuencia se condena a la parte demandada al pago a favor de la parte demandante y dentro de tercero día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales siguientes: **a) VACACIONES:** Por el período proporcional comprendido del TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; **b) AGUINALDO:** Por el periodo comprendido del día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE; **c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA EL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE; **IV)** Se absuelve a la entidad demandada al pago de Indemnización; Horas extras; Daños y Perjuicios; Costas Judiciales por las razones antes consideradas. **V)** Se previene a la parte demandada que deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; **VI)** se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que considere, y podrán exponer los motivos de su inconformidad; **VII) NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

4248-2013

03/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Aurelio Rosales Ramos Vrs. Crece Centroamerica Sociedad Anónima.

JUZGADO SÉPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Jorge Aurelio Rosales Ramos contra Crece Centroamerica Sociedad Anónima. El demandante es de datos personales conocidos en autos quien actuó bajo la asesoría y procuración del abogado Elisa Maria Casteñeda Garza. La parte demandada entidad Crece Centroamerica Sociedad Anónima se apersono al proceso por medio de su Gerente Administrativo y Representante Legal Byron Guillermo Morales Rodriguez quien actuó bajo la asesoría del abogado Jorge Mario Bucaro Knoke en fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, sin embargo no compareció a la audiencia señalada para el día catorce de enero de dos mil quince.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La demandante pretende que a través del presente juicio laboral que la parte demandada le cancele las siguientes prestaciones laborales; a) Indemnización; b) Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; e) Ajuste Salarial; f) Daños y Perjuicios.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

El demandante expuso en su memorial de demandada que: a) Inició la relación laboral con la entidad demandada el día siete de septiembre del año dos mil doce; b) Finalizó el veintidós de mayo del año dos mil trece; c) Que se desempeñó en el puesto de PROMOTOR DE VENTAS; d) Que laboró en una jornada ordinaria MIXTA en horario comprendido de siete horas a diecinueve horas de lunes a sábado; e) El salario devengado durante los últimos seis meses fue de MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q 1,500.00); f) Que fue despedido en una forma directa e injustificada por lo que reclama el pago de las prestaciones incluidas en el memorial de demanda; g) Que la vía administrativa se agotó mediante adjudicación número R guión cero uno cero uno guión diez mil setenta guión dos mil trece (R-0101-10070-2013) de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece y actas de fechas veinticuatro de julio del año dos mil trece tramitada ante la Inspección General de Trabajo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) CONFESIÓN JUDICIAL, medio de prueba que no fue diligenciado ante la incomparecencia de la parte demandada, según audiencia de fecha catorce de enero del año dos mil quince; sin embargo el pliego

fue debidamente calificado; **b) DOCUMENTAL:** 1) Copia simple del acta de adjudicación número R guión cero uno cero uno guión diez mil setenta guión dos mil trece; 2) Patente de comercio de empresa emitida por el registro Mercantil de la República; 3) Patente de comercio de sociedad, emitida por el Registro Mercantil de la República; 4) Acta de fecha cinco de agosto del año dos mil trece; 5) Carta suscrita por el supervisor; **c) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1) Contrato de trabajo suscrito por las partes; 2) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que se le pagaron las prestaciones reclamadas; 3) Libro de salarios del período del siete de septiembre del año dos mil doce al veintidós de mayo del año dos mil trece; 4) Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad social del período del siete de septiembre del año dos mil doce al veintidós de mayo del dos mil trece; medios de prueba que no fueron diligenciados ante la incomparecencia de la parte demandada según audiencia de fecha catorce de enero de dos mil quince; **d) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de lo actuado en el proceso se deriven.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

Estas fases procesales, no se diligenciaron en virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia oral, no obstante, de haber sido legalmente notificado de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La relación de trabajo entre la demandante y la entidad demandada; b) Si existió despido directo e injustificado; c) Si le corresponde el pago de las prestaciones laborales que reclama la parte demandante.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo,

escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado, Los artículos 15, 335, 358, del Código de Trabajo indican: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más trámite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora al realizar el análisis del caso concreto que se plantea, en conciencia y basándome en las garantías y principios que rigen al Derecho Laboral, así como la ley correspondiente, se establece: 1) Que de conformidad con las constancias procesales tal y como consta en autos el tribunal concluye: a) Que la demandada CRECE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA no compareció, a la audiencia señalada a juicio oral laboral de fecha catorce de enero de dos mil quince no obstante constar en autos haber sido legalmente notificada en tiempo y de conformidad con la ley, ni justificó su inasistencia, por lo tanto, se deben hacer efectivos el apercibimiento, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su trámite la demanda; b) En consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido, en el decreto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende, se le declara rebelde en juicio y confesa en los extremos de la demanda a la parte demandada conforme el pliego de posiciones acreditadas en autos; c) Se le impone a la parte demandada una multa de **QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q. 500.00)** por no presentar los documentos que debía exhibir, indicados en el apartado de pruebas de la demanda, por lo que debe resolverse de conformidad con la ley, debiendo emitir las demás declaraciones que en

derecho corresponden, y habiendo otorgado valor probatorio a la confesión judicial y al no exhibir los documentos respectivos, se tienen por ciertos los argumentos del demandante. Si el patrono despide injustificadamente en forma verbal al trabajador deberá pagar a este una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si estos no llegan al año deberá cancelarlos en forma proporcional al plazo trabajado. Para el cómputo de servicios continuos se debe tomar en cuenta la fecha en que se había iniciado la relación laboral cualquiera que esta sea, teniéndose por ciertos los hechos que le sean legalmente inmutables, condenándole al pago de las prestaciones reclamadas, imponiéndole la multa antes descrita.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 Sobre la Protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 9, 12, 45, 47, 49, 58, 59, 62, 84, 95, 108, 113, 141,142,143,147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA: I) REBELDE** en juicio y **CONFESO** a la entidad demandada Crece Centroamerica Sociedad Anónima sobre el pliego de posiciones presentado por la parte demandante; **II) CON LUGAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por Jorge Aurelio Rosales Ramos contra Crece Centroamerica Sociedad Anónima; **III) En consecuencia** se condena a la entidad demandada a pagar dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización: por el período del siete de septiembre del año dos mil doce al veintidós de mayo del año dos mil trece; b) Vacaciones: por el período del siete de septiembre del año dos mil doce al veintidós de mayo del año dos mil trece; c) Aguinaldo: por el período del siete de septiembre del año dos mil doce al veintidós de mayo del año dos mil trece; d) Bonificación Anual Para los Trabajadores del Sector Público y Privado: por el período del siete de septiembre del año dos mil doce al veintidós de mayo del año dos mil trece; e) Ajuste Salarial: por el período del siete de septiembre del año dos mil doce al veintidós de mayo del año dos mil trece;

y f) Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir hasta por un máximo de doce meses; **V) Se impone** al demandado la multa de QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS, **(Q500.00)** en virtud de no haber exhibido los documentos indicados en el memorial de demanda; **VI)** hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear los recursos pertinentes y en caso de plantear recurso de apelación podrán exponer los agravios de su inconformidad; **VII) NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez Roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

1324-2012

29/01/2015 Juicio Ordinario Laboral - Alvaro Alejandro Alvarez Ibañez Vrs. Servicios Digitex Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por la señora Alvaro Alejandro Alvarez Ibañez contra Servicios Digitex Guatemala, Sociedad Anónima. El demandante compareció a la audiencia a juicio oral laboral, bajo asesoría del Abogado Omar Raul Humberto Sierra Matías. Mientras que la parte demandada compareció por medio de su Gerente de Gestión Administrativa, la Abogada ANA ROCIO DE LA CRUZ RECINOS, quien actuó bajo su propio auxilio y procuración.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La demandante pretende que a través del presente juicio laboral que la parte demandada le cancele las siguientes prestaciones laborales: A) Indemnización; b) Aguinaldo; c) Vacaciones; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Publico; e) Daños y Perjuicios.

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Manifestó el demandante que inició relación laboral con la entidad demandada a partir del nueve de junio del año dos mil nueve y finalizó el veintiuno de diciembre del año dos mil once al haber sido despedido en forma directa e injustificada. Durante el tiempo que

duró la relación laboral con la entidad demandada se desempeñó en el puesto de TELEOPERADOR, trabajando en un horario comprendido de las ocho horas a quince horas con treinta minutos. El salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 2,237.54). La vía conciliatoria administrativa fue agotada el día nueve de febrero del año dos mil doce, mediante adjudicación número C uno guión nueve mil doscientos sesenta y tres guión dos mil once (C1-9263-2011).

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA:

La entidad demandada contesto en sentido negativo y se opuso a la misma argumentado: “Que la parte actora reclama una serie de prestaciones laborales a las cuales no tiene derecho legalmente. Efectivamente la actora laboró para la entidad en el período comprendido del dieciséis de junio del año dos mil diez al doce de julio del año dos mil once, fecha en el que fue despedido por causa justificada, pues incurrió en faltas graves en su relación laboral con la entidad, contenidas dentro del Código de Trabajo, artículo 77 inciso H) y del Reglamento interior de trabajo. La entidad manifiesta que con motivo de la relación de trabajo que la parte actor sostuvo con la entidad devengaba un salario ordinario de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEITE QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 2,187.54), incluyendo la Bonificación Incentivo. En cuanto al pago de las prestaciones irrenunciables que en derecho le corresponden a la parte actora, es decir, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, la entidad, procedió a cancelar un crédito que el mismo poseía con el Banco de los Trabajadores, Sociedad Anónima. En cuanto a los daños y perjuicios la parte actora no tiene ningún derecho a estas reclamaciones, muchos menos fundamento alguno para reclamar el pago de daños y perjuicios. En cuanto a la reclamación de indemnización por el tiempo que duró la relación laboral de la parte del demandante, la parte actora no tiene derecho alguno al pago, en virtud de la actitud del ex trabajador en su relación laboral con la entidad al haber incurrido reincidentemente en faltas graves de las contenidas dentro del Reglamento Interior de Trabajo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió causa justa para el despido; b) Si al demandante le acoge el derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR LAS PARTES:

Por la Demandante: A) CONFESIÓN JUDICIAL: Medio de prueba que fue no se verificó ante la incomparecencia del oferente, de conformidad con la audiencia de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce. B) DOCUMENTAL: 1) Copias simples de las actas de adjudicación número C uno guión nueve mil doscientos sesenta y tres guión dos mil once (C1-9263-2011), de fechas: a) Veintiocho de diciembre del año dos mil once, b) Nueve de febrero del año dos mil doce; 2) Copia simple del documento de identificación; 3) Copia simple de la patente de Comercio de Sociedad de la Entidad SERVICIOS DIGITEX GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA; 4) Copia simple de la Patente de Comercio de Empresa a nombre de DIGITEX; C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: 1) Contrato de trabajo suscrito por las partes; 2) Recibos firmados por la parte actora; 3) Libro de salarios debidamente autorizado del período del nueve de junio del año dos mil nueve al veintiuno de diciembre del año dos mil once; 4) Copias simples de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del período del nueve de junio del año dos mil nueve al veintiuno de diciembre del año dos mil once, dicho medios de prueba fueron diligenciado en audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) CONFESIÓN JUDICIAL: Medio de prueba que no fue diligenciado por incomparecencia del demandante, aun estando debidamente notificado, según consta en audiencia de fecha quince de enero de dos mil quince. B) CONFESIÓN SIN POSICIONES: Sobre el memorial inicial, sin embargo este medio de prueba no fue posible su diligenciamiento ante la incomparecencia de la parte actora, aun estando debidamente notificado, según consta en audiencia de fecha quince de enero de dos mil quince. C) DOCUMENTAL: 1) Copia del reglamento interior de trabajo de la entidad Servicios Digitex Guatemala Sociedad Anónima, autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Impresión del libro de salarios autorizados correspondiente a los últimos seis meses de la relación laboral; 3) Contrato de trabajo suscrito por Servicios Digitex Guatemala, Sociedad Anónima y la parte demandante; 4) impresión de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, períodos de julio del año dos mil diez a enero del año dos mil once; 5) Fotocopia del aviso de apercibimiento de fecha veinte de diciembre de dos mil once; 6) Fotocopia simple del acta de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once; 7) Fotocopia simple de

la acción de personal del despido de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once; 8) Fotocopia simple del informe de registros e intervenciones de operador Terranova de fecha veinte de diciembre de dos mil once; 9) Fotocopia simple de la información de segmentos denominada Quality Monitoring; 10) Fotocopia simple del desplegado de equipos de diciembre de dos mil once; 11) Fotocopia simple de la carta enviada a la Inspección General de Trabajo de fecha tres de enero de dos mil doce; 12) Fotocopia simple de los recibos de pago número cuatro millones doscientos dos mil cuarenta (4202040) y cuatro millones doscientos dos mil treinta y uno (4202031), del Banco de los Trabajadores fecha veinte de enero de dos mil doce; 13) Fotocopia simple del cheque voucher número cuarenta mil novecientos sesenta y cinco del Banco Agromercantil de fecha veinte de enero de dos mil doce; 14) Fotocopia simple del préstamo otorgado de fecha doce de julio de dos mil doce. D) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: Medio de prueba que fue diligenciado en audiencia de fecha quince de enero del año dos mil quince. E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO LEGAL

I

“...Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa...”
 “El Código de Trabajo regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos”. Y, de conformidad con lo regulado en el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo que preceptúa: “La terminación del contrato de trabajo enumeradas en la ley, surge efectos desde que el patrono la comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones... b) A título de daños y perjuicios... Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos

a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ...” norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes...”; - A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vinculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este código le

puedan corresponder...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”...”.

CONSIDERANDO DE ANALISIS

II

a) El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; La infrascripta juzgadora en conciencia y en base a los principios que inspiran el derecho de trabajo así como la objetividad y realismo del mismo al efectuar el análisis respectivo, conforme a la equidad y justicia que contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a los juzgados de trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo mas acertadamente los conflictos entre las partes, en el presente caso de controversia y por el imperativo legal de valorar los medios de prueba de conformidad con la sana crítica, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos a o las circunstancias de la pretensiones, y las pruebas documental presentada, específicamente el anexo del reglamento interior de trabajo, obrante a folio ciento cuarenta, el cual dentro de las faltas consideradas como graves se encuentra el córtale las llamadas a clientes lo cual se verá reflejado en el registro y control que lleva la empresa, sin amonestaciones, el despido será hará de una vez, aún así, con fecha veinte de diciembre de dos mil once, le

informaron que contaba con el plazo de veinticuatro horas ara justificar la falta descrita en el Reglamento interior de Trabajo, adjunto asimismo la entidad copias del as imágenes en donde esta registrada la falta, obrante a folio doscientos quince, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil siento, se levanta acta de despido firmada por encargadas y por testigos, ante la negativa del demandante de firmarla. Se le da también valor probatorio al pliego de posiciones que la parte demandante debía de absolver en audiencia de fecha quince de enero de dos mil quince, obrante en folios doscientos veintisiete y doscientos veintiocho, no obstante de haber sido notificado en tiempo y de conformidad con la ley, no compareció a la misma, por lo que deberá declarársele rebelde y confesó sobre el pliego de posiciones y sobre la confesión sin posiciones, ya que la parte demandante. Por lo tanto resulta improcedente el pago de la Indemnización por tiempo de servicio y Daños y Perjuicios por las razones antes consideradas. En cuanto a las reclamaciones irrenunciabiles, que si bien es cierto las mismas podrían haberle correspondido al trabajador, el pago de las mismas, no puede proceder, toda vez que de conformidad con la documentación obrante a folio doscientos veintidós que contiene la liquidación que fuera objeto el trabajador y la obrante en folio doscientos veintiocho que contiene la posición literal m del pliego de posiciones, el cual no fue diligenciado ante la incomparecencia del demandante por lo que se le declara confeso sobre el mismo, de los medios de prueba anteriores, así como del análisis de estos, se verifica que la entidad demandada hace un detalle de las prestaciones que correspondían al trabajador al momento de su despido, y en el que se facciona la respectiva liquidación, sin embargo, ante el crédito que Banco de los Trabajadores había otorgado al actor, la entidad demandada con fecha veinte de enero amortiza parte de la deuda adquirida, por lo que el pago de las prestaciones deviene improcedente. Por lo que deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO DE LEY:

Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 28, 29, 46, 101 al 106, 153, 154, 253 al 257, 262 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo; 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 77, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 126, 139, 177, 177, 186, 194, 191, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 52, 59, 62, 94, 95, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) Confeso sobre el pliego de posiciones a la parte demandante Alvaro Alejandro Alvarez Ibañez; II) **SIN LUGAR** la demanda ordinaria promovida por Alvaro Alejandro Alvarez Ibañez que promoviera en contra de Servicios Digitex, Guatemala Sociedad Anónima, por lo ya considerado; III) Se absuelve a la entidad demandada del pago de las prestaciones reclamadas por el demandante; IV) Se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que considere, y podrán exponer los motivos de su inconformidad. V) NOTIFIQUESE.

Licda. Brenda Lisseth Ramirez Róman, Juez Juzgado Septimo De Trabajo Y Previsión Social

4975-2014

21/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Eduardo Aguilar Chavez Vrs. New Tec Security y FR Corporación, Sociedad Anónima.

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Edwin Eduardo Aguilar Chavez contra Luis Fernando Medina Ruiz, propietario de la empresa mercantil de la propiedad individual New Tec Security, y contra la entidad denominada Fr Corporacion, Sociedad Anónima. El demandante es de datos personales conocidos en autos, actúa bajo la procuración y asesoría del abogado Juan Bosco Tzoc Sohom. Se hace constar la incomparecencia de los demandados, a la audiencia señalada para el efecto, no obstante haber sido debidamente notificados y en tiempo de conformidad con la.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si el demandante ESWIN EDUARDO AGUILAR CHAVEZ, le asiste el

derecho al pago de las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN, b) AGUINALDO, c) VACACIONES, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, e) DAÑOS Y PERJUICIOS, f) BONIFICACION INCENTIVO, g) COSTAS JUDICIALES, h) HORAS EXTRAORDINARIAS, i) SALARIOS PENDIENTES. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante lo siguiente; a) Inicio la relación laboral el día diecinueve de enero del año dos mil cinco y finalizo el día seis de agosto del año dos mil catorce, manifiesta el demandante que durante toda la relación laboral, desempeñó el cargo de AGENTE DE SEGURIDAD. En jornada mixta trabajaba un día de veinticuatro horas y al siguiente día descansaba veinticuatro horas, devengando un Salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES; e) Que al haber sido despedido en forma directa e injustificadamente, reclama el pago de la prestaciones relacionadas y por los periodos indicados en la demanda dado que al momento de finalizar su relación de trabajo las mismas no le fueron canceladas.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: 1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS siendo los siguientes: a) Libro de salarios; b) Copias de Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Contrato de Trabajo suscrito entre las partes; 2) CONFESIÓN JUDICIAL: la parte demandante entrega la plica correspondiente para una de las partes demandadas LUIS FERNANDO MEDINA RUIZ, propietario de la empresa mercantil de la propiedad individual New Tec Security, consistente en doce posiciones las cuales fueron debidamente calificadas por la infrascrita juez; la parte demandante renuncia a la prueba de confesión judicial de la entidad FR CORPORACION, SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con la manifestado por el demandante de forma verbal en audiencia de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, argumentos grabados en audio; 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Tales medios de prueba no se diligencian en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante estar notificadas en tiempo y de conformidad con la ley. **Por la parte demandada:** No se aportó ningún medio de prueba dada su incomparecencia a Juicio Oral Laboral

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La demanda no fue contestada, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante, de haber sido legalmente notificados y en tiempo de conformidad con la Ley y no se agoto la conciliación por la incomparecencia del demandado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y la parte demandada o no; b) Si al demandante le corresponde el pago de las prestaciones laborales que reclama; c) Si procede el pago de las Horas Extraordinarias solicitadas por el demandante.

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado, Los artículos 15, 335, 358, del Código de Trabajo indican: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

En el presente caso, la juzgadora en conciencia, establece que la parte demandada no compareció a la audiencia oral señalada, para el día diecinueve de enero del año dos mil quince, estando debidamente notificados ambas partes en tiempo y de conformidad con la ley; por lo tanto, se deben hacer efectivos los apercibimientos, prevenciones y conminatorias indicadas en la resolución que admitió para su tramite la demanda; en consecuencia, de oficio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto de veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, por ende se le declara **rebelde** a la parte demandada en juicio oral. Asimismo, no habiendo exhibido los documentos individualizados en la demanda. Se le impone a la parte demandada una multa de Quinientos Quetzales Exactos **(Q.500.00)** por no exhibir los documentos indicados, en el apartado de pruebas de la demanda. Por lo que en los extremos expuestos dentro del presente juicio se tienen por ciertos y los documentos acompañados a la demanda se les otorga valor probatorio, ya que no fueron redargüidos de nulidad y falsedad, se hace la aclaración que las vacaciones se pagaran hasta cinco años y las prestaciones irrenunciables hasta dos años. En cuanto a las horas extraordinarias el artículo 78 del Código de Trabajo , tal precepto procesal implica el principio jurídico de la Inversión de la carga de la prueba y partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada y el Derecho Laboral a excepción de tres casos puntuales la carga de la prueba recae sobre el patrono como la existencia de la relación laboral alegada, las HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS Y RECLAMADAS y las ventajas económicas de lo anteriormente expuesto se puede establecer en cuanto al reclamo de las horas extraordinarias, la carga de la prueba recae sobre el ex trabajador sin embargo en el presente caso, la parte demandante no apporto medio de prueba alguno a través de la cual se pueda establecer; que efectivamente le pagaron horas extraordinarias por lo cual dentro del presente juicio es procedente, hacer la declaratoria que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto: 78-89 del Congreso de la República; Decreto:

42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 47, 58, 59, 62, 86, 103, 108, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La juzgadora con base a lo considerado y artículos citados al resolver **DECLARA:** I) REBELDE en juicio a la parte demandada, y CONFESO a una de las partes demandadas Luis Fernando Medina Ruiz, propietario de la empresa mercantil de la propiedad individual New Tec Security sobre el pliego de posiciones y hechos argumentados por la parte demandante; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la presente demanda ordinaria laboral promovida Edwin Eduardo Aguilar Chavez contra Luis Fernando Medina Ruiz, propietario de empresa mercantil de la propiedad individual denominada New Tec Security, y la entidad denominada Fr Corporacion, Sociedad Anónima, por las razones antes consideradas; III) Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago a favor de la parte demandante y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo sobre las prestaciones laborales en los periodos siguientes: a) INDEMNIZACIÓN, por el periodo correspondiente del día DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CINCO al día SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE; b) AGUINALDO, por el periodo correspondiente del día SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE al SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE; c) VACACIONES, por el periodo correspondiente del día SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE al SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el periodo correspondiente del día SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE al SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE; e) DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios dejados de percibir hasta por un máximo de doce meses; f) BONIFICACION INCENTIVO, por el periodo correspondiente del día SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE al SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE; g) SALARIOS PENDIENTES, por el periodo comprendido del día UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE al SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE; h) COSTAS JUDICIALES de conformidad con la Ley; IV) **SIN LUGAR** la demanda en cuanto al reclamo de HORAS EXTRAORDINARIOS, por lo que absuelve a la parte demandada al pago de dichos rubros; V) Se le fija a la parte demandada LUIS FERNANDO MEDINA RUIZ quien es propietario de la empresa mercantil de propiedad individual denominada NEW TEC SECURITY y la entidad FR CORPORACION, SOCIEDAD ANÓNIMA, el pago de multa por la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00) a cada una; por no haber

exhibido los documentos a que estaba conminados, la cual deberá de hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo; en la Tesorería del Organismo Judicial; VI) Se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que considere, y podrán exponer los motivos de su inconformidad; VII) **NOTIFÍQUESE**

Brenda Lisseth Ramírez Róman, Juez Juegado Séptimo de Trabajo y Previsión Social; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

4008-2014

15/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sergio Leonel Palacios Carranza Vrs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

JUZGADO SÉPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por Sergio Leonel Palacios Carranza en contra de Estado De Guatemala. La demandante compareció a juicio ordinario laboral y estuvo asesorada por la abogada Ninfa Lidia Cruz Oliva. Mientras que la entidad demandada Estado De Guatemala entidad nominadora Ministerio De Salud Publica Y Asistencia Social compareció a través del abogado Felipe Fermin Tohom Sic, en su calidad de Representante Legal del Estado.

NATURALEZA DEL PROCESO:

Es un proceso ordinario laboral, de conocimiento.

OBJETO DEL PROCESO:

El demandante pretende que a través del presente juicio laboral la parte demandada le cancele las siguientes prestaciones laborales: a) **Indemnización;** b) **Vacaciones;** c) **Aguinaldo;** d) **Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y público;** e) **Bonificación Incentivo;** f) **Daños y Perjuicios;** g) **Costas Procesales.**

DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante expuso que inició su relación laboral con la institución nominadora Ministerio de

Salud Pública y Asistencia Social en específico en el Centro de Salud de San Rafael la Laguna, zona dieciocho, el día uno de diciembre de dos mil ocho y finalizó la misma el treinta de diciembre de dos mil diez por un despido en forma escrita. Asimismo manifiesta la demandante que el mismo no se hizo de conformidad con la ley, ya que en ese momento la entidad se encontraba emplazada y además la demandante es dirigente sindical y goza inamovilidad. Durante la relación de vínculo jurídico laboral con la Institución demandada Estado de Guatemala, se desempeñó como asistente de Servicios uno (I) en la Institución nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como piloto. Se desempeñó en una jornada de veinticuatro por cuarenta y ocho (turnos), veinticuatro horas de trabajo y dos días de descanso. Devengó un salario promedio mensual de TRES MIL QUETZALES (Q. 3,000.00). Manifestó el demandante que por medio de la vía conciliatoria se ordenó su reinstalación, pero por no haberse aún agotado los medios de impugnación y que precluyó su derecho por omisión de actuación. Indicando que por el presente proceso, solicita únicamente el pago de su indemnización y prestaciones irrenunciables.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó en sentido en sentido negativo y planteó la excepción perentoria de prescripción argumentando que: “Que la relación laboral y el despido alegado por el actor, es inexistente, en virtud que la relación que unió al actor con el Estado de Guatemala y como entidad nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; fue de carácter administrativo y no laboral. Además el actor indica en su demanda que desde el inicio y todo el tiempo que duró su supuesta relación laboral fue contratado por servicios técnicos bajo contrato cero veintinueve, adjuntado fotocopia del último contrato suscrito con el cual se evidencia que tuvo pleno conocimiento de su validez y efectos legales, lo ratificó, aceptó y firmó.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN.

Manifiesta la entidad demandada que interpone la excepción perentoria de prescripción sin que esto signifique la más mínima aceptación tácita de la supuesta relación laboral que argumenta el actor, quien en su demanda considera que fue trabajador del Estado de Guatemala, sin embargo, de los hechos expuestos en la demanda por el demandante, se concatena que mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, resolución emitida por el Juzgado Décimo Cuarto

de Trabajo y Previsión Social, en el que se ordenó la reinstalación del demandante, lo que generó el acta de reinstalación de fecha veintidós de junio de dos mil once, fecha que debería ser tomada como inicio para que opere la prescripción, en ese orden de ideas a la fecha de presentación de la presente demanda han transcurrido tres años con diecisiete días desde la fecha que se debe tomar como principio para que se produzca la prescripción prevista tanto en el Código de Trabajo en la ley del Servicio Civil. Pues es el caso que erróneamente se le quiera otorgar la calidad de empleado público al actor, la demanda debió presentarla dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha del supuesto despido o en caso extremo desde la fecha del acta de requerimiento de reinstalación, en conclusión el derecho de demandar el pago de prestaciones laborales por una supuesta relación laboral ha prescrito por haber transcurrido el tiempo establecido tanto en el Código de Trabajo como en la ley del Servicio Civil. DE LA CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA: Manifestó el actor al momento de evacuar la audiencia conferida, que de conformidad con el artículo dieciocho del código de trabajo, la parte demandada hace del conocimiento que el derecho prescribe, y manifiesta que el ahora demandante no es trabajador de la entidad, sin embargo en el artículo dieciocho, hace real y vigente el derecho que tiene todo trabajador, haciendo un énfasis especial en que las entidades que indican que un contrato administrativo no llena las características, cualidades, calificación y el tipo legal que tiene todo trabajador cuando presta su fuerza, a un patrono, caso concreto, Estado de Guatemala, y siendo que el mismo Estado de Guatemala, reconoce esta norma, entonces hace valido el derecho que tienen esas personas, en lo que respecta a reclamar sus prestaciones irrenunciables, siendo el caso que esta son tienen prescripción. También es cierto que por un mal diligenciar de la reinstalación que se planteo, el ahora actor no pudo ser reinstalado, por lo que hubo errores en el acatar de lo ordenado por el Juzgado décimo cuarto. Por lo que deviene procedente declarar sin lugar la excepción presentada.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANANTE:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE: 1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia de referencia cuatro mil ciento cuarenta y tres guión dos mil nueve de fecha tres de noviembre de dos mil nueve; **2)** Fotocopia de incidente de reinstalación nuevo, conflicto colectivo número cero mil noventa y uno guión dos mil nueve guión quinientos cuarenta y siete (01091-209-547); **3)** Fotocopia de resolución del

Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social de fecha diecisiete de mayo de dos mil once; **4)** Fotocopia de acta de reinstalación de fecha veintidós de junio de dos mil once; **5)** Fotocopia de Contrato Administrativo de fecha uno de febrero de dos mil diez; **6)** Fotocopia de oficio número un mil cuatrocientos noventa y tres guión dos mil ocho de fecha dos de diciembre de dos mil ocho. **2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de lo actuado se derive.

OFRECIDAS POR LA DEMANDADA. 1) DOCUMENTAL:

a) Fotocopia del contrato administrativo de servicios técnicos número doscientos setenta y ocho guión cero veintinueve guión cero cuarenta y seis guión dos mil diez (278-029-046-2010), de fecha uno de febrero de dos mil diez; **b)** Acta de Reinstalación de fecha veintidós de junio de dos mil once; **c)** Fotocopia del auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil once del incidente de reinstalación número cero un mil ciento cincuenta y dos guión dos mil once guión cero cuarenta y uno (01152-2011-041) dentro del colectivo cero un mil noventa y uno guión dos mil nueve guión quinientos cuarenta y siete (01091-2009-00547.2) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si le corresponde el pago de las prestaciones que reclama; **b)** La procedencia de la excepción de prescripción.

CONSIDERANDO LEGAL

Que los artículos 2 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “... Serán Nulas Ipso Jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se exprese en un contrato colectivo o individual de trabajo en un convenio o en otro documento las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo; De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere

su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado; El Código de Trabajo determina: “Que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores porque que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas que enumera, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la JUSTA CAUSA en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: “Las indemnizaciones que según éste Código le pueden corresponder ...” norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que dice: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....”.- A si mismo los artículos 18, 78, 335, 338 del Código de Trabajo, establecen que: “El contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es el vinculo jurídico-económico mediante el cual una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutar una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta ultima a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: **a)** Las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder...” Conforme lo dispuesto por la norma antes citada el objeto del proceso ordinario laboral es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder”; “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles

presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor”. El artículo 87 de la Ley de Servicio Civil literalmente establece: “Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses...”, Artículo 88 de la Ley de Servicio Civil: “Interrupción de la Prescripción: la prescripción solo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil o ante quien corresponda...”.

CONSIDERANDO DE ANALISIS: CONSIDERANDO

I

“Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa...”. “Las Excepciones Perentorias se interpondrán con la contestación de la demanda...”. Se hace oportuno hacer referencia que es de tomar en cuenta al analizar el fondo de la presente controversia que el derecho de trabajo es un derecho humano y por lo cual todo trabajador tienen una dignidad humana y el cual se interpreta que es un derecho fundamental. Desde el punto de vista ontológico, es un término que significa excelencia o jerarquía, es decir que tienen relación con los demás seres corpóreos. Esa dignidad absoluta u ontológica es de cada persona y es propia de la naturaleza humana. Por otra parte, se establece que la dignidad de la persona es la base de derecho de igualdad. El Tribunal de conformidad con las constancias procesales procede previamente a analizar la Excepción Perentoria de “PRESCRIPCIÓN” interpuesta por la parte demandada, en virtud que la entidad demandada argumenta entre otras cosas que al actor le había prescrito el derecho para reclamar la indemnización y demás prestaciones laborales, en ese sentido procede a analizar lo que se entiende por “Servidor Público: Para los efectos de la Ley del Servicio Civil se considera como servidor público, la “persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, Mediante el cual queda obligada a presentarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración Pública”. En el presente caso de análisis de las actuaciones consta en autos lo siguiente: a) la parte actora demanda al Estado de Guatemala

por haber laborado en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, habiendo iniciado sus labores el uno de enero de dos mil ocho y haber finalizado la misma el treinta de diciembre de dos mil diez por el despido directo e injustificado que fue objeto, posteriormente solicito su reinstalación, la cual de conformidad con el auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil once se ordeno la misma, sin embargo de conformidad con el acta de reinstalación de fecha veintidós de junio de dos mil once, esta no fue diligenciada por no haberse agotado los medios de impugnación precluyendo así el derecho del demandante, y posteriormente solicita la reclamación de indemnización y demás prestaciones laborales. B) Por su parte la entidad demandada al contestar la demanda lo hizo en sentido negativo y planteo la excepción perentoria, de “PRESCRIPCIÓN”, conforme a los hechos que constan en su contestación de demanda y por el imperativo legal de valorar los medios de prueba y de conformidad con el principio de la sana critica y de conformidad con las constancias procesales y especialmente las que obran en autos este tribunal concluye lo siguiente: De conformidad con las constancias procesales que la parte actora laboró para la entidad demandada Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo tanto la ley aplicable en este caso es la Ley del Servicio Civil. En el presente caso de análisis se establece que la fecha que fue despedido a la parte actora y la fecha en que planteo la demanda ha transcurrido en demasía los tres meses que la ley señala, inclusive si se tomará plazo para la prescripción el acta de reinstalación de fecha veintidós de junio de dos mil once, han transcurrido así mismo los tres meses señalados pues tal como lo regula la ley se interrumpe la prescripción por demanda o gestión ante autoridad competente y en este caso dado a que el actor ocupaba un puesto de servidor público, la ley aplicable es la ley del Servicio Civil y no el Código de Trabajo, por lo que la autoridad competente para interrumpir la prescripción no era la Inspección General de Trabajo sino la Junta Nacional del Servicio Civil o propiamente los Juzgados de Trabajo y ante tal circunstancia no le queda más a este Tribunal que declarar CON LUGAR la Excepción Perentoria de Prescripción planteada por la entidad demandada y como consecuencia se debe absolver a la entidad demandada del pago de Indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales reclamados por el actor, por lo que así debe resolverse. En cuanto al pago de las prestaciones irrenunciables, del análisis de las mismas actuaciones y medios de prueba aportados por los sujetos, y de conformidad con el artículo 265 del Código de Trabajo el cual en su parte conducente copiado literalmente dice: “... todos los derechos provenga directamente de este Código, de sus reglamentos o de

as demás leyes de Trabajo Y previsión Social, prescriben en el término de dos años...” en esos términos si se toma como computo para contar el término de la prescripción el acta de reinstalación de fecha veintidós de junio de dos mil once, los derechos que podrían haber acogido el demandante, concluyeron con fecha veintidós de junio de dos mil trece, presentando el demandante su demanda con fecha nueve de julio de dos mil catorce, por lo que ha transcurrido en demasía el plazo para las reclamaciones de las mismas, por lo que de conformidad con lo analizado, deberá resolverse conforme en derecho corresponda.

FUNDAMENTO DE LEY:

Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 12, 28, 29, 46, 101 al 106, 153, 154, 253 al 257, 262 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 23, 24, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, 7 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 61, 76, 77, 78, 82, 88, 89, 103, 123, 130, 137, 272 literal a), 288, 321 al 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 177 al 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Sergio Leonel Palacios Carranza en contra del Estado De Guatemala en su entidad nominadora Ministerio De Salud Publica Y Asistencia, por lo ya considerado; II) Como consecuencia se absuelve a la parte demandada Estado De Guatemala en su entidad nominadora Ministerio De Salud Publica Y Asistencia Social a las reclamaciones de la parte demandante; III) Se les hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan presentar los recursos respectivos y en su caso si plantean el Recurso de Apelación podrán exponer los motivos de su inconformidad. VI) **NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez roman, Juez Séptimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar. Secretaria.

5581-2013

09/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gladys Magali Baquix López Vrs. Victor Manuel Sigüenza Corado.

JUZGADO SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del proceso arriba identificado, el cual es promovido por Gladys Magali Baquix López contra Victor Manuel Sigüenza Corado, en su calidad de Propietario del Liceo Metropolitano en Computación III. El demandante es de datos personales conocidos en autos, actúa bajo la procuración y asesoría del abogado Lester Eduardo Hernández Rios. Tanto la parte demandante como la parte demandada no comparecieron a la audiencia de juicio oral laboral no obstante constar en autos el haber sido legalmente notificados y en tiempo de conformidad con la ley.

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Es Ordinario Laboral y de Conocimiento.

DEL OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del presente proceso es ordinaria y tiene por objeto determinar si la demandante Gladys Magali Baquix Lopez , le asiste el derecho al pago de las siguientes prestaciones: a) HORAS EXTRAORDINARIAS, (los cuales renuncio según memorial de ampliación de fecha siete de agosto del año dos mil catorce), b) SALARIOS RETENIDOS, c) AJUSTE SALARIAS, d) INDEMNIZACIÓN; e) AGUINALDO, f) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, g) DAÑOS Y PERJUICIOS, h) COSTAS JUDICIALES, i) BONIFICACION INCENTIVO, j) VACACIONES. De las actuaciones procesales, se obtienen los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS EXPUESTO EN LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante lo siguiente; a) Inicio la relación laboral el día tres de enero del año dos mil doce y finalizo el día dos de septiembre del año dos mil trece, según ampliación en memorial de fecha siete de agosto del año dos mil catorce. Manifiesta el demandante que durante toda la relación laboral, desempeñó el cargo de CATEDRATICA DEL CURSO DE SEMINARIO EN LAS

JORNADAS DIARIA Y FIN DE SEMANA. En jornada diurna los días comprendido desde el lunes al día viernes en un horario de siete a trece horas del mismo día en cada uno de estos y los días sábado y domingo trabajaba en un horario de siete a catorce horas del mismo día en cada uno de estos que viene a constituir una jornada extraordinaria diurna de cuarenta y cuatro horas semanales, devengando un Salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES; e) Que al haber sido despedido en forma directa e injustificadamente, reclama el pago de la prestaciones relacionadas y por los periodos indicados en la demanda dado que al momento de finalizar su relación de trabajo las mismas no le fueron canceladas.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE:

CONFESION JUDICIAL: La cual fue obra en autos y fue debidamente calificada por la infrascrita juez, consistente en nueve posiciones de las cuales descalifico las posiciones identificadas con los números tres, cuatro, seis por imprecisas y ocho por no estar formulada de conformidad con la ley; DOCUMENTAL: la no exhibición de los siguientes documentos 1) Copia certificada del Contrato de Trabajo firmado por las parte actora y demandada debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo en la dirección General de Trabajo ; 2) Constancia de la concesión de vacaciones otorgadas del periodo del tres de enero de dos mil doce hasta el dos de septiembre del dos mil trece firmado por la demandante y el demandado; 3) Libros de contabilidad de salarios o de planillas; 4) Copia de la constancia laboral de fecha uno de octubre del año dos mil trece de Gladis Magali Baquix Lopez firmado por la Directora Técnico- Administrativo del Liceo Metropolitano en Computación; 5) Copia del diploma otorgado por el Liceo Metropolitano en Computación III, de Gladys Magali Baquix López de fecha agosto de dos mil trece, firmado por la secretaria y directora del establecimiento otorgante; 6) Acta de adjudicación R guión cero diez guión catorce mil ochocientos ochenta y cinco guión dos mil trece de fecha dos de octubre del dos mil trece de la Inspección General de Trabajo; 7) Acta de Adjudicación R guión cero diez guión catorce mil ochocientos ochenta y cinco guión dos mil trece, de fecha ocho de octubre de dos mil trece de la Inspección General de Trabajo; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Tales medios de prueba no se diligencian en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, no obstante estar notificadas en tiempo y de conformidad con la ley. **Por la parte demandada:** No se aportó ningún medio de prueba dada su incomparecencia a Juicio Oral Laboral

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

a la audiencia a juicio oral laboral no compareció la parte demandada por lo que la demanda no fue contestada no obstante constar en autos el haber sido notificado y en tiempo y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación de trabajo entre el demandante y la parte demandada o no; b) Si a la demandante le corresponde el pago de las prestaciones laborales que reclama;

CONSIDERANDO LEGAL

Que el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Guatemala establece que salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado, los artículos 15, 335, 358, del Código de Trabajo indican: “En los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho común.” “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiese sido legalmente citado para prestar Confesión Judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez, sin más tramite dictara sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO DE ANÁLISIS

II

En el presente caso de conformidad con las constancias procesales tal y como consta en autos el tribunal concluye lo siguiente: a) Que la parte demandante GLADYS MAGALI BAQUIAX LÓPEZ y la parte demandada VICTOR MANUEL SIGÜENZA CORADO, en su calidad de Propietario del Liceo Metropolitano en Computación III, no comparecieron a la audiencia señalada a juicio oral laboral no obstante constar en autos el haber sido legalmente notificados y en tiempo y de conformidad con la ley a la audiencia de fecha siete de enero del año dos mil quince a las diez horas con treinta minutos y la parte demandante no justifico su inasistencia, por lo que debe declararse rebelde en juicio a la demandante y a la parte demandada y además a este ultimo confeso sobre los extremos de la demanda y sobre los hechos que le son legalmente imputables, por lo que así debe resolverse y condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales que reclama la parte demandante por lo que debe emitirse la sentencia que en derecho corresponda; B) En virtud de que la parte demandada no exhibió la prueba documental que se le requirió en la audiencia respectiva y que fue conminada de conformidad con la resolución que le dio tramite a la demanda de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas y su ampliación de fecha siete de agosto del año dos mil catorce. Asimismo, no habiendo exhibido los documentos individualizados en la demanda. Se le impone a la parte demandada una multa de Quinientos Quetzales Exactos (**Q.500.00**) por no exhibir los documentos indicados, en el apartado de pruebas de la demanda. Por lo que en los extremos expuestos dentro del presente juicio se tienen por ciertos y los documentos acompañados a la demanda se les otorga valor probatorio, ya que no fueron redargüidos de nulidad y falsedad, se hace la aclaración que las vacaciones se pagaran hasta cinco años y las prestaciones irrenunciables hasta dos años. En cuanto a las horas extraordinarias el artículo 78 del Código de Trabajo, tal precepto procesal implica el principio jurídico de la Inversión de la carga de la prueba y partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada y el Derecho Laboral a excepción de tres casos puntuales la carga de la prueba recae sobre el patrono como la existencia de la relación laboral alegada, las HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS Y RECLAMADAS y las ventajas económicas, de lo anteriormente expuesto se puede establecer que en el caso de las horas extraordinarias la carga de la

prueba recae sobre el trabajador sin embargo en el presente caso, la parte demandante en el memorial de fecha siete de agosto del año dos mil catorce RENUNCIO a tal prueba, razón por la cual dentro del presente juicio es procedente, hacer la declaratoria que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 2,101,102,103,201,202 de la Constitución Política de la Republica; 1, Convenio 95 protección al Salario; 30, 77, 78, 79, 80, 90,130, al 136, 321 al 329, 332, 334 al 354, 358, 364, 365, 369 del Código de Trabajo; Decreto: 76-78 del Congreso de la República; Decreto 78-89 del Congreso de la República; Decreto 42-92 del Congreso de la República; 2, 3, 9, 12, 47, 58, 59, 62, 86, 103, 108, 141, 142, 143, 147 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) REBELDES en juicio a la parte demandante Gladys Magali Baquix López, por las razones antes consideradas; II) REBELDE en juicio y además CONFESO sobre los extremos de la demanda a la parte demandada Victor Manuel Sigüenza Corado, en su calidad de Propietario del Liceo Metropolitano en Computación por las razones antes consideradas; III) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Gladys Magali Baquix López; contra la parte demandada Victor Manuel Sigüenza Corado, en su calidad de Propietario del Liceo Metropolitano en Computación IV), condenando a esta ultima a pagar dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo las siguientes prestaciones laborales: **a) SALARIOS RETENIDOS:** Del periodo comprendido del día UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE al TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE; **b) AJUSTE SALARIAL:** Por los periodos comprendidos del UNO AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DEL UNO AL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DEL UNO AL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE Y DEL UNO AL TREINTA Y UNO DEL JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, devengo un salario de UN MIL SEISCIENTOS QUETZALES, **c) INDEMNIZACIÓN:** Por el periodo comprendido del día TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE al DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE; **d) AGUINALDO:** Por el periodo comprendido del día TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE al DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE;

e) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO y PÚBLICO:** por el periodo comprendido del día TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE al DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. f) **DAÑOS Y PERJUICIOS:** Los salarios de ley; g) **COSTAS JUDICIALES: de conformidad con la Ley;** h) **BONIFICACION INCENTIVO:** del Periodo comprendido del día TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE al DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE; i) **VACACIONES:** Por el periodo comprendido del día TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE al TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE del UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE al DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE; V) Se le fija a la parte demandada una multa por la cantidad de **QUINIENTOS QUETZALES (Q 500.00);** por no haber exhibido los documentos a que estaba conminado, la cual deberá de hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo; en la Tesorería del Organismo Judicial; V) se hace saber a las partes que tienen el plazo de tres días a partir de la notificación para que puedan plantear el recurso que considere, y podrán exponer los motivos de su inconformidad; **VI) NOTIFÍQUESE.**

Brenda Lisseth Ramírez Róman, Juez Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social; Zoila Elizabeth Aristondo Melgar, Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

7971-2014

12/08/2015 - Juicio Ordinario Oral Laboral - Hector Augusto Hernandez Vasquez vrs Estado de Guatemala

JUZGADO OCTAVO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Se emite **SENTENCIA** en las actuaciones promovidas por Hector Augusto Hernandez Vasquez, quien fue asesorado por los abogados Edwin Danilo Ovando Garcia y Sanddy Aracely Palma Osorio, en contra del Estado De Guatemala, quien fue representado por Jose Leonardo Reynoso Lorenzo. El objeto del presente juicio es conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la parte actora, a lo pretendido en la presente demanda. Siendo su naturaleza la vía Ordinaria Oral

Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante que inicio relación laboral con el Estado de Guatemala, unidad denominada Dirección General de Aeronáutica Civil con sede en el Aeropuerto Internacional la Aurora, contrato de servicios técnicos de fecha uno de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho y finalizo el día treinta de septiembre del año dos mil catorce. Desempeño el puesto de controlador de transito aéreo radar. La relación laboral surgida entre las partes es de carácter sui generis, ya que durante el tiempo que labore fue promovido de puesto y responsabilidades, consecuentemente mejoras salariales. El día treinta de septiembre del año dos mil catorce se dio por terminada en forma unilateral la prestación de sus servicios personales la cual fue de forma verbal, por lo cual el día siete de noviembre de dos mil catorce presento denuncia en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil en la Inspección General de Trabajo, por haber finalizado la relación laboral y no haberle cancelado las prestaciones laborales que en derecho le corresponden. Es importante mencionar que no obstante de la denominación o procedimiento que se le haya dado a los contratos suscritos aparentando ser de índole civil o administrativo, y que con base legal se hayan celebrado con fundamento en la ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, siempre estuvo sujeto a un vinculo jurídico-económico permanente e ininterrumpido, donde prestaba sus servicios bajo la dependencia continuada, dirección inmediata y delegada a cambio de un salario, llenando así de conformidad a la ley, las características de un contrato de naturaleza eminentemente laboral. Durante la relación desempeño el puesto auxiliar de controlador de tránsito aéreo, devengando un salario durante los últimos seis meses a la finalización de la relación laboral de dieciocho mil quinientos quetzales. Tuvo una jornada de trabajo ordinaria por turnos, en diferentes horarios, de acuerdo a una lista mensual de trabajo elaborado por el Coordinador del Control de Tránsito Aéreo. El despido fue directo e injustificado terminando la relación laboral el día treinta de septiembre de dos mil catorce, en forma verbal por un delegado de recursos humanos. En tal virtud reclama el pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y d) Daños y Perjuicios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala contesto la demanda en sentido negativo y opone la excepción perentoria de prescripción, argumentado que su representado ha sido demandado por el señor: Héctor Augusto Hernandez Vázquez, quien mediante juicio ordinario laboral reclama pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios, que según manifiesta le corresponden en virtud de haber sido despedido de forma directa e injustificada del puesto que desempeñaba en la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Por ningún motivo puede prosperar la pretensión que reclama el demandante, en virtud que la misma no se ajusta a los preceptos facticos que se evidencian en el memorial de demanda. Sin pretender ilustrar el conocimiento de la juzgadora, es necesario entrar a considerar que para que exista la obligación de pagar un salario y por ende las prestaciones adicionales al mismo, es indispensable que exista la prestación de un servicio por parte de una persona llamada trabajador a favor de otra persona llamada patrono y para que las condiciones del mismo se establezcan a través de un contrato y en esas circunstancias si es dable que se exija el pago de un salario y demás prestaciones adicionales al mismo. En el presente caso no existió una relación laboral, pues el vínculo que se estableció entre las partes de este proceso se fundamento en un contrato suscrito conforme normas de carácter especial contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, dichas normas no crean una relación de índole laboral, sino de carácter administrativo. En consecuencia no se configura el supuesto jurídico esencial de un despido injustificado que genere la obligación del Estado de Guatemala, de pagar una indemnización por la naturaleza del vínculo contractual que existió entre los contratantes. Lo mismo ocurre en cuanto a las demás pretensiones que reclama, pues como se dijo no existe el pago de un salario como prestaciones principal que genere las prestaciones de carácter accesorio. En el caso concreto, el pago de honorarios que se le hacían efectivos a l demandante estaba sujeto al pago de impuesto al valor agregado, así como prestar una fianza de cumplimiento y presentar informe a la Dirección General de Aeronáutica Civil. Aunado a lo anterior sin que la siguiente exposición constituya aceptación tacita o expresa del vínculo laboral que aduce el demandante, de conformidad al artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala claramente estipula que los trabajadores del Estado tienen derecho a recibir una indemnización mas no es de carácter obligatorio. En

cuanto al reclamo de vacaciones el mismo deviene improcedente toda vez, que según el reglamento de la Ley de Servicio Civil únicamente reconoce el pago de un máximo de dos años. En cuanto al pago de indemnización y daños y perjuicios el mismo deviene improcedente toda vez, que el contrato administrativo se dio por finalizado de mutuo acuerdo a través de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil catorce lo cual se fundamenta en los artículos 76 y 86 del Código de Trabajo. Opone **excepción perentoria de prescripción** argumentado que de conformidad al artículo 87 de la Ley de Servicio Civil estipula que las acciones o derechos provenientes de la referida ley prescriben en el plazo de tres meses y la supuesta relación laboral finalizo el día quince de octubre de dos mil trece y la presente demanda fue presentada el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que la misma debe declararse con lugar. A la parte actora se le confirió audiencia para que se manifestara en relación a la referida excepción y al evacuarla manifestó que el contrato 1116-2014 cobro vigencia el día uno de febrero de dos mil catorce, por lo que el día que fue despedido, es decir, el día treinta de septiembre del año dos mil catorce según lo estipula la resolución numero DS-739-2014. Por lo que la excepción perentoria de prescripción debe declararse sin lugar.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:**LA PARTE ACTORA:**

- a) Confesión judicial del demandado. (Folio 177 al 186)
- b) Fotocopia simple de la denuncia presentada ante la Inspección General de Trabajo de fecha siete de noviembre de dos mil catorce. (Folio)
- c) Fotocopia simple de contrato administrativo numero doscientos veintiocho guion dos mil trece. (Folio 13) Fotocopia del listado de los turnos efectuados durante el mes de septiembre de dos mil ocho. (Folio 19) Fotocopia de los listados de los turnos del mes de julio de dos mil trece. (Folio 20) Fotocopia simple de la licencia de controlador de tránsito aéreo. (Folio 21) Fotocopia simple de carnet de trabajador de la Dirección general de Aeronáutica Civil, desempeñando el cargo de controlador de transito aéreo. (Folio 22) Fotocopia simple de carné de trabajador de la Dirección General de Aeronáutica Civil, desempeñando el cargo de supervisor. (Folio 23)
- d) Fotocopia simple de constancia de ingresos de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco. (Folio 24) Fotocopia simple de la constancia de ingresos de fecha diecisiete d enero de dos mil seis. (Folio 25) Fotocopia simple de la constancia de ingresos de fecha tres de noviembre de dos mil seis. (Folio 26 y 27) Fotocopia simple de la constancia de ingresos de fecha quince

de noviembre de dos mil siete. (Folio 28) Fotocopia simple de la constancia de ingresos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho. (Folio 28)

e) Fotocopia simple del oficio numero GS-072-2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece. (Folio 31) Fotocopia simple del oficio GS-088-2013 de fecha uno de abril de dos mil trece. (Folio 32) Fotocopia simple del oficio GS-268-2013 de fecha dos de diciembre de dos mil trece. (Folio 33) Fotocopia simple del acuerdo numero 005-2005- de fecha quince de febrero de dos mil cinco. (Folio 34)

f) EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

- a) Certificación de nomina de pago. **No fue exhibido.**
- b) Certificación de los contratos y modificaciones suscritos por las partes. (Folio 57 al 63, 65 al 163)

LA PARTE DEMANDADA:

- a) Prueba ofrecida por el demandante que obra en autos;
- b) Fotocopia certificada de la resolución numero 15-2014 de fecha veintidós de enero de dos mil catorce. (Folio 56)
- c) Fotocopia certificada de la resolución numero DS-739-2014 de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce. (Folio 69)
- d) Presunciones Legales y Humanas

HECHOS CONTROVERTIDOS:

- a) Si la relación existente fue de índole laboral, y en consecuencia el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama; b) Si el demandado tiene obligación del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante. -c-) Si le prescribió el derecho al demandante para reclamar la indemnización.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, señaló la audiencia a juicio oral laboral para el día seis de abril de dos mil quince a las nueve horas.

CONSIDERANDO

I

De conformidad con la Constitución Política de la República “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la Republica prevalece sobre cualquier ley o tratado” Con esta primacía

Constitucional, es procedente aplicar la establecida en el artículo 108, que expresamente establece “**Regimen de los trabajadores del Estado**; las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autonomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio civil.” de conformidad con la normativa constitucional precitada, al demandante por haber prestado sus servicios en el Ministerio de comunicaciones, infraestructura y vivienda , le es aplicable la referida ley. Al efectuar un análisis de la argumentación legal esgrimida por el Estado de Guatemala, en relación a lo preceptuado por el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil que estipula que los derechos de los trabajadores prescriben en el plazo de tres. Al valorar la prueba documental ofrecida y aportada al proceso por las partes a la cual se le confiere pleno valor probatorio, se estiman como probados los siguientes extremos: **-a-** Con el documento obrante a folio -69- que consiste en la resolución número “DS-739-2014”, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil, en la cual se da por terminada la relación laboral del demandante con efecto a partir del uno de octubre del año dos mil catorce. **-b-** con fecha siete de noviembre de dos mil catorce el demandante interrumpe la prescripción por medio de misiva remitida a la Inspección General de Trabajo, folio -9-. **-c-)** Consta a folio -1-, que el demandante presentó su demanda en el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia laboral, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce. Esta prueba debidamente valorada produce eficacia probatoria para evidenciar que el demandante realizó las gestiones pertinentes para interrumpir la prescripción, y en consecuencia en el plazo de tres meses que le concede la ley presentó su demanda y derivado de ello la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada debe desestimarse.

II

Con los documentos obrantes a folios del – 57 al 163, que consisten en los contratos administrativos suscritos con el demandante y la dirección general de Aeronáutica Civil, que el mismo inició la prestación de sus servicios personales el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en forma ininterrumpida hasta el uno de octubre de dos mil catorce, estos documentos por ser suscritos por funcionarios públicos se presumen auténticos y en consecuencia tienen plena eficacia probatoria.

III

De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo, que estipula: “**Contrato** individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo

económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.” Al tenor de la citada normativa, es procedente si en la relación que el demandante sostuvo la parte demandada, se configuro la existencia de los elementos que conforman una relación de trabajo, para el efecto se aprecia:

a. Vínculo económico jurídico: se subdivide en dos ámbitos: el **interés económico**, que se refiere a que las obligaciones recíprocas entre el patrono y trabajador tienen como objetivo dar una ventaja o beneficio económico a ambas partes, aumentando de alguna forma su patrimonio económico; y el interés o contenido jurídico, que determina y define los poderes y deberes (derechos y obligaciones) regulados por el Derecho, que ambas partes pueden ejercer y deben cumplir. En el presente caso, se evidencia la existencia del mismo con la prueba documental obrante en autos a folios: -34, 108, 115, 116, 123, 130, -, que consisten en los acuerdos administrativos de de aprobación de contratos que suscribió el demandante, por medio de los cuales se autorizo la contratación del mismo, con lo cual se configura la existencia del elemento jurídico. En cuanto al elemento económico, se evidencia con las cláusulas del -de los contratos celebrados en la cual en la cláusula **“valor del contrato y forma de pago”**. Y con los estados de cuenta del demandante, del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima con lo cual se le acreditaba el pago en el rubro “N/ crédito nomina y planilla”, documentos que producen eficacia probatoria y corroboran lo aseverado por el demandante, de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. **B. Prestación personal del servicio:** consiste en que el trabajador se compromete con el empleador a prestar el servicio o ejecutar la obra en forma personal, sin que exista posibilidad alguna de su novación o sustitución, como se evidencia con los contratos suscritos con el demandante y que obran a folios del -124 al 164- y que a analizar la cláusula segunda, **“objeto del contrato” Se compromete a prestar sus servicios consistentes en CONTROL RADAR EN LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES Y AERODROMOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**, de acuerdo y bajo la aplicación de las normas y recomendaciones de la Organización de aviación civil internacional. **C. Dependencia continuada, Dirección inmediata o delegada:** Es el sometimiento del trabajador a la estructura organizativa del patrono, en el sentido de que no podría ejecutar el trabajo, si no recibiera del empleador todo lo necesario para ello,

es decir que se refiere a una dependencia material y organizativa del trabajador hacia su patrono para la ejecución del trabajo. Se encuentra contenido en los artículos 18 y 61 literal d) del Código de Trabajo, y se evidencia que el demandante recibía directrices para la ejecución del trabajo contratado como se prueba con los documentos obrantes a folios del -19 al 21 y del 31 al 33-, los cuales consistentes en los turnos que se le asignaban, carné que le acreditaba como empleado de la entidad nominadora, y las ordenes para participar en actividades relacionadas con su trabajo, lo que viene a convalidar aún mas las existencia de elementos que configuran una relación de índole laboral. Aunado a lo anterior, también se estipula en los artículos 63 literal a), 57, 60 y 260 del Código de Trabajo, y se puede entender como el sometimiento del trabajador a la dirección del empleador sobre la ejecución de las labores y en general fundamenta la sujeción del trabajador al poder disciplinario del patrono, como consecuencia de la autoridad que éste ejerce sobre aquel. **C. Retribución:** Esta característica se encuentra contenida en el artículo 102 incisos b), c) y d) de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 1 y 3 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre la protección del Salario; y 88 del Código de Trabajo. En estas normas legales se encuentra estipulada la retribución es el resultado económico de la prestación de servicios personales, que como empleado recibe una persona, y que puede ser de cualquier clase: en dinero o en especie; y de cualquier forma o modo de pago, que puede ser diaria, semanal, quincenal o mensual. Esta retribución queda plenamente evidenciada con los documentos obrantes a folios del -74 al 78-, que consisten en las constancias extendidas por la dirección General de Aeronáutica Civil, y en las mismas se indican las remuneraciones que el demandante percibía por la prestación de sus servicios personales. A toda esta prueba documental individualizada se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos son consistentes en demostrar que efectivamente en la relación que tuvo con la entidad demandada, se dieron todos los requisitos del contrato individual de trabajo. **IV.** En cuanto al valor probatorio de la confesión judicial que como informe por escrito rindió la parte demandada y que obra a folios del -178 al 180-, la misma en si no da elementos de juicio a quien juzga, porque la misma solo se limito a indicar que no es cierto, por lo cual no incide en el presente proceso. **-V.-** La parte demandante adujo un despido directo e injustificado, extremo que no contradijo la parte demandada, y en virtud del principio de “inversión de la carga de la prueba”, le correspondía a esta desvirtuar tal aseveración y al no haberlo hecho

se tiene por cierto lo aseverado por el demandante, y en consecuencia procede la condena al pago de la indemnización y daños y perjuicios. Tampoco evidenció la entidad demandada el pago de las prestaciones de aguinaldo, y Bonificación Anual por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que procede la condena. Por lo considerado es procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 1, 2, 12, 28, 29, 101 al 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 83, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 321, 328, 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 141 al 143, 147, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado en la base de lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Rector Augusto Hernandez Vasquez en contra de Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y vivienda, en consecuencia le condena al pago de las siguientes prestaciones: **Indemnización:** del periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta de septiembre de dos mil catorce. **Aguinaldo:** del periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta de septiembre de dos mil catorce. **Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público:** del periodo del uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta de septiembre de dos mil catorce. **Daños y perjuicios:** de conformidad con la ley. II. SIN LUGAR la excepción de **-prescripción-** opuesta por el Estado de Guatemala. III. NOTIFIQUESE.

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera, Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social. Ingrid Lorena Caballeros Del Villar, Secretaria.

1708-2014

02/02/2015 - Juicio Ordinario Oral Laboral - Carlos Alberto Cujcuj Boch Vrs. Exportadora Internacional Dinamica, Sociedad Anónima

JUZGADO OCTAVO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se emite **SENTENCIA** en las actuaciones promovidas por Carlos Alberto Cujcuj Boch, quien es asesorado por la abogada Berta Julia Morales Bustamante de Lopez en contra de la entidad Exportadora Internacional Dinamica, Sociedad Anonima, quien fue representada Roberto Alfredo Morales Smith, asesorada por la abogada María Rodríguez López. El objeto del presente juicio es conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no el actor, a lo pretendido en la presente demanda. Siendo su naturaleza la vía Ordinaria Oral Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Manifiesta el demandante Carlos Alberto Cujcuj Boch que inició la relación laboral con la entidad demandada **Exportadora Internacional Dinámica, Sociedad Anonima** inició la relación laboral con la entidad demandada el día uno de marzo de dos mil cuatro, durante el tiempo de la relación laboral desempeñó el puesto de Gerente Financiero, devengando un salario promedio mensual de veinticinco mil trescientos veintidós quetzales, dicho salario era pagado en forma mensual. Así mismo es importante que mi expatrono con la finalidad de evadir sus responsabilidades dividía mi salario en tres partes de la siguiente forma: a) sueldo de planilla por el monto de dos mil ochocientos quetzales; b) deposito que se me hacía a mi cuenta por la cantidad de siete mil trescientos treinta y cuatro quetzales con sesenta centavos y c) complemento salarial de quince mil ciento ochenta y siete ochenta y siete quetzales con cuarenta centavos, para hacer efectiva dicha cantidad debía emitir una factura. Finalizando dicha relación laboral el día cinco de marzo del año dos mil catorce, por despido directo e injustificado. En tal virtud, reclama las siguientes prestaciones: Indemnización, **b)** Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público; **c)** Complemento de salarios; **d)** vacaciones; **e)** daños y perjuicios; **f)** costas judiciales. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones formulando las peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contesto la demanda en sentido negativo y argumento lo siguiente: que no es cierto lo manifestado por el actor en su memorial de demanda, toda vez, que su representada en fundamento en lo establecido en el artículo 76 y 77 del Código de Trabajo dio por finalizada la relación laboral esto en virtud que el día diez de febrero de dos mil catorce, dejo

indicado en la sede de mi representada que tomaría vacaciones a partir del día siguiente, circunstancia que no es legal y para el efecto existe un procedimiento a seguir. Consecuencia de ello se presento ante la Inspección General de Trabajo aviso de abandono de labores del actor. Así mismo el actor incumplió con realizar funciones inherentes a su cargo de forma injustificada ocasionándole daños y perjuicios. Es por ellos que el día cinco de marzo de dos mil catorce se dio por finalizada la relación laboral con causa justificada y sin responsabilidad de mi representada. Al momento de solicitarle al actor que entregara su puesto de trabajo así como la documentación que tenía a su cargo, se negó a hacerlo ocasionando con ello daños y perjuicios. En cuanto al salario devengado por el actor no es el correcto toda vez que mediante la certificación de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce se puede establecer que devengaba un salario de diez mil trescientos ochenta y cuatro quetzales con cuarenta centavos. Es importante indicar que el actor además de ser trabajador de mi representada prestó servicios profesionales específicamente en analizar documentos que general crédito fiscal, razón por la cual los cheques que presenta como prueba no son consecutivos ni mensuales por lo que no pueden ser considerados como salario. Ofreció las pruebas de sus aseveraciones formulando petición de trámite y de fondo de conformidad con la Ley.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

Si al actor le asiste el derecho al pago de prestaciones laborales reclamadas o si la parte demanda tiene causa justa para dar por terminada la relación laboral.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Las ofrecidas por las partes que obran en autos.

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES

Contrato de trabajo .(Folio) Fotocopia de la carta de despido. (Folio 8)

- a) Hoja de integración del salario. (Folio 6 y 7)
- b) Fotocopia de la nota de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve. (Folio 10)
- c) Fotocopia de la nota de fecha diez de enero de dos mil siete. (Folio 11)
- d) Fotocopia de la planilla de incremento salarial personal administrativo. (Folio 12).
- e) Fotocopia del memorando. detalle mi salario. (Folio 13)

f) Fotocopia de la nota en que se reconoce que se me adeuda salario. (Folio 14)

g) Fotocopia de ocho cheques emitidos a mi favor. (Folio 15 al 22)

CONFESION JUDICIAL:

h) De la entidad demandada. (Folio: 86)

EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

- i) Contrato de trabajo (No lo exhibió)
- j) Constancia de pago de prestaciones. (No lo exhibe.
- k) Constancias firmadas de las concesiones de vacaciones. (No lo exhibe)
- l) Libro de salarios. Folio 86
- m) Copias de las planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Folio 86.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de lo actuado dentro del presente proceso se desprendan.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

- n) Fotocopia del memorial de aviso de abandono de labores. (Folio 73)
- o) Fotocopia del acta notarial de fecha veinte de febrero de dos mil catorce. (Folio 76)
- p) Fotocopia de la nota de fecha doce de mayo de dos mil catorce, en la que se detallan las atribuciones del actor. (Folio 77)
- q) Fotocopia del informe suscrito por el contador general de la entidad demandada. (Folio 78)
- r) Fotocopia del acta notarial de fecha cinco de marzo de dos mil catorce. (Folio 79)
- s) Fotocopia del documento. acta de recepción de puesto. (Folio 80)
- t) Fotocopia de la nota de fecha cinco de marzo de dos mil catorce. (Folio 81)
- u) Original de la certificación salarial. (Folio 82))

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Original de los documentos:

- a. complemento de salario. (Folio 6 y 7).
- b. nota de veintidós de octubre de dos mil nueve. (Folio 45).
- c. nota de diez de enero de dos mil siete. (Folio 11)
- d. memorando de veinticinco de febrero de dos mil once. (Folio 98).
- e. documento de fecha cuatro de noviembre de dos mil once. (Folio 46)

CONFESION JUDICIAL: del demandante. (Folio 100 al 104).

PRESUNCIONES: Legales y humanas que de los hechos probados y de la ley se deriven.

COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Audiencia a juicio oral laboral verificada el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, a las nueve horas y el doce de enero de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos.-

CONSIDERANDO

I

El artículo 361 del Código de Trabajo confiere potestad a los Jueces para apreciar la prueba en conciencia, siempre que al analizarla se consignent los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. A su vez el artículo 15 del propio Código regula como se deben de resolver los casos no previstos en las leyes de trabajo, disponiendo que deba hacerse en primer término de acuerdo a los principios del derecho de trabajo y en segundo lugar de acuerdo a la equidad, usos y costumbres en armonía con dichos principios.

II

El artículo 78 del Código de Trabajo, fundamentado en el principio de la “Inversión de la carga de la prueba” consigna, la obligación del empleador de probar la justa causa del despido, en los casos de terminación de la relación laboral por disposición del referido empleador. En el presente caso, de las argumentaciones de las partes, de las pruebas obrantes en autos, las cuales se procede a valorar de conformidad con los principios de, realismo y objetividad y para el efecto, se aprecia:

III

El demandante aduce un despido directo é injustificado. La entidad demandada se opone a la pretensión del demandante y acepta que efectivamente el mismo le prestó sus servicios personales, pero que fue despedido en forma directa y justificada, invoca como causales de despido, **-a) abandono de labores:** manifiesta que el demandante dejó de asistir a sus labores el diez de febrero, indicando en las oficinas que gozaría de su periodo de vacaciones, mismo que no había disfrutado. Al respecto indica que en la empresa existe un procedimiento establecido y para que un trabajador pueda disfrutar de las vacaciones, previamente debe de contar con una autorización. Este extremo no probado debidamente por la demandada, porque no aportó ningún medio de convicción que evidencie que

efectivamente en la misma existen procedimientos que deben realizar los trabajadores, previo a gozar de sus vacaciones. Asimismo consta en el diligenciamiento del medio de prueba de confesión judicial de la demandada, que el representante de la misma al responder al interrogatorio adicional que se le formuló en la audiencia verificada el veintiuno de octubre de dos mil catorce, al responder a las preguntas adicionales *–dos y tres–* que le formuló el demandante que éste en forma verbal le solicito sus vacaciones, que también lo hizo por medio de un correo electrónico, y que las pedía porque su salud era precaria, pero que le respondió que las decisiones administrativas a partir del año dos mil catorce las tomaba una junta directiva que funcionaba en la empresa, este extremo tampoco fue acreditado en el proceso. De las respuestas que dio el personero de la entidad de la entidad demandada, se desprenden afirmaciones que hacen presumir a quien juzga que el demandante efectivamente solicitó sus vacaciones, las cuales de conformidad con la ley son un derecho de los trabajadores, las cuales por su calidad de derecho social mínimo é irrenunciable, la demandada estaba en la obligación de concederlas, y no se probó por ningún medio que las mismas no fueron autorizadas, en consecuencia esta prueba debidamente valorada lleva a la certeza de que el demandante no abandonó sus labores, simplemente gozó de un derecho que ya había sido generado por la prestación de sus servicios. Si bien es cierto la demandada pretende probar el abandono con un aviso a la Inspección General de Trabajo, de fecha veintiuno de febrero, a dicho documento por ser elaborado unilateralmente por el empleador, sin fiscalización alguna no puede producir efectos probatorios para probar el abandono aducido. –folio 73-. En relación al acta notarial de fecha veinte de febrero de dos mil catorce que fue elaborada a requerimiento del Gerente general de la demandada, en la cual se hacen constar hechos, como la relación laboral del demandante, que el once de los corrientes abandono su trabajo, que procederá a dar un aviso a la Inspección de trabajo, y que el abandono constituye una falta de trabajo, la misma en si solo contiene hechos plasmados en un documento notarial, sin que el notario autorizante consigne que tuvo a la vista determinados documentos para verificar la veracidad de lo ahí indicado, en consecuencia la misma no da elementos de juicio a quien juzga para evidenciar un efectivo abandono de labores, documento que se elabora once días después de la supuesta comisión de la falta. –folio 76. **–b–)** La otra causal que invoca la entidad demandada es ***incumplimiento de sus funciones de manera injustificada***, y es la contenida en el artículo 77 literal g, que preceptúa: “ *cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o*

a seguir los procedimientos, indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajadores le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores; “. Para probar que efectivamente el demandante incurrió en esta causal, aporta como medios de convicción, la prueba documental obrante a folios del -77 al 81, la confesión judicial y el reconocimiento de documentos. El demandante indica que desempeñó el cargo de Gerente financiero de la entidad demandada. De conformidad con el documento obrante a folio -77-, en el cual se individualizan las atribuciones que el mismo tenía, documento que se le confiere pleno valor probatorio y con ello se evidencian las atribuciones que tenía el demandante en el desempeño de su cargo. Al diligenciarse el medio de prueba de confesión judicial en la audiencia verificada el doce de enero de dos mil quince y que consta a folios -del 100 al 105-, el demandante al responder al interrogatorio que se le formuló aceptó los siguientes hechos: **-a)** que no presentó ante la Superintendencia de administración Tributaria la documentación le requirió desde el mes de junio de dos mil trece, la presentación de deberes formales y de revisión de las declaraciones juradas de la demandada; **-pregunta nueve-** y que era parte de sus atribuciones **- pregunta veintiocho;** **-b)** no presentó las declaraciones juradas del Impuesto sobre la renta del periodo dos mil doce y dos mil trece, ante la Superintendencia de administración de Tributaria ; **-c)** en reiteradas ocasiones no entregó los estados de cuentas bancarias al responsable de preparar las conciliaciones bancarias; **-d-**) que los libros de contabilidad que se encontraban bajo su responsabilidad tenían un atraso de dos meses, y que los libros contables de compras y ventas también tenían atraso, **-e)** dejó atrasada la contabilidad; **-f)** que la entidad demandada tuvo que contratar dos firmas de auditoría para rehacer la contabilidad atrasada. Habiendo aceptado en la diligencia de confesión judicial que todas esas eran sus atribuciones porque era el contador general de la empresa desde el año dos mil doce. Con las respuestas dadas en el diligenciamiento de dicho medio probatorio y la prueba documental aportada al proceso, consistente en el acta notarial que obra a folio -79-, y la nota de acta de recepción de puesto , folio -80-, se comprueban determinados extremos argumentados por la parte demandada, el incumplimiento de las atribuciones que tenía el demandante derivado del cargo que desempeñaba y que el mismo aceptó no haber cumplido, y que si bien es cierto indicó que eran por órdenes de la demandada, no acompañó ningún documento para evidenciar el atraso en el cumplimiento

de sus funciones, y en consecuencia este medio probatorio llena los requisitos que para el efecto establece el artículo 139 del Código Procesal civil y Mercantil, que supletoriamente se aplica por disposición del artículo 326 del Código de Trabajo, en virtud de que las preguntas contenidas en el interrogatorio se refieren a hechos personales del absolvente y con ello queda debidamente acreditado que efectivamente el demandante incurrió en la causal de despido que se le imputa, en consecuencia la entidad demandada prueba en este juicio que el despido fue con causa justificada, derivado de ello no le asiste al demandante el derecho al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales que pretende. **-IV-** El demandante argumenta que el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral fue de *-veinticinco mil trescientos veintidós quetzales-*. La entidad demandada aduce y pretende probar que ese no era el salario devengado por el demandante, con la certificación extendida por el contador general de la misma que obra a folio -82-, y en el cual se certifica que el mismo devengaba un salario de diez mil trescientos ochenta y cuatro quetzales con cuarenta centavos, pero a dicho documento no se le otorga valor probatorio, porque el mismo no indica que documentos tuvo de soporte legal para evidenciar que efectivamente ese era el salario. El demandante para probar el salario efectivamente devengado, aporta como medios de convicción los documentos obrantes del folio - 43 al 46-98-, que consisten en notas enviadas por el gerente general de la entidad demandada al demandante a partir del año dos mil cuatro en las cuales les comunica el salario y los incrementos que se le efectuaron cada determinados períodos. En el último documento que consiste en el memorando de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, en la cual el señor Roberto Morales comunica al demandante que su salario fijo mensual será de *-veinticinco mil trescientos veintidós quetzales-* integrado de la siguiente manera: “Sueldo en planilla Q. 10,134.50 actual. Facturación CIDSA Q. 11,187.50 actual. Facturación EIDSA Q. 4,000.

A partir del 1 de marzo de marzo de 2011. Este incremento estará sujeto al pago de prestaciones de ley” -folio 98-. A este documento se le otorga plena eficacia probatoria porque si bien es cierto el representante legal de la entidad demandada, quien compareció a la audiencia de diligenciamiento de medios de prueba de confesión judicial y reconocimiento de documentos, y que fue quien firmó estos documentos, no los reconoció, tampoco fueron impugnados de nulidad o falsedad. Debe tomarse en consideración que la argumentación de la entidad demandada, que el demandante también le prestaba servicios profesionales y que los honorarios

que percibí por esta actividad no constituían salario, y que el mismo era temporal. Esta argumentación es errónea y carente de sustentación legal, porque la definición de salario contenida en el artículo 88 del Código de Trabajo es amplio y congruente con la doctrina científica, pues estima como tal la “retribución” que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo, retribución es todo lo que se da a cambio de otra cosa, en este caso todo lo que de el patrono a cambio de los servicios recibidos tal como lo dice el tratadista Alfredo J. Ruprecht, sosteniendo que salario es “Todo beneficio económico que percibe el trabajador con motivo del cumplimiento de su obligación de trabajar, emergente de la relación de trabajo”. (Estudios sobre derecho laboral, libro homenaje a Rafael Caldera, Caracas, 1977, Tomo I, página 932). Y en reforzamiento de esta corriente está el concepto de salario que da el Convenio Internacional de Trabajo número 95, ratificado por Guatemala, y por lo mismo Ley de la República con privilegio Constitucional, porque de conformidad con el Artículo 46 de la Carta Magna, tiene preeminencia sobre el derecho interno, por tratarse de una regulación constitutiva de derechos humanos, que expresamente estipula: *“A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado de acuerdo o por la legislación nacional, y debido por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que ya ha prestado o deba de prestar...”* (Artículo 1). Consecuentemente todo lo que reciba el trabajador a cambio de su trabajo es salario, en consecuencia se tiene por acreditado que a partir de febrero de dos mil once el demandante percibía el referido salario, y no el consignado por el demandante en el documento obrante a folios -6 y 7-, porque el mismo fue elaborado por el mismo, y no tiene respaldo de la entidad demandada, en consecuencia las prestaciones que se le adeudan deben de calcularse de conformidad con el mismo. -V- Pretende el demandante el pago de **complemento de salarios** por todo el tiempo que duró la relación laboral y de acuerdo al salario efectivamente devengado, y con el cuadro que obra a folios -6 y 7-, y que el mismo elaboró, como lo acepto al diligenciarse el medio de prueba de confesión judicial y responder a la pregunta número -veinticuatro-. A folio -46-, obra el documento de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, en donde la entidad demandada, acepta que a esa fecha adeuda al demandante la cantidad de ochenta y ocho mil, cuatrocientos cincuenta y siete quetzales con

setenta y tres centavos, a partir de esa fecha no consta ningún requerimiento del demandante para el pago de la referida cantidad. Pero con las fotocopias de los cheques emitidos a favor del demandante a partir del cinco de diciembre de dos mil doce, y en los cuales se lee la frase: “complementos a salarios, salarios atrasados”, se establece el pago de *ciento diez mil setecientos doce quetzales con veinte centavos*- documentos a los cuales se les otorga valor probatorio y de ello se desprende que al demandante se le canceló esa cantidad en el periodo de diciembre de dos mil once a marzo de dos mil trece, y debe tomarse en consideración que quedo acreditado con la confesión judicial del demandante al responder a las preguntas -sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro- que el mismo tenía el control, emisión y resguardo y el que autorizaba todos los cheques de la entidad, por lo que es evidente que se cancelaba los complementos a salarios atrasados, pero los mismos deben tomarse como un abono a lo adeudado y descontarse la cantidad recibida. Asimismo consta en autos el documento aportado por el demandante a folio 14- de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, en donde se indica que a esta fecha al demandante se le adeudaba la cantidad de -ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete quetzales con setenta y tres centavos-, documento que tiene plena eficacia probatoria, porque esta debidamente firmado por el Gerente General de la demandada. Asimismo la entidad demandada no aportó ninguna prueba documental que evidencie el pago de los complementos restantes, por lo que al practicarse la liquidación que en derecho corresponde, deberá descontarse la suma efectivamente recibida por el demandante. Por lo anteriormente considerado debe emitirse la sentencia que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos citados 12, 28, 29, 88, 100, 103, 106 de la Constitución Política de la Republica, 1, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 83, 88, 90, 103, 123, 130, 137, 280, 288, 321, 328, 344, 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 141 al 143, 147, 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado, y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por Carlos Alberto Cujcuj Boch en contra de la entidad Exportadora Internacional Dinamica, Sociedad Anonima, en

consecuencia condena a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones: **Aguinaldo:** del uno de diciembre de dos mil trece al cinco de marzo de dos mil catorce **Vacaciones:** del uno de enero de dos mil ocho al cinco de marzo de dos mil catorce. **Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público:** del uno de julio de dos mil trece al cinco de marzo de dos mil catorce. **Complemento de salarios:** de los meses de julio a diciembre de dos mil once; de enero a diciembre de dos mil doce; de enero a diciembre de dos mil trece; enero y febrero de dos mil catorce. De la liquidación que se practique deberá descontarse la suma que el demandante ya recibió de conformidad con las fotocopias de los cheques que obran en autos. **II.) SIN LUGAR** la demanda en cuanto al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales y los “Bonos 14” porque dicha prestación no existe en la legislación laboral, y porque no fueron individualizadas en sus peticiones, y de igual forma el aguinaldo que consta en el apartado complemento de salarios, por lo que se absuelve a la entidad demandada del pago de dichas pretensiones. **III. NOTIFIQUESE.**

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera, Juez Octavo de Trabajo y Previsión Social; Ingrid Lorena Caballeros del Villar, Secretaria.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

4548-2014

07/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Rene Sanchez Vrs. Pollo Brujo de Centroamerica, Sociedad Anónima

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, SIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral promovido por Carlos Rene Sanchez en contra de la entidad Pollo Brujo De Centroamerica, Sociedad Anónima. Las partes son civilmente capaces y de este domicilio. La parte actora compareció asesorada por los Abogados Elisa María Castañeda Garza, Ingrid Ailin Davila Marroquin, Manuel Estuardo Fajardo Pineda, Ana Luisa Ramirez Argueta; mientras que la parte demandada, compareció a través de Bierley Garcia Hernandez, en su calidad de Gerente General

y Representante legal, actuó bajo la asesoría legal de los Abogados Luis Alfredo Gonzalez Ramila, Fernando Jose Verdugo Aguilar, y Claudia Paola Sarti Castellanos. El presente proceso es ordinario laboral, mediante el cual el actor pretende el pago de indemnización por accidente. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA:

Expuso el actor, que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día veintidós de marzo de dos mil dos, habiendo finalizado la misma, el nueve de enero de dos mil catorce; que durante la relación laboral desempeñó el puesto de Servicio al Cliente, laborando en jornada diurna, nocturna, mixta; devengando un salario ordinario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil doscientos cuarenta y nueve quetzales, cantidad que no incluía la bonificación incentivo; así mismo, manifiesta que sufrió un accidente el tres de junio de dos mil diez, en la sexta avenida “A” ocho guión noventa y dos, zona nueve, del municipio de Guatemala, que le produjo varias lesiones, motivo por el cual fue ingresado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; derivado del percance sufrido, reclama el pago de indemnización por accidente común, ocurrido en el trabajo regulado en el artículo 197 bis del Código de Trabajo, y en consecuencia solicitó la suma de trescientos mil quetzales por perjuicios causados, o bien la cuantía determinada a criterio del Juzgador, en virtud de los elementos circunstanciales que adolece. Ofreció sus pruebas e hizo sus petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma, argumentando para el efecto que: Como consta en la demanda el actor su pretensión la basa en el contenido en el artículo 197 bis del Código de Trabajo, disposición legal que se refiere a los accidentes ocurridos en el trabajo, que se dan por negligencia del empleador, por no tomar las medidas adecuadas en la empresa; y, en el presente caso no ocurre un accidente de trabajo, sino un accidente común de tránsito, ocasionado por la negligencia, la temeridad, y la irresponsabilidad de la parte actora, acaecido en la vía pública, concretamente en la sexta avenida y primera calle de la zona nueve, de esta ciudad, dato que omite maliciosamente en la demanda, al decir que el accidente se dio en otra situación; así mismo, indicó que el hecho se probará con el formulario de ingreso al Hospital Roosevelt, de fecha cuatro de junio de dos

mil diez, en donde consta que el ingreso se debe a un politraumatismo y demás detalles; como de igual manera, que se encontraba en estado etílico altamente agudo, y a la vez determina que esta persona, sufrió graves lesiones a consecuencia de un accidente de tránsito; además, aseveró que la responsabilidad no es imputable a su Representada, debido a que el accidente ocurrió fuera de la jornada de trabajo, en horas de la noche, en estado etílico agudo; como también, aseguró que no estaba prestando servicios a su Representada al conducir motocicleta acompañado de su compañero de trabajo el señor Julio Hernández Canel, quién también sufrió graves lesiones; así mismo, afirmó que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al darle de alta a la parte actora, les recomendó otorgarle un trabajo que no requiriera esfuerzos muy grandes, y partir de la fecha que se le dio de alta, empezó a prestar sus servicios en el call center de la empresa, y su desempeño fue malo, en el sentido que atendía muy mal a los clientes, por lo que se dio por terminada la relación laboral, pagándose las prestaciones laborales y su respectiva indemnización; por último, agregó que el actor pretendió ante la Inspección General de Trabajo, que se le otorgará un subsidio vitalicio, por parte de su empleador, derivado del accidente sufrido, sin ningún fundamento y asidero legal. Ofreció sus pruebas e hizo sus petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA

I

De parte de la actora: **a)** Establecer si el accidente sufrido, ocurrió en el desempeño de sus labores por negligencia de su empleador al no cumplir con la prevención de accidentes y riesgos de trabajo;

II

Por la entidad demandada: **a)** Establecer si las lesiones sufridas por el actor, se originaron fuera de las labores asignadas, por conducir en estado etílico.

CONSIDERANDO

Señala nuestra legislación laboral vigente “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para la comparecencia a juicio oral previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba, a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle”. Así también, en cuanto a la confesión judicial regula que: “...si

fuere el demandado el que propone dicha prueba el Juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía.” De igual manera, establece respecto a la indemnización por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene por parte de la entidad empleadora, que éste está obligado a indemnizar los perjuicios causados, cuando en forma negligente no cumple con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de accidentes y riesgos de trabajo. En ese orden de cosas, el Juzgador al analizar las presentes actuaciones conforme a las pruebas ofrecidas por ambas partes en litis acorde a las diligencias practicadas, establece primeramente, que por la incomparecencia del actor a la audiencia de Juicio Oral Laboral celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil catorce a las nueve horas, cabe hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, y congruente con ello declararlo rebelde en el presente juicio. En otro orden de ideas, se establece conforme a la audiencia celebrada por este Tribunal de fecha doce de febrero de dos mil quince a las once horas con treinta minutos, en donde prestó confesión judicial el actor, que éste, al responder afirmativamente las posiciones identificadas de la tercera a la séptima, acepta que sufrió un accidente de tránsito con fecha tres de junio de dos mil diez, mismo que ocurrió después de su jornada de trabajo ocasionado por una irresponsabilidad de su persona, al conducir en estado etílico, y que como consecuencia del accidente referido tanto él y su acompañante, sufrieron graves traumatismos; de esa cuenta, advierte el juzgador que de conformidad con lo anteriormente analizado su ex empleador en este caso la entidad demandada, POLLO BRUJO DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en ningún momento incumplió con las medidas de seguridad e higiene que para el efecto debe acatar para la prevención y riesgos de accidentes de trabajo en las actividades que realiza; agregado a la anteriormente expuesto, no consta en autos prueba idónea alguna en donde se acredite de conformidad con la ley, que su pretensión en cuanto, a los daños causados haya sido imputable a su ex patrono; en tal virtud, de conformidad con lo anteriormente analizado deberá absolverse a la entidad demandada al pago de la Indemnización por perjuicios causados, reclamada por el actor; debiendo hacerse las demás declaraciones que procedan de lo considerado en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 1, 197 bis, 292, 321 al 329, 335, 346, 353 354, 359, 363 y 364 del Código de Trabajo; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **REBELDE** a: Carlos Rene Sanchez, en el presente juicio; II.- **SIN LUGAR** la demanda promovida por Carlos Rene Sanchez, en contra de Pollo Brujo De Centroamerica, Sociedad Anónima, consecuentemente, se absuelve a esta última citada al pago de la Indemnización por perjuicios causados, reclamada por el actor; III.- **NOTIFÍQUESE**.

Eduardo Leonel Esquivel Portillo, Juez; Angela María Muñoz Barrios, Secretaria.

2846-2013

16/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sotera Graciela Pérez, Lidia Cardona de Velásquez, Rosa Edelmira Molina Véliz, Leyvi Lili Hernández Gómez y Maruca Latz Aguilar vrs. Koa Modas, Sociedad Anónima.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del Juicio en el acápite identificado, el cual fue promovido por Sotera Graciela Pérez, Lidia Cardona De Velásquez, Rosa Edelmira Molina Véliz, Leyvi Lili Hernández Gómez, Maruca Latz Aguilar, en contra de la entidad Koa Modas, Sociedad Anónima; la parte actora compareció bajo la asesoría legal del Abogado Hugo Roberto Cahal Tenas, mientras que la entidad demandada, no compareció a juicio. La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si las actrices sufrieron discriminación antisindical y cambio de condiciones de trabajo. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA:

Expusieron las actrices, que desempeñan el cargo de operarias, en las instalaciones de la entidad demandada; asimismo, manifestaron que en ejercicio de sus

derechos de libertad sindical, constituyeron y formaron el Sindicato de Trabajadores de la empresa KOA MODAS, SOCIEDAD ANÓNIMA -SSITRAKOAMODASSA-; aducen que derivado de su creación, han recibido malos tratos y han sido objeto de discriminación en el centro de trabajo, por parte de su patrono; argumentan que el día veintitrés de mayo de dos mil trece, éste decidió cambiarles las condiciones de trabajo y trasladarlas a un lugar distinto, aisladas de las demás trabajadoras, en lugar insalubre, sin ventilación, y peligroso para su integridad, debido a que en ese espacio almacenan la materia prima que utiliza la fábrica; además, refieren que ante tal situación, denunciaron ante la Inspección General de Trabajo, y para el efecto los Inspectores de trabajo faccionaron el Acta de Adjudicación Número R guión cero ciento uno guión cero ocho mil quinientos setenta y nueve guión dos mil trece, previniendo a la entidad demandada a reubicarlas en el mismo lugar de trabajo que venían desempeñando anteriormente, prevención que no se cumple, según lo asentado en el acta de fecha siete de junio de dos mil trece. Ofrecieron sus pruebas y formularon su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La misma no fue contestada, en virtud que a la audiencia respectiva, no compareció la parte demandada.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Establecer si las demandantes fueron objeto de discriminación antisindical y cambio de condiciones de trabajo en su centro de labores.

CONSIDERANDO

De conformidad con la ley específica de la materia: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarles ni oírles". Asimismo estatuye "Se prohíbe tomar cualquier clase de represalias contra los trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que les otorguen la Constitución, el presente Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o de previsión social, o con motivo de haberlos ejercido o de haber intentado ejercerlos". Como también, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula derechos sociales

mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley...". De igual manera, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical contempla "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.". Además la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "... 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses". En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, determina que por la incomparecencia tanto, del representante legal de la entidad demandada, como también una de las actrices Leyvi Lili Hernández Gómez, a la audiencia a Juicio Oral Laboral celebrada por este tribunal, con fecha catorce de abril de dos mil quince, cabe hacer efectivos, los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha catorce de junio de dos mil trece, que dio trámite a la presente demanda y congruente con ello, deberá declarárseles rebeldes en juicio; y, confesa a la entidad demandada, sobre los extremos de la demanda; asimismo, que su rebeldía constituye una aceptación tácita de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de mérito; con lo cual el juzgador establece: Que existió discriminación antisindical y cambio de condiciones de trabajo a las trabajadoras Sotera Graciela Pérez, Lidia Cardona de Velásquez, Rosa Edelmira Molina Véliz, Maruca Latz Aguilar, y Leyvi Lili Hernández Gómez; por parte de su patrono la entidad KOA MODAS, SOCIEDAD ANÓNIMA; toda vez, que por motivo de la constitución y formación del Sindicato de Trabajadores denominado SITRAKOAMODASSA, éstas fueron objeto de malos tratos, así como haber sido trasladadas a un espacio insalubre, peligroso, sin cumplir las condiciones mínimas para el desempeño de sus labores, incumpliendo los Convenios ratificados por Guatemala en materia de libertad sindical y discriminación; extremos que se refuerzan con Acta de Adjudicación número R – cero ciento uno – cero ocho mil quinientos setenta y nueve – dos mil trece, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, en la cual se previno a la entidad demandada a no cambiar las condiciones de trabajo que venían desarrollando, y para el efecto se le fijó el plazo de cinco días para reubicarlas en el puesto que venían desempeñando, prevención que fue incumplida por el patrono demandado; asimismo con el Acta de Adjudicación número R – cero ciento

uno – cero ocho mil quinientos setenta y nueve – dos mil trece, de fecha siete de junio de dos mil trece, se establece el incumplimiento de reubicar a las trabajadoras en su mismo puesto o lugar de trabajo que venían desempeñando; atestados que se les confiere valor probatorio al no haber sido redargüidos de nulidad y falsedad. Además, se establece que la entidad demandada, no exhibió la documentación requerida por el Juzgador, en la resolución de mérito, en donde deberá imponerse la multa correspondiente, la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a donde corresponda, para lo que haya lugar. Por lo que, en ese orden de cosas es procedente declarar con lugar la presente demanda y ordena la suspensión de toda actitud de hecho o de palabra que constituya discriminación antisindical dirigida en contra de las trabajadoras demandantes; como también, dejar sin efecto el cambio de condiciones de trabajo realizado en contra de las trabajadoras aludidas; fijándole el plazo de cinco días a la entidad demandada, a través de su representante legal, para que las actrices, sean reubicadas en el mismo puesto o lugar que venían desempeñando con anterioridad, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se certificará lo conducente a donde corresponda para lo que haya lugar; debiendo así resolverse y hacerse las declaraciones que procedan de lo analizado en la parte resolutoria del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 102 Constitución Política de la República de Guatemala; 2 del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 10, del 321 al 329 - 332 - 333 - 334 - 346 - 354 - 356 - 358 - 359 - 361- 363 y 364 del Código de Trabajo; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: **I.- REBELDES** a: Leyvi Lili Hernández Gómez; y, a la entidad Koa Modas, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, en el presente juicio; **II.- CONFESA** a: la entidad Koa Modas, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, sobre los extremos de la demanda **III.- CON LUGAR** la demanda promovida por Sotera Graciela Pérez, Lidia Cardona De Velásquez, Rosa Edelmira Molina Véliz, Leyvi Lili Hernández Gómez, y, Maruca Latz Aguilar Gómez, en contra de la entidad Koa Modas, Sociedad Anonima; consecuentemente, se ordena a ésta última

citada, suspender de toda actitud de hecho o de palabra que constituya discriminación antisindical dirigida en contra de las trabajadoras demandantes; como también dejar sin efecto el cambio de condiciones de trabajo realizado en contra de las trabajadoras aludidas; fijándole el plazo de cinco días a la entidad demandada, a través de su representante legal, para que las actoras, sean reubicadas en el mismo puesto o lugar que venían desempeñando con anterioridad, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se certificará lo conducente a donde corresponda para lo que haya lugar, de conformidad con lo ya considerado; **IV.-** Se impone a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, la multa de CINCUENTA QUETZALES, por no haber exhibido la documentación requerida; la cual deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; lo cual en caso de incumplimiento, deberá certificarse lo conducente a donde corresponda, para lo que haya lugar; **V.- NOTIFÍQUESE.**

Eduardo Leonel Esquivel Portillo, Juez. Angela Maria Muñoz Barrios. Secretaria.

4453-2013

24/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Miguel Angel Calderon Merida Vrs. Cesar Augusto Contreras Ortega.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, el juicio identificado en el acápite, el cual fue promovido por Miguel Angel Calderon Merida en contra de Cesar Augusto Contreras Ortega. Las partes son de éste domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio. La parte actora, actúo asesorado por el abogado Héctor David Villagrán Sun; y, la parte demandada fue asesorado por el Abogado Julio Ricardo Molina Zelada. El objeto del presente proceso, es declarar, si la parte actora, tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo la Vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos, se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifestó el actor, que inició relación laboral con el demandado, con fecha treinta de octubre de mil

novecientos noventa y siete, finalizando la misma el veinticinco de abril del año del año dos mil trece, por despido directo e injustificado, que se desempeñó en el cargo de Cobrador, en el horario comprendido de seis de la mañana a las once de la noche de cada día, y que durante los últimos seis meses de su relación laboral, no percibió un salario promedio mensual, ya que desde el inicio de su contratación, no le fueron cancelados los salarios que le correspondían; toda vez, que desde el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, se le han cancelado solamente ciento cincuenta quetzales mensuales en concepto de salario, obligándole a firmar recibos en blanco y un cuaderno cada año. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado contestó la demanda en sentido negativo, indicando que no es clara, en cuanto a lo que se pretende de la misma, dado que habla que durante los últimos seis meses de la relación laboral, no percibió salario promedio mensual; posteriormente manifiesta, que únicamente se le cancelaban ciento cincuenta quetzales mensuales en concepto de salarios, situación que no es cierto, pues no se puede subsistir con ese dinero en concepto de salario, más si el mismo actor, establece al hablar de una jornada de trabajo, en donde laboraba dice de seis de la mañana a once de la noche cada día, no siendo cierto; de igual manera, es imprecisa la demanda, cuando se pretende una indemnización sin saber a que se refiere, pues no se indica si es post mortem, si es por tiempo de servicio, dice que fue concluida por un despido injustificado, el veinticinco de abril del año dos mil trece, no obstante que señala que existe un acta de adjudicación en donde dijo que el contrato de trabajo, se había suspendido, en esa fecha en la que el dice se había dado por terminada la relación de trabajo; en ese sentido, indica que al analizar dicha acta, no se puede hablar de una terminación de trabajo de manera injustificada, si él mismo dice y acepta en esa acta, que el contrato de trabajo se encontraba suspenso; de igual manera indica, que al referirse al rubro de la indemnización, dice que esta equivale a treinta y seis mil seiscientos treinta y un quetzales con noventa y cuatro centavos, sin haberse establecido si quiera cual es el salario mensual sobre el cual se pide que se calcule esa indemnización o como lo establece la ley, cual es el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación de trabajo; argumentando a la vez, que el actor, pretende las prestaciones de Aguinaldo, Bonificación Anual, sin establecer a que prestación se refiere, Vacaciones sin establecer si pretende gozarlas en ese momento, Horas

Extras Laboradas que no prueba, Salarios Pendiente de Pago, Ajuste Salarial, Bonificación Incentivo Pendiente, sin establecer el salario que el Juzgador debe tomar como base para realizar tales cálculos; así también, sobre que base se van a realizar los Ajustes Salariales, situación que en las peticiones de fondo conlleva también las mismas situaciones. En cuanto a la terminación de la relación laboral indemnización, daños y perjuicios; y, costas procesales que se pretenden, relaciona que llama nuevamente a ser uso del principio realista y objetivo que invoca el derecho de trabajo, a efecto de que se analice lo expuesto tanto por el actor como por el demandado, en virtud que el señor Miguel Ángel Calderón Mérida, ya no se presentó a sus labores a partir del veinticuatro de abril de dos mil trece, tal y como se hará constar con el oficio de fecha quince de mayo del año dos mil trece, presentado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, simplemente el actor incumplió con su obligación fundamental y con ello se encuadra en el artículo 77 literal f) del Código de Trabajo; de esa cuenta, el actor se ausentó de sus labores mas de dos días laborales y fue prácticamente imposible notificarle despido con causa justa o sin causa justa como él lo dice; por lo que en todo caso derivado que fue él, quien no se presentó a laborar procede únicamente al pago de prestaciones irrenunciables; no así, de indemnización, daños y perjuicios, menos costas judiciales, ya que los daños y perjuicios proceden únicamente cuanto haya existido un despido injustificado. Aunado a lo antes expuesto, hace valer prescripción de los derechos que pretende el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código de Trabajo, específicamente de los períodos que pretende hacer valer en cuanto a la reclamación de sus prestaciones laborales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y sentencia, en forma clara y precisa.

HECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO:

a) Establecer si el actor, fue despedido directa e injustificadamente; y, de esa cuenta se le adeudan las prestaciones laborales reclamadas; **b)** así mismo, determinar si el actor abandono sus labores; y, conforme a la ley, no le asiste la indemnización, así como los daños y perjuicios que esta genera; **c)** Como de igual manera, determinar si al actor, le prescribió su derecho en cuanto a las prestaciones laborales reclamadas, conforme a los períodos que adujo en su demanda; como también, si en determinado momento el actor, recibió el pago de ciertas prestaciones laborales, acorde al salario promedio mensual devengado.

CONSIDERANDO

De conformidad con la ley específica de la materia, “ Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rinda en dicha audiencia...”. En ese sentido, el juzgador al analizar las presentes actuaciones, conforme a las pruebas ofrecidas y aportadas, acorde a las diligencias practicadas, verifica primeramente con base a la adjudicación Número R guión cero uno cero uno guión cero siete mil seiscientos diecinueve guión dos mil trece, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, suscrita por el Inspector de trabajo Juan Francisco Caniz Contreras, en donde comparecieron ante la autoridad administrativa, tanto la parte actora como el señor Cesar Augusto Contreras Ortega, audiencia programada con fines eminentemente conciliatorios, en donde del contenido del acta suscrita, se constata que en dicha ocasión éste último citado, admitió que en concepto de salarios solo le adeudaba los días laborados del mes de abril del año dos mil trece; así como las Vacaciones, comprendidas de noviembre dos mil doce al último día laborado del mes de abril del año dos mil trece; el Aguinaldo, de noviembre del año dos mil doce al último día laborado del mes de abril del año dos mil trece; y, en relación a la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, de julio dos mil doce al último día laborados del mes de abril del año dos mil trece, proponiéndoselo hacer efectivo en ese momento; en donde éste, no aceptó, dándose por agotada en este caso, dicha vía; atestado relacionado, que obra en autos a folios diez; además, se establece con el expediente de adjudicación que dio inicio a la denuncia promovida por el actor, respecto al pago de sus prestaciones laborales, misma que obra en autos a folio seis, siendo esta de fecha dos de mayo del año dos mil trece, que de conformidad con la entrevista formulada a éste, manifiesta que su ex empleador no le pagaba su salario desde el año dos mil nueve; como también, que al no haber trabajo no se le asignaba funciones; y, que desde hacia diez días, le habían suspendido su contrato de trabajo, indicándole que se presentara hasta nueva orden; extremos antes denunciados por el actor, que en ningún momento se prueba que haya sido despedido directa e injustificadamente, por parte de su ex empleador; contrario sensu, existe en autos a folio ochenta, el oficio librado por el demandado, a la Inspección General de Trabajo, con fecha quince de mayo de dos mil trece, recibido en dicha Institución, según sello de recepción el diecisiete de mayo del año citado, en donde se hace del conocimiento, que el actor, ya no se presentó a laborar a partir del día veinticuatro de abril del año dos

mil trece; determinándose de esa cuenta, que éste, no fue despedido; sino más bien, abandono sus labores; de donde deviene, absolver al demandado, al pago de la Indemnización, así como a los daños y perjuicios reclamados. Así mismo, se establece, conforme a los recibos de pago firmados por el actor; las Planillas de Salarios, como del informe rendido por José Ángel Pérez Castellanos, Supervisor de la Unidad de Microfilm de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siendo este de fecha veintidós de enero de dos mil quince; atestados antes descritos, que obran en autos a folios del ochenta y uno al noventa y tres; así como del ciento diecinueve al ciento veinticinco, que el actor, devengó en concepto de salarios durante los últimos seis meses de su relación laboral, la suma de: Doce mil novecientos ochenta y cinco quetzales, incluyendo la bonificación incentivo, que de conformidad con el Convenio 95, de la Organización Internacional de Trabajo, debidamente ratificado por el Estado de Guatemala, y lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala, que en materia de derechos humanos tiene preeminencia sobre el derecho interno, se establece que éste devengó un salario mensual de: Dos mil ciento sesenta y cuatro con diecisiete centavos, misma que resulta de una simple operación matemática, dividiendo seis la suma total devengada; como también, se establece que el actor, si aparece registrado como afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y como su Patrono el demandado; habiendo sido reportado a la vez, devengando un salario mensual a partir del mes de febrero del año dos mil siete, al mes de abril del año dos mil trece, en que concluyó su relación laboral. De igual manera, quedó probado con los atestados correspondientes, que al actor le fue cancelado, el Aguinaldo, en el período comprendido del uno de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil doce; la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, en el período comprendido del uno de julio de dos mil once al treinta de dos mil doce; así como las Vacaciones, correspondiente al año dos mil doce; documentos relacionados, que al no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, hacen prueba en juicio. En ese orden de cosas, se establece que independiente de lo anteriormente analizado, conforme lo admitido por el demandado, en la adjudicación a que se hizo referencia con antelación en este mismo considerando, que efectivamente le adeuda al actor, lo correspondiente en concepto de prestaciones irrenunciables las consistentes en: a) Aguinaldo: En el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al veinticinco de abril de dos mil trece; b) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: En el periodo comprendido del uno

de julio de dos mil doce al veinticinco de abril de dos mil trece; c) Vacaciones: comprendidas por cuatro periodos completos, comprendidos del año dos mil nueve al dos mil trece; derivado que quedó probado en autos, que se le pago el período comprendido al año dos mil doce; y, que de conformidad con el Código de Trabajo, el trabajador a la terminación de su contrato de trabajo puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido correspondiente a los cinco últimos años; d) Salarios Pendientes: En el período comprendido del uno al veinticinco de abril de dos mil trece. e) Bonificación Incentivo: En el periodo comprendido del uno al veinticinco de abril de dos mil trece. Ahora bien, se establece de igual manera, que en cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes estas en Horas extraordinarias laboradas, en ningún momento acreditó de su parte, con los medios idóneos correspondientes tal como estaba obligado en este aspecto, haber laborado en la jornada de labores que adujo, el número de horas extraordinarias reclamadas; como también, se advierte en cuanto al Ajuste Salarial que reclama, que no es cierto que se le haya pagado en concepto de salario mensual durante el tiempo que laboró para el demandado, Ciento cincuenta quetzales; extremo que quedo probado, con el Informe de Salarios de la Sección de Correspondencia y Archivo, rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y del cual se hizo referencia con antelación, en donde se acredita que durante los últimos seis años que laboró para el demandado, devengó el salario mínimo correspondiente; así mismo, quedó probado en relación a la Bonificación Incentivo, que este le fue pagado en forma mensual y que tal como se considero, únicamente se le adeuda la parte proporcional; independiente de lo anteriormente analizado, se establece que de conformidad con la ley, el Aguinaldo no es acumulable de año en año; así mismo, en relación a las Vacaciones, estas únicamente proceden en cuanto a las que se hayan omitido correspondiente a los últimos cinco años; como de igual manera, en relación a las horas extraordinarias relacionadas, Ajuste Salarial, así como en cuanto a la Bonificación Incentivo, únicamente resultan procedentes en todo caso si se hubieran adeudado, en los últimas dos años laborados; en ese sentido, conforme al estudio efectuado, se absuelve al demandado, en los períodos que le ha prescrito su derecho, por no haber gestionado ante el órgano jurisdiccional dentro del plazo que señala la ley; en tal virtud, la demanda promovida por el actor, deberá declararse Con Lugar Parcialmente; debiendo hacerse las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos. 1-2-3-18, 19, 30, 78, 88, 90, 116, 130, 131, 136, 137, 292, 321, 323, 326, 327, 328, 329, 335, 338, 342,343, 344, 346, 353, 354, 359,361, 363, 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado; 1, 2, 3, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la Republica de Guatemala; 1, 2, 7, del Decreto Número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, debidamente ratificado por el Estado de Guatemala; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial;

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Miguel Angel Calderon Merida en contra de Cesar Augusto Contreras Ortega; condenando a éste última citado, al pago de las prestaciones laborales consistentes en: **a) Aguinaldo:** En el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al veinticinco de abril de dos mil trece; **b) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público:** En el período comprendido del uno de julio de dos mil doce al veinticinco de abril de dos mil trece; **c) Vacaciones:** comprendidas por cuatro periodos completos, comprendidos del año dos mil nueve al dos mil trece; derivado que quedo probado en autos, que se le pago el período comprendido al año dos mil doce; **d) Salarios Pendientes:** En el período comprendido del uno al veinticinco de abril de dos mil trece. **e) Bonificación Incentivo:** En el período comprendido del uno al veinticinco de abril de dos mil trece. **II.- SIN LUGAR** la demanda promovida por Miguel Angel Calderon Merida en contra de Cesar Augusto Contreras Ortega; consecuentemente, absuelve a éste último citado, al pago de: Indemnización y Daños y perjuicios que esta genera; Horas extraordinarias; Ajuste Salarial; así como las prestaciones de carácter irrenunciabiles consistentes en; Aguinaldo; Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público; Vacaciones; Salarios Pendientes; y, Bonificación Incentivo; en los periodos que no se tomaron en cuenta y que fueron reclamados por el actor, por haberle prescrito su derecho, de conformidad con lo anteriormente analizado; **III.-** Se deja a salvo el derecho de las parte de recurrir el presente fallo, y si en el caso es RECURSO DE APELACION, deberán indicar sus agravios; **IV.-NOTIFIQUESE.-**

Eduardo Leonel Esquivel Portillo, Juez; Angela Maria Muñoz Barrios. Secretaria.

1837-2012

30/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jean Marlene Gonzalez Juarez vrs. Atento de Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

En virtud del estado de los autos, se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio arriba identificado, promovido por Jean Marlene Gonzalez Juarez en contra de la entidad Atento De Guatemala, Sociedad Anónima. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer a juicio. La parte actora, no compareció a la Audiencia a Juicio Oral señalada; mientras que la parte demandada, estuvo representada por el Abogado Edgar Osberto Cabrera Juárez, en su calidad de Mandatario General con Representación, quién actuó bajo su propia asesoría. El Objeto del presente proceso es declarar el derecho de la parte actora, a las prestaciones laborales que reclama, siendo la naturaleza del mismo, la vía Ordinaria Laboral. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso la actora, que inició relación laboral con la parte demandada, el día veinticuatro de octubre de dos mil ocho, misma que finalizó el día dos de febrero de dos mil doce en virtud de haber sido despedida en forma directa e injustificada; así también, que durante la relación laboral, se desempeñó en el puesto de Tele operador, en una jornada ordinaria diurna, comprendida de lunes a viernes de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas y los días sábados de ocho a doce horas, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación laboral, de Dos mil quinientos quetzales. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su Mandatario General con Representación, contestó la demanda en sentido negativo interponiendo para el efecto a la vez, las excepciones perentorias de: Falta de Veracidad de los

hechos expuestos por la parte actora; así como de Pago de Vacaciones; argumentando para el efecto: Que con la parte actora, no existió una terminación de relación laboral, es decir, un despido directo injustificado, cómo lo expone ésta, en el apartado de los hechos, alegando un cambio de condiciones de trabajo, lo cual en todo caso señaló, constituye un despido indirecto de conformidad con el artículo 79 del Código de Trabajo; en donde indica a la vez, que debió hacer uso del derecho que le otorga el artículo 80 de la ley de la materia y haber dado aviso al patrono, para darse por despedida indirectamente. Así mismo, que expone que en los últimos seis meses de relación laboral devengó el salario de dos mil quinientos quetzales, lo que resulta falso, pues el salario devengado es de dos mil doscientos treinta y tres quetzales con trece centavos; que en cuanto al período que reclama en concepto de Vacaciones, se deberá absolver a la entidad demandada, en virtud que la actora, disfrutó de siete días a cuenta de vacaciones, siendo éstos: el veintiocho de noviembre y veintitrés de diciembre ambas de dos mil doce; y, cinco días, en noviembre de dos mil doce. Ofreció sus pruebas e hizo su petición de trámite y de sentencia en forma clara y precisa.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: **a)** Establecer si la parte actora, fue despedida directa e injustificadamente; o bien, si ésta rescindió su contrato de trabajo en forma indirecta, con causa justa de su parte; **b)** Asimismo, establecer si la entidad demandada, le adeuda las prestaciones laborales reclamadas.

CONSIDERANDO

Señala el Código de Trabajo: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para la comparecencia a juicio oral previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba, a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle". Así también, señala la ley que si fuere el demandado el que propone la prueba de Confesión Judicial el Juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. De igual manera, la ley citada regula que: Las causas justas que facultan a un trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, por un despido indirecto sin responsabilidad de su parte, surte efectos desde el momento que se lo comunique al patrono, debiendo éste, cesar

inmediatamente y efectivamente en el desempeño de su cargo. En el presente caso de estudio, el Juzgador al analizar las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes en litis, así como las diligencias practicadas, establece primeramente que por la incomparecencia de la parte actora, a la audiencia a juicio oral celebrada por este tribunal, con fecha uno de julio de dos mil catorce a las diez horas con treinta minutos, deberá hacerse efectivo el apercibimiento dictado en su oportunidad, declarándola rebelde en juicio; así mismo, por su incomparecencia a la audiencia celebrada por el este tribunal, con fecha treinta de diciembre de dos mil catorce a las nueve horas, deberá tenerse por confesa de las once posiciones que debió absolver, de las cuales se descalificó únicamente la número tres, por imprecisa. No obstante, lo admitido por la parte actora, en cuanto a la confesión ficta rendida, al indicar en su demanda que se le cambiaron las condiciones de trabajo; así como, que el cambio de condiciones de trabajo fue desde el mes de agosto del año dos mil once, acorde a las posiciones que absolvió identificadas con las números uno y dos; se establece que la actora, consintió dichos cambios y continuó prestando sus servicios para la entidad demandada; contrario sensu, se constata en el acta de adjudicación número Cuno guión un mil uno guión dos mil doce, suscrita en la Inspección General de Trabajo, con fecha quince de marzo de dos mil doce, cláusula primera, la aceptación expresa de la entidad demandada, a través de su Mandataria General con Representación, en donde admite que la parte actora, fue despedida con justa causa; atestado relacionado, que obra en autos a folio nueve y que al no haberse evidenciado nulidad o falsedad alguna, se le da valor probatorio; consecuentemente, al no haberse aportado por parte del representante legal, con los atestados correspondientes en donde pruebe la justa causa que relaciona para dar por finalizada la relación laboral con la parte actora; y, de igual manera no haber exhibido o aportado constancia de pago o recibo alguno, en donde acredite haberle cancelado las prestaciones que reclama, se hace procedente condenarla al pago de las mismas, consistentes estas en: a) indemnización: Del período comprendido del veinticuatro de octubre de dos mil ocho al dos de febrero de dos mil doce; b) Salarios Pendiente de Pago: Del periodo correspondiente del veintiocho de enero de dos mil doce al dos de febrero de dos mil doce; c) Vacaciones: Del periodo comprendido del veinticuatro de octubre de dos mil once al uno de diciembre de dos mil doce; d) Aguinaldo: Del periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil once al dos de febrero de dos mil doce; e) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público: Del uno de julio de dos mil once al dos de febrero de dos mil doce; f)

Bonificación incentivo: del periodo correspondiente del veintiocho de enero de dos mil doce al dos de febrero de dos mil doce; g) A título de Daños y perjuicios, los salarios que regula la ley específica de la materia; así como las Costas judiciales reclamadas; haciendo la aclaración que en cuanto rubro de Vacaciones, una vez firme el presente fallo y al practicarse la liquidación correspondiente, deberá descontársele a la parte actora, siete días que disfrutó, de conformidad con las constancias de vacaciones obrantes en autos, a folios setenta y cinco al setenta y nueve, que ofreció y aportó como pruebas el representante legal de la entidad demandada. Agregado a lo anteriormente expuesto, en cuanto a las prestaciones a que fuera condenada la entidad demandada, deberán computarse acorde al salario promedio mensual que devengó la actora, durante los últimos seis meses de su relación laboral, mismo que ascendió a la suma de: Dos mil doscientos cuarenta y un quetzales con veintiocho centavos; extremo antes citado, que se probó de conformidad con las hojas del libro de salarios electrónico aportado por la parte demandada, obrante a folios del setenta y dos al setenta y tres, de los autos; en ese sentido, acorde al estudio efectuado, deberá declararse sin lugar la excepción perentoria de Falta de Veracidad de los Hechos Expuestos por la Actora; opuesta por el representante legal de la entidad demandada: no así, la que denomino como perentoria de Pago de Vacaciones, la que deberá declararse Parcialmente Con Lugar; como de igual manera, Con Lugar Parcialmente la demanda promovida por la parte actora; debiendo hacerse las declaraciones que procedan en la parte resolutive del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 1, 2, 12, 14, 46, 101, 102, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, del Convenio 95, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Guatemala; 1, 2, 3, 4, 12, 14, 15, 18, 76, 77, 78, 82, 88, 90, 102, 130, 131, 134, 136, 137, 280, 292, 321, 323, 326, 327, 328, 329, 335, 338, 344, 346, 347, 353, 354, 359, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9, Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado; 1, 2, 7, Ley de Bonificación Incentivo; 1, 2, 3, 4, Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I.- REBELDE** a: Jean Marlene Gonzalez Juarez, en el presente juicio; **II.- CONFESA**

a: Jean Marlene Gonzalez Juarez, sobre el pliego de posiciones que en un número de once debió absolver; mismo, que al ser calificado por el infrascrito juez, fue descalificada únicamente la identificada con la número tres, por imprecisa; **III.- SIN LUGAR** la excepción perentoria de: **FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA**; no así, la excepción perentoria de: **PAGO DE VACACIONES**; la que deberá declararse Parcialmente Con Lugar; interpuestas por el representante legal de la entidad demandada; **IV.- CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Jean Marlene Gonzalez Juarez en contra de la entidad Atento De Guatemala, Sociedad Anónima, condenando a ésta última citada, al pago de las prestaciones laborales consistentes en: **a) indemnización**: Del periodo comprendido del veinticuatro de octubre de dos mil ocho al dos de febrero de dos mil doce; **b) Salarios Pendiente de Pago**: Del periodo correspondiente del veintiocho de enero de dos mil doce al dos de febrero de dos mil doce; **c) Vacaciones**: Del periodo comprendido del veinticuatro de octubre de dos mil once al uno de diciembre de dos mil doce; **d) Aguinaldo**: Del periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil once al dos de febrero de dos mil doce; **e) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público**: Del uno de julio de dos mil once al dos de febrero de dos mil doce; **f) Bonificación incentivo**: del periodo correspondiente del veintiocho de enero de dos mil doce al dos de febrero de dos mil doce; **g) A título de Daños y perjuicios**: Los salarios que regula la ley específica de la materia; así como las **Costas judiciales** reclamadas; así mismo, una vez firme el presente fallo y practicada la liquidación correspondiente, deberá descontarse al actor, la suma correspondiente a siete días de Vacaciones disfrutadas, de conformidad con lo anteriormente analizado. **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo, Juez; Licda. Angela María Muñoz Barrios, Secretaria

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3575-2015

28/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lidia Susana Tut Choc vrs Chun Soo Park Choi y Han Soo Park.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Lidia Susana Tut Choc, en contra de Chun Soo Park Choi, Han Soo Park, propietarios de la empresa mercantil Tony Fashion, y en contra de la entidad Say Textil, Sociedad Anónima. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, vecina del Municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz; compareció asesorada por los abogados Jorge Mario Balcárcel Carrera, Moisés Rolando Mejía Díaz y Juan Bosco Tzoc Sohom. Ninguna de las partes compareció a la audiencia de juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedida en forma directa e injustificada

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día nueve de julio de dos mil doce y que finalizó la misma el doce de mayo de dos mil quince mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de operaria. Que ejecutó sus labores en cuarta calle, doce guión treinta y ocho, local "A", Colonia La Escuadrilla, zona dos del municipio de Mixco, departamento de Guatemala. Que laboró en jornada mixta, de siete a diecinueve horas, de lunes a sábado, durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de TRES MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedida en forma directa e injustificada por los demandados el día doce de mayo de dos mil quince. Que reclama lo siguiente: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del nueve de julio de dos mil doce al doce de mayo de dos mil quince. Así mismo reclama el pago de: SALARIOS PENDIENTES, por el período comprendido del siete al

doce de mayo de dos mil quince; así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS PROCESALES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido de la actora se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Exhibición de documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; **II) Documentos:** 2.1 Copia simple de la patente de comercio de empresa mercantil Tony Fashion; **III) Presunciones legales y Humanas.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el

trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en

la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el dieciocho de septiembre de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha uno de julio de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo y libro de salarios, la cual valora en conciencia, los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: Que la actora inició su relación laboral con la entidad demandada el día nueve de julio de dos mil doce y que finalizó la misma el doce de mayo de dos mil quince mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de operaria. Que ejecutó sus labores en cuarta calle, doce guión treinta y ocho, local “A”, Colonia La Escudrilla, zona dos del municipio de Mixco, departamento de Guatemala. Que laboró en jornada mixta, de siete horas a diecinueve horas de lunes a sábado, durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de TRES MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedida en forma directa e injustificada por los demandados el día doce de mayo de dos mil quince. Que al momento de finalizar la relación laboral, no le fueron pagadas sus prestaciones laborales consistentes en AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del nueve de julio de dos mil doce al doce de mayo de dos mil quince; y el SALARIO PENDIENTE, por el período comprendido del siete al doce de mayo de dos mil quince, por lo que es procedente que se acceda a la pretensión de la actora en cuanto a dichas prestaciones.

En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta la actora, correspondía a los demandados acreditar la justa causa en que fundó el despido de la misma, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral antes relacionada, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que a la actora se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del

nueve de julio de dos mil doce al doce de mayo de dos mil quince, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)** Rebelde en juicio a la atora Lidia Susana Tut Choc, y a los demandados Chun Soo Park, Han Soo Park, propietarios de la empresa mercantil Tony Fashion, y la entidad Say Textil, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; **II) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Lidia Susana Tut Choc, en contra de Chun Soo Park Choi, Han Soo Park, propietarios de la empresa mercantil Tony Fashion, y en contra de la entidad Say Textil, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a los demandados, solidariamente, al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del nueve de julio de dos mil doce al doce de mayo de dos mil quince; y SALARIO PENDIENTE, del siete al doce de mayo de dos mil quince. Así mismo, el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama la actora, debiendo pagar por éste concepto la entidad demandada, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las COSTAS JUDICIALES. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de TRES MIL QUIETZALES; **III)** Se Impone la **MULTA** de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a los demandados, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha uno de julio de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; **IV)**

NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Licda. Maribel Godoy Aguilar, Juez; Licda. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

2377-2015

18/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lisbeth Delfina Araujo Rodríguez vrs Faval, Sociedad Anónima y Comislas, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Lisbeth Delfina Araujo Rodríguez, en contra de las entidades denominadas Faval, Sociedad Anónima y Comislas, Sociedad Anónima. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Enrique Leopoldo Regas Castillo. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por haber sido despedida en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día dos de mayo del año dos mil cinco y que finalizó la misma el veintisiete de octubre del año dos mil catorce mediante despido indirecto. Que desempeñó el cargo de Asesora de

Ventas, Supervisora de Obra, Cobranza; Logística de transporte y Logística de Construcción. Que ejecutó sus labores en la quinta calle, cero guión diecinueve de la zona nueve, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Que laboró en jornada ordinaria, de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de OCHO MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedida en forma indirecta por las entidades demandadas el día veintisiete de octubre de dos mil catorce. Que reclama lo siguiente: INDEMNIZACIÓN, por el período correspondiente del dos de mayo del año dos mil cinco al veintisiete de octubre de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período correspondiente del uno de diciembre del año dos mil diez al veintisiete de octubre de dos mil catorce; VACACIONES correspondientes al período del dos de mayo del año dos mil doce al veintisiete de octubre de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, del período correspondiente del uno de julio del año dos mil diez al veintisiete de octubre de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES, por el período correspondiente del quince de agosto del año dos mil catorce al veintisiete de octubre de dos mil catorce. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día treinta de julio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y las entidades demandadas; b) El Incumplimiento por parte de las entidades demandadas del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido de la actora se dio en forma indirecta.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: 1. Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes. 2. Libro de Salarios de ambas entidades correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 3. Recibos en los que consta el pago de las prestaciones

laborales 4. Copias de planillas enviadas por las entidades demandadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **III) DOCUMENTOS:** 1. fotocopia simple de la hoja de la adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecisiete mil novecientos diecinueve guión dos mil catorce; 2. fotocopia simple de las patentes de Comercio de Sociedad de las entidades ex empleadoras. 3. fotocopia simple de la Carta extendida con fecha veintiocho de febrero del año dos mil once por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Faval, Sociedad Anónima, donde se hace constar la relación laboral con dicha entidad; 4. fotocopia simple de la Carta extendida con fecha once de octubre del año dos mil doce por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Faval, Sociedad Anónima, donde se hace constar la relación laboral con dicha entidad; 5. fotocopia simple de la Carta extendida con fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Faval, Sociedad Anónima, donde se hace constar la relación laboral con dicha entidad; 6. fotocopia simple de la Carta de recomendación extendida con fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Comislas, Sociedad Anónima, donde se hace constar la relación laboral con dicha entidad; 7. fotocopia simple de la Carta extendida con fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Comislas, Sociedad Anónima, donde se hace constar la relación laboral con dicha entidad; **IV) Presunciones legales y Humanas.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido

hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que el artículo 79 del Código de Trabajo establece que: “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley; b)...” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso

de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el treinta de julio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha nueve de junio de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina la existencia de la relación laboral entre las partes, a través de la prueba documental consistente en: fotocopia simple de la Carta extendida con fecha veintiocho de febrero del año dos mil once por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Faval, Sociedad Anónima; fotocopia simple de la Carta extendida con fecha once de octubre del año dos mil doce por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Faval, Sociedad Anónima; fotocopia simple de la Carta extendida con fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Faval, Sociedad Anónima; fotocopia simple de la Carta de recomendación extendida con fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Comislas, Sociedad Anónima; fotocopia simple de la Carta extendida con fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce por parte del Gerente General y Representante Legal de la entidad Comislas, Sociedad Anónima, las cuales valora en conciencia, para tener por acreditada la relación laboral existente entre la actora y las entidades demandadas y que desempeñó el puesto de Asesora de Ventas, Supervisora de Obra, Cobranza; Logística de transporte y Logística de Construcción, iniciando la relación laboral el dos de mayo de dos mil cinco. Así también la juzgadora tiene por acreditado con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado la parte demandada para su exhibición el contrato de trabajo, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y recibos firmados por la actora que demuestren el pago de las prestaciones laborales, los siguientes hechos: Que la actora inició su relación laboral con las entidades

demandadas el día dos de mayo del año dos mil cinco y que finalizó la misma el veintisiete de octubre del año dos mil catorce mediante despido indirecto. Que ejecutó sus labores en la quinta calle, cero guión diecinueve de la zona nueve, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Que laboró en jornada ordinaria, de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de OCHO MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Se establece también que al momento de finalizar la relación laboral, no le fueron pagadas a la actora sus prestaciones laborales consistentes en: AGUINALDO, por el período correspondiente del uno de diciembre del año dos mil diez al veintisiete de octubre de dos mil catorce; VACACIONES del dos de mayo del año dos mil doce al veintisiete de octubre de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, del período correspondiente del uno de julio del año dos mil diez al veintisiete de octubre de dos mil catorces; SALARIOS PENDIENTES, por el período correspondiente del quince de agosto del año dos mil catorce al veintisiete de octubre de dos mil catorce.

EN CUANTO AL DESPIDO INDIRECTO, que manifiesta la actora, al no haber comparecido la parte demandada a oponerse a la demanda planteada por el actor y presentar prueba para demostrar lo contrario a los hechos manifestados por la parte actora, la juzgadora, en base a lo regulado en el artículo 332 literal e) del Código de Trabajo, que releva al trabajador de probar el despido, y luego de quedar establecido el vínculo existente entre las partes, valora en conciencia el medio de prueba de presunción legal, que se deriva del artículo 353 del Código de Trabajo, por lo que supone que la entidad demandada incurrió en la causal de despido indirecto contenida en el artículo 79 literal a) del Código de Trabajo, al no pagarle en forma completa el salario devengado por la actora. Tampoco la parte demandada compareció a manifestar si se había hecho de su conocimiento o no que el actor hubiese dado el aviso por escrito, como lo regula el artículo 80 del Código de Trabajo, por lo que la juzgadora también presume que el trabajador, dio el aviso respectivo por escrito. Como consecuencia, es procedente que a la actora se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del dos de mayo del año dos mil cinco al veintisiete de octubre de dos mil catorce, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, y COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución

Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)** Rebelde en juicio a las entidades demandadas, denominadas Faval, Sociedad Anónima y Comisal, Sociedad Anónima, ENTIDADES QUE FORMAN UNA MISMA UNIDAD ECONÓMICA y a la actora Lisbeth Delfina Araujo Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; **II) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Lisbeth Delfina Araujo Rodríguez, en contra de las entidades denominadas Faval, Sociedad Anónima y Comisal, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidades, de forma solidaria, al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, por el período correspondiente del dos de mayo del año dos mil cinco al veintisiete de octubre de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período correspondiente del uno de diciembre del año dos mil diez al veintisiete de octubre de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES del dos de mayo del año dos mil doce al veintisiete de octubre de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, del período correspondiente del uno de julio del año dos mil diez al veintisiete de octubre de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES, por el período correspondiente del quince de agosto del año dos mil catorce al veintisiete de octubre de dos mil catorce. Así mismo, el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama la actora, debiendo pagar por éste concepto la entidad demandada, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de OCHO MIL QUIETZALES; **III)** se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES causadas. **IV)** Se Impone la **MULTA** de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a las entidades demandadas, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer

efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; **IV) NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Licda. Maribel Godoy Aguilar, Juez; Licda. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria .

444-2015

18/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Dorian Andrea Véliz López vrs Estado de Guatemala.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Visto el Estado en que se encuentran las actuaciones, se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Dorian Andrea Véliz López en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. La actora es de este domicilio y vecindad; compareció asesorada por el Abogado Samuel Humberto Vela Albanes. El Estado de Guatemala fue representado por el profesional delegado de la Procuraduría General de la Nación, Abogado FRANCISCO ALFONSO TRINIDAD, quien es de este domicilio y vecindad y compareció bajo su propio auxilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de conocimiento, ordinario laboral.-

OBJETO DEL JUICIO:

Es determinar si a la actora le asiste el derecho de que el Estado de Guatemala le pague las prestaciones laborales que reclama, así como Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación de

trabajo con la parte demandada, en la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el uno de julio del año dos mil ocho, por medio de contrato número ochocientos treinta y dos guión DGAC dentro del renglón presupuestario cero veintinueve, de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, con efectos a partir del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, como Auxiliar Administrativo de la Unidad de Control de Ingresos de la Dirección General de Aeronáutica Civil y así sucesivamente, durante toda la relación que le unió a dicha Dirección. Indicó que cada año suscribió nuevos contratos identificados con los números: setenta y tres guión dos mil nueve, de fecha dos de enero del dos mil nueve y con efectos del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve; cuarenta y seis guión dos mil diez, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, con efectos del cuatro enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez; cuarenta y uno guión dos mil once, de fecha once de octubre del dos mil diez, con efectos del tres de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once; contrato número cincuenta y cuatro guión dos mil doce, de fecha uno de septiembre del dos mil once, con efectos del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil doce; en el año dos mil trece firmó contrato número ciento treinta y siete guión dos mil trece, con efectos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y en el año dos mil catorce firmó el contrato ciento cuarenta y cuatro dos mil catorce. Que en los dos últimos años no se le entregó copia de dicho contrato, por lo que pretende acreditar la relación de ese año con las facturas correspondientes al año dos mil trece. Que fue este el último contrato firmado. Agrega que nunca se le cancelaron las prestaciones de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del Sector privado y público, bono vacacional, bono diferido, bono aeronáutico y tampoco la indemnización por despido, por no estar presupuestado. Agrega que prestó sus servicios en la entidad Dirección General de Aeronáutica Civil, dependencia de la entidad nominadora, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda del uno de julio del dos mil ocho hasta el treinta y **uno** de diciembre del dos mil catorce. Que recibía órdenes de la autoridad Inmediata superior, pero el quince de enero del dos mil trece, fue trasladada a la Gerencia Financiera, con el mismo sueldo y donde trabajó realizando actividades de archivo de contratos, analizaba los ingresos de la mora en los locales comerciales del aeropuerto y daba informes a la superioridad, entre otras actividades; que en el año dos mil catorce tuvo a su cargo además, el área de parqueo de la Terminal Aérea y la revisión de los tickets, trasladaba la papelería a contabilidad, servicios

que prestó en la ciudad de Guatemala. Que devengó un salario de CUATRO MIL QUETZALES en los últimos seis meses que duró la relación laboral. Agrega que laboró en jornada ordinaria diurna, de nueve a dieciséis horas, de lunes a viernes. Que fue despedida el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, cuando se le informó verbalmente por el señor Estuardo Guay, quien manifestó ser de Recursos Humanos, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien le indicó que para el año dos mil quince no se renovarían su contrato, por lo que estimó que su despido es directo e injustificado, ya que año con año se le renovaba el contrato. La actora se fundamentó en doctrina legal, citó las sentencias emitidas dentro de los expedientes: 206-2010 de fecha veinte de septiembre de dos mil diez; 4066-2009, de fecha trece de enero del dos mil once; 1858-2010 de fecha veintiséis de mayo del dos mil once; 4416-2010, Que los contratos suscritos con la parte demandada son de tracto sucesivo y por ende son trabajadores del Estado de Guatemala, no obstante pertenecer al renglón presupuestario 029. Reclama las siguientes prestaciones: **a)** Indemnización por despido, **b)** A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales; **c)** Vacaciones, conforme el artículo 36 del Pacto Colectivo, por lo que reclama treinta días hábiles de vacaciones por el período del uno de julio de dos mil nueve al treinta de diciembre de dos mil catorce; **d)** Aguinaldo, por el período del uno de diciembre de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil catorce; **e)** La Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, **f)** Bono Vacacional, por el período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a razón de un mil quinientos quetzales por cada período; **g)** Bono Diferido Proporcional, por el período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a razón de un mil quinientos quetzales anuales; **h)** Bono Aeronáutico, por el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; a razón de dos mil ochocientos quetzales mensuales. Manifiesta que reclama dichas prestaciones ya que no le fueron pagadas por estar laborando bajo el renglón presupuestario cero veintinueve; que dichos contratos son simulados y que se hacen para no pagar los derechos regulados en el Código de Trabajo y otras leyes afines. Que es obligación del Estado de Guatemala pagar dichas prestaciones, ya que se dan todos los elementos de un contrato de trabajo, como son la subordinación, la dependencia continuada, la dirección inmediata por un jefe superior, con una jornada rígida de trabajo y reconocidos en los diferentes contratos.

La actora ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada argumentó lo siguiente: que deviene improcedente la demanda planteada por la parte actora, debido a que nunca ostentó la calidad de servidor o empleado. **De la improcedencia del pago de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, en virtud que la Parte Actora no tuvo la calidad de Servidora o Empleada Pública:** Argumentó la parte demandada que no puede aplicarse el concepto de despido injustificado, pues la actora sostuvo una relación eminentemente contractual, de naturaleza administrativa con la entidad contratante, Dirección General de náutica Civil, adscrita al Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda. Para el efecto, la actora celebró contratos puramente administrativos, a plazo fijo con el Estado de Guatemala, dentro de los cuales se determinó un ámbito temporal para la prestación de servicios técnicos, dentro de los cuales se incluía una cláusula que establecía la manera en que se podía dar por terminada la relación contractual, misma que en su momento fue aceptada y ratificada por la parte actora, quien al momento de firmar el contrato, mostró su satisfacción con el contenido íntegro del mismo. Que de manera taxativa el actor consintió cada una de las cláusulas en pleno ejercicio de sus derechos y sobre todo con entera libertad de aceptar o no los mismos. Agrega el actor que desde el punto de vista jurídico, hay una diferencia entre una persona que ostenta la calidad de Servidor o Empleado Público y una persona que presta sus servicios técnicos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve. Agrega que la contratación de un servidor público se fundamenta en lo que para el efecto establece: la Constitución Política de la República de Guatemala; la Ley del Servicio Civil; la Ley de Salarios de la Administración Pública; la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos; la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, mientras que en la contratación de una persona para que preste sus servicios profesionales es regulada únicamente por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Que la actora no ejerció funciones públicas durante el período antes mencionado; que no ostentó la calidad de servidora o empleada pública, porque el puesto que ocupó no es consecuencia de un nombramiento emitido por la autoridad contratante que resulte del sistema de oposición, como lo establece la Ley del Servicio Civil.

Agrega que la actora firmó un Contrato Administrativo de Servicios Técnicos, que no es lo mismo. Por lo tanto, no llena las calidades o requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Servicio Civil, la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Públicos y la Ley Orgánica del Presupuesto. Contrario sensu, con certeza se puede asegurar, agrega la parte demandada, que sí se dan las características y elementos para establecer que la parte actora prestó sus servicios técnicos en virtud de los contratos que firmó, en base a disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, lo que evidencia la capacidad de las partes de contratar servicios técnicos bajo el amparo de las disposiciones legales antes citadas, lo que significa que hay un acto contenido en un documento legal y que no es contrario al sistema jurídico vigente y además, no constituye una violación a garantías y derechos constitucionales, especialmente al principio de legalidad. Agrega que los contratos celebrados entre la parte actora y la parte demandada, no llevan inmersa la intención de simular una contratación laboral, como lo expone la actora, ya que la misma, si bien es cierto no tiene los conocimientos profesionales en materia legal, si los tiene a nivel técnico. Que al momento de suscribir los contratos, tuvo pleno conocimiento de la naturaleza de la contratación, la que aceptó expresa y voluntariamente, por lo que, de haber simulación contractual, la misma le es atribuida a la actora, quien fingió en perjuicio del contratante, aceptar las condiciones establecidas en los contratos, con la intención de demandar a la terminación de los mismos, indemnización y prestaciones laborales, las cuales corresponden únicamente a los servidores o funcionarios públicos, evidenciándose su mala fe y pretensión de lucrar con el erario público. Indicó que corresponde al Organismo Judicial, a través de sus juzgados, darle un carácter distinto u obviar lo establecido en las leyes vigentes en materia de contrataciones administrativas, porque ello implicaría la derogación tácita de las normas que fundan tales contrataciones, lo que irrumpiría el Estado de Derecho. Indica que no solamente la continuidad de la contratación es suficiente para que se determine la existencia de relación laboral, dado que a diferencia de las relaciones de trabajo, la relación contractual mantenida con la parte actora tiene las siguientes características: a) la base legal que sustentó la contratación es de carácter administrativo, vigente, positivo y anterior a la celebración de dichos contratos; b) se le denominó contratista y no se consideró nunca funcionario o servidor público; c) se fijó un plazo determinado para la prestación de los servicios, el cual por mandato legal no puede exceder de un período fiscal, es decir, un año; d) por la prestación de servicios

técnicos, la contratista devengó honorarios, no salario; e) el contratista emitió facturas por la prestación de servicios técnicos y/o sujeto a obligaciones tributarias, distintas a las de los servidores o funcionarios públicos; f) firmó contrato administrativo en ejercicio pleno y expreso de su voluntad; g) otorgó declaración jurada; g) prestó servicios técnicos, por lo que no se le instruyó de manera alguna la forma de prestar sus servicios; h) prestó una fianza que garantizó el cumplimiento del contrato a favor de la entidad contratante; i) no estuvo sujeto a la ley de salarios para los funcionarios o servidores públicos, siendo los honorarios devengados superiores a los establecidos en la ley referida; j) no estuvo sujeta a la Ley Servicio Civil, en cuanto a los requisitos legales para ser contratado. Por lo manifestado, es improcedentes acceder a las pretensiones de la actora, quien no debe ser considerada servidora o empleada pública, en virtud de no haber sido nombrada, según lo establecido en las leyes pertinentes, para desempeñar puesto alguno que se pueda clasificar dentro las categorías de servidores públicos, establecidos en el artículo treinta y uno de la Ley del Servicio Civil. En consecuencia, al no considerarse a la actora como servidor público, la reclamación del pago de indemnización y demás prestaciones laborales deviene totalmente improcedente y sin fundamento legal alguno. Que de darle la calidad de servidora pública a la actora, modificaría o interpretaría de manera errónea la legislación vigente, competencia exclusiva del Organismo Legislativo, constituyéndose intromisión entre poderes del Estado, perdiendo totalmente su razón de ser la aplicación de leyes administrativas en el país y se vulneraría el Estado de Derecho, protegido por la Constitución Política de República de Guatemala, como ley suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco. Respecto al **reclamo de pago del bono vacacional y Bono Diferido**, la parte demandada argumentó que el artículo 38 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Suscrito entre la Unión Sindical de Trabajadores de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la República de Guatemala USTAC, y la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, establece el pago de dichas prestaciones; sin embargo, los beneficiarios son los trabajadores, a quienes el propio Pacto define, categorías dentro de las cuales la actora no se encuentra incluida, ya que por su relación contractual, es considerada una contratista del Estado, no una trabajadora, por lo cual esta reclamación es improcedente, ya que se estaría actuando en contra de lo normado en dicho pacto, el cual tiene carácter de ley obligatoria. En cuanto a la reclamación del Bono Diferido Aeronáutico, indicó que no existe este bono

como tal en el Pacto relacionado; sin embargo, sí se encuentra normado el bono aeronáutico por goce de vacaciones, que no es lo que reclama la parte actora. Que de igual manera, no le correspondería porque es para trabajadores, clasificación dentro de la cual no se encuentra la actora, por haber sido contratista del Estado. De la improcedencia del pago de daños y perjuicios por no haberse generado los mismos: Argumentó al respecto, que el artículo 78 del Código de Trabajo, inciso b) efectivamente contempla el resarcimiento por daños y perjuicios a favor del trabajador cuando ha sido despedido sin causa justa. En el presente caso lo que se dio fue la finalización de un contrato a plazo fijo, es decir, el cumplimiento del plazo, entonces, la norma aplicable es el artículo 86 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 84 del Código de Trabajo. En conclusión, argumenta la parte demandada que a la demandante no se le destituyó del puesto de trabajo en forma injustificada, como pretende hacerlo creer; lo que ocurrió fue que se rescindió su contrato administrativo, en virtud que sus servicios ya no eran necesarios dentro de la entidad, debido a que la actividad para la que habían sido contratados sus servicios, había concluido. Esta condición se encuentra incluida en la cláusula que se refiere a la terminación anticipada del contrato administrativo, de cada uno de los contratos suscritos, en consecuencia, no encuadra la pretensión de la parte actora de solicitar el pago de Daños y Perjuicios por haber sido destituido en forma injusta. La parte actora ofreció medios de prueba e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Determinar la naturaleza de la relación existente entre las partes; **b)** La forma en que finalizó la relación contractual y si le asiste el derecho de que se le haga efectivo el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales; **c)** determinar si al finalizar la relación laboral, se omitió hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclama la parte actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: Contratos administrativos números: a.1) ochocientos treinta y dos guión DGAC, de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho; a.2) setenta y tres guión dos mil nueve- DGAC, de fecha dos de enero del dos mil nueve; a.3) cuarenta y seis guión dos mil diez, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve; a.4) cuarenta y uno guión dos mil once, de fecha once de octubre del dos mil diez; a.5) cincuenta y cuatro guión dos mil doce, de fecha uno de

septiembre del dos mil once; a.6) ciento treinta y siete guión dos mil trece; a.7) ciento cuarenta y cuatro dos mil catorce; a.8) Facturas identificadas con los números veintitrés, treinta, treinta y cuatro, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y seis, cuarenta y ocho, cincuenta y tres, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y sesenta, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece; a.9) Facturas números sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y ocho, setenta, setenta y cinco, setenta y siete, ochenta y uno, ochenta y cuatro, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve y la novena y uno, todas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce; a.10) Fotocopia simple de la planilla de los trabajadores del renglón cero treinta y uno; a.11) Fotocopia del oficio de fecha quince de enero de dos mil trece; **B)** EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: b.2) Un ejemplar del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que exhibió la parte demandada; b.2) Copia de los recibos o constancias que acreditan el pago de las prestaciones que reclama la actora, consistentes en el Bono diferido, el bono de antigüedad, el bono vacacional y el bono aeronáutico, en los meses de enero a diciembre, en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; **C)** Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTAL: La totalidad de los documentos que fueron acompañados por la parte actora en su escrito inicial y que obran en autos; **B) PRESUNCIONES:** legales y humanas que se hayan derivado de lo actuado.

CONSIDERANDO

El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste

cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por la actora, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: Por una parte, la actora manifiesta que sostuvo una relación de naturaleza laboral con la parte demandada, regulada por los principios y normas del Código de Trabajo, ya que se dieron los elementos del artículo 18 del Código de Trabajo; que se dio un despido injustificado y le asiste el derecho a que se le paguen las prestaciones laborales que reclama. Por otra parte, el Estado de Guatemala sostiene que la relación que existió entre las partes es de naturaleza administrativa, regulada por la Ley de Contrataciones del Estado; que la relación contractual terminó por vencimiento del plazo y que no le asiste el derecho a la actora de reclamar prestaciones derivadas de un contrato laboral. Al analizar los medios de prueba aportados por ambas partes para acreditar los hechos controvertidos, la juzgadora considera lo siguiente: **I) RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA RELACION EXISTENTE ENTRE LAS PARTES:** Al respecto, les da valor probatorio a los contratos administrativos identificados con los

números ochocientos treinta y dos guión DGAC, de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho; setenta y tres guión dos mil nueve- DGAC, de fecha dos de enero del dos mil nueve; cuarenta y seis guión dos mil diez, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve; cuarenta y uno guión dos mil once, de fecha once de octubre del dos mil diez; cincuenta y cuatro guión dos mil doce, de fecha uno de septiembre del dos mil once; ciento treinta y siete guión dos mil trece; ciento cuarenta y cuatro dos mil catorce; así mismo le da valor probatorio a las facturas identificadas con los números veintitrés, treinta, treinta y cuatro, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y seis, cuarenta y ocho, cincuenta y tres, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y sesenta, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece; a las facturas números sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y ocho, setenta, setenta y cinco, setenta y siete, ochenta y uno, ochenta y cuatro, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve y la novena y uno, todas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil catorce, para acreditar los siguientes hechos: Que en la relación contractual que existió entre las partes, se dieron los siguientes elementos: **a) PRESTACIÓN PERSONAL DE LOS SERVICIOS:** Este elemento queda establecido a través de los contratos antes individualizados, en los cuales estaban delimitadas las funciones que debía realizar la actora, en los diversos cargos desempeñados en la Dirección General de Aeronáutica Civil, recibiendo instrucciones para desempeñar su trabajo del jefe inmediato superior, utilizando material, equipo y demás facilidades necesarias para el eficaz desenvolvimiento de sus actividades existentes en la dependencia, estrictamente, para el cumplimiento de las actividades, relacionadas con sus servicios. Que tenía prohibido ceder los derechos provenientes del contrato, así como proporcionar información a terceros sobre los asuntos que fueran de su conocimiento como resultado de los servicios que prestaba. Acreditado éste hecho, la juzgadora también valora en conciencia la prueba de presunción humana, para considerar que la actora estaba obligada a prestar sus servicios en forma personal, pues no estaba en libertad de designar a una tercera persona que le pudiera sustituir en el desempeño de sus funciones, lo cual constituye un elemento esencial del contrato de naturaleza laboral. **b) DEPENDENCIA CONTINUADA.** Esto, porque se establece de la cláusula cuarta de los contratos antes relacionados, y de los contratos requeridos en auto para mejor proveer, identificados con los números ciento treinta y siete guión dos mil trece, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece; y ciento cuarenta y cuatro guión dos mil catorce, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece (folios 99 al 110) que la actora inició a laborar

para la Dirección General de Aeronáutica Civil el uno de julio de dos mil ocho y desde esa fecha, se fueron renovando año con año los contratos denominados “administrativos” hasta finalizar, el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. No obstante que en el contrato numero ciento treinta y siete guión dos mil trece, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece (folio 99) se pactó el plazo a partir del uno de marzo de dos mil trece, se establece de las copias de las facturas números veintitrés y treinta (folio 36), que la actora continuó recibiendo la retribución por el trabajo desempeñado, por lo que acreditado éste hecho, la juzgadora valora en conciencia la prueba de presunción humana para considerar que si la actora recibió su retribución, en los meses de enero y febrero de dos mil trece, no se interrumpió la relación contractual. **c) DIRECCIÓN INMEDIATA O DELEGADA.** Se establece de los contratos individualizados, que la actora recibía instrucciones de la autoridad inmediata superior, para la realización de sus funciones, las cuales se determinaron en dichos instrumentos, en los cuales se delimitaron las funciones que debía realizar, entre las que se obligaba a realizar otras de su competencia que el Jefe inmediato le asignara. A partir del contrato número cuarenta y seis guión dos mil diez, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve (folio 22), se establece que dichas funciones las debía realizar la actora en el horario que fuera requerido su servicio. Queda acreditado también que las autoridades superiores de la dependencia para la cual laboraba, mantenían constante supervisión de los servicios y actuaciones desarrolladas por la actora, quien estaba obligada a asistir a los personeros de la dependencia, y debía atender las instrucciones y sugerencias que le fueran formuladas. Es decir que, si bien es cierto los referidos contratos se perfeccionaron con el consentimiento de las partes, que al suscribir los mismos, se dio un acuerdo de voluntades, como lo argumentó la parte demandada, también lo es que ha quedado establecido que existía subordinación técnica, jurídica y económica de la actora respecto al Estado de Guatemala, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien tenía la facultad de dar órdenes e instrucciones a la parte actora, con la consecuente obligación de la actora de acatar dichas órdenes, a cambio de la retribución que percibía, viéndose limitada su independencia de decidir las actividades a realizar, mientras permanecía a las órdenes del patrono. Tanto éste elemento como los dos descritos en las literales anteriores, quedan acreditados también con el oficio de fecha quince de enero de dos mil trece, suscrito por la Licenciada María Alejandra Gándara Espino, Gerente de Recursos Humanos, en donde se le informa a la actora su traslado a la Gerencia Financiera,

y que debía abocarse con el señor Luis Rodrigo Fernández Pacheco, quien le asignaría su ubicación y actividades a desarrollar, circunstancia que no hubiera ocurrido de existir un contrato administrativo, como lo pretende hacer valer la parte demandada. **d) UNA RETRIBUCIÓN:** En cuanto a la retribución percibida por la actora, la juzgadora les da valor probatorio a los contratos “administrativos” antes individualizados, en los que en la cláusula tercera se acredita que la actora percibía por la prestación personal de los servicios, una retribución, en los meses de julio a diciembre de dos mil ocho, de tres mil quetzales y en los restantes meses, hasta el mes de diciembre de dos mil catorce, la cantidad de CUATRO MIL QUETZALES. Es decir que el contrato era de tracto sucesivo, por la periodicidad y la uniformidad con la cual se le cancelaba la contraprestación, la cual es una característica propia de los contratos de naturaleza laboral. Este hecho se fortalece también con las facturas antes individualizadas (folios 36 al 48), en donde consta que la parte actora emitió dichas facturas en forma periódica, durante los años dos mil trece y dos mil catorce, por concepto de pago de servicios prestados a la Dirección General de Aeronáutica Civil. Al respecto, el artículo 18 del Código de Trabajo establece que la retribución puede ser de cualquier clase o forma. Así mismo, sobre el salario, el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo establece que el término **salario** significa la remuneración o ganancia percibida por el actor, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. De manera que el haber denominado “honorarios” a la retribución percibida por la actora, en los contratos administrativos individualizados, no le hace perder su naturaleza de salario. Por lo antes considerado, este juzgado no puede acoger el argumento de la parte demandada en cuanto a que la actora no tuvo la calidad de servidora o empleada pública, que la naturaleza de la relación contractual fue de naturaleza administrativa. Considera la juzgadora que no obstante la actora, al momento de firmar el contrato, mostró su satisfacción con el contenido íntegro del mismo, como lo argumenta la parte demandada, al suscribirlo, las partes no estaban en un plano de igualdad y la actora, se vio obligada a aceptar las condiciones contenidas en dicho contrato. En aplicación del principio de tutelaridad, y de imperatividad, contenidos en el cuarto considerando del Código de Trabajo, propios del Derecho del Trabajo, debe considerarse que por la misma desigualdad

económica en que se encuentran los trabajadores al celebrar un contrato de trabajo, debe dárseles una protección jurídica preferente y debe limitarse el principio de la “autonomía de la voluntad” si el mismo representa renuncia de sus derechos, como ocurre en el presente caso, en donde la parte actora no estaba en libertad de cuestionar las condiciones que dieron en el contrato celebrado, no obstante tener pleno conocimiento de la naturaleza laboral de la relación, por lo que se vio obligada a renunciar a los derechos derivados del contrato laboral al que se pretendió darle una apariencia distinta, por lo que debe restituirse los derechos dejados de percibir. Debe considerarse también que al respecto, existe doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad quien ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho, en el sentido que entre los principios generales del Derecho de Trabajo, se encuentra en el derecho guatemalteco el de realidad (o primacía de la realidad), que está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio, argumenta la Corte de Constitucionalidad, otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, sostiene la Corte de Constitucionalidad, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. El Autor Julio Armando Grisolia, en su texto Manual de Derecho Laboral, página 64, al hablar del principio de **PRIMACÍA DE LA REALIDAD**, dice “este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las

formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un contrato-realidad”...Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos –la esencia de la relación que vinculó a las partes- sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato”, principio que es ampliamente aplicable al presente caso. En conclusión, la juzgadora considera que la forma adoptada por los contratantes es irrelevante frente a los hechos reales acreditados, tal es que la relación que existió entre las partes fue de naturaleza laboral y no administrativa.

II) RESPECTO A LA FORMA EN QUE FINALIZÓ LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y SI LE ASISTE EL DERECHO DE QUE SE LE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES. Considera la juzgadora que al quedar acreditada la naturaleza laboral de la relación existente entre las partes, y al quedar acreditado que el plazo de dichos contratos fue renovándose en forma continua año con año y tomando en consideración además que a la fecha persiste la causa que le dio origen a los contratos, de donde se desvanece la temporalidad del plazo, la parte demandada no podía dar por terminada la relación contractual si no era por causa justificada. Al comparecer a juicio, ésta no aportó medios de prueba para justificar la justa causa del despido de la actora, por lo cual, en cumplimiento el artículo 78 del Código de Trabajo, es procedente que se le cancele a la actora la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, en la forma que lo reclama, tomando en consideración que ésta es la norma que más le favorece a la actora y que tanto los daños y perjuicios como las costas judiciales son una consecuencia legal del despido injustificado, de acuerdo a la norma precitada. Considera la juzgadora que en el presente caso, no es aplicable lo regulado en los artículos 84 y 86 del Código de Trabajo, como lo argumenta la parte demandada.

III) RESPECTO AL DERECHO DE LA ACTORA A QUE SE LE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES QUE RECLAMA: Considera la juzgadora que de la misma forma, al quedar establecido que la relación contractual que existió entre las partes fue de naturaleza laboral, no acoge el argumento de la parte demandada, en cuanto a que no le asiste el derecho al pago de las prestaciones que reclama, por no ser servidora pública. Al no haberse aportado por la parte demandada los documentos que le fueron requeridos para su exhibición, que acreditaran el pago de las prestaciones laborales que reclama la actora, la

juzgadora valora en conciencia la prueba de presunción legal, derivada del artículo 353 del Código de Trabajo y tiene por cierto el hecho que a la actora no se le hizo efectivo el pago de Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Vacacional, Bono Diferido Aeronáutico y Bono Aeronáutico por Goce de Vacaciones, al momento de finalizar la relación laboral, por lo que es procedente que se le cancelen dichas prestaciones, reconocidas en los Decretos 42-92 y 76-78, ambos del Congreso de la República y en los artículos 36, 37, 38 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo Suscrito entre la Unión Sindical de Trabajadores de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la República de Guatemala USTAC, y la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en la forma que se indicará en la parte declarativa de esta sentencia.

En cuanto a la fotocopia simple de la planilla de los trabajadores del renglón cero treinta y uno, aportado como prueba por ambas partes, la juzgadora no le da valor probatorio, por considerarla prueba impertinente a los hechos controvertidos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 12, 101, 102, 103, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: **I) CON LUGAR** la demanda planteada por Dorian Andrea Véliz López, en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en consecuencia, sin lugar la oposición planteada por el Estado de Guatemala a través de quien le representó; **II)** En consecuencia, se condena al Estado de Guatemala, a pagar a la actora, por intermedio de la entidad nominadora, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, específicamente a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, las siguientes prestaciones: **a)** INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, por el período comprendido del uno de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **b)** A título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su

indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; **c)** VACACIONES, por el período del uno de julio de dos mil nueve al treinta de diciembre de dos mil catorce, en la forma establecida en el artículo 36 del Pacto Colectivo relacionado; **d)** AGUINALDO, por el período comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil catorce; **e)** BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del uno de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **f)** BONIFICACIÓN VACACIONAL, por el período comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a razón de quinientos quetzales por cada año y en la forma establecida en el artículo 38 del Pacto Colectivo relacionado; **g)** BONO DIFERIDO AERONÁUTICO, por el período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a razón de un mil quinientos quetzales anuales y en la forma establecida en el artículo 38 del Pacto Colectivo relacionado; **h)** BONO AERONÁUTICO POR GOCE DE VACACIONES, por el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en la forma establecida en el artículo 37 del Pacto Colectivo Relacionado. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario acreditado de CUATRO MIL QUETZALES, salvo las prestaciones que tengan establecidas asignaciones específicas; III) Se condena al estado de Guatemala al pago de Costas Judiciales; IV) NOTIFIQUESE.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

2066-2015

31/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luis Eugenio Ramos Estrada vrs Estado de Guatemala.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Visto el Estado en que se encuentran las actuaciones, se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Luis Eugenio Ramos Estrada en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. El actor es de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Manuel Alejandro Chinchilla Santiago. El

Estado de Guatemala fue representado por el Abogado delegado de la Procuraduría General de la Nación, Hare Krishna Muralles Zacarías, quien es de este domicilio y vecindad y compareció bajo su propio auxilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de conocimiento, ordinario laboral.-

OBJETO DEL JUICIO:

Es determinar si la naturaleza de la relación existente entre las partes es laboral y si al actor le asiste el derecho de que el Estado de Guatemala le pague las prestaciones laborales que reclama, así como Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el actor que inició relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la Unidad de Protección Vial de la Dirección General de Transportes, dependencia adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el tres de abril del año dos mil seis. A raíz de la entrada en vigencia del Acuerdo Ministerial número 114-2007, en el cual se creó formalmente la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL) como una dependencia adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, se trasladó a todo el personal de la Unidad de Protección Vial (Dirección General de Transportes) a la dirección recién creada. Que la anterior relación contractual fue renovándose cada año, constituyéndose en esa forma su relación en forma indefinida, a partir del día tres de abril del año dos mil seis. Que la misma finalizó por rescisión del contrato administrativo (despido directo e injustificado) el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Argumentó la parte actora que al momento de la contratación, se desempeñó en el puesto de Auxiliar en Investigación de Accidentes y GPS de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, en las instalaciones centrales que ocupan la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, ubicadas actualmente en décima avenida "A", veintiuno - cincuenta y ocho, "a" Aurora II, zona trece de la Ciudad Capital de Guatemala. Que dentro de las funciones realizadas, patrullaba las carreteras del interior de la República, apersonándose y apoyando emergencias viales que pudieran ocurrir en el sector dónde era asignado por los jefes de la Dirección, exponiendo en múltiples ocasiones su vida

e integridad física. Sin embargo, tras haberse lesionado la columna vertebral debido a los abusivos y extenuantes turnos de trabajo, fue trasladado a partir del mes de diciembre del año dos mil doce y hasta el momento del despido, en el puesto Auxiliar en Investigación de Accidentes y GPS, en el área administrativa de la institución, desempeñando entre otras las siguientes funciones: llevar un control estricto de las estadísticas de accidentes ocurridos en carreteras del interior de la República; mantener actualizada la base de datos de los accidentes cubiertos por la institución; tener documentación del Sistema de posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), entre otros. Agregó que en el Derecho de Trabajo, se da la simulación en el momento en que el empleador obliga al trabajador a aceptar una figura distinta al trabajo y encubrir así deliberadamente la actividad real que el contrato añeja. En el presente caso, manifiesta el actor, el Estado de Guatemala condicionó el inicio de su relación laboral para con la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL) a que firmara un "Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Técnicos", mismo que taxativamente establece en sus cláusulas que no es contrato de trabajo, y que no otorga los beneficios inherentes a una relación laboral. Sin embargo y como ha anotado, el mismo se celebró para poder disimular una relación laboral; ya que de dicha relación contractual emana y demuestra que se dan los elementos de la relación de trabajo que se establecen en el Artículo 18 del Código de Trabajo; que para que la relación de trabajo se perfeccione, no es necesario el documento formal sino que el trabajador comience a ejecutar las acciones del trabajo, al amparo del Artículo 19 del mismo Código de Trabajo. El actor se fundamentó en el artículo 102 y 106 de la Constitución Política de la República; 12 del Código de Trabajo; 1 de la Ley de Servicio Civil; Indica que el Estado de Guatemala, para encubrir el carácter de la relación laboral, suscribió contratos administrativos de servicios técnicos, en los que se le hacía aparecer como prestador de servicios técnicos; sin embargo y en concordancia con las normas antes citadas, tal simulación, incluyéndose la suscripción de los contratos relacionados, es nula de pleno derecho, porque implica la renuncia de su persona a derechos cuya naturaleza es irrenunciable, tal es el caso de todos los derechos que derivan de la relación de trabajo que existió entre su persona y la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, desde el tres de abril del año dos mil seis y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Que aún que se haya intentado por el Estado de Guatemala, encubrir y simular una relación diferente a la de orden laboral, debe entenderse que subsiste por pleno derecho la relación laboral que por ese medio o ardid se intentó desvirtuar, al tenor de

la normativa previamente invocada. Agregó que es necesario anotar que en virtud de la naturaleza presupuestaria del renglón cero veintinueve, el Estado de Guatemala, no paga a sus trabajadores (servidores públicos) las prestaciones laborales irrenunciabiles, tales como el Aguinaldo, la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, o el Bono Mensual, contenido en el Acuerdo Gubernativo 66-2000, del Presidente de la República. Que tampoco gozó de vacaciones, por disposiciones internas de la mencionada Dirección General de Protección y Seguridad Vial. Agrega que en virtud de la simulación que pretende por este caso anular; tampoco gozó en ningún momento de los beneficios del Régimen de Seguridad Social; que su ex empleador le obligó a presentar facturas por el servicio mensual para pagarle su salario; por ello, debió pagar el Impuesto al Valor Agregado ilegalmente por el monto respectivo de la factura que entregaba en un cinco por ciento mensual del salario que devengó. El actor se fundamentó en el artículo 22 del Código de Trabajo. Indicó el actor que su relación de trabajo con el ex empleador fue continua e ininterrumpida por ocho años, ocho meses y veintinueve días, por lo tanto, su contrato sólo podía concluir por causa justificada, si hubiese encuadrado su conducta en alguna de las causales que permiten al empleador terminar los contratos por causa justificada, en base a lo regulado en el artículo 76 de la Ley del Servicio Civil, o bien, por decisión unilateral de su persona, a través del acto de la renuncia; al amparo del artículo 76 del Código de Trabajo. Que la relación que le unió a la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL), fue una relación de carácter laboral, toda vez que en dicha relación existieron elementos propios de la contratación laboral, tal es el caso de la subordinación, estabilidad y la profesionalidad de la relación, elementos propios de todo contrato de trabajo, según la definición legal del mismo, contenido el artículo 18 del Código de Trabajo. Que desempeñó sus funciones bajo las órdenes de dicha Dirección General, y sujeto a una jornada de trabajo, durante el cual permanecía a su disposición, en forma continua, bajo las órdenes, supervisión y control de su Jefe Inmediato, el Sub-Director del Área Operativa, a través de las cadenas de mando respectivas y establecidas en la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL), y que ejecutó su trabajo bajo la orientación que para la ejecución del trabajo la autoridad transmitía. Indica que consintió la contratación de la forma en que se dio, por la necesidad económica existente en él y en virtud de que el trabajo como derecho, dignifica la integridad de la persona. Agrega que la causa que originó el surgimiento de la relación laboral subsiste aún hoy en día y subsistió al vencimiento del supuesto

plazo contractual. Que los contratos de orden temporal están determinados en la legislación laboral guatemalteca con carácter de excepción a la regla general de la contratación en el trabajo, toda vez, que el contrato de trabajo siempre debe tenerse por celebrado a tiempo indefinido. Tal es el carácter de excepción de la temporalidad en la contratación del trabajo que en el caso de los contratos de trabajo a plazo fijo sólo se admite su celebración para aquellas actividades de naturaleza laboral en las que se pueda prever el acaecimiento de un hecho o circunstancia que ponga en forma irremediable fin a la relación laboral y que haga imposible la continuación de la relación laboral. Por las razones anotadas, se entiende que la relación que le unió con la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL) era de naturaleza laboral. Por lo anterior, tampoco es subsistente el carácter transitorio o temporal que el Estado de Guatemala pretende dar a la relación de trabajo existente en el presente caso, ya que tanto la Dirección General de Protección y autoridad nominadora y el cargo desempeñado, son de naturaleza permanente. Que aunque su contrato supuestamente expiraba el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; éste había sido renovado continuamente durante todo el tiempo que duró su relación laboral, durante más de ocho años, en forma continua e ininterrumpida. DEL SALARIO DEVENGADO: Manifestó el actor que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio mensual de SEIS MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q 6,500.00); emolumento que era simulado a través figura contractual del pago de honorarios profesionales o técnicos. Se fundamentó en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 4 de la ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Privado y Público; 9 del Decreto número 76-78; 102 literal t) de la Constitución a de la República de Guatemala. DE LA JORNADA DE TRABAJO: Manifestó que laboró en jornada ordinaria diurna de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a viernes.

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Argumentó el actor que de conformidad con lo establecido en la legislación laboral guatemalteca, su contrato de trabajo sólo podía concluir ya sea por causa justificada, si se hubiese encuadrado su conducta en alguna de las causales que permiten al empleador el justificar dicha terminación de la relación de trabajo; o bien, por decisión unilateral de su persona de haberse expresado a través de su renuncia por escrito. En el presente caso, su ex empleador, manifiesta

el actor, sin que existiera causal que justificara la terminación de su contrato de trabajo, dispuso en forma unilateral y arbitraria despedirlo del puesto que venía desempeñando, con efectos a partir del día treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Esta conducta patronal encaja perfectamente en la figura del despido directo e injustificado que acarrea para su ex empleador, la obligación de pagarle las indemnizaciones previstas en el Artículo 78 del Código de Trabajo, así como las demás prestaciones de orden proporcional y de naturaleza irrenunciable que se derivan de la relación de trabajo. El actor se fundamentó en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en doctrina legal y en el Principio de la Realidad, contenido en el Cuarto Considerando del Código de Trabajo; en el artículo 1645 y 1288 del Código Civil. Solicita que se le condene a la entidad demandada al pago de daños y perjuicios pero por la no inscripción en el régimen de seguridad social, por no poder gozar de los beneficios o coberturas de los programas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual le ocasiona grandes daños. Agrega que debido a lo drástico de la jornada laboral del personal conocido como Brigada de Protección Vial, en el cual trabajó durante varios años, desde el año dos mil seis y hasta que fue trasladado al departamento de Accidentología, como Auxiliar en Investigación de Accidentes y GPS, sufrió una drástica lesión en la columna vertebral, que le ha ocasionado serias dificultades, toda vez que la hernia que se le encontró no es operable, y corre el riesgo de dañarle la médula espinal y quedar en estado vegetativo. Sin embargo, son dolores que no se pueden soportar por la importancia de la columna vertebral, y es el caso, que por dichas dolencias no pudo ser suspendido de sus labores por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que como ha indicado, la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL) no lo inscribió en dicho Instituto y por ende no le pudo acoger al plan de prestación social correspondiente. De esta cuenta y al no poder estar afecto a los programas de seguridad social aprobados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debía pagar con su salario, los gastos de cualquier enfermedad que le ocurriera, sin poder gozar nunca de la suspensión del contrato de trabajo por enfermedad común, ni mucho menos por accidente. Todo esto, en virtud de la simulación que hizo el patrono al celebrar contratos administrativos de servicios técnicos, para encubrir la verdadera naturaleza laboral de la relación sostenida con el Estado de Guatemala, por lo que reitera, se le privó de los beneficios que para él representaba el ser afiliado al Seguro Social, y el haber devengado en su oportunidad las demás prestaciones laborales que se derivan de todo contrato de trabajo. Agrega que durante la relación laboral

disfrutó de VENTAJAS ECONÓMICAS, en la siguiente forma: La entidad nominadora le brindó el beneficio de poder estacionar su vehículo en algún parqueo público cercano a las instalaciones de la Dirección General, otorgándole así beneficios extra salariales, al no tener que pagar estacionamiento para su vehículo en parqueo público. Lo podía estacionar en las instalaciones de Dirección General de Protección y Seguridad Vial. Dejó de desembolsar ese concepto y poder utilizarlos en sus familiares. El actor reclama las siguientes prestaciones: 1) Indemnización: correspondiente al período laborado comprendido del tres de abril de dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. 2) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: Correspondiente al período del tres de abril del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. 3) Aguinaldo: correspondiente al período laborado comprendido del tres de abril del año dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. 4) Bonificación Mensual, contenida en el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 66-2000 del Presidente de la República, reformado por el Artículo 2 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República: A razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales, por el período comprendido del tres de abril de dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, a razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales. 5) Pago de Daños Causados por la Simulación de la Relación Laboral: Reclama por éste concepto, el resarcimiento por los daños causados por no estar inscrito en el Régimen de Seguridad Social. Reclama ciento cuatro períodos completos y un período proporcional correspondiente al período laborado del tres al treinta de abril del año dos mil seis. Así mismo reclama ocho períodos completos correspondiente a los meses de mayo a diciembre de dos mil seis. Reclama noventa y seis períodos completos correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años dos mil siete al dos mil catorce. 6) Ventajas Económicas: Consistentes en el pago del estacionamiento de su vehículo durante todo el tiempo que duró su relación laboral, cuya base del cálculo de acuerdo con el artículo 90 del Código de Trabajo, constituye el treinta por ciento de su salario, multiplicado por el tiempo de servicio. Reclama en concepto de ventajas económicas, el período comprendidos del ocho de abril de dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. 7) Daños y Perjuicios: Reclama por éste concepto, los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido hasta el momento del pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, conforme el Artículo 78 del Código de Trabajo. El actor ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA.

El estado de Guatemala argumentó lo siguiente en relación a la reclamación de Indemnización por tiempo de servicio, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y Público, aguinaldo, Bonificación mensual contenida en Acuerdo Gubernativo 66-2000, del Presidente de la República, reformado por el artículo 2 del 37-2001 del Congreso de la República, pago de daños y perjuicios por la simulación de la relación laboral, (resarcimiento por los daños ocasionados por no estar inscrito en el régimen de Seguridad Social, Ventajas Económicas, Daños y Perjuicios de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo. EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES POR FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL A PLAZO FIJO POR EL CUAL EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS: En relación a esta excepción, el Estado de Guatemala se fundamentó en los artículos 84 y 86 del Código de Trabajo. Indicó que la relación que unía al actor con la Dirección General de Protección y Seguridad Vial fue puramente CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO, como claramente lo estipula el último de los contratos de servicios a plazo fijo, suscritos por el actor y la dependencia contratante. Que en el presente caso no se dio una destitución como lo quiere hacer ver la parte actora, sino el acaecimiento de un hecho previsto desde el mismo momento en que se dio la contratación, es decir que se sabía cuándo iniciaba la prestación de un servicio y cuando se iba a dar por terminada la misma. Que a la fecha en que se cumplió el plazo y en concordancia con el artículo 86 citado, cuando se da el vencimiento del plazo para el cual fue contratada una persona, hay finalización del referido contrato sin responsabilidad para el ente nominador. Agregó, que en relación al último de los contratos suscritos, si bien es cierto se dio por terminado antes del advenimiento del plazo pactado, también lo es que el artículo 84 del Código de Trabajo establece claramente que si un contrato a plazo fijo finaliza de forma unilateral por parte del patrono antes del advenimiento del plazo, la única responsabilidad es el pago de daños y perjuicios por el tiempo que faltaba para la terminación del contrato por el plazo pactado, y que se computan de conformidad con dicho artículo y no como lo pretende la parte demandante, que se le pague la indemnización por despido directo e injustificado, como consecuencia de la supuesta simulación de la relación laboral por parte del Estado de Guatemala, sin observar que los contratos suscritos son válidos por estar los mismos contemplados en la Ley, es decir que los actos al amparo de una norma son válidos,

consecuentemente no puede declararse o reputarse nulos los contratos entre el demandante y la entidad contratante. DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS: La parte demandada se fundamentó en el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que esta norma contempla únicamente el pago de una indemnización por el despido sin causa justa. Citó las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en la Acción Constitucional de Amparo 55-2012. Indicó que el Estado no reconoce el Derecho de la parte actora a percibir los daños y perjuicios, porque los mismos no se generaron, en concordancia con lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución Política de la República, por lo que debe ser declarada sin lugar la demanda, por ser totalmente inconsistente. Que no es procedente ampararse en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para aplicar el Código de Trabajo, ya que no existe duda respecto de cuál es la norma aplicable en el presente caso, al estar expresamente regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Servicio Civil en sus artículos 110 y 61 numeral 7, respectivamente, la sanción en caso de despido injustificado de un servidor público. DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS CAUSADOS POR NO ESTAR INSCRITO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL: Al respecto, argumentó la parte demandada que el actor no precisa el fundamento legal en que descansa su petición de pago de daños supuestamente causados, lo cual le lleva a concluir que el mismo es inexistente, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico laboral guatemalteco norma, ya sea esta constitucional, ordinaria, reglamentaria o individualizada, alguna que condene al Estado de Guatemala y entidad nominadora al resarcimiento por los daños causados por no estar inscrito en el régimen de seguridad social. Agregó que en nuestra legislación laboral no se ha dado un caso en el cual al patrono se le condene a que le cancele al trabajador el 15.5 por ciento de la cuota patronal y laboral por contribución al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Que a criterio del Estado de Guatemala, tal pretensión es improcedente y al igual que las anteriores deberán ser declarada sin lugar. Que en todo caso, los daños y perjuicios que contempla nuestra legislación, son los regulados en el artículo 78 y 84 del Código de Trabajo. DE LA PROCEDENCIA DE RECLAMAR VENTAJAS ECONÓMICAS, POR PARTE DEL ACTOR. Argumentó que en el presente caso, el demandante solicita el pago de ventajas económicas por el estacionamiento de su vehículo durante todo el tiempo su relación laboral, cuya base del cálculo, de acuerdo con el artículo 90 del Código de Trabajo, constituye el treinta por ciento de su

salario, pretendiendo probar tal extremo con fotocopia simple del marbete para uso del estacionamiento en la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, lo que en ningún momento puede constituir ventaja económica como lo aduce el demandante, toda vez que el estacionamiento no era proporcionado únicamente a su persona, para que constituya ventaja económica, es decir que la ventaja económica para que pueda considerarse como tal, es necesario que ningún otro trabajador goce de dicha ventaja, lo que no acontece en el presente caso, ya que a todos los empleados y contratistas se les otorga dicho beneficio, lo que se comprueba con el mismo documento que se acompaña como prueba al memorial contentivo de demanda, a quien se le asignó el número 010, lo que hace evidente que no era solo a él a quien se le asignó parqueo. Agregó que el actor no presenta prueba alguna del valor del estacionamiento que la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, haya pagado en lugar del trabajador por la prestación de tal servicio. De igual manera, no puede constituir ventaja económica si no constituye un gasto imprescindible, como lo es en el presente caso el estacionamiento, es decir, que para la realización del trabajo, no es imprescindible contar con estacionamiento, como lo quiere hacer ver el actor, toda vez que el uso de vehículo no es absolutamente necesario para realizar su trabajo, puesto que puede llegar al mismo, transportándose en autobús o taxi, según su preferencia, mas no puede considerarse imprescindible el uso de vehículo particular, y por consiguiente el pago de estacionamiento para realizar sus actividades diarias. Que no es ventaja económica aquella que se da para el mejor desempeño en el trabajo o ejecución del trabajo, pero sí lo es aquella que se otorgue por ejecución del trabajo, es decir, todo aquello que el patrono otorgue a un trabajador para un mejor desenvolvimiento en su accionar no es ventaja económica. Que si lo sería si se le otorgan otros beneficios adicionales a la prestación directa del servicio, lo que hace notoriamente improcedente el reclamo de una prestación inexistente, por parte del actor.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUBA:

La parte demandada **no manifestó oposición** en cuanto a la existencia de la relación laboral existente entre las partes; tampoco sobre el salario devengado por el actor y sobre el hecho que al actor se le adeuden las prestaciones irrenunciables que reclama. Sin embargo **se opuso** al hecho que el actor hubiere sido despedido injustificadamente y que como consecuencia le asista el derecho al pago de Indemnización y daños y perjuicios. También se opuso a la reclamación de daños

causados por la simulación de la relación laboral y a la pretensión del actor sobre ventajas económicas. Se tornan hechos controvertidos entonces los siguientes: **a)** La forma de finalización de la relación laboral; **b)** Si al actor le asiste el derecho al pago de daños causados por la simulación de la relación laboral; **c)** Si al actor le asiste el derecho al pago de ventajas económicas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA: **a)** DOCUMENTAL: **a.1)** Copia simple de la Constancia laboral extendida el doce de enero del año dos mil once por el Sub-Director Administrativo Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL); **a.2)** Fotocopia simple del Carné de Identificación Personal del actor, que le identificó como Auxiliar del departamento de Transmisiones, como parte del personal de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL); **a.3)** Fotocopia simple del marbete de estacionamiento del vehículo, número diez (010), a nombre de Luis Ramos Estrada, con el visto bueno de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, para que pudiera estacionar su vehículo dentro de las instalaciones de la citada Dirección, como asesor administrativo; **a.4)** Copia simple del Acta Administrativa número nueve - dos mil catorce (09-2014), de fecha cuatro de abril del año dos mil catorce; **a.5)** Copia simple del Acta Administrativa número doce - dos mil catorce (12-2014), de fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce; **a.6)** Copia simple del Acta Administrativa número catorce - dos mil catorce (14-2014), de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce; **a.7)** Copia simple del Acta Administrativa número quince - dos mil catorce (09-2014), de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce; **a.8)** Fotocopia simple del Diploma entregado al actor, el cuatro de septiembre del año dos mil seis, por la Escuela Técnica de la Universidad Galileo; **a.9)** Fotocopia simple del diploma entregado al actor el cuatro de septiembre del año dos mil seis, por sobresaliente desempeño académico en el Técnico Universitario en Informática y Logística para la Protección Vial en la Escuela Técnica de la Universidad Galileo; **a.10)** Fotocopia simple del Diploma entregado al actor el quince de agosto del año dos mil seis, por la cuarta promoción de Brigadas de Protección Vial; **a.11)** Fotocopia simple del Diploma de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil seis, entregado por la Comandancia del Cuerpo de Transmisiones del Ejército de Guatemala al actor, por haber recibido capacitación acerca de operación y mantenimiento de equipo de radiocomunicación; **a.12)** Fotocopia simple del Diploma de fecha agosto de dos mil ocho, entregado por la Dirección General de Protección General y Seguridad

Vial al actor, por haber recibido capacitación en el Curso de “Declaraciones Testimoniales”; **a.13)** Fotocopia simple del Diploma de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, entregado por el Instituto Guatemalteco de Turismo al actor, por haber recibido capacitación en el “Seminario - Taller Cultura Turística y Servicio al Cliente”; **a.14)** Fotocopia simple del Diploma entregado al actor, de fecha dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil diez, entregado por la Oficina de Asistencia para Desastres en conjunto con la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres y el Comando Superior de Educación del Ejército de Guatemala, por haber aprobado el Curso Básico de Sistema de Comando de Incidentes; **a.15)** Fotocopia simple del Diploma de fecha octubre de dos mil diez, entregado por la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres al actor, por haber recibido capacitación en el “Curso Abierto en Gestión para la Reducción del Riesgo a Desastres”; **a.16)** Fotocopia simple del Diploma de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, entregado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al actor, por haber recibido capacitación en el Curso de Patrullaje Policial; **a.17)** Fotocopia simple del Diploma de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, entregado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al actor, por haber recibido capacitación en el Curso de Supervivencia Policial; **a.18)** Fotocopia simple del Diploma de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, entregado por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil al actor, por haber recibido capacitación en la XLIV Reunión de Policías Municipales de Tránsito a Nivel Nacional; **a.19)** Fotocopia simple del Diploma de fecha Julio de dos mil diez, entregado por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda al actor, por haber Compuesto y Creado la letra y música del Himno de PROVIAL; **a.20)** Fotocopia simple del Diploma de fecha julio de dos mil diez, entregado por la Dirección General de Protección y Seguridad Vial al actor, por haber compuesto y creado la letra y música del Himno de PROVIAL; **a.21)** Copia simple de la Declaración Jurada de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, entregada en la Contraloría General de Cuentas por el actor. **B) DOCUMENTOS EN PODER DEL EX EMPLEADOR: b.1)** Fotocopia simple o certificada de la Nómina de Pago de los Honorarios (Salario percibido) que correspondan a los últimos seis meses de la relación laboral; o sea de los meses de julio a diciembre del año dos mil catorce, con el cual pretende probar el actor el salario promedio mensual devengado; **b.2)** Fotocopia de los contratos administrativos firmados por el Estado de Guatemala y el actor, en el período comprendido del año dos mil seis hasta el contrato firmado en el año dos mil catorce.

POR LA PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTAL: Todos y cada uno de los documentos que obran dentro del presente expediente judicial de la demandante, identificado con el número 01173-2015-002066, Oficial 2º; **b) PRESUNCIONES:** Las legales y humanas que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO

El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. El artículo 26 del Código de Trabajo establece: Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar. El artículo 18 del Código de Trabajo establece: “(...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste

cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los argumentos adversos, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: **a) EN CUANTO A LA FORMA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACION LABORAL:** La parte actora manifiesta que celebró un contrato de trabajo con la parte demandada que se dio en forma continua e ininterrumpida por más de ocho años, lo cual le daba la naturaleza de indefinido al plazo del contrato. Por su parte, el Estado de Guatemala argumentó que efectivamente se dio un contrato de trabajo con la parte actora pero que éste fue a plazo fijo y que ocurrió el acaecimiento de un hecho, previsto desde el momento que se dio la contratación, es decir que se sabía por parte del actor cuándo se daría por terminada la relación laboral y el mismo se en concordancia con el artículo 86 del Código de Trabajo. Al analizar los medios de prueba y las constancias procesales, la juzgadora establece que la parte demandada acepta que se dio una relación de naturaleza laboral con la parte actora. Respecto al plazo del contrato laboral, consta en los Acuerdos Ministeriales números 2375-2007, de fecha doce de octubre de dos mil siete; 928-2008, de fecha

once de enero de dos mil ocho; 41-2009 de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve; 41-2009 de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve; 41-2010 de fecha veintisiete de enero de dos mil diez; 432-2010, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez; 193-2011 de fecha once de marzo de dos mil once; 51-2012 de fecha diez de enero de dos mil doce; 498-2012 de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce; 83-2013 de fecha dos de enero de dos mil trece; 517-2013, de fecha cuatro de julio de dos mil trece; 102-2014, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce; todos emitidos por el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que aprueban los contratos administrativos números ciento trece guión dos mil siete guión cero veintinueve, de fecha uno de agosto de dos mil siete; ciento doce guión dos mil ocho, de fecha dos de enero de dos mil ocho; ciento cuarenta y uno guión dos mil nueve guión cero veintinueve, de fecha dos de enero de dos mil nueve; doscientos treinta y ocho guión dos mil diez guión cero veintinueve, de fecha cuatro de enero de dos mil diez; doscientos ochenta y seis guión dos mil diez guión cero veintinueve, de fecha tres de mayo de dos mil diez; ciento cincuenta y ocho guión dos mil once guión cero veintinueve, de fecha veintiuno de enero de dos mil once; ciento setenta y dos guión dos mil doce guión cero veintinueve de fecha seis de enero de dos mil doce; trescientos cincuenta y cinco guión dos mil doce guión cero veintinueve, de fecha treinta de abril de dos mil doce; cuarenta y ocho guión dos mil trece guión cero veintinueve, de fecha dos de enero de dos mil trece; cuatrocientos tres guión dos mil trece guión cero veintinueve, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; sesenta y cinco guión dos mil catorce guión cero veintinueve, de fecha dos de enero de dos mil catorce; respectivamente, todos celebrados entre el actor y el Estado de Guatemala a través de la entidad nominadora, (folios 65 al 175). La juzgadora les da valor de plena prueba a los contratos antes descritos, los cuales se complementan con las respectivas actas administrativas, por haber sido suscritos por el actor y funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad, para tener por acreditados los siguientes hechos: que el actor laboró para el Estado de Guatemala, específicamente para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en el período ininterrumpido del uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. No obstante que en cada uno de dichos contratos se establece un plazo determinado y se estipuló que el Estado de Guatemala podría dar por terminado su contrato cuando así conviniera a sus intereses, la juzgadora considera que dichas cláusulas contravienen lo regulado en el artículo 26 del Código de Trabajo, que establece que debe tenerse siempre como contratos a

plazo indefinido aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen, tal es el presente caso, en donde quedó establecido que los contratos fueron renovándose cada año, de forma que la relación laboral se dio en forma continuada; al haber continuidad en la relación laboral y persistir la causa que le dio origen al último contrato, al momento de finalizar la relación laboral (las funciones asignadas en la cláusula tercera del contrato 65-2014-029, en la Dirección General de Protección y Seguridad Vial), el plazo del mismo se tornaba indefinido, tal como lo regula el último párrafo del artículo 26 del Código de Trabajo, ya que el contrato de trabajo se renovaba continuamente y la naturaleza del servicio prestado por el actor no era accidental o temporal, circunstancia que convirtió el plazo del contrato en indefinido. No obstante que se le haya querido dar la apariencia de un contrato celebrado a plazo fijo, dicha cláusula deviene nula al contravenir la norma precitada y no le hace perder la naturaleza indefinida del plazo. Esto en aplicación de los principios propios del Derecho del Trabajo, tal es el caso del Principio de Tutelaridad e Imperatividad, en donde se limita la autonomía de la voluntad al trabajador por ser las leyes aplicables de orden público, si esta voluntad se traduce en la renuncia de sus derechos, al verse obligado a aceptar condiciones que al momento de suscribir el contrato, no estaba en la posición de refutar, por la misma posición de desigualdad económica existente entre el trabajador y empleador. Estos hechos se fortalecen con la copia simple de la Constancia laboral extendida el doce de enero del año dos mil once por el Sub-Director Administrativo Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (folio 34) y con la fotocopia simple del Carné de Identificación Personal del actor, que le identificó como Auxiliar del departamento de Transmisiones; como parte del personal de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, que también acreditan la continuidad en la relación laboral, especialmente el primer documento y en el caso del carnet, no se especifica plazo. Aunado a lo anterior, consta en los diplomas aportados como prueba por el actor, los cuales fueron descritos en el apartado de medios de prueba aportados por las partes, de la presente resolución y que obran en el expediente (folios 16 al 29), que éste recibió capacitación constante para un mejor desempeño en su trabajo, capacitación que comenzó a recibir desde el mes de agosto de dos mil seis; por lo que la juzgadora también le da valor probatorio a la prueba de presunción humana, que se deriva de éste hecho probado, la cual valora en

conciencia, para tener por acreditado que el plazo del contrato era indefinido, pues fue esa la intención de la entidad demandada desde un inicio, al otorgarle capacitación continua al actor; de lo contrario, la entidad nominadora no hubiese invertido recursos en dichas capacitaciones, si la intención de la entidad nominadora hubiese sido contratar al actor por un plazo determinado. Por ello, la juzgadora no puede acoger el argumento planteado por la parte demandada en cuanto a que la relación existente entre el Estado de Guatemala y el actor, a través de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial fue puramente contrato de trabajo a plazo fijo; que no se dio una destitución sino el acaecimiento de un hecho previsto desde el mismo momento en que se dio la contratación; que no hay responsabilidad para el ente nominador, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y que la única responsabilidad es el pago de daños y perjuicios por el tiempo que faltaba para la terminación del contrato por el plazo pactado. En conclusión, respecto a estos hechos, la juzgadora considera que el plazo del contrato de trabajo existente entre las partes era indefinido. Consecuentemente, al haber finalizado la relación laboral sin causa justificada, ya que el Estado de Guatemala no acreditó en el presente proceso la causa justa de despido del actor, resulta procedente el pago de la indemnización y los daños y perjuicios reclamada por el actor, en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo y por el período reclamado por el actor, tomando en consideración que no hubo oposición de la parte demandada sobre la fecha de inicio de la relación laboral, por lo que se tiene como inicio de la misma la manifestada por el actor, es decir, el tres de abril de dos mil seis. Al no haber manifestado oposición el Estado de Guatemala sobre las prestaciones irrenunciables que reclama el actor, también es procedente que se le cancelen dichas reclamaciones consistentes en compensación en efectivo de Vacaciones, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Aguinaldo, así como la Bonificación Mensual contenida en el Acuerdo Gubernativo 66-2000, reformado por el artículo 2 del Decreto 37-2001, por el período reclamado, pues no se acreditó tampoco el pago de las mismas, por lo que es procedente que se le hagan efectivas dichas prestaciones, por los períodos reclamados, los cuales se especificarán en la parte declarativa de la presente sentencia. Para el cálculo de los rubros pretendidos por el actor, debe tomarse como base el salario devengado por el actor, que tampoco fue cuestionado por la parte demandada.

B) RESPECTO AL DERECHO DEL ACTOR AL PAGO DE DAÑOS CAUSADOS POR LA SIMULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, la juzgadora acoge el argumento de la parte demandada, en cuanto a que

no existe una norma legal que obligue al Estado de Guatemala a resarcir daños y perjuicios por no estar inscrito en el régimen de seguridad social. El artículo 78 del Código de Trabajo regula éste concepto como consecuencia del despido injustificado, por lo que, tal como se argumentó anteriormente, es procedente que se acceda a la pretensión del actor sobre los Daños y Perjuicios pero no por esta causa sino por haber sido despedido injustificadamente, de acuerdo a la norma precitada, por lo que resulta improcedente acceder a dicha pretensión, debiendo absolver al Estado de Guatemala, del pago de esta reclamación.

C) EN RELACION A LAS VENTAJAS ECONÓMICAS RECLAMADAS, de igual forma, la juzgadora acoge el argumento de la parte demandada al considerar que el otorgamiento de parqueo, en ningún momento pudo representar ventaja económica debido a que no era proporcionado en forma exclusiva al actor, en ventaja de los demás trabajadores y tampoco era proporcionado por la ejecución de su trabajo sino para la realización del mismo. Por esa razón la juzgadora no le da valor probatorio a la copia simple del marbete de estacionamiento del vehículo, número diez (010), a nombre de Luis Ramos Estrada. Tomando en consideración que sobre éste aspecto, la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en cuanto a los aspectos que le corresponde obligatoriamente probar al trabajador, considerando entre éstos, las ventajas económicas y que el actor no acreditó haber disfrutado de las mismas, es procedente que se absuelva al Estado de Guatemala, de ésta reclamación.

En cuanto a los demás medios de prueba aportados por las partes, la juzgadora no les da valor probatorio a los siguientes: A la copia simple de la Declaración Jurada de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, entregada en la Contraloría General de Cuentas por el actor, por no acreditar los hechos controvertidos y a la exhibición de la Nómina de Pago de Salario percibido, que correspondan a los últimos seis meses de la relación laboral, por ser impertinente a los hechos controvertidos, ya que no hubo oposición de la parte demandada sobre el salario. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes 1681-2014; 3418-2014 y 2954-2014, respectivamente.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I.- **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR Luis Eugenio Ramos Estrada, EN CONTRA DEL Estado De Guatemala, entidad nominadora, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.** En consecuencia, se condena al Estado de Guatemala a pagar, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo y por intermedio de la entidad nominadora, las siguientes prestaciones laborales: **Indemnización, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Aguinaldo y Bonificación Mensual, contenida en el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 66-2000 del Presidente de la República, reformado por el Artículo 2 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República**, todas por el período comprendido del tres de abril de dos mil seis al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; III) Se condena al estado de Guatemala al pago de **Daños y Perjuicios**, debiendo pagar por este concepto, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un monto máximo de doce salarios. Para el cálculo de los rubros anteriores, debe tomarse como base el salario de SEIS MIL QUINIENTOS QUETZALES; III) SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda en cuanto a la reclamación de: a) Daños Causados por la Simulación de la Relación Laboral; y **b) Ventajas Económicas IV) NOTIFIQUESE.**

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. María del Carmen Funes Morales, Secretaria.

3329-2015

31/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Amelida Virginia Chuc Recinos vrs Servipromo, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Amelida Virginia Chuc Recinos, en contra de la entidad Servipromo, Sociedad Anónima. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecina del Municipio de San Miguel Petapa, Guatemala; compareció asesorado por la Abogada Ana

Patricia García Mazariegos. La parte demandada no compareció en tiempo a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que **inició** su relación laboral con la entidad demandada el día dos de febrero de dos mil once, y que finalizó la misma el uno de diciembre de dos mil catorce mediante despido **directo e injustificado**. Que desempeñó el **cargo** de Colocadora de Productos en diferentes Supermercados ubicados en los Municipios de Villa Nueva, San Miguel Petapa, Villa Canales, del Departamento de Guatemala. Que laboró en **jornada ordinaria diurna** comprendida de ocho a diecisiete horas y los días miércoles, de ocho a doce horas. Que devengó un **salario** de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA QUETZALES con TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, durante los últimos seis meses de la relación laboral. **Reclama las siguientes prestaciones laborales:** INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del dos de febrero de dos mil once al uno de diciembre de dos mil catorce; VACACIONES por el período comprendido del dos de febrero al uno de diciembre de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO y BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período del quince de noviembre al uno de diciembre de dos mil catorce. Así mismo reclama DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día diecinueve de agosto de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido de la actora se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada; **II) Documental:** a) Fotocopia simple del acta de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, suscrita ante la Inspección General de Trabajo dentro de la Adjudicación número R-0101-02301-2015); b) Fotocopia del cálculo de prestaciones; c) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Sociedad. **III) Exhibición de Documentos:** 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copia de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1.4) Comprobante de haber disfrutado la actora de sus vacaciones; 1.5) Comprobantes del pago de las demás prestaciones laborales que reclama; **IV) Presunciones legales y Humanas.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de no haber comparecido en tiempo a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de

percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por la actora, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal

establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día diecinueve de agosto de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal, que se deriva de la confesión ficta del demandado, los siguientes extremos: Que la actora laboró para la entidad demandada; que devengó un salario de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA QUETZALES con TREINTA Y CUATRO CENTAVOS; que la entidad demandada se abstuvo de cancelarle a la actora las vacaciones y el aguinaldo proporcionales a las cuales tenía derecho. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo y libro de salarios, copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; comprobantes de pago de las prestaciones laborales que reclama el actor. La juzgadora valora en conciencia la prueba de presunción legal, para tener por acreditados los hechos de la demanda antes indicados y el hecho que las prestaciones laborales reclamadas por la actora, no le fueron canceladas al momento de finalizar su relación de trabajo, por lo que es procedente que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones, en los períodos reclamados.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta la actora, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido en tiempo a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, en la

pregunta número seis, en la cual acepta que se le adeuda la indemnización que reclama. Como consecuencia, es procedente que a la actora se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN, en el período que reclama y los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)** Rebelde en juicio a la entidad demandada Servipromo, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confesa a través de su Representante Legal sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; **II) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Amelida Virginia Chuc Recinos, en contra de la entidad Servipromo, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la parte actora: **INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, por el período comprendido del dos de febrero de dos mil once al uno de diciembre de dos mil catorce; **COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES** por el período comprendido del dos de febrero al uno de diciembre de dos mil catorce; **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO y BONIFICACIÓN INCENTIVO**, por el período del quince de noviembre al uno de diciembre de dos mil catorce. Se condena a la entidad demandada al pago de **DAÑOS Y PERJUICIOS**, debiendo pagar por este concepto, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta que se le haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un monto máximo de doce salarios y las **COSTAS JUDICIALES**. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA QUETZALES con TREINTA Y CUATRO CENTAVOS; **III)** Se Impone la **MULTA** de

DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada SERVIPROMO, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veinte de mayo de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar de conformidad con la ley; **IV) NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

3922-2015

31/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gladys Elizabeth López Alonzo de Soto vrs Industrias Bioquímicas, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Gladys Elizabeth López Alonzo De Soto, en contra de la entidad Industrias Bioquímicas, Sociedad Anónima. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecina del Municipio de Mixco, Guatemala; compareció asesorado por el Abogado Jorge Mario Balcárcel Carrera. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que **inició** su relación laboral con la entidad demandada el día dieciséis de agosto de dos mil dos, y que finalizó la misma el nueve de junio de dos mil quince mediante despido **directo e injustificado**. Que desempeñó el **cargo** de Encarga de Empaque. Que laboró en **jornada ordinaria diurna** de ocho a diecisiete horas, de lunes a viernes, durante toda la relación laboral. Que devengó un **salario** de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES, durante los últimos seis meses de la relación laboral, los cuales se le hacían efectivos mediante depósitos a una cuenta creada a nombre de la actora en el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima. Que **Ejecutó sus labores** en el kilómetro veintisiete punto dos, carretera a El Salvador, del Municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala. **Reclama las siguientes prestaciones laborales:** INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del dieciséis de agosto de dos mil dos al nueve de junio de dos mil quince; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período correspondiente del uno de mayo al nueve de junio de dos mil quince. Así mismo reclama DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día treinta de julio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido de la actora se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada; **II) Exhibición de Documentos:** 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia

administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; **IV) Presunciones legales y Humanas.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el

Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por la actora, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día treinta de julio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha doce de julio de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal, que se deriva de la confesión ficta del demandado, los siguientes extremos:

Que la parte actora inició relación laboral con la entidad demandada el dieciséis de agosto de dos mil dos; que la actora laboró como Encargada de Empaque; que el salario promedio mensual que devengó durante los últimos seis meses de la relación

laboral fue de **TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS**; que la parte demandada le adeuda al actor el AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y SALARIOS PENDIENTES en los períodos reclamados. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo y libro de salarios, por lo que la juzgadora valora en conciencia la prueba de presunción legal, para tener por acreditados los hechos de la demanda antes indicados y el hecho que las prestaciones laborales reclamadas por el actor, no le fueron canceladas al momento de finalizar su relación de trabajo.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta la actora, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, en las preguntas números dos y cinco, en la cual acepta que la actora fue despedido en forma injustificada y que se le adeuda la indemnización que reclama. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que reclama y los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)** Rebelde en juicio a la entidad demandada Industrias Bioquímicas, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia

respectiva, y confesa a través de su Representante Legal sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; **II) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Gladys Elizabeth López Alonzo De Soto, en contra de la entidad Industrias Bioquímicas, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la parte actora: **INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO**, por el período correspondiente del dieciséis de agosto de dos mil dos al nueve de junio de dos mil quince; **COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES**, por el período del nueve de junio de dos mil diez al nueve de junio de dos mil quince; **SALARIOS PENDIENTES DE PAGO**, por el período correspondiente del uno de mayo al nueve de junio de dos mil quince. Así mismo se condena a la parte demandada al pago de **DAÑOS Y PERJUICIOS**, debiendo pagar por éste concepto la parte demandada los pagos que la trabajadora ha dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las **COSTAS JUDICIALES**. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS; **III)** Se Impone la **MULTA** de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada INDUSTRIAS BIOQUÍMICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha doce de junio de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar de conformidad con la ley; **IV) NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Licda. Maribel Godoy Aguilar, Juez; Licda. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

2747-2015

25/08/2015 Walter - Juicio Ordinario Laboral - Conrado Lémus González vrs Protección Total, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Walter Conrado Lémus González, en contra de la entidad Protección Total, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Moiseis Rolando Mejía Díaz, Juan Bosco Tzoc Sohom y Mario Barcácel Carrera. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que **inició** su relación laboral con la entidad demandada el día treinta y uno de octubre del año dos mil trece y que finalizó la misma el veintidós de abril del año dos mil quince mediante despido **directo e injustificado**. Que desempeñó el **cargo** de Agente de Seguridad Anfitrión. Que **Ejecutó sus labores** en Avenida Hincapié veintinueve guión setenta y cinco de la zona trece de esta Ciudad. Que laboró en **jornada** de siete a diecinueve horas de lunes a sábado, durante toda la relación laboral. Que devengó un **salario** de TRES MIL VEINTICUATRO QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que **reclama lo siguiente**: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del treinta y uno de octubre del año dos mil trece al veintidós de abril del año dos mil quince. Así mismo reclama el pago de daños y perjuicios y costas judiciales causadas,

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia

señalada para la celebración de juicio oral, para el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Exhibición de documentos: 1.1. Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.2 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes **II) Presunciones legales y Humanas.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del

cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y el contrato de trabajo, la cual valora en conciencia, para tener por ciertos los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: Que el actor **inició** su relación laboral con la entidad demandada el día treinta y uno de octubre del año dos mil trece y que finalizó la misma el veintidós de abril del año dos mil quince mediante despido **directo e injustificado**. Que desempeñó el **cargo** de Agente de Seguridad Anfitrión. Que **Ejecutó sus labores** en Avenida Hincapié veintinueve guión setenta y cinco de la zona trece de esta Ciudad. Que laboró en **jornada** de siete a diecinueve horas de lunes a sábado, durante toda la relación laboral. Que devengó un **salario** de TRES MIL VEINTICUATRO QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue **despedido en forma directa e injustificada** por la demandada el día VEINTIDOS DE ABRIL del año DOS MIL QUINCE. Que al momento de finalizar la relación laboral, no le fueron pagadas sus prestaciones laborales consistentes en AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del treinta y uno de octubre del año dos mil trece al veintidós de abril del año dos mil quince, por lo que es procedente que se acceda a la pretensión del actor en cuanto a dichas prestaciones.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral antes relacionada, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del treinta y uno de octubre del año dos mil trece al veintidós de abril del año dos mil quince, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)** Rebelde en juicio a la entidad demandada, Protección Total, Sociedad Anónima y al actor Walter Conrado Lémus González, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; **II) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria por Walter Conrado Lémus González, en contra de la Protección Total, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del veintidós de febrero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Así mismo, el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama el actor, debiendo pagar por éste concepto la entidad demandada, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de TRES MIL VEINTICUATRO QUETZALES; **III)** se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. **IV)** Se Impone la **MULTA** de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; **V) NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria

885-2015

17/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Flavio Ortiz Martínez vrs Haroldo Quinac Hernández,

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Flavio Ortiz Martínez, en contra del señor Haroldo Quinac Hernández. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y con vecindad en el Municipio de Amatitlán; compareció asesorado por las Abogadas Sandra Elizabeth Juárez González y Sharon Betzabé Morales López. Las partes no comparecieron a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que **inició** su relación laboral con el demandado el día veinte de septiembre de dos mil doce y que finalizó la misma el veintidós de septiembre de dos mil catorce mediante despido **directo e injustificado**. Que desempeñó el **cargo** de Soldador, en el Taller de Soldaduras de Transportes Dennis. Que **Ejecutó sus labores** en Calzada Aziolé nueve guión cero cero del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala. Que laboró en **jornada** de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes y de siete a doce horas, los días sábados. Que durante la relación laboral, devengó un **salario** de TRES MIL QUETZALES, incluyendo la bonificación incentivo. Que agotó la vía administrativa con fecha catorce de octubre de dos mil

catorce. Que **reclama lo siguiente**: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del veinte de septiembre de dos mil doce al veintidós de septiembre de dos mil catorce; así mismo reclama el pago de SALARIOS PENDIENTE DE PAGO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO, correspondiente al período de diecinueve al veintidós de septiembre de dos mil catorce. Reclama además el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día uno de julio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y el demandado; b) El Incumplimiento por parte de el demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) DOCUMENTOS: a) Copia simple del cálculo de prestaciones expedido por la Inspección General de Trabajo; b) Copias de las actas de fechas catorce de octubre de dos mil catorce y seis y veintinueve de enero de dos mil catorce, dictadas dentro de la adjudicación número (R-0101-16218-2014); **II) Exhibición de documentos:** 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes; 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.5 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; **II) Presunciones legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA:** En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La

terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.”

Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el uno de julio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes, la cual valora en conciencia, los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: Manifiesta la parte actora que **inició** su relación laboral con el demandado el día veinte de septiembre de dos mil doce y que finalizó la misma el veintidós de septiembre de dos mil catorce mediante despido **directo e injustificado**. Que desempeñó el **cargo** de Soldador, en el Taller de Soldaduras de Transportes Dennis. Que **Ejecutó sus labores** en Calzada Azirole nueve guión cero cero del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala. Que laboró en **jornada** de siete a dieciséis horas, de lunes a viernes y de siete a doce horas, los días sábados. Que durante la relación laboral, devengó un **salario** de TRES MIL QUETZALES, incluyendo la bonificación incentivo. Que al momento de finalizar la relación laboral, no le fueron pagadas sus prestaciones laborales consistentes en VACACIONES, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del veinte de septiembre

de dos mil doce al veintidós de septiembre de dos mil catorce; así mismo que no le fueron pagados los SALARIOS PENDIENTE DE PAGO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO, correspondiente al período de diecinueve al veintidós de septiembre de dos mil catorce.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, correspondía al demandado acreditar la justa causa en que fundó el despido del actor, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral antes relacionada, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del veinte de septiembre de dos mil doce al veintidós de septiembre de dos mil catorce, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo y costas judiciales.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)** Rebelde en juicio al demandado Haroldo Quinac Hernández y al actor Flavio Ortiz Martínez, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; **II) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Flavio Ortiz Martínez, en contra del señor Haroldo Quinac Hernández, en consecuencia, se condena a el demandado al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del veinte de septiembre de dos mil doce al veintidós de septiembre de dos mil catorce; así mismo reclama el pago de SALARIOS PENDIENTE DE PAGO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO, correspondiente al período

de diecinueve al veintidós de septiembre de dos mil catorce. Así mismo se condena al demandado al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, por éste concepto, deberá pagar el demandado, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios, así como las COSTAS JUDICIALES. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de TRES MIL QUIETZALES; **III)** Se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. **V)** Se Impone la **MULTA** de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a el demandado, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; **IV)** **NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

7557-2014

13/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Samuel Cho Chen vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Samuel Cho Chen, en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, con domicilio en el departamento de Alta Verapaz; compareció asesorado por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda,

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que **inició** su relación laboral con la entidad demandada el día once de agosto del año dos mil once y que finalizó la misma el treinta de septiembre del año dos mil catorce mediante **renuncia**. Que desempeñó el **cargo** de Agente de Seguridad. Que **Ejecutó sus labores** en Avenida Petapa, cuarenta y dos guión cincuenta y uno, zona doce de esta Ciudad. Que no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, adoptando la modalidad de laborar de lunes a domingo, veinticuatro horas continuas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, durante toda la relación laboral. Que devengó un **salario** de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que **reclama lo siguiente:** AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO Y BONIFICACION DE INCENTIVO, por el período correspondiente del once de agosto del año dos mil once al treinta de septiembre del año dos mil catorce. Así mismo reclama el pago de costas judiciales causadas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, para el día veintiocho de julio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Documentos: fotocopia simple del documento personal de identificación del señor SAMUEL CHO CHEN extendido por el registro nacional de las personas de la

republica de Guatemala **II) Exhibición de documentos:** 1.1 Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes. 1.2 Recibos firmados por el señor SAMUEL CHO CHEN en el que conste que el demandado canceló las prestaciones laborales que reclama el actor; 1.3 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.4 planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; **III) Presunciones legales y Humanas.**

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 83 del Código de Trabajo establece "El trabajador que desee dar por concluido su contrato por tiempo indeterminado sin justa causa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y una vez que haya transcurrido el período de prueba debe dar aviso previo al patrono de acuerdo con lo que expresamente se estipule en dicho contrato, o en su defecto de conformidad con las siguientes reglas..." Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste..." Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente." Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual

devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, recibos que acrediten el pago de las prestaciones laborales que reclama la parte actora y el contrato de trabajo, la cual valora en conciencia, para tener por ciertos los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: Que el actor **inició** su relación laboral con la entidad demandada el día once de agosto del año dos mil once y que finalizó la misma el treinta de septiembre del año dos mil catorce mediante **renuncia**. Que desempeñó el **cargo** de Agente de Seguridad. Que **Ejecutó sus labores** en Avenida Petapa, cuarenta y dos guion cincuenta y uno, zona doce de esta Ciudad. Que no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, adoptando la

modalidad de laborar lunes a domingo veinticuatro horas continuas de trabajo y veinticuatro horas de descanso, durante toda la relación laboral. Que devengó un **salario** de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que termino su relación laboral con la demandada mediante renuncia el día treinta de septiembre del año dos mil catorce. Que al momento de finalizar la relación laboral, no le fueron pagadas sus prestaciones laborales consistentes en AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION INCENTIVO y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del once de agosto del año dos mil once al treinta de septiembre del año dos mil catorce, por lo que es procedente que se acceda a la pretensión del actor en cuanto a dichas prestaciones. Así mismo la parte actora solicita el pago de costas judiciales; sin embargo dicha reclamación no es procedente, tomando en consideración que la misma es consecuencia del despido injusto, de acuerdo con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso la relación laboral finalizó por renuncia, consecuentemente no es procedente acceder a lo solicitado.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 78-89 del Congreso de la República 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)** Rebelde en juicio a la entidad demandada, Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima y al actor Samuel Cho Chen, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; **II) PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria por Samuel Cho Chen, en contra de la Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO

DE VACACIONES, BONIFICACIÓN INCENTIVO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. Así mismo, Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES; **III)** PARCIALMENTE SIN LUGAR la reclamación sobre costas judiciales; **IV)** Se Impone la **MULTA** de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; **V)** **NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

5204-2014

11/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edy Oswaldo Méndez Agustín Vrs. Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Edy Oswaldo Méndez Agustín, en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado José Luis Dávila Marroquín e Ingrid Ailín Dávila Marroquín. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización y daños y perjuicios.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que **inició** su relación laboral con la entidad demandada el día veinticuatro de enero de dos mil once y que finalizó la misma el veinticinco de agosto de dos mil catorce mediante despido **directo e injustificado**. Que desempeñó el **cargo** de Jefe de Personal. Que laboró en **jornada** de ocho a diecisiete treinta horas, de lunes a viernes y de siete a trece horas, el día sábado. Que devengó un **salario** de TRES MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral, sin incluir la Bonificación Incentivo; sin embargo la misma sí le fue cancelada durante su relación laboral. Que agotó la vía administrativa el dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante adjudicación número R-0101-06257-2014. Que **reclama lo siguiente**: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARATRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO por el período comprendido del veinticuatro de enero de dos mil once al veinticinco de marzo de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES y BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período del quince de marzo al veinticuatro de marzo de dos mil catorce, así como DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día siete de agosto de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Documentos: a) Actas de adjudicación de fechas dieciocho de julio, veintidós de abril, ambas del año dos mil catorce, tramitadas ante la Inspección General de Trabajo R-0101-06257-02014. **II) Exhibición de documentos:** 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente a los últimos seis meses que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes a los últimos seis meses que duró la relación laboral; 1.5 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; **II) Presunciones legales y Humanas.-**

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo

o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el siete de agosto de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la prueba

de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado la parte demandada para su exhibición el contrato de trabajo, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes, la cual valora en conciencia, los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: que el actor **inició** su relación laboral con la entidad demandada el día veinticuatro de enero de dos mil once y que finalizó la misma el veinticinco de agosto de dos mil catorce mediante despido **directo e injustificado**. Que desempeñó el **cargo** de Jefe de Personal. Que laboró en **jornada** de ocho a diecisiete treinta horas, de lunes a viernes y de siete a trece horas, el día sábado. Que devengó un **salario** de TRES MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral, sin incluir la Bonificación Incentivo. Así mismo, queda establecido que al momento de finalizar la relación laboral, a la parte actora no le fueron canceladas las prestaciones que reclama, siendo éstas VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO por el período comprendido del veinticuatro de enero de dos mil once al veinticinco de marzo de dos mil catorce; y SALARIOS PENDIENTES y BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período del quince de marzo al veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por lo que es procedente que se le cancelen dichas prestaciones. EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral antes relacionada, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del veinticuatro de enero de dos mil once al veinticinco de agosto de dos mil catorce, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República;

1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I)** Rebelde en juicio a la entidad demandada Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima y al actor Edy Oswaldo Méndez Agustín, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; **II) CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Edy Oswaldo Méndez Agustín, en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO por el período comprendido del veinticuatro de enero de dos mil once al veinticinco de marzo de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO y BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período del quince de marzo al veinticuatro de marzo de dos mil catorce. Se condena a la parte demandada al pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS, debiendo pagar por éste concepto, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de TRES MIL QUETZALES; **III)** No se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS, por no haber sido solicitadas. V) Se impone la **MULTA** de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; **IV) NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Juez; Maria del Carmen Funes Morales. Secretaria.

3437-2015

27/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jackelyn Beatriz Muy Díaz vrs Soluciones Permanentes, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Jackelyn Beatriz Muy Díaz, en contra de la entidad Soluciones Permanentes, Sociedad Anónima. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Manuel Eduardo Fajardo Pineda. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho a ser reinstalada y el pago proporcional de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, desde el día de su despido hasta que se haga efectiva la reinstalación.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día ocho de octubre de dos mil catorce, y que finalizó la misma el catorce de febrero de dos mil quince mediante despido directo e injustificado, no obstante estaba en estado de embarazo. Que desempeñó el cargo de Operadora, en las instalaciones ubicadas en Boulevard Vista Hermosa, Veintitrés guión cincuenta y uno, plaza punto quince, local siete, zona quince del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Que laboró en jornada ordinaria mixta de diez a diecinueve horas, de lunes a sábado. Que devengó un salario de DOS MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Solicita su reinstalación y pago de salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, desde el momento de su despido, hasta que se haga efectiva su reinstalación.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día trece de julio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre las partes; b) Determinar si la actora fue despedida en estado de embarazo, sin autorización judicial y si como consecuencia, le corresponde el derecho a ser reinstalada en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba antes de su despido y el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, desde su despido hasta que se haga efectiva su reinstalación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial; II) Prueba Documental: 1.1) Copia simple de las actas de fechas veintiocho de abril y once de mayo, ambas de dos mil quince, suscrita ante la Inspección General de Trabajo, dentro de Adjudicación R – cero ciento uno – cuatro mil trescientos cincuenta y seis – dos mil quince; 1.2 Certificado Médico extendido por la Doctora Carmen Elena Henri García, de fecha tres de marzo de dos mil quince; 1.3 Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa de la empresa mercantil denominada Soluciones Permanentes; III) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1.4 Autorización Expresa y por escrito del Tribunal, que de acuerdo al artículo 151 literal c) del Código de Trabajo, la entidad demandada debió gestionar para poder dar por terminada la relación laboral, por encontrarse la actora en estado de embarazo. IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

El artículo 151 del Código de Trabajo, establece: Se prohíbe a los patronos: a)... c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o

período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. Que el artículo 78 del mismo cuerpo legal establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente

se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por la actora, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día trece de julio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal, que se deriva de la confesión ficta del demandado, los siguientes extremos: que la actora inició relación laboral con la entidad demandada el ocho de octubre de dos mil catorce; que la actora laboró en horario de diez a diecinueve horas de lunes a sábado; que la actora laboró como operadora, que la entidad demandada le canceló el salario de dos mil quetzales a la actora; que la actora,

al momento de ser despedida, se encontraba en estado de embarazo, lo cual era del conocimiento de la parte demandada. Estos hechos también se sustentan con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como la autorización de tribunal competente, que debió gestionar la entidad demandada, para poder dar por terminada la relación laboral, en virtud de encontrarse en estado de embarazo. El estado de la actora también se acredita con el Certificado Médico, extendido por la Doctora Carmen Elena Henry García, con fecha trece de marzo de dos mil quince, con el cual se acredita que la actora se encontraba con un embarazo de once semanas, y que la fecha probable del parto es el once de septiembre de dos mil quince. La juzgadora, no obstante que el certificado médico fue extendido en fecha posterior a la que la parte actora manifiesta que fue despedida, lo valora en conciencia, tomando en consideración que la parte demandada tampoco acreditó que no se hubiere dado el aviso, por lo que en base a los hechos antes acreditados, la juzgadora valora en conciencia la prueba de presunción humana para suponer que la actora dio el aviso respectivo al patrono y que era de su conocimiento el estado de embarazo de la actora. En consecuencia, al no haberse acreditado la causal de despido de la actora, la autorización de tribunal competente para despedirla estando en estado de embarazo y que a la actora se le hubieren cancelado las prestaciones laborales que reclama, considera la juzgadora que es procedente acceder a la pretensión de la demandante, por lo que en cumplimiento a lo regulado en los artículos 78 y 151 literal c) del Código de Trabajo, es procedente que se le reinstale a la trabajadora en el mismo puesto de trabajo que desempeñó antes de su despido, en las mismas condiciones y que se le hagan efectivos los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir, desde el momento de su despido hasta que se haga efectiva su reinstalación. Para el efecto, tomando en consideración que la actora no devengaba el salario mínimo, deberá ser éste la base para el cálculo de las prestaciones, por lo que debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República;

10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Soluciones Permanentes, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confesa a través de su Representante Legal sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Jackelyn Beatriz Muy Díaz, en contra de la entidad Soluciones Permanentes, Sociedad Anónima, en consecuencia, se ordena la inmediata reinstalación de la actora, en el mismo puesto que desempeñó antes de su despido, en las mismas condiciones, salvo el pago del salario, para cuyo efecto deberá tomarse como base el salario mínimo vigente para el presente año; así mismo se ordena el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por la actora, desde el momento de su despido hasta que se haga efectiva su reinstalación, tomando como base para tal efecto, el salario mínimo que legalmente corresponda; III) Se Impone la MULTA de TRESCIENTOS QUETZALES a la entidad demandada Soluciones Permanentes, Sociedad Anónima, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

2622-2015

20/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marcial Pérez Cano vrs Taurus, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Marcial Pérez Cano, en contra de la entidad Taurus, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad. Las partes no comparecieron a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización y daños y perjuicios.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día veinte de mayo de dos mil catorce y que finalizó la misma el dieciséis de mayo de dos mil quince, mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad. Que laboró en jornada de doce horas de trabajo por doce horas de descanso. Que devengó un salario de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que reclama lo siguiente: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre las partes; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Documentos: Fotocopia del Documento Personal de identificación del actor y fotocopia del carnet de identificación del actor en el cargo de oficial de seguridad; II) Exhibición de documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; 1.4) Reglamento Interior de Trabajo; 1.5) Llamadas de atención al actor debidamente firmadas; III) Presunciones legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece

con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el once de junio de dos mil quine, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la copia del carnet que identifica al actor como Oficial de Seguridad de la Entidad demandada y de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de

Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios, y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes, la cual valora en conciencia, los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: que inició su relación laboral con la entidad demandada el día veinte de mayo de dos mil catorce y que finalizó la misma el dieciséis de mayo de dos mil quince, mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad. Que laboró en jornada de doce horas de trabajo por doce horas de descanso. Que devengó un salario de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que al momento de ser despedido, no se le hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclama, por lo que es procedente que se le pague AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO y REAJUSTE SALARIAL, tomando en consideración que el actor no devengaba el salario mínimo, como quedó acreditado con prueba de presunción legal, todas las prestaciones en los períodos que el actor reclama.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral antes relacionada, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período que reclama, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Taurus, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal y al actor Marcial Pérez Cano, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Marcial Pérez Cano, en contra de la entidad Taurus, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO y REAJUSTE SALARIAL, por el período del veinte de marzo de dos mil catorce al dieciséis de marzo de dos mil quince. Así mismo, el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama el actor, debiendo pagar por éste concepto la entidad demandada, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario mínimo promedio correspondiente al período laborado y para el cálculo de la indemnización, el salario mínimo promedio correspondiente a los últimos seis meses laborados; III) No se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS, por no haber sido solicitadas. V) Se Impone la MULTA de QUINIENTOS QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veintidós de abril de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

2259-2015

17/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marta Alicia Chen Xitumul de Tecu vrs Construcciones y Materiales de Calidad, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Marta Alicia Chen Xitumul De Tecu, en contra de la entidad Construcciones Y Materiales De Calidad, Sociedad Anónima y en contra de la señora Alcira Jimenez Godoy. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorada por la Abogada Angela del Rosario Ixcajoc López de Siu. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por haber sido despedida en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la parte demandada el día veinte de febrero de dos mil doce, y que finalizó la misma el siete de agosto de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Conserje, este fue el último trabajo desempeñado. Que laboró en jornada ordinaria diurna de nueve a dieciséis horas. Que devengó un salario de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que Ejecutó sus labores en la quinta avenida, cinco guión cincuenta y cinco, zona catorce de esta Ciudad, Edificio Europlaza, torre I, tercer nivel, oficina trescientos uno A. Que esta fue la última dirección en donde desarrolló su trabajo. Que fue despedido en forma directa e injustificadamente por la demandada Alcira Jiménez Godoy, el día siete de agosto de dos mil catorce. Reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas por el período correspondiente del veinte de febrero de dos mil doce al siete de agosto de dos mil catorce; BONIFICACION INCENTIVO Y SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por

el período correspondiente del treinta de abril al siete de agosto de dos mil catorce; AJUSTE SALARIAL, correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce. Así mismo reclama la actora el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día catorce de julio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) El Incumplimiento por la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido de la actora se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) Prueba Documental: Acta de fecha once de marzo de dos mil quince, suscrita ante la Inspección General de Trabajo; III) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.5 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o

varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento

de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día catorce de julio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en las resoluciones de fecha ocho de mayo de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la parte demandada, los siguientes extremos: que a la actora se le adeudan los salarios que dejó de percibir del treinta de abril al siete de agosto de dos mil catorce; que la actora laboró para la parte demandada como empleada doméstica y conserje; que la actora devengó un salario de un mil quinientos cincuenta quetzales mensuales, durante los últimos seis meses que laboró para la entidad demandada; que la actora laboró para la parte demandada del veinte de febrero de dos mil doce al siete de agosto de dos mil catorce; que a la actora se le adeuda la indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, todas las prestaciones, por el período del veinte de febrero de dos mil doce al siete de agosto de dos mil catorce. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes, la juzgadora presume cierto el hecho que dichas prestaciones no fueron canceladas al momento de finalizar la relación laboral y también fortalece el hecho que el salario devengando por la actora fue de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES, por lo que al no ajustarse dicho salario al mínimo fijado por acuerdo gubernativo, es procedente que a la parte actora se le haga efectivo el pago del Reajuste Salarial.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la parte demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido de la actora, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que a la actora se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del veinte de febrero de dos mil doce al siete de agosto de dos mil catorce y los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la parte demandada Construcciones Y Materiales De Calidad, Sociedad Anónima y a la señora Alcira Jimenez Godoy, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confesa, a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Marta Alicia Chen Xitumul De Tecu, en contra de la entidad Construcciones Y Materiales De Calidad, Sociedad Anónima y en contra de la señora

Alcira Jimenez Godoy, en consecuencia, se condena a la parte demandada, al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la parte actora, en forma solidaria: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES y REAJUSTE SALARIAL, correspondiente al período comprendido del veinte de febrero de dos mil doce al siete de febrero de dos mil catorce; SALARIOS NO PAGADOS y BONIFICACIÓN INCENTIVO, correspondientes al período comprendido del treinta de abril al siete de agosto de dos mil catorce; DAÑOS Y PERJUICIOS, por éste concepto, se condena a la parte demandada a pagar los salarios que dejó de percibir la actora, desde el día del despido hasta que se le haga efectivo el pago de la respectiva indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; COSTAS JUDICIALES, generadas dentro del presente proceso. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario mínimo vigente para el año dos mil catorce; III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la parte demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de mayo de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

1861-2015

16/07/2015 - Juicio Ordinaria Laboral - Jairo Estuardo Calderón Quintanilla vrs Corporación Polimaya, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISÉIS DE JULIO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Jairo Estuardo Calderón Quintanilla, en contra de la entidad Corporación Polimaya, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día quince de noviembre de dos mil trece, y que finalizó la misma el doce de marzo de dos mil quince, mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que laboró en jornada de doce horas de trabajo por doce horas de descanso durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que Ejecutó sus labores en la once avenida treinta y dos guión veinticinco, zona cinco, de esta Ciudad, Colonia San Pedrito. Que fue despedido en forma directa e injustificadamente por la demandada el día doce de marzo de dos mil quince. Que reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas por el período correspondiente del quince de noviembre de dos mil trece al doce de marzo de dos mil quince; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período del ocho al quince de marzo de dos mil quince. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES CAUSADAS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día catorce

de julio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora. II) Prueba Documental: 1.1 Fotocopia simple del carnet de identificación del actor; 1.2 Fotocopia simple de la patente de comercio de la entidad demandada; III) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.5 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; IV) Presunciones legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas

judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día catorce de julio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, los siguientes extremos: Que el actor laboraba para la entidad demandada en el puesto de agente de seguridad, desde el quince de noviembre de dos mil trece, que devengó un salario de DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE QUETZALES, que su relación laboral finalizó el doce de marzo de dos mil quince, mediante despido directo e injustificado; que al momento de finalizar la relación laboral no se le canceló al actor las prestaciones laborales que reclama, consistentes en AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas por el período correspondiente del quince de noviembre de dos mil trece al doce de marzo de dos mil quince, así como los SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período del ocho al quince de marzo de dos mil quince. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios, y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes. También fortalece el hecho que el salario devengando por el actor fue de DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE QUETZALES. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia los medios de prueba antes mencionados para acreditar los hechos expuestos por el demandante contenidos en la demanda, ya relacionados.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, en las preguntas números seis y siete, en la cual acepta

tácitamente la entidad demandada que el actor fue despedido directa e injustificadamente el doce de marzo de dos mil quince; así mismo, que se le adeuda al actor su indemnización, por el período del quince de noviembre de dos mil trece al doce de marzo de dos mil quince. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente a dicho período, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, y el pago de COSTAS JUDICIALES. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Corporación Polimaya, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confesa, a través de su Representante Legal, sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Jairo Estuardo Calderón Quintanilla, en contra de la entidad Corporación Polimaya, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas por el período correspondiente del quince de noviembre de dos mil trece al doce de marzo de dos mil quince; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período del ocho al quince de marzo de dos mil quince. DAÑOS Y PERJUICIOS: por este concepto, la parte demandada deberá hacer efectivo el pago de los salarios que el trabajador dejó de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios. III) Se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. IV) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada,

por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

3313-2015

15/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Renelio Cruz Capul vrs V.I.P. Security, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, QUINCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Renelio Cruz Capul, en contra de la entidad V.i.p. Security, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización y daños y perjuicios, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día cinco de enero de

dos mil trece, y que finalizó la misma el veintiocho de abril de dos mil quince mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que laboró en jornada de veinticuatro horas continuas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que Ejecutó sus labores en la décima calle, cero guión treinta y tres, zona nueve de esta Ciudad. Que fue despedido en forma directa e injustificadamente por la demandada el día veintiocho de abril de dos mil quince. Reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente al período del cinco de enero de dos mil trece al veintiocho de abril de dos mil quince; VACACIONES por el período correspondiente del cinco de enero de dos mil trece al veintiocho de abril de dos mil quince; AGUINALDO, correspondiente al período del cinco de enero de dos mil trece al veintiocho de abril de dos mil quince; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del cinco de enero de dos mil trece al veintiocho de abril de dos mil quince. Así mismo reclama DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día seis de abril de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) Prueba Documental: Fotocopia simple del carné de identificación del actor en el cargo de Agente de Seguridad. III) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes,

debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral. 1.5 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; IV) Presunciones legales y Humanas.- POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el

Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día trece de julio de dos mil quince razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal, que se deriva de la confesión ficta del demandado, los siguientes extremos: que el actor celebró contrato laboral con la entidad demandada, el cinco de enero de dos mil trece; que el actor laboraba en el puesto de Agente de Seguridad

Que el actor laboraba de lunes a domingo, en la modalidad de veinticuatro horas de trabajo por

veinticuatro horas de descanso; que el actor devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES EXACTOS; que el actor finalizó el contrato de trabajo el veintiocho de abril de dos mil quince; que dicha terminación se dio por despido directo e injustificado; que al finalizar la relación laboral, al actor no se le hizo efectivo el pago de la Indemnización, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Aguinaldo y Vacaciones. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes, por lo que la juzgadora valora en conciencia la prueba de presunción legal, a la cual le da valor probatorio para tener por acreditado que dichas prestaciones no le fueron canceladas al actor al momento de finalizar su relación de trabajo. Esta presunción legal también fortalece el hecho que el salario devengando por el actor fue de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES. EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, en las preguntas números seis y siete, en la cual acepta que el actor fue despedido en forma injustificada y que se le adeuda la indemnización que reclama. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que reclama y los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada V.I.P. Security, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confesa a través de su Representante Legal sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR** la demanda promovida por Renelio Cruz Capul, en contra de la entidad V.I.P. Security, Sociedad Anónima, en la vía ordinaria laboral, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la parte actora: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas por el período correspondiente del cinco de enero de dos mil trece al veintiocho de abril de dos mil quince. Así mismo se condena a la entidad demandada al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS: Por éste concepto, la parte demandada deberá cancelar los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES EXACTOS; III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

2330-2014

13/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Oswaldo Aju López Vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Oswaldo Aju López, en contra de la entidad Alfa Uno, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Efraín Esquite Marroquín. Las partes no comparecieron a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada. RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día trece de octubre de dos mil doce y que finalizó la misma el dieciséis de abril de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que devengó un salario de CINCO MIL QUINIENTOS QUETZALES, durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que reclama lo siguiente: INDEMNIZACIÓN y VACACIONES, por el período correspondiente del trece de octubre de dos mil doce al dieciséis de abril de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período del uno de diciembre de dos mil trece al dieciséis de abril de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del uno de julio de dos mil trece al dieciséis de abril de dos mil catorce; Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, ocho de julio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento

por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Recibos o documentos que prueben que la parte demandada le hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclama; b) Libro de Salarios de las entidades demandadas; c) Copia de las planillas reportadas por la entidad demandada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II) DOCUMENTOS QUE PRESENTÓ LA PARTE ACTORA: Fotocopia simple de la patente de comercio de sociedad de la entidad demandada; III) CONFESIÓN JUDICIAL de la parte demandada, a través de su Representante Legal; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la

República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el dieciséis de abril de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la

resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora tiene por ciertos los hechos de la demanda, los cuales determina a través de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y recibos firmados por el actor con los cuales se hubiera podido demostrar que la entidad demandada pagó las prestaciones laborales que reclama el actor. La juzgadora tiene por ciertos los hechos siguientes: Que el actor inició su relación laboral con la entidad demandada el día trece de octubre de dos mil doce y que finalizó la misma el dieciséis de abril de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que devengó un salario de CINCO MIL QUINIENTOS QUETZALES, durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que al finalizar la relación laboral, no se le hizo efectivo el pago de VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por lo que es procedente que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones, en los períodos reclamados.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral antes relacionada, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN, en el período reclamado, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo y COSTAS JUDICIALES. La declaración que corresponde debe hacerse tomando en consideración que el actor no compareció a ratificar el desistimiento presentado y no se pudo comprobar que se le hubieren cancelado las prestaciones laborales que reclama y por los principios que caracterizan al Derecho del Trabajo, tal es el de Tutelaridad de los Trabajadores e Imperatividad, el cual limita la autonomía de la voluntad del trabajador.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131,

133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Alfa Uno, Sociedad Anónima y al actor Oswaldo Aju López, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Oswaldo Aju López, en contra de la entidad Alfa Uno, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN y VACACIONES, por el período correspondiente del trece de octubre de dos mil doce al dieciséis de abril de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período del uno de diciembre de dos mil trece al dieciséis de abril de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del uno de julio de dos mil trece al dieciséis de abril de dos mil catorce; DAÑOS Y PERJUICIOS: por este concepto debe pagar la parte demandada, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta el pago de la indemnización, hasta un monto máximo de doce meses de salario. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de CINCO MIL QUINIENTOS QUETZALES; III) Se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS; V) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza; María del Carmen Funes Morales, Secretaria.

2353-2015

30/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Leonardo Galiego Sis vrs Blackthorne Security, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Leonardo Galiego Sis , en contra de la entidad Blackthorne Security, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, con vecindad en el municipio de San Miguel Chicaj, y con domicilio en el departamento de Baja Verapaz. Compareció asesorado por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día diecinueve de enero de dos mil trece, y que finalizó la misma el cinco de mayo de dos mil trece; que inició nuevamente la relación laboral el veintidós de abril de dos mil catorce y finalizó el uno de abril de dos mil quince mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que laboró en jornada de doce horas continuas de trabajo por doce horas de descanso, durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que Ejecutó sus labores en la once avenida, treinta y dos guión cero dos, zona cinco de esta Ciudad. Que fue despedido en forma directa e injustificadamente

por la demandada el día uno de abril de dos mil quince. Que reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del diecinueve de enero al cinco de mayo de dos mil trece y del veintidós de abril de dos mil catorce al uno de abril de dos mil quince. Así mismo reclama DAÑOS Y PERJUICIOS

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día veintiséis de junio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) Prueba Documental: Fotocopia simple del recibo de pago extendido por la entidad demandada a nombre del actor; III) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Recibos firmados por la parte actora que acrediten el pago de las prestaciones que reclama; 1.3 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Reglamento Interno de Trabajo. IV) Presunciones legales y Humanas. -

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de

que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintiséis de junio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha diez de abril de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, los siguientes extremos: Que la entidad demandada contrató al actor el diecinueve de enero de dos mil trece y luego el veintidós de abril de dos mil catorce; que el actor desempeñó el cargo de agente de seguridad, que laboró doce horas continuas y descansaba las siguientes doce horas; que el actor devengaba un salario de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS, que la primera relación laboral finalizó el cinco de mayo de dos mil trece y la segunda relación laboral finalizó el uno de abril de dos mil quince. Que la relación laboral del actor finalizó por despido injustificado. Que la parte demandada adeuda la indemnización, la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo y Compensación en efectivo de vacaciones, correspondientes al período del diecinueve de enero al cinco de mayo de dos mil trece y del veintidós de abril de dos mil catorce al uno de abril de dos mil quince. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y

353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes. También fortalece el hecho que el salario devengando por el actor fue de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral, por lo que deberá ser éste el salario a tomar como base para el cálculo de las prestaciones laborales, en su oportunidad procesal. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia los medios de prueba antes mencionados para acreditar los hechos expuestos por el demandante contenidos en la demanda, ya relacionados.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, en las preguntas números seis y siete, en la cual acepta tácitamente la entidad demandada que el actor fue despedido directa e injustificadamente el uno de abril de dos mil quince; así mismo, que se le adeuda al actor su indemnización, por el período del diecinueve de enero al cinco de mayo de dos mil trece y del veintidós de abril de dos mil catorce al uno de abril de dos mil quince. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente a dicho período, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes

citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Blackthorne Security, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Leonardo Galiego Sis, en contra de la entidad Blackthorne Security, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del diecinueve de enero al cinco de mayo de dos mil trece y del veintidós de abril de dos mil catorce al uno de abril de dos mil quince. Así mismo se condena a la entidad demandada a pagar DAÑOS Y PERJUICIOS: por este concepto, la parte demandada deberá hacer efectivo el pago de los salarios que el trabajador dejó de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios. III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha diez de abril de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

2665-2015

18/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eduardo Aguilar Lorenzo vrs Total, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Eduardo Aguilar Lorenzo, en contra de la entidad Protección Total, Sociedad Anónima. El actor es de

datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio; compareció asesorado por el Abogado Jorge Mario Balcárcel Carrera. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día veintiuno de septiembre de dos mil doce, y que finalizó la misma el quince de abril de dos mil quince.

Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que laboró en jornada ordinaria y extraordinaria mixta de cinco a veinte horas, de lunes a sábado. Que devengó un salario de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que Ejecutó sus labores en la Avenida Hincapié, veintinueve guión setenta y cinco, zona trece de la Ciudad Capital. Que fue despedido en forma directa e injustificadamente por la demandada el día quince de abril de dos mil quince. Que reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas por el período

correspondiente del veintiuno de septiembre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince. Así mismo reclama el pago de REAJUSTE SALARIAL, por el período del uno de enero al quince de abril de dos mil quince; y el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día dieciséis de junio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora. II) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; III) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del

cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día dieciséis de junio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, los siguientes extremos: Que el actor inició su relación laboral con la entidad demandada el día veintiuno de septiembre de dos mil doce; que dicha relación laboral terminó el día quince de abril de dos mil quince, mediante despido directo e injustificado; que el actor se desempeñaba como Guardia de Seguridad Privada; que el actor devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES. Que al momento de ser despedido, al actor no se le hizo efectivo el pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, reajuste salarial, en los períodos que reclama el actor. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia los medios de prueba antes mencionados para acreditar los hechos expuestos por el demandante contenidos en la demanda, ya relacionados.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, en las preguntas números cinco y seis, en la cual acepta tácitamente la entidad demandada que el actor fue despedido directa e injustificadamente el quince de abril de dos mil quince; así mismo, que se le adeuda al actor su indemnización, por el período del veintiuno de septiembre de dos mil doce al quince de abril de dos

mil quince. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente a dicho período, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, y el pago de COSTAS JUDICIALES. Para el cálculo de las prestaciones laborales, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES con VEINTE CENTAVOS, que es el salario mínimo promedio que debió haber devengado el actor, dentro del cual se incluye la bonificación incentivo. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Protección Total, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confeso sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Eduardo Aguilar Lorenzo, en contra de la entidad Protección Total, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas por el período correspondiente del veintiuno de septiembre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince; REAJUSTE SALARIAL, por el período del uno de enero al quince de abril de dos mil quince; DAÑOS Y PERJUICIOS: por este concepto, la parte demandada deberá hacer efectivo el pago de los salarios que el trabajador dejó de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios. Para el cálculo de las prestaciones laborales, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES con VEINTE CENTAVOS. III) Se condena

a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. V) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

252-2015

16/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Elubia Paola López Marroquín vrs Comerfami, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por ELUBIA PAOLA LÓPEZ MARROQUÍN, en contra de la entidad COMERFAMI, SOCIEDAD ANÓNIMA. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por los Abogados Claudia Elizabeth Barrios Solares, Ana Lucía Barrios Solares, Víctor Hugo Barrios Solares y Sergio Rolando Martínez Zamora. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día dos de noviembre de dos mil nueve, y que finalizó la misma el uno de julio de dos mil catorce. Que desempeñó el cargo de Mesera y Repartidora. Que laboró en jornada ordinaria diurna de siete a diecisiete horas, de lunes a viernes y los días sábados, de ocho a quince horas. Que devengó un salario de UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que Ejecutó sus labores en la veintiuna calle, siete guión cuarenta y cinco, zona uno de esta Ciudad. Que finalizó su relación laboral por renuncia, el uno de julio de dos mil catorce. Que reclama las siguientes prestaciones laborales: AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, todas estas reclamaciones las hace la actora por el período correspondiente del dos de noviembre de dos mil nueve al uno de julio de dos mil catorce. Así mismo reclama OCHOCIENTAS SESENTA Y CUATRO HORAS EXTRAORDINARIAS laboradas en jornada extraordinaria. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día veintitrés de abril de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, a través de su Representante Legal, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) Prueba Documental: 1.1 Fotocopia simple del carne de Servicio de Comida. 1.2 Estado de cuenta de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce; 1.3 Fotocopia de las actas de fechas once de septiembre, dieciocho de noviembre y tres de diciembre, todas de dos mil catorce y suscritas dentro de la adjudicación número R cero ciento uno guión

catorce mil quinientos uno guión dos mil catorce; 1.4 Certificado de Trabajo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste..." Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente." Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no

compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle." Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: "Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actora, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba..." El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva..."

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintitrés de abril de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, los siguientes extremos: Que la actora inició relación laboral con la entidad demandada el uno de noviembre de dos mil nueve y que la misma finalizó el treinta de junio de dos mil catorce, que la actora laboraba de lunes a viernes, de siete a diecisiete horas; que la actora laboraba dos sábados al mes. Con este hecho, la juzgadora también tiene por acreditado que la jornada de labores de la actora, excedía las cuarenta y cuatro horas a la semana, ya que laboraba cincuenta horas de lunes a viernes, es decir, seis horas semanales; veinticuatro horas al mes, doscientas ochenta y ocho horas al año, más las dos jornadas que laboraba los dos sábados al mes, considera la juzgadora que la actora sí acredita que laboró, durante toda la relación laboral, más de ochocientos sesenta y cuatro horas en jornada extraordinaria. Estos hechos también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo y libro de salarios, por lo que la juzgadora presume que el salario devengado por la actora era de

UN MIL OCHOCIENTOS QUETZALES y que al momento de finalizar la relación laboral, no se le hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclama la actora. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia los medios de prueba antes mencionados para acreditar los hechos expuestos por el demandante contenidos en la demanda, ya relacionados. Estos hechos, especialmente la relación laboral, también se fortalecen con el actas de fechas dieciocho de noviembre de dos mil catorce (folio 10), suscrita ante la Inspección General de Trabajo, dentro de la adjudicación indicada anteriormente, en donde consta que la parte ex empeladota, representada por el señor Anselmo Salvatierra Ramírez, Sub Gerente y Representante Legal de la entidad demandada, le ofreció pagarle a la actora las prestaciones laborales que solicitaba pero debía fijarse una nueva audiencia y con la copia del Certificado de Trabajo extendido por la parte demandada a la actora con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce. La juzgadora le da valor de plena prueba al primero y valora en conciencia el segundo para acreditar no solo la relación laboral sino que, con el segundo documento, tiene por acreditado el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales que reclama la actora. La juzgadora no le da valor probatorio al carnet de servicio de comida del Organismo Judicial, por no acreditar los hechos controvertidos; a los estados de cuenta, por no acreditar el salario devengado durante el último año, para determinar el salario promedio. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Comerfami, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON**

LUGAR la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Elubia Paola López Marroquín, en contra de la entidad Comerfami, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, REAJUSTE SALARIAL, todas estas reclamaciones por el período correspondiente del dos de noviembre de dos mil nueve al uno de julio de dos mil catorce. Así mismo se condena a la parte demandada a pagarle a la actora OCHOCIENTAS SESENTA Y CUATRO HORAS LABORADAS EN JORNADA EXTRAORDINARIAS en el mismo período antes indicado. Para el cálculo de las prestaciones, deberá tomarse como base el salario mínimo promedio que debió haber devengado la actora durante el último año, es decir la cantidad de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO QUETZALES con CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS. III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

630-2015

15/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Noe Lopez Fajardo vrs Estado De Guatemala.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Edwin Noe Lopez Fajardo en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Secretaría De

Bienestar Social De La Presidencia, quien compareció a través del Abogado José Leonardo Reynoso Lorenzo, en su calidad de Profesional Delegado de la Procuraduría General de la Nación. Tanto la parte actora como el Profesional que representó al Estado de Guatemala son de este domicilio. El actor compareció asesorado por el Abogado Felix Antonio Castillo Escobar

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de Conocimiento Ordinario Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Determinar si al actor le asiste el derecho a que se le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclama, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales; así mismo, determinar si es procedente reajustar las prestaciones de Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, que ya le fueron canceladas

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte actora manifestó lo siguiente: Que inició relación laboral con la parte demandada, el día dos de noviembre de dos mil nueve, mediante contrato por escrito por tiempo indefinido, finalizando la relación laboral el día dos de febrero del año dos mil quince, por despido directo e injustificado y por tal motivo le asiste el derecho legalmente de emplazar a su ex patrono para que le demuestre la justa causa en que fundó la terminación de la relación laboral y de no hacerlo, se le condene al pago de las prestaciones laborales y demás rubros reclamados. Que durante su relación laboral se desempeñó como Maestro, en el centro de privación de libertad para varones número dos, CEJUPLIVII. Que laboró en jornada ordinaria diurna, con horario de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes. Que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES. Dicho salario era pagado en forma mensual, mediante depósitos bancarios en Banrural a su cuenta de depósitos monetarios aperturada para tal efecto. Que ejecutó su trabajo en segunda calle, cero guión veintitrés de la zona trece, Pamplona, en el Centro de Privación de Libertad para Varones número dos, CEJUPLIVII. Que fue despedido en forma directa e injustificadamente en la fecha señalada como terminación de la relación laboral, por la licenciada Silvia Raquel Vielman De León de Alcázar, Secretaria de Bienestar Social de la

Presidencia de la República, quien en forma escrita dictó la resolución número DS-045-2015 de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, que le fue notificada el dos de febrero de dos mil quince por el Licenciado Eduardo Rodenas, Jefe de Gestión de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad nominadora, resolución que expresa en el artículo primero que por decisión unilateral dictada por el despacho superior, se ordenó rescindir su contrato de trabajo número 790-021-2015. Que no consta que la terminación de la relación laboral con su ex empleador haya ocurrido por causa justificada y por tal razón le asiste el derecho legalmente de emplazar a su ex patrono para que le demuestre la supuesta justa causa del despido y de no hacerlo, le cancele, además de las prestaciones irrenunciables que reclama, los reajustes respectivos, Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Procesales. Agrega que no agotó la vía administrativa ante la Inspección General de Trabajo, ni ante ninguna otra autoridad, por no ser requisito obligatorio. Reclama: INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO por el periodo correspondiente del dos de noviembre de dos mil nueve al dos de febrero de dos mil quince; AGUINALDO, por el periodo correspondiente del uno de diciembre de dos mil catorce al dos de febrero de dos mil quince; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período del dos de noviembre de dos mil trece al dos de febrero de dos mil quince; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el periodo del uno de julio de dos mil catorce al dos de febrero de dos mil quince. Además reclama el REAJUSTE DE AGUINALDO que ya le fue cancelado, y reclama dicho reajuste por el periodo correspondiente del dos de noviembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil catorce; REAJUSTE DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el periodo correspondiente del dos de noviembre de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce. Este reajuste lo solicita porque manifiesta que el pago respectivo se le realizó sin haber integrado el salario total, de conformidad con el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT. Reclama además DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES CAUSADAS, como consecuencia de no haberse demostrado en el presente proceso, la justa causa de la terminación de la relación laboral con su persona. A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS pide que se condene a la parte demandada al pago de los salarios que ha dejado de percibir, desde el momento de su despido hasta un máximo de doce meses de salario.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda parcialmente en sentido afirmativo y parcialmente en sentido negativo, así también opuso las excepciones perentorias de: a) Pago, b) Improcedencia de la reclamación del pago de vacaciones en virtud de haberse disfrutado las mismas, c) Improcedencia del pago de daños y perjuicios y costas judiciales; d) improcedencia de la pretensión del pago de Costas Judiciales; e) Improcedencia del pago de los reajustes solicitados de aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público. Al respecto, argumentó lo siguiente: Que en la propia resolución en la que se le rescinde su contrato individual de trabajo al actor, se le reconoció el derecho que tiene al pago de sus prestaciones laborales y de su indemnización, lo anterior evidencia la buena voluntad de la autoridad nominadora de efectuar al actor el pago de las prestaciones laborales derivadas de la terminación de su relación laboral, es decir, que en ningún momento existió negativa infundada de la autoridad nominadora para realizar los pagos que por derecho y por ley le corresponden al actor, respecto de sus prestaciones laborales irrenunciables y su indemnización. Agregó que por ser el demandado el Estado de Guatemala, no podía realizarse el pago de prestaciones laborales irrenunciables e indemnización al demandante en el momento de la entrega del cargo, pues previamente debían realizarse las gestiones financieras correspondientes, es decir, que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República no podía efectuar la erogación inmediatamente, pues al tratarse de fondos públicos debían gestionarse las autorizaciones legales necesarias y mantener con ello la transparencia en el manejo de recursos del Estado, pues no está demás recordar que el funcionario o empleado público que autorice cualquier erogación sin satisfacer los requisitos legales, puede incurrir en responsabilidad disciplinaria, civil e incluso penal, pues no maneja fondos personales sino que es el dinero de toda la población. Que en virtud de no existir negativa de la autoridad nominadora de hacer efectivo el pago de la indemnización al señor EDWIN NOE LÓPEZ FAJARDO, no existe razón para oponerse al mismo, derivado de lo cual, contestó la demanda en sentido afirmativo en cuanto al pago de la indemnización que se reclama. Agregó que el salario que debe emplearse como base para el cálculo de la indemnización es el que el demandante percibió durante los últimos seis meses de vigencia de su relación laboral que fue de Q. 3,500.00. Que por disposición de la ley, debe sumársele la parte proporcional correspondiente al aguinaldo y a la bonificación anual para trabajadores del sector privado

y público, sin adicionar los Q. 250.00 que percibía en concepto de bono mensual otorgado mediante Acuerdo Gubernativo No. 66-2000 del Presidente de la República, en virtud que dicho Acuerdo indica en su Artículo 4 que el mismo NO FORMA PARTE DEL SALARIO y que no se tomará en cuenta para el pago de indemnizaciones y prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PARCIALMENTE EN SENTIDO NEGATIVO:

Argumentó el Estado de Guatemala que no está de acuerdo con algunas de las reclamaciones del demandante, en virtud que es pretensión del mismo que se le haga efectivo el pago de otras prestaciones laborales que indica en la demanda; sin embargo, el demandado se opone a tal requerimiento, ya que para el caso del aguinaldo y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público ya le fueron pagadas; las vacaciones que reclama ya fueron gozadas; los reajustes solicitados son improcedentes por disposición de la ley y porque los daños y perjuicios y las costas judiciales también son improcedentes. La parte demandada opuso las siguientes EXCEPCIONES PERENTORIAS: A) DE PAGO: Argumentó que algunos pagos de prestaciones laborales solicitadas ya fueron satisfechos de la siguiente forma: Sobre el AGUINALDO: ya le fue pagado el período que reclama; la BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, le fue pagado. La obligación de la parte patronal ha sido cumplida al satisfacer el pago de las prestaciones que se analizan. Por lo anterior, se determina la improcedencia de la pretensión que hace valer la parte actora respecto de las prestaciones que se ha indicado y por lo tanto se sustenta la procedencia del medio de defensa planteado debiendo acogerse el mismo. B) DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE VACACIONES EN VIRTUD DE HABERSE DISFRUTADO LAS MISMAS. Argumentó la parte demandada que no puede accederse a dicho pago por todo el período solicitado, pues algunos períodos ya fueron disfrutados de la siguiente manera: En el período vacacional correspondiente al año DOS MIL TRECE, disfrutó de diecisiete días de vacaciones en el período del 03 al 26 de diciembre de 2013, restándole únicamente tres. En el período del 03 al 05 de noviembre de 2014, disfrutó de 03 días de vacaciones, con lo cual concluyó su período vacacional correspondiente a éste año. En el período vacacional correspondiente al año DOS MIL CATORCE, disfrutó en el período del 06 al 14 de noviembre de 2014, de 07 días de vacaciones, restándole trece días. Que el actor no disfrutó de trece días de vacaciones en éste período, ni los días proporcionales del 02 de

febrero de 2015 que ya corrían a cargo del período vacacional 2015; sin embargo, el pago de los mismos se encuentra en trámite en la Dirección Financiera.

C) DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: Al respecto, argumentó que cabe apreciar que el Artículo 78 del Código de Trabajo obliga al patrono a que en caso de no probar en juicio la justa causa en que fundó un despido debe pagar al trabajador despedido indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, sin embargo, el supuesto contenido en la norma citada varía si se toman en cuenta, para el presente caso, las siguientes circunstancias: a) Que desde el momento de la rescisión del contrato individual de trabajo al señor EDWIN NOE LÓPEZ FAJARDO se le reconoció el derecho al pago de su INDEMNIZACIÓN; b) Que la actitud del representante legal del Estado de Guatemala en el presente juicio es la de contestar la demanda parcialmente en sentido afirmativo respecto de la INDEMNIZACIÓN que por ley le corresponde al actor; c) Que no ha existido ni existe oposición de la parte patronal ni de la autoridad nominadora para pagar al demandante la INDEMNIZACIÓN que por ley le corresponde. Agregó que respecto de la condena a la parte patronal del pago de daños y perjuicios, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia que no procede cuando no hay necesidad de iniciar juicio ordinario laboral en su contra; citó las sentencias dictadas con fechas catorce de octubre de dos mil diez, dentro de los expedientes acumulados número cuatro mil seiscientos setenta y tres - dos mil nueve y ochenta y cinco - dos mil diez (4673-2009 y 85-2010); sentencia de fecha uno de marzo de dos mil once, dictada dentro del expediente 3163-2010, por lo que atendiendo a dicha jurisprudencia, no procede condenar en daños y perjuicios y costas judiciales al Estado de Guatemala, cuando éste reconoció desde el momento de la remoción sus obligaciones con el trabajador y en juicio asume la actitud de contestar la demanda en sentido afirmativo, por lo que no puede soportar tal condena cuando para reclamar sus derechos bastaba con que el trabajador los solicitara administrativamente y no cuando éste decidiera hacerlo en la vía judicial. Agrega que la rescisión del contrato individual de trabajo le fue notificada al actor el día 02 de febrero de 2015 y presentó su demanda el día 05 de febrero de 2015, es decir, al tercer día de la terminación de su relación, lo que evidencia su falta de voluntad de gestionar el pago de sus prestaciones laborales e indemnización de forma administrativa ante la autoridad nominadora. Agregó que por otro lado, resulta obvio que por la naturaleza del ente demandado el pago de la indemnización y demás prestaciones laborales pendientes de pago no podía generarse en 03 días. Que es de hacer notar que

la prescripción ya no podía correr a favor del Estado de Guatemala en virtud de que la misma se interrumpió desde el momento en que éste reconoció de forma expresa y por escrito el derecho del hoy actor, lo anterior, de conformidad con la literal b) del Artículo 266 del Código de Trabajo.

D) DE LA IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE COSTAS JUDICIALES: Al respecto, argumentó que en el presente caso, la pretensión de pago de costas judiciales es improcedente toda vez que no se ha evidenciado MALA FE de la parte demandada, a través de su representante legal, asimismo, los órganos jurisdiccionales de trabajo y previsión social han declarado que se tiene que el Estado litiga de BUENA FE por defender intereses públicos, lo cual es perfectamente aplicable al presente caso; en virtud de lo anterior, la pretensión de pago de costas procesales que formula el demandante por tales motivos es totalmente improcedente y por lo tanto no puede prosperar dentro del presente proceso. Indica que el haberse contestado la demanda en sentido afirmativo (cuyos efectos legales se asemejan a los de un allanamiento) también sustenta la improcedencia de la condena en costas al demandado. Que siendo la materia del proceso de orden laboral, deben considerarse otros aspectos relacionados, tales como que: a) Los procesos laborales son actuados e impulsados de oficio; b) No es necesaria la intervención de asistencia jurídica profesional; c) El Código de Trabajo no contempla en forma general la condena en costas. Que en el presente caso, no se configura el supuesto jurídico esencial para declarar con lugar la demanda en cuanto al pago de las costas judiciales y obligar al Estado de Guatemala a pagarle al demandante tal pretensión.

E) DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS REAJUSTES SOLICITADOS DE AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Al respecto, argumentó que LOS REAJUSTES solicitados por el demandante tampoco pueden prosperar dentro del presente juicio en virtud de que, en su momento, las referidas prestaciones fueron calculadas y pagadas de acuerdo al salario correspondiente de conformidad con la ley, que era por la cantidad de Q. 3,500.00, lo anterior de conformidad con los siguientes documentos: 1) Planilla del Personal bajo el Renglón 021 "Personal Supernumerario" (AGUINALDO), correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013; y 2) Planilla del Personal bajo el Renglón 021 "Personal Supernumerario" (BONO 14), correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014. Por otro lado, no puede dejar de considerarse que el actor no indica en su demanda en qué concepto percibía los Q. 250.00 que indica no fueron integrados a su salario total y que por dicha circunstancia pide los reajustes respectivos, deficiencia que le impide al

demandado argumentar con mayor precisión en contra de los reajustes reclamados por lo cual, debe prosperar dicha excepción.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

La parte demanda aceptó la naturaleza laboral de la relación existente con el actor y que se le adeuda el pago de la indemnización que reclama, consecuentemente, que no existe justificación para el despido, por lo que contestó la demanda en sentido afirmativo respecto a esta reclamación. Se tornan hechos controvertidos, los siguientes: a) El salario que debió tomarse como base para el cálculo de las prestaciones laborales; b) Si le asiste el derecho al actor a que se le reajuste el pago de AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; c) Si al actor le asiste el derecho a que se le haga efectivo el pago del AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, en los períodos que reclama; d) Determinar si al actor le asiste el derecho al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: I) POR EL ACTOR:

A) DOCUMENTAL QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: A.1) Libro de salarios; A.2) Copias De Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la parte demandada; A.3) Contrato de trabajo y/o contratos que se haya o hayan suscrito entre las partes del presente proceso; A.4) Recibos firmados por el actor en donde conste que se le cancelaron las prestaciones que reclama; A.5) El Expediente del procedimiento administrativo laboral que derivo en el despido de su persona; A.6) Reglamento de la entidad nominadora demandada; B) DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE ACTORA: B.1) Copia simple de Resolución número DS-045-2015 de fecha veintiocho de enero de dos mil quince; B.2) Copia simple de constancia de trabajo suscrita por la Dirección de Recursos Humanos de la entidad nominadora de la parte demandada, que será exhibida el día de la audiencia que sea señalada; C) INFORME: Del Centro Administrativo de Justicia Laboral del Organismo Judicial; D) CONFESIÓN JUDICIAL: que rindió la parte demandada mediante informe; E) PRESUNCIONES: Las legales y humanas derivadas de lo actuado. II) POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTAL: a.1) Los medios de prueba ofrecidos y aportados por el demandante; a.2) Certificación de la nómina de pago del señor Edwin Noe López Fajardo, extendida con

fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince; a.3) Certificación del reporte R00814131.rp de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce de Guatenóminas; a.4) Certificación del reporte R00813751.rpt de fecha veinte de marzo de dos mil quince, de Guatenóminas; a.5) Certificación del REPORTE R00813698.rpt de fecha once de diciembre de dos mil catorce de Guatenóminas; a.6) Fotocopia de la solicitud de vacaciones de fecha seis de octubre de dos mil trece; a.7) Fotocopia de la solicitud de vacaciones de fecha seis de octubre de dos mil catorce; a.8) Fotocopia de la Solicitud de vacaciones de fecha seis de octubre de dos mil catorce; a.9) Certificación de la planilla de personal bajo el renglón 021, personal supernumerario, de pago de Aguinaldo, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; a.10) Certificación de la planilla del personal bajo el renglón 021, personal supernumerario de pago de bono 14, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. B) Informe de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. C) Presunciones Legales y Humanas. CONSIDERANDO: El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos adversos, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: La parte demandada contestó la demanda parcialmente en sentido afirmativo y parcialmente en sentido negativo, indicando que no existe negativa de la autoridad nominadora de hacer efectivo el pago de la indemnización. A) En cuanto al salario que debe tomarse como base para el cálculo de las prestaciones laborales, manifestó la parte actora que el actor devengó un salario de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES. Por su parte, el Estado de Guatemala, a través del profesional que le representó, argumentó que el actor percibió durante los últimos seis meses, un salario de tres mil quinientos quetzales y es éste el que debe tomarse como base para el cálculo de las prestaciones, ya que de acuerdo al artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 66-2000, el mismo no forma parte del salario. Interpuso la excepción Perentoria de IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS REAJUSTES SOLICITADOS DE AGUINALDO Y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO. La juzgadora, al respecto, establece de la certificación de la nómina de pago del señor Edwin Noe López Fajardo, extendida con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince (folio 30), que el salario percibido por el actor, incluyendo los doscientos cincuenta quetzales regulado en el Acuerdo Gubernativo 66-2000, era de TRES MIL SETECIENTOS QUETZALES. Le da valor de plena prueba a dicho documento para tal efecto. Considera la juzgadora que debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que "...Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores de la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo. Al respecto del salario, el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo establece que: "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal, por el trabajo que éste último hay efectuado o debe efectuar por servicios que haya prestado o deba prestar." En aplicación de esta normativa, la juzgadora considera que el salario

integrado de tres mil setecientos cincuenta quetzales es el que debió tomarse como base para el cálculo de las prestaciones canceladas al actor, en observancia también del principio de Tutelaridad, propio del Derecho del Trabajo, por lo que debió observarse la norma más favorable al trabajador que en este caso es el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, que supera el contenido del artículo 4 del Acuerdo Gubernativo antes relacionado. B) En cuanto al reajuste del pago de Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, la juzgadora tiene por acreditado con las planillas del personal bajo el renglón 021, personal supernumerario, que acreditan pago de Aguinaldo, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; y las que acreditan el pago de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público (folios 8 al 47), que el cálculo de las prestaciones laborales antes mencionadas que se le cancelaron al actor, correspondiente a los períodos anteriores a los que reclama, se hizo en base a un salario inferior al salario integrado y que ya quedó establecido, por lo que en aplicación a las normas antes citadas, es procedente que se reajuste el pago que corresponde al Aguinaldo, por el período del dos de noviembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil catorce, a razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales por cada período cancelado; así mismo, es procedente el reajuste de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, por el período del dos de noviembre de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce, a razón de doscientos cincuenta quetzales por cada uno de los cinco períodos pagados. Considera la juzgadora que en aplicación del principio de Indubio Pro Operario, contenido en el artículo 106 constitucional, no puede acogerse el argumento de la parte demandada, en cuanto a que debe aplicarse el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 66-2000, ya que dicha norma es superada por el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo. Por esa razón, debe declararse sin lugar la excepción perentoria de IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS REAJUSTES SOLICITADOS DE AGUINALDO Y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO. C) En cuanto a la reclamación que hace el actor sobre el pago de Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Compensación en efectivo de Vacaciones, la juzgadora no acoge el argumento de la parte demandada en cuanto a que ya se le pagaron en su totalidad dichas prestaciones. Tiene por acreditado con los reportes números R00814131.rp de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce; R00813751.rpt de fecha veinte de marzo de dos mil quince; R00814131 de fecha nueve de

diciembre de dos mil catorce; y R00813751, de fecha veinte de marzo de dos mil quince (folios 32 al 34), que al actor se le canceló efectivamente su aguinaldo y su bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, pero en el caso de la primera prestación, por el período que correspondiente al año dos mil catorce, cuyo período se computaba hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce y en el caso de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, se le canceló al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que en aplicación del principio de adquisición procesal, la juzgadora le da valor de plena prueba a dichos documentos para establecer que al actor no se le hizo efectivo el pago por concepto de Aguinaldo y la Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, correspondiente al período del uno de enero al dos de febrero de dos mil quince, por lo que deberá cancelársele dichas prestaciones por los períodos que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. En cuanto a la reclamación del pago de vacaciones, la parte actora reclama las correspondientes al período del dos de noviembre de dos mil trece al dos de febrero de dos mil quince. Al respecto, la parte demandada manifiesta que ya fueron disfrutados los períodos anteriores a las que corresponden al dos mil catorce y que le corresponden las proporcionales correspondientes del dos de febrero de dos mil quince. Aportó para acreditar este extremo, las solicitudes - autorizaciones de vacaciones, de fechas ocho de octubre de dos mil trece, seis de octubre de dos mil catorce, seis de octubre de dos mil catorce, a las cuales la juzgadora, aplicando el mismo principio de adquisición procesal, les da valor de plena prueba para acreditar que al actor se le proporcionaron únicamente veintisiete días de vacaciones, por el período laborado del dos de noviembre de dos mil nueve al dos de febrero de dos mil quince, por lo que acreditado éste hecho, la juzgadora valora en conciencia la prueba de presunción legal que se deriva de los artículos 137 y 353 del Código de Trabajo y la presunción humana que se deriva de los anteriores hechos probados, para suponer que las vacaciones que pretende acreditar la parte demandada con dichos documentos, corresponden a períodos anteriores al dos de noviembre de dos mil trece, ya que no se aportaron los documentos pertinentes para establecer que ya hubiere disfrutado las vacaciones que corresponde a la fecha anterior a la precitada, por lo que la juzgadora presume que se le adeudan al actor las vacaciones correspondientes al período del dos de noviembre de dos mil trece al dos de febrero de dos mil quince, al no haberse acreditado que el actor hubiere disfrutado de sus vacaciones en períodos anteriores al uno de enero de dos mil trece, por lo que es procedente acceder a dicha pretensión. Por lo considerado, la

juzgador no acoge el argumento de la parte demandada en cuanto a que ya fueron satisfechas dichas prestaciones, por lo que es procedente declarar sin lugar las excepciones perentoria de Pago y de Reclamación de Vacaciones, en Virtud de haberse disfrutado las mismas; y que se le cancele al actor el Aguinaldo, la Compensación en efectivo de Vacaciones y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, en el caso de las dos primeras, por los períodos que reclama y en el caso de la última, por el período del uno de enero al dos de febrero de dos mil catorce, tomando como base el salario de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES que ya quedó establecido. En cuanto al pago de daños y perjuicios y costas judiciales, la juzgadora considera que éstas devienen del despido injustificado y la parte demandada está aceptando tácitamente que el despido se dio en esa forma, al aceptar que se le adeuda al actor la indemnización, por lo que en cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, es procedente que se cancele al actor los daños y perjuicios y costas Judiciales, ya que el no justificar el despido, trae aparejada la consecuencia legal del pago de dichas reclamaciones, que no dependen de otras circunstancias más que del despido injustificado. No se analiza si el demandado se presentó o no reclamar su indemnización; si la parte demandada actuó de buena fe o no, por esa razón no le da valor probatorio al Informe rendido por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince. Estos rubros son consecuencia legal del despido injusto, por lo que no acoge el argumento de la parte demandada y como consecuencia, debe declararse sin lugar las excepciones perentorias de Improcedencia del Pago de Daños y Perjuicios y Costas Judiciales y de Improcedencia de la pretensión del pago de Costas Judiciales y procedente el pago de dichas reclamaciones. En cuanto a los demás medios de prueba aportados, la juzgadora no les da valor probatorio a los siguientes, aportados por la parte actora: A la exhibición de libro de salarios, copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la parte demandada, por ser pruebas impertinentes por la naturaleza del vínculo laboral; a la exhibición del contrato de trabajo y/o contratos que se haya o hayan suscrito entre las partes del presente proceso, por no ser hecho controvertido el vínculo laboral; a la exhibición de los recibos firmados por el actor en donde conste que se le cancelaron las prestaciones que reclama, por ser prueba impertinente por la naturaleza del vínculo laboral; al Expediente del procedimiento administrativo laboral que derivó en el despido del actor, al Reglamento de la entidad nominadora demandada, y a la Copia

simple de Resolución número DS-045-2015 de fecha veintiocho de enero de dos mil quince porque no es hecho controvertido la causa, la forma del despido ni la fecha de finalización de la relación laboral; a la copia simple de constancia de trabajo suscrita por la Dirección de Recursos Humanos de la entidad nominadora de la parte demandada, porque no es hecho controvertido la fecha de inicio de la relación laboral; a la CONFESIÓN JUDICIAL que rindió mediante informe la parte demandada, por no acreditar los hechos controvertidos. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR la contestación de demanda hecha parcialmente en sentido afirmativo, por el Estado de Guatemala, respecto del pago de INDEMNIZACIÓN a favor del demandante; SIN LUGAR la contestación de la demanda hecha parcialmente en sentido negativo por el Estado de Guatemala respecto de las demás prestaciones formuladas; SIN LUGAR las excepciones perentorias opuestas por la parte demandada, denominadas: a) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS REAJUSTES SOLICITADOS DE AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; b) DE PAGO; c) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES; y d) IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE COSTAS JUDICIALES. II) En consecuencia, se declara **CON LUGAR** la demanda planteada en la vía ordinaria por el señor Edwin Noe López Fajardo en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Secretaria De Bienestar Social De La Presidencia, por lo que la parte demandada deberá cancelarle al actor, al encontrarse firme el presente fallo, las siguientes reclamaciones: a) INDEMNIZACIÓN, por el período correspondiente del dos de noviembre de dos mil nueve al dos de febrero de dos mil quince; b) AGUINALDO, por el período del uno de diciembre de dos mil catorce al dos de febrero de dos mil quince; c) COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES,

por el período del dos de noviembre de dos mil trece al dos de febrero de dos mil quince; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del uno de enero al dos de febrero de dos mil quince. II) Así mismo deberá de cancelarle la parte demandada al actor lo siguiente: a) REAJUSTE DE AGUINALDO: por el período del dos de noviembre de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil catorce, a razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales por cada período cancelado; b) REAJUSTE DE BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del dos de noviembre de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil catorce, a razón de doscientos cincuenta quetzales por cada uno de los cinco períodos pagados. Para el cálculo respectivo, debe tomarse como base el salario de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q3,750.00) que ya quedó establecido. III) Con lugar la reclamación de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES causadas que reclama el actor, por lo que la parte demandada deberá cancelar por el primer concepto, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un monto máximo de doce salarios. IV) NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

6979-2014

12/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rolando Baldemar Lopez Salgado vrs José Armando Herrador Gómez.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DOCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Rolando Baldemar Lopez Salgado, en contra de la entidad José Armando Herrador Gómez. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por

el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. Las partes no comparecieron a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con el demandado el día veintiuno de noviembre de dos mil trece y que finalizó la misma el cuatro de septiembre de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad. Que Ejecutó sus labores en Quinta calle interior, Finca La Aurora, zona trece de esta Ciudad. Que laboró en jornada ordinaria diurna de ocho de la mañana a seis de la tarde, de martes a domingo. Que devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES EXACTOS durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedido en forma directa e injustificada por la demandada el día cuatro de septiembre de dos mil catorce. Que reclama lo siguiente: VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del veintiuno de noviembre de dos mil trece al cuatro de septiembre de dos mil catorce. Así mismo reclama el pago de SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período correspondiente del uno al cuatro de septiembre de dos mil catorce y el pago de costas judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día diez de junio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y el demandado; b) El Incumplimiento por parte de el demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) DOCUMENTOS: a) Documento personal de identificación del actor; b) Fotocopia simple de la patente de comercio de GRUPO UNO. II) Exhibición de documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.5 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; 1.5 Reglamento Interior de Trabajo; 1.6 Llamadas de atención debidamente firmadas por el actor; II) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste..." Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente." Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que

deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el diez de junio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes, la cual valora en conciencia, los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: que inició su relación laboral con el demandado el día veintiuno de noviembre de dos mil trece y que finalizó la misma el cuatro de septiembre de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad. Que Ejecutó sus labores en Quinta calle interior, Finca La Aurora, zona trece de esta Ciudad. Que laboró en jornada ordinaria diurna

de ocho de la mañana a seis de la tarde, de martes a domingo. Que devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES EXACTOS durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedido en forma directa e injustificada por la demandada el día cuatro de septiembre de dos mil catorce. Que al momento de ser despedido, no se le hizo efectivo el pago de COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del veintiuno de noviembre de dos mil trece al cuatro de septiembre de dos mil catorce; tampoco se le hizo efectivo el pago de SALARIOS PENDIENTES por el período del uno al cuatro de septiembre de dos mil catorce, por lo que es procedente que se acceda a la pretensión del actor en cuanto a dichas prestaciones, no así al pago de costas judiciales, ya que estas derivan del despido injusto y no obstante el actor manifiesta que de esa forma finalizó su relación laboral, solo reclama prestaciones irrenunciabiles.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a el demandado José Armando Herrador Gómez y al actor Rolando Baldemar Lopez Salgado, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Rolando Baldemar Lopez Salgado, en contra de José Armando Herrador Gómez, en consecuencia, se condena a el demandado al pago de las siguientes prestaciones laborales reclamadas: VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del veintiuno de noviembre de dos mil trece al cuatro de septiembre de dos mil catorce. Así mismo deberá pagar el demandado LOS SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período correspondiente del uno al cuatro de septiembre de dos mil catorce;

III) No se condena al pago de costas judiciales. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES; III) No se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. V) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a el demandado, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

5884-2014

05/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Saul Fernando Chun Pop Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Saul Fernando Chun Pop, en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, con domicilio en el departamento de Alta Verapaz y vecino de San Pedro Carchá, del mismo departamento. Compareció asesorado por el Abogado Mario Balcárcel Carrera. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.-- OBJETO DEL PROCESO: Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día doce de febrero de dos mil nueve y que finalizó la misma el diecisiete de diciembre de dos mil doce mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que Ejecutó sus labores en Avenida Petapa cuarenta y dos guión cincuenta y uno de la zona doce de esta Ciudad. Que laboró en jornada ordinaria mixta que iniciaba a las siete horas y formalizaba a las diecinueve horas, de lunes a domingo. Que devengó un salario de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedido en forma directa e injustificada por la demandada el día diecisiete de diciembre de dos mil doce. Que reclama lo siguiente: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período correspondiente del doce de febrero de dos mil nueve al diecisiete de diciembre de dos mil doce. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día tres de junio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Exhibición de documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; II) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de

que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el día tres de junio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo y libro de salarios, la cual valora en conciencia, los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: Que el actor inició su relación laboral con la entidad demandada el día doce de febrero de dos mil nueve y que finalizó la misma el diecisiete de diciembre de dos mil doce. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que Ejecutó sus labores en Avenida Petapa cuarenta y dos guión cincuenta y uno de la zona doce de esta Ciudad. Que laboró en jornada ordinaria mixta que iniciaba a las siete horas y formalizaba a las diecinueve horas, de lunes a domingo. Que devengó un salario de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral, salario que no incluía la bonificación incentivo. Que al momento de finalizar la relación laboral, no se le hizo efectivo el pago del AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período correspondiente del doce de

febrero de dos mil nueve al diecisiete de diciembre de dos mil doce, por lo que es procedente que se acceda a la pretensión del actor en cuanto a dichas prestaciones. EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral antes relacionada, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del doce de febrero de dos mil nueve al diecisiete de diciembre de dos mil doce, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo y costas judiciales.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima y al actor Saul Fernando Chun Pop, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Saul Fernando Chun Pop, en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONIFICACIÓN INCENTIVO. Todas estas prestaciones por el período comprendido del doce de febrero de dos mil nueve al diecisiete de diciembre de dos mil doce. Así mismo,

es procedente el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama el actor, debiendo pagar la entidad demandada por éste concepto, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO; III) Se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS; V) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Juez; Maria del Carmen Funes Morales, Secretario.

2360-2015

04/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Aquilino Cruz Cardona vrs Protección Total, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Aquilino Cruz Cardona, en contra de la entidad Protección Total, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, vecino del municipio de Jutiapa y con domicilio en el departamento de Jutiapa; compareció asesorado por el Abogado Paula Pamela Gómez Toscano. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización y daños y perjuicios.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día doce de enero de dos mil doce, y que finalizó la misma el uno de noviembre de dos mil trece mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que laboró en jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES durante los últimos seis meses de relación laboral, cantidad que no incluye la bonificación incentivo. Que Ejecutó sus labores en la Avenida Hincapié, veintinueve guión setenta y cinco, zona trece de esta Ciudad. Que fue despedido en forma directa e injustificadamente por la demandada el día uno de noviembre de dos mil trece. Que reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONIFICACIÓN INCENTIVO, todas las prestaciones por el período del doce de enero de dos mil doce al uno de noviembre del año dos mil trece. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día dos de junio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte

demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) Prueba Documental: Fotocopia simple del acta de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecisiete mil setecientos noventa y siete guión dos mil trece de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, mediante la cual se pretende comprobar la interrupción del plazo de prescripción. III) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; 1.4) Reglamento Interno de Trabajo. IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo

o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día dos de junio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha trece de abril de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla

confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, los siguientes extremos: Que la entidad demandada celebró contrato de trabajo con el actor el doce de enero de dos mil doce; que el actor laboraba en una jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso; que devengaba un salario de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS; que la relación laboral finalizó el uno de noviembre de dos mil trece, por despido directo e injustificado, que al momento de finalizar la relación laboral, no se le canceló al actor, la indemnización, la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la bonificación incentivo, el aguinaldo ni la compensación en efectivo de las vacaciones no disfrutadas, que reclama. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios, y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes. También fortalece el hecho que el salario devengando por el actor fue de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia los medios de prueba antes mencionados para acreditar los hechos expuestos por el demandante contenidos en la demanda, ya relacionados.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, en las preguntas números DOS Y SIETE del pliego respectivo, en la cual acepta tácitamente la entidad demandada que el actor fue despedido directa e injustificadamente el uno de noviembre de dos mil trece; así mismo, que se le adeuda al actor su indemnización, por el período del doce de enero de dos mil doce al uno de noviembre de dos mil trece. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente a dicho período, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Protección Total, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confeso sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Aquilino Cruz Cardona, en contra de la entidad Protección Total, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONIFICACIÓN INCENTIVO, todas las prestaciones por el período del doce de enero de dos mil doce al uno de noviembre del año dos mil trece. Así mismo deberá hacer efectivo el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS: por este concepto, la parte demandada deberá pagar los salarios que el trabajador dejó de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios. Para el cálculo de las prestaciones, deberá tomarse como base el salario acreditado de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES; III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha trece de abril de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

7986-2014

04/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marvin Donald Grijalva Contreras vrs Entidad Altabsoft, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Marvin Donald Grijalva Contreras, en contra de la entidad Altabsoft, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio; compareció asesorado por el Abogado Edwin Zarceño. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día quince de septiembre de dos mil trece y que finalizó la misma el quince de diciembre de dos mil catorce. Que desempeñó diversos cargos. Que devengó un salario de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedido en forma directa e injustificada por la parte demandada el día quince de diciembre de dos mil catorce. Que reclama lo siguiente: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONIFICACIÓN INCENTIVO, todas por el período del quince de septiembre de dos mil trece al quince de diciembre de dos mil catorce. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES, así como el pago de cuatro mil doscientas horas extraordinarias.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día tres de junio de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Exhibición de documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.5 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; II) Presunciones legales y Humanas

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el

trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en

la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el tres de junio de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes, la cual valora en conciencia, los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: que el actor inició su relación laboral con la entidad demandada el día quince de septiembre de dos mil trece y que finalizó la misma el quince de diciembre de dos mil catorce. Que desempeñó diversos cargos. Que devengó un salario de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedido en forma directa e injustificada por la parte demandada el día quince de diciembre de dos mil catorce. Que al momento de ser despedido, no le fueron pagadas las prestaciones laborales que reclama, específicamente: VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONIFICACIÓN INCENTIVO, todas por el período del quince de septiembre de dos mil trece al quince de diciembre de dos mil catorce por lo que debe hacerse efectivo el pago de dicha reclamación. En cuanto a la reclamación que hace el actor de salario por jornada extraordinaria, por haber laborado cuatro mil doscientas horas extraordinarias, la parte actora no acreditó éste extremo. Siendo que este es un hecho cuya carga probatoria corresponde al actor, al no haberlo acreditado, no es procedente condenar a la parte demandada por éste concepto. EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral antes relacionada, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir

que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del quince de septiembre de dos mil trece al quince de diciembre de dos mil catorce, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo y las costas judiciales. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Altabsoft, Sociedad Anónima y al actor Marvin Donald Grijalva Contreras, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Marvin Donald Grijalva Contreras, en contra de la entidad Altabsoft, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y BONIFICACIÓN INCENTIVO, todas por el período del quince de septiembre de dos mil trece al quince de diciembre de dos mil catorce. Así mismo, se condena a la entidad demandada a pagar por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Para el cálculo de las prestaciones, debe tomarse como base el salario de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES; III) Se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. IV) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA en cuanto a

la reclamación de salario por jornada extraordinaria, por lo que se exime a la entidad demandada del pago de dicha reclamación. V) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; VI) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

535-2014

01/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Karla Paola Lemus Estrada Vrs. Instituto Nacional de Comercialización Agrícola -INDECA-.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, UNO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Visto el estado que guardan los autos, se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Karla Paola Lemus Estrada en contra del Instituto Nacional De Comercialización Agrícola -INDECA-; quien compareció a través de su Gerente General y Representante Legal, Juan Antonio Calderón Rosales, quien es de esta vecindad y compareció bajo la asesoría del Abogado Jorge Alberto Nelson Rivera. La actora es de esta vecindad y compareció bajo la asesoría del Abogado Ramiro Ruiz Palma.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de conocimiento, ordinario laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es determinar si a la actora le corresponde el derecho a ser reinstalada por haber sido despedida en período de lactancia.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la actora que inició relación laboral con la parte demandada el trece de octubre de dos mil ocho y fue despedida en forma directa, injustificada e ilegal el día quince de julio de dos mil doce, tal como consta en el acta notarial de finiquito mutuo de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el cual fue obligada a firmar. Indicó que desempeñó el puesto de Técnico I, de la Gerencia General, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de relación laboral, de cinco mil quetzales, laborando en una jornada de lunes a viernes de ocho a dieciséis treinta horas. Agregó la actora que fue despedida en forma ilegal, directa e injustificada, en virtud de gozar del derecho de inamovilidad por estar en período de lactancia. Así también manifestó que con fecha seis de enero de dos mil doce, mediante acta notarial le hicieron firmar un finiquito donde se hace constar que se le pagaron las vacaciones, aguinaldo, bono vacacional y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, que son prestaciones irrenunciables. Indicó que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dio aviso de suspensión de trabajo por maternidad a la parte demandada. Finalmente indicó que dio por agotada la vía administrativa el treinta de octubre de dos mil doce ante la Inspección General de Trabajo, por medio de la adjudicación número R uno guión cero ciento uno guión cinco mil ciento cincuenta y nueve guión dos mil doce.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las Excepciones Perentorias de: a) Inexistencia de Relación Laboral con la Actora; b) Inexistencia de Despedido Alegado por la Actora; c) Falta de obligatoriedad de Reinstalación por Inexistencia de Vínculo Laboral con la Actora; d) Inexistencia de Derecho de alegar Inamovilidad por la parte actora; e) Prescripción.

Con relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON LA ACTORA argumentó que el contrato celebrado con la actora es de carácter puramente administrativo y no laboral, ya que el mismo fue fundamentado en la Ley de Contrataciones del Estado, agregó que dicho contrato, aceptado y firmado por la actora, se celebró por servicios técnicos y no de carácter laboral. Indicó que de la lectura al respectivo contrato se puede establecer que no concurren los elementos propios de un contrato de trabajo, como lo es la dirección inmediata o delegada y la dependencia continuada. Así

también indicó que la actora en su demanda reconoce que devengaba salarios por servicios técnicos, lo que hace suponer que existe conocimiento por parte de la actora del tipo de relación que sostenía con la entidad demandada. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE DESPIDO ALEGADO POR LA ACTORA, manifestó que al no reconocerse la relación laboral, no pudo haber configurado un despido, ya que esta es una figura propia del derecho de trabajo. Aún en el supuesto que se hubiere dado una relación de trabajo, no se configuró un despido, toda vez que en el presente caso las partes pactaron un plazo para que finalizara el contrato. Respecto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE REINSTALACIÓN POR INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL CON LA ACTORA, argumentó que habiéndose establecido que no existió una relación de tipo laboral con la actora, es improcedente reinstalar a una persona en un puesto de trabajo que nunca ocupó, por lo tanto no puede acogerse la pretensión de la parte actora. Con relación a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE DERECHO DE ALEGAR INAMOVILIDAD POR LA PARTE ACTORA, indicó que si bien la actora acompaña a su demanda una carta dirigida al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, de fecha trece de febrero de dos mil doce, la misma era improcedente, por no existir una relación de trabajo; y aún en ese supuesto, hubiere existido una obligación para la actora de presentar, dentro de los dos meses, un certificado médico que comprobara su estado de embarazo, sin embargo no lo hizo. Así también manifestó que en ningún momento se presentó ante el Instituto de Comercialización Agrícola el aviso de suspensión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Finalmente en cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN, la parte demandada argumentó que, no obstante no se reconoce la relación laboral con la actora, el derecho que la parte actora alega tener ha prescrito, toda vez que el Código de Trabajo, en su artículo 260, establece que los derechos de los trabajadores para reclamar de su patrono en caso de despido, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato. Que en el presente caso, la actora en su demanda indicó que fue despedida el quince de julio de dos mil doce, pero en esa misma indica que acude a la Inspección General de Trabajo, el treinta de octubre de dos mil doce, habiendo transcurrido más de los treinta días que establece la ley. Además acude a plantear su demanda hasta el veintinueve de enero de dos mil catorce, por lo tanto su supuesto derecho ya se encontraba prescrito. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS SE LE CONFIRIÓ AUDIENCIA A LA PARTE ACTORA POR EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, quien al evacuarla manifestó: En cuanto a la excepción perentoria de inexistencia

de relación laboral con la actora, indica que no es cierto, toda vez que la misma se puede acreditar con los contratos celebrados que obran en autos, y que fueron suscritos de forma sucesiva por las partes, lo cual de conformidad con la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, prueba la existencia de relación laboral. En cuanto a la excepción perentoria de inexistencia de despido alegado por la actora, indicó que tampoco es cierto lo manifestado por la parte demandada, toda vez que el despido se concretizó al no renovar el contrato de trabajo, aun teniendo conocimiento del estado de gravidez en que se encontraba la actora. En relación a las excepciones perentorias de falta de obligatoriedad de reinstalación por inexistencia de vínculo laboral con la actora y de inexistencia de derecho de alegar inamovilidad por la parte actora, argumentó que el derecho de alegar la inamovilidad y en consecuencia la reinstalación proviene de un derecho que regula el Código de Trabajo, por lo que al acreditarse la relación laboral, le corresponde alegar tales derechos. Finalmente en relación a la excepción perentoria de prescripción, manifestó la parte actora que el derecho que reclama prescribe en dos años, de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo se desprende del artículo 151 literal c) del mismo cuerpo legal.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUBA:

a) Determinar la naturaleza del vínculo existente entre las partes; b) Determinar si la actora fue despedida en forma injustificada; c) Si la actora le corresponde el derecho a ser reinstalada por haber sido despedida en período de lactancia; c) Determinar si ya prescribió el derecho de la actora a pedir su reinstalación.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA: a) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a.1 Contrato de trabajo escrito, debidamente registrado en la Dirección General de Trabajo; a.2 Original de la carta de fecha trece de febrero de dos mil doce; a.3 Aviso de suspensión de trabajo por maternidad de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, número de afiliación 2009-00277256; a.4 libros de planillas. b) DOCUMENTOS: b.1 Fotocopia simple del acta notarial de finiquito mutuo, suscrita el veintitrés de julio de dos mil doce; b.2 Fotocopia simple de la carta de fecha trece de febrero de dos mil doce; b.3 Fotocopia simple del acta notarial de finiquito mutuo fecha seis de enero de dos mil doce; b.4 Fotocopia simple del aviso de suspensión de trabajo por maternidad, remitido por el Instituto Guatemalteco

de Seguridad Social a la institución demandada; b.5 Fotocopia simple de la Inscripción de nacimiento del hijo de la actora Jean Carlos Adrián Lemus; b.6 Fotocopia simple de la adjudicación número R uno guión cero ciento uno guión cinco mil ciento cincuenta y nueve guión dos mil doce, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, de la Inspección General de Trabajo. c) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR PARTE DEL DEMANDADO: a) CONFESIÓN JUDICIAL; b) CONFESIÓN SIN POSICIONES; c) DOCUMENTOS: 1. certificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, emitida por la Secretaria de Gerencia General del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola – INDECA-, del acta de nombramiento número ID guión cero cero tres guión dos mil cuatro; 2. certificación de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, emitida por la Secretaria de Gerencia General del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola -INDECA-, del acta de toma de posesión siete guión dos mil cuatro, faccionada en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala; 3. Memorial de demandada de la parte actora; 4. Fotocopia simple de la adjudicación número R uno guión cero ciento uno guión cinco mil ciento cincuenta y nueve guión dos mil doce, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, de la Inspección General de Trabajo; d) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: 1. Contrato de servicios técnicos número cero ocho guión dos mil doce, de fecha dos de mayo de dos mil doce, suscrito entre el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola y la señora Karla Paola Lemus Estrada; 2. Libro de conocimientos del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola que contiene el reporte de los documentos que ingresan y egresan de dicha institución; e) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o

alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” Que el artículo 151 del Código de Trabajo establece: Se prohíbe a los patronos: ... c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso que el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: A) Respecto a la relación laboral que se dio entre la actora y el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola –INDECA-, la parte actora manifiesta que ésta fue de naturaleza laboral; mientras que la parte demandada, que fue de carácter puramente administrativo. La juzgadora establece del contrato administrativo número quinientos treinta y nueve guión dos mil once guión cero veintinueve, que la actora fue contratada para prestar sus servicios técnicos, como Asistente Profesional IV, como encargada del Archivo General de la institución. De la cláusula tercera del referido contrato, se establece

que la actora recibiría instrucciones de la autoridad superior para la realización de sus funciones, con lo cual se establece que su trabajo lo desempeñó la actora bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de un jefe inmediato. El INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA –INDECA– se comprometió a cancelarle a la actora, por sus servicios, una retribución. La juzgadora le da valor de plena prueba a los contratos identificados como Contrato número cero cinco guión dos mil doce, celebrados entre el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola y la señor Karla Paola Lemus Estrada, de fecha dos de enero de dos mil doce; y al Contrato de servicios técnicos número cero ocho guión dos mil doce, de fecha dos de mayo de dos mil doce, suscrito entre el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola y la señora Karla Paola Lemus Estrada; para tener por acreditado que la relación que se dio entre la actora y el INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA –INDECA–, fue de naturaleza laboral, ya que se dio bajo la dependencia continuada y dirección inmediata del Gerente General, trabajo que desempeñó en forma personal a cambio de una retribución, de tres mil novecientos sesenta quetzales con sesenta y seis centavos, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, hechos que también se acreditan con la exhibición de la nómina correspondiente a los meses de enero a abril de dos mil doce. Estos documentos fueron suscritos y extendidos y autorizados por funcionario público en ejercicio de su cargo y no fueron redargüidos de nulidad o falsedad.

Se establece también que la relación laboral entre la actora y el INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA –INDECA–, se dio en forma continua e ininterrumpida, pues los contratos fueron renovados continuamente, durante el período del trece de octubre de dos mil ocho al quince de julio de dos mil doce, hecho probado también con la Fotocopia simple del acta notarial de finiquito mutuo, suscrita el veintitrés de julio de dos mil doce; y la Fotocopia simple del acta notarial de finiquito mutuo de fecha seis de enero de dos mil doce, actas a las cuales la juzgadora les da valor de plena prueba por haber sido extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidas de nulidad, en las que consta que se le cancelaron prestaciones laborales a la actora con fecha seis de enero de dos mil doce, y que se cumplió con lo pactado en los contratos respectivos. La juzgadora les da valor probatorio a los medios de prueba antes descritos, para concluir sobre este hecho que sí se dan los presupuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, consecuentemente, la naturaleza de la relación existente entre las partes es laboral. No obstante que se le haya nominado a los contratos celebrados entre

el INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA –INDECA–, como contratos administrativos, en cumplimiento a dicha norma, debe tenerse como un contrato de trabajo, sea cual fuere su denominación, al haber concurrido los elementos del mismo y que la contraprestación recibida por la actora, en aplicación a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, fue salario, pues la denominación de honorarios tampoco desvirtúa la relación laboral. Además, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que la actora manifestó su voluntad de firmar contratos administrativos, porque contradice los principios propios del Derecho de Trabajo, especialmente el principio de TUTELARIDAD DE LOS TRABAJADORES y de IMPERATIVIDAD, el cual le limita la autonomía de la voluntad a los trabajadores, si ésta voluntad implica renuncia a sus derechos, como ocurrió en el presente caso, principios contenidos en los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cuarto considerando del Código de Trabajo. Aunado a lo anterior, también se contradice el principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo. En cuanto a éste principio, el Autor Julio Armando Grisolia, en su texto Manual de Derecho Laboral, página 64, al hablar del principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, dice “este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un contrato-realidad”...Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos –la esencia de la relación que vinculó a las partes– sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato”, principio que es ampliamente aplicable al presente caso. Debe considerarse también que existe jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad al respecto del presente caso. Dicha institución ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho, en el sentido que entre los principios generales del Derecho de Trabajo, se encuentra en el derecho guatemalteco el de realidad (o primacía de la realidad), que está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio, argumenta la Corte de Constitucionalidad, otorga prioridad a los

hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, sostiene la Corte de Constitucionalidad, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. Por ésta razón, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que las personas contratadas por servicios técnicos, como fue contratada la parte actora, están sujetos a un régimen legal diferente al de los trabajadores y por lo mismo, tampoco puede acoger los argumentos en que base la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL CON LA ACTORA, la cual debe ser declarada sin lugar.

En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que argumenta la actora, al quedar acreditado que la naturaleza de la relación que se dio entre la actora y el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, fue de tipo laboral, corresponde a la institución demandada probar la justa causa de despido; sin embargo, no se aportó prueba para tal efecto. Ante la falta de medios de prueba que justifiquen la causal de despido, la juzgadora valiéndose de la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, presume que sí se dio en forma injustificada el despido de la actora por parte del INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIALIZACIÓN AGRÍCOLA-INDECA. Aunado a lo anterior, debe considerarse que al momento de finalizar la relación laboral, subsistió la causa que le dio origen a dicho contrato de trabajo y de acuerdo a lo regulado en el artículo 26 del Código de Trabajo, debe considerarse como un contrato de trabajo a plazo indefinido, por lo argumentado, también debe declararse sin lugar la excepción perentoria DE INEXISTENCIA DE DESPEDIDO ALEGADO POR LA ACTORA. Considera la juzgadora que la actora, al momento de ser despedida se

encontraba período de lactancia, hecho que se acredita con el aviso que dio al empleador mediante oficio de fecha trece de febrero de dos mil doce, suscrito por la actora y dirigido a la señora Berta Ramírez, Directora Administrativa de INDECA; con el aviso de suspensión de trabajo por maternidad, de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, emitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Clínica de Gineco obstetricia de Villa Nueva, Guatemala y con la Fotocopia simple de la Inscripción de nacimiento del hijo de la actora Jean Carlos Adrián Lemus, identificada con el número doscientos veintiún mil ciento sesenta y tres, los cuales la juzgadora valora en conciencia el primero y le da valor de plena prueba a los otros dos, por haber sido extendidos por empleado público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad. Así mismo considera que tampoco lo parte demandada acreditó contar con autorización expresa y por escrito de Tribunal competente para efectuar dicho despido, si ésta hubiese incurrido en causa justa de despido. En éste caso, la parte empleadora no solo debió probar la justa causa de despido sino que contaba con la autorización previa de juez competente para despedir a la trabajadora. Al no cumplir con dichos presupuestos, se violentó el derecho de inamovilidad que le asiste a la trabajadora, quien por estar en período de lactancia, tenía derecho a gozar de una estabilidad laboral reforzada; la consecuencia legal, de acuerdo a lo regulado en el artículo 151 inciso c) del Código de Trabajo, es la inmediata reinstalación de la trabajadora, en el mismo puesto que venía desempeñando antes de su despido y que se le haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo sin laborar la actora. Por lo considerado, la juzgadora tampoco puede acoger los argumentos en que la parte demandada basa las excepciones perentorias de FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE REINSTALACIÓN POR INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL CON LA ACTORA e INEXISTENCIA DE DERECHO DE ALEGAR INAMOVILIDAD POR LA PARTE ACTORA.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, tomando en consideración, como lo argumenta la actora, lo que para el efecto establece el artículo 46 del Decreto Ley 101-70 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola), que regula que “En tanto se emite el reglamento de personal del INDECA, las relaciones con sus trabajadores se rigen por las normas de la Ley de Servicio Civil en todo lo que sea aplicable y, supletoriamente por el Código de Trabajo...”. Así como el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan

por leyes o disposiciones propias de dichas entidades...”, Se determina que la norma aplicable en el presente caso es el Código de Trabajo. La juzgadora considera lo estipulado en el artículo 260 de dicho cuerpo legal que regula: “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.” Por otra parte, el artículo 264 del mismo cuerpo legal regula que “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.” Ante dos normas aplicables al mismo hecho, que podrían entenderse en sentido distinto, la juzgadora interpreta dichas normas, aplicando el principio de tutelaridad, específicamente la aplicación de la norma más favorable a la trabajadora, principio contenido en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 17 del Código de Trabajo; la juzgadora determina que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 264 de cuerpo legal ya mencionado, tomando en consideración que el derecho que la actora reclama es derivado del mismo Código de Trabajo (151 literal c) y que es la norma que más le favorece, por lo que en el caso concreto, el término de prescripción es de dos años y debe contarse desde la fecha de su despido, es decir, desde el quince de julio de dos mil doce; se advierte de la demanda presentada por la actora que ésta fue promovida el veintinueve de enero de dos mil catorce, en consecuencia, entre un hecho y otro, no habían transcurrido los dos años a que hace referencia el artículo 264 del Código de Trabajo, en consecuencia, no había prescrito el derecho de la actora para reclamar su reinstalación derivada de la norma antes citada. Debe considerarse además la doctrina legal que se ha emitido respecto a éste derecho. La Corte de Constitucionalidad ha considerado en la Sentencia de Apelación, dentro del Expediente 1806-2011: “...la inamovilidad de la trabajadora devenía del hecho de su condición de estar embarazada. Sobre el particular, esta Corte ha sostenido que la mujer en estado de gestación tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que asisten a la mujer en embarazo o en período de lactancia. En efecto, el legislador ha considerado ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo o la lactancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código

de Trabajo, al indicar que en caso de que el patrono no cumpliera con lo dispuesto en la norma referida, la trabajadora tiene derecho a concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. En virtud de lo anteriormente expuesto, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo, o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización judicial previa. Esto significa que para que el despido sea eficaz, el patrono debe probar la justa causa y obtener la previa autorización del Juez de Trabajo y Previsión Social, para notificarle a la trabajadora que su contrato se ha extinguido. Este criterio ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de: a) veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictada en el expediente doscientos veintiocho – dos mil nueve (228-2009); b) sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diez, dictada en el expediente quinientos setenta y nueve – dos mil nueve (579-2009); y c) sentencia de siete de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente mil ciento veinticinco – dos mil diez (1125-2010)”.

En cuanto a los demás medios de prueba aportados, la juzgadora no le da valor probatorio a los siguientes: Fotocopia simple de la adjudicación número R uno guión cero ciento uno guión cinco mil ciento cincuenta y nueve guión dos mil doce, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, de la Inspección General de Trabajo; certificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, emitida por la Secretaria de Gerencia General del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola – INDECA-, del acta de nombramiento número ID guión cero cero tres guión dos mil cuatro; certificación de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, emitida por la Secretaria de Gerencia General del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola -INDECA-, del acta de toma de posesión siete guión dos mil cuatro, faccionada en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala; Memorial de demandada de la parte actora; Libro de conocimientos del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola que contiene el reporte de los documentos que ingresan y egresan de dicha institución, en virtud que no acreditan los hechos controvertidos dentro del presente juicio.

En conclusión, la juzgadora considera que al estar probada la relación laboral y que el despido se dio en forma injustificada y sin autorización judicial, además, que al momento en que la actora promovió su demanda no había prescrito su derecho, la juzgadora considera que debe accederse a la pretensión de la actora, por lo que debe ordenarse su inmediata reinstalación, como lo ordena el artículo 151 inciso c) del Código de Trabajo, así como el pago de las prestaciones que reclama la actora, en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 5, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. SIN LUGAR las Excepciones Perentorias de: a) Inexistencia de Relación Laboral con la Actora; b) Inexistencia de Despedido Alegado por la Actora; c) Falta de obligatoriedad de Reinstalación por Inexistencia de Vínculo Laboral con la Actora; d) Inexistencia de Derecho de alegar Inamovilidad por la parte actora; y e) Prescripción; II. **CON LUGAR LA DEMANDA** ordinaria laboral promovida por Karla Paola Lemus Estrada en contra del Instituto Nacional De Comercialización Agrícola -INDECA-; II. En consecuencia, se declara nulo el despido del que fue objeto la actora y se condena al Instituto Nacional De Comercialización Agrícola -INDECA-, a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo SE REINSTALE A LA TRABAJADORA MENCIONADA, en el mismo puesto de trabajo y en iguales o mejores condiciones que tenía al momento del despido; así mismo deberá hacer efectivo el pago de SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR por la actora, por el período comprendido del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha en la que se haga efectiva su reinstalación. Para el efecto, líbrese el mandamiento respectivo; III. NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica

Maribel Godoy Aguilar, Juez; María del Carmen Funes Morales. Secretaria.

6869-2014

26/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Karla Viviana Lima Chacón vrs Estado de Guatemala.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Karla Viviana Lima Chacón, en contra de la entidad Estado De Guatemala, Entidad Nominadora Ministerio De Gobernación; la actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad. El Estado de Guatemala fue representado por el Abogado Felipe Fermín Tohom Sic, Profesional delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio y vecindad.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Determinar si a la actora le asiste el derecho que el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora, Ministerio de Gobernación, la reinstale en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora, Ministerio de Gobernación y la Dependencia Administrativa, Dirección General del Sistema Penitenciario, el día uno de marzo de dos mil doce. Que desempeñó el puesto de Asesora Profesional de la Subdirección de Rehabilitación Social. Que ejecutó sus labores en la sexta avenida trece guión setenta y uno zona uno, antiguo palacio de la Policía Nacional Civil, de esta Ciudad. Que devengó un salario de nueve mil quetzales; que laboró de lunes a viernes. Que finalizó su relación laboral sostenida con su ex empleador, Ministerio de Gobernación, Dirección General del Sistema Penitenciario, el seis de octubre de dos mil catorce, por despido sin causa justa, toda vez que de forma unilateral su ex empleadora procedió a darle fin a la relación de trabajo vigente entre ambos, sin considerar el estado de gravidez en que se encontraba, a pesar que conforme lo establece la ley, dio el aviso correspondiente de su estado de embarazo. La actora se fundamentó en derecho, ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala se opuso a las pretensiones de la actora. Argumentó que no reconoce de manera alguna haber iniciado, ni mantenido, menos finalizado RELACIÓN LABORAL alguna con la parte actora, toda vez que la relación a la que se refiere la demandante, es la que surgió de la celebración y efectivo cumplimiento de contratos administrativos, fundados en leyes vigentes y positivas, que no han sido modificadas, derogadas o expulsadas del ordenamiento legal. Que los contratos celebrados no adolecen de vicios, ni fueron redargüidos de nulidad, para que a través del presente juicio se declare la misma. El Estado de Guatemala no reconoce que la actora haya ostentado en algún momento, durante la ejecución de los contratos celebrados, la calidad de funcionaria o servidora pública, por lo que los derechos que reclama no le son atribuidos. Además, argumentó: I) SOBRE LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO DE GUATEMALA Y LA PARTE ACTORA: Que la relación laboral que manifiesta la parte actora, así como el despido ilegal del que dice haber sido objeto, es inexistente e infundado, toda vez, que su relación con el Estado de Guatemala, y como entidad nominadora Ministerio de Gobernación, cuya actividad profesional se desarrolló en la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario del referido Ministerio, fue de carácter administrativo. Que los fundamentos legales para esa contratación es lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Ley Orgánica del Presupuesto, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada período fiscal, Manual de Clasificaciones Presupuestarias, contenido en el Acuerdo Ministerial 35-2006 y otras normas que son aplicables a todos los habitantes de la República de Guatemala, sin exclusión. Que dichas normas no contradicen, tergiversan o disminuyen lo establecido en las leyes laborales, sino regulan materia distinta, resaltando que los cuerpos normativos citados son anteriores a los contratos celebrados, siendo su naturaleza y ámbito de aplicación distinto al ámbito laboral. Citó lo establecido en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias, relacionado con el Reglón Presupuestario cero veintinueve. Argumentó que debe considerarse lo establecido en el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, que regula que “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”, ello porque la actora manifestó haber iniciado relación laboral el uno de marzo de dos mil doce, lo que es falso, toda vez que la misma celebró contrato administrativo con el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de

Gobernación como entidad nominadora, la cual fue de carácter contractual temporal. Que dicha relación fue aceptada por la actora en el pleno uso de sus facultades mentales y volitivas y que los contratos no fueron redargüidos de nulidad. Que de obtener una sentencia favorable a la demandante, implicaría, un nombramiento ilegal infringiendo la legislación en materia de servicio civil, toda vez, que para que una persona sea considerada funcionario o servidor público, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento. Que el tipo de contratación es eminentemente de naturaleza administrativa, lo que infringiría el Estado de Derecho y la legalidad, creando una nueva forma de nombrar funcionarios públicos en perjuicios de la igualdad y en flagrante infracción a las leyes laborales del país, siendo menester indicar que la contratación de los funcionarios públicos tiene su asidero legal en La Constitución Política de la República de Guatemala, Sección Novena, Artículos del 107 al 117; La Ley de Servicio Civil y su Reglamento; La Ley de Salarios de la Administración Pública; La Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados públicos y en el Código de Trabajo, supletoriamente. Mientras que la Contratación de una persona para que preste sus servicios técnicos o profesionales se fundamenta en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; Ley Orgánica del Presupuesto; Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada período fiscal; Ley de lo Contencioso Administrativo y en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias contenido en el Acuerdo Ministerial 35-2006 entre otras. Argumentó que el darle calidad de servidor o funcionario público a un contratista del Estado, tácitamente derogaría, modificaría o interpretaría de manera distinta, legislación vigente, competencia exclusiva del Organismo Legislativo, constituyéndose en una intromisión entre poderes del Estado, vulnerando el Estado de Derecho, protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco que reconoce que el poder proviene del pueblo y que su ejercicio está delegado en los organismos del Estado, los que actúan a través de los funcionarios y empleados públicos. II) SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA PRETENDIDA REINSTALACIÓN, PAGO DE SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES DEJADAS DE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESPIDO ILEGAL HASTA EL DÍA DE SU EFECTIVA REINSTALACIÓN Y PRESTACIONES IRRENUNCIABLES, el Estado de Guatemala argumentó: Que no reconoce de manera alguna, haber mantenido relación laboral con la actora, tampoco consta la celebración de contratos individuales de trabajo, ni se prueba con la documentación ofrecida

en la demanda, la existencia o emisión de acuerdo mediante el cual fue nombrada la actora como funcionaria dentro del servicio civil por oposición, por lo que sus pretensiones devienen improcedentes, toda vez que la misma no era servidora o funcionaria pública. Que en ningún momento de la ejecución de los contratos celebrados, se le convocó, tampoco presentó requisitos, ni agotó procedimientos para optar a uno de los puestos clasificados expresamente en la ley de servicio civil, tampoco fue sometida a los procesos de selección ni se emitió el acuerdo de nombramiento respectivo. Se fundamentó en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Argumentó que a la actora no se le puede considerar servidora o funcionaria pública, porque no concurren los elementos para que se determine que la misma tuvo esa calidad durante su relación contractual con la entidad contratante. Que la finalización de su contrato derivó de la aplicación de la cláusula resolutoria del contrato administrativo celebrado, mismo que otorgaba la facultad a la entidad contratante de ponerle fin por su sola voluntad a dicho contrato, sin responsabilidades de su parte. Que el reclamo que hace la actora de ser reinstalada, no tiene sustento legal en el artículo 151 literal c) del Código de Trabajo. Que dicho artículo no le es aplicable y para gozar de la protección invocada, debe ser considerada funcionaria, debió haber cumplido igualmente con los requisitos establecidos en la ley y los plazos señalados, lo que omitió hacer, por lo que no solamente, no ostenta la calidad de funcionaria pública, sino que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para gozar de inamovilidad durante su período de gestación, descanso pre y post natal y período de lactancia. Que en el oficio número 376-2014 REFSRRHH de fecha enero 2014, ofrecido como prueba por la parte actora, se hizo del conocimiento de la actora que se le contratará bajo el renglón presupuestario 029 de personal temporal; por el período comprendido del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Que el referido oficio no tiene características, ni llena requisitos legales de un nombramiento, por lo que no puede considerarse como tal. Que ni la inamovilidad invocada, ni su reinstalación puede hacerse efectiva en el presente caso, tampoco es procedente reinstalarla, toda vez, que no existe el puesto reclamado, y lo más importante, el plazo del último contrato administrativo que ella firmó se encuentra concluido, pues fue al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; que no existe un renglón presupuestario de gasto para hacerle efectivo el pago de salario alguno, ni prestaciones derivadas. Que darle la calidad de servidora o funcionaria pública, infringiría la prohibición expresa establecida en el Artículo 39 de Ley de Servicio Civil, específicamente, su numeral 5 y

lo establecido en la segunda parte del primer párrafo del Artículo 5o. de la Constitución Política de la República de Guatemala, incurriendo quien ejecute tal reinstalación en el delito tipificado en el Artículo 432 del Código Penal. Agregó que de ordenarse la Reinstalación, tácitamente se da la calidad de servidor público a un contratista del Estado, en contravención de las normas, requisitos y procedimientos establecidos en la ley para el efecto, y en derogación tácita de leyes que regulan la contratación administrativa. Además la sentencia emitida evidenciaría falta de objetividad imponiendo obligaciones únicamente al Estado de Guatemala, toda vez, que al servidor “nombrado a través de sentencia judicial” no solamente ha omitido cumplir con las obligaciones derivadas del servicio civil, como declaración de probidad, contribución al régimen de seguridad social, contribución al régimen de clases pasivas, ni otras de carácter administrativo y tributario que se derivan, sino además sus honorarios no fueron ajustados a la Ley de Salarios para la Administración Pública, lo que irrumpe totalmente el derecho de defensa e igualdad de que goza el Estado de Guatemala, como persona jurídica constitucionalmente reconocida, dándole un giro al principio de tutelaridad, convirtiéndolo en un principio de superioridad, lo que evidentemente no tiene ningún sustento legal. Que se debe analizar y considerar de ordenarse la reinstalación, en qué puesto debe reinstalarse, si el mismo no existe, no es posible obligar a una nueva contratación administrativa temporal, y no se puede determinar en qué entidad nominadora procedería su reinstalación.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La naturaleza de la relación existente entre las partes; b) Determinar si la actora fue despedida en forma directa e injustificada por parte de la entidad demandada, Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora, Ministerio de Gobernación, estando en estado de gravidez, sin autorización judicial y si como consecuencia de dicho despido, le asiste el derecho a ser reinstalada y a que se le haga efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

1) Prueba Documental: a) Copia simple del oficio número trescientos setenta y seis guión dos mil catorce REF. SRRHH, de enero de dos mil catorce en donde se le notifica que fue contratada como Asesora Profesional de la Subdirección de Rehabilitación Social; b) Copia simple de la constancia de control prenatal de fecha diez de octubre de dos mil catorce, extendida por el

médico F. Román Beteta A.; c) Copia Simple del aviso al patrono, sobre el estado de embarazo, de fecha once de septiembre de dos mil catorce; d) Copia del informe médico emitido por el Doctor Román Beteta, de fecha veintiuno de agosto, donde se hace constar su embarazo; e) Copia simple de la nota de entrega de puesto de fecha seis de octubre de dos mil catorce, firmada por la señora Julisa Méndez, Asistente de la Subdirección de Rehabilitación Social. II) Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

I) DOCUMENTAL: a) Fotocopia del oficio No. 376-2014 REF.SRRHH de fecha enero de dos mil catorce, dirigido a la Licenciada KARLA VIVIANA LIMA CHACÓN, en el cual se le hace saber de su contratación temporal al renglón cero veintinueve, del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. b) Fotocopia del contrato administrativo número DGSP 029-016-2014, de fecha dos de enero de dos mil catorce; c) Fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A No. 0038 de fecha 28 de febrero de 2014, extendida por la actora para el cobro de sus honorarios, en este caso correspondientes el mes de enero de 2014. d) Fotocopia de la factura de pequeño contribuyente serie A No. 0048 de fecha 31 de octubre de 2014, extendida por la actora, cobrando honorarios por servicios profesionales correspondientes a cinco días del mes de octubre de 2014. II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

POR LA PARTE ACTORA:

a) Convocatoria publicada por el Estado Guatemala, y el Ministerio de Gobernación como entidad nominadora, para optar al cargo público de Asesora Profesional de La Subdirección de Rehabilitación Social; b) Solicitud de admisión al proceso de selección remitida por la parte actora a la entidad nominadora; c) Notificación del resultado de los exámenes a que se sometió la parte actora, para optar al servicio civil por oposición; d) Acuerdo ministerial mediante el cual se nombra a la parte actora como servidor público, emitido por el Ministro de Gobernación; e) Acta de toma de posesión del cargo por oposición que se atribuye la parte actora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 del Código de Trabajo establece que contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios

personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador...Que el artículo 151 del Código de Trabajo establece: Se prohíbe a los patronos: ... c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso que el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la juzgadora, al analizar los hechos contrapuestos, pruebas aportadas y normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: a) Sobre la naturaleza de la relación existente entre las partes: La parte actora manifiesta que mantuvo una relación de naturaleza laboral con el Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Gobernación. Por su parte, el Estado de Guatemala, a través del profesional que le representó, argumentó que la naturaleza de la relación

existente entre las partes fue de administrativa. Para el efecto, la parte demandada aportó como prueba y éste juzgado requirió el expediente administrativo en auto para mejor proveer, dentro del cual se encuentra la Fotocopia del oficio número ochocientos treinta guión dos mil doce, de fecha uno de marzo de dos mil doce (folio 241) y trescientos setenta y seis guión dos mil catorce REF.SRRHH de fecha enero dos mil catorce (folio 55), ambos dirigidos a la Licenciada KARLA VIVIANA LIMA CHACÓN, en los cuales se establece que la actora fue contratada bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, para los períodos del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y por el período del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Así mismo la parte demandada aportó como prueba la fotocopia del contrato administrativo número DGSP 029-016-2014, de fecha dos de enero de dos mil catorce y éste juzgado requirió en auto para mejor proveer, el expediente administrativo dentro del cual se encuentran los contratos números 029-043-2012 y DGSP-029-038-2013, de fechas uno de marzo de dos mil doce y dos de enero de dos mil catorce, respectivamente. A través de los documentos antes descritos, se establece la continuidad de la actora en la prestación de sus servicios, en el período del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Con los contratos administrativos, también se establece que se dio en dicha relación un vínculo económico jurídico, tal es el caso que la actora percibía mensualmente en concepto de honorarios, un pago inicial de ocho mil setecientos nueve quetzales con sesenta y ocho centavos y en los meses posteriores al período para el cual era contratada, la cantidad de nueve mil quetzales, a cambio de la prestación de sus servicios profesionales como asesora en la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación. Sobre este elemento, considera la juzgadora que debe tomarse en cuenta lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. De esa cuenta, la calificación de honorarios que se le dio a la contraprestación que percibía la actora, no desvirtúa la naturaleza laboral de la relación existente entre las partes. Así mismo se establece que la actora desempeñaba su función bajo la dependencia continuada de un jefe inmediato, quien

era el Subdirector de Rehabilitación, ya que se acredita con la solicitud de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, que la actora solicitó permiso para ausentarse de la sede del edificio de la Dirección del Sistema Penitenciario (folio 57), documento que la juzgadora valora en conciencia para tal efecto, y considera que dicha circunstancia no se hubiera dado en caso que la juzgadora hubiere prestado sus servicios en forma liberal, sin estar supeditada a las órdenes de un jefe inmediato. Además, la actora aportó el documento de fecha seis de octubre de dos mil catorce (folio 8), en auto para mejor proveer se trajo a la vista constancia de fecha cuatro de febrero de dos mil quince (folio 44), documentos a los cuales la juzgadora les da valor de plena prueba para acreditar que en el momento de la entrega del puesto, la actora hizo entrega de útiles y materiales de oficina a la entidad nominadora, así como carpetas en la computadora, presume la juzgadora de éste hecho probado, que a la actora se le proporcionaba equipo de computación y materiales y útiles de oficina para desempeñar su trabajo, circunstancia que ocurre únicamente con las personas que trabajan en relación de dependencia y no bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, en donde la contratista es la responsable de proveerse de los recursos necesarios para el desempeño de su función. Así mismo se establece que el Jefe de Inventarios de la Dirección General del Sistema Penitenciario hizo constar que la actora no tenía ninguna responsabilidad pendiente, presume la juzgadora, al quedar acreditado éste hecho, que tenía a su cargo mobiliario y equipo asignado por la entidad nominadora y que el mismo fue devuelto. Aunado a lo anterior, consta en el expediente administrativo que se emitió el formulario por la Subdirección de Recursos Humanos, Coordinación de Reclutamiento y Selección de Personal, Informe de Selección de Personal (folio 143), dentro del cual se contempla, entre otros datos de identificación personal, la pretensión salarial, se establece que la entidad nominadora hace una calificación sobre aspectos de presentación personal y personalidad, cuyas pruebas son pertinentes a personal permanente. Además de existir otros formularios de actualización de datos por parte del Departamento de Recursos Humanos (folios 161 y 162), de donde la juzgadora presume también que la relación que se dio entre el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora fue de dependencia, en forma continuada.

b) Sobre el Derecho de la actora a ser reinstalada, considera la juzgadora que acreditada la relación de naturaleza laboral, la juzgadora tiene por acreditado con el oficio número doscientos sesenta guión dos mil catorce, de fecha once de septiembre de dos mil catorce (folio 212), que la actora hizo del conocimiento de la

entidad nominadora que se encontraba en estado de gestación, con tres meses cumplidos a la fecha en que fue presentado el oficio (doce de septiembre de dos mil catorce); estado que también se acredita con el oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (folio 213), suscrito por el Doctor F Roman Beteta, Colegiado activo número cuatro mil quinientos cuarenta y uno; ambos obran dentro del expediente administrativo, en donde se establece que efectivamente la actora estaba en estado de embarazo con diez semanas de gestación, a la fecha en que se emitió dicho oficio y a la fecha en que fue despedida. En consecuencia, la actora no podía ser despedida por el estado en que se encontraba, por gozar de la protección de inamovilidad regulada en el artículo 151 del Código de Trabajo. Sin embargo, se establece del Acuerdo Ministerial número DRH guión mil ochocientos treinta y cinco guión dos mil catorce, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Ministerio de Gobernación, que la entidad nominadora decidió dar por terminado en forma unilateral el contrato al cual se le había dado la apariencia de ser administrativo, identificado con el número DGSP cero veintinueve guión cero dieciséis guión dos mil catorce, de fecha dos de enero de dos mil catorce, no obstante encontrarse la actora en estado de gestación y que no existía autorización de un órgano jurisdiccional competente para tal despido. En cumplimiento a lo regulado en el artículo 151 del Código de Trabajo, existía prohibición para la entidad nominadora despedir a la trabajadora encontrándose esta en estado de embarazo, quien gozaba de inamovilidad. Como consecuencia legal, el Estado de Guatemala, a través de la entidad nominadora debe reinstalar a la trabajadora en el trabajo que venía desempeñando antes de su despido o en otro de igual o mejores condiciones de trabajo y se le debe cancelar los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por la trabajadora mientras estuvo sin laborar.

Por lo antes considerado, la juzgadora no acoge el argumento de la parte demandada en cuanto a que la naturaleza de la relación existente con la actora era de naturaleza administrativa; que dicha relación fue aceptada por la actora en el pleno uso de sus facultades mentales y volitivas y que los contratos no fueron redargüidos de nulidad. Tampoco acoge el argumento en cuanto a que el darle calidad de servidor o funcionario público a un contratista del Estado, tácitamente derogaría, modificaría o interpretaría de manera distinta, legislación vigente, competencia exclusiva del Organismo Legislativo, tomando en consideración que a un contrato de naturaleza laboral se le intentó dar una apariencia distinta a lo cual ocurrió en la realidad, lo cual contraría el principio de Primacía de la Realidad, contenido en el cuarto considerando del Código de

Trabajo. Por lo mismo, no podía tomarse la finalización de la relación laboral como un hecho derivado de la cláusula resolutoria del contrato administrativo celebrado entre las partes. Considera la juzgadora además, que derivado de la apariencia que se le dio a la relación de naturaleza laboral, no estaba en la voluntad de la actora, cumplir con los requerimientos legales tales como la declaración de probidad, contribución al régimen de seguridad social, contribución al régimen de clases pasivas, u otras de carácter administrativo y tributario que se derivan de una relación laboral. Por lo considerado, no acoge el argumento de la parte demandada. La juzgadora no les da valor probatorio a los demás medios de prueba aportados por las partes: a las facturas números treinta y ocho de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce y cuarenta y ocho de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por no acreditar los hechos controvertidos. A la constancia laboral de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, emitida por Cristina Umaña López, Analista de Gestión Personal de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General del Sistema Penitenciario y a la constancia laboral de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, emitida por la misma persona, ambos documentos por no acreditar el período completo por el cual laboró la actora, que es uno de los hechos controvertidos. Tampoco le da valor probatorio a la exhibición de documentos aportada por la parte demandada, porque al contestar la demanda, la parte demandada argumentó que la naturaleza del contrato suscrito con la actora era administrativo, por lo tanto, era evidente que no existían los documentos que le fueron requeridos a la parte actora, consecuentemente, es improcedente la multa que pudiera haberse derivado de la no exhibición de dichos documentos. Por lo argumentado, es procedente que se acceda a la pretensión de la actora y que se haga la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y 12, 102, 103, 106, 110, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 01, 02 y 03 del Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo; 79, 81, 82, 147, 151, 152, 328, 329, 335, 353 y 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda

promovida en la vía ordinaria laboral por Karla Viviana Lima Chacón en contra del Estado De Guatemala, Entidad Nominadora Ministerio De Gobernación, en consecuencia, sin lugar la oposición planteada por el Estado de Guatemala; II) En consecuencia, se condena a la parte demandada Estado De Guatemala, Entidad Nominadora Ministerio De Gobernación, a que inmediatamente de encontrarse firme el presente fallo, SE REINSTALE a la trabajadora, y se le haga efectivo el pago de SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, por el período comprendido del seis de octubre de dos mil catorce, a la fecha en la que se haga efectiva su reinstalación. Para el efecto, líbrese el mandamiento respectivo; III) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

1956-2015

22/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Freddy Alejandro García Valladares vrs Cinthia Beatriz Ruegg Flores.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Freddy Alejandro García Valladares, en contra de la señora Cinthia Beatriz Ruegg Flores. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por la Pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar, Ana Rosemarie Bauer Maegli. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización y daños y perjuicios, por haber sido despedida en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la demandada el día cinco de junio de dos mil catorce, y que finalizó la misma el diecisiete de octubre de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que se desempeñó como Maestro de Educación Primaria, impartiendo clases de inglés. Que laboró en jornada ordinaria diurna, en horario de siete a catorce horas, de lunes a sábado. Que ejecutó su trabajo en la catorce calle, seis guión ochenta y dos, zona uno, en el Colegio Católico de San Lucas, del municipio y departamento de Guatemala. Que durante el tiempo que duró la relación laboral, devengó un salario de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES, el cual se le hacía efectivo mediante cheques de Banrural, Sociedad Anónima, que emitía el esposo de la actora, quien es el administrador del colegio. Que agotó la vía administrativa el diecisiete de febrero de dos mil quince. Reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO y REAJUSTE SALARIAL, por el período comprendido del cinco de junio de dos mil catorce al diecisiete de octubre del mismo año. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día veinte de mayo de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la demandada; b) El incumplimiento por parte de la demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada; II) Prueba Documental: a) Actas de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce y diecisiete de febrero de dos mil quince, suscritas ante la Inspección General de Trabajo con dentro de la Adjudicación número R guión ciento uno guión diecisiete mil quinientos sesenta y uno guión dos mil catorce; b) Resolución de la Dirección Departamental de Guatemala del Ministerio de Educación, número cero cuarenta y seis guión dos mil cuatro guión A.F. de fecha catorce de enero de dos mil cuatro. III) Exhibición de Documentos: 1. Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 2. Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 3. Copias de las planillas enviadas por la demandada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...”

Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por El actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veinte de mayo de dos mil quince, razón por la cual procede

hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. En cuanto a la relación laboral y la omisión del pago de las prestaciones laborales que reclama el actor, la juzgadora valora en conciencia la prueba de presunción legal que se deriva de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por la no exhibición del contrato de trabajo, libro de salarios y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que acreditara el pago de las prestaciones laborales que reclama el actor. A través de éste medio de prueba, la juzgadora tiene por ciertos los hechos de la demanda, especialmente que el actor inició su relación laboral con la demandada el día cinco de junio de dos mil catorce, y que finalizó la misma el diecisiete de octubre de dos mil catorce. Que el actor se desempeñó como Maestro de Educación Primaria, impartiendo clases de inglés. Que laboró en jornada ordinaria diurna, en horario de siete a catorce horas, de lunes a sábado. Que durante el tiempo que duró la relación laboral, devengó un salario de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES, por lo tanto, al ser inferior al salario mínimo vigente en el año dos mil catorce, es procedente que se le reajuste el salario devengado. Se presume que al momento de finalizar su relación laboral, no se le hizo efectivo al actor el pago de las prestaciones laborales que reclama, consistentes en AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período comprendido del cinco de junio de dos mil catorce al diecisiete de octubre del mismo año, por lo que es procedente que se acceda a dicha pretensión, no así a la compensación en efectivo de vacaciones, por no haber laborado los ciento cincuenta días en el año, por lo tanto, no cumple con el presupuesto contenido en el artículo 131 del Código de Trabajo.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que manifiesta el actor, correspondía a la demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del once de abril al diecisiete de octubre de dos mil catorce, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la señora Cinthia Beatriz Ruegg Flores, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria por Freddy Alejandro García Valadares, en contra de la señora Cinthia Beatriz Ruegg Flores, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO y REAJUSTE SALARIAL, por el período comprendido del cinco de junio al diecisiete de octubre de dos mil catorce; DAÑOS Y PERJUICIOS: por este concepto, la parte demandada deberá hacer efectivo el pago de los salarios que la trabajadora dejó de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salarios. Al practicar la liquidación que corresponde, deberá tomarse como base el salario mínimo vigente para el año dos mil catorce. III) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA, en cuanto a la reclamación de COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por las razones consideradas; IV) Se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. V) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha once de marzo de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; VI) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

7702-2014

15/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar Octavio Castro Mellado vrs Estado de Guatemala

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral promovido por Oscar Octavio Castro Mellado en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Organismo Judicial, quien compareció a través del Abogado Diego Ricardo Pérez Sandoval, en su calidad de Profesional de la Procuraduría General de la Nación. Tanto la parte actora como el representante de la parte demandada son de este domicilio y vecindad.- CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente juicio es de Conocimiento Ordinario Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte del demandado.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, entidad nominadora Organismo Judicial, el veintiuno de octubre de dos mil tres y finalizó la misma el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por renuncia. Indicó que el último puesto que desempeñó dentro de la entidad nominadora fue el cargo de Oficial III del Juzgado Octavo de Primera Instancia de Familia; que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de seis mil ochocientos quetzales; que laboró en jornada ordinaria diurna, de ocho a quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes. Agregó el actor que a consecuencia que la carga de trabajo era demasiado pesada, empezó a padecer problemas de salud, por lo que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo suspendió el dieciséis de junio de dos mil doce, ya que su padecimiento era nervioso y neurológico y le imposibilitaban la motricidad. Posteriormente se le detectó una malformación en la columna vertebral; sin embargo por no desear someterse a una intervención

quirúrgica, se adhirió nuevamente a un régimen de terapias. En virtud de todo lo anterior, el actor decidió renunciar al cargo que ocupaba en el Organismo Judicial. Pero al solicitar el pago de sus prestaciones laborales, se le indicó que únicamente le harían efectivo el pago de las prestaciones irrenunciables, ya que las demás no podían ser pagadas, por encontrarse denunciando ante el Régimen Disciplinario del Organismo Judicial. El actor reclama el pago de INDEMNIZACIÓN, INCENTIVO POR BUENA CONDUCTA, VENTAJAS ECONÓMICAS y BONO MENSUAL.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo argumentado que el actor no tiene derecho a recibir el pago de indemnización, toda vez que al momento de presentar su renuncia se encontraba pendiente un proceso administrativo en su contra. Agregó que de conformidad con el artículo 45 literal c) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, es requisito para otorgar la indemnización, que el trabajador no sea objeto de denuncia administrativa promovida en su contra y por ello se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario por el señalamiento de la comisión de una falta grave o gravísima, en el servicio, durante los tres meses anteriores a la fecha de entrega del cargo, para lo cual deberá presentar la certificación emitida por la Junta de Disciplina Judicial o la Unidad de Régimen Disciplinario. Que en el presente caso, el actor estaba sujeto a un proceso administrativo dentro del expediente disciplinario número 869-2011, dentro del cual fue declarada con lugar la denuncia presentada por el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo de Familia, por la comisión de la falta grave de incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, por lo cual debía ser sancionado con tres días de suspensión de labores sin goce de salario. El actor presentó recurso de revocatoria, mismo que fue declarado sin lugar, resolución que a su vez fue recurrida por medio de apelación, la cual fue declarada sin lugar, confirmando la sentencia venida en grado, por lo tanto el actor debía ser sancionado. Sin embargo, dicha sanción no pudo ser ejecutada en virtud que el señor Castro Mellado se encontraba suspendido por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, situación que persistió hasta el día de la entrega efectiva del cargo, por lo que entre la finalización de la suspensión por parte del seguro social y la entrega del cargo no medió el tiempo suficiente para hacer efectiva la sanción. En cuanto al pago de Incentivo por

Buena Conducta, la parte demandada manifestó que de conformidad con el artículo 44 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, no le corresponde el mismo, toda vez que tenía un proceso disciplinario administrativo pendiente, lo cual hace que la condición para recibir dicho incentivo por buena conducta no pueda cumplirse, en consecuencia su pretensión resulta improcedente. En cuanto al pago de ventajas económicas que reclama la parte actora, el Estado de Guatemala manifestó que en este sentido le corresponde la carga de la prueba al actor, y en el presente caso no aportó ningún medio de prueba que acredite que efectivamente gozó de los beneficios alegados.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La omisión por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: POR LA PARTE ACTORA:

I) DOCUMENTOS: consistentes en: a) Copia simple del oficio identificado con el correlativo número ochocientos seis guión MEMT diagonal lylc que contiene la transcripción del acta celebrada por la Corte Suprema de Justicia en acta doce guión dos mil catorce, el diecinueve de marzo de dos mil catorce; b) Copia simple de la certificación de puestos que ocupó el actor en el Organismo Judicial, extendido por el Coordinador de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial el treinta de abril de dos mil catorce; c) Copia simple de la certificación del acta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce y su cuadro respectivo de entrega de cargo; d) Copia simple del finiquito de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce; e) Oficio que contiene la interrupción de prescripción, suscrito por la Inspección General de Trabajo, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce; f) Expediente personal administrativo del actor, el cual se requirió al Organismo Judicial; g) Copia simple de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, dictada por la Corte Suprema de Justicia; h) Copia simple del oficio número cuatrocientos cuarenta y cuatro guión dos mil catorce guión MCDLT guión bovs de fecha ocho de julio de dos mil catorce; i) Copia simple de la resolución de fecha diez de julio de dos mil catorce, dictada por la Unidad de Régimen Disciplinario. II) INFORMES.

POR LA PARTE DEMANDADA:

I) DOCUMENTOS: a) Copia simple de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial; b) Copia simple de la resolución emitida por la Presidencia del Organismo Judicial en donde se resuelve recurso de revocatoria, emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial; c) Copia simple de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil doce, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil; d) Copia simple del Oficio número trescientos treinta y uno guión dos mil catorce diagonal UARH guión KLCL diagonal arg de fecha tres de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Karen Leonor Cabrera López, Coordinadora de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial; e) Copia simple del Oficio número trescientos treinta y nueve guión dos mil catorce diagonal UARH guión KLCL diagonal arg de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Karen Leonor Cabrera López, Coordinadora de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial; f) Copia simple del Oficio de fecha siete de abril de dos mil catorce, suscrito por la Abogada Esli Karina Fuentes, Analista de la Unidad de Administración con servicio en Gerencia de Recursos Humanos. II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

Que el artículo 50 del Código de Trabajo establece que Las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley para: a) Las partes que lo han suscrito; b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor el pacto, trabajen en la empresa o centro de producción a que aquel se refiera en lo que dichos trabajadores resulten favorecidos y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado; y c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa o centro de producción afectados por el pacto en el concepto de que dichos contratos no pueden celebrarse en condiciones menos favorable para los trabajadores que las contenidas en el pacto colectivo. Artículos 43 y 44 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, que respectivamente establecen: “La indemnización por tiempo de servicio regulada en este Pacto se rige por las reglas siguientes: ... c) Es requisito para otorgar esta indemnización, que el trabajador no sea objeto de denuncia administrativa promovida en su

contra y por ello se encuentre sujeto a procedimiento administrativo disciplinario por el señalamiento de la comisión de una falta grave o gravísima, calificada por la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial o por la Ley de la Carrera Judicial, según corresponda, ni haya sido sancionado por falta grave o gravísima en el servicio, durante los tres meses anteriores a la fecha de entrega del cargo. En todo caso, el pago de la indemnización quedará sujeto al resultado del procedimiento...” y “El Organismo, otorgará dos meses de salario adicionales al pago de la indemnización por tiempo de servicio por renuncia o por cualquiera de las causales enunciadas en este pacto, en concepto de incentivo por buena conducta, al trabajador que acredite no ser objeto de denuncia administrativa en su contra y en consecuencia se encuentre sujeto a procedimiento administrativo disciplinario por el señalamiento de la comisión de una falta grave o gravísima, calificada por la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial o por la Ley de la Carrera Judicial, según corresponda, ni haya sido sancionado por falta grave o gravísima en el servicio, durante los tres meses anteriores a la fecha de entrega del cargo. En todo caso, el pago de este incentivo quedará sujeto al resultado del procedimiento disciplinario...”. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...”

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas

jurídicas aplicables, establece lo siguiente: En cuanto a las reclamaciones que hace el actor OSCAR OCTAVIO CASTRO MELLADO, sobre el pago de indemnización e incentivo por buena conducta, se establece que el actor efectivamente, al momento de finalizar la relación laboral con la entidad nominadora, tenía proceso disciplinario pendiente, el cual se identifica con el número 869-2011, tramitado ante la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, tal como se acredita con la Copia simple del Oficio número trescientos treinta y uno guión dos mil catorce diagonal UARH guión KLCL diagonal arg de fecha tres de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Karen Leonor Cabrera López, Coordinadora de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial; que la sanción que se le impuso al actor por medio de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial no se pudo ejecutar, atendiendo a que el actor se encontraba suspendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desde el veinticinco de enero de dos mil catorce, hasta nuevo aviso; que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce se hizo efectiva la renuncia presentada por el demandante. En consecuencia, no medió el tiempo necesario para que se hiciera efectiva la sanción impuesta dentro del expediente disciplinario identificado con el número 869-2011 de la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial. Los anteriores hechos se acreditan con los documentos siguientes: a) Copia simple de la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial; b) Copia simple de la resolución emitida por la Presidencia del Organismo Judicial en donde se resuelve el recurso de revocatoria, emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial; c) Copia simple de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil doce, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil; d) Copia simple del Oficio número trescientos treinta y nueve guión dos mil catorce diagonal UARH guión KLCL diagonal arg de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Karen Leonor Cabrera López, Coordinadora de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial; e) Copia simple del Oficio de fecha siete de abril de dos mil catorce, suscrito por la Abogada Esli Karina Fuentes, Analista de la Unidad de Administración con servicio en Gerencia de Recursos Humanos. A todos estos documentos, la juzgadora le da valor de plena prueba para acreditar los

hechos anteriormente indicados. En consecuencia, es improcedente acceder a la pretensión del actor, sobre el rubro de indemnización y de incentivo por buena conducta, ya que en cumplimiento a lo regulado en los artículos 43 y 44 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, que es el Pacto Colectivo que se encontraba vigente al momento de la finalización de la relación laboral del actor, al encontrarse éste sujeto a proceso disciplinario, como lo regulan dichas normas. En cuanto a la pretensión del actor de VENTAJAS ECONÓMICAS, la juzgadora considera que no es procedente acoger dicha pretensión, toda vez que de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente, le corresponde al actor acreditar el haber recibido ventajas económicas, y en el presente caso el actor no acompañó ningún medio de prueba que acredite tal extremo. Tampoco el actor acreditó que el beneficio de parqueo, y servicio médico y odontológico del que disfrutaba, lo hiciera en ventaja del resto de trabajadores y que no derivara de una ley profesional, aplicable a la generalidad de trabajadores. En el caso del servicio médico y odontológico, está regulado como una prestación para todos los trabajadores, de conformidad con el artículo 78 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por lo que tales beneficios no constituyen ventajas económicas para el trabajador.

En cuanto al reclamo de BONO MENSUAL que hace la parte actora, la juzgadora considera que no es procedente acceder a tal pretensión, toda vez que el actor Oscar Octavio Castro Mellado finalizó su relación laboral con el Estado de Guatemala, entidad nominadora Organismo Judicial el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia en el que fundamenta su petición el actor, fue suscrito el quince de mayo de dos mil catorce, fecha en que el actor ya había finalizado su relación laboral; en su artículo 102 el referido pacto establece que e tiene una duración de dos años a partir de la fecha de su suscripción, siendo ésta el quince de mayo de dos mil catorce por lo tanto el mismo no le es aplicable al actor, ya que a la fecha de la finalización de la relación laboral no había entrado en vigencia el pacto vigente en la actualidad. Por lo argumentado, debe hacerse la declaración que en derecho le corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la

Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I.- **SIN LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Oscar Octavio Castro Mellado en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Organismo Judicial; II.- En consecuencia con lugar la oposición y se absuelve a la parte demandada de acceder a las pretensiones del actor; III) NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

606-2015

14/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Ernesto Bámaca Barrios y Edgar Estuardo Ranchos vrs Servicio de Seguridad Integral, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, CATORCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Ricardo Ernesto Bámaca Barrios y Edgar Estuardo Ranchos, en contra de la entidad Servicio De Seguridad Integral, Sociedad Anónima. Los Actores son de datos de identificación personal conocidos en autos y de este domicilio; comparecieron asesorados por el Abogado Jorge Mario Balcárcel Carrera. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada: a) El señor RICARDO ERNESTO BÁMACA BARRIOS, el día dos de junio de dos mil catorce, y que finalizó la misma el cuatro de enero de dos mil quince mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Ayudante de línea. Que laboró en jornada Mixta que daba inicio a las siete horas y finalizaba a las diecinueve horas, de lunes a domingo. Que devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES, el que se le hacía efectivo por medio de depósitos en Banrural, Sociedad Anónima. Que fue despedido en forma directa e injustificadamente por la demandada el día cuatro de enero de dos mil quince. b) El señor EDGAR ESTUARDO RANCHOS, manifestó que inició relación laboral con la parte demandada el día ocho de octubre de dos mil doce, finalizando la relación laboral el día cuatro de enero de dos mil quince; que desempeñó el cargo de Ayudante de Serigrafía; que laboró en una jornada mixta que daba inicio a las siete horas y finalizaba a las diecinueve horas, de lunes a domingo; que devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES, el cual se le hacía efectivo mediante depósitos en la entidad bancaria BANRURAL, SOCIEDAD ANÓNIMA. Ambos manifiestan que ejecutaron sus labores en la cero calle doce guión treinta y cinco, zona diez del Municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala. Reclaman: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día trece de abril de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte

actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) Exhibición de Documentos, que debió haber presentado para este efecto la parte demandada, ya que se le requirieron: 1. Original del Contrato de Trabajo suscrito por los actores y la parte demandada, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 2. Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral de los actores; 3. Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; III) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación

de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día trece de abril de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declarar rebelde al actor RICARDO ERNESTO BÁMACA BARRIOS, quien tampoco compareció a Juicio. Es procedente también declarar confesa a la entidad demandada, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por el actor RICARDO ERNESTO BÁMACA BARRIOS, y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, los siguientes extremos: Que el actor inició relación laboral con la entidad demandada el día dos de junio de dos mil catorce; que la relación laboral finalizó el cuatro de enero de dos mil quince, en virtud de despido injustificado; que el salario promedio mensual devengado por el actor fue de dos mil quinientos quetzales, que al momento de ser despedido, se omitió el pago de su indemnización, aguinaldo, compensación en efectivo de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado y bonificación incentivo y que a raíz del despido, se le han causado al actor daños y perjuicios. Los hechos anteriores también se fortalecen con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, al no presentar la parte demandada el contrato de trabajo y el libro de salarios que le fue requerido, por lo que se fortalecen los hechos anteriores respecto al actor Ricardo Ernesto Bámaca Barrios, y se tienen también por acreditados los hechos de la demanda, respecto al actor EDGAR ESTUARDO RANCHOS, derivada de la no presentación del contrato de trabajo, por lo que se presumen ciertos los siguientes: que inició relación laboral con la parte demandada el día ocho de octubre de dos mil doce, finalizando la relación laboral el día cuatro de enero de dos mil quince; que desempeñó el cargo de Ayudante de Serigrafía; que laboró en una jornada mixta que daba inicio a las siete horas y finalizaba a las diecinueve horas, de lunes a domingo; que devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES. La juzgadora, al no haberse presentado el libro de salarios, también presume que al finalizar la relación laboral, no se les canceló a los actores el aguinaldo, la compensación en efectivo de vacaciones, la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y la bonificación incentivo, por lo que valora en conciencia dichos medios de prueba para tener por acreditados los hechos anteriores y considera que es

procedente que la entidad demandada les haga efectivo a los actores el pago de las mismas.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que manifiestan los actores, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido de los mismos, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, respecto al actor Ricardo Ernesto Bámaca Barrios, a través de su Representante Legal, en las preguntas números cinco y seis. Como consecuencia, es procedente que a los actores se les haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN, en el período que reclaman, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS, en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, y el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Sae A Texpia II, Sociedad Anónima, y al actor Edgar Estuardo Ranchos, único apellido, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confesa a la entidad demandada sobre el pliego de posiciones presentado por el actor Ricardo Ernesto Bámaca Barrios; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Ricardo Ernesto Bámaca Barrios y Edgar Estuardo Ranchos, en contra de la entidad Sae A Texpia II, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: a) PARA RICARDO ERNESTO BÁMACA BARRIOS: a.1) INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente al período del dos de junio de dos mil catorce al cuatro de enero de dos mil quince; a.2) AGUINALDO, correspondiente al período

del dos de junio de dos mil catorce al cuatro de enero de dos mil quince; a.3) COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES por el período correspondiente del dos de junio de dos mil catorce al cuatro de enero de dos mil quince;

a.4) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del dos de junio de dos mil catorce al cuatro de enero de dos mil quince. a.5) BONIFICACIÓN INCENTIVO por el período del dos de junio de dos mil catorce al cuatro de enero de dos mil quince. b) PARA EDGAR ESTUARDO RANCHOS: a.1) INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente al período del ocho de octubre de dos mil doce al cuatro de enero de dos mil quince; a.2) AGUINALDO, correspondiente al período del ocho de octubre de dos mil doce al cuatro de enero de dos mil quince; a.3) COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES por el período correspondiente del ocho de octubre de dos mil doce al cuatro de enero de dos mil quince; a.4) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del ocho de octubre de dos mil doce al cuatro de enero de dos mil quince. a.5) BONIFICACIÓN INCENTIVO por el período del ocho de octubre de dos mil doce al cuatro de enero de dos mil quince. Al practicarse la liquidación, deberá tomarse como base el salario de dos mil quinientos quetzales. III) Se condena a la entidad demandada a pagar a los dos actores DAÑOS Y PERJUICIOS: por este concepto, deberá pagarles los salarios que los trabajadores dejaron de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios. IV) Se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS a los dos actores. V) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

2122-2014

08/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eva Gavina Cameros Ciraiz Vrs. Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, OCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Eva Gavina Cameros Ciraiz en contra de la Coordinadora Nacional Para La Reducción De Desastres Naturales O Provocados –CONRED-, entidad que fue representada por la Abogada Jackelinne Krimilda Verence Piccinini Otten, en su calidad de Representante Legal Especial, quien compareció bajo su propia asesoría. Tanto la parte actora como la representante legal de la parte demandada son de este domicilio y vecindad. La parte actora compareció asesorada por el Abogado Antonio Alejandro Argueta Ramírez.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de Conocimiento, Ordinario Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Establecer si a la actora le corresponde el derecho a que se le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte de la institución demandada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la Coordinadora Nacional Para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED- el uno de marzo de dos mil doce, habiendo finalizado la misma por despido directo e injustificado el treinta y uno de enero de dos mil catorce. Que durante la relación laboral ocupó el puesto de Técnico en Educación. Que durante la relación laboral, desempeñó sus funciones en la Dirección de Formación de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados –CONRED-, en la sede ubicada en la Avenida Hincapié, veintiuno guión setenta y dos, zona trece de la ciudad

de Guatemala. Que el salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de siete mil ochocientos cuarenta quetzales. Que la jornada de trabajo durante la relación laboral, era diurna continua, de lunes a viernes, en horario de ocho a dieciséis horas. Agregó que desde el principio, la relación con la entidad demandada fue de carácter laboral y de tiempo indefinido; sin embargo, el empleador simuló la relación de trabajo con aparentes contratos civiles de prestación de servicios profesionales. Indicó que su ex patrono ha disfrazado su relación de trabajo con dichos documentos, con la exigencia de facturas contables para acreditar el pago de su salario bajo la denominación de honorarios y la denominación de colaborador o contratista en lugar de trabajador. Manifestó que la simulación relativa de la relación jurídica es nula ipso jure, ya que por principio de primacía de la realidad deben prevalecer los hechos y no las formas documentales. Además esos hechos consisten en que la prestación del servicio personal se realizó según los indicios objetivos de una verdadera relación de trabajo a tiempo indefinido, tales como: a) el tracto sucesivo, ya que a relación de trabajo fue continua por más de un año y diez meses; no obstante la entidad empleadora realizó la suscripción de varios contratos con plazos diferentes, la prestación de los servicios fue de forma continua; b) la dependencia continuada, ya que dependía en forma continua que su patrono le otorgara todos los insumos, herramientas y materiales para la realización de sus funciones; c) la dirección inmediata, ya que siempre realizó su trabajo bajo la dirección inmediata de un jefe; estuvo sujeta a dependencia y jerarquía. Finalmente indicó que la parte demandada le negó el reconocimiento de la relación laboral y le indicó, en forma verbal, inicialmente que el treinta y uno de diciembre de dos mil trece era su último día de trabajo. Sin embargo, luego consumó la terminación hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, fecha en la que se le pagó por última vez la prestación de sus servicios.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la Excepción Perentoria de Prescripción, argumentando que los contratos por medio de los cuales se contrató los servicios de la parte actora contienen la declaración de voluntad de la misma y de la institución demandada, los cuales se fundamentaron en la Ley de Contrataciones del Estado, decreto 57-92 del Congreso de la República. Agregó que contienen la manifestación expresa y libre de vicios del consentimiento, al aceptar todas las cláusulas de

los contratos cero veintinueve, por lo que no pueden revocarse los mismos y darles una calificación diferente a su naturaleza. Agregó que los servicios que prestó la actora fueron de carácter técnico y no profesional, y no fueron contratos de tipo civil sino contratos administrativos. La parte demandada manifestó que la actora prestó sus servicios técnicos de forma temporal y a cambio percibió honorarios y no salario. Agregó que se debe analizar el medio de prueba de constancia extendida por el Licenciado Byron Yuvini Cifuentes Álvarez, toda vez que se contradice con el contenido del contrato cero veintinueve número ciento diecinueve cero veintinueve guión dos mil catorce, de fecha trece de enero de dos mil catorce, aunado a que el suscriptor no tenía las facultades necesarias para emitir ese documento. Indicó que según la prueba documental, se puede establecer que no existió continuidad en los contratos celebrados entre las partes, lo cual es un elemento fundamental para determinar el tracto sucesivo y la dependencia continuada que argumenta la actora en su demanda, por lo que se acredita que la actora no prestó sus servicios continuos en el período que indica en su demanda, y cada uno de los contratos que se celebraron, se pactaron honorarios distintos, por lo que no existió una repetición sistemática en los mismos como lo pretende hacer valer la señora Eva Gavina Cameros Ciraiz. Indicó la parte demandada que es válido dotar de enseres y equipo para la prestación de los servicios, y no por eso se convierte en una relación laboral, ni se le da la calidad de empleada pública a la actora. La parte demandada indicó que era una obligación contractual de la actora presentar un informe de las actividades que realizaba, así como la presentación de la factura contable, sujeta a IVA, como requisito para poder hacer efectivo el pago de los honorarios que le pudieran corresponder. Agrega que se tuvo que suscribir una fianza de cumplimiento, en atención a la naturaleza de los contratos que se suscribieron. La parte demandada manifestó también que la actora, si se consideraba servidora pública, debió agotar la vía administrativa ante la Junta Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Ley del Servicio Civil, lo cual no hizo. En cuanto al despido directo e injusto, que alega la actora, se puede establecer en los contratos suscritos, que el supuesto jurídico esencial de la terminación de la relación entre las partes fue por el advenimiento del plazo, por lo que no se da el presupuesto jurídico para determinar que fue un despido directo e injustificado, toda vez que no era una relación laboral, por lo tanto no es procedente el pago de indemnización. Argumentó que al no haber existido una relación laboral entre las partes, no es procedente el pago de las prestaciones que reclama la actora en los períodos que se indican en la demanda. Lo anterior

en concordancia con que la actora fue prestamista del Estado y no servidora pública. En cuanto a los daños y perjuicios, la parte demandada argumentó que en todo caso, la única consecuencia del despido directo e injustificado de los trabajadores del Estado, es el pago de indemnización no así los daños y perjuicios y costas judiciales. La Corte de Constitucionalidad ha establecido también que no puede condenarse a la institución demandada al pago de costas judiciales, por presumirse su buena fe en el actuar, aunado a que no es obligatorio comparecer con abogado en este tipo de procesos.

En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN, argumentó que la actora debió reclamar, a la finalización de cada uno de los contratos suscritos, el pago de lo que ahora reclama, puesto que el momento oportuno para hacer dicha reclamación, eran los tres meses posteriores a la finalización de los respectivos contratos y al no haberlo hecho en ese plazo ya prescribió su derecho al tenor del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil.

DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SE LE CONFIRIÓ AUDIENCIA A LA PARTE ACTORA POR EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, quien al evacuarla manifestó que la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal con relación al asunto de la prescripción en casos de disfraz o simulación de la relación de trabajo y en ese sentido ha señalado que mientras opera una situación de simulación de la relación de trabajo, no puede computarse el tiempo de prescripción de los derechos laborales; que el inicio del cómputo del tiempo de prescripción empieza a correr, para todos los derechos laborales, a partir de que la relación laboral es reconocida por una autoridad de trabajo; y por lo tanto la prescripción, en estos casos, no empieza a computarse desde el momento en que nace el derecho de cada prestación sino cuando efectivamente nace el derecho, que es al momento de reconocerse la relación laboral. Agregó que no reclamó sus derechos sino hasta que finalizó la relación laboral por temor a represalias. Presentó denuncia a la Inspección General de Trabajo el siete de febrero de dos mil catorce, la vía administrativa se agotó el once de marzo de dos mil catorce y el nueve de abril de dos mil catorce, presentó demanda ordinaria, por lo que se puede establecer que se cumplió con los plazos legales.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la actora y la parte demandada; b) La forma del despido; c) La omisión por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: POR LA PARTE ACTORA:

I) DOCUMENTOS: a) Acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil catorce, suscrita dentro de la Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero tres mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil catorce; b) Carta de fecha seis de junio de dos mil doce, emitida por Henry Lemus; c) Constancia de Solvencia del mes de enero de dos mil catorce; d) Denuncia presentada ante la Inspección General de Trabajo el siete de febrero de dos mil catorce. POR LA PARTE DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: a) Oficio DRH guión quinientos cuarenta y uno guión dos mil catorce, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce; b) Oficio Preparación SE guión cero cincuenta y cinco guión dos mil catorce, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce; c) Oficio Llaten guión DRH No. guión cero uno guión dos mil catorce, de fecha dos de junio de dos mil catorce; c) Contrato número doscientos cuarenta y cinco guión cero veintinueve guión dos mil doce, fecha quince de marzo de dos mil doce; d) Contrato número cuatrocientos diez guión cero veintinueve guión dos mil doce, de fecha uno de junio de dos mil doce; e) Contrato número setecientos dos guión cero veintinueve guión dos mil doce, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce; f) Contrato número ochocientos noventa y siete guión cero veintinueve guión dos mil doce, de fecha seis de septiembre de dos mil doce; g) Contrato número ciento treinta guión cero veintinueve guión dos mil trece de fecha dos de enero de dos mil trece; h) Contrato número trescientos noventa y seis guión cero veintinueve guión dos mil trece, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece; i) Contrato número setecientos noventa y cinco guión cero veintinueve guión dos mil trece, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece; j) Contrato número ciento diecinueve guión cero veintinueve guión dos mil catorce, de fecha trece de enero de dos mil trece. En auto para mejor proveer se ordenó traer a la vista las facturas extendidas por la parte actora a favor de la entidad demandada, así como los informes que la señora Eva Gavina Cameros Ciraiz debía presentar en forma mensual a la Coordinadora Nacional para la reducción de Desastres Naturales o Provocados -CONRED-

CONSIDERANDO

El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente,

bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.-

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: la actora manifestó que la relación que sostuvo con la Coordinadora para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados en el período comprendido del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil catorce fue de naturaleza laboral. Por su parte, la Representante Legal de la institución demandada argumentó que hubo

manifestación expresa de voluntad, que dio origen a un negocio jurídico contenido en los contratos administrativos de servicios técnicos ratificados, aceptados y firmados por la actora. La juzgadora, al analizar los medios de prueba aportados por ambas partes, específicamente los siguientes documentos: a) Contrato número doscientos cuarenta y cinco guión cero veintinueve guión dos mil doce, de fecha quince de marzo de dos mil doce; b) Contrato número cuatrocientos diez guión cero veintinueve guión dos mil doce, de fecha uno de junio de dos mil doce; c) Contrato número setecientos dos guión cero veintinueve guión dos mil doce, de fecha veintiséis de julio de dos mil doce; d) Contrato número ochocientos noventa y siete guión cero veintinueve guión dos mil doce, de fecha seis de septiembre de dos mil doce; e) Contrato número un mil ciento treinta y cinco guión cero veintinueve guión dos mil doce, de fecha cinco de octubre de dos mil doce; f) Contrato número ciento treinta guión cero veintinueve guión dos mil trece, de fecha dos de enero de dos mil trece; g) Contrato número trescientos noventa y seis guión cero veintinueve guión dos mil trece, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece; h) Contrato número setecientos noventa y cinco guión cero veintinueve guión dos mil trece, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece; i) Contrato número ciento diecinueve guión cero veintinueve guión dos mil catorce, de fecha trece de enero de dos mil trece; j) con las facturas presentadas por la parte demandada, las cuales fueron requeridas en auto para mejor proveer, específicamente las identificadas con los números cuatro, ocho, nueve, diez y diecinueve, emitidas por la actora Eva Gavina Cameros Ciraiz, a favor de la Coordinadora para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados; k) oficio de fecha trece de marzo de dos mil doce, identificado como Preparación SE- cero dieciocho diagonal dos mil doce, signado por la Licenciada Susy Girón, Directora de Preparación, mismo que se encuentra contenido en la copia certificada del expediente laboral de la actora. De estos documentos, establece que la relación existente entre la actora y la entidad demandada se dio en forma continua e ininterrumpida, por el período comprendido del quince de marzo de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil catorce, y no desde el uno de marzo de dos mil quince como lo argumentó la actora, pues los contratos fueron renovados continuamente, durante el período del quince de marzo de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil catorce, hecho probado también con las facturas que la actora extendió a favor de la entidad demandada, con lo cual se desvanece el argumento de la parte demandada, en cuanto a que no hubo continuidad en la relación sostenida con la actora. La juzgadora les da valor de plena prueba a los contratos

referidos y valora en conciencia las facturas antes individualizadas, para tener por acreditados los hechos antes relacionados. También les da valor probatorio a dichos contratos para determinar que la función la ejercía la actora en forma personal, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata del Secretario Ejecutivo de la SE-CONRED, circunstancia que se encuentra establecida en la cláusula segunda de los referidos contratos, en la cual se le definen expresamente sus atribuciones. Es decir que no estaba a discreción de la actora qué actividades realizar para desempeñar su función, sino debía sujetarse a los lineamientos de la entidad demandada para realizarlas, bajo las instrucciones de la autoridad inmediata superior. Queda acreditado entonces con los medios de prueba antes individualizados, que en la relación laboral se dieron los presupuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, consecuentemente, la naturaleza de la relación existente entre las partes de laboral. No obstante que se le haya nominado a los contratos celebrados entre la actora y la Coordinadora para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados, como contratos administrativos, en cumplimiento a dicha norma, debe tenerse como un contrato de naturaleza laboral, sea cual fuere su denominación, al haber concurrido los elementos del mismo y tomando en consideración además lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, pues la denominación de honorarios que se le dio a la contraprestación percibida por la actora, tampoco desvirtúa la relación laboral. Además, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que la actora manifestó su voluntad de firmar contratos y que los mismos son de naturaleza administrativa, porque contradice los principios propios del Derecho de Trabajo, especialmente el principio de TUTELARIDAD DE LOS TRABAJADORES y DE IMPERATIVIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo, el cual le limita la autonomía de la voluntad del trabajador, si ésta implica renuncia a sus derechos laborales, como ocurrió en el presente caso. Aplicados dichos principios en congruencia con lo regulado en los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Aunado a lo anterior, también es aplicable el principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo. En cuanto a éste principio, la juzgadora considera que debe acogerse el criterio sustentado por la actora, en cuanto a que la relación que se dio entre éste y la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados, fue de naturaleza laboral, al darse los presupuestos que caracterizan a la misma y que están contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo. Al

respecto de dicho principio, el Autor Julio Armando Grisóla, en su texto Manual de Derecho Laboral, página 64, al hablar del principio de PRIMACÍA DE LA REALIDAD, principio que también está contenido en el 4º. Considerando, inciso d) del Código de Trabajo, dice “este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un contrato-realidad”...Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos –la esencia de la relación que vinculó a las partes- sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato”, principio que es ampliamente aplicable al presente caso. Debe considerarse también que existe doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad aplicable al presente caso. Dicho Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio, dentro de las sentencias dictadas en los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho, en el sentido que entre los principios generales del Derecho de Trabajo, se encuentra en el derecho guatemalteco el de realidad (o primacía de la realidad), que está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio, argumenta la Corte de Constitucionalidad, otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, sostiene la Corte de Constitucionalidad, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el

encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. Por ésta razón, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que las personas contratadas bajo el renglón presupuestario 029, como fue contratada la parte actora, están sujetos a un régimen legal diferente al de los trabajadores del estado. En consecuencia, los hechos probados por el actor hacen a la juzgadora arribar a la conclusión que la relación que se dio entre la actora y Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados, en el período del quince de marzo de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil catorce, fue una relación de tipo laboral, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo. Además, se establece que la actora percibió un SALARIO DE SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA QUETZALES EXACTOS. En cuanto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, la juzgadora considera que es procedente acoger el argumento de la parte actora, en cuanto a que también existe doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, en sentencias dictadas dentro de los expedientes números 2150-2008, 3108-3009, 4621-2011, en donde ha considerado: “En consecuencia, debe entenderse que según nuestro ordenamiento legal vigente, el plazo rescriptorio comenzará a computarse desde que el derecho sea exigible, siempre y cuando se configure en el trabajador la inacción voluntaria claramente demostrada. Entonces, respecto a éste último aparece la situación de la probanza de dicha inacción, motivo por el cual a efecto de brindar una mayor seguridad jurídica a las partes el plazo prescriptorio debería computarse a partir de un lapso determinado luego de extinguido el vínculo laboral. Se complementa la referencia anterior con la siguiente cita del autor argentino Francisco de Ferrara, comentando un pronunciamiento jurisprudencial argentino publicado en la Revista Análisis Laboral del mes de julio del año dos mil uno, referido a la acción del trabajador de exigir sus derechos y que por cautela a la continuidad laboral no la exterioriza a su empleador: “...mientras el contrato de trabajo se está cumpliendo, el plazo de la prescripción no corre porque se supone fundamentalmente que el trabajador no ha podido, por coacción moral, hacer efectivo su crédito”, como debe reconocerse en el caso del cobro de las horas extraordinarias efectivamente laboradas. En tal sentido, el término prescriptorio debe girar en torno a su cómputo a partir de los dos años de extinguido el vínculo o relación laboral, tal como lo establece el artículo 264 del Código de Trabajo, plazo suficiente y extenso para incoar acciones sobre beneficios. Debido a que la práctica así lo ha demostrado, cuando se

demandan judicialmente derechos luego de extinguida la relación de trabajo; aunado al carácter protector del derecho laboral y que la influencia reverencial constituye una realidad, como lo prueba el hecho de que normalmente el trabajador se inhibe de demandar a su empleador mientras subsiste el vínculo contractual, tal como contempla la doctrina argentina al denominarla Dispensa de la Prescripción y por ende imposible de ser computada durante la relación o vínculo laboral; las acciones interpuestas en las condiciones referidas -demandas con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo-, se efectúan en un ámbito de mayor libertad para el trabajador. Además, para completar este concepto, se cita el punto de vista del juslaboralista peruano, Fernando Elías Mantero, quien manifiesta que “resulta conveniente determinar que el cómputo de la prescripción comience a calcularse desde la fecha de terminación de la relación laboral, oportunidad en que deja de existir cualquier elemento que recorte la voluntad de reclamar del trabajador”.

Por lo tanto, no puede argumentarse que el derecho de la actora de reclamar las prestaciones laborales que en derecho le corresponden se encuentra prescrito, toda vez que dicho plazo, en acatamiento a la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, inicia a correr a partir de la finalización de la relación laboral, es decir, a partir del treinta y uno de enero de dos mil catorce, tomando en consideración que es hasta ese momento que la parte trabajadora tenía la plena libertad de acudir a reclamar tales derechos, sin temor a ninguna represalia. En consecuencia, es procedente que a la actora se le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales de COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONIFICACIÓN MENSUAL contenida en Acuerdo Gubernativo 66-2000 que fue reformado por el artículo 2 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República en los períodos que reclama. -De acuerdo a lo regulado en dicho decreto y a lo regulado en los decretos 1633 y 42-92 del Congreso de la República. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que argumenta la actora, al quedar establecida la relación laboral, la juzgadora presume que sí se dio el despido en forma injustificada, ya que la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED- no probó la justa causa en que fundó el despido de la actora, pues al momento de ponerle fin al último contrato, subsistió la causa que le dio origen a dicho contrato de trabajo, por lo que no puede argumentarse el advenimiento del plazo, tomando en consideración que ya quedó acreditado que la relación de naturaleza laboral existente entre las partes se dio en forma continua

e ininterrumpida. En consecuencia, de acuerdo a lo regulado en el artículo 26 del Código de Trabajo, debe considerarse como un contrato de trabajo a plazo indefinido y no podía despedirse a la parte actora por el advenimiento del plazo del último contrato sino por una causa justificada, al no acreditarse dicha causa que justificara el despido de la actora, es procedente que se condene a la entidad demandada, Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados, al pago de Indemnización, no así al pago de daños y perjuicios y costas judiciales. Lo anterior, tomando en consideración que la consecuencia del despido para los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, es únicamente el pago de indemnización, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados sin exceder de diez meses de salario, tal como lo establece el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 67 numeral 7) de la Ley del Servicio Civil. Por o argumentado, debe hacerse la declaración que en derecho le corresponde.

En cuanto a los demás medios de prueba aportados por las partes, consistentes en: a) Acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil catorce suscrita dentro de la Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero tres mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil catorce; b) Carta de fecha seis de junio de dos mil doce, emitida por Henry Lemus; c) Constancia de Solvencia del mes de enero de dos mil catorce; d) Denuncia presentada ante la Inspección General de Trabajo el siete de febrero de dos mil catorce, aportado por la parte actora; y a) Oficio DRH guión quinientos cuarenta y uno guión dos mil catorce, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce; b) Oficio Preparación SE guión cero cincuenta y cinco guión dos mil catorce, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce; c) Oficio Llaten guión DRH No. guión cero uno guión dos mil catorce, de fecha dos de junio de dos mil catorce; aportados por la parte demandada, la juzgadora no les confiere valor probatorio por no acreditar los hechos controvertidos dentro del presente juicio.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 12, 103 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I.- **CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** PROMOVIDA POR Eva Gavina Cameros Ciraiz en contra de la Coordinadora Nacional Para La Reducción De Desastres Naturales O Provocados –CONRED-; II.- **SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN**, planteada por la institución demandada; III.- En consecuencia, se condena a la institución demandada a pagar a la actora, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; D) AGUINALDO; E) BONIFICACIÓN MENSUAL, todas por el período comprendido del quince de marzo de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil catorce; IV.- **SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES; V.- NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza; María del Carmen Funes Morales, Secretaria.

6400-2014

04/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Nora Liseth Torres Ramírez Vrs. Tribunal Supremo Electoral.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, CUATRO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Nora Liseth Torres Ramírez, en contra del Tribunal Supremo Electoral. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad, compareció asesorada por el Abogado Luis Alfredo González Rámila. El Magistrado Mario Ismael Aguilar Elizardi, quien representó a la institución demandada, es de éste domicilio y vecindad; compareció bajo el auxilio de los Abogados Ramiro Ruiz Hernández y Marta Lidia Nij Patzán.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Determinar si a la actora le corresponde el derecho a que la institución demandada le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclama, así como el pago de daños y perjuicios y Costas Judiciales.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

La parte actora al plantear su demanda y ampliar la misma manifestó: que inició relación laboral con el Tribunal Supremo Electoral el cinco de mayo de dos mil ocho. Que finalizó el tres de septiembre de dos mil catorce, al haber renunciado, sin que hasta la presente fecha se le haya realizado el pago de las prestaciones laborales que reclama. Que devengó un SALARIO de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, durante los últimos seis meses que duró la relación laboral. Que se desempeñó como Directora de Finanzas en la Sexta Avenida cero guión treinta y dos zona dos de esta ciudad, sede del Tribunal Supremo Electoral. Que laboró en Jornada ordinaria diurna, de siete a catorce horas, de lunes a viernes. Que reclama las siguientes PRESTACIONES LABORALES: a) PRESTACIÓN POR RENUNCIA, por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce, conforme el artículo 47 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; b) VACACIONES: Por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del uno de julio al tres de septiembre de dos mil catorce; d) AGUINALDO, por el período del uno de diciembre de dos mil trece al tres de septiembre de dos mil catorce; e) ANTIGÜEDAD, por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce, en base al artículo 54 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; f) BONO VACACIONAL: Por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce, conforme al artículo 55 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; g) SALARIO PEDIENTE DE PAGO, por el período del uno al tres de septiembre de dos mil catorce; h) BONO COMPLEMENTO, por el período del uno al tres de septiembre de dos mil catorce; i) BONO ANTIGÜEDAD, por el período del uno al tres de septiembre de dos mil catorce; j) BONO DE EQUIPARACIÓN, por el período del uno al tres de septiembre de dos mil catorce; k) BONO PROFESIONAL, por el período del uno al

tres de septiembre de dos mil catorce; l) VENTAJAS ECONÓMICAS, consistentes en asignación de vehículo para uso personal y la respectiva cuota de combustible, por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo a lo regulado en el artículo 90 del Código de Trabajo. Que dicho beneficio no es otorgado a todos los trabajadores, sino únicamente a los trabajadores indicados en las literales g) y h) del memorial de fecha dos de diciembre de dos mil catorce; m) DAÑOS Y PERJUICIOS: Reclama por este concepto, los salarios que la actora dejó de percibir, desde la fecha de la renuncia hasta el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios; n) COSTAS JUDICIALES, reclama por éste concepto los gastos causados por la tramitación del presente proceso. Ofreció como medios de prueba: Confesión Judicial, Documental, aportada tanto por la parte actora como la que debió exhibir la entidad demandada y Presunciones Legales y Humanas.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO EN FORMA PARCIAL, FORMULÓ OPOSICIÓN A LA DEMANDA EN FORMA PARCIAL; INTERPUSO EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO EN FORMA PARCIAL; SE ALLANÓ A LA DEMANDA EN FORMA PARCIAL. El Tribunal Supremo Electoral manifestó que la actora inició relación laboral con el Tribunal Supremo Electoral el día cinco de mayo de dos mil ocho en las condiciones indicadas en el memorial inicial de demanda, y que la actora no finalizó su relación laboral con la parte demandada el tres de septiembre de dos mil catorce sino que la misma terminó el dos de septiembre de dos mil catorce, tal como se demuestra con el Acuerdo número: doscientos cincuenta y siete guión dos mil catorce, del Tribunal Supremo Electoral, en el cual se acordó aceptar la renuncia presentada por la actora al cargo de Directora de Finanzas del Tribunal Supremo Electoral, y el Acta número cuatrocientos veintiséis guión dos mil catorce, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, faccionada en la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Supremo Electoral, en la que se hizo constar la entrega formal del cargo desempeñado por la actora, en virtud de habersele aceptado su renuncia con efecto de la fecha de entrega de cargo. En consecuencia de lo anterior es que a la actora no le asiste el derecho a pago de indemnización por renuncia hasta el tres de septiembre de dos mil catorce, por ende la parte demandada se allanó a la prestación reclamada de pago de la indemnización por renuncia, pero por el período que comprende del cinco de mayo del año dos mil ocho

hasta el dos de septiembre de dos mil catorce. En cuanto al pago de Compensación en Efectivo de Vacaciones reclamado por la parte actora, manifestó la parte demandada que a la actora le asiste este derecho pero por el periodo del cinco de mayo de dos mil diez al dos de septiembre de dos mil catorce, y se allanó a la compensación en efectivo en cuanto al período antes indicado en virtud de que el Tribunal Supremo Electoral cumplió en darle el derecho de gozar de vacaciones, en el período comprendido del cinco de mayo de dos mil ocho al cinco de mayo de dos mil diez, del que ya no le asiste el derecho a reclamar la compensación en efectivo, según el artículo 136 del Código de Trabajo. En cuanto al pago de la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, la parte demandada se allanó al pago de esta prestación únicamente por el periodo que comprende del uno de julio de dos mil catorce al dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que la actora entregó el cargo desempeñado en el Tribunal Supremo Electoral. En cuanto al pago de Aguinaldo por el periodo proporcional del uno de diciembre de dos mil trece al tres de septiembre de dos mil catorce reclamado por la actora, la parte demandada manifestó que ya se le hizo efectivo el pago de dicha prestación por el periodo comprendido del cinco de mayo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y que a la actora solo le corresponde el pago de dicha prestación por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que la actora hizo entrega del cargo desempeñado, lo que demostraba con el Acuerdo número: Doscientos cincuenta y siete guión dos mil catorce del Tribunal Supremo Electoral, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, el Acta número cuatrocientos veintiséis guión dos mil catorce de fecha dos de septiembre de dos mil catorce y la copia certificada del registro electrónico de ingresos de la actora Nora Liseth Torres Ramírez. En cuanto al pago en efectivo por el periodo de antigüedad, del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce que reclama la parte actora, el Tribunal Supremo Electoral, a través de quien legalmente lo representa, manifestó que no es cierto que le asiste el derecho ya que el Tribunal Supremo Electoral, el seis de enero de dos mil catorce, le pagó en efectivo la cantidad de quinientos quetzales que comprende los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, toda vez que para que adquiriera este derecho tuvo que tener el mínimo de tiempo de tres años de laborar para el Tribunal, derecho que comenzó a correr a partir del año dos mil doce, por cien quetzales anuales, sin embargo a la actora le fue pagado más de lo estipulado en la ley respectiva, demostrando este extremo con la copia certificada del registro electrónico

de ingresos de la actora en su literal "N" que corresponde a dicha prestación. De ello resulta que a la actora no le asiste el derecho al pago en efectivo de dicha prestación y por ende el Tribunal Supremo Electoral se opone a dicho pago. En cuanto al Bono Vacacional reclamado por la actora en su memorial de demanda por el periodo del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Supremo Electoral se opuso al pago de dicha prestación por el período reclamado, ya que el mismo le fue pagado, como lo indica la copia certificada del registro de pago de salarios pago de prestaciones laborales de la demandante en su literal "C" que el Tribunal Supremo Electoral le pagó en efectivo dicha prestación: el dos de febrero de dos mil diez, en la cantidad de cuatrocientos quetzales y el once de febrero de dos mil catorce, en la cantidad de mil doscientos sesenta y cinco quetzales con diecisiete centavos. En Cuanto al Salario Pendiente de pago por el periodo del uno de septiembre de dos mil catorce al tres de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Supremo Electoral se opuso manifestando que ya le fue cancelado dicho salario a la actora por la cantidad de ciento cuarenta y cuatro quetzales con sesenta y siete centavos, como lo indica la copia certificada de la nomina mensual correspondiente al mes de septiembre de dos mil catorce, y reiteró que la relación laboral con la parte actora finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce. En cuanto al pago de Bono Complemento la parte demandada se opuso al pago del mismo aduciendo que el mismo le había sido pagado a la actora por la cantidad de cuarenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos y que la relación laboral con la trabajadora finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce. En cuanto al pago de Bono de Antigüedad reclamado por el periodo del uno de septiembre de dos mil catorce al tres de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Supremo Electoral se opuso indicando que la relación laboral con la trabajadora finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce y que el pago por el periodo correspondiente se le hizo efectivo a la actora por un quetzal con sesenta y siete centavos. En cuanto al pago de Bono de Equiparación reclamado por el periodo del uno de septiembre de dos mil catorce al tres de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Supremo Electoral se opuso indicando que la relación laboral finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce y que el pago por la prestación indicada se realizó a la actora por la cantidad de dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos. En cuanto al pago de Bono Profesional reclamado por la actora el Tribunal Supremo Electoral se opuso manifestando que la relación laboral entre las partes finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce y que el pago correspondiente a la actora se le hizo efectivo por la

cantidad de veinticinco quetzales. En cuanto a las Ventajas Económicas por la asignación de vehículo para uso personal y la respectiva cuota de combustible por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil catorce al tres de septiembre de dos mil catorce, en forma mensual, de siete mil cinco quetzales y durante toda la relación laboral de trescientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa quetzales, el Tribunal Supremo Electoral manifestó que la trabajadora no tiene derecho al pago de dicha prestación en virtud de que de conformidad con el Código de Trabajo y la Ley de Salarios de la Administración Pública, las ventajas económicas forman parte del salario y comprende una serie de beneficios o prestaciones, no dinerarias, que el trabajador recibe a cambio y por causa de su trabajo, es decir las ventajas económicas al ser parte integrante del salario del trabajador no puede considerarse como prestación adicional, y en el presente caso la asignación de vehículo y cuota de combustible en forma mensual no puede considerarse como una ventaja económica, en virtud de que el Tribunal Supremo Electoral acordó autorizar la asignación de vehículos propiedad de dicha entidad solo para el cumplimiento de comisiones oficiales y nunca para uso personal, ya que eso infringiría lo establecido en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en su artículo 18 inciso d). El tribunal Supremo Electoral a través de su Representante Legal hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS SE LE CONFIRIÓ AUDIENCIA A LA PARTE ACTORA POR VEINTICUATRO HORAS para que ofreciera los medios de prueba que considerara pertinente para desvanecer la excepción planteada, quien ofreció las mismas pruebas aportadas para acreditar los hechos de la demanda: Documental y Presunciones Legales y Humanas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Fecha de finalización de la relación laboral; b) Determinar si a la actora le fueron canceladas las prestaciones laborales que reclama; c) Determinar si a la actora le asiste el derecho a que se le haga efectivo el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES.

CONSIDERANDO

El artículo 50 del Código de Trabajo establece: Las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley para: a) Las partes que lo han suscrito; b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor el pacto, trabajen en la empresa o centro de producción a que aquel se refiera en lo que dichos trabajadores resulten favorecidos y aun

cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado; y c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa o centro de producción afectados por el pacto en el concepto de que dichos contratos no pueden celebrarse en condiciones menos favorable para los trabajadores que las contenidas en el pacto colectivo. Que el artículo 335 del mismo cuerpo legal establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos expuestos, pruebas aportadas y normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: DE LOS HECHOS ACEPTADOS. La parte demandada aceptó la fecha de inicio de la relación laboral de la actora con la entidad demandada, siendo ésta el cinco de mayo de dos mil ocho; así mismo aceptó las demás condiciones en que se desarrolló la relación laboral, tal es el caso del salario, jornada de trabajo, puesto desempeñado, lugar de ejecución del trabajo. Así mismo se allanó al hecho que a la parte actora le asiste el derecho al pago de la PRESTACIÓN POR RENUNCIA pero hasta el día dos de septiembre de dos mil catorce.- SON HECHOS CONTROVERTIDOS, entonces: A) LA FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. La parte actora manifiesta que finalizó la relación laboral el tres de septiembre de dos mil catorce, mientras que la parte demandada manifiesta que finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce. Al analizar las pruebas aportadas por la parte demandada, la juzgadora le da valor de plena prueba por haber sido faccionados por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, a la copia certificada del Acuerdo número doscientos cincuenta y siete guión dos mil catorce, del Tribunal Supremo Electoral, en el cual se acordó aceptar con efecto de la fecha de entrega del cargo, la renuncia presentada por la actora al cargo de Directora del

Tribunal Supremo Electoral. Así mismo le da valor de plena prueba al acta número cuatrocientos veintiséis guión dos mil catorce, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, faccionada en la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Supremo Electoral, para acreditar que la actora entregó los bienes de la institución, que estaban bajo su responsabilidad, conforme tarjeta emitida por la Sección de Inventarios del Departamento de Contabilidad. Que luego de haber cumplido con dicha responsabilidad, procedió a hacer formal entrega del cargo de Directora de Finanzas del Tribunal Supremo Electoral a la Licenciada Elisa Virginia Guzmán Paz, encargada del Despacho de Secretaría General, quien lo acepta de conformidad. Es decir que a partir de ésta fecha, la actora dejó de ejercer el cargo de Directora de Finanzas de la institución demandada, con lo cual se acredita la fecha indicada por la parte demandada. En consecuencia, la duración de la relación laboral de la actora con la entidad demandada queda acreditada que fue del CINCO DE MAYO DE DOS MIL OCHO AL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. Habiendo aceptado la entidad demandada que le adeuda prestación por renuncia, debe cancelarse dicha reclamación por éste período, de acuerdo a lo regulado en el artículo 47 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. B) En relación a la COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, la parte actora manifiesta que se le adeuda la compensación en efectivo de vacaciones por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce. La parte demandada, por su parte, manifiesta que a la actora le asiste este derecho pero por el periodo del cinco de mayo de dos mil diez al dos de septiembre de dos mil catorce, por lo que se allanó a ésta pretensión pero por el período indicado, en virtud de que el Tribunal Supremo Electoral cumplió en darle el derecho de gozar de vacaciones, en el período comprendido del cinco de mayo de dos mil ocho al cinco de mayo de dos mil diez del que ya no le asiste el derecho a reclamar la compensación en efectivo, según el artículo 136 del Código de Trabajo. La juzgadora, al analizar los documentos aportados por la parte demandada para acreditar que la actora disfrutó de su período vacacional, en el período del cinco de mayo de dos mil ocho al cinco de mayo de dos mil diez, le da valor de plena prueba por haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de su cargo, al oficio Identificado como MAAD/ohxo, DAP- cero- setecientos trece -cero cinco-dos mil nueve, dos millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve -quinientos-, de fecha ocho de mayo de dos mil ocho; a la Constancia de vacaciones identificada como quinientos, of. Setecientos trece – cero cinco – dos mil nueve, de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, firmada por la actora; al Oficio

identificado como: MAAF/ohxo, DAP-cero – mil doscientos noventa y tres –cero ocho - dos mil nueve, dos millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve –quinientos- de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, firmado por el Licenciado Marco Antonio Armira Fuentes; Constancia de Vacaciones Identificada como quinientos, of. Mil doscientos noventa y tres – cero ocho – dos mil nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, firmada por la actora; al Oficio identificado como MAAF/ohxo, DAP- cero – setecientos tres – cero seis – dos mil diez, dos millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve – quinientos -, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, firmado por el Licenciado Rodolfo Colmenares Pellecer; a la Constancia de Vacaciones identificada como: DAP – cero – setecientos tres – cero seis – dos mil diez – quinientos – de fecha ocho de julio de dos mil diez, firmada por la actora. Con éstos documentos se acredita que la actora disfrutó de trece días de vacaciones correspondientes al período dos mil ocho dos mil nueve, restándole siete días; y veintidías de vacaciones del período dos mil nueve – dos mil diez. En consecuencia, de acuerdo a lo regulado en el artículo 28 del Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo, se le adeudan siete días de vacaciones del período dos mil ocho – dos mil nueve y las que corresponden al período del seis de mayo de dos mil diez al dos de septiembre de dos mil catorce, fecha de finalización de la relación laboral, en la forma establecida en el artículo 28 del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo. Tomando en cuenta que la actora, al finalizar su relación laboral superaba los cinco años de antigüedad, deberá tomarse como base los veinticinco días hábiles de vacaciones. C) En cuanto a la reclamación de la BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, la parte actora reclama por éste concepto el período correspondiente del uno de julio al tres de septiembre de dos mil catorce. La parte demandada se allanó al pago de esta prestación únicamente por el periodo que comprende del uno de julio de dos mil catorce al dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que la actora entregó el cargo desempeñado en el Tribunal Supremo Electoral. Al haberse acreditado que la relación laboral finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce y al haberse allanado la entidad demandada a ésta pretensión, es procedente que se pague la misma por el período del uno de julio al dos de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo en los artículos 1 y 2 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. D) En cuanto a la reclamación de AGUINALDO, la actora reclama por éste concepto, el período del uno de diciembre de dos mil trece al tres de septiembre de dos mil catorce. Por su parte, la entidad demandada manifiesta que ya se le hizo efectivo el pago de dicha

prestación por el periodo comprendido del cinco de mayo de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y que a la actora solo le corresponde el pago de dicha prestación por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que la actora hizo entrega del cargo desempeñado. La Juzgadora, al analizar los documentos aportados por la parte demandada para acreditar el pago de ésta prestación, no le da valor probatorio al Acuerdo número Doscientos cincuenta y siete guión dos mil catorce del Tribunal Supremo Electoral, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce ni al Acta número cuatrocientos veintiséis guión dos mil catorce de fecha dos de septiembre de dos mil catorce; tampoco a la copia certificada del registro electrónico de ingresos de la actora Nora Liseth Torres Ramírez, por considerar la juzgadora que es prueba impertinente para acreditar éste hecho controvertido, pues la prueba del pago de aguinaldo, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 76-78 del Congreso de la República, es el documento escrito que especifique dicho pago y período. Al no haberse acreditado el pago del aguinaldo del período del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, debe pagarse a la actora dicha reclamación, por el período del uno de diciembre de dos mil trece al dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que quedó acreditada la finalización de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado en los artículos 5 y 9 del Decreto precitado. E) En cuanto a la reclamación de ANTIGÜEDAD, la actora reclama éste concepto, por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce, en base al artículo 54 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Por su parte, la entidad demandada manifiesta que dicho bono se le hizo efectivo el seis de enero de dos mil catorce, por la cantidad de quinientos quetzales que comprende los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; sin embargo no se acredita en forma clara y concreta, con el Registro Electrónico de Ingresos de la actora, tanto en la fecha como en la cantidad manifestada por la parte demandada, que se le haya pagada dicha reclamación, por lo que no le da valor probatorio a dicho documento. En consecuencia, es procedente que se le haga efectivo el pago de ésta prestación por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo a la norma antes citada del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. F) En cuanto al BONO VACACIONAL, la parte actora reclama por éste concepto, el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce, conforme al artículo 55 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo. Por su parte, la entidad demandada argumenta que se opone al pago de dicha

prestación por el período reclamado ya que el mismo le fue pagado, como lo indica con la copia certificada del registro de pago de salarios y pago de prestaciones laborales de la demandante. Al analizar la prueba aportada por la parte demandada, la juzgadora no le da valor probatorio al Registro Electrónico de Ingresos de la actora, ya que no se establece en dicho documento y en ningún otro de los aportados, que se le hubiese cancelado a la actora ésta prestación. En consecuencia, debe hacerse efectiva en la forma establecida en el artículo 55 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por el período del cinco de mayo de dos mil ocho, al dos de mayo de septiembre de dos mil catorce, fecha que quedó establecida como finalización de la relación laboral. Para el efecto, debe tomarse como base el salario mínimo vigente que corresponde al presente año, por no haberse acreditado que se hubiere hecho efectiva en su oportunidad. G) En cuanto al BONO COMPLEMENTO, la parte actora reclama por éste concepto el período del uno al tres de septiembre de dos mil catorce. Por su parte, la entidad demandada se opuso al pago del mismo aduciendo que ya le fue pagado a la actora por la cantidad de cuarenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos y que la relación laboral con la trabajadora finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce. Al analizar el documento con el cual la parte demandada pretende acreditar dicho pago, la juzgadora le da valor de plena prueba a la copia certificada de la nómina mensual correspondiente al mes de enero de dos mil quince, emitida por el Jefe II de la Administración de Personal de la entidad demandada, por haber sido expedida dicha certificación por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüida de nulidad o falsedad. Con dicho documento se tiene por acreditado que a la actora le fue cancelada la cantidad de cuarenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos, en el mes de septiembre de dos mil catorce, en el cual finalizó su relación laboral, por lo que presume la juzgadora que dicho pago corresponde a los días uno y dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que finalizó la relación laboral, por lo que debe absolverse a la entidad demandada del pago de dicha prestación. H) En cuanto al BONO ANTIGÜEDAD, la actora reclama esta prestación, por el período del uno al tres de septiembre de dos mil catorce. La parte demandada se opone a dicha reclamación indicando que la relación laboral con la trabajadora finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce y que el pago por el periodo correspondiente se le hizo efectivo a la actora por un quetzal con sesenta y siete centavos. Al no manifestar la actora el fundamento legal sobre dicha prestación y al haber aceptado la parte demandada que le corresponde, la juzgadora le da valor de plena prueba a la nómina mensual correspondiente al mes de

septiembre de dos mil catorce, para tener por acreditado que a la finalización de la relación laboral, es decir el dos de septiembre de dos mil catorce, se le canceló dicha prestación a la actora, por valor de un quetzal con sesenta y siete centavos, correspondiente al período del uno al dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que quedó acreditado que finalizó la relación

laboral, por lo que debe absolverse a la entidad demandada del pago de ésta prestación. I) En cuanto al BONO DE EQUIPARACIÓN, la actora reclama por éste concepto, el período del uno al tres de septiembre de dos mil catorce. La parte demandada argumenta que la relación laboral finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce y que el pago por la prestación indicada se realizó a la actora por la cantidad de dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos. La juzgadora considera que al no manifestar la actora el fundamento legal sobre dicha prestación y al haber aceptado la parte demandada que le corresponde, le da valor de plena prueba a la nómina mensual correspondiente al mes de septiembre de dos mil catorce, aportada por la demandada, para tener por acreditado que a la finalización de la relación laboral, es decir al dos de septiembre de dos mil catorce, se le canceló dicha prestación a la actora, por valor de dieciséis quetzales con sesenta y siete centavos, correspondiente al período del uno al dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que quedó acreditado que finalizó la relación laboral, por lo que debe absolverse a la entidad demandada de pago de ésta prestación. J) En cuanto al BONO PROFESIONAL, la actora reclama dicha prestación por el período del uno al tres de septiembre de dos mil catorce. La parte demandada argumenta que se opone a dicha reclamación y que la relación laboral entre las partes finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce y que el pago correspondiente a la actora se le hizo efectivo por la cantidad de veinticinco quetzales. La juzgadora, al analizar la nómina mensual correspondiente al mes de septiembre de dos mil catorce, establece que efectivamente se le canceló a la actora la cantidad de veinticinco quetzales por éste concepto, por lo que la juzgadora le da valor de plena prueba al documento relacionado, para acreditar el pago y acreditado el mismo, presume la juzgadora que es por el período del uno y dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que quedó acreditado que finalizó la relación laboral, por lo que debe absolverse a la entidad demandada del pago del Bono Profesional. K) En cuanto al SALARIO PEDIENTE DE PAGO, la parte actora reclama su salario por el período del uno al tres de septiembre de dos mil catorce. La entidad demandada argumenta al respecto que se opone a dicha reclamación, ya que le fue cancelado dicho salario a la actora por la cantidad de

un mil cuarenta y cuatro quetzales con sesenta y siete centavos, como lo indica la copia certificada de la nomina mensual correspondiente al mes de septiembre de dos mil catorce, y reiteró que la relación laboral con la parte actora finalizó el dos de septiembre de dos mil catorce. La juzgadora tiene por acreditado dicho extremo con la nómina mensual correspondiente al mes de septiembre de dos mil catorce, en donde se establece que la actora percibió en concepto de sueldo ordinario, la cantidad de un mil cuatrocientos sesenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos. Al quedar acreditado éste hecho, presume la juzgadora que es el sueldo ordinario que corresponde a los días uno y dos de septiembre de dos mil catorce, incluyendo los descuentos respectivos, fecha en la cual quedó acreditado que finalizó la relación laboral con la actora. En consecuencia, debe absolverse a la entidad demandada del pago de dicha reclamación. L) En cuanto a las VENTAJAS ECONÓMICAS, la actora reclama este rubro por beneficios percibidos, consistentes en asignación de vehículo para uso personal y la respectiva cuota de combustible, que disfrutó en el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo a lo regulado en el artículo 90 del Código de Trabajo, indicando que dicho beneficio no es otorgado a todos los trabajadores, sino únicamente determinados trabajadores. Por su parte, la entidad demandada argumenta que el Tribunal Supremo Electoral acordó autorizar la asignación de vehículos propiedad de dicha entidad solo para el cumplimiento de comisiones oficiales y nunca para uso personal. La juzgadora, al analizar los argumentos expuestos por ambas partes, considera que debe tomarse en cuenta en el presente caso las siguientes circunstancias: A) Que el beneficio otorgado a la actora, en cuanto a brindarle cuota de combustible y asignarle vehículo para su uso exclusivo, no era otorgado a todos los trabajadores; b) Que el beneficio relacionado no era para la prestación de los servicios como Directora de Finanzas, ya que la entidad demandada no aportó prueba para acreditar que su trabajo lo debiera desempeñar la actora en forma recurrente, fuera de su oficina; c) Que el beneficio económico relacionado que percibía la trabajadora, no está regulado en una norma específica para la generalidad de trabajadores; d) Que el vehículo asignado a la trabajadora identificado como marca Toyota, Línea Corona, color verde oscuro, modelo dos mil uno, con placas de circulación P seiscientos setenta CLH, estaba asignado para uso oficial y particular, de manera que la actora podía beneficiarse económicamente utilizando dicho vehículo aún fuera del horario normal de trabajo y en días inhábiles. En conclusión, la juzgadora le da valor probatorio al listado de vehículos y asignación de cuota de combustible del

Tribunal Supremo Electoral, que obra a folio diecinueve, el cual valora en conciencia, para acreditar que a la actora sí se le proporcionaba vehículo y asignación de combustible no para realizar su trabajo sino por el cargo que desempeñaba como Directora de Finanzas. Acreditado éste hecho, la juzgadora también valora en conciencia la prueba de presunción humana, para suponer que el no depreciar el vehículo de su propiedad para trasladarse a su trabajo y el no desembolsar de su presupuesto personal el gasto de combustible, el cual le era proporcionado por la institución demandada, sí representaba un beneficio económico para la actora por la prestación de sus servicios, en ventaja de los demás trabajadores, ya que dichos beneficios no se le asignaba a la generalidad, como se acredita con el Acuerdo número 276-2008 del Tribunal Supremo Electoral de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, con el cual comprueba la asignación de vehículo para uso personal y la cuota mensual de combustible y Listado de de setenta y tres vehículos del Tribunal Supremo Electoral, asignados por la dependencia. En base a lo regulado en el artículo 90 del Código de Trabajo, deben entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado por la actora, el cual fue aceptado tácitamente por la parte demandada, en la cantidad de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q23,350.00). En consecuencia, es procedente que se condene a la parte demandada al pago de Ventajas Económicas, debiendo cancelar por dicho concepto, el treinta por ciento del salario establecido, por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que quedó acreditada la finalización de la relación laboral. M) Respecto a los DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES, la juzgadora considera que estos rubros derivan del despido injustificado, tal como lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. El derecho adquirido que reconoce el Pacto Colectivo es únicamente la “prestación por renuncia” no así los daños y perjuicios y costas procesales cuando la relación laboral finaliza por renuncia, por lo que se acoge el argumento de la parte demandada en cuanto a que los daños y perjuicios deben pagarse cuando se dé el despido, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues la misma actora manifiesta que presentó su renuncia. En cuanto a los demás medios de prueba aportados, la juzgadora no le da valor probatorio a los siguientes: Acuerdo número 159-2008 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha quince de abril de dos mil ocho, al Acta de toma de posesión número 139-2008 de fecha cinco de mayo de dos mil ocho, al comprobante de pago salarial número 2662 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, al comprobante de pago

salarial número 7596 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, al listado de asignación de combustible a Magistrados Suplentes con sello de recepción del Tribunal Supremo Electoral U.C.A.D.E de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, al acuerdo número 464-2008 del Tribunal Supremo Electoral de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, por ser prueba impertinente a los hechos controvertidos. A la confesión judicial ofrecida por la parte actora, por no probar los hechos controvertidos. En consecuencia, debe declararse con lugar la oposición respecto a éste rubro. En virtud de lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y Artículos 12, 102, 103, 106, 110, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 01, 02 y 03 del Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo; 79, 81, 82, 147, 151, 152, 328, 329, 335, 353 y 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda planteada en la vía ordinaria por la Licenciada Nora Liseth Torres Ramírez, en contra del Tribunal Supremo Electoral, en consecuencia, se le condena a la institución demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) PRESTACIÓN POR RENUNCIA, por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al dos de septiembre de dos mil catorce; b) COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período del seis de mayo de dos mil diez al dos de septiembre de dos mil catorce, más siete días de vacaciones que quedaron pendientes del período dos mil ocho – dos mil nueve; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del uno de julio al dos de septiembre de dos mil catorce. d) AGUINALDO, por el período del uno de diciembre de dos mil trece al dos de septiembre de dos mil catorce; e) ANTIGÜEDAD, por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al tres de septiembre de dos mil catorce; f) BONO VACACIONAL, por el período del cinco de mayo de dos mil ocho, al dos de septiembre de dos mil catorce; g) VENTAJAS ECONÓMICAS, debiendo cancelar por éste concepto la parte demandada el treinta por ciento del salario devengado por la actora, el cual fue aceptado en la cantidad de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS

CINCUENTA QUETZALES (Q23,350.00), por el período del cinco de mayo de dos mil ocho al dos de septiembre de dos mil catorce. Este salario debe tomarse también como base para el cálculo de las demás prestaciones laborales. II) **CON LUGAR** la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO planteada por el Tribunal Supremo Electoral, a través de quien le representó, por lo que se absuelve a la institución demandada del pago de las siguientes reclamaciones: a) TRECE DÍAS DE VACACIONES que corresponden al período dos mil ocho – dos mil nueve y los veinte días de vacaciones que corresponden al período dos mil nueve – dos mil diez; b) BONO COMPLEMENTO, por los días uno y dos de septiembre de dos mil catorce; c) BONO DE ANTIGÜEDAD por los días uno y dos de septiembre de dos mil catorce; d) BONO DE EQUIPARACIÓN, por los días uno y dos de septiembre de dos mil catorce; e) BONO PROFESIONAL por los días uno y dos de septiembre de dos mil catorce; f) SALARIO PEDIENTE DE PAGO, por los días uno y dos de septiembre de dos mil catorce. III) **CON LUGAR PARCIALMENTE LA OPOSICIÓN** planteada por el Tribunal Supremo Electoral, en consecuencia, se declara: **SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA** planteada por la actora en cuanto a las reclamaciones de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS PROCESALES, por lo que se absuelve a la entidad demandada de dicha reclamación. V) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza; Ingrid Waleska Fuentes Bran. Secretaria. Testiga de Asistencia, Sandra Paola Miranda, Testiga de Asistencia.

7537-2014

22/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Germaine Nicole Sigal Contreras vrs Entidad Ingenia, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Germaine Nicole Sigal Contreras, en contra de la entidad Ingenia, Sociedad Anónima. El actor es de datos de

identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por los Abogados Elisa María Castañeda Garza, Ingrid Ailín Dávila Marroquín, Ana Luisa Ramírez Argueta, Manuel Eduardo Fajardo Pineda. Las partes no comparecieron a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización y daños y perjuicios, por haber sido despedida en forma directa e injustificada, por haber dado aviso de su estado de embarazo.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día uno de julio de dos mil trece, y que finalizó la misma el veintidós de octubre de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Auxiliar Contable y Administrativa. Que laboró en jornada ordinaria diurna comprendida de catorce horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos por un año con dos meses y en horario de nueve horas a doce horas durante los cuatro meses de su relación laboral. Que devengó un salario de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que se le canceló la bonificación incentivo de ley. Que fue despedida en forma directa e injustificada el día veintidós de octubre de dos mil catorce, al darle el aviso a la entidad, de su estado de embarazo, con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante la constancia extendida por el Laboratorio Clínico, Centro Médico, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce. Que agotó la vía administrativa el trece de noviembre de dos mil catorce ante la Inspección General de Trabajo. La actora reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente al período del uno de julio de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil catorce; VACACIONES por el período correspondiente del uno de julio de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período del uno de diciembre de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES

DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del uno de julio de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil catorce. SALARIOS RETENIDOS: por el período comprendido del uno al veintidós de octubre de dos mil catorce. PERÍODO PRE Y POST PARTO: Reclama ochenta y cuatro días correspondientes a éste período de conformidad con lo regulado en el artículo 152 del Código de Trabajo. HORAS DE LACTANCIA: Reclama por éste concepto, trescientas horas de lactancia, de conformidad con lo regulado en la norma precitada. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día seis de abril de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre las partes; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si la actora fue despedida en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: II) Prueba Documental: 1.1 Copia del acta de adjudicación número R – cero ciento uno guión cero dieciséis mil setecientos noventa y dos guión catorce, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce y denuncia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce; III) Exhibición de Documentos: 1.1 Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente registrado. 1.2 Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la entidad demandada le pagó las prestaciones que reclama. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o

varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal

establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintiuno de abril de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. Con la presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, la cual la juzgadora valora en conciencia, específicamente por la no exhibición del contrato de trabajo, libro de salarios y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se tienen por acreditados los siguientes hechos: Que la actora desempeñó el cargo de Auxiliar Contable y Administrativa; que laboró en jornada ordinaria diurna comprendida de catorce horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos, por un año con dos meses y en horario de nueve a doce horas, durante los cuatro meses de su relación laboral; que devengó un salario de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral, el cual incluía la bonificación incentivo. Con la no exhibición de los recibos firmados por la actora, que acrediten el pago de las prestaciones laborales que reclama, la juzgadora tiene por acreditado el hecho que al momento del despido, no se le hizo efectivo el pago de VACACIONES, AGUINALDO y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO y SALARIOS RETENIDOS, por los períodos que reclama. EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta la actora, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido de la misma, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la

cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo. Así mismo, la juzgadora tiene por acreditado con el acta de fecha de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, a la cual le da valor de plena prueba, el hecho que el Inspector de Trabajo Gerardo Morales Rodríguez, se presentó ante la entidad demandada, pretendiendo intervenir por haber sido despedida la trabajadora en estado de gestación, por lo que con dicho documento y con la presunción humana derivada de éste hecho probado, se prueba que la actora, al momento de ser despedida, se encontraba en estado de gestación y tampoco la parte demandada compareció a juicio a demostrar que tuviere alguna autorización para el efecto. Por ello, es procedente que a la actora se le haga efectivo también el pago del PERÍODO PRE Y POST PARTO: y las HORAS DE LACTANCIA que reclama. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Ingenia, Sociedad Anónima, y a la actora, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Germaine Nicole Sigal Contreras, en contra de la entidad Ingenia, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN y VACACIONES por el período correspondiente del uno de julio de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período del uno de diciembre de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES

DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del uno de julio de dos mil trece al veintidós de octubre de dos mil catorce; SALARIOS RETENIDOS: por el período comprendido del uno al veintidós de octubre de dos mil catorce; PERÍODO PRE Y POST PARTO: El salario correspondiente a ochenta y cuatro días de salario; HORAS DE LACTANCIA: el salario correspondiente a trescientas horas de lactancia. Por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, deberá pagarle la entidad demandada a la actora, los salarios que ésta ha dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta que se le haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Para el cálculo de las prestaciones, deberá tomarse como base el salario de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES. V) Se Impone la MULTA de CIEN QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

162-2015

20/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Tiul Xo vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Edgar Tiul Xo, en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Manuel Eduardo Fajardo Pineda e Ingrid Ailín Dávila Marroquín. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día veintidós de febrero de dos mil seis y que finalizó la misma el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Receptor de Valores. Que Ejecutó sus labores en Avenida Petapa cuarenta y dos guión cincuenta y uno de la zona doce de esta Ciudad. Que laboró en jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de TRES MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedido en forma directa e injustificada por la demandada el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Que reclama lo siguiente: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del veintidós de febrero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día seis de abril de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Exhibición de documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.5 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; II) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece

con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, las partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el dieciséis de abril de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha diez de febrero de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a las partes. La juzgadora determina a través de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social y recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes, la cual valora en conciencia, los hechos de la demanda, específicamente los siguientes: Que el actor inició su relación laboral con la entidad demandada el día veintidós de febrero de dos mil seis y que finalizó la misma el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Receptor de Valores. Que Ejecutó sus labores en Avenida Petapa cuarenta y dos guión cincuenta y uno de la zona doce de esta Ciudad. Que laboró en jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de TRES MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Que fue despedido en forma directa e injustificada por la demandada el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Que al momento de finalizar la relación laboral, no le fueron pagadas sus prestaciones laborales consistentes en AGUINALDO, VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del veintidós de febrero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que es procedente que se acceda a la pretensión del actor en cuanto a dichas prestaciones.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral antes relacionada, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del veintidós de febrero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima y al actor Edgar Tiul Xo, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Edgar Tiul Xo, en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES y BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del veintidós de febrero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Así mismo, el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama el actor, debiendo pagar por éste concepto la entidad demandada, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. III) No se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS, por no haber sido solicitadas. V) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

8074-2014

16/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Arturo Caal, Único Apellido vrs Entidad Grupo Galil, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Arturo Caal, único apellido, en contra de la entidad Grupo Galil, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorada por la Abogada Gladys Mercedes Elías Paredes De Amas. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de costas procesales.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día seis de septiembre de dos mil doce, y que finalizó la misma el veintiuno de abril de dos mil catorce, por haber presentado su renuncia. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que laboró en jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso. Que devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES; Que agotó la vía administrativa el seis de noviembre de dos mil catorce. Reclama las siguientes prestaciones laborales: VACACIONES por el período correspondiente del seis de septiembre de dos mil doce al veintiuno de abril de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del seis de septiembre de dos mil doce al veintiuno de abril de dos mil catorce. DÍAS DE ASUETO, correspondiente al período del seis de septiembre de dos mil doce al veintiuno de abril de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período del seis de septiembre de dos mil doce al veintiuno de abril de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO del período del seis de septiembre de dos mil doce al tres de noviembre del año dos mil catorce. Así mismo reclama el pago de costas procesales. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día catorce de abril de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) Prueba Documental: a) Fotocopia simple de la patente de Comercio de Sociedad de la entidad demandada; b) Fotocopia simple de la patente de Comercio de Empresa de Grupo Galil, Sociedad Anónima; c) Carta de Renuncia; d) Libreta de cuenta de ahorros a nombre del actor; e) Carnet de trabajo del actor; f) Fotocopias simples de las actas de adjudicación de fechas veintitrés de abril de dos mil catorce, dieciocho de junio de dos mil catorce, siete de agosto de dos mil catorce, treinta de septiembre de dos mil catorce, uno de octubre de dos mil catorce y seis de noviembre de dos mil catorce y veintitrés de enero y diecisiete de febrero de dos mil quince, todas suscritas dentro de la adjudicación número R guión cero ciento uno guión seis mil doscientos noventa y uno guión dos mil catorce. III) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.5 Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de las prestaciones laborales correspondientes; IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones

legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)..." Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente." Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle." Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: "Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba..." El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva..."

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día catorce de abril de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. La juzgadora le da valor probatorio a la presunción legal, derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por la no presentación del contrato de trabajo, libro de salarios, copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y recibos que acrediten el pago de las prestaciones laborales, la cual valora en conciencia, para acreditar los siguientes hechos: que el actor inició su relación laboral con la entidad demandada el día seis de septiembre de dos mil doce, y que finalizó la misma el veintiuno de abril de dos mil catorce, por haber presentado su renuncia. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que laboró en jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso. Que devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES y que a la finalización de la relación laboral, no se le hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclama, ya individualizadas. Así mismo es procedente declarar confesa a la entidad demandada, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso, el cual fortalece los hechos anteriores. En cuanto al pago de salario por haber laborado días de asueto, éste hecho no fue acreditado por la parte actora y en este caso, correspondía a él la carga probatoria; en cuanto a las costas procesales, no debe accederse a dicha pretensión, ya que las mismas son consecuencia legal del despido injustificado y en el presente caso, el actor manifestó haber presentado la renuncia. En cuanto a los demás medios de prueba aportados, la juzgadora no les da valor probatorio a los siguientes: a la IFotocopia simple de la patente de Comercio de Sociedad de la entidad demandada; Fotocopia simple de la patente de Comercio de Empresa de Grupo Galil, Sociedad Anónima y a la libreta de cuenta de ahorros a nombre del actor; por no acreditar los hechos controvertidos. Por lo argumentado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131,

133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Grupo Galil, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva a través de su Representante Legal, y confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Arturo Caal, único apellido, en contra de la entidad Grupo Galil, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la parte actora: VACACIONES por el período correspondiente del seis de septiembre de dos mil doce al veintiuno de abril de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del seis de septiembre de dos mil doce al veintiuno de abril de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período del seis de septiembre de dos mil doce al veintiuno de abril de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO del período del seis de septiembre de dos mil doce al tres de noviembre del año dos mil catorce. III) SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda en cuanto a la reclamación del pago por haber laborado DÍAS DE ASUETO; y se exime a la entidad demandada del pago de COSTAS JUDICIALES, generadas dentro del presente proceso por la razón considerada. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES; III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

7313-2014

08/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Pop Chen vrs Servicio de Seguridad Integral, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Pedro Pop Chen, en contra de la entidad Servicio De Seguridad Integral, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Byron Humberto Baten Barrondo. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día cinco de marzo de dos mil catorce, y que finalizó la misma el tres de noviembre de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad Privada. Que laboró en jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, durante toda la relación laboral. Que devengó un salario de DOS MIL QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral. Salario que se le cancelaba mediante cheques del Banco Agromercantil, Sociedad Anónima. Que Ejecutó sus labores en la quince avenida, siete guión cero seis, zona trece de esta Ciudad. Que fue despedido en forma directa e

injustificadamente por la demandada el día tres de noviembre del año dos mil catorce. Que el despido se dio como consecuencia de exigir que le pagaran sus horas extraordinarias, pues durante toda la relación laboral jamás se le habían pagado. Que reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente al período del cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período del cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce; VACACIONES por el período correspondiente del cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce. BONIFICACIÓN INCENTIVO del período del cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre del año dos mil catorce. Reclama REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, a razón de quinientos treinta quetzales mensuales por el período correspondiente del día cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce. Reclama DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y DOS HORAS EXTRAORDINARIAS laboradas en el período del cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES CAUSADAS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día seis de abril de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) III) Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo

suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente

se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día seis de abril de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, los siguientes extremos: Que el demandante inició relación laboral con su representada el día cinco de marzo del año dos mil catorce; que el actor desempeñó sus labores como Agente de Seguridad Privada; que el actor laboró en jornada mixta de veinticuatro horas

de trabajo por veinticuatro horas de descanso, los días lunes, miércoles, viernes, sábados y domingos; que el salario devengado por el trabajador fue de DOS MIL QUETZALES; que la entidad demandada le adeuda al actor el AGUINALDO, la COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, la BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, y BONIFICACIÓN INCENTIVO, correspondiente al período del cinco de marzo del año dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce. Así mismo se determina del mismo medio de prueba que se le adeuda al actor el REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, correspondiente al período del cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La juzgadora presume cierto el hecho que dichas prestaciones no le fueron canceladas al actor al momento de finalizar la relación laboral. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia los medios de prueba antes mencionados para acreditar los hechos expuestos por el demandante contenidos en la demanda, ya relacionados.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, en las preguntas números dos y seis, en la cual acepta tácitamente la entidad demandada que el actor fue despedido directa e injustificadamente el tres de noviembre de dos mil catorce; así mismo, que se le adeuda al actor su indemnización, por el período del cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente a dicho período, los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como el pago de COSTAS JUDICIALES.

En cuanto a las HORAS EXTRAORDINARIAS que reclama el actor, la juzgadora considera que la confesión tácita de la entidad demandada a través de su Representante Legal, en las preguntas números cuatro y diez, no son suficientes para acreditar que el actor haya

laborado la cantidad de horas que reclama, en jornada extraordinaria. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a lo regulado en el artículo 124 del Código de Trabajo, no están sujetos a las limitaciones de las jornadas de trabajo, los que ocupen puestos de vigilancia o los que requieran su sola presencia, por lo que no es procedente condenar a la entidad demandada al pago de horas extraordinarias que reclama el actor. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Servicio De Seguridad Integral, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confeso sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Pedro Pop Chen, en contra de la entidad Servicio De Seguridad Integral, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO y REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO, por el período correspondiente del cinco de marzo al tres de noviembre de dos mil catorce. Así mismo se condena a la entidad demandada a pagar al actor en concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que el trabajador dejó de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios. III) Se declara SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL en cuanto a la reclamación de DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y DOS HORAS EXTRAORDINARIAS laboradas en el período del cinco de marzo de dos mil catorce al tres de noviembre de

dos mil catorce. IV) Se condena a la parte demandada al pago de COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. V) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

5549-2014

30/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ricardo Carrera Rosales Vrs. Montañas Nacionales, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Ricardo Carrera Rosales, en contra de la entidad Montañas Nacionales, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecino del Municipio de Villa Nueva; compareció asesorado por el Abogado Jorge Mario Balcárcel Carrera y Moises Rolando Mejía Díaz. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el día trece de noviembre de dos mil trece y que finalizó la misma el nueve de agosto de dos mil catorce.

Que desempeñó el cargo de Albañil; que laboró en jornada ordinaria diurna, de siete de la mañana a dieciséis horas, de lunes a sábado. Que devengó un salario de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES durante los últimos seis meses de la relación laboral, los cuales se le pagaban en efectivo. Que Ejecutó sus labores en la sede de la entidad demandada, sin precisar dirección. Que fue despedido en forma directa e injustificadamente por la demandada el día nueve de agosto de dos mil catorce. Reclama las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN por tiempo de servicio, correspondiente al período del trece de noviembre de dos mil trece al nueve de agosto de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período del trece de noviembre de dos mil trece al nueve de agosto de dos mil catorce; VACACIONES por el período correspondiente del trece de noviembre de dos mil trece al nueve de agosto de dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período correspondiente del trece de noviembre de dos mil trece al nueve de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO del período del trece de noviembre de dos mil trece al nueve de agosto de dos mil catorce. Así mismo reclama el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES CAUSADAS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día doce de febrero de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y con la antelación debida. Presentó excusa pero la misma no fue aceptada por ser persona jurídica.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma injustificada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora. II) Prueba Documental: Exhibición de Documentos: 1.1 Original del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 1.2 Libro de Salarios correspondiente al período de tiempo que duró la relación laboral; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes al período de tiempo que duró la relación laboral; III) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional

correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día doce de febrero de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha siete de octubre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte

actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, los siguientes extremos: Que la relación laboral entre las partes inició el trece de noviembre de dos mil trece y finalizó el nueve de agosto de dos mil catorce. Que el actor laboró como albañil, devengado un salario de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS. Que al momento de finalizar la relación laboral, la entidad demandada le adeudaba al trabajador el Aguinaldo, la compensación en efectivo de vacaciones no disfrutadas, la Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público y la Bonificación Incentivo, correspondiente al período del trece de noviembre de dos mil trece al nueve de agosto de dos mil catorce. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, libro de salarios y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia los medios de prueba antes mencionados para acreditar los hechos expuestos por el demandante contenidos en la demanda, ya relacionados.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, en las preguntas números dos, cinco y seis, en la cual acepta tácitamente la entidad demandada que el actor fue despedido directa e injustificadamente el nueve de agosto de dos mil catorce; así mismo, que se le adeuda al actor su indemnización, por el período del trece de noviembre de dos mil trece al nueve de agosto de dos mil catorce. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente a dicho período, así como los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, y el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327,

328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Montañas Nacionales, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confeso sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Ricardo Carrera Rosales, en contra de la entidad Montañas Nacionales, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones que hace la parte actora:

INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, COMPENSACION EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, y BONIFICACIÓN INCENTIVO, todas, por el período del trece de noviembre de dos mil trece al nueve de agosto de dos mil catorce; así mismo deberá pagar en concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; III) Se condena a la entidad demandada al pago de COSTAS JUDICIALES causadas por el presente juicio. IV) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha ocho de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Juez; Maria del Carmen Funes Morales, Secretaria.

6886-2014

30/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Roberto Stwolinsky Leal vrs Estado de Guatemala.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, TREINTA DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral promovido por José Roberto Stwolinsky Leal en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. El actor es de este domicilio y vecino del municipio de Mixco; compareció asesorado por los Abogados Víctor Manuel Alejandro Chinchilla Santiago y Mónica Raquel Lamadrid Ajanel. El Estado de Guatemala compareció a través del Abogado DIEGO RICARDO PÉREZ SANDOVAL, en su calidad de Profesional de la Procuraduría General de la Nación, quien es de este domicilio y vecindad.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de Conocimiento Ordinario Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Que se declare la nulidad de la totalidad de las cláusulas contractuales contenidas en los contratos administrativos de prestación de servicios técnicos firmados por el actor y en consecuencia, la simulación relativa de la relación contractual amparada en el principio de la primacía de la realidad.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, para la Unidad de Protección Vial, de la Dirección General de Transportes, dependencia adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, mediante contratos renovados, por el período comprendido del ocho de enero de dos mil siete al veintiséis de septiembre de dos mil catorce. Indicó que desempeñó el puesto de Auxiliar en Investigación de Accidentes y GPS, en la décima avenida "A", veintiuno guión cincuenta y ocho, Colonia Aurora II, zona trece de esta ciudad, que devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de cinco mil doscientos quetzales, que laboró en una jornada ordinaria diurna de lunes a viernes, de nueve a dieciséis horas. Agregó el actor que de la prueba propuesta se establece que la relación que lo unió a la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, fue de carácter laboral, toda vez que en dicha relación existieron no sólo indicios sino elementos propios de la contratación laboral, así por ejemplo

existió subordinación, estabilidad, y la profesionalidad de la relación, elementos propios de todo contrato de trabajo, según la definición legal contenida en el artículo 18 del Código de Trabajo. Manifestó que desempeñaba sus funciones bajo las órdenes de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, además que la causa que originó el surgimiento de la relación laboral subsiste aún hoy en día y subsistió al vencimiento del supuesto plazo contractual. Agregó que en el presente caso, su empleador condicionó el inicio de la relación laboral, a que para encubrir el carácter de la misma, tuviera que suscribir contratos administrativos de servicios técnicos, en lo que se le hacía aparecer como prestador de servicios técnicos; sin embargo, tal simulación es nula de pleno derecho, porque implica la renuncia de su persona a derecho cuya naturaleza es irrenunciable, como todos los derechos que derivan de una relación de trabajo que existió entre las partes. El actor reclama en su demanda el pago de daños y perjuicios por la simulación contractual, en atención a lo que regula el artículo 1645 del Código Civil. Así también reclama daños causados por la no inscripción al Régimen de Seguridad Social, toda vez que considera que no es justo que el Estado de Guatemala, no sólo realizó una contratación en fraude de ley para simular una relación de trabajo y así evadir sus obligaciones como patrono de contribuir al Régimen de Seguridad Social, por lo que es imperativo que se declare con lugar ésta reclamación, ya que los daños causados se traducen en todos los beneficios que dejó de obtener durante todo el tiempo en que su ex empleador negó su carácter de trabajador. El actor también reclama daños causados por el cumplimiento de las obligaciones fiscales o tributarias en que incurrió injusta e ilegalmente, toda vez que debía cancelar el impuesto al valor agregado, el cual gravaba su salario, siendo eso una aberración jurídica en contra del derecho del trabajo, toda vez que de la totalidad de su salario facturaba a favor del Estado de Guatemala, y el mismo le retenía el porcentaje en concepto del impuesto al valor agregado, por lo que se debe condenar al Estado de Guatemala a realizar los pagos hechos en dichos conceptos. La parte actora reclama ventajas económicas, argumentando que la autoridad nominadora le otorgaba el beneficio de estacionar su vehículo dentro de las instalaciones de la Dirección General, a efecto de que así no incurriera en gastos extras para poder estacionar su vehículo, otorgándole así beneficios extras salariales.

En cuanto a la terminación injustificada del contrato de trabajo, indicó el actor que su ex empleador, sin que existiera causal que justificara la terminación de su contrato de trabajo, dispuso en forma unilateral y arbitraria despedirlo del puesto que venía desempeñando, con efectos a partir del veintiséis de

septiembre de dos mil catorce, figura que encaja en el artículo 78 del Código de Trabajo. DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO, BONIFICACIÓN MENSUAL contenida en el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 66-2000 del Presidente de la República de Guatemala, DAÑOS CAUSADOS POR NO ESTAR INSCRITO EN EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, DAÑOS CAUSADOS POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O TRIBUTARIAS EN QUE INCURRIÓ INJUSTA E ILEGALMENTE, y VENTAJAS ECONÓMICAS: por el período comprendido del ocho de enero de dos mil siete al veintiséis de septiembre de dos mil catorce; DAÑOS Y PERJUICIOS a razón de los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido hasta el momento del pago de la indemnización. Indicó que para el cálculo de indemnización deberá tomarse como base el salario de seis mil sesenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos, de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y el artículo 9 del Decreto número 76-78 del Congreso de la República.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA:

El Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo manifestando que la relación que hubo entre las partes fue de carácter contractual, toda vez que se inició por medio de un contrato administrativo 256-2007-PROVIAL pactando que el actor prestaría sus servicios técnicos como asesor en operaciones y Seguridad de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial. Durante toda la relación contractual se firmaron diferentes contratos administrativos a plazo fijo, que colocaban al actor dentro de las partidas cero veintinueve y ciento ochenta y nueve, renglones que se refieren a servicios técnicos o profesionales que prestan de forma temporal, por lo tanto los mismos no se fundamentaron ni en la Ley del Servicio Civil ni en el Código de Trabajo, sino en la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, no se puede considerar como una relación laboral. Así también indicó que el actor al momento de celebrar los contratos administrativos tuvo pleno conocimiento de la naturaleza de la contratación, la que aceptó expresa y voluntariamente, por lo que no existe una simulación en los contratos celebrados. Además en ningún momento se le consideró al actor empleado o servidor público, siempre se le denominó contratista. Se fijó un plazo determinado para la prestación de los servicios, el cual no podía exceder de un período fiscal, es decir un año. Por la

prestación de los servicios el contratista devengó honorarios y no un salario y emitió facturas por los servicios técnicos, prestó una fianza de garantía de cumplimiento por cada uno de los contratos celebrados. Indicó además que el actor no estuvo sujeto a la Ley de Salarios para Empleados o Funcionarios Públicos, siendo sus honorarios superiores a lo que regula esa ley, por lo que de ser declarado funcionario debería rembolsar lo devengado en exceso. En virtud de todo lo anterior no le corresponde el pago de las prestaciones que reclama el actor.

En cuanto a las ventajas económicas indicó que la Corte de Constitucionalidad, ha indicado en reiteradas ocasiones que al actor le compete probar la relación laboral, la jornada extraordinaria y las ventajas económicas, y en el presente caso el actor no prueba las ventajas económicas que reclama, ni acredita fehacientemente que haya gozado de ese beneficio. En cuanto a los daños y perjuicios que reclama el actor, la parte demandada manifestó que no son procedentes, toda vez que de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, éstos únicamente proceden cuando el trabajador haya sido despedido de forma directa e injustificada, presupuestos que no se dan en el presente caso, toda vez que el actor no fue trabajador del Estado y no fue despedido, lo que hubo fue una rescisión del contrato, lo cual estaba pactado en el contrato firmado por las partes desde un principio.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La naturaleza de la relación que existió entre las partes; b) Determinar si hubo simulación en la relación contractual existente entre las partes, si de los hechos concretos se establece una relación de naturaleza laboral; c) La forma de finalización de la misma; d) La omisión por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA: I) DOCUMENTOS: consistentes en: a) Fotocopia simple del carné de identificación del actor, como Auxiliar del departamento de Transmisiones, como parte del personal de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial PROVIAL; b) Copia simple de la constancia laboral extendida el veintinueve de abril de dos mil nueve por el Sub-Director administrativo Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial; c) Constancia laboral extendida el dieciocho de enero de dos mil trece por el Sub-Director Administrativo y Financiero de la

Dirección General de Protección y Seguridad Vial; d) Constancia extendida el veintinueve de septiembre de dos mil catorce por el Sub-Director Administrativo y Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial; e) Resolución número cero setenta y cuatro guión dos mil catorce guión DIRECCIÓN, emitida por la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la cual contiene el despido del actor; f) Fotocopia simple del marbete de estacionamiento de vehículo, número sesenta y cinco, a nombre de José Roberto Stwolinsky Leal, con el visto bueno de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial; g) Fotocopia simple del diploma entregado a José Roberto Stwolinsky Leal, el dieciocho de julio de dos mil doce, por haber desempeñado funciones para la institución por cinco años consecutivos; h) Copia simple de la nota de fecha once de marzo de dos mil catorce, dirigida al actor por el Sub-Director Administrativo Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial; i) Fotocopia simple del oficio número doscientos veintitrés guión dos mil catorce diagonal SDAF diagonal OEL diagonal am, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, dirigido por el Subdirector Administrativo Financiero de Provial; j) Hoja de solvencia del área operativa, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, extendida a favor del actor. II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) copia certificada de la nómina de pago de los pagos de honorarios que correspondan a los últimos seis meses de la relación laboral; b) copia certificada de los contratos administrativos firmados por el Estado de Guatemala y el actor, por el período comprendido del año de dos mil siete al año dos mil catorce. III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: I) DOCUMENTOS: copia certificada de: 1.1 Contrato Administrativo número doscientos cincuenta y nueve guión dos mil siete guión PROVIAL, de fecha uno de agosto de dos mil siete; 1.2 Contrato Administrativo número trescientos veintiocho guión dos mil ocho guión PROVIAL, de fecha dos de enero de dos mil ocho; 1.3 Contrato Administrativo número ciento noventa y ocho guión dos mil nueve guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha dos de enero de dos mil nueve; 1.4 Acta Administrativa número doscientos veintiséis guión dos mil nueve guión PROVIAL, de fecha dos de julio de dos mil nueve; 1.5 Acta Administrativa número trescientos setenta y cuatro guión dos mil nueve guión PROVIAL, de fecha dos de noviembre de dos mil nueve; 1.6 Acta Administrativa número seiscientos nueve guión dos mil nueve guión PROVIAL, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve; 1.7 Contrato Administrativo número ciento cincuenta guión dos mil diez guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha cuatro de enero de dos mil

diez; 1.8 Acta Administrativa número noventa y cinco guión dos mil diez guión PROVIAL, de fecha seis de julio de dos mil diez; 1.9 Acta Administrativa número trescientos cincuenta guión dos mil diez guión PROVIAL, de fecha quince de octubre de dos mil diez; 1.10 Acta Administrativa número setecientos cinco guión dos mil diez guión PROVIAL, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez; 1.11 Contrato Administrativo número ciento cuarenta y nueve guión dos mil once guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha veintiuno de enero de dos mil once; 1.12 Contrato Administrativo número sesenta y seis guión dos mil doce guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha seis de enero de dos mil doce; 1.13 Contrato Administrativo número cuatrocientos sesenta y ocho guión dos mil doce guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha treinta de abril de dos mil doce; 1.14 Contrato Administrativo número cincuenta y cuatro guión dos mil trece guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha dos de enero de dos mil trece; 1.15 Contrato Administrativo número cuatrocientos nueve guión dos mil trece guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; 1.16 Contrato Administrativo número setenta y dos guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha dos de enero de dos mil catorce. II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si

el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: A) DE LOS HECHOS QUE FUERON ACREDITADOS: el actor manifestó que sostuvo relación laboral con el Estado de Guatemala, en el período comprendido del ocho de enero de dos mil siete al veintiséis de septiembre de dos mil catorce, prestando sus servicios para la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, dependencia adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Que devengó un salario de CINCO MIL DOSCIENTOS QUETZALES. Por su parte, el Representante del Estado de Guatemala manifestó que la naturaleza de los contratos suscritos con el actor fue de carácter civil; que se le contrató para la prestación de servicios técnicos. La juzgadora establece que el actor acreditó que existió relación laboral, de forma continua e ininterrumpida, con la exhibición de los siguientes documentos: Contrato Administrativo número doscientos cincuenta y nueve guión dos mil siete guión PROVIAL, de fecha uno de agosto de dos mil siete; 1.2 Contrato Administrativo número trescientos veintiocho guión dos mil ocho guión PROVIAL, de fecha dos de enero de dos mil ocho; 1.3 Contrato Administrativo número ciento noventa y ocho guión dos mil nueve guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha dos de enero de dos mil nueve; 1.4 Acta Administrativa número

doscientos veintiséis guión dos mil nueve guión PROVIAL, de fecha dos de julio de dos mil nueve; 1.5 Acta Administrativa número trescientos setenta y cuatro guión dos mil nueve guión PROVIAL, de fecha dos de noviembre de dos mil nueve; 1.6 Acta Administrativa número seiscientos nueve guión dos mil nueve guión PROVIAL, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve; 1.7 Contrato Administrativo número ciento cincuenta guión dos mil diez guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha cuatro de enero de dos mil diez; 1.8 Acta Administrativa número noventa y cinco guión dos mil diez guión PROVIAL, de fecha seis de julio de dos mil diez; 1.9 Acta Administrativa número trescientos cincuenta guión dos mil diez guión PROVIAL, de fecha quince de octubre de dos mil diez; 1.10 Acta Administrativa número setecientos cinco guión dos mil diez guión PROVIAL, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez; 1.11 Contrato Administrativo número ciento cuarenta y nueve guión dos mil once guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha veintiuno de enero de dos mil once; 1.12 Contrato Administrativo número sesenta y seis guión dos mil doce guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha seis de enero de dos mil doce; 1.13 Contrato Administrativo número cuatrocientos sesenta y ocho guión dos mil doce guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha treinta de abril de dos mil doce; 1.14 Contrato Administrativo número cincuenta y cuatro guión dos mil trece guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha dos de enero de dos mil trece; 1.15 Contrato Administrativo número cuatrocientos nueve guión dos mil trece guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; 1.16 Contrato Administrativo número setenta y dos guión dos mil catorce guión cero veintinueve guión PROVIAL, de fecha dos de enero de dos mil catorce. De dichos contratos se establece que la función asignada la ejercía el trabajador en forma personal, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata del encargado de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial PROVIAL, lo cual se encuentra establecido en la cláusula segunda de los referidos contratos, en la cual se le definen expresamente sus atribuciones, es decir que no estaba a discreción del actor qué actividades realizar para desempeñar su función, sino debía sujetarse a las que le asignara la entidad nominadora, bajo las instrucciones de la autoridad inmediata superior. Se establece también que la relación laboral entre el actor y el Dirección General de Protección y Seguridad Vial PROVIAL, se dio en forma continua e ininterrumpida, pues los contratos fueron renovados continuamente, durante el período del ocho de enero de dos mil siete al veintiséis de septiembre de dos mil catorce, hecho probado también con la Copia

simple de la constancia laboral extendida el veintinueve de abril de dos mil nueve por el Sub-Director administrativo Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial; Constancia laboral extendida el dieciocho de enero de dos mil trece por el Sub-Director Administrativo y Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial; Constancia extendida el veintinueve de septiembre de dos mil catorce por el Sub-Director Administrativo y Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial; y Fotocopia simple del diploma entregado a José Roberto Stwolinsky Leal, el dieciocho de julio de dos mil doce, por haber desempeñado funciones para la institución por cinco años consecutivos. La juzgadora les da valor probatorio a los medios de prueba antes descritos para establecer que efectivamente se dan los presupuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, consecuentemente, la naturaleza laboral de la relación que hubo entre las partes. Estos hechos también se fortalecen con los siguientes medios de prueba: Fotocopia simple del carné de identificación del actor, como Auxiliar del departamento de Transmisiones, como parte del personal de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial PROVIAL; Copia simple de la nota de fecha once de marzo de dos mil catorce, dirigida al actor por el Sub-Director Administrativo Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial; Fotocopia simple del oficio número doscientos veintitrés guión dos mil catorce diagonal SDAF diagonal OEL diagonal am, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, dirigido por el Subdirector Administrativo Financiero de Provial; Hoja de solvencia del área operativa, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, extendida a favor del actor, ofrecidos por la parte actora, por lo que la juzgadora también les confiere valor probatorio para el mismo efecto. No obstante que se le haya nominado a los contratos celebrados entre la actora y la entidad nominadora, como contratos administrativos, en cumplimiento a dicha norma, debe tenerse como un contrato de trabajo, sea cual fuere su denominación, al haber concurrido los elementos del mismo; indistintamente que a la contraprestación percibida por el actor se le hubiere denominado honorarios; esto, en aplicación a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que debe considerarse como salario, pues la denominación de honorarios tampoco desvirtúa la relación laboral. Además, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que el actor manifestó su voluntad de firmar contratos administrativos, porque contradice los principios propios del Derecho de Trabajo, especialmente el principio de TUTELARIDAD

DE LOS TRABAJADORES, IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS Y DE IMPERATIVIDAD, contenidos en los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cuarto considerando del Código de Trabajo, el cual le limita la autonomía de la voluntad del actor si la manifestación de esa voluntad implica renuncia a sus derechos laborales, como ocurrió en el presente caso. Aunado a lo anterior, al quedar acreditados los elementos anteriores, también debe tomarse en cuenta el principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo. En cuanto a éste principio, el Autor Julio Armando Grisolia, en su texto Manual de Derecho Laboral, página 64, al hablar del principio de PRIMACÍA DE LA REALIDAD, dice “este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un contrato-realidad”...Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos –la esencia de la relación que vinculó a las partes- sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato”, principio que es ampliamente aplicable al presente caso. Debe considerarse también que existe jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad al respecto del presente caso. Dicha institución ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho, en el sentido que entre los principios generales del Derecho de Trabajo, se encuentra en el derecho guatemalteco el de realidad (o primacía de la realidad), que está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio, argumenta la Corte de Constitucionalidad, otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó),

se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, sostiene la Corte de Constitucionalidad, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. Por ésta razón, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que se cumplió con todos los actos jurídicos que originaron los contratos celebrados como lo fueron la extensión de facturas por pago de honorarios, pago del impuesto al valor agregado, y constitución de fianzas de cumplimiento, como tampoco desvanece la relación laboral el hecho que se hubiesen celebrado los contratos a plazo fijo. En consecuencia, los hechos probados por el actor hacen a la juzgadora arribar a la conclusión que la relación que se dio entre el actor y el Estado de Guatemala a través de la entidad nominadora, Dirección General de Protección y Seguridad Vial del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en el período del ocho de enero de dos mil siete al veintiséis de septiembre de dos mil catorce, fue una relación de tipo laboral, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en el artículos 18 del Código de Trabajo, y que el actor percibió un SALARIO DE CINCO MIL DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS. En consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales de COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, AGUINALDO, BONIFICACIÓN MENSUAL, contenida en el Acuerdo Gubernativo 66-2000, en los períodos que reclama.

En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que argumenta el actor, al quedar establecida la relación laboral, la juzgadora presume que sí se dio el despido en forma injustificada, ya que el Estado de Guatemala no probó la justa causa en que fundó el despido del actor, pues al momento de ponerle fin al último contrato, subsistió la causa que le dio origen a dicho contrato de trabajo, hecho que queda probado con la Resolución número cero setenta y cuatro guión dos mil catorce guión DIRECCIÓN, emitida por la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la cual contiene el despido del actor y no se acredita que la finalización de su relación de trabajo haya sido justificada y de acuerdo a lo regulado en el artículo 26 del Código

de Trabajo, debe considerarse como un contrato de trabajo a plazo indefinido. Por lo anterior es procedente que se condene al Estado de Guatemala al pago de Indemnización y daños y perjuicios, tomando en cuenta que éstos últimos son una consecuencia directa del despido injustificado, según lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que debe condenarse al pago de dichas pretensiones.

En cuanto a las VENTAJAS ECONÓMICAS que reclama el actor, la juzgadora considera que no es procedente acoger la pretensión del actor, toda vez que con el medio de prueba que adjuntó a la demandada, consistente en Fotocopia simple del marbete de estacionamiento de vehículo, número sesenta y cinco, a nombre de José Roberto Stwolinsky Leal, con el visto bueno de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, no se acredita que dicho beneficio fuera personal. El hecho de tener asignado un parqueo en el lugar de trabajo, no constituye un beneficio económico personal y tampoco acreditó que dicho beneficio se le otorgara en ventaja de la generalidad de trabajadores. Aunado a lo anterior, el espacio que le brindaba la entidad nominadora para estacionar su vehículo era para la prestación de los servicios y no por la prestación de los mismos.

En cuanto a la reclamación que hace el actor de DAÑOS CAUSADOS POR NO ESTAR INSCRITO EN EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, DAÑOS CAUSADOS POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O TRIBUTARIAS EN QUE INCURRIÓ INJUSTA E ILEGALMENTE, la juzgadora considera que dichas pretensiones no son procedentes, en virtud que al momento de suscribir los contratos, el actor aceptó las condiciones en que se desarrollaría la relación contractual. Es decir, a través de un contrato administrativo cuya naturaleza no conllevaba la obligación de suscribir al actor al Régimen de Seguridad Social; sí implicaba que el actor cumpliera con las obligaciones tributarias, lo cual aceptó el actor, por lo que la juzgadora considera que si su intención era ser cubierto bajo dicho régimen y no cumplir con las obligaciones fiscales, debió plantear la presente demanda al inicio de la relación laboral, para el mismo efecto. Aunado a lo anterior, el actor no acompaña los medios de prueba pertinentes para acreditar que se le causó un daño por los motivos indicados en su demanda, y de acuerdo a lo regulado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente, éste hecho corresponde al actor probarlo, ya que en el presente caso no se da la inversión de la carga de la prueba. Al no hacerlo, no puede condenarse a la parte demandada al pago por dicho concepto. Por o argumentado, debe hacerse la declaración que en derecho le corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I.- **CON LUGAR** Parcialmente La Demanda Ordinaria Laboral Promovida Por José Roberto Stwolinsky Leal en contra del ESTADO DE GUATEMALA, entidad nominadora Dirección General de Protección y Seguridad Vial del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; II.- SE DECLARA: SIN LUGAR la NULIDAD de la totalidad de las cláusulas contractuales contenidas en los contratos administrativos de prestación de servicios técnicos celebrados entre las partes, durante el período comprendido del ocho de enero de dos mil siete al veintiséis de septiembre de dos mil catorce; b) Que se dio la SIMULACIÓN de la relación contractual contenida en los contratos administrativos, y que la naturaleza de la relación que existió entre la parte actora y la parte demandada, fue laboral. Como consecuencia, se condena al Estado de Guatemala a pagar, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo y por intermedio de la entidad nominadora, las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; D) AGUINALDO; E) BONIFICACIÓN MENSUAL contenida en el Acuerdo Gubernativo 66-2000, todas por el período comprendido del ocho de enero de dos mil siete al veintiséis de septiembre de dos mil catorce; F) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, se condena al Estado de Guatemala a pagar los salarios que la actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salarios; V) Para el cálculo de las prestaciones laborales deberá tomarse como base el salario de CINCO MIL DOSCIENTOS QUETZALES, y para el cálculo de la indemnización deberá tomarse el salario de seis mil sesenta y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; VI) SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda, en consecuencia se absuelve al Estado de Guatemala del pago de

DAÑOS CAUSADOS POR NO ESTAR INSCRITO EN EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, DAÑOS CAUSADOS POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O TRIBUTARIAS EN QUE INCURRIÓ INJUSTA E ILEGALMENTE, y VENTAJAS ECONÓMICAS; VII) NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

3501-2013

27/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Oscar Enrique Hernández Zamora vrs. Agregados de Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Visto el estado que guardan las actuaciones, se tiene a la vista para DICTAR SENTENCIA el Juicio Ordinario laboral, arriba identificado, promovido por OSCAR Enrique Hernández Zamora, en contra de la entidad Agregados De Guatemala, Sociedad Anónima. La Parte Actora es de este domicilio y vecindad y actuó bajo la Asesoría del Abogado Jonas Valentín Díaz Castillo. La parte demandada actuó a través de sus Mandatarios Especiales Administrativos y Judiciales con Representación, Abogados Guillermo Eric López Cordero y Juan José Jiménez Soto, quienes son de este domicilio y vecindad y comparecieron bajo su propia asesoría.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, ordinario laboral.

OBJETO DEL PRESENTE JUICIO:

Determinar si le asiste el derecho al actor de que se le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclama, así como el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma injustificada.

**RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL
MEMORIAL DE DEMANDA:**

La parte actora, al promover su demanda manifestó que INICIÓ su relación laboral el uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho y que FINALIZÓ la misma el veinticuatro de junio de dos mil trece. Que devengó un SALARIO de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO quetzales con DOCE CENTAVOS. Que desempeñó el CARGO de Gerente Regional de Plantas Área Nororiente. Que su trabajo consistía en dirigir y administrar las plantas productoras de piedrín y arena bajo su responsabilidad, logrando bajos costos de producción y cumpliendo con los estándares de calidad, así como velar por la seguridad integral de los colaboradores bajo su cargo, elaborar reportes directos como indirectos. Además, elaborar los presupuestos operativos de cada año, elaborar los costos de proyectos y operaciones nuevas. Hacer los informes técnicos de operación de los equipos y maquinarias de la empresa. Supervisar la buena operación de la maquinaria, optimizar los procesos productivos, los procesos de extracción de materia prima y todos los recursos que le asignó la entidad, además de ejecutar y hacer todo lo que sus superiores le solicitaban. Respecto a la JORNADA DE TRABAJO, manifestó el actor que laboró de los días lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábado y domingo. Manifiesta el actor que en concepto de VENTAJAS ECONÓMICAS percibió una bonificación única por la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve quetzales con nueve centavos. Manifestó que además percibió en concepto de ventajas económicas las siguientes: El uso de distintos vehículos para el desplazamiento y desempeño de sus labores; el último vehículo proporcionado para tal efecto es el comprado para uso de su persona, según se establece en oficio del veintitrés de agosto de dos mil doce. Que se le proporcionaba el combustible para su consumo de forma ilimitada. Que se le otorgaban viáticos para cada uno de los viajes que realizaba, tanto al exterior como al interior de la República. Que además se le otorgaba un seguro para su persona y para su esposa como dependiente en la entidad Red de Proveedores Negocios, empresa contratada por Agregados de Guatemala, Sociedad Anónima. Respecto a la FORMA DEL DESPIDO, manifiesta el actor que fue despedido en forma injustificada. Que la entidad demandada decidió poner fin a la relación laboral en forma unilateral, sin mutuo acuerdo y sin causa justa, aún que la entidad demandada aduce lo contrario, según expresa en oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, suscrito por el señor Alejandro Castellanos, Gerente de Operaciones de la demandada. El actor reclama: INDEMNIZACIÓN, por el período del

uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho al veinticuatro de junio de dos mil trece; VACACIONES, por el período del uno de mayo de dos mil once al veinticuatro de junio de dos mil trece; AGUINALDO, por el período del uno de diciembre de dos mil doce al veinticuatro de junio de dos mil trece; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del uno de julio de dos mil doce al veinticuatro de junio de dos mil trece; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período del dieciséis de junio de dos mil trece al veinticuatro de junio de dos mil trece; VENTAJAS ECONÓMICAS, del período del uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho al veinticuatro de junio de dos mil trece; BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE, del período del quince de junio de dos mil trece al veinticuatro de junio de dos mil trece; DAÑOS Y PERJUICIOS: Reclama por éste concepto, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se le haga efectivo el pago de indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario. Así mismo reclama COSTAS JUDICIALES que se le causen dentro del presente juicio. La parte actora ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de conformidad con la ley. En los términos anteriores fue ampliada la demanda el la audiencia del día cuatro de septiembre de dos mil quince. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, la parte actora amplió la demanda en el sentido de que solicitaba las Ventajas Económicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo.

**RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA
DEMANDA:**

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, y manifestó: que su representada acepta y está de acuerdo con los siguientes hechos: con la fecha de inicio y de finalización de la relación laboral, es decir, con el hecho que el actor inició su relación laboral el uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho y que finalizó la misma el veinticuatro de junio de dos mil trece. Respecto al salario devengado por el actor, la parte demandada aceptó y reconoció que el salario promedio devengado por el actor fue de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO quetzales con DOCE CENTAVOS. Así mismo aceptó la parte demandada que el actor desempeñó el cargo de Gerente Regional de plantas área Nororiente. La parte demandada se opuso a los siguientes hechos: Sobre las VENTAJAS ECONÓMICAS la parte demandada manifestó que se oponía a la reclamación del actor por tal concepto. Que las ventajas económicas son las que han existido, se han concedido y se han devengado y gozado por parte del trabajador durante los últimos seis meses

de vigencia del contrato y no como las reclama el trabajador, por toda la relación laboral y sobre la totalidad del salario devengado. Agrega que no es cierta la existencia de ventajas económicas a favor del actor que hayan incrementado el promedio salarial del actor durante los últimos seis meses. Que los viáticos, vehículo y demás gastos que el trabajador menciona que se le proporcionaban por su transporte, movilización y viajes en la ejecución de sus servicios, bajo ningún punto de vista son ni constituyen ventajas económicas para el trabajador. Que tales gastos eran operativos, no para el pago y beneficio del trabajador sino eran gastos en que incurría la empresa no para remunerar o compensar los servicios del trabajador sino para que el trabajador pudiera desempeñar su trabajo. De tal modo que dichos gastos no fueron otorgados al trabajador para compensarle sus servicios, para incrementar sus ingresos o patrimonio, para sufragar sus gastos, necesidades o comodidades de tipo personal o familiar. Que no es cierto que su representada haya contratado un seguro con la entidad Red de Proveedores de Negocios ni pagado primas para cubrir un seguro con esa entidad. Que no se le concedieron ni percibió coberturas o pagos de gastos médicos durante los últimos seis meses de vigencia de su contrato de trabajo como para que el demandante pueda afirmar que haya recibido ventajas económicas por dicho concepto durante dicho período. Que el bono anual en dinero por la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve quetzales con nueve centavos que el actor señala haber recibido, no es ni puede constituir una ventaja económica adicional a su salario en efectivo, pues si a un trabajador se le paga un bono en dinero efectivo, éste no constituiría ventaja económica, sino salario en moneda, que corresponde a una parte del salario en dinero propiamente dicho. Agregó que si dicho bono hubiese sido pagado durante los últimos seis meses de vigencia del contrato de trabajo, éste bono sería parte sumatoria del salario percibido en dinero efectivo. Expone que el bono al que se refiere el actor, no fue devengado durante el año dos mil trece sino únicamente en el año dos mil doce, lo cual puede acreditarse con el propio documento que el actor acompaña como prueba, por lo tanto, no fue devengado por el actor en el período del veinticinco de diciembre de dos mil doce al veinticuatro de junio de dos mil trece respecto a la FORMA DEL DESPIDO, manifestó que no acepta y rechaza totalmente el hecho que el actor hubiere sido despedido sin causa justa, pues el despido fue por demás justificado y en consecuencia, sin responsabilidad para el patrono, en virtud de evidentes y gravísimas faltas laborales cometidas por dicha persona en el desempeño de sus funciones como Gerente Región Nororiente. Agregó que

el actor era uno de los más altos gerentes de la empresa y por ende, con altísimas responsabilidades. Que en efecto, era Gerente Regional de la planta en el área Nororiente. Que entre sus funciones estaba incluida la atención y servicios de importantes clientes, como la Mina San Rafael, situada en el municipio de San Rafael Las Flores, Santa Rosa. Que las necesidades de trituración se atienden en base a relaciones comerciales que tienen con empresas de la Corporación como Tyrsa o Grupo Tyrsa Ingenieros. Que debido a su alta jerarquía, confianza y responsabilidad del cargo que ocupaba el actor, las obligaciones fundamentales de probidad, honestidad, lealtad y fidelidad que corresponden a cualquier trabajador, en él se veían y estaban elevadas y exacerbadas al más alto grado. Esto hacía que de parte de la empresa se tuviera la plena convicción, o al menos la creencia o la confianza que él respetaría y ejercería sus obligaciones a cabalidad, con todo celo, rectitud y honestidad. Agregó que en el presente caso, las partes suscribieron desde el inicio de la relación entre ambos, un contrato individual de trabajo ya como alto empleado, aún antes de ser promovido a una categoría tan elevada como la de ser el Gerente Regional de Plantas del Área Nororiente. Que desde su contratación se calificó su cargo como el de un alto empleado, representante patronal y empleado de confianza dentro de todo lo cual, por la naturaleza del cargo y acentuando y privilegiando sus obligaciones de probidad, lealtad y fidelidad, el trabajador pactó y asumió las obligaciones fundamentales, dentro de las cuales se incluyó lo relativo a conflicto de intereses, contenidas en estipulaciones del contrato de trabajo. En dicho contrato se estipuló que todos los alcances de la obligación se tratarían y desarrollaría en documento por separado que se tendría como parte integrante del contrato de trabajo. Que todo lo relativo a las obligaciones fundamentales establecidas en la cláusula, correspondientes a la exclusividad en la prestación de los servicios, al adecuado y correcto uso de los equipos informáticos y demás tecnologías, la aceptación y sujeción a pruebas y exámenes y lo relativo a los conflictos de intereses, incluyendo las obligaciones y prohibiciones consignadas en cada una de ellas, constituyen parte esencial y de máxima importancia del contrato de trabajo con la empresa, por lo que cualquier violación o incumplimiento total o parcial de las mismas, además de tenerse por infringidas las normas e instrucciones del patrono para el desempeño de las labores, se consideraría como falta grave a las obligaciones que le impone el contrato individual de trabajo al trabajador y como causa justa que faculta al patrono para darlo por terminado sin responsabilidad de su parte. Esto, de acuerdo con lo regulado en el artículo 77 literal k) del Código de Trabajo. Agrega que

en la entidad demandada también está vigente un Código de Ética y Conducta, que desarrolla y resalta el comportamiento ético y legal de los trabajadores, contemplando valores como la lealtad, conflicto de intereses, regalos y donaciones. Respecto a este aspecto, manifiesta que la norma regula que no se solicita ningún tipo de regalo, en especie o en dinero a las personas con las que establecen relación por situaciones de trabajo (proveedores, clientes, gobierno, etc.) ni piden ventajas adicionales a las establecidas en los respectivos contratos. Que la política de la organización sobre cómo actuar cuando se reciben regalos se desarrolla en el Manual de Procedimientos del COVEC. Agrega que el actor como empleado de la entidad demandada recibió, reconoció y aceptó dicho código, declarando su total adhesión y compromiso al mismo, haciéndose responsable de su observancia y cumplimiento, según el Código de Ética y Conducta. Expuso la entidad demandada que además de las funciones ya mencionadas, el actor, en virtud de su altísimo cargo, conducía, dirigía y llevaba a cabo importantísimos negocios y operaciones propias del giro de la empresa frente a otras empresas dentro del área territorial de su competencia, ya fueran proveedores o clientes, incluyendo negocios de producción, trituración y venta de materiales y venta y arrendamiento de equipos y maquinaria. Que dentro de sus funciones tenía las siguientes: a) Velar por la producción y costos de planta en la zona seis, Plantas Palín, Los Esclavos y Pueblo Nuevo Viñas; b) implementar mejoras en los procesos; c) Supervisión Física y frecuente de las plantas a su cargo; d) Dar aceptación a pagos de varios proveedores que representaban servicio a sus plantas, incluyendo a un importantísimo cliente y proveedor como lo son las empresas del grupo o corporación Tyrsa, con las que se tenían muchos negocios y relaciones comerciales en las plantas de los Esclavos y Pueblo Nuevo Viñas a su cargo, para la atención del cliente de la Mina San Rafael. Por su amplio conocimiento, el actor le ponía precio o valor de renta a equipos ociosos que algún cliente o proveedor pedía para realizar algún trabajo; f) Verificar el cumplimiento o temas de seguridad industrial, etcétera. Agrega que al actor se le despidió en el mes de junio cuando la entidad demandada se dio cuenta que el actor solicitaba y recibía pagos provenientes de terceros para su beneficio personal y en virtud de sus actuaciones en los negocios y operaciones de la entidad demandada relacionadas con el grupo o Corporación Tyrsa, que incluye a la Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima. Que al recibir información proveniente de dichas empresas, se procedió a investigar si al actor se le hacían y recibía pagos personales por los negocios de trituración, producción y ventas de materiales y venta y

arrendamientos de equipo y maquinaria entre la empresa Agreca y dichas empresas. Por medio de trabajo de auditoría se descubrió y determinó que efectivamente se le hacían y recibía pagos personales por negocios y relaciones con dichas empresas, pagos cuya mayoría se los hacían por medio de depósitos de dinero en efectivo en su cuenta bancaria personal que el señor Fernández Zamora tenía en el Banco Industrial y en algunas ocasiones, hasta con cheque. Agregó que éstos arreglos y pagos se hacían por medio de quien en ese entonces era un alto funcionario de la empresa Corporación Tyrsa (incluyendo la empresa Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima y Tyrsa Ingenieros); que fungía como Gerente de Operaciones y Jefe de Producción de Agregados de esas empresas, concretamente el señor Oscar Augusto Ramírez González. Que era éste quien ordenaba y hacía los pagos, y para lo cual también se auxiliaba de los empleados de esas empresas, señores Carlos Roberto Kloth Tello y Ronald Jonás Hernández Marín, quienes actuaban bajo sus instrucciones para generar y hacer los pagos a Oscar Enrique Fernández Zamora. Que dichas empresas, incluso ofrecieron proporcionarles comunicaciones de su ejecutivo Oscar Ramírez en relación a los pagos concertados con el señor Oscar Fernández Zamora, así como documentos con los cuales se acreditara que se ordenaron y efectuaron los pagos y depósitos en la cuenta bancaria de Oscar Enrique Fernández Zamora. Agrega que efectivamente descubrieron y determinaron que el actor Fernández Zamora recibía ese tipo de pagos por los negocios existentes entre las empresas y que incluso de los precios convenidos por el arrendamiento de la maquinaria a esas empresas, solo una parte la reportaba y la recibía la empresa propiedad de la entidad demandada. Otra parte se convenía que se la entregaran y pagaran directamente al actor Fernández Zamora, para lo cual le hacían los depósitos respectivos en su cuenta bancaria. O sea que de las rentas legítimas que le correspondían a la empresa de la entidad demandada, el actor solo declaraba y reportaba una parte y la otra parte la desviaba hacia su patrimonio personal. Que de todos estos movimientos dinerarios se encontraron las órdenes de pagos de dichas empresas, boletas de los depósitos que le hacían y hasta cheques depositados en la cuenta del actor. Que los pagos y depósitos se hacían en la cuenta bancaria personal del señor Oscar Enrique Fernández Zamora en el Banco Industrial, Sociedad Anónima, identificada con el número cero catorce cero cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete guión cero (014-056657-0). Que existe una multiplicidad de depósitos de dinero en efectivo a favor del señor Fernández Zamora, lo cual es inusual, inexplicable e injustificable para una persona asalariada

dedicada a tiempo completo a su trabajo en su empresa. Que fuera de los pagos y depósitos regulares y periódicos de su salario y remuneraciones que su representada le hacía a éste trabajador asalariado, él no tendría por qué haber recibido una gran cantidad sistemática e injustificable de depósitos de dinero en efectivo, lo cual es absolutamente incongruente, contradictorio e injustificable con su calidad y condición de asalariado. Agrega que los depósitos que le hacía la entidad demandada aparecen claramente determinados en la cuenta monetaria que corresponde al actor. Que con las conductas adoptadas por el actor, éste actuó de manera infiel, desleal, deshonesto e inmoral, en contra de toda ética, violando las órdenes e instrucciones que tenía para la ejecución de su trabajo, las normas fundamentales que legal y convencionalmente regían su actuar en sus labores en la empresa y cometiendo faltas graves en contra de las obligaciones que le imponía su contrato, concluyendo a las consecuencias inherentes que del propio contrato se derivaban según la buena fe, tal como claramente preceptúa el artículo 20 literal b) del Código de Trabajo. Que sus acciones constituyen faltas graves contra la propiedad y en perjuicio del patrono, impidiendo que éste obtuviera los ingresos y valores que le correspondían por sus negocios y por la venta o arrendamientos de sus equipos, así como que por tener intereses y beneficios económicos propios en las negociaciones, impedía que la entidad demandada obtuviera las condiciones más favorables a sus intereses en los negocios y contratos que el actor conducía, ya sea dejando de obtener ganancias legítimas con precios subvalorados que el actor negociaba y otorgaba o aceptando incrementos o encarecimientos indebidos en los precios o valores que le ofrecían y pagaban. Que el actor no velaba por los intereses de la entidad demandada al obtener comisiones, regalos, pagos o beneficios personales en sus actuaciones e intervenciones en las funciones y actos que ejecutaba como funcionario de la empresa. Que fue el actor quien dio lugar a que se le despidiera con justa causa y sin responsabilidad para el patrono, causando daños y perjuicios al patrimonio de la empresa. Que el actor, de manera improba y en un claro conflicto de intereses por tener otros intereses y beneficios económicos personales en tales negocios, ponía en segundo plano el beneficio de la empresa y decidía a favor de las empresas con las que se celebraban tales negocios para conseguir los beneficios personales que le ofrecía y que efectivamente recibía, los que obviamente eran adicionales a los establecidos en su respectivo contrato de trabajo. Que todos los actos realizados por el actor encuadran en las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado su

contrato sin responsabilidad de su parte y que están establecidas en el artículo 77 literales a, d, g, y k del Código de Trabajo y que precisamente son por las cuales lo despidió en forma directa y justificada el día 24 de junio de dos mil trece. Que es con base en ello que la entidad demandada contesta negativamente la demanda de indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios y costas procesales, que le formula el actor, la cual deberá ser declarada sin lugar y absolverse a la entidad de las reclamaciones del actor. Respecto a las prestaciones laborales reclamadas por el actor, la entidad demandada manifestó su oposición únicamente en cuanto a las cantidades que reclama el demandante sobre el AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, más no sobre los períodos reclamados; la entidad demandada no formuló oposición sobre el reclamo de la compensación en efectivo de las VACACIONES, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO, por los períodos reclamados por el actor. La parte demandada planteó Litisconsorcio Necesario y solicitó que se emplazara a la entidad Asociación de Trabajadores Progreso; sin embargo, la parte actora posteriormente desistió de su pretensión en relación a favor de dicha entidad.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

La parte actora aceptó la fecha de inicio y de finalización de la relación laboral, el salario devengado por el actor, el cargo desempeñado y no se manifestó sobre la jornada de trabajo laborada por el actor. Respecto a las prestaciones laborales reclamadas, la entidad demandada manifestó su oposición únicamente en cuanto a las cantidades que reclama el demandante sobre el AGUINALDO y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, más no sobre los períodos reclamados; sin embargo, al aceptar el salario manifestado por el actor y el período por el cual reclama las mismas, se tienen como hechos aceptados; las cantidades pertinentes deberán determinarse al momento de hacerse la liquidación respectiva sobre dichas prestaciones. La entidad demandada no formuló oposición sobre el reclamo de la compensación en efectivo de las VACACIONES, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO, por los períodos reclamados por el actor. Se tienen entonces como hechos controvertidos los siguientes: a) La forma de despido del trabajador; b) Si el actor disfrutó de Ventajas Económicas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL;

B) DOCUMENTAL: C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMAS. POR LA PARTE DEMANDADA: a) Confesión Judicial y Reconocimiento de Documentos; b) Prueba documental; c) Informes: c.1) Del Banco Industrial, Sociedad Anónima; c.2) Del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c.3) De Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima; c.4) De Constructora Cáceres y Mazariegos, Sociedad Anónima; d) Exhibición de documentos, consistentes en Estados de Cuenta de la cuenta personal del actor, correspondiente a los dos últimos años; e) Documentos en poder de Terceros: Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima; y Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima; f) DECLARACIÓN TESTIMONIAL de los señores Carlos Roberto Kloth Tello, Ronald Jonás Hernández Marín, Rolando René Mazariegos Martínez Y Oscar Augusto Ramírez González.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste...”. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 1 del Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que

el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” El artículo 90 del Código de Trabajo establece: “...Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado. El artículo 359 del Código de Trabajo establece: Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos expuestos, por las partes las pruebas aportadas y normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente, en relación a los hechos controvertidos: A) Respecto a la FORMA DEL DESPIDO, la parte actora manifestó que fue despedido injustificadamente. Al amparo de lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, corresponde entonces determinar si la entidad demandada prueba la justa causa en que fundó el despido del actor. Al respecto, la entidad demandada manifestó que al actor se le despidió en el mes de junio de dos mil trece, debido a que ejercía un cargo de confianza y no obstante de ello, se determinó que el actor solicitaba y recibía pagos provenientes de terceros para su beneficio personal, en virtud de sus actuaciones en los negocios y operaciones de la entidad demandada relacionadas con el grupo o Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima, que incluye a la Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima, circunstancia que justificó su despido. Para acreditar tal extremo aportó el contrato de trabajo suscrito entre las partes con fecha veintiocho de enero de dos mil cinco (folio 103). En el punto seis de dicho contrato, la juzgadora determina que se convino entre las partes que el actor se obligaba a prestar sus servicios en forma exclusiva a favor del patrono, quedándole terminantemente prohibido realizar otros trabajos a favor de terceros o por su cuenta, aún cuando hubiere sido fuera de su jornada de trabajo. En el punto seis, literal e) del mismo, se advierte que el actor se comprometió a no adquirir en propiedad ni contraer otro tipo de derechos o intereses personales en acciones, participaciones, cuotas o propiedades en sociedad, empresas o negocios, ni

podría asumir ni consentir en obligaciones con terceros, que pudiera inducirle a usar su puesto e influencia con la empresa para su beneficio personal en vez de usarlo para los mejores intereses de la empresa. Convino el actor que no podría tener directa ni indirectamente intereses financieros o económicos en compañías o empresas individuales o jurídicas que fueran proveedoras de bienes o servicios a la empresa, o clientes, competidores de empresa. Se comprometió el actor a no pretender o aceptar directa o indirectamente pagos, préstamos, regalos, servicios, o alguna otra forma de compensación, beneficio o persuasión de parte de los proveedores, clientes y otros que hagan negocio o busquen negociar con la entidad demandada. Se convino que todo lo relativo a la confidencialidad, exclusividad, conflicto de intereses, incluyendo las obligaciones y prohibiciones, serían parte esencial y de máxima importancia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, por lo que cualquier incumplimiento del mismo, además de tenerse por infringidas las normas e instrucciones del patrono para el desempeño de las labores, se consideraría como falta grave a las obligaciones que le impone al trabajador el contrato individual de trabajo y como causa justa que faculta al patrono para darlo por terminado sin responsabilidad de su parte, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el trabajador haya podido incurrir ante terceros. Respecto a las obligaciones adquiridas por el actor, la juzgadora considera de relevante importancia la obligación que tenía el actor de no poder tener directa ni indirectamente intereses financieros o económicos en compañías o empresas individuales o jurídicas que fueran proveedoras de bienes o servicios a la empresa, o clientes, competidores de empresa. Se comprometió el actor a no pretender o aceptar directa o indirectamente, entre otros emolumentos, pagos, regalos, o alguna otra forma de compensación, beneficio o persuasión de parte de los proveedores, clientes y otros que hicieren negocio o buscaran negociar con la entidad demandada. La juzgadora valora en conciencia el contrato de trabajo relacionado, para tener por acreditado el hecho que el cargo que ejercía el actor, era un cargo de confianza, ya que de acuerdo a lo que regula el artículo 351 del Código de Trabajo, se consideran como tales aquéllos para cuyo ejercicio es básico que quien los desempeñe, tenga idoneidad moral reconocida, y corrección o discreción suficientes para no comprometer la seguridad de la respectiva empresa. En este caso, existía un compromiso mayor de la parte actora de no comprometer la seguridad de la entidad demandada a través de negociaciones con terceras personas, y la obligación que tenía el actor de guardar una conducta intachable, por el alto cargo que ejercía, circunstancia que quedó

acreditada con la confesión judicial del actor, en la pregunta número dos. La juzgadora establece también que efectivamente existía relación comercial entre la entidad demandada y las entidades Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima y Constructora Cáceres y Mazariegos con la entidad demandada, entidades a través de las cuales se benefició en forma personal el actor. Este hecho queda acreditado con las siguientes facturas: números un mil sesenta y cuatro, un mil setenta y uno, un mil ciento uno, un mil ciento treinta y cuatro, un mil ciento cuarenta y cinco, un mil ciento cuarenta y seis, con la factura de fecha uno de abril de dos mil trece; un mil doscientos seis; con la factura de fecha dos de mayo de dos mil trece, con la factura de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, con la factura de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, con la factura de fecha diez de junio de dos mil trece, con la factura de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, con la factura número un mil trescientos (folios 151 al 164), todas emitidas por Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima, a nombre de la entidad demandada Agregados de Guatemala, Sociedad Anónima. La juzgadora le da valor probatorio también a las facturas números cuarenta y un mil sesenta y seis, cuarenta y dos mil noventa y nueve, cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco, cuarenta y cuatro mil setecientos catorce, cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve, cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco, cuarenta y ocho mil quinientos seis, cuarenta y nueve mil quinientos veintitrés, cincuenta mil ochocientos catorce, cincuenta y cinco mil ochocientos nueve, cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y uno, cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos, todas emitidas por la entidad demandada Agregados de Guatemala, Sociedad Anónima a nombre de Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima (folios 165 al 167). La juzgadora valora en conciencia dichos documentos para acreditar la relación comercial que existía entre la entidad demandada y la entidad Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima. Así mismo quedó establecida la relación laboral que existía entre las personas que la parte demandada manifiesta que efectuaban los depósitos al actor, señores Rolando René Mazariegos Martínez, Ronald Jonás Hernández Marín y Carlos Roberto Kloth Tello, con la entidad Constructora Cáceres & Mazariegos Sociedad Anónima, con el informe rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, en la cual se establece que los señores Oscar Augusto Ramírez González y Carlos Roberto Kloth Tello, laboraban para la entidad Constructora Cáceres y Mazariegos, Sociedad Anónima. Establece la juzgadora también el argumento manifestado por la parte demandada, en cuanto a que los señores Oscar Augusto Ramírez González, quien era

ejecutivo de las entidades anteriormente mencionadas, era quien ordenaba y hacía los pagos en la cuenta del actor, para lo cual también se auxiliaba de los empleados de esas empresas, señores Carlos Roberto Kloth Tello y Ronald Jonás Hernández Marín, quienes actuaban bajo sus instrucciones para generar y hacer los pagos al actor. Este hecho queda acreditado con los siguientes medios de prueba: con el correo Electrónico enviado por Oscar Augusto Ramírez González, Gerente de Operaciones, a René Mazariegos, ambos personeros de Corporación Tyrsa, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, en donde le indica que la renta quedó en veinte mil quetzales mensuales y que le pagarían quince mil quetzales a Agregua, y cinco mil quetzales al señor Oscar Fernández. No obstante que no fue certificada la autenticidad de dicho correo, la juzgadora lo valora en conciencia y en forma integral con otros medios de prueba como más adelante se indicará, para acreditar que el actor violó el contrato de trabajo respecto a la obligación que tenía de no pretender o aceptar directa o indirectamente, entre otros emolumentos, pagos, regalos, o alguna otra forma de compensación, beneficio o persuasión de parte de los proveedores, clientes y otros que hicieren negocio o buscaran negociar con la entidad demandada. Para acreditar éste hecho, la juzgadora también valora en conciencia y en congruencia con el correo antes relacionado, la factura número cincuenta y cinco mil ochocientos nueve, de fecha veintidós de enero de dos mil trece (folio 115), emitida a nombre de Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima, por parte de Agregados de Guatemala, Sociedad Anónima, por concepto de alquiler mensual de tolva de alimentación con accionamiento hidráulico; dicha factura fue emitida por la cantidad de quince mil quetzales, cantidades y concepto que coincide con el correo electrónico antes relacionado de fecha diecisiete de enero de dos mil trece. Este hecho también se respalda con el informe rendido por la entidad Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima, de fecha quince de enero de dos mil catorce, al cual se acompaña copia certificada del correo electrónico de fecha seis de agosto de dos mil trece, enviado por el señor Oscar Augusto Ramírez González al señor René Mazariegos, en donde el primero le da instrucciones al segundo de los mencionados, de pagar por la renta de “el alimentador” la cantidad de quince mil quetzales a Agregua y cinco mil quetzales al actor (folio 692). Este hecho queda acreditado también con el documento denominado “consulta de lotes procesados de la empresa Constructora Cáceres & Mazariegos, S. A.” (folios 121 y 693), de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, que fue acompañado al informe relacionado en copia autenticada, en donde se establece que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce,

se debitó de la cuenta número cero cuatrocientos millones setenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro (0400076964), de Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima, la cantidad de cinco mil quetzales, la cual fue acreditada a la cuenta número cero trescientos cuarenta millones once mil ciento seis (034011106) a nombre de Carlos Roberto Kloth Tello. Esta persona a quien le fueron hechos diversos depósitos por la misma cantidad, le depositó al actor, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, la cantidad de cinco mil quetzales a la cuenta número cero cuatro guión cero cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete, a nombre del actor. Dicho depósito se hizo con cheque personal del señor Roberto Kloth del Banco Industrial, identificado con el número cuarenta y cinco, cuya cuenta es la misma a la cual le hizo el depósito la entidad Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima, con quien la entidad demandada tiene relaciones comerciales (folio 119). Consta en las actuaciones también que con fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el señor Oscar Ramírez envió un correo electrónico al señor Ronald Hernández con copia al señor Roberto Kloth (folio 122) y que se refieren al asunto: “pago a Oscar Fernández” en donde le indica que “deben mandarle el restante a “Oscar Fernández” ya que tiene que pedirle otro favor pero antes le va a trasladar lo pendiente, prueba que también fortalece los hechos manifestados por la parte demandada. Se acredita también a través de la boleta de pago electrónico de Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima, que se acreditó al señor Carlos Roberto Kloth Tello la cantidad de cinco mil quetzales, con fecha cuatro de octubre y que en esta misma fecha, se le depositó al actor la misma suma, a través del depósito veintisiete millones novecientos cuatro mil novecientos dieciséis, es decir que existe relación en la acreditación que se le hizo al señor Kloth Tello y el depósito efectuado al actor en la cuenta número cero catorce guión cero cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete guión ocho. Se acredita también con la “Consulta de Lotes Procesados” de fecha quince de febrero de dos mil trece, que se debitó de la cuenta número cero cuatrocientos millones setenta y seis mil novecientos cincuenta y seis de la entidad Constructora Cáceres y Mazariegos, Sociedad Anónima y se acreditó a la cuenta número cero trescientos cuarenta millones once mil ciento seis (034011106) a nombre de Carlos Roberto Kloth Tello (folio 698), la cantidad de cinco mil quetzales. Además, con el documento denominado “Trayectoria Profesional y Académica” del señor Oscar Ramírez (folio 185), aportada como prueba por la parte demandada, no obstante que no fue certificada su autenticidad para analizada en forma integral con los demás medios de prueba, la juzgadora valora en

conciencia dicho documento, para tener por acreditado que en la fecha en que se emitieron las órdenes de acreditación a la cuenta del señor Kloth Tello y en la fecha que se enviaron los correos electrónicos relacionados con el actor, dicha persona trabajaba para las entidades Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima y Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima, quienes tenían relación comercial con la entidad demandada. Queda acreditado el hecho que los pagos y depósitos que se hacían al actor por concepto de salarios y demás prestaciones, se hacían a través de transferencias bancarias de la cuenta número cero cero cero quinientos veintiséis mil setecientos noventa y uno guión nueve a la cuenta número cero catorce guión cero cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete guión cero (014-056657-0) a nombre del actor Oscar Enrique Fernández Zamora. Hecho que queda acreditado con el Informe rendido por Banco Industrial, Sociedad Anónima de fecha siete de enero de dos mil catorce (folios 170 y 637). Además, los hechos que se han acreditado y en los cuales incurrió el actor en perjuicio de la entidad demandada, se fortalecen con el Informe de Auditoría Interna, realizado el diecisiete de junio de dos mil trece en la entidad demandada, por el Auditor Justo Duque, en donde se establecen los hallazgos de las cantidades percibidas por la entidad demandada y las percibidas por el actor, que coinciden con las relacionadas en los depósitos efectuados al actor y los correos indicados. En dicho informe, el auditor recomienda que se profundice en las investigaciones sobre las actuaciones y negociaciones del actor. Estos hechos se fortalecen con la prueba de Confesión Judicial y reconocimiento de documentos, rendida por el mandante del actor, con plenas facultades para absolver las posiciones planteadas por la parte demandada, a la cual la juzgadora le da valor de plena prueba para acreditar los hechos anteriores: Que El Mandatario del Actor, con plenas facultades para absolver posiciones, que el actor tenía pleno conocimiento del contenido del Contrato de Trabajo de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco y el documento de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, relacionado con adhesión del Código de Valores, que se le puso a la vista y fue reconocido. Que el actor era titular de la Cuenta Bancaria de depósitos monetarios número cero ciento cuarenta millones quinientos sesenta y seis mil quinientos setenta (0140566570) del Banco Industrial. Que recibía sus salarios y remuneraciones de su patrono, por medio de acreditaciones de pagos electrónicos. Que éstos se acreditaban cada mes, mediante un anticipo en la primera quincena y el resto al final del mes. Que durante los últimos dos años de vigencia de la relación laboral, el actor recibía depósitos en su cuenta personal, por transferencias, pagos

electrónicos y depósitos en efectivo y cheques, los cuales le aparecían registrados fuera de los depósitos de pagos electrónicos de transferencias bancarias que le efectuaba la entidad. Que el actor intervenía en las operaciones comerciales que la entidad demandada tenía con Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima y Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima. Que el actor conoce al señor Carlos Roberto Kloth Tello y al señor Oscar Augusto Ramírez González. Que es de su conocimiento que éste último prestaba sus servicios en las empresas Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima y Cáceres y Mazariegos, Sociedad Anónima. Que Oscar Augusto Ramírez González era Jefe de Operaciones y Gerente de Producción de Tyrsa, Sociedad Anónima. Que en su cuenta bancaria ya identificada, le fue depositada la cantidad de cinco mil quetzales por medio de cheque girado por el Ingeniero Carlos Roberto Kloth Tello, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce. El cheque que fue girado a favor del actor, en la fecha indicada, fue reconocido por el Mandatario Judicial de éste. Se estableció además que en la cuenta bancaria del actor, ya identificada recibió con fecha cuatro de octubre de dos mil doce el depósito de dinero en efectivo por cinco mil quetzales y el quince de febrero de dos mil trece, recibió un depósito en efectivo por cinco mil quetzales, aclarando que éste depósito fue efectuado el dieciséis de febrero. No obstante que la parte actora manifestó que recibió dichas cantidades por otros conceptos, no especificó ni probó por qué conceptos había percibido dichos depósitos. Aceptó que como empleado recibió depósitos en efectivo (ajenos a los que le hacía la entidad), en los meses de febrero a diciembre de dos mil doce. Acreditados los hechos anteriores en que la parte demandada funda la justificación del despido, la juzgadora también valora en conciencia la prueba de presunción humana, para suponer que dichos depósitos efectuados a la cuenta del actor, provenían de terceras personas jurídicas, específicamente de las entidades relacionadas, con quien la parte demandada tenía relaciones comerciales y para quienes laboraban las personas que intervinieron en la realización de los depósitos a la cuenta del actor. Que los mismos no era en concepto de pagos ordinarios derivados de la relación comercial existente entre la entidad demandada y las otras entidades relacionadas; tampoco por concepto de salarios que ésta efectuaba al trabajador demandante, por lo que presume que eran pagos adicionales que percibía la parte actora, en concepto de REGALOS Y DONACIONES de terceras personas, en este caso las entidades relacionadas, a espaldas de la entidad demandada y en perjuicio del patrimonio de ésta, ya que se facturaba por cantidades inferiores, violentando el actor no sólo el contrato de trabajo sino el Código de Ética y Conducta, que

desarrolla y resalta el comportamiento ético y legal de los trabajadores, contemplando valores como la lealtad, conflicto de intereses, que le obligaba a no aceptar regalos, en especie o en dinero, de las personas con las que la entidad demandada estableciera relación por situaciones de trabajo (proveedores, clientes, gobierno, etc.), política de la entidad demandada que el actor aceptó como parte del contrato. Con éstos actos, el actor impedía que la entidad demandada obtuviera los ingresos y valores que realmente le correspondían por sus negocios y por la venta o arrendamientos de sus equipos, argumento planteado por la parte demandada para justificar el despido del actor y que quedó acreditado, por lo que la juzgadora considera que fue el actor quien dio lugar a que se le despidiera con justa causa y consecuentemente, sin responsabilidad para el patrono, por lo cual se despidió en forma directa y justificada el día 24 de junio de dos mil trece. Esta prohibición también estaba respaldada con el Código de Valores, Ética y Conducta (folio 125), que era parte integrante del contrato de trabajo, considerado de importancia para las partes, por tratarse de un cargo de confianza, ya que el actor así lo aceptó en dicho contrato, como ya se relacionó. Dicho Código le obligaba al actor guardar lealtad y privilegiar los intereses de la entidad demandada cuando hubiesen conflictos de intereses, le prohibía aceptar regalos y donaciones y le obligaba a actuar con transparencia y veracidad en el registro de la información, a rechazar las prácticas de corrupción, a lo cual faltó el actor, al aceptar dádivas o regalos de terceras personas, específicamente de la entidad Constructora Cáceres y Mazariegos, Sociedad Anónima. Dicho Código establece también sanciones por el incumplimiento de uno varios puntos, que van desde una llamada de atención verbal hasta la pérdida de la relación laboral, Código que, reitera la juzgadora era parte integrante del contrato de trabajo y por ende, del conocimiento del actor. Queda suficientemente acreditado que el actor incurrió en faltas graves en contra de las obligaciones que le imponía su contrato, que sus acciones constituyen faltas graves contra la propiedad y en perjuicio del patrono. Estos hechos acreditados encuadran en las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con el actor, sin responsabilidad de su parte y que están establecidas en el artículo 77 literales a, d, g, y k del Código de Trabajo. La juzgadora tiene por acreditado además que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, de hacer del conocimiento del actor, por escrito, su despido en forma justificada, hecho que se acredita con la carta de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, aportada como prueba por el mismo actor. Dicho oficio fue firmado por el Gerente de Operaciones de dicha

entidad, Alejandro Castellanos. Al haberse justificado suficientemente el despido del actor, como consecuencia legal, debe absolverse a la entidad demandada del pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales que reclama el actor.

a) Respecto a las VENTAJAS ECONÓMICAS: Manifiesta el actor que devengó por éste concepto una bonificación única de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES con NUEVE CENTAVOS. Sin embargo la parte demandada niega los hechos. Al respecto, argumenta que el bono anual en dinero por la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve quetzales con nueve centavos que el actor señala haber recibido, no es ni puede constituir una ventaja económica adicional a su salario en efectivo, sino corresponde a una parte del salario en dinero propiamente dicho. Expone que el bono al que se refiere el actor, no fue devengado durante el año dos mil trece sino únicamente en el año dos mil doce. Por otro lado, el actor manifestó que además percibió en concepto de ventajas económicas, determinados beneficios, siendo éstos los siguientes: el uso de distintos vehículos para el desplazamiento y desempeño de sus labores. Que el último vehículo proporcionado para tal efecto es el comprado para uso de su persona. Que se le proporcionaba el combustible para su consumo de forma ilimitada. Que además se le otorgaba un seguro para su persona y para su esposa como dependiente en la entidad Red de Proveedores Negocios, empresa contratada por Agregados de Guatemala, Sociedad Anónima. Al respecto, la entidad demandada a través de sus Mandatarios Judiciales manifestó que los viáticos, vehículo y demás gastos que el trabajador menciona que se le proporcionaban por su transporte, movilización y viajes en la ejecución de sus servicios, bajo ningún punto de vista son ni constituyen ventajas económicas para el trabajador. Que tales gastos eran operativos, no para el pago y beneficio del trabajador sino eran gastos en que incurría la empresa no para remunerar o compensar los servicios del trabajador sino para que el trabajador pudiera desempeñar su trabajo. Que no es cierto que su representada haya contratado un seguro con la entidad Red de Proveedores de Negocios ni pagado primas para cubrir un seguro con esa entidad. Que no se le concedieron ni percibió coberturas o pagos de gastos médicos durante los últimos seis meses de vigencia de su contrato de trabajo. La juzgadora, al analizar los medios de prueba aportados por el actor para acreditar el haber disfrutado de Ventajas Económicas, considera, respecto a la Bonificación única que percibió el actor, que, de acuerdo al Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, citado por la parte actora, el artículo 1 del mismo regula que a los efectos de dicho convenio, el

término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. De manera que al percibir el trabajador en efectivo dicha cantidad no puede tomarse como ventajas económicas, si bien el actor percibió el bono referido como compensación de su trabajo, es decir, por los resultados obtenidos por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la misma no le fue pagada exclusivamente al demandante sino se le otorgó en forma general a “todos los trabajadores”, como el propio actor lo manifestó en la literal b del numeral tres del apartado de hechos de la demanda inicial. El mismo actor manifestó también en la literal c) del mismo numeral, que dicha bonificación formaba parte de su salario, por lo tanto, al ser una compensación en efectivo, no puede considerarse como ventaja económica. Por esa razón, la juzgadora no le da valor probatorio al oficio de fecha tres de mayo de dos mil trece, suscrito por Frederick Melvilla Novella, Presidente, referente al “Bono Progreso Plus” y al oficio de fecha tres de mayo de dos mil trece, sin firma, referente a la retención del Impuesto sobre la Renta (folios 9 y 19). Además, no le da valor probatorio al oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, suscrito por Amparo de González, Ejecutiva de Servicios de la entidad demandada, oficio dirigido a Heidi Dubón de Excel Motriz (folio 15), pues determina que a través del mismo no se acredita que el vehículo amparado con la factura dieciocho mil ochocientos cincuenta, a nombre de Maratón, Sociedad Anónima, fuere para uso personal del actor, pues únicamente se autoriza a éste para recoger un vehículo, sin constar más extremos, tal es el caso que hubiese sido comprado para uso personal del actor. Además, la juzgadora tampoco le da valor probatorio a la nota de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece (folio 11), pues no obstante se determina en dicha nota que el actor devolvió un llavero de alarma de vehículo y una llave, dicho documento, por sí mismo, no acredita el uso personal de vehículo alguno por parte del actor. Tampoco acreditó el actor que se le otorgaran viáticos para cada uno de los viajes que realizaba, tanto al exterior como al interior de la República. De igual manera, la parte actora no acreditó que como ventaja económica, se le proporcionara combustible en forma ilimitada, ya que la parte demandada, a la interrogante número catorce, contestó que tanto el vehículo proporcionado como el combustible, no era para uso personal sino para que los vehículos que le fueron proporcionados no fueron para fines personales, fuera

de la relación propia del trabajo; que si bien es cierto se le proporcionaba combustible, era para el vehículo que se le proporcionó para el desempeño y cumplimiento de su trabajo, no para actividades personales fuera de su relación laboral. En cuanto a lo manifestado por la parte actora, sobre que se le otorgaba un seguro para su persona y para su esposa como dependiente en la entidad Red de Proveedores Negocios, empresa contratada por Agregados de Guatemala, Sociedad Anónima, éste extremo no se acredita con los carnets números quinientos dos guion cero cero cero doce mil seiscientos sesenta y uno (folio 13) ni con la confesión judicial rendida por la entidad demandada, únicamente, ya que negó tal extremo en la pregunta número dieciséis, por lo que no le da valor probatorio a la confesión judicial para éste efecto. Sobre las ventajas económicas, la juzgadora concluye que no tuvo por acreditado el hecho que el actor disfrutara de vehículo y de la provisión de combustible ilimitado para uso personal y que tal circunstancia representara un beneficio económico o bien que dicho beneficio se le otorgara en forma exclusiva al actor. Quedó acreditado con la confesión judicial de la parte demandada, a través de su Mandatario Judicial, que el vehículo y el combustible se le otorgaba al actor para fines exclusivamente laborales, por lo que considera que no es procedente condenar a la parte demandada al pago de ventajas económicas. En cuanto a los demás medios de prueba aportados, la juzgadora no les da valor probatorio a los siguientes: APORTADOS POR EL ACTOR: A) a la constancia de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, suscrita por la señorita Marlyn Roxana Murales, Ejecutiva de Servicios y Desarrollo Humano, por ser prueba impertinente a los hechos controvertidos; B) Al oficio de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, suscrito por Roberto Alejandro Castellanos Reynosa, por no ser hecho controvertido el salario devengado por el actor; C) Al Estado de cuenta sobre “Ahorro Ordinario Asociados” de fecha siete de diciembre de dos mil once, ya que el actor desistió de dicha pretensión, formulada inicialmente en contra de la Asociación de Trabajadores Progreso. APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA: A) A las hojas móviles del libro de salarios por no acreditar los hechos controvertidos. C) A las patentes de de Sociedad de las entidades Corporación Tyrsa, Sociedad Anónima y Constructora Cáceres y Mazariegos, Sociedad Anónima; y a la patente de Comercio de Empresa de Tyrsa, por no acreditar los hechos controvertidos ni la relación existente entre ambas entidades; D) Al informe rendido por la entidad Corporación Tyrsa, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, rendido por el Ingeniero Rolando René Mazariegos Martínez, por no acreditar los hechos controvertidos; E) A las copias del Directorio

oficial de la Construcción de la Cámara Guatemalteca de la Construcción; F) A las solicitudes de inscripción de Auxiliares de Comercio de fechas catorce de septiembre de dos mil siete, diez de febrero de dos mil cinco, ocho de febrero de dos mil once, relacionadas con ambas entidades, (folios 188 al 201), por no acreditar hechos controvertidos; G) A la boleta de depósito número veintinueve millones sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve por no estar legible. Respecto a la Declaración Testimonial de Ronald Jonás Hernández Marín y Carlos Roberto Kloth Tello, la juzgadora analiza los argumentos vertidos por la parte actora al tachar a los testigos antes mencionados. Al respecto, manifestó que el testigo Rolando René Mazariegos Martínez es deudor de la parte demandada. En cuanto a los testigos Ronald Jonás Hernández Marín y Carlos Roberto Kloth Tello, manifestó que ambos son dependientes de la entidad Constructora Cáceres & Mazariegos, Sociedad Anónima, que dirige el señor Rolando René Mazariegos Martínez, deudor de la parte demandada, por lo que éstos argumentos que plantea el actor, considera la juzgadora que son suficientes para considerar que su declaración no sería objetiva. Al escuchar el audio que documenta el diligenciamiento de la Declaración Testimonial del señor Rolando René Mazariegos Martínez, al contestar a la pregunta sobre si era deudor de la parte demandada, éste manifestó que sí, que era deudor y a la vez acreedor por la relación comercial existente. De esa cuenta, considera la juzgadora que siendo deudor de la entidad demandada, ésta circunstancia le resta objetividad a su declaración. Así mismo, al ser deudor de quien le propuso como testigo y a la vez directivo y jefe de los señores Ronald Jonás Hernández Marín y Carlos Roberto Kloth Tello, considera la juzgadora que dichas declaraciones también adolecen de objetividad, por lo que debe declararse con lugar la tacha de los testigos Rolando René Mazariegos Martínez, Ronald Jonás Hernández Marín y Carlos Roberto Kloth Tello, como lo solicita la parte actora, consecuentemente, no tiene valor probatorio. En cuanto al dictamen de expertos para analizar los correos telefónicos enviados, la parte demandada desistió de dicho medio de prueba por lo que la juzgadora no se pronuncia sobre la valoración de éste medio de prueba. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 78, 81, 82, 121, 130, 136, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Oscar Enrique Fernández Zamora, en contra de la entidad Agregados De Guatemala, Sociedad Anónima; en consecuencia, se condena a la parte demandada a que, dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, pague al demandante las siguientes prestaciones laborales: a) VACACIONES, por el período del uno de mayo de dos mil once al veinticuatro de junio de dos mil trece; b) AGUINALDO, por el período del uno de diciembre de dos mil doce al veinticuatro de junio de dos mil trece; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período del uno de julio de dos mil doce al veinticuatro de junio de dos mil trece; d) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período del dieciséis de junio de dos mil trece al veinticuatro de junio de dos mil trece; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE, del período del quince de junio de dos mil trece al veinticuatro de junio de dos mil trece, debiendo tomarse como base para el cálculo, la bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, de acuerdo a lo regulado en el punto cinco del contrato de trabajo. II) **SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA** en cuanto a la reclamación de INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES, y VENTAJAS ECONÓMICAS, del período del uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho al veinticuatro de junio de dos mil trece. En consecuencia, se absuelve a la entidad demandada del pago de dichas reclamaciones. III) Con lugar la tacha de los testigos Rolando René Mazariegos Martínez, Ronald Jonás Hernández Marín y Carlos Roberto Kloth Tello, por las razones consideradas; IV) **NOTIFIQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Juez. Maria del Carmen Funes Morales, Secretaria.

61-2015

27/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Jorge Mario Interiano Carias vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Jorge Mario Interiano Carias, en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima; el actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por los Abogados: Paula Pamela González Toscano y Kevin Daniel Pajarito Mulul. La parte demandada no compareció a Juicio Oral constando en autos que fue debidamente notificada;

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte de la entidad demandada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la parte demandada el diecinueve de marzo de dos mil doce y que finalizó la misma el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce mediante RENUNCIA. Manifiesta que durante su relación laboral desempeñó el puesto de Agente de Seguridad en la quinta avenida, dieciséis guión sesenta y dos, edificio platina, zona diez nivel dos. Continuó manifestando que durante la relación laboral no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo por encontrarse dentro de los sujetos comprendidos dentro del artículo 124 literal d) del Código de Trabajo. Que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de TRES MIL CIEN QUETZALES. Reclama las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización; b) Compensación en efectivo de Vacaciones; c) Aguinaldo; d) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público; e) Costas Judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma; por esta razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Prueba Documental que fue acompañada con la demanda, consistente en: 1.1 Fotocopia simple de Documento Personal de Identificación de JORGE MARIO INTERIANO CARIAS, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; 1.2 Fotocopia simple del carné de identificación del señor JORGE MARIO INTERIANO CARIAS de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce; II) Exhibición de Documentos: Que debía exhibir la parte demandada en la audiencia señalada para el veinticinco de marzo de dos mil quince, consistentes en: 2.1 Contrato de Trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2.2 Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la entidad demandada pagó las prestaciones que se reclaman; 2.3 Libro de Salarios debidamente autorizado, correspondiente a la duración de la relación laboral; 2.4 Fotocopia simple de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente a los últimos seis meses de relación laboral; 2.5 Recibos de pagos de la Superintendencia de Administración Tributaria, todos los omisos por toda la relación laboral es decir del diecinueve de marzo del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce III) Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que

transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), y c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono; pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono." "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles. El hecho de la continuidad del trabajo se determina conforme a las reglas de los incisos c) y d) del Artículo 82." Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente." Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del

Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veinticinco de marzo de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada a través de su Representante Legal. Con la prueba de presunciones legales, que se derivan de los artículos 30, 353 y 354 del Código de Trabajo, por la no exhibición del contrato de trabajo, recibos firmados por el actor que acrediten el pago de las prestaciones que reclama, libro de salarios, copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, específicamente sobre las posiciones número uno, dos, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y diez, que la juzgadora valora en conciencia, presume y tiene por acreditados los hechos afirmados en la demanda, especialmente, que el demandante celebró contrato de trabajo con la entidad demandada, que relación laboral inició el diecinueve de marzo del año dos mil doce y la misma finalizó el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce mediante RENUNCIA; que el actor se desempeñó en el puesto de Agente de Seguridad; que al actor, al momento de finalizar su relación laboral con la entidad demandada, se le dejó de pagar las prestaciones

de COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período que va del diecinueve de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; AGUINALDO por el período que va del diecinueve de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO correspondiente al período que va del diecinueve de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Así mismo la Juzgadora presume que el salario devengando por el actor durante la relación laboral fue de TRES MIL CIEN QUETZALES, por lo que es este el salario a tomar en cuenta al momento de realizar el Auto de Liquidación de prestaciones laborales. En virtud de lo considerado, es procedente acceder a la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva por la no exhibición de documentos de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo.

En cuanto al reclamo de Costas Judiciales hecho por la parte actora, no es procedente acceder al mismo toda vez que de conformidad con la literal b) del Artículo 78 del Código de Trabajo las Costas Judiciales son consecuencia del despido injustificado, situación que no se da en el presente caso ya que el actor manifestó que la relación laboral que lo vinculaba con la entidad demandada finalizó por RENUNCIA, por lo que es procedente absolver a la parte demandada del pago de Costas Judiciales.

La Juzgadora no le da valor probatorio a los siguientes medios de prueba aportados por la parte actora: Fotocopia simple de Documento Personal de Identificación de JORGE MARIO INTERIANO CARIAS, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. En consecuencia, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

los artículos citados y los Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes

citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Jorge Mario Interiano Carias, en contra de Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama el actor: COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período que va del diecinueve de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; AGUINALDO por el período que va del diecinueve de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO correspondiente al período que va del diecinueve de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de TRES MIL CIEN QUETZALES; III) Se absuelve a la entidad demandada WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, del pago de Costas Judiciales; IV) Se Impone la MULTA de QUINIENTOS QUETZALES a la entidad demandada WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

1799-2014

24/03/2015 Juicio Ordinario Laboral - Francisco Alberto Góngora García Vrs. Registro Nacional de las Personas -Renap-.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Francisco Alberto Góngora García en contra del Registro Nacional De Las Personas –RENAP-, quien compareció a través la Abogada Liliam María Castañeda, en su calidad de Mandataria Especial Judicial con Representación, quien es de este domicilio y vecindad, y compareció bajo su propia asesoría. El actor es de este domicilio y vecindad, compareció asesorado por el Abogado Williams Estuardo Pinal Polanco.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de conocimiento, ordinario laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es determinar si al actor le asiste el derecho de que el Registro Nacional de las Personas le pague las prestaciones laborales que reclama, así como la indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, por haber sido despedido en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el actor que inició relación laboral con el Registro Nacional de las Personas, el veintiocho de abril de dos mil ocho y que la misma finalizó el once de febrero de dos mil catorce. Indicó que laboró en el puesto de Técnico Jurídico III, en una jornada ordinaria diurna de lunes a viernes de nueve a diecisiete horas, que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio mensual de CINCO MIL QUINIENTOS QUETZALES. Que su relación laboral fue finalizada el once de febrero de dos mil catorce, al haber sido despedido directa e injustificadamente por la parte demandada. Agregó que la relación laboral trató de ser encubierta y tergiversada con ocho contratos sucesivos, por plazos diferentes cada uno, siendo la celebración de los mismos la mejor prueba de que la naturaleza de las actividades que desarrollaba eran permanentes o continuadas, pues al vencimiento de cada uno subsistía la causa que le había dado origen, por lo que al tenor del artículo 26 del Código de Trabajo, su contratación debe tenerse por celebrada a plazo indefinido. En virtud de lo anterior el actor comparece a reclamar el pago de: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, pago de salarios pendientes, daños y perjuicios y costas judiciales.

RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que los contratos suscritos entre el actor y el demandado correspondientes al período comprendido del veintiocho de abril de dos mil ocho al once de febrero de dos mil catorce, finalizaron por advenimiento del plazo y se extinguieron por el cumplimiento de la fecha de vigencia establecida en los mismos, en los cuales se le liquidó a favor del demandante las prestaciones irrenunciables que le correspondían. Que el último contrato se finalizó por el Acuerdo del Directorio DA-SRH_86-2014 sin responsabilidad para la parte demandada, toda vez que el actor incurrió en la falta cometida en el artículo 50 literal m) del Reglamento Interno de Trabajo del Registro Nacional de las Personas, por lo que no procede la reclamación de indemnización que se hace. Aunado a lo anterior manifestó que habiéndose acreditado que la relación laboral con el actor fue de plazo definido, se tiene que aquellos casos donde los ex trabajadores no fueron despedidos, sino que sus contratos de trabajo han finalizado por el advenimiento del plazo, se ha sentado Doctrina Legal, en cuanto al legítimo establecimiento de un plazo contractual determinado y que, por lo tanto, la finalización de los mismos no constituye acto unilateral de despido, sino que por el contrario, la extinción natural del mismo. En cuanto a las prestaciones laborales irrenunciables que reclama el actor, manifestó que a la parte demandada ya le fueron canceladas las vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo y salarios hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y que únicamente se le adeuda lo proporcional de las mismas, por el período comprendido del dos de enero al once de febrero de dos mil catorce, para lo cual el actor debe efectuar el trámite de solvencia general.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUBA: a) DETERMINAR LA NATURALEZA DEL PLAZO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL ACTOR Y LA INSTITUCIÓN DEMANDADA; B) DETERMINAR SI EL ACTOR FUE DESPEDIDO EN FORMA DIRECTA E INJUSTIFICADA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SI COMO CONSECUENCIA, LES ASISTE EL DERECHO DE QUE SE LES HAGA EFECTIVO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL. B) DOCUMENTOS: 1.-Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación del demandante; 2.- Copia de hoja de cálculo de prestaciones número diez mil

ochocientos cincuenta y tres guión dos mil catorce, extendida por la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce; 3.- Copia simple del contrato individual de trabajo de fecha dos de enero de dos mil catorce; 4.- Copia simple del contrato individual de trabajo de fecha dieciocho de enero de dos mil catorce; 5.- Copia simple de constancia laboral de fecha siete de febrero de dos mil catorce; 6.- Copia simple de hoja de despido de fecha once de febrero de dos mil catorce; 7.- Copia simple de carta gafete expedido por la entidad demandada a favor del actor; 8.- Copia simple de la boleta de pago de fecha uno de enero de dos mil catorce; 9.- Carta de justificación de ausencia de fecha siete de enero de dos mil catorce; 10.- Carta de justificación de ausencia de fecha veintidós de enero de dos mil catorce; 11.- Carta de justificación de ausencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce. B) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: 1. Contratos Individuales de Trabajo, suscritos entre las partes, debidamente sellados por la oficina administrativa correspondiente; 2. Copia del finiquito laboral en donde conste el pago de las prestaciones laborales e indemnización que le corresponden; 3. Libro de Salarios, debidamente autorizados, específicamente al período que duró la relación laboral; 4. Hojas de asistencia diaria que registran horas de ingreso y egreso; 5. Expediente personal que se lleva en el Departamento de Personal de la parte demandada; 6. Historial de procesos disciplinarios en original con fechas de amonestaciones; 7. Tarjeta de responsabilidad a nombre del actor; 8. Reglamento Interior de Trabajo de la institución demandada, debidamente sellado por la dependencia administrativa correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 9. Nota de notificación de despido al trabajador Francisco Alberto Góngora García. C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: A) DOCUMENTOS: 1. Fotocopia del resumen del expediente personal del actor, en su parte conducente respecto a los procesos disciplinarios, el cual consta de cincuenta y dos folios; 2. Fotocopia simple de la hoja de pago de prestaciones laborales por terminación; 3. Copia simple del permiso por vacaciones del actor, comprendido del once al diecisiete de diciembre de dos mil trece; 4. Copia simple del permiso por vacaciones del actor, comprendido del veinticuatro de junio al uno de julio de dos mil trece; 5. Fotocopia simple de la hoja de nómina mensual del mes de febrero de dos mil catorce. B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

El artículo 18 del Código de Trabajo establece que

el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. Que el artículo 25 del mismo cuerpo legal regula: El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación; b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada. Aunque el trabajador reciba anticipos a buena cuenta de los trabajos ejecutados o por ejecutarse, el contrato individual de trabajo debe entenderse para obra determinada, siempre que se reúnan las condiciones que indica el párrafo anterior. Que el artículo 26 del Código de Trabajo establece: Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal

establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos contrapuestos, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: A) DE LOS HECHOS QUE FUERON ACREDITADOS: El actor acreditó que existió relación laboral, de forma continua e ininterrumpida con la institución demandada, con los siguientes documentos: Copia simple de constancia laboral de fecha siete de febrero de dos mil catorce y con la exhibición de los contratos celebrados entre las partes por el período comprendido del veintiocho de abril de dos mil cuatro al once de febrero de dos mil catorce, identificados de la siguiente manera: a) cero novecientos ochenta guión dos mil ocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho; b) noventa y siete guión dos mil siete guión dos mil nueve, de fecha dos de enero de dos mil nueve; c) quinientos setenta y cinco guión dos mil diez, de fecha cuatro de enero de dos mil diez; d) seiscientos seis guión dos mil once, de fecha tres de enero de dos mil once; e) tres mil setecientos cuarenta y cuatro guión dos mil once de fecha veintiocho de junio de dos mil once; f) setecientos diez guión dos mil doce, de fecha dos de enero de dos mil doce; g) acuerdo ciento ochenta y tres guión dos mil doce, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce; h) doscientos ochenta y dos guión dos mil trece de fecha dos de enero de dos mil trece; i) trescientos diecinueve guión dos mil catorce, de fecha dos de enero de dos mil catorce. De los documentos antes relacionados, establece la juzgadora que la función del trabajador la ejercía el actor en forma personal, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de su jefe inmediato, lo cual se encuentra establecido en la cláusula cuarta de los referidos contratos, en la que se les definen expresamente sus atribuciones, es decir que no estaba a discreción del actor qué actividades realizar para desempeñar su función, sino debía sujetarse a las que les asignara la institución demandada, bajo las instrucciones de la autoridad inmediata superior. Se establece también que la relación laboral entre los actores y el Registro Nacional de las Personas RENAP, se dio en forma continua e ininterrumpida, pues los contratos fueron renovados continuamente, durante el período comprendido

del veintiocho de abril de dos mil ocho al once de febrero de dos mil catorce; hecho probado también con los documentos ya individualizados, en los cuales consta que el actor prestó sus servicios personales en los períodos ya indicados. La juzgadora les da valor probatorio a los medios de prueba antes descritos para establecer que efectivamente se dan los presupuestos contenidos en el artículo 26 del Código de Trabajo, consecuentemente, la naturaleza laboral de la relación que hubo entre las partes fue de forma indefinida. B) DE LAS PRESTACIONES IRRENUNCIABLES, el actor reclama los períodos indicados en la demanda, sin embargo, la parte demandada manifestó que las que corresponden al año dos mil trece ya le fueron canceladas y que únicamente se le adeuda lo proporcional al período comprendido del dos de enero de dos mil catorce al once de febrero de dos mil catorce. La juzgadora considera que es procedente acoger el argumento de la parte demandada en cuanto al pago parcial de las prestaciones irrenunciables que reclama el actor, toda vez que queda acreditado con la hoja móvil de la nómina de pago de prestaciones laborales por terminación de contrato de fecha enero de dos mil catorce (folio 141), con la copia simple del permiso por vacaciones del actor, comprendido del once al diecisiete de diciembre de dos mil trece y la copia simple del permiso por vacaciones del actor, comprendido del veinticuatro de junio al uno de julio de dos mil trece se acredita que al actor se le cancelaron los montos correspondientes a las prestaciones del período del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Así también, con la Fotocopia simple de la hoja de nómina mensual del mes de febrero de dos mil catorce, se acredita que al actor sí se le hizo el pago de salario y bonificación incentivo por el período comprendido del treinta de enero al once de febrero de dos mil catorce. En consecuencia, se acredita que al actor únicamente se le adeudan las siguientes prestaciones: compensación en efectivo de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público por el período comprendido del dos de enero al once de febrero de dos mil catorce. C) En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que el actor manifiesta, la juzgadora considera que es procedente acoger el argumento de la parte demandada, tomando en consideración que en el reporte de accesos por empleado, consta que el actor se presentó a laborar tarde los días dos, tres, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintidós, veintinueve, treinta y treinta y uno del mes de enero de dos mil catorce, aunado a que se ausentó de sus labores los días seis, veintiuno y veintisiete de enero de dos mil catorce, sin haber justificado de forma fehaciente sus faltas, en consecuencia el actuar del actor encuadra en la causal contenida en los artículos

48, 49 y específicamente en el artículo 50 literal m) del Reglamento Interior de Trabajo del Registro Nacional de las Personas. Considera la juzgadora que sí se justifica la causal de despido, pues ya se le había llamado la atención por escrito, según oficio de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce; además, en oficio de fecha veinte de mayo de dos mil trece, se le llamó la atención por escrito por haber acumulado doscientos setenta y tres minutos por entradas tarde y tres ausencias injustificadas. Aunado a lo anterior, el doce de noviembre de dos mil trece, al trabajador ya se le había sancionado por incurrir en las mismas faltas, según consta en el Acuerdo número DA-SRH-trescientos setenta guión dos mil trece, de fecha doce de noviembre de dos mil trece (folios 116, 121, 122). En consecuencia, la juzgadora considera que no es procedente acoger la pretensión del actor en cuanto a la reclamación que hace de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, toda vez que el Registro Nacional de las Personas sí acreditó la justa causa en la que fundó el despido. En cuanto a los demás medios de prueba consistentes en: Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación del demandante; Copia de hoja de cálculo de prestaciones número diez mil ochocientos cincuenta y tres guión dos mil catorce, extendida por la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce; Copia simple de carta gafete expedido por la entidad demandada a favor del actor; Copia simple de la boleta de pago de fecha uno de enero de dos mil catorce; Carta de justificación de ausencia de fecha siete de enero de dos mil catorce; Carta de justificación de ausencia de fecha veintidós de enero de dos mil catorce; Carta de justificación de ausencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce; la juzgadora no les confiere valor probatorio por no probar los hechos controvertidos dentro del presente proceso. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 12, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 17, 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. **CON LUGAR PARCIALMENTE**

La Demanda Ordinaria Laboral Promovida Por Francisco Alberto Góngora García en contra del Registro Nacional De Las Personas –RENAP-; II. En consecuencia, se condena al Registro Nacional De Las Personas –RENAP-, a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo se haga efectivo el pago de: COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período comprendido del dos de enero al once de febrero de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período comprendido del dos de enero al once de febrero de dos mil catorce; y BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO PÚBLICO, por el período comprendido del dos de enero al once de febrero de dos mil catorce; III.- SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDADA y en consecuencia se absuelve a la parte demandada del pago de compensación e efectivo de vacaciones, por el período comprendido del veintiocho de abril de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; aguinaldo, por el período comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por el período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; y salarios pendientes y bonificación incentivo por el período comprendido del treinta de enero al once de febrero de dos mil catorce. Así también se absuelve del pago de INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES. IV. NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Juez; María del Carmen Funes Morales, Secretaria.

6462-2014

24/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - José Víctor Franco Flores Vrs. Fondo Nacional para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos -Fonapaz-.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Visto el estado que guardan las actuaciones, se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral promovido por José Víctor Franco Flores en contra

del Estado De Guatemala, entidad nominadora Fondo Nacional para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos Fonapaz –En Liquidación-, quien compareció a través del Abogado Hare Krishna Muralles Zacarias, en su calidad de Profesional de la Procuraduría General de la Nación. Tanto la parte actora como el representante de la parte demandada son de este domicilio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de Conocimiento Ordinario Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Que se declare la nulidad de la simulación de la celebración de los contratos de servicios suscrito entre las partes durante el período que duró la relación laboral, y la naturaleza laboral de la relación, así como el derecho del actor al pago de las prestaciones laborales que reclama.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, para Fondo Nacional para la Paz, mediante contratos renovados, por el período comprendido del veintisiete de noviembre de dos mil nueve al dos de septiembre de dos mil catorce. Hizo mención que la relación contractual que le unió formalmente a FONAPAZ, y que se fuera renovando año con año, constituye relación laboral en forma indefinida, habiendo finalizado la misma por despido directo e injustificado el día dos de septiembre de dos mil catorce. Que al finalizar la relación ocupaba el puesto de Técnico Asistente de la Unidad Técnica de Evaluación de Gerencia de Proyectos, del Fondo Nacional para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos Fonapaz –En Liquidación-. Que durante la relación laboral, desempeñó sus funciones en la sede central del Fondo Nacional para La Paz, ubicada en la sexta avenida “A” ocho guión cero cero de la zona nueve de esta ciudad. Que el salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de once mil quetzales. Que la jornada de trabajo durante la relación laboral, era diurna, de lunes a viernes en horario de ocho a diecisiete horas. Agregó que si bien es cierto que suscribió distintos contratos, también lo es que de conformidad con la ley específica de la materia las actividades que realiza el Fondo Nacional para La Paz son de naturaleza permanente y continuada y por ende los contratos deben tenerse como de plazo indefinido. DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, y AGUINALDO: por el período comprendido del veintisiete de noviembre de dos mil nueve al dos de septiembre de dos mil catorce; DAÑOS Y PERJUICIOS a razón de los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido hasta el momento del pago de la indemnización; Y COSTAS JUDICIALES.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo y opuso la Excepción Perentoria de Prescripción, considerando que lo que el actor prestó fueron servicios profesionales, por medio de contratos administrativos, es decir, que la relación entre el Estado de Guatemala y el demandante fue de carácter civil, rigiéndose por las leyes de dicha naturaleza y no por las leyes laborales. Agregó que al momento de la contratación, la demandante se obligó a prestar sus servicios profesionales y a cambio recibiría los respectivos honorarios mediante amortizaciones mensuales que incluirían el valor del Impuesto al Valor Agregado contra la presentación de la correspondiente factura contable, obligándose además a prestar fianza de cumplimiento a favor de la Fondo Nacional para La Paz, para garantizar sus obligaciones contractuales, todo esto fue del conocimiento de del actor lo cual aceptó, ratificó y firmó, por lo que el mismo estaba consciente desde un principio del tipo de contratación que estaba realizando. Manifestó también que el actor no se considera funcionario o empleada público, toda vez que fue retribuido con honorarios por prestar sus servicios profesionales, de lo cual se puede establecer que el vínculo entre la demandante y el Estado de Guatemala es de naturaleza civil. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: la parte demandada manifestó que el actor con fecha veintidós de septiembre de dos mil once presentó su renuncia irrevocable ante la entidad nominadora, en consecuencia todos los derechos procedentes de una supuesta relación laboral que se hubiese podido dar previo a esa renuncia se encuentran prescritos, de conformidad con lo que establece la ley establece. DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SE LE CONFIRIÓ AUDIENCIA A LA PARTE ACTORA, quien al evacuarla manifestó que no existe prescripción alguna, debido a que la relación laboral con el Estado de Guatemala, entidad nominadora Fondo Nacional para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos Fonapaz –En Liquidación-, fue de manera continua y no existió ninguna interrupción efectiva del vínculo laboral.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La naturaleza de la relación que existió entre las partes; b) La forma de finalización de la misma; c) La omisión por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA PARTE ACTORA: I) CONFESIÓN JUDICIAL. II) DOCUMENTOS: consistentes en: a) Fotocopia simple del contrato de servicios número PROCHISOTOTO guión ciento cuarenta y nueve guión dos mil nueve, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve; b) Fotocopia simple del contrato de servicios número PROCHISOTOTO guión cero trece guión dos mil diez, de fecha cuatro de enero de dos mil diez; c) Fotocopia simple del contrato de servicios número PROCHISOTOTO guión cero noventa y uno guión dos mil diez, de fecha uno de julio de dos mil diez; d) Fotocopia simple del contrato de servicios número PROCHISOTOTO guión quinientos sesenta y nueve guión cero veintinueve guión dos mil once, de fecha siete de enero de dos mil once; e) Fotocopia simple del contrato de servicios número PDER guión cero cero tres guión ciento ochenta y ocho guión dos mil doce, de fecha dos de abril de dos mil doce; f) Fotocopia simple del contrato de servicios número PDER guión cero veinticuatro guión ciento ochenta y ocho guión dos mil doce, de fecha dos de julio de dos mil doce; g) Fotocopia simple del contrato de servicios número PDER guión cero veintinueve guión ciento ochenta y ocho guión dos mil trece, de fecha ocho de febrero de dos mil trece; h) Fotocopia simple del contrato individual de trabajo número veintitrés guión cero veintiuno guión dos mil trece, de fecha cuatro de junio de dos mil trece; i) Fotocopia simple del contrato de servicios número cero treinta y tres guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce de fecha tres de febrero de dos mil catorce; j) Fotocopia simple del contrato de servicios número cero cuarenta y uno guión ciento ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha tres de marzo de dos mil catorce; k) Fotocopia simple del contrato de servicios número cero cuarenta y ocho guión ciento ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha uno de abril de dos mil catorce; l) Fotocopia simple del contrato de servicios número cero ochenta y cinco guión ciento ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha dos de junio de dos mil catorce; m) Fotocopia simple del contrato de servicios número ciento veintidós guión ciento ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha uno de agosto de dos mil catorce; n) Fotocopia simple del Oficio de Personal identificado

con el número CLF guión RRHH guión doscientos treinta y cuatro guión dos mil catorce, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce; o) Fotocopia simple de la Certificación Faccionada por la Gerencia de Recursos Humanos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece; p) Fotocopia simple del memorando Jefatura de Seguridad diagonal JCI diagonal cero cero uno guión dos mil once, de fecha catorce de febrero de dos mil once; q) Fotocopia simple de la circular de la sección de inventarios número cero cero uno guión dos mil once diagonal MH diagonal ba de fecha once de julio de dos mil once; r) Fotocopia simple del memorando de la Gerencia de Recursos Humanos identificado con el número RRHH guión cincuenta y ocho guión dos mil once diagonal RMRR guión zyfa, de fecha quince de julio de dos mil once; s) Fotocopia simple de la circular RRHH guión cero dos guión dos mil doce diagonal LRGD guión kddi, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce; t) Fotocopia simple del memorando RRHH guión treinta y seis guión dos mil doce diagonal LR guión kddi, de fecha cinco de marzo de dos mil doce; u) Fotocopia simple del memorando RRHH guión cincuenta y uno guión dos mil doce diagonal LR guión APS, de fecha treinta de marzo de dos mil doce; v) Fotocopia simple del memorando RRHH guión ciento treinta y nueve guión dos mil doce diagonal LR guión arll, de fecha seis de julio de dos mil doce; w) Fotocopia simple del memorando RRHH guión ciento cuarenta y seis guión dos mil doce diagonal LR guión APS, de fecha once de julio de dos mil doce; x) Fotocopia simple de la circular cero cero tres guión dos mil doce diagonal ES guión arll, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce. III) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Expediente personal original del récord laboral del actor José Víctor Franco Flores; b) Nómina de sueldos y salarios correspondientes a los últimos seis meses del año dos mil catorce; c) contratos originales formados entre las partes; d) expediente que contiene el procedimiento para la remoción del actor. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. POR LA PARTE DEMANDADA: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia del formulario denominado Inventario de Cuentas de la Tesorería Nacional, para pago de proveedores, entidades y otros beneficiarios del Estado, a nombre de José Víctor Franco Flores; b) Siete copias de facturas extendidas por el Ingeniero José Víctor Franco Flores, por honorarios por servicios profesionales; c) cuatro fotocopias de las respectivas fianzas a nombre del fiado Ingeniero José Víctor Franco Flores, para garantizar el cumplimiento de su contrato administrativo por servicios profesionales; d) Seis fotocopias que tienen el pago de honorarios por los servicios profesionales prestados por el Ingeniero José Víctor Franco Flores, al renglón ciento ochenta y ocho; e) Copias certificadas de los contratos suscritos por la parte demandada y la

parte actora; f) fotocopia simple del oficio de renuncia de fecha veintidós de septiembre de dos mil once. II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO

El artículo 18 del Código de Trabajo establece que el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. (...) La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código. El artículo 78 del Código de Trabajo regula que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se le pruebe la justa causa en que fundó su despido. Si el patrono no prueba dicha causa deberá pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.-

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece lo siguiente: A) DE LOS HECHOS QUE FUERON ACREDITADOS: el actor manifestó que sostuvo relación laboral con el Estado de Guatemala, en el período comprendido del veintisiete de noviembre de dos mil nueve al dos de septiembre de dos mil catorce, prestando sus servicios para el Fondo Nacional para la Paz. Que devengó un salario de ONCE MIL QUETZALES EXACTOS. Por su parte, el Representante del Estado de Guatemala manifestó que la naturaleza de los contratos suscritos con la actora fue de carácter civil; que se le contrató para la prestación de servicios profesionales. La juzgadora establece que el actor acreditó que existió relación laboral, de forma continua e ininterrumpida, con los siguientes documentos: a) Fotocopia simple del contrato de servicios número PROCHISOTOTO guión ciento cuarenta y nueve guión dos mil nueve, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve; b) Fotocopia simple del contrato de servicios número PROCHISOTOTO guión cero trece guión dos mil diez, de fecha cuatro de enero de dos mil diez; c) Fotocopia simple del contrato de servicios número PROCHISOTOTO guión cero noventa y uno guión dos mil diez, de fecha uno de julio de dos mil diez; d) Fotocopia simple del contrato de servicios número PROCHISOTOTO guión quinientos sesenta y nueve guión cero veintinueve guión dos mil once, de fecha siete de enero de dos mil once; e) Fotocopia simple del contrato de servicios número PDER guión cero cero tres guión ciento ochenta y ocho guión dos mil doce, de fecha dos de abril de dos mil doce; f) Fotocopia simple del contrato de servicios número PDER guión cero veinticuatro guión ciento ochenta y ocho guión dos mil doce, de fecha dos de julio de dos mil doce; g) Fotocopia simple del contrato de servicios número PDER guión cero veintinueve guión ciento ochenta y ocho guión dos mil trece, de fecha ocho de febrero de dos mil trece; h) Fotocopia simple del contrato individual de trabajo número veintitrés guión cero veintiuno guión dos mil trece, de fecha cuatro de junio de dos mil trece; i) Fotocopia simple del contrato de servicios número cero treinta y tres guión ciento ochenta y nueve guión dos mil catorce de fecha tres de febrero de dos mil catorce; j) Fotocopia simple del contrato de servicios número cero cuarenta y uno guión ciento ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha tres de marzo de dos mil catorce; k) Fotocopia simple del contrato de servicios número cero cuarenta y ocho guión ciento ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha uno de abril de dos mil catorce; l) Fotocopia simple del contrato de servicios número cero ochenta y cinco guión ciento

ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha dos de junio de dos mil catorce; m) Fotocopia simple del contrato de servicios número ciento veintidós guión ciento ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha uno de agosto de dos mil catorce. De los mismos contratos se establece que la función de trabajador la ejercía el actor en forma personal, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata del encargado de la Unidad Ejecutora de Proyectos Fonapaz -En Liquidación- y de la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional para la Paz, lo cual se encuentra establecido en la cláusula segunda de los referidos contratos, en la cual se le definen expresamente sus atribuciones, es decir que no estaba a discreción del actor qué actividades realizar para desempeñar su función, sino debía sujetarse a las que le asignar a la entidad nominadora, bajo las instrucciones de la autoridad inmediata superior. Se establece también que la relación laboral entre el actor y el Fondo Nacional para la Paz, se dio en forma continua e ininterrumpida, pues los contratos fueron renovados continuamente, durante el período del veintisiete de noviembre de dos mil nueve al dos de septiembre de dos mil catorce, hecho probado también con la fotocopia simple de la Certificación Faccionada por la Gerencia de Recursos Humanos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, en la cual consta que el actor prestó sus servicios profesionales en el período ya indicado. La juzgadora les da valor probatorio a los medios de prueba antes descritos para establecer que efectivamente se dan los presupuestos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, consecuentemente, la naturaleza laboral de la relación que hubo entre las partes. No obstante que se le haya nominado a los contratos celebrados entre la actora y la entidad nominadora, como contratos administrativos, en cumplimiento a dicha norma, debe tenerse como un contrato de trabajo, sea cual fuere su denominación, al haber concurrido los elementos del mismo; indistintamente que a la contraprestación percibida por el actor se le hubiere denominado honorarios; esto, en aplicación a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que debe considerarse como salario, pues la denominación de honorarios tampoco desvirtúa la relación laboral. Además, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que el actor manifestó su voluntad de firmar contratos administrativos, porque contradice los principios propios del Derecho de Trabajo, especialmente el principio de TUTELARIDAD DE LOS TRABAJADORES, IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS Y DE IMPERATIVIDAD, contenidos en los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cuarto considerando del Código de

Trabajo, el cual le limita la autonomía de la voluntad del actor si la manifestación de esa voluntad implica renuncia a sus derechos laborales, como ocurrió en el presente caso. Aunado a lo anterior, también se contradice el principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, contenido en el cuarto considerando del Código de Trabajo. En cuanto a éste principio, el Autor Julio Armando Grisolia, en su texto Manual de Derecho Laboral, página 64, al hablar del principio de PRIMACÍA DE LA REALIDAD, dice “este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un contrato-realidad”...Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos -la esencia de la relación que vinculó a las partes- sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato”, principio que es ampliamente aplicable al presente caso. Debe considerarse también que existe jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad al respecto del presente caso. Dicha institución ha sostenido el criterio, dentro de los expedientes números 112-2007 de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, 2481-2007 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete y 288-2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho, en el sentido que entre los principios generales del Derecho de Trabajo, se encuentra en el derecho guatemalteco el de realidad (o primacía de la realidad), que está reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio, argumenta la Corte de Constitucionalidad, otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, sostiene la Corte de Constitucionalidad, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, y si advierte la

utilización del fraude para eludir las normas laborales que integran un cuerpo normativo de orden público con beneficios irrenunciables para el trabajador, lo actuado deviene inoperante, y el encubrimiento de un contrato bajo la forma de otro no priva al dependiente de los derechos consagrados a su favor por las leyes laborales. Por ésta razón, no puede acogerse el argumento de la parte demandada en cuanto a que se cumplió con todos los actos jurídicos que originaron los contratos celebrados como lo fueron la extensión de facturas por pago de honorarios, pago del impuesto al valor agregado, y constitución de fianzas de cumplimiento, como tampoco desvanece la relación laboral el hecho que se hubiesen celebrado los contratos a plazo fijo. En virtud de lo anterior, la juzgadora en cuanto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, considera que los argumentos expuestos por la parte demandada, específicamente que el actor renunció el día veintidós de septiembre de dos mil quince, en virtud de lo cual se vio interrumpida la relación contractual y que como consecuencia los derechos que hubieren podido corresponder por la relación previa a dicha renuncia, se encuentran prescritos, quedan desvanecidos de conformidad con el medio de prueba aportado por la parte actora, consistente en la fotocopia simple de la Certificación Faccionada por la Gerencia de Recursos Humanos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, en la cual consta que el actor prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida por el período que ya se ha indicado; en virtud de lo cual es procedente declarar sin lugar la excepción perentoria de prescripción. En consecuencia, los hechos probados por el actor hacen a la juzgadora arribar a la conclusión que la relación que se dio entre el actor y el Estado de Guatemala a través de la entidad nominadora, Fondo Nacional para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos Fonapaz –En Liquidación-, en el período del veintisiete de noviembre de dos mil nueve al dos de septiembre de dos mil catorce, fue una relación de tipo laboral, ya que la misma cumple con los presupuestos regulados en el artículos 18 del Código de Trabajo, y que el actor percibió un SALARIO DE ONCE MIL QUETZALES EXACTOS. En consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales de COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, AGUINALDO, en los períodos que reclama.

En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO que argumenta el actor, al quedar establecida la relación laboral, la juzgadora presume que sí se dio el despido en forma injustificada, ya que el Estado de Guatemala no probó la justa causa en que fundó el despido del actor, pues al momento de ponerle fin al último contrato,

subsistió la causa que le dio origen a dicho contrato de trabajo, hecho que queda probado con la fotocopia simple del Oficio de Personal identificado con el número CLF guión RRHH guión doscientos treinta y cuatro guión dos mil catorce, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada María José Calderón Aguilar, Administradora Liquidadora y Secretaria Ejecutiva de FONAPAZ, en liquidación; mismo que contiene su despido y con el cual se demuestra que la finalización de su relación de trabajo fue injustificada, ya que de acuerdo a lo regulado en el artículo 26 del Código de Trabajo, debe considerarse como un contrato de trabajo a plazo indefinido. Por lo anterior es procedente que se condene al Estado de Guatemala al pago de Indemnización, daños y perjuicios, y costas judicial, tomando en cuenta que éstos últimos son una consecuencia directa del despido injustificado, según lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que debe condenarse al pago de dichas pretensiones. En cuanto a los demás medios de prueba consistentes en: confesión judicial rendida por el Estado de Guatemala, a través del informe respectivo; Fotocopia simple del memorando Jefatura de Seguridad diagonal JCI diagonal cero cero uno guión dos mil once, de fecha catorce de febrero de dos mil once; Fotocopia simple de la circular de la sección de inventarios número cero cero uno guión dos mil once diagonal MH diagonal ba de fecha once de julio de dos mil once; Fotocopia simple del memorando de la Gerencia de Recursos Humanos identificado con el número RRHH guión cincuenta y ocho guión dos mil once diagonal RMRR guión zyfa, de fecha quince de julio de dos mil once; Fotocopia simple de la circular RRHH guión cero dos guión dos mil doce diagonal LRGD guión kddi, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce; Fotocopia simple del memorando RRHH guión treinta y seis guión dos mil doce diagonal LR guión kddi, de fecha cinco de marzo de dos mil doce; Fotocopia simple del memorando RRHH guión cincuenta y uno guión dos mil doce diagonal LR guión APS, de fecha treinta de marzo de dos mil doce; Fotocopia simple del memorando RRHH guión ciento treinta y nueve guión dos mil doce diagonal LR guión arll, de fecha seis de julio de dos mil doce; Fotocopia simple del memorando RRHH guión ciento cuarenta y seis guión dos mil doce diagonal LR guión APS, de fecha once de julio de dos mil doce; Fotocopia simple de la circular cero cero tres guión dos mil doce diagonal ES guión arll, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce; ofrecidos y aportados por la parte actora; y los consistentes en: Fotocopia del formulario denominado Inventario de Cuentas de la Tesorería Nacional, para pago de proveedores, entidades y otros beneficiarios del Estado, a nombre de José Víctor Franco Flores; Siete copias de facturas

extendidas por el Ingeniero José Víctor Franco Flores, por honorarios por servicios profesionales; cuatro fotocopias de las respectivas fianzas a nombre del fiado Ingeniero José Víctor Franco Flores, para garantizar el cumplimiento de sus contrato administrativo por servicios profesionales; Seis fotocopias que tienen el pago de honorarios por los servicios profesionales prestados por el Ingeniero José Víctor Franco Flores, al renglón ciento ochenta y ocho, aportados por la parte demandada, la juzgadora no les confiere valor probatorio por no acreditar los hechos controvertidos dentro del presente proceso y por haberse acreditado que la naturaleza de la relación existente entre las partes fue laboral. Por o argumentado, debe hacerse la declaración que en derecho le corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 1, 61, 76, 82 de la Ley de Servicio Civil; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I.- SIN LUGAR la Excepción Perentoria de PRESCRIPCIÓN; II. **CON LUGAR** La Demanda Ordinaria Laboral Promovida Por José Victor Franco Flores en contra del Estado De Guatemala, entidad nominadora Fondo Nacional para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos Fonapaz –En Liquidación-; II.- SE DECLARA: a) NULA la simulación de la celebración de los contratos de servicios profesionales suscritos entre el actor y la parte demandada, durante el tiempo comprendido del veintisiete de noviembre de dos mil nueve al dos de septiembre de dos mil catorce; b) que la naturaleza de la relación que existió entre la parte actora y la parte demandada, fue laboral y como consecuencia se condena al Estado de Guatemala a pagar, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo y por intermedio de la entidad nominadora, las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; D) AGUINALDO, todas por el período comprendido del veintisiete de noviembre de dos mil nueve al dos de septiembre de dos mil catorce; F) A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, se condena al Estado de Guatemala a pagar los salarios

que la actora ha dejado de percibir, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salarios; y las COSTAS JUDICIALES, ya que derivan del despido injustificado; V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la parte demandada una MULTA de CINCUENTA QUETZALES, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial, la que deberá hacer efectiva dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia; VI) NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza; María del Carmen Funes Morales. Secretaria.

1621-2013

09/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edgard Rodrigo Godínez Menéndez vrs. Farmacolor, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Edgard Rodrigo Godínez Menéndez contra la entidad Farmacolor, Sociedad Anónima. ACTOR: Edgard Rodrigo Godínez Menéndez, de este domicilio civilmente capaz de comparecer a juicio, es asesorado por los abogados Cesar Landelino Franco y Herminia Isabel Campos Perez quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente. DEMANDADA: La entidad Farmacolor, Sociedad Anónima compareció representada por la Administradora Única y Representante legal Miriam Aracely López Rodríguez, y por la Mandataria General, Judicial con Representación, la Abogada Julia Cristina González Vizcaíno, quien además actúa en calidad de asesora de la entidad demandada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica el actor que inició relación laboral con la entidad demandada el veintiuno de junio de dos mil diez, relación que terminó de forma unilateral por renuncia

del actor, el veintiuno de enero de dos mil trece; señala que inicio laborando para la entidad demandada como asesor de ventas y soporte técnico y posteriormente como Gerente de Producción, siendo este el ultimo puesto que desempeñaba al momento de finalizar la relación laboral, además manifiesta que el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de catorce mil doscientos sesenta y dos quetzales con noventa centavos, mensuales; que laboró en una jornada diurna de ocho horas diarias, comprendidas de las siete a las dieciséis horas con treinta minutos de lunes a viernes de cada semana. Reitera que la relación laboral finalizó por renuncia formulada el veintiuno de enero de dos mil trece, y que al momento de concluir la relación laboral y no obstante haberlo requerido la entidad demandada se negó a hacerle efectivo el pago de aguinaldo, vacaciones no disfrutadas y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público. El actor alega que existió simulación de celebración de contrato de servicios profesionales para encubrir el carácter laboral del contrato y relación que le unió con la parte demandada, ya que con el objeto de encubrir y desvirtuar el carácter de la relación laboral que los unía, la parte demandada le condicionó la contratación por medio a que se aceptara que se hiciera aparecer como prestador de servicios profesionales autónomos y a que le expidiera facturas para acreditar la recepción de la retribución. Esta situación, tenía como propósito encubrir una relación eminentemente laboral, como de orden civil, para desvirtuar las obligaciones que una relación de orden laboral aparea para el empleador, sin embargo la simulación que produjo el encubrimiento de la relación laboral de trabajo por parte del ex empleador, en el periodo en que esta duró, es tan burda, se debe de analizar dicho contrato con las leyes laborales vigentes y se puede determinar que existen los elementos propios para la existencia de la relación laboral. Cita lo que el autor Ludovico Barassi, señala en torno a la subordinación, refiriendo que en el presente caso, la relación que le unía con la demandada, era de orden laboral, pues como se acredita con la documentación presentada, las funciones que desempeñaba las realizaba bajo las ordenes de la entidad demandada, y sujeto a un tiempo de trabajo efectivo comúnmente denominada jornada de trabajo, durante la cual permanecía a disposiciones de su empleador, por lo que es absurdo que se pretenda hacer creer que era un prestador de servicios, cuando en realidad era un trabajador, porque a pesar de la calidad de profesional liberal se encontraba sujeto a una relación de orden subordinado, además que las causas que dieron origen a su relación con la parte demandada siempre fue de naturaleza continua, es decir que a pesar

que pudo haberse tratado de encubrir como un contrato transitorio o temporal la causas que originó el surgimiento de la relación laboral subsistió siempre y siendo que lo que se debe de valorar es que la causa que originó el contrato subsistía siempre al vencimiento del supuesto plazo, resulta indudable que el contrato era de naturaleza laboral ya que se dan las características que identifican los elementos de la subordinación, que son: a) que el trabajador por virtud de esta relación pone a disposición del patrono su fuerza o energía de trabajo y por eso, está sujeto a la organización de la empresa; b) que el patrono adquiere derechos de dirigir el trabajo y de dar órdenes, sustituyendo la voluntad del trabajador en la ejecución de las tareas que realice; c) la correlativa obligación del trabajador de acatar órdenes e instrucciones del patrono, con la facultad de establecer tiempo, lugar y métodos de empleados en el trabajo; d) la fiscalización del empleador, traducida en la supervisión y control de la forma en que el trabajador ejecuta sus labores; e) la subordinación debe surgir de una relación jurídica continuada de cierta duración o periodicidad, es decir que las labores que se realizan con motivo de la relación no deben ser accidentales,, concluyendo que en el presente caso, en la relación laboral que le unió con la demandada existía el elemento de subordinación pues todas sus actividades se desempeñaron siempre bajo las ordenes de su empleador. En cuanto al elemento de la estabilidad, agrego que como se indica que a pesar que la parte demandada pretende encubrir la verdadera naturaleza del contrato, ya que pretende hacerlo parecer de carácter civil, pero en realidad es de carácter laboral, ya que el mismo era de carácter de tiempo indefinido por las actividades que se desarrollaban en la que debía de prestar sus servicios, por ende necesariamente debían de existir por ser la actividad fundamental de la parte demandada, como era lo concerniente a la asesoría en ventas y soporte técnico en su Departamento de Ventas y posteriormente en la Gerencia de Producción actividades fundamentales para el desarrollo de su actividad principal, por ello el contrato no podía ser de naturaleza temporal porque la actividad que realiza la demandada es permanente y siempre va tener bajo su dependencia los servicios de quienes cumplan las funciones que él desarrollaba. Agregó que los contratos de orden temporal, están determinados como de carácter excepcional a la regla de contratación en el trabajo que es la que todo contrato debe ser celebrado a tiempo indefinido, tal es el carácter de excepción de temporalidad en la contratación del trabajo que en el caso de los contratos de trabajo a plazo fijo, solo se admite su celebración para aquellas actividades de naturaleza laboral, en las que se pueda prever el acaecimiento un hecho o circunstancia que ponga en

forma irremediable fin a la relación laboral y que haga imposible la continuación de la misma, y en el caso de la otra excepción que configura el denominado contrato de obra determinada el supuesto que lo rige es precisamente la entrega de la obra, que también hace imposible la continuación de la relación laboral. Por último se señala por parte del actor, que de acuerdo con el Artículo 106 de la Constitución Política de la República, son nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores, en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo, esta disposición Magna es complementada con lo preceptuado en el Artículo 12 del Código de Trabajo, que aún con mayor claridad establece que son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos, que la Constitución de la República, el Código de Trabajo, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores. Agrega que en presente caso la parte demandada condicionó el inicio de la relación laboral y la continuidad de la mismas, a que para encubrir el carácter laboral de ésta, tuviera que aceptar que se le hiciera aparecer como prestador de servicios profesionales autónomos, obligándole a extender factura para el pago de su retribución, cuestión que como ya se señaló, pretendía hacer aparecer a la relación que lo unía con él como de orden civil y no de orden laboral, sin embargo y en consonancia con las normas antes relacionadas, tal simulación incluyéndose la expedición de facturas que se hacía por condicionante de su empleador, es nula de pleno derecho, porque implica la renuncia del actor a derechos cuya naturaleza es irrenunciable tal es el caso de todos los derechos que derivan de la relación de trabajo que existió entre su ex empleador y su persona. Agrega que aunque se haya intentado encubrir y simular una relación diferente a la de orden laboral, debe entenderse que subsiste por pleno derecho la relación laboral que por ese medio se intentó desvirtuar, lo que ha ocurrido en el caso que se relata, es la típica celebración de un negocio simulado, que es precisamente el presunto contrato de servicios profesionales autónomo, celebrado entre su ex empleador y su persona, con el objeto de disimular el verdadero negocio jurídico que se buscaba ocultar en el fondo de tal negociación. Concluye expresando, que el acto

simulatorio en el caso que nos ocupa, ha sido la celebración del contrato de servicios profesionales autónomos que se ha constituido en el negocio jurídico simulado, cuyo objeto es encubrir o simular la existencia del contrato de trabajo, que como ya se relacionó, existió en el fondo de la relación que sostuvo con la hoy entidad demandada. Como consecuencia de lo anterior, señaló que una vez declarada con lugar su demanda, se declare nula la simulación de la celebración del contrato de servicios profesionales autónomo suscrito entre la parte demandada y el actor en el período relacionado en el apartado de su demanda, señalado como de la relación de trabajo y su vigencia, asimismo, se declare que la relación que existió entre las partes, corresponde al período señalado en la demanda, y como consecuencia se condene a la entidad demandada a pagarle aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y vacaciones no disfrutadas, por los montos y períodos indicados en su demanda. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad FARMACOLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en audiencia de fecha veintitrés de febrero del año en curso, por medio de la Mandataria Judicial actuante, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la demanda y planteó la Excepción Perentoria DE FALTA DE DERECHO DEL ACTOR A RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES DE FARMACOLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, refiriendo que como consta en autos en el memorial de demanda presentado, el actor inició contrato verbal con la demanda por el cual se comprometió a brindarle asesoría en ventas, derivado de su profesión liberal como ingeniero, todo ello a partir del veintiuno de junio de dos mil diez, por dicho contrato de servicios profesionales, celebrado en forma verbal, se comprometió el actor a prestarle servicios de asesoría en ventas derivado de su profesión de ingeniero, así como para asesorarla en ventas y producción de productos derivados de la profesión liberal que desempeña y no como un simple vendedor; así como a asesorarla para mejorar la producción de los productos que para la industria textil fabrica la entidad demandada; señala que se pactó el pago de honorarios que correspondieran a los servicios que prestaba, por lo que el actor nunca facturó una cantidad determinada, señalando los montos por los cuales el actor expidió las facturas individualizadas, de tal manera señala que es falso que el actor devengara un salario de la entidad demanda como pretende hacer ver en la demanda, ya que si fuera un salario la fecha de pago debió de ser la misma fecha o períodos y por una cantidad igual como lo manifiesta el actor, es decir el quince y el

último de cada mes, y si hubiera sido mensual, debía pararse el último del mes y por la cantidad que se indica en la demanda, agrega que con dicha facturas se evidencia que el actor no percibió la misma cantidad en todos los meses; cita el contenido de los Artículos 88, 91 y 92 del Código de Trabajo, citando también las definiciones que los tratadistas Guillermo Cabanellas y Manuel Osorio, dan sobre el salario. Agrega que las sumas de dinero que percibió el actor no constituyeron salario alguno, ya que nunca fueron por una suma determinada, según la documentación acompañada a la demanda, se establece que nunca facturó cantidad alguna igual al monto del supuesto salario que señala fue percibido, también se puede comprobar que los montos por los honorarios no se hicieron en una fecha precisa lo cual es indispensable para determinar que no fue pago de salario, sino honorarios por los servicios profesionales prestados a la entidad demandada; además señala que cabe preguntarse por qué el actor, solo presenta facturas de la uno a la ocho, todas por montos diferentes y en fecha que no reflejan el pago de un salario, amén de que reclama prestaciones por una supuesta relación laboral iniciada el veintiuno de junio de dos mil diez al veintiuno de enero de dos mil trece, señalando que la supuesta relación se inició en noviembre del dos mil doce y no en junio del dos mil diez, ya que probará que el actor, no aparece registrado en el libro de salarios y que los pagos que recibió fue por retribución de honorarios, los cuales no se fijaron en un monto y fechas preestablecidas, requisito indispensable para darle carácter de salario. Señala que también se demostrará que el actor no prestó servicios bajo dependencia continuada ni dirección inmediata y era él quien determinaba sus citas y horario para atender a los clientes de la demandada, así como para atender sus compromisos personales y potenciales clientes de la parte demandada, por lo que no se cumple con los requisitos que señala el artículo 18 del Código de Trabajo, sino que en realidad la relación que unió a las partes fue en su calidad de asesor, por lo que no puede considerarse como trabajador de la demandada, sino que un contratista de servicios profesionales regulados en los Artículos 2027 al 2036 del Código Civil, por lo que es improcedente el reclamo de prestaciones laborales, aseverando que el actor lo que esta es tratando de sorprender al juzgador, al hacer creer que sostuvo una relación laboral encubierta por un contrato de servicios profesionales, por lo que si el actor tiene reclamación contra la demandada, debió acudir al juez del orden civil, señalando que quedará probado que el actor no percibía salario en un monto predeterminado por cada período, así también se probará que no se pagaban honorarios en fecha preestablecida y que entre ellos jamás existió un contrato de trabajo

ni salario percibido, por lo que el actor no tiene derecho a pedir prestaciones laborales. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DEL ACTOR A RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES DE FARMACOLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, señaló: Para que la demandada pueda ser demandada es condición para el actor que hubiese sido trabajador, lo cual no sucede, ya que con las mismas pruebas aportadas, no se refleja las condiciones legales que establece la ley para ser considerado como un trabajador ya que señala que los requisitos del Artículo 18 del Código de Trabajo no se dan el presente caso, ello en virtud de que no existe pago de salario, y el monto de los honorarios pagados son diferentes, no son cantidades iguales y tampoco fueron pagadas ni quincenal ni mensual, por lo que el actor debe acudir a la Vía Civil porque no tuvo la calidad de trabajador de la parte demandada. Agrega que el actor no cumple con la condición de haber ostentado la calidad de empleado de la demandada, y que este requisito es necesario para la reclamación del pago de prestaciones que en la demanda se reclaman, señalando que con los libros de salarios y planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, demostrará que el actor no se encuentra contemplado en dichas planillas de la demandada, y como tal no tiene derecho a cobertura del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, advierte que el actor al no ostentar la calidad de empleado de la demandada, no se cumple con el requisito necesario para la reclamación del pago de prestaciones que en la demanda se reclaman, enfatizando que quedará demostrado que lo que existió fue un contrato de servicios profesionales, dentro el cual el actor se comprometió a brindar servicios de asesoría a la demandada y que bajo dicho contrato de servicios profesionales no ostenta la calidad de trabajador, señala que también es de tomar en cuenta que el servicio de asesoría no esta regulado en el código de Trabajo, por ende dicho cargo no está regulado en el código de trabajo. Señala que la excepción perentoria es procedente ya que para que exista obligación de la demandada a pagarle al actor las prestaciones que reclama, es indispensable que el actor hubiese sido trabajador de la demandada lo cual no sucede en el presente caso. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones-

DE LA EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Indica el actor que se opone a la misma, ya que las valoraciones que se deben de hacer para considerar la existencia de simulación, señalando que es la existencia de los elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, los cuales si bien se intentó ocultarlos,

los cuales son evidentes, señalando que es irrelevante que se presenten libros de salarios y o planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que es ilógico creer que si la intención era de ocultar la relación laboral, el actor va a aparecer reportado en los libros de salario o en las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; señala que es relevante en torno a la confesión judicial rendida por la entidad demandada, en cuanto que se confirman los elementos propios de una relación laboral done se denota que el actor estaba bajo la supervisión de la entidad demanda, y que se sujetó a un horario y que recibía instrucciones directas para la ejecución de los servicios prestados, por lo que se dan los requisitos necesarios para la existencia de una relación laboral, encubierta por medio de la celebración de un contrato de servicios profesionales. Refiere que en cuanto a salarios, que es obligación del patrono el pago del empleados en los periodos correspondientes, no es imputable al trabajador el que no se pague su salario, ya que el trabajador no tiene los medios para obligar al patrono a que pague el salario, además indica, en torno a los montos de los salarios, que eran variables ya que se determinaba por las ventas que hacía el actor, es decir que se obtenían ingresos por participación o comisiones. Además refiere que en torno a las ventas dice que la ley permite que puedan hacerse pagos a cuenta de salarios y que en todo caso la ley señala que al año el patrono debe liquidarlos en forma definitiva ya que el empleador recibe pago en abonos por las ventas, señala que no se ha considerado que el salario se pagaba en base a las ventas, por esa razón era un salario variable. En cuanto los períodos señalan que efectivamente inició en el año dos mil diez y que se presentaron las facturas de los últimos seis meses, pero ello no quiere decir que la relación laboral no hubiera existido con antelación, ya que existe una constancia extendida por la parte demandada donde se indica la fecha de inicio de relación laboral y el monto de los salarios percibidos por el actor, de fecha diez de octubre de dos mil once.-

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la relación contractual entre las partes fue de carácter mercantil, o si fue de carácter laboral; b) Si fue la relación fue de naturaleza laboral, determinar tiempo durante el cual estuvo vigente dicha relación; c) Si procede el pago de Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) En todo caso, de ser procedentes las reclamaciones del actor, determinar el salario base a utilizar oportunamente para la practica de la liquidación.-

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

A) PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Diligenciada en audiencia de fecha seis de agosto del año dos mil trece. DOCUMENTOS: Copias simples de: a) siete facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil doce y enero de dos mil trece, extendidas por el actor a favor de la entidad demandada, (folio diez al dieciséis); b) Actas de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero tres mil quinientos veintiuno guión veinte mil ciento treinta y dos de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, (folio diecisiete y dieciocho); c) Constancia extendida al actor por la entidad demandada, el diez de octubre de dos mil once, (folio diecinueve); d) Cotización de venta local del diecinueve de mayo del año dos mil once, (folio veintidós); d) cuatro Cotizaciones de maquinaria de ventas regionales, de fechas veintisiete de junio de dos mil once, (folios veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis); e) Carta de porte de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, (folio veintisiete). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Contrato individual de trabajo no fue exhibido en la audiencia de fecha seis de agosto del año dos mil trece. CONFESIÓN JUDICIAL: Se diligenció en audiencia de fecha seis de agosto de dos mil trece. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. PARA CONTRADECIR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA: a) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De las facturas números dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, por los servicios prestados de junio del año dos mil diez a mayo del año dos mil doce; así como de los documentos que contienen las comunicaciones electrónicas, realizadas entre el actor y la entidad demandada, de fechas dieciséis de enero, veintidós y veintitrés de enero, todas del año dos mil trece, comunicaciones realizadas entre el actor y el señor Juan Carlos Alvarado, en nombre de la entidad demandada. Exhibición diligenciada en audiencia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece. B) PARTE DEMANDADA: CONFESIÓN JUDICIAL Que prestó el actor y que fuera validamente diligenciada, conforme al pliego que fuera presentado y se le dirigió, en audiencia del veintiocho de agosto de dos mil trece. DOCUMENTOS: a) memorial de demanda en el que consta que el actor reconoce la existencia de un contrato de servicios profesionales, (folio del tres al nueve); b) fotocopia simples de factura número

uno de fecha quince de noviembre de dos mil doce, donde consta que el actor percibió honorarios por la cantidad de cuatro mil setecientos veintidós quetzales con veintiséis centavos; factura número dos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, donde consta que el actor percibió honorarios por diez mil quinientos quetzales; factura número cuatro del diez de diciembre de dos mil doce, donde consta que el actor percibió honorarios por dos mil ochocientos ochenta y cuatro quetzales con diecinueve centavos; factura número seis del veinticinco de diciembre de dos mil doce, donde consta que el actor recibió honorarios por la cantidad de diez mil quinientos quetzales; factura número cinco del nueve de enero de dos mil trece, donde consta que el actor percibió honorarios por la cantidad de tres mil cuatrocientos dieciséis quetzales con veintitrés quetzales; factura número siete de fecha nueve de enero de dos mil trece donde consta que el actor facturó honorarios por la cantidad de tres mil cuatrocientos dieciséis quetzales con veintitrés centavos; y factura número ocho del ocho de febrero de dos mil trece, donde consta que el actor facturó la cantidad de siete mil trescientos cincuenta quetzales, (folios diez al dieciséis); c) fotocopia simple de la carta de fecha diez de octubre del año dos mil once, (folio diecinueve) d) originales de planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las cuales presenta en original y pide que en su oportunidad dejándolos certificado en autos se le devuelvan, por el período comprendido del mes del ocho de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de junio de dos mil trece, (folio ciento cuatro al folio doscientos setenta y nueve).

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable

para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.”. Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato. La circunstancia....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....” Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se

ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citar ni oírle.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor EDGARD RODRIGO GODÍNEZ MENÉNDEZ a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el actor o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, en contra de la entidad FARMACOLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalando haber sostenido una relación laboral con dicha entidad, la cual se mantuvo vigente del veintiuno de junio del año dos mil diez al veintiuno de enero del año dos mil trece, indicando que prestó sus servicios como asesor de ventas y Soporte Técnico, refiriendo que la entidad demandada por los servicios que prestada, durante los últimos seis meses de la relación laboral le pagó un salario promedio de catorce mil doscientos sesenta y dos quetzales con noventa centavos, alegando que la entidad demandada incurrió en una simulación de celebración de contratos de servicios profesionales para encubrir el carácter laboral de contratos y relación que le unió con la parte demandada, señalando la manera en como se dio la existencia de los elementos propios de una relación de trabajo. La entidad demandada FARMACOLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quien en lo sucesivo se le identificará como la demandada o la entidad demandada, por medio de la Mandataria Judicial actuante, contestó la demanda en sentido negativo, se opuso a las pretensiones del actor y planteó

la Excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO DEL ACTOR A RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES DE FARMACOLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalando que no existió una relación laboral, sino que lo que existió fue un contrato de servicios profesionales de naturaleza civil, que fue celebrado en forma verbal, además que el actor no percibió suma alguna en concepto de salario, y que los montos que se le pagaron en concepto de honorarios profesionales no fueron pagados periódicamente, tal cual un salario. ESTE JUZGADO, luego del estudio de las actuaciones, argumentos esgrimidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES Y LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO DEL ACTOR A RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES DE FARMACOLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA: En atención a la pretensión del actor, así como que la demandada en los hechos expuestos en su contestación de demanda y en la Excepción Perentoria planteada, niega la existencia de relación laboral, se hace necesario dirimir en principio, la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes. En distintos fallos emitidos por este juzgado, en casos en donde se ha hecho necesario analizar si determinada relación contractual es de naturaleza laboral o no, se han citado como fundamento del análisis, la definición que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres hace del Contrato de Trabajo, quien indica que dicho Contrato es: “Aquél que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. El que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes –el patrono, empresario o empleador- da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el trabajador” (Diccionario de Derecho laboral, Guillermo Cabanellas de Torres. 1ª. Edición Buenos Aires; Heliasta, 1998.); asimismo, se citan los conceptos contenidos en el Diccionario Jurídico Consultor Magno, especialmente en lo que define al Contrato de Trabajo como: “Acuerdo de voluntades, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. V...” (Consultor Magno; Diccionario Jurídico/ Goldstein, Mabel. – Buenos Aires, Rep. Argentina; Circulo Latino Austral S. A., 2007...); también se aprecia importante citar, el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, el cual reza: “Contrato

individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.”; estimándose que aquellos conceptos doctrinarios mencionados, en nada distan del contenido de la referida norma jurídica, misma que se considera válido citarla, ya que sin lugar a duda alguna determina los elementos que deben considerarse como propios de una relación de trabajo, los cuales de darse en una relación contractual no reconocida desde el inicio como laboral, hará determinar que tal relación era efectivamente de naturaleza laboral. Advirtiéndose para este caso, que al analizar dichos conceptos, tanto doctrinarios como el legal antes citados y advertir el contenido de los medios de prueba documentales aportados al proceso, principalmente el consistente en copia simple de la carta de fecha diez de octubre del año dos mil once, con la cual se determina que efectivamente, tal y como lo señala el actor en su demanda, la fecha en que inició la prestación de sus servicios de él a la entidad demandada, fue el veintiuno de junio del año dos mil diez, estimándose que a dicho medio de prueba se le confiere valor probatorio, asimismo, con la prueba de exhibición de la copia simple de la factura número dos, fechada treinta de diciembre del año dos mil diez, expedida por el actor a favor de la entidad demandada, en la que consta que se le paga al actor el monto de dos mil seiscientos sesenta y seis quetzales con sesenta y siete centavos, por servicios prestados del veintiuno al treinta de junio del año dos mil diez, documento cuya exhibición la realizó el actor a propuesta de él mismo para contradecir la excepción perentoria opuesta por la entidad demandada, medio de prueba que merece valor probatorio, el cual permite reforzar el valor probatorio del documento antes analizado, de esa cuenta entonces se tiene por acreditado que el inicio de la relación contractual entre las partes fue el veintiuno de junio del año dos mil diez, estimándose que los aspectos antes analizados al valorarse conjuntamente con los efectos jurídicos que se producen de la no exhibición de los documentos que le fueron requeridos a la entidad demandada, consistente específicamente en el contrato de trabajo, medios probatorios que al ser valorados en conciencia, se advierte que la aparente existencia de una relación contractual de naturaleza civil no puede ser válida y legalmente acogida, y por el contrario se advierte que tal y como lo señalará el actor en su demanda, la entidad demandada ha pretendido simular la existencia de una verdadera relación laboral, con un contrato de

naturaleza no laboral, conclusión a la que se llega conforme a los siguientes razonamientos: A) La entidad demandada, como sustento a la oposición a las pretensiones del actor, sostiene que él prestaba servicios profesionales, ya que fue efectivamente contratado para asesorarla en ventas y producción de productos, ello derivado de la profesión liberal que desempeña y no como un simple vendedor, asimismo, señala que el actor le asesoró para mejorar la producción de los productos que para la industria textil fabrica la demandada, señalando esencialmente que el actor no estuvo bajo dependencia ni subordinación alguna. Esos argumentos, se considera que están únicamente basados en aseveraciones que carecen de fundamento probatorio suficiente e idóneo, por el contrario el actor conforme a los documentos exhibidos en audiencia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, consistentes en las comunicaciones electrónicas realizadas entre él y una persona de nombre “Juan Carlos Alvarado”, quien en la identificación del dominio del correo electrónico al cual el actor dirigió su mensaje aparece como complemento a dicho correo el nombre de la entidad demandada además también, en la parte inferior del nombre que aparece como quien da respuesta a uno de dichos correos, se consigna “Ing. Juan Carlos Alvarado, Regional Sales Manager FARMACOLOR, S. A.” lo cual hace presumir que efectivamente quien responde a los correos enviados por el actor, actuaba en representación de la demanda, siendo importante extraer de dichas comunicaciones, esencialmente la emitida con fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, a las doce horas con treinta y siete minutos, que efectivamente el actor sí se encontraba en una situación de subordinación con la entidad demandada, ya que en el texto de dicha comunicación, se advierte una llamada de atención que el Ingeniero Alvarado, hace al actor, por el que denominó como “desorden que hay en bodega y producción”, incluso se advierte que el actor no se encuentra enfocado ni concentrado “en su trabajo”, lo cual como se ha indicado con antelación, evidencia la subordinación en la que se encontraba el actor en la prestación de sus servicios, considerándose que a dicho medios probatorio se les debe conferir pleno valor, advirtiéndose que los citados documentos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por parte de la entidad demandada. B) Si bien es cierto la entidad demandada señala que el contrato celebrado con el actor, era de naturaleza civil, ha de advertirse conforme al contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que por la naturaleza de la controversia y la competencia otorgada por la ley a este órgano jurisdiccional, debe entenderse que independientemente de la denominación que las partes o en su caso la

demandada, le haya otorgado al contrato o relación contractual que estuvo vigente entre las partes, si de dicho contrato subyace la existencia de elementos propios de un contrato de trabajo, entonces debe aplicarse la citada norma y así poder considerar que efectivamente dicho contrato fue de naturaleza laboral. Partiendo de lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por la demandada en el apartado de su contestación de demanda y el planteamiento de la excepción perentoria opuesta en su defensa, no puede tenerse al actor como un prestador de “servicios profesionales” de tipo civil, ya que tal y como se esboza en el apartado precedente, si en la realidad de la prestación del servicio contratado bajo una figura extra laboral como la denominada por la entidad demandada, se advierte la existencia de los elementos establecidos en el Artículo 18 del Código de Trabajo citado, entonces debe considerarse que dicha relación o contrato es de índole laboral, siendo necesario advertir que la utilización de aquellas figuras contractuales “extra laborales” no hacen más que realizar una exclusión, restricción y limitación de los derechos que distintos cuerpos normativos de naturaleza laboral, otorgan a favor de los trabajadores, por ende en el ámbito laboral, por lo tanto esa denominación impregnada al contrato celebrado es nula ipso jure, es decir que el “contrato civil”, señalado por la demandada como el que fue celebrado entre las partes es nulo, aunque no puede ser considerado nulo en su totalidad, puesto que si de dicha contratación subyace la existencia de los elementos propios de la relación laboral, aunque se haya pretendido mediante su denominación, darles un matiz diferente, debe permanecer vigentes aquellas características propias de una relación de trabajo, advirtiéndose además que conforme el Artículo 18 del Código de Trabajo, se considerará contrato individual de trabajo, independientemente de la denominación que se le dé al documento que lo contenga, o en caso de que el contrato de trabajo se ajuste en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, ello no hace perder la naturaleza laboral de la relación sostenida. C) Conforme las definiciones citadas con antelación, se entiende que en una relación de tipo laboral la prestación del servicio es de manera personalísima bajo la subordinación y dirección de la entidad contratante por medio del personal idóneo para el efecto, apreciándose que dicho elemento, aparece en el contrato celebrado entre las partes, estimándose ello ya que las actividades que le fueron encomendadas al actor, como asesor en ventas y soporte técnico (según el documento obrante a folio diecinueve del proceso) sin lugar a duda debía realizarse en forma personal y de naturaleza permanente, ya que fue contratado para ejecutar en

forma exclusiva y bajo su responsabilidad el servicio contratado, ya que como puede inferirse del documento que contiene la comunicación electrónica fechada el dieciséis de enero del año dos mil trece, el actor tenía la responsabilidad de mantener el orden en “bodega y producción”, es decir tenía que cumplir personalmente con las tareas inherentes al mantenimiento del exigido orden, advirtiéndosele al actor que si a partir de la fecha consignada en dicha comunicación, no se daba una mejora significativa, se tendrían que tomar “acciones”, denotándose así que la labor encomendada al actor y desarrollada por el debía cumplirse o realizarse en forma personal y bajo su propia responsabilidad, por ende tal y como lo afirma la parte demandada al contestar la demanda, el actor tenía que realizar actividades relacionadas con la finalidad esencial de la entidad demandada, teniendo incluso a su responsabilidad la “producción” de los productos que para la industria textil eran fabricados por la entidad demandada, de lo cual se deduce que la entidad demandada para lograr sus fines debía contar con personal permanente que prestara esos servicios vinculados con los fines para los cuales fue constituida, y el hecho de celebrar contratos de la manera como se señala en su defensa, no hace mas que evidenciar el interés en no cumplir con sus obligaciones de naturaleza laboral para con las personas que le prestan sus servicios, pretendiendo simular la verdadera naturaleza de la relación que existió entre las partes. Lo antes esgrimido, hace considerar que las labores que el actor realizaba en beneficio de la entidad demandada, eran prestadas en forma directa y personalísima por él, designándole también en forma clara, precisa y concreta las funciones, atribuciones, actividades y responsabilidades a las cuales quedaba sujeta en su contratación, siendo necesario señalar que la entidad demandada acepta que efectivamente la actora prestaba tales servicios, señalando eso sí, que los mismos eran prestados bajo la existencia de un contrato no laboral, entendiéndose el juzgador que la circunstancia antes evidenciada, hace considerar la existencia del elemento personal, exigido para considerar la existencia de una relación de trabajo. D) Tanto por disposición expresa del contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, como por su propia naturaleza, el trabajo es subordinado, lo cual implica que el patrono se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros del trabajador, conforme el desempeño del trabajo previamente convenido, y por ende el trabajador se encuentra supeditado a cumplir con las ordenanzas que se le dieran con ocasión del servicio que presta, caso contrario sucede con una contratación pura de servicios de naturaleza mercantil, en la cual no se exige como

característica esencial esa subordinación propia de una relación laboral, estimándose que para tener por cierto que lo que se dio no fue una relación laboral, se debe dejar al prestador de dichos servicios en libertad de realizar la actividad para la que fue contratado, sin determinación clara, concreta y precisa de elementos que caracterizan esa subordinación, contrario a lo realmente acontecido en el presente caso, ya que conforme se analizó en las dos literales que anteceden, ha quedado demostrado que el actor sí se encontraba bajo esa subordinación y dirección en el cumplimiento de sus labores, por lo que se puede estimar que por el hecho de que el actor estaba sujeto a las condiciones antes indicadas, se establecía sin lugar a duda alguna que efectivamente la dirección, dependencia y subordinación propias de una relación laboral, estaban presentes en la prestación de los servicios que el actor realizaba, cuya naturaleza era permanente y continua lo cual hacía que la relación fuera de tracto sucesivo, característica propia y esencial de una relación o contrato de traba. Por otro lado, la entidad demandada, señala lo relativo al tipo de remuneración que era pagado al actor por los servicios que prestaba, siendo preciso señalar que si bien es cierto las copias de las facturas adjuntas por el actor a su demanda y las exhibidas para contradecir la excepción perentoria planteada, se señala la existencia del pago de honorarios, aspecto que en su momento podría hacer considerar que el actor no puede ser considerado como trabajador de la demandada, sin embargo se advierte que dicha circunstancia no es razón suficiente para considerar que no existió relación laboral entre las partes, estimándose que conforme ha quedado razonado, en los servicios prestados se dieron elementos propios de una relación laboral, como lo son la existencia de un vínculo económico jurídico, prestación personal del servicio, la subordinación, la dirección y la dependencia del actor para con la entidad demandada, estimándose que la denominación de Honorarios dada a la retribución que él percibida con ocasión a los servicios prestados, ello no hace que se pierda la naturaleza laboral de dichos servicios, estimándose adecuado citar como parte del presente análisis la siguiente definición del concepto de Honorarios: “la retribución que se da por un trabajo en una profesión liberal” (Seco, Manuel, et al., Diccionario abreviado del español actual, España, Aguilar, 2000, p.50, asimismo, ver artículos 2027-2028-2029 Código Civil); definición que sumada a los razonamientos indicados por el juzgador, permiten entender que la naturaleza jurídica de los honorarios, es muy distinta a la del salario, ya que mientras la primera es una retribución simple por la contratación de un servicio vinculado necesariamente al ejercicio de una profesión liberal, la segunda integra diversos

conceptos entre ellos los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el trabajo realizado. Para este juzgado, también es fundamental señalar el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que determina, en forma tajante y sin lugar a interpretaciones erróneas, que a cambio de la prestación de los servicios personales para los cuales fuera contratada una persona, (trabajador), la contraparte definida como el patrono, entrega a aquel una retribución de cualquier clase o forma, denominada comúnmente como Salario o Sueldo, debiendo ponerse especial énfasis en lo amplio del concepto de remuneración que otorga nuestra legislación en dicho Artículo, aspecto que se ve reforzado con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, la cual determina que a la remuneración que el trabajador recibe se le puede denominar de cualquier manera, siempre y cuando sea a cambio de la prestación de sus servicios personales, denominados trabajo, apreciándose que en dicho Artículo que el trabajo realizado también se le puede denominar “servicio”, lo cual viene a respaldar el hecho que los “servicios” prestados por el actor, sin lugar a duda y conforme aquella disposición normativa, configuran una relación laboral. Debe sumarse también, el hecho de que, contrario a lo señalado por la entidad demandada, el pago de dicha retribución se realizó en forma periódica y de manera uniforme, ya que los pagos realizados al actor y documentados conforme a las fotocopias simples de las facturas exhibidas en la audiencia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece(folios del doscientos ochenta y ocho al folio trescientos y las acompañadas por el actor a su demanda, (folios diez al dieciséis) medios de prueba a los cuales se les confiere pleno valor probatorio, estableciéndose con ellos que en los meses de julio y agosto del año dos mil diez, al actor se le hizo un pago de ocho mil quetzales por cada mes, y a partir del mes de septiembre del año dos mil diez, a mayo del año dos mil doce, y los meses de octubre, noviembre y diciembre también del año dos mil diez, al actor periódica y uniformemente se le pagaron cada mes la cantidad de diez mil quinientos quetzales, habiéndosele pagado adicionalmente un “complemento” de sus honorarios, cuyo monto variaba, lo cual encaja en lo señalado por el actor, al evacuar la audiencia conferida con ocasión a la excepción perentoria opuesta por la entidad demandada, quien señala que el pago de sus servicios se pactó conforme a las comisiones por ventas que realizaba, lo cual evidentemente hacía que el monto salarial que se pagaba era variado. Corolario de lo antes

señalado es que se estima que los argumentos vertidos por la entidad demandada sobre la periodicidad y variabilidad de los montos pagados al actor, desvirtuaban la naturaleza laboral de los servicios prestados, carece de fundamento probatorio y jurídico alguno, por lo cual no pueden ser acogidos en el presente fallo. E) Debe tomarse muy en cuenta que el Derecho del Trabajo, se encuentra nutrido y protegido por una serie de principios que como directrices de dicha rama del Derecho, sirven como filtro para considerar la aplicación o inaplicación de normas ajenas al mismo, teniendo como una de sus funciones principales, la de orientar al juez para una efectiva solución de las controversias que surjan en la aplicación de dichas normas, buscando la realización de una interpretación correcta y justa de las normas jurídicas que en su caso han sido desplazadas y así brindar una efectiva protección de los derechos contenidos en aquellas normas objeto del citado desplazamiento, lo cual ha implicado que se conculquen Derechos Humanos inherentes a la actora, quien según los Considerando del Código de Trabajo, constituye la parte más débil de la relación contractual, ello dada la desventaja que tiene frente a quien contrata sus servicios, lo cual le impide imponer condiciones o los aspectos contractuales que regirán dicha prestación de servicios, de esa manera es que la legislación laboral, contrario a lo exigido por la entidad demandada, señala que para la celebración de un contrato que contendrá los elementos propios de uno de naturaleza laboral, la autonomía de la voluntad del trabajador tiene un límite, el cual se ve reflejado en que los derechos del actor tienen un mínimo determinado en los distintos cuerpos normativos, el cual es llamado, inicialmente a respetado y luego a ser superado, indistintamente del medio que se utilice para el efecto. Lo anterior sirve de base para estimar que conforme al análisis realizado al contrato citado en los apartados precedentes, se advierte la existencia de un contrato de naturaleza distinta a la laboral, el cual por mandato expreso de la ley debe ser considerado nulo, por considerarse que la intención de la entidad demandada es simular la verdadera naturaleza de la relación contractual laboral sostenida entre las partes. Debe advertirse además, que entre los Principios propios del Derecho del Trabajo, es necesario citar como fundamento de este fallo, el que ha sido utilizado por distintos órganos jurisdiccionales para resolver conflictos como el que se analizaba, el cual en opinión del juzgador, es un pilar fundamental para la protección y restablecimiento de los derechos laborales que como en el presente caso, han sido limitados o restringidos por entidades patronales, como la demandada, siendo éste el de realidad o primacía de la realidad, el cual obliga a que el juzgador, vea con mayor claridad la

realidad de los hechos suscitados en una relación contractual, más cuando se ha pretendido disfrazar una verdadera relación laboral con otra de índole distinta, ello principalmente por la existencia de los verdaderos hechos o elementos que caracterizaron a la referida relación contractual, para considerarla como una relación de trabajo, incluso por encima de los aspectos meramente formales o exigencias que la demandada evidencia en su contestación de demanda y en la excepción perentoria planteada, ya que se ha establecido la existencia plena de la relación laboral entre las partes, agregándose además que para el caso concreto que las confesiones judiciales, rendidas tanto por la entidad demandada como por el actor, no aportan elementos de juicio valorables que hagan variar los argumentos antes vertidos, por ende dichas declaraciones carecen de valor probatorio alguno. Se debe agregar que tanto el referido principio de realidad o primacía de la realidad, como los aspectos propios de la relación laboral determinados con antelación, permiten denominar doctrinariamente a un contrato de trabajo como un contrato realidad, ya que se pondera en forma preferente lo suscitado en la realidad a lo que formalmente se detalla en el papel en el cual la demandada pretendió documentar la prestación de dichos servicios, estimándose que dada su naturaleza y la naturaleza misma de las atribuciones que le fueron asignadas a la actora más la subordinación, dependencia y dirección ya evidenciadas anteriormente, determinan como se indicó con antelación, que la relación que existió entre las partes fuera de tracto sucesivo, elemento citado como característica esencial en un contrato de trabajo. Por último ha de considerarse también que el Principio de Primacía de la Realidad, constituye una regla no cambiante, que forma parte de la base sobre la cual se sustenta el ordenamiento jurídico laboral, cuya finalidad se entiende, es la de que el juez al momento de fallar, advierta que debe darle valor a la realidad en que se dieron los hechos, por encima de un aspecto meramente formal, mismo que pretende conculcar los derechos reclamados por el actor en el presente juicio, buscando protegerse así la dignidad de él como trabajador, pudiendo, como se citó anteriormente, utilizar dicho principio como un filtro para considerar o no la aplicación de normas ajenas al Derecho del Trabajo, como las citadas por la entidad demandada como fundamento de la contratación “civil” alegada en el presente caso, mismas que conforme lo antes analizado no puede considerarse su aplicación puesto que su utilización en la celebración de los contratos, en un claro fraude de ley, ello dada la realidad en que los servicios fueron prestados por el actor, debiendo en este fallo, otorgársele el espacio que se le ha quitado a aquellas normas jurídicas de índole laboral

y por el contrario considerar la nulidad ipso jure de la naturaleza civil, requerida por la entidad demandada a la contratación realizada al actor. Así también es importante señalar que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador, aspecto que está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su sustento en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud, cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores. Esta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....". Corolario de todo lo antes considerado, es que se estima que al haberse determinado la existencia de todos los elementos propios de un contrato de trabajo, se concluye en que la relación contractual que existió entre las partes SÍ FUE DE NATURALEZA LABORAL, por ello tanto la contestación de la demanda en sentido negativo y la Excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO DEL ACTOR A RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES DE FARMACOLOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, planteadas por la entidad demandada, deben ser declaradas sin lugar, resolviéndose así en la parte resolutive del presente fallo, en consecuencia al actor le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos relacionados con el Derecho del Trabajo. F) DE LA NECESIDAD DE DETERMINAR UNA BASE SALARIAL: En virtud de que la entidad demandada deberá responder por el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, es necesario determinar la base salarial que se utilizará al momento de practicar la liquidación en el presente caso, ello siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o en su caso con las modificaciones que se hicieren, de tal manera que al considerarse que la entidad demandada no exhibió, el contrato de trabajo que le fuera requerido por el actor, ello hace que al tenor del Artículo 30 del Código de Trabajo, deba tenerse por ciertas las aseveraciones afirmadas por el actor en torno a la retribución económica percibida por él,

aclarándose esa presunción se ve reforzada con el contenido de los documentos exhibidos por el para contradecir la excepción perentoria planteada, documentos consistentes en las fotocopias simples de las facturas emitidas desde el inicio de la relación laboral, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio, además es importante señalar que las copias simples de las facturas antes relacionados, no permiten establecer los ingresos percibidos por el actor en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil doce, por lo que el monto salarial percibido en dichos meses, se determinará con las presunciones generadas por la no exhibición del contrato de trabajo, lo cual genera la presunción de que el salario devengado en ese período es el señalado por el actor en su demandada, es decir de catorce mil doscientos sesenta y dos quetzales con noventa centavos, estimándose que no se ha prueba en contrario que desvalore la presunción relacionada. De tal manera que al promediar los salarios acreditados como los devengados en cada período correspondiente a las reclamaciones formuladas por el actor, del pago de su aguinaldo, vacaciones y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público por el período laborado comprendido del veintiuno de junio del año dos mil diez al veintiuno de enero del año dos mil trece, y el salario promedio que deberá utilizarse para el cálculo de las referidas reclamaciones, es el siguiente: A) VACACIONES: Para el cálculo de la compensación económica de las vacaciones no gozadas, se utilizan los siguientes montos: a. uno) Por el período laborado correspondiente del veintiuno de junio del año dos mil diez al veinte de junio del año dos mil once, se deberá utilizar el monto salarial de DIEZ MIL DIECINUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS; a. dos) Por el período laborado comprendido del veintiuno de junio del año dos mil once al veinte de junio del año dos mil doce, se deberá utilizar el monto salarial de TRECE MIL CUATROCIENTOS DOCE QUETZALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS; a. tres) Por el período laborado comprendido del veintiuno de junio del año dos mil doce al veintiuno de enero del año dos mil trece, DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA QUETZALES CON SEIS CENTAVOS. B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Para su cálculo se utilizarán los siguientes montos: b. uno) Por el período laborado comprendido del veintiuno de junio del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil diez, se utilizará el monto del salario devengado por la actora determinado en DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; b. dos) Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once, se utilizará

el monto salarial de ONCE MIL CIENTO CATORCE QUETZALES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS; b. tres) por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce, se utilizará el monto salarial de TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON UN CENTAVO; b. cuatro) Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil doce al veintiuno de enero del año dos mil trece, se utilizará el monto salarial de DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS. C) AGUINALDO: Para su cálculo se utilizaran los siguientes montos: c. uno) Para el período laborado comprendido del veintiuno de junio del año dos mil diez, al treinta de noviembre del año dos mil diez, se utilizará el monto salarial de OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES CON DOCE CENTAVOS; c. dos) Para el período laborado comprendido del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil once, se utilizará el monto salarial de DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS; c. tres) Para período laborado comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al treinta de noviembre del año dos mil doce, se utilizará el monto salarial de DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS; c. cuatro) Para período laborado comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al veintiuno de enero del año dos mil trece, se utilizará el monto salarial de DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON VEINTITRÉS CENTAVOS. Se advierte que los montos salariales determinados en los incisos del a. uno) al a. tres); del b. uno) al b. cuatro); y del c. uno) al c. cuatro), se fijan al promediar los salarios devengados por el actor, para los meses que corresponden a los períodos citados en cada inciso, debiendo emitirse las demás declaraciones que en derecho corresponde. Asimismo, la entidad demandada deberá cancelar al actor la Bonificación incentivo mensual de doscientos cincuenta quetzales mensuales dejados de pagar por la entidad demandada por toda la relación laboral por el período comprendido del veintiuno de junio del año dos mil diez al veintiuno de enero del año dos mil trece, la cual si bien es cierto no se reclama en la demanda, sin embargo por mandato legal, existe la obligación para la entidad demandada de pagarla, conforme lo regula el Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001 también del Congreso de la República, cuerpo normativo que por disposición del Artículo 14 del código de Trabajo, debe ser aplicado obligadamente a la entidad demandada, advirtiéndose que por el hecho de que la entidad demandada, siempre negó la existencia de la relación laboral, ello hace presumir que

también no cumplió con pagar la referida bonificación incentivo, por lo que la misma deberá ser pagada a razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales, por el período en el cual se consideró estuvo vigente la relación laboral, debiendo así declararse. Por último se estima que los documentos aportados por la entidad demandada como prueba al proceso, individualizados como las planillas enviadas por la entidad demandada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, carecen de valor probatorio alguno, ya que si bien es cierto en los mismos no consta que el actor hubiera sido reportado por la entidad demandada, como su trabajador, ello no puede ser considerado como fundamento probatorio suficiente e idóneo para demostrar en juicio que la relación laboral sostenida entre las partes no fue de naturaleza laboral. D) En cuanto a la prueba documental aportada por el actor obrante a folios diecisiete y dieciocho, veinte y veintiuno se estima que la misma carece de valor probatorio, ya que no aporta elementos de juicio valorables que hagan variar las consideraciones antes descritas, asimismo, los documentos obrantes del folio veintidós al veintisiete, permiten advertir que efectivamente el actor en el período de vigencia de su relación laboral, prestaba sus servicios como vendedor, lo cual hace estimar creíble lo afirmado por él, en cuanto a la forma en que se conformaba su salario, es decir que efectivamente no devengaba mensualmente un salario fijo, sino que el mismo variaba en atención a las ventas que realizaba, denotándose conforme las copias de las facturas exhibidas, que si hubo meses con un monto fijo, que era de ocho mil (para julio y agosto del año dos mil diez) y diez mil quinientos quetzales para caso la totalidad del resto de meses que laboró para la entidad demandada, debida cuenta esos documentos permiten reforzar la existencia de los razonamientos esgrimidos en torno a la verdadera naturaleza de la relación laboral, así también del documento obrante a folio veintisiete, se extrae incluso que el actor como piloto transportaba productos de la entidad demandada a otros países, considerándose que ello no podría ser realizado sino por alguien que tuviera la confianza de la entidad demandada, por ende dichos documentos merecen valor probatorio. Por todo lo considerado se estima la procedencia de las reclamaciones formuladas por el actor, debiendo emitirse las declaraciones que en derecho corresponde.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78,

82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR la contestación de demanda en sentido negativo y la Excepción Perentoria de Falta De Derecho Del Actor A Reclamar Prestaciones Laborales De Farmacolor, Sociedad Anónima, actitudes procesales opuestas por la entidad Farmacolor, Sociedad Anónima por medio de la Mandataria Judicial actuante en el proceso Abogada Julia Cristina González Vizcaíno; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor Edgard Rodrigo Godínez Menéndez en contra de la entidad Farmacolor, Sociedad Anónima, en consecuencia es nula la simulación de la celebración de un contrato de servicios profesionales de naturaleza civil, que estuvo vigente entre ambas partes, declarándose que la relación contractual sostenida entre las partes, por el período comprendido del veintiuno de junio del año dos mil diez al veintiuno de enero del año dos mil trece, fue de naturaleza laboral; III) Como efecto de lo antes declarado, se condena a la entidad demandada a cancelar al actor sus reclamaciones formuladas en la demanda, A) VACACIONES: Por el período correspondiente del veintiuno de junio del año dos mil diez, al veintiuno de enero del año dos mil trece; B) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del veintiuno de junio del año dos mil diez, al veintiuno de enero del año dos mil trece; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del veintiuno de junio del año dos mil diez, al veintiuno de enero del año dos mil trece; D) BONIFICACIÓN INCENTIVO: de doscientos cincuenta quetzales mensuales, correspondientes al período veintiuno de junio del año dos mil diez, al veintiuno de enero del año dos mil trece; IV. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda con el consecuente embargo de bienes, ello sin perjuicio de imponer las multas que sean aplicables, en caso el presente fallo adquiera firmeza y dicha demandada no cumple, con el pago de las prestaciones laborales

descritas en el numeral romano tres del presente apartado. V. Por no haber exhibido el contrato de trabajo requerido, se le impone a la demandada, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. VI. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VII. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

824-2014

17/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Delia Amparo Hernández López vrs. Ministerio Público.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Delia Amparo Hernández López, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad David Ricardo Ramírez Martínez, en contra del Ministerio Público, quien fue representado por su Mandataria Especial Judicial con Representación, Abogada Yohana Carolina Granados Villatoro, quien es de este domicilio y vecina del Municipio de Mixco. Compareció bajo su propia asesoría así como bajo la asesoría de la Abogada Sara Eugenia Gómez Peña de Casados. La actora compareció asesorada por el Abogado Freddy Armando Virves López.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente juicio es de Conocimiento Ordinario Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Determinar si a la actora le corresponde el derecho a que se le haga efectivo el pago de la prestación especial post mortem por tiempo de servicio.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la actora que su conviviente Juan Carlos Martínez Gutierrez, inició relación laboral con el Ministerio Público el uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el cargo de Auxiliar Fiscal I, en jornada de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas, que devengó un salario durante los últimos seis meses de su relación laboral de ocho mil quinientos veintinueve quetzales con setenta y tres centavos. Indicó que la relación laboral finalizó el día catorce de julio de dos mil ocho, por fallecimiento del señor Juan Carlos Martínez Gutierrez a causa de heridas perforantes del cráneo y toraxicoabdominal por proyectiles de arma de fuego. En virtud de lo anterior, manifestó la actora que reclama el pago de la prestación especial post mortem por tiempo de servicio, correspondiente a toda la relación de trabajo comprendida del uno de marzo de mil novecientos noventa y tres al catorce de julio del año dos mil ocho. Dicha prestación la solicita con base en el artículo 85 del Código de Trabajo y el artículo 78 literal c) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Ministerio Público y el sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de la República de Guatemala.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la Excepción Perentoria de Prescripción. Argumentó la parte demandada que la petición de la actora no tiene fundamento legal, en virtud que la demandante fundamenta su demanda en el artículo 78 literal c) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente a la fecha del fallecimiento del trabajador, el cual regula un seguro médico, por lo que la norma que debiera invocar para reclamar la prestación que según ella no le ha cancelado el Ministerio Público es el artículo 78 literal c) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce. Agregó que al analizar las normas que invoca la actora, es decir los artículos 102 literal p) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 85 del Código de Trabajo, el Ministerio Público está obligado a otorgar al cónyuge o conviviente, a los hijos menores o incapacitados del trabajador que falleciere estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. En este caso, el Ministerio Público ya realizó el pago

de prestaciones e indemnización post mortem de Juan Carlos Martínez Gutierrez, en la forma establecida en la hoja de beneficiarios suscrita por el causante, con fecha veintisiete de julio de dos mil cinco, por lo que recibió a su favor un porcentaje de 66.67% en concepto de prestaciones e indemnización post mortem, otorgando el más amplio, total y eficaz finiquito a favor del Ministerio Público. Indicó la parte demandada, que la actora impugnó de nulidad el finiquito mencionado, que éste fue declarado sin lugar por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN manifestó la parte demandada que con la prueba documental se establece que el Ministerio Público cumplió con hacer efectiva la prestación que reclama la actora, el seis de agosto de dos mil ocho, por lo que si la actora tenía alguna inconformidad con el monto total pagado en concepto de prestaciones e indemnización que le fue efectuado, debió acudir dentro del plazo legal a la vía contenciosa laboral y no fue sino hasta diez de febrero de dos mil catorce que acude a demandar una prestación que ya se efectuó. En consecuencia, desde la fecha en que se efectuó el pago, el seis de agosto de dos mil ocho, a la fecha de la presentación de la demanda, septiembre de dos mil catorce, han transcurrido seis años, lo cual supera los plazos establecidos tanto en el Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público como el Código de Trabajo.

DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN SE LE CONFIRIÓ AUDIENCIA A LA PARTE ACTORA POR EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, quien al evacuarla manifestó que las normas establecidas en el Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público, tienen como único objeto precisar y regular las normas a que obligadamente se debe sujetar el Ministerio Público y sus trabajadores, con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo, y no es aplicable a los familiares de los beneficiarios de un trabajador. Agregó que los derechos de un trabajador fallecido no se extinguen y por ende tampoco prescriben los derechos de sus herederos o concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderles.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Determinar si a la actora le corresponde el derecho a que se le haga efectivo el pago de la prestación especial post mortem por tiempo de servicio que regula el artículo 78 literal c) del Pacto Colectivo suscrito entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1. Documentos: 1.1 Fotocopia simple del oficio RRHH guión SN guión doscientos dieciséis guión dos mil doce de fecha ocho de marzo de dos mil doce, signado por el Jefe de la Sección de Nóminas y el Director de Recursos Humanos del Ministerio Público; 1.2 certificado de unión de hecho número uno, de Juan Carlos Martínez Gutiérrez con Delia Amparo Hernández López, extendido por el Registro Nacional de las Personas, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce; 1.3 Certificado de defunción de Juan Carlos Martínez Gutiérrez número veintisiete, extendido por el Registro Nacional de las Personas, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce; 1.4 Certificado de nacimiento de David Ricardo Martínez Hernández, extendido por el Registro Nacional de las Personas, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce; 1.5 Certificado de Nacimiento de Jennypher Stephanny Martínez Vásquez, extendido por el Registro Nacional de las Personas, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce; 1.6 Fotocopia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de la República de Guatemala. 2. Exhibición de Documentos: 2.1 finiquito laboral; 2.2 constancias de pago de la prestación especial post mortem al causante Juan Carlos Martínez Gutiérrez, que reclama la actora. 3. Confesión Judicial. 4. Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentos: 1.1 Fotocopia de la declaratoria de beneficiarios realizada por el señor Juan Carlos Martínez Gutiérrez, de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco; 1.2 Fotocopia de la orden de pago número cero cero cero quinientos cuarenta y nueve, de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, a favor de Delia Amparo Hernández López; 1.3 Fotocopia de la orden de pago número cero cero cero quinientos cincuenta de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, a favor de Delia Amparo Hernández López; 1.4 Fotocopia simple de recibo sin número, por la cantidad de ciento dieciséis mil diecinueve quetzales con cuarenta y seis centavos; 1.5 Fotocopia del finiquito laboral de fecha seis de agosto de dos mil ocho, otorgado y suscrito por la señora Delia Amparo Hernández López; 1.6 Fotocopia de la orden de pago número cero cero cero quinientos cincuenta y uno de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, a favor de Mirna Yesenia Vásquez Ríos; 1.7 Fotocopia simple de recibo sin número, por la cantidad de cincuenta y ocho mil un quetzales con dos centavos, suscrito por la señora Mirna Yesenia Vásquez Ríos; 1.8 Fotocopia del finiquito otorgado a favor del Ministerio Público, suscrito por la señora Mirna Yesenia Vásquez Ríos;

1.9 Fotocopia del cálculo de prestaciones por retiro e indemnización efectuada al señor Juan Carlos Martínez Gutiérrez, de fecha de retiro catorce de julio de dos mil ocho; 1.10 Resolución de fecha uno de marzo de dos mil trece, del Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, dentro del juicio de impugnación de documentos PM: 01173-2012-03065 Oficial 2; 1.11 Fotocopia del informe rendido por la Jefa del Departamento de Contabilidad del Ministerio Público, con base en los libros de contabilidad; 1.12 Fotocopia del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público, en el mes de septiembre de dos mil seis. 2. Confesión Judicial. 3. Confesión Sin Posiciones. 4. Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO

Que el artículo 85 del Código de Trabajo establece que: Son causas que terminan con los contratos de trabajo de cualquier clase que sean, sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus herederos o concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales, como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en uso de sus atribuciones: a) Muerte del trabajador, en cuyo caso, si éste en el momento de su deceso no gozaba de la protección de dicho Instituto, o si sus dependientes económicos no tienen derecho a sus beneficios correlativos por algún motivo, la obligación del patrono es la de cubrir a dichos dependientes el importe de un mes de salario por cada año de servicios prestados, hasta el límite máximo de quince meses, si se tratare de empresas con veinte o más trabajadores, y de diez meses si fueren empresas con menos de veinte trabajadores. Dicha indemnización deba cubrirla el patrono en mensualidades equivalentes al monto del salario que por el propio lapso devengaba el trabajador. En el supuesto que las prestaciones otorgadas por el Instituto en caso de fallecimiento del trabajador, sean inferiores a la regla enunciada, la obligación del patrono se limita a cubrir, en la forma indicada, la diferencia que resulte para completar este beneficio. Que el artículo 263 del mismo cuerpo legal establece que: Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos que provengan directamente de contratos de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, de convenios de aplicación general o del reglamento interior de trabajo, prescriben en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de terminación de dichos contratos. Que el artículo

264 regula: Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.

CONSIDERANDO

La juzgadora, al analizar los hechos expuestos por las partes, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables, establece que, no obstante que la reclamación que hace la actora del pago de la prestación especial post mortem por tiempo de servicio, no se encuentra regulada en el artículo 78 literal c) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Ministerio Público y los Trabajadores de dicha entidad, vigente al momento del fallecimiento del causante Juan Carlos Martínez Gutiérrez, ésta sí se encuentra regulada en el artículo 70 numeral 1 literal c) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito en septiembre de dos mil seis, el cual se encontraba vigente al momento de la muerte del trabajador, por lo que en aplicación del principio general *Iura Novit Curia*, debe analizarse si en base a dicha normativa, debe accederse a la pretensión de la actora. La juzgadora considera que queda acreditado con los documentos consistentes en: Certificado de defunción de Juan Carlos Martínez Gutiérrez número veintisiete, extendido por el Registro Nacional de las Personas, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, que el actor falleció el catorce de julio de dos mil ocho; con los documentos consistentes en Fotocopia de la orden de pago número cero cero cero quinientos cuarenta y nueve, de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, a favor de Delia Amparo Hernández López; Fotocopia de la orden de pago número cero cero cero quinientos cincuenta de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, a favor de Delia Amparo Hernández López; Fotocopia simple de recibo sin número, por la cantidad de ciento dieciséis mil diecinueve quetzales con cuarenta y seis centavos; Fotocopia del finiquito laboral de fecha seis de agosto de dos mil ocho, otorgado y suscrito por la señora Delia Amparo Hernández López; Fotocopia de la orden de pago número cero cero cero quinientos cincuenta y uno de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, a favor de Mirna Yesenia Vásquez Ríos; Fotocopia simple de recibo sin número, por la cantidad de cincuenta y ocho mil un

quetzales con dos centavos, suscrito por la señora Mirna Yesenia Vásquez Ríos; Fotocopia del finiquito otorgado a favor del Ministerio Público, suscrito por la señora Mirna Yesenia Vásquez Ríos que a la actora se le hicieron efectivas las prestaciones y la indemnización post mortem que le correspondía al causante con fecha seis de agosto de dos mil ocho. Considera la juzgadora que sí la actora no se encontraba inconforme con la cantidad que se le hizo pagó por concepto de indemnización post mortem, efectivamente tenía dos años para hacer las reclamaciones pertinentes. Sin embargo, no fue si no hasta el diez de febrero de dos mil catorce que la actora presentó su demanda reclamando el pago de indemnización especial post mortem del causante Juan Carlos Martínez Gutiérrez, basada en los artículos 102 constitucional, 85 del Código de Trabajo y 78 literal c) del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Ministerio Público. Por ello, la juzgadora considera que entre el seis de agosto de dos mil ocho y el diez de febrero de dos mil catorce, transcurrieron más de dos años, por lo que es procedente acoger el argumento de la parte demandada, en cuanto a la Excepción Perentoria de Prescripción planteada, ya que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 264 del Código de Trabajo, el cual establece claramente que: "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivo.", El hecho acaecido en este caso es el momento en que se le hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización post mortem. Aunado a lo anterior, la parte demandada, en oficio de fecha ocho de marzo de dos mil doce que obra a folio cinco, le hizo saber a la parte actora, en esa oportunidad, que el derecho a solicitar dicha prestación, ya habría prescrito, si bien es cierto se refirió al artículo 99 del Reglamento interior de Trabajo del Ministerio Público, dicho derecho, en base a lo que regula el artículo 264 del Código de Trabajo, efectivamente, ya había prescrito. En conclusión, en el presente caso, la actora hizo tal reclamación habiendo transcurrido más de seis años después de haberle efectuado el pago, por lo que en aplicación de dicha norma y del principio de Seguridad Jurídica, el derecho que la actora pretende hacer valer se encuentra prescrito, y no es procedente que se le haga efectivo el pago de indemnización especial post mortem que reclama. Por lo argumentado, debe hacerse la declaración que en derecho le corresponde.

En cuanto los medios de prueba consistentes en: Fotocopia simple del oficio RRHH guión SN guión doscientos dieciséis guión dos mil doce de fecha ocho de marzo de dos mil doce, signado por el Jefe de la

Sección de Nóminas y el Director de Recursos Humanos del Ministerio Público; certificado de unión de hecho número uno, de Juan Carlos Martínez Gutiérrez con Delia Amparo Hernández López, extendido por el Registro Nacional de las Personas, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce; Certificado de nacimiento de David Ricardo Martínez Hernández, extendido por el Registro Nacional de las Personas, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce; Certificado de Nacimiento de Jennypher Stephanny Martínez Vásquez, extendido por el Registro Nacional de las Personas, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce; Fotocopia de la declaratoria de beneficiarios realizada por el señor Juan Carlos Martínez Gutiérrez, de fecha veintisiete de julio de dos mil cinco; Fotocopia del cálculo de prestaciones por retiro e indemnización efectuada al señor Juan Carlos Martínez Gutiérrez, de fecha de retiro catorce de julio de dos mil ocho; Resolución de fecha uno de marzo de dos mil trece, del Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, dentro del juicio de impugnación de documentos PM: 01173-2012-03065 Oficial 2; Fotocopia del informe rendido por la señora Jefe del Departamento de Contabilidad del Ministerio Público, con base en los libros de contabilidad; así como la confesión judicial prestada por ambas partes y la confesión sin posiciones prestada por la actora, la juzgadora no les da valor probatorio por no acreditar los hechos controvertidos; así tampoco le da valor probatorio al ejemplar del Fotocopia simple del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Ministerio Público y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de la República de Guatemala suscrito con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, toda vez que es impertinente a los hechos controvertidos, pues el mismo no es aplicable al presente caso, al haberse aprobado en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo por muerte del trabajador. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 103, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 01 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; 97 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 79, 81, 82, 259, 260, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 340, 353, 358 del Código de Trabajo; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I. CON LUGAR la

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN planteada por el Ministerio Público; II. **SIN LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria por Delia Amparo Hernández López, en nombre propio y en representación de hijo menor de edad David Ricardo Ramírez Martínez, en contra del Ministerio Público; y consecuentemente se ABSUELVE a la institución demandada de pagar a la actora la prestación especial post mortem por tiempo de servicio; II. NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. María del Carmen Funes Morales, Secretaria.

6150-2014

02/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cornelio Pop Chun Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Cornelio Pop Chun, en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad. La parte demandada Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima compareció a través del Abogado Ronald Augusto Sandoval Donis, en su calidad de Gerente General Dos y Representante Legal. Ambas partes no comparecieron a la audiencia de juicio oral señalada para el día dos de febrero de dos mil quince.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte del demandado.

**RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL
MEMORIAL DE DEMANDA:**

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la parte demandada el día cuatro de julio del año dos mil trece y finalizó el día quince de junio del año dos mil catorce, mediante despido directo e injustificado. Manifestó que durante su relación laboral desempeñó el puesto de Agente de Seguridad Privada. Continúa manifestando que durante la relación laboral trabajó en jornada mixta trabajando veinticuatro horas y descansando las siguientes veinticuatro horas. Que devengó un salario promedio mensual de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES. Reclama las siguientes prestaciones laborales: a) Aguinaldo; b) Compensación en Efectivo de Vacaciones; c) Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público; así como Indemnización; Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día dos de febrero de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma; por esta razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) El Incumplimiento por parte del demandado del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor y el derecho de éste a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones; c) Si el despido del actor fue directo e injustificado.

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE
ACTORA:**

I) Exhibición de Documentos: Que debía exhibir la parte demandada en la audiencia señalada para el día dos de febrero de dos mil quince, consistentes en: 2.1 Libro de Salarios por el periodo correspondiente al cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; 2.2 Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la parte demandada, por el periodo del cuatro de julio de dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; 2.3 Contrato de Trabajo suscrito entre las partes en el presente proceso debidamente registrado; II) Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales”; Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), y c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono; pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono.” “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles. El hecho de la continuidad del trabajo se determina conforme a las reglas de los incisos c) y d) del Artículo 82.” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de

una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso, ninguna de las partes compareció a la audiencia señalada para el día dos de febrero de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebeldes a la entidad demandada WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y al actor CORNELIO POP CHUN. Con la prueba de presunción legal, que se deriva de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por la no exhibición del contrato de trabajo celebrado entre las partes, el libro de salarios, y las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la cual valora la juzgadora en conciencia, tiene por acreditados los hechos de la demanda, especialmente, que el demandante celebró contrato de trabajo con la entidad demandada cuya relación laboral inició el cuatro de julio de dos mil trece y finalizó el día quince de junio de dos mil catorce, que se desempeñó en el puesto de agente de seguridad privada, en una jornada de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso; que al actor, al momento de finalizar su relación laboral con la parte demandada, se le dejó

de pagar las prestaciones de a) Aguinaldo: por el período comprendido del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; b) Compensación en Efectivo de Vacaciones: por el período comprendido del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; c) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público: por el período comprendido del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; por lo tanto, se le adeudan dichas prestaciones. Así mismo la Juzgadora presume que el salario mensual devengando por el actor mientras duró su relación laboral fue de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES. En consecuencia, es procedente acceder a la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones irrenunciables reclamadas, siendo las siguientes: Aguinaldo: del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; Compensación en Efectivo de Vacaciones del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público: por el período comprendido del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce;

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO EN INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la parte demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral y haber justificado el despido del demandado, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada el día quince de junio del año dos mil catorce, como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce, además los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma que los reclama y de acuerdo a la norma precitada; no así las COSTAS JUDICIALES; no obstante de ser éstas una consecuencia legal del despido injustificado, el actor no compareció asesorado por Abogado.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92

del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.-

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la parte demandada Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima y a la parte demandante Cornelio Pop Chun, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Cornelio Pop Chun, en contra de entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la actora: Indemnización: por el período comprendido del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; Aguinaldo: por el periodo comprendido del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; Compensación en Efectivo de Vacaciones: : por el periodo comprendido del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público: : por el periodo comprendido del cuatro de julio del año dos mil trece al quince de junio del año dos mil catorce; Daños y Perjuicios: por éste concepto deberá pagar el demandado, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios; III) **SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de Costas Judiciales. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES; IV) Se Impone la **MULTA** de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente ante el Ministerio Público para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) **NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maria Godoy Aguilar, Jueza; Maria del Carmen Funes Morales. Secretaria.

6482-2014

29/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Migdalia Azucena Alvarado Vrs. Miriam Josefa Paz.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Migdalia Azucena Alvarado, en contra de Miriam Josefa Paz propietaria de la empresa mercantil Impresos Amador; la actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorada por la abogada Liseth Gramajo Trampe y la procuración del pasante de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala Mynor Alexander Cardenas Estrada. La parte demandada no compareció a Juicio Oral constando en actuaciones que fue legalmente notificada.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte del demandado.-

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la parte demandada el día cinco de agosto del año dos mil trece y finalizó el día treinta y uno de mayo de dos mil catorce, mediante renuncia. Manifestó que durante su relación laboral desempeñó el puesto de Ejecutiva de Ventas en la séptima avenida nueve guión ochenta y nueve, zona diecinueve, colonia La Florida, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, lugar donde funciona la Empresa Mercantil Impresos Amador. Continuó manifestando que durante la relación laboral trabajó en jornada ordinaria diurna, en horario de ocho a quince horas de lunes a viernes y el día sábado de ocho a catorce horas. Que devengó un salario promedio mensual de DOS

MIL QUINIENTOS QUETZALES. Reclama las siguientes prestaciones laborales: a) Compensación en efectivo de Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Los Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Salarios Pendientes de pago; e) Bonificación Incentivo Pendiente de pago; así como Daños y Perjuicios; y Costas Judiciales;

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día veintisiete de enero de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma; por esta razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) El Incumplimiento por parte de la demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial que debió haber rendido la señora Miriam Josefa Paz en la audiencia señalada para el día veintisiete de enero de dos mil quince; II) Prueba Documental que fue acompañada con la demanda, consistente en: 2.1 Adjudicación de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce numero R guión cero ciento uno guión cero nueve mil quinientos treinta y uno guión dos mil catorce ante la inspectora de trabajo Lidia Karina Vargas Ruano; III) Exhibición de Documentos: Que debía exhibir la parte demandada en la audiencia señalada para el día veintisiete de enero de dos mil quince, consistentes en: 3.1 Contrato de Trabajo suscrito por las partes debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 3.2 Libro de salarios del patrono específicamente del periodo que va del cinco de agosto de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; 3.3 Libro de control de pago firmados durante el periodo que duró la relación laboral; IV) Presunciones Legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 del Código de Trabajo establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo...”; Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), y c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono; pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono.” “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles. El hecho de la continuidad del trabajo se determina conforme a las reglas de los incisos c) y d) del Artículo 82.” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará

para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintisiete de enero de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a la demandada MIRIAM JOSEFA PAZ. Con la prueba de presunción legal, que se deriva de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por la no exhibición del contrato de trabajo, el libro de salarios, libro de control de pago de salarios firmado por la actora, la cual valora la juzgadora en conciencia, tiene por acreditados los hechos de la demanda, especialmente, que la demandante celebró contrato de trabajo con la demandada cuya relación laboral inició el cinco de agosto de dos mil trece y finalizó el día treinta y uno de mayo de dos mil catorce; que a la actora, al momento de finalizar su relación laboral con la demandada, se le dejó de pagar las prestaciones de a) Compensación en Efectivo de Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público; d) Salarios Pendientes; e) Bonificación Incentivo Pendiente. Así mismo la Juzgadora presume que el salario mensual devengando por la actora mientras duró su relación laboral fue de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES. Los anteriores hechos se sustentan también con la prueba de confesión ficta, sobre el pliego de posiciones aportado por la parte actora. En consecuencia, es procedente declarar con lugar la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones irrenunciables siguientes: Compensación en Efectivo de Vacaciones: por el período comprendido del cinco de agosto de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; Aguinaldo: por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público: por el periodo comprendido del cinco de agosto de dos mil trece hasta el treinta y uno de mayo de dos mil catorce; Salarios

Pendientes de pago: por el período comprendido del quince de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; Bonificación Incentivo pendiente de pago: por el periodo comprendido del quince de mayo del año dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil catorce;

En cuanto al reclamo de Daños y Perjuicios y Costas Judiciales efectuado por la actora, no es procedente acceder al mismo en virtud de que de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo el pago de Indemnización y Costas Judiciales es consecuencia del despido injustificado, circunstancia que no se dio en el presente caso, toda vez que la actora en su demanda manifestó que la relación laboral que la vinculaba con la parte demandada finalizó por renuncia.

La Juzgadora no da valor probatorio a los siguientes Medios de Prueba: Adjudicación de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce numero R guión cero ciento uno guión cero nueve mil quinientos treinta y uno guión dos mil catorce ante la inspectora de trabajo Lidia Karina Vargas Ruano, por no probar hechos controvertidos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 76, 78, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la parte demandada Miriam Josefa Paz, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Migdalia Azucena Alvarado, en contra de la señora Miriam Josefa Paz propietaria de la empresa mercantil Impresos Amador, en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la actora: Compensación en Efectivo de Vacaciones: por el período comprendido del cinco de agosto de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; Aguinaldo: por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil

catorce; Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público: por el periodo comprendido del cinco de agosto de dos mil trece hasta el treinta y uno de mayo de dos mil catorce; Salarios Pendientes de pago: por el período comprendido del quince de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; Bonificación Incentivo pendiente de pago: por el periodo comprendido del quince de mayo del año dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil catorce. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES; III) SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda, en consecuencia se absuelve a la demandada del pago de Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; IV) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS QUETZALES a la parte demandada MIRIAM JOSEFA PAZ propietaria de la empresa mercantil Impresos Amador, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente ante el Ministerio Público para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza; María del Carmen Funes Morales. Secretaria.

5269-2014

26/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Wilmer Lisgardo Rosales Quiñóñez Vrs. Atento de Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Wilmer Lisgardo Rosales Quiñóñez, en contra de la entidad Atento De Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este

domicilio y vecino del municipio de Mixco, Guatemala; compareció asesorado por la Abogada Vilma Damarys Chacón Roldan. La parte demandada no compareció a juicio oral;

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte de la entidad demandada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el día cinco de mayo de dos mil seis, desempeñando el cargo de Teleoperador. Que después de realizadas las pruebas escritas necesarias para evaluar su aptitud y haberle entrevistado para ascender de puesto, en el mes de junio del año dos mil trece, fue ascendido al cargo de Supervisor de Teleoperaciones y como consecuencia del ascenso laboral, le dieron las herramientas tecnológicas necesarias para desempeñar el cargo y se mejoró su salario mensual. Desde ese momento devengó un salario promedio mensual de TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE QUETZALES con NOVENTA CENTAVOS, laborando en jornada mixta de siete horas diarias, en un horario de las dieciséis horas a las veintitrés horas, de lunes a sábado, descansando un solo día a la semana. Que fue despedido el ocho de julio de dos mil catorce, en forma indirecta, cuando se presentó a trabajar en el horario que le correspondía de las dieciséis a las veintitrés horas. Que ese día se le informó que ya no desempeñaría el puesto de supervisor de teleoperaciones; que desde ese día en adelante tendría el puesto anterior de teleoperador, el cual es inferior en jerarquía al puesto de supervisor de teleoperaciones, indicándole que como no había llegado a la meta fijada durante los últimos tres meses, se había tomado tal decisión, no obstante que expuso los motivos por los cuales los teleoperadores a su cargo no habían llegado a la meta y que durante ese tiempo retroalimentó y motivó a un grupo de teleoperadores a su cargo para cumplir con las metas fijadas. Que pidió que se le ampliara la razón de la decisión que le afecta profesional y económicamente pero que no obtuvo una respuesta satisfactoria. Que el día once de julio de dos mil catorce, acudió a la Inspección General de

Trabajo para denunciar el cambio de condiciones de trabajo y explicar las razones de su inconformidad con el cambio de puesto. Que por esa razón, el día uno de agosto de dos mil catorce, se presentaron ante la oficina de la entidad demandada; se comunicaron con el señor Jaime René Ronquillo Suárez, quien expresó que no hay cambio de condiciones de trabajo, en virtud de que el denunciante fue contratado como teleoperador y que no ha existido cambio de salario, horario, puesto, lugar y que documentalmente no ha existido cambio alguno, opinión que no compartió el actor, en virtud que dependía de otras personas para cumplir sus metas; que puede probar que sí hubo cambio del puesto que ocupaba como Supervisor de Teleoperaciones o Teleoperador y que se cambiaron las condiciones de trabajo, lo cual se tipifica como un despido indirecto, por lo que ese mismo día solicitó su despido indirecto sin responsabilidad. Se fundamentó en el artículo 20 literal b) del Código de Trabajo. Solicitó que se le hagan efectivas las prestaciones de Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Salarios pendientes de pago, Bonificación Incentivo. Además que se le haga efectivo el pago de los daños y perjuicios y costas procesales. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a través de su Representante Legal a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día veintidós de enero de dos mil catorce, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley; por esa razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) La forma del despido del actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, a través de su Representante Legal; II) Prueba Documental: 2.1) Acta de fecha uno de agosto de dos mil catorce, suscrita dentro de la adjudicación número R guión cero ciento uno guión once mil doscientos cincuenta y nueve guión dos mil catorce

y denuncia de cambio de condiciones de trabajo; 2.2 Cálculo de prestaciones; 2.3 Copia del documento personal de identificación del actor; 2.4) Patente de comercio de sociedad de la entidad demandada; 2.5) Patente de Comercio de Empresa de Atento; 2.5) Fotocopia simple de los turnos de supervisores de fin de semana; 2.6 Fotocopia del correo electrónico de Isadora Asturias Coosemans, de fecha uno de julio de dos mil catorce, para “mrangel”; 2.7 Copia simple de la imagen de herramienta tecnológica aportada por la demandada al actor; 2.8 Carta de Audiencia y respuesta a dicha carta, en la cual el actor amonestó como Supervisor de Teleoperaciones al señor William Noé Barrera Alvarez, por reincidir en bajo rendimiento; 2.9 Control de asistencia a capacitaciones de los teleoperadores que estaban a cargo del actor como Supervisor de Teleoperaciones; 2.10 Seis copias simples de Estados de Cuenta del Banco G y T Continental, en los cuales se le depositaba el salario mensual más comisiones, de los últimos seis meses de la relación laboral; 2.11 Copia simple del recibo de pago de salario correspondiente al mes de junio de dos mil catorce; 2.12 Copia simple del contrato de préstamo fiduciario al Banco de los Trabajadores, por el cual se le realizaban descuentos mensuales al actor; 2.13 Copia simple del memorando de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, en el que se detalla los teleoperadores, días y los horarios en los que debían cumplir su trabajo, firmado por el actor como supervisor de teleoperaciones.

III) Exhibición de Documentos: 3.1 Contrato de Trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 3.2 Libro de Salarios; 3.3 Fotocopia simple de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la parte demandada, del período del uno de febrero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil catorce; 3.4 Recibos en donde conste que se le pagaron al actor las prestaciones que reclama; 3.5 Recibo en donde conste que se le canceló al actor, el salario que reclama del veinte de julio de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil catorce. IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 del Código de Trabajo establece “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: ... j) Cuando el patrono o su representante

en la dirección de las labores traslade al trabajador a un puesto de menor categoría o con menos sueldo o le altere fundamental o permanentemente cualquiera otra de sus condiciones de trabajo. Sin embargo, en el caso de que el trabajador hubiere ascendido a un cargo que comprenda funciones diferentes a las desempeñadas por el interesado en el cargo anterior, el patrono dentro del período de prueba puede volverlo a su cargo original, si establece la manifiesta incompetencia de éste en el desempeño del puesto al que fue promovido. Cuando el ascenso o aumento de salario se hiciera en forma temporal, en virtud de circunstancias calificadas, el patrono tampoco incurre en responsabilidad al volver al trabajador a sus condiciones originales; y...". Que el artículo 88 del Código de Trabajo establece: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b) ...". Que el artículo 130 del mismo cuerpo legal establece: " Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un periodo de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles ...". Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente." Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: "Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que "Si la demanda se

ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle." Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: "Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba..." El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva..."

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintidós de enero de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada a través de su Representante Legal y confesa, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la parte demandada sobre el pliego de posiciones, los siguientes extremos: Que el actor laboró para la entidad demandada desde el cinco de mayo de dos mil seis; que desempeñó el puesto de Teleoperador; que en el mes de junio fue ascendido al cargo de Supervisor de Teleoperaciones; que en su oportunidad, la entidad demandada le realizó las pruebas escritas y orales necesarias para evaluar su aptitud para el cargo de Supervisor de Teleoperaciones; que a partir del mes de junio de dos mil trece, el salario devengado por el actor era de tres mil quinientos diecinueve quetzales con noventa centavos, por desempeñar el puesto de Supervisor de Teleoperador; que la entidad demandada le dio al actor las herramientas tecnológicas necesarias para desempeñar el cargo de Supervisor de Teleoperaciones; que la entidad demandada, el día ocho de julio de dos mil catorce, le realizó cambios en las condiciones de trabajo a la parte actora; que la

entidad demandada le informó al actor el día ocho de julio de dos mil catorce, que ya no desempeñaría el cargo de Supervisor de Teleoperaciones y que desde ese día tendría un cargo inferior de Teleoperador. Así mismo, con la prueba de presunción legal, derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, la cual la juzgadora valora en conciencia, tiene por acreditados los hechos de la demanda, así como el hecho que al momento de finalizar su relación laboral, no se le canceló al actor las prestaciones de Aguinaldo, vacaciones, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Salarios Pendientes y Bonificación Incentivo, por los períodos que reclama, ya que la entidad demandada no aportó el contrato de trabajo con el cual hubiese podido acreditar las condiciones en que se desarrolló la relación laboral, incluyendo el salario devengado por el actor o bien alguna modificación al contrato de trabajo; tampoco aportó el libro de salarios debidamente autorizado, las copias de las planillas enviadas al instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los recibos en donde conste que se le pagaron las prestaciones laborales que reclama. En consecuencia, la juzgadora tiene por acreditado el hecho que el actor fue contratado para desempeñar el puesto de Teleoperador, que fue ascendido al cargo de Supervisor de Teleoperador y que devengó un salario de TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE QUETZALES con NOVENTA CENTAVOS. Este hecho también se fortalece con las copias simples de los seis Estados de Cuenta del Banco G y T Continental, en los cuales se le depositaba el salario mensual más comisiones, y con la Copia simple del recibo de pago de salario correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, así como con la Copia simple del memorando de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, en el que se detalla los teleoperadores, días y los horarios en los que debían cumplir su trabajo, firmado por el actor como supervisor de teleoperaciones. Por lo argumentado, la juzgadora reitera, valora en conciencia los medios de prueba antes relacionados, y en forma coherente con los hechos expuestos en la demanda para acreditar los mismos.

EN CUANTO AL DESPIDO INDIRECTO, la juzgadora tiene por acreditado con la interrogante número diez y once, que al actor se le cambiaron las condiciones de trabajo el día ocho de julio de dos mil catorce, que de Supervisor de Teleoperaciones pasó al puesto de Teleoperador. La juzgadora también considera que la parte demandada no compareció a ésta audiencia a acreditar hechos que desvanezcan la presunción legal, es decir, que el actor estuviera en período de prueba y que no hubiere superado el mismo. Con la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, la juzgadora tiene por acreditada la causal contenida en el artículo 79 literal j) del Código

de Trabajo, que faculta al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, tomando en cuenta que la razón que justifica el despido indirecto, se le hizo saber por escrito a la parte demandada, a través de la Inspección General de Trabajo, según consta en el Acta de Adjudicación de fecha uno de agosto de dos mil catorce, suscrita dentro de la Adjudicación ya identificada en el apartado de pruebas de la presente sentencia. Como consecuencia legal, en base a lo regulado en el artículo 80 del Código de Trabajo, le asiste el derecho a que se le haga efectivo el pago de la indemnización que reclama, no así el pago de daños y perjuicios y costas procesales, ya que no se trata de un despido injustificado.

En cuanto a los demás medios de prueba aportados por la parte actora, no se le da valor probatorio a los siguientes medios de prueba: a) copia simple del contrato de préstamo fiduciario al Banco de los Trabajadores, por el cual se le realizaban descuentos mensuales al actor, al cálculo de prestaciones, a la copia del documento personal de identificación del actor; a las patentes de comercio y de sociedad de la entidad demandada, todos por no ser pertinentes a los hechos controvertidos. Tampoco se le da valor probatorio a la fotocopia simple de los turnos de supervisores de fin de semana y a la fotocopia del correo electrónico de Isadora Asturias Coosemans, de fecha uno de julio de dos mil catorce, para “mrangel”, en ambos casos por no acreditarse su autenticidad; a la copia simple de la imagen de herramienta tecnológica aportada por la demandada al actor por la misma razón. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 78, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 354 y 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la parte demandada Atento De Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por no haber

comparecido a la audiencia respectiva, y confeso sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actor; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Wilmer Lisgardo Rosales Quiñónez, en contra de Atento De Guatemala, S.a. a través de su Representante Legal, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones: A) INDEMNIZACIÓN, por el período comprendido del cinco de mayo de dos mil seis al treinta y uno de julio de dos mil catorce; B) AGUINALDO: Por el período comprendido del uno de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil catorce; C) VACACIONES: Por el período comprendido del uno de julio de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil catorce; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil catorce; E) SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período del veinte de julio de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil catorce; F) BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período comprendido del veinte de julio al treinta y uno de julio de dos mil catorce. III) SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda, por lo que se exime a la entidad demandada del pago de DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad procesal, deberá tomarse como base el salario de TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE QUETZALES con NOVENTA CENTAVOS; III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad ATENTO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Gody Aguilar, Juez; Maria del Carmen Funes Morales, Secretaria.

6764-2014

26/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Hugo Oswaldo Tux Morataya vrs Vigilancia y Seguridad Empresarial de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Hugo Oswaldo Tux Morataya, en contra de la entidad Vigilancia Y Seguridad Empresarial De Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul. La parte demandada no compareció a juicio oral;

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte de la entidad demandada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el uno de noviembre de dos mil trece y finalizó la misma mediante despido directo e injustificado el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce. Que su contratación fue por tiempo indefinido, fue celebrado por escrito y que nunca se le proporcionó una copia de dicho contrato. Que desempeñó el cargo de Agente de Seguridad en el kilómetro doce punto cinco, carretera Antigua a Chinautla, zona seis del municipio de Chinautla y departamento de Guatemala. Que no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, por encontrarse dentro de los presupuestos comprendidos en el artículo 124 literal d) del Código de Trabajo, adoptando la modalidad de laborar de lunes a domingo de seis y media de la mañana a seis y media de la tarde. Que devengó un salario durante los últimos seis meses que duró la relación laboral de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES EXACTOS. Que reclama las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO. Reclama además DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS PROCESALES. Ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a través de su Representante Legal a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día veintidós de enero de dos mil catorce, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley; por esa razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) La forma del despido del actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTOR:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa, a través de su Representante Legal, sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) Prueba Documental: 1.1 Fotocopias simples del documento personal de identificación de la parte actora. 1.2 Fotocopia simple de la boleta de pago del actor, por el monto de ciento noventa y un quetzales con diez centavos; 1.3 Fotocopia simple del carnet de identificación del actor; III) Exhibición de Documentos: 3.1 Contrato de Trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 3.2 Recibos firmados por el actor, que acrediten que se le canceló las prestaciones que reclama; 3.3 Libro de salarios que el demandado debe llevar en sus registros contables, especialmente los que cubran el tiempo que duró la relación laboral; 3.4 Fotocopia simple de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la parte demandada, de los últimos seis meses que duró la relación laboral; 3.5 Reglamento interior de trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo; 3.6 Fotocopia simple de llamadas de atención debidamente aceptadas y firmadas por el actor, que dieran lugar a su despido; IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o

varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que el artículo 88 del Código de Trabajo establece: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b) ...”. Que el artículo 130 del mismo cuerpo legal establece: “ Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un periodo de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles ...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del

Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veintidós de enero de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada a través de su Representante Legal y confesa, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la confesión ficta de la parte demandada sobre el pliego de posiciones, los siguientes extremos: Que el demandante celebró contrato de trabajo con la parte demandada el UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, que laboró en el puesto de Agente de Seguridad, de lunes a domingo, de seis horas con treinta minutos a dieciocho horas con treinta minutos; que el actor devengó un salario de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES EXACTOS; que dicha relación finalizó el dieciocho de septiembre de dos mil catorce. Así mismo, se tiene por acreditado el hecho que al actor se le adeuda por parte de la entidad demandada, las siguientes prestaciones laborales: COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL DECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas, por el período correspondiente del uno de noviembre de dos mil trece al dieciocho de

septiembre de dos mil catorce. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el contrato de trabajo, recibos firmados por el actor que acrediten en pago de dichas prestaciones, libro de salarios y fotocopia de las planillas enviadas al instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que al no haber tenido a la vista dichos documentos, la juzgadora presume que además de las prestaciones individualizadas, también se le adeuda al actor, el pago de su salario correspondiente al período del dieciséis al dieciocho de septiembre de dos mil catorce. La juzgadora presume cierto el hecho que dichas prestaciones no fueron canceladas al actor al momento de finalizar la relación laboral y también fortalece el hecho que el salario devengando por la actor fue de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES. La relación laboral también se acredita con fotocopia simple de la boleta de pago del actor, por el monto de ciento noventa y un quetzales con diez centavos, que no fue objetada por la parte demandada y con la fotocopia simple del carnet de identificación del actor, documentos que la juzgadora también valora en conciencia para tal efecto. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia los medios de prueba antes relacionados, y en forma coherente con los hechos expuestos en la demanda para acreditar los mismos.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la parte demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta del demandado, pregunta número seis y también se acredita con la presunción legal derivada de la no exhibición por parte de la entidad demandada, de la exhibición del reglamento interior de trabajo y de las llamadas de atención debidamente firmadas y aceptadas por el actor, que pudieran acreditar causa justa de despido. Como consecuencia de no justificarse la causa en que la entidad demandada fundó el despido del actor, es procedente que se acceda a su pretensión sobre el pago de indemnización, daños y perjuicios y costas procesales, de acuerdo a lo regulado en la norma precitada.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del

Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 78, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 354 y 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la parte demandada Vigilancia y Seguridad Empresarial De Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confeso sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actor; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Hugo Oswaldo Tux Morataya, en contra de Vigilancia Y Seguridad Empresarial De Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes reclamaciones: INDEMNIZACIÓN, COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL DECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, todas, por el período correspondiente del uno de noviembre de dos mil trece al dieciocho de septiembre de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período del dieciséis al dieciocho de septiembre de dos mil catorce; III) Como consecuencia, también se condena a la entidad demandada a través de su Representante Legal, al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS consistentes en los salarios que el trabajador dejó de percibir, desde la fecha de su despido hasta que se le haga efectivo el pago de su indemnización, hasta un monto máximo de doce salarios, así como al pago de las costas judiciales generadas por la tramitación del presente proceso. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad procesal, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES; III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la entidad VIGILANCIA Y SEGURIDAD EMPRESARIAL DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; IV) NOTIFIQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado,

las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Licda. Maribel Godoy Aguilar Juez; Licda. Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria

6264-2014

22/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Claudia Eliza Ruano Vrs. Sun Hwa Kim.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Claudia Eliza Ruano, en contra de Sun Hwa Kim, propietaria de la empresa mercantil S.H. Modas; la actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecina del municipio de Mixco, departamento de Guatemala; compareció asesorada por la abogada Liseth Gramajo Trampe y bajo la procuración de la Pasante del Bufete Popular de la Universidad Mariano Galvez, Olimpia Julieta Batres Hernández. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte de la demandada.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la parte actora que inició su relación laboral con la parte demandada el día dieciséis de octubre de dos mil trece y que finalizó la misma el ocho de mayo del año dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Manifiesta que durante su relación laboral desempeñó el puesto de Inspeccionista. Continuó manifestando que durante la relación laboral trabajó

en jornada ordinaria diurna, en horario de siete treinta horas a las diecinueve horas. Que devengó un salario durante los últimos seis meses de la relación laboral de DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES. Reclama las siguientes prestaciones laborales: a) Compensación en efectivo de Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado; así como Indemnización; Daños y Perjuicios; y Costas Judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día veinte de enero de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley; por esta razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) El Incumplimiento por la parte demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial que debió haber rendido la señora SUN HWA KIM, propietaria de la empresa mercantil S.H. Modas; II) Prueba Documental que fue acompañada con la demanda, consistente en: 1.1 Fotocopia de la Adjudicación número R guión cero uno cero uno guión once mil setecientos quince guión dos mil catorce; 2.2 fotocopia de la patente de comercio de la empresa mercantil S.H. Modas propiedad de la señora Sun Hwa Kim; III) Exhibición de Documentos: Que debía exhibir la parte demandada en la audiencia señalada para el día veinte de enero de dos mil quince, consistentes en: 3.1 Contrato de Trabajo suscrito por la actora y la parte demandada; 3.2 Libros de Salarios y o planillas, debidamente autorizados y registrados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social presentado por la parte demandada, en el cual aparezca registrada la actora; 3.3 Recibos firmados por la actora: que demuestren que a la actora se le pagaron las prestaciones laborales consistentes en: Reajuste Salarial, Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado y Bonificación Incentivo; IV) Presunciones Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales”; Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), y c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono; pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono.” “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles. El hecho de la continuidad del trabajo se determina conforme a las reglas de los incisos c) y d) del Artículo 82.” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el Artículo 335 del

Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veinte de enero de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a la demandada SUN HWA KIM propietaria de la empresa mercantil, S.H. MODAS. Con la prueba de presunción legal, que se deriva de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por la no exhibición del contrato de trabajo, recibos firmados por la parte demandada que acrediten el pago de las prestaciones que reclama la demandante y el libro de salarios, la cual valora la juzgadora en conciencia, tiene por acreditados los hechos de la demanda, especialmente, que la demandante celebró contrato de trabajo con la parte demandada cuya relación laboral inició el dieciséis de octubre de dos mil trece y que la misma finalizó el día ocho de mayo del año dos mil catorce; que a la actora, al momento de finalizar su relación laboral con la parte demandada, se le dejó de pagar las prestaciones siguientes: a) COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES: por el período comprendido del dieciséis de octubre del año dos mil trece al ocho de mayo del año dos mil catorce; b) Aguinaldo: por el período comprendido del dieciséis de octubre del año dos mil trece al ocho de mayo del año dos mil catorce; c) Bonificación Anual para trabajadores del

Sector Privado y Público: por el período comprendido del dieciséis de octubre del año dos mil trece al ocho de mayo del año dos mil catorce. Así mismo presume que el salario mensual devengando por la actora durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES, más doscientos cincuenta quetzales de Bonificación Incentivo, por lo que en cumplimiento a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, el salario que debe tomarse como base para el cálculo de las prestaciones laborales, en su oportunidad procesal es de TRES MIL CINCUENTA QUETZALES. Por lo argumentado, la Juzgadora valora en conciencia los medios de prueba antes mencionados para acreditar los hechos expuestos por el demandante, especialmente la relación laboral entre las partes y el salario devengado por la actora, así como la omisión del pago de prestaciones laborales irrenunciables que reclama la actora. Los anteriores hechos también se sustentan con la prueba de confesión ficta, al declararse confesa a la parte demandada sobre el pliego de posiciones aportado por la parte actora. En consecuencia, es procedente declarar con lugar la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones irrenunciables que reclama e imponer la multa respectiva.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO EN INJUSTIFICADO, que manifiesta la actora, correspondía a la parte demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido de la misma, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada el día ocho de mayo de dos mil catorce, como consecuencia, es procedente que a la actora se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del dieciséis de octubre de dos mil trece al ocho de mayo de dos mil catorce, los DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES en la forma que los reclama y de acuerdo a la norma precitada.

La Juzgadora no le da valor probatorio a los siguientes Medios de Prueba: a) Fotocopia de la Adjudicación número R guión cero uno cero uno guión once mil setecientos quince guión dos mil catorce extendida por la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Fotocopia de la Patente de Comercio de la Empresa Mercantil S.H. MODAS propiedad de la señora Sun Hwa Kim, por ser prueba impertinente a los hechos controvertidos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República

de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la parte demandada Sun Hwa Kim propietaria de la empresa mercantil S. H. Modas; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Claudia Eliza Ruano, en contra de Sun Hwa Kim propietaria de la empresa mercantil S. H. Modas, en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la actora: Compensación en Efectivo de Vacaciones: por el período comprendido del dieciséis de octubre del año dos mil trece al ocho de mayo del año dos mil catorce; Aguinaldo: del dieciséis de octubre del año dos mil trece al ocho de mayo del año dos mil catorce; Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público: por el período comprendido del día dieciséis de octubre del año dos mil trece al ocho de mayo del año dos mil catorce; INDEMNIZACIÓN: por el período comprendido del dieciséis de octubre del año dos mil trece al ocho de mayo del año dos mil catorce; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que el trabajador ha dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización, hasta un máximo de doce salarios; y COSTAS JUDICIALES. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de TRES MIL CINCUENTA QUETZALES; III) Se Impone la MULTA de CUATROCIENTOS QUETZALES a la parte demandada SUN HWA KIM propietaria de la empresa mercantil S. H. MODAS, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente ante el Ministerio Público para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza; Maria del Carmen Funes Morales. Secretaria.

6620-2013

22/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Helver Alexander Yanes Blas Vrs. Grupo Galil, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Helver Alexander Yanes Blas, en contra de Grupo Galil, Sociedad Anonima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecino del municipio de Chinautla, departamento de Guatemala; compareció asesorado por la abogado Edwin Sarceño. Las partes no comparecieron a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte del demandado.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la parte demandada el día veinticuatro de julio de dos mil doce y finalizó el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante renuncia. Manifestó que durante su relación laboral desempeñó el puesto Agente de Seguridad. Continúa manifestando que durante la relación laboral trabajó en turnos de once días corridos de servicio por tres días de descanso, incluyendo sábados y domingos. Que devengó un salario promedio mensual de DOS MIL CIENTO VEINTE QUETZALES. Reclama las siguientes prestaciones laborales: a) Compensación en efectivo de Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual Para Los Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Bonificación Incentivo; así como: Daños y Perjuicios; y Costas Judiciales;

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma; por esta razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial que debió haber rendido el representante legal de la entidad demandada en la audiencia señalada para el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce; II) Prueba Documental que fue acompañada con la demanda, consistente en: 2.1 copia del carné expedido por la entidad Grupo Galil, Sociedad Anónima, Seguridad Israelí, firmado por la Gerencia de Recursos Humanos, con su fotografía; III) Exhibición de Documentos: Que debía exhibir la parte demandada en la audiencia señalada para el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, consistentes en: 3.1 Contrato de Trabajo suscrito por la actora y la parte demandada debidamente registrado; 3.2 Codos o comprobantes firmados en forma quincenal por la cantidad de dos mil ciento veinte quetzales; 3.3 Libro de salarios por el periodo comprendido del veinticuatro de julio de dos mil doce al veinticinco de noviembre de dos mil trece; 3.5 Copias de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del periodo comprendido del veinticuatro de julio de dos mil doce al veinticinco de noviembre de dos mil trece; 3.6 recibos firmados por la parte actora, cada quincena por los pagos efectuados.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 del Código de Trabajo establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen

fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo..."; Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), y c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono; pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono." "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles. El hecho de la continuidad del trabajo se determina conforme a las reglas de los incisos c) y d) del Artículo 82." Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente." Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la

prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebeldes a la entidad demandada GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA y al actor HELVER ALEXANDER YANES BLAS. Así mismo es procedente declarar confesa a la entidad demandada en cuanto al pliego de posiciones aportado por la parte actora, la cual la Juzgadora procede a calificar y descalifica la posición número seis por ser imprecisa y estar planteada en sentido negativo, en consecuencia, no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil. Valora en conciencia la confesión ficta de la demandada, la cual se deriva de su incomparecencia a Juicio Oral, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento bajo el cual fue citada la parte demandada, se presumen ciertos los hechos contenidos en dicho pliego, específicamente en las posiciones identificadas con los números: dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, con los cuales se tiene por acreditado que el demandante celebró contrato de trabajo con la entidad demandada cuya relación laboral inició el veinticuatro de julio de dos mil doce y finalizó el día veinticinco de noviembre de dos mil trece mediante RENUNCIA, que se desempeñó como Agente de Seguridad; que al actor, al momento de finalizar su relación laboral con la entidad demandada, se le dejó de pagar las prestaciones de a) Aguinaldo; c) Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público; d) Bonificación Incentivo. Por lo tanto, se le adeudan dichas prestaciones. Así mismo la Juzgadora presume que el salario mensual devengando por la parte actora mientras duró su relación laboral fue de DOS MIL CIENTO VEINTE QUETZALES sin incluir la Bonificación Incentivo de ley. Dicho salario se establece que no se ajustaba al salario mínimo vigente para actividades no agrícolas durante el último año laborado. De acuerdo a lo regulado en el Acuerdo Gubernativo 359-12, que estableció el salario mínimo para el año dos mil trece; y el Acuerdo Gubernativo quinientos veinte

guión dos mil once que estableció el salario mínimo para el año dos mil doce, el salario mínimo promedio que debe tomarse como base para el cálculo de las prestaciones laborales que reclama el actor es de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES, en el cual se incluye la bonificación incentivo, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo. En consecuencia, es procedente declarar con lugar la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama consistentes en: Aguinaldo: por el periodo comprendido del veinticuatro de julio del año dos mil doce al veinticinco de noviembre del año dos mil trece; Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público: por el periodo comprendido del veinticuatro de julio del año dos mil doce al veinticinco de noviembre del año dos mil trece; Bonificación Incentivo: por el periodo comprendido del veinticuatro de julio del año dos mil doce al veinticinco de noviembre del año dos mil trece; Compensación en efectivo de Vacaciones, por el periodo comprendido del veinticuatro de julio de dos mil doce al veinticinco de noviembre de dos mil trece. EN CUANTO AL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES, no es procedente acceder a dicha pretensión, en virtud de que de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, éstos rubros son consecuencia del despido injustificado, circunstancia que no se dio en el presente proceso, toda vez que el actor en su demanda manifestó que la relación laboral que lo vinculaba con la entidad demandada finalizó por renuncia.

La Juzgadora no da valor probatorio a los siguientes Medios de Prueba: Copia del carné por no tener acreditar los hechos controvertidos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 76, 78, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la parte demandada Grupo Galil Sociedad Anónima y a la

parte demandante Helver Alexander Yanes Blas, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Helver Alexander Yanes Blas, en contra de la entidad Grupo Galil, Sociedad Anónima en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la parte actora: Aguinaldo: por el periodo comprendido del veinticuatro de julio del año dos mil doce al veinticinco de noviembre del año dos mil trece; Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público: por el periodo comprendido del veinticuatro de julio del año dos mil doce al veinticinco de noviembre del año dos mil trece; Bonificación Incentivo: por el periodo comprendido del veinticuatro de julio del año dos mil doce al veinticinco de noviembre del año dos mil trece; Compensación en efectivo de Vacaciones, por el periodo comprendido del veinticuatro de julio de dos mil doce al veinticinco de noviembre de dos mil trece. III) **SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda, en consecuencia se absuelve a la parte demandada del pago de Daños y Perjuicios y Costas Judiciales por las razones consideradas; Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES; IV) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS QUETZALES a la parte demandada GRUPO GALIL, SOCIEDAD ANÓNIMA por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente ante el Ministerio Público para lo que haya lugar de conformidad con la ley; V) **NOTIFÍQUESE** a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza. María del Carmen Funes Morales. Secretaria

4532-2014

21/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gloria Josefina Esquivel Xol Vrs. Corporación Gehn, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Gloria Josefina Esquivel Xol, en contra de la entidad Corporación Gehn, Sociedad Anónima; la actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad. Ambas partes no comparecieron a juicio oral constando en autos que fueron legalmente notificados.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Determinar si a la actora le asiste el derecho de que la entidad demandada CORPORACIÓN GEHN, SOCIEDAD ANONIMA, la reinstale en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la parte demandada el día tres de julio de dos mil trece y que finalizó la misma el uno de julio de dos mil catorce, mediante despido directo e injustificado en forma verbal. Manifestó que durante su relación laboral desempeñó el puesto de Mantenimiento. Continuó manifestando que durante la relación laboral trabajó en jornada ordinaria diurna, en horario de nueve a veinte horas de lunes a sábado. Que devengó un salario promedio mensual de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES. Manifestó que solicita su reinstalación en virtud de que su despido fue ilegal, basada en el artículo 151 literal c) del Código de Trabajo, en el cual establece que para poder despedirla se debió obtener una autorización de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social, en virtud de que al momento de su despido se encontraba en período de embarazo, la actora ofreció medios de prueba e hizo sus peticiones de conformidad con la ley;

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día diecinueve de enero de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma; por esta razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) DETERMINAR SI LA ACTORA FUE DESPEDIDA EN FORMA DIRECTA E INJUSTIFICADA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, ESTANDO EN ESTADO DE GRAVIDEZ, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y SI COMO CONSECUENCIA, LE ASISTE EL DERECHO A SER REINSTALADA Y A QUE SE LE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial que debió haber rendido el representante legal de la entidad CORPORACIÓN GEHN, SOCIEDAD ANONIMA; II) Prueba Documental que fue acompañada con la demanda, consistente en: 2.1 Fotocopia de las actas de adjudicación, número R guión cero ciento uno guión cero nueve mil setecientos cincuenta y uno guión dos mil catorce, de fechas: diez, catorce de julio, todas del año dos mil catorce; 2.2 copia de denuncia en la Inspección General de Trabajo de fecha uno de julio de dos mil catorce; 2.3 Certificado médico de fecha quince de julio de dos mil catorce, firmado por la doctora Madeline Regina Samayoa Villatoro, Gineco obstetra de Área de Salud Guatemala maternidad El Amparo, Colonia El Amparo zona siete Guatemala, colegiado activo número trece mil ochocientos dos. III) Exhibición de Documentos: Que debía exhibir la parte demandada en la audiencia señalada para el día diecinueve de enero de dos mil quince, consistentes en: 3.1 Contrato de Trabajo suscrito por la actora y la parte demandada debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 3.2 Recibos firmados por la parte actora que demuestre que la parte demandada pagó las prestaciones reclamadas, del mes de julio hasta la reinstalación; 3.3 Autorización expresa y por escrito del Juzgado de trabajo, autorizando a la parte demandada despedir a la actora; 3.4 Libro de salarios debidamente autorizado, del período del tres de julio de dos mil trece al uno de julio de dos mil catorce; 3.5 Copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente del período del tres de julio de dos mil trece hasta el día uno de julio de dos mil catorce IV) Presunciones Legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba. CONSIDERANDO: Que el artículo 151 del Código de Trabajo establece: Se prohíbe a los patronos: ... c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de este Código. En este

caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso que el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle. Así mismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día diecinueve de enero de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebeldes a la actora Gloria Josefina Esquivel Xol y a la entidad demandada Corporación Gehn, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal. Con la prueba de presunción legal, que se deriva de los artículo 30 y 353 del Código de Trabajo, por la no exhibición del contrato de trabajo, recibos firmados por la parte actora que acrediten el pago de las prestaciones reclamadas, el libro de salarios, y la autorización expresa y por escrito del tribunal que autorizó el despido de la trabajadora, la cual valora la juzgadora en conciencia, y tiene por acreditados los hechos de la demanda, especialmente, que la demandante celebró contrato de trabajo con la entidad demandada cuya relación laboral inició el tres de julio de dos mil trece y que la misma finalizó el día uno de julio de dos mil catorce; que se desempeñó en el puesto de Mantenimiento, en la once calle seis guión diez zona nueve municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, que devengó un salario promedio mensual

durante los últimos seis meses de la relación laboral de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; que al momento de despedir a la trabajadora, ésta se encontraba en estado de embarazo, lo cual se acredita con el certificado médico de fecha quince de julio de dos mil catorce, firmado por la Doctora Madeline Regina Samayoa Villatoro, Ginecóloga Obstetra de Área de Salud Guatemala Maternidad El Amparo, colonia El Amparo zona siete, Guatemala, colegiado activo número trece mil ochocientos dos quien hace constar que en la fecha en que se expidió dicho certificado, la actora contaba con veintinueve semanas de embarazo, por lo que la juzgadora le da valor de plena prueba a dicho documento, por haber sido expedido por empleada pública en ejercicio de su cargo y no haber sido redarguido de nulidad o falsedad. La juzgadora también le da valor probatorio a la prueba de presunción humana derivada del hecho anterior acreditado, para suponer que la entidad demandada tenía conocimiento del estado de la trabajadora, al momento de ser despedida. La juzgadora también valora en conciencia la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 353 del Código de Trabajo, para suponer que la parte demandada, al despedir a la trabajadora en estado de embarazo, no contaba con autorización expresa y por escrito de Tribunal competente para efectuar dicho despido, si ésta hubiese incurrido en causa justa de despido. En éste caso, la parte demandada no solo debió contar con la autorización previa de juez competente, sino además, debió acreditar, la justa causa de despido de la trabajadora. Al no cumplir con dichos presupuestos, se violentó el derecho de inamovilidad que le asiste a la trabajadora, quien por estar en estado de embarazo, tenía derecho a gozar de una estabilidad laboral reforzada; la consecuencia legal, de acuerdo a lo regulado en el artículo 151 inciso c) del Código de Trabajo, es la inmediata reinstalación de la trabajadora, en el mismo puesto que venía desempeñando antes de su despido y que se le haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo sin laborar la actora. Además, la Corte de Constitucionalidad, respecto a éste derecho, ha considerado en la Sentencia de Apelación, dentro del Expediente 1806-2011: "...la inamovilidad de la trabajadora devenía del hecho de su condición de estar embarazada. Sobre el particular, esta Corte ha sostenido que la mujer en estado de gestación tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que asisten a la mujer en embarazo o en período de lactancia. En efecto, el legislador ha considerado ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo o la lactancia, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, al indicar que en caso de que el patrono no cumpliera con lo dispuesto en la norma referida, la trabajadora tiene derecho a concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. En virtud de lo anteriormente expuesto, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo, o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización judicial previa. Esto significa que para que el despido sea eficaz, el patrono debe probar la justa causa y obtener la previa autorización del Juez de Trabajo y Previsión Social, para notificarle a la trabajadora que su contrato se ha extinguido. Este criterio ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de: a) veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictada en el expediente doscientos veintiocho – dos mil nueve (228-2009); b) sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diez, dictada en el expediente quinientos setenta y nueve – dos mil nueve (579-2009); y c) sentencia de siete de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente mil ciento veinticinco – dos mil diez (1125-2010)" por lo argumentado, es procedente que se acceda a la pretensión de la actora y que se haga la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Los artículos citados y Artículos 12, 102, 103, 106, 110, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 01, 02 y 03 del Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo; 79, 81, 82, 147, 151, 152, 328, 329, 335, 353 y 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a las partes dentro del presente juicio Gloria Josefina Esquivel Xol y Corporación Gehn, Sociedad Anonima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Gloria Josefina Esquivel Xol en contra de la entidad Corporación Gehn, Sociedad Anónima; III) En consecuencia, se condena a la parte demandada Corporación Gehn, Sociedad Anónima, para que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo SE REINSTALE a la trabajadora, y se le haga efectivo el pago de SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, por el período comprendido del uno de

julio de dos mil catorce a la fecha en la que se haga efectiva su reinstalación. Para el efecto, líbrese el mandamiento respectivo; IV) Se Impone la MULTA de CUATROCIENTOS QUETZALES a la parte demandada CORPORACIÓN GEHN, SOCIEDAD ANONIMA por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente ante el Ministerio Público para lo que haya lugar de conformidad con la ley; V) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Jueza; Maria Del Carmen Funes Morales, Secretaria.

6053-2014

19/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Carlos Che Sub, Maritza Margarita Brito Pérez y Brenda Elizabeth Ortega Vega Vrs. Latin America Textile Corporation, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Juan Carlos Che Sub, Maritza Margarita Brito Pérez y Brenda Elizabeth Ortega Vega en contra de la entidad Latin America Textile Corporation, Sociedad Anónima. Los actores son de datos de identificación personal conocidos en autos. El actor es vecino del municipio de Chahal del departamento de Alta Verapaz, y las actoras son vecinas del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala; comparecieron asesorados por el Abogado Ronaldo Augusto Sandoval Donis. La parte demandada no compareció a juicio oral;

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte del demandado.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el actor JUAN CARLOS CHE SUB que inició su relación laboral con la entidad demandada el dieciocho de septiembre de dos mil trece y que finalizó la misma de forma unilateral el trece de agosto de dos mil catorce. Agregó que durante el tiempo que duró la relación laboral desempeñó el puesto de planchador, en una jornada de seis a catorce horas, de lunes a viernes, contando con media hora para ingerir alimentos; que devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de DOS MIL NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON UN CENTAVO sin incluir la bonificación incentivo. La actora MARITZA MARGARITA BRITO PÉREZ manifestó que inició su relación laboral con la entidad demandada el veintiocho de octubre de dos mil trece y que finalizó la misma de forma unilateral el trece de agosto de dos mil catorce. Agregó que durante el tiempo que duró la relación laboral desempeñó el puesto de inspeccionista, en una jornada de seis a catorce horas de lunes a viernes, contando con media hora para ingerir alimentos; que devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de DOS MIL NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON UN CENTAVO sin incluir la bonificación incentivo. Finalmente la actora BRENDA ELIZABETH ORTEGA VEGA manifestó que inició su relación laboral con la entidad demandada el catorce de abril de dos mil trece y que finalizó la misma de forma unilateral el trece de agosto de dos mil catorce. Agregó que durante el tiempo que duró la relación laboral desempeñó el puesto de inspeccionista, en una jornada de seis a catorce horas de lunes a viernes, contando con media hora para ingerir alimentos; que durante los últimos seis meses de su relación laboral devengó un salario promedio de DOS MIL NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON UN CENTAVO sin incluir la bonificación incentivo. Reclaman las siguientes prestaciones laborales: a) Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Bonificación Incentivo; e) Reajuste de Salario mínimo; f) salario pendiente de pago; así como indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día quince

de enero de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley; por esa razón no contestó la demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre los actores y la entidad demandada; b) La justificación del despido de los actores; c) Determinar si la parte demandada omitió pagarle a los actores las prestaciones laborales que reclaman.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por el actor JUAN CARLOS CHE SUB; II) Prueba Documental: 1.1 Fotocopia simple de la patente de comercio de empresa, de la empresa mercantil, LATIN AMERICA TEXTILE COPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, de fecha seis de septiembre de dos mil once, 1.2 Fotocopia simple de la patente de sociedad, de la sociedad LATIN AMERICA TEXTILE CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, de fecha catorce de junio de dos mil trece; III) Exhibición de Documentos: 1.1 Contrato de Trabajo suscrito entre las partes del presente proceso; 1.2 libro de salarios, debidamente autorizado, que corresponde al tiempo que duró la relación laboral de cada uno de los demandantes; 1.3 Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 1.4 Recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo y de salario mínimo establecido por ley durante todo el tiempo que duró la relación laboral de los demandantes con la entidad demandada. IV) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los

Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba

la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día quince de enero de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por el actor JUAN CARLOS CHE SUB y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora a través de la confesión ficta de la parte demandada y de la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición los contratos de trabajo, el libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los recibos en los que conste que se le pagaron las prestaciones laborales a los actores, determina los siguientes extremos: que los demandantes JUAN CARLOS CHE SUB, MARITZA MARGARITA BRITO PÉREZ y BRENDA ELIZABETH ORTEGA VEGA celebraron contratos de trabajo con la entidad demandada, cuya relación laboral duró por el período del dieciocho de septiembre de dos mil trece, veintiocho de octubre de dos mil trece y catorce de abril de dos mil trece, respectivamente, al trece de agosto de dos mil catorce; que se desempeñaron como planchador, inspeccionista e inspeccionista, en el orden antes menciones y que todos DEVENGARON UN SALARIO MENSUAL DE DOS MIL NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON UN CENTAVO durante los últimos seis meses de la relación laboral. Sin embargo, por no devengar el salario mínimo vigente para la actividad exportadora y de maquila, para en el tiempo que laboraron, considera que debe reajustarse el mismo y es el que deberá tomarse como base al momento de practicarse

la liquidación. Así mismo, al no haber presentado la parte demandada los recibos que acrediten que se les hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales que reclaman, así como el libro de salarios, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal, derivada del artículo 353 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para suponer que al momento de finalizar la relación laboral, a los actores se le adeudaba por parte de la entidad demandada, las siguientes prestaciones laborales: a) JUAN CARLOS CHE SUB: COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período comprendido del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período comprendido del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período correspondiente del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; REAJUSTE DE SALARIO MINIMO, por el periodo correspondiente del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; SALARIO PENDIENTE, por el periodo correspondiente del uno al trece de agosto de dos mil catorce;

b) MARITZA MARGARITA BRITO PEREZ: COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período comprendido del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período comprendido del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; REAJUSTE DE SALARIO MINIMO, por el periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; SALARIO PENDIENTE, por el periodo correspondiente del uno al trece de agosto de dos mil catorce; y c) BRENDA ELIZABETH ORTEGA VEGA: COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período comprendido del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período comprendido del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN

INCENTIVO, por el período correspondiente del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; REAJUSTE DE SALARIO MINIMO, por el periodo correspondiente del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; SALARIO PENDIENTE, por el periodo correspondiente del uno al trece de agosto de dos mil catorce. Por lo argumentado, debe hacerse efectivo el pago de las prestaciones indicadas, en la forma que se indicará más adelante.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiestan los actores, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido de los mismos, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada. Como consecuencia, es procedente que a los actores se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente a los períodos que reclaman y los DAÑOS Y PERJUICIOS, en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Latin America Textile Corporation, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confesa a través de su Representante Legal, sobre el pliego de posiciones presentado por el actor Juan Carlos Che Sub; II) **CON LUGAR** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Juan Carlos Che Sub, Maritza Margarita Brito Pérez y Brenda Elizabeth Ortega Vega, en contra de la entidad Latin America Textile Corporation, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclaman los actores: a) a JUAN CARLOS CHE SUB: INDEMNIZACIÓN, por el

período comprendido del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período comprendido del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período comprendido del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período correspondiente del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; REAJUSTE DE SALARIO MINIMO, por el periodo correspondiente del dieciocho de septiembre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; SALARIO PENDIENTE, por el periodo correspondiente del uno al trece de agosto de dos mil catorce; b) a MARITZA MARGARITA BRITO PEREZ: INDEMNIZACIÓN, por el período del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período comprendido del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período comprendido del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; REAJUSTE DE SALARIO MINIMO, por el periodo correspondiente del veintiocho de octubre de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; SALARIO PENDIENTE, por el periodo correspondiente del uno al trece de agosto de dos mil catorce; y c) BRENDA ELIZABETH ORTEGA VEGA: INDEMNIZACIÓN, por el período comprendido del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período comprendido del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; AGUINALDO, por el período comprendido del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período correspondiente del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de dos mil catorce; REAJUSTE DE SALARIO MINIMO, por el periodo correspondiente del catorce de abril de dos mil trece al trece de agosto de

dos mil catorce; SALARIO PENDIENTE, por el periodo correspondiente del uno al trece de agosto de dos mil catorce. III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS QUETZALES a la entidad demandada LATIN AMERICA TEXTILE CORPORATION, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar. Juez; Maria del Carmen Funes Morales. Secretaria.

5839-2014

16/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marcelino Xol Lopez Vrs. Safari Seguridad, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a Se tiene a vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Marcelino Xol Lopez, en contra de la entidad Safari Seguridad, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, vecino del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz; compareció asesorado por el Abogado Bayron Humberto Baten Barrondo. La parte demandada no compareció a juicio oral;

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte del demandado.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el uno de octubre de dos mil ocho, y que finalizó la misma el dieciséis de agosto de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Manifiesta que durante su relación laboral desempeñó el puesto de agente de seguridad privada. Continúa manifestando que durante la relación laboral trabajó veinticuatro horas por veinticuatro horas de descanso, los días lunes, miércoles, viernes, sábado y domingo. Que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de dos mil quinientos treinta quetzales exactos. Que fue despedido en forma directa e injustificada. Reclama las siguientes prestaciones laborales: a) Aguinaldo; b) Vacaciones; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Bonificación Incentivo; e) horas extraordinarias y no pagadas; f) salarios pendientes de pago; así como indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día catorce de enero de dos mil quince, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley; por esa razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) La justificación del despido del actor; c) Determinar si la parte demandada omitió pagarle al actor las prestaciones laborales que reclama.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora II) Exhibición de Documentos: 1.1 Libro de Salarios; 1.2; planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social 1.3 Contrato de Trabajo suscrito entre las partes del presente proceso; III) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se

ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día catorce de enero de dos mil quince, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha quince de octubre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la prueba de confesión judicial de la parte demandada, a través de su representante legal, los siguientes extremos: que el demandante celebró contrato de trabajo con la entidad demandada, cuya relación laboral duró por el período del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; que se desempeñó como agente de seguridad privada, QUE DEVENGÓ UN SALARIO DE DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES EXACTOS. Así mismo, se tiene por acreditado el hecho que al actor se le adeuda por parte de la entidad demandada, las siguientes prestaciones laborales: AGUINALDO, por el período comprendido del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACIONES, por el período comprendido del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período

comprendido del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período correspondiente del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el periodo correspondiente del uno al dieciséis de agosto de dos mil catorce. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el contrato de trabajo. La juzgadora valora en conciencia dicho medio de prueba para presumir cierto el hecho que dichas prestaciones no fueron canceladas al momento de finalizar la relación laboral y también fortalece el hecho que el salario devengando por el actor fue de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia la prueba de presunción legal derivada de la no exhibición de los documentos individualizados para acreditar los hechos expuestos por el demandante, especialmente la relación laboral entre las partes y el salario devengado por el actor, así como la omisión del pago de las prestaciones laborales irrenunciables que reclama el actor.

En cuanto a las horas extraordinarias reclamadas por el actor, la juzgadora considera que éstos no acreditaron haber laborado en jornada extraordinaria, por lo que en el presente caso, de acuerdo a lo regulado en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente, corresponde a la parte actora probar este hecho, pues en el presente caso no se da la inversión de la carga de la prueba. Aunado a lo anterior, por la naturaleza del trabajo desempeñado por el actor, de acuerdo a lo regulado en el artículo 124 del Código de Trabajo, éste no está sujeto a las jornadas de trabajo, por lo que no puede condenarse a la parte demandada por éste concepto.-

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, preguntas número dos y seis, en la cual acepta que se le adeuda la indemnización que reclama el actor. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN

correspondiente al período del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce y los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Safari Seguridad, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confeso sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Marcelino Xol Lopez, en contra de la entidad Safari Seguridad, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la parte actora: INDEMNIZACIÓN, correspondiente al período comprendido del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período comprendido del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO VACACIONES, correspondiente al período comprendido del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, correspondiente al período comprendido del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO, correspondientes al período comprendido del uno de octubre de dos mil ocho al dieciséis de agosto de dos mil catorce; SALARIO PENDIENTE DE PAGO, por el período comprendido del uno al dieciséis de agosto de dos mil catorce; DAÑOS Y PERJUICIOS, por éste concepto, se condena a la entidad demandada a pagar los salarios que dejó de percibir el actor, desde el día del despido hasta que se le haga efectivo el pago de la respectiva indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; III) Se condena en COSTAS

JUDICIALES, generadas dentro del presente proceso a la parte demandada. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES EXACTOS; III) SIN LUGAR PARCIALMENTE, la demanda planteada por la parte actora, en consecuencia se absuelve a la entidad demandada del pago de salario por jornada extraordinaria; IV) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS QUETZALES a la entidad demandada SAFARI SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha quince de octubre de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Juez; Maria del Carmen Funes Morales, Secretaria.

4626-2014

08/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Daniel García Pelaez Vrs. Mundo Verde, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, OCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a Se tiene a vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Daniel García Pelaez, en contra de la entidad Mundo Verde, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad; compareció asesorado por los Abogados Bayron Humberto Baten Barrondo y Fredy Osmundo Castañeda Vivas. La parte demandada no compareció a juicio oral;

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte del demandado.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el tres de agosto de dos mil once, y que finalizó la misma el veinticuatro de julio de dos mil catorce mediante despido directo e injustificado. Manifiesta que durante su relación laboral desempeñó el puesto de encargado de obra. Continúa manifestando que durante la relación laboral trabajó en jornada ordinaria diurna comprendida de siete horas a diecisiete horas de lunes a domingo. Que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de tres mil doscientos quetzales exactos. Que fue despedido en forma directa e injustificada. Reclama las siguientes prestaciones laborales: a) Aguinaldo; b) Vacaciones; c) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Bonificación Incentivo; e) Salarios Pendiente de Pago; f) horas extraordinarias trabajadas y no pagadas; así como indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día dos de septiembre de dos mil catorce, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley; por esa razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la entidad demandada; b) La justificación del despido del actor; c) Determinar si la parte demandada omitió pagarle al actor las prestaciones laborales que reclama. -

DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA: I) Confesión Judicial, que debió haber rendido la parte demandada, por lo que ante su incomparecencia, deberá declararse confesa sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora II) Exhibición de Documentos: 1.1 Libro de Salarios; 1.2; Copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social 1.3 Contrato de Trabajo suscrito

entre las partes del presente proceso; III) Presunciones legales y Humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” Que los artículos 88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del

sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día dos de septiembre de dos mil catorce, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha treinta de julio de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la prueba de confesión judicial de la parte demandada, a través de su representante legal, los siguientes extremos: que el demandante celebró contrato de trabajo con la entidad demandada, cuya relación laboral duró por el período del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; que se desempeñó como encargado de obra, QUE DEVENGÓ UN SALARIO DE TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS. Así mismo, se tiene por acreditado el hecho que al actor se le adeuda por parte

de la entidad demandada, las siguientes prestaciones laborales: AGUINALDO, por el período comprendido del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACIONES, por el período comprendido del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO, por el período correspondiente del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el periodo correspondiente del dieciséis al veinticuatro de julio de dos mil catorce. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el contrato de trabajo. La juzgadora valora en conciencia dicho medio de prueba para presumir cierto el hecho que dichas prestaciones no fueron canceladas al momento de finalizar la relación laboral y también fortalece el hecho que el salario devengando por el actor fue de TRES MIL DOSCIENTOS QUETZALES, más doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, por lo que en cumplimiento a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, el salario que debe tomarse como base para el cálculo de las prestaciones laborales, en su oportunidad procesal es de tres mil cuatrocientos cincuenta quetzales exactos. Por lo argumentado, la juzgadora valora en conciencia la no exhibición de documentos para acreditar los hechos expuestos por el demandante, especialmente la relación laboral entre las partes y el salario devengado por el actor, así como la omisión del pago de las prestaciones laborales irrenunciables que reclama el actor.

En cuanto a las horas extraordinarias reclamadas por el actor, la juzgadora considera que éste no acreditó haber laborado en jornada extraordinaria, por lo que en el presente caso, corresponde al actor probar este hecho; al no hacerlo, no puede condenarse a la parte demandada al pago por dicho concepto.

EN CUANTO AL DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada acreditar la justa causa en que fundó el despido del mismo, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 78 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido

se dio en forma injustificada, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, preguntas número dos y seis, en la cual acepta que se le adeuda la indemnización que reclama el actor. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce y los DAÑOS Y PERJUICIOS en la forma establecida en el artículo 78 del Código de Trabajo, así como el pago de COSTAS JUDICIALES.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a la entidad demandada Mundo Verde, Sociedad Anónima, por no haber comparecido a la audiencia respectiva, y confeso sobre el pliego de posiciones presentado por la parte actora; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Daniel García Pelaez, en contra de la entidad Mundo Verde, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la entidad demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la parte actora: INDEMNIZACIÓN, correspondiente al período comprendido del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; AGUINALDO, correspondiente al período comprendido del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO VACIONES, correspondiente al período comprendido del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, correspondiente al período comprendido del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; BONIFICACIÓN INCENTIVO, correspondientes al período comprendido del tres de agosto de dos mil once al veinticuatro de julio de dos mil catorce; SALARIO PENDIENTE DE PAGO, por el período

comprendido del dieciséis al veinticuatro de julio de dos mil catorce; DAÑOS Y PERJUICIOS, por éste concepto, se condena a la entidad demandada a pagar los salarios que dejó de percibir el actor, desde el día del despido hasta que se le haga efectivo el pago de la respectiva indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; COSTAS JUDICIALES, generadas dentro del presente proceso. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; III) SIN LUGAR PARCIALMENTE, la demanda planteada por la parte actora, en consecuencia se absuelve a la entidad demandada del pago de horas extraordinarias reclamadas por el actor; IV) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS QUETZALES a la entidad demandada MUNDO VERDE, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha treinta de julio de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Juez; Maria del Carmen Funes Morales, Secretaria.

5741-2014

08/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Victor Alfredo Ramírez Gutiérrez Vrs. Faval, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, OCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por Victor Alfredo Ramírez Gutiérrez, en contra de Faval, Sociedad Anónima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecino del municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala. La parte demandada no compareció a juicio oral.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinario laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por parte del demandado.

RESUMEN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó el actor que inició su relación laboral con la parte demandada el doce de noviembre de dos mil siete, y que finalizó la misma el nueve de septiembre de dos mil catorce, mediante despido indirecto, toda vez que el salario correspondiente a los meses de julio, agosto, y ocho días del mes de septiembre no le fue cancelado, por lo que se dio por despedido con base en el artículo 79 literal a) del Código de Trabajo. Manifestó que durante su relación laboral desempeñó el puesto de operario en las instalaciones de la planta de producción ubicada en el municipio de San Miguel Petapa. Que durante la relación laboral trabajó en jornada de seis a catorce horas de lunes a sábado. Que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de dos mil quinientos quetzales. Reclama las siguientes prestaciones laborales: a) Vacaciones; b) Aguinaldo; c) Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público; d) Salario Pendiente de Pago; así como Indemnización, Daños y Perjuicios, Costas Judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, el día tres de noviembre de dos mil catorce, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma y de conformidad con la ley; por esa razón no contestó la demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la demandada; b) El Incumplimiento por parte de la entidad demandada del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de dichas prestaciones. c) Si el despido del actor se dio en forma indirecta.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: POR LA PARTE ACTORA:

I) Confesión Judicial. II) Exhibición de Documentos: 1. Libro de Salarios, por el período que duró la relación laboral; 2. Recibos firmados por el señor Víctor Alfredo Ramírez Gutiérrez, que conste que el demandado canceló el salario de los últimos seis meses; 3. Planillas de Seguridad Social, enviadas por el Patrono al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 4. Contrato Individual de trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. III) Documentos: 1. Fotocopia simple de la nota de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, suscrita por el actor. IV) Presunciones legales y Humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 del Código de Trabajo establece “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley;...”. Artículo 80 regula que: “La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono, debiendo aquél en este caso cesar inmediatamente y efectivamente en el desempeño de su cargo. El tiempo que se utilice en la entrega no se considera comprendido dentro de la relación laboral, pero el patrono debe remunerarlo al trabajador de acuerdo con el salario que a éste le corresponda. En el supuesto anterior, el patrono goza del derecho de emplazar al trabajador ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y antes de que se transcurra el término de prescripción, con el objeto de probarle que abandonó sus labores sin justa causa. Si el patrono prueba esto último, en los casos de contratos por tiempo indefinido, debe el trabajador pagarle el importe del preaviso y los daños y perjuicios que haya ocasionado según estimación prudencial que deben hacer dichos tribunales; y si se trata de contratos a plazo fijo o para obra determinada, el trabajador debe satisfacer las prestaciones que indica el artículo 84. El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.” Que los artículos

88 y 130 del Código de Trabajo establecen: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b)...” Que el artículo 1 del Decreto 76-78 del Congreso de la República establece: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Que el artículo 1 del Decreto 42-92 del Congreso de la República establece: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Que el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001, ambos del Congreso de la República establece: “Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeñen, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) que deberán pagar a sus empleados junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarse ni oírle.” Así mismo, el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en

la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva...”.

CONSIDERANDO

En el presente caso, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el día tres de noviembre de dos mil catorce, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, por lo que es procedente declarar rebelde a la parte demandada. Así mismo es procedente declararla confesa, a través de su representante legal, respecto al pliego de posiciones formulado por la parte actora y que se encuentra incorporado al proceso. La juzgadora determina a través de la prueba de confesión ficta de la parte demandada, a través de su representante legal, los siguientes extremos: que el demandante celebró contrato de trabajo con la entidad demandada, cuya relación laboral duró por el período del doce de noviembre de dos mil siete al nueve de septiembre de dos mil catorce; que se desempeñó como operario; QUE DEVENGÓ UN SALARIO DE DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS. Así mismo, se tiene por acreditado el hecho que al actor se le adeuda por parte de la entidad demandada, las siguientes prestaciones laborales: AGUINALDO, por el período comprendido del uno de diciembre de dos mil trece al nueve de septiembre de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período comprendido del doce de noviembre de dos mil trece al nueve de septiembre de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del uno de julio de dos mil trece al nueve de septiembre de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el período correspondiente del uno de julio al nueve de septiembre de dos mil catorce. Este hecho también se sustenta con la prueba de presunción legal derivada de los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por no haber presentado para su exhibición la parte demandada el libro de salarios, copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, recibos firmados por la parte actora que demuestren el pago de salarios de los últimos seis meses y el contrato de trabajo. La juzgadora valora en conciencia tanto éste medio de prueba como el de confesión judicial para presumir cierto los hechos antes indicados y el hecho que dichas prestaciones no fueron canceladas al momento de finalizar la relación laboral y también fortalece el hecho que el salario devengando por el actor fue de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES,

más doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, por lo que en cumplimiento a lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, el salario que debe tomarse como base para el cálculo de las prestaciones laborales, en su oportunidad procesal es de dos mil setecientos cincuenta quetzales exactos.

EN CUANTO AL DESPIDO INDIRECTO, que manifiesta el actor, correspondía a la entidad demandada presentar para su exhibición el libro de salarios y los recibos firmados por la parte actora donde se le canceló el salario de los últimos seis meses, por lo que al no haber comparecido a la audiencia de juicio oral, la juzgadora le da valor probatorio a la prueba de presunción legal que se deriva del artículo 353 del Código de Trabajo, la cual valora en conciencia, para presumir que el despido se dio en forma indirecta, al no haberle cancelado el salario al actor a partir del mes de julio de dos mil catorce, hecho que también fue aceptado tácitamente en la confesión ficta de la entidad demandada, a través de su Representante Legal, pregunta número cinco. Como consecuencia, es procedente que al actor se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN correspondiente al período del doce de noviembre de dos mil siete al nueve de septiembre de dos mil catorce, no así el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES, ya que éstos derivan del despido injusto y los hechos alegados por el actor encuadran dentro de las causales de despido indirecto, tal como él lo manifestó. Por lo considerado, debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 12, 102, 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 1 Del Convenio 95 de la Organización Internacional De Trabajo; 12, 29, 30, 83, 88, 89, 103, 104, 115, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 335, 353, 358 del Código de Trabajo; 1, 2, 5, 7, 9 del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 4 del Decreto 42-92 del Congreso de la República; 10 del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Rebelde en juicio a ambas partes, por no haber comparecido a la audiencia respectiva; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida en la vía ordinaria laboral por Victor Alfredo Ramírez Gutiérrez, en contra de Faval, Sociedad Anónima, en consecuencia, se condena a la

parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales que reclama la parte actora: AGUINALDO, por el período comprendido del uno de diciembre de dos mil trece al nueve de septiembre de dos mil catorce; COMPENSACIÓN EN EFECTIVO DE VACACIONES, por el período comprendido del doce de noviembre de dos mil trece al nueve de septiembre de dos mil catorce; BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, por el período comprendido del uno de julio de dos mil trece al nueve de septiembre de dos mil catorce; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, por el periodo correspondiente del uno de julio al nueve de septiembre de dos mil catorce; INDEMNIZACIÓN, correspondiente al período comprendido del doce de noviembre de dos mil siete al nueve de septiembre de dos mil catorce; III) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA, por lo que se exime a la entidad demandada del pago de DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS PROCESALES. Para el cálculo de las prestaciones, en su oportunidad, deberá tomarse como base el salario de dos mil setecientos cincuenta quetzales; III) Se Impone la MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES a la parte demandada FAVAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber presentado para su exhibición los documentos que le fueron requeridos para tal efecto en resolución de fecha seis de junio de dos mil catorce, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se certificará lo conducente al Ministerio Público para lo que haya lugar de conformidad con la ley; IV) NOTIFÍQUESE a las partes, a quienes se les hace saber que en caso hubiesen señalado casillero electrónico para recibir notificaciones, quedan a su disposición en este juzgado, las copias correspondientes por el plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no recoger dichas copias en el plazo indicado, se tendrá por bien hecha la notificación electrónica.

Maribel Godoy Aguilar, Juez; Maria del Carmen Funes Morales, Secretaria.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3782-2015

10/10/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Antonio Cu Sacul vrs Alfa Uno, Sociedad Anónima.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.GUATEMALA, DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: Mario Antonio Cu Sacul

DEMANDADA: Alfa Uno, Sociedad Anónima

El Actor compareció sin Auxilio o Procuración Profesional Alguna, mientras que la entidad Demandada no compareció a juicio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con la Demandada el dieciséis de noviembre del dos mil trece y finalizó el uno de junio del dos mil quince. Se desempeñó como Agente de Seguridad, en una jornada de veinticuatro por veinticuatro horas, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral, de Dos Mil Quinientos Treinta Quetzales, siendo el lugar en donde prestó sus labores, la Primera Avenida y Quinta Calle cero guion cuarenta y uno de la zona dos, Boca del Monte, del Municipio de Villa Canales del Departamento de Guatemala. Reclama el pago de Indemnización, Daños y Perjuicios y prestaciones irrenunciables.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Fue en sentido negativo y en forma oral, ofreciendo prueba documental con lo cual acredita sus aseveraciones. No es cierto lo relacionado con la fecha que el Actor manifestó como inicio de la relación laboral, sino que fue anterior tal y como se demuestra con el Contrato de Aprendizaje, el cual es necesario que sea suscrito con quienes desean ingresar a la Institución debido a las labores que aspiran a desarrollar. El Contrato que ofrece, está debidamente signado por las partes así como debidamente recepcionado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. No es correcto lo manifestado por el Actor en el sentido de que fue despedido de manera directa e injustificada, sin proporcionar mayores detalles, manifestando que únicamente el Departamento de Recursos Humanos es el facultado para poder despedir a los Agentes. Que el Actor puso fin a la relación laboral de forma unilateral y en forma voluntaria, lo cual se demuestra con el documento de renuncia con efecto del uno de junio del dos mil quince, debidamente recepcionado por el Departamento de Recursos Humanos con fecha

veinticinco de mayo del año en curso, con lo cual se demuestra que no es cierto lo manifestado en el sentido de que fue despedido. La Indemnización por tiempo de servicio es ilegítimo de acuerdo a la renuncia del Actor, siendo improcedente también el pago de Daños y Perjuicios así como Costas Judiciales, mientras que las prestaciones denominadas como irrenunciables, le fueron oportunamente pagadas tal y como también lo acredita mediante recibo con la firma legalizada del señor: Mario Antonio Cu Sacúl, documento en el cual se relacionan debidamente los conceptos y montos dinerarios que por tales conceptos le fueron pagadas. HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si la terminación de la relación laboral fue sin responsabilidad del Actor; c) Si como consecuencia, debe la entidad Demandada pagar al Actor lo que pretende en su Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Documentos, 4) Presunciones Legales

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.;" Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono

ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador le confiere pleno valor probatorio a las fotocopias simples del carné y constancia de pago, ofrecidas por el Actor al momento de ampliar su Demanda y con lo cual además de lo manifestado por la Demandada y los documentos rendidos por ésta, se acredita la existencia de la relación laboral entre las partes. Asimismo se le confiere total validez por no haber sido reargüidos de nulidad o falsedad, al Contrato Individual de Capacitación y Aprendizaje para Agentes de Seguridad Privada, así como al oficio sin número de fecha veinticinco de mayo del año en curso, debidamente firmado por el señor: Mario Antonio Cu Sacul dirigido a la entidad Demandada, en donde en forma expresa consta su renuncia con carácter irrevocable, así como a la constancia de pago que en fotocopia simple rindió la Demandada y en donde consta el concepto y los montos dinerarios que fueron pagados al Actor por concepto de las prestaciones irrenunciables allí detalladas y que comprenden el período comprendido del cuatro de noviembre del dos mil trece al uno de junio del año en curso, período que duró la relación laboral entre las partes, extremo demostrado con la fotocopia simple del Contrato de Aprendizaje ya relacionado. Con lo anterior

se evidencia que la relación laboral sostenida por el Actor concluyó por haber renunciado de forma expresa y voluntaria y no haber sido despedido, pues dicho hecho no fue acreditado en Autos, siendo improcedente entonces la pretensión de que se le indemnice por Daños y Perjuicios, siendo improcedente asimismo la condena en costas judiciales tomando en cuenta la forma como accionó su Demanda. Se ha acreditado en Autos el cumplimiento por parte de la entidad ALFA UNO SOCIEDAD ANÓNIMA, el pago de las prestaciones irrenunciables al momento en que el señor: MARIO ANTONIO CU SACUL renunció a sus labores.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte,

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT , 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **SIN LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral, promovida en la Via Oral por Mario Antonio Cu Sacul en contra de la entidad: Alfa Uno, Sociedad Anónima II.- No ha lugar al pago de las prestaciones irrenunciables pretendidas; III.- No ha lugar al pago de Indemnización; IV.- No ha lugar al pago de Daños y Perjuicios, V. No ha lugar al pago de Costas Judiciales; V.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VI.- Notifiquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

4375-2015

01/10/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Abelardo Cuz Ical vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: Abelardo Cuz Ical

DEMANDADA: Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima.

El Actor promovió su Demanda sin Auxilio Profesional alguno y no compareció a la Audiencia Oral, mientras que la Demandada tampoco compareció por lo que dicha audiencia se desarrollo en rebeldía de las partes. El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició relación laboral con la Demandada el cuatro de noviembre del dos mil trece y finalizó por despido directo el veintiséis de junio del dos mil quince. Se desempeñó como Custodio de Valores en la Avenida Petapa Cuarenta y dos guión Cincuenta y Uno de la Zona Doce de esta Ciudad, no estando sujeto a una jornada de labores, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de Dos Mil Trescientos Setenta Quetzales Exactos. Sus pretensiones económicas se encuentran contenidas en su memorial de Demanda Ofreció Pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No tuvo verificativo pues la entidad Demandada a través de quien legalmente le representa, al igual que el Actor, no comparecieron a la Audiencia a Juicio Oral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si la terminación de la relación laboral fue sin responsabilidad del Actor; c) Si como consecuencia,

debe la entidad Demandada pagar al Actor lo que pretende en su Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Documentos, 4) Presunciones Legales

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. ;” Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique

por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador le confiere pleno valor probatorio a la no exhibición por parte de la Demandada, tanto del Contrato Individual de Trabajo como de los Libros de Salarios y Copia de las Planillas enviadas oportunamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual hacen presumir al Juzgador la veracidad de las afirmaciones del Actor contenidas en su Demanda, sobre todo por la no exhibición del Contrato Individual de Trabajo, lo cual de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, se tiene como cierta la existencia de la relación laboral invocada; estando la relación laboral invocada debidamente acreditada en base a la fotocopia simple del carne de identificación que el Actor acompañó a su Demanda y en el cual se hace constar que el señor: Abelardo Cuz Ical se desempeñó para la entidad Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima, extremo que también se complementa con la constancia de vacaciones de fecha ventaseis de marzo del año en curso, extendida por la Demandada a través de su Departamento de Recursos

Humanos, por lo que debe resolverse a favor del Actor. CONSIDERANDO: Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte; sin embargo en el presente caso es improcedente tomando en consideración que el Actor no compareció bajo Dirección y Auxilio Profesional.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT , 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA ORAL por: Abelardo Cuz Ical en contra de la entidad: Wackenhunt De Guatemala, Sociedad Anónima II Como consecuencia la entidad Demandada debe pagar al señor: Abelardo Cuz Ical , lo siguiente: a) Indemnización por el período correspondiente del cuatro de noviembre del dos mil trece al veintiséis de junio del dos mil quince; b) Aguinaldo, por el período correspondiente del cuatro de noviembre del dos mil trece al veintiséis de junio del dos mil quince; c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, por el período correspondiente del cuatro de noviembre del dos mil trece al veintiséis de junio del dos mil quince; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del período comprendido del cuatro de noviembre del dos mil trece al veintiséis de junio del dos mil quince; III Se condena asimismo a la entidad Demandada, al pago de Daños y Perjuicios de Conformidad con la Ley IV. Se impone a la entidad Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima la multa de Trescientos Quetzales por no haber exhibido el día de la Audiencia Oral, los documentos que legalmente le fueron requeridos; cantidad que debe hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercero día de estar firme esta sentencia, V. No hay especial condena en costas judiciales, VI. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII. Notifíquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

7459-2014

28/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Milsa Lorena Peralta Rodriguez de Chacon vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: Milsa Lorena Peralta Rodriguez De Chacon.

DEMANDADO: Instituto Guatemalteco De Seguridad Social.

La Actora promovió su Demanda bajo el Auxilio Profesional de la Dirección de Fomento a la legalidad laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través del Abogado: Edgar Armando Alvarez Paredes como Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho del Demandante, a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de Sobrevivencia

DE LA DEMANDA:

La Actora compareció en su calidad de esposa del señor: OSCAR ARMANDO CHACON LETRAN y en ejercicio de la patria potestad de los menores: Alexis Omar Chacón Peralta, Denis Javier y Marlen Andrea del Milagro Chacón Peralta respectivamente, calidad que acreditó en Autos. Que tal y como lo acredita, su esposo falleció el veintiuno de julio del dos mil trece a causa de un choque séptico, falla orgánica múltiple, absceso hético neural y cerebral, agregando que habiendo solicitado el ser acogida al Régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente al de Vejez, le fue denegado dicho beneficio, habiéndole rechazado el correspondiente Recurso de Apelación, de conformidad con la resolución, R noventa y cinco mil novecientos noventa y cuatro guión S (R-95994-S) de fecha ocho de enero del dos mil catorce, de la Sugerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Demandado, bajo el argumento que sólo reúne aproximadamente ciento ocho contribuciones, lo cual no es cierto y es injusto

en virtud a que documentalmente acredita el tener el número de contribuciones legalmente necesarias, no siendo su culpa el que el control que al respecto lleve el Instituto sea deficiente, por lo que solicita al Juzgador se resuelva su petición ordenando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la acoja al régimen solicitado. Ofreció Pruebas

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por escrito se opuso a las pretensiones del Actor y contestó en sentido negativo y opuso las Excepciones Perentorias de A) LITISPENDENCIA, B) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LA ACTORA Y SUS HIJOS PUEDAN OPTAR A UNA PENSION POR RIESGO DE SOBREVIVENCIA y C) INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA. En cuanto a la primera de las excepciones, argumentó el Instituto Demandado que la Actora pretende hacer valer un derecho que no le asiste, queriendo además sorprender la buena fe del juzgador, pues de conformidad con las constancias procesales que obran en el expediente formado al Actor, se estableció que anteriormente a este juicio, inició en contra del Instituto, otro juicio ordinario laboral el cual se identifica bajo el número 5007-2014-1236 a cargo del oficial cuarto del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, también Demandando al Instituto para que se le otorgara una pensión por sobrevivencia dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, en el cual dicho juzgado emitió sentencia el dieciocho de febrero del dos mil quince, en el cual declara con lugar la Demanda Ordinaria Laboral, ordenando como consecuencia, acoger al Actor al Régimen solicitado, otorgándole una pensión de sobrevivencia a partir del nueve de septiembre de dos mil trece, fecha en la cual inició los trámites en el Instituto Demandado; sin embargo agrega que es importante hacer del conocimiento del Juzgador, que en contra de esa sentencia el Instituto interpuso Recurso de Apelación, el cual aún se encuentra en trámite en la Sala de Apelaciones respectiva, por consiguiente la pretensión que se efectúa constituye litispendencia, ya que en ambos se solicita se deje sin efecto la resolución R guión noventa y cinco mil novecientos noventa y cuatro guión S (R-95994-S) del ocho de enero del dos mil catorce de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias. Es improcedente entonces la pretensión de la Actora, señalando además el incumplimiento de los requisitos necesarios para que la Actora y sus hijos puedan optar a una pensión por riesgo de sobrevivencia, pues es necesario de conformidad con la legislación del Instituto, que el causante haya

contribuido previamente a su fallecimiento durante treinta y seis meses en los seis años anteriores a su fallecimiento, como lo establece en su parte conducente el artículo 22 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto y para el caso concreto del mes de julio del dos mil siete a junio del dos mil trece que corresponde a los seis años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento (veintiuno de julio del dos mil trece), habiendo aportado veinticuatro contribuciones, razón por la que también hay incumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la Actora. Ofreció Pruebas. CONCILIACIÓN: No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si efectivamente como lo manifestó el Instituto Demandado, la Actora promovió un proceso similar en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo en el Departamento de Escuintla; b) Si le asiste el derecho a la Actora de ser acogida al régimen solicitado; c) Si es procedente la oposición del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES: DE LA ACTORA:

1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Exhibición de Documentos; 3) Presunciones Legales y Humanas. DEL INSTITUTO DEMANDADO. 1) DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierna a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones,

deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

De las Excepciones Perentorias opuestas se le confirió audiencia a la Actora quien no la evacuó como tampoco compareció a la Audiencia Oral no obstante hallarse debidamente notificada. Al proceder a la lectura de la copia simple de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, dentro del proceso ordinario laboral 05007-2014-01236 Oficial 4o. ofrecida como prueba por parte del Instituto Demandado, determina que efectivamente como lo ha manifestado el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la señora: MILSA LORENA PERALTA RODRIGUEZ DE CHACON, demandó al Instituto, en el citado Órgano Jurisdiccional, habiendo con esa fecha ordenado, acogerla al Régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia en el riesgo específico de Sobrevivencia. Como bien afirma el Demandado, de conformidad con el artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil la pretensión de la Actora planteada en este Tribunal es improcedente, por lo que así debe resolverse no

entrando a conocer los demás aspectos relacionados que tienen que ver con el número de contribuciones legalmente necesarias para acceder al beneficio solicitado.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I.CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE A) LITISPENDENCIA; II SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE B) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE LA ACTORA Y SUS HIJOS PUEDAN OPTAR A UNA PENSION POR RIESGO DE SOBREVIVENCIA y C) INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA. II. **SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Milsa Lorena Peralta Rodriguez De Chacon en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social III. Como consecuencia que la Actora esté a lo que oportunamente resuelva la Honorable Sala Jurisdiccional del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, que conoce en Apelación del Proceso Ordinario Laboral cero cinco mil siete guión dos mil catorce guión cero mil doscientos treinta y seis

(05007-2014-01236) a cargo del Oficial Cuarto. IV. No hay especial condena en Costas Judiciales V. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado;. VI.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

3910-2015

21/09/2015 - Juicio Ordinariao Laboral - Elder Mauricio Rodas Carrillo vrs Industrias Bioquímicas, Sociedad Anónima.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: Elder Mauricio Rodas Carrillo

DEMANDADA: Industrias Bioquímicas, Sociedad Anónima.

El Actor compareció Asesorado por el Abogado: Jorge Mario Balcarcel Carrera, mientras que la entidad Demandada lo hizo a través de Claudia Inés Corado Cuevas, en su calidad de Gerente General y Representante Legal y bajo la Dirección Profesional del Abogado: Nery Augusto Franco Baquix

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con la Demandada el uno de agosto del dos mil ocho, finalizando el nueve de junio del año en curso. Se Desempeñó como Operador. Se desempeñó en una jornada ordinaria diurna de labores, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Quetzales, siendo el lugar en donde se desempeñó, el Kilómetro Veintisiete Punto Dos de la

Carretera a El Salvador en el Municipio de Fraijanes, Guatemala. Ofreció Pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por escrito, en sentido negativo y oponiendo excepciones perentorias de A) INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR INDEMNIZACIÓN; B) INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR VACACIONES YA GOZADAS C) PAGO DE AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANULA PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO. En cuanto a su Contestación lo hizo en sentido negativo en virtud de que con los documentos que rindió prueba que fue el Actor quien abandonó sus labores sin previo aviso, encuadrando los hechos en la causal contenida en el artículo 77 inciso f) del Código de Trabajo; razón por la que también es improcedente el pago de Daños y Perjuicios pues como lo acredita documentalmente fue dado el aviso a la Inspección General de Trabajo del abandono de labores por parte del señor: Elder Mauricio Rodas Carrillo, acreditando asimismo de forma documental el pago de las prestaciones irrenunciables que pretende el Actor y que fundamentan las excepciones perentorias opuestas. Ofreció Pruebas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si la terminación de la relación laboral fue imputable al Actor; B) Si la Demandada ya pagó al Actor las prestaciones irrenunciables cuyo pago pretende; C) Si le asiste al Actor el derecho a que la entidad Demandada le pague lo que pretende.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial; 3) Presunciones Legales

DE LA DEMANDADA:

1) Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.;" Establece El Código de Trabajo

que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. :

El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias

se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: Después de la lectura de los hechos descritos tanto por el Actor como por la entidad Demandada contenidos tanto en la Demanda como en su Contestación y tener a la vista la distinta documentación ofrecida y rendida por la Demandada, quien juzga determina que el fallo ha dictarse ha de ser favorable al Actor aunque no en la totalidad de sus pretensiones, por las razones siguientes: a) No es correcta la afirmación de la Demandada en el sentido de que fue el Actor el que abandonó sus labores, pues aunque ofreció y rindió como prueba un oficio de fecha veintidós de junio del año en curso, dirigido a la Inspección General de Trabajo, en donde se hace de su conocimiento el abandono de sus labores, no sólo del ahora Actor sino además de otras personas que también se desempeñaron para la Demandada y asimismo se documenta dicho hecho con los oficios de fechas diecinueve de junio del año en curso, ninguna validez reciben del Juzgador, pues los mismos contienen hechos que en ningún momento se le hicieron saber al ahora Actor; incluso los mismos fueron redactados y remitidos a la Inspección General de Trabajo de forma unilateral, ignorando el Demandante las acciones que se habían tomado en su contra; incluso como bien lo manifestó al momento de contradecir la excepciones perentorias opuestas, las fechas relacionadas son posteriores al once de junio del año en curso, fecha en que el señor: ELDER MAURICIO RODAS CARRILLO acudió a la vía judicial a promover la Demanda que hoy nos ocupa. No puede ser posible que los aproximadamente veinte trabajadores que aparecen consignados en dicho oficio hayan abandonado sus labores, lo cual de ser cierto provocarían un desajuste económico y productivo de la entidad Demandada; y si es coincidente con lo manifestado por el Actor en el sentido de que se les adeudaban salarios y ante la negativa a pagarles se les amenazó con que abandonaran sus labores; cosa que como ya se dijo el juzgador infiere no se produjo; por tal razón a los documentos relacionados no se les confiere valor probatorio no declarándose el abandono de sus labores del Actor dentro del presente proceso, siendo

procedente entónces el pago de la indemnización a la que tiene derecho, así como también a los Daños y Perjuicios como consecuencia del Despido y el pago de Costas Judiciales por no ser correcto lo manifestado en el sentido de que han actuado de buena fe. Se le concede valor probatorio a los baucher que corren agregados a los Autos y con los cuales la Demandada acredita haber cancelado la bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público por los períodos allí contenidos, estando únicamente pendiente de cancelar al Actor el del período comprendido del uno de julio del dos mil once al treinta de junio del dos mil doce, y del uno de julio del dos mil catorce al nueve de junio del dos mil quince. Se le confiere validez a las constancias de vacaciones que también obran en Autos y con los cuales acredita la Demanda el haber pagado los períodos en ellos relacionados; a excepción del comprendido del uno de diciembre de dos mil catorce al nueve de junio del año en curso, el cual habrá de pagarle; confiriéndole asimismo valor a las constancias laborales que contiene el pago de aguinaldo, debiendo pagar únicamente lo que habrá de indicarse en el apartado resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte;

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo. Art. 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE A) INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR INDEMNIZACIÓN; B) INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR VACACIONES YA GOZADAS C) PAGO DE AGUINALDO Y BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO; II. **CON LUGAR PARCIALMENTE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA

ORAL por: Elder Mauricio Rodas Carrillo, en contra de la entidad: Industrias Bioquímicas, Sociedad Anónima II. Como consecuencia la entidad Demandada debe pagar al señor: Elder Mauricio Rodas Carrillo lo siguiente: a) Indemnización por el período correspondiente del uno de agosto del dos mil ocho al nueve de junio del dos mil quince; b) Aguinaldo, por el período comprendido del uno de diciembre del dos mil catorce al nueve de junio del dos mil quince; c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del uno de diciembre de dos mil catorce al nueve de junio del año en curso, d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del período comprendido del uno de julio del dos mil once al treinta de junio del dos mil doce, y del uno de julio del dos mil catorce al nueve de junio del dos mil quince. e) Salarios Pendientes de pago del uno de mayo al nueve de junio del dos mil quince, III. Se condena a la Demandada asimismo al pago de Daños y Perjuicios además de las Costas Judiciales causadas. IV. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; V. Notifiquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

3772-2015

16/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gonzalo Estrada De Leon vrs Corporacion Internacional de Seguridad, Sociedad Anonima

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: Gonzalo Estrada De Leon

DEMANDADA: Corporacion Internacional De Seguridad, Sociedad Anonima Y Jose Horacio Funez Galvez Como Intermediario.

El Actor compareció Asesorado por el Abogado: Jorge Mario Balcarcel Carrera, mientras que la entidad Demandada no compareció a juicio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones

irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con la Demandada el treinta de septiembre del año dos mil diez y que finalizó el uno de junio del dos mil quince. Se desempeñó como Agente de Seguridad Privada, en una jornada mixta de labores, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de Dos Mil Doscientos Quetzales. Desempeñó sus labores en la sede de los Demandados ubicada en la tercera avenida cuatro guión cero tres colonia El Castaño del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala. Fue despedido de forma directa e injustificada el uno de junio del año dos mil quince. Ofreció Pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No tuvo verificativo pues la entidad Demandada a través de quien legalmente le representa no compareció el día y hora de la Audiencia a Juicio Oral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre el Actor y la Sociedad Anónima Demandada; ; B) Si efectivamente el señor: José Horacio Funez Galvez actuó como Intermediario; C) Si la terminación de la relación laboral fue sin responsabilidad del Actor; c) Si como consecuencia, deben los Demandados, pagar al Actor lo que pretende en su Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Presunciones Legales

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. ;” Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador),

queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes

con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador le confiere pleno valor probatorio a la no exhibición por parte de la entidad: Corporación Internacional de Seguridad Sociedad Anónima, tanto del Contrato Individual de Trabajo como de los Libros de Salarios y Copia de las Planillas enviadas oportunamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual hacen presumir al Juzgador la veracidad de las afirmaciones del Actor contenidas en su Demanda, sobre todo por la no exhibición del Contrato Individual de Trabajo, lo cual de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, se tiene como cierta la existencia de la relación laboral invocada; además tanto el inicio como la forma de su finalización, así como el salario devengado y el impago de las prestaciones pretendidas se acredita con la Confesión Ficta de las Demandadas; y del contenido de las posiciones que debieron articular, el Juzgador infiere el señor: José Horacio Funez Galvez no fue ningún intermediario, sino que es la entidad que juntamente con él fue demandada, quien ejerció como empleador, por lo que debe condenarse a Corporación Internacional de Seguridad Sociedad Anónima, declarando como consecuencia que fue dicha entidad la que contrató los servicios del Actor, debiendo exonerar de todo ligamen y responsabilidad laboral a la persona individual también Demandada, debiendo acoger en su totalidad las pretensiones económicas del Actor.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte,

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3,

4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral, promovida en la Via Oral por: Gonzalo Estrada De Leon en contra de la entidad: Corporacion Internacional De Seguridad Sociedad Anonima II **SIN LUGAR** LA DEMANDA ordinaria laboral promovida en la Via Oral por Gonzalo Estrada De Leon en contra de Jose Horacio Funez Galvez como Intermediario; III. Como consecuencia la entidad Demandada Corporacion Internacional De Seguridad Sociedad Anonima, debe pagar al señor: Gonzalo Estrada De Leon, lo siguiente: a) Indemnización por el período correspondiente del treinta de septiembre del dos mil diez al uno de junio del dos mil quince; b) Aguinaldo: Del Treinta de Septiembre del dos mil diez al uno de junio del dos mil quince; c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del treinta de septiembre del dos mil diez al uno de junio del dos mil quince; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del periodo comprendido del treinta de septiembre del dos mil diez al uno de junio del dos mil quince; e) Ajuste Salarial del período comprendido del treinta de septiembre del dos mil diez al uno de junio del dos mil quince; f) Bonificación Incentivo, del período comprendido del treinta de septiembre del dos mil diez al uno de junio del dos mil quince; IV. Se condena asimismo a la entidad Demandada al pago de Daños y Perjuicios así como a las Costas Judiciales causadas; V. Se impone también la multa de trescientos quetzales a la entidad Demandada por la no exhibición de los documentos que en la Audiencia Oral debió exhibir. Dicha cantidad deberá hacerla efectiva dentro del tercer día de que se encuentre firme el presente fallo. VI. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII. Notifiquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

2963-2015

14/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Silvia Melchor Santos vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: SILVIA MELCHOR SANTOS

DEMANDADO: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Actora promovió su Demanda bajo el Auxilio Profesional de la Dirección de Fomento a la Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través del Abogado: Eddy Giovanni Miranda Medina, como Mandatario Especial Judicial y Administrativa con Representación y bajo su propio Auxilio Profesional. El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho del Demandante, a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de invalidez.

DE LA DEMANDA:

Expuso la Actora que actualmente mantiene un vínculo como afiliada al régimen de seguridad social, presentando un cuadro de compliaciones al nivel del páncreas, lo cual deriva en que, padezca de diabetes y como consecuencia sea insulín dependiente, lo cual provocó que le hayan amputado la extremidad inferior derecha, hecho que lo originó una gangrena en el dedo medio del pie derecho, circunstancia que acredita documentalmente; pero que sin embargo al ser evaluada por el Departamento de Medicina Legal del Instituto Demandado le denegaron la cobertura por el riesgo de invalidez Ofreció Pruebas

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por escrito se opuso a las pretensiones del Actor y contestó en sentido negativo, oponiendo asimismo las excepciones perentorias de: A) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LA ACTORA PARADEMANDAR A MI REPRESENTADO LA COBERTURA POR EL RIESGO DE INVALIDEZ, B) IMPROCEDENCIA

DE LA OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE INVALIDEZ; C) IMPROCEDENCIA DE LA OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA AL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ, Y SOBREVIVENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL RIESGO DE VEJEZ; D) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA; argumentando en relación con la Excepción relacionada en el inciso A) que la actora accionó judicialmente mas allá de los cinco días que tenía a su alcance, contados a partir de que le fue notificada la denegatoria del Recurso de Apelación interpuesto, no habiéndose interrumpido en ningún momento el plazo de prescripción que corría en su contra. En cuanto a la Excepción Perentoria relacionada en el inciso B), manifiesta que de conformidad con la evaluación médica de que fue objeto en virtud a su solicitud de fecha veintitrés de julio del dos mil siete, se determinó que no presenta ningún grado de invalidez; y en cuanto a la Excepción relacionada en el inciso C), que en virtud a que no cumplió con los requisitos para ser acogida al régimen de invalidez, el diecisiete de febrero del dos mil doce, solicitó la cobertura por el riesgo de vejez,, procedimiento administrativo que no fue agotado, de conformidad con el artículo 15 numeral 1, literal a. sub literal a.2) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, que establece que tienen derecho a pensión de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: a. "tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: a.2) 192 contribuciones a partir del uno de enero del dos mil once. Agregó que dicha ley tiene carácter reservada, advirtiendo con ello que en nuestra legislación, existe una reserva de ley, que favorece a la legislación que rige a la Seguridad Social, siendo como otras disposiciones del régimen de seguridad social, derivadas del artículo 100 constitucional. Se procedió por parte del Instituto a efectuar la investigación correspondiente y se determinó que la señora: SILVIA MELCHOR SANTOS, tiene ciento setenta (170) meses de contribuciones para acreditar su derecho. De lo investigado también se determinó que con la empresa TEXZIBE, SOCIEDAD ANÓNIMA, durante el período comprendido del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro a diciembre de mil novecientos noventa y seis, no le aparecen contribuciones, por lo que ese patrono no aportó ningún

mes de contribución. Con el patrono INDUSTRIAS QUIMICAS SATURNO SOCIEDAD ANONIMA, en el período de enero de mil novecientos ochenta y tres a diciembre ochenta y cuatro, tampoco le aparecen contribuciones, por lo que este patrono tampoco aportó ninguna contribución. Con el patrono ERAZO Y ERAZO COMPAÑIA LIMITADA, durante el período del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho a enero de mil novecientos noventa y cuatro, tampoco el patrono realizó ningún mes de contribución y de igual forma con el patrono MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA, no le aparecen contribuciones del período comprendido del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete a abril de mil novecientos noventa y tres. En cuanto a la Excepción relacionada en el inciso C) De acuerdo a la evaluación médica practicada, la Actora no cumple con el requisito para ser acogida al régimen solicitado. Ofreció Pruebas

CONCILIACION: No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la Actora presenta grado de invalidez que le impida el desarrollo de sus labores; b) Si la Actora reúne el número de contribuciones necesarias para acceder tanto al régimen de invalidez como por vejez, c) si prescribió el derecho de la Actora para acudir a la vía judicial

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:

DE LA ACTORA: 1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Evaluación Médico Forense; 3) Presunciones Legales y Humanas

DEL INSTITUTO DEMANDADO. 1) DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Evaluación Médico Forense, 3) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una

legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la Permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Juzgador le confiere valor probatorio a los informes de los salarios devengados provenientes de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con los cuales se establece el número de contribuciones que manifiesta el Demandado ha hecho la Actora; sin embargo el Instituto al Contestar la Demanda, relacionó a las entidades patronales para las cuales se desempeñó la Actora, así como los períodos en los cuales no le aparecen contribuciones; situación que es ajena a la Actora, pues no es su responsabilidad ni menos su deber el tener que trasladar por si las contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como

tampoco puede ser responsable y le puede afectar el hecho de que los patronos para los cuales trabajó, omitieron el hecho del citado traslado; por lo que antes las omisiones relacionadas, debe hacerse aplicación del principio indubio pro persona y presumir que la señora: Silvia Melchor Santos ha cumplido con la totalidad de contribuciones legalmente necesarias para acceder al beneficio social solicitado. Como fundamento de lo anterior debe de tomarse en consideración, los reiterados fallos provenientes de la Honorable Corte de Constitucionalidad que considera que, es incuestionable que los trabajadores por el sólo hecho de ser trabajadores de un patrono inscrito al régimen de seguridad social, deben gozar de los derechos inherentes al mismo. De igual forma y en idéntico sentido se ha manifestado el máximo Órgano Constitucional en el sentido de que en casos como el que nos ocupa, a la solicitante le corresponde el derecho a recibir una pensión por invalidez, primero porque ha realizado sus aporte al seguro social mientras fue trabajador activo y en segundo lugar porque es afiliada al citado régimen, por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental y moral de los ancianos, a la alimentación, educación, seguridad y previsión social de aquélla, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la República. En materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior como lo es el Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe guardar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el cuerpo legal citado” Por lo anteriormente considerado y normas legales citadas, es procedente resolver en sentido favorable al Actora. Se tienen a la vista asimismo, los informes extendidos por el Médico Experto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha seis de agosto del dos mil quince, así como el contenido en el oficio de fecha veintiuno de agosto también del año en curso, proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES que contienen el reconocimiento médico y conclusiones en cuanto a la

situación personal de la Actora, coincidiendo ambos en que la señora: Silvia Melchor Santos, posee grado de invalidez total, por lo que debe de tenérsela como tal y con fecha de inicio por decisión de quien resuelve, el dieciocho de abril del año en curso, fecha en la que le fue practicada la amputación de su extremidad, accediendo también a la pretensión de fondo contenida en la Demanda que motivó el presente proceso, desestimando como consecuencia las Excepciones Perentorias relacionadas en los incisos; B), C) y D) y en cuanto a la relacionada en el inciso A) también se desestima, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad contiene preceptos que disminuyen los derechos que la Constitución Política en sus artículos 51 y 100 respectivamente y el Código de Trabajo en su artículo 264 por lo que a entender del juzgador la prescripción del derecho de la Actora y la caducidad de su acción, no pudo consumarse por la aplicación simple y directa del referido artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por otro lado y siempre con relación al argumento de la parte demandada en cuanto a la prescripción que se hace valer, y como sustento adicional a lo anterior, el artículo II de las Disposiciones Derogatorias y Finales del Código de Trabajo estipula que se derogan, entre otras, las disposiciones que se oponen a su cumplimiento, encontrándose dentro de éstas, en cuanto a lo que se aborda en este apartado, el artículo 52 de la ya referida Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en cuanto a los plazos de prescripción que se hacen valer por la entidad demandada ya que por una parte el artículo 264 del Código de Trabajo estipula con claridad que todos los derechos que provengan directamente del Código o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social (dentro de estas últimas obviamente se encuentra contenido el Decreto 295 del Congreso de la República) prescriben en el término de dos años, máxime si se toma en cuenta la regulación contenida en el artículo 414 del Código de Trabajo el que da cabida por entero al procedimiento estipulado en el Código de Trabajo, y siendo que el Código de Trabajo fue promulgado y entró en vigencia con posterioridad al Decreto 295 del Congreso de la República por lo tanto la aplicación de aquél es preeminente no solo en principio de que las leyes se derogan parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, sino especial y primordialmente porque en todo caso la aplicación del artículo 264 del Código de Trabajo ofrece mayor protección al trabajador para el caso concreto. Por último y para terminar de apuntalar lo señalado a criterio del que juzga al hacer un análisis detallado del artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

taxativamente este no determina que el derecho para reclamar ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social prescriba después de cinco días de denegada en forma definitiva la prestación que se reclama, sino únicamente le impone como requisito de admisibilidad de la demanda el que se haga en ese plazo; por lo que dicha excepción perentoria debe también declarada sin lugar, haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Expedientes 1041-2008 y 1145-2006 de fechas tres de julio del dos mil ocho y cinco de septiembre del dos mil seis respectivamente, de la Corte de Constitucionalidad 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) Prescripción En El Derecho Y Caducidad De La Accion De La Actora Para Demandar A Mi Representado La Cobertura Por El Riesgo De Invalidez, B) Improcedencia De La Obligatoriedad De Mi Representado Instituto Guatemalteco De Seguridad Social Para Acoger A La Actora Dentro Del Programa De Invalidez, Veje Y Sobrevivencia, Específicamente En El Riesgo De Invalidez; C) Improcedencia De La Obligatoriedad De Mi Representado Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, Para Acoger A La Actora Al Régimen De Invalidez,

Vejez Y Sobrevivencia, Específicamente En El Riesgo De Vejez, Y Sobrevivencia, Específicamente En El Riesgo De Vejez; D) Incumplimiento De Los Requisitos Fundamentales A Que Esta Sujeto El Derecho Que Pretende Hacer Valer La Actora; II. **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Silvia Melchor Santos en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social III. Como consecuencia debe el Instituto Demandado acoger a la señora: Silvia Melchor Santos, al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de invalidez, a partir del dieciocho de abril del dos mil quince, fecha en que se produjo la amputación supracondilea del miembro inferior derecho, según informe médico. IV No hay especial condena en Costas Judiciales V La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado;. VI.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

3395-2015

14/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ilse Maria Gongora Rivas vrs Estado de Guatemala.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ACTORA: ILSE MARIA GONGORA RIVAS.

DEMANDADO: ESTADO DE GUATEMALA,

AUTORIDAD NOMINADORA: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL .

La Actora Compareció bajo la Dirección Profesional del Abogado: Renato Josué Cruz Pineda, mientras que el Estado de Guatemala, compareció a través de su Representante Legal, Abogado: Diego Ricardo Pérez Sandoval.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento o Cognición y su Objeto es que al dictar sentencia, este Órgano Jurisdiccional declare el derecho de la Actora a

ser reinstalada así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la terminación de la relación laboral.

DE LA DEMANDA:

La Actora compareció a promover su Reinstalación en virtud al despido indirecto del cual fue objeto, pretensión que entabló en contra del Estado de Guatemala, siendo la Autoridad Nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, manifestando que inició relación con el Estado de Guatemala, la cual fue ininterrumpida desde el quince de febrero del dos mil diez, extremo que acreditó con la certificación extendida por el Jefe de la Oficina de Contabilidad del Departamento Administrativo de la Autoridad Nominadora, de fecha ocho de febrero del dos mil once, acreditando la continuidad de dicha relación con los sendos contratos administrativos suscritos con la Autoridad Nominadora, de los cuales acompañó fotocopias simples, contratos éstos que según la Actora revisten todas las características y elementos de una relación laboral entre las partes. Se desempeñó como Asistente Técnica Normativa del "Programa Tuberculosis" en una jornada ordinaria de trabajo, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de su relación de, Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta Quetzales que comprendieron los meses de julio a diciembre del dos mil catorce y del uno de enero al cinco de febrero del año en curso, sin embargo, ante el incumplimiento de su patrono en el pago del salario en el plazo convenido y la falta de certeza en cuanto a la suscripción del contrato que garantizase dicho pago, se dio por despedida en forma indirecta. Agrega que dio a luz a su menor hijo: Andrés David Castro Góngora quien nació el siete de marzo del dos mil catorce tal y como documentalmente lo acredita, habiendo retornado a sus labores después del parto, el veintiocho de mayo del dos mil catorce, fecha desde la cual le asistía el derecho de disfrutar de diez meses como período de lactancia, encontrándose el cinco de febrero del dos mil quince en el goce del mismo, por lo cual su ex empleador debió atender dice, a la prescripción legal de inamovilidad que como madre tiene derecho, pues dicho período finalizaba el veintiocho de marzo del año en curso.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Lo hizo por escrito y en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones del Actor y oponiendo la excepción perentoria de Prescripción. La oposición estriba en el hecho de que no obstante indicar la Actora que inició relación laboral con el Estado de Guatemala el

quince de febrero del año dos mil diez, mediante la modificación del Contrato Administrativo doscientos uno guión ciento ochenta y dos guión ciento ochenta y nueve guión dos mil diez, se hace referencia al único contrato celebrado hasta esa fecha, mismo que data del veintidós de marzo del dos mil diez, la cual finalizó el cinco de febrero del dos mil quince cuando la Actora se dio por despedida de manera injustificada. Argumentó asimismo la inexistencia de relación laboral entre las partes por la naturaleza de los contratos celebrados así como por las condiciones en que fue contratado, pues la contratación de mérito, estuvo sujeta al renglón ciento ochenta y dos según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Estado de Guatemala, además que dicha contratación no genera relación de dependencia como lo establece el manual correspondiente, además de no tener la Actora la calidad de servidora pública pues nunca presentó sus credenciales a la Oficina Nacional de Servicio Civil, como tampoco presentó oposición para ingresar al servicio civil como lo establece la ley de la materia, además de que su contratación deriva de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, mientras que la de un servidor público tiene como base la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos así como la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. El Estado argumentó a su favor una serie de disposiciones legales y razonamientos con los cuales concluye que la Actora no puede considerarse como servidora pública. Señaló asimismo que su pretensión para ser reinstalada es improcedente, pues además de no tener la calidad de servidora pública, no podía darse por despedida como lo hizo, por dos razones: a) Una Contratista del Estado no puede aducir un despido indirecto al vencimiento del plazo contractual para el cual fue contratada; y b) porque no se puede aducir la terminación de una relación contractual por la variación en las condiciones de contratación, cuando aún se están negociando éstas, extremo que en el caso en concreto se produjo al no estar de acuerdo la Actora con la modificación a la contratación que se había venido celebrando. Es procedente asimismo la Excepción Perentoria de Prescripción, en virtud de que la Actora accionó judicialmente después de los tres meses que legalmente tenía a su alcance tal y como lo preceptúa el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil que establece dicho término. Solicitó se desestime la Demanda promovida en su contra. Ofreció Pruebas.

CONCILIACIÓN: No hubo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la misma concluyó sin responsabilidad de la Actora, c) Si el Estado de Guatemala, incurrió en causales que facultaron a la Actora para darse por despedida de forma indirecta; d) Si es procedente su Reinstalación.

MEDIO DE PRUEBA:

De la Actora: 1) Documentos, 2) Confesión Judicial, 3) Presunciones Legales y Humanas.

DEL DEMANDADO:

1. Documentos que obran en Autos; 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Carácter de la ley. La ley de Servicio Civil, es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. El procedimiento

en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez

señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS:

El Juzgador luego de la lectura de los hechos relacionados por las partes tanto en la Demanda como en su Contestación y tener a la vistas los distintos medios de prueba documentales que corren agregados a los Autos, concluye que la pretensión de la Actora debe ser acogida y declarada con lugar su Demanda con base a los siguientes razonamientos: a) Obrar en Autos por haber sido ofrecidos y rendidos por la Actora, los sendos contratos administrativos por servicios profesionales en donde consta su vinculación con el Estado Demandado; contratos éstos que no obstante haber sido celebrados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento como bien lo afirma el Estado de Guatemala, también se establece el vínculo económico jurídico que existió entre ambos, aunque su denominación haya sido distinta a la laboral, pues existe la subordinación de la ahora Actora al Estado de Guatemala y Autoridad Nominadora, así como la remuneración económica periódica denominada como honorarios profesionales, así como la naturaleza de los servicios a prestar por parte de la Actora llamada contratista, además del plazo para los cuales fueron otorgados, que aunque se suscribieron a plazo fijo, la naturaleza de la Autoridad Nominadora permite determinar que sus labores y funciones son de naturaleza permanente, por lo que no obstante lo anterior la contratación debe de tener como de plazo indefinido. A las fotocopias simples de los contratos de mérito se les confiere plena validez y al igual que en otros procesos que han sido tramitados en contra del Estado de Guatemala en este Juzgado, se tienen como típicos contratos de trabajo, aunque se hayan celebrado con otra apariencia, pues ha resultado que en la práctica, el Estado de Guatemala y las Autoridades Nominadoras han venido formalizando dichos contratos con la idea de que dicha relación no constituye responsabilidad para el Estado como Empleador y que por ello se está exento de responsabilidad en lo que a prestaciones labores se refiere a favor del trabajador denominado contratista. Debe tenerse siempre presente que son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de

los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, de lo anterior se concluye que sin perjuicio de que la señora: Ilse María Góngora Rivas haya suscrito los contratos administrativos de prestación de servicios, no le hace perder sus derechos inherentes como trabajadora. La relación entre la Actora y el Estado de Guatemala, se inicia con fecha veintidós de febrero del dos mil once, de conformidad con el contrato doscientos uno guión ciento ochenta y dos guión doscientos noventa y tres dos mil once hasta el doscientos uno guión ciento ochenta y dos guión veintisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve guión dos mil catorce, de fecha uno de julio del dos mil catorce, hasta el cinco de febrero del dos mil quince, fecha en que la Actora dio por terminada la relación laboral de manera indirecta por causal imputable al Empleador. Entre las partes entonces efectivamente existió relación laboral en donde los honorarios que en la realidad fue el salario devengado por la ahora Actora, fue de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta Quetzales mensuales. Al tener a la vista el contenido del artículo 79 del Código de Trabajo se puede determinar que en el inciso a) se considera como una causa justa que faculta al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, “ Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. ...” Se tiene a la vista y se le confiere plena validez, a la fotocopia simple del denominado proyecto de contrato administrativo, identificado bajo el número doscientos uno guión ciento ochenta y dos guión cero cero ciento dos guión dos mil quince de fecha dos de febrero del dos mil quince, el cual como los anteriores contiene las condiciones generales de la contratación, con la modificación en cuanto al monto de los honorarios a devengar, siendo éstos de Ciento Diecinueve Mil Seiscientos Diez Quetzales con Treinta y Ocho Centavos anuales, lo cual significa que la cantidad a percibir de forma mensual por tal concepto, sería de Diez Mil Ochocientos Setenta y Tres Quetzales con Sesenta y Siete Centavos, cantidad inferior a la últimamente devengada, por lo que se determina y comprueba que son ciertas las afirmaciones de la Actora al pretender el Estado disminuir el salario que mensualmente le había venido pagando, encuadrando dentro de la causal contenida en el Código de Trabajo que la facultó para darse por despedida sin responsabilidad de su parte. Se ha acreditado entonces la existencia de la relación laboral entre las partes, así como la disminución del monto económico denominado por el Estado como salario a favor de la Actora, lo cual no es mas que la reducción del salario real que había venido devengando. Se tiene a la vista asimismo el Certificado de Nacimiento del menor: Andres David

Castro Góngora, extendido por el Registro Nacional de las Personas, con lo cual la Actora acredita el hecho del nacimiento de su menor hijo, de lo cual se infiere por la fecha de su nacimiento que al momento de la terminación de la relación laboral, la Actora se encontraba en período de lactancia; por lo que tomando en consideración la existencia ininterrumpida de la relación laboral y la disminución del salario que mediante la contratación de mérito venía devengando la Actora y el hecho de hallarse lactando, debía por parte del Estado mantener el goce de los derechos que como mujer trabajadora le correspondían; llamando la atención del juzgador el hecho manifestado expresamente por la Actora en el sentido de que disfrutó de su período pre y post natal al haber retornado a sus labores con fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, lo cual es indicativo de que el Estado reconoció tácitamente a la Actora señora: Ilse María Góngora Rivas como servidora pública o su trabajadora, de lo contrario no le hubiera otorgado el goce de la licencia relacionada. La Señora: Ilse María Góngora Rivas no puede ser afectada en su derechos como trabajadora, derecho el cual a través del presente fallo se le está reconociendo, no sólo por su estatus personal, sino por la condición de madre, hecho que ha quedado también probado durante la secuela del presente proceso. Para resolver en el sentido que se está haciendo, es apropiado hacer mérito de lo que contempla la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -de la cual es parte Guatemala-, en su artículo 11, numeral 2, inciso a) establece: “2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil...”. En el mismo sentido que la norma internacional se pronuncia el Código de Trabajo, que en su artículo 151, inciso c) preceptúa: “Se prohíbe a los patronos: (...) c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad.” Como se puede advertir, la normativa descrita ha establecido una protección especial para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia. Por ende, aparte de la prohibición que tiene el empleador de despedir a las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia -salvo el caso de la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 77 y 151 del Código de Trabajo -, también se le otorgó el derecho a toda aquella mujer que es despedida en contra de lo regulado en el artículo

151 mencionado, a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, con el pleno goce de todos sus derechos, limitando, así, el régimen de libre despido pues aunque la trabajadora incurriese en una falta grave, el patrono, debe obligatoriamente gestionar su despido ante los Tribunales de Trabajo. La Corte destaca que la regulación especial del Código de Trabajo, busca la tutela directa de la mujer en su condición de madre; estableciéndose, por ello, la prohibición de ser despedida, salvo que sea por causa justificada. De esa manera, lo que la norma pretende es impedir la discriminación de la mujer, sólo por su condición de embarazada o por estar en período de lactancia. (Criterio sostenido en la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil siete, dentro del expediente cuarenta – dos mil siete). Entonces, debe quedar claro que tal protección se estableció para evitar la discriminación; por lo que ello no consta para que la relación de trabajo pueda concluirse debido a la comisión de una falta grave por parte de la trabajadora o bien por cualquier otro motivo objetivo y legítimo que imposibilite la continuación del contrato; porque, claro está, no se trataría entonces de un acto discriminatorio. De esa manera, queda prohibida la discriminación de la mujer por el hecho del embarazo o de la lactancia, pero la normativa no garantiza una inamovilidad absoluta. Por su parte, para poder gozar de esos beneficios legales aquélla debe cumplir con el obligado requisito de dar aviso al empleador de su estado de gravidez; con la opción de hacerlo, incluso, al momento del despido. (Criterio sostenido en la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil siete, dentro del expediente cuarenta – dos mil siete). Otro aspecto que se debe resaltar es que las disposiciones legales que amparan a la madre y a la persona por nacer no pueden interpretarse de forma que tornen nugatoria la legislación protectora. La trabajadora debe comprobar ante la Inspección General de Trabajo si realiza su reclamo en sede administrativa o, en su caso, ante el juez del ramo laboral, que en efecto está embarazada o está en el período de lactancia. Como medio de prueba se le exige aportar certificación médica. El certificado es un elemento probatorio, no un requisito solemne que pudiera erigirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho. En otros términos, es el hecho del embarazo o el hecho de la lactancia lo que impide al patrono despedir cuando no concurra falta grave de la trabajadora en los términos del artículo 77 del Código de Trabajo.- “Para gozar de la protección relacionada”, dispone el inciso d), del artículo 151 del Código de Trabajo, “la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su

estado de embarazo para su protección definitiva”. La certificación o la constancia o el aviso, entonces, no operan a modo de requisitos de admisibilidad -requisitos solemnes cuya omisión acarrearía ab initio la pérdida de la protección que otorga la ley-; son requisitos probatorios que han de aportarse a la administración y, en su caso, al juez y cuyo propósito es evitar el fraude y no, obviamente, facilitar el despido de la embarazada que liminarmente omite presentarlos. (Criterio sostenido en la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil siete, dentro del expediente cuarenta – dos mil siete). La señora: Ilse María Góngora Rivas, si bien es cierto no fue despedida por parte del Estado por cuanto no hubo manifestación expresa en tal sentido, si constituye causal de terminación de la relación laboral sin responsabilidad de la Actora, el hecho de haber suspendido los pagos correspondientes y pretender fraccionar dichos pagos, así como intentar la renovación de la contratación que se había venido sosteniendo disminuyendo los derechos económicos de la ahora Actora en perjuicio de su patrimonio y de sus derechos laborales.

CONSIDERANDO:

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 101, 102, inciso k) 106, 107, 108 y 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 6 del Convenio Internacional 103 de la Organización Internacional del Trabajo, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 346, 353, 359 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO-

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA Ordinaria Laboral** promovida en la VIA ORAL por Ilse Maria Gongora Rivas en contra del Estado De Guatemala, Autoridad Nominadora: Ministerio De Salud Publica Y Asistencia Social II. Como consecuencia se ordena al Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, la inmediata reinstalación de la señora: Ilse María Góngora Rivas, a su mismo puesto de

trabajo y con el mismo salario que venía devengando; es decir Dieciseis Mil Trescientos Cincuenta Quetzales u otro mayor y en las mismas condiciones; III. Se ordena asimismo el pago de los salarios dejados de pagar por dicho monto, a partir del mes de enero del año en curso hasta la fecha efectiva de su reinstalación. IV. No hay especial condena en costas, V. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

4315-2015

11/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Hilda Elizabeth Cuellar Ramírez vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: HILDA ELIZABETH CUELLAR RAMÍREZ.

DEMANDADO: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El Actor promovió su Demanda de forma Oral y el día de la Audiencia a Juicio Oral fue Asesorada por la Pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar, señorita: Astrid Desireé Aragón Zamora, mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través del Abogado: Eddy Giovanni Miranda Medina, como Mandatario Especial Judicial y Administrativa con Representación y en su propio Auxilio Profesional.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho de la Demandante, a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de vejez.

DE LA DEMANDA:

Con fecha diez de septiembre del dos mil trece, la Actora presentó ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social su solicitud para que se le acogiera al Régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente al riesgo de Vejez, solicitud que le fue denegada por la Sub Gerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto

Demandado, en virtud de que según sus controles, no cumple con el número legalmente necesario de contribuciones, por lo que habiendo también interpuesto el Recurso de Apelación procedente, también le fue denegada su solicitud. Expuso en su Demanda que durante su vida laboral contribuyó como afiliada en múltiples empresas gozando de los servicios de la seguridad social, sin embargo en el Instituto Demandado no guardan un control adecuado en cuanto a las contribuciones, manifestando asimismo que laboró para IDEAS GRÁFICAS DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, ALIMENTOS SUPERIORES SOCIEDAD ANÓNIMA Y FABRICA DE CHOCOLATES BEST DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, sin embargo aunque aparece como afiliada no le aparecen contribuciones, lo cual es ilógico. Ofreció Prueba Documental.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por escrito se opuso a las pretensiones de la Actora, señalando el incumplimiento de los requisitos para acoger a la Actora dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, relacionando la ley específica de la materia, es decir el artículo 15, numeral 1, literal a. sub literal a.4) y 67 que establece que tiene derecho a pensión por el riesgo de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones: 1) Condiciones para los Asegurados cuya fecha de afiliación sea anterior al uno de enero del dos mil once, a) Tener acreditados, el número de contribuciones mínimas de acuerdo con la siguiente escala: a.4 Doscientas Dieciséis contribuciones a partir del dos mil trece; ... para la aplicación del Reglamento relativo a la Protección sobre Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en los demás reglamentos que sean aplicables. La Demandante no aportó el número de contribuciones legalmente necesarias; pues con el patrono LITOGRAFÍAS MODERNAS S. A. no aportó cuotas en el período de enero de mil novecientos ochenta y ocho a octubre de mil novecientos ochenta y nueve; mientras que con el patrono CHOCOLATES BEST DE GUATEMALA, S. A. tampoco aportó cuotas de febrero de mil novecientos ochenta y cinco a diciembre de mil novecientos ochenta y seis; así también con el patrono ALIMENTOS SUPERIORES SOCIEDAD ANÓNIMA, de enero de mil novecientos ochenta y uno a diciembre de mil novecientos ochenta y dos, tampoco le aparece el aporte de cuotas; y de igual forma con el patrono IDEAS GRÁFICAS DE CENTRO AMÉRICA S. A., no le aparecen reportadas cuotas del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho a diciembre de mil

novecientos ochenta y uno, como tampoco lo aparecen reportadas cuotas con el patrono: SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES, de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre del mismo año; Ofreció Pruebas. -

CONCILIACION:No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la Actora aportó el número de contribuciones legalmente necesarias para obtener el beneficio social relacionado; b) Si no obstante, le Asiste el derecho de ser acogida al Régimen Solicitado, c) Si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está obligado a acceder a lo solicitado.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:

DE LA ACTORA:

1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Exhibición de Documentos; 3) Presunciones Legales y Humanas DEL INSTITUTO DEMANDADO. 1) DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierna a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre

Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la Permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Juzgador le confiere valor probatorio a los sendos informes de salarios devengados, proveniente de la Sección de Correspondencia y Archivo que corren agregados a los Autos por haber sido rendidos por la Actora y con los cuales se acredita el número de contribuciones que el Instituto afirma haber recibido, pero que sin embargo no son suficientes para acoger a la Actora y otorgarle el beneficio solicitado; sin embargo llama la atención al Juzgador el hecho de que el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL al contestar la Demanda instaurada en su contra, relacionó los períodos que no obstante aparecer registrada la ahora Actora como trabajadora de las entidades relacionadas en los períodos también relacionados, no le aparecen contribuciones, no obstante haber estado laborado durante dichos períodos, permitiéndose manifestar quien resuelve que los reiterados fallos provenientes de la Honorable Corte de Constitucionalidad consideran que, es incuestionable que los trabajadores por el sólo hecho de ser trabajadores de un patrono inscrito al régimen de seguridad social, deben gozar de los derechos inherentes al mismo. De igual forma y en idéntico sentido se ha manifestado el máximo Órgano Constitucional en el sentido de que en casos como el que nos ocupa, al solicitante le corresponde el derecho

a recibir una pensión por vejez, primero porque ha realizado sus aporte al seguro social mientras fue trabajador activo y en segundo lugar porque es afiliado al citado régimen, por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental y moral de los ancianos, a la alimentación, educación, seguridad y previsión social de aquél, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la República. En materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior como lo es el Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe guardar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el cuerpo legal citado” Por lo anteriormente considerado y normas legales citadas, es procedente resolver en sentido favorable a la Actora, pues ha quedado acreditado de manera fehaciente que durante su vida laboral fue contribuyente del Régimen de Seguridad Social, siendo ajeno a ella el hecho de porque no se encuentran registrados dichos aportes en los controles internos del Instituto Demandado, por lo que debe acogerse su pretensión y resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574

del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Expedientes 1041-2008 y 1145-2006 de fechas tres de julio del dos mil ocho y cinco de septiembre del dos mil seis respectivamente, de la Corte de Constitucionalidad 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Hilda Elizabeth Cuellar Ramirez en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social II. Como consecuencia debe el Instituto Demandado acoger al señora: Hilda Elizabeth Cuellar Ramírez al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de Vejez, a partir del diez de septiembre del dos mil trece, fecha de su solicitud III. No hay especial condena en Costas Judiciales IV. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

3224-2015

08/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Genifer Analy Morales Morales vrs Municipalidad de Villa Canales.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: GENIFER ANALY MORALES MORALES

DEMANDADA: MUNICIPALIDAD DE VILLA CANALES. La Actora compareció bajo la Dirección Profesional de la Dirección de Fomento a la Legalidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mientras que la entidad Demandada, compareció la Abogada: Sara Lucrecia

Gómez Aragón, en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación, bajo su propio Auxilio y Dirección.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia se ordene a la entidad Demandada, la inmediata reinstalación de la Actora en su puesto de trabajo y el pago de lo que en derecho le corresponde.

Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes

DE LA DEMANDA:

Expuso la Actora que inició relación laboral con la MUNICIPALIDAD DE VILLA CANALES el dieciséis de enero del dos mil catorce, en una jornada ordinaria diurna de labores con un horario de siete con cuarenta minutos a dieciséis horas de lunes a viernes y de siete con cuarenta minutos a doce horas con treinta minutos, los días sábados. El salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de Dos Mil Trescientos Veinticuatro Quetzales. Se desempeñó en el puesto de atención al cliente en el Departamento de Catastro, en las instalaciones de la Municipalidad, ubicadas en la octava calle uno guión sesenta y cuatro de la zona uno del municipio de Villa Canales. Fue objeto de despido directo e injustificado el cual le fue notificado de forma verbal el ventisiete de septiembre del dos mil catorce, no obstante que se encontraba en estado de embarazo, extremo que acredita con la prueba de embarazo de sangre de fecha cinco de septiembre del mismo año, así como con la certificación médica de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce la cual adjuntó. Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Contestó en Sentido Negativo en forma Oral, oponiendo las excepciones perentorias de A) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS, B) FALTA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE HACER VALER, C) PRESCRIPCIÓN.

La Municipalidad Demandada manifestó que no era correcta la fecha de inicio de la relación laboral que la Actora invoca en su Demanda; y que asimismo fue ella quien abandonó sus labores y que además en ningún momento dio el aviso de encontrarse en estado de embarazo; y que asimismo la Actora incurrió en reiteradas faltas al servicio lo cual dio origen a que se le estuviera constantemente llamando la atención. No hubo despido sino rescisión de contrato. Ofreció Prueba Documental.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS y RENDIDOS POR LA ACTORA:

- 1) Documentos, 2) Confesión Judicial de la Demandada;
- 3) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Se prohíbe a los patronos: ... c) Despedir a las trabajadoras que estuviere en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad, salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Trabajo; en este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador le confiere validez a la fotocopia simple de la prueba de embarazo en sangre cuyo resultado es positivo, extendido a nombre de la ahora Actora, de fecha cinco de septiembre del dos mil catorce por el Laboratorio Clínico Alom, el cual se encuentra debidamente firmado y sellado por la analista clínica y química bióloga respectivamente, y con el cual la

señora: Genifer Analy Morales Morales acredita su estado de embarazo en la fecha en que fue despedida. Se han tenido también a la vista, la certificación médica extendida por el Médico y Cirujano Luis Fernando Galvez Castillo, de fecha tres de noviembre del dos mil catorce, en la cual se hace constar que con fecha treinta de septiembre de ese año, la señora: Genifer Analy Morales Morales, fue evaluada, presentando embarazo intrauterino de ocho y media semanas, con amenazas de aborto, en la cual a la vez se le recomienda reposo; y de igual manera se tienen a la vista, las sendas facturas, numeradas de forma correlativa, del cero, cero, cero, cero, cero, uno de fecha tres de enero del dos mil doce, al cero, cero, cero, cero, cuarenta y siete, de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, con las cuales, la Actora demuestra la relación laboral que le unió con la Municipalidad Demandada, fecha de inicio y monto mensual devengado. Ninguno de los documentos anteriormente relacionados fue reargüido de nulidad o falsedad. Con base en los documentos anteriormente relacionados así como con la Adjudicación R guión cero uno cero guión quince mil novecientos treinta guión dos mil catorce (R-0101-15930-2014) de fecha seis de octubre del dos mil catorce, en la cual consta la manifestación expresa de la ahora Actora ante la Inspección General de Trabajo, en el sentido de que era objeto de malos tratos en sus labores y que además se encontraba en estado de embarazo sin estar afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y asimismo la fotocopia simple del Acta Cero Siete guión Dos Mil Quince (07-2015) de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, faccionada por el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad de Villa Canales, documentos a los que también se les confiere pleno valor probatorio, el Juzgador determina que efectivamente a la señora: GENIFER ANALY MORALES MORALES le asiste el derecho de ser reinstalada en virtud de encontrarse en estado de embarazo al momento de haber concluido la relación laboral que unía a las partes. Contrario a lo que manifiesta la Municipalidad Demandada y sin perjuicio de la suscripción de los respectivos contratos administrativos y la fecha de inicio allí consignada, corren agregadas a los Autos las sendas facturas extendidas por la Actora a favor de la Municipalidad de Villa Canales, en donde se hace constar la prestación de servicios técnicos, siendo la primera de fecha treinta de abril del dos mil doce, por lo que esa fecha debe de tenerse como de inicio de la relación entre las partes, la cual fue de tipo laboral en virtud a las características propias de que fue revestida su contratación, la cual posteriormente fue perfeccionada mediante la suscripción de los respectivos contratos administrativos, en los cuales expresamente consta las labores a realizar, la remuneración económica periódica

a devengar, la cual se le denominó como honorarios; así como la dirección en las labores a desarrollar y la sujeción de la Actora a las disposiciones impuestas por el Empleadora como es el caso del horario o jornada de trabajo y la ejecución de sus labores en un lugar determinado; para el caso concreto, el Departamento de Catastro; es decir entónce que la relación existente entre las partes fue de carácter laboral. La Actora desde el momento en que compareció a la Inspección General de Trabajo a presentar su denuncia y hacer de su conocimiento su estado de embarazo, se encontraba legalmente protegida por las leyes de trabajo y previsión social, hecho que no podía pasar por alto la Municipalidad al pretender poner fin a su contratación. Cuando la Municipalidad de Villa Canales con fecha veintidós de octubre del año en curso, determinó rescindir la contratación con la Actora, ésta ya lo había hecho del conocimiento de la Inspección General de Trabajo, por lo que gozaba de inamovilidad para ser despedida, a no ser que incurriera en alguna causal que le fuera imputable, para lo cual la Municipalidad Demandada, debía seguir el procedimiento legal, solicitando al Órgano Jurisdiccional competente la autorización para poder despedirla. La señora Genifer Analy Morales Morales, se encontraba embarazada desde el mes de septiembre aproximadamente, por lo que su situación laboral estaba protegida. El artículo 6 del Convenio Internacional 103 Sobre la Protección de la Maternidad, preceptúa que será ilegal que un empleador comunique a una mujer en estado de embarazo su despido y que de igual forma dicha prohibición expresamente se encuentra contenida en el artículo 151 inciso c) del Código de Trabajo; de igual manera, La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -de la cual es parte Guatemala-, en su artículo 11, numeral 2, inciso a) establece: "2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil...". Como se puede advertir, la normativa descrita ha establecido una protección especial para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en período de lactancia. Por ende, aparte de la prohibición que tiene el empleador de despedir a las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia -salvo el caso de la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 77 y 151 del Código de Trabajo -, también se le otorgó el derecho a toda aquella mujer que es despedida en contra de lo regulado en

el artículo 151 mencionado, a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, con el pleno goce de todos sus derechos, limitando, así, el régimen de libre despido pues aunque la trabajadora incurriese en una falta grave, el patrono, debe obligatoriamente gestionar su despido ante los Tribunales de Trabajo. Para poder gozar de esos beneficios legales la trabajadora, debe cumplir con el obligado requisito de dar aviso al empleador de su estado de gravidez; con la opción de hacerlo, incluso, al momento del despido. (Criterio sostenido en la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil siete, dentro del expediente cuarenta dos mil siete). Si el despido se realiza en contradicción con lo establecido en el artículo 151, debe ser considerado nulo y nace para la trabajadora el derecho a ser reinstalada en su puesto, con goce pleno de todos sus derechos, incluido el pago de los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar. (Criterio sostenido en la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil siete, dentro del expediente cuarenta – dos mil siete). Con base a todo lo anteriormente considerado y normas legales invocadas, quien resuelve determina resolver a favor de la Actora, ordenando su inmediata reinstalación con los efectos y consecuencias legalmente procedentes, relacionadas en el apartado resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte; sin embargo en el presente caso por la forma en que el Actor fue asesorado la misma es improcedente.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 52, 101, 102, inciso k) 6 del Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre la Protección de la Maternidad, 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 151 y 152, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la

VIA ORAL por: Genifer Analy Morales Morales en contra de la Municipalidad De Villa Canales II.- Como consecuencia se ordena a la Municipalidad De Villa Canales, la inmediata reinstalación de la señora: Genifer Analy Morales Morales, en su mismo puesto de trabajo o en otro con mejores condiciones; así como se le ordena el pago de los salarios dejados de pagar y demás prestaciones, desde la fecha de la terminación de la relación laboral, hasta la fecha efectiva de su reinstalación. III. Se condena en Costas a la Municipalidad Demandada; IV.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; V. Notifíquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

(LAS RESOLUCIONES DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONTINÚAN EN EL VOLUMEN III DE ESTA PUBLICACIÓN.)



3499-2015

08/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Francisco Terron Vasquez vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: FRANCISCO TERRON VASQUEZ

DEMANDADO: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El Actor promovió su Demanda bajo el Auxilio Profesional del Abogado: Rigoberto Dueñas Morales, mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través del Abogado: Edgar Armando Alvarez Paredes, como Mandatario Especial Judicial y Administrativa con Representación.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho del Demandante, a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo invalidez

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició relación laboral con la Dirección General de Caminos, siendo la Autoridad Nominadora el MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. La relación tuvo como fecha de inicio el dos de enero del dos mil ocho, siendo actualmente trabajador activo de dicha dependencia por razones humanitarias ya que padece de ceguera total declarada por el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Demandado. Agregó que desde un inicio fue contribuyente del régimen de seguridad social mediante los respectivos descuentos y que con fecha veintidós de mayo del dos mil trece, fue declarado con el grato de total invalidez por el Departamento respectivo, habiendo solicitado como consecuencia se le acogiera al régimen de invalidez, vejez y sobrevivencia con riesgo específico de invalidez, pues cumple con lo estipulado en los artículos 28 y 32 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y 4 y 6 del Acuerdo 1124 de su Junta Directiva. Por medio de la resolución R treinta y siete mil ochenta y dos guión uno (R-37802-) de fecha diecinueve de diciembre del dos mil trece, le denegó la cobertura solicitada, con el argumento que no reúne las contribuciones necesarias

para tal beneficio, siendo treinta y seis contribuciones las legalmente necesarias. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le manifestó que durante el período comprendido del mes de mayo dos mil siete a abril dos mil trece, no le aparecen cuotas pagadas al Instituto. Relacionó asimismo en su Demanda, los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad por los cuales considera tener derecho a que se le resuelva de acuerdo a sus necesidades. Ofreció Pruebas

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por escrito se opuso a las pretensiones del Actor y contestó en sentido negativo, señalando la improcedencia de la obligatoriedad del Instituto a acoger al Actor al beneficio social solicitado, relacionando el artículo 4 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto, el cual establece que tiene derecho a pensión de invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Ser declarado inválido de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, 6, y 8 del Reglamento de mérito; b) Tener acreditados treinta y seis meses de contribución, debiéndose incluir el mes de riesgo, agregando que el Instituto concederá pensión por invalidez, si esta al ser declarada al asegurado, tiene su origen antes de que haya cumplido con los requisitos de contribución prescritos. El Instituto manifestó que si bien es cierto el ahora Actor cumple con el inciso a) de la ley citada, no obstante no aportó las cuotas mínimas requeridas legalmente, por lo que, por tal razón no ha nacido la obligación de acogerlo al régimen solicitado. Los seis años anteriores al primer día de invalidez, el Instituto no percibió el mínimo de cuotas en el período comprendido de mayo del dos mil siete a abril del dos mil trece, por lo que debió haber aportado treinta y seis meses de contribución. Según la investigación efectuada no aportó del mes de enero del dos mil ocho a mayo del dos mil trece, siendo en ese tiempo su patrono el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Ofreció Pruebas.

CONCILIACION:No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si el Actor aportó el número de contribuciones legalmente necesarias para obtener el beneficio social relacionado; b) Si no obstante, le Asiste el derecho al Actor de ser acogido al Régimen Solicitado, c) Si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está obligado a acceder a lo solicitado.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES: DE LA ACTORA:

1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Exhibición de Documentos; 3) Presunciones Legales y Humanas

DEL INSTITUTO DEMANDADO:

1) DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Presunciones Legales y Humanas

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes

con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Juzgador tiene a la vista por obrar en Autos y haber sido ofrecidos como prueba, las copias simples de las planillas que contienen los salarios devengados por el Actor durante el tiempo que prestó sus servicios para la Dirección General de Caminos, y en las cuales consta los descuentos que por concepto de seguridad social se le efectuaron durante el período comprendido del uno al treinta y uno de enero del dos mil ocho y así sucesivamente y de forma ininterrumpida, hasta el treinta y uno de marzo del dos mil trece; mientras que en el período comprendido del uno al treinta y de abril del dos mil trece, así como del uno al treinta y uno de mayo no le aparecen descuentos, porque tal y como se lee al margen, fue suspendido por enfermedad; pero incluso durante los años posteriores hasta la fecha se le ha estado descontando; y si bien es cierto, dichos descuentos no fueron trasladados oportunamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con la documentación relacionada a la cual dicho sea de paso se le confiere total validez por no haber sido redarguida de nulidad o falsedad, se comprueba que el señor: Francisco Terrón Vasquez ha estado cumpliendo con sus aportes tal y como la ley lo establece, siendo ajeno al hecho de que los mismos no hayan sido entregados en su momento al Instituto ahora Demandado. De conformidad con los reiterados fallos provenientes de la Honorable Corte de Constitucionalidad que considera que, es incuestionable que los trabajadores por el sólo hecho de ser trabajadores de un patrono inscrito al régimen de seguridad social, deben gozar de los derechos inherentes al mismo, es procedente otorgarle el beneficio solicitado. De igual forma y en idéntico sentido se ha manifestado el máximo Órgano Constitucional en el sentido de que en casos como el que nos ocupa, al solicitante le corresponde el derecho a recibir una pensión por invalidez, primero porque ha realizado sus aporte al seguro social mientras fue trabajador activo y en segundo lugar porque es afiliado al citado régimen, por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección

de la salud física, mental y moral de los ancianos, a la alimentación, educación, seguridad y previsión social de aquél, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la República. En materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior como lo es el Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe guardar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, nunca puede hacer negatorio el derecho contenido en el cuerpo legal citado” Por lo anteriormente considerado y normas legales citadas, es procedente resolver en sentido favorable al Actor haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Expedientes 1041-2008 y 1145-2006 de fechas tres de julio del dos mil ocho y cinco de septiembre del dos mil seis respectivamente la Corte de Constitucionalidad 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Francisco Terron Vasquez en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social II. Como consecuencia debe el Instituto Demandado acoger al señor: Francisco Terrón Vasquez, al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de invalidez, a partir del veintidós de mayo del dos mil trece, fecha de su solicitud III No hay especial condena en Costas Judiciales IV La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado;. V.- NOTIFIQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

3589-2015

31/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Adalberto Trejo vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: CARLOS ADALBERTO TREJO

DEMANDADO: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El Actor promovió su Demanda bajo el Auxilio Profesional de los Abogados: Otto Rubén Barrera Hernández y Silvia Lucrecia Escobar Ortiz, mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través del Abogado: Edgar Armando Alvarez Paredes como Mandatario Especial Judicial y Administrativa con Representación.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho del Demandante, a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de vejez.

DE LA DEMANDA:

En su Demanda el Actor expuso que trabajó como

Piloto Automovilista en la empresa MOGUEL VALDEZ HERMANOS COMPAÑIA LIMITADA, por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, tiempo durante el cual se le efectuaron los correspondientes descuentos al Seguro Social, las cuales hicieron un total de diez contribuciones. Trabajó asimismo para la empresa Héctor Fernando Soto Rosales del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, tiempo durante el cual se le efectuaron veinticuatro contribuciones. Trabajó también para YOLANDA AIDA RECINOS SOLIS DE HERRERA, del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en donde se le efectuaron también veinticuatro contribuciones; laboró asimismo para MORALES PIVARAL HERRARTE Y COMPAÑIA LIMITADA, JOSE LUIS DIAZ, AUGUSTO GARCIA MORALES, ROMULO DE LEON SANCHEZ, AUTOPULLMAN GALGOS SOCIEDAD ANONIMA así como para TRANSESMER GALGOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA, por los períodos relacionados, personas y entidades que le efectuaron los respectivos descuentos en su orden, doce, veinticuatro, veintitrés, once, ciento ocho y ciento cincuenta contribuciones respectivamente, apareciendo según dice en los controles del Instituto únicamente treinta y cuatro y noventa y siete en lo que se refiere a las dos últimas entidades quienes fueron sus empleadores. Manifiesta que el Instituto Demandado le ha negado la cobertura solicitada indicándole que no reúne el número de contribuciones legalmente necesarias de conformidad con el Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Finalmente manifiesta que es el Patrono de conformidad con la ley, el responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde. Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por escrito se opuso a las pretensiones del Actor y contestó en sentido negativo, señalando la improcedencia de la obligatoriedad del Instituto a acoger al Actor al beneficio social solicitado, relacionando la ley específica de la materia, es decir el artículo 15, numeral 1, literal a. sub literal a.2) del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva, el cual preceptúa: “ a.2) tener acreditados ciento noventa y dos contribuciones a partir del uno de enero del dos mil once”; además de que dicha ley tiene el carácter especial

de ley reservada, advirtiendo con ello que en nuestra legislación, existe una reserva de ley, que favorece a la legislación que rige a la Seguridad Social, siendo como otras disposiciones del régimen de seguridad social, derivadas del artículo 100 constitucional. Se investigó por parte del Instituto Demandado desde marzo de mil novecientos setenta y siete a enero del dos mil catorce y se determinó que el señor: Carlos Adalberto Trejo tiene únicamente, Ciento Cincuenta y Cuatro Contribuciones, efectivamente aportadas al programa, faltándole treinta y ocho meses de contribuciones, no teniendo derecho entonces al beneficio solicitado pues la disposición legal citada es categórica y clara al indicar el requisito que se debe observar. Que es al Actor quien le corresponde la carga probatoria no siendo suficiente sólo manifestar como en el presente caso, que se aportaron el número de contribuciones legalmente necesarias. El Actor incumple los requisitos fundamentales a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer, por lo que hay también falta de veracidad jurídica en lo argumentado por el Actor, siendo asimismo también el pago de costas judiciales. Ofreció Pruebas.

CONCILIACIÓN:No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si el Actor aportó el número de contribuciones legalmente necesarias para obtener el beneficio social relacionado; b) Si no obstante, le Asiste el derecho al Actor de ser acogido al Régimen Solicitado, c) Si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está obligado a acceder a lo solicitado.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:

DE LA ACTORA: 1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Exhibición de Documentos; 3) Presunciones Legales y Humanas

DEL INSTITUTO DEMANDADO. 1) DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Presunciones Legales y Humanas

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro

puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al Contestar la Demanda, manifestó que por ejemplo, en el período del veintiséis de agosto dos mil doce con el patrono veintiún mil quinientos treinta y ocho, GARCIA MORALES AUGUSTO, en el período investigado de marzo de mil novecientos ochenta y ocho a enero de mil novecientos noventa, no aportó ninguna contribución; y asimismo del veintisiete de septiembre del dos mil trece con patrono número mil doscientos doce MOGUEL VALDEZ HERMANOS

COMPAÑÍA LIMITADA, en el mes de marzo a diciembre de mil novecientos setenta y siete no aportó tampoco ninguna contribución, así como tampoco con la entidad COMERCIAL URBANA SOCIEDAD ANONIMA, patrono treinta y siete mil sesenta y dos, en el período de enero mil novecientos setenta y nueve a diciembre ochenta y uno, tampoco le aparece ninguna aportación. de conformidad con los reiterados fallos provenientes de la Honorable Corte de Constitucionalidad que considera que, es incuestionable que los trabajadores por el sólo hecho de ser trabajadores de un patrono inscrito al régimen de seguridad social, deben gozar de los derechos inherentes al mismo. De igual forma y en idéntico sentido se ha manifestado el máximo Órgano Constitucional en el sentido de que en casos como el que nos ocupa, al solicitante le corresponde el derecho a recibir una pensión por vejez, primero porque ha realizado sus aporte al seguro social mientras fue trabajador activo y en segundo lugar porque es afiliado al citado régimen, por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental y moral de los ancianos, a la alimentación, educación, seguridad y previsión social de aquél, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la República. En materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior como lo es el Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe guardar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, nunca puede hacer negatorio el derecho contenido en el cuerpo legal citado” Por lo anteriormente considerado y normas legales citadas, es procedente resolver en sentido favorable al Actor haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan.

Las contribuciones que no le aparecen son mientras el señor: Carlos Adalberto Trejo se desempeñaba para las entidades relacionadas, entidades éstas que se encuentran debidamente registradas bajo su correspondiente número patronal, por lo que debió cada una de estas ex empleadoras haber trasladado los fondos o contribuciones de forma global al Instituto,

no siendo responsabilidad del ahora Actor el que las mismas no hayan ingresado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que en ese orden debe resolverse en sentido favorable al Actor.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Expedientes 1041-2008 y 1145-2006 de fechas tres de julio del dos mil ocho y cinco de septiembre del dos mil seis respectivamente, de la Corte de Constitucionalidad 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento e lo considerado y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR** LA Demanda Ordinaria Laboral, promovida en la VIA ORAL por: Carlos Adalberto Trejo en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social II. Como consecuencia debe el Instituto Demandado acoger al señor: Carlos Adalberto Trejo, al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de Vejez, a partir del veintisiete de marzo del dos mil doce, fecha de su solicitud III No hay especial condena en Costas Judiciales IV La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

4192-2015

27/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sonia Maribel Ortega Bamaca vrs Contratación y Desarrollo de Personal, Sociedad Anónima.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: SONIA MARIBEL ORTEGA BAMACA

DEMANDADA: CONTRATACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA.

La Actora compareció sin Auxilio Profesional alguno y el día de la Audiencia a Juicio Oral se hizo asesorar del Abogado: Kevin Daniel Pajarito Mulul, mientras que la entidad Demanda no compareció a la audiencia de mérito, por lo que la audiencia se desarrolló en su rebeldía.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones que la Actora relaciona en su Demanda. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguiente resúmenes

DE LA DEMANDA:

Expuso la Actora que inició relación laboral con la entidad Demandada el veinticuatro de febrero del dos mil catorce y finalizó el diecinueve de febrero del dos mil quince, en virtud a que fue despedida de forma directa e injustificadamente. Fue contratada de forma indefinida y por escrito, sin embargo la empleadora nunca le entregó la copia correspondiente. Se desempeñó en el cargo de mantenimiento en la tercera avenida ocho guión treinta y dos de la zona nueve de esta Ciudad, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de Dos Mil Quinientos Quetzales Exactos, habiendo laborado asimismo en una jornada ordinaria diurna. Pretende el pago de Indemnización y prestaciones irrenunciabiles.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No se produjo en virtud de que, no obstante hallarse

debidamente notificada, no compareció a la audiencia a juicio oral.

CONCILIACIÓN: No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si la causa de la terminación de la citada reunión, es imputable a la entidad Demandada; c) Si es procedente el pago de lo pretendido por la Actora.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Documentos, DE LA PARTE DEMANDADA: 1) Confesión Judicial, 2) Documentos, 3) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. ...“Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o

varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador le confiere validéz la no exhibición por parte de la entidad: CONTRATACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, de los documentos que en la Audiencia Oral señalada para tal efecto, debía exhibir, esencialmente el contrato individual de trabajo, por lo que ante su no exhibición se tienen por ciertas las afirmaciones de la Actora en cuanto a la existencia de dicha relación, así como las condiciones generales en que fue contratada desempeñándose como encargada de mantenimiento, mientras que en cuanto a la iniciación y forma de terminación de dicha relación y el impago de las prestaciones reclamadas se tienen por ciertas, al conferirle pleno valor probatorio a la confesión ficta de la Demandada en base al pliego de posiciones que en la audiencia oral de mérito debía absolver y cuyo pliego corre agregado a los Autos. Se hace mérito además de las presunciones legales ante la incomparecencia de la Demandada quien no manifestó

interés alguno en comparecer y manifestar lo que a sus intereses convenía.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte; sin embargo en el presente caso por la forma en que el Actor fue asesorado la misma es improcedente.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, 101, 102 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 18, 30, 82, 84, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 10, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral promovida en la Vía Oral por: Sonia Maribel Ortega Bamaca en contra de Contratación Y Desarrollo De Personal, Sociedad Anónima; II Como consecuencia debe Contratación y Desarrollo de Personal Sociedad Anónima, pagar a la Actora señora: Sonia Maribel Ortega Bámaca lo siguiente: a) Indemnización por el período comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil catorce al diecinueve de febrero del dos mil quince; b) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas: del veinticuatro de febrero del dos mil catorce al diecinueve de febrero del dos mil quince; c) Aguinaldo, del período comprendido del veinticuatro de febrero del dos mil catorce al diecinueve de febrero del dos mil quince; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del veinticuatro de febrero del dos mil catorce al diecinueve de febrero del dos mil quince; III. Se condena asimismo a la Demandada al pago de Daños y Perjuicios de conformidad con la ley. IV. No hay especial condena en costas. V. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VI. Notifíquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

3712-2015

26/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - German Marroquín Palencia vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: GERMAN MARROQUÍN PALENCIA.

DEMANDADO: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El Actor promovió su Demanda bajo el Auxilio Profesional del Abogado: Héctor Ardón López, mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través de la Abogada: Jennifer Kelineth del Rosario Barrios Melgar como Mandataria Especial Judicial y Administrativa con Representación.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho del Demandante, a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de vejez

DE LA DEMANDA:

Manifestó el Actor que fue notificado del Oficio 1990 de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince, el cual contiene la transcripción del punto trigésimo sexto del Acta J-08-01-15 de la Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del dos mil quince por medio de la cual pone fin a la vía administrativa, confirmando la resolución R141283-V de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce, con la cual le deniegan la cobertura por vejez solicitada. Agrega que él tiene derecho a ser acogido al citado régimen, pues de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cumplió los sesenta años de edad el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete y de conformidad con la constancia laboral de su único empleador, acredita tener cuatrocientos siete meses laborados y contribuidos al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con lo cual tiene el derecho a ser acogido al Régimen de Invalidez Vejez y Sobrevivencia con riesgo de Vejez. Ofreció Pruebas

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por escrito se opuso a las pretensiones del Actor y contestó en sentido negativo, señalando la improcedencia de la obligatoriedad del Instituto a acoger al Actor al beneficio social solicitado, relacionando la ley específica de la materia, es decir el artículo 15, numeral 1, literal a. sub literal a.5) del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva, el cual preceptúa: “ a.5) tener acreditados doscientas veintiocho contribuciones a partir del uno de enero del dos mil catorce”; además de que dicha ley tiene el carácter especial de ley reservada, advirtiendo con ello que en nuestra legislación, existe una reserva de ley, que favorece a la legislación que rige a la Seguridad Social, siendo como otras disposiciones del régimen de seguridad social, derivadas del artículo 100 constitucional. Se investigó por parte del Instituto Demandado desde marzo de mil novecientos setenta y siete a enero del dos mil catorce y se determinó que el señor: German Marroquín Palencia tiene veintinueve meses de contribuciones efectivamente aportadas al programa, faltándole ciento noventa y nueve meses de contribuciones, no teniendo derecho entonces al beneficio solicitado pues la disposición legal citada es categórica y clara al indicar el requisito que se debe observar. Que es al Actor quien le corresponde la carga probatoria no siendo suficiente sólo manifestar como en el presente caso, que se aportaron el número de contribuciones legalmente necesarias. El Actor incumple los requisitos fundamentales a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer, por lo que hay también falta de veracidad jurídica en lo argumentado por el Actor, siendo asimismo también el pago de costas judiciales. Ofreció Pruebas.

CONCILIACION: No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si el Actor aportó el número de contribuciones legalmente necesarias para obtener el beneficio social relacionado; b) Si no obstante, le Asiste el derecho al Actor de ser acogido al Régimen Solicitado, c) Si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está obligado a acceder a lo solicitado.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:

DE LA ACTORA: 1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Exhibición de Documentos; 3) Presunciones Legales y Humanas. DEL INSTITUTO DEMANDADO. 1)

DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Presunciones Legales y Humanas. --

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Juzgador le confiere valor probatorio a la constancia de fecha veintiocho de abril del dos mil catorce, extendida por el Director DAFIM del Puerto Lacustre de El Estor, Departamento de Izabal, en la cual se hace constar que el señor: German Marroquin Palencia se desempeñó como Peón Municipal bajo el renglón presupuestario 031, del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta al veintiocho de abril del dos mil catorce, con lo cual se determina que durante toda su vida laboral con la Municipalidad relacionada, el señor: German Marroquin Palencia, como bien lo afirma en su Demanda, tiene cuatrocientas siete contribuciones, lo cual de conformidad con los reiterados fallos provenientes de la Honorable Corte de Constitucionalidad que considera que, es incuestionable que los trabajadores por el sólo hecho de ser trabajadores de un patrono inscrito al régimen de seguridad social, deben gozar de los derechos inherentes al mismo. De igual forma y en idéntico sentido se ha manifestado el máximo Órgano Constitucional en el sentido de que en casos como el que nos ocupa, al solicitante le corresponde el derecho a recibir una pensión por vejez, primero porque ha realizado sus aporte al seguro social mientras fue trabajador activo y en segundo lugar porque es afiliado al citado régimen, por lo que toda negativa resultaría infundada y agravante a los derechos a la protección de la salud física, mental y moral de los ancianos, a la alimentación, educación, seguridad y previsión social de aquél, los que encuentran sustento en lo preceptuado en los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la República. En materia de Derechos Humanos, cuando la aplicación de un precepto normativo de grado inferior como lo es el Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pueda estar sujeto en cuanto a su interpretación a la preeminencia de una norma de grado superior más garantista, la interpretación debe guardar congruencia con el espíritu de la superior. En ese orden de ideas, se parte de que si el Decreto 295 del Congreso de la República -Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social- establece como un derecho para los habitantes de la República de Guatemala, y principalmente para sus afiliados, el de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, la interpretación que se haga de lo dispuesto en los artículos de una norma de grado inferior, nunca puede hacer nugatorio el derecho contenido en el cuerpo legal citado” Por lo anteriormente considerado y normas legales citadas, es procedente resolver

en sentido favorable al Actor haciendo las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Expedientes 1041-2008 y 1145-2006 de fechas tres de julio del dos mil ocho y cinco de septiembre del dos mil seis respectivamente, de la Corte de Constitucionalidad, 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial,---

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: German Marroquín Palencia en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social II. Como consecuencia debe el Instituto Demandado acoger al señor: German Marroquín Palencia, al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de Vejez, a partir del veintinueve de enero del dos mil catorce, fecha de su solicitud III No hay especial condena en Costas Judiciales IV La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

6253-2014**21/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Roderico Maquin Choc Vrs. Seguridad Gedeon, Sociedad Anónima****JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.****ACTOR: RODERICO MAQUIN CHOC****DEMANDADA: SEGURIDAD GEDEON, SOCIEDAD ANONIMA**

El Actor compareció Asesorado por el Abogado: Bayron Humberto Baten Barrondo, mientras que la entidad Demandada no compareció a juicio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con la Demandada el diecinueve de junio del dos mil trece y finalizó el treinta de septiembre del dos mil catorce, habiendo laborado un año tres meses y dieciocho días. Se desempeñó como Agente de Seguridad Privada no estando sujeto a jornada de trabajo, pero laborando en un horario mixto de veinticuatro por veinticuatro horas, habiendo laborado un total de ciento veinte horas a la semana, mas allá de lo legalmente permitido. Devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de Dos Mil Quinientos Quetzales, habiendo prestado sus servicios en la quinta avenida cero guión quince de la zona nueve de esta Ciudad, habiendo sido despedido de forma directa e injustificadamente; pretende el pago de Indemnización, Prestaciones Irrenunciables, Horas Extraordinarias, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Ofreció Pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No tuvo verificativo pues la entidad Demandada a través de quien legalmente le representa no compareció el día y hora de la Audiencia a Juicio Oral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si efectivamente la relación laboral entre las partes concluyó con responsabilidad de la Demandada; C) Si es procedente el pago de la totalidad de lo pretendido por el Actor en su Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Presunciones Legales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.;" Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. :

El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

La Demanda vendida a conocimiento debe declararse con lugar pues la entidad Demandada no compareció a juicio cayendo en la situación de rebeldía, pues se encontraba debidamente notificada del día y hora de la celebración del juicio oral. La relación laboral entre las partes como un hecho a probar quedó acreditada de lo manifestado por el señor: Cristobal Humberto Lémus Gálvez, Administrador Único y Representante Legal de la entidad SEGURIDAD GEDEON, SOCIEDAD ANÓNIMA con fecha veintidós de junio del dos mil quince con ocasión de haber señalado día y hora para la celebración del juicio oral, en donde solicitó al Juzgador que no obstante que el Actor no había comparecido a juicio, se suspendiera la audiencia y se señalara otra con el objeto de poder conciliar en virtud de ser de su interés; de lo cual infiere el Juzgador que si efectivamente no hubiera existido relación laboral entre las partes, la entidad Demandada a través de quien legalmente le representa no hubiera manifestado interés en suspender la audiencia, sino hacer uso de su derecho de contestar la Demanda y oponerse a las pretensiones del Actor o bien la oposición de cualesquiera otros medios de defensa, pero no lo hizo. La exhibición de los Documentos por parte de la Demandada no tuvo verificativo por la misma incomparecencia de la Demandada, como tampoco fue diligenciada la Confesión Judicial ofrecida por el Actor, no obrar en Autos el pliego correspondiente; sin embargo lo manifestado por el Actor en cuanto a la relación laboral, forma de terminación y salario devengado, se establece con la no exhibición de los documentos relacionados consistentes en Libros de Salarios, Copias de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y esencialmente el Contrato Individual

de Trabajo con el cual, ante su no exhibición se tiene por ciertas las afirmaciones del Actor, en cuanto al salario devengado y puesto desempeñado y ante la incomparecencia de la Demandada, su aceptación tácita de las causas invocadas por el Actor como de terminación de la relación laboral, debiendo efectuar el cálculo de las prestaciones que es en deberle así como la indemnización, tomando como base el salario de Dos Mil Seiscientos Treinta Quetzales, de conformidad con el memorial de ampliación de fecha treinta de abril del año en curso. Debe acogerse la pretensión del Actor aunque no en su totalidad, pues la pretensión de que se le pague la bonificación incentivo por el período relacionado es improcedente, pues la misma se encuentra ya contemplada dentro del salario mínimo vigente, como también es improcedente el pago de las horas extraordinarias pretendidas pues no fue acreditado en Autos el haberlas laborado, pues el hecho de que la Demandada no haya exhibido el control de entradas y salidas como fue solicitado por el Actor, no constituye elemento probatorio suficiente para condenar al pago relacionado. Es el que pretende quien debe probar, pero por medios probatorios suficientes cosa que en el presente caso no sucedió.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte,

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS:

Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT , 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** Parcialmente La Demanda Ordinaria Laboral, promovida en la VIA ORAL por: Roderico Maquin Choc en contra de la entidad: Seguridad Gedeon, Sociedad Anónima II Como consecuencia la entidad Demandada debe pagar al señor: Roderico Maquin Choc, lo siguiente: a) Indemnización por el período correspondiente del diecinueve de junio del dos mil trece al treinta

de septiembre del dos mil catorce; b) Aguinaldo, por el período correspondiente del diecinueve de junio del dos mil trece al treinta de septiembre del dos mil catorce; c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, por el período comprendido del diecinueve de junio del dos mil trece al treinta de septiembre del dos mil catorce; d) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, del período comprendido del diecinueve de junio del dos mil trece al treinta de septiembre del dos mil catorce; III. Se Condena a la Demandada asimismo al pago de Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; IV. No ha lugar al pago de la Bonificación Incentivo relacionada así como tampoco al pago de horas extraordinarias pretendidas; V. Se impone a la entidad Seguridad Gedeón Sociedad Anónima la multa de Trescientos Quetzales por no haber exhibido el día de la Audiencia Oral, los documentos que legalmente le fueron requeridos; cantidad que debe hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercero día de estar firme esta sentencia, VI. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII. Notifíquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez; Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

5680-2014

18/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mario Felipe Navas Marroquin Vrs. Luis Fernando Medina Ruiz.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: MARIO FELIPE NAVAS MARROQUIN

DEMANDADA: Luis Fernando Medina Ruiz, propietario de la empresa individual New Tec Security, El Actor compareció el día de la Audiencia a Juicio Oral, Asesorado por el Abogado: Manuel Eduardo Fajardo Pineda, mientras que el Demandado no compareció a juicio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con el Demandado el tres de junio del dos mil nueve y finalizó mediante renuncia el dieciséis de julio del dos mil catorce. Fue contratado por plazo indefinido y en forma escrita. Se desempeñó como Oficial de Seguridad en la diecinueve calle y segunda avenida, Almacén el Faro Zona uno del esta Ciudad. No estuvo sujeto a jornada laboral, sino que sus labores las desempeñó en un horario de veinticuatro por veinticuatro horas, laborando de lunes a sábado, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de Dos Mil Quinientos Sesenta Quetzales Exactos: Ofreció Pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No tuvo verificativo pues el Demandado no compareció el día y hora de la Audiencia a Juicio Oral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si no obstante la renuncia del Actor, le corresponde el pago de las prestaciones irrenunciables que pretende.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Documentos, 4) Presunciones Legales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. ;” Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado

por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio "El término salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarles, ni oírle

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

La Demanda venida a conocimiento debe declararse con lugar acogiendo la pretensión del Actor, pues no obstante que la relación laboral entre las partes concluyó por renuncia como expresamente lo ha manifestado el Actor, si le corresponde el pago de las prestaciones conocidas doctrinariamente como irrenunciables, por el período relacionado en el apartado de las peticiones del memorial de Demanda, habiendo sido acreditada la relación laboral existente, con las fotocopias simples del carne de identificación que en fotocopia simple corre agregado a los Autos, así como también con las fotocopias simples de los cheques girados contra el Banco Agro Mercantil BAM de fechas treinta de junio, dieciséis de diciembre y quince de julio del año dos mil diez respectivamente con los cuales se acredita la vinculación económica jurídica entre el Actor y la entidad propiedad del Demandado, confiriéndole valor probatorio a la confesión ficta del Demandado en relación con las posiciones que debió prestar con las cuales a su vez se determina del impago de las prestaciones laborales relacionadas. Debe asimismo imponerse la multa que corresponde por la no exhibición por parte de la Demandada de los documentos que legalmente le fueron requeridos para su exhibición el día de la audiencia a juicio oral a la cual no asistió.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo en el presente caso la misma no ha lugar atendiendo al sentido en que se está resolviendo y al hecho de que el Actor compareció sin Auxilio Profesional.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT , 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- REBELDE Y CONFESO AL DEMANDADO; II. **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA ORAL por: Mario Felipe Navas Marroquin en contra de: Luis Fernando Medina Ruiz propietario de la empresa individual New Tec Security; III. Como consecuencia el Demandado debe pagar al señor: Mario Felipe Navas Marroquin, Lo siguiente: a) Aguinaldo, por el período comprendido del tres de junio del dos mil nueve al dieciséis de julio del dos mil catorce; b) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, por el período comprendido del tres de junio del dos mil nueve al dieciséis de julio del dos mil catorce; c) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del período comprendido del tres de junio del dos mil nueve al dieciséis de julio del dos mil catorce; IV. No ha lugar al pago de Costas Judiciales. V. Se impone al Demandado la multa de Trescientos Quetzales los cuales deberá hacer efectivos en la tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, multa que obedece a la no exhibición de los documentos que legalmente le fueron requeridos para su exhibición el día de la Audiencia Oral; VI.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII. Notifíquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez; Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

7930-2014

10/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rolando Ichich Misti vrs Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anonima.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: ROLANDO ICHICH MISTI

DEMANDADA: WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA

El Actor compareció sin Auxilio y Procuración Profesional, mientras que la entidad Demandada no compareció a juicio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con la Demandada el veintidós de marzo del año dos mil cinco, habiendo finalizado el trece de septiembre del dos mil catorce. Se desempeñó como Agente de Seguridad, en una jornada con horario mixto de veinticuatro por veinticuatro horas, devengando un salario promedio mensual de Dos Mil Quinientos Veinte Quetzales, habiendo desempeñado sus labores en la Avenida Petapa, Cuarenta y Dos guión Cincuenta y Uno de la Zona Doce de esta Ciudad. Al haber sido despedido de manera directa e injustificada pretende el pago de Indemnización, Daños y Perjuicios así como el pago de las prestaciones irrenunciables.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No tuvo verificativo pues la entidad Demandada a través de quien legalmente le representa no compareció el día y hora de la Audiencia a Juicio Oral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si la terminación de la relación laboral fue sin responsabilidad del Actor; c) Si como consecuencia, debe la entidad Demandada pagar al Actor lo que pretende en su Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Documentos, 4) Presunciones Legales

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.;" Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere

su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas

las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle .

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador le confiere pleno valor probatorio a la no exhibición por parte de la Demandada, tanto del Contrato Individual de Trabajo como de los Libros de Salarios y Copia de las Planillas enviadas oportunamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual hacen presumir al Juzgador la veracidad de las afirmaciones del Actor contenidas en su Demanda, sobre todo por la no exhibición del Contrato Individual de Trabajo, lo cual de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, se tiene como cierta la existencia de la relación laboral invocada; además tanto el inicio como la forma de su finalización, así como el salario devengado y el impago de las prestaciones pretendidas se infiere de lo manifestado por la entidad Demandada, con fecha veinticuatro de febrero del año en curso con ocasión de la Audiencia Oral, en la cual ante la incomparecencia del Actor, solicitó se suspendiera la audiencia y se señalara otra, pues tenía el ánimo de conciliar con el señor: Rolando Ichich Misti, y haberlo nuevamente solicitado con fecha once de junio del año en curso. Debe como consecuencia resolver lo que en derecho corresponda, teniendo por ciertas las aseveraciones del Actor manifestadas en su Demanda.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte; sin embargo por la forma en que compareció el Actor, dicha condena es improcedente.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT , 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y

143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.-REBELDES A LAS PARTES, II. **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA ORAL por: ROLANDO ICHICH MISTI en contra de la entidad: Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima III Como consecuencia la entidad Demandada debe pagar al señor: Rolando Ichich Misti, lo siguiente: a) Indemnización por el período correspondiente del veintidós de marzo del dos mil cinco, al trece de septiembre del dos mil catorce; b) Aguinaldo, por el período correspondiente del veintidós de marzo del dos mil cinco, al trece de septiembre del dos mil catorce; c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, por el período correspondiente del veintidós de marzo del dos mil cinco al trece de septiembre del dos mil catorce; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del período comprendido del veintidós de marzo del dos mil cinco al trece de septiembre del dos mil catorce. IV Se condena asimismo a la entidad Demandada, al pago de Daños y Perjuicios de conformidad con la Ley V. No hay especial condena en costas judiciales. VI. Se impone a la entidad Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima la multa de Trescientos Quetzales por no haber exhibido el día de la Audiencia Oral, los documentos que legalmente le fueron requeridos; cantidad que debe hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercero día de estar firme esta sentencia, VII. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VIII. Notifíquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

2300-2015

27/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edgar Mauricio Chamale Chicoj vrs Mobiliario de Exportacion, Sociedad Anonima

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.GUATEMALA, VEINTISIETE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: EDGAR MAURICIO CHAMALE CHICOJ

DEMANDADA, MOBILIARIO DE EXPORTACION, SOCIEDAD ANONIMA.

El Actor compareció Asesorado por el Abogado: Mario Javier Vega Martinez y Ana Raquel Martinez Coronado, mientras que la entidad Demandada no compareció a juicio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con la Demandada el seis de agosto del dos mil doce, finalizando el veinticinco de noviembre del dos mil catorce, en virtud de haber sido despedido de forma directa e injustificadamente. Se desempeñó como carpintero en una jornada diurna de labores, habiendo devengado como promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral, Cinco Mil Quetzales. Mediante la presente Demanda pretende el pago de Indemnización, prestaciones irrenunciables, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No tuvo verificativo pues la entidad Demandada a través de quien legalmente le representa no compareció el día y hora de la Audiencia a Juicio Oral, quizá porque presentó un memorial por el cual justificada su inasistencia en virtud a estar su Representante Lega sufriendo quebrantos de salud; excusa que no fue admitida en base a los razonamientos y fundamentos legales contenidos en la correspondiente resolución.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si la terminación de la relación laboral fue sin responsabilidad del Actor; c) Si como consecuencia, debe la entidad Demandada pagar al Actor lo que pretende en su Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Documentos, 4) Presunciones Legales

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.” Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el

trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador le confiere pleno valor probatorio a la no exhibición por parte de la Demandada, tanto del Contrato Individual de Trabajo como del Libro de Salarios lo cual hacen presumir al Juzgador la veracidad de las afirmaciones del Actor contenidas en su Demanda, sobre todo por la no exhibición del Contrato Individual de Trabajo, lo cual de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, se tiene como cierta la existencia de la relación laboral invocada; además tanto el inicio como la forma de su finalización, así como el salario devengado y el impago de las prestaciones pretendidas se acredita con la Confesión Ficta de la Demandada Mobiliario de Exportación, Sociedad Anónima, contenidas en el pliego de posiciones que debió absolver el día de la Audiencia a Juicio Oral, por lo que se deben acoger en su totalidad las pretensiones del Actor, pues incluso con el memorial de excusa presentado por la entidad Demandada se presume la vinculación jurídico económica existente entre las partes.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte,

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA ORAL por: Edgar Mauricio Chamale Chicoj en contra de la entidad: Mobiliario De Exportación, Sociedad Anonima II Como consecuencia la entidad Demandada debe pagar al señor: Edgar Mauricio Chamale Chicoj lo siguiente: a) Indemnización por el período correspondiente del seis de agosto del dos mil doce, al veinticinco de noviembre del dos mil catorce; b) Aguinaldo, por el período correspondiente del seis de agosto del dos mil doce, al veinticinco de noviembre del dos mil catorce c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, por el período correspondiente del seis de agosto del dos mil doce, al veinticinco de noviembre del dos mil catorce; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del período comprendido del seis de agosto del dos mil doce, al veinticinco de noviembre del dos mil catorce; III Se condena asimismo a la entidad Demandada, al pago de Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, de Conformidad con la Ley IV. Se impone a la entidad MOBILIARIO DE EXPORTACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA la multa de Trescientos Quetzales por no haber exhibido el día de la Audiencia Oral, los documentos que legalmente le fueron requeridos; cantidad que debe hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercero día de estar firme esta sentencia, V. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII. Notifíquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

3367-2015

24/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Angela Azucena Morales Garcia vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTICUATRO DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: ANGELA AZUCENA MORALES GARCIA.

DEMANDADO: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Actora promovió su Demanda asesorada por los Abogados de la Dirección De Fomento a la Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Prevision Social; mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través del Abogado: Edgar Armando Alvarez Paredes, en su calidad de Mandatario Judicial y bajo su propio Auxilio. El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho de la Demandante, a ser acogidoa al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de sobrevivencia,

DE LA DEMANDA:

Expuso la Actora que su hijo ya fallecido de nombre Alex Eliseo Barillas Morales, en vida fue afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y siendo que el Instituto ahora Demandado, otorga a su afiliados la posibilidad de acogerse al Régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y habiendo élla dependido económicamente de su hijo, solicitó a la Institución ser acogida al régimen de sobrevivencia, beneficio que le fue denegado, al manifestarle que no reúne los requisitos establecidos en Acuerdo 1124 de Junta Directiva y sus modificaciones, y ante tal denegatoria apeló, recurso que también le fue resuelto en sentido desfavorable. Agregó que de conformidad con el artículo 24 inciso h) del Acuerdo citado, la madre que no esté pensionada por derecho propio y se establezca que dependía económicamente del causante, tiene derecho a ser acogida, y que no obstante haberlo acreditado documentalmente mediante acta notarial de fecha doce de mayo del dos mil quince, no le fue resuelto favorablemente. Manifiesta de igual forma

que los años de contribución equivalente a las cuotas correspondientes, las comprueba con las constancias de trabajo que le fue extendida por Pollo Campero, Sociedad Anónima, en donde el causante laboró del uno de febrero del dos mil ocho al doce de octubre del dos mil trece.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, contestó por escrito en sentido negativo oponiéndose a la Demanda, manifestando que no puede acoger a una persona que no cumpla con el requisito exigido por el artículo 24 inciso h) del Acuerdo 1,124 de Junta Directiva del Instituto, pues mediante la investigación socio económica correspondiente se estableció que el aporte del causante no cubría las necesidades básicas de la Actora y que la ayuda que le brindada su hijo, era básicamente para cubrir sus propios gastos ya que integraba el mismo núcleo familiar, por lo que en tal virtud no cumple con el requisito señalado y que al acceder a lo solicitado, se pondría en riesgo la sostenibilidad financiera del Programa, lo cual repercutiría en los demás afiliados que sí cumplen, pudiendo en su momento quedar desprotegidos al darle cobertura a quienes no tiene derecho. Ofreció Prueba Documental.

CONCILIACION: No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si la Actora dependía económicamente de su hijo ya fallecido, señor: Alex Eliseo Barillas Morales; B) Si como consecuencia le asiste el derecho a ser acogida al Régimen de Sobrevivencia

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:

DE LA ACTORA: 1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Presunciones Legales y Humanas.

DEL INSTITUTO DEMANDADO. 1) DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función

jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierna a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Juzgador tiene a la vista las fotocopias simples de los informes socio económicos, rendidos por la Trabajadora Social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Licenciada: María Elena Mundo Diaz, de fecha veintisiete de enero y veintiuno de octubre del

dos mil catorce, respectivamente, en donde, en su orden manifiesta que la señora: ÁNGELA AZUCENA MORALES GARCIA DE BARILLAS; ANGELA AZUCENA MORALES GARCIA, no dependía económicamente del causante; es decir de su hijo ya fallecido, pues integraba el hogar de la ahora Demandante como madre y consumía lo aportado; asimismo dicho informe fue debidamente ratificado, agregando que el aporte económico que percibía la Actora, lo consumía en alimentación y servicios de lavado de ropa que la madre proporcionaba por integrar el mismo grupo familiar; y que además la madre es beneficiaria del caso 163-302881, Eliseo Barillas "S" y que asimismo posee capacidad para trabajar, prueba de ello es que se dedica a la venta de pasteles con lo cual obtiene ingresos económicos propios. El Juzgador le confiere plena validez a los informes de mérito, los cuales sirvan de base para determinar que a la señora: Ángela Azucena Morales García, no le asiste el derecho a ser acogida al régimen de sobrevivencia pretendido, debiendo desestimar su pretensión y declarando sin lugar su Demanda.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; expedientes ochenta y cuatro - noventa (84-90); doscientos diecinueve - noventa (219-90); doscientos seis - noventa y tres (206-93); doscientos noventa y ocho - noventa y cinco (298-95); y cuatrocientos setenta y dos - noventa y cinco (472-95); 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I.- **SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Ángela Azucena Morales Garcia en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social II.- No ha lugar a ser acogida al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al régimen de sobrevivencia. III.- No hay especial Condena en Costas; IV.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

2177-2014

14/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Wilmer Alexander Ramirez Pérez Vrs. Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: WILMER ALEXANDER RAMIREZ PEREZ.

DEMANDADA: WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

El Actor compareció Asesorado por el Abogado: Bayron Humberto Baten Barrondo, mientras que la entidad Demandada no compareció a juicio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con la Demandada el uno de noviembre del dos mil seis habiendo finalizado dicha relación el treinta y uno de marzo del dos mil catorce, en virtud de haber sido

despedido en forma directa y de manera injustificada. Se desempeñó como Agente de Seguridad, habiendo laborado en un horario mixto de veinticuatro por veinticuatro horas. El salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de Tres Mil Quetzales, habiéndose desempeñado en la Avenida Petapa Cuarenta y Dos Cincuenta y Uno de la Zona Doce de esta Ciudad. Reclama el pago de la Indemnización, horas extraordinarias laboradas así como las prestaciones irrenunciables, y Daños y Perjuicio. Ofreció Pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No tuvo verificativo pues la entidad Demandada a través de quien legalmente le representa no compareció el día y hora de la Audiencia a Juicio Oral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si la terminación de la relación laboral fue sin responsabilidad del Actor; c) Si como consecuencia, debe la entidad Demandada pagar al Actor lo que pretende en su Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Documentos, 4) Presunciones Legales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. ;” Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe

ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarles, ni oírles .

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador le confiere pleno valor probatorio a la no exhibición por parte de la Demandada, tanto del Contrato Individual de Trabajo como de los Libros de Salarios y Copia de las Planillas enviadas oportunamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual hacen presumir al Juzgador la veracidad de las afirmaciones del Actor contenidas en su Demanda, sobre todo por la no exhibición del Contrato Individual de Trabajo, lo cual de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, se tiene como cierta la existencia de la relación laboral invocada; además tanto el inicio como la forma de su finalización, así como el salario devengado y el impago de las prestaciones pretendidas se acredita con la Confesión Ficta de Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima, contenidas en el pliego de posiciones que debió absolver el día de la Audiencia a Juicio Oral, por lo que se debe acoger la pretensión del Actor a excepción del pago de las horas extraordinarias que pretenden, pues no obstante la misma confesión ficta contenida en la posición once, no es suficiente por si misma dicha confesión para tener por acreditado el derecho, sino que debió haber acreditado de manera fehaciente que le asiste el derecho a dicho pago.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte,

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral, promovida en la VIA ORAL por: Wilmer Alexander Ramirez Perez en

contra de la entidad: Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima II.- Como consecuencia la entidad Demandada debe pagar al señor: Wilmer Alexander Ramirez Pérez, lo siguiente: a) Indemnización por el período correspondiente del uno de noviembre del dos mil seis, al treinta y uno de marzo del dos mil catorce; b) Aguinaldo, por el período correspondiente del uno de noviembre del dos mil seis, al treinta y uno de marzo del dos mil catorce; c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, por el período correspondiente del uno de noviembre del dos mil seis, al treinta y uno de marzo del dos mil catorce; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del período comprendido del uno de noviembre del dos mil seis, al treinta y uno de marzo del dos mil catorce III.- Se condena asimismo a la entidad Demandada, al pago de Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, de Conformidad con la Ley; IV.- No ha lugar al pago de horas extraordinarias; V. Se impone a la entidad Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima la multa de Trescientos Quetzales por no haber exhibido el día de la Audiencia Oral, los documentos que legalmente le fueron requeridos; cantidad que debe hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercero día de estar firme esta sentencia, VI. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII. Notifíquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez; Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

979-2014

14/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - German Caal Pop vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: GERMAN CAAL POP.

DEMANDADA: WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA.

El Actor planteó su Demanda sin Auxilio Profesional, mientras que la entidad Demandada compareció a través del Abogado: Ronald Augusto Sandoval Donis, en

su calidad de Gerente Legal Dos y Representante Legal. El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con la Demandada el veintiocho de enero del dos mil seis y finalizó el seis de enero del dos mil catorce, en virtud de haber sido despedido de forma directa e injustificada. Agregó que fue contratado por escrito y de forma indefinida, habiéndose desempeñado como Agente de Seguridad, en un horario de labores de doce por doce horas, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de Dos Mil Cuatrocientos Quetzales, cantidad que según él, no incluye la bonificación incentivo. Pretende el pago de Indemnización, Daños y Perjuicios, Prestaciones Irrenunciables así como las Costas Judiciales. Ofreció Pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Fue Oral, oponiendo a la vez, las Excepciones Perentorias de: A) FALSEDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, Y B) PAGO DE BONO INCENTIVO.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si la terminación de la relación laboral fue sin responsabilidad del Actor; C) Si como consecuencia, debe la entidad Demandada pagar al Actor lo que pretende en su Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL ACTOR:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Documentos, 4) Presunciones Legales.

DE LA DEMANDADA:

No rindió medio de prueba alguno.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio

de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.” Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.

El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la Demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

La Demanda venida a conocimiento debe declararse con lugar acogiendo las pretensiones del Actor, pues la relación laboral entre las partes quedó acreditada no sólo con el hecho de la no exhibición por parte de la Demandada del Contrato Individual de Trabajo, sino por la manifestación expresa de la entidad Wackenhut de Guatemala, en el sentido de que deseaba conciliar con el Actor, situación que no fue posible por la constante inasistencia del señor: GERMAN CAAL POP a las distintas audiencias señaladas. La Demandada no obstante haber opuesto las excepciones perentorias relacionadas, no las fundamentó debidamente, tal es el caso de la denominada: PAGO DE BONO INCENTIVO, pues no obra en Autos documentación alguna que acredite dicho pago, como tampoco a la hora de contestar la Demanda, desvirtuó los hechos formulados por el Actor en su contra, por lo que debe resolverse a favor del señor: GERMAN CAAL POP, haciendo mérito asimismo de las presunciones legales y humanas que de lo actuado se han podido inferir.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte; sin embargo en el presente caso por la forma en que compareció el Actor, la misma es improcedente.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Convenio Internacional 95 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 18, 30,

76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA ORAL por: German Caal Pop en contra de la entidad: Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anonima II Como consecuencia la entidad Demandada debe pagar al señor: German Caal Pop lo siguiente: a) Indemnización por el período correspondiente del veintiocho de enero del dos mil seis al seis de enero del dos mil catorce; b) Aguinaldo, del veintiocho de enero del dos mil seis al seis de enero del dos mil catorce; c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del veintiocho de enero del dos mil seis al seis de enero del dos mil catorce; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del veintiocho de enero del dos mil seis al seis de enero del dos mil catorce; e) Salarios Pendientes de Pago, del uno al seis de enero del dos mil catorce;. III Se condena asimismo a la entidad Demandada, al pago de Daños y Perjuicios de Conformidad con la Ley IV. No hay especial condena en costas judiciales, V. Se impone la multa de Cien Quetzales a la Demanda por no haber exhibido el día de la Audiencia a Juicio Oral el Contrato Individual de Trabajo suscrito entre las partes, cantidad que debe hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de estar firme el presente fallo; VI. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VII. Notifíquese.

Fabián Alberto Ramos Barahona, Juez. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

2264-2015

13/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Maria de Los Ángeles de Leon Morales vrs Aceros Prefabricados, Sociedad Anónima.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, TRECE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: MARIA DE LOS ÁNGELES DE LEON MORALES

DEMANDADA: ACEROS PREFABRICADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

La Actora compareció bajo la Dirección Profesional de la Dirección de Fomento a la Legalidad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mientras que la entidad Demandada, compareció el Abogado: Jaime Rodolfo Magaña De León, en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación, asesorado por la Abogada: Melany Lorena Sierra Cordón.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia se ordene a la entidad Demandada, la inmediata reinstalación de la Actora en su puesto de trabajo y el pago de lo que en derecho le corresponde.

Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes

DE LA DEMANDA:

Expuso la Actora que inició relación laboral con la entidad Aceros Prefabricados, Sociedad Anónima, el ocho de agosto del dos mil catorce y finalizó el quince de octubre del mismo año al haber sido despedida en forma directa e injustificadamente, no obstante tener conocimiento la Demandada que se encontraba en estado de embarazo. Agrega que se desempeñó como Asistente de Gerencia en la veinticuatro calle veintiséis guión setenta de la zona doce de esta Ciudad Capital. Se desempeñó en una jornada diurna, devengando un salario promedio durante los dos meses de su relación laboral de Cuatro Mil Quetzales. Solicita su Reinstalación y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta su efectiva reinstalación. Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Contestó en Sentido Negativo en forma Oral. Se opuso a la pretensión de la Actora, manifestando que no fue despedida sino que fue élla quien ya no se presentó a sus labores, pues presentó su renuncia, se le pagaron sus prestaciones y firmó un finiquito. Nunca informó por escrito ni verbalmente sobre su estado de gravedad y que no obstante en su momento el señor Inspector de Trabajo fijó el plazo de cinco días para que compareciera a la empresa para ser reinstalada, nunca se presentó. Manifiesta asimismo que cuando

se presentó nuevamente el Inspector de Trabajo, se le informó al respecto. Que la renuncia fue a través de un correo electrónico. Que nunca la Actora utilizó un medio de comunicación de los que ella operaba para manifestarle su decisión. Que nunca dio aviso de estar embarazada. Hasta después de los dos meses fue que documentó su embarazo. Reiteró que nunca se le despidió. Ofreció Pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS y RENDIDOS POR LA ACTORA:

1) Documentos, 2) Confesión Judicial de la Demandada; 3) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Se prohíbe a los patronos: ... c) Despedir a las trabajadoras que estuviere en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad, salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Trabajo; en este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo, para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

Si bien es cierto el artículo 6 del Convenio Internacional 103 Sobre la Protección de la Maternidad, preceptúa que será ilegal que un empleador comunique a una mujer en estado de embarazo su despido y que de igual forma dicha prohibición expresamente se encuentra contenida en el artículo 151 inciso c) del Código de Trabajo, también lo es que, dicha regulación no aplica al caso denunciado por la señora: MARIA DE LOS ÁNGELES DE LEON MORALES y que motivó el presente proceso, pues efectivamente como lo afirma la entidad Demandada, la relación laboral entre ambas concluyó por decisión expresa de la ahora Actora, la cual se encuentra contenida en el correo electrónico que la Actora con fecha veintiuno de agosto del año en curso a las cero tres horas con cuarenta y cuatro minutos p.m. envió al correo: garguello@apsa.com.gt, el cual el Juzgador infiere que corresponde al Ingeniero Gustavo Arguello, y en el cual, después de saludarlo le hace de su conocimiento que ya no seguirá trabajando para él, disculpándose a la vez por no haber según ella llenado sus expectativas, agradeciendo la oportunidad que se le dio. Al mensaje contenido en el documento que corre agregado a folio veintiséis, se le confiere plena validez por no haber sido redarguido de nulidad, como también se le confiere validez probatoria a los otros dos mensajes por la misma vía en donde consta la comunicación de la Actora con la señora: Heydy Sosa, Gerente de APSA sobre el mismo asunto. De la comunicación sostenida por esa vía entre el Ingeniero Gustavo Arguello (Heidy Sosa Gerencia Apsa) se infiere que la ex empleadora tenía conocimiento del embarazo; sin embargo también se infiere que para la ahora Demandada había disposición de mantenerla en sus labores, no siendo problema lo del horario, pues se mostró interés de su parte en conversar con ella sobre el tema. El día y hora de la primera Audiencia a Juicio Oral no compareció la señora: MARIA DE LOS ÁNGELES DE LEON MORALES, habiendo comparecido luego a la segunda audiencia señalada y en la cual prestó Confesión Judicial en la cual reconoció o confesó que la cuenta de correo electrónico utilizada para la comunicación con la entidad Demandada, era de su dominio, así como que confesó en las posiciones ocho y nueve, que dio aviso a la Demandada que no iba a seguir trabajando y presentado sus disculpas por no haber llenado las expectativas, habiendo como consecuencia recibido la cantidad económica que le fue pagada, firmando a cambio el correspondiente finiquito, teniendo para el Juzgador sentido entonces que la Actora no haya comparecido a las instalaciones de la Demandada, pues era de su conocimiento que por haber renunciado a sus labores no le asistía el

derecho de ser reinstalada no obstante lo actuado en la Inspección General de Trabajo y en las propias instalaciones de la entidad: ACEROS PREFABRICADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte; sin embargo en el presente caso por la forma en que el Actor fue asesorado la misma es improcedente.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: Artículo 52, 101, 102, inciso k) 6 del Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre la Protección de la Maternidad, 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 151 y 152, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- **SIN LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA ORAL por: Maria De Los Angeles De Leon Morales en contra de la entidad: Aceros Prefabricados Sociedad Anónima II.- **NO HA LUGAR**, a su REINSTALACIÓN ni al pago de los salarios pretendidos. III.- **NO HAY ESPECIAL CONDENA EN COSTAS JUDICIALES**; IV.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; V. Notifiquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

588-2015

11/06/2015 Tereso Santos (Único Nombre Y Apellido) vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: TERESO SANTOS (único nombre y apellido)

DEMANDADO: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. El Actor promovió su Demanda bajo el Auxilio Profesional de la Abogada: Ruth Magaly Grajeda Roldan, mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través del Abogado: Edgar Armando Álvarez Paredes en su calidad de Mandatario Judicial y bajo su propio Auxilio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho del Demandante, a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de Vejez.

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el Actor que laboró para la entidad: CVG IGSSA y en el HOTEL RADISSON como Albañil aproximadamente desde el año mil novecientos setenta y siete y que durante todo el tiempo que laboró ha contribuido al pago de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social. Que no obstante iniciar sus trámites con el objeto de ser acogido al Régimen de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, en la Resolución R guión Ciento Treinta y Nueve Mijl Doscientos Setenta y Cuatro guión V, le fue rechazado dicho beneficio, por no reunir según el Instituto Demandado, el número de contribuciones legalmente necesarias, y no obstante haber apelado dicha resolución, le fue nuevamente denegado dicho beneficio. Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, contesto por escrito en sentido negativo oponiéndose a las pretensiones del Actor, manifestando que hay incumplimiento de los requisitos para acoger al Actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, pues de conformidad con los regulado en el artículo 15 numeral 1, literal a) sub literal a.3) y 67 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece que tiene derecho a pensión por el riesgo solicitado, el asegurado que reúna las siguientes condiciones, siendo para aquellos cuya fecha de afiliación sea anterior al uno de enero del dos mil once a) tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: a.3, doscientas cuatro contribuciones a partir del uno de enero del dos mil trece, artículo 67

“Para la aplicación del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez o Sobrevivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en lo demás Reglamentos del Instituto que sean aplicables y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento. Que en el caso objeto de la Demanda, se investigó en los registros de la Institución y se determinó que si bien es cierto laboró para las entidades GUATE DE TELECOM INTER GUATEL, EDYMA SOCIEDAD ANÓNIMA, VALORES TURISTICOS SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCCIONES VIALES SOCIEDAD ANÓNIMA, DEBISA SOCIEDAD ANONIMA, PIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, DERECHOS DE PROPIEDAD SOCIEDAD ANÓNIMA, INMOBILIARIA B.I.L.T.A. SOCIEDADA ANÓNIMA, CONSTRUCTORA ITURBIDE TORUÑO SOCIEDAD ANÓNIMA, y CVG ITSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, no aportó la totalidad de contribuciones legalmente necesarias para adquirir el derecho pretendido, por lo que es improcedente el derecho que pretende hacer valer. Para tal efecto acompañó los respectivos informes de los salarios devengados durante el tiempo que estuvo laborando con los cuales acredita la veracidad de sus afirmaciones. Ofreció Pruebas.

CONCILIACIÓN: No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si el Actor acreditó haber aportado el numero de contribuciones legalmente necesarias para ser incorporado al Régimen solicitado; b) Si existe obligación del Instituto Demandado de acceder a las pretensiones del Actor.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:

DE LA ACTORA: 1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Presunciones Legales y Humanas.
DEL INSTITUTO DEMANDADO. 1) DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Expediente del Actor, 3) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás

tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Juzgador ha tenido a la vista los informes de los salarios devengados por el Actor durante el tiempo que duró su relación laboral con las distintas entidades para quien lo hizo, a los cuales les confiere plena validez por no haber sido reargüidos de nulidad o falsedad, mismo que contienen a detalle los períodos laborados así como el número de contribuciones efectuadas por el Actor; y si bien es cierto en el informe de la Sección

de Correspondencia y Archivo del Instituto Demandado, con fecha y sello trece de agosto del dos mil trece, no le aparece en algunos meses, contribuciones aportadas y en otras se consigna que no hay planillas, aún sumándole estas, no completa el numero legalmente necesaria, por lo que efectivamente le asiste la razón al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al manifestar que el derecho a pretender por parte del Actor es improcedente, pues efectivamente, le hacen falta cuarenta y tres contribuciones para acreditar su derecho al pensionamiento solicitado, debiendo desestimarse la Demanda venida a conocimiento.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; expedientes ochenta y cuatro - noventa (84-90); doscientos diecinueve - noventa (219-90); doscientos seis - noventa y tres (206-93); doscientos noventa y ocho - noventa y cinco (298-95); y cuatrocientos setenta y dos - noventa y cinco (472-95); 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I.- **SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por Tereso Santos (único nombre y apellido) en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social II.- Como consecuencia no ha lugar a ser acogido por parte del Instituto Demandado, al Régimen de Invalidez Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de Vejez solicitado; III. - No hay especial condena en Costas

Judiciales IV La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

730-2015

12/05/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Alberto Yucute Con vrs Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DOCE DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: ALBERTO YUCUTE CON

DEMANDADO: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

El Actor promovió su Demanda sin Auxilio Profesional alguno, mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través del Abogado: Amilcar Leonel Beteta Castro en su calidad de Mandatario Judicial y bajo su propio Auxilio. El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho del Demandante, a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de Vejez.

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el Actor que laboró para UNIÓN CUATRO PINOS RESPONSABILIDAD LIMITADA, PRODUCTOS AGRICOLAS, desempeñando el puesto de Receptor de Productos de verduras, desde el mes de julio de mil novecientos ochenta y uno al mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que laboró también para la entidad: MAYA-PAC SOCIEDAD ANÓNIMA, durante el mes de julio de mil novecientos ochenta y uno hasta el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, desempeñando también el puesto de Receptor de Verduras. El día dos de julio del dos mil doce, compareció al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el objeto de dar inicio a sus trámites de jubilación, sin embargo el Instituto ahora Demandado le resolvió que era improcedente su solicitud, por

no totalizar el número de contribuciones legalmente necesarias, habiendo posteriormente interpuesto el correspondiente Recurso de Apelación el cual le fue resuelto de forma desfavorable. Que en la resolución impugnada se consigna el hecho de que debió haber aportado ciento noventa y dos contribuciones para tener derecho al beneficio solicitado, estableciéndose que únicamente tiene ciento ochenta y siete cuotas en el período de marzo de mil novecientos noventa y siete a julio del dos mil doce, faltándole cinco contribuciones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Fue por escrito, en sentido negativo oponiéndose a las pretensiones del Actor, señalando, la improcedencia de la obligatoriedad para acoger al Actor dentro del Programa solicitado debido al incumplimiento de los requisitos fundamentales a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer, relacionando en su memorial el número de contribuciones que el Actor efectivamente ha realizado conforme a los períodos allí descritos, señalando que se incumple con lo regulado en el artículo 15 numeral 1, literal a) sub literal a. 2) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto; manifestando de igual manera que en algunos casos similares se ha resuelto que el hecho de que al afiliado no le aparezcan reportadas las cuotas que su patrono oportunamente le descontó, no le es imputable, dado a que es una responsabilidad patronal y no suya; pero que sin embargo dichos precedentes no son aplicables al presente caso, toda vez que en aquellos si bien no les aparecen cuotas reportadas al Seguro Social, pero el solicitante acompaña constancias laborales donde se indica que al trabajador se le descontó la cuota respectiva, cosa que no sucede en el presente, por lo que debe resolverse en sentido desfavorable al Actor. Ofreció Pruebas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... f) prestaciones de sobre vivencia. Todo Estado Miembro para el que el presente

Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Juzgador luego de la lectura de los hechos que relacionan las partes tanto en la Demanda como en su contestación y tener a la vista los informes de salarios devengados, procedentes de la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que como prueba ofreció y rindió el Instituto, al cual dicho sea de paso se le confiere total validez y efectos legales atendiendo a su naturaleza, determina que la pretensión del Actor no puede prosperar pues, efectivamente como lo ha manifestado el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no reúne el número de contribuciones legalmente necesarias para poder acceder al beneficio solicitado, pues le hicieron falta cinco cuotas.-

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL AMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Alberto Yucute Con en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social II. No hay especial condena en Costas Judiciales III.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; IV.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

858-2015

23/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Nydia Geraldina Castillo Argueta vrs Estado de Guatemala.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTITRÉS DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: NYDIA GERALDINA CASTILLO ARGUETA

DEMANDADO: ESTADO DE GUATEMALA,

AUTORIDAD NOMINADORA: MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA,

Dirección General de Aeronáutica Civil. La Actora compareció bajo el Auxilio y Dirección Profesional del Abogado: Samuel Humberto Vela Albanes, mientras que el Estado de Guatemala, lo hizo a través del Abogado, Hare Krishna Muralles Zacarías en su calidad de Representante Legal del Estado.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto, que este Juzgado declare la existencia de la relación laboral entre las partes y como consecuencia el derecho de la Actora a que se le pague lo que pretende.

DE LA DEMANDA:

La Actora compareció a promover Demandada Ordinaria Laboral por Despido Injustificado. La Demanda está planteada en contra del Estado de Guatemala siendo la Autoridad Nominadora el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, así como la Dirección General de Aeronáutica Civil. Inició su relación con el Estado de Guatemala, el siete de abril del dos mil ocho, por medio de Contrato suscrito bajo el número seiscientos cuarenta y ocho guión dos mil ocho, (648-2008) dentro del renglón cero veintinueve del presupuesto general de gastos de la Nación, con efectos al treinta y uno de diciembre del mismo año, desempeñándose como Secretaria Sección de Compras de la Dirección relacionada, habiendo cada año suscrito su respectivo contrato, desempeñando las mismas funciones y para el efecto en su memorial relaciona de manera conveniente los contratos celebrados así como las respectivas fechas de su otorgamiento y consignando el veinte guión dos mil catorce (20-2014) con efectos del tres de febrero al treinta de junio del dos mil catorce. Agrega que nunca se le pagaron las prestaciones laborales irrenunciables, ni las demás bonificaciones a que tenía derecho atendiendo a la naturaleza de las labores que desempeñó. Manifiesta de igual manera que devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación sostenida, de Siete Mil Setecientos Cincuenta Quetzales, habiendo desempeñado sus labores en una jornada ordinaria diaria, concluyendo su relación el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, al haber sido notificada según oficio GRH-OF-cero cuatro-doscientos cincuenta y siete-dos mil catorce (GRH-OF-04-257-2014) de fecha veintitrés de noviembre del dos mil catorce, que no se iba a suscribir nuevo contrato, por lo que estima ha

sido un despido directo e injustificado. Formuló sus peticiones de trámite y de fondo. Ofreció pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Contestó por escrito, en sentido negativo, oponiéndose a la pretensión de la Actora, manifestando la ausencia de requisitos legales esenciales para considerar a la Actora como una servidora pública. pues el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, reformado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 128-2002, establece quienes se consideran servidores públicos o trabajadores del Estado, siendo tales, la persona individual que ocupa un cargo o puesto en virtud de elección o nombramiento conforme a las leyes correspondientes y que no se consideran funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme a la Ley de Contrataciones del Estado; siendo este el caso de la señora: Nydia Geraldina Castillo Argueta, quien se desempeñó para el Estado y la Autoridad Nominadora, en virtud a la suscripción de contratos técnicos, recibiendo a cambio de la prestación de sus servicios, honorarios, lo cual da la certeza de que no existió relación laboral entre las partes, pues incluso la Actora tuvo que pagar una fianza de cumplimiento y presentar informes, lo cual no sucede con los servidores públicos. Agrega que existió voluntad por parte de la Actora de suscribir dichos contratos, por lo que en ningún momento su representada le sorprendió en su buena fe, no mediando coacción o amenazas para la suscripción de los mismos, relacionando además el contenido del artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa que los derechos deben ejecutarse conforme a la exigencia de la buena fe. Que mediante el consentimiento de la Actora se perfeccionó el acuerdo de voluntades contenido en los contratos celebrados entre las partes. Que los contratos son válidos en virtud de encontrarse fundados en ley, por lo que no existe obligatoriedad del Estado de Guatemala, de probar la justa causa del despido, siendo improcedente por tanto la pretensión de la Actora de que se le pague Indemnización y demás prestaciones laborales pretendidas por no haber existido ninguna vinculación de tipo laboral. Opuso asimismo la Excepción Perentoria de Prescripción y Pago teniendo como fundamento el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil el cual establece el plazo de tres meses para que se puedan hacer valer los derechos o acciones provenientes de la citada ley y su reglamento, y que la Actora no obstante haber concluido de mutuo acuerdo la relación con el Estado de Guatemala, planteó

su Demanda mas allá del plazo legal a su alcance; es decir hasta el nueve de febrero del dos mil quince, y que asimismo se le pagó lo que en derecho le correspondía. Ofreció Pruebas.

CONCILIACIÓN: No hubo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la terminación de dicha relación es imputable al Estado de Guatemala; c) Si le asiste el derecho a la Actora de que se le pague lo que pretende en su Demanda.

**MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:
DEL ACTOR:**

1) Documentos relacionados y acompañados a su memorial de Demanda, 2) Exhibición de Documentos, 3) Presunciones Legales y Humanas
DEL DEMANDADO: 1) Documentos, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Carácter de la ley. La ley de Servicio Civil, es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes

con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

**CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y
VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
RENDIDOS:**

Se concede pleno valor probatorios, a los distintos contratos, suscritos de manera sucesiva para las partes, los cuales corren agregados a los Autos por haber sido acompañados por el Estado de Guatemala a su memorial de Contestación; documentos que no fueron reargüidos de nulidad o falsedad y con los cuales se acredita los servicios prestados por la Actora al Estado de Guatemala y Autoridad nominadora, así como la cantidad estipulada en concepto de honorarios, plazo y condiciones generales en que los servicios contratados habrían de prestarse. Los contratos de mérito, se encuentran identificados bajos los números, ciento treinta guión dos mil trece (130-2013) y ciento treinta y siete dos mil catorce (137-2014), siendo sus plazos de vigencia, del uno de marzo al treinta y uno de diciembre del dos mil trece y del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; además de los contratos rendidos de igual forma por la Actora, los cuales tampoco fueron reargüidos de nulidad o falsedad con lo que se determina que la relación entre las partes, fue ininterrumpida y tuvo como inicio el siete de abril del dos mil ocho y concluyó el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; habiendo sido dicha relación de carácter laboral no obstante la denominación de los contratos celebrados y el hecho de haber consignado en los mismos que lo que la Actora percibiría a cambio de los servicios prestados, serían honorarios y que a cambio ésta debía pagar una fianza de cumplimiento; pues como ya lo ha expresado en otras sentencias este Órgano Jurisdiccional, los elementos básicos que tipifican la contratación laboral se produjeron; aunque los contratos celebrados se hayan ajustado a otro; pero no por ello perdieron su naturaleza o se hayan exentos de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, esto de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 18 de dicho ordenamiento jurídico. La argumentación del Estado de Guatemala, en el sentido de que los contratos que unieron a las partes fueron suscritos con fundamento en la Ley de Contrataciones del Estado y

que por ello la Actora no tiene la calidad de funcionaria pública o trabajadora del Estado, no es correcta, pues en la realidad, la señora: Nydia Geraldina Castillo Argueta, prestaba sus servicios para la Autoridad Nominadora en relación de dependencia, observando una jornada de trabajo, así como bajo su dirección y lineamientos a desarrollar durante sus labores; es decir con supervisión inmediata; además de que las funciones que desarrolla la Dirección General de Aeronáutica Civil y las desempeñadas por la Actora como lo son, de Asistente Clasificación del Gasto, es también de carácter permanente y no temporal, por lo que no hay razón legal por la que no se le pueda considerar como trabajadora del Estado, existiendo jurisprudencia en el sentido de que atendiendo al principio de realidad, la misma debe de tenerse como tal. Se le confieren asimismo valor probatorio a las fotocopias simples de las facturas serie B números cero cero doce y cero cero trece de fechas uno y veintiocho de febrero del año dos mil trece, rendidas también por la Actora y agregadas a los Autos al momento de haber ampliado su Demanda con relación a la prueba a aportarse, con las cuales demuestra que la entidad Nominadora le hizo efectivo el pago de honorarios durante los meses de enero y febrero dos mil trece, siendo la relación sostenida, ininterrumpida. En cuanto a la excepción perentoria de prescripción, la misma es procedente aunque en forma parcial, pues efectivamente le prescribió el derecho a la Actora su derecho para pretender el pago de la Indemnización que en derecho le correspondía, pues en efecto, planteó su Demanda, mas allá de los tres meses que de conformidad con la ley de servicio civil artículo 87 le correspondía, pues si tal y como sucede, por el presente fallo, se está declarando la existencia de la relación laboral entre las partes, entonces la Actora debió haber acudido a la vía judicial dentro del plazo legal establecido por la citada ley la cual le es aplicable; no siendo correcta su afirmación en el sentido de que la norma aplicable es el artículo 264 del Código de Trabajo, pues el mismo es viable para aquellas prestaciones de carácter irrenunciable; incluso la jurisprudencia existente y que relaciona el artículo del Código de Trabajo citado, es aplicable a aquellos casos en que la prescripción es invocada, pero en el campo de la previsión social, pero no en los casos como el que ahora nos ocupa, por lo que procedente resultar acoger la misma y hacer las demás consideraciones de derecho aplicables; mientras que en cuanto a la excepción perentoria de pago, la misma debe acogerse pero también en forma parcial pues efectivamente lo que corresponde al año dos mil catorce ya le fue pagado como se acredita documentalmente y como también lo acepta y asevera la Actora, es decir del tres de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, siendo

entonces viables dictar un fallo favorable a la Actora pero no en su totalidad sino únicamente en cuanto a las prestaciones irrenunciabiles las bonificaciones a las cuales tiene derecho en los montos mas adelante relacionados CONSIDERANDO: Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos Convenio 95 y Recomendación 198 inciso b) numeral 4 de la de la Organización Internacional del Trabajo 101, 102, 106, 107, 108 y 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos: 18, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 346, 353, 359 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. CON LUGAR PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE PRESCRIPCIÓN Y PAGO; II **CON LUGAR** Parcialmente La Demanda Ordinaria Laboral, promovida en la VÍA ORAL por: : Nydia Geraldina Castillo Argueta en contra del ESTADO DE GUATEMALA, Autoridad Nominadora: Ministerio De Comunicaciones, Infraestructura Y Vivienda Y Dirección General De Aeronáutica Civil III. Como consecuencia se condena al Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, a que pague a la Actora dentro del tercer día de estar firme el presente fallo o bien el Auto de Liquidación y su Requerimiento, señora: Nydia Geraldina Castillo Argueta, A) AGUINALDO, por el período comprendido del uno de diciembre del dos mil doce, al treinta y uno de enero del dos mil catorce; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, del período comprendido del uno de julio del dos mil doce, al treinta y uno de enero del dos mil catorce; C) COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR VACACIONES NO DISFRUTADAS; del período comprendido del siete de abril del dos mil nueve, al treinta y uno de enero del dos mil catorce; D) Bono Vacacional del período comprendido del uno de enero del dos mil trece, al treinta y uno de enero del dos mil catorce, a razón de un mil quinientos quetzales por cada período; E) Bono Diferido uno de enero al treinta

y uno de diciembre del dos mil trece, y del uno al treinta y uno de enero del dos mil catorce, a razón de un mil quinientos quetzales anuales; F) Bono Aeronáutico, del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece y del uno al treinta y uno de enero del dos mil catorce, a razón de dos mil ochocientos quetzales mensuales IV. No ha lugar al pago de Indemnización, V. No ha lugar al pago de Daños y Perjuicios; VI. No hay especial condena en costas; VII. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VIII- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

673-2015

14/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Karen Timotea Morales Ortega vrs Estado de Guatemala.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: Karen Timotea Morales Ortega.

DEMANDADO: ESTADO DE GUATEMALA, Autoridad Nominadora: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

La Actora compareció bajo la Dirección Profesional de los Abogados: Mónica María Morales Muñoz, mientras que el Estado de Guatemala, lo hizo a través del Abogado: Hare Krishna Muralles Zacarías, en su calidad de Representante Legal del Estado.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado declare la existencia de la relación laboral entre las partes y como consecuencia el pago por parte del Estado de Guatemala, de la Indemnización, Daños y Perjuicios y Prestaciones Irrenunciables a favor de la Actora.

DE LA DEMANDA:

La Actora manifestó en su Demanda que inició relación con el Estado de Guatemala a través de la Autoridad Nominadora, el uno de enero del dos mil siete y concluyó el uno de diciembre del dos mil catorce. Que

los contratos suscritos con su empleadora, fueron renovados cada año, habiendo finalizado su relación por despido directo e injustificado. Se desempeñó como Técnico en Terapia Respiratoria, habiéndose desempeñado en el Hospital Roosevelt situado en la sexta avenida tres guión cuarenta y cinco de la zona once de este municipio, habiendo devengado un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de su relación, de Cuatro Mil Setecientos Quetzales, laborando en turnos rotativos de lunes a domingo, incluyendo días festivos. Pretende que su Demanda se declare con lugar y se le pague lo que en derecho corresponda. Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala, contestó por escrito, en sentido negativo oponiéndose formalmente a las pretensiones de la Actora, manifestando la inexistencia de causa justa que la entidad contratante debe invocar para dar por terminada su relación laboral, indicando que cada uno de los contratos celebrados con la Demandante concluyeron por el cumplimiento del plazo para el que fueron otorgados, pues son contratos a plazo fijo, y que en virtud del advenimiento del plazo convenido no existe responsabilidad del Estado de Guatemala, por lo que no es correcta la aseveración en el sentido de que la relación laboral existente concluyó por Despido Directo e Injustificado. Que la Actora conocía los términos de la contratación y el plazo convenido, lo que hace que su pretensión no pueda prosperar. Opuso asimismo la excepción perentoria de prescripción, en virtud de que si la Actora se consideraba trabajadora del Estado, debía conocer desde un principio que los contratos suscritos eran laborales y no como contratista del Estado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que a la finalización de cada una de las relaciones laborales debió haber reclamado el cumplimiento de lo que según ella le correspondía; y para el efecto describe cada uno de los períodos correspondientes a cada una de las prestaciones irrenunciables que la Actora reclama, manifestando al respecto que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, contaba con tres meses posteriores a la fecha de vencimiento de cada una de las prestaciones pretendidas; y que al no haberlas reclamado en su oportunidad, le prescribió su derecho a pretender ahora que se le paguen; y que igualmente es improcedente el pago de los Daños y Perjuicios pretendido por no haber existido el Despido Directo Injustificado que invoca.

CONCILIACIÓN: No hubo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si la relación laboral entre las partes fue continua e ininterrumpida; B) Si efectivamente, prescribió el derecho de la Actora a pretender lo que en derecho según ella le corresponde; C) Si debe el Estado ser condenado al pago de la Indemnización y demás prestaciones irrenunciables y los daños y perjuicios.

**MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:
DE LA ACTORA:**

1) Documentos relacionados y acompañados a su memorial de Demanda, 2) Presunciones Legales y Humanas.

DEL DEMANDADO: 1) Documentos, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se registrarán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Carácter de la ley. La ley de Servicio Civil, es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado.. Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

**CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y
VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
RENDIDOS:**

El Juzgador le confiere plena validez a los documentos que a su requerimiento el Estado de Guatemala, exhibió el día y de la Audiencia a juicio oral y con los cuales se acredita la existencia de la relación laboral así como las condiciones generales de la contratación; y luego de la lectura de los hechos relacionados en la Demanda y en su Contestación, el juzgador determina que la pretensión de la Actora debe prosperar, no compartiendo los argumentos y criterio legal sustentado en su defensa por el Estado de Guatemala, en el sentido de que no existió despido directo, sino el cumplimiento del plazo por el cual fueron otorgados, pues la naturaleza de los servicios que presta el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social son permanentes, mientras que las funciones que desarrollo la Actora fueron de igual forma permanentes, por lo que no puede considerarse no obstante los términos de la contratación que también las mismas debía ser temporales, tomando en consideración que de manera continua la contratación fue renovada hasta tener una naturaleza de hecho de carácter permanente, por lo que al no haberle renovado su contratación, la terminación de la relación laboral fue sin responsabilidad de la Actora, constituyendo un despido ajeno a la voluntad de la Actora. En cuanto a la excepción perentoria de prescripción no puede acogerse pues no es correcto lo manifestado por el Actor en la forma como considera que debió haber la Actora reclamado su derecho a que se le pagara cada una de las prestaciones pretendidas, y que en derecho le corresponden, pues si efectivamente hubiera hecho su reclamo en las fechas señaladas, lo mas probable es que no se le hubiera re contratado en grave perjuicio para sus necesidades en su total perjuicio; por lo que el plazo de prescripción empieza a correr a partir de la fecha de la terminación de la relación laboral y no como lo considera el Estado, por lo que debe desestimarse y acogerse asimismo la pretensión de que se condene asimismo al Estado Demandado a través de la Autoridad Nominadora al pago de los Daños y Perjuicios, a excepción de las costas judiciales por existir una presunción legal de que el Estado litiga de buena fe.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos Convenio 95 y Recomendación 198 inciso b) numeral 4 de la de la Organización Internacional del Trabajo 101, 102, 106, 107, 108 y 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos: 18, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 346, 353, 359 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I.- Sin lugar la Excepción Perentoria de Prescripción; II **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Karen Timotea Morales Ortega en contra del Estado De Guatemala, Autoridad Nominadora: Ministerio De Salud Publica Y Asistencia Social; III. Como consecuencia se condena al Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora a que pague a la Actora: Karen Timotea Morales Ortega, dentro del tercer día de estar firme el presente fallo o el Auto de Liquidación, a) INDEMNIZACIÓN, por el período comprendido del uno de enero del dos mil siete, al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; b) AGUINALDO, del período comprendido del uno de enero del dos mil siete, al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, del período comprendido del uno de enero del dos mil siete, al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; d) COMPENSACIÓN ECONOMICA POR VACACIONES NO DISFRUTADAS por el período comprendido del uno de enero del dos mil siete, al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; IV. Se Condena asimismo al Estado de Guatemala a través de la Autoridad Nominadora, al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, lo regulado legalmente; V. No ha lugar al pago de Costas Judiciales. VI.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

7103-2014

13/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carol Virginia Jauregui Suarez vrs Estado de Guatemala

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: CAROL VIRGINIA JAUREGUI SUAREZ

DEMANDADO: ESTADO DE GUATEMALA, Autoridad Nominadora: COMISION LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL PAR LA PAZ Y SU UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS EN LIQUIDACION.

La Actora compareció bajo la Dirección Profesional de la Abogada: Jennifer Rebeca Morales Morales, mientras que el Estado de Guatemala, compareció a través del Abogado: HARE KRISHNA MURALLES ZACARIAS, en su calidad de Representante Legal.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare la existencia de relación laboral entre el Estado y la Autoridad Nominadora y la Actora y como consecuencia su derecho a ser indemnizada y a que se les pague las demás prestaciones de carácter irrenunciable a que tiene derecho.

DE LA DEMANDA:

La Actora inició su relación con el Estado de Guatemala y la Autoridad Nominadora, el uno de febrero del dos mil trece a través de un Contrato de Servicios Profesionales el cual se identifica bajo el número seiscientos noventa y dos guión cero veintinueve dos mil trece (692-029-2013) suscrito con fecha uno de febrero del dos mil trece, el cual fue de plazo determinado y para prestar los servicios de Asesora de la Comisión Liquidadora del Fondo Nacional Para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos (en liquidación). La relación sostenida fue ininterrumpida y continua, habiendo finalizado el treinta de septiembre del dos mil catorce; y para el efecto describió los contratos de mérito. Los contratos relacionados y que corren agregados a los Autos, acreditan según la Actor por el hecho de ser continuos, una relación laboral, puesto que se desempeñó como Asesora Jurídica de la citada Comisión; teniendo entre sus funciones, el faccionar instrumentos jurídicos, revisar y analizar expedientes relacionados con proyectos, resolver consultas verbales y escritas, faccionar Actas relacionadas con

la comisión y en si una serie de funciones inherentes al cargo desempeñado, habiendo sido el lugar para el desempeño de sus labores, la sexta avenida A ocho guión cero cero, de la zona nueve de este municipio, habiendo devengado un salario mensual de dieciocho mil quetzales, desempeñándose en una jornada de labores ordinaria diurna, habiendo laborado en ocasiones fuera de la jornada ordinaria relacionada. Agrega que fue despedida en forma verbal por parte del Señor Administrador Liquidador y Secretario Ejecutivo con funciones de Director Ejecutivos y los miembros de la Comisión Liquidadora. Reclama el pago de Indemnización, prestaciones irrenunciables, Ventajas Económicas, Daños y Perjuicios.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala, contestó por escrito y en sentido negativo, manifestando que la Demanda instaurada en su contra carece de presupuestos legales para que puedan ser acogidas sus pretensiones, pues los servicios prestados por la Demandante fueron a través de contratos administrativos bajo los renglones cero veintinueve (029) y ciento ochenta y tres (183), no habiendo sido en consecuencia la relación sostenida de carácter laboral. Que el tipo de contratación sostenida obedeció a que el Estado de Guatemala es un ente de naturaleza pública y por lo tanto entre otras leyes está sujeta a la Ley de Contrataciones del Estado, misma que fue la base para los sendos contratos celebrados con la ahora Actora. Que el personal contratado bajo ese tipo de contratación es de carácter temporal y las remuneraciones económicas inherentes a ellos son honorarios, además de haberse hecho constar que no existía relación de dependencia. El Estado asimismo relacionó la distinta normativa legal en la cual fundamenta su oposición a la Demanda planteada en su contra, relacionando para el efecto, el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, La Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil trece, la Circular conjunta del Ministro de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y Oficina Nacional de Servicio Civil así como el Manual de Clasificación Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, lo cual demuestran que la Actora por la naturaleza del Contrato Cero Veintinueve (029) que suscribió, no fue trabajador ni servidor público del Estado, por lo que es improcedente el pago de indemnización y demás prestaciones y en cuanto al pago Ventajas Económicas también es improcedente, no obstante que cita como tales, el servicio de parqueo, seguro médico y servicio de telefonía móvil, uso de computadora portátil, servicio de modem de internet y subsidio de almuerzos diarios,

pues durante la sustanciación del proceso no acreditó haberlas disfrutado de manera permanente, siendo también improcedente la pretensión del pago de horas extraordinarias, pues no fue acreditado el haberlas laborado y además para probarlas no opera la inversión de la carga de la prueba. Ofreció Pruebas.

CONCILIACIÓN: No hubo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la relación que existió entre las partes fue de naturaleza laboral; b) Si la terminación de la relación existente entre las partes es imputable a la institución Demandada; c) Si le asiste a la Actora el derecho de que le sea pagado lo que en derecho le corresponde; d) Si es procedente el pago de Ventajas Económicas y Horas extraordinarias.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:

DE LA ACTORA: 1) Documentos; 2) Confesión Judicial, 3) Testigos, 4) Presunciones Legales y Humanas. Del Estado de Guatemala y Autoridad Nominadora: 1) Documentos, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Carácter de la ley. La ley de Servicio Civil, es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado.. Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios

personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los

puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS:

El Juzgador concede pleno valor probatorio a la documentación que como prueba acompañó la Actora a su Demanda, consistente en los distintos contratos celebrados con el Estado de Guatemala a través de la Autoridad Nominadora, con los cuales se evidencia la continuidad ininterrumpida de sus labores para el Estado de Guatemala, con los cuales se determina la dependencia de la Actora hacia su ex empleadora así como la sujeción y supervisión para el ejercicio de sus labores. Los contratos celebrados entre el Fondo y la señora: Carol Virginia Jauregui Suárez, aunque contenían una cláusula que fijaba el plazo temporal, constantemente fueron prorrogados, manteniéndose la relación de forma ininterrumpida, además hubo dependencia y dirección inmediata sobre las labores que realizaba, así como que percibía una remuneración económica periódica denominada como honorarios, aunque en la realidad constituía un típico salario; además de haber desempeñado sus labores dentro de una jornada y un horario. No se le confiere ninguna validez a lo afirmado por el Estado Demandado en el sentido de que la relación que unió a las partes no fue de naturaleza laboral al haber tenido como fundamento la Ley de Contrataciones del Estado, pues al tenor de lo que para el efecto preceptúa el artículo 18 del Código de Trabajo, la relación existente independientemente de la denominación contractual fue de índole laboral. En tal sentido la norma legal relacionada establece que, la circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo. Aplicable resulta también el contenido de la Recomendación 198, I inciso b) de la Organización Internacional de trabajo la cual manifiesta: “luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que

existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho “. por lo que a través del presente fallo se reconoce la existencia de la relación laboral entre las partes y como consecuencia la terminación de la misma con responsabilidad del Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, por lo que debe declararse procedente el pago de la Indemnización y demás prestaciones irrenunciables, a excepción del pago de Ventajas Económicas, Horas Extraordinarias y Bono de Antigüedad pues durante la sustanciación del proceso no quedó acreditado de manera fehaciente el haberlas percibido y laborado, y en cuanto al bono se infiere el período laborado que no aplica la antigüedad pretendida, no siendo suficiente la declaración testimonial propuesta por la Actora. ni el hecho de sólo pedirlo.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos Convenio 95 y Recomendación 198 inciso b) numeral II de la de la Organización Internacional del Trabajo 101, 102, 106, 107, 108 y 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos: 18, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 346, 353, 359 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANA.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Carol Virginia Jauregui Suarez en contra del Estado De Guatemala, Autoridad Nominadora: Fondo Nacional Para La Paz -FONAPAZ- Y Su Unidad Ejecutora De Proyectos En Liquidación II. Como consecuencia el Estado de Guatemala, a través de

la Autoridad Nominadora debe pagar a la Actora: A. INDEMNIZACIÓN por el período comprendido del uno de febrero del dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce; B. COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR VACACIONES NO DISFRUTADAS, del período comprendido del uno de febrero del dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce; C. AGUINALDO, por el período comprendido del uno de febrero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce; D. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, del período comprendido del uno de febrero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil catorce; E) BONO VACACIONAL de manera proporcional por el período del dos de febrero de dos mil trece, al treinta de septiembre del dos mil catorce; III. No ha lugar al pago de la Bonificación por Antigüedad, como tampoco al pago de Ventajas Económicas y Horas Extraordinarias, IV. Se condena asimismo al Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, al pago de Daños y Perjuicios de conformidad con la ley. V. No hay especial Condena en Costas Judiciales; VI La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VII.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

6392-2014

10/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Cristina Elizabeth Cardoza Cabrera de Pinzón Vrs. Fondo Nacional para la Paz y su Unidad Ejecutora de Proyectos -Fonapaz-.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORA: CRISTINA ELIZABETH CARDOZA CABRERA DE PINZÓN.

DEMANDADO: ESTADO DE GUATEMALA,

AUTORIDAD NOMINADORA: FONDO NACIONAL PARA LA PAZ Y SU UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS FONAPAZ - EN LIQUIDACIÓN..

La Actora compareció bajo la Dirección Profesional de los Abogados: Albertina Hypatia Miroslava García Morales y Mario Alfonso Valdez Melendez mientras que el Estado de Guatemala, lo hizo a través del Abogado: José Leonardo Reynoso Lorenzo en su calidad de Representante Legal del Estado.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare la existencia de la relación laboral entre las partes y la obligación del Estado de Guatemala, de pagar al Actor, lo que pretende.

DE LA DEMANDA:

La Actora manifiesta haber iniciado relación laboral con el Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, el dieciséis de febrero del año dos mil nueve, relación laboral que se dió por terminada de manera unilateral por Despido Directo e Injustificado el treinta y uno de agosto del dos mil catorce por medio del Acuerdo Interno de Personal número 023-2014 de fecha veintinueve de agosto dos mil catorce, el cual le fue debidamente notificado. Se desempeñó laborando en el programa denominado PROCHISOTOTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA PAZ Y SU UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS FONAPAZ. Sus labores las desempeñó en la sede central de la Autoridad Nominadora ubicada en la Sexta Avenida A ocho guión cero cero de la zona nueve de esta capital. Laboró en una jornada ordinaria diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación de Doce Mil Quinientos Quetzales y reclama el pago de Indemnización, prestaciones irrenunciables, Daños y Perjuicios así como costas judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Fue por escrito, en sentido negativo, manifestando formal oposición a las pretensiones de la Actora. Manifiesta el Estado Demandado que la pretensión de la Actora en cuanto a la Indemnización que reclama es improcedente en virtud de haber finalizado la relación contractual por disposición de la ley, teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo. Que la terminación de la relación sostenida se produjo por liquidación de la Autoridad Nominadora. Que la relación que unió a las partes fue contractual por tratarse de servicios técnicos a plazo fijo. Que es improcedente asimismo por haber laborado bajo el renglón 029 Contrato a Plazo Fijo. Que la Actora no devengaba un salario sino que lo que percibía eran honorarios profesionales por la prestación de servicios técnicos, siendo improcedente asimismo la pretensión del pago de Daños y Perjuicios por no haberse generado los mismo, pues la terminación de la relación sostenida se debió no a despido sino por disposición de la ley.

CONCILIACIÓN: No hubo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la relación que existió entre las partes fue de naturaleza laboral; b) Si dada la naturaleza de dicha relación, debe el Estado de Guatemala, pagar a la Actora las prestaciones laborales pretendidas.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:

DE LA ACTORA: 1) Documentos relacionados y acompañados a su memorial de Demanda, 2) Confesión Judicial, Exhibición de Documentos, 3) Presunciones Legales y Humanas

DEL DEMANDADO: 1) Documentos, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Carácter de la ley. La ley de Servicio Civil, es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado

por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS.

El Juzgador concede pleno valor probatorio a la documentación que como prueba acompañó la Actora a su Demanda, consistente en los distintos contratos celebrados con el Estado de Guatemala a través de la Autoridad Nominadora, así como a la hoja que contiene la descripción de los distintos períodos que se desempeñó la Actora, con los cuales se evidencia la continuidad ininterrumpida de sus labores para el Estado de Guatemala, así como los distintos memorandos y hojas de control de entrada y salida con los cuales se determina la dependencia de la Actora hacia su ex empleadora así como la sujeción y supervisión para el ejercicio de sus labores. Los contratos celebrados entre el Fondo y la señora: Cristina Elizabeth Cardoza Cabrera de Pinzón, aunque contenían una cláusula que fijaba el plazo temporal, constantemente fueron prorrogados, manteniéndose la relación de forma ininterrumpida, además hubo dependencia y dirección inmediata sobre las labores que realizaba, así como que percibía una remuneración económica periódica denominada como honorarios, aunque en la realidad constituía un típico salario; además de haber desempeñado sus labores dentro de una jornada y un horario. No se le confiere ninguna validez a lo afirmado por el Estado Demandado en el sentido de que no se había producido despido sino sólo el cumplimiento de una cláusula resolutoria; interpretación que quien resuelve no comparte, pues lo cierto del caso es que le fue rescindido su respectivo contrato, no obstante haber sido prorrogadas dichas contrataciones debido a la naturaleza de sus funciones, por lo que la misma fue ininterrumpida, asintiéndole el derecho de que, al haber cesado en sus funciones sin responsabilidad de su parte, se le pague lo que en derecho le corresponde. Es conveniente también relacionar la Recomendación 198, I inciso b) de la Organización Internacional de trabajo la cual manifiesta: “luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho”. Para reafirmar el fallo a proferir debe traerse a cuenta asimismo el contenido del artículo 18 cuarto párrafo del Código de Trabajo, el cual preceptúa que la

circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo; es decir que independientemente de la denominación del contrato que unió a las partes dentro del presente proceso, el mismo al tenor de la norma legal relacionada, fue de carácter laboral.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos Convenio 95 y Recomendación 198 inciso b) numeral 4 de la de la Organización Internacional del Trabajo 101, 102, 106, 107, 108 y 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos: 18, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 346, 353, 359 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR** La Demanda Ordinaria Laboral, promovida en la VIA ORAL por: Cristina Elizabeth Cardoza Cabrera De Pinzon en contra del Estado De Guatemala, Autoridad Nominadora: Fondo Nacional Para La Paz Y Su Unidad Ejecutora De Proyectos FONAPAZ -EN LIQUIDACIÓN. II. Como consecuencia se condena al Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, a que pague a la Actora dentro del presente proceso, señora: Cristina Elizabeth Cardoza Cabrera De Pinzon lo siguiente: a) INDEMNIZACIÓN, por el período comprendido del dieciséis de febrero del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil catorce; b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, del período comprendido del dieciséis de febrero del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil catorce; c) AGUINALDO, del período comprendido del dieciséis de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil catorce; d) COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR VACACIONES

NO DISFRUTADAS, del período comprendido del dieciséis de febrero del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil catorce; III. Se condena al Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora al pago de Daños y Perjuicios; IV. No hay especial condena en Costas Judiciales; V. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social; Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

3116-2013

07/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carmen Margarita del Rosario Ochoa y compañeros vrs. Fondo Nacional para La Paz

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

ACTORES: Carmen Margarita del Rosario Ochoa, José Arturo Mejía, Odilia Mellado González, Gerbert Leonel Calderón Cruz, Doris Marisol de la Cruz Ordoñez de Flores, Mario José de Leon Toledo, Edgar Adolfo Galindo Aragón, Sergio Zamora Mora, Maria del Carmen Coro Osorio, Julián Caal, Delmy Noyola Gómez de Leon de Paz, Ada Valezca Villatoro Quiñónez, Sandra Patricia Morales Paíz, Santos Peláez Perez, Nancy Vanesa Quiñónez López de Orellana, Francisco Antonio Aguirre, Vicente Granados Pocón, Ewing Orlando Solares Delgado, Harrison Ramirez Castro, Juan Manuel Arévalo Ucelo, Elvis Leonel Díaz Batz, Mónica María Muñoz González, Marcelo Aquino Culajay, Vilma Dolores Barrientos Román, Juan Manuel González Alfaro.

Los Actores comparecieron bajo la Asesoría, Dirección y Procuración de los Abogados: ALEX OSWALDO FRANCO FIGUEROA en su calidad de Madatario Especial Judicial con Representación y Lourdes María Isaacs Caceros mientras que el Estado de Guatemala, (como entidad Nominadora FONDO NACIONAL PARA LA PAZ) compareció inicialmente, a través de la Abogada María Luisa Durán Marín y finalmente a través del Abogado: Felipe Fermín Tohom Sic, ambos en su calidad de Representantes Legales respectivamente.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare la existencia

de relación laboral entre el Estado y la Autoridad Nominadora y los Actores y como consecuencia su derecho a ser indemnizados y a que se les paguen las demás prestaciones de carácter irrenunciable a que tienen derecho.

DE LA DEMANDA:

Carmen Margarita del Rosario Ochoa, manifestó que inició su relación laboral con el Estado de Guatemala y la Autoridad Nominadora, el quince de marzo del dos mil cuatro, desempeñando el puesto de Analista Profesional con un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de once mil seiscientos cuarenta y dos quetzales, habiendo concluido su relación laboral el veintiséis de marzo del dos mil trece; 2. José Arturo Mejía inició el dos de mayo del mil novecientos noventa y seis, desempeñando como Conserje, en una jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de cinco mil ciento setenta y cuatro quetzales con cuarenta centavos, habiendo concluido dicha relación el veintiséis de marzo del dos mil trece; 3. Odilia Mellado González, inició el dos de abril del dos mil dos, desempeñándose como Secretaria, devengando también un salario de cinco mil ciento setenta y cuatro quetzales con cuarenta centavos, habiendo finalizado el veintiséis de marzo del dos mil trece; 4. Gerbert Leonel Calderón Cruz, inició el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como Asistente Técnico, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral del ocho mil novecientos veinticinco quetzales exactos, habiendo concluido el veintiséis de marzo del dos mil trece; 5. Doris Marisol de la Cruz Ordoñez de Flores, inició el dos de febrero del dos mil nueve, se desempeñó como Secretaria Recepcionista, en jornada diurna, con un salario de cinco mil ciento setenta y cuatro quetzales habiendo concluido el veintiséis de marzo del dos mil trece; 6. Mario José de Leon Toledo, inició el dos de noviembre del dos mil ocho, como Supervisor de Proyectos, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de once mil seiscientos cuarenta y dos quetzales, finalizando el veintiséis de marzo del dos mil trece; 7. Edgar Adolfo Galindo Aragón, inició el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, como Facilitador Técnico, en jornada diurna, devengando siete mil cuatrocientos treinta y ocho quetzales con veinte centavos, finalizando el veintiséis de marzo del dos mil trece; 8. Sergio Zamora Mora, inició el dos de enero del dos mil ocho, desempeñándose como Redactor, en jornada diurna, devengando un salario

promedio mensual de diez mil trescientos cuarenta y ocho quetzales, finalizando el veintiséis de marzo del dos mil trece; 9. Maria del Carmen Coro Osorio, inició el diez de enero del dos mil siete, como Conserje, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de tres mil ochenta quetzales, habiendo concluido el quince de abril del dos mil trece; 10. Julián Caal, inició el uno de julio del dos mil nueve, como Conserje, en jornada diurna, devengando un salario de tres mil quinientos quetzales como promedio en los últimos seis meses de la relación laboral, habiendo concluido el dieciséis de abril del dos mil trece; 11. Delmy Noyola Gómez de Leon de Paz, inició el cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, como Asistente Técnico, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de siete mil ciento catorce quetzales con ochenta centavos, habiendo finalizado el quince de abril del dos mil trece; 12. Ada Valezca Villatoro Quiñónez, inició el siete de julio del dos mil cuatro, como Secretaria del Departamento de Transportes, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de seis mil quetzales, habiendo concluido su relación el quince abril del dos mil trece; 13. Sandra Patricia Morales Paíz, inició el dieciocho de diciembre del dos mil cinco, como Conserje, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de tres mil doscientos treinta y cuatro quetzales, habiendo finalizado el quince de abril del dos mil trece; 14. Santos Peláez Perez, inició el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, como Piloto Ejecutivo, en jornada diurna, con un salario promedio devengado los últimos seis meses de la relación laboral de seis mil cuatrocientos quetzales, habiendo finalizado el quince de abril del dos mil trece; 15. Nancy Vanesa Quiñónez López de Orellana, inició el dos de julio del dos mil ocho como Redactora, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de ocho mil novecientos veinticinco quetzales con setenta y cinco centavos, habiendo concluido el quince de abril del dos mil trece; 16. Francisco Antonio Aguirre inició el uno de marzo del dos mil once, como Técnico en Promoción, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de diez mil quetzales, habiendo finalizado, el veintiséis de marzo del dos mil trece; 17. Vicente Granados Pocón, inició el cinco de julio del dos mil cuatro como Piloto, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de cinco mil ciento setenta y cuatro quetzales,

habiendo finalizado el catorce de abril del dos mil trece; 18. Ewing Orlando Solares Delgado, inicio el catorce de junio del dos mil cuatro como Piloto de Transporte, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de cinco mil ciento setenta y cuatro quetzales, habiendo concluido el treinta de abril del dos mil trece; 19. Harrison Ramirez Castro inició el cuatro de enero del dos mil diez como Auxiliar de Almacén, en jornada diurna, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de cuatro mil doscientos quetzales, habiendo concluido el uno de mayo del dos mil trece; 20. Juan Manuel Arévalo Ucelo, inició el veintiséis de enero del dos mil cuatro como Piloto, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de cinco mil ciento setenta y cuatro quetzales, habiendo concluido el dieciséis de abril del dos mil trece; 21. Elvis Leonel Diaz Batz, inició el uno de febrero del dos mil doce como Supervisor de Proyectos, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de once mil seiscientos cuarenta y dos quetzales, habiendo finalizado el tres de mayo del dos mil trece; 22. Mónica María Muñoz González, inició el uno de agosto del dos mil dos como Secretaria, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de seis mil quetzales habiendo concluido el tres de mayo del dos mil trece; 23. Marcelo Aquino Culajay, inició el dos de abril del dos mil doce como Asistente de Transporte o Técnico, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de cinco mil quetzales, habiendo concluido el veintiséis de marzo del dos mil trece; 24. Vilma Dolores Barrientos Román, inició el diez de marzo del dos mil cuatro como Promotora de Proyectos, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de cinco mil quetzales, habiendo concluido el veintiséis de marzo del dos mil trece y 25. Juan Manuel González Alfaro, inició el siete de julio del dos mil diez como Asistente de Gerencia Administrativa, en jornada diurna, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de seis mil quetzales, habiendo finalizado el veintiséis de marzo del dos mil trece.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala, contestó por escrito y en sentido negativo, manifestando que el Fondo Nacional para la Paz, es una entidad de carácter temporal, cuyas funciones no solamente están sujetas a un ámbito

temporal de validez, sino además está constituido para la administración de un fondo económico temporal y específico, no siendo una entidad permanente del Estado. Manifestó asimismo la inexistencia de relación laboral entre el Estado de Guatemala y los Actores e inexistencia de despido directo e injustificado. Expuso que la relación de los Actores con el Fondo Nacional para la Paz fue de carácter administrativo, siendo el fundamento la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como la ley Orgánica del Presupuesto, Ley del presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada período fiscal, Manual de Clasificaciones Presupuestarias contenido en el Acuerdo Ministerial 35-2006 y otras normas de carácter vigente positivo para todos los habitantes de la República de Guatemala, mismas que no rigen en materia de trabajo siendo la naturaleza de los contratos celebrados a su amparo, materia administrativa. Que no solamente la continuidad de la contratación o el tracto sucesivo es suficiente para que se determine la existencia de la relación laboral, pues la base legal es de carácter administrativo y que en las contrataciones se fijó un plazo determinado para la prestación de los servicios, devengando honorarios y no un salario, no estando sujetos a horarios y habiendo prestado una fianza que garantizó el cumplimiento del contrato a favor de la entidad contratante. Que sus honorarios no estaban sujetos a la ley de salarios, siendo superiores y no estando sujeta su contratación a la Ley de Servicio Civil. Indica asimismo que el dictar una sentencia favorable a los Actores, implicaría el nombramiento de servidores públicos a través de una sentencia judicial, lo que infringiría la legislación en materia de servicio civil, y que además, de haber existido despido directo e injustificado, la parte Actora debió probar tal extremo, lo que omitió hacer y no permite darle veracidad ni valor probatorio a su argumentación; además entre sus peticiones no incluyeron que se les pruebe la causa justa de despido; es decir que no existió prueba de su parte que acredite la forma en que finalizó la relación contractual como lo afirman los actores, por lo que la pretensión del pago de indemnización es improcedente.

CONCILIACIÓN: No hubo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la relación que existió entre las partes fue de naturaleza laboral; b) Si la terminación de la relación existente entre las partes es imputable a la institución Demandada; c) Si le asiste a los Actores el derecho a que se les pague lo que en su Demanda pretenden.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES: DEL LOS ACTORES:

1) Documentos; 2) Presunciones Legales y Humanas.
Del Estado de Guatemala y Autoridad Nominadora:
1) Documentos, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Carácter de la ley. La ley de Servicio Civil, es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento

en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS:

El Juzgador le confiere plena validez a los medios de prueba documentales que los Actores ofrecieron y rindieron y con los cuales acreditan que efectivamente la relación que les unió con el FONDO NACIONAL PARA LA PAZ, fue de naturaleza laboral; pues ofrecieron

documentación que la institución Demandada debía exhibir en la Audiencia Oral consistente básicamente en los distintos contratos administrativos suscritos con cada uno de los Demandantes, en las fechas relacionados por ellos, los cuales además relacionaron en su memorial de fecha dos de julio del dos mil catorce y acompañaron a su memorial de fecha once de agosto del mismo año el cual contiene los contratos administrativos de mérito, así como las distintas ordenes de trabajo suscritas por la Jefatura inmediata superior, y las tarjetas de responsabilidad de activos fijos con los bienes asignados a cada uno, nombramientos de comisión en su caso y las facturas que cada uno extendía a cambio de los honorarios que percibían por los servicios prestados, documentos a los cuales quien juzga les confiere plena validez por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, mismos con los que se establece la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, pues los contratos celebrados entre el Fondo y cada uno de los Actores, aunque contenían una cláusula que fijaba el plazo temporal, constantemente fueron prorrogados, manteniéndose la relación de forma ininterrumpida, además hubo dependencia y dirección inmediata sobre las labores que cada uno realizaba, así como que cada uno percibía una remuneración económica periódica denominada como honorarios, aunque en la realidad constituía un típico salario; además de haber desempeñado sus labores dentro de una jornada de labores y un horario para muchos de ellos, a excepción de quienes se desempeñaron como pilotos o bien por la naturaleza de sus funciones no podían estar sujetas a ella. No se le confiere validez a las argumentaciones formuladas por el Estado de Guatemala, en el sentido de que la Institución Demandada era de naturaleza temporal y no permanente así como tampoco a su afirmación en el sentido de que la relación entre los Actores y el Fondo Demandado era de naturaleza administrativa, debido al tipo de contrato celebrado, como tampoco a lo afirmado en el sentido de que no se había producido despido sino sólo el cumplimiento de una cláusula resolutoria; interpretación que quien resuelve no comparte, pues lo cierto del caso es que a cada uno de los Demandantes les fueron rescindidos sus respectivos contratos, no obstante haber sido prorrogadas dichas contrataciones debido a la naturaleza de sus funciones, por lo que las mismas fueron ininterrumpidas, asintiendo el derecho de que, al haber cesado en sus funciones sin responsabilidad de su parte, se les haga efectivo el pago de la indemnización cuyo pago pretenden así como las demás prestaciones que en derecho les corresponden, siendo para el caso de la señora: Carmen Margarita Del Rosario Ochoa Márquez, el salario a tomar en cuenta, el consignado en las

fotocopias simples de las facturas que corren a folios del seiscientos noventa al seiscientos noventa y dos, en donde le aparece un salario mensual de once mil seiscientos cuarenta y dos quetzales con cuarenta centavos, mientras que para Jose Arturo Mejía, un salario de Cinco Mil Ciento Setenta y Cuatro Quetzales, de conformidad con las fotocopias simples de los contratos que corren a folios del setecientos dos al setecientos seis; para Odilia Mellado González, un salario de Cinco Mil Ciento setenta y Cuatro Quetzales, de conformidad con las fotocopias simples de los contratos que corren agregados a folios, del setecientos nueve al setecientos diecisiete, Gerbert Leonel Calderón Cruz, un salario de Ocho Mil Novecientos Veinticinco Quetzales, de conformidad con las fotocopias simples de los contratos que obran a folios del setecientos dieciocho al setecientos veintiuno; Doris Marisol de la Cruz Ordoñez de Flores, un salario de Cinco Mil Ciento Setenta y Cuatro Quetzales, de conformidad con las fotocopias simples de los Contratos que obra a folio setecientos veintiocho, Mario José De Leon Toledo, un salario de Once Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Quetzales, de conformidad con la fotocopia simple de su contrato que obra a folio setecientos treinta y siete, Edgar Adolfo Galindo Aragón, con un salario de siete mil cuatrocientos treinta y ocho quetzales, de conformidad con la fotocopia de su contrato que obra a folio, setecientos cuarenta y uno, Sergio Zamora Mora, un salario de Diez Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Quetzales, de conformidad con la fotocopia de su contrato que obra a folio, setecientos cincuenta y ocho, María del Carmen Coro Osorio, un salario mensual de tres mil ochenta quetzales, de conformidad con el contrato que obra a folio setecientos setenta, Julián Caal, con un salario de Tres Mil Quinientos Quetzales, de conformidad con la fotocopia del contrato de trabajo que obra a folio setecientos ochenta, Delmy Noyola Gómez de Leon de Paz, un salario mensual de Siete Mil Ciento Catorce Quetzales, de conformidad con el contrato que obra a folio, setecientos cuarenta y tres, Ada Valezca Villatoro Quiñónez, un salario mensual de Seis Mil Quetzales, de conformidad con el contrato que obra a folio setecientos noventa y tres, Sandra Patricia Morales Paiz, un salario de tres mil doscientos treinta y cuatro, de conformidad con la fotocopia simple del contrato que obra a folio ochocientos uno, Santos Peláez Pérez, un salario mensual de seis mil cuatrocientos quetzales, de conformidad con la fotocopia de su contrato que obra a folio ochocientos nueve, Nancy Vanessa Quiñónez López de Orellana, un salario mensual de Ocho Mil Novecientos Veinticinco Quetzales con Setenta y Cinco Centavos, de conformidad con la fotocopia simple del contrato que obra a folio, ochocientos catorce, Francisco Antonio Aguirre

Jimenez, un salario mensual de Diez Mil Quetzales, de conformidad con la fotocopia simple del contrato que obra a folio ochocientos ochenta y siete Vicente Granados Pocón, un salario mensual de Cinco Mil Ciento Setenta y Cuatro Quetzales, de conformidad con la fotocopia simple del contrato que obra a folio, ochocientos veintidós, Ewing Orlando Solares Delgado, un salario mensual de Cinco Mil Ciento Setenta y Cuatro Quetzales, de conformidad con la fotocopia simple del contrato que obra a folio ochocientos veinticinco, Harrison Ramirez Castro, un salario mensual de cuatro mil doscientos quetzales, de conformidad con las fotocopias simples de las facturas extendidas de su parte a favor del Fondo Demandado y que obran a folios trescientos cincuenta y trescientos cincuenta y uno, además del contrato suscrito entre las partes y el cual debió ser exhibido por el Demandado, Juan Manuel Arevalo Uceo, un salario mensual de Cinco Mil Ciento Setenta y Cuatro Quetzales, de conformidad con la fotocopia del contrato que obra a folio ochocientos cuarenta y tres, Elvis Leonel Diaz Batz, un salario mensual de Once Mil Seiscientos Cuarenta y Dos, de conformidad con la fotocopia simple de su contrato el cual obra a folio ochocientos cuarenta y nueve, Mónica María Muñoz González, con un salario mensual de Seis Mil Quetzales, de conformidad con la fotocopia simple del contrato que obra a folio, ocho cientos cincuenta y ocho, Marcelo Aquino Culajay, un salario mensual de Cinco Mil Quetzales, de conformidad con el Contrato suscrito con la Autoridad Nominadora, que si bien es cierto no fue acompañado a su Demanda por el Actor, el mismo debió haber sido exhibido por el Estado de Guatemala en virtud de hallarse en su poder, tal y como fue ofrecido en el numeral 10 del apartado probatorio del memorial de fecha dos de julio del dos mil catorce; Vilma Dolores Barrientos Román con un salario de Dos Mil Quinientos Quetzales de conformidad con la fotocopia simple del contrato que obra a folio ochocientos sesenta y seis y Juan Manuel González Alfaro, un salario mensual de Seis Mil Quetzales, de conformidad con el contenido del Contrato que el Estado de Guatemala, debió exhibir el día y hora de la Audiencia a Juicio Oral, por haber sido ofrecido en el inciso h. del memorial también de fecha dos de julio del dos mil catorce, haciéndose la observación que en el citado memorial, todos los Actores ofrecieron como medios de prueba para ser exhibidos por su contraparte, los respectivos contratos celebrados entre las partes, los cuales demuestran el inicio y la terminación de la relación laboral invocada, así como la demás documentación ampliamente relacionada, documentos que no fueron exhibidos por el Estado de Guatemala, en la forma prevista, por lo que se tienen por ciertas las afirmaciones de los Demandantes, en especial lo

que se relaciona con el inicio de las respectivas relaciones laborales y su terminación. A toda esta documentación que sirvió de base para determinar el salario promedio mensual devengado por cada uno de los Demandantes, se les confiere plena validez por no haber sido en ningún momento, reargüida de nulidad o falsedad. Para mayor sustentación de la determinación del Juzgador de acoger la pretensión de los Actores, es conveniente traer a cuenta los principios generales del Derecho del Trabajo, que tienen como finalidad proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante el desarrollo y al momento de su extinción y lo que en tal sentido ha considerado la Honorable de Constitucionalidad en distintos fallos en donde al referirse a los principios del Derecho del Trabajo en el ordenamiento jurídico guatemalteco relaciona el hecho de que, dentro de éstos se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el que se encuentra reconocido en el inciso d) Cuarto Considerando, del Código de Trabajo. El principio aludido es de amplia aplicación en el seno de la disciplina laboral y es uno de los medios técnicos frecuentemente utilizados por los jueces Trabajo al momento de atacar actos fraudulentos o simulados. Se entiende en tal sentido, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, fundado en hechos objetivos apreciables, y que en caso de discordancia entre los hechos y lo documentado de buena o mala fe por las partes, debe darse preferencia a los hechos que fijan la base fáctica para la aplicación del Derecho. El Contrato de trabajo es un “contrato realidad”, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (autonomía de la voluntad) en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscrito, por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. El artículo 19 del Código de Trabajo establece que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra. Se puede agregar que la presunción referida opera aunque la modalidad contractual elegida por las partes haya sido una figura contractual no laboral, porque para determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que los aspectos formales, habrá que atenerse a la verdadera situación creada por los hechos, en tanto la apariencia legal no prevalece sobre la realidad. El enunciado anterior debe completarse con lo que para el efecto preceptúa el artículo 106 de la Constitución Política de

la República de Guatemala y asimismo el artículo 12 del Código de Trabajo, en el sentido de que ambos consideran nulas de pleno derecho y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. CONSIDERANDO: Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos Convenio 95 y Recomendación 198 inciso b) numeral II de la de la Organización Internacional del Trabajo 101, 102, 106, 107, 108 y 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos: 18, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 346, 353, 359 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Carmen Margarita del Rosario Ochoa, José Arturo Mejía, Odilia Mellado González, Gerbert Leonel Calderón Cruz, Doris Marisol de la Cruz Ordoñez de Flores, Mario José de Leon Toledo, Edgar Adolfo Galindo Aragón, Sergio Zamora Mora, Maria del Carmen Coro Osorio, Julián Caal, Delmy Noyola Gómez de Leon de Paz, Ada Valezca Villatoro Quiñónez, Sandra Patricia Morales Paíz, Santos Peláez Perez, Nancy Vanesa Quiñónez López de Orellana, Francisco Antonio Aguirre, Vicente Granados Pocón, Ewing Orlando Solares Delgado, Harrison Ramirez Castro, Juan Manuel Arévalo Ucelo, Elvis Leonel Díaz Batz, Mónica María Muñoz González, Marcelo Aquino Culajay, Vilma Dolores Barrientos Román, Juan Manuel González Alfaro; II. Como consecuencia se condena al Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, FONDO NACIONAL PARA LA PAZ a que pague a los señores: Carmen Margarita del Rosario Ochoa, A) Indemnización por el

período comprendido, del quince de marzo del dos mil cuatro, al veintiséis de marzo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones no Disfrutadas del período comprendido del quince de marzo del dos mil cuatro, al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, del período comprendido del quince de marzo del dos mil cuatro al veintiséis de marzo del dos mil trece, D) Aguinaldo, del período comprendido del quince de marzo del dos mil cuatro al veintiséis de marzo del dos mil trece; José Arturo Mejía, A) Indemnización por el período comprendido del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis al veintiséis de marzo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones no Disfrutadas, el dos de mayo de mil novecientos noventa y seis al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del período comprendido del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, al veintiséis de marzo del dos mil trece, D) Aguinaldo, del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis al veintiséis de marzo del dos mil trece; Odilia Mellado González, A) Indemnización del dos de abril del dos mil dos, al veintiséis de marzo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones no Disfrutadas, del dos de abril del dos mil dos, al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del período comprendido del dos de abril del dos mil dos, al veintiséis de marzo del dos mil trece; D) Aguinaldo, del período comprendido del dos de abril del dos mil dos al veintiséis de marzo del dos mil trece; Gerbert Leonel Calderón Cruz, A) Indemnización del período comprendido del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, al veintise de marzo del dos mil trece, B) Compensación Económica por Vacaciones no Disfrutadas, del dieciséis de septiembre del noventa y seis, al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del período comprendido del dieciséis de septiembre del noventa y seis al veintiséis de marzo del dos mil trece de marzo del dos mil trece; D) Aguinaldo, del período comprendido del dieciséis de septiembre del noventa y seis al veintiséis de marzo del dos mil trece; Doris Marisol de la Cruz Ordoñez de Flores, A) Indemnización por el período comprendido del dos de febrero del dos mil nueve, al veintiséis de marzo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del período comprendido del dos de febrero del dos mil nueve al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del período comprendido del dos de febrero del dos mil nueve al veintiséis de marzo del dos mil trece; D) Aguinaldo, del dos de

febrero del dos mil nueve al veintiséis de marzo del dos mil trece; Mario José de León Toledo, A) Indemnización del dos de noviembre del dos mil ocho, al veintiséis de marzo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones no Disfrutadas, del dos de noviembre del dos mil ocho al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del dos de noviembre del dos mil ocho al veintiséis de marzo del dos mil trece; D) Aguinaldo del dos de noviembre del dos mil ocho al veintiséis de marzo del dos mil trece; Edgar Adolfo Galindo Aragón, A) Indemnización del período comprendido del diecisiete de junio del noventa y seis al veintiséis de marzo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del diecisiete de junio del noventa y seis al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del diecisiete de junio del noventa y seis al veintiséis de marzo del dos mil trece; D) Aguinaldo, del período comprendido del diecisiete de junio del noventa y seis al veintiséis de marzo del dos mil trece; Sergio Zamora Mora, A) Indemnización del veinticuatro de enero del dos mil ocho al veintiséis de marzo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del veinticuatro de enero del dos mil ocho, al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del veinticuatro de enero del dos mil ocho al veintiséis de marzo del dos mil trece; D) Aguinaldo del veinticuatro de enero del dos mil ocho al veintiséis de marzo del dos mil trece; María del Carmen Coro Osorio, A) Indemnización del diez de enero del dos mil siete, al quince de abril del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones no Disfrutadas, del diez de enero del dos mil siete al quince de abril del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del diez de enero del dos mil siete al quince de abril del dos mil trece, D) Aguinaldo del diez de enero del dos mil siete al quince de abril del dos mil trece; Julián Caal, A) Indemnización del uno de julio del dos mil nueve al dieciséis de abril del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del uno de julio del dos mil nueve al dieciséis de abril del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del uno de julio del dos mil nueve al dieciséis de abril del dos mil trece; D) Aguinaldo, del uno de julio del dos mil nueve al dieciséis de abril del dos mil trece; Delmy Noyola Gómez de León de Paz, A) Indemnización del cinco de enero del noventa y seis al quince de abril del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del cinco de enero del noventa y seis al quince de abril del dos mil trece; C)

Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del cinco de enero del noventa y seis al quince de abril del dos mil trece; D) Aguinaldo del cinco de enero del noventa y seis al quince de abril del dos mil trece; Ada Valezca Villatoro Quiñónez A) Indemnización del período comprendido del siete de julio del dos mil cuatro al quince de abril del dos mil trece, B) Compensación Económica por Vacaciones no Disfrutadas, del siete de julio del dos mil cuatro al quince de abril del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del período comprendido del siete de julio del dos mil cuatro al quince de abril del dos mil trece; D) Aguinaldo del período comprendido del siete de julio del dos mil cuatro al quince de abril del dos mil trece; Sandra Patricia Morales Paíz, A) Indemnización del dieciocho de diciembre del dos mil cinco al quince de abril del dos mil trece, B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del dieciocho de diciembre del dos mil cinco al quince de abril del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del dieciocho de diciembre del dos mil cinco al quince de abril del dos mil trece; D) Aguinaldo del dieciocho de diciembre del dos mil cinco al quince de abril del dos mil trece; Santos Peláez Perez, A) Indemnización del uno de julio del noventa y ocho al quince de abril del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del uno de julio del noventa y ocho al quince de abril del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del uno de julio del noventa y ocho al quince de abril del dos mil trece; D) Aguinaldo del uno de julio del noventa y ocho al quince de abril del dos mil trece; Nancy Vanessa Quiñónez López de Orellana, A) Indemnización del dos de junio del dos mil ocho al quince de abril del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones no Disfrutadas del dos de junio del dos mil ocho al quince de abril del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del dos de junio del dos mil ocho al quince de abril del dos mil trece; D) Aguinaldo del dos de junio del dos mil ocho al quince de abril del dos mil trece; Francisco Antonio Aguirre Jimenez, A) Indemnización del uno de marzo del dos mil once al veintiséis de marzo del dos mil trece, B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del uno de marzo del dos mil once al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del uno de marzo del dos mil once al veintiséis de marzo del dos mil trece; D) Aguinaldo del uno de marzo del dos mil once al veintiséis de marzo del dos mil trece; Vicente Granados Pocón, A) Indemnización del cinco de julio del dos mil cuatro al

catorce de abril del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones no Disfrutadas, del cinco de julio del dos mil cuatro al catorce de abril del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del cinco de julio del dos mil cuatro al catorce de abril del dos mil trece; D) Aguinaldo del cinco de julio del dos mil cuatro al catorce de abril del dos mil trece; Ewing Orlando Solares Delgado, A) Indemnización del catorce de junio del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil trece; B) Compensación Económica para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del catorce de junio del dos mil cuatro, al treinta de abril del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del catorce de junio del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil trece; D) Aguinaldo del catorce de junio del dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil trece; Harrison Ramirez Castro, A) Indemnización del cuatro de enero del dos mil diez al uno de mayo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas del cuatro de enero del dos mil diez al uno de mayo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del cuatro de enero del dos mil diez al uno de mayo del dos mil trece; D) Aguinaldo del cuatro de enero del dos mil diez al uno de mayo del dos mil trece; Juan Manuel Arevalo Ucelo, A) Indemnización del veintiséis de enero del dos mil cuatro dieciséis del abril del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del veintiséis de enero del dos mil cuatro al dieciséis de abril del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del veintiséis de enero del dos mil cuatro al dieciséis de abril del dos mil trece; D) Aguinaldo del veintiséis de enero del dos mil cuatro al dieciséis de abril del dos mil trece; Elvis Leonel Diaz Batz, A) Indemnización del uno de febrero del dos mil doce al tres de mayo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas del uno de febrero del dos mil doce al tres de mayo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del uno de febrero del dos mil doce al tres de mayo del dos mil trece; D) Aguinaldo del uno de febrero del dos mil doce al tres de mayo del dos mil trece; Mónica María Muñoz González, A) Indemnización del dos de agosto del dos mil dos al tres de mayo del dos mil trece, B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del dos de agosto del dos mil dos al tres de mayo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del dos de agosto del dos mil dos al tres de mayo del dos mil trece; D) Aguinaldo del dos de agosto del dos mil dos al tres de mayo del dos mil trece; Marcelo Aquino Culajay, A) Indemnización del dos de

abril del dos mil doce al veintiséis de marzo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas del dos de abril del dos mil doce al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del dos de abril del dos mil doce al veintiséis de marzo del dos mil trece, D) Aguinaldo del dos de abril del dos mil doce al veintiséis de marzo del dos mil trece; Vilma Dolores Barrientos Román, A) Indemnización del diez de marzo del dos mil cuatro al veintiséis de marzo del dos mil trece, B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del diez de marzo del dos mil cuatro al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, del diez de marzo del dos mil cuatro al veintiséis de marzo del dos mil trece; D) Aguinaldo del diez de marzo del dos mil cuatro al veintiséis de marzo del dos mil trece; Juan Manuel González Alfaro, A) Indemnización del período comprendido del siete de julio del dos mil diez al veintiséis de marzo del dos mil trece; B) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas del siete de julio del dos mil diez al veintiséis de marzo del dos mil trece; C) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del siete de julio del dos mil diez al veintiséis de marzo del dos mil trece; D) Aguinaldo del período comprendido del siete de julio del dos mil diez al veintiséis de marzo del dos mil trece. III. Se Condena asimismo al Estado de Guatemala a través de la Autoridad Nominadora: FONDO NACIONAL PARA LA PAZ al pago de Daños y Perjuicios de conformidad con la ley a todos y cada uno de los Actores; IV. No hay especial Condena en Costas Judiciales; V. El Estado de Guatemala a través de la Entidad Nominadora, debe dentro del plazo de tres días contados a partir de que quede firme el presente fallo o bien el Auto de Liquidación, debe hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales que en derecho les corresponden a los Actores. IV.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

3770-2013

09/03/2015 Carlos Enrique Coc Cac vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: CARLOS ENRIQUE COC CAC

DEMANDADA: WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA.

El Actor compareció Asesorado por los Abogados de la Dirección de Fomento a la Legalidad Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mientras que la entidad Demandada aunque en su momento, previo a contestar la Demanda opuso la Excepción Dilatoria de Demanda Defectuosa, la cual dicho sea de paso fue desestimada, ya el día y hora de la audiencia a juicio oral no compareció a oponer la defensa pertinente, por lo que el proceso se continuó en ausencia de las partes pues tampoco el Actor compareció.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia procedente por parte de la Demandada el pago de las prestaciones irrenunciables así como la Indemnización, Daños y Perjuicios. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició su relación laboral con la Demandada el seis de junio del dos mil once y finalizó la misma de forma escrita el catorce de junio del dos mil trece, al haber sido despedido de manera directa e injustificada. Se desempeñó como Agente de Seguridad en la Avenida Petapa, Cuarenta y dos guión cincuenta y uno de la zona doce de esta ciudad. No estaba sujeto a límites en su jornada de labores, sin embargo laboraba en turnos rotativos de veinticuatro por veinticuatro horas de descanso. Devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de, tres mil quetzales exactos. Reclama la indemnización a la que considera tener derecho, así como las prestaciones irrenunciables, bonificación incentivo y Daños y Perjuicios Ofreció Pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No tuvo verificativo pues la entidad Demandada a través de quien legalmente le representa no compareció el día y hora de la Audiencia a Juicio Oral.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si la terminación de la relación laboral fue sin

responsabilidad del Actor; c) Si como consecuencia, debe la entidad Demandada pagar al Actor lo que pretende en su Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA ACTORA:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Documentos, 4) Presunciones Legales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.;" Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. "Salario o sueldo" es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio "El término salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior,

surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador le confiere plena validez a las fotocopias simples que corren agregados a los Autos, consistentes en las Actas de Adjudicación número R-0101-10702-2013 de fechas once de julio y veintitrés de julio del año dos mil trece, con lo cual se acredita la relación laboral existente entre las partes y el hecho de que la entidad Demandada no reconoce el pago de lo pretendido por el Actor, pues fue detenido por la Policía Nacional Civil, afectando con su comportamiento la imagen de la empresa. Corre también agregado a los Autos, copia de la citada adjudicación en donde consta el hecho de la detención del Actor por parte de la fuerza pública; sin embargo consta en el citado documento que de dicho incidente se dio aviso a la empleadora por parte del profesional del derecho que estaba tramitando el caso. El asunto es, que el día de la Audiencia, la entidad Demandada Wackenhut de Guatemala, no compareció a la Audiencia y no pudo demostrar legalmente haber tenido justa causa para poner fin a la relación laboral

que le unió con el Actor señor: Carlos Enrique Coc Cac, por lo que en tal sentido, deben tenerse por ciertas las afirmaciones del Actor en su Demanda, en el sentido de que fue despedido de manera directa e injustificada, teniendo de igual manera por ciertas sus afirmaciones en cuanto al salario devengado y las prestaciones que según el le deben, pues la Demandada no exhibió oportunamente los libros de Salarios y copias de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero esencialmente el Contrato Individual de Trabajo, lo cual de conformidad con el artículo 30 de la ley de la materia deben de tenerse por ciertas por haber sido ofrecidas como medios probatorios por el Actor, siendo procedente dictar un fallo favorable al Demandante, aún cuando tanto él como la Demandada no comparecieron a la Audiencia de mérito, no accediendo al pago de la Bonificación Incentivo en virtud de que dentro del salario devengado por el Actor está incluida la bonificación incentivo, pues la misma forma parte del salario.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte; sin embargo en el presente caso por la forma en que el Actor fue asesorado la misma es improcedente.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULOS: 18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- REBELDES A LAS PARTES, II **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA ORAL por: Carlos Enrique Coc Cac en contra de la entidad: Wackenhut De Guatemala Sociedad Anonima III Como consecuencia la entidad Demandada debe pagar al señor: CARLOS ENRIQUE COC CAC lo siguiente: a) Indemnización por el período correspondiente del seis de junio del año dos mil once al catorce de junio del dos mil trece; b) Aguinaldo, por el período comprendido del seis de junio del dos mil once, al treinta de noviembre del dos

mil once, c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del seis de junio del dos mil once, al cinco de junio del dos mil doce, y del seis de junio del dos mil doce al catorce de junio del dos mil trece; d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del período comprendido del seis de junio del dos mil once, al treinta de junio del dos mil once, de uno de julio del dos mil once al treinta de junio del dos mil doce, y del uno de julio del dos mil doce al catorce de junio del dos mil trece, e) Salarios Ordinarios No Pagados, del treinta y uno de mayo del dos mil trece al catorce de junio del dos mil trece, equivalentes a catorce días efectivos laborados. IV. No ha lugar al pago de la Bonificación Incentivo pretendida por las razones consideradas; V. Se condena a la entidad Demandada al pago de Daños y Perjuicios. VI. No hay especial condena en costas; VII.- Se impone la Multa de Quinientos Quetzales a la Demandada, por no haber exhibido el día y hora señalado, los documentos ofrecidos por el Actor; relacionados en el numeral VIII de la resolución dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, de fecha seis de agosto de dos mil trece; VIII. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VIII. Notifíquese.

Fabián Alberto Ramos Barahona, Juez. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

3543-2014

24/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Wilmer Rolando Barrios y Barrios Vrs. Tribunal Supremo Electoral

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: WILMER ROLANDO BARRIOS Y BARRIOS;

DEMANDADO. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. El Actor actuó bajo la Dirección y Asesoría Profesional de la Abogada: Heidí Yohanna Argueta Pérez, mientras que el Tribunal Demandado lo hizo a través del Magistrado Vocal II y Representante Legal, Abogado: Jorge Mario Valenzuela Díaz y el Auxilio Profesional del Abogado: Roger Antonio Barrios Rabanales.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento o Cognición y su Objeto es el que este Órgano Jurisdiccional declare con lugar la presente Demanda y como consecuencia se ordene la Reinstalación del Actor así como el pago de las prestaciones laborales de ley,

DE LA DEMANDA:

Expuso el Actor que inició relación laboral con el Demandado, Tribunal Supremo Electoral el dos de octubre del dos mil doce, en el cargo de Analista de Finanzas IV, del Departamento de Presupuesto de la Dirección de Finanzas, devengando un salario mensual promedio durante los últimos seis meses de seis mil setecientos noventa y cinco quetzales, mas un bono de equiparación de doscientos cincuenta quetzales. Que en Acta trescientos treinta y nueve guión dos mil doce (339-2012) de fecha dos de octubre del mismo año, fue nombrado en forma interina por un período de dos meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión y mientras no se nombrara titular en el cargo. Agrega que el Demandado, dio por terminada unilateralmente la relación laboral conformelo aprobado en Acuerdo número ciento veintitrés guión dos mil catorce (123-2014) de fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, en el cual se indica que no fue aprobado su nombramiento en forma interina. Manifiesta asimismo que la Institución Demandada denomina en forma maliciosa cada nombramiento como, de forma interina, simulando un contrato a plazo indefinido, cuando la naturaleza de la actividad que desarrollaba le obligaba a que fuera de plazo indeterminado. Dice además que el Tribunal Demandado, viola el contenido del artículo 26 del Código de Trabajo, por lo que su relación laboral fue por el lapso de un año con ocho meses en forma continua e ininterrumpida. Además viola dice, lo acordado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Tribunal y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, el cual establece en el artículo 17 relativo a los interinatos mayores de dos meses. Solicita en concreto su reinstalación.- Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Fue por escrito y en sentido negativo, manifestando que según lo dispone el artículo 125 literal o) del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, entre sus atribuciones ostenta la potestad de nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo; que el artículo 58 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito con sus trabajadores, establece que la terminación de la relación laboral sin causa

justa a juicio del trabajador; da derecho a éste último, a acudir a los órganos competentes para obtener el pago de indemnización por despido injustificado y demás prestaciones a que tuviere derecho; o solicitar la reinstalación a través del juicio ordinario, a efecto de que éstos determinen si la terminación fue con justa causa o no, y si esta procediera el trabajador deberá ser reinstalado, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando. Agrega que la disposición anterior es sólo aplicable a los trabajadores permanentes, en virtud de que en ese sentido fue pactado entre las partes del Pacto suscrito, no para los contratados en forma interina como el caso del Actor, pues su terminación se dio por finalización del citado interinato y que en cuanto a que no se le dio audiencia en relación con su remoción, la misma tampoco es aplicable a quienes se desempeñan de manera interina, por lo que la pretensión del Actor es improcedente.

CONCILIACIÓN: No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si efectivamente la relación laboral que unió a las partes fue interina; b) Si le asiste el derecho al Actor de ser reinstalado no obstante la forma naturaleza de su contratación;

**MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:
DE LA ACTORA:**

1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Exhibición de Documentos; 3) Confesión Judicial 4) Presunciones Legales y Humanas.

DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. 1) DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Confesión Judicial, 3) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. ;” Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo

la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe las justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. : El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

**CONSIDERACIONES DE HECHO, Y ANÁLISIS DE
LOS MEDIOS PROBATORIOS RENDIDOS POR LAS
PARTES:**

El señor: Wilmer Rolando Barrios y Barrios, ha acudido a este Órgano Jurisdiccional con el objeto que luego de sustanciado el debido proceso, se ordene su reinstalación al puesto que venía desempeñando hasta antes de la terminación de su relación laboral, en virtud de que según, las estipulaciones contenidas en

el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre su ex empleador y el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Demandado lo facultan a ello, no obstante que el Tribunal Supremo Electoral en todo momento ha manifestado que la relación laboral que existió entre ellos fue de carácter interino por lo que no le es aplicable la disposición legal contenida en el artículo 58 del citado Pacto, siendo aplicable únicamente a quienes se desempeñan en el Tribunal con carácter permanente. El Juzgador no comparte los argumentos legales relacionados a su favor por el Tribunal Supremo Electoral, pues la calidad de trabajador interino a la luz del contenido del artículo 17 de la Ley Profesional de mérito, dejó de tenerla el Actor, cuando su contratación le fue constantemente renovada superando los dos meses que implica el ser interino y tomando en consideración que las labores que desarrollaba el Demandante eran permanentes como permanentes son las labores del Tribunal Supremo Electoral, su contratación dejó de serlo. Al estar así las cosas, el Actor de hecho adquirió la calidad de trabajador permanente aunque nominalmente y para los efectos de su contratación se le haya denominado como interino, y haciendo interpretación apropiada de lo que para el efecto establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son nulas de pleno derecho las disposiciones legales que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que le asisten a los trabajadores, aunque estos se expresen en un contrato, como en el caso que nos ocupa. El señor: Wilmer Rolando Barrios Barrios, no puede ser limitado en sus derechos bajo el argumento de que se ha desempeñado hasta el momento de su destitución con carácter de interino como lo ha manifestado el Tribunal Supremo Electoral, sino que tiene todos los derechos de los trabajadores permanentes y como tal, acudió a la vía judicial para demandar su reinstalación por haber sido afectado en sus derechos, por lo que así debe resolverse. El Juzgador hace mérito de las presunciones legales que de lo actuado ha podido inferir, además de conferirle pleno valor probatorio a los documentos que como prueba rindió el Actor los cuales acreditan el desempeño de sus labores y la forma de la terminación de la relación laboral invocada, no así a las confesiones judiciales rendidas por las partes, pues cada uno se concretó a manifestar lo que a sus intereses conviene, no pudiendo en base a tales, sino a las disposiciones legales, acoger la pretensión del Actor.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no

obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 101, 102, 103 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala; Convenios Internacionales de Trabajo 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, . artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 342, 343, 344, 346, 353, 358, 365, del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Wilmer Rolando Barrios y Barrios en contra del Tribunal Supremo Electoral; II **SE ORDENA AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, la reinstalación inmediata del señor: Wilmer Rolando Barrios Y Barrios, en el mismo puesto de trabajo que venia desempeñando y bajo las mismas condiciones hasta antes del despido ilegal del cual fue objeto; III. Debe el Tribunal Supremo Electoral pagarle asimismo los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de la terminación de la relación laboral hasta la fecha efectiva de su Reinstalación, IV. Se apercibe al Tribunal Supremo Electoral a través de quien legalmente corresponda, cumpla con lo ordenado en este fallo dentro del tercero día de estar firme, bajo apercibimiento de la imposición de la multa correspondiente y los demás efectos legales que su incumplimiento impliquen. V.- No hay especial condena en costas. VI. La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado;. IX.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez; Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

7708-2014**12/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Roderico Irlando Martinez Cabrera vrs Estado de Guatemala****JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.****ACTOR:** RODERICO IRLANDO MARTINEZ CABRERA**DEMANDADO:** ESTADO DE GUATEMALA,**AUTORIDAD NOMINADORA:** MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

EL Actor compareció bajo la Dirección Profesional de la Abogada: Telma Leticia Maldonado García, mientras que el Estado de Guatemala, lo hizo a través del Abogado: Diego Ricardo Pérez Sandoval, en su calidad de Representante Legal del Estado.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado ordene al Estado de Guatemala, el pago de las prestaciones irrenunciables a que según él tiene derecho, incluyendo la Indemnización, los Daños y Perjuicios así como las Costas Judiciales.

DE LA DEMANDA:

El Actor manifiesta haber iniciado su relación con el Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, el uno de abril del año dos mil doce, según contrato administrativo de Servicios Profesionales número doscientos uno guión cero veintinueve guión trescientos trece y tres guión dos mil doce vigente del uno de abril al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, habiéndoselo renovado con vigencia del uno al treinta y uno de enero del dos mil trece, mediante la suscripción también de un contrato de la misma naturaleza, mientras que el último contrato suscrito, tiene vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce. Manifiesta asimismo que se desempeñó como profesional en planificación, llevando diferentes actividades relacionadas con los programas de salud en el campo administrativo. Laboró en forma ininterrumpida durante los períodos relacionados, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de Quince Mil Quetzales Exactos. Fue despedido sin justa causa el tres de noviembre del dos mil catorce, por lo que solicita el pago de Indemnización y demás prestaciones laborales por haber existido relación laboral con el

Estado de Guatemala y por la forma de terminación de la relación laboral sostenida. Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala, contestó en sentido negativo, planteando formal oposición en el sentido de que es improcedente la pretensión del Actor contenida en la Demanda de mérito, por no tener la calidad de servidor público, pues su contratación se fundamentó en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y que no es cierto que se le haya renovado el contrato, sino que se negociaron nuevas condiciones para la prestación de los servicios profesionales contratados. Los contratos celebrados no llevan la intención inmersa de simular una contratación laboral como maliciosamente se expone, pues fue aceptado de manera voluntaria y expresa por el Actor y que las prestaciones laborales demandadas, le corresponden únicamente a los servidores o funcionarios públicos, evidenciándose su mala fe y pretensión de lucrar con el erario público. El Estado relacionó algunas características legales que desvirtúan la pretensión del Actor. Ofreció Pruebas.

CONCILIACIÓN: No hubo.**HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

a) Si la relación que existió entre las partes fue de naturaleza laboral; b) Si es procedente el pago por parte del Estado de Guatemala el pago de las prestaciones irrenunciables pretendidas por el Actor, así como de la Indemnización, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.

**MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:
DEL ACTOR:**

1) Documentos relacionados y acompañados a su memorial de Demanda 2) Exhibición de Documentos, 3) Presunciones Legales y Humanas

DEL DEMANDADO:

1) Documentos, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta,

por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Carácter de la ley. La ley de Servicio Civil, es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias

se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS:

Quien juzga y resuelve le confiere pleno valor probatorio a los documentos que el Actor ofreció y rindió como medios de prueba a su favor, consistentes en las fotocopias simples de los distintos contratos por los plazos en cada uno relacionados, denominados, de servicios profesionales, los cuales acreditan la vinculación legal entre las partes, así como los informes finales de actividades rendidos por el Actor y que juntamente con los contratos aludidos corren a folios del ocho al treinta y ocho y la solvencia de inventario que también corre a folio treinta y nueve. En los contratos de mérito, constan las condiciones generales en que los servicios denominados profesionales debía prestarlos el Actor a la Autoridad Nominadora, destacando lo relacionado con el plazo para el cual fueron otorgados; constituyendo lo anterior razón suficiente para determinar que la pretensión del Actor debe ser acogida por quien resuelve, pues no obstante la naturaleza jurídica de los contratos que ampararon la relación entre las partes, la relación que realmente les unió fue de naturaleza laboral, sin perjuicio de la denominación técnica y legal que se les dio. La relación fue ininterrumpida a cambio de los servicios prestados por el Actor, que el Estado de Guatemala y los contratos citados les denominan de servicios profesionales; el Actor percibió una remuneración económica periódica, constante e ininterrumpida, la que realmente constituye un salario, aunque se le haya denominado por las partes como honorarios; además hubo dirección para la ejecución de las labores a desarrollar, pues el Actor como servidor público, no podía desempeñarse si no a base a directrices dadas; por lo que no obstante lo que a su vez manifiesta el Estado en el sentido de que los contratos celebrados fueron a la luz de la Ley de Contrataciones del Estado, los mismos no pueden perder su naturaleza, aunque finalmente como se hizo de se les denominó de manera

distinta. Para fortalecer la decisión contenida en el presente fallo, es conveniente también relacionar la Recomendación 198 inciso b) numeral 4 POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS POR UNA RELACION DE TRABAJO, de la Organización Internacional de trabajo la cual manifiesta: "... luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho". Debe entonces el Estado pagar al Actor la totalidad de las prestaciones irrenunciables cuyo pago pretende, tomando como base el salario devengado durante los últimos seis meses de la relación sostenida con el Estado, a través de la Autoridad Nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos Convenio 95 y Recomendación 198 inciso b) numeral 4 de la de la Organización Internacional del Trabajo 101, 102, 106, 107, 108 y 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos: 18, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 346, 353, 359 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I.- **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Roderico Irlando Martinez Cabrera en contra del Estado De Guatemala, Autoridad Nominadora: Ministerio De Salud Publica Y Asistencia Social; II.- Como consecuencia se condena al Estado

de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, a que pague al Actor dentro del presente proceso, señor: Roderico Irlando Martinez Cabrera lo siguiente: a) INDEMNIZACIÓN, del período comprendido del uno de abril del dos mil doce, al tres de noviembre del dos mil catorce; b) AGUINALDO, del período comprendido del uno de abril del dos mil doce, al tres de noviembre del dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, del período comprendido del uno de abril del dos mil doce, al tres de noviembre del dos mil catorce; d) COMPENSACIÓN POR VACACIONES NO DISFRUTADAS del período comprendido del uno de abril del dos mil doce, al tres de noviembre del dos mil catorce; III.- Se condena asimismo al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS, IV.- No hay especial condena en costas V.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VI.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

3619-2013

10/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Gustavo Adolfo Recinos Quiroa vrs Luis Fernando Medina Ruiz.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: GUSTAVO ADOLFO RECINOS QUIROA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MEDINA RUIZ.

El Actor compareció Bajo la Dirección Profesional del Abogado: Ricardo Adín Ortiz Ramirez, mientras que el Demandado no compareció a juicio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia que el Demandado pague al Actor la Indemnización y demás prestaciones laborales contenida en la Demanda. Del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA:

El Actor manifestó que inició relación laboral con el Demandado el diecisiete de enero del dos mil once y finalizó el diecinueve de febrero del dos mil trece al haber sido despedido de forma directa e injustificada. Durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como Supervisor de Seguridad con labores de contratación de personal y pagar planillas en la ciudad Capital. Se desempeñó en un horario de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, de las nueve horas de un día a las nueve del día siguiente. Devengó un salario de tres mil doscientos cincuenta quetzales, por lo que reclama el pago de Indemnización y prestaciones irrenunciables, así como daños y perjuicios y costas judiciales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No tuvo verificativo por la incomparecencia del Demandado no obstante hallarse debidamente notificada,

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes, B) si la terminación de la citada relación laboral concluyó sin responsabilidad del Demandante; C) Si ha lugar al pago de lo pretendido en la Demanda.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL ACTOR:

1) Exhibición de Documentos, 2) Confesión Judicial 3) Presunciones Legales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.;" Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. "Salario o sueldo" es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador

en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio "El término salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa de despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador; a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.: El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan

en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

El Juzgador luego de la lectura de los hechos contenidos en la Demanda y en virtud de que el Demandado no compareció a juicio no obstante hallarse debidamente notificado, determina que el fallo a proferirse debe ser favorable al Actor, pues la relación laboral ha quedado probada con la no exhibición por parte del Demandado del Contrato Individual de Trabajo suscrito con el Demandante; lo cual de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, hace presumir como ciertas las estipulaciones de trabajo manifestadas en la Demanda, aunado a la no exhibición de los otros documentos tales como: los libros de Salarios por el período que aduce el señor: Gustavo Adolfo Recinos Quiroa haber laborado, así como las copias de las planillas enviadas mensualmente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Libro de Salarios, además de la confesión ficta en relación con las seis posiciones que debió absolver el día de la audiencia, medios de prueba a los cuales se les confiere pleno valor, así como a las copias de las Actas de Adjudicación con las cuales se acredita por parte del Actor haber agotado la vía administrativa, y haciendo mérito de las presunciones legales que de lo actuado se han podido inferir debe resolverse a favor del Actor dentro del presente proceso, haciendo a la vez la salvedad que no obstante haberlo relacionado en los incisos f) y g) del memorial de ampliación y modificación de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, no ha lugar al pago de los salarios pendientes por pagar y bonificación incentivo pendientes de pagar, pues en sus peticiones de fondo, no se manifestó al respecto; y de conformidad con el principio de congruencia, el juzgador debe resolver de acuerdo a pedido.

CONSIDERANDO:

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS:

18, 30, 76, 77, 78, 80, 133, 134, 325, 326, 327, 328, 329, 338, 346, 358, 359, 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los Artículos 2, 3, 4 y 8 de la Carta De Derechos De Las Personas Ante La Justicia En El Ámbito Judicial

Iberoamericano 1,2,3, del Decreto 15-2011, 1 inciso b) del Decreto 47-2008 del Congreso de la República, 1 del Acuerdo Gubernativo 135-2009.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.-REBELDE y CONFESO al Demandado, señor: Luis Fernando Medina Ruiz II.- **CON LUGAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA ORAL por: Gustavo Adolfo Recinos Quiroa en contra de Luis Fernando Medina Ruiz III.- Como consecuencia Luis Fernando Medina Ruiz debe pagar al Actor lo siguiente: a) Indemnización por el período comprendido del diecisiete de enero del dos mil once al diecinueve de febrero del dos mil trece; b) Aguinaldo proporcional por el período comprendido del diecisiete de enero del dos mil once, al diecinueve de febrero del dos mil trece; c) Compensación Económica por Vacaciones No Disfrutadas, del período comprendido del diecisiete de enero del dos mil once al diecinueve de febrero del dos mil trece d) Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público del período comprendido diecisiete de enero del dos mil once al diecinueve de febrero del dos mil trece; IV.- Se Condena al pago de Daños y Perjuicios; V.- Se condena en costas judiciales al Demandado, VI.- Se fija la multa de Quinientos Quetzales al Demandado por no haber exhibido el día y hora señalado, los documentos que le fueron requeridos bajo apercibimiento por parte del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, con fecha once de septiembre del dos mil trece, en el inciso b) del numeral IX de la citada resolución, así como los mismos apercibimientos que se relacionaron en la resolución dictada por este Juzgado con fecha catorce de enero del dos mil quince. VII.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; pero si se trata del Recurso de Apelación al momento de interponerlo puede expresar los agravios que el mismo le haya causado; VIII.- Notifiquese.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

4681-2014

06/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Carlos Enrique Mejia Jimenez Vrs. Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: CARLOS ENRIQUE MEJIA JIMENEZ.

DEMANDADO: ESTADO DE GUATEMALA,

AUTORIDAD NOMINADORA: MINISTERIO DE COMUNICACIONES INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

EL Actor compareció bajo la Dirección Profesional del Abogado: Juan Alberto Jimenez Marroquin, mientras que el Estado de Guatemala, lo hizo a través del Abogado: Diego Ricardo Perez Sandoval, en su calidad de Representante Legal del Estado.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado ordene al Estado de Guatemala, el pago de Indemnización y demás prestaciones laborales, incluyendo el pago de Ventajas Económicas.

DE LA DEMANDA:

El Actor manifiesta haber iniciado su relación con el Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, el quince de enero del dos mil diez, en la Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular – UDEVIPO-, entidad del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, mediante contrato escrito, desempeñándose en el cargo de Técnico en servicios de mantenimiento de vehículo, hasta el veintisiete de junio del dos mil catorce, laborando cuatro años, cinco meses y doce días, pero que la Empleadora dio por terminada la relación laboral, sin que existiera justa causa imputable a su persona. Prestó sus servicios en la sexta avenida A uno guión setenta y uno de la zona nueve de esta ciudad, y finalmente en la Avenida Petapa, cuarenta y siete guión setenta y nueve de la zona doce también de esta ciudad, habiendo desempeñado asimismo sus labores en una jornada diurna, devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral, de cinco mil quetzales. Su despido fue directo e injustificado y de manera verbal. Pretende el pago de Indemnización y demás prestaciones laborales. Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala, contestó en sentido negativo, planteando formal oposición en el sentido de que es improcedente la pretensión del Actor contenida en la Demanda de mérito, por no tener la calidad de servidor público. Lo anterior obedece a la base legal que dio

lugar a su contratación. Manifiesta que la contratación de un Servidor Público tiene su base en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, la Ley de Salarios de la Administración Pública, así como la de Probidad y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, mientras que los contratos como el suscrito con el Actor, tienen como fundamento, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, razón por lo que el vínculo que unió a las partes no fue de naturaleza laboral, debiendo tomar en cuenta que el proceso que debe sustentar un funcionario público es específico, teniendo su origen en la convocatoria y evaluación. Al no haberse sometido a dicho proceso, no puede ser considerado como tal. El Actor relacionó una serie de argumentos en su oposición, los cuales son eminentemente legales, así como fallos jurisprudenciales que también fundamentan su oposición al pago de ventajas económicas.

CONCILIACIÓN: No hubo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la relación que existió entre las partes fue de naturaleza laboral; b) Si es procedente el pago por parte del Estado de Guatemala de la Indemnización y demás prestaciones laborales incluyendo las Ventajas Económicas que dice haber percibido.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:

DEL ACTOR: 1) Documentos relacionados y acompañados a su memorial de Demanda, 2) Exhibición de Documentos, 3) Testigos 4) Presunciones Legales y Humanas

DEL DEMANDADO: 1) Documentos, 2) Informes, 3) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen

funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Carácter de la ley. La ley de Servicio Civil, es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado.. Establece El Código de Trabajo que el Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico – jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “Salario o sueldo” es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. A los efectos del presente convenio “El término salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método del cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. La remuneración comprende el salario o sueldo, básico mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador en concepto del empleo de este último. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, ó en que ocurra los mismos, por disposición de la ley, en cuya circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan

a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS:

Contrario a los argumentados manifestados por el Estado de Guatemala, en el sentido de negar que la relación laboral que le unió con el Actor fue de naturaleza laboral, el Juzgador luego de la lectura de los hechos contenidos en la Demanda y de los documentos que como prueba rindió el Actor y los cuales corren agregados a los Autos y que contienen la denominación de los contratos suscritos con distintas personas pero en particular con el señor: Carlos Enrique Mejía Jiménez, a los cuales se les confiere plena validez, determina que si, entre las partes existió un vínculo jurídico económico de carácter laboral, pues los elementos esenciales se produjeron como lo fue: el remuneración periódica a cambio de las labores prestadas, la observancia de una jornada de labores y la dirección y subordinación en el desempeño de las mismas y que si bien es cierto el contenido del Contrato suscrito se fundamentó en lo que para el efecto regula la Ley de Contrataciones del Estado, esta por su misma naturaleza no puede ser distinta al ordenamiento contenido en el Código de Trabajo. Fundamenta lo anterior la teoría de Realidad invocada en los distintos fallos constitucionales que para el efecto se ha dictado y han servido de base para fundamentar fallos como el presente, así como lo que establece el Código de Trabajo en el artículo 18, el cual establece que la circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones del citado ordenamiento jurídico. Para fortalecer la decisión contenida en el presente fallo, es conveniente también relacionar la Recomendación 198 inciso b) numeral 4, POLITICA NACIONAL DE PROTECCION DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS POR UNA RELACION DE TRABAJO, de la Organización Internacional de trabajo la cual manifiesta: “... luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una

manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho". Debe entonces el Estado pagar al Actor la totalidad de las prestaciones irrenunciables cuyo pago pretende, tomando como base el salario devengado durante los últimos seis meses de la relación sostenida con el Estado, a través de la Autoridad Nominadora, Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y vivienda. En base a lo anteriormente considerado debe resolver en sentido favorable al Actor, a excepción de las denominadas ventajas económicas, en virtud de que no fue acreditado en Autos el haberlas devengado, como tampoco la condena en Costas Judiciales por existir la presunción de que el Estado de Guatemala, ha litigado de buena fe.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos Convenio 95 y Recomendación 198 inciso b) numeral 4 de la de la Organización Internacional del Trabajo 101, 102, 106, 107, 108 y 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos: 18, 78, 82, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 346, 353, 359 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Carlos Enrique Mejia Jimenez; en contra del Estado De Guatemala, Autoridad Nominadora: Ministerio De Comunicaciones, Infraestructura Y Vivienda II. Como consecuencia se condena al Estado de Guatemala, a través de la Autoridad Nominadora, Ministerio De Comunicaciones, Infraestructura Y Vivienda a que pague al Actor dentro del presente proceso, señor: Carlos Enrique Mejia Jimenez, lo siguiente: a) INDEMNIZACIÓN, por el período comprendido del quince de enero del dos mil diez, al

veintisiete de junio del dos mil catorce; b) AGUINALDO, por el período comprendido del quince de enero del dos mil diez, al veintisiete de junio del dos mil catorce, c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, proporcional, del período comprendido del quince de enero del dos mil diez, al veintisiete de junio del dos mil catorce; d) COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR VACACIONES NO DISFRUTADAS por el período comprendido del quince de enero del dos mil diez, al veintisiete de junio del dos mil catorce, III Se condena al Estado Guatemala y Autoridad Nominadora asimismo, al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; IV. No ha lugar al pago de Ventajas Económicas por las razones consideradas; ; V. No hay especial condena en costas VI.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; VII NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social; Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria

3881-2013

19/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Genaro Lopez Galicia vrs. Organismo Judicial.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: GENARO LOPEZ GALICIA.

DEMANDADO: ESTADO DE GUATEMALA, AUTORIDAD NOMINADORA ORGANISMO JUDICIAL.

El Actor compareció bajo la Dirección Profesional del Abogado: Ramiro Ruiz Hernandez, mientras que el Estado de Guatemala, lo hizo a través del Abogado: José Leonardo Reynoso Lorenzo, en su calidad de Representante Legal del Estado.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto que este Juzgado, declare con lugar la Demanda promovida y como consecuencia se ordene la inmediata Reinstalación del Actor a su mismo puesto de trabajo. Expone el Actor que inició relación laboral con el Estado de Guatemala, Autoridad Nominadora Organismo Judicial, el dieciséis de mayo

de mil novecientos noventa y siete, habiendo sido despedido en violación al debido proceso y flagrante violación a su derecho de defensa, habiendo cesado efectivamente de sus labores el cuatro de marzo del dos mil trece. Se desempeñó como Comisario del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de El Progreso, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de seis mil quetzales. Considera que se violaron sus derechos, al no observar el debido proceso y haberle rechazado los recursos de revocatoria y apelación interpuestos de su parte, mismos que se encuentran regulados en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Que su Empleador mediante la resolución dictada dentro del expediente disciplinario 953-2012 dictado por la Corte Suprema de Justicia de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, notificado el cuatro de marzo del mismo año, puso fin a su relación laboral, no obstante que la resolución de mérito no se encontraba firme pues pendían de ser resueltos los recursos interpuestos, y la misma no se encontraba ejecutoriada. Expone que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Enfatiza en su memorial de ampliación, que su Demanda no se discute la causa justa o injusta del despido, sino que se discute única y exclusivamente si existió violación al debido proceso y derecho de defensa. Que las normas legales especiales aplicables a su caso se encuentran contenidas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, tal es el caso del artículo 4 el cual relaciona los derechos adquiridos de los trabajadores, el cual le garantiza el debido proceso, así como el 27 el cual regula la estabilidad laboral y el 20 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, el cual establece entre otras, la prohibición de despedir sin justa causa y sin utilizar el debido proceso. En su favor relacionó asimismo disposiciones legales que según sustentan su pretensión, y las cuales le otorgan el derecho de ser reinstalado en su puesto de trabajo. Dentro de los hechos puntuales denunciados está el que, por medio de Acta 25-2012- de fecha siete de noviembre del dos mil doce, en el libro de Actas varias del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de El Progreso, el Señor Juez Interino, ERITO TECU GONZALEZ, dejó constancia de tener información por parte del Abogado: RONALDO ANTONIO POSADAS FERNÁNDEZ, que el señor padre de un sindicato, le denuncia de haberle cobrado cuatro mil quetzales por el trámite del proceso 236-2012; y que para conseguir el dinero tuvo que vender una propiedad; por lo que en base a dicha denuncia le fue certificada a la Supervisión General de

Tribunales a efecto de practicar la investigación que corresponde. Que en su oportunidad la Supervisión relacionada omitió la ratificación de la denuncia por parte del señor Juez Interino relacionado, y que durante la investigación no se escuchó al Abogado RONALDO ANTONIO POSADAS, como tampoco se escuchó al padre del sindicato. En su momento la Unidad del Régimen Disciplinario del de Recursos Humanos del Organismo Judicial, resuelve devolver las actuaciones que forman parte del expediente URD 953/2012 para que efectúen la correspondiente investigación y determinen si en la tramitación del expediente 236-2012 que se tramita en el Juzgado Penal relacionado y que está a cargo del ahora Actor dentro del presente proceso, existen anomalías o atraso y se determina su participación en el supuesto pago denunciado. Como resultado de la investigación el señor Supervisor Auxiliar de Tribunales LUIS EDUARDO QUIXEL informó que no estableció anomalías o retraso en la substanciación del proceso penal a cargo suyo, como tampoco si tuvo participación en el diligenciamiento del proceso ni en su resoluciones, y tampoco el haber recibido dinero de parte del padre del sindicato señor: VALENTIN MEJIA. No obstante lo anterior con fecha quince de enero del dos mil trece, la UNIDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO JUDICIAL, sin haber sido ratificada la denuncia y sin haber escuchado al Abogado: RONALDO ANTONIO POSADAS FERNÁNDEZ como tampoco al padre del señor VALENTÍN TABIQUE MEJIA y teniendo a la vista a su favor el informe rendido por el señor Supervisor Auxiliar de Tribunales, declaró con lugar la denuncia, calificando la supuesta conducta como la comisión de una falta gravísima recomendando su destitución; resolución que no le fue notificada violentando su derecho de defensa y debido proceso. Como consecuencia el veintitrés de enero del dos mil trece la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió destituirlo de su puesto de trabajo, razón por la que solicita su reinstalación, con fundamento en el contenido de la literal k) del artículo 37 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Fue por escrito, en sentido negativo, oponiendo asimismo la EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN JUDICIAL enfatizando que al existir un acta mediante la cual se hicieron constar los hechos por el Licenciado RONALDO ANTONIO POSADAS FERNÁNDEZ, Abogado de la Defensa Pública Penal, es suficiente para establecer la denuncia en contra del ahora Demandante, aunado a ello en el informe de investigación de fecha veinte de diciembre del dos mil

doce, dentro del expediente 1616-2012 SGT Ref. Exp. No. 953-2012 URD Of. 3º. En el cual se informa respecto de las entrevistas realizadas a personal del Juzgado relacionado, las cuales son contestes en sus respuestas contenidas en las literales C) D) E) F) G I) lo que llevó a la recomendación de darle trámite a la denuncia por la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del denunciado, ya que su conducta puede encuadrarse en el contenido del inciso a) del artículo 58 de la Ley de Servicio Civil referida. Agrega que quedó plenamente establecida la causa justa que motivó la resolución de su destitución, y que por el sólo hecho de que sea contraria a sus intereses no puede considerarse como una violación a sus derechos, y que la resolución que contiene la destitución, de conformidad con el artículo 76 de la ley de servicio civil relacionada, no es susceptible de ser impugnada, razón por la que los recursos interpuestos en su contra, fueron declarados improcedentes. En cuanto a la Excepción Perentoria de Prescripción Judicial opuesta, la fundamenta en el hecho de que de conformidad con el artículo 63 literal d) de la Ley del Servicio Civil tantas veces citada, se establece que en los demás casos de las acciones o derechos provenientes de dicha ley, la prescripción es de tres meses; y para el caso concreto, la sanción le fue notificada el cuatro de marzo del dos mil trece, plazo que comenzó a correr el cinco de marzo del mismo año, venciendo el mismo para plantear su demanda el cuatro de junio del dos mil trece; por lo que al haber comparecido planteando su Demanda hasta el trece de agosto del mismo año su derecho prescribió, Ofreció Pruebas.

CONCILIACIÓN: No hubo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió procedimiento disciplinario como consecuencia de la denuncia formulada en contra del Actor; b) Si se observó el debido proceso; c) Si efectivamente se determinó responsabilidad por parte del Actor en cuanto a los hechos señalados en su contra d) Si el Acuerdo de Destitución fue dictado en apego a la ley.

MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES: DE LOS ACTORES:

DEL DEMANDADO: 1) Documentos: Expediente 1616-2012 SGT, Expediente URD 953/2012 Oficial 3º. De la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, Libro de Actas Varias, 2) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Carácter de la ley. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS:

Sin entrar al análisis y valoración de los medios de prueba rendidos por las partes y en particular por el Actor, señor: Genaro López Galicia, quien resuelve determina que la pretensión contenida en la Demanda venida a conocimiento, no puede prosperar, pues efectivamente como lo manifiesta el Estado de Guatemala, el derecho del Actor para acudir a la vía judicial ha prescrito, pues fue ejercitada mas allá de los tres meses que legalmente tuvo a su alcance para accionar; esto de conformidad con el artículo 63 d) de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, pues no obstante haber sido notificado el cuatro de marzo

del dos mil trece, promovió su Demanda hasta el trece de agosto del mismo año, no siendo correcta la afirmación de que fue interrumpida la misma por los sendos recursos interpuestos; pues los mismos fueron rechazados para su trámite por ser improcedentes; sin embargo esto, de ninguna manera interrumpió la prescripción que ahora como excepción opuso el Estado de Guatemala.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las costas total cuando el asunto que se discuta sea una cuestión dudosa de derecho.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos Convenio 95 y Recomendación 198 inciso b) numeral 4 de la de la Organización Internacional del Trabajo 101, 102, 106, 107, 108 y 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos: 18, 78, 82, 258, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 346, 353, 359 361, 363, 364, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN JUDICIAL OPUESTA POR EL ESTADO DE GUATEMALA; II **SIN LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida en la VIA ORAL por: Genaro Lopez Galicia en contra del Estado De Guatemala, Autoridad Nominadora Organismo Judicial; III. No hay especial condena en costas IV.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los Recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; V.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez. Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

6325-2014

19/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Mauro Hugo Ochoa Chinchilla Vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE.

ACTOR: MAURO HUGO OCHOA CHINCHILLA

DEMANDADO: INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

El Actor promovió su Demanda bajo el Auxilio Profesional del Abogado: Carlos Enrique Ruiz Aguilón, mientras que el Instituto Demandado lo hizo a través de la Abogada: Ana Rosibel Cavaría Alemán en su calidad de Mandataria Judicial y bajo su propio Auxilio.

El Proceso es Ordinario Laboral, su tipo de Conocimiento y su Objeto es que este Órgano Jurisdiccional declare el derecho del Demandante, a ser acogido al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de VEJEZ.

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el Actor que inició diligencias administrativas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el objeto de ser cubierto por el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de Vejez, habiendo cumplido con los requisitos indispensables para dicho efecto, como lo es la edad y haber cumplido con el número de contribuciones. En Resolución R ciento treinta y tres mil ochocientos treinta y tres guión V (R-133833-V) de fecha catorce de noviembre del dos mil trece, le fue denegada dicha solicitud, bajo el argumento contenido en el artículo 15 numeral 1 literal a, subliteral a. 2 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva. Como consecuencia interpuso Recurso de Apelación y con fecha diecinueve de junio del dos mil catorce mediante resolución tres mil treinta y tres (3,033) fue resuelta su petición sin lugar confirmando la originalmente dictada. Manifiesta además que de conformidad con el oficio sin número emitido por el Departamento de Archivo de Planillas de la División Financiera de la Dirección General de Caminos, él ha cumplido con mas de las ciento noventa y cuatro cuotas que exige la ley de la materia. Ofreció Pruebas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, contestó en sentido negativo y por escrito, manifestando la improcedencia de la obligatoriedad del Instituto para acoger al Actor dentro del Programa relacionado, teniendo como fundamento el artículo 15 numeral 1, literal a. 2) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto, que establece: “Tiene derecho a pensión por el riesgo de vejez, el asegurado que reúna las siguientes condiciones; a) tener acreditados el número de contribuciones mínimas de acuerdo a la escala siguiente: a.2) ciento noventa y dos contribuciones a partir del uno de enero del dos mil once”. Se advierte manifiesta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en nuestro ordenamiento jurídico existe una reserva de ley que favorece a la legislación que rige la seguridad social en Guatemala y que impide que se contraponga con la misma Constitución y demás ordenamiento jurídico vigente, al ser los Acuerdos el resultado mismo de lo normado en el artículo 100 Constitucional. Agrega que la aplicación del régimen de Seguridad Social corresponde al Instituto, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, reservándose el dominio legal o materia reservada, pudiendo ser regulada únicamente por una ley específica. Que en el caso concreto, el señor: MAURO HUGO OCHOA CHINCHILLA, tiene ocho meses de contribuciones, en consecuencia le faltaron ciento ochenta y cuatro meses de contribuciones para acreditar su derecho; y para el efecto, hace una relación de los patronos registrados y de los períodos correspondientes, siendo éstos, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, el cual en el período investigado siendo éste, de octubre de mil novecientos noventa y nueve a junio dos mil doce, no le aparece ninguna aportación, mientras que en cuanto al Ministerio de Finanzas Públicas en el período investigado de mil novecientos ochenta y uno a julio de mil novecientos ochenta y seis, tampoco le aparecen aportaciones, por lo que no reúne el número de contribuciones legalmente necesarias, por lo que por incumplimiento de los requisitos fundamentales a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer no puede accederse a lo solicitado.

CONCILIACIÓN: No hubo

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si el Actor reúne el número de contribuciones necesarias para acceder al beneficio solicitado; b) Si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene la obligación de acoger al Actor al régimen solicitado.

**MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES:
DE LA ACTORA:**

1) Los Documentos relacionados en el apartado probatorio de su memorial de Demanda; 2) Presunciones Legales y Humanas.

DEL INSTITUTO DEMANDADO. 1) DOCUMENTOS, relacionados en el apartado probatorio de su memorial de contestación, 2) Presunciones Legales y Humanas.-

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales... f) prestaciones de sobrevivencia. Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.- Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, estarán constituidos por: a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.” Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante las prácticas de las diligencias de prueba. Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciendo en ellas las declaraciones procedentes y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos

los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle.

CONSIDERACIONES DE HECHO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Juzgador al proceder a la lectura de los hechos que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social relaciona al momento de contestar y oponerse a las pretensiones del Actor y tomar en cuenta lo manifestado en su memorial, en el sentido de que, el Actor tiene sólo ocho meses de contribución y asimismo tener conocimiento que en los períodos relacionados por el Instituto, no le aparecen contribuciones por parte del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVENCIA, ni tampoco por parte del MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS, hacen presumir al juzgador la existencia de las mismas aunque en sus registros no aparezcan, pues el señor: MAURO HUGO OCHOA CHINCHILLA, estuvo prestando sus servicios laborales al Estado de Guatemala, a través de los Ministerios citados, en los períodos, de octubre de mil novecientos noventa y nueve a junio del dos mil doce y de mil novecientos ochenta y uno a julio de mil novecientos ochenta y seis respectivamente, tal y como lo acredita con las constancias de trabajo que acompañó a su Demanda, expedidas por la Dirección General de Caminos, a través de la Sección de Archivo, División Financiera, de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, así como la fotocopia simple extendida por la Analista de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Finanzas Públicas, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, documentos que no fueron reargüidos de nulidad o falsedad a los que se les confiere pleno valor probatorio, lapso durante el cual se determina que al estar cubierto por el Instituto Demandado, también fue sujeto de descuentos; por lo que si los descuentos efectuados sobre su salario, no fueron reportados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no es responsabilidad de quien ahora Demanda; incluso por mandato Constitucional, es el Instituto ahora Demandado el que debe proteger a los habitantes del país como un derecho a la seguridad social; por consiguiente debe ordenarse al Demandado acoger al señor: Mauro Hugo Ochoa Chinchilla al Régimen de Seguridad Social solicitado.

CONSIDERANDO

Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante podrá eximir al vencido del pago de las cosas total o parcialmente, cuando litigado de buena fe.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 100 y 102, de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONVENIO INTERNACIONAL 118 DE LA Organización Internacional del Trabajo O.I.T. SOBRE LA IGUALDAD DE TRATO (Seguridad Social) Artículos 2, inciso f) y 4; artículos: 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 334, 335, 365, 414 y 426 del Código de Trabajo; 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 15 literal a), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2, 3, 4 y 8 de la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL IBEROAMERICANO.-

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento en el considerando y leyes citadas al resolver; DECLARA: I.- **CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida en la VIA ORAL por: Mauro Hugo Ochoa Chinchilla en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social II.- Como consecuencia debe el Instituto Demandado acoger al señor: Mauro Hugo Ochoa Chinchilla al régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente al riesgo de Vejez, a partir del trece de junio del dos mil doce, fecha de su solicitud; III.- La parte que no se encuentre conforme con el presente fallo puede hacer uso de los recursos legales procedentes; y si se tratare del Recurso de Apelación al momento de interponerlo podrá expresar los agravios que la misma le haya causado; IV.- NOTIFÍQUESE.

Fabian Alberto Ramos Barahona, Juez; Arabella Elizabeth Fuentes Bravo, Secretaria.

JUZGADO DUODÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

2191-2014

28/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - María del Carmen Somoza Dubón Vrs. Alameda Industries, Sociedad Anónima

JUZGADO DUODÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio arriba identificado promovido por María Del Carmen Somoza Dubón contra la entidad Alameda Industries, Sociedad Anónima. La actora es de datos de identificación personal conocidos en autos y actuó bajo la asesoría legal de los abogados Edwin Eberto Ortega Estrada y Roberto Alejandro Alfaro Curley. La entidad demandada compareció por medio de su Representante Legal Edwin Rafael Navarro García quien compareció bajo la asesoría legal del abogado Juan Carlos Pinillos García.

OBJETO Y CLASE DE PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si la actora tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; su naturaleza es ordinario desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta la actora MARÍA DEL CARMEN SOMOZA DUBÓN que inició su relación laboral con la entidad demandada el diecinueve de abril de dos mil cuatro y que finalizó el veintiséis de diciembre de dos mil trece al haber sido despedida de forma directa e injustificada; que desempeño el cargo de OPERARIA; que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS, y que al finalizar la relación laboral no se le cancelaron las prestaciones laborales que reclama-

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada a través de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma de conformidad con los argumentos que de forma oral indicó en la audiencia de fecha veintiséis de

junio de dos mil catorce: manifestando que los hechos indicados por la actora en su demanda no son ciertos, ya que no es cierto que la actora haya devengado un salario de dos mil ochocientos noventa y seis quetzales con veinticinco centavos como lo afirma en su demanda, en virtud que la demandante devengaba el salario mínimo por la actividad equivalente a sesenta y cinco quetzales con sesenta y tres centavos por día, dando un total de un mil novecientos noventa y seis quetzales con veinte centavos al mes; en lo referente a la causa del despido no es cierto que la actora haya sido despedida injustificadamente del trabajo que desempeñaba para su representada, puesto que fue despedida justificadamente, es decir, con causa legal determinada en el artículo 77 del Código de Trabajo, toda vez que la demandante sabotó la producción de la entidad que representa el día lunes nueve de diciembre de dos mil trece, habiendo paralizado labores de siete treinta horas a nueve treinta horas, produciendo con ello una disminución de dos mil unidades, lo que ocasionó una multa para la empresa por parte del cliente; en lo concerniente a las horas extraordinarias reclamadas, de conformidad con el principio de inversión de la carga de la prueba, la actora debió probar tal extremo en su memorial demanda, es decir, que se autorizó trabajarlas y que efectivamente las laboró, por último en cuanto al reclamo de ventajas económicas, según el artículo 90 del Código de trabajo, no define en que consisten las mismas, en todo caso son beneficios, y por lo tanto los rubros de un supuesto incentivo por producción y una supuesta bonificación, en todo caso constituyen salario pero no ventajas económicas, además porque tampoco probó haberlas gozado, razón por la cual son improcedentes. Ofreció sus medios de prueba y formuló las peticiones que estimó pertinentes.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre las partes, su inicio y terminación; b) La causal que dio por finalizada la relación laboral; c) El derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora, y d) De los argumentos de la contestación de demanda en sentido negativo por parte de la demandada.

PRUEBAS APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

Por la actora: A) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDADA: la cual se diligenció en la audiencia del veintiséis de junio de dos mil catorce; B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA: a) Contrato de Trabajo, el cual se exhibió; b) Recibos firmados por ella que demuestren que ya se le pago las prestaciones laborales que reclama; c) Libro de salarios, y d) Copias

de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, estos últimos tres no fueron exhibidos; C) DOCUMENTOS: a) Fotocopia autenticada de la Adjudicación número R guión cero ciento uno guión veintiún mil setecientos diez guión dos mil trece (R-0101-20710-2013), de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece; b) Fotocopia autenticada de la Adjudicación número R guión cero ciento uno guión veintiún mil setecientos diez guión dos mil trece (R-0101-21710-2013), de fecha catorce de febrero de dos mil catorce; c) Fotocopia autenticada de la Adjudicación número R guión cero ciento uno guión veintiún mil setecientos diez guión dos mil trece (R-0101-21710-2013), de fecha tres de marzo de dos mil catorce; D) RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: se tuvieron por reconocidas las actas de adjudicación número R guión cero ciento uno guión veintiún mil setecientos diez guión dos mil trece, de fechas veintisiete de diciembre de dos mil trece, catorce de febrero y tres de marzo de dos mil catorce; E) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: de las señoras a) DENIA AMARILIS DIVAS CABRERA y b) ELISA SEGURA ESCOBAR DE CARRERA, las cuales se diligenciaron en la audiencia del veintiséis de junio de dos mil catorce, y F) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Por la demandada: A) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA ACTORA: la cual no se diligencio debido a la incomparecencia del representante legal de la entidad demandada a la audiencia señalada para el efecto; B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA: El Contrato de Trabajo, y C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO LEGAL:

“Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciera en tiempo”, artículo 335 del Código de Trabajo. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 78 de Código de Trabajo, el objeto del proceso ordinario es que el patrono pruebe la causa justa en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el código le puedan corresponder. Y los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración de la prueba que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión; dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos sometidos a juzgamiento.

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el presente caso la actora acude ante este órgano jurisdiccional para que se le haga efectivo el pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda, derivado de la relación laboral que sostuvo con la demandada y debido al despido directo e injustificado del cual dice fue objeto. La entidad demandada argumentó en su contestación de demanda, que la actora carece del derecho al pago de la indemnización ya que fue despedida justificadamente en base a la causa determinada en el artículo 77 del Código de Trabajo, toda vez que la demandante saboteo la producción de la entidad que representa el día lunes nueve de diciembre de dos mil trece, habiendo paralizado labores de siete treinta horas a nueve treinta horas, produciendo con ello una disminución de dos mil unidades, lo que ocasiono una multa para la empresa por parte del cliente; así mismo que no tiene derecho a las horas extraordinarias y ventajas económicas que reclama ya que de conformidad con el principio de inversión de la carga de la prueba, la actora debió probar tales extremos en su memorial demanda, lo cual no hizo y por ello el pago de esas prestaciones laborales son improcedentes.

CONSIDERANDO DE ANALISIS:

El juzgador al analizar las reclamaciones formuladas por la actora, los argumentos en que basa su defensa la demandada, así como los medios de prueba aportados por ambas partes determina lo siguiente: A) Que entre la actora MARÍA DEL CARMEN SOMOZA DUBÓN y la entidad demandada ALAMEDA INDUSTRIES, SOCIEDAD ANÓNIMA SI existió relación laboral, tal como lo indicó la actora en su demanda; extremo que es reforzado con la respuesta proporcionada por el representante legal de la entidad demandada a las preguntas números DOS y TRES del pliego de posiciones dentro la confesión judicial llevada a cabo en la audiencia de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, al contestar “SI”, medio de prueba este al que se le otorga valor probatorio por haber sido diligenciado con todas las formalidades de ley, y por último con base a lo expresado por la demandada en su contestación de demanda, ya que no negó la existencia de la relación laboral, por lo que al no haber habido oposición en cuanto a este extremo no se entra a mayor consideración; B) Que dicha relación de trabajo inició el diecinueve de abril de dos mil cuatro y finalizó el veintiséis de diciembre de dos mil trece, extremos estos que se acreditan con lo indicado por la actora en su demanda, y también con lo expresado por la demandada en su contestación de demanda, ya que no negó esos hechos, por lo que al no haber habido

oposición en cuanto a estos extremos no se entra a mayor consideración; C) Que la relación de trabajo finalizó por despido directo e INJUSTIFICADO y no por causa justa como lo afirma la demandada en su contestación de demanda, toda vez que únicamente manifestó que la actora sabotó la producción el día lunes nueve de diciembre de dos mil trece, habiendo paralizado labores de siete treinta horas a nueve treinta horas, produciendo con ello una disminución de dos mil unidades, lo que ocasiona una multa para la empresa por parte del cliente, y que por lo tanto el despido fue con causa legal que esta determinada en el artículo 77 del Código de Trabajo, pero sin indicar bajo que causal de las contenidas en dicho artículo; además porque la demandada en la contestación de demanda no probó tal extremo, es decir, que en cuanto a esa supuesta causa justa de despido, solo la menciona o invoca, pero no la demuestra con los medios de prueba pertinentes e idóneos, ya que únicamente aportó como medio de prueba la exhibición del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes, y con el cual se acredita únicamente la existencia de la relación laboral, no a si que la actora haya cometido una falta, y por ultimo porque la demandada no probó, si le corrió la audiencia respectiva o se escuchó a la ex trabajadora en cuanto a esa supuesta falta, es decir, no consta que por escrito le haya comunicado la terminación de la relación laboral, tal como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, de donde se desprende como ya se dijo anteriormente, que la actora fue despedida de forma directa e injustificada y por lo tanto se debe aplicar lo dispuesto en el artículo antes citado, y como consecuencia la demandada está obligada a pagar la INDEMNIZACIÓN solicitada por la actora; D) En cuanto a las HORAS EXTRAS: quien juzga, establece que el pago de las mismas resulta improcedente, toda vez que en el caso de reclamo de horas extraordinarias laboradas, la carga de la prueba corre a cargo de la trabajadora y esta en la secuela del juicio no ofreció ningún medio de prueba que acredite que las mismas le fueron solicitadas por la demandada o por ella misma laborarlas, así mismo que le fueran autorizadas por escrito laborarlas; extremo este que es reafirmado con las respuestas proporcionadas a las preguntas número QUINCE y DIECISEIS del pliego de posiciones por el representante legal de la entidad demandada dentro de la confesión judicial, al contestar textualmente: "NO", medio de prueba este que ya fue valorado; por lo tanto la demandada debe ser absuelta del pago de esta prestación; E) En lo que respecta a las VENTAJAS ECONÓMICAS solicitadas por la actora y que según ella consistieron en el pago de un Incentivo de producción por capacidad por la cantidad de quinientos quetzales mensuales, y un Incentivo por meta de producción por

la cantidad de cuatrocientos quetzales mensuales; quien juzga, establece que ese reclamo es improcedente, ya que ventaja económica es todo beneficio económico, en especie o en servicio, otorgados más allá del salario en dinero que se les paga a los trabajadores y que van en beneficio personal de éstos incrementando sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, pero eso sí, siempre que dicha ventaja se le otorgue al trabajador por el motivo de la prestación de sus servicios y en forma periódica; supuesto que no sucedió en el presente caso, ya que esos beneficios antes indicados y que la actora aduce en su demanda haber gozado no constituyen ventajas económicas, en todo caso esos incentivos constituyen salario según lo regulado en el artículo 1º. del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que el término salario debe entenderse como toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo; extremo que se acredita con lo indicado por el representante legal de la entidad demandada en su contestación de demanda en sentido negativo, y también con las respuestas proporcionadas a las preguntas números DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, Y VEINTIUNO del pliego de posiciones, por el representante legal de la entidad demandada dentro de la confesión judicial al contestar "NO", medio de prueba este que ya fue valorado. Además porque en el caso de las ventajas económicas no solo basta con indicar que se gozaron o se tenía derecho, sino que hay que demostrar que efectivamente se disfrutaron o gozaron, y en el presente caso, la actora durante el curso del juicio no probó con los medios de prueba pertinentes e idóneos haber gozado ventajas económicas, por lo tanto no procede el pago de las mismas; F) En cuanto al salario promedio que devengó la actora durante los últimos seis meses de la relación laboral, es la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS, la cual debe tenerse como base para el cálculo del pago de prestaciones laborales que procedan, esto según lo manifestado por la actora en su demanda; el contenido del Contrato de trabajo celebrado entre las partes, con fecha tres de julio de dos mil doce, documento al que se le otorga valor probatorio por no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por la contraparte y con el cual se establece que la actora tenía un sueldo ordinario mensual de un mil novecientos noventa y seis quetzales con veinte centavos, más la Bonificación Incentivo contenida en el Decreto 37-2001 por la cantidad de doscientos cincuenta quetzales mensuales, mas un Incentivo por producción por la cantidad de quinientos quetzales mensuales, mas un Incentivo por meta de producción por la cantidad de cuatrocientos quetzales mensuales,

estos dos últimos incentivos, se acreditan también con la presunción legal que genera el artículo 353 del Código de Trabajo, ya que la actora en su demanda solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio oral dentro de otros documentos: los libros de salarios, por lo que al no haberlos exhibido se presumen como ciertas las estipulaciones afirmadas por la trabajadora en su demanda; sumatoria total del salario devengado que se hace en base al artículo 1º. del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que el término salario debe entenderse como toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo; G) En cuanto a la TACHA de las testigos DENIA AMARILIS DIVAS CABRERA y b) ELISA SEGURA ESCOBAR DE CARRERA, quienes fueron propuestas por la actora, el juzgador, establece que dichas declaraciones deben de desestimarse, pero no por los motivos indicados por la demandada, sino porque son testigos inhábiles, ya que como lo indico la demandada fueron sus trabajadoras, que fueron despedidas por los mismos motivos y actualmente ya plantearon el juicio respectivo en su contra, y por esa razón quien juzga no les otorga valor probatorio, por lo que al no darse los supuestos contenidos en el artículo 351 del Código de Trabajo la tachas interpuestas debe de ser declarada sin lugar; H) Con relación a los DAÑOS Y PERJUICIOS solicitados por la actora, estos de conformidad con lo que dispone el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa el patrono no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenar a la entidad demandada al pago de los mismos, e I) Que no habiendo exhibido todos los documentos que se requirieron en su oportunidad, se le debe imponer a la entidad demandada una multa de quinientos quetzales, que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial. Por lo tanto en base a lo anteriormente argumentado la demanda promovida por la actora deberá ser declarada con lugar pero de forma parcial y así debe resolverse.-

CONSIDERANDO

El juez que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al pago de las costas causadas, en el presente caso, por la forma en que finaliza el proceso y de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, procedente resulta condenar al pago de COSTAS JUDICIALES a la entidad demandada, lo que así deberá declararse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Leyes citadas y artículos 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 321 al 329, 332, 334 al 352, 354, 359, 361, 364 y 369 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78-89, 42-92 todos del Congreso de la República, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. SIN LUGAR la TACHA de las testigos Denia Amarilis Divas Cabrera y b) Elisa Segura Escobar De Carrera interpuesta por la demandada, por lo considerado; II. **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por María Del Carmen Somoza Dubón contra la entidad Alameda Industries, Sociedad Anónima; III. Como consecuencia se condena a la demandada al pago, a favor de la actora y dentro de tercer día de estar firme el presente fallo las prestaciones laborales siguientes: a) INDEMNIZACIÓN: período comprendido del diecinueve de abril de dos mil cuatro al veintiséis de diciembre de dos mil trece; b) AGUINALDO: período comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de diciembre de dos mil trece; c) VACACIONES: período comprendido del diecinueve de abril de dos mil diez al veintiséis de diciembre de dos mil trece; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: período comprendido del uno de julio de dos mil doce al veintiséis de diciembre de dos mil trece; e) BONIFICACION INCENTIVO: período comprendido del quince al veintiséis de diciembre de dos mil trece; f) SALARIO PENDIENTE DE PAGO: período comprendido del quince al veintiséis de diciembre de dos mil trece, y g) DAÑOS Y PERJUICIOS: lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; IV. Se previene a la demandada ALAMEDA INDUSTRIES, SOCIEDAD ANÓNIMA que al encontrarse firme el presente fallo, deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; V. SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda laboral promovida por MARÍA DEL CARMEN SOMOZA DUBÓN contra la entidad ALAMEDA INDUSTRIES, SOCIEDAD ANÓNIMA; en consecuencia se ABSUELVE a la demandada al pago de: a) HORAS EXTRAS, y b) VENTAJAS ECONOMICAS solicitadas por la actora, por lo considerado; VI. Se impone a la entidad demandada la multa de quinientos quetzales, que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, en virtud de no haber exhibido todos los documentos indicados en

el memorial de demanda; VII) Se condena en costas judiciales a la demandada, conforme lo considerado, y VIII. NOTIFÍQUESE.

Eric Neptali Godínez Miranda, Juez; José Rafael Mejía Pirir, Secretario.

2595-2014

12/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Omar Paiz Ocaña Vrs. Cementos Progreso, Sociedad Anónima

JUZGADO DUODECIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio arriba identificado promovido por Edwin Omar Paiz Ocaña contra Cementos Progreso, Sociedad Anonima. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos y actuó bajo la dirección y procuración del abogado Fredy Ramón Sanchez Gaitan. La entidad demandada compareció por medio de su Mandatario Especial Administrativo y Judicial con Representación, abogado German Fernandez Acevedo, quien compareció bajo su propia asesoría legal.

OBJETO Y CLASE DE PROCESO:

El objeto del proceso es declarar si el actor tiene derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; por su naturaleza es ordinario desarrollado a través de audiencias orales, y del estudio de las actuaciones procesales se obtienen los siguientes resúmenes:

DE LA DEMANDA:

Manifiesta el actor EDWIN OMAR PAIZ OCAÑA que inició relación laboral con la entidad demandada el uno de agosto de dos mil uno y que la misma finalizó el veintitrés de enero de dos mil catorce al haber sido despedido, pues ese día lo hicieron firmar sin su consentimiento la RENUNCIA al cargo de GERENTE DE PORTAFOLIO DE INGENIERIA Y PROYECTOS que desempeñaba para la demandada; que devengó un salario promedio mensual durante los ultimo seis meses de la relación laboral de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES, y que al finalizar la misma no se le canceló las prestaciones laborales que reclama.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada por medio de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que: a) LA RELACIÓN LABORAL efectivamente dio inicio el uno de agosto de dos mil uno y termino el veintitrés de enero de dos mil catorce, por decisión unilateral del actor, y en cuanto al monto de la remuneración promedio mensual devengada durante los últimos seis meses de la relación laboral, efectivamente ascendía a la cantidad de treinta y dos mil doscientos setenta y cinco quetzales, en consecuencia esos hechos dejan de ser controvertidos; b) En cuanto a la FORMA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, y en cuanto a la indemnización reclamada manifestó que las afirmaciones hechas por el actor en su demanda están alejadas de la verdad, pues es contradictoria, ya que mientras en el numero romano primero del apartado de hechos del memorial de demanda se refiere a que fue despedido, en el numeral romano quinto del mismo apartado se refiere a una renuncia, lo cierto de esto es que la relación de trabajo termino de forma libre y unilateral del actor, al presentar con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce su renuncia escrita, la cual hizo efectiva a partir del día veintitrés de enero de dos mil catorce, extremo este que se acredita con la carta de renuncia así como el correspondiente finiquito laboral de esa misma fecha, en cuyo penúltimo párrafo el actor hace constar que las sumas recibidas fueron pagadas por su representada a causa de la terminación de la relación laboral por decisión unilateral del actor, por ende quedaron extinguidos los derechos y obligaciones que emanaban del mismo, y por lo tanto la pretensión de indemnización es totalmente infundada, pues según el artículo 82 del Código de Trabajo, la misma procede en los casos de despido injustificado del actor o despido indirecto, lo cual no sucedió en el presente caso; c) Respecto a la pretensión de VENTAJAS ECONÓMICAS, es infundado tal reclamo pues se solicita como una prestación autónoma e independiente; así también es necesario mencionar la absoluta improcedencia del reclamo de pago de ventajas económicas, pues cuando un ex trabajador reclama las mismas, es por que aduce y afirma que se le otorgaron por parte de su patrono, de donde se infiere de su propio dicho que las gozaba y que las disfrutaba; entonces, las ventajas afirmadas ya habrían sido otorgadas, así como gozadas y recibidas por el actor según lo dicho por este en su demanda, por lo que las ventajas económicas en si mismas ya no pueden ser reclamadas, porque ya habrían sido otorgadas, gozadas y percibidas, como consecuencia estas no pueden reclamarse en forma propia y autónoma, porque el actor indica

haberlas recibido o gozado. Por lo anterior resulta improcedente e infundado el reclamo que hace el actor en su demanda en el sentido que se le paguen o cancelen como una prestación independiente, como tampoco corresponde tomar en cuenta dichas ventajas para el calculo de una indemnización por tiempo de servicio por haber terminado la relación laboral por decisión unilateral del actor, al haber renunciado; d) En cuanto a las DEMÁS PRESTACIONES LABORALES reclamadas en la demanda, esas pretensiones ya le fueron pagadas según consta en el finiquito laboral de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, en el cual consta que se pagaron las prestaciones laborales reclamadas, documento en el cual hizo constar que efectivamente le fueron pagadas satisfactoriamente y no tenía ningún reclamo que hacer, y e) En cuanto a los DAÑOS Y PERJUICIOS reclamados por el actor, estos son total y absolutamente improcedentes, pues la relación laboral como ya indico no termino por despido directo e injustificado, sino por renuncia y decisión unilateral del actor, ya que este rubro únicamente procede cuando el patrono despide sin causa justa al trabajador y este lo tiene que emplazar para que le pruebe en juicio la causa justa, y de no probarla proceda a pagarle su indemnización por el despido injustificado y los daños y perjuicios que correspondan, lo cual obviamente no es el caso del actor, ya que la relación termino de forma voluntaria y unilateral por parte del actor al presentar su carta de renuncia el veintitrés de enero de dos mil catorce. Ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicitó lo que estimó pertinente.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La existencia de la relación laboral entre las partes, su inicio y terminación; b) La causal que dio por finalizada la relación laboral; c) El derecho al pago de las prestaciones reclamadas por el actor en la demanda, y d) De los argumentos de la contestación de la demanda en sentido negativo, por parte de la demandada.

PRUEBAS APORTADAS y DILIGENCIADAS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA MISMA:

Por el actor: A) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDADA: la cual se diligenció en la audiencia del veintiuno de agosto de dos mil catorce; B) DOCUMENTOS: a) Certificación de la adjudicación numero R guión cero uno ciento uno guión dos mil ochocientos guión dos mil catorce, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce; b) Fotocopia simple de la propuesta de trabajo a nombre de EDWIN OMAR PAIZ OCAÑA, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once; c) Fotocopia simple del Estado de cuenta

emitido por la entidad Cementos Progreso, de fecha uno de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y comprobantes de pago, con lo cual se pretende probar que la entidad demandada descontaba mensualmente las ventajas económicas, y d) Oficios de fechas veinticinco de julio de dos mil doce y veintitrés de abril de dos mil trece, ambas emitidas por el señor LUIS PINTO, en la cual califica el desempeño del actor como SATISFACTORIO en el puesto de GERENTE DE PORTAFOLIOS DE PROYECTOS de la entidad demandada; C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR LA DEMANDADA: a) Contrato escrito entre las partes; b) Reglamento Interior de Trabajo debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo; c) Original de la propuesta de trabajo a nombre del actor de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once; d) Recibos firmados por el actor, que demuestren que se pagaron las reclamaciones formuladas en su totalidad; e) Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) Libro de salarios de la demandada, g) Copia del reporte de sociedad y auxiliares de sociedad emitidas por el Registro Mercantil de Guatemala, de la sociedad Cementos Progreso, Sociedad Anónima; h) Voucher de los cheques por los que la demandada efectuó los pagos quincenales durante el periodo del uno de marzo de dos mil uno al veintitrés de enero de dos mil catorce, e i) Dictamen pericial, emitido por el Licenciado Noe Iberto Estrada Vásquez, perito profesional en Psicología del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha once de junio de dos mil catorce. Por la demandada: A) CONFESIÓN JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL ACTOR, y B) CONFESIÓN SIN POSICIONES DEL ACTOR las cuales no se diligenciaron ya que la demandada renuncio a estos medios de prueba a través del memorial de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce; C) DOCUMENTOS: a) Nota de renuncia presentada por el actor con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce; b) Finiquito otorgado por el actor a la entidad demandada, en el que hace constar que la terminación de la relación laboral fue por renuncia irrevocable; c) Comprobantes de pago de Salario y Bonificación Incentivo de los últimos seis meses; d) Constancia emitida por el Banco Industrial, sociedad anónima con fecha diez de julio del dos mil catorce, en la cual se hace constar que operaciones de pago por acreditamiento se hacían a favor del actor, y e) Constancia de pago electrónico a cuenta del actor por anticipo de quincena correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, y D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

“Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciera en tiempo”, artículo 335 del Código de Trabajo. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 78 del mismo cuerpo legal, la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono la comunique por escrito al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el termino de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que le puedan corresponder; conforme a lo dispuesto por la norma antes citada, el objeto del proceso ordinario es que el patrono PRUEBE la CAUSA JUSTA, en que se fundó el despido, si no lo hace debe pagarle al trabajador las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le puedan corresponder. Y por ultimo los artículos 15 y 361 del Código de Trabajo consignan los principios y sistemas de valoración de la prueba que el juzgador está facultado para aplicar en los casos sometidos a su decisión; dicha legislación laboral contiene principios y normas que propugnan el examen de los asuntos de trabajo sometidos a conocimiento de los Juzgados de Trabajo con realismo, objetividad, justicia, equidad y en conciencia con el propósito de resolver lo más acertadamente los conflictos sometidos a juzgamiento.

CONSIDERANDO DE ANALISIS:

El juzgador del estudio y análisis de las actuaciones y medios de prueba aportados por ambas partes, determina: A) Que entre el actor EDWIN OMAR PAIZ OCAÑA y la entidad CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANONIMA, SI existió relación laboral, la cual inicio el uno de agosto de dos mil uno y finalizó el veintitrés de enero de dos mil catorce; extremos estos que quedan acreditados con los hechos indicados por el actor en su demanda; el contenido del Contrato de Trabajo suscrito entre el actor y la entidad demandada con fecha uno de agosto de dos mil uno, el cual fue exhibido por la demandada en la audiencia de juicio oral y se dejó una copia agregada a los autos, documento al cual se le otorga valor probatorio, ya que no fue redarguido de nulidad por la contraparte, y por ultimo con la

aceptación expresa de esos hechos que realizo la demandada en su contestación de demanda, en consecuencia no se entra a mayor consideración pues dejan de ser hechos controvertidos; B) Que la relación de trabajo termino de forma DIRECTA e INJUSTIFICADA el veintitrés de enero de dos mil catorce, tal como lo indico el actor en su demanda y no por RENUNCIA como lo pretende hacer valer la demandada en su contestación de demanda en sentido negativo, despido injustificado que también se acredita con el contenido del DICTAMEN PERICIAL numero PPCEN guión dos mil catorce guión tres mil ochocientos sesenta y cuatro INACIF guión dos mil catorce guión treinta mil novecientos sesenta y seis (PPCEN-2014-3864 INACIF-2014-30966), emitido por el Licenciado Noe Iberto Estrada Vásquez, perito profesional en Psicología del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha once de junio de dos mil catorce, dictamen este al que se le otorga el valor probatorio que reviste, en virtud de haber sido realizado y extendido por un profesional en la rama de la Psicología con conocimientos especiales en esa materia, y además por no haber sido redarguido de nulidad o falsedad por la contraparte, y con el cual el juzgador establece sin lugar a dudas que el demandante fue obligado a firmar la carta de renuncia de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, así como el Finiquito de esa misma fecha, es decir, que se ejerció violencia psicológica en su persona en el momento en que firmo esos dos documentos, lo anterior según lo indicado por el perito en el apartado de CONCLUSIONES, específicamente en las números doce punto uno (12.1) y doce punto tres (12.3) al indicar textualmente: “En el momento de la evaluación, se reconoce la presencia de daño psicológico...” y “El relato descrito por la persona evaluada es espontáneo, hilado, secuencial, detallado... en ese sentido se apoya la credibilidad en su condición de víctima.”; por lo que al determinarse que el actor si firmo esos documentos pero no de forma espontánea, sino en contra de su voluntad, quien juzga, establece que el actor fue despedido de forma injustificada, y como consecuencia a estos dos documentos -Carta de renuncia y Finiquito de fechas veintitrés de enero de dos mil catorce-, al valorarlos en conciencia NO les otorga valor probatorio, porque fueron redactados de forma unilateral y a conveniencia de los intereses de la demandada y firmados por el actor en contra de su voluntad; y además porque la demandada no demostró la supuesta renuncia y el supuesto pago de prestaciones laborales por un monto de CINCUENTA Y TRES MIL CATORCE QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS (Q 53,014.22) con la prueba pertinente e idónea, es decir, con otros medios de prueba que reforzaren esos extremos, ya que solamente el finiquito no puede ser un medio de prueba suficiente para acreditar que

efectivamente se hizo pago alguno, razonamiento este que se hace también con fundamento en el criterio sustentado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil siete, dictada dentro del expediente número dos mil trescientos setenta y seis guión dos mil seis (2376-2006), que en su considerando romanos cuatro, tercer párrafo textualmente, indica: "En virtud del argumento sostenido por la entidad amparista, relativo a que la autoridad impugnada no valoró debidamente las constancias procesales, porque entre ellas se encuentra el finiquito total que obtuvo por parte de su trabajador, conforme el cual debió reconocerse que no le debía ninguna prestación laboral, esta Corte estima que, en materia laboral, el valor de un finiquito otorgado por un trabajador a favor de su patrono, debe ser aquél que resulte de su propio contenido, pero analizado en función de todas las constancias procesales que conformen el proceso de conocimiento correspondiente. Es decir, que el contenido del documento en que conste un finiquito otorgado en esa materia, no puede ser superior a la realidad que evidencia el conjunto de pruebas diligenciadas en el juicio, puesto que prevalece el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, con base en el cual ningún trabajador puede deponer sus derechos por voluntad propia, sino que debe prevalecer la realidad de su condición jurídica que evidencia su efectivamente recibió el pago total de las prestaciones laborales que le corresponden, lo que esta obligado a corroborar el juez que conozca el proceso...."; así mismo se acredita el despido injustificado con la presunción legal que genera el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que la demandada debió expresar con claridad y precisión en la primera audiencia, las causas que tuvo para dar por terminada la relación laboral con el actor, por lo que al haber comparecido a la audiencia respectiva sin desvirtuar las argumentaciones del demandante, queda probado tal extremo, así mismo porque no probó haberle corrido la audiencia respectiva por escrito, tal como lo establece el artículo 78 del mismo cuerpo legal; de lo anterior se determina que al no probar la demandada la causa justa del despido del trabajador debe aplicarse la presunción legal que genera el artículo 78 del Código de Trabajo, y por lo tanto debe pagar la INDEMNIZACIÓN solicitada; C) En cuanto a las prestaciones laborales reclamadas de VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, el pago de las mismas resulta procedente, ya que son prestaciones IRRENUNCIABLES, las cuales la demanda no ha cancelado, esto según lo indicado por el actor en la demanda, y también con base en lo argumentado en la literal anterior de este considerando, pues como ya se dijo al Finiquito de fecha veintitrés de

enero de dos mil catorce no se le otorga ningún valor probatorio, en consecuencia, la demandada esta obligada al pago de las mismas; D) En cuanto a las VENTAJAS ECONÓMICAS solicitadas, consistentes en beneficios adicionales a su salario, siendo estos: Bono Progreso Plus; Bono Escolar; un vehículo que le fue entregado en el mes de julio de dos mil trece, y Un computador personal, extremo que pretende acreditar con la propuesta de trabajo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once; al respecto quien juzga, establece que en el caso de las ventajas económicas se hace necesario resaltar que no solo basta con indicar que se gozaron o se tenía derecho, sino que hay que demostrar que efectivamente se disfrutaron o gozaron, y en el presente caso, el actor durante el curso del juicio no probó haber gozado de ventajas económicas, ya que los rubros de Bono Progreso Plus y Bono Escolar no constituyen ventajas económicas, sino forman parte del salario, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 1º. del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que el término salario debe de entenderse como toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo; y en el caso del vehículo y el computador personal, los mismos constituyen herramientas para desempeñar de una mejor manera el trabajo, y además porque en el caso del vehículo, el actor tuvo que cancelar un porcentaje de su valor, los impuestos respectivos, y además porque los servicios mecánicos tenían que ser pagados por el actor; y en el caso del computador se le entregó bajo el pacto que el pago total era a cargo del actor, en un plazo de tres años y sin intereses, y por ello no pueden constituir ventajas económicas, por lo que en el presente caso no se extrae ningún elemento de juicio para establecer la existencia de dicha prestación laboral, y como consecuencia, debe absolverse a la demandada al pago de las mismas; E) En lo que respecta a la CONFESION JUDICIAL de la demandada que prestó a través de su representante legal, en la audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, quien juzga no le otorga ningún valor probatorio, ya que de la misma no se extrae ningún elemento de juicio para probar los hechos controvertidos dentro del presente proceso, y F) Con relación a los DAÑOS y PERJUICIOS solicitados por el actor, estos de conformidad con lo que dispone el artículo 78 del Código de Trabajo constituyen una sanción económica que se impone al patrono como consecuencia de haber despedido al trabajador sin causa justa, y como en el caso que nos ocupa el patrono no probó la causa justa en que se fundó el despido, deviene imperativo a tenor de lo preceptuado condenar a la entidad demandada al pago de los mismos. Por consiguiente en base a lo anteriormente argumentado la demanda promovida

por el actor debe de ser declarada con lugar pero de forma parcial y así debe resolverse.

CONSIDERANDO

El juez que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al pago de las costas causadas, en el presente caso, por la forma en que finaliza el proceso es procedente condenar al pago de costas judiciales a la entidad demandada, lo que así deberá declararse.

FUNDAMENTO LEGAL:

Leyes citadas y artículos 101 al 103, 203 y 204 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 321 al 329, 332, 334 al 352, 354, 359, 361, 364 y 369 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78, 78-89, 42-92 todos del Congreso de la República, y 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; DECLARA: I. **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por Edwin Omar Paiz Ocaña contra Cementos Progreso, Sociedad Anonima, II. Como consecuencia se condena a la entidad demandada al pago, a favor del actor y dentro de tercero día de estar firme el presente las prestaciones laborales siguientes: a) INDEMNIZACION: periodo comprendido del uno de agosto de dos mil uno, al veintitrés de enero de dos mil catorce; b) AGUINALDO: periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil trece, al veintitrés de enero de dos mil catorce; c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: periodo comprendido del uno de julio de dos mil trece, al veintitrés de enero de dos mil catorce; d) VACACIONES: periodo comprendido del uno de agosto de dos mil nueve, al veintitrés de enero de dos mil catorce, y e) DAÑOS Y PERJUICIOS: lo que establece el artículo 78 literal b) del Código de Trabajo; III. Se previene a la entidad CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANÓNIMA que al encontrarse firme el presente fallo, deberá efectuar el pago de las prestaciones laborales a que se le condena en esta sentencia dentro del plazo que se indica en la misma; IV. SIN LUGAR PARCIALMENTE la presente DEMANDA, en consecuencia se ABSUELVE a la demandada CEMENTOS PROGRESO, SOCIEDAD ANÓNIMA al pago de las VENTAJAS ECONÓMICAS solicitadas por el actor, por lo considerado; V. Se condena en costas judiciales a la demandada conforme lo considerado, y VI. NOTIFÍQUESE.

Eric Neptali Godínez Miranda, Juez; José Rafael Mejía Pirir, Secretario.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

628-2015

24/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luvy Adalid Virula vrs Carlos Alberto Aguilar Morga.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Luvy Adalid Virula en contra de Carlos Alberto Aguilar Morga.

ACTORA: LUVY ADALID VIRULA, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorado por la pasante de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala la señorita Andrea María Linares Pineda y del Abogado Abraham de Jesús Álvarez López.-

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AGUILAR MORGA, no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expuso la actora que fue contratada como vendedora por el demandado, iniciando su relación laboral el diecisiete de julio de dos mil catorce, finalizando la misma el ocho de enero de dos mil quince, cuando fue despedida sin justificación de forma verbal; refiere que laboro como vendedora de bisutería y productos cosméticos en la empresa ubicada en la tercera avenida diecisiete guión diecisiete zona uno de esta ciudad capital, en una jornada de trabajo diurna desde las ocho horas a las dieciocho horas de lunes a sábado, en el tiempo laborado devengó, un salario ordinario durante los últimos seis meses promedio de un mil quinientos quetzales, no incluyendo la bonificación incentivo, como indico que la relación laboral finalizo por despido directo el ocho de enero de dos mil quince, habiendo agotado la vía administrativa el veintiuno de enero del año en curso, por medio de la Adjudicación R guión cero ciento uno guión diecinueve mil ochocientos sesenta y tres guión dos mil catorce. Por el despido indicado,

la actora reclama el pago de la indemnización por tiempo de servicio, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes, bonificación incentivo pendientes, ajuste salarial además de los daños y perjuicios, por los plazos indicados en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En virtud de que el demandado no compareció a juicio oral, no existen hechos que resumir en el presente apartado.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente Juicio es un Ordinario Oral Laboral, que tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no la actora para reclamar la indemnización, daños y perjuicios y prestaciones laborales, por el despido ejecutado por el demandado.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El veintisiete de abril del año en curso, se celebró el juicio oral, habiendo comparecido únicamente la parte actora.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por la actora o en su caso si existió causa justa imputable a ella que hubieran motivado su despido; C) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por la actora en la demanda. - - -

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: La cual debía rendir el demandado conforme al pliego de posiciones presentado por la actora. DOCUMENTOS: Fotocopia simple de: a) Actas de adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecinueve mil ochocientos sesenta y tres guión dos mil catorce, de fechas ocho y veintiuno de enero, ambas del año dos mil quince, (folio diez y once). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar el demandado, consistentes en: a) contrato de trabajo; b) Libro de salario; c) Copia de las planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de

los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso la señorita LUVY ADALID VIRULA, promovió demanda ordinaria laboral en contra de CARLOS ALBERTO AGUILAR MORGÁ requiriendo que dicho demandado sea condenado a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme

lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso el demandado no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable a la actora y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios reclamados en la demanda. B) Se advierte que el demandado no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por la actora, las cuales fueron presentadas en la plica respectiva, mismas que fue identificada con el número treinta y seis guión dos mil quince, que obraban bajo reserva de la secretaría del juzgado, mismas que al proceder a su calificación, se advierte que el demandado, debe ser declarada confeso en la totalidad de las posiciones presentadas por el actor, por lo cual se genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, siendo confeso en cuanto a que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, la cual estuvo vigente del diecisiete de julio del año dos mil catorce, hasta el ocho de enero del año dos mil quince, fecha en que según dicha confesión, el demandado procedió a despedir a la actora en forma directa, asimismo, existe confesión en cuanto a que la actora prestaba sus servicios a la entidad demandada como vendedora, en el horario descrito en la demanda, de igual manera el demandado también es confeso en que la actora devengaba un salario mensual de un mil quinientos quetzales mensuales, extremos que hacen estimar la efectiva existencia de la relación laboral y la causa por la cual finalizó la misma, estimándose importante señalar que la confesión ficta de la entidad demandada, si bien es cierto admite prueba en contrario, también es cierto que dicha prueba no se generó en el proceso. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, se tiene por acreditada la existencia de la relación laboral, asimismo deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, conforme los razonamientos indicados en la literal que precede, también, al no exhibirse el libro de salarios o la copia de las planillas que el demandado reporta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por la actora el cual como se indicó se estima en un mil quinientos quetzales, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por ella en

su demanda, se deberán equiparar al salario mínimo vigente para las actividades no agrícolas, fijado para el año dos mil catorce, más los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, quedando dicho monto en DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que los patronos se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando, como ya se dijo, el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que el demandado no presentó recibos o cualquier documento firmado por el actor, con que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle a la entidad demandada la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo. D) Por lo antes analizado, en el presente fallo, el demandado

ser condenado a pagarle a la actora, las reclamaciones formuladas en la demanda.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESO en las posiciones al demandado Carlos Alberto Aguilar Morga. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Luvy Adalid Virula en contra de Carlos Alberto Aguilar Morga, a quien se le condena cancele a la actora: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: por el periodo laborado comprendido del diecisiete de julio de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil quince. b) AGUINALDO: por el período laborado del diecisiete de julio de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil quince; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del diecisiete de julio de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil quince; d) VACACIONES: Compensación por vacaciones no gozadas, por el período comprendido del diecisiete de julio de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil quince; e) SALARIOS PENDIENTE DE PAGO: por el periodo laborado del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil quince; f) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTES: por el periodo comprendido del diecisiete de julio de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil quince; g) AJUSTE SALARIAL: Por el periodo comprendido del diecisiete de julio de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil quince; h) DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES: de conformidad con lo regulado en el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de TRESCIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su

contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

3235-2015

18/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rosendo Ovidio Velásquez Velásquez y Eliseo Solís Lorenzana vrs José Armando Herredor Gómez.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Rosendo Ovidio Velásquez Velásquez y Eliseo Solís Lorenzana en contra de José Armando Herredor Gómez.

ACTORES: ROSENDO OVIDIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ Y ELISEO SOLÍS LORENZANA, son de este domicilio, civilmente capaces de comparecer a juicio, siendo asesorados por el abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul.

DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO HERREDOR GÓMEZ no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificado.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expusieron los actores que ambos iniciaron relación laboral con el demanda el doce de noviembre de dos mil doce, finalizando la misma el catorce de enero de dos mil quince por despido directo e injustificado, que ambos fueron contratados de forma escrita de manera indefinida para prestar sus servicios como agentes de seguridad, en la novena calle doce guión ochenta, Colonia Roosevelt de esta ciudad; agregaron que no obstante, por la naturaleza de los servicios que prestaban, no estaban sujetos a un horario de trabajo, desempeñaban sus labores de lunes a domingo, en turnos de veinticuatro horas, trabajando veinticuatro horas de un día y descansando las siguientes veinticuatro horas; por lo que devengaron un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral por la cantidad de dos mil trescientos quetzales sin

incluir la bonificación incentivo de ley. Ante la negativa de su ex patrono a llegar a un acuerdo conciliatorio, reclaman el pago por medio del presente proceso de las prestaciones consistentes en indemnización por tiempo de servicio, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salario pendiente, bonificación incentivo pendiente, daños y perjuicios, por los plazos indicados en la demanda. Ofrecieron sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones. - -

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En virtud de que el demandado no compareció a juicio oral, no existen hechos que resumir en el presente apartado.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no la actora para reclamar la indemnización, daños y perjuicios reclamados por el despido ejecutado por la demandada.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El trece de agosto del año en curso, se celebró el juicio oral habiendo comparecido únicamente la parte actora.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por los actores o en su caso si existió causa justa imputable a ellos que hubieran motivado dicho despido; C) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por los actores en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

A) PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: La cual debía rendir el demandado conforme al pliego de posiciones presentado por la parte actora Rosendo Ovidio Velásquez Velásquez. DOCUMENTOS: Fotocopia simple de: a) Los documentos personales de identificación de los actores, (folio siete y ocho); b) carné de identificación del actor Rosendo Ovidio Velásquez Velásquez, (folio nueve); c) Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero dos mil cuatrocientos cuarenta y dos guión dos mil quince, de fecha seis de

febrero de dos mil quince, (folio diez). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar el demandado, consistentes en: a) contratos de trabajo; b) Recibos de pago firmados por los actores donde se conste el pago de lo reclamado; c) Libro de Salarios; d) Reglamento interior de trabajo; e) llamadas de atención realizadas a los actores. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que de los hechos probados se desprendan. B) PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo...” - - - - -

CONSIDERANDO

En el presente caso los señores ROSENDO OVIDIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y ELISEO SOLIS LORENZANA, promovieron demanda ordinaria laboral en contra de JOSÉ ARMANDO HERREDOR GÓMEZ requiriendo que dicho demandado sea condenado a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las

actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso el demandado no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al actor y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) Se advierte que el demandado no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por el actor ROSENDO OVIDIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, mismas que fueron presentadas en la audiencia de juicio oral, por lo que al proceder a su calificación, se advierte que el demandado, debe ser declarado confeso en la totalidad de las posiciones contenidas en el pliego presentado, por lo cual se genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, teniéndose por probado con dicho medio de prueba que el demandado efectivamente contrató a dicho actor para que le prestara sus servicios como agente de seguridad desde el doce de noviembre del año dos mil doce, servicios por los que devengaba un salario mensual de dos mil trescientos quetzales, así también que dicha relación laboral concluyó el catorce de enero del año dos mil quince, despido por el cual se adeudan al referido actor indemnización, y demás prestaciones laborales reclamadas, conforme a los períodos indicados en dichas posiciones, incluyéndose lo relativo a la bonificación incentivo no pagada durante toda la relación laboral estimándose importante señalar que la referida confesión ficta, si bien es cierto admite prueba en contrario, también es cierto que dicha prueba no se generó en el proceso. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó al demandado procediera a exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, se tiene por acreditada la existencia de la relación laboral, entre los actores ROSENDO OVIDIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y ELISEO SOLIS LORENZANA y el señor JOSÉ ARMANDO HERREDOR GÓMEZ, asimismo deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios de los actores en el puesto de agentes de

seguridad, desde el doce de noviembre de dos mil doce al catorce de enero de dos mil quince, la jornada de trabajo referida en la demanda, el salario devengado el cual se estima en dos mil trescientos quetzales para cada uno de los actores, el cual no incluye la bonificación incentivo de ley, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por el actor en su demanda, más los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, quedando dicho monto en DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando, como ya se dijo, el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de

que el demandado no presentó recibos o cualquier documento firmado por el actor, con que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle a la entidad demandada la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo. D) En torno a los documentos aportados como prueba por los actores, consistentes en las fotocopias simples de sus Documentos Personales de Identificación carecen de valor probatorio por no aportar elemento de juicio que respalde los argumentos indicados con antelación; en cuanto a la fotocopia simple del carné de identificación como trabajador del señor ROSENDO OVIDIO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, se estima que el mismo merece valor probatorio puesto que refuerza lo argumentado con antelación en torno a la existencia de la relación laboral; y por último en cuanto a la fotocopia simple de la Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero dos mil cuatrocientos cuarenta y dos guión dos mil quince, se advierte que la misma merece valor probatorio, ya que se evidencia que los actores en forma extrajudicial en sede administrativa trataron de resolver el conflicto que motivó el planteamiento del presente juicio. Por lo antes analizado, en el presente fallo, el demandado ser condenado a pagarle a los actores, la indemnización y daños y perjuicios y demás reclamaciones laborales formuladas en la demanda.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESA a la parte demandada. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Rosendo Ovidio Velásquez Velásquez y Eliseo Solís Lorenzana en contra de José Armando Herredor Gómez, a quien se le condena a que cancele a cada uno de los actores: a) **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO:** por el periodo laborado comprendido del doce de noviembre de dos mil doce al catorce de enero de dos mil quince. b) **AGUINALDO:** por el período laborado del doce de noviembre de dos mil doce al catorce de enero de dos mil quince; c) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** por el periodo comprendido del doce de noviembre de dos mil doce al catorce de enero de dos mil quince; d) **VACACIONES:** Compensación por

vacaciones no gozadas, por el período comprendido del doce de noviembre de dos mil doce al catorce de enero de dos mil quince; e) **BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTES:** por el periodo comprendido del doce de noviembre de dos mil doce al catorce de enero de dos mil quince; f) **DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES:** de conformidad con lo regulado en el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de TRESCIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario

13-2015

24/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Estela Magdalena Rodas Barrera de Morales vrs Estado de Guatemala.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Estela Magdalena Rodas Barrera De Morales contra el Estado De Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ACTORA: ESTELA MAGDALENA RODAS BARRERA DE MORALES, es de este domicilio, capaz de comparecer a juicio, compareció bajo la asesoría del Abogado Marco Horacio Ramazzini.

PARTE DEMANDADA: EL ESTADO DE GUATEMALA, fue representado por el Abogado DIEGO RICARDO PÉREZ SANDOVAL, como Delegado designado por el Procurador General de la Nación, para actuar en representación y defensa de los derechos del demandado, quien además actuó bajo su propia asesoría.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica la actora que tuvo relación laboral en forma contractual con el Estado de Guatemala a partir del uno de julio del año dos mil trece con vencimiento al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, bajo el renglón cero veintinueve, pero señala que la relación laboral continuó en forma verbal, del ocho de enero al veintiuno de octubre del dos mil catorce, terminando la misma por despido directo e injustificado notificado en forma verbal a la actora. Agrega que durante el tiempo que duró la relación laboral desempeñó sus labores para parte demandada en el puesto de Consultora del Componente de Monitoreo y Supervisión en el Proyecto de Enfermedades Desatendidas en Guatemala, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, bajo la Gerencia General de Licenciado Diego Francisco Villacorta Balcárcel y el Coordinador del Proyecto el Doctor Eduardo Chang Ruiz, de quien recibía instrucciones directamente, y quien a su vez las recibía del Licenciado Diego Francisco Villacorta Balcárcel, en las oficinas del Edificio de Sistemas Integrados de Atención en Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ubicadas en novena avenida catorce guión sesenta y cinco, zona uno de esta ciudad refiere la actora que la relación laboral se realizó en una jornada ordinaria diurna de ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana laboral es un horario se iniciaba a las ocho horas y finalizaba a las dieciséis horas. También señala que durante los últimos seis meses laborados se le ofreció pagar los siguientes salarios en el mes de enero un salario de veinte mil quetzales, en el mes de febrero un salario de veintiocho mil quetzales, en el mes de marzo un salario de catorce mil quetzales en el mes de abril un salario del veintidós mil quetzales, en el mes de mayo un salario de dieciocho mil quetzales, en el mes de junio un salario de veinte mil quetzales y a partir del mes de julio un salario mensual de dieciocho mil quetzales hasta la finalización de la relación laboral. Sobre la terminación de la relación laboral, señala que finalizó el veintiuno de octubre del dos mil catorce, por decisión unilateral de la parte empleadora, en virtud de que por medio de su representante, Jefe inmediato de la parte actora y Coordinador General del Proyecto, el Doctor Eduardo Chang Ruiz, en forma verbal le indicó que terminaba la relación laboral porque no había dinero

para pagarle el salario convenido. Agregó que se agotó la vía administrativa, el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, según la Adjudicación R guión cero ciento uno guión dieciséis mil trescientos cincuenta y cuatro guión dos mil catorce. Por lo expuesto, reclama el pago de salarios pendientes de pago, indemnización, vacaciones, aguinaldo, y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo pendientes, y daños y perjuicios. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala en audiencia de fecha quince de abril del dos mil quince por medio de su delegado actuante, en Licenciado Diego Ricardo Pérez Sandoval compareció a contestar la demanda en sentido negativo y opone la Excepción Perentoria de Prescripción. Sobre la contestación de demanda, señala que en el presente caso la actora con la entidad contratante, suscribieron un contrato administrativo de servicios profesionales a plazo fijo, pero el cual estaba asignado al renglón presupuestario ciento ochenta y dos. Señala que el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, divide en dos Subgrupos a los que prestan sus servicios permanentes o temporales, siendo el Subgrupo cero para los que tienen cargos fijos y el Subgrupo cero dos a los de sueldos de personal temporal. El referido contrato estaba asignado al renglón presupuestarios ciento ochenta y dos, el cual de conformidad con el citado Manual, se encuentra dentro del Subgrupo dieciocho de Servicios Profesionales y Técnicos, el cual comprende: "18. Servicios Técnicos y Técnicos. Comprenden gastos en concepto de honorarios por servicios profesionales, técnicos, consultoría y asesoría, relacionado con estudios, investigaciones, análisis, auditorías, servicios de traducción de documentos, servicios de intérprete y traducción simultánea, actualizaciones artísticas y deportivas, capacitaciones y sistemas computarizados, prestados al estado con carácter estrictamente temporal y sin relación de dependencia. Adicionalmente se programan con cargo a los renglones de este es un grupo de gastos, las retribuciones por las prestación servicios profesionales y técnicos originados por la suscripción de contratos o convenios para la ejecución hubo administración de programas y/o proyectos públicos. 182. Servicios médico-sanitarios. Comprende retribuciones para servicios profesionales y técnicos médico-sanitarios". Señala que tal como lo expresa la actora en su demanda en el contrato suscrito se establece que la partida presupuestaria a la que perteneció corresponden al renglón presupuestario antes mencionado, por lo tanto no está sujeta a las

estipulaciones de la ley del Servicio Civil y del Código de Trabajo compendios legales que de ninguna manera protegen relaciones de otra naturaleza que no sean laborales y que si como prestataria de un servicio, no estaba de acuerdo con la rescisión del contrato de servicios técnicos que había suscrito, debió accionar de conformidad con los medios de defensa que para el efecto contemplan las leyes administrativas de nuestro país, en virtud que por la modalidad de la contratación no tiene la calidad de servidora pública, lo que se demostrara con los medios de prueba. En cuanto a la Excepción Perentoria de Prescripción Judicial, señala: Que sin se una ratificación expresa a la existencia de una relación laboral entre Estado de Guatemala a través del autoridad nominadora y la actora, la presente excepción perentoria tiene su asidero legal en el primer considerando del decreto 1748 del Congreso de la República, así también cita el contenido conducente de los Artículos 4, 18, 19, 87 y 88 de la Ley del Servicio Civil, exponiendo, que si la parte actora quería interrumpir administrativamente la prescripción o agotar la vía administrativa, debió en todo caso acudir ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil o ante la Junta Nacional del Servicio Civil a presentar su solicitud de pago de la indemnización y demás prestaciones laborales, debiendo dicha Oficina o Junta, pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mencionado pago. Agrega que el hecho que la parte actora haya acudido a pretender interrumpir la prescripción ante la Inspección General de Trabajo, no constituye el haberlo hecho, refiriendo que ello lo firmada por que habiendo sido la actora una contratista del Estado no le era aplicable lo establecido en la Ley del Servicio Civil, sin embargo si su deseo era requerir el pago de las supuestas prestaciones laborales, las cuales no le corresponden, como servidor público, la vía administrativa tenía que agotarse ante la Junta Nacional del Servicio civil y no ante la Inspección General del Trabajo, señalando que el derecho de la actora para reclamar sus pretensiones le ha prescrito, con lo cual es procedente la presente excepción perentoria de prescripción judicial, porque la demandante dejó transcurrir en exceso el término que la ley de la materia establece para casos como el presente, teniendo como fundamento lo que para el efecto establece el artículo 87 de la ley del Servicio Civil. Concluye que del estudio de la demanda interpuesta por la actora, se evidenciaba que efectivamente su derecho ha prescrito, en virtud que la relación contractual término según el plazo fijado y aceptado por ella, el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, según el plazo de vigencia del contrato administrativo número doscientos uno guión ciento ochenta y dos guión cero doscientos setenta guión dos mil trece, de

fecha dos de septiembre del año dos mil trece, señalando que la actora presentó su demandada, el cinco de enero del año dos mil quince en consecuencia el plazo establecido en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil de tres meses, ha transcurrido con demasía, es decir no cumplió con el término legal, indicando también que probablemente la actora al momento de evacuar la audiencia que se le confiera para contradecir la excepción perentoria, aduzca que acudió a la inspección General de trabajo para interrumpir la prescripción, lo cual de conformidad con los argumentos vertidos no es procedente. También en su contestación de demanda, el demandado alega la inexistencia de una relación contractual con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, refiriendo: Refiere que la actora en su memorial de demanda, manifiesta que prestó sus servicios profesionales al Estado de Guatemala a través de la autoridad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, durante el periodo comprendido de enero a octubre del año dos mil catorce, hecho que la actora no comprueba de ninguna manera, señalando para el efecto que la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado indicando que la carga de la prueba recae sobre el empleador, sin embargo hay tres situaciones en las que la carga de la prueba recae sobre el trabajador, siendo ellas, la existencia de la relación laboral alegada, las horas extraordinarias laboradas reclamadas y las ventajas económicas argumentadas, argumento que refuerza con sentencias emitidas por dicho Tribunal Constitucional, de fechas veinticinco de marzo del dos mil catorce y catorce de julio del año dos mil cinco, emitidas en los expedientes números ciento noventa y uno guión dos mil cuatro y un mil ochocientos once guión dos mil uno. Argumenta, que de lo anterior se puede inferir que si en realidad existió entre la entidad demandada y la actora una relación contractual durante el período antes mencionado, la actora debió probar de alguna manera, es decir, debió presentar documentos o pruebas, por medio de las cuales se compruebe la veracidad de sus reclamaciones, situación que dentro el presente caso no se da. Señala que lo que si existe y acompaña la actora a su memorial de demanda, es una constancia que contiene que la Licenciada Estela Magdalena Rodas Barrera de Morales, efectivamente prestó sus servicios profesionales al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, durante seis meses del año dos mil trece, finalizando la prestación en Diciembre del referido al año, aunado a dicho argumento existe un oficio signado por la actora dirigido al señor Carlos Mejía del Departamento de Recursos Humanos, dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en donde claramente

manifiesta que por medio del referido oficio, tiene a bien hacer del conocimiento que no realizará trámite alguno correspondiente a la renovación de Contrato Administrativo de Servicios Profesionales como Asistente Técnica del Programa de Extensión de Cobertura del Vice Ministerio de Atención Primaria en Salud, Ministerio de Salud Pública. Por lo anterior expuesto indica el representante legal de la entidad demandada que queda probado que durante el año dos mil catorce, no existió relación contractual alguna entre la autoridad nominadora y la parte actora ya que fue ella misma quien mediante un oficio dirigido al señor Carlos Mejía, manifestó voluntariamente su intención de no seguir prestando sus servicios profesionales a la referida institución, situación que hace que el reclamo de la actora de recibir prestaciones laborales correspondientes al año dos mil catorce, carezca totalmente de fundamento legal y sea improcedente. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones.

DE LO EXPUESTO POR LA ACTORA SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN:

Indica que la excepción es improcedente, oponiéndose a la misma ya que en el apartado de los hechos de la demanda, la actora afirma que de la relación laboral del uno de julio al treinta y uno de diciembre, del año dos mil trece, no hay reclamación, sino que la reclamación esta dirigida a la relación comprendida del ocho de enero al veintiuno de octubre de dos mil catorce. La representación del Estado no se ha pronunciado sobre este extremo, por lo que la actora es clara en indicar que esta relación laboral sostenida en dicho periodo de tiempo, fue de forma verbal, siendo aplicable el Código de Trabajo, por lo que recae en el Estado la Carga de la Prueba, siendo improcedente la excepción planteada. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no la actora para reclamar las prestaciones laborales citadas en su demanda, así como la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, también individualizadas en su demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la actora prestó sus servicios a la entidad demandada en el período comprendido del ocho de enero al veintiuno de octubre del año dos mil catorce;

b) Si la actora prestó servicios laborales al Estado de Guatemala, en el período comprendido del ocho de enero al veintiuno de octubre del año dos mil catorce; c) Si El Estado de Guatemala, está obligado a pagar a la actora la compensación en dinero de Vacaciones no gozadas, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Salarios y Bonificación Incentivo reclamados; d) Si existió el despido injustificado alegado por la actora y como consecuencia sea procedente condenar al Estado de Guatemala a pagar indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales reclamados; e) Si es procedente la Prescripción opuesta por el Estado de Guatemala.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

A) PARTE ACTORA: DOCUMENTOS: fotocopias simples de: a) Adjudicación R guión cero ciento uno guión dieciséis mil trescientos cincuenta y cuatro guión dos mil catorce, que contiene denuncia de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce y Acta de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, (folios nueve y diez); b) Constancia de fecha once de abril de dos mil catorce, extendida por el Departamento de Personal, de la Dirección General del sistema Integral de Atención en Salud, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (folio once); c) Correo electrónico de fecha junio de dos mil catorce, (folio doce); d) Oficio CED guión cero cuarenta y ocho diagonal dos mil catorce del Coordinador Técnico del Programa de Control de la Enfermedades Desatendidas en Guatemala, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, (folio trece) e) Correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil catorce, (folio catorce) f) Correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil catorce, (folio quince) g) Correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil catorce, (folio dieciséis) h) Oficio CID diagonal CGU guión un mil trescientos setenta y cinco diagonal dos mil catorce, de fecha diez de junio de dos mil catorce, (folio diecisiete) i) Correo electrónico de fecha diecinueve junio de dos mil catorce, (folio diecinueve) j) Hoja de propuesta de contratación dos mil catorce, (folio veinte) k) Oficio cero cero un mil quinientos noventa y seis, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, (folio veintiuno) l) Oficio cero cero tres mil novecientos treinta y cuatro de fecha, veintiuno de agosto de dos mil catorce, (folio veintidós) m) Oficio sin número de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, (folio veintitrés) o) Oficio sin número, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, (folio veinticuatro y veinticinco). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) contratos de trabajo; b) documentos que acrediten que el demandado pagó las prestaciones reclamadas. B) PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: a) Contrato administrativo de Servicios

Profesionales número doscientos uno guión ciento ochenta y dos guión cero doscientos setenta guión dos mil trece de fecha dos de septiembre de dos mil trece, (folios cuarenta y siete al cuarenta y nueve); b) copia simple del oficio de fecha ocho de enero de dos mil catorce, (folio cincuenta). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación

puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....” Por su parte el Artículo 25 del Código de Trabajo: “El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido,...; b) A plazo fijo cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente...; c) Para otra determinada....” El Artículo 26 del Código de Trabajo establece: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.” Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el

juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso la señora ESTELA MAGDALENA RODAS BARRERA DE MORALES, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como la actora o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, en contra del Estado de Guatemala, señalando entre otras cosas haber iniciado una relación laboral en forma contractual con el Estado de Guatemala, el primero de julio con plazo de vencimiento al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, bajo el renglón cero veintinueve pero la relación continuó en forma verbal del ocho de enero al veintiuno de octubre del año dos mil catorce y terminó por despido directo e injustificado notificado a la parte trabajadora en forma verbal, señalando que sus labores las desempeñó en el puesto de Consultora del Componente de Monitoreo y Supervisión en el Proyecto de Enfermedades Desatendidas en Guatemala, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, señalando que la relación laboral finalizó por decisión unilateral de la parte empleadora en virtud de que por medio de su representante legal, en forma verbal le indicó que terminaba su relación laboral, porque no había dinero para pagarle el salario convenido, reclamando el pago de salarios, indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo pendiente y daños y perjuicios. Por su parte el ESTADO DE GUATEMALA, a quien en lo sucesivo se le identificará como el demandado o la entidad demandada, por medio del Abogado DIEGO RICARDO PÉREZ SANDOVAL, procedió a contestar la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la actora, señalando que las pretensiones de la actora no pueden prosperar en virtud de que la demanda no se ajusta a los preceptos fácticos y legales que se

evidencian dentro del contenido del memorial de la demanda, refiriendo que los servicios que la actora prestaba fueron en virtud de que con el demandado suscribieron contrato administrativo de servicios profesionales a plazo fijo, pero el cual esta asignado al renglón presupuestario ciento ochenta y dos que de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, no puede considerarse que están sujetos a las disposiciones de la Ley del [Servicio Civil y del Código de Trabajo. Además señaló inexistencia de una relación contractual entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la actora, durante el período comprendido del mes de enero a octubre del año dos mil catorce, señalando que la actora no aporta elemento de prueba suficiente que demuestre efectivamente ese aspecto. Además plantea la Excepción Perentoria de Prescripción Judicial, ya que la relación contractual entre la actora y el demandado concluyó el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, según el plazo de vigencia del Contrato Administrativo número doscientos uno guión ciento ochenta y dos guión cero doscientos setenta guión dos mil trece de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, y la actora presentó su demanda el cinco de enero del año dos mil quince, por lo que han transcurrido en demasía los tres meses que regula el Artículo 87 de la Ley del Servicio Civil para presentar su demanda por el pago de sus derechos laborales, por ende dichos derechos están prescritos. ESTE JUZGADO, luego del correspondiente estudio de las actuaciones, argumentos esgrimidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE EXISTIÓ ENTRE LAS PARTES ENTRE JULIO Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE: En atención a los argumentos vertidos por la parte demanda en su contestación de demanda, sobre la naturaleza jurídica de los servicios que entre la actora y el Estado de Guatemala, se advierte que es improcedente emitir pronunciamiento al respecto, ya que ese aspecto no se constituyó como un hecho controvertido, sujeto a actividad probatoria alguna, advirtiéndose ello del hecho de que la actora, tal y como ella misma lo señala al evacuar la audiencia otorgada con relación a la Excepción Perentoria de Prescripción Judicial, en su demanda no existe reclamación alguna vinculada con el período en que la actora prestó sus servicios al demandado comprendido del primero (sic) de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, por ende analizar, razonar y resolver cuestiones relacionadas con la naturaleza jurídica de dichos servicios prestados por la actora, no corresponde realizarlos por este juzgado, reiterándose que ello obedece por el hecho de que la actora no

formula reclamación alguna sobre los relacionados servicios, los cuales si bien es cierto son mencionados en la demanda, (numeral uno de los hechos de la demanda inicial), sin embargo ninguna de las reclamaciones formuladas por la actora tienen relación con ese período, de tal manera que lo argumentado por la entidad demandada en numeral romano dos de los hechos de su contestación de demanda no pueden ser acogidos en el presente fallo. Misma suerte corre lo argumentado por el Estado de Guatemala, en torno a la Excepción Perentoria de Prescripción Judicial, ya que los hechos en que se fundamenta la misma giran en torno a la fecha y circunstancias en las que concluyó la prestación de los servicios que la actora prestó en el período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, servicios cuya existencia se acreditan por el Estado de Guatemala, con la fotocopia simple del Contrato Administrativo de Servicios Profesionales número doscientos uno guión ciento ochenta y dos guión cero doscientos setenta guión dos mil trece, de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, cuya copia simple fue aportada al proceso por el demandado y a la cual se le confiere valor probatorio, señalando el demandado que por el hecho de que el contrato era a plazo fijo y concluyó por el advenimiento de dicho plazo y que a partir de esa fecha (treinta y uno de diciembre del año dos mil trece), la actora, según el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, tenía tres meses para plantear requerimiento alguno, siendo importante reiterar que la actora no reclama el pago de reclamación laboral alguna vinculada con el contrato que concluyó el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, por ende no podría discutirse la prescripción de derecho alguno que haya surgido como reclamación de dicha relación contractual, debiendo declararse la improcedencia de la referida Excepción perentoria.

B) SOBRE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL OCHO DE ENERO AL VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE Y LA CAUSA POR LA QUE FINALIZÓ DICHA RELACIÓN: En atención a lo señalado por la parte demandada en el numeral romano cuatro de los hechos del escrito de contestación de demanda, apartado en el cual señala la inexistencia de una relación contractual entre el Estado de Guatemala, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y la actora, en el período comprendido de enero a octubre del año dos mil catorce, se advierte que luego de analizar los medios de prueba documentales aportados por la actora consistentes en las copias simples de: a) Correo electrónico de fecha junio de dos mil catorce, (folio doce); b) Oficio CED guión cero cuarenta y ocho diagonal dos mil catorce del Coordinador Técnico del Programa de Control de la Enfermedades

Desatendidas en Guatemala, de fecha cinco de junio de dos mil catorce, (folio trece) c) Correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil catorce, (folio catorce) d) Correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil catorce, (folio quince) e) Correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil catorce, (folio dieciséis) f) Oficio CID diagonal CGU guión un mil trescientos setenta y cinco diagonal dos mil catorce, de fecha diez de junio de dos mil catorce, (folio diecisiete) g) Correo electrónico de fecha diecinueve junio de dos mil catorce, (folio diecinueve); h) Hoja de propuesta de contratación dos mil catorce, (folio veinte); i) Oficio cero cero un mil quinientos noventa y seis, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, (folio veintiuno); j) Oficio cero cero tres mil novecientos treinta y cuatro de fecha, veintiuno de agosto de dos mil catorce, (folio veintidós) k) Oficio sin número de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, (folio veintitrés); l) Oficio sin número, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, (folio veinticuatro y veinticinco), medios de prueba que al analizarse en conjunto, permiten determinar que la actora efectivamente a partir del mes de enero del año dos mil catorce, inició a prestar sus servicios al Estado de Guatemala, como Asesor Técnico de Supervisión y Monitoreo, en el Programa de Control de las Enfermedades Tropicales, Desatendidas en Guatemala, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, programa que en el oficio identificado como CED-cero cuarenta y ocho diagonal dos mil catorce, de fecha cinco de junio del año dos mil catorce, es identificado también como “Programa de Control de las Enfermedades Desatendidas en Guatemala”, siempre del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, oficio en el cual también el Coordinador Técnico de dicho Programa el Doctor Eduardo Chang, se dirige a la Señorita Cristel González, Analista Región uno, Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, haciéndole ver y solicitándole se haga el procedimiento administrativo a seguir para contratar a las personas que en calidad de Consultores del referido debían ser contratados, haciendo referencia a la “Propuesta de Contratación 2014”, que ya había sido autorizada por “DR. Marco Antonio Arévalo Veras, Viceministro de Hospitales”; “Lic. Pérez, Director de Recursos Humanos, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social” y “Dr. Jorge Villavicencio Álvarez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social”, aspectos que al analizarse con los correos electrónicos de fechas cinco de junio del año dos mil catorce, enviados por quien se identifica como KRISTEL GONZÁLEZ, SUBCOORDINACIÓN DE LA REGIÓN “01A-RRHH DGRH/MIONSALUD, el primero de ellos hace alusión a los proyectos que son operados con fondos externos y que cuentan con personal que “aún están pendientes de

pago”, solicitando en dicha comunicación que se llene el formado adjunto a dicha comunicación, además también se hace alusión que el referido requerimiento, obedece a que tienen que tener controlado y contabilizado el personal que aún está pendiente de recibir sus honorarios y entre paréntesis se indica “BID-MESOAMERICANA- PRÉSTAMO-PROGRAMA DE CONTROL DE LAS ENFERMEDADES DESATENDIDAS EN GUATEMALA”, los aspectos antes señalados se suman al contenido del otro correo de fecha cinco de junio del año dos mil catorce (folio quince del expediente), en el cual se hace de conocimiento del Doctor Eduardo Chang, que en torno a las hojas de propuestas del personal, que está laborando en el proyecto que él dirige y se indica entre paréntesis (ENFERMEDADES DESATENDIDAS), debe de modificarse el período del contrato y honorarios del dos mil catorce, toda vez que no pueden cancelar los honorarios descritos en las propuestas ya que se mencionan siete pagos y únicamente seis meses, esa instrucción hace que el Doctor Eduardo Chang, envíe correo electrónico (folio diecinueve del expediente) con fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, entre otras personas, a la actora identificada como “Estelita Rodas” Supervisora y aparece un correo electrónico identificado como <erodas58@gmail.com>, comunicación por medio de la cual les hace de conocimiento a quienes laboraban en el Programa de Control de las Enfermedades Tropicales Desatendidas en Guatemala, que ante la oposición de la “Lic. Prera”, Gerente General del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debía modificarse la forma del pago total de la consultoría, señalando que el monto total de ciento cuarenta mil quetzales, debían dividirse en nueve meses es decir entre enero a septiembre del año dos mil catorce, señalando incluso que los meses de enero a abril del año dos mil catorce serían por medio de Actas Administrativas y de mayo a septiembre mediante contrato, el cual sí necesita fianza a partir del dos de mayo. Los aspectos antes relatados, reflejados conforme el contenido de los documentos individualizados, hace considerar al juzgador que la actora efectivamente prestó sus servicios personales al demandado, advirtiéndose que el hecho de que el demandado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no hubiera realizado los actos vinculados con la elaboración del contrato que documentará la existencia de los servicios prestados por la actora, no es un hecho que se pueda considerar justificativo para desconocer la existencia de dichos servicios prestados, siendo importante señalar, que esa negligencia antes señalada, también acaeció en la anterior relación contractual que existió entre la actora y el demandado, en el período comprendido de julio a diciembre del año dos mil trece,

ya que se celebró un contrato con fecha dos de septiembre del año dos mil trece, que di a vida o documentó, servicios que la actora estuvo prestando desde el uno de julio del año dos mil trece, fecha que según la cláusula tercera del citado contrato, es la que se tiene como la de inicio de la referida relación contractual, aspectos conjuntamente a los aspectos antes evidenciados de los documentos presentados por la actora, hacen que este juzgado tenga la certeza de que hubo actos negligentes realizados por personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que surgieron en detrimento de los intereses de la actora, advirtiéndose que la existencia de esos actos negligentes, conforme el contenido del oficio de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, que la actora dirige al señor “IAN MAC ARTHUR”, Especialista Sectorial “BID”, pudieron provocar la pérdida y devolución del dinero que ya se había liquidado como fondos otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo, para la Ejecución del Programa de Control de las Enfermedades Desatendidas en Guatemala, practica que de alguna manera no es extraña entre nuestras entidades públicas, quienes por la excesiva burocracia en la tramitación y ejecución de programas en beneficio de la población, hacen que los fondos que han sido otorgados por entidades extranjeras se pierdan, generando no solo problemas a la población en general sino problemas en lo particular a personas como la actora y las otras personas que prestaron sus servicios en el referido Programa, a quien no se les retribuyó adecuadamente los servicios que pudieron haber sido prestados, mereciendo especial mención el hecho de que la actora aún cuando aún prestaba sus servicios como Consultora de Monitoreo y Supervisión del Programa de Enfermedades Tropicales Desatendidas del citado Ministerio, envía oficios fechados el veintiuno de agosto del año dos mil catorce, al doctor Jorge Villavicencio Álvarez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Doctor Marco Vinicio Arévalo Veras, ViceMinistro de Hospitales del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y a la Licenciada Johana Patricia Viato de Martínez, SubDirectora de Recursos Humanos del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, a quienes solicita giren sus instrucciones a donde corresponde a efecto de que se elaboren los contratos de trabajo según Hoja de Propuesta de Contratación “2014”, (folio veinte del expediente), sin embargo dicha gestión no obtuvo respuesta positiva alguna. Es importante agregar, que conforme a lo regulado en el Artículo 19 de Trabajo, ha de entenderse que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios, aspecto que conforme los razonamientos esgrimidos con

antelación han quedado plenamente probados, debida cuenta es que el hecho de que no exista un documento que materialice la prestación de dichos servicios, es decir un contrato escrito de trabajo, debe entenderse al tenor del Artículo 30 del Código de Trabajo, que la falta de dicho contrato escrito es imputable siempre al patrono, considerándose que el hecho de que el demandado no exhibió el citado Contrato, provoca la existencia de una presunción legal, que permite respaldar los argumentos vertidos con antelación, presunción que si bien es cierto admite prueba en contrario, sin embargo, la misma no fue rendida en el presente juicio. Por lo antes considerado, se puede concluir que la actora, del ocho de enero al treinta de septiembre del año dos mil catorce, efectivamente prestó sus servicios personales a la entidad demandada, en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, considerándose que no se acoge que la fecha de finalización de la prestación de sus servicios fue el veintiuno de octubre del año dos mil catorce, ya que la documentación antes analizada, advierte que el período de vigencia de la contratación de la actora era de enero de septiembre del año dos mil catorce, asimismo, dicha documentación permite advertir al juzgador, que si bien es cierto se acreditó que a la actora no se le cancelaron los servicios prestados al demandado, sin embargo ello no puede considerarse como causal de un despido indirecto, ya que la actora no realizó el procedimiento fijado por el Código de Trabajo para documentar la existencia de dicha causal de despido indirecto justificado, de igual manera, se estima que tampoco puede considerarse la existencia de un despido directo justificado que la actora relata en el numeral cinco de los hechos de su demanda inicial, ya que la misma actora en el oficio de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, (folio veinticuatro y veinticinco del juicio), señala que a finales del mes de junio del año dos mil catorce, recibió llamada del Coordinador del Programa de Enfermedades Desatendidas, Doctor Eduardo Chang, quien le informó que había renunciado, aspecto que hace considerar inaceptable la existencia de acto alguno ejecutado por el referido Doctor Eduardo Chang, que constituyera el despido directo señalado por la actora, aspecto que hace considerar la improcedencia de la Indemnización y Daños y Perjuicios que se reclaman en la demanda, ya que los Artículos, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 78 y 82 del Código de Trabajo, establecen los presupuestos legales necesarios para considerar la procedencia de dichas reclamaciones, los cuales en el presente caso no se han dado, consecuentemente no pueden acogerse tales pretensiones, debiendo emitirse en su oportunidad las declaraciones que en derecho corresponden. Para el juzgador, también es fundamental

señalar el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que determina, en forma tajante y sin lugar a interpretaciones erróneas, que a cambio de la prestación de los servicios personales para los cuales fuera contratada una persona, (trabajador), la contraparte definida como el patrono, entrega a aquel una retribución de cualquier clase o forma, denominada comúnmente como Salario o Sueldo, debiendo ponerse especial énfasis en lo amplio del concepto de remuneración que otorga nuestra legislación en dicho Artículo, aspecto que se ve reforzado con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, la cual determina que a la remuneración que el trabajador recibe se le puede denominar de cualquier manera, siempre y cuando sea a cambio de la prestación de sus servicios personales, denominados trabajo, apreciándose que en dicho Artículo que el trabajo realizado también se le puede denominar “servicio”, lo cual viene a respaldar el hecho que los “servicios” prestados por la actora, sin lugar a duda y conforme aquella disposición normativa, configuran una relación laboral, siendo importante agregar que conforme los documentos aportados por la actora, (ver folio diecinueve del expediente), mismos que fueron oportunamente valorados, se advierte la existencia de montos mensuales que debían ser pagados a la actora por los servicios que prestaba, los cuales eran por la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, remuneración que en algunos documentos se menciona como honorarios, sin embargo en el referido documento obrante a folio diecinueve, se le otorga categorización de salario, ya que se señala que el monto referido es mas equilibrado y real para la realidad del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social. También debe tomarse muy en cuenta que el Derecho del Trabajo, se encuentra nutrido y protegido por una serie de principios que como directrices de dicha rama del Derecho, sirven como filtro para considerar la aplicación o inaplicación de normas ajenas al mismo, teniendo como una de sus funciones principales, la de orientar al juez para una efectiva solución de las controversias que surjan en la aplicación de dichas normas, buscando la realización de una interpretación correcta y justa de las normas jurídicas que en su caso han sido desplazadas y así brindar una efectiva protección de los derechos contenidos en aquellas normas objeto del citado desplazamiento, lo cual ha implicado que se conculquen Derechos Humanos inherentes a la actora, quien según los Considerando del Código de Trabajo, constituye la parte más débil de la relación contractual, ello dada la desventaja que tiene frente a quien contrata sus

servicios, lo cual le impide imponer condiciones o los aspectos contractuales que regirán dicha prestación de servicios, de esa manera es que la legislación laboral, señala que en materia laboral la autonomía de la voluntad del trabajador tiene un límite, el cual se ve reflejado en que los derechos de la actora tienen un mínimo determinado en los distintos cuerpos normativos, el cual es llamado a ser superado, indistintamente del medio que se utilice para el efecto, lo cual permite considerar la aplicación de los Principios propios del Derecho del Trabajo, siendo necesario citar como fundamento de este fallo, el que ha sido utilizado por distintos órganos jurisdiccionales para resolver conflictos como el que se analizaba, el cual en opinión del juzgador, es un pilar fundamental para la protección y restablecimiento de los derechos laborales que como en el presente caso, han sido limitados o restringidos por entidades patronales, como el demandado, siendo éste el de realidad o primacía de la realidad, el cual obliga a que el juzgador, vea con mayor claridad la realidad de los hechos suscitados en una relación contractual, más cuando se ha pretendido encubrir o negar la existencia de los servicios prestados por la actora, ello principalmente por la existencia de los verdaderos hechos o elementos que caracterizaron a la referida relación contractual, para considerarla como una relación de trabajo, incluso por encima de los aspectos eminentemente formales o exigencias que el demandado evidencia en su contestación de demanda, tales como la aplicación del criterio Constitucional contenido en las Sentencias citadas en su contestación de demanda, criterio que se considera inaplicable al presente caso, ya que conforme a los aspectos antes analizados, con base en la prueba documental aportada por la actora se ha establecido que la existencia plena de la relación laboral entre las partes. Adicional a lo antes indicado es importante señalar que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador, aspecto que está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su sustento en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud, cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores, lo cual también se encuentra reforzado en lo regulado en el Artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia,

disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....". Por todo lo antes considerado es que se estima que lo argumentado por la entidad demandada en su contestación de la demanda, referente a la inexistencia de la relación laboral, no puede ser acogido en el presente fallo, debiendo declararse sin lugar dicha contestación de demanda. C) DEL SALARIO QUE DEBERÁ UTILIZARSE COMO BASE PARA QUE OPORTUNAMENTE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN EN EL PRESENTE CASO: Conforme a lo analizado en los pasajes que anteceden, el demandado deberá ser condenado a pagar el salario reclamado por el período comprendido del ocho de enero al treinta de septiembre del año dos mil catorce, más las prestaciones laborales irrenunciables de, Vacaciones no gozadas, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, también por el período comprendido del ocho de enero al treinta de septiembre del año dos mil catorce, advirtiéndose que la entidad demandada al no exhibir documentos fehacientes que acrediten el pago de las referidas reclamaciones, se deduce que dicho pago no ha sido realizado, por ende resulta necesario fijar el monto salarial que deberá utilizarse para la práctica de la liquidación respectiva, ello siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o en su caso con las modificaciones que se hicieren, por lo cual y conforme a lo analizado en la literal que precede, en la cual se determinó que el salario promedio mensual que el demandado debía pagar a la actora era de QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, monto que deberá ser utilizado para la práctica de dicha liquidación. En cuanto a la reclamación del pago de Bonificación mensual, contenida en el Acuerdo Gubernativo número 66-2000 y Artículo 2 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República, se estima que también la entidad demandada debe ser condenada a pagar dicha bonificación durante todo el período de vigencia de la relación laboral, es decir del ocho de enero al treinta de septiembre del año dos mil catorce, tomando en cuenta que dicha bonificación es obligatorio su pago por la sola existencia de la relación laboral, debiendo así declararse. Por último en cuanto a los medios de prueba documentales aportados por la parte actora, obrantes a folios nueve, diez y once se advierte que los mismos carecen de valor probatorio puesto que no aportan elementos de juicio valorables en el presente fallo que hagan variar o refuercen los argumentos antes esgrimidos, debiendo emitirse las declaraciones que en derecho corresponden conforme a todo lo argumentado en los pasajes que con antelación han sido creados.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO y la Excepción Perentoria de Prescripción Judicial, opuestas por el demandado Estado De Guatemala, por medio del Abogado Diego Ricardo Perez Sandoval, en calidad de Delegado designado por la Procuradora General de la Nación para actuar en representación y defensa de los intereses del Estado de Guatemala; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral opuesta por Estela Magdalena Rodas Barrera De Morales, en contra del demandado Estado De Guatemala, consecuencia se condena a dicho demandado a que por medio de la autoridad nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pague al actor las siguientes reclamaciones: A) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del ocho de enero del treinta de septiembre del año dos mil catorce; B) VACACIONES: compensación en dinero de vacaciones no gozadas, correspondientes al período laborado comprendido del ocho de enero del treinta de septiembre del año dos mil catorce; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del ocho de enero del treinta de septiembre del año dos mil catorce; D) BONIFICACIÓN INCENTIVO MENSUAL: Regulada en el Acuerdo Gubernativo número 66-2000 y Artículo 2 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República que reformó el Decreto 78-89 del Congreso de la República, por el período laborado comprendido del ocho de enero del treinta de septiembre del año dos mil catorce, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES mensuales; E) SALARIOS. Por el período laborado comprendido del ocho de enero del treinta de septiembre del año dos mil catorce; III) NO HA LUGAR a condenar al Estado de Guatemala, a pagar Indemnización por tiempo de Servicio ni Daños y Perjuicios por las razones consideradas; IV) Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo conforme a cada una de las reclamaciones y

períodos indicados, ordenándose que si dentro de tercer día de estar firme la liquidación que se practique la entidad demandada, por medio de la autoridad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no se hiciera efectivo el monto a que ascienda la misma, se libre mandamiento de ejecución y se le requiera de pago tanto al demandado como a dicha autoridad nominadora, por el monto que resulte de dicha liquidación; V) Se hace de conocimiento de las partes de que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear la apelación correspondiente, podrán exponer los agravios que estimen pertinentes; VI) Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

1179-2014

20/07/2015 Elva Amparo Alemán Santizo vrs. Grupo Génesis GYM, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Elva Amparo Alemán Santizo contra la entidad Grupo Génesis Gym, Sociedad Anónima.

PARTE ACTORA: ELVA AMPARO ALEMÁN SANTIZO de este domicilio civilmente capaz de comparecer a juicio, es asesorada por la Abogada VILMA DAMARYS CHACÓN ROLDAN.

PARTE DEMANDADA: La entidad GRUPO GÉNESIS GYM, SOCIEDAD ANÓNIMA, es de este domicilio, compareció representada por su Administrador Único y Representante legal señor SERGIO ROLANDO PORRAS SANDOVAL, es asesorado por los abogados JULIÁN OSVALDO SAMAYOA MORALES y ALAIN PIERCE SAMAYOA CHAVARRÍA.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica la actora que inició relación laboral con la entidad Grupo Génesis Gym, Sociedad Anónima el treinta de septiembre del dos mil diez, desempeñando el cargo de encargada de limpieza de dicha entidad, devengando un salario consistente en dos mil quetzales, en un horario de lunes a viernes de cinco de la mañana

a trece horas y los sábados, las cuatro horas que manda la ley, de seis de la mañana a las doce horas. En cuanto al despido, señala que el día doce de diciembre del dos mil trece, se presentó a la Inspección General de trabajo, manifestando que la citada entidad le había hecho un cambio de condiciones con respecto a su salario, en el mes de noviembre solamente le cancelaron la mitad del salario. El día dos de enero del año dos mil catorce, refiere que se presentó en su horario ordinario de trabajo, y su empleador en el transcurso de la mañana le comunica verbalmente que estaba despedida, sin existir motivo, lo que se tipifica como un despido directo e injustificado, señalando que solicitó una explicación y le indicaron que no tenían nada que decirle, solicitando que le cancelará las prestaciones laborales a que tiene derecho y la entidad demandada por medio de sus personeros se negaron a pagarle. Señala que el salario mensual devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de un mil ochocientos treinta y un quetzales con noventa y siete centavos. Adujo que el día once de diciembre del dos mil trece, se presentó a la Inspección General de Trabajo según Adjudicación R guión veintiún mil doscientos cuarenta y uno guión dos mil trece donde denunciaba el cambio de las condiciones del salario, por el cual fue contratada, y el día tres de enero del dos mil catorce al ser despedida directa e injustificadamente y con el ánimo de llegar a un arreglo voluntario, se presentó nuevamente ante dicha autoridad administrativa laboral donde el Inspector de trabajo, la citó para el diecisiete de enero del dos mil catorce a las nueve horas con quince minutos, constituyéndose en el centro de trabajo a verificar la denuncia en cuanto al cambio de condiciones, no habiéndose encontrado solución al problema, por lo que los Inspectores de Trabajo procedieron a citar a la entidad demanda para junta conciliatoria para el pago de las prestaciones, fijando audiencia para el día veintinueve de enero de dos mil catorce, no llegando a ningún arreglo, por lo que se dio por agotada la vía administrativa por no poder llegar a un acuerdo. La actora por el despido alegado, reclama el pago de indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes, bonificación incentivo pendientes y el pago de daños y perjuicios y costas procesales. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad Grupo Génesis Gym, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal Sergio Rolando Porras Sandoval, en calidad de Administrador Único y Representante Legal, procedió a contestar la demanda

en sentido negativo, señalando que la actora conforme a su demanda, reclama el pago de la indemnización por el tiempo laborado, lo que no es procedente ya que la parte demandada sí le pagó esta prestación, en virtud que existe el comprobante de pago con respecto al pago de la indemnización; en cuanto al Aguinaldo proporcionales del periodo reclamado, este fue pagado con el recibo correspondiente, donde se acredita que la actora si recibió el pago, pero por cuestiones de traslado de la contabilidad de una de las empresas, existe un traslape de documentación, pero en su momento procesal se presentarán dichos documentos; en cuanto a las vacaciones reclamadas la entidad demandada por medio de su representante legal, indica que la misma es improcedente, ya que se le hizo el pago de la indemnización, por lo que se presume que esta prestación le fue pagada también; en cuanto a la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, se presenta recibo firmado por la actora donde se comprueba periodo del año dos mil doce al dos mil trece; en cuanto a los salarios pendientes de pago por el periodo del ocho de diciembre de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce, señala que esa reclamación no es procedente, ya que como se indicó que a la actora le fue pagada la indemnización, y extendido finiquito a favor de la entidad demandada, por lo que no es procedente que reclame el pago de salarios pendientes ya que sí se le hicieron efectivos; en cuanto a la Bonificación Incentivo indica que este se le pagaba a la actora incluido en el salario que devengaba mensualmente por lo que no es procedente dicha reclamación. En cuanto a los daños y perjuicios y costas procesales, indica que si se llegar a comprobar que si la entidad demandada no pago la indemnización a la actora, obviamente seria procedente, pero como se está acreditando que dicha reclamación le fue pagada a la actora, no es procedente se condene a la entidad demanda al pago de daños y perjuicios, además que se debe de tener por bien pagados los pagos realizados a la actora, que comprende indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, salarios pendientes y vacaciones. Ofreció sus pruebas e hizo sus respectivas peticiones.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no la actora para obtener el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, más sus prestaciones laborales irrenunciables descritas en la demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El dieciocho de febrero del año en curso, se celebró audiencia para juicio oral, habiendo ambas partes.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) Si ha existido el despido directo e injustificado señalado por la actora; B) Si la entidad demandada efectivamente pagó a la actora las prestaciones laborales reclamadas en la demanda; C) Si la entidad demandada debe ser condenada a pagar las reclamaciones formuladas por la actora.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

A) PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: De la entidad demandada por medio de su representante legal, diligenciada en audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince. DOCUMENTOS: a) Cuatro Acta de Adjudicación R guión cero ciento uno guión veintinueve mil doscientos cuarenta y uno guión dos mil trece, de fechas once de diciembre de dos mil trece, tres de enero de dos mil trece, diecisiete y veintinueve de enero de dos mil catorce, (folio ocho al once); b) calculo de prestaciones número doscientos setenta y siete guión dos mil catorce, (folio quince); c) copia simple del documento personal de identificación de la actora, (folio dieciséis); d) copia simple de patente de comercio de empresa de la entidad, Grupo Génesis Gym, Sociedad Anónima, (folio doce); e) copia de patente de comercio de sociedad de la entidad Grupo Génesis Gym, Sociedad Anónima, (folio trece); f) copia de razonamiento de Acta de nombramiento del Presidente del Consejo de Administración y Representante legal de la entidad Grupo Génesis Gym, Sociedad Anónima, de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, (folio catorce). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) contrato de trabajo; b) libro de salarios; c) Copia de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) Recibo de pago de salarios y finiquito laboral firmado por la actora, que la demandada debía exhibir en audiencia celebrada el dieciocho de febrero del año en curso, (no se exhibió ninguno de los documentos). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se derivan. B) PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: A) tres comprobantes de pago, legalizados por notario de fecha tres de enero de dos mil catorce, quince de julio de dos mil trece y veintiuno de diciembre de dos mil doce, (folio cincuenta y uno al cincuenta y tres). CONFESIÓN JUDICIAL y CONFESIÓN SIN POSICIONES: De la actora, diligenciadas en audiencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, conforme al pliego de posiciones presentado por la parte demandada y la ratificación del memorial de demanda. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se derivan.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.”. Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato. La circunstancia....” Así también el Artículo 19

del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....” Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la

pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso la señora ELVA AMPARO ALEMÁN SANTIZO, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como la actora o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, en contra de la entidad GRUPO GÉNESIS GYM, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalando haber sostenido una relación laboral con dicha entidad, desde el treinta de septiembre del año dos mil diez hasta el dos de enero del año dos mil catorce, fecha en la que señala fue despedida en forma directa e injustificada, refiriendo que dicho despido obedeció a que el doce de diciembre del año dos mil trece, se presentó a la Inspección General de Trabajo, del municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala, manifestado que la demandada había hecho cambio de condiciones con respecto a su salario, en el mes de noviembre ya que solamente le cancelaron la mitad de su salario. El dos de enero del año dos mil catorce se presentó a sus labores y en transcurso de sus labores le comunican verbalmente que estaba despedida, sin existir motivo alguno, razón por la cual solicita se ordene el pago de indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salario, bonificación incentivo y daños y perjuicios y costas procesales. La entidad GRUPO GÉNESIS GYM, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quien en lo sucesivo se le identificará como la demandada o la entidad demandada, por medio de su Administrador Único y Representante legal señor actuante, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la actora, señalando que no existe adeudo alguno por la indemnización reclamada por el período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al dos de enero del año dos mil catorce, puesto que al momento de concluir la relación laboral se le pagó dicha prestación, refiriendo también que lo relativo al pago de Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, señalando que lamentablemente por un traslado de documentación del pago de Aguinaldo, hubo un traslape y la misma no se presenta; agrega que el reclamo de vacaciones es improcedente, ya que si se le pagó indemnización, por presunción legal se le tuvo que haber pagado dicha prestación; en cuanto a la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector privado y Público, refiere que también se acompaña como prueba, un recibo signado por la actora, en donde dice que recibió un monto determinado por dicha

bonificación; en cuanto a salarios reclamados, señaló que dicha reclamación es prestación, ya que si se le ha pagado la indemnización y la actora ha extendido finiquito laboral, no tiene sentido que se le este cobrando salarios pendientes; en cuanto a la bonificación incentivo pendiente, señala que el Código de Trabajo, establece que debe de ir comprendida dentro del salario, normal, mensual o quincenal que se le pague al trabajador, y en el presente caso la demandada, señala que también se le hizo efectiva dicha prestación dentro del pago de su salario normal; sobre daños y perjuicios y costas procesales, señala que si se llega a comprobar que la entidad demandada incurrió, en un despido injustificado, obviamente el juzgador tendría la potestad y facultad de condenar a la entidad demandada a pagar esa reclamación, sin embargo como se demuestra que si se le pago a la actora, es improcedente dicha reclamación, solicitando que se tenga como bien pagado los pagados que se le efectuaron a la actora y que comprenden, las reclamaciones formuladas por la actora, absolviéndose a la entidad demandada de cualquier pago. ESTE JUZGADO, luego del estudio de las actuaciones, argumentos esgrimidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, LA FECHA DE INICIO Y FINALIZACIÓN: En atención a la pretensión de la actora, así como que la entidad demandada en los hechos expuestos en su contestación de demanda, no niega expresamente la existencia de la relación laboral ya que señala la haber cancelado a la actora la indemnización por tiempo de servicio por el período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al dos de enero del año dos mil catorce, período que coincide con el señalado por la actora en su demanda, así también que la entidad demandada en su confesión judicial, al responder afirmativamente a las tres preguntas iniciales, reconociéndose así la existencia de la relación laboral, siendo pertinente otorgarle valor probatorio a dicha confesión, considerándose también que dentro del juicio se han generado las presunciones legales ante la no exhibición del contrato de trabajo requerido a la entidad demandada, ello conforme lo regula el Artículo 30 del Código de Trabajo, por lo que al no exhibir el referido contrato de trabajo, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por el actor en la demanda, por lo que la referida disposición jurídica debe aplicarse en el presente caso. Por lo antes analizado es que se estima acreditado la existencia de la relación laboral, vigente en el período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al dos de enero del año dos mil catorce. B) SOBRE

EL PAGO QUE LA ENTIDAD DEMANDADA SEÑALA FUE REALIZADO A LA ACTORA: En torno a este hecho controvertido, estima este juzgado que no puede tener por cierto lo afirmado por la entidad demandada, sobre que pagó a la actora la indemnización por tiempo de servicio reclamada en la demanda así como que también debe presumirse que también pagaron las vacaciones reclamadas en la demanda, lo mismo en cuanto al pago del salario reclamado en la demanda, fundamentándose eso, en que el documento aportado como prueba por la entidad demandada, consistente en fotocopia legalizada de un recibo de pago, documento que se advierte carece de valor probatorio ya que curiosamente refleja únicamente el aparente pago de la indemnización por tiempo de servicio reclamada, sin detallarse también el pago de las demás reclamaciones formuladas por la actora en su demanda, las cuales contrario a lo afirmado por la demandada, no puede presumirse su efectivo pago, asimismo, es inverosímil creer que la entidad demandada en forma voluntaria procedió a pagar la indemnización por tiempo de servicio, cuando, por medio de su representante legal, al responder a la pregunta décima tercera del interrogatorio presentado para diligenciar su confesión judicial, señala que la actora decidió terminar voluntariamente la relación laboral, el día dos de enero del año dos mil catorce, estimándose además que el pago afirmado también es contradictorio con lo dicho en la referida confesión judicial, al responder la entidad demandada por medio de su representante legal a la novena pregunta, ya que en dicha respuesta se señala que no es cierto que la actora fue cesada en sus labores el dos de enero del año dos mil catorce, afirmando que a la actora se le dieron sus vacaciones, generándose duda razonable en torno a lo señalado por la entidad demandada, estimándose importante por parte de este juzgado, advertir que carece de sentido y valor probatorio la fotocopia simple del recibo antes señalado, ya que no se presenta documento contable que haga creer al juzgador que la entidad demandada efectivamente pagó a la actora la indemnización por tiempo de servicio indicada en la demanda, razones por las cuales es que se concluye en que no se puede tener por acreditado el pago alegado por la entidad demandada, consecuentemente la entidad demandada deberá ser condenada a pagar la referida indemnización por tiempo de servicio. Resulta pertinente analizar también lo señalado por la entidad demandada en su contestación de demanda, en cuanto a que debe de presumirse legalmente que hizo efectivo el pago de las vacaciones reclamadas, estimándose que ello no puede tenerse por acreditado, ya que el artículo 137 del Código de Trabajo, señala enfáticamente que de la concesión de las vacaciones se debe dejar constancia escrita,

considerándose que de existir una presunción al respecto, la misma existe en perjuicio del patrono, ya que el segundo párrafo de la citada norma, determina que si ha requerimiento de las autoridades de trabajo el patrono no acredita documentalmente que dichas vacaciones han sido otorgadas, debe presumirse que las mismas no han sido otorgadas, de tal manera es que al advertir el contenido del recibo antes citado, se establece que en él no consta la concesión de las vacaciones reclamadas por la actora, en tal virtud debe tenerse por acreditado que las mismas no fueron otorgadas. Ahora bien, en torno al Aguinaldo y Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, reclamados por la actora, la entidad demandada ha señalado en su contestación de demanda que las referidas prestaciones correspondientes a los años dos mil once al dos mil doce y del dos mil doce al dos mil trece, respectivamente, fueron pagadas, extremo que se estima no acogible en el presente fallo, puesto que si bien es cierto la parte demandada aporta fotocopia legalizada de los recibos de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce y quince de diciembre del año dos mil trece, documentos a los cuales no se les confiere valor probatorio alguno, ya que los mismos no son respaldados con documentos contables cuya credibilidad permitan apreciar que el pago señalado en esos recibos efectivamente fue realizado por la demandada, estimándose que al no haberse exhibido los libros de salarios requeridos a la entidad demandada, en donde se acredite que procedió a registrar el efectivo pago de tales prestaciones, se genera la presunción humana que hace considerar que dicho pago no fue realizado por la entidad demandada en los momentos que fijan los cuerpos normativos que regulan el pago de dichas prestaciones laborales, de tal manera que la entidad demandada deberá ser condenada a pagar tanto la compensación en dinero de las vacaciones no otorgadas, más el Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y la Bonificación Incentivo, por el período reclamado por la actora en su demanda, advirtiéndose que la demandada no acreditó que mes a mes pagara conjuntamente con el salario de la actora, dicha Bonificación Incentivo mensual, debiendo así resolverse.

C) SOBRE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo y el pago de las prestaciones laborales irrenunciables. En el presente

caso la entidad demandada no aportó la prueba idónea que permitiera demostrarle al juzgador, que la finalización de la relación laboral, fue por la existencia de causa imputable a la actora y por ese motivo, no sea procedente el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales que establece el citado artículo 78 del Código de Trabajo, debida cuenta es que se concluye que la entidad demandada, deberá ser condenada a pagar tales reclamaciones formuladas en la demanda. D) SOBRE LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO NO ANALIZADOS CON ANTELACIÓN Y DE LA NECESIDAD DE FIJAR UNA BASE SALARIAL PARA LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO. En cuanto a la confesión judicial rendida por la parte actora, se advierte que la misma no merece valor probatorio, puesto que no aporta elementos de juicio que hagan considerar al juzgador que la entidad demandada debe ser absuelta de las reclamaciones formuladas en la demanda, estimándose además que no debe acogerse la pretensión de la entidad demandada, en cuanto a que se certifique lo conducente en contra de la entidad demandada por que supuestamente mintió al prestar su confesión judicial, ello en virtud de que como se señaló en las literales precedentes, los documentos que presentó la entidad demanda para acreditar el pago de las reclamaciones planteadas en la demanda, son carentes de valor probatorio alguno, por lo que la actora al responder en forma negativa a las preguntas nueve y diez del interrogatorio presentado, lo hizo basado en que efectivamente la entidad demandada no demuestra el citado pago, de tal manera que esa solicitud de certificar lo conducente es improcedente. En cuanto a los documentos aportados al juicio por la parte actora, obrantes del folio ocho al once, se advierte que los mismos merecen valor probatorio, permitiéndose con ellos tenerse por acreditado que la actora, trató en la vía administrativa, de conciliar el conflicto que motivó la tramitación del presente juicio, sin embargo ello no se consiguió por la negativa de la entidad demandada, siendo importante advertir del contenido del acta de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, es decir desde antes de iniciarse el presente proceso, la parte actora siempre negó que la entidad demandada le hubiera realizado de manera efectiva el pago de sus prestaciones laborales. Sobre los documentos también aportados por la actora, obrantes del folio doce al dieciséis se estima que los mismos no merecen valor probatorio, ya que su contenido no aporta elementos de juicio valorables que sustenten o debiliten los razonamientos antes señalados. Se estima importante, señalar que ante la no exhibición del contrato de trabajo, del libro de salarios, del libro de planillas, de copia de las planillas que la entidad demandada debió

enviar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como recibos de pago de salarios y finiquito laboral, se han generado las presunciones tanto legales como humanas que han sido valoradas con antelación, así también es importante señalar que ante el incumplimiento a la exhibición requerida, la entidad demandada, se hace acreedora a la imposición de la multa que regula el Artículo 353 del Código de Trabajo, cuyo monto se establecerá en la parte resolutive del presente fallo. Por último y en virtud de que la entidad demandada deberá responder por el pago de indemnización, daños y perjuicio, vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, reclamados en la demanda, es necesario determinar la base salarial que se utilizará al momento de practicar la liquidación en el presente caso, ello siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o en su caso con las modificaciones que se hicieren, de tal manera que al considerarse oportunamente que la entidad demandada no exhibió, ni el contrato de trabajo que le fuera requerido por el actor, ello hace que al tenor del Artículo 30 del Código de Trabajo, deba tenerse por ciertas las aseveraciones afirmadas por el actor en torno a la retribución económica percibida por él, asimismo, al reiterarse que tampoco se dio la exhibición de libro de salarios o planillas, ni de copias de planillas enviadas por el demandado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su conjunto, esos aspectos hacen concluir al juzgador que se han generado las presunciones legales suficientes para estimar que el salario devengado por la actora, es el que él señala en su demanda, es decir la suma de DOS MIL QUETZALES mensuales, monto que no podrá ser utilizado para el cálculo de la indemnización y los daños y perjuicios, ya que el mismo es inferior al salario mínimo fijado por la ley para las actividades no agrícolas, de tal manera que al realizarse la liquidación, el monto salarial a utilizar para dicha indemnización por tiempo de servicios y los daños y perjuicios será de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTAY DOS QUETZALES, el cual se obtiene al sumar el salario mensual mínimo fijado por la ley y la bonificación incentivo mensual de doscientos cincuenta quetzales, integrándose dichos montos en acatamiento a lo regulado en el Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, disposición jurídica que señala que salario lo constituye todo lo devengado u obtenido por el trabajador, por la prestación de sus servicios, advirtiéndose además que a dicho monto, para el cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, tal y como lo ordenan los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones. Para las vacaciones, cuya

compensación en dinero deberá ser pagada por la entidad demandada, deberá estarse a los siguientes montos: a) Para el cálculo de las vacaciones que correspondan al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al veintinueve de septiembre del año dos mil once, se deberá utilizar la base salarial de DOS MIL QUETZALES, que fue el salario devengado por la actora; b) Para el cálculo de vacaciones que correspondan al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil once al veintinueve de septiembre del año dos mil doce, se deberá utilizar la base salarial de DOS MIL TREINTA QUETZALES; c) Para el cálculo de vacaciones que correspondan al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil doce al veintinueve de septiembre del año dos mil trece, se deberá utilizar la base salarial de DOS MIL CIENTO DIECISÉIS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; d) Para el cálculo de vacaciones que correspondan al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil trece al dos de enero del año dos mil catorce, se deberá utilizar la base salarial de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS QUETZALES, siendo importante aclarar que los montos salariales descritos con antelación en las literales b), c) y d), se obtuvieron al promediar los salarios mínimos fijados por la ley para las actividades no agrícolas por los años que comprenden cada período. Para el cálculo del Aguinaldo deberá estarse a los siguientes montos: a) Para el correspondiente al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil diez y del período comprendido del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil once, se deberá utilizar la base salarial de DOS MIL QUETZALES, que fue el salario devengado por la actora; b) Para el correspondiente y del período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al treinta de noviembre del año dos mil doce, deberá utilizarse el salario de DOS MIL VEINTINUEVE QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS; c) Para el correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al treinta de noviembre del año dos mil trece, deberá utilizarse el salario de DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; d) Para el correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil trece al dos de enero del año dos mil catorce, deberá utilizarse el salario de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS QUETZALES; Los montos indicados en los incisos b), c) y d), se obtienen al promediar los salarios mínimos fijados por la ley para las actividades no agrícolas por cada uno de los períodos en mención. Para el cálculo de la Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, deberá estarse a los siguientes

montos: a) Para la correspondiente al período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once, deberá utilizarse el salario de DOS MIL QUETZALES, que fue el devengado por la actora en promedio por dicho período; b) Para el correspondiente al período comprendido del uno de julio del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce, deberá utilizarse el salario de DOS MIL VEINTE QUETZALES; c) Para el correspondiente al período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece, deberá utilizarse el salario de DOS MIL NOVENTA Y UN QUETZALES; d) Para el correspondiente al período comprendido del uno de julio del año dos mil trece al dos de enero del año dos mil catorce, deberá utilizarse el salario de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS QUETZALES. Los montos antes indicados en las literales b), c) y d) se obtienen al promediar los salarios mínimos fijados por la ley para las actividades no agrícolas por cada uno de los períodos en mención. En el caso de la Bonificación Incentivo mensual reclamada por el período comprendido del ocho de diciembre del año dos mil trece al dos de enero del año dos mil catorce, la misma deberá cancelarla la entidad demandada en la parte proporcional a razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales, asimismo, en cuanto al salario reclamado, por el período comprendido del ocho de diciembre del año dos mil trece al dos de enero del año dos mil catorce, deberá calcularse con base al salario mínimo fijado por la ley para las actividades no agrícolas, para los meses que correspondan al año dos mil trece, debiendo así resolverse y emitirse las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR la contestación de demanda en sentido negativo, formulada por la entidad Grupo Génesis Gym, Sociedad Anónima por medio de su Administrador Único y Representante Legal, señor Sergio Rolando Porras Sandoval; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor Elva Amparo Alemán Santizo, en contra de la entidad

Grupo Génesis Gym, Sociedad Anónima; III) Se condena a la entidad demandada a cancelar a la actora sus reclamaciones formuladas en la demanda, consistentes en: A) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Por el período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al dos de enero del año dos mil catorce; B) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones, por el período laborado comprendido Por el período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al dos de enero del año dos mil catorce; C) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del Por el período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al dos de enero del año dos mil catorce; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del Por el período comprendido del treinta de septiembre del año dos mil diez al dos de enero del año dos mil catorce; E) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: De conformidad con lo regulado en el Artículo 78 del Código de Trabajo; F) SALARIOS Y BONIFICACIÓN INCENTIVO: Por el período laborado comprendido del ocho de diciembre del año dos mil trece al dos de enero del año dos mil catorce; IV. NO HA LUGAR a la ordenar la Certificación de lo Conducente, requerida por la entidad demandada por las razones consideradas; V. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose los montos salariales indicados en el considerando del presente fallo para cada una de las reclamaciones laborales, y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda con el consecuente embargo de bienes, ello sin perjuicio de imponer las multas que sean aplicables, en caso el presente fallo adquiriera firmeza y dicha demandada no cumpla, con el pago de las reclamaciones laborales descritas en el numeral romano tres del presente apartado. VI. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone a la entidad demandada, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. VII. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VIII. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

1951-2015

17/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Francisca Interiano Hernández vrs Martín Montenegro

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Francisca Interiano Hernández en contra de Martín Montenegro.

ACTORA: FRANCISCA INTERIANO HERNÁNDEZ, es de este domicilio, capaz de comparecer a juicio, siendo asesorado por el Abogado Elian Ever Chivalan Osorio.

DEMANDADO: MARTÍN MONTENEGRO. no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expuso la actora que fue contratada e inició relación laboral con el demandado, el veinticinco de febrero de dos mil doce, mediante contrato verbal, finalizando por despido injustificado el tres de noviembre de dos mil catorce. Señala se desempeñó como trabajadora de casa particular (servicios domésticos) en la dieciocho avenida B cero guión cero tres, Vista Hermosa dos, Apartamento trescientos uno, zona quince, del municipio y departamento de Guatemala, en una jornada de trabajo de lunes a viernes de ocho horas a dieciséis horas, teniendo un salario mensual de dos mil doscientos quetzales, además que fue despedida de forma directa e injustificada y sin motivo por la parte demandada en forma verbal, el día tres de noviembre de dos mil catorce, sin que en ese momento se le cancelaran sus prestaciones laborales. Agrega que agotó la vía administrativa el cinco de marzo de dos mil quince, tal como consta en la Adjudicación R guión cero ciento uno guión dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos guión dos mil catorce; por lo que por el citado despido del que fue objeto reclama el pago de la indemnización por tiempo de servicio, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes, bonificación incentivo pendientes además de los daños y perjuicios, por los

plazos indicados en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En virtud de que el demandado no compareció a juicio oral, no existen hechos que resumir en el presente apartado.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no la actora para reclamar la indemnización, daños y perjuicios reclamados por el despido ejecutado por la demandada.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El quince de julio del año en curso, se celebró el juicio oral no habiendo comparecido únicamente la parte actora.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por la actora o en su caso si existió causa justa imputable a él que hubieran motivado dicho despido; C) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: La que debía rendir el demandado en la audiencia fijada para juicio oral. **DOCUMENTOS:** Fotocopia simple de: a) Actas de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos guión dos mil catorce, del ocho de diciembre de dos mil catorce, (folio nueve). **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Que debió realizar el demandado, consistentes en: a) contrato de trabajo; b) constancias de pago de indemnización, aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y publico, de salario y bonificación incentivo, conforme los períodos indicados; c) constancia de goce de vacaciones. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL:** Diligenciada en audiencia de fecha quince de julio de dos mil quince, de la señora MARTINA TZAY DE LA CRUZ. **PARTE DEMANDADA:** Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso la señorita FRANCISCA INTERIANO HERNÁNDEZ, promovió demanda ordinaria laboral en contra del señor MARTÍN MONTENEGRO, requiriendo que dicho demandado sea condenado a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso el demandado no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle

al juzgador la existencia de causa imputable al actor y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) Se advierte que el demandado no compareció a juicio a absolver las posiciones presentadas por la actora, por lo que al proceder a su calificación, se advierte debe de descalificarse la pregunta número uno ya que se refiere a un hecho no controvertido, estimándose que el resto de preguntas si han sido planteadas de conformidad con los requerimientos que la ley establece, por lo que el demandado debe ser declarado confeso en las posiciones de la dos a la trece, por lo cual se genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, siendo confeso el demandado en cuanto a que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, la cual estuvo vigente desde el veinticinco de febrero el año dos mil doce hasta el tres de noviembre del año dos mil catorce, fecha en que según dicha confesión, el demandado procedió a despedir de manera directa e injustificada a la actora, estimándose además que el demandado es confeso en cuanto a que la actora prestaba sus servicios como empleada doméstica, de igual manera el demandado también es confeso en cuanto a que por el despido directo e injustificado ejecutado contra el actor, le adeuda, indemnización por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, así salario y bonificación incentivo pendientes de pago, conforme a los períodos señalados para cada reclamación, así también el demandado es confeso en torno al monto de salario que pagaba a la actora por los servicios que prestaba, estimándose importante señalar que la confesión ficta del demandado, si bien es cierto admite prueba en contrario, también es cierto que dicha prueba no se generó en el proceso, siendo importante agregar también que los extremos señalados con antelación, han quedado demostrados con la declaración testimonial de la señora Martina Tzay de la Cruz, quien fue conteste en responder a las preguntas formuladas, considerándose que dicha declaración merece valor probatorio. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo y el salario devengado, también, al no exhibirse las constancias de pago de las reclamaciones

formuladas, se tiene por establecido que el demandado no hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales irrenunciables reclamadas en la demanda, más la indemnización y los salarios y bonificación incentivo mensual reclamados, por lo anterior, también se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por la actora el cual se estima en dos mil doscientos quetzales, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por la actora en su demanda, se deberán equiparar al salario mínimo vigente para las actividades no agrícolas, fijado para el año dos mil catorce, más los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, quedando dicho monto en DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, ello de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que los patronos se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, concluyéndose que el monto a tomar como base es de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización por tiempo de servicio, se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual

para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando, el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que el demandado no exhibió los documentos requeridos por la actora, se le deberá imponer la multa regulada en el Artículo 353 del Código de Trabajo. Corolario de lo antes analizado, en el presente fallo el demandado deberá ser condenado a pagarle a la actora, las reclamaciones laborales formuladas en la demanda, mas daños y perjuicios y costas judiciales conforme lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESO al demandado Martín Montenegro; II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Francisca Interiano Hernández en contra de Martín Montenegro, a quien se le condena cancele a la actora: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: por el periodo laborado comprendido del veinticinco de febrero de dos mil doce al tres de noviembre de dos mil catorce. b) AGUINALDO: por el período laborado del uno de diciembre de dos mil trece al tres de noviembre de dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil trece al tres de noviembre de dos mil catorce; d) VACACIONES: Compensación por vacaciones no gozadas, por el período comprendido del veinticinco de febrero de dos mil doce al tres de noviembre de dos mil catorce; e) SALARIOS PENDIENTE DE PAGO: por el periodo laborado del treinta de octubre de dos mil catorce al tres de noviembre de dos mil catorce; f) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTES: por el periodo comprendido del treinta de octubre al tres de noviembre de dos mil catorce; g) DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES: de conformidad con lo regulado en el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente

fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de TRESCIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

5670-2014

10/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Francisco Luis Fernando Molina Santisteban Vrs. Ministerio de Economía.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por el señor Francisco Luis Fernando Molina Santisteban contra el Estado De Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Economía.

PARTE ACTORA: FRANCISCO LUIS FERNANDO MOLINA SANTISTEBAN, es de este domicilio, capaz de comparecer a juicio, fue asesorado por el Abogado Sergio Rolando Martínez Mora.- -

PARTE DEMANDADA: EL ESTADO DE GUATEMALA, fue representado por el Abogado HARE KRISHNA MURALLES ZACARIAS, en calidad de Delegado designado por el Procurador General de la Nación, para actuar en representación y defensa de los derechos del demandado, quien además actuó bajo su propia asesoría.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica el actor que fue contratado por el Ministerio de Economía, para prestar sus servicios técnicos

profesionales bajo el renglón cero veintinueve, terminado dicha relación laboral el treinta de noviembre de dos mil trece, derivado de lo anterior, indica que durante el periodo que duró la relación laboral dentro con la autoridad nominadora, ocupó el cargo de Asesor de origen en la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía, dentro de la cual se cumplía con un horario de trabajo de nueve a diecisiete horas, hasta el año dos mil siete y de ocho a dieciséis horas a partir de enero de dos mil ocho a la fecha de la terminación de la relación laboral, asimismo, señala que se encontraba bajo la dependencia continua y dirección inmediata del Director de área. Afirmo que sus actividades eran de naturaleza permanente y continuada ya que al vencimiento de dichos contratos subsistió la causa que le dio origen, es por eso que con la certificación emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos de la autoridad nominadora, se puede demostrar la continuidad en la relación laboral. Señala que el veintinueve de noviembre de dos mil trece, presentó su renuncia por motivos personales y profesionales, la que se hizo efectiva a partir de uno de diciembre de dos mil trece, sin embargo al momento de indicar el pago de sus prestaciones irrenunciables estas no se le hicieron efectivas, sin argumentar razón, alguna, siendo esta su pretensión el pago de dichas prestaciones, citando los Artículos 4 y 5 de la Ley del Servicio Civil, el Artículo 26 del Código de Trabajo. Señaló que el salario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses, fue de nueve mil quetzales, así también que su trabajo era ejecutado en la sede del Ministerio de Economía, ubicado en la octava avenida, diez guión cuarenta y dos, zona uno. Señala que las prestaciones que reclama son Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Vacaciones y Bonificación incentivo mensual. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL ESTADO DE GUATEMALA, por medio de su delegado designado por el señor Procurador General de la Nación, Abogado Hare Krishna Muralles Zacarías, en la audiencia señalada para a juicio oral contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO, oponiendo también la Excepción Perentoria de Prescripción. En torno a la contestación de la demanda, señala que el Ministerio de Economía, es una dependencia administrativa del Estado de Guatemala y como tal, de naturaleza pública y sujeta entre otras leyes, a la Ley de Contrataciones del Estado y la vinculación contractual que mantuvo con el demandante tiene asidero y sustento en dicha ley ya que la entidad demandada por medio del autoridad nominadora, suscribió con el demandante

contratos administrativos de servicios técnicos profesionales, pero no de naturaleza laboral. Cita para el efecto los artículos 1, 47 y 49 de la Ley de Contrataciones del Estado. Refiere que es cierto que la vinculación contractual tiene asidero y sustento legal y que el contrato existe y está establecido expresamente en la legislación administrativa indicada y en otras normas aplicables a los actos administrativos del Ministerio de Economía, por su carácter de entidad estatal y sujeta al fuero público, no privado, disposiciones legales adicionales que se indican. El delegado de la entidad demandada manifiesta sin perjuicio de los argumentos anteriores invoca en defensa de la entidad demandada que entre la autoridad nominadora y el demandante no existió relación de naturaleza laboral, ya que para que una persona tenga la calidad de trabajador, de servidor público con dicha entidad, es imprescindible de ineludible la existencia de un nombramiento o de un contrato o de trabajo escrito. Refiere que en el presente caso, nunca existió contrato de trabajo, ni escrito ni verbal con el demandante, lo que se establece, el contrato o administrativo que el actor acompañó a la demanda, por el cual se acordó y se le pagó honorarios previa presentación de la factura respectiva, honorarios que ya incluían el impuesto al Valor agregado y prestó un fianza de cumplimiento, que no son idóneos a un contrato de naturaleza laboral, el actor nunca cotizó para el régimen de clases pasivas y civiles del estado, ni cuotas laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, porque su contrato nunca fue de orden laboral, el cual inclusive siempre fue a plazo fijo y nunca con carácter indefinido, es más los contratos de servicios profesionales, por estar amparados en la Ley de Contrataciones del Estado y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala por su propia naturaleza nunca podían exceder de un ejercicio fiscal, es decir que por ley los servicios nunca podían haber excedido del treinta y uno de diciembre. Agrega que de los contratos acompañados a la demanda se advierte que el actor no fue trabajador de la entidad demandada, pues no devengó un salario alguno, no ocupó puesto o un cargo público y no le correspondieron prestaciones de orden laboral, ya que el demandante suscribió con la entidad demandada contrato de servicios técnicos profesionales bajo el amparo del renglón presupuestario cero veintinueve, que se refiere a otra remuneraciones de personal temporal, considerado como servicios personales temporales conforme al Manual de clasificaciones presupuestarias para el sector público de Guatemala, ya que las personas contratadas bajo dicho renglón presupuestario, están sujetas a un régimen legal diferente al de los trabajadores del Estado, siendo remunerados a base de honorarios por

los servicios técnicos o profesionales además puntualmente la norma establece que dicha relación, es sin relación de dependencia. Señaló también que la relación con la parte demandada fue de carácter administrativo porque este está vinculado por un contrato administrativo y por leyes administrativas y concretamente por la ley de contrataciones del estado, que manda prestar fianza de cumplimiento y sus diferencias deben resolverse ante el tribunal de lo contencioso administrativo, entre otros aspectos además existen suficientes disposiciones legales que expresamente establecen y regulan que las personas que prestan servicios técnicos vinculados al renglón presupuestario cero veintinueve no son servidores públicos, ni trabajadores del estado y no tienen derecho a prestaciones laborales alguna citando como ejemplo el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 18-98, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Artículo 4 del Decreto número 33-2011 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce; también la Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y Oficina Nacional del Servicio Civil. Agregó que no cabe duda entonces que el actor derivado de su contrato de servicios técnicos profesionales vinculado al renglón presupuestario cero veintinueve que suscribió con la entidad nominadora, no fue trabajador, ni servidor público de la entidad demandada, ya que dicho contrato se sujetó al vínculo y ámbito del derecho Administrativo y Derecho Privado, pero no del ámbito laboral, porque nunca recibió salarios y nunca ejerció sus labores subordinadamente, sino liberalmente, por lo que no procede la demanda presentada por que su contratación está sujeta y sustentada en la ley, ni procede su pretensión de pago de prestaciones laborales de indemnización, daños y perjuicios, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y aguinaldo, y bonificación incentivo y ninguna de carácter laboral, sencillamente porque nunca prestó servicios en relación de dependencia. Adicionalmente, refiere que el actor no puede aducir que no supiera la naturaleza jurídica de su contratación con la entidad nominadora o que se le hubiera obligado o presionado para que firmara dichos contratos, el demandante suscribió tales Contratos Administrativos de Servicios Técnicos, sabiendo que los mismos estaban ligados a la Ley de Contrataciones del Estado, pues por los honorarios que recibió, por la fianza que prestó, no era un trabajador público, sino un Contratista del Estado y este no puede manifestar que ignoraba el régimen legal que sustentaba los contratos administrativos de servicios técnicos profesionales que suscribió con el Ministerio de Economía, por lo que

dichos contratos tienen sustento legal, lógico, real y generan que la demanda sea improcedente, pues el demandante ignoró que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, es decir que consintió un Contrato Administrativo para luego demandar como si se tratara de un contrato de trabajo lo que denota mala fe. También manifiesta que hay que reconocer que entre el actor y la entidad demandada hubo un vínculo económico jurídico, pero dicho vínculo no fue de naturaleza laboral, sino administrativa amparado o derivado del Contrato de Servicios Técnicos Profesionales, al amparo de la Ley de Contrataciones y demás disposiciones legales ya indicadas, por lo que dicho vínculo no presupone relación laboral, además de que dicho aspecto económico consistió en el pago de honorarios, no de sueldos o salarios, ni prestaciones laborales algunas como establece en forma precisa en las actas y contratos que en copia certificada se presentan, en los cuales establece el pago de honorarios que incluye el Impuesto al Valor Agregado, además que derivado de dicha contratación, el actor por la naturaleza de sus servicios y su contratación, no estaba sujeto o a horario alguno, ni a jornadas de trabajo y no tenía jefe, porque sus servicios eran de carácter técnico y sin razón de dependencia, esto es así por cuanto que el demandante jamás se sujetó a jornada de trabajo pues no tenía horario de inicio y finalización de sus actividades, pudiendo ingresar y salir de las instalaciones de la entidad nominadora libremente. Señala que el actor reclama una serie de prestaciones laborales, que por no haber tenido la calidad de servidor público en la autoridad nominadora, no le corresponde ninguna de ellas, no obstante por seguridad y certeza jurídica la entidad demandada se opone a cada una de dichas pretensiones porque nunca el actor tuvo calidad de servidor público derivado de su vinculación contractual administrativa de servicios técnicos profesionales a que estuvo sujeto. Sobre la Excepción Perentoria de Prescripción, señala que la parte actora indica en su memorial de demanda que con fecha veintitrés de abril del dos mil siete fue contratado por el Ministerio de Economía, para prestar Servicios Técnicos Profesionales, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, terminando dicha relación con fecha treinta de noviembre del dos mil trece, habiendo finalizado la misma por renuncia que se hizo efectiva a partir del uno de diciembre del dos mil trece, argumentó que resulta falaz, toda vez que tal y como se indicó en ningún momento dichas contrataciones constituyen una relación de carácter laboral, aunado a ello y sí que constituya una aceptación tácita o expresa de una relación laboral si el juzgador considera que sí existió

una relación laboral debe considerar también que de conformidad con el Artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, todas las acciones y derechos provenientes de la referida ley, prescriben en el término de tres meses, es decir que desde la fecha de terminación de la relación laboral el treinta de noviembre del dos mil trece al diez de septiembre del dos mil catorce ya habían transcurrido en demasía esos tres meses, señalando que el actor para hacer valer sus derechos hubo accionar ante los órganos jurisdiccionales en dicho plazo, sin que conste que haya acudido ante el órgano competente para reclamar las prestaciones que aduce en su memorial de demanda, por lo que la presente excepción debe oportunamente ser acogida ya que es la Ley del Servicio Civil, la aplicable al presente caso, derivado de que las relaciones del Estado con sus trabajadores se rigen por el referido cuerpo normativo, ello de conformidad con el Artículo 108 Constitucional, cuerpo normativo aquél que expresamente regula el plazo que debe transcurrir para que se pierdan los derechos por el paso del tiempo. Expone además que para el efecto, el término de tres meses y debido a que la aplicación de la Ley del Servicio Civil deviene obligatoria en todos aquellos casos en que se suscite conflicto entre las partes dentro del sector público, atendiendo al principio de especialidad de la norma, de conformidad con la ley del organismo judicial, Artículos 13 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, en consecuencia al estar expresamente establecido el plazo en la ley especial, como lo es la ley del servicio civil, no es factible aplicar el principio protector ido al no tratarse de la concurrencia de dos disposiciones susceptibles de aplicarse y que si bien existe la posibilidad de aplicar supletoriamente disposiciones normas de otro orden al caso de servidores públicos, para que ellos sea factible debe existir un vacío regulatorio en la norma natural que resulta aplicable, lo que no concurre en el presente caso por lo que la presente sección debe ser acogida declarando la con lugar y consecuente sin lugar la demanda instaurada en contra del estado de Guatemala, absolviendo a este último al pago de cualquier cantidad de dinero al actor. Citando para ello sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en el expediente noventa y siete guión dos mil trece emitida con fecha dieciocho de junio del año dos mil trece. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones. - DE LO EXPUESTO POR EL ACTOR EN TORNO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA OPUESTA POR EL DEMANDADO: El actor señaló que se opone a lo argumentado por la parte demandada en cuanto al planteamiento de la Excepción invocando los artículos 87 y 5 de la Ley del Servicio Civil, 10 de la Ley del Organismo Judicial, 103 de la Constitución Política de

la Republica de Guatemala, refiriéndose concretamente al principio de *In dubio Pro Operario*, ya que la parte demandada indica que todas las acciones o derecho provenientes de la y sus Reglamentos prescriben en un máximo de tres meses, sin embargo las normas deben interpretarse conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y a sus disposiciones constitucionales, de lo cual refiere que todos los derechos que son reclamados provienen de les laborales, distintas a la Ley del Servicio Civil, por lo que estas deben de ser resueltas de acuerdo a las leyes comunes y los principios generales del derecho. El actor invoca el artículo 2, 4, 103, 106 de la Constitución Política de la Republica; por lo que con el principio tutelar de los trabajadores, el presente caso es procedente aplicar la supletoriedad de la ley común que es el Código de Trabajo ya que el mismo, otorga mejores beneficios o garantías para el trabajador, en las prestaciones reclamadas dentro del presente proceso; por lo que es preciso la aplicación del artículo 264 del Código de Trabajo y no el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil. Además refiere el actor que si se diera la prescripción de los dos años, únicamente como trabajador es su derecho de reclamar estas prestaciones de los dos últimos dos años, argumento que no puede ser acogido ya que conforme a las normas citadas, no es procedente el argumento vertidos, ya que durante la relación laboral con la autoridad nominadora no podía reclamar esos derechos, cuando durante el tiempo que duró la relación fue a través de una simulación contractual, motivo por el cual se inicio un proceso ordinario laboral donde primero debe declararse la calidad de trabajadora del Estado, y a partir de ese momento que todos los derechos como trabajador surgen a plenitud, mismo que pueden ser reclamados, a través del proceso y no durante la simulación contractual a la que estaba sujeta en la autoridad nominadora.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no el actor para reclamar las prestaciones laborales citadas en su demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes y consecuentemente si el actor se le puede considerar trabajador de la autoridad nominadora; b) De haber existido una relación laboral, cuál fue su naturaleza jurídica temporal, así como su fecha de inicio y finalización;

c) Si es procedente condenar al demandado al pago de Vacaciones no gozadas, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Bonificación Incentivo mensual, salarios y Bonificación Incentivo pendiente de percibir, conforme los períodos indicados por el actor; d) Si existe la prescripción alegada por la parte demandada.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

PARTE ACTORA: DOCUMENTOS: a) Copia legalizada de constancia de fecha veintitrés de abril del dos mil catorce extendida por la Subgerencia de Recursos Humanos del Ministerio de Economía, (folio diez y once). DECLARACIÓN TESTIMONIAL: de WENDY ZULEMA CARAVANTES VÁSQUEZ, diligenciada en audiencia de fecha veintisiete de enero de dos mil quince. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Diligenciada en audiencia de fecha veintisiete de enero del año dos mil quince, consistentes en Contratos Administrativos números: a) doscientos setenta y uno guión dos mil siete, del veintitrés de abril de dos mil siete; b) ciento veinticinco guión dos mil ocho, del dos de enero de dos mil ocho; c) trescientos veintiocho guión dos mil ocho, del uno de julio de dos mil ocho; d) treinta y nueve guión dos mil nueve, del dos de enero de dos mil nueve; e) doscientos ochenta guión dos mil nueve, del veintiocho de enero de dos mil nueve; f) doscientos treinta y ocho guión dos mil diez, del seis de enero de dos mil diez; g) cuarenta y seis guión dos mil once, del tres de enero de dos mil once; h) cuatrocientos setenta y nueve de dos mil once, del uno de abril de dos mil once, no exhibido; i) ciento sesenta y nueve guión dos mil doce, del dos de enero de dos mil doce; j) cuatrocientos noventa y seis guión dos mil doce, del veintisiete de marzo del año dos mil doce; k) setecientos cincuenta y nueve guión dos mil doce, del veinticinco de junio de dos mil doce; l) GM guión un millón diez mil treinta y nueve guión dos mil trece del dos de enero de dos mil trece.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTOS: a) los que obran en autos. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este

fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....” Por su parte el Artículo 25 del Código

de Trabajo: “El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido,...; b) A plazo fijo cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente...; c) Para otra determinada....” El Artículo 26 del Código de Trabajo establece: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.” Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor FRANCISCO LUIS FERNANDO MOLINA SANTISTEBAN, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el actor o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, señalando haber sostenido relación laboral con El Estado de Guatemala, prestando sus servicios al Ministerio de Economía, como Asesor de Origen en la Dirección de Administración del Comercio Exterior, del referido Ministerio, como autoridad nominadora, por el período comprendido del veintitrés de abril del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil trece, fecha en la que formuló su renuncia al puesto que ocupaba, refiriendo que sus servicios fueron prestados bajo la modalidad de servicios Técnicos/Profesionales, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve, refiriendo que las actividades que realizaba eran de naturaleza permanente y continuada, además señala que a partir de enero del año dos mil ocho dichos servicios los prestaba en jornada ordinaria diurna de lunes a viernes de ocho a dieciséis horas, devengando un salario mensual promedio durante los últimos seis meses de nueve mil quetzales mensuales. Que por los servicios prestados reclama el pago de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Aguinaldo, Vacaciones y Bonificación Incentivo, conforme los períodos descritos en la demanda. Por su parte El ESTADO DE GUATEMALA, a quien en lo sucesivo se le identificará como el demandado o la entidad demandada, por medio del Abogado HARE KRISHNA MURALLES ZACARIAS, procedió a contestar la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones del actor, planteado la Excepción Perentoria de PRESCRIPCIÓN, aseverando que dicha defensa la plantea sin que sean consideradas como aceptación expresa o tácita de la existencia de relación laboral alguna, toda vez, que la relación que existió con el actor era la prestación de servicios técnicos por medio de contratos administrativos a plazo fijo, como claramente lo estipulan todos y cada uno de los contratos celebrados, advirtiendo que efectivamente hubo un vínculo jurídico entre las partes, pero el mismo no fue de naturaleza laboral, sino de índole administrativo, ya que el referido aspecto consistió en el pago de honorarios, refiriendo que el sustento jurídico de dicha contratación lo constituye la Ley de Contrataciones del Estado, el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, señalando la existencia de disposiciones jurídicas que advierten que las personas que prestan servicios técnicos vinculados al renglón presupuestario cero veintinueve, no son servidores públicos, ni trabajadores del Estado y no tienen derecho a prestación laboral alguna, invocando

el contenido del Artículo 1o., del Acuerdo Gubernativo 18-98, el Artículo 4 del Decreto 33-2011 del Congreso de la República y la Circular conjunta emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de cuentas y la Oficina Nacional de Servicio Civil. Sobre la Excepción Perentoria de Prescripción señala que lo argumentado por el actor es falaz, toda vez que tal y como se indicó en ningún momento las contrataciones constituyen una relación de carácter laboral, aunado a ello se debe considerar que de conformidad con lo que para el efecto establece la Ley del Servicio Civil en su Artículo 87, todas las acciones y derechos provenientes de la referida ley, prescriben en el término de tres meses, es decir que desde la fecha de terminación de la relación laboral, (treinta de noviembre del año dos mil trece) al diez de septiembre de dos mil catorce, ya habían transcurrido en demasía esos tres meses para hacer valer derechos o accionar ante los órganos jurisdiccionales. ESTE JUZGADO, luego del correspondiente estudio de las actuaciones, argumentos vertidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES: En atención a la pretensión del actor, así como que la demandada en los hechos expuestos en su contestación de demanda, niega la existencia de la relación laboral, se hace necesario dirimir en principio, la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes. En distintos fallos emitidos por este juzgado, en casos en donde se ha hecho necesario analizar si determinada relación contractual es de naturaleza laboral o no, se han citado como sustento del análisis, la definición que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres hace del Contrato de Trabajo, quien indica que dicho Contrato es: “Aquél que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. El que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes –el patrono, empresario o empleador- da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el trabajador” (Diccionario de Derecho laboral, Guillermo Cabanellas de Torres. 1ª. Edición Buenos Aires; Heliasta, 1998.); asimismo, se citan los conceptos contenidos en el Diccionario Jurídico Consultor Magno, especialmente en lo que define al Contrato de Trabajo como: “Acuerdo de voluntades, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el

pago de una remuneración. V...” (Consultor Magno; Diccionario Jurídico/ Goldstein Mabel. – Buenos Aires, Rep. Argentina; Circulo Latino Austral S. A., 2007...); también se aprecia importante citar, el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, el cual reza: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.”; estimándose que aquellos conceptos doctrinarios mencionados, en nada distan del contenido de la referida norma jurídica, misma que se considera válido citarla, ya que sin lugar a duda alguna, determina los elementos básicos y esenciales que deben considerarse como propios de una relación de trabajo, la cual vale la pena mencionar no está sujeta únicamente a lo que en un contrato se señala, o a que el pago de la retribución esté sujeta a determinado renglón presupuestario, considerándose que dichos elementos de darse en una relación contractual no reconocida desde el inicio como laboral, hará determinar que tal relación era efectivamente de naturaleza laboral. Advirtiéndose para este caso, que al analizar dichos conceptos, tanto doctrinarios como el legal antes citados y advertir el contenido de los medios de prueba aportados al proceso, consistentes en la Copia Legalizada de la constancia de fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, extendida por la Subgerencia de Recursos Humanos del Ministerio de Economía, (folio diez y once), declaración testimonial de WENDY ZULEMA CARAVANTES VÁSQUEZ, y la Exhibición de Documentos, consistentes en Contratos Administrativos números: a) doscientos setenta y uno guión dos mil siete, del veintitrés de abril de dos mil siete; b) ciento veinticinco guión dos mil ocho, del dos de enero de dos mil ocho; c) trescientos veintiocho guión dos mil ocho, del uno de julio de dos mil ocho; d) treinta y nueve guión dos mil nueve, del dos de enero de dos mil nueve; e) doscientos ochenta guión dos mil nueve, del veintiocho de enero de dos mil nueve; f) doscientos treinta y ocho guión dos mil diez, del seis de enero de dos mil diez; g) cuarenta y seis guión dos mil once, del tres de enero de dos mil once; h) cuatrocientos setenta y nueve de dos mil once, del uno de abril de dos mil once, no exhibido; i) ciento sesenta y nueve guión dos mil doce, del dos de enero de dos mil doce; j) cuatrocientos noventa y seis guión dos mil doce, del veintisiete de marzo del año dos mil doce; k) setecientos cincuenta y nueve guión dos mil doce, del veinticinco de junio de dos mil doce; l) GM guión un millón diez mil treinta y nueve guión dos mil trece del dos de enero de dos mil trece, todos

diligenciados en audiencia de fecha veintisiete de enero del año dos mil quince, medios de prueba a los cuales se les confiere pleno valor probatorio y con los cuales se puede determinar que efectivamente, tal y como lo señala el actor en su demanda, existió una relación laboral, la cual inició el veintitrés de abril del año dos mil siete y finalizó el treinta de noviembre del año dos mil trece, no obstante la exhibición de los contratos celebrados permiten advertir que tal y como el actor lo señala en su demanda, la contratación se hizo para que prestara servicios técnicos/profesionales, bajo el renglón presupuestario cero veintinueve. Sin embargo, estima este juzgado que al analizar todos los contratos antes descritos mismos que como se indicó, fueron exhibidos por la entidad demandada, con excepción del identificado con el número cuatrocientos setenta y nueve guión dos mil once, sin embargo el resto permiten considerar que lo señalado por la parte demandada, en cuanto a que lo que existió entre las partes fue una relación contractual de naturaleza administrativa, no puede ser válida y legalmente acogido en este fallo, por el contrario, conforme se razona a continuación se considera que sí ha existido una relación laboral, conclusión a la que se llega conforme a los siguientes razonamientos: A. UNO) En primer lugar ha de advertirse que aquellos conceptos doctrinarios citados, en nada distan del contenido de la norma jurídica también citada, cuya validez en su cita, obedece a que determina los elementos propios de una relación de trabajo, cuya existencia, en una relación contractual no reconocida desde el inicio como laboral, hará determinar que tal relación era efectivamente de naturaleza laboral, por lo que al comparar todos los conceptos, doctrinarios y legales citados y advertir el contenido de los contratos suscritos entre el actor y la entidad demandada, por medio de la autoridad nominadora, mismos que han sido individualizados con antelación permiten considerar que se dan los elementos propios de una relación laboral, siendo importante señalar que dichos documentos merecen pleno valor probatorio y su contenido permiten a este Juzgado esgrimir los siguientes razonamientos: a) En principio, debe de tenerse presente que en todos y cada uno de los contratos celebrados, aparece en la cláusula segunda que el actor desarrollará las mismas actividades, estimándose importante señalar que como producto de su contratación el actor, entre otras ocupaciones, tendría a su cargo, la administración de expedientes y documentación relacionada con los procedimientos de verificación de origen que le sean asignadas, el asesorar a importadores, exportadores y público en general en temas relacionados con reglas de origen y procedimientos aduaneros (lo cual evidencia actividad propia de un servidos público), también tendría a su

cargo la coordinación de reuniones del denominado “Comité Técnico Nacional de Reglas de origen”, sin dejar de lado que tendría que participar en reuniones internacionales de los “Comités de Reglas de Origen”, de los países con los que Guatemala tiene acuerdos comerciales vigentes, también participaría en foros, reuniones y discusiones en las diferentes instancias, tanto nacionales como internacionales, donde sean abordados casos de reglas de origen, mas la participación en conferencias, seminarios, talleres y otros que se les asignen, atribuciones que se considera no podrían quedar a cargo de una persona que no prestara sus servicios en relación de dependencia, ya que el considerar que un prestador de servicios técnicos independiente, como lo señala la entidad demandada, tendría a su cargo manejar los aspectos antes señalados, podría atentar en contra de la política del Estado en materia de comercio internacional, lo cual evidencia que tal y como lo señaló el actor en su demanda, estaba sujeto a las directrices que el Director del área donde prestaba sus servicios, le giraba para el cumplimiento de sus atribuciones, aspecto que evidencia que estaba sujeto a la subordinación que ejercía mandato de ley la Autoridad nominadora, de esa cuenta entonces, se puede advertir que efectivamente el actor ocupaba un puesto en la entidad demandada, por ende se puede considerar que efectivamente era un trabajador y no un prestador de servicios técnicos. b) No obstante lo anterior, se considera que conforme lo regula el Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que por la naturaleza de la controversia y la competencia otorgada por la ley a este órgano jurisdiccional, debe entenderse que independientemente de la denominación que las partes o en su caso el demandado, le haya otorgado al contrato o relación contractual que estuvo vigente entre ellas, si de él subyace la existencia de elementos propios de un contrato de trabajo, entonces debe aplicarse la citada norma, y por ende considerar que dichos contratos o relación contractual fue son naturaleza laboral, de allí que se advierte que contrario a lo señalado por el demandado en el apartado de su contestación de demanda, no puede tenerse al actor como un prestador de servicios técnicos de naturaleza administrativa, ya que si en la realidad de la prestación pura del servicio contratado bajo una la figura extra laboral denominada “Contrato de Servicios Técnicos” como los que entre las partes fueron celebrados, se dan los elementos establecidos en el Artículo 18 del Código de Trabajo citado, debe entonces considerarse que dicha relación o contrato es de índole laboral, siendo necesario advertir que la utilización de aquellas figuras contractuales “extra laborales” lo que vienen a realizar es una exclusión, restricción y limitación de los derechos que distintos cuerpos normativos de

naturaleza laboral, otorgan a favor de los trabajadores, por ende en el ámbito laboral, esa denominación impregnada a los contratos celebrados, es nula ipso jure, aclarándose que dichos contratos no pueden ser considerados totalmente nulos, puesto que de ellos subyace la existencia de los elementos propios de la relación laboral, aunque se haya pretendido mediante una denominación distinta, darles un matiz diferente. A. DOS) Conforme las definiciones citadas al inicio del presente apartado, se entiende que en una relación de tipo laboral, la prestación de los servicios como para los cuales fue contratado el actor, debía hacerse en forma personal, sólo que bajo el ropaje de un contrato “administrativo de servicios técnicos”, como lo afirma el demandado, estimándose que efectivamente existe ese elemento personal el cual se evidencia del contenido de las cláusulas segundas de todos los contratos que fueron exhibidos y cuya copia obra en el proceso, del folio cuarenta y ocho al noventa y nueve del expediente, cláusulas en las que se determinan las actividades encomendadas al actor, las cuales se estima sin lugar a duda que debían realizarse en forma personal por el, es decir que el servicio contratado era prestado en forma directa y personalísima, designándole en dichas cláusulas en forma clara, precisa y concreta las funciones, atribuciones, actividades y responsabilidades, advirtiéndose que dichos documentos a juicio del juzgado merecen valor probatorio, puesto que de ellos se permite establecer la prestación personal de los servicios ejecutados por el actor, situación que contradice la postura del demandado, puesto que se trató de disfrazar una relación de índole laboral con un contrato de naturaleza administrativa, pretendiéndose a su vez darle un matiz temporal a dichas actividades realizadas por el actor, cuando de los documentos antes citados se evidencia que desde el inicio de la relación contractual el actor estuvo prestando los mismos servicios, es decir que el trabajo realizado era de naturaleza permanente y continuada, por ende se evidencia la necesidad de contar con personal permanente que realizara las actividades asignadas al actor, ello en una clara contravención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Código de Trabajo, tomándose principalmente en cuenta, el hecho que la naturaleza permanente de dichas actividades y la propia naturaleza permanente de la autoridad nominadora, hacían necesaria la presencia también permanente de una persona que las realizara, lo cual contradice la esencia misma de los contratos administrativos, los cuales pueden ser utilizables para suplir una necesidad temporal distinta a la de los servicios prestados por el actor, lo cual da lugar a aquella limitación temporal señalada por la entidad demandada, en cuanto a que la citada contratación no debe ser superior a un ejercicio

fiscal, estimándose necesario señalar que en el contrato identificado con el número ciento sesenta y nueve guión dos mil doce, de fecha dos de enero del año dos mil doce, el actor es contratado por el período comprendido del dos de enero del año dos mil doce al treinta y uno de marzo del año dos mil trece, contradiciendo esa limitación temporal señalada por el demandado, aspecto que hace considerar que desde el inicio de la relación contractual, en el seno de la autoridad nominadora existió la necesidad de contratar a una persona, como el actor, para realizar dichas actividades, consecuentemente tampoco se puede considerar legalmente admisible que dicha contratación fuera de carácter temporal, como lo alega el demandado. A. TRES) Tanto por disposición expresa del contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, como por su propia naturaleza, el trabajo es subordinado, lo cual implica que el patrono se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros del trabajador, conforme el desempeño del trabajo previamente convenido, y por ende el servidor o trabajador se encuentra supeditado a cumplir con las ordenanzas que se le dieran con ocasión del servicio que presta, caso contrario sucede con una contratación pura de servicios técnicos administrativos, en la cual no se exige como característica esencial esa subordinación propia de una relación laboral, estimándose que para tener por cierto que lo que se dio fue una relación administrativa de servicios técnicos de naturaleza distinta a una relación de carácter laboral, se debe dejar al prestador de dichos servicios en libertad de realizar la actividad para la que fue contratado, sin determinación clara, concreta y precisa de elementos que caracterizan esa subordinación las cuales se manifiestan en las actividades designadas al actor, contrario a lo señalado por la entidad demandada, ya que al advertir el contenidos de los contratos antes analizados, se advierte que el actor estaba supeditado a trabajar realizar las actividades que le fueran asignadas (subordinación) por las autoridades superiores del Ministerio de Economía y la Coordinación de Administración de Administración del Comercio Exterior, además de prestar apoyo y colaboración que le sea requerida por otros departamentos del referido Ministerio, dichos aspectos hacen considerar que efectivamente el elemento de subordinación es evidente en la prestación de los servicios realizada por el actor, reiterándose que dichos documentos al analizarse de manera conjunta en conciencia, merecen pleno valor probatorio, determinándose con ellos que el actor se encontraba plenamente sujeto a cumplir con las instrucciones y directrices que se le daban, apreciándose que al encontrarse sujeto: a) elaborar y rendir informes técnicos periódicos (mensuales) o informe final, sobre

sus labores; b) Preparar y presentar al Despacho del Viceministro de Integración y Comercio Exterior, y a la Coordinación de Administración del Comercio Exterior informes sobre las diversas actividades desarrolladas y los logros alcanzados en los casos que le eran asignados relativos a la verificaciones de origen; y c) La evaluación que se realizaba a los servicios que prestaba, por parte del funcionario que tuviera a su cargo la supervisión o inspección de dichas actividades; permiten establecer sin lugar a duda alguna que efectivamente el elemento de dirección y subordinación propio de una relación laboral, estaba presente en la prestación de los servicios que le actor realizaba. A. CUATRO) Por otro lado es importante analizar lo relacionado al tipo de remuneración que era pagada al actor por los servicios que prestaba, siendo preciso señalar que si bien es cierto en los contratos celebrados, se señala la existencia del pago de honorarios, sin embargo, dicha circunstancia no es razón suficiente para considerar que no existió relación laboral entre las partes, estimándose que conforme ha quedado razonado, en los servicios prestados se dieron elementos propios de una relación laboral, como lo son la prestación personal del servicio, la subordinación, la dirección y la dependencia del actor para con el demandado, por medio de la citada autoridad nominadora, advirtiéndose que la denominación de Honorarios dada a la retribución que el actor percibida con ocasión a los servicios prestados, ello no hace que se pierda la naturaleza laboral de dichos servicios, estimándose adecuado citar como parte del presente análisis la siguiente definición del concepto de Honorarios: “la retribución que se da por un trabajo en una profesión liberal” (Seco, Manuel, et al., Diccionario abreviado del español actual, España, Aguilar, 2000, p.50, asimismo, ver artículos 2027-2028-2029 Código Civil); definición que sumada a los razonamientos indicados por el juzgador, permiten entender que la naturaleza jurídica de los honorarios, es muy distinta a la del salario, ya que mientras la primera es una retribución simple por la contratación de un servicio vinculado necesariamente al ejercicio de una profesión liberal, la segunda integra diversos conceptos entre ellos los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el trabajo realizado. Es fundamental traer a colación que el Artículo 18 del Código de Trabajo, determina que a cambio de la prestación de los servicios personales para los cuales fuera contratada una persona, (trabajador), la contraparte definida como el patrono, entrega a aquel una retribución de cualquier clase o forma, denominada comúnmente como Salario o

Sueldo, debiendo ponerse especial énfasis en lo amplio del concepto de remuneración que otorga nuestra legislación en dicho Artículo, aspecto que se ve reforzado con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, la cual determina que a la remuneración que el trabajador recibe se le puede denominar de cualquier manera, siempre y cuando sea a cambio de la prestación de sus servicios personales, denominados trabajo, apreciándose que en dicho Artículo que el trabajo realizado también se le puede denominar “servicio”, lo cual viene a respaldar el hecho que los “servicios técnicos” prestados por el actor, sin lugar a duda y conforme aquella disposición normativa, configuran una relación laboral. Debe sumarse también, el hecho de que el pago de dicha retribución se pactó en forma periódica, tal cual el pago del salario de un trabajador común, extremo que se advierte también del contenido de los contratos descritos anteriormente, de los cuales se determina la existencia de aquella periodicidad en el pago de la retribución devengada por el actor por los servicios prestados, advirtiéndose que dichos documentos al ser analizados y valorados en conciencia, para el aspecto que se analiza, también se les confiere valor probatorio, y los cuales permiten acreditar el monto mensual de dichos ingresos, los cuales por el período comprendido del veintitrés de abril del año dos mil siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, fueron pagados mensualmente en un monto de seis mil quetzales, del período comprendido del dos de enero del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del mismo año, se pagaron en un monto de ocho mil quetzales mensuales y por el período comprendido del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, se fijaron en nueve mil quetzales mensuales, advirtiéndose irrelevante el hecho que el actor estuviera obligado a extender facturas como comprobante del pago de la retribución obtenida, por cuanto que dichos aspectos no hacen desnaturalizar los otros elementos propios de la relación laboral cuya existencia se ha enervado de lo antes analizado. A. CINCO) Debe citarse que el Derecho del Trabajo, se encuentra nutrido y protegido por una serie de principios que como directrices de dicha rama del Derecho, sirven como filtro para considerar la aplicación o inaplicación de normas ajenas al mismo, teniendo como una de sus funciones principales, la de orientar al juez para una efectiva solución de las controversias que surjan en la aplicación de dichas normas, buscando la realización de una interpretación correcta y justa de las normas jurídicas que en su caso han sido desplazadas y así brindar una efectiva protección de los derechos contenidos en aquellas normas objeto del citado desplazamiento, lo cual ha

implicado que se conculquen Derechos Humanos inherentes al actor, quien según los Considerando del Código de Trabajo, constituye la parte más débil de la relación contractual, ello dada la desventaja que tiene frente a quien contrata sus servicios, lo cual le impide imponer condiciones o los aspectos contractuales que regirán dicha prestación de servicios, de esa manera es que la legislación laboral, señala que en materia laboral la autonomía de la voluntad del trabajador tiene un límite, el cual se ve reflejado en que los derechos del actor tienen un mínimo determinado en los distintos cuerpos normativos, el cual es llamado a ser superado, indistintamente del medio que se utilice para el efecto. Lo anterior sirve de base para estimar que conforme al análisis y valoración realizada a los documentos citados en los apartados precedentes, se advierte la existencia de cláusulas o aspectos que por mandato expreso de la ley deben ser considerados nulos, tal es el caso de aquellas disposiciones en las cuales se niega la existencia de una relación laboral y aquellas que señalan que el actor no tendrá derecho a gozar de las prestaciones laborales reclamadas ni de cualquiera otra prestación de trabajo reconocida para los empleados del Estado, así como que la prestación de los servicios no pueden considerarse de naturaleza laboral, aspecto éste último que no puede determinarse por que en un contrato que indique expresamente, sino que lo que determina dicha naturaleza laboral es la realidad de las condiciones en que se da la prestación de los servicios, además el hecho de que a los honorarios acordados no se les otorgara calidad de sueldo o salario, no hace desaparecer la naturaleza laboral de la relación contractual. Entre los Principios propios del Derecho del Trabajo, es necesario citar como fundamento de este fallo, el que ha sido utilizado por distintos órganos jurisdiccionales para resolver conflictos como el que se analizaba, el cual en opinión del juzgador, es un pilar fundamental para la protección y restablecimiento de los derechos laborales que como en el presente caso, han sido limitados o restringidos por entidades patronales, como el demandado, siendo éste el de realidad o primacía de la realidad, el cual permite al juzgador, ver con mayor claridad la realidad de los hechos suscitados en una relación contractual, más cuando se ha pretendido disfrazar una verdadera relación laboral con otra de índole distinta, ello principalmente por la existencia de los verdaderos hechos o elementos que caracterizaron a la referida relación contractual, para considerarla como una relación de trabajo, incluso por encima de los aspectos eminentemente formales que la entidad demandada evidenciar en su contestación de demanda, tales como la sujeción a normas distintas a las laborales que se utilizaron de base para la suscripción de los contratos

señalados como administrativos, o aspectos de carácter presupuestario, los cuales al igual que en otros casos se han utilizado en un claro fraude de ley, puesto que se ha evadido el cumplimiento de normas de índole laboral, cuando es más que evidente que lo que existió entre los sujetos procesales fue sencillamente una relación de trabajo, disfrazada, como se indicó, en un contrato de índole administrativo; advirtiéndose además que, tanto dicho principio, como los aspectos determinados con antelación, permiten denominar doctrinariamente a un contrato de trabajo como un contrato realidad, ya que se pondera en forma preferente lo suscitado en la realidad a lo que formalmente se detalla en el papel que documenta la prestación de dichos servicios, estimándose que dada su naturaleza, así como la naturaleza misma de las atribuciones que le fueron asignadas al actor, más la subordinación, dependencia y dirección ya evidenciadas anteriormente, determinan que la relación que existió entre las partes fuera de tracto sucesivo, elemento que también es esencial en un contrato de trabajo. Se estima idóneo agregar que el Principio de Primacía de la Realidad, constituye una regla no cambiante que forma parte de la base sobre la cual se sustenta el ordenamiento jurídico laboral, cuya finalidad se entiende, es la de prevenir al juez para que al momento de que emita su fallo, advierta que debe de darle valor a la realidad de los hechos, por encima de un aspecto meramente formal, el cual, cuya finalidad ha sido la de conculcar los derechos reclamados por el actor en el presente juicio, buscando que de esa manera se de una tutela judicial efectiva a los derechos del trabajador, protegiendo su dignidad como ser humano, pudiendo, como se citó anteriormente, utilizar dicho principio como un filtro para considerar o no la aplicación de normas ajenas al Derecho del Trabajo, como las citadas en la celebración de cada uno de los contratos, mismas que conforme lo antes analizado no puede considerarse su aplicación puesto que su utilización en la celebración de los contratos se realizó en fraude de ley, ello dada la naturaleza laboral de los servicios prestados por el actor, debiendo en este fallo, otorgársele el espacio que se le ha quitado a aquellas normas jurídicas de índole laboral. Adicional a lo antes indicado es importante señalar que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador, lo cual está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la

Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores. Esta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....". Corolario de todo lo antes considerado, es que se estima que al haberse determinado la existencia de todos los elementos propios de un contrato de trabajo, se concluye en que, tal y como fuera afirmado al inicio del presente apartado, la relación contractual que existió entre las partes SÍ FUE DE NATURALEZA LABORAL, consecuentemente la contestación de la demanda opuesta por el demandado, debe ser declarada sin lugar, resolviéndose así en la parte resolutive del presente fallo, en tal virtud al determinarse que el actor efectivamente fue trabajador de la parte demandada, le son aplicables las disposiciones propias del Código de Trabajo y lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos relacionados con el Derecho del Trabajo, le sean aplicables al actor. B) SOBRE LA NATURALEZA TEMPORAL DE LA RELACIÓN LABORAL: Al respecto, es necesario señalar que conforme se advirtió con antelación, la relación contractual sostenida entre las partes, fue de índole laboral, además de que la misma, según los contratos suscritos y demás documentos oportunamente valorados, han hecho determinar que la relación laboral sostenida entre las partes no puede considerarse a plazo fijo, ya que conforme se señaló anteriormente los servicios contratados y el puesto desempeñado por el actor, eran de carácter permanente y de tracto sucesivo, tomándose en cuenta también la naturaleza de la entidad para la cual se prestaban, así como de la necesidad de contar con el personal idóneo y permanente que realizara tales actividades, siendo importante señalar el hecho de que el actor en forma continua e ininterrumpida prestó sus servicios a la Autoridad Nominadora, desde el veinticuatro de abril del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil trece, siendo evidente que para la realización de dichas actividades era necesario contar permanentemente con una persona que las realizara, concluyéndose entonces que la relación laboral fue de manera continua e ininterrumpida, advirtiéndose que si bien es cierto tal y como lo afirma el demandado en su contestación de demanda, no existe prohibición para celebrar contratos a plazo fijo, sin embargo esa

contratación conforme lo regula el Artículo 26 del Código de Trabajo, debe estar plenamente justificada, es decir en los contratos se debe indicar o justificar la naturaleza accidental o temporal de los servicios para los cuales se contrata a una persona, y cuando ese elemento es ausente, se debe hacer prevalecer la continuidad en la relación laboral, aclarándose que la referida norma determina claramente que todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado a tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario, extremo que no fue debidamente acreditado por el demandado, considerándose que el matiz temporal evidenciado en dichos contratos obedecía al cumplimiento de disposiciones de carácter presupuestarios, sin embargo, ello generó una violación a los derechos laborales del actor, situación que por suerte y para el fortalecimiento del Estado de Derecho, pueden ser resguardados en este fallo, agregándose que la utilización del Artículo antes mencionado es viable, puesto que contiene aspectos conceptuales que permiten resolver la referida discrepancia y que en su contenido regula la existencia de una relación o contrato de trabajo. Por último, es preciso señalar, el contenido de lo regulado en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”, esta norma a juicio del juzgador, es válidamente aplicable al caso de análisis, puesto que ha sido evidente que la entidad demandada pretende que las pretensiones del actor, no sean acogibles. C) DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Luego de zanjarse los aspectos controvertidos relacionados con la naturaleza jurídica de la relación contractual existente entre las partes y que se determinó con certeza que la misma era de índole laboral, así también se estimó que conforme a la forma en que el actor prestó sus servicios a la Autoridad Nominadora y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Código de Trabajo, la relación laboral debe tenerse como celebrada a tiempo indefinido, y que en su caso el demandado pretendió en fraude de ley, utilizar disposiciones legales y elementos condicionantes contenidos en los contratos celebrados oportunamente con el actor, ocultando la verdadera naturaleza de la relación que existió entre ambos, estimándose que lo afirmado por el actor, en torno a que la finalización de la relación laboral se dio por que con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece, presentó su renuncia, aspecto que la entidad demandada no desvirtuó, es decir, no aportó ningún

medio de prueba que efectivamente permitiera establecer que el actor no renunció a su puesto de trabajo en la fecha señalada por el en la demanda, debida cuenta, se puede advertir que la relación laboral concluyó por la renuncia presentada por el actor a su puesto de trabajo. D) SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: En torno a dicha excepción perentoria, se considera que la misma es improcedente, puesto que el plazo de prescripción regulado en los Artículo 264 del Código de Trabajo y 87 de la Ley de Servicio Civil, de manera general se considera iniciado a partir del momento en que concluye la relación laboral, ello en primer lugar, por que debe detenerse presente la naturaleza irrenunciable de las prestaciones de Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, más la Bonificación Incentivo mensual reclamada en la demanda, las cuales señala la entidad demandada que el actor puede reclamar únicamente desde el diez de septiembre del año dos mil doce, ya que señala que el actor puede reclamar solo dos años de dichas prestaciones, período que, a su parecer, corre a partir de que presentó la demanda, es decir el diez de septiembre del año dos mil catorce, advirtiéndose por parte de este juzgado que la referida naturaleza de irrenunciabilidad les es otorgada a dichas prestaciones por virtud del contenido del Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo antes relacionado adquiere especial relevancia ya que aunque el actor no hubiera reclamado en pago en el momento que señala la entidad demandada, ella tenía la obligación legal de otorgar el pago del tanto aguinaldo y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y en el tiempo y modo fijados por los cuerpos normativos que regulan su pago, asimismo también era su obligación otorgar el goce de las vacaciones conforme lo establece el Código de Trabajo en su Artículo 130 y no digamos que tenía también la obligación legal de otorgar al actor conjuntamente con la retribución que la pagaba mensualmente, la bonificación incentivo mensual que en el presente proceso se reclama. En segundo lugar se estima importante señalar que materialmente era imposible que la entidad demandada pagara voluntariamente dichas prestaciones durante la vigencia de la relación contractual, ya que en ningún momento reconoció la naturaleza laboral de dichos contratos, tomándose en consideración además, que por sus características propias el contrato o relación de trabajo por ser de tracto sucesivo, genera obligaciones y derechos tanto para el trabajador como para su patrono, los cuales son de cumplimiento periódico inmediato o futuro. También debe de considerarse que el plazo de prescripción, efectivamente debe de computarse desde que se

produce la extinción de la relación contractual ya que es a partir de ese momento que quien tuvo la calidad de trabajador, tiene plena libertad de exigir el cumplimiento de esos derechos que el patrono de voluntad propia dejó de cumplir; dicho de otra manera, que ha considerarse que en la voluntad del trabajador existía imposibilidad material de exigir el pago u otorgamiento de las referidas reclamaciones, ya que por la misma relación de dependencia que existía para con la entidad demandada, puede considerarse la existencia de un cierto temor en el actor a perder su trabajo, es decir que en caso él reclamara el pago u otorgamiento de las prestaciones que le correspondían por la sola prestación del servicio, podrían existir represalias de la entidad patronal, llegando incluso hasta despedirle. Es importe agregar para el presente caso que debe de considerarse que el plazo que el trabajador tendría para reclamar sus prestaciones laborales, inicia desde el momento en que se tiene por declarada la existencia de la relación laboral, ya que como se ha indicado con antelación, cuando esa naturaleza laboral fue negada durante la vigencia de la relación contractual, no podría considerarse que corre plazo alguno de prescripción en contra del actor, ya que es a partir del momento en que se considera declarado el derecho, es decir declarada la existencia de la relación laboral, que nacen a la vida jurídica los derechos reclamados por el actor, debida cuenta es que se considera que el plazo que es señalado por la entidad demandada en que el actor tiene para formular sus reclamaciones, obligadamente debe tenerse como que comienza a correr a partir de que concluye la relación laboral, ello siempre y cuando dicha relación fue reconocida siempre como una de naturaleza laboral. Corolario de lo antes considerado es que se considera que la excepción perentoria debe ser declarada sin lugar y condenarse a la entidad demandada a pagar vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo mensual, por todo el tiempo que existió la relación laboral, es decir del veintitrés de abril del año dos mil siete hasta el treinta de noviembre del año dos mil trece. Como sustento adicional a lo antes considerado, este juzgado se permite citar lo que para el efecto de la prescripción la Corte de Constitucionalidad ha considerado: "(...) La figura de la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico laboral debería contener mayores y específicas precisiones, porque los artículos del Código de Trabajo y otras leyes que contemplan el instituto, generan confusiones e interpretaciones diversas, susceptibles de acarrear perjuicios irreversibles a las partes de un contrato de trabajo, en general y a los trabajadores, en particular. En tal sentido, siendo el contrato de trabajo de

naturaleza especial, por sus características de tracto sucesivo que genera obligaciones y derechos para ambas partes de cumplimiento periódico y futuro, se justifica la necesidad de computar el plazo de prescripción desde que se produce la extinción del vínculo contractual para la exigibilidad de ciertos créditos laborales, por ejemplo, el pago de las horas extraordinarias o la posibilidad de gozar las vacaciones anuales. La práctica y el ejercicio del derecho laboral refleja que durante la relación de trabajo, el empleado se muestra renuente a incoar acción administrativa o judicial alguna contra su empleador para evitar la posibilidad de presuntas represalias de éste. Ello motiva la formulación de criterios interpretativos, incluso reformas a la legislación, para que el trabajador, al finalizar su vínculo laboral, se encuentre en la posibilidad jurídica de exigir judicialmente sus derechos inherentes al contrato de trabajo, porque es en ese momento en el que el dependiente tiene verdaderamente la posibilidad de accionar contra su ex empleador. Asimismo, (...)". Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha dos de marzo del año dos mil diez, dentro del Expediente tres mil ciento ocho guión dos mil nueve (3108-2009). F) DE LA NECESIDAD DE DETERMINAR UNA BASE SALARIAL PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: En virtud de que el demandado, por medio de la autoridad nominadora, deberá responder por el pago de las reclamaciones antes individualizadas, conforme al período laborado señalado en las literales precedente, se hace necesario determinar en el presente fallo la base salarial que deberá utilizarse al practicarse la liquidación en este caso y con ella determinar el monto que corresponderá a cada una de las citadas reclamaciones, por lo cual conforme los contratos exhibidos y que obran en la copia certificada del expediente persona, aportado como prueba por la entidad demandada y la constancia de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, aportada como prueba por el actor, pruebas a las que se les confiere valor probatorio y con las cuales se logra determinar los siguientes montos salariales: a) Para el cálculo del Aguinaldo reclamado por el actor se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: a. uno) para el correspondiente a los períodos laborados comprendidos del veintitrés de abril del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil siete y del uno de diciembre del año dos mil ocho al treinta de noviembre del año dos mil once, el monto salarial a utilizar será de SEIS MIL QUETZALES; a. dos) para correspondiente al período laborado comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al treinta de

noviembre del año dos mil doce, el monto salarial a utilizar será de SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; a. tres) Para el correspondiente al período laborado comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al treinta de noviembre del año dos mil trece, el monto salarial a utilizar por cada período será de OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS. b) Para el cálculo de la compensación en dinero de Vacaciones no gozadas, se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: b. uno) para la correspondiente a los períodos laborados comprendidos del veintitrés de abril del año dos mil siete al veintidós de abril del año dos mil once, el monto salarial a utilizar es de SEIS MIL QUETZALES; b. dos) Para la correspondiente al período laborado comprendido del veintitrés de abril del año dos mil once al veintidós de abril del año dos mil doce, el monto salarial a utilizar es de SEIS MIL QUINIENTOS QUETZALES; b. tres) Para la correspondiente al período laborados comprendido del veintitrés de abril del año dos mil doce al veintidós de abril del año dos mil trece, el monto salarial a utilizar será de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; b. cuatro) Para la correspondiente al período laborado comprendido del veintitrés de abril del año dos mil trece al treinta de noviembre del año dos mil trece, el monto salarial a utilizar será de NUEVE MIL QUETZALES. c) Para el cálculo de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, se deberán utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: c. uno) Para el período laborado comprendido del veintitrés de abril del año dos mil siete al treinta de junio del año dos mil siete y del uno de julio del año dos mil siete al treinta de junio del año dos mil once, el monto salarial a utilizar será de SEIS MIL QUETZALES; c. dos) Para el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce, el monto salarial a utilizar será de SIETE MIL QUETZALES; c. tres) Para el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece, el monto salarial a utilizar será de OCHO MIL QUINIENTOS QUETZALES; c. cuatro) Para el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil trece al treinta de noviembre del año dos mil trece, el monto salarial a utilizar para cada período será de NUEVE MIL QUETZALES. Ha de aclararse a las partes que los montos salariales antes determinados para la practica de la liquidación en el presente juicio, fueron obtenidos al promediar los salarios devengados por el actor para cada período de cálculo, salarios que se tuvieron por demostrados conforme los contratos exhibidos por la entidad demandada y cuyas copias obran dentro del proceso, los cuales han sido

individualizados con antelación y que merecen valor probatorio. En cuanto a la Bonificación Incentivo reclamada, se advierte que la misma es procedente ya que se encuentra regulada en el Acuerdo Gubernativo 66-2000, cuerpo normativo que en su contenido cita el Decreto 78-89 del Congreso de la República, por lo que la entidad demandada deberá ser condena a pagar dicha bonificación por el período laborado comprendido del veintitrés de abril del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil trece. En cuanto a que se condene al demandado al pago de “costas judiciales”, se considera que ello es improcedente, ya que dicha condena procede, cuando se reclama indemnización por despido injustificado, conforme lo regula el Artículo 78 del Código de Trabajo, presupuestoque no se da en el presente caso, por lo que así debe resolverse.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO así como la Excepción Perentoria de PRESCRIPCIÓN, planteadas por el demandado Estado De Guatemala, por medio del Abogad Hare Krishna Muralles Zacarias, en calidad de Delegado designada por el Procurador General de la Nación para actuar en su representación en el presente caso; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por Francisco Luis Fernando Molina Santisteban, en contra del demandado Estado De Guatemala, Autoridad Nominadora Ministerio De Economía, a quien se condena a pagar al actor: A) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del veintitrés de abril del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil trece; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del veintitrés de abril del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil trece diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; C) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas correspondientes al período laborado comprendido del veintitrés de abril del año dos mil siete al treinta de noviembre

del año dos mil trece; D) BONO MENSUAL SEGÚN ACUERDO GUBERNATIVO 66-2000: Por el período completo laborado comprendido del veintitrés de abril del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil trece, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES. III) Para determinar el monto que el demandado, deberá pagar al actor, por medio de la citada autoridad nominadora, en concepto de la indemnización, daños y perjuicios, compensación en dinero de vacaciones, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Aguinaldo, conforme los períodos descritos en el numeral romano dos del presente apartado, deberán utilizarse, los montos salariales indicado en la literal F) del Considerando del presente fallo, para cada una de dichas reclamaciones, con la observancia señalada para el cálculo de la Indemnización por tiempo de servicio. VI) NO HA LUGAR a condenar al demandado al pago de la “costas judiciales”, por las razones consideradas. V) En su oportunidad, al estar firme el presente fallo, de no modificarse el presente fallo o en su caso con las modificaciones que se hiciere, practíquese la respectiva liquidación, ordenándose que si dentro de tercer día de estar firme la liquidación que se practique, la entidad demandada por medio de la autoridad nominadora que corresponde, no hiciera efectivo el monto a que ascienda la misma, se libre mandamiento de ejecución y se le requiera de pago, por el monto que resulte de dicha liquidación, sin perjuicio de adoptar las medidas tendientes a hacer que se de efectivo cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo. VI) Se hace de conocimiento de las partes, de que si alguna de ellas no esta conforme con el presente fallo, al presentar la apelación correspondiente, podrán esgrimir los agravios en los cuales sustenten dicha apelación. VII) NOTIFÍQUESE.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández. Secretario.

7493-2014

02/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Exequiel Chávez Martínez vrs Blackthorne Security, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DOS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, el cual es

promovido por Exequiel Chávez Martínez en contra de la entidad Blackthorne Security, Sociedad Anónima.

ACTOR: EXEQUIEL CHÁVEZ MARTÍNEZ, de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, haciéndose asesorar por el Abogado JORGE MARIO BALCARCEL CARRERA.

DEMANDADO: La entidad BLACKTHORNE SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA, compareció por medio de su Gerente General y Representante Legal, el señor RAUL ANDRES MONTERROSO TOLEDO, quien compareció bajo la asesoría de la abogada Ligia Anabella Alvarado Batres. - - -

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expone el actor que inició relación laboral con la parte demandada el siete de marzo de dos mil catorce, finalizando la misma el dieciocho de noviembre de dos mil catorce; indica que durante la relación laboral desempeñó sus labores como Agente de Seguridad privada, en una jornada de trabajo mixta que iniciaba a las siete horas y finalizaba a las diecinueve horas de lunes a sábado; que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis por la cantidad de dos mil cuatrocientos veintiún quetzales, los cuales eran pagados por medio de cheques del Banco Industrial, Sociedad Anónima, que sus servicios los prestó en la once avenida “A” treinta y dos guión cero dos zona cinco, de esta ciudad. Indica el actor que fue despedido de forma directa e injustificada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por lo que reclama el pago de indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios y costas judiciales, conforme los plazos indicados en dicho escrito de demanda. Ofreció prueba e hizo sus respectivas peticiones.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no compareció a juicio oral, careciendo de hechos que contradigan la pretensión del actor que se puedan resumir en el presente apartado.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente juicio es un Ordinario Oral Laboral, y su objeto declarar el derecho que tiene o el actor para reclamar indemnización, daños y perjuicios por despido directo así como prestaciones laborales irrenunciables descritas en la demanda. - -

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Para el veintinueve de enero del año en curso, se señaló audiencia para que las partes comparecieran a juicio oral, habiendo comparecido únicamente el actor.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si existió justa causa para dar por terminada la relación laboral entre las partes; C) Si la parte demandada le adeuda las reclamaciones laborales formuladas por el actor en su demanda. - -

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

PARTE ACTORA: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar la demandada, en audiencia de juicio oral, de: a) Contrato de trabajo; b) Libro de salarios. CONFESIÓN JUDICIAL: la cual debía de absolver la entidad demanda por medio de su representante legal, conforme al pliego presentado por la parte actora. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se desprendan. PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. El Artículo 359 del

Código de Trabajo regula lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” CONSIDERANDO: En el presente caso EXEQUIEL CHÁVEZ MARTÍNEZ, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la entidad BLACKTHORNE, SOCIEDAD ANÓNIMA, requiriendo que dicha entidad demandada sea condenada a pagar las reclamaciones laborales formuladas en la demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demanda no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del correspondiente estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el citado Artículo. En el presente caso la demandada, no compareció a juicio oral a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al trabajador y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia que no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados por el actor. B) Se advierte que la entidad demandada no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por el actor, mismas que fueron presentadas en la audiencia de juicio oral, por lo que al proceder a su calificación, se advierte que la entidad demandada, debe ser declarada confesa en la totalidad de las posiciones contenidas en el pliego presentado por el actor, por lo cual se genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, siendo confesa la demandada en cuanto a que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, la cual estuvo vigente desde el siete de marzo al dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, fecha en que según dicha confesión, la entidad demandada procedió a despedir al actor, asimismo, existe confesión en cuanto a que el actor prestaba sus servicios a la entidad demandada como agente de seguridad privada, de igual manera la entidad demandada también es confesa en cuanto a que por el

despido directo e injustificado alegado por el actor, le adeuda, indemnización por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, así como los daños y perjuicios, estimándose importante señalar que la confesión ficta de la entidad demandada, si bien es cierto admite prueba en contrario, también es cierto que dicha prueba no se generó en el proceso. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por el actor en la demanda, también, al no exhibirse el libro de salarios, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por el actor el cual se estima en DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN QUETZALES al cual se le deberá sumar la cantidad de doscientos cincuenta quetzales correspondiente a la bonificación incentivo, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por el actor en su demanda, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio,

conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, concluyéndose que el monto a tomar como base es de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN QUETZALES, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando como se indicó con antelación, el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que la entidad demandada no exhibió los documentos requeridos por el actor, se le deberá imponer la multa regulada en el Artículo 353 del Código de Trabajo. Corolario de lo antes analizado, en el presente fallo la demandada deberá ser condena a pagarle al actor, las reclamaciones laborales formuladas en la demanda, mas las costas judiciales conforme lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESA a la entidad demandada Blackthorne Security, Sociedad Anónima en las posiciones presentadas por la parte actora. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Exequiel Chávez Martínez, en contra de la entidad Blackthorne Security, Sociedad Anónima, a quien se condena cancele al actor: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Por el periodo laborado comprendido del siete de marzo al dieciocho de noviembre de dos mil catorce. b) AGUINALDO: por el período laborado del siete de marzo al dieciocho de noviembre de dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del siete de marzo al dieciocho de noviembre de dos mil catorce; d) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas por el período comprendido

del siete de marzo al dieciocho de noviembre de dos mil catorce; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: por el periodo comprendido del siete de marzo al dieciocho de noviembre de dos mil catorce; f) DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES: De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Lic. Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario

3784-2014

15/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Héctor David Cabrera Erazo Vrs. Procurador de los Derechos Humanos.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por el señor Héctor David Cabrera Erazo contra el Estado De Guatemala, autoridad nominadora Procurador De Los Derechos Humanos.

PARTE ACTORA: HÉCTOR DAVID CABRERA ERAZO, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, es asesorado por el Abogado LUIS ALFREDO PINEDA LOARCA.

PARTE DEMANDADA: El ESTADO DE GUATEMALA, fue representado por el Abogado HARE KRISHNA

MURALLES ZACARIAS, en calidad de Delegado designado por el Procurador General de la Nación, para actuar en representación y defensa de los derechos del demandado, quien además actuó bajo su propia asesoría.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor señaló que inició relación laboral con la parte demandada, el diecisiete de noviembre de dos mil ocho, por medio de contrato individual escrito de trabajo, relación que se dio por finalizada unilateralmente por despido directo e injustificado, del cual fue sujeto por parte de su empleador, el dieciséis de mayo de dos mil catorce, conforme comunicación escrita hecha por medio de la notificadora de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad nominadora institución del Procurador de los Derechos Humanos, en consecuencia señala que si relación laboral con el demandado fue por el lapso de dos mil seis días. Refiere que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como analista de la Unidad de Investigación Técnica de la Dirección de Investigación en Derechos Humanos, el cual se ejecutaba en la sede de la autoridad nominadora, ubicada en la doce avenida doce guion cincuenta y nueve zona uno de esta ciudad, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de siete mil quetzales mensuales, sin incluir la bonificación incentivo prestación que nunca fue pagada. Refirió que laboraba en una jornada ordinaria diurna, de lunes a viernes desde las ocho horas a las diecisiete horas, y los días sábados desde las ocho a las doce horas. Por ultimo indica el actor que la relación laboral finalizo el dieciséis de mayo de dos mil catorce por despido directo e injustificado por medio de comunicación escrita, contenida en el Acuerdo siete guión dos mil catorce de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, por lo que reclama el pago de indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, salario pendientes de pago, bonificación incentivo, bonificación de emergencia, conforme los periodos indicados en la demanda, así como los daños y perjuicios y costas judiciales. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El ESTADO DE GUATEMALA, a través del Abogado HARE KRISHNA MURALLES ZACARIAS, como delegado designado por el señor Procurador General de la Nación, en la audiencia de Juicio Oral contestó la demanda en SENTIDO NEGATIVO, ello en virtud de que según lo señala al actor no le asisten los derechos que

reclama, refiriendo que el actor fue contratado para la prestación de servicios técnicos por medio de contratos administrativos, por ello la relación que hubo entre las partes fue de carácter administrativo, rigiéndose por las leyes de dicha naturaleza y no por las leyes laborales, advirtiendo que en dichos contratos consta que fue contratado para prestar sus servicios técnicos bajo el renglón cero veintinueve en la institución del Procurador de los Derechos Humanos, los contratos suscritos de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y sus reglamentos, por lo tanto el nexo que unió a los contratantes fue eminentemente de carácter administrativo y por lo tanto regido por dicha clases de normas. Refiere que al momento de la contratación el actor se obligó a prestar sus servicios técnicos a cambio recibir los respectivos honorarios mediante amortizaciones mensuales, que incluían el impuesto al valor agregado, contra la presentación de la correspondiente factura contable y de los respectivos informes mensuales e informes finales al vencimiento del contrato, obligándose a prestar fianza de cumplimiento a favor del Procurador de los Derechos Humanos, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, asimismo, se estipuló expresamente en el contrato que no le asistía derecho alguno a prestaciones de carácter laboral, pues los honorarios que recibiría no constituirían sueldo o salario y en ningún momento ostentó la calidad de servidor público, conociendo el actor estos aspectos y así aceptó y firmó enterado del tipo de contratación que estaba realizando. Cita el contenido del Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, agregando, que conforme a los anteriores argumentos, se podrá establecer la naturaleza del vínculo que se estableció entre el actor y el Estado de Guatemala, siendo dichos contratos de naturaleza administrativa, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve, del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, señalando que dichos contratos, fueron suscritos teniendo como base la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, señalando que dichos cuerpos normativos son ley vigente en nuestro país y por lo tanto de observancia y aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales, citando el contenido del Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, señalando que en el presente caso no se da el presupuesto contenido en dicha norma, ya que la celebración de los contratos administrativos del actor, está basada en lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que permiten a las instituciones del Estado a celebrar dichos contratos, lo que no es nulo, sino contrario sensu, es válido, al ejecutarse la misma de conformidad con la ley por lo que no puede alegarse nulidad de un acto administrativo

emitido de conformidad con la ley y en el presente caso el contrato administrativos suscrito por las partes fue celebrado válidamente conforme a la Ley de Contrataciones del Estado por lo que no puede declararse nulo. Indica que sin que constituya aceptación tácita o expresa por parte del Estado de Guatemala, sobre la existencia de un relación laboral, en la Ley de Contrataciones del Estado, el Código de Trabajo o la Ley del Servicio Civil, se indica que solamente puede celebrarse un contrato a plazo fijo con un mismo contratista, o trabajador o servidor público, que si bien indica que puede celebrarse contratos a plazo fijo o para obra determinada tampoco limita el numero de contratos a plazo fijo con una misma persona, lo que tampoco es indicador de una contratación a plazo indefinido como par que pueda presumirse que es indefinido, como lo pretende el actor en su memorial de demanda, aspecto que no se puede soslayar en el presente caso, asumiendo que solo puede celebrarse un contrato a plazo fijo y que en caso contrario constituiría una relación contractual de forma indefinida, porque la ley no lo contempla de esa manera ideas por solo hecho que las actividades del Estado sean indefinidas, no es suficiente argumento para que las personas contratadas a plazo fijo tengan que ser contratadas de igual manera, porque no todas las actividades del sector público son a perpetuidad, como si lo es la existencia del Estado mismo. Señala que si el juzgador considera en el presente caso la existencia de una relación laboral debe tomar en cuenta el contenido del Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la indemnización de los trabajadores del Estado, a quienes si bien les asiste el derecho del pago de una indemnización, no así el pago de daños y perjuicios, como ha sido considerado por los órganos constitucionales ya que el Trabajador del Estado se le diferencia de los trabajadores del sector privado en atención al particular servicio que prestan, pues están al servicio de la administración pública y su regulación debe estar orientada a la consecución del bien común y a los deberes esenciales del Estado aunado a que éste no es un ente generador de riquezas por lo cual debe de funcionar sobre la base de una sana política presupuestaria en estricta observancia de los lineamientos constitucionales, por lo que no es procedente la reclamación del pago de daños y perjuicios. En cuanto al pago de costas judiciales que reclama el actor en el presente caso, refiere que dicha pretensión es improcedente, ya que en reiteradas ocasiones se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado de Guatemala, suele ser reclamado por sus demandantes al pago de costas judiciales y también en forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que dicha

pretensión es improcedente, pues se tiene que el Estado litiga de buena fe, en tal virtud dicha pretensión es totalmente improcedente y por lo tanto no puede prosperar dentro del presente proceso, agregando que por defender intereses públicos, se entiende que el Estado litiga de buena fe, lo cual es perfectamente aplicable en el presente caso y cuyo fundamento descansa en el principio de legalidad, asimismo, siendo la materia de proceso de orden laboral, debe considerarse otros aspectos relacionados, tales como que el proceso laboral es actuado e impulsado de oficio, no es necesaria la intervención de asistencia jurídica profesional, y el Código de Trabajo no contempla en forma general la condena en costas, en virtud de lo anterior la pretensión del pago de costas procesales formulados por la parte actora es improcedente. También el Estado de Guatemala, opuso la Excepción Perentoria de Prescripción, señalando: Que sin que se considere una aceptación sobre la existencia de una relación laboral, el actor debió de darse cuenta de tal calidad en el preciso momento de la prestaciones del servicio y no como pretende hacerlos creer, que es a partir de la terminación del último de los contratos suscritos, en que pudo darse cuenta de la existencia de una relación de carácter laboral, sino en la prestación del servicio como tal, es en ese momento en que puede evidenciarse una relación de trabajo y no como lo indica el actor, en consecuencia resulta pertinente invocar lo que para el efecto establece la Ley del Servicio Civil en su Artículo 87, relativo a la prescripción de los servidores públicos para accionar o hacer valer derechos y que contempla el término de tres meses para que opere dicha prescripción, es decir aplicando dicho precepto, se puede inferir que el actor debía de haber accionado para reclamar sus derechos relativos al pago de las prestaciones que reclama, es decir que el todo caso debió de reclamar los mismos desde el momento en que debió efectuarse cada pago según cada prestación que reclama, y al no hacerlo consintió la prescripción que corría en su contra, puesto que no demuestra haber hecho requerimiento de cada uno de los pagos correspondientes a cada prestación que reclamada, como para interrumpir la prescripción ahora ya consumada. Además que no es viable que este plazo no corría en contra del actor por solo el hecho de alegar una represalia al momento de solicitar, puesto que ello constituiría en determinado momento, de igual manera una aceptación por parte del actor de la prescripción ya consumada, ello aunado a que los únicos casos en que no opera la prescripción los contempla el artículo 266 del Código de Trabajo, dentro de los cuales no se encuentran en el presente caso, por consiguiente el plazo de prescripción que corría en

contra del actor ha transcurrido en demasía para cada uno de los pagos que ahora reclama, y por lo tanto no puede condenarse al Estado de Guatemala al pago de tales prestaciones, mas allá de tres meses de terminada la relación contractual, es decir que en todo caso se debe de considerar que si le asiste el derecho al actor, el plazo en que podía condenarse al Estado de Guatemala, por medio de su autoridad nominadora al pago de prestaciones que reclama el actor, sería hasta un máximo de tres meses antes de la terminación del último de los contratos suscritos, es decir de la terminación del último de los contratos suscritos hacia atrás hasta tres meses antes de tal acontecimiento. Por ultimo indica que no es valido aplicar lo que establece el artículo 264 del Código de Trabajo para la prescripción en el presente caso, puesto que la tenor de dicho artículo el mismo se aplica salvo que exista disposición en contrario, constituyéndose tal disposición en contrario en la Ley del Servicio Civil, atendiendo a la especialidad de la norma, tal como lo preceptúa el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que no se puede aplicar el artículo 106 constitucional, porque no existe duda respecto de cual es la norma aplicable para el caso de los servidores públicos, caso contrario si en ambos cuerpos normativos se contempla la prescripción tanto para trabajadores del Estado y los trabajadores del sector privado, entonces sería aplicable la norma mas favorable al trabajador por la misma duda que surge de ambos cuerpos normativos. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones. SOBRE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Indica el actor que no puede haber prescripción cuando hay continuidad en el trabajo, es decir que la prescripción opera cuando por ejemplo, al haber trabajado en todo el año dos mil nueve para la entidad nominadora, y no hubiese continuado trabajando en todo el año dos mil diez, para ella, y posteriormente volviera a trabajar para esa misma entidad nominadora en el año dos mil once, en ese caso no hay continuidad en la ejecución del trabajo, que es uno de los requisitos esenciales de todo contrato de trabajo; entonces indica el actor que si estaría en la necesidad de reclamar las prestaciones correspondientes al año dos mil nueve, pero en el presente caso nunca se interrumpió la ejecución del trabajo, sino que se simulo el tipo de contratación (a plazo fijo) por ello jamás se puede invocar la prescripción en el pago de las prestaciones, ya que jamás consintió que la prescripción corriera en su contra; invocando lo regulado en el artículo 266 del Código de Trabajo, refiriendo que en todo caso debe de aplicarse la norma que favorezca al trabajador.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no el actor para reclamar las prestaciones laborales citadas en su demanda, así como la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, también individualizadas en su demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes y consecuentemente si el actor se le puede considerar trabajador de la autoridad nominadora; b) De haber existido una relación laboral, cuál fue su naturaleza jurídica temporal, así como su fecha de inicio y finalización; c) Si la parte demandada está obligada a pagar la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados por el actor en su demanda; d) Si es procedente condenar al demandado al pago de Vacaciones no gozadas, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Bonificación, salarios y Bonificación Incentivo pendiente de percibir, conforme los períodos indicados por el actor; e) Si existe la prescripción alegada por la parte demandada.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

PARTE ACTORA DOCUMENTOS: a) fotocopia simple de constancia laboral de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la entidad nominadora, (folio seis); b) fotocopia simple del Acuerdo siete guión dos mil catorce del dieciséis de mayo de dos mil catorce emitida por la autoridad nominadora, (folio siete); EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Copia de los Contratos de trabajo suscritos por la partes de los años dos mil ocho al año dos mil catorce; b) libro de salario; c) reglamento interior de trabajo; d) libros de contabilidad (caja y diario); e) copias de boletas de pago al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, e) copia de formulario de trabajadores emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, f) cajas fiscales de la autoridad nominadora.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:

Que de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: a) Copia certificada del expediente personal del actor (folio cuarenta y dos al ciento treinta y siete) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.”. Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la

ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido...." Por su parte el Artículo 25 del Código de Trabajo: "El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido,...; b) A plazo fijo cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente...; c) Para otra determinada...." El Artículo 26 del Código de Trabajo establece: "Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar." Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal..." El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: "Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírles." Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: "Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado." Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que

hayan sido objeto de debate." Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo...."

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor VÍCTOR DAVID CABRERA ERAZO, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el actor o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, señalando haber sostenido relación laboral con El Estado de Guatemala, prestando sus servicios a la institución del Procurador de los Derechos Humanos, como autoridad nominadora, por el período comprendido del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al dieciséis de mayo del año dos mil catorce, señalando haber laborado como Analista de la Unidad de Investigación Técnica de la Dirección de Investigación en Derechos Humanos, prestando dichos servicios en jornada ordinaria de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas y los días sábados de ocho a doce horas, devengando un salario mensual promedio durante los últimos seis meses de siete mil quetzales mensuales, refiriendo, que fue despedido en forma directa e injustificada por medio de la comunicación escrita hecha a través de la notificadora de la Dirección de Recursos Humanos de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, reclamando el pago de ,Indemnización Aguinaldo, Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, Vacaciones, bonificación Incentivo, Salarios Pendientes, Bonificación de emergencia, Daños y Perjuicios y costas judiciales, conforme los períodos descritos en la demanda. Por su parte El ESTADO DE GUATEMALA, a quien en lo sucesivo se le identificará como el demandado o la entidad demandada, por medio del Abogado HARE KRISHNA MURALLEZ ZACARIAS, procedió a contestar la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones del actor, planteado la Excepción Perentorias de PRESCRIPCIÓN, aseverando que dicha defensa la plantea sin que sean consideradas como aceptación expresa o tácita de la existencia de relación laboral alguna, toda vez, que la relación que existió con el actor era la prestación de servicios técnicos por medio de contratos administrativos a plazo fijo, como claramente lo estipulan todos y cada uno de los contratos celebrados, refiriendo que en ningún apartado de la Ley de Contrataciones del Estado, del Código de Trabajo o bien de la Ley de Servicio Civil, se indica que

solamente pueda celebrarse un contrato a plazo fijo con un mismo contratista, trabajador o servidor público, es decir, que si bien es cierto indica que pueden celebrarse contratos a plazo fijo o para obra determinada, tampoco limita el número de contratos a plazo fijo con una misma persona, lo que tampoco es indicador de una contratación a plazo indefinido como para que pueda presumirse que es indefinido, como lo pretende el actor en su demanda. Sobre la Excepción de Prescripción señala que el actor debió darse cuenta de la existencia de una relación de carácter laboral desde el momento de la prestación del servicio y no a partir de la terminación del último de los contratos suscritos, en consecuencia resulta pertinente invocar lo que para el efecto establece la Ley del Servicio Civil en su Artículo 87, relativo a la prescripción de los servidores público para accionar o hacer valer sus derechos, y que contempla el término de tres meses para que opere dicha prescripción, es decir, aplicando dicho precepto se puede inferir que el actor debió haber accionado para reclamar sus derechos relativos al pago de prestaciones que en el memorial de demanda reclama, debiendo plantear dicha reclamación desde el momento en que debió efectuar cada pago según cada prestación que reclama y al no hacerlo consistió la prescripción que corría en su contra. ESTE JUZGADO, luego del correspondiente estudio de las actuaciones, argumentos esgrimidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES: En atención a la pretensión del actor, así como que la demandada en los hechos expuestos en su contestación de demanda, niega la existencia de relación laboral, se hace necesario dirimir en principio, la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes. En distintos fallos emitidos por este juzgado, en casos en donde se ha hecho necesario analizar si determinada relación contractual es de naturaleza laboral o no, se han citado como fundamento del análisis, la definición que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres hace del Contrato de Trabajo, quien indica que dicho Contrato es: “Aquél que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. El que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes –el patrono, empresario o empleador- da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el trabajador” (Diccionario de Derecho laboral, Guillermo Cabanellas de Torres. 1ª. Edición Buenos Aires; Heliasta, 1998.); asimismo, se citan los conceptos contenidos en el Diccionario

Jurídico Consultor Magno, especialmente en lo que define al Contrato de Trabajo como: “Acuerdo de voluntades, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. V...” (Consultor Magno; Diccionario Jurídico/ Goldstein, Mabel. – Buenos Aires, Rep. Argentina; Circulo Latino Austral S. A., 2007...); también se aprecia importante citar, el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, el cual reza: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.”; estimándose que aquellos conceptos doctrinarios mencionados, en nada distan del contenido de la referida norma jurídica, misma que se considera válido citarla, ya que sin lugar a duda alguna, determina los elementos básicos y esenciales que deben considerarse como propios de una relación de trabajo, los cuales de darse en una relación contractual no reconocida desde el inicio como laboral, hará determinar que tal relación era efectivamente de naturaleza laboral. Advirtiéndose para este caso, que al analizar dichos conceptos, tanto doctrinarios como el legal antes citados y advertir el contenido de los medios de prueba documentales aportados al proceso, principalmente el consistente en el documento aportado como prueba por el actor, consistente en constancia de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, suscrita por la Licenciada Ana Lucrecia Villegas González, Directora de la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría de los Derechos Humanos, más la prueba documental aportada por el demandado consistente en la copia certificada del expediente personal del actor, conformado por la prestación de los servicios que el actor prestaba para la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, documentos consistentes en los contratos números ciento cincuenta y cinco guión dos mil ocho, veinticinco guión dos mil nueve, treinta y dos guión dos mil nueve, doscientos noventa y seis guión dos mil nueve, doscientos seis guión dos mil diez, ciento veintiocho guión dos mil once, ciento veintiocho guión dos mil doce, siete guión dos mil trece y treinta y nueve guión dos mil catorce, de fechas diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, dos de enero, dos de febrero y quince de diciembre todos del año dos mil nueve, cuatro de enero del año dos mil diez, tres de enero del año dos mil once, dos de enero del año dos mil doce, dos de

enero del año dos mil trece y dos de enero del año dos mil catorce, respectivamente, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio y con los cuales se puede determinar que efectivamente, tal y como lo señala el actor en su demanda, la fecha en que inició la prestación de sus servicios a Procuraduría de los Derechos Humanos, fue el diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, servicios que desde aquel entonces fueron considerados como “Técnicos”, iniciando a prestar los mismos como “Digitador”, con posterioridad, a partir del dos de febrero del año dos mil nueve, inicio a prestar sus servicios como “Analista”, siguiendo con dichos servicios hasta la conclusión de la relación contractual, advirtiéndose que es a partir del treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve que el pago por los servicios que el actor prestaba fueron cargados al renglón presupuestario cero veintinueve, (029), ya que con antelación, es decir del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil nueve, período en el que el actor prestó sus servicios como digitador, servicios eran pagados por un monto de tres mil cuatrocientos quetzales mensuales, los cuales se cubrían con donaciones externas, tal y como se detalla en cada contrato, estimándose que a dichos medios de prueba se les confiere valor probatorio. Por otro lado, analizando específicamente los contratos antes descritos mismos que como se indicó, forman parte del expediente personal de actor, cuya copia certificada fue aportada como prueba al proceso por la entidad demandada, de los cuales se advierte que lo señalado por la parte demandada, en cuanto a que lo que existió entre las partes fue una relación contractual de naturaleza administrativa, ello no puede ser válido y legalmente acogido, por el contrario se advierte que tal y como lo señalará el actor en su demanda, sí ha existido una relación laboral, misma que se ha pretendido evidenciar como una relación o contrato de “Servicios Técnicos”, conclusión a la que se llega conforme a los siguientes razonamientos: A. UNO) Advirtiéndose que aquellos conceptos doctrinarios citados, en nada distan del contenido de la norma jurídica antes citada, la cual es válido citarla ya que sin lugar a duda alguna determina los elementos propios de una relación de trabajo, cuya existencia, en una relación contractual no reconocida desde el inicio como laboral, hará determinar que tal relación era efectivamente de naturaleza laboral, advirtiéndose además que para este caso, que también debe citarse el contenido del Artículo 5 del Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, contenido en el Acuerdo 1-91 del Procurador de los Derechos Humanos, norma jurídica que regula: “Para los efectos de este reglamento se considera trabajador de la Procuraduría, a toda persona individual que ocupe un

puesto en la institución en virtud de nombramiento o contrato mediante el cual quede obligado a prestar sus servicios o a ejecutar una obra a cambio de un sueldo o salario bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de sus autoridades. Por lo que le son aplicables todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.” Al comparar todos los conceptos, doctrinarios y legales citados y advertir el contenido de los contratos suscritos entre el actor y el señor Procurador de los Derechos Humanos, los cuales han sido descritos con antelación, así también del contenido de los otros documentos que conforman el Expediente personal del actor, identificados como “Formato Términos de Referencia Contrato Renglón Presupuestario 029”, en el apartado número cuatro, según párrafo se señala que el actor ocupa el “puesto” de analista (la negrilla y lo cursivo no consta en el documento), uno suscrito por la “M.A.” Anantonia Reyes Prado, Directora de Investigación en Derechos Humanos, del Procurador de los Derechos Humanos, (folios cincuenta y cinco al cincuenta y ocho del presente juicio), y el otro sin firma (folios del ochenta y uno al ochenta y tres), documentos que al ser valorados en conciencia, se les debe dar pleno valor probatorio, desprendiéndose de su análisis en conjunto que se dan los elementos propios de una relación laboral, siendo importante señalar que dichos documentos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y de su contenido permiten a este Juzgado esgrimir los siguientes razonamientos: a) En principio se señala la importancia que para el presente análisis tiene el contenido del Artículo 5 del Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, el cual señala que para los efectos de la aplicación de dicho cuerpo normativo, se considerará como trabajador a toda persona individual que ocupe un puesto, en virtud de contrato, señalándose en principio que en todos y cada uno de los contratos celebrados entre el actor y el Procurador de los Derechos Humanos, como autoridad nominadora, el primero ocupó el puesto de “Digitador” y luego el de “Analista”, ambos dentro de la estructura organizacional del Área de Recopilación y Sistematización de Información, de la Dirección de Estudios, Análisis e Investigación, el cual se apreciaba de naturaleza permanente, puesto que existía aquella dependencia llamada “Área de Recopilación y Sistematización de Información”, de la Dirección de Estudio, Análisis e Investigación, del Procurador de los Derechos Humanos, la cual en aquel entonces era dirigida por la M. A. Anantonia Reyes Prado, quien ejercía por dicho cargo labores de dirección y representación de la Autoridad nominadora, es decir del Procurador de los Derechos Humanos, de esa cuenta entonces, al estimarse la existencia de un contrato y

que el actor ocupaba un puesto en la entidad demandada, se puede considerar que efectivamente era un trabajador y no un prestador de servicios técnicos. b) No obstante lo anterior, se considera que conforme lo regula el Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que por la naturaleza de la controversia y la competencia otorgada por la ley a este órgano jurisdiccional, debe entenderse que independientemente de la denominación que las partes o en su caso el demandado, le haya otorgado al contrato o relación contractual que estuvo vigente entre ellas, si de él subyace la existencia de elementos propios de un contrato de trabajo, entonces debe aplicarse la citada norma, y por ende considerar que dichos contratos o relación contractual fue son naturaleza laboral, de allí que se advierte que contrario a lo señalado por el demandado en el apartado de su contestación de demanda, no puede tenerse al actor como un prestador de servicios técnicos de naturaleza administrativa, ya que si en la realidad de la prestación pura del servicio contratado bajo una la figura extra laboral denominada “Contrato de Servicios Técnicos” como los que entre las partes fueron celebrados, se dan los elementos establecidos en el Artículo 18 del Código de Trabajo citado, debe entonces considerarse que dicha relación o contrato es de índole laboral, siendo necesario advertir que la utilización de aquellas figuras contractuales “extra laborales” lo que vienen a realizar es una exclusión, restricción y limitación de los derechos que distintos cuerpos normativos de naturaleza laboral, otorgan a favor de los trabajadores, por ende en el ámbito laboral, esa denominación impregnada a los contratos celebrados, es nula ipso jure, aclarándose que dichos contratos no pueden ser considerados totalmente nulos, puesto que de ellos subyace la existencia de los elementos propios de la relación laboral, aunque se haya pretendido mediante una denominación distinta, darles un matiz diferente. A. DOS) Conforme las definiciones citadas al inicio del presente apartado, se entiende que en una relación de tipo laboral, la prestación del servicio como para los cuales fue contratado el actor, se hiciere en forma personal, sólo que bajo el ropaje de un contrato “administrativo de servicios técnicos”, como lo afirma el demandado, estimándose que efectivamente existe ese elemento personal el cual se evidencia del contenido de las cláusulas segundas de los contratos identificados con los números doscientos noventa y seis guión dos mil nueve, doscientos seis guión dos mil diez, ciento veintiocho guión dos mil once, ciento veintiocho guión dos mil doce, siete guión dos mil trece y treinta y nueve guión dos mil catorce, de fechas, quince de diciembre del año dos mil nueve, cuatro de enero del año dos mil diez, tres de enero del año dos mil once, dos de enero del año dos mil doce, dos de enero del año dos mil trece

y dos de enero del año dos mil catorce, respectivamente, cláusulas en las que se determinan las actividades encomendadas al actor, las cuales se estima sin lugar a duda que debían realizarse en forma personal por el, es decir que el servicio contratado era prestado en forma directa y personalísima, designándole también en forma clara, precisa y concreta las funciones, atribuciones, actividades y responsabilidades, éstas últimas identificadas en la cláusula segunda de cada contrato como “términos de referencia”, atribuciones que como se señaló las tenía que realizar con ocasión al ejercicio o ocupación de los puestos como Analista o Digitador, los cuales como se indicó siempre desde el inicio fueron prestados tanto en la “Unidad de Investigación Técnica, y el “Área de Recopilación, Sistematización de Información” ambas, de la “Dirección de Estudios, Análisis e Investigación”, del señor Procurador de Derechos Humanos, documentos que a juicio del juzgado merecen valor probatorio, puesto que de ellos se permite establecer la prestación personal de los servicios ejecutados por el actor, situación que contradice la postura de éste a través de la autoridad nominadora, puesto que se trató de disfrazar una relación de índole laboral con un contrato de naturaleza administrativa, pretendiéndose a su vez darle un matiz temporal a dichas actividades realizadas por el actor, cuando de los documentos antes citados se evidencia la necesidad de contar con personal permanente que realizara las actividades asignadas al actor, ello en una clara contravención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Código de Trabajo, tomándose principalmente en cuenta, el hecho que la naturaleza permanente de dichas actividades y la naturaleza permanente propia de la autoridad nominadora, hacían necesaria la presencia permanente de una persona que las realizara, lo cual contradice la esencia misma de los contratos administrativos, los cuales pueden ser utilizables para suplir una necesidad temporal distinta a la de los servicios prestados por el actor, por ende tampoco se puede considerar legalmente admisible que dicha contratación fuera de carácter temporal, como lo alega el demandado. A. TRES) Tanto por disposición expresa del contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, como por su propia naturaleza, el trabajo es subordinado, lo cual implica que el patrono se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros del trabajador, conforme el desempeño del trabajo previamente convenido, y por ende el servidor o trabajador se encuentra supeditado a cumplir con las ordenanzas que se le dieran con ocasión del servicio que presta, caso contrario sucede con una contratación pura de servicios técnicos administrativos, en la cual no se exige como característica esencial esa subordinación propia de una relación

laboral, estimándose que para tener por cierto que lo que se dio fue una relación administrativa de servicios técnicos de naturaleza distinta a una relación de carácter laboral, se debe dejar al prestador de dichos servicios en libertad de realizar la actividad para la que fue contratado, sin determinación clara, concreta y precisa de elementos que caracterizan esa subordinación las cuales se manifiestan en las actividades designadas al actor, contrario a lo señalado por la entidad demandada, ya que al advertir el contenido de los contratos antes analizados, se advierte que el actor estaba supeditado a trabajar en forma equipo y en coordinación con las áreas de trabajo de la Dirección de Investigación, estando sujeto a asistir a las reuniones convocadas por el Director de Investigación, advirtiéndose además que en la justificación esgrimida para la celebración del contrato número siete guión dos mil trece, se señala que la Dirección de Estudios, Análisis e Investigación, a través del Área de Recopilación y Sistematización de Información, entre sus funciones la de recopilación, análisis y transformación de la información en productos que puedan utilizarse como referente para la elaboración de análisis, para lo cual se indica que se requiere de personas con pensamiento lógico complejo y con conocimientos técnicos específicos} en el uno de programas de manejo de datos y otros programas de diseños y edición de archivos, advirtiéndose en dicha justificación que las personas señaladas, ocupan el puesto de Analistas y tienen la responsabilidad de procesar la información recolectada o producida, dichos aspectos hacen considerar que efectivamente el elemento de subordinación reiterándose que a dichos documentos al analizarse de manera conjunta en conciencia, se les da pleno valor probatorio, determinándose con ellos que el actor se encontraba plenamente sujeto a cumplir con las instrucciones y directrices que se le daban, apreciándose que al encontrarse sujeto a elaborar y rendir informes técnicos sobre sus labores, así como la participación que se le exigía en la Elaboración del Informe Anual de situaciones de los Derechos Humanos y que en los contratos se señala que “El jefe inmediato” tendría que evaluar el trabajo de el actor, (cláusula quinta de los contratos celebrados a partir del dos de febrero del año dos mil nueve), se establecía sin lugar a duda alguna que efectivamente el elemento de dirección y subordinación propio de una relación laboral, estaba presente en la prestación de los servicios que la actora realizaba. A. CUATRO) Por otro lado es importante analizar lo relacionado al tipo de remuneración que era pagada al actor por los servicios que prestaba, siendo preciso señalar que si bien es cierto en los contratos celebrados, se señala la existencia del pago de honorarios, y el Artículo 5 del Reglamento de Personal

de la Procuraduría de los Derechos Humanos, señala la existencia del pago de un sueldo o salario, por la prestación de los servicios, sin embargo, dicha circunstancia no es razón suficiente para considerar que no existió relación laboral entre las partes, estimándose que conforme ha quedado razonado, en los servicios prestados se dieron elementos propios de una relación laboral, como lo son la prestación personal del servicio, la subordinación, la dirección y la dependencia del actor para con el demandado, por medio de la citada autoridad nominadora, advirtiéndose que la denominación de Honorarios dada a la retribución que el actor percibía con ocasión a los servicios prestados, ello no hace que se pierda la naturaleza laboral de dichos servicios, estimándose adecuado citar como parte del presente análisis la siguiente definición del concepto de Honorarios: “la retribución que se da por un trabajo en una profesión liberal” (Seco, Manuel, et al., Diccionario abreviado del español actual, España, Aguilar, 2000, p.50, asimismo, ver artículos 2027-2028-2029 Código Civil); definición que sumada a los razonamientos indicados por el juzgador, permiten entender que la naturaleza jurídica de los honorarios, es muy distinta a la del salario, ya que mientras la primera es una retribución simple por la contratación de un servicio vinculado necesariamente al ejercicio de una profesión liberal, la segunda integra diversos conceptos entre ellos los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el trabajo realizado. Para el juzgador, es fundamental traer a colación que conforme el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que determina, en forma tajante y sin lugar a interpretaciones erróneas, que a cambio de la prestación de los servicios personales para los cuales fuera contratada una persona, (trabajador), la contraparte definida como el patrono, entrega a aquel una retribución de cualquier clase o forma, denominada comúnmente como Salario o Sueldo, debiendo ponerse especial énfasis en lo amplio del concepto de remuneración que otorga nuestra legislación en dicho Artículo, aspecto que se ve reforzado con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, la cual determina que a la remuneración que el trabajador recibe se le puede denominar de cualquier manera, siempre y cuando sea a cambio de la prestación de sus servicios personales, denominados trabajo, apreciándose que en dicho Artículo que el trabajo realizado también se le puede denominar “servicio”, lo cual viene a respaldar el hecho que los “servicios técnicos” prestados por el actor, sin lugar a duda y

conforme aquella disposición normativa, configuran una relación laboral. Debe sumarse también, el hecho de que el pago de dicha retribución se pactó en forma periódica, tal cual el pago del salario de un trabajador común, extremo que se advierte también del contenido de los contratos descritos anteriormente, de los cuales se determina la existencia de aquella periodicidad en el pago de la retribución devengada por el actor por los servicios prestados, advirtiéndose que dichos documentos al ser analizados y valorados en conciencia, se determina que para este aspecto, se les confiere valor probatorio, y los cuales permiten acreditar el monto mensual de dichos ingresos, advirtiéndose irrelevante el hecho que el actor estuviera obligado a extender facturas como comprobante del pago de la retribución obtenida, por cuanto que dichos aspectos no hacen desnaturalizar los otros elementos propios de la relación laboral cuya existencia se ha enervado de lo antes analizado. A. CINCO) Debe citarse que el Derecho del Trabajo, se encuentra nutrido y protegido por una serie de principios que como directrices de dicha rama del Derecho, sirven como filtro para considerar la aplicación o inaplicación de normas ajenas al mismo, teniendo como una de sus funciones principales, la de orientar al juez para una efectiva solución de las controversias que surjan en la aplicación de dichas normas, buscando la realización de una interpretación correcta y justa de las normas jurídicas que en su caso han sido desplazadas y así brindar una efectiva protección de los derechos contenidos en aquellas normas objeto del citado desplazamiento, lo cual ha implicado que se conculquen Derechos Humanos inherentes al actor, quien según los Considerando del Código de Trabajo, constituye la parte más débil de la relación contractual, ello dada la desventaja que tiene frente a quien contrata sus servicios, lo cual le impide imponer condiciones o los aspectos contractuales que regirán dicha prestación de servicios, de esa manera es que la legislación laboral, señala que en materia laboral la autonomía de la voluntad del trabajador tiene un límite, el cual se ve reflejado en que los derechos del actor tienen un mínimo determinado en los distintos cuerpos normativos, el cual es llamado a ser superado, indistintamente del medio que se utilice para el efecto. Lo anterior sirve de base para estimar que conforme al análisis realizado a los documentos citados en los apartados precedentes, se advierte la existencia de cláusulas o aspectos que por mandato expreso de la ley deben ser considerados nulos, tal es el caso de aquellas disposiciones en las cuales se niega la existencia de una relación laboral y que el actor no tendrá derecho a gozar de las prestaciones laborales reclamadas ni de cualquiera otra prestación de trabajo reconocida para los empleados del Estado, así como que la prestación

de los servicios no pueden considerarse de naturaleza laboral, aspecto éste último que no puede determinarse por que en un contrato que indique expresamente, sino que la realidad de la prestación de los servicios es lo que hace que se considere como una relación laboral, asimismo, el hecho de que los honorarios acordados no tienen calidad de sueldo o salario, aspectos que en su totalidad, conforme se analizó con antelación, al apreciarse la existencia de una relación laboral, son nulos ipso jure. Entre los Principios propios del Derecho del Trabajo, es necesario citar como fundamento de este fallo, el que ha sido utilizado por distintos órganos jurisdiccionales para resolver conflictos como el que se analizó, el cual en opinión del juzgador, es un pilar fundamental para la protección y restablecimiento de los derechos laborales que como en el presente caso, han sido limitados o restringidos por entidades patronales, como el demandado, siendo éste el de realidad o primacía de la realidad, el cual permite al juzgador, ver con mayor claridad la realidad de los hechos suscitados en una relación contractual, más cuando se ha pretendido disfrazar una verdadera relación laboral con otra de índole distinta, ello principalmente por la existencia de los verdaderos hechos o elementos que caracterizaron a la referida relación contractual, para considerarla como una relación de trabajo, incluso por encima de los aspectos eminentemente formales que la entidad demandada evidenció en su contestación de demanda, tales como la sujeción a normas distintas a las laborales que se utilizaron de base para la suscripción de los contratos señalados como administrativos, o aspectos de carácter presupuestario, los cuales al igual que en otros casos se han utilizado en un claro fraude de ley, puesto que se ha evadido el cumplimiento de normas de índole laboral, cuando es más que evidente que lo que existió entre los sujetos procesales fue sencillamente una relación de trabajo, disfrazada, como se indicó en un contrato de índole administrativo; advirtiéndose además que, tanto dicho principio, como los aspectos determinados con antelación, permiten denominar doctrinariamente a un contrato de trabajo como un contrato realidad, ya que se pondera en forma preferente lo suscitado en la realidad a lo que formalmente se detalla en el papel que documenta la prestación de dichos servicios, estimándose que dada su naturaleza, así como la naturaleza misma de las atribuciones que le fueron asignadas al actor, más la subordinación, dependencia y dirección ya evidenciadas anteriormente, determinan que la relación que existió entre las partes fuera de tracto sucesivo, elemento que también es esencial en un contrato de trabajo. Se estima idóneo considerar que el Principio de Primacía de la Realidad, constituye una regla no cambiante que forma

parte de la base sobre la cual se sustenta el ordenamiento jurídico laboral, cuya finalidad se entiende, es la de que el juez al momento de fallar, advierta que debe darle valor a la realidad de los hechos, por encima de un aspecto meramente formal, el cual, pretende se entiende su finalidad ha sido la de conculcar los derechos reclamados por el actor en el presente juicio, buscando que de esa manera se proteja la dignidad del trabajador, pudiendo, como se citó anteriormente, utilizar dicho principio como un filtro para considerar o no la aplicación de normas ajenas al Derecho del Trabajo, como las citadas en la celebración de cada uno de los contratos, mismas que conforme lo antes analizado no puede considerarse su aplicación puesto que su utilización en la celebración de los contratos se realizó en fraude de ley, ello dada la naturaleza laboral de los servicios prestados por el actor, debiendo en este fallo, otorgársele el espacio que se le ha quitado a aquellas normas jurídicas de índole laboral. Adicional a lo antes indicado es importante señalar que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador, lo cual está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores. Esta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....". Corolario de todo lo antes considerado, es que se estima que al haberse determinado la existencia de todos los elementos propios de un contrato de trabajo, se concluye en que la relación contractual que existió entre las partes **SÍ FUE DE NATURALEZA LABORAL**, consecuentemente la contestación de la demanda opuesta por el demandado, debe ser declarada sin lugar, resolviéndose así en la parte resolutive del presente fallo, en tal virtud al determinarse que el actor efectivamente fue trabajador de la Procuraduría de los Derechos Humanos, le son aplicables no solo las disposiciones del Reglamento de Personal de dicha entidad, sino también las disposiciones propias del Código de Trabajo y lo que para el efecto regula la

Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos relacionados con el Derecho del Trabajo, le sean aplicables al actor. **B) SOBRE LA NATURALEZA TEMPORAL DE LA RELACIÓN LABORAL:** Al respecto, es necesario señalar que conforme se advirtió con antelación, la relación contractual sostenida entre las partes, fue de índole laboral, además de que la misma, según los contratos suscritos y demás documentos oportunamente valorados, han hecho determinar que la relación laboral sostenida entre las partes no puede considerarse a plazo fijo, ya que conforme se señaló anteriormente los servicios contratados y el puesto desempeñado por el actor, eran de carácter permanente y de tracto sucesivo, tomándose en cuenta también la naturaleza de la entidad para la cual se prestaban, así como de la necesidad de contar con el personal idóneo y permanente que realizara tales actividades, siendo importante señalar el hecho de que el actor en forma continua e ininterrumpida prestó sus servicios a la Autoridad Nominadora, desde el diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al diecinueve de mayo del año dos mil catorce, siendo evidente que para la realización de dichas actividades era necesario contar permanentemente con una persona que las realizara, concluyéndose entonces que la relación laboral fue de manera continua e ininterrumpida, advirtiéndose que si bien es cierto tal y como lo afirma el demandado en su contestación de demanda, no existe prohibición para celebrar contratos a plazo fijo, sin embargo esa contratación conforme lo regula el Artículo 26 del Código de Trabajo, debe estar plenamente justificada, es decir en los contratos se debe indicar o justificar la naturaleza accidental o temporal de los servicios para los cuales se contrata a una persona, y cuando ese elemento es ausente, se debe hacer prevalecer la continuidad en la relación laboral, aclarándose que la referida norma determina claramente que todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado a tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario, extremo que no fue debidamente acreditado por el demandado, considerándose que el matiz temporal evidenciado en dichos contratos obedecía al cumplimiento de disposiciones de carácter presupuestarios, sin embargo, ello generó una Violación a los derechos laborales del actor, situación que por suerte y para el fortalecimiento del Estado de Derecho, pueden ser resguardados en este fallo, agregándose que la utilización del Artículo antes mencionado es viable, puesto que contiene aspectos conceptuales que permiten resolver la referida discrepancia y que en su contenido regula la existencia de una relación o contrato de trabajo. Por último, es preciso señalar, el contenido de lo regulado en el

segundo párrafo del artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”, esta norma a juicio del juzgador, es válidamente aplicable al caso de análisis, puesto que ha sido evidente que la entidad demandada pretende que las pretensiones del actor, no sean acogibles, puesto que alega que la finalización de la relación contractual se dio por el advenimiento del plazo pactado en el último contrato celebrado, sin embargo, ha quedado debidamente acreditado y razonado que los servicios prestados por el actor fueron continuos desde su contratación hasta la fecha en que alega finalizaron los mismos, es decir el diecinueve de mayo del año dos mil catorce, fecha en que la autoridad nominadora, decidió dar por concluida la relación que existía entre ambos. C) DE LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Luego de zanjarse los aspectos controvertidos relacionados con la naturaleza jurídica de la relación contractual existente entre las partes y que la misma se determinó con certeza que era de índole laboral, así también se estimó que conforme a la forma en que el actor presto sus servicios a la Autoridad Nominadora y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Código de Trabajo, la relación laboral debe tenerse como celebrada a tiempo indefinido, y que en su caso el demandado pretendió en fraude de ley, utilizar disposiciones legales y elementos condicionantes contenidos en los contratos celebrados oportunamente con el actor, ocultando la verdadera naturaleza de la relación que existió entre ambos, corresponde ahora determinar si efectivamente existió un despido directo e injustificado ejecutado por la entidad demandada en perjuicio de la actora. Al respecto se concluye que conforme los argumentos antes analizados, así como del contenido mismo de la fotocopia simple del Acuerdo número siete guión dos mil catorce, emitido por el señor Procurador de los Derechos Humanos, y las comunicaciones que por vía de correo electrónico se dieron entre la Licenciada Ana Lucrecia Villegas González, Directora de la Dirección de Recursos Humanos de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, y Claudia López David, Procuradora Adjunta uno (I), Despacho Superior, de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, se advierte que la Autoridad nominadora, decidió dar por terminada la relación laboral, de manera voluntaria, unilateral y sin justificación imputable al actor, considerándose que los referidos medios de prueba, al analizarse y valorarse en conciencia, se les debe otorgar

valor probatorio, advirtiéndose que la referidas comunicaciones obran dentro del expediente personal del actor, cuya copia certificada fue aportada como prueba por la parte demandada. En conclusión de lo antes considerado, se estima que al determinarse que la relación laboral sostenida por el actor con el demandado, fue a tiempo indefinido y que la misma finalizó sin causa justificada imputable a él, es procedente condenar al demandado al pago de la Indemnización reclamada por el actor y que se encuentra regulada en los Artículos, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 82 del Código de Trabajo, más los daños y perjuicios y costas judiciales, conforme lo regula el Artículo 78 del Código de Trabajo, aclarándose que conforme al Acuerdo número siete guión dos mil catorce de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, la fecha en que efectivamente finalizó la relación laboral es el diecinueve de mayo del año dos mil catorce y no la fecha indicada por el actor y la parte demandada, por lo que las reclamaciones laborales formuladas por el actor en su demanda, deberán otorgarse por el período comprendido del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al diecinueve de mayo del año dos mil catorce. D) SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN: En torno a dicha excepción perentoria, se considera que la misma es improcedente, puesto que estima este juzgado que el plazo de prescripción regulado en los Artículo 264 del Código de Trabajo, Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil y el descrito en las literales a) y b) del Artículo 81 del Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Acuerdo 1-91 del Procurador de los Derechos Humanos, debe de considerarse iniciado a partir del momento en que concluye la relación laboral, ello en primer lugar, por que debe detenerse presente la naturaleza irrenunciable de las prestaciones de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, las cuales son las que la entidad demandada señala que están prescritas en virtud de que el actor debió reclamar las mismas desde el momento en que debió efectuarse el pago u otorgarse el goce, advirtiéndose que la referida naturaleza de irrenunciabilidad les es otorgada a dichas prestaciones por virtud del contenido del Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, entendiéndose lo anterior en atención a que aunque el actor no las hubiera reclamado en pago en el momento que señala la entidad demandada, existía la obligación legal para la dicha entidad, de otorgar el pago del aguinaldo y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y en su caso también era su obligación otorgar el goce de las vacaciones conforme lo establece el Código de Trabajo en su Artículo 130 y

subsiguientes, sin embargo eso era materialmente imposible ya que la entidad demandada durante la vigencia de la relación contractual, en ningún momento reconoció que con el actor sostenía una relación de tipo laboral, tomándose en consideración además, que por sus características propias el contrato o relación de trabajo por ser de tracto sucesivo, genera obligaciones y derechos tanto para el trabajador como para su patrono, los cuales son de cumplimiento periódico inmediato o futuro. En segundo lugar ha de considerarse también que el plazo de prescripción debe de computarse desde que se produce la extinción de la relación contractual ya que es a partir de ese momento que quien tuvo la calidad de trabajador, tiene plena libertad de exigir el cumplimiento de esos derechos que el patrono de voluntad propia dejó de cumplir, dicho de otra manera, que en la voluntad del trabajador existía imposibilidad material de exigir el pago u otorgamiento de las referidas reclamaciones, ya que por la misma relación de dependencia que existía para con la entidad demandada, puede considerarse la existencia de un cierto temor en el actor a perder su trabajo, es decir que en caso él reclamara el pago u otorgamiento de las prestaciones que le correspondían por la sola prestación del servicio, podrían existir represalias de la entidad patronal, llegando incluso hasta despedirle, debida cuenta es que se considera que el plazo que es señalado por la entidad demandada en que el actor tiene para formular sus reclamaciones, obligadamente debe tenerse como que comienza a correr a partir de que concluye la relación laboral y en su caso también desde el momento en que se tiene por declarada la existencia de la relación laboral, cuando esa naturaleza fue negada durante la vigencia de la relación contractual. Corolario de lo antes considerado es que se considera que la excepción perentoria debe ser declarada sin lugar y condenarse a la entidad demandada a pagar vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y bonificación incentivo mensual, por todo el tiempo que existió la relación laboral, es decir del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al diecinueve de mayo del año dos mil catorce. Como sustento adicional a lo antes considerado, este juzgado se permite citar lo que para el efecto de la prescripción la Corte de Constitucionalidad ha considerado: "(...) La figura de la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico laboral debería contener mayores y específicas precisiones, porque los artículos del Código de Trabajo y otras leyes que contemplan el instituto, generan confusiones e interpretaciones diversas, susceptibles de acarrear perjuicios irreversibles a las partes de un contrato de trabajo, en general y a los trabajadores, en particular. En tal sentido, siendo el contrato de trabajo de

naturaleza especial, por sus características de tracto sucesivo que genera obligaciones y derechos para ambas partes de cumplimiento periódico y futuro, se justifica la necesidad de computar el plazo de prescripción desde que se produce la extinción del vínculo contractual para la exigibilidad de ciertos créditos laborales, por ejemplo, el pago de las horas extraordinarias o la posibilidad de gozar las vacaciones anuales. La práctica y el ejercicio del derecho laboral refleja que durante la relación de trabajo, el empleado se muestra renuente a incoar acción administrativa o judicial alguna contra su empleador para evitar la posibilidad de presuntas represalias de éste. Ello motiva la formulación de criterios interpretativos, incluso reformas a la legislación, para que el trabajador, al finalizar su vínculo laboral, se encuentre en la posibilidad jurídica de exigir judicialmente sus derechos inherentes al contrato de trabajo, porque es en ese momento en el que el dependiente tiene verdaderamente la posibilidad de accionar contra su ex empleador. Asimismo, (...)". Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha dos de marzo del año dos mil diez, dentro del Expediente tres mil ciento ocho guión dos mil nueve (3108-2009). F) DE LA NECESIDAD DE DETERMINAR UNA BASE SALARIAL PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS, COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: En virtud de que el demandado, por medio de la autoridad nominadora, deberá responder por el pago de las reclamaciones antes individualizadas, conforme al período laborado señalado en las literales precedente, se hace necesario determinar en el presente fallo la base salarial que deberá utilizarse al practicarse la liquidación en este caso y con ella determinar el monto que corresponderá a cada una de las citadas reclamaciones, por lo cual conforme los contratos exhibidos y que obran en la copia certificada del expediente persona, aportado como prueba por la entidad demandada y la constancia de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, aportada como prueba por el actor, pruebas a las que se les confiere valor probatorio y con las cuales se logra determinar los siguientes montos salariales: a) El promedio de los salarios devengados por el actor durante los últimos seis meses que duró dicha relación laboral, fue por el monto de SIETE MIL QUETZALES, debiendo utilizarse el mismo para el cálculo de la indemnización y los daños y perjuicios, advirtiéndose que a dicho monto para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, tal y como lo determinan los cuerpos

normativos que regulan el pago de dichas prestaciones. b) Para el cálculo del Aguinaldo reclamado por el actor se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: b. uno) para el correspondiente al período comprendido del diecisiete de noviembre al treinta de noviembre del año dos mil ocho, el monto salarial a utilizar será de TRES MIL CUATROCIENTOS QUETZALES; b. dos) para correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil ocho al treinta de noviembre del año dos mil nueve, el monto salarial a utilizar será de SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; b. tres) Para correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil nueve al treinta de noviembre del año dos mil diez, el monto salarial a utilizar será de SIETE MIL CINCUENTA Y UN QUETZALES; b. cuatro) para el correspondiente a los períodos comprendidos del uno de diciembre del año dos mil once al treinta de noviembre del año dos mil doce, del uno de diciembre del año dos mil doce al treinta de noviembre del año dos mil trece, del uno de diciembre del año dos mil trece al diecinueve de mayo del año dos mil catorce, el monto salarial a utilizar por cada período será de SIETE MIL QUETZALES. c) Para el cálculo de la compensación en dinero de Vacaciones no gozadas, se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: c. uno) para la correspondiente al período laborados comprendidos del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, el monto salarial a utilizar es de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; c. dos) Para la correspondiente al período laborado comprendido del diecisiete de noviembre del año dos mil nueve al dieciséis de noviembre del año dos mil diez, el monto salarial a utilizar es de SIETE MIL CIENTO TRES QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; c. tres) para la correspondiente a los períodos laborados comprendidos del diecisiete de noviembre del año dos mil diez al dieciséis de noviembre del año dos mil once, del diecisiete de noviembre de dos mil once al dieciséis de noviembre del año dos mil doce, del diecisiete de noviembre del año dos mil doce al dieciséis de noviembre del año dos mil trece y del diecisiete de noviembre del año dos mil trece al diecinueve de mayo del año dos mil catorce, el monto salarial a utilizar por cada período será de SIETE MIL QUETZALES. d) Para el cálculo de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: d. uno) Para el correspondiente al período laborado comprendido del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al treinta de junio del año dos mil nueve, el monto salarial a utilizar será de SEIS MIL TREINTA Y OCHO QUETZALES

CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS; d. dos) Para el correspondiente al período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil nueve al treinta de junio del año dos mil diez, el monto salarial a utilizar será de SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE QUETZALES; d. tres) Para el período comprendido del uno de julio del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once, del uno de julio del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce, del uno de julio del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece y del uno de julio del año dos mil trece al diecinueve de mayo del año dos mil catorce, el monto salarial a utilizar para cada período será de SIETE MIL QUETZALES. Ha de aclararse a las partes que los montos salariales antes determinados para la practica de la liquidación en el presente juicio, fueron obtenidos al promediar los salarios devengados por el actor para cada período de cálculo, salarios que se tuvieron por demostrados conforme las copias de los contratos aportadas como prueba por el actor, los cuales han sido individualizados con antelación y que merecen valor probatorio. E) En cuanto a lo manifestado por el demandado en cuanto a la improcedencia del pago de daños y perjuicios y costas procesales, se advierte que no obstante con antelación se ha señalado la procedencia de tal condena conforme lo regula el Artículo 78 del Código de Trabajo, se hace de conocimiento de ambas partes, que la Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en torno a la obligatoriedad de condenar al Estado de Guatemala al pago de daños y perjuicios y costas judiciales, cuando dichas reclamaciones se plantearan en aplicación del artículo 78 del Código de Trabajo, citándose para el caso de los Daños y Perjuicios las sentencias emitidas con fechas, uno de abril del año dos mil catorce, once de noviembre de dos mil catorce y veintisiete de enero del año dos mil quince, emitidas respectivamente en los expedientes números dos mil seiscientos diez guión dos mil trece, cuatrocientos treinta y seis guión dos mil catorce y dos mil seiscientos sesenta y tres guión dos mil catorce; y en el caso de las costas judiciales, las sentencias emitidas con fechas veintiocho de junio del año dos mil doce, dieciocho de junio del año dos mil trece y uno de abril del año dos mil catorce, emitidas respectivamente en los expediente números trescientos setenta y dos guión dos mil doce, tres mil trescientos noventa y seis guión dos mil doce y dos mil seiscientos diez guión dos mil trece, las jurisprudencias anteriormente citadas fueron invocadas por la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha veinte de marzo del año dos mil quince, dictada dentro del expediente tres mil cientos sesenta y siete guión dos mil catorce, las cuales también se citan en el presente fallo como respaldo y sustento a los razonamientos antes considerados. En cuanto a la

Bonificación Incentivo reclamada, se advierte que el actor comete un error, ya que reclama la regulada en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, lo cual no es procedente ya que dicha bonificación es para trabajadores del sector privado, estimándose que al actor por ser trabajador del Estado le corresponde gozar de la Bonificación de doscientos cincuenta quetzales mensuales regulada por el Acuerdo Gubernativo 66-2000, cuerpo normativo que en su contenido cita el Decreto 78-89 del Congreso de la República, aspecto que no hace inviable el otorgamiento de dicha reclamación. Por último en cuanto a la denominada “Bonificación de Emergencia”, se advierte que la misma no se otorga al actor, puesto que no se encontró el cuerpo normativo que regule su existencia y el actor ha sido omiso en indicar el fundamento jurídico en que se sustenta tal pretensión, estimándose que ello no podría considerarse impedimento para su otorgamiento, sin embargo como se ha señalado no se encontró el cuerpo normativo que genere la fundamentación para su otorgamiento, debida cuenta es que esa reclamación no es otorgada en el presente fallo.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO así como la Excepción Perentoria de PRESCRIPCIÓN, planteadas por el demandado Estado De Guatemala, por medio del Abogado Hare Krishna Muralles Zacarias, en calidad de Delegado designada por el Procurador General de la Nación para actuar en su representación en el presente caso; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por Víctor David Cabrera Erazo, en contra del demandado Estado De Guatemala, Autoridad Nominadora Procurador De Los Derechos Humanos, a quien se condena a pagar al actor: A) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Por el período laborado comprendido del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; B) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del

Código de Trabajo; C) COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES NO GOZADAS: Por el período laborado comprendido del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; E) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al diecinueve de mayo del año dos mil catorce; F) BONO MENSUAL SEGÚN ACUERDO GUBERNATIVO 66-2000: Por el período completo laborado comprendido del diecisiete de noviembre del año dos mil ocho al diecinueve de mayo del año dos mil catorce, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES; G) SALARIO: Por el período comprendido del uno al diecinueve de mayo del año dos mil catorce. III) Para determinar el monto que el demandado, deberá pagar al actor, por medio de la citada autoridad nominadora, en concepto de la indemnización, daños y perjuicios, compensación en dinero de vacaciones, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Aguinaldo, conforme los períodos descritos en el numeral romano dos del presente apartado, deberán utilizarse, los montos salariales indicado en la literal F) del Considerando del presente fallo, para cada una de dichas reclamaciones, con la observancia señalada para el cálculo de la Indemnización por tiempo de servicio. VI) NO HA LUGAR a condenar al demandado al pago de la BONIFICACIÓN DE EMERGENCIA, pretendida por el actor, por las razones consideradas. V) En su Oportunidad, al estar firme el presente fallo, de no modificarse el presente fallo o en su caso con las modificaciones que se hiciere, practíquese la respectiva liquidación, ordenándose que si dentro de tercer día de estar firme la liquidación que se practique, la entidad demandada por medio de la autoridad nominadora que corresponde, no hiciera efectivo el monto a que ascienda la misma, se libre mandamiento de ejecución y se le requiera de pago, por el monto que resulte de dicha liquidación, sin perjuicio de adoptar las medidas tendientes a hacer que se de efectivo cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo. VI) Se hace de conocimiento de las partes, de que si alguna de ellas no esta conforme con el presente fallo, al presentar la apelación correspondiente, podrán esgrimir los agravios en los cuales sustenten dicha apelación. VII) NOTIFÍQUESE.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

3861-2014

11/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lester Eduardo Morataya Samayoa Vrs. Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, Elektra De Guatemala, Sociedad Anónima y Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Lester Eduardo Morataya Samayoa contra las entidades a) Banco Azteca De Guatemala, Sociedad Anónima, b) Elektra De Guatemala, Sociedad Anónima y c) Prestadora De Servicios De Administración, Sociedad Anónima. - - -

ACTOR: LESTER EDUARDO MORATAYA SAMAYOA, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, es asesorado por los Abogados Brenda Beatriz Samayoa Juárez y Gerardo Pisquí Pérez, quienes actúan de forma conjunta separada e indistintamente.

DEMANDADAS: Las entidades a) BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, b) ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y c) PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA compareció por medio de su Mandatario Judicial con Representación el Abogado EDWÍN TONY LINAREZ ARGUETA, quien compareció bajo su propia asesoría.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica el actor que fue contratado por la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, quien realizó funciones de intermediaria, para contratación de personal y prestar servicios de administración de personal (outsourcing) a las otras dos entidades demandadas, señalando que fue contratado para prestar sus servicios laborales, en el puesto de Gerente Banco para el Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, y la vez como Gerente de Tienda para Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, razón por la cual se demanda a las tres entidades; dichas entidades tiene por política que dentro de las tiendas de Elektra, Sociedad Anónima, funciona una sucursal de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, lo que permite que el personal de un empresa,

preste sus servicios en la otra, de manera simultánea a ambas entidades. Señala que inició su relación laboral en forma continua e interrumpida con las entidades demandadas el día uno de septiembre de dos mil diez, finalizando el día veintisiete de abril de dos mil catorce, al momento de la finalización de la relación laboral, prestaba sus servicios en la sucursal de Banco Azteca, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, ubicadas en la Calle Real número ocho guión cero cero zona nueve del municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala. Expuso que la razón de la finalización de la relación laboral, fue por despido directo sin causa justificada, realizada el cuatro de abril de dos mil catorce, por el señor Gerardo Enrique Girón Sobalvarro, quien es el Jefe de Ventas Banco Azteca Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, aduciendo que la tienda a su cargo reflejaba baja productividad, cuando conforme a la gráfica de contribución que era realizada por el sistema de las tiendas, se demuestra la tendencia a un crecimiento de la tienda, de un treinta y uno por ciento en comparación del año anterior. Agrega que durante los últimos seis meses de la relación laboral, devengó un salario promedio mensual de nueve mil seiscientos quetzales, mas bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado a razón de doscientos cincuenta quetzales; que sus labores las realizaba en un horario de trabajo de las ocho horas a las veinte horas, siendo en total doce horas de trabajo diario e ininterrumpido; refiere que durante toda la relación laboral tenía ventajas económicas tal como era seguro medico y seguro de vida, lo que equivale un treinta por ciento del salario mensual devengado. Refirió también que durante el tiempo que duró la relación laboral, nunca pudo gozar de un descansos por días de feriado o asueto, conforme manda la legislación laboral guatemalteca, ya que las tiendas permanecen abiertas todos los días del año, por lo que reclama el pago de los días de asueto descritos en su demanda. Señaló que agotó la vía administrativa el nueve de junio de dos mil catorce, pero no se pudo llegar a un acuerdo con la parte demandada. Requiere que por el despido del que fue objeto, las entidades demandas sean condenadas a pagarle, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, horas extras, ventajas económicas, feriados y asuetos laborados, indemnización y pago de daños y perjuicios, conforme a los periodos indicados en la demanda. Ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes, y planteó sus respectivas peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Las entidades demandadas BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ELEKTRA DE

GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Mandatario Judicial Licenciado Edwin Tony Linarez Argueta, contestaron la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la pretensión del actor y plantean la excepción perentoria de FALTA DE PERSONALIDAD EN LAS ENTIDADES DEMANDADAS ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalando, en cuanto a la contestación de demanda que, el actor manifiesta que fue despedido en forma directa e injustificada, sin embargo omite indicar las múltiples faltas que cometió durante la relación laboral, que van desde abandono de labores por cuatro días consecutivos, tal como consta en el Acta del uno de mayo del dos mil catorce, en la que se demuestra que la encargada de la tienda Jennifer Elena Guisella Mirón Castellón, junto con tres trabajadores más Pablo Samuel Lam García, Mariela Elizabeth Morales Maldonado e Ingrid Yanira Duarte Álvarez, quienes dejaron constancia en Acta Administrativa en la cual el actor se ausentó de sus labores los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril de abril del año dos mil catorce, es decir el actor abandonó sus labores desde esa fecha y desde esa fecha a la actualidad, no se tiene ninguna razón por la cual él dejó abandonado su puesto de trabajo, teniendo él el cargo de Gerente de dicha tienda, asimismo, el actor no indica al juzgado, otra de las razones por las cuales la relación laboral se dio por terminada por las demandadas, y ello es la baja productividad en la tienda que estaba bajo su cargo, por no haber seguido los procedimientos que su patrono o su jefe inmediato superior, le dictaron, todo lo cual hace que las demandadas no pudieran seguir sosteniendo la relación laboral del trabajador, en primer lugar por que el actor abandono sus labores, no habiendo hecho entrega del puesto de trabajo, ni del inventario, ni de los documentos que se encontraban bajo su responsabilidad, por lo que las demandadas, conforme las literales f) y d) del artículo 77 del Código de Trabajo, no tuvo mas que dar por terminada la relación Laboral por las razones ya indicadas. Indica el mandatario de la entidades demandada en torno al horario, extraordinario, reclamación que relaciona que conforme al puesto o cargo que el actor tenía, no estaba sujeto a las limitaciones de horario, ya que estos son cargos de confianza y conforme el artículo 124 del Código de Trabajo, el actor no estaba sujeto a las limitaciones de horario, por el objeto de sus labores no teniendo derecho a reclamar el pago de salario extraordinario, lo anterior determina la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo cual las entidades demandadas formulan oposición a las pretensiones del actor, de acuerdo a las pretensiones que él reclama en

la demanda, señalando que las demandadas se basan en los artículos 321 al 332, y 338 del Código de Trabajo. En torno a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ENTIDADES BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de no tener legitimación activa para ser demandada en este proceso, opuesta también por medio de dicho Mandatario Judicial, quien señala: Que consta en el contrato individual de trabajo firmado por el actor, que él firmó contrato individual de trabajo el uno de septiembre de dos mil diez, en el que fue contratado por Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, documento que acompañará como medio de prueba, y que su relación laboral dio inicio el uno de septiembre del año dos mil diez, a la fecha de terminación de relación laboral, él prestaba sus servicios a la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, señalando que no es posible materialmente que el actor prestara sus servicios en tres entidades, las cuales si bien es cierto tienen relación una con la otra, tampoco significa que él estuviera ligado por una relación o contrato de trabajo con las tres entidades, ello lo prueba con el contrato individual de trabajo celebrado el uno de septiembre del año dos mil diez, el cual fue debidamente recepcionado por el Departamento de Registro Laboral, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pidiendo se declare con lugar dicha excepción perentoria.

EVACUACIÓN DE AUDIENCIA SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA:

Indica el actor que como fue manifestado en su memorial de demanda fue contratado por la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, para prestar sus servicios como Gerente de Banco para la entidad Banco Azteca, Sociedad Anónima, como consta en el contrato de trabajo que fuera presentado por la entidad demandada; refiere que la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, no realiza actividades bancarias ya que para poderlas realizar, necesita la autorización correspondiente de la Superintendencia de Bancos, y entonces podría agregar a su denominación la expresión “banco”; si no es un banco, porque (sic) razón, estaría contratándole como Gerente de Banco, sino para prestar servicios en otra entidad de su mismo grupo empresarial, siendo esta Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima. Indica que entre los medios de prueba que se adjunta a la demanda, figura el informe de auditoria integral al PV (que significa punto de venta) BA EKT (que significa Banco Azteca-Elektra) San Miguel Petapa, en dicho informe se le califica la

administración de la cartera de ambas entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, también, se adjuntaron recibos de pago de Abono emitidos Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, sugiriendo se vean los Arqueos de Caja, realizados a Elektra San Miguel Petapa, en los que al final de los mismos figura su nombre como Gerente. En cuanto a la relación laboral con la entidad Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, señala que al momento de contratarle no le indicaron que también debía prestar sus servicios como Gerente de punto de Venta de dicha entidad, prestó sus servicios a dicha entidad, tal y como puede verse en todos los documentos adjuntos a la demanda, especialmente la Cédula Analítica de diferencias en inventarios por faltante, en la que al final de la misma figura su nombre como Gerente. Asimismo, agrega que obra en autos una impresión del portal de Recursos Humanos de Grupo Elektra, en el que figura su nombre dentro de la referida empresa en el cargo de Gerente de Banco. Señala que las tres entidades demandadas conforman un mismo grupo empresarial, una como intermediaria, contratando los servicios y las otras dos ejercen las funciones de patrono, en el mismo punto de operaciones en todos los casos, tanto que una misma persona representa como mandatario a las tres entidades, lo que no es una coincidencia por lo que las excepciones son totalmente improcedentes.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca de si la parte actora tiene derecho a que se le pague la indemnización, daños y perjuicios, costas judiciales y demás prestaciones laborales reclamadas, por el despido directo e injustificado que señala fue ejecutado por la entidad demandada, o en su defecto si los hechos imputados por la entidad demandada a la actora, se encuentran plenamente probados y constituyen las causales invocadas para dar por terminada la relación laboral de manera justificada, además si entre el actor y las tres entidades demandadas existió relación laboral.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si entre el actor y las entidades demandada existió relación laboral, o si en su caso dicha relación laboral existió solo entre el actor y la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima; b) si el actor, incurrió en las causales contenidas en las literales d) y f) del Artículo 77 del Código de Trabajo, o si por el contrario existió el despido injustificado alegado por el actor, y como consecuencia sea procedente el pago de

la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda; c) El salario devengado por el actor durante los últimos seis meses de la relación laboral; d) Si la entidad demandada adeuda al actor las vacaciones, el aguinaldo la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, las horas extras, ventajas económicas, feriados y asuetos laborados, conforme los períodos indicados en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

A) PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Diligenciada en audiencia de fecha once de marzo de dos mil quince. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) contrato de trabajo; b) libro de salarios; c) Recibos, Liquidación o voucher donde conste el pago de las prestaciones reclamadas. DOCUMENTOS: Fotocopias simples de: a) Actas de adjudicación R guión cero ciento uno guión cero siete mil setenta y cinco guión dos mil catorce, del treinta de abril, cuatro y nueve de junio todas del año dos mil catorce, (folio veinte al veintidós); b) copias de recibos de pago de salario de los últimos seis meses, (folio nueve al diecisiete); c) copia de recibos de servicios varios, emitidos por el sistema del Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, (folio dieciocho al diecinueve); d) copia de los comprobantes de arqueos de caja de fecha veinte de febrero, veintiuno y veintiocho de marzo todos de dos mil catorce, (folio veintitrés al veintiocho); e) cédulas analíticas de inventario por faltante y por sobrante de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, (folio veintinueve al treinta y dos); f) Estado de cuentas, emitido por el portal de Recursos Humanos de Elektra, (folio treinta y tres), g) informe de auditoria integral de fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, donde consta la calificación realizada por las entidades demandadas en su puesto de trabajo, (folio treinta y cuatro al treinta y seis). PARTE DEMANDADA: CONFESIÓN JUDICIAL y CONFESIÓN SIN POSICIONES: Diligenciadas en audiencia de fecha once de marzo de dos mil quince. DOCUMENTOS: a) Copias simples de Actas Administrativas del treinta y uno de marzo y del uno de mayo, ambas del año dos mil catorce, (folios ochenta y cuatro al ochenta y nueve). CONSIDERANDO: Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o

individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.” El Código de Trabajo, en su Artículo 5 regula: “Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuando se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. No tiene carácter de intermediario y si de patrono, el que se encargue por contrato, de trabajos que ejecute con equipos o capitales propios.” Por su parte también el Artículo 18 del Código de Trabajo establece: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato. La circunstancia....” Así también el Artículo

19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....”. Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” Artículo 76 del Código de Trabajo, establece: Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causas imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. El Artículo 77 del Código de Trabajo en su parte conducente, establece: “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) ...; b) ...; c) ...; d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento, asimismo cuando cause intencionalmente por descuido o negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata o indudable con el trabajo; e) ...; f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudarse las labores, si no se hubiera hecho antes; g) ...; h) ...; i) ...; j) ...; k) Es entendido...” El Artículo 78 del Código de Trabajo establece: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del

derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones.....; y a título de daños y perjuicios.....". El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: "Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle." Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: "Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado:" Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo...."

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor LESTER EDUARDO MORATAYA SAMAYOA a quien en lo sucesivo se le identificará como el actor o la parte actora, demanda a las entidades BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalando que sostuvo relación laboral con dichas entidades ya que laboró como Gerente de Banco, advirtiendo que fue contratado inicialmente por la entidad PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien realizó la función de intermediaria para contratación de personal y presta el servicio de administración de personal a las entidades BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, habiendo sido contratado para prestar sus servicios

laborales como Gerente de Banco y Gerente de tienda, respectivamente para dichas entidades, servicios que fueron prestados del uno de septiembre del año dos mil diez al veintisiete de abril del año dos mil catorce, fecha en la cual fue despedido por el señor Gerardo Enrique Girón Sobalvarro, quien en calidad de Jefe de Ventas de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, aduciendo que la tienda a su cargo estaba reflejando baja productividad. Agregó que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, de nueve mil seiscientos quetzales más bonificación incentivo por los Trabajadores del Sector privado, a razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales. Solicita que dichas entidades sean condenadas a pagarle indemnización, daños y perjuicios, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, horas extraordinarias laboradas no pagadas, ventajas económicas, feriados y asuetos laborados conforme los períodos y fechas indicados en la demanda. Por su parte las entidades BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quienes en lo sucesivo se les podrá identificar como las demandadas o las entidades demandadas, por medio del Abogado EDWÍN TONY LINAREZ ARGUETA, en calidad de Mandatario Judicial con Representación de dichas entidades, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, refiriendo que no es cierto lo de la finalización de la relación laboral en la forma descrita por el actor, ya que el actor abandonó sus labores e incurrió en causal de despido, conforme los hechos señalados y que según dicho Mandatario sus representadas procedieron a dar por finalizada la relación laboral con base en las literales d) y f) del Artículo 77 del Código de Trabajo. Asimismo, planteó la Excepción Perentoria de FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ENTIDADES BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, señaló entre otras cosas, que dichas entidades no tuvieron relación laboral con el actor, ya que quien contrató sus servicios fue la entidad PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA. ESTE JUZGADO, luego del correspondiente estudio de las actuaciones, así como de los medios de prueba válidamente aportados al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: En el presente caso no obstante las entidades BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalan no haber sostenido

relación laboral con el actor, y que la entidad PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, señala y pretende asumir la responsabilidad de la existencia de la relación laboral, se advierte que conforme a lo alegado por el actor y el contenido del contrato de trabajo que fuera exhibido en el presente juicio y cuya copia obra a folios sesenta y uno y noventa del expediente, prueba a la cual se le confiere valor probatorio, debe de considerarse que la contratación que fuera realizada por la entidad PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, fue realizada en calidad de intermediaria, y no única y exclusivamente como patrono, ya que con forma a los documentos aportados como prueba por el actor, obrantes a folios dieciocho, diecinueve, y del veintitrés al treinta y seis del expediente, consistentes en recibos varios emitidos por la entidad Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, impresiones de Arqueo de Caja, Cédulas Analíticas de Diferencias en Inventario por Faltantes, estado de cuenta emitido por el Portal de Recursos Humanos de la entidad Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, e informe de Auditoría Integral de la “Tienda Elektra San Miguel Petapa” documentos en los cuales aparece de manera constante que el actor fungió como Gerente de Banco y Gerente de Tienda, de las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, considerándose que si bien es cierto en el contrato de trabajo exhibido, se aprecia que quien contrata al actor es la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, pero los documentos aportados por el actor como prueba, antes citados, evidencian que en la realidad el actor, prestaba sus servicios a las entidades donde fungía como Gerente de Banco y Gerente de Tienda, estimándose que en el presente caso, se dan los presupuestos contenidos en el Artículo 5 del Código de Trabajo, es decir que en el presente caso, la realidad de los hechos demuestra que la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, fungió como intermediaria en la relación y servicios laborales prestados por el actor en las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, por ende entre las tres entidades demandadas y el actor, efectivamente existió la relación laboral alegada por dicha persona, por ende las tres entidades demandadas deberán responder por las reclamaciones formuladas por el actor. Por otro lado se estima importante señalar que las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, al rendir su confesión judicial, si bien es cierto endilgan a la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, la carga de la relación laboral sostenida con

el actor, y niegan que el actor les hubiera prestado sus servicios como trabajador, ello no puede ser considerado cierto, ya que también es cierto que dichas entidades señalan que en cada punto de venta Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, opera en ella una sucursal del Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, además dichas entidades demandadas aceptan la existencia de un compromiso contractual de ellas con la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, para que ésta última contrate personal para prestar sus servicios en beneficio de Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, estimándose que realmente el actor prestaba sus servicios a las entidades que ahora niegan tal extremo, advirtiéndose también que la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, al prestar su confesión judicial por medio del Mandatario Judicial actuante en el juicio, acepta que contrata en nombre propio los servicios de trabajadores para que labores en las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, además acepta que contrató al actor para que desempeñara el puesto de Gerente de Banco y Gerente de Tienda en las referidas entidades respectivamente, además en la pregunta número cuatro, se evidencia de las entidades demandadas conforman un grupo empresarial, cuyas políticas existentes en cada Tienda Elektra de Guatemala, opera en ella una sucursal del Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima, considerándose que dichas declaraciones merecen valor probatorio. Lo antes considerado, hacen que se tenga por acreditada la existencia de los presupuestos establecidos en el Artículo 5 del Código de Trabajo, consecuentemente, como se refirió anteriormente, todas las entidades demandadas deberán responder por las reclamaciones formuladas por el actor, de tal manera que la Excepción Perentoria de Falta de Personalidad de las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, debe ser declarada sin lugar. Se estima que conforme lo señalara el actor en su demanda y el contrato de trabajo exhibido, la relación laboral del actor y las entidades demandadas se tiene por iniciada el uno de septiembre del año dos mil diez, y que la misma finalizó el veintisiete de abril del año dos mil catorce, tal y como lo aceptan las entidades demandadas en su contestación de demanda y específicamente las entidades Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima y Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima en sus confesiones judiciales, (respuestas a las preguntas siete y seis, respectivamente, de los pliegos presentados). B) SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LAS ENTIDADES

DEMANDADAS PARA LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Sobre estos aspectos, ha de considerarse inicialmente, que existe coincidencia de lo manifestado por ambas partes en cuanto a la fecha de la finalización de la relación laboral, ya que conforme lo señala el actor en su demanda y las entidades demandadas lo señalan en su contestación de demanda, la relación laboral concluyó el veintiocho de abril del año dos mil catorce, aspecto que también ha sido analizado y determinado en la literal que antecede. Ahora, en torno a la causa por la cual concluyó la relación laboral, se advierte que el actor en su demanda señala que fue despedido por el señor Gerardo Enrique Girón Sobalvarro, Jefe de Ventas de las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, aduciéndose que en la tienda bajo su cargo estaba reflejando baja productividad, aspecto que las entidades demandadas señalan en su contestación de demanda, al referir que el actor no había adoptado las medidas señaladas por su patrono para obtener mayor eficacia y rendimiento en sus labores, imputando además que el actor había abandonado su puesto de trabajo, a partir del veintiocho de abril del año dos mil catorce, por tales razones, invoca las literales d) y f) del Artículo 77 del Código de Trabajo. Se estima que lo señalado por las entidades demandadas no puede ser acogido, en primer lugar, por que no se aporta medio de prueba alguno que permita establecer que el actor hubiera incurrido en alguno de los presupuestos establecidos en la literal d) del artículo 77 del Código de Trabajo, siendo importante advertir que la referida literal, señala la comisión de delito o falta y en torno a ello, se considera necesario demostrar que el actor efectivamente incurrió en la comisión de hechos que pudieran ser encuadrados en alguna figura delictiva cometida en contra de la propiedad en perjuicio del patrono, estimándose que ello obliga a considerar la existencia de proceso penal que hubiera permitido establecer la responsabilidad del actor, en la comisión de algún hecho delictivo vinculado con la referida literal, sin embargo como se ha señalado con antelación ello no fue debidamente acreditado por las entidades demandadas. En torno al abandono de labores imputado al actor, se advierte que las entidades demandadas, tampoco aportan elemento de prueba que permita creer que efectivamente el actor abandonó su puesto de trabajo, estimándose importante señalar que el documento aportado como prueba por las entidades demandadas, consistentes en la fotocopia del acta administrativa de fecha uno de mayo del año dos mil catorce, carece de valor probatorio alguno, ya que se advierte que dicho documento es elaborado a conveniencia de las entidades demandadas, y en su contenido se advierte el contenido del punto tercero

de dicha acta, señala que “se recuerda al Sr. Samayoa (presumiblemente el actor) que este tipo de situaciones, demuestra una falta grave en el desempeño de su Gestión, por lo tanto va en contra de los intereses del Patrono. Le cito el Artículo 7 del Código de Trabajo en el inciso f)”, además en el punto cuarto se cita “De conformidad con lo estipulado en el Código de Trabajo, esta falta puede ser considerada como causal de despido pudiendo dar por terminado el contrato de trabajo existente.... Asimismo, se hace constar que dados los hechos antes mencionados, se le sancionará de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo”; los párrafos antes citados, hace considerar que como se ha indicado anteriormente, dicho documento fue hecho a conveniencia de las entidades demandadas, el mismo no evidencia que las entidades demandada hubieran en dicho momento ejecutado despido alguno en contra del actor, por ende no se acredita que las entidades demandada hubieran cumplido con la obligación que les impone el Artículo 78 del Código de Trabajo, ya que si invocan alguna de las causales contenidas en el Artículo 77 del Código de Trabajo, como el abandono de labores, deben de cumplir con realizar la comunicación escrita al trabajador, que el referido Artículo 78 del Código de Trabajo exige, como punto de partida para que se considere que dicho despido ha surtido efectos y así estimar el inicio del plazo que establece la ley para que el trabajador pueda emplazar a su ex patrono para que le demuestre la existencia de las causales que fueran invocadas, sin embargo se estima que la entidad demandada pretende evidenciar en el presente juicio una tesis improbable, ya que inicialmente, no acredita haber cumplido con las obligaciones que le impone el Código de Trabajo. Además, es importante agregar que las entidades demandadas, en su contestación de demanda también señalan la existencia otro hecho que afirman fue considerado para que no pudieran seguir sosteniendo la relación laboral, que consiste en que se señala al actor una baja productividad en la tienda que estaba bajo su cargo, refiriendo que el actor no siguió los procedimientos que su patrono o jefe inmediato superior le dictaron, hecho que se estima no ha sido debidamente acreditado en el presente juicio, en primer lugar, por que las entidades demandadas no encuadran dicho hecho en alguna de las causal reguladas en el artículo 77 del Código de Trabajo, tampoco acreditan haber comunicado al actor su decisión de finalizar la relación laboral por ese hecho, pretendiendo demostrar ese hecho con las Actas Administrativa fechadas el treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, documentos que no acreditan fehacientemente el extremo señalado, ya que son elaboradas a conveniencia de la entidad demandada, aspecto que se evidencia ante

la carencia de firma del actor de aceptación del contenido de dichas actas, extremo que adquiere especial relevancia, ya que en el punto cuarto de ambas actas, se cita que el actor acepta la responsabilidad de la supuesta baja productividad, sin embargo el documento no tiene firma de dicho actor, además se estima que los datos que reflejan la aparente baja productividad no tienen otro documento fehaciente que sirva para confrontar que la tienda del actor efectivamente evidenciaba baja productividad, por lo cual se estima que el referido documento sin duda alguna es elaborado como se indicó a conveniencia de las entidades demandadas, por lo cual no se le puede otorgar valor probatorio, de tal suerte que al no existir otro medio de prueba aportado por la entidad demandada que pudiera ser analizado y valorado, se concluye que los hechos en que se fundamentan las causales imputadas al actor no han sido debidamente acreditados, en tal virtud las entidades demandada, deberán responder por la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados en la demanda, además de las prestaciones laborales de Vacaciones, Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme a los períodos reclamados en su demanda, emitiéndose las declaraciones que en derecho corresponden. C) DE LAS HORAS EXTRAS, VENTAJAS ECONÓMICAS Y FERIADOS Y ASUETOS LABORADOS: Sobre dichas reclamaciones se estima que las mismas no pueden ser acogidas en este fallo, ello en virtud de que tal y como lo señalan las entidades demandadas, el actor por el puesto que desempeñaba en las demandadas, como Gerente de Banco y Gerente de Tienda, era una persona que por dichos puestos no estaban sujetos a las limitaciones de horario, es decir sí están sujetos a una jornada laboral, pero la misma no estaba sujeta a las limitaciones de la cantidad de horas que labora cualquiera otro trabajador, eximente a dicha limitación que esta regulada en el Artículo 124 del Código de Trabajo, de tal suerte que el reclamo de tiempo extraordinario no puede ser acogido. En torno al reclamo de Ventajas Económicas, se advierte que si bien es cierto la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, al prestar su confesión judicial, por medio del Mandatario Judicial actuante, responde afirmativamente a la pregunta número diecinueve en la cual se señala que el actor gozaba de seguro médico y seguro de vida, aspecto que se considera insuficiente para acoger dicha pretensión, ya que se estima que dichos seguros por ser prestaciones de índole previsional, no son beneficios adicionales considerados como una ventaja económica para el actor, ya que en su caso su goce o utilización es incierta, y no pueden ser considerados como destinados a retribuir

directa o indirectamente la prestación de los servicios realizados por el actor, ni él acreditó que efectivamente hizo uso del referido seguro médico, y en el caso del seguro de vida, él no sería el beneficiado ya que serían terceras personas a quien pudieran ser designadas a percibir el emolumento económico tasado al fallecer el actor, consecuentemente, como se indicó esa reclamación no debe ser acogida en el presente caso. Por último en cuanto a los días de feriado y asuetos que el actor reclama su pago, se estima que no se ha aportado medio de prueba alguno, por parte del actor, que permita tener por acreditado que efectivamente laboró las fechas y días señalados, debida cuenta es que no puede tenerse por acreditada la existencia de obligación por parte de las entidades demandadas de pagar los referidos días, debiendo así declararse. D) DE LA NECESIDAD DE DETERMINAR UNA BASE SALARIAL: En virtud de que la entidad demandada deberá responder por el pago de la indemnización, daños y perjuicios, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, es necesario determinar la base salarial que se utilizará al momento de practicar la liquidación en el presente caso, ello siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o en su caso con las modificaciones que se hicieren, de tal manera que con base en los documentos aportados por el actor como prueba al proceso, consistentes en las copias simples de los recibos de pago de salarios de las semanas que conforman los últimos seis meses de relación laboral, documentos que al analizarse conjuntamente con las copias de las horas móviles del libro de salarios, exhibida por la entidad Prestadora de Servicios de Administración, Sociedad Anónima, prueban que en su conjunto merecen valor probatorio y que permiten establecer que efectivamente el salario promedio devengado por el actor por los últimos seis meses de relación laboral fue de NUEVE MIL SEISCIENTOS QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, monto que deberá ser utilizado en su momento procesal oportuno para el cálculo de las reclamaciones antes individualizadas, monto que incluye la bonificación incentivo que regula el Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001 también del Congreso de la República, cuerpo normativo que por disposición del Artículo 14 del código de Trabajo, debe ser aplicado obligadamente a la entidad demandada, ello en virtud de lo regulado en el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora

de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, concluyéndose que el monto a tomar como base es de NUEVE MIL SEISCIENTOS QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados. Por último se estima que la entidad demandada, debe ser condenada al pago de las Costas Judiciales causadas en el presente caso, en favor del actor, ya que en primer lugar es la parte vencida en juicio, en segundo lugar, se estima que dicho vencimiento obedece a que el actor señaló haber sido despedido en forma directa e injustificada, por lo cual la condena en costas surge por aplicación del Artículo 78 del Código de Trabajo. Debiendo emitirse las declaraciones respectivas conforme a los razonamientos antes señalados, acogándose parcialmente la contestación de la demanda formuladas por las entidades demandadas, a quienes se absolvería del pago de horas extras, ventajas económicas, así como feriados y asuetos laborados que el actor reclama en pago, así también, se estima que a las entidades Banco Azteca de Guatemala, Sociedad Anónima y Elektra de Guatemala, Sociedad Anónima, se les deberá imponer la multa que establece el Artículo 353 del Código de Trabajo, por no haber exhibido los documentos requeridos por el actor.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR parcialmente la contestación de demanda en sentido negativo y SIN LUGAR la Excepción Perentoria de FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ENTIDADES BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, actitudes procesales opuestas por las entidades BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y PRESTADORA DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Abogado Edwín Tony Linarez Argueta; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor Lester Eduardo Morataya Samayoa en contra de las entidades Banco Azteca De Guatemala, Sociedad Anónima; Elektra De Guatemala, Sociedad Anónima y Prestadora De Servicios De Administración, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a dichas entidades demandadas a cancelar al actor: A) INDEMNIZACIÓN: Por tiempo de servicio, por el período comprendido del uno de septiembre del año dos mil diez al veintisiete de abril del año dos mil catorce; B) VACACIONES: Por el período correspondiente del uno de septiembre del año dos mil once al veintisiete de abril del año dos mil catorce; C) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del uno de noviembre del año dos mil trece al veintisiete de abril del año dos mil catorce; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil trece al veintisiete de abril del año dos mil catorce; D) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: Con base en lo regulado en el Artículo 78 del Código de Trabajo; IV. SE ABSUELVE a las entidades demandadas del de horas extras, ventajas económicas, y feriados y asuetos laborados, por las razones consideradas; V. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso las demandadas, en el plazo que se le fije,

no hagan efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda con el consecuente embargo de bienes, ello sin perjuicio de imponer las multas que sean aplicables, en caso el presente fallo adquiriera firmeza y dicha demandada no cumpla, con el pago de las prestaciones laborales descritas en el numeral romano dos del presente apartado. VI. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone a las entidades demandadas BANCO AZTECA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y ELEKTRA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. VII. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VIII. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

7535-2014

29/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Buenaventura Mazariegos Quib vrs Juan Francisco Ferrez Bámaca.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Buenaventura Mazariegos Quib en contra de Juan Francisco Ferrez Bámaca.

ACTORA: BUENAVENTURA MAZARIEGOS QUIB, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorado por el abogado VÍCTOR MANUEL ALEJANDRO CHINCHILLA SANTIAGO.

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO FERREZ BÁMACA de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio. RESUMEN DE LA DEMANDA: Expuso la actora que inició relación laboral con el demandado el veintiséis de julio de dos mil cuatro, habiendo finalizado la misma

por despido directo e injustificado el dos de enero de dos mil trece; agrega que durante el tiempo que duró la relación laboral, desempeño el puesto de preparador de calzado en las instalaciones de la fábrica ubicada en la primera avenida “a” treinta y uno guión cincuenta y dos de la colonia la Esperanza, zona seis del municipio de Mixto departamento de Guatemala; que por dicho trabajo devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses por la cantidad de dos mil ochocientos setenta y nueve quetzales con treinta y tres; que laboró en una jornada ordinaria diurna de lunes a viernes; indica que agotó la vía administrativa veintidós de octubre de dos mil trece, por medio de la adjudicación R guión cero ciento uno guión doce mil novecientos ocho guión dos mil trece. Agrega que a pesar de haber sido despedido el dos de enero de dos mil trece, no se había formulado reclamación alguna, toda vez que se sostuvo conversaciones con el demandado para negociar el pago de su pasivo laboral y de las prestaciones laborales a las que tiene derecho, de forma extrajudicial, por lo que se acordó del palabra con el demandado que se le garantizaba el pago de la totalidad de sus prestaciones laborales que indico la Inspección General de Trabajo, el cuatro de enero de dos mil trece, siempre y cuando pudiera realizarse en pagos parciales, situaciones a la que accedió para colaborar con el demandado por la situación económica en la se encontraba. Expuso que en el mes de marzo de dos mil trece, el demandado le había cancelado tres pagos de quinientos quetzales, pero le indicó que la situación económica era precaria y si se podía negociar su pasivo laboral, por lo que se acordó el pago de diez mil quetzales en un solo pago, por lo que el diecisiete de abril de dos mil trece, se suscribió un acuerdo documental, en cuanto al pago de la indemnización y demás prestaciones el cual se realizaría en un solo pago a tres meses de la fecha de suscripción; por lo que debió ser el diecisiete de julio de dos mil trece; sin embargo en dicha fecha no se realizó el pago, por lo que en el mes de agosto de dos mil trece, se le entregó un pago de quinientos quetzales, y se le hizo otros pagos el cuatro y once de diciembre de dos mil trece, por a cantidad de quinientos quetzales, por medio de cheque, por lo que el demandado le indico que hiciera lo que quisiera, acudiendo a la Inspección de Trabajo y como consecuencia a plantear el juicio ordinario para el pago de la indemnización por tiempo de servicio, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes, bonificación incentivo pendientes, además de los daños y perjuicios, por los plazo indicado en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En virtud de que el demandado no compareció a juicio oral, no existen hechos que resumir en el presente apartado.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar si la actora tiene derecho o no para reclamar la indemnización, daños y perjuicios reclamados por el despido ejecutado por la demandada.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El veintisiete de abril del año en curso, se celebró el juicio oral no habiendo comparecido el demandado, solo compareció la parte actora.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por el actor o en su caso si existió causa justa imputable a él que hubieran motivado dicho despido; C) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

POR LA ACTORA: DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de Actas de adjudicación número R guion cero ciento uno guión doce mil novecientos ocho guión dos mil catorce de fecha doce de agosto y veintidós de octubre ambas de dos mil catorce, (folio diez y once). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar el demandado, consistentes en: a) contra de trabajo; b) Libro de Salarios; c) recibos de pago de las prestaciones reclamada por la actora; d) Copia de las planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) Reglamento interior de trabajo. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. POR EL DEMANDADO: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del

despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso la señora BUENAVENTURA MAZARIEGOS QUIB, promovió demanda ordinaria laboral en contra de JUAN FRANCISCO FERREZ BÁMACA requiriendo que dicho demandado sea condenado a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. El demandado no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso el demandado no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable a la actora y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición

de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, se tiene por acreditada la existencia de la relación laboral, asimismo deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios de la actora en el puesto de preparadora de calzado, desde el veintiséis de julio de dos mil cuatro al dos de enero del año dos mil trece, la jornada de trabajo referida en la demanda, el salario devengado el cual se estima en dos mil cuatrocientos sesenta y ocho quetzales, también, al no exhibirse el libro de salarios o la copia de las planillas que el demandado reporta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por la actora el cual como se indicó se estima en dos mil cuatrocientos sesenta y ocho quetzales, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por el actor en su demanda, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo

agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando, como ya se dijo, el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que el demandado no presentó recibos o cualquier documento firmado por la actora, con que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle a la entidad demandada la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo. C) Por lo antes analizado, en el presente fallo, el demandado ser condenado a pagarle a la actora, la indemnización y daños y perjuicios y demás reclamaciones laborales formuladas en la demanda.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio al demandado JUAN FRANCISCO FERREZ BÁMACA. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Buenaventura Mazariegos Quib contra del señor Juan Francisco Ferrez Bámaca, a quien se condena cancele a la actora: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: por el periodo laborado comprendido del veintiséis de julio de dos mil cuatro al dos de enero de dos mil trece. b) AGUINALDO: por el período laborado del uno de diciembre de dos mil once al dos de enero de dos mil trece c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil doce al dos de enero de dos mil trece; d) VACACIONES: Compensación por vacaciones no gozadas, por el período comprendido del veintiséis de julio de dos mil doce al dos de enero de dos mil trece; e) SALARIOS Y BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTES: por el periodo comprendido del uno al dos de enero de dos mil trece, f) DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES: de conformidad con lo regulado en el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese

la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de TRESCIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez.. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

4425-2013

10/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Elia Judith Herrera Ramírez y compañeros Vrs. Asociación de Vecinos del Asentamiento Mártires del Pueblo.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Elia Judith Herrera Ramírez, Gaspar Gamas Cruz, Juan Armando Monzón Estrada y Mario Augusto López Marroquín en contra de Asociación De Vecinos Del Asentamiento Mártires Del Pueblo.

PARTE ACTORA: ELIA JUDITH HERRERA RAMÍREZ, GASPAR GAMAS CRUZ, JUAN ARMANDO MONZÓN ESTRADA y MARIO AUGUSTO LÓPEZ MARROQUÍN, son de este domicilio, civilmente capaces de comparecer a juicio, fueron asesorados por los abogado Jennifer Kelineth Barrios Melgar, Mario Luis Prado López, Wendy Eunice López Mazariegos, Ingrid Ailin Dávila Marroquin, Elisa María Castañeda Garza, quienes actúan de forma conjunta separada e indistintamente -

PARTE DEMANDADA: ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL ASENTAMIENTO MÁRTIRES DEL PUEBLO, no compareció al proceso a pesar que fue legalmente notificado.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expusieron los actores de la forma del inicio de la relación laboral con la entidad demandada y puestos desempeñados: ELIA JUDITH HERRERA RAMÍREZ: Inició el uno de octubre de dos mil diez, como secretaria; GASPAR GAMAS CRUZ: inició el uno de octubre de dos mil diez, como Fontanero; JUAN ARMANDO MONZÓN ESTRADA: inició el uno de enero de dos mil trece, como Fontanero; y MARIO AUGUSTO LÓPEZ MARROQUÍN: Inició el uno de junio de dos mil doce, Fontanero. Todos los actores señalan que la relación laboral finalizó por despido de forma verbal directo e injustificado, el treinta y uno de julio de dos mil trece; además que todos ejecutaban sus funciones en Avenida la Joyita, lote veintiuno, Manzana uno, sector dos, Finca el Zarzal del municipio de Villa Nueva departamento de Guatemala, que todos devengaron un salario promedio mensual durante los últimos seis meses por la cantidad de dos mil ciento setenta y un quetzales con veinticinco centavos, en una jornada de trabajo ordinaria diurna comprendida desde las siete horas a las dieciséis horas de lunes a viernes y los días sábados desde las siete horas a las doce horas. Agregan que agotaron la vía administrativa el treinta y uno de julio de dos mil trece según acta de adjudicación R guión cero ciento uno guión cero diez mil ochocientos setenta y nueve guión dos mil trece, por no haber comparecido la parte demandada, por lo que en virtud del despido realizado reclaman el pago de indemnización por tiempo de servicio, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios ordinarios y bonificación incentivo pendientes de pago, daños y perjuicios, conforme los periodos indicados en la demanda. Ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivas peticiones.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no los actores para reclamar el pago de la indemnización por tiempo de servicio y las prestaciones laborales irrenunciables descritas en la demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Para el ocho de abril del año en curso, se señaló audiencia para juicio oral, no habiendo comparecido la parte demandada, solo los actores.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda. c) Si existió o no causa justa por parte de la parte patronal para dar por finalizada la relación laboral.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

A) PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Que debía rendir la entidad demandada, conforme los pliegos de posiciones presentados. DOCUMENTOS: a) copia simple de acta de adjudicación R guión cero ciento uno guión cero diez mil ochocientos setenta y nueve guión dos mil trece, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, (folio catorce); b) copia simple de hoja de interrupción de prescripción de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, (folio dieciséis); c) copia simple de razón de inscripción de nombramiento de presidente y representante legal de la entidad demandada, inscrita en el registro de personas jurídicas del Ministerio de Gobernación, (folio diecisiete). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar la entidad demandada, consistentes en: a) Copia del contrato de trabajo; b) Recibos de pago firmados por lo actores donde se compruebe el pago de lo reclamado; c) Libro de salarios; d) Planillas de pago enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna. - -

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a

la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo....”-

CONSIDERANDO

En el presente caso ELIA JUDITH HERRERA RAMÍREZ, GASPAR GAMAS CRUZ, JUAN ARMANDO MONZÓN ESTRADA y MARIO AUGUSTO LÓPEZ MARROQUÍN, promueven demanda en contra de la entidad ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL ASENTAMIENTO MÁRTIRES DEL PUEBLO, requiriendo que dicha demandada sea condenada a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo y el pago de las prestaciones irrenunciables. En el presente caso la entidad demandada no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al actor y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) Se advierte que la parte demandada no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por los actores, las cuales fueron presentadas en las plicas respectivas, mismas que fueron identificadas con los números cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete todas guión dos mil quince, que obraban bajo reserva de la secretaría, mismas que al proceder a su calificación, se advierte que la entidad demandada, debe ser declarada confesa en la totalidad de las posiciones contenidas en cada uno de los pliegos presentados por los actores, por lo cual se genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, siendo confesa en

cuanto a que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, la cual estuvo vigente con los señores ELIA JUDITH HERRERA RAMÍREZ y GASPAR GAMAS CRUZ, desde el uno de octubre de dos mil diez, y con el actor JUAN ARMANDO MONZÓN ESTRADA, desde el uno de enero de dos mil trece y con el actor MARIO AUGUSTO LÓPEZ MARROQUÍN, desde el uno de junio de dos mil doce, siendo confesa la entidad en cuanto a que durante la vigencia de la referida relación laboral, la primera de los actores le prestó sus servicios como Secretaria, y los otros tres actores, laboraron como fontaneros, asimismo, es confesa la entidad demandada en que la relación laboral se mantuvo vigente en forma ininterrumpida, hasta el treinta y uno de julio del año dos mil trece, momento en el cual la entidad demandada decidió despedir en forma directa e injustificada a los actores, de igual manera la entidad demandada también es confesa en que los actores devengaron un salario mensual de dos mil ciento setenta y un quetzales con setenta y cinco centavos, extremos que hacen estimar la efectiva existencia de la relación laboral y la causa por la cual finalizo la misma. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por los actores en la demanda, también, al no exhibirse el libro de salarios o la copia de las planillas que el demandado reporta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por los actores el cual se estima en DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, al cual se le debe sumar los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo; lo cual da un total de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por el actor en su demanda, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto

78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que la entidad demandada no presentó recibos o cualquier documento firmado por los actores, con que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, incluyéndose en ello el hecho de que la entidad demandada no pago ni el salario ni la bonificación incentivo mensual a los actores, desde el treinta y uno de marzo del año dos mil trece hasta el treinta y uno de julio, del año dos mil trece, asimismo, se estima que a la entidad demandada se le debe imponer la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo establece por la no exhibición de los documentos relacionados. D) Por lo antes analizado, la entidad demandada deberá ser condena a pagarle a los actores, las reclamaciones laborales formuladas en la demanda.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESA en las posiciones a la demandada ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL ASENTAMIENTO MÁRTIRES DEL PUEBLO. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Elia Judith Herrera Ramírez, Gaspar Gamas Cruz, Juan Armando Monzón Estrada y Mario Augusto López Marroquín en contra de Asociación De Vecinos Del Asentamiento Mártires Del Pueblo, a quien se condena cancele a: A) Elia Judith Herrera Ramírez: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil trece. b) AGUINALDO: Período comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Periodo comprendido del uno de julio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece; d) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas, período comprendido del uno de octubre de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil trece; e) SALARIOS Y BONIFICACIÓN INCENTIVO NO PAGADOS: Período comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece, f) DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo; B) GASPAR GAMAS CRUZ: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Periodo del uno de octubre de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil trece. b) AGUINALDO: Período comprendido del uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Periodo comprendido del uno de julio de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece; d) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas por el período comprendido del uno de octubre de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil trece; e) SALARIOS Y BONIFICACIÓN INCENTIVO NO PAGADOS: Por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece, f) DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo; C) JUAN ARMANDO MONZÓN ESTRADA: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece. b) AGUINALDO: Período laborado del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Periodo comprendido

del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece; d) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas, período del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece; e) SALARIOS Y BONIFICACIÓN INCENTIVO NO PAGADOS: Periodo comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece, f) DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo. D) MARIO AUGUSTO LÓPEZ MARROQUÍN: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece. b) AGUINALDO: Período laborado del uno de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Periodo comprendido del uno de junio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece; d) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas, período comprendido del uno junio de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil trece; e) SALARIOS Y BONIFICACIÓN INCENTIVO NO PAGADOS: Periodo comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece, f) DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda con el consecuente embargo de bienes. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone a la entidad demandada, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández. Secretario.

8026-2014

10/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Rudy Amilcar Jiménez Marroquín vrs Las Fumarolas, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Rudy Amilcar Jiménez Marroquín en contra de la entidad Las Fumarolas, Sociedad Anónima.

ACTOR: RUDY AMILCAR JÍMENEZ MARROQUÍN, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorado por el abogado HUGO EDUARDO MEJICANO CABRERA.-

DEMANDADA: La entidad LAS FUMAROLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, no se apersonó al proceso a pesar que fue legalmente notificado.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Señala el actor que inició relación laboral con la entidad demandada el siete de abril de dos mil diez y finalizó el catorce de enero de dos mil catorce por despido; que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en el puesto de carnicero, que dicho puesto lo desempeñó en una jornada de trabajo diurno desde las ocho horas a las diecisiete horas de lunes a viernes y los sábados de ocho horas a doce horas, por lo que el salario devengado promedio mensual durante los últimos seis meses, fue de dos mil ciento ochenta quetzales, refiriendo que dio por agotada la vía administrativa el ocho de diciembre de dos mil catorce, según adjudicación R uno guión cero ciento once guión trece mil setecientos cincuenta y cuatro guión dos mil catorce, ya que no se llegó a un acuerdo con la parte demandada. Que por el despido realizado en su contra, reclama el pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, daños y perjuicios y costas procesales, conforme los periodos indicados en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o

no el actor para reclamar el pago de la indemnización por tiempo de servicio y las prestaciones laborales irrenunciables descritas en la demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Para el ocho de abril de marzo del año en curso, se señaló audiencia para juicio oral, no habiendo comparecido las partes.- - DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si el demandado, por el despido señalado por el actor, adeuda las reclamaciones individualizadas en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

A) PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Que debía rendir la entidad demandada, conforme al pliego de posiciones presentado. DOCUMENTOS: Fotocopia simple de: a) Acta de adjudicación R uno guión cero ciento once guión trece mil setecientos cincuenta y cuatro guión dos mil catorce, de fechas ocho de diciembre del año dos mil catorce, (folio seis y siete); b) Patente de comercio de empresa mercantil de la entidad demandada, (folio ocho); c) Patente de comercio de sociedad de la entidad demandada, (folio nueve). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar la entidad demandada, consistentes en: a) Copia del contrato de trabajo; b) Recibos firmado por el actor que demuestre el pago de lo reclamado; c) Libro de salarios; d) Planillas de pago enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna. -

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono... ". Artículo 335 del Código de Trabajo regula: "Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo

apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado....”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor RUDY AMILCAR JIMÉNEZ MARROQUÍN, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la entidad LAS FUMAROLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, requiriendo que dicha demandada sea condenada a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo y el pago de las prestaciones irrenunciables. En el presente caso la entidad demandada no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al actor y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) Se advierte que la entidad demandada no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por el actor, las cuales fueron presentadas en la plica respectiva, mismas que fue identificada con el número veinte guión dos mil quince, que obraban bajo reserva de la secretaría del juzgado, mismas que al proceder a su calificación, se advierte que la entidad demandada, debe ser declarada confesa en la totalidad de las posiciones contenidas en el pliego presentado por el actor, por lo cual se genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, siendo confesa en

cuanto a que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, la cual estuvo vigente del siete de abril del año dos mil diez al catorce de enero del año dos mil catorce, fecha en que según dicha confesión, la entidad demandada procedió a despedir al actor, asimismo, existe confesión en cuanto a que el actor prestaba sus servicios a la entidad demandada como carnicero, en el horario descrito en la demanda, de igual manera la entidad demandada también es confesa en que el actor devengaba un salario mensual de dos mil ciento ochenta quetzales, extremos que hacen estimar la efectiva existencia de la relación laboral y la causa por la cual finalizó la misma, estimándose importante señalar que la confesión ficta de la entidad demandada, si bien es cierto admite prueba en contrario, también es cierto que dicha prueba no se generó en el proceso. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por el actor en la demanda, también, al no exhibirse el libro de salarios o la copia de las planillas que el demandado reporta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por el actor el cual se estima en DOS MIL CIENTO OCHENTA QUETZALES al cual se le deberá sumar la cantidad de doscientos cincuenta quetzales correspondiente a la bonificación incentivo, quedando el mismo en DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA QUETZALES, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por el actor en su demanda, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso

podieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando como se indicó con antelación, el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que la entidad demandada no presentó recibos o cualquier documento firmado por el actor, con que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle a la entidad demandada la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo establece por la no exhibición de los documentos relacionados. D) En cuanto a la prueba documental aportada por el actor, consistente en las copias de las actas de adjudicación de fechas ocho de diciembre del año dos mil catorce, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio, pruebas que permiten establecer que el actor trató de solucionar la controversia de manera administrativa, sin embargo ello no fue posible, así también sobre la prueba documental consistente en las fotocopias simples de las patentes de comercio de empresa y se sociedad de la parte demandada, las mismas no merecen valor probatorio, puesto que no aportan elemento de juicio valorable en el presente caso. Corolario de lo antes analizado, en el presente fallo la demandada deberá ser condenada a pagarle al actor, las reclamaciones laborales formuladas en la demanda.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15,

18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio a ambas partes y CONFESA a la entidad demandada Las Fumarolas, Sociedad Anónima en las posiciones presentadas por la parte actora. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Rudy Amilcar Jiménez Marroquín, en contra de la entidad Las Fumarolas, Sociedad Anónima, a quien se condena cancele al actor: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Por el periodo laborado comprendido del siete de abril de dos mil diez al catorce de enero de dos mil catorce. b) AGUINALDO: por el período laborado del uno de diciembre de dos mil trece al catorce de enero de dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil trece al catorce de enero de dos mil catorce; d) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas por el período comprendido del siete de abril de dos mil diez al catorce de enero de dos mil catorce; e) DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES: De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnaldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

4877-2013

27/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marvin Roberto Martínez Mejía Vrs. Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por MARVIN ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA contra la entidad DISAGRO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

PARTE ACTORA: MARVIN ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, comparece bajo la asesoría de los Abogados Elvin Ranferí Flores Osorio y Mario Ernesto Martínez Mejía, quienes actúan en forma conjunta, separada e indistintamente. -

PARTE DEMANDADA: La entidad DISAGRO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, compareció por medio de su Gerente General y Representante Legal, Álvaro Estuardo Hegel Girón, quien es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio; asimismo, también compareció representada por la Abogada Rita Marina Arriaga González, quien es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio y actúa, además, en calidad de Mandataria Especial Judicial con Representación para Asuntos Laborales, compareciendo dicha entidad bajo la asesoría de los Abogados Javier Castellán Jurado y Evelyn Ruth Rebulí Villavicencio, quienes actúan de manera conjunta, separada o indistintamente.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor expuso, respecto a la relación laboral, que fue contratado por la entidad demandada, el uno de enero del año dos mil tres, fecha en que inició la relación laboral, la cual terminó el treinta de junio del año dos mil trece, habiendo durado la relación laboral tres mil ochocientos días en forma continua e ininterrumpida. También expuso que durante el tiempo que duró la relación laboral, desempeñó el puesto de Gerente de Línea de Semillas (Product Manager). Respecto a la jornada de trabajo, el actor expuso que laboró para la entidad demandada en jornada ordinaria, diurna, de ocho a diecisiete horas del día, de lunes a viernes y, en jornada extraordinaria, de diecisiete a veintiuna horas

del día, de lunes a viernes, haciendo un total de veinte horas extras semanales. El actor expuso, además, que durante los últimos seis meses de relación laboral, devengó un salario promedio mensual de veintiocho mil treinta y seis quetzales con cinco centavos. De igual manera, el actor indicó que presentó carta de renuncia el día treinta de junio del año dos mil trece, puesto que la entidad demandada incumplió el ofrecimiento hecho a su persona, en el sentido que él sería trasladado de lugar para el desempeño de su trabajo, la sede ubicada en el Municipio de Teculután, Departamento de Zacapa, lugar que señala el actor era cercano a donde vive su familia, de la cual se encontraba demasiado alejado y también por padecer serios quebrantos de salud por enfermedades adquiridas por el estrés generado por el trabajo; agrega que la demandada no cumplió con el aumento salarial ofrecido al actor, a quien le aseguró que, en todo caso, se le pagaría indemnización por tiempo de servicio como lo hacen con otros trabajadores que han renunciado. Respecto a la vía Conciliatoria Administrativa, el actor expuso que acudió a la Inspección General de Trabajo el día seis de agosto del año dos mil trece, según Adjudicación número R guión cero ciento uno guión trece mil ciento cincuenta y dos guión dos mil trece, habiéndose señalado Junta Conciliatoria para diligenciarse el día veintinueve de agosto del mismo año, ante los oficios de la Inspectora de Trabajo Marialisa Del Carmen Acebedo Meléndez, en la cual la entidad demandada le hizo efectivo al actor, únicamente el pago de las prestaciones irrenunciables reclamadas, no así la Indemnización Universal reclamada ni las Ventajas Económicas. También el actor, cita como fundamentación legal que origina el reclamo de sus pretensiones, el contenido del Artículo 15 del Código de Trabajo, disposición que establece que los casos no previstos por ese cuerpo legal, por sus Reglamentos o por las demás Leyes relativas al Derecho del Trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho del Trabajo, en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o los usos locales, en armonía con dichos Principios y por último, de acuerdo con los Principios y Leyes del Derecho Común, advirtiendo que esa disposición legal es aplicable al presente caso, porque la entidad demandada, como conducta usual ha pagado la totalidad de Indemnización por tiempo de servicio a los trabajadores que han renunciado a sus labores, haciendo nacer un Derecho para que el actor reclame dicho pago. En ese orden de ideas, el actor argumentó referente a las Ventajas Económicas, que nuestro Código de Trabajo en el Artículo 90, párrafo final, establece que, las Ventajas Económicas de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en

contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado; agregando que para el mejor desempeño de sus labores, la entidad demandada le entregaba, en calidad de Ventajas Económicas, lo siguiente: a) Compensación por uso de vehículo, kilometraje y combustible; b) Pago de gastos por viajes locales que incluye peaje, alimentación, parqueo y hospedaje; c) Pago de gastos por viajes al exterior que incluye transporte, alimentos y hospedaje; d) Seguro por enfermedad y gastos médicos, contratados a favor del actor por parte de la entidad demandada, con seguros El Roble, Sociedad Anónima, el cual era pagado por ambas partes; e) Teléfono celular y pago de servicio telefónico con la entidad Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima; f) Pago de servicio de Internet a favor del actor con la entidad Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima; y, g) Computadora portátil marca Dell. De ello, el actor aclaró que su pretensión al indicar las ventajas económicas que le concedía la entidad demandada, consiste en que las mismas se tomen en cuenta para el cálculo del monto de la indemnización que le corresponde, las que de conformidad con la Ley, deberán incrementarla en un treinta por ciento. Respecto a las reclamaciones, el actor manifestó que se refiere en específico a la Indemnización correspondiente al uno de enero del año dos mil tres al treinta de junio del año dos mil trece; de las Ventajas Económicas, que conforme a la Ley, constituyen el treinta porcentual del salario, correspondientes al período comprendido del uno de enero del año dos mil tres al treinta de junio del año dos mil trece; Daños y Perjuicios, los salarios que el actor dejó de percibir desde el momento del despido, hasta el pago efectivo de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; y, Costas Judiciales, del pago que cause la tramitación del presente proceso. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada a través de la Mandataria Judicial actuante, contestó la demanda en sentido negativo, señalando que las pretensiones del actor son totalmente improcedentes y carentes de sustento legal, lo que da lugar a que la entidad demandada conteste en sentido negativo y se oponga a las mismas. Respecto a la relación laboral, el puesto de trabajo desempeñado y el salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, advirtió que el actor inició relación con la entidad demandada el uno de abril del año dos mil cinco y no en la fecha que el actor señala en su escrito inicial de demanda, tal como consta en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil

siete. El último puesto desempeñado por el actor, fue el de Representante Técnico Comercial, tal y como se hace constar en documento de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce. El puesto desempeñado por el actor era de confianza y tenía bajo su responsabilidad, entre otras cuestiones, lo siguiente: a) Realizar y gestionar todo el proceso de venta y post venta con los clientes del cultivo; b) Analizar financieramente las negociaciones que involucren grandes volúmenes de venta; c) Coordinar y desarrollar nuevos productos en el cultivo; d) Desarrollar la panificación de ventas del cultivo, estimación del tamaño del mercado, actividades mercadológicas, actividades de campo y todo lo relacionado al cultivo; e) Velar por el cumplimiento de la estrategia de la empresa; f) Realizar el presupuesto de ventas anuales del cultivo; g) Planificar actividades mercadológicas (congresos, mundiales, etcétera); h) Planificar actividades de campo (parcelas, seguimientos nutricionales, etcétera), e i) Propuesta económicas de volúmenes medios y bajos; actividades que en forma evidente le daban acceso a información confidencial y de alto perfil dentro de la empresa. Dadas las actividades que desarrollaba y desarrollaría el actor, éste y la entidad demandada celebraron Contrato de Confidencialidad el día cuatro del mes de mayo del año dos mil siete. En virtud del puesto desempeñado por el actor, éste formó parte del Plan Estratégico de Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima, plan que incluyó la estrategia a largo plazo de la entidad demandada y que incluye distintas actividades, productos y crecimiento de la empresa, siendo esta información totalmente confidencial y un Secreto Empresarial. Agrega que si dicho Secreto llega a conocimiento de la competencia provocaría daños comerciales irreparables para la entidad demandada, cobrando relevancia el Contrato de Confidencialidad antes mencionado. Señaló que durante los últimos seis meses de la relación laboral, el actor devengó un salario ordinario de tres mil setecientos quetzales exactos, más una Bonificación Incentivo Variable, que totalizados promediaban la cantidad de veintiséis mil trescientos setenta y tres quetzales con veintidós centavos mensuales, como consta en Certificación Contable de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, emitida por Marvin Orlando Barrientos Boch, Perito Contador de la entidad demandada. Respecto a la terminación de la relación laboral, señala que, como tal y como lo manifestó el actor en su escrito inicial de demanda, la relación laboral finalizó en virtud de Renuncia unilateral por medio de Carta con fecha tres de junio del año dos mil trece, la cual fue presentada a la entidad demandada el día cinco de junio del año dos mil trece, y surtió efectos a partir del día treinta de junio del año dos mil trece. Respecto a la Política de Pago de Indemnización por

Tiempo de Servicio en Casos de Renuncia, la entidad demandada argumentó que en forma superior a la Ley y de buena fe, la entidad demandada ha establecido una política de pago de un beneficio equivalente a la indemnización por tiempo de servicios para el personal que renuncia, siempre que se llenen los requisitos establecidos en dicha política, con ello pretende otorgar un beneficio a los trabajadores que le ha sido fieles, y que han tenido un buen desempeño y cumplen con los lineamientos contenidos en la misma. La entidad demandada señaló que su Política establece lo siguiente: “1. Objetivo: Regular las condiciones que la entidad “Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima, estima necesarias para otorgar el beneficio adicional de indemnización por tiempo de servicio a sus trabajadores permanentes, en caso de terminación de la relación laboral por renuncia. 2. Propósito: El propósito de esta política es reconocer el buen desempeño demostrado por una persona durante el tiempo que duró la relación laboral que la unía con las empresas de Disagro, siempre que ésta termine por renuncia y se llenen los requisitos establecidos. 3. Política (s) y Norma (s): En los casos de que termine la relación laboral de un trabajador permanente, por renuncia de su parte, una prestación equivalente a la Indemnización por tiempo de-servicio y calculada de acuerdo a la presente política, podrá ser pagada, como un beneficio adicional a la Ley, siempre que el trabajador llene los siguientes requisitos: (...) b) El trabajador deberá presentar su renuncia por escrito ante su Jefe Inmediato Superior, quien deberá remitirla al Departamento de Recursos Humanos Corporativo, quien dará el visto bueno a la procedencia del pago de indemnización por caso de renuncia, y deberá remitirla inmediatamente al Departamento de Contabilidad. Renuncia que deberá ser presentada con, por lo menos, un mes calendario de anticipación; c) El cómputo de la anticipación requerida, se tomará a partir de la fecha de la recepción de la renuncia escrita, por el Departamento de Recursos Humanos Corporativo. (...) 1) Que el trabajador cumpla con lo regulado en el Contrato de Confidencialidad y no competencia celebrado. (...) 4. Procedimiento y Cómputo: 1) Encargado del Departamento de Recursos Humanos Corporativo recibe carta de renuncia del Jefe Inmediato y reporte sobre el trabajo desempeñado por el empleado; 2) Encargado del Departamento de Recursos Humanos Corporativo realiza el cálculo de su liquidación y revisa reglamento y el expediente del trabajador para establecer si procede el pago de la indemnización por renuncia. Si procede, le informa al Departamento de Contabilidad sobre el monto total a pagar de liquidación; 3) El cálculo de la prestación a pagar en caso de llenar los requisitos, será la siguiente: (...); 4) El Jefe Inmediato

Superior notifica al empleado sobre la liquidación que le corresponde y la procedencia o no del pago de la indemnización por tiempo de servicios por renuncia y le indica la empleado la forma de pago; 5) Se realiza el pago que corresponda; 6) el trabajador deberá firmar el finiquito laboral. (...)” Dentro de las actitudes que la entidad demandada, trata de promover en forma positiva con esta política, se encuentra el cumplimiento de los contratos de confidencialidad. Se busca fomentar la lealtad de parte de los trabajadores para que éstos voluntariamente decidan proteger el Secreto Empresarial y no iniciar inmediatamente una relación laboral con la competencia, y que a cambio de ello reciban un beneficio económico, por ende y como señala con antelación, la violación a la obligación de confidencialidad de parte de los trabajadores, tiene la potencialidad de causar un grave daño comercial a la entidad demandada, especialmente si el personal es de confianza y ha tenido conocimiento y acceso a la información protegida. La prestación establecida en la política, es superior a la Ley y la entidad demandada tiene la potestad de establecer los requisitos que considere oportunos, e incentivar de forma positiva las actitudes que desea lograr de sus trabajadores. No existe norma alguna que le prohíba tal regulación, ni tampoco norma alguna que la obligue al pago, más que la buena fe y el deseo de beneficiar y compensar a los trabajadores que cumplan con lo requerido. Al analizar la política de pago de indemnización por tiempo de servicio a causa de renuncia, se puede establecer que la misma es clara al establecer que dicho pago procede única y exclusivamente en los casos concretos en los que se hayan cumplido los requerimientos establecidos en la misma. Es por eso, que al momento de presentarse una renuncia por parte de un empleado, el expediente del trabajador es analizado con base y en concordancia a la política indicada anteriormente, momento en el cual se establece si el pago es procedente o improcedente. En caso el trabajador haya sido calificado y se autorice el pago de dicho beneficio adicional, se procede a realizar la liquidación se firma un finiquito de mutuo acuerdo en donde el trabajador acepta las condiciones del pago que se le realiza. La entidad demandada también argumentó respecto a la pretensión del actor del pago de una Indemnización por tiempo de servicio, que en el presente caso, el actor compareció a efecto de solicitar el pago aludido, argumentando que la entidad demandada tiene la costumbre de pagar Indemnización Universal. El actor manifestó que “como una conducta usual” la entidad demandada ha pagado la totalidad de la prestación de indemnización por tiempo de servicio, a los trabajadores que han renunciado; sin embargo, dicha afirmación es totalmente errónea, tal y como se comprueba con la

documentación y demás prueba que se aporta al proceso, toda vez que la entidad demandada no tiene costumbre de pagar Indemnización Universal, de la que se entiende cuando se paga la prestación en la totalidad de los casos de terminación de relaciones laborales, sin importar la causa. La entidad demandada en ningún caso paga tal indemnización cuando despidió a un trabajador en forma justificada y, sólo paga una prestación equivalente a la indemnización por tiempo de servicios en caso de renuncia, cuando se cumplen los requisitos establecidos en la política ya indicada, por el monto computado en la forma establecida en la misma. En el presente caso, la relación laboral terminó por renuncia unilateral de parte del actor, y no existió responsabilidad de parte de la entidad demandada. Al no haberse cumplido los presupuestos establecidos en los Artículos 78 y 82 del Código de Trabajo, no es procedente el pago de la Indemnización por Tiempo de Servicio establecida en la Ley. Así también la entidad demandada analiza por qué tampoco procede el pago de la prestación que la política de la entidad demandada regula, advirtiendo inicialmente, en alusión de la improcedencia del pago de indemnización por tiempo de servicio a causa de renuncia en el caso concreto, que luego del análisis del expediente administrativo del actor, se determinó que dicho pago es improcedente, pues, el trabajador no calificó para dicho beneficio adicional a la Ley, conforme a la política de la entidad demandada, por los siguientes: i) Del incumplimiento en el preaviso establecido para la presentación de la renuncia, la política de pago de indemnización por renuncia de la entidad demandada es clara al establecer, que el pago de la misma procede siempre y cuando el trabajador haya presentado su renuncia por escrito ante su jefe inmediato superior con, por lo menos, un mes calendario de anticipación; sin embargo, en el presente caso, tal requisito no se cumplió, porque el actor presentó su renuncia el día cinco de junio del año dos mil trece, la cual se hizo efectiva el día treinta de junio del mismo año, por lo que no se cumplió con el plazo establecido en la política para el efecto. No está de más señalar que el actor tampoco cumplió con el preaviso establecido en la Ley para la renuncia de una persona con una antigüedad mayor a cinco años, que es de un mes; y, ii) Del incumplimiento al contrato de confidencialidad celebrado, la política de pago de indemnización por renuncia, de la entidad demandada, establece que para que proceda el pago de dicho beneficio adicional a la Ley, el trabajador debe cumplir con el contrato aludido. En el presente caso, la parte actor omitió cumplir con el contrato en mención, que literalmente establecía lo siguiente: “Primero: Definición de Información Confidencial: Para efectos de este contrato, las partes entienden por información

confidencial toda información de la empresa, incluso, aquella información que no se le asigne expresamente el calificativo de confidencial y, especialmente, será confidencial la información relativa al giro ordinario de la empresa, y también aquella información relativa a los procesos de producción, comerciales, financiera, o, del giro ordinario de cualquier otra entidad o empresa a la cual tenga acceso por razón de su trabajo o relación contractual con la empresa (...) En general, también se considera confidencial toda información que la empresa ha depositado en el trabajador por su relación contractual, la cual incluye, no solamente información especializada perteneciente a la empresa, sino, también, a personas naturales y jurídicas con las que la empresa tiene relación, sea esta relación de índole comercial o profesional, e información de terceras entidades que podrán listarse en anexos al contrato (...) Prohibición de Ejercer Actividades Iguales o Similares: Durante todo el tiempo que dure la relación contractual entre la empresa y el trabajador, sea ésta laboral o de servicios profesionales o mercantiles, y hasta cinco años después de la terminación de la misma, el trabajador, en Guatemala o en el extranjero, en horas hábiles de trabajo, conforme el horario acordado con la empresa, no podrá: Participar en negocios que representen competencia directa o indirecta a la empresa, laborar en entidades cuyo giro normal prevea actividades competitivas directas o indirectas a la empresa (...) En general, no podrá realizar ninguna contratación que tenga como objeto las actividades que hagan uso de información de la empresa, que pueda utilizarse como herramienta de competencia directa e indirecta contra la misma (...)” Por medio del contrato antes citado, el actor se comprometió a no ejercer actividades iguales o similares a las del giro diario de la entidad demandada, prohibición que duraría el tiempo de la relación laboral y hasta cinco años después de la finalización de la relación laboral, lo que incluía obligación de prestar sus servicios para entidades que realizaran las mismas actividades de la entidad demandada, o con entidades que fueran competencia directa. Las obligaciones establecidas anteriormente, atienden a la necesidad que la entidad demandada tiene de resguardar información confidencial y de asegurar la lealtad de sus trabajadores y de quienes han prestado sus servicios para la misma. Por lo anterior, como presupuesto de procedencia para el pago de una indemnización por tiempo de servicios, a causa de renuncia, se ha establecido el cumplimiento del contrato confidencialidad como una medida para recompensar la lealtad de sus empleados. Es una forma de compensar la obligación adquirida por el trabajador. Por eso, se paga exclusivamente cuando el trabajador voluntariamente cumple dicho compromiso. La

empresa recibe la lealtad del trabajador y se le compensa económicamente por ello. Lamentablemente, a pesar de la confianza y buen trato que la entidad demandada le brindó al actor, éste incumplió con el contrato aludido, toda vez que inmediatamente después de la finalización de la relación laboral, el actor inició relación laboral con la entidad Arysta Lifescience de Guatemala, Sociedad Anónima, entidad que tienen un objeto similar al de la entidad demandada y que, además, dentro del mercado es competencia directa de la misma. Tal y como se puede establecer por medio del Reporte de Sociedad de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, emitido por el Registrador Mercantil Auxiliar del Registro Mercantil, la entidad Arysta Lifescience de Guatemala, Sociedad Anónima, tiene el objetivo siguiente: “fabricación, producción, manufacturación, procesamiento, importación, exportación, comercialización, distribución, compra, venta, industrialización de toda clase de bienes dentro y fuera de Guatemala, productos y mercaderías, específicamente productos agropecuarios, agroquímicos, bioquímicos, pecuarios, medicina humana, desarrollo, fomento, producción, compra, venta (...)” La entidad demandada se dedica a la venta y distribución de fertilizantes, agroquímicos, insumos agrícolas, empaques plásticos o de fibra natural y maquinaria, innova, elabora y comercializa diferentes tipos de fertilizantes, enfocados en desarrollar una nueva agricultura de altos rendimientos en las cosechas de todos los agricultores a los que sirve; formula y distribuye productos de clase mundial, tanto de marcas propias como de otras compañías multinacionales, para la adecuada protección de los cultivos, contra plagas y enfermedades; en consecuencia, es evidente que la entidad antes indicada, tiene un objeto similar al de la entidad demandada, y que su giro normal prevé actividades de competencia directa con la entidad demandada, por lo tanto, al momento en el que el actor presentó su renuncia y pactó el inicio de una relación laboral con la otra entidad, fue evidente que estaba incumpliendo con el contrato de confidencialidad antes expuesto, motivo por el que el pago de una indemnización por tiempo de servicios, por causa de renuncia, es totalmente improcedente y no calificaba para este beneficio adicional a la Ley, siendo de conocimiento del actor esta situación, éste le escribió una carta a la entidad demandada por medio de la cual le solicitó reconsiderar el pago de indemnización por renuncia, manifestándole lo siguiente: “(...) La verdad es que en ningún momento observé ningún conflicto de intereses con Disagro, pues además Arysta es un business partner de Disagro, y creía que desde allí podría apoyar y seguir en contacto con la familia Disagro. (...)” En consecuencia, y tomando en consideración que la entidad demandada

no tiene la obligación legal de realizar el pago de indemnización por tiempo servido, a causa de renuncia, sino que éste es un beneficio adicional a la Ley, el cual se encuentra regulado en una política y, en la misma, se establece que tan sólo podrá pagarse en los casos en que se llene en su totalidad los requisitos establecidos en la misma, y siendo que el actor no cumplió con los presupuestos de procedencia para el pago de dicha prestación, ni con el preaviso legal, el pago resulta improcedente y, por tanto, el reclamo formulado por el actor carece de fundamento legal, debiendo ser declarado sin lugar. La entidad demandada agregó como argumento concerniente a la improcedencia del reclamo de ventajas económicas, que en virtud que el actor no tiene Derecho al pago de indemnización por tiempo de servicio, debido a que la relación laboral finalizó por renuncia, tampoco tiene Derecho al pago de ventajas económicas, puesto que éstas, en sí, no son una prestación, sino una parte integrante de la indemnización por tiempo de servicios, que se paga a un trabajador cuando es despedido en forma injustificada y, que aún cuando el trabajador hubiera calificado para recibir el beneficio adicional de una indemnización por tiempo de servicios a causa de su renuncia, de acuerdo a la política de la entidad demandada, ésta hubiera tenido que ser calculada en la forma que establece dicha política, y la misma no contempla el pago de ventajas económicas. No obstante lo anterior y sin que sea considerada una aceptación tácita o indirecta, la entidad demandada consideró pertinente aclarar que el actor en ningún momento gozó de ventajas económicas, y que las “prestaciones” que el actor reclama como ventajas económicas, por su naturaleza, no pueden ser consideradas como tales. El actor argumentó que, supuestamente, gozó de ventajas económicas, que Guillermo Cabanellas menciona que son “el salario indirecto, indicado, que es el conjunto de beneficios y ventajas que el trabajador obtiene, además del pago principal en dinero o en especie” por tanto, se puede establecer que las ventajas económicas constituyen parte del salario por representar un beneficio económico para el trabajador y ser una remuneración que incrementa su patrimonio. La entidad demanda hizo un análisis de cada una de las supuestas ventajas económicas reclamadas por el actor, señalando que: a) El reembolso de gastos no constituye ventajas económicas en virtud que el puesto de trabajo del actor, era un puesto de ventas, muchas veces éste no desempeñaba su trabajo en las oficinas centrales, sino que realizaba el mismo fuera de las instalaciones de la empresa, en algunas ocasiones, en los diferentes Departamentos de Guatemala o en el extranjero, tal y como se puede establecer por medio de los documentos que el actor adjuntó como reembolso de gastos. El actor

reclama como ventaja económica “el reembolso de gastos realizados por el actor en virtud de viajes al extranjero, internos y por el uso de su vehículo”, gastos que eran realizados como parte de la ejecución de su trabajo en el extranjero o fuera de las oficinas centrales de la entidad demandada; sin embargo, el reembolso de los gastos de viaje no puede ser considerado como ventaja económica, puesto que los mismos son otorgados para la ejecución del trabajo y en virtud de una obligación legal. El pago de reembolso por gastos de viaje, constituye una obligación patronal de conformidad con lo establecido en el Artículo treinta y tres del Código de Trabajo, que literalmente regula: “Si se contrata al trabajador para prestar sus servicios o ejecutar una obra dentro del territorio de la República, pero en lugar distinto al de aquel en que viva habitualmente dicho trabajador al momento de celebrarse el contrato, se deben observar estas reglas, siempre que la separación entre ambos sitios sea mayor de quince kilómetros: a) Cuando el trabajador se vea compelido a hacer viajes diarios de ida y regreso, el patrono debe pagarle a aquél los pasajes o los gastos razonables que eso le demande; (...)” Por lo tanto, al constituir dicho pago el reembolso de los gastos en que incurrió la parte actora, para la prestación de servicios fuera de su lugar de trabajo, se puede establecer que se trata del cumplimiento de una obligación patronal y, dicho reintegro de gastos, no aumenta el salario del trabajador o su patrimonio, lo cual sería una característica esencial de una ventaja económica y no se da en el presente caso; b) De la improcedencia del pago de Internet y computadora como ventaja económica, como se expuso anteriormente, el puesto de trabajo del actor requería realizar viajes fuera de las instalaciones de la empresa que, en algunas ocasiones, era en los diferentes Departamentos de Guatemala o en el extranjero, tal y como se puede establecer por medio de los documentos ofrecidos por el actor, como reembolso de gastos. Es por eso que la entidad demandada le otorgó como herramienta de trabajo al actor una computadora portátil y un teléfono celular para su uso durante la relación laboral, en asuntos exclusivos del trabajo y comunicación en asuntos relacionados con el trabajo. En ese sentido, es importante mencionar que el hecho que el actor ejecutara sus servicios fuera de la sede de la entidad demandada, le imponía a esta última la obligación de garantizar una forma efectiva para que aquél realizara su trabajo, incluyendo el uso del correo electrónico; por ende, dichas herramientas de trabajo no pueden ser, tampoco, consideradas como ventajas económicas, ya que los Artículos 33, y 66 del Código de Trabajo, obligan a los patronos a dar oportunamente a los trabajadores, lo útiles, instrumentos y materiales necesarios para

ejecutar el trabajo convenido; c) De la improcedencia del pago de seguro médico como ventaja económica que el actor reclama, es sin afirmar y sin perjuicio de considerar que el seguro médico constituya una ventaja económica, no aportando prueba alguna a través de la cual se pueda establecer que, efectivamente, la entidad demandada pagaba seguro médico, hecho que, de conformidad con la Jurisprudencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad, la parte actora debió haber probado. No obstante lo anterior, es importante mencionar que el pago de seguro médico no es, y no puede ser, considerado como una ventaja económica, puesto que el índole en que se encuadra esta pretensión, es la previsión, por lo que en ningún momento constituye parte del salario. Al respecto, la Honorable Corte de Constitucionalidad, por medio de la Sentencia de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil cinco, emitida dentro del expediente número setecientos cuarenta y dos guión dos mil cinco, estableció: “II. Trámite del Amparo: (...) E) Sentencia de Primer Grado: El tribunal consideró: (...) Los beneficios concedidos a los trabajadores que provienen o cubren riesgo de enfermedad, accidentes, laboratorio clínico, medicinas, seguros, son prestaciones con índole de previsión o de seguridad gremial, que tratan de cubrir contingencias sociales y que, generalmente, se obtienen del trabajo, pero, aunque favorezcan al trabajador, no constituyen salario en estricto sentido, pues no están destinadas a retribuir directa o indirectamente la prestación de servicios, por consiguiente, no califican como ventajas económicas y, en consecuencia, la reclamación planteada por las actoras de reajuste indemnizatorio por no haberse incluido en el pago de la indemnización pagada, el porcentaje de ventajas económicas que estipula la Ley es improcedente; II. Reclaman, además, que el pago de daños, perjuicios y costas procesales, prestaciones que por no estarse dilucidando en el presente caso, de un despido injustificado, no les asiste el Derecho a reclamarlas de conformidad con el Artículo setenta y ocho del Código de Trabajo. (...) Considerando: (...) II. (...) Es más, con base en el detalle que las accionantes hicieron sobre las prestaciones que recibían adicionalmente a sus salarios, la autoridad impugnada consideró que las mismas no podían ser calificadas como ventajas económicas, sino como prestaciones con índole de previsión, lo cual es acertado, pues, algunos beneficios concedidos a los trabajadores para cubrir riesgos de enfermedad o accidentes, descuentos por servicios de laboratorio clínico y seguros, aunque favorezcan a los trabajadores, no constituyen salarios en sentido estricto, ya que no están destinadas a la retribución por la prestación de un servicio. (...)” De lo anterior expuesto, se puede establecer claramente, que la prestación de pago de

seguro médico en virtud que es de índole de previsión, no puede ser considerado como una ventaja económica, pues no aumenta el salario del trabajador o el del patrimonio de aquel y, en consecuencia, no puede ser considerado como tal, puesto que el requisito esencial de la misma, es que exista un aumento en el salario del trabajador, situación que en el presente caso no ocurre, haciendo evidente que la entidad demandada no le adeuda al actor monto alguno en concepto de dicha prestación y así debe declararse; y, d) De la prueba de las ventajas económicas, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido, que dentro de los hechos que obligatoriamente debe probar el trabajador, se encuentran las ventajas económicas. Por medio de Sentencia de fecha veinticinco de marzo del año dos mil cuatro, emitida dentro del expediente identificado con el número ciento noventa y uno guión dos mil cuatro, la Honorable Corte de Constitucionalidad estableció que “[...] De conformidad con el Artículo setenta y ocho del Código de Trabajo, el trabajador goza del Derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto que le pruebe la justa causa en que se fundó su despido. Tal precepto procesal implica el Principio Jurídico de la “inversión de la carga de la prueba”. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, es dable afirmar que en los procesos laborales y, en sí, en el Derecho Laboral, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador puede, pues, formular las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) La existencia de la relación laboral alegada; 2) Las horas extraordinarias laboradas y reclamadas; y, 3) Las ventajas económicas argumentadas. [...]” El criterio que fue tomado en cuenta nuevamente por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en la Sentencia de fecha catorce de julio del año dos mil cinco, emitida dentro del expediente identificado con el número un mil ochocientos once guión dos mil cuatro. De lo anterior expuesto, se puede establecer que en el caso de las ventajas económicas, la carga de la prueba recae sobre el trabajador. En el presente caso, si bien es cierto que el actor adjunta a su escrito inicial de demanda, documentos tales como liquidación de compensación por uso de vehículo, gastos de viajes local y gastos de viaje al exterior, en ningún momento comprobó que los mismos constituyan ventajas económicas, toda vez que lo que el actor reclama como tales, correspondían al

reembolso de gastos por viajes y otros, que por su naturaleza no pueden ser considerados como ventajas económicas. Todo lo contrario, son gastos que por obligación legal deben ser absorbidos por los patronos, para que sus trabajadores puedan ejecutar sus labores. Respecto a la improcedencia de los daños, perjuicios y costas judiciales, la entidad demandada argumentó, que en el presente caso, se opone a dicha pretensión, puesto que la relación laboral finalizó en virtud de la renuncia presentada por el acto con fecha cinco de junio del año dos mil trece, y que surtió efectos el treinta de junio del mismo año, por lo que no existe obligación legal de pago de indemnización por tiempo de servicio y, en consecuencia, tampoco existe obligación del pago de daños y perjuicios ni de costas procesales. La ley establece como presupuesto procesal, para que proceda el pago de daños y perjuicios, que exista un despido injustificado que genere dicha obligación, que ésta no sea pagada y que, en juicio, la parte patronal no pruebe la justa causa del despido. En el presente caso no se cumple con el presupuesto establecido en la norma para su procedencia y debe declararse sin lugar. La entidad demandada, al referirse al finiquito firmado por el actor, argumentó que como fiel cumplidora de la Ley, pagó al actor la totalidad de prestaciones que le correspondían conforme a la Ley, al terminar la relación laboral, momento en el que el actor firmó y otorgó finiquito laboral a la entidad demandada, el cual señala: “[...] En virtud de lo expuesto, por este medio extendiendo el más amplio, eficaz y definitivo finiquito laboral a favor de la empresa Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima, renunciando, al mismo tiempo, de cualquier reclamación posterior que pudiera entablar en contra de la empresa, ya sea de tipo civil, penal, laboral o administrativo; documento que después de leído y estar perfectamente enterado del objeto, validez y efectos legales, lo acepto, ratifico y firmo. [...]” En dicho documento consta, claramente, que la parte actora otorgó finiquito a favor de la entidad demandada, toda vez que se le había cancelado la totalidad de prestaciones a las que tenía Derecho conforme la Ley. Como conclusión, la entidad demandada argumentó que, de la normativa legal vigente, de los hechos sustentados y con los documentos y demás prueba en la que se ampara su oposición, se puede establecer lo siguiente: i) Que la entidad demandada sostuvo relación laboral con el actor a partir del uno de abril del año dos mil cinco, tal y como consta en el contrato individual de trabajo celebrado entre las partes con fecha veintitrés de marzo del año dos mil siete; ii) Que el actor desempeñaba el puesto de Representante Técnico Comercial al momento de la terminación de la relación laboral; iii) Que el puesto desempeñado por el actor, era de confianza y con acceso a información confidencial

y secreto empresarial de la entidad demandada; iv) Que la relación laboral finalizó el treinta de junio del año dos mil trece, en virtud de renuncia presentada por el actor; v) Que no existe obligación para la entidad demandada para el pago de indemnización por tiempo de servicio a favor del actor, por no ser una obligación legal; vi) Que la entidad demandada no tiene costumbre de pagar indemnización universal; vii) Que la entidad demandada tiene una política que regula el pago de un beneficio adicional a la Ley, equivalente a la indemnización por tiempo de servicios en casos de renuncia, siempre y cuando se llenen todos los requisitos establecidos en la misma y de acuerdo al cálculo regulado en la misma; viii) Que el actor incumplió con lo establecido en la política de pago de indemnización por tiempo de servicio, a causa de renuncia, y no calificó para tal beneficio adicional a la Ley, toda vez que: a) Omitió presentar su renuncia con un mes calendario de anticipación y con el preaviso regulado en la Ley para los casos de renuncia, para trabajadores de su antigüedad; y, b) Incumplió con el contrato de confidencialidad al iniciar relación laboral con una entidad que desempeña actividad de competencia directa con la entidad demandada; ix) Que la parte actora, durante el tiempo que duró la relación laboral, nunca gozó de ventajas económicas y que, al respecto, no existe prueba dentro del proceso; y, x) Que la parte actora no tiene Derecho al pago de daños, perjuicios y costas procesales, en virtud que no se cumplen los presupuestos legales para su procedencia, que es el despido injustificado. La entidad demandada ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para probar los extremos vertidos.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La fecha del inicio de la relación laboral y el puesto que el actor desempeñaba al finalizar la relación laboral; b) Si en la entidad demandada paga indemnización por renuncia señalada por el actor; c) Si efectivamente existe y se cumple en la entidad demandada la denominada "Política de pago de indemnización por tiempo de servicios en casos de renuncia"; d) Si el actor tiene derecho a percibir la indemnización por renuncia reclamada; e) si en los casos documentados por la entidad demandada, en los que pagó la indemnización por renuncia, se cumplieron con los requisitos exigidos para el actor contenidos en la "Política de pago de indemnización por tiempo de servicios en casos de renuncia"; f) Si corresponde el pago de ventajas económicas al actor; g) Si es procedente condenar al pago de daños, perjuicios y costas judiciales a la entidad demandada.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

PARTE ACTORA: I. CONFESIÓN JUDICIAL: Diligenciada en audiencia de fecha tres de abril del año dos mil catorce. II. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Diligenciada en audiencia del tres de abril del año dos mil catorce, exhibiendo la entidad demandada los documentos siguientes: a) Contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, debidamente registrado (folio ciento cincuenta); b) Expediente laboral completo, correspondiente a Roberto Ernesto González Guevara, que contenga finiquito y carta de renuncia (folios desde el trescientos noventa y siete hasta el cuatrocientos sesenta y ocho); c) Finiquitos laborales de los trabajadores que se hayan retirado, de la entidad demandada, por renuncia y se les haya pagado su indemnización (folios desde el doscientos cuarenta y siete hasta el trescientos noventa y cinco); y, d) Finiquito laboral correspondiente a Roberto Ernesto González Guevara (folio trescientos noventa y ocho). III. DECLARACIÓN TESTIMONIAL: del señor Roberto Ernesto González Guevara, recibida en la Audiencia señalada para el tres de abril del año dos mil catorce. IV. DOCUMENTOS: a) Acta de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión trece mil ciento cincuenta y dos guión dos mil trece, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, de la Inspección General de Trabajo (folios siete y ocho); b) Cálculo de prestaciones número veintiocho mil trescientos noventa y seis guión dos mil trece, extendido en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folios nueve); c) Carta de ingresos con fecha nueve de noviembre del año dos mil doce, extendida por la Ingeniera Rocía Salazar, Gerente Corporativo de Recursos Humanos de la entidad demandada (folio diez); d) Liquidación de compensación por uso de vehículos, con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, tachada con lapicero color azul, indicando que es de fecha veintiuno de abril, correspondiente al período del veintitrés de marzo al veintiuno de abril del año dos mil nueve (folios desde el once hasta el catorce); e) Liquidación de viáticos, combustible y otras facturas, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, correspondientes a viajes del veintitrés de enero al veintiséis de febrero del año dos mil trece (folios desde el quince hasta el dieciocho); f) Liquidación de gastos de viaje al exterior, con fecha once de julio del año dos mil ocho, período del veintinueve de mayo al ocho de junio del año dos mil ocho (folio diecinueve); g) Liquidación de pago por gastos médicos, número doscientos veintiún mil trescientos cincuenta y cinco, extendida por Seguros El Roble, Sociedad Anónima, con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece (folio veinte); h) Estado de cuenta a nombre de Roberto Ernesto González Guevara, extendida con fecha catorce de

septiembre del año dos mil nueve, por el Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, Sociedad Anónima, en el cual consta el depósito por la suma de ciento treinta mil quetzales pagados como indemnización por la entidad demandada, en virtud de haber laborado para la misma por el período de tres años, habiendo terminado la relación laboral por causa de renuncia (folio veintiuno); i) Certificación médica extendida por el Médico y Cirujano Marco Vinicio Flores Beltetón, colegiado activo número cuatro mil trescientos noventa y cinco, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, (folio veintidós); j) Certificación médica extendida por el Médico y Cirujano Dulis Neptalí Velásquez Miranda, colegiado activo número dos mil ciento sesenta y cinco del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, (folio veintitrés); k) Impresiones del correo electrónico, enviado al actor el seis de octubre del año dos mil doce, en el cual constan las nuevas condiciones de trabajo, principalmente el aumento de salario prometido al actor (folios desde el veinticuatro hasta el veintiséis). V. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

PARTE DEMANDADA: I. CONFESIÓN JUDICIAL, CONFESIÓN SIN POSICIONES Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Diligenciadas en Audiencia celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil catorce. II. DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de Patente de Comercio de Sociedad de la entidad demandada (folio ciento cuarenta); b) Fotocopia simple de Patente de Comercio de Empresa de la entidad demandada (folio ciento cuarenta y uno); c) Fotocopia simple de Certificado de Registro de Importadora de Fertilizantes, Enmiendas y Sustancias Afines a Fertilizantes o a Enmiendas, número trescientos setenta y nueve mil quinientos noventa, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de fecha catorce de junio del año dos mil once (folio ciento cuarenta y dos); d) Fotocopia simple de Certificado de Registro de Empresa Formuladota de Fertilizantes Mezcla Física Granulados, número trescientos cincuenta y un mil diecinueve, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez (folio ciento cuarenta y tres); e) Fotocopia simple de Certificado de Registro de Empresa Formuladota de Fertilizantes Mezcla Física Granulados, número trescientos cincuenta y un mil dieciocho, emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de fecha veinte de abril del año dos mil diez (folio ciento cuarenta y cuatro); f) Fotocopia simple de Carta de fecha cuatro de enero del año dos mil cinco, suscrita por el actor y dirigida al Departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada (folio ciento cuarenta y cinco); g) Fotocopia simple de Contrato de Confidencialidad número ciento dos, de

fecha cuatro de mayo del año dos mil siete, celebrado entre las partes (folios desde el ciento cuarenta y seis hasta el ciento cuarenta y nueve); h) Fotocopia simple de Contrato Individual de Trabajo número ciento noventa y dos, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil siete (folio ciento cincuenta); i) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha tres de junio del año dos mil trece, con firma del actor (folio ciento cincuenta y uno); j) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y cinco mil quinientos noventa y tres, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, emitido a favor del actor (folio ciento cincuenta y dos); k) Fotocopia simple de Finiquito Laboral del actor, con fecha treinta de junio del año dos mil trece (folio ciento cincuenta y tres); l) Copia simple de cadena de correos electrónicos de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, al cual se adjunta una Carta enviada por el actor, dirigida a Martín y Estuardo, empleados de la entidad demandada (folios ciento cincuenta y cuatro, y, ciento cincuenta y cinco); m) Fotocopia simple de Patente de Comercio de Empresa de la Entidad Arysta Lifescience Centroamérica (folio ciento cincuenta y seis); n) Fotocopia simple de Patente de Comercio de Sociedad de la Entidad Arysta Lifescience Centroamérica, Sociedad Anónima (folio ciento cincuenta y siete); o) Fotocopia simple de Certificación de Sociedad número C guión ciento noventa mil trescientos veintidós, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, emitido por el Registrador Mercantil Auxiliar del Registro General Mercantil de la República de Guatemala (folios desde el ciento cincuenta y ocho hasta el ciento sesenta y tres); p) Certificación Contable con fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Perito Contador Marvin Orlando Barrientos Boch, en la que se hace constar el salario devengado por el actor (folios desde el ciento sesenta y cuatro hasta el ciento sesenta y seis); q) Certificación Contable con fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Perito Contador Marvin Orlando Barrientos Boch, en la que se hace constar la Política de Pago de Indemnización por Tiempo de Servicios a Causa de Renuncia, de la entidad demandada (folios desde el ciento sesenta y siete hasta el ciento setenta); r) Constancia con fecha siete de junio del año dos mil trece, emitida por Rocío Salazar, Gerente de Administración Corporativa de la entidad demandada (folio ciento setenta y uno); s) Copia simple de cadena de correos electrónicos de fechas seis de junio del año dos mil once, enviado por Iván Alay, y, siete de junio del año dos mil once, enviado por Julio Hugo Moreno (folios ciento setenta y dos, y, ciento setenta y tres); t) Fotocopia simple de Informe de Movimiento Personal del actor, con fecha tres de marzo del año dos mil seis, del Departamento de Desarrollo, Sección de Ventas (folio

ciento setenta y cuatro); u) Fotocopia simple de Solicitud de Vacaciones por el actor, con fecha veintitrés de enero del año dos mil trece, en el que consta el puesto desempeñado por el actor, (folio ciento setenta y cinco); v) Constancia con fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, emitido por Rocío Salazar, Gerente Administrativa Corporativa de la entidad demandada, con la que se hace constar el puesto desempeñado por el actor (folios desde el ciento setenta y seis hasta el ciento setenta y ocho); w) Constancia con fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, emitida por Rocío Salazar, Gerente Administrativa Corporativa de la entidad demandada, con la que se hace constar las capacitaciones brindadas al actor (folios ciento setenta y nueve, y, ciento ochenta); x) Fotocopia simple de Declaración de Entrega de Computadora como Herramienta de Trabajo, firmada por el actor con fecha ocho de mayo del año dos mil doce (folios ciento ochenta y uno, y, ciento ochenta y dos); y) Fotocopia simple de Convenio de Uso de Celular otorgado por la entidad demandada para uso del actor, con fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce (folios desde el ciento ochenta y tres hasta el ciento ochenta y cinco); z) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número seis mil trescientos ochenta y nueve, del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha nueve de enero del año dos mil doce, extendido a nombre de Erick Rolando Castillo Laz (folio ciento ochenta y seis); aa) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha nueve de enero del año dos mil doce, con firma de Erick Rolando Castillo Laz (folio ciento ochenta y siete); ab) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once, presentada por Erick Rolando Castillo Laz (folio ciento ochenta y ocho); ac) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número seis mil ochocientos veintitrés, del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha tres de agosto del año dos mil doce, extendido a nombre de Jefferson Said Romero Muñoz (folio ciento ochenta y nueve); ad) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha tres de agosto del año dos mil doce, sin firma de Jefferson Said Romero Muñoz (folio ciento noventa); ae) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y tres mil setecientos veintinueve, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, extendido a nombre de Jaime Alexander Escalante Martínez (folio ciento noventa y uno); af) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha diez de abril del año dos mil trece, sin firma de Jaime Alexander Escalante Martínez (folio ciento noventa y dos); ag) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha diez de abril del año dos mil trece, presentada por Jaime Alexander Escalante Martínez (folio ciento noventa y

tres); ah) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y cuatro mil cien, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece, extendido a nombre de César Armando González Gómez (folio ciento noventa y cuatro); ai) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, sin firma de César Armando González Gómez (folio ciento noventa y cinco); aj) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, presentada por César Armando González Gómez (folio ciento noventa y seis); ak) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y tres mil setenta y ocho, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha uno de abril del año dos mil trece, extendido a nombre de Edy Arnoldo Carrera Zamora (folio ciento noventa y siete); al) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha quince de marzo del año dos mil trece, con firma de Edy Arnoldo Carrera Zamora (folio ciento noventa y ocho); am) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha catorce de marzo del año dos mil trece, presentada por Edy Arnoldo Carrera Zamora (folio ciento noventa y nueve); an) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número ocho mil doscientos cincuenta y ocho, del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, extendido a nombre de Floridalma González García (folio doscientos); ao) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, con firma de Floridalma González García (folio doscientos uno); ap) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, presentada por Floridalma González García (folio doscientos dos); aq) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y uno, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha doce de marzo del año dos mil trece, extendido a nombre de Higinio Chinchilla Aguilar (folio doscientos tres); ar) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha seis de febrero del año dos mil trece, con firma de Higinio Chinchilla Aguilar (folio doscientos cuatro); as) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha seis de febrero del año dos mil trece, presentada por Higinio Chinchilla Aguilar (folio doscientos cinco); at) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha doce de marzo del año dos mil trece, extendido a nombre de Saúl Corado Sandoval (folio doscientos seis); au) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha doce de febrero del año dos mil trece, con firma de Saúl Corado Sandoval (folio doscientos siete); av) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha doce de febrero del año dos mil

trece, presentada por Saúl Corado Sandoval (folio doscientos ocho); aw) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y tres mil setenta y nueve, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha uno de abril del año dos mil trece, extendido a nombre de Jorge Armando Aldana Juárez (folio doscientos nueve); ax) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha dos de marzo del año dos mil trece, con firma de Jorge Armando Aldana Juárez (folio doscientos diez); ay) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha dos de marzo del año dos mil trece, presentada por Jorge Armando Aldana Juárez (folio doscientos once); az) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y tres mil seiscientos seis, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha diecisiete de abril del año dos mil trece, extendido a nombre de Óscar Guillermo Flores Contreras (folio doscientos doce); ba) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, con firma de Óscar Guillermo Flores Contreras (folio doscientos trece); bb) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, presentada por Óscar Guillermo Flores Contreras (folio doscientos catorce); bc) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y tres mil setecientos veintiséis, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, extendido a nombre de Gelber Enrique Chajón (folio doscientos quince); bd) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha cuatro de abril del año dos mil trece, con firma de Gelber Enrique Chajón (folio doscientos dieciséis); be) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha cuatro de abril del año dos mil trece, presentada por Gelber Enrique Chajón (folio doscientos diecisiete); bf) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y cuatro mil noventa y nueve, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece, extendido a nombre de Julio César Rodríguez Alfaro (folio doscientos dieciocho); bg) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, con firma de Julio César Rodríguez Alfaro (folio doscientos diecinueve); bh) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, presentada por Julio César Rodríguez Alfaro (folio doscientos veinte); bi) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y cuatro mil ciento dos, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece, extendido a nombre de Sergio Noé Díaz Prado (folio doscientos veintiuno); bj) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, con firma de Sergio Noé Díaz Prado (folio doscientos veintidós); bk) Fotocopia simple de Carta de Renuncia

con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, presentada por Sergio Noé Díaz Prado (folio doscientos veintitrés); bl) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha tres de junio del año dos mil trece, extendido a nombre de Rogelio De Jesús Sian Rodríguez (folio doscientos veinticuatro); bm) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, con firma de Rogelio De Jesús Sian Rodríguez (folio doscientos veinticinco); bn) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha ocho de mayo del año dos mil trece, presentada por Rogelio De Jesús Sian Rodríguez (folio doscientos veintiséis); bo) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y cinco mil dieciocho, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, extendido a nombre de Miguel Ángel Estrada Betancourth (folio doscientos veintisiete); bp) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha seis de junio del año dos mil trece, con firma de Miguel Ángel Estrada Betancourth (folio doscientos veintiocho); bq) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha seis de junio del año dos mil trece, presentada por Miguel Ángel Estrada Betancourth (folio doscientos veintinueve); br) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y cinco mil veintitrés, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, extendido a nombre de Elder Israel Guzmán Rivas (folio doscientos treinta); bs) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha quince de junio del año dos mil trece, sin firma de Elder Israel Guzmán Rivas (folio doscientos treinta y uno); bt) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha quince de junio del año dos mil trece, presentada por Elder Israel Guzmán Rivas (folio doscientos treinta y dos); bu) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y cinco mil veinte, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, extendido a nombre de Óscar Emilio Valencia Gutiérrez (folio doscientos treinta y tres); bv) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha seis de junio del año dos mil trece, sin firma de Óscar Emilio Valencia Gutiérrez (folio doscientos treinta y cuatro); bw) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha seis de junio del año dos mil trece, presentada por Óscar Emilio Valencia Gutiérrez (folio doscientos treinta y cinco); bx) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y tres mil setenta y ocho, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha uno de abril del año dos mil trece, extendido a nombre de Edy Arnoldo Carrera Zamora (folio doscientos treinta y seis); by) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha quince de marzo del año dos

mil trece, con firma de Arnoldo Carrera Zamora (folio doscientos treinta y siete); bz) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha catorce de marzo del año dos mil trece, presentada por Edy Arnoldo Carrera Zamora (folio doscientos treinta y ocho); ca) Fotocopia simple de Boleta de Cheque número sesenta y dos mil seiscientos noventa y tres, del Banco Citibank de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha catorce de marzo del año dos mil trece, extendido a nombre de Jorge Usualdo Juárez Del Cid (folio doscientos treinta y nueve); cb) Fotocopia simple de Finiquito Laboral de fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece, con firma de Jorge Usualdo Juárez Del Cid (folio doscientos cuarenta); y, cc) Fotocopia simple de Carta de Renuncia con fecha veintisiete de febrero del año dos mil trece, presentada por Jorge Usualdo Juárez Del Cid (folio doscientos cuarenta y uno). V. INFORMES: a) Rendido por el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, sobre el objeto social de la entidad Arysta Lifescience de Guatemala, Sociedad Anónima, de acuerdo a su escritura social, patentes de comercio de sociedad y empresa que consten en dicho Registro (folios desde el cuatrocientos ochenta hasta el cuatrocientos noventa y dos); y, b) Rendido por Arysta Lifescience de Guatemala, Sociedad Anónima, referente a si la parte actora ha sostenido relación laboral, relación de prestación de servicios civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza, en forma directa o en representación de terceros individuales o personas jurídicas con dicha entidad en forma posterior al treinta de enero del año dos mil trece (folio cuatrocientos noventa y cuatro). VI. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se

interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.”. El Artículo 15 del Código de Trabajo establece: “Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último de acuerdo con los principios y leyes de derecho común”. El Artículo 76 del Código de Trabajo, regula: Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causas imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. El Artículo 78 del Código de Trabajo establece: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones.....; y a título de daños y perjuicios.....”. El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírles.” El Artículo 338 del Código de Trabajo en su parte conducente establece: “Si el demandado no se conforma..., pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.” Establece el Artículo

359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” CONSIDERANDO: En el presente caso el señor MARVIN ROBERTO MARTÍNEZ MEJÍA, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el actor o la parte actora, promueve demanda laboral en contra de la entidad DISAGRO DE GUATEMALA, Sociedad Anónima, señalando entre otras cosas, haber sostenido una relación laboral que inició el uno de enero del año dos mil tres y finalizó el treinta de junio del año dos mil trece, al haber presentado su renuncia al puesto que desempeñaba como Gerente de Línea de Semillas (Product Manager), refiriendo que en la entidad donde prestaba sus servicios, es una conducta usual pagar la totalidad de la indemnización por tiempo de servicio a los trabajadores que han renunciado a sus labores, asimismo, reclama que para el mejor desempeño de sus funciones le entregaban en calidad de ventajas económicas una serie de beneficios e insumos, reclamando la existencia de dichas ventajas económicas, para que se tomen en cuenta para el cálculo del monto de la indemnización que le corresponde, las que de conformidad con la ley deberán incrementarla en un treinta por ciento, reclamando también el pago de daños y perjuicios y costas judiciales. Por su lado la entidad DISAGRO DE GUATEMALA, Sociedad Anónima, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como la demandada o la entidad demandada, contestó la demanda en sentido negativo, señalando que el actor inició relación laboral el uno de abril del año dos mil cinco, ello conforme al contrato individual de trabajo celebrado entre las partes, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil siete, que el puesto desempeñado por el actor era de Representante Técnico Comercial, el cual era de confianza, describiendo una serie de atribuciones asignadas a dicho puesto, señalando que el actor formó parte del Plan Estratégico de Disagro de Guatemala, Sociedad Anónima, plan que incluyó la estrategia de la demandada a largo plazo y que incluye distintas actividades, productos y crecimiento de la empresa, siendo dicha información totalmente confidencial y un Secreto Empresarial, el cual si llegara a conocimiento de la competencia provocaría daños comerciales irreparables para su representada, por lo cual, indica que cobra relevancia el Contrato de

Confidencialidad de fecha cuatro de mayo del año dos mil siete. Agrega que la relación laboral efectivamente concluyó el treinta de junio del año dos mil trece, por la renuncia formulada por el actor con fecha cinco de junio del año dos mil trece, señalando que en forma superior a la ley y de buena fe, la demandada ha establecido una política de pago de un beneficio equivalente a la indemnización por tiempo de servicios para el personal que renuncia, siempre que se llenen los requisitos establecidos en dicha política, con lo cual se pretende otorgar un beneficio a los trabajadores que le han sido fieles, han tenido un buen desempeño y cumplen con los lineamientos contenidos en la misma. Agrega que entre las actitudes que la demandada trata de promover en forma positiva con dicha política, esta el cumplimiento de los contratos de confidencialidad, se busca fomentar la lealtad de parte de los trabajadores para que éstos voluntariamente decida proteger el secreto empresarial y no iniciar inmediatamente una relación laboral con la competencia y que a cambio de ello reciban un beneficio económico. Expuso que la prestación establecida en la política, es superior a la ley y la demandada tiene la potestad de establecer los requisitos que considere oportunos e incentivar de forma positiva las actitudes que desea lograr de sus trabajadores, y que no existe norma alguna que le prohíba tal regulación, ni tampoco norma alguna que le obligue al pago, más que la buena fe y el deseo de beneficiar y compensar a los trabajadores que cumplan con lo requerido. En su contestación de demanda, la entidad demandada, también señala de manera tajante que al analizar la política de pago de indemnización por tiempo de servicio por renuncia, se puede establecer que la misma es clara al establecer (sic) que dicho pago procede única y exclusivamente en los casos concretos en los que se hayan cumplido los requerimientos establecidos en la misma. Aduce que en el caso del actor el pago de la indemnización por tiempo de servicio en caso de renuncia no se otorgó ya que se dio incumplimiento en el pre aviso establecido para la presentación de la renuncia, y también por que se dio incumplimiento del contrato de confidencialidad, ya que el actor inició relación laboral con una entidad que tiene un objeto similar al de la demandada. Además se indica que es improcedente el reclamo de ventajas económicas ya que los beneficios que el actor señala como los recibidos durante la prestación de sus servicios no constituyen ventajas económicas, siendo improcedente el pago de daños y perjuicios y costas judiciales puesto que la finalización de la relación laboral fue por renuncia. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones y de los medios de prueba válidamente aportados al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: Sobre éste aspecto no se genera controversia alguna, puesto que la entidad demandada, en su contestación de demanda acepta expresamente que el actor efectivamente le prestó sus servicios personales, REPRESENTANTE TÉCNICO COMERCIAL, aspecto que coincide con lo señalado por el actor en la carta de fecha tres de junio del año dos mil trece, en la cual presenta la renuncia irrevocable al referido cargo, documento que en fotocopia simple fue aportado como prueba por la entidad demandada, al cual se le confiere valor probatorio, estimándose que en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, debe acogerse lo señalado por la entidad demandada, quien señala que dicha relación inició el uno de abril del año dos mil cinco, y no en la fecha señalada por el actor, extremo que de igual manera se tiene por acreditado con el contrato individual de trabajo, exhibido por la entidad demandada ha pedido del actor, y cuya copia fue aportada como prueba por la parte demandada, pruebas que merecen valor probatorio, estimándose que el actor no aportó otro medio de prueba que efectivamente hicieran creer al juzgador que la relación laboral inició el uno de enero del año dos mil tres, siendo importante agregar que la entidad demandada también aporta como medio de prueba fotocopia simple del oficio de fecha cuatro de enero del año dos mil cinco, mediante el cual ofrece sus servicios a la entidad demandada solicitando ser tomado en cuenta en la posibilidad laboral que señala era existente en el departamento de promoción y desarrollo, documento que refuerza lo antes señalado, en torno a que efectivamente la relación laboral inició el uno de abril del año dos mil cinco, reiterándose que el actor no aportó medio de prueba alguno que hiciera considerar la posibilidad que prestó sus servicios a la entidad demandada con anterioridad a la fecha referida, no obstante, en el diligenciamiento de la prueba de exhibición del contrato de trabajo, señaló que en el año dos mil cinco había sido incluido en planilla, pero que con antelación ya prestaba sus servicios a la demandada, extremos que no fueron debidamente acreditados en el presente juicio, debida cuanta deberá tenerse que la relación laboral inició el uno de abril del año dos mil cinco y finalizó el treinta de junio del año dos mil trece, por la renuncia formulada por el actor al cargo que desempeñaba en la entidad demandada. B) **SOBRE LA EXISTENCIA DE LA "INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO EN CASO DE RENUNCIA":** Es importante advertir inicialmente que la pretensión principal del actor es que se condene a la entidad demandada a pagarle una indemnización por tiempo de servicio por renuncia, la cual en todo caso la entidad no niega su existencia, sino por el contrario señala que la misma se

otorga a los trabajadores como una prestación adicional a las de ley, cuando se cumplen los requisitos determinados en "LA POLÍTICA", establecida y cuya existencia la entidad demandada pretende sea acreditada en el presente juicio con la Certificación Contable de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Perito Contador Marvin Orlando Barrientos Boch, también la entidad demandada pretende demostrar que el pago de dicha indemnización esta sujeta de manera rígida al cumplimiento de los requisitos establecidos con la referida "política", asimismo, señala que en el seno de la entidad demandada no se tiene la costumbre de pagar indemnización universal como el actor lo señala en su demanda. Este juzgado estima que los argumentos vertidos por la entidad demandada como sustento a su contestación de la demanda, específicamente la negativa a pagar la indemnización por renuncia reclamada por el actor, no pueden ser acogidos ya que los mismos carecen de sustento probatorio y fáctico, conforme los siguientes razonamientos: a) Al analizarse y valorarse en conciencia el documento aportado como prueba, consistente en la Certificación Contable de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, (folio ciento sesenta y siete al ciento setenta del proceso), se aprecia que no merece valor probatorio, puesto que el mismo ha sido elaborado a conveniencia de la entidad demandada, pretendiendo con él, documentar la existencia de una serie de requisitos que señala deben ser cumplidos para poder otorgar a sus trabajadores una indemnización por renuncia, estimándose importante señalar que al inicio de la referida Certificación, se señala que: "Luego de tener a la vista los registros laborales, contables y políticas de la entidad...", se hace constar que dentro de la misma, existe "...una política de pago de una Indemnización por tiempo de servicios por renuncia..." agregando además "...la que textualmente se copia a continuación...", siendo inconsistente y contradictorio dicho documento, ya que se refiere que textualmente se copia algo, sin que se diga de dónde se copia ese texto, siendo importante señalar que si se hace la copia textual parcial o total de algún documento, es por que efectivamente ese documento existe, estimándose que si dicho documento que sirve de referencia, no se puede aportar como prueba, entonces se aportan elementos que lo pudieran individualizar sin duda alguna o dicho de otra manera con los que se demuestre su existencia, sin embargo se estima que ese documento jamás ha existido en la entidad demandada, ya que tampoco se acredita en el juicio que el mismo estuviera contemplado, por ejemplo en el Reglamento Interior de Trabajo, o en algún otro documento que permita el conocimiento general de todos los trabajadores de ese beneficio económico, los

requisitos que se exigen para su goce, más cuando según lo afirmado por la entidad demandada, queda sujeto a cumplir un contrato de confidencialidad el cual conforme lo expuesto por la misma demandada impone una limitación gravosa para el ejercicio del Derecho al Trabajo, generándose por el contrario, la creencia en que lo afirmado por el actor es cierto, en cuanto a que el pago de esa indemnización es por una “costumbre” que ha existido en la entidad demandada. b) La entidad demandada, para desvirtuar lo afirmado por el actor, aporta como prueba una serie de copias simples de Vouchers, finiquitos y cartas de renuncia, de los señores Erick Rolando Castillo Laz, Jefferson Said Romero Muñoz, Jaime Alexander Escalante Martínez, César Armando González Gómez, Edy Arnoldo Carrera Zamora, Floridalma González García, Higinio Chinchilla Aguilar, Saúl Corado Sandoval, Jorge Armando Aldana Juárez, Oscar Guillermo Flores Contreras, Gelber Enrique Chajón, Julio César Rodríguez Alfaro, Sergio Noé Díaz Prado, Rogelio de Jesús Sian Rodríguez, Miguel Ángel Estrada Betancourth, Elder Israel Guzmán Rivas, Oscar Emilio Valencia Gutiérrez y Elder Israel Guzmán Rivas, documentos que obran del folio ciento ochenta y seis al folio doscientos cuarenta y uno del expediente, de los cuales se entiende la entidad demandada pretende demostrar que dichas personas renunciaron a su puesto de trabajo pero no se les pagó la indemnización por renuncia, considerándose que al analizar dichos documentos se advierte que ello no es del todo cierto, ya que en el caso del señor Jefferson Said Romero Muñoz, no se demuestra que hubiera él hubiera renunciado a su puesto de trabajo, es decir no se acompaña la carta de renuncia respectiva, asimismo, en cuanto al señor Erick Rolando Castillo Laz, según el informe rendido por la entidad demandada en oficio de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, (folio quinientos treinta y dos del expediente) aparece reportado como que sí se le pagó la indemnización por renuncia, siendo importante agregar que el finiquito que se relaciona con dicha persona, no está firmado por el trabajador, y en el caso de la señora Floridalma González García, se señala que no se le pagó la referida indemnización, sin embargo al revisar los documentos consistentes en finiquitos laborales de setenta y cinco trabajadores que renunciaron y se les pagó su indemnización, los cuales fueron exhibidos por la entidad demandada ha pedido del actor, encontramos a folios trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno, aparece que a la señora González García, sí se le pagó una indemnización, presumiblemente por renuncia, sin embargo en la documentación exhibida no se presenta la carta de renuncia que se entiende debía haber sido presentada con la antelación que señala la entidad demandada, era

exigible para pagar esa indemnización por renuncia. En el caso de los señores, Higinio Chinchilla Aguilar, Saúl Corado Sandoval, Jorge Usualdo Juárez del Cid, Jorge Armando Aldana Juárez, Edy Arnoldo Carrera Zamora, Oscar Guillermo Flores Contreras, Gelber Enrique Chajón, Jaime Alexander Escalante Martínez, Julio César Rodríguez Alfaro, César Armando González Gómez, Sergio Noé Díaz Prado, Rogelio de Jesús Sian Rodríguez, Miguel Ángel Estrada Betancourth, Oscar Emilio Valencia Gutiérrez y Elder Israel Guzmán Rivas, al analizar los documentos vinculados con ellos que fueran presentados por la demandada, se advierten que dichas personas, laboraron, tres, ocho, veintitrés, treinta y siete, cincuenta, cincuenta, cuatro, seis, quince, quince, cuarenta y nueve, treinta y ocho, treinta y dos, cuatro días y once, días respectivamente, por ende la finalización de la relación laboral se dio durante el plazo que regula el Artículo 81 del Código de Trabajo, período en el que cualquiera de las partes puede ponerle fin a la relación laboral sin que surja responsabilidad para alguna de ellas, considerándose que de ser cierta la existencia del requisito de temporalidad en la prestación del servicio, ese requisito no se dio para dichas personas por lo que no gozarían del derecho de la indemnización por renuncia señalada. c) El actor para demostrar esa “costumbre” invocada, aporta como medio de prueba, la declaración testimonial del señor Roberto Ernesto González Guevara, la exhibición del expediente laboral de dicha persona, (folios trescientos noventa y seis al folio cuatrocientos sesenta y nueve), mas el informe que rindiera el Departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada, contenido en oficio de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, (folio quinientos diecinueve al quinientos cuarenta y cuatro) y la exhibición de finiquitos y laborales y voucher de cheques de setenta y cinco trabajadores que retiraron de la entidad demandada por renuncia y se les hubiera pagado su indemnización, (folios doscientos cuarenta y siete al folio trescientos noventa y cinco). Al analizar conjuntamente la declaración testimonial del señor Roberto Ernesto González Guevara y su expediente laboral que fuera exhibido en la audiencia de fecha tres de abril del año dos mil catorce, se advierte que dicha persona efectivamente presentó su renuncia al puesto que desempeñaba en la entidad demandada, cumpliendo con el requisito de temporalidad de continuidad y vigencia de servicio, así como el requisito de temporalidad señalado por la entidad demandada con el que deben presentar su renuncia, sin embargo, se estima que la entidad demandada no obstante el puesto de confianza que la referida persona tenía, el cual según la liquidación era como “Coordinador de Promoción”, y según su declaración testimonial y el documento

identificado como “archivo maestro de empleado”, era como Gerente de Producto, y según el contrato de trabajo obrante en su expediente, era de “Gerente Línea de Producto”, no se demuestra que el pago de su indemnización estuviera sujeta al cumplimiento de contrato de confidencialidad y no competencia alguno, el cual según la Certificación que documenta la “política de pago de indemnización por renuncia”, era obligatorio para otorgar la indemnización pagada a dicha persona, asimismo, no exigió para dicho pago que el referido señor González Guevara, estuviera sujeto a no prestar sus servicios a entidad alguna que realizara actividades comerciales similares a la entidad demandada por el plazo de cinco años, por ende dicha declaración y su expediente personal, permiten considerar que los requisitos que se señalan como de obligatorio cumplimiento para el actor, eran inexistentes, considerándose que dichos medios de prueba al valorarse en conciencia merecen valor probatorio, en beneficio de la pretensión del actor del pago de su indemnización por renuncia. Al analizar en conciencia el contenido de los documentos exhibidos por la entidad demandada, consistentes en setenta y cinco finiquitos y voucher de cheques de igual número de trabajadores, obrantes del folio doscientos cuarenta y siete al trescientos cuarenta y cinco, se advierte que los mismos merecen valor probatorio, advirtiéndose que la gran mayoría corresponden a personas que concluyeron su relación laboral con la entidad demandada en el período comprendido del cuatro de enero del año dos mil trece al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, siendo importante acotar que lo señalado por la entidad demandada, en cuanto a la existencia de la exigibilidad de los requisitos de temporalidad, tanto de servicio como de presentación de su renuncia, son falsos e inexistentes, ya en primer lugar, de todos y cada uno de dichos finiquitos no se presentan las cartas de renuncia para determinar que efectivamente esos trabajadores “renunciaron” a supuesto de trabajo, y por otro lado que esa renuncia fue presentada con la antelación señalada por la entidad demandada en su contestación de demanda (un mes), así también en cuanto al otro requisito de temporalidad relacionado con el tiempo de servicio, se advierte que ese requisito tampoco fue exigido a dichos trabajadores, ya que hubo a quienes se les pago la indemnización por renuncia, que no habían cumplido el año de servicio exigido por la entidad demandada en su denominada “política”, tal es el caso de Jacobo Rafael Sic Matul, quien laboró tres meses (folio trescientos cuarenta y tres), Osmar Eliseo Yuman Paniagua, quien laboró tres meses (folio trescientos veintisiete); Luis Rolando Jiménez Cabrera, quien laboró cinco meses, (folio trescientos veinticinco); Ángel Alfonso Loarca Rivera, laboró tres

meses, (folio trescientos trece); Byron René González Juárez, laboró cinco meses, (folio trescientos diecisiete); Elmer Hernández Chacón, laboró nueve meses, (folio trescientos quince), Liliana Reyes Herrera, laboró tres meses, (folio trescientos nueve); Kenny Alexis Gómez Córdova, laboró seis meses (folio doscientos noventa y siete); Hugo Leonel Torres Escobar, laboró tres meses, (folio doscientos setenta); Arcenio Egemberto Ramírez Ramírez, laboró cinco meses, (folio trescientos siete); Elmer Geovani Aroche Arreaza, laboró ocho meses, (folio doscientos sesenta y seis); Ricardo Francisco Velásquez Arbizú, laboró diez meses, (folio doscientos sesenta y cuatro); Adeldo Antonio González Ramos, laboró diez meses, (folio doscientos sesenta); José Luis Amaya Blanco, laboró once meses quince días, (folio doscientos cincuenta y ocho); Eric Giovanni Tun Lorenzana, laboró cuatro meses, (folio doscientos setenta y seis); Eric Saúl Morales Pineda, laboró diez meses, (folio doscientos cincuenta y dos) y Mamerto Isael Palencia Orellana, quien laboró cuatro meses, (folio doscientos cuarenta y ocho). A lo anterior, hay que agregar que la entidad demandada, no acreditó que a todos y cada una de las personas a quienes les pagó la referida indemnización por renuncia, se les hubiera realizado evaluación alguna de su desempeño, y que la totalidad de personas a quienes se les pagó esa indemnización hubieran aprobado satisfactoriamente la misma, desvirtuándose que el pago de la indemnización por renuncia hubiera estado efectivamente sujeta a ese requisito, así también se advierte que existieron personas que tuvieron cargos de confianza a quienes se les pagó su indemnización por renuncia, tal es el caso de Jorge Mario Ordóñez Salguero, Jefe de Producción; Oscar Enrique Saenz WSirtz, SubGerente de Operaciones; Arcenio Egemberto Ramírez Ramírez, Coordinador de Beneficios y Compensaciones, quien laboró solo cinco meses; Liliana Reyes Herrera, Asistente Presidencia, Consejo de Administración, quien laboró solo tres meses; Ángel Alfonso Loarca Rivera, Contador General, quien laboró solo tres meses; Juan Carlos España Trigueros, Jefe de Recursos Humanos, Seguridad e Higiene Industrial; Julio Francisco Cruz Urrutia, Gerente de Agricultura Avanzada, y por último el señor Inner Abel Valladares Rodríguez “Rc Sur Oriente”, entre otros, personas a quienes no se les exigió el cumplimiento de contrato de confidencialidad y para alguno de ellos el pago de sus prestaciones incluyendo la indemnización fue casi inmediata. De lo anterior puede advertirse que es inverosímil creer lo afirmado por la entidad demandada en su contestación de demanda, en cuanto a que la denominada “política de pago de indemnización por tiempo de servicios en casos de renuncia”, pretenda otorgar un beneficio a sus trabajadores que le han sido

fieles, que han tenido un buen desempeño, que cumple con los lineamientos contenidos en dicha “política”, que con ella trata de promover en forma positiva el cumplimiento de los contratos de confidencialidad, fomentando así la lealtad de parte de los trabajadores para que protejan lo que identifica como “secreto empresarial”, así también se advierte que tampoco se estima creíble que al momento de que el trabajador presenta su renuncia, su expediente es analizado en base y en concordancia a la política indicada con antelación, momento en el cual, según lo señala la demandada, es donde se establece la procedencia o improcedencia del pago de la referida indemnización. En torno al contrato de confidencialidad celebrado entre el actor y la demandada, cuya copia fue aportada como prueba por la entidad demandada, se advierte que es válido para entidades como la demandada el cuidado y resguardo de los secretos comerciales relacionados con la producción de los productos que comercializa, sin embargo se advierte que la manera en que la entidad demandada pretende hacer valer lo regulado en la literal c) de la tercera cláusula, de dicho contrato, conlleva violaciones a derechos reconocidos por la Constitución al actor, como lo es el Derecho al Trabajo, regulado en la literal a) del Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que señala que el actor no podía participar en “negocios” con entidad o entidades que representen competencia directa e indirecta a la entidad demandada, aspecto que en el caso concreto la entidad demandada pretende hacer uso, en virtud de que el actor inicio relación laboral con la entidad Arysta Lifescience de Guatemala, Sociedad Anónima, aspecto que se pretende probar con el informe rendido por dicha entidad, en oficio de fecha veinticuatro de abril del año dos mil catorce, obrante a folio cuatrocientos noventa y cuatro del expediente, asimismo, pretende acreditar en juicio que dicha entidad realiza actividades similares a las propias de su giro comercial, extremo que pretende acreditar con el informe de fecha catorce de abril del año dos mil catorce y documentos que se adjuntan, rendidos por el Registro Mercantil, obrante del folio cuatrocientos ochenta al cuatrocientos noventa y dos, medios de prueba a los cuales no se les puede otorgar valor probatorio en beneficio de los intereses de la parte demandada, puesto que si bien es cierto con ellos se advierte la existencia de la relación laboral del actor con la entidad Arysta Lifescience de Guatemala, Sociedad Anónima, y que la misma desarrolla actividades similares a las de la entidad demandada, sin embargo ello se advierte que no riñe con el referido contrato de confidencialidad ya que en él se limita al actor a participar en “negocios” y en el caso concreto la relación laboral que existe entre él y la referida

entidad no puede o podría ser considerada como un “negocio”, y en todo caso en ella se pretendiera ser incluida dicha relación laboral, ello trastocaría gravemente el derecho a la libre determinación del trabajo y en su caso a la búsqueda del pleno empleo o trabajo decente, contenido en la norma constitucional antes citada, debida cuenta es que lo señalado por la entidad demandada en cuanto a que el actor incumplió con la citada cláusula de confidencialidad, no es acogido en el presente fallo, consecuentemente los documentos aportados como prueba al proceso por la parte demandada, obrantes del folio ciento cuarenta al ciento cuarenta y cuatro y del folio ciento cincuenta y cuatro al ciento sesenta y tres del expediente, tampoco merecen valor probatorio, ya que con ellos la demandada pretenden acreditar la similitud que existe entre las actividades que realiza en su giro comercial con las que realiza la entidad a la cual el actor presta sus servicios y que el actor efectivamente presta sus servicios a dicha entidad. En cuanto a la constancia fecha siete de junio del año dos mil trece, suscrita por Rocío Salazar, Gerente de Administración Corporativa, de la entidad demandada, obrante a folio ciento setenta y uno del expediente, se advierte que tampoco merece valor probatorio, puesto que con la misma se pretende acreditar las causas por las cuales no se otorgó al actor la indemnización por tiempo de servicios por renuncia, sin embargo conforme se ha analizado anteriormente se ha acreditado que esos requisitos exigidos al actor, carecen de sustento fáctico y probatorio, estimándose que el referido documento está elaborado a conveniencia de los intereses manifestados por la entidad demandada en el presente juicio, relacionándose en dicho documento que el actor no contó con la “recomendación del Departamento de Administración Corporativa y el Jefe Inmediato Superior” aspectos que no fueron probados documentalmente, y especialmente se señala la inexistencia de una recomendación de un ente que en la prueba documental con la que se pretende acreditar la existencia de la referida “política”, no se exige, consecuentemente el documento relacionado no merece valor probatorio alguno. En cuanto a los documentos obrantes del folio ciento setenta y dos al ciento ochenta, al analizarse los mismos se advierten que en conciencia no merecen valor probatorio alguno, ya que se relacionan aspectos vinculados con un incidente suscitado-el seis de junio del año dos mil once, el otorgamiento de un ascenso del actor como “Superintendente de Bodega Zaragoza”, el otorgamiento de descanso a cuenta de vacaciones, lo cual es impertinente por no ser objeto del juicio, la descripción del puesto y obligaciones que el actor tenía como “Represente Técnico Comercial”, y actividades en las que el actor participó, aspectos que también son

impertinente, puesto que se ha considerado que la entidad demandada otorga la indemnización por tiempo de servicio por renuncia, indistintamente del puesto que el trabajador desempeñara al concluir la relación laboral y que se otorgó sin exigir cumplimiento de condición alguna de las señaladas en algún “contrato de confidencialidad”, en tal virtud dichos medios de prueba no merecen valor probatorio alguno. Corolario de lo antes analizado, es que se estima que debe ser acogida la pretensión del actor, en cuanto al pago de la Indemnización por tiempo de servicio por renuncia reclamada, por el período comprendido del uno de abril del año dos mil cinco al treinta de junio del año dos mil trece por estimarse que efectivamente es una costumbre en la entidad demandada pagar la referida indemnización. C) DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS, DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: Se advierte en torno a dichas reclamaciones, que la entidad demandada se ha opuesto al otorgamiento de las mismas, esgrimiendo los razonamientos que ha considerado como sustento a dicha oposición. Se estima que la oposición formulada por la entidad demandada, debe ser acogida, puesto que sobre las ventajas económicas, los rubros que el actor señala como tal beneficio, individualizadas en las literales minúsculas de la a) a la g) del apartado identificado como “G.2” de los hechos de su escrito inicial de demanda, no pueden ser considerados como ventajas económicas, advirtiéndose que los rubros descritos en las literales, a) b), e), f) y g) si bien es cierto el acreditamiento de dichos beneficios su existencias se acredita tanto por parte de la actora como por la parte demandada, específicamente con los documentos aportados por el actor, obrantes del folio once al veinte, así como con los documentos aportados como prueba por la entidad demandada, obrantes a folios del ciento ochenta y uno al ciento ochenta y cinco, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio, sin embargo tal y como la entidad demandada lo señala esos beneficios fueron concedidos al actor para la prestación de los servicios que prestaba a la entidad demandada y en el caso del teléfono celular, el servicio de Internet y la computadora se consideran herramientas de trabajo, por ende su otorgamiento no puede considerarse con las ventajas económicas solicitadas, y en el caso del seguro por enfermedad y gastos médicos, cuya existencia se acredita con el documento, que obra a folio veinte del expediente, se estima que los mis por ser prestaciones de índole previsional, no son beneficios adicionales considerados como una ventaja económica para el actor, ya que en su caso su goce o utilización es incierta, y no pueden ser considerados como destinados a retribuir directa o indirectamente la prestación de los servicios realizados por el actor, debida cuenta es que se estima

que esa reclamación no debe ser acogida en el presente caso. En cuanto a los Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, se estima que los mismos son improcedentes, puesto que la entidad podría ser condena a su pago, en caso hubiera despedido en forma directa e injustificada al actora y darse los presupuestos establecidos en el Artículo 78 del Código de Trabajo, pero en el presente caso, tomando en cuenta que la terminación de la relación laboral se dio por renuncia formulada por el actor, no puede condenarse a la entidad demandada a pagar las reclamaciones antes indicadas, emitiéndose las declaraciones respectivas. D) DEL SALARIO PROMEDIO DEVENGADO POR EL ACTOR DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES: Se estima necesario determinar el salario promedio devengado por el actor durante los últimos seis meses, y es que el actor señala haber devengado un salario promedio durante dicho plazo, de veintiocho mil treinta y seis quetzales con cinco centavos, extremo que pretende acreditar con la prueba documental consistente en la constancia de fecha nueve de noviembre del año dos mil doce, sin embargo se advierte que dicho documento no merece valor probatorio, ya que la entidad demandada, con la exhibición que realizó del libro de salarios y de las copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mas la Certificación, de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, suscrita por el señor Marvin Orlando Barrientos Boch, documentos que al ser analizados en conjunto se les debe otorgar valor probatorio, y los cuales permiten establecer que el salario devengado por el actor, estaba conformado por un salario ordinario base y una bonificación mensual, los cuales al ser sumados, conforme lo establece el Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, permiten determinar que el actor, durante los últimos seis meses de relación laboral, devengó un salario promedio mensual de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON VEINTITRÉS CENTAVOS, monto al cual conforme la practica acuñada por la entidad demandada, se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, que establecen los cuerpos normativos que regulan el pago de dichas prestaciones laborales, tal cual si se tratase de la Indemnización por tiempo de Servicio que regula el artículo 82 del Código de Trabajo. E) Por último, se reitera que la declaración testimonial rendida por el señor ROBERTO ERNESTO GONZÁLEZ GUEVARA, merece valor probatorio, puesto que el testigo fue conteste en indicar la existencia de la indemnización por renuncia que le fue pagada cuando dejó de trabajar en la entidad demandada, por ende como se refirió anteriormente dicha declaración testimonial merece valor probatorio. Sobre la Confesión

judicial de la entidad demandada, se estima que la misma, no aporta mayores elementos de juicio valorables, puesto que la demandada confirma lo relativo a la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio y finalización, así como la causa por la cual finalizó, además del puesto desempeñado por el actor, asimismo, se confiesa lo relativo a la existencia de la indemnización por tiempo de servicio por renuncia, reclamada por el actor, sin embargo la absolvente señala que dicha indemnización estaba sujeta a la política antes analizada, además también la absolvente reconoce lo relativo al reembolso de gastos que se hacía al actor, sin embargo como se analizó anteriormente ese reembolso no es considerado como ventaja económica y lo relativo al seguro médico, más el teléfono celular, servicio telefónico, servicio de Internet inalámbrico y computadora portátil, se consideraron como herramientas de trabajo, es decir que fueron otorgados por la entidad demandada para la prestación de los servicios del actor, por ende dicha confesión judicial no merece valor probatorio, ya que como se ha referido no aporta elementos de juicio que hagan variar los argumentos anteriormente esgrimidos. En cuanto a la Confesión Judicial y Reconocimiento de Documentos rendidos por el actor, en audiencia de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce, carece de valor probatorio puesto que las respuestas afirmativas dadas por el actor a las preguntas números uno, dos, tres, cuatro, ocho, nueve y diez no hacen variar los aspectos antes analizados, ya que el actor en dichas respuestas reconoce el contenido de los documentos descritos en cada cuestionamiento asimismo, reconoce que es el titular de la cuenta de correo electrónico, descrito en el interrogatorio presentado, sin embargo dichos reconocimientos que no aportan elemento de juicio valorables que hagan variar los razonamientos descritos con antelación, y en torno al puesto que desempeñaba y el acceso que aparentemente tenía a información privilegiada, esos aspectos tampoco hacen variar lo antes considerado, debida cuenta ese medio de prueba, para los intereses de la entidad demandada no tiene valor probatorio, debiendo emitirse las declaraciones que en derecho corresponde, incluyéndose en ellas que no se ordenar certificar lo conducente en contra de la entidad demandada por estimarse la inexistencia de hechos que justifiquen tal medida.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del

Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE la contestación de la demanda en sentido negativo planteada por la entidad demandada Disagro De Guatemala, Sociedad Anónima, por medio su Mandataria Especial Judicial con Representación la Abogada Rita Marina Arriaga González, en consecuencia se absuelve a la entidad demandada del pago de daños y perjuicios y costas judiciales, asimismo, no se declara la existencia de ventajas económicas, todo ello, conforme a los razones consideradas; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Marvin Roberto Martínez Mejía en contra de la entidad Disagro De Guatemala, Sociedad Anónima, en consecuencia se condena a dicha entidad a pagar al actor INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO POR RENUNCIA, por el período laborado comprendido del uno de abril del año dos mil cinco al treinta de junio del año dos mil trece. III) Para determinar el monto que la entidad demandada deberá pagar al actor en concepto de la referida indemnización por tiempo de servicio, deberá utilizarse, el monto salarial indicado en la literal D) del Considerando del presente fallo. IV) Oportunamente, de no modificarse el presente fallo o en su caso con las modificaciones que se hiciere, practíquese la liquidación respectiva, ordenándose en caso de que la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no hiciera efectivo el monto que se establezca en la citada liquidación, se libre mandamiento de ejecución y se ordene el requerimiento de pago respectivo, debiendo de tal manera nombrarse Ministro Ejecutor; V) Se hace de conocimiento de las partes de que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear la apelación correspondiente, podrán exponer los agravios que estimen pertinentes; VI) Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández. Secretario.

6385-2013

18/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ceferina Camey Cecaída Vrs. María del Carmen Fuentes Mejía y Christian Renato Aguilar Palencia.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por CEFERINA CAMEY CECAIDA contra de MARIA DEL CARMEN FUENTES MEJÍA y CHRISTIAN RENATO AGUILAR PALENCIA.

ACTORA: CEFERINA CAMEY CECAIDA es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, fue asesorada por los Abogados Ricardo Enrique Hernández Morales y Angélica María Corado Guzmán, quienes actúan en forma conjunta separada e indistintamente.

DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN FUENTES MEJÍA y CHRISTIAN RENATO AGUILAR PALENCIA, son de este domicilio, civilmente capaces de comparecer a juicio, fueron asesorados por el Abogado Ricardo Alfonso Chinchilla Escobedo.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica la actora que inició relación laboral con los demandados el uno de julio de dos mil siete, la cual finalizó el once de agosto de dos mil trece, por despido directo e injustificado; refiriendo que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñaba como doméstica de los demandados, en una jornada de trabajo ordinaria diurna en un horario desde las siete horas con treinta minutos a dieciséis horas, de lunes a viernes tomando únicamente el tiempo necesario para ingerir sus alimentos al medio día, señalando que por dichos servicios devengó un salario mensual de un mil seiscientos quetzales, sin incluir ninguna prestación accesorio. Agregó que dio por agotada la vía administrativa el once de noviembre de dos mil trece, no habiendo llegado a un acuerdo de tipo conciliatorio con los demandados, por lo que reclama por medio del presente proceso el pago de las reclamaciones consistentes en indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, conforme los periodos indicados en la demanda, así como el pago de los daños y perjuicios causados de conformidad con la ley. Ofreció sus medios de prueba y formuló sus respectivas peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Los demandados comparecieron a contestar en la demanda en sentido negativo, en virtud que consideran que las reclamaciones carecen de fundamento y por

lo tanto son improcedentes, por lo que no están de acuerdo con lo manifestado en la demanda, así como con las reclamaciones formuladas, planteando en su defensa las siguientes excepciones perentorias: a) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA: indican que la actora no fue despedida, sino que lo sucedido fue que la trabajadora abandonó sus labores el doce de agosto de dos mil trece, por que sin razón ni motivo alguno, ya no se presentó a trabajar de conformidad con el Artículo 77 literal f) del Código de Trabajo, esa es una causa justa que les facultaba para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, consecuentemente señalan que no están obligados a pagar la indemnización por tiempo de servicio que reclama la parte actora; b) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES IRRENUNCIABLES: Refieren los demandados que la actora pretende y reclama el pago de prestaciones de carácter irrenunciables, por los periodos expresados en su memorial de demanda, sin embargo, señalan que esas prestaciones le fueron pagadas a la actora de conformidad con la Ley, sin embargo, el Artículo 264 del Código de Trabajo, establece que todos los derechos que provengan directamente de dicho Código prescriben en el plazo de dos años, en tal sentido, señalan no estar obligados a pagar más de lo que la ley establece, en virtud de que ya le prescribió el derecho a la actora de reclamar dichas prestaciones irrenunciables por todo el tiempo laborado, las mismas prescriben en el plazo de dos años, señalando que por ello no están obligados a pagar más de lo que la ley establece, en virtud de que ya le prescribió el derecho a la actora de reclamar dichas prestaciones irrenunciables por todo el tiempo laborado. c) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN EL MONTO DEL SALARIO QUE LA ACTORA AFIRMA DEVENGADO PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO: Señalan que la actora en su demanda afirma que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, por un monto de un mil seiscientos quetzales, pretendiendo que este monto sea el utilizado para el cálculo del pago de las reclamaciones realizadas, lo que es falso, ya que la actora devengó un salario menor que era de un mil cuatrocientos quetzales, tal como consta en los recibos firmados por la actora, por lo que este es el salario que debe de utilizarse para el cálculo de las reclamaciones si le correspondieran; d) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA DE EXHIBIR CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO Y COPIAS DE LAS PLANILLAS REMITIDAS AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD

SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL SIETE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE: Al efecto los demandados señalan, que la actora solicita, como prueba que los demandados exhiban contrato de trabajo, pero de conformidad con la ley, no están obligados a exhibir el mismo, esto con fundamento en el Artículo 27 literal b) del Código de Trabajo, asimismo refieren que la actora solicita se exhiba copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin embargo ese documento tampoco tienen obligación de presentarlo, de conformidad con lo establecidos en el Artículo 102 segundo párrafo del Código de Trabajo en virtud de que solo la actora laboraba para ellos en su casa de habitación, es decir que no ocupaban tres o más trabajadores como patronos.

RESUMEN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA, SOBRE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS PLANTEADAS:

La actora al evacuar la audiencia conferida, sobre la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA, señala que la misma es improcedente ya que los demandados quieren evadir la responsabilidad de que el despido no fue injustificado, queriendo hacerla ver que fue abandono de trabajo de su parte, refiriendo que no se presentó a laborar por que un día antes, o sea el once de agosto del año dos mil trece, le despidieron injustamente, además que la parte demandada no presenta documento alguno donde se pruebe que la actora abandono el puesto de trabajo, por lo que la excepción es improcedente. Sobre la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO E LA ACTORA A RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES IRRENUNCIABLES, señala que la misma es improcedente, ya que los demandados se contradicen al indicar que las prestaciones irrenunciables fueron pagadas, y posteriormente que las mismas prescribieron, aunado a ello no presenta documento alguno donde se compruebe que dichas prestaciones fueron efectivamente pagadas; debiendo de tener en cuenta que la actora compareció ante la autoridad administrativa a reclamar el pago de las prestaciones irrenunciables, por lo que se interrumpió la prescripción. En torno a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN EL MONTO DEL SALARIO QUE LA ACTORA AFIRMA DEVENGADO PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO, expuso que, los demandados acompañan como prueba tres recibos firmados, aduciendo dichos demandados, que esos recibos fueron firmados por ella, sin embargo la actora asevera que dichos documentos no fueron firmados por ella, desconociendo quién los

firmó, ya que su nombre y su firma la escribe al principio con la letra "C", que es lo correcto y no con la letra "S", por lo que considera que no es la misma persona, además que los recibos presentados corresponden a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil once, debiendo de tener en cuenta que para el cálculo de la indemnización, se toma como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses, que es de un mil seiscientos quetzales, además agrega, que como se evidencia los demandados infringían las Leyes laborales, ya que no le pagaban el salario mínimo, agregando además que los recibos presentados, refuerzan la existencia de la relación laboral, por lo que la excepción es improcedente. De la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA, DE EXHIBIR CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO Y COPIAS DE LAS PLANILLAS REMITIDAS AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL SIETE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, señaló que la parte empleadora incumplió con la ley, al no elaborar el contrato de trabajo, ya que sabiendo que infringía la ley, al no pagarle el salario mínimo, así también al no inscribirla ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en forma optativa, a la cual tiene derecho, por lo que la excepción debe de declararse sin lugar. No ofreció prueba PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: A) PARTE ACTORA: : CONFESIÓN JUDICIAL: La cual se diligencio en audiencia del veintisiete de enero de dos mil quince, conforme a los pliegos de posiciones presentados para el efecto. DOCUMENTOS: a) copia de Acta de Adjudicación R guión cero ciento uno guión catorce mil setecientos dieciséis guión dos mil trece, de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, (folio ocho); b) Copia de liquidación realizada por la Inspección General de Trabajo, (folio nueve); c) copia de la Cédula de Vecindad de la señora María del Carmen Fuentes Mejía (folio diez y once). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Contrato de trabajo; b) comprobantes de pago a la actora de las prestaciones reclamadas; c) libro de salario o planillas de pago de salario; d) Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Ninguno de dichos documentos fue exhibido.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTOS: a) copia de recibos de pago de salario realizados a la actora de fecha treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y seis de abril todos del año dos mil once, (folio ochenta y dos al ochenta y cuatro). CONFESIÓN SIN POSICIONES: Mediante ratificación que la actora, hizo a su memorial de demanda en

audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil quince. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo

el casode incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato. La circunstancia....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....” Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal

Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso la señora CEFERINA CAMEY CECAIDA, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como la actora o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, en contra de MARIA DEL CARMEN FUENTES MEJÍA y CHRISTIAN RENATO AGUILAR PALENCIA, , señalando haber sostenido una relación laboral con dichos demandados, la cual se mantuvo vigente del uno de julio del año dos mil siete al once de agosto del año dos mil trece, indicando que prestó sus servicios como doméstica, refiriendo que sus servicios los prestaba en un horario de siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas, de lunes a viernes, que por dichos servicios durante los últimos seis meses de la relación laboral, devengó un salario de un mil seiscientos quetzales, y que la relación laboral concluyó por que fue despedida en forma directa y sin motivo alguno por dichos demandados, reclamando por ello el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, indemnización daños y perjuicios y costas judiciales. Los señores MARIA DEL CARMEN FUENTES MEJÍA Y CHRISTIAN RENATO AGUILAR PALENCIA, a quien en lo sucesivo se le identificará como los demandados o la parte demandada, contestaron la demanda en sentido negativo, planteando las excepciones perentorias de: a) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA; b) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES IRRENUNCIABLES; c) FALTA DE VERACIDAD EN EL MONTO DEL SALARIO QUE LA ACTORA AFIRMA DEVENGADO PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO; d) FALTA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA DE EXHIBIR CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y COPIAS DE LAS PLANILLAS REMITIDAS AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, señalando los hechos que estimaron pertinentes como fundamento de dichas defensas procesales. ESTE JUZGADO, luego del estudio de las actuaciones, argumentos esgrimidos por ambas partes

y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES: En atención a lo manifestado por los demandados, en su contestación de demanda y lo referido en la excepción perentoria identificada en el inciso c) que precede, se advierte que no existe negación por parte de los demandados a la existencia de la relación laboral, estimándose por ello que ese aspecto no constituye un hecho controvertido en el presente juicio, considerándose, además que la existencia de la relación laboral, se tiene por demostrada también con las presunciones que se generan del hecho de que los demandados no exhibieron el contrato de trabajo que la actora solicitó fuera exhibido, advirtiéndose que los demandados, relacionan que no estaban obligados a presentar tal documento, ya que señalan que la contratación de la actora fue verbal, de ello se encuentra que se admite la existencia de la relación laboral, considerándose que en todo caso de ser cierto que los demandados no estaban obligados a presentar el contrato escrito de trabajo, debían ellos de cumplir con acreditar la existencia del documento a que hace alusión el Artículo 27 del Código de Trabajo que sustituye al referido contrato escrito, sin embargo al no acreditarse tal extremo, se considera que deben tenerse por ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la actora, entre ellas, que la relación laboral inicio el uno de julio del año dos mil siete, que la actora prestó sus servicios a los demandados como doméstica en el horario referido por ella. B) SOBRE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Los demandados en su defensa, oponen la excepción perentoria de FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA, refiriendo que la actora ya no se presentó a sus labores a partir del doce de agosto del año dos mil trece, incurriendo en la causal contenida en la literal f) del Artículo 77 del Código de Trabajo. Debe de tenerse en cuenta que de conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo, advirtiéndose que la actora alega en su demanda que fue objeto de un despido injustificado por parte de los demandados, aspectos éstos que permiten considerar que el la parte actora, cumple con realizar el emplazamiento a los demandados para que en su caso le demuestren la causal de las que establece el artículo 77 del Código de Trabajo, en que pudo hacer incurrido, apreciándose que los demandados no aportan al juicio, los medios

de prueba idóneos que permitan advertir que efectivamente la actora incurrió en la causal invocada, considerándose que en el caso de la prueba documental aportada al juicio no demuestra los hechos invocados por los demandados como fundamento de la referida excepción perentoria, además, la confesión judicial solicitada no fue diligenciada por que no se presentó el pliego de posiciones necesario para dicho diligenciamiento, tampoco fueron presentados los testigos propuestos en la contestación de demandada, y no se han generado presunción legal o humana que permita respaldar probatoriamente los hechos imputados, debida cuenta se estima que los demandados no han cumplido con demostrar en el presente juicio la causal imputada a la actora, debida cuenta la excepción perentoria opuesta no puede ser acogible, consecuentemente, los demandados deberán ser condenados a pagar a la actora la indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios y costas judiciales conforme lo regulan los artículos 78 y 82 del Código de Trabajo. C) SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES IRRENUNCIABLES: El juzgador estima que al analizar los argumentos vertidos por los demandados, concluye que ellos han sido inconsistentes en sus argumentos, puesto que no hace relación concreta sobre los períodos de las prestaciones laborales irrenunciables reclamadas por la actora, que estiman se encuentran prescritos, por ende este juzgado no cuenta con la plataforma fáctica concreta que se estime ser acogible y así establecer el período de tiempo que abarque la prescripción relacionada. Asimismo, se considera por otro lado, que no puede ser acogible la prescripción invocada, regulada en el Artículo 264 del Código de Trabajo, ya que conforme este juzgado ha considerado en casos precedentes, no puede estimarse el corrimiento de período de tiempo alguno que hagan prescribir las prestaciones irrenunciables, ya que como se señala, son prestaciones de carácter irrenunciable, es decir un trabajador no puede dejar de gozar de las mismas, y en todo caso conforme lo regulan los Artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala el hecho de que durante la vigencia de la relación laboral no fueron reclamadas ello no hace que se consideren prescritas, ya que hay un elemento importante a tomar en consideración, el cual lo constituye el hecho de que el trabajador se puede considerar limitado en el libre ejercicio de sus derechos laborales, ya que en caso formule reclamo alguno, corre el riesgo de perder su trabajo, es decir que existe una limitación a la voluntad del trabajador, constituyendo dicha limitación en que el miedo a perder la fuente de ingresos para su sustento y el de su familia, se abstiene de reclamar el efectivo

pago de aquellas prestaciones que por la sola existencia de la relación laboral, existe obligación en los patronos de cumplir con ellas, considerándose que los demandados incurren en un fraude de ley, ya que invocan la referida prescripción, pidiendo la aplicación del artículo 264 del Código de Trabajo, pretendiendo con ello no cumplir con el pago de las prestaciones laborales de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo y vacaciones, cuyas disposiciones legales que rigen su cumplimiento, se pretende soslayar su cumplimiento, actitud que no puede ser acogida por este juzgado, consecuentemente, los demandados deberán ser condenados a pagar a la actora, las referidas reclamaciones, por todo el tiempo que es reclamado en la demanda, en tal virtud la referida excepción perentoria tampoco puede ser acogida en el presente fallo. D) SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN EL MONTO DEL SALARIO QUE LA ACTORA AFIRMA DEVENGADO PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO SERVIDO: Se advierte que el planteamiento de dicha excepción, no tiene sustento jurídico alguno, ya que los demandados refieren que el salario afirmado por la actora como el devengado no es el que realmente ellos le pagaron, señalando que ellos durante toda la relación laboral cancelaron a la actora la suma de un mil cuatrocientos quetzales mensuales, aspecto que refieren es demostrado con los documentos consistentes en los recibos suscritos por la actora, a los cuales se les confiere valor probatorio, sin embargo los demandados solicitan que en ese sentido, el salario pagado por ellos debe de tomarse en cuenta para el pago de alguna prestación laboral que le pudiera corresponder a la actora, aspecto que no puede ser acogible parcialmente, ya que el monto que los demandados refieren fue el pago por toda la relación laboral, a partir del año dos mil ocho es menor al mínimo fijado para los trabajadores que desempeñan actividades no agrícolas, debida cuenta es que se considera, que ni el salario referido por la actora ni el señalado por los demandados deberá tomarse en cuenta para el cálculo de las prestaciones laborales de aguinaldo, vacaciones y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público ni mucho menos para la indemnización por tiempo de servicios y los daños y perjuicios. Corolario de lo antes analizado, se estima que la excepción relacionada debe ser acogida, con las observancias relacionadas en torno al salario mínimo fijado por la ley para trabajadores no agrícolas. E) SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA DE EXHIBIR CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y COPIAS DE LAS PLANILLAS REMITIDAS AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE JULIO

DEL AÑO DOS MIL SIETE AL ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE: Se estima que dicha excepción, debe acogerse en forma parcial, puesto que conforme se consideró en la literal A) del presente considerando, se ha considerado excusable la no presentación del contrato escrito de trabajo, sin embargo los demandados no aportan elemento de prueba, que permita a este juzgado considerar que efectivamente no tenían obligación de presentar las copias de las planillas que la actora exigió fueran exhibidas, estimándose que los demandados, debían acreditar que efectivamente se encontraban dentro del presupuesto establecido en el segundo párrafo del Artículo 102 del código de Trabajo, sin embargo ello no fue debidamente acreditado, por lo cual no es procedente acoger en su totalidad dicha excepción, en tal virtud, por el hecho de que los demandados no exhibieron las referidas planillas, deberán ser sancionados con la multa que en el presente fallo se determinará, debiendo así resolverse.

F) SOBRE LA NECESIDAD DE FIJAR UN MONTO SALARIAL PARA LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN EN EL PRESENTE FALLO: Se estima que al acogerse las reclamaciones formuladas por la actora, debe fijarse un monto salarial, para que en su momento se practique la liquidación en el presente asunto. Debida cuenta tenemos, que para el cálculo de la indemnización y los daños y perjuicios, deberán promediarse los salarios devengados por la actora, durante los últimos seis meses de la relación laboral, por lo que al advertirse que dicha relación concluyó efectivamente el once de julio del año dos mil trece, deberá utilizarse los salarios correspondientes a los meses de enero a junio de dicho año, estimándose que conforme se analizó con antelación los salarios pagados por los demandados fueron inferiores al salario mínimo fijado por la ley para las actividades no agrícolas, en consecuencia se deberá utilizar el salario fijado por la ley para el año dos mil trece, monto al cual se le deberá sumar la bonificación incentivo mensual de doscientos cincuenta quetzales, establecida en el Artículo 1 del Decreto 37-2001 que reformó el Artículo 7 del Decreto 78-89, ambos del Congreso de la República, ello en virtud de lo regulado en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, el cual determina que deberá tenerse como salario, todo lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, incluyéndose cualquier bono o bonificación que se perciba o deba percibir por mandato expreso por la ley y pagadero conjuntamente con el salario fijado, en tal virtud el monto a que asciende dicho salario promedio es de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES. Para las prestaciones laborales irrenunciables, de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado, deberá estarse a los siguientes

montos: A) VACACIONES: para el cálculo de la compensación en dinero de vacaciones no gozadas, deberá liquidarse, con base en los siguientes montos y períodos: a. uno) Para el período comprendido del uno de julio del año dos mil siete al treinta de junio del año dos mil ocho, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; a. dos) Para el período comprendido del uno de julio dos mil ocho al treinta de junio del año dos mil nueve, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL QUINIENTOS SIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; a. tres) Para el período comprendido del uno de julio del año dos mil nueve al treinta de junio del año dos mil diez, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL SEISCIENTOS VEINTE QUETZALES; a. cuatro) Para el período comprendido del uno de julio del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; a. cinco) Para el período comprendido del uno de julio dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; a. seis) Para el período comprendido del uno de julio del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece, se deberá utilizar el monto salarial de DOS MIL NOVENTA Y UN QUETZALES; a. siete) Para el período proporcional comprendido del uno de julio del año dos mil trece al once de agosto del año dos mil trece, se deberá utilizar el monto salarial de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS QUETZALES. B) AGUINALDO: para el cálculo de dicha prestación se deberán utilizar los siguientes montos salariales conforme a los períodos que se describen: b. uno) Para el período comprendido del uno de julio del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil siete, se deberá utilizar el salario devengado por la actora de UN MIL CUATROCIENTOS QUETZALES; b. dos) Para el período comprendido del uno de diciembre del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil ocho, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; b. tres) Para el período comprendido del uno de diciembre del año dos mil ocho al treinta de noviembre del año dos mil nueve, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS; b. cuatro) Para el período comprendido del uno de diciembre del año dos mil nueve al treinta de noviembre del año dos mil diez, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA QUETZALES; b. cinco) Para el período comprendido del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta de

noviembre del año dos mil once, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS; b. seis) Para el período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al treinta de noviembre del año dos mil doce, se deberá utilizar el monto salarial de DOS MIL VEINTINUEVE QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS; b. siete) Para el período comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al once de agosto del año dos mil trece, se deberá utilizar el monto salarial de UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA QUETZALES. C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Para el cálculo de dichas prestación, deberán utilizarse los siguientes montos salariales conforme a cada período que se indica: c. uno) Para el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil siete al treinta de junio del año dos mil ocho, se deberá utilizar el monto de UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE QUETZALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS; c. dos) Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil ocho al treinta de junio del año dos mil nueve, se deberá utilizar el monto de UN MIL QUINIENTOS SIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; c. tres) Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil nueve al treinta de junio del año dos mil diez, se deberá utilizar el monto de UN MIL SEISCIENTOS VEINTE QUETZALES; c. cuatro) Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once, se deberá utilizar el monto de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; c. cinco) Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce, se deberá utilizar el monto de UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; c. seis) Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece, se deberá utilizar el monto de DOS MIL NOVENTA Y UN QUETZALES; c. siete) Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil trece al once de agosto del año dos mil trece, se deberá utilizar el monto de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS QUETZALES. Se advierte que los montos salariales indicados con antelación, fueron determinados al promediar los salarios mínimos vigentes establecidos por la ley para las actividades no agrícolas, por los años indicados por cada período, con excepción de los períodos en los que se indica el salario como el devengado por el actor. Es importante concluir el presente análisis, citándose que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador, aspecto que está en relación directa con las llamadas garantías

mínimas y la irrenunciabilidad de derechos laborales, lo cual tiene su sustento en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud, cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores. Esta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....", aspectos que permiten reforzar los razonamientos antes esgrimidos. D) En cuanto a la prueba documental aportada por el actor obrante a folios siete, ocho, nueve y diez, se estima que la misma carece de valor probatorio, ya que no aporta elementos de juicio valorables que hagan variar las consideraciones antes descritas, estimándose que los primeros tres permiten acreditar que la actora trató de solucionar el presente conflicto por vía administrativa, sin embargo ello no fue posible, por lo que el referido hecho a no un hecho controvertido, esos medios de prueba no tiene valor probatorio, y los documentos obrantes a folio diez y once, tampoco puede valorarse de alguna forma, ya que se refieren al documento de identificación de la demandada, identificación que no es un hecho controvertido, por lo que el citado documento no merece valor probatorio. En cuanto a la Confesión Judicial, rendida por los demandados, se advierte que los mismos son confesos lisa y llanamente en cuanto a la existencia de la relación laboral, así como la fecha de inicio y finalización de la misma, por lo que en torno a esos aspectos existe aceptación de los demandados... asimismo, los demandados señalan en sus confesiones judiciales, que el salario pagado a la actora fue de un mil cuatrocientos quetzales, lo cual respalda lo antes analizado en torno al referido salarios, por último dichos demandados en sus confesiones judiciales, refieren que a la actora no le adeudan la indemnización, puesto que refieren que ella abandonó su trabajo, aspecto que no merece mayor análisis puesto que con antelación se dirimió que los demandados no aportaron medio de prueba alguno que demuestre que la actora incurrió en la causal invocada para su despido, asimismo, si bien es cierto los demandados refieren que no adeudan a la actora, las vacaciones, el aguinaldo, y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, refiriendo haber pagado las mismas, sin embargo no aportan elemento probatorio alguno

que demuestre el efectivo pago de las referidas prestaciones laborales, por ende lo respondido por los demandados en su confesión judicial, sobre esos aspectos no merecen valor probatorio alguno que haga variar los argumentos vertidos por este juzgado con antelación. Por último en cuanto a la Confesión sin posiciones, mediante la ratificación del memorial de demanda, diligenciada a pedido de la parte demandada, se estima que la misma no aporta elemento probatorio alguno, ya que la ratificación de la demanda, provoca que la actora ratifique sus pretensiones, debida cuenta no puede otorgarse valor probatorio alguno a dicha prueba. Corolario de todo lo antes razonado, deberán emitirse las declaraciones que en derecho corresponde.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR tanto la contestación de demanda en sentido negativo y las Excepciones Perentorias de: a) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA; y b) PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES IRRENUNCIABLES, actitudes procesales opuestas por los demandados Maria Del Carmen Fuentes Mejía y Christian Renato Aguilar Palencia; II) CON LUGAR PARCIALMENTE las Excepciones Perentorias de: a) Falta De Veracidad En El Monto Del Salario Que La Actora Afirma Devengado Para Reclamar El Pago De Indemnización Por Tiempo Servido; y b) Falta De Obligación Por Parte De La Demandada De Exhibir Contrato Individual De Trabajo Y Copias De Las Planillas Remitidas Al Instituto Guatemalteco De Seguridad Social Correspondiente Al Período Del Uno De Julio Del Año Dos Mil Siete Al Once De Agosto Del Año Dos Mil Trece, opuestas por los demandados Maria Del Carmen Fuentes Mejía y Christian Renato Aguilar Palencia, por lo que el salario que devengó la actora fue de un mil cuatrocientos quetzales mensuales, sin embargo para la practica de la liquidación en el presente caso, se deberá estar a los montos determinados en el presente fallo y se exime a los actores de multa alguna por la no exhibición del Contrato Individual de Trabajo; III)

CON LUGAR la demanda ordinaria laboral, promovida por la señora Ceferina Camey Cecaída, en contra de los demandados Maria Del Carmen Fuentes Mejía y Christian Renato Aguilar Palencia, en consecuencia se condena a los demandados a cancelar a la actora sus reclamaciones formuladas en la demanda, consistentes en: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: por el periodo laborado comprendido del uno de julio del año dos mil siete al once de agosto del año dos mil trece; b) VACACIONES: Por el período correspondiente del uno de julio del año dos mil siete al once de agosto del año dos mil trece; c) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil siete al once de agosto del año dos mil trece; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil siete al once de agosto del año dos mil trece; D) BONIFICACIÓN INCENTIVO: de doscientos cincuenta quetzales mensuales, correspondientes al período laborado del uno de julio del año dos mil siete al once de agosto del año dos mil trece; F) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: conforme lo regula el Artículo 78 del Código de Trabajo; IV. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose los montos salariales indicados en el considerando del presente fallo y en caso la demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda con el consecuente embargo de bienes, ello sin perjuicio de imponer las multas que sean aplicables, en caso el presente fallo adquiera firmeza y dicha demandada no cumple, con el pago de las prestaciones laborales descritas en el numeral romano tres del presente apartado. V. Por no haber exhibido las copias de planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, requeridas se les impone a cada uno de los demandados, la multa de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, la que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. VI. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VII. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández. Secretario.

8042-2014

18/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Magdalena Cedillo Sacarias vrs Suliman Walled Masis Rami.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Magdalena Cedillo Sacarias en contra del señor Suliman Walled Masis Rami.

ACTORA: MAGDALENA CEDILLO SACARIAS es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, fue asesorado por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul.

DEMANDADO: SULIMAN WALLED MASIS RAMI, no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificado.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expuso la actora que inició relación laboral con el demandado el diecinueve de mayo de dos mil trece y finalizó mediante renuncia, el diez de enero de dos mil catorce, señalando que su contratación fue celebrada por tiempo indefinido, no especificando fecha para su terminación, la cual fue celebrada de forma oral, además, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como domestica en la Aldea lo de Diguez casa número ciento diez, kilómetro diecinueve, Condominio Brisas del Campo. Señaló que por el tipo de trabajo desempeñado no estaba sujeta a un horario de trabajo ni limitada a una jornada de trabajo, adoptando la modalidad de laborar de lunes a domingo de seis y media de la mañana a las diecinueve horas, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses fue de mil cuatrocientos quetzales, cantidad que no incluye la bonificación incentivo, la cual nunca le fue pagada, por lo que al momento de la finalización de la relación laboral no le fueron pagadas las prestaciones laborales, por lo que reclama el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, bonificación incentivo, salario pendiente, ajuste salarial, costas judiciales, por los plazos indicados en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No hay hechos que resumir en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia de juicio oral.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no la actora para obtener las reclamaciones formuladas en su demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Para el dieciséis de marzo del año en curso, se señaló audiencia para juicio oral, no habiendo comparecido las partes.-

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por la actora en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

PARTE ACTORA: DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple del documento personal de identificación de la actora, (folio cinco). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar el demandado, consistentes en: a) Recibos firmados por la actora donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna. - -

CONSIDERANDO

El Artículo 83 del Código de Trabajo establece: "El trabajador que desee dar por concluido su contrato por tiempo indeterminado sin justa causa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y una vez que haya transcurrido el período de prueba debe dar aviso previo al patrono de acuerdo con lo que expresamente se estipule en dicho contrato, o...". El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: "Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle

ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo...”

CONSIDERANDO

En el presente caso la señora MAGDALENA CEDILLO SACARIAS, promovió demanda ordinaria laboral en contra del señor SULIMAN WALLED MASIS RAMI, requiriendo que dicha persona sea condenada a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber renunciado. El demandado no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) En el presente caso la parte demandada no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador que efectivamente al momento de finalizar la relación laboral con la actora le haya hecho efectivo del pago de las reclamaciones de carácter irrenunciables reclamadas por la actora en su demanda o en su caso que la relación laboral alegada no existió. B) Se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó, al demandado, por lo que al no exhibir recibos firmados por la actora, que demuestren que le canceló las reclamaciones que se plantean en la demanda, deben presumirse cierto lo afirmado por la actora, entre lo cual se encuentra la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por la actora, también, se genera la presunción lo relacionado al monto del salario devengado por la actor el cual se estima en un mil cuatrocientos quetzales, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas en la demanda, se deberán equiparar al salario mínimo vigente para las actividades no agrícolas, fijado para el año dos mil trece, más los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, siendo dicho monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional

del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que los patronos se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que el demandado no presentó los documentos requeridos, se le deberá imponer la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo establece por el efecto; además que como el demandado no aportó medio de prueba alguno que demostrara que el salario devengado por la actora no era el indicado por ella en su demanda, se deberá otorgar el ajuste al salario pedido en la demanda, equiparándose dicho salario al que estaba legalmente fijado para las actividades no agrícolas correspondiente a los años dos mil trece y dos mil catorce. D) Corolario de lo antes analizado, en el presente fallo el demandado deberá ser condena a pagarle a la actora, las reclamaciones laborales formuladas en la demanda debiendo hacerse las declaraciones que en derecho correspondan, entre ellas el reajuste salarial por el años dos mil trece y los diez días de enero del año dos mil catorce.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15,

18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio a ambas partes. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Magdalena Cedillo Sacarias, en contra del señor Suliman Walled Masis Rami, a quien se condena cancele a la actora: a) AGUINALDO: por el período laborado del diecinueve de mayo de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce; b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del diecinueve de mayo de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce; c) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas por el período comprendido del diecinueve de mayo de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce; d) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE: Por el periodo comprendido del diecinueve de mayo de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce. e) SALARIOS PENDIENTES: Por el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil trece al diez de enero de dos mil catorce; f) REAJUSTE SALARIAL: Únicamente por el periodo comprendido del diecinueve de mayo de dos mil trece al catorce de diciembre del año dos mil trece, ya que el que corresponde al período comprendido del quince al treinta y uno de diciembre y del uno al diez enero de dos mil catorce, se deberá cancelar conforme se ordena en la literal que antecede; g) COSTAS JUDICIALES: De conformidad con la ley ya que no se considera que el demandado haya actuado de buena fe. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso el demandado, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda, con el correspondiente embargo de bienes. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de TRECIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes.

VI. Notifíquese, debiendo librarse los despachos que sean necesarios para notificar al demandado de las notificaciones que de manera personal ordena la ley y en su caso por no haber señalado lugar para recibir notificaciones, notifíquese por los Estrados del Tribunal a dicho demandado.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

7956-2014

16/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Pedro Gómez Alvarado vrs Ebenezer Internacional, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Juan Pedro Gómez Alvarado en contra de la entidad Ebenezer Internacional, Sociedad Anónima.

PARTE ACTORA: JUAN PEDRO GÓMEZ ALVARADO, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorada por la abogada Angélica Maria Bravo Barrios y Adela Patricia Santizo Bojorquez de Pérez, quienes pueden actuar de forma conjunta separada e indistintamente.

PARTE DEMANDADA: EBENEZER INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, compareció al proceso por medio de su Mandatario Judicial con Representación el Abogado Mario Alfonso Valdez Meléndez quien actúa bajo su propia asesoría.-

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expuso el actor que inició la relación laboral con la entidad demandada el siete de junio de dos mil diez, por medio de contrato de trabajo, y que la relación laboral finalizó el ocho de marzo de dos mil catorce, ya que presentó su renuncia, indica que durante el tiempo que existió la relación laboral se desempeñó como operario en la empresa ubicada en el Kilómetro diecinueve punto cinco, carretera al Pacífico, Parque Empresarial Naciones Unidas, del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, en una jornada laboral de lunes a viernes desde las siete horas a las diecisiete horas y los días sábados de siete horas a dieciséis horas.

Agregó que el salario devengado promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de un mil novecientos noventa y seis quetzales con veinticinco centavos, así también indicó que al momento de finalizar su relación laboral no le fueron pagadas sus prestaciones de carácter irrenunciables, por lo que plantea la presente demanda a efecto que la entidad demandada haga efectiva las misma, además reclama el pago de horas extraordinarias laboradas, por los periodos indicados en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No hay hechos que resumir en virtud de la incomparecencia de la entidad demandada a la audiencia de juicio oral.-

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no el actor para reclamar el pago de las prestaciones laborales irrenunciables y las horas extraordinarias trabajadas descritas en la demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Para el doce de marzo del año en curso, se señaló audiencia para juicio oral, no habiendo comparecido la parte demandada, solo la parte actora.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda. - - - -

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Que debía rendir la demandada, conforme al pliego de posiciones presentado. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar la entidad demandada, consistentes en: a) Libro de salarios; b) copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Copia del contrato de trabajo; d) Copia de cheques de pago; e) Recibos de pago. DOCUMENTOS: Fotocopia simple de: a) Acta de adjudicación numero R guión cero ciento uno guión doce mil ochocientos veinte guión dos mil catorce de fechas once de agosto y trece de noviembre ambas del año dos mil catorce, (folio seis y ocho); b)

constancia extendida por el Ministerio de Trabajo y Previsión social de fecha once de agosto de dos mil catorce, (folio nueve); c) copia de documento personal de identificación del actor, (folio diez) ; d) Patente de sociedad y de empresa de la entidad demandada, (folio once y doce); f) Acta notarial de representante legal de la entidad demandada, (folio quince). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 83 del Código de Trabajo establece: “El trabajador que desee dar por concluido su contrato por tiempo indeterminado sin justa causa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y una vez que haya transcurrido el período de prueba debe dar aviso previo al patrono de acuerdo con lo que expresamente se estipule en dicho contrato, o...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor JUAN PEDRO GÓMEZ ALVARADO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la entidad EBENEZER INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, requiriendo que dicha demandada sea condenada a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) En el presente caso la demandada, no compareció a juicio oral a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador

la existencia del pago de las reclamaciones que el actor reclama en su demanda. B) Se advierte que la parte demandada no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por el actor, lo cual genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, no siendo procedente declarar confesa a la entidad demandada en las posiciones números uno, cinco, seis, ocho, diez y once por referirse a hechos no controvertidos, y la número nueve por imprecisa, siendo procedente declarar confesa a la demandada en el resto de las posiciones que fueron presentadas por el actor, siendo confesa en cuanto a que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, la cual estuvo vigente desde el siete de junio de dos mil diez, tiempo desde el cual el actor le prestó sus servicios personales como Operario por lo cual le pagaba un salario de un mil novecientos noventa y seis quetzales con veinticinco centavos de quetzal, lo cual hace estimar la efectiva existencia de la relación laboral, la cual finalizó según lo afirmado por el actor en su demanda, por renuncia presentada por él. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por el actor en la demanda, también, al no exhibirse el libro de salarios o la copia de las planillas que el demandado reporta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por el actor el cual se estima en un mil novecientos noventa y seis quetzales con veinticinco centavos de quetzal, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por el actor en su demanda, se de le deberán sumar los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, quedando dicho monto en DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los

Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que la entidad demandada no presentó recibos o cheques de pago en favor del actor, con que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle a la entidad demandada la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo establece por la no exhibición de los documentos relacionados. D) En cuanto a las horas extraordinarias reclamadas por los actores, se considera que dicha reclamación no es acogida, puesto que el actor formula su reclamación en forma imprecisa, ya que no indica la cantidad de horas laboradas, requisito indispensable para considerar la procedencia de dicha condena, así también el actor no aporta elemento de prueba que permita estimar que efectivamente laboró tiempo extraordinario y que el mismo no hubiera sido pagado, asimismo, es preciso advertir que en cuanto a salarios y bonificación incentivo pendientes de pago, el período que se deberá condenar a la demandada a su pago es del uno al ocho de marzo del año dos mil catorce, deduciéndose ello de los montos indicados por el actor en su demanda, los

cuales por disposición expresa de ley, en su momento oportuno serán cuantificables. Se estima que los medios de prueba documentales presentados por el actor, que obran del folio seis al folio nueve, los mismos merecen valor probatorio, ya que de ellos se advierte que el actor trató de solventar en la vía administrativa, el conflicto que motivó el planteamiento de su demanda, sin embargo ello no fue posible, asimismo, los medios de prueba documentales también aportados por el actor, obrantes en los folios diez, once y doce carecen de valor probatorio, ya que no aportan elemento de juicio alguno que haga variar los razonamientos antes indicados. E) Por lo antes considerado la demandada deberá ser condena a pagarle al actor, las reclamaciones laborales formuladas en la demanda, emitiéndose las declaraciones que sean procedentes. - - -

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESA en las posiciones a la entidad demandada Ebenezer Internacional, Sociedad Anónima. II. **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Juan Pedro Gómez Alvarado, en contra de la entidad Ebenezer Internacional, Sociedad Anónima, a quien se condena cancele al actor: a) AGUINALDO: por el período laborado del uno de diciembre del año dos mil trece al ocho de marzo de dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil trece al ocho de marzo de dos mil catorce; d) VACACIONES: Compensación en dinero por vacaciones no gozadas, por el período laborado comprendido del siete de junio de dos mil trece al ocho de marzo dos mil catorce; e) SALARIOS y BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE: Por el periodo comprendido del uno al ocho de marzo de dos mil catorce. III. NO HA LUGAR a condenar a la entidad demandada al pago de las horas extraordinarias reclamadas, por las razones consideradas. IV. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse

mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. V. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. VI. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VII. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

4909-2013

12/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Yesica Yasmin Juárez Romero Vrs. Patronato Doctor Roberto Koch y/o Patronato Dr Roberto Koch.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Yesica Yasmin Juárez Romero en contra de la entidad Patronato Doctor Roberto Koch y/o Patronato Dr Roberto Koch.

PARTE ACTORA: YESICA YASMIN JUÁREZ ROMERO, son de este domicilio, civilmente capaces de comparecer a juicio, siendo asesorada por la pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar ANTONIO EDUARDO CANALE FLEISCHMANN.

PARTE DEMANDADA: Por la entidad PATRONATO DOCTOR ROBERTO KOCH, compareció por medio del señor ERICK JOSÉ HOMERO ARANGO ÁVALOS en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación quien compareció bajo la asesoría del Abogado Christian Francisco Flores.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expone la actora que fue contratada por la entidad demandada el veinte de septiembre de dos mil doce y la relación laboral finalizó el treinta de junio de dos mil

trece, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en el cargo de enfermera y auxiliar de enfermera, bajo supervisión y dirección directa del Doctor Edwin Tomas y Leticia Cabrera, jefa de área, desempeñando sus funciones en un horario de lunes a viernes desde las siete horas a las diecisiete horas, y los días sábados de siete horas a trece horas, pero todos los días indica que el ingreso era a las seis horas con treinta minutos, siendo un total de cincuenta y cinco horas en jornada ordinaria diurna de trabajo efectivo semanal, mas siete hora extras de trabajo por semana, lo que no esta acorde con lo establecido en la Ley. Agrega que durante el tiempo que duró la relación laboral devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil ciento quince quetzales, señalando que el treinta de junio de dos mil trece, fue despedida de forma directa e injustificada en forma verbal por medio del doctor Edwin Tomas, por recorte de personal, por lo que reclama el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del Sector Privado y Publico, Pago de horas extras laboradas y el pago de costas, daños y perjuicios, por los periodos indicados en la demanda.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No hay hechos que se puedan resumir en virtud de la incomparecencia al proceso de la entidad demandada.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no la actora para reclamar la indemnización, daños y perjuicios reclamados por el despido ejecutado por la demandada, más prestaciones laborales descritas en su demanda inicial.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Para el dieciocho de marzo de dos mil catorce, se señaló audiencia para juicio oral, no habiendo comparecido la entidad demandada, solamente compareció la actora.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por el actor o en su caso si existió causa justa imputable a él que hubieran motivado dicho despido; C) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL:

De la entidad demandada, conforme al pliego de posiciones presentado. DOCUMENTOS: Copias simples de: a) Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero doce mil trescientos setenta y nueve guión dos mil trece, de fechas diecinueve de julio, diecinueve de agosto y dos de septiembre todas del año dos mil trece, (folio nueve, once y trece); b) Cálculo de prestaciones laborales de la actora, hoja número veinticinco mil ochocientos ochenta y cinco guión dos mil trece de la Inspección General de Trabajo, (folio quince); c) copia simple de estado matricular, (folio diecisiete). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debían realizar la entidad demandada, consistentes en: a) Copia del contrato de trabajo; b) copia de las planillas de pago enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) libro de salario; d) Recibos firmados por la actora que compruebe el pago de lo reclamado. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna. - - -

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundo el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso YESICA YASMIN JUÁREZ ROMERO, promueve demanda ordinaria laboral en contra de la entidad PATRONATO DOCTOR ROBERTO KOCH y/o PATRONATO DR ROBERTO KOCH, requiriendo que dicha demandada sean condenada a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La parte demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso las entidades demandadas no comparecieron a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable a la actora y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) Se advierte que la entidad demandada no compareció a juicio a absolver las posiciones que en plica fueron presentadas por la actora, lo cual genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, estimándose que al calificar el referido pliego de posiciones, es procedente declarar confesa a dicha entidad, en las preguntas presentadas, con excepción de la número doce por estar formulada en forma imprecisa, posiciones que debían ser absueltas por la entidad demandada, por medio de su representante legal, por lo cual dicha entidad debe ser declarada confesa en la totalidad de las preguntas dirigidas, consecuentemente la entidad demandada es confesa sobre la existencia de la relación laboral sostenida con la actora, además es confesa en cuanto al puesto que la actora desempeñaba para ella, en los días y horarios señalados en las posiciones presentadas, así también, en cuanto a que la actora fue despedida en forma directa e injustificada, aduciéndose recorte de personal, también es confesa la entidad demandada en cuanto al salario que pagaba a la actora, y que efectivamente le adeuda la indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones y bonificación incentivo, conforme los períodos citados también en dichas posiciones y las horas extraordinarias laboradas y que se reclaman en pago. Conforme a lo antes considerado,

se advierte la efectiva existencia de la relación laboral, también que conforme se citó en el inciso A) del presente considerando la demandada no acreditó que la finalización de la relación laboral hubiera sido por causa justificada imputable a la trabajadora, considerándose que dicha confesión si bien es cierto admite prueba en contrario, sin embargo la misma no fue producida en el juicio, consecuentemente la demandada deberá ser condenada a pagar las reclamaciones laborales antes descritas, así como los daños y perjuicios y las costas judiciales, conforme el Artículo 78 del Código de Trabajo. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por la actora, también al no exhibirse el libro de salarios o la copia de las planillas que el demandado reporta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por las actoras el cual se estima en DOS MIL CIENTO QUINCE QUETZALES, monto que en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, deberá ser equiparado al salario mínimo vigente para las actividades no agrícolas ello únicamente para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por la actora en su demanda a partir del año dos mil trece, debiendo en todo caso promediarse los salarios devengados para cada período que corresponda; además para el cálculo de la indemnización por tiempo de servicio y los daños y perjuicios que debe pagar la entidad demandada, el salario base que se utilizará será de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES, los cuales están conformados por el salario ordinario, promedio de los últimos seis meses de la relación laboral, más los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, sumándose ambos rubros ya que de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso

de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, también para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que la entidad demandada no presentó recibos o cualquier documento firmado por la actora, con que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle a la entidad demandada la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo establece por la no exhibición de los documentos relacionados. D) Corolario de lo antes analizado, en el presente fallo la parte demandada deberá ser condenada a pagarle a la actora, la indemnización y daños y perjuicios y demás reclamaciones formuladas en la demanda. -

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESA en las posiciones a la demandada Patronato Doctor Roberto Koch y/o Patronato Dr Roberto Koch. II. **CON**

LUGAR la demanda Ordinaria Laboral promovida por YESICA YASMIN JUÁREZ ROMERO, en consecuencia se condena a la entidad demandada a cancelar: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: por el periodo laborado comprendido del veinte de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece. b) AGUINALDO: por el período laborado del veinte de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del veinte de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece; d) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas por el período comprendido del veinte de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece; e) HORAS EXTRAORDINARIAS: doscientas treinta y un horas extraordinarias laboradas, en el período comprendido del veinte de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece; f) DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES: De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso las entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda con el correspondiente embargo de bienes. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se les impone a cada una de las entidades demandadas la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández. Secretario.

6337-2014

11/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Lorenzo Sica Rojop Vrs. Alfa Uno, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, ONCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por LORENZO SICA ROJOP contra la entidad ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA.

ACTOR: LORENZO SICA ROJOP de este domicilio civilmente capaz de comparecer a juicio, fue asesorado por la pasante del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez, señorita Daniela Analiz Noriega Alonzo y la asesoría de la Abogada Liseth Gramajo Trampé.

DEMANDADA: La entidad ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA compareció representado por su Gerente de Relaciones Industriales y Representante legal Abogado MARLON IVÁN VEGA MENDOZA, quien es de este domicilio civilmente capaz de comparecer a juicio, quien compareció bajo la asesoría del abogado JUAN ANTONIO CARRILLO.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor refiere que fue contratado por la entidad demanda, como Agente de Seguridad, realizando sus labores desde el quince de diciembre de dos mil doce, prestando sus servicios hasta el treinta de junio del año dos mil catorce, fecha en que presentó su renuncia. Señala que sus servicios los prestaba en un jornada laboral especial que consistían trabajar veinticuatro horas de un día, por veinticuatro horas de descanso al día inmediato, de forma alterna, producto de dicho trabajo percibió un salario promedio mensual de dos mil ciento cincuenta quetzales, más la bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales. Reitera que presentó su renuncia voluntaria, el treinta de junio del año dos mil catorce, fecha en que entregó definitivamente todo lo que estaba a su cargo. Señala que dio por agotada la vía administrativa el veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, conforme la Adjudicación número R guión cero ciento uno guión diez mil sesenta guión dos mil catorce, fecha en que comparecieron tanto la entidad demandada como él, pero no se llegó a ningún arreglo amistoso. Solicita se condene a la entidad demandada a pagarle Vacaciones, Aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, horas extras pendientes y daños y perjuicios, conforme los períodos y cantidades indicadas en la demandada. Ofreció sus pruebas e hizo sus respectivas peticiones de forma y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada, en audiencia de juicio oral de fecha cuatro de febrero del año en curso, por medio de su Representante legal el Abogado Marlon Iván

Vega Mendoza, procedió a contestar la demanda en sentido negativo, refiriendo que su representada se opone a las pretensiones de la parte actora indicando que hay una incongruencia en el período que el actor señala laboró para la demandada, ya que indica que la misma inició el quince de diciembre de dos mil doce y finalizó el treinta de junio de dos mil catorce, pero como consta el contrato individual de aprendizaje, se advierte que la fecha de inicio de relación fue el tres de junio de dos mil trece, en el que consta la fecha de recepción de dicho contrato por la autoridad administrativa correspondiente, por lo que no es cierta la fecha indicada por el actor en que inicio la relación de trabajo. Manifiesta que el actor puso fin a la relación laboral al haber presentado su renuncia lo cual fue el treinta de junio de dos mil catorce, por lo que la fecha de finalización no es un hecho controvertido dentro del proceso. Manifiesta en cuanto al periodo de las prestaciones irrenunciables reclamadas por el actor, conforme a los periodos reclamados por el actor, no son procedente ya que no corresponde a la realidad, puesto que la fecha de inicio de la relación laboral es el tres de junio de dos mil trece y finalizo el treinta de junio de dos mil catorce. Agrega que sobre la bonificación incentivo, más las otras reclamaciones irrenunciables ya le fueron pagadas, tal y como consta en el recibo de pago que en fotocopia simple se presentará el cual fue firmado por el actor el uno de julio de dos mil catorce, donde se detallan las prestaciones que le fueron pagadas al actor por un monto de Q nueve mil doscientos quetzales, mismo que tiene legalización de firmas. Por ultimo sobre la reclamación de daños y perjuicios, la misma es ilegítima, señalando que no procede ya que no se reclama indemnización. Ofreció sus pruebas e hizo sus respectivas peticiones.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no el actor para obtener el pago de las prestaciones laborales irrenunciables descritas en la demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El cuatro de febrero del año en curso, se celebró audiencia para juicio oral, no habiendo la parte actora solo la parte demandada por medio de su representante legal

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) fecha de inicio de la relación laboral; B) Si la

demandada efectivamente pagó al actor las prestaciones laborales reclamadas en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

A) PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Diligenciada en audiencia de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, conforme al pliego de posiciones presentado por el actor. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) contrato de trabajo; b) libro de salarios; c) Liquidación realizada al actor al momento de presentar su renuncia; d) recibos de pago de salario de salarios quincenales de los meses de febrero a junio de dos mil catorce; e) recibo de pago firmado por el actor donde conste el pago de lo reclamado. DOCUMENTOS: a) Actas de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión diez mil sesenta guión dos mil catorce, del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, (folio trece). B) PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: a) contrato individual de capacitación, suscrito el tres de junio de dos mil trece, por el actor y la parte demandada, (folio treinta y nueve); b) carta de renuncia presentada por el actor de fecha uno de julio de dos mil catorce, firmada por el actor, (folio cuarenta); c) recibo de pago del uno de julio de dos mil catorce, (folio cuarenta y uno)

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados

y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.”. Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato. La circunstancia....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....” Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 359 del Código de

Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....” -

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor LORENZO SICA ROJOP, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el actor o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, en contra de la entidad ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalando haber sostenido una relación laboral con dicha entidad, desde el quince de diciembre del año dos mil doce, hasta el treinta de junio del año dos mil catorce, fecha en la que presentó voluntariamente su renuncia, refiriendo que desde su contratación prestó sus servicios como agente de seguridad, devengando un salario de dos mil ciento cincuenta quetzales de salario más doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, señalando que la entidad demandada al momento de que presentó su renuncia, no le pagó vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo y daños y perjuicios. La entidad demandada ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quien en lo sucesivo se le identificará como la demandada o la entidad demandada, por medio del Representante legal actuante, contestó la demanda en sentido negativo, señalando que la relación laboral no inició en la fecha indicada por el actor, si no que conforme al “contrato individual de capacitación y aprendizaje de oficiales” la relación inició el tres de junio del año dos mil trece, refiriendo que la referida relación terminó el uno de julio del año dos mil catorce por renuncia formulada por el actor, señalando que las reclamaciones formuladas por el actor, no son procedentes puesto que ya le fueron pagadas conforme consta en el recibo de pago de fecha uno de julio del año dos mil catorce, por medio del cual se acredita que las prestaciones reclamadas fueron

pagadas oportunamente al actor. ESTE JUZGADO, luego del estudio de las actuaciones, argumentos esgrimidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL. SU FECHA DE INICIO Y FINALIZACIÓN: En atención a la pretensión del actor, así como que la demandada en los hechos expuestos en su contestación de demanda no reconoce expresamente la existencia de la relación laboral ya que señala la existencia de un “contrato individual de capacitación y aprendizaje de oficiales”, asimismo señala que esa relación contractual inició el tres de junio del año dos mil trece y no en la fecha señalada por el actor en su demanda. Al respecto se estima que los argumentos señalados por la parte demandada no pueden ser considerados acogibles, puesto que si bien es cierto aporta como prueba la fotocopia simple del “contrato individual de capacitación y aprendizaje de oficiales” documento cuyo original fue exhibido por la entidad demandadas y de su contenido se aprecia que fue presentado ante el Departamento de Registro Laboral, de la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sin embargo se estima que la suscripción de dicho documento, fue realizada en un claro fraude de ley, ya que la entidad demandada, pretende hacer creer al juzgador que lo que existió entre las partes fue un contrato de aprendizaje, de los que como contratos de trabajo son regulados en los artículo del Artículo 170 al 174 del Código de Trabajo, sin embargo, al tenor de lo regulado en el artículo 17 del Decreto 52-2010 Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, el cual determina que las entidades (empresas) prestadoras de servicios de seguridad, deben contratar a su personal con relación de dependencia, debiendo otorgarles las prestaciones laborales que garantizan la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes laborales, estimándose que la entidad demandada no acredita con medio de prueba idóneo que cuente con la autorización emitida por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, para ser considerada como aquellas entidades legalmente constituidas como centros de capacitaciones debidamente autorizados para brindar la capacitación idónea a aquellas personas individuales interesadas en prestar servicios de seguridad privada, autorización que subyace del contenido de la literal f) del Artículo 16 del referido Decreto 52-2010 del Congreso de la República, debida cuenta es que se estima que dichos medios de prueba aportados por la entidad demandada no merecen valor probatorio, de tal suerte es que conforme a los razonamientos indicados no se tiene por cumplido lo relativo a la exhibición del contrato individual de trabajo requerido por el actor, aspecto que genera que

se estime que la entidad demandada al no exhibir el documento legal que documente la relación laboral, haga que se generen presunciones legales conforme lo regula el Artículo 30 del Código de Trabajo, pues de conformidad con lo regulado en el referido artículo, al no exhibir el referido contrato de trabajo, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por el actor en la demanda, por lo que la referida disposición jurídica debe aplicarse en el presente caso. Es importante agregar que la entidad demandada al prestar su confesión judicial, específicamente al responder a la pregunta tres, señala que el actor desempeñó el puesto de agente de seguridad, declaración realizada en forma lisa y llana, la cual permite reforzar el hecho de que aquella contratación de “Aprendizaje”, es falsa, estimándose que ello lo hace la entidad demandada con la finalidad de no cumplir con sus obligaciones y responsabilidades de índole laboral, en consecuencia, se estima que debe tenerse por cierto, lo relativo a la fecha del inicio de la relación laboral es decir, desde el quince de diciembre del año dos mil doce, y no en la fecha referida por la entidad demandada, estimándose que la fecha de finalización de la relación laboral es la señalada por el actor, la cual tal y como señala la parte demandada al contestar la demanda y demuestra con la fotocopia simple de la nota de fecha uno de julio del año dos mil catorce que contiene la renuncia voluntaria del actor a su puesto de trabajo, medio de prueba que merece valor probatorio, demostrándose con ello que efectivamente la relación laboral finalizó por renuncia formulada por el actor. B) SOBRE EL PAGO QUE LA ENTIDAD DEMANDADA SEÑALA FUE REALIZADO AL ACTOR: En torno a este hecho controvertido, estima este juzgado que no puede tener por cierto lo afirmado por la entidad demandada, sobre que pagó al actor las reclamaciones formuladas en la demanda, fundamentándose eso, en que el documento aportado como prueba por la entidad demandada, consistente en el que identifica como “RECIBO DE PAGO”, y con el cual pretende demostrar la citada afirmación, carece de valor probatorio ya que no solo curiosamente contiene el aparente pago total de todas las reclamaciones formuladas, sino que tampoco el aparente pago se ve respaldado con la presentación de documento alguno que acredite que efectivamente la entidad demandada erogó el monto dinerario citado en el documento relacionado, es decir que no se presenta documento contable que haga creer al juzgador que la entidad demandada efectivamente pagó al actor sus reclamaciones laborales indicadas en la demanda, debida cuenta es que se estima que el pago

alegado por la entidad demandada, no se tiene por acreditada su existencia en el presente caso, debidamente la entidad demandada deberá ser condenada a pagar las prestaciones laborales irrenunciables reclamadas por el actor en su demanda, con excepción de las horas extras que señala se le adeudaban, puesto que el actor no aportó medio de prueba alguno que acredite que efectivamente laboró dicho tiempo extraordinario, así como tampoco se condena a la entidad demandada al pago de los Daños y Perjuicios, ya que los mismos, devienen de la aplicación del Artículo 78 del Código de Trabajo, el cual en el presente caso no es aplicable. C) SOBRE LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO Y DE LA NECESIDAD DE FIJAR UNA BASE SALARIAL PARA LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO. En cuanto a la exhibición de documentos, consistentes en el libro de Salario, se advierte que la entidad demandada, en los argumentos vertidos por su representante legal, incurre en una serie de contradicción, ya que señala que el actor no aparece reportado en el libro de salarios, porque el actor estaba sujeto a una relación de aprendizaje, sin embargo ello es contradictorio puesto que, tanto en la confesión judicial, (respuesta afirmativa a la pregunta tres) y en el documento consistente en la fotocopia simple de la carta de renuncia presentada por el actor, se señala que el actor, ocupaba un puesto en la entidad demandada como agente de seguridad, debida cuenta es que se estima que no puede acogerse las justificaciones realizadas por la entidad demandada en torno al porqué el actor no aparece reportado en el libro de salarios, considerándose que ello genera una presunción humana en la mente del juzgador, que fortalece lo antes señalado, es decir que la entidad demandada ha pretendido encubrir la verdadera existencia de una relación laboral, pretendiendo utilizar de manera fraudulenta disposiciones jurídicas contenidas en el Código de Trabajo, tales como los artículos 170 al 174 del Código de Trabajo. En cuanto a la prueba documental aportada por el actor, obrante del folio siete al doce, cuya individualización consta en el apartado respectivo del presente fallo, se estima que dichos medios de prueba no merecen valor probatorio alguno, puesto que no acreditan elemento de juicio valorable que haga variar o en su caso dar fundamento adicional a los argumentos antes vertidos por el Juzgador. Ahora en cuanto a los documentos aportados también como prueba por el actor, obrantes del folio trece al quince, se estima que los mismos merecen valor probatorio, ya que con ellos se puede establecer que el actor efectivamente intentó en campo administrativo, solventar la presente controversia, asimismo, en dichos documentos consta que la entidad demandada en

ningún momento señaló la existencia de un “contrato de aprendizaje”, lo cual hace pensar al juzgador que ello fue con la intención de ocultar la verdadera situación de la situación laboral del actor, asimismo tampoco presentó ante la Inspección General de Trabajo, el documento que aportó en el presente juicio, con el cual pretendió demostrar el aparente pago de las reclamaciones formuladas por el actor en su demanda. Por último y en virtud de que la entidad demandada deberá responder por el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, reclamados en la demanda, es necesario determinar la base salarial que se utilizará al momento de practicar la liquidación en el presente caso, ello siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o en su caso con las modificaciones que se hicieren, de tal manera que al considerarse oportunamente que la entidad demandada no exhibió, ni el contrato de trabajo que le fuera requerido por el actor; ello hace que al tenor del Artículo 30 del Código de Trabajo, deba tenerse por ciertas las aseveraciones afirmadas por el actor en torno a la retribución económica percibida por él, asimismo, al establecerse de la exhibición de libro de salarios, que el actor no aparecía reportado en el mismo, en su conjunto, esos aspectos hacen concluir al juzgador que se han generado las presunciones legales suficientes para estimar que el salario devengado por el actor, es el que él señala en su demanda, debida cuenta que al practicarse la liquidación en el presente caso, deberá utilizarse la base salarial de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES, monto que se obtiene al sumar el salario mensual promedio devengado por el actor y la bonificación incentivo mensual de doscientos cincuenta quetzales, ello en acatamiento a lo regulado en el Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, disposición jurídica que señala que salario lo constituye todo lo devengado u obtenido por el trabajador, por la prestación de sus servicios, consecuentemente ese monto es que se deberá utilizar para la liquidación respectiva, debiendo así resolverse y emitirse las demás declaraciones que en derecho correspondan.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR la contestación de demanda en sentido negativo, formulada por la entidad ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Gerente de Relaciones Industriales y Representante Legal, señor Marlon Iván Vega Mendoza; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor LORENZO SICA ROJOP en contra de la entidad ALFA UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA; III) Se condena a la entidad demandada a cancelar a la actora sus reclamaciones formuladas en la demanda, consistentes en: A) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones, por el período laborado comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil catorce; B) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil catorce; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del quince de diciembre del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil catorce; IV. SE ABSUELVE a la entidad demandada del pago de horas extraordinarias y daños y perjuicios, por lo considerado; V. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda con el consecuente embargo de bienes, ello sin perjuicio de imponer las multas que sean aplicables, en caso el presente fallo adquiera firmeza y dicha demandada no cumple, con el pago de las prestaciones laborales descritas en el numeral romano tres del presente apartado. VI. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone a la demandada, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. VII. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VIII. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández. Secretario.

650-2014

05/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Melvin Felipe Tzóc López vrs. Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CINCO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Melvin Felipe Tzóc López contra la entidad Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima.

ACTOR: MELVIN FELIPE TZÓC LÓPEZ, de este domicilio civilmente capaz de comparecer a juicio, quien comparece bajo la asesoría del abogado JOSÉ ALFONSO LUCAS CHITAY.

DEMANDADA: La entidad Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima compareció por medio de su Gerente De Recurso Humanos y Representante legal Alejandro José Campos Portillo, quien es de este domicilio civilmente capaz de comparecer a juicio, quien compareció bajo la asesoría del abogado Jorge Mario López Argueta.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Señala el actor que inició su relación laboral con la entidad patronal demandada, mediante contrato escrito celebrado el diez de marzo de os mil diez, prestando sus servicios como motorista repartidor de comida rápida a domicilio, sus funciones que prestaba para la empresa denominada "Pizza Hut, RR La esquina zona diez", empresa propiedad de la parte demandada la cual esta ubicada en la segunda avenida catorce guion cero uno, centro comercial la Esquina, Segundo nivel, locales cinco y seis zona diez de esta ciudad. Refiere que devengó un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de la relación laboral, por la cantidad de dos mil doscientos quetzales, refiriendo que laboraba los días lunes, martes y miércoles en horarios diarios de doce horas a veintidós horas, con tiempo de descanso de dieciséis a dieciocho horas; los días viernes y domingos iniciaba a laborar desde las doce horas a las veintidós horas, sin tener tiempo libre; el día sábado laboraba desde las doce horas a las veintidós horas, con descanso de quince horas a las dieciocho horas. Reclama el pago de horas extraordinarias trabajadas, señalando que fueron laboradas tres horas extraordinarias diarias, para un total setenta y dos

horas extraordinarias mensuales. Indica que la relación laboral finalizó el uno de septiembre de dos mil trece, por despido directo e injustificado, realizado por el Gerente de Ventas de la tienda a cargo, que por tal motivo la entidad demandada no le ha hecho efectivo el pago de las prestaciones que por ley le corresponden, por lo que plantea la presente demanda reclamando el pago de las prestaciones laborales irrenunciables descritas en la demanda, las horas extraordinarias trabajadas en toda la relación laboral y el pago de costas judiciales. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima, por medio del representante legal, actuante en la audiencia de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, contestó la demanda en sentido negativo y planteó las Excepciones Perentorias de Falta de Veracidad en los hechos Expuestos por el actor en su demanda, de Pago y de Prescripción, señalando: A) Que reconoce la existencia de la relación laboral con el actor, solo que dicha relación inició el veinte de marzo del año dos mil diez y no el diez de marzo del mismo año, asimismo, señala que al analizar la demanda, su representada está en desacuerdo con los hechos indicados en la misma y con las pretensiones allí reclamadas, pues los hechos expuestos además de carecer de veracidad son mal intencionadas, ya que las prestaciones irrenunciables, las horas extraordinarias laboradas y el salario del mes de agosto de dos mil trece, le fueron pagados en su oportunidad, lo cual se acreditará con los medios de prueba, y que si se le adeudaran dichos rubros el actor, al momento de la junta conciliatoria hubiera solicitado el pago de dichas prestaciones, lo cual no hizo; además que en el periodo comprendido del treinta de abril al quince de agosto de dos mil diez, el actor estuvo suspendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es decir que en dicho periodo no laboró, y mucho menos pudo haber laborado horas extraordinarias, lo cual se acreditara con los medios de prueba. Además refiere que el actor gozó del periodo vacacional de los años dos mil once y dos mil doce, por lo que en dichos periodos en los que gozó sus vacaciones no pudo haber laborado horas extraordinarias, asimismo, señala que lo relativo a las vacaciones del año dos mil trece, por no haberlas gozado le fueron pagas como prestaciones irrenunciables al terminar la relación laboral. B) Sobre la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA señala: Que los hechos expuestos por el actor en su demanda carecen de veracidad, ya que lo que reclama, en cuanto a las

prestaciones irrenunciables y las horas extraordinarias laboradas, ya que las prestaciones irrenunciables le fueron pagadas por medio de los traslados realizados al Banco Promérica y las horas extraordinarias le fueron pagadas junto con su salario ordinario en forma quincenal, extremo que acredita con el comprobante de pago extendido por la entidad Banco Promérica, libro de salarios y la constancia de tiempos no trabajados por empleados, por estar suspendidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, documento en el que consta que del treinta de abril del año dos mil diez al quince de agosto del año dos mil diez, el actor estuvo suspendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Recalca que cuando el actor formuló su denuncia ante la Inspección General de Trabajo, no reclamó lo referente a horas extraordinarias y eso es porque estaba convencido que las mismas no se la habían pagado, extremo que acredita con las Actas de Adjudicación R guión cero ciento uno guión diecisiete mil seiscientos treinta y nueve guión dos mil trece de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, asimismo, señala que conforme al Acta de fecha veintiocho de noviembre del año doce mil trece, faccionada dentro de la Adjudicación antes indicada, se acredita que al actor se le informó que el pago de sus prestaciones de carácter irrenunciables le fueron pagadas por medio del pago realizado al Banco Promérica ya que el actor tenía una deuda en dicha entidad bancaria y había autorizado dicho pago, entregándosele copia del recibo respectivo, así también señala que al actor se le pagaron un total de cuatrocientas seis horas extraordinarias laboradas, extremo acreditado con el control de pago de horas extraordinarias laboradas, mismas que acompaña al escrito de contestación de demanda, exponiendo, que no es posible que se reclame horas extraordinarias durante toda la relación laboral cuando gozó de sus vacaciones y estuvo suspendido durante varios meses en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Señala que la inversión de la carga de la prueba, se da únicamente en el caso de despido injustificado, en los demás casos quien afirma algo debe probarlo, en el presente caso el actor pretende demostrar que laboró horas extraordinarias con la declaración testimonial del señor Edwin Israel Amador Hernández, quien laboró para la entidad demanda en el periodo del quince de diciembre de dos mil once la doce de octubre de dos mil trece, por lo que antes de dicha fecha no le puede constar nada de lo afirmado por el actor. C) En cuando a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO señala: Que el actor reclama el pago de las prestaciones de carácter irrenunciables, sin embargo las mismas le fueron canceladas, ya que estas fueron trasladadas al Banco Promérica, ya que el actor tenía una deuda pendiente con dicha entidad bancaria ya que así lo solicitó al

momento de solicitar el crédito, como se establece en el comprobante de pago domiciliar número doscientos cincuenta y seis mil treinta del diez de octubre de dos mil trece. En cuanto al pago de las horas extraordinarias laboradas por el actor, las mismas le fueron pagadas junto a su salario ordinario, como consta en el libro de salario, como consta en la constancia de horas extras, indicando que también que el actor gozó de dos periodos de vacaciones, sin embargo también reclama el pago de las horas extraordinaria por el tiempo durante todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que en el tiempo que gozó las vacaciones no trabajó, por lo que es imposible que durante dicho periodo haya laborado horas extraordinarias. Además indica que en cuanto al salario del mes de agosto de dos mil trece, el mismo le fue pagado el treinta y de agosto de dos mil trece, junto a la bonificación incentivo, como consta en el libro de salarios. D) Sobre la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN señala: Que con fundamento en el Artículo 260 del Código de Trabajo, refiere que sin embargo a que como indica que en cuanto a las horas extraordinarias laboradas le fueron pagadas al actor, y además del tiempo en que el actor estuvo suspendido de sus labores por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y que fueron gozadas los periodos de vacaciones, el actor solo tendría derecho a reclamar en todo caso el pago de las mismas de los años dos mil doce y dos mil trece, ya que antes del año dos mil doce, ya le prescribieron.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) El período de vigencia de la relación laboral que existió entre las partes; b) Si el actor, efectivamente laboró el tiempo extraordinario que reclama en pago; c) si la entidad demandada realizó el pago de las prestaciones irrenunciables de Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público; d) Si al actor le ha prescrito el derecho de reclamar el pago del tiempo extraordinario reclamado por los años dos mil once y si solo le procede el pago de dichas horas extraordinarias por los años dos mil doce y dos mil trece;

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL:

Diligenciada en audiencia del dieciséis de julio de dos mil catorce. INSPECCIÓN OCULAR: Diligenciada en audiencia del dieciséis de julio de dos mil catorce, sobre los siguientes documentos: a) contrato de trabajo; b) Libro de Salario; c) Copia de las Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Libro de control

de control de entradas y salidas, (no fue exhibido) DOCUMENTOS: a) copia de actas de adjudicación R guión cero ciento uno guión diecisiete mil seiscientos treinta y nueve guión dos mil trece, de fechas treinta de octubre y veintiocho de noviembre ambas del año dos mil trece, (folio diez y once). DECLARACIÓN TESTIMONIAL: Del señor Edwin Israel Amador Hernández, conforme al interrogatorio propuesto por el actor en su memorial de demanda.

PARTE DEMANDADA:

CONFESIÓN JUDICIAL: Del actor, diligenciada en audiencia del cuatro de agosto de dos mil catorce. DOCUMENTOS: a) fotocopia legalizada de acta notarial de nombramiento del Representante legal de la entidad demandada, (folio cuarenta al cuarenta y uno); b) fotocopia de comprobante de pago domiciliar numero doscientos cincuenta y seis mil treinta, extendido por Banco Promérica del diez de octubre de dos mil trece, (folio cuarenta y cuatro); c) fotocopia de libro de salarios, (folio cuarenta y cinco al cuarenta y ocho); d) Control de pago de horas extraordinarias de toda la relación laboral, con el actor, (folio cuarenta y nueve); e) Hoja de control de tiempos no trabajados por los empleados por motivos de suspensión por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (folio cincuenta); f) copia de Actas de Adjudicación R guión cero ciento uno guión diecisiete mil seiscientos treinta y nueve guión dos mil trece, de fechas treinta de octubre y veintiocho de noviembre ambas del año dos mil trece, (folio cincuenta y uno y cincuenta y dos); g) Constancia de fecha catorce de julio de dos mil catorce extendida por la encargada de planillas de la entidad demandada, (folio cincuenta y tres). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras

disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.”. El Artículo 121 del Código de Trabajo, regula: “El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos, anteriores para la jornada ordinaria o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituyen jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a éstos que haya estipulado las partes. No se consideran horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él cometidos durante la jornada ordinaria, ni las que sean consecuencia de su falta de actividad durante tal jornada, siempre que estos último le sean imputables.”. El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos

constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor MELVIN FELIPE TZÓC LÓPEZ, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el actor o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, en contra de la entidad ALTURISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalando haber sostenido una relación laboral con dicha entidad, la cual se mantuvo vigente del diez de marzo del año dos mil diez al uno de septiembre del año dos mil trece, fecha en que se hizo efectivo el cese de la relación laboral por haber sido en forma directa e injustificada, solicitando el pago de sus prestaciones laborales irrenunciables de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, así como también reclama el pago de horas trabajadas extraordinariamente por toda la relación laboral, reclamando un total de tres mil veintinueve horas extraordinarias que reclama como laboradas, por el período que estuvo vigente su relación laboral, más salarios y bonificación incentivo pendientes de pago, además de las costas judiciales. La entidad demandada ALTURISA GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quien en lo sucesivo se le identificará como la demandada o la entidad demandada, por medio del Representante legal actuante, contestó la demanda en sentido negativo, planteando las excepciones perentorias de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA, DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN, conforme los hechos que fueron oportunamente resumidos en el presente fallo. ESTE JUZGADO, luego del estudio de las actuaciones, argumentos esgrimidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EL PERÍODO DE SU VIGENCIA: Es importante señalar de manera inicial que la entidad demandada en su contestación de la demanda, señala que efectivamente existió la relación laboral alegada por el actor en la demanda, sin embargo conforme a lo manifestado por ambas partes, sobre la fecha del inicio de la relación laboral, se advierte que tal y como se demuestra con el contrato de trabajo, que fuera exhibido por la entidad demandada en la audiencia de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, así como lo aceptado por el actor al prestar su confesión judicial (respuesta a la pregunta dos del interrogatorio presentado por la demandada), en la cual el actor lisa y llanamente señala que efectivamente

la relación laboral inició el veinte de marzo del año dos mil diez, estimándose que a dichos medios de prueba se les otorga pleno valor probatorio, teniéndose por acreditada la efectiva fecha en que inició la relación laboral. B) SOBRE SI EL ACTOR LABORÓ LAS HORAS EXTRAORDINARIAS RECLAMADAS EN PAGO: Sobre este aspecto, estima este juzgado, que el actor no aportó medio de prueba idóneo que efectivamente y sin lugar a duda alguna demuestre que laboró la cantidad de horas que reclama efectivamente haber laborado en beneficio de la entidad demandada, advirtiéndose inicialmente que conforme consta en el Contrato de Trabajo exhibido, la jornada de trabajo y horarios allí determinados, no evidencian que el actor hubiera estado sujeto a una jornada u horario de trabajo superior a los límites que establece el Código de Trabajo, como jornada ordinaria de trabajo, advirtiéndose incluso que en algunos casos los horarios tenían una cantidad menor a las horas que trabajo que como máximo también están determinados por el Código de Trabajo, estimándose que a dicho medio de prueba se le debe otorgar valor probatorio, asimismo, el actor también aporta como medio de prueba la confesión judicial de la entidad demandada, misma a la que no se le puede otorgar valor probatorio en cuanto a la existencia del tiempo extraordinario reclamado por el actor, ya que si bien es cierto la entidad demandada al responder a la pregunta número seis, señala la eventual existencia de tiempo extraordinario, sin embargo señala también que el mismo era pagado conforme consta en el libro de salarios y en el documento aportado como ella como prueba, identificado como “control de pago de horas extraordinarias”, en las que se detallan las horas extraordinarias laboradas por el actor de marzo del año dos mil diez a agosto del año dos mil trece, advirtiéndose que las horas que en dicho control se señalan como laboradas, coinciden con la cantidad de horas extraordinarias reportadas en el libro de salarios, pruebas documentales que merecen valor probatorio y con las cuales se advierte y se tiene por acreditado que la entidad demandada cumplía con hacer efectivo el pago del tiempo extraordinario que el actor pudo haber laborado durante el tiempo que duró relación laboral. Así también es importante agregar que la entidad demandada al responder a la pregunta adicional número uno, señala que existían jornadas de trabajos cuyos horarios abarcaban, seis, ocho o diez horas, sin embargo ello no demuestra que el actor hubiera trabajado el tiempo extraordinario reclamado y que el mismo no se le hubiera pagado. Por otro lado, el actor también pretende demostrar que efectivamente laboró el tiempo reclamado como extraordinario, con la declaración testimonial del señor Edwin Israel

Amador Hernández, declaración que fue tachada por la parte demandada, fundamentándose dicha tacha en que el referido testigo, al terminar la relación laboral con la entidad demandada, acudió a la Inspección General de Trabajo a gestionar el pago de sus prestaciones laborales, y que por otro lado dicho testigo señala tener amistad con el actor y que por ello se manifiesta interés en el resultado del juicio. Sobre esos aspectos señalados por la parte demandada, se estima que los mismos no son suficientes para considerar la tacha de la declaración testimonial brindada, ya que el que hubiera realizado gestión ante la Inspección General de Trabajo, no evidencia enemistad alguna, asimismo, el que el testigo señalara que tiene amistad con el actor, tampoco es fundamento suficiente para la tacha alegada por la entidad demandada, ya que lo que la ley relaciona en relación a amistad entre el testigo y quien lo propone, es que dicha amistad sea “íntima” lo que no se acredita en este caso, consecuentemente la tacha formulada es improcedente. Ahora no obstante lo anterior, se estima que la referida declaración testimonial, no merece valor probatorio alguno, puesto que el testigo, se limita a responder de manera afirmativa a las preguntas que le fueron formuladas a propuesta del actor, estimándose que dichos cuestionamientos contienen aspectos aparentemente acontecidos antes de que el testigo iniciara su relación laboral con la entidad demandada, lo cual se fortalece con el documento aportado por la entidad demandada y que consiste en la constancia de fecha catorce de julio del año dos mil catorce, (folio cincuenta y tres del expediente), en la cual consta que el testigo inició relación laboral con la entidad demandada el quince de diciembre del año dos mil once, debida cuenta se advierte que lo declarado por el testigo es información que pudo haber obtenido de manera referencial, y no por que dichos hechos le constaran directamente, circunstancia que también subyace de la respuesta dada por dicho testigo a la repregunta número tres formulada por la entidad demandada, además, de las respuestas dadas a las repreguntas números cinco, seis, siete, se advierte que el testigo tampoco estaba plenamente enterado de los hechos acontecidos entre la entidad demandada y el actor, puesto que manifestó no estar seguro si el actor gozó efectivamente de vacaciones en los años dos mil once y dos mil doce y si el actor estuvo suspendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por lo antes expuesto se estima que la declaración testimonial aportada como prueba por el actor, no merece valor probatorio alguno. Por último se advierte que lo señalado por la entidad demandada, sobre el hecho de que el actor no le prestó servicio alguno, por el período comprendido del treinta de abril del año dos mil diez al quince de agosto del año dos mil diez, por

estar suspendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y que en los años dos mil once y dos mil doce, gozó de sus períodos de vacaciones, se estima que ello se tiene plena y debidamente probado con la confesión lisa y llana del actor, quien a las preguntas números siete, ocho y nueve, del Interrogatorio presentado por la entidad demandada para diligenciar la confesión judicial del actor, responde afirmativamente a dichos cuestionamientos, de igual manera ese aspecto se tiene por acreditado con el documento aportado como prueba identificado como “Tiempos no trabajados por empleados”, (folio cincuenta), documento al cual se le otorga pleno valor probatorio, puesto que no fue redargüido de nulidad o falsedad por la parte actor, debida cuenta es que se estima que existe falta de feracidad de los hechos expuestos por el actor en su demanda, específicamente en lo relacionado con que en los períodos indicados, el actor no laboró el tiempo extraordinario que reclama como laborado, aspecto que se advierte también acreditado con las hojas móviles del libro de salarios exhibidas y cuyas fotocopias simples también fueron aportadas como prueba por la entidad demandada, estimándose que dichos documentos también merecen pleno valor probatorio. En cuanto a las Actas de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión diecisiete mil seiscientos treinta y nueve guión dos mil trece, de fechas treinta de octubre y veintiocho de noviembre, ambas del año dos mil trece, se advierte que las mismas merecen valor probatorio, únicamente para acreditar que el actor, intentó ante la Inspección General de Trabajo, solucionar el conflicto que motiva la tramitación del presente asunto, sin embargo ello no fue posible, así también conforme lo señala la entidad demandada, en dichos documentos no consta que ante dicha autoridad de trabajo, el actor hubiera reclamado a la entidad demandada el pago del tiempo extraordinario alguno. Por lo antes considerado se estima que tanto la contestación de la demanda en sentido negativo, como la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los Hechos Expuestos por el Actor en su Demanda, deben ser acogidas en forma parcial, únicamente en lo relacionado a la improcedencia del pago del tiempo extraordinario reclamado por el actor en su demanda, ello por el hecho de que el actor no aportó medio de prueba suficiente que acreditase que efectivamente laboró la cantidad de horas que reclama como tiempo extraordinario, debiendo así declararse. En cuanto a la Excepción de Prescripción, se estima que la misma no tiene materia, puesto que en todo caso, ha quedado acreditado con antelación que el actor no acreditó fehacientemente la existencia del derecho reclamado, por ende al no estar claramente determinado dicho aspecto, resulta improcedente hacer pronunciamiento

alguno sobre si las horas extraordinarias reclamadas por el año dos mil once, están prescritas, debida cuenta la excepción perentoria relacionada es improcedente. C) EN CUANTO A LAS PRESTACIONES IRRENUNCIABLES, SALARIO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO, RECLAMADOS POR EL ACTOR: Sobre este aspecto, la entidad demandada, señala que no adeuda nada sobre las prestaciones laborales irrenunciables, ya que lo que correspondía a dichas reclamaciones fue pagado por medio del traslado que hiciera a la entidad Banco Promérica, extremo señalado como fundamento tanto de la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los hechos expuestos por el actor en su demanda, como en la Excepción Perentoria de Pago, estimándose que no puede considerarse por efectivamente pagadas tales prestaciones, ya que en el presente fallo no se determinan montos a que corresponderán las referidas reclamaciones, como para estimar que el monto señalado por la entidad demandada como pagado es el que legalmente corresponde a dichas prestaciones, debiendo en todo caso, estimarse acogible en beneficio de la entidad demandada el hecho de que conforme lo acredita con el documento aportado como prueba identificado como “comprobante de pago domiciliario” número doscientos cincuenta y seis mil treinta, obrante a folio cuarenta y cuatro del expediente, trasladó a la entidad Banco Promérica, la cantidad de dos mil quinientos sesenta y cinco quetzales con sesenta y siete centavos, estimándose que el actor en su confesión judicial, al responder a las preguntas cinco y seis señala que efectivamente había obtenido un crédito en la referida institución bancaria, y de que él en su momento había autorizado a la entidad demandada para que de sus prestaciones laborales al concluir la relación laboral fueran abonadas al crédito obtenido en el referido banco, por lo que al analizar ambos medios de prueba, se advierte que merecen otorgárseles valor probatorio, teniéndose por acreditado que la entidad demandada efectivamente realizó el pago señalado, sin embargo, conforme se analizó ese monto pagado se descontará al momento de practicarse la liquidación en el presente proceso, ello claro es por considerarse que efectivamente al actor, por la finalización de la relación laboral, le corresponde el pago de aguinaldo, vacaciones y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, debiendo oportunamente determinarse los montos a que corresponderá cada una de dichas prestaciones, concluyéndose que lo antes analizado hace que se considere improcedentes de manera parcial, tanto la contestación negativa de demanda así como las excepciones perentorias de falta de veracidad en los hechos expuestos por el actor en su demanda y de pago. Ahora en cuanto al salario y bonificación incentivo correspondientes al mes de agosto del año

dos mil trece, se advierte que la entidad demandada efectivamente pago dichas reclamaciones al actor, teniéndose por acreditado dicho extremo con la confesión lisa y llana realizada por el actor al responder a las preguntas diez y once, del interrogatorio dirigido al diligenciarse la prueba de confesión judicial, de tal suerte que lo anterior hace que se estime procedente parcialmente la excepción perentoria de pago, quedando pendiente de pago el salario y bonificación correspondiente a un día de trabajo, es decir al uno de septiembre del año dos mil trece, ya que la entidad demandada no acreditó documentalmente el pago de ese día de trabajo, debiendo condenarse a la entidad demandada al pago de dicha reclamación. Lo antes analizado hace que se considere. D) DEL SALARIO A UTILIZAR PARA LA LIQUIDACIÓN A PRACTICARSE EN EL PRESENTE JUICIO: En virtud de que la entidad demandada deberá responder por el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y salario pendiente de pago, es necesario determinar la base salarial que se utilizará al momento de practicar la liquidación en el presente caso, ello siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o en su caso con las modificaciones que se hicieren, de tal manera que al tener en consideración el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, la cual determina que salario lo constituye toda aquella remuneración que el trabajador recibe por la prestación de sus servicios personales, independientemente del nombre o denominación que se le de a tal remuneración, de tal suerte que el salario en el presente caso, se determinará al sumar y promediar todos los ingresos obtenidos por el actor por la prestación de sus servicios, durante los períodos que corresponde a cada una de dichas reclamaciones, advirtiéndose de manera primaria, que para la determinación del salario, se deberá utilizar el monto fijado por la ley como salario mínimo fijado para las actividades no agrícolas. Conforme lo anterior, debe considerarse que la entidad demandada exhibió el libro de salarios y las copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, estimándose que el promedio de los montos consignados en el libro de salarios serán utilizados como base salarial para cada una de dichas reclamaciones, por lo que para el cálculo del Aguinaldo, correspondiente al período laborado comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce al uno de septiembre del año dos mil trece, la base salarial a utilizar será de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS; para el cálculo de las vacaciones correspondientes al período laborado comprendido del diez de marzo del año dos mil trece al uno de septiembre

del año dos mil trece, la base salarial a utilizar será de TRES MIL OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS; y por último para la determinación del monto que corresponde a la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, para el período comprendido del uno de julio del año dos mil trece al uno de septiembre del año dos mil trece, la base salarial a utilizar será de TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; estimándose necesario aclarar a las partes que esos montos incluyen tanto salarios ordinarios, extraordinarios, bonificación incentivo y cualquier otra remuneración pagada al actor por la prestación de sus servicios, aclarándose además que el salario no es el indicado por el actor en su demanda, ya que conforme a las hojas móviles del libro de salarios exhibidos por la entidad demandada y cuyas copias también fueron aportadas como prueba al proceso, pruebas que merecen pleno valor probatorio, permiten determinar que el salario devengado por el actor fue superior al indicado en su demanda, por lo que dichos montos son los que en su oportunidad deberán ser utilizados, señalándose por último que no será por los períodos indicados en la demanda, ya que se considera acogible lo señalado por la entidad demandada, debiendo emitirse las declaraciones que en derecho procedan. Por último se estima que la entidad demandada, debe ser absuelta del pago de las Costas Judiciales causadas en el presente caso, reclamadas por el actor, ya que el vencimiento puede considerarse recíproco y se advierte que a parte demandada a actuado con buena fe en el desarrollo del proceso, debiendo así declararse. D) Sobre la no exhibición del libro de control de horarios de entradas y salidas del trabajador, se estima que el actor no acreditó fehacientemente la existencia de tal libro, es decir que no aportó elemento probatorio o indiciario que permitiese al juzgador estimar que efectivamente ese control existía en la entidad demandada, de tal suerte que debido a ello no es pertinente imponer multa alguna a la entidad demandada, siendo importante señalar que esa circunstancia no aporta o genera presunción alguna que haga variar las consideraciones antes descritas, debiendo emitirse las declaraciones que en derecho sean procedente.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE la contestación de demanda en sentido negativo y las Excepciones Perentorias de FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA y DE PAGO, actitudes procesales opuestas por la entidad Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima por medio de su Gerente de Recursos Humanos y Representante Legal, señor Alejandro José Campos Portillo; II) SIN LUGAR la Excepción Perentoria de Prescripción, opuesta por la entidad demandada Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima, por medio del citado Representante Legal. III) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor Melvin Felipe Tzóc López, en contra de la entidad Alturisa Guatemala, Sociedad Anónima; IV) Se condena a la entidad demandada a cancelar al actor sus reclamaciones formuladas en la demanda consistentes en: A) VACACIONES: Por el período correspondiente del veinte de marzo del año dos mil trece al uno de septiembre del año dos mil trece; B) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del uno de diciembre del año dos mil doce, al uno de septiembre del Año dos mil trece; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del uno de julio al uno de septiembre del año dos mil trece; D) SALARIO Y BONIFICACIÓN INCENTIVO: Correspondientes al uno de septiembre del año dos mil trece; V) SE ABSUELVE a la entidad demandada del pago de las horas extraordinarias reclamadas, salario y bonificación incentivo correspondiente al treinta de agosto del año dos mil trece, así como a las costas judiciales por las razones consideradas; VI) Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose los montos salariales indicados en el considerando del presente fallo, debiendo restarse al monto que resulte en dicha liquidación, la cantidad que la entidad demandada trasladó a la entidad Banco Promérica como pago de un crédito que el actor tenía con dicha entidad bancaria, y en caso exista un saldo favorable al actor y el mismo no fuera pagado por la entidad demandada, en el plazo que se le fije, deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda con el consecuente embargo de bienes, ello sin perjuicio de imponer las multas que sean aplicables, en caso el presente fallo adquiera firmeza y dicha demandada no cumple, con el pago de las prestaciones laborales descritas en el numeral romano cuatro del presente apartado. VII. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no

estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VIII. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

7776-2014

05/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Alonzo Martínez vrs Central de Vehículos Comerciales, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CINCO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Juan Alonzo Martínez en contra de la entidad Central De Vehículos Comerciales, Sociedad Anónima.

ACTOR: JUAN ALONZO MARTÍNEZ, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorada por el abogado Pedro Armando Ortiz Quintanilla.

DEMANDADO: CENTRAL DE VEHÍCULOS COMERCIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor señala que inició relación laboral con la entidad demandada el seis de junio de dos mil seis y finalizó el veintiuno de junio de dos mil catorce, desempeñando el puesto de guardián, en las instalaciones de la entidad demandada en una jornada de trabajo nocturna desde las dieciocho horas de un día a las seis horas del día siguiente, devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil quetzales. Agrega que fue despedido de forma directa e injustificada, sin que se le indicara la causa de dicho despido, indicándole que no podía seguir laborando. Señala que agotó la vía administrativa ante la Inspección General de Trabajo, ya que a la audiencia señalada para el efecto, la parte patronal no compareció, por lo que en virtud del despido directo e injustificado que fue objeto reclama por medio del presente proceso el pago de la indemnización por tiempo de servicio, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, daños y perjuicios y el pago

de las costas judiciales, conforme los plazos indicados en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No hay hechos que se puedan resumir en virtud de la incomparecencia al proceso de la entidad demandada.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no el actor para reclamar la indemnización, daños y perjuicios reclamados por el despido ejecutado por la demandada, así como las prestaciones laborales irrenunciables descritas en la demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El tres de marzo del año en curso, se señaló audiencia de juicio oral, no habiendo ninguna de las partes.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por el actor o en su caso si existió causa justa imputable a él que hubieran motivado dicho despido; C) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTOS: a) Fotocopia del Acta de adjudicación cero ciento uno guión catorce mil tres guión dos mil catorce, (folio seis y siete). C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar la entidad demandada, consistentes en: a) Contrato de trabajo; b) Recibos firmados por el actor donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; c) Procedimiento disciplinario; d) original de notificación por escrito recibida por el actor donde se invoque la causa justa del despido; e) constancia de ingreso y egresos de labores; f) Planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; g) Reglamento interior de trabajo; h) libro de salario. D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor JUAN ALONZO MARTÍNEZ, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la entidad CENTRAL DE VEHÍCULOS COMERCIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, requiriendo que dicho demandado sea condenado a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. El demandado no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso la parte demandada no compareció a juicio a aportar la prueba

idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al trabajador y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados por el actor en su demanda, extremo que se ve demostrado con las presunciones generadas por la no exhibición de documentos que acrediten la existencia procedimiento disciplinario incoado contra el actor por despido con justa causa, así como con la no exhibición del Reglamento Interior de Trabajo, pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio. B) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes y las constancias de ingreso y egreso a sus laborales, se tiene por acreditada, por un lado, la existencia de la relación laboral, asimismo, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios del actor en el puesto de guardián, desde el seis de junio del año dos mil seis al veintiuno de junio del año dos mil catorce, la jornada de trabajo referida en la demanda, el salario devengado el cual se estima en dos mil quetzales, también, al no exhibirse el libro de salarios y la copia de las planillas que la entidad demandada reporta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por el actor el cual como se indicó se estima en dos mil quetzales. C) El monto salarial antes indicada, en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por el actor en su demanda, en primer lugar, se deberán equiparar al salario mínimo vigente para las actividades no agrícolas, fijado para el año dos mil trece, más los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, quedando dicho monto en DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el

pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando, como ya se dijo, el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que el demandado no presentó constancias de pago de las prestaciones laborales reclamadas, con que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle a la entidad demandada la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo. C) Por lo antes analizado, en el presente fallo, la entidad demandada ser condenada a pagarle al actor, la indemnización y daños y perjuicios y demás reclamaciones laborales formuladas en la demanda.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDES en juicio a ambas partes. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral

promovida por Juan Alonzo Martínez, en contra de la entidad Central De Vehículos Comerciales, Sociedad Anónima, a quien se condena cancele al actor: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: por el periodo laborado comprendido del seis de junio de dos mil seis al veintiuno de junio de dos mil catorce. b) AGUINALDO: por el período laborado del seis de junio de dos mil seis al veintiuno de junio de dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del seis de junio de dos mil seis al veintiuno de junio de dos mil catorce; d) VACACIONES: Compensación en dinero las vacaciones no gozadas, en el período comprendido del seis de junio de dos mil seis al veintiuno de junio de dos mil catorce; e) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: de conformidad con lo regulado en el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se impone al demandado, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

6942-2014

11/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Moisés Higinio Caniz Tzoc vrs Pierre Bethancurt Calderón

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por

Moisés Higinio Caniz Tzoc en contra de Jean Pierre Bethancurt Calderón.

ACTOR: MOISÉS HIGINIO CANIZ TZOC, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorada por el pasante del bufete popular de la Universidad Landívar la señorita KATHERINE MELISSA VILLATORO HERRERA.-

PARTE DEMANDADA: JEAN PIERRE BETHANCURT CALDERÓN no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expuso el actor que fue contratado por el demandado, propietario de la empresa mercantil Importaciones y Exportaciones Pardo, iniciando relación laboral el dos de noviembre de dos mil once, de forma continua y no interrumpida hasta el treinta de marzo de dos mil catorce, fecha en que se puso fin a la relación laboral por despido directo, injustificado de forma escrita y sin invocar causal legal alguna, indicando que su retiro fue por decisión propia del demandado, tal y como se hace constar en carta de fecha treinta de marzo de dos mil catorce, sin embargo manifiesta el actor que se debe de tomar en cuenta lo regulado en el artículo 12 del Código de Trabajo en el sentido que es nulo ipso jure y no obliga a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la Republica, el Código de Trabajo, ya que en dicha carta se indica que negociaría la liquidación laboral ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, lo cual no se realizó quedando pendiente el pago de sus prestaciones laborales. Agrega que prestó sus servicios bajo la subordinación, dependencia continua y dirección inmediata del demandado como personal de confección, y que durante la relación laboral desempeñó su trabajo en la dieciocho avenida doce guión cincuenta y dos zona uno de esta ciudad, en una jornada de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro a la semana, horario que iniciaba a las siete y media horas a las trece horas y de trece horas con cuarenta y cinco minutos a las diecisiete horas, contando con cuarenta y cinco minutos de almuerzo, prestando sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo continuo de lunes a viernes, por lo cual devengo un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil doscientos ochenta quetzales con treinta y cuatro centavos. Manifiesta el actor que dio por agotada la vía administrativa el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por la incomparecencia de la parte patronal; por lo que en virtud del despido directo e injustificado

que fue objeto reclama por medio del presente proceso el pago de la indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios, por los plazo indicado en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no el actor para reclamar la indemnización, daños y perjuicios reclamados por el despido ejecutado por la demandada.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

El nueve de febrero del año en curso, se celebró audiencia de juicio oral no habiendo comparecido el demandado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por el actor o en su caso si existió causa justa imputable a él que hubieran motivado dicho despido; C) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda. - - - PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Que debía rendir el demandado, conforme al pliego de posiciones presentado. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar el demandado, consistentes en: a) Libro de salario; b) Constancia de pago de las prestaciones reclamada por el actor; c) constancia de pago de vacaciones; d) Copia de las planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. DOCUMENTOS: Fotocopia simple de: a) Carta de despido de fecha treinta de marzo de dos mil catorce, (folio diez); b) Actas de adjudicación número R guion cero ciento uno guion cero nueve mil doscientos ochenta y siete guion dos mil catorce, de fechas dieciocho de junio, veintiocho de agosto y veinticinco de septiembre todas del año dos mil catorce, (folio doce al catorce), c) copia simple de patente de empresa Importaciones y Exportaciones Pardo, (folio quince); d) copia de hoja de cálculo de prestaciones laborales número veintiún mil trescientos dieciocho guion dos mil catorce, (folio dieciséis); e) Copia del documento personal de identificación del actor, (folio diecisiete) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo...”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor MOISÉS HIGINIO CANIZ TZOC, promovió demanda ordinaria laboral en contra de JEAN PIERRE BETHANCURT CALDERÓN requiriendo que dicho demandado sea condenado a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, estima que inicialmente debe advertirse que luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso el demandado no compareció a juicio a

aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al actor y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) Se advierte que el demandado, no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por el actor, lo cual genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, estimándose que al calificar el pliego de posiciones presentado, no es procedente declarar confeso al demandado en las posiciones identificadas como uno, tres, cinco, seis, nueve, diez, doce, trece y catorce, ya que se refieren a hechos no controvertidos dentro del proceso, asimismo, es preciso señalar que al referido pliego le hacen falta posiciones identificadas con el número siete ocho y once, siendo procedente declarar confeso al demandado en las posiciones dos, cuatro y quince, de lo cual se advierte que el demandado es confeso en cuanto a la existencia de la relación laboral, ya que en la posición dos se acepta que el actor trabajó en el puesto de confeccionista de ropa desde el dos de noviembre del año dos mil once al treinta de marzo del año dos mil catorce, además que el actor devengó un salario promedio mensual de dos mil doscientos ochenta quetzales con treinta y cuatro centavos, de igual manera que la relacionada relación laboral finalizó por despido ejecutado por el demandado, por ello entonces se advierte la efectiva existencia de la relación laboral, también que el actor fue despedido de manera directa e injustificada, considerándose que dicha confesión si bien es cierto admite prueba en contrario, sin embargo la misma no fue producida en el juicio. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por el actor en la demanda, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por el actor el cual se estima en dos mil doscientos ochenta quetzales con treinta y cuatro centavos, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, deberán sumárseles los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, ya que de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador

percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, quedando dicho salario para los efectos de cálculo en DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, aclarándose que para los efectos del cálculo de la indemnización, al citado monto se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que la entidad demandada no presentó recibos de pago de las prestaciones reclamadas, así como las constancia de otorgamiento y pago de vacaciones, con los que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle al demandado la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo establece por la no exhibición de los documentos relacionados. D) Que debe advertirse que el demandado, conforme los documentos aportados al juicio puede ser identificado con otros nombres, ya que del documento que obra a folio diez, que consiste en fotocopia simple de la carta de despido de fecha treinta de marzo del año dos mil catorce, se extrae que el demandado se identifica como “Jean Pierre Betancurt

Calderón” y de la fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa, de la empresa mercantil “Importaciones y Exportaciones Pardo”, que obra a folio quince del expediente se advierte que el demandado se identifica con el nombre de Jean Pierre Betancourt Calderón” de tal suerte que para los efectos del presente fallo, deberá tenerse que dichos nombre corresponden e identifican a la parte demandada, considerándose necesario lo antes indicado, para los efectos de ejecutabilidad del presente fallo, siempre y cuando el mismo sea confirmado o con las modificaciones que se hicieren. Por lo antes analizado, en el presente fallo, el demandado ser condenado a pagarle al actor, la indemnización y daños y perjuicios y las reclamaciones formuladas en la demanda. -

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESO en las posiciones indicadas, al demandado Jean Pierre Bethancurt Calderón, identificado para los efectos del presente fallo, con los nombres indicados en el inciso D) del considerando del presente fallo. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Moisés Higinio Caniz Tzoc en contra de Jean Pierre Bethancurt Calderón a quien se le condena cancele al actor: a) **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO:** por el periodo laborado comprendido del dos de noviembre de dos mil once al treinta de marzo de dos mil catorce. b) **AGUINALDO:** por el período laborado del uno de diciembre de dos mil trece al treinta de marzo de dos mil catorce c) **BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO:** por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil trece al treinta de marzo mil catorce; d) **VACACIONES:** Compensación por vacaciones no gozadas, por el período comprendido del dos de noviembre de dos mil once al treinta de marzo de dos mil catorce; e) **DAÑOS Y PERJUICIOS y COSTAS JUDICIALES:** de conformidad con lo regulado en el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá

librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández Secretario.

7617-2014

05/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Pedro Hernández Velásquez vrs Anastacio Itzep

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Pedro Hernández Velásquez en contra de Anastacio Itzep.

ACTOR: PEDRO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorada por el abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul.

DEMANDADO: ANASTACIO ITZEP, no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificado.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El actor señala que inició relación laboral con el demandado el ocho de octubre de dos mil trece y finalizó la misma por despido directo e injustificado el seis de noviembre de dos mil catorce; ello ya que fue contratado por el demandado de forma indefinida no especificando la fecha de la terminación de la relación laboral, dicha contratación fue por escrito documento que la parte demanda no le entregó e ignora si el mismo fue entregado a la autoridad administrativa

correspondiente. Señala que se desempeñó como molinero en la catorce calle dos guion setenta y uno zona tres de esta ciudad, no estando sujeto a una jornada de trabajo ordinaria de trabajo por encontrarse dentro de los sujetos comprendidos dentro del artículo 24 literal d) del Código de Trabajo, adoptando la modalidad de laborar de lunes a domingo veinticuatro horas continuas de trabajo y veinticuatro horas continuas de descanso, que por dicho trabajo el salario promedio mensual durante los últimos seis meses que duró la relación laboral fue de dos mil quetzales cantidad que no contiene la bonificación e incentivo que por ley debería corresponderle, la cual no le fue pagada durante toda la relación laboral, por lo que en virtud del despido directo e injustificado que fue objeto reclama por medio del presente proceso el pago de la indemnización por tiempo de servicio, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios y el pago de las costas judiciales, por los plazos indicados en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No hay hechos que se puedan resumir en virtud de la incomparecencia al proceso del demandado.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no el actor para reclamar la indemnización, daños y perjuicios reclamados por el despido ejecutado por la demandada, así como las prestaciones laborales irrenunciables descritas en la demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Para el tres de febrero del año en curso, se señaló audiencia para juicio oral, habiendo solo el actor.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por el actor o en su caso si existió causa justa imputable a él que hubieran motivado dicho despido; c) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: Que debía rendir el demandado, conforme al pliego de posiciones que fue entregado por el actor. B) DOCUMENTOS: a) Fotocopia del documento personal de identificación del actor, (folio cinco). C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar la entidad demandada, consistentes en: a) Recibos firmados por el actor donde conste el pago de las prestaciones reclamadas. D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor PEDRO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, promovió demanda ordinaria laboral en contra de ANASTACIO ITZEP, requiriendo que dicho demandado sea condenado a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado.

El demandado no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso la parte demandada no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al trabajador y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados por el actor en su demanda. B) Se advierte que el demandado, no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por el actor, lo cual genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, estimándose que al calificar el pliego de posiciones presentado, no es procedente declarar confeso al demandado en las posiciones identificadas, con el número dos, por imprecisa, y las números cinco y seis, por referirse a hechos no controvertidos dentro del proceso, siendo procedente declarar confeso al demandado en las posiciones uno, tres, siete, ocho, nueve, diez y once de lo cual se advierte que el demandado es confeso en cuanto a la existencia de la relación laboral, ya que en la posición uno se acepta que contrató al actor el ocho de octubre del año dos mil trece, que el actor laboraba veinticuatro horas continuas y descansaba veinticuatro horas continuas, que por los servicios prestados al actor se le pagaba la cantidad de dos mil quetzales mensuales, y que además le adeuda el pago de la indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones y bonificación incentivo, conforme los períodos señalados en la demandada y contenidos también en las posiciones de la número siete a la número once, por ello entonces se advierte la efectiva existencia de la relación laboral, también que conforme se citó en el inciso A) del presente considerando el demandado no acreditó que la finalización de la relación laboral hubiera sido por causa justificada imputable al trabajador, considerándose que dicha confesión si bien es cierto admite prueba en contrario, sin embargo la misma no fue producida en el juicio, consecuentemente el demandado deberá ser condenado a pagar las reclamaciones laborales antes descritas, así como los daños y perjuicios y las costas judiciales, conforme el Artículo 78 del Código de Trabajo, así también deberá pagar lo relativo al reajuste

salaria desde el inicio de la relación laboral. D) Por lo considerado, se estima pertinente establecer que para la practica de la liquidación y el correspondiente cálculo de la indemnización, daños y perjuicios, aguinaldo, vacaciones y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, deberá utilizarse como base salarial la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, ello siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, monto que tiene sumados los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, ya que de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales no sólo no cumplen con el pago de la citada bonificación y en algunos casos se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, quedando dicho salario para los efectos de cálculo en DOS MIL QUINIENTOS TREINTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, aclarándose que para los efectos del cálculo de la indemnización, al citado monto se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, ello como se indicó, siempre y

cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que la entidad demandada no presentó recibos de pago con los que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle al demandado la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo establece por la no exhibición de los documentos relacionados. Se estima que la prueba documental aportada por el actor, carece de valor probatorio alguno ya que no aporta elemento de juicio valorable que refuerce los argumentos antes esgrimidos- - -

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESO en las posiciones al señor Anastacio Itzep. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Pedro Hernández Velásquez, en contra de Anastacio Itzep, a quien se condena cancele al actor: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: por el periodo laborado comprendido del ocho de octubre de dos mil trece al seis de noviembre de dos mil catorce. b) AGUINALDO: por el período laborado del ocho de octubre de dos mil trece al seis de noviembre de dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del ocho de octubre de dos mil trece al seis de noviembre de dos mil catorce; d) VACACIONES: Compensación en dinero las vacaciones no gozadas, en el período comprendido del ocho de octubre de dos mil trece al seis de noviembre de dos mil catorce; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE: Por el periodo comprendido del ocho de octubre de dos mil trece al seis de noviembre de dos mil catorce. f) REAJUSTE SALARIAL: Por el período comprendido del ocho de octubre de dos mil trece al seis de noviembre de dos mil catorce debiendo ajustarse el salario de dos mil quetzales devengado por el actor, al mínimo legalmente fijado para las actividades no agrícolas de los años dos mil trece y dos mil catorce; g) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: de conformidad con lo regulado en el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose

el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se impone al demandado, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez.. Edgar Orlando Lossi Hernández Secretario.

4540-2014

04/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Julio Domingo Axpuc Díaz Vrs. Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por el señor Julio Domingo Axpuc Díaz contra el Estado De Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General De Protección Y Seguridad Vial (PROVIAL).

ACTOR: JULIO DOMINGO AXPUC DÍAZ, es de este domicilio, capaz de comparecer a juicio, compareció bajo la asesoría del Abogado MANUEL ALEJANDRO CHINCHILLA SANTIAGO y MÓNICA RAQUEL LAMADRID AJANEL, en forma conjunta separada e indistintamente.

PARTE DEMANDADA: EL ESTADO DE GUATEMALA, fue representado por el Abogado JOSÉ LEONARDO REYNOSO LORENZO, en calidad de Delegado designado por el Procurador General de la Nación, para actuar en representación y defensa de los derechos del demandado, quien además actuó bajo su propia asesoría.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica el actor que a raíz del Acuerdo Ministerial número 1307-2004, se creó la Unidad de Protección Vial, como un dependencia adscrita a la Dirección General de Transporte del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, institución donde empezó a prestar sus labores desde el dieciséis de abril de dos mil siete, posteriormente al momento que se instituyó formalmente la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, mediante Acuerdo Ministerial 114-2007, con inicio de operaciones a partir del mes de agosto del año dos mil siete, por lo cual se trasladó todo el personal de la Unidad de Protección Vial a a dicha Dirección a partir del uno de agosto del año dos mil siete, advirtiendo que la relación contractual se fue renovando cada año, constituyéndose de esa forma la relación en forma indefinida, a partir del dieciséis de abril de dos mil siete, habiendo finalizado la misma por renuncia presentada con efectos a partir del treinta y uno de octubre del dos mil doce, por lo que dicha relación laboral continua e interrumpida fue de cinco años seis meses y dieciséis días. Agrega que desde el momento de la contratación y hasta el momento de la renuncia presentada desempeñó el puesto de Brigada de Protección Vial en la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, y que dentro de sus funciones era designado durante los turnos de trabajo a patrullar las carreteras del interior de la república, apersonándose y apoyando en las emergencias viales que pudieran ocurrir en el sector donde era designado por la autoridades de la Dirección, exponiendo en múltiples ocasiones su vida e integridad física, toda vez que los brigadistas de protección vial, no pueden imponer sanciones a las violaciones al reglamento de tránsito. Señala que durante la relación laboral desempeñó sus funciones en las instalaciones centrales que ocupa la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, ubicadas en la décima avenida "a" veintiuno guion cincuenta y ocho, colonia Aurora II de esta ciudad. También refirió que durante los últimos seis meses de la relación laboral, devengó un salario promedio mensual de cuatro mil novecientos veinte quetzales, además que tenía una jornada especial de trabajo que consistía en laborar en turnos de trabajo de ocho días de trabajo por ocho días de descanso, sin embargo indica que la misma era una jornada ordinaria diurna de ocho horas laboradas por día de turno. Indica el actor que en presente caso se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 18 del Código de Trabajo, citando su contenido para el efecto, advirtiendo que durante el presente juicio, se demostrará la existencia de los elementos propios de la contratación. Evoca lo señalado por el maestro Ludovico Barassi, en cuanto al

elemento subordinación, advirtiendo que sus funciones las desempeñó bajo las órdenes de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, sujeto a un tiempo de trabajo efectivo conocido comúnmente como “jornada de trabajo”, tiempo que permanecía bajo la disposición de un superior jerárquico, y no como prestador de servicios como se pretendió simular, además, que adicionalmente a la relación de dependencia, también es característica del contrato de trabajo o relación de trabajo, la causa que le dio origen a su relación laboral con el patrono demandado, causa que fue siempre de naturaleza continua, es decir que a pesar de que pudo haberse tratado de encubrir las causas que dieron origen a la relación laboral con el patrono, con un contrato transitorio o temporal, la causa que originó el surgimiento de la relación laboral subsiste aun hoy en día y subsistió al vencimiento del supuesto plazo contractual. Indica que por las razones antes señaladas, la subordinación se materializó ya que puso a disposición del patrono su fuerza o energía de trabajo, estando sujeto a la organización de la empresa, así también señala que el patrono adquirió el derecho de dirigir el trabajo y de dar órdenes, sustituyendo la voluntad del trabajador en la ejecución de las tareas que realizaba como Brigada de Protección Vial, señalando que la correlativa obligación de él como trabajador de acatar órdenes e instrucciones emitidas por el empleador, con la consecuente facultad de establecer, tiempo, lugar y métodos empleados en el trabajo, estando sujeto a la fiscalización del empleador, traducida en la supervisión y control de la forma en que él como trabajador ejecutó su labores, enfatizando que la subordinación debe surgir de una relación jurídica continuada y no de la prestación de servicios meramente accidental. Expuso además, en cuanto al elemento de la Estabilidad que no obstante el demandado intentaba hacer de su contrato de trabajo, como de naturaleza de servicios técnicos, el mismo, como se demostrará era típico contrato de trabajo a tiempo indefinido, determinando así por la naturaleza continua de la actividad laborar para la cual fue contratado, pues la autoridad nominadora a donde prestó sus servicios, fue creada con la misión de reducir los accidentes y aumentar la seguridad vial de los peatones, pasajeros y conductores en carreteras, a través de la capacitación, divulgación, acercamiento con las comunidades, entre otras cosas, para lo cual dicha entidad nominadora necesita de la ejecución del trabajo del Brigada de Protección Vial, para regular y controlar todo lo relacionado a las labores de su competencia. Añade en cuenta a la temporalidad contractual, que los contratos de orden temporal están determinados en la legislación laboral guatemalteca, con carácter de excepción a la regla de la contratación en el trabajo, toda vez, que el

contrato de trabajo siempre debe tenerse por celebrado a tiempo indefinido, ya que en forma sucesiva fueron renovado los contratos y la relación laboral no termino hasta el momento que el actor presentó su renuncia desde el uno de noviembre del año dos mil doce. Señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, son nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, refiriendo que esa disposición es complementada con lo preceptuado en el Artículo 12 del Código de Trabajo. Advierte que en el presente caso, su empleador condicionó el inicio de la relación laboral a que para encubrir el carácter de la misma tuviera que suscribir contratos administrativos de servicios técnicos, en los que se le hacía aparecer como prestador de servicios técnicos, cuestión que perseguía era hacer aparecer la relación que lo unió con el demandado, como de orden técnico, y no de orden laboral, sin embargo y en concordancia con las normas citadas, tal simulación, es nula de pleno derecho, porque implica la renuncia de su persona a derechos cuya naturaleza es irrenunciable, tal y el caso de todos los derechos que derivan de la relación de trabajo, que existió entre su persona y la Dirección General de Protección y Seguridad Vial. Cita que es necesario anotar que en virtud de la naturaleza presupuestaria del renglón cero veintinueve o ciento ochenta y nueve, el Estado de Guatemala no paga a sus trabajadores, las prestaciones laborales irrenunciables, tales como Aguinaldo, Bono Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación mensual, así como también que nunca gozó de vacaciones por disposiciones internas de la mencionada Dirección, y que en virtud de lo anterior y al estar en igualdad es procedente formular la presente reclamación y que se “Dispense la Prescripción”, como lo ha ordenado la Corte de Constitucionalidad en los expedientes dos mil ciento cincuenta guión dos mil ocho (2150-2008), sentencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho; expediente tres mil ciento ocho guión dos mil nueve, de fecha dos de marzo del año dos mil diez y expediente un mil setecientos ochenta y dos guión dos mil ocho, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once. Indica que habiéndose demostrado la existencia del vínculo laboral entre su ex empleador y su persona, se infiere que de acuerdo a la legislación laboral, su contrato de trabajo sólo podía concluir por causa justificada si hubiese encuadrado su conducta en alguna de las causales que permiten al empleador la

justificación de la terminación de los contratos de trabajo de sus trabajadores, o bien por decisión unilateral de su persona que hubiere de haberse expresado a través del acto de la renuncia, como en el presente caso. Además señala que en la literal d) del cuarto considerando del Código de Trabajo vigente, se encuentra contemplado el principio de la Realidad, el cual la Honorable Corte de Constitucionalidad, ha ampliamente estudiado y al efecto ha sentado doctrina legal a ese respecto, citando lo que la referida Corte ha señalado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes un mil ochocientos cincuenta y ocho guion dos mil ocho de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, quince guion dos mil ocho del veintitrés de mayo de dos mil ocho, expediente dos mil ochocientos ochenta y dos guion dos mil ocho del cuatro de marzo de dos mil nueve, tres mil setecientos treinta y cinco guion dos mil ocho del nueve de enero de dos mil nueve. Señala que las prestaciones que reclama con vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, Bonificación mensual contenida en el Acuerdo Gubernativo 66-2000 y el Artículo 2 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EL ESTADO DE GUATEMALA, por medio del Abogado JOSÉ LEONARDO REYNOSO LORENZO, en su calidad de delegado designado por el señor Procurador General de la Nación, en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, oponiendo también la Excepción Perentoria de Prescripción. En torno a la contestación de la demanda, señala que el actor fue contratado por el Estado de Guatemala para la prestación de servicios técnicos por medio de contratos administrativos, es decir que la relación entre la partes del proceso laboral fue de carácter administrativo, rigiéndose por la leyes de dicha naturaleza y no por la leyes laborales, señalando que en los contratos respectivos consta que el actor fue contratado para prestar sus servicios técnicos bajo el renglón de gastos cero veintinueve en la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, suscribiéndose dichos contratos de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo tanto el nexo que unió a los contratantes fue eminentemente de carácter administrativo y por lo tanto regido por dicha clase de normas. Indica que al momento de la contratación el demandante se obligó a prestar sus servicios técnicos y a cambio percibió los respectivos honorarios mediante amortizaciones mensuales que incluyeron el Impuesto al Valor Agregado contra la

presentación de la correspondiente factura contable y de los respectivos informes mensuales e informes finales al vencimiento del contrato, obligándose además a prestar fianza de cumplimiento a favor de la autoridad nominadora, además se estableció en cada contrato que el actor no le asistiría derecho alguno a prestaciones de carácter laboral, pues los honorarios que recibiría no constituirían sueldos o salarios sencillamente porque no tendría la calidad de servidor público, todo esto fue del conocimiento del hoy demandante lo cual aceptó, ratificó y firmó, por lo que el mismo desde el inicio estaba plenamente consciente y enterado del tipo de contratación que estaba realizando; citando para el efecto lo establecido en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en su Artículo 1, debiendo de tener en cuenta que la naturaleza del vínculo que se estableció entre las partes es de naturaleza administrativa, en virtud de que lo que se dio fue la suscripción de contratos administrativos de servicios técnicos con cargo al renglón de gasto ya indicado. Reitera que los contratos administrativos de servicios técnicos se suscribieron conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, pues los mismos fueron suscritos conforme al procedimiento establecido los cuales son leyes vigentes y de observancia general, invocando el contenido del Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial. En cuanto a la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN, señala que su planteamiento no constituye aceptación tácita o expresa del vínculo laboral que aduce el actor, cita para el efecto lo regulado en el Artículo 342 del Código de Trabajo; alega que el actor terminó la relación contractual por renuncia con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, y él no gestionó administrativamente ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, ni ante el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, tampoco ante la Dirección de Protección Vial el pago de sus reclamaciones dentro del presente juicio, siendo que hasta el veintiocho de julio de dos mil catorce, el actor presentó demanda ordinaria laboral, por lo que se establece que accionó ante el órgano jurisdiccional luego de un año con ocho meses y veintisiete días de haber finalizado su contrato por renuncia, por lo que fácilmente puede deducirse que el derecho que reclama se encuentra prescrito, por lo que al declarar que la relación sostenida entre las partes era laboral, debe de tomarse en cuenta en todo caso, la relación respectiva debe regularse por la Ley del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de la República, y en este sentido el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil preceptúa que todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos prescriben en el término máximo de tres meses con las excepciones

o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita, es decir que el actor debió de ejercer cualquier derecho en contra de la entidad demandada dentro del plazo de tres meses, por lo que en el presente caso el derecho del actor ha prescrito, fundamentándose en la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil trece dictada dentro del expediente noventa y siete guion dos mil trece de la Corte de Constitucionales. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones. EXPUESTO POR EL ACTOR EN TORNO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA OPUESTA POR EL DEMANDADO: El actor señaló que lo que pretende es la declaratoria de los contratos administrativos y que en todo caso, hasta después de que se ha declarado la existencia de la relación laboral en la sentencia respectiva y consecuentemente la procedencia de las prestaciones irrenunciables que se reclaman, es que inicia el tiempo para considerar prescripción alguna, citando además los artículos 1284 y 1288 del Código Civil, que advierten la imprescriptibilidad del derecho a declarar la nulidad, advirtiendo que el demandado incubrió las circunstancias reales en que se prestaron los servicios. Invoca la Doctrina legal, conformada por las sentencia emitidas con fechas veintitrés de octubre del año dos mil ocho, dos de marzo del año dos mil diez y dieciocho de octubre del año dos mil once, en los expedientes dos mil ciento cincuenta guión dos mil ocho, tres mil ciento ocho guión dos mil nueve y un mil setecientos noventa y dos guión dos mil once, dictadas por la Corte de Constitucionalidad. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no el actor para reclamar las prestaciones laborales citadas en su demanda, así como la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, también individualizadas en su demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes y consecuentemente si el actor se le puede considerar trabajador de la autoridad nominadora; b) Si la parte demandada está obligada a pagar al demandado la compensación en dinero de Vacaciones no gozadas, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Bonificación, salarios y Bonificación Incentivo pendiente de percibir, conforme los períodos indicados por el actor; c) Determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad de los contratos administrativos

celebrados entre las partes; d) estimar la procedencia o no de la prescripción opuesta por el demandado.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

PARTE ACTORA: DOCUMENTOS: a) copia simple de la constancia laboral de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce por el Sub Director Administrativo y Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Social, (folio diez); b) carta de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce dirigida a la entidad nominadora, donde presenta renuncia el actor, (folio once); c) hoja de solvencia de operaciones de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, (folio doce). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Nominas de salario, (folio ciento trece al ciento veinticuatro); b) Certificación de los Contratos Administrativos, (folio veintinueve al ciento doce) PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: a) fotocopia de los contratos administrativos noventa y tres guión dos mil doce guión cero veintinueve PROVIAL del seis de enero de dos mil doce y doscientos ochenta guión dos mil doce guión cero veintinueve guión PROVIAL del treinta de abril de dos mil doce, (folio treinta y dos al cuarenta y seis). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de

sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....” Por su parte el Artículo 25 del Código de Trabajo: “El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido,...; b) A plazo fijo cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente...; c) Para otra determinada....” El Artículo 26 del Código de Trabajo establece: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra

que se va a ejecutar.” Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor JULIO DOMINGO AXPUC DÍAZ, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el actor o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, en contra del Estado de Guatemala, solicitando la declaratoria de nulidad de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos de prestación de servicios técnicos firmados por él, que contravengan el contenido de los Artículos 106 de la Constitución de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, señalando haber sostenido una relación laboral con dicho demandado, por medio de la autoridad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, señalando haber prestado sus servicios como Brigadista de Protección Vial de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial

(PROVIAL), por el período comprendido del uno de agosto del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil doce, devengando por dichos servicios un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral, de cuatro mil novecientos veinte quetzales, señalando que la relación contractual sostenida, fue de índole laboral y que la misma finalizó por que formuló su renuncia al puesto que desempeñaba como Brigadista de Protección Vial, solicitando se declare la referida nulidad ya que hubo simulación de celebración de contrato administrativo de servicios técnicos para disimular un contrato de trabajo y que se emita declaración de existencia de relación laboral, condenando al demandado a que le pague las reclamaciones laborales de carácter irrenunciables individualizadas en su demanda, por haber finalizado la relación laboral por renuncia. El ESTADO DE GUATEMALA, a quien en lo sucesivo se le identificará como el demandado o la entidad demandada, por medio del Abogado JOSÉ LEONARDO REYNOSO LORENZO, procedió a contestar la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones del actor, señalando entre otras cosas, que de conformidad con todos y cada uno de los contratos sucritos por el actor con el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda éste último por medio de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, se advierte que no existió relación de naturaleza laboral, ya que lo que se suscribieron fueron Contratos Administrativos de Servicios Técnicos, negando la existencia de los elementos propios de un contrato de trabajo, ya que el actor no tuvo la calidad de servidor público y que por la naturaleza jurídica de sus servicios técnicos prestados no le correspondió ni le corresponde derecho a las prestaciones de carácter laboral que reclama en su demanda, asimismo, opuso en su defensa la Excepción Perentoria de Prescripción, señalando que si fuera el caso que se declare la existencia de la relación laboral, se advierte que al actor le son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil, concretamente, lo regulado en el Artículo 87 de la referida Ley, la cual determina que el plazo de prescripción de los derechos del actor es de tres meses. ESTE JUZGADO, luego del correspondiente estudio de las actuaciones, argumentos esgrimidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE EXISTIÓ ENTRE LAS PARTES: En atención a la pretensión del actor, y que el demandado en el apartado de su contestación de demanda niega la existencia de relación laboral, se hace necesario dirimir en principio, la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes. En distintos fallos emitidos por este juzgado, en casos en donde se

ha hecho necesario analizar si determinada relación contractual es de naturaleza laboral o no, se han citado como fundamento del análisis, la definición que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres hace del Contrato de Trabajo, quien indica que dicho Contrato es: “Aquél que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. El que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes –el patrono, empresario o empleador- da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el trabajador” (Diccionario de Derecho laboral, Guillermo Cabanellas de Torres. 1ª. Edición Buenos Aires; Heliasta, 1998.); asimismo, se citan los conceptos contenidos en el Diccionario Jurídico Consultor Magno, especialmente en lo que define al Contrato de Trabajo como: “Acuerdo de voluntades, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. V...” (Consultor Magno; Diccionario Jurídico/ Goldstein, Mabel. – Buenos Aires, Rep. Argentina; Circulo Latino Austral S. A., 2007...); también se aprecia importante citar, el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, el cual reza: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.”; estimándose que aquellos conceptos doctrinarios citados, en nada distan del contenido de la norma jurídica antes citada, misma que se considera válido citarla, ya que sin lugar a duda alguna determina los elementos que deben considerarse como propios de una relación de trabajo, cuya existencia, en una relación contractual no reconocida desde el inicio como laboral, hará determinar que tal relación era efectivamente de naturaleza laboral; advirtiéndose para este caso, que al analizar todos los conceptos, tanto doctrinarios como el legal antes citados y el contenido de los medios de prueba documentales aportados al proceso, consistentes en: a) copia simple de la constancia laboral de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, por el Sub Director Administrativo y Financiero de la Dirección General de Protección y Seguridad Social, (folio diez); b) carta de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce dirigida a la entidad nominadora, donde presenta

renuncia el actor, (folio once); c) hoja de solvencia área operativa, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, (folio doce); así como la exhibición de los documentos requeridos a la parte demandada, consistentes en la copia Certificada de los Contratos Administrativos, celebrados entre las partes, el primero identificado con el número doscientos sesenta y nueve guión dos mil siete guión PROVIAL, celebrado el uno de agosto del año dos mil siete, hasta el último celebrado el treinta de abril del año dos mil doce, éste último, identificado con el número doscientos ochenta guión dos mil doce guión cero veintinueve guión PROVIAL, (folio treinta y dos al ciento doce), así como la prueba documental aportada por la entidad demandada consistente en fotocopia certificada de los contratos administrativos números, noventa y tres guion dos mil doce guion cero veintinueve PROVIAL del seis de enero de dos mil doce; el número doscientos ochenta guion dos mil doce guion cero veintinueve guion PROVIAL del treinta de abril de dos mil doce, (folio treinta y dos al treinta y seis) y el número doscientos ochenta guión dos mil doce guión cero veintinueve guión PROVIAL, celebrado el treinta de abril del año dos mil doce; medios de prueba que al ser analizados conjuntamente y valorados en conciencia, permiten al juzgador otorgarles pleno valor probatorio y advertir de dichos contratos, la existencia de todos los elementos propios de un contrato de trabajo o una relación laboral, conforme se razona de la siguiente manera: A. UNO) Si bien es cierto en todos y cada uno de los Contratos celebrados, se les denomina “Contratos Administrativos”, enunciándose que la contratación del actor es para prestar sus “Servicios Técnicos”, extremos que el demandado señala como base fundamental en su oposición a la existencia de una relación de tipo laboral o bien dicho de otra manera, a negar que el actor pueda ser considerado como servidor público, ha de estimarse que conforme se advierte de todos los contratos individualizados así como las Actas Administrativas que también documentaron la contratación del actor, específicamente las identificadas con los números doscientos dos guión dos mil nueve guión PROVIAL, trescientos cuatro guión dos mil nueve guión PROVIAL, quinientos treinta y nueve guión dos mil nueve guión PROVIAL, veintiuno guión dos mil diez guión PROVIAL, doscientos setenta y seis guión dos mil diez guión PROVIAL, seiscientos treinta y uno guión dos mil diez guión PROVIAL, de fechas dos de julio del año dos mil nueve, dos de noviembre dos mil nueve, catorce de diciembre del año dos mil nueve, seis de julio del año dos mil diez y quince de octubre del año dos mil diez, respectivamente, las cuales fueron exhibidas por la parte demandada e incorporadas en fotocopia certificada al proceso, se advierte que el actor no fue

un simple prestador de servicios técnicos, sino que desempeñó en forma personal un puesto en la estructura organizacional de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL), ello en virtud de que sus funciones se circunscribieron a realizar patrullajes conforme a las designaciones realizadas por la dependencia a la cual prestaba sus servicios, extremo que si bien no consta expresamente en el cuerpo de dichos contratos, sin embargo ello subyace de las instrucciones que eran emitidas en cada uno de los Contratos y Actas que se suscribieron para documentar la contratación, en donde se advierte con meridiana claridad que su labor la debía realizar en carreteras, lo cual se advierte también estaba sujeto a las instrucciones que en cada particular momento le giraba la autoridad inmediata superior, de esa cuenta entonces, ha de considerarse que por el tipo de actividades que el actor desarrollaba en la realidad, los servicios que prestaba no eran meramente temporales o circunstanciales ni mucho menos producto de una mera relación de servicios técnicos, como pretende el demandado, ya que conforme la naturaleza permanente de la dependencia en la que prestaba sus servicios, e independientemente del fraccionamiento temporal que se hiciera en cada uno de dichos contratos, se estima que era permanentemente necesario contar con una persona que realizara dichas funciones, la cual guardaban intrínseca relación con la naturaleza de los servicios que como institución presta la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, dependencia a la cual el actor prestaba sus servicios. A. DOS) Se considera que conforme lo regula el Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que por la naturaleza de la controversia y la competencia otorgada por la ley a este órgano jurisdiccional, debe entenderse que independientemente de la denominación que las partes o en su caso el demandado, le haya otorgado al contrato o relación contractual que estuvo vigente entre las partes, si de él subyace la existencia de elementos propios de un contrato de trabajo, entonces debe aplicarse la citada norma y así poder considerarse que efectivamente dichos contratos fueron de naturaleza laboral. De allí que se advierte que contrario a lo señalado por el demandado en el apartado de su contestación de demanda, no puede tenerse a la actor como un prestador de servicios técnicos de naturaleza administrativa, ya que tal y como se esboza en el apartado precedente, si en la realidad de la prestación del servicio contratado bajo una figura extra laboral denominada “Contrato Administrativo” como los que entre las partes fueron celebrados, se advierte la existencia de los elementos establecidos en el Artículo 18 del Código de Trabajo citado, entonces debe considerarse que dicha relación o contrato es de índole

laboral, siendo necesario advertir que la utilización de aquellas figuras contractuales “extra laborales” no hace más que realizar una exclusión, restricción y limitación de los derechos que distintos cuerpos normativos de naturaleza laboral, otorgan a favor de los trabajadores, por ende en el ámbito laboral, esa denominación impregnada a los contratos celebrados, es nula ipso jure, nulidad que conforme fuera requerido por el actor, abarca también algunas de las cláusulas de los contratos y Actas que documentaron la existencia de la relación contractual y prestación de servicios del actor, tal es el caso de las cláusulas primera, cuarta, novena, décima y décima primera de los contratos suscritos en el año dos mil siete, asimismo las cláusulas primera, cuarta, décima primera, décima segunda y décima tercera de los contratos suscritos en los años dos mil ocho y dos mil nueve, también las cláusulas primera, cuarta, undécima, décima segunda y décima tercera de los contratos suscritos en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, cláusulas que contienen aspectos vinculados con el ocultamiento de una verdadera relación laboral, tal es el caso que en las cláusulas primeras se cita como sustento legas disposiciones jurídicas no laborales, asimismo en la cláusula cuarta se señala la sujeción a un plazo determinado para la vigencia de dichos contratos, también en las cláusulas diez, once y doce, u once, doce y trece, en su orden se señalan que cualquier controversia se someterá a la Jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que el contrato administrativo no crea relación laboral y que el citado contrato podrá darse por finalizado por los motivos indicados expresamente en dichos contratos, aspectos que sin lugar a dudas atentan contra aquellas disposiciones jurídicas de índole laboral que tienen a generar una protección a los derechos laborales y las cuales la entidad demandada pretendió desplazar, advirtiéndose que el resto de las cláusulas conserva su vigencia ya que de ellas subyace la existencia de los elementos propios de la relación laboral, aunque se haya pretendido mediante una denominación distinta, darles un matiz diferente al laboral, advirtiéndose además que conforme el Artículo 18 del Código de Trabajo, siempre se considerará contrato individual de trabajo, independientemente de la denominación que se le dé al contrato o documento que lo contenga, o en caso de que el contrato de trabajo, se ajuste en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, ello no hace perder la naturaleza laboral de la relación sostenida. A. TRES) Conforme las definiciones citadas con oportunamente, se entiende que en una relación de tipo laboral la prestación del servicio es de manera personalísima, elemento que como se indicó en el apartado A. UNO, del presente considerando, es más que

evidente en los servicios prestados por el actor, estimándose que la existencia de ese elemento personal es evidente según el contenido de las cláusulas segundas de los referidos contratos y puntos segundos de las Actas citadas, ya que las actividades que le fueron encomendadas, sin lugar a duda debía realizarse en forma personal, es decir que el servicio contratado era prestado en forma directa y personalísima, designándole también en forma clara, precisa y concreta las funciones, atribuciones, actividades y responsabilidades que debía realizar, siendo importante enfatizar que el actor estaba sujeto a “las instrucciones” que para el cumplimiento de sus funciones eran emitidas por la autoridad inmediata superior, documentos que a juicio del juzgado merecen valor probatorio, puesto que de ellos también se permite establecer no solo la prestación personal de los servicios ejecutados por el actor, sino también aquella labor de Dirección que estaba inmersa en las actividades encomendadas, con ocasión al desempeño del puesto de Brigadista de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL), siendo necesario señalar que en todos y cada uno los contratos celebrados, desde el inicio de la relación contractual, hasta su finalización, en la cláusula segunda, se señalaban las funciones que el actor realizaba, sin que se indique en dichos contratos concretamente el puesto que él desempeñaría, sin embargo, en los primeros tres contratos celebrados (doscientos sesenta y nueve guión dos mil siete guión PROVIAL, trescientos treinta guión dos mil siete guión PROVIAL y ciento treinta y seis guión dos mil ocho guión PROVIAL), obrantes del folio cuarenta y nueve al folio sesenta y siete del expediente, documentos que oportunamente fueron exhibidos y aportados por la parte demandada y que merecen pleno valor probatorio, se indica en su orden que se le contrata como aspirante a brigada, Asesor en operaciones y Seguridad y Brigada de Protección Vial, respectivamente, puestos que desempeñaría en la Dirección General de Protección y Seguridad Vial. Por otro lado se estima que el hecho que en los contratos no se señalara el puesto que el actor ocuparía, era con el fin ocultar la existencia de la relación laboral y el puesto que en la realidad sería desempeñado, sin embargo, es importante añadir que conforme al documento aportado como prueba por el actor, y el cual consiste en la fotocopia simple de la constancia emitida con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, (folio diez), documento al cual también se le otorga valor probatorio, y del cual se extrae que el Sub Director Administrativo Financiero de la referida Dirección General de Protección y Seguridad Vial, hace constar que el actor prestó sus servicios a dicha institución en el período comprendido del dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta y

uno de octubre del año dos mil doce, como “BRIGADA DE PROTECCIÓN”, aspecto que conjuntamente con lo antes esgrimido, enerva la tesis sostenida por el demandado, en cuanto a que el actor no ocupó un puesto como empleado público, aspecto que en el contenido de los contratos suscrito se señala, pero que en la realidad ha quedado desvirtuado. A. CUATRO) Tanto por disposición expresa del contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, como por su propia naturaleza, el trabajo es subordinado, lo cual implica que el patrono se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros del trabajador, conforme el desempeño del trabajo previamente convenido, y por ende el servidor o trabajador se encuentra supeditado a cumplir con las ordenanzas que se le dieran con ocasión del servicio que presta, caso contrario sucede con una contratación pura de servicios técnicos, en la cual no se exige como característica esencial esa subordinación propia de una relación laboral, estimándose que para tener por cierto que lo que se dio no fue una relación laboral, se debe dejar al prestador de dichos servicios en libertad de realizar la actividad para la que fue contratado, sin determinación clara, concreta y precisa de elementos que caracterizan esa subordinación, contrario a lo realmente acontecido en el presente caso, ya que el actor durante la prestación de sus servicios estuvo sujeto a aquella subordinación, ello se constata al advertir el contenidos de las cláusulas segunda, sexta y octava de los contratos suscritos en el año dos mil siete, y segunda, octava y décima de los contratos celebrados, en los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, así como en los puntos segundo, séptimo y noveno de las Actas faccionadas de julio a diciembre de dos mil nueve, julio, octubre y noviembre del año dos mil diez, las que se señalan expresamente que el actor en la prestación de sus servicios estaría bajo una constante supervisión de los servicios por las autoridades superiores de la Dependencia a donde prestaba sus servicios, de igual manera se señala en dichas cláusulas que el actor tendría la obligación de rendir periódicamente informes de sus actividades, los cuales quedarían sujetos a la evaluación, verificación, aval y aprobación de las referidas autoridades, asimismo, se advierte que la referida subordinación se enmarca en la obligación del actor de rendir los informes mensuales del desarrollo de sus actividades, los cuales también estarían sujetos a ser evaluados, verificados, avalados y aprobados por las autoridades de la citada Dirección a donde el actor presta sus servicios, apreciándose que al encontrarse sujeto a las condiciones antes indicadas, se establecía sin lugar a duda alguna que efectivamente la dirección, dependencia y subordinación propias de

una relación laboral, estaban presentes en la prestación de los servicios que la actora realizaba. A. CINCO) Por otro lado, el demandado como fundamento a la contestación de demanda, señala que la actora no podría ser considerada como servidora pública, puesto que no devengó salario sino que por los servicios prestados se pactó el pago de honorarios, mismos que no constituirían sueldo o salario, ante ello es preciso señalar que si bien es cierto en los contratos celebrados, se señala la existencia del pago de honorarios, aspecto que en su momento podría hacer considerar que el actor no puede ser considerado servidor público, por lo que para el efecto regula el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, sin embargo se advierte que dicha circunstancia no es razón suficiente para considerar que no existió relación laboral entre las partes, estimándose que conforme ha quedado razonado, en los servicios prestados se dieron elementos propios de una relación laboral, como lo son la prestación personal del servicio, la subordinación, la dirección y la dependencia del actor para con el demandado, ésta última delegada a las autoridades de la dependencia donde prestaba sus servicios, estimándose que la denominación de Honorarios dada a la retribución que el actor percibida con ocasión a los servicios prestados, ello no hace que se pierda la naturaleza laboral de dichos servicios, estimándose adecuado citar como parte del presente análisis la siguiente definición del concepto de Honorarios: “la retribución que se da por un trabajo en una profesión liberal” (Seco, Manuel, et al., Diccionario abreviado del español actual, España, Aguilar, 2000, p.50, asimismo, ver artículos 2027-2028-2029 Código Civil); definición que sumada a los razonamientos indicados por el juzgador, permiten entender que la naturaleza jurídica de los honorarios, es muy distinta a la del salario, ya que mientras la primera es una retribución simple por la contratación de un servicio vinculado necesariamente al ejercicio de una profesión liberal, la segunda integra diversos conceptos entre ellos los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el trabajo realizado. Para el juzgador, también es fundamental señalar el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que determina, en forma tajante y sin lugar a interpretaciones erróneas, que a cambio de la prestación de los servicios personales para los cuales fuera contratada una persona, (trabajador), la contraparte definida como el patrono, entrega a aquel una retribución de cualquier clase o forma, denominada comúnmente como Salario o Sueldo, debiendo ponerse especial énfasis en lo amplio del concepto de remuneración que otorga

nuestra legislación en dicho Artículo, aspecto que se ve reforzado con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, la cual determina que a la remuneración que el trabajador recibe se le puede denominar de cualquier manera, siempre y cuando sea a cambio de la prestación de sus servicios personales, denominados trabajo, apreciándose que en dicho Artículo que el trabajo realizado también se le puede denominar “servicio”, lo cual viene a respaldar el hecho que los “servicios técnicos” prestados por el actor, sin lugar a duda y conforme aquella disposición normativa, configuran una relación laboral. Debe sumarse también, el hecho de que el pago de dicha retribución se pactó en forma periódica, tal cual el pago del salario de un trabajador común, extremo que subyace también de los contratos y Actas de contratación antes analizados, por ende se advierte la existencia de aquella periodicidad en el pago de la retribución devengada por el actor por los servicios prestados. A. SEIS) Debe tomarse muy en cuenta que el Derecho del Trabajo, se encuentra nutrido y protegido por una serie de principios que como directrices de dicha rama del Derecho, sirven como filtro para considerar la aplicación o inaplicación de normas ajenas al mismo, teniendo como una de sus funciones principales, la de orientar al juez para una efectiva solución de las controversias que surjan en la aplicación de dichas normas, buscando la realización de una interpretación correcta y justa de las normas jurídicas que en su caso han sido desplazadas y así brindar una efectiva protección de los derechos contenidos en aquellas normas objeto del citado desplazamiento, lo cual ha implicado que se conculquen Derechos Humanos inherentes al actor, quien según los Considerando del Código de Trabajo, constituye la parte más débil de la relación contractual, ello dada la desventaja que tiene frente a quien contrata sus servicios, lo cual le impide imponer condiciones o los aspectos contractuales que regirán dicha prestación de servicios, de esa manera es que la legislación laboral, señala que en materia laboral la autonomía de la voluntad del trabajador tiene un límite, el cual se ve reflejado en que los derechos del actor tienen un mínimo determinado en los distintos cuerpos normativos, el cual es llamado a ser superado, indistintamente del medio que se utilice para el efecto. Lo anterior sirve de base para estimar que conforme al análisis realizado a los documentos citados en los apartados precedentes, se advierte la existencia de cláusulas o aspectos que por mandato expreso de la ley deben ser considerados nulos, tal es el caso de aquellas disposiciones en las cuales se niega la existencia de una relación laboral y que el actor no tendría derecho a gozar de las prestaciones laborales citadas, ni de

cualquiera otra prestación de trabajo reconocida para los empleados del Estado, así como que la prestación de sus servicios no pueden considerarse de naturaleza laboral, y que en su caso los honorarios acordados no tienen calidad de sueldo o salario, aspectos que conforme se analizó con antelación, son nulos ipso jure. Entre los Principios propios del Derecho del Trabajo, es necesario citar como fundamento de este fallo, el que ha sido utilizado por distintos órganos jurisdiccionales para resolver conflictos como el que se analizó, el cual en opinión del juzgador, es un pilar fundamental para la protección y restablecimiento de los derechos laborales que como en el presente caso, han sido limitados o restringidos por entidades patronales, como el demandado, siendo éste el de realidad o primacía de la realidad, el cual obliga a que el juzgador, vea con mayor claridad la realidad de los hechos suscitados en una relación contractual, más cuando se ha pretendido encubrir una verdadera relación laboral con otra de índole distinta, ello principalmente por la existencia de los verdaderos hechos o elementos que caracterizaron a la referida relación contractual, para considerarla como una relación de trabajo, incluso por encima de los aspectos eminentemente formales o exigencias que el demandado evidencia en su contestación de demanda, tales como la aplicación del criterio Constitucional contenido en la Sentencia de fecha dieciocho de junio del año dos mil trece, dictada en el Expediente noventa y siete guión dos mil trece de la Corte de Constitucionalidad, criterio que se considera inaplicable al presente caso, ya que conforme a los aspectos antes analizados, se ha establecido que la existencia plena de la relación laboral entre las partes, se determina a partir de la declaratoria contenida en el presente fallo, ya que ella es producto de la nulidad declarada de las cláusulas de los contratos celebrados que documentaron la existencia de la relación laboral, considerándose importante señalar que la existencia de los elementos propios de la relación laboral, no la determina solamente el contenido de un contrato, sino que es determinada de los aspectos que subyacen de la prestación misma de los servicios, aspecto que de alguna medida también se ve reforzada con lo analizado en torno a los elementos propios de la relación laboral que surgen el análisis e interpretación de aquellas cláusulas que si evidencian tales aspectos, estimándose conforme lo analizado en los pasajes anteriores del presente fallo que ha sido más que evidente el hecho de que el actor prestó sus servicios al demandado, por medio de la autoridad nominadora, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en la Dirección General de Protección y Seguridad Vial, como “Brigada de Protección Vial”. Por otro lado, es importante señalar también que la sujeción a normas

distintas a las laborales que se utilizaron de base para la suscripción de los contratos señalados como administrativos, o aspectos de carácter presupuestario, los cuales al igual que en otros casos se han utilizado en un claro fraude de ley, puesto que el demandado ha pretendido evadir el cumplimiento de las normas de índole laboral, cuando es más que evidente que lo que existió entre los sujetos procesales fue sencillamente una relación de trabajo, encubierta, como se indicó, en un contrato de servicios técnicos. Se debe agregar que tanto dicho principio, como los aspectos determinados con antelación, permiten denominar doctrinariamente a un contrato de trabajo como un contrato realidad, ya que se pondera en forma preferente lo suscitado en la realidad a lo que formalmente se detalla en el papel que documenta la prestación de dichos servicios, estimándose que dada su naturaleza y la naturaleza misma de las atribuciones que le fueron asignadas al actor más la subordinación, dependencia y dirección antes evidenciadas, los cuales determinan que la relación que existió entre las partes fuera de tracto sucesivo, elemento que también es esencial en un contrato de trabajo. Se estima idóneo agregar que el Principio de Primacía de la Realidad, constituye una regla no cambiante, que forma parte de la base sobre la cual se sustenta el ordenamiento jurídico laboral, cuya finalidad se entiende, es la de que el juez al momento de fallar, advierta que debe de darle valor a la realidad en que se dieron los hechos, por encima de un aspecto meramente formal, mismo que pretende conculcar los derechos reclamados por el actor en el presente juicio, buscando protegerse así la dignidad de él como trabajador, pudiendo, como se citó anteriormente, utilizar dicho principio como un filtro para considerar o no la aplicación de normas ajenas al Derecho del Trabajo, como las citadas en la celebración de cada uno de los contratos, mismas que conforme lo antes analizado no puede considerarse su aplicación puesto que su utilización en la celebración de los contratos, se realizó en fraude de ley, ello dada la realidad en que los servicios fueron prestados por el actor, debiendo en este fallo, otorgársele el espacio que se le ha quitado a aquellas normas jurídicas de índole laboral. Adicional a lo antes indicado es importante señalar que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador, aspecto que está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su sustento en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud, cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley,

en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores. Esta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....". Corolario de todo lo antes considerado, es que se estima que al haberse determinado la existencia de todos los elementos propios de un contrato de trabajo, se concluye en que la relación contractual que existió entre las partes SÍ FUE DE NATURALEZA LABORAL, por ello la contestación de la demanda opuesta por el demandado, debe ser declarada sin lugar, resolviéndose así en la parte resolutive del presente fallo. B) SOBRE LA NATURALEZA TEMPORAL DE LA RELACIÓN LABORAL: Al respecto, es necesario señalar que conforme se advirtió con antelación, la relación contractual sostenida entre las partes, fue de índole laboral, asimismo, según los contratos suscritos y demás documentos oportunamente valorados, permiten fácilmente determinar que la relación laboral sostenida entre las partes tampoco puede considerarse a plazo fijo, ya que los servicios contratados y las actividades realizadas por el actor, eran de carácter permanente, dada también la naturaleza de la entidad para la cual se prestaban, siendo evidente que para la realización de dichas actividades era necesario contar con alguien que permanentemente las realizara, concluyéndose que el actor en forma continua, permanente e ininterrumpida prestó al demandado sus servicios desde el dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil doce, fecha en la cual concluyó la prestación de sus servicios por la renuncia formulada y contenida en oficio de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce. Es importante señalar que como sustento probatorio a lo antes esgrimido, se cita adicional al contenido de los contratos y Actas Administrativas valoradas anteriormente, también se tiene acreditado lo anterior con la Constancia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce y el oficio que contiene su renuncia también de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio, pruebas de las cuales se establece la continua suscripción de contratos y en la que se señala que la actora desempeñó sus actividades como "Brigada de Protección Vial", aspectos que permiten advertir la continuidad en la prestación de los servicios realizados por el actor. Por lo antes analizado, y advirtiéndose que no existió rompimiento de la relación laboral, sino hasta

el treinta y uno de octubre del año dos mil doce, el demandado deberá ser condenado a pagar las prestaciones laborales irrenunciables, Vacaciones no gozadas, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Aguinaldo, y Bonificación mensual de doscientos cincuenta quetzales, establecida en el Acuerdo Gubernativo 66-2000, por ende debe condenarse a la parte demandada a pagar tales reclamaciones, considerándose que lo anterior, obedece también al hecho que se estima no acogible la excepción perentoria de prescripción planteada por el demandado, ya que el plazo que en todo caso se estima pertinente aplicar para considerar plazo alguno de prescripción es el regulado por el Artículo 264 del Código de Trabajo, el cual determina que todos los derechos que provengan directamente del citado Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y previsión Social, prescriben en el término de dos años, siendo improcedente aplicar el plazo de prescripción señalado por el demandado y que es regulado por el Artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, así también se estima importante acotar que en todo caso, el demandado durante estuvo vigente la relación contractual con el actor, negó la existencia de la relación laboral acá declarada, ello conforme se indica expresamente en todos y cada uno de los contratos y Actas administrativas que documentaron la contratación del actor, por ende se estima que en todo caso el plazo de prescripción iniciaría a correr a partir de que se declara la existencia de tales derechos, tal es el caso de la fecha en que se emite el presente fallo, por ende se estima que la referida excepción perentoria debe ser declarada sin lugar y emitirse las declaraciones respectivas. C) DEL MONTO DE SALARIO QUE DEBERÁ UTILIZARSE COMO BASE PARA QUE OPORTUNAMENTE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN EN EL PRESENTE CASO: Luego de zanjarse los aspectos controvertidos relacionados con la naturaleza jurídica de la relación contractual existente entre las partes y que la misma se determinó con certeza que era de índole laboral, y que el demandado debe pagar Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme a los períodos indicados por el actor en su demanda, prestaciones laborales cuya exigibilidad de pago surge, como se indicó, con la sola existencia de la relación laboral acá declarada, independientemente de la causa por la que haya finalizado la misma, por ende resulta necesario fijar el monto salarial que deberá utilizarse para la practica de la liquidación respectiva, ello siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o en su caso con las modificaciones que se hicieren, por lo cual se estima que conforme al contenido tanto de los contratos y Actas suscritos en su oportunidad por las partes así

como de las copias de nóminas de pago de salarios exhibidos y aportados al proceso, por los meses de mayo a octubre del año dos mil doce, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio y de cuyo contenido se advierten los montos salariales que a continuación se describen para cada prestación y período respectivo: a) AGUINALDO: Por los períodos reclamados por el actor en su demanda, conforme los que a continuación se detallan: a. uno) Por los períodos laborados comprendidos del dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil siete, del uno de diciembre del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil ocho, del uno de diciembre del año dos mil ocho al treinta de noviembre del año dos mil nueve, del uno de diciembre del año dos mil nueve al treinta de noviembre del año dos mil diez, del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil once, se calcularán con base en el salario de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE QUETZALES; a. dos) Por el período laborado comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al treinta y uno de octubre del año dos mil doce, se calculará sobre el monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS; b) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Para determinar los montos que en este concepto deberá pagar oportunamente El Estado de Guatemala, por los períodos reclamados por el actor, se establecen los siguientes montos: b. uno) Para los períodos laborados comprendidos del dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta de junio del año dos mil siete, del uno de julio del año dos mil siete al treinta de junio del año dos mil ocho, del uno de julio del año dos mil ocho al treinta de junio del año dos mil nueve, uno de julio del año dos mil nueve al treinta de junio del año dos mil diez, y del uno de julio del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once, se utilizará el monto de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE QUETZALES; b. dos) Para el período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce, se utilizará el monto de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA QUETZALES; b. tres) Para el período laborado comprendido del uno de julio al treinta y uno de octubre del año dos mil doce, se utilizará el monto de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE QUETZALES; c) VACACIONES: Para determinar la compensación en dinero de vacaciones no gozadas por el actor, que el demandado debe pagar se atenderán los siguientes montos: c. uno) Para los períodos laborados comprendidos del dieciséis de abril del año dos mil siete al quince de abril del año dos mil ocho, del dieciséis de abril del año dos mil ocho al quince de abril

del año dos mil nueve, del dieciséis de abril del año dos mil nueve al quince de abril del año dos mil diez, del dieciséis de abril del año dos mil diez al quince de abril del año dos mil once, y del dieciséis de abril del año dos mil once al quince de abril del año dos mil doce, se utilizará el monto de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE QUETZALES; c. dos) Para el período laborado comprendido del dieciséis de abril al treinta y uno de octubre del año dos mil doce, se utilizará el monto de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE QUETZALES, debiendo emitirse las declaraciones que en derecho corresponden. D) En cuanto a la reclamación del pago de Bonificación mensual, contenida en el Acuerdo Gubernativo número 66-2000 y Artículo 2 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República, se estima que también la entidad demandada debe ser condenada a pagar dicha bonificación durante todo el período de vigencia de la relación laboral, es decir del dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil doce, tomando en cuenta que dicha bonificación es obligatorio su pago por la sola existencia de la relación laboral, debiendo así declararse. Corolario de todo lo antes analizado se estima que la contestación en sentido negativo de la demanda y la excepción perentoria de prescripción, planteadas por el Estado de Guatemala, deben ser declaradas sin lugar, condenando al demandado a otorgar al actor las reclamaciones formuladas en su demanda, emitiéndose las demás declaraciones que sean procedentes.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO y la Excepción Perentoria de Prescripción, opuestas por el demandado Estado De Guatemala, por medio del Abogado José Leonardo Reynoso Lorenzo, en calidad de Delegado designado por el Procurador General de la Nación para actuar en su representación en el presente caso; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral opuesta por Julio Domingo Axpuac Diaz, en contra del demandado Estado De Guatemala, en consecuencia se declara la nulidad de las cláusulas contenidas en los

contratos administrativos de prestación de servicios técnicos, individualizados en el considerando del presente fallo; III) Se declara que fue laboral la relación contractual que unió al actor con el demandado Estado de Guatemala a través de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL), dependencia de la autoridad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, por el período comprendido del dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil doce, consecuencia se condena a dicho demandado a que por medio de la autoridad nominadora, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Protección y Seguridad Vial, pague al actor las siguientes reclamaciones: A) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil doce; B) VACACIONES: compensación en dinero de vacaciones no gozadas, correspondientes al período laborado comprendido del dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil doce; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil doce; D) BONIFICACIÓN INCENTIVO MENSUAL: Regulada en el Acuerdo Gubernativo número 66-2000 y Artículo 2 del Decreto 37-2001 del Congreso de la República que reformó el Decreto 78-89 del Congreso de la República, por el período laborado comprendido del dieciséis de abril del año dos mil siete al treinta y uno de octubre del año dos mil doce, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES mensuales; IV) Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo conforme a cada una de las reclamaciones y períodos indicados, ordenándose que si dentro de tercer día de estar firme la liquidación que se practique la entidad demandada, por medio de la autoridad nominadora Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Dirección General de Protección y Seguridad Vial, no se hiciera efectivo el monto a que ascienda la misma, se libre mandamiento de ejecución y se le requiera de pago, por el monto que resulte de dicha liquidación; V) Se hace de conocimiento de las partes de que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear la apelación correspondiente, podrán exponer los agravios que estimen pertinentes; VI) Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

671-2014

03/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Walter Francisco Curley Penados vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, TRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por el señor Walter Francisco Curley Penados contra el Instituto Guatemalteco De Seguridad Social.

ACTOR: WALTER FRANCISCO CURLEY PENADOS, es de este domicilio, capaz de comparecer a juicio, compareció bajo la asesoría del Abogado RODRIGO ALFARO CURLEY.

DEMANDADO: EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, fue representado por los Abogados HÉCTOR IVÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARIO ERNESTO MAYORGA ISTUPE, quienes actúan en calidad de Mandatario Especiales, Judiciales y Administrativos.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

El indica el actor que, desde el inicio de la contratación realizada por la entidad demandada, en donde ha prestado sus servicios, se han violado sus derechos laborales reconocidos en los Artículos 103 y 106 ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que se han violado los derechos de tutelaridad y de irrenunciabilidad de parte del trabajador, así como los derechos contemplados en el código de trabajo ya que se le hacía firmar Contratos Administrativos, basados en los artículos 44 y 47 de la Ley de Contrataciones del Estado, supuestamente como funciones y atribuciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y supuestamente como parte de las contrataciones en donde el profesional presta sus servicios al Estado de Guatemala, no recibe ninguna instrucción, orden o regla de cómo hacer su trabajo, siendo que todo ese esquema es violado en forma sistemática, orquestada y de manera consecutiva y siempre en detrimento de los derechos laborales. Refiere el actor que el primer contrato que le fue puesto, previo a iniciar la relación laboral fue el Contrato Administrativo sesenta y cinco guión DRH diagonal dos mil cinco, donde se indica que prestará sus servicios de

conformidad con los artículos ya citados de la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, como una atribución más del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde da lugar y aparece la primera violación a sus derechos laborales citando lo establecido en las cláusula octava y décima de dicho contrato, en la cuales se indica que debía desarrollar la asesoría contratada en coordinación y bajo la supervisión directa del Subgerente de integridad y transparencia administrativa de la entidad demandada, además que para el desarrollo de la asesoría se le proporcionaría eventualmente local, mobiliario, equipo y personal de apoyo; así también se estableció que no estaba sujeto a la jornada ordinaria de trabajo, toda vez que la valuación de su trabajo se haría en base a los resultados de la asesoría que se contrata, a través de los informes mensuales y final que para el efecto debía rendir, comprometiéndose en todo caso, a cumplir con prestar asesoría de calidad y a comparecer a la reuniones que se le convoquen con motivo de los informes que rinda y la asesoría que preste, lo que dejar claro y al descubierto, en primer lugar el ardid de firmar un contrato basado en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamentos, siendo que la calidad supuesta de técnico profesional debía de cumplir con sus responsabilidades bajo la supervisión directa del Subgerente de Integridad y Transparencia Administrativa. Señala que en calidad de técnico profesional, debía de cumplir de acuerdo al ordenado de manera temporal por parte de su jefe superior inmediato, siendo que en ese orden de ideas un profesional contratado verdaderamente sobre la base de la ley de contrataciones del estado no tiene obligación y responsabilidad laboral alguna así el contratante, tal como lo establece el mismo contrato en su cláusula octava literal b) donde indica que se le pueda entregar local, mobiliario, equipo y personal de apoyo para realizar su trabajo, contrariando así lo dispuesto en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; indica además, que cuando se procede a la lectura de la cláusula tercera del Contrato, en el cual se indica el Valor y el plazo del contrato, se le indica que debe pagar contra factura presentada y un informe, siendo que la cantidad de honorarios ya lleva incluido el impuesto al Valor agregado, pero en donde se demuestra el segundo ardid de este contrato en violación de los derechos laborales, es que los honorarios que se causarán por ese contrato, se harán con cargo a las partidas presupuestarias como supuesto contratista del Estado de Guatemala, en donde se demuestra con dichas partidas presupuestarias que dicha plaza es una plaza de carácter temporal, señalando que si bien es cierto que los servicios técnicos profesionales prestados, haciendo constar que el hecho de la continuidad de la relación laboral ha

superado con creces el vencimiento de dicho contrato y de los demás elaborados y que fuesen firmados en su oportunidad, subsistiendo las causas que dieron origen al citado contrato, es decir que la prestación personal de los servicios para los cuales su patrono a través de memorándums y demás citaciones o circulares que le eran entregadas, debía de cumplir con ellas, so pena de sanción administrativa en contra de su persona, siendo que si bien es cierto tenía la responsabilidad de expedientes, debía de cumplir con horarios específicos marcados, con presentaciones a lugares específicos para demostrar los informes que debía de entregar así como de dar capacitaciones a otros miembros de las Unidades donde brindó sus servicios personales. Manifiesta que la firma de los contratos de servicios técnicos profesionales, contienen una simulación de relación laboral disfrazada detrás de la contratación temporal. Advierte que disfrazar una relación de trabajo en la acción fraudulenta que realiza un empleador cuando contrata a una persona, a través de un contrato civil o mercantil, con el propósito o de encubrir una verdadera relación de trabajo, ya que con este encubrimiento o disfraz malicioso el empleador anula, impide o atenúa la protección que las leyes otorgan a los trabajadores. Señala en ese orden de ideas que un técnico profesional contratado verdaderamente sobre la base de la Ley de Contrataciones del Estado, no tiene obligación y responsabilidad laboral alguna hacia su contratante, tal como lo establece el mismo contrato, contrariando así lo dispuesto en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en segundo lugar, cuando se procede a la lectura del mismo contrato, en la cláusula tercera, en donde se indica el valor y plazo del contrato, en donde se le indica que debe pagar contra factura presenta y un informe, siendo que la cantidad de honorarios ya lleva incluida el Impuesto al Valor Agregado, pero en donde se demuestra el segundo ardid, de ese contrato en violación, como se ha mencionado a sus derechos laborales, es que los honorarios que se causaran por el contrato se harán con cargo a la partida presupuestaria denominada "Otras Remuneraciones de Personal Temporal" que si bien es cierto son de servicios técnicos profesionales, como lo sería la medicina que ejerce el actor, pero que en ningún momento se menciona dicho carácter de servicios profesionales en el citado contrato, siendo que el hecho de la continuidad de su relación laboral ha superado con creces el vencimiento de dicho contrato y de los demás elaborados y que fuesen firmados por su persona, subsistiendo la causa que da origen al citado contrato, es decir la prestación personal de los servicios para los cuales su patrono, a través de los memorándums y demás citaciones o circulares que le fueron entregadas, debía de cumplir con ellas so pena

de sanciones administrativas en contra de su persona. Agrega actor que posteriormente por medio de Contratos Administrativos por servicios técnicos profesionales, número nueve guión DRH diagonal dos mil siete de fecha dieciocho de enero de dos mil siete, modificado con el contrato administrativo número ciento sesenta y cinco guión DRH diagonal dos mil siete de fecha dieciocho de julio del año dos mil siete, se renovó su contratación técnico profesional, con el demandado, prestando sus servicios en el mismo lugar de trabajo; así como con el contrato número cuarenta y uno guión DRH diagonal dos mil diez, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez; el contrato trescientos cincuenta y cuatro guión DRH diagonal dos mil diez, de fecha veintinueve de julio de dos mil diez; contrato cero cincuenta y nueve guión DRH diagonal dos mil once de veintinueve de diciembre de dos mil once; contrato cero diez guión DRH diagonal dos mil once de fecha tres de enero de dos mil once y el contrato cero veinte guión SPD diagonal dos mil trece, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, se demuestra la renovación de la relación contractual prestando de manera continua sus servicios a la entidad demandada; indicando el actor que todos los contratos anteriormente indicados se vio en la necesidad de aceptarlos para poder seguir prestando sus servicios personales para poder subsistir, los cuales fueron con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al renglón cero veintinueve, es decir una partida que de acuerdo al Manual de Clasificación Presupuestaria del Sector Público, son para trabajadores de carácter temporal que excluyen prestaciones laborales, pero como se ha mencionado en los prados contratos debía de cumplir con las obligaciones de índole laboral, así como recibir órdenes, instrucciones y demás ordenanzas de parte de su superior jerárquico, quien sí tiene una plaza presupuestada en el renglón cero once con muchas menos atribuciones, obligaciones y sobre todo como un estricto cumplimiento o a la jornada laboral de ocho horas de parte de este empleado de la entidad demandada. Señala que es a partir del contrato administrativo por servicios técnicos profesionales número sesenta y cinco guión DRH diagonal dos mil cinco, de fecha quince de julio del año dos mil cinco, se lleva a cabo el mismo modelo de contrato que se ha venido celebrando año con año, siendo lo que varía en este caso, es la partida presupuestaria a la que se encuentra cargado los supuestos honorarios de su contratación técnico profesional, en donde ahora ubican los fondos para sus pagos, siendo esto un renglón presupuestario de conformidad con el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público, para trabajadores ocasionales o temporales, siendo que eso es contradictorio ya que la prestación de sus

servicios personales viene desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil trece. Señala que es mediante los contratos celebrados a lo largo de los años, en donde por disposiciones presupuestarias del Presupuesto General de Egresos del Estado, se vino prorrogando su contrato con cargo presupuestario al renglón cero veintinueve, con una clara violación técnica y jurídica de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo de encubrir una relación laboral que viene desarrollándose en el mismo lugar, con las mismas actividades, con las mismas atribuciones durante más de siete años de manera ininterrumpida únicamente en detrimento de su persona como trabajador, prestando sus servicios a la entidad demandada. Manifiesta el actor que en el presente caso se atenta contra el principio de estabilidad que establece el artículo 26 del código de trabajo, sobre todo porque al finalizar cada uno de los contratos administrativos de servicios profesionales, ha subsistido la causa que da a origen a todos y cada uno de los contratos, siendo esto o lo que denota un fraude de ley por parte de la entidad demandada hacia sus trabajadores, además que conforme al Artículo 103 de la Constitución Política de la Republica todos los derechos laborales son irrenunciables no obstante de que se encuentren contenidos en cualquier otro documento, también de esta manera se debe de tener lo establecido en el artículo 106 constitucional, advirtiendo que durante todo el tiempo estuvo entregando facturas casi de manera única y exclusiva hacia la entidad demandada, sin ninguna excepción de algún cliente, por lo que queda demostrada una continuidad exclusiva en la prestación encubierta de los servicios personales hacia la entidad demandada, lo que refiere la continuidad de los servicios prestados en su calidad de trabajador de una manera como se ha mencionado encubierta por el patrono, de esta manera la forma de pago que fuere impuesta por parte del patrono es clara que debía de cumplir con todas y cada una de las atribuciones que los citados contratos le indicaban, por lo que queda demostrada la subordinación jerárquica que siempre tuvo dentro de la relación laboral, ya que además para poder faltar por llegar tarde por alguna situación se debía de pedir autorización por escrito y presentarla respectiva constancia por el atraso, caso contrario se le sancionaría de manera económica, situación prohibida por el código de trabajo, aparte de la respectiva llamada de atención por escrito o con copia al archivo de personal que guarda la entidad demandada de cada uno de sus empleados; igual indica que de esta manera como se aplicaba el sistema disciplinario de la entidad demandada, igualmente se le aplicaba el sistema gremial que consistía en premiar y reconocer los esfuerzos que como personal de la institución uno

reales realizaba, en ese sentido es de reconocer que la relación laboral como cualquier relación tenía altibajos tanto o llamados para mejorar la atención así como felicitaciones y reconocimientos siendo en este caso, un diploma de reconocimiento o por haber sido el empleado del mes en el mes de febrero del año dos mil ocho y que fuera firmado por el Licenciado Alfredo Rolando del Cid Pinillos en su calidad de Gerente y por el Ingeniero o de Licenciado López Recinos en su calidad de su Gerente Administrativo. Agrega que debe tenerse en cuenta los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte de Constitucionalidad contenidos en, sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, emitida en el expediente cuatro mil noventa y uno guión dos mil nueve; sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho dentro del expediente quince mil seiscientos setenta y tres guión dos mil ocho; sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho del expediente mil novecientos sesenta y ocho guión dos mil ocho; sentencia de fecha dos de octubre de dos mil siete, del expediente dos mil treinta y cuatro guión dos mil siete; sentencia del catorce de agosto de dos mil siete emitida en el expediente un mil cuatrocientos ochenta y seis guión dos mil siete; sentencia del veinte de junio de dos mil siete, emitida en el expediente un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro guión dos mil siete; sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, emitida en el expediente setecientos cuarenta guión dos mil siete y sentencia de fecha uno de agosto de dos mil seis en el expediente trescientos cincuenta y tres guión dos mil seis. Indica que para terminar de demostrar que sostuvo una relación laboral con la entidad demandada, acompaña oficio de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez, dirigido al Doctor Carlos Roberto Guzmán Curley, por medio del cual se le comunicó que resultó candidato elegible dentro del proceso de reclutamiento y selección de personal de fecha siete de octubre del año dos mil cinco, para optar al puesto de médico especialista "A", en traumatología y ortopedia, citando literalmente lo siguiente: "El Doctor Guzmán no puede laborar en el IGSS de por tener a su tío Walter Curley Penados quien labora en dicho lugar". Señala que también se podrá apreciar que la Licenciada Ana Lucía Hernández Azmitia, Jefe de Auditoria Interna de División del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, hizo constar que laboraba en dicho Instituto y no que prestaba servicios Técnicos profesionales como lo pretende disfrazar el demandado. Señala que ese encubrimiento o disfraz constituye un fraude de ley y el empleador lo realiza con el propósito de reducir los costos de la contratación de la mano de obra, reiterando que en el presente caso si existió una dependencia o subordinación entre la persona que presta el servicio (trabajador) y la persona que lo

emplea (patrono-IGSS).- Advierte que en esa situación de empleo con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como patrono o empleador estuvo obligado a proporcionarle todos los instrumentos y materiales que son necesarios para la realización del trabajo, y tuvo el derecho de dirigir la realización de las tareas que llevó a cabo, haciendo constar que en su calidad de trabajador tuvo la obligación de acatar las órdenes e instrucciones que se le indicaban para la eficaz realización del trabajo. Indica también, que como trabajador tiene derecho a todas las prestaciones sociales mínimas que las leyes laborales establecen, en virtud del trabajo dependiente y subordinado que pertenece al ámbito de la “relación de trabajo”, la cual es regulada por leyes que son de naturaleza de orden público, las cuales constituyen un límite obligatorio para la voluntad del empleador o patrono y para los deseos, incluso, del propio trabajador, refiriendo que en el mundo de los contratos o relaciones laborales los deseos de las partes no pueden prevalecer sobre el contenido mínimo que regula la ley, ya que como toda disciplina jurídica, en el caso de las disposiciones legales laborales, también existen principios dogmáticos de validez universal, siendo uno de estos principios generales del Derecho del Trabajo, el que se conoce como “primacía de la realidad”. Asimismo indica que conforme con el Artículo 266 del código de trabajo, interrumpió el término de prescripción, por gestión ante la Inspección General de Trabajo, con el objeto de inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de que aquella ocurra, lo cual se hizo por medio de memorial presentado el trece de noviembre del año dos mil trece el cual fue resuelto mediante resolución de guión siete mil setecientos ochenta y ocho guión dos mil trece de fecha catorce de noviembre del dos mil trece, posteriormente, el trece de diciembre del dos mil trece, procedió a presentar un nuevo memorial de interrupción de prescripción. Por último indica que la relación laboral con la entidad demandada, inició el quince de julio del año dos mil cinco misma que concluyó el siete de octubre del año dos mil trece, en virtud de despido directo e injustificado de acuerdo con el oficio dos mil ciento veintiséis de fecha ocho de octubre del dos mil trece, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en el puesto de Técnico Profesional, dentro de la Sugerencia de Planificación y Desarrollo de la entidad demandada, actividades que desarrollaba en la sede central de la entidad demandada en una jornada que iniciaba de las ocho horas a las diecisiete horas, devengando un salario promedio en los últimos seis meses a la terminación de la relación laboral por la cantidad de trece mil cuatrocientos cuarenta quetzales. Solicitó el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual establecida por el Decreto 42-92 del Congreso de la República,

Bonificación Incentivo, Decreto 78-89 del Congreso de la República, Indemnización por tiempo de servicio, horas extraordinarias, Bono de Antigüedad, Bono Vacacional, Salario Pendiente de Pago, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no compareció a juicio oral a presentar ninguna actitud procesal.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes y consecuentemente si el actor se le puede considerar trabajador de la entidad demandada; b) De haber existido una relación laboral, cuál fue su naturaleza jurídica temporal; c) Si la parte demandada está obligada a pagar la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados por el actor en su demanda; d) Si es procedente condenar al demandado al pago de Aguinaldo, Vacaciones no gozadas, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Bono de Antigüedad, Bono Vacacional, Bonificación Incentivo y salarios pendientes de percibir, conforme los períodos indicados por el actor; e) Si es necesario determinar la existencia de causa justificada para dar por finalizada la relación laboral, en atención al tipo de puesto ocupado por el actor al momento de concluir la relación contractual.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Rendida por la entidad demandada en informe rendido por medio de oficio de fecha diecisiete de junio dos mil catorce, (folio ciento treinta y dos al ciento treinta y cinco). DOCUMENTOS: Copias simples de: a) memorial presentado el trece de noviembre de dos mil trece, ante la Inspección General de Trabajo, (folio doce y trece); b) resolución D guion tres mil setecientos ochenta y ocho guión dos mil trece, de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Inspección General de Trabajo, (folio catorce); c) memorial presentado el dieciséis de diciembre de dos mil trece ante la Inspección General de Trabajo, (folio quince y dieciséis); d) contrato sesenta y cinco guion DRH diagonal dos mil cinco de fecha quince de julio de dos mil cinco, (folio diecisiete al veintiuno); e) contrato nueve guion DRH diagonal dos mil siete, del dieciocho de enero de dos mil siete, (folio veintidós al veintisiete); f) contrato ciento sesenta y cinco guión DRH diagonal dos mil siete, del dieciocho

de julio de dos mil siete, (folio veintiocho al treinta); g) contrato cuarenta y uno guión DRH diagonal dos mil diez, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, (folio treinta y uno al treinta y seis); h) contrato trescientos cincuenta cuatro guión DRH diagonal dos mil diez, del veintinueve de julio de dos mil diez, (folio treinta y siete al cuarenta y dos); i) contrato cero diez guión SPD diagonal dos mil once del tres de enero de dos mil once, (folio cuarenta y seis al cuarenta y nueve); j) contrato cero cincuenta y nueve guión SPD diagonal dos mil once del veintinueve de diciembre de dos mil once, (folio cincuenta al cincuenta y cuatro); k) contrato cero veinte guión SPD diagonal dos mil trece, del veinticuatro de enero de dos mil trece, (folio cincuenta y cinco al cincuenta y ocho); l) diploma de reconocimiento como empleado del mes de febrero del año dos mil ocho, fechado abril dos mil ocho, extendido por la entidad demandada a favor del actor, (folio cincuenta y nueve); m) oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil diez dirigido al Doctor Carlos Roberto Guzmán Curley, (folio sesenta); n) Acuerdo 40/2006, emitido por el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (folio sesenta y uno al sesenta y cuatro). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar la entidad demandada en la audiencia de juicio oral de los siguientes documentos: a) comprobantes de pago de las prestaciones reclamada; b) constancias de vacaciones por los periodos reclamados; c) comprobantes de pago del aguinaldo por los periodos reclamados; d) comprobantes de pago de la bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico por los periodos reclamados; e) libro de salarios, ventas para el control del pago del Impuestos al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta; f) constancia de retención del Impuestos al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta realizados al actor; g) facturas emitidas por el actor a favor de la entidad demandada por el tiempo que duró la relación laboral. INFORMES: Rendidos por las siguientes entidades: a) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en oficio de fecha quince de octubre de dos mil catorce (folio ciento sesenta y seis); b) Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en oficio de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce (folio ciento cuarenta y siete); c) Superintendencia de Administración Tributaria, en oficio de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, (folio ciento cincuenta y ocho). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se desprendan.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección

son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.”. Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse

necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....” Por su parte el Artículo 25 del Código de Trabajo: “El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido,...; b) A plazo fijo cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente...; c) Para otra determinada....” El Artículo 26 del Código de Trabajo establece: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.” Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la

pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor WALTER FRANCISCO CURLEY PENADOS, a quien en lo sucesivo se le identificará indistintamente como el actor o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando haber sostenido una relación laboral con dicho demandado, por el período comprendido del quince de julio del año dos mil cinco al siete de octubre del año dos mil trece, fecha en que señala haber sido despedido en forma directa e injustificada, señalando haberse desempeñado como “Técnico Profesional”, dentro de la Subgerencia de Planificación y Desarrollo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, devengando un salario promedio ordinario y extraordinario, en los últimos seis meses anteriores a la terminación de la relación laboral de trece mil cuatrocientos cuarenta quetzales. Por su parte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a quien en lo sucesivo se le identificará indistintamente con su nombre o como, el demandado o la entidad demandada, no compareció a juicio oral. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes consideraciones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso la entidad demandada no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al actor y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL SOSTENIDA ENTRE AMBAS PARTES: Se advierte que la demandada, no compareció a juicio a manifestar oposición sobre los hechos aducidos por el actor, advirtiéndose del contenido de los documentos aportados por el actor, consistentes en: a) contrato sesenta y cinco guion DRH diagonal dos mil cinco de fecha quince de julio de dos mil cinco, (folio diecisiete al veintiuno); b) contrato nueve guion DRH diagonal

dos mil siete, del dieciocho de enero de dos mil siete, (folio veintidós al veintisiete); c) contrato ciento sesenta y cinco guión DRH diagonal dos mil siete, del dieciocho de julio de dos mil siete, (folio veintiocho al treinta); d) contrato cuarenta y uno guión DRH diagonal dos mil diez, de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, (folio treinta y uno al treinta y seis); e) contrato trescientos cincuenta cuatro guión DRH diagonal dos mil diez, del veintinueve de julio de dos mil diez, (folio treinta y siete al cuarenta y dos); f) contrato cero diez guión SPD diagonal dos mil once del tres de enero de dos mil once, (folio cuarenta y seis al cuarenta y nueve); g) contrato cero cincuenta y nueve guión SPD diagonal dos mil once del veintinueve de diciembre de dos mil once, (folio cincuenta al cincuenta y cuatro); h) contrato cero veinte guión SPD diagonal dos mil trece, del veinticuatro de enero de dos mil trece, (folio cincuenta y cinco al cincuenta y ocho); i) diploma de reconocimiento como empleado del mes de febrero del año dos mil ocho, fechado abril dos mil ocho, extendido por la entidad demandada a favor del actor, (folio cincuenta y nueve); j) oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil diez dirigido al Doctor Carlos Roberto Guzmán Curley, (folio sesenta); k) Acuerdo 40/2006, emitido por el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (folio sesenta y uno al sesenta y cuatro); medios de prueba, los cuales al ser valorados en conciencia, permiten establecer: B. UNO) Que sin lugar a duda alguna se configuran todos los elementos propios de una relación laboral, los cuales se encuentran claramente determinados en el Artículo 18 del Código de Trabajo, estableciéndose que el actor, conforme consta en el contrato número sesenta y cinco guión DRH diagonal dos mil cinco, efectivamente desde el siete de junio del año dos mil cinco, fue contratado para prestar “Asesoría Técnica Profesional” a la Subgerencia de Integridad y Transparencia Administrativa, fijándosele las atribuciones y/o actividades que debía cumplir, las cuales constan claramente determinadas en las cláusulas segundas, de los contratos sesenta y cinco guión DRH diagonal dos mil cinco, nueve guión DRH diagonal dos mil siete, ciento sesenta y cinco guión DRH diagonal dos mil siete y cuarenta y uno guión DRH diagonal dos mil diez, atribuciones que permiten advertir incluso que el actor ejercía funciones de representación, ya que estaba facultado para representar al Subgerente de la citada Subgerencia, en las comisiones de trabajo nombradas por la Gerencia de la entidad demandada, asimismo, podía asumir la conducción de las actividades administrativas de la Subgerencia donde prestaba sus servicios. Esa situación cambia, al suscribirse el contrato número trescientos cincuenta y cuatro guión DRH diagonal dos mil diez, de fecha veintinueve de julio del año dos mil diez, en el

cual se indica que se contrata al actor, siempre para prestar sus “Servicios Técnico Profesionales” pero en la Subgerencia de Planificación y Desarrollo, a partir del dos de agosto del año dos mil diez, situación que es repetitiva y se mantiene durante la suscripción de los contratos cero diez guión SPD diagonal dos mil once, de fecha tres de enero del año dos mil once, cero cincuenta y nueve guión SPD diagonal dos mil once, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil once, cero veinte guión SPD diagonal dos mil trece, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, estableciéndose conforme a los contratos antes individualizados, que el actor prestó de manera continua e ininterrumpida sus servicios a la entidad demandada, habiendo estado realizando actividades propias de un empleado o trabajador de confianza de la entidad demandada, ya que como se indicó incluso realizaba actos de representación del patrono y las actividades realizadas en ambas Subgerencias, estaban subordinadas a una supervisión directa del Subgerente encargado de cada una de ellas. B. DOS) En atención a la pretensión del actor, y no obstante la entidad demandada no manifestó oposición a lo señalado en la demanda, se hace necesario agregar a lo antes analizado que en distintos fallos emitidos por este juzgado, en casos en donde se ha hecho necesario analizar si determinada relación contractual es de naturaleza laboral o no, se han citado como parte de una adecuada fundamentación, la definición que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres hace del Contrato de Trabajo, quien indica que dicho Contrato es: “Aquél que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. El que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes –el patrono, empresario o empleador- da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el trabajador” (Diccionario de Derecho laboral, Guillermo Cabanellas de Torres. 1ª. Edición Buenos Aires; Heliasta, 1998.); asimismo, se citan los conceptos contenidos en el Diccionario Jurídico Consultor Magno, especialmente en lo que define al Contrato de Trabajo como: “Acuerdo de voluntades, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. V...” (Consultor Magno; Diccionario Jurídico/ Goldstein, Mabel. – Buenos Aires, Rep. Argentina; Circulo Latino Austral S. A., 2007...); también se aprecia importante citar, el contenido del

Artículo 18 del Código de Trabajo, el cual reza: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.”; estimándose que aquellos conceptos doctrinarios citados, en nada distan del contenido de la norma jurídica antes citada, misma que se considera válido citarla, ya que sin lugar a duda alguna determina los elementos que deben considerarse como propios de una relación de trabajo, cuya existencia, en una relación contractual no reconocida desde el inicio como laboral, hará determinar que tal relación era efectivamente de naturaleza laboral; advirtiéndose para este caso, que conforme los argumentos vertidos con antelación, en los servicios prestados por el actor, se ha determinado que no fue un simple prestador de servicios técnicos profesionales, sino que desempeñó en forma personal un puesto de importancia para el desarrollo de las actividades propias de la entidad demandada, teniendo que elaborar propuestas para resolución de expediente urgentes presentados por las autoridades superiores del demandado, además de preparar y proponer un sistema de seguimiento administrativo para dar respuesta a las denuncias que sean presentadas a la Subgerencia donde prestaba sus servicios (de Integridad y Transparencia Administrativa), entre otras, así como también se le asignaba la revisión del proceso de trabajo actual relacionado con la gestión para la adquisición de bienes y servicios en la Subgerencia de Planificación y Desarrollo y sus dependencias, además también el revisar y emitir opinión en relación a los procesos “actuales” del departamento de Infraestructura Institucional, también la Revisión de los aspectos legales propuestos en las investigaciones y/o estudios propuestos por las distintas dependencias de la citada Subgerencia, entre otras actividades, así como cualquier otra actividad que le asigne la “Autoridad Superior”, actividades que como se señaló con antelación aparecen designadas en los contratos celebrados, de esa cuenta entonces, se considera que el actor durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada se le encargó desarrollar las mismas actividades, lo cual hace considerar que dichas funciones o actividades no eran meramente temporales o circunstanciales ni mucho menos producto de una mera relación de servicios técnicos profesionales, aspecto que hace considerar que era permanentemente necesario contar con una persona que realizara dichas funciones, siendo de vital importancia señalar que el desarrollo de las actividades propias de las Subgerencias

donde el actor prestó sus servicios, hacía necesario contar con una persona que se encargara de cumplir con dichas atribuciones. B. TRES) Conforme las definiciones citadas con oportunidad, se entiende que en una relación de tipo laboral la prestación del servicio es de manera personalísima, elemento que como se evidenció con antelación en el presente considerando, es existente en los servicios prestados por el actor, ya que las actividades que le fueron encomendadas, sin lugar a duda debía realizarse en forma personal exigiendo la presencia de manera permanente del actor en la sede de la entidad demandada, advirtiéndose que el servicio contratado era prestado por el actor en forma directa y personalísima, designándole también en forma clara, precisa y concreta las funciones, atribuciones, actividades y responsabilidades a las cuales estuvo sujeto, evidenciándose de la prueba documental citada, que esas actividades del actor llevaban implícita el elemento Dirección que estaba inmersa en las actividades encomendadas, con ocasión al desempeño de las actividades encomendadas, estando debidamente acreditado con lo anterior, la realidad en la que fueron prestados los servicios personales del actor, entendiéndose el juzgador que la circunstancias señaladas en los contratos que pretendía ocultar el elemento citado, se dieron con el fin ocultar la verdadera existencia de la relación laboral y el puesto que en la realidad sería desempeñado por el actor. Tanto por disposición expresa del contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, como por su propia naturaleza, el trabajo es subordinado, lo cual implica que el patrono se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros del trabajador, conforme el desempeño del trabajo previamente convenido, y por ende el servidor o trabajador se encuentra supeditado a cumplir con las ordenanzas que se le dieran con ocasión del servicio que presta, caso contrario sucede con una contratación pura de servicios profesionales, en la cual no se exige como característica esencial esa subordinación propia de una relación laboral, estimándose que para tener por cierto que lo que se dio no fue una relación laboral, se debe dejar al prestador de dichos servicios en libertad de realizar la actividad para la que fue contratado, sin determinación clara, concreta y precisa de elementos que caracterizan esa subordinación, contrario a lo realmente acontecido en el presente caso, ya que el actor durante la prestación de sus servicios estuvo sujeto a aquella subordinación, lo cual es evidente en todos y cada uno de los contratos, ya que como se señaló con antelación, el actor estaba sujeto a rendir informe sobre sus actividades, pero principalmente estaba bajo la supervisión directa del

Subgerente a cargo de cada una de las Subgerencias en donde prestó sus servicios, lo cual materializa la existencia de esa Subordinación y Dirección propia de un contrato de trabajo, en los servicios prestados por el actor. En torno a la denominación impregnada en los contratos celebrados, a la retribución pagada al actor por los servicios prestados, se estima que si bien es cierto en dichos contratos a esa remuneración se le denomina honorarios, ese aspecto no es razón suficiente para considerar que no existió relación laboral entre las partes, estimándose que conforme ha quedado razonado, en los servicios prestados se dieron elementos propios de una relación laboral, como lo son la prestación personal del servicio, la subordinación, la dirección y la dependencia del actor para con el demandado, estimándose que la denominación de Honorarios dada a la retribución que el actor percibida con ocasión a los servicios prestados, ello no hace que se pierda la naturaleza laboral de dichos servicios, estimándose adecuado citar como parte del presente análisis la siguiente definición del concepto de Honorarios: “la retribución que se da por un trabajo en una profesión liberal” (Seco, Manuel, et al., Diccionario abreviado del español actual, España, Aguilar, 2000, p.50, asimismo, ver artículos 2027-2028-2029 Código Civil); definición que sumada a los razonamientos indicados por el juzgador, permiten entender que la naturaleza jurídica de los honorarios, es muy distinta a la del salario, ya que mientras la primera es una retribución simple por la contratación de un servicio vinculado necesariamente al ejercicio de una profesión liberal, la segunda integra diversos conceptos entre ellos los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el trabajo realizado. Para el juzgador, también es fundamental señalar el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que determina, en forma tajante y sin lugar a interpretaciones erróneas, que a cambio de la prestación de los servicios personales para los cuales fuera contratada una persona, (trabajador), la contraparte definida como el patrono, entrega a aquel una retribución de cualquier clase o forma, denominada comúnmente como Salario o Sueldo, debiendo ponerse especial énfasis en lo amplio del concepto de remuneración que otorga nuestra legislación en dicho Artículo, aspecto que se ve reforzado con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, la cual determina que a la remuneración que el trabajador recibe se le puede denominar de cualquier manera, siempre y cuando sea a cambio de la prestación de sus servicios personales, denominados trabajo,

apreciándose que en dicho Artículo que el trabajo realizado también se le puede denominar “servicio”, lo cual viene a respaldar el hecho que los “servicios técnicos profesionales” prestados por el actor, sin lugar a duda y conforme aquella disposición normativa, configuran una relación laboral. Debe sumarse también, el hecho de que el pago de dicha retribución se pactó en forma periódica, tal cual el pago del salario de un trabajador común, extremo que subyace no solo de los contratos antes analizados, sino que también de las presunciones que se generan de la no exhibición de las facturas que la entidad demandada debía presentar ha pedido del actor y que según señala en su demanda, eran emitidas mensualmente por la prestación de sus servicios, aspecto que refuerza los argumentos antes indicados. Estimándose importante señalar que si bien es cierto la mayoría de contratos celebrados entre las partes pretenden evidenciar la existencia de una relación contractual distinta a la realmente acaecida, se advierte que pudo haberse realizado para cumplir con aspectos meramente presupuestarios, sin embargo del contenido mismo de los documentos antes citados y valorados, asimismo, del documento también aportado como prueba por el actor, consistente en el “Diploma” otorgado por el demandado al actor, por su desempeño laboral, el cual le acreditó haber sido reconocido como “Empleado del mes de febrero del año dos mil ocho”, situación que hace presumir que efectivamente como lo señala el actor en su demanda, era un empleado más de la entidad demandada. Lo antes considerado hace que se estime la declaratoria de la existencia de la relación laboral, ininterrumpida en el período antes señalado, reiterándose que conforme a los contratos antes individualizados y valorados en el presente fallo, el actor suscribió una serie de contratos los cuales no fueron expresamente nominados como contratos de trabajo, sin embargo independientemente de la nominación otorgada en su oportunidad a los contratos celebrados, si de ellos subyacen aquellos elementos propios de una relación laboral, deberá tenerse que dichos contratos constituyen un elemento material, creado por la entidad demandada, para ocultar la verdadera naturaleza de los servicios prestados por el actor, estimándose reiterar, que el actor en la realidad ocupó un puesto de jerarquía y confianza, dentro de la estructura organizacional del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, descartándose la idea de que el actor fue un simple prestador de servicios técnicos profesionales, sino que por el contrario desempeñó en forma personal un puesto de importancia para el desarrollo de las actividades propias de la Subgerencias a donde prestó sus servicios. B. CUATRO) Debe tomarse muy en cuenta que el Derecho del Trabajo, se encuentra nutrido y protegido por una serie

de principios que como directrices de dicha rama del Derecho, sirven como filtro para considerar la aplicación o inaplicación de normas ajenas al mismo, teniendo como una de sus funciones principales, la de orientar al juez para una efectiva solución de las controversias que surjan en la aplicación de dichas normas, buscando la realización de una interpretación correcta y justa de las normas jurídicas que en su caso han sido desplazadas y así brindar una efectiva protección de los derechos contenidos en aquellas normas objeto del citado desplazamiento, lo cual ha implicado que se conculquen Derechos Humanos inherentes al actor, quien según los Considerando del Código de Trabajo, constituye la parte más débil de la relación contractual, ello dada la desventaja que tiene frente a quien contrata sus servicios, lo cual le impide imponer condiciones o los aspectos contractuales que regirán dicha prestación de servicios, de esa manera es que la legislación laboral, señala que en materia laboral la autonomía de la voluntad del trabajador tiene un límite, el cual se ve reflejado en que los derechos del actor tienen un mínimo determinado en los distintos cuerpos normativos, el cual es llamado a ser superado, indistintamente del medio que se utilice para el efecto. Lo anterior sirve de base para estimar que conforme al análisis realizado a los documentos citados en los apartados precedentes, se advierte la existencia de cláusulas o aspectos que por mandato expreso de la ley deben ser considerados nulos, tal es el caso de aquellas disposiciones en las cuales se niega la existencia de una relación laboral y que el actor no tendrá derecho a gozar de las prestaciones laborales citadas, ni de cualquiera otra prestación de trabajo reconocida para los empleados del Estado, así como que las prestaciones de sus servicios no pueden considerarse de naturaleza laboral, y que en su caso los honorarios acordados no tienen calidad de sueldo o salario, aspectos que conforme se analizó con antelación, al apreciarse la existencia de una relación laboral, son nulos ipso jure. Entre los Principios propios del Derecho del Trabajo, es necesario citar como fundamento de este fallo, el que ha sido utilizado por distintos órganos jurisdiccionales para resolver conflictos como el que se analizó, el cual en opinión del juzgador, es un pilar fundamental para la protección y restablecimiento de los derechos laborales que como en el presente caso, han sido limitados o restringidos por entidades patronales, como el demandado, siendo éste el de realidad o primacía de la realidad, el cual obliga a que el juzgador, vea con mayor claridad la realidad de los hechos suscitados en una relación contractual, más cuando se ha pretendido disfrazar una verdadera relación laboral con otra de índole distinta, ello principalmente por la existencia de los verdaderos hechos o elementos que caracterizaron

a la referida relación contractual, para considerarla como una relación de trabajo, incluso por encima de los aspectos eminentemente formales o exigencias que el demandado evidencia en su contestación de demanda, ya que conforme a los aspectos antes analizados, se ha establecido la existencia plena de la relación laboral entre las partes, ya que es notorio el hecho de que el actor prestó sus servicios a la entidad demandada. Por otro lado, es importante señalar también que la sujeción a normas distintas a las laborales que se utilizaron de base para la suscripción de los contratos señalados como administrativos, o aspectos de carácter presupuestario, los cuales al igual que en otros casos se han utilizado en un claro fraude de ley, puesto que el demandado ha pretendido evadir el cumplimiento de las normas de índole laboral, cuando es más que evidente que lo que existió entre los sujetos procesales fue sencillamente una relación de trabajo, disfrazada, como se indicó, en un contrato de servicios técnicos profesionales. Se debe agregar que tanto dicho principio, como los aspectos determinados con antelación, permiten denominar doctrinariamente a un contrato de trabajo como un contrato realidad, ya que se pondera en forma preferente lo suscitado en la realidad a lo que formalmente se detalla en el papel que documenta la prestación de dichos servicios, estimándose que dada su naturaleza y la naturaleza misma de las atribuciones que le fueron asignadas al actor más la subordinación, dependencia y dirección ya evidenciadas anteriormente, determinan que la relación que existió entre las partes fuera de tracto sucesivo, elemento que también es esencial en un contrato de trabajo. Se estima idóneo agregar que el Principio de Primacía de la Realidad, constituye una regla no cambiante, que forma parte de la base sobre la cual se sustenta el ordenamiento jurídico laboral, cuya finalidad se entiende, es la de que el juez al momento de fallar, advierta que debe de darle valor a la realidad en que se dieron los hechos, por encima de un aspecto meramente formal, mismo que pretende conculcar los derechos reclamados por el actor en el presente juicio, buscando protegerse así la dignidad de él como trabajador, pudiendo, como se citó anteriormente, utilizar dicho principio como un filtro para considerar o no la aplicación de normas ajenas al Derecho del Trabajo, como las citadas en la celebración de cada uno de los contratos, mismas que conforme lo antes analizado no puede considerarse su aplicación puesto que su utilización en la celebración de los contratos, se realizó en fraude de ley, ello dada la realidad en que los servicios fueron prestados por el actor, debiendo en este fallo, otorgársele el espacio que se le ha quitado a aquellas normas jurídicas de índole laboral. Adicional a lo antes indicado es importante

señalar que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador, aspecto que está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su sustento en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud, cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores. Esta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: "Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....". Corolario de todo lo antes considerado, es que se estima que al haberse determinado la existencia de todos los elementos propios de un contrato de trabajo, se concluye en que la relación contractual que existió entre las partes SÍ FUE DE NATURALEZA LABORAL. C) SOBRE LA NATURALEZA TEMPORAL DEL CONTRATO DE TRABAJO ASÍ COMO EL MOMENTO Y CAUSA POR LA QUE FINALIZÓ LA CITADA RELACIÓN LABORAL: Al respecto, es necesario señalar que conforme se advirtió con antelación, la relación contractual sostenida entre las partes, fue de índole laboral, asimismo, según los contratos suscritos y demás documentos oportunamente valorados, han hecho determinar que la relación laboral sostenida entre las partes tampoco puede considerarse a plazo fijo, ya que los servicios contratados y los puestos desempeñados por el actor, eran de carácter permanente, dada también la naturaleza de la entidad para la cual se prestaban, siendo evidente que para la realización de dichas actividades era necesario contar con alguien que permanentemente las realizara, concluyéndose que el actor en forma continua, permanente e ininterrumpida prestó al demandado sus servicios desde el siete de junio del año dos mil cinco al siete de octubre del año dos mil trece, fecha señalada por el actor como en la cual fue despedido en forma directa e injustificada por la entidad demandada, aspecto que no fue desmentido por la entidad demandada, es decir, que no se aporta elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario, consecuentemente y luego de determinarse la existencia de la relación laboral y que la misma concluyó por hechos no imputables al actor, hace que se sea procedente el pago de la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales reclamados por el actor

en su demanda, conforme los períodos indicados con antelación, advirtiéndose que la limitante temporal contenida en el Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no tiene aplicación ya que el tiempo de servicio prestado por el actor no llega a los diez años continuos de servicio. D) DE LAS OTRAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA Y DE LA FIJACIÓN DEL SALARIO BASE PARA LA PRACTICA DE LA LIQUIDACIÓN EN EL PRESENTE CASO: El actor reclama en su demanda el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, regulada en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, Bono de Antigüedad y Bono Vacacional, así como el salario pendiente de pago correspondiente al mes de octubre del año dos mil trece, reclamaciones que se estiman procedentes, ya que las mismas corresponden o nace a la vía jurídica su exigibilidad, por la sola existencia de la relación laboral, con excepción al Bono de Antigüedad, el cual surge su obligatoriedad de pago mensual, luego de que el trabajador ha prestado sus servicios de manera continua durante cinco años, ello al tenor del Artículo 109 del Acuerdo 1,190 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, asimismo, dichas reclamaciones deberán pagarse independientemente de la causa por la que haya concluido la relación laboral. Lo antes considerado, hace mérito a que en el presente fallo se proceda a determinar la base salarial que se utilizará para el cálculo de cada una de las reclamaciones, de tal suerte que conforme lo afirma el actor en su demanda y se advierte acreditado, por un lado, con la copia simple de los contratos celebrados entre las partes, pero especialmente del contrato número cero veinte guión SPD diagonal dos mil trece, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil trece, así como con las presunciones legales derivadas de la no exhibición de las facturas emitidas por el actor, cuya exhibición se requirió a la entidad demandada y no fueron presentadas, por lo que con dichas pruebas se tiene por acreditado, que el actor durante los últimos seis meses de relación laboral con la entidad demandada devengó un salario de TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA QUETZALES mensuales, monto que deberá utilizarse para el cálculo de la indemnización por tiempo de servicio y los daños y perjuicios que deberán ser cancelados por la entidad demandada, advirtiéndose que para el calculo de la indemnización, por disposición expresa de ley, se le deberán suman las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público. Adicionalmente conforme a las pruebas antes indicadas, se estima que para el cálculo del aguinaldo, compensación en dinero de vacaciones no gozadas y

bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, se deberá estar a los siguientes montos: a) Para el cálculo del Aguinaldo reclamado por el actor se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: a. uno) para el correspondiente a los períodos comprendidos del siete de junio al treinta de noviembre del año dos mil cinco, del uno de diciembre del año dos mil cinco al treinta de noviembre del año dos mil seis, del uno de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil siete, del uno de diciembre del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil ocho y del uno de diciembre del año dos mil ocho al treinta de noviembre dos mil nueve, el monto salarial a utilizar será de CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ QUETZALES; a. dos) para el correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil nueve al treinta de noviembre del año dos mil diez, el monto salarial a utilizar para su cálculo será de CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; a. tres) para el correspondiente a los períodos comprendidos del uno de diciembre del año dos mil diez al treinta de noviembre del año dos mil once, del uno de diciembre del año dos mil once al treinta de noviembre del año dos mil doce y del uno de diciembre del año dos mil doce al siete de octubre del año dos mil trece, el monto salarial a utilizar para su cálculo será de TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA QUETZALES. b) Para el cálculo de la compensación en dinero de Vacaciones no gozadas, se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: b. uno) para la correspondiente a los períodos laborados comprendidos del siete de junio del año dos mil cinco al seis de junio del año dos mil seis, del siete de junio del año dos mil seis al seis de junio del año dos mil siete, del siete de junio del año dos mil siete al seis de junio del año dos mil ocho, del siete de junio del año dos mil ocho al seis de junio del año dos mil nueve y del siete de junio del año dos mil nueve al seis de junio del año dos mil diez, el monto salarial a utilizar será de CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ QUETZALES; b. dos) Para la compensación correspondiente al período laborado comprendido del siete de junio del año dos mil diez al seis de junio del año dos mil once, el monto salarial a utilizar será de TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS; b. tres) para la compensación correspondiente a los períodos laborados comprendidos del siete de junio del año dos mil once al seis de junio del año dos mil doce, del siete de junio del año dos mil doce al seis de junio del año dos mil trece y del siete de junio al siete de octubre del año dos mil trece, el monto salarial a utilizar será de TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA QUETZALES. Debe de señalarse que

conjuntamente con la condena al pago de la compensación en dinero de vacaciones no gozadas, la entidad demandada deberá ser condenada a pagar el Bono Vacacional reclamado por el actor, a razón de doscientos quetzales anuales por cada período de vacaciones completo no gozado por el actor, debiendo así declararse. c) Para el cálculo de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases Salariales: c. uno) para el correspondiente a los períodos comprendidos del siete de junio al treinta de junio del año dos mil cinco, del uno de julio del año dos mil cinco al treinta de junio del año dos mil seis, del uno de julio dos mil seis al treinta de junio del año dos mil siete, del uno de julio del año dos mil siete al treinta de junio del año dos mil ocho, del uno de julio del año dos mil ocho al treinta de junio del año dos mil nueve y del uno de julio del año dos mil nueve al treinta de junio del año dos mil diez, el monto salarial a utilizar será de CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ QUETZALES; c. dos) Para el correspondiente al período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once, el monto salarial a usar será de TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS; c. tres) Para que corresponde al período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce, del uno de julio del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece y del uno de julio del año dos mil trece al siete de octubre del año dos mil trece, el monto salarial a utilizar será de TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA QUETZALES. Por otro lado, en cuando al bono de Antigüedad reclamado, se advierte que de conformidad con el Artículo 109 del Acuerdo 1,190 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, procede dicho pago por un monto mensual de setenta y cinco quetzales, pero ello no será conforme al período indicado por el actor en su escrito de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, sino que será a partir del siete de junio del año dos mil diez, ya que a esa fecha el actor ya había cumplido los cinco años de labores continuar que requiere la disposición jurídica citada, para que inicie el goce de la referida bonificación mensual, de tal suerte que la entidad demandada deberá ser condenada a pagar el citado Bono de Antigüedad, por el período comprendido del siete de junio del año dos mil diez al siete de octubre del año dos mil trece, a razón de los setenta y cinco quetzales mensuales. Por último en cuanto a la Bonificación Incentivo reclamada, se advierte que el actor comete un error, ya que reclama la regulada en el Decreto 78-89 del Congreso de la República, lo cual no es procedente ya que dicha bonificación es para trabajadores del

sector privado, estimándose que al actor por ser trabajador del Estado le corresponde gozar de la Bonificación de doscientos cincuenta quetzales mensuales regulada por el Acuerdo Gubernativo 66-2000, cuerpo normativo que en su contenido cita el Decreto 78-89 del Congreso de la República, aspecto que no hace inviable el otorgamiento de dicha reclamación. Ha de aclararse a las partes que los montos salariales antes determinados para la practica de la liquidación en el presente juicio, fueron obtenidos al promediar los salarios devengados por el actor para cada período de cálculo, salarios que se tuvieron por demostrados conforme las copias de los contratos aportadas como prueba por el actor, los cuales han sido individualizados con antelación y que merecen valor probatorio, asimismo, con las presunciones derivadas de la no exhibición de las facturas requeridas en exhibición por el actor a la entidad demandada, estimándose que a dichos montos se les ha sumado el Bono mensual de doscientos cincuenta quetzales regulado para los Trabajadores del Estado, en el Acuerdo Gubernativo 66-2000, el cual conforme lo regula el Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, se considera parte integrante del salario. F) Por último, se estima que la no exhibición de las constancias del otorgamiento de las vacaciones reclamadas, así como la no exhibición de las constancias de pago del Aguinaldo y de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, generan la presunción de que dichas reclamaciones no fueron pagadas u otorgadas al actor durante la vigencia de la relación laboral, por lo que se refuerza la condena estimada con antelación. También en cuanto a la no exhibición de libros de compras y ventas para el control de pago del Impuesto al Valor Agregado, y las constancias de retención llevadas a cabo al actor del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la renta, se estima que ello no genera presunción alguna valorable en el presente caso, ya que en todo caso podría entenderse que la entidad demandada su cumplió con las obligaciones tributarias relacionadas con la exhibición de dichos documentos, sin embargo ello no genera elemento probatorio valorable en el presente caso. También en cuanto a los documentos aportados como prueba por el actor, obrantes a folios doce, trece, catorce, quince, dieciséis, así como los informes rendidos, por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, obrante a folio ciento cuarenta y siete del proceso, por la Superintendencia de Administración Tributaria, obrante a folio ciento cincuenta y ocho del expediente, y el rendido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, obrante a folio ciento sesenta y ocho del expediente, se estima que dichas pruebas documentales, tampoco merecen valor probatorio

alguno, puesto que no aportan elementos de juicio valorables que permitan reforzar lo antes considerado. En cuanto a la Confesión Judicial rendida por la entidad demandada, contenida en el informe de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, obrante a folio ciento treinta y dos del expediente, se advierte que no obstante la entidad absolvente, responde en sentido negativo a la totalidad de preguntas formuladas, negando así la existencia de la relación laboral, sin embargo, conforme se razonó suficientemente con antelación, ha quedado plenamente demostrada dicha relación laboral, debida cuenta esa prueba de confesión judicial, tampoco merece valor probatorio alguno, ya que no aporta elemento probatorio que refuerce enerve lo antes analizado.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial; 1º, 5º 61, 70, 74, 76, 77, 79 de la Ley de Servicio Civil.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) REBELDE al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el presente Juicio; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Walter Francisco Curley Penados, en contra del Instituto Guatemalteco De Seguridad Social, condenándose a dicho demandado a que pague al actor las siguientes reclamaciones: A) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Por el período laborado comprendido del siete de junio del año dos mil cinco al siete de octubre del año dos mil trece; B) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo; C) VACACIONES: Compensación en dinero de vacaciones no gozadas correspondientes al período completo laborado, comprendidos del siete de junio del año dos mil cinco al siete de octubre del año dos mil trece; D) AGUINALDO: Por los períodos laborados comprendidos del siete de junio del año dos mil cinco al siete de octubre del año dos mil trece; E) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: siete de junio del año dos mil cinco al siete de octubre del año dos mil trece; E) BONO VACACIONAL: A razón de doscientos quetzales anuales por cada período completo de vacaciones

no gozado por el actor; F) BONO DE ANTIGÜEDAD: Regulado en el Artículo 109 del Acuerdo 1,190 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a razón de setenta y cinco quetzales mensuales, a partir del siete de junio del año dos mil diez al siete de octubre del año dos mil trece; G) BONO MENSUAL SEGÚN ACUERDO GUBERNATIVO 66-2000: Por el período completo laborado comprendido del siete de junio del año dos mil cinco al siete de octubre del año dos mil trece, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES MENSUALES; I) SALARIO: Por el período comprendido del uno al siete de octubre del año dos mil trece. IV) Para determinar el monto que la entidad demandada, deberá pagar al actor en concepto de las reclamaciones que se condenó a pagar, conforme los períodos descritos en el numeral romano dos del presente apartado, deberán utilizarse, el monto salarial indicado en la literal D) del Considerando del presente fallo, con la observancia señalada para el cálculo de la Indemnización por tiempo de servicio; V) Oportunamente, de no modificarse el presente fallo o en su caso con las modificaciones que se hiciere, practíquese la liquidación respectiva, ordenándose en caso de que la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no hiciera efectivo el monto que se establezca en la citada liquidación, se libre mandamiento de ejecución y se ordene el requerimiento de pago respectivo, debiendo de tal manera nombrarse Ministro Ejecutor; VI) Se hace de conocimiento de las partes, de que si alguna de ellas no esta conforme con el presente fallo, al presentar la apelación correspondiente, podrán esgrimir los agravios en los cuales sustenten dicha apelación. VII) Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone a la entidad demandada, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, a cada uno la que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. VIII) NOTIFÍQUESE.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez. Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

2362-2014

02/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Efraín Danilo Cuchijay Rodríguez Vrs. Autoridad para El Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por el señor Efraín Danilo Cuchijay Rodríguez contra el Estado De Guatemala, autoridad nominadora Autoridad Para El Manejo Sustentable De La Cuenca Y Del Lago De Amatitlán.

PARTE ACTORA: EFRAÍN DANILO CUCHIJAY RODRÍGUEZ, es de este domicilio, capaz de comparecer a juicio, siendo asesorado por el Abogado EDWIN DANILO LEMUS RAMOS.

PARTE DEMANDADA: EL ESTADO DE GUATEMALA, fue representado por el Abogado FRANCISCO ALFREDO TRINIDAD GÓMEZ, en calidad de Delegado designado por el Procurador General de la Nación, para actuar en representación y defensa de los derechos del demandado, quien además actuó bajo su propia asesoría.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica el actor que inició relación laboral con la entidad demandada desde el tres de marzo de dos mil cinco, siendo terminada dicha relación de forma unilateral por la parte demandada mediante resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en la cual indicó poner fin a la relación laboral efectivamente a partir del día treinta y uno de enero de dos mil catorce, por ser de su interés y conveniencia. Agrega que desempeñó el puesto de técnico auxiliar de campo en las instalaciones de la entidad demanda ubicadas en el kilómetro veintidós ruta al pacífico del municipio de Villa Nueva departamento de Guatemala, con las funciones siguientes: a) trabajos de reforestación en la cuenta del lago de Amatitlán; b) obtención y recolección de semillas; c) mantenimiento de viveros; d) preparación de terrenos para siembra; e) establecimiento de plantaciones; f) actividades de prevención y control de incendios forestales; g) prestar sus servicios técnicos en la sede de la autoridad para el manejo sustentable de la cuenca y del lago de Amatitlán; h) cualquier otra actividad que se deriven de los términos contractuales. Indica que las funciones anteriormente relacionadas las ejercía dentro del horario laboral el cual comprendida los días de lunes a domingo en los meses de invierno de siete de la mañana a las quince horas y en los meses de verano de diez de la mañana a las dieciocho horas, devengando un salario promedio de durante los últimos seis meses de dos mil trescientos quetzales exactos.

Expone que desde el año dos mil cinco al año dos mil catorce celebró con la entidad demandada contratos anuales por el valor de veintisiete mil seiscientos quetzales cuyo pago se dividía en doce pagos de dos mil trescientos quetzales cada uno. Manifiesta el actor que la entidad demanda de manera unilateral, injustificada y directa dio por terminada la relación laboral efectivamente a partir del treinta y uno de enero del año dos mil catorce, según resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, por medio de la resolución RH guión cero cero seis guión dos mil catorce, emitida por la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, y firmada por el Ingeniero Edwin Francisco Ramos Soberanis, en su calidad de Director Ejecutivo de dicha Autoridad, citando el contenido que estimó pertinente de dicha resolución, la cual en su parte considerativa refiere que el contrato en su cláusula octava, establece que la parte demandada sin responsabilidad alguna de su parte y sin declaración judicial al respecto, podrá dar por terminado el contrato por las causas indicadas, basándose en la literal h) por convenir a los intereses del Estado, por lo que se resolvió residir el contrato de servicios técnicos número ciento sesenta y seis guión dos mil trece guión cero veintinueve guión AMSA de fecha uno de octubre de dos mil trece, por lo que se indica que la relación laboral fue rescindida de manera unilateral, no obstante el contrato suscrito establecía un contrato vigente para el transcurso del año dos mil catorce. Agrega que no se agotó la vía administrativa conciliatoria ya que la misma no es obligatoria de conformidad con la ley previo a la interposición de la demanda, ofreció la prueba que considero pertinente, realizando sus peticiones que considero necesarias. -

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El ESTADO DE GUATEMALA, a través del Abogado FRANCISCO ALFREDO TRINIDAD GÓMEZ, como delegado designado por el señor Procurador General de la Nación, en la audiencia de Juicio Oral CONTESTÓ LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, exponiendo que según la información remitida por la Autoridad Nominadora, el actor sostuvo una relación contractual con la entidad nominadora de la siguiente manera: a) según contrato número cincuenta guión dos mil ocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, inició a prestar sus servicios técnicos el dos de enero de dos mil ocho; b) posteriormente por el contrato veintiséis guión dos mil nueve, de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, prestó sus servicios técnicos, del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; c) por medio del contrato cuarenta y cuatro guión dos mil diez de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve,

prestó sus servicios técnicos del cuatro de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; d) con el contrato doscientos setenta y tres guión dos mil once, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, prestó sus servicios técnicos del tres de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; e) con el contrato ciento cincuenta y siete guión dos mil doce, del siete de septiembre de dos mil once, prestó sus servicios técnicos del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; f) con el contrato ciento ocho guión dos mil doce guión cero veintinueve guión AMSA, del nueve de octubre de dos mil doce, prestó sus servicios técnicos del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; g) por el contrato ciento sesenta y seis guión dos mil trece guión cero veintinueve guión AMSA, del uno de octubre de dos mil trece, prestó sus servicios técnicos del dos de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; h) Por resolución RH guión cero cero seis guión dos mil catorce, la autoridad nominadora resuelve rescindir el ultimo contrato indicado; por lo que la relación contractual terminó el treinta y uno de enero de dos mil catorce; en consecuencia según lo informado por la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Amatitlán, la relación laboral inició el dos de enero de dos mil ocho, finalizando la misma el treinta y uno de enero del año dos mil catorce y no como lo afirma el actor en su demanda, agregando que es de tomar en consideración que el actor no adjunta a su demanda, prueba documental alguna que demuestre que su relación contractual inicio el tres de marzo del año dos mil cinco, por lo que se deberá tomar como la fecha del inicio la que indica la entidad contratante, es decir el dos de enero del año dos mil ocho. Manifiesta el delegado actuante del Estado de Guatemala, que la Autoridad Nominadora suscribió contrato de trabajo a plazo fijo, pero este contrato a plazo fijo estaba asignado al Renglón Presupuestario cero veintinueve, el cual de conformidad con el Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala, de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta, vigente actualmente, se divide en dos sub grupos a los que prestan sus servicios permanentes o temporales, siendo el sub grupo cero uno para quienes tienen cargos fijos y el sub grupo cero dos, a los sueldos de personal transitorio, transcribiendo la manera en que dicho Manual define el sub grupo dos, al efecto este último sub grupo comprende egresos de personal contratado para trabajos especiales o temporales y que, por lo tanto, no aparecen con asignación específica individual, los cuales se identifican como Renglón presupuestario cero veintinueve. Señala que, como lo expresa la misma actora (sic), en su demanda, cuando la amplió adjuntó fotocopias simples de la nomina de pago correspondiente

al mes de febrero de dos mil diez, en la que claramente establece que la partida presupuestaría a la que perteneció fue al renglón cero veintinueve y por tanto no está sujeto a las estipulaciones de la Ley del Servicio Civil y del Código de Trabajo, por lo que si no estaba el actor de acuerdo con la rescisión del contrato, debía de haber utilizado los medios de defensa de las leyes administrativas ya que no tiene calidad de servidor público. En su defensa, el Estado de Guatemala, esgrime las siguientes argumentaciones: A) ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES LABORALES EN VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA NO TIENE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO: Manifiesta el representante legal del Estado que desde el punto de vista jurídico, hay diferencia entre una persona que tiene la calidad de servidor público y una persona que presta sus servicios profesionales bajo el renglón cero veintinueve, radicando dicha diferencia en cuanto a las leyes o normas jurídicas en las que se sustenta la contratación de cada una de ellas. La contratación de un empleado o servidor público se fundamenta en lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Servicio Civil y su reglamento, Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Mientas que la contratación de una persona para que preste sus servicios profesionales se rige únicamente por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, por lo que para ser servidor público, se deben de cumplir con los requisitos necesarios para el efecto. Señala lo relativo a los artículos 154, 107 y 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo, que la Ley del Servicio Civil, tiene por objeto regular las relaciones entre la administración pública y sus servidores, pero para tener la calidad de empleado públicos debe de ingresar al servicio ya sea sin oposición o por oposición, de conformidad con el Artículo 32 de dicha ley; por lo que puede inferirse de los artículos citados, que el actor no ejerció funciones públicas, por lo que no ostentó la calidad de servidor público, por el puesto que ocupó en la administración pública no es consecuencia de un nombramiento emitido por la autoridad competente de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en este caso compete a la autoridad nominadora mediante acuerdo ministerial o en formulario oficial de movimiento de personal, lo que no acontece en el caso concreto, pues lo que signó fueron Contratos de Servicios Profesionales, señalando que no es lo mismo un Acuerdo Ministerial de nombramiento que un Contrato de Servicios Profesionales, advirtiendo que la

Ley de Servicio Civil y su Reglamento, establecen el procedimiento y lineamientos que debe seguirse para el ingreso al Servicio Civil sin o por oposición y que se denomina "Proceso de Selección", que se conforma por dos fases, que son convocatoria y evaluación. Agrega que el actor no realizó el citado procedimiento, por lo que no puede ser considerado como servidor público y por lo tanto no puede ejercer pretensiones por una calidad que no ostento. Señala que los contratos administrativos de servicios profesionales a plazo fijo suscritos entre las partes, establecen que el contrato administrativo no crea relación laboral entre las partes y que la persona contratada no tendrá la calidad de servidor público y por lo tanto no tendrá derecho al reclamo de ninguna de las prestaciones laborales establecida en la ley, lo que era de pleno conocimiento del actor al momento de suscribir el mismo, lo que demuestra al haber aceptado, ratificado y firmado todos y cada uno de contratos respectivos, por lo que tuvo, tiene y tendrá pleno conocimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Ley del Organismo Judicial. Refiere que otra cuestión que hace improcedente el pretensión del actor y demuestra que no tiene la calidad de servidor público es lo regulado en el Decreto 89-2002 del Congreso de la Republica, la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos ya que en su artículo 4 indica que toda aquella personas que ejerzan funciones públicas son responsables de conformidad con la misma y que serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia que de ella se haga, por lo tanto todos servidor público puede ser sujeto de responsabilidad ya sea administrativa, civil o penal; refiriendo que el actor no cumplió con dichas normas, puesto que no presentó Declaración Jurada Patrimonial, estando sujeto a incurrir en responsabilidad administrativo y sería sancionado conforme a lo establecido en la Ley de la Contraloría General de Cuentas. Indica que en virtud de que las personas contratadas para la prestación de servicios profesionales, conforme los artículos citados con antelación, no ostentan la calidad de servidores públicos, ya que su contratación esta sustentada en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que de conformidad con el artículo 65 de dicha ley, el actor presto garantía de fianza que por obligación le corresponde prestar para prestar sus servicios profesionales, por lo que el tipo de vinculación entre las partes, fue por medio del contrato administrativo de servicios técnicos el cual fue suscrito teniendo como base legal los artículo, 1, 44, 47, 48 y 49 de la Ley de Contrataciones del Estado y 78 de su reglamento, debiendo de tener en cuenta también lo dispuesto en la circular conjunta del Ministerio de Finanzas públicas, Contraloría General de Cuentas y Oficina Nacional de

Servicio Civil, en cuanto a la disposiciones que norman la contratación de servicios técnicos y profesionales que se efectúan bajo el renglón cero veintinueve; debiendo de tener en cuenta lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Presupuesto, en el artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, asimismo, que por el hecho de que el actor estaba vinculado con la autoridad nominadora a través de contrato administrativo de servicios técnicos, cuyo sustento legal es la Ley de Contrataciones del Estado y no consta que haya ingresado al servicio civil, mediante procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil, sustanciado ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, por lo mismo la asignación económica que recibe y que constituye el valor del contrato suscrito, tiene la calidad de "HONORARIOS", que no pueden considerarse como sueldo o salario por no ostentar éste la calidad de servidor público de conformidad con el Artículo citado de la Ley de Salarios, citando además el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, el artículo 4 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil doce, ya que el actor no devengó salario, si no que Honorarios, cuestiones que son distintas, por lo que queda demostrado que el actor no tiene la calidad de empleado público.

Agrega que en el tipo de relaciones como la que existió, las mismas se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, el cual establece que las partes contratantes determinarán libremente las condiciones en que ha de prestarse un servicio, así como el tiempo, y la forma en que debe iniciar y debe terminar cualquier relación y que las partes contratantes actúan de buena fe al momento de la contratación, pues desde el inicio están debidamente enteradas de la naturaleza y los efectos legales de la contratación y que bien sabidas de todo ello aceptan y firman, por lo que a estas alturas el actor no puede pretender reclamar derechos laborales cuando sabía perfectamente del contenido y sobre todo, la base legal del contrato que estaba suscribiendo. B) ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES POR FINALIZACIÓN RELACIÓN CONTRACTUAL A PLAZO FIJO POR EL CUAL LA ACTORA PRESTÓ SUS SERVICIOS: Indica que esa argumentación tiene fundamento legal en lo preceptuado en los Artículos 84 y 86 del Código de Trabajo; ya que la relación que unía al actor con la Autoridad Nominadora, fue puramente un contrato de trabajo a plazo fijo, como claramente lo estipula el último de los contratos de servicios técnicos a plazo fijo suscrito, advirtiendo, que en todos y cada uno de los contratos suscritos por las partes se pactó que la terminación del contrato con la Autoridad para el

Manejo Sustentable de la Cuenca del lago de Amatitlán sería sin responsabilidad de su parte y que podría dar por terminado unilateralmente en cualquier momento que lo considere conveniente, sin necesidad de declaración judicial alguna, bastando únicamente para tal efecto la voluntad de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Amatitlán. Señalando que por el hecho de que lo estipulado en los contratos suscrito, era que dicha contratación estuvo sometida a plazo fijo, entonces lo que se dio en el presente caso, no fue una destitución, como quiere hacer valer la parte actora, sino lo que se dio en forma sencilla fue el acaecimiento de un hecho previsto desde el momento en que se dio la contratación es decir que se sabía cuando iniciaba la prestación de un servicio y cuando se iba a dar por terminada la misma, es decir la fecha en que el mismo se cumplía y en concordancia con el Artículo 86 del Código de Trabajo, cuando se da el vencimiento del plazo para el cual fue contratado una persona, hay finalización del referido contrato sin responsabilidad para el ente nominador; en consecuencia la argumentación debe ser declarada con lugar. C) DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR NO HABERSE GENERADO LOS MISMOS: Señala que el Artículo 78 del Código de Trabajo, inciso b), efectivamente contempla el resarcimiento por daños y perjuicios a favor del trabajador; que ha sido despedido sin causa justa, pero en el caso que hoy nos ocupa, recordemos que el demandante nunca fue despedido en forma injustificada, por el ente nominador; como lo manifiesta en su demanda en juicio ordinario. Señala que en este caso, lo que se dio fue la finalización de un contrato a plazo fijo, el cual llegó al cumplimiento del plazo, entonces la norma aplicable a la presente excepción perentoria (sic), es el artículo 86 del Código de Trabajo, citando su contenido, asimismo, señala también que el Código de Trabajo contempla dos forma en que el patrono tiene la obligación de pagar daños y perjuicios, siendo ellas las contenidas en el Artículo 84 del Código de Trabajo y en la citada literal b) del Artículo 78 del Código de Trabajo, advirtiendo que ninguno de ambos casos se ha dado, señalando que entre ambos casos hay una diferencia abismal, consistiendo su diferencia básica en el hecho de que en el contrato a plazo fijo, el mismo se sabe cuando comienza y cuando termina, además que en el mismo se pacta que se puede dar por terminado antes del plazo fijado, ya sea por parte del patrono, por parte del trabajador o de mutuo acuerdo, pero en el caso del despido directo injustificado, el contrato de trabajo o la relación laboral es a plazo indefinido y el mismo se da por terminado por decisión unilateral del patrono, invocando para el efecto una causal dada para el trabajador para dar por

terminado el contrato de trabajo, la cual obviamente no se puede probar por parte del patrono y es allí en donde surge la obligación de pagar daños y perjuicios en concordancia con el segundo párrafo del artículo 78 del Código de Trabajo. Advierte en conclusión que a la demandante (sic) no se le destituyó del puesto de trabajo en forma injustificada, como pretende hacerlo creer, sino que lo que sucedió fue únicamente que el contrato finalizó antes del advenimiento del plazo y el patrono decide no celebrar otro contrato a plazo fijo, tomando en consideración que el libre albedrío en cuanto a la libertad de contratación que existe, es decir que el patrono tiene el derecho de decidir a quien contrata o recontrata, como en el presente caso. En consecuencia no encuentra la pretensión de la actora (sic) de solicitar el pago de daños y perjuicios, por no haber sido destituido en forma injusta, ya que éstos se ocasionan cuando el trabajador ha sido destituido de manera injusta. Por lo que el Estado de Guatemala, no reconoce el derecho de la actora (sic) a percibir daños y perjuicios, porque no los mismos no se generaron, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 86 literal a) del Código de Trabajo, por lo que también esta argumentación debe ser declarada con lugar por estar la misma apegada a derecho y a las constancias procesales y consecuentemente debe declararse sin lugar la demanda incoada en contra del Estado. D) DE LA ARGUMENTACIÓN EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES: En forma reiterada se ha acumulado jurisprudencia en cuanto a que el Estado suele ser reclamado por sus demandantes al pago de costas judiciales; y también en forma reiterada los diferentes órganos jurisdiccionales han resuelto y declarado que la pretensión de los demandantes del pago de costas judiciales, es improcedente en virtud de que el Estado litiga de Buena Fe, además de no cobrarse así mismo, en tal virtud que la pretensión del demandante por ese motivo es totalmente improcedente y por lo tanto no puede prosperar dentro del presente proceso. La improcedencia y por ende la oposición a la pretensión de la actora (sic) deriva de lo resuelto por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diez, emitida dentro del expediente número cuatro mil seiscientos setenta y tres guión dos mil nueve y ochenta y cinco guión dos mil diez, citando textualmente el contenido del numeral romano cinco, página once, renglón dieciséis. Así también señala que la Honorable Corte de Suprema de Justicia en múltiples sentencia ha declarado que la Procuraduría General de la Nación actúa en representación del Estado procurando la defensa de sus intereses, de donde se desprende que su actuación se presume de "buena fe". Señala también que siendo la materia de proceso de orden laboral, debe

considerarse otros aspectos relacionados, tales como que los procesos laborales son actuados e impulsado de oficio, así también que no es necesaria la intervención de asistencia jurídica profesional, y el Código de Trabajo no contempla en forma general la condena en costas, en virtud de lo anterior la pretensión del pago de costas procesales formulados por la parte actora es improcedente. Ofreció sus pruebas y formuló sus respectivas peticiones.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La naturaleza del juicio es Ordinario Laboral, con el objeto de conocer y resolver acerca del derecho que tiene o no el actor para reclamar las prestaciones laborales citadas en su demanda, así como la indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, también individualizadas en su demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) La naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes y consecuentemente si el actor se le puede considerar trabajador de la autoridad nominadora; b) De haber existido una relación laboral, cuál fue su naturaleza jurídica temporal, así como su efectiva fecha de inicio y finalización; c) Si la parte demandada está obligada a pagar la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados por el actor en su demanda; d) Si es procedente condenar al demandado al pago de Vacaciones no gozadas, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Bonificación, salarios y Bonificación Incentivo pendiente de percibir, conforme los períodos indicados por el actor; e) Si es necesario determinar la existencia de causa justificada para dar por finalizada la relación laboral, en atención al tipo de puesto ocupado por el actor al momento de concluir la relación contractual.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

PARTE ACTORA: DOCUMENTOS: Copia simple de la resolución RH guión cero cero seis guión dos mil catorce entidad por la autoridad nominadora, y firmada por el Ingeniero Edvin Francisco Ramos Soberanis, en su calidad de Director Ejecutivo de la autoridad nominadora, (folio siete). CONFESIÓN JUDICIAL: la que presto la entidad demandada por medio de oficio de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, (folio ciento treinta y ocho al ciento cuarenta y cuatro). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Libro de salario; b) Control de ingresos y egresos del actor durante toda la relación laboral; c) Contratos de trabajo; d) constancias

de vacaciones. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: INFORMES: rendido por la OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, (folio ciento treinta y tres al ciento treinta y seis). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación

puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido....” Por su parte el Artículo 25 del Código de Trabajo: “El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido,...; b) A plazo fijo cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente...; c) Para otra determinada....” El Artículo 26 del Código de Trabajo establece: “Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.” Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal...” El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el

juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo....” -

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor EFRÍN DANILO CUCHIJAY RODRÍGUEZ, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el actor o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, pretendiendo se condene al demandado El Estado de Guatemala, para que por medio de la autoridad nominadora Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, se le paguen vacaciones no gozadas, aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Indemnización, daños y perjuicios, costas judiciales, por haber sido despedido de manera directa e injustificada, indicando que inició relación laboral con el demandado, el tres de marzo del año dos mil cinco, habiendo sido terminada dicha relación en forma unilateral por la parte demandada, mediante resolución de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce, en la cual se indicó el fin de la relación laboral a partir del treinta y uno de enero del año dos mil catorce, detallando las actividades que realizaba en el puesto de Técnico Auxiliar de Campo de la citada autoridad nominadora, advirtiendo que hubo una constante y continua renovación de los contratos celebrados desde el año dos mil cinco al año dos mil catorce, así también, que los ingresos que percibía eran de dos mil trescientos quetzales. Reclama que por el despido del que fue objeto, el Estado de Guatemala, le pague Indemnización por tiempo de servicio, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales. Por su parte el ESTADO DE GUATEMALA, a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el demandado o la entidad demandada por medio del Abogado FRANCISCO ALFREDO TRINIDAD GÓMEZ, en calidad de designada por el

Procurador General de la Nación, para actuar en defensa de los derechos que le asisten a dicho demandado, procedió a contestar la demanda en sentido negativo, oponiéndose a las pretensiones del actor, señalando que según información proporcionada por la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, el actor inició relación laboral el dos de enero del año dos mil ocho, finalizando la misma el treinta y uno de enero del año dos mil catorce, ello conforme los contratos descritos en el escrito de contestación de la demanda, señalando como una cuestión previa que la Autoridad Nominadora y el demandante, suscribieron “UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO”, (lo resaltado consta en el texto original, página cuatro línea tres del escrito de contestación de demanda), el cual estaba asignado al renglón presupuestario cero veintinueve (029), el cual no estaba sujeto a las estipulaciones de la ley del Servicio Civil y del Código de Trabajo, compendios legales que de ninguna manera protegen relaciones de otra naturaleza que no sean laborales y que si como prestatario de un servicio no estaba de acuerdo con la rescisión del contrato de servicios técnicos que había suscrito, debió accionar de conformidad con los medios de defensa. Agregó que es improcedente el pago de indemnización y demás prestaciones laborales, en virtud de que la parte actora no tiene la calidad de servidor público, puesto que no se cumplieron los requisitos formales para ser considerado empleado o servidor público, que de conformidad con las disposiciones jurídicas invocadas, se establece que el actor no ejerció funciones públicas por lo que no ostentó la citada calidad, es decir que no hubo nombramiento emitido por la autoridad competente, ni paso por un proceso de selección, así también invocó los artículos que estimó pertinentes de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, también la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Señaló que el contrato suscrito entre el actor y la Autoridad Nominadora, se suscribió con base en las disposiciones legales contenidas en los Artículos 1, 44, 47, 48 y 49 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 78 de su Reglamento. También señaló que la asignación económica que recibía el actor y que constituye el valor del contrato tienen la calidad de “HONORARIOS” que no pueden considerarse sueldo o salario, por lo que de conformidad al Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, tampoco se le pudiera considerar funcionario o empleado público. Así también en su contestación de demanda, se señala la improcedencia del pago de indemnización y prestaciones laborales por finalización relación contractual a plazo fijo por el cual la actora (sic) prestó sus servicios, reiterando que la relación entre el señor Efraín Danilo Cuchijay Rodríguez

y la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del lago de Amatitlán, fue puramente “CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO”, (lo resaltado consta en el texto original, página diecinueve línea seis, del escrito de contestación de demanda), ello como claramente lo estipula el último de los contratos suscritos, advirtiendo que en todos y cada uno de los contratos suscritos por las partes, se pactó que la terminación del contrato con la Autoridad nominadora, sería sin responsabilidad de dicha Autoridad y que podría dar por termina unilateralmente en cualquier momento que lo considere conveniente, sin necesidad de declaración judicial alguna. Por lo anterior, señala, que no hubo una destitución, sino que lo que se dio en forma sencilla fue el acaecimiento de un hecho previsto desde el mismo momento en que se dio la contratación. También alego que no se dan los presupuestos para estimar la procedencia del pago de daños y perjuicios, por no haberse generado los mismos y también es improcedente el pago de costas procesales por que el Estado de Guatemala, litiga de buena fe. ESTE JUZGADO, luego del correspondiente estudio general de las actuaciones, de las disposiciones legales aplicables al caso, así como de los argumentos esgrimidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES: Es importante advertir que el demandado en su contestación de demanda, maneja dos tesis, hasta cierto punto opuestas, ya que por un lado admite la existencia de una relación laboral, ello se advierte en el escrito de contestación de demanda, en donde en el numeral romano dos, del apartado expongo del citado escrito, luego de describir una serie de contratos suscritos entre el actor y la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán conocida por sus siglas como “AMSA”, a quien en lo sucesivo en el presente fallo, se le identificará como la Autoridad Nominadora, refiere que lo que el actor inició su relación laboral el dos de enero de dos mil ocho, así también y siempre en torno a la aceptación de una relación laboral, en el citado escrito de contestación de demanda, en el numeral romano tres del apartado “expongo”, señala que entre el actor y la referida Autoridad Nominadora, suscribieron un “contrato de trabajo a plazo fijo”, sin embargo por otro lado niega expresamente la existencia de la relación laboral, negación que conforme se puede apreciar del contenido de los contratos celebrados, se da desde que se inició la relación contractual entre las partes, citando incluso como fundamento jurídico de sus aseveraciones disposiciones propias de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, así como disposiciones propias del Código de Trabajo, basando su defensa principalmente en que los contratos celebrados fueron

concebidos a plazo fijo y no de naturaleza laboral, señalando que no son procedentes las reclamaciones formuladas por el actor ya que por la contratación celebrada se cancelaron honorarios, señalando que él actor devengó un sueldo o salario. En atención a lo anterior y advirtiéndose posturas opuestas en torno a la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes, no obstante lo afirmado por el demandado y relacionado con antelación, debe considerarse que en distintos fallos emitidos por este juzgado, en casos en donde se ha hecho necesario analizar si determinada relación contractual es de naturaleza laboral o no, se han citado como fundamento del análisis, la definición que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres hace del Contrato de Trabajo, quien refiere que dicho Contrato es: “Aquél que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. El que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes –el patrono, empresario o empleador- da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el trabajador” (Diccionario de Derecho laboral, Guillermo Cabanellas de Torres. 1ª. Edición Buenos Aires; Heliasta, 1998.); asimismo, también se cita el concepto contenido en el Diccionario Jurídico Consultor Magno, en el que se define al Contrato de Trabajo como: “Acuerdo de voluntades, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. V...” (Consultor Magno; Diccionario Jurídico/ Goldstein, Mabel. – Buenos Aires, Rep. Argentina; Circulo Latino Austral S. A., 2007...); también se aprecia importante citar el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, el cual reza: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.”; estimándose que aquellos conceptos doctrinarios citados, en nada distan del contenido de la norma jurídica también citada, la cual es válido citarla ya que sin lugar a duda alguna determina los elementos propios que deben advertirse para estimar la existencia de una relación de trabajo o contrato de trabajo, cuya existencia, en una relación contractual no reconocida

desde el inicio como laboral, harán determinar que tal relación era efectivamente de naturaleza laboral. Al comparar todos los conceptos antes citados y advertir el contenido de los documentos que fueron exhibidos por el demandado, ha pedido del actor, consistentes en copias simples de los contratos celebrados entre el actor y la autoridad nominadora: a) Contrato administrativo de servicios técnicos número ciento sesenta y seis guión dos mil trece guión cero veintinueve guión AMSA, de fecha uno de octubre del año dos mil trece, (folio sesenta y uno al sesenta y seis); b) Contrato de servicios técnicos número ciento ocho guión dos mil doce guión cero veintinueve guión AMSA, de fecha nueve de octubre del año dos mil doce, (folio sesenta y ocho al setenta y tres); c) Contrato Administrativo de servicios técnicos número ciento cincuenta y siete guión dos mil once, de fecha siete de septiembre del año dos mil once, (folio setenta y cinco al ochenta y dos); d) Contrato Administrativo de servicios técnicos número doscientos setenta y tres guión dos mil diez, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, (folio ochenta y cuatro al ochenta y nueve); e) Contrato Administrativo de servicios técnicos número cuarenta y cuatro guión dos mil diez, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, (folio noventa y dos al noventa y siete); f) Contrato Administrativo de servicios técnicos número veintiséis guión dos mil nueve, de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, (folio noventa y nueve al ciento tres); g) Contrato Administrativo de servicios técnicos Número cincuenta guión dos mil ocho, de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, (folio ciento cinco al ciento nueve); documentos que en su conjunto al ser valorados en conciencia, se les debe dar pleno valor probatorio, apreciándose de ellos que se dan todos los elementos propios de una relación laboral, siendo importante señalar que dichos documentos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por ninguna de las partes, apreciación que tiene sustento en los siguientes razonamientos: A. UNO) Al tenor del Artículo 18 del Código de Trabajo ya citado, se advierte como premisa inicial que dicha norma debe ser aplicada la naturaleza de la controversia y la competencia otorgada por la ley a este órgano jurisdiccional, estimándose que independientemente de la denominación que las partes o en su caso el demandado, le haya otorgado a los contratos celebrados y que documentaron la contratación realizada para que la actora prestara sus servicios, en el la Autoridad Nominadora, si de ellos subyace la existencia de elementos propios de un contrato de trabajo, entonces debe aplicarse la citada norma, y por ende considerar que dichos contratos o relación contractual fue de naturaleza laboral, de allí que se advierte que no puede consentirse que, conforme lo alega la entidad demandada deba darse

preeminencia a las disposiciones legales invocadas, cuando en la realidad de la prestación pura del servicio contratado bajo una la figura extra laboral denominada “Contratos Administrativos de Servicios Técnicos” como los que entre las partes fueron celebrados, al existir los elementos establecidos en el Artículo 18 ibídem, debe entonces considerarse que dicha relación o contrato es de índole laboral. Como segunda premisa, debe advertirse que la utilización de aquellas figuras contractuales “extra laborales” lo que vienen a realizar es una exclusión, restricción y limitación de los derechos que distintos cuerpos normativos de naturaleza laboral, otorgan a favor de los trabajadores, por ende en el ámbito laboral, esa denominación impregnada a los contratos celebrados, es nula ipso jure, aclarándose además que aunque el demandado, por medio de la autoridad nominadora, se cuidó de consignar aspectos que pudiera evidenciar la inexistencia de una relación laboral, ello ante la realidad evidenciada de los mismos hechos expuestos por el demandado en su contestación de demanda, se concluye que el actor lo que realmente realizaba era la prestación de un servicio público, ya que tal y como se aprecia en los citados contratos, él desempeñó un cargo dentro de la estructura organizacional de la autoridad nominadora, denominado “técnico auxiliar de campo”, tal como se describen en la cláusula segunda de cada uno de los contratos suscritos siendo importante señalar que las actividades encomendadas al actor, a lo largo de la suscripción de todos los contratos celebrados, eran las mismas, actividades que evidencian son consideradas de naturaleza permanente en atención a las actividades propias realizadas por la Autoridad Nominadora, entendiendo el juzgador que la negación que pretendió hacer el demandado a la existencia de la relación laboral y por ende la naturaleza laboral de los servicios prestados por el actor, eran por un lado con la finalidad de cumplir con obligaciones meramente presupuestarias propias de la contratación de personas bajo el renglón presupuestario asignado a los contratos celebrados, asimismo, y por otro lado disfrazar la naturaleza real de los servicios prestados por el actor, aspectos que no pueden ser validamente admitidos ya que el uso de esas figuras extra laborales está proscrito por el Derecho del Trabajo. A. DOS) Conforme las definiciones citadas al inicio del presente apartado, se entiende que en una relación de tipo laboral, la prestación del servicio, debe darse de manera personal por el trabajador, aspecto que es evidente en el presente caso, aunque como ya se indicó dichos servicios se documentaron bajo el ropaje de un contrato “administrativo de servicios técnicos”. Esa prestación personal del servicio, se evidencia del contenido de los contratos celebrados, específicamente en el numeral

ocho de la cláusula segunda de los últimos dos contratos celebrados, y también en el resto de contratos se señala que el actor desempeñaría un “cargo”, lo cual refuerza el hecho de que esas actividades encomendadas al actor, sin lugar a duda debía realizarse en forma personal, es decir que el servicio contratado iba encaminado a la atención y realización de diversas actividades las cuales debían ser cumplidas y ejecutadas forma directa y personalísima, consecuentemente se advierte que el elemento personal de la relación o contrato de trabajo, existió en los servicios ejecutados por el actor. A. TRES) Tanto por disposición expresa del contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, como por su propia naturaleza, el trabajo es subordinado, lo cual implica que el patrono se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros del trabajador, conforme el desempeño del trabajo previamente convenido, y por ende el trabajador se encuentra supeditado a cumplir con las ordenanzas instrucciones que se le dieran con ocasión del servicio que prestaba, lo contrario sucede con una contratación pura de servicios técnicos, en los cuales no existe esa subordinación o dependencia, ambas como ya se dijo, propias de una relación laboral, por lo que para tener por cierto que lo hubo entre las partes fue una relación administrativa de servicios técnicos de naturaleza distinta a una relación de carácter laboral, se debe dejar al prestador de dichos servicios en libertad de realizar la actividad para la que fue contratado, sin determinación clara, concreta y precisa de elementos que caracterizan esa dirección y subordinación, ya que a él únicamente se le exige un producto ya terminado, cuya calidad previamente fijada por las partes, genera derechos y obligaciones, aspecto que no sucede en la prestación de servicios bajo la existencia de un contrato de trabajo, más cuando los servicios “técnicos” van dirigidos a la prestación de un servicio público manifestado al ocupar un cargo en la Autoridad Nominadora; dicho de otra manera cuando se advierte que la persona contratada estará ocupando un espacio en una dependencia del Estado, realizando actividades como las encomendadas al actor, con una clara sujeción a la rendición de informes al final de cada período, los cuales estaban sujetos a ser evaluados, sin dejar de lado el hecho que también el actor estaría sujeto a una evaluación por parte de la persona designada para el efecto, asimismo, tenía la obligación de cumplir con sus actividades designadas dentro y fuera del horario y días de trabajo de la dependencia donde prestaba sus servicios. Todo lo antes señalado evidencia que los elementos propios de una relación de trabajo, citados al inicio del presente apartado, existieron en el tiempo que el actor prestó sus servicios para el demandado, determinándose que ella sí se

encontraba plenamente sujeto a cumplir con las instrucciones y directrices que se le daban, reiterándose que al encontrarse sujeto a “Realizar cualquier otra actividad que le asigne”, (numeral ocho, cláusula segunda de los contratos celebrados, excepto el numeral diez, cláusula segunda del contrato número doscientos setenta y tres guión dos mil diez,) lo anterior se fortalece también por el hecho de que, según la cláusula novena u octava de los contratos, señalaban que el contrato podría darse por terminado si el actor dejaba de cumplir con los servicios contratados por más de tres días, y también si incurría en negligencias, aspectos que hacen considerar a este juzgado que debía existir ese control en las actividades del actor, lo cual como se ha referido no son más que elementos propios de esa dependencia y dirección propia de un contrato de trabajo, los cuales sin lugar a duda alguno estuvieron presente durante el tiempo que el actor prestó sus servicios al demandado. A. CUATRO) Por otro lado es importante analizar lo relacionado al tipo de remuneración que era pagada al actor por los servicios que prestaba, siendo preciso señalar que si bien es cierto tal y como consta en los contratos celebrados, se señala la existencia del pago de honorarios, sin embargo, dicha circunstancia no es razón suficiente para considerar que no existió relación laboral entre las partes, estimándose que conforme ha quedado razonado, en los servicios prestados se dieron elementos propios de una relación laboral, como lo son la prestación personal del servicio, la subordinación, la dirección y la dependencia del actor para con el demandado, por medio de la citada autoridad nominadora, advirtiéndose que la denominación de Honorarios dada a la retribución que él percibida con ocasión a los servicios prestados, ello no hace que se pierda la naturaleza laboral de dichos servicios. Es adecuado citar como parte del presente análisis la siguiente definición del concepto de Honorarios: “la retribución que se da por un trabajo en una profesión liberal” (Seco, Manuel, et al., Diccionario abreviado del español actual, España, Aguilar, 2000, p.50, asimismo, ver artículos 2027-2028-2029 Código Civil); definición que sumada a los razonamientos indicados por el juzgador, permiten entender que la naturaleza jurídica de los honorarios, es muy distinta a la del salario, ya que mientras la primera es una retribución simple por la contratación de un servicio vinculado necesariamente al ejercicio de una profesión liberal o en tal caso a un servicio técnico, la segunda integra diversos conceptos entre ellos los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el trabajo realizado. En torno al tópico que se analiza,

para este juzgado es fundamental traer a colación que conforme el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que determina en forma tajante y sin lugar a interpretaciones erróneas, que a cambio de la prestación de los servicios personales para los cuales fuera contratada una persona, (trabajador), la contraparte definida como el patrono, entrega a aquel una retribución de cualquier clase o forma, denominada comúnmente como Salario o Sueldo, debiendo ponerse especial énfasis en lo amplio del concepto de remuneración que otorga nuestra legislación en dicho Artículo, aspecto que se ve reforzado con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, disposición jurídica que determina que a la remuneración que el trabajador recibe se le puede denominar de cualquier manera, siempre y cuando sea a cambio de la prestación de sus servicios personales, denominados trabajo, apreciándose que la referida Convención en dicho Artículo determina que el trabajo realizado también se le puede denominar “servicio”, lo cual viene a respaldar el hecho que los “servicios técnicos” prestados por la actora, sin lugar a duda y conforme aquella disposición normativa, configuran una relación laboral. Debe sumarse también, el hecho de que el pago de dicha retribución se pactó en forma periódica, tal cual el pago del salario de un trabajador común, siendo importante advertir que la entidad demandada pretendió en los contratos sucritos crear cierta confusión, ya que en la cláusula donde se determina lo relativo al valor y forma de pago al actor, indicaron que el monto del contrato sería efectivo en doce pagos mensuales, lo cual como se ha señalado anteriormente, es similar a la periodicidad con la cual se pagan los salarios a los trabajadores del estado, incluso tal y como se puede advertir del documento obrante a folio cincuenta y seis del expediente, mismo que forma parte del expediente personal exhibido por la entidad demandada, el cual se identifica como “detalle de pago”, el estipendio otorgado al actor, era pagado por medio de pagos mensuales en una cuenta del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, advirtiéndose que si bien es cierto en dicho documento se señala que el pago son “honorarios” sin embargo, ello es irrelevante, por los razonamientos indicados con antelación. A. CINCO) También debe citarse que el Derecho del Trabajo, se encuentra nutrido y protegido por una serie de principios que como directrices de dicha rama del Derecho, sirven como filtro para considerar la aplicación o inaplicación de normas ajenas al mismo, teniendo como una de sus funciones principales, la de orientar al juez para una efectiva solución de las controversias que surjan en la aplicación de dichas normas, buscando la realización de una

interpretación correcta y justa de las normas jurídicas que en su caso han sido desplazadas y así brindar una efectiva protección de los derechos contenidos en aquellas normas objeto del citado desplazamiento, lo cual ha implicado que se conculquen Derechos Humanos inherentes al actor, quien según los Considerando del Código de Trabajo, constituyen la parte más débil de la relación contractual, ello dada la desventaja que tiene frente a quien contrata sus servicios, lo cual le impide imponer condiciones o los aspectos contractuales que regirán dicha prestación de servicios, de esa manera es que la legislación laboral, señala que en materia laboral la autonomía de la voluntad del trabajador tiene un límite, el cual se refleja en que cualquier manifestación de voluntad que implique renuncia, disminución o restricción a los derechos concedidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes de trabajo, se considerará nula de pleno derecho. Entre los Principios propios del Derecho del Trabajo, es necesario citar como fundamento de este fallo, el que ha sido utilizado por distintos órganos jurisdiccionales para resolver conflictos como el que se analizaba, el cual en opinión del juzgador, es un pilar fundamental para la protección y restablecimiento de los derechos laborales que como en el presente caso, han sido limitados o restringidos por entidades patronales, como el demandado, siendo éste el de realidad o primacía de la realidad, el cual permite al juzgador, ver con mayor claridad la realidad de los hechos suscitados en una relación contractual, más cuando se ha pretendido disfrazar una verdadera relación laboral con otra de índole distinta, ello principalmente por la existencia de los verdaderos hechos o elementos que caracterizaron a la referida relación contractual, para considerarla como una relación de trabajo, incluso por encima de los aspectos eminentemente formales que la entidad demandada evidenció en su contestación de demanda, tales como la sujeción a normas distintas a las laborales que se utilizaron de base para la suscripción de los contratos señalados como administrativos, o aspectos de carácter presupuestario, los cuales al igual que en otros casos se han utilizado en un claro fraude de ley, puesto que el demandado ha pretendido evadir el cumplimiento de las normas de índole laboral y por ende ha vedado el otorgamiento de los derechos que surgen por la sola existencia de la relación laboral, cuando es más que evidente que lo que existió entre los sujetos procesales en el referido período, fue sencillamente una relación de trabajo, disfrazada, como se indicó, en un contrato de índole administrativo de servicios técnicos; advirtiéndose además que, tanto dicho principio, como los aspectos determinados con antelación, permiten denominar doctrinariamente a un contrato de trabajo

como un contrato realidad, ya que se pondera en forma preferente lo suscitado en la realidad a lo que formalmente se detalla en el papel que documenta la prestación de dichos servicios, estimándose que dada su naturaleza, así como la naturaleza misma de las atribuciones que le fueron asignadas al actor, la subordinación, dependencia y dirección ya evidenciadas anteriormente determinan que la relación que existió entre las partes fuera de tracto sucesivo, elemento que también es esencial en un contrato de trabajo. Se estima idóneo considerar también que el Principio de Primacía de la Realidad, constituye una regla no cambiante que forma parte de la base sobre la cual se sustenta el ordenamiento jurídico laboral, cuya finalidad se entiende, es la de que el juez al momento de fallar, advierta que debe darle valor a la realidad de los hechos, por encima de un aspecto meramente formal, el cual, se entiende ha sido invocado por el demandado con tal de no cumplir con las obligaciones que le impone la ley por la sola existencia de una relación o contrato de trabajo, pretendiendo conculcar los derechos reclamados por el actor en el presente juicio, estimándose que aquel principio citado, su objetivo esencial es la de proteger la dignidad del trabajador, pudiendo ser utilizado dicho principio como un filtro para considerar o no la aplicación de normas ajenas al Derecho del Trabajo, como las citadas en la celebración de cada uno de los contratos y que en su caso el demandado citó en su contestación de demanda, sin embargo, dichas disposiciones jurídicas no puede considerarse su aplicación puesto que su utilización en la celebración de los contratos se realizó, como se ha señalado con antelación, en un claro fraude de ley, ello dada la naturaleza laboral de los servicios prestados por el actor, debiendo en este fallo, otorgársele el espacio que se le ha quitado a aquellas normas jurídicas de índole laboral. Adicional a lo antes indicado es importante señalar que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador, lo cual está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su fundamento en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores. Lo recién indicado guarda también sustento en el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o

estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....”. Corolario de todo lo antes considerado, es que se estima que al haberse determinado la existencia de todos los elementos propios de un contrato de trabajo, se concluye en que la relación contractual que existió entre las partes SÍ FUE DE NATURALEZA LABORAL, consecuentemente los hechos esgrimidos por el demandado en la contestación de la demanda en sentido negativo, que pretendieron evidenciar la inexistencia de esa relación laboral, no pueden ser acogidos, así como los hechos señalados como sustento para negar el derecho reclamado por el actor, del pago de indemnización y demás prestaciones laborales reclamadas en la demanda, debiendo así resolverse en la parte resolutive del presente fallo, consecuentemente al determinarse que la actora efectivamente fue trabajadora del demandado, le son aplicables las disposiciones propias del Código de Trabajo y lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos relacionados con el Derecho del Trabajo. B) SOBRE LA NATURALEZA TEMPORAL DE LA RELACIÓN LABORAL: Al respecto, es necesario señalar que el demandado, en su contestación de demanda, señala que entre el actor y la autoridad nominadora, se suscribieron contratos de trabajo a plazo fijo, y que la finalización de la relación contractual fue por el acaecimiento de un hecho previsto desde el mismo momento que se dio su contratación, es decir que se sabía cuando inicia la prestación y cuando se iba a dar por terminada la misma, es decir la fecha en que el mismo se cumplía y en consecuencia y concordancia con el Artículo 86 del Código de Trabajo, cuando e da el vencimiento del plazo para el cual fue contratada una persona, hay finalización del referido contrato sin responsabilidad para el ente nominador. Conforme se advirtió con antelación la relación contractual sostenida entre las partes, fue de índole laboral, considerándose necesario advertir que aunque el demandado pretende evidenciar que en los contratos suscritos fueron fijados aparentemente un plazo fijo de vigencia, sin embargo al analizar la naturaleza de los servicios que el actor prestó para el demandado en la Autoridad Nominadora, los cuales se detallan de manera uniforme desde la celebración del contrato número cincuenta guión dos mil ocho, de fecha dieciocho de enero del año dos mil ocho, se advierte que el actor desde esa fecha hasta el momento en que concluyó la relación laboral, es decir el treinta y uno de enero del año dos mil catorce, siempre estuvo prestando los mismos servicios en la citada dependencia,

obteniendo una remuneración variada, aspecto que hace considerar que la relación laboral sostenida entre las partes no puede considerarse a plazo fijo, aunque conforme se evidencia en los contratos antes individualizados, se fijaron plazos para cada uno de ellos, sin embargo, ya que conforme se señaló anteriormente los servicios contratados y las actividades encomendadas y realizadas por el actor, eran de carácter permanente, dada también la naturaleza de la dependencia administrativa en la cual se encontraba prestando sus servicios, lo cual permite advertir que esos servicios eran permanentes por lo que era necesario contar permanentemente con una persona que las realizara, concluyéndose que los servicios prestados por el actor fueron de manera continua, permanente e ininterrumpida. Adicionalmente, es de considerar que la apreciación que hace el juzgador sobre la naturaleza temporal de los servicios prestados por la actora, se fundamentan principalmente en el contenido del Artículo 26 del Código de Trabajo, el cual determina claramente que todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado a tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario, extremo que no fue debidamente acreditado por el demandado, considerándose que tanto el matiz temporal evidenciado en dichos contratos como la ubicación en el renglón presupuestario señalado por el demandado obedecía básicamente al cumplimiento de disposiciones de carácter presupuestarios, y no a la naturaleza real de los servicios prestados por el actor, considerándose inadmisibles los hechos señalados por el demandado en su defensa para pretender evidenciar la naturaleza temporal de los servicios prestados, por ende esos aspectos no pueden ser considerados acogibles, ya que las reglamentaciones de carácter presupuestario no pueden superar a la validez de los derechos reclamados por el actor, es decir que no puede supeditarse el ejercicio legítimo de un derecho a disposiciones meramente reglamentarias que en todo caso no hacen más que fijar parámetros de la administración pública, en cuanto al manejo del gasto público. Se considera importante mencionar que el pretender encuadrar los servicios prestados por el actor en el renglón presupuestario citado, no es factible ya que dichos servicios no se encuadran en la definición que se hace a los servicios que se prestan en el referido grupo presupuestario, tal y como lo regula el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público, Cuarta Edición, emitido por la Dirección Técnica de Presupuesto, del Ministerio de Finanzas Públicas. Debe señalarse que lo realizado por el demandado, al suscribir contratos bajo el renglón presupuestario señalado, generó una violación a los derechos laborales del actor, situación que por suerte

y para el fortalecimiento del Estado de Derecho, pueden ser resguardados en este fallo, agregándose que la utilización del Artículo 26 del Código de Trabajo, antes mencionado es viable, puesto que contiene aspectos conceptuales que permiten determinar la naturaleza temporal de los servicios prestados por la actora. Por último, es preciso señalar, el contenido de lo regulado en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”, esta norma a juicio del juzgador, también es válidamente aplicable su contenido al caso de análisis, puesto que ha sido evidente que se ha pretendido la aplicación de disposiciones ajenas al derecho del Trabajo, con tal de desplazar las que deben ser aplicables ante la existencia de una relación pura de trabajo, considerándose como corolario de lo antes analizado que la relación contractual existente entre el actor y el demandado, por el período que duró la relación laboral, fue continua e ininterrumpida, consecuentemente es procedente condenar al demandado al pago de la Indemnización reclamada por el actor y que se encuentra regulada en los Artículos, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 78 y 82 del Código de Trabajo. Se advierte importante señalar que, conforme a los contratos celebrados entre las partes, cuyas copias fueron exhibidas por el demandado y que obran del folio sesenta y uno al ciento nueve del expediente, los cuales al valorarse en conciencia, se les confiere valor probatorio, debiendo tenerse que la relación laboral estuvo vigente a partir del dos de enero del año dos mil ocho hasta el treinta y uno de enero del año dos mil catorce, y no en la echa señalada por el actor como el inicio de la relación laboral, advirtiéndose que la parte actora fue omisa en no aportar elemento de prueba alguno que permita estimar que su relación laboral inicio el tres de marzo del año dos mil cinco, por lo que las reclamaciones laborales formuladas por el actor en su demanda, deberán otorgarse por el período comprendido del dos de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. C) DE LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Luego de dirimirse los aspectos controvertidos relacionados con la naturaleza jurídica de la relación contractual existente entre las partes determinándose con certeza que la misma se era de índole laboral, así también se estimó que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Código de Trabajo, la relación laboral debe tenerse como celebrada a tiempo indefinido, y que en su caso

el demandado pretendió en fraude de ley, utilizar disposiciones legales y elementos condicionantes contenidos en los contratos celebrados oportunamente celebrados con el actor, ocultando la verdadera naturaleza de la relación que existió entre ambos, corresponde ahora determinar si efectivamente existió un despido directo e injustificado ejecutado por la entidad demandada en perjuicio de la actora. Al respecto se estima que el demandado en su defensa señaló que la finalización de la relación laboral no fue por destitución, sino que por el acaecimiento de un hecho señalado en los contratos, concretamente por el vencimiento del plazo del contrato, aspecto que, inicialmente conforme se analizó en la literal que antecede, no puede ser considerado como válido, asimismo, tampoco puede acogerse por el hecho que la autoridad nominadora decidió poner fin al contrato antes del advenimiento del plazo fijado, acción tomada sin que se imputara responsabilidad alguna para el actor, tal y como consta en el documento aportado como prueba por el actor, consistente en la fotocopia simple de la resolución número RH guión cero cero seis guión dos mil catorce, del dieciséis de enero del año dos mil catorce, obrante a folio siete del expediente, en la cual la Autoridad Nominadora decidió poner fin a la relación contractual sostenida por el actor, prueba a la cual se le confirme valor probatorio, advirtiéndose que al considerarse la existencia de una relación de trabajo a tiempo indefinido y no imputarse causa alguna al actor que motivara la finalización de la relación contractual, al juzgador no le queda de otra que condenar al demandado al pago de la Indemnización regulada en los Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 78 y 82 del Código de Trabajo, estimándose que no existe impedimento legal alguno para considerar la procedencia del pago de la referida indemnización por el período laborado comprendido del dos de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil catorce, ya que se estableció que la relación laboral fue continua desde su inicio hasta su finalización, condenándose a la entidad demandada al pago de los daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados por el actor ya que los mismos si se generaron, conforme lo determina el Artículo 78 del Código de Trabajo. D) DE LA NECESIDAD DE DETERMINAR UNA BASE SALARIAL PARA EL POSTERIOR CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS, COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: En virtud de que el demandado, por medio de la autoridad nominadora, deberá responder por el pago de las reclamaciones antes individualizadas, conforme al período laborado comprendido del dos de

enero del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil catorce, se hace necesario determinar en el presente fallo la base salarial que deberá utilizarse al practicarse la liquidación en este caso y con ella determinar el monto que corresponderá a cada una de las citadas reclamaciones, por lo cual tenerse presente que la relación laboral fue continua en el período señalado y conforme los contratos exhibidos, cuya valoración fue hecha con antelación, se determinan los siguientes montos salariales: a) El promedio de los salarios devengados por el actor durante los últimos seis meses que duró dicha relación laboral, fue por el monto de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES, debiendo utilizarse el mismo para el cálculo de la indemnización y los daños y perjuicios, advirtiéndose que a dicho monto para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, tal y como lo determinan los cuerpos normativos que regulan el pago de dichas prestaciones. b) Para el cálculo del Aguinaldo reclamado por el actor se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: b. uno) para el correspondiente a los períodos comprendidos del dos de enero del año dos mil ocho al treinta de noviembre del año dos mil ocho, del uno de diciembre del año dos mil ocho al treinta de noviembre del año dos mil nueve y del uno de diciembre del año dos mil nueve al treinta de noviembre del año dos mil diez, el monto salarial a utilizar será de DOS MIL QUETZALES; b. dos) para el correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil once al treinta de noviembre del año dos mil doce, el monto salarial a utilizar será de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES; b. tres) para el correspondiente a los períodos comprendidos del uno de diciembre del año dos mil doce al treinta de noviembre del año dos mil trece y uno de diciembre del año dos mil trece al treinta y uno de enero del año dos mil catorce, el monto salarial a utilizar será de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES. c) Para el cálculo de la compensación en dinero de Vacaciones no gozadas, se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: c. uno) para la correspondiente a los períodos laborados comprendidos del dos de enero del año dos mil nueve al uno de diciembre del año dos mil diez, del dos de enero del año dos mil diez al uno de enero del año dos mil once y del dos de enero del año dos mil once al uno de enero del año dos mil doce, el monto salarial a utilizar será de DOS MIL QUETZALES; c. dos) para la correspondiente a los períodos laborados comprendidos del dos de enero del año dos mil doce al uno de enero del año dos mil trece, del dos de enero del año dos mil trece al uno de enero del año dos mil

catorce y del dos de enero de dos mil catorce al treinta y uno de enero del año dos mil catorce, el monto salarial a utilizar será de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES. d) Para el cálculo de la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, se deberá utilizar la siguiente periodicidad y bases salariales: d. uno) para el correspondiente a los períodos comprendidos del dos de enero del año dos mil ocho al treinta de junio del año dos mil ocho, del uno de julio del año dos mil ocho al treinta de junio del año dos mil nueve, del uno de julio del año dos mil nueve al treinta de junio del año dos mil diez y del uno de julio del año dos mil diez al treinta de junio del año dos mil once, el monto salarial a usar será de DOS MIL QUETZALES; d. dos) Para que corresponde al período laborado comprendido del uno de julio del año dos mil once al treinta de junio del año dos mil doce, el monto salarial a utilizar será de DOS MIL CIENTO CINCUENTA QUETZALES; d. tres) Para el correspondiente a los períodos comprendidos del uno de julio del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece y del uno de julio del año dos mil trece al treinta y uno de enero del año dos mil catorce, el monto salarial a utilizar será de DOS MIL TRESCIENTOS QUETZALES. E) En cuanto a lo manifestado por el demandado en cuanto a la improcedencia del pago de costas procesales, se advierte que no obstante con antelación se ha señalado la procedencia de tal condena conforme lo regula el Artículo 78 del Código de Trabajo, se estima que los argumentos vertidos por la entidad demandada, no son compartidos por este juzgado, estimándose necesario dicha condena ya que no ha sido evidente la buena fe de la entidad demandada, ya que el actor ha tenido necesidad de promover la demanda que motivó la tramitación del presente proceso, ante la evidente violación a sus derechos laborales y la entidad demandada ha persistido en la negación de la relación laboral, por ende no puede considerarse la existencia de la buena fe enunciada, consecuentemente, ese aspecto tampoco puede ser acogido en el presente fallo y se reitera que la entidad demandada debe ser condenada al pago de las costas judiciales, debiendo así declararse. Por último se estima que los medios de prueba consistentes en el informe aportado como prueba por la entidad demandada, rendido por la Oficina Nacional de Servicio Civil, en oficio de fecha nueve de septiembre del año dos mil catorce, así como la confesión judicial rendida por la entidad demandada, mediante el informe número cuarenta y nueve guión dos mil catorce diagonal FATG diagonal to de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, obrantes a folios ciento treinta y tres al ciento treinta y seis, y en el ciento treinta y ocho, del expediente respectivamente, al analizarse se determina que ambos carecen de valor

probatorio en el presente caso, ya que no aportan elementos de juicio valederos para ninguna de las partes que puedan ser utilizables en su beneficio de acuerdo a los argumentos antes vertidos. -

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial; 1º, 5º 61, 70, 74, 76, 77, 79 de la Ley de Servicio Civil.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR la contestación de demanda en SENTIDO NEGATIVO formulada por El Estado De Guatemala, por medio del Abogado Francisco Alfredo Trinidad Gómez, delegado del Procurador General de la Nación, para actuar en representación de los Intereses del Estado de Guatemala; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por Efraín Danilo Cuchijay Rodríguez, en contra del Estado De Guatemala, autoridad nominadora Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, condenándose al demandado a que pague al actor las siguientes reclamaciones: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Por el período laborado comprendido del dos de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil catorce; b) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES: de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Código de Trabajo; c) COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES NO GOZADAS: Por el período laborado comprendido del dos de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil catorce; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del dos de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil catorce; e) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del dos de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de enero del año dos mil catorce; III) Para determinar el monto que el demandado, deberá pagar al actor, por medio de la citada autoridad nominadora, en concepto de la indemnización, daños y perjuicios, compensación en dinero de vacaciones, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Aguinaldo, conforme los períodos descritos en el numeral romano dos del presente apartado, deberán

utilizarse, los montos salariales indicado en la literal D) del Considerando del presente fallo, para cada una de dichas reclamaciones, con la observancia señalada para el cálculo de la Indemnización por tiempo de servicio. IV) En su Oportunidad, al estar firme el presente fallo, de no modificarse el presente fallo o en su caso con las modificaciones que se hiciere, practíquese la respectiva liquidación, ordenándose que si dentro de tercer día de estar firme la liquidación que se practique la entidad demandada, por medio de la autoridad nominadora que corresponde, no se hiciera efectivo el monto a que ascienda la misma, se libre mandamiento de ejecución y se le requiera de pago, por el monto que resulte de dicha liquidación, sin perjuicio de adoptar las medidas tendientes a hacer que se de efectivo cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo. V) Se hace de conocimiento de las partes, de que si alguna de ellas no esta conforme con el presente fallo, al presentar la apelación correspondiente, podrán esgrimir los agravios en los cuales sustenten dicha apelación. VI) NOTIFIQUESE.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

3823-2014

23/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Edwin Armando Hernández Vrs. Arqco de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Edwin Armando Hernández (único apellido) contra la entidad Arqco De Guatemala, Sociedad Anónima.

ACTOR: EDWIN ARMANDO HERNÁNDEZ, (único apellido) de este domicilio civilmente capaz de comparecer a juicio, quien comparece bajo la asesoría de los abogados FRANCISCO ADILIO OROZCO BARRIOS y ÁNGELA DEL ROSARIO IXCAJOC LÓPEZ quienes actúan de forma conjunta separada e indistintamente.

DEMANDADA: La entidad ARQCO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA compareció por medio de su Gerente Administrativo y Representante legal WILLIAN RENE RIVAS CHINCHILLA y su Gerente de la Región Metropolitana y Representante Legal, el señor

RICARDO ALBERTO ECHEVERRÍA, quienes son de este domicilio civilmente capaz de comparecer a juicio, quienes comparecieron bajo la asesoría de la abogada Adriana Maribel Jacinto Hernández.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Señala el actor que inició su relación laboral con la entidad demandada el seis de enero de dos mil doce y finalizó la misma el seis de marzo de dos mil catorce, al presentar el actor su renuncia. indica que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó en el puesto de asesor de ventas, por la naturaleza de su trabajo sus labores las realizó en varios lugares del perímetro del departamento de Guatemala, sin embargo indica que fue contratado dentro de las instalaciones de la entidad demandada ubicada en la quinta avenida, tres guión cuarenta y uno de la zona nueve de esta ciudad, en una jornada de trabajo de lunes a viernes desde las ocho horas a las diecisiete horas y el día sábado de ocho horas a las doce horas; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses por la cantidad de cinco mil doscientos quetzales. Señala que la entidad demandada no le pagó sus prestaciones laborales consistentes en vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico, además del pago de salario pendiente y reclama el pago de daños y perjuicios y costa judiciales, ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes, formulando las peticiones de forma y de fondo. -

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada Arqco de Guatemala, Sociedad Anónima, por medio del representante legal compareciente en la audiencia de fecha tre4ce de octubre del año dos mil catorce, contestó la demanda en sentido negativo y a plantear la Excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, señalando: Que los hechos aducidos por el actor en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral no es cierto, ya que se presentará el contrato mercantil suscrito entre las partes, suscrito el uno de julio de dos mil trece, estando ligados con un contrato de derecho mercantil, ya que no se configuran los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral, ya que el actor fue contratado para prestar servicios privados que desarrolla un "Free Land", a título particular, de manera independiente, sin estar sujeto a un horario, o a un superior jerárquico, señalando que el actor prestaba sus servicios en varios lugares donde el actor se encontraba por lo que no

se configuran los elementos de una relación laboral. Refiere que en cuanto al vínculo mercantil, conforme consta en la patente de Comercio y de Sociedad, la entidad demandada fue constituida en mayo del dos mil doce y previo a mayo dos mil doce, la entidad no había nacido a la vida jurídica, por lo que es falso la fecha en que reclama el actor. Agrega que conforme la cláusula segunda del contrato, el actor indicó que prestaba sus servicios en forma independiente a personas individuales o jurídicas que se dedican a las actividades comerciales de telefonía celular, por lo que se evidencia que prestaba sus servicios a varias entidades de forma alterna, por lo que tendría que demandar a cada una de las personas a las que prestó su servicio. Refiere sobre el monto de los honorarios percibidos por el actor por sus servicios contratados era de dos mil quetzales tal como se pactó en el contrato, ofreciendo presentar copias de facturas que extendida el actor. Indica que sobre los seis días de marzo del dos mil catorce que se le adeudan al actor, a él se le solicitó emitiera la factura correspondiente, hecho que no realizó por lo que no se le ha podido pagar dichos honorarios. Por último indica la parte demandada que conforme al artículo 78 del Código de Trabajo, los daños y perjuicios proceden en el caso del despido, pero en el presente caso el actor no fue trabajador de la demanda además que él puso fin a la relación mercantil, por lo según el 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, es él quien debe de probar los hechos constitutivos de sus reclamaciones. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones

DE LA EVACUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Indica el actor que la parte demandada señala que el contrato que existe entre ambos es un contrato mercantil, es decir que los derechos y las obligaciones derivados de la relación, provienen de un contrato cuyos derechos y obligaciones se ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fé guardada, de manera de que conservan y protegen la recta y honorable intención y deseos de los contratantes, cuya vía procesal, a menos que se estipule lo contrario, se ventilan en juicio sumario y ante un juez que por materia deba tener jurisdicción procesal civil y mercantil. Refiere el actor que el presente caso es asunto sometido en juicio ordinario oral ante el juez laboral, y si fuera el caso de que fuera un contrato mercantil, que no lo es, la demandada no hizo valer ninguna excepción de incompetencia y dejó que el juzgador conociera de este asunto, aceptando que es materia laboral; la esencia a discutir en todo proceso laboral es si tiene o no derecho a las prestaciones que reclama, lo cual se dilucidará en la sentencia. Agrega que

de conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo de la lectura del contrato presentado por la parte demandada se puede establecer que si reúne todos los requisitos necesarios para la existencia de una relación laboral, sin embargo dicho contrato fue elaborado con fraude de ley a las leyes laborales, el derecho de reclamar prestaciones y evadir su responsabilidad como lo ha hecho hasta la actualidad, actuando como intermediario entre los trabajadores al igual que su antecesora Euro Servicios y en este caso entre él y la empresa de telecomunicaciones TIGO, ya que la entidad Euro Servicios le proporcionaba a ésta los vendedores, para desarrollar el giro normal de sus actividades, incluyendo asesores y jefes de ventas por más de un año pero al surgir la entidad demandada todos los trabajadores de Euro Servicios pasaron a ser parte de Arqco de Guatemala, indicándoles que les pagarían las prestaciones porque había continuidad, pero a nadie le han querido pagar sin ir a juicio.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si la relación contractual entre las partes fue de carácter mercantil, o si fue de carácter laboral; b) Si fue la relación fue de naturaleza laboral, determinar tiempo durante el cual estuvo vigente dicha relación; c) Si procede el pago de Vacaciones, Aguinaldo y Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público y Bonificación Incentivo, por mandato legal; d) En todo caso, de ser procedentes las reclamaciones del actor, determinar el salario base a utilizar oportunamente para la práctica de la liquidación.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

A) PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Diligenciada en audiencia de fecha trece de octubre dos mil catorce. DOCUMENTOS: Copias simples de: a) Actas de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero seis mil veintinueve guión dos mil catorce de fecha once de abril y diez de junio ambas de dos mil catorce, (folio ocho y nueve); b) Patente de comercio de empresa de la entidad demandada, (folio once); c) patente de comercio de sociedad de la entidad demandada, (folio diez); d) copia simple del documento personal de identificación del actor, (folio doce); e) carné de identificación extendido por la entidad demandada, (folio trece). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Diligenciados en audiencia de fecha trece de octubre dos mil catorce, consistente en: a) Contrato individual de trabajo no fue exhibido, la entidad demandada presentó contrato mercantil de prestación de servicios, (folio setenta y seis al ochenta y uno); b) Libro de Salarios, c) Copias de las planillas

enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de lo reclamado por el actor, (documentos de literales b), c), d) no fueron exhibidos). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven.

PARA CONTRADECIR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA:

DOCUMENTOS: a) Copia simple del contrato suscrito entre las partes de fecha uno de julio de dos mil trece (folio setenta y seis al ochenta y uno); formato de finiquito, que según el actor les hicieron firmar cuando trasladaron su fuerza de trabajo de Euroservicios a la entidad demandada el treinta de junio de dos mil trece y autorización para realizar los pagos por medio de de acreditación electrónica, (folio ochenta y nueve la noventa); b) Estados de cuenta de depósitos del mes de agosto y septiembre realizado por la entidad demandada, (folio noventa y uno al noventa y dos); c) Acta de Adjudicación número R guión cero ciento uno guión cero seis mil veintinueve guión dos mil catorce de fecha diez de junio del año dos mil catorce; (folio nueve); d) Facturas números, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis, presentadas por la entidad demandada, que prueban los pagos consecutivos realizados en retribución de sus servicios; (folio ochenta y dos) PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: a) Copia simple del contrato suscrito entre las partes de fecha uno de julio de dos mil trece, (folio setenta y seis al ochenta y uno); b) copia simple de patentes de comercio de empresa y sociedad de la entidad demandada, (que obra en autos); c) copia simple de factura extendida por el actor numero veintiuno de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, (folio ochenta y dos); d) copia simple de factura extendida por el actor numero cero veinticuatro, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, (folio ochenta y dos); e) fotocopia simple de factura extendida por el actor numero cero veinticinco del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, (folio ochenta y dos); f) copia simple de la factura extendida por el actor numero veintiséis del treinta y uno de enero de dos mil catorce, (folio ochenta y dos); CONFESIÓN JUDICIAL y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: del actor, la cual se diligenció en audiencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, la que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes

regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.”. Por su parte el Artículo 18 del Código de Trabajo regula que: “Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador. La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato. La circunstancia....” Así también el Artículo 19 del Código de Trabajo, establece: “Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que de inicio la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución

de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente. Siempre que se celebre un contrato de trabajo y.... Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo. Es entendido...." Por su parte el Artículo 25 del Código de Trabajo: "El contrato individual de trabajo puede ser: a) Por tiempo indefinido,...; b) A plazo fijo cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente...; c) Para otra determinada...." El Artículo 26 del Código de Trabajo establece: "Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar." Por su parte el Artículo 30 del Código de Trabajo determina: "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato verbal..." El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: "Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarles ni oírles." Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: "Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado." Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que

hayan sido objeto de debate." Al Artículo 126 del Código procesal Civil y mercantil establece: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo...."

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor EDWIN ARMANDO HERNÁNDEZ, (único apellido) a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como el actor o la parte actora, promueve demanda ordinaria laboral, en contra de la entidad ARQCO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, señalando haber sostenido una relación laboral con dicha entidad, la cual se mantuvo vigente del seis de enero del año dos mil doce al seis de marzo del año dos mil catorce, indicando que prestó sus servicios como asesor de ventas, por los cuales devengaba un salario de cinco mil doscientos quetzales mensuales y que la relación laboral concluyó por que renunció a su puesto de trabajo, pretendiendo el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salario pendiente, daños y perjuicios y costas judiciales. La entidad demandada ARQCO DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a quien en lo sucesivo se le identificará como la demandada o la entidad demandada, por medio del Representante legal actuante, contestó la demanda en sentido negativo, planteando la excepción perentoria de FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, señalando que entre las partes no existió una relación laboral, sino que lo que se suscribió fue un Contrato Privado de Prestación de Servicios independientes, de tipo mercantil, ya que el actor fue contratado para prestar servicios privados independientes, sin relación de dependencia a título particular, advirtiendo que por ello el actor no sostuvo relación de trabajo, asimismo, indica que dicha relación inició el uno de julio del año dos mil trece y no en la fecha señalada por el actor. ESTE JUZGADO, luego del estudio de las actuaciones, argumentos esgrimidos por ambas partes y pruebas aportadas al proceso, esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES: En atención a la pretensión del actor, así como que la demandada en los hechos expuestos en su contestación de demanda y en la Excepción Perentoria planteada, niega la existencia de relación laboral, se hace necesario dirimir en

principio, la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes. En distintos fallos emitidos por este juzgado, en casos en donde se ha hecho necesario analizar si determinada relación contractual es de naturaleza laboral o no, se han citado como fundamento del análisis, la definición que el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres hace de Contrato de Trabajo, quien indica que dicho Contrato es: "Aquél que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. El que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes –el patrono, empresario o empleador- da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el trabajador" (Diccionario de Derecho laboral, Guillermo Cabanellas de Torres. 1ª. Edición Buenos Aires; Heliasta, 1998.); asimismo, se citan los conceptos contenidos en el Diccionario Jurídico Consultor Magno, especialmente en lo que define al Contrato de Trabajo como: "Acuerdo de voluntades, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. V..." (Consultor Magno; Diccionario Jurídico/ Goldstein, Mabel. – Buenos Aires, Rep. Argentina; Circulo Latino Austral S. A., 2007...); también se aprecia importante citar, el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, el cual reza: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma."; estimándose que aquellos conceptos doctrinarios mencionados, en nada distan del contenido de la referida norma jurídica, misma que se considera válido citarla, ya que sin lugar a duda alguna determina los elementos que deben considerarse como propios de una relación de trabajo, los cuales de darse en una relación contractual no reconocida desde el inicio como laboral, hará determinar que tal relación era efectivamente de naturaleza laboral. Advirtiéndose para este caso, que al analizar dichos conceptos, tanto doctrinarios como el legal antes citados y advertir el contenido de los medios de prueba documentales aportados al proceso, principalmente el consistente en copias simples del contrato denominado "Contrato privado de prestación de servicios independientes", sin

número, de fecha uno de julio del año dos mil trece, suscrito entre las partes, (folio del setenta y seis al ochenta y uno del expediente), así como la no exhibición de los documentos requeridos a la entidad demandada, consistentes en: a) Contrato individual de trabajo; b) Libro de Salarios, c) Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) Recibos firmados por el actor que demuestren el pago de lo reclamado por el actor, documentos que en su totalidad no fueron exhibidos por la entidad demandada, medios probatorios que al ser valorados en conciencia, se advierte que el citado contrato aportado como prueba por la entidad demandada, carece de valor probatorio alguno en beneficio de los hechos en que sustenta la oposición a las pretensiones del actor, y que por el contrario el contenido del mismo y las presunciones generadas por la no exhibición de los documentos citados, permite advertir: A) Que con fecha anterior a la fecha en que aparentemente fue suscrito el "contrato privado de prestación de servicios independientes", fechado en la ciudad de Guatemala el uno de julio del año dos mil trece, entre el actor y la entidad demandada, ya existía una relación contractual, aspecto que se evidencia de la cláusula quinta del citado contrato, en la que se señala "El presente Contrato constituye el único y total acuerdo entre las partes, en relación con la prestación de los servicios aquí contratados, por lo que supera y deja sin efecto cualquier otra negociación, obligación, comunicación o documento, ya sea verbal o por escrito, realizada o contraída de cualquier forma con anterioridad a la fecha de firma de este contrato, (...)" (la negrilla y lo cursivo no constan en el texto original), lo cual permite generar la presunción humana de que efectivamente con antelación a la suscripción de dicho contrato entre las partes ya existía una relación contractual, la cual sin embargo, la entidad demandada con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones de índole laboral, pretendió evidenciar que en la fecha de suscripción de dicho contrato, aparentemente iniciaba una relación contractual no laboral, siendo evidente que lo que se pretendió fue disfrazar la realidad de los hechos al documentar la misma con un contrato que señala ser de tipo mercantil, advirtiéndose, como se señaló anteriormente, que la intención de la entidad demandada era la ocultar información y hechos que realmente se dieron entre ambas partes. B) La entidad demandada, como sustento a la oposición a las pretensiones de la actora, sostiene que ella prestaba servicios independientes, a título particular, habiéndole contratado para atender todos los asuntos relacionados con las actividades que desarrolla un "free lance", de acuerdo a las instrucciones que periódicamente le requiera la demandada, basando tal postura fundamentalmente en el contenido del citado,

apreciándose que al elaborarse dicho contrato se negó la existencia de una relación laboral, sin embargo al analizar su contenido y las disposiciones jurídicas citadas anteriormente, se deduce que se dan todos los elementos propios de un contrato de trabajo o una relación laboral, conforme se razona de la siguiente manera: B. UNO) Si bien es cierto a dicho contrato se le denomina “contrato privado de prestación de servicios independientes”, aspecto toral en que la demandada basa su oposición a la existencia de una relación de tipo laboral o bien dicho de otra manera, ha considerar que la actora pudo haber sido su trabajadora, a tal efecto ha de advertirse conforme al citado documento, y el Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que por la naturaleza de la controversia y la competencia otorgada por la ley a este órgano jurisdiccional, debe entenderse que independientemente de la denominación que las partes o en su caso la demandada, le haya otorgado al contrato o relación contractual que estuvo vigente entre las partes, si de él subyace la existencia de elementos propios de un contrato de trabajo, entonces debe aplicarse la citada norma y así poder considerar que efectivamente dicho contrato fue de naturaleza laboral. Partiendo de lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por la demandada en el apartado de su contestación de demanda y el planteamiento de la excepción perentoria opuesta en su defensa, no puede tenerse al actor como un prestadora de “servicios independientes” de tipo mercantil, ya que tal y como se esboza en el apartado precedente, si en la realidad de la prestación del servicio contratado bajo una figura extra laboral como la denominada en el contrato suscrito, se advierte la existencia de los elementos establecidos en el Artículo 18 del Código de Trabajo citado, entonces debe considerarse que dicha relación o contrato es de índole laboral, siendo necesario advertir que la utilización de aquellas figuras contractuales “extra laborales” no hacen más que realizar una exclusión, restricción y limitación de los derechos que distintos cuerpos normativos de naturaleza laboral, otorgan a favor de los trabajadores, por ende en el ámbito laboral, por lo tanto esa denominación impregnada al contrato celebrado, es nula ipso jure, aclarándose que ese contrato no puede ser considerado nulo en su totalidad, puesto que de él subyace la existencia de los elementos propios de la relación laboral, aunque se haya pretendido mediante su denominación, darles un matiz diferente, advirtiéndose además que conforme el Artículo 18 del Código de Trabajo, se considerará contrato individual de trabajo, independientemente de la denominación que se le dé al contrato, o en caso de que el contrato de trabajo se ajuste en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro

u otros, ello no hace perder la naturaleza laboral de la relación sostenida. B. DOS) Conforme las definiciones citadas con antelación, se entiende que en una relación de tipo laboral la prestación del servicio es de manera personalísima, elemento que en el contrato celebrado entre las partes es más que evidente, estimándose ello ya que las actividades que le fueron encomendadas al actor, sin lugar a duda debía realizarse en forma personal y de naturaleza permanente, (ver numeral romano once de la cláusula tercera del contrato), ya que fue contratado para ejecutar en forma exclusiva y bajo su responsabilidad el servicio contratado, labor que conforme a la naturaleza del objeto de la entidad demandada, debía realizar los trabajos solicitados conforme los aspectos detallados en la cláusula primera del referido contrato, de lo cual se deduce que la entidad demandada para lograr sus fines debía contar con personal permanente que preste esos servicios vinculados con los fines para los cuales fue constituida la entidad demandada, y el hecho de celebrar contratos de la manera como se señala en su defensa, no hace mas que evidenciar el interés de la entidad demandada en no cumplir con sus obligaciones de naturaleza laboral para con las personas que le prestan sus servicios. Lo antes esgrimido, hace considerar que las labores que el actor realizaba en beneficio de la entidad demandada, eran prestadas en forma directa y personalísima por él, designándole también en forma clara, precisa y concreta las funciones, atribuciones, actividades y responsabilidades a las cuales quedaba sujeta en su contratación, siendo necesario señalar que la entidad demandada acepta que efectivamente la actora prestaba tales servicios, señalando eso sí, que los mismos eran prestados bajo la existencia de un contrato no laboral, entendiendo el juzgador que la circunstancia antes evidenciada, hace considerar la existencia del elemento personal, exigido para considerar la existencia de una relación de trabajo. B. TRES) Tanto por disposición expresa del contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, como por su propia naturaleza, el trabajo es subordinado, lo cual implica que el patrono se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros del trabajador, conforme el desempeño del trabajo previamente convenido, y por ende el trabajador se encuentra supeditado a cumplir con las ordenanzas que se le dieran con ocasión del servicio que presta, caso contrario sucede con una contratación pura de servicios de naturaleza mercantil, en la cual no se exige como característica esencial esa subordinación propia de una relación laboral, estimándose que para tener por cierto que lo que se dio no fue una relación laboral, se debe dejar al prestador de dichos servicios en libertad de realizar la actividad para la que fue contratado, sin

determinación clara, concreta y precisa de elementos que caracterizan esa subordinación, contrario a lo realmente acontecido en el presente caso, ya que del contenido mismo del contrato que se analiza, específicamente en las cláusulas segunda, tercera y cuarta, se advierte la existencia de esa subordinación, describiéndose entre las obligaciones del actor, la de cumplir con las disposiciones que acuerde “la contratante”, entiéndase la entidad demandada, estando incluso sujeto a la presentación de informes que periódicamente el órgano de administración le requiera, (cláusula segunda), así también, la obligación de emitir informes que estarían sujetos a la aceptación por “el Director Técnico” o bien “la persona que sea expresamente facultada” por la demandada, (numeral romano dos de la cláusula tercera), de igual manera, el actor estaba sujeto a prestar sus servicios, total o parcialmente, en las instalaciones de la demandada, (numeral romano cinco de la cláusula tercera), y por último también aquella subordinación se evidencia en el hecho de que el actor estaba disponible para prestar los servicios contratados “(...)durante las veinticuatro horas, todos los días hábiles de la semana”, (numeral romano seis de la cláusula tercera), por lo que se puede estimar que por el hecho de que el actor estaba sujeto a las condiciones antes indicadas, se establecía sin lugar a duda alguna que efectivamente la dirección, dependencia y subordinación propias de una relación laboral, estaban presentes en la prestación de los servicios que el actor realizaba. B. CUATRO) Por otro lado, la entidad demandada, señala lo relativo al tipo de remuneración que era pagado al actor por los servicios que prestaba, siendo preciso señalar que si bien es cierto en el contrato presentado, se señala la existencia del pago de honorarios, aspecto que en su momento podría hacer considerar que el actor no puede ser considerado como trabajador de la demandada, sin embargo se advierte que dicha circunstancia no es razón suficiente para considerar que no existió relación laboral entre las partes, estimándose que conforme ha quedado razonado, en los servicios prestados se dieron elementos propios de una relación laboral, como lo son la existencia de un vínculo económico jurídico, prestación personal del servicio, la subordinación, la dirección y la dependencia del actor para con la entidad demandada, estimándose que la denominación de Honorarios dada a la retribución que él percibida con ocasión a los servicios prestados, ello no hace que se pierda la naturaleza laboral de dichos servicios, estimándose adecuado citar como parte del presente análisis la siguiente definición del concepto de Honorarios: “la retribución que se da por un trabajo en una profesión liberal” (Seco, Manuel, et al., Diccionario abreviado del español actual, España, Aguilar, 2000,

p.50, asimismo, ver artículos 2027-2028-2029 Código Civil); definición que sumada a los razonamientos indicados por el juzgador, permiten entender que la naturaleza jurídica de los honorarios, es muy distinta a la del salario, ya que mientras la primera es una retribución simple por la contratación de un servicio vinculado necesariamente al ejercicio de una profesión liberal, la segunda integra diversos conceptos entre ellos los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el trabajo realizado. Para el juzgador, también es fundamental señalar el contenido del Artículo 18 del Código de Trabajo, norma que determina, en forma tajante y sin lugar a interpretaciones erróneas, que a cambio de la prestación de los servicios personales para los cuales fuera contratada una persona, (trabajador), la contraparte definida como el patrono, entrega a aquel una retribución de cualquier clase o forma, denominada comúnmente como Salario o Sueldo, debiendo ponerse especial énfasis en lo amplio del concepto de remuneración que otorga nuestra legislación en dicho Artículo, aspecto que se ve reforzado con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 sobre la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo, la cual determina que a la remuneración que el trabajador recibe se le puede denominar de cualquier manera, siempre y cuando sea a cambio de la prestación de sus servicios personales, denominados trabajo, apreciándose que en dicho Artículo que el trabajo realizado también se le puede denominar “servicio”, lo cual viene a respaldar el hecho que los “servicios” prestados por el actor, sin lugar a duda y conforme aquella disposición normativa, configuran una relación laboral. Debe sumarse también, el hecho de que el pago de dicha retribución se pactó en forma periódica, tal cual el pago del salario de un trabajador común, extremo que subyace también del contrato antes analizado, así como de las fotocopias simples de las facturas que la entidad demandada afirma eran extendidas por el actor al momento de cancelársele la remuneración devengada por la prestación de sus servicios. B. CINCO) Debe tomarse muy en cuenta que el Derecho del Trabajo, se encuentra nutrido y protegido por una serie de principios que como directrices de dicha rama del Derecho, sirven como filtro para considerar la aplicación o inaplicación de normas ajenas al mismo, teniendo como una de sus funciones principales, la de orientar al juez para una efectiva solución de las controversias que surjan en la aplicación de dichas normas, buscando la realización de una interpretación correcta y justa de las normas jurídicas que en su caso han sido desplazadas y así brindar una

efectiva protección de los derechos contenidos en aquellas normas objeto del citado desplazamiento, lo cual ha implicado que se conculquen Derechos Humanos inherentes a la actora, quien según los Considerando del Código de Trabajo, constituye la parte más débil de la relación contractual, ello dada la desventaja que tiene frente a quien contrata sus servicios, lo cual le impide imponer condiciones o los aspectos contractuales que regirán dicha prestación de servicios, de esa manera es que la legislación laboral, contrario a lo exigido por la entidad demandada, señala que para la celebración de un contrato que contendrá los elementos propios de uno de naturaleza laboral, la autonomía de la voluntad del trabajador tiene un límite, el cual se ve reflejado en que los derechos del actor tienen un mínimo determinado en los distintos cuerpos normativos, el cual es llamado, inicialmente a respetado y luego a ser superado, indistintamente del medio que se utilice para el efecto. Lo anterior sirve de base para estimar que conforme al análisis realizado al contrato citado en los apartados precedentes, se advierte la existencia de cláusulas o aspectos que por mandato expreso de la ley deben ser considerados nulos, tal es el caso de aquellas disposiciones en las cuales se niega la existencia de una relación laboral y que en su caso señalan que el actor no tendrá derecho a gozar de las prestaciones laborales citadas, ni de cualquiera otra prestación de trabajo reconocida para todo trabajador, así como que las prestación de sus servicios no pueden considerarse de naturaleza laboral, y que en su caso los honorarios acordados no tienen calidad de sueldo o salario, aspectos que conforme se analizó con antelación, al apreciarse la existencia de una relación laboral, son nulos ipso jure. B. SEIS) Entre los Principios propios del Derecho del Trabajo, es necesario citar como fundamento de este fallo, el que ha sido utilizado por distintos órganos jurisdiccionales para resolver conflictos como el que se analizaba, el cual en opinión del juzgador, es un pilar fundamental para la protección y restablecimiento de los derechos laborales que como en el presente caso, han sido limitados o restringidos por entidades patronales, como la demandada, siendo éste el de realidad o primacía de la realidad, el cual obliga a que el juzgador, vea con mayor claridad la realidad de los hechos suscitados en una relación contractual, más cuando se ha pretendido disfrazar una verdadera relación laboral con otra de índole distinta, ello principalmente por la existencia de los verdaderos hechos o elementos que caracterizaron a la referida relación contractual, para considerarla como una relación de trabajo, incluso por encima de los aspectos meramente formales o exigencias que la demandada evidenciar en su contestación de demanda y en la excepción perentoria planteada, ya que se ha establecido

la existencia plena de la relación laboral entre las partes, agregándose además que para el caso concreto que las confesiones judiciales, rendidas tanto por la entidad demandada como por el actor, los días trece de octubre y cuatro de diciembre, ambas del año dos mil catorce, no aportan elementos de juicio valorables que hagan variar los argumentos antes vertidos. Adicional a lo anterior, ha de advertirse, que en atención a la naturaleza de los servicios prestados por el actor, no obstante los mismos se pretendió por parte de la entidad demandada sujetarlos a un plazo determinado con la intención de interrumpir la continuidad de la relación laboral, lo cual vulnera el contenido del artículo 26 del Código de Trabajo, así también al tener en consideración las atribuciones asignadas y la subordinación evidente durante la prestación de los servicios, éstos elementos obligaban a que la relación vigente entre las partes fuera de tracto sucesivo, característica esencial de los contratos de trabajo. Por otro lado, es importante señalar también que en la celebración del “contrato privado de prestación de servicios independientes” no se describe la fundamentación jurídica en que se basa su existencia, señalándose en la cláusula sexta que la naturaleza del contrato es mercantil y supletoriamente civil, señalándose que los derechos y obligaciones que se derivan del citado contrato son de índole comercial e independiente, aspecto que no solo permite la aplicación de las disposiciones laborales citadas en el presente análisis, sino que advierte la carencia de fundamentación jurídica de naturaleza extra laboral, que permitiera advertir la aplicación de ese cuerpo normativo que regule tal contratación, estimándose que la entidad demandada, al pretender que este juzgado considere al referido contrato como “mercantil” se hace en un claro fraude de ley, puesto que la demandada ha pretendido evadir el cumplimiento de las normas de índole laboral, cuando es más que evidente que lo que existió entre los sujetos procesales fue sencillamente una relación de trabajo, disfrazada, como se indicó, en un contrato de servicios independientes. Se debe agregar que el referido principio de realidad o primacía de la realidad, como los aspectos propios de la relación laboral determinados con antelación, permiten denominar doctrinariamente a un contrato de trabajo como un contrato realidad, ya que se pondera en forma preferente lo suscitado en la realidad a lo que formalmente se detalla en el papel en el cual la demandada pretendió documentar la prestación de dichos servicios, estimándose que dada su naturaleza y la naturaleza misma de las atribuciones que le fueron asignadas a la actora más la subordinación, dependencia y dirección ya evidenciadas anteriormente, determinan como se indicó con antelación, que la

relación que existió entre las partes fuera de tracto sucesivo, elemento citado como característica esencial en un contrato de trabajo. Por último ha de considerarse también que el Principio de Primacía de la Realidad, constituye una regla no cambiante, que forma parte de la base sobre la cual se sustenta el ordenamiento jurídico laboral, cuya finalidad se entiende, es la de que el juez al momento de fallar, advierta que debe darle valor a la realidad en que se dieron los hechos, por encima de un aspecto meramente formal, mismo que pretende conculcar los derechos reclamados por el actor en el presente juicio, buscando protegerse así la dignidad de él como trabajador, pudiendo, como se citó anteriormente, utilizar dicho principio como un filtro para considerar o no la aplicación de normas ajenas al Derecho del Trabajo, como las citadas en la celebración de cada uno de los contratos, mismas que conforme lo antes analizado no puede considerarse su aplicación puesto que su utilización en la celebración de los contratos, se realizó en fraude de ley, ello dada la realidad en que los servicios fueron prestados por el actor, debiendo en este fallo, otorgársele el espacio que se le ha quitado a aquellas normas jurídicas de índole laboral y por el contrario considerar la nulidad ipso jure de aquellas cláusulas cuyo nacimiento a la vida jurídica, se dio como se ha señalado, en un claro fraude de ley. Así también es importante señalar que el Derecho del Trabajo por su propia naturaleza persigue a través de sus instituciones la protección del trabajador, aspecto que está en relación directa con las llamadas garantías mínimas y la irrenunciabilidad de derechos, lo cual tiene su sustento en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuya virtud, cualquier estipulación que implique renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo serán nulas ipso jure y no obligan a los trabajadores. Esta norma se encuentra reforzada en el artículo 12 del Código de Trabajo, que establece: “Son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, el presente código, sus reglamentos y demás leyes....”. Corolario de todo lo antes considerado, es que se estima que al haberse determinado la existencia de todos los elementos propios de un contrato de trabajo, se concluye en que la relación contractual que existió entre las partes SÍ FUE DE NATURALEZA LABORAL, por ello la contestación de la demanda en sentido negativo y la Excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO DE LA

PARTE ACTORA PARA RECLAMAR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, planteadas por la entidad demandada, deben ser declaradas sin lugar, resolviéndose así en la parte resolutive del presente fallo, considerándose acogible lo relativo a la no condena a daños y perjuicios de la entidad demandada, ya que la misma subyace de la aplicación del artículo 78 del Código de Trabajo, disposición jurídica que en el presente caso no es aplicable, ya que la parte actora no reclama el pago de indemnización por despido, sino que como lo afirmó en su demanda, la relación ahora declarada como laboral, finalizó por la renuncia presentada por él, en consecuencia a la actora le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos relacionados con el Derecho del Trabajo. C) DE LA NECESIDAD DE DETERMINAR UNA BASE SALARIAL: En virtud de que la entidad demandada deberá responder por el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, es necesario determinar la base salarial que se utilizará al momento de practicar la liquidación en el presente caso, ello siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o en su caso con las modificaciones que se hicieren, de tal manera que al considerarse que la entidad demandada no exhibió, ni el contrato de trabajo que le fuera requerido por el actor, ello hace que al tenor del Artículo 30 del Código de Trabajo, deba tenerse por ciertas las aseveraciones afirmadas por el actor en torno a la retribución económica percibida por él, aclarándose que no será por los períodos indicados en la demanda, ya que se considera acogible lo señalado por la entidad demandada, en cuanto a que sus obligaciones legales, deberán tenerse por vigentes a partir del veinticinco de abril del año dos mil doce, fecha de su inscripción provisional en el Registro Mercantil, aspecto que se estima acreditado con la fotocopia simple de la patente de comercio de Sociedad, aportada como prueba por el actor (folio diez del expediente), documento al cual se le confiere valor probatorio, así también al hecho de que el actor no aportó ningún medio de prueba que hiciera considerar que efectivamente su relación contractual con la demandada inició el seis de enero del año dos mil doce, es más el actor al evacuar la audiencia conferida con relación a la excepción perentoria planteada por la entidad demandada, señala que a él lo contrataron en el dos mil doce (sic), y que cuando surgió la nueva entidad (la hoy demandada), todo el personal que estaba en “Euro Servicios” pasó a ser personal de la demandada, sin embargo, no se aporta elemento probatorio alguno que

demuestre la existencia de dichos hechos, apreciándose que los documentos aportados por el actor para contradecir dicha excepción perentoria, (folios ochenta y nueve al noventa y tres) no aportan elemento de juicio valorable que respalde dichas aseveraciones. De tal manera que se estima que el período por el cual la entidad demandada deberá responder por las reclamaciones del actor, es el comprendido del veinticinco de abril del año dos mil doce al seis de marzo del año dos mil catorce, y el salario promedio que deberá utilizarse para el cálculo de las referidas reclamaciones, es el indicado por el actor en su demanda, ya que la entidad demandada no exhibió el contrato de trabajo, ni el libro de salarios, ni las copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ni recibos o cualquier otro documento que demostrara los montos pagados mensualmente al actor por los servicios prestados, lo cual genera la presunción no solo humana, sino que legal, de que la entidad demandada efectivamente pagaba al actor la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS QUETZALES MENSUALES, por los servicios que el actor prestaba, estimándose que los documentos aportados por la entidad demandada obrantes a folio ochenta y dos, y que consisten en las fotocopias simples de las facturas emitidas al actor, carecen de valor probatorio, ya que evidencian contrariedad entre lo pactado en el contrato celebrado con el actor y lo realmente pagado, por ende ante la duda razonable antes indicada, al juzgador no le queda otra que presumir que los ingresos percibidos por el actor fueron por el monto de cinco mil doscientos quetzales, el cual como se ha señalado, en su momento procesal oportuno se utilizará al practicar la liquidación en el presente caso. Asimismo, se estima que la entidad demandada también deberá ser condenada a pagar la bonificación incentivo, la cual si bien es cierto no se reclama en la demanda, sin embargo por mandato legal, existe la obligación para la entidad demandada de pagarla, conforme lo regula el Decreto 78-89 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 37-2001 también del Congreso de la República, cuerpo normativo que por disposición del Artículo 14 del código de Trabajo, debe ser aplicado obligadamente a la entidad demandada, advirtiéndose que por el hecho de que la entidad demandada, siempre negó la existencia de la relación laboral, ello hace presumir que también no cumplió con pagar la referida bonificación incentivo, por lo que la misma deberá ser pagada a razón de doscientos cincuenta quetzales mensuales, por el período en el cual se consideró estuvo vigente la relación laboral, debiendo así declararse. Por último se estima que la entidad demandada, debe ser condenada al pago de las Costas Judiciales causadas en el presente caso, en favor del actor, ya que en primer lugar es la

parte vencida en juicio, en segundo lugar, se estima que en virtud de la negativa de la entidad demandada a considerar la existencia de una relación laboral, ello en un claro fraude de ley, generó la necesidad de que el actor, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos conculcados a lo largo de la vigencia de la relación laboral con la actora, tuvo la necesidad de promover el presente juicio, actitud de la entidad demandada que se mantuvo durante la tramitación del presente juicio, lo cual hace considerar que no se ha litigado de buena fe, por lo tanto conforme a lo regulado en los Artículo 572 y 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, la entidad demandada debe ser condena al pago de las costas causadas en la tramitación del presente juicio, debiendo así declararse. D) En cuanto a la prueba documental aportada por el actor obrante a folios ocho, nueve y doce, se estima que la misma carece de valor probatorio, ya que no aporta elementos de juicio valorables que hagan variar las consideraciones antes descritas, asimismo, el documento obrante a folio trece, tampoco puede valorarse de alguna forma, ya que su contenido se encuentra redactado en idioma distinto al oficial, por lo que al no presentarse con la traducción legal respectiva, dicha prueba es contraria a derecho.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) SIN LUGAR la contestación de demanda en sentido negativo y la Excepción Perentoria de FALTA DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, actitudes procesales opuestas por la entidad Arqco De Guatemala, Sociedad Anónima por medio de su Gerente de la Región Metropolitana y Representante Legal, señor Ricardo Alberto Echeverría; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor Edwin Armando Hernández (único apellido) en contra de la entidad Arqco De Guatemala, Sociedad Anónima; III) Se condena a la entidad demandada a cancelar a la actora sus reclamaciones formuladas en la demanda, A) VACACIONES: Por el período correspondiente del veinticinco de abril del año dos mil doce al seis de marzo

del año dos mil catorce; B) AGUINALDO: Por el período laborado comprendido del veinticinco de abril del año dos mil doce al seis de marzo del año dos mil catorce; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Por el período laborado comprendido del veinticinco de abril del año dos mil doce al seis de marzo del año dos mil catorce; D) BONIFICACIÓN INCENTIVO: de doscientos cincuenta quetzales mensuales, correspondientes al período laborado del veinticinco de abril del año dos mil doce al seis de marzo del año dos mil catorce; F) COSTAS JUDICIALES: conforme a las razones consideradas; IV. SE ABSUELVE a la entidad demandada del pago de los daños y perjuicios, por lo considerado; V. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda con el consecuente embargo de bienes, ello sin perjuicio de imponer las multas que sean aplicables, en caso el presente fallo adquiera firmeza y dicha demandada no cumple, con el pago de las prestaciones laborales descritas en el numeral romano tres del presente apartado. VI. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone a la demandada, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. VII. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VIII. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

3765-2014

21/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eladio González Cruz Vrs. Escuela Nacional Central de Agricultura.

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Eladio González Cruz en contra de la entidad Escuela Nacional Central De Agricultura, (ENCA).

PARTE ACTORA: ELADIO GONZÁLEZ CRUZ de este domicilio civilmente capaz de comparecer a juicio, quien comparece bajo la asesoría del abogado RAMIRO RUIZ PALMA.

PARTE DEMANDADA: La entidad ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, (ENCA), compareció por medio de su Representante Legal el señor OSWALDO ENRIQUE MACZ MACARIO, quien compareció bajo la asesoría del abogado DANILO RODRÍGUEZ GÁLVEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Indica el actor que inició su relación laboral el día uno de octubre del año dos mil dos, hasta el día dieciséis de agosto del año dos mil trece, desempeñándose en el puesto de técnico operativo, laborando en el kilómetro diecisiete punto cinco, carretera al pacífico, entrada a Bárcenas kilómetro uno punto cinco finca Bárcenas zona tres municipio de Villanueva, departamento de Guatemala, con un horario de trabajo del lunes a viernes de siete horas a quince horas con treinta minutos. Manifiesta el actor que el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de cinco mil doscientos ocho quetzales con treinta y tres centavos monto que contiene la bonificación incentivo y lo referente a la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y aguinaldo más demás bonificaciones de conformidad con el pacto colectivo de condiciones de trabajo de dicha entidad. Agrega que la terminación de la relación de trabajo con la entidad demandada fue el dieciséis de agosto del año dos mil trece, por renuncia presentada por su persona y en la vía directa la demandada le pagó las prestaciones irrenunciables hasta el día ocho de mayo del año dos mil catorce y le obligó a firmar un finiquito donde incluyó indemnización y ventajas económicas, que no le fueron canceladas y de esa cuenta con la firma del finiquito sea interrumpido la prescripción, tal como se demuestra con la documentación presentada. Refiere el actor que firmó un finiquito, el cual es acompañado a la demanda, suscrito el mismo día, con la razón donde hacía constar que no le pagaron la indemnización del tiempo de trabajo y como esa razón puesta por él, no le gustó a la persona encargada, le hizo firmar otro finiquito donde no aparece la razón antes relacionada, asimismo, señala que se le extendió una constancia de trabajo de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, firmada por la Licenciada Paloma Sarasola,

Coordinadora de Recursos Humanos. Señala que el finiquito que no fue razonado por su persona, es nulo, en primer lugar porque ninguno de los rubros indicados como el aguinaldo, el bono vacacional, el bono catorce (sic), vacaciones, no tienen cantidades que le fueran canceladas por esas prestaciones de carácter irrenunciables y tampoco la indemnización y ventajas económicas a que se refiere dichas cantidades, y no las indica precisamente porque no le fueron pagadas tanto la indemnización como ventajas económicas, que por renuncia que está regulada en los artículos 69 y 89 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre la entidad demandada y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura; advirtiendo que en el Artículo 69, la Escuela conviene en reconocer y otorgar a todos los trabajadores que voluntariamente se retiren de la entidad demandada una indemnización equivalente a un mes de sueldo un salario por cada año de servicio continuo hasta un máximo de veinte años, más la parte proporcional que corresponde por la parte patronal, si no llega a un año; como requisito para otorgar dicha prestación el trabajador debe presentar la renuncia correspondiente y haber prestado sus servicios en forma ininterrumpida por más de un año. Indica el actor que por medio del presente proceso reclama las prestaciones laborales a que tiene derecho y que la entidad demandada le debe de pagar correspondiente a la indemnización por el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil dos hasta el dieciséis de agosto del año dos mil trece, el pago del treinta por ciento de ventajas económicas del importe total del salario devengado, calculado sobre los últimos seis meses de la relación laboral, más el pago de daños y perjuicios y el pago de costas judiciales que ocasionen por el proceso. Ofreció sus medios de prueba, y realizó así como sus peticiones respectivas.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

manifiesta el representante legal de la entidad demandada que el actor reclama el pago de indemnización y ventajas económicas, asegurando en su memorial de demanda que el salario promedio devengado durante los últimos seis meses fue de cinco mil doscientos ocho quetzales con treinta y tres centavos lo cual no es cierto, pues su salario promedio como consta en el folio siete del expediente financiero de pago de indemnización, prestaciones y ventajas económicas del demandante es el de tres mil trescientos once quetzales, además del ocho de mayo del año dos mil catorce se le pagaron las prestaciones del período en el que el demandante trabajó en el renglón cero treinta y uno y la indemnización correspondiente al renglón cero veintidós, que no es correcta la pretensión

del actor de que se le pague la totalidad de la indemnización por el tiempo de trabajo. Agrega que el actor trabajó del uno de octubre del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del dos mil once, habiéndose pagado las prestaciones que le corresponden a los jornaleros, según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, Renglón cero treinta y uno, aclarando que a los trabajadores contratados en este renglón como jornaleros, no les corresponde indemnización y ventajas económicas, sin embargo al actor se le prorrogó el contrato año con año, lo que le da a las labores realizadas por él para la entidad demandada, carácter de permanentes. La particularidad del pago parcial de indemnización y prestaciones irrenunciables es que el demandante debía en el momento de hacerle efectivo el pago, al Banco de los Trabajadores la cantidad de veinticinco mil quinientos veinte quetzales con diecinueve centavos, según constancias adjunta de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, es por eso que recibió el cheque por un centavo, además según la consulta de saldos a pagar, el actor debe a la cooperativa UPA la cantidad de cincuenta mil setenta y siete quetzales con treinta y un centavos, este pago parcial de la indemnización se hizo a partir del dictamen del asesora interna de la entidad demandada la Licenciada en Edna Indira Herrera Escobar, en consecuencia únicamente la coordinación financiera, además del pago de la total de las prestaciones como ya se indicó, se efectuó el pago de la indemnización correspondiente a los años corresponde del tres de enero del año dos mil once al dieciséis de agosto del año dos mil trece. Manifiesta el representante legal de la entidad demandada que por otra parte el actor pretende en general el pago de sus ventajas económicas habiéndosele pagado las que corresponden al periodo laboral del uno de enero del dos mil once al dieciséis de agosto del año dos mil trece como consta en el expediente de pago de la indemnización por estos años a la que se sumó el equivalente del treinta por ciento, a pesar de que el actor no planteara el caso, debe ser resuelto establecido la aplicación del artículo 26 del Código de Trabajo y la Doctrina Legal Constitucional establecida por la Corte de Constitucionalidad en cuanto es a la continuidad de los contratos y su realidad para el caso de ser un contrato por tiempo indefinido. Señala que la entidad demandada en el presente caso, desde el año dos mil doce, ha corregido el rumbo que se tenía y hoy plantea, que su actuación debe ceñirse estrictamente a la Constitución Política de la República y a la ley, por lo que reconoce que el demandante tiene derecho a que se le complete el pago que le corresponde por la indemnización y ventajas económicas todavía subsistentes con la entidad demandada, indicando que

el problema de estar contratado mediante el renglón cero veintidós, para contratos de naturaleza temporal, a trabajadores con características de trabajo permanente que deberían estar ubicados mediante nombramiento en el renglón cero once. También invoca en el caso el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, que expresamente señala que la indemnización, como derecho de los trabajadores del Estado, en ningún caso excederá de diez meses de salario por lo que debe excluirse el pago correspondiente diez meses y dieciséis días, además indica que tienen la entidad demandada problemas para allanarse parcial o totalmente a la demanda, porque la Contraloría General de Cuentas hace reparos por no cumplirse, según esta entidad con los contratos de trabajo tal como fueron convenidos es por esa razón que la coordinación financiera de la entidad demandada cálculo parcialmente el pago de las indemnizaciones y de las ventajas económicas a partir de que el demandante ingresó al renglón presupuestario cero veintidós, y todo lo que se pudo hacer, en base a los dictámenes jurídicos externos, fue reconocer el derecho irrenunciable de sus prestaciones de bono catorce (sic) y el aguinaldo anual, durante el tiempo en que laboró en el renglón cero treinta y uno o sea del uno de octubre del dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, porque la Contraloría General de Cuentas, sostiene que en estos casos, el pago se haga previa resolución judicial firme. Adiciona, que según constancia extendida por el licenciado Sergio Roberto González Ayala, Coordinador de Recursos Humanos de la entidad demandada, el demandante de ingresó a laborar para la entidad hoy demandada es el tres de enero del año dos mil once y finalizó el dieciséis de agosto del año dos mil trece, por lo que debe cumplirse la ley, por lo que este extremo planteado por el demandante debe tenerse por cierto. Asimismo, planteó como perentorias las siguientes Excepciones: a) Excepción de Falta de veracidad en el salario promedio que el demandante señala, cuando el salario promedio en el caso es de tres mil trescientos once quetzales; b) Excepción de pago parcial hecho por la entidad demandada de la indemnización y las ventajas económicas, pues ya indemnizó al demandante los años dos mil once, dos mil doce y siete meses dieciséis días de enero dos mil trece; c) Excepción para que el pago de indemnización del Señor Eladio González Cruz, se circunscriba al monto establecido en el Artículo ciento diez de la Constitución Política de la República, hasta un máximo de diez años; d) Excepción para que no se incluya en el cálculo de la indemnización la bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales porque según el Decreto 37-2001, sigue vigente la disposición del Decreto 78 -89 contenida en su Artículo 2o., en el sentido de que la bonificación no incrementa el Valor

del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo de servicio, ni el aguinaldo; e) Excepción de improcedencia de condena en daños y perjuicios a la entidad demandada porque no se trata de un caso de despido sin causa justificada, sino de una renuncia voluntaria del demandante. Además porque la entidad demandada no niega el pago de la indemnización y las ventajas económicas al demandante habiéndose procedido a pagar parcialmente las mismas, por los criterios impuestos por la Contraloría General de Cuentas; f) Excepción improcedencia de condena en pago de costas judiciales por actuar la demandada en total buena fe. RESUMEN DE LO EXPUESTO POR EL ACTOR SOBRE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: Advierte que no es cierto lo argumentado por la entidad demandada cuando manifiesta que no podía llegar a un ningún arreglo con la parte demandante porque tendría reparos de parte de la Contraloría General de Cuentas, esto no es cierto, porque como obra en autos el pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente, se puede establecer que la demandada en el Artículo 69 tiene establecida la indemnización por retiro voluntario y en el presente caso en la nota de despido únicamente le indicaron que pasará a recoger sus prestaciones irrenunciables, no obstante que él renunció con la anuencia de la autoridad demandada, y que se iba a pagar la indemnización como lo establecen los Artículos 69 y 89 del Pacto Colectivo vigente ya indicado, pues cumple con los requisitos establecidos en dicho pacto y no había razón alguna--- para que se le negara el pago de la indemnización más el treinta por ciento de ventajas económicas que les sumarán automáticamente a su indemnización como lo establece el artículo 89 del relacionado Pacto. Sigue manifestando el actor que como se puede establecer tiene derecho el pago de indemnización del treinta por ciento de ventas económicas cuyo rubro la parte demandada al hacer la exposición de su contestación de demanda se allanó y dijo que tenía derecho a dicho pago, pero no podía conciliar por miedo a un reparo de parte de la Contraloría, lo que no es cierto porque el derecho proviene de una ley profesional, habiendo abundante doctrina legal sobre este aspecto y además la entidad demandada cuando a pagado indemnización a otros trabajadores "VIP", que consideran elementos muy importantes les han pagado veinte meses de indemnización, más otros veinte meses que no están pactados en la referida ley profesional, indicando el actor que porque él no pertenece a esa clase social especial de trabajadores de la entidad demandada no le fueron pagadas dichas reclamaciones, y por dicha actitud y la mala fe de la entidad demandada se debe de condenar a la misma al pago de daños y perjuicios y costas judiciales, de conformidad con el artículo 78

del Código de Trabajo; además que debe de tenerse en cuenta sobre el monto del salario devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, se tiene que tener en cuenta lo establecido en el Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si en atención al renglón presupuestario en que el actor esta, en el período comprendido del uno de octubre del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, le corresponde el derecho al pago de indemnización y ventajas económicas, conforme lo regulan los Artículos 69 y 89 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la entidad demandada; b) Si la entidad demandada pagó al actor la indemnización y ventajas económicas, que regulan los Artículos 69 y 89 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la entidad demandada, por el período comprendido del uno de enero del año dos doce al dieciséis de agosto del año dos mil trece; c) Si procede el pago de Indemnización y regulan los Artículos 69 y 89 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la entidad demandada, conforme al período reclamado por el parte actora; d) En caso fuera procedente la reclamación del actor, el salario base a utilizar en su oportunidad para el cálculo de las reclamaciones que fueran acogidas; e) Si es aplicable al actor el contenido del Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: A) ACTOR: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La cual se diligenció en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, de los siguientes documentos: a) fotocopia simple de finiquito de fecha ocho de mayo de dos mil catorce (folio cincuenta y dos); b) Libro de salarios, (exhibiendo copias del sistema SICOIN, folios setenta y nueve al ochenta y cinco); c) Fotocopia autenticada del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, (folios sesenta y cinco al setenta y ocho). DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de finiquito de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, marcado con letra "A", (folio dieciocho); b) fotocopia simple de finiquito de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, marcado con letra "B", (folio diecinueve); c) fotocopia simple de la constancia de trabajo de fecha dos de septiembre de dos mil trece, (folio veinte); d) fotocopia simple de renuncia presentada por el actor de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, (folio veintiuno). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. B) DEMANDADA: DOCUMENTOS: Fotocopias simples de: a) Cheque número dos mil setecientos setenta y uno del Banco Industrial, Sociedad Anónima

de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce a favor del actor, (folio cuarenta y cuatro); b) SICOIN, Comprobante único de Registro de fecha once de abril de dos mil catorce, por pago de prestaciones al actor, (folio cuarenta y seis); c) SIGES-anexo orden de compra de fecha diez de abril de dos mil catorce de la entidad demandada a favor del actor, (folio cuarenta y seis); d) SIGES- orden de compra de fecha cuatro de abril de dos mil catorce de la entidad demandada a favor del actor, (folio cuarenta y siete); e) SIGES- orden de compra de fecha cuatro de abril de dos mil catorce de la entidad demandada a favor del actor, (folio cuarenta y ocho); f) Cálculo de prestaciones del actor firmado por Ana Amira, Técnico en Compensaciones y Beneficios con visto bueno del Licenciado Sergio Roberto González Ayala y el señor Eladio González Cruz, (folio cuarenta y nueve); g) Cálculo de prestaciones del actor con un salario promedio de tres mil trescientos once, firmado por Ana Amira, Técnico en Compensaciones y Beneficios con visto bueno del Licenciado Sergio Roberto González Ayala y el señor Eladio González Cruz, (folio cincuenta); h) Soporte de calculo efectuado para el pago de prestaciones al actor firmado por Ana Amira, Técnico en Compensaciones y Beneficios con visto bueno del Licenciado Sergio Roberto González Ayala y el señor Eladio González Cruz, (folio cincuenta y uno); i) Finiquito con firma autentica del actor de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, (folio cincuenta y dos); j) Solicitud de compras de bienes, suministros y servicios de la entidad demandada, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, por le pago de prestaciones al actor, firmado por Ana Amira, Técnico en Compensaciones y Beneficios con visto bueno del Licenciado Sergio Roberto González Ayala Coordinador de Recurso Humanos, (folio cincuenta y tres); k) Nota de saldo del Banco de los Trabajadores, donde consta que el actor tiene un saldo pendiente de pago al día diecinueve de febrero de dos mil catorce, (folio cincuenta y cuatro); l) Consulta de saldo a pagar de la Cooperativa UPA, donde consta que el actor tiene un saldo al veintiuno de agosto de dos mil trece, (folio cincuenta y cinco); m) Renuncia presentada por el actor de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, (folio cincuenta y seis); n) Oficio referencia Dirección quinientos cincuenta y seis guión dos mil trece donde se acepta la renuncia del actor, (folio cincuenta y siete); o) Constancia extendida por el Coordinador de Recursos Humanos de la entidad demandada de fecha once de febrero de dos mil catorce, (folio cincuenta y ocho); p) oficio numero ENCA-AJ-veintitrés- dos mil catorce guión eih de fecha siete de febrero de dos mil catorce, (folio cincuenta y nueve al sesenta y uno); q) Oficio numero Referencia CRRHH numero ciento cuarenta y ocho guión dos mil trece de fecha diez de febrero de dos mil catorce, (folio sesenta

y dos); r) Acta numero cero setenta y tres guión dos mil trece guión RH de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, donde el actor entrega el cargo, (folio sesenta y tres); s) Solvencia laboral de servicio extendida por la entidad demandada al actor; (folio sesenta y cuatro). INFORME: De Coordinación Financiera de la Escuela Nacional Central de Agricultura, rendido el veintiuno de octubre de dos mil catorce, (folio noventa y cinco al ciento dos) . - - - -

CONSIDERANDO

Los Artículos 106, 109, 110, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus partes conducentes regulan: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija le ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.” “Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado” “Los trabajadores del Estado, al ser despedido sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario, por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.” “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes.... La función....” “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Los Artículos 69 y 89 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la

Escuela Nacional Central de Agricultura “ENCA” y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura, “STENCA”, regulan: “La Escuela conviene en reconocer y otorgar a todo los trabajadores que voluntariamente se retiren de la ENCA, una indemnización equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de servicios continuos hasta un máximo de veinte años, más la parte proporcional que corresponda por el tiempo laboral si no llega a un año. Para tener derecho al pago de la indemnización, el trabajador deberá: a) Presentar...; b) Haber prestado...” “Las ventajas económicas de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores, por la prestación de sus servicios, debe entenderse que constituyen el TREINTA POR CIENTO (30%), del importe total de salario devengado, calculado sobre los últimos seis meses de la relación laboral, la cual se sumará a la indemnización del trabajador. Las Ventajas Económicas aquí mencionadas las constituyen todas las prestaciones reconocidas en este Pacto, en el Reglamento de Personal de la Escuela, en todos aquellos Acuerdos del Consejo Directivo de la ENCA, circulares, Reglamentos y Normativos especiales que la Escuela ha emitido otorgando prestaciones a sus trabajadores y todos aquellos que con el mismo objeto otorgue en el futuro.” El Artículo 76 del Código de Trabajo, establece: Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causas imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. El Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle.” El Artículo 338 del Código de Trabajo en su parte conducente establece: “Si el demandado no se conforma..., pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.” Establece el Artículo 359 del Código de Trabajo lo siguiente: “Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.” Establece el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al

demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” CONSIDERANDO: En este caso el señor ELADIO GONZÁLEZ CRUZ, a quien en lo sucesivo se le identificará como el actor o la parte actora, promueve demanda en contra de la entidad demandada ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA (ENCA), señalando que sostuvo relación laboral con la entidad demandada desde el uno de octubre del año dos mil dos hasta el dieciséis de agosto del año dos mil trece, relación que concluyó en la referida fecha, en virtud de que presentó su renuncia al cargo que desempeñaba, advirtiendo que la entidad demandada le pagó sus prestaciones irrenunciables, obligándolo a firmar un finiquito donde incluyó indemnización y ventajas económicas, que no le canceló, pidiendo que la entidad demandada le cancele la referida indemnización y ventajas económicas, de conformidad a lo regulado en los Artículos 69 y 89 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la entidad demandada, señalando que el salario promedio devengado que deberá tomarse en cuenta es de cinco mil doscientos ocho quetzales. Por su parte la ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA (ENCA), a quien en lo sucesivo se le podrá identificar como la demandada o la entidad demandada, por medio de su representante legal señor Oswaldo Enrique Macz Macario, procedió a contestar la demanda en sentido negativo y ha plantear las Excepciones Perentorias de: a) Falta de veracidad en el salario promedio que el demandante señala; b) Excepción de pago parcial hecho por la entidad demandada de la indemnización y las ventajas económicas; c) Excepción para que el pago de indemnización del Señor Eladio González Cruz, se circunscriba al monto establecido en el Artículo 110 de la Constitución Política de la República; d) Excepción para que no se incluya en el cálculo de la indemnización la bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales; e) De improcedencia de condena en daños y perjuicios a la entidad demandada; f) Excepción improcedencia de condena en pago de costas judiciales por actuar la demandada en total buena fe; conforme los hechos descritos y resumidos con antelación en el presente fallo. ESTE JUZGADO, luego del correspondiente estudio de las actuaciones, así como del análisis de las disposiciones jurídicas invocadas por ambas partes, y de las pruebas aportadas al proceso esgrime las siguientes consideraciones: A) SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN LABORAL QUE ESTUVO VIGENTE ENTRE LAS PARTES EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ: Se estima que conforme lo afirma la parte actora en su demanda, efectivamente se puede considerar que la relación laboral entre las partes

estuvo vigente del uno de octubre del año dos mil dos hasta el dieciséis de agosto del año dos mil trece, aspecto que se estima debidamente acreditado con el documento consistente en la fotocopia simple de la constancia expedida por la Licenciada Paloma Sarasola, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos de la entidad demandada, documento aportado como prueba por el actor y al cual se le confiere valor probatorio. Sin embargo, conforme lo alega la entidad demandada, en su contestación de la demanda en el período comprendido del dos de octubre del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, el actor prestó sus servicios laborales en calidad de Jornalero pagándosele sus prestaciones laborales según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, conforme el renglón presupuestario cero treinta y uno (031), señalando que a los trabajadores contratados en este renglón como jornaleros, no es corresponde indemnización ni ventajas económicas. Sobre este tema, se estima necesario traer a colación lo que para el efecto regula el citado Manual en su página ciento sesentas (160) en la que encontramos: “03 Personal por Jornal y a Destajo Este subgrupo comprende las erogaciones, que con carácter de salario se pagan por cada día o por hora, así como los pagos que se ajustan a un tanto alzado o precio que se fija a determinada cantidad de trabajo. Se subdivide en los siguientes renglones: 031 Jornales. Comprende los egresos por concepto de salario diario que se paga a los obreros, operarios y peones, que presten sus servicios con carácter temporal en talleres, principalmente en mantenimiento y similares; así como en la ejecución de proyectos y obras públicas, que no requieren nombramiento por medio de Acuerdo y cuyo pago se hace por medio de planilla y la suscripción del contrato que establece la ley. Al tenor de lo antes transcrito, podría considerarse válida la tesis sostenida por la entidad demandada, sin embargo, ello no puede compartirse por este juzgado, ya que existe una disposición Constitucional que advierte un hecho importante, debiendo citarse lo regulado en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual señala: “Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado”; es decir, que dicha norma al referirse a trabajadores por planilla, hace alusión a aquellos que el Manual de Clasificaciones Presupuestarias engloba en el renglón presupuestario cero treinta y uno, debida cuenta se estima que al encuadrar la situación del actor, (jornalero bajo renglón presupuestario cero treinta y uno), lo regulado en el Artículo 109 ibídem, y lo establecido en los Artículos 69 y 89 del Pacto de

Condiciones de Trabajo vigente en la entidad demandada al momento que concluyó la relación laboral, se concluye que al actor si le corresponde gozar del pago de una indemnización y ventajas económicas, ya que esas prestaciones están reguladas para ser otorgadas, en la primera, para todos los trabajadores que voluntariamente se retiren de la entidad demandada, y en el caso de la segunda, la entidad demandada reconoce su existencia para todos los trabajadores por la prestación de sus servicios, por tales razones se estima que no existe sustento jurídico alguno que sirva de respaldo a lo señalado por la entidad demandada, por el contrario se advierte la existencia de elementos jurídicos y probatorios que estiman la procedencia de lo antes considerado, de tal manera que es procedente reconocer que al actor le corresponde gozar de las prestaciones antes señaladas, para el período comprendido del uno de octubre del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, y no al treinta y uno de diciembre del año dos mil once como lo señala la entidad demandada, consecuentemente los argumentos descritos en los numerales dos punto tres y dos punto cuatro del apartado de hechos de la contestación de demanda son improcedentes. B) SOBRE EL PAGO AFIRMADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA DE LA INDEMNIZACIÓN Y VENTAJAS ECONÓMICAS POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE AL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE: La entidad demandada en la Excepción Perentoria de Pago Parcial hecho por la "ENCA" de la Indemnización y Ventajas Económicas, señala haber pagado la indemnización y ventajas económicas por los años dos mil once, dos mil doce y siete meses dieciséis días del año dos mil trece (tres de enero del año dos mil once al dieciséis de agosto del año dos mil trece), asimismo, en los argumentos descritos en el numeral dos punto cinco hechos de su contestación de demanda, señala que la particularidad del pago parcial realizado fue que el mismo se hizo efectivo al Banco de los Trabajadores, ya que el actor adeudaba a dicha entidad bancaria la cantidad de veinticinco mil quinientos veinte quetzales con diecinueve centavos, razón por la cual el actor recibió un cheque por la cantidad de un centavo. Relacionado con lo anterior, el actor en su demanda afirma que por la renuncia formulada en forma voluntaria, la entidad demandada le obligó a firmar un finiquito donde incluyó indemnización y ventajas económicas, que no le canceló. Este Juzgado estima que al analizar el contenido de los documentos aportados como prueba por el actor, consistentes en fotocopias simples de finiquito de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, (folios dieciocho y diecinueve del expediente), así como los documentos aportados como prueba por la entidad

demandada consistentes en Fotocopias simples de: a) Cheque número dos mil setecientos setenta y uno del Banco Industrial, Sociedad Anónima de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce a favor del actor, (folio cuarenta y cuatro); b) SICOIN, Comprobante único de Registro de fecha once de abril de dos mil catorce, por pago de prestaciones al actor, (folio cuarenta y seis); c) SIGES-anexo orden de compra de fecha diez de abril de dos mil catorce de la entidad demandada a favor del actor, (folio cuarenta y seis); d) SIGES- orden de compra de fecha cuatro de abril de dos mil catorce de la entidad demandada a favor del actor, (folio cuarenta y siete); e) SIGES- orden de compra de fecha cuatro de abril de dos mil catorce de la entidad demandada a favor del actor, (folio cuarenta y ocho); f) Cálculo de prestaciones del actor firmado por Ana Amira, Técnico en Compensaciones y Beneficios con visto bueno del Licenciado Sergio Roberto Gonzáles Ayala y el señor Eladio González Cruz, (folio cuarenta y nueve); g) Cálculo de prestaciones del actor con un salario promedio de tres mil trescientos once, firmado por Ana Amira, Técnico en Compensaciones y Beneficios con visto bueno del Licenciado Sergio Roberto Gonzáles Ayala y el señor Eladio González Cruz, (folio cincuenta); h) Soporte de calculo efectuado para el pago de prestaciones al actor firmado por Ana Amira, Técnico en Compensaciones y Beneficios con visto bueno del Licenciado Sergio Roberto Gonzáles Ayala y el señor Eladio González Cruz, (folio cincuenta y uno); i) Finiquito con firma autentica del actor de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, (folio cincuenta y dos); j) Solicitud de compras de bienes, suministros y servicios de la entidad demandada, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, por el pago de prestaciones al actor, firmado por Ana Amira, Técnico en Compensaciones y Beneficios con visto bueno del Licenciado Sergio Roberto Gonzáles Ayala Coordinador de Recurso Humanos, (folio cincuenta y tres); k) Nota de saldo del Banco de los Trabajadores, donde consta que el actor tiene un saldo pendiente de pago al día diecinueve de febrero de dos mil catorce, (folio cincuenta y cuatro); l) Consulta de saldo a pagar de la Cooperativa UPA, donde consta que el actor tiene un saldo al veintiuno de agosto de dos mil trece, (folio cincuenta y cinco); documentos que al ser analizados se estima que merecen valor probatorio y con los cuales se logra establecer: a) Que la entidad demandada mediante los procedimientos establecidos en la ley, procedió a realizar la liquidación del actor, procediendo a establecer los montos que correspondieron a Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, Bono Vacacional, Indemnización (incluido el porcentaje de Ventajas Económicas), y Vacaciones, por el período comprendido del tres de

enero del año dos mil once al dieciséis de agosto del año dos mil trece, período en el cual el actor prestó sus servicios en favor de la entidad demandada en el renglón presupuestario cero veintidós, cálculo que permitió establecer que el monto total a que ascendían dichas prestaciones era de catorce mil setecientos sesenta y ocho quetzales con diecinueve centavos, monto que según el documento, identificado como "sicoín-comprobante único de registro", obrante a folio cuarenta y cinco del expediente, se advierte que la entidad demandada, del citado monto, trasladó un total de catorce mil setecientos trece quetzales con dieciocho centavos, como amortización de deuda que el actor tenía con el Banco de los Trabajadores, deuda cuya existencia se advierte acreditada con el documento que obra a folio cincuenta y cuatro del expediente, consistente en nota de saldos emitida por Alejandra E. Rosal González, Ejecutiva de Cobros de la citada entidad bancaria y con el informe rendido por la entidad demandada contenido en oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, obrante del folio noventa y cinco al folio ciento dos del expediente, advirtiéndose que a las referidas pruebas documentales se les confiere pleno valor probatorio, permitiendo tenerse por acreditados los extremos citados con antelación; b) Por otro lado también se estima que efectivamente el actor en sus manos no recibió dinero alguno superior a la cantidad de un centavo, ya que el dinero que correspondió a sus prestaciones, como se indicó, fue transferido a la Institución Bancaria ante citada, motivado por el compromiso que debía cumplirse por parte del actor, debida cuenta es que se tiene por acreditado que al actor efectivamente le fueron canceladas la indemnización y ventajas económicas, que reclama en su demanda, por el período comprendido del tres de enero del año dos mil once al dieciséis de agosto del año dos mil trece, por ende se advierte que el contenido del finiquito laboral firmado por el actor y fechado el ocho de mayo del año dos mil catorce, que fuera exhibido por la entidad demandada y cuyas copias la parte actora también aportó como prueba, a los cuales en su conjunto se les confiere valor probatorio, teniéndose por acreditado y correcto, que al actor se le pagaron las prestaciones laborales citadas, pero correspondientes al período comprendido del tres de enero del año dos mil once al dieciséis de agosto del año dos mil trece, pago que si bien es cierto se acredita que solo recibió un centavo, pero ello es por el pago realizado por la entidad demandada del adeudo pendiente del actor con la entidad Bancaria relacionada, en tal virtud se concluye que la excepción Perentoria antes indicada y los hechos descritos por la entidad demandada en los numerales dos punto tres, dos punto cinco, dos punto seis y dos punto siete, de los hechos

de su escrito de contestación de demanda, deben ser acogidos, aclarándose que lo del Dictamen relacionado en el numeral dos punto seis, no es acogible, porque se ha establecido con antelación que al actor si le procede el pago de indemnización y ventajas económicas por el período laborado comprendido del uno de octubre del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez. C) DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y VENTAJAS ECONÓMICAS, QUE REGULAN ARTÍCULOS 69 Y 89 DEL PACO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTE EN LA ENTIDAD DEMANDADA, QUE EFECTIVAMENTE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBE CANCELAR AL ACTOR Y LA DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE DICHAS RECLAMACIONES: Se estima que al haberse advertido que por la naturaleza jurídica de los servicios prestados por el actor a la entidad demandada en el período comprendido del uno de octubre del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, y que por dichos servicios efectivamente al actor le corresponde el pago de la indemnización y ventajas económicas reguladas en los Artículos 69 y 89 del pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, vigente en la entidad demandada, no en la totalidad del período reclamado por el actor, por lo tanto la entidad demandada deberá ser condenada a pagar tales reclamaciones, por lo cual es necesario analizar lo relacionado a la Excepción perentoria de falta de veracidad en el salario promedio que el demandante señala y el salario realmente devengado por él, también la Excepción Perentoria planteada por la entidad demandada, que para el pago de la indemnización del actor, se circunscriba al monto establecido en el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Excepción Perentoria planteada para que no se incluya en el cálculo de la indemnización la bonificación incentivo de doscientos cincuenta quetzales. Sobre el salario promedio se advierte que el actor señala en su demanda que el salario devengado fue de cinco mil doscientos ocho quetzales con treinta y tres centavos, entre tanto que la entidad demandada señala que el monto salarial fue de tres mil trescientos once quetzales, considerándose conforme a los medios de prueba aportados por la parte demandada, consistentes en la fotocopia simple del cálculo de las prestaciones del actor, obrantes del folio cuarenta y nueve al cincuenta y uno, así como la exhibición de las planillas de salarios de los meses de febrero a julio del año dos mil trece, cuyas copias obran del folio setenta y nueve al ochenta y cinco de expediente, pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio, estableciéndose con ellas que la sumatoria de salarios ordinarios devengados por el actor durante los últimos seis meses de su relación laboral, fue de dieciséis mil noventa y

cuatro quetzales con cuarenta centavos, el cual según los cálculos realizados por la entidad demandada ya incluyen la bonificación incentivo mensual de doscientos cincuenta quetzales, más el porcentaje proporcional de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, de un mil doscientos dieciséis quetzales con veinte centavos, más el porcentaje proporcional del aguinaldo, de un mil doscientos dieciséis quetzales con veinte centavos, más el porcentaje proporcional de vacaciones por un monto de un mil quince quetzales con ochenta centavos, más el porcentaje proporcional del bono vacacional por un monto de trescientos veinticinco quetzales, da un monto total de diecinueve mil ochocientos quetzales con sesenta y dos centavos, los cuales al dividirse entre seis para obtener el promedio respectivo, permiten determinar que el salario que deberá utilizarse para el cálculo de la indemnización y las ventajas económicas, será de TRES MIL TRESCIENTOS ONCE QUETZALES CON VEINTISIETE CENTAVOS, y no el monto indicado por el actor en su demanda, en tal virtud es el referido monto el que en su momento procesal oportuno deberá utilizarse para determinar el monto que corresponde a la indemnización reclamada por el actor, monto total al cual se le deberá sacar el treinta por ciento correspondiente a las ventajas económicas, y el resultado que corresponda a dicho porcentaje será sumado a la indemnización para determinar el monto total que en concepto de ambas reclamaciones deberá cancelar la entidad demandada. En base a lo antes expuesto, se concluye que la Excepción Perentoria de Falta de veracidad en el salario promedio que el demandante señala, debe ser acogida, entre tanto que los argumentos descritos en el numeral dos punto diez del apartado de hechos del escrito de contestación de demanda, la Excepción Perentoria para que el pago de la indemnización del actor, se circunscriba al monto establecido en el Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Excepción Perentoria para que no se incluya en el cálculo de la indemnización la bonificación incentivo, no deben ser acogidas, puesto que el período reclamado de indemnización no puede limitarse al número de meses determinado en el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, ya que dicho artículo regula una Indemnización distinta a la que el actor reclama en su demanda, y en cuanto a no sumar la bonificación incentivo, se advierte que la entidad demandada incurre en contradicción ya que al realizar el cálculo de la indemnización paga oportunamente al actor sí incluyó el monto correspondiente a esa bonificación, debiendo así resolverse. D) EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN DAÑOS Y PERJUICIOS: Se estima que lo manifestado por la

entidad demandada en dicha excepción, deben de ser acogidos, ya que efectivamente el actor hace tal reclamación con base en el Artículo 78 del Código de Trabajo, lo cual es improcedente, puesto que tal y como lo señala la entidad demandada, la indemnización reclamada por el actor y otorgada conforme se ha analizado con antelación, no es por la existencia de un despido, sino que tal y como se puede establecer en la demanda el actor señala que el dieciséis de agosto del año dos mil trece, renunció a su puesto de trabajo, extremo que de igual manera se puede tener por acreditado conforme el contenido de la copia del oficio de fecha dieciséis de agosto del año dos mil trece, suscrito por el actor, obrante a folios veintiuno y cincuenta y seis del expediente, así como con la fotocopia simple de oficio número quinientos cincuenta y seis dos mil trece, suscrito por el Doctor Romeo Antonio Solano Avilés, de la Dirección de la entidad demandada, obrante a folio cincuenta y siete del expediente, pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio, concluyéndose entonces que el reclamo de daños y perjuicio es improcedente, debiendo acogerse la excepción perentoria planteada y no condenar a la entidad demandada al pago de dicha reclamación. E) SOBRE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN PAGO DE COSTAS JUDICIALES POR ACTUAR LA DEMANDADA CON TOTAL BUENA FE: En cuanto a esta excepción perentoria, se estima que la misma no puede ser acogida, puesto que si bien es cierto la entidad demandada, por medio de su representante legal, señala aspectos que pretende hacer pensar al juzgador que tiene problemas para allanarse a la demanda, sin embargo, se considera que el actor ha tenido la necesidad de demandar a la entidad demandada para el reconocimiento del derecho al pago de indemnización y ventajas económicas, por el período no reconocido ni aceptado por la entidad demandada, lo cual ha provocado que incurra en gastos para la tramitación del proceso, por lo que no puede acogerse la buena fe invocada por el actor, en consecuencia se deberá condenar a la entidad demandada a pagar las referidas costas judiciales. F) En cuanto a los medios de prueba aportados al juicio por ambas partes, consistentes en fotocopia simple y fotocopia certificada exhibida, ambos, del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre la Escuela Nacional Central de Agricultura “ENCA” y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura “STENCA”, obrantes del folio seis al diecisiete y del sesenta y cinco al setenta y ocho los mismos merecen valor probatorio, ya que con ellos se ha establecido la fundamentación jurídica de la existencia de las prestaciones de indemnización y ventajas económicas otorgadas por virtud del presente fallo. En cuanto a las pruebas

documentales aportadas por la entidad demandada, obrantes del folio cincuenta y ocho al sesenta y cuatro del expediente, individualizadas en el apartado de pruebas del presente fallo, se estima que las mismas no merecen valor probatorio, ya que no aportan elementos de juicio valorables en los hechos controvertidos antes dirimidos. Conforme los razonamientos antes indicados, deberán emitirse las declaraciones que correspondan.

CITA DE LEY:

Artículos citados y: 1, 2, 12, 28, 101 al 106, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26, 76, 78, 82, 102, 116, 121, 264, 292, 321 al 359, 361 al 364 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 54, 141 al 143, 147, 153, 165, 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR PARCIALMENTE la contestación de la demanda en sentido negativo, asimismo, CON LUGAR: Las Excepciones Perentorias de: a) La Excepción De Falta De Veracidad En El Salario Promedio Que El Demandante Señala; b) EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL HECHO POR LA ENCA (sic) DE LA INDEMNIZACIÓN Y VENTAJAS ECONÓMICAS; c) EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN DAÑOS Y PERJUICIOS A LA ENCA (sic), por las razones consideradas, opuestas por la entidad demandada ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, por medio del señor Oswaldo Enrique Macz Macario, como su Representante Legal, en consecuencia, se ABSUELVE a la entidad demandada del pago de indemnización y ventajas económicas reguladas en los Artículos 69 y 89 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre la Escuela Nacional Central de Agricultura “ENCA” y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura “STENCA”, por el período comprendido del tres de enero del año dos mil once al dieciséis de agosto del año dos mil trece, así como del pago de Daños y Perjuicios reclamados en la demanda. II) SIN LUGAR: Las Excepciones: a) EXCEPCIÓN PARA QUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL SEÑOR ELADIO GONZÁLEZ CRUZ, SE CIRCUNSCRIBA AL MONTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA; b) EXCEPCIÓN PARA QUE NO SE INCLUYA EN EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN LA BONIFICACIÓN INCENTIVO DE DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES; c) EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE CONDENA

EN PAGO DE COSTAS JUDICIALES; por las razones consideradas, opuestas por la entidad demandada ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA, por medio del señor Oswaldo Enrique Macz Macario, como su Representante Legal. III) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral planteada por el señor Eladio González Cruz en contra de la entidad Escuela Nacional Central De Agricultura, en consecuencia, SE CONDENA a la entidad demandada al pago de la INDEMNIZACIÓN Y VENTAJAS ECONÓMICAS, por el período comprendido del uno de octubre del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, ambas, reguladas en los Artículos 69 y 89 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre la Escuela Nacional Central de Agricultura “ENCA” y el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Nacional Central de Agricultura “STENCA”, así como al pago de las costas judiciales ocasionadas al actor en el presente juicio. IV) Para el cálculo de las reclamaciones otorgadas al actor y que la entidad demandada deberá pagar en su oportunidad, se deberá tomar en cuenta el salario base fijado en la literal C), del considerando del presente fallo. V) Se hace de conocimiento de las partes de que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear la apelación correspondiente, podrán exponer los agravios que estimen pertinentes. VI) Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

6286-2014

16/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Manuel de Jesús Gutiérrez Carrera Vrs. Sistemas Avanzados de Prevención y Seguridad, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Manuel De Jesús Gutiérrez Carrera en contra de Sistemas Avanzados De Prevención Y Seguridad, Sociedad Anónima.

PARTE ACTORA: MANUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ CARRERA, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorada por el pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar el señor Elder Danilo Reyes Rodas.

PARTE DEMANDADA: SISTEMAS AVANZADOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, no se apersonó al proceso a pesar de haber sido debidamente notificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expuso el actor que inició la relación laboral con la entidad demandada el quince de junio de dos mil trece, según condiciones negociadas y aceptadas de conformidad con los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo, y la misma finalizó el diecisiete de mayo de dos mil catorce, por despido directo e injustificado y que durante dicho periodo la relación laboral fue en forma continua e interrumpida y bajo la dirección de un jefe inmediato. Refiere el actor que se desempeñó como guardia de seguridad y fue enviado a prestar sus servicios a distintas entidades o personas, siempre bajo la tutela del empleador, por lo que sus labores las prestó en distintos lugares, en una jornada de trabajo de siete de la mañana hasta las cinco de la tarde y en ocasiones trabajaba hasta las siete de la noche, además de trabajar en turnos de veinticuatro horas continuas y descansando las siguientes veinticuatro horas. Agrega que durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio mensual de dos mil cuatrocientos cincuenta quetzales, mediante cheque del Banco Industrial, así también que el veintidós de mayo de dos mil catorce inició la vía conciliatoria administrativa ante la Inspección General de Trabajo, según Adjudicación R guión cero ciento uno guión cero siete mil novecientos veintinueve guión dos mil catorce, y como consta en la audienciaseñalada para el veintiocho de julio de dos mil catorce, la parte demandada no compareció, por lo que en virtud del despido directo e injustificado que fue objeto reclama por medio del presente proceso el pago de la indemnización por tiempo de servicio, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, daños y perjuicios, por los plazo indicado en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no el actor para reclamar la indemnización, daños y perjuicios reclamados por el despido ejecutado por la demandada, así como las prestaciones laborales irrenunciables descritas en la demanda.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Para el catorce de enero del año en curso, se señaló audiencia para juicio oral, no habiendo comparecido la parte demandada, solo la parte actora

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por el actor o en su caso si existió causa justa imputable a él que hubieran motivado dicho despido; C) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

A) PARTE ACTORA: CONFESIÓN JUDICIAL: Que debía rendir la demandada, conforme al pliego de posiciones presentado. DOCUMENTOS: Fotocopia simple de: a) Del documento personal de identificación del actor, (folio siete); b) Adjudicaciones R guión cero ciento uno guión cero siete mil novecientos veintinueve, de fechas veintidós de mayo, veintiocho de julio y veintiocho de agosto todas del año dos mil catorce, (folio ocho al diez); c) Hoja de calculo de prestaciones realizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social numero dieciocho mil setecientos veintiocho guión dos mil catorce, (folio once); d) cheque del Banco Industrial numero cero cero cero cero seis mil doscientos ochenta y cinco, (folio doce); e) Patente de sociedad y de empresa de la entidad demandada, (folio trece y catorce); f) Acta notarial de representante legal de la entidad demandada, (folio quince). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar la entidad demandada, consistentes en: a) Copia del contrato de trabajo; b) Copias de Cheques de pago realizados al actor durante la relación de trabajo; c) Libro de salario; d) copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono

ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono... ". Artículo 335 del Código de Trabajo regula: "Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citarle ni oírle." Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia". Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo...."

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor MANUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ CARRERA, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la entidad SISTEMAS AVANZADOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, requiriendo que dicha demandada sea condenada a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso la entidad demandada no compareció a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al actor y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) Se advierte que la parte demandada no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por el actor, lo cual genera una confesión ficta en

este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, no siendo procedente declarar confesa a la entidad demandada en las posiciones número once por imprecisa, y las números doce, trece, diecinueve y veinte, por referirse a hechos no controvertidos, siendo procedente declarar confesa a la demandada en el resto de las posiciones que fueran presentadas por el actor, siendo confesa en cuanto a que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, la cual estuvo vigente desde el quince de junio de dos mil trece al dieciséis de mayo de dos mil catorce, tiempo en el cual el actor le prestó sus servicios personales como Agente de Seguridad, por lo cual le pagaba un salario de dos mil cuatrocientos cincuenta quetzales divididos en dos pagos quincenales, sin incluir doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, que según lo confesado por la entidad demandada, no fueron pagados durante la relación laboral, lo cual hace estimar la efectiva existencia de la relación laboral, asimismo, es confesa en cuanto que el actor fue despedido de manera directa e injustificada por la entidad demandada, por medio de quien en aquél entonces era su jefe inmediato, señor "José Morataya", además la entidad demandada es confesa en cuanto a que por el despido ejecutado contra el actor corresponde el pago de una indemnización por tiempo de servicio. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las partes, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por el actor en la demanda, también, al no exhibirse el libro de salarios o la copia de las planillas que el demandado reporta al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por el actor el cual se estima en dos mil cuatrocientos cincuenta quetzales, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, para los efectos del cálculo de las reclamaciones formuladas por el actor en su demanda, se de le deberán sumar los doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, quedando dicho monto en DOS MIL SETECIENTOS QUETZALES, considerándose lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, disposición que advierte que deberá entenderse como salario "todo" lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido de leyes como el Decreto 76-78 del Congreso de la República

que contiene la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado, así como el Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, y el Decreto 42-92 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, cuerpos normativos que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que para el cálculo del aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público se deberán tomar solo salarios ordinarios, y el Decreto 78-89 refiere que la bonificación que se crea no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, sin embargo se advierte que entidades patronales se escudan en éste último cuerpo normativo para no pagar tanto la citada Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público como el Aguinaldo y la Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, para los efectos del cálculo de la indemnización se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones y que con antelación han sido citados, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que por el hecho de que la entidad demandada no presentó recibos o cualquier documento firmado por el actor, con que se acredite el pago de las reclamaciones formuladas, se presume el hecho que dicho pago no ha sido realizado, debiendo además imponerle a la entidad demandada la multa que regula el Artículo 353 del Código de Trabajo por la no exhibición de los citados documentos. D) Por lo antes analizado, en la demandada deberá ser condena a pagarle al actor las reclamaciones laborales formuladas en la demanda.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio y CONFESA en las posiciones a la demandada Sistemas Avanzados De Prevención Y Seguridad, Sociedad Anónima. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Manuel De Jesús Gutiérrez Carrera, en contra de la entidad Sistemas Avanzados De Prevención Y Seguridad, Sociedad Anónima, a quien se condena cancele al actor: a) INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: Por el periodo laborado comprendido del quince de junio de dos mil trece al dieciséis de mayo de dos mil catorce. b) AGUINALDO: por el período laborado del quince de junio de dos mil trece al dieciséis de mayo de dos mil catorce; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: por el periodo comprendido del quince de junio de dos mil trece al dieciséis de mayo de dos mil catorce; d) VACACIONES: Compensación en dinero por vacaciones no gozadas, por el período laborado comprendido del quince de junio de dos mil trece al dieciséis de mayo de dos mil catorce; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE: Por el periodo comprendido del quince de junio de dos mil trece al dieciséis de mayo de dos mil catorce. f) DAÑOS Y PERJUICIOS: de conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se le impone al demandado, la multa de QUINIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra alamo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que quien no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández. Secretario.

2933-2014

14/01/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Víctor Manuel Chet Jocop Vrs. Hotel las Américas, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA en el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Víctor Manuel Chet Jocop en contra de la entidad Hotel Las Américas, Sociedad Anónima y el señor HUGO Leonel Marroquín Carrera en su calidad de interventor de la entidad demandada.

PARTE ACTORA: VÍCTOR MANUEL CHET JOCOP, es de este domicilio, civilmente capaz de comparecer a juicio, siendo asesorada por la Abogada Joanna Vega García.

PARTE DEMANDADA: La entidad HOTEL LAS AMÉRICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, es de este domicilio, fue representada por su Administrador Único y Representante legal el Abogado EFRÉN DARIO LECHE HERNÁNDEZ, siendo asesorada por el abogado Julián Osvaldo Samayoa Morales y el demandado HUGO LEONEL MARROQUÍN CARRERA, no se apersonó al proceso.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expuso el actor que inició la relación laboral con la entidad demandada el quince de enero de dos mil cuatro, fecha en la cual fue contratado para que trabajara en el puesto de mesero de restaurante, desempeñando dicho puesto durante el tiempo que duró la relación laboral, refiriendo que prestaba sus servicios en una jornada que era por turnos rotativos, ocho horas diurnas de martes a domingo durante quince días y seis nocturnas, de martes a domingo por quince días, obligado a laborar días festivos, asuetos y fines de semana, asimismo, que el salario promedio mensual durante los últimos seis meses fue de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. Alegó que la terminación de la relación laboral fue el veintisiete de febrero de dos mil catorce, en virtud de que la entidad demandada le despidió de forma verbal, directa e injustificadamente, sin existir ninguna de las causales contenidas en el Artículo 77 del Código de Trabajo, ya que únicamente la señora Georgina Pop, Supervisora de

Restaurante, le indicó que se fuera y regresara al otro día, y al regresar le llamaron a la oficina de Recursos Humanos para informarle que estaba despedido, y no le entregaron ninguna nota, ni carta. Señaló también que el veintiocho de abril de dos mil catorce, según adjudicación R guión cero ciento uno guión cero cuatro mil trescientos treinta y uno guión dos mil catorce, se concilio de forma parcial con la entidad demanda, pagándole únicamente las prestaciones irrenunciables; por lo que en virtud del despido directo e injustificado que fue objeto reclama por medio del presente proceso el pago de la indemnización por tiempo de servicio, daños y perjuicios, por los plazo indicado en la demanda. Ofreció sus pruebas, formulando sus respectivas peticiones.-

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No hay hechos que se puedan resumir en virtud de la incomparecencia de los demandados a juicio oral.

NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO:

El presente proceso es un Ordinario Oral Laboral, el cual tiene por objeto declarar el derecho que tiene o no el actor para reclamar la indemnización, daños y perjuicios reclamados por el despido ejecutado por la demandada. - - -

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES A JUICIO ORAL:

Para el doce de enero del año en curso, se señaló audiencia para juicio oral, no habiendo comparecido ambas partes.- -

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

A) Si existió relación laboral entre las partes; B) La existencia de los hechos en que se fundamentó el despido directo e injustificado alegado por el actor o en su caso si existió causa justa imputable a él que hubieran motivado dicho despido; C) Si el demandado, adeuda las reclamaciones formuladas por el actor en la demanda.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

PARTE ACTORA: A) CONFESIÓN JUDICIAL: Que debía rendir la demandada, conforme al pliego de posiciones presentado. B) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que debió realizar la entidad demandada, consistentes en: a) Copia del contrato de trabajo; b) informe técnico

de alcoholemia realizado al actor; c) documentos que acrediten que la señor Georgina Pop, quien ocupa el puesto de Supervisora de Restaurante de la entidad demanda, posee el grado de perito en toxicología. C) DOCUMENTOS: Fotocopia simple de: a) Adjudicaciones R guión cero cuatro mil trescientos treinta y uno guión dos mil catorce de fechas veintiocho de abril del año dos mil catorce, (folio ocho y once); b) copia simple de patente de comercio de la entidad demandada, (folio nueve); c) copia simple de patente de empresa de la entidad demandada (folio diez); d) carta extendida por el departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada, (folio siete). D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: La que la de los hechos probados se deriven. PARTE DEMANDADA: Ninguna.

CONSIDERANDO

El Artículo 78 del Código de Trabajo, regula: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono...”. Artículo 335 del Código de Trabajo regula: “Que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo, sin más citar ni oírle.” Establece el Artículo 358 del Código de Trabajo lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia”. Regula el Artículo 364 del Código de Trabajo: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado decidiendo...”

CONSIDERANDO

En el presente caso el señor VÍCTOR MANUEL CHET JOCOP, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la entidad HOTEL LAS AMÉRICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA

y del señor HUGO LEONEL MARROQUÍN CARRERA en su calidad de interventor de la entidad demandada, requiriendo que dichos demandados sean condenados a pagar las reclamaciones laborales formuladas en su demanda, en virtud de haber sido objeto de un despido directo e injustificado. La demandada no compareció a juicio. ESTE JUZGADO, luego del respectivo estudio de las actuaciones así como de las pruebas aportadas al juicio, esgrime las siguientes conclusiones: A) De conformidad con el Artículo 78 del Código de Trabajo cuando un trabajador ha sido despedido, le asiste el derecho de emplazar al ex patrono a efecto de que se le pruebe la existencia de justa causa del despido y en caso no se demuestra la misma deberá ser condenado a pagar una indemnización más los daños y perjuicios, conforme lo regula el artículo 78 del Código de Trabajo. En el presente caso los demandados no comparecieron a juicio a aportar la prueba idónea con el objeto de demostrarle al juzgador la existencia de causa imputable al actor y que con ese motivo, probar la posible causa justa del despido y como consecuencia no sea procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales reclamados en la demanda. B) Se advierte que la parte demandada no compareció a juicio a absolver las posiciones que fueron presentadas por el actor, lo cual genera una confesión ficta en este caso, misma a la que se le confiere plena validez probatoria, estimándose que del pliego de posiciones presentado, no es procedente declarar confesa a la entidad demandada en las posiciones identificadas como ocho, nueve, diez, once, doce y trece, por referirse a hechos no controvertidos, siendo procedente declararla confesa en el resto de posiciones que fueran presentadas por el actor, siendo confesa la demandada en cuanto a que efectivamente existió una relación laboral entre las partes, la cual estuvo vigentes desde el quince de enero de dos mil cuatro al veintisiete de febrero de dos mil catorce, tiempo en el cual el actor le prestó sus servicios personales como Mesero, por lo cual le pagaba un salario de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, sin incluir doscientos cincuenta quetzales de bonificación incentivo, lo cual hace estimar la efectiva existencia de la relación laboral, asimismo, es confesa en cuanto que el actor fue despedido de manera directa e injustificada, además la entidad demandada es confesa en cuanto a que por el despido ejecutado contra el actor corresponde el pago de una indemnización por tiempo de servicio. C) Además se advierte que se han generado las presunciones legales derivadas de la no exhibición de documentos que se le ordenó exhibir en la audiencia de juicio oral, pues de conformidad con lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, al no exhibir el contrato de trabajo suscrito entre las

partes, deben presumirse ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por la parte trabajadora, entre ellas la efectiva prestación de los servicios antes descritos, la jornada de trabajo referida por el actor en la demanda, se refuerza lo relacionado al monto del salario devengado por el actor el cual se estima en DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, monto al cual en su oportunidad, siempre y cuando el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren, se le deberá sumar la bonificación incentivo mensual de doscientos cincuenta quetzales mensuales, quedando determinado el salario en DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, sumándose ambos rubros ya que de conformidad con el contenido del Artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, deberá entenderse como salario “todo” lo que el trabajador percibe por la prestación de sus servicios, aspecto que debe de respetarse, no obstante el contenido del Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula el pago de la bonificación incentivo y la bonificación por productividad, cuerpo normativo que en su caso pudieran generar confusión ya que se refieren a que la bonificación que se crea, no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnización, la citada Indemnización por tiempo de servicio, conforme lo regulado para el salario en el referido Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, ya que pagan montos elevados en concepto de “bonificación incentivo”, disfrazando la verdadera naturaleza del monto pagado que se paga al trabajador por los servicios que presta, debiendo agregarse por último que al monto salarial indicado, también se le deberán sumar las partes proporcionales del Aguinaldo y la Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, conforme lo establecen los cuerpos normativos que regulan dichas prestaciones, debiendo así tenerse en cuenta, siempre y cuando como se indicó el presente fallo no sea revocado o con las modificaciones que se hicieren. Por último se estima que la no exhibición de los documentos y objetos indicados en los incisos, b), c) y d) del numeral romano uno, literal B) del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, no general elemento probatorio alguno, ya que se refieren a cuestiones que no constituyen hechos controvertidos, por ende dichos medios de prueba devienen impertinentes, debiendo imponerle los a la entidad demandada la multa que el Artículo 353 del Código de Trabajo establece por la no exhibición del contrato de trabajo. D) Corolario de lo antes analizado, en el presente fallo la parte demandada deberá ser

condena a pagarle a la actora, la indemnización y daños y perjuicios y demás reclamaciones laborales formuladas en la demanda, debiendo emitirse las declaraciones que en derecho corresponden.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y 12, 101 al 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 18, 78, 82, 88, 321 al 359 del Código de Trabajo; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. REBELDE en juicio a ambas partes y CONFESA en las posiciones a la demandada Hotel Las Américas, Sociedad Anónima. II. **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Víctor Manuel Chet Jocop en contra de la entidad Hotel Las Américas, Sociedad Anónima y su interventor señor Hugo Leonel Marroquín Carrera, a quienes se les condena cancele al actor: a) **INDEMNIZACIÓN:** por tiempo de servicio, por el periodo laborado comprendido del quince de enero de dos mil cuatro al veintisiete de febrero de dos mil catorce. b) **DAÑOS Y PERJUICIOS:** Conforme lo regula el Artículo 78 del Código de Trabajo. III. Al causar firmeza el presente fallo, de mantenerse el mismo, practíquese la liquidación respectiva utilizándose el monto salarial indicado en el considerando del presente fallo y en caso la entidad demandada, en el plazo que se le fije, no haga efectivo el pago del monto a que ascienda dicha liquidación deberá librarse mandamiento de ejecución y requerírsele de pago por el monto que corresponda. IV. Por no haber exhibido los documentos requeridos, se impone a la entidad demandada HOTEL LAS AMÉRICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, la multa de TRESCIENTOS QUETZALES, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento que de lo contrario se certificará lo conducente en su contra al ramo penal para lo que proceda, sin perjuicio del pago de la multa. V. Se hace del conocimiento de ambas partes, que si alguna de ellas no estuviera conforme con lo resuelto en el presente fallo, al plantear su respectiva apelación podrán esgrimir los agravios que estimen pertinentes. VI. Notifíquese.

Marlon Arnoldo López Najarro, Juez; Edgar Orlando Lossi Hernández, Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**2683-2015****20/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Alex Omar Soto Pastor Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.****JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.**

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Alex Omar Soto Pastor en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima. La parte actora es de datos de identificación personales conocidos en autos, de este domicilio y vecindad. Estuvo asesorado por los abogados Jorge Mario Balcárcel Carrera, Moises Rolando Mejía Díaz y Juan Bosco Tzoc Sohom.

DE LA COMPARECENCIA A JUICIO:

No obstante estar debidamente notificadas en tiempo y forma, de conformidad con la ley, las partes no comparecieron a la audiencia señalada para el efecto.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de la actora al pago de las prestaciones que reclama en juicio.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el trece de abril del dos mil doce, finalizando el día quince de abril del dos mil quince, como consecuencia de haber sido despedido de forma directa e injustificada; que desempeñó el puesto de agente de seguridad, en horario de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, trabajando los días lunes, miércoles, viernes, sábados y domingos, durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario de dos mil seiscientos

cuarenta y cuatro quetzales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral laboral, no obstante haber sido legalmente notificadas de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) La omisión por parte de la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le hagan efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

I. POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: Que debió prestar las entidades demandadas, la cual no se llevó a cabo por la no presentación del pliego de posiciones. 2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO DE PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: a) Contrato Individual de Trabajo, suscrito por las partes el que debió estar debidamente registrado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. b) Copias de los libros de salarios, del tiempo que duró la relación laboral. DOCUMENTOS QUE FUERON EXHIBIDOS POR LA INCOMPARECENCIA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS. 3) PRESUNCIONES: las legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven. I) POR LA PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportaron medios de prueba. CONSIDERANDO: Que el Artículo 76 del Código de Trabajo establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos." Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará el día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no

compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Que el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.” El Artículo 358 del mismo código establece que: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.”

CONSIDERANDO

En el presente caso las partes dentro del proceso no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para dieciocho de agosto del dos mil quince a las nueve horas, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha veinte de mayo del dos mil quince, declarando a la entidad demandadas y al actor rebeldes en juicio; asimismo por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte actora, probándose con ello que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama al demandante: a) VACACIONES; b) AGUINALDO; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; d) BONIFICACIÓN INCENTIVO. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que las entidades demandadas no comparecieron a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y, por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que le corresponda, y tal como se resuelve, en consecuencia procede la condena al pago de los DAÑOS y PERJUICIOS, y COSTAS JUDICIALES.

En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 76, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDES en juicio a la parte actora: Alex Omar Soto Pastor y a la entidad demandada: Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima. II.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Alex Omar Soto Pastor y a las entidad demandada: Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima; en consecuencia se condena a la entidades demandadas a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, pague a la parte actora, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Del periodo comprendido del trece de abril del dos mil doce al quince de abril del dos mil dos mil quince. b) VACACIONES: Correspondientes al período comprendido del trece de abril del dos mil doce al quince de abril del dos mil dos mil quince. c) AGUINALDO: comprendido del trece de abril del dos mil doce al quince de abril del dos mil dos mil quince. d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: comprendido del trece de abril del dos mil doce al quince de abril del dos mil dos mil quince. e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Del periodo comprendido del trece de abril del dos mil doce al quince de abril del dos mil dos mil quince.. f) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina; g) COSTAS JUDICIALES. III) Se impone la MULTA de CINCUENTA QUETZALES a la entidad WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber exhibido en juicio los documentos propuestos por la parte actora, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso contrario se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar. IV).- NOTIFIQUESE.

Olga Argentina Enríquez Montúfar, Jueza, Lilian Karina Guerra Duarte. Secretaria.

1935-2015

11/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Raul Cuz Chen y compañeros Vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, once de julio del dos mil quince.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por

Raul Cuz Chen, Antonio Tupul Cahuec, Rolando Yat Xol, Hector Efrain Yat Xol, Abelardo Ba Yaxcal, Alvaro Ediberto Cuz Garcia, Mariano Choc Cuz en contra de la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima. Los actores son de datos de identificación personales conocidos en autos y de esta vecindad.

DE LA COMPARECENCIA A JUICIO:

No obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma de conformidad con la ley, la entidad demanda WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; no compareció representante alguno a la audiencia señalada para el efecto.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de los actores al pago de las prestaciones que reclama en juicio.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestaron los actores: A) RAUL CUZ CHEN que inició relación laboral con el demandado, el día once de mayo del dos mil nueve y finalizó el veintitres de marzo del dos mil quince, por despido directo e injustificado, ocupó el cargo de custodio , que durante los ultimos seis meses de relación laboral devengó un salario de tres mil quinientos quetzales. b) ANTONIO TUPUL CAHUEC que inició relación laboral con el demandado, el día ocho de abril del dos mil y finalizó el veintitres de marzo del dos mil quince, por despido directo e injustificado, ocupó el cargo de custodio , que durante los ultimos seis meses de relación laboral devengó un salario de tres mil quinientos quetzales. c) ROLANDO YAT XOL, que inició relación laboral con el demandado, el día catorce de enero del dos mil trece y finalizó el veintitres de marzo del dos mil quince, por despido directo e injustificado, ocupó el cargo de custodio , que durante los ultimos seis meses de relación laboral devengó un salario de tres mil quinientos quetzales. d) HECTOR EFRAIN YAT XOL, que inició relación laboral con el demandado, el día catorce de enero del dos mil trece y finalizó el veintitres de marzo del dos mil quince, por despido directo e injustificado, ocupó el cargo de custodio , que durante los ultimos seis meses de relación laboral devengó un salario de tres mil quinientos quetzales. E) ABELARDO BA

YAXCAL, que inició relación laboral con el demandado, el día veinticinco de julio del dos mil doce y finalizó el veintitres de marzo del dos mil quince, por despido directo e injustificado, ocupó el cargo de custodio , que durante los ultimos seis meses de relación laboral devengó un salario de tres mil quinientos quetzales. F) ALVARO EDIBERTO CUZ GARCIA, que inició relación laboral con el demandado, el día cinco de mayo del dos mil catorce y finalizó el veintitres de marzo del dos mil quince, por despido directo e injustificado, ocupó el cargo de custodio , que durante los ultimos seis meses de relación laboral devengó un salario de tres mil quinientos quetzales. G) MARIANO CHOC CUZ, que inició relación laboral con el demandado, el día nueve de enero del dos mil catorce y finalizó el veintitres de marzo del dos mil quince, por despido directo e injustificado, ocupó el cargo de custodio , que durante los ultimos seis meses de relación laboral devengó un salario de tres mil quinientos quetzales. Los actores hicieron sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral laboral, no obstante haber sido legalmente notificado de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre las partes actoras y la parte demandada; b) La omisión por parte de la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por las partes actoras y el derecho de ésta a que se le hagan efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

I)POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: Que debió prestar la parte demandada por medio de su representante legal, que no se llevó a cabo por la incomparecencia de ambas partes. 2) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) copia del contrato de trabajo escrito que el patrono debió haber suscrito con los actores, debidamente inscrito. b) Libro de salarios del patrono demandado, del tiempo que duró la relación laboral con cada uno de los actores. c) Copia de las planillas de sueldos presentadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del tiempo que duró la relación laboral con cada uno de los actores. DOCUMENTOS QUE NO SE EXHIBIERON POR LA INCOMPARECENCIA DE LA

PARTE DEMANDADA. 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado en el proceso se deriven. II) POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 76 del Código de Trabajo establece: Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO

En el presente caso las partes en litis Raul Cuz Chen, Antonio Tupul Cahuec, Rolando Yat Xol, Hector Efrain Yat Xol, Abelardo Ba Yaxcal, Alvaro Ediberto Cuz Garcia, Mariano Choc Cuz y la entidad Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima; no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el catorce de abril del dos mil quince, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha catorce de abril del dos mil quince, declarando a ambas partes rebeldes y; asimismo por no presentarse representante alguno de la entidad

Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima; a exhibir los documentos propuestos por los actores, probándose con ello que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclaman los demandantes: 1) RAUL CUZ CHEN: a) AGUINALDO. b) VACACIONES. c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO. e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN por tiempo servido que le corresponda, y tal como se resuelve, en consecuencia se condena al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama y las Costas Judiciales Causadas. 2) ANTONIO TUPUL CAHUEC: a) VACACIONES. b) AGUINALDO. c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO. d) BONIFICACIÓN INCENTIVO. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN por tiempo servido que le corresponda, y tal como se resuelve, en consecuencia se condena al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama y las Costas Judiciales Causadas. 3) ROLANDO YAT XOL: a) VACACIONES: B) AGUINALDO. C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO. D) BONIFICACIÓN INCENTIVO. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN por tiempo servido que le corresponda, y tal como se resuelve, en consecuencia se condena al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama y las Costas Judiciales Causadas. 4) HECTOR EFRAIN YAT XOL: a) VACACIONES. B) AGUINALDO. C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO. e) BONIFICACIÓN INCENTIVO. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN

por tiempo servido que le corresponda, y tal como se resuelve, en consecuencia se condena al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama y las Costas Judiciales Causadas. 5) ABELARDO BA YAXBAL: a) VACACIONES. B) AGUINALDO: Correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de enero de dos mil trece al ocho de abril de dos mil trece. C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO. D) BONIFICACIÓN INCENTIVO. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN por tiempo servido que le corresponda, y tal como se resuelve, en consecuencia se condena al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama y las Costas Judiciales Causadas. 6) ALVARO EDIBERTO CUZ GARCÍA: a) VACACIONES. B) AGUINALDO. C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO. D) BONIFICACIÓN INCENTIVO. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN por tiempo servido que le corresponda, y tal como se resuelve, en consecuencia se condena al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama y las Costas Judiciales Causadas. 7) MARIANO CHOC CUZ: a) VACACIONES: B) AGUINALDO: C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO. D) BONIFICACIÓN INCENTIVO. En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que la parte demandada no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN por tiempo servido que le corresponda, y tal como se resuelve, en consecuencia se condena al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama y las Costas Judiciales Causadas.

En cuanto al petición de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, no se accede a la petición de la misma tal como lo establece la ley las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, y los actores no demostraron haber trabajado las horas extraordinarias no remuneradas; volviéndose improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, resulta procedente acoger parcialmente las pretensiones de los actores respecto

a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 76, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE a los actores Raul Cuz Chen, Antonio Tupul Cahuec, Rolando Yat Xol, Hector Efrain Yat Xol, Abelardo Ba Yaxcal, Alvaro Ediberto Cuz Garcia, Mariano Choc Cuz y a la entidad demandada Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima. II.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Raul Cuz Chen, Antonio Tupul Cahuec, Rolando Yat Xol, Hector Efrain Yat Xol, Abelardo Ba Yaxcal, Alvaro Ediberto Cuz Garcia, Mariano Choc Cuz en contra de la entidad demandada Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima; en consecuencia se condena a la entidad demandada Wackenhut De Guatemala, Sociedad Anónima; a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte actora, las siguientes prestaciones laborales con respecto a: 1) RAUL CUZ CHEN: a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al periodo comprendido del once de mayo del dos mil nueve al veintitrés de marzo del dos mil quince; b) VACACIONES: Correspondiente al periodo comprendido del once de mayo del dos mil nueve al veintitrés de marzo del dos mil quince; C) AGUINALDO: Correspondiente al periodo comprendido del once de mayo del dos mil nueve al veintitrés de marzo del dos mil quince. D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Correspondiente al periodo comprendido del once de mayo del dos mil nueve al veintitrés de marzo del dos mil quince. E) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Correspondiente al periodo comprendido del once de mayo del dos mil nueve al veintitrés de marzo del dos mil quince. F) DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama; G) y las COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. 2) ANTONIO TUPUL CAHUEC: a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al periodo comprendido del ocho de abril del dos mil al veintitrés de marzo del dos mil quince. b) VACACIONES: Correspondiente al periodo comprendido ocho de abril del dos mil al veintitrés de marzo del dos mil quince. c) AGUINALDO: Correspondiente al periodo comprendido del ocho de abril del dos mil al veintitrés de marzo

del dos mil quince. d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Correspondiente al periodo comprendido del ocho de abril del dos mil al veintitrés de marzo del dos mil quince. e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil trece al ocho de abril de dos mil trece ocho de abril del dos mil al veintitrés de marzo del dos mil quince. f) DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama. y g) las COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. 3) ROLANDO YAT XOL: a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero del dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. b) VACACIONES: Correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero del dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. d) AGUINALDO: Correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero del dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. e) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero del dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. f) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero del dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. g) DAÑOS Y PERJUICIOS y g) las COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. 4) HECTOR EFRAIN YAT XOL: a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. b) VACACIONES: Correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. c) AGUINALDO: Correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero dos mil trece al veintitres de marzo del dos mil quince. f) DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama y g) las COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. 5) ABELARDO BA YAXCAL: a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al periodo comprendido del veinticinco de julio del dos mil doce al veintitres de marzo del dos mil quince. b) VACACIONES: Correspondiente al periodo comprendido del veinticinco de julio del dos mil doce al veintitres de marzo del dos mil quince. c) AGUINALDO: Correspondiente al periodo veinticinco de julio del dos mil doce al veintitres de marzo del dos mil quince. d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Correspondiente al periodo comprendido del veinticinco de julio del dos

mil doce al veintitres de marzo del dos mil quince. e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Correspondiente al periodo comprendido del veinticinco de julio del dos mil doce al veintitres de marzo del dos mil quince. f) Se condena al pago de DAÑOS Y PERJUICIOS. y g) las COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. 6) ALVARO EDIBERTO CUZ GARCÍA: a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al periodo comprendido del cinco de mayo del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. b) VACACIONES: Correspondiente al periodo comprendido del cinco de mayo del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. c) AGUINALDO: Correspondiente al periodo comprendido del cinco de mayo del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Correspondiente al periodo comprendido del cinco de mayo del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Correspondiente al periodo comprendido del cinco de mayo del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. f) DAÑOS Y PERJUICIOS. G) COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. 7) MARIANO CHOC CUZ a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al periodo comprendido del nueve de enero del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. b) VACACIONES: Correspondiente al periodo comprendido del nueve de enero del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. c) AGUINALDO: Correspondiente al periodo comprendido del del nueve de enero del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Correspondiente al periodo comprendido del del nueve de enero del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Correspondiente al periodo comprendido del del nueve de enero del dos mil catorce al veintitres de marzo del dos mil quince. f) DAÑOS Y PERJUICIOS que reclama y g) COSTAS JUDICIALES CAUSADAS. IV.- SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por RAUL CUZ CHEN, ANTONIO TUPUL CAHUEC, ROLANDO YAT XOL, HECTOR EFRAIN YAT XOL, ABELARDO BA YAXCAL, ALVARO EDIBERTO CUZ GARCIA, MARIANO CHOC CUZ en contra de la entidad demandada WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia se absuelve a esta última al pago horas extras pendientes reclamadas. V.- Se impone la MULTA de CINCUENTA QUETZALES a la entidad demandada WACKENHUT DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA por no haber exhibido en juicio los documentos propuestos por la parte actora, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso contrario se certificará

lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar. VI.- NOTIFÍQUESE.

Olga Argentina Enríquez Montúfar, Jueza, Lilian Karina Guerra Duarte. Secretaria.

3909-2012

08/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Roxana Guisela López Contreras Vrs. Logística Mollinedo, Sociedad Anónima

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Roxana Guisela López Contreras en contra de Logística Mollinedo, Sociedad Anónima; Mario Estuardo Mollinedo Orellana; Servicios Logísticos, Sociedad Anónima; Servicios Logísticos More, Sociedad Anónima y Servicios Logísticos Puerto Quetzal, Sociedad Anónima. La parte actora es de datos de identificación personales conocidos en autos y estuvo bajo la asesoría del abogado José Francisco García Salazar.

DE LA COMPARECENCIA A JUICIO:

No obstante estar debidamente notificadas en tiempo y forma, de conformidad con la ley, las partes demandadas no comparecieron a la audiencia señalada para el efecto.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de la actora al pago de las prestaciones que reclama en juicio.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que inició relación laboral con los demandados el veinticuatro de octubre del año dos mil cinco y finalizó el siete de diciembre del año dos mil once, como consecuencia de haber sido despedida

de forma directa e injustificada, durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio de siete mil quinientos quetzales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La partes demandadas no comparecieron a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral laboral, no obstante haber sido legalmente notificadas de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y las partes demandadas; b) La omisión por parte de los demandados al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le hagan efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

I. POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: Que debieron prestar partes demandadas, las cuales no se llevaron a cabo por su incomparecencia; 2) DOCUMENTAL: a) cálculo de prestaciones expedido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) copia del acta de adjudicación número C uno guión veintiuno guión dos mil doce de fecha tres de enero, trece de febrero, veinte de marzo, diecinueve de abril, dieciséis de mayo, y cuatro de julio, todas del año dos mil doce; c) fotocopia de razonamiento de acta de fecha nueve de abril del año dos mil siete que hace referencia a la inscripción definitiva de la entidad LOGÍSTICA MOLLINEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual se ve la inscripción bajo el número setenta mil ciento quince, folio setecientos sesenta y nueve, del Libro ciento sesenta y tres de Sociedades Mercantiles y fotocopia del cata de nombramiento de gerente de negocios y representante legal de la entidad LOGÍSTICA MOLLINEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que consta el nombramiento de MARIO ESTUARDO MOLLINEDO ORELLANA; d) Patente de Comercio de Sociedad de LOGÍSTICA MOLLINEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA; e) Patente de Comercio Empresa de LOGÍSTICA MOLLINEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA; f) fotocopias de estados de cuenta integrados de depósitos monetarios del Banco Industrial de la cuenta número cero guión cero cero siete mil trescientos guión siete a nombre de la presentada, donde figuran los depósitos correspondientes a los salarios de los meses de agosto a

diciembre del año dos mil once; g) fotocopia del contrato individual de trabajo, suscrito por el representante legal de la entidad señor MARIO ESTUARDO MOLLINEDO ORELLANA de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil cinco; h) fotocopia del correo electrónico de fecha seis de diciembre del año dos mil once enviado a las doce horas con tres minutos por el señor Mario Mollinedo, enviado a los empleados de Logística Mollinedo, Sociedad Anónima, en el cual avisa que él será el nuevo jefe de servicio al cliente y que previo a despedirme el señor Mollinedo usó el correo electrónico asignado a la parte actora en la empresa e hizo saber que ella ya no laboraría en esa empresa, haciendo de su conocimiento el despido a la parte actora el día siete de diciembre del año dos mil once; i) fotocopia del correo electrónico de fecha seis de diciembre del año dos mil once enviado a las quince horas con quince minutos por el señor Mario Mollinedo a los demás empleados de Logística Mollinedo, Sociedad Anónima en donde expresa que la parte actora tenía a su cargo la jefatura del departamento de logística de dicha entidad; j) fotocopias de los duplicados de las facturas emitidas durante la relación laboral con la entidad demandada, las cuales se individualizan de la siguiente forma: 1) factura número cero cero uno, de fecha catorce de enero del año dos mil ocho; 2) factura número cero cero dos, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho; 3) factura número cero cero tres, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho; 4) factura número cero cero cuatro, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho; 5) factura número cero cero cinco, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho; 6) factura número cero cero seis, de fecha doce de abril del año dos mil ocho; 7) factura número cero cero siete, de fecha diez de mayo del año dos mil ocho; 8) factura número cero cero siete, de fecha nueve de junio del año dos mil ocho; 9) factura número cero cero nueve, de fecha tres de julio del año dos mil ocho; 10) factura número cero cero siete, de fecha diez de agosto del año dos mil ocho; 11) factura número cero cero once, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil ocho; 12) factura número cero cero doce, de fecha diez de septiembre del año dos mil ocho; 13) factura número cero cero trece, de fecha diez de octubre del año dos mil ocho; 14) factura número cero cero catorce, de fecha once de noviembre del año dos mil ocho; 15) factura número cero cero quince, de fecha quince de diciembre del año dos mil ocho; 16) factura número cero cero dieciséis, de fecha quince de enero del año dos mil nueve; 17) factura número cero cero diecisiete, de fecha trece de febrero del año dos mil nueve; 18) factura número cero cero dieciocho de fecha doce de marzo del año dos mil nueve; 19) factura número cero cero diecinueve de fecha doce de abril del año dos mil

nueve; 20) factura número cero cero veinte de fecha doce de mayo del año dos mil nueve; 21) factura número cero cero veintiuno de fecha diez de junio del año dos mil nueve; 22) factura número cero cero veintidós de fecha diez de julio del año dos mil nueve; 23) factura número cero cero veintitrés de fecha trece de agosto del año dos mil nueve; 24) factura número cero cero veinticuatro de fecha diez de septiembre del año dos mil nueve; 25) factura número cero cero veinticinco de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve; 26) factura número cero cero veintiséis de fecha trece de octubre del año dos mil nueve; 27) factura número cero cero veintisiete de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve; 28) factura número cero cero veintiocho de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve; 29) factura número cero cero veintinueve de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez; 30) factura número cero cero treinta de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diez; 31) factura número cero cero treinta y uno de fecha treinta de septiembre del año dos mil diez; 32) factura número cero cero treinta y dos de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez; 33) factura número cero cero treinta y tres de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil once; 34) factura número cero cero treinta y cuatro de fecha treinta de junio del año dos mil once; todas estas treinta cuatro facturas fueron emitidas a favor de Logística Mollinedo, Sociedad Anónima; 35) factura número cero cero treinta y cinco en blanco con la cual afirma que las facturas las mandó a imprimir para que le fuera pagado su salario; k) fotocopia de cheque número cero cinco millones setecientos once mil novecientos cuarenta y uno de la cuenta cero veintisiete guión ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y tres guión cero, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil ocho; l) fotocopia de cheque número cero cinco millones setecientos doce mil setenta y cuatro de la cuenta cero veintisiete guión ciento cuarenta y un mil ochocientos setenta y tres guión cero, de fecha doce de abril del año dos mil ocho; 3) DOCUMENTOS QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo suscrito entre las partes; b) Libros de contabilidad y comercio del período que duró la relación laboral; c) testimonio escrito que evidencie la concesión de vacaciones a la parte actora; d) constancia de haber hecho efectivo el pago de aguinaldo; haga e) reglamento interior de trabajo. DOCUMENTOS QUE NO SE EXHIBIERON POR LA INCOMPARECENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. 4) PRESUNCIONES: las legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven.

II. POR PARTE DEL DEMANDADO: En virtud de su incomparecencia la audiencia de juicio oral, las partes no aportaron medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 76 del Código de Trabajo establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos." Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará el día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírlos." Que el Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: "Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." El Artículo 358 del mismo código establece que: "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva."

CONSIDERANDO

En el presente caso los demandados, no comparecieron a la audiencia de juicio oral, señalada para el cuatro de junio del año dos mil quince a las once horas con treinta minutos, razón por la cual procede hacer efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de fecha doce de marzo del año dos mil quince, declarando a los demandados rebeldes en juicio y confesos conforme a los pliegos de posiciones presentados; asimismo por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte actora, se prueba con ello la existencia de la relación laboral y que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama la demandante. Lo que quedó reforzado con la Confesión Judicial con la que también se prueba al existencia de la relación de trabajo, las condiciones en que desempeñó el trabajo, así como el despido

directo e injustificado. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 76, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- REBELDES en juicio a los demandados: Logística Mollinedo, Sociedad Anónima; Mario Estuardo Mollinedo Orellana; Servicios Logísticos, Sociedad Anónima; Servicios Logísticos More, Sociedad Anónima y Servicios Logísticos Puerto Quetzal, Sociedad Anónima II.- CONFESOS en juicio a Logística Mollinedo, Sociedad Anónima; Mario Estuardo Mollinedo Orellana; Servicios Logísticos, Sociedad Anónima; Servicios Logísticos More, Sociedad Anónima y Servicios Logísticos Puerto Quetzal, Sociedad Anónima conforme a los pliegos de posiciones. III.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Roxana Guisela López Contreras en contra de Logística Mollinedo, Sociedad Anónima; Mario Estuardo Mollinedo Orellana; Servicios Logísticos, Sociedad Anónima; Servicios Logísticos More, Sociedad Anónima y Servicios Logísticos Puerto Quetzal, Sociedad Anónima; en consecuencia se condena a los demandados a que dentro del tercer día de estar firme el presenta fallo, pague a la parte actora, tomando como base el salario de SIETE MIL QUETZALES, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del veinticuatro de octubre del año dos mil cinco al siete de diciembre del año dos mil once; b) VACACIONES: correspondientes al período comprendido del veinticuatro de octubre del año dos mil cinco al siete de diciembre del año dos mil once; c) AGUINALDO: correspondiente al período comprendido del uno de diciembre del año dos mil diez al siete de diciembre del año dos mil once; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al período comprendido del uno de julio del año dos mil once al siete de diciembre del año dos mil once; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: correspondiente al período comprendido del treinta de noviembre del año dos mil once al siete de diciembre del año dos mil

once; f) a título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. g) se condena al pago de las COSTAS JUDICIALES causadas. IV.- Se impone la MULTA de CINCUENTA QUETZALES a cada uno de los demandados LOGÍSTICA MOLLINEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA; MARIO ESTUARDO MOLLINEDO ORELLANA; SERVICIOS LOGÍSTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; SERVICIOS LOGÍSTICOS MORE, SOCIEDAD ANÓNIMA y SERVICIOS LOGÍSTICOS PUERTO QUETZAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, por no haber exhibido en juicio los documentos propuestos por la parte actora, la que deberán hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso contrario se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar; V.- NOTIFÍQUESE.

Olga Argentina Enríquez Montúfar, Jueza. Lilian Karina Guerra Duarte. Secretaria.

5423-2014

22/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Ministerio de Trabajo y Previsión Social Vrs. Erick Estuardo Colmenares Álvarez

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por El Estado De Guatemala Entidad Nominadora Ministerio De Trabajo Y Previsión Social en contra de Erick Estuardo Colmenares Álvarez. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien actuó bajo la Asesoría de los Abogados Claudio Eugenio Bonilla López y Ramiro Ruiz Hernández. El señor Erick Estuardo Colmenares Álvarez compareció bajo su propia dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del servidor público Erick Estuardo Colmenares Álvarez.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I.- DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que el Señor Erick Estuardo Colmenares Álvarez desempeñó el cargo de Profesional I, y se le inició Procedimiento de Sanciones y Despido, por medio del expediente administrativo de fecha once de junio del año dos mil catorce, en virtud del acta administrativa de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, suscrita en la Coordinación Nacional de Direcciones Departamentales y Jefaturas Municipales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, Erick Estuardo Colmenares Álvarez contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a los hechos, manifestando: En virtud de lo que la parte actora pretende es, iniciar Procedimiento de Sanción y Despido, esto debido a que el demandado se constituyó a la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con sede en Sacatepéquez, para realizar visitas a los compañeros afiliados y no afiliados, en la visita efectuada, pero que en ningún momento provocó la interrupción de labores, puesto que la reunión se llevó a cabo con la anuencia del Director de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en Sacatepéquez, Licenciado Arrecis Muñoz, e inició a las doce horas con treinta minutos, período de almuerzo y fue voluntariamente, y en ningún momento el Señor Erick Estuardo Colmenares Álvarez obligó o coaccionó a los trabajadores para que dejaran sus labores o que dejaran de prestar el servicio como lo aduce la parte actora, para ese caso como trabajadores suscribieron un acta con número cero seis guión dos mil catorce donde se quedó plasmado lo suscitado en dicha reunión y fue firmada por dieciocho personas de las diecinueve que se encontraban, siendo el Director de la Dirección Departamental el único que no quiso firmar. Así mismo en cuanto a lo aseverado por la parte actora, en cuanto a que la Institución no tenía conocimiento sobre la participación del demandado a dicha actividad sindical, éste indica que si tenía conocimiento puesto que el día veinte de marzo del año dos mil catorce solicitaron un vehículo para acudir como miembros sindicales al departamento de Sacatepéquez a realizar una actividad de tipo sindical.

Así mismo interpuso las Excepciones Perentorias de: a) Falta de Veracidad en los Hechos Aducidos por el Actor: Debido a que la parte actora en su demanda manifiesta que el demandado hizo una serie de argumentaciones que no son verídicas porque en dicha reunión se suscribió un Acta por parte de todos los trabajadores

y los miembros sindicales que asistieron y esta se llevó a cabo con la anuencia del Director Departamental, apareciendo en dicha Acta dieciocho firmas, quedando demostrado que los extremos expuestos por el Director Departamental son totalmente falsos; b) Represalias en Contra del Demandado en su Calidad de Secretario General por Realizar Actividad Sindical: Por hacer uso de su derecho Constitucional e Internacional como lo es el de la Libertad Sindical, por ser un sindicato que no se presta ni comparte a los intereses de la Administración del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los cuales van en menoscabo y disminución de los derechos de la clase trabajadora, por los despidos ilegales que se han efectuado.

III.- DE LA OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES:

El actor se opuso a las excepciones interpuestas por el demandado, argumentando para el efecto que el demandado en el apartado expositivo de su memorial, nunca, jamás, negó los hechos que se le atribuye haber cometido, no niega en ningún momento el haber interrumpido las labores en la delegación del Ministerio de Trabajo de Sacatepéquez, ni las frases ofensivas proferidas en contra del Ministro de Trabajo y Previsión Social y en contra del Director Departamental de Sacatepéquez, el demandado no negó los hechos, sino que tácitamente acepta haberlos cometido, solo que no como trabajador, sino como Secretario General del Sindicato, por ello el actor hace ver que sí hubo interrupción a las labores, y contradice la Excepción Perentoria de Falta de Veracidad en los Hechos Aludidos por el Actor, comprobándolo con el Acta número 06-2014, faccionada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SITRAMITRAPS-, del cual el demandado es Secretario General, y manifestando que dicha excepción es improcedente y debe ser declarada sin lugar. En cuanto a la Excepción Perentoria de Represalias por su Calidad de Secretario General por Realizar Actividad Sindical, manifestó que el demandado en su momento, debió haber utilizado la vía incidental y plantear el Incidente de Represalias en Contra del Estado de Guatemala, lo que nunca hizo porque no existe medio de prueba para fundamentar tales hechos, por lo tanto dicha excepción debe ser declarada también sin lugar.

IV.- DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en establecer si el servidor público Erick Estuardo Colmenares Álvarez, incurrió o no el causal justa de despido.

V.- DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

a) POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del expediente que contiene procedimiento administrativo de sanciones y despido número DRH guión setenta y cuatro guión dos mil catorce [DRH-74-2014] de fecha once de junio del año dos mil catorce, iniciado en contra del servidor público Erick Estuardo Colmenares; b) Certificación extendida por el Departamento de Registro Laboral, Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que consta la inscripción de los directivos del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SITRAMITRAPS-, en la que consta que el demandado funge como Secretario General de dicha organización sindical; c) Fotocopia simple de la carta dirigida a la Viceministra de Administración del Trabajo, el día dos de abril del año en curso, por la Secretaria Ejecutiva del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -SITRAMITRAPS-; d) Fotocopia simple del Acta número cero seis dos mil catorce (06-2014), de fecha veintisiete de Marzo del año en curso, faccionada y suscrita por los miembros de las organizaciones sindicales que participaron en los hechos sucedidos. 2) DECLARACIÓN TESTIMONIAL: Que prestó el Licenciado Jeremy David Arrecis Muñoz, en la audiencia señalada para el efecto. 3) PRESUNCIONES LEGAS Y HUMANAS: que de los hechos probados se deriven. b) DE LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de la denuncia penal promovida en contra del Licenciado Jeremy Arrecis Muñoz, Director Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en Sacatepéquez, por los delitos de Injurias y Calumnias. b) Fotocopia simple de la demanda ordinaria laboral de nulidad presentada en contra del Estado de Guatemala entidad Nominadora del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre el Acta veinticinco guión dos mil catorce, suscrita por el Director departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con sede en Sacatepéquez. c) Copia de las Actas veinticinco guión dos mil catorce y cero seis guión dos mil catorce obran dentro del expediente de este órgano jurisdiccional de fecha quince de mayo de dos mil catorce y veintisiete de marzo del año dos mil catorce, respectivamente. 2) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos probados se deriven,.

CONSIDERANDO

En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no

tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajador podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar.”; Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rinda en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle ni oírle;

CONSIDERANDO

En el presente caso, el demandante Estado de Guatemala, demandó al señor Erick Estuardo Colmenares Álvarez, y pide la autorización para dar por terminada la relación laboral, argumentando que el día veintisiete de marzo de dos mil catorce a las doce horas con treinta minutos, en las instalaciones de la Dirección Departamental de Sacatepéquez del Ministerio Trabajo y Previsión Social, el demandado se apersonó acompañado siete personas más, presentándose como Secretario de Conflictos de la Federación Nacional de Sindicatos de Empleados Públicos, indicando que buscaban a la Coordinadora de la Región Centro, y el Director Departamental les informó que se encontraba desarrollando actividades propias de su cargo; sin embargo el demandado indicó que eso era falso, por lo que les indicó que tenía que hablar con todo el personal y que ya que no estaba la coordinadora “aunque sea” con el Director hablaría, convocó a todos los empleados instándolos a escucharlo diciéndoles que su visita obedecía a parámetros que se han salido de lo regular, toda vez que el Ministerio de Trabajo no era una maquila ni una finca, para que algunos se creyeran dueños de esa babosada, que el Ministro de Trabajo había violado el pacto al haber nombrado al director ya aludido. El demandado instó a los trabajadores a no seguir instrucciones del Director Departamental indicándoles que no tenían que pedirle permiso alguno y que sólo deben de avisar a la Delegación Departamental, esto con el ánimo de ofender al Director Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el departamento de Sacatepéquez. En virtud de las faltas laborales cometidas por el demandado y de conformidad al régimen disciplinario que contempla el capítulo noveno del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y el artículo ochenta del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se le confirió audiencia por el plazo de tres días, con el objeto que se pronunciara al respecto, por lo

que no logró desvirtuar los hechos, además la función de él como dirigente sindical tiene límites y eso no lo faculta para que exprese argumentos en deshonra, descrédito y menosprecio en contra de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ante los trabajadores. El demandado al contestar la demanda lo hizo en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias, argumentando que el demandante hace una serie de señalamientos que son falsos, se constituyó a la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo con sede en Sacatepéquez basado en la norma Constitucional en su artículo ciento dos inciso q) de la libertad sindical y el convenio ochenta y siete de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Libertad de Asociación y la Libertad Sindical, en la visita efectuada, en ningún momento provocó la interrupción de las labores, puesto que la reunión se llevó a cabo con la anuencia del Director de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social e inició a las doce horas con treinta minutos, esto con fundamento en el artículo setenta y nueve tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, en ningún momento obligó o coaccionó a los trabajadores para que dejarán sus labores o que dejaran de prestar servicio como lo aduce el actor, la reunión se llevó a cabo en el período de almuerzo y fue voluntariamente lo que quedó plasmado en un acta.

CONSIDERANDO

Que llegado el momento para que la juzgadora realice el análisis de los argumentos dados por cada una de las partes, se tiene que si bien es cierto que el demandado pertenece al referido Sindicato y que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo ciento dos inciso q) en el cual indica que hay libertad sindical para los trabajadores, con esto no quiere decir que pueda referirse ante su empleadora con menosprecio, abiertamente inmoral contra sus jefes o representantes de lo cual quedó evidenciado por parte del demandante, con la prueba documental, presentada la cual tiene validez porque no fue impugnada de nulidad o falsedad. Argumento reforzado con la declaración testimonial del Licenciado Jeremy David Arrecis Muñoz, la que se escuchó en audiencia de fecha quince de octubre de dos mil catorce, la cual se diligenció conforme a la ley y con el interrogatorio debidamente calificado por la Infrascrita Jueza. A esta declaración se le confiere validez probatoria, toda vez el testigo expuso con claridad, en forma espontánea convincente y presenció el hecho controvertido. El demandado no se pronunció en cuanto a lo argumentado por el actor y solo se limitó a indicar que actuó en nombre propio y como dirigente sindical; sin embargo el pertenecer a una agrupación sindical, no

lo libera de sus obligaciones como servidor público y en base al artículo setenta y seis de la Ley de Servicio Civil, indica: "Despido justificado. Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin Oposición, sólo pueden ser destituidos de sus puestos, si incurren en causal de despido debidamente comprobada. Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte: 1. Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abierta inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho, contra su jefe o los representantes de éste en la dirección de las labores. 2. Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor público, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpen las labores de la dependencia. Causales que quedaron plenamente probadas en juicio y que no pudieron ser desvirtuadas por el demandado, por lo que la solicitud del Estado de Guatemala debe de acogerse, en el sentido de darse por terminado el contrato de trabajo del señor Erick Estuardo Colmenares Alvarez con su empleador, por las razones ya consideradas, autorizando la solicitud promovida por el Estado de Guatemala, debiendo así resolverse.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 102 inciso q de la Constitución de la República de Guatemala; 76 incisos 1, 2 de la Ley de Servicio Civil; 141 - 142 - 143 de la Ley del Organismo Judicial.-

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- **CON LUGAR** la demanda promovida por el Estado De Guatemala, en contra de Erick Estuardo Colmenares Alvarez; II.- En consecuencia se autoriza al actor, a dar por finalizado el contrato de trabajo del señor Erick Estuardo Colmenares Alvarez por haber incurrido dicho servidor público en las causales justas de despido que se detallan en esta sentencia. III.- NOTIFÍQUESE.

Olga Argentina Enríquez Montúfar, Jueza; Lilian Karina Guerra Duarte. Secretaria

5842-2014

23/02/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Luz Marina Chón Cahuec Vrs. Rosa María Palencia Colina.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. GUATEMALA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

I.- Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por Luz Marina Chón Cahuec en representación y en el ejercicio de la Patria Potestad, de su hija menor de edad Claudia Patricia Angélica Chón Cahuec en contra de Rosa María Palencia Colina. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos y está siendo asesorada por el Abogado Kevin Daniel Pajarito Mulul.

DE LA COMPARECENCIA A JUICIO:

No obstante estar debidamente notificado en tiempo y forma, de conformidad con la ley, el demandado no compareció a la audiencia señalada.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar el derecho de la actora al pago de indemnización y demás prestaciones que reclama en juicio.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifestó la parte actora que su hija inició relación laboral con el demandado el día veintisiete de agosto del año dos mil doce y finalizó el seis de agosto del año dos mil catorce, como consecuencia de haber sido despedida de forma directa e injustificada; que desempeñó el cargo de Trabajadora Doméstica, que devengó un salario de mil quetzales exactos. Indica la actora que su hija trabajó de lunes a viernes de seis a veintiún horas. La parte actora hizo sus peticiones, de trámite y de fondo de conformidad con la ley, y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

No se llevó a cabo debido a que el demandado no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral laboral, no obstante haber sido legalmente notificado de la misma y de conformidad con la ley.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvo sujeto a prueba el hecho consiste en: La omisión por parte del demandado al pago de la indemnización y las demás prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le hagan efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: Que debió prestar la parte demandada, Rosa María Palencia Colina, la cual no se llevó a cabo debido a su incomparecencia; la parte actora presentó posiciones su diligenciamiento, siendo once y siendo calificadas todas . 2) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple de Documento Personal de Identificación de la señora Luz Marina Chón Cahuec, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. b) Fotocopia simple de Certificado de Nacimiento de la señorita Claudia Patricia Angélica Chón Cahuec, partida número ciento treinta y cuatro, folio sesenta y siete del libro ciento dos del Registro Civil del municipio de Purulhá, Departamento de Baja Verapaz. 3) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: a) Contrato Individual de Trabajo suscrito por las partes, el que debió estar debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. b) Recibos firmados por la señorita Claudia Patricia Angélica Chón Cahuec que conste que el pago de las prestaciones que reclama. c) Libro de Salarios debidamente autorizado por la Inspección General de Trabajo, con el cual se comprobará el tiempo que duró la relación laboral de su hija. DOCUMENTOS QUE NO SE EXHIBIERON POR LA INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO. 4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DE LOS DEMANDADOS:

En virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral no aportaron medios de prueba.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 76 del Código de Trabajo establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposiciones de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos." Que el Artículo 335 del Código

de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que: "Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que: "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva."

CONSIDERANDO

En el presente caso, el demandado no compareció a la audiencia de juicio oral, señalada para el diecinueve de enero del dos mil quince a las once horas con treinta minutos, razón por la cual procede a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, declarando al demandado rebelde y confesa conforme al pliego de posiciones debidamente calificado; asimismo, por no haberse presentado a exhibir los documentos propuestos por la parte actora, se prueba con ello que no se le ha hecho efectivo el pago de las siguientes prestaciones que reclama la demandante: a) VACACIONES: b) AGUINALDO. c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO. d) BONIFICACIÓN INCENTIVO. e) AJUSTE SALARIAL.

En cuanto al DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fue objeto la parte actora, se presume cierto ya que el demandado no compareció a juicio a probar la justa causa en que fundó el mismo y, por el beneficio de la inversión de la carga de la prueba que otorga la ley al trabajador, es procedente que se le haga efectivo el pago de la INDEMNIZACIÓN que le corresponda y, tal como se resuelve, procede la condena al pago de los DAÑOS y PERJUICIOS que reclama y las COSTAS JUDICIALES. En consecuencia, resulta procedente acoger la pretensión de la parte actora respecto a las prestaciones que reclama e imponer la multa respectiva, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 103, 106, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 76, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 335, 353, 358, 365 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I.- REBELDE en juicio a la demandada: Rosa Maria Palencia Colina. II.- CONFESA en juicio a Rosa Maria Palencia Colina conforme al pliego de posiciones aportado por la parte actora. III.- **CON LUGAR** la demanda promovida por Luz Maria Chon Cahuec en representación de la menor de edad Claudia Patricia Angélica Chón Cahuec, en contra de Rosa Maria Palencia Colina. IV.- En consecuencia, se condena a la demandada a que dentro del tercer día de estar firme el presente fallo, paguen a la parte actora, las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: Correspondiente al período comprendido del veintisiete de agosto del año dos mil doce al seis de agosto del año dos mil catorce. b) VACACIONES: Correspondiente al período comprendido del veintisiete de agosto del año dos mil doce al seis de agosto del año dos mil catorce. c) AGUINALDO: Correspondiente al período comprendido del veintisiete de agosto del año dos mil doce al seis de agosto del año dos mil catorce. d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: Correspondiente al período comprendido del veintisiete de agosto del año dos mil doce al seis de agosto del año dos mil catorce. e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Correspondiente al período comprendido del veintisiete de agosto del año dos mil doce al seis de agosto del año dos mil catorce. f) AJUSTE SALARIAL: comprendido del periodo del veintisiete de agosto del año dos mil doce al seis de agosto del año dos mil catorce. g) A título de DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios que la legislación laboral vigente determina. h) Se condena al pago de las COSTAS JUDICIALES. V.- Se impone la MULTA de CINCUENTA QUETZALES a la demandada ROSA MARIA PALENCIA COLINA por no haber exhibido en juicio los documentos propuestos por la parte actora, la que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que en caso contrario se certificará lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal para lo que haya lugar. VI. NOTIFÍQUESE.

Olga Argentina Enríquez Montúfar, Jueza. Lilian Karina Guerra Duarte. Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE CHIQUIMULA

751-2014

20/11/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Santos Cayetano López López Vrs. Gaudeamus, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio Ordinario Laboral; promovido por el señor Santos Cayetano López López, en contra de la Entidad Gaudeamus,, Sociedad Anónima a través de su Representante Legal, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil catorce guión cero cero setecientos cincuenta y uno; el demandante actúa bajo la dirección de la abogada Sandra Gisela Leytán Escobar y recibe notificaciones en la oficina profesional ubicada en la novena avenida uno guión cero uno de la zona uno de esta ciudad de Chiquimula, municipio y departamento de Chiquimula; la parte demandada a través del Gerente y Representante Legal el señor Robin Manuel Stuardo Luján Barrientos y quién actúa bajo la dirección del abogado Alvin Emilio Alejandro Luján Barrientos y recibe notificaciones por medio de los estrados de éste Juzgado; la Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal no compareció a juicio, y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo, salario pendiente de pago, indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante compareció a este juzgado, por medio del memorial recibido el cinco de diciembre de dos mil quince, promoviendo Juicio Ordinario Laboral

por despido directo e Injustificado, en contra de la Entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima a través de su Representante Legal, manifestando los siguientes Hechos: " I) Con fecha nueve de septiembre de dos mil siete, inicié relación laboral con la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, y finalizó el diez de septiembre de dos mil catorce, habiendo sido despedido de forma injustificada de manera verbal y por teléfono por el señor Robin Manuel Estuardo Lujan Barrientos, representante legal de la entidad demandada, el puesto que desempeñaba era Técnico en Telefonía, siendo mi lugar de trabajo: verificar el servicio de los teléfonos monederos de la jurisdicción departamental de Chiquimula, devengando un salario tres mil ciento cincuenta quetzales mensual. II) Con fecha doce de septiembre de dos mil catorce acudí a la Inspección de Trabajo del departamento de Chiquimula, y lo pruebo con la Adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos setenta y siete guión dos mil catorce, habiendo agotado la vía administrativa el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, estando en tiempo para interponer la presente demanda, según el cálculo que se me hiciera el inspector de Trabajo Héctor Edmundo Saneé Marín, el total a liquidar en concepto de prestaciones laborales de acuerdo a la ley, es de cincuenta v cinco mil trescientos treinta y cinco quetzales con sesenta v un centavos, adjunto al presente memorial, desglosado en la forma siguiente: a) Indemnización Artículo 82 del Código de Trabajo: veinticinco mil ochenta quetzales con sesenta y un centavos, por todo el tiempo que duró la relación laboral; b) Aguinaldo, según Decreto 76-78: seis mil trescientos quetzales del seis de septiembre de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil catorce, c) Bono anual para trabajadores del sector privado y público Decreto 42-92. Seis mil trescientos quetzales del seis de septiembre de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil catorce. d) Vacaciones Artículo 130 del Código de Trabajo: siete mil ochocientos setenta y cinco quetzales del seis de septiembre de dos mil nueve al seis de septiembre de dos mil catorce. e) Bonificación Incentivo Decreto Ley 37-2001: seis mil trescientos quetzales del seis de septiembre de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil catorce. f) Salario Pendiente de pagar: tres mil setecientos ochenta quetzales del uno de agosto de dos mil catorce al seis de septiembre de dos mil catorce, total a liquidar: cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco quetzales con sesenta y un centavos. Solicito al honorable Juzgador, ordene el pago de Daños y perjuicios: En razón de compensación por los daños y perjuicios que se me provocan al tener que realizar el presente juicio, los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido hasta el momento del pago de mis prestaciones, hasta el máximo de doce meses, de

conformidad con el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo; Solicito al honorable Juez se embargue la cuenta del Banco Industrial número cero cuatro dos cero cero uno dos nueve guión siete a nombre de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima hasta por el monto de cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco quetzales con sesenta y un centavos, que cubre el pago de prestaciones laborales a favor de Santos Cayetano López López. Encontrándome en tiempo con el presente memorial para promover demanda en juicio ordinario laboral por despido injustificado". Se fundamentó en derecho, ofreció sus pruebas e hizo las peticiones que estimó pertinentes a su derecho. Este Juzgado le fijó al demandante subsanar defectos, para lo cual este Juzgado resolvió tener por cumplido los mismos y le dio trámite a la demanda con fecha trece de agosto de dos mil quince.

DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia el día quince de octubre de dos mil quince a las diez horas; a la cual comparecieron ambas partes con sus respectivos medios de prueba, habiéndose realizado todas las fases del juicio oral laboral, de la forma siguiente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su Representante Legal, contestó la demanda instaurada en su contra, en forma escrita, en Sentido Negativo manifestando los siguientes hechos: "a) En la actualidad mi representada Gaudeamus, Sociedad Anónima se encuentra demandada en Juicio Ordinario Laboral por Despido Injustificado promovido por Santos Cayetano López López, quien indicó haber laborado en los teléfonos monederos ubicados en el municipio de Chiquimula en el departamento de Chiquimula para mi representada, al haberse desempeñado como Técnico en Telefonía durante un período de casi siete años. Afirma, que durante ese tiempo realizó alrededor de dos mil depósitos bancarios; y, por último, pretende argumentar su relación laboral con mi representada por medio de carnets de identificación, b) Es el caso Honorable Señor Juez, que las afirmaciones antes enumeradas y sostenidas por Santos Cayetano López López son incongruentes y carentes de sustento legal y lógica alguna, por lo cual reitero el contestar su demanda en sentido negativo, refutando sus afirmaciones con los siguientes razonamientos: I. Del contrato individual de trabajo y del despido Injustificado: Gaudeamus, Sociedad Anónima en ningún momento ha celebrado contrato individual de trabajo con Santos Cayetano

López López, por lo cual es imposible que mi representada haya podido despedirlo injustificadamente, pues nunca tuvo calidad de trabajador para la misma. II. De los Teléfonos Monederos ubicados en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula: Mi representada, no ha contratado personal en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula para que labore en los teléfonos monederos instalados en esa ciudad debido a: Uno) Gaudeamus, Sociedad Anónima no tiene instalaciones o sede en ese territorio; Dos) Gaudeamus, Sociedad Anónima, no es, ni nunca ha sido propietaria de teléfonos monederos: instalados en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula; Tres) los teléfonos monederos que funcionan en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, son propiedad de la entidad Inversiones K, sociedad anónima, lo cual demuestro en el apartado de pruebas con la Certificación extendida por el Secretario Municipal de la Ciudad de Chiquimula, del Departamento de Chiquimula, certificación a la cual se tuvo acceso al estar inscrita en un registro público; Cuatro) Gaudeamus, Sociedad Anónima no tiene relación con Inversiones K, Sociedad Anónima ni con los teléfonos monederos propiedad de la misma ubicados en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, en los cuales Santos Cayetano López López afirma haber trabajado, señalo esto, con el afán de impedir que usted Honorable Señor Juez sea sorprendido en su buena fe, pues resulta incongruente que Gaudeamus, Sociedad Anónima requiera los servicios de Santos Cayetano López López para que trabaje como Técnico en Telefonía (sin ser Técnico en Telefonía) en un lugar donde nunca ha sido propietaria de teléfonos monederos ni mucho menos ha establecido relaciones de intermediación con la entidad Inversiones K, Sociedad Anónima quien si es propietaria de los teléfonos ya mencionados, esto queda demostrado con la constancia extendida por el Departamento Jurídico de Gaudeamus, Sociedad Anónima y la certificación de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, emitida por la contadora Glenda Xiomara Valladares Pivaral, quien se encuentra inscrita en la Superintendencia de Administración Tributaria como contadora de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima. Esta certificación indica que entre Inversiones K, Sociedad Anónima y Gaudeamus, Sociedad Anónima, no existen operaciones contables, las pruebas anteriores se encuentran ofrecidas e individualizadas en el apartado de pruebas de este escrito. III. Del título de técnico en telefonía que afirma tener Santos Cayetano López López: El demandante nunca ha acreditado tener el conocimiento ni poseer los estudios idóneos Impartidos por una institución educativa, mucho menos algún documento o título facultativo o académico que

le permita afirmar y comprobar que ostenta el grado de Técnico en Telefonía, sin embargo tanto en su demanda como en un contrato civil de prestación de servicios profesionales y otros muchos documentos que obran en este expediente, Santos Cayetano López López insiste en hacerse pasar por Técnico en Telefonía, con lo cual comete el delito de usurpación de calidad contemplado en el artículo trescientos treinta y seis del Código Penal Guatemalteco, por lo que desde ya solicito se certifique lo conducente al Órgano Judicial Penal competente. IV. Del Trabajo Supuestamente Ejecutado por Santos Cayetano López López en el Municipio de Chiquimula, Departamento de Chiquimula durante un Plazo no precisado: Para iniciar es menester resaltar el hecho que Santos Cayetano López López no ha precisado exactamente el plazo durante el cual afirma haber laborado para mi representada, pues en varios escritos presentados por el demandante, señala diferentes cómputos de días laborados, por lo que de manera hipotética la totalidad de días laborados ronda alrededor de los siete años; además resulta imposible que Santos Cayetano López López haya trabajado en el lugar y durante el plazo que señala para mi representada, toda vez que el demandante suscribió un contrato civil de prestación de servicios profesionales (no laboral) con Gaudeamus, Sociedad Anónima, apenas el día dos de mayo del año dos mil catorce en virtud del cual debía prestar sus servicios profesionales durante treinta días. Sin embargo, únicamente prestó sus servicios profesionales durante veintiún días, pero esto lo ampliare posteriormente. Además en dicho contrato civil, Santos Cayetano López López manifestó tener como domicilio el departamento de Guatemala y que prestarla sus servicios profesionales en esa jurisdicción, no el departamento de Chiquimula como él afirma haberlo hecho en su demanda laboral. De los más de dos mil depósitos que presume haber realizado el demandante: Santos Cayetano López López asegura equivocadamente en su escrito inicial de demanda que el número de mi cuenta personal pertenece a Gaudeamus, Sociedad Anónima, entonces: ¿cómo es posible que el demandante diga haber realizado varios depósitos semanales durante casi siete años a su patrón Gaudeamus, Sociedad Anónima, pero desconoce el número de cuenta de Gaudeamus, Sociedad Anónima?. Derivado de lo anterior, y al verse sorprendido por esa afirmación realmente incongruente, pretende justificarse en un escrito posterior a su demanda indicándole a usted Honorable Señor Juez, que no depositaba a la cuenta de Gaudeamus, Sociedad Anónima, sino que supuestamente a la cuenta a nombre de Robín Manuel Stuar Luján Barrientos, persona distinta a mi, sin reparar que acá quien esta demandada en calidad de patrón es la entidad Gaudeamus, Sociedad

Anónima y no yo en lo personal, motivo por el cual desde ya señalo de pruebas impertinentes las dos boletas presentadas por el demandado y pido al Honorable Señor Juez no le otorgue ningún valor probatorio; pues no es creíble que alguien que asegura haber realizado durante un periodo de casi siete años depósitos bancarios, no pueda identificar el nombre que correspondería al número de cuenta monetaria a las cuales depositaba; ¿será acaso que alguien durante un periodo casi de siete años, no es capaz de identificar el nombre y el número de cuenta a la cual depositaba tres veces a la semana; o quizá es más creíble, que dicha persona simplemente desconoce esa información porque en realidad nunca hizo ningún depósito?. Afirma también el demandante haber trabajado para la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima durante casi siete años, pero que durante todo ese tiempo nunca depositó en la cuenta de Gaudeamus, Sociedad Anónima, sino a la cuenta que me pertenece a mi, entonces: ¿por qué Santos Cayetano López López no es capaz de consignar correctamente mi nombre pese a que su demanda y posteriores subsanaciones de previos fueron auxiliados por abogado?, primero indica, que me llamo Robín Manuel Estuardo Luján Barrientos y después reincide ocho veces durante cuatro diferentes escritos que mi nombre es Robín Manuel Stuar Luján Barrientos, hasta que esa Honorable Judicatura tiene a bien indicarle que no me llamo así, corrigiendo que mi nombre es Robín Manuel Stuardo Luján Barrientos; ¿será acaso, que pese al auxilio profesional con el cual cuenta el demandante, comente el error sucesivo de consignar mal mi nombre durante nueve diferentes oportunidades, incluso después de afirmar que ha hecho tres depósitos semanales, en dos cuentas donde aparece mi nombre consignado, durante un plazo casi de siete años, para un total aproximado de dos mil depósitos donde forzosamente tuvo que leer mi nombre; o sería una explicación más creíble y convincente, que Santos Cayetano López López en realidad no realizó los depósitos que supuestamente indica para Gaudeamus, Sociedad Anónima, ni tampoco ha hecho los depósitos que afirma haber efectuado durante todo el tiempo que asegura haberlo hecho a mis cuentas personales y se ha valido de boletas de depósitos bancarios hechos por terceras personas a las cuentas a mi nombre, depósitos que nada tienen que ver con una relación laboral?; razones por las cuales reitero mi solicitud para que el Honorable Señor Juez no admita dichas boletas como medios probatorios, toda vez que son impertinentes y de dudosa procedencia, y no aportan elementos que establezcan una relación laboral entre Gaudeamus, Sociedad Anónima, y Santos Cayetano López López. VI. De los carnets de identificación con los que Santos Cayetano López López pretende establecer su relación

laboral con Gaudeamus, Sociedad Anónima: El demandante, únicamente presenta cinco carnets de los siete que deberla poseer de ser cierta su afirmación que ha trabajado para Gaudeamus, Sociedad Anónima, durante casi siete años. De esos cinco carnets, únicamente uno, el ofrecido en el escrito de demanda inicial fue ratificado en la audiencia celebrada el día dos de octubre del año dos mil quince ante su Honorable Juzgado, los cuatro carnets restantes ofrecidos como medios de prueba en un posterior escrito, y que indicó el demandante que presentarla en original en la audiencia antes mencionada, nunca fueron presentados. Además, señalo que todos los carnets presentan las siguientes anomalías: dos están en mal estado, uno tiene una fotografía de un tamaño que no corresponde al utilizado en los carnets de mi representada y los cinco carnets no cuentan con todas las medidas de seguridad establecidas por parte de Gaudeamus, Sociedad Anónima las que son: I) Firma del Gerente General en original; II) Sello de hule inutilizando la fotografía y el carnet; y III) Sello de agua plasmado que autoriza todo documento emitido por mi representada, por lo tanto, sin lugar a dudas los señalo de falsos y desde ya pido no se les de ningún valor probatorio, y fundamentado en el artículo ciento ochenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, solicito se certifique lo conducente al Juez respectivo del Orden Penal por los delitos de falsificación de documentos privados y uso de documentos falsificados. c) Una vez, habiendo refutado cada una de las incongruentes y falsas afirmaciones hechas por Santos Cayetano López López en su escrito de demanda, y fundamentándome en el Cuarto Considerando del Código de Trabajo, que preceptúa el Principio de Realismo y Objetividad del Derecho Laboral Guatemalteco, indicando que: "...su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. "; le expongo a usted Honorable Señor Juez un enfoque real, tanto del demandante como de mi representada pero en base a hechos concretos y tangibles, y más aún, indubitables al hacer uso de medios de prueba que le permitirán al dictar sentencia tener la certeza que es justo declarar improcedente la demanda en contra de Gaudeamus, Sociedad Anónima y para ello relato la realidad de los hechos, la que dista y contradice totalmente lo afirmado por Santos Cayetano López López, pero con la diferencia que yo cuento con las pruebas suficientes que sustentan la verdad y sumado a esto, la realidad expuesta carece de incongruencias tal y como el Honorable Señor Juez podrá constatar. Santos Cayetano López López suscribió contrato civil de prestación de servicios profesionales con Gaudeamus, Sociedad Anónima, dicho contrato establecía un periodo de prueba Inicial y una posible

prórroga indeterminada si su desempeño era aceptable, el periodo de prueba iniciaba el día dos de mayo del año dos mil catorce y concluía el día treinta y uno de mayo del año dos mil catorce. Es el caso Honorable Señor Juez, que el día veintiuno de mayo del año dos mil catorce, Santos Cayetano López López sustrajo de la sede de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, la cantidad de once mil seiscientos treinta y dos quetzales con setenta y cinco centavos, sustracción que fue detectada el día veintidós de mayo, por lo que al realizarse las investigaciones internas respectivas, todos los indicios señalaban a Santos Cayetano López López como responsable, quien terminó por admitir haber sustraído la cantidad de dinero antes indicada y que ya no la tenía en su poder, pero que era su deseo reintegrar la cantidad completa si se le daba un plazo de tiempo, yo de imprudente y con la intención de evitar que el demandante fuera a prisión, unilateralmente de manera personal y sin autorización de la Asamblea General de Accionistas de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, accedí a aceptar un Pagaré por la cantidad de once mil seiscientos treinta y dos quetzales con setenta y cinco centavos extendido por Santos Cayetano López López, Pagaré libre de protesto y sujeto a intereses; así mismo se dio por terminado el periodo de prueba de conformidad con lo establecido en la cláusula Sexta del contrato civil de prestación de servicios profesionales celebrado entre mi representada y Santos Cayetano López López, que indica: "Rescisión y Finalización del Contrato.... d) por sustracción, robo o hurto contra "la empresa" o alguno de sus trabajadores por parte de "el técnico". Con posterioridad mi representada sostuvo comunicaciones con Santos Cayetano López López para requerirle el pago de lo adeudado, pero éste siempre indicaba que por no tener trabajo estaba imposibilitado de cumplir con la promesa consignada en el Pagaré, y al haber sido yo quien sin autorización de mis superiores acepte ese título de crédito como garantía de que Santos Cayetano López López reintegrarla la cantidad sustraída, se me hizo responsable por parte de Gaudeamus, Sociedad Anónima, por la suma indicada. Debido a lo anterior Honorable Señor Juez y, al recapacitar que la única manera de obtener el pago por parte de Santos Cayetano López López sería si este tenía una fuente formal de ingresos constantes de la cual destinara una parte para pagar su deuda representada por el Pagaré a favor de mi representada, solicite a la Asamblea General de Accionistas de Gaudeamus, Sociedad Anónima, se le brindara una nueva oportunidad dentro de la empresa a Santos Cayetano López López, para que realizara desde luego alguna actividad en la cual no tuviera contacto directo con dinero, herramientas ni valores, haciéndome responsable por dicha

recomendación, a lo cual accedieron, así que nuevamente Santos Cayetano López López, inicio un nuevo periodo de prueba el día uno de agosto del año dos mil catorce tras dos meses y nueve días desde el incidente de la sustracción de la cantidad de once mil seiscientos treinta y dos quetzales con setenta y cinco centavos a mi representada, dicho periodo se pactarla en contrato que sería celebrado el día uno de septiembre del año dos mil catorce si Santos Cayetano López López mostraba un cambio en su comportamiento. El día uno de septiembre del año dos mil catorce, día en que se suponía haría efectivo el primer abono de la cantidad adeudada, y además cuando se suscribirla el nuevo contrato entre el demandante y mi representada, Santos Cayetano López López se dio a la fuga de la sede de Gaudeamus, Sociedad Anónima, llevándose consigo y sin autorización alguna, una caja plástica que contenía entre otras cosas: a) papelería variada (no se ha podido inventariar de qué índole) de años anteriores de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, papelería que por ser obsoleta iba a ser incinerada; b) repuestos electrónicos los cuales con posterioridad devolvió a cambio de la cantidad de mil ochocientos quetzales los cuales desembolse de mi propio dinero; c) la motocicleta marca Bajaj línea Boxer Bm Ciento Cincuenta modelo dos mil catorce último modelo en ese entonces, color azul multicolor motor PFZWDC cero cero setecientos cuarenta y cinco, chasis MD dos a veintiuno BZ cinco ewc cero mil cuarenta, placa M ciento veintidos DCZ, vehículo que utilizo para darse a la fuga. Es imprescindible indicar Honorable Señor Juez que desde el día en que Santos Cayetano López López se dio a la fuga con bienes de Gaudeamus, Sociedad Anónima, únicamente lo he visto en dos oportunidades, siendo la primera el día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce cuando acudí de buena fe y voluntariamente ante la Inspección General de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección Departamental de Chiquimula, donde quise hacerle conciencia al demandante sobre su reprochable actuar, lo cual no dio resultado; y la segunda vez el día veintitrés de enero del año dos mil quince cuando acudí ante la Notaría Sandra Gisela Leytan Escobar quien también es la Abogada auxiliante de Santos Cayetano López López; ocasión en que pagué en efectivo la cantidad de mil ochocientos quetzales, para que el demandante me regresara los repuestos electrónicos que habla sustraído de la sede de Gaudeamus, Sociedad Anónima el día uno de septiembre del año dos mil catorce. Dicha reunión quedó documentada en acta notarial autorizada por la Notaría Sandra Gisela Leytan, en la que se indicó que Santos Cayetano López López voluntariamente hizo entrega de los repuestos, que dichos repuestos eran de origen lícito e incluso llega a tanto la desfachatez que

agregan que yo agradezco su gesto de honestidad. Sin embargo, se omitió mencionar, que recibí dinero de mi parte, ni que yo me enteré de la sustracción de dichos repuestos electrónicos, papelería y otras propiedad de Gaudeamus, Sociedad Anónima por medio de unas fotografías enviadas a mi representada por el propio Santos Cayetano López López, imágenes donde mostraba la caja plástica de color azul llena de los repuestos electrónicos sustraídos. Ahora bien Honorable Señor Juez, tal y como ya he indicado antes y para que usted conozca la realidad social de Santos Cayetano López López, y demostrar que realmente él no es el típico trabajador intimidado por el patrono, sino todo lo contrario, es una persona que desde el principio y sin desdeñar oportunidad alguna, ha procurado hacerse de dinero fácil. Me permito señalar una serie de hechos sostenidos por pruebas documentales, iniciando por resaltar las incongruencias que el acta arriba mencionada contiene: a) es totalmente Ilógico que yo agradezca a una persona el hecho de comprometerme ante mis jefes, quienes por recomendación mía le dieron una nueva oportunidad de permanecer en la empresa; b) que yo agradezca a quien me hace viajar forzosamente desde la ciudad de Guatemala hasta el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, cuando esto implica gastos y molestias; c) pretender que alguien es honesto por devolver repuestos electrónicos que, en primer lugar, no hubiese sustraído de ser realmente honesto; d) que yo agradezca a alguien por tener que pagarle de mi propio dinero mil ochocientos quetzales para que devuelva repuestos electrónicos sustraídos a mi representada, y aunque no tengo manera de probar que Santos Cayetano López López recibió los mil ochocientos quetzales pues fue cauteloso al pedirme el dinero en efectivo, quiero hacer énfasis en que tal y como ya indiqué, la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima ha considerado despedirme y me ha hecho responsable por todos los robos sufridos a manos de Santos Cayetano López López, y debido a que el lote de repuestos que el demandante tenía en su poder estaba valorado aproximadamente en diez mil quetzales y estando yo obligado a pagarlos de mi propio capital a mi v representada, comprendí que me convenía más económicamente acceder al pago de mil ochocientos quetzales. Al denunciar el robo del que fue víctima Gaudeamus, Sociedad Anónima, por parte del demandante, el Ministerio Público me indicó que si no podía individualizar e inventariar lo robado por el señor Santos Cayetano López López era imposible hacer la denuncia, por lo que me vi en total estado de indefensión y sin otra alternativa más que acceder a pagar los mil ochocientos quetzales solicitados, siendo tan precaria mi situación que incluso accedí a firmar tan inicua acta

llena de las incongruencias indicadas anteriormente. d) Sumado a lo anterior, señalo hechos sostenidos por pruebas documentales, que le permitirán, Honorable Señor Juez, tener indicios de la contextura moral de Santos Cayetano López López. Tal y como indique antes, el demandante se dio a la fuga el día uno de septiembre del año dos mil catorce de la sede de Gaudeamus, Sociedad Anónima después de haber sustraído una serie de bienes ese mismo día y ya adeudando la cantidad de once mil seiscientos treinta y dos quetzales con setenta y cinco centavos, suma que ya para ese día ascendía a la cantidad de catorce mil ciento treinta y nueve quetzales con sesenta y ocho centavos por los intereses devengados por la negativa de pago del demandado a mi representada, esto derivado de una sustracción anteriormente efectuada y reconocida en el Pagaré que ofrezco como medio de prueba en el apartado respectivo. Pero la falta de honestidad de Santos Cayetano López López va más allá de haber traicionado mi confianza en dos oportunidades; más allá de haber sustraído la cantidad de once mil seiscientos treinta y dos quetzales con setenta y cinco centavos mencionados; más allá de la negativa de hacer efectivo el pago del Pagaré que creó a favor de mi representada el cual a la fecha asciende al monto de veintisiete mil novecientos noventa y cinco quetzales con sesenta centavos pues continua devengando intereses por la falta de pago del demandado a mi representada; va más allá de haber sustraído sin autorización una caja plástica que contenía repuestos electrónicos y papelería antigua propiedad de mi representada; más allá de hacerme viajar a la ciudad de Chiquimula para pagarle la cantidad de mil ochocientos quetzales de mi propio dinero y además hacerme suscribir un acta donde pretende quedar como un hombre honesto; Incluso va mucho más allá de haber sustraído la motocicleta marca Bajaj linea Boxer BM CIENTO CINCUENTA modelo dos mil catorce último modelo en ese entonces, color azul multicolor motor PFZWDC cero cero setecientos cuarenta y cinco, chasis MD dos A veintiuno BZ cinco EWC cero mil cuarenta, placa M-ciento veintidós DCZ vehículo que utilizó para darse a la fuga; pues aunque parezca que, enumerada la anterior lista de actitudes deshonestas e innobles no le queda más por hacer en perjuicio de mi representada, Santos Cayetano López López, ahora hace uso de la papelería antigua sustraída de la empresa y pretende sorprender al Honorable Señor Juez al presentar cinco carnets que según él prueban una supuesta relación laboral entre mi representada y él. Esos carnets a todas luces evidencian no estar emitidos por una entidad formal como lo es Gaudeamus, Sociedad Anónima, tan obviamente son falsos que tal y como ya hice mención antes, no cuentan no las medidas de seguridad

establecidas por mi representada por lo que pido nuevamente no se les de ningún valor probatorio, y fundamentado en el artículo ciento ochenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, a petición de parte se certifique lo conducente al Juez respectivo del Orden Penal por los delitos de falsificación de documentos privados y uso de documentos falsificados. También es reprochable que Santos Cayetano López López haya sustraído sin autorización de la sede de Gaudeamus, Sociedad Anónima la motocicleta marca Bajaj línea Boxer BM ciento cincuenta modelo dos mil catorce, color azul multicolor motor PFZWDC cero cero setecientos cuarenta y cinco, chasis MD dos A veintiuno BZ cinco EWC cero mil cuarenta, placa M- ciento veintidós DCZ, a sabiendas que dicha moto está inscrita a nombre de mi representada en el Registro Fiscal de Vehículos, y que en la factura por la compra de ese vehículo, mi representada es quien aparece como quien pago el precio y propietaria del mismo. Quiero hacer énfasis en el hecho de que pese a existir una denuncia formal penal en su contra por el robo de la motocicleta, denuncia que es de su conocimiento, ahora afirma, sin ningún documento que lo respalde, que durante su supuesta relación laboral que sostuvo con mi representada, él pagó el precio de la motocicleta indicada antes, y que por tal motivo le pertenece, afirmación totalmente insostenible pues si Santos Cayetano López López hubiera tenido los ocho mil novecientos noventa y nueve quetzales valor de la motocicleta, ¿no resultarla más lógico que Gaudeamus, Sociedad Anónima al tener conocimiento de que Santos Cayetano López López tenía dinero, primero hubiera exigido se le cancelara la deuda de once mil seiscientos treinta y dos quetzales con setenta y cinco centavos contenida en el Pagaré que Santos Cayetano López López aún adeuda, en lugar de acceder a venderle un vehículo?; pero lo que si realmente sorprenderá al Honorable Señor Juez es que el demandante, aún después de todo el daño causado contra a mi representada, ahora exija el pago de cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco quetzales con sesenta y un centavos, primero mediante la intermediación de la Inspectoría General de Trabajo y ahora mediante un juicio ordinario laboral promovido sin fundamento alguno ante usted Honorable Señor Juez, quizá sólo con la idea de intentar aprovecharse económicamente de mi representada Gaudeamus, Sociedad Anónima, puesto que como evidenciaré en el apartado de pruebas, Santos Cayetano López López tiene varios juicios pendientes que demandan el pago de deudas, y la posibilidad de pagar dichas deudas al obtener dinero de mi representada haciendo uso de un proceso ordinario laboral en donde de declararse con lugar su demanda podría agenciarse de fondos y de ser

declarada sin lugar su demanda no tiene nada que perder, parecería la solución a sus problemas económicos, e) En resumen Honorable Señor Juez, la historia del señor Santos Cayetano López López de que es un trabajador honesto que durante casi siete años ha laborado abnegadamente para mi representada en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, como Técnico en Telefonía, y que ha sido víctima por parte de Gaudeamus, Sociedad Anónima, cuando ésta última lo despidió injustificadamente sin hacerle efectivos todos los pagos contemplados en la ley laboral guatemalteca, y más aún, quiere despojarlo de una motocicleta que, fruto de su duro trabajo, ha logrado pagar con muchos sacrificios; ha quedado descubierta como una elaborada mentira, y por ser fantasiosa, no cuenta con ningún medio de prueba o documento que la respalde; caso contrario, Gaudeamus, Sociedad Anónima, prueba y fundamenta cada uno de los extremos afirmados, siendo estos: la sustracción de la cantidad de once mil seiscientos treinta y dos quetzales con setenta y cinco centavos, que es la razón de la creación del Pagaré creado por Santos Cayetano López López; la sustracción de la motocicleta marca Bajaj línea Boxer BM ciento cincuenta modelo dos mil catorce último modelo en ese entonces, color azul multicolor motor PFZWDC cero cero setecientos cuarenta y cinco, chasis MD dos A veintiuno BZ cinco EWC cero mil cuarenta, placa M-ciento veintidós DCZ, lo que pruebo mediante la denuncia formal interpuesta ante el Ministerio Público; y la relación contractual de índole civil probada con el contrato civil de prestación de servicios profesionales la cual duro únicamente veintidós días y, no como el demandante indica que duró casi siete años. II. Para finalizar Honorable Señor Juez y apelando a su buen juicio y sentido de justicia, desde ya pido se declare sin lugar la demanda en juicio ordinario laboral en contra de Gaudeamus, Sociedad Anónima y en consecuencia sin lugar las reclamaciones hechas por Santos Cayetano López López referentes a: I) indemnización; II) aguinaldo; III) bono catorce; IV) vacaciones; V) bonificación incentivo; VI) salario pendiente a pagar; VII) el pago de daños y perjuicios y; VIII) costas judiciales; pues no es justo que una persona que ha causado tanto perjuicio a mi representada e incluso a mi en lo personal por su actuar deshonesto, todavía quiera darse el lujo de pretender hacer mal uso del Sistema Judicial Guatemalteco para continuar hostigándonos. Para concluir mostraré ante usted Honorable Señor Juez, y únicamente con la finalidad de que conozca a fondo la honestidad y solvencia tanto del demandante como del demandado dentro de este proceso, que según Estudio de Persona realizado por la entidad infor.net a Santos Cayetano López López, indica que en la actualidad Santos Cayetano López

López tiene pendientes tres procesos legales: I) como demandado en Juicio Ejecutivo en el departamento de Guatemala; II) como demandado en Juicio Sumario en el departamento de Guatemala y; III) como acusado en un Proceso Penal por lesiones en el Departamento de Jutiapa. En forma contraria, según Estudio de Empresa realizado por la entidad infor.net a Gaudeamus, Sociedad Anónima, indica que el único proceso legal en su contra es el presente juicio ordinario laboral". Ofreció prueba e hizo sus peticiones que creyó convenientes.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó a pesar de las frases ecuanímes de conciliación dirigidas por el Juez, toda vez que no hubo acuerdo entre las partes en relación a la forma de pago por lo que se dio por agotada la misma y que se continuó con el trámite respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre el señor Santos Cayetano López López y la entidad demanda; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; C.- El derecho al pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo, salario pendiente de pago, indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios reclamados por la parte actora, en los términos y cantidades indicadas por el mismo en su demanda; D.- De la Oposición a la demanda, planteadas por la parte demandada en la calidad con que actúa.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) Confesión Judicial: De la parte demandada a través de su Representante Legal, contenida en el acta sucinta de la audiencia de juicio oral de fecha quince de octubre de dos mil quince; II) Documental: a) Fotocopia simple del documento personal de identificación de Santos Cayetano López López código único de identificación número dos mil cuatrocientos nueve cuarenta y tres mil seiscientos dos mil ciento dos, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; b) Carné de identificación del señor Santos Cayetano López López como Técnico en Telefonía de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima; c) Cálculo de prestaciones laborales que la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima deberá pagar al señor Santos Cayetano López López; d) Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero

cero novecientos setenta y siete guión dos mil catorce de fecha doce de septiembre de dos mil catorce autorizada por la inspectora de Trabajo Rebeka Melchor; e) Adjudicación número R guión dos mil uno, guión cero cero novecientos setenta y siete guión dos mil catorce, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se señala Audiencia Conciliatoria para el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, a las diez horas, para que el representante legal de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima se presente a la inspección de Trabajo del departamento de Chiquimula y concilie con el señor Santos Cayetano López López, se notifica a la entidad demandada en la catorce calle "A" trece guión treinta y nueve, zona diez Oakland II, de la ciudad de Guatemala, municipio y departamento de Guatemala; f) Adjudicación número R guión dos mil uno, guión cero cero novecientos setenta y siete guión dos mil catorce, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, en virtud que no pudo ser notificada la entidad demandada en la dirección propuesta por el señor Santos Cayetano López López, se reprograma Audiencia conciliatoria para el día diecinueve de noviembre de dos mil catorce a las diez horas con treinta minutos, para que el representante legal de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima se presente a la Inspección de Trabajo del departamento de Chiquimula y concilie con el señor Santos Cayetano López López, por no haber podido notificar en la dirección propuesta con fecha siete de octubre de dos mil catorce ahora se notifica a la entidad demandada en la Avenida Reforma, uno guión noventa, zona nueve, Oficina setecientos dos y/o en la sexta avenida catorce guión ochenta y cinco, zona trece, Colonia Aurora I de la ciudad de Guatemala, municipio y departamento de Guatemala; g) Adjudicación número R guión dos mil uno, guión cero cero novecientos setenta y siete guión dos mil catorce, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, comparece el señor Robin Manuel Stuardo Luján Barrientos, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima virtud de no de llegar a un acuerdo favorable a las pretensiones del señor Santos Cayetano López López se da por agotada la vía administrativa; h) Boleta de uno de los depósitos que realizaba el señor Santos Cayetano López López, tres veces a la semana producto de su trabajo de extracción de los teléfonos monederos del departamento de Chiquimula en la cuenta del Banco Industrial, Sociedad Anónima número cero cuarenta y dos guión cero cero un mil doscientos noventa y nueve guión siete a nombre del señor Robin Manuel Stuar Luján Barrientos; i) Boleta de uno de los depósitos que realizaba el señor Santos Cayetano López López, tres veces a la semana producto de su trabajo de extracción de los teléfonos monederos del

departamento de Chiquimula en la cuenta del Banco Agro Mercantil BAM número treinta guión tres millones cinco mil cincuenta y tres guión tres a nombre del señor Robin Manuel Stuar Luján Barrientos; j) Fotocopia simple del carné de identificación que prueba de mi relación laboral con la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, debidamente firmados por el Gerente y Representante Legal del año dos mil diez; k) Fotocopia simple del carné de identificación que prueba de mi relación laboral con la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, debidamente firmados por el Gerente y Representante Legal del año dos mil once; l) Fotocopia simple del carné de identificación que prueba de mi relación laboral con la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, debidamente firmados por el Gerente y Representante Legal del año dos mil doce; m) Fotocopia simple del carné de identificación que prueba de mi relación laboral con la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, debidamente firmados por el Gerente y Representante Legal del año dos mil trece; III) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos se deriven. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) Confesión Judicial: De la parte demandante, contenida en el acta sucinta de la audiencia de juicio oral de fecha quince de octubre de dos mil quince; II) Documental: a) Fotocopia autenticada de la certificación extendida por el Secretario Municipal de la Ciudad de Chiquimula, del Departamento de Chiquimula, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, que transcribe el punto décimo segundo del acta número cincuenta y siete - dos mil cinco de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco, de la Sesión Pública Ordinaria celebrada por Honorable Concejo Municipal el día martes dieciocho de octubre del año dos mil cinco, por la cual se acuerda autorizar la licencia para instalar cincuenta y tres teléfonos monederos a la entidad Inversiones K, Sociedad Anónima; lo que prueba que Gaudeamus, Sociedad Anónima, es totalmente ajena a los teléfonos monederos Instalados en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, puesto que dicho extremo no aparece en el acta antes indicada; b) Constancia en original extendida por el Departamento Jurídico de Gaudeamus, Sociedad Anónima, de fecha uno de octubre del año dos mil quince, sobre los registros y archivos legales de dicha entidad indicando que entre Inversiones K, Sociedad Anónima y Gaudeamus, Sociedad Anónima no existen contratos laborales, civiles, mercantiles ni de ninguna otra naturaleza; c) Hoja de papel tamaño oficio que contiene en original las medidas de seguridad establecidas por Gaudeamus, Sociedad Anónima, para dar validez a los carnets emitidos por ella siendo las siguientes: I) Firma signada por el Gerente General, la que en original se

signa en la parte posterior del carnet para validarlo; II) Sello de hule impreso con el logotipo con el siguiente texto: GAUDEAMUS, S.A., el que se imprime sobre la fotografía tamaño cédula y el carnet simultáneamente para asegurar que dicha fotografía corresponda a quien se extendió el carnet y para validarlo; III) Sello de agua de seguridad plasmado con el logotipo de Gaudeamus y el siguiente texto: “autorizado Gaudeamus, S.A. sin este sello no es valido”, el que se plasma en la parte de en medio de los carnets para validarlos; con lo anterior se busca probar que los carnets presentados por el demandante no han sido expedidos por Gaudeamus, Sociedad Anónima, pues carecen de una o varias medidas; d) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Sociedad número veintidós mil ciento dieciocho guión cero uno diagonal diez a nombre Gaudeamus, Sociedad Anónima; e) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa número ciento cuatro mil novecientos ochenta y cuatro guión cero dos diagonal diez a nombre Gaudeamus; f) Fotocopia autenticada de la certificación emitida por la contadora Glenda Xiomara Valladares Pivaral, quien se encuentra inscrita en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) como contadora de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima; g) Título de Crédito denominado Pagaré en original; lo que prueba que el día veintidós de mayo del año dos mil catorce Santos Cayetano López López se reconoce como autor del sustracción cometido contra Gaudeamus, Sociedad Anónima, y se compromete a pagar a Gaudeamus, Sociedad Anónima, la cantidad de once mil seiscientos treinta y dos quetzales con setenta y cinco centavos, en concepto del dinero sustraído por su persona el día veintiuno de mayo del año dos mil catorce; h) Constancia original extendida por el Departamento de Cobros de Gaudeamus, Sociedad Anónima, en fecha uno de octubre del año dos mil quince, la que indica que a la fecha Santos Cayetano López López adeuda la cantidad de veintisiete mil novecientos noventa y cinco quetzales con sesenta centavos a mi representada; i) Original de contrato civil de prestación de servicios profesionales, con firmas legalizadas y la impresión dactilar del dedo pulgar derecho de Santos Cayetano López López, suscrito el día dos de mayo del año dos mil catorce entre Gaudeamus, Sociedad Anónima y Santos Cayetano López López; j) Fotocopia simple de la factura cambiarla serie AY número once mil setecientos cinco de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece emitida por Mayor Servicios, Sociedad Anónima; con la que pruebo que fue Gaudeamus, Sociedad Anónima quien pago la suma de ocho mil novecientos noventa y nueve quetzales a cambio de la motocicleta marca Bajaj línea Boxer BM ciento cincuenta modelo dos mil catorce último modelo en ese entonces, color azul multicolor

motor PFZWDC cero cero setecientos cuarenta y cinco, chasis MD dos A veintiuno BZ cinco ewc cero mil cuarenta, placa M-ciento veintidós DCZ, en la cual aparece como su legítima propietaria Gaudeamus, Sociedad Anónima; k) Fotocopia simple de la tarjeta de circulación número tres millones setecientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres donde la motocicleta marca Bajaj línea Boxer BM ciento cincuenta modelo dos mil catorce último modelo en ese entonces, color azul multicolor motor PFZWDC cero cero setecientos cuarenta y cinco, chasis MD dos A veintiuno BZ cinco EWC cero mil cuarenta, placa M-ciento veintidós DCZ ahí aparece inscrita como propiedad de Gaudeamus, Sociedad Anónima; l) Fotocopia simple de la denuncia instaurada en contra de Santos Cayetano López López ante el Ministerio Público en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; m) Impresiones simples de las seis fotografías enviadas por Santos Cayetano López López a Gaudeamus, Sociedad Anónima, en dichas fotografías se aprecia la caja plástica de color azul en la que sustrajo los repuestos electrónicos por los cuales tuvo que pagar de mi propio dinero la cantidad de mil ochocientos quetzales; n) Fotocopia simple de acta notarial de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince autorizada en la ciudad de Chiquimula por la Notaria Sandra Gisela Leytan Escobar donde consta que Santos Cayetano López López devuelve los repuestos sustraídos a Gaudeamus, Sociedad Anónima; lo que prueba que Santos Cayetano López López, si tuvo en su poder la caja plástica color azul sustraída y los repuestos electrónicos; o) Fotocopia autenticada de mi nombramiento como Gerente General y Representante Legal de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima; p) Original de Estudio de Persona realizado por la entidad infor.net a Santos Cayetano López López indicando que en la actualidad Santos Cayetano López López tiene pendientes tres procesos legales: I) como demandado en Juicio Ejecutivo en el departamento de Guatemala; II) como demandado en Juicio Sumario en el departamento de Guatemala y; III) como acusado en un Proceso Penal por lesiones en el Departamento de Jutiapa; esto prueba que Santos Cayetano López López nunca aparece enjuiciado en el Departamento de Chiquimula toda vez que ese no es su domicilio, y que una persona que tiene tantos procesos legales no es una persona honesta ni económicamente solvente tal y como el demandante pretende mostrarse; q) Original de Estudio de Empresa realizado por la entidad InforNet a Gaudeamus, Sociedad Anónima Indicando que el único proceso legal en su contra es el presente juicio ordinario laboral; III) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos se deriven.

CONSIDERANDO

De Las Normas Constitucionales: Conforme los artículos 102,103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen: “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del Trabajo y la actividad de los Tribunales y autoridades: ...f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley; g) La jornada ordinaria de Trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario.. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal....; h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores...; i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos...; j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;...” “Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el Trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” “Los derechos Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido mas favorable para los trabajadores.”

CONSIDERANDO

de las normas laborales aplicables al caso: Que los artículos: 17, 30, 77, 78, 79, 88, 103, 121, 126, 129, 130, 260, 283, 307, 321, 326, 327, 347, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo determinan: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social. “ “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el trabajador, se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono a los representantes de éste en la dirección de las labores;...” “La terminación del contrato de trabajo conforme a un o varias de las causas....pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y...” “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidas o acostumbrados:...”. “ La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono...” “ El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar a su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.” “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” “Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ...” “El trabajo efectivo que

se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a estos que hayan estipulado las partes.” “Todo trabajador tiene derecho a que disfrute de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo.” “Es entendido que cuando el salario se estipule por quincena o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto que no se trabajen” “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles...” “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.” “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado”. “En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...” “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales....”. “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial...” “Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos....” “Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretenda establecer...” “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. “ “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido

legalmente citado para prestar confesión judicial... En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto,...” “...Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...”. También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. “ Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. “

CONSIDERANDO

De las Normas Supletorias aplicables al Caso, de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...”. “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...”. “...Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración.” “La confesión prestada legalmente produce plena prueba...” “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su

original, en copia....” “El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.”. “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

de las doctrinas y principios de derecho aplicables al caso: En cuanto a la carga de la prueba, Carnelutti; indica que el adagio *actore non probant reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. El Principio Procesal de Flexibilidad en la Apreciación de la Prueba: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir con base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

DE LA JURISPRUDENCIA: De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó su despido. Tal precepto procesal implica el principio jurídico de la “inversión de la carga de la prueba”. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, es dable afirmar que en los procesos laborales y en sí en el Derecho Laboral, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador puede pues, formular las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas y reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres

casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario (criterio sustentado en el expediente de apelación de sentencia de amparo número ciento noventa y uno guión dos mil cuatro de la Corte de Constitucionalidad).

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte actora, señor Santos Cayetano López López, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la Entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, manifestando lo que se transcribió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le pague las prestaciones descritas e individualizadas. Por su parte la entidad demandada compareció manifestando, lo que se transcribió en el apartado de contestación de la demanda, habiéndola contestado en forma escrita en sentido negativo.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO:

Al hacer el análisis de la prueba rendida por las partes del presente juicio se valoran de la siguiente forma: La parte demandante: ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes I) Confesión Judicial: De la parte demandada a través de su Representante Legal, contenida en el acta sucinta de la audiencia de juicio oral de fecha quince de octubre de dos mil quince; a la cual no se le confiere valor probatorio, ya que en nada coadyuva al esclarecimiento de los hechos en virtud que el representante legal de la entidad demandada contestó en forma negativa a las posiciones que fueron calificadas por el infrascrito juez; II) Documental: a) Fotocopia simple del documento personal de identificación de Santos Cayetano López López código único de identificación número dos mil cuatrocientos nueve cuarenta y tres mil seiscientos dos mil ciento dos, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; documento al cual se les confiere valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal, ya que con el mismo se comprueba que el actor es la persona que demanda en el presente proceso; b) Carné de identificación del señor Santos Cayetano López López como Técnico en Telefonía de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima; j) Fotocopia simple del carné de identificación que prueba de mi relación

laboral con la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, debidamente firmados por el Gerente y Representante Legal del año dos mil diez; k) Fotocopia simple del carné de identificación que prueba de mi relación laboral con la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, debidamente firmados por el Gerente y Representante Legal del año dos mil once; l) Fotocopia simple del carné de identificación que prueba de mi relación laboral con la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, debidamente firmados por el Gerente y Representante Legal del año dos mil doce; m) Fotocopia simple del carné de identificación que prueba de mi relación laboral con la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, debidamente firmados por el Gerente y Representante Legal del año dos mil trece; documentos a los cuales en su conjunto se les confiere valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal, ya que con los mismos se observa la existencia de relación laboral entre el señor Santos Cayetano López López y la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima; d) Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero novecientos setenta y siete guión dos mil catorce de fecha doce de septiembre de dos mil catorce autorizada por la inspectora de Trabajo Rebecka Melchor; e) Adjudicación número R guión dos mil uno, guión cero cero novecientos setenta y siete guión dos mil catorce, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se señala Audiencia Conciliatoria para el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, a las diez horas, para que el representante legal de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima se presente a la inspección de Trabajo del departamento de Chiquimula y concilie con el señor Santos Cayetano López López, se notifica a la entidad demandada en la catorce calle "A" trece guión treinta y nueve, zona diez Oakland II, de la ciudad de Guatemala, municipio y departamento de Guatemala; f) Adjudicación número R guión dos mil uno, guión cero cero novecientos setenta y siete guión dos mil catorce, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, en virtud que no pudo ser notificada la entidad demandada en la dirección propuesta por el señor Santos Cayetano López López, se reprograma Audiencia conciliatoria para el día diecinueve de noviembre de dos mil catorce a las diez horas con treinta minutos, para que el representante legal de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima se presente a la Inspección de Trabajo del departamento de Chiquimula y concilie con el señor Santos Cayetano López López, por no haber podido notificar en la dirección propuesta con fecha siete de octubre de dos mil catorce ahora se notifica a la entidad demandada

en la Avenida Reforma, uno guión noventa, zona nueve, Oficina setecientos dos y/o en la sexta avenida catorce guión ochenta y cinco, zona trece, Colonia Aurora I de la ciudad de Guatemala, municipio y departamento de Guatemala; g) Adjudicación número R guión dos mil uno, guión cero cero novecientos setenta y siete guión dos mil catorce, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, comparece el señor Robin Manuel Stuardo Luján Barrientos, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima virtud de no de llegar a un acuerdo favorable a las pretensiones del señor Santos Cayetano López López se da por agotada la vía administrativa; documentos a los cuales en su conjunto se les confiere valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que las adjudicaciones fueron extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo y ninguno de dichos documentos fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos, y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte del demandante con la entidad demandada; h) Boleta de uno de los depósitos que realizaba el señor Santos Cayetano López López, tres veces a la semana producto de su trabajo de extracción de los teléfonos monederos del departamento de Chiquimula en la cuenta del Banco Industrial, Sociedad Anónima número cero cuarenta y dos guión cero cero un mil doscientos noventa y nueve guión siete a nombre del señor Robin Manuel Stuar Luján Barrientos; i) Boleta de uno de los depósitos que realizaba el señor Santos Cayetano López López, tres veces a la semana producto de su trabajo de extracción de tos teléfonos monederos del departamento de Chiquimula en la cuenta del Banco Agro Mercantil BAM número treinta guión tres millones cinco mil cincuenta y tres guión tres a nombre del señor Robin Manuel Stuar Luján Barrientos, documentos a los cuales no se le confiere valor probatorio, ya que en nada coadyuva al esclarecimiento de los hechos en virtud que no se está demandando en forma personal en el presente proceso; III) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven; las cuales se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales se les confiere valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece la relación laboral entre las partes; La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) Confesión

Judicial: De la parte demandante, contenida en el acta sucinta de la audiencia de juicio oral de fecha quince de octubre de dos mil quince; a la cual se le confiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido diligenciado de conformidad con la ley; constando en la misma que la parte actora aceptó hechos que fortalecen las pretensiones dentro del presente juicio, estableciéndose con dicho medio de prueba la relación laboral entre las partes, la vigencia de la relación laboral; II) Documentos: a) Fotocopia autenticada de la certificación extendida por el Secretario Municipal de la Ciudad de Chiquimula, del Departamento de Chiquimula, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, que transcribe el punto décimo segundo del acta número cincuenta y siete - dos mil cinco de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco, de la Sesión Pública Ordinaria celebrada por Honorable Concejo Municipal el día martes dieciocho de octubre del año dos mil cinco, por la cual se acuerda autorizar la licencia para instalar cincuenta y tres teléfonos monederos a la entidad Inversiones K, Sociedad Anónima; b) Constancia en original extendida por el Departamento Jurídico de Gaudeamus, Sociedad Anónima, de fecha uno de octubre del año dos mil quince, sobre los registros y archivos legales de dicha entidad indicando que entre Inversiones K, Sociedad Anónima y Gaudeamus, Sociedad Anónima no existen contratos laborales, civiles, mercantiles ni de ninguna otra naturaleza; f) Fotocopia autenticada de la certificación emitida por la contadora Glenda Xiomara Valladares Pivaral, quien se encuentra inscrita en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) como contadora de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima; g) Título de Crédito denominado Pagaré en original; h) Constancia original extendida por el Departamento de Cobros de Gaudeamus, Sociedad Anónima, en fecha uno de octubre del año dos mil quince, la que indica que a la fecha Santos Cayetano López López adeuda la cantidad de veintisiete mil novecientos noventa y cinco quetzales con sesenta centavos a mi representada; j) Fotocopia simple de la factura cambiarla serie AY número once mil setecientos cinco de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece emitida por Mayor Servicios, Sociedad Anónima; con la que pruebo que fue Gaudeamus, Sociedad Anónima quien pago la suma de ocho mil novecientos noventa y nueve quetzales a cambio de la motocicleta marca Bajaj línea Boxer BM ciento cincuenta modelo dos mil catorce último modelo en ese entonces, color azul multicolor motor PFZWDC cero cero setecientos cuarenta y cinco, chasis MD dos A veintiuno BZ cinco ewc cero mil cuarenta, placa M-ciento veintidós DCZ, en la cual aparece como su legítima propietaria Gaudeamus, Sociedad Anónima;

k) Fotocopia simple de la tarjeta de circulación número tres millones setecientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres donde la motocicleta marca Bajaj línea Boxer BM ciento cincuenta modelo dos mil catorce último modelo en ese entonces, color azul multicolor motor PFZWDC cero cero setecientos cuarenta y cinco, chasis MD dos A veintiuno BZ cinco EWC cero mil cuarenta, placa M-ciento veintidós DCZ ahí aparece inscrita como propiedad de Gaudeamus, Sociedad Anónima; p) Original de Estudio de Persona realizado por la entidad infor.net a Santos Cayetano López López indicando que en la actualidad Santos Cayetano López López tiene pendientes tres procesos legales: I) como demandado en Juicio Ejecutivo en el departamento de Guatemala; II) como demandado en Juicio Sumario en el departamento de Guatemala y; III) como acusado en un Proceso Penal por lesiones en el Departamento de Jutla; esto prueba que Santos Cayetano López López nunca aparece enjuiciado en el Departamento de Chiquimula toda vez que ese no es su domicilio, y que una persona que tiene tantos procesos legales no es una persona honesta ni económicamente solvente tal y como el demandante pretende mostrarse; q) Original de Estudio de Empresa realizado por la entidad Infor.net a Gaudeamus, Sociedad Anónima Indicando que el único proceso legal en su contra es el presente juicio ordinario laboral, documentos a los cuales en conjunto no se le confiere valor probatorio, ya que en nada coadyuva al esclarecimiento de los hechos vertidos dentro del proceso en virtud de que los mismos no son materia laboral ya que indican hechos delictivos y además pretenden probar hechos relacionados con una empresa que no está siendo demandada dentro del proceso de mérito; c) Hoja de papel tamaño oficio que contiene en original las medidas de seguridad establecidas por Gaudeamus, Sociedad Anónima, para dar validez a los carnets emitidos por ella siendo las siguientes: I) Firma signada por el Gerente General, la que en original se signa en la parte posterior del carnet para validarlo; II) Sello de hule impreso con el logotipo con el siguiente texto: GAUDEAMUS, S.A., el que se imprime sobre la fotografía tamaño cédula y el carnet simultáneamente para asegurar que dicha fotografía corresponda a quien se extendió el carnet y para validarlo; III) Sello de agua de seguridad plasmado con el logotipo de Gaudeamus y el siguiente texto: “autorizado Gaudeamus, S.A. sin este sello no es valido”, el que se plasma en la parte de en medio de los carnets para validarlos; d) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Sociedad número veintidós mil ciento dieciocho guión cero uno diagonal diez a nombre Gaudeamus, Sociedad Anónima; e) Fotocopia simple de la Patente de Comercio de Empresa número ciento cuatro mil novecientos ochenta y cuatro guión cero dos

diagonal diez a nombre Gaudeamus; i) Original de contrato civil de prestación de servicios profesionales, con firmas legalizadas y la impresión dactilar del dedo pulgar derecho de Santos Cayetano López López, suscrito el día dos de mayo del año dos mil catorce entre Gaudeamus, Sociedad Anónima y Santos Cayetano López López, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tienen por fidedignos por no haberse presentado prueba en contrario y no fueron impugnados por lo tanto la ley los tiene como auténticos, estableciéndose por medio de dichos documentos la relación laboral entre el señor Santos Cayetano López López y la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima; o) Fotocopia autenticada de mi nombramiento como Gerente General y Representante Legal de la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima; documento al cual se le confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tienen por fidedignos por no haberse presentado prueba en contrario, y no fueron impugnados por lo tanto la ley los tiene como auténticos, estableciéndose por medio de dicho documento la personería y capacidad para comparecer a juicio a nombre de la entidad demandada.

CONSIDERANDO: DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Por lo que con base en lo anterior se establece que los hechos sujetos a prueba quedan de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre el señor Santos Cayetano López López, y la entidad demanda Gaudeamus, Sociedad Anónima; quedó establecida con la prueba documental presentada por la partes del presente juicio, específicamente con los carnés de identificación de la empresa demandada y la fotocopia del acta de entrega de inventario, la fotocopia del contrato de trabajo celebrado entre las partes y la confesión judicial; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; este hecho quedó probado ya que la parte demandada a través de su Representante legal no presentó ningún documento dentro del cual se le haya hecho efectivo el despido a la parte actora razón por la cual éste hecho sujeto a prueba queda probado; C.- El derecho al pago de aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo, salario pendiente de pago, indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios reclamados por la parte actora, en los términos y cantidades indicadas por la misma en su demanda; este hecho sujeto a prueba quedó probado parcialmente ya que no obra en autos

ningún documento que desvirtúe que la indemnización reclamada le fue cancelada a la parte actora al momento del despido así como las demás prestaciones que indica en su demanda, en cuanto a los daños y perjuicios le corresponden el pago de los mismos en virtud que el despido fue injustificado; D.- De la Oposición a la demanda, no se puede acoger de tal forma, ya que los medios de prueba diligenciados sobre robustecieron los argumentos indicados por el actor en su demanda.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DE LA JUZGADORA: Al efectuar el análisis de la prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 353, 354 y 361 del Código de Trabajo, y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, la Juzgadora llega a la conclusión siguiente: Quedó demostrado que la entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, le adeuda al trabajador Santos Cayetano López López, lo siguiente: el pago de Indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral del once de septiembre de dos mil siete al seis de septiembre de dos mil catorce, computando seis años, once meses y veintiséis días, aguinaldo del periodo del seis de septiembre de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil catorce computando dos años, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del periodo del seis de septiembre de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil catorce computando dos años, vacaciones del periodo del seis de septiembre de dos mil nueve al seis de septiembre de dos mil catorce computando cinco años, bonificación incentivo; del periodo del seis de septiembre de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil catorce computando dos años, a el pago de salario pendiente de pago del uno de agosto de dos mil catorce al seis de septiembre de dos mil catorce, computando un mes con cinco días de conformidad con el salario devengado de tres mil ciento cincuenta quetzales; a el pago de daños y perjuicios, los salarios que la parte trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario.

CONSIDERANDO

De conformidad con los artículos 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe. En el presente

caso, existe parte vencida por lo que es procedente condenarla en costas y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 20, 37, 39, 40, 46, 107, 108, 117, 303, 304, 305 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor Santos Cayetano López López, en contra de la Entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, II) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano anterior, habiéndose probado la relación de trabajo existente entre el trabajador y la parte patronal, la cual inició el nueve de septiembre de dos mil siete y finalizó el diez de septiembre de dos mil catorce, con un salario promedio de tres mil ciento cincuenta quetzales, se condena a la parte demandada al pago de lo siguiente: el pago de Indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral del once de septiembre de dos mil siete al seis de septiembre de dos mil catorce, computando seis años, once meses y veintiséis días, aguinaldo del periodo del seis de septiembre de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil catorce computando dos años, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del periodo del seis de septiembre de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil catorce computando dos años, vacaciones del periodo del seis de septiembre de dos mil nueve al seis de septiembre de dos mil catorce computando cinco años, bonificación incentivo; del periodo del seis de septiembre de dos mil doce al seis de septiembre de dos mil catorce computando dos años, a el pago de salario pendiente de pago del uno de agosto de dos mil catorce al seis de

septiembre de dos mil catorce, computando un mes con cinco días de conformidad con el salario devengado de tres mil ciento cincuenta quetzales; a el pago de daños y perjuicios, los salarios que la parte trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; III) Sin lugar la contestación de la demanda en sentido negativo por la parte demandada Entidad Gaudeamus, Sociedad Anónima; IV) Se condena en costas a la parte demandada. Notifíquese.

Diana Lucrecia Arévalo García, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, Selvin Osvaldo España Herrera, Secretario.

15-2015

26/10/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Marvin Antonio Quijada Pérez Vrs. Farmacias de la Comunidad, S.A. o Superfarmacias de la Comunidad, S.A.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente Juicio Ordinario Laboral; promovido por el señor: Marvin Antonio Quijada Pérez, en contra de la Entidad: Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil quince guión cero cero quince.

El demandante actúa bajo la dirección, procuración, auxilio y asesoría del Abogado José Salvador Flores Leytán y recibe notificaciones en la oficina profesional ubicada en la novena avenida uno guión cero uno zona uno de esta ciudad de Chiquimula.

La parte demandada a través de su Representante Legal, no compareció a juicio, habiéndose seguido el juicio en su rebeldía y por ende no actúa bajo la asesoría de ningún abogado y recibe notificaciones por medio de los Estrados de éste Juzgado.

La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal, no compareció a juicio, fue declarada rebelde y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de: Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, Reajuste Salarial, días de asueto e Indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales, al señor: Marvin Antonio Quijada Pérez, por parte de la entidad: Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por los periodos indicados en la demanda.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

El demandante comparece a este Juzgado, por medio del memorial recibido el dieciséis de enero del dos mil quince, promoviendo Juicio Ordinario Laboral por despido injustificado, en contra de la entidad: Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, manifestando literalmente los siguientes HECHOS: "I) Manifiesta el señor MARVIN ANTONIO QUIJADA PÉREZ, que inició su relación laboral con la entidad FARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA Ó SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA el dos de octubre del años dos mil ocho, y le iniciaron pagando setecientos quetzales mensuales, trabajaba los fines de semana y días feriados, el lugar de trabajo donde terminó la relación laboral en la farmacia de la comunidad, ubicada en la calle del templo evangélico amigos del municipio Concepción las minas y departamento de Chiquimula (no se señala número de casa por no existir nomenclatura en este municipio) y me despidieron injustificadamente a través de otro trabajador, el veintinueve de octubre de dos mil catorce que hace un total de tiempo laborado CINCO AÑOS ONCE MESES Y TRES DÍAS. II) Al momento de su despido no le hicieron efectivo las siguientes prestaciones: A) REAJUSTE SALARIAL: dos años Igual a setecientos treinta días, TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO QUETZALES CON DIECISÉIS CENTAVOS B) INDEMNIZACIÓN: dos de octubre del años dos mil ocho al veintinueve de octubre de dos mil catorce: QUINCE MIL OCHOSIENTOS TREINTA Y UN QUETZALES CON DIESIOCHO CENTAVOS (Q.15,831.18) C) AGUINALDO de setecientos treinta días: CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Q4,560.68); D) VACACIONES de cinco años: CINCO MIL SETECIENTOS QUETZALES CON CERO CENTAVOS (Q5,700.00); E) BONIFICACIÓN INCENTIVO de dos años: SEIS MIL

QUEZALES EXACTOS (Q.6,000.00) F) BONO CATORCE: de dos años: CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (Q.4,560.68). TOTAL de prestaciones laboradas y no pagadas es de SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS QUETZALES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. III) Para garantizar las resultas del presente proceso, solicito que se embargue la cuenta en el BANRURAL, la cuenta número tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco mil millones cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete (3445049547), a nombre de FARMA MUNI, hasta por el monto de SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS QUETZALES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, valor que cubre el requerimiento de pago de prestaciones laborales requeridas. IV) Encontrándome en tiempo para iniciar proceso judicial con el presente memorial de DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. “Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones de trámite y de fondo que estimó pertinente a sus derechos.”. Este Juzgado encontró defectos en la demanda. El actor amplió la demanda manifestando lo que a continuación se transcribe: “EXPONGO: Que con fecha dieciséis de enero del año dos mil quince promoví DEMANDA ORDINARIA LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO, ésta debe ampliarse en los siguientes términos: DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: I) MEDIOS DE PRUEBA: a) Cheque número cero cinco mil veintitrés del Banco Industrial, perteneciente a la cuenta bancaria número cero cero cuatro guión cero dos uno ocho cinco guión siete, del GRUPO PHARMA, S.A. (PAGOS), cuenta con la cual FARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA Ó SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, realiza los pagos correspondientes a los TURNOS DE APOYO, emitido en la ciudad de Guatemala el veintinueve de septiembre del año dos mil catorce a favor de ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME quien en ese entonces fungía como Gerente Regional de FARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA Ó SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, por una cantidad de dieciséis mil ciento noventa y cinco quetzales con cincuenta y un centavos (Q.16,195.51). En la parte inferior del cheque se puede leer la descripción del pago la cual es PAGO TURNOS DE APOYO SEPTIEMBRE 2014. b) Listado de personas que reciben bono por extensión de horario y/o vacaciones, en el cual el Gerente Regional en ese entonces era ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME, el mes a pagar era Septiembre del año dos mil catorce, los códigos super con los cuales se identifican cada una de las farmacias y Dependiente del turno de apoyo y en el cual se puede observar mi nombre MARVIN ANTONIO QUIJADA PÉREZ en el Código super cero cero cuarenta

y ocho y la farmacia de la comunidad de CONCEPCIÓN LAS MINAS de la cual yo estuve a cargo del TURNO DE APOYO y la cantidad de dinero que yo recibía de salario, la cual era de setecientos quetzales Q.700).” Este Juzgado resolvió tener presente para su oportunidad lo solicitado. El demandante amplió nuevamente la demanda manifestando lo que a continuación se transcribe: “EXPONGO: DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: MEDIOS DE PRUEBA: A) Contrato individual de trabajo que debe tener en su poder la entidad demandada, debidamente autorizado de conformidad con ley; B) Libros de Contabilidad en donde deben de constar los egresos que tuvo la parte demandada en concepto de salarios y pago de demás prestaciones al actor, específicamente el de sueldos, Bancos e inventario, y entregar copias a los sujetos procesales; C) Libros de Contabilidad, especialmente el de inventarios y sueldos en donde deben de constar los egresos que tuvo la parte demandada en concepto de salarios y pago de demás prestaciones al actor, debidamente aprobados por la Superintendencia de Administración Tributaria SAT; D) Cualquier otro documento que a criterio del señor Juez, sea necesario incorporar al proceso para establecer la veracidad de los hechos expuestos. SUBSANACIÓN DE DEFECTOS: Con fecha dieciséis de dos mil quince, fui notificado Con fecha dieciséis de dos-mil quince, fui notificado de resolución de fecha diecinueve de Enero de dos mil quince. III) Previo a resolver lo demás solicitado,, que el presentado cumpla con subsanar los siguientes defectos: a) indique en la parte Introductoria de su demanda por medio de quien demanda a la entidad patronal, toda vez que por ser una persona jurídica no puede comparecer por sí sola a juicio sino, representada; SUBSANO: Indicando que demando a SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su representante legal, quien deberá prestar confesión judicial en forma personal el día de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, en su rebeldía. b) Indique en el apartado de hechos de su demanda la forma de su despido si fue directo y si fue verbal o por escrito; SUBSANO: Indicando que el despido fue indirecto y verbal. c) Aclare el tiempo qué duró la relación laboral dé conformidad con la fecha de inicio y de finalización de la misma; SUBSANO: Aclarando que el tiempo qué duró la relación laboral fue de dos de octubre del años dos mil ocho a él veintinueve de octubre de dos mil catorce, haciendo un total de seis años y veinte días laborados y cuyo reajuste de prestaciones laborales a pagar asciende a la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUETZALES (Q.186,600.00) y como medida precautoria solicito se decrete el embargo hasta por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUETZALES

(Q.186,600.00) más un diez por ciento de costas judiciales, o SU EQUIVALENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, conforme al tipo de cambio que exista en el día en que se efectúe el embargo, sobre todas las cuentas bancarias de cualquier naturaleza, ya sea en dólares de los Estados Unidos de América o en quetzales, existentes en el sistema bancario del país a nombre de la Empresa mercantil FARMACIA DE LA COMUNIDAD, propiedad de la Entidad SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANONIMA., a través de su Representante Legal, debiéndose librar en forma inmediata los oficios correspondientes a los diferentes bancos que operan legalmente en Guatemala, para hacer efectiva dicha medida con el objeto de que desde ahora; quede garantizado el pago de mi indemnización y demás prestaciones laborales que reclamo a través de presente acción ordinaria laboral, haciendo constar que debido a la nueva Ley de Bancos Decreto número diecinueve guión dos mil dos, del Congreso de la República, las cuentas de ahorro ya son objeto de embargo. De igual forma como medida Precautoria solicito se decrete el embargo sobre todos los vehículos que sean propiedad de la parte demandada SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANONIMA, debiéndose librar para el efecto los oficios respectivos al Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, siempre con el objeto que desde ahora quede garantizado el pago; de mi indemnización y demás prestaciones laborales que exijo por medio de la presente acción. d) Indique los períodos por los cuales reclama cada una de las prestaciones laborales que menciona, tanto en los hechos como en la petición; SUBSANO: Aclaro que los periodos sobre los cuales reclamo cada una de las prestaciones laborales, tanto en el apartado de los hechos como en la petición es de dos mil doscientos dieciocho días (2,218) o seis años y veintiocho días. e) Aclare la denominación de la prestación laboral que menciona en la literal F) del numeral romano dos del apartado hechos y en la petición de fondo dé su demanda, toda vez que de la forma que la indica no existe en el decreto respectivo; SUBSANO: Aclaro que la prestación reclamada en el inciso F) del apartado de hechos corresponde del escrito de la demanda corresponde a la prestación denominada como “Bonificación Anual para Trabajadores del sector Privado y Público” regulada en la “ley de bonificación Anual para Trabajadores del sector Privado y Público” f) Aclare la clase de cuenta sobre la cual solicita que se traben embargo, toda vez que las hay de ahorros, de depósitos monetarios o indique alguna otra clase o tipo de cuenta; SUBSANO: Aclarando que solicito se traben embargo sobre todas las cuentas bancarias de cualquier naturaleza, ya sea

en dólares de los Estados Unidos de América o en quetzales, existentes en el sistema bancario del país a nombre de la Empresa mercantil FARMACIA DE LA COMUNIDAD, propiedad de la Entidad SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANONIMA., a través de su Representante Legal, debiéndose librar en forma inmediata los oficios correspondientes a los diferentes bancos que operan legalmente en Guatemala, para hacer efectiva dicha medida con el objeto de que desde ahora quede garantizado el pago de mi indemnización y demás prestaciones laborales que reclamo a través de presente acción ordinaria laboral, haciendo constar que debido a la nueva Ley de Bancos Decreto número diecinueve guión dos mil dos, del Congreso de la República, las cuentas de ahorro ya son objeto de embargo. De igual forma como medida Precautoria solicito se decrete el embargo sobre todos los vehículos que sean propiedad de la parte demandada SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANONIMA, debiéndose librar para el efecto los oficios respectivos al Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, siempre con el objeto que desde ahora quede garantizado el pago de mi indemnización y demás prestaciones laborales que exijo por medio de la presente acción. g) Indique si agotó la vía administrativa en la Inspección General de Trabajo; SUBSANO: Indicando que se agoto la vía administrativa. h) Individualice correctamente el medio de prueba documental identificado en la literal a) toda vez que la descripción no corresponde a la del documento que adjunto; SUBSANO: Individualizó el cálculo de INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES irrenunciables del ex trabajador Marvin Antonio Quijada Pérez como medio de prueba documental identificado en el literal a) i) Aclare en el apartado medios de prueba y en el numeral romano siete de la petición de trámite de su demanda, quién deberá prestar Confesión Judicial y por medio de quién; SUBSANO: Aclaro que quien deberá prestar Confesión Judicial será SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su representante legal, quien deberá prestar la misma en forma personal el día de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso, en su rebeldía. j) Exprese los nombres y apellidos de los testigos y su residencia, si la supiere, caso contrario hacerlo constar; SUBSANO: Expresando los nombres y apellidos de los testigos así como su residencia: 1) LORENA SAMAYOA NOVA, con residencia frente a la cancha de basquetbol del parque central, con vecindad en el municipio de Concepción las minas, departamento de Chiquimula y 2) GILMA ANAGISA OSEGUEDA CASTAÑEDA, con residencia en once calle final Barrio El Bordo, Zacapa, Zacapa; con vecindad en

el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa k) Amplíe su petición contenida en el numeral romano uno en el sentido de indicar por medio de quién demanda a la parte patronal; SUBSANO: Amplio indicando que demando a la parte patronal por medio de su representante legal. L) Aclare su petición contenida en el numeral romano cuatro, toda vez que no corresponde al procedimiento ordinario; laboral; SUBSANO: Que se señale día y hora para que las partes comparezcamos a juicio oral laboral con nuestros respectivos medios de prueba, bajo apercibimiento de que si deja de comparecer la parte demandada a través sin justa causa, se tenga por acusada su rebeldía sin más citarle ni oírle. M) Formule petición en cuanto a que se notifique a la parte demandada; SUBSANO: Que se notifique al entidad demandada, la Empresa mercantil FARMACIA DE LA COMUNIDAD, propiedad de la Entidad SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANONIMA., a través de su Representante Legal, en la Farmacia de la Comunidad ubicada en la octava avenida uno guión dieciséis zona dos, Chiquimula, Chiquimula (8va Av. 1-16 zona 2, Chiquimula, Chiquimula), bajo apercibimiento de que debe señalar casa o lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano y/o legal de este Juzgado, y en caso contrario, las demás notificaciones se le harán por los Estrados de este Juzgado. n) Formule correctamente su petición de fondo indicando en qué sentido solicita que se declare la demanda, dentro de qué clase de juicio, indicando quien la promueve, en contra de quién y por medio de quién; SUBSANO: Que en su momento procesal oportuno, se dicte la sentencia que en Derecho corresponde, declarando: I) Con lugar la presente demanda ordinaria laboral por despido injustificado, e incumplimiento de pago de indemnización y demás prestaciones laborales antes indicadas e individualizadas, a las cuales tiene Derecho el demandante, II) En consecuencia, se condene a la entidad demandada SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, al pago de la totalidad de mi indemnización y demás prestaciones laborales enumeradas en el apartado de los hechos, las cuales ascienden al monto total de: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUETZALES (Q.186,600.00) III) Que se condene en Daños y Perjuicios a la entidad demandada SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA; IV) Sé condene en costas judiciales a la entidad SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA; V) Firme el presente fallo se le fije al demandado un plazo de cuatro días para que haga efectivo el monto al que fue condenado bajo apercibimiento de imponerle una multa de dieciocho salarios con base a lo que establece

la literal a) del artículo 272 del Código de Trabajo.". Este Juzgado ordenó que el actor subsanara los defectos encontrados. El actor presentó memorial manifestando lo que a continuación se transcribe: "EXPONGO: SUBSANACION DE DEFECTOS: Con fecha once de marzo dos mil quince, fui notificado de resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, II) Con base en el mismo y previo a la ampliación de demanda mencionada que aclare si dichos medios de prueba se refieren a la Exhibición de Documentos y debiendo indicarlo de conformidad con lo que establece el artículo 353 del Código de Trabajo; SUBSANO: Aclarando que los medios de prueba I)a) y I)b) se refieren a la Exhibición de documentos de acuerdo al artículo 353 del Código de Trabajo. III) En cuanto a los previos decretados en la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince que el compareciente cumpla con agregar la petición respectiva al memorial que se resuelve; SUBSANO: agregando la petición respectiva, siendo la siguiente: Que se tenga por subsanada y por ampliada mi demanda ordinaria laboral interpuesta en este Juzgado con fecha dieciséis de enero del año en curso.". Este Juzgado resolvió mantener lo ordenado anteriormente. El actor presentó memorial manifestando lo que a continuación se transcribe: "EXPONGO: SUBSANACIÓN DE DEFECTOS: Con fecha ocho de abril de dos mil quince, fui notificado de resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, III) Se mantiene lo ordenado en el numeral romano dos de la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, toda vez que debe ofrecer en forma correcta los medios de prueba y formular petición al respecto; SUBSANO: Aclaro que los medios de prueba propuestos en los literales I)a) y I)b) se refieren a la Exhibición de Documentos e indico de conformidad con lo que establece el artículo 353 del Código de Trabajo, realizo la petición correspondiente solicitando que se tenga por ofrecido y aportado el medio de prueba consistente en la exhibición de documentos propuestos en los literales I)a) y I)b) del apartado de ampliación de la demanda con fecha veintitrés de enero del dos mil quince.". Este Juzgado resolvió mantener lo ordenado anteriormente. El actor presentó memorial manifestando lo que a continuación se transcribe: "EXPONGO: SUBSANACION DE DEFECTOS: Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, fui notificado de resolución de fecha nueve de abril de dos mil quince, II) Con lo expuesto en el mismo, no se tienen por subsanados los defectos y se mantiene lo ordenado en el numeral romano dos de la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, toda vez que debe ofrecer en forma correcta los medios de prueba que menciona en el memorial de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince y formular petición al

respecto, además debe indicar qué desea probar con cada uno de los libros que menciona, toda vez que varios de ellos no son idóneos para lo que se pretende establecer dentro del presente juicio y debe aclarar la literal D) toda vez que debe indicar específicamente a qué otro documento se refiere; SUBSANO: Aclaro que los medios de prueba propuestos en los literales I)a) y I)b) se refieren a la Exhibición de Documentos, en el presente caso el medio de prueba propuesto en el inciso I)a) del escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, prueba la cantidad de dinero que SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA depositaba a quien en ese tiempo fungía como Gerente Regional y que realizaba los pagos de los turnos de apoyo. Y el medio de prueba propuesto en el literal I)b) del escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, consiste en la exhibición de documentos, que en el presente caso prueba que MARVIN ANTONIO QUIJADA PÉREZ únicamente recibía el salario mensual de setecientos quetzales exactos (Q.700.00). Todo lo anteriormente expuesto solo ofrezco de conformidad con lo que establece el artículo 353 del Código de Trabajo, siendo en el presente caso la exhibición de los documentos previamente indicados y fundamentando la razón por la cual se ofrecen y que es lo que se pretende probar con ellos. En ningún momento ofrecí en dicho escrito el medio de prueba de exhibición de libros como se resolvió en el previo fijado en la resolución de fecha nueve de Abril del año dos mil quince emitido por este juzgado. Realizo la petición correspondiente solicitando que se tenga por ofrecido y aportado los medios de prueba consistente en la exhibición de documentos propuestos en los literales I)a) y I)b) del escrito de ampliación de la demanda de fecha veintitrés de enero del dos mil quince.". Este Juzgado tuvo por subsanados los defectos y le dio trámite a la demanda con fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince.

DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del día trece de julio del año dos mil quince, a las nueve horas, a la cual compareció únicamente el demandante acompañado de su abogado asesor, quien amplió la demanda presentada en su oportunidad, en forma verbal, manifestando lo siguiente: "... Él también trabajó todos los días de asueto ... y según el artículo 127, son días de asueto con goce de salario para los trabajadores particulares: el uno de enero, el jueves, viernes y sábado santos, el primero de mayo, el treinta de junio, el quince de septiembre, el veinte de octubre, el uno de noviembre, el veinticuatro de diciembre, el veinticinco de diciembre, y el treinta y

uno de diciembre, más los días de la festividad local, que aproximadamente siempre son dos, tres días, entonces estamos hablando de que son catorce días al año de asueto que él trabajó todos los años que estuvo, si tomamos en cuenta que son, cinco años, son catorce por cinco, veintiocho, cincuenta y seis más catorce, serían setenta días extras, adicional a las prestaciones de ley que a él se le adeudan, a esos sesenta y tres mil, habría que sumarle setenta días de asueto que él trabajó y si tomamos en cuenta que el salario mínimo para el dos mil quince, diario, es de setenta y ocho quetzales con setenta y dos centavos, no tengo una calculadora para hacerlo, pero solicitaría que se amplíe mi pretensión laboral en cuanto a esos setenta días que él trabajó, días de asueto, multiplicado por el salario diario que es de setenta y ocho quetzales con setenta y dos centavos, ..." El Juez pregunta si está ampliando la demanda, a lo cual contesta: "ampliando la demanda en ese sentido." El Juez le indica que haga su petición concreta en cuanto a la ampliación. Por lo que manifiesta: "Solicito honorable juzgador que se tenga por ampliada mi demanda en cuanto a la solicitud de la prestación laboral correspondiente a los días de asueto laborados por mi patrocinado Marvin Antonio Quijada Pérez, para ser concreto me refiero a los días de asueto regulados en el artículo 127 del Código de Trabajo que corresponden a aproximadamente a catorce días laborables, por el plazo que él trabajó, que son cinco años siendo un total de setenta días laborables pagándosele, eso ordinario que se le pague a él, el salario ordinario por cada uno de los setenta días que establece nuestro acuerdo gubernativo número cuatrocientos setenta que establece el salario mínimo para el dos mil quince, que serían setenta y ocho quetzales con setenta y dos centavos." En tal virtud, se suspendió la audiencia y se señaló nueva audiencia para el día nueve de septiembre del año dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos, a la cual compareció únicamente el demandante acompañado de su abogado asesor, no compareció la parte demandada Entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, así como tampoco se hizo presente ningún representante de la Inspectoría General de Trabajo, habiéndose tramitado el juicio en su rebeldía, por lo que se ordenó notificarles por medio de los estrados de este Juzgado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada Entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, no compareció a contestar la

demanda instaurada en su contra y se continuó el juicio en rebeldía de la misma, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase no pudo efectuarse, ya que solamente compareció la parte actora del presente juicio.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre el actor, señor: Marvin Antonio Quijada Pérez y la Entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; C.- El derecho al pago de: Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, Reajuste Salarial, días de asueto e Indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) DOCUMENTAL: A) PRESENTADAS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA: a) Original del cálculo de INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES irrenunciables del ex trabajador Marvin Antonio Quijada Pérez, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, elaborada por el Inspector de Trabajo Héctor Edmundo Sancé Marín; b) Cheque número cero cinco mil veintitrés del Banco Industrial, perteneciente a la cuenta bancaria número cero cero cuatro guión cero cero dos uno ocho cinco guión siete, del GRUPO PHARMA, S.A. (PAGOS), correspondientes a los TURNOS DE APOYO, emitido en la ciudad de Guatemala el veintinueve de septiembre del año dos mil catorce a favor de ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME, por una cantidad de dieciséis mil ciento noventa y cinco quetzales con cincuenta y un centavos. En la parte inferior del cheque se puede leer la descripción del pago la cual es PAGOS TURNOS DE APOYO SEPTIEMBRE DOS MIL CATORCE; c) Listado de personas que reciben bono por extensión de horario y/o vacaciones, en el cual el Gerente Regional en ese entonces era ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME, el mes a pagar era Septiembre del año dos mil catorce, los códigos super con los cuales se identifican cada una de las farmacias y Dependiente del turno de apoyo y en el cual se puede observar el nombre

MARVIN ANTONIO QUIJADA PÉREZ en el Código super cero cero cuarenta y ocho y la farmacia de la Comunidad de CONCEPCIÓN LAS MINAS de la cual estuvo a cargo del TURNO DE APOYO y la cantidad de dinero que recibía de salario, la cual era de setecientos quetzales; B) QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato individual de trabajo que debe tener en su poder la entidad demandada, debidamente autorizado de conformidad con la ley; b) Libros de contabilidad en donde deben constar los egresos que tuvo la parte demandada en concepto de salarios y pago de demás prestaciones al actor, específicamente el de sueldos y Bancos; c) Libros de contabilidad, especialmente el de inventarios y sueldos en donde deben constar los egresos que tuvo la parte demandada en concepto de salarios y pago de demás prestaciones al actor, debidamente aprobados por la Superintendencia de Administración Tributaria SAT. La parte demandada no exhibió los libros y documentos antes descritos toda vez que no compareció a la audiencia de juicio oral; II) CONFESION FICTA: de la parte demandada, entidad FARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA ó SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con el pliego de posiciones contenido en la plica número cero siete guión dos mil quince, la cual consta en la videograbación de la audiencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince y en el acta sucinta de la misma, teniéndose por confesa a la parte demandada en todas las posiciones que constan en el pliego respectivo que en plica presentó la parte actora a excepción de la número diez por estar repetida; III) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: señores: Lorena Samayoa Nova y Gilma Anagisa Osegueda Castañeda, la cual consta en la videograbación de la audiencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince y en el acta sucinta de la misma, de conformidad con el interrogatorio que dirigió la parte actora; IV) PRESUNCIONES: legales y humanas que de los hechos se desprendan y resulten de la secuela del juicio, a favor del actor. Por su parte la entidad demandada, no aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 101 establece: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social." "El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: "Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de

la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO

DE LAS CARACTERÍSTICAS IDEOLÓGICAS DEL DERECHO DE TRABAJO: “a) El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; c) El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social; d) El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles; e) El derecho de trabajo es una rama del derecho

público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y f) El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan a la libertad, la igualdad y la fraternidad.”.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 17 del Código de Trabajo, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “ El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. El artículo 76 del mismo cuerpo legal, establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” El artículo 78 del mismo cuerpo legal, prescribe: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas... surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese

efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” El artículo 88 del Código de Trabajo regula: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” El artículo 103 del mismo código, prescribe: “Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ...” Estipula el artículo 130 del mismo cuerpo legal: “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles....” Establece el artículo 131 del código antes mencionado: “Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria, ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta (150) días trabajados en el año. ...” Prescribe el artículo 133 del código antes mencionado: “Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa... Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.” De conformidad con el artículo 258 del Código de Trabajo “Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.” El artículo 259 siempre del Código de Trabajo establece que “Los derechos de los patronos para despedir justificadamente

a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieran lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que puede hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del Artículo 77, prescribe en el término de un año”. El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.” Asimismo el artículo 262 del Código de Trabajo estipula que “Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación.” El artículo 264, del Código en referencia, establece que “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.” El artículo 266 del código ante mencionado determina que “El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcorre el término de prescripción. Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados”. Preceptúa el artículo 283 del mismo cuerpo legal: “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. “. Establece el artículo 307 del mismo código: “En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...”. El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales....” El artículo 326 del Código de Trabajo determina: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial...” El artículo 335 del

Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”. El artículo 344 del Código antes citado establece: “Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano...” De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: “Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas...” De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia...” En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.” También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: “Se establece con carácter de

prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.”.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO, de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos: 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...” “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...” “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración.” “La confesión prestada legalmente produce plena prueba...” “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia...” “El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.” “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio *actore non probant reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar

y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte demandante, señor: Marvin Antonio Quijada Pérez, presentó demanda ordinaria laboral, en contra de la entidad denominada Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal ó Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, manifestando lo que se resumió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le paguen las prestaciones laborales antes descritas e individualizadas así como la indemnización y daños y perjuicios. La parte demandada, entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal ó Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que se tuvo por contestada en sentido negativo y en su rebeldía se siguió el presente juicio.

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO: Al hacer el análisis de la prueba rendida dentro del presente juicio se valoran de la siguiente forma: De la parte actora: I) DOCUMENTAL: A) PRESENTADAS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA: a) Original del cálculo de INDEMNIZACIÓN Y PRESTACIONES LABORALES irrenunciables del ex trabajador Marvin Antonio Quijada Pérez, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, elaborada por el Inspector de Trabajo Héctor Edmundo Sancé Marín; al cual NO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, no obstante que fue extendido por un empleado público en ejercicio de su cargo en la Inspección de Trabajo de Chiquimula, toda vez que no puede ser admitido por impertinente, ya que no fortalece ni desvirtúa los hechos sujetos a prueba dentro del presente juicio; b) Cheque número cero cinco mil veintitrés del Banco Industrial, perteneciente a la cuenta bancaria número cero cero cuatro guión cero cero dos uno ocho cinco guión siete, del GRUPO PHARMA, S.A. (PAGOS), correspondientes a los TURNOS DE APOYO, emitido en la ciudad de Guatemala el veintinueve de septiembre del años dos mil catorce a favor de ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME, por una cantidad de dieciséis mil ciento noventa y cinco quetzales con cincuenta y un centavos. En la parte inferior del cheque se puede leer la descripción del pago la cual es PAGOS TURNOS DE APOYO SEPTIEMBRE DOS

MIL CATORCE; al cual SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, toda vez que no fue redargüido de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley lo tenga como auténtico y fidedigno y con el cual se establece que el Grupo Pharma, Sociedad Anónima utiliza una cuenta para pagos, de la cual extendió un cheque a nombre de ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME, y en la descripción del pago, consta que es para PAGO DE TURNOS DE APOYO SEPTIEMBRE DOS MIL CATORCE; c) Listado de personas que reciben bono por extensión de horario y/o vacaciones, en el cual el Gerente Regional en ese entonces era ENRIQUE SALVADOR FLORES SAGASTUME, el mes a pagar era Septiembre del año dos mil catorce, los códigos super con los cuales se identifican cada una de las farmacias y Dependiente del turno de apoyo y en el cual se puede observar el nombre MARVIN ANTONIO QUIJADA PÉREZ en el Código super cero cero cuarenta y ocho y la farmacia de la Comunidad de CONCEPCIÓN LAS MINAS de la cual estuvo a cargo del TURNO DE APOYO y la cantidad de dinero que recibía de salario, la cual era de setecientos quetzales; al cual SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, toda vez que no fue redargüido de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley lo tenga como auténtico y fidedigno y con el cual se establece que en el listado aportado por la parte actora, consta que el señor ENRIQUE SALVADOR, FLORES SAGASTUME, aparece en la casilla de GERENTE REGIONAL, que el mes a pagar es Septiembre dos mil catorce, que en el Código Super número cero cero cuarenta y ocho que corresponde a la Farmacia de CONCEPCIÓN LAS MINAS, aparece el nombre del dependiente MARVIN ANTONIO QUIJADA PEREZ, y que en la casilla de Total se lee SETECIENTOS; B) QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato individual de trabajo que debe tener en su poder la entidad demandada, debidamente autorizado de conformidad con la ley; b) Libros de contabilidad en donde deben de constar los egresos que tuvo la parte demandada en concepto de salarios y pago de demás prestaciones al actor, específicamente el de sueldos y Bancos; c) Libros de contabilidad, especialmente el de inventarios y sueldos en donde deben de constar los egresos que tuvo la parte demandada en concepto de salarios y pago de demás prestaciones al actor, debidamente aprobados por la Superintendencia de Administración Tributaria SAT; bajo apercibimiento de

imponerle una multa que oscilará entre cincuenta y quinientos quetzales, en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos por la parte oferente de la prueba; documentos que la parte demandada no presentó; medio de prueba al cual de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de trabajo, SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, ya que la parte demandada al no haber asistido a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral correspondiente, no obstante estar legalmente notificada y enterada del apercibimiento correspondiente, no cumplió con presentar dichos libros y documentos, motivo por el cual se hace efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince y se le impondrá la multa correspondiente de conformidad con el monto que se indicará en la parte medular del presente fallo y en consecuencia se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por la parte demandante, con respecto a cada uno de los relacionados documentos; estableciéndose la relación laboral entre las partes, la fecha de inicio de la relación laboral que fue el dos de octubre del año dos mil ocho, el cargo desempeñado que fue como turno de apoyo, el lugar de ejecución del trabajo, que fue en la Farmacia de la Comunidad, ubicada en la calle del Templo Evangélico Amigos del municipio de Concepción Las Minas del departamento de Chiquimula, la jornada de trabajo que comprendía fines de semana y días feriados y el salario devengado que fue de setecientos quetzales mensuales; estableciéndose también que al trabajador no le han sido pagadas las prestaciones laborales que reclama; II) CONFESION FICTA: de la parte demandada, entidad FARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA ó SUPERFARMACIAS DE LA COMUNIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con el pliego de posiciones contenido en la plica número cero siete guión dos mil quince, la cual consta en la videograbación de la audiencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince y en el acta sucinta de la misma, teniéndose por confesa a la parte demandada en todas las posiciones que constan en el pliego respectivo que en plica presentó la parte actora a excepción de la número diez por estar repetida; a la cual de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente de conformidad con los artículos 326, 354 y 361 del Código de Trabajo, SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, toda vez que la parte demandada, a través de su Representante Legal, al no haber comparecido a la audiencia señalada se tiene por confesa y por ende acepta hechos como lo son los consignados en las posiciones calificadas como procedentes las cuales constan en el pliego de posiciones respectivo, estableciéndose con las mismas

la relación de trabajo que existió entre las partes, el inicio de la misma que fue con fecha dos de octubre del dos mil ocho, el salario devengado que fue de SETECIENTOS QUETZALES mensuales, que el trabajador demandante fue despedido en forma injustificada, que la relación laboral finalizó con fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, y que no le pagaron sus prestaciones laborales tales como: indemnización, vacaciones, aguinaldo, y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y que no gozó de vacaciones; III) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: señores: Lorena Samayoa Nova y Gilma Anagisa Osegueda Castañeda, la cual consta en la videograbación de la audiencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil quince y en el acta sucinta de la misma, de conformidad con el interrogatorio que dirigió la parte actora, a la cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con los artículos 347 y 361 del Código de Trabajo y con la cual se establece la relación laboral entre demandante y demandada, que la entidad demandada no le ha pagado al actor la indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, descansos y asuetos, corroborándose también con éste medio de prueba que el trabajador sí trabajó los días de asueto que menciona, ya que ambas testigos fueron contestes y certeras al responder que el actor laboró los días de asueto pues precisamente para laborar estos días fue contratado como turno de apoyo; IV) PRESUNCIONES: legales y humanas que de los hechos se desprendan y resulten de la secuela del juicio, a favor del actor; mismas que constituyen la operación mental y lógica que hace el Juzgador de todos los medios de prueba diligenciados por las partes y a las cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que sí existió una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, la fecha de inicio de la relación laboral que fue el dos de octubre del año dos mil ocho, que el trabajador fue despedido injustificadamente con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, ya que el patrono no le probó la justa causa del despido y por lo tanto tiene derecho al pago de la indemnización y daños y perjuicios y de las demás prestaciones laborales que reclama, en virtud que la parte demandada no probó habérselas pagado, ya que al no comparecer a la audiencia de juicio oral no diligenció prueba para contradecir las pretensiones del actor, toda vez que a este respecto la carga de la prueba le compete al patrono, quien hizo caso omiso de la carga procesal al

no comparecer a juicio a ofrecerla y diligenciarla, por lo que ante tal ausencia de prueba por parte de la entidad demandada, se presumen ciertos los hechos aducidos por la parte demandante dentro del presente juicio, toda vez que al concatenar todos los medios de prueba se establece que el trabajador sí laboró para la entidad demandada y que aunque el cheque que obra en autos no fue girado a nombre del trabajador, ni de una cuenta de la entidad demandada, se tiene conocimiento por razón de oficio que muchas entidades utilizan estrategias para tratar de confundir al trabajador y que éste no sepa a quién demandar, que no sepa quién en verdad es su patrono, pero de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, el trabajador no está obligado a saber quién es su patrono, pero sí le corresponde probar la relación laboral la cual en el presente caso quedó plenamente establecida por medio de la confesión ficta y la prueba documental, específicamente con la exhibición de documentos que la parte demandada no presentó, lo que constituye una presunción legal. Por su parte la entidad demandada, no aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Asimismo se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre el actor, señor: Marvin Antonio Quijada Pérez y la Entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; con la Confesión Ficta de la parte demandada, las presunciones legales y humanas y la prueba documental y testimonial, ya valorados, ya que al no comparecer la parte patronal a juicio no presentó prueba para contradecir los hechos aducidos por la parte demandante y aceptó hechos que refuerzan las pretensiones del trabajador de conformidad con el pliego de posiciones respectivo, específicamente con las posiciones identificadas como uno, tres, cuatro y cinco; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; al no probar la parte demandada que el trabajador fue despedido con justa causa, en virtud que la parte patronal no compareció a juicio a probar la justa causa del despido y siendo que a este respecto la carga de la prueba le corresponde al patrono, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, al no haberla probado se presume que el despido fue injustificado, teniéndose por cierto lo aseverado por el demandante por lo que debe pagar al trabajador la indemnización y daños y perjuicios que reclama; C.- El derecho al pago de: Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación

Incentivo, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, Reajuste Salarial, días de asueto e Indemnización y daños y perjuicios y costas judiciales, reclamados por la parte actora; en cuanto a las prestaciones laborales de Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo y Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público queda corroborado con la prueba de Confesión Ficta, ya que en la misma se declara confesa a la parte demandada en relación a que al demandante no le han sido pagadas dichas prestaciones y además con la prueba documental de exhibición de documentos, ya que la parte demandada no presentó libros ni recibos o constancias que probaran que ya había hecho efectivo el pago de dichos rubros, con la salvedad de que dichas prestaciones deben calcularse tomando en cuenta el salario diario que percibía el demandante durante los últimos seis meses de la relación laboral, esto de acuerdo a la jornada laboral que desempeñaba, que comprendía únicamente fines de semana y días de asueto, toda vez que al laborar solamente en esos días no completaba la jornada de trabajo establecida en la ley que corresponde a cuarenta y cinco horas de trabajo efectivo, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos de pago de salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de Trabajo, por lo que no se debería tomar como base un salario mensual sino un salario diario, de conformidad con el salario mínimo diario establecido para las actividades no agrícolas y de conformidad con el acuerdo respectivo, con la aclaración de que como en el presente caso es mayor el salario percibido mensualmente que lo que le correspondía al trabajador en forma diaria se tomará como base para el cálculo de las prestaciones el salario mensual devengado en aplicación del principio indubio pro operario, contenido en el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dichas prestaciones se deben otorgar por todo el tiempo que duró la relación laboral; en cuanto a la Indemnización, queda establecido, con el hecho de que la parte demandada no probó la justa causa del despido, por lo cual el trabajador tiene derecho al pago de indemnización y en cuanto a los daños y perjuicios, este rubro se paga cuando la parte demandante tiene derecho de conformidad con la ley al pago de indemnización ya que van concatenados, en el presente caso se establece que el demandante tiene derecho a percibir indemnización por lo que también procede el pago de daños y perjuicios, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo; en cuanto a las costas judiciales se hará el pronunciamiento en otro apartado del presente fallo y con relación a los días de asueto, a éste respecto la carga de la prueba le corresponde al trabajador, quien

probó haberlos laborado con la prueba de declaración testimonial diligenciada, ya que los testigos fueron contestes y certeros al responder a las preguntas que se les hicieron, corroborándose de ésta forma que el trabajador laboró los días de asueto que indica y reclama, sin embargo no procede el pago de los mismos, toda vez que ya le fueron pagados, ya que estaban incluidos en su salario, de conformidad con la jornada laboral que desempeñaba, por lo que no corresponde el pago de los mismos; y en cuanto al Reajuste Salarial, no procede el mismo toda vez que al laborar el actor solamente los fines de semana y días de asueto, resulta que a la semana laboraba solamente dos días o sea un máximo de veinticuatro horas cuando en la semana no había un día de asueto y un máximo de treinta y seis horas cuando lo había y tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 127 del Código de Trabajo solo hay un día de asueto por mes a excepción de los meses de marzo y abril cuando corresponde la semana santa y en diciembre que hay dos días tomando los dos medios días del veinticuatro y treinta y uno y el veinticinco, por lo que no se completan las cuarenta y cinco horas de trabajo efectivo que establece la ley por semana, por lo que el salario se debe computar devengado como diario, no mensual, aunque le pagaban mensualmente, ya que no se puede hacer un reajuste de salario por los días que no trabajó que son de lunes a viernes, toda vez que en promedio se establece que laboró un total de nueve días al mes, incluyendo un día de asueto; en tal virtud se establece que el salario que devengaba estaba acorde a la jornada que laboró, no procediendo el reajuste de salario; por lo que el hecho sujeto a prueba antes mencionado quedo probado en forma parcial.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Por lo que ante el análisis de la prueba y de los hechos sujetos a prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: La demanda debe declararse con lugar parcialmente, ya que al no comparecer la parte demandada a través de su Representante Legal, a la audiencia de juicio oral, no diligenció ningún medio de prueba y fue declarada rebelde y confesa, haciendo caso omiso de la carga procesal de la prueba establecida en la ley, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en el artículo 326 del Código de Trabajo, por lo que ante tal ausencia de prueba por parte de la entidad demandada, se estima procedente declarar con lugar parcialmente la demanda y acceder a las pretensiones de la parte demandante, en virtud que

el demandante sí cumplió con la carga de la prueba, diligenciando los medios de prueba idóneos para hacer valer sus derechos, pues con la prueba documental se acreditó la existencia de la relación laboral entre las partes, que el trabajador recibía setecientos quetzales por los servicios que prestaba y que era el señor Enrique Salvador Flores Sagastume, en su calidad de Representante Regional de la entidad demandada, quien le hacía efectivo el pago al trabajador con base al listado ya valorado; por lo que en ese sentido debe resolverse y hacer las demás declaraciones pertinentes en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; ... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...". En el presente caso, el proceso se siguió en rebeldía de la parte demandada, siendo ésta la parte vencida, por lo que, además, concatenado con el artículo 78 del Código de Trabajo, es procedente condenarla en costas y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16 del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6 del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** Parcialmente

la demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor: Marvin Antonio Quijada Pérez, en contra de la Entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; II) Por consiguiente, se condena a la parte demandada, Entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; a pagarle al demandante, señor: Marvin Antonio Quijada Pérez, tomando como base el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, los siguientes rubros: AGUINALDO; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, BONIFICACIÓN INCENTIVO y VACACIONES; por todo el tiempo que duró la relación laboral, la cual inició el dos de octubre del año dos mil ocho y finalizó el veintinueve de octubre del año dos mil catorce, computando seis años con veintisiete días; INDEMNIZACIÓN: por toda la relación laboral, es decir, del dos de octubre del año dos mil ocho al veintinueve de octubre del año dos mil catorce, computando seis años con veintisiete días y en concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que la parte trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; III) En cuanto a los DÍAS DE ASUETO y al REAJUSTE SALARIAL no ha lugar; IV) Se le impone una multa de trescientos quetzales, a la parte demandada Entidad Farmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima o Superfarmacias de la Comunidad, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por no haber exhibido los documentos y libros que le fueron requeridos, la que deberá hacer efectiva en uno de los Bancos del Sistema a favor de la Tesorería del Organismo Judicial al causar firmeza el presente fallo, debiendo acreditar documentalmente el pago de dicha multa; V) Se condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales; Notifíquese.-

Pedro Edmundo Ortiz Bolaños, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia. Selvin Osvaldo España Herrera. Secretario

71-2015

23/09/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Benigno Méndez Hernández Vrs. Alarmas de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

I) Se tiene por recibido el oficio número AC guión un mil quinientos dieciséis guión dos mil quince, proveniente del Director de Auditoría Interna Corporativa del Banco de G & T Continental, Sociedad Anónima, registrado en este Juzgado con el número dos mil trescientos noventa y tres guión dos mil quince; agréguese a sus antecedentes; II) Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio Ordinario Laboral; promovido por el señor Benigno Méndez Hernández, en contra de la Entidad Alarmas de Guatemala, Sociedad Anónima a través de su Representante Legal, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil quince guión cero cero cero setenta y uno; el demandante actúa bajo la dirección del abogado Mario Roberto Rossales Hernández y recibe notificaciones en la oficina profesional ubicada en la avenida central cuatro guión cuarenta y uno de la zona cuatro de la ciudad de Chiquimula, departamento de Chiquimula; la parte demandada a través del sub Gerente y Representante Legal el señor Jhonathan Israel Salguero Bojorquez y quién no actuó con abogado y recibe notificaciones en sexta calle siete guión setenta y cuatro zona uno de esta ciudad de Chiquimula; la Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal no compareció a juicio, y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de vacaciones, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes de pago, indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante compareció a este juzgado, por medio del memorial recibido el diez de febrero de dos mil quince, promoviendo Juicio Ordinario Laboral, en contra de la Entidad Alarmas de Guatemala, Sociedad Anónima a través de su Representante Legal, manifestando los siguientes Hechos: “ Uno. Del Inicio y terminación de la relación laboral: Inicié la relación laboral con la entidad demandado el día nueve de octubre del año dos mil seis, terminando lo mismo el dos de enero de dos mil quince por despido indirecto, por porte del Gerente General, sin que me haya hecho

efectivo el pago de mis prestaciones laborales a que tengo derecho de conformidad con la ley. Dos. Del lugar de trabajo y cargo desempeñado: Fui contratado por la entidad demandada para desempeñar el cargo de Agente de Seguridad en otras empresas, mismo que desempeñé hasta el día en que fui despedido. El día que me informaron que las condiciones laborales que desempeñaba cambiarían, me di por despedido en forma indirecta. En ese momento me encontraba asignado a la vigilancia y custodia del Centro de Capacitación del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP, situado en la sexta calle final, zona cinco de la ciudad de Chiquimula. Tres. Salario devengado: Durante el último año de mi relación laboral con la entidad demandada, el salario real devengado, para efecto del pago de las prestaciones laborales que me corresponden, fue de dos mil ochocientos ochenta y ocho quetzales con doce centavos mensuales, debiendo, en consecuencia, calcularse el monto de las prestaciones que me corresponden sobre dicho salario. El salario que indico, está Integrado de la siguiente manera: tres.a) Salario ordinario: dos mil doscientos ochenta quetzales con treinta y cuatro centavos. tres.b) Bonificación Incentivo: doscientos veintisiete quetzales con setenta y dos centavos; tres.c) Aguinaldo: proporcional a un mes de trabajo: ciento noventa quetzales con tres centavos y cuatro.d) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: ciento noventa quetzales con tres centavos. Cuatro. Jornada de trabajo: Lo jornada en que realizaba mis labores era desde las siete horas de un día, a las siete horas del siguiente día, luego disfrutaba de un descanso de veinticuatro horas para reincorporarme de nuevo a las siete horas del siguiente día. Esta jornada de trabajo se desarrolló en forma ininterrumpida de esta manera durante todo el periodo de mi relación laboral. Cinco. De las vacaciones: Durante el tiempo que laboré para la entidad demandada, goce de vacaciones anuales. Sólo quedó pendiente el derecho de vacaciones proporcionales, correspondientes al período del nueve de octubre de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince, por lo que, al no habérmelas otorgado, se me debe el monto de las mismas. Seis. Del aguinaldo: La entidad demandada no me adeuda nada en concepto de aguinaldos, ya que me canceló el correspondiente al año anterior. Siete. De la bonificación incentivo: Durante el período que trabajé para la entidad demandada, ésta me pagaba en concepto de Bonificación Incentivo, la cantidad de doscientos veintisiete quetzales con setenta y dos centavos mensuales. En varias ocasiones le indiqué a la entidad demandada que la bonificación incentivo era de Doscientos Cincuenta Quetzales mensuales; no obstante mi requerimiento al respecto, siempre me respondió que la cantidad que me pagaban

por concepto de bonificación incentivo, era la correcta. Ocho. De la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público: La entidad demandada me canceló la última bonificación anual el quince de julio del año recién pasado, por lo que me adeuda el pago correspondiente al periodo del uno de julio de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince. Nueve. De los salarios pendientes de pago: La entidad demandada me adeuda el salario correspondiente a los días: uno y dos de enero de dos mil quince. Diez. De las medidas precautorias: Dado que recientemente me he enterado que la entidad demandada estaba negociando su fusión con otra entidad de la misma índole, solicito que se decrete el embargo precautorio hasta por la suma de Cuarenta y Dos mil Quetzales cantidad con la que se cubren las prestaciones que reclamo, más lo daños y perjuicios y costas procesales. Once. De las prestaciones reclamadas: Reclamo a la entidad demandada las siguientes prestaciones: a. Indemnización; Correspondiente al periodo comprendido del nueve de octubre de dos mil seis al dos de enero de dos mil quince. La cantidad correspondiente o Indemnización y que no se me ha pagado es de: veintitrés mil setecientos setenta y siete quetzales con cincuenta y un centavos. b. Vacaciones del período no cancelado: La entidad demandada me adeuda el valor de vacaciones no otorgadas, correspondientes al periodo comprendido del nueve de octubre de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince, cantidad que asciende a la suma de doscientos sesenta y un quetzales con sesenta y un centavos. c. Bonificación incentivo: En virtud de que la Bonificación Incentivo que la entidad demandada me pagaba en forma mensual, tiene una diferencia deficitaria de Veintidós Quetzales con Veintiocho Centavos, se me adeuda el reajuste a Doscientos Cincuenta Quetzales, por todo el tiempo que laboré, siendo entonces, que la cantidad que se me adeuda es de dos mil doscientos un quetzales con veintiséis centavos. d. Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público: De forma proporcional, correspondiente al periodo del uno de julio del dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince, cantidad que asciende a la suma de un mil ciento cuarenta quetzales con diecisiete centavos. e. Salarios Pendientes de Pago: Período comprendido del uno al dos de enero de dos mil quince, siendo lo cantidad de ciento cincuenta y siete quetzales con cuarenta y cuatro centavos. f. Daños y Perjuicios: Correspondiente a los solarlos que he dejado de percibir desde el momento en que fui objeto de despido indirecto, hasta un máximo de doce meses dependiendo del tiempo que dure el presente proceso. g. Costas judiciales". Se fundamentó en derecho, ofreció sus pruebas e hizo las peticiones que estimó pertinentes a su derecho. Este Juzgado le

fijó al demandante subsanar defectos, para lo cual este Juzgado resolvió tener por cumplido los mismos y le dio trámite a la demanda con fecha ocho de abril de dos mil quince.

DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia el día veintiuno de mayo de dos mil quince a las ocho horas con treinta minutos; a la cual comparecieron ambas partes con sus respectivos medios de prueba, habiéndose realizado todas las fases del juicio oral laboral, de la forma siguiente.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada a través de su Representante Legal, contestó la demanda instaurada en su contra, en forma escrita, en Sentido Negativo e Interponiendo las Excepciones Perentorias de Falta de derecho en el demandante para exigir el pago de indemnización, Excepción Perentoria de pago parcial manifestando lo siguiente: “Uno. Efectivamente el ahora demandante laboro para mi representada como oficial de seguridad, iniciando su relación laboral el nueve de octubre de dos mil seis y finalizando por abandono del ahora demandante el uno de enero de dos mil Quince. Dos. No es cierto que el ahora demandante haya sido despedido Indirectamente al cambiarle las condiciones laborales, antes bien, el demandante al habersele notificado que sería reubicado en otro puesto de servicio, en virtud que el centro de capacitación del Instituto Técnico de Capacitación y productividad INTECAP, donde estaba asignado su puesto de servicio canceló el servicio de seguridad que le brindaba mi representada, abandonó el trabajo y no se presentó para ser reubicado como se le había instruido. Dichos extremos viabilizan la excepción perentoria de falta de derecho en el demandante para exigir pago de indemnización, que interpongo. Tres. En cuanto a la excepción perentoria de pago parcial que se Interpone no es cierto que al demandante se le adeude ningún salario pendiente de pago y mucho menos bonificación incentivo que manifiesta extremo que se acreditará debidamente con informe que deberá solicitarle al banco G&T Continental sobre los depósitos efectuados por mi representada en la cuenta numero cincuenta y nueve guión tres millones un mil setecientos sesenta y uno guión nueve a nombre del demandante, así como con los libros de salario correspondientes. Cuatro. No es cierto que el demandante devengara el salario por el indicado toda vez que el salario devengado era de dos mil doscientos ochenta quetzales y bono Incentivo de doscientos cincuenta quetzales. En cuanto a las

demás prestaciones irrenunciables correspondientes a la parte proporcional que reclama el demandante de aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector publico y privado y vacaciones proporcionales siempre han estado a disposición del demandante y es aquel quien se ha negado a recibirla”. Ofreció prueba e hizo sus peticiones que creyó convenientes.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó a pesar de las frases ecuanímes de conciliación dirigidas por el Juez, toda vez que no hubo acuerdo entre las partes en relación a la forma de pago por lo que se dio por agotada la misma y que se continuó con el trámite respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre el señor Benigno Méndez Hernández y la entidad demanda; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; C.- El derecho al pago de vacaciones, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes de pago, indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios reclamados por la parte actora, en los términos y cantidades indicadas por el mismo en su demanda; D.- De la Oposición a la demanda y de las excepciones perentorias de Falta de derecho en el demandante para exigir el pago de indemnización, Excepción Perentoria pago parcial, planteadas por la parte demandada en la calidad con que actúa.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) Confesión Judicial: De la parte demandada a través de su Representante Legal, contenida en el acta sucinta de la audiencia de juicio oral de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince; II) Documental: a) Fotocopia simple del acta de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero cero uno guión dos mil quince de la Dirección Departamental de Chiquimula del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veintitrés de enero de dos mil quince; III) Exhibición de Documentos: a) Contrato de trabajo escrito; b) Libros de salarios; c) Comprobante de goce de vacaciones; d) Comprobante de pago de prestaciones reclamadas; e) Copias de las planillas presentadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad social; IV) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos se deriven. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes:

I) Documentos: a) Contrato de Trabajo; b) Copias de las boletas de ausencias laborales del demandante debidamente remitidas a la inspección de trabajo en los días dos, tres y cinco de enero de dos mil quince; II) Informe: que obra en autos de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince; III) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos se deriven.

CONSIDERANDO

De Las Normas Constitucionales: Conforme los artículos 102,103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen: “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del Trabajo y la actividad de los Tribunales y autoridades: ...f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley; g) La jornada ordinaria de Trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario.. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal...; h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores...; i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos...; j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;...” “Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el Trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” “Los derechos Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en

la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido mas favorable para los trabajadores.”

CONSIDERANDO

De las normas laborales aplicables al caso: Que los artículos: 17, 30, 77, 78, 79, 88, 103, 121, 126, 129, 130, 260, 283, 307, 321, 326, 327, 347, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo determinan: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social. “ “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...” “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el trabajador, se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono a los representantes de éste en la dirección de las labores;...” “La terminación del contrato de trabajo conforme a un o varias de las causas....pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y....” “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidas o acostumbrados:...”. “ La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono...” “ El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar a su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.” “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del

cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” “Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia.” “El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a estos que hayan estipulado las partes.” “Todo trabajador tiene derecho a que disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo.” “Es entendido que cuando el salario se estipule por quincena o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto que no se trabajen” “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles...” “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.” “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado”. “En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...” “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...”. “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial...” “Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos...” “Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretenda establecer...” “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en

caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. “ “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial... En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto,....” “...Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...”. También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. “ Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.

CONSIDERANDO

De las Normas Supletorias aplicables al Caso, de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...”. “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la

pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión...". "...Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración." "La confesión prestada legalmente produce plena prueba..." "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia..." "El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.". "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

de las doctrinas y principios de derecho aplicables al caso: En cuanto a la carga de la prueba, Carnelutti; indica que el adagio *actore non probant reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. El Principio Procesal de Flexibilidad en la Apreciación de la Prueba: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir con base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

DE LA JURISPRUDENCIA: De conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó su despido. Tal precepto procesal implica el principio jurídico de la "inversión de la carga de la prueba". Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, es dable afirmar que en los procesos laborales y en sí en el Derecho Laboral, a excepción de tres casos puntuales, a que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador puede pues, formular las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio

probatorio, ya que con fundamento en el precepto precitado, es al patrono a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: 1) la existencia de la relación laboral alegada; 2) las horas extraordinarias laboradas y reclamadas; y 3) las ventajas económicas argumentadas. Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario (criterio sustentado en el expediente de apelación de sentencia de amparo número ciento noventa y uno guión dos mil cuatro de la Corte de Constitucionalidad).

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte actora, señor Benigno Méndez Hernández, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la Entidad Alarmas de Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, manifestando lo que se transcribió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le pague las prestaciones descritas e individualizadas. Por su parte la entidad demandada compareció manifestando, lo que se transcribió en el apartado de contestación de la demanda, habiéndola contestado en forma escrita en sentido negativo, e interpuso excepciones perentorias.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO:

Al hacer el análisis de la prueba rendida por las partes del presente juicio se valoran de la siguiente forma: La parte demandante: ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes I) Confesión Judicial: De la parte demandada a través de su Representante Legal, contenida en el acta sucinta de la audiencia de juicio oral de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince; a la cual se le confiere valor probatorio, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido diligenciado de conformidad con la ley; constando en la misma que la parte demandada a través de su representante legal aceptó hechos que fortalecen las pretensiones del actor, estableciéndose con dicho medio de prueba la relación laboral entre las partes, el inicio de la misma, el cargo desempeñado, la forma que se produjo el despido realizado por la parte demandada, que le adeuda vacaciones, aguinaldo proporcionales; II) Documental: a) Fotocopia simple del acta de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero cero cero uno guión dos mil quince de la

Dirección Departamental de Chiquimula del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha veintitrés de enero de dos mil quince; documento al cual se le confiere valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que las adjudicaciones fueron extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo y ninguno de dichos documentos fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos, y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte del actor con la entidad demandada. III) Documentos: Que exhibió la parte demandada a través de su Representante Legal: bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los datos aducidos por la parte oferente de tal prueba, de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa respectiva en caso de no cumplir con la conminación de exhibirlos: a) Contrato de trabajo escrito; b) Libros de salarios; c) Comprobante de goce de vacaciones; d) Comprobante de pago de prestaciones reclamadas; e) Copias de las planillas presentadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad social. La parte demandada NO EXHIBIÓ la totalidad de dichos documentos, sólo adjuntó a su memorial de contestación de la demanda fotocopia del contrato de trabajo y exhibió los libros de salarios, no así los demás documentos requeridos toda vez que el Representante Legal de la parte demandada manifestó que se le adeuda dichas prestaciones por lo cual no cuentan los documentos requeridos medio de prueba al cual de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de trabajo, se le otorga valor probatorio, en virtud de haber sido diligenciado de conformidad con la ley, con el cual se establece que: el salario devengado por la parte actora, que devengaba la bonificación incentivo en su totalidad, que se le adeudan las prestaciones de vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y la indemnización; IV) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven; las cuales se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales se les confiere valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece la relación laboral. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) Documentos: a) Contrato de Trabajo; b) Copias de las boletas de ausencias laborales del demandante debidamente remitidas a la inspección de trabajo en los días dos, tres y cinco de enero de dos

mil quince; documentos a los cuales se les confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tienen por fidedignos por no haberse presentado prueba en contrario, pues aparecen firmados por el demandante y no fueron impugnados por lo tanto la ley los tiene como auténticos, estableciéndose por medio de dichos documentos la relación laboral entre el señor Benigno Méndez Hernández y la entidad Alarmas de Guatemala; II) Informe: que obra en autos de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, documentos a los cuales se les confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tienen por fidedignos por no haberse presentado prueba en contrario y con el cual se establece que: los depósitos efectuados al actor coinciden con las fotocopias de los libros de salarios que fueron exhibidos por la parte demandada; III) Presunciones Legales y Humanas: que de los hechos probados se deriven; mismas que fueron valoradas anteriormente.

CONSIDERANDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Por lo que con base en lo anterior se establece que los hechos sujetos a prueba quedan de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre el señor Benigno Méndez Hernández, y la entidad demanda Alarmas de Guatemala; quedó establecida con la prueba documental presentada por la partes del presente juicio, específicamente con la fotocopia del contrato de trabajo y la fotocopia simple de las ausencias del actor y la confesión judicial específicamente con las posiciones identificadas con los número uno, dos y tres; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; este hecho quedó probado ya que la parte demandada a través de su Representante legal no presentó ningún documento dentro del cual se le haya hecho efectivo el despido a la parte actora razón por la cual éste hecho sujeto a prueba queda probado y además se robustece con la confesión judicial específicamente con la posiciones identificada con el número cinco; C.- El derecho al pago de vacaciones, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, salarios pendientes de pago, indemnización por tiempo servido y daños y perjuicios reclamados por la parte actora, en los términos y cantidades indicadas por la misma en su demanda; este hecho sujeto a prueba quedó probado parcialmente ya que no obra en autos ningún documento que desvirtúe que la indemnización reclamada le fue cancelada a la parte actora al momento del despido; por otra parte no queda probado el derecho al pago de la bonificación incentivo ya que

según los libros de salarios y depósitos efectuados coinciden dichas cantidades descritas en el libro de salarios razón por la cual no es procedente el pago y según los informes que se recabaron de los bancos las jornadas con relación a las vacaciones y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y público las mismas son procedentes en los periodos reclamados por el actor ya que las mismas no han sido canceladas y por la manifestación expresa del representante legal de la entidad que las mismas obran en el cheque que se negó a recibir el actor en la audiencias realizadas en la inspección general de trabajo, en cuanto a los daños y perjuicios le corresponden el pago de los mismos en virtud que el despido fue injustificado; D.- De la Oposición a la demanda y de las excepciones perentorias de Falta de derecho en el demandante para exigir el pago de indemnización, Excepción Perentoria de pago parcial, planteadas por la parte demandada en la calidad con que actúa, no se puede acoger de tal forma, sino en forma parcial ya que se comprobó que el salario del demandado si contaba con la bonificación incentivo además no se puede acoger la excepción perentoria de falta de derecho en el demandante para exigir el pago de indemnización cuando este hecho quedó probado con el medio de confesión judicial en donde el representante legal de la parte demandada acepta el hecho que se le notificó en forma verbal el despido del cual fue objeto la parte demandante.-

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Al efectuar el análisis de la prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 353, 354 y 361 del Código de Trabajo, y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: Quedó demostrado que la entidad Alarmas de Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, le adeuda al trabajador Benigno Méndez Hernández, lo siguiente: el pago de Indemnización, del nueve de octubre al dos de enero de dos mil quince, computando ocho años, dos meses y veinticuatro días; el pago de vacaciones: del nueve de octubre de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince, computando dos meses y veinticuatro días, el pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público del uno de julio del dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince, computando seis meses, un día; salario pendiente de pago: del uno al dos de enero de dos mil quince, el pago de daños y perjuicios, los salarios que la parte trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario.

CONSIDERANDO

De conformidad con los artículos 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe. En el presente caso, existe parte vencida por lo que es procedente condenarla en costas y así debe resolverse.-

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 20, 37, 39, 40, 46, 107, 108, 117, 303, 304, 305 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** Parcialmente la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor Benigno Méndez Hernández, en contra de la Entidad Alarmas de Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, II) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano anterior, habiéndose probado la relación de trabajo existente entre el trabajador y la parte patronal, la cual inició el nueve de octubre de dos mil seis, con un salario promedio de dos mil seiscientos diez quetzales con setenta y tres centavos, se condena a la parte demandada al pago de lo siguiente: el pago de Indemnización, computando ocho años, dos meses y veinticuatro días; vacaciones: computando dos meses y veinticuatro días; el pago de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público computando seis meses, un día; salario pendiente de pago: del uno al dos de enero

de dos mil quince; el pago de daños y perjuicios, los salarios que la parte trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; III) Con lugar parcialmente la contestación de la demanda en sentido negativo por la parte demandada entidad Alarmas de Guatemala, Sociedad Anónima; IV) Sin lugar la excepción perentoria de Falta de derecho en el demandante para exigir el pago de indemnización; V) Con Lugar la excepción perentoria de Falta de pago parcial; VI) En virtud que la parte demandada a través de su Representante Legal, no exhibió los documentos conminado a presentar, se le impone la multa de cien quetzales, la cual debe de hacer efectiva al causar firmeza la presente sentencia, en los bancos del sistema nacional, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; VIII) Se condena en costas a la parte demandada. Notifíquese.

Pedro Edmundo Ortiz Bolaños, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia. Bianca Masiel Noguera Mayorga, Testigo de Asistencia, Carmen Alicia Mayorga, Testigo de Asistencia.

700-2014

27/08/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Juan Carlos Pérez Tobar Vrs. Aroldo Giron Duarte.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el presente juicio ordinario laboral, promovido por el señor: Juan Carlos Pérez Tobar, en contra del señor: Aroldo Giron Duarte, propietario de Transportes Yesenia, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil catorce guión cero cero setecientos.

El demandante actúa bajo la dirección de la abogada Sandra Gisela Leytán Escobar quien lo auxilia en calidad de asesora del Ramo laboral del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente Cunori, y bajo la procuración de la bachiller Digvi Yineth Miranda Rosales, recibe notificaciones en la oficina del bufete popular del centro universitario de oriente ubicada en finca el Zapotillo, zona cinco de esta ciudad de Chiquimula del departamento de Chiquimula.

El demandado actúa bajo la dirección y procuración del abogado Edgar Otoniel Villeda Barrera y recibe notificaciones en la sexta avenida uno guión treinta y

uno de la zona dos de esta ciudad de Chiquimula del departamento de Chiquimula.

La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal, no compareció a Juicio, habiéndose seguido el juicio en su rebeldía y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de las prestaciones laborales siguientes: vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, reajuste salarial, salario pendiente, así como indemnización y daños y perjuicios, correspondientes a los períodos reclamados por la parte demandante.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante compareció a este juzgado, por medio de memorial recibido el once de noviembre de dos mil catorce, promoviendo Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado, en contra del señor Aroldo Girón Duarte, propietario de Transportes Yesenia, manifestando los Hechos siguientes: "I. DE LA RELACION LABORAL: Es el caso Señor Juez que con fecha uno de Junio del año dos mil doce inicie relación laboral con el señor Aroldo Girón Duarte. Finalizando dicha relación laboral el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, cuando fui despedido de forma injustificada, la relación laboral con el demandado desde que inicie ha sido ininterrumpida hasta que fui despedido el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Fui contratado para desempeñar el cargo de Administrador de la empresa de Transportes Yesenia, labor que desempeñaba en las oficinas de la referida empresa ubicada en Calzada II Héctor Lote numero ciento veinte Colonia las Lomas zona dos municipio de Chiquimula, Departamento de Chiquimula. DE LA JORNADA DE TRABAJO: Laboraba de Lunes a Sábado, en un horario de lunes a viernes de ocho a doce horas y de trece a diecisiete horas; y el sábado de ocho a doce horas. DEL SALARIO DEVENGADO: Devengaba un salario de seiscientos veinticinco quetzales, cancelados de forma semanal, lo cual era cancelado por medio de cheque y también me hacía pagos en efectivo. DEL DESPIDO: Por lo enunciado en los numerales que preceden, expreso señor Juez que mi despido fue injustificado y deje de laborar el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: El día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, presente mi

demanda laboral ante la Inspección General de Trabajo de la Dirección Departamental de Chiquimula, ante la Inspectora de Trabajo REBEKA MELCHOR, según adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce, la cual acompaña a la presente demanda, para que se me hiciera efectivo el pago de mis prestaciones laborales y el pago de mi indemnización que en derecho corresponde; Fue señalada Junta Conciliatoria para el día dos de Octubre del año dos mil catorce a las catorce horas; en donde la Inspectora de Trabajo Rebeka Melchor manifestó a los comparecientes el objeto de la diligencia, manifestando el denunciado AROLDO GIRON DUARTE, que está enterado de mis pretensiones, manifestando que yo en ningún momento fui despedido de mis labores como lo hice saber en la denuncia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, y con el ánimo de darle solución a mis pretensiones ofrece pagarme siete mil quetzales exactos ofreciéndome reinstalación en el trabajo, es el caso Señor Juez que no acepte la solución que me ofrece el señor AROLDO GIRÓN DUARTE en virtud que no cubre el monto de sus derechos laborales, y no hay solución favorable a sus pretensiones; así se da agotada la VIA ADMINISTRATIVA, adjunto a la presente demanda el acta de junta conciliatoria faccionada ante la Inspección General de Trabajo y Previsión Social Dirección Departamental de Chiquimula, Inspectora de trabajo Rebeka Melchor adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce con fecha dos de octubre del año dos mil catorce en la cual se dio por agotada la vía administrativa. DE LAS RECLAMACIONES: a) INDEMNIZACION POR TIEMPO DE SERVICIO: Labore para el señor AROLDO GIRON DUARTE, iniciando mis labores el día uno de junio del año dos mil doce finalizando estas el dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, tiempo en el cual desempeñe mis obligaciones a cabalidad y de forma ininterrumpida. b) VACACIONES: Por el tiempo de mi relación laboral el cual fue de dos años tres meses con dieciocho días, o setecientos treinta días. c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: En forma proporcional, es decir del uno de julio del dos mil catorce a la fecha de mi despido, o un periodo de setenta y siete días; d) AGUINALDO: En forma proporcional, es decir de diciembre del año dos mil trece para la fecha de mi despido se devenga un periodo de doscientos ochenta y siete días. e) REAJUSTE SALARIAL: es el caso que no recibía el salario mínimo, por lo que solicito reajuste salarial por un periodo de setecientos treinta días, f) SALARIO PENDIENTE: hago de su conocimiento señor Juez que quedaron pendientes de pago cuatro días laborados. g) DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS: a

título de daño y perjuicio los salarlos que he dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de la indemnización sin exceder de doce salarios mínimos." "Ofreció sus pruebas e hizo las peticiones que estimó pertinentes a su derecho." Este Juzgado encontró defectos en la demanda, los cuales subsanó parcialmente, por medio del memorial respectivo, en el cual manifestó lo siguiente: "I. Que anteriormente manifesté que actuaría bajo la dirección y procuración del Abogado OSCAR RANDOLFO VILLEDA CERON; sin embargo a partir de la presente fecha solicito que se tome nota que actuare bajo la procuración y Dirección del Abogado HORACIO HUMBERTO ZUCHINI MORALES quien es el Director del Buefete Popular del Centro Universitario de Oriente CUNORI con sede en la ciudad de Chiquimula; II. Que el día uno de diciembre de dos mil catorce, fui notificado de la resolución de fecha doce de noviembre del año en curso, en donde se ordena que se cumpla con lo siguiente: a) indique a que departamento pertenece el lugar de su vecindad; b) Aclare si su despido fue directo o indirecto y en su caso quien lo despidió; c) Indique a partir de que día del mes de diciembre del año dos mil trece reclama la prestación de aguinaldo; d) Aclare por que reclama reajuste salarial tomando en cuenta que el salario mínimo correspondiente al año dos mil catorce es de dos mil doscientos cuarenta y nueve quetzales con diez centavos; e) Adjunte las actas de adjudicación que ofrece como pruebas e indique si son copias simples, fotocopias o certificaciones; f) Aclare que libros de contabilidad solicita que sean exhibidos ya que los hay de inventarios, mayor, balance general, caja, diario, estado de resultados, estado financiero, etcétera, e indique que es lo que pretende probar con cada uno de ellos o si se refiere al libro de salarios y a los recibidos de pago de prestaciones laborales; g) sustituya la numeración arábica por letras de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial; h) Amplíe su petición de tramite contenida en la literal A, en el sentido de indicar quien promueve la demanda; i) formule correctamente su petición en la literal E en sentido de indicar el apercibimiento de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo; j) amplíe su petición de fondo en el sentido de indicar contra quien promueve la demanda tal y como consta en la parte expositiva de su demanda; III. En tal virtud señor Juez, procedo a subsanar los previos impuestos por este Juzgado de la siguiente manera: a) El departamento al que pertenece el lugar de mi vecindad es en Chiquimula; b) El despido en mi caso fue de forma indirecta por el señor AROLDO GIRON DUARTE, quien es propietario de la empresa transportes Yesenia; c) El aguinaldo en el año dos mil trece me fue pagado el día dieciocho del mes de diciembre; d) El reajuste salarial

que solicito es porque si bien es cierto en el año dos mil catorce recibí lo correspondiente al salario mínimo, pero lo concerniente a los años dos mil doce y dos mil trece no recibí el pago correspondiente al salario mínimo; e) ofrezco las adjudicaciones originales R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; así mismo la adjudicación original R guión dos mil uno guion cero cero novecientos ochenta y ocho guion dos mil catorce de fecha dos de octubre del año dos mil catorce y original del calculo de prestaciones laborales de fecha siete de octubre del año dos mil catorce como medio de prueba documental; f) Solicito que el demandado exhiba el libro de contabilidad de los salarios, con el cual intento probar que no me fueron canceladas las vacaciones las cuales no goce, y que el salario mínimo me fue cancelado hasta el año dos mil catorce; g) sustituyo la numeración arábica 1,2,3, del apartado expongo de mi demanda por numeración romana I, II, III, h) Que se admita para su tramite la presente DEMANDA LABORAL EN LA VIA ORDINARIA por despido injustificado promovida por JUAN CARLOS PÉREZ TOBAR, en contra del señor AROLD GIRON DUARTE, en calidad de propietario de la empresa mercantil TRANSPORTES YESENIA, formándose el expediente respectivo, con la documentación que acompaño; i) Que se señale día y hora a efecto de que las partes comparezcan a juicio oral laboral, con sus respectivos medios de prueba, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo y causa justificada, sin mas citarle y oírle; conminando al señor AROLD GIRON DUARTE, para que en esta audiencia preste confesión judicial de conformidad con el pliego de posiciones que en plica adjunto; bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justa se declare confeso; j) Que en su oportunidad se dicte sentencia que declare con lugar la presente DEMANDA LABORAL EN LA VIA ORDINARIA en contra AROLD GIRON DUARTE propietario de la empresa mercantil TRANSPORTES YESENIA, y consecuentemente se ordene al demandado a pagar la indemnización, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico, Aguinaldo, reajuste salarial, salario pendiente, daños y perjuicios;" Este Juzgado tuvo por cumplidos parcialmente los defectos y agregó otros, los cuales subsanó nuevamente en forma parcial el actor a través del memorial respectivo, en el cual manifestó lo siguiente: "I. Que el día veinte seis de enero del año dos mil quince, fui notificada de la resolución de fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce, en donde se ordena que se cumpla con lo siguiente: b) aclare si su despido fue directo o indirecto y en su caso

quien lo despidió; c) Indique a partir de que día del mes de diciembre del año dos mil trece reclama la prestación de aguinaldo; f) Aclare que libros de contabilidad solicita que sean exhibidos ya que los hay de inventarios, mayor, balance general, caja, diario, estado de resultados, estado financiero, etcétera, e indique que es lo que pretende probar con cada uno de ellos o si se refiere al libro de salarios y a los recibidos de pago de prestaciones laborales; j) amplí su petición de fondo en el sentido de indicar contra quien promueve la demanda tal y como consta en la parte expositiva de su demanda; II. En tal virtud señor Juez, procedo a subsanar los previos impuestos por este Juzgado de la siguiente manera: b) El despido en mi caso fue de forma indirecta e injustificada por el señor AROLD GIRON DUARTE, quien es propietario de la empresa transportes Yesenia; c) Reclamo el pago de la prestación de aguinaldo del día dieciocho del mes de diciembre del año dos mil trece fecha en que me fue pagado mi último aguinaldo proporcional a la fecha en que fui despedido; f) Solicito que la parte demandada exhiba los libros de contabilidad del libro mayor, diario y de balance general, donde conste el egreso que tenía mi empleador en concepto de los salarios que me fueron pagados y pago de mis prestaciones laborales y el libro de salarios en donde conste los salarios que me fueron pagados, y los recibos de pago de prestaciones laborales que de igual manera servirán para probar el pago de mis salarios; j) Que en su oportunidad se dicte sentencia que declare con lugar la presente DEMANDA LABORAL EN LA VIA ORDINARIA interpuesta por el señor JUAN CARLOS PÉREZ TOBAR en contra del señor AROLD GIRON DUARTE propietario de la empresa mercantil TRANSPORTES YESENIA." Este Juzgado nuevamente tuvo por subsanados parcialmente los defectos encontrados y agregó otros defectos que subsanar, los cuales subsanó parcialmente por medio del memorial respectivo, manifestando lo siguiente: "I. Que el día veinte seis de enero del año dos mil quince, fui notificada de la resolución de fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce, en donde se ordena que se cumpla con lo siguiente: b) aclare si su despido fue directo o indirecto y en su caso quien lo despidió; i) debe indicar el periodo por el cual reclama la prestación de reajuste salarial; k) debe indicar la cantidad que recibió en concepto de salario durante los años dos mil doce y dos mil trece; l) aclare por qué indica que acompaña duplicado y solo una copia de sus memoriales; II. En tal virtud señor Juez, procedo a subsanar los previos impuestos por este Juzgado de la siguiente manera: b) El despido en mi caso fue de forma indirecta e injustificada por el señor AROLD GIRON DUARTE, quien es propietario de la empresa transportes Yesenia; pues este un día de la nada empezó a hacer

cuentas de cuánto tiempo había laborado para su empresa y a decirme que eso sería mi indemnización; i) reclamo la prestación de reajuste salarial del periodo de uno de junio del año dos mil doce a uno de diciembre del año dos mil trece; k) la cantidad que recibía en concepto de sueldo del año dos mil doce al año dos mil trece era una cantidad de trescientos quetzales semanales, haciendo un total de mil doscientos quetzales mensuales; l) por un error involuntario coloque que adjuntaba una copia y duplicado de mi memoria, no siendo así, pues adjunte dos copias y duplicado.” Este Juzgado tuvo por subsanados en su totalidad los defectos encontrados, los cuales subsanó el actor por medio del memorial en el cual manifestó lo siguiente: “I. Que el día dieciséis de marzo del año dos mil quince, fui notificada de la resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, en donde se ordena que se cumpla con lo siguiente: b) aclare si su despido fue directo o indirecto y en su caso quien lo despidió; II. En tal virtud señor Juez, procedo a subsanar el previo impuesto por este Juzgado de la siguiente manera: b) El despido en mi caso fue de forma directa e injustificada por el señor AROLD GIRON DUARTE, quien es propietario de la empresa transportes Yesenia.” Este Juzgado le dio trámite a la demanda con fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince.

DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del día ocho de mayo del año dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos, pero no se realizó debido a que la parte demandada no fue notificada, por lo que la parte actora señaló nueva dirección para notificarle, señalándose nueva audiencia para el día veinticuatro de julio del año dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos, a la cual comparecieron la parte demandante y la parte demandada con sus respectivos medios de prueba, habiéndose realizado la fase de ratificación de la demanda por parte del demandante así mismo evacuó la audiencia en relación a la excepción perentoria; la parte demandada contestó la demanda instaurada en su contra en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de Falta de Personalidad. La Inspección General de Trabajo a través de su representante legal no compareció a la audiencia de juicio oral, fue declarada REBELDE y se ordenó continuar notificándole por medio de los estrados de este Juzgado. Seguidos los trámites correspondientes, para la continuación del juicio oral laboral se señaló la audiencia del día veintiocho de julio del año dos mil catorce, a las catorce horas, habiéndose realizado todas las fases del juicio oral laboral.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, señor Aroldo Girón Duarte, propietario de Transportes Yesenia, contestó la demanda instaurada en su contra, en forma escrita, en sentido negativo, e interpuso la excepción perentoria de: falta de personalidad; manifestando los Hechos siguientes: “I) Fui notificado de la Demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR; y, de la resolución de fecha doce noviembre del año dos mil catorce, asimismo de la ampliación de demanda de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, adjudicación R-2001-00988-2014 de la Inspectoría General de Trabajo Dirección Departamental de Chiquimula, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, Adjudicación R-2001-00988-2014.- de la Inspectoría General de Trabajo Dirección departamental de Chiquimula, de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, asimismo del cálculo de prestaciones labores sin fecha, resolución de fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce, ampliación de demanda de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, resolución de fecha diez de febrero del año dos mil quince, ampliación de demanda de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, ampliación de demanda de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, resolución de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, resolución de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, ampliación de demanda de fecha tres de mayo del año dos mil quince, y resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, todas las resoluciones emitidas por ese órgano jurisdiccional.- II) De la resolución de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, proferida por ese juzgado, dentro de la cual en el numeral romano CUATRO se decretó: “IV. ...se señala audiencia para el VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, A LAS OCHO HORAS, CON TREINTA MINUTOS, incluido el plazo por razón de la distancia en caso de notificarse por despacho el cual se fija en un día, con los mismos efectos y apercibimientos de la resolución de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, dictada por este juzgado del presente juicio. Notifíquese.- III) Asimismo por este acto nuevamente comparezco respetuosamente a interponer la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD, de conformidad con el siguiente análisis: IV) ANTECEDENTES: Señor Juez, la parte actora, acudió a la vía judicial a reclamar el derecho que pretenden según memorial de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, autorizado por el notario OSCAR RANDOLFO VILLEDA CERON, en su calidad de asesor del Ramo Laboral del Bufete Popular del Centro

UNIVERSITARIO DE Oriente Cunori, dentro del cual consta en el numeral uno (1) del apartado de hechos, lo siguiente: "...Es el caso señor juez, que con fecha uno de junio del año dos mil doce inicie relación laboral con el señor "Aroldo Girón Duarte". finalizando dicha relación laboral el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, cuando fui despedido de forma injustificada... V) Señor juez, es el caso que el señor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, en ningún momento ha sido removido del cargo en forma justificada, sino que el voluntariamente abandono el puesto de trabajo que venía desempeñando como trabador de la empresa DE TRASPORTES YESENIA, razón por lo cual dicha empresa prácticamente ha quebrado en sus labores, ya que al hacer un estudio detenido encontramos faltantes de dinero que el cobro ya que el manejaba las chequeras de la empresa; y, el cómo administrador que dice que era el puesto de trabajo ha ocasionado daños bastantes graves a la empresa, ya que dejó todo desordenada la oficina en la cual se desempeñaba, además en ningún momento manifestó irse de la empresa como había faltantes de dinero que ahora estamos descubriendo, ya no regreso y abandono el trabajo voluntariamente, llevándose consigo todos los libros de control de la empresa, razón por la cual no podemos exhibirlos el día de la audiencia porque solo él sabe dónde se encuentra los libros de control que el mismo manifiesta en su demanda, ya que él es un profesional Perito Contador; y sabia como manejar los libros de la empresa.- VI) Por otro lado Señor Juez quiero hacer un análisis de la EXCEPCION PERENTORIA FALTA DE PERSONALIDAD, por parte del actor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, quien al momento de presentar la demanda laboral ordinaria se identificó como JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, pero en tribunal al cual me dirijo por contener falta de requisitos en la demanda, le puso un previo en numeral romano IV) en la resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, a efecto: a) que Indique a que departamento pertenece el lugar de su vecindad; b) aclare si su despido fue indirecto o directo y en su caso quien lo despidió y otros previos que señala dicho órgano jurisdiccional...., VI) Señor Juez, con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, la parte actora se presentó nuevamente, ante el órgano jurisdiccional, por medio de memorial de ampliación de la demanda de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, autorizado por el notario HORACIO SUCHINI MORALES, quien es el Director del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente CUNORI con sede en la ciudad de Chiquimula, sustituyéndolo por el Abogado Oscar Randolpho Villeda Cerón, cumpliendo con los previos impuestos por ese órgano jurisdiccional en el numeral III de dicho memorial de demanda de la siguiente

manera; a).... b)..... c)..... d)..... e).... f)..... g)..... h)..... g)..... h)..... Que se admita para su trámite la presente DEMANDA LABORAL EN LA VIA ORDINARIA, por despido injustificado promovida por JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, en contra del señor "AROLD GIRON DUARTE", en calidad de propietario de la empresa mercantil TRANSPORTES YESENIA, formando el expediente respectivo con la documentación que acompaño; i) Que se señale día y hora a efecto de que las partes comparezcan a juicio oral laboral con sus respectivos medios de prueba, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca en tiempo y causa justificada, sin más citarle y oírle; conminando al señor "AROLD GIRON DUARTE", para que en esta audiencia preste confesión judicial de conformidad con el pliego de posiciones que en plica adjunto, bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justa se declarare confeso; Señor Juez, el actor está identificando a otra persona distinta para que comparezca a la audiencia a contestar el pliego de posiciones que le formula y que en plica se adjunta al tribunal, que es el señor ARLODO GIRON DUARTE"" ; VIII) Señor Juez, con fecha tres de mayo del año dos mil quince, compareció nuevamente la parte actora JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, exponiendo que anteriormente actuaría bajo la dirección del abogado HORACIO SUCHINE MORALES, sin embargo a partir de la presente fecha solicito que tome nota que actuare bajo la procuración y dirección de la Abogada SANDRA GISELA LEYTAN ESCOBAR, quien es la Asesora del Ramo Laboral del Bufete popular del Centro Universitario de Oriente CUNORI con sede en la ciudad de Chiquimula.- Que el día catorce mayo del año dos mil quince, fui notificado la parte actora de la resolución de fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, en donde se me hace saber que el demandado no fue, notificado ya que según la razón respectiva, al constituirse la notificadora primera a la dirección que en el memorial inicial señale, manifestando que fue atendida por una persona quien le manifestó que el señor "ARNOLDO GIRON DUARTE". Señor Juez, la parte actora está identificando a otra persona completamente distinta que no tiene la cualidad necesaria para exigir ni responder de la obligación que se demanda y se encontraba de viaje en el país de panamá y que no regresaría en unos meses, ante tal situación señor juez, procedo ante usted respetuosamente en virtud que la demanda no ha sido contestada a AMPLIAR Y MODIFICAR LA DEMANDA, en cuanto a la dirección para notificar a la parte demandada, es el caso señor juez que el señor "AROLD GIRON DUARTE". parte demandada, si se encuentra en el país de Guatemala, pero las personas a las que la notificadora primera le manifestaron la ausencia del señor y aduciendo que se

encuentra de viaje en país de panamá solo están intentando obstruir la justicia ha intentado de tal manera no se pueda continuar el proceso en contra del señor “AROLD GIRON DUARTE” para lo cual honorable juez, como nuevo lugar para recibir notificaciones su residencia ubicada en lote número dos, colonia el manantial, aldea el Ingeniero kilómetro ciento sesenta y cuatro (a la orilla de la ruta delante de famaconsa) lugar donde habitualmente se encuentra, y si no lo hallare hará la notificación por medio de cédula que entrega a familiares, particularmente a su esposa conocida como Sheny Mendoza o cualquier otro familiar que en encuentra en el lugar o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa, pudiendo la notificadora designada mediante las facultades que la ley le confiere con fundamento en el artículo 71 del código Procesal Civil y Mercantil fijar en la casa. En su defecto, es de mi conocimiento que el señor “AROLD GIRON DUARTE”, también tiene otro negocio en kilómetro sesenta y uno finca rodas, colonia cicilia zona tres municipio y departamento de Escuintla en transportes yesenia (portón gris a la parte de una gasolinera que se encuentra en la misma dirección) lugar donde puede también puede ser notificado mediante despacho que el juez enviara al juzgado respectivo para la notificación correspondiente.- IX) Resulta señor Juez, continuando con el análisis de la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE PERSONALIDAD solicito que la DEMANDA Y AMPLIACIONES instauradas por el señor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, adolece de errores en su contenido, por lo cual debe rechazarse, porque señor Juez, porque el señor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, siguió el juicio ordinario laboral en contra de “AROLD GIRON DUARTE” “AROLD GIRON DUARTE” y “ARNOLDO GIRON DUARTE” por lo que las personas son totalmente distintas a la persona nominada dentro del presente juicio ordinario laboral y su ampliaciones. X) Por otro lado señor juez, la excepción perentoria de falta de personalidad se tiene por no tener la cualidad necesaria para exigir ni responder de la obligación que se demanda, o sea que procede esta excepción en los casos en que falta la identidad en la persona el actor o demandante, con la persona favorecido por la ley laboral (legitimatio ad processum activa) o que la falta de identidad entre la persona del demandado y la obligada por la ley (legitimatio ad processum pasiva). En el ramo laboral es corriente la interposición de esta excepción pues nuestros trabajadores la mayoría de las veces desconocen quien es realmente su patrono y al promover su demanda, lo hacen contra persona distinta o lo hacen en lo personal contra el representante de la empresa o sociedad, como por ejemplo un trabajador que demanda en lo personal al gerente de una sociedad,

persona que no tiene por qué responder de la demanda, ya que él no es sino un trabajador más de la empresa y no su propietario, o como cuando los trabajadores de albañilería demanda al propietario de la casa que ha construido y dicho propietario tiene celebrado un contrato civil con un ingeniero. XI) Señor juez: “Procederá declarar con lugar esta excepción cuando se establezca que el actor no tiene la calidad de trabajador con derecho a la reclamación que pretende (FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDANTE), o cuando se establezca que el demandado no tiene la calidad de patrono o persona que la ley señala como obligado a responder a las pretensiones laborales hechas valer (faltas de personalidad en el demandado) (López Larrave, Mario. Op.- Pág. 71).- XII) Por todo lo antes expuesto, al señor Juez respetuosamente solicita, que a partir de la siguiente fecha se tenga, al profesional como mi abogado director y procurador del derecho en la presente demanda la que ha promovido el señor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR en mi contra, por señalado el mismo lugar para recibir notificaciones, indicado en el numeral romano, del apartado de hechos del presente memorial; que se tenga por CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO LA DEMANDA Y AMPLIACIONES arriba identificada y por interpuesta la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA PERSONALIDAD, la cual oportunamente al resolverse conforme a derecho debe SER DECLARADA: CON LUGAR, contra las reclamaciones del actor, las cuales no están ajustadas a derecho; en consecuencia se declare: SIN LUGAR, la demanda y ampliaciones que en la vía ordinaria laboral promovió en mi contra, dentro del juicio ordinario laboral arriba identificado”. Este Juzgado encontró defectos en el memorial de contestación de la demanda, los cuales subsanó la parte demandada en forma oral en la audiencia respectiva, manifestando lo siguiente: “En el memorial de contestación de la demanda se llenaron todos los requisitos al manifestar que la vecindad es el domicilio que el demandado tiene; en cuanto al inciso cinco, ... señor Juez, en el memorial de contestación de demanda se señaló la resolución de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, en la cual venimos a corroborar que la fecha correcta es veinticuatro de abril del año dos mil quince y ampliación de demanda de fecha tres de mayo del año dos mil quince, la cual tengo a la vista y la resolución de fecha cuatro en la cual se señaló la audiencia para el día de hoy; y en el trámite de fondo, que al dictar el auto que en derecho corresponde se declare con lugar la excepción perentoria de falta de personalidad interpuesta en contra de la demanda ordinaria laboral arriba identificada, en consecuencia se declare sin lugar la demanda y ampliaciones que en la vía ordinaria laboral promovió en mi contra el señor Juan Carlos Pérez Tobar

y además se efectúen otros pronunciamientos que en derecho corresponden y en fundamento de ley los artículos de ley los cuales están en la contestación de la demanda; que al resolver la excepción perentoria de falta de personalidad dicte el auto declarando con lugar la excepción; que al dictar el auto que en derecho corresponde o sea la sentencia, se declare con lugar la excepción perentoria de falta de personalidad interpuesta y se declare sin lugar la demanda y ampliaciones que en la vía ordinaria laboral promovió Juan Carlos Pérez Tobar; en la contestación de la demanda y en las peticiones en el numeral cinco por un error involuntario de mecanografía se puso ampliaciones pero es ampliaciones, lo que estoy aclarando aquí en éste momento y por interpuesta la excepción perentoria, también por un error involuntario se puso así, pero es perentoria, lo que estoy aclarando; en el apartado de pruebas estamos proponiendo el escrito inicial de demanda; el escrito inicial de demanda de fecha siete de noviembre de dos mil catorce; en el apartado de pruebas vamos a sustituir los numerales por el abecedario a), El escrito inicial de demanda el cual ya se mencionó en la presente demanda; b), resoluciones de fecha doce de noviembre, las cuales ya se mencionaron; c), Acta de adjudicación, también ya se mencionaron; d), acta de adjudicación, que ya se mencionaron; e), que se señale día y hora para que comparezca la parte actora a prestar confesión judicial, la cual también.” Este Juzgado tuvo por subsanados los defectos y por contestada la demanda en sentido negativo y por interpuesta la excepción perentoria planteada, continuándose con todas las fases del juicio oral laboral.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó a pesar de las frases ecuanímes de conciliación dirigidas por el Juez, toda vez que la parte demandada manifestó que no es su deseo conciliar, por lo que se dio por agotada la misma y se continuó con el trámite respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre el señor JUAN CARLOS PÉREZ TOBAR y el señor AROLDO GIRON DUARTE, propietario de TRANSPORTES YESENIA”; B.- El despido directo e injustificado de que fue objeto el actor; C.- El derecho al pago de: vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, reajuste salarial, salario pendiente, así como indemnización y daños y perjuicios, correspondientes

a los períodos reclamados por la parte demandante; D.- De la negativa de la parte demandada a aceptar que despidió al actor injustificadamente, aduciendo que el actor abandonó voluntariamente el puesto de trabajo que venía desempeñando como trabajador de la empresa Transportes Yesenia; E.- De la Excepción de falta de personalidad planteada por la parte demandada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte demandante ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) CONFESIÓN JUDICIAL: de la parte demandada señor: AROLDO GIRON DUARTE, la cual consta en la audiencia videograbada y en el acta sucinta de la misma, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince; II) DOCUMENTOS: A) Presentados con la demanda: a) Copia de Adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; b) Así mismo Copia de Adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce de fecha dos de octubre del año dos mil catorce; B) Que debió exhibir la parte demandada: a) Libros de contabilidad donde conste el egreso que tenía el empleador en concepto de los salarios y prestaciones laborales que le fueron pagados al actor; tales como: mayor, diario, balance general, b) Libros de Salarios, c) Recibos de Pago; documentos que la parte demandada no presentó; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos probados se deriven. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba los siguientes: I) DOCUMENTOS: a) El escrito inicial de demanda de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce y escritos de ampliación de fechas dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, nueve de febrero del año dos mil quince, veintisiete de febrero del año dos mil quince, diecinueve de marzo del año dos mil quince, tres de mayo del año dos mil quince, interpuesta por el actor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, que se tramita con el número veinte mil seis, dos mil catorce, setecientos, oficial segunda; b) Resoluciones de fechas doce de noviembre de dos mil catorce, veintidós de diciembre del año dos mil catorce, diez de febrero del año dos mil quince, cuatro de marzo del año dos mil quince, veintitrés de marzo del año dos mil quince, veinticuatro de abril del año dos mil quince y cuatro de junio del año dos mil quince, dictadas por este Juzgado dentro del juicio ya identificado; c) Acta de adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, donde comparece el actor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR

a presentar denuncia a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección Departamental de Chiquimula; d) Acta de adjudicación Rguión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, donde comparecen JUAN CARLOS PEREZ TOBAR Y AROLD GIRON DUARTE, a la Inspectoría General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección Departamental de Chiquimula; II) CONFESION JUDICIAL: de la parte actora, señor: JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, la cual consta en la audiencia videograbada y en el acta sucinta de la misma, de fecha veintiocho de julio del año dos mil quince; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES: Conforme los artículos 28, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. ...” “Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el Trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. ... Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido mas favorable para los trabajadores.”

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES AL CASO: Que los artículos: 17, 30, 49, 50, 57, 77, 78, 79, 88, 103,

260, 283, 307, 321, 326, 327, 347, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo determinan: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidas o acostumbrados:...”. “La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono, ...” “... El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar a su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan. “ “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” “Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ...” “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.” “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. “ “En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...”. “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...”. “En cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial...” “Toda resolución

debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos....” “Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretenda establecer ...” “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba....” “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial... En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto,....” “...Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...”. También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Así también el artículo 1 del Decreto Número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “Se crea la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia.” Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, prescribe que: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que

devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.” CONSIDERANDO: DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO, de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...”. “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...”. “...Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración.” “La confesión prestada legalmente produce plena prueba...” “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia” “El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.” “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.”

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio *actore no probant reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir con base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la

parte actora, señor: Juan Carlos Pérez Tobar, presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor: Aroldo Girón Duarte, manifestando lo que se resumió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le pague las prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios que constan en la misma. Por su parte el demandado señor: Aroldo Girón Duarte, compareció manifestando, lo que se resumió en el apartado de contestación de la demanda, habiéndola contestado en forma escrita en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria que consta en la misma, habiendo subsanado defectos en forma oral en la audiencia respectiva.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO:

Al hacer el análisis de la prueba rendida por las partes del presente juicio se valoran de la siguiente forma: La parte demandante ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) CONFESIÓN JUDICIAL: de la parte demandada señor: AROLDO GIRON DUARTE, la cual consta en la audiencia videograbada y en el acta sucinta de la misma, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince; A LA CUAL SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido diligenciada de conformidad con la ley; constando en la misma que la parte demandada aceptó expresamente la relación laboral al responder “sí” a la pregunta número uno, la cual indica que inició relación laboral el uno de junio del año dos mil doce en la empresa denominada Transportes Yesenia, propiedad del demandado, aceptando también la jornada de trabajo que fue de lunes a viernes de ocho a doce horas y de trece a diecisiete horas y el sábado en un horario de ocho a doce horas, el salario devengado que fue de seiscientos veinticinco quetzales semanales y que no gozó de vacaciones durante el período que laboró para el demandado, constatándose de ésta forma la existencia de la relación laboral entre las partes; II) DOCUMENTOS: A) Presentados con la demanda: a) Copia de Adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; b) Así mismo Copia de Adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce de fecha dos de octubre del año dos mil catorce; documentos a los cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así

como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que las mismas fueron extendidas por funcionario público en ejercicio de su cargo y ninguno de dichos documentos fue redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos, con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte del demandante del presente juicio y que la parte demandada ofreció una cantidad que el actor no aceptó; B) Que debió exhibir la parte demandada: a) Libros de contabilidad donde conste el egreso que tenía el empleador en concepto de los salarios y prestaciones laborales que le fueron pagados al actor, tales como: mayor, diario, balance general, b) Libros de Salarios, c) Recibos de Pago; documentos que la parte demandada no presentó; por lo que se le impondrá la multa respectiva por el monto que se determinará en la parte resolutive de la presente sentencia y se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba; a la cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del Código de Trabajo, estableciéndose con la misma el salario devengado que fue de SEISCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES SEMANALES y que al actor no se le hicieron efectivas las prestaciones laborales e indemnización que reclama en su demanda, ya que al no haberse presentado prueba en contrario se presumen ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador en cumplimiento a lo regulado en el artículo 30 del Código de Trabajo, toda vez que la parte demandada no diligenció ningún medio de prueba contundente y fehaciente para probar lo contrario, ya que si bien indicó que no presentaba los libros y documentos que le fueron requeridos porque el trabajador se los había llevado, esto solamente es su dicho ya que esta circunstancia no fue probada con ningún medio de prueba, además el trabajador manifestó que él no manejaba los libros; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos probados se deriven; las cuales constituyen la operación mental y lógica que hace el Juzgador de todos los elementos de prueba y que se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que efectivamente existió una relación laboral entre el demandante y el demandado y que el mismo fue despedido directa e injustificadamente con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, ya que el demandado no probó la justa causa del despido, cuando a este respecto la carga de la prueba le

corresponde de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo y que por lo tanto tiene derecho a las prestaciones laborales, indemnización y daños y perjuicios que reclama, ya que el demandado no presentó ni exhibió los recibos de pago respectivos, por lo que se presume que no han sido pagados dichos rubros y la parte demandada no presentó prueba fehaciente para desvirtuar las afirmaciones del actor, toda vez que los cheques que mencionó la parte demandada en la prueba de confesión judicial ni siquiera coinciden con las cantidades que devengaba el trabajador en concepto de salario o a las prestaciones que le corresponderían tomando como base su salario mensual, además el trabajador manifestó el por qué de esas cantidades. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba los siguientes: I) DOCUMENTOS: a) El escrito inicial de demanda de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce y escritos de ampliación de fechas dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, nueve de febrero del año dos mil quince, veintisiete de febrero del año dos mil quince, diecinueve de marzo del año dos mil quince, tres de mayo del año dos mil quince, interpuesta por el actor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, que se tramita con el número veinte mil seis, dos mil catorce, setecientos, oficial segunda; b) Resoluciones de fechas doce de noviembre de dos mil catorce, veintidós de diciembre del año dos mil catorce, diez de febrero del año dos mil quince, cuatro de marzo del año dos mil quince, veintitrés de marzo del año dos mil quince, veinticuatro de abril del año dos mil quince y cuatro de junio del año dos mil quince, dictadas por este Juzgado dentro del juicio ya identificado; c) Acta de adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, donde comparece el actor JUAN CARLOS PEREZ TOBAR a presentar denuncia a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección Departamental de Chiquimula; d) Acta de adjudicación R guión dos mil uno guión cero cero novecientos ochenta y ocho guión dos mil catorce, de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, donde comparecen JUAN CARLOS PEREZ TOBAR Y AROLD GIRON DUARTE, a la Inspectoría General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección Departamental de Chiquimula; documentos a los cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, por ser actuaciones que obran dentro del juicio ordinario laboral de mérito y con las cuales se establece que el actor presentó demanda en la vía ordinaria laboral y que luego presentó memoriales subsanando defectos y ampliando la demanda y si bien es cierto que en varios pasajes de sus memoriales se refirió al demandado como AROLD GIRON DUARTE, AROLD GIRON

DUARTE Y AROLD GIRON DUARTE, dentro del presente juicio fue debidamente individualizado el demandado, además no es obligación del trabajador saber el nombre correcto y completo de su patrono y que éste Juzgado dictó varias resoluciones imponiendo defectos que subsanar y que posteriormente le dio trámite a la demanda; así también que el actor agotó la vía conciliatoria administrativa en la Inspección de Trabajo del departamento de Chiquimula, de lo cual ya se hizo el pronunciamiento respectivo en el apartado de la prueba diligenciada por la parte actora por lo que de conformidad con el principio de adquisición de la prueba, ya forma parte del presente juicio; II) CONFESION JUDICIAL: de la parte actora, señor: JUAN CARLOS PEREZ TOBAR, la cual consta en la audiencia videograda y en el acta sucinta de la misma, de fecha veintiocho de julio del año dos mil quince; A LA CUAL SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido diligenciada de conformidad con la ley; y con la cual también se establece la relación laboral entre las partes, el salario devengado, que el actor era un trabajador de confianza, etcétera, constatándose que el trabajador no acepta ningún hecho que pueda perjudicarlo, por el contrario con sus respuestas fortalece lo manifestado en su demanda; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos probados se deriven las cuales constituyen la operación mental y lógica que hace el Juzgador de todos los elementos de prueba y que se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que efectivamente existió una relación laboral entre el demandante y el demandado, que el mismo fue despedido directa e injustificadamente con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, que el trabajador nunca gozó de vacaciones y que no le fueron pagadas las prestaciones laborales que reclama, por los períodos indicados en su demanda; además, que no fue el trabajador el que abandonó su trabajo, ni que se haya llevado los libros que dice el demandante, ni que con los cheques que dice el demandado se haya pagado sus prestaciones, pues las cantidades indicadas en ellos no son congruentes con lo reclamado y el demandado se contradice, pues según el acta de fecha dos de octubre de dos mil catorce que ofreció como prueba documental, en esa audiencia le ofreció siete mil quetzales y reinstalarlo en su puesto.

CONSIDERANDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Por lo que con base en lo anterior se establece que los hechos sujetos a prueba quedan de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre el señor JUAN CARLOS PÉREZ TOBAR y el señor AROLDO GIRON DUARTE, propietario de TRANSPORTES YESENIA"; quedó establecida con la prueba de Confesión Judicial del demandado, con el acta de fecha dos de octubre de dos mil catorce, faccionada en la Inspectoría de Trabajo, dirección departamental de Chiquimula, en la cual se establece que el demandado ofreció una cantidad de dinero y reinstalar al trabajador en su puesto, lo que el actor no aceptó y con la prueba de presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven, corroborándose de esta forma la existencia de la relación laboral entre las partes del presente juicio; B.- El despido directo e injustificado de que fue objeto el actor; quedó establecido, al no probar la parte demandada que el trabajador fue despedido con justa causa, ya que a este respecto la carga de la prueba le corresponde al patrono, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el cual acaeció con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; C.- El derecho al pago de: vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, reajuste salarial, salario pendiente, así como indemnización y daños y perjuicios, correspondientes a los períodos reclamados por la parte demandante; quedó establecido con la prueba documental consistente en la exhibición de documentos y la presunción legal contenida en el artículo 30 del Código de Trabajo, toda vez que la parte demandada no exhibió los libros y recibos de pago respectivos, siendo que a este respecto la carga de la prueba le corresponde, por lo que se presumen ciertos los hechos aducidos por el trabajador; lo cual se refuerza con la prueba de confesión judicial del demandado, por lo que tiene derecho a percibir las prestaciones que reclama con la salvedad de que el reajuste salarial no le corresponde por toda la relación laboral, sino por los períodos del uno de junio del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del dos mil doce y del uno de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, toda vez que en dichos períodos su salario fue de un mil doscientos quetzales mensuales, por lo que deberá hacerse el reajuste de conformidad con el salario mínimo vigente establecido en los acuerdos gubernativos respectivos; B.- El despido directo e injustificado de que fue objeto el actor; quedó establecido, con respecto a las PRESTACIONES LABORALES DE CARÁCTER IRRENUNCIABLE, con la prueba de exhibición de documentos, concatenado

con la prueba de confesión judicial, toda vez que al no presentar el demandado los libros y recibos que se le conminó a que debía de exhibir, se tienen por ciertos los hechos aducidos por el actor con respecto a que el demandado no le pagó las prestaciones laborales que reclama; con respecto a la INDEMNIZACIÓN, con el hecho de que el trabajador demandante fue despedido directa e injustificadamente ya que la parte patronal no probó la justa causa en que se fundó el despido, por lo que debe pagar al trabajador la correspondiente indemnización; y con respecto a los DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, al no probar el patrono dicha causa, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y en cuanto a las COSTAS JUDICIALES, las mismas no fueron solicitadas y se hará el pronunciamiento por separado en la parte medular del presente fallo; D.- De la negativa de la parte demandada a aceptar que despidió al actor injustificadamente, aduciendo que el actor abandonó voluntariamente el puesto de trabajo que venía desempeñando como trabajador de la empresa Transportes Yesenia; no quedó probado ya que en la secuela del juicio quedó establecido que sí se dio el despido del actor en forma injustificada ya que el demandado no probó lo contrario; sino más bien que ofreció reinstalarlo y le ofreció siete mil quetzales que el actor no aceptó; E.- De la Excepción de falta de personalidad planteada por la parte demandada; no quedó establecida toda vez que el propio demandado reconoció la relación laboral con el actor, por lo que, tanto la contestación de la demanda en sentido negativo como la excepción perentoria interpuesta no tienen base ni asidero legal y por lo mismo deben ser declaradas sin lugar.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Al efectuar el análisis de la prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 353, 354 y 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: que la demanda incoada por el trabajador debe ser declarada con lugar, toda vez que en la secuela del juicio quedó probada la relación laboral que existió entre las partes, el inicio de la misma, que fue con fecha uno de junio del año dos mil doce, el salario devengado que es el que indicó el trabajador en su demanda que fue de SEISCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES SEMANALES, toda vez que el demandado no presentó prueba fehaciente en contrario, que el trabajador demandante fue despedido

directa e injustificadamente, ya que el demandado no probó la justa causa del despido, la finalización de la relación laboral que fue el dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, por lo que se computan dos años, tres meses, diecisiete días; y que al mismo no le han sido pagadas las prestaciones laborales de carácter irrenunciable que reclama, con la aclaración de que el reajuste salarial le corresponde del uno de junio del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, ya que el demandado no presentó los recibos para probar lo contrario, así también que el demandante tiene derecho a que se le pague indemnización porque el demandado no probó la justa causa del despido, por lo que por mandato legal debe pagarle también los daños y perjuicios; debiéndose declarar sin lugar la contestación de la demanda y la excepción perentoria planteada, además debe imponerse la multa respectiva a la parte demandada en relación a que no presentó los documentos que se le conminó a exhibir en la audiencia de juicio oral, por lo que en ese sentido debe resolverse y hacer las demás declaraciones pertinentes en la parte medular del presente fallo.

CONSIDERANDO

De conformidad con los artículos 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe. En el presente caso, el actor actúa bajo la dirección de la abogada Sandra Gisela Leytán Escobar quien lo auxilia en calidad de asesora del Ramo laboral del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente Cunori, y bajo la procuración de la bachiller Digvi Yineth Miranda Rosales, y siendo que dentro de los objetivos de dicho Bufete Popular, es proporcionar asistencia jurídico-profesional gratuita; por tal razón no debe condenarse en costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y los siguientes: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 137, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código

Procesal Civil y Mercantil; 4, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Decreto número 1701 del Congreso de la República; 47 del Código Tributario, 7 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor: Juan Carlos Pérez Tobar, en contra del señor: Aroldo Giron Duarte, propietario de Transportes Yesenia; II) Por consiguiente, habiéndose probado la relación de trabajo existente entre la parte trabajadora y la parte patronal, la cual inició el uno de Junio del año dos mil doce y finalizó el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, con un salario promedio de seiscientos veinticinco quetzales semanales, que hacen un total de: dos mil seiscientos setenta y ocho quetzales con cincuenta y siete centavos mensuales; se condena a la parte demandada al pago, de las prestaciones laborales siguientes: VACACIONES: Por el tiempo de la relación laboral el cual fue de dos años tres meses con diecisiete días, por el período comprendido del uno de junio del año dos mil doce al dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: En forma proporcional, es decir del uno de julio del dos mil catorce al dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; AGUINALDO: En forma proporcional, es decir del uno de diciembre del año dos mil trece al dieciocho de septiembre del año dos mil catorce; REAJUSTE SALARIAL: correspondiente del uno de junio del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce y del uno de enero del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, de conformidad con el salario mínimo vigente establecido en los acuerdos gubernativos respectivos; SALARIO PENDIENTE: por cuatro días laborados; INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo que duró la relación laboral, comprendida del día uno de junio del año dos mil doce al dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, computando dos años, tres meses, diecisiete días; y a título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, por las razones antes consideradas; III) SIN LUGAR la contestación de la demanda en sentido negativo por parte del demandado señor AROLD GIRON DUARTE, propietario de TRANSPORTES YESENIA, por las razones antes consideradas; IV) SIN

LUGAR la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE: FALTA DE PERSONALIDAD, planteada por la parte demandada, por las razones antes consideradas; V) Se le impone a la parte demandada, una multa de TRESCIENTOS QUETZALES, por no haber exhibido los documentos que le fueron requeridos que debía presentar en la audiencia de juicio oral, la cual deberá de hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial al causar firmeza el presente fallo, debiendo acreditar documentalmente el pago de dicha multa; VI) No se condena a la parte demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES, por lo antes considerado; Notifíquese.-

Pedro Edmundo Ortiz Bolaños, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia, Selvin Osvaldo España Herrera. Secretario

74-2015

14/07/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Miguel Angel Súchite Súchite Vrs. Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

I) Se tiene a la vista para dictar Sentencia, el presente juicio Ordinario Laboral; promovido por el señor: Miguel Angel Súchite Súchite, en contra de la entidad Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- a través de su Representante Legal, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil quince guión cero cero setenta y cuatro.

El demandante actúa bajo la dirección del abogado Tobías Rafael Masters Cerritos y recibe notificaciones en la oficina profesional situada en la sexta avenida cinco guión cero nueve zona uno de ésta ciudad de Chiquimula del departamento de Chiquimula.

La parte demandada, a través de su Representante Legal, señor: Jorge Mario De León Juárez, quien actúa bajo su propia dirección, procuración, asesoría y auxilio y recibe notificaciones en la sexta avenida y tercera calle esquina de la zona uno de la ciudad de Chiquimula del departamento de Chiquimula, Sede de la Superintendencia de Administración Tributaria. La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal, no compareció a Juicio, habiéndose seguido el mismo en su rebeldía y recibe notificaciones por medio de los estrados del Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral, y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios y costas procesales, por los períodos reclamados por la parte demandante.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante compareció a este juzgado, por medio del memorial recibido el once de febrero de dos mil quince, promoviendo Juicio Ordinario Laboral en contra de la entidad Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-, a través de su Representante Legal, manifestando en resumen los siguientes HECHOS: "A. DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y SU VIGENCIA: Mi relación laboral con la entidad SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIUBARIA -SAT-, inició el cuatro de septiembre del año dos mil trece y finalizó el doce de diciembre de dos mil catorce, en forma unilateral por DESPIDO DIRECTO INJUSTIFICADO del cual fui objeto. En consecuencia, mi relación laboral con el patrono demandado fue por un lapso de UN AÑO, TRES MESES Y NUEVE DÍAS, equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS en forma continua e interrumpida. Mi relación laboral se cumple conforme lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria B. DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: Fui contratado el cuatro de septiembre de dos mil trece, en forma verbal por el señor Luis Alberto Díaz, ignoro si tiene otro apellido, quien ocupaba en esa fecha el cargo de Administrador de la Aduana de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- de Agua Caliente, del municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula, para desempeñar el puesto de Conserje o Encargado de Limpieza en el edificio de dicha Aduana. El señor Díaz me indicó que para la elaboración de mi contrato escrito, debía entregar un expediente con la documentación respectiva, por lo que viajé a la ciudad capital a entregar mi expediente al departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- de la zona nueve, en el mes de septiembre del año dos mil trece; mientras tanto, el señor Díaz me indicó que iba a trabajar durante dos meses como período de prueba. Pasaron los dos meses del periodo de prueba y nunca suscribí contrato escrito con la entidad demandada. En enero del año dos mil quince,

nuevamente me indicó el señor Díaz que fuera a dejar mi expediente con la documentación respectiva a la Superintendencia de Administración Tributaria en la zona nueve de la ciudad capital para que elaboraran el contrato escrito, el cual nunca fue celebrado. Continué trabajando en forma verbal durante el año dos mil catorce hasta el día que me despidieron de forma unilateral en forma DIRECTA E INJUSTIFICADA, Como lo indiqué anteriormente, el cargo que desempeñé fue de Conserje o Encargado de Limpieza en la Aduana de Agua Caliente de la Superintendencia de Administración Tributaria y durante el tiempo que laboré para esta entidad no recibí un salario fijo en forma mensual, sino que éste variaba, sin embargo, tomando en cuenta el promedio de los últimos seis meses laborados, el salario fue de UN MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES MENSUALES; C. DEL SALARIO PROMEDIO BASE PARA EL CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: El salario sobre el cual debe hacerse el cálculo para el pago de la indemnización por tiempo de servicio, de conformidad con el salario devengado durante los últimos seis meses de mi relación laboral y lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Ley de Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, contenida en el Decreto 42-92 y la Ley Reguladora de Prestación del Aguinaldo, respectivamente, es DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS. Correspondiente al año dos mil catorce. Con base al salario mínimo correspondiente al año dos mil catorce, el promedio de salario para calcular la indemnización es de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS; D. DE LA JORNADA DE TRABAJO ORDINARIA: Con mi ex empleador se convino en una jornada de trabajo comprendida de las ocho a las diecisiete horas, con una hora de almuerzo, de lunes a viernes. E. DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: La relación laboral finalizó de la manera siguiente: El doce de diciembre del año dos mil catorce me presenté a mis labores y el señor LUIS ALBERTO DIAZ, Administrador de la Aduana de la Superintendencia de Administración Tributaria de Agua Caliente, lugar donde prestaba mis servicios laborales me indicó que por falta de presupuesto ya no iba a continuar laborando para la entidad demandada, pero que lo llamara vía telefónica para ver si había alguna posibilidad de continuar trabajando, sin embargo, unos días después, vía telefónica le pregunté al señor DÍAZ si iba continuar y me dijo que ya no. Lo que constituye un DESPIDO DIRECTO INJUSTIFICADO, por cuanto en ningún momento hubo una causal de despido. F. DE LA VIA CONCIATORIA ADMINISTRATIVA: Con fecha doce de enero del año dos mil quince, acudí a la sede de la Inspección General de Trabajo de Chiquimula. Me

atendió el inspector de Trabajo Angel Llovany Sosa Colindres. en la Sección de Conciliación recibí asesoría para reclamar mis prestaciones laborales y hacer las citaciones respectivas al patrono. Se citó al Representante Legal de la entidad demandada para una audiencia conciliatoria para las diez horas del veintidós de enero del año dos mil quince. Se llevó a cabo la audiencia conciliatoria programada para el veintidós de enero del presente año, en la sede de la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula, en la cual participaron el Inspector de Trabajo: Angel Llovany Sosa Colindres, el actor y el señor René Pacheco González, en su calidad de Mandatario Judicial con Representación de la Entidad Superintendencia de Administración Tributaria; el señor Pacheco González expuso que se hizo presente a la audiencia para dar cumplimiento con el requerimiento que le hizo la Inspección de Trabajo, sin embargo, que su representada no podía acceder al reclamo que hizo el actor, toda vez que en ningún momento existió relación de trabajo entre éste y la Superintendencia de Administración Tributaria. Ante la negación del pago de las prestaciones laborales, y ante la imposibilidad de conciliar, que hizo el señor Pacheco González, el actor solicitó al Inspector de Trabajo que se diera por agotada la vía administrativa, indicando que iba a iniciar proceso jurídico en contra de la entidad demandada. Ante esa petición, el Inspector de Trabajo Angel Llovany Sosa Colindres dio por agotada la vía conciliatoria administrativa; G. DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: Como consecuencia de la terminación ilegal de la relación laboral, reclamo el pago de las siguientes prestaciones, que a la fecha mi ex empleadora me mantiene retenidas: a. INDEMNIZACIÓN: Por todo el tiempo que laboré para la parte demandada, equivalente a cuatrocientos sesenta y cinco días, cuyo monto asciende a la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO QUETZALES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS; conforme lo establece el artículo 60 literal a) del Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano, Acuerdo 2-2008, emitido por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- el catorce de enero de dos mil ocho; b. AGUINALDO: Mi ex empleador, durante el tiempo que laboré para él no me hizo efectivo el pago de la prestación laboral del Aguinaldo, por lo que debe cancelarme la cantidad de TRES MIL CUARENTA QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS; c. VACACIONES: Mi ex empleador, durante el tiempo que laboré para él nunca me concedió el derecho de gozar de vacaciones, por lo que conforme a lo que establece la ley, debe compensarme en efectivo, el equivalente a cuatrocientos cincuenta días: dicha prestación asciende a la cantidad de DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON

NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, esta prestación calculada conforme lo establece el artículo 73 de Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano, Acuerdo 2-2008, emitido por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- el catorce de enero de dos mil ocho; d. BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDA EN EL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA: Mi ex empleador, durante el tiempo que laboré para él no me hizo efectivo el pago de la prestación laboral de la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado (Bono 14), por lo que conforme a lo que establece la ley, debe cancelarme dicha prestación por monto que asciende a la cantidad de TRES MIL CUARENTA QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, e. BONIFICACIÓN INCENTIVO SECTOR PRIVADO: Correspondiente al periodo comprendido del uno de marzo del año dos mil trece al treinta y uno de mayo del año dos mil catorce, cuyo monto asciende a TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN QUETZALES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS. f. REAJUSTE SALARIAL: El promedio del salario que me cancelaba mi ex empleador en los últimos seis meses, tomando en cuenta el salario mínimo para actividades no agrícolas durante el año dos mil catorce que fue de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS. Como reajuste salarial correspondiente a cuatrocientos sesenta y cinco días laborados, la entidad demandada debe cancelarme la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON VEINTIUN CENTAVOS; g. DAÑOS Y PERJUICIOS: A razón de los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido hasta el momento del pago de la indemnización, hasta el máximo de doce meses, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Trabajo. h. COSTAS PROCESALES: Que se causen atendiendo a las instancias en las que deba tramitarse el presente juicio ordinario laboral, tal y como lo establece la legislación vigente de trabajo, en relación a los gastos del proceso y la responsabilidad que deberá absorber el empleador con relación a la situación. EL TOTAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO EN LA PRESENTE DEMANDA, ASCIENDE A UN MONTO DE TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO QUETZALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS.” “Se fundamentó en derecho, ofreció sus pruebas y formuló su petición de trámite y de fondo que estimó pertinentes”. Este Juzgado encontró defectos en la demanda, los cuales subsanó a través del memorial respectivo, manifestando en resumen lo siguiente: “A. Que el dos de marzo de dos mil quince, fui notificado del decreto de fecha doce de febrero de dos mil quince, dictado por ese juzgado en la demanda del juicio

ordinario laboral identificado en la parte superior, por medio del cual se me manda subsanar los siguientes defectos: a) Que aclare la incongruencia existente al indicar, en el escrito de demanda, que soy de esta vecindad y mi residencia es en el municipio de Jocotán y en mi documento personal de Identificación aparece que mi vecindad es en el municipio de Jocotán. Hago la aclaración respectiva de la manera siguiente. Resido en la aldea El Orégano del municipio de Jocotán, departamento de Chiquimula y mi vecindad es en el municipio indicado; b) Se me pide sustituir la numeración arábica contenida en mi demanda, ya que las cifras están prohibidas en las actuaciones judiciales. Resuelvo el defecto anterior de forma siguiente: En el apartado de PRUEBAS:...B. DOCUMENTOS:...II. Fotocopia simple de Adjudicación número R - dos mil uno - cero cero cero diecisiete - dos mil quince (R-2001-00017-2015), que contiene acta de fecha doce de enero de dos mil quince, mediante la cual en la Sección de Conciliación de la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula se consigna la asesoría recibida para reclamar mis prestaciones laborales y hacer las citaciones respectivas al empleador, en la vía administrativa, en contra de la entidad SUPERVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Se fijó la fecha del veintidós de enero de dos mil quince a las diez horas para celebrar la audiencia de conciliación administrativa, entre el actor y el empleador demandado; III. Fotocopia simple de Adjudicación número R - dos mil uno - cero cero cero diecisiete - dos mil quince (R-2001-00017-2015), que contiene el acta de fecha veintidós de enero de dos mil quince, de la audiencia celebrada en la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula, donde comparecieron el actor, el Mandatario Judicial con Representación de la entidad demandada y el señor Angel Llovany Sosa Colindres, Inspector de Trabajo. En la audiencia en mención, el empleador Indicó estaba enterado de la pretensiones del actor, pero la entidad que representaba no podía acceder a su reclamo porque en ningún momento existió relación laboral con el actor. El actor solicitó que se declarara el agotamiento de la Vía Administrativa; IV) Recibo número C - cuatro dos cero cero ocho cuatro nueve tres del Banco de Desarrollo Rural -BANRURAL-, de reclamo/pago de transferencia local, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, cuyo beneficiario es MIGUEL ANGEL SÚCHITE SÚCHITE, remitente: Superintendencia de Administración Tributaria, código de transferencia SAT novecientos sesenta y cuatro millones siete mil seiscientos treinta y seis (SAT964007636), valor UN MIL QUINIENTOS TREINTA; V) Recibo número D - seis cinco seis ocho cuatro cinco dos del Banco de Desarrollo Rural -BANRURAL-, de reclamo/pago de transferencia local, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, cuyo

beneficiario es MIGUEL ANGEL SÚCHITE SÚCHITE, remitente: Superintendencia de Administración Tributaria, código de transferencia SAT novecientos sesenta y cuatro millones siete mil setecientos ochenta y nueve (SAT964007789), valor UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA; VI) Recibo número D - seis cinco siete uno cuatro dos seis del Banco de Desarrollo Rural -BANRURAL-, de reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, cuyo beneficiario es MIGUEL ANGEL SÚCHITE SÚCHITE, remitente: Superintendencia de Administración Tributaria, código de transferencia SAT novecientos sesenta y cuatro millones siete mil novecientos cuarenta y cuatro (SAT964007944), valor UN MIL SEISCIENTOS VEINTE; VII) Recibo número C - siete tres dos cinco dos tres uno siete del Banco de Desarrollo Rural -BANRURAL-, de reclamo/pago de transferencia local, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, cuyo beneficiario es MIGUEL ANGEL SÚCHITE SÚCHITE, remitente: Superintendencia de Administración Tributaria, código de transferencia SAT novecientos sesenta y cuatro millones ocho mil ochenta y ocho (SAT964008088), valor UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA; VIII) Recibo número D - dos ocho seis siete cinco cuatro siete dos del Banco de Desarrollo Rural -BANRURAL-, de reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, cuyo beneficiario es MIGUEL ANGEL SÚCHITE SÚCHITE, remitente: Superintendencia de Administración Tributaria, código de transferencia SAT novecientos sesenta y cuatro millones ocho mil doscientos cuatro (SAT964008204), valor UN MIL QUINIENTOS TREINTA; IX) Recibo número D - dos ocho seis siete dos cuatro cero nueve del Banco de Desarrollo Rural -BANRURAL-, de reclamo/pago de transferencia local, de fecha once de noviembre de dos mil catorce, cuyo beneficiario es MIGUEL ANGEL SÚCHITE SÚCHITE, remitente: Superintendencia de Administración Tributaria, código de transferencia SAT novecientos sesenta y cuatro millones ocho mil trescientos ochenta y uno (SAT964008381), valor UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA; c) Que aclare el nombre de la prestación contenida en la literal d, de conformidad con lo que establece el Decreto 42-92 del Congreso de la República. Subsano el defecto anterior de la manera siguiente. G. DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.... d. BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDA EN EL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: Mi ex empleador, durante el tiempo que laboré para él no me hizo efectivo el pago de la prestación laboral de la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público (Bono 14), por lo que conforme a lo que establece la ley, debe cancelarme dicha prestación

por monto que asciende a la cantidad de TRES MIL CUARENTA QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS; d) Que aclare el periodo por el cual reclamo la prestación contenida en la literal f. Respecto a este defecto, aclaro lo siguiente: REAJUSTE SALARIAL: El promedio del salario que me cancelaba mi ex empleador en los últimos seis meses, tomando en cuenta el salario mínimo para actividades no agrícolas durante el año dos mil catorce que fue de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA QUETZALES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS. Como reajuste salarial correspondiente a CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS LABORADOS, del cuatro de septiembre del año dos mil trece al doce de diciembre del año dos mil catorce, la entidad demandada debe cancelarme la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON VEINTIUN CENTAVOS; e) Que cumpla con adjuntar el pliego de posiciones contenidas en una plica de acuerdo con lo pedido en la literal c. del apartado de pruebas, ya que la misma no obra en autos. Subsano el defecto anterior de la manera siguiente: Se adjunta al presente memorial de ampliación de demanda la plica respectiva; f) Que cumpla con aclarar la incongruencia que existe entre la petición contenida en el numeral romano nueve (sic) y lo que establece el artículo 353 del Código de Trabajo, El anterior defecto lo resuelvo de manera siguiente: PETICION: ...IX. Que se condene a la entidad demandada, a través de su representante legal, que deberá presentar y exhibir en la primera audiencia que se señale, los documentos indicados en el apartado de pruebas, específicamente en la prueba de exhibición de documentos, bajo conminatoria de que si no lo hace, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos quetzales, sin perjuicio de presumir ciertas las afirmaciones del actor con relación a lo que le favorece. B. Que modifique el memorial de demanda en el apartado de PRUEBAS, literal B. DOCUMENTOS, específicamente en numeral II, al haberse consignado en forma incorrecta la denominación de la entidad demandada, como SUPERVISION DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, la denominación correcta es la siguiente: SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA: C. Con las correcciones de la literal anterior se subsana el previo a la demanda presentada." Este Juzgado le dio trámite a la demanda con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del tres de junio del año dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos, a la cual comparecieron el actor y la parte demandada a través de su representante legal con sus respectivos medios

de prueba, el demandante compareció acompañado de su abogado asesor y ratificó la demanda y memoriales presentados en su oportunidad, la parte demandada a través de su Representante Legal, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a las pretensiones del actor y no se hizo presente ningún representante de la Inspección General de Trabajo, habiéndose tramitado el juicio en su rebeldía, ordenándose notificarle por medio de los estrados de este Juzgado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada, a través de su Representante Legal, contestó la demanda en sentido negativo, en forma verbal, manifestando lo siguiente: “Por este acto, independiente de reservarme el derecho de plantear los recursos que pudieran corresponder, de conformidad con el artículo 338 del Código de Trabajo voy a proceder a contestar la demanda señor Juez, en ese sentido, solicito a usted, que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo, voy a contestar la demanda en sentido negativo y a oponerme a las pretensiones del actor, y para el efecto pues voy a tratar ciertos hechos para hacerlos del conocimiento de ésta judicatura la situación que efectivamente se dio con el actor, primero que nada señor Juez considero oportuno explicar que la Superintendencia de Administración Tributaria es una entidad que tiene más de cuatro mil trabajadores en todo el territorio de la república y con todos ellos por supuesto tiene contratos de trabajo por escrito y ha cumplido en todos los casos con las obligaciones que la ley de la materia le imponen, cabe mencionar que la Superintendencia de Administración Tributaria como una entidad descentralizada con Ley Orgánica Propia, se rige también por el Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano que es la norma autorizada por el Directorio de la Institución y que es una norma de orden público, en ese sentido resulta un tanto inverosímil que una institución como la que represento con la cantidad de trabajadores que tiene, aparezca de la noche a la mañana con una persona que indique que no se suscribió un contrato o que era trabajadora de la institución y que no aparece en los registros de la institución como tal, en los registros de la Institución insisto hay más de cuatro mil empleados y no tenemos registro del señor Miguel Angel Súchite Súchite como trabajador de la institución, sin embargo existen explicaciones para ello, según las consultas que se hicieron a la aduana donde decía el actor que había prestado su o había desempeñado el supuesto trabajo, se pudo establecer que efectivamente a él se le contrató de manera verbal para que prestara ciertos trabajos a destajo bajo el renglón cero treinta y cinco, que de conformidad con el Manual de Clasificaciones

Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala son las retribuciones a destajo y de conformidad con este mismo manual se establece que este tipo de relaciones el personal no tiene relación de dependencia y en consecuencia pues no tiene el derecho a los beneficios que debieran existir en una o que existen en una relación de trabajo, toda vez que no existen los elementos propios de una relación de trabajo y tampoco existe una simulación, pero a eso me voy a referir más adelante en ese sentido lo que existió pues, fue una contratación a destajo, que se le dio, que se daba de manera eventual al señor no existía una contratación por tiempo indefinido no existía una relación donde él fuera a suscribir un contrato o a tener una relación de empleador-trabajador, sino que simplemente ejecutaba ciertos encargos puntuales que el administrador de la aduana le requería y era retribuido de esa manera, como se puede ver no existe una continuidad en el tiempo en el que pudiéramos hablar ya de una simulación, por el tiempo aun cuando no está debidamente probado, pero con los propios dichos del trabajador en el memorial se puede establecer que no existió un tiempo en el que se pudiera decir que existía una evidente continuidad y que era una cuestión que la naturaleza de la institución requiriera de manera continua y voy a explicar por qué, en realidad en las aduanas existe personal específico para la limpieza de los inmuebles que ocupan las aduanas y por supuesto tienen sus respectivos contratos de trabajo, ya sea bajo el renglón cero once, cero veintidós, cero treinta y uno como corresponda, y son las personas que tienen a cargo el tema de la limpieza, sin embargo por la operación de las aduanas por que la operación propia de la Superintendencia hay ocasiones en que se requiere de ayuda adicional para poder brindar el servicio porque a veces a estas personas que sí están en relación de dependencia se necesita que efectúen otros trabajos o alguna otra cuestión acorde a su perfil y se requiere entonces del apoyo eventual de ciertas personas que el administrador como autoridad aduanera y autoridad administrativa en la oficina o en la aduana respectiva, pues puede contratar de manera directa bajo este renglón de gasto de retribución a destajo y se le paga a las personas y no existe una relación de trabajo, ha habido muchas ocasiones en que el administrador contrata a estas personas de manera verbal para que efectúen determinados trabajos en este caso puntual eran metros cuadrados de limpieza que es la forma en que ellos calculan porque no es algo o habitual no están a cargo de la limpieza rutinaria de la aduana ni de toda la limpieza de la aduana sino que es en particular ciertas cuestiones que no se pueden cubrir con el personal de planta que hay, entonces en muchas de esas ocasiones, el administrador puede ver que

exista alguna persona que para los intereses de la institución pudiera ser contratada y tener un contrato de trabajo y ser incorporada a la aduana y puede ser el caso, esto ya lo desconozco yo, es una suposición, que el administrador al que hace referencia el actor le hubiera indicado que se presentara a Guatemala con su expediente para iniciar el proceso de reclutamiento y selección para formar ahí sí parte como trabajador de la Superintendencia, esto es un proceso, la Superintendencia de Administración Tributaria como una entidad estatal con normas internas y normas generales que le aplican obviamente tiene procesos internos y uno de esos procesos es el proceso de reclutamiento y selección de personal y no le corresponden a los administradores de aduana existe en la Gerencia de Recursos Humanos un departamento de reclutamiento y selección donde se tienen que llevar los procesos, papelería de las personas, ciertas pruebas y todo un proceso como le indico para poder eventualmente contratar a una persona que es algo que se asemeja de cierta manera a los concursos por oposición que se dan en el sector centralizado del Estado, entonces, esto es lo que no existió con el actor, realmente él fue contratado a destajo eventualmente para determinadas cuestiones propias en la aduana, se le pagó y desconozco los motivos por los cuales al final no fue contratado ya de manera oficial por la institución, desconozco si fue por no tener el perfil adecuado o la papelería o simplemente porque no habían plazas disponibles, pero, quiero aclarar esto, insisto, porque no es un caso usual al que estemos acostumbrados en la entidad, en el que una persona indique que es trabajadora y al buscar en nuestros registros no aparezca, verdad, no es algo usual que se dé y este es precisamente el caso del actor, quisiera también indicar y esta parte pues considero es fundamental, en la contestación, al momento de evacuar la audiencia de excepciones dilatorias que interpuso oportunamente, se mencionó un tema a cerca de la simulación de los contratos de trabajo que se han dado muchas veces, tanto en el sector privado como en el sector público y efectivamente no estamos alejados de esas situaciones, estamos al tanto de esa situación, tanto en el sector privado como en el sector público, muchas veces existen simulaciones de contratos de trabajo por parte del Estado y también existen en muchos casos trabajadores o presuntos trabajadores que pretenden que todas las cuestiones sean ya contempladas como una simulación, sin embargo, existe la suficiente jurisprudencia al respecto, la simulación no es una presunción que se deba hacer en este tipo de casos, si bien pueda haber muchos casos similares, cada uno se debe analizar en particular y la simulación debe ser primero invocada por el actor y segundo probada dentro de la secuela

procesal, en este caso, la demanda ya fue ratificada y en ningún momento se pidió que se declarara ni la nulidad ni la simulación del supuesto contrato de trabajo, en ese sentido, no podemos atender y esto insisto es quizá una parte muy importante, las falencias de la demanda no pueden ser subsanadas a través de contestación de excepciones si no se ha invocado la simulación del contrato no puede entrar a argumentarse sobre ese respecto y no puede tampoco el juzgador resolver más allá de lo pedido en este caso por la parte actora, por lo que no podemos entrar a analizar si existió o no una simulación toda vez que en la demanda no consta tal extremo o tal señalamiento y con los medios de prueba tampoco se pretende probar tal situación, insisto, la demanda ya fue ratificada y no se puede presumir la simulación se debe probar, y no tenemos aquí medios para probarla, adicionalmente existen tres casos en la norma o en el ámbito laboral que es ampliamente conocido y reconocidos también por la Corte, en que la carga de la prueba no le corresponde precisamente a la parte empleadora, una de ellas es la relación contractual o la relación de trabajo como tal, tenemos también el tema de ventajas económicas y las horas extraordinarias que son cuestiones que debe probar el trabajador por Ministerio de la Ley, por doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, por los motivos que se han considerado oportunamente y que tienen un sentido propio de garantizar el derecho de defensa a la parte empleadora, porque no cualquiera puede llegar a decir que fue trabajadora de otra persona sin probarlo o decir que trabajó de manera extraordinaria sin probarlo, o que gozaba de ciertas ventajas económicas sin probarlo, entonces es importante recalcar que en éste caso, la carga de la prueba corresponde a la parte actora en relación a la existencia del vínculo contractual, ya habría que ver posteriormente si existió en un momento dado una justa causa de despido o cualquiera de estas situaciones, que si correspondería probar al empleador, pero insisto, desde el inicio se ha rechazado categóricamente la existencia de un vínculo laboral con el actor, y no hay suficientes elementos que determinen que esa situación efectivamente tenía esa naturaleza de un contrato de trabajo, salvo el tema de los pagos y sobre los pagos quisiera también referirme, el pago no es una presunción de un salario y tampoco es una presunción de que exista una relación de trabajo, sobre todo en estos casos cuando podemos ver la propia prueba ofrecida por el actor que no existe una naturaleza de salario para seis pagos que se dieron en distintas fechas ni siquiera con una fecha puntual como se da en el caso del pago de salario, en el caso de la Superintendencia de Administración Tributaria se paga puntualmente en una fecha determinada a todos los

trabajadores de manera recurrente de manera mensual y obviamente se les paga el salario que les corresponde de conformidad con la nómina que en este caso pues los pagos simplemente obedecen a que la persona, insisto era retribuida a destajo por ciertas cuestiones que desempeñaba o ciertos servicios que prestó puntualmente en la aduana a la que hace mención sin tener la naturaleza de trabajador, en este caso, es suficiente, el determinar esas variaciones y la contratación bajo el renglón cero treinta y cinco, con los documentos que oportunamente se presentarán para determinar que no existía un contrato por tiempo indefinido, que se dijo oportunamente que los contratos se deben tener por tiempo indefinido, salvo los dos casos que establece el artículo 25 que se deben probar, en este caso mi representado va a ofrecer probar precisamente que lo que se pagaba era una retribución a destajo y que como insistí en la excepción dilatoria que oportunamente presenté, en el último de los casos lo que pudiera analizarse aquí es la existencia de un contrato para obra determinada, de conformidad con las retribuciones que se daban, pero, si existiera esa tal simulación que no fue invocada en ningún momento por la parte actora, y que en este caso puntual pues no opera, toda vez que no existía ni una dirección inmediata ni una dependencia continuada del supuesto trabajador con mi representada, simplemente le indicaban ciertos metros cuadrados de limpieza que se requerían, ejecutaba estos servicios y posteriormente pues se le cancelaba lo que se había pactado de conformidad con el manual al que hice referencia y se efectuaban los pagos correspondientes pero no existía una jornada de trabajo, es importante también recalcar que la persona que dice ser trabajador de la institución no estaba sujeto al régimen disciplinario interno, que es uno de los elementos también importantes en una relación de trabajo que exista una autoridad del empleador hacia su trabajador y por eso se dice que haya una jerarquía o una dependencia continua y una dirección inmediata y una dependencia continuada y una persona que no está sujeta al régimen disciplinario no está bajo una dirección porque no se le puede llamar la atención, no se le puede suspender sin goce de salario por haber incumplido alguna normativa, entonces si no existe ese régimen laboral a la persona, ese régimen disciplinario, no existe dirección inmediata ni dependencia continuada, la persona llega presta un servicio, se retira y eso es todo lo que existe una relación que no llena los requisitos de una relación laboral, así mismo esa persona no era considerado como un empleado o funcionario público que tuviera las obligaciones propias de un empleado público como presentar su declaración jurada o declaración de probidad ante la Contraloría General de Cuentas que

es otro requisito propio del trabajador público, del empleado, en un momento dado y ciertas obligaciones que nacen con esa relación de trabajo, recordemos que la relación de trabajo no solo son derechos también son obligaciones y en este caso ninguna de éstas obligaciones pesaban sobre el actor, entonces no puede tampoco decirse que gozara de tales derechos, así mismo considero importante recalcar, una vez más, que en una institución como la que yo represento, este tipo de casos, nos llama la atención porque no, de ningún punto de vista puede ser considerada una simulación por una cuestión donde no se le contrató a la persona, entiendo que pudiera existir una cierta molestia porque él quería ingresar a la institución como trabajador y por uno u otro motivo no pudo ser contratado y de cierta manera existe una molestia que hace que ahora estemos aquí discutiendo si existió o no una relación de trabajo, creo que es importante que se tome en cuenta todo lo que he manifestado y que atendiendo pues a la naturaleza de la institución que represento, a la naturaleza de los servicios que en un momento dado pudo prestar la persona y de los propios procedimientos que hay dentro de la institución, se declare con lugar la contestación de la demanda y la oposición que se funda en los hechos antes indicados y como consecuencia se declare sin lugar la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Miguel Angel Súchite Súchite en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria, toda vez pues que no existe una relación de trabajo entre el actor y mi representada y que en virtud pues, que lo que existió fueron ciertas retribuciones a destajo que se dieron de conformidad con el Manual de Clasificaciones presupuestarias para el sector público de Guatemala y que no se estaba discutiendo tampoco la falta de pago de esos servicios que él prestó, es decir que eso no es parte de la litis y en ese sentido solicito que se declare que no existe esa relación de trabajo y se absuelva a mi representada de las pretensiones promovidas por el actor, para el efecto, no obstante, insisto, la carga de la prueba en este caso no le corresponde a mi representada por ser puntualmente la relación de trabajo la que se está discutiendo, ofrezco probar los hechos con anterioridad indicados, con alguna de la prueba que ya el propio actor incorporó al proceso a través de su escrito de demanda, que serían los documentos numerados en los numerales romanos del cuatro al nueve del escrito de demanda que ya fueron individualizados en su oportunidad y así mismo, solicito su venia para incorporar como prueba en el momento procesal oportuno, los legajos donde constan las contestaciones de la Gerencia Regional Nororiente de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, en cuanto a las retribuciones a destajo, son comprobantes únicos de registro de Sicoín de la

Superintendencia de Administración Tributaria, de la Gerencia Regional Nororiente, donde constan las retribuciones a destajo, en ese sentido, igual, oportunamente se presentarán al Juzgado en virtud que es parte también de lo que en algún momento dado pudo haber solicitado el actor, por lo que solicito que en el momento de aportar la prueba me permita aportar los documentos que tengo, que se tengan por ofrecidos.” “Ofreció las pruebas respectivas e hizo las peticiones que estimó pertinentes a su derecho.” Este Juzgado le dio trámite a la contestación de la demanda, continuándose con las demás fases del juicio oral laboral.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó a pesar de las frases ecuanímes de conciliación dirigidas por el Juez, toda vez que no hubo acuerdo entre las partes ya que el representante legal de la parte demandada manifestó que no está facultado para negociar o conciliar.

LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre el señor: Miguel Angel Súchite Súchite y la entidad Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-, a través de su Representante Legal; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; C.- El derecho al pago de: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios y costas procesales, por los períodos reclamados por la parte demandante; D.- De la negativa de la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de su Representante Legal; a reconocer la relación laboral con el actor aduciendo que lo que existieron fueron retribuciones a destajo.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte demandante ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: A) Documentos: I) Presentados por el actor con la demanda: a) Fotocopia simple del documento personal de identificación con código único de identificación número dos mil doscientos sesenta y siete, ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, dos mil cuatro, emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; b) Fotocopia simple de la Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero cero diecisiete guión dos mil quince, que contiene acta de fecha doce de enero

de dos mil quince, mediante la cual en la Sección de Conciliación de la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula se fijó la audiencia de conciliación administrativa; c) Fotocopia simple de la Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero cero diecisiete guión dos mil quince, que contiene acta de fecha veintidós de enero de dos mil quince, de la audiencia celebrada en la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula donde se declaró el agotamiento de la vía administrativa; d) Recibo número C guión cuatro dos cero cero ocho cuatro nueve tres del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha nueve de junio de dos mil catorce; e) Recibo número D guión seis cinco seis ocho cuatro cinco dos del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha nueve de julio de dos mil catorce; f) Recibo número D guión seis cinco siete uno cuatro dos seis del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce; g) Recibo número C guión siete tres dos cinco dos tres uno siete del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce; h) Recibo número D guión dos ocho seis siete cinco cuatro siete dos del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce; i) Recibo número D guión dos ocho seis siete dos cuatro cero nueve del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha once de noviembre de dos mil catorce; II) Que debió exhibir la parte demandada: a. Copia del contrato de trabajo escrito; b. Libro de Planillas de Salarios; c. El Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano, Acuerdo de Directorio número dos guión dos mil ocho, emitido por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria; d. Constancia escrita y firma de goce de vacaciones; bajo apercibimiento de imponerle una multa que oscilará entre cincuenta y quinientos quetzales, en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos por la parte oferente de la prueba; documentos que la parte demandada no presentó; B. Confesión Judicial de la parte demandada, por medio de informe, contenido en el memorial registrado con el número un mil doscientos ochenta y cinco guión dos mil quince; C. Presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: A. Documentos: a. Recibo número C guión cuatro dos cero cero ocho cuatro nueve tres del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha nueve de junio de dos mil catorce; b. Recibo número D guión seis cinco seis ocho cuatro cinco dos del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia

local, de fecha nueve de julio de dos mil catorce; c. Recibo número D guión seis cinco siete uno cuatro dos seis del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce; d. Recibo número C guión siete tres dos cinco dos tres uno siete del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce; e. Recibo número D guión dos ocho seis siete cinco cuatro siete dos del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce; f. Recibo número D guión dos ocho seis siete dos cuatro cero nueve del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha once de noviembre de dos mil catorce; g. Comprobantes únicos de registros de la Superintendencia de Administración Tributaria de la Gerencia Regional Nororiente donde consta las Contrataciones a Destajo de fechas uno de octubre de dos mil trece, cuatro de noviembre, tres de diciembre y diecisiete de diciembre del año dos mil trece; B. Confesión Judicial del actor, contenida en la video-grabación de la audiencia de fecha tres de junio del año dos mil quince. C. Presunciones Legales y Humanas que se deriven de lo actuado.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral,

se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO

DE LAS CARACTERÍSTICAS IDEOLÓGICAS DEL DERECHO DE TRABAJO: “a) El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; b) El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva, y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo; c) El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social; d) El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles; e) El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y f) El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan a la libertad, la igualdad y la fraternidad.”.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 1 del Código de Trabajo, establece: “El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos.” El artículo 2 del mismo cuerpo legal estipula: “Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. ...” El artículo 3 del Código de Trabajo prescribe: “Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.” El artículo 6 del mismo código regula: “Sólo mediante resolución de autoridad competente basada en ley, dictada por motivo de orden público o de interés nacional, podrá limitarse a una persona su derecho al trabajo. ... Los patronos no pueden ceder o enajenar los derechos que tengan en virtud de un contrato o relación de trabajo, ni proporcionar a otros patronos trabajadores que hubieren contratado para sí, sin el consentimiento claro y expreso de dichos trabajadores, en cuyo caso la sustitución temporal o definitiva del patrono, no puede afectar los contratos de trabajo en perjuicio de éstos. ...” El artículo 12 del mismo cuerpo legal establece: “Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión Social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.” El artículo 17 del Código de Trabajo, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “ El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las

autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. El artículo 76 del mismo cuerpo legal, establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” El artículo 78 del mismo cuerpo legal, prescribe: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas... surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” El artículo 88 del Código de Trabajo regula: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” El artículo 103 del mismo código, prescribe: “Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ...” Estipula el artículo 130 del mismo cuerpo legal: “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles....” “Establece el artículo 131 del código antes mencionado: “Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria, ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta (150) días trabajados en el año. ...” Prescribe el artículo 133 del código antes mencionado: “Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa... Cuando el trabajador cese

en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.” De conformidad con el artículo 258 del Código de Trabajo “Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.” El artículo 259 siempre del Código de Trabajo establece que “Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que puede hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del Artículo 77, prescribe en el término de un año”. El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.” Asimismo el artículo 262 del Código de Trabajo estipula que “Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación.” El artículo 264, del Código en referencia, establece que “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.” El artículo 266 del código ante mencionado determina que “El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcorre el término de prescripción. Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados”.

Preceptúa el artículo 283 del mismo cuerpo legal: “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. “. Establece el artículo 307 del mismo código: “En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...”. El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...”. El artículo 326 del Código de Trabajo determina: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial...” El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...”. El artículo 344 del Código antes citado establece: “Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvenición, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano...” De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: “Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas...” De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: “Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia...” En base al artículo 361 del Código de Trabajo: “salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” El

artículo 364 del Código de Trabajo determina: “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.”. También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente.” Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: “Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.”.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO: de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos: 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...”. “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...”. ...”Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración.” “La confesión prestada legalmente produce plena prueba...” “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia” “El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.”. “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio *actore no probant reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad. CONSIDERANDO: Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte actora, señor: Miguel Angel Súchite Súchite, presentó Demanda Ordinaria Laboral en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de su Representante Legal; manifestando lo que se resumió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le pague: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios y costas procesales, por los períodos reclamados en su demanda. Por su parte la demandada, Superintendencia de Administración Tributaria, a través de su Representante Legal; contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a la demanda, manifestando, lo que se resumió en el apartado de contestación de la demanda.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO:

Al hacer el análisis de la prueba rendida por las partes del presente juicio se valoran de la siguiente forma: POR LA PARTE DEMANDANTE: La parte demandante ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: A) Documentos: I) Presentados por el actor con la demanda: a) Fotocopia simple del documento personal de identificación con código único de identificación número dos mil doscientos sesenta y siete, ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, dos mil cuatro, emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; documento al cual SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO,

de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley lo tenga como auténtico y fidedigno y con el cual se establece la identidad de la parte actora; b) Fotocopia simple de la Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero cero diecisiete guión dos mil quince, que contiene acta de fecha doce de enero de dos mil quince, mediante la cual en la Sección de Conciliación de la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula se fijó la audiencia de conciliación administrativa; c) Fotocopia simple de la Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero cero diecisiete guión dos mil quince, que contiene acta de fecha veintidós de enero de dos mil quince, de la audiencia celebrada en la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula donde se declaró el agotamiento de la vía administrativa; documentos a los cuales en su conjunto, SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que los mismos fueron extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte del demandante, en la Inspectoría Departamental de Trabajo; d) Recibo número C guión cuatro dos cero cero ocho cuatro nueve tres del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha nueve de junio de dos mil catorce; e) Recibo número D guión seis cinco seis ocho cuatro cinco dos del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha nueve de julio de dos mil catorce; f) Recibo número D guión seis cinco siete uno cuatro dos seis del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce; g) Recibo número C guión siete tres dos cinco dos tres uno siete del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce; h) Recibo número D guión dos ocho seis siete cinco cuatro siete dos del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce; i) Recibo número D guión dos ocho seis siete dos cuatro cero nueve del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha once de noviembre de dos mil catorce;

documentos a los cuales, SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y con los cuales se establece la relación laboral que existió entre el actor y la parte demandada, porque aunque disfrazada con servicios contratados a destajo, -según lo manifestado por el representante legal de la entidad demandada,- lo que se materializó fue un contrato de índole laboral, toda vez que las tareas desempeñadas por el trabajador sí fueron de forma continua durante un año, tres meses y ocho días, tal como se evidencia con la coherencia y secuencia que existe en los documentos que se valoran, desde el mes de junio a noviembre de dos mil catorce, mediante los cuales la entidad demandada pagaba el salario mensual al demandante, aunado a ello la entidad demandada no presentó prueba fehaciente y contundente en contrario para probar que el desempeño del trabajo no haya sido en forma continua e ininterrumpida y tampoco para probar que el actor del presente juicio haya incurrido en evidente negligencia o incumplimiento de las condiciones y obligaciones laborales, por lo que al no haber ninguna causal se corrobora que el despido fue injustificado, es de hacer notar que los pagos efectuados al actor por parte de la entidad demandada, fueron mensuales, consta en los mismos que el beneficiario es el actor y el remitente es la Superintendencia de Administración Tributaria, por lo que aunados a las otras pruebas aportadas y diligenciadas dentro del presente juicio, se establece que constituyen salario devengado por el trabajo realizado por la parte actora, como encargado de limpieza, por lo que con dichos recibos de RECLAMO/PAGO DE TRANSFERENCIA LOCAL, se corrobora la relación laboral que existió entre la parte actora y la parte demandada; II) Que debió exhibir la parte demandada: a. Copia del contrato de trabajo escrito; b. Libro de Planillas de Salarios; c. El Reglamento de Trabajo y Gestión del Recurso Humano, Acuerdo de Directorio número dos guión dos mil ocho, emitido por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria; d. Constancia escrita y firma de goce de vacaciones; bajo apercibimiento de imponerle una multa que oscilará entre cincuenta y quinientos quetzales, en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos por la parte oferente de la prueba; documentos que la parte demandada no presentó; PRUEBA a la cual, SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 353 y 361 del Código de Trabajo, en tal virtud se hace efectivo el apercibimiento

contenido en resolución de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, por lo que se le impondrá la multa correspondiente de conformidad con el monto que se indicará en la parte medular del presente fallo y en consecuencia se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por la parte demandante, con respecto a cada uno de los relacionados documentos; estableciéndose, que conforme lo aseveró el actor, existió una relación laboral entre las partes, que esa relación inició el cuatro de septiembre del año dos mil trece y finalizó el doce de diciembre del año dos mil catorce, que laboró como conserje o encargado de limpieza, que el lugar de ejecución del trabajo fue en la Aduana de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT– de Agua Caliente del municipio de Esquipulas del departamento de Chiquimula, que su jornada laboral estaba comprendida de las ocho horas a las dieciséis horas, con una hora para el almuerzo, de lunes a viernes; que el salario promedio mensual devengado por el actor durante los últimos seis meses de la relación laboral fue de un mil setecientos cuarenta quetzales mensuales y que al demandante no le han pagado las prestaciones laborales que reclama; toda vez que de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo y la falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador, por lo que la no presentación de la documentación requerida a la parte demandada hace posible hacer efectiva la presunción legal de tener por ciertos los hechos manifestados por el trabajador demandante; B. Confesión Judicial de la parte demandada, por medio de informe, contenido en el memorial registrado con el número un mil doscientos ochenta y cinco guión dos mil quince; a la cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 354 del Código de Trabajo, 1 y 2 del DECRETO LEY NÚMERO 126-83 y DECRETO LEY NÚMERO 70-84, ambos del JEFE DE ESTADO, así como los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo; ya que la misma fue diligenciada de conformidad con la ley y rendida por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y con la cual se establece que aunque todas las posiciones fueron contestadas con un no, a excepción de las dos preguntas que se refieren a su comparecencia a la Inspectoría de Trabajo, negando una relación laboral, la misma se contradice con lo manifestado por el representante de la Superintendencia de Administración Tributaria, en la audiencia de juicio

oral, pues se refiere a una contratación a destajo, lo que de todos modos constituye una relación laboral, por lo que ésta prueba se valora en forma positiva a favor del trabajador; C. Presunciones legales y humanas que de lo actuado se deriven; las cuales constituyen la operación mental y lógica que hace el Juzgador de todos los medios de prueba diligenciados por las partes dentro del presente juicio, a las cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, y con las cuales se establece que el demandante y la parte demandada a través de su representante legal celebraron un contrato que aunque fue de forma verbal, esto no le es imputable al trabajador y del cual nacieron las obligaciones y derechos del actor toda vez que el administrador o encargado de la aduana relacionada ejerció funciones a nombre de la entidad patronal al contratar al actor para desempeñar un trabajo en las instalaciones a su cargo, por lo que actuó en representación del patrono, por lo que con los demás medios de prueba diligenciados, se prueba que sí concurren los elementos de una relación laboral, toda vez que el actor del presente juicio fue contratado por un representante facultado por el patrono, se acordó en qué consistirían los servicios, se acordó cual sería el salario, la jornada de trabajo y hasta hubo un ofrecimiento de firmar un contrato escrito y el trabajador recibía instrucciones de su jefe, es decir laboraba bajo la dependencia continuada y dirección inmediata del representante de la entidad demandada, características propias de una relación de trabajo; estableciéndose también el despido injustificado del que fue objeto el actor del presente juicio así como la negativa al pago de sus prestaciones laborales reclamadas en su demanda. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: A. Documentos: a. Recibo número C guión cuatro dos cero cero ocho cuatro nueve tres del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha nueve de junio de dos mil catorce; b. Recibo número D guión seis cinco seis ocho cuatro cinco dos del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha nueve de julio de dos mil catorce; c. Recibo número D guión seis cinco siete uno cuatro dos seis del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce; d. Recibo número C guión siete tres dos cinco dos tres uno siete del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce; e. Recibo número D guión dos ocho seis siete cinco cuatro siete dos del Banco de Desarrollo Rural de

reclamo/pago de transferencia local, de fecha ocho de octubre de dos mil catorce; f. Recibo número D guión dos ocho seis siete dos cuatro cero nueve del Banco de Desarrollo Rural de reclamo/pago de transferencia local, de fecha once de noviembre de dos mil catorce; g. Comprobantes únicos de registros de la Superintendencia de Administración Tributaria de la Gerencia Regional Nororiente donde consta las Contrataciones a Destajo de fechas uno de octubre de dos mil trece, cuatro de noviembre, tres de diciembre y diecisiete de diciembre del año dos mil trece; documentos a los cuales, SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y con los cuales se establece y se tiene por acreditado que el actor recibía una retribución a destajo que es también una de las formas de contratación laboral; B. Confesión Judicial del actor contenida en la video-grabación de la audiencia de fecha tres de junio del año dos mil quince; A LA CUAL SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido diligenciada de conformidad con la ley; con la cual se establece que el actor no acepta hechos que le perjudiquen sino por el contrario reafirma lo manifestado en su demanda; C. Presunciones Legales y Humanas que se deriven de lo actuado; las cuales constituyen la operación mental y lógica que hace el Juzgador de todos los medios de prueba diligenciados por las partes dentro del presente juicio, a las cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, y con las cuales se establece que no obstante la entidad demandada aduce que fueron servicios prestados a destajo, esto solo es un mecanismo de distracción, una forma de evadir la relación laboral y sus consecuentes obligaciones, la cual existe de conformidad con el principio de realidad objetiva, ya que fue lo que se materializó en el tiempo que duró la relación laboral.

CONSIDERANDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre el señor: Miguel Angel Súchite Súchite y la entidad Superintendencia de Administración Tributaria, -SAT-, a través de su

Representante Legal; quedó establecida con la prueba documental consistente en el contrato, los recibos de reclamo/pago a nombre de la entidad demandada y las presunciones legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se derivan; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; al no probar la parte demandada que el trabajador fue despedido con justa causa, siendo que la carga de la prueba a este respecto le compete a la parte patronal, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que se tiene por cierto este extremo tal como lo aseveró el actor; C.- El derecho al pago de: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios y costas procesales, por los períodos reclamados por la parte demandante; este hecho sujeto a prueba quedó probado con la prueba documental de exhibición de documentos, por la no presentación por parte del patrono de los recibos o constancias de pago y de los libros de salarios y en cuanto a la indemnización, por el hecho de que el patrono no probó la causa justa del despido, en cuanto a los daños y perjuicios porque van concatenados con la indemnización y en cuanto a las costas judiciales se hará el pronunciamiento respectivo en la parte medular del presente fallo; D.- De la negativa de la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de su Representante Legal; a reconocer la relación laboral con el actor aduciendo que lo que existieron fueron retribuciones a destajo; debe declararse sin lugar toda vez que en la secuela del juicio, especialmente con la prueba documental consistente en el contrato de trabajo, quedó establecida la relación laboral existente entre el actor y la parte demandada, así también con la prueba de presunciones legales y humanas que se derivan de todo lo actuado.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Al efectuar el análisis de la prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 353, 354 y 361 del Código de Trabajo, y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: que la demanda incoada por el trabajador debe ser declarada con lugar, toda vez que en la secuela del juicio quedó probada la relación laboral que existió entre las partes, ya que no obstante la parte demandada aduce que se le pagaba por servicios prestados a destajo, de conformidad con el principio de realidad objetiva, lo que se materializó fue una relación laboral, ya que el trabajo lo desempeñó en forma continua por más de un año, además estaba sujeto a las ordenes de su patrono y percibía un salario mensual; habiéndose probado el inicio de la relación

laboral, que fue con fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral que fue de un mil setecientos cuarenta quetzales mensuales, el cargo desempeñado que fue conserje o encargado de limpieza, así también quedó establecido que el trabajador demandante fue despedido directa e injustificadamente, ya que la parte demandada no probó la justa causa del despido, que la finalización de la relación laboral que fue el doce de diciembre del año dos mil catorce, por lo que se computa un año, tres meses con ocho días laborados y que al trabajador no le ha sido pagada la indemnización, los daños y perjuicios y demás prestaciones que reclama, toda vez que la parte demandada no presentó medios de prueba idóneos para probar lo contrario, agregando que se debe hacer el reajuste del salario por todo el tiempo que duró la relación laboral de conformidad con el salario mínimo vigente para cada año laborado, tomando también en cuenta el salario mínimo vigente correspondiente para el cómputo de las prestaciones laborales; por lo que en ese sentido debe resolverse y hacer las demás declaraciones pertinentes en la parte medular del presente fallo.

CONSIDERANDO

De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...” En el presente caso, existe parte vencida por lo que es procedente condenarla en costas y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 177,

178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 20, 37, 39, 40, 46, 107, 108, 117, 303, 304, 305 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la Demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor: Miguel Angel Súchite Súchite, en contra de la entidad Superintendencia de Administración Tributaria, a través de su Representante Legal; II) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano anterior, habiéndose probado la relación de trabajo existente entre la parte trabajadora y la parte patronal, la cual inició el cuatro de septiembre del año dos mil trece y finalizó el doce de diciembre del año dos mil catorce, computando un año, tres meses con ocho días, con un salario promedio de un mil setecientos cuarenta quetzales mensuales, sobre el cual deberá hacerse el reajuste de ley al salario mínimo vigente durante cada año de la relación laboral; se condena a la parte demandada Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de su representante legal, a pagarle al demandante, señor: Miguel Angel Súchite Súchite, lo siguiente: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, así como el reajuste salarial por todo el tiempo que duró la relación laboral, más los daños y perjuicios, en éste concepto, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización y hasta por un máximo de doce meses de salario por lo antes considerado; III) Sin Lugar la contestación en sentido negativo de la demanda ordinaria laboral y la oposición a la misma, por parte de la Demandada Superintendencia de Administración Tributaria, a través de su Representante Legal; por lo antes considerado; IV) Se le impone una multa de trescientos quetzales a la parte demandada Superintendencia de Administración Tributaria, a través de su Representante Legal, por no haber exhibido los documentos y libros que le fueron requeridos, la que deberá hacer efectiva en uno de los Bancos del Sistema a favor de la Tesorería del Organismo Judicial al causar firmeza el presente fallo, debiendo acreditar documentalmente el pago de dicha multa; V) Se condena en Costas a la parte vencida, por lo antes considerado; Notifíquese.-

Pedro Edmundo Ortiz Bolaños, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, Selvin Osvaldo España Herrera. Secretario

655-2014

16/06/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Sara Lizbeth Soto Menéndez Vrs. Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio Ordinario Laboral; promovido por la señora: Sara Lizbeth Soto Menéndez, en contra de la entidad: Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil catorce guión cero cero seiscientos cincuenta y cinco.

La demandante actúa bajo la dirección, procuración y asesoría del Abogado Tobías Rafael Masters Cerritos y recibe notificaciones en la oficina profesional ubicada en la sexta avenida cinco guión cero nueve de la zona uno de esta ciudad de Chiquimula.

La parte demandada a través de su Representante Legal, no compareció a juicio, habiéndose seguido el juicio en su rebeldía y por ende no actúa bajo la asesoría de ningún abogado y recibe notificaciones por medio de los Estrados del Juzgado. La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal, no compareció a juicio, fue declarada rebelde y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado.

Clase, Tipo y Objeto del Proceso: El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de: Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Reajuste al Salario Mínimo y Daños y Perjuicios, a la señora: Sara Lizbeth Soto Menéndez, por parte de la entidad: Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal, por los periodos indicados en la demanda.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La demandante comparece al Juzgado, por medio del memorial recibido el catorce de octubre del año dos mil catorce, promoviendo Juicio Ordinario Laboral, para el pago de prestaciones laborales, en contra de la entidad: Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal, manifestando los siguientes HECHOS: "A. DE LA

RELACIÓN DE TRABAJO Y SU VIGENCIA: Mi relación laboral con la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, sede Chiquimula, se inició el uno de febrero de dos mil diez, relación que se dio por terminada unilateralmente por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fui objeto por parte de mi ex empleador el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. En consecuencia, mi relación laboral con el empleador demandado fue por un lapso de UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ DÍAS, en forma continua e ininterrumpida. B. DEL TRABAJO REALIZADO Y SALARIO DEVENGADO: Desempeñé el cargo de Secretaria Administrativa para la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, en la instalaciones que ocupa la sede que dicha entidad tiene en esta ciudad, en la séptima avenida cinco - setenta y ocho zona uno. Centro Comercial Lemus, de esta ciudad y devengaba de salario, hasta el día en que fui despedida injustificadamente, la cantidad de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES, sin Bonificación Incentivo. C. DEL SALARIO PROMEDIO BASE PARA EL CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO: El salario sobre el cual debe hacerse el cálculo para el pago de la indemnización de por tiempo de servicio, de conformidad con el salario devengado durante los últimos seis meses de mi relación laboral y lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Ley de Bonificación anual Decreto 42-92 y la Ley Reguladora de Prestación del Aguinaldo, respectivamente, es por DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, que corresponde al salario mínimo autorizado para el año dos mil trece a los trabajadores de actividades agrícolas y no agrícolas de nuestro país. D. DE LA JORNADA DE TRABAJO ORDINARIA: Con el patrono demandado, durante primer año se convino en laborar en una jornada de trabajo comprendida de las diez a diecinueve horas de lunes a viernes y los sábados de ocho a doce horas con treinta minutos. Del segundo año hasta el final de la relación laboral, la jornada de trabajo era de diez a diecisiete horas de lunes a viernes y los sábados de ocho a doce horas con treinta minutos. E. DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: La relación laboral finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, fecha en que el señor Walter Felipe me dijo que a partir de esa fecha quedaba despedida del cargo que desempeñaba para la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, con sede en esta ciudad de Chiquimula. F. DE LA VÍA CONCILIATORIA ADMINISTRATIVA: Con el propósito de plantear demanda laboral por renuncia, en la vía Administrativa, el siete de marzo de dos mil catorce acudí a la sede de la inspección General de Trabajo de Chiquimula. Me atendió la Inspectora Rebeke Melchor, en la Sección de Conciliación recibí

asesoría para reclamar mis prestaciones laborales y hacer las citaciones respectivas al patrono. Se citó al patrono para una audiencia conciliatoria a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de marzo de dos mil catorce, con el objeto de celebrar Junta Conciliatoria Administrativa. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos, no se llevó a cabo la audiencia conciliatoria programada para ese día y hora indicados, en la sede de la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula, en virtud que únicamente estuvo presente la actora y Rebeka Melchor, inspectora de Trabajo, no así el Representante Legal del COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, quien no se presentó a la audiencia a pesar de haber sido notificado legalmente. En esta audiencia, se corrigió el acta de fecha siete de marzo, en el sentido que la actora declaró que no renunció al cargo que desempeñaba para el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala con sede en Chiquimula, sino que en realidad fue despedida en forma injustificada. Ante la inasistencia del Representante Legal del COLEGIO DE AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, se reprogramó la audiencia para veinticuatro de abril de dos mil catorce a las diez horas con la finalidad de celebrar Junta Conciliatoria Administrativa. Nuevamente me presenté a la audiencia programada el veinticuatro de abril a las diez horas en la Inspectoría General de Trabajo del departamento de Chiquimula, sin embargo, no se presentó el Representante Legal del Colegio de Agrónomos de Guatemala, aunque había sido notificado legalmente; se reprogramó nuevamente la audiencia para el veintiuno de mayo de dos mil catorce a las once horas con el objeto de celebrar Junta Conciliatoria Administrativa. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, me hice presente en la Inspectoría General de Trabajo del departamento de Chiquimula, ante Rebeka Melchor, Inspectora de Trabajo, sin embargo, a pesar de haber notificado legalmente al Representante Legal de la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, éste no se hizo presente, por lo que a solicitud de la actora, se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa. G. DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: Como consecuencia de la terminación ilegal de la relación laboral, reclamo el pago de las siguientes prestaciones, que a la fecha mi empleador me mantiene retenidas: a. AGUINALDO: El empleador demandado, durante el tiempo que estuve a su servicio, no me hizo efectivo el pago de la prestación laboral del Aguinaldo, por lo que de conformidad con la ley, debe pagarme dicha prestación equivalente a dos años, monto que asciende a la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; b. VACACIONES: El empleador

demandado, durante el tiempo que laboré para él, nunca me concedió gozar del derecho de vacaciones, por lo que conforme a lo que establece la ley, debe compensarme en efectivo, el equivalente a un mil cuatrocientos diez días; dicha prestación asciende a la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS; c. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, CONTENIDO EN EL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: El empleador demandado, durante el tiempo que laboré para él, nunca me hizo efectivo el pago de la Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público (Bono 14), por lo que conforme a lo que establece la ley, debe pagarme dicha prestación, equivalente a dos años, la cual asciende a la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; d. BONIFICACIÓN INCENTIVO SECTOR PRIVADO: Durante el tiempo que estuve laborando para la entidad demandada, ésta no me canceló la prestación laboral de Bonificación Incentivo para el Sector Privado por lo que debe cancelarme dicha prestación, equivalente a dos años, la que asciende a la cantidad de SEIS MIL QUETZALES; e. REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Durante los últimos seis meses que laboré el empleador demandado, me canceló el salario mensual equivalente a UN MIL QUINIENTOS QUETZALES MENSUALES; sin embargo, el salario mínimo para actividades agrícolas y no agrícolas correspondiente al año dos mil trece fue de DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. Por tanto, por reajuste al salario mínimo, equivalente a dos años es por la cantidad de DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISÉIS QUETZALES; f. DAÑOS Y PERJUICIOS: A razón de los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido hasta el momento del pago de la indemnización, hasta el máximo de doce meses, de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, g. COSTAS JUDICIALES: Que se causen atendiendo a las instancias en las que deba tramitarse el presente juicio ordinario laboral, tal y como lo establece la legislación vigente de trabajo, con relación a los gastos del proceso y la responsabilidad que deberá absorber el empleador con relación a la situación; h. MEDIDA PRECAUTORIA: Señor Juez, como medida precautoria, solicito se embargue la o las cuentas bancarias a nombre de la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA en el BANCO G&T CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA y/u otros bancos del sistema, que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, los daños y perjuicios y las costas procesales, EL TOTAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO EN LA PRESENTE DEMANDA, ASCIENDE A UN MONTO DE TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA

QUETZALES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS.” Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones de trámite y de fondo que estimó pertinentes a su derecho. Este Juzgado encontró defectos en la demanda, los cuales subsanó parcialmente la parte actora manifestando lo siguiente: “En la literal a) se me pide que aclare la denominación del juicio que promuevo toda vez que existe incongruencia entre lo que consta en la parte expositiva de su demanda con lo que consta en la petición tanto de trámite como de fondo. Aclaro la incongruencia de la manera siguiente: RAZÓN DE MI GESTIÓN: El motivo del presente, es con el objeto de promover DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, por medio de su Representante Legal, quien deberá acreditar su personería en la primera audiencia que para el efecto señale el señor Juez; la entidad demandada puede ser notificada en séptima avenida cinco - setenta y seis zona uno, Centro Comercial Lemus de esta ciudad de Chiquimula. Aclaro la PETICIÓN de trámite: Que se admita para su trámite la presente demanda ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORES, promovido por SARA LIZBETH SOTO MENÉNDEZ, en contra de la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, por medio de su Representante Legal, los documentos adjuntos y plica, y con ellos se inicie la formación del expediente respectivo. Aclaro la PETICIÓN de fondo: Que al dictarse sentencia, se declare CON LUGAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES y promovida por SARA LIZBETH SOTO MENÉNDEZ en contra de la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, y en consecuencia se le condene al pago dentro de tercero día de estar firme el fallo, de las prestaciones legales que reclamo, así como el pago de los daños y perjuicios y costas judiciales individualizadas en el apartado de hechos de la presente demanda; ii. En la literal b) se me pide que aclare el numeral romano dos de la literal A del apartado PRUEBAS: de mi demanda, con respecto al período que menciono que duró la relación laboral, toda vez que es incongruente con el que menciono en el apartado HECHOS: de mi demanda. Subsano el anterior defecto de la manera siguiente: HECHOS: A. DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y SU VIGENCIA : Mi relación laboral con la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, sede Chiquimula, se inició el uno de febrero de dos mil diez, relación que se dio por terminada unilateralmente por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO del que fui objeto por parte de mi ex empleador el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. En consecuencia, mi relación laboral con

el empleador demandado fue por un lapso de UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ DÍAS, en forma continua e ininterrumpida. Aclaro en el apartado de PRUEBAS: LA EXHIBICIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE DEBERÁ PRESENTAR LA EMPRESA DEMANDA EN LA AUDIENCIA QUE PARA EL EFECTO SE SEÑALE: ...II) Libros de salarios del empleador demandado, con el objeto de establecer mis salarios devengados durante todo el tiempo de mi relación laboral o sea desde el uno de febrero de dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como también establecer si se me pagaron o no las prestaciones que reclamo; iii. En la literal c) se me pide aclarar el numeral romano cuatro de la literal B del apartado de PRUEBAS: de mi demanda, ya que existe incongruencia con respecto a la fecha de la audiencia que menciono que fue reprogramada. Subsano el defecto anterior de la manera siguiente: PRUEBAS: ... B. DOCUMENTOS: ...IV) Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, que contiene el acta de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce; nuevamente el empleador demandado, a pesar de haber sido notificado legalmente el empleador demandado, no compareció a la audiencia programada para esta fecha; nuevamente se reprogramó la audiencia para el veintiuno de mayo de dos mil catorce; iv. En la literal d) se me pide pronunciarme en relación a la fotocopia simple del acta de adjudicación de fecha veintiuno de mayo del presente año, la cual adjunto, indicarnos si deseo ofrecerla como medio de prueba y si es el caso, incluirla en el apartado correspondiente y formular petición al respecto. El defecto anterior lo subsano de la manera siguiente: Solicito al señor Juez ampliar la demanda en el sentido se que ofrezco como prueba documental, que se adjunta al primer escrito de la demanda y que sea incluida en el apartado de PRUEBA correspondiente, la cual consiste en Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, que contiene el acta de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce; en la que consta que el empleador demandado, a pesar de haber sido notificado legalmente, no compareció a la audiencia programada para esta fecha; solicitando la trabajadora dar por agotada la vía administrativa; V. En la literal e) se me manda sustituir la numeración arábica por letras de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial, en la parte expositiva de mi demanda. El defecto anterior lo subsano de la manera siguiente: EXPONGO: i. Actúo bajo la dirección y procuración del Abogado TOBÍAS RAFAEL MASTERS CERRITOS: ii. Señalo como lugar para recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos, la oficina profesional situada en la

sexta avenida cinco - cero nueve de la zona uno de esta ciudad. B. Con las correcciones de la literal anterior se subsana el previo a la demanda presentada.” Este Juzgado tuvo por subsanados los defectos fijados en resolución anterior, pero encontró otros defectos en la demanda y memorial, los cuales subsanó parcialmente la parte actora manifestando lo siguiente: “i. En la literal f) se me pide que aclare mi petición contenida en el numeral romano cinco, toda vez que la audiencia es oral. Subsano el defecto anterior, de la manera siguiente: PETICIÓN: ...V. Que se señale audiencia para la primera comparecencia de las partes a juicio ordinario laboral, apercibiéndoles de que deben comparecer con todo y sus respectivos medios de prueba; ii. En la literal g) se me pide que formule petición en cuanto a la medida precautoria que indico en el apartado Hechos de mi demanda e indique los nombres de los bancos del sistema que menciono. Subsano el anterior defecto de la manera siguiente: PETICIÓN: Que se decrete como medida precautoria el embargo de la o las cuentas bancarias a nombre de la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA en el BANCO G&T CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA y/u otros bancos del sistema, que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, los daños y perjuicios y las costas procesales; iii. En la literal h) se me pide sustituir la numeración arábiga por letras de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial. El defecto anterior ya se me pidió subsanarlo en la literal e) del decreto de fecha quince de octubre de dos mil catorce, en virtud de lo anterior, se subsanó en el sub inciso v. de la literal A. de mi exposición en el memorial de fecha dieciocho de noviembre ingresado a ese Juzgado el diecinueve de noviembre; no obstante, vuelvo a subsanar ese mismo defecto en la presente demanda de la manera siguiente: EXPONGO: i. Actúo bajo la dirección y procuración del Abogado TOBÍAS RAFAEL MASTERS CERRITOS; ii. Señalo como lugar para recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos, la oficina profesional situada en la sexta avenida cinco - cero nueve de la zona uno de esta ciudad; iii. RAZÓN DE MI GESTIÓN: El motivo del presente, es con el objeto de promover DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, por medio de su Representante Legal, quien deberá acreditar su personería en la primera audiencia que para el efecto señale el señor Juez; la entidad demandada puede ser notificada en séptima avenida cinco - setenta y seis zona uno, Centro Comercial Lemus de esta ciudad de Chiquimula, con base a los siguientes: HECHOS:... B. Con las correcciones de la literal anterior se subsana el previo a la demanda presentada.” Este Juzgado nuevamente tuvo por

subsanaos parcialmente los defectos fijados en resolución anterior, los cuales subsanó totalmente la parte actora a través del memorial respectivo, manifestando lo siguiente: “a. Con relación a la literal f), se me pide que aclare mi petición contenida en el numeral romano cinco, toda vez que la audiencia es oral. Subsano el defecto anterior, de la manera siguiente: PETICIÓN: V. Que señale día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, apercibiéndoles para que comparezcan a la primera audiencia que el Juzgado señale con sus respectivos medios de prueba, a efecto de que los rindan en dicha audiencia y si no comparecen sin justa causa, que se siga el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citar y oírle; b. Con relación a la literal g), se me pide que formule petición en cuanto a la medida precautoria que indico en el apartado Hechos de mi demanda e indique los nombres de los bancos del sistema que menciono. Subsano el anterior defecto de la manera siguiente: PETICIÓN: ...Que se decrete como medida precautoria el embargo de la o las cuentas bancarias a nombre de la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA en el BANCO G&T CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA y BANCO DE DESARROLLO RURAL SOCIEDAD ANÓNIMA, que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, los daños y perjuicios y las costas procesales. PETICIÓN: Que se oficie a los Gerentes y/o Administradores del BANCO G&T CONTINENTAL SOCIEDAD y BANCO DE DESARROLLO RURAL, el embargo de la o las cuentas bancarias a nombre de la entidad COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE GUATEMALA, por el monto que alcance a cubrir el valor de lo demandado y de las costas procesales; B. Con las correcciones de la literal anterior se subsana el previo a la demanda presentada.” Este Juzgado le dio trámite a la demanda con fecha diez de febrero de dos mil quince.

DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del día catorce de mayo del año dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos; a la cual compareció el demandante acompañado de su abogado asesor, quien ratificó la demanda y memoriales presentados en su oportunidad; no compareció la parte demandada Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal, así como tampoco se hizo presente ningún representante de la Inspección General de Trabajo, habiéndose tramitado el juicio en rebeldía de ambos, por lo que se ordenó notificarles por medio de los estrados de este Juzgado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal, no compareció a la audiencia a contestar la demanda instaurada en su contra y se continuó el juicio en su rebeldía, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase no pudo efectuarse, debido a la incomparecencia de la parte demandada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre la actora Sara Lizbeth Soto Menéndez y la entidad demandada Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto la demandante; C.- El derecho al pago de Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Reajuste al Salario Mínimo y Daños y Perjuicios, reclamados por la parte actora.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I.- DOCUMENTOS: A) APORTADOS POR LA PARTE ACTORA: a). Fotocopia simple del documento personal de identificación de la demandante, número un mil novecientos veintiocho, cincuenta y siete mil cuatrocientos uno, dos mil uno, expedido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; b). Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, suscrita en la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula; c). Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, suscrita en la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula; d). Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, suscrita en la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula; e). Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión

cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce; f). Fotocopia simple del cheque número treinta y siete millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis del Banco G & T CONTINENTAL, cuenta número ochenta y seis guión cero cero cero cero setecientos quince guión tres, del Colegio de Ingenieros Agrónomos Chiquimula, emitido a nombre de Sara Soto, de fecha uno de diciembre de dos mil once y la fotocopia simple del voucher correspondiente al cheque emitido; g). Fotocopia simple del cheque número treinta y siete millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y dos del Banco G & T CONTINENTAL, cuenta número ochenta y seis guión cero cero cero cero setecientos quince guión tres, del Colegio de Ingenieros Agrónomos Chiquimula, emitido a nombre de Sara Soto, de fecha cuatro de enero de dos mil doce y la fotocopia simple del voucher correspondiente al cheque emitido; h). Fotocopia simple del cheque número sesenta y ocho millones cuatrocientos setenta y seis mil treinta y cuatro, del Banco G & T CONTINENTAL, cuenta número ochenta y seis guión cero cero cero cero setecientos quince guión tres, del Colegio de Ingenieros Agrónomos Chiquimula, emitido a nombre de Sara Soto, de fecha treinta de junio de dos mil trece y la fotocopia simple del voucher correspondiente al cheque emitido; B) QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a). Copia del contrato de trabajo escrito; b). Libros de Salarios correspondientes a todo el tiempo de la relación laboral; c). Reglamento Interior de Trabajo; bajo apercibimiento de imponerle una multa que oscilará entre cincuenta y quinientos quetzales, en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos por la parte oferente de la prueba; documentos que la parte demandada no presentó. Por su parte la entidad demandada, no aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 101 establece: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social." "El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: "Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este

fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 17 del Código de Trabajo, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. El artículo 76 del mismo cuerpo legal, establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” El artículo 78 del mismo cuerpo legal, prescribe: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas... surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de

Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” El artículo 88 del Código de Trabajo regula: “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” El artículo 103 del mismo código, prescribe: “Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ...” Estipula el artículo 130 del mismo cuerpo legal: “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles....” “Establece el artículo 131 del código antes mencionado: “Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria, ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta (150) días trabajados en el año. ...” Prescribe el artículo 133 del código antes mencionado: “Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa... Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.” De conformidad con el artículo 258 del Código de Trabajo “Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.” El artículo 259 siempre del Código de Trabajo establece que “Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a

correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que puede hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del Artículo 77, prescribe en el término de un año". El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." Asimismo el artículo 262 del Código de Trabajo estipula que "Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación." El artículo 264, del Código en referencia, establece que "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos." El artículo 266 del código antes mencionado determina que "El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcorre el término de prescripción. Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados". Preceptúa el artículo 283 del mismo cuerpo legal: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. ". Establece el artículo 307 del mismo código: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...." El artículo 326 del Código de Trabajo determina: "En cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." El artículo 335 del Código antes mencionado determina: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará

día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas..." De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia..." En base al artículo 361 del Código de Trabajo: "salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." El artículo 364 del Código de Trabajo determina: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.". También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. " Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a

sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.”.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO, de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos: 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...”. “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...”. “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración.” “La confesión prestada legalmente produce plena prueba...” “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia...” “El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.”. “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio actore no probant reus absolvitur, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte demandante, Sara Lizbeth Soto Menéndez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la entidad denominada Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal, manifestando lo que se resumió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma, que ante lo expuesto, reclama que se le paguen las prestaciones laborales antes descritas e individualizadas. La parte demandada Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal, no contestó la demanda instaurada en su contra y en su rebeldía se siguió el presente juicio.

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO: Al hacer el análisis de la prueba rendida dentro del presente juicio se valoran de la siguiente forma: Por la parte actora: I.- DOCUMENTOS: A) APORTADOS POR LA PARTE ACTORA: a). Fotocopia simple del documento personal de identificación de la demandante, número un mil novecientos veintiocho, cincuenta y siete mil cuatrocientos uno, dos mil uno, expedido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; documento al cual SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que el mismo no fue redarguido de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley lo tenga como auténtico y fidedigno y con el cual se establece la identidad de la parte actora; b). Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, suscrita en la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula; c). Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, suscrita en la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula; d). Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, suscrita en la Inspección General de Trabajo del departamento de Chiquimula; e). Fotocopia simple de Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos cincuenta y seis guión dos mil catorce, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce; documentos a los cuales en su conjunto, SE LES OTORGA

VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que los mismos fueron extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte de la demandante, en la Inspectoría Departamental de Trabajo y que la parte demandada no acudió a dicha audiencia; f). Fotocopia simple del cheque número treinta y siete millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis del Banco G & T CONTINENTAL, cuenta número ochenta y seis guión cero cero cero setecientos quince guión tres, del Colegio de Ingenieros Agrónomos Chiquimula, emitido a nombre de Sara Soto, de fecha uno de diciembre de dos mil once y la fotocopia simple del voucher correspondiente al cheque emitido; g). Fotocopia simple del cheque número treinta y siete millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y dos del Banco G & T CONTINENTAL, cuenta número ochenta y seis guión cero cero cero setecientos quince guión tres, del Colegio de Ingenieros Agrónomos Chiquimula, emitido a nombre de Sara Soto, de fecha cuatro de enero de dos mil doce y la fotocopia simple del voucher correspondiente al cheque emitido; h). Fotocopia simple del cheque número sesenta y ocho millones cuatrocientos setenta y seis mil treinta y cuatro, del Banco G & T CONTINENTAL, cuenta número ochenta y seis guión cero cero cero setecientos quince guión tres, del Colegio de Ingenieros Agrónomos Chiquimula, emitido a nombre de Sara Soto, de fecha treinta de junio de dos mil trece y la fotocopia simple del voucher correspondiente al cheque emitido; documentos a los cuales en su conjunto, SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos y con los cuales se establecen los pagos efectuados a la actora por parte de la entidad demandada, correspondientes al mes de noviembre de dos mil once, diciembre de dos mil once y junio de dos mil trece y por ende se prueba con los mismos la relación laboral entre las partes, toda vez que los cheques corresponden a una cuenta a nombre de la entidad demandada y fueron suscritos a favor de la actora del presente juicio, ya que, aunque el nombre

aparece incompleto, esto no le es imputable a la actora y se presume que le fueron extendidos a la actora del presente juicio ya que no fueron impugnados o redargüidos de nulidad o falsedad y aunque en los mismos consta que es por pago de servicios administrativos, de las otras pruebas aportadas y diligenciadas dentro del presente juicio, se establece que es por el trabajo realizado por la parte actora, como secretaria administrativa de la entidad demandada, por lo que con dichos cheques se corrobora la relación laboral que existió entre la parte actora y la parte demandada; B) QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a). Copia del contrato de trabajo escrito; b). Libros de Salarios correspondientes a todo el tiempo de la relación laboral; c). Reglamento Interior de Trabajo; bajo apercibimiento de imponerle una multa que oscilará entre cincuenta y quinientos quetzales, en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos por la parte oferente de la prueba; documentos que la parte demandada no presentó; medio de prueba al cual de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de trabajo, SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, ya que la parte demandada al no haber asistido a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral correspondiente, no obstante estar legalmente notificada y enterada del apercibimiento correspondiente, no cumplió con presentar dichos libros y documentos, motivo por el cual se hace efectivo el apercibimiento contenido en resolución de fecha diez de febrero de dos mil quince y se le impondrá la multa correspondiente de conformidad con el monto que se indicará en la parte medular del presente fallo y en consecuencia se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por la parte demandante, con respecto a cada uno de los relacionados documentos; estableciéndose la relación laboral entre las partes, la fecha de inicio de la relación laboral que fue el uno de febrero del año dos mil diez, el cargo desempeñado que fue como secretaria administrativa, el lugar de ejecución del trabajo, que fue en las instalaciones que ocupa la sede de ésta ciudad, en la séptima avenida cinco guión setenta y ocho zona uno, Centro Comercial Lemus de ésta ciudad, la jornada de trabajo que fue de las diez a las diecinueve horas de lunes a viernes y los sábados de ocho a doce horas con treinta minutos y luego de diez a diecisiete horas de lunes a viernes y los sábados de ocho a doce horas con treinta minutos; toda vez que de conformidad con el artículo 30 del Código de Trabajo, la prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo y la falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario,

ciertas las estipulaciones de trabajo, afirmadas por el trabajador; así también se establece el salario promedio devengado durante toda la relación laboral que fue de un mil quinientos quetzales y que la parte demandada no le ha pagado las prestaciones laborales que reclama en su demanda, tales como: Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Reajuste al Salario Mínimo y Daños y Perjuicios, así como las atribuciones de la actora. Por su parte la entidad demandada, no aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Asimismo se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre la actora Sara Lizbeth Soto Menéndez y la entidad demandada Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal; con la prueba documental ya valorada, especialmente con los cheques que presentó la parte actora, así también con el contrato de trabajo que no exhibió la parte demandada, por lo que se tienen por ciertos los hechos aducidos por la demandante en cuanto a que sí existió una relación laboral entre las partes y porque al no comparecer la parte demandada a juicio no presentó prueba para contradecir los hechos aducidos por la parte demandante; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto la demandante; también al no probar la parte demandada que la trabajadora fue despedida con justa causa, en virtud de no haber comparecido a juicio, siendo que la carga de la prueba a este respecto le compete a la parte patronal, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que se tiene por cierto este extremo tal como lo aseveró la actora; C.- El derecho al pago de Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Reajuste al Salario Mínimo y Daños y Perjuicios, reclamados por la parte actora; queda establecido, también con la prueba documental específicamente con los libros de salarios que la parte demandada no exhibió, ya que la parte demandada al no comparecer a la audiencia respectiva a presentar los libros que se le requirieron no probó que ya le fueron pagadas a la trabajadora las prestaciones laborales que reclama dentro del presente juicio, consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo y Reajuste al Salario Mínimo, toda vez que ante tal situación, se tuvieron por ciertos los hechos aducidos al respecto por la parte oferente de la prueba, estableciéndose de esta forma que la trabajadora tiene derecho a percibir

el pago de estos rubros en virtud que los mismos no le han sido pagados y en cuanto a los daños y perjuicios, no obstante no fue solicitado el pago de indemnización en la demanda, en virtud de que ya había prescrito su derecho, sí es procedente el pago de daños y perjuicios, toda vez que la parte demandada no probó la justa causa del despido, por lo que también procede el pago de las costas judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Por lo que ante el análisis de la prueba y de los hechos sujetos a prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: La demanda presentada, debe declararse CON LUGAR, ya que al no comparecer la parte demandada a través de su Representante Legal, a la audiencia de juicio oral respectiva, no diligenció ningún medio de prueba y fue declarada en rebeldía, haciendo caso omiso de la carga procesal de la prueba establecida en la ley, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en el artículo 326 del Código de Trabajo, por lo que ante tal ausencia de prueba se estima procedente declarar con lugar la demanda y acceder a las pretensiones de la parte demandante, en virtud que la demandante sí cumplió con la carga de la prueba, diligenciando los medios de prueba idóneos para hacer valer sus derechos, con la salvedad de que las prestaciones deben ser calculadas con base en el salario mínimo vigente para cada año laborado y en ese mismo sentido debe hacerse el reajuste correspondiente al salario, toda vez que la actora durante toda la relación laboral percibió un salario inferior, consistente en la cantidad de un mil quinientos quetzales mensuales; por lo que en ese sentido debe resolverse y hacer las demás declaraciones pertinentes en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; ... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...". En el presente caso, el proceso se

siguió en rebeldía de la parte demandada, siendo ésta la parte vencida, por lo que es procedente condenarla en costas y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por la señora: Sara Lizbeth Soto Menéndez, en contra de la entidad Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal; II) Por consiguiente, se condena a la parte demandada, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal; a pagarle a la demandante, señora: Sara Lizbeth Soto Menéndez, tomando como base el salario mínimo vigente para cada año laborado; lo siguiente: Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para los trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo y Reajuste al Salario Mínimo, por toda la relación laboral, es decir, del uno de febrero del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, computando tres años, diez meses con treinta días; y en concepto de Daños y Perjuicios, los salarios que la parte trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de sus prestaciones laborales, hasta un máximo de doce meses de salario, por las razones antes consideradas; III) Se le impone una multa de cien quetzales, a la parte demandada Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, a través de su Representante Legal; por no haber exhibido los documentos y libros que le fueron requeridos, la que deberá hacer efectiva en uno de los Bancos del Sistema a favor de la Tesorería del Organismo Judicial al causar firmeza el presente fallo, debiendo acreditar documentalmente el pago de

dicha multa; IV) Se condena a la parte demandada al pago de las Costas Judiciales, por lo antes considerado. Notifíquese.-

Pedro Edmundo Ortiz Bolaños, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, Carmen Alicia Mayorga Roca, Secretaria

578-2014

09/04/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Keny Augusto Alonzo Lemus Vrs. Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio ordinario laboral; promovido por Keny Augusto Alonzo Lemus, en contra de la entidad Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil catorce guión cero cero quinientos setenta y ocho. El demandante actúa bajo la dirección del abogado Oscar Randolph Villeda Cerón, en su calidad de Asesor del Ramo Laboral del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la procuración de la Bachiller Thania Esmeralda Medrano Velas y recibe notificaciones en las oficinas del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente, ubicadas en la Finca el Zapotillo zona cinco de esta ciudad de Chiquimula; la parte demanda, a través de su Representante Legal, no compareció a juicio, habiéndose seguido el juicio en su rebeldía y por ende no actúa bajo la asesoría de abogado y recibe notificaciones por medio de los Estrados del Juzgado. La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal, no compareció a juicio y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Indemnización y Daños y Perjuicios, reclamados por la parte demandante.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante comparece al Juzgado, por medio del memorial recibido el dos de septiembre de dos mil catorce, promoviendo Juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado, en contra de la entidad Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal, manifestando en el apartado de los hechos, lo siguiente: "I. De la relación de trabajo: Inicié mi relación laboral con la Entidad denominada Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada, el ocho de agosto del año dos mil trece. La relación de trabajo en referencia, se documentó en el contrato de prestación de servicios técnicos número CICHORTIJOL guión OXFAMGB diagonal AST guión cero cero tres guión dos mil trece. La relación laboral se mantuvo en forma ininterrumpida desde que se inició en la fecha anotada hasta que se entregó el cargo el día treinta de junio de dos mil catorce. Habiendo desempeñando con la entidad Chorti'jol el cargo de Conserje, guardián y bodeguero, en las instalaciones que tiene situadas en el municipio de San Juan Ermita del departamento de Chiquimula. II. De la jornada de trabajo y el salario devengado: Se me asignó una jornada de trabajo de lunes a viernes, de las ocho horas a las dieciséis horas. El salario que se devengo fue de dos mil cuatrocientos ochenta y dos quetzales mensuales. III. Del lugar en que se prestó el servicio: Con la entidad demandada convenimos en que el servicio lo prestaría en su respectiva sede que tiene en el municipio de San Juan Ermita del departamento de Chiquimula. Que aunque la parte patronal, Entidad denominada Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada, en el contrato suscrito, lo denominó unilateralmente como Prestación de Servicios Técnicos y haya dejado constancia de que dicho contrato no creaba relación laboral entre las partes y que el trabajador no tiene derecho a ninguna de las prestaciones de carácter laboral establecidas por la ley, dicha cláusula debe tenerse por no puesta, ya que el artículo 12 del Código de Trabajo, contempla que son nulas *Ipso iure* y no obligan a los contratantes todos los actos y estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus Reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de Previsión Social otorguen a los trabajadores. Y en el presente caso, de la confrontación que se hace de los contratos de trabajo de las actividades que se le encomendaron al trabajador demandante, como lo son: El cargo de Guardián, en los diferentes contratos que se suscribieron, se configura las características propias de un Contrato de Trabajo, como lo son: la

de dependencia continuada y dirección inmediata o delegada a que se sujetó al trabajador presentado, durante toda la relación laboral que mantuvo con la entidad empleadora. IV. De la finalización del contrato de trabajo: Se dió por finalizada la relación laboral por despido directo injustificado el día treinta de junio del año dos mil catorce, al haberme notificado la rescisión de mi contrato de trabajo, la entidad Chorti'jol, por medio de oficio dirigido a mi persona firmado por miembros del Consejo de Administración de dicha Cooperativa, con fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, aduciendo reestructuración dentro de dicha cooperativa. V. De la vía Conciliatoria Administrativa: Con fecha dos de julio del año dos mil catorce acudí a la sede de la inspección General de Trabajo con sede en esta Ciudad, ante la Inspectora de Trabajo Izaira Yaratze Franco de Salguero, a interponer formal demanda laboral en la Vía Conciliatoria Administrativa en contra de la Entidad denominada Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada, para reclamar mis prestaciones laborales por haber sido objeto de despido directo e injustificado por parte de mi empleador, señalándose audiencia para la junta conciliatoria, el día veintidós de julio del año dos mil catorce a las nueve horas con treinta minutos, tal como consta en la Adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos treinta guión dos mil catorce. Según adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos treinta guión dos mil catorce de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, comparecí a la audiencia señalada para ese día juntamente con el señor Mario (único nombre) López Espinoza quién se hizo presente como representante legal de la Entidad denominada Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada, para tratar por la vía administrativa el pago de la Indemnización y Prestaciones Laborales que conforme a la ley tengo derecho, buscando consensos y acuerdos para ambas partes, el señor Mario (único nombre) López Espinoza manifestó que se limita por el momento a hacerme efectivo el pago de la indemnización y Prestaciones Laborales que conforme a la ley tengo derecho, ya que la entidad a quien representa no cuenta con fondos por lo que solicita que se programe nueva audiencia para poder ofrecerme una propuesta favorable; por lo que se accedió a lo solicitado y se programó nueva audiencia para el día cuatro de agosto de dos mil catorce. Según adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos treinta guión dos mil catorce de fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, comparecí a la audiencia señalada para ese día juntamente con el señor Mario (único nombre) López Espinoza quien se hizo presente como representante legal de la Entidad denominada Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol

Responsabilidad limitada, y éste manifestó que en ese momento tampoco cuentan con fondos necesarios para hacerme efectivo el pago pero hizo la propuesta para cancelarme mis prestaciones que por derecho me corresponden pero no se llegó a ningún acuerdo, por cuanto la cantidad propuesta por la representante de la parte patronal no era la adecuada por el tiempo que laboré, y en tal virtud solicité a la Inspectora de Trabajo se diera por agotada la vía administrativa, reservándome el derecho de acudir al Tribunal correspondiente para que se me hagan efectivas dichas prestaciones. En consecuencia se dio por agotada la vía administrativa y conciliatoria, de conformidad con la Adjudicación identificada anteriormente de fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, faccionada por la Inspectora de Trabajo, Izaira Yaratze Franco de Salguero. VI. De las Prestaciones laborales dejadas de pagar y que se reclaman: Ante el despido injustificado de que fui objeto por la parte empleadora, reclamo las siguientes prestaciones laborales: a. Indemnización: Por todo el tiempo de mi relación Laboral que la constituyen: Diez meses y Veintitrés días. b. Aguinaldo: Por todo el tiempo de mi relación Laboral que la constituyen: Diez meses y Veintitrés días, c. Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico: Por todo el tiempo de mi relación Laboral que la constituyen: Diez meses y Veintitrés días. d. Vacaciones: Por todo el tiempo de mi relación Laboral que la constituyen: Diez meses y Veintitrés días. e. Bonificación Incentivo: Por todo el tiempo de mi relación Laboral que la constituyen: Diez meses y Veintitrés días. f. A título de daños y perjuicios, los salarios que estoy dejando de recibir desde el día de mi despido hasta el pago de mi indemnización, sin exceder de doce salarios como lo manda la ley; y además los salarios que dejé de percibir desde la fecha de mi despido que fue desde el treinta de junio del año dos mil catorce, por incumplimiento del contrato por la parte patronal." La demanda fue objeto de modificaciones y ampliaciones por parte del demandante, las cuales obran en autos, dándose el trámite respectivo a la demanda con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del día diez de febrero de dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos; a la cual compareció el demandante acompañado de su procuradora, quien ratificó la demanda presentada en su oportunidad; no compareció la parte demandada la entidad Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal, así como tampoco se hizo presente ningún representante de la Inspectoría

General de Trabajo, habiéndose tramitado el juicio en su rebeldía, por lo que se ordenó notificarles por los estrados de este Juzgado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada la entidad Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal, no compareció, a contestar la demanda entablada en su contra, por el señor Keny Augusto Alonzo Lemus, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento hecho en resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se decretó la rebeldía de la parte demandada, a través de su Representante Legal y de la Inspectoría General de Trabajo a través de su Representante Legal.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre el demandante Keny Augusto Alonzo Lemus y la entidad demandada Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; C.- El derecho al pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, salarios dejados de percibir, Indemnización y Daños y Perjuicios, reclamados por la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I.- Confesión Ficta: de la parte demandada Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal; la cual obra en autos con fecha diez de febrero de dos mil quince, en donde la parte demandada a través de su Representante Legal se declara confesa en las posiciones que constan en el pliego respectivo que en plica, presentó la parte actora con excepción de la décima tercera pregunta que fue descalificada por no ser clara y contener más de dos hechos; II.- Documental: a) Copia simple del acta de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos treinta guión dos mil catorce, celebrada en Chiquimula con fecha dos de julio de dos mil catorce ante la Inspectora de Trabajo Izaira Yaratze Franco de Salguero; b) Copia simple del acta de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos treinta guión dos mil catorce, celebrada en Chiquimula con fecha veintidós de julio de dos mil catorce ante el Inspector de Trabajo

Hector Edmundo Sancé Marín; c) Copia simple del acta de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos treinta guión dos mil catorce, celebrada en Chiquimula con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce ante la Inspectora de Trabajo Izaira Yaratze Franco de Salguero; d) Contrato individual de trabajo que la parte patronal denominó Contrato de Prestación de servicios técnicos entre la Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol R.L. y Keny Augusto Alonzo Lemus número CICHORTIJOL-OXFAMGB/AST-cero cero tres guión dos mil trece; e) Oficio dirigido a Keny Augusto Alonzo Lemus firmado por miembros del Consejo de Administración de dicha cooperativa, con fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce; III.- Documentos: que debió exhibir la parte demandada: Constancias o recibos con el objeto de demostrar que ya fueron pagadas las prestaciones laborales que se reclaman y que deben estar firmados por el actor; con el apercibimiento de que si no los exhibiese se tendrían por ciertos los hechos aducidos en la demanda y se impondrá la multa de cincuenta a quinientos quetzales; la parte demandada no presentó dichos documentos; IV.- Presunciones: Las legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven. Por su parte la entidad demandada, NO aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre

la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 17 del Código de Trabajo, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. El artículo 76 del mismo cuerpo legal, establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” El artículo 78 del mismo cuerpo legal, prescribe: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas... surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” El artículo 88 del

Código de Trabajo regula: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste." El artículo 103 del mismo código, prescribe: "Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ..." Estipula el artículo 130 del mismo cuerpo legal: "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles...." Establece el artículo 131 del código antes mencionado: "Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria, ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta días trabajados en el año. ..." Prescribe el artículo 133 del código antes mencionado: "Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa... Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio." De conformidad con el artículo 258 del Código de Trabajo "Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables." El artículo 259 siempre del Código de Trabajo establece que "Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que puede hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del Artículo 77, prescribe en el término de un año". El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el

termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." Asimismo el artículo 262 del Código de Trabajo estipula que "Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación." El artículo 264, del Código en referencia, establece que "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos." El artículo 266 del código antes mencionado determina que "El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcorre el término de prescripción. Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados". Preceptúa el artículo 283 del mismo cuerpo legal: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. ". Establece el artículo 307 del mismo código: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...." El artículo 326 del Código de Trabajo determina: "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." El artículo 335 del Código antes mencionado determina: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La

contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas..." De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia..." En base al artículo 361 del Código de Trabajo: "salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." El artículo 364 del Código de Trabajo determina: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente." Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador".

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO, de conformidad con el artículo 326 del Código de

Trabajo: Regulan los artículos: 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código..." "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión..." "...Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración." "La confesión prestada legalmente produce plena prueba..." "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia..." "El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte." "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio *actore no probant reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte demandante, el señor Keny Augusto Alonzo Lemus, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la entidad Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal, manifestando lo que se transcribió en el apartado

de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le paguen las prestaciones laborales descritas e individualizadas así como la indemnización. La parte demandada Entidad Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal, no contestó la demanda instaurada en su contra y en su rebeldía se siguió el presente juicio.

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO: Al hacer el análisis de la prueba rendida dentro del presente juicio se valoran de la siguiente forma: I.- Confesión Ficta: de la parte demandada Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal; la cual obra en autos con fecha diez de febrero de dos mil quince, en donde a la parte demandada a través de su Representante Legal se le declara confesa en las posiciones que constan en el pliego respectivo que en plica, presentó la parte actora; con excepción de la décima tercera pregunta que fue descalificada por no ser clara y contener más de dos hechos a la cual de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente de conformidad con los artículos 326, 354 y 361 del Código de Trabajo, se le otorga valor probatorio, toda vez que la parte demandada, a través de su Representante Legal, al no haber comparecido a la audiencia señalada, acepta hechos como lo son los consignados en las posiciones uno, tres cuatro y cinco las cuales constan en el pliego de posiciones respectivo, estableciéndose con las mismas la relación de trabajo que existió entre las partes, el cargo que fue desempeñado como conserje, guardián y bodeguero, horario laboral y el salario que devengaba que era de dos mil cuatrocientos ochenta y dos quetzales; II.- Documental: a) Copia simple del acta de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos treinta guión dos mil catorce, celebrada en Chiquimula con fecha dos de julio de dos mil catorce ante la Inspectora de Trabajo Izaira Yaratze Franco de Salguero; b) Copia simple del acta de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos treinta guión dos mil catorce, celebrada en Chiquimula con fecha veintidós de julio de dos mil catorce ante el Inspector de Trabajo Hector Edmundo Sancé Marín; c) Copia simple del acta de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos treinta guión dos mil catorce, celebrada en Chiquimula con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce ante la Inspectora de Trabajo Izaira Yaratze Franco de Salguero; d) Contrato individual de trabajo que la parte patronal denominó Contrato de Prestación de servicios técnicos

entre la Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol R.L. y Keny Augusto Alonzo Lemus número CICHORTIJOL- OXFAMGB/AST-cero cero tres guión dos mil trece; e) Oficio dirigido a Keny Augusto Alonzo Lemus firmado por miembros del Consejo de Administración de dicha cooperativa, con fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce; documentos a los cuales se les otorga valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que los mismos fueron extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos, y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte del demandante, en la Inspectoría Departamental de Trabajo, así como también el contrato de trabajo suscrito por la partes y la rescisión de la relación laboral; III.- Documentos: que debió exhibir la parte demandada: Constancias o Recibos; con el apercibimiento de que si no los exhibiese se tendrían por ciertos los hechos aducidos en la demanda y se impondría la multa de cincuenta a quinientos quetzales; los cuales la parte demandada no presentó; medio de prueba al cual de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de trabajo, se les otorga valor probatorio, ya que la parte demandada al no haber asistido a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral correspondiente, no obstante estar legalmente notificada y enterada del apercibimiento correspondiente, no cumplió con presentar dichos documentos, motivo por el cual se le impondrá la multa correspondiente y en consecuencia se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por la parte demandante, con respecto a los relacionados documentos; estableciéndose que la parte demandada no le ha pagado las prestaciones laborales que reclama en su demanda; IV.- Presunciones: Las legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven. Las cuales se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales se les otorga valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que sí existió una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, la fecha de inicio de la relación laboral y que el mismo fue despedido directa e injustificadamente y que por lo tanto tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama, en virtud de las pruebas que diligenció dentro del presente juicio; toda vez que la

parte demanda al no comparecer a la audiencia de juicio oral no probó que se las haya pagado y que fuera despedido con justa causa, por lo que se presume que sus reclamaciones no le fueron pagadas y que fue objeto de despido directo e injustificado, toda vez que a este respecto la carga de la prueba le compete al patrono, quien hizo caso omiso de la carga de la prueba al no comparecer a juicio a ofrecerla y diligenciarla, por lo que ante tal ausencia de prueba por parte de la entidad demandada, se presumen ciertos los hechos aducidos por la demandante dentro del presente juicio, sin perjuicio de la valoración hecha a la prueba que diligenció la parte demandante. Por su parte la entidad demandada, NO aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Asimismo se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron probados de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre el actor Keny Augusto Alonzo Lemus, y la entidad demandada Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal; con la prueba documental y la Confesión Ficta de la parte demandada, ya valorados, ya que al no comparecer la misma a juicio no presentó prueba para contradecir los hechos aducidos por el demandante y aceptó hechos que refuerzan las pretensiones del actor de conformidad con el pliego de posiciones respectivo; así mismo tal y como consta en la prueba de Exhibición de documentos; por lo que se da por cierto lo aseverado por el actor en cuanto a que sí existió una relación laboral con la entidad demandada; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; y también al no probar la parte demandada Cooperativa Integral Agrícola Chortí'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal; que el trabajador fue despedido con justa causa, en virtud de no haber comparecido a juicio, siendo que la carga de la prueba a este respecto le compete a la parte patronal, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que se tiene por cierto este extremo tal como lo aseveró el actor; C.- El derecho al pago Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Indemnización y Daños y Perjuicios, reclamados por la parte actora; queda establecido, con la prueba de Confesión Ficta y con la prueba de Exhibición de Documentos, ya que la parte demandada al no comparecer a la audiencia respectiva a presentar los documentos que se le requirieron no probó que ya le fueron pagadas al trabajador las prestaciones laborales que reclama dentro del presente juicio, así como la indemnización, toda vez que ante tal situación,

se tuvieron por ciertos los hechos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, estableciéndose de esta forma que el trabajador tiene derecho a percibir el pago de estos rubros en virtud que los mismos no le han sido pagados.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Por lo que ante el análisis de la prueba y de los hechos sujetos a prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: La demanda debe declararse con lugar, ya que al no comparecer la parte demandada a través de su Representante Legal, a la audiencia de juicio oral, no diligenció ningún medio de prueba, y fue declarada rebelde y confesa; haciendo caso omiso de la carga procesal de la prueba establecida en la ley, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en el artículo 326 del Código de Trabajo, se estima procedente declarar con lugar la demanda y acceder a las pretensiones de la parte demandante, en virtud que el demandante sí cumplió con la carga de la prueba, en forma total, diligenciando los medios de prueba idóneos para hacer valer sus derechos; por lo que en ese sentido debe resolverse y hacer las demás declaraciones pertinentes en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; ... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...". En el presente caso, el juicio se tramitó en rebeldía de la parte demandada, ya que la misma, a través de su representante legal, no compareció a la audiencia de juicio oral respectiva, sin embargo, al ser auxiliado el actor por el Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente (CUNORI), no es procedente condenar en costas a la parte demandada, por tratarse de una institución que presta servicios gratuitos y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de

la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor: Keny Augusto Alonzo Lemus; en contra de la entidad Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal; II) Por consiguiente, se condena a la parte demandada Cooperativa Integral Agrícola Chorti'jol Responsabilidad Limitada, a través de su Representante Legal; a pagarle al demandante, señor: Keny Augusto Alonzo Lemus; tomando como base el salario promedio devengado, que fue de dos mil cuatrocientos ochenta y dos quetzales; lo siguiente: Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo e Indemnización: Que se debe computar del siete de agosto de dos mil trece al treinta de junio de dos mil catorce, correspondiente a diez meses, veintidós días, y en concepto de daños y perjuicios, los salarios que la parte trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; III) En virtud que la parte demandada a través de su representante legal en la audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil quince, no exhibió los documentos conminada a presentar se le impone una multa de cien quetzales, la cual debe de depositar al causar firmeza el presente fallo, en la cuenta que tiene establecida la Tesorería del Organismo Judicial en los Bancos del Sistema; IV) No se condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales. Notifíquese.

Pedro Edmundo Ortiz Bolaños, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia. Selvin Osvaldo España Herrera. Secretario

632-2014

25/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Eliazar Martinez Cruz Vrs. Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio ordinario laboral; promovido por Eliazar Martinez Cruz, en contra de la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil catorce guión cero cero seiscientos treinta y dos. El demandante actúa bajo la dirección del abogado Oscar Randolph Villeda Cerón, en su calidad de Asesor del Ramo Laboral del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la procuración del Bachiller David Antonio Vasquez Chen y recibe notificaciones en las oficinas del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente, ubicadas en la Finca el Zapotillo zona cinco de esta ciudad de Chiquimula; la parte demandada, a través de su Representante Legal, no compareció a juicio, habiéndose seguido el juicio en su rebeldía y por ende no actúa bajo la asesoría de abogado y recibe notificaciones por medio de los Estrados del Juzgado. La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal, no compareció a juicio y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Salarios pendiente de pago, Indemnización y Daños y Perjuicios, reclamados por la parte demandante.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante comparece al Juzgado, por medio del memorial recibido el treinta de septiembre de dos mil catorce, promoviendo Juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado, en contra de la entidad

Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, manifestando en el apartado de los hechos, lo siguiente:” I. De la relación de trabajo y su vigencia: mi relación laboral con la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, inició el día diecinueve de noviembre del año dos mil trece, dicha relación laboral la acordamos mediante contrato escrito, el cual deberá presentar la parte demandada en su momento procesal oportuno, en el cual acordamos que desempeñaría el cargo de catador de café. II. Del trabajo desempeñado: Laboré para la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, situada en el kilómetro ciento treinta y cuatro carretera a la aldea Chanmagua del Municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula, desempeñando el cargo de catador de café. III. De la jornada de trabajo: Con la parte demandada convenimos que laboraría una jornada comprendida de las ocho horas a las doce horas y de trece horas a diecisiete horas, de lunes a viernes, y el sábado de ocho a trece horas, descansando el día domingo. IV. Del salario devengado: El monto del salario devengado durante la relación laboral que sostuvimos fue de Seis mil quetzales mensuales. V. De la finalización de la relación laboral: La relación laboral con la entidad demandada Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima finalizó el día dos de junio de dos mil catorce, por despido directo e injustificado, que me hizo la entidad demandada en forma verbal. VI. De la vía conciliatoria administrativa: con fecha trece de junio del año dos mil catorce, me presenté a la sede de la Inspección General de Trabajo de este Departamento de Chiquimula para manifestar que el día dos de junio de dos mil catorce, la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, que a la presente fecha aún no se me ha hecho efectivo el pago de mi indemnización y las prestaciones laborales irrenunciables en forma proporcional que en ley me corresponde, por lo que solicité que interviniera la Inspectoría General de Trabajo, a efecto que citara al Representante Legal de la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, para aclarar mi situación laboral, el cual se citó para una audiencia a celebrarse el día dieciséis de julio del año dos mil catorce, a las diez horas, a la cual no se llegó a ningún acuerdo y se señala nueva audiencia para hacer el pago de las prestaciones e indemnización para la fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, no asistió el Representante Legal de la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, y se programa nueva audiencia para el once de agosto de dos mil catorce y nuevamente no se presenta la parte patronal sin justificación alguna por lo que se dio por agotada la Vía Administrativa. VII. De las prestaciones laborales que reclamo: Como consecuencia de la terminación

laboral que me unía con la entidad demandada, reclamo el pago de las siguientes prestaciones, que a la fecha se me tienen retenidas: a. Indemnización: Ésta prestación se reclama en forma proporcional es decir desde el diecinueve de noviembre del dos mil trece hasta el dos de junio de dos mil catorce. b. Aguinaldo: Ésta prestación se reclama en forma proporcional es decir desde el diecinueve de noviembre del año dos mil trece hasta el dos de junio de dos mil catorce. c. Bonificación Anual para Trabajadores del sector privado y público (bono catorce): de conformidad con el Decreto 42-92 del Congreso de la República, la cual equivale por todo el tiempo de mi relación laboral desde el diecinueve de noviembre del dos mil trece hasta el dos de junio de dos mil catorce. d. Vacaciones: correspondientes al periodo laborado, comprendidas del diecinueve de noviembre del dos mil trece al dos de junio de dos mil catorce. e. Bonificación Incentivo: la cual equivale por el tiempo de mi relación laboral, comprendida de fecha treinta de marzo de dos mil catorce al dos de junio de dos mil catorce. f. Salarios Pendiente: correspondientes de fecha treinta de marzo de dos mil catorce hasta el dos de junio de dos mil catorce. g. Daños y Perjuicios: de conformidad con el artículo 78 inciso b) los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde su despido, incluyendo hasta la indemnización.” La demanda fue objeto de modificaciones y ampliaciones por parte del demandante, las cuales obran en autos, dándose el trámite respectivo a la demanda con fecha quince de diciembre de dos mil catorce.

DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del día veintiséis de febrero de dos mil quince, a las ocho horas con treinta minutos; a la cual compareció el demandante acompañado de su procurador; quien ratificó la demanda presentada en su oportunidad; no compareció la parte demandada la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, así como tampoco se hizo presente ningún representante de la Inspectoría General de Trabajo, habiéndose tramitado el juicio en su rebeldía, por lo que se ordenó notificarles por los estrados de este Juzgado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, no compareció, a contestar la demanda entablada en su contra, por el señor Eliazar Martinez Cruz, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento hecho en resolución de fecha quince

de diciembre de dos mil catorce, se decretó la rebeldía de la parte demandada, a través de su Representante Legal y de la Inspectoría General de Trabajo a través de su Representante Legal.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre el demandante Eliazar Martinez Cruz y la entidad demandada Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el demandante; C.- El derecho al pago de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Salarios pendiente de pago, Indemnización y Daños y Perjuicios, reclamados por la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I.- Confesión Ficta: de la parte demandada Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; la cual obra en autos con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, en donde la parte demandada a través de su Representante Legal se declaró confesa en las posiciones que constan en el pliego respectivo que en plica, presentó la parte actora; II.- Documental: a) Actas de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos cinco guión dos mil catorce de fechas trece de junio del dos mil catorce, autorizada por el Inspector de Trabajo Hector Edmundo Sancé Marín y las actas de fechas dieciséis de julio del dos mil catorce, veintiocho de julio del dos mil catorce y once de agosto de dos mil catorce autorizadas por la Inspectoría de Trabajo Julia Irene Flores España; b) Cálculo de Prestaciones laborales elaborada por la Inspectoría Departamental de Trabajo de la Ciudad de Guatemala; III.- Documentos: que debió exhibir la parte demandada: a) Libros de salarios o planillas de la empresa demandada; b) Recibos o constancias; c) Contrato individual de trabajo; con el apercibimiento de que si no los exhibiese se tendrían por ciertos los hechos aducidos en la demanda y se impondrá la multa de cincuenta a quinientos quetzales; haciéndose constar que la parte demandada no presentó dichos documentos; IV.- Presunciones: Las legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven. Por su parte la entidad demandada, NO aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 17 del Código de Trabajo, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben

presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...". El artículo 76 del mismo cuerpo legal, establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos." El artículo 78 del mismo cuerpo legal, prescribe: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas... surte efectos desde que el patrono lo comuniqué por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales." El artículo 88 del Código de Trabajo regula: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste." El artículo 103 del mismo código, prescribe: "Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ..." Estipula el artículo 130 del mismo cuerpo legal: "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles...." Establece el artículo 131 del código antes mencionado: "Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria, ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta días trabajados en el año. ..." Prescribe el artículo 133 del código antes mencionado: "Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa... Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de

cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio." De conformidad con el artículo 258 del Código de Trabajo "Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables." El artículo 259 siempre del Código de Trabajo establece que "Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieran lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que puede hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del Artículo 77, prescribe en el término de un año". El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." Asimismo el artículo 262 del Código de Trabajo estipula que "Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación." El artículo 264, del Código en referencia, establece que "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos." El artículo 266 del código antes mencionado determina que "El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcurre el término de prescripción. Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados". Preceptúa el artículo 283 del mismo cuerpo legal: "Los

conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. ". Establece el artículo 307 del mismo código: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...". El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...." El artículo 326 del Código de Trabajo determina: "En cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." El artículo 335 del Código antes mencionado determina: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles." Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvenición, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas..." De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia..." En base al artículo 361 del Código de Trabajo: "salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." El artículo 364 del Código de Trabajo determina: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa,

haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.". También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. " Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador."

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO, de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos: 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código..." "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión..." "Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración." "La confesión prestada legalmente produce plena prueba..." "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia..." "El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte." "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio *actore non*

porbant reus absolvitur, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. El principio procesal de flexibilidad en la apreciación de la prueba: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte demandante el señor Eliazar Martinez Cruz, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, manifestando lo que se transcribió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le paguen las prestaciones laborales antes descritas e individualizadas así como la indemnización. La parte demandada Entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, no contestó la demanda instaurada en su contra y en su rebeldía se siguió el presente juicio.

CONSIDERANDO

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO: Al hacer el análisis de la prueba rendida dentro del presente juicio se valoran de la siguiente forma: I.- Confesión Ficta: de la parte demandada Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; la cual obra en autos con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, en donde mediante la resolución la parte demandada a través de su Representante Legal se le declaró confesa en las posiciones que constan en el pliego respectivo que en plica, presentó la parte actora; a la cual de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente de conformidad con los artículos 326, 354 y 361 del Código de Trabajo, se le otorga valor probatorio, toda vez que la parte demandada, a través de su Representante Legal, al no haber comparecido a la audiencia señalada, acepta hechos como lo son los consignados en las posiciones

uno, tres y ocho las cuales constan en el pliego de posiciones respectivo, estableciéndose con las mismas la relación de trabajo que existió entre las partes, el cargo que fue desempeñado como catador de café y el salario que devengaba que era de seis mil quetzales exactos; II.- Documental: a) Actas de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero seiscientos cinco guión dos mil catorce de fechas trece de junio del dos mil catorce, autorizada por el Inspector de Trabajo Hector Edmundo Sancé Marín y las actas de fechas dieciséis de julio del dos mil catorce, veintiocho de julio del dos mil catorce y once de agosto de dos mil catorce autorizadas por la Inspectora de Trabajo Julia Irene Flores España; b) Cálculo de Prestaciones laborales elaborada por la Inspección Departamental de Trabajo de la Ciudad de Guatemala; documentos a los cuales se les otorga valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que los mismos fueron extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos, y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte del demandante, en la Inspección Departamental de Trabajo, así como también que la parte demandada no acudió a dicha audiencia; III.- Documentos: que debió exhibir la parte demandada: a) Libros de salarios o planillas de la empresa demandada; b) Recibos o constancias; c) Contrato individual de trabajo; con el apercibimiento de que si no los exhibiese se tendrían por ciertos los hechos aducidos en la demanda y se impondría la multa de cincuenta a quinientos quetzales; los cuales la parte demandada no presentó; medio de prueba al cual de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de trabajo, se les otorga valor probatorio, ya que la parte demandada al no haber asistido a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral correspondiente, no obstante estar legalmente notificada y enterada del apercibimiento correspondiente, no cumplió con presentar dichos libros y documentos, motivo por el cual se le impondrá la multa correspondiente y en consecuencia se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por la parte demandante, con respecto a cada uno de los relacionados documentos; estableciéndose la relación laboral entre las partes, la fecha de inicio de la misma, siendo el diecinueve de noviembre de dos mil trece, que el salario promedio mensual devengado por el demandante fue de seis mil quetzales y que la parte demandada no le ha pagado las prestaciones laborales

que reclama en su demanda; IV.- Presunciones: Las legales y humanas que de lo actuado dentro del proceso se deriven. las cuales se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales se les otorga valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que sí existió una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, la fecha de inicio de la relación laboral y que el mismo fue despedido directa e injustificadamente y que por lo tanto tiene derecho al pago de las prestaciones laborales que reclama, en virtud de las pruebas que diligenció dentro del presente juicio; toda vez que la parte demanda al no comparecer a la audiencia de juicio oral no probó que se las haya pagado y que fuera despedido con justa causa, por lo que se presume que sus reclamaciones no le fueron pagadas y que fue objeto de despido directo e injustificado, toda vez que a este respecto la carga de la prueba le compete al patrono, quien hizo caso omiso de la carga de la prueba al no comparecer a juicio a ofrecerla y diligenciarla, por lo que ante tal ausencia de prueba por parte de la entidad demandada, se presumen ciertos los hechos aducidos por la demandante dentro del presente juicio. Por su parte la entidad demandada, NO aportó ni diligenció medios de prueba.

CONSIDERANDO

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Asimismo se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron probados de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre el actor Eliazar Martinez Cruz, y la entidad demandada Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; con la prueba documental y la Confesión Ficta de la parte demandada, ya valorados, ya que al no comparecer la misma a juicio no presentó prueba para contradecir los hechos aducidos por el demandante y aceptó hechos que refuerzan las pretensiones del actor de conformidad con el pliego de posiciones respectivo; así también con el contrato individual de trabajo que la parte demanda no presentó, tal y como consta en la prueba de Exhibición de documentos; por lo que se da por cierto lo aseverado por el actor en cuanto a que sí existió una relación laboral con la entidad demandada; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; también al no probar la parte demandada Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; que el trabajador fue despedido con justa causa, en virtud de no haber comparecido a juicio, siendo que la carga de la prueba

a este respecto le compete a la parte patronal, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que se tiene por cierto este extremo tal como lo aseveró el actor; C.- El derecho al pago Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Salarios pendiente de pago, Indemnización y Daños y Perjuicios, reclamados por la parte actora; queda establecido, con la prueba de Confesión Ficta y con la prueba de Exhibición de Documentos, ya que la parte demandada al no comparecer a la audiencia respectiva a presentar los libros y documentos que se le requirieron no probó que ya le fueron pagadas al trabajador las prestaciones laborales que reclama dentro del presente juicio, así como la indemnización, toda vez que ante tal situación, se tuvieron por ciertos los hechos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, estableciéndose de esta forma que el trabajador tiene derecho a percibir el pago de estos rubros en virtud que los mismos no le han sido pagados.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Por lo que ante el análisis de la prueba y de los hechos sujetos a prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: La demanda debe declararse con lugar, ya que al no comparecer la parte demandada a través de su Representante Legal, a la audiencia de juicio oral, no diligenció ningún medio de prueba, y fue declarada rebelde y confesa; haciendo caso omiso de la carga procesal de la prueba establecida en la ley, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en el artículo 326 del Código de Trabajo, por lo que ante tal ausencia de prueba se estima procedente declarar con lugar la demanda y acceder a las pretensiones de la parte demandante, en virtud que el demandante sí cumplió con la carga de la prueba, en forma total, diligenciando los medios de prueba idóneos para hacer valer sus derechos; por lo que en ese sentido debe resolverse y hacer las demás declaraciones pertinentes en la parte resolutive del presente fallo.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en los artículos que anteceden, el Juez podrá eximir

al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; ... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...". En el presente caso, el juicio se tramitó en rebeldía de la parte demandada, ya que la misma, a través de su representante legal, no compareció a la audiencia de juicio oral respectiva, sin embargo, al ser auxiliado el actor por el Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente (CUNORI), no es procedente condenar en costas a la parte demandada, por tratarse de una institución que presta servicios gratuitos y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor: Eliazar Martinez Cruz; en contra de la entidad Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; II) Por consiguiente, se condena a la parte demandada Beneficio de Café Nuevo Oriente, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; a pagarle al demandante, señor: Eliazar Martinez Cruz; tomando como base el salario promedio devengado, que fue de seis mil quetzales; lo siguiente: Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, Aguinaldo, Vacaciones, Indemnización: Que se debe computar del diecinueve de noviembre de dos mil trece al dos de junio de dos mil catorce, correspondiente a seis meses, catorce días, Bonificación Incentivo y salario pendiente de pago correspondiente del periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil catorce al dos de junio de dos mil catorce, y en concepto de daños y perjuicios, los salarios que la parte trabajadora ha dejado de

percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario; III) En virtud que la parte demandada a través de su representante legal en la audiencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, no exhibió los documentos conminada a presentar se le impone una multa de cien quetzales, la cual debe de depositar al causar firmeza el presente fallo, en la cuenta que tiene establecida la Tesorería del Organismo Judicial en los Bancos del Sistema; IV) No se condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales. Notifíquese.

Pedro Edmundo Ortiz Bolaños, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, Silvin Osvaldo España Herrera, Secretario

214-2014

19/03/2015 - Juicio Ordinario Laboral - Bertila Vásquez Méndez de Agustín Vrs. Sandra Maribel Hernández España de Valdéz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

I) Se tiene por recibido el oficio fechado once de marzo de dos mil quince, proveniente de la Subdirección de Control Migratorio de la Dirección General de Migración, registrado con el número seiscientos veinticinco guión dos mil quince, agréguese a sus antecedentes;

II) Se tiene a la vista para dictar Sentencia, dentro del presente juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado, promovido por la señora: Bertila Vásquez Méndez de Agustín, en contra de la señora: Sandra Maribel Hernández España de Valdéz, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil catorce guión cero cero doscientos catorce.

La demandante actuó bajo la dirección, procuración, asesoría y auxilio del abogado Tobías Rafael Masters Cerritos, recibe notificaciones en la Oficina jurídica ubicada en la sexta avenida cinco guión cero nueve de la zona uno de esta ciudad de Chiquimula.

La demandada actuó bajo la dirección, procuración, asesoría y auxilio del Abogado Wilmer José García Monroy, recibe notificaciones en la segunda calle entre sexta y quinta avenidas, local número seis de la zona uno de esta ciudad de Chiquimula.-La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal no compareció a juicio, fue declarada rebelde y recibe notificaciones por medio de los estrados de este

Juzgado, enviando las copias por correo a la dirección que consta en autos.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario laboral por despido directo e injustificado y tiene por objeto determinar la existencia de la relación laboral, del despido directo e injustificado y como consecuencia el pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, días de asueto, jornada extraordinaria, reajuste salarial, daños y perjuicios, costas procesales reclamadas por la actora en su demanda.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante compareció a este juzgado, por medio del memorial de demanda recibido el veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, indicando el siguiente resumen de hechos: Que la relación laboral con la demandada inició el día veinticuatro de septiembre de dos mil cinco, finalizando la misma de forma unilateral por despido directo e injustificado del que fue objeto por parte de su ex empleadora el día diecisiete de febrero del año dos mil catorce. En consecuencia, su relación laboral la sostuvo por un lapso de ocho años, cuatro meses, veintitrés días, en forma continua e ininterrumpida. Que había sido contratada de forma verbal, para desempeñar el puesto de empleada doméstica o ama de casa en la residencia de la parte demandada, la cual está ubicada en esta ciudad de Chiquimula. Que el último salario devengado fue de novecientos veinte quetzales mensuales, pero que para efectos del pago de la liquidación se debe de promediar el salario indicado en la demanda. Que la jornada de trabajo ordinaria fue de las siete a las dieciocho horas, de lunes a sábado, contando con treinta minutos para almorzar. Que la relación laboral terminó de forma directa e injustificada, ya que el diecisiete de febrero de dos mil catorce, cuando llegó a sus labores y lugar de ejecución de su trabajo, su ex empleadora, le indicó que ya no iba a trabajar con ella, sin darle mayor explicación, dándose cuenta que tenía a otra señora haciendo las actividades laborales que ella había realizado por más de ocho años, poniendo fin a la relación laboral que les unía. Por lo que en el presente caso, se dio por agotada la vía conciliatoria administrativa en la Inspección General de Trabajo, ya que no se llegó a ningún arreglo, reclamando en su demanda lo siguiente: Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del

sector privado y público, Bonificación incentivo sector privado, Días de asueto, Jornada extraordinaria u horas extras, Reajuste salarial, Daños y Perjuicios y Costas Procesales, en la forma, modo y tiempo indicados en la demanda. La parte demandante, solicitó una medida precautoria la cual consta en autos. Se fundamentó en derecho, ofreció las pruebas que creyó pertinentes e hizo sus peticiones de trámite y de fondo respectivas. La demanda fue objeto de modificaciones y ampliaciones por parte de la demandante, las cuales obran en autos, dándose el trámite respectivo a la demanda con fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del siete de noviembre del año dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos, a la cual comparecieron la demandante y la demandada con sus respectivos medios de prueba, habiéndose realizado todas las fases del juicio oral laboral y no se hizo presente ningún representante de la Inspectoría General de Trabajo, habiéndose tramitado el juicio en su rebeldía, ordenándose notificarle por medio de los estrados de éste Juzgado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada señora: Sandra Maribel Hernández España de Valdez, a través de su Abogado Director y Procurador, contestó la demanda instaurada en su contra de forma verbal y en sentido negativo, oponiéndose a la misma de conformidad con los siguientes hechos: No ha existido una relación laboral con la demandante sino únicamente requerimientos eventuales para realizar oficios domésticos en la residencia de la demandada, la cual está ubicada en la Colonia Lone de esta ciudad de Chiquimula, ya que lo que ha existido es una relación eventual de requerimiento de prestación de servicios desde el mes de julio del año dos mil trece, al mes de febrero del año dos mil catorce, no configurándose ninguna relación laboral, ni los presupuestos de hecho o jurídicos de una relación laboral, pues no existe dependencia o dirección inmediata en el presente caso, estableciéndose con la prueba documental consistente en pasaporte del cual es propietaria la parte demandada, y donde se puede establecer que el inicio de la relación laboral que indica la parte demandante, muestra indicios de la mala fe, ya que la parte demandada, con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil cinco se encontraba en los Estados Unidos de Norte América por lo tanto, no ha existido relación laboral lo cual se establecerá con la declaración de los testigos propuestos por la parte

demandada. Se fundamentó en derecho, ofreció sus pruebas e hizo las peticiones que estimó pertinentes a su derecho.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó a pesar de las frases ecuanímes de conciliación dirigidas por el Juez, toda vez que no hubo acuerdo entre las partes, por lo que se dio por agotada la misma y se continuó con el trámite respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- De la relación laboral que existió entre la actora Bertila Vásquez Méndez de Agustín y la parte demandada señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez, B.- Del despido directo e injustificado que fue objeto la parte actora y como consecuencia si tiene derecho a que se le haga efectivo el pago indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, días de asueto, jornada extraordinaria, reajuste salarial, daños y perjuicios, costas procesales cuyos términos, modo y forma se indican en su demanda; C.- La oposición a la demanda por periodo de la relación laboral indicada por la actora en su demanda.

DEL RESUMEN DE LA TACHA DE TESTIGOS:

el día de la audiencia la parte actora a través de su Abogado Director y Procurador, interpone tacha de la testigo Silvia Arana González de Moscoso, indicando que no existe idoneidad en su declaración ya que es amiga y vecina de la parte demandada y que constantemente se visitaba con ella, por lo que la declaración de la misma no se debe de valorar en sentencia. Por su parte la demandada a través de su Abogado director, expone que el hecho de ser amiga de la demandada, no impide establecer la veracidad de los hechos, pues también la parte actora presentó un testigo, del cual, al igual que la parte demandada, debe de existir un grado de afinidad entre ellos, pues voluntariamente no acudirían a declarar los testigos, no pudiendo acceder a la tacha invocada, toda vez que se dejaría en un estado de indefensión a la parte demandada.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte demandante ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) Documental: a) Fotocopia simple de adjudicación número R guión dos mil uno guión, cero cero doscientos nueve guión dos mil catorce,

de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, de la Inspectoría Departamental de Trabajo de Chiquimula; b) Fotocopia simple de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos nueve guión, dos mil catorce, de fecha once de marzo del dos mil catorce, de la Inspectoría Departamental de Trabajo de Chiquimula; II) Confesión Judicial: de la parte demandada la cual consta en la audiencia video grabada del juicio oral laboral de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, según acta sucinta de misma fecha; III) Exhibición de Documentos: la cual consta en la audiencia video grabada del juicio oral laboral de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, según acta sucinta de misma fecha; IV) Declaración Testimonial: del señor Melecio Pérez García, la cual consta en la audiencia video grabada del juicio oral laboral de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, según acta sucinta de misma fecha. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba los siguientes: I) Documental: a) Pasaporte a nombre de la parte demandada señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez; II) Declaración Testimonial: de las señoras Petrona Vásquez Raymundo, Silvia Arana González de Moscoso, Dina Marilú Cardona Villela de Palma, la cual consta en la audiencia video grabada del juicio oral laboral de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, según acta sucinta de misma fecha.

CONSIDERANDO: DEL AUTO PARA MEJOR PROVEER:

Este Juzgado dictó auto para mejor proveer con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, habiéndose cumplido con lo ordenado en el mismo.

CONSIDERANDO: DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES:

Conforme los artículos 28, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. ..." "Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el Trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. ... Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica." "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual

o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido mas favorable para los trabajadores.”

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES AL CASO: Que los artículos: 17, 30, 49, 50, 57, 77, 78, 79, 88, 103, 260, 283, 307, 321, 326, 327, 347, 353, 354, 358, 361 y 364 del Código de Trabajo determinan: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social. “ “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. “Pacto Colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte. Las disposiciones de los artículos 45 a 52 inclusive, son aplicables al pacto colectivo de condiciones de trabajo en lo que fueren compatibles con la naturaleza esencialmente normativa de éste.” “Las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley para: a) Las partes que lo han suscrito; b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor el pacto, trabajen en la empresa o centro de producción a que aquél se refiera en lo que dichos trabajadores resulten favorecidos y aún cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado; y c) Los

que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa o centro de producción afectados por el pacto en el concepto de que dichos contratos no pueden celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en el pacto colectivo.” “Reglamento interior de trabajo es el conjunto de normas elaborado por el patrono de acuerdo con las leyes, reglamentos, pactos colectivos y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de precisar y regular las normas a que obligadamente se deben sujetar él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo. No es necesario incluir en el reglamento las disposiciones contenidas en la ley.” “Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el trabajador, se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono a los representantes de éste en la dirección de las labores;...” “La terminación del contrato de trabajo conforme a un o varias de las causas....pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y...” “Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidas o acostumbrados:...”. “La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono,...” “... El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza así mismo del derecho de demandar a su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.” “Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” “Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ...” “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones

disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.” “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.” “En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...” “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...”. “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial...” “Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos...” “Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretenda establecer...” “Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba...” “Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía.” “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial... En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto,....” “...Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.” “Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...”

CONSIDERANDO

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO: de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...”. “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...”. “La confesión prestada legalmente produce plena prueba...” “Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia...” “El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.” “No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio *actore no probant reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir con base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte actora, señora Bertila Vásquez Méndez de Agustín, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez,

manifestando lo que se resumió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le pague la indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, días de asueto, jornada extraordinaria, reajuste salarial, daños y perjuicios, costas procesales respectivas. Por su parte el demandado compareció manifestando, lo que se resumió en el apartado de contestación de la demanda, habiéndola contestado en forma oral en sentido negativo e interponiendo la excepción perentoria que consta dentro del presente juicio.

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO:

Al hacer el análisis de la prueba rendida por las partes del presente juicio se valoran de la siguiente forma: De la parte demandante: I) Documental: a) Fotocopia simple de adjudicación número R guión dos mil uno guión, cero cero doscientos nueve guión dos mil catorce, de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, de la Inspectoría Departamental de Trabajo de Chiquimula; b) Fotocopia simple de adjudicación número R guión dos mil uno guión cero cero doscientos nueve guión, dos mil catorce, de fecha once de marzo del dos mil catorce, de la Inspectoría Departamental de Trabajo de Chiquimula; documentos a los cuales se les otorga valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que los mismos fueron extendidos por empleado público en ejercicio y no fueron redargüidos de nulidad y falsedad alguna, extremo éste, que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos y con los cuales se establece el procedimiento administrativo laboral, el agotamiento de la vía administrativa y conciliatoria por parte del demandante en la Inspectoría Departamental de Trabajo de esta ciudad de Chiquimula y especialmente la relación laboral que existió entre la demandante, señora Bertila Vásquez Méndez de Agustín y la parte demandada señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez; II) Confesión Judicial: de la parte demandada la cual consta en la audiencia video grabada del juicio oral laboral de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, según acta sucinta de misma fecha; a la cual no se le confiere valor probatorio, ya que no aceptó hechos que le perjudiquen y que en nada coadyuvan para el esclarecimiento de los hechos sujetos a prueba; III) Exhibición de Documentos: Que debió exhibir

la parte demandada bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los datos aducidos por la parte oferente de tal prueba, de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa respectiva en caso de no cumplir con la conminación de exhibirlos: a) Copia del Contrato de Trabajo; b) Recibos simples con el objeto establecer los salarios devengados durante la relación laboral; la parte demandada NO EXHIBIÓ la totalidad de dichos documentos, medio de prueba al cual de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de trabajo, se le otorga valor probatorio, en virtud que laboraba para la parte demandada y que las prestaciones que reclama en su demanda no le fueron canceladas en ningún momento; IV) Declaración Testimonial: del señor Melecio Pérez García, la cual consta en la audiencia video grabada del juicio oral laboral de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, según acta sucinta de misma fecha; a la que de acuerdo a los artículos 347 y 361 del Código de Trabajo, se le confiere valor probatorio, ya que el mismo fue certero, claro y conteste al responder a las posiciones y a las repreguntas que les fueron formuladas, estableciéndose con dicho medio de prueba que efectivamente la demandante Bertila Vásquez Méndez de Agustín, laboró para la parte demandada. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba los siguientes: I) Documental: a) Pasaporte extendido a la parte demandada señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez; documento a al cual se le otorga valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal, mismo no fue redargüido de nulidad y falsedad alguna, extremo éste, que hace que la ley los tenga como auténtico y fidedigno y con el cual se establece que la demandada señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez se encontraba fuera del país al momento que manifiesta la actora haber trabajado para la misma; II) Declaración Testimonial: de las señoras Petrona Vásquez Raymundo, Silvia Arana González de Moscoso, Dina Marilú Cardona Villela de Palma, la cual consta en la audiencia video grabada del juicio oral laboral de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, según acta sucinta de misma fecha a la que de acuerdo a los artículos 347 y 361 del Código de Trabajo, se le confiere valor probatorio, ya que las mismas fueron certeras, claras y contestes al responder a las posiciones y a las repreguntas que les fueron formuladas, estableciéndose con dicho medio de prueba que efectivamente la demandante Bertila Vásquez Méndez de Agustín, laboró para la parte demandada. DE LA TACHA DEL TESTIGO: La parte actora interpuso la tachá de la testigo señora

Silvia Arana González de Moscoso, argumentando lo que consta en la audiencia video grabada de fecha siete de noviembre de dos mil catorce; solicitando que la misma no sea tomada en cuenta toda vez que los hechos argumentados por la testigo no llegan a una conclusión concreta de lo que manifiesta con relación a las preguntas que le fueron dirigidas, además dicha testigo no encuadra en ninguna de las causales de tacha que establece el artículo 351 del Código de Trabajo, ya que no ejercen ni ejercieron funciones de dirección, de representación o de confianza en la empresa de que se trate, ni están comprendidos dentro de las excepciones establecidas por la ley, específicamente en el artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo, ya que con respecto a la señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez, ella manifestó que no tiene ningún otro género de relación, refiriéndose solamente amistad, pero no es amiga íntima de la parte demandada, de lo cual se deduce que la declaración fue prestada en la forma legalmente establecida; en consecuencia la tacha del testigo debe declararse sin lugar, como se hará constar en la parte resolutive del presente fallo, pues el responder en un sentido u otro no implica tacha de testigos, sino que se dará una valoración de la prueba cuando corresponda y que es en ese momento en que puede valorarse o no las mismas y si el resultado de dicha valoración influye en el fallo, entonces existen los recursos legales pertinentes de los cuales se puede hacer uso para que en revisión de alzada se determine si se hizo o no la valoración probatoria que debe hacerse.

CONSIDERANDO

DEL AUTO PARA MEJOR PROVEER: Este Juzgado dictó auto para mejor proveer con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, habiéndose cumplido con lo ordenado en el mismo; con el cual se pudo recabar la información mediante la cual se establece que efectivamente la demandada si se encontraba fuera del país en el periodo que la parte actora indica haber laborado para la misma y que la señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez entró al país en fecha veinte de noviembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Por lo que con base en lo anterior se establece que los hechos sujetos a prueba quedan de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre la actora Bertila Vásquez Méndez de Agustín y la señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez; queda probado

con la prueba documental consistente en las actas de adjudicación presentadas y con las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos por ambas partes del proceso, ya valorados, estableciéndose la misma a partir del veintidós de julio de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce; B.- El despido directo e injustificado del que fue objeto el actor; quedó probado al no probar la parte demandada que la trabajadora fuera despedida con justa causa, siendo que a este respecto la carga de la prueba le corresponde al patrono, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, al no haberla probado se presume que el despido fue injustificado, teniéndose por cierto lo aseverado por la parte demandante, por lo que corresponde el pago de indemnización; C.- El derecho al pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, bonificación incentivo, días de asueto, jornada extraordinaria, reajuste salarial, daños y perjuicios, costas procesales reclamados por la parte demandante, en los términos indicados por la misma en su demanda; quedó probado el derecho de la trabajadora a percibir los mismos pero en el periodo del veintidós de julio de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce; D.- La oposición a la demanda por el periodo de la relación laboral indicada por la actora en su demanda; quedó probado toda vez que la parte demandada demostró fehacientemente a través de la prueba idónea, que fue patrono de la demandante desde el veintidós de julio de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce de conformidad con el pasaporte presentado por la parte demandada y que con el auto para mejor fallar se reforzó dicha pretensión de la señora Sandra Maribel Hernández España de Valdez.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Al efectuar el análisis de la prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 353, 354 y 361 del Código de Trabajo y 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: que la demanda incoada por el trabajador debe ser declarada con lugar en forma parcial, dado que la relación laboral solo se probó a partir del veintidós de julio de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil catorce, con la prueba del pasaporte y el informe recibido en el auto para mejor fallar, ya que aunque la actora manifestó que inició la relación laboral veinticuatro de septiembre de dos mil cinco, dicha relación no fue probada, toda vez que la actora no presentó otros medios de prueba para corroborar este hecho sujeto a prueba, teniendo la carga de ello, también así no procede el pago de los días de asueto y las horas extras porque este supuesto

laboral sí lo debe probar la trabajadora por lo que se hará el pronunciamiento en el apartado que sigue de la presente sentencia, sin embargo a pesar de lo estimado y tomando en cuenta que el patrono reconoció y aceptó que puede pagarle al trabajador todas las prestaciones irrenunciables correspondientes al periodo laborado del veintidós de julio del dos mil trece al catorce de febrero año dos mil catorce, se debe condenar al patrono al pago de esas prestaciones, por favorecer dicha acción a la trabajadora.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; ... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...". "En el presente caso, por la forma en que se resuelve no procede la condena en costas y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los ya citados y los siguientes: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) **CON LUGAR** Parcialmente la demanda ordinaria laboral, promovida por la señora: Bertila Vásquez Méndez de Agustin, en contra de la señora: Sandra Maribel Hernandez España de Valdez; II) Por consiguiente, se condena a la parte demandada, a pagarle a la demandante, señora: Bertila Vásquez Méndez de Agustin, tomando como base el salario mensual consistente en la cantidad de novecientos veinte quetzales, lo siguiente: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para trabajadores

del sector privado y público, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios, correspondientes al período laborado del veintidós de julio de dos mil trece al catorce de febrero del año dos mil catorce; III) Con lugar parcialmente la contestación de la demanda en sentido negativo por parte de la demandada Sandra Maribel Hernandez España de Valdez; IV) Sin Lugar la tacha del testigo señora Silvia Arana González de Moscoso planteada por la parte actora señora Bertila Vasquez Mendez de Agustin; V) En virtud que la parte demandada no exhibió los documentos conminada a presentar, se le impone la multa de cien quetzales, la cual debe de hacer efectiva al causar firmeza la presente sentencia, en los bancos del sistema nacional, a favor de la Tesorería del Organismo Judicial; VI) No se condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales. Notifíquese.

Pedro Edmundo Ortiz Bolaños, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, Selvin Osvaldo España Herrera, Secretario

671-2013

25/02/2015 Gladys Gisela Salazar Coronado y Jackelyn Paola Lobos Guerra Vrs. Utiles y Suministros, Sociedad Anónima

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

I) Se tiene por recibido el oficio identificado como AC doscientos cincuenta y cinco guión dos mil quince, de fecha diecinueve del presente mes y año, que contiene informe rendido por el Licenciado: Rudy Joel Simon Perez, de la Dirección de Auditoría Interna Corporativa del Grupo Financiero G & T Continental, Sociedad Anónima, así como los documentos adjuntos al mismo, registrado con el número cuatrocientos veintitrés guión dos mil quince, agréguese a sus antecedentes; II) Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio Ordinario Laboral; promovido por las señoras: Gladys Gisela Salazar Coronado y Jackelyn Paola Lobos Guerra, en contra de la entidad Utiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, registrado con el número veinte mil seis guión dos mil trece guión cero cero seiscientos setenta y uno.

Las demandantes actúan bajo la dirección, procuración y asesoría del Abogado Norman Henry De León

Quiñónez, y reciben notificaciones en el Bufete Jurídico Profesional situado en la octava avenida uno guión noventa y uno de la zona dos de ésta ciudad de Chiquimula.

La parte demandada compareció a través de sus Representantes Legales, Abogados Mauricio Enrique Perez Ubieto y Rony Eduardo Secaida Cerón, quienes actúan bajo su propio auxilio, dirección y procuración, y recibe notificaciones en la Oficina Jurídica ubicada en la octava avenida uno guión diez de la zona dos, frente al Templo Minerva de ésta ciudad de Chiquimula.

La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal, no compareció a juicio, fue declarada Rebelde y recibe notificaciones por medio de los estrados de este Juzgado. Clase, Tipo y Objeto del Proceso: El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, en cuanto al tipo es un juicio ordinario, es de naturaleza laboral, y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de prestaciones laborales reclamadas por las demandantes de la forma siguiente: A) Gladys Gisela Salazar Coronado: consistentes en: Reajuste Salarial, Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Días de Asueto, Séptimos Días, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; y B) Jackelyn Paola Lobos Guerra: consistentes en: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Días de Asueto, Séptimos Días, Horas Extraordinarias, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; por los periodos indicados en la demanda.

De los Hechos Contenidos en la Demanda: Las demandantes comparecen al Juzgado, por medio del memorial recibido el dos de diciembre del dos mil trece, promoviendo Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado, en contra de la entidad Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, manifestando en resumen los siguientes Hechos: A) La señora: GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, inició su relación laboral con la parte demandada el diez de octubre del año dos mil once, ya que las políticas de la empresa para el puesto de conserjería, eran que daban un mes de prueba al trabajador, por eso cuando se solicitaba una constancia de trabajo le colocaban un mes después; finalizando de forma arbitraria y sin motivo alguno el veintiuno de octubre del dos mil trece o sea que la relación laboral duró en total dos años con un día. El trabajo consistía en hacer limpieza, ya que el puesto que desempeñó era conserje y el salario era de UN MIL QUETZALES MENSUALES durante toda la relación laboral. La jornada de trabajo era de lunes a sábado, de ocho horas a doce y media horas y de trece horas y media a

diecisiete horas y era monitoreada por un sistema biométrico o sea un sistema que registraba el horario de entrada y salida de los empleados, dicho horario lo mantuvo del diez de octubre del dos mil once al dieciocho de abril del dos mil trece, ya que con esa fecha por parte de la superioridad mandaron un correo electrónico informando cambio de horarios o sea que a partir del diecinueve de abril del dos mil trece su horario de labores fue de siete treinta horas de la mañana a trece horas. La relación laboral finalizó el día veintiuno de octubre del año dos mil trece al haberla despedido de forma directa e injustificada por medio de un oficio de fecha catorce de octubre del dos mil trece, enviado por la señora NADYA ORTIZ, Jefa de sede de ÚTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA. Por lo que reclama las siguientes prestaciones: Reajuste Salarial, Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Días de Asueto, Séptimos Días, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, por la forma arbitraria del despido, así como el reajuste de las prestaciones. Por medio de la presente demanda y para que no corra más la prescripción a favor de su ex –empleadora, solicita que la prescripción extintiva o liberatoria quede suspensa con la presentación de ésta demanda mientras tanto en su momento oportuno presentará ampliación de conformidad con la ley. B) La señora: JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, inició su relación laboral el uno de octubre del año dos mil once y finalizó de forma arbitraria y sin motivo alguno el día siete de octubre del año dos mil trece; o sea que la relación laboral duró en total dos años con seis días. Su trabajo cuando ingresó a la entidad demandada era de asistente administrativo, pero a partir del uno de junio del año dos mil doce, ascendió al puesto de Jefe Administrativo de Sede, y su salario fue de TRES MIL QUINIENTOS QUETZALES, que se desglosaba en dos mil quinientos quetzales de sueldo base y UN MIL QUETZALES de bonificación. Su jornada de trabajo era de lunes a sábado, de ocho horas a doce y media horas, y de trece horas y media a diecisiete horas y era monitoreado por un sistema biométrico, o sea un sistema que registraba el horario de entrada y salida de los empleados. El horario anterior lo mantuvo del uno de octubre del dos mil once, al dieciocho de abril del dos mil trece, ya que con esa fecha, de la superioridad mandaron un correo electrónico (que se adjunta a ésta demanda), para el cambio de horarios de los empleados de la entidad, o sea que a partir del día diecinueve de abril de este año, su horario fue de ocho de la mañana a doce del medio día y de quince horas a diecinueve horas. Pero aclara que como era la encargada de la agencia, siempre se quedaba y trabajaba más horas del tiempo establecido. La relación laboral finalizó el día

siete de octubre del dos mil trece y fue algo inesperado, ya que consideraba que su trabajo lo hacía de acuerdo a las directrices de la entidad, pero eso no les bastó, por lo que decidieron despedirla de forma DIRECTA E INJUSTIFICADA, y de forma escrita, haciéndole firmar un documento en el cual se indicaba que había cometido algunas faltas, menciona que “LA OBLIGARON A FIRMAR” puesto que la encerraron en una oficina por más de seis horas y le dijeron que si no firmaba ese documento no la dejarían ir, ante lo cual y por el miedo y desesperación que le dio, lo tuvo que firmar, sin embargo, aclara que el documento que firmó tenía fecha cuatro de octubre y ella tuvo que viajar a la ciudad de Guatemala con fecha siete de octubre de dos mil trece, porque requerían sus superiores su presencia, pero no era más que para despedirla e incluso en repetidas oportunidades les ha solicitado su carta o constancia laboral, la cual se han negado a entregarle. Por lo que reclama las siguientes prestaciones: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Días de Asueto, Séptimos Días, Horas Extraordinarias, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, por la forma arbitraria del despido. Por medio de la presente demanda y para que no corra más la prescripción a favor de su ex –empleadora, solicita que la prescripción extintiva o liberatoria quede suspensa con la presentación de ésta demanda mientras tanto en su momento oportuno presentará ampliación de conformidad con la ley. Este Juzgado encontró defectos en la demanda, los cuales fueron subsanados de la forma siguiente: Se aclara que en cuanto a la primera de las comparecientes, su horario de trabajo era de ocho horas a diecisiete horas con una hora de almuerzo, ese horario fue desde el inicio de la relación laboral, diez de octubre del dos mil once hasta el dieciocho de abril del dos mil trece, ya que a partir del diecinueve de abril del dos mil trece, hasta su finalización de trabajo, su horario fue de siete horas con treinta minutos a trece horas, sin trabajar por la tarde. Ambos horarios fueron de lunes a sábado. Se aclara que la bonificación que recibía la segunda de las que por medio del presente memorial comparecen, era una bonificación que no tiene nada que ver con la bonificación incentivo, simplemente ellos le denominaban bonificación. El lugar de ejecución del trabajo, de ambas fue en esta ciudad de Chiquimula, o sea el departamento de Chiquimula, por tanto el juez competente para conocer es el Juzgado al que se dirige. Tanto la primera como la segunda de las comparecientes en este momento no se solicita los séptimos días y días de asueto indicados en las literales d) y e) del previo de fecha tres de diciembre del dos mil trece. En este momento la segunda de las comparecientes, se reserva el derecho de solicitar horas

extras por no tener la prueba en su poder para probar las horas extras laboradas y no pagadas, pero si posteriormente la tuviere la presentará y solicitará pero mientras tanto se reservo el derecho de solicitarlas si las hubiesen. Solicitando que se le otorgue el tramite respectivo a la demanda y se señale audiencia de juicio oral como manda la ley. “La parte demandante ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones de trámite y de fondo; dándosele el respectivo trámite a la demanda con fecha cinco de febrero del año dos mil catorce. La parte demandante presentó memorial con fecha cinco de marzo del año dos mil catorce, manifestando lo siguiente: Que estando en tiempo solicitan la ampliación y modificación de la demanda en el siguiente sentido: a) GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO: Amplía la demanda en el sentido de indicar las cantidades en dinero que reclama por concepto de prestaciones e indemnización: Indemnización: la cantidad de cinco mil quinientos treinta quetzales, Vacaciones: dos mil ciento setenta y dos quetzales, Reajuste salarial: veintiocho mil ochenta quetzales, Aguinaldo: cuatro mil trescientos cuarenta y cinco quetzales, Bonificación Anual para los Trabajadores del sector privado y público: cuatro mil trescientos cuarenta y cinco quetzales, Bonificación incentivo: seis mil dieciocho quetzales. EN TOTAL: la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA QUETZALES, que corresponde a las prestaciones e indemnización indicadas por todo el tiempo que duró la relación laboral. b) JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA: Amplia y modifica la demanda en los siguientes aspectos: JORNADA DE TRABAJO: Como se dijo en la demanda inicial, en su relación laboral con la demandada, se desempeñó como Jefe Administrativo de Sede “aclarando que como era la encargada de la agencia, siempre trabajaba más horas del tiempo establecido”, o sea que desde que la ascendieron trabajó, mucho más horas extras fuera del horario establecido en la ley, trabajando más tiempo del reglamentado y pactado de forma verbal, pero queda claro que ese horario era para servirle a la entidad demandada y para que existiera un mejor servicio, ya que siempre estaba al servicio de sus jefes inmediatos no importando la hora que fuese, (almuerzo, fuera del horario de trabajo, etcétera.) Tal es el caso y como se dijo anteriormente, el horario extraordinario trabajado nunca era pagado por la entidad demanda, de esa cuenta trabajó por toda la relación laboral, de antes de las ocho de la mañana hasta las diecinueve horas con treinta minutos y en casos excepcionales, más de esa hora, por lo tanto trabajaba ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, todos los días, ingresando y egresando por medio de un control digital que era un sistema biométrico del cual adjunto copias de los reportes en donde aparece el código número

cuarenta y uno que era el código asignado por la entidad demandada. (En dicho control se puede ver las horas de entrada y salidas, pero hay que tomar en cuenta la primera hora de entrada y la última hora de salida que era cuando se terminaba la relación de trabajo por ese día, aunque a veces la llamaban fuera de ese horario por cuestiones de trabajo). Su jornada de trabajo se pactó verbalmente que sería una jornada continua y mixta a la vez, ya que su horario tiene parte diurna y parte nocturna, pero no es más de cuatro horas o más como lo establece la ley, pero tomando en cuenta que su jornada de trabajo era mixta, solo tenía que trabajar siete horas diarias, pero como dijo trabajaba once horas con treinta minutos, o sea que trabajaba cuatro horas con treinta minutos más de la jornada, por eso es que por toda la relación laboral solicita que se le paguen las horas extras trabajadas. Indica que únicamente presentó informes del sistema biométrico a partir de la fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce hasta el veinticinco de marzo del dos mil trece, ya que fue lo único que pudo conseguir pero todo el tiempo laborado para la entidad demandada lo trabajó en esas mismas condiciones. De esa cuenta es que por toda la relación laboral trabajó dos mil trescientas cuarenta y nueve horas extras y tomando en cuenta su último salario haciendo la operación matemática respectiva, la hora extra cuesta veinticinco quetzales por el total de horas trabajadas, hace la cantidad en dinero de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO QUETZALES. OTRAS CUENTAS RECLAMADAS: También se amplía para la última de las trabajadoras indicadas, las cantidades en dinero que reclama por concepto de prestaciones e indemnización: Indemnización: la cantidad de ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis quetzales, Vacaciones: tres mil seiscientos diecinueve quetzales, Aguinaldo: siete mil doscientos treinta y nueve quetzales, Bonificación Anual para los Trabajadores del sector privado y público: siete mil doscientos treinta y nueve quetzales, Bonificación incentivo: seis mil veintinueve quetzales. EN TOTAL: es la cantidad de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS QUETZALES, que corresponde a las prestaciones e indemnización indicadas por todo el tiempo que duró la relación laboral. Este Juzgado tuvo por ampliada y modificada la demanda con fecha SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Del Juicio Oral: Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del día ocho de abril del año dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos; a la cual comparecieron las demandantes acompañadas de su abogado asesor, quienes ampliaron la demanda presentada en su oportunidad; también compareció la parte demandada denominada Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su

Representante Legal, Abogado Mauricio Enrique Perez Ubieta y no se hizo presente ningún representante de la Inspectoría General de Trabajo, habiéndose tramitado el juicio en su rebeldía, por lo que se ordenó notificarle por los estrados de éste Juzgado.

DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte actora solicitó incluir dentro de los documentos del presente proceso los siguientes: una Copia de correo electrónico de fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, en donde consta el nuevo horario de trabajo para el personal administrativo de la sede de Chiquimula; una Constancia emitida por el señor OSCAR AMILCAR REYES, del departamento de Recursos Humanos de ÚTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a nombre de la señora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, en donde consta que ella se ha desempeñado para la empresa desde el uno de octubre de dos mil once a la fecha, este documento fechado veintiséis de agosto del año dos mil trece, e indica que ella tiene el puesto de Jefe Administrativo de sede; una carta de rescisión de contrato de servicios, de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, emitida a nombre de GLADIS GISELA SALAZAR CORONADO, en donde se le indica que no puede ser renovado su contrato a partir del día lunes veintiuno de octubre, emitida por NADYA ORTIZ, Jefe de sede de ÚTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA; un Documento emitido a nombre de GLADIS GISELA SALAZAR CORONADO, en donde se hace constar que ella laboró desde el uno de noviembre del dos mil once al veintiuno de octubre del dos mil trece, en la empresa ÚTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, prestando el servicio de Conserjería, documento emitido por JUAN ALFREDO GUARCAX, Departamento de Recursos Humanos de ÚTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA; Copia de Cheque con su respectivo baucher, número cinco mil sesenta de fecha uno de marzo del dos mil trece, de la cuenta del Banco G & T CONTINENTAL número cero ochenta y uno guión cero cero cero cuatrocientos sesenta y tres guión cero, de ÚTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, extendido a nombre de GLADIS GISELA SALAZAR CORONADO, por la cantidad de MIL QUETZALES, con lo cual se comprueba el pago que ella recibía como salario, Copia del cheque número cero nueve mil setecientos trece con su respectivo baucher, de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, de la cuenta de ÚTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, del Banco G & T CONTINENTAL, a nombre de GLADIS GISELA SALAZAR CORONADO, por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; las Consultas de estados de cuenta de la señora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, de

su cuenta monetaria del Banco G & T CONTINENTAL, todos generados el seis de noviembre del año dos mil trece y se incluyen del mes de diciembre del año dos mil once al mes de octubre del año dos mil trece, solicitando que no se le corra audiencia a la otra parte para la recepción de los respectivos documentos, toda vez que no constituyen ningún hecho nuevo sino que simplemente vienen a reforzar los alegatos contenidos en la demanda y sus respectivas ampliaciones, por lo que hace entrega de los mismos. Este Juzgado tuvo por AMPLIADA la demanda en los términos expresados por la parte actora.

De la Contestación de la Demanda: La parte demandada Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, contestó la demanda instaurada en su contra, en forma escrita, en sentido negativo, por medio de dos memoriales registrados con los números seiscientos cincuenta y nueve guión dos mil catorce y seiscientos sesenta guión dos mil catorce, respectivamente, manifestando en el primer memorial identificado los siguientes Hechos: Su representada por el presente acto se opone a la demanda promovida por GLADYS GUISELA SALAZAR CORONADO Y JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA y a la vez la contesta en sentido negativo, toda vez que la demanda planteada carece de fundamento legal, en virtud de que los hechos argumentados en la misma son totalmente ficticios porque su representada UTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA no le adeuda a la parte actora cantidad alguna, toda vez que durante el período que la demandante JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, mantuvo relación laboral con su representada, ésta cumplió con hacerle el pago efectivo de sus prestaciones laborales correspondientes, habiendo otorgado la actora el más amplio y eficaz finiquito laboral a UTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO planteada en contra de JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA: La parte actora en su demanda reclama las prestaciones laborales de: Indemnización, vacaciones, aguinaldo, Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y público, Bonificación Incentivo, Horas Extras. En nombre de su representada, claramente existe un abuso del derecho por parte de la demandante en virtud de la existencia del pago de la totalidad de sus prestaciones laborales, pago realizado por su representada UTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, lo cual se argumenta con los medios de prueba consistentes en: Carta de fecha siete de octubre de dos mil trece, por medio de la cual se hace constar la falta laboral estipulada en el artículo 77 del Código de Trabajo, con lo cual demuestra la exoneración del pago de daños y perjuicios por parte de su representada ya que la demanda interpuesta no llena los presupuestos procesales establecidos en

el Código de Trabajo, así también otra carta de fecha siete de octubre de dos mil trece, en donde la actora manifiesta la incurrancia en sustracción de dinero ilícitamente propiedad de su representada, siendo una causal justificada para terminación laboral, así también se acompaña acta notarial en la cual constan las faltas laborales y gestiones fraudulentas realizadas por la demandante, así también el FINQUITO LABORAL con firma legalizada en el cual consta el pago de sus prestaciones laborales y FOTOCOPIA SIMPLE DE CHEQUE a favor de la demandante por medio del cual se le pagaron sus prestaciones laborales en su totalidad. Así también acompaña dictamen en relación al reloj biométrico indicando que según dicho dictamen el informe que obra en autos fue alterado o editado. En el segundo memorial identificado manifestó lo siguiente: Su representada por el presente acto se opone a la demanda promovida por GLADYS GUISELA SALAZAR CORONADO Y JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA y a la vez la contesta en sentido negativo, toda vez que la demanda planteada carece de fundamento legal, en virtud de que los hechos argumentados en la misma son totalmente ficticios porque su representada UTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA no le adeuda a la parte actora cantidad alguna, compareciendo a manifestarse sobre la inexistencia de la relación laboral con la demandante GLADYS GUISELA SALAZAR CORONADO, en virtud de no existir relación laboral, ya que la demandante estaba por CONTRATO DE SERVICIOS TÉCNICOS, tal como lo acredito con la carta de fecha catorce de octubre del dos mil trece, librada por su representada, donde se manifiesta que ya se le canceló las facturas correspondientes a las demandante. Se le imposibilita ponerle a la vista la documentación y facturas que ampare a su representada tal derecho, ya que las mismas se encuentran en custodia y en la guarda de una almacenadora y la documentación relacionada ya fue solicitada por parte de su representada pero la sede donde se encuentran dichos documentos está en el municipio y departamento de IZABAL, ya que en su momento procesal oportuno los presentará, por lo que recalca que se opone a la demanda y la contesta en sentido negativo y manifiesta la inexistencia de relación laboral y que existe un abuso de derecho por parte de la actora en virtud que la demanda carece de sustentación legal y sin valor legal alguno ya que se ha hecho efectivo por parte de su representada y de todo lo expuesto se deduce sin lugar a dudas que su representada ya le pagó a la demandante las facturas correspondientes, con relación a dependencia continuada y todo lo que enmarca un contrato de trabajo se hace alusión a que la demandante trabajaba un par de horas diarias, facturaba los servicios, existió un contrato en relación a dichos servicios y no se daban los presupuestos

necesarios por lo que nunca existió relación laboral y existe una carta de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, en donde se rescinde el contrato por servicios técnicos celebrados por su representada con la demandante. “La parte demandada ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones de trámite y de fondo que estimó pertinentes a su derecho.”

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó a pesar de las frases ecuanímes de conciliación dirigidas por el Juez, toda vez que no hubo acuerdo entre las partes en relación a las prestaciones y períodos que ofreció pagar la parte demandada por lo que se dio por agotada la misma y que se continuó con el trámite respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre las actrices Gladys Gisela Salazar Coronado y Jackelyn Paola Lobos Guerra, y la entidad demandada Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; B.- El despido directo e injustificado del que fueron objeto las actrices; C.- El derecho al pago de prestaciones laborales reclamadas por las demandantes de la forma siguiente: a) Gladys Gisela Salazar Coronado: consistentes en: Reajuste Salarial, Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Días de Asueto, Séptimos Días, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; y b) Jackelyn Paola Lobos Guerra: consistentes en: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Días de Asueto, Séptimos Días, Horas Extraordinarias, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; por los periodos indicados en la demanda; D.- De la contestación en sentido negativo de la demanda y oposición a la misma y de la excepción perentoria de pago.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) CONFESIÓN JUDICIAL: de la parte demandada, contenida en la video-grabación de la audiencia celebrada con fecha ocho de abril del año dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos y en el acta sucinta de la misma que obra dentro del presente juicio; II) CONFESIÓN SIN POSICIONES: de la parte demandada sobre las seis fotografías y sobre los informes generados por el sistema biométrico

contenido en las sesenta y cuatro hojas tamaño carta (las originales) contenida en la video-grabación de la audiencia celebrada con fecha ocho de abril del año dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos y en el acta sucinta de la misma que obra dentro del presente juicio; III) DOCUMENTOS: A) PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA: a) Sesenta y cuatro hojas (folios) que contienen historial del sistema biométrico del Código número cuarenta y uno (que corresponde a la trabajadora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA), en donde consta las entradas y salidas, desde el veinticuatro de septiembre del dos mil doce al veinticinco de marzo del dos mil trece, las cuales, por lo menos en las fechas indicadas, nunca salió la trabajadora antes de las diecinueve horas; b) Seis fotografías del lugar en donde actualmente se encuentran ubicadas las oficinas de la entidad demandada (entrada, pasillos y sistema o reloj biométrico), las cuales se encuentran adheridas en dos hojas de papel bond, tamaño oficio, enumeradas del uno al seis y como se puede ver, en la fotografía número seis se puede observar, el lugar en donde está ubicado el sistema biométrico que escaneaba la huella digital; OTROS PRESENTADOS CON LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: c) Hoja de impresión de correo electrónico sobre nuevo horario sede Chiquimula; d) Constancia de Trabajo de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, a nombre de JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA; e) Constancia de Trabajo de fecha once de noviembre de dos mil trece, a nombre de GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO; f) Carta de Rescisión de contrato de servicios, de fecha catorce de octubre de dos mil trece; g) Fotocopia del Cheque número cinco mil sesenta, de fecha uno de marzo de dos mil trece, del banco G & T Continental; h) Fotocopia del Cheque número cero nueve mil setecientos trece, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, del banco G & T Continental; i) Veinticuatro hojas de Consulta de Estado de Cuenta a nombre de JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, del Banco G & T CONTINENTAL; B) QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo; b) Informe por escrito del sistema biométrico de todo el tiempo que duró la relación laboral de las demandantes; c) Libros de Salarios; d) Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; bajo apercibimiento de imponerle una multa que oscilará entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos por el demandante; DOCUMENTOS que la parte demandada NO presentó. La parte demandada ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) CONFESIÓN JUDICIAL: de la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA y de la actora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, contenida en la video-grabación de la audiencia celebrada con fecha diez de julio del año dos mil catorce, a las ocho horas

con treinta minutos y en el acta sucinta de la misma que obra dentro del presente juicio; II) DOCUMENTOS: a) Carta de fecha siete de octubre de dos mil trece, en fotocopia legalizada, suscrita por JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, sobre falta laboral; b) Carta suscrita por JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, de fecha siete de octubre de dos mil trece, en fotocopia legalizada, sobre sustracción de dinero; c) Acta notarial de fecha siete de octubre de dos mil trece, faccionada por la Notaria Ana Rocío de la Cruz Recinos; d) Finiquito Laboral de fecha siete de octubre del dos mil trece; e) Fotocopia simple del Cheque número ocho cuatro uno dos siete seis seis siete, del Banco G & T CONTINENTAL, a favor de JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA; f) Fotocopia simple de la carta de fecha catorce de octubre del dos mil trece, donde se rescinde el contrato de servicios técnicos con la demandante GLADYS GUISELA SALAZAR CORONADO; III) PRESUNCIONES legales y humanas. Considerando: Del auto para mejor proveer: Este Juzgado dictó auto para mejor proveer con fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, habiéndose requerido un informe en relación a un cheque librado por la entidad demandada a la orden de la actora, el cual se analizará en el apartado correspondiente del presente fallo.

CONSIDERANDO

De las Normas Constitucionales Aplicables: La Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 101 establece: “El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.” “El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: “Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales,

reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.”.

CONSIDERANDO

De las Normas Laborales Aplicables: El artículo 17 del Código de Trabajo, regula: “Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.” De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma. “ El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: “La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador...”. El artículo 76 del mismo cuerpo legal, establece: “Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.” El artículo 78 del mismo cuerpo legal, prescribe: “La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas... surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.” El artículo 88 del Código de Trabajo regula: “Salario o sueldo es la

retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.” El artículo 103 del mismo código, prescribe: “Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. ...” Estipula el artículo 130 del mismo cuerpo legal: “Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles....” Establece el artículo 131 del código antes mencionado: “Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria, ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta (150) días trabajados en el año. ...” Prescribe el artículo 133 del código antes mencionado: “Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa... Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.” De conformidad con el artículo 258 del Código de Trabajo “Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.” El artículo 259 siempre del Código de Trabajo establece que “Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que puede hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del Artículo 77, prescribe en el término de un año”. El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: “Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la

terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.” Asimismo el artículo 262 del Código de Trabajo estipula que “Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación.” El artículo 264, del Código en referencia, establece que “Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.” El artículo 266 del código antes mencionado determina que “El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcorre el término de prescripción. Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados”. Preceptúa el artículo 283 del mismo cuerpo legal: “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.”. Establece el artículo 307 del mismo código: “En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio...”. El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales....” El artículo 326 del Código de Trabajo determina: “En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial...” El artículo 335 del Código antes mencionado determina: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarles ni oírles.” Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvencción, en su

caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas..." De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia..." En base al artículo 361 del Código de Trabajo: "salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." El artículo 364 del Código de Trabajo determina: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.". También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. " Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.". Considerando: De las Normas Supletorias Aplicables al Caso: de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos: 51, 126, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...".

"Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión...". "La confesión prestada legalmente produce plena prueba..." "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia..." "El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas procesales a favor de la otra parte.". "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO

De las Doctrinas y Principios de Derecho Aplicables al Caso: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio *actore no probant reus absolvitur*, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte demandante, Gladys Gisela Salazar Coronado y Jackelyn Paola Lobos Guerra, presentó demanda ORDINARIA LABORAL en contra de la entidad denominada Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, manifestando lo que se resumió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda y en la ampliación, de tal forma que ante lo expuesto reclaman que se les paguen las prestaciones laborales antes descritas e individualizadas así como la indemnización y daños y perjuicios. La parte demandada Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, compareció

manifestando, lo que se resumió en el apartado de contestación de la demanda, habiéndola contestado en forma escrita en sentido negativo, oponiéndose a la misma e interpuso excepción perentoria de pago. Considerando: De La Valoración de las Pruebas Rendidas al Juicio: Al hacer el análisis de la prueba rendida dentro del presente juicio se valora de la siguiente forma: Por la parte actora: I) CONFESIÓN JUDICIAL: de la parte demandada, contenida en la video-grabación de la audiencia celebrada con fecha ocho de abril del año dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos y en el acta sucinta de la misma que obra dentro del presente juicio; A LA CUAL SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido diligenciada de conformidad con la ley; constando en la misma que la parte demandada aceptó hechos que fortalecen los argumentos y reclamaciones de la parte actora, estableciéndose con dicho medio de prueba la relación laboral entre las partes, con la respuesta a la pregunta contenida en la literal a) del pliego de posiciones respectivo, que en la sede de Chiquimula de la entidad demandada se lleva un control de entradas y salidas por medio de un sistema digital biométrico, que cada trabajador tiene su código de ingreso por medio del sistema biométrico o reloj biométrico, también se establecen los puestos de trabajo desempeñados por las actoras, la señora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, como conserje y la señora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, como Jefe Administrativo de Sede, y que el código para ingreso biométrico de la señora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, era el número cuarenta y uno; II) CONFESIÓN SIN POSICIONES: de la parte demandada sobre las seis fotografías y sobre los informes generados por el sistema biométrico contenido en las sesenta y cuatro hojas tamaño carta (las originales) contenida en la video-grabación de la audiencia celebrada con fecha ocho de abril del año dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos y en el acta sucinta de la misma que obra dentro del presente juicio; A LA CUAL SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido diligenciada de conformidad con la ley y con la misma se establece que la entidad demandada tiene una sucursal en el departamento de Chiquimula, la cual está ubicada en el Centro Comercial José Gil de ésta ciudad y que la misma cuenta con un sistema biométrico para el control de entradas y salidas del personal que labora en ella; III) DOCUMENTOS: A) PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA: a) Sesenta y cuatro hojas (folios) que contienen historial del sistema biométrico del Código número cuarenta y uno (que corresponde a la trabajadora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA), en

donde consta las entradas y salidas, desde el veinticuatro de septiembre del dos mil doce al veinticinco de marzo del dos mil trece, las cuales, por lo menos en las fechas indicadas, nunca salió la trabajadora antes de las diecinueve horas; a las cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos se tienen por auténticos salvo prueba en contrario y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y con los cuales se establece el horario de entradas y salidas y que efectivamente la trabajadora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, laboraba en horario extraordinario, toda vez que en ese período su jornada laboral era de ocho horas comprendidas de las ocho horas a las doce horas con treinta minutos y de las trece horas con treinta minutos a las diecisiete horas; ya que no obstante el representante legal de la parte demandada en la prueba de confesión sin posiciones no reconoció dicho documento manifestando que para él solo eran hojas con números y que presentó un informe en relación a que la información del reloj biométrico fue alterada, el mismo no impugnó dicho documento por lo que el contenido del mismo se tiene como auténtico, toda vez que dicho informe no es la prueba en contrario idónea para atacar dicho documento, ya que no se ofreció el medio de prueba en el cual se pudiera tener a la vista el reloj biométrico y se pudiera obtener la información en presencia del suscrito Juez y de Peritos o expertos en la materia de ambas partes; b) Seis fotografías del lugar en donde actualmente se encuentran ubicadas las oficinas de la entidad demandada (entrada, pasillos y sistema o reloj biométrico), las cuales se encuentran adheridas en dos hojas de papel bond, tamaño oficio, enumeradas del uno al seis y como se puede ver, en la fotografía número seis se puede observar, el lugar en donde está ubicado el sistema biométrico que escaneaba la huella digital; a las cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos se tienen por auténticos salvo prueba en contrario y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y con los cuales se establece la existencia del reloj biométrico en la sucursal que la entidad demandada tiene en ésta ciudad de Chiquimula, lo cual se concatena con la confesión judicial en la cual el representante legal de la parte demandada manifestó que sí es cierto que tienen un reloj biométrico para controlar las entradas y salidas de los trabajadores de dicha entidad; así mismo es congruente con la confesión

sin posiciones en relación a dichas fotografías; OTROS PRESENTADOS CON LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: c) Hoja de impresión de correo electrónico sobre nuevo horario sede Chiquimula; a la cual SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que la misma se tiene por auténtica salvo prueba en contrario y porque la misma no fue redargüida de nulidad o falsedad, y con la cual se establece que la trabajadora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, como Jefe Administrativa de sede recibió instrucciones en relación al cambio de horario o jornada laboral, a partir del diecinueve de abril del año dos mil trece, la cual quedó de ocho a doce horas y de quince a diecinueve horas, por lo que se corrobora que la jornada fue mixta, razón por la cual no debía ser mayor de siete horas diarias y habiendo laborado ocho horas se establece que laboraban una hora extra diariamente derivada de lo ordenado en el relacionado oficio y comprobada con el mismo; d) Constancia de Trabajo de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, a nombre de JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA; a la cual SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que la misma se tiene por auténtica salvo prueba en contrario y porque la misma no fue redargüida de nulidad o falsedad, y con la cual se establece la relación laboral de la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA con la entidad demandada y que la misma dio inicio el uno de octubre del dos mil once, desempeñando el puesto de Jefe Administrativo de Sede; e) Constancia de Trabajo de fecha once de noviembre de dos mil trece, a nombre de GLADIS GISELA SALAZAR CORONADO, a la cual SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que la misma se tiene por auténtica salvo prueba en contrario y porque la misma no fue redargüida de nulidad o falsedad, y con la cual se establece la relación laboral de la actora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, con la entidad demandada y la duración de la misma que fue del uno de noviembre del dos mil once al veintiuno de octubre del dos mil trece, así como el cargo desempeñado que fue de conserjería y aunque existe una diferencia por una letra en cuanto al primer nombre de la actora, dicha circunstancia no fue impugnada ni objetada ni redargüida de nulidad o falsedad por la otra parte por lo que se consintió el error, aceptándose tácitamente

que se refiere y corresponde a la misma persona, es decir a la trabajadora demandante; f) Carta de Rescisión de contrato de servicios, de fecha catorce de octubre de dos mil trece; a la cual SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que la misma se tiene por auténtica salvo prueba en contrario y porque la misma no fue redargüida de nulidad o falsedad, y con la cual se establece que la actora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO fue despedida sin causa justificada, toda vez que no incurrió en causal de despido y se presume la relación laboral atendiendo al principio de la realidad objetiva y aunque el representante legal de la parte demandada haya mencionado que la actora en referencia extendía facturas por sus labores, las mismas no fueron presentadas y aunque así hubiese sido esto no desvirtúa la relación laboral que se pretende ocultar pues aún si hubiera existido un contrato de servicios suscrito por las partes este sería nulo de pleno derecho, toda vez que lo que se materializó en cuanto a los hechos es una relación laboral ya que la actora laboraba bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de un jefe y estaba sujeta a una jornada de trabajo y a ser fiscalizada; g) Fotocopia del Cheque número cinco mil sesenta, de fecha uno de marzo de dos mil trece, del banco G & T Continental; h) Fotocopia del Cheque número cero nueve mil setecientos trece, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, del banco G & T Continental; a los documentos que constan en las literales g) y h) SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que los mismos se tienen por auténticos salvo prueba en contrario y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, y con los cuales se establece que la actora GLADIS GISELA SALAZAR CORONADO, recibió en pago de prestaciones laborales de parte de la entidad ÚTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, las cantidades de UN MIL QUETZALES y SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, respectivamente, corroborándose que el primer cheque es por la cantidad que ella indicó en su demanda como salario mensual y no obstante que en el mismo consta que es por “Anticipos Servicios Técnicos de Ventas” en realidad constituye pago de trabajo realizado, por lo que también con este medio de prueba se corrobora la relación laboral que la parte demandada intentó simular; comprobándose también que a la trabajadora antes relacionada no le pagaban el salario mínimo de

ley de lo cual se deriva su derecho al reajuste del mismo por toda la relación de trabajo; i) Veinticuatro hojas de Consulta de Estado de Cuenta a nombre de JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, del Banco G & T CONTINENTAL; documentos a los cuales en su conjunto, SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tienen por fidedignos por no haberse presentado prueba en contrario y no fueron impugnados, por lo tanto la ley los tiene como auténticos y con los cuales se establece que a la actora se le efectuaban depósitos hasta tres veces al mes los cuales sumados por cada mes y divididos entre seis meses, da como resultado la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS OCHO QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS MENSUALES, la cual constituye el salario promedio devengado por la actora durante los últimos seis meses de la relación de trabajo; B) QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo; b) Informe por escrito del sistema biométrico de todo el tiempo que duró la relación laboral de las demandantes; c) Libros de Salarios; d) Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; bajo apercibimiento de imponerle una multa que oscilará entre cincuenta y quinientos quetzales, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos por el demandante; documentos que la parte demandada no presentó, no obstante estar legalmente notificada y enterada del apercibimiento correspondiente, motivo por el cual se hará la declaración respectiva en la parte resolutive de la presente sentencia y en consecuencia se tienen por ciertos los hechos aducidos por la parte demandante, con respecto de cada uno de los relacionados documentos dejados de presentar; a esta PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del Código de Trabajo y con la cual se establece la relación de trabajo entre las actoras y la parte demandada, la fecha de inicio de la relación laboral, que para la actora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, inició el diez de octubre del dos mil once y finalizó el veintiuno de octubre del dos mil trece y para la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, inició el uno de octubre del dos mil once y finalizó el siete de octubre de dos mil trece, el salario mensual devengado por las trabajadoras, que para la primera fue de UN MIL QUETZALES MENSUALES y para la segunda de TRES MIL SEISCIENTOS OCHO QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS MENSUALES, el cargo desempeñado, que fue como CONSERJE y JEFE ADMINISTRATIVO DE SEDE respectivamente, la jornada laboral que para ambas fue de ocho horas comprendidas de ocho horas a doce horas con treinta minutos y de trece horas con treinta minutos a

diecisiete horas, de lunes a sábado, hasta el dieciocho de abril del dos mil trece; toda vez que el contrato presentado correspondiente a JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA no es el que suscribió con la entidad demandada sino con otra entidad distinta y con respecto a GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO no se presentó ninguna clase de contrato y se presume que fue de índole laboral por el principio de realidad objetiva, así también se establece que la trabajadora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, laboró horas extras; cabe resaltar que la parte demandada a través de su representante legal únicamente presentó el contrato de trabajo de JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, pero suscrito con otra entidad, y también presentó oficio de fecha tres de abril del dos mil catorce en relación al reloj biométrico y constancia de trabajo a nombre de JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, los cuales no son los que le fueron requeridos; haciéndose la salvedad de que al contrato presentado por la parte demandada NO SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO toda vez que en nada coadyuva al establecimiento de los hechos sujetos a prueba dentro del presente juicio ya que fue suscrito con otra entidad diferente a la demandada dentro del presente juicio; en relación al oficio de fecha tres de abril de dos mil catorce, NO SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, toda vez que no fue concatenado con otro medio de prueba idóneo para establecer la alteración a la que se hace referencia en el mismo y porque el informe impreso del reloj biométrico presentado por la parte actora no fue impugnado ni redargüido de nulidad o falsedad por medio del procedimiento legal establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil; Por la parte demandada: I) CONFESIÓN JUDICIAL: de la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA y de la actora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, contenida en la video-grabación de la audiencia celebrada con fecha diez de julio del año dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos y en el acta sucinta de la misma que obra dentro del presente juicio; SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO únicamente a la de la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, de conformidad con el artículo 354 del Código de Trabajo, por haber sido diligenciada de conformidad con la ley, sin embargo con la misma no se desvirtúan las aseveraciones que constan en la demanda toda vez que la misma no aceptó hechos que puedan perjudicarle, sino mas bien se fortalecen en el sentido que no le han sido pagadas las prestaciones que reclama y en cuanto a la confesión judicial de la actora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, la misma no puede tenerse como prueba toda vez que el pliego de posiciones está dirigido a GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO quien es persona distinta de la actora; II) DOCUMENTOS: a) Carta de fecha siete de octubre de dos mil trece, en

fotocopia legalizada, suscrita por JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, sobre falta laboral; b) Carta suscrita por JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, de fecha siete de octubre de dos mil trece, en fotocopia legalizada, sobre sustracción de dinero; c) Acta notarial de fecha siete de octubre de dos mil trece, faccionada por la Notaria Ana Rocío de la Cruz Recinos; a los anteriores documentos descritos en las literales a), b), y c), NO SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se pretende probar con ellos es la comisión de delitos y la causa justa para el despido de la trabajadora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, sin responsabilidad para el patrono, sin embargo, no se inició ninguna acción penal al respecto, aunado a ello, los documentos son presentados en fotocopias legalizadas, es decir fueron reproducidos de su original, por lo que el notario solo da fe de que fueron reproducidos de su original no así de su contenido, el cual no puede tomarse en cuenta, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, además la actora relacionada en los hechos de su demanda manifestó que la obligaron a firmar un documento en donde se indicaba que había cometido algunas faltas, puesto que la encerraron en una oficina por más de seis horas y le dijeron que si no firmaba ese documento no la dejarían ir, en virtud de lo cual se presume que ella se vio obligada a firmar dichos documentos; d) Finiquito Laboral de fecha siete de octubre del dos mil trece; documento al cual NO SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con el artículo 361 del Código de Trabajo, y con el cual se establece que existe contradicción con los argumentos vertidos por la parte demandada, pues hace mención que ya le fueron pagadas todas las prestaciones sin hacer ningún detalle de cada una de ellas, sino generalizando que se le pagaron “todas” las prestaciones que por mandato legal le corresponden; tampoco se encuentra fundamento en el mismo, pues como se verá más adelante el pago que se hizo de las prestaciones mediante el cheque número ocho cuatro uno dos siete seis seis siete, del Banco G & T CONTINENTAL, de fecha siete de octubre de dos mil trece, solo fue un simulacro de un pago de prestaciones laborales que en realidad no existió; e) Fotocopia simple del Cheque número ocho cuatro uno dos siete seis seis siete, del Banco G & T CONTINENTAL, a favor de JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA; documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tiene por fidedigno por no haberse presentado prueba en contrario y no fue impugnado, por lo tanto la ley lo tiene como auténtico y con el cual se establece que la entidad demandada ÚTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, extendió un cheque por la cantidad de ONCE

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS, con orden de pagarse a JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, quien lo endosó y el cual sirve de base y de prueba en cuanto a la simulación del pago de prestaciones laborales que pretendió hacer la parte demandada tal y como quedará evidenciado más adelante con el informe recabado en auto para mejor fallar; f) Fotocopia simple de la carta de fecha catorce de octubre del dos mil trece, donde se rescinde el contrato de servicios técnicos con la demandante GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO; documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tiene por fidedigno por no haberse presentado prueba en contrario y no fue impugnado, por lo tanto la ley lo tiene como auténtico y con la cual se establece que la actora antes relacionada fue despedida injustificadamente toda vez que no incurrió en ninguna causal de despido y la cual concatenada con la Constancia de Trabajo de fecha once de noviembre de dos mil trece, a nombre de GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, corrobora la existencia de la relación laboral con la parte demanda y el despido injusto del que fue objeto la actora; III) PRESUNCIONES legales y humanas que de los hechos probados se deriven; las cuales se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que si existió una relación laboral entre las demandantes y la entidad demandada, la fecha de inicio de la relación laboral y que las mismas fueron despedidas directa e injustificadamente y que por lo tanto tienen derecho al pago de las prestaciones laborales que reclaman, los puestos desempeñados, las jornadas laborales que cumplieron las actoras ya que la parte demandada no diligenció prueba en contrario, el salario devengado por ambas y en el caso de la actora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, el derecho al reajuste salarial por no habersele pagado el salario mínimo y el derecho de ambas al pago de las prestaciones laborales de carácter irrenunciable que reclaman y en el caso de la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA al pago de horas extras, séptimos días y días de asueto laborados, en virtud de las pruebas que diligenciaron las partes dentro del presente juicio.

CONSIDERANDO

DEL AUTO PARA MEJOR PROVEER: Este Juzgado dictó auto para mejor proveer con fecha veintidós de octubre

del año dos mil catorce, habiéndose requerido un informe en relación a un cheque librado por la entidad demandada a la orden de la actora, en virtud de lo cual se tiene a la vista el oficio identificado como AC doscientos cincuenta y cinco guión dos mil quince, de fecha diecinueve del presente mes y año, que contiene informe rendido por el Licenciado: Rudy Joel Simon Perez, de la Dirección de Auditoría Interna Corporativa del Grupo Financiero G & T Continental, Sociedad Anónima, al cual se adjuntó fotocopia simple del cheque relacionado y fotocopia simple del estado de cuenta del mes de octubre del año dos mil trece, de la cuenta a la cual corresponde dicho cheque; en el cual consta lo siguiente: El cheque número ochenta y cuatro millones ciento veintisiete mil seiscientos sesenta y siete, por valor de once mil trescientos ochenta y cinco quetzales con sesenta y un centavos, emitido a favor de Jackelyn Paola Lobos Guerra, de acuerdo al endoso del referido documento, fue cobrado por Jackelyn Paola Lobos Guerra, sin embargo los fondos fueron depositados a la misma cuenta identificada con el número sesenta y seis guión dos mil novecientos noventa y seis guión siete, con fecha siete de octubre del año dos mil trece; estableciéndose de ésta forma que si bien es cierto que la entidad demandada Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, extendió un cheque a favor de la actora, por la cantidad de once mil trescientos ochenta y cinco quetzales con sesenta y un centavos y que ella firmó el endoso y cobró dicho cheque, también lo es, que en el mismo se depositó el cheque antes relacionado a la cuenta número sesenta y seis guión cero cero cero dos mil novecientos noventa y seis guión siete, a nombre de Útiles y Suministros, S. A. que es la misma cuenta de la cual le fue extendido, -de conformidad con los documentos acompañados al informe-, por lo que dicha suma de dinero volvió a la entidad de su origen, es decir a la parte demandada, deduciéndose que sólo fue una simulación de un pago que nunca se materializó, de tal manera que se presume que la actora fue obligada a firmar el endoso del cheque y a depositarlo a la misma cuenta de su procedencia, toda vez que resulta ilógico y absurdo que una trabajadora, -en el presente caso la actora del juicio de marras-, reciba en pago un cheque por una cantidad, de parte de una entidad, -en el presente caso la parte demandada-, y en el mismo acto la devuelva depositando dicho cheque a la misma cuenta de la misma entidad y en la misma institución bancaria; y notoria y obvia la simulación del pago que pretendía probar la parte demandada.

CONSIDERANDO

Del Análisis de los Hechos Sujetos a Prueba: Asimismo se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron

probados de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre las actoras GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO y JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, y la entidad demandada UTILES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal; con la prueba documental consistente en las constancias de trabajo de ambas y la Confesión Judicial de la parte demandada, ya valorados, así también con la no presentación del contrato individual de trabajo por la parte demandada tal y como consta en la prueba de Exhibición de documentos; por lo que se da por cierto lo aseverado por las actoras en cuanto a que sí existió una relación laboral con la entidad demandada; B.- El despido directo e injustificado del que fueron objeto las actoras; con la carta de fecha siete de octubre de dos mil trece en fotocopia legalizada, que en realidad es un acta suscrita por la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA y el señor HEBER ESAU VILLAGRAN VELASQUEZ, Gerente Administrativo de la entidad demandada, en la cual consta que dan por terminada la relación laboral y con la Carta de Rescisión de contrato de servicios, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, suscrita por NADYA ORTIZ, Jefe de Sede de la entidad demandada, en la cual consta que ya no será renovado el contrato de servicios; así como con las presunciones legales y humanas que se derivan de todo lo actuado; constituyendo el contenido de dichos documentos el despido en forma directa e injustificada de las dos actoras del presente juicio y por ende su derecho a ser indemnizadas por el tiempo que duró la relación laboral; C.- El derecho al pago de prestaciones laborales reclamadas por las demandantes de la forma siguiente: a) GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO: consistentes en: Reajuste Salarial, Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Días de Asueto, Séptimos Días, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; b) JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA: consistentes en: Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, Días de Asueto, Séptimos Días, Horas Extraordinarias, Daños y Perjuicios y Costas Judiciales; por los periodos indicados en la demanda. Con respecto a la actora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, con los documentos presentados con la demanda, la exhibición de documentos, la confesión judicial y las presunciones, quedó probado su derecho a percibir reajuste salarial al mínimo de ley por toda la relación laboral derivado del salario que devengó consistente en la cantidad de un mil quetzales, por lo que deberá hacerse el reajuste de conformidad con los Acuerdos Gubernativos números trescientos ochenta y ocho guión dos mil diez, quinientos veinte guión dos

mil once, y trescientos cincuenta y nueve guión dos mil doce, todos del Presidente de la República, así también su derecho a percibir indemnización toda vez que fue despedida sin justa causa, su derecho al pago de vacaciones en virtud de no haberlas gozado, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público y Bonificación Incentivo, en virtud de que no le fueron pagadas y los daños y perjuicios y las Costas Judiciales que van concatenadas con su derecho a percibir el pago de indemnización; en cuanto a los Días de Asueto y Séptimos Días, la actora no probó haberlos laborado, ya que no diligenció ningún medio de prueba al respecto; Con respecto a la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, con los documentos presentados con la demanda, la exhibición de documentos, la confesión judicial y las presunciones, quedó probado su derecho a percibir indemnización toda vez que fue despedida sin justa causa, su derecho al pago de vacaciones en virtud de no haberlas gozado, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público y Bonificación Incentivo, en virtud de que no le fueron pagadas y los daños y perjuicios y las Costas Judiciales que van concatenadas con su derecho a percibir el pago de indemnización; así también su derecho al pago de tres días de Asueto correspondiente al veinte de octubre, uno de noviembre y treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, un séptimo día correspondiente al domingo treinta de diciembre del año dos mil doce, y Horas Extraordinarias, comprendidas del veinticuatro de septiembre del año dos mil doce al veintidós de marzo del año dos mil trece, de conformidad con la información que consta en el reporte del reloj biométrico impreso presentado por la actora relacionada y del diecinueve de abril del año dos mil trece al siete de octubre del año dos mil trece, de conformidad con el contenido de la hoja de impresión de correo electrónico sobre nuevo horario que obra en autos del cual se deriva que la actora trabajaba una jornada mixta en virtud de lo cual laboró una hora diaria extra dentro de éste período, no quedando probado el derecho a percibir pago de horas extras durante los períodos del uno de octubre del año dos mil once al veintitrés de septiembre del año dos mil doce y del veintitrés de marzo del año dos mil trece al dieciocho de abril del año dos mil trece, por no haberse diligenciado prueba y a éste respecto la carga de la prueba le corresponde al trabajador; D.- De la contestación en sentido negativo de la demanda y oposición a la misma y de la excepción perentoria de pago; éste hecho sujeto a prueba no quedó probado toda vez que con respecto a la actora GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, quedó establecido en la secuela del juicio que su relación con la parte demandada fue de tipo laboral y no de servicios como la parte demandada quiere hacer ver, ya que los

hechos prevalecen sobre cualquier estipulación que exista en documentos y que fue despedida sin justa causa sin pagarle sus prestaciones laborales, por lo que la actora tiene derecho a que se le reconozcan y a ejercitar todos los derechos que provienen de una relación de trabajo, empezando por el reajuste salarial al mínimo de ley y con respecto a la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, quedó establecido que fue despedida sin justa causa y que no le fueron pagadas las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho, toda vez que el supuesto pago solo fue un fraude, una simulación; así también quedó establecido que laboró horas extras, por lo que tiene derecho a que se le reconozcan y a ejercitar todos los derechos que provienen de una relación de trabajo, en virtud de toda la prueba diligenciada dentro del presente juicio.

CONSIDERANDO

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Por lo que ante el análisis de la prueba y de los hechos sujetos a prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: La demanda debe declararse Con Lugar en forma parcial, toda vez que la relación laboral entre las partes quedó plenamente probada, así como el derecho al pago de la mayoría de prestaciones laborales reclamadas de conformidad con lo considerado en el apartado del establecimiento de los hechos sujetos a prueba dentro del presente juicio y dentro de los períodos que se describieron, por lo que así debe resolverse, haciendo las demás declaraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; ... No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...". "En el presente caso, existe parte vencida, por lo que concatenado con el artículo 78 del Código de Trabajo se debe condenar a la parte demandada al pago de las costas judiciales y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de

la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** Parcialmente la demanda Ordinaria Laboral, promovida por las señoras: Gladys Gisela Salazar Coronado y Jackelyn Paola Lobos Guerra, en contra de la entidad Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; II) Por consiguiente, se condena a la parte demandada, Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal; a pagarle a las demandantes, señoras: Gladys Gisela Salazar Coronado y Jackelyn Paola Lobos Guerra, tomando como base el salario promedio devengado en forma mensual, que para la primera mencionada debe hacerse con base en el salario mínimo mensual correspondiente a cada año laborado y para la segunda con base en el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral consistente en la cantidad de tres mil seiscientos ocho quetzales con diecinueve centavos; los siguientes rubros: a GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO: Reajuste Salarial al mínimo de ley derivado del salario que devengó consistente en la cantidad de un mil quetzales, por lo que deberá hacerse el reajuste de conformidad con los Acuerdos Gubernativos números trescientos ochenta y ocho guión dos mil diez, quinientos veinte guión dos mil once, y trescientos cincuenta y nueve guión dos mil doce, todos del Presidente de la República; indemnización, vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público y Bonificación Incentivo, por toda la relación laboral comprendida del diez de octubre del año dos mil once al veintiuno de octubre del año dos mil trece, así como los daños y perjuicios consistentes en los salarios que la parte trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, por las razones antes consideradas; a JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA: Indemnización, la cual deberá calcularse tomando en

cuenta el salario ordinario más el salario extraordinario devengado por la trabajadora, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para trabajadores del Sector Privado y Público, Bonificación Incentivo, por toda la relación laboral comprendida del uno de octubre del año dos mil once al siete de octubre del año dos mil trece; tres días de Asueto correspondiente al veinte de octubre, uno de noviembre y treinta y uno de diciembre del año dos mil doce respectivamente, un séptimo día correspondiente al domingo treinta de diciembre del año dos mil doce, y Horas Extraordinarias, comprendidas del veinticuatro de septiembre del año dos mil doce al veintidós de marzo del año dos mil trece, de conformidad con la información que consta en el reporte del reloj biométrico impreso presentado por la actora relacionada y del diecinueve de abril del año dos mil trece al siete de octubre del año dos mil trece, de conformidad con el contenido de la hoja de impresión de correo electrónico sobre nuevo horario que obra en autos del cual se deriva que la actora trabajaba una jornada mixta en virtud de lo cual laboró una hora diaria extra dentro de éste período, así como los Daños y Perjuicios consistentes en los salarios que la parte trabajadora ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, por las razones antes consideradas; III) No ha lugar al pago de días de asueto, séptimos días y horas extras que reclama la actora: GLADYS GISELA SALAZAR CORONADO, en virtud de lo antes considerado; IV) No ha lugar al pago de horas extras que reclama la actora JACKELYN PAOLA LOBOS GUERRA, durante los períodos del uno de octubre del año dos mil once al veintitrés de septiembre del año dos mil doce y del veintitrés de marzo del año dos mil trece al dieciocho de abril del año dos mil trece, por lo antes considerado; V) Sin Lugar la Contestación en Sentido Negativo de la Demanda y la oposición a la misma y Sin Lugar la excepción perentoria de pago por parte de la entidad demandada Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por lo antes considerado; VI) Se le impone una multa de trescientos quetzales, a la parte demandada Entidad Útiles y Suministros, Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por no haber exhibido los documentos y libros que le fueron requeridos, la que deberá hacer efectiva en uno de los Bancos del Sistema a favor de la Tesorería del Organismo Judicial al causar firmeza el presente fallo, debiendo acreditar documentalmente el pago de dicha multa; VII) Se condena a la parte demandada al pago de las costas judiciales, por lo antes considerado. Notifíquese.-

Pedro Edmundo Ortiz Bolaños, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia. Selvin Osvaldo España Herrera. Secretario.



GUATEMALA, C.A.

CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
www.oj.gob.gt/cenadoj